TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO DUODÉCIMO**

**(mayo - agosto 1985)**



MADRID 1985

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 59/1985 A STC 98/1985 3

2. AUTOS: ATC 285/1985 A ATC 582/1985 9

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1648

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1649

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1650

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1650

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1652

B) Tribunal Constitucional 1657

D) Leyes Orgánicas 1661

E) Leyes de las Cortes Generales 1665

F) Reales Decretos Legislativos 1668

G) Reales Decretos-leyes 1668

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1669

I) Legislación preconstitucional 1672

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1683

L) Tratados y acuerdos internacionales 1688

N) Consejo de Europa 1689

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1690

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1691

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1713

1. SENTENCIAS: STC 59/1985 A STC 98/1985

Pleno. Sentencia 59/1985, de 6 de mayo de 1985

Conflicto positivo de competencia 334/1984. 36

Sala Segunda. Sentencia 60/1985, de 6 de mayo de 1985

Recurso de amparo 454/1984. 44

Sala Segunda. Sentencia 61/1985, de 8 de mayo de 1985

Recurso de amparo 375/1984. 53

Sala Segunda. Sentencia 62/1985, de 10 de mayo de 1985

Recurso de amparo 213/1984. 61

Sala Primera. Sentencia 63/1985, de 10 de mayo de 1985

Recurso de amparo 353/1984. 65

Sala Primera. Sentencia 64/1985, de 17 de mayo de 1985

Recurso de amparo 157/1983. 70

Sala Primera. Sentencia 65/1985, de 23 de mayo de 1985

Recurso de amparo 248/1983. 79

Pleno. Sentencia 66/1985, de 23 de mayo de 1985

Recurso previo de inconstitucionalidad 872/1984. 89

Pleno. Sentencia 67/1985, de 24 de mayo de 1985

Cuestión de inconstitucionalidad 364/1983. 104

Sala Segunda. Sentencia 68/1985, de 27 de mayo de 1985

Recurso de amparo 618/1984. 123

Sala Segunda. Sentencia 69/1985, de 30 de mayo de 1985

Recurso de amparo 681/1984. 132

Sala Segunda. Sentencia 70/1985, de 31 de mayo de 1985

Recurso de amparo 735/1983. 138

Sala Segunda. Sentencia 71/1985, de 12 de junio de 1985

Recurso de amparo 644/1984. 148

Pleno. Sentencia 72/1985, de 13 de junio de 1985

Recurso de inconstitucionalidad 256/1985. 157

Sala Segunda. Sentencia 73/1985, de 14 de junio de 1985

Recurso de amparo 281/1984. 164

Sala Segunda. Sentencia 74/1985, de 18 de junio de 1985

Recurso de amparo 669/1984. 173

Sala Primera. Sentencia 75/1985, de 21 de junio de 1985

Recurso de amparo 488/1984 632/1984 (acumulados). 183

Sala Segunda. Sentencia 76/1985, de 26 de junio de 1985

Recurso de amparo 599/1984. 201

Pleno. Sentencia 77/1985, de 27 de junio de 1985

Recurso previo de inconstitucionalidad 180/1984. 210

Sala Primera. Sentencia 78/1985, de 3 de julio de 1985

Recurso de amparo 237/1984. 272

Sala Primera. Sentencia 79/1985, de 3 de julio de 1985

Recurso de amparo 645/1984 804/1984 (acumulados). 280

Pleno. Sentencia 80/1985, de 4 de julio de 1985

Conflicto positivo de competencia 743/1983. 290

Sala Primera. Sentencia 81/1985, de 4 de julio de 1985

Recurso de amparo 814/1983 851/1983 (acumulados). 298

Sala Primera. Sentencia 82/1985, de 5 de julio de 1985

Recurso de amparo 438/1984. 311

Sala Primera. Sentencia 83/1985, de 8 de julio de 1985

Recurso de amparo 59/1984. 319

Sala Segunda. Sentencia 84/1985, de 8 de julio de 1985

Recurso de amparo 774/1984. 330

Sala Segunda. Sentencia 85/1985, de 10 de julio de 1985

Recurso de amparo 754/1984. 336

Sala Segunda. Sentencia 86/1985, de 10 de julio de 1985

Recurso de amparo 193/1985. 341

Pleno. Sentencia 87/1985, de 16 de julio de 1985

Recurso de inconstitucionalidad 707/1983. 354

Sala Primera. Sentencia 88/1985, de 19 de julio de 1985

Recurso de amparo 788/1984. 375

Sala Segunda. Sentencia 89/1985, de 19 de julio de 1985

Recurso de amparo 824/1984. 384

Sala Primera. Sentencia 90/1985, de 22 de julio de 1985

Recurso de amparo 112/1984. 393

Pleno. Sentencia 91/1985, de 23 de julio de 1985

Conflictos positivos de competencia 505/1983, 724/1983 y 79/1984 (acumulados). 409

Sala Primera. Sentencia 92/1985, de 24 de julio de 1985

Recurso de amparo 103/1984. 425

Pleno. Sentencia 93/1985, de 24 de julio de 1985

Conflictos positivos de competencia 389/1984 y 419/1984 (acumulados). 434

Pleno. Sentencia 94/1985, de 29 de julio de 1985

Conflicto positivo de competencia 22/1982. 440

Sala Primera. Sentencia 95/1985, de 29 de julio de 1985

Recurso de amparo 137/1983 203/1983 287/1983 327/1983 388/1983 389/1983 390/1983 391/1983 421/1983 430/1983 445/1983 461/1983 466/1983 500/1983 501/1983 (acumulados). 459

Sala Primera. Sentencia 96/1985, de 29 de julio de 1985

Recurso de amparo 640/1983. 471

Sala Primera. Sentencia 97/1985, de 29 de julio de 1985

Recurso de amparo 809/1983. 477

Pleno. Sentencia 98/1985, de 29 de julio de 1985,

Recurso previo de inconstitucionalidad 584/1984 585/1984 594/1984 (acumulados). 482

2. AUTOS: ATC 285/1985 A ATC 582/1985

Sección Primera. Auto 285/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 115/1983 527

Sección Primera. Auto 286/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 446/1984 531

Sección Segunda. Auto 287/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 598/1984 534

Sección Segunda. Auto 288/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 714/1984 538

Sección Segunda. Auto 289/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 858/198 541

Sección Primera. Auto 290/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 885/1984 543

Sección Segunda. Auto 291/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 893/1984 546

Sección Primera. Auto 292/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 903/1984 553

Sección Primera. Auto 293/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 915/1984 557

Sección Primera. Auto 294/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 6/1985 560

Sección Tercera. Auto 295/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 27/1985 565

Sección Tercera. Auto 296/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 29/1985 568

Sección Primera. Auto 297/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 39/1985 573

Sección Segunda. Auto 298/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 59/1985 576

Sección Primera. Auto 299/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 76/1985 582

Sección Segunda. Auto 300/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 89/1985 587

Sección Tercera. Auto 301/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 95/1985 591

Sección Tercera. Auto 302/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 97/1985 601

Sección Segunda. Auto 303/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 122/1985 604

Sección Cuarta. Auto 304/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 127/1985 609

Sección Tercera. Auto 305/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 129/1985 613

Sección Cuarta. Auto 306/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 132/1985 617

Sección Tercera. Auto 307/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 136/1985 620

Sección Tercera. Auto 308/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 138/1985 624

Sección Primera. Auto 309/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 141/1985 627

Sección Cuarta. Auto 310/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 144/1985 630

Sección Cuarta. Auto 311/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 146/1985 633

Sección Tercera. Auto 312/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 151/1985 639

Sección Segunda. Auto 313/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 161/1985 642

Sección Segunda. Auto 314/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 171/1985 647

Sección Cuarta. Auto 315/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 172/1985 652

Sección Segunda. Auto 316/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 206/1985 655

Sección Segunda. Auto 317/1985, de 8 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 244/1985 661

Sección Segunda. Auto 318/1985, de 14 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 404/1985 668

Sala Primera. Auto 319/1985, de 14 de mayo de 1985. Acordando la suspensión parcial condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 429/1984 673

Sección Segunda. Auto 320/1985, de 14 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 793/1984 677

Sala Primera. Auto 321/1985, de 14 de mayo de 1985. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 871/1984 683

Sección Segunda. Auto 322/1985, de 14 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 888/1984 686

Sección Segunda. Auto 323/1985, de 14 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 8/1985 691

Sección Segunda. Auto 324/1985, de 14 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 19/1985 694

Sección Segunda. Auto 325/1985, de 14 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 47/1985 697

Sala Primera. Auto 326/1985, de 14 de mayo de 1985. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 112/1985 701

Sala Primera. Auto 327/1985, de 22 de mayo de 1985. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 690/1983 y 394/1984 704

Sección Primera. Auto 328/1985, de 22 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 507/1984 705

Sección Primera. Auto 329/1985, de 22 de mayo de 1985. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 878/1984 709

Sección Primera. Auto 330/1985, de 22 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 21/1985 712

Sección Primera. Auto 331/1985, de 22 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 32/1985 715

Sección Primera. Auto 332/1985, de 22 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 45/1985 718

Sección Segunda. Auto 333/1985, de 22 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 53/1985 725

Sección Primera. Auto 334/1985, de 22 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 55/1985 729

Sección Primera. Auto 335/1985, de 22 de mayo de 1985. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 87/1985 733

Sección Cuarta. Auto 336/1985, de 22 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 117/1985 736

Sección Segunda. Auto 337/1985, de 22 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 126/1985 739

Sección Segunda. Auto 338/1985, de 22 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 128/1985 743

Sección Tercera. Auto 339/1985, de 22 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 149/1985 747

Sección Segunda. Auto 340/1985, de 22 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 154/1985 750

Sala Primera. Auto 341/1985, de 22 de mayo de 1985. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 157/1985 758

Sección Segunda. Auto 342/1985, de 22 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 165/1985 761

Sección Cuarta. Auto 343/1985, de 22 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 166/1985 766

Sección Primera. Auto 344/1985, de 22 de mayo de 1985. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 167/1985 770

Sección Cuarta. Auto 345/1985, de 22 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 170/1985 773

Sección Cuarta. Auto 346/1985, de 22 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 178/1985 776

Sección Cuarta. Auto 347/1985, de 22 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 232/1985 779

Sección Segunda. Auto 348/1985, de 22 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 233/1985 782

Pleno. Auto 349/1985, de 23 de mayo de 1985. Declarando la extinción, por satisfacción extraprocesal del recurso de inconstitucionalidad 646/1984 786

Pleno. Auto 350/1985, de 23 de mayo de 1985. Desestimando recurso de súplica contra Auto 231/1985, dictado en el conflicto positivo de competencia 724/1984 789

Pleno. Auto 351/1985, de 23 de mayo de 1985. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la Orden de 24 de junio de 1984, de la Consejería de Industria, Transportes, Comunicaciones y Turismo de Cantabria, en el conflicto positivo de competencia 883/1984 794

Pleno. Auto 352/1985, de 23 de mayo de 1985. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 243/1985 y 257/1985 796

Sala Primera. Auto 353/1985, de 29 de mayo de 1985. Acordando la suspensión del acto que origina el recurso de amparo 714/1984 799

Sección Cuarta. Auto 354/1985, de 29 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 140/1985 801

Sección Tercera. Auto 355/1985, de 29 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 155/1985 804

Sección Cuarta. Auto 356/1985, de 29 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 160/1985 807

Sección Tercera. Auto 357/1985, de 29 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 176/1985 812

Sección Cuarta. Auto 358/1985, de 29 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 182/1985 816

Sección Cuarta. Auto 359/1985, de 29 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 185/1985 819

Sección Tercera. Auto 360/1985, de 29 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 197/1985 826

Sección Cuarta. Auto 361/1985, de 29 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 207/1985 829

Sección Segunda. Auto 362/1985, de 29 de mayo de 1985. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 258/1985 834

Sección Cuarta. Auto 363/1985, de 29 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 296/1985 838

Sección Tercera. Auto 364/1985, de 29 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 301/1985 842

Pleno. Auto 365/1985, de 30 de mayo de 1985. Ratificando la suspensión, previamente acordada del Decreto Foral 182/1984, de 14 de agosto, de la Diputación de Navarra en los conflictos positivos de competencia 652 y 923/1984 (acumulados) 846

Pleno. Auto 366/1985, de 30 de mayo de 1985. Ratificando la suspensión, previamente acordada, del art. 1.3 del Decreto 81/1984, de 30 de julio, del Gobierno Valenciano, en el conflicto positivo de competencia 900/1984 849

Sección Primera. Auto 367/1985, de 30 de mayo de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 91/1985 851

Pleno. Auto 368/1985, de 4 de junio de 1985. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 189/1985 a las ya acumuladas 437/1984, 604/1984, 65/1985 y 70/1985 855

Sección Primera. Auto 369/1985, de 5 de junio de 1985. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 878/1983 858

Sala Segunda. Auto 370/1985, de 5 de junio de 1985. Aprobando la tasación de costas practicada en el recurso de amparo 120/1984 862

Sección Primera. Auto 371/1985, de 5 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 361/1984 864

Sección Primera. Auto 372/1985, de 5 de junio de 1985. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 751/1984 869

Sección Primera. Auto 373/1985, de 5 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 807/1984 875

Sección Primera. Auto 374/1985, de 5 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 844/1984 881

Sección Primera. Auto 375/1985, de 5 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 28/1985 884

Sección Cuarta. Auto 376/1985, de 5 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 199/1985 890

Sección Cuarta. Auto 377/1985, de 5 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 201/1985 892

Sección Cuarta. Auto 378/1985, de 5 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 216/1985 896

Sección Tercera. Auto 379/1985, de 5 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 220/1985 900

Sección Cuarta. Auto 380/1985, de 5 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 238/1985 903

Sección Cuarta. Auto 381/1985, de 5 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 251/1985 907

Sección Cuarta. Auto 382/1985, de 5 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 271/1985 911

Sección Primera. Auto 383/1985, de 12 de junio de 1985. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 414/1983 917

Sección Segunda. Auto 384/1985, de 12 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 583/1984 923

Sección Primera. Auto 385/1985, de 12 de junio de 1985. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 693/1984 928

Sección Segunda. Auto 386/1985, de 12 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 913/1984 931

Sección Primera. Auto 387/1985, de 12 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 69/1985 936

Sección Tercera. Auto 388/1985, de 12 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 174/1985 942

Sección Tercera. Auto 389/1985, de 12 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 190/1985 945

Sección Tercera. Auto 390/1985, de 12 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 236/1985 948

Sección Tercera. Auto 391/1985, de 12 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 240/1985 953

Sección Tercera. Auto 392/1985, de 12 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 249/1985 956

Sala Primera. Auto 393/1985, de 12 de junio de 1985. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 289/1985 960

Sala Primera. Auto 394/1985, de 12 de junio de 1985. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 306/1985 963

Sección Cuarta. Auto 395/1985, de 12 de junio de 1985. Declarando la improcedencia de la designación de Abogado y Procurador de oficio solicitada por el actor en el recurso de amparo 345/1985 966

Sección Primera. Auto 396/1985, de 19 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 51/1985 968

Sección Primera. Auto 397/1985, de 19 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 63/1985 973

Sala Segunda. Auto 398/1985, de 19 de junio de 1985. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 121/1985 976

Sala Segunda. Auto 399/1985, de 19 de junio de 1985. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 164/1985 978

Sección Tercera. Auto 400/1985, de 19 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 180/1985 980

Sección Tercera. Auto 401/1985, de 19 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 203/1985 983

Sección Segunda. Auto 402/1985, de 19 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 212/1985 987

Sección Tercera. Auto 403/1985, de 19 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 218/1985 991

Sección Tercera. Auto 404/1985, de 19 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 225/1985 995

Sección Cuarta. Auto 405/1985, de 19 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 259/1985 999

Sección Tercera. Auto 406/1985, de 19 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 274/1985 1003

Sección Cuarta. Auto 407/1985, de 19 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 280/1985 1009

Sección Segunda. Auto 408/1985, de 19 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 320/1985 1012

Sección Segunda. Auto 409/1985, de 26 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 753/1985 1015

Sección Segunda. Auto 410/1985, de 26 de junio de 1985. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 833/1984 1023

Sala Primera. Auto 411/1985, de 26 de junio de 1985. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 10/1985 1028

Sección Primera. Auto 412/1985, de 26 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 103/1985 1030

Sección Segunda. Auto 413/1985, de 26 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 143/1985 1033

Sección Primera. Auto 414/1985, de 26 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 188/1985 1036

Sección Primera. Auto 415/1985, de 26 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 215/1985 1041

Sección Segunda. Auto 416/1985, de 26 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 237/1985 1045

Sección Primera. Auto 417/1985, de 26 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 239/1985 1051

Sala Primera. Auto 418/1985, de 26 de junio de 1985. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 262/1985 1054

Sección Tercera. Auto 419/1985, de 26 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 303/1985 1056

Sección Segunda. Auto 420/1985, de 26 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 326/1985 1059

Sección Primera. Auto 421/1985, de 26 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 370/1985 1063

Sección Primera. Auto 422/1985, de 26 de junio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 476/1985 1067

Pleno. Auto 423/1985, de 27 de junio de 1985. Denegando la acumulación del conflicto positivo de competencia 209/1985 a los de inconstitucionalidad, ya acumulados, 744/1984 y 848/1983 1069

Pleno. Auto 424/1985, de 27 de junio de 1985. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 252, 265, 276 y 279/1985, así como la improcedencia de la acumulación de éstos al 255/1985 1072

Sección Segunda. Auto 425/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 638/1983 1075

Sección Segunda. Auto 426/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 241/1984 1081

Sección Segunda. Auto 427/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 684/1984 1085

Sección Primera. Auto 428/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 784/1984 1089

Sección Primera. Auto 429/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 825/1984 1095

Sección Tercera. Auto 430/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 907/1984 1101

Sección Tercera. Auto 431/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 907/1984 1103

Sección Segunda. Auto 432/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 13/1985 1107

Sección Segunda. Auto 433/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 57/1985 1111

Sección Cuarta. Auto 434/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 61/1985 1114

Sección Cuarta. Auto 435/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 61/1985 1115

Sección Primera. Auto 436/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 81/1985 1118

Sección Segunda. Auto 437/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 83/1985 1121

Sección Cuarta. Auto 438/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 90/1985 1125

Sección Cuarta. Auto 439/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 113/1985 1126

Sección Segunda. Auto 440/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 148/1985 1128

Sección Segunda. Auto 441/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 179/1985 1133

Sección Primera. Auto 442/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 183/1985 1137

Sala Segunda. Auto 443/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 205/1985 1140

Sección Primera. Auto 444/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 221/1985 1142

Sección Primera. Auto 445/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 226/1985 1146

Sección Tercera. Auto 446/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 234/1985 1150

Sección Segunda. Auto 447/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 241/1985 1153

Sección Cuarta. Auto 448/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 242/1985 1155

Sección Tercera. Auto 449/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 247/1985 1158

Sección Segunda. Auto 450/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 253/1985 1164

Sección Cuarta. Auto 451/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 261/1985 1167

Sección Primera. Auto 452/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 266/1985 1171

Sección Primera. Auto 453/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 281/1985 1175

Sección Tercera. Auto 454/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 290/1985 1178

Sección Cuarta. Auto 455/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 298/1985 1182

Sección Cuarta. Auto 456/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 305/1985 1187

Sección Cuarta. Auto 457/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 387/1985 1192

Sección Segunda. Auto 458/1985, de 3 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 421/1985 1196

Pleno. Auto 459/1985, de 4 de julio de 1985. Acordando procedente la solicitud de coadyuvancia en el conflicto positivo de competencia 317/1985 1203

Pleno. Auto 460/1985, de 4 de julio de 1985. Denegando la acumulación del conflicto positivo de competencia 318/1985 al recurso de inconstitucionalidad 383/1985 1205

Pleno. Auto 461/1985, de 4 de julio de 1985. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 316, 327, 328, 329, 344, 349 y 366/1985 1208

Pleno. Auto 462/1985, de 4 de julio de 1985. Denegando la suspensión de los efectos del acto que origina el conflicto entre Organos constitucionales del Estado 495/1985 1211

Sección Segunda. Auto 463/1985, de 10 de julio de 1985. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 498/1984 1214

Sala Primera. Auto 464/1985, de 10 de julio de 1985. Acordando la suspensión condicional de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 133/1985 1225

Sección Segunda. Auto 465/1985, de 10 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 137/1985 1229

Sección Segunda. Auto 466/1985, de 10 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 169/1985 1234

Sección Segunda. Auto 467/1985, de 10 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 224/1985 1239

Sección Primera. Auto 468/1985, de 10 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 250/1985 1242

Sección Tercera. Auto 469/1985, de 10 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 264/1985 1245

Sección Cuarta. Auto 470/1985, de 10 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 288/1985 1249

Sección Cuarta. Auto 471/1985, de 10 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 293/1985 1252

Sección Primera. Auto 472/1985, de 10 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 295/1985 1255

Sección Tercera. Auto 473/1985, de 10 de julio de 1985. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 307/1985 1260

Sección Tercera. Auto 474/1985, de 10 de julio de 1985. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 308/1985 1262

Sección Segunda. Auto 475/1985, de 10 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 311/1985 1263

Sección Cuarta. Auto 476/1985, de 10 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 312/1985 1268

Sección Cuarta. Auto 477/1985, de 10 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 323/1985 1273

Sección Segunda. Auto 478/1985, de 10 de julio de 1985. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 348/1985 1277

Sección Cuarta. Auto 479/1985, de 10 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 358/1985 1279

Sección Cuarta. Auto 480/1985, de 10 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 360/1985 1284

Sección Segunda. Auto 481/1985, de 10 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 361/1985 1289

Sección Cuarta. Auto 482/1985, de 10 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 367/1985 1292

Sección Tercera. Auto 483/1985, de 10 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 375/1985 1296

Sección Segunda. Auto 484/1985, de 10 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 394/1985 1304

Sección Segunda. Auto 485/1985, de 10 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 414/1985 1309

Sección Tercera. Auto 486/1985, de 10 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 439/1985 1315

Sección Segunda. Auto 487/1985, de 10 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 440/1985 1318

Sección Segunda. Auto 488/1985, de 10 de julio de 1985. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 539/1985 1323

Pleno. Auto 489/1985, de ll de julio de 1985. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 438/1985 a las ya acumuladas 316, 327, 328, 329, 349 y 366/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1325

Pleno. Auto 490/1985, de 11 de julio de 1985. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 491/1985 a las ya acumuladas 437/1984, 604/1984 y 65, 70 y 189/1985 1327

Pleno. Auto 491/1985, de 16 de julio de 1985. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985 1330

Sección Cuarta. Auto 492/1985, de 17 de julio de 1985. Confirmando providencia de 6 de febrero recaída en el procedimiento 131/1984, previamente archivado 1333

Sección Segunda. Auto 493/1985, de 17 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 30/1985 1335

Sección Primera. Auto 494/1985, de 17 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 135/1985 1340

Sección Segunda. Auto 495/1985, de 17 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 159/1985 1345

Sección Primera. Auto 496/1985, de 17 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 177/1985 1352

Sección Tercera. Auto 497/1985, de 17 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 210/1985 1355

Sección Tercera. Auto 498/1985, de 17 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 211/1985 1359

Sección Segunda. Auto 499/1985, de 17 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 228/1985 1363

Sección Cuarta. Auto 500/1985, de 17 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 245/1985 1367

Sección Tercera. Auto 501/1985, de 17 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 254/1985 1371

Sección Primera. Auto 502/1985, de 17 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 260/1985 1373

Sección Segunda. Auto 503/1985, de 17 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 273/1985 1378

Sección Tercera. Auto 504/1985, de 17 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 283/1985 1382

Sección Tercera. Auto 505/1985, de 17 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 286/1985 1384

Sección Segunda. Auto 506/1985, de 17 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 333/1985 1388

Sala Primera. Auto 507/1985, de 17 de julio de 1985. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 335/1985 1394

Sección Tercera. Auto 508/1985, de 17 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 336/1985 1396

Sección Segunda. Auto 509/1985, de 17 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 337/1985 1401

Sección Cuarta. Auto 510/1985, de 17 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 353/1985 1405

Sección Tercera. Auto 511/1985, de 17 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 356/1985 1408

Sección Segunda. Auto 512/1985, de 17 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 357/1985 1411

Sección Tercera. Auto 513/1985, de 17 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 362/1985 1415

Sección Segunda. Auto 514/1985, de 17 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 374/1985 1418

Sección Cuarta. Auto 515/1985, de 17 de julio de 1985. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 393/1985 1425

Sección Primera. Auto 516/1985, de 17 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 410/1985 1427

Sección Tercera. Auto 517/1985, de 17 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 413/1985 1431

Sección Cuarta. Auto 518/1985, de 17 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 415/1985 1434

Sección Cuarta. Auto 519/1985, de 17 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 417/1985 1437

Sección Primera. Auto 520/1985, de 17 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 420/1985 1441

Sección Segunda. Auto 521/1985, de 17 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 424/1985 1445

Sala Segunda. Auto 522/1985, de 17 de julio de 1985. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 441/1985 1449

Sala Segunda. Auto 523/1985, de 17 de julio de 1985. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 452/1985 1451

Sección Cuarta. Auto 524/1985, de 17 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 467/1985 1453

Sala Primera. Auto 525/1985, de 17 de julio de 1985. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 512/1985 1457

Sección Primera. Auto 526/1985, de 17 de julio de 1985. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 554/1985 1459

Pleno. Auto 527/1985, de 19 de julio de 1985. Denegando la acumulación del conflicto positivo de competencia 195/1985 al recurso de inconstitucionalidad 794/1983 1461

Pleno. Auto 528/1985, de 19 de julio de 1985. Denegando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 282/1985 y 367/1984 1463

Pleno. Auto 529/1985, de 19 de julio de 1985. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 285 y 292/1985 1465

Pleno. Auto 530/1985, de 23 de julio de 1985. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 282 y 546/1985 1467

Sala Primera. Auto 531/1985, de 24 de julio de 1985. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 751/1984 1469

Sección Primera. Auto 532/1985, de 24 de julio de 1985. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 850/1984 1473

Sección Primera. Auto 533/1985, de 24 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 911/1984 1475

Sección Segunda. Auto 534/1985, de 24 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 72/1985 1479

Sección Segunda. Auto 535/1985, de 24 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 74/1985 1484

Sección Segunda. Auto 536/1985, de 24 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 181/1985 1489

Sección Primera. Auto 537/1985, de 24 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 208/1985 1496

Sección Segunda. Auto 538/1985, de 24 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 219/1985 1500

Sección Segunda. Auto 539/1985, de 24 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 248/1985 1507

Sección Primera. Auto 540/1985, de 24 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 275/1985 1511

Sección Segunda. Auto 541/1985, de 24 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 297/1985 1514

Sección Segunda. Auto 542/1985, de 24 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 304/1985 1519

Sección Segunda. Auto 543/1985, de 24 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 339/1985 1522

Sección Primera. Auto 544/1985, de 24 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 365/1985 1527

Sección Primera. Auto 545/1985, de 24 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 382/1985 1530

Sección Primera. Auto 546/1985, de 24 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 402/1985 1534

Sección Segunda. Auto 547/1985, de 24 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 406/1985 1539

Sección Primera. Auto 548/1985, de 24 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 416/1985 1545

Sección Segunda. Auto 549/1985, de 24 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 418/1985 1549

Sección Segunda. Auto 550/1985, de 24 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 426/1985 1552

Sección Segunda. Auto 551/1985, de 24 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 448/1985 1556

Sección Segunda. Auto 552/1985, de 24 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 470/1985 1563

Sección Primera. Auto 553/1985, de 24 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 472/1985 1567

Sección Segunda. Auto 554/1985, de 24 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 480/1985 1571

Sección Segunda. Auto 555/1985, de 24 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 506/1985 1575

Sala Primera. Auto 556/1985, de 24 de julio de 1985. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 508/1985 1582

Sala Primera. Auto 557/1985, de 24 de julio de 1985. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 526/1985 1585

Sección Segunda. Auto 558/1985, de 24 de julio de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 532/1985 1588

Pleno. Auto 559/1985, de 29 de julio de 1985. Denegando la suspensión de determinados preceptos del Real Decreto 1.141/1984, de 23 de mayo, impugnados por el Consejo Ejecutivo de la generalidad de Cataluña en el conflicto positivo de competencia 748/1984 1591

Sala Primera. Auto 560/1985, de 29 de julio de 1985. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 878/1984 1594

Pleno. Auto 561/1985, de 29 de julio de 1985. Ratificando la suspensión, previamente acordada, del Decreto de la Junta de Galicia 135/1984, en el conflicto positivo de competencia 62/1985 1597

Pleno. Auto 562/1985, de 29 de julio de 1985. Ratificando la suspensión previamente acordada, del Decreto de la Junta de Galicia 151/1984, en el conflicto positivo de competencia 125/1985 1600

Pleno. Auto 563/1985, de 29 de julio de 1985. Ratificando la suspensión, previamente acordada, del "Comunicado de Colaboración" suscrito el 2 de noviembre de 1984 entre el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Junta de Galicia y la Dirección General de Medio Ambiente del Reino de Dinamarca, en el conflicto positivo de competencia 156/1985 1602

Pleno. Auto 564/1985, de 29 de julio de 1985. Declarando que no ha lugar a pronunciarse sobre la ratificación o levantamiento de la suspensión, previamente acordada, de la Ley 6/1984 del Parlamento de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en el recurso de inconstitucionalidad 184/1985 1604

Pleno. Auto 565/1985, de 29 de julio de 1985. Desestimando recurso de súplica contra Auto 462/1985, en el conflicto entre Organos constitucionales del Estado 495/1985 1606

Sala Primera. Auto 566/1985, de 29 de julio de 1985. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 534/1985 1611

Pleno. Auto 567/1985, de 29 de julio de 1985. Declarando planteado el conflicto negativo de competencia 566/1985 1614

Pleno. Auto 568/1985, de 30 de julio de 1985. Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados artículos del Decreto 146/1984, de 10 de abril, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en la impugnación 147/1985 1616

Pleno. Auto 569/1985, de 30 de julio de 1985. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 299, 313 y 318/1985 1619

Sección de Vacaciones. Auto 570/1985, de 7 de agosto de 1985. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 90/1985 1621

Sección de Vacaciones. Auto 571/1985, de 7 de agosto de 1985. Ratificando la suspensión, previamente acordada, del Decreto Foral de Navarra 236/1984, en el conflicto positivo de competencia 192/1985 1623

Sección de Vacaciones. Auto 572/1985, de 7 de agosto de 1985. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados arts. de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, del Parlamento de Canarias, en el recurso de inconstitucionalidad 222/1985 1625

Sección de Vacaciones. Auto 573/1985, de 7 de agosto de 1985. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 325/1985 1627

Sección de Vacaciones. Auto 574/1985, de 7 de agosto de 1985. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 338/1985 1630

Sección de Vacaciones. Auto 575/1985, de 7 de agosto de 1985. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 340/1985 1632

Sección de Vacaciones. Auto 576/1985, de 7 de agosto de 1985. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 523/1985 1634

Sección de Vacaciones. Auto 577/1985, de 7 de agosto de 1985. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 525/1985 1636

Sección de Vacaciones. Auto 578/1985, de 7 de agosto de 1985. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 558/1985 1638

Sección de Vacaciones. Auto 579/1985, de 28 de agosto de 1985. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 587/1985 1640

Sección de Vacaciones. Auto 580/1985, de 28 de agosto de 1985. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 612/1985 1642

Sección de Vacaciones. Auto 581/1985, de 28 de agosto de 1985. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 615/1985 1644

Sección de Vacaciones. Auto 582/1985, de 28 de agosto de 1985. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 633/1985 1646

SENTENCIAS

SENTENCIA 59/1985, de 6 de mayo de 1985

Pleno

("BOE" núm. 134, de 5 de junio de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:59

Conflicto positivo de competencia 334/1984. Promovido por el Gobierno de la Nación contra el Decreto 245/1983, de 30 de diciembre, de la Junta de Galicia, sobre el uso del tacógrafo en los vehículos de transporte escolar

1. Este Tribunal Constitucional ha señalado en diferentes ocasiones que no toda seguridad de personas y bienes, ni toda normativa encaminada a conseguirla o a preservar su mantenimiento, puede englobarse en el título competencial «seguridad pública», pues, de lo contrario, prácticamente la totalidad de las normas del ordenamiento serían de competencia del Estado.

2. El art. 149.1.21 de la C.E., en lo que hace referencia a «tráfico y circulación de vehículos de motor», no se refiere solamente a las condiciones atinentes a la circulación (p. ej., señales, limitaciones de velocidad, etc.), sino también a las condiciones que deben cumplir los vehículos que circulan, aunque lo hagan sólo dentro del territorio de una Comunidad Autónoma.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Jerónimo Arozamena Sierra, Vicepresidente, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 334/1984, promovido por el Abogado del Estado, en relación con el Decreto 245/1983, de 30 de diciembre, de la Junta de Galicia, sobre el uso del tacógrafo en los vehículos de transporte escolar. En el conflicto ha sido parte, asimismo, el Director general de lo Contencioso y del Patrimonio de la Junta de Galicia, en nombre del Gobierno de la mencionada Comunidad Autónoma. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Gobierno de la Nación reguló en el Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto, las normas sobre seguridad en el transporte escolar y en el transporte de menores, estableciendo en su art. 4.3 que los vehículos a los que se refiere el Decreto deben cumplir, además de las condiciones establecidas con carácter general en la legislación vigente, una serie de prescripciones técnicas de acuerdo con las especificaciones que, en su caso, se realicen reglamentariamente, que allí se detallan.

Entre tales prescripciones, en el apartado h) del artículo mencionado se dice que los «vehículos que realicen servicios de carácter interurbano estarán provistos en todo caso de tacógrafo».

2. El Ejecutivo de la Comunidad Autónoma de Galicia dictó un Decreto 245/1983, de 30 de diciembre (publicado en el «Diario Oficial de Galicia» de 13 de enero de 1984), cuyo art. 1 dice que:

«... el tacógrafo o aparato de control deberá ser instalado y utilizado en todos los vehículos que realicen servicio de transporte de menores de carácter interurbano, con excepción de aquellos a que se refiere el art. 1 a) del Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto, cuando el recorrido no exceda de cincuenta kilómetros.»

3. El Gobierno de la Nación, en la reunión celebrada por el Consejo de Ministros de 24 de enero de 1984, acordó formular a la Junta de Galicia un requerimiento de incompetencia, por entender que el Decreto 245/1983 no se ajustaba al orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, ya que la norma se refería a la seguridad del transporte escolar, y si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en los arts. 27.8 y 31 del Estatuto, la Junta dispone de competencia en materia de transportes y de enseñanza, no es menos cierto que, por su objeto y finalidad, el contenido de la disposición referida se integra en el núcleo de una materia esencialmente distinta, cual es la seguridad pública, pues lo sustantivo de la norma concierne a la seguridad de los escolares.

Como quiera que el requerimiento no fue contestado por la Junta de Galicia, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de mayo, acordó promover conflicto positivo de competencia, que fue formulado por el Abogado del Estado, mediante escrito de 7 de mayo de 1984, en el cual solicitó de este Tribunal la declaración de que pertenece al Estado la titularidad de la competencia controvertida y la anulación de la norma autonómica cuestionada.

Fundó el Abogado del Estado su pretensión en que el Decreto 245/1983, de 30 de diciembre, de la Junta de Galicia, supone una modificación del Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto, sobre transporte y circulación de vehículos escolares y de menores, que exige en todo caso el tacógrafo cuando este tipo de transporte se realice con carácter interurbano. El Decreto impugnado excepciona de esta exigencia tales transportes cuando el recorrido no exceda de 50 kilómetros, lo que se justifica en el preámbulo de la disposición por «la diseminación de la población en Galicia» y las «características específicas derivadas de la frecuencia de las paradas y los cortos recorridos de sus itinerarios».

Se impone, por tanto, precisar la correcta calificación jurídica de la competencia ejercitada. Para la Comunidad Autónoma se trata de la competencia de transportes terrestres, que tiene su asiento en el art. 27.8 del Estatuto de Autonomía de Galicia, siempre que se desarrollen íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma. Desde la perspectiva del Abogado del Estado, la calificación adecuada es la seguridad pública, y específicamente la seguridad en el tráfico y circulación de vehículos de motor, objeto y finalidad propias de la norma estatal excepcionada por la de la Comunidad Autónoma, incluidos en los arts. 149.1.29 y 141.1.21, de la C.E. como competencias exclusivas del Estado.

Para llegar a esta conclusión es necesario precisar primero el criterio para determinar la regla competencial correcta. Según la doctrina de la Sentencia 71/1982, «las técnicas a utilizar para indagar cuál es la regla competencial que debe prevalecer -cuando no puedan aplicarse conjuntamente- tendrán que tener muy presente, junto con los ámbitos competenciales definidos, la razón o fin de la regla, desde la perspectiva de distribución de competencias posibles según la Constitución».

El amplio concepto de seguridad pública, considerada por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 33/1982, como «actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad y orden ciudadano», concepto amplio que abarca múltiples facetas de la convivencia pacífica, dentro de las que se instruye con singular importancia el art. 149.1.21 de nuestro texto básico al regular el tráfico y circulación de vehículos a motor.

Partiendo de los anteriores criterios, reviste gran claridad la finalidad de seguridad en el tráfico que persigue la implantación del tacógrafo en este tipo de transportes, finalidad absolutamente patente en el preámbulo del Real Decreto 2296/1983 y en las propias del tacógrafo como instrumento de control.

La medición de los tiempos, las velocidades y la determinación de los puntos de recorrido son claramente materias atinentes a la seguridad en el tráfico, concernientes a la seguridad de las personas (los escolares y menores), en relación con los peligros determinados que ofrece su transporte, que aparece aquí no como objeto o fin de la norma, sino como mero presupuesto o actividad que origina la concreta peligrosidad para las personas con objeto de las características de circulación del vehículo; es, pues, su regulación de competencia exclusiva del Estado, al amparo de los títulos competenciales que se vienen invocando (art. 149.1.21 y 149.1.29 de la C.E.), que se apoyan mutuamente, reforzándose la solución, como indica la Sentencia 71/1982, ya citada, del Tribunal.

El Decreto impugnado reduce así las garantías de la seguridad en la circulación que existen en el territorio nacional, con infracción, asimismo, de los arts. 14 y 139 de la C.E.; tal ruptura del principio de igualdad y la propia finalidad del tacógrafo resultan s claramente de la Sentencia 128/1978 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, respecto del uso del tacógrafo infringido por el Reino Unido de la Gran Bretaña.

4. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia se opuso a la pretensión del Abogado del Estado, alegando que en principio la regulación del uso del tacógrafo en los transportes por carretera puede subsumirse, desde la perspectiva meramente formal, en los siguientes títulos competenciales:

a) La competencia exclusiva que el art. 27 del Estatuto otorga a la Comunidad Autónoma en lo relativo a la ordenación del transporte por carretera, cuando su itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio comunitario.

Desde este punto de vista de la ordenación del sector de los transportes, como servicios públicos propios o impropios, la valoración de la necesidad, en orden al uso del tacógrafo, se encuadra dentro de la potestad de policía del servicio, como instrumento de control o inspección de su buen funcionamiento.

En efecto, el titular del servicio ostenta una potestad para regular las condiciones de su prestación, y, asimismo, para dictar, en uso de tal facultad, los «reglamentos» o «instrucciones» precisas.

La expresada facultad, desde esta perspectiva, encuentra su justificación en la potestad reglamentaria y la «función ejecutiva» que otorga a la Comunidad Autónoma el núm. 2 del art. 37 del E.A.G., «en las materias de su competencia exclusiva».

b) La competencia, asimismo de carácter exclusivo, que, en orden a la regulación del tráfico y circulación de vehículos de motor y la seguridad pública, otorga al Estado el art. 149.1.21 y 29 de la C.E.

No se ignora la afectación del uso del tacógrafo a fines de seguridad, no sólo en la normativa estatal vigente, sino también en la legislación aplicable a las Comunidades Europeas, tal y como se deriva de la argumentación esgrimida por la Abogacía del Estado. No obstante, en el caso peculiar y excepcional del transporte escolar realizado en el ámbito territorial autonómico gallego, preciso es tener presente que no concurren en el supuesto hecho a regular, como causa de la norma impugnada, las razones o motivos de seguridad que justificaron aquella medida como obligatoria por los Reales Decretos 2916/1981, de 30 de octubre, y 2296/1983, de 25 de agosto.

Si la subsunción de la materia en uno de aquellos títulos competenciales depende, como fundamental criterio de hermenéutica, del espíritu , finalidad y motivación subyacentes en la hipótesis u objeto de la regulación, no pueden olvidarse, a este respecto, las peculiares condiciones que concurren en el caso gallego, a que hace referencia el Informe Técnico elaborado por la Dirección General de Transportes de la Junta (Consejería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas): «Consecuentemente entendemos que el tacógrafo es de vital importancia para mejorar la economía de consumo, que no sólo se centra en el diseño y mecánica del vehículo, sino que también interviene en gran medida en su mantenimiento, puesta a punto y la forma de conducción que influye decisivamente en el control del consumo de combustible de una flota de los vehículos de transporte por carretera. Por ello, si bien lo consideramos de utilidad en los nuevos vehículos, sin embargo, para vehículos de más de diez años parece un gasto superfluo sobre todo cuando los recorridos realizados, aisladamente considerados, no exceden de 50 kilómetros, como sucede en el transporte escolar gallego, cuyas rutas por término medio no suelen superar los 30 kilómetros y se realizan sobre carreteras que no permiten desarrollar altas velocidades».

Evidentemente, los fines perseguidos por el uso del tacógrafo con carácter general, consistentes en el «control de la velocidad», «tiempo de marcha y paradas», «distancias recorridas» y «relevos en la conducción», no tienen aplicación práctica inmediata a un transporte escolar de escaso recorrido sobre infraestructuras viales que, como hecho notorio, no permiten altas velocidades.

Por ello, entiende el Gobierno de la Comunidad Autónoma que no concurren en el supuesto de hecho objeto de la regulación aquellos conceptos jurídicos indeterminados que integran la idea de «seguridad pública» y que, consecuentemente, la exigibilidad del uso, desde la perspectiva de la seguridad, no constituye una medida adecuada o «proporcionada» a los fines de la propia regulación.

En definitiva, la ratio legis del Decreto autonómico impugnado, al suprimir la obligatoriedad del uso del tacógrafo para recorridos inferiores a 50 kilómetros, consistió, como se deriva de su Exposición de Motivos, en la no concurrencia de causa o motivos de seguridad; en efecto, en los términos del art. 106 de la vigente «Ley de Leyes», la no existencia del fin que postula la exigibilidad del instrumento de control justifica, como «mérito» de la norma y criterio de «proporcionalidad», la aplicación de la excepción prevista por el art. 2 del Real Decreto 2916/1981, de 30 de octubre, por cuanto se aprecia «esencial analogía» o «identidad de razón» entre los supuestos de hecho u objeto de la regulación contemplados por el precepto estatal y el Decreto autonómico impugnado. Es más, la excepcionalidad que se pretende, como medida adecuada o proporcionada al fin de la propia regulación, ha sido también establecida en el Reglamento del Consejo de las Comunidades Europeas núm. 1463/1970, de 20 de julio, a través de las modificaciones introducidas en 25 de enero de 1973 y 12 de diciembre de 1977, que precisamente exceptuaron de la utilización del aparato de control a los vehículos empleados en servicios regulares con recorridos inferiores a 50 kilómetros.

En conclusión, la aplicabilidad de uno u otro de los títulos competenciales controvertidos depende de la «real y efectiva» existencia de razones o motivos de seguridad en el supuesto de hecho objeto de la regulación. Tal valoración, en aras del principio de «seguridad jurídica» (art. 9 de la C. E.) y de «sometimiento de toda potestad a los fines que la justifican» (art. 106.1. de la C.E.), lejos de representar una opción o libre decisión (volición) de la Administración estatal con arreglo a criterios de mera «oportunidad» («potestad discrecional»), significa una «estimación» o «juicio» (delegación de valoración) con arreglo a conceptos técnicos o metajurídicos, cuya real existencia, o bien, inexistencia, debe ser cumplidamente «comprobada» y ««motivada» por técnicos o expertos en la materia.

Evidentemente, del resultado de tal comprobación se deriva, en cuanto al objeto o materia del conflicto, la aplicación, ya del título de competencia exclusiva comunitaria relativo a la «ordenación de los transportes» (art. 27.8.° del E.A.G.), bien de los títulos de competencia exclusiva estatal del art. 149.1.21 y 29 de la C.E.

5. Con su escrito de oposición, la representación de la Junta de Galicia acompañó un «informe técnico sobre el uso del tacógrafo» en el que se dice que el tacógrafo tiene como función elaborar sobre un disco unos diagramas, en donde se recoge la velocidad, la distancia recorrida y el tiempo de conducción transcurrido. El análisis posterior de este disco permite comprobar que el conductor ha llevado su vehículo correctamente, sin vulnerar las normas de la legislación vigente, en cuanto a velocidad y tiempo de conducción. Por otro lado, se comprueba la eficacia y eficiencia del trabajo desarrollado por el conjunto conductor-vehículo, permitiendo en las grandes empresas controlar la marcha de los vehículos, pagar a los conductores y en definitiva disponer de una imagen de conjunto de la gestión del parque, si se mecaniza la información existente. El disco diagrama recibe tres grabaciones distintas referidas a velocidad instantánea, tiempo de marcha y distancia recorrida.

La escala de tiempo está impresa sobre el borde exterior del disco, y las otras escalas situadas en distintas zonas facilitan la lectura cronométrica de los registros que llevan grabaciones de cinco minutos en cinco minutos. En cuanto a las velocidades, el disco está dividido en circunferencias concéntricas que permiten leer los valores de aquéllas, dado que un estilete registrador se desplaza radialmente hacia el exterior durante las aceleraciones y hacia el interior en los movimientos de frenado. Finalmente, los tiempos de marcha y de parada son registrados de forma tal que las grabaciones de vehículos parados se representan por una línea de base de trazo fino, que al iniciar la marcha el vehículo se transforma en una banda ancha. Además de estos registros, algunos tacógrafos se encuentran equipados con estiletes suplementarios, para hacer visibles registros de actuación o trabajo especial, como son por ejemplo el consumo de combustible o las revoluciones del motor.

El disco diagrama puede ser utilizado como prueba judicial en caso de accidente, ya que los análisis microscópicos de este diagrama permiten reconstruir con precisión lo que ha hecho un vehículo antes de producirse un accidente. Por lo tanto la información que emana del análisis de un disco se parece en gran medida a los datos que se obtienen de la caja negra en los accidentes de aviación. Cabe citar el caso ocurrido en una carretera alemana por la que circulaba un camión cargado contra el que chocó un segundo camión más pesado por la parte trasera, resultando herida una persona. En este caso se acusaba al conductor del primer camión de haber realizado un brusco frenazo, pero el análisis del disco demostró que la reducción de velocidad se había producido de 51 a 25 kilómetros por hora en una distancia de 30 metros, por lo que la deceleración media correspondiente era de 2,4 metros por segundo, valor muy razonable para un vehículo pesado. Al interpretar el disco diagrama del segundo camión, sin embargo, los datos obtenidos fueron que el conductor no se decidió a frenar hasta 15 metros antes del lugar de la colisión, siendo su velocidad inicial de 60 kilómetros por hora. El tacógrafo no aporta ninguna seguridad al conductor como no sea la derivada del temor a que las infracciones puedan ser detectadas posteriormente con ayuda del microscopio, es decir, se comporta como un guardia dormido.

Consecuentemente, el tacógrafo es de vital importancia para mejorar la economía de consumo, que no sólo se centra en el diseño y mecánica del vehículo, sino que también interviene en gran medida su mantenimiento, puesta a punto y la forma de conducción que influye decisivamente en el control del consumo de combustible de una flota de los vehículos de transporte por carretera. Por ello, si bien se considera de utilidad en los nuevos vehículos, para vehículos de más de diez años parece un gasto superfluo sobre todo cuando los recorridos realizados aisladamente considerados no exceden de 50 kilómetros, como sucede en el transporte escolar gallego, cuyas rutas por término medio no suelen superar los 30 kilómetros y se realizan sobre carreteras que no permiten desarrollar altas velocidades.

6. Por providencia de 25 de abril actual, se señaló el día 30 del mismo mes para la deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado dicho, el presente conflicto positivo de competencia se plantea por el hecho de que la Junta de Galicia, en el Decreto 245/1983, de 30 de diciembre, si bien ordena el uso del tacógrafo o aparato de control en los vehículos que realicen servicios de transporte de menores de carácter interurbano, exceptúa de esta obligación a aquellos cuyo recorrido no exceda de 50 kilómetros, introduciendo de esta suerte una modificación en la normativa establecida por el Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto, que estatuye el uso del tacógrafo en todos los vehículos dedicados al transporte escolar y al transporte de menores sin consideración alguna en punto a la mayor o menor distancia de sus recorridos.

La Junta de Galicia justifica la disposición por ella adoptada en la atención que precisa la gran dispersión de los centros escolares en la región gallega, en el hecho de que casi todos los recorridos que se realizan, aisladamente considerados, no exceden de 50 kilómetros en el transporte escolar gallego, cuyas rutas por término medio no suelen superar los 30 kilómetros y se realizan además por carreteras que no permiten desarrollar altas velocidades, así como en la carestía y el gasto que ocasiona la introducción del tacógrafo en los vehículos que llevan ya algún tiempo en funcionamiento. Si embargo, el problema que a nosotros se nos plantea no es decidir la mayor o menor, mejor o peor fundamentación de una o de otra decisión, sino, exclusivamente, dilucidar el título competencial de la Junta de Galicia utilizado para dictarla.

2. Son, por consiguiente, las enfrentadas posiciones sobre la materia competencial las únicas que nos deben ocupar. Y este enfrentamiento de posiciones respecto de la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia se produce porque la Junta de Galicia entiende que el art. 27.8 del Estatuto de Autonomía otorga a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre las «carreteras no incorporadas a la red del Estado y cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma» y sobre «el transporte llevado a cabo» por ellas, en los mismos términos. El ordenamiento del sector de los transportes, dice la Comunidad Autónoma, comprende la potestad de policía de ese servicio público y, dentro de ella, la policía de los vehículos mediante los cuales el transporte se realiza. En cambio, la posición del Abogado del Estado busca situar el asunto que nos ocupa fuera del marco de la regulación del transporte. La obligación del uso del tacógrafo forma parte de un conjunto de medidas destinadas a garantizar la seguridad en los transportes escolares y en los transportes de menores, como explícitamente ponen de relieve las normas en las que tal obligación se establece. Ello permite el tratar de situar el tema en el cuadro ofrecido por el apartado 29 del art. 149.1 de la Constitución, que considera como competencia exclusiva del Estado la «seguridad pública». Sin embargo, como Este Tribunal ha señalado en diferentes ocasiones, no toda seguridad de personas y bienes, ni toda normativa encaminada a conseguirla, o a preservar su mantenimiento, puede englobarse en el título competencial de «seguridad pública», pues si así fuera la práctica totalidad de las normas del ordenamiento serían normas de seguridad pública, y por ende competencia del Estado, cuando es claro que se trata de un concepto más estricto, en el que hay que situar de modo predominante las organizaciones y los medios instrumentales, en especial los cuerpos de seguridad a que se refiere el art. 104 de la Constitución.

3. Un problema distinto surge al poner en conexión el Decreto 245/1983 de la Junta de Galicia con el art. 149.1.21 de la Constitución, en el inciso en que se declara competencia exclusiva del Estado el «tráfico y circulación de vehículos a motor, pues es de observar que, así como al hablar de los ferrocarriles y de los transportes terrestres se limita la competencia exclusiva del Estado a los casos en que «transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma», el tráfico y circulación de vehículos de motor es competencia del Estado sin esa limitación. Y debe sostenerse que en el concepto de «tráfico y circulación de vehículos a motor» no se encuentran englobadas solamente las condiciones atinentes a la circulación (verbigracia: señales, limitaciones de velocidad, etc.), sino las condiciones que deben llenar los vehículos que circulan. Apoya esta solución el hecho de que las garantías de la seguridad en la circulación, según la voluntad de la Constitución, expresadas en el precepto mencionado, deben ser uniformes en todo el territorio nacional.

FALLO

En virtud de todo ello, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Declarar que la competencia controvertida para ordenar la obligación del uso del tacógrafo y modernizar esa obligación corresponde al Estado.

2.° Anular el Decreto 245/1983, de 30 de diciembre, de la Junta de Galicia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 60/1985, de 6 de mayo de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 134, de 5 de junio de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:60

Recurso de amparo 454/1984. Contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación penal por infracción de Ley con base en la supuesta infracción de determinados requisitos procesales

1. La casación penal no está sólo al servicio de los intereses objetivos ligados a la necesaria depuración en Derecho del obrar Judicial, sino que, al desenvolver esta función, protege también al justiciable, que contará, a su través, con la posibilidad de someter el fallo en el que resultó condenado a un «Tribunal superior», como lo quiere el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966.

2. El art. 14.5 del Pacto Internacional no es bastante para crear, por sí mismo, recursos inexistentes, pero sí obliga a considerar que entre las garantías del proceso penal, a las que genéricamente se refiere el art. 24.2 de la C.E., se encuentra la del recurso ante un Tribunal Superior.

3. La privación sin fundamento jurídico suficiente del acceso al recurso de casación en materia penal comporta una lesión del derecho fundamental a la tutela efectiva por parte de los Tribunales, que debe ser reparada por el Tribunal Constitucional.

4. El enjuiciamiento de la efectiva existencia de las causas de inadmisión en cada caso corresponde prioritariamente al Tribunal ordinario, pero ello no impide que en el amparo constitucional se juzgue la conformidad a la Constitución de las causas mismas, o su interpretación por el juzgador, porque no cualquier obstáculo procesal al acceso a la jurisdicción habrá de ser legítimo y porque también han de procurar los Jueces y Tribunales, en su aplicación concreta, hacerlos valer sin menoscabar innecesariamente la efectividad del derecho a la tutela efectiva.

5. Esta directriz habrá de inspirar la labor jurisdiccional mediante una interpretación restrictiva de las causas de inadmisión del recurso de casación.

6. No siempre, ni necesariamente, un defecto o carencia formal en el escrito de interposición del recurso llevará sin alternativa a su inadmisión, porque el Juez podrá, en su caso, ponderar la trascendencia del defecto apreciado en orden a su esencialidad y a sus posibilidades de subsanación.

7. La obligación que impone al recurrente el último inciso del párrafo primero del art. 874 de la L.E.Cr. debe interpretarse de acuerdo con su finalidad, orientada a un planteamiento conciso y claro del recurso, por lo que su inobservancia no puede acarrear por sí sola la inadmisibilidad del recurso si concurren los demás requisitos de procedibilidad, a no ser que, por la omisión de fundamentación particularizada, el escrito no ofrezca la necesaria claridad en su formulación.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 454/1984, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Sánchez Jáuregui, asistido por el Letrado don José María Cánovas Delgado, en nombre de don Rafael Sevilla Blasco, contra el Auto dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1984, recaído en el recurso de casación núm. 929/1983, procedente de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, en la causa núm. 146/1981, incoada por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de la mencionada ciudad, por estimar que ha violado el derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución.

En el presente recurso de amparo ha sido parte el Fiscal General del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En Sentencia dictada el 18 de noviembre de 1983 la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona falló condenando a Rafael Sevilla Blasco, y a otro procesado, como autor responsable de un delito de robo con intimidación en las personas, uso de armas y en Entidad bancaria, de los arts. 500, 501.5º y último párrafo, y 506.4º del Código Penal, a la pena de cinco años de prisión menor y a las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena, así como al abono de la correspondiente indemnización.

2. Con fecha 4 de enero de 1984 la representación de Rafael Sevilla Blasco interpuso recurso de casación por infracción de Ley contra la Sentencia anterior y ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. En el escrito de formalización del recurso se adujo como «motivo único de casación» el siguiente: «Por infracción de Ley con base en el núm. 1 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al haber cometido la Sentencia recurrida error de Derecho al declarar a mi representado autor responsable de un delito de robo con intimación, según viene éste definido en los arts. 500, 501.5º y último párrafo, y 506.4º,todos del Código Penal, preceptos estos dos últimos infringidos por indebida aplicación, puesto que de la relación de hechos probados de la aludida Resolución se infiere que mi principal es autor responsable de un delito de robo con intimación de los arts. 500, 501.5º, en relación con el art. 61.4ª del Código Penal, preceptos estos dos últimos infringidos por su no aplicación.»

Instruido del recurso, el Ministerio Fiscal se opuso al único motivo del mismo por incidir en la causa de inadmisión 4.ª del art. 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Trasladada esta oposición a la representación del recurrente, según lo prevenido en el art. 882 de la misma Ley, la misma no formuló alegación alguna al respecto, considerándose decaída en éste su derecho por providencia de 3 de abril de 1984.

3. En Auto de 16 de mayo de 1984, la Sala Segunda del Tribunal Supremo resolvió no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto por la representación de Rafael Sevilla Blasco, apreciando la existencia de la causa de inadmisión prevista en el núm. 4.° del art. 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, toda vez que bajo un único motivo de recurso se englobaron tres alegaciones distintas que debieron articularse separadamente «como son la indebida aplicación del párrafo último del art. 501, la indebida aplicación del núm. 4.° del art. 506 y la falta de aplicación de la regla 4.ª del art. 61, todos del Código Penal, los que deberían haber sido objeto de motivos distintos, como ordena el art. 874 de la citada Ley procesal penal».

4. Mediante escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 23 de junio de 1984, el Procurador de los Tribunales don José Sánchez Jáuregui interpuso, en representación de don Rafael Sevilla Blasco, recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo reseñado en el antecedente que precede.

Considera en la demanda la representación actora que el argumento jurídico utilizado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo para concluir en la inadmisión del recurso es contrario al derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 de la Constitución). La inadmisión del recurso, por razones estrictamente formales, empece a dicha tutela efectiva, debiendo prevalecer el principio insito en ésta sobre cualquier decisión basada en motivos rituales, máxime cuando la misma ponga fin a la vía ordinaria. Concluye su escrito la representación actora solicitando la concesión del amparo impetrado y pidiendo recibimiento a prueba.

5. Por providencia de 19 de septiembre de 1984, la Sección Cuarta de la Sala Segunda puso de manifiesto al recurrente la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.1 b), en relación con el 49.2 a), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, concediéndose un plazo de diez días al Procurador señor Sánchez Jáuregui para presentar la certificación del poder que acredite la representación que afirma de don Rafael Sevilla Blasco, ya que lo presentado es una fotocopia no adverada. Por lo mismo, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

6. En escrito de 19 de octubre, al que se acompañó el original de la certificación del poder acreditativo de la representación conferida, el Procurador del recurrente formuló alegaciones, exponiendo en síntesis que el precepto invocado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el Auto impugando (el recogido en el núm. 4.° del art. 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) se halla en oposición a lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución, en su apartado primero, de tal modo que la inadmisión dictada en virtud de aquella disposición contraría el derecho del ciudadano a la obtención de la efectiva tutela de Jueces y Tribunales.

7. Por escrito de 1 de octubre evacuó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, expresando que, de no aportarse por el recurrente la certificación de poder requerida, se daría lugar a la causa de inadmisión insubsanable que deriva de lo dispuesto en los arts. 49.2 a), 50.1 b) y 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con los arts. 3 y 503 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

8. En providencia de 31 de octubre de 1984, la Sección Cuarta de la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada, así como dirigir atenta comunicación al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Supremo, a fin de que por la Sala Segunda del mismo se remitieran las actuaciones correspondientes al recurso de casación tramitado bajo el núm. 929 de 1983.

9. En providencia de 12 de diciembre de 1984, la misma Sección Cuarta acusó recibo a la Sala Segunda del Tribunal Supremo de las actuaciones remitidas, acordando dar vista de ellas, por plazo común de veinte días, al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que pudieran presentar las alegaciones pertinentes.

10. En escrito de 14 de enero de 1985 formuló sus alegaciones la representación actora, reiterando, en síntesis, que el argumento jurídico utilizado por el Tribunal Supremo en el Auto recurrido resultó contrario al derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. La inadmisión del recurso por razones estrictamente formales, que en nada afectan al fondo del mismo, es contraria al principio de tutela efectiva de los Jueces y puede propiciar indefensión. Procede, por ello, otorgar el amparo solicitado.

11. Mediante escrito de 10 de enero evacuó el trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal en los términos que, resumidamente, siguen:

a) La cuestión a dilucidar en el presente recurso se contrae exclusivamente a si la inadmisión del recurso de casación se ha producido o no en aplicación razonada de una causa legalmente establecida. A estos efectos es conveniente recordar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, doctrina según la cual tal derecho comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que normalmente ha de ser de fondo, salvo cuando exista alguna causa impeditiva prevista por la Ley que no vaya en contra del contenido esencial del derecho. En lo que afecta específicamente a los defectos en la preparación o interposición del recurso, el art. 24.1 contiene un mandato que obliga a interpretar la normativa vigente de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental, lo que supone que la verificación del cumplimiento de los requisitos de los que la admisión dependa ha de inspirarse en un criterio de proporcionalidad.

b) También ha declarado en numerosas ocasiones el Tribunal Constitucional la importancia del principio pro actione, afirmando la invalidez de los obstáculos procesales producto de innecesario formalismo, de tal modo que la pérdida del recurso en base a formalismos excesivos pueden producir indefensión. Sin embargo, y de conformidad con la misma doctrina del Tribunal, ello no significa que el art. 24 haya venido a cambiar los principios estructurales básicos de nuestro derecho procesal, de tal modo que no podrá considerarse indefensión producida por formalismo lo que no es sino exigencia de aplicación de un requisito exigido por la correspondiente norma procesal. De acuerdo con esta doctrina, las formas o requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso, cuyo cumplimiento no puede quedar al arbitrio de cada parte.

c) La motivación es requisito de la impugnación de todos los recursos en general y en el de casación adquiere singular trascendencia. Una de las causas de inadmisión del recurso es, según el art. 884.4 de la Ley, «cuando no se hayan observado los requisitos legales que la Ley exige para su interposición», que son los regulados en el art. 874 del mismo texto legal en el que literalmente se requiere que el recurso se interponga por escrito, consignando «en párrafos numerados» el fundamento o fundamentos doctrinales y legales aducidos como motivos de casación. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, del señalado art. 874 deriva la exigencia de que las alegaciones del recurrente que constituyan otros tantos y diferenciados motivos de casación han de articularse separadamente y que su incumplimiento incide en la causa de inadmisión del art. 884.4.

d) La decisión impugnada no puede considerarse irrazonada por cuanto fue motivada y fundamentada en la propia ley procesal. No es tampoco arbitraria porque su interpretación se apoya en la normativa vigente y fue adoptada por la Sala Segunda por unanimidad, de conformidad a su jurisprudencia constante en la materia. En cuanto a la proporcionalidad entre el defecto apreciado y la decisión de inadmisión, cabe decir que ésta no fue producto de formalismo excesivo, sino apreciación objetiva de una causa impeditiva expresamente prevista por la Ley que, por ello, no lesiona el derecho fundamental invocado. La exigencia del Tribunal Supremo se fundó, en definitiva, en el método y claridad que la casación requiere por su propia naturaleza, ya que el tratamiento separado de los diferentes motivos del recurso es lo que permite su valoración también autónoma, pudiéndose admitir unos y no otros. Ello de otra parte, constituye doctrina constante de la Sala Segunda, que debía ser conocida por el Abogado de la parte, sin que pueda argüir indefensión quien no usa de los medios que el derecho le ofrece con la pericia técnica suficiente.

e) Ha de añadirse, además, que el recurrente de amparo no hizo uso del derecho que le otorga el párrafo 2.° del art. 882 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que se le concedió expresamente por providencia de 15 de marzo de 1984.

Por lo expuesto, se pide del Tribunal que, de conformidad con el art. 86. 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y con el art. 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dicte Sentencia desestimatoria del amparo solicitado.

12. Por providencia de 30 de enero de 1984, la Sección Cuarta de la Sala Segunda tuvo por formuladas las alegaciones anteriores, otorgando un plazo de tres días a la parte actora para precisar los extremos de hecho sobre los que habría de versar el solicitado recibimiento a prueba.

13. Por escrito de 8 de febrero, la representación actora solicitó se acordase la práctica de la prueba documental consistente en dar por reproducidos los documentos acompañados a la demanda de amparo (núms. 1 y 2) y en los que se recogían el Auto de 16 de mayo de 1984 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y la copia del escrito de formalización del recurso de casación interpuesto por don Rafael Sevilla Blasco.

14. En providencia de 27 de febrero de 1985 la Sala Segunda tuvo por practicada la prueba propuesta, al obrar los documentos en cuestión en las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo. Se señaló para deliberación y votación del recurso el día 24 de abril.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión a resolver en el presente recurso es la de si la decisión de inadmisión del recurso de casación interpuesto en su día por el hoy demandante de amparo deparó o no la lesión aducida por el recurrente en su derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24.1 de la Constitución). Aquella decisión, fundamentada en lo dispuesto en los arts. 884.4 y 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es tachada por el actor de conculcadora de tal derecho, afirmando que la misma concluyó en un cierre de la vía procesal emprendida, con la consiguiente omisión de toda resolución sobre el fondo, sobre la base de lo que llama «razones estrictamente formales». Distinto es el criterio expuesto en sus alegaciones por el Ministerio Fiscal, quien niega que al Auto de 16 de mayo de 1984, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, pueda reprochársele falta de proporcionalidad o formalismo excesivo en la aplicación que en él se hizo de una causa de inadmisión del recurso de casación prevista en la Ley en garantía de la necesaria claridad en su interposición, añadiendo que, además, en el presente caso, el hoy demandante de amparo no hizo uso del derecho reconocido por el art. 882 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para discutir la impugnación de su recurso que hiciera, en el proceso a quo, el Ministerio Público. Esta última alegación, sin embargo, no habrá de ser decisiva para la resolución del recurso que nos ocupa, porque es claro que si hubo, como en la demanda se arguye, lesión de derechos fundamentales en la resolución impugnada, la misma no podría ahora considerarse paliada por aquella inacción del recurrente, sin que su pasividad de entonces pueda considerarse, en este momento, como abandono del recurso promovido. Lo cierto es, así, que el recurrente, aun habiendo omitido cumplimentar un trámite potestativo, se halló ante una decisión, inatacable ya en las vías ordinarias, que puso término al procedimiento iniciado, sin considerar su pretensión de fondo. Sólo de la regularidad constitucional de esta resolución debemos juzgar ahora.

2. Las especialidades del recurso de casación penal en nuestro ordenamiento no oscurecen el hecho de que este instrumento procesal ocupa hoy una posición esencial en el sistema de garantías jurisdiccionales consagradas por el art. 24 de la Norma Fundamental. La casación penal, por ello, no está sólo al servicio de los intereses objetivos ligados a la necesaria depuración en Derecho del obrar judicial, sino que, al desenvolver esta función, protege también al justiciable, que contará, a su través, con la posibilidad de someter el fallo en el que resultó condenado a un «Tribunal superior», como quiere el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, que forma parte de nuestro ordenamiento, y que ha de tenerse en cuenta para interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales que la Constitución reconoce, de acuerdo con su art. 10.2. Aquel precepto del Pacto Internacional, como se dijo en las Sentencias 42/1982, de 5 de julio (fundamento jurídico 3.°) y 76/1982, de 14 de diciembre (fundamento jurídico 5.°) no es bastante para crear, por sí mismo, recursos inexistentes, pero sí obliga a considerar que entre las garantías del proceso penal a las que genéricamente se refiere la Constitución en su artículo 24.2 se encuentra la del recurso ante un Tribunal superior -el Tribunal Supremo, en este caso, juzgando en casación-; recurso al que, si previsto en la Ley y con las condiciones por ella requerida, tendrá derecho aquel contra quien se hubiere dictado Sentencia condenatoria. Según se dijo también en las Sentencias que acabamos de aludir, la referida exigencia constitucional requiere del intérprete el entendimiento más favorable a un recurso de este género de las normas procesales penales. Por todo ello, y como consideración preliminar, hay que dejar sentada la de que la privación sin fundamento jurídico suficiente del acceso al recurso en materia penal constituirá lesión del derecho fundamental a la tutela efectiva por parte de los Tribunales de este orden jurisdiccional, conculcación que habrá de ser reparada por este Tribunal Constitucional en los casos en que así se le pida a través de una demanda de amparo.

3. Según ya reiterada jurisprudencia de este Tribunal (por todas, Sentencia 22/1985 de 15 de febrero, fundamento jurídico sexto), el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface con una decisión fundada en Derecho, que puede ser de inadmisión cuando se den las circunstancias a las que se liga en la Ley tal tipo de resolución. El hecho de que el enjuiciamiento de la efectiva existencia de las causas de inadmisión en cada caso corresponda prioritariamente al Tribunal ordinario no impedirá siempre, ciertamente, que en el amparo constitucional se juzgue la conformidad a la Constitución de las causas mismas, o su interpretación por el juzgador, porque, de principio, no cualquier obstáculo procesal al acceso a la jurisdicción habrá de ser legítimo y porque también han de procurar los Jueces y Tribunales, en su aplicación concreta, hacerlos valer sin menoscabar innecesariamente la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyo contenido normal es la obtención de una resolución de fondo sobre la pretensión deducida. Esta directriz habrá de inspirar la labor jurisdiccional mediante una interpretación en sentido restrictivo de las causas de inadmisión, conforme se señaló ya en la Sentencia 126/1984, de 26 de diciembre (fundamento jurídico 3.°).

En el caso actual, la causa de inadmisión invocada en su Auto por la Sala Segunda del Tribunal Supremo fue la genéricamente prevista en el art. 884.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, relativa a los vicios de forma en la preparación e interposición del recurso de casación. No hay ninguna duda en cuanto a que los recursos han de interponerse, formalizarse y sustanciarse concordantemente con las reglas del Derecho procesal ordinario, y así lo dijimos, por referencia también a la casación penal, en nuestro Auto 95 de 1983, de 2 de marzo (fundamento jurídico 1.°). Ello no puede llevar a desconocer, sin embargo, que, en orden a la admisión del recurso mismo, los motivos abstractamente configurados en la Ley para determinar su eventual inadmisión han de ser cuidadosamente interpretados y aplicados porque, como se señaló en la Sentencia 57/1984, de 8 de mayo (fundamento jurídico 3.°), el derecho a la tutela efectiva no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones o aplicaciones de reglas disciplinadoras de los requisitos y formas de las secuencias procesales en sentido que, aunque puedan aparecer acomodados al tenor literal del texto en que se encierra la norma, son contrarios al espíritu y a la finalidad de ésta. Esta exigencia se traduce ahora, para nosotros, en la de considerar si el defecto apreciado en el Auto recurrido para acordar la inadmisión del recurso resultó o no merecedor de una decisión como ésta, lo que lleva inevitablemente a interpretar el sentido de las reglas procesales invocadas en el caso por el Tribunal Supremo.

4. La remisión indiferenciada que hace el art. 884.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a la inobservancia de los requisitos exigidos por la Ley para la preparación e interposición de recurso de casación como causas determinantes de la inadmisión de este recurso afecta, ciertamente, a las condiciones de formalización con que habrá de contar el escrito de interposición del recurrente, recogidas en el art. 874 de la misma Ley. Entre tales condiciones se encuentra, y ésta fue la omitida en el caso presente, la de deber articularse en «párrafos numerados» los fundamentos («legales», en el supuesto del que ahora conocemos) aducidos como motivos de casación. No lo hizo así el recurrente en su escrito: procediendo, por el contrario, a redactar y presentar lo que llamó un «motivo único de casación» bajo el que, sin embargo, se cobijaban, como advirtió en su Auto la Sala Segunda, «tres alegaciones distintas que debieron articularse separadamente», alegaciones expresamente identificadas en esta su resolución por la Sala.

Si fue congruente con la identidad de este defecto formal la decisión de inadmisión es lo que debemos indagar en este momento. Y es necesaria esta apreciación porque, lejos de toda aplicación literalista del amplio enunciado del art. 884.4, no puede aceptarse que esta remisión genérica a cualesquiera defectos de forma en la interposición del recurso exima al Juez del deber de interpretar la norma del modo más ajustado a su sentido institucional, interpretación tanto más obligada cuanto que aquí están comprometidos, como se ha advertido anteriormente, derechos fundamentales. Ha de decirse, ante todo, que no siempre ni necesariamente un defecto o carencia formal en el escrito de interposición del recurso llevará, sin alternativa, a su inadmisión, porque el Juez podrá, en su caso, ponderar la trascendencia del defecto apreciado en orden a su esencialidad y a sus posibilidades de subsanación. Lo contrario -la aplicación sin matices de una norma de tan amplio enunciado como la recogida en el repetido art. 884.4- supondría desconocer la diferencia entre defectos determinantes de la inexistencia o la nulidad del acto y meras irregularidades instrumentales, susceptibles, de principio, de subsanación. Las formas y requisitos procesales -repitiendo lo dicho en la Sentencia 19/1983, de 14 de marzo (fundamento jurídico 4.°- cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso, pero no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución, observación que se formuló también en la Sentencia 65/1983, de 21 de julio (fundamento jurídico 4.°).

5. La obligación que le impone la Ley procesal al recurrente en el último inciso del párrafo primero del art. 874 -la de exponer los fundamentos del recurso «en párrafos numerados»- se halla, inequívocamente, al servicio de alcanzar «la mayor concisión y claridad» en el planteamiento de la pretensión, como requiere este mismo texto legal inmediatamente después y según prescribía también, en una norma hoy modificada, el segundo párrafo del art. 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La exigencia que se considera tiene, en todo caso, que interpretarse en atención a su ratio, que no es otra sino la de procurar, según se ha dicho, un planteamiento conciso y claro del recurso. Si al recurrente se le requiere que distinga y enumere sus diferentes pretensiones de impugnación, ello es sólo, como se expusiera doctrinalmente, para dar a su escrito la claridad debida, facilitando de este modo la apreciación y resolución de los diversos motivos en que la impugnación se funde. Este fin al que se orienta la exigencia de una determinada disposición textual del escrito de recurso es el que debe servir como criterio para apreciar la incidencia y gravedad de su no exacto cumplimiento, y así se ha hecho, para un caso parcialmente análogo al que ahora se considera, en la Sentencia 17/1985, de 9 de febrero (fundamento jurídico 2.°). Ello no significa otra cosa sino que, siendo obligado, obviamente, el respeto por el recurrente de la regla que se considera -y pudiendo, en su virtud, el Tribunal requerirle la oportuna subsanación-, su inobservancia, por sí sola, no podrá acarrear la inadmisión del recurso, debiéndose éste admitir, en concurrencia de los demás requisitos de procedibilidad, a no ser que, por la omisión de la fundamentación particularizada que se considera, el escrito no ofrezca la necesaria claridad en su formulación. Cuando esta precisión en su exposición sí se alcanza, el interés procesal a cuyo servicio está la regla examinada se habrá preservado también, y será sólo un estrecho rigorismo formal el que siga sancionando con la drástica medida de la inadmisión una carencia que no menoscaba ya la claridad cuya exigencia da sentido a la previsión normativa.

Esto último es lo que cabe apreciar en el Auto recurrido, porque de su tenor literal se desprende, inequívocamente, que el único defecto apreciado, y al que se vincula la inadmisión dictada, es la repetida inobservancia de la configuración en párrafos distintos de la fundamentación del recurso, sin que de tal irregularidad, ateniéndonos a los términos mismos de esta resolución, se haya seguido equivocidad o confusión alguna en la efectiva fundamentación realizada, fundamentación que identifica y desglosa adecuadamente la Sala Segunda en su resolución. Siendo esto así, y no basándose el Auto impugnado en la falta de claridad de la formulación del recurso, la sanción, pese a todo, impuesta aparece desprovista de su único basamento racional posible, configurándose como un obstáculo innecesario, y por ello inconstitucional, frente al recurso de casación interpuesto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Rafael Sevilla Blasco, y en su virtud:

1.° Declarar la nulidad del Auto dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1984.

2.° Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquel en que fue dictado dicho Auto.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 61/1985, de 8 de mayo de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 134, de 5 de junio de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:61

Recurso de amparo 375/1984. Promovido por la "Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos del Estado Español" contra Sentencia del Tribunal Supremo recaída en recurso contencioso-administrativo en el que no fue emplazada la ahora recurrente

1. La audiencia de los ciudadanos directamente o a través de organizaciones y asociaciones, en los términos del art. 105 a) de la C.E., no constituye ni a aquéllos ni a éstas en interesados en el sentido de partes procedimentales necesarias.

2. La audiencia a que se hace referencia en la máxima anterior es un caso de participación funcional en la elaboración de disposiciones de carácter general, en un procedimiento que no es el del recurso contencioso-administrativo. De ella no se deriva la calidad de parte procedimental.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por la Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos del Estado Español, representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y bajo la dirección del Abogado don José Ignacio Montejo Uriol, respecto de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, recaída en el proceso contencioso-administrativo 307.019, habiendo comparecido en el presente proceso de amparo el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado, en nombre de la Administración Pública, y la Confederación Nacional Española de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucareras, representada por el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez y bajo la dirección del Abogado don Eduardo García de Enterría, y ha sido Ponente el Presidente de la Sala, don Jerónimo Arozamena Sierra, que expresa el parecer de la misma.

I. Antecedentes

1. La Confederación Nacional Española de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucareras (en lo sucesivo CNECR y CA) interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 23 de septiembre de 1983 por la que se suprimen las Comisiones Central y de Zonas de Cultivadores de Remolacha y Fabricantes de Azúcar y se crea la Comisión Nacional Azucarera. El proceso se siguió entre la CNECR y CA, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y concluyó por Sentencia del 31 de enero de 1984, que anuló la Orden ministerial recurrida. Contra esta Sentencia, el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre de la Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos del Estado Español (en lo sucesivo COAG) interpuso recurso de amparo el 24 de mayo de 1984, solicitando: a) se declare la nulidad de la indicada Sentencia del Tribunal Supremo, y b) se reconozca el derecho de COAG a ser emplazada en el proceso contencioso-administrativo interpuesto por CNECR y CA con retroacción del procedimiento al momento de interposición del recurso para que sean emplazadas todas las partes interesadas y -en concreto- la COAG. El motivo único fue la falta de emplazamiento personal, que considera es atentatorio al derecho que proclama el art. 24.1 de la Constitución (en lo sucesivo C.E.), y los hechos en que se fundamenta el amparo son los siguientes:

A) La COAG se constituyó el 4 de septiembre de 1977; tiene ámbito estatal y su objeto es la defensa, representación y fomento e intereses de los agricultores; B) El sindicalismo agrario español está integrado por cinco organizaciones agrarias de ámbito estatal: Federación de Trabajadores de la Tierra, Confederación Nacional de Jóvenes Agricultores, Unión de Federaciones Agrarias de España, Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos y COAG, y además, en cada sector, suelen existir asociaciones de carácter sectorial; C) La Agrupación Nacional Sindical de Producción de Remolacha y Cañas Azucareras, de la desaparecida organización sindical, quedó extinguida, y personas de esta agrupación promocionaron y crearon la CNECR y CA; D) La COAG, a principios de 1978, inició los trabajos necesarios para llegar a una intersindical de representación y gestión de los intereses de los remolacheros y cañeros, originándose con ello una confrontación con la CNECR y CA; E) Una Orden ministerial de 22 de diciembre de 1978 estableció, en desarrollo del Real Decreto 973/1978, de 19 de abril, con carácter transitorio, para la campaña azucarera 1978-1979, una Comisión Central y unas Comisiones de Zona de Cultivadores y Fabricantes Azucareros, en las que participaron representaciones del sector industrial y de los cultivadores, provenientes éstos de las asociaciones de ámbito provincial, integradas en la CNECR y CA. Indicada Orden ministerial y Comisiones Central y de Zona fueron prorrogadas hasta la campaña 1983-1984; F) Para la campaña 1983/84 se da entrada a las organizaciones profesionales agrarias de carácter general y ámbito estatal, por medio de la Orden de 23 de septiembre de 1983, que supuso el reconocimiento de un sindicalismo no sectorial; G) Contra esta Orden ministerial la Confederación Nacional interpuso recurso, que concluyó por Sentencia del 31 de enero de 1984, que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo de 1984, sin que antes la recurrente tuviera conocimiento de la existencia del recurso; H) La anulación de la Orden supuso para la COAG la exclusión de la representación de sus asociados en las Comisiones; y el recurso no fue notificado, ni emplazada la COAG.

2. El recurso de amparo fue admitido a trámite por providencia de 20 de junio de 1984, y dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo LOTC), se recibieron las actuaciones, se personó el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet, en nombre de CNECR y CA, y el Abogado del Estado, en nombre de la Administración Pública, y se dispuso, una vez que fueron tenidos por partes, lo que manda el art. 52.1 de la LOTC. Han presentado alegaciones la recurrente, la Confederación Nacional comparecida, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. El recurrente reiteró lo dicho, añadiendo que no han sido realizados los emplazamientos conforme al art. 29 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en lo sucesivo LJCA), que la compareciente estaba identificada en las actuaciones y que, por falta del emplazamiento, ha quedado en situación de indefensión.

3. El Procurador don Juan Luis Pérez-Múlet, en la representación acreditada en el proceso de la Confederación Nacional, comenzó en sus alegaciones haciendo algunas consideraciones acerca de la superfluidad de los cinco primeros antecedentes de hecho de la demanda, para luego respecto al contenido de los tres últimos antecedentes hacer las siguientes consideraciones:

A) La Orden de 23 de septiembre de 1983 es una norma reglamentaria (su contenido objetivo es normativo: Contiene una regulación impersonal, abstracta, de duración indeterminada, ordenante y general, de carácter esencialmente orgánico) que siguió, en su elaboración, las normas del capítulo I del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo: B) La Orden ministerial constituía una violación de los arts. 14 y 28.1 de la C.E. por discriminar al sindicalismo agrario sectorial y mayormente representativo en beneficio del general o intersectorial; C) Es inexacto que con la anulación de la mencionada Orden quede la recurrente excluida de la representación; la Orden ha sido anulada porque viola los derechos de la Confederación; de ahí no resulta exclusión ninguna de la COAG; D) En suma, la Orden anulada tenía claro carácter normativo y creaba una Comisión Nacional Azucarera cuyos Vocales, paritariamente, debían representar los intereses de la industria azucarera y de los cultivadores; por atribuir la representación de estos últimos a las organizaciones generales recurrió la Confederación y fue anulada la Orden, pero esta Orden no ha supuesto para la actora ninguna exclusión; E) El recurso interpuesto por la Confederación fue el especial de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, cuyo art. 8.2 dice así: «La resolución administrativa que ordene la remisión del expediente se notificará de inmediato a todos los interesados en el mismo, emplazándoles para que puedan comparecer en el mismo».

Después de estas consideraciones sobre los antecedentes fácticos, analiza el sentido más razonable del párrafo segundo del art. 8.2 de la Ley 62/1978, a la luz del art. 24.1 de la C.E. y la jurisprudencia de este tribunal sobre los arts. 60 y 64 de la LJCA que corrobora, dice la parte, la conclusión obtenida en la alegación precedente. Sobre estos dos alegatos dice, en resumen, la parte lo siguiente:

A) La Ley 62/1978, de 26 de diciembre, es una Ley en cuya redacción el legislador hubo de tener presente la vigencia de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales. La garantía contencioso-administrativa que esta Ley regula en su sección II tiene carácter urgente (art. 10.1 de la Ley citada) y, asimismo, pueden predicarse de ella los caracteres de preferencia y sumariedad (tanto en el sentido técnico, de limitación de cognitio a las violaciones de ciertos derechos fundamentales, como en el usual de abreviación) que el art. 53.2 de la Constitución prevé para el amparo judicial. Estos caracteres son los que explican, v. gr., la supresión de trámites cuya inutilidad práctica para la defensa de intereses potencialmente afectados por el proceso es evidente. Así sucede con la inútil, dilatoria publicación edictal que establecen los arts. 60 y 64 de la LJCA. Ninguna laguna contiene en este punto la regulación del procedimiento contenida en el art. 8 de la Ley 62/1978. En vez de edictos, y de manera mucho más efectiva, lo que establece es que la resolución administrativa de remisión del expediente se notificará «a todos los interesados en el mismo» expediente emplazándolos para que puedan comparecer ante la Sala en cinco días. Es totalmente análogo al del art. 51.2 de la LOTC: Tampoco la interposición del amparo constitucional es objeto de publicación edictal «a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente». Puede suceder que existan acaso otros interesados que no fueron parte en el procedimiento administrativo, estos interesados podrán comparecer. Pero en el recurso contencioso-administrativo de protección de derechos fundamentales es parte el Ministerio Fiscal, precisamente «en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelada por la Ley». Por tanto, la presencia, como parte, del Ministerio Fiscal en estos procesos garantiza una defensa de aquellos interesados que no fueron parte en el procedimiento o «vía» anterior y cuyos intereses pudieran ser afectados por la Sentencia. Es manifiesto que la COAG no fue parte («interesado») en el procedimiento administrativo de elaboración de la Orden de 23 de septiembre de 1983. No lo fue de hecho y no debió serlo en derecho, precisamente porque en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general no hay «interesados» como partes procedimentales. El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general constituye una técnica formal de asegurar la racionalidad («legalidad, acierto y oportunidad», dice el art. 129. 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, LPA) de las decisiones administrativas de normación; pero carece de «interesados» en el sentido del art. 23 de la LPA. La «audiencia de los ciudadanos» directamente a través de organizaciones y asociaciones [art. 105 a) de la Constitución, cfr art. 130.4 de la LPA] no constituye ni a aquéllos ni a éstas en interesados en el sentido propio de partes del procedimiento. A lo que se refiere el art. 105.1 de la Norma Suprema es a un caso de participación funcional del administrado en la elaboración de disposiciones de carácter general, directamente o mediante organizaciones de representación de intereses, normalmente mediante un trámite de «información pública» o de informe preceptivo. Este tipo de inserción de los administrados en un procedimiento de elaboración de normas no puede otorgarles el carácter de partes procedimentales, que más bien hay que juzgar reservado a aquellos casos en que el procedimiento se inicie a instancia de parte o existan interesados comparecidos que ostenten facultades y derechos procedimentales, sobre los que recaen obligaciones y cargas de este tipo, a los que hay que notificar la resolución final, etc. Como la COAG no fue, de hecho, parte de procedimiento de elaboración de la Orden de 23 de septiembre de 1983, ni debía serlo en derecho, no se le notificó (ni se le debía en derecho notificar) la resolución administrativa de remisión del expediente administrativo con emplazamiento para comparecer ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo. En nuestro caso se aplicó, pues, lo que dispone el segundo párrafo del art. 8.2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, en sus propios términos. Y como este precepto se ajusta a la Constitución es visto que ninguna violación del art. 24.1 de la Constitución se ha producido. La jurisprudencia de este Tribunal sobre los arts. 60 y 64 de la LJCA interpretados a la luz del art. 24.1 de la Constitución corrobora la conclusión respecto al art. 8.2 (segundo párrafo) de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, obtenida en la alegación anterior.

B) Es conocida la reiterada jurisprudencia de este Tribunal acerca de la reinterpretación de los arts. 60 y 64 de la LJCA a la luz del art. 24.1 de la Constitución. Partiendo de que «el art. 24.1 de la Constitución tiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete- consistente en promover la defensión, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción», se concluye que, al no resultar prohibido el emplazamiento personal de codemandados y coadyuvantes por los arts. 60 y 64 de la LJCA -lo que permite su reinterpretación de conformidad con la Constitución-, éstos deben ser emplazados personalmente, siempre que resulten identificados de los datos que resulten del escrito de interposición o del expediente administrativo «o incluso de la demanda». Estas Sentencias se refieren a recursos contencioso-administrativos ordinarios. Hay una que se refiere al recurso especial de la Ley 62/1978, la Sentencia 102/1983, de 18 de noviembre. La violación constitucional se produjo por no haber dado debida aplicación al art. 8.2 (párrafo segundo) de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Del expediente administrativo resultaban perfectamente identificadas otras partes interesadas y se las debía haber emplazado personalmente, fuera por la Administración al remitir el expediente (emplazamiento que realiza in auxilio curiae), fuera por la propia Sala (si la Administración hubiera omitido el cumplimiento de su officium auxiliare). Nuestro caso no es el que acaba de recordarse. El procedimiento administrativo previo fue un procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, que, como tal, carece de interesados o de partes en sentido propio. Admítase, a calidad de pura hipótesis, dice, que no sean sólo interesados los que son en sentido legal, a saber, el «interesado necesario» de los arts. 23 b) y 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el titular de intereses personales, directos y legítimos iniciador o personado en el procedimiento. Supóngase que interesados son, además, todos aquellos que puedan tener un interés legítimo y directo en el procedimiento, háyanse o no personado en él. Pues bien: El sentido razonable del art. 8.2 no puede ser otro que el de obligar sólo al emplazamiento a los interesados personados o de aquellos titulares de derechos no comparecidos en el supuesto del art. 26 de la LPA. Estos son los que en sentido técnico y legal deban considerarse «todos los interesados en el mismo». La pesquisición administrativa o judicial de interesados directos no personados en el expediente a fin de emplazarlos es incompatible con la urgencia procedimental del recurso contencioso-administrativo de la Ley 62/1978. Por tanto: Interesados, a los efectos del art. 8.2, son sólo los que merezcan conceptuarse como tales en el procedimiento administrativo con arreglo a los arts. 23 y 26 de la LPA. Pero, de acuerdo con la hipótesis, ampliemos el concepto de interesados y aceptemos la inclusión en él de los meros «interesados legítimos y directos» no comparecidos en el procedimiento. Aun en este supuesto tendrá siempre que existir un límite. Ni la Administración ni la Sala pueden dedicarse a examinar interesados potenciales de modo que entorpezcan o hagan desaparecer el carácter urgente, preferente y sumario del que debe gozar la garantía contencioso-administrativa de los derechos fundamentales. Lo más que cabe alargarse a admitir es que el emplazamiento alcance, además a los interesados personados en el procedimiento administrativo, a aquellos interesados que, aun no personados, son identificables como tal ictu oculi, por la simple lectura del expediente administrativo o del escrito de interposición. Del expediente administrativo de elaboración de la Orden y del escrito de interposición del recurso nada hay que haga suponer la existencia de otros interesados, entre los que la COAG resulte identificada concreta y personalmente como tal.

4. El Abogado del Estado, en nombre de la Administración, solicitó el otorgamiento del amparo aduciendo lo siguiente:

A) Es reiterada la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en interpretación del art. 64 de la LJCA a la luz del 24.1 de la Constitución. Los requisitos que establece el TC para la prosperabilidad del amparo por este motivo son los siguientes: 1.° que el solicitante de amparo sea titular de derechos o intereses legítimos derivados o afectados por el acto impugnado en vía contencioso-administrativa. Son éstos los que como codemandados o como coadyuvantes pueden comparecer en el proceso. En este caso, es obvio que los ahora recurrentes ostentaban un derecho derivado del acto impugnado en vía contencioso-administrativa, al tener derecho a participar en la nueva Comisión; 2.° que el solicitante de amparo sea susceptible de identificación; lo que indudablemente concurre en este caso; 3.° de otro lado, no consta que los ahora recurrentes tuvieran un conocimiento suficiente y fehaciente del proceso contencioso de referencia.

B) Por las razones expuestas, el Abogado del Estado no se opone a la estimación del amparo. Sin perjuicio de ello, entiende esta Abogacía que una decisión estimatoria de amparo no es incompatible con lo prevenido en el art. 127.2 de la LJCA, debiendo así declararlo el Tribunal Constitucional.

5. El Ministerio Fiscal se opuso al otorgamiento del amparo por las siguientes razones:

A) Es cierto que este Tribunal ha declarado la preceptividad de emplazar personalmente a quienes tengan la consideración de parte demandada en un proceso contencioso-administrativo, no bastando la modalidad de emplazamiento edictal que contempla el art. 60 en relación con el art. 64 de la LJCA. Esta doctrina debe estudiarse si es o no aplicable al proceso especial de la Ley 62/1978.

B) En el proceso especial de la Ley 62/1978 no hay publicación edictal y es la Administración la que efectúa la notificación de la remisión del expediente a los interesados. emplazándolos para comparecer ante la Sala. La rapidez de este procedimiento sería incompatible con la publicación en los periódicos oficiales, por lo que no puede decirse que a «falta de previsión esencial» se aplique lo que dice la LJCA. respecto a la publicación.

C) Puede, no obstante, cuestionarse si, pese a todo, debe procederse al emplazamiento personal de quienes puedan tener un interés legítimo en el acto impugnado, incurriendo, en otro caso, en lesión del derecho a la defensa en el proceso judicial, que es presupuesto de una efectiva tutela judicial. Si tenemos presente el objeto y finalidad del recurso especial de la Ley 62/1978, la respuesta también es negativa: dicho procedimiento es válido exclusivamente para la protección de los derechos fundamentales que de modo específico se recogen (luego ampliados por la disposición transitoria tercera de la LOTC) y en él no se pueden hacer valer pretensiones de nulidad por otras razones de los actos impugnados. Si el objeto se reduce a examinar si un derecho fundamental concreto que invoca una persona concreta ha sido vulnerado, poco o más bien nada tienen que decir terceros. No es lo mismo que cuando se impugna por razones de legalidad un acto o disposición administrativos, cuya nulidad sí puede afectar a otros. Razón por la que no es admisible la afirmación de la demanda (f. 5) de que ha sufrido «un gravísimo perjuicio por cuanto queda de nuevo excluida en el ejercicio sindical de representación»; no es cierta esta pretendida exclusión, sobre la que nadie se ha declarado. El Tribunal Supremo en su Sentencia, consecuente con el objeto del procedimiento usado, se ha limitado a declarar indebidamente excluidos a los allí recurrentes, con lesión del derecho a la igualdad, pero no que los colectivos que formaban las comisiones creadas por la Orden ministerial impugnada deban ser eliminados, como quiere entender la parte actora. Si bien se mira, la Sentencia, al declarar el derecho a un trato igual de los reclamantes, está implícitamente afirmando el derecho a permanecer de la Coordinadora ahora recurrente, punto de referencia para declarar la igualdad.

6. Por providencia de fecha 6 de marzo de 1985 se señaló para la deliberación y votación del presente recurso el día 17 de abril siguiente, quedando concluido el 8 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso se dirige contra la Sentencia que ha puesto fin al proceso contencioso-administrativo deducido por la Confederación Nacional Española de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucareras contra la Orden ministerial que suprime las Comisiones Central y de Zonas de Cultivadores de Remolacha y Fabricantes de Azúcar y crea la Comisión Nacional Azucarera y se funda en que siendo la COAG titular de intereses legítimos reconocidos en aquella Orden, debió ser llamada al proceso, bien mediante el emplazamiento edictal que prescribe el art. 64 de la LJCA, bien mediante el emplazamiento directo, a través de la fórmula que ha inferido este TC para el contencioso-administrativo, del art. 24.1 de la Constitución (Sentencias de 24 de octubre de 1983, 23 de marzo de 1983, 31 de mayo de 1983, etc.) o a través de la modalidad prevista en el art. 8.2 de la Ley 62/1978. Los interesados en el proceso que regula esta Ley son llamados al proceso mediante un emplazamiento que se encomienda a la Administración y que cubre, por lo general, a los interesados que dice el art. 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo LPA), esto es, a los que promuevan el procedimiento como titulares de derechos e intereses legítimos, a los que sin haber iniciado el procedimiento ostenten derechos que puedan resultar directamente afectados por la decisión que en él se adopten y aquellos cuyos intereses legítimos, personales y directos puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva. Son éstos, los titulares de derechos e intereses legítimos, los que dice el art. 24.1 de la C.E., los que deben ser llamados al proceso cuando en el previo procedimiento administrativo han quedado identificados y, caso de interesados legítimos, se han personado en el procedimiento administrativo para hacer valer en él esos intereses.

2. La regla específica que para el «emplazamiento» en el proceso de la Ley 62/1978 se establece en el art. 8.2 hace inaplicable a este proceso la llamada edictal al proceso, pues cubierto el emplazamiento mediante un régimen especial, la regla de remisión supletoria de la LJCA (art. 6.1 de la mencionada Ley) no es pertinente, según es común entender en la práctica forense y en la doctrina que se han ocupado del tema. No podrá, por ello, verse en la falta de emplazamiento edictal la quiebra de una garantía procesal que pudiera tener repercusión en el cuadro de garantías que constitucionaliza el art. 24.1 de la Constitución pues el emplazamiento previsto en el art. 8.2 de la Ley 62/1978 cubre con ventaja el objetivo de tal acto de comunicación. La cuestión es, desde una perspectiva constitucional, si ha sido incumplido dicho precepto, o si, siendo cumplido en sus propios términos, la interpretación que se hizo es conforme con el mandato ínsito en el art. 24.1 de proscribir la indefensión, y, en su caso, si no habiéndose dado cabal cumplimiento al emplazamiento que prescribe el citado precepto o no ajustándose a una interpretación conforme al art. 24.1, debió suplirse mediante el emplazamiento dispuesto por el Tribunal.

3. La COAG no puede entenderse comprendida en la hipótesis del art. 23 c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, pues no se personó en el procedimiento para hacer factible que éste se entendiera con ella y, de esta suerte, quedar identificada a los efectos del emplazamiento que prescribe el art. 8.2 de la Ley 62/1978 y tampoco tenía que ser llamada al procedimiento administrativo. Nos encontramos, en realidad, en el caso de una disposición de carácter general, y, por tanto, del procedimiento para su elaboración, y en el no tuvo que ser parte procedimental la COAG, pues en tal procedimiento no hay interesados que tengan que ser llamados a adoptar en el mismo la posición de «interesados». La audiencia de los ciudadanos directamente o a través de organizaciones y asociaciones [art. 105 a) de la Constitución] no constituye ni a aquéllos ni a éstas en interesados en el sentido de partes procedimentales necesarias. Se trata de un caso de participación funcional en la elaboración de disposiciones de carácter general, directamente o mediante organizaciones de representación de intereses, a las que, aun participando en el procedimiento -que no es el caso de este recurso-, no se les asigna el carácter de parte procedimental (o interesado), con lo que esto entraña a los efectos de su llamada al ulterior proceso contencioso-administrativo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos del Estado Español.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 62/1985, de 10 de mayo de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 134, de 5 de junio de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:62

Recurso de amparo 213/1984. Actividad probatoria suficiente que destruye la inicial presunción de inocencia

1. La presunción de inocencia quiere decir que en el proceso penal se debe partir de la inocencia del acusado, incumbiendo a los que acusan la aportación de pruebas demostrativas de la culpabilidad del mismo.

2. La valoración de las pruebas, según el criterio apreciativo de las mismas, que la Ley (art. 741 de la L.E.Cr.) confiere al Tribunal de instancia, no pertenece al campo del amparo constitucional.

3. La valoración de la prueba presupone la aportación probatoria; comprobado que ésta ha tenido lugar, no es propio de un proceso de garantías constitucionales como es el amparo realizar una renovada valoración de aquélla.

4. Cuando el testigo no estaba a disposición del Tribunal al celebrarse el juicio oral, por tratarse de una persona de ciudadanía francesa a la sazón en viaje de turismo por España, no cabe alegar que su testimonio no se prestó en el juicio oral, si éste tuvo lugar en presencia del Juez como realización anticipada de la prueba.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Francisco Tomás y Valiente, don Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Hans Jurgen Fritz Herbts, representado por el Procurador don Alfredo Berriatúa Alzugaray y defendido por el Abogado don José Luis Núñez Vide, los dos del turno de oficio, contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Málaga, condenatoria por delito de robo, del 22 de noviembre de 1983 (proceso de la LO 10/1980, núm. 303/1983), y la que en apelación pronunció la Audiencia Provincial el 24 de febrero de 1984 (apelación núm. 14/1984), habiendo actuado en este proceso de amparo el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Presidente de la Sala, don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la misma.

I. Antecedentes

1. El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Málaga pronunció sentencia el 22 de noviembre de 1983, en la causa 303/1983, condenando a Hans Jurgen Fritz Herbst, como autor de un delito de robo, a la pena de dos años de prisión menor, en virtud de los siguientes hechos, que declara probados: «Que sobre las quince horas del día 10 de octubre de 1983 el acusado Hans Jurgen Fritz Herbst, en unión de otro individuo no identificado, se acercó a Catherine Nicod, cuando caminaba por el pasaje de Chinitas, de esta capital, y le arrebató, de un fuerte tirón, la cadena y medalla que llevaba al cuello, siendo detenido a continuación, sin que lograra recuperar lo sustraído, valorado en 3.800 pesetas.» Contra esta Sentencia interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, invocando, como motivo único, el siguiente: «Que se ha infringido el principio de presunción de inocencia, pues no fue el acusado quien efectuó la denunciada sustracción, sino el acompañante, que huyó con la cadenita.» El recurso de apelación fue desestimado, y confirmada la Sentencia apelada, por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, pronunciada el 24 de febrero de 1984, con la siguiente fundamentación: «que el motivo en que funda su recurso el apelante -infracción del principio de presunción de inocencia- no puede ser tenido en cuenta y ha de rechazarse, pues hubo en los autos prueba suficiente para llegar a la conclusión de que el acusado, puesto previamente de acuerdo con otro individuo que se dio a la fuga y se llevó la cadena y medalla sustraída, fue el que, materialmente, realizó "el tirón", pues así lo reconoció, sin lugar a duda, la perjudicada en dos ocasiones, en la Comisaría de Policía y en el Juzgado de Instrucción, y como quiera que así lo estimó el Juez a quo, en la sentencia recurrida y la pena aplicable lo fue la que le correspondía en su grado mínimo, procede, con desestimación del recurso, su confirmación íntegra.»

2. El 29 de marzo de 1984 Hans Jurgen Fritz Herbst, por sí, interpuso recurso de amparo, pidiendo el nombramiento de Procurador y Abogado del turno de oficio. Efectuado el nombramiento, el Procurador don Alfredo Berriatúa Alzugaray y el Abogado don José Luis Núñez Vide formalizaron la demanda de amparo, pidiendo que se «declare la nulidad de las Sentencias de 22 de noviembre de 1983 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Málaga (diligencias 303/1983) y de 5 de marzo de 1984 (apelación núm. 14) y ordene la celebración de un nuevo acto de juicio oral, en el que se practiquen debidamente las pruebas propuestas, con los demás pronunciamientos de rigor». El amparo se funda en el hecho único de que «en el acto de juicio oral no se practicó otra prueba que la confesión del acusado, sin la comparecencia de la testigo del Ministerio Fiscal. El procedimiento del Juez (sic) de instancia encuentra su base, únicamente, en la declaración ante la Policía y el Juzgado de la afectada, quien no compareció en el juicio oral». De estos hechos infiere el recurrente una violación del derecho a la presunción de inocencia.

3. Se admitió a trámite la demanda de amparo; se reclamaron las actuaciones; no pudo ser emplazado el recurrente, porque, estando en prisión por esta causa y aprovechando un permiso, se fugó, sin que haya sido habido; se dio traslado de las actuaciones a su representación y el Ministerio Fiscal. La representación y defensa del recurrente ratificó la demanda, e hizo algunas precisiones sobre los hechos, solicitando que se pronuncie sentencia en los términos interesados.

El Ministerio Fiscal se opuso al otorgamiento del amparo, sosteniendo, después de una exposición de los «hechos» y un análisis de la demanda, que, en efecto, ha existido actividad probatoria, pues la perjudicada identificó al condenado no sólo en la actuación policial, sino además ante el Juez de Instrucción, y así lo razona la sentencia de apelación, y, aunque el testigo de cargo no compareció en el juicio oral, pues había regresado a su país, el Ministerio Fiscal interesó que se tuvieran en cuenta sus manifestaciones, como consta en el acta correspondiente, y así lo reconoce -que fue identificado ante el Juzgado- en el escrito de solicitud del beneficio de justicia gratuita. Analiza el Ministerio Fiscal la jurisprudencia constitucional sobre la presunción de inocencia, para llegar a la conclusión que no se ha producido, en el caso, una violación del derecho proclamado en el art. 24.2 de la Constitución. Añade, por último, que la demanda parece que se ha presentado tardíamente, esto es, fuera del plazo de veinte días, arrancando el cómputo del plazo, no desde la notificación de la providencia que dispuso la formalización de la demanda de amparo, sino desde el primer día hábil después de aquella providencia.

4. Por providencia del 13 de marzo actual se señaló para la deliberación y votación el 8 de mayo, día en que quedó deliberada y votada la Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como hemos dicho en los antecedentes, el Ministerio Fiscal duda de la presentación en tiempo de la demanda, y, aunque no anuda a esta duda una consecuencia que no podría ser otra -aplicando con rigor las reglas disciplinadoras del tiempo en los actos de parte- que la de cerrar el paso a un enjuiciamiento de fondo, es obligada alguna reflexión en este punto, tema, por lo demás, sencillo, pues el reparo de actuación intempestiva arranca de tomar como inicio del plazo el del siguiente día hábil de la providencia que le dispuso, y no, como es lo correcto, desde el día siguiente al de la notificación, de modo que siendo este acto de comunicación del 8 de noviembre, el 29 del mismo mes, en que se presentó la demanda -una vez que el recurrente fue proveído de representación y defensa del turno de oficio-, estaba dentro del plazo de veinte días, al que se condiciona la presentación en tiempo de la demanda. Con esto queda despejada la duda y abierto el camino para que enjuiciemos la demanda, en la que no se presenta otro alegato que el de la supuesta violación en la sentencia penal de la primera instancia, y no reparada en la apelación, del derecho a la presunción de inocencia.

2. En el área que nos movemos en el presente recurso, la presunción de inocencia quiere decir que en el proceso penal se debe partir de la inocencia del acusado, incumbiendo a los que acusan la aportación de las pruebas incriminatorias demostrativas de la culpabilidad del acusado, más la valoración de estas pruebas, y, en definitiva, la fijación del factum, según el criterio apreciativo de las pruebas que la Ley (art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) confiere al Tribunal de instancia, no es algo que pertenezca al campo del amparo constitucional, sino a la exclusividad jurisdiccional del Juez y Tribunal de la causa, que tiene su primaria afirmación constitucional en el art. 117.3 de la Constitución. Cierto que es indispensable para la realización de esta labor valorativa contar con medios probatorios, traídos al proceso con las debidas garantías procesales, pero supuesta esta aportación probatoria, no es propio de un proceso de garantías constitucionales, como es el amparo, realizar un nuevo análisis de las pruebas practicadas en el proceso judicial, al modo de una renovada valoración, sino que su función se contrae a controlar si la apreciación fáctica se ha realizado sobre pruebas traídas al proceso, cumpliendo las esenciales y debidas garantías de tal actividad. Pues bien, en el caso ha contado el Juez a quo con la constatación policial de un delito flagrante, a la que ha seguido la constatación judicial, mediante el testimonio de la víctima, que, inequívocamente, reiteró la misma versión dada a la Policía, reconociendo al acusado como autor de la conducta delictiva descrita en el factum, y que ha llevado a la condena por el delito de robo. No puede aducirse, para hacer quebrar tan clara conclusión, que el testimonio de la víctima no se prestó en el juicio oral, pues lo decisivo es que el Juez apreciara un testimonio prestado a su presencia, siendo, por lo demás, posible la realización anticipada de la prueba de aquellas que no puedan practicarse en el acto del juicio oral, que es el caso actual en que la víctima, ciudadana francesa, a la sazón en viaje de turismo por España, no estaba a la disponibilidad del Tribunal cuando se celebró el juicio oral.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Hans Jurgen Fritz Herbts.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 63/1985, de 10 de mayo de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 134, de 5 de junio de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:63

Recurso de amparo 353/1984. Vulneración del derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales debido a omisión judicial consistente en no haber dado respuesta a la solicitud del ahora recurrente para que se le nombrara Procurador de oficio

1. Se vulnera el derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales cuando el órgano judicial, por acción u omisión, cierra a una persona la posibilidad de suplir su falta de postulación procesal por los medios que pone a su disposición el ordenamiento jurídico.

2. La omisión judicial de responder a la solicitud de nombramiento de Procurador del turno de oficio y de Letrado, que determinó que el denunciante quedara al margen del procedimiento, al obstaculizar el acceso a la jurisdicción, coloca al mismo en situación de indefensión.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional (TC), compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 353/1984, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Rodríguez Pujol, en nombre de don Antonio Martínez Murillas frente a Auto del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid, de 27 de febrero de 1984. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 18 de mayo de 1984 la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Rodríguez Pujol, en nombre de don Antonio Martínez Murillas, interpone recurso de amparo frente a Auto del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid, de 27 de febrero de 1984, suplicando se declare la nulidad de la resolución impugnada.

2. Los hechos en que fundamenta su pretensión son, resumidamente, como siguen:

a) El hoy recurrente presentó el 2 de enero de 1984 denuncia por presunto delito de estafa ante el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid, con firma de Letrado, solicitando por medio de otrosí se le nombrara Procurador de oficio. Con fecha 9 de febrero de 1984 se ratificó en su denuncia, haciendo formal designación de Letrado y reiterando su solicitud de nombramiento de Procurador de turno de oficio, con ocasión del ofrecimiento de acciones previsto en el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal;

b) Una vez se hubo tomado declaración al denunciado en el Juzgado el día 17 de febrero, el día 27 se dictó Auto de archivo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que la Juez de Instrucción hubiera resuelto sobre la solicitud del denunciante respecto al nombramiento de Procurador de oficio;

c) Al no recibir el denunciante comunicación alguna del Juzgado, pese a sus gestiones cerca del mismo, y habiéndose enterado extraoficialmente, por medio de una auxiliar del Juzgado, el día 3 de mayo, de la existencia del Auto de archivo, solicitó al día siguiente, 4 de mayo, que se le notificara el Auto formalmente: y el día 8 del mismo mes presentó nuevo escrito solicitando al Juzgado diversos testimonios y notificaciones. Por providencia del 9 de mayo se acordó se le entregaran los documentos solicitados, lo que se llevó a cabo el día 10 del mismo mes. Este mismo día, el denunciante presenta nuevo escrito, solicitando que el Juzgado dicte Auto o subsidiariamente providencia reformando el Auto de archivo, retrotrayendo las actuaciones al momento en que se produjo su indefensión, y, subsidiariamente, pidiendo que se certificaran diversos extremos.

Por providencia de 10 de mayo de 1984 el Juzgado acordó unir el escrito a las diligencias y el cumplimiento de lo acordado en el Auto de 27 de febrero, respecto al archivo de las actuaciones.

3. Alega el recurrente que se ha vulnerado su derecho a la defensa y a utilizar los medios de prueba que considere pertinentes, así como el derecho a proceso público con todas las garantías, reconocidas en el art. 24 de la Constitución Española (C.E.), debido a la omisión, directa e inmediatamente imputable al Juzgado, del nombramiento solicitado del Procurador de oficio, omisión que ha impedido al solicitante de amparo personarse en el procedimiento y hacer valer sus derechos. Al no acordar nada al respecto el Juzgado, ni denegando ni concediendo lo pedido, puso al hoy recurrente al margen del procedimiento y en total indefensión, sin poder intervenir en el acto de confesión del denunciado, ni enterarse del Auto de archivo ni recurrirlo en reforma y apelación. Por lo que suplica al TC dicte Sentencia declarando haberse violado su derecho a la defensa, y declare nulas las actuaciones judiciales recurridas, restableciendo en su derecho al recurrente y reponiendo las actuaciones al momento procesal en que se produjeron las violaciones constitucionales aducidas.

4. Por providencia de 13 de junio de 1984, la Sección Segunda de este TC acuerda, previamente a resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), recabar del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid, en relación con las diligencias previas núm. 517/1984, testimonio sobre los siguientes particulares: 1) Si la causa se siguió por el procedimiento de urgencia regulado en el titulo III, libro IV de la L.E.Cr.; 2) Si al realizarse el ofrecimiento de acciones se mostró parte como perjudicado el hoy recurrente: 3) Si ante la eventual ausencia de notificaciones se interpuso algún recurso por parte del mismo, y 4) Si solicitó Procurador de oficio, y la resolución judicial sobre tal petición.

5. Con fecha 10 de octubre, la Sección, visto el estado que mantienen las actuaciones, acuerda dirigir nueva comunicación al Juzgado, a fin de que remita el testimonio requerido. El 10 de octubre el Juzgado de Instrucción contesta manifestando que el procedimiento en cuestión sí se siguió por las normas del procedimiento ordinario; que hecho el ofrecimiento de acciones que determina el art. 109 de la L.E.Cr., el denunciante designó Letrado para su defensa, solicitando le fuera nombrado Procurador de oficio; que habiéndose tomado declaración al denunciado, se dedujo claramente que se trataba de una cuestión civil que había de ser solventada por los Tribunales de dicha jurisdicción, por lo que se dictó Auto de archivo.

6. Por providencia de 21 de noviembre la Sección acordó, con carácter previo a decidir sobre la admisión o no a trámite del recurso, requerir al Juzgado para que remitiera las actuaciones originales o testimonio de ellas, lo que llevó a cabo el Juzgado con fecha 12 de diciembre de 1984.

7. La Sección acordó, mediante providencia de 23 de enero de 1985, admitir a trámite la demanda de amparo formulada, así como, conforme a lo establecido en el art. 41 de la LOTC requerir con carácter de urgencia al Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieren sido parte en las diligencias previas, a excepción del solicitante de amparo, a fin de que pudieran comparecer en el proceso constitucional si lo estimasen conveniente. La misma Sección, por providencia de 20 de febrero, acordó, de conformidad con lo establecido en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que, en el plazo de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes.

8. El Ministerio Fiscal presentó las suyas con fecha 14 de marzo de 1985, indicando que el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva se realiza con el de ser parte y poder promover la actividad jurisdiccional que termine en la correspondiente decisión del órgano judicial sobre las pretensiones formuladas; lo que no sería posible, en el proceso penal de que se trata sin la necesaria postulación procesal. En el concreto caso planteado en este recurso, el denunciante no sólo puso en conocimiento del Juzgado los hechos que a su juicio eran constitutivos de delito, sino que desde el primer momento expresó su propósito de ejercitar la correspondiente acción penal para la que estaba legitimado por el art. 110 de la L.E.Cr., y ello en términos inequívocos, reiterando posteriormente su voluntad de mostrarse parte en la causa, al hacérsele el ofrecimiento de acciones de acuerdo con el art. 109 de la L.E.Cr. El Juzgado nada resolvió sobre lo pedido, sin incoar el oportuno incidente, sino que dictó Auto de archivo privando al denunciante de su legítimo derecho a ser parte, intervenir en la proposición y práctica de las pruebas, y, en definitiva, de utilizar los recursos legalmente establecidos. De este modo se incumplió por el Juzgado, al no proveer sobre lo que reiteradamente solicitado, el mandato implícito contenido en el artículo 24.1 de la C.E. de promover en todo lo posible la defensa en el proceso de los derechos e intereses de los ciudadanos, que también abarca, como repetidamente ha señalado la jurisprudencia de este TC, a la de los perjudicados. De ello se deduce claramente, según el Ministerio Fiscal, que la omisión del órgano judicial ha originado de forma inmediata y directa la vulneración del art. 24.1 de la C.E. Por otra parte, ninguna reflexión hay que añadir sobre el también invocado art. 14 de la C.E., que en realidad queda solapado, en la forma alegada, en el art. 24 de la misma. El Ministerio Fiscal concluye indicando que por lo expuesto procede estimar el amparo solicitado, declarándose nulos el Auto de 27 de febrero de 1984 y la providencia de 10 de mayo de 1984, y reconociéndose el derecho del recurrente a que se tramite su petición relativa al nombramiento de Procurador en turno de oficio.

9. El recurrente, en sus alegaciones, se remite a sus anteriores manifestaciones, y añade que la falta de resolución respecto a sus peticiones impidió toda subsanación de posibles defectos formales de la misma; así como que, frente a lo manifestado por el Juzgado, constaba suficientemente la aceptación de la defensa. Por lo que suplica se estime la demanda interpuesta.

10. Por providencia de 24 de abril de 1985 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 8 de mayo siguiente y hora de las once.

II. Fundamentos jurídicos

1. La C.E., en su art. 24.1, reconoce a todas las personas el derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, lo que comprende, como este TC ha señalado repetidamente, el acceso a la jurisdicción, y, en consecuencia, el derecho a promover una actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas. Y, como señalamos en nuestra Sentencia 115/1984, de 3 de diciembre (RA 485/1982, «Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre de 1984, suplemento al núm. 305, pág. 35), al ser preciso en determinados casos que concurra la condición de postulación procesal para que se produzca la citada actividad jurisdiccional, se vulnera el art. 24.1 de la C.E. cuando el órgano judicial, por acción u omisión, cierra a una persona la posibilidad de suplir, por los medios que el ordenamiento jurídico pone a su disposición, su falta de postulación procesal, ya que de esta manera no sólo se limita, sino que se hace imposible la plena satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva.

2. El hoy recurrente, de lo que resulta de las actuaciones, presentó denuncia por un posible delito de estafa, lo que determinó la incoación de diligencias previas. Por medio de otrosí el denunciante solicitaba que le fuera nombrado Procurador de oficio. Al ratificarse posteriormente ante el Juzgado, y al hacérsele el ofrecimiento de acciones previsto en el art. 109 de la L.E.Cr., manifestó quedar enterado y que «quiere designar al Letrado don José María Agüero Albiz, solicitando le sea nombrado del turno de oficio el correspondiente Procurador para su representación». Tal solicitud no puede sino interpretarse como derivada de la voluntad de mostrarse parte en el procedimiento, en uso de la posibilidad que ofrece el art. 783 de la L.E.Cr., en cuanto que el denunciante se consideraba perjudicado por el delito denunciado. Por tanto, tenía un interés legítimo en que se le diera acceso al procedimiento, mediante el trámite legalmente previsto conducente al nombramiento de Procurador de oficio, como solicitaba. De las actuaciones no resulta que la Juez de Instrucción hubiera respondido de alguna forma a tal solicitud, concediéndola o denegándola, con lo que, efectivamente, el denunciante y hoy solicitante de amparo quedó al margen del procedimiento sin recibir notificaciones ni tener oportunidad de intervenir en el mismo, ni de remediar las posibles omisiones o defectos formales de su solicitud, caso de que se hubieran producido. No cabe duda, por tanto, que la omisión judicial ha originado de forma directa e inmediata la vulneración del art. 24.1 de la C.E., pues, al obstaculizar su acceso a la jurisdicción, ha colocado al recurrente en una situación de indefensión. Esta situación resulta de la no iniciación de los trámites conducentes al nombramiento de Procurador en turno de oficio que le permitiera personarse en la causa representado en la forma legalmente establecida.

3. Por último hay que manifestar, respecto al alcance de nuestro pronunciamiento, que el restablecimiento de su derecho constitucional exige retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictar el Auto de archivo de diligencias de 27 de febrero de 1984, a fin de que el órgano judicial pueda suplir la ausencia de iniciación del trámite de nombramiento de Procurador de oficio solicitado. Ello implica, a su vez, la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales posteriormente adoptadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Rodríguez Pujol, en nombre y representación de don Antonio Martínez Murillas, y a tal efecto:

1.° Declarar la nulidad del Auto de 27 de febrero de 1984 del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid, así como la providencia del mismo de 10 de mayo de 1984, debiéndose retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictar el mencionado Auto.

2.° Reconocer el derecho del recurrente a que se proceda por parte del Juzgado de Instrucción a tramitar su petición relativa al nombramiento de Procurador de turno de oficio contenido en su escrito de denuncia de 2 de enero de 1984.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 64/1985, de 17 de mayo de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 134, de 5 de junio de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:64

Recurso de amparo 157/1983. Limitaciones al principio de contradicción procesal en los procedimientos sumarios ejecutivos

1. El procedimiento sumario previsto en el art. 131 de la Ley Hipotecaria se caracteriza por la extraordinaria fuerza ejecutiva del titular y la paralela disminución de la posibilidad de contenerla mediante excepciones, tratándose de una vía de apremio no precedida de una fase de cognición. Falta la controversia entre las partes y se procura reducir al máximo la intervención, tanto del deudor como de terceros, quienes, sin embargo, podrán formular sus reclamaciones en el juicio declarativo que corresponda. Precisamente por esta posibilidad, es decir, porque queda abierta a todos los interesados la vía del juicio declarativo para la defensa de sus derechos, este Tribunal Constitucional ha afirmado que la ausencia de controversia y demás peculiaridades de este procedimiento no vulneran el derecho a la defensa consagrado en el art. 24.1 de la C.E.

2. Al recurrente se le ha negado la admisión a trámite de una tercería de dominio, capaz de suspender el curso del procedimiento ejecutivo según el art. 132 de la Ley Hipotecaria, por entender el juzgador que su demanda no reúne las condiciones específicas para dicha admisión. Ello no le impide en absoluto defender sus derechos como interesado en un procedimiento declarativo, aunque, claro está, la correspondiente demanda no producirá efecto suspensivo sobre el procedimiento ejecutivo.

3. Este Tribunal Constitucional no formula juicio alguno sobre el ajustamiento a la legalidad ordinaria de las decisiones tomadas por los correspondientes órganos judiciales. No es ésa su función, como ya ha declarado en reiteradísimas ocasiones. Lo único que en este caso le compete es determinar si se ha vulnerado el derecho a la defensa reconocido por el art. 24.1 de la C.E.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 157/1983, promovido por don Jaime Pujadó Gomá, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Ortiz Cañavate Lewenfeld, bajo la dirección del Letrado don Claudio Blasco Bosch, contra diversos actos de la Ilma. Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona. Han comparecido el Ministerio Fiscal, la sociedad mercantil «Actividades Industriales y Suministros Industriales, Sociedad Limitada» (ACTISA) representada por el Procurador don Manuel del Valle Lozano, bajo la dirección del Letrado don José Luis Vázquez Sotelo y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 12 de marzo de 1983 se presentó en este Tribunal escrito de la Procuradora doña Paloma Ortiz Cañavate Lewenfeld, en nombre y representación de don Jaime Pujadó Gomá, por el que interponía recurso de amparo contra diversos actos llevados a cabo por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona. En la demanda se dice, en síntesis, lo siguiente:

A) El recurrente es arrendatario de un local de negocios sobre el cual el propietario, don Juan Pujadó Vallés, padre del recurrente, constituyó una hipoteca. Al no pagar la deuda garantizada por dicha hipoteca, la acreedora, ACTISA, ejercitó la acción del procedimiento sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, a resultas de la cual se le adjudicó la propiedad del local de negocios arrendado. Insiste especialmente el recurrente en que consta de manera fehaciente que el arrendamiento es anterior a la constitución de la hipoteca.

B) ACTISA, en su calidad de propietaria en virtud de la adjudicación aludida, pidió la puesta en posesión del local al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona que la concedió, pero respetando la relación arrendaticia existente. Recurrida en reposición y seguidamente en apelación esta resolución por ACTISA, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, estimó el recurso, y por Auto de 21 de enero de 1983 ordenó que se apercibiera de lanzamiento al arrendatario. Interpuso éste recurso de súplica en que solicitaba la nulidad de las actuaciones, que fue rechazado de plano por la Sala.

C) Según el recurrente, las citadas resoluciones de la Audiencia Territorial vulneran el art. 33.3 de la Constitución, entendido en sentido amplio, por cuanto se le ha privado de derechos debidamente documentados. Vulnera asimismo el art. 24.1, dado que se le ha privado del derecho a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, porque el Auto de la Audiencia Territorial, en que se ordenó el lanzamiento, se dictó sin que en el procedimiento correspondiente mediase emplazamiento del recurrente en amparo, el cual resultó condenado y vencido en juicio sin ser oído; y ello tras el examen por la Sala de hechos cuyo establecimiento realizó unilateralmente, con sólo los datos proporcionados por la parte contraria interesada. Además, al notificarse el Auto al recurrente en amparo e intentar éste intervenir en la única forma que procesalmente le era posible, mediante el recurso de súplica, le fue tal recurso rechazado de plano.

D) Concluye el recurrente solicitando de este Tribunal Constitucional que declare nulo y sin ningún efecto el Auto de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona de 12 de febrero de 1983, reponiendo las actuaciones para que pueda ser emplazado en las mismas; y, subsidiariamente, si este Tribunal estimare que no procede declarar tal nulidad, se acuerde la admisión, por la Audiencia Territorial, del recurso interpuesto ante ella contra el referido Auto.

2. Por providencia de 27 de abril de 1983, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional, acordó, entre otros extremos, solicitar del Juzgado de Primera Instancia de Barcelona certificación acreditativa del emplazamiento efectuado a don Jaime Pujadó Gomá para su comparecencia en el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 3 de febrero de 1981 dictado por dicho Juzgado en procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria promovido por ACTISA. Tras diversas incidencias se recibió certificación del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona, en que acreditaba haberse realizado el emplazamiento citado el 11 de febrero de 1982 a los Procuradores señores Moreno y Mundet. Solicitado por la Procuradora en el recurso de amparo de don Jaime Pujadó Gomá que se le diese vista de la certificación citada, la Sala Primera de este Tribunal Constitucional ordenó hacerlo por término de cinco días, sin que transcurrido este plazo se presentase escrito alguno de dicha Procuradora.

3. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal Constitucional de fecha 13 de octubre de 1983, se acordó requerir el envío de las actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento. Tras diversas incidencias se recibieron las actuaciones y se personó el Procurador don Manuel del Valle Lozano en nombre y representación de ACTISA.

4. De las actuaciones recibidas resulta, para lo que aquí pueda interesar, lo siguiente:

A) Por escritura de fecha 22 de septiembre de 1978, inscrita el 3 de mayo del año siguiente, se constituyó, por don Juan Pujadó Vallés, hipoteca sobre dos fincas de su propiedad en garantía de un crédito, siendo el acreedor hipotecario ACTISA. Ante el impago de la deuda, ACTISA presentó demanda de procedimiento sumario con arreglo al art. 131 de la Ley Hipotecaria, que se admitió a trámite por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona en providencia de 19 de noviembre de 1979, pero declarando que no había lugar a conceder la administración y posesión de la finca, que había solicitado el acreedor. Recurrida en reposición esta providencia por ACTISA, en lo que se refiere al último extremo citado, fue desestimado el recurso por Auto de 30 de noviembre del mismo año, dado que en el inmueble funcionaba una empresa, y la concesión de la posesión solicitada supondría la descomposición de sus elementos materiales e inmateriales, con todas sus consecuencias sociales y laborales, máxime cuando no se pactó la hipoteca sobre el establecimiento mercantil o negocio en bloque.

B) El 4 de noviembre de 1979 había fallecido el deudor hipotecario, don Juan Pujadó Valles. Su hijo, el hoy recurrente en amparo, don Jaime Pujadó Gomá, solicitó el 7 de febrero de 1980 certificado de que se estaba tramitando el procedimiento hipotecario para hacerlo constar en la Magistratura de Trabajo con motivo del fallecimiento de su padre. El 14 de noviembre del mismo año interpuso demanda de tercería de dominio, pidiendo también la nulidad de las actuaciones. Por Auto de 12 de enero de 1981, el Juzgado denegó la admisión a trámite de la tercería y la nulidad de actuaciones. Recurrido este Auto en reposición es confirmado por el de 2 de febrero. Apelado este Auto se producen diversas incidencias procesales no constando en las actuaciones la resolución del citado recurso.

C) Por escrito del 26 de mayo de 1981 el hermano del recurrente don Juan Pujadó Gomá presentó en el Juzgado certificación de defunción de su padre. El Juzgado por providencia de 27 de mayo le concedió un plazo de treinta días para justificar quiénes eran los herederos.

D) Se aprobó el remate en la correspondiente subasta, a favor de ACTISA, por Auto del Juzgado de 8 de julio de 1981. Al procederse a dar posesión de las fincas hipotecadas al adjudicatario, según consta en la diligencia correspondiente de 23 de noviembre de 1981, el recurrente hizo constar que él era propietario de un conjunto de bienes muebles, estando en curso una tercería de dominio sobre ellos. Ante la reclamación del acreedor, el Juzgado, por providencia de 2 de diciembre de 1981, declaró que no había lugar a lo que se solicitaba por haberse ya dado posesión al rematante, en el modo y forma que la aparente situación jurídica del bien subastado permitía, con la reserva al rematante de sus derechos para que los ejercite por la vía y procedimiento adecuados, frente al supuesto arrendamiento. Contra esta providencia interpuso recurso de reposición ACTISA, que fue desestimado por Auto del Juzgado de 3 de febrero de 1982, y contra este Auto interpuso la misma ACTISA recurso de apelación. El Juzgado acordó tener por interpuesto este recurso por providencia de 8 de febrero del mismo año. Esta providencia fue notificada al Procurador de don Jaime Pujadó, el cual fue emplazado por diligencia de 21 del mismo mes y año para que en el término de veinte días comparecieren ante la Audiencia Territorial a usar de su derecho (folio 405 vuelto de las actuaciones). La Audiencia Territorial, por Auto de 21 de enero de 1983, estimó el recurso de apelación de ACTISA, acordando que por el Juzgado se apercibiera de inmediato lanzamiento a todos los ocupantes de la finca subastada. Por providencia de 8 de febrero de 1983 la Audiencia acordó notificar al recurrente el Auto antes citado «en armonía con lo previsto en el párrafo segundo del art. 260 de la Ley de Enjuiciamiento Civil». Contra el referido Auto de 21 de enero, el demandante de amparo presentó recurso de súplica pidiendo también la nulidad de actuaciones. La Audiencia, en providencia de 16 de febrero, declaró que no habiendo sido parte en el procedimiento y siéndole notificado el Auto a los efectos previstos en el art. 260 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no había lugar a lo pedido, y ordenó la devolución del escrito del recurrente.

E) Entre tanto, el hermano del recurrente, don Juan Pujadó Gomá, presentó recurso de casación por quebrantamiento de forma contra el citado Auto de 21 de enero de 1983, alegando fundamentalmente no haber sido emplazado ni oído. La Audiencia por Auto de 17 de febrero de 1983 declaró no haber lugar a la admisión de dicho recurso. Don Juan Pujadó interpuso recurso de queja ante el Tribunal Supremo, el cual estimó el recurso admitiéndose el de casación, cuya resolución no consta en las actuaciones, por Auto de 13 de mayo de 1983.

F) El mismo don Juan Pujadó Gomá presentó querella criminal por falsedad de título contra el acreedor hipotecario, que fue admitida a trámite. Por providencia de 25 de marzo de 1983 el Juzgado acordó suspender la tramitación del procedimiento ejecutivo hasta que recayese resolución sobre dicha querella. Contra esta providencia interpuso recurso de reposición ACTISA, a cuya admisión se opuso el demandante del amparo. Por providencia de 28 de abril el Juzgado admitió a trámite el recurso de reposición de ACTISA y contra esta providencia interpuso a su vez recurso de reposición el solicitante del amparo, que fue rechazado por providencia de 5 de mayo. Contra esta providencia interpuso el solicitante del amparo recurso de reposición, admitido por providencia de 18 de mayo y resuelto por Auto cuyo texto no figura íntegro en las actuaciones, pero que por otros datos que constan en éstas debió de ser de fecha 21 de junio. Contra él interpuso recurso de apelación el promotor del amparo, que fue admitido a un solo efecto por providencia de 30 de junio y cuya resolución no consta en las actuaciones. Unos días antes, por Auto de fecha 27 de junio, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por ACTISA.

5. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal Constitucional de 16 de mayo de 1984 se acordó entre otros extremos conceder al Ministerio Fiscal y a los representantes del recurrente y de ACTISA un plazo común de veinte días para que formulasen las alegaciones que conviniesen a su derecho.

6. En el plazo señalado formuló sus alegaciones el Ministerio Fiscal. Tras rechazar la invocación del art. 33.3 de la Constitución porque, en todo caso, el derecho reconocido no es susceptible de amparo de acuerdo con lo establecido en los arts. 53.2 de la Constitución y 41.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), centra su examen en la presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución en lo que se refiere a la posible indefensión del recurrente. Señala el Fiscal que es cierto que el derecho a la tutela judicial efectiva entraña que exista una verdadera contradicción procesal, lo que requiere lógicamente que se convoque al proceso a quien legalmente debe ser parte en el mismo. Pero que esta exigencia no es aplicable a aquellos procedimientos llamados ejecutivos, que se despachan en virtud de un título que no admite discusión o sólo lo admite en casos especialmente tasados. En este supuesto, la ley procesal no prevé la convocatoria de persona alguna. y sólo permite de forma muy restrictiva que accedan al juicio otras personas. Esto es lo que ocurre en el procedimiento sumario previsto en el art. 131 de la Ley Hipotecaria. El Auto impugnado partió de la naturaleza de ese procedimiento y, además, de todos los antecedentes del pleito. Estos antecedentes ponen de relieve: que el título esgrimido por el recurrente es de fecha posterior a la hipoteca; que la tercería de dominio interpuesta por el recurrente fue desestimada; que la hipoteca fue pactada libre de toda carga; que el propio recurrente recibió, en unión de su padre y hermano, las cantidades para cuya garantía se constituyó la hipoteca, aunque la escritura de ésta la suscribiera sólo el padre, único propietario de los locales y de sus instalaciones; y que durante la substanciación del procedimiento, casi al principio, falleció el deudor hipotecario al que sucedieron mortis causa sus dos hijos. Señala el Fiscal que los dos hermanos actuaron separadamente a lo largo del procedimiento, cuando la comunidad de intereses entre ellos hubiese aconsejado en buena lógica una intervención conjunta. Esta duplicación de actividad procesal a lo largo del pleito y que subsiste en este momento con este recurso de amparo y el de casación ante el Tribunal Supremo responde a todas luces, según criterio lógico, a una maniobra de confusión. Ello conduce a que un procedimiento (el de ejecución del art. 131 de la Ley Hipotecaria) potencialmente breve, lleve casi cinco años sin resolverse con daño o merma sensible del derecho a la tutela judicial que también corresponde al actor hipotecario. Por otra parte, la decisión impugnada resolvió sobre el alcance de la posesión que había que dar al adjudicatario aplicando las reglas que disciplinan el procedimiento regulado en el art. 131 de la Ley Hipotecaria sin que sea necesaria la audiencia del interesado, para el cual queda siempre a salvo la posibilidad de ventilar su derecho en un juicio declarativo. Concluye el Fiscal solicitando que se desestime el amparo solicitado.

7. La representación del recurrente formuló también sus alegaciones. Da por reproducida la demanda y añade algunas consideraciones. Se refiere al escrito que presentó ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona con fecha 12 de febrero de 1983, que fue rechazado de plano por dicha Sala, dejándole en la más absoluta y total indefensión. Este escrito fue rechazado por Auto de la citada Sala de la Audiencia de fecha 7 de mayo de 1983, según el cual el recurrente no podía tener consideración de parte en el procedimiento hipotecario. Afirma que su condición de arrendatario resulta en forma indubitable del testimonio remitido por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ya que, en efecto, compareció en el procedimiento en la única forma que podía hacerlo, es decir, como tercero, pues no podía hacerlo como parte. La admisión de esta tercería de dominio se halla pendiente ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Dice el recurrente que si bien ACTISA se ha convertido en propietaria de la finca, él sigue siendo arrendatario y como tal sigue explotando el restaurante de su única y exclusiva propiedad. Recuerda que el Juzgado de Primera Instancia le niega la condición de tercero y la Audiencia la de parte, colocándole entre ambos en la más absoluta indefensión. En conclusión, el recurrente acusa la vulneración de sus derechos constitucionales en el doble sentido de que, por una parte, se le coloca en una situación de indefensión al negarse el Tribunal a oír sus argumentos y razones, y, por otra parte, al desposeerle, sin haber sido vencido, ni siquiera oído, en el obligado juicio declarativo ordinario de unos derechos arrendaticios que constan en un documento registrado en una oficina pública, como es la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Barcelona. Termina reiterando las peticiones hechas en el escrito de demanda.

8. La representación de ACTISA expuso, en substancia, las siguientes alegaciones: El contrato de arrendamiento en que el recurrente fundamenta sus pretendidos derechos es simulado y aparente. Fue concertado entre padre e hijo para burlar a los acreedores y, en todo caso, es posterior a la constitución de la hipoteca. A la vista de los antecedentes documentales que constan ante el Tribunal Constitucional y de la fotocopia que del citado contrato acompaña la representación de ACTISA a su escrito de alegaciones, resulta que la escritura de hipoteca es de 22 de septiembre de 1978, mientras que el contrato es de 14 de noviembre y fue presentado en la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Barcelona el 20 de noviembre, siempre de 1978. Señala dicha representación que la Audiencia Territorial de Barcelona, al desestimar las pretensiones del recurrente de interponer una tercería de dominio intentando ser considerado como un interesado extraño a la constitución de la hipoteca, razonó extensamente y con gran lujo de detalles las vinculaciones existentes entre el señor Pujadó, padre, y el señor Pujadó, hijo, así como entre éste y el otro hijo, hermano del recurrente, e insistió en que el contrato de arrendamiento era posterior a la hipoteca.

Sigue diciendo que el recurrente no agotó los recursos procesales posibles, pues no interpuso recurso de casación contra el Auto impugnado. Tampoco recurrió contra el Auto de la Audiencia Territorial de 27 de diciembre de 1983 que confirmó el dictado por el Juzgado inadmitiendo la tercería de dominio. Tampoco invocó formalmente el derecho constitucional vulnerado, pues no puede entenderse por tal invocación la alusión genérica a los derechos constitucionales vulnerados que hizo en el recurso de súplica. En cuanto a los derechos que en la demanda de amparo se pretenden vulnerados, dice el representante de ACTISA que nada tiene que ver aquí el art. 33.3 de la Constitución. Respecto al 24.1, en lo que se refiere a la indefensión denunciada por el recurrente, hay que advertir que no ha habido tal indefensión, pues no es cierto que la Audiencia Territorial «no haya oído» al recurrente al rechazar su recurso de súplica, ya que había «visto y oído las alegaciones del recurrente en el procedimiento y en el recurso de apelación al que acaba de poner fin el Auto de 21 de enero de 1983». Lo que viene a pretender el recurrente es que el derecho de audiencia no tenga fin, y se prolongue en sucesivos trámites y procedimientos. Concluye la representación de ACTISA pidiendo que este Tribunal acuerde inadmitir el recurso de amparo y, en su caso, desestimarlo en cuanto al fondo.

9. Por providencia de fecha 8 de mayo de 1985, la Sala Primera de este Tribunal señaló el día 14 de mayo de este mismo año, para deliberación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si en un procedimiento sumario de ejecución hipotecaria seguido de conformidad con el art. 131 de la Ley Hipotecaria (LH) se ha producido la indefensión del recurrente, vulnerándose, por tanto, el art. 24.1 de la Constitución. En la demanda el recurrente alega también como vulnerado el art. 33.2 de la Constitución, relativo a la expropiación forzosa, pero aun suponiendo que ese precepto tuviera algo que ver con el tema debatido no podría ser objeto de consideración en esta sede, porque de acuerdo con los arts. 53.2 de la Constitución y 41.1 de la LOTC los derechos reconocidos en él no son susceptibles de amparo.

2. Para enfocar debidamente la cuestión, corresponde recordar en primer término las peculiaridades del procedimiento sumario previsto en el art. 131 LH. Este tipo de procedimiento se caracteriza por la extraordinaria fuerza ejecutiva del titular y la paralela disminución de la posibilidad de contenerla mediante excepciones. En realidad, se trata de una vía de apremio no precedida de una fase de cognición. Falta la controversia entre las partes y se procura reducir al máximo la intervención tanto del deudor como de terceros, al objeto de impedir la suspensión del procedimiento, salvo en los cuatro supuestos taxativamente fijados en el art. 132 LH. Todas las demás reclamaciones que puedan formular así el deudor como los terceros poseedores y los demás interesados se ventilarán en el juicio declarativo que corresponda. Precisamente por esta posibilidad, es decir, porque queda abierta a todos los interesados la vía del juicio declarativo para la defensa de sus derechos, este Tribunal Constitucional ha afirmado que la ausencia de controversia y demás peculiaridades de este procedimiento no vulneran el derecho a la defensa consagrado en el art. 24.1 de la Constitución (Sentencia núm. 41/1981, de 18 de diciembre).

3. A la luz de estas consideraciones hay que examinar si existió o no en este caso la indefensión alegada por el recurrente. Ha intentado éste intervenir en el procedimiento ejecutivo por dos caminos distintos. Por un lado, interponiendo una tercería de dominio cuya admisión provoca la suspensión del procedimiento (art. 132 LH). Basaba su pretensión el recurrente fundamentalmente en ser propietario de un conjunto de bienes muebles afectos a la explotación de un negocio mercantil, del que era único titular según acreditaba, entre otros medios, por la exhibición de un contrato de arrendamiento concertado con el propietario de la finca hipotecada. Pedía también el recurrente la nulidad de actuaciones. El Juzgado, por Auto de 12 de enero de 1981, no admitió a trámite ni la tercería ni la demanda de nulidad de acciones. La tercería porque no reunía las condiciones establecidas en el art. 132 LH, y la nulidad de actuaciones porque el recurrente era un tercero respecto del proceso y había ejercitado como tal la única acción que le correspondía en defensa de sus intereses, que era precisamente la tercería. Contra este Auto entabló el recurrente una serie de recursos que hasta la fecha han desembocado en el Auto de la Audiencia Territorial de Barcelona de 27 de diciembre de 1983, cuya copia acompaña la representación de ACTISA a su escrito de alegaciones. El otro camino intentado por el recurrente lo fue a raíz del Auto de la Audiencia Territorial de 21 de enero de 1983, que resolviendo un recurso de apelación de ACTISA contra una providencia del Juzgado ordenó que se apercibiera de lanzamiento a los ocupantes del inmueble. Contra este Auto presentó un escrito por el que interponía recurso de súplica y pedía la nulidad de actuaciones, que fue rechazado de plano por la Audiencia por no haber sido parte en el procedimiento judicial y habérsele notificado el Auto conforme al art. 260.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El recurrente afirma que es aquí donde se produjo concretamente la vulneración de su derecho a la defensa, ya que en el citado Auto fue condenado sin ser emplazado ni oído, y se le denegó el único medio que tenía de defender sus derechos, que era el recurso de súplica. Es de advertir que no terminan aquí los intentos del recurrente de intervenir en el procedimiento. Con motivo de la admisión a trámite de una querella por falsedad del título interpuesta por el hermano del recurrente, el Juzgado ordenó la suspensión del procedimiento, de acuerdo con el art. 132 LH, por providencia de 25 de marzo de 1983. Contra esta providencia interpuso ACTISA recurso de reposición y a su admisión se opuso el demandante de amparo. Por Auto de 21 de junio de 1983, el Juzgado, desestimando un recurso de reposición interpuesto por el solicitante del amparo contra una providencia anterior, negó al recurrente la condición de parte en el procedimiento por no haber acreditado su condición de sucesor hereditario del deudor, y ordenó que se le dejasen de notificar las resoluciones recaídas, salvo las que resulten de este Auto y las que dimanen de su posible impugnación, que, en efecto, fue entablada por el recurrente sin que conste su resolución en autos.

4. La rapidísima síntesis de las actuaciones del recurrente en el procedimiento ponen de manifiesto el verdadero fondo de la alegación de la supuesta indefensión en que le habrían colocado diversas resoluciones del Juzgado y de la Audiencia. Para el recurrente se le niega la posibilidad de intervenir como tercero y como parte, no teniendo así cauce legal para la protección judicial de sus intereses. Pero este planteamiento no es correcto. Lo que se le ha negado es la admisión a trámite de una tercería de dominio, capaz de suspender el curso del procedimiento ejecutivo según el art. 132 LH, por entender el juzgador que su demanda no reúne las condiciones específicas para dicha admisión que impone el citado artículo de la LH. Ello no le impide en absoluto defender sus derechos como interesado en un procedimiento declarativo, aunque, claro está, la correspondiente demanda no producirá efecto suspensivo sobre el procedimiento ejecutivo. En cuanto al rechazo de su condición de parte ya se ha dicho que es debido a no haber acreditado su condición de sucesor hereditario del deudor. No existe contra lo que parece entender el recurrente contradicción entre ambas afirmaciones judiciales, porque no se trata de establecer el dilema de que una persona ha de ser necesariamente o parte o tercero respecto a un proceso o cualquier relación jurídica, sino de que el recurrente, a juicio de los Tribunales, no posee la calidad de parte ni ha acreditado las condiciones necesarias como tercero para interponer la tercería de dominio, sin que esto sea óbice para que pueda defender sus derechos e intereses, como arrendatario, por ejemplo, en juicio declarativo. Excusado es decir que este Tribunal Constitucional no formula juicio alguno sobre el ajustamiento a la legalidad ordinaria de las decisiones tomadas por los correspondientes órganos judiciales. No es esa su función, como ya ha declarado en reiteradísimas ocasiones. Lo único que en este caso le compete es determinar si se ha vulnerado el derecho a la defensa reconocido por el art. 24.1 de la Constitución, y la respuesta, por todas las razones expuestas, ha de ser negativa.

5. No obsta a todo lo expuesto que en ocasiones, e incluso al parecer con frecuencia, se hayan notificado resoluciones judiciales al recurrente e incluso haya sido emplazado para comparecer, como ocurre, por cierto, con la apelación resuelta por Auto de 21 de enero de 1983 y que es el motivo inmediato de la presente demanda de amparo (folio 405 de las actuaciones). Tales hechos, que el Auto del Juzgado de 21 de junio de 1983, atribuye a la inercia de la Secretaría, solo explicable por el mucho trabajo que sobre ella pesa, no afectan a la cuestión a decidir, que es si ha existido o no indefensión del recurrente. Por último, y en relación con determinadas manifestaciones de la representación de ACTISA, este Tribunal no estima necesario entrar en consideraciones respecto al hecho de que se alegue una situación de indefensión por quien a través de múltiples actuaciones ha logrado obstaculizar durante varios años un procedimiento sumario ejecutivo como el previsto en el art. 131 LH.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 65/1985, de 23 de mayo de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 134, de 5 de junio de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:65

Recurso de amparo 248/1983. Contra Auto del Juzgado de Primera Instancia de Madrid, denegatorio de ejecución a efectos civiles de Sentencia canónica de nulidad matrimonial

1. El plazo establecido para la interposición del recurso de amparo ha de contarse desde la fecha de la notificación de la resolución recaída en el proceso que pone fin a la vía judicial por haberse agotado todos los recursos utilizables en dicha vía.

2. El agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial se refiere a los medios procesales que razonablemente puedan ser conocidos y ejercitados por los litigantes a fin de que los órganos del poder judicial a los que corresponde la tutela general de los derechos fundamentales puedan cumplir su función, dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, y no exige del ciudadano que supere unas dificultades de interpretación que excedan de lo razonable.

3. Aun cuando la determinación de la normativa aplicable y su interpretación corresponde a la jurisdicción ordinaria por tratarse de una cuestión de mera legalidad, se convierte en materia constitucional si de ella deriva la vulneración de un derecho fundamental.

4. El derecho a la tutela efectiva no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de Justicia y pueda ante ellos defender su pretensión jurídica en igualdad con las otras partes, ni se limita a garantizar la obtención de una resolución de fondo fundada en Derecho; exige también que el fallo judicial se cumpla, pues lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos en meras declaraciones de intenciones.

5. El proceso de reconocimiento de efectos civiles a las Sentencias y resoluciones de los Tribunales eclesiásticos que prevé el artículo XXIV del Concordato es equiparable al de ejecución de una Sentencia o resolución judicial. Por ello, el reconocimiento de efectos civiles a las Sentencias canónicas que deriva del régimen transitorio previsto en la disposición transitoria segunda del Acuerdo de 3 de enero de 1979 ha de encuadrarse dentro de la exigencia constitucional contenida en el art. 24.1 de la C.E.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo. Alonso, Presidente, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 248/1983, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Justo Alberto Requejo Pérez de Soto, en nombre y representación de don José Ramón Castilla Prados, bajo la dirección del Letrado don José María Iglesias Altuna contra Auto de 6 de diciembre de 1982 del Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de los de Madrid, denegatorio de ejecución a efectos civiles de sentencia canónica de nulidad matrimonial. Han comparecido el Ministerio Fiscal y doña Rosa María Gil Sotres, representada por el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito de 13 de abril de 1983, el Procurador de los Tribunales don Justo Alberto Requejo Pérez de Soto, en nombre y representación de don José Ramón Castilla Prados, interpone recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional contra el Auto de 6 de diciembre de 1982, del Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de los de Madrid, que deniega la solicitud de ejecución a efectos civiles de la sentencia canónica de nulidad de matrimonio dictada por el Tribunal eclesiástico de Madrid-Alcalá el día 12 de junio de 1981.

2. Los hechos en que el recurrente basa su demanda de amparo son los siguientes:

a) El día 25 de marzo de 1979 don José Ramón Castilla Prados formuló ante el Tribunal eclesiástico del Arzobispado de Madrid-Alcalá demanda de nulidad de matrimonio, que fue admitida a trámite el 2 de mayo siguiente.

b) El 12 de junio de 1981 el Tribunal eclesiástico núm. 2 (A) de los de Madrid-Alcalá dictó Sentencia declarando la nulidad del matrimonio, Sentencia que fue confirmada en apelación por decreto de 5 de junio de 1982 del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica y ordenada su ejecución conforme a Derecho por decreto de 14 de julio de 1982 del mencionado Tribunal de Madrid-Alcalá.

c) El 28 de julio de 1982 el hoy demandante de amparo solicitó del Juzgado de Primera Instancia número 22 de los de Madrid la ejecución de la Sentencia canónica en cuanto a los efectos civiles, solicitud que fue denegada por Auto de 6 de diciembre de 1982, alegando que era de aplicación el párrafo tercero de la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, ya que se había formulado oposición por parte legitimada, sin perjuicio de que la parte actora pudiera ejercitar su pretensión por el cauce procesal correspondiente.

d) Contra este Auto denegatorio el demandante formuló recurso de reposición, invocando formalmente la vulneración del art. 24 de la Constitución, por estimar que no era de aplicación la disposición invocada al tratarse de una Sentencia dictada en proceso canónico iniciado con anterioridad a la fecha de ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos.

e) El recurso fue inicialmente admitido a trámite por providencia de 21 de enero de 1983, pero, posteriormente, por Auto de 29 del mismo mes y año, el Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Madrid consideró que, en virtud de lo dispuesto en las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley 30/1981, no debió admitirse, por lo que dejó sin efecto la providencia anterior y en consecuencia declaró la no admisión a trámite del recurso de reposición interpuesto.

3. El recurrente en amparo fundamenta su demanda en la presunta vulneración del art. 24 de la Constitución, producida, a su juicio, por el proceder del Juzgado de Primera Instancia de Madrid que, no obstante estar pendiente la causa de nulidad ante los Tribunales eclesiásticos cuando entró en vigor el mencionado Acuerdo con la Santa Sede, no aplicó la disposición transitoria segunda del mismo, según la cual tales causas seguirán tramitándose ante los mismos Tribunales eclesiásticos y «las Sentencias tendrán efectos civiles a tenor de lo dispuesto en el art. XXIV del Concordato de 1953». En consecuencia, solicita de este Tribunal la anulación del Auto de 6 de diciembre de 1982 del Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Madrid, que declaró no haber lugar a la eficacia en el orden civil de la sentencia canónica dictada por el Tribunal eclesiástico de Madrid-Alcalá, respecto al matrimonio contraído entre el recurrente y doña Rosa María Gil y Sotres, devolviendo los autos al referido Juzgado a fin de que proceda a la ejecución de la Sentencia según el Derecho del Estado que resulta aplicable al caso, teniendo en cuenta el momento en que se inició el proceso ante el Tribunal eclesiástico, anterior a la entrada en vigor del Acuerdo jurídico con la Santa Sede, de 3 de enero de 1979.

4. Admitida a trámite la demanda de amparo por providencia de 11 de mayo de 1983 de la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, se persona en el procedimiento el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación de doña Rosa María Gil Sotres, y recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Madrid, la Sección acuerda conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Requejo Pérez de Soto y Estévez Rodríguez, a fin de que dentro de dicho término puedan alegar lo que a su derecho convenga.

5. El Procurador don Saturnino Estévez, en un primer escrito de 5 de julio de 1983, formula las siguientes excepciones con carácter previo a la discusión sobre el fondo del recurso planteado:

a) En cuanto a la capacidad procesal del recurrente en amparo, invoca el alegante la sentencia canónica, que declaró la nulidad del matrimonio por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del mismo en razón a un «trastorno grave de la personalidad del actor», para concluir que es de aplicación en este caso lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.) sobre «la comparecencia en juicio» y en concreto el párrafo segundo del art. segundo, el cual dispone que los que no estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles comparecerán a través de sus representantes legítimos, y que asimismo son de aplicación, como preceptos concordantes, el art. 200.2 del Código Civil en su redacción anterior a la reforma efectuada por la Ley 13/1983, de 14 de octubre, y el art. 533.2 de la L.E.C., que enumera como excepción dilatoria la falta de personalidad del actor por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio.

b) En cuanto a los requisitos exigidos para la viabilidad del recurso de amparo, alega también que el recurso no puede admitirse por incumplimiento de lo preceptuado en el art. 44.1 a) en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), ya que si la demanda de amparo se opone al Auto de 6 de diciembre de 1982 no se ha interpuesto dentro de plazo, y si se dirige contra el Auto de 29 de enero de 1983 no se han agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

En conclusión, solicita de este Tribunal Constitucional deje en suspenso el curso de la demanda interpuesta para que con carácter previo puedan discutirse y resolverse las dos excepciones planteadas y, asimismo, interesa el recibimiento a prueba de las excepciones citadas.

6. Posteriormente, en un segundo escrito presentado el 14 de julio de 1983, la representación de doña Rosa María Gil formula las siguientes alegaciones sobre el fondo de la cuestión debatida:

a) El automatismo determinado por las normas de Derecho transitorio para las causas pendientes ante los Tribunales eclesiásticos a la entrada en vigor del Acuerdo jurídico Iglesia-Estado no deja al Juez civil maniatado y como un mero brazo ejecutor de las Sentencias, decisiones, decretos, etc., de la autoridad eclesiástica. Ello sería absolutamente inconciliable con lo establecido en el art. 117.1 y 3 de la Constitución. De ahí que el Juez deba cumplir y hacer cumplir con entera independencia las normas establecidas por la Ley del Estado, precaviendo también toda posibilidad de ejecución, interesada por uno de los cónyuges, de Sentencias de nulidad defraudatorias de los derechos del otro.

b) Una cosa es que el Juez civil ejecutor de la Sentencia canónica no pueda entrar a examinar los particulares concernientes al proceso eclesiástico de que emanó la Sentencia, y otra muy distinta que por causa de ese automatismo haya de cerrar los ojos respecto al cumplimiento de la ley civil cuando invocando dicha ley se pretende la eficacia de la Sentencia canónica respecto del Estado.

De ahí que si el Juez hubiese atendido la petición de ejecución de la Sentencia causada en autos por quien, a la vista de la documentación que se le presenta, resulta tener limitada su capacidad jurídica y sin que esta limitación sea completada conforme a Derecho, habría producido una decisión radicalmente nula.

c) En casos como el presente resulta justificado que los jueces, ante el temor de dejar desprotegido el derecho de la otra parte al aplicar la ejecución automática establecida en los arts. XXIV del Concordato y 80-82 del Código Civil entonces vigentes, lleven a cabo la ejecución de la Sentencia canónica de acuerdo con lo preceptuado en la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981.

La invocación por el recurrente del art. 24.1 de la Constitución no puede hacerse en pugna o contradicción con otros principios, como el respeto a la Ley -naturalmente, la Ley del Estado español- y a los derechos de los demás, establecidos en el art. 10 que encabeza el título I del Texto constitucional donde se hallan enclavados los artículos susceptibles de recurso de amparo y, por lo tanto, no debe otorgarse el amparo si como consecuencia de ello quedan burlados aquellos principios fundamentales.

En conclusión, entiende la representación de doña Rosa María Gil que, con independencia de las excepciones previamente planteadas en su escrito de 5 de julio de 1983 debe denegarse el amparo solicitado, pues la tutela jurisdiccional que se dice violada no puede exigirse del órgano judicial contra el que se promueve el recurso, al no haberse sujetado el solicitante, en su petición del derecho alegado, a las prescripciones del ordenamiento jurídico estatal.

7. Por su parte, el Ministerio Fiscal, al evacuar el trámite de alegaciones en su escrito de 14 de julio de 1983, después de señalar la identidad o semejanza del presente recurso con otros planteados ante este Tribunal, especialmente con el recurso 131/1982, resuelto por Sentencia de 12 de noviembre de 1982, pasa a analizar los dos aspectos que, a su juicio, han de tomarse en consideración la legislación aplicable y las exigencias que se derivan de la aplicación de la Ley 30/1981, de 7 de julio, si, como ha sostenido el Juzgado de Primera Instancia, se estimare aplicable.

En cuanto al primer aspecto, el Ministerio Fiscal señala que es de aplicación la legislación anterior al Acuerdo sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede, dado que la causa canónica objeto del presente recurso se inició el 25 de marzo de 1979, es decir, antes de la ratificación y entrada en vigor del mencionado Acuerdo, siendo irrelevante que dicha fecha de iniciación sea posterior a la entrada en vigor de la Constitución. Por lo tanto, resulta procedente estimar el amparo, ya que el Juez civil no otorgó la tutela efectiva que en este caso suponía atender a la solicitud de ejecución a efectos civiles de la sentencia canónica «según el Derecho del Estado que resulta aplicable teniendo en cuenta el momento en que se inició el proceso ante el Tribunal Eclesiástico, anterior al acuerdo jurídico con la Santa Sede», tal como declaró el Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia.

Por lo que se refiere al segundo aspecto, en opinión del Ministerio Fiscal, la expresión contenida en la disposición adicional segunda, dos, de la Ley 30/1981, de 7 de julio, «no habiéndose formulado oposición», no implica una mera alegación de disconformidad deducida por alguien que opere de forma automática, sino que entraña un procedimiento encaminado a constatar si, efectivamente, existen razones o fundamentos reales para la oposición o se trata de meras fórmulas dilatorias que obligan a quien solicitó la eficacia en el orden civil de la decisión canónica a acudir al «procedimiento correspondiente» a que se refiere la misma disposición adicional segunda en su núm. 3, ya que, en otro caso, resultaría inútil el proceso canónico, pues la simple presentación de un escrito oponiéndose convertiría en nula su efectividad. Por ello, en el presente caso, al haberse limitado el Juez civil a denegar la eficacia de la Sentencia canónica por el mero hecho de haberse presentado un escrito de oposición, sin que éste condujera a actividad judicial de ninguna clase, puede afirmarse que también por esta vía se ha denegado la tutela judicial efectiva a que tenía derecho el recurrente.

Finalmente, el Ministerio Fiscal analiza el alcance de la decisión estimatoria de la demanda de amparo. A su juicio, si se entiende que la falta de tutela judicial se ha producido por desconocer la aplicabilidad al supuesto concreto de la disposición transitoria segunda del Acuerdo con la Santa Sede, el amparo consistirá en reconocer a la Sentencia canónica los efectos civiles en los términos fijados en el art. XXIV del Concordato de 1953, mientras que si se parte de la aplicación de la Ley 30/1981, el amparo se traducirá en la devolución de las actuaciones al Juzgado a fin de que tramite en forma la oposición, resolviendo a través de ella según en Derecho proceda.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal Constitucional dicte en Sentencia estimando la demanda de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

8. La representación del recurrente, en escrito de 28 de julio de 1983, da por reproducidos los fundamentos de su demanda, tanto de hecho cuanto de Derecho, invocando de modo expreso la doctrina sentada por la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional en el recurso de amparo núm. 131/1982.

9. Por providencia de 8 de mayo de 1985 se señala el día 14 de los corrientes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

10. Por escrito de 13 de mayo de 1985, don Víctor Requejo Calvo, Procurador de los Tribunales, y de don José Ramón Castilla Prados, solicita de este Tribunal que, por haber fallecido el Procurador que anteriormente ostentaba la representación, se le tenga por personado y parte en nombre de su poderdante y se entiendan con él las sucesivas diligencias, accediéndose a lo solicitado por providencia de 14 de mayo de 1985.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación de doña Rosa María Gil Sotres, personada en el presente recurso de amparo en su calidad de parte en el procedimiento antecedente, formula con carácter previo en el período de alegaciones dos excepciones o posibles causas de inadmisión del recurso: a) la falta de personalidad en el actor por carecer éste de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, y b) el incumplimiento por el mismo de los requisitos procesales exigidos por los arts. 44.1 a) y 44.2 de la LOTC. Es preciso, por lo tanto, proceder a examinar dichas excepciones antes de entrar a analizar la cuestión de fondo planteada.

2. Por lo que se refiere a la primera, tal excepción resulta manifiestamente infundada y debe ser rechazada, pues no cabe confundir la «incapacidad del varón para asumir las obligaciones dimanantes del matrimonio» -que sirvió de base a la declaración de nulidad del matrimonio canónico- con una incapacidad procesal derivada de una falta de capacidad civil que ni ha sido declarada por los Tribunales ordinarios ni puede inferirse del pronunciamiento del Tribunal eclesiástico, concretado a un extremo de la actuación de la persona que no tiene por qué extenderse a los demás aspectos de su obrar.

3. En cuanto a la segunda excepción, la mencionada representación aduce que la demanda de amparo, si se dirige contra el Auto de 6 de diciembre de 1982, se ha interpuesto fuera de plazo, y si se estima que se dirige contra el Auto de 29 de enero de 1983, por el que se acordó no admitir a trámite el recurso de reposición, no se han agotado los recursos utilizables de conformidad con lo previsto en los arts. 377 y 380 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En relación con tal alegación ha de afirmarse, en primer término, que la resolución recurrida en el presente proceso constitucional es el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de los de Madrid, de 6 de diciembre de 1982, por el que se deniega la ejecución a efectos civiles de la Sentencia canónica que declara la nulidad del matrimonio contraído por el hoy demandante de amparo y doña Rosa María Gil Sotres. En efecto, el recurrente manifiesta en el encabezamiento del escrito de demanda interponer recurso de amparo «ante la violación... del art. 24 de la Constitución por el Auto dictado en 6 de diciembre de 1982»; en el cuerpo del escrito se insiste en esta misma afirmación, y en el suplico del mismo se solicita la nulidad de dicho Auto por violación del art. 24 de la Constitución. La argumentación debe centrarse, por lo tanto, en la admisibilidad del recurso de amparo interpuesto contra la expresada resolución, pues de otro modo se alteraría la pretensión formulada por la parte recurrente.

El análisis ha de limitarse, pues, a determinar, en relación con dicho Auto, si se ha incumplido, como pretende la representación de doña Rosa María Gil, el requisito establecido en el art. 44.2 de la LOTC. A su juicio, el recurso es extemporáneo, pues debió formularse dentro de los veinte días siguientes al de la notificación del mencionado Auto, pero tal requisito debe entenderse en conexión con el art. 44.1 a) de la misma Ley, por lo que el plazo establecido para la interposición del recurso de amparo ha de contarse desde la fecha de la notificación de la resolución recaída en el proceso que pone fin a la vía judicial por haberse agotado todos los recursos utilizables en dicha vía.

4. A este respecto es preciso señalar que el recurrente, frente a la aplicación explícita por el Juez ordinario del trámite previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, estima, según manifiesta desde el primer momento ante el Juzgado, que la referida disposición no es aplicable ni siquiera en sus aspectos meramente procesales, pues se trata de un supuesto de los comprendidos en la disposición transitoria núm. 2 del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede. Por ello, aun cuando de conformidad con la mencionada disposición adicional no cabe recurso alguno contra el Auto que dicte el Juez, interpone recurso de reposición frente a dicho Auto, objeto de este recurso de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 377 de la LEC, y sólo una vez recaída resolución de inadmisión en forma de nuevo Auto, el recurrente acude al amparo constitucional, transcurrido con exceso el plazo de veinte días desde la notificación del Auto impugnado en el presente recurso.

La postura del recurrente, que considera inescindibles los aspectos procesales y de fondo en dicha disposición adicional y niega la vigencia inmediata de ésta en sus aspectos estrictamente procesales con respecto a los supuestos de régimen transitorio, no puede ser considerada irrazonable, ni tampoco puede estimarse abiertamente improcedente el recurso de reposición interpuesto. En efecto, por una parte, la Ley 30/1981 no contiene precepto alguno en que se determine directa y claramente cuál es el procedimiento aplicable a los supuestos que se rigen por la citada disposición transitoria del Acuerdo, ya que la regulación de la disposición adicional de la mencionada Ley está pensada para la aplicación de la nueva regulación contenida en el Acuerdo.

Por otra parte, es de destacar la divergencia entre las posturas mantenidas en relación con esta cuestión, de un lado, por el Juzgado de Primera Instancia, y de otro, por la propia representación de la esposa hoy personada en los autos. El Juzgado de Primera Instancia admite el recurso de reposición por providencia de 21 de enero de 1983, pero, posteriormente, a la vista del escrito presentado por la representación de doña Rosa María Gil, deja sin efecto dicha providencia y declara su inadmisión por Auto de 29 de enero siguiente, considerando que son de aplicación las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley 30/1981. Por su parte, la representación de doña Rosa María Gil mantuvo en la vía judicial ordinaria la improcedencia del recurso de reposición por estimar procedente directamente el recurso de apelación al tratarse, a su entender, de un Auto resolutorio de incidente comprendido en el art. 382 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (escritos presentados ante el Juzgado en fecha de 25 de enero de 1983), mientras que en el escrito presentado ante este Tribunal por el que dice formular excepciones de carácter previo en el recurso de amparo no mantiene exactamente la misma posición, pues une la extemporaneidad del recurso de amparo a la fecha de notificación del Auto impugnado, dando implícitamente por supuesta la no procedencia de recurso alguno, y al mismo tiempo sostiene la procedencia del recurso de reposición y posterior de apelación frente al Auto de 29 de enero de 1983, que inadmite el recurso de reposición frente al Auto de 6 de diciembre de 1982, alegando los arts. 377 y 380 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5. Ante esta situación, que pone de manifiesto la dificultad que presenta la determinación del régimen de recursos, es preciso recordar la doctrina de este Tribunal Constitucional en el sentido de que el agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial -requisito establecido en el art. 44.1 a) de la LOTC- se refiere a los medios procesales que razonablemente puedan ser conocidos y ejercitados por los litigantes a fin de que los órganos del poder judicial a los que corresponde la tutela general de los derechos fundamentales puedan cumplir su función, dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, y no exige del ciudadano que supere unas dificultades de interpretación que excedan de lo razonable.

Por ello, interpuesto el recurso de reposición con invocación del art. 24.1 de la Constitución y declarada la inadmisión a trámite del mismo por Auto de 29 de enero de 1983, cabe entender que dicho Auto puso término a la vía judicial ordinaria. Es, pues, a partir de ese momento desde el que ha de contarse el plazo de veinte días fijado en el art. 44.2 de la L.O.T.C., por lo que ha de concluirse que la presentación de la demanda de amparo no ha sido extemporánea.

6. La cuestión de fondo planteada en el presente recurso es análoga a la suscitada en el recurso de amparo 131/1982, en el que recayó la Sentencia 66/1982, de 12 de noviembre. En ambos casos, como señala la parte recurrente y el Ministerio Fiscal, se trata de la aplicabilidad del régimen transitorio previsto en la disposición transitoria segunda del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, ratificado el 4 de diciembre del mismo año, según el cual las Sentencias dictadas por los Tribunales eclesiásticos en las causas de declaración de nulidad de matrimonios canónicos que están pendientes ante los mismos al entrar en vigor el Acuerdo tendrán efectos civiles a tenor de lo dispuesto en el art. XXIV del Concordato con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953, lo que significa que, a diferencia de lo establecido en el art. VI.2 de dicho Acuerdo y en la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, bastará la comunicación de la Sentencia al Tribunal civil competente, quien decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a los efectos civiles.

En el presente caso, lo mismo que en el resuelto por la Sentencia citada, la causa de declaración de nulidad estaba pendiente ante la jurisdicción eclesiástica en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo -4 de diciembre de 1979-, pues la demanda se interpone el 27 de marzo de 1979. aun cuando la Sentencia se dicte el 12 de junio de 1981 y sea confirmada en apelación por Decreto del Tribunal de la Rota de 5 de junio de 1982.

Tanto en uno como en otro supuesto, no obstante ser de aplicación el régimen transitorio previsto, el Juez civil tramita la solicitud de ejecución a efectos civiles de la Sentencia canónica de nulidad matrimonial de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, y deniega la ejecución solicitada. Y en ambos casos los recurrentes estiman que esta forma de proceder del Juzgado competente vulnera el art. 24.1 de la Constitución.

7. Dada la identidad de los supuestos de hecho y del problema jurídico planteado, la doctrina contenida en la Sentencia 66/1982, de 12 de noviembre, es aquí aplicable y lleva a concluir que el Juzgado de Primera Instancia vulneró el art. 24.1 de la Constitución al aplicar la mencionada disposición adicional y denegar la solicitud de ejecución a efectos civiles de la sentencia canónica.

La línea argumental que apoya dicha conclusión puede articularse de la siguiente forma:

a) Aun cuando la determinación de la normativa aplicable y su interpretación corresponde a la jurisdicción ordinaria por tratarse de una cuestión de mera legalidad, se convierte en materia constitucional si de ella deriva la vulneración de un derecho fundamental.

b) El derecho a la tutela efectiva no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de justicia y pueda ante ellos defender su pretensión jurídica en igualdad con las otras partes, ni se limita a garantizar la obtención de una resolución de fondo fundada en Derecho; exige también que el fallo judicial se cumpla, pues lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en favor de alguna de las partes en meras declaraciones de intenciones.

c) El proceso de reconocimiento de efectos civiles a las sentencias y resoluciones de los Tribunales eclesiásticos que prevé el art. XXIV del Concordato es equiparable al de ejecución de una Sentencia o resolución judicial. Por ello, el reconocimiento de efectos civiles a las Sentencias canónicas que deriva del régimen transitorio previsto en la disposición transitoria segunda del Acuerdo de 3 de enero de 1979 ha de encuadrarse dentro de la exigencia constitucional contenida en el art. 24.1 de la Constitución.

d) Por lo tanto, en el presente caso, en el que concurren las circunstancias previstas en la mencionada disposición transitoria -extremo que no es cuestionado-, la negativa del Juez civil a proceder a dicho reconocimiento en los términos legalmente fijados supone una vulneración del mencionado precepto constitucional y, en consecuencia, procede el otorgamiento del amparo solicitado por el recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud, anular el Auto de 6 de diciembre de 1982 del Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de los de Madrid, que declaró no haber lugar a la eficacia en el orden civil de la Sentencia canónica dictada por el Tribunal eclesiástico de Madrid-Alcalá respecto al matrimonio contraído entre don José Ramón Castilla Prados y doña Rosa María Gil y Sotres, devolviendo los autos al referido Juzgado a fin de que proceda a la ejecución de la Sentencia según el Derecho del Estado que resulta aplicable al caso, teniendo en cuenta el momento en que se inició el proceso ante el Tribunal eclesiástico, anterior a la entrada en vigor del Acuerdo jurídico con la Santa Sede, de 3 de enero de 1979.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 66/1985, de 23 de mayo de 1985

Pleno

("BOE" núm. 134, de 5 de junio de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:66

Recurso previo de inconstitucionalidad 872/1984. Promovido por 54 Diputados contra el texto definitivo de la proposición de Ley Orgánica derogatoria del capítulo II, del título VI de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, reguladora del Tribunal Constitucional

1. La noción de arbitrariedad no puede ser utilizada por la jurisdicción constitucional sin introducir muchas correcciones y matizaciones en la construcción que de ella ha hecho la doctrina del Derecho administrativo, pues no es la misma la situación en la que el legislador se encuentra respecto de la Constitución que aquella en la que se halla el Gobierno, como titular del poder reglamentario, en relación con la Ley.

2. La noción de «bloque de la constitucionalidad» hace referencia a un conjunto de disposiciones utilizables como parámetro de la legitimidad constitucional de las leyes, pero no a contenidos normativos concretos que no puedan ser modificados de acuerdo con el procedimiento previsto según la naturaleza de cada disposición.

3. La desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo sólo puede dar lugar a un enjuiciamiento por este Tribunal cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de derechos que la Constitución garantiza.

4. El lugar privilegiado que en la economía general de nuestra Constitución ocupan los derechos fundamentales y libertades públicas que en ella se consagran está fuera de toda duda. De ello resulta no sólo la inconstitucionalidad de todos aquellos actos del poder, cualquiera que sea su naturaleza y rango, que los lesionen, sino también la necesidad de interpretar la Ley en la forma más favorable a la maximalización de su contenido. De este «mayor valor» no cabe deducir, sin embargo, la «exigencia constitucional implícita» de una institución que, como la del recurso previo, no está destinada a asegurar la protección judicial de los ciudadanos que se sientan efectivamente lesionados en sus derechos fundamentales, sino a resolver en esta jurisdicción las diferencias existentes entre órganos constitucionales (o partes de ellos) en cuanto a la interpretación de los preceptos constitucionales, ampliando así, no contra la Constitución, pero sí al margen de ella, el ámbito del recurso de inconstitucionalidad. Si, como hemos declarado, la consagración constitucional de un derecho no es bastante para crear por sí misma recursos inexistentes, tampoco el «mayor valor» de los derechos fundamentales en su conjunto permite considerar implícitas en la Constitución instituciones de garantía que ésta explícitamente no ha creado.

5. Es evidente que los actos o las normas que emanan de poderes legítimos disfrutan de una presunción de legitimidad que, si bien puede ser cuestionada por quien entienda sus derechos vulnerados por aquéllos o éstas, obliga a considerar como excepcional la posibilidad de suspender su vigencia o ejecutoriedad. Esta presunción es, además, tanto más enérgica cuanto más directa es la conexión del órgano con la voluntad popular y llega por eso a su grado máximo en el caso del legislador, que lo es, precisamente, por ser el representante de tal voluntad. Como el legislador está vinculado por la Constitución, la constatación de que la ley la ha infringido destruye la presunción y priva de todo valor a la ley; pero mientras tal constatación no se haya producido, toda suspensión de la eficacia de la ley, como contraria a dicha presunción, ha de ser considerada excepcional.

6. Sea cual sea el lugar que la Ley Orgánica de este Tribunal ocupa en el llamado bloque de la constitucionalidad, su contenido es disponible para el legislador y, en consecuencia, dentro del respeto a las normas constitucionales y a la independencia y función del Tribunal, puede introducir en ella los cambios o modificaciones que entienda oportunos, sin que haya de limitarse a aquellos indispensables para evitar la inconstitucionalidad o asegurar el cumplimiento de los objetivos constitucionales.

7. No es necesario entrar a discutir la aplicabilidad de la doctrina de los poderes implícitos en nuestro sistema constitucional, en general, y, dentro de él, en las relaciones interorgánicas, en particular; como es evidente, este argumento no permite extraer ninguna conclusión a favor o en contra del recurso previo de inconstitucionalidad. Este no otorga al Tribunal Constitucional facultad alguna para suspender las leyes, por la buena y simple razón de que no tiene por objeto leyes, sino proyectos de ley aprobados ya por las Cortes, pero no sancionados ni promulgados. El Tribunal no puede suspenderlos, porque no están en vigor, lo que explica que respecto de ellos tampoco se le otorgue la facultad de levantar o mantener la suspensión automáticamente producida, como en otros casos ocurre.

8. Aunque, efectivamente, la actual regulación del recurso previo de inconstitucionalidad otorgase a este Tribunal la facultad de suspender leyes, si tal facultad hubiera de entenderse implícita en su propia naturaleza constitucional, es claro que la supresión del recurso en nada le afectaría y que, por consiguiente, es imposible extraer de ella consecuencia alguna respecto de la licitud o ilicitud constitucional de tal supresión.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso previo de inconstitucionalidad núm. 872/1984, interpuesto por don José María Ruiz Gallardón y 53 Diputados más, contra el texto definitivo de la proposición de Ley orgánica derogatoria del capítulo II, del Título VI de la Ley orgánica 2/1979, de 3 de octubre, reguladora del Tribunal Constitucional. En el recurso de inconstitucionalidad han sido parte los Diputados recurrentes y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 6 de diciembre de 1984 concluyó, en el Senado, la tramitación parlamentaria de la proposición de Ley orgánica, por la que se deroga el capítulo II del Título VI de la Ley orgánica 2/1979, de 3 de octubre, reguladora del Tribunal Constitucional, siendo aprobado, sin modificaciones, el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

El día 11 del mismo mes, don José María Ruiz Gallardón y 53 Diputados más, actuando de conformidad a lo dispuesto en el art. 79.1 de la Ley orgánica de este Tribunal, interpusieron recurso previo de inconstitucionalidad contra el mencionado texto. Los recurrentes pidieron la declaración de inconstitucionalidad de la totalidad de la proposición de Ley, solicitando, asimismo, con invocación del art. 88.1 de la LOTC, que por el Tribunal se recabase de las Cortes Generales el expediente de elaboración del texto impugnado.

2. La pretensión antedicha de los Diputados recurrentes se fundamentaba en las consideraciones que, resumidamente, siguen:

1.ª La aprobación por el Poder Legislativo de la proposición de Ley impugnada ha supuesto una violación del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, recogido en el art. 9.3 de la Constitución, al concluir en una supresión del recurso previo de inconstitucionalidad que contraría el llamado «bloque de constitucionalidad» (art. 28 de la LOTC). De este modo, una mayoría política ocasional ha venido a contrariar lo dispuesto en el art. 1 de la Ley orgánica del propio Tribunal Constitucional (sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley orgánica), quebrantando el acuerdo constitucional y propiciando una reforma encubierta de la Constitución, que habrá de privar a las minorías de sus garantías. Al mismo tiempo, esta misma decisión legislativa deja sin salvaguarda a todos los ciudadanos contra actos inconstitucionales irreparables, con lo que se viene, igualmente, a vulnerar la seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución).

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (específicamente, Sentencia núm. 27, de 20 de julio de 1981, así como Sentencia de 28 de enero de 1982), la interdicción de la arbitrariedad en la actuación de los poderes públicos se impone como límite también al legislador, pudiendo apreciar el propio Tribunal Constitucional el respeto a esta exigencia por las Cámaras, y sin que tal control quede limitado, como se dijo en la primera de las sentencias citadas, a la confrontación de la disposición legal controvertida con el precepto constitucional que se dice violado. La arbitrariedad puede derivarse de la conculcación del principio de igualdad (art. 14 de la Constitución), pero también se dará en otras hipótesis, como cuando el acto del legislativo sirve a un fin constitucionalmente ilícito o lesiona, desproporcionadamente, bienes constitucionalmente garantizados. En estos términos, arbitrariedad es una actuación contraria a la justicia, a la razón o a las leyes, dictada por la voluntad o por el capricho.

En el caso presente, ha de examinarse la finalidad pretendida por el autor de la disposición impugnada, por un legislador que no expresó, en rigor, sino la exclusiva decisión de la mayoría. Pues bien, aquella finalidad fue sólo la de impedir el obstruccionismo legislativo practicado, según la misma mayoría, por la minoría parlamentaria. Que esto es así, lo evidencia tanto la exposición de motivos de la proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario socialista como el texto de la Memoria que acompañó a esta iniciativa, e igualmente el tenor de las intervenciones del Portavoz socialista ante la Comisión Constitucional y el Pleno del Congreso de los Diputados. Sin embargo, la medida supresora del recurso previo no se compadece ni con la Constitución, ni con la finalidad misma perseguida por el legislador.

No se compadece con la Constitución, en primer lugar, porque, si bien es cierto que la previsión del recurso previo no era contenido necesario de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, una vez introducido en esta Ley tal recurso, el mismo pasa a integrarse en el bloque de la constitucionalidad, con la consecuencia de que el legislador no podrá afectarlo sino mediante medidas adecuadas al texto constitucional, adecuación que no se da, claramente, cuando lo que se persigue es evitar un pretendido obstruccionismo parlamentario. De otra parte, la medida tampoco es conforme a este mismo objetivo, porque, si lo que se busca es superar el obstruccionismo aludido, ello podría haberse alcanzado de otras maneras, sin merma de la garantía dispensada por el mismo recurso que se quiere suprimir. Así se deriva del examen de la discusión parlamentaria de la proposición ahora impugnada, en cuyo curso la oposición presentó diferentes enmiendas, tendentes a corregir la actual regulación del recurso, salvando su mantenimiento.

Ha de advertirse, de otra parte, que la inconstitucionalidad que se denuncia no deriva de la contradicción expresa de una disposición de la norma fundamental por parte de la proposición de Ley recurrida. Para apreciar aquella violación de la Constitución basta con constatar los efectos regresivos que tendría la entrada en vigor de este texto, no ya en cuanto a los derechos de las minorías parlamentarias, sino, lo que es más importante, en lo relativo a la protección y garantía del desarrollo legislativo de los derechos fundamentales y libertades públicas del Título I de la Constitución, regulables mediante Ley orgánica (art. 81.1 de la Constitución). Como es claro que hay más seguridad jurídica con el recurso previo que sin él, su supresión atentaría a los niveles alcanzados en la garantía de este principio reconocido por el artículo 9.3 de la norma fundamental.

Sobre lo dicho, tampoco la finalidad perseguida por esta proposición se muestra como constitucionalmente lícita, lo que acaso podría apreciarse si, para evitar las prácticas obstruccionistas señaladas, se hubiera optado por reformar, no por suprimir, el recurso. La decisión supresora viene, así, a ser equivalente a la que podría pretenderse adoptar mediante la derogación de determinados derechos, como el de manifestación, sólo porque pueda hacerse de ellos un empleo abusivo.

Por último, la proposición de Ley recurrida lesiona desproporcionadamente bienes constitucionalmente protegidos, como son los derechos y libertades susceptibles de regulación por unas leyes orgánicas que pudieran ser objeto del recurso que pretende abolirse. La desproporción en el daño viene dada, según ya se dijo, por el empleo de una medida excesiva, como es la derogatoria, cuando el propósito de la proposición bien pudo haberse alcanzado sin necesidad de llegar a la supresión que ahora se impugna.

2.ª La supresión del recurso previo supone, en segundo lugar, una minoración de las garantías que han de acompañar a las materias propias de las Leyes orgánicas frente a actos inconstitucionales irreversibles. La existencia de un recurso previo de inconstitucionalidad es, de este modo, una exigencia para la adecuada protección de los derechos, libertades e instituciones regulables por Ley orgánica, y en prevención de las situaciones irreversibles a que daría lugar la inmediata vigencia de disposiciones inconstitucionales en estos ámbitos. Por ello, la Ley que determina la supresión de este recurso incurre en violación indirecta de la Constitución al hacer desaparecer un instrumento de defensa de aquellos derechos e instituciones, y al posibilitar, por lo mismo, la eventual producción inmediata de efectos irreparables sobre unos y otras por parte de Leyes orgánicas que pudieran después ser declaradas contrarias a la norma fundamental. En definitiva, el recurso previo está al servicio de estos bienes constitucionales, razón por la cual su desaparición supondrá una merma en las garantías de que gozan en la actualidad dichos valores nucleares. Esta merma, reiterando lo dicho, lleva a la inconstitucionalidad de la norma derogatoria, que se considera porque cabe entender que la existencia de un recurso, a cuya interposición se ligan efectos suspensivos, es, en estas materias, una exigencia implícita en la misma Constitución. En ésta, la institución del recurso previo de inconstitucionalidad no podría ser objeto de supresión, sino habilitando un sistema sustitutorio de dicho 0procedimiento, que ofreciera iguales garantías para los derechos fundamentales y un control semejante de la regulación sobre las demás materias, objeto de regulación por Ley orgánica.

3.ª De otra parte, la supresión plena del recurso previo posibilita el fraude constitucional, consistente en reformar la Constitución al margen del procedimiento previsto en su art. 168. Esto es así porque, desaparecida la vía procesal que ahora se defiende, nada impediría a una mayoría cualificada adoptar leyes que, contrariando cualquiera de los preceptos constitucionales garantizados por aquella cláusula de rigidez, entrasen inmediatamente en vigor y rigieran hasta la posible resolución de un recurso ordinario de inconstitucionalidad. Desde este punto de vista, es el propio espíritu de la Constitución, dispensadora de garantías especiales a las materias regulables por Ley orgánica, el que requiere la subsistencia de una instancia como el Tribunal Constitucional, y de un recurso, como el que pretende derogarse, que impidan a radice tales posibles violaciones constitucionales.

4.ª La supresión de este recurso es contraria, también, a la necesaria independencia del Tribunal Constitucional. El art. 165 de la Constitución remite a «una Ley orgánica» la regulación del funcionamiento del Tribunal, del Estatuto de sus miembros y del procedimiento y condiciones para el ejercicio de acciones ante el mismo. Dicha Ley orgánica es hoy la 2/1979, de 3 de octubre, en cuyo art. 1 se dispone que el Tribunal Constitucional es «independiente de los demás órganos constitucionales», quedando sólo sometido «a la Constitución y a la presente Ley orgánica». Pues bien, la actual Ley orgánica reguladora del Tribunal es el parámetro capital para el cumplimiento de sus funciones propias, de tal modo que la referencia del señalado art. 1 a la «presente Ley orgánica» no puede entenderse dirigida a cualquier Ley aprobada con este carácter. Lejos de ello, la vigente Ley orgánica ostenta un valor supraordenado al resto del bloque de la constitucionalidad, situándose en el vértice de éste, o, en otras palabras, de forma interpuesta entre la propia Constitución y el bloque de la constitucionalidad. Sería una estrecha perspectiva formal la que sostuviera que esta Ley puede modificarse por otra, sin más exigencia que la de contar con la mayoría cualificada para ello. Frente a esta interpretación, ha de reaccionarse porque, de acogerse, habría también que dar por buena la posibilidad de reformar ad nauseam el Tribunal Constitucional, incluso aunque tal reforma conculcase las previsiones constitucionales más evidentes. Ha de concluirse, pues, con que, en nuestro sistema constitucional, el Tribunal Constitucional es el definido por «una Ley orgánica», que es «la presente Ley orgánica», a la que se refiere su propio art. 1. Esta conclusión, por lo demás, queda avalada por la doctrina establecida en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de junio de 1984, que resolvió el recurso previo contra el Proyecto de Ley orgánica de Incompatibilidades de Diputados y Senadores, ya que en esta resolución también acogió el Tribunal una interpretación literal de la Constitución en un supuesto semejante en el que ésta se remite a una Ley determinada.

La vigente Ley orgánica, en suma, define un sistema de organización de la justicia constitucional, adoptado a partir de un acuerdo necesario entre las fuerzas políticas. Para variar esta Ley sería necesario que el sistema diseñado en ella no cumpliera los objetivos constitucionales, o que fuera contrario a la norma fundamental. Esta inconstitucionalidad no existe, como declaró ya el Tribunal en el Auto resolutorio del recurso de súplica interpuesto en el recurso contra la Ley orgánica de Elecciones Locales y, por ello, no existiendo razón objetiva que lo justifique, no está en el arbitrio del legislador ordinario modificar la Ley orgánica del Tribunal Constitucional.

5.ª Por último, ha de reconocerse que la facultad de suspensión se halla implícita en la caracterización constitucional del Tribunal. Así, frente a lo afirmado en la exposición de motivos de la Proposición de Ley cuestionada, en orden a la falta de fundamento constitucional del recurso previo, o a su «difícil encaje» en las previsiones del art. 91 de la norma fundamental, debe sostenerse que la posibilidad suspensiva que se considera es una competencia implícita y, desde luego, necesaria y conveniente para que el Tribunal pueda desarrollar las funciones que tiene constitucionalmente atribuidas.

Debe señalarse, en este sentido, que concurren en la previsión legal del recurso previo las notas doctrinalmente requeridas, desde la elaboración primera del Juez John Marshall, para identificar una competencia implícita en un órgano o institución. Así, la facultad de que se trata no sólo no está expresamente excluida por la Constitución, sino que su reconocimiento, respecto de las Leyes orgánicas, viene a extender a las decisiones del legislador la previsión de una posible suspensión, caso de recurso, que la Constitución (arts. 161.2 y 95.2), y la propia Ley orgánica (arts. 56, 64, 77 y 35 a 37) prevén para otros procedimientos constitucionales. De otra parte, no puede aceptarse lo afirmado en la exposición de motivos de la proposición, en el sentido de que la posibilidad de interponer un recurso previo interfiere o puede interferir la acción legislativa «en cualquier fase del procedimiento de creación normativa, lo que no permite la plena conformación de la voluntad del Organo Parlamentario». Frente a este aserto cabe señalar que el art. 79 de la LOTC establece diáfanamente el momento de interposición del recurso y que tal acción no incide negativamente tampoco en el ejercicio de la potestad legislativa de las Cortes (art. 66.2 de la Constitución), toda vez que, si el Tribunal apreciase un vicio en el texto a resultas del ejercicio de esta acción, no habría limitación alguna de la potestad legislativa, que no abarca la producción de normas inconstitucionales. Antes al contrario, como acreditan diferentes experiencias extranjeras, la previsión de un cauce de recurso previo a la promulgación de la Ley contribuye a clarificar la vida y el ordenamiento jurídico, evitando ulteriores revisiones traumáticas.

En definitiva, la necesidad de reconocer al Tribunal Constitucional la facultad de suspender inicialmente la entrada en vigor de determinados Proyectos de Ley viene impuesta por la plenitudo potestatis del Tribunal en su propia esfera. La función de «supremo intérprete de la Constitución», que corresponde a éste, según el art. 1 de su Ley orgánica, no puede verse mermada por el cercenamiento de las facultades de suspensión, no siendo defendible que tenga aquí menos potestades este órgano que cualquier Tribunal integrado en la jurisdicción ordinaria. Es cierto que, en el ámbito de su vigente Ley orgánica, no todos los supuestos de suspensión poseen el mismo fundamento, y que, de otra parte, la eficacia general que despliegan las leyes es rasgo que pertenece a su misma esencia. Pero también los actos administrativos gozan de una presunción de validez, por la que son inmediatamente ejecutivos, lo que no menoscaba la previsión de su suspensión por los órganos judiciales competentes en determinados casos. De la misma manera, el Tribunal Constitucional puede y debe acordar la suspensión de la eficacia de aquellas leyes que, recurridas de inconstitucionalidad, infrinjan, de forma notoria, la Constitución o puedan producir un perjuicio de imposible o difícil reparación a los derechos fundamentales y libertades públicas.

Sobre la base de la fundamentación que precede, suplican los recurrentes del Tribunal tenga por interpuesto el recurso, y dicte, en su día, Sentencia declaratoria de la inconstitucionalidad de la totalidad de la proposición de Ley, estableciendo, en su caso, los supuestos adecuados de suspensión de los textos definitivos de proyectos o proposiciones de Ley orgánica que fueren objeto de recurso de inconstitucionalidad.

3. Por providencia de 12 de diciembre, la Sección Tercera del Pleno acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 79 de la LOTC y en las normas complementarias aprobadas el 14 de julio de 1982, tener por interpuesto el recurso, comunicándolo así al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno. Se acordó, asimismo, recabar del Presidente del Senado el envío del texto definitivo de la proposición de Ley orgánica recurrida, y del Presidente del Congreso de los Diputados la remisión del expediente de elaboración de la misma, y, singularmente, de los diarios de sesiones correspondientes a los días de debate y aprobación de la proposición impugnada.

4. En nueva providencia de 16 de enero, la Sección acordó tener por recibido del Senado el texto de la proposición de Ley orgánica contra la que se dirige el recurso, y dar vista del mismo a la parte recurrente, para que en el plazo de quince días precisase o completase la impugnación.

5. Por providencia de 6 de febrero, la Sección acordó tener por recibida la documentación remitida por el Congreso de los Diputados, así como admitir a trámite el recurso previo de inconstitucionalidad, una vez transcurrido el plazo señalado en la providencia de 16 de enero, sin que por la parte recurrente se hubiera utilizado la facultad de precisar o completar su recurso. Se acordó, asimismo, dar traslado del escrito inicial de interposición al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, al objeto de que en el plazo común de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones.

6. En escrito de 25 de febrero formuló sus alegaciones el Abogado del Estado, que pueden resumirse como sigue:

a) En cuanto al primer motivo del recurso, en el que se denuncia la violación del art. 9.3 de la Constitución, se echa en falta no ya una justificación, sino incluso cualquier conexión clara con los principios sancionados en dicho precepto constitucional. Esta carencia se hace evidente en los pasajes del escrito de los recurrentes, en donde se alude a la no necesidad de la previa constatación de la conculcación de un precepto constitucional concreto para concluir en la ilegitimidad de la norma, planteamiento éste que muestra cómo las invocaciones de normas constitucionales tienen en el recurso un mero valor retórico, con olvido de lo dispuesto en el art. 27.1 de la LOTC. El recurso. por lo tanto, parte aquí de una premisa inexacta, como es la de pretender el enjuiciamiento de una norma o proyecto de norma en función de criterios de nueva oportunidad, o de vagas referencias a principios de justicia.

Se sostiene, también, en este primer motivo que la inconstitucionalidad puede producirse cuando el legislador haga un uso indebido de sus facultades discrecionales (desviación de poder). Este traslado, sin matices, de las reglas reguladoras de la acción del Ejecutivo, a la desenvuelta por los órganos legislativos, no es aceptable; el primero queda sujeto positivamente a la Ley, mientras que el segundo sólo lo está a la Constitución, y, por ello, cualquier afirmación de arbitrariedad o de desviación de poder ha de fundarse, forzosamente, en alguna regla o principio constitucional. La inconstitucionalidad de la Ley sólo puede deberse a una contradicción entre textos positivos, con la consecuencia de que la arbitrariedad o desviación de poder del legislador ha de desembocar en la lesión específica de algún precepto constitucional. Por lo demás, la demanda reprocha al Proyecto el que, persiguiendo como fin el impedir el obstruccionismo parlamentario, no haya arbitrado para ello otros medios correctores de menor alcance que la supresión del recurso previo. Ahora bien, ni cabe reconocer como fines del texto otros distintos a los enunciados en su preámbulo, ni, en todo caso, aquel fin se reputa inconstitucional en la demanda, basa aquí sólo en un juicio valorativo sobre la oportunidad de la medida.

De otra parte, la demanda viene a reconocer en la LOTC un efecto de petrificación o congelación de toda posible innovación legislativa, entendiendo que ello habría de afectar a la supremacía del llamado «bloque de la constitucionalidad». Sin embargo, como admiten los recurrentes, el recurso previo fue obra del legislador orgánico, siendo una alternativa posible en la regulación de las competencias del Tribunal Constitucional, y pudiendo aquel legislador modificar, con los mismos requisitos, sus opciones iniciales, frente a lo que no pueden oponer los recurrentes sino estimaciones extrajurídicas. desde las que se enjuicia la oportunidad, meramente, de la reforma.

b) El motivo segundo del recurso es simple prolongación de lo expuesto ya en el primero, tratándose ahora de razonar que la supresión del recurso previo supone una minoración de las garantías que han de acompañar a las materias propias de Leyes orgánicas. Este argumento, sin embargo, podría aplicarse a cualquier norma o acto jurídico que pudiera, eventualmente, ser invalidado, tras de su adopción, sin que por ello haya de postularse que la eficacia de todos los actos o disposiciones jurídicas quede condicionada a su impugnación, ni que ésta opere, por lo tanto, un efecto suspensivo automático.

El argumento de que con la nueva regulación se produce una reducción de garantías esconde un juicio valorativo de oportunidad, que descansa en la idea de que las garantías jurídicas están mejor representadas, siempre por la legislación vigente que por cualquiera otra que pretenda sustituirla. La garantía querida por la Constitución en protección del sistema de derechos fundamentales viene dada, propiciando la mayor fijeza y estabilidad de estas normas, por la mayoría cualificada requerida para la aprobación de las Leyes orgánicas. El pretender una rigidez absoluta para éstas, suponiendo la necesidad de una reforma constitucional para su modificación, es doblemente inexacto: contraría lo establecido en el art. 81.2 de la Constitución, que permite la modificación de estas Leyes, con una mayoría absoluta del Congreso, y sitúa, además, a la LOTC al mismo nivel de la Constitución, yuxtaponiendo un «añadido», ajeno a toda determinación del constituyente, lo que es una forma de desfigurar y desnaturalizar el texto de la Constitución, al negarle una absoluta preeminencia en la jerarquía de fuentes.

c) Por lo dicho, no es aceptable lo argüido en el tercer motivo de la demanda, donde se pretende que la existencia de un recurso previo resulta de la Constitución misma, de donde la supresión de aquél supondría una reforma de ésta.

La demanda no identifica aquí semejante previsión constitucional, debiendo advertirse, además, que «reforma constitucional» no es expresión que pueda emplearse para calificar cualquier modificación normativa que se estime de importancia, habiendo de ceñirse su empleo para referirse a cuanto dispone el título X de la Constitución, que claramente regula la modificación del enunciado positivo de los preceptos que contiene el propio texto constitucional.

A ello ha de añadirse que de la propia Constitución se desprende el que la figura del recurso previo contra leyes es, cuando menos, una singularísima excepción a los propios principios básicos sobre los que se diseñan las competencias del Tribunal Constitucional. Ello es así, en primer lugar, porque el ámbito del recurso de inconstitucionalidad se identifica en la Constitución misma respecto de leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley [art. 161.1 a)], sin aludir para nada a proyectos o proposiciones, interpretación que se refuerza tanto por el tenor del segundo párrafo del citado art. 161.1 a), como por lo dispuesto en el art. 164 de la misma Constitución. En el mismo sentido ha de decirse que, siendo la eficacia suspensiva de los recursos contra normas y actos jurídicos una excepción a la regla de su vigencia inmediata, el constituyente lo ha dispuesto así expresamente (art. 161.2) cuando ha querido recoger tal criterio excepcional. Por último, cabe destacar la diferencia entre los arts. 78 y 79 de la LOTC, puesto que mientras la figura del control previo de inconstitucionalidad tiene un apoyo positivo en el art. 95.2 de la Constitución, no ocurre lo mismo con el art. 79. Así, si se interpreta el art. 95 de la Constitución como instituyente de una modalidad de control previo, es claro que el silencio de la Constitución sobre la misma modalidad, referida a Leyes orgánicas y Estatutos de autonomía es expresivo de lo improcedente de la tesis de la demanda.

d) La supuesta imposibilidad de modificar la LOTC -argumentada en el cuarto Fundamento de la demanda- no puede aceptarse en los términos expuestos por los recurrentes. La sumisión del Tribunal «sólo a la Constitución y a la presente Ley orgánica» debe entenderse como alusiva, ciertamente, a una específica vinculación del propio Tribunal a los preceptos de la Ley que, concretamente, regula su actuación, pero está sobre todo en función del párrafo que precede a este enunciado de la LOTC, estableciendo así la independencia del Tribunal, respecto de los demás órganos constitucionales del Estado, lo que excluye, por ejemplo, que en cualquier otra Ley distinta de la orgánica, que aquí se considera, puedan establecerse normas reguladoras de la actividad del Tribunal o del Estatuto de sus miembros. La alusión a «la presente Ley orgánica», contra lo aducido por los recurrentes, se refiere sólo al título de la Ley, y no al contenido normativo de cada uno de sus preceptos, no siendo reveladora, por lo tanto, de propósito alguno de inmutabilidad, ni de la elevación de sus preceptos al rango de disposiciones constitucionales. No son, por ello, aceptables las hipótesis apuntadas en la demanda acerca de los riesgos de que por vía de modificación de su Ley reguladora pudiera consumarse, sin remedio, una violación constitucional. Precisamente porque el Tribunal está sujeto, ante todo, a la primacía de la Constitución, cualquier reforma de la Ley orgánica que implicase tal vulneración de la norma fundamental habría de ser remediada por el Tribunal mismo, lo que demuestra que la garantía de la independencia de este órgano está en la propia Constitución, y no, como dice la demanda, en el predominio de una mayoría determinada.

e) Se dice en la demanda que la facultad de suspender la aplicación de las leyes recurridas es una competencia «implícita» del Tribunal. Esta afirmación no configura, ante todo, un motivo de impugnación, consistiendo sólo en una invitación al Tribunal dirigida a considerar vigente la norma reformada, aun después de su explícita derogación. En estos términos, el alegato es incongruente con la pretensión hecha valer en la demanda, porque el «poder implícito de suspender» sólo será compatible con la desestimación del propio recurso.

De otra parte, la teoría de los poderes implícitos -desarrollada sobre todo en los EE.UU. en el ámbito de la distribución de competencias entre la Federación y los Estados y aplicada también en el Derecho continental europeo- tiene su espacio propio en el terreno de la ordenación de competencias territoriales (y así ha sido aplicado por las Sentencias del Tribunal Constitucional de 16 de noviembre de 1981 y de 22 de julio de 1982, entre otras), pero, al margen de este ámbito, su operatividad es muy dudosa y, desde luego, difícilmente concebible en la actuación de los poderes rigurosamente sujetos al principio de legalidad, como el Ejecutivo y el Judicial. En todo caso, es plenamente improcedente pretender aplicar este principio al presente supuesto, porque la competencia principal a cuyo servicio estaría la «implícita» -la declaración de conformidad o disconformidad a la Constitución- no se ve perjudicada por la ausencia de un mecanismo suspensivo.

Tampoco son pertinentes los argumentos aducidos en pro de esta conclusión y a partir del texto de la propia Constitución. Así, el art. 163 de ésta prohíbe para las cuestiones de inconstitucionalidad toda clase de efectos suspensivos, pero el efecto de esta norma es limitar la posibilidad de que el planteamiento de una cuestión pueda implicar la inaplicación de la ley cuestionada en otros ámbitos diferentes al proceso en que se plantea. Se trata de un trámite fundamentalmente dirigido frente al legislador orgánico y que, en tal sentido, no tolera una interpretación directa a sensu contrario de los demás tipos de proceso constitucional. Las demás argumentaciones de la demanda en este punto se presentan, en fin, como juicios de mera oportunidad, tendentes a justificar la «necesidad y conveniencia» de la facultad de suspensión. Frente a ello, ha de decirse que la eficaz sujeción del Tribunal Constitucional a su Ley orgánica le impediría, bajo la invocación de estos principios, acordar decisiones de suspensión de leyes contra una prohibición terminante. En todo caso, la discusión de esta cuestión es, incluso, ajena a este proceso, presuponiendo la propia desestimación del presente recurso.

Por lo dicho, solicita el Abogado del Estado la desestimación del recurso, declarándose la conformidad a la Constitución de la proposición de Ley objeto del mismo.

7. Por providencia de 28 de febrero, la Sección acordó dar vista a las partes de la documentación recibida del Congreso de los Diputados para que en el plazo común de diez días expusieran lo que estimasen procedente respecto de dicha documentación.

8. En escrito de 14 de marzo evacuó sus alegaciones el Comisionado de la parte recurrente en los términos que siguen:

a) De la documentación recibida del Congreso se deduce con toda evidencia la finalidad pretendida por el Grupo Parlamentario Socialista al presentar la proposición de Ley impugnada. Con todo, ha de denunciarse una vez más por los recurrentes la práctica viciosa y rechazable de que el Gobierno o, en este caso, el Grupo Parlamentario Socialista no remitan al Tribunal los antecedentes que han servido de base para la elaboración del Proyecto o Proposición, lo que permitiría un mejor enjuiciamiento de su constitucionalidad. Ello es tanto más importante en el presente caso por cuanto se trata de apreciar la arbitrariedad del legislador, para lo que es conveniente conocer toda la documentación relativa a la elaboración del texto con anterioridad a su presentación parlamentaria, documentación que ha de solicitarse en este momento.

b) De otra parte, la fundamentación del motivo segundo del recurso se ha visto también plenamente confirmada por la documentación remitida por el Congreso. Se aprecia, así, cómo los Diputados del Grupo Parlamentario Popular hicieron presente en el debate los peligros que implicaba para la tutela de los derechos y libertades recogidos en el capítulo segundo del Título I de la Constitución la supresión del recurso previo. Estas hipotéticas consecuencias negativas deben tenerse ahora en cuenta por parte del Tribunal, así como las que afectarían también a los Estatutos de Autonomía y al Régimen Electoral General, materias éstas igualmente reservadas por la Constitución a la Ley orgánica.

c) Por último, la acusación de obstruccionismo formulada por la mayoría frente al empleo del recurso previo por parte de la oposición ha de ser desvirtuada, teniendo en cuenta que han sido ocho los recursos de este carácter interpuestos por el Grupo Popular del Congreso y del Senado frente a un total de veintitrés Leyes orgánicas no recurridas y promulgadas durante la presente legislatura. Queda así contrariada la imputación de abuso que se manifiesta en algunos pasajes de la discusión parlamentaria.

9. Por escrito de 12 de marzo, el Abogado del Estado manifestó, respecto de la documentación recibida del Congreso de los Diputados, no tener nada que añadir a sus precedentes alegaciones.

10. La Sección Tercera, en providencia de 20 de marzo, acordó incorporar a los autos los escritos de las partes presentados en cumplimiento de la audiencia concedida por providencia de 28 de febrero, así como denegar la petición formulada en el escrito del Comisionado señor Ruiz Gallardón en relación con los posibles antecedentes de la proposición de Ley impugnada por cuanto los mismos, de existir, no forman parte de la documentación que recoge la tramitación de la proposición de Ley.

Por providencia de 10 de abril, la misma Sección Tercera declaró conclusas las actuaciones.

11. Por providencia de 16 de mayo se señaló para deliberación y fallo el día 23 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se apoya en cinco motivos distintos, aunque conexos entre sí, que resumimos en el punto segundo de los antecedentes, y a los cuales el Abogado del Estado ha dado respuesta también separada (punto sexto de los antecedentes). Respetando esta estructura, analizaremos en este punto el primero de los motivos aducidos para sostener la inconstitucionalidad de la Ley, consagrando a continuación uno a cada uno de los restantes.

El primero de los motivos, el de que el Proyecto de Ley implica una violación del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que consagra el art. 9.3 C.E., se apoya en la idea fundamental de que la interdicción de la arbitrariedad, que obliga también al legislador, se produce no sólo cuando se viola el principio de igualdad, sino también, aun sin violación de ese principio ni de ningún otro precepto concreto de la Constitución, cuando el fin perseguido por la Ley es constitucionalmente ilícito, o constitucionalmente inadecuado, o cuando hay una desproporción entre el fin que se persigue y los medios establecidos para alcanzarlo.

A partir de esta idea se postula la inconstitucionalidad del Proyecto por entender que el fin que con él se persigue es constitucionalmente inadecuado, ilícito y servido además con medios desproporcionados.

Este razonamiento no puede ser aceptado ni en su punto de partida, ni en su consecuencia.

Como es evidente, la noción de la arbitrariedad no puede ser utilizada por la jurisdicción constitucional sin introducir muchas correcciones y matizaciones en la construcción que de ella ha hecho la doctrina del Derecho Administrativo, pues no es la misma la situación en la que el legislador se encuentra respecto de la Constitución, que aquella en la que se halla el Gobierno, como titular del poder reglamentario, en relación con la Ley. No es necesario, sin embargo, entrar aquí en el análisis de este problema, pues aun aceptando, a meros efectos dialécticos, que la arbitrariedad sea predicable de las leyes cuando se dan en éstas las circunstancias que el recurrente señala, el Proyecto aquí impugnado sólo sería constitucionalmente ilegítimo por su arbitrariedad si su finalidad y los medios con los que la sirve adoleciesen realmente de los defectos que el recurrente les imputa. Nos limitaremos, por tanto, al análisis de estas imputaciones.

El fin perseguido por el Proyecto es, según el recurrente, que apoya su aserto en párrafos de la Exposición de Motivos de la Proposición de Ley que lo originó y en manifestaciones hechas en el curso de los debates parlamentarios, el de «impedir el obstruccionismo parlamentario que, según la mayoría, practica la minoría». Es este el fin del que se predica la inadecuación constitucional y la ilicitud (o ausencia de licitud).

Prescindiendo de analizar la compleja cuestión de si la finalidad de las leyes que el Juez constitucional ha de tomar en consideración para apreciar su validez es la finalidad mediata (la que el recurrente, con alguna imprecisión en el empleo de los conceptos, define en los términos antes referidos) o sólo la inmediata (en este caso, la supresión de un determinado instrumento procesal) y sin cuestionar tampoco la exactitud de su afirmación en cuanto a cuál sea, en este caso, la finalidad mediatamente perseguida por la Ley, la verdad es que la argumentación con la que el recurrente intenta hacer derivar de tal finalidad la inconstitucionalidad del Proyecto impugnado, dista mucho de ser convincente.

Reprocha en efecto a esta finalidad, en primer lugar, su falta de adecuación constitucional. Es claro, sin embargo, que tal falta de adecuación sólo puede ser la conclusión del silogismo, nunca su premisa. El recurrente, que no la hace derivar de la vulneración de ningún precepto concreto del texto constitucional, la defiende con el argumento de que aunque el legislador pudo no haber creado nunca el recurso previo, una vez introducida tal figura en nuestro ordenamiento, se ha incorporado al bloque de la constitucionalidad y sólo puede ser afectada por medidas que resulten adecuadas al texto constitucional «y es claro que tal adecuación no existe cuando la razón de la supresión del recurso previo es para evitar un pretendido obstruccionismo parlamentario». Prescindiendo, una vez más, del análisis de una noción compleja, la de «bloque de la constitucionalidad» que hace referencia a un conjunto de disposiciones utilizables como parámetro de la legitimidad constitucional de las leyes, pero no a contenidos normativos concretos que no puedan ser modificados de acuerdo con el procedimiento previsto según la naturaleza de cada disposición, es evidente que el razonamiento se hace aquí circular y carente, por tanto, de poder suasorio, pues la afirmación a demostrar (la de la llamada «inadecuación constitucional» de la finalidad perseguida por la ley) se ofrece como consecuencia lógica de esa afirmación.

La ilicitud constitucional de la finalidad legal es, en opinión del recurrente, consecuencia de la desproporción existente entre la misma y los medios arbitrados para conseguirla, que, en su opinión, se hubiera conseguido también, con menor sacrificio de las garantías constitucionales que el recurso previo implica, si, al suprimirlo, se hubiera otorgado a este Tribunal la posibilidad de suspender la vigencia de las leyes impugnadas o, manteniéndolo, se le hubiera atribuido carácter sumario. Es evidente, sin embargo, que esta desproporción de los medios empleados por el legislador para alcanzar el fin que se le atribuye es, en los términos en que el recurrente la ofrece, resultado de un juicio político, en cuyo mérito este Tribunal no puede entrar. La desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo sólo puede dar lugar a un enjuiciamiento por este Tribunal cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de derechos que la Constitución garantiza. Como ello no es así, el argumento no permite sostener, ni la ilicitud del Proyecto, ni, como también el recurrente pretende, su falta de «adecuación constitucional».

La desproporción de los medios utilizados para lograr la supuesta finalidad de «impedir el obstruccionismo parlamentario» da lugar a un último argumento dentro de este primer motivo: el de que al eliminar el recurso previo se lesiona un «bien constitucionalmente protegido», noción que en el contexto parece hacer referencia al conjunto de garantías con que la Constitución rodea a los derechos fundamentales. Como este argumento es también el núcleo del segundo de los motivos de la impugnación, lo analizaremos en el siguiente fundamento.

2. El segundo motivo con el que se pretende argumentar la inconstitucionalidad del Proyecto de Ley es el de que, siendo «la existencia de un recurso previo con efectos suspensivos contra Proyectos o Proposiciones de Leyes orgánicas una exigencia implícita de la necesaria garantía de constitucionalidad de las materias propias de las Ley es orgánicas» su supresión es una «violación indirecta de la Constitución». La «exigencia implícita» de la que todo el argumento pende sería, a su vez, una implicación necesaria del mayor valor que la Constitución atribuye a los derechos fundamentales.

El punto de partida del razonamiento, el «mayor valor» de los derechos fundamentales, resulta, sin duda, correcto, pero no así la deducción que a partir de él se construye. El lugar privilegiado que en la economía general de nuestra Constitución ocupan los derechos fundamentales y libertades públicas que en ella se consagran, está fuera de toda duda. De ello resulta no sólo la inconstitucionalidad de todos aquellos actos del poder, cualquiera que sea su naturaleza y rango, que los lesionen, sino también la necesidad, tantas veces proclamada por este Tribunal, de interpretar la Ley en la forma más favorable a la maximalización de su contenido. De este «mayor valor» no cabe deducir, sin embargo, la «exigencia constitucional implícita» de una institución que, como la del recurso previo, no está destinada a asegurar la protección judicial de los ciudadanos que se sientan efectivamente lesionados en sus derechos fundamentales, sino a resolver en esta jurisdicción las diferencias existentes entre órganos constitucionales (o partes de ellos) en cuanto a la interpretación de los preceptos constitucionales, ampliando así, no contra la Constitución, pero sí al margen de ella, el ámbito del recurso de inconstitucionalidad que ésta [arts. 161.1 a) y 162.1 a)] instauró. Si, como hemos declarado (Sentencia 42/1982, fundamento 3) la consagración constitucional de un derecho no es bastante para crear por sí misma recursos inexistentes, tampoco «el mayor valor» de los derechos fundamentales en su conjunto permite considerar implícitas en la Constitución instituciones de garantía que ésta explícitamente no ha creado.

3. Como tercer motivo de su impugnación de la Ley orgánica que suprime el recurso previo de inconstitucionalidad contra Estatutos de Autonomía y Leyes orgánicas, esgrimen los recurrentes la consideración de que tal supresión «posibilita el fraude constitucional consistente en proceder a la reforma de nuestro primer Cuerpo legal sin necesidad de ajustarse a los trámites exigidos en el art. 168 de la Constitución Española».

Tal argumento, de ser generalizado y llevado a su extremo lógico, obligaría a extender el ámbito del recurso previo, para hacer impugnable en esta vía no sólo todas las leyes (fuesen orgánicas o no), sino incluso cualquier acto del poder, de manera que quedase en suspenso, hasta nuestra decisión, la vigencia de las normas o la ejecutoriedad de los actos acerca de cuya adecuación constitucional un actor cualificado tuviese dudas, pues es evidente que cualquier norma y aun un simple acto pueden ser utilizados como instrumento para modificar el régimen de los poderes, o incluso el ámbito de los derechos. Igualmente evidente es, sin embargo, que los actos o las normas que emanan de poderes legítimos disfrutan de una presunción de legitimidad, que si bien puede ser cuestionada por quien entienda sus derechos vulnerados por aquéllos o éstas (y en el caso de las leyes, también por aquellos legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad), obliga a considerar como excepcional la posibilidad de suspender su vigencia o ejecutoriedad. Esta presunción es, además, tanto más enérgica cuanto más directa es la conexión del órgano con la voluntad popular y llega por eso a su grado máximo en el caso del legislador, que lo es, precisamente, por ser el representante de tal voluntad. Como el legislador está vinculado por la Constitución la constatación de que la Ley la ha infringido destruye la presunción y priva de todo valor a la Ley, pero mientras tal constatación no se haya producido, toda suspensión de la eficacia de la Ley, como contraria a dicha presunción, ha de ser considerada excepcional, lo que naturalmente impide ver en ella una consecuencia necesaria general o generalizable de la primacía de la Constitución.

4. El cuarto motivo de impugnación es el de que la supresión del recurso previo es contraria a la necesaria independencia del Tribunal Constitucional. La contradicción vendría, aparentemente, de una parte, del hecho de que la supresión del recurso previo dejaría a este Tribunal inerme ante una futura reforma de su propia estructura; de otra, de la ilegitimidad de una modificación de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional que no viene impuesta por la consideración de que el sistema por ella establecido no cumple los objetivos constitucionales, o es, simplemente, inconstitucional. Ninguna de estas alegaciones puede ser aceptada. Si esa hipotética reforma futura de la estructura del Tribunal Constitucional fuera concorde con la Constitución, no podría este mismo Tribunal oponerse a ella; si no lo fuera, no podría considerarla legítima.

De otra parte, es también claro que, sea cual sea el lugar que la Ley orgánica de este Tribunal ocupa en el llamado bloque de la constitucionalidad, su contenido es disponible para el legislador y que, en consecuencia, dentro del respeto a las normas constitucionales y a la independencia y función del Tribunal, puede introducir en ella los cambios o modificaciones que entienda oportunos, sin que haya de limitarse a aquellos indispensables para evitar la inconstitucionalidad o asegurar el cumplimiento de los objetivos constitucionales.

5. En último lugar, niegan los recurrentes la constitucionalidad de la Ley por considerar que «la facultad de suspensión está implícita en la caracterización constitucional del Tribunal», de tal modo que dicha facultad no sería sino un «poder implícito» del mismo.

No es necesario entrar a discutir la aplicabilidad de la doctrina de los poderes implícitos en nuestro sistema constitucional, en general, y, dentro de él, en las relaciones interorgánicas, en particular; pues, como es evidente, este argumento, sea cual fuere su valor intrínseco, no permite extraer ninguna conclusión a favor o en contra del recurso previo de inconstitucionalidad. Este no otorga al Tribunal Constitucional facultad alguna para suspender las leyes por la buena y simple razón de que no tiene por objeto leyes, sino proyectos de ley aprobados ya por las Cortes, pero no sancionados ni promulgados. El Tribunal no puede suspenderlos porque no están en vigor, lo que explica que respecto de ellos tampoco se le otorgue la facultad de levantar o mantener la suspensión automáticamente producida, como en otros casos ocurre. Pero aunque, efectivamente, la actual regulación del recurso previo de inconstitucionalidad otorgase a este Tribunal la facultad de suspender leyes, si tal facultad hubiera de entenderse implícita en su propia naturaleza constitucional, es claro que la supresión del recurso en nada le afectaría y que, por consiguiente, es imposible extraer de ella consecuencia alguna respecto de la licitud o ilicitud constitucional de tal supresión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 67/1985, de 24 de mayo de 1985

Pleno

("BOE" núm. 153, de 27 de junio de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:67

Cuestión de inconstitucionalidad 364/1983. En relación con los arts. 12.1, párrafo 2º., 14.3 y 15 de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte

1. Del art. 35.1 de la LOTC se deduce con claridad que la providencia por la que el órgano judicial decide oír a las partes y al Ministerio Fiscal refleja una estimación inicial acerca de que la norma pueda ser contraria a la Constitución. Las partes y el Ministerio Fiscal en sus escritos de alegaciones pueden poner de manifiesto que la posible contradicción se da no sólo en relación con el precepto o preceptos constitucionales mencionados en la providencia, sino también en relación a otros, máxime teniendo en cuenta que la cuestión puede suscitarse no sólo de oficio, sino también a instancia de parte, lo que puede dar lugar a que el órgano judicial, al adoptar su decisión definitiva, pueda delimitar la cuestión teniendo en cuenta las alegaciones formuladas.

2. De acuerdo con el art. 35.1 de la LOTC, el órgano judicial ha de plantear la cuestión cuando considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso, y de cuya validez depende el fallo, pueda ser contraria a la Constitución. Por tanto, la disconformidad con la Constitución estimada por el Juez no comprende sólo el contenido material de la norma, sino toda vulneración de la Constitución que pueda dar lugar a su invalidez. Y dado que la regulación por ley ordinaria de materias reservadas a la Ley Orgánica por el art. 81 de la C.E. puede dar lugar a la declaración de inconstitucionalidad de la Ley, de acuerdo con el art. 28.2 de la LOTC, hemos de concluir que este aspecto formal puede ser objeto de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. Este Tribunal puede efectuar el control del juicio de relevancia formulado por el órgano judicial, dado que puede rechazar la cuestión en tramite de admisión cuando la estime notoriamente infundada (art. 37.1 de la LOTC). Ahora bien, no puede el Tribunal sustituir al órgano judicial en el razonamiento jurídico que ha de fundamentar su decisión, para determinar en qué medida depende el fallo de la validez de la norma cuestionada, aunque pueda examinar la exactitud del juicio de relevancia.

4. De acuerdo con el art. 10.2 de la C.E., las normas relativas al derecho de asociación han de ser interpretadas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Este criterio interpretativo permite afirmar que el derecho de asociación comprende tanto la libertad positiva de asociación como la negativa de no asociarse, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 20.2 de la mencionada Declaración Universal, en el art. 22 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 11 del Convenio de Roma.

5. Uno de los problemas que se plantea en el Estado social y democrático de Derecho es determinar en qué medida el Estado puede organizar su intervención en los diversos sectores de la vida social a través de la regulación de asociaciones privadas a las que se confiere el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a todo un sector. La utilización generalizada de esta vía respondería a unos principios de carácter corporativo incompatibles con el Estado social y democrático de Derecho, lo que no excluye la posibilidad de que se utilice excepcionalmente, siempre que se justifique su procedencia en cada caso por razones acreditativas de que constituye una medida necesaria para la consecución de fines públicos, y con los límites necesarios para que ello no suponga una asunción (ni incidencia contraria a la Constitución) de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

6. El respeto al contenido esencial del derecho de asociación exige que se respete la libertad negativa -libertad de no asociarse-, pues una asociación coactiva y obligatoria no sería una verdadera asociación. Y asimismo exige respeto a la libertad positiva de crear otras asociaciones con fines privados. También es de aplicación lo dispuesto en el art. 22.4 de la C.E., en orden a que las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

7. Concebida la asociación de configuración legal dentro de estos límites, se trataría de una asociación distinta de la prevista en el art. 22 de la C.E., que no comprende el derecho de constituir asociaciones para el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a un sector de la vida social. La peculiaridad de estas asociaciones, dado su objeto, puede dar lugar a que el legislador regule su constitución exigiendo los requisitos que estime pertinentes, dentro de los límites indicados.

8. El art. 22 de la Constitución contiene una garantía que podríamos denominar común; es decir, el derecho de asociación que regula el artículo mencionado se refiere a un género -la asociación- dentro del que caben modalidades específicas. Por ello, debe señalarse que la reserva de la Ley Orgánica en el art. 81.1 de la C.E. en orden a las leyes relativas «al desarrollo de los derechos fundamentales» se refiere en este caso a la Ley que desarrolle el derecho fundamental de asociación en cuanto tal, pero no excluye la posibilidad de que las leyes ordinarias incidan en la regulación de tipos específicos de asociaciones, siempre que respeten el desarrollo efectuado en la Ley Orgánica.

9. Cuando el Estado utiliza la vía asociativa para atribuir a un determinado tipo de asociaciones el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo en un determinado sector de la vida social, puede limitar el número de asociaciones a las que atribuye el ejercicio de tales funciones, pues corresponde al Estado organizar tal ejercicio de la forma más conveniente para la consecución del interés general. Ello no es contrario al derecho de asociación, pues no forma parte del contenido de tal derecho el de constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente. don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 364/1983, formulada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo núm. 14.615, seguido a instancia de don Germán Rodríguez Conchado y otros, contra acuerdos del Consejo Superior de Deportes, en los que se incluían informes desfavorables y se desestimaba la solicitud de creación de la Federación de Fútbol-Sala. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por Auto de 6 de mayo de 1983, que tuvo entrada en este Tribunal el día 25 siguiente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre los arts. 12.1, párrafo 2.°, 14.3 y 15 de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, por su posible contradicción con los arts. 22, 53. 1 y 81.1 de la Constitución Española. La cuestión se suscita como consecuencia del recurso contencioso-administrativo núm. 14.615, tramitado por la vía de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, planteado por don Germán Rodríguez Conchado y otros, contra acuerdos del Consejo Superior de Deportes en los que se incluían informes desfavorables y se desestimaba la creación de la Federación de Fútbol-Sala.

El Auto por el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad afirma que en el proceso a quo se ha impugnado una resolución del Pleno del Consejo Superior de Deportes por la que no se otorgaba la aprobación ni por tanto se acordaba inscribir en el Registro especial al ente que se había constituido como Federación Española de Fútbol-Sala, integrada por cincuenta y cuatro clubs de dicho deporte que se asociaron y otorgaron el acta correspondiente. En tal proceso, interpuesto de conformidad con la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, se ha fundado la impugnación en que el informe desfavorable a la constitución de dicha Federación y la consiguiente negativa a la inscripción habían lesionado el derecho fundamental de libertad de asociación reconocido en el art. 22 de la Constitución, en el cual el requisito de la inscripción en el Registro no sólo no aparece como constitutivo de la personalidad, sino que expresamente queda relegado al mero aspecto de la publicidad.

La resolución impugnada al decidir de dicho modo, según se expone en el auto por el que se plantea la cuestión, tiene como básico fundamento lo preceptuado en los artículos 12.1, párrafo 2.°, 14.3 y 15 de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, donde se establece que la aprobación de los Estatutos de los clubs deportivos por el Consejo Superior de Deportes y la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas, llevan consigo el reconocimiento legal de los efectos de dicha Ley, y en cuanto a las Federaciones, que no puede constituirse más de una sola para cada actividad deportiva, y para constituirlas se precisa el informe favorable del Pleno del Consejo Superior de Deportes, la aprobación por éste de sus Estatutos y la inscripción en el correspondiente Registro. En consecuencia, entiende la Sala que la pretendida declaración de que aquella resolución lesiona el derecho fundamental que reconoce dicho artículo de la Constitución, no podría hacerse sin una previa declaración de que los preceptos legales citados se oponen asimismo al mencionado precepto, puesto que es en ellos donde se encuentra la regla según la cual una intervención administrativa mediante informe y registro, es previa a la adquisición de la personalidad jurídica, limitando además el número de Federaciones a una sola. De esta suerte, y puesto que el recurso demanda la anulación del acto como contrario al referido principio constitucional, el fallo depende de que las normas citadas sean o no contrarias a la Constitución.

Señala la Sala, desde otra perspectiva, que sería posible dar una interpretación conforme a la Constitución de los preceptos legales que se cuestionan: la constitución de los clubs y asociaciones deportivas sería libre -al amparo de la libertad general garantizada en el art. 22 de la Constitución- siempre que los entes citados no pretendieran acogerse al ordenamiento deportivo, según los términos de la Ley 13/1980. Sólo en tal caso estarían vinculados a los requisitos previstos en la citada Ley para su constitución, pero con la consecuencia de integrarse en la Administración Pública como verdaderas Corporaciones (al menos las Federaciones) caracterizadas por la aplicación y administración de ciertas potestades públicas que la Ley les atribuye, y cuya constitución no sería un fenómeno de limitación a la libre asociación de las personas para ejercer un deporte, sino simplemente un medio para la participación en competiciones nacionales e internacionales y para el fenómeno de aquella actividad, de suerte que, fuera de ellas, la constitución de dichos entes sería libre. Los preceptos legales que originan la cuestión no limitarían -desde esta perspectiva- la libertad general de asociación; la creación de los entes sería libre siempre que no se acogieran al ordenamiento deportivo como medio para la participación en competiciones nacionales e internacionales y para el fomento de aquella actividad.

Ahora bien, también desde esta perspectiva entiende la Sala necesario suscitar la cuestión de inconstitucionalidad ya que subsiste la duda de saber si, también con los efectos dichos, la constitución de Federaciones o, al menos de los clubs, debería quedar comprendida en el principio general de libertad de asociación y de registro no constitutivo, con lo cual el fallo seguiría también en ese caso dependiendo de la validez de tales normas.

Señala por último el Auto de planteamiento de la cuestión que, de entenderse que los preceptos legales denunciados limitan el ejercicio de la libertad de asociación en todo caso, la decisión del juicio a quo dependería del pronunciamiento acerca de la virtualidad de la Ley 13/1980, para establecer esos límites, desde el doble punto de vista de su carácter de Ley ordinaria y no orgánica y del respeto al contenido esencial del derecho de libre asociación (arts. 53.1 y 81.1 C. E.).

2. El 31 de mayo de 1983 la Sección acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen procedentes. Acordó, asimismo, publicar en el «Boletín Oficial del Estado» el planteamiento de la cuestión.

3. Por escrito de 7 de junio de 1983, el Presidente del Congreso manifiesta que dicha Cámara no hará uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones que le confiere el art. 37 de la LOTC.

4. Por escrito de 14 de junio de 1983, el Presidente del Senado solicita que se tenga por personada a dicha Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Por escrito de 20 de junio de 1983, el Fiscal General del Estado formula las siguientes alegaciones:

A) Tras examinar detenidamente los términos en que la litis está propuesta ante el Tribunal ordinario, considera que la cuestión planteada es improcedente. A juicio del Fiscal General del Estado, el problema a dilucidar en el proceso principal es el relativo a si la Federación de Fútbol-Sala ha quedado o no constituida en virtud del silencio administrativo positivo previsto en el art. 6.4 del Real Decreto 177/1981, y si, consiguientemente, ha de producirse la inscripción registral de dicha Federación, así como la de los clubs que pretenden integrarla. Esta cuestión es de derecho administrativo y no está condicionada, en modo alguno, por la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley 13/1980. Constituye. a su juicio, una declaración propia del Juez ordinario y ajena a la jurisdicción del Tribunal Constitucional. En consecuencia, y haciendo suyas las alegaciones efectuadas por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal en el trámite de audiencia previo al planteamiento de la cuestión, considera que la misma se encuentra mal planteada.

B) Por lo que se refiere a la oposición denunciada entre los preceptos de la Ley 13/1980 y el art. 22 de la Constitución alega:

a) La Sala que plantea la cuestión sólo hizo mención expresa del artículo 22.3 de la Constitución, al dar audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal en el proceso a quo sobre la pertinencia de plantearla, mientras que en el Auto de planteamiento se menciona, en forma genérica, todo el art. 22 del texto constitucional. A juicio del Fiscal General del Estado, tal extensión no es correcta, ya que la cuestión de inconstitucionalidad ha de quedar planteada según los términos escritos que se dieron a conocer a las partes y al Fiscal, y por ello limitada al art. 22.3 de la Constitución.

b) En la Ley 13/1980 no se contiene norma alguna que ataque directa y frontalmente el derecho a la constitución de asociaciones deportivas. Lo que se hace es regular los mecanismos de constitución, reconocimiento e inscripción de tales asociaciones. En tal sentido el art. 12.1 de la citada Ley respeta las exigencias constitucionales y de jurisprudencia constitucional; el término «aprobación» es en este precepto un mero acto de constatación previo al acto decisivo de la inscripción en el Registro correspondiente.

Pero la inscripción registral del citado art. 12.1 trae consigo tan sólo «el reconocimiento legal a los efectos de esta Ley», lo que no supone condicionar el reconocimiento de la personalidad jurídica al acto de registro.

c) El derecho de asociación queda respetado en su integridad, una vez reconocido, respecto de las asociaciones deportivas. Por ello el art. 14.3 de la Ley que exige una sola Federación por cada modalidad deportiva, no afecta al citado derecho fundamental. Las Federaciones son un instrumento para la organización de la actividad deportiva, en el plano nacional e internacional, que trasciende del campo asociativo. La cuestión de si un conjunto de asociaciones deportivas debe quedar integrada en una Federación ya existente o desgajarse de ella, por suponer una «modalidad» específica, es de naturaleza administrativa y por ello no corresponde a la jurisdicción constitucional.

d) Por su parte, el art. 15 de la Ley en cuestión se limita a reiterar, respecto del reconocimiento e inscripción de las Federaciones Españolas, el sistema establecido para las Asociaciones Deportivas, por lo que le alcanza la justificación dada a tal sistema. La única peculiaridad del art. 15 radica en la exigencia del «informe favorable del Pleno del Consejo Superior de Deportes», que ha de preceder al acuerdo de aprobación e inscripción. Es éste un requisito formal y como tal no parece excluido por la doctrina que se contiene en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de febrero de 1981 que expresamente alude a la «verificación» por el encargado del Registro de «los requisitos formales necesarios». Entre ellos puede comprenderse el que se examina, máxime dado que el informe en cuestión no priva al interesado o interesados de una impugnación en vía tanto administrativa como jurisdiccional. Con el ejercicio de las acciones correspondiente, el derecho siempre podría obtener la oportuna tutela, judicial y, en su caso, constitucional. Se señala, por último, que la Ley 13/1980, no fija plazo alguno dentro del cual deba tenerse por alcanzada la inscripción si la Administración no notificó la existencia de defectos formales a los interesados. Es el Real Decreto de 16 de enero de 1981 el que, en su art. 6.4, fija el plazo de seis meses por cuyo transcurso «se entenderá estimada la misma» si no se hubiere notificado resolución alguna. Al desplazarse al ámbito reglamentario la fijación del tiempo en el que debe producirse la decisión registral, su posible contraste con precepto constitucional debe declararse en proceso contencioso-administrativo y no por la vía constitucional que ahora se sigue.

C) Tampoco considera admisible el Fiscal General del Estado que se haya cuestionado el rango formal de la Ley 13/1980 como Ley ordinaria, poniendo en duda su virtualidad para limitar -en cuanto no ostenta el carácter de Ley orgánica- el derecho de asociación. Se estima que las cuestiones de inconstitucionalidad no pueden ser planteadas respecto de aspectos formales, sino que se deben limitar a denunciar el contenido material de la norma en presunto contraste con la Constitución. Subraya el Fiscal general que este problema tiene una trascendencia indiscutible y que parece llegado el momento de proponerlo al Tribunal Constitucional dada la frecuencia con la que se vienen suscitando cuestiones por la jurisdicción ordinaria al amparo del dubitativo rango con que fue promulgada la norma.

Alega, asimismo, que la pretendida vulneración del art. 81 de la Constitución no fue puesta de manifiesto al Ministerio Fiscal y a las partes, en el trámite de audiencia previo al planteamiento de la cuestión: de ello deduce que tampoco puede ser planteada en la cuestión misma.

Finalmente, considera que si desde el plano material la Ley 13/1980 no parece inconstitucional, tampoco cabe reprocharle vicios de carácter formal. No está en desacuerdo con el art. 81 de la Constitución por no ser Ley de «desarrollo» de un derecho fundamental. Este término, contenido en el art. 81.1 C. E., debe entenderse en el sentido de mayor vinculación al derecho al que afecta que el que se contiene en el art. 53.1 del texto fundamental, a cuyo tenor «sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades». En este sentido sostiene que la Ley 13/1980 no es Ley de «desarrollo» de un derecho fundamental, sino Ley que «regula» el ejercicio de tal derecho. Con lo que quedaría superada la exigencia de Ley orgánica.

Por todo ello solicita del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

6. Por escrito de 21 de junio de 1983 el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, formula las siguientes alegaciones:

A) Examina en primer lugar la concurrencia de los presupuestos procesales que condicionan la admisibilidad de la cuestión y entiende que la validez del art. 12.1, párrafo 2.°, de la Ley 13/1980, es irrelevante para el fallo del proceso a quo. Los actos administrativos impugnados en el proceso contencioso-administrativo se refieren a la constitución de una Federación. En la base de la denegación no opera el cuestionado art. 12.1, párrafo 2.°, sino los arts. 14.3 y 15. Las cuestiones de inconstitucionalidad constituyen un procedimiento de control concreto de las normas, por lo que el órgano jurisdiccional no puede invocar una similitud de fundamentos para acometer una tarea de depuración abstracta. Por otra parte tampoco existe proximidad o semejanza entre las razones de las hipotéticas inconstitucionalidades de los arts. 12.1.2 (clubs deportivos), y 14.3 y 15 (federaciones deportivas), dada la diferente naturaleza de los supuestos regulados.

No obstante, concluye el Abogado del Estado que la relación, siquiera indirecta, que establece el art. 3, a), del Real Decreto 177/1981, entre la constitución de clubs y de Federaciones deportivas y el tantas veces proclamado carácter antiformalista del Tribunal Constitucional hará que se analicen tanto el régimen de constitución de los clubs como el de las Federaciones deportivas.

B) A continuación, la representación del Gobierno pasa a examinar la cuestión planteada en cuanto se refiere a los clubs deportivos. El art. 43.3 C. E., sirve de respaldo a una intervención de los poderes públicos en el ámbito del deporte, debiendo incluirse, dentro de la actividad de promoción, la relativa a la ordenación de la práctica deportiva, ofreciendo un cauce regular -las llamadas cabalmente «competiciones oficiales»- para su ejercicio; todo ello con el debido respeto a las espontáneas iniciativas sociales, como recoge la Exposición de Motivos de la calendada Ley 13/1980. La ordenación pública del deporte se estructura a través de corporaciones sectoriales de base privada inspiradas en el principio de participación representativa. Son supuestos de autoadministración que sirven también para relacionarse con las organizaciones internacionales deportivas, ya se trate de Federaciones internacionales que a ese nivel supranacional encauzan la práctica de las distintas modalidades deportivas, ya del movimiento olímpico. Incluso el organismo propiamente estatal que asume la gestión de la política deportiva en régimen de descentralización funcional, el Consejo Superior de Deportes, se estructura también por esta técnica participativa incluyendo, junto a las diferentes Administraciones Territoriales competentes en la materia, una representación de los diferentes estamentos deportivos.

En este marco es en el que hay que analizar la normativa que contiene la Ley 13/1980 sobre clubs deportivos. La sumisión a tal normativa tiene carácter voluntario, por lo que los preceptos de la Ley no suponen exigencias que excluyan el ejercicio del derecho de asociación en el ámbito del deporte, al margen de ella. En este ámbito se mantiene la viabilidad de la práctica deportiva como iniciativa social espontánea respetada, pero sin beneficiarse de las medidas de fomento que suponen la intervención pública en la materia.

Ahora bien, acogerse a las prescripciones de la Ley -con carácter voluntario- constituye una verdadera carga a la que se vinculan un conjunto de beneficios: la protección y apoyo de los poderes públicos (arts. 19.1, 19.2 y 20); el acceso a un cauce regular para la práctica deportiva (competiciones oficiales -estas sí- están sometidas en los planos nacional e internacional a una ordenación e intervención con vocación de exclusividad -art. 12.2-), y participación representativa en la organización del deporte [arts. 14.1 y 22.3, a)].

Tras esta exposición general, examina el Abogado del Estado los preceptos que han sido cuestionados. Y afirma que los requisitos establecidos en el art. 12.1. párrafo 2.° de la citada Ley no contradicen el art. 22 de la Constitución ni el art. 81.1 de la misma.

a) Por lo que respecta a la confrontación con el art. 22.1 y 3 de la Constitución, señala que la interpretación más plausible (la más favorable a la plena efectividad de los derechos fundamentales) es la de considerar que la aprobación por el Consejo Superior de Deportes y la inscripción en el Registro condiciona el «reconocimiento legal a los efectos de esta Ley» (art. 6.4 del Real Decreto 177/1981) y no la constitución de la asociación en cuanto tal.

También sería respetuosa con el contenido esencial del derecho de asociación en cuanto tal la interpretación contraria. Alega la jurisprudencia de este Alto Tribunal (Sentencia de 2 de febrero de 1981) que considera legítimo que se impongan condiciones especiales a asociaciones constituidas o susceptibles de constituirse, siempre que quieran obtener ciertos beneficios, y que declara la legitimidad constitucional de un sistema de Registros públicos, con funciones de verificación reglada, como condicionante de la adquisición de la personalidad jurídica. Afirma que el sistema establecido por los clubs deportivos se mantiene dentro de esa noción de verificación reglada.

En definitiva, el Abogado del Estado sostiene que el art. 22.3 de la Constitución da explícito soporte a la imposición legal de un principio de publicidad que impida las asociaciones secretas y, en un segundo sentido, rechaza el sistema de concesión discrecional como contrario al contenido esencial del derecho de asociación. Fuera de dicho sistema el legislador podrá optar por la atribución de la personalidad jurídica con carácter previo a la inscripción registral, asignando a ésta una eficacia puramente declarativa, o hacer coincidir la adquisición de la personalidad jurídica con la inscripción registral que tendrá entonces un valor constitutivo para la asociación como centro diferenciado de imputación de relaciones jurídicas. También entonces se respeta el contenido esencial del derecho de asociación siempre que la inscripción responda a una verificación reglada de los requisitos establecidos por el legislador para el respectivo tipo de asociación, requisitos en sí mismo respetuosos para con el contenido esencial del derecho asociativo cuando aparezcan adecuados y proporcionados a las exigencias peculiares de cada modalidad asociativa.

Ciñéndose a la literalidad del art. 22.3 -añade el Abogado del Estado- habría tal vez otra interpretación del mismo: la expresión inscripción en un Registro «a los solos efectos de publicidad» se consideraría como inscripción puramente declarativa. Pero atendiendo al propio tenor del art. 22.3, esa caracterización estrictamente declarativa de la inscripción registral sólo afectaría a «las asociaciones constituidas al amparo de este artículo», lo que equivale a reconocer la existencia de otras asociaciones cuya constitución no se ampara, al menos directamente, en el art. 22, y para las que no regiría el rechazo de inscripciones constitutivas. Esta interpretación, por las razones que expone, no le parece convincente.

En conclusión, tanto si el art. 12.1, 2.° y su desarrollo por el Real Decreto 177/1981 se interpretan como exigencias condicionantes, no de la adquisición de la personalidad jurídica, sino sólo de la aplicación de la legislación deportiva y del reconocimiento del club como sujeto de beneficios que reporta la intervención pública en el deporte, como si por el contrario se asigna valor constitutivo a la inscripción precedida de un trámite de homologación o verificación, reglada e impugnable, acerca de los requisitos establecidos para el específico tipo asociativo que son los clubs deportivos, resultará respetado el art. 22.3 de la Constitución.

Finalmente, el Abogado del Estado señala que el art. 12.1, 2.° de la Ley 13/1980, se encuentra plenamente en línea con el sistema de constitución que para otras especies asociativas rige en nuestro ordenamiento, como son lo partidos políticos -Ley 54/1978-, las constituidas conforme a la Ley 191/1964, las sindicales -Ley 19/1977-, o las religiosas -Ley Orgánica 7/1980-, en las que, con variantes en cuanto a la articulación del control, se condiciona la adquisición de la personalidad a un previo mecanismo de verificación reglada de los requisitos específicos a aplicar y consecuente inscripción registral.

b) Por lo que se refiere a la reserva de Ley Orgánica contenida en el art. 81.1 de la Constitución, se alega que la Ley 13/1980 no aparece como un desarrollo del derecho de asociación, sino como una regulación que articula la intervención pública en la educación física y el deporte en desarrollo del art. 43.3 de la Constitución, extendiéndose de manera incidental, y para delimitar subjetivamente su ámbito de aplicación, al régimen asociativo especial de los clubs deportivos. A diferencia de la regulación de las asociaciones políticas, sindicales o religiosas (en las que junto a la incidencia en el derecho de asociación aparecen desarrollados derechos fundamentales reconocidos en lo arts. 23.1 28.2 y 16.1 de la Constitución, la regulación de la intervención pública del deporte no se comprende por sí misma en el ámbito de reserva de la Ley Orgánica. En lo que afecta incidentalmente al derecho fundamental de asociación, la Ley 13/1980 se remite al sistema de regulación del mismo o reproduce, ya literalmente. ya respetando el sentido de sus determinaciones, el sistema que las leyes establece. La conclusión es la de que queda respetada la reserva del art. 81 de la Constitución, ya que el mecanismo de verificación reglada establecido por el art. 12.1, 2.° de la Ley 13/80 no supone alteración del sistema regulador del derecho de asociación vigente en el derecho español, ya se interprete tal mecanismo como requisito constitutivo de la asociación, ya como condicionante tan sólo del reconocimiento del status de clubs deportivos sometido a su legislación específica.

C) Con relación a las Federaciones deportivas se alega que, frente a la calificación expresa como asociaciones privadas de los clubs y agrupaciones deportivas (arts. 11 y 13 de la Ley 13/1980), en el caso de las Federaciones deportivas ni la Ley ni el Real Decreto 177/1981 afirman explícitamente esa naturaleza privada. No obstante, en los arts. 19 y 20 de la Ley, que recogen la posibilidad de declaración de clubs y Federaciones como constituciones privadas de carácter cultural y de utilidad pública, cabría deducir una cierta equiparación, al menos en el sentido de no tratarse de verdaderas Administraciones Públicas.

A diferencia de la situación preconstitucional, las Federaciones deportivas aparecen configuradas hoy sobre un sustrato verdaderamente asociativo y no integradas en la estructura de la Administración. El componente de verdadera autonomía que caracteriza los fenómenos de autoadministración corporativa no puede hacer olvidar que las potestades administrativas que ejercen las llamadas corporaciones sectoriales de base privada, bien por delegación o por atribución directa de la norma, matizan su régimen de constitución y funcionamiento, dotándolas, a aquellos efectos, de naturaleza jurídico-pública.

Junto a aspectos de estricto fomento (subvenciones. formación de personal especializado) o incluso de participación representativa perfectamente encauzables por medio de asociaciones rigurosamente privadas, existen competencias de indudable raíz jurídico-públicas como ocurre con la ordenación del deporte profesional, la regulación de campeonatos y competiciones, el régimen disciplinario o el control de las prácticas ilegales en el rendimiento de los deportistas. En el plano internacional el deporte no es sólo materia constitutiva de relaciones entre particulares; la mayor parte de los Estados han regulado esa proyección del deporte entendiendo que, de algún modo, afecta a su imagen exterior y a sus intereses. Junto a esa función de representación -con la nota de exclusividad- que se asigna a cada Federación deportiva española ante la respectiva Federación internacional, sólo la intervención de las Federaciones hace posible la participación de deportistas españoles -a través de selecciones nacionales o de clubs- en confrontaciones internacionales.

Pasando al examen de los preceptos cuestionados, señala el Abogado del Estado que la unicidad establecida en el art. 14.3 de la Ley 13/1980 puede calificarse como consecuencia inherente a su condición de corporación, esto es, al fenómeno de autoadministración que se produce a través de las Federaciones. Las potestades jurídico-públicas que tienen encomendadas requieren esa nota de unicidad, justificando además la exigencia de incorporación colectiva y obligatoria. Este principio de unidad resulta plenamente compatible con la constitución de asociaciones que engloben a deportistas individualmente o a clubs deportivos, sin perjuicio naturalmente de que no puedan confundirse los fines de Corporación y asociaciones, ni asumirse por éstas las funciones que con título jurídico-público y en régimen de autoadministración caracterizan a las Federaciones como Corporaciones.

En definitiva, en los preceptos cuestionados (arts. 14.3 y 15 de la Ley) no aparece realmente afectado el derecho de asociación, sino desarrollado un régimen de autoadministración corporativa en materia deportiva que se encuentra respaldado en el art. 36 de la Constitución para las profesiones tituladas en régimen de plena compatibilidad con el contenido esencial del derecho de asociación, sin que se pueda excluir su extensión a ámbitos de actividad donde quepa apreciar idénticos fundamentos. La unicidad de las Federaciones deportivas no afecta al derecho de asociación (en cuanto no restringe la viabilidad de asociaciones deportivas de primer o segundo grado). La afiliación colectiva obligatoria aparece justificada materialmente y no puede situarse en el campo del derecho de asociación. En virtud de ello la regulación de las Federaciones aparece excluida del ámbito de reserva de Ley orgánica.

En cuanto al régimen de constitución del articulo 15 se reitera que al moverse en un campo como el corporativo diferenciado del derecho de asociación, resulta inaplicable la exigencia del art. 81 de la Constitución y aparece plenamente justificada la intervención administrativa que, de un lado, constata la realidad del grupo social homogéneo sobre el que ha de configurarse la corporación, y de otro, controla la legalidad de su estructura organizativa y estatutaria como requisitos ambos previos al ejercicio de las funciones jurídico-públicas que se les van a conferir.

El extremo decisivo para la resolución del litigio, concluye el Abogado del Estado, no será si los arts. 14.3 y 15 de la Ley cuestionada vulneran el artículo 22.1 de la Constitución (lo que tratándose de Corporaciones no puede ocurrir, como demuestra la compatibilidad de las mismas con todo tipo de asociaciones deportivas) sino si la Federación deportiva cuya constitución se discute viene a tomar como parámetro una modalidad deportiva ya sometida a ordenación pública a través de otra Federación o, por el contrario, en esa modalidad, el fútbol-sala, concurren circunstancias con entidad diferenciadora suficiente para que se debiera haber informado favorablemente la constitución de una nueva Federación. Pero esa cuestión, ya se entienda de legalidad o estrictamente técnica, resulta obviamente ajena a la jurisdicción constitucional.

Concluye sus alegaciones el Abogado del Estado solicitando que se dicte sentencia por la que se declare la constitucionalidad de los preceptos cuestionados.

7. Del examen de las actuaciones seguidas en el recurso contencioso-administrativo número 105/1983 (número Sección 14-615) seguido ante la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional, resultan los siguientes extremos de interés:

A) El recurso contencioso-administrativo se dirige contra el Acuerdo de 30 de septiembre de 1982, de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, por el que se acordó elevar al Pleno del Consejo una Propuesta-Informe desfavorable a la creación de la Federación Española de Fútbol-Sala; contra los actos administrativos de trámite por los que se acordó incluir y mantener en el orden del día del Pleno un llamado Informe-Propuesta sobre desestimación de creación de la Federación Española de Fútbol-Sala; y contra el Acuerdo de 11 de enero de 1983, del Pleno del Consejo Superior de Deportes, por el que ha sido desestimada la creación de la Federación mencionada (folios 51 y siguientes de los autos).

B) Asimismo es objeto del recurso la resolución de 3 de noviembre de 1982 del Consejo Superior de Deportes para la que, después de haber operado el silencio positivo por transcurso del plazo legalmente establecido de seis meses, ha sido desestimada la petición relativa a la fundación e inscripción de la Federación Española de Fútbol-Sala (folios 81 y siguientes).

C) En el informe enviado a la Sala por el Consejo Superior de Deportes se señala que no se ha cumplido ninguna de las condiciones exigidas para que en virtud del transcurso del plazo de seis meses (Real Decreto 177/1981) se pueda considerar aprobada la creación de la Federación Española de Fútbol-Sala, dado que el acta fundacional no está presentada por la Real Federación Española de Fútbol ni tampoco por «cincuenta clubs deportivos», toda vez que la constitución de un club (art. 2, Real Decreto 177/1981) requiere el cumplimiento, entre otras condiciones, del informe favorable de la Federación o Federaciones competentes y la aprobación del Consejo Superior de Deportes, requisitos todos ellos no cumplidos por los clubs que pretenden constituir una Federación de Fútbol-Sala.

D) Por providencia de 17 de marzo de 1983 la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) de la Audiencia Nacional acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de diez días para que pudieran alegar lo que considerasen oportuno en orden a la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad referente a los arts. 12.1 (párrafo 2.°), 14.3 de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, respecto del art. 22.3 de la Constitución.

a) La representación de los recurrentes formuló escrito de alegaciones en el sentido de que procedía plantear la cuestión de inconstitucionalidad, razonando esencialmente en dicho escrito que la inconstitucionalidad deriva de que la Ley 13/1980 es una Ley ordinaria -y no orgánica- por lo que carece del rango que exige la Constitución (artículo 81.1 en relación con el 53.1 y 22 de la misma), dado que sus arts. 12.1 (párrafo 2.°), 14.3 y 15 -muy especialmente- restringen, limitan o condicionan el ejercicio del derecho de libertad de asociación, que es un derecho y libertad fundamental, dado que el artículo 22 de la Constitución se halla incluido en la Sección 1.ª del capítulo 2.° del Título I.

b) El Abogado del Estado se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que no se daban dos requisitos objetivos, como son la presunta disconformidad de la Ley con la Constitución y la conexión de aquélla con la pretensión objeto del proceso.

c) El Ministerio Fiscal formuló escrito de alegaciones en el sentido de no estimar necesario el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que la Ley 13/1980 no constituye el desarrollo del asociacionismo deportivo con carácter totalitario y autónomo -en cuyo caso la principal objeción sería la relativa a su carácter de Ley ordinaria en vez de Ley Orgánica, sino que regula determinadas estructuras de forma tal que, por las razones que expone, no es contraria a la Constitución.

8. Por providencia de 14 de marzo de 1985 se señaló para deliberación y votación el día 21 siguiente. Y por providencia de 28 de marzo de 1985 se amplió el plazo para dictar Sentencia hasta el máximo permitido por el artículo 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad, promovida en relación con los artículos 12.1 (párrafo 2.°), 14.3 y 15 de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, ha suscitado diversos problemas de índole procesal que es necesario examinar con carácter previo a la consideración de la posible inconstitucionalidad de tales preceptos.

A) El Ministerio Fiscal entiende que es necesario que la cuestión se formule en los mismos términos en que el posible planteamiento fue presentado a las partes y al Ministerio Fiscal, en el proceso a quo, en el trámite de audiencia sobre la pertinencia de plantear la cuestión. Dicho requisito no se cumpliría en esta caso, porque la providencia de 17 de marzo de 1983, que otorgó la audiencia, se refirió única y exclusivamente al artículo 22.3 de la Constitución, mientras que el Auto de 6 de mayo de 1983 plantea la cuestión en atención a la posible contradicción de los arts. 12.1 (párrafo 2.°), 14.3 y 15 de la Ley 13/1980 con los arts. 22, 53,1 y 81 de la Constitución. En definitiva se estima por el Tribunal promovente la existencia de una posible contradicción con el art. 22 (y no sólo con el 22.3), y se añade el aspecto relativo al rango de la Ley 13/1980 -ordinaria en vez de orgánica-, que da lugar a la posible vulneración de los arts. 53.1 y 81 de la Constitución.

El Tribunal no puede compartir la tesis expuesta. El artículo 35.1 de la LOTC establece que cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, puede ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal, y añade en su número 2 que antes de adoptar mediante Auto su decisión definitiva, oirá a las partes y al Ministerio Fiscal para que puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de formularla. De dicho precepto se deduce con claridad que la providencia por la que el órgano judicial decide oír a las partes y al Ministerio Fiscal refleja una estimación inicial acerca de que la norma pueda ser contraria a la Constitución. Las partes y el Ministerio Fiscal en sus escritos de alegaciones pueden poner de manifiesto que la posible contradicción se da no sólo en relación con el precepto o preceptos constitucionales mencionados en la providencia, sino también en relación a otros, máxime teniendo en cuenta que la cuestión puede suscitarse no sólo de oficio sino también a instancia de parte, lo que puede dar lugar a que el órgano judicial al adoptar su decisión definitiva pueda delimitar la cuestión teniendo en cuenta las alegaciones formuladas.

Esto es justamente lo que ha sucedido en el presente caso, en el que el órgano judicial ha tomado en consideración lo alegado por la parte actora en el recurso contencioso acerca de la posible contradicción de la Ley 13/1980, con los arts. 81.1 en relación con el 53.1 y 22 de la Constitución, al no tener el carácter de Ley Orgánica. Y por otra parte, con independencia de esta cuestión, resulta claro que la posible contradicción de los arts. 12.1 (párrafo 2.°), 14,3 y 15 de la mencionada Ley se plantea por el Auto, esencialmente, en relación con el art. 22.3 de la Constitución, según se deduce con evidencia de su contenido, sin que pueda desconocerse que la determinación del alcance del número 3 del art. 22 puede exigir que se considere el conjunto de la regulación del derecho de asociación que establece dicho precepto.

B) El segundo aspecto de índole procesal es el relativo a la posibilidad de que la cuestión de inconstitucionalidad se fundamente en un defecto de rango de la norma, pues, a juicio del Ministerio Fiscal, no pueden ser planteadas respecto de aspectos formales, sino que se deben limitar a denunciar el contenido material de la norma en presunto contraste con la Constitución.

El Tribunal tampoco puede compartir esta posición. De acuerdo con el art. 35.1 de la LOTC, el órgano judicial ha de plantear la cuestión cuando considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso, y de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución. Por tanto, la disconformidad con la Constitución estimada por el Juez no comprende sólo el contenido material de la norma sino toda vulneración de la Constitución que pueda dar lugar a su invalidez. Y dado que la regulación por ley ordinaria de materias reservadas a la Ley Orgánica por el art. 81 de la Constitución -que es el supuesto contemplado- puede dar lugar a la declaración de inconstitucionalidad de la Ley, de acuerdo con el art. 28.2 de la LOTC, hemos de concluir que este aspecto formal puede ser objeto de la cuestión de inconstitucionalidad.

C) El último aspecto de carácter procesal hace referencia a la posibilidad de que el Tribunal controle el juicio de relevancia formulado por el órgano judicial, dadas las alegaciones del Fiscal General del Estado en orden a la improcedencia del planteamiento de la cuestión, y las observaciones formuladas por el Abogado del Estado.

En relación con este punto, no cabe duda de que el Tribunal puede efectuar este control, dado que puede rechazar la cuestión en trámite de admisión cuando la estime notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC). Ahora bien, el Tribunal no puede sustituir al órgano judicial en el razonamiento jurídico que ha de fundamentar su decisión, para determinar en qué medida depende el fallo de la validez de la norma cuestionada, aunque pueda examinar la exactitud del juicio de relevancia. En el presente caso, el órgano judicial ha especificado y justificado de forma razonada en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma, por lo que el Tribunal entiende que debe proceder a considerar la cuestión planteada.

2. Los arts. de la Ley 13/1980, General de Cultura Física y del Deporte, cuya constitucionalidad debe ser objeto de examen, son el 12.1 (párrafo 2.°), el 14.3 y el 15, que dicen así:

Artículo 12.1.

Los clubs deportivos elaboran y aprueban sus Estatutos de conformidad con el principio de representatividad, según el régimen normativo que se determine reglamentariamente. Su aprobación por el Consejo Superior de Deportes y su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas lleva consigo su reconocimiento legal a los efectos de esta Ley.

Artículo 14.3.

No puede constituirse más que una sola Federación para cada modalidad deportiva y ostenta su representación ante la respectiva Federación Internacional.

Artículo 15.

1. Para constituir Federaciones españolas se precisará el informe favorable del Pleno del Consejo Superior de Deportes, la aprobación por éste de sus Estatutos y la inscripción en el correspondiente registro.

2. La inscripción de Federaciones que se constituyan a partir de la entrada en vigor de la presente Ley tendrá carácter provisional durante cuatro años. Transcurrido dicho plazo, el Pleno del Consejo les otorgará su aprobación definitiva o acordará la cancelación de su inscripción.

La constitucionalidad de los mencionados preceptos se suscita tanto por razón de su contenido -posible contradicción con el art. 22 de la Constitución-, como por estar incluidos en una Ley ordinaria -y no en una de carácter orgánica-, lo que puede suponer una vulneración del art. 81 en conexión con el 22 y 53.1 de la propia Norma Fundamental.

3. El examen de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del contenido de los preceptos cuestionados exige efectuar algunas consideraciones generales en orden a determinados aspectos del derecho de asociación.

A) El art. 22 de la Constitución reconoce en su número 1 el derecho de asociación. Desde una perspectiva negativa declara ilegales las asociaciones que persiguen fines o utilicen medios tipificados como delito -número 2- y prohíbe las asociaciones secretas y de carácter paramilitar -número 5-. Desde una perspectiva positiva protege a las asociaciones de posibles interferencias del poder ejecutivo, al garantizar que sólo podrán ser disueltas o suspendidas en virtud de resolución judicial -número 4-. Por otra parte el número 3 del propio art. 22 establece que «las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad».

De acuerdo con el art. 10.2 de la Constitución, las normas relativas al derecho de asociación han de ser interpretadas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Este criterio interpretativo permite afirmar que el derecho de asociación comprende tanto la libertad positiva de asociación como la negativa de no asociarse; en efecto, el art. 20.2 de la mencionada Declaración Universal establece que «nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación», mientras que la libertad positiva se encuentra reconocida, dentro de ciertos límites, por el art. 22 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y por el art. 11 del Convenio de Roma. El Tribunal ha tenido ya ocasión de referirse a este contenido de la libertad de asociación, en relación al cual ha declarado que «el derecho de asociación, reconocido por nuestra Constitución en su art. 22.1 comprende no sólo en su forma positiva el derecho de asociarse, sino también en su faceta negativa, el derecho de no asociarse (Sentencia 5/1981, de 13 de febrero, «Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero, fundamento jurídico 19).

B) El reconocimiento y alcance de estas dos libertades -positiva y negativa- se encuentra en conexión con el tipo de Estado en cada tiempo y lugar. Así la libertad de asociarse supone la superación del recelo con que el Estado liberal contempló el derecho de asociación, y la libertad de no asociarse es una garantía frente al dominio por el Estado de las fuerzas sociales a través de la creación de Corporaciones o asociaciones coactivas que dispusieran del monopolio de una determinada actividad social.

En conexión con lo anterior, debe señalarse que uno de los problemas que se plantea en el Estado social y democrático de Derecho es determinar en qué medida el Estado puede organizar su intervención en los diversos sectores de la vida social a través de la regulación de asociaciones privadas de configuración legal, a las que se confiere el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a todo un sector.

En concreto, por lo que aquí interesa, la configuración por la Ley de este tipo de asociaciones plantea el problema de determinar en qué medida es compatible con el derecho de asociación, para lo cual es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

a) En primer lugar, debe ponerse de manifiesto que la utilización generalizada de esta vía respondería a unos principios de carácter corporativo, aun cuando fuera de modo encubierto, incompatibles con el Estado social y democrático de Derecho. Afirmación que no excluye la posibilidad de que se utilice excepcionalmente, siempre que se justifique su procedencia en cada caso por razones acreditativas de que constituye una medida necesaria para la consecución de fines públicos, y con los límites necesarios para que ello no suponga una asunción (ni incidencia contraria a la Constitución) de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

b) Partiendo de lo anterior, el respeto al contenido esencial del derecho de asociación que impone al legislador el art. 53.1 de la Constitución exige que se respete la libertad negativa -libertad de no asociarse-, pues una asociación coactiva u obligatoria no sería una verdadera asociación. Y asimismo exige respeto a la libertad positiva de crear otras asociaciones con fines privados. También es de aplicación lo dispuesto en el art. 22.4 de la Constitución, en orden a que las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

c) Concebida la asociación de configuración legal dentro de estos límites, se trataría de una asociación distinta de la prevista en el art. 22 de la Constitución, que no comprende el derecho de constituir asociaciones para el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a un sector de la vida social. Esta posibilidad no se encuentra excluida por el artículo mencionado, cuyo número 3 se refiere a «las asociaciones constituidas al amparo de este artículo», de donde se deduce a sensu contrario que no se excluye la existencia de asociaciones que no se constituyan a su amparo.

d) La peculiaridad de estas asociaciones, dado su objeto, puede dar lugar a que el legislador regule su constitución exigiendo los requisitos que estime pertinentes, dentro de los límites indicados; y ello porque el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 no comprende el de constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a un sector de la vida social.

C) El art. 22 de la Constitución contiene una garantía que podríamos denominar común; es decir, el derecho de asociación que regula el artículo mencionado se refiere a un género -la asociación- dentro del que caben modalidades específicas. Así en la propia Constitución (arts. 6 y 7), se contienen normas especiales respecto de asociaciones de relevancia constitucional como los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones empresariales.

Por ello debe señalarse que la reserva de la Ley Orgánica en el art. 81.1 de la Constitución en orden a las leyes relativas «al desarrollo de los derechos fundamentales» se refiere en este caso a la Ley que desarrolle el derecho fundamental de asociación en cuanto tal, pero no excluye la posibilidad de que las leyes ordinarias incidan en la regulación de tipos específicos de asociaciones, siempre que respeten el desarrollo efectuado en la Ley Orgánica.

D) Problema distinto es el de determinar si estas leyes pueden establecer determinados requisitos -de verificación reglada por la Administración- para calificar una determinada asociación como del tipo correspondiente a la actividad de que se trate.

En relación con este punto, el Tribunal entiende que tal verificación reglada no va en contra del contenido esencial del derecho de asociación que debe respetar el legislador (art. 53.1 de la Constitución), en cuanto puede ser un requisito necesario para que una determinada asociación pase a estar regulada por el ordenamiento correspondiente.

4. Las consideraciones generales anteriores nos permiten entrar en el examen de la constitucionalidad de los arts. 12.1 (párrafo 2.°), 14.3 y 15 de la Ley 13/1980. Debemos precisar sin embargo, con carácter previo, los siguientes extremos: En primer lugar, que hemos de circunscribir nuestro juicio a la constitucionalidad de tales preceptos por imperativo del art. 39.1 de la LOTC, el cual sólo permite en el caso de que se declare la inconstitucionalidad de alguno de ellos, que pueda extenderse a otros de la misma ley por vía de conexión o consecuencia; y, en segundo término, que tampoco podemos examinar la constitucionalidad de las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de los preceptos cuestionados (que sí podrá determinar el órgano judicial), pues el art. 27 de la LOTC no comprende a tales disposiciones entre las que relaciona su número 2 como susceptibles de declaración de inconstitucionalidad en las cuestiones y recursos de inconstitucionalidad.

A) El art. 12.1 (párrafo 2.°) de la Ley 13/1980, se encuadra en los preceptos dedicados a los clubs deportivos -arts. 11 y 12- por la Sección 1.ª «Las asociaciones deportivas» del capítulo II, «Las asociaciones y Federaciones deportivas» de dicha Ley. Por ello, para valorar su alcance desde una perspectiva constitucional es necesario partir del art. 11, el cual establece que «son clubs deportivos, a los efectos de esta Ley, las asociaciones privadas con personalidad jurídica y capacidad para obrar, cuyo exclusivo objetivo sea el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, sin ánimo de lucro». A continuación el art. 12.1 establece que los clubs deportivos elaboran y aprueban sus Estatutos de conformidad con el principio de representatividad, según el régimen normativo que se determine reglamentariamente; y añade, en el párrafo objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, que «su aprobación de los Estatutos por el Consejo Superior de Deportes y su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas lleva consigo su reconocimiento legal a los efectos de esta Ley».

De acuerdo con el texto de tales preceptos, los particulares pueden constituir asociaciones deportivas con personalidad jurídica -clubs deportivos- no sometidos al régimen de la Ley 13/1980. La aprobación de los Estatutos y la inscripción cumple la función de un acto de calificación -con la consiguiente constancia registral- que da lugar a su reconocimiento legal a los efectos de la Ley 13/1980. Y no existe en tales preceptos una regulación que permita sostener que tal calificación excede de una verificación reglada del cumplimiento de los requisitos exigidos; antes al contrario, dada la función que cumple el acto de aprobación, resulta claro que el Consejo Superior de Deportes ha de efectuar una simple comprobación.

Por ello, en conclusión, debe afirmarse que el art. 12.1 (párrafo 2.°) de la Ley 13/1980, de acuerdo con las consideraciones antes efectuadas en el Fundamento Jurídico anterior [apartado D)], no es contrario a la Constitución.

B) Los arts. 14.3 y 15 de la Ley de 31 de marzo de 1980, General de la Cultura Física y del Deporte, antes transcritos, están incluidos en la Sección 2.ª «Las Federaciones españolas» del capítulo II de la Ley «Las asociaciones y Federaciones deportivas». Para valorar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, es necesario efectuar unas consideraciones sobre el carácter que la Ley otorga a dichas Federaciones.

La Ley de 31 de marzo de 1980 tiene como objeto -art. 1- el impulso, orientación y coordinación de la educación física y del deporte, que se lleva a cabo a través de la organización administrativa a que se refiere el art. 2 (Consejo Superior de Deportes, Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Municipios). Al lado de esta organización administrativa, la Ley atribuye funciones públicas de carácter administrativo a las Federaciones españolas, las cuales -art. 5.2- colaboran con el Comite Olímpico Español, y, de conformidad con el ordenamiento internacional, regulan el ejercicio de sus respectivas especialidades deportivas y sus competiciones; en conexión con tal precepto, el art. 16 enumera las funciones atribuidas a las Federaciones, al señalar en su núm. 1, que bajo la coordinación del Consejo Superior de Deportes, las Federaciones españolas elaboran sus reglamentos deportivos y, en base al ordenamiento internacional, atienden al desarrollo específico de su modalidad deportiva, regulan las competiciones, colaboran en la formación de sus cuadros técnicos, velan por el cumplimiento de las normas reglamentarias y ejercen la potestad disciplinaria, correspondiéndoles además la asignación, control y fiscalización de subvenciones a las asociaciones y entidades deportivas adscritas a ellos.

Del conjunto de la Ley se deduce que la misma no configura a las Federaciones españolas como Corporaciones de carácter público integradas en la Administración, ni tampoco como asociaciones obligatorias, ya que las regula aparte de la organización administrativa, y no obliga a los clubs a pertenecer a ellas (arts. 3.4 y 12.2). Las Federaciones se configuran como instituciones privadas, que reúnen a deportistas y asociaciones dedicadas a la práctica de una misma modalidad deportiva (arts. 19 y 14) si bien se estimula la adscripción a la respectiva Federación en cuanto constituye un requisito para que los clubs deportivos puedan participar en competiciones oficiales y en cuanto canalizan la asignación de subvenciones. Y, por otra parte, la Ley no impide en absoluto la constitución de otras asociaciones formadas por deportistas y asociaciones dedicadas a la misma modalidad deportiva, con fines privados.

De acuerdo con la Ley, y dejando al margen su desarrollo reglamentario cuya constitucionalidad no puede ser enjuiciada en el marco de una cuestión de inconstitucionalidad (aun cuando sí puede serlo por los Tribunales de orden judicial), las Federaciones aparecen configuradas como asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo.

Dado el objeto limitado de la cuestión planteada, el Tribunal no puede extender su examen de constitucionalidad más allá de los preceptos cuestionados, ni, en consecuencia, determinar con carácter general si la vía asociativa seguida por el legislador se ajusta a los límites indicados en el fundamento jurídico tercero [apartado B)], y si el estímulo para la constitución de las Federaciones afecta a la libertad negativa de asociación. La caracterización de las Federaciones por el legislador constituye un dato necesario para valorar la constitucionalidad de los preceptos cuestionados, que se refieren a aspectos concretos, pero tal configuración legal no es en sí misma objeto de la cuestión suscitada y, por ello, su constitucionalidad o inconstitucionalidad no puede ser examinada en la presente Sentencia.

C) Dentro de este marco general, el art. 14.3 de la Ley 13/1980, cuya constitucionalidad se cuestiona, establece que no puede constituirse más que una solo Federación por cada modalidad deportiva, y que ostenta su representación ante la respectiva Federación Internacional.

Partiendo de la configuración de las Federaciones españolas en la forma antes expuesta este precepto no puede calificarse como contrario a la Constitución. Cuando el Estado utiliza la vía asociativa para atribuir a un determinado tipo de asociaciones el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo en un determinado sector de la vida social, puede limitar el número de asociaciones a las que atribuye el ejercicio de tales funciones, pues corresponde al Estado organizar tal ejercicio de la forma más conveniente para la consecución del interés general. Ello no es contrario al derecho de asociación -que puede ejercerse paralelamente para fines privados-, pues como antes decíamos [fundamento jurídico tercero, apartado B)], no forma parte del contenido de tal derecho el de constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo en relación con un sector de la vida social.

D) De otra parte el art. 15 de la Ley de 31 de marzo de 1980, cuya constitucionalidad también se cuestiona, establece en su número 1 que para constituir Federaciones españolas se precisará informe favorable del Pleno del Consejo Superior de Deportes, la aprobación por éste de sus Estatutos y la inscripción en el correspondiente registro. Y en el número 2 añade que la inscripción de Federaciones que se constituyan a partir de la entrada en vigor de la Ley tendrán carácter provisional durante cuatro años y que transcurrido este plazo el Pleno del Consejo les otorgará su aprobación definitiva o acordará la cancelación de la inscripción.

La configuración de las Federaciones españolas como un tipo de asociaciones a las que la Ley atribuye el ejercicio de funciones públicas, justifica que se exijan determinados requisitos para su constitución, dado que no se trata de asociaciones constituidas al amparo del art. 22 de la Constitución, que no reconoce el derecho de asociación para constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, según hemos indicado reiteradamente. Por eso, dado que el derecho a constituir Federaciones españolas existe en la medida y con el alcance con que lo regula la Ley, no es inconstitucional que el legislador prevea determinados requisitos y fases para su constitución definitiva. Por ello el art. 15 no es inconstitucional, y la interpretación de su contenido es una cuestión de mera legalidad ajena a la competencia de este Tribunal.

5. El Auto por el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad considera también que los arts. 12.1 (párrafo 2.°), 14.3 y 15 de la Ley 13/1980 pueden ser inconstitucionales en la medida en que deberían haberse incluido en una Ley orgánica -y no en una Ley ordinaria-, por imponerlo así el art. 81.1 (en conexión con el 53.1 de la Constitución), que establece que son Leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra el derecho a la asociación reconocido en el art. 22 de la propia Norma Fundamental.

Como hemos indicado ya anteriormente [fundamento jurídico tercero, apartado C)], el derecho de asociación que regula el art. 22 de la Constitución se refiere a un género -la asociación- dentro del cual caben modalidades específicas; debiendo añadirse, como hemos señalado en el apartado anterior, que el derecho de asociación reconocido en el mencionado precepto no comprende el de constituir asociaciones con objeto de ejercer funciones públicas con carácter administrativo.

De acuerdo con estas consideraciones, el desarrollo del derecho de asociación reservado a la Ley orgánica se refiere al género asociación, por lo que el art. 81 de la Constitución no se vulnera por el hecho de que existan leyes -como la Ley 13/1980- que incidan en el derecho de asociación reconocido en el art. 22 de la Constitución, siempre que respeten lo establecido en la Ley Orgánica que lo desarrolle, Ley que en este caso no ha sido aún promulgada después de la Constitución.

En definitiva, de acuerdo con las ideas anteriores y al no existir una Ley orgánica posconstitucional que desarrolle el derecho de asociación, no existe tampoco posibilidad de determinar en qué medida el art. 12.1 (párrafo 2.°) de la Ley 13/1980 respeta lo establecido en la misma; determinación que por la misma razón tampoco puede llevarse a cabo en relación con los arts. 14.3 y 15 de la Ley de 31 de marzo de 1980, en la medida en que fuera procedente, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento jurídico tercero, apartado B), dado que regula un tipo de asociaciones -como son las Federaciones- que no se constituyen al amparo del art. 22 de la Constitución. Finalmente, esta determinación tampoco puede hacerse en relación con la Ley preconstitucional de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964, y ello por que, aparte de inspirarse en otros principios políticos, excluye de su ámbito de aplicación las asociaciones reguladas por leyes especiales (art. 2.4), es decir que no cumple la función de desarrollar el derecho de asociación como género, estableciendo una regulación que haya de ser respetada por las leyes especiales que incidan en el ámbito del derecho de asociación reconocido por el art. 22 de la Constitución.

En conclusión, los arts. 12.1 (párrafo 2.°), 14.3 y 15 de la Ley de 31 de marzo de 1980 no son inconstitucionales por el hecho del carácter no orgánico de tal Ley.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que los arts. 12.1 (párrafo 2.°), 14.3 y 15 de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, no son contrarios a la Constitución.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 68/1985, de 27 de mayo de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 153, de 27 de junio de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:68

Recurso de amparo 618/1984. Contra resoluciones administrativas y judiciales en relación con la validez de un Decreto de la Jefatura del Estado, de 12 de septiembre de 1974, por el que se autorizaba al derecho habiente a designar sucesor en título nobiliario con alteración del orden sucesorio original

1. La diligencia observada por el recurrente al intentar interponer en tiempo su demanda y el mismo principio «pro actione», permiten admitir la demanda, haciendo prevalecer no sólo el interés privado de la parte actora, sino el más general inherente a todo proceso en que se dilucidan cuestiones relativas a derechos fundamentales, frente a una rígida interpretación de la norma (arts. 43.2 y 44.2 LOTC), que sin duda hubiera podido ser tachada de formalista en el sentido peyorativo de la expresión.

2. La falta de audiencia no se puede imputar como cometida en el trámite mismo del recurso de reposición: ni lo denuncia así la recurrente, ni, si se hubiera producido, habría constituido una infracción susceptible de amparo, sino acaso sólo contraria al artículo 105 c) de la C.E., donde sólo se exige la audiencia «cuando proceda» (y aquí legalmente no procede), pues las exigencias del art. 24 no son trasladables sin más a toda tramitación administrativa.

3. Este Tribunal no puede pronunciarse sobre meras hipótesis o sobre alegaciones que sólo contienen supuestos de hecho no producidos, porque el proceso constitucional de amparo sólo puede tener como objeto actos realmente producidos e imputados a alguno de los poderes públicos a los que se refieren los artículos 41.2 y siguientes de nuestra Ley Orgánica.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 618/1984, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, asistido por el Letrado señor Garrido Falla, en nombre de doña María Pilar Domecq y Aguirre, contra resolución de la Jefatura del Estado de 12 de septiembre de 1974, contra resolución del Ministerio de Justicia de 22 de septiembre de 1980, y, en cuanto las confirman, las sentencias de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 13 de mayo de 1983 y de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1984.

En el presente recurso de amparo ha sido parte, como codemandado, don Pedro Domecq Hidalgo, representado por el Procurador don Julián Zapata Díaz y el Fiscal General del Estado, ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 6 de agosto de 1984, doña María del Pilar Domecq y Aguirre, debidamente asistida y representada, interpuso ante este Tribunal recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1984 (que, según declara, le fue notificada el 11 de julio), contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de mayo de 1983 confirmada por aquélla, y contra las resoluciones administrativas impugnadas ante la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo desestimado por la Sentencia citada, que son la resolución de la Jefatura del Estado de 12 de septiembre de 1974 y la resolución del Ministerio de Justicia de 22 de septiembre de 1980 que consideró improcedente, y como tal lo desestimó, el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución.

Como consta en la demanda, el objeto de la impugnación es doble. En primer lugar se impugnan, como actos incursos en el art. 43.1 de la LOTC, las dos resoluciones de 12 de septiembre de 1974 y 22 de septiembre de 1980, impugnación que abarca también a las dos Sentencias en cuanto vinieron a confirmarlas. Además, «alternativamente, y para en su caso, se dirige el presente recurso directamente contra las propias Sentencias mencionadas», recurso en este supuesto englobado en los del art. 44 de la LOTC.En todos los casos se considera infringido el ordenamiento constitucional y en especial el art. 24 de la C.E.

2. Los hechos en que se basa la petición de amparo, tal como se deducen de la demanda, son los siguientes: Don Pedro Domecq Rivero, segundo marqués de Domecq, en instancia de 26 de marzo de 1974 pidió al anterior Jefe del Estado que se dignara «ejercitar la gracia de autorizarle para designar sucesor en el título de marqués de Domecq D'Usquain... con alteración del orden sucesorio original, en perjuicio de tercero...», solicitud que fue resuelta en sentido favorable mediante Decreto de 12 de septiembre de 1974, «a propuesta del Ministerio de Justicia». Don Pedro Domecq Rivero otorgó testamento el 1 de octubre de 1974, designando como sucesor del título a su sobrino don Pedro Domecq Hidalgo. A la muerte de don Pedro Domecq Rivero, ocurrida el 17 de febrero de 1979 la hoy recurrente en amparo acudió a la sucesión del titulo y al enterarse de la resolución de 12 de septiembre de 1974 interpuso contra el citado Decreto recurso de reposición que fue desestimado con el argumento de que la resolución impugnada constituía un acto discrecional y graciable que sólo podría impugnarse por defectos de forma. El subsiguiente recurso contencioso-administrativo fue desestimado por la Audiencia Nacional, en Sentencia de 13 de mayo de 1983, por tratarse de un acto discrecional y graciable que no era «susceptible de impugnación por los cauces de esta jurisdicción contencioso-administrativa», es decir, porque «no es acto de la Administración... así como tampoco acto sujeto a revisión jurisdiccional en esta vía». Esta misma línea argumental reaparece en la Sentencia del Tribunal Supremo, ahora impugnada, en la que se desestimó el recurso de apelación contra la de la Audiencia, añadiendo el Tribunal Supremo que por ser el acto graciable es difícilmente sostenible la infracción de trámite como también lo es el pretender que sea necesario el consentimiento o la audiencia de los perjudicados por el cambio en el orden sucesorio original en cuanto interesados o afectados.

Según la demanda de amparo los preceptos constitucionales infringidos son el art. 24.1 de la C.E. en cuanto que garantiza el derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva; y el mismo art. 24.1 de la C. E. en cuanto que garantiza que no pueda producirse indefensión. En el primer sentido entiende la demandante que la denegación de justicia se ha producido porque las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo no consideran como propia de la jurisdicción contencioso-administrativa la revisión de estos actos, y aunque tratan de remitir a la jurisdicción civil, es claro que entre las cuestiones absolutamente ajenas a ella se encuentran las relativas a la fiscalización de los actos emanados de los poderes públicos. Por lo que respecta a la indefensión, ésta se ha producido al no haberse dado audiencia al tercero perjudicado (esto es, a la hoy demandante del amparo) en la tramitación del acto graciable. Entiende la recurrente que es innegable que el anterior Jefe del Estado y el actual Monarca tenía y tiene facultades discrecionales para alterar el orden regular de sucesión de los títulos nobiliarios; pero siempre que esta alteración perjudique a terceros «es un derecho fundamental de este tercero, que garantiza la Constitución, el ser previamente oído».

El suplico de la demanda contiene tres pedimentos: a) la declaración de nulidad del Decreto de 12 de septiembre de 1974, de la Orden ministerial (Justicia) de 22 de septiembre de 1980, de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de mayo de 1983 y de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1984 (Sala Cuarta); b) alternativamente, la nulidad de estas dos Sentencias; c) «en cualquier caso, el reconocimiento del derecho de mi mandante al trámite de audiencia ante la Jefatura del Estado», como requisito previo para la firmeza de cualquier decisión suya autorizando la alteración en el orden de suceder del título de marquesado de Domecq.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 3 de octubre de 1984, abrió el trámite del art. 50 de la LOTC para resolver sobre la posible concurrencia de la causa de admisibilidad del 50.2. b) LOTC. Tras las correspondientes alegaciones de la parte demandante y del Fiscal ante el Tribunal Constitucional, la misma Sección, por providencia de 14 de noviembre, acordó la admisión a trámite del recurso, así como también que se dirigiera atenta comunicación a la Audiencia Nacional para que remitiera las actuaciones del recurso contencioso-administrativo núm. 21.695, interpuesto por doña María del Pilar Domecq y Aguirre, así como la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, resolviendo el recurso de apelación 83.909 y el correspondiente expediente o certificación o fotocopia adverada del mismo.

Recibidas las actuaciones judiciales, la Sección, por providencia de 12 de diciembre, acordó acusar recibo a la Audiencia Nacional, interesar del Ministerio de Justicia la remisión del expediente y emplazar al Procurador don Julián Zapata Díaz, que representó a don Pedro Domecq Hidalgo en el recurso seguido ante la Audiencia Nacional, para que en el plazo de diez días pudiera comparecer ante este Tribunal, comparecencia que en efecto se produjo por escrito de 29 de diciembre acompañado del correspondiente poder. Asimismo se recibió la documentación interesada al Ministerio de Justicia, a quien se acordó acusar recibo por providencia de 30 de enero de 1985, en la cual se tuvo por personado y parte a don Pedro Domecq Hidalgo, así como también se acordó en ella poner de manifiesto toda la documentación recibida al Ministerio Fiscal y a las partes para las alegaciones previstas en el art. 52.1 de nuestra Ley orgánica.

4. En su escrito de alegaciones, la parte actora comienza por reproducir en sus primeros cuatro folios otros tantos de la demanda inicial, para añadir (páginas 8 y 9) algunas consideraciones respecto al «hipotético argumento» de que no ha habido denegación de justicia puesto que las dos Sentencias han desestimado los dos recursos sustanciados en ambas instancias, pues, a su juicio, prescindiendo de argumentos puramente «verbalistas», está claro que la jurisdicción contencioso administrativa «ha partido de su propia incompetencia para conocer del tema planteado». Siguen unas extensas consideraciones (tres folios) sobre los presupuestos procesales y las razones en favor de la admisión del recurso, folios casi idénticos a los iniciales de la demanda. Copia de nuevo la argumentación de su demanda a propósito de la supuesta vulneración por denegación de justicia, a la que añade un único párrafo en el que asevera que la habilidad dialéctica de la contraparte en los anteriores procesos no debe servir de base para construir un nuevo «jardín privado de la Corona» después de la Constitución. Tras reproducir literalmente su argumentación inicial sobre la infracción del art. 24.1 por indefensión, termina su escrito con una reflexión sobre cómo el artículo 9.1 de la C.E. impide la existencia de actos exentos de fiscalización. Finalmente se reitera el suplico de la demanda.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional altera en su escrito de alegaciones las dirigidas contra cada una de las supuestas violaciones de derechos fundamentales, comenzando por rebatir la indefensión que se imputa a las resoluciones administrativas. A su juicio los derechos del art. 24 de la C.E. están referidos a la actuación judicial, por lo que la afirmación de la demanda de que no oír a los interesados en los actos de gracia, actuación evidentemente no judicial, desconoce los derechos del 24.1 de la C. E., es ir contra el texto de este precepto y contra la interpretación que reiteradamente le ha dado el Tribunal Constitucional. Seguidamente el Fiscal pasa a examinar si las Sentencias impugnadas han incurrido en denegación de justicia. Alega a tal efecto que la Sentencia de Audiencia, la única que importa, pues la del Tribunal Supremo se limitó a confirmarla, desestimó el recurso contencioso-administrativo, y no lo inadmitió como repite la parte actora, como por lo demás se lee sin duda en el fallo, y se desprende del considerando primero en el que se analiza el fondo de la cuestión con razones y con cita de la legalidad aplicable. Ocurre que en este caso «el examen del fondo conduce a la exclusión del recurso por tratarse de materia no sujeta al Derecho Administrativo», pero no hay una encubierta inadmisión, sino una resolución desestimatoria y razonada del fondo del asunto. Siendo así, es evidente que no ha habido lesión del derecho a obtener la tutela judicial efectiva. Por todo ello, el Fiscal pide la desestimación del recurso.

La representación de don Pedro Domecq Hidalgo comienza por plantear un problema de admisibilidad que en este momento se convertiría en causa de desestimación.A su modo de ver la demanda es extemporánea, pues siendo el último día hábil para interponer el recurso de amparo el sábado 4 de agosto, se presentó la demanda en el Registro del Tribunal el día 6, y aunque el recurrente afirma que la causa fue el encontrarse cerrado el Registro el sábado 4, lo cierto es que ni presentó su demanda en el Juzgado de Guardia ni aporta prueba de que el Registro estuviera cerrado. Por todo ello y como quiera que la responsabilidad por haber esperado al último día hábil es de la representación del recurrente, éste debe sufrir las consecuencias de la extemporaneidad, pues vigilantibus non domientibus iura sucurrunt. No obstante analiza las dos pretensiones contenidas en la demanda, se opone a ellas y pide la desestimación del recurso. Frente a la pretensión de violación del art. 24.1 por denegación de justicia, sostiene principalmente: a) que para que tal denegación se hubiera producido habría sido necesario que la jurisdicción contencioso-administrativa se hubiera declarado incompetente, y que también, y después, la jurisdicción civil ordinaria se hubiese negado a resolver la cuestión del mejor derecho a suceder de la demandante frente al designado sucesor, pero tal conflicto jurisdiccional negativo no se ha producido; b) los actos regios (antes, del Jefe del Estado) de concesión de mercedes no son actos de la Administración, no están sujetos al Derecho Administrativo y no están intra sino extra muros de la jurisdicción contencioso-administrativa; c) en consecuencia las dos Sentencias ahora impugnadas respondieron a una aplicación razonable y ponderada del artículo 1.1 de la LJCA, en nada contrario al art. 24 de la Constitución. A propósito de la segunda infracción constitucional denunciada, la representación de la parte demandada en los anteriores recursos afirma que tampoco se ha cometido indefensión «por no haberse dado audiencia a la recurrente antes de dictar el Decreto de 12 de septiembre de 1974», y ello por las siguientes y principales razones: a) porque el acto que así se impugna es preconstitucional y había agotado sus efectos al realizarse la designación, esto es, al producirse el acto autorizado en el testamento abierto de 22 de octubre de 1974, declarado subsistente por otro de 26 de marzo de 1975, todos ellos actos anteriores a la Constitución; b) aun omitiendo la argumentación anterior, tampoco habría violación del art. 24 por haberse omitido la audiencia en un procedimiento administrativo, pues en éstos (salvo los sancionatorios) la omisión de audiencia sería vicio de legalidad, pero no infracción del art. 24.1 de la C.E.; c) pero es que tampoco estamos ante un procedimiento administrativo, porque la autorización para designar sucesor en un título nobiliario con alteración del orden de suceder original no es un acto administrativo. En consecuencia, la recurrente carecía de todo derecho, y menos de un derecho constitucional a ser oída por el Jefe del Estado, si bien nada le hubiera impedido impugnar ante la jurisdicción civil la designación del sucesor, lo que, por cierto, no hizo. Concluye su escrito de alegaciones pidiendo la desestimación del recurso.

5. Por providencia de 13 de marzo de 1985 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 22 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque en el trámite de admisibilidad del art. 50, la Sección Cuarta no examinó la posible concurrencia de la extemporaneidad [art. 50.1. b) en relación con el 44.2 de la LOTC, incluso también con el 43.2 de la LOTC, pues el plazo es el mismo y el dies a quo también], en el trámite de alegaciones del art. 52.1 de la LOTC la representación de don Pedro Domecq Hidalgo la ha traído al proceso, sosteniendo que por extemporánea la demanda debió ser declarada inadmisible, causa de inadmisión que, de ser ahora apreciada, se convertiría en causa de desestimación. Es necesario, pues, que comencemos por examinar si concurre o no la extemporaneidad invocada.

El último día hábil contando el plazo a partir del día siguiente a la notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1984 (notificada el 11 de julio) fue el 4 de agosto. El recurso sin embargo tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el lunes 6 de agosto y no el sábado día 4 y de ahí toma pie la representación de don Pedro Domecq Hidalgo para denunciar la extemporaneidad, aunque reconociendo que el principio del favor actionis puede llevar a justificar que las dudas de admisibilidad se resuelvan a favor del actor. Es lo cierto que el sábado 4 de agosto, como afirma la parte demandante, que no necesita aportar pruebas a este Tribunal de un hecho de su funcionamiento interno que en cuanto tal nos consta, el Registro General permaneció cerrado de acuerdo con las normas previstas por este Tribunal y publicadas el 2 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» núm. 157/1982) según las cuales «durante el período de vacaciones continuará abierto el Registro General del TC desde el lunes al viernes, ambos inclusive, desde las nueve treinta a las trece treinta horas» (Acuerdo de 15 de junio de 1982 «Boletín Oficial del Estado» citado, página 18069). Ante este hecho, siempre cabe presentar el recurso en el Juzgado de Guardia, como afirma quien pide el reconocimiento de la extemporaneidad. Pero el representante de la parte actora, en escrito fechado a 6 de agosto que presentó como adjunto a la demanda, afirma que lo intentó y que se le negó «su recepción (la del recurso) en el Juzgado de Guardia del citado día (el 4 de agosto) pese a indicarse que el plazo de interposición vencía el repetido día 4 de agosto». Como el recurrente presentó en este Tribunal el recurso el lunes 6 de agosto a primera hora de la mañana acompañado del aludido escrito explicativo, este Tribunal entendió y entiende que, aunque con un rigor estricto hubiera podido imputarse al recurrente el desconocimiento del Acuerdo citado hecho público en su día; y aunque la denegación por él denunciada no haya sido sometida a prueba, más allá de su propia afirmación tampoco carente de valor, la diligencia observada por la demandante tras el doble incidente para ella sorprendente del día 4 de agosto, y el mismo principio pro actione citado a este respecto, permiten admitir la demanda, haciendo prevalecer no sólo el interés privado de la parte actora, sino el más general inherente a todo proceso en que se dilucidan cuestiones relativas a derechos fundamentales, frente a una rígida interpretación de la norma (arts. 43.2 y 44.2 de la LOTC), que sin duda hubiera podido ser tachada de formalista en el sentido peyorativo de la expresión. En consecuencia, la Sala no aprecia la extemporaneidad.

2. Como observa el Fiscal en su escrito de alegaciones «nos hallamos ante un recurso de los llamados mixtos», porque en él se impugnan resoluciones administrativas lato sensu encuadrables, como expresamente se dice en la demanda, entre los actos incluidos en el art. 43.1 de la LOTC, y otras de naturaleza inequívocamente judiciales, insertas en el art. 44.1 de la LOTC. Ocurre además que si esos actos constituyen lo que en la demanda (y en el escrito de alegaciones, en esto como en casi todo repetición literal de aquélla) se denomina el objeto de la impugnación, que es así doble, también son dos las pretensiones que se interponen en la demanda distintas entre sí en función de su respectiva causa petendi. En efecto, en ella (y reiteradamente en el escrito posterior) se pide la nulidad del Decreto de 12 de septiembre de 1974 y de la Orden del Ministerio de Justicia de 22 de septiembre de 1980 por no haberse dado audiencia en aquellos «procedimientos administrativos» a la parte demandante del amparo, quien entiende que tal omisión de audiencia le produjo indefensión con lesión de su derecho garantizado por el art. 24.1 de la Constitución. Además, o quizá fuera mejor decir alternativamente, se pide la nulidad de las Sentencias citadas de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo por supuesta denegación de tutela judicial (art. 24.1 de la C.E.). Aunque en el epígrafe de la demanda dedicado al objeto de la impugnación se precisa en primer lugar la impugnación contra las resoluciones administrativas causantes de indefensión y se menciona como alternativa la impugnación contra las Sentencias, después, bajo el epígrafe «preceptos constitucionales infringidos», se desarrolla primero la pretensión por violación del derecho a una tutela judicial efectiva, y después la pretensión por indefensión sufrida en los «procesos administrativos» terminados con las resoluciones de 12 de septiembre de 1974 y 22 de septiembre de 1980. Este cambio de orden no parece relevante, pues entra dentro de la libre construcción de la demanda, pero no está de más identificar expresamente aquí la supuesta violación de la tutela judicial con las dos Sentencias judiciales, y la supuesta indefensión por omisión de audiencia sólo con las dos «resoluciones administrativas» y no también con las Sentencias, como podría darlo a entender el punto C) del suplico de la demanda, en el que se pide, en cualquier caso, el reconocimiento de su derecho al trámite de audiencia ante el Jefe del Estado, derecho que, de existir, sólo guardaría relación, como es obvio, con la pretensión relativa a los actos impugnados por la vía del art. 43 de la LOTC.

Examinaremos en primer lugar si se da la violación de la tutela judicial efectiva, y después si concurre la indefensión por falta de audiencia.

3. La demandante entiende que las dos Sentencias, al afirmar la falta de fiscalización jurisdiccional del Decreto de 12 de septiembre de 1974, incurren en denegación de tutela judicial, y ello a pesar de que «por razones que no alcanzamos a descubrir» en el fallo no se declara la inadmisibilidad sino la desestimación de los recursos. Esa decisión de inadmisión encubierta no se remediaría con acudir a la jurisdicción civil, pues ésta no es competente para el control o declaración de ineficacia de un acto del Rey, sino sólo para resolver sobre la preferencia del mejor derecho sucesorio. Esta es en esencia la argumentación de la parte actora, con base en la cual en modo alguno puede apreciarse vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva.

Aunque se trata de presentar una y otra Sentencias como resoluciones de admisibilidad en la que sólo se aprecia la falta de competencia, no cabe duda de que nos encontramos ante dos resoluciones sobre el fondo del asunto, lo cual es particularmente claro respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que sería la causante de la falta de tutela, puesto que la Sentencia del Tribunal Supremo vendría a confirmar un fallo constitutivo de tal lesión. La Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de mayo de 1983 analiza en su primer considerando la naturaleza del acto del Jefe del Estado en el Decreto de 12 de septiembre de 1974; lo califica, después de razonar sobre la legalidad aplicable, como acto discrecional y graciable, infiere de ahí que en cuanto tal el acto y el procedimiento por el que se llegó a él participan de una «naturaleza especial excluida de las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo»; finalmente, en el considerando segundo extrae, siempre de forma razonada, la conclusión de que el acto discutido «no es acto de la Administración con personalidad jurídica única», no está incluido entre los actos del art. 1 de la LJCA, y en consecuencia no es «tampoco acto sujeto a la revisión jurisdiccional en esta vía» contencioso-administrativa. El razonamiento y la resolución del órgano judicial versan sobre el fondo del problema, pues consisten en una calificación del acto discutido y en la declaración de su no sometimiento a la jurisdicción contencioso-administrativa. Algo muy semejante podría decirse respecto a la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1984 en la que además de reiterar argumentos de la Sentencia apelada, el Tribunal afirma que entiende hallarse «ante una materia enteramente graciable, de creación modificativa directa, en la que propiamente no existe en este supuesto procedimiento reglado y de obligada observancia». En suma: no hay una simulada solución de admisibilidad, sino dos resoluciones de fondo razonadas por extenso, con interpretación expresa de la legalidad aplicable. Y no hay tampoco nada que pudiera ser o haber sido el comienzo de un conflicto jurisdiccional, puesto que lo que ambos órganos judiciales sostienen es no tanto que ellos no pueden controlar el acto en cuestión, sino que el acto, por su naturaleza discrecional o graciable no es controlable, lo cual es sin duda compatible con el planteamiento entre partes privadas y ante la jurisdicción civil ordinaria de un eventual proceso respecto al mejor derecho a suceder en el título nobiliario, proceso en el que la cuestión a discutir ya no sería el acto del Jefe del Estado de 12 de septiembre de 1974, sino la prevalencia o no de ese título respecto al del sucesor con arreglo al orden sucesorio originario. Ni hay nada que decir aquí y ahora en materia de conflictos jurisdiccionales negativos; ni hay sentencias «verbalistas» y desestimatorias, sino dos reales y verdaderos pronunciamientos de desestimación sobre el fondo de la pretensión planteada en el ámbito de la legalidad; ni hay desde la perspectiva de la constitucionalidad violación alguna del derecho a una tutela judicial efectiva, que ha sido cumplidamente respetado y satisfecho por las dos Sentencias impugnadas, que hay que calificar de impecables desde el punto de vista del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva tal y como este Tribunal lo viene reiteradamente interpretando.

4. Respecto a la pretendida infracción constitucional por indefensión, nuestro pronunciamiento ha de ser por fuerza desestimatorio, pues a ello obligan las siguientes razones. La violación se imputa no a un acto del actual Jefe del Estado (y conviene quizá señalar que el art. 43.1 de la LOTC ahora en juego no menciona entre los impugnables por esa vía los actos del Rey), sino a un acto del anterior Jefe del Estado, su Decreto de 12 de septiembre de 1974. Ahora bien, ese Decreto sólo podría impugnarse en amparo constitucional si no hubiera agotado sus efectos a la entrada en vigor de la Constitución (disposición transitoria segunda, 1, de la LOTC). El acto del anterior Jefe del Estado era un acto autorizatorio dirigido a quien se lo había solicitado y permitía a éste, don Pedro Domecq Rivero, alterar en perjuicio de tercero el orden sucesorio originario del marquesado de Domecq. Como bien dice el representante procesal de don Pedro Domecq Hidalgo el acto autorizatorio del anterior Jefe del Estado agotó sus efectos al realizarse la designación del sucesor, lo que tuvo lugar por una primera designación y otras posteriores confirmatorias, todas en 1974 y 1975, anteriores, pues, a la Constitución. Ahí y entonces agotó el Decreto de 12 de septiembre de 1974 sus efectos con independencia de que la muerte del anterior marqués y, por tanto, la apertura de la sucesión, se produjeran ya vigente la Constitución, pues de otro modo el acto en cuestión sería a estos efectos perpetuo. Por consiguiente ni el Decreto de 12 de septiembre de 1974 ni la Orden del Ministerio de Justicia de 22 de septiembre de 1980 meramente confirmatoria de una cuestión de legalidad preconstitucional son impugnables en amparo por violación de derechos fundamentales.

Pero es que aun admitiendo la posibilidad de impugnar la resolución del Ministerio de Justicia, y analizando si respecto a ella cabe apreciar indefensión por omisión de audiencia del perjudicado, el resultado de nuestro razonamiento es también denegatorio. La Orden de 22 de septiembre de 1980 considera que el Decreto de 12 de septiembre de 1974, en cuanto acto graciable, no es susceptible de control jurisdiccional contencioso-administrativo, por lo que el recurso de reposición, previo a aquél, es improcedente. La falta de audiencia del perjudicado cometida en el trámite previo al Decreto de 12 de septiembre de 1974 no fue invocada en el recurso de reposición que sólo impugnaba el Decreto porque la recurrente entendía que vulneraba el llamamiento legal que sostiene asistirle como sucesora preferente. La falta de audiencia no se puede imputar como cometida en el trámite mismo del recurso de reposición: ni lo denuncia así la recurrente, ni si se hubiera producido habría constituido una infracción susceptible de amparo, sino acaso sólo contraria al art. 105 c) de la Constitución, donde sólo se exige la audiencia, «cuando proceda» (y aquí legalmente no procede), pues las exigencias del art. 24 no son trasladables sin más a toda tramitación administrativa. No ha habido, pues, indefensión ni falta de audiencia debida, ni en la fase jurisdiccional ni en la fase administrativa en un momento o trámite en que fuera constitucionalmente exigible.

5. La parte actora, tanto en su demanda como en uno de los poquísimos pasajes de su escrito de alegaciones en los que añade algo nuevo, trata de trasladar post Constitutionem la indefensión derivada de la inexistencia de previsión legal de un trámite de audiencia al perjudicado antes de que el Rey pueda realizar algún acto de gracia que implique perjuicios a terceros; y la representación en este proceso, don Pedro Domecq Hidalgo, aceptó el planteamiento del problema, aunque sólo «a efectos dialécticos», para resolverlo en el sentido de que tampoco después de la Constitución se cometería infracción por indefensión en el supuesto de que el acto del Decreto de 12 de septiembre de 1974 hubiese sido realizado ahora por el Rey. Aunque la cortesía procesal aconseja que este Tribunal no guarde silencio ante las extensas alegaciones de las partes, poco es lo que puede y debe decir al respecto.

Ni en este proceso constitucional ni en las fases previas al mismo se ha impugnado acto alguno del actual Jefe del Estado de los enmarcables en el art. 62 f) de la Constitución cuando establece que corresponde al Rey «conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes».

Por consiguiente este Tribunal no puede pronunciarse sobre meras hipótesis o sobre alegaciones que sólo contienen supuestos de hechos no producidos, porque el proceso constitucional de amparo sólo puede tener como objeto actos realmente producidos e imputados a alguno de los poderes públicos a los que se refieren los arts. 41.2 y siguientes de nuestra Ley orgánica.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña María del Pilar Domecq y Aguirre.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 69/1985, de 30 de mayo de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 153, de 27 de junio de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:69

Recurso de amparo 681/1984. Representación y defensa de la Comunidad Autónoma de Andalucía por Letrado no inscrito en el Colegio correspondiente

1. Por lo que importa a la defensa de los Entes autonómicos, o de sus órganos, está legalmente consagrada la calificación de los mismos como Administración Pública, y así lo proclama el artículo 43.1 del Estatuto de Andalucía, expresivo de que la Comunidad Autónoma es Administración Pública a los efectos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, lo que es tanto como decir que, en cuanto a la defensa del Ente, cabría que la misma sea asumida por la Abogacía del Estado.

2. La relación funcionarial que vincula a quienes defienden como Letrados a las Comunidades Autónomas viene a privar de la razón de ser del sometimiento a una organización colegial, justificada en los demás casos, con lo que, en definitiva, interpretando en tal sentido la normativa a todo ello atinente, es permisible dar en este aspecto a la defensa de las Comunidades Autónomas un tratamiento parejo a la del Estado.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 681/1984 promovido por la Junta de Andalucía contra Auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo con fecha 8 de mayo de 1984 en recurso 636/1984, confirmado en súplica, que tuvo por no interpuesto recurso de suplicación contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo, núm. 1 de Córdoba de 3 de diciembre de 1983 en autos sobre despido. Ha intervenido en este proceso de amparo el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Junta de Andalucía, representada por don José Joaquín Jadraque Sánchez, Letrado adjunto del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia, presentó ante este Tribunal en 27 de septiembre pasado demanda de amparo constitucional exponiendo los siguientes hechos:

a) Por Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Córdoba de 3 de diciembre de 1983 se declaró nulo el despido de doña Ana María y doña Elvira Alamo Barbero y se condenaba a la Junta de Andalucía, para quien trabajaban, a readmitirles en su puesto de trabajo y abonarles los salarios dejados de percibir.

b) Don José Joaquín Jadraque Sánchez, Letrado adjunto del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia de la referida Junta, que ya había actuado en representación de la propia Junta de Andalucía en la instancia, anunció recurso de suplicación, que fue tenido por anunciado por providencia de 19 de diciembre, en la que se le tenía por designado como Letrado para su formalización. El recurso fue formalizado por escrito registrado el 27 de enero de 1984.

c) El día 8 de mayo de 1984, el Tribunal Central de Trabajo dictó Auto teniendo por no interpuesto el recurso y por firme la Sentencia de instancia. El Tribunal, acogiendo la impugnación de la parte recurrida, expone la exigibilidad de firma de Letrado para el recurso, que, conforme al art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de estar habilitado legalmente para ejercer su profesión ante la Magistratura que dictó la sentencia, obteniéndose dicha habilitación necesariamente mediante la incorporación al Colegio de Abogados correspondiente; no estando acreditado en autos que el Letrado firmante del escrito perteneciera al Colegio de Abogados de Córdoba, la formalización del recurso incumplió el art. 158 de la Ley de Procedimiento Laboral.

d) La entidad demandante, por medio de su referido Letrado, interpuso recurso de súplica, alegando que, de conformidad con el art. 50 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma Andaluza, 6/1983, de 21 de julio, la representación y defensa de la Administración de la Comunidad corresponde a los Letrados adscritos al Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia. El Tribunal Central de Trabajo dictó Auto de 15 de junio de 1984 desestimatorio de la súplica.

2. La demanda denuncia la vulneración del art. 24.1 de la Constitución por haberse denegado injustificadamente el acceso al recurso, exponiendo que el Letrado firmante estaba legalmente habilitado para el desempeño de su función por la Ley del Parlamento Andaluz de 21 de julio de 1983. La exigencia del Estatuto General de la Abogacía de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión debe ser complementada por aquella Ley, como lo es por otras normas que excluyen a los funcionarios o que atribuyen a la Abogacía del Estado la representación y defensa de la Administración Pública.

3. Admitido a trámite el recurso y recibidas las actuaciones recabadas del Tribunal Central de Trabajo, por providencia de 23 de enero pasado, se pusieron de manifiesto dichas actuaciones a la demandante y al Ministerio Fiscal para que presentasen sus alegaciones escritas de conformidad con lo dispuesto por el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En este trámite, el Letrado de la Junta de Andalucía ha alegado que no niega que la incorporación al Colegio Profesional sea una de las formas de «habilitación legal» del Letrado en el sentido del art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; lo que sí rechaza es que sea la única y afirma que, tal como reconoció la parte contraria, una de ellas es la habilitación ex lege efectuada por una de las disposiciones con rango de Ley dictadas por el Parlamento de la Comunidad Autónoma Andaluza con respecto a la representación y defensa de su Administración Institucional, concretamente el art. 50 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, sobre Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma Andaluza.

No cree defendible en derecho que se cite ese art. 50 y luego no se haga el menor comentario sobre el mismo, ni se combata, ni interprete; simplemente se prescinde de él. No opera de la misma forma la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que en Auto de 16 de octubre de 1984, dictado en recurso núm. 1.352/1984, considera que, conforme a lo dispuesto en dicho texto legal, «la representación y defensa de la misma (Junta de Andalucía) corresponde a los Letrados adscritos a la Consejería de Presidencia de la misma, por lo que no necesitan de habilitación del Colegio de Abogados, para actuar con validez y eficacia, por lo que procede estimar en este punto el recurso interpuesto», y, «que basta la adscripción del Letrado a la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía para estar facultado legalmente para representarla y defenderla ante los Juzgados y Tribunales...» En consecuencia, el juzgador ha seguido una vía, cuya última consecuencia es privar a la Junta de Andalucía de una sentencia que resuelva el recurso interpuesto, lo que origina una clara indefensión y denegación de la tutela judicial por un Tribunal al que corresponde en exclusiva la aplicación de las leyes, por lo que se produce el supuesto de hecho que contempla el art. 24.1 de la Constitución vigente.

4. En el mismo trámite de alegaciones, el Ministerio Fiscal ha expuesto que la regulación del ejercicio de la Abogacía, en el orden procesal y en el orgánico, tiene carácter nacional, siendo los Colegios profesionales quienes tienen legalmente la competencia para determinar las condiciones, exigibles para el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial (art. 3 de la Ley de Colegios Profesionales). El Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1982, desarrolla este art. 3 de la Ley de Colegios Profesionales y en su art. 2.1 determina que «no se podrá ejercer la profesión sin previa incorporación» a un Colegio de Abogados.

No obstante, esta aparente exclusividad en el ejercicio de la abogacía en conexión con el requisito de la colegiación -añade el Ministerio Fiscal- no están agotadas todas las posibilidades de cobertura legal, por expresa disposición de la Ley de Colegios Profesionales, a través del art. 3, que afirma la competencia de la Administración pública por razón de la relación funcionarial «para el ejercicio de las profesiones». La Administración pública presta por disposición de Ley, la cobertura legal exigida en el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y como claro ejemplo de esta habilitación legal, suministrada por la Administración encontramos la regulación del ejercicio profesional de la abogacía, por los Abogados del Estado (arts. 55 a 57 del Reglamento de 27 de julio de 1943), quienes no necesitan la colegiación, porque la Administración, en el ejercicio de la competencia en esta materia, les habilita legalmente; ejercen la profesión por Ministerio de la Ley.

La defensa y representación de los entes autonómicos ha podido establecerse de varias maneras, o bien mediante el sistema estatal, es decir, la habilitación legal, en razón de la relación funcionarial, o el sistema de colegiación. La Comunidad Autónoma Andaluza ha optado por el primer sistema, con base en motivos de eficacia y economía, y lo ha plasmado en la Ley de 21 de julio de 1983, en su art. 50: «El ejercicio de las acciones jurisdiccionales se atribuye al Consejo de Gobierno: la representación y defensa de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su administración institucional, en juicio y fuera de él, corresponderá con carácter general a los Letrados adscritos al Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia».

La Ley de la Comunidad Autónoma Andaluza tiene en el ámbito de dicha autonomía el mismo valor que la Ley de ámbito nacional; esta identificación valorativa en cuanto a su entidad determina la cobertura y el apoyo de la legalidad de la habilitación y por lo tanto su encaje, dentro del art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que a ello se oponga el art. 149.1.6 de la Constitución Española y, por tanto, los Letrados adscritos están habilitados legalmente, en los términos del art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para el ejercicio de la profesión de Letrado, sin necesidad de la colegiación.

El Ministerio Fiscal destaca cómo el Estatuto de la Abogacía es la plasmación de un precepto legal, el art. 3 de la Ley de Colegios Profesionales, y tiene rango de Real Decreto, y cómo la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía es la plasmación de la excepción, admitida en el art. 3 de la Ley de Colegios Profesionales, respecto a la competencia de la Administración pública, y tiene rango de Ley.

Y cita y acompaña copia del Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de fecha 16 de octubre de 1984, dictado en el recurso de casación 1.352/1984, que reconoce que los Letrados adscritos ejercen por Ministerio de la Ley la profesión de Letrados sin necesidad de colegiación. Por todo lo expuesto, pide el otorgamiento del amparo.

5. Por providencia de 27 de febrero de 1985 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 29 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Junta de Andalucía funda este recurso de amparo en la violación del derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 24.1 de la Constitución, cometida por el Tribunal Central de Trabajo al inadmitir un recurso de suplicación, deducido por aquel ente contra sentencia de Magistratura so pretexto de que el Letrado que suscribe el escrito de interposición de aquel recurso no se hallaba legalmente habilitado al no estar integrado en el correspondiente Colegio de Abogados, negativa del Tribunal Central, que viene a fundamentarse en el juego de los arts. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 158 y 184 de la de Procedimiento Laboral, en conexión con el 2.1 del Estatuto General de la Abogacía, de 24 de julio de 1982, a lo que opone la recurrente el contenido del art. 50 de la Ley de la Comunidad Autónoma, de 21 de julio de 1983, que confiere a los Letrados adscritos al Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia la defensa de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su Administración institucional, en juicio y fuera de él, lo que viene a ser tanto como la atribución de la «habilitación legal» que aquí se cuestiona.

Así pues, es de observar, ante todo, que dentro de esta rúbrica o expresión «habilitación legal», o «legalmente habilitado», que comprende otras situaciones, la presente se circunscribe a la relativa a la necesidad de incorporación del Letrado al Colegio Profesional en cuya circunscripción haya de desarrollarse la actividad, para que se pueda reputar cumplida la exigencia legal de la habilitación, con lo que -como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones- el problema no es otro que el de valorar el alcance y eficacia del precepto legal de la Comunidad Autónoma en orden a que, merced a él, pueda estimarse cumplida o no la repetidamente invocada exigencia de «habilitación» para la actividad profesional de que se trata.

No se cuestiona, pues, ni la atribución competencial en favor de la Comunidad Autonómica para emitir una Ley como la que aquí se aduce, ni colisión alguna de la misma con otra de similar rango emanada del Estado, y que obligara a dilucidar prioridades o decadencias, sino tan sólo -repetimos- de valorar si el art. 50, antes citado, confiere la habilitación que el Tribunal Central de Trabajo niega.

2. La Ley de Colegios Profesionales señala en su art. 3 como finalidad de los mismos, la ordenación del ejercicio de las profesiones, sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial, lo que permite ya sostener que, en determinadas situaciones atinentes a la defensa de los entes públicos, pueden ceder exigencias establecidas con carácter general, o no serles las mismas de aplicación.

Más en concreto, por lo que importa a la defensa de los entes autonómicos, o de sus órganos, está legalmente consagrada la calificación de los mismos como «Administración Pública», y así lo proclama -por lo que a este recurso afecta- el art. 43.1 del Estatuto de Andalucía, expresivo de que la Comunidad Autónoma es Administración Pública a los efectos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, lo que es tanto como decir -en el aspecto que aquí importa- que, en cuanto a la defensa del ente, cabrá que la misma sea asumida por la Abogacía del Estado liberado éste, por supuesto, de la exigencia de su adscripción a un Colegio de Abogados para lograr la debida habilitación legal, pues así resulta del art. 46.2 del Decreto de 27 de julio de 1943, aprobatorio del Reglamento de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y del Cuerpo de Abogados del Estado, expresivo de que, por el hecho de su nombramiento, destino y posesión, quedan habilitados, tanto en la Administración como en los Tribunales, para el ejercicio de todas las funciones y para el desempeño de todos los servicios propios de su cargo.

En realidad cabe decir que la relación funcionarial que vincula, en supuestos como el de autos, a quienes defienden como Letrados a estos entes, viene a privar de la razón de ser del sometimiento a una organización colegial justificada en los demás casos, con lo que, en definitiva, interpretando en tal sentido la normativa a todo ello atinente, es permisible dar en este aspecto a la defensa de las Comunidades Autónomas un tratamiento parejo a la del Estado.

En suma, se estima que el art. 50 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 21 de julio de 1983, permite reputar cumplidas las exigencias relativas a la habilitación del Letrado al que se encomiende la defensa, y que en otro caso en que la interpretación contraria afecte a la efectiva dispensación de la tutela judicial establecida en el art. 24.1 de la C. E., como puede ser la privación de un recurso ante un Tribunal superior, será tanto como vulnerar ese derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Junta de Andalucía y declarar la nulidad de los Autos dictados por el Tribunal Central de Trabajo en 8 de mayo y 15 de junio de 1984 en el recurso núm. 636 de tal año, debiendo tenerse por interpuesto el recurso de suplicación a que dichas resoluciones se contraen.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 70/1985, de 31 de mayo de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 153, de 27 de junio de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:70

Recurso de amparo 735/1983. Contra Sentencia condenatoria del Tribunal Supremo, en causa seguida por delitos de aborto, por supuesta infracción de diversos derechos fundamentales. Voto particular

1. Parejamente a lo que sucede en cualquier caso en que una persona sea acusada de la comisión de un delito, en el supuesto de acusación de delito imposible por inexistencia de objeto, será el que sostenga la acusación el que debe asumir el «onus probandi», desvirtuando la inicial presunción de inocencia del acusado.

2. En el caso de aborto que no puede ejecutarse por no estar embarazada la mujer, quien formule la acusación tendrá que aportar ante el Tribunal prueba suficiente de que el acusado dio comienzo a la ejecución de actos externos inequívocamente enderezados a la producción de un aborto, con el propósito deliberado de interrumpir un embarazo que creía o suponía cierto, y, de no llevarse a cabo tal prueba, ninguna imputación de culpabilidad podrá actuar contra el acusado, pues de otro modo sí que se violaría su derecho a la presunción de inocencia.

3. La punibilidad del delito imposible no vulnera el principio de legalidad establecido en el art. 25.1 de la C.E., ya que lo constitucionalmente garantizado en esta norma lo es en bien de la libertad del ciudadano al no permitirse sanciones o condenas sino en virtud de normas legales que hayan tipificado los actos que se imputen al sujeto antes de su producción, como delitos, faltas o infracciones administrativas, amén de no poder ser condenado sino por una acción u omisión, esto es, por un hecho visible y concreto, no por pensamientos, deseos o tendencias, y todo ello queda salvaguardado en el caso de la punibilidad del delito imposible previsto en el Código Penal en su art. 52.2.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por doña Josefa Perales Sofín, doña María Covadonga Martínez Terceño, doña Faustina Herrezuelo Morales, doña Asunción Taboada Andrade y don José Seara González, representados por la Procuradora doña Felisa López Sánchez, bajo la dirección de Abogado, contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en 11 de octubre de 1983 resolviendo recurso de casación contra la de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 24 de marzo de 1982 en causa seguida por delitos de aborto.

En el proceso ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 7 de noviembre de 1983 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito presentado por la Procuradora doña Felisa López Sánchez, en nombre y representación de doña Josefa Perales Sofín, doña Covadonga Martínez Terceño, doña Faustina Herrezuelo Morales, doña Anunciación Taboada Andrade y don José Seara González, interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 11 de octubre de 1983 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo resolviendo recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Vizcaya el 24 de marzo de 1982 en la causa sumario núm. 178/1976, por delitos de aborto; Sentencia, ésta última, que absolvió, entre otras, a doña Covadonga Martínez Terceño y a doña Anunciación Taboada Andrade, por no constar acreditado su previo estado de embarazo, y doña Faustina Herrezuelo Morales, por la aplicación de la eximente número 7 del art. 8 del Código Penal, y condenó a don José Seara González, como inductor de un delito de aborto en grado de frustración.

Recurrida en casación la Sentencia por el Ministerio Fiscal y por la representación de don José Seara González, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la que dictó el día 11 de octubre de 1983, condenó a los demandantes doña Asunción Taboada Andrade y doña María Covadonga Martínez Terceño a la pena de 20.000 pesetas de multa con arresto sustitutorio de quince días, a doña Faustina Herrezuelo Morales a dos penas iguales a la anterior y a don José Seara González a la misma pena y otra de un mes y un día de arresto mayor.

Los demandantes estiman que la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo es contraria a la Constitución por los siguientes motivos:

a) En primer lugar, el Tribunal Supremo ha aplicado el art. 52.2 del Código Penal, entendiendo que éste abarca tanto los supuestos de inidoneidad de medios como los de objeto imposible -ausencia de objeto o bien jurídico, supuesto este último al que corresponde el presente caso, lo cual significa, como había reconocido la Sala de la Audiencia de Vizcaya que distinguía entre inidoneidad del medio y ausencia de objeto, considerando no punible este último una hipertrofia del catálogo de conductas punibles que vulnera los principios de legalidad, mínima intervención de in dubio pro reo, consideran lesionado el art. 24 de la C.E.

b) En segundo lugar, el Tribunal Supremo ha interpretado la eximente de extrema necesidad negando su aplicación, sin tener en cuenta preceptos constitucionales que han de estar presentes en la misma, en concreto sin respeto al derecho a la integridad física y moral, a la salud, a la libertad y seguridad, a la dignidad, a la intimidad personal y familiar y a la libertad ideológica y religiosa (arts. 15, 16.1, 17.1 y 18.1).

c) En tercer lugar estiman violado el principio de igualdad porque con identidad de hechos probados otras procesadas no fueron condenadas.

Solicitan que declaremos la nulidad de la Sentencia del T.S. y la inconstitucionalidad del párrafo 2.° del art. 52 del Código Penal.

2. El recurso de amparo fue admitido a trámite por providencia de 25 de enero de 1984 recabándose las actuaciones judiciales; recibidas las cuales, se acordó por providencia de 29 de febrero dar vista de las mismas a la representación de los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que formulasen sus alegaciones conforme al articulo 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

La representación demandante ha ratificado cuanto expuso en su demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal expone que carece de solidez la fundamentación de la primera alegación de la demanda, relativa a la supuesta infracción del derecho a la presunción de inocencia que supone la construcción legal de delito imposible equiparado por el párrafo segundo del art. 52 del Código Penal al grado imperfecto de comisión que constituye la tentativa. Porque -argumenta el Ministerio Fiscal- cualquiera que sea la opinión que se sustente sobre la oportunidad de dicha equiparación -cuestión reservada, en principio, a la libre opción del legislador- lo que no es cierto, en absoluto, es que por obra de la misma se invierta la carga de la prueba de suerte que, quien resulte acusado de delito imposible por inexistencia de objeto, deba ser tenido por culpable en tanto no demuestre lo contrario; es obvio que, en este caso como en cualquier otro en que una persona sea acusada de delito, será el acusador quien tenga que asumir el onus probandi y desvirtuar la inicial presunción de inocencia del acusado, para lo cual en el caso concreto del aborto que no pudo llegar a ejecutarse por no estar la mujer encinta -o no constar suficientemente que lo estuviese, que para lo que aquí interesa sería igual- quien formulase la acusación tendría que probar, en términos que convenciesen al Tribunal, que el acusado o acusada dio comienzo a la ejecución de actos externos inequívocamente enderezados a la producción de un aborto con el propósito deliberado -o al menos, con el dolo eventual- de interrumpir un embarazo que creía o suponía cierto. Y si tal prueba no se llevase a cabo, no se alcanza qué presunción de culpabilidad podría actuar contra el acusado contrariando y conculcando su derecho a la presunción de inocencia.

Se refiere seguidamente el Fiscal a la alusión que hace la demandada a la supuesta incompatibilidad entre la punibilidad del delito imposible por inexistencia de objeto o bien jurídico protegido y el principio de legalidad, tema que ha sido objeto de un amplio tratamiento y de diversa solución en la Sentencia de la Audiencia Provincial y en la del Tribunal Supremo. Y aunque, a primera vista, se trata de un problema de estricta legalidad -la interpretación del párrafo segundo del art. 52 del Código Penal- que no procedería abordar en sede constitucional una vez decidido por el órgano jurisdiccional superior, hace el Fiscal referencia al grado y medida en que el principio de legalidad puede verse afectado por el castigo del delito cuya producción es imposible por la pura y simple inexistencia del objeto protegido por la norma penal: lo que garantiza el principio de legalidad constitucionalizado en el art. 25.1 de la Constitución (C.E.) es, de una parte, la seguridad jurídica de quienes, como consecuencia de aquél, no podrán ser condenados o sancionados sino en virtud de normas legales que hayan tipificado los actos que se les imputan, antes de su producción, como delitos, faltas o infracciones administrativas y, de otro, que nadie podrá ser condenado sino por una acción o una omisión, es decir, por un hecho visible y concreto, no por un pensamiento, un deseo o una tendencia; pues bien, que si una norma legal previa como el art. 52, párrafo segundo, del Código Penal establece la punibilidad del delito imposible y la agresión ideada -aunque condenada al fracaso- del bien jurídico protegido se pone en marcha, como aconteció en los casos que han dado origen a este recurso, mediante actos exteriores de sentido unívoco, no hay motivo alguno para atribuir a la Sentencia que condenó tales actos como delito imposible una violación del principio de legalidad. Y, concluye el Ministerio Fiscal, si ni el derecho a la presunción de inocencia ni el principio de legalidad han sido, en forma alguna, agraviados por la aplicación del mencionado precepto penal, es clara la improcedencia de que esta Sala haga uso de la facultad que le concede el art. 55.2 de la LOTC en orden a la eventual declaración de inconstitucionalidad del referido art. 52, párrafo 2.°, del Código Penal.

Examina después el Fiscal las invocaciones que se hacen en el recurso del derecho a la libertad y del derecho a la intimidad personal y familiar, consagrados por los artículos 17.1 y 18.1 de la C.E. específicamente aplicable a los demandantes siendo aplicable al único varón que figura como actor sólo lo hasta ahora expuesto, con la invocación del derecho genérico de libertad se rechaza por las demandantes la corrección constitucional de la condena que se les ha impuesto, por entender que la misma implica una negación del que creen su absoluto derecho a decidir -y a actuar de acuerdo con lo decidido- en relación con su futura maternidad lo que implicaría su derecho a poner término a su embarazo a su libre voluntad, fundamentación que cede ante la inexistencia de derechos ilimitados como ese alto Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones. En este caso, los derechos de la mujer gestante a la libertad personal y a la intimidad tienen un límite, en la perspectiva que ahora interesa, en la protegibilidad de la vida intrauterina que, como las propias demandantes reconocen, es un bien o valor constitucional; siendo de tener en cuenta que la alegación de las demandantes enfrenta a la vida intrauterina no con el posible derecho de la mujer gestante a salvaguardar otros bienes o valores puestos en peligro por aquélla, sino simplemente con el supuesto derecho de la mujer a destruir según su libre voluntad dicha vida.

La cuestión adquiere perfiles muy distintos cuando el derecho fundamental que se toma en cuenta -de los alegados en la demanda- es el derecho a la integridad física y moral proclamado en el art. 15 de la Constitución, puesto en relación con el art. 43.1 que reconoce el derecho a la protección de la salud. Podemos prescindir de este último derecho-prestación no susceptible de tutela por la vía especial del amparo y que no cabe confundir, por otra parte, con «el derecho a la salud» que puede entenderse comprendido, sin esfuerzo, en el derecho a la integridad física y moral que proclama el art. 15. De todas formas, parece evidente que el posible conflicto entre el mantenimiento de la vida intrauterina y el derecho a la salud de la madre gestante es sustancialmente diverso al mero enfrentamiento entre la primera y la desnuda voluntad contraria de la segunda. Porque, si bien aparece probado que dos de las demandantes, doña Anunciación Taboada y doña Faustina Herrezuelo, padecían cuando cometieron el hecho alguna anomalía orgánica -la primera, la que se deriva de un determinado factor Rh; la segunda, lo que vagamente se califica en la Sentencia de instancia como «delicado estado de salud»-, es lo cierto que tales anomalías ni fueron consideradas especialmente relevantes para la absolución por la Audiencia Provincial ni -lo que es más importante- fueron desconocidas en su fallo condenatorio por el Tribunal Supremo, sino valoradas por éste como insuficientes para exculpar las conductas enjuiciadas, por no estimar debidamente acreditada su gravedad. Y es ésta una apreciación que parece ha de competer exclusivamente al órgano jurisdiccional, por mandato del art. 117.3 de la C.E.

Por motivos análogos excluye el Fiscal el planteamiento en esta sede constitucional de la valoración que el Tribunal penal haya hecho de las circunstancias socioeconómicas que rodeaban a las acusadas y que, eventualmente, pudieron influir en su decisión de abortar, apreciación en la cual hay que respetar el criterio judicial; oponiéndose el Ministerio Fiscal -sobre todo porque sería un pronunciamiento para el que este Tribunal no está investido de competencia por los arts. 161 de la C.E. y 2 de nuestra Ley Orgánica- a la petición deducida en la demanda de que se declare la inconstitucionalidad de la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo en relación con la aplicación al delito de aborto de la circunstancia eximente número 7 del art. 8.° del Código Penal.

Por último, expone y razona el Ministerio Fiscal la inaplicabilidad al presente caso de la libertad ideológica y religiosa que garantiza el art. 16.1 C.E., así como el principio de igualdad consagrado en el 14 C.E. y que los demandantes exponen contrastando la legislación española con la de otros países.

3. Por providencia de 9 de mayo de 1984 se acordó tener por concluido el trámite de alegaciones y no acceder a la petición de vista oral que había formulado la representación actora por haberse tramitado el recurso mediante alegaciones escritas conforme al art. 52.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal; señalándose para deliberación y votación del recurso el día 6 de junio de aquel año, quedando en suspenso la deliberación por seguirse ante el Tribunal Pleno el recurso previo 800/1983, pendiente a la razón de deliberación y fallo, y producido éste el 11 de abril del año actual, se señaló de nuevo para la deliberación y votación el día 22 de mayo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se sostiene en la demanda de amparo que la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1983 infringe el derecho a la presunción de inocencia, garantizado en el art. 24.2 de la Constitución Española, al aceptar y aplicar -en este caso concreto respecto del delito de aborto- la construcción legal del delito imposible, equiparado por el párrafo segundo del art. 52 del Código Penal al grado imperfecto de comisión que constituye la tentativa, y en aquel sentido se alega esencialmente que tal vulneración acaece toda vez que se produce de tal modo una inversión de la carga de la prueba y se prescinde de la necesidad de excluir presunciones de culpabilidad.

Se trata de una tesis de escasa consistencia, ya que de ningún modo se invierte la carga de la prueba hasta el punto de que -según apunta el Ministerio Fiscal- quien resulte acusado de delito imposible por inexistencia de objeto deba ser tenido por culpable en tanto no demuestre lo contrario, ya que en tal caso, parejamente a lo que sucede en cualquier otro en que una persona sea acusada de la comisión de un delito, será el que tal sostenga quien deba asumir el onus probandi, desvirtuando la inicial presunción de inocencia del acusado, lo que, referido al concreto caso del aborto que no puede llegar a ejecutarse por no estar embarazada la mujer, quien formule la acusación tendrá que aportar ante el Tribunal prueba suficiente de que el acusado dio comienzo a la ejecución de actos externos inequívocamente enderezados a la producción de un aborto con el propósito deliberado -o al menos con dolo eventual- de interrumpir un embarazo que creía o suponía cierto, y de no llevarse a cabo tal prueba, ninguna imputación de culpabilidad podría actuar contra el acusado, pues de otro modo si que se violaría su derecho a la presunción de inocencia.

Por suficientemente conocidas es ocioso referirse aquí a las múltiples argumentaciones, y aun teorías, en justificación unas y en denuesto otras, de la punibilidad del delito imposible, pero sí es conveniente recordar que dentro del segundo grupo, en el que hallamos una notable gama de puntos de vista y consiguientes razonamientos, ni uno sólo busca apoyo en que mediante la aceptación de tan cuestionado instituto no ya se vulnera el derecho a la presunción de inocencia o se invierte el principio referente a la carga de la prueba, sino ni siquiera que tangencial o indirectamente guarden entre sí relación o conexión alguna.

2. En cierto modo como de pasada se alude en el escrito de la parte recurrente, y sin expresa cita del art. 25.1 de la C.E., a la posible vulneración del principio de legalidad en el supuesto de admitirse la punibilidad del delito imposible por inexistencia de objeto o bien jurídico protegido, punto de vista que no puede compartirse, ya que lo constitucionalmente garantizado en aquella norma lo es en bien de la libertad del ciudadano al no permitirse sanciones o condenas sino en virtud de normas legales que hayan tipificado los actos que se imputen al sujeto, antes de su producción, como delitos, faltas o infracciones administrativas, amén de no poder ser condenado sino por una acción u omisión, esto es, por un hecho visible y concreto, no por pensamientos, deseos o tendencias, y todo esto queda por entero salvaguardado y respetado en el caso que suscita el actual recurso de amparo, ya que el Tribunal Penal se limitó en este aspecto a aplicar una norma -el art. 52.2 del Código sustantivo- que establece la punibilidad del delito imposible, norma desde luego preexistente a la producción de los hechos enjuiciados, constando igualmente la realidad de la inequívoca producción de una serie de actos exteriores de sentido unívoco.

3. Es lo cierto que en orden a la pertinencia de que nuestra positiva legislación penal admita o no la punibilidad del delito imposible, equiparándolo en el art. 52.2 de la norma básica de aquel ordenamiento al grado imperfecto de comisión que constituye la tentativa, contrariamente a lo aseverado por la parte recurrente en el sentido de que todo esto no es otra cosa que una particularidad histórica del Derecho Penal español preconstitucional, la vigencia del repetidamente citado art. 52.2 del Código Penal se mantiene inalterable incluso tras la promulgación y vigencia de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, que reformó de un modo sensible y extenso aquel Código.

4. El Tribunal Penal acordó determinadas absoluciones a consecuencia de retirada de acusación, prescripción del delito, tentativa desistida y por no realización de los hechos imputados, todo ello previos los adecuados razonamientos amparadores de tales pronunciamientos. Sostener -como hace la parte recurrente- que la condena de otras personas procesadas en la misma causa es tanto como vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la C.E., es algo tan carente de base que su evidencia misma puede hasta dificultar la exposición de argumentos en contrario, y la aceptación de lo cual conduciría a soluciones disparatadas, absurdas y sin duda inconstitucionales.

5. El art. 15 de la C.E., en su inicial inciso, establece que «todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral», precepto que en sentir de la parte recurrente ha sido también violado por la resolución que impugna, condenatoria por delitos de aborto en grado de tentativa inidónea, mas es indispensable precisar ante todo que, contrariamente a lo que la misma parte postula en cuanto a la figura del delito imposible por inexistencia de objeto -que es, además de la nulidad de la resolución judicial- la inconstitucionalidad del art. 52.2 del Código Penal -todo su recurso está enderezado no a que se emita una declaración de inconstitucionalidad de los preceptos del Código Penal tipificadores y sancionadores del delito de aborto, sino, más limitadamente y en otra dirección, a que se estime que sus derechos fundamentales han sido vulnerados al no apreciarse por el Tribunal sentenciador la concurrencia de la llamada circunstancia eximente de estado de necesidad, prevista con carácter general en el número 7 del art. 8 del propio Código, y en tal sentido sí que postula -bien que con mayor o menor propiedad- la declaración de inconstitucionalidad «de la no aplicación de la circunstancia eximente séptima del art. 8 del Código Penal a las conductas enjuiciadas», planteamiento al que es menester atenerse en la presente Sentencia, y que no se halla carente de lógica desde el momento en que la vigencia de los arts. 411 y siguientes de aquel Código, en cuya virtud se ha dictado la Sentencia impugnada se ha mantenido hasta el presente, incluso tras la reforma de 25 de junio de 1983, antes aludida, conservándose igualmente la punibilidad del aborto pese al proyecto de Ley Orgánica de reforma del art. 417 bis del Código Penal, según texto definitivo aprobado por el Senado en sesión de 30 de noviembre de 1983, contra el que se interpuso previo recurso de inconstitucionalidad, estimado en 11 de abril último, proyecto de ley de acuerdo con el cual se excluyen de la punibilidad del aborto determinados supuestos, perviviendo la de los demás.

Admite la parte recurrente que no es discutible que la vida intrauterina es un bien que constitucionalmente merece protección, limitándose a señalar que en determinados supuestos aquel bien entra en conflicto con otros que pueden incluso prevalecer, y ello por el cauce de la apreciación por los Tribunales de lo penal de una circunstancia de exención de la responsabilidad, negada en la causa de la que dimana el presente recurso constitucional de amparo.

Por ello, tanto la invocación que se realiza del artículos 15 de la C.E., como la de los arts. 17.1 y 18.1 de la misma, referentes éstos respectivamente al derecho a la libertad y seguridad y al derecho a la intimidad personal y familiar, tiende a dilucidar lo que se plantea como un enfrentamiento entre los derechos de la mujer y el del nasciturus, pero limitado y reconducido por la parte recurrente a apreciar si existe o no el «estado de necesidad», consecuente al peligro actual e inminente que acecha a la mujer, conducente todo ello a una sentencia absolutoria, y siendo ello así es claro que nos adentramos en un terreno que por consecuencia de lo previsto en el art. 117.3 de la C.E. está vedado a este Tribunal Constitucional, como privativo del que tiene encomendado la jurisdicción ordinaria.

Que se trata del enfrentamiento, a que hicimos alusión precedentemente -en sentir de la recurrente- lo puede abonar la posición del legislador actual, quien trata de atender a él mediante la inclusión en el Código Penal del nuevo art. 417 bis, inclinándose por determinadas primacías, con establecimiento de lo que pudiera denominarse específicas situaciones de estado de necesidad.

En suma, no se trata hasta ahora de que la afirmación y reconocimiento de los derechos de libertad e intimidad de la mujer lleven consigo la absoluta negación del bien constitucional que se les opone, con la desaparición de éste por la simple voluntad de aquélla, a lo que no llega la parte recurrente, sino más bien a la necesidad de formular un juicio de valor del que surja una primacía a los solos fines de interpretar y aplicar la normativa penal, cuestión ésta bien ajena al cometido de este Tribunal, atendidos los expuestos planteamientos.

6. La libertad ideológica y religiosa se garantiza en el art. 16.1 de la C.E., pero es ciertamente difícil atribuir a ese precepto entronque alguno con el caso que afrontamos, en el que un Tribunal Penal, aplicando una normativa promulgada antes del actual ordenamiento constitucional, mantenida tras éste, todo ello pese a las mutaciones operadas respecto de las libertades ideológicas y religiosas, e incluso al margen de que el actual Estado se halle desvinculado de toda adscripción en esos aspectos, dicta una sentencia condenatoria por unos delitos que el legislador entiende deben reputarse tales. Si lo pretendido es que este Tribunal, merced al mecanismo elegido por la parte recurrente, ponga fin a una situación en la que -según la misma parte- un grupo religioso o ideológico imponga particulares concepciones al resto de la sociedad en la que se hallan integrados, el camino de la vía de amparo constitucional en la forma suscitada es absolutamente inadecuado.

7. Suspendida por providencia de 20 de junio del pasado año la deliberación y votación de este recurso, por seguirse ante el Tribunal Pleno el recurso previo número 800/1983, a la sazón pendiente de fallo, y producido éste con fecha 11 de abril próximo pasado en el sentido de declarar que el Proyecto de Ley Orgánica por el que se introduce el art. 417 bis del Código Penal es disconforme con la Constitución, es clara la nula incidencia de esta Sentencia con relación a las cuestiones suscitadas en el actual recurso de amparo.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña María Covadonga Martínez Terceño, doña Faustina Herrezuelo Morales, doña Asunción Taboada Andrade, don José Seara González y doña Josefa Perales Sofín.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

Voto particular disidente del Magistrado don Francisco Tomás y Valiente en contra de la Sentencia sobre el recurso de amparo 735/1983, de la Sala Segunda

1. Disiento, y así lo expuse con todo respeto en la deliberación habida en la Sala, del fallo de la Sentencia de 31 de mayo de 1985, en el RA 735/1983, y asimismo de parte de su fundamentación. Pienso, en primer lugar, que esta Sentencia es inoportuna. Habiendo estado suspendida la deliberación y votación de este recurso desde la providencia acordada el 20 de junio de 1984, y habiéndose producido entre tanto la Sentencia del Pleno en el recurso previo de inconstitucionalidad sobre el proyecto de reforma del art. 417 bis del Código Penal, no creo, como se sostiene en el fundamento jurídico séptimo de esta Sentencia, que la incidencia de aquélla (la del Pleno de 11 de abril de 1985, en el RPI 800/1983) en ésta sea claramente nula, antes bien, creo que la claridad se produce en sentido contrario. En efecto, aunque en aquella Sentencia se declaró que el proyecto de reforma del art. 417 bis del Código Penal «es disconforme con la Constitución», también es cierto que se declaró tanto la constitucionalidad de las tres «indicaciones» contenidas en aquel proyecto de artículo, como la necesidad en que «el intérprete constitucional» se ve de «ponderar los bienes y derechos en función del supuesto planteado», supuesto que tanto en el texto analizado en aquella Sentencia, como en los hechos juzgados en la STS de 11 de octubre de 1983, implican que, «la vida del nasciturus, como bien constitucionalmente protegido, entra en colisión con derechos relativos a valores constitucionales de muy relevante consideración, como la vida y la dignidad de la mujer, en una situación que no tiene parangón con otra alguna, dada la especial relación del feto respecto de la madre, así como la confluencia de bienes y derechos constitucionalmente en juego» (STC 11 de abril de 1983, FJ noveno). Esta situación de conflicto entre un bien constitucionalmente protegido, el nasciturus, pero no titular de derechos fundamentales (Sentencia citada, FJ séptimo), y los derechos de la mujer embarazada, ha sido desconocida tanto por la Sentencia del TS impugnada, como por esta Sentencia de la Sala de la que discrepo, y que debió extraer consecuencias tanto del razonamiento contenido en nuestra Sentencia del Pleno de 11 de abril de 1985, como del hecho público y notorio de una reforma del art. 417 bis del Código Penal, tendente a acomodar el nuevo texto legal a nuestra doctrina. Es claro que si la reforma del art. 417 bis del Código Penal es promulgada, su contenido en cuanto ley penal favorable habrá de aplicarse en principio a las personas condenadas en la Sentencia del Tribunal Supremo, y ello con independencia de nuestra propia y actual Sentencia de amparo. Pero es no menos claro que un proceso que ha estado suspendido desde el día 20 de junio de 1984, hubiera debido permanecer en esa situación alguna semana más, hasta que la anunciada reforma del art. 417 bis del Código Penal se hubiera promulgado, ya que su aplicación retroactiva al caso enjuiciado por los tribunales penales pudiera dejar sin objeto al presente recurso de amparo.

2. En dos ocasiones anteriores (mis votos particulares en las Sentencias 75/1984, de 28 de junio, y 53/1985 de 11 de abril), he manifestado mis dudas sobre la constitucionalidad del art. 411 del Código Penal. Tales dudas conciernen a un precepto que tanto en el momento de sentenciar el Tribunal Supremo en el recurso de casación 883/1982, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, como en el momento presente, no coexiste con un art. 417 bis, todavía no promulgado por el legislador. En ese sistema punitivo del delito de aborto el art. 411 del Código Penal es contrario a la Constitución, a mi modo de ver, y ello porque no tiene en cuenta la existencia de aquellos derechos de la mujer embarazada derivados de los arts. 15 y 10 C.E., de los que hablamos en la Sentencia del Pleno, derechos que entran en conflicto con el bien que es el nasciturus, en cuanto vida humana en formación y que, en determinadas hipótesis deben prevalecer. La permanencia del 411 del Código Penal como norma inalterada antes y después de la entrada en vigor de la Constitución significa un desconocimiento de que el nuevo marco de derechos fundamentales no sólo permite, sino que obliga al legislador (y, en su caso, a quien aplica la ley preconstitucional) a introducir reformas que adecuen el tipo penal preconstitucional a las exigencias derivadas de aquellos derechos de la mujer embarazada a su dignidad, a su integridad física y psíquica, al libre desarrollo de su personalidad y a su intimidad personal (artículos 10, 15 y 18 C.E.). El Tribunal Constitucional no puede decir cómo habría de redactar el legislador el 411 del Código Penal para hacerlo conforme con la Constitución; el Tribunal Constitucional no puede optar entre una adecuación del tratamiento penal del aborto a la Constitución, que consistiera en modificar el tipo del delito reformando el 411 del Código Penal, u otra consistente en una nueva norma del Código Penal que declare no punibles determinadas conductas, reforma esta última que al parecer cuenta con la preferencia del legislador, único con poder de iniciativa a este respecto. Pero el Tribunal no sólo puede, sino que debe, declarar la inconstitucionalidad del 411 del Código Penal, antes de que entre en vigor el anunciado 417 bis, porque su texto desconoce y, por tanto, lesiona determinados derechos fundamentales en conflicto, en situaciones determinables y que él debió determinar de un modo u otro, dentro de unos márgenes de discrecionalidad, siempre susceptibles de ser controlados por este Tribunal, en cuanto que necesariamente afectarán a derechos fundamentales recogidos en la Constitución.

Por eso he propuesto a la Sala que elevase al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad del art. 411 del Código Penal, ahora vigente sin el contrapeso que significará previsiblemente el nuevo 417 bis del Código Penal.

3. Por eso también entiendo que la Sentencia impugnada del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1983, debió ser anulada por este Tribunal y otorgado el amparo a las recurrentes. No comparto la idea de la Sala Segunda de este Tribunal, cuando en el fundamento jurídico quinto de la presente Sentencia afirma que «todo su recurso (el de las personas recurrentes en casación y, luego, en amparo) está enderezado no a que se emita una declaración de inconstitucionalidad de los preceptos del Código Penal tipificadores y sancionadores del delito de aborto, sino más limitadamente y en otra dirección, a que se estime que sus derechos fundamentales han sido vulnerados al no apreciarse por el Tribunal sentenciador la concurrencia de la llamada circunstancia eximente de estado de necesidad». Las recurrentes no podían interponer ni ante la jurisdicción penal ni ante esta jurisdicción constitucional en vía de amparo, única a la que pueden acceder directamente, una pretensión cuyo petítum fuera la declaración de inconstitucionalidad del art. 411 del Código Penal. Sin embargo, en una y otra jurisdicciones han pedido absolución y amparo en atención a sus derechos fundamentales ya enunciados. El Tribunal Supremo pudo absolverlas, reconociendo en sus respectivas conductas el estado de necesidad, ya que «las causas de exención de la responsabilidad establecidas en el artículo 8.° del Código Penal tienen una aplicación general respecto de los delitos sancionados en este Código..., de la que es posible deducir que -en principio y con los límites que les son inherentes-, también pueden regir, en su caso, respecto del delito de aborto». O pudo, en aras de los derechos fundamentales invocados, plantear la cuestión de inconstitucionalidad del art. 411 del Código Penal. Al no hacer ni una cosa ni la otra, no otorgó a las recurrentes la tutela de sus derechos fundamentales (art. 53 de la C.E.), sino que vulneró éstos con su Sentencia, que, por consiguiente, debió ser anulada por la nuestra, de la que, por no haberlo hecho, discrepo ahora.

Madrid, a tres de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 71/1985, de 12 de junio de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:71

Recurso de amparo 644/1984. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo en recurso de casación, relativa a invalidez en el que no se tuvo por personado al ahora recurrente. Votos particulares

1. El Tribunal no tiene nada que objetar a interpretaciones del artículo 406 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, integradas con los artículos 44. 1 c) de la LOTC y 53 de la C.E., que permitan admitir impugnaciones frente a decisiones judiciales, pese al aparente tenor literal del precepto de la L.E.C. Pero ello no significa que, para considerar que se ha agotado la vía previa al recurso de amparo, se deba exigir al recurrente, en forma obstativa, una actuación fundada en un criterio interpretativo que supera el texto literal de la Ley.

2. Para agotar la vía previa al recurso de amparo no es necesaria la interposición de todos los recursos posibles, sino la de los recursos razonablemente útiles.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Antonio Migales Revert, representado por el Procurador don Jesús Alfaro Matos, y bajo la dirección del Abogado don Antonio Martínez de la Rosa, sobre Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1984, relativa a invalidez, y en el que han comparecido el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 20 de agosto de 1984 el Procurador don Jesús Alfaro Matos interpuso, en nombre y representación de don Antonio Migales Revert, demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1984, por presunta vulneración de los arts. 24.1 y 14 de la C.E.

Según relata en su demanda, el actor dedujo en su día reclamación judicial por incapacidad permanente, frente a la Empresa «Alcorta y Unzueta y Compañía, Sociedad Anónima», el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, recayendo Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Guipúzcoa, que le declaró en situación de invalidez permanente, grado de absoluta para todo trabajo, y condenó al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a la Tesorería General a abonarle una pensión vitalicia y mensual del 100 por 100 de su salario base regulador de 46.173,61 pesetas, más los incrementos legales correspondientes y con efectos desde el día 19 de febrero de 1980.

Contra la anterior Sentencia se interpuso, en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social, recurso de casación por infracción de ley, que fue anunciado el día 29 de octubre de 1983 y formalizado el 2 de febrero de 1984, después de haber sido emplazado el 18 de noviembre y haberse personado ante el Tribunal Supremo el 5 de diciembre. Por su parte, el recurrido, emplazado el día 22 de noviembre, se personó en el Tribunal Supremo el día 9 de febrero de 1984 mediante Procurador.

El día 19 de julio de 1984 el Procurador de la parte recurrida remitió escrito al Tribunal Supremo poniendo de manifiesto el tiempo transcurrido desde el 9 de febrero, sin que se hubiera proveído al escrito de personación y solicitando se acordara de conformidad con lo interesado en el mismo. Como consecuencia de ello se extiende diligencia del Secretario en la que literalmente se expone: «Para dar cuenta de que a la vista del anterior escrito del Procurador señor Alfaro Matos, de 18 de julio actual, y tras numerosas gestiones, se ha encontrado traspapelado el escrito de personación a que se refiere, en Decanato pendiente de remisión de autos que se le reclamaban a Magistratura. Y doy cuenta en Madrid a 23 de julio de 1984»; y se dictó providencia el día 24, ordenando unir los correspondientes escritos y notificar la Sentencia que ya había recaído.

En fecha 26 de julio le fue notificada al Procurador la Sentencia dictada el día 9 de abril, presentándose por éste nuevo escrito el día 30, solicitando la expedición y entrega de testimonio literal de la Sentencia, de la diligencia del día 23 y de la providencia del siguiente día que contenga las fechas en que las resoluciones fueron notificadas. A ello se provee el día 20 de septiembre, accediéndose a lo solicitado.

La Sala Sexta del Tribunal Supremo, que no había tenido por personado al recurrido y celebró vista con la sola presencia del recurrente, casa y anula la sentencia de Magistratura, y procede a dictar una segunda sentencia en la que se declara al actor en situación de incapacidad permanente en grado de total para la profesión habitual, y se condena al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a la Tesorería General a abonarle una pensión vitalicia del 55 por 100 de la base reguladora de 37.497,42 pesetas mensuales, con el aumento del 20 por 100, más los incrementos y revalorizaciones legales procedentes con efectos desde el 19 de febrero de 1980.

Tras exponer lo que antecede y fundamentar el cumplimiento de los requisitos procesales exigidos para la interposición del recurso de amparo, el actor alega habérsele vulnerado el art. 24.1 de la Constitución que, al prohibir la indefensión, exige que en todo proceso se respete el derecho a la defensa contradictoria. En el presente caso -dice- la violación es absoluta, pues el art. 173 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.) dispone que formalizado el recurso de casación «se entregarán los autos a la parte o partes recurridas y personadas por plazo de ocho días para que formalicen escrito de impugnación», siendo este precepto una norma esencial de procedimiento que ha sido incumplida, como ha sido incumplido también el art. 174, que regula la vista, a la que no se citó al recurrido y en la que sólo informó el Letrado de la parte recurrente, imposibilitándosele así a aquél el ejercicio de las medidas de defensa y la contradicción procesal.

En atención a ello, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo el 9 de abril de 1984, y de cuantas actuaciones se hayan celebrado con posterioridad al escrito de personación, y que se repongan las actuaciones al momento procesal de entrega de los autos a la parte recurrida y personada en el recurso de casación.

2. Por providencia de 17 de octubre de 1984, la Sección Cuarta acordó abrir el trámite de inadmisión por la causa prevista en el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por acudirse directamente al Tribunal sin haber intentado remediar la denunciada violación constitucional ante la jurisdicción ordinaria. Recibidas las alegaciones del Ministerio Fiscal, que adujo la posibilidad de utilizar el recurso de nulidad de actuaciones, y del demandante, que opuso la prescripción del art. 406 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no admite recurso alguno contra las Sentencias del Tribunal Supremo resolutorias de la casación, la Sección acordó admitir a trámite el recurso, «sin perjuicio de lo que a la vista de las actuaciones o certificación de ellas resulte respecto del cumplimiento del requisito del art. 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Una vez que se recibieron las actuaciones y que se emplazó a las partes, personándose el Procurador don Alfonso Morales Vilanova en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Sección acordó, el 23 de enero de 1985, conceder un plazo de veinte días a las partes y al Ministerio Fiscal para formular sus alegaciones. En dicho plazo se recibieron exclusivamente las del recurrente y las del Fiscal del Estado.

3. Después de reiterar la inexistencia de recurso ordinario para reparar la vulneración constitucional, el demandante expone que la actuación del Tribunal Supremo ha supuesto la conculcación del derecho fundamental del recurrente a obtener la tutela judicial efectiva, porque es contenido propio de ese derecho que los recurrentes sean oídos, y al haberse revocado la Sentencia de instancia se ha infringido el principio que impide la condena sin ser oído, todo lo cual se argumenta con la cita de diversas Sentencias del Tribunal Constitucional.

Igualmente se ha vulnerado el art. 14 de la Constitución en relación con el 24, al infringirse el principio de igualdad de las partes en el proceso, porque se ha posibilitado la defensa de las posturas procesales de una de las partes, sin posibilidad de que el hoy recurrente en amparo pudiera hacer la suya.

4. El Ministerio Fiscal señala que como el recurrente no intervino en la sustanciación del recurso de casación, la cuestión a dilucidar se contrae a si su ausencia procesal, con desconocimiento del capital principio de bilateralidad y contradicción, es imputable al propio recurrente o al órgano jurisdiccional, y en esta segunda hipótesis, si se lesionó o no el derecho a la tutela judicial efectiva.

Aunque no exista principio constitucional alguno que oblige a la doble instancia en el orden laboral, cuando la Ley ha establecido unos determinados recursos, el derecho a la tutela judicial comprende también el utilizarlos de acuerdo con la Ley y, por supuesto, el de intervenir en el recurso cuando la otra parte lo interpone. Conviene recordar también que el art. 24.1 de la Constitución contiene, como dice la Sentencia de este Tribunal de 12 de noviembre de 1984, un mandato que obliga a interpretar la normativa vigente de conformidad con la Constitución, y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.

El Fiscal del Estado se pregunta sobre la posibilidad de que la limitación del derecho de defensa del recurrente se debiera a la actitud voluntaria suya o, al menos, negligente, entendiendo que no parece que fuera así, y que su inactividad cuando conoció la situación producida, limitándose a pedir certificación de la Sentencia y de la diligencia acreditativa del extravío de su escrito de personación, se justifica en el artículo 406 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual contra las Sentencias del Tribunal Supremo en que se declare haber o no lugar al recurso de casación no se dará recurso alguno.

El Tribunal Constitucional ha declarado en más de una ocasión que son recursos a utilizar en la vía judicial todos los que sean útiles, pero también que no puede entenderse que con esta regla se aluda a todos los recursos imaginables o de posible utilización, aunque de utilidad improbable o nula. No existe en la Ley de Enjuiciamiento Civil el recurso de nulidad, ni siquiera stricto sensu el incidente de nulidad de actuaciones sistemáticamente desarrollado, aunque su estructura se haya configurado doctrinal y jurisprudencialmente desde preceptos fragmentarios; pero sea de esto lo que fuere, lo que importa subrayar es que, en todo caso, por pertenecer al orden público procesal, parece que el Tribunal Supremo debió acordar de oficio la nulidad de lo actuado, que es lo que ahora, en definitiva, se pide por el recurrente en vía constitucional, por no haberlo hecho el órgano jurisdiccional una vez que tuvo conocimiento cierto e inequívoco del escrito de personación. Debe recordarse también que el Tribunal Constitucional ha señalado en Auto de 21 de noviembre de 1984 (R.A. 614/1984), que no es exigible al ciudadano el proceso, incidente o recurso de nulidad de actuaciones.

Se ha acreditado, en resumen, en las actuaciones que el recurrente no pudo intervenir en el recurso de casación que le afectaba, privándosele de su derecho a impugnarlo y terminando aquel con Sentencia que afectó a sus intereses, con quebrantamiento de uno de los principios cardinales del proceso, constitucionalizado en el punto 2 del art. 24 de la Constitución. Este derecho se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven en la imposibilidad de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Y es que, como se estableció en la Sentencia de 8 de noviembre de 1983, el art. 24 contiene un mandato dirigido al legislador y al intérprete en el sentido de promover la contradicción.

A conclusión distinta puede llegarse si se entiende que el señor Migales había decaído en su derecho de impugnar el recurso en la forma establecida en el párrafo 1.° del art. 173 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), por no haber comparecido ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo en el plazo de quince días que prescribe el art. 171, como parece que sucedió, computando el plazo desde el día del emplazamiento, que tuvo lugar el 22 de noviembre de 1983, en la persona de su Abogado. En este caso, su escrito de personación, que tiene entrada en el Registro el día 9 de febrero, habría sido notoriamente extemporáneo.

Desde este enfoque cobraría su sentido la providencia de la Sala dictada el 8 de febrero, en la que se hace constar que no ha comparecido, y se explicaría que no se le entregaran los autos para formalizar el escrito de impugnación del recurso, del mismo modo que la Sala se limitase a proveer que se le notificara la Sentencia, una vez localizado el escrito de personación, porque el señor Migales no formaba parte de la relación jurídico-procesal en la fase de impugnación.

Por todo ello, y con la expresa salvedad y reserva de lo acabado de alegar, el Fiscal del Estado interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia estimatoria del amparo.

5. Por providencia de 6 de marzo de 1985 se acordó señalar, para la deliberación y votación del presente recurso, el día 10 de abril de dicho año, quedando concluida el día 12 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los hechos que se han relatado en el primero de los antecedentes de esta Sentencia configuran una situación en que el recurrente se vio privado de la oportunidad de intervenir en la tramitación del recurso de casación y, por ello, de la oportunidad de alegar lo que estimara conveniente para la defensa de su derecho. Resulta oportuno destacar que esta situación, en la medida en que fuera ajena a toda responsabilidad del recurrente, y que no pudiera ser corregida a través de las vías que el ordenamiento procesal dispone, constituiría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.).

Al formular el demandante su recurso de amparo, la Sección Cuarta acordó abrir el trámite de inadmisión por acudirse directamente al Tribunal sin haber intentado remediar la denunciada violación constitucional ante la jurisdicción ordinaria. Tras recibir las alegaciones del Ministerio Fiscal, que solicitó la inadmisión fundándose en la posibilidad de interponer un recurso de nulidad de actuaciones, y del demandante, que opuso el art. 406 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), con arreglo al cual «contra las Sentencias en que se declare haber o no lugar al recurso de casación, o a la admisión del mismo, no se dará recurso alguno», la Sección acordó admitir a trámite el recurso «sin perjuicio de lo que a la vista de las actuaciones o certificación de ellas resulte respecto del cumplimiento del requisito del art. 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal».

Con ello dejamos planteada la cuestión de si el recurrente tenía o no posibilidades reales, es decir legales, para cumplir con el requisito del art. 44.1 a) de la referida Ley.

Aunque el art. 406 de la L.E.C. no permita más recursos, si el hoy demandante de amparo se hubiera dirigido al Tribunal Supremo haciendo constar la vulneración de su derecho fundamental y la Sala le hubiera admitido su impugnación, este Tribunal, con apoyo en el art. 44.1 c) de la LOTC y del art. 53 de la C.E. que exige la tutela judicial de los derechos fundamentales, no habría tenido nada que objetar a una interpretación de dicho art. 406 de la L.E.C. integrada con los citados preceptos. Ahora bien, una cosa es admitir una interpretación judicial tendente a dar vías para facilitar el cumplimiento de precepto constitucional, y otra muy diferente sería el exigir a un ciudadano la interposición de un recurso inexistente con arreglo a la ley (art. 406 de la L.E.C.), único parámetro al que está sometido.

En el caso que nos ocupa, es cierto que el demandante, al no disponer de recurso, no realizó actividad alguna dirigida a la reparación de la indefensión sufrida, limitándose a solicitar testimonio de la Sentencia para, posteriormente, interponer un recurso de amparo. También lo es, sin embargo, que su actuación estuvo fundada en una razonable interpretación de la legalidad, y que no puede exigírsele, en forma obstativa, una actuación fundada en un criterio interpretativo que supera el texto literal de la ley. Si, como ha dicho esta Sala en Auto de 21 de noviembre de 1984 (R. A. 614/1984), no es necesaria la interposición de todos los recursos posibles, sino la de los recursos razonablemente útiles, y este Tribunal ha señalado, como observa dicho Auto y recuerda el Ministerio Fiscal, que no es exigible al ciudadano el proceso, incidente o recurso de nulidad de actuaciones (FJ 1.°), es lógico considerar que no es adecuada en el caso actual la exigencia de los recursos utilizables, entendidos en el sentido amplio y conforme a la Constitución antes expuesto, como requisito para la admisión de la demanda.

2. El Ministerio Fiscal, que en esta línea argumental solicita la estimación del recurso, opone exclusivamente, para llegar a una conclusión contraria, la reserva de que el actor hubiera decaído en su derecho como consecuencia de la personación tardía. En tal caso, por más que subsistiera el defecto procesal motivado por extravío judicialmente reconocido del escrito de personación, el comportamiento de la Sala sería, a su juicio, objetivamente correcto, y no habría originado una indefensión material del recurrente, que no habría dispuesto, por propia culpa, de la posibilidad de actuar en el recurso. Esta eventualidad exigiría, sin embargo, que se considerase el plazo que establece el art. 171 de la Ley de Procedimiento Laboral para la personación como preclusivo, y que se negara toda virtualidad a la personación tardía.

La Ley de Procedimiento Laboral sólo dispone en su art. 173 que, «formalizado el recurso, se entregarán los autos a la parte o partes recurridas y personadas, por plazo de ocho días, para que formalicen escrito de impugnación»; pero resulta aplicable con carácter supletorio, en virtud de su disposición adicional (L.E.C.), cuyo art. 1.736, relativo a la sustanciación de los recursos admitidos por infracción de ley o doctrina, ordenaba, en la redacción entonces vigente, que «si la parte que haya obtenido la sentencia no se hubiese personado, continuará la substanciación del recurso sin oírla, pero si se personare antes de la vista, se la tendrá por parte, mandando que se entiendan con la misma las diligencias sucesivas y que se le entregue la copia del recurso, sin retroceder en el procedimiento».

Teniendo en cuenta que el escrito de personación se presentó el día 9 de febrero, y que ya el día 8 se había dictado providencia teniendo por formalizado el recurso de casación y disponiendo el pase de las actuaciones al Ministerio Fiscal para instrucción por ocho días, «toda vez que no han comparecido los recurridos», lo que entonces era cierto, es probable que haya precluido el derecho de la parte a formalizar el escrito de impugnación, pero ello no impedía que fuera posteriormente tenida por parte, se le entregara copia del recurso y se entendieran con ella las sucesivas actuaciones, asegurando su derecho a participar en la vista, que fue convocada por providencia de 20 de marzo y celebrada el día 3 de abril. Aunque limitadas por su personación tardía, la Ley le garantiza posibilidades de defensa que le han sido negadas como consecuencia del extravío de su escrito de personación, sin responsabilidad de su parte.

3. Ello mueve al otorgamiento del amparo, si bien no en los estrictos términos solicitados, ya que no procede que este Tribunal ordene que se repongan las actuaciones al momento procesal de entrega de los autos a la parte recurrida, toda vez que ello supondría considerar que dicho trámite permanecía abierto pese a la providencia antecedente al escrito de personación. El amparo debe, pues, limitarse a la declaración de nulidad de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, y a la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la presentación del escrito de personación, para que la Sala proceda a tener al entonces recurrido por parte desde dicho momento, y entienda con él las sucesivas actuaciones.

FALLO

Por todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Antonio Migales Revert y, en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1984.

2.° Reconocer a don Antonio Migales Revert el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

3.° Restablecerle en la integridad de su derecho, debiendo reponerse las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la presentación por el recurrente, el día 9 de febrero de 1984, de su escrito de personación, a efectos de que se le tenga por parte a partir de dicho momento.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

Voto particular del Magistrado don Luis Díez-Picazo en el recurso de amparo número 644/1984, interpuesto por don Antonio Migales Revert.

A mi juicio, este recurso de amparo no ha debido ser estimado. Sólo es relevante la lesión del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva por la producción de una situación de indefensión cuando en ella no ha tenido parte quien se siente agraviado. Si la lesión se ha debido, de manera relevante, a falta de la diligencia exigible al lesionado, no se puede decir que el asunto adquiera relieve constitucional.

Para comprender la situación creada en el asunto del señor Migales, no es inconveniente recordar el orden de las fechas: La Magistratura de Trabajo de San Sebastián dictó sentencia en 29 de septiembre de 1983; el recurrente interpuso el recurso el 29 de octubre de dicho año; las partes fueron emplazadas para comparecer ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo en 22 de noviembre; el término para comparecer vencía el 10 de diciembre de 1983, y el recurrente presentó su escrito de personación en el recurso el 5 de diciembre. Sin embargo, el escrito de la representación del señor Migales -recurrido- lleva fecha 8 de febrero de 1984, y la mencionada representación de la causa del señor Migales no vuelve a ocuparse de él hasta el día 18 de julio de 1984. Ello quiere decir que, venciendo el término de la personación el 10 de diciembre de 1983, la representación del señor Migales no compareció en el recurso hasta dos meses después, actuación indudablemente legítima, pero que le imponía una especial carga de diligencia, en función de su mismo retraso inicial, diligencia que no observó debidamente al desentenderse del escrito durante más de cinco meses, pues hasta el mes de julio no dirigió a la Sala el recordatorio de que su personación estaba sin proveer. Es cierto que la Secretaría de la Sala obró en forma escasamente justificable, pero el actual solicitante del amparo contribuyó al resultado producido, permitiendo que la situación se creara y se perpetuara. En estos términos, en mi opinión, no se puede esgrimir un agravio de carácter constitucional.

Aparte de ello, creo que en este caso el solicitante del amparo no había dado cumplimiento a lo previsto en el art. 44.1 c), en relación con el 51.1 b), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pues no invocó nunca ante el Tribunal Supremo el derecho constitucional supuestamente vulnerado. No puede aplicarse en este caso la doctrina de que tal invocación no es necesaria cuando la lesión se produce por obra de una sentencia que es definitiva en el orden judicial, pues, en el presente caso, la lesión no la cometió la sentencia, sino la actitud pasiva del Tribunal en orden a la personación del recurrido anterior a la Sentencia. Y no puede perderse de vista que cuando la representación del señor Migales conoció la situación de indefensión producida, lejos de acusarla ante el Tribunal, se limitó a pedir una certificación de la sentencia. No se cumplió así lo ordenado por los preceptos aludidos, cuyo sentido más profundo es hacer posible la afirmación de que el poder público lesionó un derecho fundamental del ciudadano, pues es manifiesto que para ello debe haberlo conocido y permitirle que pueda él mismo evitar o remediar la lesión, dando al recurso de amparo ante este Tribunal el sentido excepcional y subsidiario que debe tener.

Hay que transformar la pretensión que ante los órganos del poder público se ejercita en pretensión de naturaleza constitucional, dando al asunto aspecto constitucional.

Madrid, a doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

Voto particular que, en el recurso de amparo núm. 644/1984, formula el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer

El Magistrado que suscribe, Francisco Pera Verdaguer, que mostró oportunamente su discrepancia respecto a la Sentencia dictada en este recurso constitucional de amparo, la formaliza mediante este voto particular, comprensivo de los razonamientos que en su sentir deben conducir a la denegación del amparo solicitado.

1. Esta misma Sala, con cita del art. 44.1 a) de la LOTC, declaró en Auto de 27 de junio de 1984 (RA núm. 321/1984), reiterando doctrina anterior, que los recursos a que el mencionado precepto legal alude no son todos los procedimientos judiciales posibles, y que debe entenderse el mandato legal limitado a aquellas vías que sean razonablemente útiles para obtener la satisfacción del derecho violado, y ha insistido también en que no debe acudirse al Tribunal Constitucional, en vía de amparo, sin haber realizado ningún tipo de actuación ante los Tribunales ordinarios, porque respecto de las actuaciones judiciales la intervención del mismo posee, en algún sentido, un carácter subsidiario y sin que la expresión «recurso» pueda entenderse limitada a los remedios que merezcan ese calificativo, de acuerdo con la técnica del Derecho procesal.

La propia Sala Segunda, en supuesto quizá aún más próximo al actual, declaró en Auto de 13 de marzo del corriente año (RA 918/1984), con invocación del art. 44.1 a) y c), de la LOTC, que parece claro que no se puede acudir directamente ante este Tribunal sin instar previamente del órgano de la jurisdicción ordinaria pretendidamente causante del quebranto o violación que repare el mismo, y tan sólo al no ser atendida su petición será lícito promover el remedio del amparo constitucional, posibilidad de instar aquella reparación en la vía ordinaria -con la consiguiente invocación del derecho vulnerado- que no desaparece por la circunstancia de haberse dictado ya una Sentencia en el proceso, situación ante la cual -prosigue nuestro texto- las posibilidades son plurales, sin que sea el lugar y la ocasión adecuados para su exhaustiva referencia, bien que quepa señalar la deducción de pretensiones de nulidad por vía incidental o, mínimamente, con la puesta de relieve ante el órgano jurisdiccional de la situación creada, del derecho de que se cree asistido el interesado marginado en esa fase del proceso, y de la petición que estime pertinente, determinante todo ello de la resolución o resoluciones que aquel juzgador crea adecuadas.

2. En el caso presente la parte recurrida en casación, que se personaba en tal trámite el día 9 de febrero de 1984, presenta un nuevo escrito en 19 de julio poniendo de manifiesto que no se había proveído su escrito de personación y solicitando se acordara de conformidad con lo interesado, mientras en el ínterin -con fecha 9 de abril- se había dictado Sentencia, notificada el 26 de julio, ante cuya situación dicha parte, hoy recurrente en amparo, se limita a solicitar de la Sala Sexta del Tribunal Supremo la expedición y entrega de una certificación de la Sentencia y de la diligencia acreditativa del extravío de su escrito de personación.

Hay que poner de relieve también otros dos importantes factores, cuales son que personado el recurrido (aquí demandante en amparo) el 9 de febrero de 1984, sin que se provea su escrito, permanece inactivo hasta el 19 de julio, y que, en todo caso, su personación tuvo lugar después de haber expirado el tiempo por el que había sido emplazado. Todavía se puede añadir que a lo sumo la vulneración del derecho fundamental pretendida, en manera alguna pudo producirse en la Sentencia, sino con anterioridad, siendo de índole remediable.

Los criterios seguidos por esta Sala ante situaciones no diferenciables -en lo que importa- de la de autos, parece deben también ser aceptados en ésta, reiterando que no es lícito acudir a la constitucional vía de amparo denunciando vulneraciones de derechos fundamentales cometidas en el curso de un proceso judicial, sin haber deducido previamente petición alguna ante el órgano presuntamente infractor, exigencia que deriva de los preceptos relacionados en el fundamento que antecede, y que tienen su adecuada justificación en la necesidad de respetar tanto las posibilidades de reparación atribuidas a los Tribunales ordinarios, como el carácter subsidiario y terminal de la función atribuida en este orden al Tribunal Constitucional, evitando de este modo que el mismo se constituya en una permanente y abierta posibilidad de reparador de toda infracción procedimental invocada como cometida por cualesquiera Jueces o Tribunales.

Madrid, a trece de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 72/1985, de 13 de junio de 1985

Pleno

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:72

Recurso de inconstitucionalidad 256/1985. Promovido por el Defensor del Pueblo contra el inciso "más representativas de conformidad con la disposición transitoria de la Ley 32/1984, de 2 de agosto", contenido en la Sección 19, Servicio 01, Capítulo 4, Artículo 48, Concepto 483, Programa 311 A, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985

1. Se reitera la doctrina expuesta en la STC 26/1985, de 14 de febrero.

Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 256/1985, promovido por el Defensor del Pueblo, contra el inciso «más representativas, de conformidad con la disposición transitoria de la Ley 32/1984, de 2 de agosto», (contenido en la Sección 19, Servicio 01, (Ministerio y Subsecretaría), Capítulo 4, Art. 48, Concepto 483, Programa 311 A, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 31 de diciembre de 1984. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En 27 de marzo de 1985, el Defensor del Pueblo, en ejercicio de la legitimación conferida por los arts. 162.1 de la Constitución, 32,1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-, y 29 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, interpone recurso de inconstitucionalidad contra el inciso «más representativas, de conformidad con la disposición transitoria de la Ley 32/1984, de 2 de agosto» (contenido en la Sección 19, Servicio 01, (Ministerio y Subsecretaría), Capítulo 4, Art. 48, Concepto 483, Programa 311 A, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, por estimar que el mismo vulnera los arts. 28.1 y 7 de la Constitución, con la súplica de que se dicte en su día Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad del mismo.

2. Como antecedentes de su recurso, el Defensor del Pueblo señala los siguientes:

a) Se refiere a la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, en relación a la partida presupuestaria de 800 millones de pesetas para las Centrales Sindicales, cuya distribución se fijaba con arreglo al criterio de «proporción a su representatividad» y a las diversas vicisitudes a que dio lugar su aplicación, incluidas las Sentencias de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 16 de octubre de 1982 y del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1983, posteriormente revocada por el Tribunal Constitucional, en Sentencia núm. 102/1983, de 18 de noviembre, referente a los recursos de amparo acumulados 202 y 22 de 1983, promovidos por la Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO), al entender que la falta de emplazamiento de ambas centrales vulneraba el art. 24.1 de la Constitución Española, por lo que, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, ordenó retrotraer las actuaciones al momento inmediato posterior al de recepción del expediente por la Audiencia Nacional.

La Audiencia Nacional dictó Sentencia el 7 de julio de 1984, previos los trámites procesales de rigor, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la C.N.T, Sentencia confirmada en apelación por la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 7 de noviembre de 1984.

b) La Ley de 13 de julio de 1983, de Presupuestos Generales del Estado, estableció, de nuevo, dentro de la Sección 19 (Trabajo y Seguridad Social), una subvención, de 896 millones de pesetas, en el Servicio 01, Capítulo 04, Concepto 483, que quedaba redactado de la siguiente forma:

«A las Centrales Sindicales más representativas, de conformidad con la disposición adicional sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, el Estatuto de los Trabajadores, en proporción a su representatividad, según los resultados globales a que hace referencia el art. 75.5 de dicha Ley, para la realización de actividades socio-culturales, promoción de los trabajadores, organización de actividades de carácter formativo y otras, dentro de los fines propios de aquéllas.».

La determinación de las Centrales «más representativas» de conformidad con la disposición adicional de referencia, se efectuó mediante la Resolución de 10 de marzo de 1983, del IMAC («Boletín Oficial del Estado», de 16 de marzo de 1983), que confirma los resultados de las elecciones celebradas entre el 15 de marzo y el 31 de diciembre de 1982. La redacción del mencionado concepto presupuestario de la Ley de 13 de julio de 1983, con respecto a la de 26 de diciembre de 1981, difería, únicamente, en el añadido del inciso «más representativas, de conformidad con la disposición adicional sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores».

c) El 14 de octubre de 1983, el Defensor del Pueblo interpuso recurso de inconstitucionalidad, contra el inciso «más representativas, de conformidad con la disposición adicional sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores...» (contenido en la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983), por estimar que el mismo vulneraba los arts. 28.1, 7 y 14 de la Constitución, y el 23 de marzo de 1984, recurso de inconstitucionalidad contra el citado inciso «más representativas, de conformidad con la disposición adicional sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores... » (contenido de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984), por considerar igualmente vulnerados los derechos de libertad sindical y de igualdad jurídica ante la ley.

d) El 14 de febrero de 1985, el Pleno del Tribunal Constitucional dictó sentencia, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 687/1983, promovido por el Defensor del Pueblo el 14 de octubre de 1983, estimando el recurso formulado y declarando, en consecuencia, la inconstitucionalidad y nulidad del inciso impugnado, y el 22 de febrero de 1985, dictó Sentencia en el recurso de inconstitucionalidad núm. 208/1984, promovido el 23 de marzo de 1984, en la que el Tribunal, habida cuenta de la identidad de supuestos planteados por los dos recursos, entiende «trasladables a este lugar las razones que dimos en la mencionada Sentencia y es la misma solución la que tenemos que adoptar en este caso.».

En consecuencia, estima vulnerado el derecho de libertad sindical -art. 28.1 en conexión con el art. 7 de la Constitución-, declarando la inconstitucionalidad y nulidad del inciso impugnado.

e) La Ley de 30 de diciembre de 1984, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1985, incluye una Partida de 1.035 millones de pesetas en concepto de subvenciones, dentro de la Sección 19, Servicio 01, «Ministerio y Subsecretaría», Capítulo 4, Art. 48, Concepto 483, Programa 311 A, cuyo texto al que se da nueva redacción, figura definitivamente como sigue:

«A las Organizaciones Sindicales más representativas, de conformidad con la disposición transitoria de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, en proporción a su representatividad, según los resultados globales a que hace referencia el art. 75.7 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, para la realización de actividades socioculturales, promoción de los trabajadores, organización de actividades de carácter formativo y otro (sic) dentro de los fines propios de aquéllas.».

La modificación de la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores por el artículo único de la Ley 32/1984, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto de 1984) que, en la redacción reformada, omite la normación de la representatividad institucional de las Centrales Sindicales, consecuente con la regulación del concepto de sindicato «más representativo» por el Proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical, obligó al legislador presupuestario a sustituir la referencia a tal disposición por la remisión a disposición transitoria introducida en el Estatuto de los Trabajadores por el citado artículo único de la Ley 32/1984, de 2 de agosto.

La disposición transitoria introducida por la Ley 32/1984, prolonga temporalmente, en versión normativa residual, el status de sindicato más representativo conferido al amparo del texto originario de la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, por la Resolución del IMAC, de 10 de marzo de 1983.

3. Los fundamentos de Derecho del recurso son los siguientes:

a) Indica el Defensor del Pueblo que como quiera que el Tribunal constitucional ha estimado los recursos de inconstitucionalidad 687/1983 y 208/1984 declarando, por Sentencias de 14 y 22 de febrero de 1985, la inconstitucionalidad y nulidad de los incisos anteriormente reseñados, contenidos en las Leyes 9/1983, de 13 de julio, y 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para los años 1983 y 1984, respectivamente, el debate habría de ceñirse a determinar si entre los incisos erradicados de la legalidad ordinaria como contrarios a los arts. 28.1 y 7 de la Constitución y el contenido en la referida partida de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 1985, existe identidad de supuestos que haga trasladables a este lugar la solución adoptada por el Tribunal Constitucional en las calendadas Sentencias de 14 y 22 de febrero de 1985.

b) A continuación se hace en el escrito de demanda un análisis de la claúsula cuya inconstitucionalidad se promueve, señalándose que salvo los términos y expresiones «Organizaciones» y «la disposición transitoria de la Ley 32/1984, de 2 de agosto», y la cuantía de la partida, que es ahora de 1.035 millones de pesetas, el concepto presupuestario coincide plenamente con los respectivos programas contenidos en las Leyes Generales de Presupuestos para los años 1983 y 1984.

Asegurar que el nuevo inciso -«más representativas de conformidad con la disposición transitoria de la Ley 32/1984, de 2 de agosto»- equivale a los ya inconstitucionales -«más representativas de conformidad con la disposición adicional sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores-, erradicados de las referidas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, llegar a la conclusión y convicción consiguiente de que la remisión a la citada disposición transitoria no introduce alteración alguna en el concepto de mayor representatividad configurado por la originaria disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores.

La expresión «más representativas de conformidad con la disposición transitoria de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, se refiere a las Organizaciones Sindicales que, en las elecciones a representantes de los trabajadores en las Empresas, celebradas entre el 15 de marzo y el 31 de diciembre de 1982, obtuvieron el 10 por 100 de tales representantes a nivel nacional o el 15 por 100 a nivel de Comunidad Autónoma, es decir, a las Centrales Sindicales «más representativas de conformidad con la disposición adicional sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores».

c) Probada aquella identidad, dice el Defensor del Pueblo, habrá de estimarse la pertinencia, validez y relevancia, en lo que respecta a la presente demanda de inconstitucionalidad, de las razones y fundamentos que aconsejaron al Tribunal Constitucional declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los incisos «más representativas de conformidad con la disposición adicional sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores», contenidos en las tantas veces referidas partidas presupuestarias de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los años 1983 y 1984.

Los mismos razonamientos y argumentaciones jurídicos con que fueron fundamentadas las Sentencias de 14 y 22 de febrero de 1985, son aplicables al presente supuesto e idéntica consecuencia y solución debe predicarse con respecto a la declaración de inconstitucionalidad que la presente demanda propugna, indica el Defensor del Pueblo, quien seguidamente se detiene en determinados particulares de la fundamentación jurídica de las aludidas Sentencias del Tribunal Constitucional.

4. Como conclusión de los fundamentos entiende el Defensor del Pueblo que en el caso examinado:

a) Se ha concedido a las Organizaciones Sindicales más representativas «privilegios que exceden de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, consultas con los Gobiernos o incluso en materia de designación de los Delegados ante Organismos Internacionales» (informe 36, caso 190, párrafo 193).

b) La concesión de un beneficio económico con destino a ciertos Sindicatos y con exclusión de todos los demás genera un indiscutible trato de favor que, por otra parte, vulnera «el derecho a que la Administración no se injiera o interfiera en la actividad de las Organizaciones Sindicales y a no ser éstas discriminadas entre sí por parte de aquélla de modo arbitrario o irrazonable». (Sentencias del Tribunal Constitucional 23/1983, de 25 de marzo, en recurso de amparo núm. 88/1982, y 16 de noviembre de 1983, en recurso de amparo núm. 251/1982.)

c) El trato de favor así legalizado, en tanto en cuanto sitúa a ciertas Centrales Sindicales en una situación de privilegio dentro del universo sindical de referencia, engendra una desigualdad jurídica y de hecho, de innegable relevancia.

d) La ventaja otorgada a las Centrales Sindicales «más representativas» no tiene una justificación objetiva y razonable y no se funda en «elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso», al quedar excluidas de la ayuda económica de los fondos públicos Organizaciones Sindicales que están cumpliendo legítimamente sus funciones propias como Sindicatos.

e) El disfavor con el que la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 trata a las Organizaciones Sindicales no mayoritarias es contrario al deber impuesto a los poderes públicos en el art. 9.2 de la Constitución de «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.»

f) La exclusión de la ventaja otorgada a las Centrales Sindicales «más representativas» frente al resto de los Sindicatos, que ejercen sus funciones legítimamente, pone en peligro derechos esenciales comprendidos en la libertad sindical, como los de libre afiliación, derecho de no sindicación y derecho de fundación de Sindicatos, pues puede conllevar una indirecta presión en el ejercicio de los derechos sindicales por parte de los poderes públicos y puede conducir a una orientación de la afiliación hacia los Sindicatos no excluidos, ya que «la situación creada conlleva un favorecimiento de las Centrales beneficiarias en relación con las excluidas, que puede originar una vulneración de la libertad sindical, tanto individual, por influir en el ánimo de los trabajadores con respecto a su afiliación, como colectiva, a dotar a determinadas Organizaciones de medios de acción que a otras se niegue...» (Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de noviembre de 1983, Sala Segunda, en recurso de amparo 251/1982, fundamento jurídico 2.°).

5. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 10 de abril de 1985 se admitió a trámite el recurso acordándose los traslados que previene el art. 34.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOCT), así como la publicación de la incoación en el «Boletín Oficial del Estado». El Congreso de los Diputados y el Senado, mediante escritos de sus Presidentes recibidos el 25 y el 30 de abril pasado respectivamente, comunicaron al Tribunal que el Congreso no hará uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones, si bien pone a disposición del mismo las actuaciones de la Cámara que pueda precisar y la personación del Senado en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

6. El Abogado del Estado, mediante escrito de 4 de mayo último, se personó en el procedimiento, en nombre del Gobierno, solicitando prórroga del plazo concedido para la formulación de alegaciones, y en 9 de mayo siguiente presentó nuevo escrito en el que, de conformidad con las instrucciones recibidas y debidamente autorizada al efecto mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de abril de 1985, acompañado a su escrito, formula expreso reconocimiento procesal de la pretensión de inconstitucionalidad hecha valer por el Defensor del Pueblo en el presente recurso de inconstitucionalidad, y solicita del Tribunal la terminación del presente proceso mediante la emisión de la Sentencia que estime justa en atención a la doctrina ya mantenida en las anteriores Sentencias 20/1985, de 14 de febrero, y 26/1985, de 22 de febrero.

7. Por providencia del Pleno de este Tribunal del día 4 de junio último se señaló para deliberación y votación de la Sentencia el día 13 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Sentencia de este Tribunal del día 14 de febrero de este año declaró inconstitucional el inciso «más representativas, de conformidad con la disposición adicional sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores», contenido en la Sección 19, Servicio 01, Capítulo 0,4, artículo 48, concepto 483, del Estado de Gastos de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1983, aprobados por la Ley 9/1983, de 13 de julio, dictándose un nuevo fallo el día 22 del próximo mes de febrero, en el mismo sentido que el primeramente citado, pero referido a igual inciso de la Ley 44/1983, de los Presupuestos Generales del Estado para 1984.

El recurso actual, como los dos anteriores, ha sido promovido por el Defensor del Pueblo, por entender que viola los derechos establecidos en los arts. 28 y 7 de la Constitución -asimismo aducidos en aquellos recursos- de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985, que incluye una partida de 1.035 millones de pesetas en concepto de subvenciones, dentro de la Sección 19, Servicio 01 «Ministerio y Subsecretaría», Capítulo 4, artículo 48, concepto 483, Programa 311 A, con un texto similar a los precedentes, sin más alteración que la derivada de la modificación de la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores por el artículo único de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, lo que obligó al legislador presupuestario a sustituir la referencia a tal disposición por la remisión a la disposición transitoria introducida en aquel Estatuto por la citada Ley 32/1984.

Toda vez que la alteración a que acabamos de referirnos nada significa en orden al fondo de la cuestión que el presente recurso de inconstitucionalidad plantea, se halla el Tribunal frente a supuestos idénticos, sucesivamente sometidos a su consideración, sin que exista razón ni motivo alguno que puedan determinar un cambio de criterio, atendiendo lo cual es vista la procedencia de la estimación de este recurso, a lo que ha mostrado su conformidad el Abogado del Estado, en la representación que ostenta del Gobierno de la Nación, el que -siguiendo las instrucciones de éste y a consecuencia del acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de abril último ha formulado expreso reconocimiento procesal de la pretensión de inconstitucionalidad de que se trata y suplicado se dicte Sentencia de conformidad con la doctrina mantenida por este Tribunal en las dos Sentencias de que precedentemente se hizo mérito.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad del inciso «más representativas, de conformidad con la disposición transitoria de la Ley 32/1984, de 2 de agosto», contenido en la Sección 19, Servicio 01, Capítulo 4, art. 48, concepto 483, Programa 311 A, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 73/1985, de 14 de junio de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:73

Recurso de amparo 281/1984. Prohibición de entrada en un Casino de Juego

1. La presencia de algunas irregularidades procesales en el curso de un procedimiento no constituye causa de indefensión si no constituyen elementos decisivos o influyentes en el proceso, según doctrina reiterada de este Tribunal.

2. No resulta procedente entrar a conocer de una alegada violación del derecho a la presunción de inocencia cuando no se está en presencia de un procedimiento penal o sancionador.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Juan Santana Márquez, representado por la Procuradora doña Concepción Albacar Rodríguez, bajo la dirección del Letrado don Justo de Juanes Gómez, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada de 18 de octubre de 1983. En el proceso han sido parte el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 17 de abril de 1984 tiene entrada en el Tribunal Constitucional escrito de la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Albacar Rodríguez, interponiendo recurso de amparo en nombre y representación de don Juan Santana Márquez, frente a la Sentencia de 18 de octubre de 1983 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, y la Sentencia dictada, en recurso de apelación contra la anterior, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de febrero de 1984. Suplica se declaren nulas las resoluciones mencionadas de ambos Tribunales y se acuerde restablecer al recurrente en la integridad de los derechos constitucionales violados, reponiendo las actuaciones al momento en que se han dado las violaciones constitucionales mencionadas, o restablecerle en su derecho de entrada a todos los casinos de España.

2. Del escrito de interposición del recurso y documentos que se acompañan resultan como fundamentos de hecho de su demanda los que siguen:

El demandante de amparo, acompañado de varios Abogados de Madrid, intentó acceder, el día 18 de enero de 1983, al casino de juego «Torrequebrada», en la provincia de Málaga, lo que no pudo llevar a cabo al comunicarle los empleados que tenía prohibida la entrada al casino. Al día siguiente interpuso recurso de reclamación ante el Gobierno Civil de Málaga, que fue inadmitida por resolución del mismo de 17 de marzo de 1983, fundándose en que, habiéndosele notificado la prohibición de entrada al recurrente, así como al casino y a la Brigada Especial de Juego, según escrito del Gobierno Civil de 13 de agosto de 1982, no había recurrido contra tal prohibición en el plazo previsto por la normativa vigente, con lo que su reclamación resultaba extemporánea.

Frente a esta resolución interpuso recurso ante la Audiencia Territorial, al amparo de la Ley 62/1978, por vulneración de derechos fundamentales de la persona. Solicitaba se desestimara la excepción de presentación de la reclamación fuera de plazo, se acordase que no hubo lugar a la imposición de sanción alguna y se declarasen nulas tanto la resolución recurrida como la sanción que entrañan, con declaración expresa de que la Administración habría violado el derecho de defensa, de información de cargo, el de audiencia, el de presunción de inocencia, el de proceso con todas las garantías y el de igualdad ante la ley.

La Audiencia, con fecha de 18 de octubre de 1983, dictó Sentencia desestimando el recurso e imponiendo las costas al recurrente. Este interpuso recurso de apelación, fundándose tanto en la vulneración de derechos fundamentales como en irregularidades procesales, al no habérsele admitido, injustificadamente, las pruebas por él propuestas, y al no habérsele dado traslado del informe policial que había sido elemento esencial para la elaboración de la Sentencia recurrida, lo que le ha producido una situación de indefensión.

El recurrente, reproduciendo una serie de escritos dirigidos al Tribunal Supremo entre el 26 de octubre de 1983 y el 1 de febrero de 1984, relata que, en el curso del proceso ante la Audiencia Territorial, en el preceptivo traslado del expediente administrativo previo a la formulación de la demanda, se le ocultó, así como al Letrado que le representaba, la existencia de un informe policial en tal expediente, y además que, abierto el período probatorio y presentados por el hoy demandante los medios de prueba que le convenían, no se proveyó a su escrito de presentación de pruebas, que le fue devuelto algunos meses después como un escrito extraviado.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, por Sentencia de 29 de febrero de 1984, acordó desestimar la apelación interpuesta, con condena en costas, considerando que no se había vulnerado derecho constitucional alguno.

3. Como fundamentos de Derecho manifiesta que, por lo expuesto, se le ha producido indefensión, al habérsele ocultado un documento de prueba que la otra parte presenta, como es el caso del informe policial, se le ha vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, y a un proceso con todas las garantías, por no haber resuelto el Tribunal Supremo nada sobre el escrito de petición de pruebas en tiempo y forma, y el derecho a la presunción de inocencia, ya que no aparece probada la conducta imputada, y por otro lado, el principio de igualdad ante la Ley, ya que, si existe una Ley que permite a todos los españoles el acceso a los casinos, lo permite para todos sin discriminación alguna, y no solamente para los que un determinado casino caprichosamente pudiera considerar; pidiendo se declaren nulas las resoluciones judiciales impugnadas y se acuerde reponer las actuaciones al momento en que se han dado las violaciones constitucionales mencionadas, «o restablecerle en su derecho de entrada en todos los casinos de España, como todos los demás españoles».

4. El 11 de mayo de 1984 la representación del recurrente presenta escrito por el que aporta testimonio de la Sentencia recurrida del Tribunal Supremo, con certificado al pie del fallo del día en que le fue notificada, para acreditar que el recurso quedó interpuesto dentro del plazo.

5. Con fecha 6 de junio de 1984, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda formulada, así como, en aplicación de lo dispuesto por el art. 51 de la LOTC, interesar remisión de testimonio de las actuaciones correspondientes a los procedimientos que se impugnan, ante la Audiencia Territorial y el Tribunal Supremo. Igualmente, la Sala acordó interesar del Gobierno Civil de Málaga fotocopia de las actuaciones correspondientes al expediente administrativo tramitado para la resolución de 17 de marzo de 1983.

El 4 de julio de 1984, el Abogado del Estado comparece y se persona en los autos. Posteriormente, con fechas 5 y 29 de julio, respectivamente, comparecen don Miguel del Saz Catalá y don Justo de Juanes Gómez. La Sección, por providencia de 26 de septiembre siguiente, acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo, la Audiencia Territorial de Granada y el Gobierno Civil de Málaga; tener por personado y parte al Abogado del Estado, y no haber lugar a ello respecto a los señores Del Saz Catalá y De Juanes Gómez; y dar vista al Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la Procuradora del recurrente, para que presenten las alegaciones que estimaren pertinentes.

6. En las suyas manifiesta el Ministerio Fiscal que si bien el punto determinante de la demanda de amparo se centra en presuntas lesiones de derechos fundamentales atribuidos a decisiones judiciales, es necesario retrotraer el examen de la cuestión de fondo a un momento anterior, que es precisamente aquel en que, al parecer, debió producirse una resolución gubernativa que afectaba al interesado, y de la que ha de estimarse, en tanto no se complementen los autos, fue adoptada sin intervención ni notificación de y al afectado.

De ser esto así, estaríamos en presencia de una resolución gubernativa adoptada sin respetar las garantías que se contemplan en el art. 24.2 de la C.E., respecto de las que, si bien en principio aparecen referidas al proceso penal, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado reiteradas veces son extensivas a todo procedimiento sancionador.

Esencialmente, en el proceso ordinario, la cuestión propuesta no era tanto el reconocimiento del derecho del interesado a entrar en determinado o determinados casinos de juego como la impugnación del acuerdo gubernativo que le prohibía la entrada.

En la regulación de la materia, contenida en el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero; en el Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, y en la Orden ministerial de 9 de enero de 1979, no aparece entendida la prohibición de entrada como una sanción; sin embargo, desde el momento que supone una actividad, en principio lícita, en modo alguno puede admitirse que se llegue a ella sin formación del expediente administrativo con audiencia del interesado.

La falta de notificación de la resolución, o de la mera existencia, del expediente en virtud del cual se acordó presuntamente, en agosto de 1982, la prohibición de entrada en el casino constituye un punto básico en el proceso que no recibe debidas respuestas por parte del Tribunal. Según parece, ni el citado expediente, ni el informe policial tomado en consideración, en su día, por la autoridad gubernativa, y también por el Tribunal de instancia, fueron conocidos ni antes ni en el momento por el interesado, por lo que no pudo ejercitar su derecho de defensa. Con ello, el derecho a tutela judicial efectiva y subsiguiente derecho a que no se produzca indefensión han podido quedar lesionados, siendo de por sí motivo suficiente para la estimación de la demanda de amparo. Y, en consecuencia, el resto de las fundamentaciones de la demanda pasan a un segundo plano, puesto que, de estimarse las consideraciones anteriores, ello comportaría la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, con reposición del proceso contencioso-administrativo al momento en que debió producirse la aportación del expediente administrativo en su integridad y puesta de manifiesto del mismo al interesado.

Por todo ello, interesa del Tribunal Constitucional dicte Sentencia estimatoria de la demanda de amparo. Por otrosí dice que procede se completen las actuaciones del proceso de amparo, recabando del Gobernador civil de Málaga la totalidad del expediente que finalizó con la resolución sancionadora a que se hizo mención: reservándose el Ministerio Fiscal, a la vista del mismo, la posibilidad de ratificar o modificar las alegaciones expuestas.

7. El Abogado del Estado, por su parte, indica primeramente que la simultánea invocación, como derechos fundamentales lesionados, de los recogidos en los arts. 24 y 14 de la C.E. sin que paralelamente se especifiquen el poder público a que se imputa cada lesión hace preciso entender que, por un lado, y por la vía del art. 44 de la LOTC, se alegan dos violaciones del art. 24 de la C.E. por la Audiencia Territorial de Granada, por no habérsele dado conocimiento al recurrente del informe policial de la Brigada Especial del Juego en el momento de formalizar la demanda, y por no haber proveído el órgano jurisdiccional sobre el escrito de proposición de prueba presentado en tiempo y forma por el actor; y, por otro lado, y por la vía del art. 43 de la LOTC, se plantea la vulneración por órganos administrativos de la violación de la presunción de inocencia, por falta de prueba de los hechos en cuya razón se le sancionó según los arts. 58.2 y 59 del Reglamento de Casinos de Juego, y del art. 14 de la C.E. por la arbitraria privación de un derecho reconocido por las leyes.

Considera el Abogado del Estado que deben examinarse en primer lugar las vulneraciones imputadas a la resolución administrativa, puesto que, caso de entenderse existentes, la anulación de tal resolución hará innecesario el análisis de los que se invocan respecto a las actuaciones judiciales revisoras de aquélla.

En cuanto a las resoluciones administrativas en cuestión, el Abogado del Estado señala que, en la regulación de los casinos de juego hay que distinguir entre la facultad de los Directores de juego -en virtud del art. 31 del Reglamento de 9 de enero de 1979- de prohibir la entrada a ciertas personas que permitan suponer fundadamente que habían de observar una conducta desordenada, decisión que no tiene carácter sancionador sino cautelar, y, por otro lado, la facultad concedida por el art. 58.2 del Reglamento citado a los Gobernadores civiles consistente en prohibir la entrada a los asistentes que realizaren irregularidades o alterasen el orden del juego. En este caso, la actuación administrativa sí ha de conceptuarse como sancionatoria, y como procedimiento administrativo le resulta aplicable la exigencia de audiencia previa y el despliegue por la Administración de una actividad probatoria no limitada a la información policial.

Pues bien, denegada la entrada en el casino de juego al actor, éste interpuso la reclamación prevista en el art. 31.4 del Reglamento mencionado. Y aunque la reclamación se considera presentada fuera de plazo, lo cierto es que con fecha 22 de febrero se produce el informe policial que, como refleja la propia resolución del Gobierno Civil, lleva a concluir que se ratifica la «suposición fundada» que, con arreglo al art. 31 citado, ha de basar la prohibición de entrada. La actuación de la Administración ha consistido, pues, en corroborar si la decisión del casino respondía a una suposición fundada, sin que fuera procedente la audiencia del hoy recurrente: sin perjuicio de las posibilidades de impugnación de la resolución adoptada.

Por lo que se refiere a las actuaciones en la vía judicial, la alegada indefensión se desvanece si se tiene en cuenta que en el propio escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se consintió expresamente la lesión que ahora se pretende denunciar, ya que en el otrosí de la demanda se explicita la voluntad de formalizarla sin pedir que previamente se complete el expediente: posiblemente porque se confiaba en desvirtuar el informe policial en el período probatorio.

Con respecto a éste, no cabe entender demostrada la versión de que, presentado en plazo escrito de proposición, el mismo hubiera quedado, sin más «extraviado», cuando el órgano jurisdiccional dicta resolución declarando concluso el período probatorio sin que en el mismo se hubiera presentado aquel escrito de proposición. Por lo que suplica se dicte Sentencia declarando no haber lugar a la estimación del amparo.

8. La Sección acordó, en providencia de 28 de noviembre de 1984, tener por formuladas las alegaciones presentadas, así como oír a la parte demandante y al Abogado del Estado, por plazo común de cinco días, para que alegasen lo procedente sobre la prueba pedida por el Ministerio Fiscal. El Abogado del Estado manifiesta, en el correspondiente escrito, que se muestra conforme con la práctica de dicha prueba. El recurrente, por su parte, presenta escrito de alegaciones, manifestando no haberlas formulado anteriormente por no tener constancia de que se le hubiera emplazado para tal fin, quizás por haber traspapelado la oportuna comunicación. Manifiesta igualmente aceptar la prueba propuesta por el Ministerio Fiscal.

9. Con fecha 16 de enero de 1985 la Sección acuerda no haber lugar a admitir el escrito de alegaciones del recurrente extemporáneamente presentado: así como interesar del Gobierno Civil de Málaga la remisión de la totalidad del expediente que finalizó por resolución del mes de agosto de 1982, en el que asimismo consten cuantas notificaciones o comunicaciones se dirigieron en el curso del mismo al interesado.

10. La Sección por providencia de 27 de febrero de 1985 acordó unir a las actuaciones los documentos remitidos por el Gobierno Civil de Málaga, y dar traslado de los mismos al Ministerio Fiscal y a las partes para que en el plazo de tres días alegasen lo que estimaran conveniente.

El Ministerio Fiscal indica en su escrito de alegaciones que en el expediente remitido no hay constancia de que se haya efectuado ninguna notificación al interesado: lo que abona lo expuesto en el anterior escrito de alegaciones, en el que se ratifica.

El Abogado del Estado, por su parte, indica que en el expediente remitido se incluyen documentos correspondientes tanto a una prohibición de entrada de agosto de 1982 como a la reclamación de 19 de enero de 1983. El amparo, no obstante, se demanda frente a una resolución administrativa dictada en aplicación del art. 31 del Reglamento de Casinos, y no frente a la resolución sancionatoria que parece haberse dictado (en aplicación del art. 58.2 del mismo Reglamento) el 13 de agosto de 1982.

La pretensión dirigida contra la resolución gubernativa confirmatoria de una prohibición de entrada por parte de los funcionarios del casino no puede convertirse en medio procesal idóneo para enjuiciar una resolución gubernativa anterior; ya que la resolución recurrida de 1983 no se dicta como reproducción de la anterior resolución sancionatoria de 1982. No siendo necesario, por otra parte, solicitar del Gobierno Civil de Málaga la remisión de lo exactamente solicitado, y ratificando los documentos presentados que la corroboración por el Gobierno Civil de la prohibición por parte de los empleados del casino operaba sobre una suposición suficientemente fundada. Por lo que suplica se desestime el amparo solicitado.

El recurrente, en escrito de alegaciones de 8 de abril de 1985, señala que en el expediente seguido no aparece ni una sola firma del expedientado: y, además, ni siquiera figura resolución alguna sancionatoria, pese a estar prevista con carácter imperativo. Se sancionó así sin expediente alguno, sin concederle al expedientado los derechos constitucionales del art. 24 de la C.E. Por ello suplica al Tribunal Constitucional dicte Sentencia estimando el recurso de amparo interpuesto.

11. Por providencia de 10 de abril de 1985 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 29 de mayo siguiente, quedando concluida el 12 de junio.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente caso, dados los términos no del todo claros en que se plantea el recurso, es necesario ante todo acotar el objeto del amparo, tal y como se pide. El recurso se dirige expresamente contra actuaciones de órganos jurisdiccionales, a saber, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada de 18 de octubre de 1983 y la de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de febrero de 1984, basándose en supuestas irregularidades procesales vulneradoras de derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución y acaecidas en la tramitación ante la Audiencia, sin que las subsanara el Tribunal Supremo; y asimismo, en la conculcación del principio de igualdad proclamado en el art. 14 de la Constitución, que derivaría de la prohibición de entrada en el casino de juego de Torrequebrada, refrendada por las resoluciones judiciales impugnadas; siendo de señalar al respecto que no se impugna en la demanda el acto del Gobierno Civil de Málaga relativo a dicha prohibición.

2. La última de las peticiones del recurso señalada se presenta sin duda como la más destacada a los efectos del otorgamiento o no otorgamiento del amparo. Planteado el recurso de apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo por los trámites de la Ley 62/1978, y limitado, por tanto, el procedimiento a sus fines propios, considera la referida Sala en su Sentencia que la prohibición de entrada en un casino de juego, decidida por los empleados del mismo, no constituye vulneración de derecho fundamental alguno, ya que la admisión de los no socios se hace depender del consentimiento de los encargados del establecimiento, sin que resulte del ordenamiento un derecho de cualquier ciudadano al acceso a ese tipo de locales; por lo cual no ha alegado el recurrente, según texto literal de la Sentencia, «la violación de ninguna ley que establezca el derecho generalizado a entrar en los casinos» (considerando primero). Ante tal razonamiento, resulta evidentemente irrelevante la práctica o no de alguna prueba, así como el conocimiento o desconocimiento por el recurrente, a efectos de defensa, de determinados documentos policiales, por cuanto la decisión final del juicio no vendría determinada por tales factores. La presencia de algunas irregularidades procesales al respecto no constituiría causa de indefensión, al no constituir elementos decisivos, ni siquiera influyentes en el proceso, como reiteradamente ha señalado este Tribunal.

Por ello, la cuestión principal a dilucidar aquí es la de si la prohibición de acceso al casino de referencia puede constituir o no vulneración del derecho fundamental a la igualdad reconocido en el art. 14 de la C.E., como pretende el recurrente. Lo cual conduce a examinar las condiciones en las que dicha prohibición se concretó.

3. El art. 31.1 del Reglamento de Casinos de Juego (Orden ministerial de 9 de enero de 1979) otorga al Director de Juegos la facultad de prohibir la entrada a las salas de juego «a aquellas personas de las que consten datos que permitan suponer fundadamente que habrán de observar una conducta desordenada o cometer irregularidades en la práctica de los juegos», sin que el casino esté obligado a declarar al visitante los motivos de la no admisión. Frente a tal prohibición, el afectado podrá, a tenor del núm. 4 de este mismo art. 31, dirigirse, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Gobernador civil, quien, «previas las consultas oportunas, decidirá sobre la admisión del reclamante», pudiendo también remitirle a los Tribunales de Justicia, «si se controvirtieren derechos civiles».

Como pone de manifiesto el Abogado del Estado, esta facultad de prohibición de acceso al casino de los Directores de Juego, susceptible de ser confirmada por el Gobernador civil, ha de distinguirse de la que concede a éste el art. 58.2 del citado Reglamento, consistente en prohibir la entrada en establecimiento de juego hasta por un período máximo de tres años a los asistentes a las salas de juego de los casinos que realizaren trampas o irregularidades o alteraren injustificadamente el orden de los mismos, sin perjuicio de las responsabilidades penales que procedan; resultando de ello que, si bien ésta ha de conceptuarse como sancionadora, aquélla es de carácter cautelar. La prohibición de acceso de que aquí se trata es una decisión adoptada por terceros particulares, sobre la base de suposiciones fundadas, de la que no cabe decir que por sí misma vulnere el principio de igualdad, ya que constituye una actividad protectora de los intereses de la propia entidad privada. Y si bien existe un control por parte del Gobernador civil en caso de reclamación, como la que aquí hubo, la actuación del Gobernador civil se limita a corroborar si la decisión del casino respondía a una suposición fundada.

De lo dicho se desprende que en ningún momento el demandante se ha dirigido frente a una prohibición de acceso al casino de las previstas en el art. 58.2 del Reglamento de Casinos de Juego, y de sus alegaciones no se deduce que del comportamiento del personal directivo del casino con respecto al hoy recurrente en amparo ni de su confirmación por el Gobernador civil quepa decir que hayan vulnerado derecho fundamental alguno, al constituir, como indica la Sentencia del Tribunal Supremo, los casinos entidades respecto de las cuales no puede predicarse de los ciudadanos un derecho ilimitado de libre acceso. En el presente caso, y de los datos que se infieren de la demanda y de la documentación presentada, la resolución gubernativa de 17 de marzo de 1983 inadmitió la reclamación del hoy recurrente en amparo por extemporánea, ya que la prohibición de acceso al casino se habría producido mucho antes. Pero, como también observa el Abogado del Estado, lo cierto es que con fecha 22 de febrero se había emitido el informe policial que, como refleja la propia resolución del Gobierno Civil en su primer considerando, lleva a concluir que se ratifica la suposición fundada de conducta desordenada que contempla, como vimos, el citado art. 31.1 del Reglamento de Casinos de Juego.

4. Desde esta perspectiva, y como ya se ha indicado antes, no resultaría imprescindible examinar las pretendidas irregularidades procesales que se alegan, por no haber incidido en la resolución final del proceso, pues lo relevante aquí, a la luz del art. 31.1 del Reglamento de Casinos de Juego, no es propiamente que de hecho hubiera habido o no una conducta desordenada por parte del recurrente (objeto sobre el que podría versar la prueba), sino una suposición fundada al respecto por parte de la dirección del casino, elemento suficiente para justificar su actuación, y una estimación por parte del Gobierno Civil del carácter no inmotivado de dicha sospecha.

Siendo ello así, no estará de más, sin embargo, por el hincapié que en estas supuestas irregularidades hace el recurrente en amparo y la poca claridad del planteamiento del recurso, a la que ya hemos aludido al comienzo, una consideración de las correspondientes alegaciones.

Por lo que se refiere a la indefensión sufrida por el hoy recurrente en amparo, al no habérsele comunicado el informe policial sobre su conducta en el casino, no puede afirmarse que se haya producido realmente, desde el momento en que en el punto 3 del otrosí del escrito de interposición ante la Audiencia Territorial se explicita la voluntad de formalizarlo sin pedir previamente que se complete el expediente; no siendo significativo al respecto que ello se hiciera «en aras de la urgencia y sumariedad que el legislador ha querido dar a esta clase de procedimientos».

En cuanto a la denunciada vulneración del derecho fundamental derivada de la no admisión de la práctica de prueba propuesta, mencionada confusamente en el escrito de 26 de octubre de 1983, en el cual parece hacerse constar que la fecha de notificación de la providencia de apertura del trámite de prueba no se ajusta a la realidad, aduciéndose que el Letrado del recurrente no pudo firmar la correspondiente notificación porque se hallaba de vacaciones, y que se extravió el papel, no queda demostrada la versión del recurrente, y la Audiencia dictó resolución declarando concluso el período probatorio sin mención alguna de que en él se hubiera presentado el supuesto escrito de proposición.

En lo que concierne finalmente a la supuesta violación del derecho a la presunción de inocencia, cabe indicar que no estamos aquí en presencia de un procedimiento penal o sancionador, por lo que resulta improcedente la referencia a la misma.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Juan Santana Márquez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 74/1985, de 18 de junio de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:74

Recurso de amparo 669/1984. Contra Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Detención de Bilbao, recaído en expediente disciplinario de un interno

1. Cuando se abre el trámite para alegaciones del art. 52 de la LOTC, el objeto del proceso ya ha quedado fijado desde la demanda, donde tanto el «petitum» como la «causa petendi» han sido definitivamente establecidos, sin que la LOTC prevea ningún trámite o momento procesal en que pueda ampliarse el contenido de la demanda.

2. El derecho a la tutela judicial efectiva de los internados en establecimientos penitenciarios no se conculca por el hecho de que las sanciones disciplinarias sean impuestas por la Junta de Régimen y Administración previstas en el Reglamento Penitenciario, pues la Junta no es un órgano jurisdiccional, sino administrativo, siendo normal y aun necesario que, cuando la Administración, en este caso la penitenciaria, actúa en ejercicio de su potestad disciplinaria, sean órganos administrativos los que la ejerzan, respecto de los cuales no es exigible la neutralidad o la imparcialidad en su composición. El derecho a la tutela judicial efectiva, en este caso, se satisface a través de la posibilidad de someter el ejercicio de la potestad disciplinaria al control judicial, concretado en el recurso ante el Juez de Vigilancia, según lo previsto en el art. 76.2 e) de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre (Ley General Penitenciaria).

3. Aunque es cierto que la libertad probatoria en el recurso de alzada del art. 131 b) del Reglamento Penitenciario reformado podría ser mayor, no parece que en su redacción actual atente contra el art. 24.2 de la C.E. En el presente caso es necesario observar que, en un recurso de amparo, no es la norma en sí lo que constituye el objeto del proceso, sino los actos de aplicación de aquélla, no siendo posible en esta ocasión imputar al Juez de Vigilancia ninguna restricción de la actividad probatoria del interno, pues fue éste quien adoptó una actitud pasiva, no proponiendo pruebas ante la Junta de Régimen y Administración y, por tanto, no pudiendo reproducir su proposición ante el Juez.

4. La pasividad del recurrente, no presentando libremente pliego de descargo ni solicitando actividad probatoria en tal sentido, hace que no pueda imputarse ni a la Junta ni al Juez acto u omisión obstativos o lesivos del derecho del recurrente a la presunción de inocencia, desvirtuada según parecer de la Junta y, luego del Juez, en virtud de la imputación contenida en los partes administrativos, y respecto de la cual el interno no ofreció negativa ni prueba de su negativa.

5. La eficacia de la asistencia técnica, en los términos establecidos en el art. 131.1 d) y e) del Reglamento Penitenciario reformado,no queda sustancialmente disminuida por la falta de presencia física del Letrado en la comparecencia oral ante la Junta, ya que su asesoramiento está previsto que se produzca en momento oportuno, puede versar tanto sobre el pliego de cargos como sobre la prueba y dar lugar a una contestación de descargo técnicamente preparada, sobre todo en el caso de la contestación por escrito, de modo directo por el Abogado del interno, posibilidad también prevista reglamentariamente como alternativa a la comparecencia oral.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Joseba Aramaio Egurrola, representado por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí, bajo la dirección del Letrado don Angel Elías Ortega, contra acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Detención de Bilbao de 10 de julio de 1984.

Han sido parte en el asunto el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 15 de septiembre de 1984 se presentó ante este Tribunal recurso de amparo en nombre de don Joseba Aramaio Egurrola, debidamente representado y asistido. De la demanda se infieren los siguientes hechos. Al recurrente, interno en la prisión de Basauri (Vizcaya) en cumplimiento de condena, se le incoó expediente disciplinario por «insultar y faltar gravemente al respeto y consideración debidos a funcionario», a causa de lo cual se le formuló pliego de cargos el 2 de julio por hechos calificados como falta grave en el art. 109 a) del Reglamento Penitenciario. A dicho pliego contestó «que desearía ser escuchado por la Junta de Régimen y Administración», al amparo del art. 130.1 d) del mismo Reglamento, a cuyo fin, y por instancia cursada el 7 de julio, solicitó la asistencia del Letrado don Angel Elías Ortega para su defensa. No obstante, cuando compareció ante la Junta se le hizo saber que no se había autorizado la presencia de Abogado, negativa que se le reiteró ante la insistencia de su petición, por todo lo cual el hoy recurrente hizo constar su protesta y su negativa a cualquier otra alegación en tanto no se le permitiese la asistencia letrada. Con fecha 10 de julio de 1984 la Junta del Centro Penitenciario sancionó a don Joseba Aramaio con tres fines de semana, conforme con el art. 111 b) del Reglamento, sanción contra la que recurrió ante el Juez de Vigilancia por indefensión contraria al art. 24 de la C.E., así como por violación de la presunción de inocencia. Por Auto de 21 de agosto de 1984 el Juez de Vigilancia confirmó el acuerdo impugnado.

El recurrente en amparo, con cita expresa del art. 49.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), acompaña copia del acuerdo de la Junta de 10 de julio de 1984 y del Auto del Juez de Vigilancia de 21 de agosto, resoluciones que hay que entender así impugnadas en amparo. En el suplico se pide que este Tribunal, tras la admisión y tramitación del presente recurso, dicte «Sentencia en la que se resuelva favorablemente las cuestiones de amparo solicitadas». En la fundamentación de la demanda el recurrente entiende que «se infringe el art. 24.1 de la C.E.», porque la composición de la Junta, «que es un órgano administrativo y no judicial», con presencia en ella de funcionarios del Centro, no ofrece garantías de imparcialidad, sino que «es imposible entender garantizada la neutralidad e imparcialidad que la justicia exige», todo lo cual le produce indefensión. Asimismo considera que con la negativa a admitir la asistencia de un Letrado, «se infringe el art. 24.2 de la Constitución». Finalmente «se infringe también el art. 24.2 de la Constitución en lo relativo a la presunción de inocencia», porque, a su juicio, «sin la existencia de prueba alguna que corrobore el parte denunciador, es claro que debe aplicarse la presunción de inocencia». Concluye su fundamentación solicitando la declaración de nulidad del acuerdo de 10 de julio y que se le reconozcan sus derechos:

a) A una tutela judicial efectiva en el sentido de que sea un órgano judicial quien resuelva para «imponer las sanciones disciplinarias», lo que plantea la posible inconstitucionalidad del art. 44.1 del Reglamento Penitenciario.

b) A la asistencia y defensa por Letrado.

c) A la presunción de inocencia. Por otrosí del suplico pedía la suspensión del acuerdo impugnado.

2. La Sección Tercera por providencia de 17 de octubre de 1984 acordó proponer a la parte actora y al Ministerio Fiscal la posible existencia del motivo de inadmisibilidad del 50.2 b) de la LOTC, con fijación de plazo común para que alegasen sobre ese particular. Presentadas alegaciones por el Ministerio Fiscal, pidiendo la inadmisión del recurso, y por el demandante, pidiendo la admisión, la Sección Tercera, por providencia de 5 de diciembre de 1984, acordó la admisión del recurso, así como también que se interesara del Director del Centro y del Magistrado-Juez de Peligrosidad Social y Vigilancia de Bilbao el envío de las actuaciones respectivas. Con esa misma fecha 5 de diciembre consta en los autos de este recurso de amparo una nota del Presidente de la Sala Segunda indicando que la Ponencia del presente recurso ha correspondido al Magistrado don Francisco Tomás y Valiente.

Una vez recibidas las actuaciones requeridas, la Sección Cuarta, por providencia de 16 de enero de 1985, acordó dar vista de ellas al Ministerio Fiscal y al demandante, así como abrir el plazo común para alegaciones previsto en el art. 52.1 de la LOTC. Asimismo, por providencia de 27 de febrero, la Sección acordó que, dada la naturaleza del acto impugnado, procedía dar traslado de la demanda y ponerle de manifiesto las actuaciones al Abogado del Estado, para que dentro del plazo de veinte días formulará alegaciones, lo que en efecto hizo.

3. La representación procesal del recurrente, en un extenso escrito de alegaciones, reitera en las numeradas como sexta, séptima y octava las razones en que fundó su demanda, y vuelve a pedir amparo por violación de los derechos contenidos en el art. 24.1 y 2 de la Constitución, a saber, por falta de imparcialidad en la composición de la Junta, por denegación de la asistencia de Letrado y, finalmente, por no respetar la presunción de inocencia, aplicable también en los procedimientos administrativos de carácter disciplinario. Además el recurrente, en las alegaciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, como expresa y literalmente reconoce en «otrosí» del nuevo suplico, varia «los preceptos constitucionales que esta parte entiende infringidos» respecto de los mencionados en la demanda, por lo que suplica a la Sala que dicte «resolución por la que se convalide la modificación de preceptos constitucionales que se citan como infringidos» y conceda a «las otras partes un nuevo plazo de diez días» para que puedan formular nuevas alegaciones, en apoyo de lo cual cita los arts. 94 y 84 de nuestra Ley Orgánica.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional termina su escrito de alegaciones pidiendo la desestimación del amparo, y ello por las siguientes razones. El status del interno en establecimiento penitenciario comporta la sujeción a un régimen disciplinario, pues es la suya una relación de sujeción especial a la Administración. Esta, en concreto la Administración penitenciaria, es titular de una potestad sancionadora, directamente reconocida por el art. 25.3 de la C.E., de la que deriva la competencia sancionadora de las Juntas de Régimen y Administración, cuya actuación en el caso presente se ajustó a las normas del Reglamento contenidas tanto en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, como en las modificadas por el Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo, normas cuya constitucionalidad ataca de modo directo el recurrente, excediéndose de lo que constituye el verdadero objeto de un recurso de amparo. En cuanto a la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, en modo alguno se ha producido; el recurrente pudo presentar pruebas de descargo ante la Junta; si no lo hizo fue por decisión suya, pero ello no impide que las consecuencias de su inactividad procesal le sean imputables. Finalmente, tampoco hay vulneración del art. 24.2 de la C.E. por la ausencia de asistencia Letrada; ésta se le hubiera permitido bajo la forma de asesoramiento previo a su comparecencia ante la Junta, pues así lo dispone el art. 51 de la Ley General Penitenciaria y el art. 130.1.2 de su Reglamento; pero una cosa es la asistencia de Letrado y otra su presencia, distinción en la que se basó en su Auto el Juez de Vigilancia para justificar y confirmar la negativa. Con ello no se vulnera ni el art. 24.2 de la C.E. ni el art. 6 del Convenio de Roma.

También el Abogado del Estado pide la desestimación del recurso y entiende que no se ha producido ninguna de las lesiones de derechos denunciadas. El interno se halla en una relación jurídico-administrativa de sujeción especial de la que surge una actuación disciplinaria de la Administración penitenciaria de naturaleza propiamente administrativa. La naturaleza administrativa de la relación antedicha y de la potestad disciplinaria justifican tanto la composición de la Junta, órgano competente para la resolución del expediente sancionador, como la atribución a personal administrativo de la incoación del procedimiento, la formulación del pliego de cargos y la práctica de las pruebas. La actuación jurisdiccional del Juez de Vigilancia al conocer el recurso contra el acuerdo de la Junta satisface el derecho del recurrente a una tutela judicial efectiva que se identifica con el control jurisdiccional de la actividad disciplinaria de la Administración Penitenciaria. En el expediente ante la Junta el interno-recurrente no propuso pruebas de descargo, pero pudo hacerlo; y ante el Juez de Vigilancia, según el art. 131 b) del Reglamento, cabe también la proposición de «aquellas pruebas cuya práctica le hubiese sido denegada». Que en este caso la conducta procesalmente inactiva del interno le haya impedido probar en su descargo es algo a él imputable, pero en modo alguno es causa ni de falta de tutela judicial, ni de indefensión ni de vulneración contra la presunción de inocencia. Por último, en cuanto a la falta de asistencia letrada, el Abogado del Estado entiende que ni los arts. 130.1 d) y 130.1 e) del Reglamento, ni su aplicación en este caso implican lesión del derecho reconocido en el art. 24.2 de la C.E. ni del art. 6.3 del Convenio de Roma (derecho que por el TEDH ha sido situado en el ámbito penal, Sentencias Deweer y Eckle); el interno puede asesorarse de Letrado [art. 130.1 e)] y puede, o contestar al pliego de cargos por escrito (momento en que puede beneficiarse del asesoramiento técnico), o hacerlo verbalmente ante la Junta. Lo que no puede es convertir esta comparecencia oral suya en comparecencia del Letrado, y al habérsele negado precisamente esto, ni se ha tergiversado la legislación penitenciaria citada ni se ha vulnerado el art. 24.2 de la Constitución.

4. En relación con la petición de suspensión, la Sección Tercera, por providencia de 17 de octubre de 1984, y de acuerdo con el art. 56.2 de la LOTC, acordó formar la correspondiente pieza separada y otorgar un plazo común para alegaciones al respecto. Presentó las suyas el Ministerio Fiscal oponiéndose a la suspensión, y no alegó la parte actora. La Sala, por Auto de 16 de enero de 1985, acordó la suspensión del acuerdo de 10 de julio de 1984 de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Basauri, contra don Joseba Aramaio hasta que recaiga resolución de fondo sobre su recurso.

5. Por providencia de 10 de abril de 1985, se señaló para deliberación y votación del recurso el día 12 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación procesal del demandante de amparo, en lo que denomina «modificación de preceptos constitucionales que se citan como infringidos», realiza una ampliación del contenido de la demanda interponiendo nuevas pretensiones diferenciadas de la oportunamente deducida por razón de nuevas causae petendi, que identifica ahora con transgresiones de derechos fundamentales reconocidos por el art. 25 de la Constitución. Tal ampliación es inadmisible y no puede ser objeto de «convalidación» por resolución de esta Sala, como solicita el recurrente. Es en la demanda de amparo donde, tras exponerse «los hechos que la fundamentan», deben citarse «los preceptos constitucionales que se estimen infringidos» y donde «se fijará» el amparo que se solicita (art. 49.1 de la LOTC). Cuando se abre el trámite para alegaciones del art. 52, el objeto del proceso ya ha quedado fijado desde la demanda, donde tanto el petitum como la causa petendi han sido definitivamente establecidos. La LOTC no prevé ningún trámite o momento procesal en el que pueda ampliarse el contenido de la demanda, y por eso el art. 52.1 sólo permite que, vistas las actuaciones que la Sala les haya remitido, tanto el demandante como el Fiscal y, en su caso, el Abogado del Estado, puedan presentar «las alegaciones procedentes», expresión bajo la que en modo alguno puede justificarse una «modificación de los preceptos constitucionales que se citan (o citaron) como infringidos». Y para salvar las consecuencias a que conduce una recta interpretación de los arts. 49.1 y 52 de la LOTC no sirve ni la invocación al art. 94, que regula un supuesto diferente relativo a los posibles defectos de procedimiento, ni la cita del art. 84, ambos de la LOTC, que establece una posible iniciativa del Tribunal, pero no de la parte demandante. Atengámonos, pues, al contenido de la demanda.

2. En ella (apartado II, 1.°) y en escrito de alegaciones (alegación sexta), ambos firmados por el mismo Letrado, se pide amparo contra los dos actos, el acuerdo de la Junta y el Auto del Juez de Vigilancia, porque «se infringe»» el art. 24.1 de la Constitución, infracción que nunca se atribuye de manera precisa e individualizada al acuerdo o al Auto, sino de modo indeterminado («se»). Ello permite a la representación de don Joseba Aramaio dirigirse en la demanda a este Tribunal para pedir amparo por indefensión, producida en síntesis porque la composición de la Juna (de la que dice que «es un órgano administrativo y no judicial») hace «imposible entender garantizada la neutralidad o imparcialidad que la justicia exige»; mientras que en el escrito de alegaciones orienta su razonamiento a pedir amparo por falta de tutela judicial efectiva, que ahora percibe en el hecho de que ante el Juez de Vigilancia no se puedan practicar «más pruebas que aquéllas cuya práctica le hubiese sido denegada al interno». A pesar de la relativa imprecisión de su razonamiento y de la objetiva indecisión del mismo, es fácil comprender su inconsistencia.

Es claro que el interno de un centro penitenciario está respecto a la Administración en una relación de sujeción especial de la cual deriva para aquélla una potestad sancionatoria disciplinaria, cuyo ejercicio y límites se regulan en los arts. 104 y siguientes del Reglamento Penitenciario (Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, y Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo, de reforma parcial de aquél). Que sea la Junta de Régimen y Administración el órgano competente para imponer sanciones (art. 116 reformado); y que sea el Director del centro o un miembro de la Junta en quien aquél delegue los encargados de incoar el expediente y de decidir qué pruebas propuestas son convenientes (arts. 129.1 y 130.2 reformados), no tiene nada de anómalo ni de lesivo contra los derechos constitucionalizados en el art. 24.1. En efecto, como el mismo recurrente reconoce en la demanda, la Junta no es un órgano jurisdiccional, sino administrativo, y es normal y aun necesario que cuando la Administración, en este caso la penitenciaria, actúa en ejercicio de su potestad disciplinaria, sean órganos administrativos los que la ejerzan, respecto a los cuales no es exigible esa neutralidad o imparcialidad en su composición que el recurrente reclama. La Junta en efecto, «no es un órgano imparcial, ni tampoco un Tribunal», como se lee en la demanda, y, no siéndolo, no puede lesionar, a causa de su composición por funcionarios de la Administración penitenciaria, derechos del art. 24.1 de la C.E. Hay que hacer constar también que el acuerdo de la Junta fue por unanimidad, «sin que se hubieran emitido votos particulares, aunque se abstiene de emitir su voto el señor Jefe de Servicios por haber sido quien elevó el parte», dato que consta en el acuerdo y que el demandante del amparo expresamente reconoce.

Ahora bien, el art. 106.1 de la C.E somete la actuación administrativa a los Tribunales, control que en los casos del art. 1.1 de la LJCA se realiza a través de la jurisdicción contencioso-administrativa y que, sin embargo, en el caso de la Administración penitenciaria, cuando ejerce la potestad disciplinaria, el legislador ha atribuido al Juez de Vigilancia, a quien, según se lee en el art. 76.2 e) de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre (Ley General Penitenciaria), le corresponde «resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias». El recurrente podía acudir y acudió ante el Juez de Vigilancia competente para impugnar ante él el acuerdo de 10 de julio; al hacerlo ejerció su derecho a obtener una tutela judicial efectiva, derecho que le fue respetado y satisfecho por el Auto de 21 de agosto de 1984, en el que, tras audiencia del Fiscal y realizado el debido examen de fondo y de forma sobre el expediente disciplinario, el órgano judicial, con razonamiento expreso, considera que debe confirmar y confirma la sanción. Nada hay, en lo hasta aquí analizado, que implique lesión del derecho a una tutela judicial efectiva.

Más en concreto encuentra tal lesión el recurrente, y con razonamiento extenso así lo defiende sobre todo en su escrito de alegaciones, en la limitación probatoria ante el Juez de Vigilancia, pues a su entender la libertad de proponer pruebas en el recurso de alzada debiera ser más amplia, y no tan limitada como parece en el art. 131 b) del Reglamento.

El art. 131 b), reformado, del Reglamento ha de ser puesto en conexión con el art. 130.2, párrafo final, del mismo Reglamento. En este último se dice que «si alguna prueba propuesta por el interno fuese estimada impertinente o innecesaria por el Director o Delegado, lo hará constar así en acuerdo motivado». El 131 b) establece que al interno se le notificará, junto al acuerdo sancionador, el particular de que contra dicho acuerdo puede recurrir en alzada ante el Juez de Vigilancia, ante el cual podrá reproducir «en su caso y si lo estima conveniente, la proposición de aquellas pruebas cuya práctica le hubiese sido denegada». Se arbitra así, uniendo la necesaria motivación de la denegación con su posible reproducción ante el Juez de Vigilancia, un mecanismo que permite ejercer el control jurisdiccional en concreto sobre la denegación administrativa de la actividad probatoria, total o parcialmente, propuesta por el interno. De este modo, el Juez puede por una parte valorar las pruebas practicadas, si las hubiere, y, por otro lado, valorar si la eventual denegación debe o no mantenerse y, en este segundo caso, admitir la práctica de pruebas. Es cierto que la libertad probatoria en alzada podría ser mayor, pero siendo como es no parece que atente contra el art. 24.2 de la C. E. Por último es necesario observar que en un recurso de amparo no es la norma en sí lo que constituye el objeto del proceso, sino los actos de aplicación de aquélla, y en este caso no es posible imputar al Juez de Vigilancia ninguna restricción de la actividad probatoria del interno, pues, como luego veremos con mayor detenimiento, fue éste quien adoptó una actitud pasiva, quien no propuso pruebas ante la Junta y quien por tanto no pudo tampoco proponerlas ante el Juez.

En resumen: No hay ni en el acuerdo de la Junta, ni en su composición (art. 262 del Reglamento aquí al parecer cumplido, pues no se dice nada en contrario), ni en el Auto del Juez de Vigilancia a propósito de la proposición y práctica de pruebas, nada que pueda haber producido al recurrente ni indefensión en el sentido del 24. 1 de la C.E., ni lesión contra su derecho, aquí satisfecho cumplidamente, a obtener tutela judicial efectiva.

3. El recurrente considera lesionado su derecho a la presunción de inocencia, porque no se ha podido desvirtuar la acusación contenida en el pliego de cargos y sólo con base en ella se le ha sancionado. En un procedimiento de este género, la alegación del recurrente carece de fundamento. Fue él quien decidió libremente no proponer prueba de descargo cuando recibió el pliego de cargo, que consta le fue notificado el día 2 de junio; y consta también que respecto a la «exposición (sic) y práctica de pruebas, a solicitud del interno» respondió que «no presenta ninguna» (sic), extremo confirmado y sometido a control por el Juez de Vigilancia posteriormente y que la representación del recurrente tampoco ha negado ante este Tribunal. Siendo esto así, es evidente que la actividad probatoria de descargo no se ha producido, porque el interno así lo decidió; que, ante su pasividad, sólo se presentó ante la Junta la imputación contra aquél formulada, y que ésta no pudo valorar un inexistente pliego de descargo y una inexistente actividad probatoria de descargo porque el interno decidió libremente no presentar ni uno ni otra, sin que pueda imputarse ni a la Junta ni al Juez acto u omisión obstativos o lesivos del derecho del recurrente a la presunción de inocencia, desvirtuada según parecer de la Junta, y luego, del Juez, en virtud de la imputación contenida «en los partes tanto en el del funcionario como en el de elevación del señor Jefe de Servicios», respecto a la cual el interno no ofreció negativa ni prueba de su negativa.

4. La negativa del interno y ahora demandante de amparo estuvo expresamente vinculada al hecho de que al recibir el pliego de cargos no quiso contestarlo, pero manifestó su deseo de ser escuchado por la Junta, y luego, al ser «llamado ante la Junta, el interno manifiesta: No declaro en virtud de los artículos que marco en mi instancia, si no es en presencia de mi Abogado» (puntos 2.° y 3.° del acuerdo de 10 de julio de 1984, sustancialmente coincidente con el relato de los hechos contenido en la demanda). El recurrente invocó entonces su derecho constitucional «a la asistencia de Letrado» y ahora nos pide amparo porque entiende que tal derecho le ha sido lesionado.

Es cierto, como han hecho constar el Fiscal ante este Tribunal y el Abogado del Estado, que el derecho del art. 24.2 de la C.E. a «la asistencia de Letrado» debe referirse primordialmente al proceso penal, y también lo es, como recuerda el Abogado del Estado, que ese mismo derecho, tal como aparece reconocido en el art. 6.2 c) del Convenio de Roma ha sido situado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) «en el ámbito penal». Sin embargo, también es verdad que en los dos casos citados por el Abogado del Estado (affaire Deweere, Arrþt de 27 de febrero 1980, serie A, volumen 35, y affaire Eckle, Arrþt de 15 de julio de 1982, serie A, volumen 51) no se planteaba la disyuntiva y la delimitación entre Derecho penal y Derecho disciplinario como en el caso presente. Por último tampoco hay que olvidar que el propio TEDH, admite que los ordenamientos estatales establezcan distinciones entre Derecho penal y Derecho disciplinario (affaire Campbell-Fell, Arrþt de 28 de junio de 1984, serie A, volumen 80; affaire Ozturk, Arrþt de 21 de febrero de 1984; affaire Golder, Arrþt de 21 de febrero de 1975); distinciones que ni pueden estar carentes de contenido ni pueden implicar que a pesar de ellas los derechos del art. 6 del Convenio de Roma, o, en nuestro caso, los del art. 24 de la Constitución, deban conocerse y aplicarse por igual en el proceso penal y en todo procedimiento disciplinario. Para apreciar si en el caso que nos ocupa se ha violado el derecho del recurrente «a la asistencia del Letrado» es necesario examinar la naturaleza de la falta que se le imputaba, y, por otra parte, si la asistencia de Letrado no pudo en absoluto producirse o, por el contrario, está permitida en forma y grado estimables como proporcionados a la falta, a la sanción y al procedimiento.

La falta consistente en «insultar y faltar gravemente al respecto y consideración debidos a funcionarios», que fue la que se le imputó al interno-recurrente, está reglamentariamente calificada como grave [art. 109 a), reformado], no como muy grave. Por ello se le impuso la sanción de aislamiento en celda durante tres fines de semana desde las dieciséis horas del sábado hasta las ocho del lunes siguiente [art. 111 b) del Reglamento], aunque hubiera podido imponérsele la misma sanción durante un máximo de siete fines de semana. Es indudable que cuando la Administración actúa en uso de su potestad sancionadora ha de reconocer y cumplir como límites de su actuación «el respeto de los derechos de defensa, reconocidos en el art. 24 de la Constitución, que son de aplicación a los procedimientos que la Administración sigue para imposición de sanciones» (Sentencia 77/1983 de 3 de octubre, Sala Segunda, RA 368/1982), y que lo son con más motivo cuando se trata de imponer sanciones como la de este caso, que aun no siendo la máxima prevista, implica una grave restricción de la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena. Ocurre sin embargo que el art. 130.1 e) del Reglamento reformado exige que en el pliego de cargos se le ha de hacer constar al interno «la posibilidad de asesoramiento durante la tramitación del expediente», como en efecto se le hizo saber. El precepto transcrito no dice de modo expreso que tal asesoramiento pueda ser el del Letrado elegido por el interno, pero así hay que entenderlo para cumplir con el derecho de asistencia letrada del art. 24, y así lo ha entendido el Juez, quien reconoce en su Auto que, recibiendo el pliego de cargos, «si hubiese querido el interno comunicar con su Letrado para asesorarse nada hubiera impedido hacerlo». Pero es que el interno no solicitó la asistencia entendida como asesoramiento, sino «la presencia de mi Abogado», que fue lo que se le denegó. Falta ahora por analizar si, habida cuenta del posible asesoramiento por Letrado, reglamentariamente admitido (como no podía ser menos pues así se deriva del art. 24 de la C.E.) y en este caso rechazado por el interno, ha de entenderse que tal asesoramiento en la forma reglamentariamente permitida y en relación con un procedimiento sancionatorio por falta grave (no muy grave) es suficiente para entender cumplido el derecho fundamental «a la asistencia letrada».

El art. 130.1 d) reformado del Reglamento establece que el interno dispone de setenta y dos horas desde la recepción del pliego de cargos «para contestar a tales cargos por escrito», alegando lo que crea oportuno y proponiendo pruebas para su defensa. «Eso mismo podrá hacerlo verbalmente ante la Junta de Régimen si así lo solicita dentro del citado plazo». Existe por tanto una alternativa, opcional para el interno: o contestar por escrito o comparecer oralmente ante la Junta. La posibilidad de asesorarse por su Abogado «durante la tramitación el expediente» le permite redactar su contestación al pliego de cargos bajo la dirección de Letrado, así como aconsejarse por éste para proponer pruebas. La consulta con su Abogado puede y debe ser previa a la comparecencia ante la Junta, si el interno opta por ella y no por la contestación por escrito. Don Joseba Aramaio eligió esta forma oral de comparecer y quiso hacerlo en presencia de su Abogado; la denegación no consistió en impedirle el asesoramiento o asistencia, sino en negarse a admitir la presencia del Letrado. Es claro que tal negativa habría sido contraria a la legalidad, y, desde luego, contraria al derecho fundamental del art. 24.2 de la C.E. si de un proceso penal se tratase. Pero la limitación del asesoramiento o asistencia de su Abogado, implícita en la negación de su presencia, no puede considerarse contraria en este caso al art. 24.2 de la Constitución, cuyo reconocimiento del derecho a la asistencia letrada, aun siendo aplicable, como lo es sin duda, a los procedimientos sancionatorios del régimen disciplinario penitenciario, admite esta regulación [la del 130.1 d) y e) del Reglamento reformado], pues, en efecto, la eficacia de la asistencia técnica no queda sustancialmente disminuida por la falta de presencia física del Letrado, ya que su asesoramiento está previsto que se produzca en momento oportuno, puede versar tanto sobre el pliego de cargos como sobre la prueba, y puede dar lugar a una contestación de descargo técnicamente preparada, sobre todo en el caso de la contestación por escrito, de modo directo por el Abogado del interno.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Joseba Aramaio Egurrola.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 75/1985, de 21 de junio de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:75

Recurso de amparo 488/1984 632/1984 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por Entesa de l'Esquerra Catalana y el Partit dels Comunistes de Catalunya contra el Acta de proclamación de Diputados al Parlamento de Cataluña, confirmada por la jurisdicción contencioso-administrativa

1. En las referencias del Estatuto de Autonomía de Cataluña al sistema proporcional no puede apreciarse la suficiente precisión como para sustituir al Derecho estatal, pues no puede deducirse de tales referencias todo un sistema de escrutinio susceptible de aplicación sin mayores concrecciones normativas, y la misma imprecisión es indicativa de la voluntad por asumir la fórmula electoral estatal, en tanto se dicte la Ley autonómica correspondiente. Lo que en realidad encierra, en especial el apartado 5 de la Disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, no es sino un reenvío normativo, por obra del cual la propia norma estatutaria explicita su falta temporal de plenitud, a la espera de una propia Ley de la Comunidad Autónoma, e incorpora como normas directamente aplicables al ordenamiento autonómico las que en virtud del art. 149.3 de la C.E. ya lo eran con carácter supletorio, esto es, las contenidas en el Real Decreto-ley 20/ 1977, en todo lo no previsto por esa disposición.

2. Una de las características del art. 23.2 de la C.E. es el muy amplio margen de libertad que confiere al legislador para regular el ejercicio del derecho, esto es, para configurar el sistema mediante el que se produce en la práctica el acceso a los cargos y funciones públicas y, más concretamente, al tratarse de cargos directamente elegidos por los ciudadanos, para configurar el correspondiente sistema electoral. Del art. 23.2 de la C.E. resulta que el derecho a ser elegido se adquiere «con los requisitos que señalan las leyes», de manera que no puede afirmarse que del precepto, en sí solo considerado, derive la exigencia de un determinado sistema electoral o, dentro de lo que un sistema electoral abarca, de un determinado mecanismo para la atribución de los cargos representativos objeto de elección en función de los votos que en la misma se emiten.

3. El principio democrático de la igualdad se encuentra abierto a las fórmulas electorales más diversas, y ello porque se trata de una igualdad en la Ley, o, como el mismo art. 23.2 de la C.E. establece, de una igualdad referida a las «condiciones» legales en que el conjunto de un proceso electoral se desarrolla, por lo que la igualdad, por lo tanto, no prefigura un sistema electoral y excluye otros, sino que ha de verificarse dentro del sistema electoral que sea libremente determinado por el legislador, impidiendo las diferencias discriminatorias, pero a partir de las reglas de tal sistema, y no por referencia a cualquier otro.

4. Lo significativo desde la perspectiva del art. 23.2 de la C.E., puesto en relación con el art. 14, es que la exigencia legal de un mínimo del 3 por 100 de los votos para participar en el reparto de escaños se aplica a todas las candidaturas por igual, sin que conste la existencia de obstáculos para que todas ellas concurran a unas mismas elecciones y en unos mismos distritos o circunscripciones en las mismas condiciones legales, y sin que conste, tampoco, la existencia de diferencias injustificadas o irrazonables en la aplicación de esa concreta regla.

5. Tampoco es aceptable el argumento de que la discriminación se produzca por referencia a las personas que integran las distintas candidaturas, ya que en este caso la comparación es inviable, al encontrarnos ante magnitudes cualitativamente diversas: por una parte, el total de los votos conseguidos por unas ciertas candidaturas (las excluidas del reparto de escaños); por la otra, uno o varios cocientes, que no son votos efectivamente obtenidos, sino más bien resultados convencionales deducidos, a efectos del reparto, del número total de votos de cada candidatura.

6. La validez constitucional de la finalidad de procurar, combinando incentivos y límites, que la proporcionalidad electoral sea compatible con el resultado de que la representación de los electores en las Cámaras no sea en exceso fragmentaria, quedando encomendada a formaciones políticas de cierta relevancia, es lo que justifica en último término el límite del 3 por 100 impuesto por el legislador, validez que se aprecia si tenemos en cuenta que el proceso electoral en su conjunto no es sólo un canal para ejercer derechos individuales reconocidos por el articulo 23 de la C.E., sino también un medio para dotar de capacidad de expresión a las instituciones del Estado democrático y proporcionar centros de decisión política eficaces y aptos para imprimir una orientación general a la acción de aquél.

7. No es ilegítimo que el ordenamiento electoral intente conjugar el valor que, según el art. 1.1 de la C.E., representa el pluralismo -y su expresión, en este caso, en el criterio de la proporcionalidad- con la pretensión de efectividad en la organización y actuación de los poderes públicos, por lo que la posibilidad de tal limitación de la proporcionalidad electoral resulta tanto más justificada cuanto que no cabe, en rigor, hablar de un derecho subjetivo a la misma sobre la base estricta del art. 23 de la C.E.

8. El límite del 3 por 100 que señala el art. 20.4 b) del Real Decreto-ley 20/1977 respeta en sustancia el criterio de la proporcionalidad, ya que la restricción no impide que el reparto de escaños se realice conforme a ese criterio respecto a la inmensa mayoría de los votos emitidos en la circunscripción. La existencia de la barrera legal aparece, por otra parte, plenamente justificada, al haber actuado el legislador con fines cuya licitud, desde la perspectiva constitucional, no es discutible.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo, acumulados, núms. 488 y 632/1984, dirigidos contra el acta de proclamación de Diputados al Parlamento de Cataluña, efectuada por la Junta Electoral Provincial de Barcelona el día 9 de mayo de 1984, y promovidos, respectivamente, por la coalición electoral «Entesa de l'Esquerra Catalana», representada por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez y defendida por el Letrado don Marc Palmes i Giró, y por el «Partit dels Comunistes de Catalunya», representado por el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos y defendido por el Letrado don Luis Salvadores Verdasco. En dichos recursos han comparecido el Ministerio Fiscal, en defensa de la legalidad, y el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, así como la coalición electoral «Convergencia i Unió», representada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz-Cuéllar Pernia y defendida por el Letrado don José Servat Rodríguez. Ha sido Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 2 de julio de 1984 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional, y fue registrado con el núm. 488/1984, recurso de amparo formulado por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de la coalición electoral «Entesa de l'Esquerra Catalana», contra el acta de proclamación de Diputados al Parlamento de Cataluña efectuada el 9 de mayo de 1984 y confirmada, en proceso contencioso-electoral, por Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictada con fecha 12 de junio de 1984 y notificada el siguiente día. Mediante dicho recurso de amparo se solicitaba de este Tribunal Constitucional la declaración de nulidad del acta de proclamación impugnada, así como de la referida Sentencia confirmatoria, al contravenir ambas lo dispuesto en el art. 23 de la C.E., y, en consecuencia, el reconocimiento a la entidad solicitante de amparo del derecho a no ser excluida de la atribución de escaños en las elecciones al Parlamento de Cataluña celebradas el día 29 de abril de 1984, ordenando a la Junta Electoral Provincial de Barcelona que efectúe una nueva proclamación de Diputados sin aplicar el límite máximo del 3 por 100 de los votos emitidos, con lo que al primer candidato de la lista presentada por la coalición demandante de amparo le correspondería acceder a un escaño en la circunscripción de Barcelona.

2. La Sección, mediante providencia de 18 de julio de 1984, acordó admitir a trámite el recurso de amparo interpuesto y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir la remisión de las siguientes actuaciones originales, o testimonio de ellas: a) A la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, las relativas al recurso contencioso-electoral núm. 409/1984; b) A la Junta Electoral Provincial de Barcelona, las relativas al acta de proclamación impugnada en amparo. Mediante la misma providencia se señalaba que por la citada autoridad judicial se emplazara a quienes fueron parte en dicho procedimiento contencioso-electoral, a excepción de la coalición recurrente en amparo, y el Abogado del Estado, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso de amparo.

3. Dentro del plazo conferido por la anterior providencia, se recibieron las actuaciones requeridas. Se recibieron, también, escritos en solicitud de personación del Abogado del Estado, así como de los Procuradores de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos y don Eduardo Muñoz-Cuéllar Pernia, en representación, respectivamente, de «Partit dels Comunistes de Catalunya» y de la coalición electoral «Convergencia i Unió», quienes, habiendo sido partes en el previo proceso contencioso-electoral, solicitaban se les tuviera por personados y parte en el recurso de amparo, acordándose todas estas personaciones solicitadas mediante nueva providencia de 3 de octubre de 1984.

4. Con fecha 10 de agosto de 1984 tuvo entrada en este Tribunal, y fue registrado con el núm. 632/1984, otro recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación del «Partit dels Comunistes de Catalunya», contra la ya mencionada acta de proclamación de la Junta Electoral Provincial de Barcelona, confirmada en proceso contencioso-electoral por Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictada con fecha 17 de julio de 1984 y notificada el día siguiente. Mediante este recurso de amparo se solicita del Tribunal Constitucional la nulidad del acta impugnada y de dicha Sentencia confirmatoria, por contradecir ambas el art. 23 de la C.E., reconociendo, en consecuencia, el derecho del partido demandante de amparo a no ser excluido de la atribución de escaños acordada en ese acta y ordenando a la Junta Electoral una nueva proclamación, sin aplicar el límite máximo del 3 por 100 de los votos emitidos, con lo que los dos primeros candidatos de la lista presentada por aquel partido accederían a dos escaños en la circunscripción de Barcelona. Por otrosí, se solicitaba que, de conformidad con lo previsto en el art. 83 de la LOTC, se dispusiera la acumulación del recurso de amparo formulado con el anteriormente registrado con el núm. 488/1984, por tener ambos procesos objetos conexos que justificaban la unidad de trámite y decisión.

5. La Sección, mediante providencia de 19 de septiembre de 1984, acordó admitir a trámite el recurso interpuesto por el «Partit dels Comunistes de Catalunya» y requerir de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona la remisión de las actuaciones originales, o testimonio de ellas, relativas al recurso contencioso-electoral núm. 409/1984. Mediante la misma providencia se indicó que por la expresada autoridad judicial se emplazara a quienes fueron parte en dicho procedimiento contencioso-electoral, a excepción de la parte recurrente, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el proceso de amparo.

6. Además de las actuaciones requeridas, dentro del plazo conferido por la anterior providencia, se recibieron escritos de los Procuradores don Eduardo Muñoz-Cuéllar Pernia y doña Esther Rodríguez Pérez, en representación, respectivamente, de la coalición «Convergencia i Unió» y «Entesa de l'Esquerra Catalana», quienes, tras haber sido partes en el previo proceso contencioso-electoral, solicitaban se les tuviera personados como tales en el recurso de amparo.

7. En cuanto al otrosí formulado en la demanda de amparo, mediante las referidas providencias de 19 de septiembre y 3 de octubre de 1984, y dentro de los términos previstos por el art. 83 de la LOTC, se resolvió oír al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los Procuradores señores Alfaro Matos, Rodríguez Pérez y Muñoz-Cuéllar Pernia, en sus respectivas representaciones, sobre la posible acumulación de esa nueva demanda con el recurso núm. 632/1984.

8. El trámite de audiencia fue cumplido por todos a quienes les fue conferido, prestando todos ellos su conformidad respecto a la acumulación solicitada.

9. La Sala Primera de este Tribunal Constitucional, mediante Auto de fecha 21 de noviembre de 1984, consideró que, en favor de la acumulación, concurría la voluntad concorde de las partes y la realidad patente de que los recursos de amparo núms. 488 y 632/1984 se interponían contra una misma resolución administrativa, con una misma causa petendi e invocándose idéntica vulneración de un derecho constitucional, por lo que acordó la acumulación solicitada, siguiéndose en lo sucesivo la misma y única tramitación para ambos recursos. En virtud de lo anterior, la Sección, mediante providencia de igual fecha, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, conceder un plazo común de veinte días, con vista de las actuaciones recibidas en ambos recursos, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los Procuradores señores Rodríguez Pérez, Muñoz-Cuéllar Pernia y Alfaro Matos, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convengan, lo que todos ellos realizaron dentro del plazo concedido.

10. Las alegaciones formuladas y reiteradas en el proceso de amparo por la coalición electoral «Entesa de l'Esquerra Catalana», en apoyo de su pretensión, pueden resumirse en las siguientes:

a) Arranca la argumentación de la coalición recurrente del criterio de que el límite del 3 por 100 de votos emitidos establecido por el art. 20.4 b) del Real Decreto-ley núm. 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, no es aplicable a las elecciones al Parlament de Catalunya, afirmando su inconstitucionalidad intrínseca, por infracción del art. 23 de la C.E.

b) En cuanto al alcance y contenido del sistema electoral «atendiendo a criterios de representación proporcional», conforme a lo que establece la Constitución en su art. 68.3, estima, en efecto, la coalición recurrente que solamente puede considerarse un sistema proporcional conforme a la Constitución aquel que, distinto y contrapuesto al sistema mayoritario, respete en su normativa, cómputos y atribución de escaños los derechos de los electores y los elegidos protegidos por el art. 23 de la C.E., afirmando, asimismo, que no es lo mismo una «corrección» que una «limitación» o «exclusión», carácter este último que tendría la norma controvertida del Real Decreto-ley electoral, la cual, al ser carácter preconstitucional, habrá de entenderse derogada por oponerse al reconocimiento efectivo y total de los derechos contenidos en dicho art. 23 de la C.E.

c) La limitación del 3 por 100 de los votos emitidos como exigencia para obtener representación parlamentaria ha de considerarse como una restricción que afecta solamente a las grandes concentraciones urbanas y que no contribuye a evitar la excesiva fragmentación parlamentaria, sino a privar los derechos de ciudadanos que votan en circunscripciones determinadas.

d) En tal sentido, invoca la coalición recurrente la doctrina de este Tribunal en cuanto al contenido y alcance de los derechos fundamentales proclamados en el art. 23 de la C.E. (Sentencias 5/1983, de 4 de febrero, y 10/1983, de 21 de febrero), considerando seguidamente que dicha norma acoge no sólo el derecho de los electores, sino también el de los elegidos, ya que el derecho del ciudadano a participar mediante representación en los asuntos públicos va unido imprescindiblemente al derecho del representante a ejercer su función, por lo que el citado artículo consagra el derecho a la eficacia (y también a la libertad) del voto, eficacia que ha de ponderarse en cuanto a la posibilidad de obtener una representación parlamentaria.

e) Concluye la coalición demandante de amparo exponiendo que la vulneración de su derecho a representar a sus electores se produce desde el momento que se aplica el límite del 3 por 100 como porcentaje mínimo para entrar en la distribución de escaños, ya que no se trata, en este caso, de una «corrección» del sistema proporcional, sino de una «exclusión», de una interferencia de la representatividad y eficacia del voto, que es determinante de que candidatos de listas que han sobrepasado el mínimo del 3 por 100 de los votos emitidos accedan a un escaño con un cociente inferior de votos al obtenido por candidatos que figuran en otras listas que no han superado dicho mínimo, y ello a pesar de disponer en su favor de un mayor cociente de votos, lo cual se traduce en un trato desigual, que ha de atribuirse al apartado b) del núm. 4 del art. 20 del Real Decreto-ley 20/1977 y que debe entenderse derogado por ser incompatible con el art. 23.2 de la C.E.

11. La fundamentación jurídica del recurso de amparo interpuesto por «Partit dels Comunistes de Catalunya», asimismo reiterada en el trámite de alegaciones, se articula, en sustancia, en las siguientes consideraciones:

a) A juicio del partido recurrente, el art. 20.4 b) del Real Decreto-ley 20/1977, cuyos efectos negativos sobre su candidatura ilustra con diversos datos electorales y pondera con consideraciones de orden político, era inaplicable al proceso electoral al que dicho partido concurrió. Tal inaplicabilidad se sostiene cuestionando la propia validez constitucional de la disposición citada y, en todo caso, la operatividad misma del precepto en el ordenamiento catalán. De un modo u otro, por lo tanto, se afirma la invalidez del acuerdo de la Junta Electoral Provincial que aplicó, en el presente caso, una disposición que estima inconstitucional y limitativa, por ello, sin fundamento jurídico alguno, del derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 de la C.E., y, en conexión con esta norma, del derecho también consagrado en el apartado primero del mismo artículo de la Constitución.

b) Se afirma en la demanda de amparo que el límite del 3 por 100 sobre el total de votos emitidos entraña una contradicción con el art. 23 de la C.E. y con el art. 8.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, contradicción que habría llevado a la derogación, por obra directa de la Norma Fundamental, del art. 20.4 b) citado. Esta antinomia deriva de la limitación «excesiva» del sistema de escrutinio proporcional -sistema recogido en la Constitución para las elecciones al Congreso de los Diputados (art. 68.3) y también para la formación de las asambleas autonómicas (art. 152.1), que provoca la repetida exigencia de haber alcanzado, al menos, el 3 por 100 de los sufragios emitidos en una circunscripción para acceder al reparto de escaños entre las diversas listas. Se invoca, asimismo, el art. 14 de la C.E., arguyendo que el derecho a la igualdad habría sido quebrantado por una disposición que, como la cuestionada, excluye a determinadas candidaturas del procedimiento de adjudicación de escaños, provocando así la discriminación del recurrente.

c) Considera también el partido recurrente que, aun en el supuesto de que no se entrase directamente a apreciar la legitimidad constitucional del art. 20.4 b) citado, esta norma no sería de aplicación en el proceso electoral para la formación del Parlamento de Cataluña. Sostiene dicha inaplicabilidad en virtud de una pretendida plenitud del propio régimen estatutario en esta materia, completado por la Ley del Parlamento catalán 5/1984, de 5 de marzo, así como -mezclando este argumento con el expuesto en el apartado precedente- sobre la base de que, de nuevo, la distorsión de la proporcionalidad que origina la barrera legal estaría en contradicción con el art. 31 del Estatuto de Autonomía y la disposición transitoria 4.3 del mismo cuerpo legal. Por unas y otras razones estima, pues, que resulta innecesaria e ilegítima la remisión al Derecho estatal en este punto, resultando de la aplicación del mismo una limitación inconstitucional de sus derechos fundamentales.

d) Entiende, por último, el partido solicitante de amparo que la ilegitimidad constitucional del referido art. 20.4 b) del Real Decreto-ley 20/1977 justifica la aplicación, a fin de declarar dicha ilegitimidad, del procedimiento previsto en el art. 55.2 de la LOTC.

12. En el escrito de alegaciones presentado por la coalición electoral «Convergencia i Unió» se formularon las que pueden resumirse del modo siguiente:

a) El art. 23 de la C.E. no resulta en ningún momento vulnerado por la limitación que se establece en el art. 20.4, b), del Real Decreto-ley 20/1977.

De una parte, esta limitación no supone una transgresión o desvirtuación del sistema electoral que consagra la Constitución. En esta, únicamente, se determina que el sistema electoral se basará en criterios de proporcionalidad (idéntica previsión a la contenida en el art. 31 del Estatuto de Autonomía de Cataluña), existiendo diversas modalidades y variedades en su configuración que responden a dicho sistema proporcional, sin que atente contra el mismo una barrera legal que tiende a preservar otros postulados del sistema democrático como la estabilidad política y el buen funcionamiento de las Cámaras legislativas, quedando a salvo el único elemento sustantivo de ese sistema que consiste en un reparto equilibrado y justo de la representación política en función de la población con derecho a voto en la circunscripción electoral.

De otra parte, aquella limitación tampoco contradice los derechos de los electores y elegidos que se recogen en el art. 23 de la C.E. Se trata de una regla del juego electoral que opera con anterioridad a la celebración de las elecciones y condiciona y limita en idénticos términos a todas las formaciones o agrupaciones políticas que concurran a la misma. No es aplicable a este caso la doctrina que invocan los recurrentes de amparo, afirmada con anterioridad por este Tribunal Constitucional, porque los supuestos de hechos respecto a los que se elaboró aquella doctrina, ninguna relación guardan con el de los actuales recursos de amparo. A mayor abundamiento sí sería de aplicación la doctrina de este mismo Tribunal sobre la libertad del legislador para establecer las condiciones que estima más adecuadas, al regular el derecho de acceso a los cargos políticos, siempre que no se vulneren el principio de igualdad y los demás derechos fundamentales, lo que no ha sucedido en el presente caso.

b) Ha quedado demostrado que, aunque la norma que es aquí objeto de impugnación sea anterior a la Constitución, no fue voluntad del constituyente la derogación de dicha norma, pues, al establecer de modo expreso la vigencia transitoria del Real Decreto-ley 20/1977, en la disposición transitoria octava de la C.E., no se incluyó dicha norma entre la serie de excepciones que se declararon respecto a esa vigencia transitoria. A mayor abundamiento conviene señalar que las Cortes Generales debaten actualmente un Proyecto de Ley orgánica por la que se regula el Régimen Electoral General, y en dicho Proyecto se recoge un supuesto idéntico de barrera legal del 3 por 100 de los votos emitidos.

c) En cuanto a la supuesta exclusión e interferencia en la representatividad y eficacia del voto de los electores, los solicitantes de amparo olvidan que nuestro sistema electoral no establece fórmulas por las que los candidatos puedan ser individualmente considerados por los electores, sino, más bien, una fórmula de listas cerradas y bloqueadas, lo que invalida un razonamiento consistente en la comparación entre el número de votos obtenidos entre diversos candidatos, máxime cuando ello se hace al aplicar en un momento posterior a las elecciones la regla de atribución de escaños.

En virtud de las consideraciones anteriores, por la coalición electoral «Convergencia i Unió» se concluye solicitando se dicte sentencia por la que, desestimándose en todos sus extremos las pretensiones de las dos partes recurrentes, se deniegue el amparo por ellas solicitado y, como consecuencia, se confirme el acta de proclamación de Diputados al Parlamento de Cataluña efectuada el 9 de mayo de 1984.

13. El Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal la desestimación de las demandas anuladas en este proceso de amparo, y ello por las siguientes razones:

a) En cuanto a la indebida aplicación del art. 40.4 b) del Real Decreto 20/1977 a las elecciones catalanas, que se sostiene en el recurso de amparo 632/1984, se trata de un problema de mera legalidad, resuelto, como tal, por la Audiencia Territorial de Barcelona en virtud de una resolución fundada en derecho y suficientemente motivada.

b) De las exigencias de igualdad que derivan del art. 23.2 de la C. E. no puede desprenderse la inconstitucionalidad de la exclusión de los candidatos que no hayan obtenido un suficiente porcentaje de votos previamente determinados. La interpretación que ha de darse a este precepto no es otra que la que corresponde al art. 14 de la misma C. E., que establece un marco de igualdad de todos los ciudadanos, no permitiendo un tratamiento desfavorablemente desigual a situaciones idénticas. La disposición electoral que consideramos no supone un tratamiento que pueda reputarse comparativamente desigual, pues las condiciones de concurrencia de todos los candidatos son exactamente las mismas y la exclusión, tras el recuento, de los que obtengan una cierta proporción de votos es igual para todos. La exclusión está basada precisamente en una desigualdad objetiva, como matemática que es, que resulta del escrutinio.

c) No es atinado razonar que se produce desigualdad porque los últimos de las listas tenidas en cuenta para la atribución de escaños tengan menor respaldo numérico que los excluidos, puesto que se desconoce, al tratarse de listas cerradas, los votos que puedan asignarse a cada uno de sus integrantes, con lo que no puede ofrecerse un término válido de comparación para apreciar la desigualdad.

d) No es posible, por la vía de amparo, examinar si las normas electorales contravienen cualquier otra disposición constitucional fuera de las que son susceptibles de protección por dicha vía. No obstante, conviene recordar que la norma aquí cuestionada no es más que una variedad técnica de la proporcionalidad que el art. 68.3 de la C.E. requiere para el sistema electoral, estableciéndose expresamente en la propia Constitución, en su disposición transitoria octava, tras la aplicación de las normas sobre elecciones vigentes tras su promulgación, «si no se hubiese desarrollado legalmente lo previsto en los arts. 68 y 69».

En mérito de lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal desestime las demandas acumuladas en este proceso de amparo.

14. Las alegaciones formuladas por el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, son, en extracto, las siguientes:

a) El sistema electoral establecido por el Real Decreto-ley 20/1977 es el aplicable a las elecciones al Parlamento de Cataluña, no sólo por la remisión que al mismo se realiza en la Ley catalana 5/1984, de 5 de marzo, sino en virtud de la disposición transitoria cuarta, 5, del propio Estatuto de Autonomía de Cataluña.

b) El art. 23 de la C. E. puede postular el principio de la igualdad de voto como manifestación concreta del principio de igualdad en el sentido de rechazar cualquier diferencia discriminatoria en el peso del voto. Todo voto ha de tener las mismas posibilidades de influir en la elección. Ahora bien, en el resultado del escrutinio, las cosas suceden -y deben suceder- según las determinaciones del propio sistema electoral. Incluso ateniéndonos al significado de dicho art. 23 como norma atributiva del derecho a acceder a cargos públicos, y de acceder a ellos en condiciones de igualdad, se comprende que la vigencia y aplicación de esta norma es independiente del sistema electoral aplicable, hasta el punto que, en lo que se refiere a ese concreto mandato constitucional, éste sería compatible no sólo con diversas modalidades de un sistema proporcional, sino también con una mayoritaria.

c) En cuanto a la concordancia del Real Decreto-ley 20/1977, y en concreto del limite del 3 por 100, con el sistema electoral previsto en la Constitución, se trata de una cuestión ajena a los derechos fundamentales y, por consiguiente, a la proyección propia del recurso de amparo. En cualquier caso, ha de tenerse presente la doctrina ya afirmada por este Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 18 de diciembre de 1981, en cuanto a las diversas modalidades que tolera el sistema de representación proporcional, así como el hecho de que, en otros ordenamientos comparados y señaladamente en la República Federal Alemana, se hayan establecido, y no rechazado por la jurisdicción constitucional, límites porcentuales incluso superiores al que se cuestiona mediante las actuales demandas de amparo.

15. Mediante providencia de 12 de junio de 1985, se acordó señalar para deliberación y fallo de los presentes recursos de amparo acumulados el día 19 de junio del presente año, fecha en que tuvieron lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que los presentes recursos de amparo plantean es la de determinar si existió o no la vulneración constitucional, que las entidades recurrentes imputan al acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Barcelona, por el que se proclamaron Diputados del Parlamento de Cataluña, acuerdo que fue posteriormente confirmado mediante dos sentencias de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona.

La violación constitucional, según se alega en los escritos de amparo, lo habría sido de los derechos fundamentales reconocidos por el art. 23 de la C.E., y se habría producido al realizar dicha proclamación de candidatos conforme a la regla establecida por el art. 20.2 b) del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, según la cual para la atribución de los escaños no serán tenidas en cuenta aquellas listas que no hubiesen obtenido, por lo menos, el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en el distrito.

Consideran, en efecto, las entidades recurrentes que esta regla vulnera el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, libremente elegidos, que se reconoce en el apartado 1 de dicho art. 23 de la C.E., así como el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, que se garantiza en el apartado 2 del mismo precepto constitucional.

Es cierto que, según ha reiterado este Tribunal, a partir de su Sentencia 5/1983, de 4 de febrero, ambos derechos se encuentran en íntima conexión y, desde una consideración objetiva del ordenamiento, se presuponen mutuamente, pero en relación a la resolución de los presentes recursos ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que la pretensión que en éstos se suscita es la de ver reconocido el derecho de ciertos candidatos a obtener un escaño en el Parlamento de Cataluña, y ello en función del número de votos que recibieron las listas en que se presentaron a las correspondientes elecciones, y sin que sea aplicable el mencionado límite del 3 por 100, por lo que queda, así, de manifiesto que el derecho fundamental directamente afectado sería el de acceso a un determinado cargo público.

Otra cosa es que, de haberse producido la lesión de este derecho, pueda apreciarse también que, como consecuencia, resultó lesionado el derecho a la participación, del que son titulares los ciudadanos que integraron el cuerpo electoral, y que en su restablecimiento tengan, asimismo, interés legítimo las entidades que solicitan el amparo, pero a esta última conclusión no podrá llegarse, en este caso, sin estimar antes la pretensión subjetiva a que se dirigen en primer término los recursos, esto es, sin que se haya determinado previamente la existencia de contradicción entre el límite porcentual, cuya aplicación impidió el acceso al cargo, y el mandato del apartado 2 del art. 23 de la C.E., por lo que al examen de esta eventual contradicción ha de quedar, por tanto, limitado, al menos inicialmente, el objeto del presente juicio de amparo.

2. Fijado así el objeto del recurso de amparo ha de comenzarse por dar respuesta a una solicitud formulada en uno de los recursos acumulados -el interpuesto por el «Partit dels Comunistes de Catalunya»-, y consistente en que, dado el rango legal de la norma [el art. 20.4 b)] del Real Decreto-ley 20/1977, cuya aplicación produce la supuesta vulneración constitucional, se acuda al procedimiento previsto en el art. 55.2 de la LOTC, esto es, se eleve la cuestión al Pleno de este Tribunal, con la finalidad de que éste, en ejercicio de sus competencias, declare la inconstitucionalidad de dicha norma legal.

El mismo art. 55.2 de la LOTC dispone que únicamente cabe tal procedimiento en el caso de que se estime el recurso de amparo, esto es, que de la aplicación de la norma se siga, efectivamente, la lesión de un derecho fundamental, y en el caso que nos ocupa, para examinar la conformidad o no con la Constitución de la norma aplicada no es necesario, sin embargo, aguardar a constatar ese resultado, pues, siendo el real Decreto-ley 20/1977 anterior a la Constitución, su contradicción respecto a ésta hubiera sido, en todo caso, determinante de su inexistencia en el ordenamiento por efecto de la disposición derogatoria tercera de la misma Constitución, y tal efecto denegatorio puede ser apreciado en cualquier instancia judicial a la que corresponda precisar el derecho vigente aplicable, y, desde luego, en la vía de amparo constitucional, según ha tenido ya ocasión de declarar este Tribunal, por ejemplo, en su Sentencia 29/1983, de 26 de abril.

Ha de afirmarse, por consiguiente, la improcedencia, en cualquier caso, de la vía que se sugiere, así como la posibilidad de que por esta Sala se conozca plenamente acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad sobrevenida del límite legal del 3 por 100, de cuya aplicación traen causa las presentes demandas de amparo.

3. Otro de los argumentos que, asimismo, se formula solamente en el escrito de amparo del «Partit dels Comunistes de Catalunya» es el de la inaplicabilidad o falta de operatividad del art. 20.2 b) del Real Decreto-ley 20/1977, en el ordenamiento autonómico catalán, y ello como consecuencia de la plenitud en la materia del régimen estatutario, dados el art. 31.1 y la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, completados por la Ley catalana 5/1984, de 5 de marzo.

Resulta relevante examinar este argumento, puesto que si se apreciase que la Junta Electoral Provincial y, posteriormente, la Audiencia Territorial aplicaron una norma inexistente en el ordenamiento autonómico, habría que concluir en que, de tal aplicación, derivó ya la lesión del derecho fundamental del art. 23.2 de la C.E., al imponerse un limite carente de apoyatura legal, según existe dicho precepto constitucional para el establecimiento de requisitos relativos al acceso a los cargos públicos.

No puede aceptarse, sin embargo, que, como sostiene el partido recurrente, el apartado 5 de la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía haga de las normas electorales estatales un mero derecho supletorio, no aplicable, por tanto, ante las normas inmediatamente operativas que se quieren ver en el apartado 3 de la misma disposición transitoria, en el que se declara que los Diputados del Parlamento de Cataluña serán elegidos «según un sistema de escrutinio proporcional», así como en el art. 31.1 del mismo Estatuto, en el que se afirma que «el sistema electoral será de representación proporcional».

En primer lugar, lo que en realidad encierra el apartado 5 de la mencionada disposición transitoria no es sino un reenvío normativo, por obra del cual la propia norma estatutaria explicita su falta temporal de plenitud, a la espera de una propia ley de la Comunidad Autónoma, e incorpora, como normas directamente aplicables al ordenamiento autónomo las que, en virtud del art. 149.3 de la C.E. ya lo eran con carácter supletorio, esto es, las contenidas en el Real Decreto-ley 20/1977, en todo lo no previsto por esa disposición.

En segundo término, no puede apreciarse en las referencias estatutarias al sistema proporcional la suficiente precisión como para sustituir al Derecho estatal, pues no puede deducirse de tales referencias todo un sistema de escrutinio susceptible de aplicación sin mayores concreciones normativas, y la misma imprecisión es indicativa de la voluntad por asumir la fórmula electoral estatal, en tanto se dictase la ley autonómica correspondiente.

En efecto, con posterioridad fue dictada la referida Ley catalana 5/1984, de 5 de marzo, con el objeto de regular las elecciones autonómicas, pero en su artículo único esta disposición vuelve a remitirse a las señaladas disposiciones transitorias y, junto a ellas, al derecho estatal, al decir que «debe aplicarse el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo», aunque ponderando esta última remisión con la afirmación de que deberán tenerse en cuenta «las modificaciones y adaptaciones derivadas del carácter y ámbito del proceso electoral», pero de esta afirmación no es posible deducir que la norma haya operado una exclusión de un elemento tan decisivo en el ordenamiento electoral como es el límite del 3 por 100, pues la Ley aclara inmediatamente que de lo que se trata, mediante esas «modificaciones y adaptaciones», es de atribuir a los órganos correspondientes de la Generalidad de Cataluña las competencias del Gobierno del Estado y de sus autoridades. Pero es que, además, en ningún caso pudiera entenderse dicha norma como un apoderamiento al aplicador del Derecho, para que, sin límite normativo claro, proceda a una adaptación de las normas estatales que llegue hasta una reestructuración de sistema de escrutinio, que es lo que, en definitiva, se sugiere en la demanda de amparo.

De todo lo anterior puede seguirse que carece de fundamento la objeción relativa a la inaplicabilidad en Cataluña, como consecuencia del despliegue del propio ordenamiento autonómico, del requisito legal del 3 por 100 establecido por la normativa estatal.

4. Sobre la base de lo que llevamos afirmado, debe entrarse ya en la cuestión sustancial planteada, que es, según se ha indicado, la de examinar la licitud de dicho límite legal, en relación con las exigencias que derivan del mandato establecido por el art. 23.2 de la C.E.

Expresa tal mandato el derecho a acceder a funciones y cargos públicos, derecho sobre cuyo alcance material ya ha tenido ocasión de pronunciarse en diversos supuestos este Tribunal, y que, por lo que atañe al caso aquí suscitado, debe, desde luego, considerarse que incluye también el de ser elegido para formar parte como Diputado de un órgano de naturaleza legislativa y representativa, como lo es el Parlamento de Cataluña.

Una de las características, sin embargo, del precepto constitucional es el muy amplio margen de libertad que confiere al legislador para regular el ejercicio del derecho, esto es, para configurar el sistema mediante el que se produce en la práctica el acceso a tales cargos y funciones públicas, y, más concretamente, al tratarse de cargos directamente elegidos por los ciudadanos, para configurar el correspondiente sistema electoral.

Resulta, en efecto, del art. 23.2 de la C.E., que el derecho a ser elegido se adquiere «con los requisitos que señalen las leyes», de manera que no puede afirmarse que del precepto, en si sólo considerado, derive la exigencia de un determinado sistema electoral o, dentro de lo que un sistema electoral abarca, de un determinado mecanismo para la atribución de los cargos representativos objeto de elección, en función de los votos que en la misma se emiten.

Es bien conocida la existencia en los ordenamientos democráticos de una considerable diversidad de tales mecanismos, que han tendido, por vía doctrinal, a agruparse en torno a dos criterios polares, el mayoritario y el proporcional, aunque existen casos también en que la coexistencia de elementos procedentes de uno o de otro criterio conduce a verdaderas fórmulas mixtas en que no resulta fácil la conceptuación final del sistema. Lo importante aquí es señalar que, en cualquier caso, el art. 23 de nuestra Constitución, que es el que da fundamento a las actuales pretensiones de amparo, no impone, por sí mismo, al legislador ninguna de las modalidades ya existentes en el derecho comparado ni cualquier otro nuevo sistema.

Es cierto que el mandato constitucional, junto a esa libertad de configuración normativa que viene a reconocer al legislador, también señala a éste de modo expreso la necesidad de que el derecho que proclama sea ejercido «en condiciones de igualdad», y es, justamente, en esta exigencia en la que no cabe ver sino una concreción del principio, que, con carácter general, se reconoce en el art. 14 de nuestra Constitución, donde se apoya buena parte de la argumentación de los demandantes de amparo, y ello por entender que la aplicación de la regla 3 por 100 produce resultados discriminatorios y por tanto, contrarios a dicho principio.

De ser cierta la argumentación, habría que concluir, sin embargo, que al principio de igualdad se oponen no sólo límites a la proporcionalidad del mismo tipo que el aquí cuestionado, sino, en consecuencia, límites que pudieran suponer una restricción mayor respecto a la aplicación del criterio proporcional y, desde luego, cualquier modalidad del sistema electoral mayoritario.

Semejante conclusión arranca, en realidad, de una rechazable identificación entre la exigencia del trato igualatorio y el criterio electoral de la proporcionalidad, de modo que cualquier desviación de lo que, en abstracto, puede concebirse como aplicación pura de tal criterio por parte del legislador, llegaría, en último término, a ser considerada discriminatoria, de no contar con una expresa apoyatura constitucional.

Debe afirmarse, por el contrario, que el principio democrático de la igualdad se encuentra abierto a las fórmulas electorales más diversas, y ello porque se trata de una igualdad en la Ley, o, como el mismo art. 23.2 de la Constitución establece, de una igualdad referida a las «condiciones» legales en que el conjunto de un proceso electoral se desarrolla, por lo que la igualdad, por tanto, no prefigura un sistema electoral y excluye otros, sino que ha de verificarse dentro del sistema electoral que sea libremente determinado por el legislador, impidiendo las diferencias discriminatorias, pero a partir de las reglas de tal sistema, y no por referencia a cualquier otro.

La reflexión anterior es aplicable a cada uno de los momentos en que un proceso electoral puede descomponerse, y en relación a las pretensiones de los distintos sujetos que en tales momentos intervienen. Si se aplica a la fase del escrutinio o, más concretamente, de atribución de los puestos o escaños en los órganos representativos en función de los votos obtenidos, no cabe apreciar que sea discriminatoria la exigencia, para tener derecho a esa transformación de votos en escaños, de obtener, al menos, un cierto porcentaje de votos, pues la misma exigencia de la regla quiebra la igualdad de supuestos a partir de la que sería posible la comparación entre las candidaturas que sí obtengan y las que no ese porcentaje, del mismo modo que, en el caso de un sistema mayoritario, no existiría la posibilidad de comparar, y, por tanto, de afirmar la existencia de discriminación entre candidaturas que sí, y otras que no obtienen la mayoría electoral y, en consecuencia, representación en el correspondiente distrito o circunscripción.

Lo significativo, en todo caso, desde la perspectiva del art. 23.2 de la Constitución, Puesto en relación con el art. 14, es que la regla legal se aplica a todas las candidaturas por igual, sin que conste la existencia de obstáculos para que todas ellas concurran a unas mismas elecciones, y en unos mismos distritos o circunscripciones en las mismas condiciones legales y sin que conste, tampoco, la existencia de diferencias injustificadas o irrazonables en la aplicación de esa concreta regla, que es por su intrínseca naturaleza enteramente justificada, y fundada, como se establecerá en el siguiente fundamento jurídico.

No es aceptable, por último, el argumento de que la discriminación se produce por referencia a las personas que integran las distintas candidaturas, esto es, si se tiene en cuenta que el número de votos que corresponden a candidatos incluidos en listas que no han rebasado el límite del 3 por 100, y, por tanto, no llegan a ser proclamados electos, puede ser, no obstante, superior, como sucede en los casos que nos ocupan, al número de votos correspondientes a candidatos que obtienen esa proclamación al figurar en las listas que sí han superado dicho límite. La comparación es inviable, pues nos encontramos ante magnitudes cualitativamente diversas: En un caso el total de los votos conseguidos por unas ciertas candidaturas (las excluidas del reparto de escaños), en el otro caso, uno o varios cocientes, que no son, y aquí está la diferencia esencial, votos efectivamente obtenidos, sino más bien resultados convencionales deducidos, a efectos del reparto, del número total de votos de cada candidatura. Y es que, en un sistema de listas como el vigente en nuestro ordenamiento electoral, no cabe hablar de votos recibidos por candidatos singularmente considerados, sino, en relación a éstos, de cocientes, que son resultados de la operación prevista para determinar, entre las listas que han superado el límite legal, los escaños que corresponden a cada una de ellas.

De todo lo expuesto en este fundamento jurídico resulta, en definitiva, que no sea posible acceder a la pretensión de que el límite a la proporcionalidad que se establece en el art. 20.4 b) del Real Decreto-ley 20/1977 sea contrario a las «condiciones de igualdad», en las que, según el art. 23.2 de la C.E., ha de ejercerse el derecho de acceso a los cargos públicos.

5. Cuestión distinta de las exigencias de trato igualitario que acabamos de considerar es la de determinar si del derecho del art. 23.2 de la C.E. no deriva, también, en cuanto exigencia de otra índole, la de establecer un cierto sistema proporcional frente al que pugne la barrera legal del 3 por 100.

Es claro, según hemos señalado anteriormente, que dicho precepto constitucional, en sí, no encierra necesidad alguna de proporcionalidad, ni de cualquier otro sistema electoral, en relación al régimen de acceso a las funciones y cargos públicos, pero ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que el legislador, a quien expresamente se remite la tarea de configurar ese régimen de acceso, se encuentra sometido, en materia electoral, a otros mandatos que se contienen en la Constitución, y al tratarse de una Comunidad Autónoma, en el correspondiente Estatuto de Autonomía, y uno de tales mandatos es el de que las elecciones se verifiquen en cada circunscripción, atendiendo a criterios de representación proporcional, según se afirma en la Constitución, respecto a las elecciones al Congreso de los Diputados (art. 68.3), y a las destinadas a formar las Asambleas legislativas de aquellas Comunidades Autónomas que hayan sido constituidas mediante el procedimiento del art. 151 (art. 152.1), y el mismo mandato se reitera en el Estatuto de Autonomía de Cataluña, en lo que atañe a la elección del Parlamento de esta Comunidad (art. 31.1 y disposición transitoria cuarta, 3).

Cabe, por tanto, afirmar, en relación a los presentes recursos de amparo, que el genérico derecho subjetivo del art. 23.2 de la Constitución se encuentra enriquecido, mediante la vinculación del legislador a ese mandato, establecido en forma de garantía objetiva del ordenamiento electoral, por un contenido normativo adicional, en cuya virtud el concreto derecho de acceder a la condición de Diputado del Parlamento de Cataluña solamente se podrá considerar realizado en su plenitud si se respeta el criterio de la proporcionalidad para la formación, por vía electoral, de dicha Cámara. El problema, una vez aceptada esta dimensión, que adquiere el derecho fundamental en que se basa la pretensión de amparo, consiste en examinar si la exigencia de proporcionalidad, y, por tanto, el mismo derecho fundamental resultan o no vulnerados, al introducirse en el sistema electoral que fue de aplicación el límite del 3 por 100.

En este sentido ha de comenzarse por reconocer que tal exigencia no figura en nuestra norma fundamental, ni en el Estatuto catalán de Autonomía, más que como una opción ante la primera alternativa que ha de despejarse para sentar las bases de un sistema electoral, esto es, la que enfrenta a los criterios mayoritarios y a los proporcionales. Es, sin embargo, bien conocido que no es posible hablar, sin mayor precisión, de «un» sistema de escrutinio proporcional como de algo perfectamente delimitable, de manera unívoca, en todos sus contornos, pues todo lo más que puede apreciarse, en la simple afirmación de tal sistema, es una voluntad de procurar, en esencia, una cierta adecuación entre votos recibidos y obtención de escaños, y ello es algo que ya fue considerado por este Tribunal Constitucional, en su Sentencia 40/1981, de 18 de diciembre, según la cual:

«... la representación proporcional es la que persigue atribuir a cada partido o a cada grupo de opinión un número de mandatos en relación a su fuerza numérica. Cualesquiera que sean sus modalidades concretas, su idea fundamental es la de asegurar a cada partido político o grupo de opinión una representación, si no matemática, cuando menos sensiblemente ajustada a su importancia real.»

Ello significa que las genéricas directrices constitucionales y estatutarias en favor de la proporcionalidad determina la existencia de un considerable ámbito de indefinición en cuanto al tipo específico de escrutinio, así como en cuanto a la regulación de otros aspectos del proceso electoral; y esta indefinición únicamente puede ser salvada mediante decisiones del legislador, y en la amplia diversidad de soluciones que éste puede adoptar no cabe apreciar sino una confirmación de la naturaleza de las normas, que en otras ocasiones hemos considerado integrantes de un «bloque de la constitucionalidad» como un espacio abierto a distintas posibilidades legislativas, naturaleza que, en cuanto entraña un bien constitucional en sí mismo valioso, lejos de ser debilitada, ha de ser preservada y reforzada por este Tribunal.

Ni la Constitución ni en este caso el Estatuto catalán, han pretendido, en efecto, introducir, agotando la regulación de la materia, un sistema «puro» de proporcionalidad, y si con tal expresión se entiende que la única opción constitucionalmente válida sería la que atribuyese, sin desviaciones, los escaños de modo exactamente proporcional al porcentaje de votos conseguidos, debe decirse que semejante sistema ni existe entre nosotros, desde luego, ni en el Derecho comparado en parte alguna, ni acaso en ningún sistema imaginable. La proporcionalidad es, más bien, una orientación o criterio tendencial, porque siempre, mediante su puesta en práctica, quedará modulada o corregida por múltiples factores del sistema electoral, hasta el punto que puede afirmarse que cualquier concreción o desarrollo normativo del criterio, para hacer viable su aplicación, implica necesariamente un recorte a esa «pureza» de la proporcionalidad abstractamente considerada.

En nuestro ordenamiento, algunos de estos recortes ya aparecen impuestos por la propia Constitución, pues en lo que se refiere a la elección del Congreso de Diputados, el apartado 1 de su art. 68, al regular la composición de la Cámara, implica una evidente restricción al despliegue de la proporcionalidad, que ciertamente será mayor o menor, pero que se producirá en cualquier caso, según decida el legislador ir ampliando desde el número mínimo (300) hasta el número máximo (400) de Diputados que el precepto señala, y esta restricción adquiere más entidad si se tiene en cuenta que, según el apartado 2 del mismo artículo, el número total de Diputados por el que se opte habrá de distribuirse entre las provincias, a las que se determina como circunscripciones electorales, junto a la necesidad de atribuir un número mínimo inicial de escaños a cada una de ellas. Son, justamente, restricciones a la proporcionalidad de la misma índole, aunque no tengan exactamente el mismo alcance, las que derivan de las reglas que, para las elecciones del Parlamento de Cataluña, se establecieron, en cuanto al número de Diputados y su reparto por circunscripciones, en la disposición transitoria cuarta, 2, del Estatuto de Autonomía.

Alteración de la proporcionalidad de otro tipo, y que en nuestro ordenamiento corresponde por entero al legislador, es la que deriva de la necesidad de instrumentar una fórmula matemática para la atribución de escaños en función de los votos obtenidos. Existe una considerable variedad de tales fórmulas y sus efectos, aunque todas ellas estén presididas por el criterio de la proporcionalidad, son bien distintos para ésta; así, en lo que se refiere a la regla de Hondt, que ha sido la establecida en nuestro régimen electoral mediante el art. 20.4 a) y c) del Real Decreto-ley 20/1977, de su aplicación resulta cierta ventaja relativa -aunque no superior a la de otras fórmulas consideradas igualmente proporcionales- para las listas más votadas, y ello como consecuencia del peculiar sistema de cocientes sucesivos que dicha regla articula.

En la aplicación de esta regla de Hondt es donde la letra b) del mismo precepto legal ha introducido la exigencia aquí cuestionada, de contar, al menos, con el 3 por 100 de los votos en escaños, existiendo, por tanto, un evidente propósito del legislador de restringir, para los partidos o grupos políticos cuyo soporte electoral es más reducido, el acceso al Congreso de Diputados, así como a las Asambleas legislativas de la Comunidades Autónomas, en la medida de la exigencia se ha extendido a su formación, lo que, si se pone en conexión con los efectos ventajosos ya mencionados para los partidos o grupos más votados, confirma la finalidad, que subyace en este conjunto de reglas, de procurar, combinando incentivos y límites, que la proporcionalidad electoral sea compatible con el resultado de que la representación de los electores en tales Cámaras no sea en exceso fragmentaria, quedando encomendada a formaciones políticas de cierta relevancia.

La validez constitucional de esta finalidad es lo que justifica, en último término, el límite del 3 por 100 impuesto por el legislador, y esa validez se aprecia sí tenemos en cuenta que el proceso electoral, en su conjunto, no es sólo un canal para ejercer derechos individuales (personales o de grupo) reconocidos por el art. 23 de la Constitución, sino que es también, a través de esta manifestación de estos derechos subjetivos, un medio para dotar de capacidad de expresión a las instituciones del Estado democrático y proporcionar centros de decisión política eficaces y aptos para imprimir una orientación general a la acción de aquél.

La experiencia de algunos períodos de nuestra historia contemporánea y la de algunos otros regímenes parlamentarios enseñan, sin embargo, el riesgo que, en relación a tales objetivos institucionales, supone la atomización de la representación política, por lo que no es, por lo tanto, ilegítimo que el ordenamiento electoral intente conjugar el valor supremo que, según el art. 1.1 de la C.E., representa el pluralismo -y su expresión, en este caso, en el criterio de la proporcionalidad- con la pretensión de efectividad en la organización y actuación de los poderes públicos, por lo que la posibilidad de tal limitación de la proporcionalidad electoral resulta tanto más justificada cuanto que, según hemos visto, no cabe, en rigor, hablar de un derecho subjetivo a la misma sobre la base estricta del art. 23.2 de la C.E.

Importa recordar, a estos efectos, que son varios los preceptos constitucionales (arts. 99.3 in fine, 112 y 113.1 básicamente) que pueden comprenderse como expresión de una exigencia racionalizadora en la forma de gobierno, y así lo ha entendido este mismo Tribunal en su Sentencia 16/1984, de 6 de febrero, al afirmar que «junto al principio de legitimidad democrática, de acuerdo con el cual todos lo poderes emanan del pueblo y a la forma parlamentaria de gobierno, nuestra Constitución se inspira en un principio de racionalización de esta forma»; por lo que, al servicio de esta experiencia o principio puede perfectamente considerarse que se encuentran también las cláusulas limitativas del escrutinio proporcional del mismo tipo que la que examinamos.

No es difícil, en efecto, percibir que esta cláusula se ha inspirado de modo muy directo, igual que varios de los elementos racionalizadores a que acabamos de hacer referencia, en el precedente de la República Federal de Alemania, donde las candidaturas electorales tienen la necesidad de superar también un porcentaje mínimo de votos -por cierto, superior al que se ha establecido en España, pues allí se trata de un 5 por 100- para tener derecho al reparto electoral. En esta situación, el Tribunal Constitucional Federal ha tenido ocasión de pronunciarse, en una serie de casos análogos al aquí suscitado, sobre la validez constitucional de ese límite, tanto en el plano federal como respecto al ordenamiento de algún Land; y en tales casos, aquel Tribunal siempre concluyó en la validez del límite, considerándolo como garantía legítima de la eficacia de las instituciones parlamentarias, en cuanto tiende a corregir fragmentaciones excesivas en la representación política obtenida mediante la proporcionalidad electoral.

Pero es que, además, resulta importante señalar que esos riesgos de fragmentación no se proyectan únicamente sobre el funcionamiento de los órganos representativos, sino, como demuestra también la práctica política, sobre el de las mismas asociaciones a través de las que adquiere realidad la representación y que son, principalmente, como reconoce el art. 6 de nuestra Constitución, los partidos políticos.

Los partidos, en efecto, quedan definidos por dicho precepto como sujetos que «expresan el pluralismo político», pero se les atribuye, asimismo, la función de concurrir «a la formación y manifestación de la voluntad popular», siendo, por todo ello, considerados como «instrumento fundamental para la participación política». Aparece claro, así, que en su misma razón de ser tienen inscrita tales asociaciones la tarea de ir agregando diversidad de intereses individuales y sectoriales en proyectos y actuaciones de alcance político, esto es, generales, pues de esta manera, sobre la base de que sean reflejo del esencial principio pluralista, no resulta incongruente con la funcionalidad misma de los partidos exigir, para su acceso a órganos en que también ha de manifestarse la voluntad popular y materializarse la participación, que cumplan por encima de cierto límite esa tarea agregativa.

El límite del 3 por 100 que señala el art. 20.4 b) del Real Decreto-ley 20/1977 respeta, en sustancia, el criterio de la proporcionalidad, ya que la restricción no impide que el reparto de escaños se realice conforme a ese criterio respecto a la inmensa mayoría de los votos emitidos en la circunscripción, y eso que, en el presente caso, al tratarse de unas elecciones y de una circunscripción en las que estaba en juego un elevado número de escaños (85), aumentaba considerablemente la posibilidad de que listas que no hubiesen alcanzado ese límite, de no existir éste, hubiesen tenido acceso al reparto, y la existencia de la barrera legal aparece, por otra parte, plenamente justificada, según todo lo anteriormente expuesto, al haber actuado el legislador con fines cuya licitud, desde la perspectiva constitucional, no es discutible, por lo que no puede, por todo ello, apreciarse que los preceptos de la Constitución y del Estatuto Catalán de Autonomía que determinan la existencia de un sistema de representación proporcional hayan sido vulnerados por la norma legal que impone esa barrera, y esta inexistencia de infracción constitucional o estatutaria nos conduce a la conclusión de que dicha norma tampoco contradice el contenido del derecho del art. 23.2 de la Constitución, en cuanto al carácter de los requisitos que para el ejercicio de tal derecho se señalan.

6. Al no existir violación alguna del derecho reconocido por el apartado 2 del art. 23 de la C.E., considerado en todos sus aspectos, es patente, según lo afirmado en nuestro primer fundamento jurídico, que tampoco ha existido, en el presente caso, respecto al derecho de participación que se reconoce en el apartado 1.° del mismo precepto, por lo que, en la medida que los recursos de amparo se fundamentan también en este último derecho, no es pertinente ampliar más nuestro examen para desestimar íntegramente las pretensiones suscitadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar los amparos solicitados por la «Entesa de l'Esquerra Catalana» y por el «Partit dels Comunistes de Catalunya».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 76/1985, de 26 de junio de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:76

Recurso de amparo 599/1984. Consignación para recurrir en proceso laboral; idoneidad de los medios sustitutorios

1. Es misión de los órganos de la jurisdicción laboral pronunciarse sobre la suficiencia o insuficiencia de los medios sustitutorios propuestos en relación con el depósito en efectivo del importe de la condena establecido por el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral en relación con la admisibilidad del recurso de suplicación, por lo que, frente a los pronunciamientos de tales órganos jurisdiccionales, nada efectivo puede argüirse en esta vía de amparo, salvo que se trate de situaciones en las que la admisibilidad de ciertos recursos se vea impedida por virtud de resoluciones carentes de fundamentación o basadas en exigencias que deban reputarse desproporcionadas con la finalidad de la norma.

2. De las declaraciones emitidas por este Tribunal no se puede deducir que se haya atribuido, en concreto y en exclusividad, a la Magistratura de Trabajo la potestad de aceptar o no medios sustitutorios de la consignación al interponerse recurso de suplicación, con la correlativa privación de esta competencia al Tribunal Central, sino que lo afirmado no debe entenderse de otro modo que el de remitir tal competencia a los órganos de la jurisdicción laboral, y sin que tenga transcendencia constitucional ni siquiera una posible alteración de la competencia jerárquica estimada al efecto.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 599/1984, interpuesto por «Construcciones Picó, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Julián del Olmo Pastor, bajo la dirección del Abogado don Hilario Salvador Bullón, contra el Auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo en 26 de mayo de 1984, que resolvió tener por no anunciado recurso de suplicación contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid, de 7 de febrero de 1984, relativa a reclamación de salarios.

En el recurso ha sido parte demandada el Procurador de los Tribunales don José de Murga Rodríguez, bajo la dirección del Abogado don Anselmo Giménez Martín, en representación de don Bonifacio de la Hoz Martín, don Francisco Rivas Colas, don José Antonio Alberca Lucerón, don Adolfo Cabanillas Fernández, don José Benegas Martín, don Angel Carrillo Palomo, don Manuel Diz Fernández, don Antonio Hermosa Gómez, don José Diz Muñoz, don Germán Otero Rodríguez, don Pedro González Ortiz, don Amalio García Olmedo, don Gabriel Marroig Vargas, don José Luis Moreno Martín, don Ceferino Rodríguez Pérez, don Angel Villar Carbajo, don Vicente del Pozo Agueda, don Rafael Gutiérrez Moreno, don Ramón Gutiérrez Moreno, don José María Lara Gallego, don Victorino Moreno Arias, don Fermín Pérez Navas, don Pedro Sanz Martín, don Alfonso Mohacho Agudo, don Onofre Gutiérrez Menéndez, don Joaquín Rojas Casco, don Francisco Carreño Francisco, don Joaquín Morales Martínez, don Antonio García Rojas y don Nazario Hernández Pérez.

Han intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 31 de julio de 1984 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo suscrita por el Letrado don Hilario Salvador Bullón, en nombre y representación de «Construcciones Picó, Sociedad Anónima», frente al Auto de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, de fecha 26 de mayo de 1984, en que se resolvió tener por no anunciado recurso de suplicación interpuesto por la Sociedad demandante contra Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid, el 7 de febrero de 1984.

Exponía, sustancialmente, los siguientes hechos:

1.° En la referida Sentencia de la Magistratura de Trabajo de 7 de febrero citada, sobre reclamación de salarios, se advertía en el fallo que contra ella pueden las partes recurrir en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, siendo indispensable, si el recurrente es patrono, que presente resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente que la Magistratura tiene abierta en el Banco de España el importe de la condena, y en la Caja de Ahorros, el depósito de 2.500 pesetas, sin cuyos requisitos no podrá tenerse por anunciado el recurso, quedando firme la Sentencia.

2.° La Entidad demandante, no conforme con la Sentencia, anunció en plazo legal su propósito de entablar recurso de suplicación, manifestando en el escrito su disconformidad con la advertencia antes recogida, sobre consignaciones: En cuanto a las 2.500 pesetas, por corresponder tal consignación al momento de la interposición del recurso ante el Tribunal Central de Trabajo, y, respecto del importe de la condena, por estar la Empresa en suspensión de pagos, carente de medios por falta de liquidez en dicha situación; ofreciendo medios alternativos o sustitutorios de la consignación.

3.° La Magistratura de instancia, sin insistir en la necesidad de las consignaciones ni determinar sobre los medios sustitutorios ofrecidos, dictó providencia, en la que decía tenerse por anunciado provisionalmente recurso de suplicación contra la Sentencia recaída en el proceso, recurso que fue formalizado por la demandante y presentado en Magistratura, acompañado del resguardo de depósito de 2.500 pesetas.

4.° El Tribunal Central de Trabajo, mediante el Auto de 26 de mayo que se recurre en amparo, declaró tener por no anunciado el recurso de suplicación (que previamente había sido impugnado de contrario, de lo que no tuvo noticia la solicitante), quedando firme la Sentencia recurrida.

En el mencionado Auto se aducen, en esencia, las siguientes razones de la decisión adoptada:

a) La consignación del importe de la condena constituye, en primer lugar, una medida cautelar tendente a asegurar la ejecución de la Sentencia si posteriormente es confirmada, con la que se trata de reducir, por otra parte, el planteamiento de recursos meramente dilatorios (Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de enero de 1983, expresamente citada).

b) El Tribunal Constitucional, en la Sentencia citada y en la de 21 de febrero de 1983, ha manifestado que, a fin de superar la rigidez del art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral (y con igual motivo del 154 de la misma Ley) y evitar la imposibilidad de recurso en supuestos de falta de medios o de liquidez, resulta procedente que los Tribunales efectúen una interpretación flexible y progresista, aceptando medidas distintas de la estricta consignación en metálico, siempre que queden garantizados los intereses de los trabajadores, lo que en el presente caso no se conseguiría de aceptar las garantías que ofrece la Empresa recurrente, pues no aseguran la inmediata efectividad del fallo condenatorio.

c) La obligación que el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral impone a los empresarios de depositar la cantidad objeto de la condena no atenta al derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, pues el aludido requisito no priva a los empresarios que se hallen en precaria situación económica, de aquella tutela, en cuanto que están excusados de la obligación de depositar si han obtenido la declaración de pobreza.

d) Que no son equiparables las situaciones de pobreza legal y de suspensión de pagos.

5.° La Entidad demandante entiende que el Tribunal Central de Trabajo no es competente para tener o no por anunciado el recurso y decretar en el último supuesto la firmeza de la Sentencia (art. 154 de la LPL), al tiempo que no ha dictado la Resolución procedente -ha dictado Auto cuando correspondía Sentencia (art. 159 de la Ley de Procedimiento Laboral)-, todo ello unido a que con ella, al reiterar la obligación de consignar y no valorar los medios alternativos ofrecidos, ha cerrado el camino al recurso dejando a la Empresa recurrente indefensa. En suma, alega la violación del art. 24.1 de la Constitución por el Auto del Tribunal Central de Trabajo que declara no tener por anunciado el recurso y decreta la firmeza de la Sentencia contra la que aquél se interponía.

Por todo ello, se suplicaba en la demanda que dictemos Sentencia declarando la nulidad del Auto recurrido, y concretando la extensión de sus efectos que han de suponer la reposición de las actuaciones del recurso de suplicación formalizado al instante inmediatamente precedente al meritado Auto de 26 de mayo, prosiguiendo el trámite del referido recurso.

2. Tras suscitarse y resolverse un incidente relativo a la admisibilidad del recurso y subsanarse el defecto inicial de postulación mediante la personación del Procurador don Julián del Olmo, y la asunción por el mismo de la demanda, el recurso fue admitido a trámite por providencia de 3 de octubre de 1984, recabándose las actuaciones de la Magistratura y del Tribunal Central de Trabajo, recibidas las cuales y personado el Procurador señor Murga Rodríguez en representación de las personas relacionadas en el encabezamiento de esta Sentencia, por providencia de 13 de marzo de 1985 se acordó dar vista de las referidas actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de veinte días presentasen sus alegaciones escritas conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

La representación de la Entidad recurrente ha presentado escrito reiterando las alegaciones de la demanda.

3. En el referido trámite la representación de los demandados, en su escrito de alegaciones, comienza haciendo una síntesis de los antecedentes de hecho que han dado lugar al Recurso de Amparo, con objeto de ayudar a comprender y desentrañar el verdadero y exacto alcance de este recurso.

Entrando en el contenido específico del amparo, entiende que éste carece de toda base, que es insostenible deducir la indefensión de la recurrente del hecho de que la demandante desconociese que los demandados habían impugnado el recurso de suplicación articulado en su día contra la Sentencia de la Magistratura y que tampoco puede producir indefensión el que no se le notificase, si es que así fue, la elevación del recurso y de la impugnación al Tribunal Central de Trabajo, toda vez que no existe precepto alguno en la Ley de Procedimiento Laboral que otorgue nueva posibilidad de alegaciones al recurrente en suplicación para contradecir o argüir sobre la impugnación del recurso, y por tanto, la Resolución del Tribunal sería siempre la misma.

Pero además, entiende la parte demandada que el recurso es inadmisible por no haberse cumplido cuanto se determina en el apartado b) del art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal en relación y concordancia con el núm. 1 del art. 81 del mismo texto legal, y a pesar de cuanto se contiene en el art. 85.2 de la misma Ley Orgánica, porque ha transcurrido con exceso el plazo de diez días que se contiene en el último precepto citado para que la recurrente en amparo haya subsanado la defectuosidad de, en primer lugar, no haber comparecido por medio de Procurador, y en segundo lugar no haber aportado copia auténtica o autorizada de la escritura de apoderamiento por la que «Construcciones Picó, Sociedad Anónima», confiere la representación procesal a su Procurador señor del Olmo.

Asimismo debe decretarse la inadmisión del recurso por aplicación del art. 44.1 a) de la referida Ley Orgánica, ya que la recurrente no ha agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, como no ha sido en su caso al no haber formulado contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo recurso de súplica; sin que sea válido el argumento que de contrario se efectúa en posterior trámite, cuando manifiesta que no existe precepto alguno en la Ley de Procedimiento Laboral que articule y posibilite el planteamiento de recurso de súplica, finalizando el procedimiento o, mejor dicho, el recurso por medio de Auto o Sentencia, sin que quepa posterior actuación alguna, pues la propia recurrente hizo uso de ese recurso de súplica contra Auto dictado por el Tribunal Supremo, y el cual por cierto se sustanció, y tampoco en la Ley de Procedimiento Laboral se dice nada sobre la posibilidad de fundamentar recurso de súplica contra auto o Sentencia del Tribunal Supremo y más concretamente contra la Sala Sexta. Por ello, la propia recurrente tiene la respuesta en su mismo y anterior proceder.

Y además la recurrente quiere desconocer la disposición adicional de la Ley de Procedimiento Laboral actualmente en vigor, de fecha 13 de junio de 1980, y que dice que en todo lo no previsto en ella y demás preceptos de legislación social, se estará a lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por motivos de fondo entiende la representación demandada que el recurso de amparo debe correr la misma suerte, esto es, por los apartados b) y c) del núm. 2 del art. 50 de nuestra Ley Orgánica porque, cuando se interpuso el recurso de amparo este mismo Tribunal había ya desestimado varios recursos de amparo con idéntico fondo, y una cuestión de inconstitucionalidad deducida por la Sala Sexta del Tribunal Supremo habiéndose dictado ya Sentencia en recursos de amparo en supuestos no ya sustancialmente iguales, como dice la Ley, sino idénticos.

Examina después de varias Sentencias de este Tribunal sobre el fondo del asunto, concluyendo que todas ellas confirman plenamente la constitucionalidad de la consignación y que lo único que se ha dicho es que los Tribunales de Trabajo admitan discrecionalmente a su juicio si las garantías sustitutivas de la consignación a metálico son suficientes, pero haciéndose con cautela y siempre que a su juicio se trate de una solución justa y que no se trate de técnica meramente dilatoria, y que se hiciera por el cauce adoptado o señalado en el art. 183 de la Ley de Procedimiento Laboral, que permite a las empresas concesionarias de servicios públicos sustituir la consignación en metálico por aval bancario o depósito de valores públicos, acciones u obligaciones cuyo valor efectivo sea suficiente para cubrir el importe de la condena. Y claramente la recurrente ni prestó aval, ni hizo depósito de clase alguna. A mayor abundamiento, y siguiendo el criterio de la Sentencia de 28 de febrero de 1983, colegimos que para que se admita la posibilidad de sustituir la consignación a metálico a través del cauce anteriormente visto, sería preciso que se hubieran alegado las dificultades económicas que impedían el acceso a la vía del recurso por no contar con metálico suficiente en el momento procesal oportuno, lo que en ningún momento se hizo por la recurrente. Por todo lo cual concluye suplicando que dictemos Sentencia denegando el amparo pedido.

4. En el mismo trámite del art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Ministerio Fiscal ha expuesto en su escrito de alegaciones cómo el legislador puede establecer requisitos para el acceso a un recurso o presupuestos procesales del mismo, sobre todo si la naturaleza del recurso es extraordinaria y se trata de sentencias contradictorias, y como hemos declarado constitucional la existencia de obstáculos procesales proporcionados, como la consignación del importe de la condena por tener la finalidad de asegurar la ejecución posterior de la condena. Tal consignación normalmente tiene que ser en metálico, pero este Tribunal independientemente del supuesto de pobreza declarada judicialmente, ha admitido la sustitución de la consignación en metálico, por otros medios igualmente seguros de pago (aval bancario, depósito valores) ante la posibilidad de problemas de liquidez de tesorería o de otra clase que podía constituir un obstáculo gravoso y desproporcionado e impedir, en un momento determinado, la consignación en metálico. Ha sido un paliativo a la rigidez de la exigencia de metálico. Pero como la finalidad de la consignación es la eficacia de la condena, el Tribunal exige que los medios sustitutorios sean seguros «suficientemente garantizadores de la ejecución posterior» «siempre señalados y aceptados en adecuada estimación por los órganos judiciales competentes».

Es la parte, que lo alega, la que tiene que probar tanto la seguridad de los medios como situación que permita la atenuación de la consignación en metálico y es el Organo Judicial competente quien tiene que hacer la valoración de los mismos no sólo respecto de la situación económica de la parte sino también a la seguridad de los medios propuestos. El recurrente, dice el Ministerio Fiscal, en una demanda prolija en cuanto a posibles violaciones del art. 24.1 de la Constitución sitúa la vulneración denunciada en la valoración realizada por el Tribunal Central de Trabajo de los medios ofrecidos para la sustitución de la consignación en metálico. Dicha valoración, a su juicio, es arbitraria e irracional. Denuncia que la valoración ha sido realizada por el órgano que no era competente para hacerla y que se ha efectuado sin ser oído el recurrente. Como consecuencia se ha alterado la valoración hecha por el Magistrado de Trabajo que, aunque de manera provisional, dio acceso al recurso. Y esta aceptación por el Magistrado de Trabajo supone incidir en error al demandante porque entendió que tenía acceso libre al citado recurso.

Junto a esta violación que constituye el centro de la demanda se denuncian otras presuntas vulneraciones en las que el Ministerio Fiscal no halla conexión constitucional.

El Magistrado -dice el Ministerio Fiscal- de acuerdo con el art. 157 da vista del escrito interponiendo el recurso a la otra parte para posteriormente elevarlo al Tribunal Central de Trabajo. Este traslado es obligatorio, conforme a la Ley, y no requiere notificación al recurrente.

La aceptación «provisional» del recurso fue una resolución que en su momento, si el recurrente no estaba de acuerdo con el mismo, debió recurrir en reposición como permite el art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral y, sin embargo, no lo hizo. Por lo que hipotéticamente en este punto debió situarse la presunta violación del art. 24. 1 de la Constitución y consiguientemente debió ser objeto de impugnación. El recurrente pudo impugnar esta resolución mediante el recurso de reposición y no lo hizo, consintiendo la misma, lo que supone que no consideró que se le privaba de un derecho contenido en el art. 24.1 de la Constitución.

Concluye este razonamiento el Ministerio Fiscal en el sentido de que el Magistrado debió hacer la valoración necesaria para tener por anunciado el recurso, pero esta omisión no produjo vulneración de derecho de acceso a éste porque no privó al recurrente de este derecho. No hubo violación constitucional alguna. Todas estas pretendidas infracciones procesales no lo son porque han sido consentidas, una de ellas, por el propio recurrente, y la otra, por no serlo, ya que se cumplía una disposición legal. No tienen conexión constitucional; no sufren merma las garantías procesales, que puedan producir lesión al derecho a la defensión y al recurso.

El Magistrado de Trabajo tuvo por anunciado «provisionalmente» el recurso de suplicación y remitió los autos al Tribunal Superior «para que decidiese sobre la cuestión suscitada»; en consecuencia, la resolución del Magistrado puede constituir una infracción procesal, porque no valoró, pero no constituye violación del art. 24.1 de la Constitución, porque no cerró el camino al recurso. La resolución debió ser recurrida por el demandante de amparo, pero no lo hizo porque no le causa lesión constitucional.

Y así llega en su razonamiento al que considera punto central del recurso: La no aceptación de la suplicación, por el Tribunal Central de Trabajo por no estimar seguras las garantías sustitutorias de la consignación en metálico ofrecidas por el recurrente. A este respecto significa cómo este Tribunal Constitucional no ha declarado que el único órgano competente para examinar la existencia de esos presupuestos procesales sea la Magistratura de Trabajo ni niega la competencia al Tribunal Superior para revisar la actuación del inferior. El Tribunal Constitucional sólo dice que es el órgano judicial competente quien debe hacer la valoración sustitutiva, pero no que ese órgano sea únicamente el inferior. Es este órgano quien la hará normalmente, pero esto no obsta para que el Tribunal Superior revisase la actividad del inferior para examinar el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que nazca la relación procesal, base del recurso.

Entendemos que la apreciación por el Tribunal Central de Trabajo, de la existencia o no de los presupuestos procesales, es ajustada a derecho. La realizó el Tribunal Superior, porque podía y debía hacerlo.

El Ministerio Fiscal examina después la otra presunta vulneración, que hace referencia a la misma valoración hecha por el Tribunal Central de Trabajo, exponiendo que ninguna de las alegaciones del recurrente tienen fuerza suficiente para desvirtuar desde el campo constitucional la valoración de los medios sustitutorios realizada por el Organo judicial. El Auto está plenamente fundamentado y la fundamentación se hace desde el campo del derecho, por lo que carece de arbitrariedad. Se podrá estar de acuerdo o no con dicha valoración de la seguridad de estos medios, pero la discrepancia no engendra dimensión constitucional.

5. Por providencia de 24 de abril de 1985 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 19 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Origina este recurso de amparo la aplicación del art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, según el cual, al anunciar el propósito de entablar recurso de suplicación, el recurrente, si es empresario y no estuviera declarado pobre, ha de exhibir ante la Magistratura de Trabajo el resguardo acreditativo de haber depositado en el Banco de España, y en la cuenta corriente que a tal efecto tenga abierta aquélla, la cantidad de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la Sentencia. La constitucionalidad de esta norma ha sido repetidamente aceptada por este Tribunal, en decisiones que es ocioso citar, mayormente porque la cuestión que suscita este recurso de amparo no se halla situada en aquella esfera, sino, más exactamente, en la circunstancia de que el órgano de la Jurisdicción Laboral aplicó la norma que contiene el artículo al inicio citado, esto es, el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, con un rigor excesivo y con criterio irrespetuoso respecto de lo que este Tribunal Constitucional tiene declarado sobre el particular.

2. Con limitación, pues, como punto central a dilucidar en este recurso, a lo que acabamos de esbozar, es preciso principiar recordando las declaraciones emitidas por este Tribunal atinentes a la cuestión, y a tal efecto reseñar la Sentencia de 25 de enero de 1983 (cuestión de inconstitucionalidad núm. 222/1982), expresiva de que es posible que determinados aspectos de la regulación de la consignación para recurrir puedan incrementar la carga que ésta supone, de manera tal que sin convertirla en inconstitucional, ni resulta gravosa, en especial al venirse exigiendo que la consignación se haga necesariamente en metálico; pero sin que sea fácil para este Tribunal apreciar la posibilidad de distorsión o incluso de serias limitaciones del derecho a la tutela en casos concretos de aplicación de la norma, porque para ello se requiere el conocimiento individualizado del diverso casuismo, pero sí es posible en abstracto entender que, en determinados supuestos, la protección de los derechos fundamentales puede exigir una mayor flexibilidad en la aplicación del precepto, llegándose en este fallo a apuntar la conveniencia de que el legislador supere la excesiva rigidez, y se evite la imposibilidad del recurso en supuestos de falta de medios o de simple falta de liquidez, a través de medios conocidos y seguros, empleados en la práctica económica -aval bancario, depósito de valores, etc.- y previsto en otras situaciones en cierto modo similares; indica esa misma Sentencia que, entre tanto, los Tribunales ordinarios, deberán efectuar una interpretación acorde con los criterios antes expresados, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar, aceptando medios sustitutivos menos estrictos y suficientemente garantizadores de la ejecución posterior de la Sentencia en favor de los trabajadores.

Partiendo de la anterior doctrina se ha insistido en la misma en las Sentencias de 21 y 28 de febrero, 27 de mayo y 29 de noviembre de 1983, recaídas en recursos de amparo (núms. 199/1980, 233/1982, 31/1981 y acumulados, y 155/1983, respectivamente), expresivas de que cabe que se plantee el problema de la eventual imposibilidad extraordinaria de cumplimiento en debida forma del requisito legal de que se trata, porque la situación en que se encuentre el sujeto obligue a una inaplicación o aplicación matizada de la exigencia de la consignación, de lo que resulta que la cuestión debatida ha de ser examinada sólo en relación con el art. 24.1 de la C.E., con referencia a supuestos de falta de medios o de liquidez, pero con necesidad de invocación ante el órgano jurisdiccional para destruir la presunción iuris tantum a establecer en favor de la posibilidad de consignar de todo empresario no declarado legalmente pobre, demostrando debidamente la situación singular, y ofreciendo adecuados medios alternativos de garantía, para que con criterio discrecional judicial se pudiera adoptar la solución concreta que garantice el derecho de los trabajadores.

3. En el caso presente no otra cosa que la de hallarse ante una de aquellas situaciones de excepción es lo alegado por la parte recurrente, la que insiste en que la puso de manifiesto ante la Magistratura de Trabajo, por lo que será preciso examinar la realidad de ese planteamiento, así como el tratamiento que le dispensaron los órganos de la jurisdicción ordinaria, para colegir el alcance que de todo ello se infiera en orden a la denunciada violación del derecho fundamental invocado.

Y así es de ver que, en efecto, la Empresa condenada por la Sentencia de Magistratura, al anunciar su propósito de interponer recurso de suplicación, solicita ser dispensada, o, dicho en otros términos, pretende no hallarse obligada a consignar el importe de la suma dineraria cuyo pago el fallo determina, y ello en razón a que la Empresa carece de medios económicos, por falta de liquidez, no sólo por hallarse en situación legal de suspensión de pagos, sino por su real carencia de efectivo para realizar la consignación, acerca de lo cual solicitó se practicaran determinadas pruebas, ofreciendo, como medios alternativos o sustitutorios de la consignación la constitución de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión sobre el establecimiento mercantil de la Empresa, sus automóviles y otros vehículos, maquinaria, útiles, herramientas y demás elementos de explotación de la Empresa, así como cualesquiera otros elementos de su propiedad; y también, que se decrete el embargo preventivo de bienes propiedad de la Empresa en cuantía suficiente para cubrir el importe fijado como principal en la Sentencia.

La parte favorecida por la Sentencia de Magistratura, se opuso ante el Tribunal Central a la admisión a trámite del recurso de suplicación porque, tratándose de una suma que se aproxima a los 7.000.000 de pesetas, las garantías ofrecidas como medio sustitutorio de la consignación son absolutamente insuficientes, razonando al efecto acerca de la modestia económica de los bienes, los que la misma empresa ha ofrecido con similar finalidad en otro proceso en curso en el que las responsabilidades pecuniarias rebasan los 60.000.000 de pesetas, pendiente una compleja situación de suspensión de pagos, lo que -además -tiende aquella parte que veda toda constitución de nuevos gravámenes o garantías sobre el patrimonio intervenido, a cuyas contrapuestas posiciones puso término el auto hoy recurrido en este proceso de amparo, dictado por el Tribunal Central de Trabajo con fecha 26 de mayo de 1984, que tuvo por no anunciado el recurso de suplicación de constante referencia, quedando firme la Sentencia recurrida, y ello en atención a una serie de razonamientos que, sintéticamente reflejados aquí, dejan expresa constancia de la situación legal sobre esta materia y de la interpretación que de la misma ha hecho este Tribunal Constitucional -a la que precedentemente aludimos-, siempre bajo la premisa de la finalidad de todo ello, que no es otra cosa que garantizar el derecho de los trabajadores a la efectividad del fallo logrado, entendiendo el Tribunal Central de Trabajo que los medios sustiturios ofrecidos por la Empresa, en manera alguna cubren tal finalidad, porque, llegado el momento de ejecución de lo decretado en la Sentencia, sería obligado el inicio y prosecución de dilatados e inciertos procesos para hacer efectiva tal garantía, aparte todo lo cual pone también de relieve que si la situación de suspensión de pagos del empresario puede posibilitar el uso de medios de aseguramiento sustitutorios de la consignación, en todo caso tales medios han de reunir unas condiciones de las que se halla alejado lo propuesto por la parte recurrente en suplicación.

4. Al circunscribirse en definitiva la cuestión que este recurso de amparo suscita al extremo de si los medios sustitutorios propuestos son o no suficientes, es de notar que la doctrina de este Tribunal, contenida en las Sentencias que hemos reflejado, declara que ello es misión de los órganos de la jurisdicción laboral, por lo que, frente a los pronunciamientos de tales órganos, nada efectivo puede argüirse en esta vía de amparo, salvo naturalmente, y como igualmente se infiere de aquella doctrina, que se trate de situaciones en las que, del mismo modo que se ha establecido al cuestionarse la aplicación de los preceptos procesales atinentes a la admisibilidad de ciertos recursos, se impida ésta en virtud de resoluciones carentes de fundamentación o basadas en exigencias que deban reputarse desproporcionadas con la finalidad de la norma, nada de lo cual puede reprocharse en este caso a la resolución impugnada.

5. Finalmente, cabe decir que de las declaraciones emitidas por este Tribunal -de constante referencia- no se puede deducir que se haya atribuido en concreto y en exclusividad a la Magistratura de Trabajo la potestad de aceptar o no medios sustitutorios de la consignación al interponerse recurso de suplicación, con la correlativa privación de esa competencia al Tribunal Central, sino que lo afirmado no debe entenderse de otro modo que el de remitir tal competencia -en los términos a que ya hemos aludido- a los órganos de la jurisdicción laboral, y sin que -además- tenga trascendencia constitucional ni siquiera una posible alteración de la competencia jerárquica estimada al efecto.

6. Consecuencia de lo expuesto es la denegación del amparo solicitado, sin precisión de considerar el posible alcance de la omisión del recurso de súplica frente al auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo, impugnado ante este Constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por «Construcciones Picó, Sociedad Anónima».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 77/1985, de 27 de junio de 1985

Pleno

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:77

Recurso previo de inconstitucionalidad 180/1984. Promovido por 54 Diputados del Congreso contra el texto definitivo del Proyecto de Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación (LODE)

1. El objeto del proceso constitucional en el recurso previo de inconstitucionalidad viene delimitado por el actor en el escrito inicial o de interposición del recurso, sirviendo el escrito posterior únicamente para precisar o completar la impugnación y, en su caso, para subsanar los defectos advertidos en el escrito anterior, sin que esta precisión o complementación permita al actor extender el objeto del proceso constitucional o ampliar su pretensión.

2. La sujeción de los poderes públicos al ordenamiento constitucional impone una interpretación de las normas legales acorde con la Constitución, por lo que debe prevalecer en el proceso de exégesis el sentido de la norma, entre los posibles, que sea adecuado a ella.

3. El Tribunal Constitucional debe pronunciarse, respecto a los preceptos impugnados, no sobre eventuales e hipotéticas interpretaciones de los mismos, propuestas por los recurrentes, sino sobre si se oponen a los mandatos constitucionales, sin que procedan, por tanto, pronunciamientos preventivos referidos a posibles y aún no producidas aplicaciones de los preceptos legales que no resulten necesariamente derivadas de las mismas, y que, de producirse, habrán de ser combatidas, en su caso, con los medios que ofrece nuestro ordenamiento, tanto ante este Tribunal Constitucional como ante otros órganos jurisdiccionales.

4. La selección de alumnos en los Centros públicos y los concertados, al producirse de acuerdo con los criterios previstos legalmente y verificarse en un momento distinto y forzosamente posterior al momento en que los padres y tutores, en virtud de sus preferencias, han procedido a la elección de Centro, no vulnera el derecho a la libre elección de Centro docente, ya que los criterios previstos no lo son para una adscripción o destino forzoso de los alumnos a Centros determinados, sino para una selección por carencia de plazas, y, por tanto, inevitable, sobre solicitudes preexistentes, sin que de la eventual intensidad, mayor o menor, de las preferencias pueda deducirse, o deba instrumentarse jurídicamente, un derecho constitucionalmente reconocido a ocupar preferentemente una plaza en un Centro docente. Mas bien podría decirse que el derecho a la elección de Centro se ve reforzado por las disposiciones impugnadas, al establecer criterios objetivos que impiden, caso de insuficiencia de plazas, una selección arbitraria por parte de los Centros públicos y concertados.

5. El empleo de un sinónimo o término equivalente, pero distinto, del ya utilizado en antecedentes legislativos (en este caso, «carácter propio» por «ideario» del Centro) queda dentro de la libertad de configuración del legislador, y desde luego no puede servir para expulsar una interpretación constitucional referida a una misma realidad. Asimismo, la no expresión por parte del legislador de un límite a un derecho constitucional expresamente considerado como tal no significa sin más su inexistencia, sino que ese límite puede derivar directamente del reconocimiento constitucional o legal, o de ambos a la vez, de otro derecho que pueda entrar en colisión con aquél.

6. El derecho del titular del Centro a establecer el «carácter propio» de éste no tiene carácter absoluto. En algunos aspectos puede que el respeto a los derechos de los padres, profesores y alumnos suponga una restricción del derecho del titular a fijar el carácter propio; en otros, sin embargo, el ejercicio por el titular de este derecho actúa necesariamente como limite de los derechos que ostentan los demás miembros de la comunidad escolar, pues, de otro modo, no sólo quedaría privado de todo contenido real, sino que se vería también defraudado el derecho de los padres a escoger para sus hijos la formación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones.

7. La exigencia de la autorización del ideario o carácter propio de los Centros, en los términos del art. 22.2 del proyecto de Ley Orgánica impugnado, vulnera el derecho a la libertad de enseñanza y a la libertad de creación de Centros docentes, en cuanto que de ellos deriva el derecho del titular a establecer el carácter propio, sin que pueda admitirse la injerencia de una autorización administrativa, que en realidad encubriría el ejercicio de una función jurisdiccional que no le corresponde, y que sería incompatible con el respeto a dichos derechos fundamentales.

8. El mandato constitucional contenido en el art. 27.9 de la C.E. no puede interpretarse como una afirmación retórica, de manera que quede en manos del legislador la posibilidad de conceder o no ayuda económica a los Centros docentes, ya que, como señala el art. 9 de la C.E., los poderes públicos están sujetos a la Constitución, y por ello los preceptos de ésta (expuestos o no, como en este caso, en forma imperativa) tienen fuerza vinculante para ellos. Ahora bien, tampoco puede aceptarse el otro extremo y afirmar que del art. 27.9 de la C.E. se desprende un deber de ayudar a todos y cada uno de los Centros, sólo por el hecho de serlo, pues la remisión a la Ley que se efectúa en dicho artículo puede significar que esa ayuda se realice teniendo en cuenta otros principios, valores o mandatos constitucionales. El legislador se encuentra ante la necesidad de conjugar no sólo diversos valores y mandatos constitucionales entre sí, sino también tales mandatos con la insoslayable limitación de los recursos disponibles.

9. Por lo que hace al art. 47.1 del proyecto de Ley Orgánica impugnado, la disposición, lejos de oponerse a lo previsto en el art. 27.9 de la C.E., viene precisamente a cumplir sus mandatos en lo que se refiere a un sector determinado de Centros, sin que el hecho de que en ella no se trate de otras vías de ayuda económica o de otra clase a otro tipo de Centros suponga impedir su concesión a los poderes públicos del Estado o de las Comunidades Autónomas, o contradecir los preceptos constitucionales.

10. La regulación de un módulo económico para los Centros concertados no coarta ni limita la libertad de enseñanza y la libertad de creación de Centros, ni tampoco la libertad de empresa, sino que, más bien al contrario, contribuye a crear un mecanismo que favorece su ejercicio, puesto que se ofrece a quienes crean Centros docentes privados de enseñanza básica la posibilidad de optar por una financiación pública, sin que se impida, por otro lado, que se mantengan al margen del régimen de conciertos, si así lo prefiriesen.

11. A través del sistema de conciertos, el legislador, al mismo tiempo que garantiza que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad, puede imponer el carácter no lucrativo de las actividades subvencionadas. El cálculo de los ingresos totales habrá de hacerse garantizando la cobertura de los costos totales de estas actividades, pero no puede invocarse de modo convincente argumento alguno basado en derechos fundamentales o normas constitucionales de otro género en favor de la cobertura de un supuesto beneficio empresarial, bien entendido que un Centro que haya aceptado el régimen de conciertos sí podrá desempeñar otras actividades docentes con carácter lucrativo fuera del nivel de enseñanza sometido a concierto.

12. Las peculiaridades de la Ley Orgánica -en especial la delimitación positiva de su ámbito de normación- en modo alguno justifican el que respecto de este tipo de fuente se hayan de considerar alteradas las relaciones entre Ley y Reglamento ejecutivo, relaciones que pueden darse en todos aquellos casos en que la Constitución Española reserva a la Ley -a la Ley Orgánica también- la regulación de una materia determinada. La posibilidad constitucional de una tal relación no queda excluida en el caso de las reservas a Ley Orgánica presentes en la Constitución Española.

13. La regulación reglamentaria de materias básicas por parte del Gobierno resulta acorde con los preceptos constitucionales si, primeramente, resulta de una habilitación legal, y, en segundo lugar, si su rango reglamentario viniera justificado por tratarse de materias cuya naturaleza exija un tratamiento para el que las normas legales resulten inadecuadas por sus mismas características. En este sentido pueden imaginarse sin dificultad aspectos básicos cuya regulación el legislador ha preferido remitir al Gobierno de la Nación por tratarse de materias que por su carácter organizatorio y prestacional exigen una continua adecuación.

14. Es forzoso reconocer la existencia de un derecho de los titulares de Centros docentes privados a la dirección de los mismos, derecho incardinado en el derecho a la libertad de enseñanza de los titulares de Centros docentes que no se agota en el propio acto de creación o fundación del Centro, sino que tiene evidentemente un contenido que se proyecta en el tiempo y que se traduce en una potestad de dirección.

15. El derecho de padres, profesores y, en su caso, alumnos a intervenir en el control y gestión de todos los Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos puede revestir, en principio, las modalidades propias de toda participación, tanto informativa como consultiva, de iniciativa, incluso decisoria, dentro del ámbito propio de control y gestión, sin que deba limitarse necesariamente a los aspectos secundarios de la administración de los Centros con el límite máximo del respeto al contenido esencial de los derechos de los restantes miembros de la comunidad escolar y, en este caso, del derecho del titular a la creación y dirección del Centro docente.

16. Por lo que hace al nombramiento del Director del Centro docente, parece claro que, dado el carácter nuclear de esta figura en el proyecto de Ley y en la práctica docente, sobre él han de proyectarse efectivamente las facultades decisorias del titular para que quede garantizado el contenido esencial de su derecho a dirigir el Centro, como así lo hace el proyecto, en sus arts. 57 a), 59 y 61, que salvaguarda esa capacidad decisoria del titular al habilitarle, ya para designar específicamente al Director, con el acuerdo del Consejo Escolar, ya para proponer a éste una terna elegida por el mismo, lo que representa una garantía razonable de que se respetarán sus preferencias.

17. La exigencia de acuerdo entre el titular y el Consejo Escolar del Centro para el cese del Director supone una limitación a la posibilidad de actuación del titular, pero, teniendo en cuenta las previsiones del proyecto referentes a la estabilidad necesaria del Director, el requisito de la conformidad del Consejo Escolar debe reputarse como una garantía del mantenimiento de tal estabilidad.

18. No cabe duda de que la facultad de seleccionar el profesorado que se estime más idóneo forma parte del derecho a crear y dirigir Centros docentes que nuestra Constitución consagra. Tampoco es dudoso, sin embargo, que al garantizar el derecho de los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos a intervenir en el control y gestión de todos los Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la Ley establezca, el art. 27.7 de la C. E. habilita al legislador para condicionar o restringir aquella facultad en los términos que considere más oportunos para dar contenido concreto a este derecho de los restantes miembros de la comunidad escolar.

19. El legislador ha creído oportuno arbitrar un procedimiento de selección del profesorado que exige normalmente la concurrencia de voluntades entre el titular del Centro, de una parte, y de la otra, el Consejo Escolar. Como es evidente que siempre que tal concurrencia de voluntades se produzca, la facultad del titular se habrá visto condicionada y restringida en su ejercicio, pero en modo alguno suprimida, la inconstitucionalidad del sistema sólo existiría si, no habiendo acuerdo, la voluntad del titular fuera sustituida, privándosele así de la facultad de decidir.

20. Para el caso de desacuerdo, el proyecto de Ley Orgánica impugnado atribuye la decisión a una llamada «Comisión de conciliación», de la que forma parte, junto con el titular del Centro y un representante del Consejo Escolar, otro de la Administración educativa competente, debiendo la Comisión adoptar sus acuerdos por unanimidad. Para el caso de que tampoco se alcanzara acuerdo en el seno de esta Comisión, el proyecto de Ley Orgánica (art. 61.3) concede a la Administración la posibilidad de «adoptar en su caso las medidas provisionales que aconsejen el normal desarrollo de la vida del Centro», previsión que sólo sería inconstitucional si entre estas medidas se incluyese la de contratar a nuevos profesores o impedir que el titular del Centro lo hiciese, o cualesquiera que desconocieran el carácter propio del Centro en los criterios de selección del profesorado.

21. El apartado 6.° del art. 60 del proyecto de Ley Orgánica impugnado no desnaturaliza las facultades del titular, pues no sólo le reconoce la iniciativa del despido, sino que respeta su decisión en el último término. La exigencia del acuerdo favorable del Consejo Escolar y la necesidad de que, en caso de pronunciarse éste desfavorablemente, se reúna la Comisión de conciliación responden a una voluntad del legislador de someter la viabilidad del despido a unas instancias conciliadoras previas, cuya intervención está perfectamente justificada por la trascendencia del acto desde el punto de vista de la libertad del profesor. El fracaso en estas instancias conciliadoras, sin embargo, no impide al titular del Centro proceder al despido una vez agotadas, al objeto de que sea la jurisdicción laboral, en su caso, la que decida el conflicto en los términos a que se refieren los fundamentos jurídicos 10 y 11 de la STC 5/1981.

22. Estableciendo el art. 62.1 f) del proyecto de Ley impugnado una proposición mediante la cual se trata de garantizar a los profesores una estabilidad fuera de las causas que hacen procedente el despido en la legislación laboral, como excepción a la normativa sobre ejecución en caso de despido improcedente, ello aparece justificado por cuanto tiende a evitar la arbitrariedad en el despido del profesorado que convertiría en ilusoria la libertad de cátedra y que disminuiría la garantía de la efectividad del derecho a la educación de los alumnos, ya que la enseñanza sólo puede impartirse aceptablemente en condiciones de auténtica estabilidad.

23. La intervención del Consejo Escolar en materia de disciplina de alumnos, prevista en el art. 57 d) del Proyecto impugnado, que deja a salvo la capacidad de iniciativa del titular al respecto, está justificada tanto por su finalidad de introducir mayores garantías en temas, como los de disciplina, que pueden llegar a afectar de forma importante al buen funcionamiento del Centro como por no significar un obstáculo irreversible al ejercicio de las facultades de dirección del titular ni una merma de su contenido esencial, ya que el grado de iniciativa que se reconoce implícitamente al titular para promover la acción disciplinaria es suficiente para garantizar la efectividad de su poder de dirección y, eventualmente, del derecho a exigir el respeto al carácter propio del Centro.

24. Sobre el art. 57 e) del proyecto impugnado, que confiere al Consejo Escolar la facultad de aprobar, a propuesta del titular, el presupuesto del Centro, cabe señalar que no es admisible que no se trate de un acto de gestión, dada la trascendencia de las previsiones presupuestarias en toda la actividad ordinaria del Centro y en la ejecución de las tareas cotidianas concretas del mismo. Por otro lado, la intervención del Consejo se reduce a una parte del presupuesto del Centro, esto es, a la relativa a los fondos provenientes de la Administración y a la percepción de cantidades autorizadas, respecto a la cual la aprobación del Consejo representa una garantía del adecuado fin de los fondos públicos, así como de que las cantidades autorizadas no hagan ilusorio el principio de la gratuidad de la enseñanza. Además, el que el presupuesto sólo pueda ser aprobado a propuesta del titular deja a éste un razonable grado de discrecionalidad para entender no desnaturalizadas sus facultades directivas. Lo mismo puede decirse sobre la participación del Consejo Escolar en la aprobación y evaluación de la programación general del Centro y en la aprobación del Reglamento de régimen interior del Centro.

25. La fórmula constitucional del art. 27.7 de la C. E., que emplea los términos «Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos», resulta extremadamente amplia en cuanto deja a la libre apreciación del legislador lo que haya de entenderse por Centros con tal sostenimiento, sin que pueda, pues, identificarse «sostenimiento» con «financiación total», y sin que se excluya la participación de la comunidad escolar en los Centros parcialmente financiados por la Administración. Pero, además, tampoco resulta del art. 27.7 de la C.E. una prohibición al legislador de regular el régimen de participación en cualquier tipo de Centros, siempre que se garantice el respeto del contenido esencial de los derechos del titular y demás miembros de la comunidad escolar.

26. La prohibición de ser titulares de Centros privados a personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local resulta suficientemente fundada en el principio de neutralidad de la Administración recogido en el art. 103.1 de la C.E.

27. La prohibición de ser titulares de Centros privados establecida en relación a quienes «tengan antecedentes penales por delitos dolosos» encuentra un sólido fundamento en la necesidad de proteger a la juventud y a la infancia, en los términos del art. 20.4 de la C.E., justificándose además en razón del art. 27.2 de la misma, que especifica como objeto de la educación «el pleno desarrollo de la personalidad humana» del alumno, siendo la prohibición establecida una garantía para la consecución de este objetivo, y sin que ello suponga vulneración del principio de legalidad, el principio de presunción de inocencia o el objetivo constitucional de la reinserción social de un delincuente.

28. Por lo que hace a la extensión de la prohibición a las personas jurídicas en las que las personas a quienes se prohíbe ser titulares de Centros docentes desempeñen cargos directivos o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social, queda justificada, ya que lo que se trata de impedir es que accedan a la acción educativa aquellas personas jurídicas en las que participan quienes, encontrándose incursos en la causas legales de prohibición, puedan ejercer un poder de decisión real y efectivo en el funcionamiento del Centro, poder que no resulta arriesgado suponer si se controla un porcentaje significativo del capital social, aunque sea minoritario.

29. La preferencia en favor de las cooperativas establecida en el art. 48.3 del Proyecto, al regular los criterios generales de prelación en el establecimiento de conciertos, no resulta inconstitucional, pues ha de tenerse en cuenta que tal preferencia es de segundo grado, actuando sólo tras haberse aplicado el primer criterio señalado en el mismo artículo, esto es, la satisfacción de las necesidades de escolarización, que atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, además, realicen experiencias de interés pedagógico. La preferencia en favor de los Centros en régimen de cooperativa se producirá sólo entre los que cumplan con las finalidades señaladas, y no fuera de éstas, lo que constituye no otra cosa sino el desarrollo del mandato constitucional contenido en el art. 129.2 de la C.E., que compromete al legislador a fomentar las sociedades cooperativas, con lo que la diferencia de trato introducida tiene un fundamento constitucional expreso, no pudiendo ser tachada de irrazonable.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso previo de inconstitucionalidad núm. 180/1984, promovido por don José María Ruiz Gallardón, como Comisionado de 53 Diputados del Congreso, contra el texto definitivo del proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación (LODE). En el recurso previo de inconstitucionalidad han sido parte los Diputados recurrentes y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En la sesión del día 15 de marzo de 1984 el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó el texto definitivo del proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Dos días más tarde, el 17 del mismo mes, tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (TC), siendo registrado con el núm. 180/1984, un escrito firmado por don José María Ruiz Gallardón, Abogado y Comisionado, a tenor de lo dispuesto en el art. 82 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por 53 Diputados del Grupo Parlamentario Popular, por el que se interpuso recurso previo de inconstitucionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 79.1 de la LOTC, contra el texto definitivo del citado proyecto de Ley.

En dicho escrito, calificado como inicial, con reserva expresa de formular o completar las alegaciones una vez conocido el expediente de elaboración de la norma recurrida, se expusieron básicamente como fundamentos jurídico-materiales seis motivos de impugnación, cuyo contenido, en síntesis, hace referencia a la infracción por diferentes artículos del proyecto recurrido de una serie de preceptos constitucionales. Resultan así impugnados los arts. 20.2 y 53 de la LODE por entender que vulneran los arts. 27.1, en relación con el 53.1, y 14 de la Constitución Española (C.E); el art. 22, apartados 1 y 2, de la LODE, por entender que vulnera el art. 27, apartados 1 y 6, de la C.E., en relación con el art. 53.1, del mismo cuerpo legal; los arts. 47.1, 49.3 y 51.2 del proyecto recurrido, por entender que vulneran los arts. 27.9, 14 y 38 de la C.E.; el art. 47.2, en relación con la disposición transitoria segunda, y la disposición transitoria tercera, núm. 2, por entender que vulnera el art. 149.1.30 de la C.E., en relación con el apartado 3 del mismo artículo y Estatutos de Autonomía que han atribuido competencia plena a las Comunidades Autónomas en materia de educación; los arts. 57, apartados a), b), d), e), f) y l); 59, 60 y 62.1, apartados e) y f), y disposición adicional tercera y disposición transitoria tercera, núm. 2, por entender que vulneran los arts. 27, núms. 1, 6, 7 y 9, en relación con el art. 53.1 y 14 de la C.E., y finalmente, los arts. 21.2, 48.3 y disposiciones adicionales tercera y cuarta, que se estima vulneran los arts. 14, en conexión con los arts. 25.1 y 2, 24.2 y 38, y 27.6 de la C.E., interesándose se acuerde la suspensión automática de la tramitación del proyecto, con los efectos consiguientes, y se declare la inconstitucionalidad de los artículos impugnados.

Por sendos otrosíes se solicita la remisión por parte del Ministerio de Educación y Ciencia de los antecedentes que constituyen el expediente de elaboración del proyecto impugnado para que pueda ser objeto del trámite de vista y, asimismo, el recibimiento a prueba del recurso para la proposición y práctica de la que en el momento procesal oportuno convenga.

2. La Sección Segunda de este Tribunal Constitucional (TC), mediante providencia del día 20 de marzo de 1984, acordó tener por interpuesto el recurso comunicándolo al Congreso y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, y al Gobierno, por medio del Ministro de justicia, quedando suspendida la tramitación del proyecto, y la publicación de dicha interposición en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo se recabó del Presidente del Congreso de los Diputados el envío del texto del proyecto recurrido y del Ministerio de Educación y Ciencia la remisión del expediente del anteproyecto de la LODE.

3. Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 73, de 26 de marzo de 1984, lo acordado en el proveído anterior, y recibida del Congreso de los Diputados y del Senado la documentación que se les tenía interesada, por providencia de 28 de marzo de 1984 se acordó dar vista del texto definitivo del proyecto de la LODE recibido a la parte recurrente con el fin de que en el plazo de quince días precisara o completara la impugnación, así como requerir a los Diputados recurrentes para que en igual plazo acreditasen fehacientemente su voluntad de recurrir contra el mencionado texto.

4. Por providencia de 25 de abril de 1984 la Sección Segunda de este TC, a la vista del escrito recibido de los Diputados recurrentes, acordó tener por cumplido el requerimiento efectuado por la providencia anterior, y al haberse presentado en tiempo y forma escrito del Comisionado evacuando el traslado concedido en orden a precisar y completar la impugnación, se admitió a trámite el recurso previo de inconstitucionalidad contra el proyecto de LODE y se acordó dar traslado del escrito inicial del recurso y del de formalización, junto con los documentos presentados, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno para que pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen oportunas.

En el plazo concedido, el Congreso de los Diputados, a través de su Presidente, comunicó a este TC que no haría uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones; y el Senado, a través de su Presidente, manifestó su deseo de que se tenga por personada a dicha Cámara en el procedimiento. Ambas Cámaras, en todo caso, ofrecen su colaboración a los efectos de art. 88.1, de la LOTC.

5. La parte recurrente, en el escrito de 14 de abril por el que precisa o completa la impugnación en su día presentada, articula sus alegaciones en seis motivos, ampliados, con la siguiente fundamentación:

a) En cuanto al motivo primero, alegan los demandantes la infracción de los arts. 27.1 de la C.E., en relación con el 53.1 del propio texto citado, interpretado de conformidad con los Tratados y textos internacionales sobre Derechos humanos ratificados por España, así como el art. 14 de la C.E., en cuanto no se respeta por los arts. 20.2 y 53 de la LODE el contenido general del derecho a la libre elección de Centro al imponer unas prioridades carentes de justificación objetiva.

A juicio de los recurrentes, la aplicación de unos criterios de selección del alumnado que prescindieran del criterio fundamental constituido por el «derecho a escoger el tipo de educación que los padres quieren dar a sus hijos», daría lugar a una negación del contenido esencial del derecho de elección de Centro y, consiguientemente, de elección del tipo de educación.

Tal ocurre, de acuerdo con el planteamiento legislativo contenido en el proyecto, al transformar el juego espontáneo de la libre elección de Centro por una programación pública que dejaría sin sentido tal derecho, al no respetar su contenido esencial. Ello se derivaría del propósito de implantar un modelo educativo basado en un sistema público de adscripción del alumnado a través de la llamada «zonificación escolar», sistema que, al servir de soporte al art. 20 que se impugna, está afectando directamente al derecho de libre elección de Centro reconocido en la C.E.

La existencia de unas «normas generales» provenientes de la Administración que organizan la selección de alumnos, y a las que hace referencia el art. 57 c) de la LODE, patentiza que, ante la insuficiencia de puestos escolares en un determinado ámbito territorial -supuesto no accesible a la fiscalización de los particulares-, la elección del tipo de educación y aun la mera elección de Centro distinto de los creados por las autoridades públicas, quedan afectados en su núcleo esencial y, consecuentemente, procede declarar la inconstitucionalidad de los preceptos que se impugnan.

b) El motivo segundo se refiere al art. 24, núms. 1 y 2, y disposición transitoria cuarta de la LODE, de los que se postula su inconstitucionalidad por infringir lo que dispone el art. 27.1 y 6 de la C.E., en relación con el art. 53.1 del propio texto legal, interpretados de conformidad con los Tratados y textos internacionales sobre Derechos humanos ratificados por España y con la Sentencia del TC de 13 de febrero de 1981, en cuanto se invierte la relación entre el ideario y los derechos de profesores, padres y alumnos establecida por este TC, a la vez que se desvirtúa el contenido organizativo y pedagógico del ideario al introducirse un concepto nuevo, el de «carácter propio», utilizado por el voto particular de la referida Sentencia con un contenido exclusivamente moral y religioso del Centro y no referible a los distintos aspectos de su actividad.

La violación de los citados preceptos constitucionales vendría provocada, además, por el hecho de que se condiciona el establecimiento de un determinado ideario a unas reglas («autorización reglada») distintas de las recogidas en el proyecto de Ley, y a una autorización específica distinta del acto de creación.

Los recurrentes, después de aludir a los antecedentes del problema, con referencia a los preceptos correlativos de la LOECE y al recurso de inconstitucionalidad entonces promovido contra, entre otros, el art. 15 de dicho texto, recurso que en este aspecto no prosperó, afirman que, pese a la inequívoca doctrina del TC, el proyecto que se impugna hace un planteamiento legislativo por el que cualquier intérprete objetivo ha de llegar a la lógica conclusión de que invierte la relación ideario-derecho de profesores, padres y alumnos, establecida por el Tribunal Constitucional, puesto que el legislador está postulando la subordinación del ideario a los derechos y libertades de profesores, padres y alumnos. Si bien nada hay que objetar al reconocimiento en sí de tales derechos, sí es preciso rechazar el hecho de la inexistencia de una debida articulación con el derecho al establecimiento del ideario, del que parece no derivarse obligación alguna para nadie, ya que el legislador se expresa claramente en términos de sujeción del derecho fundamental de los titulares a los derechos igualmente fundamentales de los profesores, padres y alumnos.

Procede, por tanto, que cuando menos el TC declare inconstitucional el inciso «con respeto a los derechos garantizados en el título preliminar de esta Ley a profesores, padres y alumnos» o que, alternativamente, manifieste la necesidad de incluir el correlativo respeto, en su caso, del ideario en los arts. 3.4 c) y 6.1 c) del proyecto aprobado.

Con referencia a la impugnación que se plantea en relación con el apartado 2 del art. 22 y, consecuentemente, de la disposición transitoria cuarta, en cuanto se prevé una «autorización administrativa del carácter propio», arguye el demandante que, como es propio de la naturaleza de toda autorización o licencia, ello trae consigo una prohibición general de establecer el ideario, prohibición que sería levantada caso por caso por la autoridad administrativa a medida que se vaya comprobando que el ideario se acomoda a unas «reglas» inexistentes en la LODE y jurídicamente imposibles de dictar reglamentariamente.

Señalan los demandantes que, si bien puede ser admisible que el ejercicio de un derecho fundamental, como es el de establecer un ideario, se condicione a la obtención de una licencia administrativa reglada, es obvio que esas «reglas de ejercicio» tienen que establecerse taxativamente por ley, ya que de lo contrario se incumple lo que previene el art. 53.1 de la C.E. Si la LODE estableciera unos requisitos de ejercicio de derecho a establecer un ideario que recogieran supuestos que por su naturaleza deben comprobarse por los poderes públicos, podría ser razonable la utilización de la técnica limitadora de la autorización; pero al no establecerlos, lo que se hace es otorgar un poder a 17 Administraciones públicas para que comprueben que un derecho fundamental no está condicionado por otro igualmente fundamental.

En cualquier caso, se opera una insólita segregación entre «autorización de creación» y «autorización de ideario», al tiempo que se habilita, a través de la disposición transitoria cuarta, una revisión de los idearios ya autorizados, pretensión que atenta directamente contra el principio de seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos que consagra el art. 9 de la C.E.

c) En el motivo tercero se impugnan por los demandantes varios artículos de la LODE.

a') Con respecto al art. 47.1, se invoca su insconstitucionalidad por oposición al artículo 27.9 de la C.E., ya que su aplicación produciría el cierre de toda posibilidad de ayudas públicas en los niveles no obligatorios de la enseñanza.

En opinión de los demandantes, la estrategia del proyecto, derivada de su articulado, consiste, ante todo, en limitar la posibilidad de ayudas públicas a la enseñanza obligatoria y gratuita (EGB y FP de primer grado), sin que se garantice el acceso a la subvención de todos los Centros que reúnan los requisitos legales, a la vez que se mantiene y extiende la gratuidad en los niveles no obligatorios de la enseñanza pública, lo que viene a conducir a un cerco financiero de sector privado subvencionado.

En concreto, y con referencia al art. 47.1 de la LODE y, en general, a todo el articulado del título IV del proyecto, se establece un régimen de ayudas tan sólo para los Centros que impartan enseñanzas básicas, eliminando la posibilidad de ayuda pública en los demás niveles educativos.

Los demandantes, en apoyo de su tesis, realizan un extenso comentario sobre la interpretación adecuada del art. 27 de la C.E. y en especial de su núm. 9, de la que deduce que se ha constitucionalizado en España un sistema de subvenciones en la enseñanza privada, sistema que está en línea con la política educativa del Occidente europeo, en donde se ha ido produciendo un cambio de perspectiva en la materia de la libertad de enseñanza, de tal manera que de las declaraciones relativas a la protección formal de las libertades de enseñanza se va pasando a la protección material de las mismas, pues de nada serviría una libertad que ha de ser ejercitada con un coste económico insoportable, como lo acredita la Resolución del Parlamento Europeo de 14 de marzo de 1984, sobre la libertad de enseñanza en la Comunidad Europea.

Pues bien, el problema estriba en que el proyecto de LODE no sólo no garantiza la posibilidad de ayuda en los niveles obligatorios para todos los Centros que deseen acogerse a las mismas, sino que cierra toda posibilidad de ayuda en los Centros que impartan enseñanzas no obligatorias, lo que constituye una grave desviación del ordenamiento constitucional en la materia, desde el momento en que el mandato a los poderes públicos que se contiene en el art. 27.9 de la C.E. puede convertirse en una formulación retórica carente de contenido jurídico vinculante si el legislador, al abordar el desarrollo de la citada norma, incumple por acción u omisión el citado mandato.

Entienden los recurrentes que se está ante un caso que trasciende a una «inconstitucionalidad por omisión», por cuanto que el proyecto de LODE contiene un precepto positivo que niega las ayudas fuera del ámbito de las enseñanzas obligatorias, lo que va contra el sentido literal del art. 27.9 de la C.E., y, sobre todo, contra el espíritu que le anima.

Así y todo, en el supuesto de que se entienda que el proyecto no contiene un precepto positivo de prohibición de ayudas en los niveles no básicos (precepto que, según la demandante, es inducible del art. 47.2 en relación con su contexto que se impugna y que, desde luego, se estima inconstitucional) se habría producido en todo caso una inconstitucionalidad por omisión, máxime cuando no es que se haya cometido una total omisión legislativa de dictar las normas básicas que garanticen la obligación de los poderes públicos, sino que, con motivo de dictarlas, se omite la regulación de la obligación de ayudar en un campo donde se dan supuestos mucho más protegibles, a veces, que la propia enseñanza obligatoria y donde el Estado, a mayor abundamiento, viene haciendo una oferta de Centros públicos financiados en régimen de gratuidad total, lo que hace que revista mayor gravedad el injusto constitucional.

b') El art. 49.3 del proyecto de LODE se impugna por resultar infringido el art. 14, en relación con los arts. 38 y 27.1 y 6 de la C.E., en cuanto en aquél se articula un sistema de financiación que hace inaccesible la ayuda pública para todas las empresas educativas privadas organizadas al amparo del Código de Comercio, y entre ellas cerca del 50 por 100 del actual empresariado privado subvencionado.

En efecto, en la LODE se alude a un «módulo» de financiación por unidad escolar, con dos partidas diferenciadas: «Salarios, incluidas las cargas sociales» y «otros gastos». Esta última expresión, que parece referirse tan sólo a los llamados «gastos de funcionamiento del Centro» (o «costes de sostenimiento», según terminología de la Orden ministerial de 15 de julio de 1972 sobre clasificación de costes de Centros docentes), con exclusión de los costes de amortización de inversiones tanto mobiliarias como inmobiliarias, así como, en todo caso, del porcentaje estimado de beneficio empresarial, o, cuando menos, los intereses al capital invertido, supone la eliminación de la posibilidad de acceso al concierto o a cualquier ayuda pública a todas las empresas privadas de carácter industrial o mercantil del sector no estatal de la enseñanza.

Se suele argumentar que en la medida en que los poderes públicos sufragan la totalidad de los costes del Centro la empresa privada concertada carece de sentido como tal empresa comercial. Cabe discrepar de tal planteamiento, ya que cualquier empresa privada concertada o incluso concesionaria de servicios públicos mantiene su naturaleza organizativa de carácter privado. El Estado la utiliza para la prestación de unos servicios públicos, pero en manera alguna la priva del beneficio empresarial correspondiente que calcula siempre en su régimen tarifario. Tanto si el Estado impone al concesionario de un servicio un régimen de gratuidad en la prestación (y ello sucede tan sólo ocasionalmente o respecto de determinadas prestaciones) como si no lo impone, en todo caso imputa un beneficio industrial en la tarifa pública.

Las motivaciones del poder público al utilizar los servicios de una empresa concertada de un concesionario son múltiples: En unos casos, beneficiarse de la mejor gestión de un empresario privado (la teoría del «Estado como mal empresario»); en otros, ganar tiempo para preparar una gestión empresarial directa; en otros, como en el presenta caso, fomentar la libre creación empresarial y el pluralismo que puede ofrecer a la sociedad.

La pretensión del proyecto de LODE es, por contra, excluir a todo un conjunto de personas físicas y jurídicas de la posibilidad de acceso al concierto y, por tanto, de la posibilidad de ofrecer un proyecto educativo a la sociedad cumpliendo, eso sí, las exigencias de la programación pública así como las prioridades objetivas que determinen los poderes públicos.

c') Se impugna, por último, dentro de este motivo tercero, el art. 51.2 del proyecto, por infringir el art. 38 de la C.E. en cuanto se priva a las empresas concertadas del beneficio empresarial en actividades extra concierto, lo que supone un atentado a la libertad de empresa reconocida en el citado art. 38 de la C.E.

Es claro que la empresa concertada sigue siendo una empresa libre tanto en lo que respecta al objeto propio del concierto como en sus actividades no comprendidas en la prestación que se concierta y que respecto de estas últimas la empresa puede organizar cualquier tipo de actividad lucrativa, también es evidente. Ciertamente, los poderes públicos pueden regular las actividades no concertadas en la medida en que, a través de las mismas, pueda atenderse al principio de igualdad. Cabalmente por ello el proyecto exige, en primer lugar, que sean voluntarias; pero con la finalidad de evitar que puedan surgir presiones indirectas que coarten esa voluntariedad, exige que tales actividades sean propuestas por el Consejo Escolar del Centro y aprobadas por la Administración educativa correspondiente [ver art. 51.3 y 57 g) e i) de la LODE].

La prohibición de beneficio empresarial en estas actividades sólo es inteligible -y no del todo- desde la obsesión ya referida de cercar financieramente a los centros privados concertados, pues desde cualquier otro ángulo resulta irracional. Aún más, si el precepto se mantiene en vigor, es previsible que ocasione mayores costes al alumnado voluntario, porque los servicios se van a realizar a través de empresas que posiblemente ofrezcan unos precios superiores y que, además, obtengan pingües beneficios.

d) En relación con el motivo cuarto, la demanda se basa en la supuesta infracción del sistema constitucional de competencias del Estado y las Comunidades Autónomas (CC.AA.) sobre la materia, contenido en el art. 149.1.30.ª de la C.E., en relación con el núm. 3 del propio artículo y los Estatutos de Autonomía que han atribuido competencia plena a las CC.AA. en materia de educación, en cuanto se otorga una competencia general para dictar por vía reglamentaria normas básicas en desarrollo del art. 27 de la C.E., distintas de las contenidas en el proyecto de Ley.

Señala en primer lugar el demandante que en el escrito inicial del recurso previo de inconstitucionalidad se había previsto la impugnación del planteamiento autonómico del proyecto de LODE en cuanto afectaba a la educación concertada en la creencia que, al menos dos Comunidades Autónomas, iban a impugnar lo referente a dicha materia para lo cual están legitimadas al respecto. No ha sido así, de tal manera que por cerrar dicha problemática en este recurso previo, y a fin de que la ley que en su día se apruebe no padezca de ulteriores impugnaciones y pueda ser desarrollada oportunamente, se estima necesario ampliar el motivo cuarto del recurso a los textos que se recogen a continuación: arts. 16, 40, 46, 49.5, 51, núms. 2, 3 y 4; 56.2, y 61, núms. 2, 3 y 4, así como los arts. 32.1 a), c), d) y e), en relación con el art. 30, así como la disposición adicional primera, todos del proyecto de LODE.

Estima el recurrente que esta ampliación es posible en cuanto está amparada en el rótulo general de la impugnación inicial de este motivo cuarto, y porque así lo aconseja la economía procesal, todo ello de conformidad de la doctrina antiformalista de los procesos ante el Tribunal Constitucional.

Tras una referencia general a la doctrina sobre las competencias del Estado y las CC.AA. en la materia, en la que se afirma que la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva para «regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales», así como dictar las «normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia» (art. 149.1.30 de la C.E.) y que el art. 149.1.1.ª, reserva al Estado como competencia exclusiva «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales», por lo que si el Estado extravasa las competencias mencionadas frente a las Comunidades Autónomas que hayan asumido o asuman competencia plena en la materia, incurriría en inconstitucionalidad.

Por otra parte, tanto en la doctrina jurídica como, sobre todo, en la reiterada jurisprudencia del TC, existe una teoría clara sobre lo que se debe entender por «bases», advirtiéndose que si bien hay que atenerse a la doctrina general establecida por la misma, no pueden desconocerse los supuestos específicos en que el legislador constituyente, además de mencionar la competencia del Estado para dictar bases, indica la finalidad de dicha competencia. En nuestro caso, las «normas básicas» no sólo han de ser de tal naturaleza, sino que además van dirigidas, por una parte, a «garantizar el cumplimiento de los poderes públicos en la materia», y, de otra, a «garantizar la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos», ejercicio que ha de regularse, en lo que respecta a la educación por ley (art. 53.1 de la C.E.) y además por Ley orgánica (art. 81 de la C.E.), por tratarse de un derecho fundamental.

Así, la doctrina jurídica es unánime en señalar que el contenido material de las normas básicas es de naturaleza análoga a las de las leyes marco, aunque formalmente se trate de una normativa distinta. Las bases no coinciden en cuanto a su expresión formal con las leyes marco, pero ratione materiae se asemejan a ellas, de suerte que su contenido de carácter fundamental y genérico ha de ser desarrollado, o puede serlo, mediante disposiciones de rango de ley por las CC.AA.

Por lo que se refiere al TC, su doctrina en la materia contiene ya una expresión definida e inequívoca, pues ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradas veces sobre esta materia y, en particular, en sus Sentencias de 28 de julio de 1981 y 28 de abril de 1983. Se trata, pues, de una doctrina indubitable.

Si se contrasta lo apuntado con los artículos que se impugnan en este motivo, aparece palmariamente un supuesto de inconstitucionalidad.

a') Respecto del art. 47.2, dado que la Ley a la que corresponde desarrollar las normas básicas de acuerdo con lo que dispone la C.E. atribuye al propio Gobierno la competencia que la C.E. reserva a las Cortes Generales y que, además, dichas Cortes han de ejercer por medio de Ley orgánica. Pero es que, además, la competencia que se otorga al Gobierno se hace al tiempo que a lo largo del Título IV se regula en numerosos aspectos, y no con criterios o principios, sino con contenido de detalle, todo cuanto hace referencia a la financiación de la enseñanza y al régimen de participación de los Centros financiados, por lo que no se alcanza a comprender qué aspectos básicos pueden necesitarse más.

Por lo que toca a la disposición transitoria tercera, núm. 2, se encomienda al Gobierno el establecimiento de un «régimen singular de conciertos», sin perjuicio de su sujeción a lo preceptuado en el título IV, cuando lo lógico sería que se establecieran en la ley qué preceptos del Título IV son aplicables como básicos durante el régimen transitorio, dejando un mínimo papel a las CC.AA. que vienen regulando actualmente las subvenciones provisionales.

b') Se refiere este apartado a un conjunto de artículos que carecen, a juicio de los demandantes, de naturaleza de normas básicas a tenor de la doctrina sentada por el TC, ya que ni van destinados a garantizar el cumplimiento de la obligación de los poderes públicos en relación con el art. 27 de la C.E., ni tienen nada que ver con la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos fundamentales. En concreto, se citan el art. 16 en cuanto la denominación de los Centros no afecta a ningún sistema de garantías ni a ningún régimen de igualdad; el art. 40 ya que carece de naturaleza básica una norma que se refiere a cargos de segundo nivel en los Centros docentes (véase a este efecto la Sentencia sobre la LOECE, motivo 5.°; el art. 46 en cuanto la duración y el sistema de renovación de los órganos unipersonales y colegiados del Centro constituye obviamente materia reglamentaria; el art. 49.5 puesto que el instrumento de pago de salarios, si se hace directamente por la Comunidad Autónoma o, en su caso, por la Administración del Estado o si se hace por cualquier otro medio, no es, evidentemente, materia que constituya un «principio o criterio fundamental», máxime cuando el control sobre el pago de salarios está asegurado por cuádruple vía (Administración, Consejo Escolar, Inspección Laboral y Alta Inspección del Estado). Pero es que, además, se impone a las CC.AA. un puro mecanismo burocrático de pago que atenta a sus competencias de organización de sus servicios; el art. 51, núms. 2, 3 y 4, al regular con todo detalle materia no básica, esto es, las actividades complementarias, extraescolares y de servicios; el art. 56, núms. 2 y 3, ya que el núm. 2 de ese artículo no es que sea reglamentario, es que es propio no más que de una circular de Director general y el apartado 3 no es sustancial ni básico. Nada va a ocurrir con la igualdad del sistema si cada Comunidad establece cuándo se renovará el Consejo y cómo se cubren las vacantes, y el art. 61, núms. 2, 3 y 4, dado que bastaría que el precepto señalara que «se articulará una comisión de conciliación» que ya es un precepto fundamental y básico, pero no cómo se adoptan los acuerdos, cómo está compuesta esta comisión de conciliación, qué informes han de producirse, etc., materias en las que podría darse algún tipo de papel a las CC.AA. que (resulta grotesco recordarlo) «tienen competencia plena en la materia».

En todo caso el proyecto organiza la Conferencia de Consejeros de Educación que convoca y preside el Ministro de Educación y Ciencia y es en el seno de esta Conferencia donde pueden acordarse materias que deberían coordinarse.

c') Se incluyen, a continuación, diversos artículos de la LODE que, por diversos motivos, se entiende son inconstitucionales, en cuanto afectan al reparto de competencias entre el Estado y las CC.AA. Así, la disposición adicional primera contiene una redefinición de las competencias estatales en materia de enseñanza, ya que, de una parte, en su núm. 1 prohíbe a las CC.AA. el desarrollo normativo de la LODE en aquellas materias que están reservadas al Gobierno, y, de otra, en su núm. 2 enumera las competencias que en materia educativa corresponden al Estado por su naturaleza, concretando a este respecto una lista de las mismas, lo cual trae consigo la inconstitucionalidad formal de este precepto, por aplicación de la doctrina del TC contenida en la Sentencia de 5 de agosto de 1983, dado que «el legislador estatal no puede incidir con carácter general en el sistema de delimitación de competencias entre el Estado y las CC.AA. sin una previsión constitucional o estatutaria», ni tampoco «puede dictar normas que incidan en el sistema constitucional de distribución de competencias para integrar hipotéticas lagunas existentes en la C.E.».

De acuerdo con ello, es necesario señalar que entre las competencias enumeradas en el núm. 2 de la disposición adicional primera figuran algunas que no están contenidas en la C.E., o se añaden expresiones a los textos constitucionales y estatutarios que delimitan o amplían su contenido. Por otro lado, y ello es lo verdaderamente importante, ni la C.E. ni los Estatutos de Autonomía contienen una expresa previsión de que el legislador estatal determinará las competencias del Estado y las CC.AA. en la materia.

En el Título II de la LODE se crean órganos para la gestión y asesoramiento en materia de enseñanza cuya constitucionalidad es más que dudosa tal y como están regulados.

Así, la Conferencia de Consejeros titulares de Educación de los Consejos de Gobierno de las CC.AA. (art. 28), el Consejo Escolar del Estado (arts. 30, 31, 32 y 33) y el Consejo Escolar de las CC.AA. (art. 34), en cuanto su creación y funciones puedan incidir, desde el punto de vista constitucional, en el reparto de competencias entre el Estado y las CC.AA. establecido en la C.E. y en los Estatutos de Autonomía.

Por lo que respecta a la creación de la Conferencia de Consejeros de Educación de las CC.AA., nada hay que objetar, pues es una institución que genéricamente fue declarada constitucional por la Sentencia de 5 de agosto de 1983 sobre la LOAPA y como tal figura en el art. 4 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del proceso autonómico, ya vigente.

Las conferencias de Consejeros aparecen en la Ley citada del proceso autonómico como órganos de asesoramiento, de la coherencia de actuación de los poderes públicos y la coordinación entre ellas y han de intercambiar puntos de vista, y examinar en común los problemas de cada sector y las acciones proyectadas. En la LODE aparecen, por contra, como órganos de reunión previa al órgano consultivo del Estado que propone a este la decisión sobre las materias consultadas.

La gran cuestión radica, principalmente, en la «programación general de la enseñanza», concepto que figura en el art. 27.5 de la C.E. Hay que señalar que el citado precepto de la C.E. no atribuye dicha programación general de la enseñanza a ningún poder público en concreto, por lo que necesariamente habrá de estar a lo establecido en el art. 149 del Texto constitucional y a los Estatutos de Autonomía, para concluir a qué poder público se le ha asignado la programación general de la enseñanza, y dado que la función de la programación es una facultad administrativa, como lo es la reglamentación y planificación, el Estado podrá dictar las normas básicas sobre la programación general de la enseñanza, pero no realizar la tarea administrativa y ejecutiva de la programación, en las CC.AA., con competencia plena en esta materia.

Por su parte, los arts. 28 y 30 de la LODE configuran el Consejo Escolar del Estado como órgano de participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, mientras que el art. 31 no otorga representación alguna a las CC.AA. en el seno del referido Consejo Escolar del Estado y el art. 32 señala que será consultado en la programación general de la enseñanza, sin determinar, en definitiva, quién aprueba dicha programación. Se concluye de todo ello que toda la función de la programación general de la enseñanza corresponde a las CC.AA. que hayan asumido competencia plena en la materia, por no figurar tal competencia administrativa en favor del Estado en la C. E. ni en los mencionados Estatutos de Autonomía. Su función en este campo se concreta a promulgar las normas básicas y coordinar a través de la Conferencia de Consejeros de Educación de las CC.AA.

Debe repararse, finalmente, en las competencias atribuidas al Estado en el art. 32 de la LODE, en relación con el 30, ya que se están definiendo o atribuyendo competencias constitucionales del Estado en materia educativa que en modo alguno pueden regularse por el legislador ordinario y que, en todo caso, vulneran la C. E. en relación con los Estatutos de Autonomía de las Comunidades que han asumido competencias plenas en la materia. En efecto, además de lo dicho en cuanto a la programación general de la enseñanza, es necesario referirse al preceptivo informe sobre «los proyectos del reglamento» que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la «legislación básica de la enseñanza», o a la «aplicación de las condiciones de obtención y expedición y homologación de títulos en casos dudosos o conflictivos» o «las disposiciones que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza». Con independencia de la inconstitucionalidad formal que puede implicar la redefinición, integración o interpretación de competencias constitucionales en materia de enseñanza, según la doctrina ya citada de la Sentencia del TC de 5 de agosto de 1983, cabe destacar tales supuestos anteriormente referidos en los que, además, se da una inconstitucionalidad de fondo, siempre refiriéndose a las Comunidades, que tienen atribuidas competencias plenas en materia educativa.

e) El motivo quinto de la impugnación se basa en que no se respeta el contenido esencial de las facultades directivas del titular, y en él se tachan de inconstitucionales los arts. 57, apartados a), b), d), e), f) y l); art. 59, art. 60 y art. 62.1, apartados e) y f), así como la disposición adicional tercera y disposición transitoria tercera, núm. 2, todos de la LODE, por considerar infringidos el art. 27.1, 6, 7 y 9 de la C. E., en relación con el 53.1 del Texto fundamental , en cuanto se exige a los titulares, como requisito de las ayudas, la renuncia a su derecho fundamental a dirigir el Centro y desarrollar su proyecto educativo, así como el art. 14 de la C.E., en cuanto se establecen discriminaciones infundadas en las materias reguladas por los citados artículos en favor de los titulares de Centros públicos.

Con respecto a las disposiciones adicional tercera y transitoria tercera, se invoca el art. 27.1, 6 y 7, interpretado a la luz de la Sentencia del TC de 13 de febrero de 1981, en cuanto se impone el sistema de intervención en el control y gestión establecido por Centros sostenidos con fondos públicos a Centros financiados parcialmente (no sostenidos por fondos públicos).

Se aborda en este motivo, principalmente, el problema de la coordinación y, en su caso, la posible colisión de dos derechos constitucionales: el derecho del titular a dirigir el Centro docente y el derecho de los padres, profesores y alumnos a intervenir en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos, afirmándose que el legislador ha sobrepasado sus facultades al no respetar el contenido esencial del derecho fundamental a la dirección del Centro docente, razón por la que se solicita la inconstitucionalidad de los mencionados artículos en sus respectivos apartados.

El recurrente, tras una referencia al debate parlamentario del art. 27 de la C. E., al que califica de «debate anticipado de la LODE», parte de la afirmación de que, aunque en el tenor literal del art. 27 no se recoja, «no existe duda alguna de que está constitucionalizado como derecho fundamental el derecho de las personas físicas y jurídicas a establecer y dirigir sus proyectos fundacionales», para a continuación examinar en qué consiste el derecho constitucional de intervención de los padres, profesores y alumnos en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos, y sentar la conclusión de que si se diera el caso de que se regulara el derecho de participación, sin que quede garantizado el contenido esencial del derecho a la dirección de Centros docentes, se produciría un supuesto de inconstitucionalidad.

Ahora bien, desde el momento en que las facultades que se otorgan al Consejo del Centro y de las que se ve privado el titular del mismo, que ostenta el derecho fundamental de dirigir el Centro docente, quedan sometidas a limitaciones que lo hacen impracticable o lo dificultan más allá de lo razonable, o meramente lo despojan de la necesaria protección, estamos en presencia de un supuesto de infracción constitucional, lo cual se produce, a juicio de los demandantes, en los siguientes extremos:

a') El nombramiento del Director del Centro, acto que no puede ser considerado como un acto de gestión, aparte de que se deja en manos del Consejo Escolar su nombramiento, como consecuencia del juego del necesario acuerdo que ha de ser adoptado por mayoría absoluta. Ello, con independencia de las limitaciones que se establecen en cuanto a las personas que pueden ser Directores.

Por otra parte, el cese del Director sólo se prevé con acuerdo del titular y Consejo (art. 59, núm. 4) en manifiesta discriminación con el Director de los Centros públicos, que puede ser cesado unilateralmente por su titular (art. 39, núm. 2). Además, el titular de un Centro privado concertado tiene respecto del cese del Director (y aun del nombramiento) en un Centro municipal menos facultades que las que la LODE otorga a éste, con lo que se atenta al principio de igualdad del art. 14. de la C. E.

b') Selección y despido del profesorado. Si el titular del proyecto fundacional carece de la decisión última de seleccionar y mantener el equipo docente, en manera alguna puede decirse que se garantiza el núcleo esencial de sus facultades directivas y la consecuente posibilidad de desarrollo del proyecto educativo. Pues bien, en los arts. 60 y 61 del proyecto se articula un intrincado proceso de selección del profesorado en el que, en última instancia, se priva al titular de esta facultad, acudiendo a un procedimiento análogo al de provisión de funcionarios públicos; incluso en el debate del Congreso de los Diputados los parlamentarios socialistas hacen explícita referencia al art. 103 de la C.E. Así se recoge la existencia de unos «criterios de selección», pactados entre el titular y el Consejo Escolar, criterios que han de atender no a lo que el titular proyecta, sino a los principios funcionariales de «mérito y capacidad», lo cual es perfectamente congruente con el planteamiento de la LODE, de convertir los Centros privados en una especie de Centros públicos. En caso de desacuerdo, el asunto pasa a una comisión de conciliación en la que se exige, otra vez, el acuerdo por unanimidad y si no se llega a un acuerdo «la Administración educativa» adopta «las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del Centro» (art. 61.3). Una vez establecidos los «criterios de mérito y capacidad», por acuerdo o por vía de «medidas administrativas provisionales», el titular desaparece de la escena y los criterios de selección son aplicados por una Comisión.

En definitiva, bien el Consejo Escolar, bien la Administración Educativa, son los que establecen unos baremos de selección del profesorado, baremos que, en la medida en que permitan algún tipo de discrecionalidad selectiva, se aplican por una Comisión en la que ni tan siquiera participa el titular.

Consecuentemente, el titular, que ha sido obligado a suscribir un contrato laboral con los Profesores seleccionados, se ve privado de aplicar el Estatuto de los Trabajadores en materia de rescisión contractual por despido, despido que sólo es posible cuando se declare procedente, y todo ello previo un «juicio» ante el Consejo Escolar que ha de «pronunciarse» sobre el mismo.

c') Asuntos de carácter grave en materia de disciplina escolar. Si se priva al titular de una decisión en la materia, en la que cabe todo género de participación democrática, pero no una toma de decisión, se está creando un nuevo orden escolar dirigido por el Consejo, y aún orientado por las propias representaciones del alumnado en el mismo.

Hay que hacer notar, por otra parte, que el alumnado sancionado o despedido mantiene sus derechos de recurrir ante la autoridad administrativa educativa, lo cual parece lógico, como amparo, frente a una posible arbitrariedad. Por ello, no sería necesario desconocer la manifiesta facultad directiva de la titularidad y bastaría utilizar el sistema de protección administrativa y, en su caso, jurisdiccional, frente a unas decisiones arbitrarias o injustificadas de la titularidad a este respecto.

d') Aprobación del presupuesto. Resulta manifiesto que la aprobación del presupuesto de la Empresa no es un acto ni de «control» ni de «gestión» del Centro; mal puede, por tanto, participarse en el mismo.

Tal aprobación es un acto característico y típico de soberanía empresarial, por muy pública que sea la procedencia de los fondos. Es el titular el que debe decidir cómo se ordena el presupuesto de gastos, cómo destina tales cantidades, cómo amortiza, cómo se retribuye al personal no docente, etc. El Consejo puede y debe participar en la elaboración del presupuesto y, desde luego, debe «controlar», pero evidentemente se desnaturaliza absolutamente la figura del titular si se le priva de esta facultad, máxime cuando ni tan siquiera puede ordenar y distribuir los ingresos de actividades voluntarias autorizadas, que no constituyen el objeto propio de la prestación que se concierta.

e') Aprobación de la programación general del Centro. Baste citar el supuesto sin la utilización de razonamientos adicionales para concluir en la inconstitucionalidad de este apartado, ya que a cualquiera se le alcanza que es imposible desarrollar un proyecto educativo, si no se puede aplicar la programación anual del Centro.

f') Aprobación del reglamento de régimen interior del Centro. Se trata obviamente de un acto de plena soberanía del titular. Por mucha amplitud que quiera darse al concepto de gestión, en manera alguna cabe decir que el establecimiento del Estatuto interior del Centro (que es todo el régimen estatutario del mismo, por cuanto el Centro vive para su intus escolar) sea un acto de gestión del mismo. El Consejo debe participar en la elaboración del reglamento, pero en ningún caso decidir sobre materia tan sustancial y constituyente.

Procede también, en cuanto relacionadas con el sistema de participación, la declaración de inconstitucionalidad del contenido normativo de la disposición adicional tercera y transitoria tercera, núm. 2, sin perjuicio de su impugnación en otros apartados de las alegaciones.

Así, los Centros privados que impartan enseñanzas de niveles no obligatorios y que en la fecha de la promulgación de la LODE estuvieran financiados («sostenidos», dice la Ley, en un intento de prejuzgar la cuestión del concepto «sostenimiento»), «total o parcialmente», con fondos públicos continuarán, mediante conciertos específicos, recibiendo la ayuda. Pero deberán ajustarse, tanto si reciben financiación total como parcial y cualquiera que sea la cuantía de ésta, a lo establecido para los Centros concertados, lo que supone, entre otras cosas, que se les impone el mismo sistema de organización y funcionamiento interno y los mismos mecanismos de intervención de la comunidad escolar en el control y gestión del Centro, previstos tan sólo para los llamados Centros sostenidos con fondos públicos.

Lo mismo ocurre con los Centros que impartan enseñanzas básicas y que estén subvencionados total o parcialmente a la entrada en vigor de la Ley, pero que, por razones de disponibilidad presupuestaria, pueden permanecer en situación de financiación parcial durante un período transitorio que se desconoce.

En suma, en ambos casos y con independencia de que la financiación sea total o parcial, se les impone el sistema de organización y de intervención previsto en el título IV de la LODE, solamente para los Centros sostenidos, lo que ocasiona la inconstitucionalidad en lo que respecta a los Centros parcialmente financiados, con independencia de que se considere, en todo caso, inconstitucional el sistema participativo previsto en el título IV.

Cabe señalar que el TC, en su repetida Sentencia, se ha remitido a la decisión del legislador ordinario para que se determine cuándo los Centros están sostenidos con fondos públicos. Sin embargo, de aquí no puede deducirse que esta decisión carezca de límites, ya que el legislador ordinario debe señalar qué partidas de coste han de ser consideradas cubiertas para declarar o considerar que un Centro está «sostenido con fondos públicos», por lo que resulta arbitraria y carente de fundamento constitucional la identificación que realiza la LODE entre Centros parcialmente financiados y Centros sostenidos con fondos públicos, identificación sin matices y que conduce a la aplicación en todo tipo de Centros del durísimo sistema de intervención previsto en el art. 4 para los Centros financiados en su integridad con fondos públicos.

f') El establecimiento de discriminaciones injustificadas que atentan al ejercicio o desarrollo de la libertad de enseñanza, conforma el motivo sexto, en virtud del cual se impugnan los arts. 21.2 y 48.3, y las disposiciones adicionales tercera y cuarta de la LODE, invocándose como preceptos constitucionales infringidos, respecto al primero, el art. 14, en conexión con el 25.1 y 2, 24.2 y 38 de la C. E., en cuanto se establecen en aquél incapacidades discriminatorias, así como el art. 27.6 de la C.E., en cuanto se priva, sin fundamento alguno, de la capacidad de creación de Centros a determinadas colectividades.

Por lo que hace al art. 48.3 de la LODE, se invoca la infracción igualmente del artículo 14 de la C. E., en cuanto se establece una discriminación infundada en favor de las cooperativas de padres, profesores o mixtas, respecto a fundaciones benéfico-docentes y demás instituciones educativas sin fines de lucro.

Por último, las disposiciones adicionales tercera y cuarta son impugnadas por infracción del art. 14 de la C. E., en cuanto se establece una discriminación infundada en favor de los actuales Centros autorizados respecto de los que se autoricen en el futuro en las mismas condiciones.

Analiza el recurrente los distintos supuestos recogidos en el art. 21.2 de la LODE, señalando que los supuestos previstos en los apartados b) y c) de este artículo son supuestos de incapacidad que no imponen condiciones para el ejercicio de un derecho fundamental, sino que privan de su titularidad subjetiva a quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos y a las personas físicas y jurídicas expresamente privadas de este derecho por Sentencia judicial firme, lo que supone el establecimiento por vía legal de una regulación restrictiva de la capacidad en materia de derechos constitucionales, carente de cobertura constitucional y atentatoria contra otras disposiciones de dicha Norma fundamental. La única Sentencia imaginable que puede tener conexión con este supuesto sería una sentencia penal que condenara a una persona a la «inhabilitación especial para profesión u oficio», Sentencia que afectaría al Director del Centro o a los Profesores del mismo, pero en modo alguno a un titular empresarial.

De otra parte, con la consideración de los antecedentes penales, que introduce la LODE, al margen de la legislación penal, se incurre en inconstitucionalidad al establecer una pena accesoria de carácter permanente para todos los delitos dolosos, que vulnera el principio de legalidad penal (art. 25.1 de la C.E.), el principio de presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E.), el objetivo constitucional de la reinserción social del delincuente (art. 25.2 de la C.E.), además de los derechos de libre creación de Centros y libertad de Empresa.

Por lo que se refiere al apartado a) del citado art. 21.1 de la LODE, se establecen causas de incompatibilidad, pero la amplia discrecionalidad que el legislador establece para fijar dicho régimen de incompatibilidades encuentra su límite en una serie de principios: el de adecuación de la regulación restrictiva al fin perseguido, el de la proporcionalidad y el de la no discriminación, principios que no han sido debidamente contemplados en este caso.

Por último, la inconstitucionalidad del apartado d) del citado precepto de la LODE es consecuencia, obviamente agravada, de las inconstitucionalidades anteriores, por cuanto tan siquiera se establece la exigencia de poseer un porcentaje de capital mayoritario.

Por lo que se refiere a lo dispuesto en el art. 48.3, se establece un régimen de implantación de gratuidad con un sistema de preferencias que atentan gravemente al principio de igualdad establecido en el art. 14 de la C. E.

No se alcanza a comprender por qué un Centro en régimen de cooperativa, bien sea de padres, bien de profesores, bien mixta, ha de alcanzar el concierto con preferencia a otros sujetos a derecho, singularmente cuando dichas personas carecen, por sus normas constitutivas, de interés lucrativo, motivo que parece ser que es el que determina el establecimiento de esta prioridad.

La disposición adicional tercera, que ha sido impugnada además por otro motivo, apareja una manifiesta discriminación injustificada. Así, dentro de la futura red de Centros privados que imparten enseñanzas en niveles no obligatorios, va a existir un grupo que en función del tiempo en que se promulga la ley va a estar financiado, y otros, que pudieran cubrir necesidades de escolarización más preferente o recogiendo un alumnado aún más protegible, no tienen ninguna posibilidad de ayuda. No hay, por ello, una razón objetiva para esta distinción, si no es una pura razón de tiempo, que podría ser atendible si no actuase de forma permanente y sin ninguna posibilidad futura de acceder al mismo trato.

Por último, y por lo que se refiere a la disposición adicional cuarta, que por su naturaleza es una disposición transitoria, igualmente se produce, y en esta caso con superior fundamento, una discriminación injustificada.

En efecto, la disposición menciona unos Centros actualmente autorizados, que tengan menos de 10 unidades escolares, a los que se les exime del procedimiento de designación del Director, establecido en el art. 59 de la Ley, siempre que ostenten la doble condición de figurar inscritos en el Registro de Centros como persona física y ser directores de los mismos, sin que se alcance a comprender por qué los Centros privados que se creen en lo sucesivo, en iguales términos, pueden verse privados de acogerse a esta excepción.

6. Por su parte, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se persona en el procedimiento por escrito de 11 de mayo de 1984, solicitando una prórroga del plazo para formular alegaciones por espacio de ocho días más, acordándose por providencia de 16 de mayo siguiente tener por personado y parte en representación del Gobierno el Abogado del Estado y concedérsele la prórroga solicitada.

7. Dentro del plazo conferido, y por medio de escrito de 25 de mayo de 1984, el Abogado del Estado se opone al recurso presentado, con apoyo en las siguientes alegaciones, agrupadas sistemáticamente con igual criterio que las de los recurrentes.

a) Partiendo de la consideración previa de que las alegaciones han de constreñirse a límites estrictamente jurídicos, tal y como demanda la naturaleza y objeto de un proceso de inconstitucionalidad, sin entrar, por tanto, en consideraciones sobre las intenciones de la norma impugnada, sobre su acepción social o sobre los riesgos que pueda originar su indebida aplicación, se entra en el motivo primero de inconstitucionalidad, que afecta a los arts. 20.2 y 53 de la LODE, referidos a la admisión de alumnos en los Centros públicos y en los Centros concertados, respectivamente.

Frente al reproche planteado, habría que examinar ante todo si por parte de los preceptos afectados se introduce algún tipo de limitación del derecho de los padres a la libre elección de Centro, fundado en el derecho a escoger un tipo de educación para sus hijos, puesto que, en caso de llegarse a una conclusión negativa, sería del todo inútil intentar definir el alcance y extensión de un derecho que no sufre ningún género de restricción. El problema se plantea cuando «la oferta educativa es insuficiente para atender la demanda educativa», esto es, en el caso de insuficiencia de plazas escolares y cuando pretendan acceder a un Centro docente un número de alumnos superior a la capacidad de plazas escolares del Centro.

Resulta claro, pues, que en el instante en que se plantea el problema, los padres de los alumnos ya han manifestado su preferencia por un determinado Centro escolar, y se ha consumado el derecho de optar por el tipo de educación que desean para sus hijos. El «problema» no se sitúa, pues, como un conflicto entre el derecho de elección de los padres o tutores, de un lado, y unos criterios selectivos distintos arbitrados coactivamente por el Estado, de otro, sino entre las diversas personas que -titulares de idénticos derechos- hacen uso de su respectiva opción educativa.

Si bien es cierto que la aplicación de unos criterios de selección del alumnado que prescindiera de la decisión de los padres implicaría una negación del derecho constitucionalizado en el art. 27 de la C.E., no puede compartirse una interpretación en el sentido de que los criterios que establece el art. 20.2 de la LODE se antepongan a la elección de los padres, con la consecuencia de que los alumnos sean «destinados», sin más, a un Centro, bien por su proximidad geográfica o por su nivel de renta, con independencia del derecho de elección de los padres, ya que el precepto establece unos criterios cuya aplicación se condiciona a «cuando no existan plazas suficientes», y este hecho condicionante surge, precisamente, por efecto del ejercicio de un derecho de opción educativa, que, por lo demás, se encuentra garantizado en el art. 4 de la Ley.

En suma, cabe decir que el criterio de preferencia en la opción de Centro en favor de los padres es prevalente a los criterios prioritarios definidos en el art. 20.2 de la LODE, que sólo surgen ante el supuesto hipotético de un desajuste entre lo que los recurrentes llaman oferta y demanda educativas, y ante la necesidad -que la demanda no cuestiona- de no perjudicar la enseñanza de cualquier Centro si las opciones de los padres pudieran prevalecer sobre la propia capacidad racional de plazas del Centro escogido, y que los criterios del art. 20.2, para el supuesto hipotético de haberse de aplicar, muestran una legitimidad que la demanda no ha puesto en duda, puesto que ninguno de ellos tiene una justificación extraescolar, máxime en Centros a los que se aplica la gratuidad: nivel de renta de la unidad familiar, proximidad geográfica, otros hermanos en el Centro.

b) En cuanto al motivo segundo, señala el abogado del Estado que la demanda, sobre la base inexacta de sugerir la definitiva e invariable conformación constitucional de todos los derechos que intervienen en el proceso educativo, según los moldes de una norma infraconstitucional precedente, ofrece una visión simplificadora tanto del contenido de la normación legal como de la interpretación que de la normativa precedente hizo este TC.

Así, una lectura sumaria del escrito de demanda parece sugerir que el «ideario» que establecía la LOECE era expresión de un derecho absoluto e incondicionado al que se plegaban sumisamente todos los demás derechos (de los padres, de los profesores y de los alumnos), mientras que en la LODE ocurre lo contrario.

En realidad, no es exacto ni lo uno ni lo otro, ni en la LOECE era el ideario expresión de un derecho dotado de una preferencia absoluta, ni en la regulación del proyecto impugnado quedan postergados los derechos a la creación de Centros y de imprimirles un «carácter propio», que es el término con que la Sentencia de 13 de febrero de 1981 del TC explicaba el significado y contenido del ideario, al decir en su fundamento octavo que:

«El derecho... para establecer un ideario educativo... equivale a la posibilidad de dotar a estos (Centros) de un carácter y orientación propios.»

De la lectura de las consideraciones de la demanda se aprecia, más que un razonamiento de inconstitucionalidad de textos positivos concretos, una denuncia genérica del sistema o esquema normativo de la Ley impugnada. Es necesario esperar al folio 9 in fine para ver el deseo de que se elimine un texto concreto: la frase «con respecto a los derechos garantizados en el título preliminar de esta Ley a profesores, padres o alumnos». La demanda reputa esta expresión, contenida en el art. 22.1 del proyecto, como atentatoria al art. 27 de la C.E, en sus núms. 1 (referido a la libertad de enseñanza) y 6 (referido a la libertad de creación de Centros docentes).

Sin embargo, resulta contradictorio, a juicio del Abogado del Estado, que se pretenda eliminar un texto alusivo a ciertos derechos proclamados en otros preceptos del proyecto, cuando tales preceptos no han merecido reproche alguno. En efecto, el título preliminar del Proyecto de Ley hace una pormenorizada relación de derechos y funciones de cuantos intervienen en el proceso educativo. Si estos preceptos no adolecen de ningún vicio de inconstitucionalidad, parece lógico que los derechos que proclaman constituirán límites legítimos a cualesquiera otros definidos y proclamados en el mismo texto.

Lo que no resulta congruente es admitir la existencia y legitimidad de un derecho y al mismo tiempo rechazar la norma que impone el deber de respetarlo o acatarlo, porque este último deber resulta una consecuencia natural y necesaria a la enunciación general de los derechos consagrados en dicho título preliminar.

La demanda, pide alternativamente del TC, que «manifieste la necesidad de incluir el correlativo respeto, en su caso, del ideario en los arts. 3, 4 c) y 6 c) del Proyecto aprobado». Tal petición, a juicio del representante del Estado, encubre una solicitud de sentencia interpretativa, pese a las protestas que se hacen sobre este particular en el escrito, sin duda obligadas por la terminante doctrina contenida en el fundamento sexto de la Sentencia de 13 de febrero de 1981, que en aras de la brevedad se da aquí por reproducida. Tampoco sería posible que el TC ordenara la introducción de un texto que en la relación de derechos atribuidos a los profesores, a los padres o a los alumnos dispusiera expresamente que los derechos de éstos están limitados por el ideario del Centro. Ante todo, porque ni el ideario es un término normativo utilizado por el Proyecto ni al TC le es dado completar la acción positiva del legislador, introduciendo precisiones o añadidos a las determinaciones normativas de las Cortes Generales. Además, semejante deber de respeto no sólo no está excluido, sino presupuesto en el propio art. 22.1, que proclama el derecho de los titulares de los Centros privados «a establecer el carácter propio de los mismos». Todo derecho, por su mero reconocimiento legal, comporta el deber general de respetarlo, y este deber no afecta sólo a los profesores, a los padres o a los alumnos, sino a todos los miembros de la comunidad jurídica.

Por otro lado, el art. 3 de la Ley impugnada establece que:

«Los profesores, en el marco de la Constitución, tienen garantizada la libertad de cátedra. Su ejercicio se orientará a la realización de los fines educativos, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.»

Ello implica que quede expresamente proclamada la regla que la demanda querría ver introducida. Se trata, en efecto, de que así como el derecho del titular del Centro se encuentra limitado por la acción concurrente en materia educativa de otros derechos, también los de los profesores, y en particular la libertad de cátedra, se ve sometida a un claro condicionamiento, que se remite a los propios principios de la Ley, entre los que se encuentra el reconocimiento del derecho del titular del Centro a definir su carácter propio.

Impugna igualmente la demanda lo dispuesto en el art. 22.2 de la LODE, según el cual:

«Los titulares que opten por definir el carácter propio de los Centros someterán dicha definición a autorización reglada, que se concederá siempre que aquél respete lo dispuesto en el apartado anterior.»

Este precepto viene, ante todo, a confirmar el reconocimiento por la LODE del derecho, por parte de los Centros privados, no sólo a definir su «carácter propio», sino de dar a esta definición una expresión precisa, presumiblemente escrita, que sirva tanto de garantía para el titular del Centro como para los terceros, sobre el contenido y extensión objetivos del carácter propio.

El establecimiento de un régimen de autorización reglada en nada difiere de lo que estableció en su momento el art. 33 de la LOECE. La demanda se esfuerza en asignar al art. 33 de la LOECE una significación diversa, sobre la base de distinguir entre el acto de creación de un Centro y el control puramente jurídico del ideario, en el sentido de admitir dicho control en el acto de creación y negarlo cuando el Centro preexista a la definición de su carácter propio.

Es obvio que tal diferenciación carece de todo relieve y justificación, pues lo esencial no está en el momento en que el control se ejerce, sino en si es posible ejercitarlo.

En cualquier caso, ha de subrayarse que lo que el art. 22.2 del Proyecto prevé es una autorización reglada, sujeta, además, al juego del silencio positivo, con lo que no se vislumbran los riesgos de arbitrariedad a que alude la demanda, los que, por otro lado, jamás justificarán por sí mismos un pronunciamiento de insconstitucionalidad como el que se pretende, puesto que, como ya ha reiterado en numerosas declaraciones el TC, el riesgo de que una norma pueda ser abusiva o arbitrariamente aplicada es ajeno a todo juicio de constitucionalidad. En cuanto a la disposición transitoria cuarta, que contempla el caso de Centros privados actualmente autorizados, pero pendientes, en cuanto a su carácter propio -eventualmente el ideario-, de la preceptiva aprobación, cabe señalar que la normativa no innova en el sentido de exigir una autorización donde antes no era exigible, sino precisamente en prever su otorgamiento, incluso por la vía del acto presunto por la exclusiva vía del silencio positivo. La circunstancia de tratarse de un precepto no impugnado hace innecesario extenderse en la argumentación de este punto.

c) El motivo tercero se refiere a la impugnación de tres preceptos, a saber: los arts. 49.3 y 51.2 del Proyecto, a los que se imputa que «establecen requisitos de orden económico-financiero que limitan gravemente el acceso a las ayudas públicas».

En relación con el art. 47.1 del Proyecto se argumenta que el precepto, como el resto del título IV, establece un régimen de ayudas tan sólo para los Centros que imparten enseñanzas básicas, lo que elimina la posibilidad de ayuda pública en los demás niveles educativos, concluyéndose que el proyecto de LODE, en cuanto cierra toda posibilidad de ayuda en los niveles educativos no obligatorios, incurriría en el vicio de inconstitucionalidad por omisión.

Entiende la representación del Estado que el planteamiento impugnatorio: I) incurre, el mismo y no el proyecto impugnado, en una sustancial omisión, y II) construye el razonamiento sobre una premisa indemostrada e incierta. En efecto, la argumentación de los recurrentes omite dar la necesaria relevancia a una explícita previsión constitucional, puesto que el art. 27.4 establece para la enseñanza básica -y sólo para ese nivel educativo, no para los demás- la obligatoriedad y consagra el derecho fundamental a su gratuidad. Así, reconociéndose en la Constitución el derecho fundamental a que la enseñanza básica, de carácter obligatorio, sea gratuita, es evidente que, entre tanto el volumen limitado de fondos públicos no permita garantizar la efectividad de ese derecho fundamental (mediante el conjunto de Centros creados por los poderes públicos y de Centros privados que, acogidos voluntariamente al régimen de sostenimiento con fondos públicos, impartan ese nivel educativo con la exigida gratuidad), no puede imputarse inconstitucionalidad por omisión a una legislación que contraiga al nivel obligatorio de las enseñanzas básicas la aplicación del repetido régimen de sostenimiento con fondos públicos.

Por otra parte, la Constitución, sentado el mandato de la ayuda, configura un ámbito sometido -mejor que a lo que los recurrentes llaman «amplia discrecionalidad»- a la libertad de configuración normativa (Sentencias 4/1981 y 11/1981, fs. 3.° y 7.°) del legislador. A partir de esa consideración, asumida en la demanda, ésta llega, sin embargo, a consecuencias que no parecen congruentes con aquel postulado, cuando se afirma que la libertad de configuración normativa del legislador no alcanza a determinar las clases de Centros y los niveles de educación a impartir, para, a continuación, concluir que en aplicación del art. 27.9 de la C.E., todo Centro docente, por serlo, ha de ser objeto de la ayuda prevista en el mencionado precepto constitucional, y que esta ayuda viene, en definitiva, a identificarse con el régimen de conciertos, «única vía prevista para materializar la obligación de ayuda». Tal interpretación no puede acogerse, sino que, partiendo de la calificación como servicio público, tal como se hacía en el art. 3.1 de la LOECE, y, más concretamente, dentro de los llamados «servicios públicos impropios o servicios de interés público» (concepto aludido en el fundamento quinto de la Sentencia de 3 de mayo de 1984), cabe pensar en una diferente intensidad que resulte en cada momento de la legislación vigente, pudiendo diferenciar ésta en atención a criterios materialmente ajustados a la Constitución y en ningún caso discriminatorios, ya que el mandato del art. 27.9 de la C.E. vincula a un tratamiento por los poderes públicos de los Centros docentes que atienda al interés público de su actividad y que, cualquiera que sea la naturaleza (no necesariamente de financiación directa, menos aún de sostenimiento o mantenimiento de la actividad en términos que permita su gratuidad) de las medidas en que consista, supondrá, en definitiva, una ayuda de los poderes públicos.

En relación con lo afirmado por los demandantes, en el sentido de que la LODE implanta una prohibición de ayuda a niveles no obligatorios, entiende el Abogado del Estado que se trata de una aseveración no sólo indemostrada, sino inexacta.

En primer lugar, no se demuestra que el proyecto de la LODE -ciertamente de ámbito general a todos los Centros educativos de nivel no universitario, art. 9, pero que, en cuanto al régimen de conciertos, se limita a concretar, para los Centros que impartan la educación obligatoria y gratuita, según el art. 27.4 de la C.E. las previsiones del 27.7- «cierre toda posibilidad de ayuda en los niveles educativos no obligatorios».

No hay tal cierre o prohibición en cuanto a las Comunidades Autónomas ni tampoco respecto al propio Estado. Existe ciertamente una concreción del régimen de sostenimiento con fondos públicos al nivel de las enseñanzas básicas, y que explica el sentido de la transitoria segunda -contrayendo a la enseñanza obligatoria el mantenimiento, provisional hasta tanto se desarrolle el régimen de concierto, del sistema actual de subvenciones- y la derogación (disposición derogatoria núm. 2) a este respecto de la Ley General de Educación. Pero amén de la garantía de continuidad que representa la adicional tercera (precisamente la exigencia de continuidad constituye la justificación objetiva y razonable que impide calificarla de discriminatoria), el proyecto de la LODE ni tiene la pretensión de agotar la regulación legal de las ayudas a los Centros docentes, ni hace tabla rasa de la legislación anterior, no eliminando otras modalidades de ayuda que continúan subsistentes.

No hay por todo ello inconstitucionalidad por omisión: I) porque el proyecto de la LODE no tiene como «objetivo de regulación» el régimen exhaustivo de los Centros docentes, sino únicamente la regulación de las condiciones básicas, entre las que se encuentra -para dar cumplimiento al art. 27.4 de la C.E.- el desarrollo, con referencia al nivel de enseñanza obligatorio, del régimen de sostenimiento con fondos públicos previsto en el art. 27.7, de la C.E.; II) porque no son identificables los núms. 7 y 9 del art. 27 de la C.E. ni cabe por ello entender que la concreción del régimen concertado para los niveles obligatorios suponga exclusión de toda otra ayuda, y III) porque, en confirmación de todo ello, la legislación ya contempla ayudas de diversa naturaleza para los Centros que integran el sistema educativo, ayudas no excluidas por el proyecto de la LODE, sin perjuicio de que, sobre la regulación de condiciones básicas contenida en ese proyecto, puedan incrementarse las ayudas por el propio Estado o por las Comunidades Autónomas.

Pasando al art. 49.3, efectúa el Abogado del Estado una exposición del sistema de financiación de los Centros concertados contenida en la LODE, concluyendo que la previsión legal de diferenciar o individualizar, dentro del módulo, las cantidades correspondientes a salarios del personal docente del Centro, incluidas las cargas sociales, se explica en el contexto del proyecto -cuya unidad como cuerpo normativo obliga a esta interpretación sistemática- por la previsión del no impugnado núm. 6 del propio art. 49. Dada la relevancia que en el conjunto de la financiación tendrán los costes del personal docente y en atención a la necesidad de que, también en esta materia, el presupuesto atienda a consideraciones de política de rentas incidiendo en los incrementos salariales, la mención expresa de este componente no intenta agotar las restantes que hayan de tenerse en cuenta para la fijación del módulo. Será en definitiva en el futuro desarrollo del régimen de conciertos previsto en el núm. 2 del art. 47 donde se despejará la exactitud del juicio hipotético en que se basa el razonamiento de los recurrentes, sin que, por otro lado, estableciéndose en la Ley orgánica el principio categórico de que la cuantía del módulo ha de asegurar la gratuidad de la enseñanza concertada, tal remisión a las normas de desarrollo resulte contraria a las exigencias del art. 81 de la C.E. En cualquier caso la demanda, también en este punto, postula del Tribunal un pronunciamiento interpretativo (en contra de la doctrina sentada en el fundamento 6.° de la Sentencia 5/1981) acerca del alcance que haya de darse a la expresión «otros gastos» del art. 49.3 del proyecto.

Para concluir este motivo se examina, como cuestión íntimamente relacionada con la anterior, la inconstitucionalidad que se imputa al núm. 2 del art. 51, desde una perspectiva sustantiva, sin perjuicio de lo que acerca de su carácter básico desde el plano competencial se añadirá en el motivo siguiente.

Aquí los recurrentes explicitan la invocación del art. 38 de la C.E. como fundamento de su pretensión impugnatoria, cuyo objeto es únicamente la previsión del último inciso del art. 51.2, esto es, la prohibición del carácter lucrativo de las actividades a que el precepto se refiere.

En este aspecto se considera que la exclusión del ánimo de lucro en esas actividades no equivale a la total gratuidad de las mismas. La manifesta justificación material del precepto lo que trata es de impedir los «pingües beneficios» o, sencillamente, la evaporación del derecho a la gratuidad reconocido en el núm. 1 del propio art. 51 y, en conexión con ello, que mediante el carácter lucrativo de las actividades expresadas en el núm. 2 se imposibilite la libre e igual elección de Centros sostenidos con fondos públicos. Pero como resulta del núm. 3 -silenciado en la demanda- el propio proyecto de la LODE contempla el cobro -previa autorización administrativa- de cantidades por estos conceptos que hagan posible su desarrollo por los Centros. Además, la regla del art. 51.2, opera únicamente respecto al alumnado del nivel educativo concertado, sin excluir que en el propio Centro y para otros niveles se realicen actividades no ya retribuidas, sino con carácter lucrativo.

d) Entrando en el motivo cuarto, la Abogacía del Estado se opone al intento de los recurrentes de extender el objeto del recurso previo de inconstitucionalidad, que se interpuso frente a determinados preceptos del Proyecto de la LODE, a otros que, en aquel momento (dentro del plazo preceptuado en el art. 79, núm. 2, de la LOTC) no fueron objeto de impugnación por esta singular vía del título VI de la mentada LOTC, con invocación del acuerdo dictado por el Pleno en este TC el 14 de julio de 1982, que concede un plazo al recurrente, para que «precise o complete la impugnación y, en su caso, subsane los defectos advertidos en la interposición y que pudieran oponerse a la admisión del recurso». Lo que se trata de determinar es si, contrayéndose el escrito de interposición a impugnar en el motivo cuarto (por infracción del art. 149. núm. 1.30.° de la C.E. en relación al apartado 3 del propio art. 149 y Estatutos de Autonomía que atribuyen competencia plena en materia de educación a determinadas Comunidades Autónomas), el art. 47.2, en relación con la disposición transitoria segunda y disposición transitoria tercera núm. 2, es viable la posterior extensión de la impugnación a los preceptos que en el escrito de ampliación se engloban como apartados dos (arts. 16, núm. 4; 46; 49, núm. 5; 51, núms. 2, 3 y 4; 56, núm. 2, y 61, núms. 2, 3 y 4) y tres [arts. 32, núm. 1 a), c), d) y e) en relación con el art. 30, así como la disposición adicional primera].

Después de referirse a la insuficiencia de las justificaciones ofrecidas por los recurrentes, destaca el Abogado del Estado que tanto los arts. 79.2 y 85.1 de la LOTC como, sobre todo, el art. 1 del Acuerdo de 14 de julio de 1982, expresan nítidamente que la determinación precisa de los textos normativos impugnados constituye elemento esencial del petitum a especificar en el escrito de iniciación y, por ende, dentro del plazo de tres días que señalan las normas antes citadas.

Ha de rechazarse, pues, la extensión del recurso previo de inconstitucionalidad a los preceptos agrupados en los apartados 2 y 3 del escrito de ampliación del motivo cuarto, contrayendo, pues, el objeto de este motivo al art. 47.2, en relación a la transitoria tercera, núm. 2 de la LODE, aunque subsidiariamente, y para el caso de que el TC accediera a la extensión del objeto del recurso, se examinen también los restantes textos normativos antes mencionados.

Se refiere en primer lugar la Abogacía del Estado a la disposición adicional primera, afirmando que ya en el fundamento jurídico 22 de la Sentencia 5/1981, de 13 de febrero, señaló este TC:

«En materia de derechos fundamentales la Constitución no se ha limitado a reservar su desarrollo normativo a leyes orgánicas, sino que ha dispuesto además que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado (art. 139 de la C.E.) y para asegurar que así se ha reservado como competencia exclusiva del Estado "la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales" (art. 149.1.1 de la C.E.), así como más en concreto y en relación con el art. 27 de la C.E., la regulación de las materias a que se refiere el art. 149.130 de nuestra Norma suprema. Ello significa que los citados preceptos de la C.E. (arts. 139, 149.1.1.ª y 149.1.30.ª de la C.E.) excluyen que sobre las materias en ellos definidas puedan legislar los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas.»

Por su parte, el fundamento 21 B), de la propia Sentencia 5/1981, aun partiendo del carácter material de las reservas constitucionales a leyes orgánicas, razona cómo la inexistencia en nuestro sistema jurídico de una «reserva reglamentaria» permite al legislador orgánico abordar el tratamiento de las llamadas «materias conexas». Recogiendo la precisión entonces efectuada en el voto particular, relativo al motivo cuarto de la demanda, la posterior jurisprudencia constitucional ha acentuado la eficacia meramente delimitadora, y no atributiva, que la legislación, orgánica u ordinaria, de desarrollo constitucional opera sobre los criterios, constitucionales y estatutarios, de distribución de títulos competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Así, aunque el contenido del proyecto de LODE encuentra su primordial cobertura competencial en la reserva a la Ley orgánica de la titularidad estatal para el desarrollo de los derechos fundamentales, es lo cierto que los núms. 1 y 30 del art 149.1 de la C.E., consagran títulos competenciales en favor del Estado que desbordan lo que sería el ámbito estricto de la Ley orgánica. Ello sin perjuicio de que el ámbito reservado a la Ley orgánica en materia educativa no se extiende necesariamente a todo desarrollo del art. 27 de la C.E. puesto que, de ocurrir así, difícilmente cabría asignar un contenido propio a las competencias autonómicas, precisamente de desarrollo, que los Estatutos atribuyen a las Comunidades.

Ahora bien, el ámbito, así acotado, de la reserva a la Ley orgánica no agota la totalidad de las competencias constitucionalmente reservadas al Estado en materia educativa:

1) En primer término porque el propio techo constitucional enumera, diferenciadamente de los transcritos, otros títulos competenciales que, en consecuencia, no pueden reconducirse o identificarse con aquéllos: así la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos, debiendo destacarse, por lo que al contenido del proyecto de la LODE importa, la noción de homologación, ya que no es enteramente disociable la homologación de los títulos académicos de la homologación que con referencia al sistema educativo recoge el núm. 8 del art. 27 de la C.E.

2) En segundo lugar porque, como en diversas ocasiones (así SS. 37/1981 de 16 de noviembre, y 71/1982, de 30 de noviembre) ha declarado el TC, la referencia constitucional del 149.1.1.ª no se puede identificar únicamente con los derechos fundamentales, alcanzando también a la igualdad en las «posiciones jurídicas fundamentales» o a la «uniformidad de las condiciones básicas en el ejercicio de los derechos».

Cabe concluir, por tanto, que la configuración como regulación de competencia estatal de los principios del proyecto de la LODE, no exigirá en todo caso sustentar que el contenido del respectivo precepto corresponda al ámbito material de la reserva a Ley orgánica. Si es cierto que no toda materia conexa incluida en esta regulación orgánica está excluida de la disponibilidad autonómica, también lo es que determinadas materias conexas al desarrollo del art. 27 de la C.E., aun siendo en sí mismas ajenas a la reserva material de Ley orgánica, pueden formar parte de las bases atribuidas a la titularidad estatal.

Por otra parte, al ejercitar su competencia propia de desarrollo de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 27 de la C.E., el Estado puede no limitarse al establecimiento de los principios o normas básicas, sino también dictar normas que, desarrollándolas, las hagan de inmediata aplicación. Si, en estos casos, resulta distinto el margen de libertad de la legislación autonómica respecto a lo que constituyen principios y normas básicas, frente a lo que aparecen como regulaciones de detalle, no puede conceptuarse como norma meramente interpretativa y carente de justificación constitucional la que, tras reiterar las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas por vía estatutaria o por la vía del art. 150.2 de la C.E., delimita el alcance de aquéllas expresando los ámbitos que se entienden correspondientes al Estado.

La adicional primera del proyecto de la LODE no aparece, pues, como una norma meramente interpretativa que pretenda incidir en el sistema constitucional de distribución de competencias con el fin de integrar hipotéticas lagunas existentes en la Constitución. Sin merma -como es obvio- de su sujeción formal y material al control de constitucionalidad, el significado de la mencionada adicional no puede desconectarse del cuerpo normativo unitario en que se inserta.

Así pues, el examen de la discutida constitucionalidad formal de la adicional primera ha de completarse analizando la corrección material de sus previsiones. Para ello resulta pertinente analizar, con anterioridad a los demás preceptos impugnados en este motivo, el art. 47.2, el núm. 2 de la transitoria tercera y el contenido del núm. 2 de la propia adicional primera.

En el examen del art. 47.2 del proyecto de la LODE, los recurrentes parten de la siguiente premisa: «Resulta que la Ley que tiene que desarrollar las normas básicas de acuerdo con lo que dispone la Constitución, atribuye al propio Gobierno la competencia que la C.E. atribuye a las Cortes Generales, y que, además, dichas Cortes han de ejercer por medio de Ley orgánica». Sobre esa premisa, la demanda imputa al precepto la vulneración de los criterios jurisprudenciales y doctrinales que requieren la intervención del legislador para la fijación postconstitucional de las bases. Pero el razonamiento de los recurrentes parte de una premisa inexacta. Sobre la literalidad del texto del art. 47.2, y sin conceder la significación que tienen a los antecedentes parlamentarios del precepto, citados en la propia demanda, se quiere presentar la norma desvinculándola de su contexto, del resto del proyecto de la LODE.

Atendiendo a la noción material de bases y a la incardinación del art. 47.2, es evidente que las bases vienen establecidas en todo el título IV del proyecto (extremo que por lo demás corrobora el núm. 2 de la transitoria tercera). Con una redacción seguramente mejorable (pero ya es reiterada la declaración de este Alto Tribunal sobre la improcedencia de transformar las pretensiones de inconstitucionalidad en opiniones, tan respetables como discutibles, acerca de la calidad técnica de los textos normativos), el art. 47.2 del proyecto de la LODE expresa que no sólo en el Título IV sino también en el desarrollo reglamentario del mismo -que el legislador orgánico entiende necesario- se contiene una regulación con carácter básico.

Desde el punto de vista formal esa operación es enteramente viable. Hay una intervención del propio legislador postconstitucional, quien, a través del instrumento normativo idóneo -una Ley orgánica- acota cierta materia -el régimen de los Centros concertados- como básica, e introduciendo respecto de ella una efectiva regulación (que, incurriendo en cierta contradicción, los propios recurrentes califican, incluso como excesivamente detallada) precisa que los restantes aspectos sustanciales remitidos a la potestad reglamentaria son también básicos (inciso final del núm. 1 de la adicional primera) e indisponible, por tanto, para las Comunidades Autónomas.

También desde el punto de vista material aparece plenamente justificada: 1) la calificación de la materia como básica, ya que el régimen de los centros concertados es directo desarrollo del núm. 7 del art. 27, siendo igualmente claro que, respecto a él, operan los títulos competenciales (regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; y normas básicas para el desarrollo del art. 27) que a favor del Estado consagran los núms. 1 y 30 del art. 149, núm. 1; y 2) la remisión a la potestad reglamentaria que, como complemento de los extremos regulados en el propio Título IV del proyecto de la LODE, precisará aspectos tales como la naturaleza de los conciertos; los requisitos que han de reunir los Centros docentes privados para acogerse a ese régimen; las reglas para su aprobación y formalización, con articulación de los distintos criterios legales de preferencia para acceder al concierto; la regulación de sus eventuales modificaciones y del régimen de extinción; el sistema para hacer efectivas las cantidades que el concierto implica; la extensión de las obligaciones asumidas por el Centro concertado y, en particular el régimen de las diferentes actividades a realizar por aquél; la ordenación de los mecanismos de participación de profesores, padres de alumnos y, en su caso, alumnos, en el control y gestión de los centros; las reglas respecto a admisión de alumnos y régimen del profesorado. No se trata sólo -como mantienen los recurrentes- de la duración de los conciertos, sino que existe un conjunto de aspectos en los que la regulación del Título IV delimita el alcance de la habilitación a la potestad reglamentaria contenida en el art. 47.2, sin excluir la necesidad de esa regulación complementaria. Se trata en definitiva de materias conexas -en el sentido de no aparecer necesariamente comprendidas en el ámbito de la reserva a Ley orgánica-, pero en relación a cuya regulación reglamentaria («de aspectos concretos del núcleo básico») es enteramente aplicable la noción material de bases, puesto que definen un común denominador normativo, uniforme para todo el territorio nacional, al que, siendo estable, no se quiere sin embargo referir la rigidez que supondría su inclusión en el texto de una Ley orgánica.

En la remisión del art. 47.2 a normas reglamentarias atinentes, sin embargo, a ámbitos materiales incluidos en la competencia estatal básica, se comprenden sin duda las singularidades del régimen de conciertos para los centros indicados en la adicional tercera del proyecto de la LODE, o las que hayan de contemplarse para centros con características también singulares (así los centros de educación especial o los de educación permanente de adultos). Pero los recurrentes particularizan su impugnación con referencia al régimen singular de conciertos previsto en el núm. 2 de la transitoria tercera del proyecto de la LODE.

En realidad debe reproducirse aquí cuanto se ha señalado respecto al art. 47.2. La transitoria tercera sienta un criterio básico -calificación que no queda impedida por la circunstancia de referirse a un supuesto de derecho transitorio consistente en garantizar cierta continuidad entre la aplicación de la nueva ordenación y la situación hasta ahora existente. Dada la previsible insuficiencia de los recursos presupuestarios para permitir que la totalidad de los centros privados actualmente subvencionados puedan acogerse al régimen de concierto, el núm. 1 de esta transitoria tercera establece un plazo máximo, de tres años, para la incorporación y, en el discutido núm. 2, se efectúa una habilitación a la potestad reglamentaria que, limitada por la necesaria sujeción a las normas legales contenidas en el Título IV, acota esa normativa reglamentaria como integrante de la competencia básica, constitucional y estatutariamente atribuida al Estado.

Ha de concluirse que, formal y materialmente, el núm. 2 de la transitoria tercera no vulnera la C.E. ni en concreto las reglas, constitucionales y estatutarias, que definen el orden de distribución de competencias en materia educativa.

En cuanto a la enunciación de materias que se recogen en el núm. 2 de la adicional primera ya se ha señalado la justificación formal de la existencia de esta delimitación, correspondiente a la expresa previsión constitucional del art. 150.2 de la C.E., debiendo destacarse la identidad sustancial de las materias enumeradas en dicha norma con las recogidas en la adicional segunda de la LOECE, así como los criterios que sobre la titularidad estatal de estas competencias recoge la jurisprudencia del TC, en particular Sentencias 5/1981, de 13 de febrero; 42/1981, de 22 de diciembre; 6/1982, de 22 de febrero; 87/1983, de 27 de octubre, y 88/1983, de la misma fecha.

Con referencia a los preceptos recogidos bajo el apartado 3, art. 32.1 a), c), d) y e), en relación con el art. 30, la impugnación se hace descansar en la supuesta competencia autonómica para la programación general de la enseñanza. En la tesis de los recurrentes corresponde al Estado dictar las normas básicas sobre la programación general de la enseñanza, pero no realizar la tarea administrativa y ejecutiva de la programación.

Tal aserto, que, al parecer, reposa en la idea de que las competencias estatales en materia educativa sólo tienen carácter normativo, tropezaría -si es que ésa fuera efectivamente la base de razonamiento- con la noción de la educación como materia compartida, respecto de que las Comunidades Autónomas poseen potestades normativas y ejecutivas que son compatibles con las competencias, también normativas y ejecutivas, que se reserva el Estado (fundamento 4 de la Sentencia 6/1982).

Pero es que, además, la existencia de una competencia estatal, respecto a la programación general de la enseñanza no meramente normativa ni reducida a la coordinación de las programaciones que, para sus respectivos ámbitos territoriales, realicen las Comunidades Autónomas competentes al efecto, viene exigida por la propia referencia plural a los poderes públicos del art. 27.5 de la C.E., y, en suma, por la necesaria ponderación de intereses supracomunitarios. No sólo la ordenación normativa del sistema educativo, sino también la actividad de programación, atendiendo al carácter limitado de los fondos públicos estatales a asignar a los fines educativos, amén de constituir una manifestación sectorial de la potestad planificadora estatal que recoge el art. 131 de la C.E., resultaría comprendida entre las funciones que al Estado han de reservar las normas básicas de desarrollo del art. 27 de la C.E., para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en materia educativa. A estas nociones responde el no impugnado art. 27 del proyecto de LODE.

Cabe pensar por ello que lo que en rigor discuten los recurrentes es la supuesta falta de participación de las Comunidades Autónomas en dicha actividad de programación general, y ellos por no preverse representación de las Comunidades Autónomas en el Consejo Escolar del Estado. Pero es inexacto entender que las Comunidades Autónomas queden marginadas en cuanto a las funciones de programación general de la enseñanza, proyectos de reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación básica, regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos o conflictivos, o disposiciones referentes al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza. La participación de los poderes públicos autonómicos se producirá en todos estos casos a través de la Conferencia prevista en el art. 28, sin que el carácter previo de esta intervención a la del órgano de ámbito nacional en nada desdiga su trascendencia.

Respecto a los artículos del proyecto de LODE que a criterio de los recurrentes carecen de naturaleza básica, afirma el representante del Estado, en cuanto al art. 16 del proyecto de LODE, el antecedente del fundamento 28.b de la Sentencia 5/1981, ya que, en relación a idéntico planteamiento respecto a la LOECE, se entendió justificada la imposición de denominaciones genéricas de los Centros públicos en función del nivel de docencia que impartan. Se trata de una regla comprendida en la competencia de ordenación general del sistema educativo y precisa, para la consecución, del resultado de homologación a que se refieren los arts. 27.8 y 149.1.30 de la C.E.

En cuanto al art. 40, ha de partirse análogamente. del fundamento 24.b de la Sentencia 5/1981, que abordó el tratamiento de los órganos unipersonales de gobierno en los Centros públicos, distinguiendo entre los que constituyen figuras centrales del sistema educativo (el director, como órgano principal, pero no único) y aquellos órganos secundarios de naturaleza potestativa. Esta distinción es la que recoge el proyecto de LODE en su art. 40, partiendo del principio consistente en remitir el nombramiento de los órganos unipersonales -y, obviamente, su propia configuración al procedimiento que reglamentariamente -por el poder público competente- se establezca.

La regulación en el art. 46 de la duración y renovación de órganos de gobierno de los Centros tiene el carácter básico que dimana de ser dichos órganos cauce de la participación de los sectores afectados a que se refiere el art. 27.7 de la C.E. La homogeneidad de la duración, y aun de las renovaciones, permitirá, en definitiva, que las pertinentes elecciones dentro de las representaciones previstas en el art. 41.1 puedan verificarse con simultaneidad, promoviendo así (art. 9.2 de la C.E.) una más efectiva participación de las asociaciones o agrupaciones existentes en cada sector, y facilitando con ello además una vía para ponderar los criterios de representatividad aludidos, para la composición del Consejo Escolar del Estado, en el art. 31.1.

En relación al art. 49.5, su carácter básico se justifica dado que los salarios del personal docente del Centro representan una parte sustancial de la financiación destinada a hacer efectiva la gratuidad de la enseñanza en los Centros concertados, confirmándolo así la individualización que de este concepto hace el legislador (art. 41.3) para fijar la cuantía del módulo económico por unidad escolar. La regulación procedimental del pago que, impidiendo fraudes, asegure el destino de la financiación (de modo congruente con la naturaleza de estos fondos públicos -según más extensamente se razonó por esta representación en los autos de los recursos de amparo núms. 513, 539 y 560/1983-, que en ningún caso se han de integrar en el patrimonio particular del titular del Centro) aparece como instrumento que el legislador orgánico entiende necesario para hacer efectivo el derecho fundamental reconocido en el art. 27.4 de la C.E.. Por ello no es ya la homologación del sistema educativo, sino el art. 149.1.1.° y 30 (regulación de las condiciones básicas para el desarrollo del art. 27 de la C.E., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia) el que ofrece el título competencial que da cobertura a la naturaleza básica de esta regulación.

Razonamiento semejante justifica el carácter también básico de los núms. 2, 3 y 4 del art. 51. La gratuidad a que, en cumplimiento del art. 27.4 de la C.E., se refiere el núm. 1 del art. 51 es indisociable al resto del precepto.

Respecto a los núms. 2 y 3 del art. 56 han de reiterarse las razones señaladas en cuanto al carácter básico del art. 46 del proyecto. Tanto el núm. 2, respecto a la posibilidad de asistencia al Consejo de órganos de gobierno del Centro distintos de quienes lo constituyen, como el núm. 3, que hace homogéneos los mandatos y posibilita la simultaneidad de las renovaciones, forman parte integrante e inescindible del marco institucional de la escuela pública, pieza clave del sistema educativo, cuya homologación impone el art. 27.8 de la C.E. y cuya naturaleza básica (arts. 81, 149.1.1.° y 30) declaró el TC en el fundamento 25 de la Sentencia 5/1981.

Los núms. 2, 3 y 4 del art. 61 desarrollan, asimismo, el régimen de participación impuesto por el art. 27.7 de la C.E., previniendo, y dando vías de solución, los conflictos entre el titular y el Consejo Escolar del Centro, siendo así el cauce para la recíproca delimitación del derecho fundamental que en favor del titular del Centro deriva de la creación de aquél (art. 27.5) y del derecho, asimismo fundamental, que a favor de los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos -integrados en el Consejo Escolar- reconoce el art. 27.7, estableciéndose en el núm. 4 del art. 61 una regla que, aun en caso de conflicto, deja siempre a salvo el núcleo o contenido esencial de ambos derechos fundamentales, para la que operan los títulos competenciales de los arts. 81 y 149.1.1.° y 30 de la C.E.

e) Impugna la demanda bajo la rúbrica del motivo quinto una serie de preceptos que regulan aspectos organizativos de los Centros privados subvencionados con fondos públicos, todo ello bajo dos líneas argumentales básicas: 1) Entendiendo que la LODE responde a un esquema político que fue rechazado por los constituyentes, y 2) Suponiendo que la regulación material del proyecto atenta al contenido esencial del derecho a crear Centros docentes en cuanto priva al titular de aquéllos del ejercicio de facultades directivas y de organización que son consustanciales al mismo.

La correcta lectura de los antecedentes genéticos del texto constitucional, y sobre todo la idea -reiterada en numerosas ocasiones por el TC- de que el texto constitucional permite siempre diversas opciones políticas como consecuencia obligada del principio del pluralismo político que proclama el art. 1 de la C.E., conducen a rechazar la interpretación histórica ofrecida por la demanda en el encabezamiento de este motivo quinto, invocando precisamente las dos alternativas que coexistieron en la elaboración del texto constitucional como fundamento de legitimidad para el desarrollo legal orgánico de una de ellas.

En cuanto a la supuesta lesión del contenido esencial del derecho a crear Centros docentes, considera la representación del Estado que resulta necesario destacar que, junto al núm. 6 del art. 27 de la C.E., el apartado siguiente establece:

«los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y la gestión de todos los Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.»

Es claro, por tanto, que no es una ley ordinaria cualquiera, sino el propio texto constitucional, quien de una manera expresa habilita a la ley para hacer intervenir a los restantes sectores sociales implicados en la enseñanza, en el control y gestión de Centros privados. Forzoso es entender que las facultades de intervención reconocidas a profesores, padres y alumnos en estos Centros privados hayan de ir en merma de las que de otro modo corresponderían al titular del Centro, puesto que un principio lógico de organización hace imposible la coexistencia de idénticas facultades y con la misma extensión o alcance en favor de sujetos diversos. Un derecho constitucional encuentra no tanto su límite, sino su definición y perfil propios por obra de otra norma constitucional delimitatoria de otros derechos.

La proyección del art. 27.7 de la C.E. se limita al campo de los «Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos», concepto que si bien se encuentra relativamente indeterminado en la Constitución, como hizo notar el TC en su Sentencia de 13 de febrero de 1981, permite inferir que se trata de aquellos Centros en los que una parte de su actividad se encuentra financiada directamente por el Estado, en forma tal que permita el ejercicio de dicha actividad en condiciones de gratuidad.

Pues bien, partiendo del principio de la voluntariedad en la incorporación de un Centro al sistema de sostenimiento con fondos públicos o, en otras palabras, al «régimen de conciertos», es claro que el supuesto de intervención de los padres, profesores y, en su caso, alumnos en la gestión y control de Centros privados sostenidos con fondos públicos se produce invariablemente a partir de la libre decisión del titular del Centro.

El titular de un Centro puede optar entre acogerse o no al régimen de conciertos y, consiguientemente, a sus efectos financieros y organizativos; el Estado, en cambio, ni puede imponer el concierto, ni puede oponerse a su formalización, cuando el Centro que pretenda acogerse al régimen de conciertos cumpla los requisitos mínimos y objetivamente delimitados que la ley establezca.

La ley no puede ser más respetuosa para con el titular de un Centro escolar privado, ya que si no desea acogerse a la fórmula de sostenimiento con fondos públicos es absolutamente libre de no hacerlo, y si lo hace, el elemento de la voluntariedad hace inexacta cualquier afirmación relativa a lesiones al contenido esencial del derecho.

Por otra parte, no puede olvidarse que este régimen «de consentimiento» tiene una apoyatura directa en el texto constitucional, y concretamente en el art. 27.7, puesto que si alguna aplicación práctica ha de tener el indicado mandato ha de serlo precisamente en aquellos casos en los que el titular del Centro preste su asentimiento a la fórmula participativa que en él se contempla.

De esta manera, la C.E. hace aplicación en el art. 27.7 de un principio directivo y orientador de las competencias de los poderes públicos, consistente cabalmente en hacer posible la participación de los ciudadanos en la vida cultural y social, llevando al campo de la organización un fenómeno de interpretación entre Estado y Sociedad, que -como señala la Sentencia núm. 18/1984, de 7 de febrero, de la Sala Primera de ese Tribunal- «se traduce tanto en la participación de los ciudadanos en la organización del Estado como en una ordenación del Estado en entidades de carácter social, en cuanto su actividad presente un interés público relevante».

La demanda propugna una diferenciación terminológica entre «gestión» y «dirección», suponiendo al primero de estos términos un significado secundario, como de menor rango respecto de las facultades directivas, que la demanda residencia en el plano de las decisiones superiores o de mayor jerarquía y autoridad, y que termina concretando como «actos de decisión». Tal diferenciación no responde, sin embargo, ni al significado semántico general de ambos términos, ni al sentido que deriva de su utilización en el proyecto impugnado.

En efecto, si «gestionar» es equivalente a «administrar» y «administrar» equivale a «gobernar» o «regir», no hay razón para sustraer a esta acepción genérica la acción específica de dirigir, que no puede ni debe aislarse artificiosamente de la potestad rectora general o de gobierno.

En el ámbito educativo, la dirección de un Centro puede tener un significado ambivalente: puede identificarse con gestión o gobierno general del Centro, como hace la demanda al asignar al titular del Centro facultades de dirección y al identificar entre éstas la de nombrar director, o puede hacerse atendiendo a las facultades ejecutivas de decisión, coordinación y jefatura, que ejerce de una manera inmediata una persona que por ello recibe el nombre de director, aunque su actuación se encuentre supeditada a las facultades generales de gobierno del Centro.

Ahora bien, partiendo de que la dirección de un Centro representa una actuación comprendida dentro del ámbito general de la gestión, cabe distinguir en ella entre una dirección proyectada fundamentalmente sobre la gestión administrativa y una dirección referida específicamente a las actividades académicas.

En los Centros privados, la figura del director gira en torno a la última de las significaciones aludidas. Se trata de un «director académico»», como lo muestra el artículo 54.2 del proyecto, que, en la lista de facultades que contiene, matiza a cada una de ellas con estricta referencia a «la educación», «la docencia» o «lo académico», en significativo contraste con la figura diseñada en el art. 38 del mismo proyecto, así como con la que preveía la LOECE (art. 24) o la Ley General de Educación (art. 60.2), que asignaba al director funciones de signo marcadamente extraacadémico.

Consiguientemente, la «gestión» de que nos habla el art. 27.7 de la Constitución, al ordenar a la ley la aplicación de un sistema de participación social en la gestión y control de los Centros sostenidos con fondos públicos, evoca una significación de gran amplitud respecto de todas las funciones ejecutivas desplegadas en un Centro, sin que quepa discriminar o recortar el significado mediante diferenciación con otros conceptos o formas que se encuentran comprendidos en ellas.

Determinado así que la gestión de un Centro comprende la totalidad de las funciones de gobierno, importa responder a la última de las cuestiones que se apuntaban referente a la C.E., en su art. 27.7 no dice que la gestión íntegra del Centro escolar pase a los grupos sociales a que se refiere, con exclusión absoluta del titular del Centro, sino que aquellos grupos intervendrán en la gestión, que, de este modo, se presenta como función compartida.

Dentro de este esquema constitucional, el TC ha reconocido el amplísimo margen que queda a la Ley para definir los términos en que se haya de producir la preceptiva -no meramente facultativa- intervención de los padres, profesores y, en su caso, alumnos, en su Sentencia de 13 de febrero de 1981 al hablar en su fundamento 12 de:

«La amplísima libertad que la Constitución deja en este punto al legislador ordinario, limitada tan sólo por la necesidad de respetar el contenido esencial del derecho...», añadiendo la misma Sentencia, en su fundamento 15, que:

«La fórmula (la del art. 27, núm. 7, de la C.E.) es extremadamente amplia en cuanto deja a la libre apreciación del legislador no sólo la determinación de la que haya de entenderse por "Centros sostenidos con fondos públicos, sino también la definición de los términos, es decir, del alcance, del procedimiento y de las consecuencias que hayan de darse a la intervención en el control y gestión". En el ejercicio de esa libertad, el legislador no tiene otros límites que el genérico que le impone el art. 53.1 de la Constitución de respetar el contenido esencial del derecho garantizado...»

Pero resulta difícil intentar definir el núcleo esencial de un derecho cuando el acto dispositivo que en cada caso lo conforme trae causa de la libre iniciativa de su titular. En este sentido cabe afirmar que cualquier reducción de un derecho fundamental, verbigracia, la propiedad, la intimidad personal, etc., que deriva de una actuación dispositiva de su titular, no permite referir la validez del acto dispositivo a la temática del contenido esencial, por cuanto este concepto se refiere a los límites imponibles por parte de los poderes públicos y no a las reducciones que en su ejercicio establezca voluntariamente su titular.

Las consideraciones anteriores relativizan el significado de la impugnación que hace la demanda sobre: a) El nombramiento del Director del Centro; b) selección y despido de profesorado; c) asuntos de carácter grave en materia de disciplina escolar. En efecto, el titular de un Centro que se adhiere a un convenio acepta -previo conocimiento de sus efectos- cuanto del mismo resulta, por lo que, como se ha venido diciendo, es improcedente vincular esta situación con la garantía del contenido esencial de los derechos que estatuye el art. 53 de la C.E.

No se trata de una publificación o socialización de Centros escolares, como dice la demanda, sino simplemente una intervención en la gestión y control de los Centros como previene y ordena el texto constitucional:

a') Por lo que concierne al nombramiento de Director, la demanda vuelve a insistir en la diversa valoración de los términos de gestión y dirección. Pero si la gestión debe comprender la dirección, no es rechazable una participación de los profesores, padres y alumnos en la designación de aquél. Pero es que, además, la voluntad del titular del Centro, dentro de la fórmula de designación conjunta o acordada que la Ley previene, asume un significado primordial. Así, la designación del Director del Centro tiene como fórmula prioritaria la del acuerdo entre el titular del Centro y el Consejo Escolar (donde el propio titular del Centro tiene una representación específica) y quien ha de intervenir mediante una decisión adoptada por mayoría absoluta. En caso de desacuerdo, es el titular del Centro quien propone una terna, y sobre algún miembro de esa terna ha de recaer el posterior acuerdo del Consejo Escolar.

La demanda alude, además, a ciertas limitaciones -que califica de exorbitantes- respecto de las personas que pueden ser designadas como titular del Centro. Los requisitos consisten simplemente en la exigencia de una cierta experiencia previa (un año de docencia en el mismo Centro o tres en otro diferente) y una cualificación profesional (ser Profesor). Ninguno de estos requisitos representan grandes novedades respecto de regulaciones precedentes en materia de enseñanza.

En cuanto al cese de Director, no resulta reconducible el problema que la demanda plantea al principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la C. E., que sólo juega entre las personas, sin que quepa comparar a tal efecto el régimen jurídico estatuido para una organización de derecho público, con el previsto para los particulares que concierten un régimen de convenio.

b') Selección y despido del profesorado. En este punto parece que la demanda se haya servido de uno de los textos previos a la redacción definitiva del proyecto, puesto que atribuye al texto que «el titular (del Centro) desaparece de la escena, y los criterios de selección (del profesorado) son aplicados por una comisión».

Los arts. 60 y 61 establecen, en efecto, un mecanismo complejo que supone, de un lado, el establecimiento de criterios materiales de selección y, de otro, la articulación de un procedimiento para llegar al resultado de la contratación.

Respecto de los criterios materiales, su establecimiento «atenderá básicamente a los principios de mérito y capacidad». La demanda se limita aquí a reiterar el vago reproche que formula insistentemente respecto de la LODE: el intento de convertir los Centros privados en Centros públicos. Pero un análisis más detenido de la cuestión permitiría afirmar que el criterio de capacidad y mérito no tiene que ser exclusivo de los Centros públicos.

Desde el punto de vista del procedimiento, se ha de destacar una fórmula de matizado equilibrio entre el titular del Centro y el Consejo Escolar, puesto que en caso de desacuerdo (art. 60.5) entra en juego el art. 61, que arbitra una fórmula de conciliación en defecto de la cual no se sustituyen las facultades del titular del Centro, como bien significativamente destaca el último apartado del precepto, al decir:

«La Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan su subrogación en las facultades respectivas del titular del Centro o del Consejo Escolar.»

La norma deja bien sentado que el principio de que la contratación de personal no queda en última instancia fuera del alcance del titular del Centro: ni el Consejo Escolar ni la Administración educativa -que sólo puede instruir expediente de depuración de responsabilidades y adoptar medidas provisionales- pueden decidir sobre la contratación de Profesores prescindiendo de la voluntad del titular del Centro.

En cualquier caso, el titular del Centro, en el supuesto de conflicto a que se refiere el art. 61 del proyecto, conserva intacta la libertad de adoptar decisiones sobre esta materia, renunciando a proseguir el régimen de concierto, al ser éste la causa en que se concreta la intervención participativa.

Los condicionamientos que restringen material y procesalmente los derechos del titular del Centro derivan de la aceptación voluntaria del régimen de conciertos, que vistos desde el art. 27.7 de la C.E. suponen la preceptiva intervención de padres, Profesores y alumnos. No existiendo aquella aceptación, el derecho recobra la plenitud de sus facultades. La circunstancia de que el art. 61 no figure en la relación de preceptos impugnados, al menos en cuanto a su dimensión sustantiva, hace inexplicable e ineficaz la impugnación, a menos que se pretenda aislar el significado del artículo que le precede de un esquema normativo inescindible.

Respecto del art. 62.1, la demanda impugna los apartados e) y f). Respecto del primero de ellos, no se hace especial objeción; con referencia al segundo de estos apartados, se relaciona con el art. 50.6 del proyecto, estimando que para el titular del Centro existen riesgos excesivos de incumplimiento del concierto, al ser posible que un despido sea declarado improcedente, pese a contar con el pronunciamiento previo favorable al despido del Consejo Escolar, tal y como se contempla en el art. 60.6. Realmente es ésta una cuestión más de legalidad ordinaria que de estricta constitucionalidad, pues su proyección normativa se desarrolla en la hipótesis y ámbito propio de un concierto sometido a algunas determinaciones legales. En todo caso, obsérvese que el apartado f) del art. 62.1 se refiere a «proceder a despidos», con lo que el empleo en plural de este término parece aludir a algo más que a un simple despido aislado. La necesidad de contar con el pronunciamiento previo del Consejo Escolar para proceder al despido del profesorado no se puede extraer del contexto del precepto. El titular del Centro podrá despedir al personal con sujeción a las normas laborales y a los términos del contrato concertado con el Profesor.

c') Asuntos de carácter grave en materia de disciplina escolar: La demanda supone, quizá precipitadamente, que los asuntos relativos a la disciplina académica de los alumnos pertenecen a la esfera del «carácter propio» del Centro, cuando la disciplina y el buen orden interior es algo indiscutiblemente ligado a la enseñanza. En cualquier caso, también las decisiones sobre este punto se producen en el estricto campo de los conciertos y no excluyen la adopción de disposiciones autónomas por parte del titular del Centro, si bien que con el riesgo de perjudicar el concierto al infringir una norma sobre participación [art. 62.1 c)].

d') Aprobación del presupuesto: Aquí ha debido utilizarse también por la demanda algún texto que no se corresponde con el impugnado. La función del Consejo Escolar no se refiere a la aprobación de los presupuestos del Centro como insinúa la demanda, sino:

«Aprobar, a propuesta del titular, el presupuesto del Centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración como a las cantidades autorizadas, así como a la rendición general de cuentas.»

Las facultades del Consejo Escolar están proyectadas a una parte del presupuesto del Centro y no a su totalidad. El precepto se refiere fundamentalmente a los fondos públicos derivados del concierto y ello es lógico, ya que donde la gestión y el control tienen su mejor justificación es precisamente en el empleo de los fondos públicos que sostiene el Centro. Por lo que se refiere a las «cantidades autorizadas», si bien no son fondos públicos, sí derivan de actividades condicionadas por el concierto y de su libre aceptación. Por lo demás, la aprobación (a propuesta del titular del Centro) del presupuesto constituye prototípicamente un acto de gestión y la rendición de cuentas representa obviamente un acto de control.

e') Aprobación de la programación del Centro: La demanda de una extensión amplísima e inadecuada al «proyecto educativo» derivado del carácter propio del Centro, al suponer que en el ámbito de dicho carácter propio se ha de incluir la programación del Centro. La programación y evaluación del Centro tiene más bien que ver con la enseñanza y con la acción de los Profesores que con la configuración propia del Centro. Se trata, más que de una facultad sustraída al titular, de un control de la labor técnica del equipo directivo.

f') La aprobación del Reglamento de régimen interior que compete al Consejo Escolar es a propuesta del titular del Centro, con lo que la voluntad del titular sigue siendo decisiva, si bien en una formula de equilibrio que responde a la más genuina idea de participación. La posibilidad de que en el Reglamento de régimen interior se puedan condicionar absolutamente todas las facultades del titular y del equipo directivo del Centro es muy poco probable si se piensa que es el titular quien precisamente ha sido llamado a proponerlo, y en cualquier caso la forma de aprobación del Reglamento no prejuzga ni la validez ni la invalidez de su contenido, que podría ser revisado por la jurisdicción ordinaria competente.

La argumentación de la demanda contra la disposición adicional tercera y transitoria tercera, apartado segundo, se concreta en la idea de que previéndose durante el período transitorio un sostenimiento parcial de fondos a favor de los Centros privados, se estatuye, sin embargo -se les impone, dice la demanda-, el régimen de concierto.

Una y otra norma tienen un significado transitorio y su objeto no es otro que el de instaurar en el plazo más breve posible el régimen de conciertos, facilitando al mismo tiempo la continuidad en la acción subvencional, como ya ha quedado expuesto en consideraciones precedentes. Que durante un período transitorio, motivado por eventuales condicionamientos económicos, la financiación haya de ser parcialmente cubierta por los alumnos, en nada contradice la constitucionalidad de la fórmula, ya que ésta no se le impone a ningún Centro, siendo libres de aceptar o no el régimen provisional de conciertos a que dicha norma transitoria se refiere.

f) Bajo la imputación común de que «establecen discriminaciones injustificadas que atentan al ejercicio o desarrollo de la libertad de enseñanza», se impugnan en el motivo sexto los arts. 21.2, 48.3 y disposiciones adicionales tercera y cuarta del proyecto de la LODE.

El art. 21.2 efectúa una delimitación del derecho fundamental centrado en el artículo 27.6 de la C.E. Cabe, por tanto, examinar si las exclusiones expresadas en las cuatro letras que lo componen están materialmente justificadas por responder a fines legítimos y ser proporcionadas a ellos, debiendo observarse que dicho proyecto no innova el ordenamiento hasta ahora vigente, correspondiéndose, a la letra, con el art. 32.2 de la LOECE, la cual, a su vez, incorporó a su texto el art. 3 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales.

En cuanto a las letras b) y c), la restricción de un derecho fundamental para quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos puede fundamentarse en la propia naturaleza de la actividad docente. Dejando a un lado la presunción de inocencia, que no se alcanza a comprender qué relación tiene con el supuesto normativo (se parte de una Sentencia penal condenatoria por delito doloso) y teniendo en cuenta que la propia previsión de esta Ley orgánica cumplimenta las exigencias del principio de legalidad constitucionalizado en el art. 25.1, es cierto que la letra b) del art. 21.2 podría entrar en colisión con el principio constitucional de reinserción social establecido en el art. 25.2. Pero el ordenamiento habilita otros cauces (entre ellos, y fundamentalmente a los efectos que aquí importan, la rehabilitación, con cancelación de antecedentes) que sin merma del principio de prohibición (objetivamente justificado en un componente de la actividad docente que refleja la propia Constitución en su art. 27.2 y desarrolla el núm. 3 y, por ende, no discriminatorio respecto de los sujetos del derecho fundamental reconocido en el art. 27.5 de la C.E.) haga conciliable con aquél la exigencia del art. 25.1 de la C.E.

La letra c) del art. 21.2 es en sí misma una norma de remisión a la legislación penal común, bastando en cuanto a ella señalar que la inhabilitación del titular del Centro, y no sólo del Director académico o del profesorado, vendrá explicada precisamente por las importantes facultades que, en pleno respeto del art. 27.6 de la C.E., el ordenamiento -y en particular el proyecto de la LODE- consagra a favor del titular del Centro.

Respecto a la letra a), el fundamento de la especifica incompatibilidad encuentra soporte constitucional en el art. 103.3 del texto fundamental y en la legislación de desarrollo vigente (art. 3 de la Ley 20/1982, de 9 de junio, de incompatibilidades en el sector público), sin que resulte necesario entrar en el análisis de los criterios de adecuación, proporcionalidad y no discriminación a que se refiere la demanda.

Por último, la letra d) se justifica en razón de las consideraciones anteriores. No hay discriminación con referencia a las restantes personas jurídicas: 1) Porque en las contempladas por esta norma se atiende al dato relevante de desempeñar cargos rectores personas físicas mencionadas en los apartados anteriores o ser titular de una participación de, al menos, el 20 por 100 del capital social, circunstancias con consistencia objetiva suficiente para fundamentar el trato diferencial, aunque no exista participación mayoritaria, y 2) porque la norma responde, en cuanto a la específica materia regulada, al sistema establecido en el resto del ordenamiento (art. 3 de la Ley 20/1982 y adicional segunda de la Ley 25/1983, que sustituyó al Decreto-ley de 13 de mayo de 1955).

La impugnación del art. 48.3 se concreta en la demanda a la inclusión de las cooperativas en el sistema de preferencias para el acceso al régimen de concierto, lo que se considera contrario al art. 14 de la C.E.

Evidentemente todo sistema legal de preferencias para la obtención de un beneficio procedente de los poderes públicos comporta una diferenciación, siquiera en orden al escalonamiento, de los distintos sujetos.

El art. 48.3 no recoge la circunstancia del cooperativismo como único criterio ni aun siquiera como el prevalente. El precepto se refiere sucesivamente a tres criterios: satisfacción de necesidades de escolarización, atención a las poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables y realización de experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. Todos estos criterios tienen una justificación objetiva en la que, al no haber sido cuestionada por los recurrentes, es innecesario profundiza. Si dentro de este sistema y con sometimiento a tales criterios, la Ley añade una preferencia para las cooperativas, sin aludir en cambio a instituciones religiosas o fundaciones benéfico-docentes, responde a un explícito mandato constitucional: promover eficazmente las diversas formas de participación en la Empresa y el fomento de las Sociedades cooperativas (art. 129.2).

La adicional tercera ya ha sido, tangencialmente, examinada en anteriores alegaciones sin que quepa combatir objetivamente el diferente trato para los Centros privados de niveles no obligatorios actualmente sostenidos, en todo o en parte, con fondos públicos. Lo que los recurrentes discuten es que ese trato singular no se acote temporalmente, lo cual ha de dejarse al desarrollo de los conciertos singulares.

Respecto a la adicional cuarta, la invocada vulneración del art. 14 de la C.E. se viene a fundamentar en la no aplicación del régimen en ella prevista para los Centros que se creen en el futuro. Los propios recurrentes reconocen, sin embargo, que por su naturaleza la norma tiene un carácter transitorio.

El precepto impugnado para excepcionar en un caso concreto ciertos aspectos del régimen general del Título IV, atiende a la concurrencia de un doble factor: de un lado la dimensión reducida del Centro y de otro el elemento temporal de que el Centro con tales características haya sido autorizado y venga funcionando con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

La pretensión de disociar ambos factores, de modo que manteniendo uno se suprima otro (elemento temporal), llevaría a desnaturalizar el sentido de esta regulación excepcional y transitoria, haciéndola general y permanente e innovando, por tanto, aspectos sustanciales del proyecto de la LODE, cuya constitucionalidad quedó razonada en el motivo quinto.

En conclusión, el Abogado del Estado solicita se dicte Sentencia declarando la inexistencia de las inconstitucionalidades que se imputan al proyecto de Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación.

8. Por providencia de 30 de mayo de 1984 se habilitó un plazo común de diez días para que la documentación recibida del Congreso de los Diputados, del Senado y el anteproyecto del MEC fuese conocida por las partes, a los efectos de las alegaciones de lo que a su derecho conviniese.

9. El 15 de junio de 1984, el comisionado de los demandantes evacua el trámite concedido, consignando unas alegaciones justificativas de la presentación, para unir al expediente, de una serie de documentos que el TC, por providencia de 20 de junio, acuerda unir a las actuaciones, dando vista de las mismas al Abogado del Estado.

10. Por escrito de 4 de julio de 1984, el Abogado del Estado pone de manifiesto su disconformidad con la incorporación de nuevos documentos, carentes materialmente de relieve jurídico a los efectos del fallo que haya de dictar este TC, en un momento del proceso en que debe estimarse precluida la actividad alegatoria, por lo que estima que tales documentos -excepción hecha de los antecedentes parlamentarios- deben ser separados de los autos o estimados como irrelevantes, sin que por ello sea pertinente entrar en este momento en el análisis o comentario de los mismos.

11. Por providencia de 24 de julio de 1984, la Sección Segunda del Pleno acordó que debía estar a lo acordado en su anterior providencia de 20 de julio pasado, por lo que no ha lugar a separar de los autos los documentos aportados por el comisionado.

12. Por providencia de 9 de mayo, se señaló para la deliberación y votación el 16 de mayo de 1985, plazo que se amplió por providencia del día 23 hasta el máximo permitido por el art. 34.2 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de examinar las cuestiones de fondo planteadas en el presente recurso previo, es necesario hacer dos observaciones preliminares respecto de la estructura de la parte de la presente Sentencia dedicada a los fundamentos jurídicos.

En primer término es necesario examinar, para centrar el objeto y la extensión de esta resolución, la diferencia existente entre el escrito inicial o de interposición del recurso y el escrito posterior para completar la impugnación. Las diferencias en la extensión de las impugnaciones a diverso número de artículos en uno y otro tiene trascendencia en orden a la delimitación del objeto de la Sentencia.

En segundo término, y al examinar las cuestiones de fondo, se sigue la misma estructura de los escritos de los recurrentes y del Abogado del Estado, es decir, agrupar las impugnaciones a diferentes artículos en seis secciones o motivos, atendiendo fundamentalmente a las razones básicas de la impugnación. Este sistema de agrupación por materias que ha sido utilizado en los escritos de las partes es el que se sigue, a efectos expositivos, también en los presentes fundamentos jurídicos. Con ello se pretende conseguir una mayor claridad que si se hubiera seguido el examen de las impugnaciones por el orden en que aparecen los artículos en el proyecto de Ley impugnado. Aunque ello es factible, hubiera hecho más difícil enfrentar los argumentos de los escritos de las partes y las razones que eventualmente los apoyan.

2. Como hemos indicado, previamente a la consideración de la alegada inconstitucionalidad de los diversos preceptos impugnados, resulta necesario llevar a cabo varias precisiones sobre el alcance que debe tener el pronunciamiento de este TC en el presente caso, y sobre qué materias debe versar. Más específicamente, conviene examinar qué artículos concretos del proyecto de Ley objeto del recurso previo deben considerarse impugnados, y en qué forma debe producirse el pronunciamiento de este TC sobre tales artículos.

3. Por lo que atañe al primer punto -qué artículos deben considerarse impugnados-, hay que recordar que el Acuerdo del Pleno de este TC de 14 de julio de 1982, por el que se aprueban normas sobre tramitación de los recursos previos de inconstitucionalidad, articula el recurso previo distinguiendo el trámite inicial de interposición de otro posterior, para que el recurrente precise o complete la impugnación y, en su caso, subsane los defectos advertidos en la interposición y que pudieran oponerse a la admisión del recurso.

Como este TC ha señalado ya, en su Sentencia 71/1982, de 30 de noviembre (Jurisprudencia Constitucional) (J.C., T. IV, pág. 413), la precisión, por la posición actora, de los textos en que se aprecia la inconstitucionalidad, acota al objeto del proceso, salvo razones de conexión o consecuencia, en los términos del art. 30.1 de la LOTC. Por ello, el art. 85.1 de la propia LOTC exige que el escrito que inicia un proceso constitucional deberá fijar con claridad y precisión lo que se pida, y expresa la necesidad de que la determinación precisa de los textos normativos que se impugnan en un recurso de inconstitucionalidad como el presente constituya elemento esencial del petitum, a especificar en el escrito de iniciación.

Tal como se ha configurado el procedimiento relativo al recurso previo de inconstitucionalidad en el Acuerdo mencionado de este TC, hay que distinguir, a diferencia del recurso ordinario de inconstitucionalidad, entre el escrito inicial o de interposición del recurso, que habrá de presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en la que hubiera tenido lugar la sesión con la que concluyese la tramitación parlamentaria del texto recurrido, y el escrito posterior en que se precisa o completa la impugnación. En el primero han de fijarse, entre otros extremos y como prevé el art. 1 del citado Acuerdo, «el texto o textos impugnados y los preceptos constitucionales en los que la impugnación se funde».

El objeto del proceso constitucional en el recurso previo de inconstitucionalidad viene, pues, delimitado por el actor en el escrito inicial o de interposición del recurso. El escrito posterior sirve únicamente para precisar o completar la impugnación y, en su caso, para subsanar los defectos advertidos en el escrito anterior. Esta previsión o complementación no permite, pues, al actor extender el objeto del proceso constitucional o, lo que es lo mismo, ampliar su pretensión. Si se admitiera lo contrario, se estaría en realidad ampliando un plazo limitado estrictamente -el de tres días, previsto en el art. 79.2 de la LOTC, y el art. 1 del Acuerdo de este Tribunal a que hemos hecho referencia- para impugnar preceptos que dentro de él no han sido recurridos, incumpliendo de este modo un término esencial de este tipo de procedimiento constitucional establecido por el legislador y extendido por el TC hasta un máximo de quince días, a los solos efectos de permitir al sujeto legitimado para recurrir la preparación con mayor sosiego de la argumentación o motivación jurídica de su impugnación, sin alterar, no obstante, en más, el objeto de la misma, esto es, los preceptos recurridos y los preceptos constitucionales que, según los recurrentes, se vienen a infringir en el proyecto de Ley.

Por ello, corresponde a este TC pronunciarse únicamente sobre la pretensión deducida en el primer escrito de interposición, excluyendo todo pronunciamiento sobre las adiciones al objeto del mismo realizadas mediante el segundo escrito, y no contenidas en el primero, salvo razones de conexión o consecuencia.

4. También resulta necesario, en segundo lugar, referirse a la pretensión de los recurrentes de que este TC dicte, con relación a alguno de los preceptos impugnados, una Sentencia de carácter interpretativo. Esta pretensión resulta inadmisible por las razones ya expuestas ante una petición análoga en nuestra Sentencia 5/1981, de 13 de febrero, en cuyo fundamento jurídico núm. 6 se dice que la Sentencia interpretativa «es, en manos del Tribunal, un medio lícito, aunque de muy delicado y difícil uso, pero la emanación de una Sentencia de este género no puede ser objeto de una pretensión de los recurrentes. El Tribunal Constitucional es intérprete supremo de la Constitución, no legislador, y sólo cabe solicitar de él el pronunciamiento sobre la adecuación o inadecuación de los preceptos a la Constitución» (J.C., T.I, pág. 72).

Este TC también ha señalado en su Sentencia 122/1983 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1984, de 16 de diciembre, suplemento al núm. 9, pág. 24), que incluso si existen varios sentidos posibles de una norma, es decir, diversas interpretaciones posibles de la misma, debe prevalecer, a efectos de estimar su constitucionalidad, aquella que resulta ajustada a la Constitución frente a otros posibles sentidos de la norma no conformes con el texto fundamental. En efecto, este principio de interpretación de las leyes conforme a la Constitución se justifica, puesto que la Constitución es uno de los elementos interpretativos que deben barajarse en toda labor de hermenéutica legal, particularmente al hacer uso de la interpretación sistemática y teleológica. La razón de ello está en que, como dice el art. 9.1 de la Constitución, los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución. Esta sujeción de los poderes públicos al ordenamiento constitucional impone una interpretación de las normas legales acorde con la Constitución, por lo que debe prevalecer en el proceso de exégesis el sentido de la norma, entre los posibles, que sea adecuado a ella.

Por otra parte, este TC debe pronunciarse, respecto a los preceptos impugnados, no sobre eventuales e hipotéticas interpretaciones de los mismos, propuestas por los recurrentes, sino sobre si se oponen a los mandatos constitucionales. Sin que procedan, por tanto, pronunciamientos preventivos referidos a posibles, y aún no producidas, aplicaciones de los preceptos legales, que no resultan necesariamente derivadas de las mismas, y que, de producirse, habrán de ser combatidas, en su caso, con los medios que ofrece nuestro ordenamiento, tanto ante este TC como ante otros órganos jurisdiccionales.

5. Del análisis del primer motivo de inconstitucionalidad, relativo a la elección de Centro, aducido en el recurso, parece derivarse que la contradicción entre los arts. 20.2 y 53 del proyecto de Ley impugnado, y lo dispuesto en el art. 27.1 de la C.E. resultaría, sobre todo, más que del mandato directamente deducible de los términos del propio texto de ambos artículos, de la interpretación y consiguiente aplicación que los recurrentes presumen se dará a los mismos por parte de la Administración educativa. Procede, por tanto, examinar tanto la adecuación a la C.E. de la norma directamente deducible del texto de ambos preceptos, como la posibilidad o inevitabilidad de que sea interpretada en forma contraria al citado art. 27.1 de la C.E.

Por lo que se refiere a sus términos expresos, los preceptos impugnados constituyen un mandato a los Centros públicos (art. 20.2) y concertados (art. 53), para que, caso de insuficiencia de plazas, apliquen unos criterios prioritarios de selección, atendiendo a la situación económica de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el Centro.

Debe destacarse que en ninguno de los preceptos mencionados se hace referencia a adscripciones forzosas de alumnos, ni a su destino, por la Administración a Centro determinado. El término utilizado es el de «admisión», que supone la existencia de una solicitud previa del interesado. Teniendo en cuenta las previsiones del art. 20.1 -no impugnado-, en el sentido de que una programación adecuada de los puestos escolares garantizará «la posibilidad de escoger Centro docente», y del art. 4 -tampoco impugnado- en el de que padres y tutores tendrán derecho «a escoger Centro docente distinto de los creados por los poderes públicos», no resulta que los artículos impugnados vengan a contradecir esas posibilidades de elección, ya que, como se ha dicho, los criterios previstos no lo son para una adscripción o destino forzoso de los alumnos a Centros determinados, sino para una selección por carencia de plazas, y, por tanto, inevitable, sobre solicitudes preexistentes, indicando los criterios a que deben someterse los Centros públicos o concertados en tal caso.

Desde esta perspectiva, no se aprecia razón alguna para estimar la alegada inconstitucionalidad. La selección de acuerdo con los criterios previstos se produce en un momento distinto y forzosamente posterior al momento en que padres y tutores, en virtud de sus preferencias, han procedido a la elección de Centro. Los recurrentes no niegan la competencia del legislador para establecer criterios ordenadores, ni aducen que los criterios establecidos para seleccionar, de entre todas las solicitudes de admisión presentadas en función de las preferencias educativas de padres y tutores, aquellas que pueden ser atendidas resulten arbitrarias. Unicamente señalan, sin mayor fundamentación, que «el criterio de proximidad geográfica no sería enteramente el más racional». Sí se indica que, como consecuencia de la aplicación de esos criterios, cabe la posibilidad de que algún alumno, que prefiera un Centro determinado en razón de su ideario, se vea desplazado por otro que quizás tenga un interés menor por el mismo; pero de la eventual intensidad, mayor o menor, de las prefencias no puede deducirse, o debe instrumentarse jurídicamente, un derecho constitucionalmente reconocido a ocupar preferentemente una plaza en un Centro docente.

Como se deriva de los términos literales de los preceptos impugnados, la selección en ellos prevista se realizará, en su caso, entre las solicitudes formuladas, partiendo, pues, de una elección previa y no sustituyéndola en modo alguno, de forma que los criterios prioritarios señalados no reemplazan en ningún momento a la elección de padres o tutores. Por ello no se «destina», frente a lo que indican los recurrentes, a ningún solicitante a otro Centro. De las disposiciones impugnadas no resulta traba alguna para la elección inicial de Centro, ni, caso de insuficiencia de plazas, se prescinde de la voluntad expresada por padres o tutores al respecto, ya que la adjudicación de plazas se lleva a cabo entre aquellos que ya han manifestado su preferencia y realizado su elección por un Centro determinado. Por ello, y sin necesidad de entrar en el análisis del contenido del derecho indicado a la elección de Centro, más bien podría decirse que tal derecho se ve refor zado por las disposiciones impugnadas, al establecer criterios objetivos que impiden, caso de insuficiencia de plazas, una selección arbitraria por parte de los Centros públicos y concertados.

Por lo que se refiere a la posibilidad de que dichos preceptos sean interpretados en el sentido de que la Administración podrá proceder a dictar normas generales adscribiendo a los alumnos a los diversos Centros, con independencia de las preferencias de padres o tutores, ha de tenerse en cuenta que en los preceptos que se impugnan no se hace referencia alguna ni a la emisión de normas generales administrativas sobre admisión de alumnos, ni al destino forzoso de éstos a Centros escolares, independientemente de la voluntad de padres o tutores. Por ello, cualquier pronunciamiento del TC, con ocasión del presente recurso, sobre tales cuestiones iría mucho más allá de su misión de verificar la adecuación de los preceptos que se impugnan a los mandatos constitucionales.

6. El motivo segundo de inconstitucionalidad aducido se refiere en sentido estricto al art. 22.1 y 2 de la LODE y a su disposición transitoria cuarta. En la primera parte de dicho motivo segundo se impugna el art. 22.1 y 2 del proyecto de Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación. En el escrito de interposición del recurso, en esta parte, el comisionado de los recurrentes se limita a la cita de este art. 22.1 y 2 como el formalmente impugnado, sin que se amplíe -por otro lado- esa impugnación formal a otros preceptos en el escrito posterior por el que se precisa o completa la impugnación. Ello hace necesario concluir que la mención de otros artículos del proyecto en el contexto de la fundamentación de esta primera parte del segundo motivo de inconstitucionalidad constituyen alegaciones tendentes a fundamentar la inconstitucionalidad del artículo impugnado con carácter único, esto es, el art. 22.1 y 2. La petición alternativa que se efectúa en el sentido de que se incluya determinada cláusula en los arts. 3, 4 c) y 6.1 c) del proyecto supone, pues, la propuesta al TC de un medio indirecto de solventar la presunta inconstitucionalidad del art. 22.1 y 2, y no una impugnación de los demás artículos citados, que no ha sido hecho por los recurrentes. Por ello nuestra consideración debe centrarse en el art. 22.1 y 2, mientras que las alegaciones o peticiones referidas a otros textos deben ser entendidas con carácter subordinado al único objeto de la pretensión de inconstitucionalidad a aquél limitada.

7. Los recurrentes imputan al art. 22.1 del proyecto el invertir la relación entre el ideario y los derechos de los Profesores, padres y alumnos ya establecido por el TC y el restringir el contenido del ideario, en contra de la doctrina establecida por el propio TC, a los aspectos morales y religiosos, desvirtuando su contenido organizativo y pedagógico. Este reproche de inconstitucionalidad se funda en una serie de argumentos, algunos de los cuales se centran en los términos literales del precepto impugnado, y otros en la interpretación o sentido del mismo que necesariamente resulta a la luz de otros artículos del proyecto, que utiliza la expresión «carácter propio» del Centro, omitiendo el término «ideario»; el art. 4 que omite incluir el derecho de los padres a escoger «el tipo de educación que deseen para sus hijos» , y los arts. 3, 4 c) y 6.1 c), que omiten el deber de Profesores, padres y alumnos de respetar el ideario del Centro.

Al impugnarse, pues, esencialmente no la literalidad del precepto, sino una interpretación del mismo, que sería la única adecuada, la cuestión que se plantea, como se indicó más arriba, es la de dilucidar si, tomando el propio texto de la Constitución como elemento de interpretación, no cabe deducir de la norma impugnada un sentido conforme con la C.E.

La tesis esencial mantenida por los recurrentes y señalada ya en su escrito inicial de interposición del recurso de inconstitucionalidad, consiste en que el art. 22.1 vulnera el contenido esencial del derecho a establecer y desarrollar el ideario del Centro, interpretado de acuerdo con la Sentencia de este TC de 13 de febrero de 1981. Con referencia a las alegaciones concretas en que se funda tal afirmación, y a la vista de lo dicho más arriba, resulta, sin embargo, que de los términos del citado precepto no se deriva que los mandatos en él contenidos se opongan a derechos reconocidos constitucionalmente, en la interpretación que de ellos ya ha realizado este TC.

8. Por lo que atañe a la no utilización del término «ideario», y el empleo, en su lugar, de la expresión «carácter propio» del Centro, no deriva de ello que se venga a excluir la interpretación que el TC ha efectuado, sobre la base del primer término citado, del derecho en cuestión; pues el empleo de un sinónimo o término equivalente, pero distinto del ya utilizado en antecedentes legislativos, queda dentro de la libertad de configuración del legislador, y desde luego no puede servir para expulsar una interpretación constitucional referida a una misma realidad. Máxime cuando la Sentencia de este TC de 13 de febrero de 1981, en su fundamento jurídico 8.° (J.C., T. I, pág. 73) viene a hacer equivalentes los términos de «ideario educativo propio» y de «carácter u orientación propios». Y, sobre la misma cuestión, el hecho de que el artículo 4 del proyecto no recoja expresamente el derecho de los padres a escoger «el tipo de educación que desean para sus hijos» no supone forzosamente que el término «carácter propio» haya de interpretarse en todo caso como limitado a aspectos morales y religiosos, excluyendo cualquier otro aspecto.

9. En cuanto al hecho de que el art. 22.1, mencione los derechos de los miembros de la comunidad escolar, Profesores, padres y alumnos, omitiendo el deber de éstos de respetar el ideario del Centro, no tiene por qué suponer, ni que tal deber no exista (o no tenga virtualidad limitante) ni que se produzca una inversión de la relación general establecida en ocasiones anteriores por el TC en supuestos de conflicto o concurrencia entre los derechos de los citados miembros de la comunidad escolar y los del titular del Centro. Sobre el primer aspecto, la no expresión por parte del legislador de un límite a un derecho constitucional expresamente configurado como tal no significa sin más su inexistencia, sino que ese límite puede derivar directamente del reconocimiento constitucional o legal, o de ambos a la vez, de otro derecho que pueda entrar en colisión con aquél. El no señalamiento expreso de los límites, derivados de los derechos del titular del Centro, a los derechos de los padres, alumnos y Profesores, no significa que éstos sean ilimitados, ni que deje de producirse una articulación recíproca entre todos ellos, sino únicamente que el legislador no ha estimado oportuno explicitar normativamente la correlación entre diversos derechos, correlación cuyo alcance se desprende de la misma existencia de esos derechos. Por otro lado, cabe recordar que el derecho del titular del Centro no tiene carácter absoluto y está sujeto a límites y a posibles limitaciones, quedando siempre a salvo, de acuerdo con el art. 53.1 de la C.E., su contenido esencial. En algunos aspectos puede que el respeto a los derechos de padres, Profesores y alumnos, garantizados en el título preliminar del proyecto que se impugna, suponga una restricción del derecho del titular a fijar el carácter propio. En otros, sin embargo, el ejercicio por el titular de su derecho a establecer el carácter propio del Centro actúa necesariamente como límite de los derechos que ostentan los demás miembros de la comunidad escolar -Profesores, padres y alumnos-, pues de otro modo, no sólo quedaría privado de todo contenido real el derecho a establecer el carácter propio del Centro, sino que se vería también defraudado el derecho de los padres a escoger para sus hijos la formación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones, respecto del cual, como ya dijimos (Sentencia 5/1981 ), el derecho a establecer el carácter propio no es puramente instrumental, pero con el que se encuentra, como también dijimos, en estrecha conexión. Ello hace que en el caso concreto de los Profesores, como se afirma en la misma Sentencia, «la libertad del Profesor no le faculta, por tanto, para dirigir ataques abiertos o solapados contra ese ideario -en el proyecto de LODE "carácter propio"-, sino sólo para desarrollar su actividad en los términos que juzgue más adecuados y que, con arreglo a un criterio serio y objetivo, no resulten contrarios a aquél» (J.C., tomo I, página 76); pero el carácter propio del Centro tampoco le obliga «a convertirse en apologista del mismo, ni a transformar su enseñanza en propaganda o adoctrinamiento ni a subordinar a ese ideario las exigencias que el rigor científico impone a su labor (J.C., tomo I, pág. 76). Es decir, en suma, la existencia del carácter propio del Centro obliga al Profesor a una actitud de respeto y de no ataque a dicho carácter. Que el proyecto impugnado no contenga en forma expresa ese deber de los Profesores no puede considerarse como una causa de invalidez de la Ley, ya que las relaciones recíprocas entre los derechos en juego resultan de la propia Constitución, por lo que no es necesario explicarlos. Respecto de los padres, como se dice en la misma Sentencia, «al haber elegido libremente para sus hijos un Centro con un ideario determinado están obligados a no pretender que el mismo siga orientándose o lleve a cabo actividades contradictorias con tal ideario, aunque sí pueden pretender legítimamente que se adopten decisiones que... no puedan juzgarse, con arreglo a un criterio serio y objetivo, contrarias al ideario» (J.C., tomo I, página 77).

De todo lo dicho se desprende que el art. 22.1 así interpretado no resulta disconforme con las normas constitucionales. Sin que proceda, por otra parte, pronunciarse sobre la petición alternativa formulada en el sentido de que se manifieste por el TC en su Sentencia la necesidad de incluir el respeto al ideario en los arts. 3, 4 c) y 6.1 c) del proyecto de LODE. La viabilidad constitucional de estos preceptos, que, por otro lado, no han sido impugnados, hace innecesario entrar en la cuestión de si tal petición cabe dentro de los límites de un recurso de inconstitucionalidad y más concretamente en un recurso previo del tipo del presente.

10. Por lo que se refiere a la impugnación del art. 22.2 del proyecto, se funda en que, al segregarse la autorización de creación de Centros de la autorización del ideario o carácter propio de los mismos, se viene a conferir a la Administración unas potestades que vulneran el principio de reserva de Ley y afectan en su esencia al derecho a la libertad de enseñanza.

El sometimiento del establecimiento del ideario o carácter propio del Centro al sistema de autorización aparece expresamente reconocido en la Sentencia 5/1981, de 13 de febrero («Jurisprudencia Constitucional», tomo I, pág. 73), en cuyo fundamento jurídico octavo, párrafo 2.°, se dice que «es precisamente la existencia de estos límites la que hace indispensable que, como señala el Abogado del Estado, el establecimiento de un ideario propio del Centro haya de entenderse sometido al sistema de autorización reglada a que la Ley (art. 33) sujeta a la apertura y funcionamiento de los Centros privados». Sin embargo, en el art. 22.2 del proyecto de LODE no aparece que la autorización recaiga exclusivamente sobre la adecuación del carácter propio del Centro a los principios que deben inspirar la educación según el art. 27.2 de la C.E., sino que también versaría sobre la forma en que se articula el derecho a establecer ese carácter propio con los derechos de los diversos miembros de la comunidad escolar. Es evidente que si la autorización está condicionada a que la Administración verifique si se da en esa articulación el respeto debido al conjunto de tales derechos, no puede tratarse de una autorización estrictamente reglada, como la que prevé para otros supuestos el artículo 23 del proyecto (análogo al 33 de la LOECE), y que la Administración invadiría así la delicada labor de delimitar un conjunto de derechos constitucionales en presencia, labor que sólo corresponde a las jurisdicciones competentes. Ello no impide que, dado que el carácter propio ni es secreto (art. 22.3 del proyecto de LODE) ni podría serlo, se arbitren los medios legales de publicidad (dentro o fuera del registro al que se refiere el art. 13 del proyecto de LODE) que se consideren oportunos para que ese carácter propio pueda ser conocido por las autoridades del Estado (y no sólo por los miembros de la comunidad educativa a los que se refiere el art. 22.3 del proyecto de LODE), para que aquéllas puedan velar por la defensa jurisdiccional de los derechos fundamentales.

En consecuencia de todo lo anteriormente dicho, la exigencia de esa autorización vulnera el derecho a la libertad de enseñanza y a la libertad de creación de Centros docentes (art. 27.1 y 6 de la C.E.), en cuanto de dichos preceptos nace el derecho del titular a establecer el carácter propio, sin que pueda admitirse la injerencia de una autorización administrativa, que en realidad encubriría el ejercicio de una función jurisdiccional que no le corresponde, y que sería incompatible con el respeto a dichos derechos fundamentales.

También por vía de conexión y de acuerdo con el art. 39.1 de la LOTC procede declarar la inconstitucionalidad de la disposición transitoria cuarta del proyecto de LODE, por cuanto exige el mismo tipo de autorización respecto al carácter propio de los Centros docentes privados actualmente autorizados que en cumplimiento de la legislación anteriormente vigente, hubieren depositado ante la Administración la definición de su dicho carácter propio.

11. El motivo tercero de insconstitucionalidad se refiere a los arts. 47.1, 49.3, y 51.2, que examinaremos separadamente.

Los recurrentes sustentan la inconstitucionalidad del art. 47.1, en oposición a lo dispuesto en el art. 27.9 de la C.E., por lo que es necesario, a efectos de decidir sobre la inconstitucionalidad aducida, precisar el significado del mandato contenido en este último artículo.

Es menester señalar, en primer lugar -y en esto están de acuerdo los recurrentes y el Abogado del Estado-, que el precepto constitucional que se expresa en los términos «los poderes públicos ayudarán a los Centros docentes que reúnen los requisitos que la Ley establezca» no puede interpretarse como una afirmación retórica, de manera que quede absolutamente en manos del legislador la posibilidad de conceder o no esa ayuda, ya que, como señala el art. 9 de la C.E., «los poderes públicos están sujetos a la Constitucion» y, por ello, los preceptos de ésta -expuestos o no, como en este caso, en forma imperativa- tienen fuerza vinculante para ellos.

Ahora bien, tampoco puede aceptarse el otro extremo, esto es, el afirmar, como hacen los recurrentes, que del art. 27.9 de la C.E. se desprende un deber de ayudar a todos y cada uno de los Centros docentes sólo por el hecho de serlo, pues la remisión a la Ley que se efectúa en el art. 27.9 de la C.E. puede significar que esa ayuda se realice teniendo en cuenta otros principios, valores o mandatos constitucionales. Ejemplos de éstos podrían ser el mandato de gratuidad de la enseñanza básica (art. 27.4 de la C.E.), la promoción por parte de los poderes públicos de las condiciones necesarias para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas (arts. 1 y 9 de la C.E.) o la distribución más equitativa de la renta regional y personal (art. 40.1 de la C.E.). El legislador se encuentra ante la necesidad de conjugar no sólo diversos valores y mandatos constitucionales entre sí, sino también tales mandatos con la insoslayable limitación de los recursos disponibles. Todo ello, desde luego, dentro de los límites que la Constitución establece.

A la vista de ello, procede examinar si el precepto impugnado incurre en alguna vulneración de tales límites. Pues bien, el art. 47.1 de la LODE viene a establecer un procedimiento para la ayuda a determinados Centros docentes, al que denomina «régimen de conciertos», y al que podrán acogerse determinados Centros privados que reúnan las condiciones que la Ley señala. Más concretamente, el régimen específico de conciertos se prevé para los Centros privados que impartan la educación básica.

Esta especificación no supone, en los términos del artículo impugnado, que se excluya en forma alguna toda ayuda estatal al resto de los Centros privados, esto es, a los que impartan enseñanzas de un nivel distinto del básico. Si bien la disposición derogatoria viene a incidir en preceptos de normas legales anteriores en que se preveía ese tipo de ayuda, ello no representa que se introduzca una prohibición de ayuda a los Centros que queden excluidos del régimen de conciertos. Incluso, la disposición adicional tercera del proyecto prevé la posibilidad de que se acojan al régimen de conciertos, mediante acuerdos singulares, «los Centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de esta Ley estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos».

La disposición impugnada, pues, lejos de oponerse a lo previsto en el art. 27.9 de la C.E., viene precisamente a cumplir sus mandatos en lo que se refiere a un sector determinado de Centros, sin que el hecho de que en ella no se trate de otras vías de ayuda económica o de otra clase a otro tipo de Centros suponga impedir su concesión a los poderes públicos del Estado o de las Comunidades Autónomas, o contradecir los preceptos constitucionales.

Tampoco puede admitirse que dicho artículo pueda dar lugar, mediante una actividad descoordinada y diversa de las Comunidades Autónomas en la concesión de ayudas a los Centros docentes, a una vulneración del principio de igualdad proclamado en la Constitución. Primeramente, porque tal vulneración, para poder ser enjuiciada ante el TC habría de haberse producido realmente, y no constituir únicamente una hipótesis de futuro. Y además porque los poderes de las Comunidades Autónomas están, en cuanto poderes públicos, también vinculados por los mandatos constitucionales y, más en concreto, por las «normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la C.E., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia», normas cuya emisión, según el art. 149.1.30.ª), de la C.E., corresponde al Estado, al cual se le encomienda expresamente «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» (art. 149.1.1.ª de la C.E.).

12. Dentro del mismo motivo tercero se aduce la inconstitucionalidad del art. 49.3 de la LODE, por vulneración de los mandatos constitucionales contenidos en los arts. 14, 27.1 y 6 y 38 de la C.E., vulneración que se hace derivar esencialmente de que no se considere, dentro del módulo de sostenimiento previsto en el artículo impugnado ninguna partida de beneficio empresarial o de intereses del capital invertido, y al referirse la expresión «otros gastos», a efectos del cómputo de ese módulo, únicamente a los gastos de funcionamiento.

Lo que, con ocasión de un recurso como el presente, corresponde a este TC, es analizar si los artículos impugnados se oponen o no a los preceptos constitucionales, sin aventurar hipótesis sobre su futura y eventual interpretación. Por ello no procede aquí señalar los posibles contenidos de la expresión «otros gastos» como parecen pretender los recurrentes, puesto que de lo que se trata en el proyecto de LODE en su art. 49.3 es de que la cuantía del módulo asegure «que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad». La diferenciación establecida en la segunda mitad del referido art. 49.3 del proyecto de LODE sólo pretende distinguir entre las cantidades que han de ser abonadas en la forma que fija el art. 40.5 del proyecto de LODE, que no ha sido impugnado, y las de «otros gastos» que sean necesarios para asegurar la gratuidad. Dentro de estos parámetros no aparece razón por la que el art. 49.3 de la LODE impugnado pueda vulnerar el art. 14 de la C.E. ni el principio de igualdad allí proclamado. No se explica en la demanda, ni en el escrito de ampliación, frente a qué otros posibles titulares de Centros docentes se produce la aducida discriminación a las empresas educativas privadas «acogidas al Código de Comercio», ni se precisa cómo es posible que un precepto que no hace distinción alguna entre diversos tipos o modalidades de empresas educativas pueda producir las discriminaciones que se sugieren. Por otra parte, y respecto a la misma discriminación que se aduce, o parece aducirse, en comparación con las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, ni se indica cuáles sean esas otras empresas privadas ni se explica por qué ha de apreciarse una necesaria identidad de base entre los preceptos que pretenden compararse.

Con respecto a la vulneración argüida por los recurrentes, de lo previsto en los apartados 1 y 6 del art. 27 de la C.E., de los que resulta un reconocimiento de la libertad de enseñanza y -como una de sus manifestaciones- de la libertad de creación de Centros docentes, la regulación de un módulo económico para los Centros concertados no coarta ni limita esa libertad, sino que, más bien al contrario, contribuye a crear un mecanismo que favorece su ejercicio, puesto que se ofrece a quienes crean Centros docentes privados de enseñanza básica la posibilidad de optar por una financiación pública, sin que se impida, por otro lado, que se mantengan al margen del régimen de conciertos, si así lo prefiriesen. Por análogas razones no resulta que el art. 49.3 de la LODE vulnere la libertad de empresa reconocida en el art. 38 de la C.E., pues la creación de empresas educativas resultaría, por el contrario, favorecida por la posibilidad de opción para acogerse o no al régimen de conciertos.

13. El precepto del art. 51.2 del proyecto de LODE no se opone a la C.E., como examinaremos seguidamente. A través del sistema de conciertos, el legislador, al mismo tiempo que garantiza que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad (art. 49.3 del proyecto de LODE), puede imponer el carácter no lucrativo de las actividades a que se refiere el precepto ahora analizado. El cálculo de los ingresos totales habrá de hacerse garantizando la cobertura de los costos totales de estas actividades, pero no puede invocarse de modo convincente argumento alguno basado en derechos fundamentales o en normas constitucionales de otro género en favor de un supuesto beneficio empresarial derivado de actividades en los Centros concertados. Estas son las que no podrán tener, según el art. 51.2 del precepto examinado, carácter lucrativo, bien entendido que un Centro que haya aceptado el régimen de conciertos sí podrá desempeñar otras actividades docentes con carácter lucrativo fuera del nivel de enseñanza sometido a concierto. Todas las actividades mencionadas genéricamente en el art. 51.2 constituyen un conjunto que hace posible la formación total del alumno, o bien de modo directo o bien con carácter instrumental.

14. En el motivo cuarto de inconstitucionalidad se examina la impugnación del art. 47.2 y las disposiciones transitoria segunda y tercera, núm. 2, del referido proyecto de LODE. Fundan los recurrentes, por un lado, su impugnación en que tales artículos vulneran lo previsto en el art. 149.1.30.ª), de la C.E., en relación con el apartado 3.° del mismo artículo, y los Estatutos de Autonomía que han atribuido competencias plenas a las Comunidades Autónomas en materia de educación, en cuanto los artículos impugnados otorgan una competencia general par dictar por vía reglamentaria normas básicas en desarrollo de art. 27 de la C. E., distintas de las contenidas en el proyecto de Ley, y, por otro lado, en la reserva del art. 81 de la C.E. a la Ley orgánica de materias como la contenida en este proyecto de LODE.

En cuanto al reproche de inconstitucionalidad basado en la imposibilidad de regular por Reglamento materias sobre la cuales versa la reserva de Ley orgánica del art. 81 de la C.E., como es la relativa a derechos fundamentales, no es aceptable la argumentación de los recurrentes porque las peculiaridades de la Ley orgánica -en especial la delimitación positiva de su ámbito de normación- en modo alguno justifican el que respecto de este tipo de fuente se hayan de considerar alteradas las relaciones entre Ley y Reglamento ejecutivo, relaciones que pueden darse, en todos aquellos casos en los que la C.E. reserva a la Ley -a la Ley orgánica también- la regulación de una materia determinada. La posibilidad constitucional de una tal relación, en la que el Reglamento es llamado por la Ley para integrar de diverso modo sus mandatos, no queda excluida en el caso de las reservas a Ley orgánica presentes en el art. 81.1 y en otros preceptos de la C.E., y siempre, como es claro y exigible para cualquier caso de reservas, que la remisión a Reglamento no suponga deferir a la normación del Gobierno el objeto mismo reservado, que es el «desarrollo» de un derecho fundamental en el caso que ahora consideramos. Cuando este «desarrollo» lo haya realizado cumplidamente el legislador como sucede en el presente proyecto de Ley orgánica, la remisión al reglamento no será, sólo por ello, inconstitucional, y hasta ha de decidirse que esa misma remisión resultará, en muchos casos, debida y obligada por la naturaleza de las cosas, pues no hay Ley en la que se pueda dar entrada a todos los problemas imaginables, muchos de los cuales podrán tener solución particular y derivada en normas reglamentarias.

15. El argumento principal de los recurrentes consiste en la consideración de que esa remisión reglamentaria es incompatible con la naturaleza de normas básicas que, según las disposiciones de la C.E. y los Estatutos de Autonomía en que se han asumido competencias sobre la materia, ostentan las disposiciones que los órganos del Estado -en sentido del Estado «central»- dicten en desarrollo del art. 27 de la C.E., en relación con lo dispuesto en el art. 149.1.30.ª de la misma, ya que las normas básicas deberían contenerse en disposiciones con rango de Ley; máxime cuando, como en este caso, no es posible utilizar la técnica de la remisión reglamentaria, o la delegación legislativa cuando se está articulando por Ley el ejercicio de los derechos fundamentales. Las atribuciones generales reglamentarias de los artículos impugnados dejarían pues privadas de contenido a las competencias de desarrollo de las Comunidades Autónomas que hubieran asumido tales competencias en sus Estatutos.

En relación con estos temas, y antes de examinar los artículos que se impugnan, ha de recordarse que las competencias estatales en materia educativa derivan sobre todo de lo dispuesto en los apartados 1 y 30 del art. 149.1 de la C.E. De ello resulta que, por un lado, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales como competencia del Estado, según el art. 149.1.30.ª de la C.E. supone la reserva al mismo de toda la función normativa en relación con dicho sector y, en segundo lugar, que la competencia estatal en relación con «las normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución» a que se refiere el mismo art. 149.1.30.ª de la C.E. debe entenderse en el sentido de que corresponde al Estado -en la acepción del mismo que venimos utilizando- la función de definir los principios normativos y generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en tal art. 27 de la C.E.

16. Con respecto al primer precepto impugnado en el motivo cuarto de inconstitucionalidad de que tratamos, es decir, el art. 47.2 del proyecto de LODE, viene a disponer que «el Gobierno establecerá las normas básicas a que deben someterse los conciertos». Con ello atribuye al Gobierno la potestad de fijar reglamentariamente aspectos básicos de tal régimen, completando, por tanto, la regulación básica al respecto contenida en el título IV del proyecto. La cuestión que se plantea es la adecuación constitucional de una remisión de este tipo, que supone la eventual fijación de las normas básicas mediante disposiciones de rango reglamentario.

Este Tribunal ha indicado repetidamente que la noción de bases o de normas básicas ha de ser entendida como noción material (STC 32/1983, F.J. 6, J.C., T. II, pág. 239) y que el instrumento para establecerlas, con posterioridad a la Constitución es la Ley (STC 1/1982, F.J. I, J.C., T. III, pág. 16). Sin embargo, también hemos afirmado que puede haber algunos supuestos en los que el Gobierno podría hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Real Decreto, y de modo complementario, alguno de los aspectos básicos de una materia determinada. E igualmente hemos determinado varios de esos supuestos, referidos, tanto a situaciones en que las normas básicas de una materia se encuentran en la legislación preconstitucional, como a aquellos en que vienen reguladas por normas de rango legal posteriores a la Constitución: situaciones en que, aunque la competencia estatal para fijar las bases es una competencia de normación, que corresponde al legislador, ocurre que en algunas materias ciertas decisiones y actuaciones de tipo coyuntural, que tienen como objeto la regulación inmediata de materias concretas, pueden tener sin duda un carácter básico, y, en consecuencia, el Gobierno podrá hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Real Decreto, y, de modo complementario, algunos de esos aspectos particulares o concretos de la materia básica (STC 32/1983, F.J. 2, J.C., T. V, págs. 355-356, y 42/1983, F.J. 3, J.C., T. VI, págs. 97 y 98).

Por lo que se refiere al caso de la legislación posconstitucional, que es el que ahora nos interesa, hemos indicado que existen supuestos en que la Ley puede remitir al Reglamento para regular aspectos básicos que completen el contenido de la misma; y que tal habilitación al Gobierno quedaría justificada si la materia por su carácter marcadamente técnico es más propia del Reglamento que de la Ley (STC 76/1983, F.J. 24, J.C., T. VI, pág. 577). La regulación reglamentaria, pues, de materias básicas por parte del Gobierno resultaría acorde con los preceptos constitucionales si, primeramente, resultara de una habilitación legal, y, en segundo lugar, si su rango reglamentario viniera justificado por tratarse de materias cuya naturaleza exigiera un tratamiento para el que las normas legales resultaran inadecuadas por sus mismas características.

Pues bien, el artículo impugnado viene a completar, mediante una remisión a la potestad reglamentaria del Gobierno, la regulación expresamente contenida en el Título IV del proyecto (arts. 47 a 63), regulación que, de acuerdo con la disposición adicional primera podría ser desarrollada, en cuanto normativa básica, por las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia: normativa que, aun siendo efectivamente extensa y prolija, no puede pretender agotar todos los aspectos básicos del régimen de conciertos, ya que, aparte de los previstos en el texto, pueden imaginarse sin dificultad otros aspectos básicos de ese régimen que el legislador ha preferido remitir al Gobierno de la Nación, por tratarse de materias que por su carácter organizatorio y prestacional exigen una continua adecuación, siendo por ello justificado su tratamiento reglamentario, y siempre, desde luego, dentro de los límites que la misma Ley impone.

Naturalmente, si el Gobierno, al dictar las correspondientes normas reglamentarias en virtud de esa remisión, extendiera su regulación a aspectos no básicos o no cubiertos por la habilitación legal, que pretendiera fueran de aplicación directa en el ámbito de las Comunidades Autónomas que hubieran asumido competencias de desarrollo en esta materia, estas Comunidades Autónomas podrían, de ser así y en cada caso, plantear el oportuno conflicto de competencias ante este TC, que debería, en cada supuesto, examinar si se hubiera producido o no el traspaso del ámbito competencial estatal. Ahora bien, la mera remisión en abstracto a las normas reglamentarias para regular materias básicas no tiene por qué suponer necesariamente que esas normas vulnerarían las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, ni puede, por lo que hemos dicho, reputarse sin más inconstitucional.

17. Por lo que se refiere a la disposición transitoria segunda, que dispone que «hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente el régimen de conciertos se mantendrán las subvenciones a la enseñanza privada», aun cuando los recurrentes no hagan mención alguna a ella en su escrito de ampliación del recurso, cabe entender que lo que se impugna es la referencia a la potestad reglamentaria básica del Gobierno que en ella se hace y que reitera lo dispuesto en el art. 47.2 que acabamos de analizar. Por lo tanto, son aplicables aquí, respecto a tal potestad reglamentaria, las consideraciones arriba expuestas.

18. Finalmente, y dentro de este motivo cuarto del recurso, sus promotores impugnan el núm. 2 de la disposición transitoria tercera. De acuerdo con esta disposición, el Gobierno establecerá, con carácter transitorio, y durante el período previsto, un régimen singular de conciertos para determinados Centros, en el que se fijarán las cantidades que puedan percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de fondos públicos.

Es forzoso entender en este supuesto, de los mismos términos del precepto, y a pesar del calificativo de «singular» utilizado, que se prevé un régimen aplicable de carácter general a todos los Centros que se hallen en la situación a que se refiere la propia disposición, sin perjuicio de los detalles individualizadores de cada concierto. Régimen que no es inconstitucional en cuanto se entiende referido a cuestiones de carácter básico, que han de ser reguladas de forma unitaria, como son las cantidades que dichos Centros podrán percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria. La fijación de criterios homogéneos al respecto para todas las Comunidades Autónomas durante el plazo indicado -no superior a tres años anos- viene derivada en este caso de la necesidad de evitar divergencias en el desarrollo normativo de la Ley que puedan vulnerar las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales (art. 149.1.1.ª de la C.E). Por lo que la disposición recurrida no resulta contraria a la eventual competencia de desarrollo de las Comunidades Autónomas.

19. En el motivo quinto de inconstitucionalidad se impugnan los arts. 57, apartados a), b), d), e), f) y 1), 59, 60, 62.1, apartados e) y f), disposición adicional tercera y disposición transitoria tercera, núm. 2, del proyecto de LODE. Dicho motivo del recurso consta de dos partes que conviene examinar separadamente. En la primera de ellas se impugnan determinadas proposiciones del proyecto de Ley, referentes a facultades del Consejo Escolar del Centro, y en la segunda se postula la declaración de inconstitucionalidad de las referidas disposiciones adicional tercera y transitoria tercera núm. 2.

En la Primera Parte [arts. 57 a), b), d), e), f) y 1), 59, 60 y 62.1 e) y f)] se fundamenta la inconstitucionalidad en la vulneración del art. 27, apartados 1, 6, 7 y 9 de la C.E. en relación con el art. 53 del mismo texto legal, interpretados de conformidad con los Tratados sobre Derechos Humanos ratificados por España, así como el art. 14 de la propia C.E. En forma general, puede afirmarse que, en esta primera parte, los razonamientos aducidos por los recurrentes consisten en afirmar que la atribución de determinadas competencias al Consejo Escolar -órgano a través del cual, según el preámbulo del proyecto en cuestión «se vincula la participación de la comunidad escolar»- lesiona gravemente derechos constitucionalmente reconocidos del titular del Centro. Junto a este enfoque de los recurrentes, importa también tener en cuenta a la hora de plantear y resolver el problema suscitado por los artículos aquí impugnados, los derechos fundamentales que el art. 27.7 de la C.E. reconoce; derechos que el art. 55 del proyecto de LODE (precepto no impugnado) recoge en su texto para aplicarlos en concreto a los Centros concertados y para señalar que los Profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán «a través del Consejo Escolar del Centro». Si por un lado hemos de analizar si las facultades de dirección que integran, junto a otras aquí no discutidas, los derechos del titular del Centro han sido o no respetadas por el proyecto de LODE, por otro hemos de analizar si los derechos del 27.7 de la C.E. han sido restringidos o limitados innecesariamente.

20. Con respecto al titular del Centro, es forzoso reconocer la existencia de un derecho de los titulares de Centros docentes privados a la dirección de los mismos, derecho incardinado en el derecho a la libertad de enseñanza de los titulares de dichos Centros. Aparte de que el acto de creación o fundación de un Centro no se agota en sí mismo, sino que tiene evidentemente un contenido que se proyecta en el tiempo y que se traduce en una potestad de dirección del titular, cabe recordar que el cuarto y último párrafo del art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, ratificado por España, señala expresamente que «nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares para establecer y dirigir instalaciones de enseñanza», incluyendo así el concepto de «dirección» en un texto con el valor interpretativo que le atribuye el art. 10.2 de la C. E. Este derecho, por otra parte, no se confunde con el de fijar un carácter propio del Centro; sino por el contrario es más bien una garantía de este último, aparte de que tenga otros contenidos.

El contenido esencial del derecho a la dirección puede precisarse, de acuerdo con la doctrina de este TC (Sentencia 11/1981, de 8 de abril, J.C., tomo I, págs. 191-192), tanto desde el punto de vista positivo como desde una delimitación negativa. Desde la primera perspectiva, implica el derecho a garantizar el respeto al carácter propio y de asumir en última instancia la responsabilidad de la gestión, especialmente mediante el ejercicio de facultades decisorias en relación con la propuesta de Estatutos y nombramiento y cese de los órganos de dirección administrativa y pedagógica y del profesorado. Desde el punto de vista negativo, ese contenido exige la ausencia de limitaciones absolutas o insalvables, o que lo despojen de la necesaria protección. De ello se desprende que el titular no puede verse afectado por limitación alguna que, aun respetando aparentemente un suficiente contenido discrecional a sus facultades decisorias con respecto a las materias organizativas esenciales, conduzca en definitiva a una situación de imposibilidad o grave dificultad objetiva para actuar en sentido positivo ese contenido discrecional.

Por ello, si bien caben, en su caso, limitaciones a tal derecho de dirección, habría de dejar a salvo el contenido esencial del mismo a que nos acabamos de referir. Una de estas limitaciones es la que resulta de la intervención estatal, respaldada constitucionalmente por el art. 27.9 de la C.E., para el caso de Centros con respecto a los cuales los poderes públicos realizan una labor de ayuda, particularmente a través de la financiación total o parcial de la actividad, al disponer que «los poderes públicos ayudarán a los Centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca» con lo que, a salvo, repetimos, lo arriba dicho sobre el contenido esencial del derecho en cuestión, supone la posibilidad de establecer condicionamientos y limitaciones legales del mismo respecto a dichos Centros.

21. Por lo que se refiere al segundo factor a tener en cuenta, se trata del derecho a intervenir en el control y gestión de todos los Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la Ley establezca, que reconoce en favor de padres, Profesores y, en su caso, los alumnos, el art 27.7 de la C.E., y en lo que particularmente aquí nos interesa, en relación con las posibles colisiones de este derecho con el derecho a la dirección del Centro correspondiente al titular del mismo.

Pues bien, este derecho a la intervención debe considerarse como una variedad del de participación, como reconoce el comisionado de los recurrentes y el Abogado del Estado, y como se proclama, tanto en el preámbulo del proyecto impugnado -en el que se manifiesta tratarse ésta de una Ley que desarrolla el principio de participación establecido en el art. 27.7 de la C.E.- como en la Sentencia 5/1981 de este T.C. (Sentencia 5/1981, de 13 de febrero, J.C., tomo I, págs. 80-81), se refiere al derecho de participación previsto en el art. 27.5 y 7 de la C.E. Por ello, este derecho puede revestir, en principio, las modalidades propias de toda participación, tanto informativa como consultiva, de iniciativa, incluso decisoria, dentro del ámbito propio del control y gestión, sin que deba limitarse necesariamente a los aspectos secundarios de la administración de los Centros. Se deja así por la C.E. a la libertad de configuración del legislador la extensión de esta participación, con los límites consistentes en el respeto del contenido esencial del derecho garantizado (STC 5/1981, F.J. 15, J.C., tomo I, págs. 78-79) y de otros mandatos constitucionales. Más concretamente, el límite máximo del derecho a la intervención en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos estaría, en lo que aquí nos concierne, en el respeto al contenido esencial de los derechos de los restantes miembros de la comunidad escolar y, en este caso, del derecho del titular a la creación y dirección del Centro docente.

Es a la luz de estos límites como deben examinarse los preceptos impugnados, para determinar si el alcance de las funciones del Consejo Escolar como órgano participativo vulnera el contenido esencial del derecho de creación y dirección del titular del Centro. Y debe excluirse aquí que el recurso de sostenimiento por fondos públicos se articule como voluntario por parte del titular suponga la posibilidad de exigir de éste la renuncia al ejercicio de derechos fundamentales, ya que tal sostenimiento viene impuesto a los poderes públicos por la C. E., sin que ésta asocie a su prestación la desaparición de los derechos fundamentales del titular, en su mismo contenido esencial.

22. Entrando, pues, desde estos supuestos, en el análisis de los concretos preceptos impugnados, aparece en primer lugar el art. 57 a) del proyecto, en relación con el art. 59.1, 2 y 3, relativos a la intervención del Consejero Escolar en la designación y cese del Director del Centro. Parece claro que sobre el nombramiento del Director, dado el carácter nuclear de esta figura en el proyecto de Ley, y en la práctica docente, han de proyectarse efectivamente las facultades decisorias del titular para que quede garantizado el contenido esencial de su derecho a dirigir el Centro. El proyecto, en sus arts. 57 a), 59 y 61 salvaguarda esa capacidad decisoria del titular, el habilitarse, ya para designar específicamente al Director, con el acuerdo del Consejo Escolar (art. 59.1 del proyecto de LODE), ya para proponer a éste una terna elegida por el mismo, lo que representa una garantía razonable de que se respetarán sus preferencias. Del tenor del art. 59.2 del proyecto de LODE se desprende que no procederá la presentación de ternas ulteriores, sino que el Consejo designará Director de entre los componentes de la primera presentada.

En cuanto a las condiciones que debe reunir el Director, previstas en el art. 59.1 del proyecto de LODE, tienden a garantizar tanto la cualificación pedagógica como la experiencia docente necesarias para la persona que vaya a asumir funciones de dirección, coordinación y jefatura académica, de acuerdo con los fines constitucionalmente señalados a la actividad educativa; fines que justifican las exigencias que se mencionan, así como la permanencia del Director por un plazo de tres años, prevista en el art. 59.3 del proyecto de LODE, que responde a la necesidad, para conseguir esos fines, de garantizar una mínima continuidad y estabilidad en la dirección del Centro.

23. Resultando, en los términos que se ha señalado, adecuados a la C.E. los arts. 57 a) y 59.1, 2 y 3, del proyecto de LODE, procede examinar la impugnación que se hace del art. 59.4 del mismo, relativo al cese del Director, que «requerirá el acuerdo entre la titularidad y el Consejo Escolar del Centro». Efectivamente, ello supone una limitación a las posibilidades de actuación del titular al respecto, ya que no podrá llevar a cabo tal cese sin la aquiescencia del Consejo Escolar. Ahora bien, ha de tenerse en cuenta las previsiones, ya citadas, del art. 59.3 del proyecto, referentes a la estabilidad necesaria del Director; de forma que el requisito de la conformidad del Consejo Escolar debe reputarse como una garantía del mantenimiento de tal estabilidad, de manera que el titular necesite un requisito adicional, esto es, la conformidad del Consejo Escolar, para proceder a la remoción del Director antes del transcurso del período de mandato legalmente previsto.

24. Impugnan asimismo los recurrentes lo que se refiere a las cuestiones de contratación y despido del profesorado.

La primera cuestión a resolver para establecer el fundamento de nuestra decisión en este primer punto es la que suscita el Abogado del Estado al señalar -pág. 63 de los antecedentes- que «la circunstancia de que el art. 61 no figure en la relación de preceptos impugnados hace inexplicable e ineficaz la impugnación a menos que se pretenda aislar el significado del artículo que le precede de un sistema normativo inescindible». Dicho en otros términos: hemos de delimitar, en primer lugar, cuáles son los preceptos de la Ley impugnada que este TC ha de tomar en consideración para pronunciarse sobre la alegada inconstitucionalidad de los arts. 57 b) y 60 del proyecto de LODE, que son los únicos que, como impugnados en relación con el sistema de selección y despido del profesorado, se mencionan en el escrito de interposición del recurso. La simple lectura de estos preceptos evidencia, por sí sola, sin embargo, que el razonamiento no puede referirse sólo a ellos, pues el art. 57 b) es una simple remisión del art. 60 y éste a su vez, al establecer un procedimiento que exige la concurrencia de voluntades del titular del Centro y del Consejo Escolar -a través de la Comisión de selección- para resolver, tanto sobre la contratación de Profesores como sobre su despido, se remite en sus apartados 5.° y 6.° al art. 61 para el caso de que tal concurrencia de voluntades no se logre. Este último precepto constituye, por tanto, la piedra angular de todo el sistema, cuyo análisis desde el punto de vista de la constitucionalidad no puede hacerse sin tomarlo en consideración. Por lo demás, ésta es también la conclusión que se desprende necesariamente del escrito de ampliación del recurso, en el cual, como antes señalamos -pág. 23 de los antecedentes-, se sostiene que «en los arts. 60 y 61 se articula un intrincado proceso de selección de profesorado en el que, en última instancia, se priva al titular de esta facultad, acudiendo a un procedimiento análogo al de provisión de funcionarios públicos».

Una vez esto sentado, consagramos el resto de este punto de nuestros fundamentos jurídicos al análisis de la pretendida inconstitucionalidad del art. 57 b) -en conexión necesaria con los arts. 60 y 61-, en cuanto se refiere al procedimiento previsto para la selección del profesorado, dedicando el siguiente a las previsiones en materia de despido.

No cabe duda alguna de que la facultad de seleccionar al profesorado que se estime más idóneo forma parte del derecho a crear y dirigir Centros docentes que nuestra Constitución consagra. Tampoco es dudoso, sin embargo, que al garantizar el derecho de los Profesores, los padres y en su caso, los alumnos, a intervenir en el control y gestión de todos los Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos en los términos que la Ley establezca, la C.E. (art. 27.7) habilita al legislador para condicionar o restringir aquella facultad en los términos que considere más oportunos para dar contenido concreto a este derecho de los restantes miembros de la comunidad escolar. El pluralismo político que la Constitución consagra como valor superior del ordenamiento jurídico español (art. 1.1) permite en este punto distintas soluciones legislativas que sólo tienen el límite de los derechos constitucionalmente consagrados, de manera tal que en este punto concreto el legislador no podrá nunca, de una parte, privar al titular del Centro de las facultades que se derivan del derecho que la C.E. le otorga, ni, de la otra, privar a padres, Profesores y, en su caso, alumnos de algún grado de intervención en la gestión y control de los Centros sostenidos con fondos públicos.

En el proyecto sometido a nuestra consideración, el legislador ha creído oportuno, en atención a razones que sólo a él competen, arbitrar un procedimiento de selección del profesorado que, tanto para el establecimiento de los criterios de selección como para la provisión de las vacantes existentes, exige normalmente, según antes decimos, la concurrencia de voluntades entre el titular del Centro, de una parte, y de la otra, el Consejo Escolar, que es el órgano a través del cual se canaliza el derecho a intervenir de padres, Profesores y alumnos. Como es evidente que siempre tal concurrencia de voluntades se produzca, la facultad del titular se habrá visto condicionada y restringida en su ejercicio, pero en modo alguno suprimida, la alegada inconstitucionalidad del sistema sólo existiría si, no habiendo acuerdo, la voluntad del titular fuera sustituida, privándosele así de la facultad de decidir. La remisión que para este supuesto hace el art. 60.5 al art. 61 coloca así a este precepto en el centro mismo del problema.

La decisión en caso de desacuerdo la encomienda este artículo a una llamada «Comisión de conciliación» de la que forma parte, junto con el titular del Centro y un representante del Consejo Escolar, otro de la Administración educativa competente. Como tal Comisión ha de adoptar sus acuerdos por unanimidad, la Administración asume en ella unas facultades cogestoras que evidentemente no son consecuencia de ningún derecho constitucionalmente garantizado, pero que tampoco son en sí mismas incompatibles en la Constitución, dado que el acogimiento al régimen de concierto es resultado de una libre decisión del titular del Centro, siempre que merced a ellas no se vea éste privado de las que constitucionalmente le son propias. Como la regla de la unanimidad hace imposible que la llamada Comisión de conciliación adopte decisión alguna respecto a la contratación de Profesores sin el acuerdo del titular del Centro, también en este caso la posible privación de la facultad de éste se dará sólo si, en contra de su voluntad, se acordase la contratación o se le impidiese llevarla a cabo. Esto es lo que, a juicio de los recurrentes, hace efectivamente posible la Ley al conceder a la Administración la posibilidad de «adoptar en su caso las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del Centro» (art. 61.3). Si entre esas medidas se incluyese la de contratar nuevos Profesores o impedir que el titular del Centro lo hiciese, o cualesquiera que desconocieran el carácter propio del Centro en los criterios de selección del profesorado, la norma no resultaría, en efecto, compatible con la Constitución. No es ello, sin embargo, así. La fórmula del apartado 4.° de ese mismo artículo implica la imposibilidad de que la Administración sustituya al titular del Centro en el ejercicio de sus facultades propias. Cierto que interpretada en sentido distinto la facultad de la Administración para adoptar medidas provisionales -cuya definición y delimitación la Ley temporal no hace- para el caso de que no haya acuerdo en el seno de una «Comisión de conciliación» que nada puede acordar sin la voluntad de la propia Administración, sería constitucionalmente inadmisible, en cuanto que privaría al titular del Centro de derechos que la Constitución garantiza. Cierto también que la fórmula excluyente del art. 61.4 no está exenta de alguna oscuridad que hace ambigua la fórmula que en el apartado anterior otorga a la Administración la mencionada facultad. Cierto también, por último, que en la decisión sobre un proyecto de Ley no parece aconsejable el recurso a las decisiones interpretativas, cuya utilización es más bien resultado del principio de conservación de la norma. El hecho de que el art. 61 aquí considerado establezca el procedimiento general a seguir no sólo en caso de desacuerdo sobre la selección del profesorado, sino en cualquier caso de desacuerdo e incluso sin desacuerdo alguno entre el titular del Centro y el Consejo Escolar, en «caso de incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del régimen de concierto», impide, sin embargo, declarar la inconstitucionalidad de un enunciado -«adoptando, en su caso, las medidas provisionales, etc.»- que interpretado en el sentido indicado no es contrario a la Constitución.

25. Como ya se ha dicho en fundamentos anteriores de esta Sentencia, el objeto de este recurso de inconstitucionalidad -como el de cualquier otro- con los textos y sólo ellos, lo que dicen y no lo que podrían decir pero no dicen. En el punto que ahora nos ocupa, el art. 60.6 del proyecto, se exige, para el despido de Profesores de Centros concertados, que se pronuncie previamente el Consejo Escolar del Centro mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. A continuación prescribe que en caso de que dicho acuerdo sea desfavorable, se reunirá inmediatamente la Comisión de conciliación a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo siguiente.

El apartado 6.° del art. 60 no desnaturaliza las facultades del titular, pues no sólo le reconoce la iniciativa del despido, sino que respeta su decisión en el último término. La exigencia de acuerdo favorable del Consejo Escolar y la necesidad de que en caso de pronunciarse éste desfavorablemente se reúna la Comisión de conciliación, responden a una voluntad del legislador de someter la viabilidad del despido a unas instancias conciliadoras previas, cuya intervención está perfectamente justificada dada la trascendencia del acto desde el punto de vista de la libertad del Profesor. El fracaso de estas instancias conciliadoras, sin embargo, no impide al titular del Centro el proceder al despido una vez agotadas, al objeto de que sea la jurisdicción laboral, en su caso, la que decida el conflicto, en los términos a que se refieren los fundamentos jurídicos 10 y 11 de la Sentencia 5/1981, de 13 de febrero («Jurisprudencia Constitucional», tomo I, pág. 77). En efecto, la remisión que efectúa el art. 60.6 para el caso de acuerdo desfavorable del Consejo Escolar, se opera únicamente a los párrafos 1 y 2 del art. 61, pero no a los párrafos 3 y 4 de este artículo, que son los que atribuyen carácter determinante, a salvo las medidas que pueda adoptar la Administración, a los acuerdos de la Comisión de conciliación. En esta exclusión parcial de la aplicación del art. 61 ha de verse no sólo la marginación de toda intervención administrativa en materia de despido, atendida la exclusividad del orden jurisdiccional laboral para pronunciarse sobre el mismo, sino también el carácter no necesario del pronunciamiento favorable de la Comisión de conciliación para que el despido pueda producirse.

26. La impugnación del art. 62.1 en sus apartados e) y f) se sitúa en estrecha relación con los artículos anteriormente tratados, de forma que en gran parte las consideraciones analizadas a su propósito son aplicables a este caso. El art. 62.1 e), que considera causa de incumplimiento del concierto separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes no es sino una mera y lógica consecuencia del establecimiento de este procedimiento, por lo que su constitucionalidad está en función de la de tales artículos. La constitucionalidad de los artículos a los cuales el apartado impugnado se remite permite afirmar a priori la constitucionalidad en los términos ya expuestos.

El art. 62.1 f), introduce una proposición mediante la cual se trata de garantizar a los Profesores una estabilidad fuera de las causas que hacen procedente el despido en la legislación laboral como excepción a la normativa sobre ejecución en caso de despido improcedente. No resulta de este precepto necesariamente la existencia de un efecto aleatorio, como señalan los recurrentes, en el sentido de que una causa de incumplimiento del concierto quede supeditada a la suerte que la demanda de despido corra ante la jurisdicción laboral. Antes bien, el precepto es susceptible de interpretaciones distintas, plenamente conformes con la Constitución. Hay que tener en cuenta que la causa de incumplimiento del concierto se conecta, dentro de tales interpretaciones, bien a una conducta reiterada de despidos injustificados, bien a la pertinaz negativa a readmitir a un Profesor despedido improcedentemente por parte del titular. Dentro de estas interpretaciones, el precepto impugnado y la excepción que establece a la legislación laboral general aparece justificado por cuanto tiende a evitar la arbitrariedad en el despido del profesorado que convertiría en ilusoria la libertad de cátedra y que disminuiría la garantía de la efectividad del derecho a la educación de los alumnos, ya que la enseñanza sólo puede impartirse aceptablemente en condiciones de una auténtica estabilidad.

27. Dentro del art. 57 del proyecto de LODE se impugnan una serie de apartados que representan formas diversas de intervención del Consejo Escolar en varias materias, de manera que según los recurrentes se vulneran las facultades directivas del titular.

El apartado d) de dicho art. 57 del proyecto examinado configura como una de las competencias del Consejo Escolar del Centro la de resolver los asuntos graves planteados en el Centro en materia de disciplina de alumnos. Se trata aquí -a salvo la capacidad de iniciativa del titular al respecto, que no se niega- de la intervención de un órgano colegiado al objeto de introducir mayores garantías en temas como son los de disciplina, que pueden llegar de forma importante al buen funcionamiento del Centro. La introducción por el legislador de esta instancia, por una parte aparece justificada por estas razones y por otra no significa un obstáculo irreversible al ejercicio de las facultades de dirección del Centro ni una merma de su contenido esencial, ya que el grado de iniciativa que se reconoce implícitamente al titular para promover la acción disciplinaria es suficiente para garantizar la efectividad en su poder de dirección y, eventualmente, del derecho a exigir respeto al carácter propio del Centro.

Acerca del también impugnado apartado e) del mismo art. 57 del proyecto de LODE, que confiere al Consejo la facultad de aprobar, a propuesta del titular, el presupuesto del Centro, cabe señalar primeramente que no es admisible, como postulan los recurrentes, que no se trate de un acto de gestión, dada la trascendencia de las previsiones presupuestarias en toda la actividad ordinaria del Centro y en la ejecución de las tareas cotidianas concretas del mismo. Por otro lado, la intervención del Consejo se reduce a una parte del presupuesto global, esto es, a la relativa a los fondos provenientes de la Administración y de la percepción de cantidades autorizadas, respecto a la cual la aprobación del Consejo representa una garantía del adecuado fin de los fondos públicos, así como de que las cantidades autorizadas no hagan ilusorio el principio de la gratuidad de la enseñanza. Pero además, según el mismo artículo, resulta que el presupuesto sólo podrá ser aprobado a propuesta del titular, lo que deja a éste un razonable grado de discrecionalidad -incluso en esta parte del presupuesto- para entender no desnaturalizadas sus facultades directivas; sin que quepa, evidentemente, una confección del presupuesto por el Consejo al margen del titular.

No se desprende tampoco, de los breves argumentos que sobre el tema ofrecen los recurrentes, que el apartado f) del art. 57 del proyecto de LODE vulnere el derecho a la dirección del titular del Centro, al atribuirse competencias al Consejo Escolar para «aprobar y evaluar la programación general del Centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo». Pues, como en los demás apartados de este artículo, el Consejo desempeña un papel dependiente y subordinado a la iniciativa de otro órgano, en este caso del «equipo directivo», en que no sólo figurará, como resulta evidente, el director del Centro -propuesto, como se vio, por el titular- sino, en su caso, y según el reglamento del régimen interior, aquel o aquellos representantes del titular que se prevea en cada Centro. El Consejo Escolar no podrá sustituir el programa elaborado por el equipo directivo.

Dentro de ese conjunto de preceptos se impugna también el apartado 1) del referido art. 57 del proyecto de LODE, según el cual es función del Consejo aprobar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del Centro. Si bien ese reglamento resulta de innegable trascendencia, como señalan los recurrentes, no es menos cierto, como ocurre respecto a los demás apartados impugnados en el referido art. 57, que las competencias al respecto del Consejo dejan a salvo un amplio margen de discrecionalidad e iniciativa del titular, ya que sólo sobre las propuestas de éste podrá pronunciarse aquél; pronunciamiento que no reviste, por otro lado, el carácter de un condicionamiento arbitrario impuesto por el legislador, sino más bien, dada la conexión entre tal reglamento y las condiciones en que se hará efectivo el derecho a la educación, el de una garantía de este último.

28. Dentro del motivo quinto del recurso y como segunda y última parte del mismo, se impugnan con carácter subsidiario -por ser también objeto de impugnación en otros motivos y por razones distintas- las disposiciones adicional tercera y transitoria tercera, apartado 2. Tal impugnación se funda, en síntesis, en entender que el sistema de intervención de la comunidad escolar prevista en el título IV del proyecto de LODE sólo es aplicable a Centros subvencionados totalmente; pero este argumento no puede aceptarse. Primeramente porque, como este TC ya señaló en su Sentencia 5/1981, de 13 de febrero (J.C., tomo I, págs. 78-79), la fórmula constitucional del art. 27.7 de la C.E., que emplea los términos «Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos» resulta extremadamente amplia en cuanto deja a la libre apreciación del legislador lo que haya de entenderse por Centros con tal sostenimiento, sin que pueda, pues, identificarse «sostenimiento» con «financiación total», y sin que se excluya, pues, la participación de la comunidad escolar de los Centros parcialmente financiados por la Administración. Pero, además, tampoco resulta del art. 27.7 de la C.E. una prohibición al legislador de regular el régimen de participación en cualquier tipo de Centros, siempre que, desde luego, se garantice el respeto del contenido esencial de los derechos del titular y demás miembros de la comunidad escolar. Si el art. 27.7 de la C.E. confiere una legitimación constitucional a la regulación de esta participación en los Centros sostenidos por fondos públicos, ello no es óbice a que esa regulación, en los términos y con los límites que se ha indicado, se extienda a los Centros a los que se refieren las disposiciones aquí impugnadas.

29. En el motivo sexto de inconstitucionalidad se impugnan los arts. 21.2, 48.3 y las disposiciones adicionales tercera y cuarta del proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

Dentro del motivo de inconstitucionalidad que ahora examinamos, los recurrentes impugnan diversos preceptos del proyecto de LODE fundándose en la alegación, referida a todos estos preceptos -que tratan de materias dispares- de que establecen discriminaciones injustificadas que atentan al ejercicio o desarrollo de la libertad de enseñanza.

De estos preceptos impugnados en base a las referidas discriminaciones, el art. 21.2 del proyecto establece una prohibición de ser titulares de Centros privados dirigida a diversos destinatarios, siguiendo precedentes existentes en la legislación española anterior. Procede, por tanto, examinar si tales prohibiciones suponen un trato discriminatorio en cuanto al ejercicio de la libertad de enseñanza, o si, por el contrario, la diferencia de trato que establecen se encuentra suficientemente justificada como para excluir su inconstitucionalidad:

a) En cuanto al apartado a) del art. 21.2 del proyecto, que prohíbe ser titulares de Centros privados a las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local, resulta suficientemente fundado en el principio de neutralidad de la Administración recogido en el art. 103.1 de la C.E., a tenor del cual «la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales». Dentro de esta previsión se incluye el mandato de mantener a los servicios públicos a cubierto de toda colisión entre intereses particulares e intereses generales, y el artículo impugnado es una clara aplicación del tal mandato, estableciendo una diferencia de trato plenamente justificada.

b) En segundo lugar, la prohibición establecida en el apartado b) del mismo art. 21.2, a tenor del cual no pueden ser titulares de Centros privados quienes «tengan antecedentes penales por delitos dolosos» encuentra un sólido fundamento en la necesidad de proteger a la juventud y a la infancia, en los términos del art. 20.4 de la C.E. Pero además se justifica y explica sobradamente en razón del art. 27.2 de la misma norma constitucional, que especifica como objeto de la educación «el pleno desarrollo de la personalidad humana» del alumno, siendo la prohibición establecida una garantía para la consecución de este objetivo.

Tampoco puede admitirse que esta restricción, derivada de la existencia de antecedentes penales, suponga una violación, como pretenden los recurrentes, de las previsiones de los arts. 24.2 y 25.1 y 2, de la C. E., por vulnerar el principio de legalidad, el principio de presunción de inocencia y el objetivo constitucional de la reinserción social del delincuente. Pues la medida -establecida en una Ley y, además, con carácter de orgánica, como es la vocación del proyecto- no puede interpretarse como una «pena adicional ni accesoria», sino como una restricción de derechos constitucionalmente fundada y no guarda relación alguna con la presunción de inocencia, ya que la citada prohibición se basa en la destrucción previa de la presunción iuris tantum de ausencia de culpabilidad. Y en cuanto a la reinserción social del delincuente no queda imposibilitada ni gravemente afectada por esta restricción.

c) El apartado c) del art. 21.2 del proyecto de LODE no instituye por sí mismo ninguna prohibición, limitándose a manifestar algo obvio: que no podrán ser titulares de Centros privados quienes hayan sido privados de ese derecho por Sentencia judicial firme. El hecho de que, como indican los recurrentes, resulte difícil imaginar una Sentencia que prive a una persona, física o jurídica, del derecho de creación de Centros docentes privados nada dice a favor o en contra de la constitucionalidad del precepto.

d) Por lo que atañe al apartado d) del referido art. 21.2, la prohibición de que se trata a las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores, o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social, su soporte constitucional deriva, según los casos, y como se vio, de los arts. 103.1, 20.4 y 27.2 de la C.E., referentes a los supuestos anteriores ya analizados. El hecho de que no se exija una participación mayoritaria en el capital social no es óbice a la constitucionalidad del precepto, ya que lo que se trata de impedir es que accedan a la acción educativa aquellas personas jurídicas en las que participen quienes, encontrándose incursos en las causas enunciadas en apartados anteriores, puedan ejercer un poder de decisión real y efectivo en el funcionamiento del Centro docente, poder que no resulta arriesgado suponer si se controla un porcentaje significativo del capital social, aunque sea minoritario; porcentaje, además, coincidente con el previsto en textos normativos anteriores -así art. 3 d) del Decreto 1855/1974 y art. 32.2 d) de la LOECE- y similar al previsto para situaciones afines -art. 3 c) de la Ley 20/1982, de 9 de junio, sobre incompatibilidades en el sector público.

30. Los recurrentes estiman asimismo discriminatoria la preferencia que el art. 48.3, al regular los criterios generales de prelación en el establecimiento de conciertos, instituye en favor de Centros docentes constituidos bajo la fórmula de la sociedad cooperativa. Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que tal preferencia es, por así decirlo, de segundo grado, ya que actuará sólo en segundo lugar, tras haberse aplicado el primer criterio señalado en el mismo artículo, esto es, la satisfacción de las necesidades de escolarización, que atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, además, realicen experiencias de interés pedagógico. La preferencia en favor de los Centros en régimen de cooperativa se producirá sólo entre los que cumplan con las finalidades señaladas, y no fuera de éstas. Y ello no es más que el desarrollo del mandato contenido en el art. 129.2 de la C.E., que compromete al legislador a fomentar, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas, con lo que la diferencia de trato introducida tiene un fundamento constitucional expreso, por lo que no puede ser tachada de irrazonable.

31. Por lo que se refiere a la impugnación de la disposición adicional tercera, que extiende el régimen de los conciertos a «los Centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de esta Ley estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos», tal impugnación se funda en la existencia de una presunta desigualdad, al producir la norma consecuencias jurídicas diferentes para dos grupos de Centros: los que, impartiendo enseñanzas no obligatorias ya estén sostenidos por fondos públicos, y los que no le estén, que se ven excluidos de ese sostenimiento.

Sin embargo, examinando el precepto, se hace patente que no se produce esa desigualdad. La normativa contenida en el proyecto de Ley impugnado introduce notables modificaciones en el sistema de ayudas públicas a los Centros privados, concretando el alcance de las ayudas a los Centros que imparten enseñanzas en niveles obligatorios y la disposición adicional tercera impugnada establece un principio de irretroactividad en grado máximo de esta normativa, manteniendo el régimen de ayudas públicas respecto a Centros que -sin reunir las condiciones ahora exigidas- ya las estuvieran recibiendo. Así analizada, la disposición adicional de referencia no introduce diferenciación alguna dentro de los Centros a que se refiere, pues trata igualitariamente a las entidades educativas que, impartiendo enseñanzas no básicas, estuvieran ya financiadas total o parcialmente por fondos públicos en el momento de entrada en vigor del nuevo régimen de ayudas públicas. Se trata, pues, de un régimen que, si bien de naturaleza singular para aquellos Centros, se encuentra sólidamente fundamentado en el principio de irretroactividad máxima por el que la Ley ha optado; por lo que, en puridad, lo que se pide por los recurrentes no es sino la generalización de la ayuda pública a todos los Centros privados, pretensión que no tiene cabida en un recurso contra un precepto legal por alegadas razones de desigualdad.

32. Finalmente, se impugna la disposición adicional cuarta, que exceptúa del régimen general de designación de Directores de Centros sostenidos con fondos públicos y de composición del Consejo Escolar a «los titulares de Centros actualmente autorizados, con menos de diez unidades, que, ostentando la doble condición de figurar inscritos en el registro de Centros como personas físicas y ser Directores de los mismos, se acojan al régimen de conciertos»; impugnación que se funda, igualmente, en una alegada discriminación, ya que los Centros de nueva creación, con las mismas características, no podrán acogerse al régimen previsto en dicha disposición adicional. Pero de esa misma argumentación se deduce lo insostenible de la premisa inicial de los recurrentes, esto es, la identidad de circunstancias objetivas entre los supuestos de hecho estimados como sustancialmente iguales, pues no puede utilizarse como tertium comparationis la situación de los Centros a crearse en el futuro. La disposición adicional cuarta viene sólo a excluir de los mandatos de esta norma a algunos Centros con características específicas, de modo que el elemento de comparación debería constituirlo la situación de otros Centros docentes actualmente autorizados y no la de los Centros a autorizar, cuyas circunstancias, por definición, serán distintas. Por ello, no cabe apreciar la discriminación alegada, en los términos en que los recurrentes la plantean y consiguientemente hay que considerarla como constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Declarar inconstitucionales el art. 22.2 y la disposición transitoria cuarta del proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 78/1985, de 3 de julio de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:78

Recurso de amparo 237/1984. Contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, recaída en juicio de desahucio, promovido sin esperar a que se resolviera el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto previamente ante el propio Juzgado por el ahora recurrente en amparo

1. El incidente de nulidad de actuaciones es una vía extraordinaria que no puede exigirse como requisito para acudir al amparo; pero, si bien el planteamiento del incidente es potestativo, y no necesario, para el acceso a esta jurisdicción, el carácter subsidiario del recurso de amparo exige que el incidente se resuelva, una vez planteado voluntariamente por el actor, para considerar agotados los recursos a que se refiere el art. 44.1 a) de la LOTC.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 237/1984, promovido por don Elías Carlos Galán González, representado por el Procurador de los Tribunales don Angel Deleito Villa, bajo la dirección del Abogado don José Palomino López, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Madrid núm. 14, de 24 de enero de 1984. Han comparecido en el proceso doña María Luisa Pato Márquez, representada por el Procurador don Jacinto Gómez Simón, bajo la dirección del Letrado don Francisco Martínez Jordá, y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 3 de abril de 1984, don Angel Deleito Villa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Elías Carlos Galán González, interpone recurso de amparo frente a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Madrid núm. 14, de 24 de enero de 1984, notificada el 10 de marzo siguiente, en virtud de providencia del Juzgado de Distrito núm. 8 de Madrid, de 10 de febrero de 1984. Suplica al Tribunal declare la nulidad de dicha Sentencia y providencia, así como la de todas las actuaciones posteriores al escrito de personación del recurrente,de fecha 12 de diciembre de 1983, reponiéndose las mismas a ese momento y citándosele de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1.585 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por otrosí solicita la suspensión de la Sentencia impugnada.

En la exposición de los hechos en que fundamenta su pretensión, manifiesta que, frente a Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 8 de Madrid, de 4 de noviembre de 1983, en juicio de desahucio -favorable al hoy demandante-, interpuso la otra parte recurso de apelación, procediendo el Juzgado de Distrito a emplazar, con fecha 3 de diciembre de 1983, al hoy recurrente en amparo, para que se personase en calidad de apelado ante el Juzgado de Primera Instancia, lo que realizó, mediante escrito de personación, dentro de plazo. Al transcurrir el tiempo, y ante la falta de notificación alguna del Juzgado, la representación del demandante de amparo hizo las pertinentes averiguaciones, comprobando que se había celebrado el juicio y dictado Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid, en contra suya, revocando la del Juzgado de Distrito, sin que mediara citación alguna a la parte apelada. Ante tal situación, dirigió escrito al Juzgado para que se declarara la nulidad de las actuaciones, invocando el art. 24 de la Constitución y denunciando la indefensión producida. El Juzgado no contestó, y con fecha 10 de marzo se notificó al recurrente en amparo la Sentencia mencionada, en virtud de providencia del Juzgado de Distrito núm. 8 de Madrid, por la que acordó se llevara a cabo la notificación.

Fundamenta su recurso en que, al no haberse producido la citación prevista en el art. 1.585 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se le ha privado de la oportunidad de comparecer ante el Juez, y, en consecuencia, se le ha producido indefensión; lo que también se produce al no haberse pronunciado el Juzgado sobre su escrito solicitando la nulidad de actuaciones.

2. Por providencia de 13 de abril de 1984, la Sección acordó comunicar al Ministerio Fiscal y al recurrente la posible existencia de la causa de inadmisión, consistente en ser la demanda defectuosa por no haber agotado los recursos utilizables en la vía judicial [art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional] concediéndoles un plazo común de diez días para alegar lo que considerasen procedente.

Dentro de dicho plazo, manifiesta el Ministerio Fiscal que, efectivamente, concurre tal motivo de inadmisibilidad, ya que el actual demandante en amparo promovió incidente de nulidad de actuaciones, ante el Juzgado de Primera Instancia, y sin esperar el resultado de éste inicia el presente recurso de amparo; por lo que procede declarar la inadmisión del recurso.

El demandante, por su parte, manifiesta en sus alegaciones que el escrito presentado ante el Juzgado de Primera Instancia con fecha 14 de febrero de 1984 trataba de poner en su conocimiento la violación de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y de llevar a cabo la formal invocación de los mismos; que se presentó cuando la Sentencia estaba dictada; y que, al haber remitido las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia al de Distrito, hay que entender que debe considerarse desestimada la solicitud (que no cabe incluir en los supuestos del art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regula el recurso de nulidad de actuaciones) o, en todo caso, que se ha cometido una omisión al no pronunciarse, de la previstas en el art. 44.1 de la LOTC. Por lo que procede la admisión del recurso presentado.

3. Por Auto de 23 de mayo de 1984, la Sección acordó declarar la admisión del recurso, sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes, así como requerir de los órganos correspondientes la remisión de las oportunas actuaciones relativas al rollo de apelación, al incidente de nulidad de actuaciones y al juicio verbal de desahucio, interesándose al propio tiempo se emplazase a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional. Se acordó igualmente, conforme a lo interesado por la parte actora, formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

4. Por providencia de 27 de junio de 1984, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por los Juzgados de Primera Instancia núm. 14 y de Distrito núm. 8, así como tener por personado y parte en nombre y representación de doña María Luisa Pato Márquez al Procurador señor Gómez Simón, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Deleito Villa y Gómez Simón para que en el plazo común de veinte días hicieran las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. La representación de doña María Luisa Pato Márquez manifiesta que es totalmente improcedente el amparo que se interesa. La praxis forense, afirma, exige que cuando se interpone un recurso frente a Sentencia dictada por Juzgado de Distrito, si el recurrente o el recurrido comparecen ante la superioridad por sí mismos, y no representados por Procurador, deben ratificar su personación ante el juzgador ad quem; siendo también obligada práctica procesal que cuando se presenta un escrito a reparto, a las cuarenta y ocho horas se compruebe el Juzgado a que ha correspondido y acto seguido se obtengan en la Secretaría del Juzgado en cuestión los datos precisos del reparto interno. Pues bien, de los datos que obran en las actuaciones se infiere claramente que el Letrado que asumió la defensa del hoy recurrente no se informó cómo debía de hacerlo en la oficina de reparto, ni en el Juzgado, hasta después de más de dos meses desde la fecha en que presentó a reparto su escrito de personación; por consiguiente no es lícito ni admisible alegar indefensión cuando la propia parte interesada se desentiende del asunto. Por otra parte, y frente a lo que mantiene el recurrente, sí se celebró la comparecencia a que se refiere el art. 1.586 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como se desprende de las actuaciones.

En consecuencia, es incuestionable que no se ha infringido el art. 24 de la Constitución, ni se ha producido la indefensión denunciada, sino meramente una negligencia deliberadamente estudiada, tan sólo imputable al recurrente; por lo que procede aplicarle las sanciones previstas en los párrafos 2 y 3 del art. 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). En virtud de todo ello suplica se dicte Sentencia desestimatoria del recurso, con los demás pronunciamientos que se interesa.

6. El Ministerio Fiscal comienza su escrito de alegaciones puntualizando que por escrito de 14 de febrero de 1984 el recurrente, sin representación de Procurador y con firma de Letrado, presentó ante el Juzgado de Primera Instancia demanda incidental de nulidad de actuaciones, conforme a los arts. 741 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que el Juzgado, con fecha 20 del mismo mes, dictó providencia del siguiente tenor: «Dése cuenta. Unase al rollo el anterior escrito, y una vez comparezca el solicitante a ratificarse en el mismo se acordará lo procedente.»

Hecha esta precisión, manifiesta el Ministerio Fiscal, que no se realizó, como exige el art. 1.585 de la L.E.C., la citación en persona del ahora reclamante, que había comparecido, por lo que no pudo defender su derecho, al no ser citado a la vista oral. En consecuencia, de las actuaciones resulta evidente que el recurrente en amparo fue juzgado y condenado civilmente sin ser oído. De suerte, continúa el Ministerio Fiscal, que es preciso llegar a la conclusión de que fue vulnerado el derecho a defenderse del interesado, al darse una flagrante ausencia de citación, cuando la misma viene determinada en forma expresa por la L.E.C.

Ahora bien, el recurrente promovió incidente de previo y especial pronunciamiento de nulidad de actuaciones, y poco después de un mes de su promoción, sin esperar la respuesta del órgano judicial ni averiguar siquiera el estado procesal de la demanda incidental, interpuso el presente recurso de amparo. Con lo que incumplió lo dispuesto en el art. 44.1 de la LOTC, que exige agotar la vía judicial procedente y, por tanto, no acudir al Tribunal Constitucional hasta tanto no se haya resuelto el mismo asunto suscitado ante los Jueces ordinarios.

En efecto, el Juzgado de Primera Instancia, al recibir el escrito de nulidad, determinó que el solicitante tenía que ratificarse sobre dicho escrito, que no fue hecho en presencia judicial, y el interesado, pese a la asistencia de un Letrado, mantuvo una actitud pasiva sin interesarse por el resultado procesal del escrito que había presentado. Puede concluirse que el recurrente se desentendió de su demanda ante el Juez, cuando pudo y debió instar su tramitación. Como resumen, está pendiente ante la vía judicial ordinaria la ratificación del defecto que ahora se denuncia, por lo que es claro que no se ha cumplido lo dispuesto en el art. 44.1, procediendo, en este momento procesal, la desestimación del recurso. Por lo que interesa del Tribunal Constitucional acuerde dicha desestimación.

7. Por su parte el recurrente se ratifica en los hechos y fundamentos de derecho contenidos en sus escritos anteriores, de los que se desprende claramente la vulneración por parte del Juzgado de Primera Instancia del art. 24.1 de la Constitución. De otro lado, manifiesta haberse visto sorprendido con la cédula de notificación del Juzgado, de 4 de julio de 1984, cuya fotocopia se adjunta, referida a una providencia del Juzgado para que el hoy recurrente en amparo se ratificara en el escrito dirigido al mismo Juzgado poniendo en su conocimiento la indefensión producida; sorpresa que resulta de que con fecha anterior a tal notificación, el 27 de junio de 1984, la Sala del Tribunal Constitucional acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas tanto por el mencionado Juzgado de Primera Instancia como por el Juzgado de Distrito núm. 8 de Madrid. Entiende el recurrente que no había de realizarse ratificación alguna, puesto que incluso de oficio el Juzgado, hechas las comprobaciones oportunas, debía haber declarado la nulidad de lo actuado; y una vez requerido el Juzgado de Primera Instancia por el Tribunal Constitucional para que se remitieran las actuaciones motivo del presente recurso, toda actuación del citado Juzgado no puede ni debe ser tenida en cuenta en tanto no se resuelva el recurso en cuestión. Por lo que se reitera en las peticiones formuladas al Tribunal en anteriores escritos.

8. Por providencia de 20 de febrero de 1985, la Sección acordó requerir atentamente al Juzgado de Instancia núm. 14 de Madrid para que en el plazo de diez días remitiera testimonio de todas las actuaciones seguidas en el rollo de apelación 14/1983 con posterioridad al 20 de febrero de 1984, así como de todo lo actuado en el incidente de nulidad promovido en el mismo.

9. El 6 de marzo del mismo año tiene entrada en el Registro del Tribunal Constitucional escrito del Juzgado de Primera Instancia adjuntando testimonio literal del escrito de don Elías Carlos Galán González, de 14 de febrero de 1984, presentado el día 20 del mismo mes; providencia de 20 de febrero, proveyendo al anterior escrito; providencia de 4 de julio de 1984 y diligencia de notificación de la providencia de 20 de febrero de 1984.

10. La Sección, por providencia de 8 de mayo del mismo año, acordó tener por recibidas las actuaciones y dar traslado de las mismas al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Deleito Villa y Gómez Simón, para que en el plazo de diez días alegaran lo que conviniera a su derecho.

Dentro del plazo concedido, el Procurador señor Gómez Simón, en nombre de doña María Luisa Pato Márquez, manifiesta que se ratifica en su escrito anterior; y que los documentos que ahora se traen al expediente muestran que no se han agotado todos los recursos utilizables ante la jurisdicción ordinaria, al haber sido abandonado el recurso de nulidad de actuaciones por el señor Galán.

El recurrente, por escrito de 25 de mayo de 1985, indica que de los documentos remitidos se desprende que hasta el 4 de julio de 1984 no se le notificó una providencia dictada cinco meses antes, acreditándose así la actuación extemporánea del Juzgado, al intentar dar cumplimiento a lo que no había efectuado antes. Por otra parte, el recurrente se reitera en sus argumentos con respecto al fondo del asunto.

El Ministerio Fiscal, en su escrito, señala que las actuaciones remitidas confirman lo por él alegado anteriormente. La pasividad del recurrente, cuando pudo instar el defecto procesal que ahora denuncia, y obtener su reparación, hace inadmisible el recurso de amparo.

11. Por Auto de 27 de junio de 1984, recaído en la pieza separada de suspensión previa la tramitación correspondiente, la Sala acordó no acceder a la suspensión solicitada, al haberse evitado el desahucio y lanzamiento del recurrente de la vivienda que ocupa mediante la rehabilitación del contrato de arrendamiento.

12. De las actuaciones relativas al incidente de nulidad de actuaciones resultan los siguientes extremos de interés para la decisión del presente recurso:

a) Por escrito del solicitante del amparo de 14 de febrero de 1984, firmado por el mismo y por el Letrado señor Palomino López, se solicitó del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid, que tuviera «por promovido incidente de previo y especial pronunciamiento de nulidad de actuaciones, disponer su sustanciación en los autos principales, quedando mientras tanto en suspenso el curso del pleito; dar lugar a la demanda incidental, declarar la nulidad de todas las actuaciones a partir del momento de la comparecencia a que se refiere el art. 1.586 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, previa la citación a esta parte, reponiéndolas al momento en que se cometió la infracción; y ordenar que, una vez haya sido subsanado el defecto de citación a esta parte para la celebración de la preceptiva comparecencia, se celebre la misma y se prosiga el plieto hasta la oportuna Sentencia; con expresa imposición de costas al adverso si temerariamente se opusiera a esta demanda».

El incidente se promovió al amparo del art. 745 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), respecto de los mismos hechos que sirven de base para la demanda de amparo y fundamentándolo en la situación de indefensión producida.

b) Por providencia del Juzgado mencionado, de 20 de febrero de 1984, se acordó unir al rollo de su razón el anterior escrito y «una vez comparezca el solicitante a ratificarse en el mismo se acordará lo procedente».

c) Por providencia de 4 de julio de 1984, el propio Juzgado acordó que «visto el tiempo transcurrido desde la providencia a que se refiere la anterior diligencia hágase saber al señor Galán González, en el domicilio que del mismo se expresa, el contenido de la aludida providencia recaída en su mencionado escrito».

d) La notificación se llevó a cabo en 6 de julio de 1984.

13. Por providencia de 19 de junio de 1985 se señaló para deliberación y votación el día 26 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera cuestión que debemos dilucidar en el presente recurso es la relativa a si existe o no la causa de inadmisión, que en esta fase procesal sería de desestimación, consistente en ser la demanda defectuosa por no haberse cumplido el requisito de haber agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial [art. 50.1 b) en conexión con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC]; y ello, porque sólo si no existe la mencionada causa formal de desestimación del recurso será posible entrar a examinar la cuestión de fondo, es decir, si la Sentencia impugnada ha vulnerado o no el art. 24 de la Constitución.

2. El art. 44.1 de la LOTC establece que las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar al recurso de amparo siempre que se cumplan los requisitos que enumera, entre los cuales se encuentra -apartado a)- el de que se hayan agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial.

La exigencia de este requisito responde al carácter subsidiario del recurso de amparo, como ha señalado reiteradamente el Tribunal, dado que la tutela general de los derechos y libertades incluidos en su ámbito corresponde a los órganos judiciales (art. 41.1 LOTC); por ello, el amparo sólo procede cuando previamente se ha hecho uso de los recursos utilizables y no se ha obtenido la tutela solicitada.

Partiendo de estas premisas, el problema que se nos presenta ofrece una doble vertiente: En primer lugar, la relativa a si el incidente de nulidad de actuaciones constituye uno de los recursos utilizables a que se refiere el art. 44.1, a), de la LOTC, de modo que su falta de formulación dé lugar a la desestimación del recurso; y, en segundo término, si, en todo caso, una vez utilizado el incidente de nulidad de actuaciones, debe esperarse a su finalización para formular el recurso de amparo.

El primer extremo ha de resolverse de modo negativo. El incidente de nulidad de actuaciones es una vía extraordinaria que no puede exigirse como requisito para acudir al amparo, tal y como puso ya de relieve el Tribunal en su Sentencia 10/1984, de 2 de febrero, «Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero, F.J. 3, in fine.

Problema distinto es el de determinar si una vez se ha utilizado el incidente de nulidad de actuaciones debe esperarse a su finalización para formular el recurso de amparo. El carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional en esta vía de recurso impone la solución de que no procede un pronunciamiento del Tribunal sobre el fondo de una cuestión que está al mismo tiempo, por iniciativa del actor, sometida a la jurisdicción de los Tribunales del orden judicial, en tanto no resuelvan éstos sobre el incidente. Por ello, si bien el planteamiento del incidente era potestativo, y no necesario para el acceso a esta jurisdicción, el carácter subsidiario del amparo exige que el incidente se resuelva, una vez planteado voluntariamente por el actor, para considerar agotados los recursos a que se refiere el art. 44.1, a), de la LOTC.

3. En el presente caso resulta evidente que la parte ha acudido a la vía del amparo estando aún inconcluso el incidente de nulidad de actuaciones sobre el mismo objeto, que había iniciado ante la jurisdicción ordinaria.

En efecto, una vez que el Juez de Distrito hubo recibido los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia, como consta en providencia del Juez de Distrito de fecha 10 de febrero, el hoy recurrente presentó un escrito promoviendo incidente de previo y especial pronunciamiento, con la pretensión de que se anulase la Sentencia por infracción de lo dispuesto en el art. 1.586 de la L.E.C. y que se repusieran las actuaciones a fin de que fuera citado como establece ese precepto [antecedente 12, letra a)]. Resulta, pues, claro que el escrito mencionado no constituía simplemente una invocación formal de la vulneración del derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución a efectos de acudir posteriormente a la vía del recurso de amparo, sino que pretendía iniciar un procedimiento a efectos de remediar esa vulneración, ante el mismo Juzgado de Primera Instancia.

El hoy recurrente, prescindiendo de interesarse por el procedimiento por él iniciado, y de impulsar su tramitación, acudió a la vía de amparo, sin que la vía judicial previa, por él iniciada, se agotara mediante la correspondiente decisión del Juez ordinario; de manera que han venido desarrollándose paralelamente, como resulta de las actuaciones, el proceso ante este último y el procedimiento constitucional. Prueba de ello son la providencia citada de 20 de febrero de 1984, la providencia de 4 de julio del mismo año, por la que, a falta de actividad propia del interesado, se acordaba notificarle el contenido de la providencia anteriormente citada, y la cédula de notificación de 6 de julio siguiente [antecedente 12, letras b, c y d)], que el recurrente admite habérsele efectuado, sin que, de lo que se deduce de las actuaciones, haya llevado a cabo al respecto actividad alguna. Resulta necesario por tanto concluir que el recurrente, si bien inició ante el Juzgado un procedimiento para remediar la vulneración que estimaba producida en sus derechos, no esperó al final de dicho procedimiento para acudir, en su caso, al Tribunal Constitucional, sino que utilizó la vía de amparo estando aún inconcluso el procedimiento previo; y, aun todavía más, que la dilación que se está produciendo en la tramitación del incidente de nulidad de actuaciones responde sustancialmente a un desinteresamiento voluntario del actor, al que le es exigible una diligencia que no está observando.

4. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que sí existe la causa de inadmisión del recurso establecida en el art. 50.1 b), en conexión con el 44.1 a), de la LOTC, que en esta fase procesal es causa de desestimación del recurso.

La desestimación del presente recurso de amparo no impide que el actor pueda utilizarlo de nuevo si el incidente se resolviera de forma desfavorable para el mismo, a cuyo efecto debe tenerse en cuenta que tal incidente fue promovido con anterioridad a la Ley 34/1984, de 6 de agosto, la cual, si bien ha reformado el art. 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el sentido de establecer que será inadmisible el incidente de nulidad de actuaciones, incluye en sus disposiciones transitorias las normas necesarias para regular la tramitación subsiguiente de los incidentes de nulidad de actuaciones promovidos con anterioridad (disposiciones transitorias primera y tercera, en su núm. 8).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 79/1985, de 3 de julio de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:79

Recurso de amparo 645/1984 804/1984 (acumulados). Contra Autos del Tribunal Central de Trabajo, que declararon la improcedencia por razón de la cuantía de la admisión de recurso de suplicación

1. Para poder valorar el alcance que, desde una perspectiva constitucional, tiene la variación por un mismo órgano judicial de las decisiones que anteriormente venía manteniendo se precisa, al margen de otros extremos que no es necesario mencionar, una identidad en los supuestos de hecho, cuya inexistencia precluye toda posibilidad de entrar en juicio de igualdad e interrogarse si el tratamiento diferente es inconstitucional por arbitrario o, en cambio, ofrece una fundamentación suficiente y razonable que lo justifica.

2. La consideración de los requisitos de procedibilidad establecidos en el art. 76.3 de la Ley de Procedimiento Laboral, como condición de admisibilidad del recurso de suplicación, no constituye un desmesurado formalismo que obstaculiza el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los medios de impugnación, pues sólo impone una carga moderada, que es además proporcionada a los fines buscados por el legislador al regular el sistema de recursos en la jurisdicción laboral, por lo que los problemas que pueden surgir de la aplicación y alcance del art. 76.3 de la LPL pueden resolverse, por tanto, sin cuestionar su constitucionalidad.

3. Es doctrina muy reiterada de este Tribunal, de la que, entre otras muchas, son exponentes las Sentencias 19/1983 y 69/1984, aquella que en esencia, e interpretando el art. 24.1 de la C.E., pondera, en principio, la necesidad del cumplimiento normal y no arbitrario de los presupuestos procesales que ordenan el litigio por las partes que en él intervienen al resultar su cumplimiento necesario para el debido desarrollo, pero dicha doctrina también señala especialmente que no toda irregularidad formal supone un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso o para la admisión de recursos inexistentes en la legalidad ritual, por resultar repudiable todo formalismo enervante, así como la realización de interpretaciones o aplicaciones de reglas disciplinadoras del proceso que supongan impedimentos definitivos para el conocimiento de las pretensiones o del recurso, si son contrarias al espíritu y finalidad de la norma procesal y a dicho art. 24.1 de la C.E. que deben interpretarse en debida conexión para conseguir la finalidad por este último propuesta.

4. Si la esencia y alcance de la medida de cierre patronal tenía que afectar y afectó a la totalidad de los trabajadores, y fue un hecho admitido por adquisición y fijación procesal, sin controversia alguna entre las partes en los procesos de instancia, resulta de toda evidencia que no es razonable ni justificada la interpretación realizada por los Autos recurridos del Tribunal Central de Trabajo, negando el derecho a recurrir en suplicación las Sentencias dictadas por el órgano laboral «a quo», pues resulta el producto de una interpretación literal, mecánica y a la vez rígidamente formalista de los arts. 76.3 y 153.1 de la LPL, sin conectarla con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, y con el contenido doctrinal antes expuesto que del art. 24.1 de la C.E. realiza este Tribunal.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Valasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 645/1984 y 804/1984, interpuestos por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, asistido por el Letrado don Manuel Alonso García, en nombre y representación de la Empresa «Sociedad Anónima para la Fabricación en España de Neumáticos Michelín» (Safen-Michelín); el primero de dichos recursos contra Auto del Tribunal Central de Trabajo de 6 de julio de 1984, desestimatorio del también Auto del mismo Tribunal de 7 de marzo de 1984, que declaró improcedente, por razón de la cuantía, la admisión del recurso de suplicación, y el segundo contra Auto del Tribunal Central de Trabajo de 20 de septiembre de 1984, que desestimó recurso de súplica planteado frente al Auto del mismo Tribunal de 3 de mayo de 1984, que igualmente declaró la improcedencia, por razón de la cuantía, de la admisión del recurso de suplicación. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 9 de diciembre de 1982, la Magistratura de Trabajo de Alava dictó Sentencia por la que, estimando la reclamación de cantidad planteada por 1.427 trabajadores pertenecientes al centro de trabajo que la Empresa «Safen-Michelín» posee en Vitoria, condenaba a la demandada al pago de 29.033.835 pesetas, en concepto de salarios no abonados durante el cierre patronal decretado por la citada Empresa que la resolución judicial calificaba como no ajustado a la legalidad. Anunciada por la representación de las partes demandantes y demandada la intención de interponer recurso de suplicación, acogiendo la oferta formulada en el fallo de la sentencia de instancia, y formalizado dicho recurso, una vez consignado por «Safen-Michelín» el importe total de la condena, el Tribunal Central de Trabajo, por Auto de 7 de marzo de 1984, lo declaró improcedente, argumentando que, al no exceder de «100.000 pesetas la cuantía de ninguna de las demandas de los varios trabajadores, el art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) veda el acceso a este medio de impugnación, salvo que el supuesto esté comprendido en alguna de las excepciones que el mismo contempla, lo que ahora no acontece, pues, por lo que se refiere a la primera de ellas, a cuyo tenor argumenta la Empresa recurrente, su aplicación exige, como reiteradamente tiene manifestado este Tribunal, la previa alegación al respecto que, como requisito de procedimiento, señala el art. 76 de la misma Ley adjetiva». Interpuesto recurso de súplica contra la anterior resolución por «Safen-Michelín», el Tribunal Central de Trabajo por Auto de 6 de julio de 1984 lo desestimó, confirmando la decisión impugnada.

2. Contra los Autos de 7 de marzo y 6 de julio de 1984, la Empresa «Safen-Michelín» interpuso el día 22 de agosto de ese mismo año recurso de amparo constitucional, al que correspondió el núm. 645/1984, denunciando la violación por las resoluciones recurridas de los arts. 24.1 y 14 de la Constitución Española (C.E).

A partir del examen de distintos pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional en orden al alcance y contenido del derecho a la promoción de los recursos legalmente establecidos, entiende la demandante de amparo que la decisión del Tribunal Central de Trabajo de decretar la improcedencia del recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de instancia en razón de no haberse alegado en el acto de juicio que la cuestión debatida afectaba a todos o a un gran número de trabajadores constituye una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 de la C.E. En primer lugar, por cuanto tal alegación devenía innecesaria por presunción, no simplemente iuris tantum, sino iuris et de iure, ya que, al tratarse de reclamaciones salariales por cierre patronal, éstas habían de referirse, dada la naturaleza y efectos de la institución de cierre, a la totalidad de los trabajadores del centro de trabajo temporalmente clausurado. Pero, además, por cuanto la improcedencia del recurso planteado viene fundamentada en la falta de un requisito de procedibilidad, cuyo cumplimiento no puede convertirse en obstáculo para el ejercicio de un derecho fundamental, como es el de la tutela judicial, máxime cuando ese requisito se encuentra suficientemente acreditado por la naturaleza y significación de la pretensión ejercitada, por la cuantía de las consignaciones efectuadas y por la expresa alegación formulada en el escrito de formalización del propio recurso de suplicación.

De otra parte, la recurrente en amparo acusa a los autos impugnados de infringir el principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la C.E, en su vertiente de igualdad en aplicación de la ley, arguyendo que el Tribunal Central de Trabajo, en Sentencias de 27 y 28 de abril de 1981, que resolvían casos idénticos al ahora planteado, entró a conocer del fondo del asunto, admitiendo la procedencia de los recursos de suplicación interpuestos.

El escrito de demanda interesa de este Tribunal la nulidad de los Autos de 7 de marzo y 6 de julio, ambos de 1984, dictados por el Tribunal Central de Trabajo, reponiendo las actuaciones al momento en que fue interpuesto el recurso de suplicación, a fin de que por ese órgano judicial se resuelva sobre la cuestión de fondo suscitada.

3. Por providencia de 17 de octubre de 1984, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión del recurso, requirió la remisión de las actuaciones pertinentes y el emplazamiento de quienes fueron parte en las mismas, a excepción de la Entidad actora que aparece ya personada, a fin de, si lo estiman conveniente, poder comparecer en este proceso constitucional. Por providencia de 5 de diciembre de 1984, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas y conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la representación de la parte recurrente para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de noviembre de 1984, don Santos de Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de «Safen-Michelín», recurso de amparo constitucional, al que correspondió el núm. 804/1984, contra Autos del Tribunal Central de Trabajo de 3 de mayo y 20 de septiembre de 1984. La demanda de amparo expone que el 2 de junio de 1982 la Magistratura de Trabajo de Alava pronunció Sentencia por la que, estimando las reclamaciones de cantidad planteadas por 1.196 trabajadores pertenecientes al centro de trabajo que la hoy recurrente posee en Vitoria, condenaba a la Empresa demandada al pago de las cantidades reclamadas en concepto de salarios no abonados durante el cierre patronal decretado por «Safen-Michelín», que la resolución de instancia calificaba como no ajustado a la legalidad. Anunciada por la representación de la Empresa demandada la intención de promover recurso de suplicación, ateniéndose a la advertencia contenida en el fallo de la Sentencia, y formalizado éste, una vez efectuadas las consignaciones correspondientes al importe de la condena, el Tribunal Central de Trabajo, por Auto de 3 de mayo de 1984, declaró improcedente el reseñado recurso, motivando su decisión en términos idénticos a los utilizados en el Auto de 7 de marzo de 1984 (antecedente segundo). Interpuesto recurso de súplica, el Tribunal Central de Trabajo, por Auto de 20 de septiembre de 1984, lo desestimó, confirmando la decisión recurrida.

El escrito de demanda reproduce las argumentaciones y peticiones de las que se ha dejado constancia en el núm. 2 de estos antecedentes, solicitando la acumulación de los recursos 645/1984 y 804/1984 por tener un objeto idéntico que justifica la unidad de tramitación y decisión.

5. Por providencia de 12 de diciembre de 1984, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión del recurso, requirió la remisión de las actuaciones pertinentes y el emplazamiento de quienes fueron parte en las mismas, a excepción de la Empresa recurrente, para que, dentro del plazo de diez días, pudieran comparecer si lo estiman pertinente, y abrió trámite de audiencia al Ministerio Fiscal y a la representación de la parte actora a los efectos de la acumulación solicitada, la cual fue decretada por providencia de 10 de enero de 1985, suspendiéndose el curso del recurso núm. 645/1984 hasta que alcance el mismo estado el curso del proceso núm. 804/1984. Por providencia de 30 de enero del mismo año, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones requeridas por la anterior de 12 de diciembre de 1984, así como dar vista de las relativas al recurso de amparo núm. 804/1984, acumulado, al Ministerio Fiscal y a la representación de la parte demandante, a fin de que, dentro del plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. Por escrito de 31 de diciembre de 1984, el Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, evacua el trámite de alegaciones en el proceso 645/1984, a las que se remite su posterior escrito de 25 de febrero de 198 5 al cumplimentar similar trámite en el proceso 804/1984, acumulado.

Examinada la doctrina del Tribunal Constitucional acerca del derecho a la tutela judicial efectiva y de su conexión con el sistema de recursos, así como de la ordenación del recurso de suplicación en la legislación procesal laboral, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional entiende que las resoluciones impugnadas no han vulnerado el art. 24.1 de la C.E. El art. 153 de la LPL establece una excepción a la regla general sobre la irrecurribilidad de las Sentencias de instancia que resuelvan reclamaciones cuya cuantía no alcance el mínimo establecido, excepción condicionada a la observancia de unos requisitos procesales dotados de razonabilidad, cuyo alcance no es un mero formalismo, que en el presente caso fueron incumplidos por la recurrente. La no realización por la parte de la alegación y súplica, prescritas por el art. 76.3 de la LPL, implica la inexistencia del presupuesto para que se produzca la excepción a la reseñada regla general, no pudiendo reputarse arbitraria la apreciación del Tribunal Central de Trabajo de carencia de tal presupuesto, pues no hay una causa de inadmisión de un recurso de suplicación jurídicamente inexistente.

En relación con la presunta violación del art. 14 de la C.E., el Ministerio Fiscal señala que el recurrente aporta distintas Sentencias del Tribunal Central de Trabajo como términos de comparación, las cuales son inservibles a tales efectos, pues no se acredita que las mismas planteen el mismo supuesto de hecho que el que es objeto de recurso, esto es, que el órgano judicial se haya apartado de manera arbitraria y no fundada de anteriores criterios.

En razón de todo ello, el Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimatoria del amparo.

7. Dentro del plazo concedido, el recurrente formuló sus alegaciones, reiterando y ampliando las expuestas en sus escritos de demanda y solicitando se accediera al amparo impetrado. Sobre la base de la doctrina del Tribunal Constitucional acerca del uso de los recursos procedentes dentro del contenido del derecho fundamental enunciado en el art. 24.1 de la C.E, el recurrente expone que el problema a resolver es el de determinar si el requisito de procedibilidad establecido en el art. 76. 3 de la LPL puede vedar el acceso a los medios impugnatorios sin estimar vaciado de contenido el derecho a la tutela judicial efectiva, y, en caso afirmativo, si dicho requisito se ha cumplido en el caso. En cuanto al primer extremo, la parte demandante duda de la constitucionalidad de la norma invocada por el Tribunal Central de Trabajo para denegar el acceso a los recursos de suplicación en razón de su origen preconstitucional. En todo caso, se arguye, el criterio de interpretación que ha de prevalecer sobre un requisito que obstaculiza el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales ha de ser el restrictivo, es decir, el favorable para la efectividad del propio derecho, criterio que no ha sido tenido en cuenta por las resoluciones impugnadas, máxime cuando las circunstancias concurrentes en el caso implican por sí mismas el cumplimiento del referido requisito o, dicho en otras palabras, hacen innecesarias las alegaciones que integran su contenido.

8. Por providencia de 19 de junio de 1985 se fijó el día 26 de los corrientes para deliberar y fallo. En tal día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alterando por razones de método el orden de examen de los derechos constitucionales vulnerados expuestos en los escritos de demanda y alegaciones, la Empresa recurrente denuncia la vulneración por las resoluciones impugnadas del principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la C.E, en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, infracción que, en su opinión, habría venido motivada por una arbitraria modificación de los criterios de aplicación e interpretación de la legalidad aplicable en casos sustancialmente iguales, esgrimiéndose como procedentes, de los que los autos recurridos se habrían separado, las Sentencias dictadas por el Tribunal Central de Trabajo de 27 y 28 de abril de 1981. Para poder valorar el alcance que desde una perspectiva constitucional tiene la variación por un mismo órgano judicial de las decisiones que anteriormente venía manteniendo se precisa, al margen de otros extremos que no es necesario mencionar, una identidad en los supuestos de hecho, cuya inexistencia precluye toda posibilidad de entrar en el juicio de igualdad e interrogarse si el tratamiento diferente es inconstitucional por arbitrario o, en cambio, ofrece una fundamentación suficiente y razonable que lo justifica.

El cotejo entre los supuestos de hecho concurrentes en las sentencias aportadas como término de comparación y en los autos recurridos determina indudablemente su palmaria desigualdad, siendo intrascendente a estos efectos la constatación de una lejana similitud, por razón de la materia, de las reclamaciones resueltas en los procesos de instancia de unas y otros, pues el que el Tribunal Central de Trabajo haya entrado a conocer en esas u otras ocasiones de diferencias salariales de escasa cuantía derivadas de un cierre patronal, es un dato que no sirve para dotar de identidad a los supuestos de hecho, ya que la cuestión que ahora se plantea no es, sin más, la impugnabilidad o inimpugnabilidad de las Sentencias laborales de instancia que resuelven conflictos de aquella naturaleza, sino la estimación o desestimación de los recursos de suplicación promovidos contra tales sentencias, apreciada una y otra decisión judicial a partir de los contenidos normativos establecidos en el art. 76.3 de la LPL, y tan sólo en la hipótesis de que en los procesos sustanciados en las resoluciones que se pretenden comparar hubieran concurrido las circunstancias del caso a examen, cabría con un mínimo fundamento invocar presuntas vulneraciones del principio de igualdad, pero al no haberse demostrado tal extremo ni aportado indicio alguno del que inferir la identidad de los supuestos de hecho, la alegación de la recurrente está desprovista de significación constitucional y ha de rechazarse.

2. La parte recurrente estima que el Tribunal Central de Trabajo, al declarar la improcedencia, por razón de la cuantía, de los recursos de suplicación interpuestos, le ha negado la tutela judicial efectiva, fundamentando la infracción del derecho consagrado en el art. 24.1 de la C. E. mediante dos argumentos de signo decididamente alternativo: de una parte, poniendo una sombra de inconstitucionalidad sobre el art. 76.3 de la LPL en cuanto constituye un obstáculo formalista para acceder al recurso de suplicación, y de otra, estimando la interpretación judicial de aquella norma como no acomodada, dadas las circunstancias objetivas del caso, al mandato positivo formulado en el art. 24.1 de la C. E., que obliga a interpretar la normativa vigente en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental ahí proclamado.

3. En el esquema de ordenación de las causas por las que procede el recurso extraordinario de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo contra Sentencias pronunciadas por la Magistratura de instancia, el art. 153.1 de la LPL introduce una excepción a la regla general que este precepto enuncia en el párrafo inicial, permitiendo la formalización de recursos frente a aquellas sentencias que resuelvan reclamaciones salariales en las que, pese a no alcanzarse la cuantía mínima, «la cuestión debatida afecta a todos o a un gran número de trabajadores»; pero para que esta excepción abra procesalmente la vía del recurso, es preciso que se cumplan las exigencias formales establecidas en el art. 76.3 de la LPL, es decir, que las partes aleguen y prueben la concurrencia de las circunstancias habilitantes del recurso.

La función y el significado de estos requisitos de procedibilidad se deducen examinando la finalidad a la que la excepción sirve, con la que el legislador ha pretendido alcanzar un doble objetivo: De un lado, evitar que queden sin recurso reclamaciones de escasa entidad económica desde una consideración meramente individual, pero que pueden trascender esta dimensión al multiplicarse o extenderse a numerosos supuestos de hecho idénticos y requerir, por ello, una actividad uniformadora de los Tribunales de rango superior; de otro, propiciar las soluciones extrajudiciales de un número elevado de conflictos a partir del establecimiento de unos criterios de interpretación de la legalidad susceptibles de predicar su eficacia más allá de la que pudiera derivarse en estricta aplicación de la relación procesal instituida, siendo éstos los fines perseguidos al excepcionar la regla de la irrecurribilidad de las resoluciones judiciales que resuelven asuntos de cuantía reducida, la alegación y prueba de que la cuestión debatida afecta a todos o a un gran número de trabajadores tiende a preservar el carácter excepcional de esta vía de impugnación, cumpliendo una función garantizadora de la seriedad del recurso interpuesto; por lo que la consideración de los requisitos de procedibilidad establecidos en el art. 76.3 de la LPL como condición de admisibilidad del recurso de suplicación, no constituye, por consiguiente, un desmesurado formalismo que obstaculiza el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los medios de impugnación, pues sólo impone una carga moderada, que es además proporcionada a los fines buscados por el legislador al regular el sistema de recursos en la jurisdicción laboral, por lo que los problemas que pueden surgir, como en el presente caso, de la aplicación y alcance del art. 76.3 de la LPL, pueden resolverse, por tanto, sin cuestionar su constitucionalidad.

4. Los autos judiciales impugnados decretaron la improcedencia de los recursos de suplicación promovidos por la empresa solicitante de amparo en razón de no haberse cumplido el presupuesto procesal del art. 76.3 de la LPL, aplicado por el órgano judicial, al no alcanzar ninguna de las reclamaciones salariales, individualmente evaluadas, la cuantía mínima para recurrir fijada en el párrafo primero del art. 153 de la LPL.

Una valoración de la trascendencia de los requisitos de procedibilidad enunciados en el art. 76.3 de la LPL sobre la admisión del recurso conciliable con el derecho constitucionalmente garantizado a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales no puede inferirse apreciando sólo la observancia o inobservancia como si se tratare de una mera formalidad procesal, sino vinculando tal extremo con las funciones que cumplen dicho requisitos y los fines a los que sirve la regla del art. 153.1.ª de la LPL.

Desde esta perspectiva, ha de tenerse presente que la alegación y súplica de que la cuestión debatida afecta a todos o a un gran número de trabajadores tiende a asegurar la excepcionabilidad de los recursos de suplicación amparados en el citado art. 153.1.ª, garantizando la preservación de los principios que inspiran el régimen de recursos en la jurisdicción laboral; pero este tema debe ser resuelto en relación a la virtualidad de los requisitos procesales formales y la interpretación de las normas sobre recursos, en consonancia con el esencial derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C. E., que posee suficiente alcance y preferente contenido para decidir, aunque siempre con la primacía del derecho constitucionalmente garantizado, los derechos en juego, especialmente para quitar rigidez al formalismo procesal que impide la mejor defensa de los derechos o intereses cuestionados.

5. Es doctrina muy reiterada de este Tribunal, de la que, entre otras muchas, son exponentes las Sentencias 19/1983 y de 11 de junio de 1984, aquella que en esencia, e interpretando el art. 24.1 de la C. E., pondera, en principio, la necesidad del cumplimiento normal y no arbitrario de los presupuestos procesales que ordenan el litigio por las partes que en él intervienen al resultar su cumplimiento necesario para el debido desarrollo, pero dicha doctrina también señala especialmente que no toda irregularidad formal supone un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso o para la admisión de recursos existentes en la legalidad ritual, por resultar repudiable todo formalismo enervante, así como la realización de interpretaciones o aplicaciones de reglas disciplinadoras del proceso que supongan impedimentos definitivos para el conocimiento de las pretensiones o del recurso, si son contrarias al espíritu y finalidad de la norma procesal y a dicho art. 24.1 de la C.E. que deben interpretarse en debida conexión para conseguir la finalidad por este último propuesta; por lo que toda interpretación debe efectuarse en el sentido más favorable para otorgar la efectividad del derecho constitucional referido, y, por lo tanto, marginando cualquier justificación meramente aparente, por irrazonada e injustificada, que cercene el derecho al proceso debido, pues el proceso debe poseer la amplitud necesaria para el examen y decisión de los derechos objeto del conflicto intersubjetivo de intereses.

6. En el caso de examen, la Empresa recurrente decretó el cierre de la misma y, por tanto, de su actividad laboral, por espacio de días muy limitados, a consecuencia de un atentado terrorista que causó la muerte de un alto directivo de ella, lo que posteriormente motivó dos reclamaciones salariales ante la misma Magistratura de Trabajo de Alava por los trabajadores, al considerar no ajustado a la legalidad dicho cierre, actuando en cada proceso trabajadores en número de 1.427 y de 1.126, respectivamente, que fueron tramitados con cierta coincidencia temporal por dicho órgano jurisdiccional laboral y que posiblemente podían haber sido objeto de acumulación entre si, aceptando en definitiva las Sentencias dictadas la idéntica pretensión de cada proceso, y otorgando el pago salarial a los trabajadores, cuantificado en muchos millones de pesetas, y resultando posteriormente inadmitidos los recursos de suplicación que contra las mismas entabló la Empresa, y decidió negativamente la misma Sala del Tribunal Central de Trabajo, en fechas muy próximas entre sí, por las causas ya expuestas, con apoyo en lo establecido en los arts. 153.1.ª y 76.3.ª de la LPL, al estimar la ausencia de alegación y prueba por la Empresa sobre el hecho de alcanzar la reclamación a todos o a la mayor parte de los trabajadores.

El art. 76.3 de la LPL permite a las partes, en el acto del juicio laboral, alegar cuanto estimen conveniente a efecto de lo dispuesto en el núm. 1.° del art. 153 de la propia Ley, ofreciendo para el momento procesal oportuno los elementos de juicio necesarios que fundamenten sus alegaciones. Y la doctrina del Tribunal Central de Trabajo interpreta rígidamente esta norma y exige con caracteres de generalidad, y sin ponerla en la debida conexión con el art. 24.1 de la C.E., una indispensable alegación previa y una prueba demostrativa de la afectación a todos o a la mayor parte de los trabajadores, con reclamaciones acumuladas o no, inferiores al límite de 100.000 pesetas requeridas para poder articular y admitir el recurso de suplicación.

Pero esta exigencia general, derivada del principio procesal de la necesidad de poner en debate y demostrar los hechos constitutivos del derecho que resulta favorable a la parte, no encuentra razón alguna que la justifique, cuando el proceso o los procesos simultáneos ante un mismo órgano, desde su inicio, posean claramente un contenido de generalidad, por ninguna parte puesto en duda, en atención a la intrínseca y peculiar naturaleza de las reclamaciones básicas o por circunstancias objetivas equivalentes, pues en tal especial supuesto dicho principio en orden a la prueba queda excepcionado, como sucede con toda evidencia en el caso de examen, por la medida adoptada de cierre laboral patronal de la empresa «Safen-Michelín, Sociedad Anónima», a causa del atentado terrorista a un dirigente, por ser una determinación que trae causa de un instituto jurídico que por su propia y especial naturaleza afecta a la plantilla de trabajadores, porque la clausura temporal que supone el cierre así lo determina sin posible desviación, como a su vez lo demuestra la propia pretensión ejercitada ante los dos coetáneos procesos, ante un mismo órgano judicial laboral, de reclamación de muy importantes cantidades, solicitadas por 2.623 trabajadores, derivados por la cuestión básica debatida sobre la ilegalidad o legalidad del cierre patronal llevado a cabo en tales singulares circunstancias, y porque afectaba indudablemente al derecho del trabajo y de su remuneración a todos los integrantes de la plantilla de trabajadores de la Empresa, bien estuvieran como demandantes en el proceso o bien no hubieran formado parte del mismo, pues en este último supuesto la decisión que se adoptare también podría afectarles, como antes quedó expuesto, al interpretar los fines a que sirven las normas indicadas de la LPL.

Si la esencia y alcance de la medida de cierre patronal tenía que afectar y afectó a la totalidad de los trabajadores, y fue un hecho admitido por adquisición y fijación procesal, sin controversia alguna entre las partes en los procesos de instancia, resulta de toda evidencia que no es razonable ni justificada la interpretación realizada por los Autos recurridos del Tribunal Central de Trabajo, negando el derecho a recurrir en suplicación las sentencias dictadas por el órgano laboral a quo, pues resulta el producto de una interpretación literal, mecánica y a la vez rígidamente formalista de los arts. 176.3.ª y 153.1.ª de la LPL, sin conectarla con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, y con el contenido doctrinal antes expuesto que del art. 24.1 de la C.E. realiza este Tribunal, y tampoco con la situación especial decretada por el cierre patronal, ya que se ampara únicamente en el incumplimiento de un formalismo que, en su aplicación al supuesto, además de destruir los fines importantes al que sirve tan citado art. 153.1.ª antes expuestos, no tiene en cuenta que la parte recurrente, en el caso concreto, no tenía por qué alegar ni justificar lo que era obvio por facta concludentia, y estaba admitido procesalmente y no se controvertía, ya que el cierre patronal afectaba por su mismo contenido a toda la plantilla de trabajadores, salvo demostración en contrario que no se efectuó, y operaba en el proceso cual si fuera un singular hecho notorio relevado de una especial alegación -al margen de la peculiar debida a la medida de cierre adoptada que la contenía por sí misma-, y mucho más de prueba, que no tenía por qué ser practicada, al no estar en debate contradictorio la cuestión y resultar su afectación a todos los trabajadores de la Empresa que estaban presentes en el proceso, e incluso que podían no haberlo estado y obtener sus efectos, por ser una de las finalidades derivadas de lo dispuesto en el art. 153.1.ª de la LPL.

7. En atención a todo lo expuesto, es evidente que procede acoger las dos demandas de amparo acumuladas, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 55.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), declarar nulos los autos de inadmisión de recursos de suplicación dictados por el Tribunal Central de Trabajo, por resultar contrarios al art. 24.1 de la C. E., y reconocer el derecho de la parte recurrente a que sean admitidos por dicho órgano judicial a trámite los referidos recursos de suplicación.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la «Sociedad Anónima para la fabricación en España de Neumáticos Michelín», y en consecuencia:

1.° Declarar que los Autos del Tribunal Central de Trabajo de 7 de marzo y 6 de julio de 1984, por los que se declaró improcedente, por razón de la cuantía, la admisión del recurso de suplicación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Alava de 9 de diciembre de 1982, dictada en autos 1.961 a 1.974/1981, son contrarios al art. 24.1 de la C.E., y por tanto nulos.

2.° Declarar que los Autos del Tribunal Central de Trabajo de 3 de mayo y 20 de septiembre de 1984, por los que se declaró improcedente, por razón de la cuantía, la admisión del recurso de suplicación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Alava de 2 de junio de 1982, dictada en autos 1.027 al 1.039/1980, son contrarios al art. 24.1 de la C.E., y por tanto nulos.

3.° Reconocer el derecho de la recurrente a que se admitan a trámite los indicados recursos de suplicación, dictándose a tal efecto las oportunas resoluciones por el Tribunal Central de Trabajo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 80/1985, de 4 de julio de 1985

Pleno

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:80

Conflicto positivo de competencia 743/1983. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la Resolución de 7 de julio de 1983, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se dan normas para la realizaciónde la compañía contra la "Thaumetopea Pityocampa" (procesionaria del pino)

1. Las acciones relativas a la prevención y lucha contra plagas o enfermedades vegetales o, en un sentido más amplio, la sanidad vegetal, debe encuadrarse en las previsiones constitucionales y estatutarias sobre la agricultura.

2. Cuando el Estado posee una competencia para la coordinación general, tal objetivo puede ser alcanzado mediante el ejercicio de la misma, que actúa como límite de la plenitud competencial de las Comunidades Autónomas en la forma descrita por nuestra Sentencia 32/1983, pero la necesidad de asegurar la acción conjunta, la información recíproca y la maximización de la eficacia no crea por sí misma competencia alguna para el Estado, ni puede ser utilizada por éste, en consecuencia, para limitar indebidamente las competencias comunitarias.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas están sometidos recíprocamente a un deber general de colaboración, que no es preciso justificar en preceptos concretos (Sentencia 18/1982), porque es de esencia al modelo de organización territorial del Estado implantado por la Constitución y que para la materia que ahora nos ocupa viene recordado explícitamente en el Real Decreto 1674/1981.

4. De este deber deriva la obligación para las autoridades estatales y autónomas de suministrar recíprocamente información (Sentencia 76/1983) y proporcionar recíprocamente auxilio. Pero como este deber no implica extensión alguna de las competencias estatales, el Estado no puede tratar de imponerlo mediante la adopción de medidas coercitivas, sino buscando para las que haya de adoptar la previa conformidad de las Comunidades Autónomas competentes, que por esta vía participan en la formación de la voluntad estatal.

5. La nulidad es un vicio que afecta a la validez de las normas, no simplemente a su vigencia o a su eficacia, y choca, por tanto, con el recto uso de las categorías jurídicas declarar la nulidad de una disposición que es plenamente válida en otras partes del territorio nacional.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 743/1983, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens Matas, en relación con la Resolución de 7 de julio de 1983, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se dan normas para la realización de la campaña contra la Thaumetopea pityocampa (Procesionaria del pino), en la parte que se refiere a su aplicación en el ámbito territorial de Cataluña. Ha sido parte el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, en representación y defensa del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, formalizó el 11 de noviembre de 1983 conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, por entender que la Resolución de 7 de julio de 1983, de la Dirección General de la Producción Agraria, en la parte que se refiere a su aplicación en el ámbito territorial de Cataluña, vulnera lo dispuesto en la Constitución, en el art. 12.4 del Estatuto de Autonomía para Cataluña y el Real Decreto de Transferencias 1674/1981, de 13 de julio. En consecuencia, solicita del Tribunal Constitucional que declare que la totalidad de la competencia controvertida corresponde a la Generalidad y se anule, en lo que a Cataluña concierne, la citada Resolución.

A) Refiere el Abogado de la Generalidad, en primer lugar, que la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 7 de julio de 1983 establece normas para la realización de la campaña contra la Thaumetopea pityocampa schiff (Procesionaria del pino) para el año 1983, de aplicación en todo el territorio del Estado, mencionando en su Anejo, como zonas de tratamiento obligatorio y por lo que se refiere a Cataluña, determinados términos municipales de las provincias de Barcelona y Gerona.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña formuló, el 12 de septiembre de 1983, requerimiento de incompetencia al Gobierno de la Nación, sin que el requerimiento fuese atendido en el plazo de un mes que establece el art. 63.5 de la LOTC.

B) Expone el Abogado de la Generalidad que, en virtud del art. 12.1.4 de su Estatuto de Autonomía, aquélla ha asumido competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo preceptuado en los arts. 38, 131 y en los núms. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución, lo que significa que, de acuerdo con el art. 25.2 del Estatuto, corresponde a la Generalidad, en aquellos términos, la potestad legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva, incluida la inspección, según proceda, en materia de agricultura. Expone igualmente que, mediante el real Decreto 1674/1981, de 13 de julio, quedaron transferidas a la Generalidad las funciones y servicios sobre prevención y lucha contra los agentes nocivos para los vegetales que hasta aquel momento correspondían al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, debiendo la Generalidad informar a la Administración Central sobre la incidencia, localización e intensidad de las enfermedades y plagas detectadas en su territorio y participando en la declaración de las campañas fitosanitarias de interés nacional que tengan incidencia en el mismo. Además señala dicho real Decreto que la Generalidad ha asumido con carácter definitivo los servicios que le fueron transferidos en materia de agricultura por el Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, entre los que se encuentran la planificación, organización, realización y dirección de campañas para la protección vegetal en el ámbito territorial de la Generalidad, no reguladas por disposiciones de ámbito estatal, y la organización, dirección y ejecución, en Cataluña, de campañas fitosanitarias de interés nacional, reservándose en todo caso la Administración del Estado la vigilancia y control de las campañas realizadas y la coordinación de los trabajos a escala nacional.

Considera el Abogado de la Generalidad de Cataluña que del citado bloque normativo se deduce que, a excepción de lo que atañe a la declaración de la existencia oficial de plagas del campo, todas las demás potestades inherentes a la prevención y lucha contra los agentes nocivos de los vegetales corresponden a su representada.

Alega, a continuación, que en el caso de la plaga cuyo agente es la Thaumetopea pityocampa schiff, la declaración de su existencia oficial fue efectuada por orden del Ministerio de Agricultura de 7 de junio de 1982 y que, una vez realizada tal declaración, corresponde a la Generalidad adoptar, dentro del margen de discrecionalidad decisoria que contempla la autonomía, todas las medidas que sean procedentes para la lucha contra aquella plaga. La resolución en conflicto invade estas competencias de la Generalidad de Cataluña, puesto que viene a imponerle determinadas obligaciones incompatibles con aquéllas.

Así, los arts. 1 y 2 de la mencionada resolución delimitan las zonas del territorio catalán en que ha de ser obligatorio el tratamiento y fijan las técnicas con arreglo a las que debe tener lugar, facultades éstas que caen en la órbita de las atribuciones de la Comunidad Autónoma. Los arts. 4 y 7 de la resolución, al establecer que la organización, ejecución y dirección de los «tratamientos», no de las «campañas» corresponde a los Servicios de Protección de Vegetales u Organismos similares propios de los Entes territoriales con competencia en materia de sanidad vegetal y que aquéllas podrán adoptar las medidas necesarias «para el mejor cumplimiento de lo que se dispone», parten de la equivocada creencia de que existe una relación de jerarquía entre tales Servicios y la Dirección General de la Producción Agraria de la Administración Central, situación contraria a las competencias asumidas por la Generalidad de Cataluña. Además, las potestades de organización, ejecución y dirección que la resolución reconoce en favor de los Entes territoriales con competencia en la materia quedan limitadas a los «tratamientos» y no a las campañas, lo que supone una indebida reducción competencial, ya que las campañas comprenden no sólo los tratamientos, sino todo el conjunto de actos y esfuerzos, «de índole diversa» aplicados a conseguir un fin determinado. Por su parte, el art. 5 de la resolución combatida incurre en similar planteamiento, pues dispone que los proyectos elaborados por los Servicios de Producción de los Vegetales de los Entes territoriales deben remitirse al Servicio de Defensa contra las Plagas e Inspección Fitopatológica de la Dirección General de Producción Agraria en el plazo de quince días hábiles a partir de la publicación de la resolución en el «Boletín Oficial del Estado», con el fin de poder acceder a los beneficios que el art. 3 pretende otorgar, condición ésta propia de una relación de jerarquía, pues las exigencias constitucionales pasan exclusivamente por el deber de informar a la Administración Central, y tan sólo al cumplimiento de este deber debería haberse vinculado, en su caso, la concesión de los auxilios de que se trata.

2. Por providencia de 23 de noviembre de 1983, la Sección acordó tener por planteado el conflicto de competencia y dar traslado al Gobierno de la Nación para que en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 de la LOTC aportase cuantos documentos y alegaciones considerase conveniente. Por providencia de 21 de diciembre de 1983 la Sección acordó, a solicitud del Abogado del Estado, en representación del Gobierno, prorrogar en diez días el plazo para formular alegaciones, a contar desde el siguiente de la expiración del ordinario, conforme a los arts. 306 y 307 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en armonía con el 80 de la LOTC.

3. El Abogado del Estado, mediante escrito de 3 de enero de 1984, se opuso a la demanda de promoción del presente conflicto, formulando las alegaciones que a continuación se resumen:

La plaga de la procesionaria Thaumetopea pityocampa schiff afecta a todos los pinares de todo el territorio peninsular y de las islas de Mallorca y Menorca, como declara oficialmente la Orden de 7 de junio de 1982, lo que parece justificar la necesidad de una coordinación en la lucha contra la misma. Esta necesidad de coordinación tiene un fundamento constitucional. En efecto, la lucha contra la procesionaria es una actividad que afecta a la protección del medio ambiente y a la sanidad vegetal. En estas materias la Constitución atribuye al Estado competencias sobre la legislación básica para la protección del medio ambiente (art. 149.1.23) y sobre las bases y coordinación de la sanidad (art. 149.1.16), sin distinguir entre sanidad humana, animal o vegetal.

La justificación de la competencia estatal para dictar la resolución combatida puede encontrarse en el carácter básico de la norma en materia de protección de medio ambiente, ya que, según la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en Sentencia 32/1983, de 28 de abril, ciertas decisiones y actuaciones de tipo aparentemente coyuntural, que tienen como objeto la regulación inmediata de situaciones concretas, pueden tener carácter básico por la interdependencia de éstas en todo el territorio nacional, como ocurre en el presente caso, ya que la plaga que se trata de combatir afecta a casi todo el territorio nacional.

Más sólida, sin embargo, parece la defensa de la resolución al amparo de las facultades estatales de coordinación que, en materia de sanidad, establece el art. 149.1.16 de la C. E y que, para la sanidad vegetal ya resultaban claras en el Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, de transferencias a la Generalidad de Cataluña, cuyo art. 1 reserva al Estado la vigilancia y control de las campañas fitosanitarias de interés nacional realizadas por aquélla y la coordinación de los trabajos a escala nacional. De acuerdo con la Sentencia de este Tribunal núm. 32/1983, de 28 de abril, la coordinación general debe ser entendida como la fijación de medios y sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades sanitarias; en el caso de autos las autoridades con competencias sobre la sanidad vegetal.

A la luz de esta doctrina, la delimitación de ciertas zonas de tratamiento obligatorio y la fijación de las técnicas de lucha contra la plaga que establecen los arts. 1 y 2 de la resolución en conflicto pueden considerarse los medios y sistemas que se disponen para lograr la homogeneidad técnica y la acción conjunta de las autoridades estatales y autonómicas. El art. 6 tiende a lograr la información recíproca, que constituye uno de los objetivos de la coordinación general. Por su parte, los arts. 4 y 7 respetan expresamente las competencias que correspondan a los Entes territoriales para adoptar las medidas que estimen necesarias, una vez fijados los medios para lograr la homogeneidad técnica y la acción conjunta y les confía específicamente la organización, ejecución y dirección de los tratamientos, respetando así los límites de la coordinación general, que no puede llegar a vaciar de contenido las competencias de las Comunidades, como señala la tan citada Sentencia 32/1983. Y no puede sostenerse que este respeto de las competencias autonómicas es meramente aparente en base a la distinción semántica entre «campaña» y «tratamiento», pues también éste se define por el Diccionario de la Real Academia como «sistema o método que se emplea para curar enfermedades o defectos o combatir plagas», por lo que el tratamiento es más que un simple acto concreto, es todo un sistema o método, sin que exista diferencia con el conjunto de actos que se aplica a conseguir un fin, como define el propio Diccionario en el concepto de «campaña». Finalmente, por lo que se refiere al art. 5 de la resolución, que dispone la remisión, en un plazo de quince días, de los proyectos de organización, dirección y ejecución elaborados por los servicios competentes de los Entes territoriales al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Dirección General de la Producción Agraria para optar a los beneficios que otorga el art. 3 (suministro de productos fitosanitarios y/o aplicación aérea), la Administración concedente de subvenciones puede imponer para su otorgamiento las condiciones que estime pertinentes, sin necesidad de justificarlas en base a una relación jerárquica.

Por todo ello, solicita el Abogado del Estado del Tribunal Constitucional que declare que la Resolución de 7 de julio de 1983 no vulnera la distribución de competencias que en la materia establecen la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

4. Por providencia de 27 del corriente mes se señaló para deliberación y votación del presente conflicto el día 4 de julio actual.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente conflicto suscitado por la Generalidad de Cataluña frente a la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 7 de julio de 1983, se han esgrimido diversos títulos competenciales de cuya diversidad resulta la disparidad de criterios que sostienen las partes respecto de la calificación jurídica de la materia a que se refiere el contenido de aquella Resolución. Para la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, la prevención y lucha contra los agentes nocivos de los vegetales constituye una actividad que debe integrarse en el bloque material relativo a la agricultura, mientras que para el Abogado del Estado es en la protección del medio ambiente o, mejor aún, en lo relativo a la sanidad, donde cabe clasificar aquellas actuaciones. Como quiera que la naturaleza y extensión de las competencias que según las normas constitucionales y estatutarias corresponden al Estado y la Generalidad de Cataluña varían según se refieran a la agricultura, al medio ambiente o a la sanidad, es necesario, en primer lugar, calificar, desde el punto de vista de las categorías utilizadas en ambos textos, la materia en la que se subsumen las acciones reguladas por la Resolución en conflicto. Aunque esta operación de subsunción conceptual no sea siempre fácil, puesto que, inevitablemente, las muchas actuaciones de los entes públicos concernidos inciden al mismo tiempo en dos o más ámbitos categoriales diversos, es preciso determinar siempre, en efecto, la categoría genérica, de entre las referidas en la Constitución y en los Estatutos, a la que primordialmente se reconducen las competencias controvertidas, puesto que es ésta la que fundamentalmente proporciona el criterio para la delimitación competencial, sin perjuicio de que, en su caso, la incidencia de la actividad considerada en otros ámbitos obligue a corregir la conclusión inicial para tomar en consideración títulos competenciales distintos.

En el presente caso, y tomando sólo en cuenta los títulos competenciales aducidos por las partes, que en ningún caso han invocado otros que, como el de montes y aprovechamientos forestales, guardan relación con la materia, las acciones relativas a la prevención y lucha contra plagas o enfermedades vegetales o, en un sentido más amplio, la sanidad vegetal debe encuadrarse en las previsiones constitucionales y estatutarias sobre la agricultura. En primer lugar, porque las medidas de protección y prevención de la sanidad vegetal y, muy en concreto, la lucha contra las plagas vegetales tienen como fin primordial, cuando no exclusivo, la defensa y fomento de la producción agrícola. A ello se suma el resultado de una interpretación de la norma en conflicto de acuerdo con su contexto y con los antecedentes legislativos. Sin necesidad de ir más lejos, los Reales Decretos de transferencias núms. 2210/1979 y 1674/1981, que traspasan a la Generalidad de Cataluña los Servicios, Instituciones y medios materiales y personales en materia de sanidad vegetal, incluyen las disposiciones relativas a estos traspasos bajo la rúbrica «Agricultura», en el primer caso, o se remiten en el segundo, a las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña «en materia de agricultura y ganadería» (apartado A del anexo), como título justificativo de las transferencias. Por último, y en la medida en que pueda utilizarse este argumento, la adscripción orgánica del servicio estatal de que emana la Resolución combatida, que es la Dirección General de la Producción Agraria, manifiesta a las claras el ámbito material en que tales disposiciones se incardinan. La regulación de las actividades de prevención y lucha contra las plagas vegetales es, pues, un contenido inherente a la competencia sobre agricultura.

Sentado esto, veamos cuáles son las competencias respectivas del Estado y de la Generalidad de Cataluña en materia de agricultura: El art. 12.1.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva en esta materia, si bien de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general. Estos límites a la competencia de la Generalidad suponen el reconocimiento en favor del Estado, de la facultad para regular o incluso adoptar las medidas necesarias a fin de integrar la agricultura de la Comunidad Autónoma en la política económica general, a cuyo efecto puede determinar las bases a que ha de atenerse la Generalidad en el ejercicio de sus propias competencias. Ni el Abogado del Estado ha pretendido, sin embargo, defender la competencia estatal para dictar la Resolución impugnada encuadrándola dentro de las bases y la ordenación de la actividad económica general, ni al margen de ello, el análisis de dicha Resolución ofrece razón alguna que permita este encuadramiento. Ni por su forma ni por su contenido puede ser considerada la Resolución un límite a la competencia exclusiva de la Generalidad en materia agrícola (o para el caso, de la que le corresponde sobre montes) y, en consecuencia, en cuanto efectivamente pretende condicionarla ha de ser considerada nula respecto a Cataluña, si no puede ampararse en otros títulos competenciales del Estado.

2. Como se indica más arriba, la representación del Estado alega, para defender la competencia estatal en el presente caso, otros dos títulos competenciales: la protección del medio ambiente y la sanidad. Este alegato es el que analizamos ahora.

El análisis puede reducirse, en términos muy breves, a la simple consideración de que la incidencia de la Resolución en conflicto sobre estas otras materias es tan lejana, mediata y leve, que en modo alguno puede ser tomada en cuenta para alterar la recíproca delimitación de competencias estatales y comunitarias sobre la agricultura. A pesar de la identidad semántica, la sanidad vegetal no forma parte de lo que, en el uso común del idioma, al que el intérprete en este caso ha de referirse, se entiende por sanidad, a secas, ni, sobre todo, en el uso político y administrativo se hace referencia a la sanidad vegetal cuando sólo de sanidad se hable. Tampoco, es claro, puede entenderse que una resolución dirigida a combatir la Procesionaria del pino tenga como objeto directo o importante la protección del medio ambiente, pues aunque es probable que la bondad del medio ambiente sea mayor cuanto más frondosos los pinares, un razonamiento de esta índole llevaría al resultado absurdo de extender la competencia estatal a toda actuación que hubiera de tener alguna repercusión sobre el medio físico en el que se desarrolla la vida de los españoles.

Aunque basta con lo dicho para rechazar las razones aducidas por el Abogado del Estado en defensa de la competencia estatal, conviene añadir, para deshacer posibles equívocos, algunas consideraciones sobre la necesidad o conveniencia de que en esta materia, como en muchas otras, el Estado y las Comunidades Autónomas se mantengan recíprocamente informados de las medidas adoptadas y de los resultados obtenidos y actúen, en cuanto sea posible y la eficacia lo aconseje, de manera conjunta, pues la Resolución recurrida contiene aunque con fórmulas defectuosas (arts. 4 y 7, especialmente) un reconocimiento explícito de las competencias comunitarias, parece perseguir ese objetivo, en sí mismo plausible.

Cuando el Estado posee una competencia para la coordinación general, tal objetivo puede ser alcanzado mediante el ejercicio de la misma, que actúa como límite de la plenitud competencial de las Comunidades Autónomas en la forma descrita por nuestra Sentencia 32/1983, de 28 de abril, pero la necesidad de asegurar la acción conjunta, la información recíproca y la maximización de la eficacia no crea por sí misma competencia alguna para el Estado ni puede ser utilizada por éste, en consecuencia, para limitar indebidamente las competencias comunitarias.

No significa esto, en modo alguno, que cuando el Estado carece de competencia para la coordinación general, la consecución de ese objetivo se hace imposible, pues el Estado y las Comunidades Autónomas están sometidos recíprocamente a un deber general de colaboración, que no es preciso justificar en preceptos concretos (Sentencia núm. 18/1982, de 4 de mayo), porque es de esencia al modelo de organización territorial del Estado implantado por la Constitución, y que, para la materia que ahora nos ocupa, viene recordado explícitamente en el Real Decreto 1674/1981 antes aludido (apartado B.2 del anexo). De este deber deriva la obligación para las autoridades estatales y autónomas de suministrar recíprocamente información (Sentencia 76/1983, de 5 de agosto) y proporcionar recíprocamente auxilio. Pero como este deber no implica extensión alguna de las competencias estatales, el Estado no puede tratar de imponerlo mediante la adopción de medidas coercitivas, sino buscando para las que haya de adoptar la previa conformidad de las Comunidades Autónomas competentes que, por esta vía, participan en la formación de la voluntad estatal, procedimiento del que precisamente son buen ejemplo muchas decisiones organizadoras de campañas fitosanitarias análogas, e incluso idénticas, a la que tenía por objeto la Resolución que originó el presente conflicto.

3. Llegados a este punto, es obvio que este Tribunal, a partir de los anteriores fundamentos, no puede llegar a otra conclusión que no sea la de considerar al Estado incompetente para dictar la Resolución recurrida en cuanto se refiere a Cataluña, a cuya Generalidad corresponde la competencia controvertida. Esta conclusión puede conllevar, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 66 de nuestra Ley Orgánica, la anulación de la Resolución misma, en cuanto viciada de incompetencia, pero esta implicación choca, en esta como en otras ocasiones, con algunos obstáculos teóricos y prácticos que obligan a la reflexión.

La nulidad es, en efecto, un vicio que afecta a la validez de las normas, no simplemente a su vigencia o su eficacia, y choca, por tanto, con el recto uso de las categorías jurídicas declarar la nulidad de una disposición que es plenamente válida en otras partes del territorio nacional. Puede pensarse que cabría por ello, como hemos hecho en otras ocasiones, referirnos simplemente a la eficacia, declarando la Resolución no aplicable en el ámbito territorial de Cataluña, pero, de una parte, la eficacia va anudada a la vigencia y la Resolución impugnada, dictada para regular la campaña de 1983, había perdido ya su vigencia cuando, a comienzos de 1984, concluyeron las actuaciones del presente recurso; de la otra, es también patente que la eficacia que la Resolución pudo tener se produjo sólo en la medida en que la Generalidad de Cataluña se avino a cumplir las condiciones que la Resolución imponía y que, en consecuencia, todas las actuaciones efectuadas al amparo de tal Resolución en el territorio sujeto al Gobierno y Administración de la Generalidad se han producido con el concurso de ésta y que declararlas ahora nulas o anulables significaría, entre otras cosas, admitir la licitud de ir contra los actos propios, con daños quizá de intereses de terceros, que de buena fe y fiados de la apariencia razonable usaron en su interés las ayudas prestadas por el Estado de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria. Por todo ello, parece conveniente limitarse a declarar la titularidad de la competencia controvertida, sin pronunciamiento alguno sobre la Resolución que suscitó el conflicto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que corresponde a la Generalidad de Cataluña la titularidad de la competencia controvertida.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 81/1985, de 4 de julio de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:81

Recurso de amparo 814/1983 851/1983 (acumulados). Emplazamiento edictal, en procedimiento contencioso-administrativo, de Colegios Profesionales

1. La situación de rebeldía supone un emplazamiento previo y válido -legal y constitucionalmente- y la no comparecencia por parte de los emplazados. Y justamente lo que constituye el fondo de la controversia es determinar si se omitió o no el emplazamiento personal y directo que procedía, a juicio de los actores, de acuerdo con el art. 24.1 de la C.E. En estas condiciones resulta claro que no puede exigírseles como requisito previo para formular la demanda de amparo que utilicen una vía que supone reconocer que se encontraban en situación de rebeldía.

2. El Tribunal ha declarado en múltiples ocasiones que es exigible el emplazamiento personal cuando los legitimados como parte demandada fueran conocidos e identificables a partir de los datos que figuran en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, en el expediente administrativo o en la demanda, y que, en estos supuestos, la falta de dicho emplazamiento supone una vulneración del art. 24.1 de la C.E.

3. La falta de emplazamiento personal es una infracción que sólo deviene lesión inconstitucional cuando, pese a haber mantenido el ciudadano una actitud diligente, se ve colocado en una situación de indefensión. Pero cuando tal diligencia no existe, la lesión tampoco.

4. El Tribunal ha señalado, asimismo, que es excesivo generalizar a las Administraciones Públicas la idea de que el conocimiento de los emplazamientos edictales, publicados en un periódico oficial, constituye una carga excesiva, al mismo nivel predicable de los ciudadanos, titulares de derechos e intereses legítimos, pues no son, obviamente, supuestos iguales ni pueden reclamar necesariamente la misma solución.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García Pelayo y Alonso, Presidente, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo núms. 814/1983 y 851/1983, acumulados, formulados por el Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación, respectivamente, del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Alicante, y de don José M.ª Maestre Navarro, bajo la dirección del Letrado don José Luis Villar Ezcurra, contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 8 de noviembre de 1982 y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1983, y en los que han comparecido el Ministerio Fiscal y el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Valencia, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y con la dirección del Letrado don Santiago Muñoz Machado, siendo Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en 7 de diciembre de 1983, el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Alicante, formula demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 8 de noviembre de 1982, por la que se anuló la Resolución de la Dirección General de la Energía de 3 de diciembre de 1980, y contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1983, por la que se desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la anterior por el Abogado del Estado. Por otrosí solicita la suspensión de los efectos de ambas sentencias.

Los antecedentes en que se fundamenta la demanda, según resulta de la misma y documentos acompañados, son los siguientes: a) Por Resolución de 22 de diciembre de 1979, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Alicante denegó la aprobación de un proyecto del centro de transformación situado entre la calle Trinidad y la avenida del Generalísimo, de la citada ciudad, firmado por el Perito industrial don José María Maestre Navarro; b) el Colegio demandante recurrió contra dicha Resolución, dictándose la de 31 de julio de 1980, de la Dirección General de la Energía, por la que se acordó desestimarlo; c) formulado nuevo recurso contra la Resolución anterior por el citado Colegio, la propia Dirección acordó revocarla y acceder a las peticiones del solicitante del amparo; d) dicha Resolución fue recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Valencia, publicándose el correspondiente edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Valencia» de 1 de agosto de 1981 (y no en la de Alicante, que es la sede del actor), con lo cual difícilmente pudo llegar a tener conocimiento de la existencia de un proceso en donde, paradójicamente, se estaban discutiendo las facultades profesionales de uno de sus colegiados; e) en 8 de noviembre de 1982 la mencionada Sala dictó Sentencia estimatoria del recurso, que fue apelada por el Abogado del Estado, compareciendo como parte apelada el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Valencia, sin que el solicitante del amparo tuviera ocasión de personarse al desconocer la existencia del recurso y no ser llamado al mismo como parte interesada; f) el recurso de apelación fue desestimado por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1983.

En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, la representación del actor, tras argumentar ampliamente sobre su legitimación para interponer el presente recurso a pesar de no haber sido parte en el proceso contencioso que está a la base del mismo por ser titular de un derecho, o cuando menos de un interés legítimo, en el asunto que se debatía en él, hace las siguientes consideraciones en apoyo de su pretensión principal: a) Se le ha causado indefensión en el proceso contencioso-administrativo en el que se han dictado las sentencias impugnadas al haberse hecho el emplazamiento a los posibles interesados en aquél a través de un anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia de Valencia», no en el de Alicante, como hubiera sido procedente -habida cuenta de la sede del Colegio recurrente a cuyo favor se había dictado la resolución definitiva de la Dirección General de la Energía impugnada en el referido proceso contencioso-, ni tampoco en el «Boletín Oficial del Estado»; b) de acuerdo con la doctrina sentada por este Tribunal en varias Sentencias es obligación de los Tribunales contenciosos proceder a la notificación personal de los interesados en el proceso cuando los datos sean conocidos por el expediente administrativo o los autos, que era precisamente lo que ocurría en el presente caso; c) al no existir publicación alguna en los diarios oficiales a raíz de la interposición de los recursos de apelación, ni haberse efectuado tampoco, en este caso, con motivo de la apelación formulada por el Abogado del Estado contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, notificación personal al Colegio de Alicante, se mantuvo la situación de indefensión, sin que pueda decirse que la defensa de dicho Colegio fuera asumida por la Abogacía del Estado, como ya se hizo notar, por otro lado, en la Sentencia de este Tribunal de 31 de mayo de 1983; d) dada la naturaleza de auténtica contienda inter privatos que subyace en el proceso contencioso de referencia, en la medida en que el papel de la Administración en este supuesto se asemeja mucho más al de un árbitro que al de parte procesal en el litigio, la falta de audiencia en éste al Colegio ahora demandante de amparo es perfectamente equiparable a una verdadera condena sin haber sido oído previamente, quebrándose así uno de los más elementales principios del ordenamiento jurídico.

2. Por providencia de 26 de diciembre de 1983, la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por interpuesto recurso de amparo por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos de Alicante, y por personado y parte en nombre del mismo al Procurador don José Granados Weil y, a tenor de la dispuesto en el art. 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) en conexión con el art. 49, 2, b), de la misma Ley, conceder un plazo de diez días al solicitante del amparo para que dentro de dicho término presentase ante este Tribunal copia de la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en 8 de noviembre de 1982.

3. Por escrito presentado en este Tribunal el día 20 de diciembre de 1983, don José María Maestre Navarro interpuso recurso de amparo contra las sentencias antes citadas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

El señor Maestre sostiene ante este Tribunal la misma pretensión que el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos de Alicante, en base a idénticos fundamentos, con la precisión de que se considera no sólo interesado legítimo en el proceso contencioso-administrativo que se siguió, según él, enteramente a sus espaldas en las dos instancias, sino sujeto a cuyo favor derivaban derechos de las resoluciones administrativas impugnadas en dicho proceso y que le otorgaban la condición de codemandado junto a la Administración.

Además de solicitar de este Tribunal la declaración de «nulidad de las actuaciones judiciales relacionadas» en el recurso, el señor Maestre pide también, mediante «otrosí», la suspensión de la ejecución del fallo de las sentencias impugnadas por concurrir, a su juicio, las circunstancias previstas en el art. 56 de la LOTC.

4. Por providencia de 25 de enero de 1984, la Sección Segunda de este Tribunal acordó: a) Admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don José María Maestre Navarro, sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes y por personado y parte, en representación del mismo, al Procurador señor Granados Weil; b) requerir al Tribunal Supremo y a la Audiencia Territorial de Valencia, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio de las actuaciones relativas a los recursos núms. 60.695/1982 y 394/1981, respectivamente, y emplazaran a quienes hubiesen sido partes en los mencionados procedimientos, con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional; c) conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC, un plazo común de diez días, para que dentro del mismo alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la posible acumulación del recurso núm. 851/1983 al seguido con el núm. 814/1983.

5. Por providencia de 29 de febrero siguiente la propia Sección acordó: a) Tener por recibidos los escritos del Ministerio Fiscal y del Procurador señor Granados Weil, evacuando el trámite conferido en la citada providencia de 25 de enero y, a tenor de lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC, acordar la acumulación del recurso de amparo núm. 851/1983 al recurso seguido bajo el núm. 814/1983; b) tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia; c) tener por recibidos los escritos del Abogado del Estado y del Procurador señor Vázquez Guillén, a quienes se les tiene por personados y parte, este último en nombre y representación del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Valencia; d) dar vista de las actuaciones, a tenor de la dispuesto en el art. 52 de la LOTC, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los Procuradores señores Granados Weil y Vázquez Guillén para que en el término concedido pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera; e) formar, de acuerdo con lo solicitado por los actores en sus respectivos escritos de interposición, la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

6. En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal la estimación del amparo y, en consecuencia, la declaración de nulidad de las Sentencias impugnadas, con retroacción del procedimiento al momento procesal en que las partes ahora recurrentes debieron ser emplazadas de modo personal y directo en el proceso contencioso-administrativo seguido ante la Audiencia Territorial de Valencia.

Según el Ministerio Fiscal, acreditado que las partes fueron emplazadas edictalmente según la fórmula dispuesta en los arts. 60 y 64 de la LJ y no de modo personal y directo según es exigencia constitucional y queda establecido en la L.E.C., y resultando, por otra parte, que tanto el Colegio de Peritos de Alicante como el Perito industrial señor Maestre tienen la condición de parte demandada de acuerdo con el art. 29.1 b) de la LJ, ya que los dos tienen derechos derivados del acto impugnado ante la Audiencia de Valencia, estando uno y otro perfectamente identificados en las actuaciones, la aplicación de la doctrina repetidamente sentada por este Tribunal debe llevar a otorgar el amparo solicitado por haber resultado quebrantado el derecho fundamental alegado de indefensión.

Es -continúa diciendo el Ministerio Público- doctrina uniforme de este Tribunal que las personas cuyos derechos se vean afectados en un proceso deban ser convocadas al mismo de modo efectivo, es decir, mediante citación directa y personal según dispone la L.E.C. y no de la forma edictal prevista en los arts. 60 y 64 de la LJ, que responde a la ficción, desmentida por la realidad, de que las publicaciones en los periódicos oficiales suponen un real conocimiento para los interesados. Todo ello según exigencia del art. 24.1 de la Constitución, que supone un mandamiento implícito al juzgador de promover en la medida que sea posible -cuando tales personas sean conocidas o identificables- la contradicción que debe presidir toda controversia procesal, de acuerdo con la doctrina inicialmente manifestada en la Sentencia de este Tribunal 9/1981, posteriormente reiterada en otras que se citan.

7. El Abogado del Estado, por su parte, solicita igualmente de este Tribunal la estimación de los recursos de amparo y, en consecuencia, la anulación de las Sentencias impugnadas, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento inmediato posterior al de la interposición del recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, con emplazamiento personal al señor Maestre Navarro y al Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Alicante, a efectos de que puedan comparecer en el proceso, respectivamente, como parte principal codemandada y como parte coadyuvante.

Para el Abogado del Estado la Resolución de la Dirección General de la Energía de 3 de diciembre de 1980 vino a reconocer la competencia del señor Maestre Navarro, recurrente en amparo, como técnico autor del proyecto de un centro de transformación de energía eléctrica que con anterioridad había sido negada en vía administrativa por entenderse que la potencia proyectada excedía de sus atribuciones. Dado que dicha Resolución se dicta en virtud de los recursos administrativos interpuestos por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Alicante. éste tiene un claro interés legítimo en defensa de los derechos de sus colegiados (en este caso, la facultad de formular y firmar proyectos relativos a industrias o instalaciones mecánicas, químicas o eléctricas a que se refiere el art. 1 del Real Decreto-ley de 13 de junio de 1977, con las condiciones que en el mismo se imponen).

Por ello resulta evidente, a juicio del representante de la Administración, que la anulación en vía contencioso-administrativa de la meritada Resolución, sin el obligado emplazamiento personal y directo de los ahora recurrentes, origina una situación de indefensión, contraria al art. 24. 1 de la Constitución, que debe solucionarse de acuerdo con la ya consolidada doctrina sobre casos idénticos al presente del Tribunal Constitucional, establecida en sus Sentencias núm. 9/1981 (con expresa referencia en ella -fundamento jurídico sexto- a emplazamiento personal, siempre que resulte factible «incluso de los coadyuvantes», posición procesal ésta, de parte demandada accesoria o adhesiva, que técnicamente es la que corresponde al Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales) y otras posteriores que se citan y, exponiéndolo en los mismos términos de la Sentencia 117/1983 (fundamento jurídico cuarto), que ha de convenirse que «es prácticamente imposible imaginar un supuesto en el que resulte más claramente identificada y conocida la persona a cuyo favor derivan derechos del propio acto impugnado y que, además, ha sido parte en el procedimiento administrativo que precedió a su emanación», pues, en efecto, la resolución anulada por las Sentencias objeto de este recurso reconocía la competencia profesional del señor Maestre Navarro para la formulación de un proyecto determinado y había sido dictada en virtud de los recursos interpuestos en vía administrativa por el Colegio de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Alicante.

8. La representación del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Valencia solicita la desestimación de los recursos de amparo. Por otrosí solicita, igualmente, que para el caso de que se cuestione la veracidad de cualquiera de las Sentencias y documentos procesales que acompaña a su escrito, acuerde el Tribunal, si así lo estima preciso, recibir el proceso a prueba o utilizar, en su caso, las facultades que le confiere el art. 88 de la LOTC, a los solos efectos de solicitar por oficio de la Audiencia Territorial de Valencia certificación literal de las Sentencias y documentos que se acompañan y referencia bastante a los demás procesos a los que se alude en el escrito de alegaciones.

Los argumentos en los que dicha representación apoya su pretensión principal pueden resumirse así en cuanto a los hechos:

a) La exposición de los hechos formulada por la parte actora no es completa, pues el Colegio que solicita el amparo interpuso recurso contencioso contra la Resolución de la Dirección General de la Energía de 30 de julio de 1980, en el que compareció el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Valencia; recurso del que desistió al estimarse el de reposición que había formulado contra la misma. El Colegio de Peritos que estaba bien al tanto de que un asunto tan controvertido no terminaba con la última resolución ministerial, porque, naturalmente, seria ésta impugnada por la otra parte, se desentendió en lo sucesivo del proceso y no compareció en el mismo.

b) El recurrente no puede alegar que ignoraba la existencia del recurso contencioso que culminó con la Sentencia recurrida, pues tal recurso es pura continuación del otro interpuesto por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Alicante y, en todo caso, le era exigible una mínima diligencia para asegurarse de si lo contencioso seguía con una simple variación en la posición procesal de las partes. No es tampoco de recibo que el Colegio recurrente pretenda que no tuvo ninguna noticia de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia; por el contrario, puede presumirse que la conoció, y que pudo personarse a tiempo en la apelación, a cuyo efecto expone diversos datos de hecho que, a su juicio, acreditan este conocimiento. El Colegio demandante conocía también la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1983 mucho antes del 15 de noviembre de 1983; a tal efecto debe tenerse en cuenta que existe un informe muy extenso del propio Colegio, sobre dicha Sentencia, fechada en 15 de noviembre, por lo que es imposible que dicho informe se hiciera el mismo día que se conoció la Sentencia; y además que el propio recurrente cita en su escrito una resolución de la Consejería de Industria de Aragón de 3 de noviembre de 1983 que, según dice, cita la Sentencia de 7 de octubre de 1983, resolución que probablemente conoció a través del Colegio de Teruel antes del día 15 de noviembre.

c) El Perito recurrente no participó en la vía administrativa, apareciendo su nombre en los autos, si acaso, como técnico autor del proyecto, lo cual no es suficiente para que hubiera que emplazarle; por otra parte, en el proceso contencioso no se ha cuestionado para nada dicho proyecto sino el problema más general de las atribuciones profesionales de los Peritos industriales; finalmente, el Perito firmante del proyecto se conformó, ya desde la vía administrativa de la que estaba al tanto, con que asumiera su defensa el Colegio Oficial, lo que sería suficiente para que no hubiera que emplazarlo; por ello, invocar su derecho a la defensa para producir una nulidad de actuaciones es contrario a la buena fe.

9. En cuanto a los fundamentos jurídicos, la representación del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Valencia alega sustancialmente:

a) El recurso de amparo ha sido presentado fuera de plazo por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Alicante, dado su conocimiento de la Sentencia impugnada de la Audiencia Territorial de Valencia, a lo largo de 1983, y de la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1983, a finales de dicho mes; alegación que aplica también el recurso de amparo del señor Maestre Navarro, por entender que no puede pretender utilizar, cuando le conviene, un supuesto desconocimiento de los hechos que, si existiera, será porque su Colegio no le ha tenido bien informado.

b) Los recurrentes no han agotado la vía judicial previa, porque no han acudido al procedimiento de audiencia al rebelde, cuya pertinencia ha admitido el Tribunal Supremo en supuestos como el aquí planteado.

c) Los recurrentes utilizan abusivamente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de emplazamiento en el contencioso-administrativo, dado que tuvieron conocimiento del recurso contencioso-administrativo, pudieron personarse en el mismo y alegar en tiempo su supuesta indefensión ante la justicia ordinaria, y también invocar la pretendida violación de su derecho constitucional [art. 44. 1 c) de la LOTC].

d) El deber de diligencia mínima de las Corporaciones representativas de intereses profesionales se alega en el sentido de manifestar que su posición jurídica singular -deducida de la Ley reguladora de los Colegios- les impide pretender situarse en la misma posición que los particulares a efectos del emplazamiento, pues les es exigible un mínimo deber de diligencia en la indagación y seguimiento de todos aquellos asuntos que puedan afectar al interés de la profesión, sin que pueda jugar respecto a ellas la presunción de que no leen los «Boletines Oficiales», porque su deber es hacerlo; y, por otra parte, si se considera el emplazamiento personal y directo como requisito necesario, debería convenirse en que en cualquier contencioso que afecte a un profesional titulado sería preciso emplazar a todos los Colegios Profesionales de España, lo que haría prácticamente imposible que la parte actora en el contencioso obtuviera justicia sin dilaciones.

e) La necesaria valoración de los derechos constitucionales en conflicto -derecho a la tutela judicial de los actores y derecho a obtener justicia «sin dilaciones indebidas» por quien obtuvo Sentencias favorables en el contencioso- conduce en este caso a la desestimación del recurso, dado que los actores no han actuado con la diligencia que es exigible; el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Valencia manifiesta en este sentido - por vía de reconvención- que es titular del derecho a obtener justicia sin dilaciones indebidas.

f) Además de lo expuesto -que le es aplicable en su mayor parte-, el recurso del Perito señor Maestre Navarro no puede tampoco ser estimado, y ello porque no intervino para nada en la vía administrativa, y aceptó su representación por el Colegio, siendo contrario a la buena fe revisar ahora estas situaciones aceptadas; y, asimismo, porque lo debatido en el contencioso no han sido los derechos del señor Maestre sino una cuestión de atribuciones profesionales; finalmente, señala que el interesado no es el señor Maestre Navarro sino el particular al que dicho Perito hizo el proyecto, entablando una relación profesional de estricto carácter privado que en su día le sería retribuida.

10. La representación procesal de los demandantes de amparo ratificó en su escrito de alegaciones todas las efectuadas en los respectivos escritos de interposición de los recursos.

11. Por Auto de 28 de marzo de 1984, previa la correspondiente tramitación, la Sala acordó denegar la suspensión de las Sentencias impugnadas.

12. De los documentos aportados por las partes resultan los siguientes datos de interés:

a) La representación de cada uno de los demandantes -Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Alicante y señor Maestre Navarro- ha aportado con su demanda una serie de documentos entre los que se encuentran los siguientes, no objetados por la representación del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Valencia:

En primer lugar, fotocopia de la Resolución del Director general de la Energía de 30 de julio de 1980, por la que acordó desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Enrique Castaño García, en representación del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Alicante, contra resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Alicante.

En el considerando primero de dicha resolución se hace constar «que si bien no se le notificó al autor del proyecto la resolución recurrida, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin embargo es de advertir que "ha tenido conocimiento de dicha resolución", pues fue él precisamente, según manifiesta el propio Colegio recurrente, el que le comunicó a él la existencia de tal resolución».

En segundo término, fotocopia del «Boletín Oficial de la Provincia de Valencia» en la parte correspondiente al edicto relativo a la interposición del recurso contencioso-administrativo, con el siguiente tenor literal:

«Por Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Valencia se ha interpuesto ante esta Sala recurso contencioso-administrativo contra Resolución de la Dirección General de la Energía de 3 de diciembre de 1980, estimando recurso de reposición interpuesto por el Colegio de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Alicante contra Resolución de la propia Dirección General de 31 de julio de 1980, desestimando recurso de alzada interpuesto contra la de 22 de noviembre de 1979, de la Delegación Provincial de Alicante, que decretaba la incompetencia de un Técnico autor de un proyecto sometido a aprobación, por entender que la potencia proyectada excedía de sus atribuciones, el cual ha quedado registrado con el núm. 394 de 1981.

Lo que se hace público para que sirva de emplazamiento a las personas que, con arreglo al art. 29, párrafo 1, apartado b), de la Ley de 23 de diciembre de 1956 ("Boletín Oficial del Estado" de 28-12-1956), estén legitimados como parte demandada, y a los que quieran coadyuvar con la Administración.»

b) La representación del Colegio de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Alicante presenta fotocopia del escrito de fecha 16 de noviembre de 1983 dirigido por el Decano de dicho Colegio -don Enrique Castaño García- al Director general de lo Contencioso del Estado, con la súplica de que se sirva ordenar la interposición del recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de fecha 7 de octubre de 1983. A dicha petición acompañó escrito de comentarios a la Sentencia -también aportado en fotocopia-. Este escrito, de fecha 15 de noviembre de 1983, firmado por el propio Decano, consta de 17 páginas a doble espacio y se titula «Comentarios a la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de octubre de 1983 (apelación núm. 60.695/1982-Sala Tercera)».

La propia representación acompaña fotocopia de una resolución de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón (Jefatura Provincial de Teruel) de 8 de noviembre de 1983, cuya comunicación al Colegio de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de La Rioja tiene sello de entrada de 14 de noviembre de 1983.

Ninguno de tales documentos ha sido objetado por la representación del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Valencia.

13. Por providencia de 19 de junio de 1985, se señaló para deliberación y votación el día 26 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso se han suscitado dos tipos de cuestiones; siguiendo un orden lógico, hemos de examinar en primer lugar las relativas a la existencia de causas de inadmisión del recurso, que en esta fase procesal serían de desestimación; y, en segundo término, la referente a la violación del art. 24. 1 de la Constitución, que se habría producido por no haberse emplazado de modo personal y directo en el proceso contencioso- administrativo a los solicitantes del amparo.

2. Las cuestiones de carácter formal hacen referencia, de una parte, a la presentación de la demanda fuera de plazo y, de otra, a la falta de agotamiento de la vía judicial previa.

a) El art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) establece como causa de inadmisión del recurso «que la demanda se haya presentado fuera de plazo»; este plazo es el de veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial (art. 43.2 de la LOTC).

Las resoluciones objeto de impugnación son la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 8 de noviembre de 1982, y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1983. Por ello, dado que el recurso de amparo sólo puede interponerse una vez haya agotado la vía judicial procedente (art. 43.1 de la LOTC), el plazo de veinte días ha de contarse a partir de la notificación de la última resolución recaída y, cuando ésta no se ha notificado, a partir de la fecha del conocimiento completo de la misma por parte de quien solicite el amparo.

Planteada así la cuestión, para determinar si la demanda ha sido presentada o no extemporáneamente, hemos de determinar si se ha acreditado o no que los demandantes -a los que no se les notificó la última Sentencia- han interpuesto el recurso una vez transcurrido el plazo de veinte días a partir de aquel en que tuvieron un conocimiento completo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1983.

La representación del Colegio de Ingenieros Industriales de Valencia razona acerca de una serie de datos de hecho que se refieren directamente a uno de los demandantes -el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Alicante-, con objeto de acreditar que tuvo conocimiento de las Sentencias impugnadas con anterioridad a la fecha de 15 de noviembre de 1983, deduciendo de ello que el recurso presentado en 7 de diciembre del mismo año fue interpuesto fuera de plazo.

De todos estos datos los únicos que debemos valorar ahora son los relativos al conocimiento de la Sentencia de 7 de octubre, dado que el plazo de veinte días ha de contarse a partir de su notificación o, en su defecto, del conocimiento completo de la misma por el demandante.

En esta línea de razonamiento, hemos de concretar nuestro análisis en la existencia de un informe de fecha 15 de noviembre de 1983, del mencionado Colegio de Peritos e Ingenieros Técnicos [antecedente 12, apartado b), titulado «Comentarios a la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de octubre de 1983 (Apelación núm. 60.695/1982-Sala Tercera]», que consta de 17 folios; y ello, porque los demás elementos de hecho no se refieren en puridad a la Sentencia del Tribunal Supremo, salvo la resolución de la Consejería de Industria de Aragón comunicada al correspondiente Colegio de Peritos de Aragón y La Rioja en 14 de noviembre de 1983 [antecedente 12 b)], por lo que este hecho no ofrece el menor indicio racional de que tal resolución pudiera ser trasladada por dicho Colegio al de Alicante antes del día 15 de noviembre del mismo año.

La existencia del mencionado informe acredita, a juicio del Colegio de Ingenieros, que la Sentencia del Tribunal Supremo fue conocida con anterioridad al 15 de noviembre de 1983, pues, según afirma, es imposible que ese informe aunque sólo fuera por su amplitud (aunque también porque nunca se reacciona tan rápidamente) se hiciera el mismo día en que se conoció la Sentencia. En definitiva se pretende acreditar este hecho en virtud de un medio de prueba (el de las presunciones), regulado por los arts. 1.249 y siguientes del Código Civil, ya que se trata de partir de un hecho perfectamente acreditado (art. 1.249), para deducir otro, a cuyo efecto -según el art. 1.253 del Código Civil- «es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano».

En el presente caso, la existencia del informe constituye, sin duda, un indicio razonable de que la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1983 pudo ser conocida con anterioridad a la fecha del informe. Pero tal indicio razonable no nos lleva a la convicción de que ello sucedió así, pues no resulta desde luego imposible que un Colegio elabore en un día un informe de 17 folios a doble espacio sobre una Sentencia que se refiere a las competencias profesionales de los colegiados (dadas las funciones atribuidas a los Colegios), ni resulta insólita la urgencia de la elaboración cuando se pretendía por el Colegio -en escrito del día siguiente dirigido a la Dirección General de lo Contencioso que el Abogado del Estado interpusiera recurso de revisión.

Las consideraciones anteriores, unidas al principio pro actione, y al carácter antiformalista de la jurisprudencia del Tribunal, nos llevan e estimar que no existe la causa de inadmisión, que en esta fase sería de desestimación, prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC, en cuanto a la demanda formulada por el Colegio de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Alicante. Sin que, por otra parte, la alegación de que tal causa exista respecto de la demanda formulada por el señor Maestre Navarro tenga un fundamento apoyado en prueba alguna, ya que se basa en la mera estimación subjetiva de que el mencionado Colegio debió poner en conocimiento del señor Maestre la existencia de la Sentencia del Tribunal Supremo, en fecha anterior a la de veinte días hábiles a la presentación de su demanda en 20 de diciembre de 1983.

b) El art. 50.1 b) de la LOTC establece la causa de inadmisión consistente en que la demanda sea defectuosa por carecer de los requisitos legales, entre los cuales se encuentra el de que se haya agotado la vía judicial procedente (art. 43.1 de la LOTC).

A juicio de la representación del Colegio de Ingenieros Industriales de Valencia este requisito no se habría cumplido por ninguno de los demandantes, por no haber interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Supremo el denominado recurso de audiencia al rebelde, cuya pertinencia ha sido admitida por el Tribunal Supremo.

Para delimitar exactamente la cuestión planteada, debe señalarse que ha de ser objeto de nuestro examen si tal actuación era exigible a los solicitantes del amparo como requisito para que su demanda no sea calificada de defectuosa.

Pues bien, entendemos que la respuesta ha de ser negativa. La situación de rebeldía supone un emplazamiento previo y válido -legal y constitucionalmente- y la no comparecencia por parte de los emplazados. Y justamente lo que constituye el fondo de la controversia es determinar si se omitió o no el emplazamiento personal y directo que procedía a juicio de los actores, de acuerdo con el art. 24.1 de la Constitución. En estas condiciones resulta claro que no puede exigírseles como requisito previo para formular la demanda de amparo que utilicen una vía que supone reconocer que se encontraban en situación de rebeldía. Problema distinto es que el Tribunal Supremo, con una jurisprudencia progresiva, estime pertinente la utilización de esta vía; pero ello no nos lleva a convertir esta posibilidad en una carga, en supuestos en que precisamente lo que se pone en cuestión es la existencia del debido emplazamiento, de acuerdo con el art. 24.1 de la Constitución.

3. Entrando ya en el fondo del recurso, los demandantes entienden que se ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución por estimar que debieron ser emplazados directa y personalmente en el proceso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valencia, y que, al no haberlo sido, se ha producido su indefensión.

Para resolver esta cuestión debemos efectuar unas consideraciones previas acerca del art. 24.1 de la Constitución y de la jurisprudencia del Tribunal relativa a su interpretación, en cuanto interesa para la decisión del recurso.

a) El art. 24.1 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Este derecho fundamental, según ha declarado el Tribunal, comprende el acceso a la tutela judicial, el de conseguir una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, y el de obtener la ejecución de la Sentencia (Sentencia, entre otras, núm. 4/1984, de 23 de enero, «Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero, FJ 1).

b) En relación al derecho de acceso a la justicia, el Tribunal ha puesto de relieve que el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete- consistente en promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción. Lo que conduce a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandado -e incluso coadyuvantes-, siempre que ello sea factible, como puede ser cuando sean conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición del recurso contencioso o del expediente (Sentencia núm. 9/1981, de 31 de marzo, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril, FJ 6). En esta línea de razonamiento, y sin perjuicio de precisiones ulteriores, el Tribunal ha afirmado, con relación a la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, que el emplazamiento por edictos en el «Boletín Oficial del Estado» (o en el de la provincia cuando se trata de recursos ante las Audiencias) no garantiza en medida suficiente la defensa de quienes están legitimados para comparecer, como demandados, en procesos que inciden directamente en sus derechos e intereses (Sentencia núm. 63/1982, de 20 de octubre, «Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre, FJ 3). A partir de estas Sentencias, el Tribunal ha declarado en múltiples ocasiones que es exigible el emplazamiento personal cuando los legitimados como parte demandada fueran conocidos e identificables a partir de los datos que figuran en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, en el expediente administrativo, o en la demanda, y que, en estos supuestos, la falta de dicho emplazamiento supone una vulneración del art. 24.1 de la Constitución; ello, con las precisiones que exponemos a continuación.

c) El Tribunal ha declarado también que la falta de emplazamiento personal es una infracción que sólo deviene lesión inconstitucional cuando pese a haber mantenido el ciudadano una actitud diligente, se ve colocado en una situación de indefensión. Pero cuando tal diligencia no existe, la lesión tampoco, pues, de otro modo, la protección ilimitada del derecho del no emplazado (que transformaría ese derecho en un requisito pura y rígidamente formal) conllevaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso-administrativo y se creía protegido por la paz y seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada (Sentencia núm. 56/1985, de 29 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo, FJ 4).

d) Por último, el Tribunal ha señalado asimismo que es excesivo generalizar a las Administraciones Públicas la idea de que el conocimiento de los emplazamientos edictales, publicados en un periódico oficial, constituye una carga excesiva, al mismo nivel predicable de los ciudadanos, titulares de derechos o intereses legítimos, pues no son, obviamente, supuestos iguales ni pueden reclamar necesariamente la misma solución (Auto de 19 de septiembre de 1984, recaído en recurso de amparo núm. 415/1984, FJ 2).

4. La doctrina expuesta nos permite ya entrar en el examen de si el art. 24.1 de la Constitución ha quedado vulnerado por las resoluciones impugnadas. A cuyo efecto -dado que son dos los recursos acumulados- hemos de distinguir entre el formulado por el Perito señor Maestre Navarro y el interpuesto por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos de Alicante.

a) En cuanto al amparo solicitado por el señor Maestre Navarro, resulta de los documentos aportados por los demandantes [antecedente 12 a)], que conoció el primitivo acto administrativo de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Alicante, y se lo comunicó al Colegio de Peritos Industriales de Alicante -que fue quien interpuso el recurso de alzada contra el mismo-; el señor Maestre Navarro no actuó en la vía administrativa, como recurrente, en defensa de los derechos e intereses legítimos que creyera le correspondían, y se desinteresó personalmente de la legalidad o ilegalidad del primitivo acto administrativo, por lo que, desde la perspectiva constitucional, a la que hemos de circunscribirnos, no ha mantenido una actitud diligente en defensa de tales derechos e intereses. Al no haber existido esta actitud de diligencia, la falta de emplazamiento personal no puede calificarse como una vulneración del art. 24.1 de la Constitución, de acuerdo con la doctrina antes expuesta, por lo que procede la desestimación de este recurso.

b) En cuanto al amparo solicitado por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Alicante, la aplicación de la doctrina antes expuesta conduce también a la desestimación de su recurso.

En efecto, de acuerdo con la Ley de Colegios Profesionales 2/1974, de 13 de febrero, los Colegios Profesionales son corporaciones de derecho público cuyos fines esenciales son la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados (art. 1.1 y 3), a cuyo efecto les corresponden una serie de funciones en su ámbito territorial y se les reconoce legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales [art. 5 g)].

Pues bien, ciñendo nuestro examen al caso planteado, debemos afirmar que, dado que los Colegios Profesionales tienen la calificación de Corporaciones de derecho público -con la organización correspondiente- precisamente por razón de sus fines y de las funciones que han de desarrollar, no puede considerarse excesiva la carga de leer el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente a la sede de la Audiencia Territorial en cuyo ámbito se encuentran incluidos, con objeto de poder comparecer en aquellos procesos para los que estén legitimados, por lo que debe concluirse que la falta de emplazamiento personal en el caso de que la publicación de los edictos se efectúe en dicho «Boletín Oficial» no menoscaba su derecho de defensa ni, aún menos, puede producir indefensión.

Este es el caso aquí planteado en el que, según resulta de los documentos aportados por el propio Colegio demandante [antecedente 12 a)], la interposición del recurso contencioso- administrativo formulado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Valencia contra la Resolución de 3 de diciembre de 1980 de la Dirección General de la Energía fue anunciado mediante edicto publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Valencia» de 1 de agosto de 1981, para que sirviera de emplazamiento -según dice el edicto- a las personas que, con arreglo al art. 29.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, estaban legitimadas como parte demandada, y a los que quisieran coadyuvar con la Administración.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los recursos de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 82/1985, de 5 de julio de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:82

Recurso de amparo 438/1984. Emplazamiento edictal, en procedimiento contencioso-administrativo, de persona no identificada

1. Se reitera la doctrina que sobre emplazamiento personal ha formulado este Tribunal Constitucional desde la Sentencia 63/1982 hasta la Sentencia 57/1985.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 438/1984, promovido por don Enrique Tristán Ojauguren, representado por el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez y dirigido por el Letrado don Enrique Rivero Ysern, contra la Sentencia núm. 70, de 28 de febrero de 1984, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid por infracción del art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.), habiendo comparecido en el proceso el Ministerio Fiscal, el Colegio Oficial de Arquitectos de León y la Diputación Provincial de Salamanca, representados por los Procuradores señores Zapata Díaz y Gandarillas Carmona, respectivamente, y asistidos de los Letrados señores Sanz de Miera y Delegado y Plaza Veiga, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Bonifacio Fraile Sánchez, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Enrique Tristán Ojauguren, recurre en amparo ante este Tribunal Constitucional (TC) por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 19 de junio de 1984 para que se declare la nulidad de la Sentencia núm. 70, de 28 de febrero de 1984, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, que estima la pretensión deducida por la representación procesal del Colegio Oficial de Arquitectos de León contra la Diputación Provincial de Salamanca y anula las resoluciones aprobatorias de las bases del concurso de méritos en el anexo I sobre méritos valuables, para la provisión de la plaza de Arquitecto superior de urbanismo de la Corporación demandada, así como la Resolución de 30 de mayo de 1983, que desestimó el recurso de reposición interpuesto y como consecuencia de ello las actuaciones posteriores vinculadas a las bases, incluso la adjudicación de la plaza si se hubiere efectuado.

El recurrente señala que se ha vulnerado el art. 24.1 de la C.E., y, por otrosí, solicita la suspensión de la Sentencia recurrida, con fundamento en el art. 56 de la LOTC, que fue denegada por Auto de 10 de octubre de 1984 y confirmada por Auto de 27 de febrero de 1985, según consta en la correspondiente pieza separada de suspensión.

2. Los hechos y fundamentos jurídicos a los que se contrae la demanda son, resumidamente, los siguientes:

a) Don Enrique Tristán Ojauguren fue nombrado Arquitecto superior de urbanismo en virtud de concurso de méritos, aprobado por Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Salamanca de 3 de junio de 1983;

b) La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, de 28 de febrero de 1984, anuló las bases del concurso de méritos impugnadas y las actuaciones posteriores vinculadas a estas bases, incluso la adjudicación de la plaza si se hubiere efectuado;

c) El conocimiento de la Sentencia lo tiene el recurrente por la notificación que le hace la Diputación Provincial de Salamanca el día 1 de junio de 1984, en la que se le hace saber la anulación del nombramiento;

d) Los fundamentos jurídicos en que se basa el solicitante del amparo consisten en señalar, de modo sucinto, que el art. 24.1 de la C. E. ha sido vulnerado por la Sentencia recurrida, que anula el nombramiento realizado a favor del recurrente en amparo, cuando éste no ha sido emplazado en su calidad de persona directamente afectada por la Sentencia y en coherencia con las Sentencias del TC de 2 y 31 de mayo de 1984.

Al escrito de demanda la parte recurrente acompaña copia de la Sentencia impugnada, nombramiento del recurrente, poder del Procurador, notificación de la Sentencia y cese del solicitante del amparo, que se contiene en el acuerdo de la Diputación Provincial de Salamanca de 30 de abril de 1984.

3. La Sección Segunda de la Sala Primera de este TC, en providencia de 11 de julio de 1984, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Enrique Tristán Ojauguren y por personado y parte al Procurador señor Fraile Sánchez. La Sección, antes de decidir sobre la admisión del recurso y a tenor de los arts. 87 y 88 de la LOTC, acordó requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid y a la Diputación Provincial de Salamanca para que en el plazo de diez días remitiese las actuaciones relativas al recurso núm. 403/1983 y el correspondiente expediente administrativo.

En providencia de 26 de septiembre de 1984, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas y admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta. A tenor del art. 51 de la LOTC se interesó de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Valladolid la remisión de todas las actuaciones del recurso núm. 403/1983, por ser insuficiente el testimonio de particulares recibido, y se interesó del órgano judicial que se emplazara a quienes fueron parte para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el proceso constitucional.

Una vez efectuado lo acordado, la Sección Segunda de la Sala Primera de este TC acordó, en providencia de 6 de febrero de 1985, lo siguiente:

1.° Tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid;

2.° Tener por personados y parte a los Procuradores señores Zapata Díaz y Gandarillas Carmona, en nombre, respectivamente, del Colegio Oficial de Arquitectos de León y de la Diputación Provincial de Salamanca, y

3.° A tenor del art. 52 de la LOTC, acordó dar vista de las actuaciones en un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Fraile Sánchez, Zapata Díaz y Gandarillas Carmona, para que dentro de dicho término presentasen las alegaciones que estimasen procedentes, sin que transcurrido el término indicado haya formulado alegaciones el Procurador señor Fraile Sánchez, en nombre del solicitante del amparo.

4. El Fiscal, ante el TC, por escrito de 5 de marzo de 1985, formula, en síntesis, las siguientes alegaciones:

a) Desde la Sentencia núm. 9/1981, en la que por primera vez este TC se pronunció sobre el alcance constitucional que puede tener el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa (LJ) -aquel que ordena la publicación en los «Boletines Oficiales» de la interposición de un recurso contencioso-administrativo que, por declaración del art. 64, sirve de emplazamiento a los posibles demandados y coadyuvantes-, se han sucedido otras, ya numerosas, siempre con la misma doctrina: que la contradicción procesal que está en la base de la tutela judicial debe ser promovida por el intérprete de la Ley, según exige el art. 24.1 de la C.E., «lo que conduce -son términos literales de la Sentencia antes citada- a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados -e incluso coadyuvantes-, siempre que ello resulte factible, como pueden ser cuando sean conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición, incluso del expediente». El emplazamiento por edictos que regula la LJ es insuficiente para asegurar el derecho a la defensa judicial que igualmente contempla el art. 24.1, basándose en la ineficacia notificativa de los periódicos oficiales (nadie puede ser obligado a la lectura a diario de los boletines oficiales, ha dicho este TC). De suerte que, en la medida que estos llamamientos oficiales no garantizan un conocimiento de la existencia de la impugnación, ha de procederse al personal expreso y, si no se hace así, imposibilita la defensa forense con lesión del derecho fundamental proclamado en el art. 24.1 de la C.E.

La única quiebra a esta doctrina, uniforme como se ha dicho, es la de aquellos supuestos en que el interesado es conocedor extraprocesalmente de la impugnación que afecta a sus derechos, y por razones a él imputables prefiere permanecer inactivo. Ese conocimiento, siempre que sea suficiente y fehaciente, suple a la notificación no efectuada. Así se recoge en las Sentencias 119/1984 y 2, 3 y 6/1985.

b) En esta ocasión, el recurrente no fue emplazado de forma personal y afirma, y nada existe en contrario, que el primer conocimiento que tuvo de la Sentencia que ahora combate es la comunicación que le hizo la Diputación de Salamanca el 1 de junio de 1984.

Parece, pues, que concurren los elementos que, conforme a la doctrina que acabamos de exponer, deben determinar el otorgamiento del amparo interesado.

Ahora bien, es de precisar que lo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa no fue el nombramiento efectuado, sino la convocatoria en su baremo de méritos, como en otro recurso, según hemos visto, lo fue la composición del Tribunal. Por esta razón, el nombre del ahora reclamante no aparece en ningún momento, ni en los autos judiciales ni en el expediente elevado a la Audiencia por la Diputación. En estas condiciones no puede decirse que fuera conocido para la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Valladolid el beneficiario del concurso de méritos.

Es cierto que en el escrito de interposición del recurso ante la Audiencia, de fecha 30 de junio, se alude a que el Colegio recurrente ha tenido conocimiento de que el concurso ha sido resuelto a favor de quien sus méritos eran sobrevalorados, pero de esta afirmación, que no puede decirse que sea directa, sino que es meramente casual, no puede inferirse que baste para decir que es identificable el designado.

c) En suma, para el Fiscal, no parece que a la Sala de la Audiencia de Valladolid se le pueda reclamar una actuación distinta a la que tuvo y anular, por indefensión de quien pudo ser demandado, la Sentencia que dictó.

Tampoco parece posible, a juicio del Fiscal, concluir que la Sala conoció el nombre del designado a través del otro recurso seguido ante ella -el 401/1983-, pues el acuerdo de su nombramiento se incorporó al expediente enviado a la Audiencia, y

d) Las anteriores reflexiones, que conducen, como es obligado, a la desestimación del amparo solicitado, pueden hacer pensar en una indefensión del reclamante. No hay tal y por varias razones. La principal, que la indefensión hay que situarla dentro de unos términos lógicos y posibles y no extenderla más allá de lo razonable. No es un valor absoluto en sí mismo, sino que tiene los límites de lo realmente exigible. Y ni la Diputación, al remitir el correspondiente expediente, ni la Sala, al tramitar el recurso, tenían que ir más allá de los términos en que se planteó éste, reducidos a la convocatoria del concurso y no al resultado de éste. El no llamamiento del recurrente al proceso fue una consecuencia necesaria de estos datos.

Pero es que, además, no puede decirse que hubiera una indefensión material plena, ni, por tanto, que el que ahora reclama fuera condenado o simplemente juzgado sin ser oído. Primero, no se le enjuició a él, como se ha visto, y luego, la defensa del acto del que luego se derivaría su nombramiento, no de modo directo, fue asumida por la propia Administración.

El recurrente reunía una doble condición que hacía este desconocimiento poco verosímil: de un lado, era miembro del Colegio recurrente en su condición de Arquitecto; de otro, funcionario de la Diputación demandada. Doble circunstancia que no permite con naturalidad creer en su ignorancia del litigio al que ahora demanda ser convocado y tenido por parte demandada.

El Fiscal interesa de este TC que dicte Sentencia según lo previsto en su Ley orgánica, desestimando el amparo solicitado.

5. Don Julián Zapata Díaz, Procurador de los Tribunales, en nombre del Colegio Oficial de Arquitectos de León, formula por escrito de 28 de febrero de 1985 las siguientes alegaciones, de modo resumido:

a) Nos hallamos ante un acuerdo de la Diputación Provincial de Salamanca, que según la legislación vigente es recurrible en vía contencioso-administrativa, y su Ley Jurisdiccional es contundente cuando ordena que no sólo se emplace en el recurso a la Administración recurrida, sino que se publique la tramitación del recurso en el «Boletín» o «Boletines Oficiales» para que sirva de notificación genérica a cuantos puedan tener interés en la cuestión debatida, y no se ordena en ninguna parte que haya de notificarse personalmente a nadie que no sea recurrido o demandado.

Si el acuerdo afecta a un Arquitecto y lo entabla su Colegio, éste le notifica ya a él y a todos los colegiados el acuerdo de interponer recurso. Después, la publicación en el «Boletín» de su provincia ya le emplaza si quiere personarse. Está citado en edictos, él o quien pueda tener interés:

b) En su calidad de persona afectada directa e indirectamente por la Sentencia dictada y por el procedimiento que instó el Colegio fue como todo otro interesado emplazado a través de la publicación del recurso en el «Boletín», para poder personarse en el contencioso si así lo deseaba, con lo que se elimina toda indefensión.

Esta parte solicita que se desestime el recurso de amparo núm. 438/1984, interpuesto por la representación de don Enrique Tristán Ojauguren, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Valladolid núm. 70, de fecha 28 de febrero de 1984.

6. Don Santos de Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales, en nombre de la excelentísima Diputación Provincial de Salamanca, formula por escrito de 4 de marzo de 1985 las siguientes alegaciones, de modo sucinto:

a) El señor Tristán Ojauguren sigue desempeñando la plaza como contratado hasta el 23 de noviembre de 1984 estando en trámite otro recurso contencioso-administrativo ante la Sala de esta jurisdicción de la Audiencia Territorial de Valladolid, bajo el núm. 655/1984, promovido por el propio demandante de amparo contra acto de la Diputación Provincial de Salamanca, de fecha 19 de octubre de 1984.

Desde esta perspectiva jurídica no cabe hablar de vulneración alguna del art. 24 de la C.E., habida cuenta que la demanda se ha deducido en este recurso con respecto a derechos no susceptibles de amparo, al haber aceptado el recurrente las consecuencias de la Sentencia cuya anulación interesa.

b) Conviene determinar si el recurso promovido por el Colegio Oficial de Arquitectos de León se produce contra un acto de la excelentísima Diputación Provincial de Salamanca del que se deriven derechos a favor de don Enrique Tristán Ojauguren.

La respuesta debe ser negativa, pues si el recurso contencioso-administrativo del que trae causa este recurso de amparo constitucional se promovió textualmente, como leemos en la propia sentencia que se trata de invalidar «contra la convocatoria por la excelentísima Diputación Provincial de Salamanca de concurso de méritos para la provisión de una plaza de Arquitecto Superior de Urbanismo», el señor Tristán Ojauguren no puede esgrimir derecho individual alguno a que la revisión de dicha convocatoria en sede jurisdiccional deba de producirse con su obligada presencia, pues la convocatoria en sí es un acto de carácter general, dirigido a una multiplicidad de sujetos, todos ellos eventualmente interesados, pero que no pueden ser tenidos como tales mientras no se produzca un ataque directo a su situación administrativa.

A no otra conclusión debe llegarse teniendo en cuenta que cuando el Colegio Oficial de Arquitectos de León promueve su recurso de reposición el 18 de marzo de 1983 contra resolución de 11 de febrero del mismo año, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 47, referida a concurso de méritos para la provisión en propiedad de una plaza de Arquitecto Superior de Urbanismo, la excelentísima Diputación Provincial de Salamanca aún no se había pronunciado sobre el adjudicatario de la plaza que, por breve tiempo, ostentó el recurrente, y, por lo tanto, mal podía considerarse como parte legitimada como demandada a quien no estaba inmerso todavía en la esfera de los derechos que el Colegio Oficial discutía.

En suma, debe entenderse que en ningún caso se ha producido la vulneración del art. 24.1 de la C.E., careciendo, por tanto, la demanda de amparo de contenido que justifique una decisión por parte del TC.

La excelentísima Diputación Provincial de Salamanca solicita del TC que dicte en su día Sentencia por la que deniegue el amparo solicitado, por las razones y motivos de impugnación del mismo que se dejan consignados en el cuerpo del escrito, declarando por el contrario que la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, de fecha 28 de febrero de 1984, es ajustada a derecho en todas sus partes, sin que proceda su anulación.

7. Para deliberación y votación se señaló el día 3 de julio de 1985.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso consiste en determinar si el solicitante del amparo debió ser emplazado ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el recurso seguido a instancia del Colegio Oficial de Arquitectos de León contra la convocatoria por la excelentísima Diputación Provincial de Salamanca del concurso de méritos para la provisión de una plaza de Arquitecto Superior de Urbanismo, adoptado en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de mayo de 1983, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra dicha convocatoria.

En el recurso contencioso-administrativo al que nos referimos fue dictada la Sentencia núm. 70, de 28 de febrero de 1984, que estimaba la pretensión del Colegio recurrente y, en consecuencia, anulaba las bases del concurso y las actuaciones posteriores, incluso la adjudicación de la plaza.

El solicitante del amparo consideraba, en el escrito de demanda, que debió ser emplazado, en su calidad de persona directamente afectada, pues la resolución recurrida anulaba el nombramiento que había recaído a su favor, al objeto de que se ordenara, previa la anulación de la Sentencia, la reposición de lo actuado al momento procesal de contestación de la demanda.

2. El emplazamiento personal, distinto del edictal que, con carácter general, regula el art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para llamar al proceso a los que según la regla del art. 29.1 b), también de esta misma Ley, están legitimados como demandados por derivar a su favor derechos del propio acto, es una regla que este TC ha inferido del art. 24.1 de la C.E. desde la Sentencia del 20 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre), hasta la más reciente de 29 de abril de 1985. Las consideraciones que se hacen en esta interpretación del régimen del emplazamiento, en coherencia con la promoción de la defensa de los derechos en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción, descansan en que tal acto de comunicación es una notificación y, a la vez, una intimación para que el favorecido por el acto impugnado pueda, conociendo la existencia del proceso, disponer la defensa de sus derechos y, por tanto, hacer posible la tutela judicial efectiva que, como derecho subjetivo de naturaleza instrumental, proclama el mencionado art. 24.1 de la C.E., no sólo para los que pueden adoptar la posición actora en el proceso, sino además para los demandados. Ese derecho se quebraría como nos indica la Sentencia núm. 50/1985, de 29 de marzo, si el proceso pudiera seguirse sin que los favorecidos por el acto impugnado tuvieran conocimiento de la existencia del proceso y se vieran privados, realmente, de desplegar los medios legales suficientes para su defensa. En suma, el emplazamiento es un acto ordenado a esa defensa, y, en definitiva, a la tutela judicial, de modo que si siguiera un proceso sin hacerse esta llamada al mismo, o la modalidad de emplazamiento no sirviera a dar conocimiento cabal del proceso, y de su contenido, padecería el derecho de las personas a cuyo favor deriven derechos del propio acto. El emplazamiento edictal no cumple satisfactoriamente esas exigencias, pues, de un lado, no puede gravarse la posición de los particulares con la carga de conocer lo que publican, al respecto, los periódicos oficiales, y por otro lado, podría seguirse que los titulares de derechos se vieran privados de éstos sin haberle dado oportunidad de disponer su defensa.

3. En el caso concreto que se suscita ante este TC, una primera cuestión que plantea el recurso consiste en dilucidar si era posible que estuviera legitimado para comparecer en el proceso el recurrente en amparo, ya que el art. 29 de la LJ prevé que sea parte demandada aquella de la que deriven, precisamente a su favor, derechos que le reconozcan los acuerdos recurridos, y, por otra parte, la Sentencia recurrida en amparo había anulado la convocatoria del concurso a la plaza de Arquitecto de la Diputación de Salamanca.

El acto de la convocatoria recurrida por el Colegio de Arquitectos de León es un acto general no normativo en cuyo contenido constaban las bases del concurso, también recurridas.

Dicho acto, en el momento en que se formaliza el recurso, es decir, el día 30 de junio de 1983, y en el posterior momento de interponer la demanda, en fecha de 20 de septiembre de 1983, constituye, por su naturaleza, un acto dirigido a una pluralidad indeterminada de sujetos y distinto de los restantes actos del Tribunal que había de resolver el concurso, que son actos plurales pero dirigidos a aspirantes concretos y determinados, como sucede con el posterior acto aprobatorio de la lista, a través del cual se conocen las personas que han solicitado tomar parte en las pruebas, extremo que además no resultaba identificable en las actuaciones, ya que sólo constaba en la página 9 del expediente 401/1983 la referencia a que la lista provisional de admitidos y excluidos se publicó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca» de 15 de abril de 1983, sin que aparezcan individualizados ni conste el domicilio de los aspirantes a la plaza.

4. Una segunda cuestión consistiría en determinar si la parte recurrente en amparo era conocida o identificada a partir de los datos que se deducían del escrito de interposición del recurso y del expediente administrativo, a efectos de poder concretar si era factible el emplazamiento personal de la parte recurrente en amparo y este extremo solo se puede concretar mediante el examen de las actuaciones judiciales.

A la vista de las mismas cabe concluir que el emplazamiento personal no fue posible, ya que, en ningún momento, la Sala de lo Contencioso-Administrativo llegó a conocer a los destinatarios concretos de la resolución administrativa recurrida, y no estuvieron individualizados en el expediente administrativo con la consiguiente imposibilidad del emplazamiento personal.

La identidad del solicitante del amparo se produce en la fase de ejecución de la Sentencia de 28 de febrero de 1984. En efecto, una vez que fue dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid la Sentencia recurrida se dirigió por el órgano jurisdiccional a la Diputación Provincial de Salamanca una copia de esta resolución. La Diputación decide en el punto segundo del acuerdo de 30 de abril de 1984, dictado en ejecución de esta resolución: «Dejar sin efecto todas las actuaciones posteriores, incluida la designación de don Enrique Tristán Ojauguren como Arquitecto Superior de Urbanismo de la Diputación Provincial de Salamanca, en propiedad, que fue nombrado como resultado final de las actuaciones practicadas en el expediente de referencia».

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Enrique Tristán Ojauguren.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 83/1985, de 8 de julio de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:83

Recurso de amparo 59/1984. Emplazamiento edictal, en procedimiento contencioso-administrativo, de persona no identificada

1. Exigir a quien alega su indefensión en el proceso contencioso por no haber sido emplazado personalmente, que hubiera sido parte en el mismo, supondría llevar a cabo una interpretación rígida y formalista del art. 46.1 b) de la LOTC, que este Tribunal no ha aplicado en ninguno de los casos anteriores en que se ha planteado la misma cuestión de fondo.

2. No puede exigirse que se agote un recurso que la propia Sala de lo Contencioso, autora de la Sentencia impugnada, declara improcedente, siendo así que la Sentencia aquí impugnada había sido declarada firme cuando el demandante tuvo conocimiento de la misma.

3. No puede exigirse la invocación del derecho fundamental vulnerado, según exige el art. 44.1 c) de la LOTC a quien no ha sido parte en el proceso previo, pues no ha tenido ocasión para efectuar tal invocación.

4. Quien, creyéndose titular de un derecho o interés legítimo, se presenta ante la Administración competente como denunciante -y no como interesado, de acuerdo con el art. 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo- no actúa con la diligencia debida para la defensa de los derechos e intereses de que a su juicio es titular, al objeto de poder exigir, desde la perspectiva constitucional, que la Sala de lo Contencioso le atribuya una condición distinta de aquella en la que ha actuado, a los efectos de emplazarle personalmente.

5. El objeto del recurso de amparo se circunscribe a la protección de los derechos y libertades fundamentales incluidos en su ámbito (art. 41.1 LOTC), debiendo limitarse el Tribunal, cuando conozca de recursos contra decisiones judiciales, a concretar si se han violado tales derechos o libertades y a preservarlos o establecerlos (art. 54 LOTC).

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 59/1984, formulado por el Procurador don José Granados Weil, en representación de don Gaspar Sala Tardíu, quien actúa en su calidad de Presidente del Sindicato Profesional de Músicos Españoles (SPME) y en nombre propio, bajo la dirección del Letrado don Diego Salas Carbet, contra Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona dictada en 21 de junio de 1983. En el recurso han comparecido el Procurador don Angel Deleito Villa, en representación de la Sociedad «Emartea, Sociedad Anónima», bajo la dirección del Letrado don Juan Esteve Oriol; el Procurador don Eduardo Muñoz-Cuéllar Pernia, en representación de la Generalidad de Cataluña, bajo la dirección del Letrado don Ramón Castellar Morales, y el Fiscal ante el Tribunal Constitucional. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En 26 de enero de 1984, el Procurador don José Granados Weil, en representación de don Gaspar Sala Tardíu, quien actúa en calidad de Presidente del Sindicato Profesional de Músicos Españoles (SPME) y en nombre propio, como profesional de la música, formula recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 21 de junio de 1983, recaída en los autos núm. 628 de 1982, de la que ha tenido conocimiento en 9 de enero de 1984. El recurrente suplica se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y la nulidad de actuaciones a partir del momento procesal en que el actor debió ser citado personalmente a juicio; asimismo suplica se reconozca que no pudo tener conocimiento del procedimiento judicial ya firme hasta el 9 de enero de 1984, y se declare expresamente el derecho del SPME a ser demandado de pleno derecho en la demanda contencioso-administrativa entablada por la Empresa «Emartea, Sociedad Anónima».

La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) El SPME denunció en 31 de julio de 1981, ante el órgano correspondiente de la Generalidad de Cataluña, que la Empresa de espectáculos «Emartea, Sociedad Anónima», que actuaba como Empresa de compañía, venía representando determinada revista musical en un teatro de la ciudad Condal, figurando una plantilla de músicos inferior a la reglamentaria, a la que, además, no daba ocupación efectiva, señalando en la denuncia la nota de reincidencia en la mencionada Empresa.

b) Esta denuncia motivó el levantamiento de sendas actas de infracción núms. 852 y 853 de 1981, con propuesta de una multa de 100.000 pesetas por cada una.

c) La Empresa indicada opuso las alegaciones que estimó convenientes, dictándose las pertinentes resoluciones por las que se impusieron dos multas de 100.000 pesetas.

d) La Empresa recurrió en alzada contra tales acuerdos, siendo desestimado el recurso.

e) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, recayó la Sentencia estimatoria aquí impugnada, sin que el SPME, legítimamente demandable, fuera demandado ni tuviera conocimiento de la demanda ni de la Sentencia hasta el día 9 de enero de 1984, al adjuntarse la Sentencia a un comunicado del Departamento de Trabajo de la Generalidad, habiendo ignorado dicho Sindicato las citaciones y notificaciones impersonales efectuadas a través del «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona».

f) En la demanda se efectúan, además, diversos razonamientos sobre el contenido de la Sentencia impugnada.

La fundamentación jurídica de la pretensión es, sustancialmente, la siguiente:

a) La alegación principal es la de indefensión, por faltar el requisito de la citación personal que impidió al SPME la defensa de intereses profesionales irrenunciables, por los que había velado oportunamente al formular la denuncia ante la autoridad administrativa competente, vulnerándose con ello la garantía de seguridad jurídica del art. 9.3 de la Constitución y fundamentalmente la garantía de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, con resultado de indefensión (art. 24.1 de la Constitución).

b) El recurso contencioso-administrativo tiene carácter subjetivo y no pueden hacerse en él pronunciamientos que afecten a personas que no hayan impugnado la resolución objeto del proceso; no es posible condenar en este procedimiento sin audiencia, y la Sentencia no puede contener pronunciamientos que afecten a quien debió ser demandado.

c) El SPME, al no tener conocimiento del recurso jurisdiccional de la Empresa, entendió que la sanción acordada administrativamente había sido plenamente acatada.

2. Por providencia de 11 de abril siguiente, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta por el Sindicato Profesional de Músicos Españoles, y por personado y parte, en representación del mismo, al Procurador don José Granados Weil, así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir la remisión de testimonio de las actuaciones siguientes:

a) A la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de las relativas a los autos núm. 628/1982, en los que se dictó Sentencia con fecha 21 de junio de 1983.

b) A la Dirección General de Relaciones Laborales de la Generalidad de Cataluña, de las relativas a los expedientes administrativos núms. 852/1981 y 853/1981, en los que se dictó resolución con fecha 21 de mayo de 1982, desestimatoria del recurso de alzada R. 53/1982 y 54/1982, interpuestos por la Empresa «Emartea, Sociedad Anónima»; emplazándose por la expresada autoridad judicial a quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, a excepción de la Entidad recurrente, que figura ya personada, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

3. Por providencia de 18 de julio de 1984, la Sección acordó:

a) Tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Dirección General de Relaciones Laborales de la Generalidad de Cataluña y la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona.

b) Tener por personado y parte, en nombre y representación de «Emartea, Sociedad Anónima», al Procurador don Angel Deleito Villa y al Procurador don Eduardo Muñoz-Cuéllar Pernia, en nombre y representación de la Generalidad de Cataluña.

c) De conformidad con lo establecido en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por la Audiencia de Barcelona y Generalidad de Cataluña al Ministerio Fiscal, parte recurrente y Procuradores personados, señores Deleito Villa y Muñoz-Cuéllar Pernia, a fin de que, en el plazo de veinte días, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

4. En su escrito de alegaciones, la representación procesal de «Emartea, Sociedad Anónima, solicita la desestimación del recurso, por concurrir determinados defectos formales o subsidiariamente la denegación del mismo. Igualmente, solicita por otrosí el recibimiento del recurso a prueba, con el fin de acreditar lo conducente a la caducidad de la acción.

Por lo que respecta a la inadmisibilidad del recurso, dicha representación entiende que:

a) En el recurrente no concurre el requisito exigido en el art. 46.1 b) de la LOTC para un supuesto como éste de pretendida violación jurisdiccional de derechos y libertades fundamentales, por lo que carece de legitimación activa.

b) El demandante no ha interpuesto el previo y preceptivo recurso de apelación contra la Sentencia impugnada en amparo, de acuerdo con lo establecido en el art. 94.2 b), en relación con los arts. 39.4, 94.1 y 10.1 c) de la LJ, con lo que incumple también el requisito establecido en el art. 44.1 a) de la LOTC.

c) No se ha hecho tampoco la invocación formal en el proceso del derecho constitucional supuestamente vulnerado, por lo que no se cumple el requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC.

d) Se ha rebasado en mucho el plazo de interposición del recurso de amparo exigido en el art. 44.2 de la LOTC, ya que el demandante tenía conocimiento de la Sentencia impugnada, como mínimo, en octubre de 1983, a raíz de sendas denuncias formuladas por aquél ante las respectivas Direcciones Provinciales de Trabajo en relación con obras representadas en Zaragoza y Madrid.

La representación de «Emartea, Sociedad Anónima», solicita a continuación de este Tribunal que, habida cuenta de la residencia habitual en Barcelona del Letrado que le asiste, que no ha podido examinar los autos, examine de oficio:

a) La suficiencia o no del poder del Procurador del recurrente.

b) La relevancia jurídica de la ausencia del visto bueno del Presidente del SPME en el certificado librado por su Secretario el 26 de enero de 1984, anexo a la demanda, por el que se acuerda la designación del Procurador; de la falta de aportación de certificación del acuerdo colectivo de interponer el presente recurso de amparo, y, por último, de la no aportación de los correspondientes Estatutos del SPME, Estatutos que aclararían los órganos y cargos de dicho Sindicato que ostentan las facultades de decisión para recurrir y representar a la Entidad en cuestión.

En cuanto a la cuestión de fondo, la misma representación entiende que:

a) No existe violación alguna del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, ya que el SPME actuó en el previo expediente administrativo como mero denunciante, no como titular de un derecho, sino como defensor -en tanto que organización sindical- de los intereses personales, pretendidamente legítimos, de los afiliados de aquélla.

b) No cabe invocar, como hace el demandante, las Sentencias de este Tribunal de 31 de marzo de 1981 y 20 de octubre de 1982, ya que en estos casos se estaba ante titulares de derechos personales y legítimos, vencidos en pleito al que no habían sido llamados de forma personal.

c) A lo sumo, el SPME podía tener únicamente un interés en el mantenimiento de las sanciones impuestas en vía administrativa, sin que de ellas derivaran derechos a su favor, lo que supone tan sólo, en el mejor de los casos, la condición de coadyuvante, pero no la de parte demandada, condición de coadyuvante que también podría ostentarla en dicha litis CC.OO., UGT o cualquier otra Central Sindical aun sin haber sido denunciante; y

d) El emplazamiento por edictos en este caso de los posibles coadyuvantes resulta totalmente ajustado a derecho y a la Constitución y ello incluso en el negado supuesto de que al SPME se le conceptuase como posible demandado, dada la singularidad del procedimiento administrativo laboral sancionador y su diferente devenir procesal respecto de los casos contemplado en las Sentencias citadas.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, interesa de este Tribunal que dicte una resolución por la que se deniegue el amparo solicitado. A tal efecto formula las siguientes alegaciones:

a) Aunque quizá existan razones para entender que la demanda se ha interpuesto fuera de plazo, el que no haya constancia de que se conoció suficientemente el contenido de la Sentencia ahora impugnada, combinado con el principio pro actione, debe llevar a no plantear formalmente esta posible causa de inadmisión y entrar a analizar el fondo del asunto.

b) La demanda parte de que el SPME es legítimamente demandable, bien por su condición de denunciante, bien por derivársele derecho del acto impugnado. Ahora bien, en parte alguna de la LJ se establece que la condición de denunciante, por sí sola, otorgue la consideración de parte demandada, porque el denunciante no tiene forzosamente derecho o interés en lo que denuncia, sin que sea de aplicar aquí lo dispuesto en el art. 23 a) de la LPA, ya que quienes denuncian no promueven el expediente, sino que avisan o dan noticia de ciertas infracciones, como ocurrió en el presente caso. La simple condición de denunciante no otorga, pues, legitimación pasiva alguna en el ámbito contencioso-administrativo.

c) Si se parte de que el objeto del proceso contencioso fue exclusivamente impugnar unas sanciones pecuniarias -aunque en los fundamentos jurídicos de la Sentencia, pero no en el fallo, se hicieran consideraciones que pueden afectar a los músicos profesionales-, difícil es encontrar un derecho que se derive del mismo en favor del SPME, pues mantener o no las multas impuestas en nada podía favorecer o perjudicar a los músicos en su condición profesional, por lo que tampoco puede decirse que en virtud de lo dispuesto en el art. 32 de la LJ el SPME tuviera la consideración de parte demandada.

d) El Ministerio Fiscal examina también si el SPME podía haber comparecido como coadyuvante. A tal efecto indica que, aun dando al concepto de interés directo una inmoderada amplitud, el interés en la denuncia efectuada por aquél suponía la defensa de los intereses profesionales de su grupo, pero no que se mantuvieran las sanciones impuestas, bien entendido que los efectos del proceso en los músicos profesionales son prácticamente nulos.

Aunque de haber comparecido en el proceso debería haberse tenido al SPME como coadyuvante, a juicio del Ministerio Fiscal no parece razonable exigir al Tribunal contencioso que haga por sí y ante sí un juicio previo para establecer si determinada persona o grupo profesional puede tener o no interés a los efectos de emplazarlos directamente o, dicho de otro modo, del hecho de que de haberlo intentado deberían haber recibido la condición de coadyuvante, no se desprende que al no haber sido emplazados directamente se les haya causado indefensión.

e) Este Tribunal, en todas las resoluciones en que ha declarado que se le había causado indefensión a una persona por no haber sido emplazada directamente se ha referido, sin excepción, a la parte demandada, es decir, a personas o Entidades directamente beneficiarias del acto impugnado. En cualquier caso, el tratamiento procesal de la llamada a juicio de un coadyuvante no puede ser la misma que la de quien tenga la consideración de demandado y, además, el emplazamiento personal ha de ser factible. El recurrente en el proceso ante la Audiencia de Barcelona no hizo mención alguna del SPME, y aunque la Sala de lo contencioso, al recibir el expediente administrativo, pudo conocer quién había sido el denunciante, de ahí no se deriva la exigencia de que de ello se dedujera la existencia de un interés directo como para proceder a un emplazamiento directo del mismo, pues no parece razonable exigir a un Tribunal que agilice su investigación para determinar si se da algún interés directo para proceder a la convocatoria personal de los eventuales coadyuvantes.

f) En conclusión, no fue racionalmente factible convocar de modo directo a quien ahora reclama el amparo y, por consiguiente, no puede decirse que hubiera omisión por parte de la Audiencia de Barcelona que constituyera lesión de un derecho fundamental.

6. En el escrito de alegaciones de la Generalidad de Cataluña se solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso y, por consiguiente, que no ha lugar al amparo solicitado con base, fundamentalmente en los dos motivos siguientes:

a) Que al recurrir a la figura del litis-consorcio pasivo necesario para basar en la supuesta falta del mismo su derecho a obtener el amparo, el demandante está planteando una cuestión que se enmarca en el ámbito de la legalidad ordinaria, que no puede ser examinada dentro del cauce del recurso.

b) Que es reiteradísima la jurisprudencia del Tribunal Supremo en el sentido de que el hecho de haber sido denunciante de determinados actos que pueden ser constitutivos de infracción no conduce, por sí solo, a la consecuencia de que el denunciante deba ser tenido como parte en el proceso que pueda seguirse a raíz de la denuncia.

7. Por último, la representación procesal del recurrente solicita la estimación del amparo en los términos expuestos en la demanda, reiterando los argumentos contenidos en la misma e insistiendo en que:

a) El SPME promovió las actuaciones administrativas tendentes a corregir una situación de incumplimiento de normas laborales, con perjuicio de los profesionales de la música, aunque en el expediente administrativo remitido a la Sala de la Audiencia no se incluyera el escrito de denuncia presentado por el SPME y la contestación dada al mismo por la Jefatura de la Inspección comunicando haberse sancionado la existencia de la infracción denunciada.

b) Esta Entidad ejercitó derechos legítimos al promover con su denuncia las actuaciones administrativas en las que le fue impuesta la multa a «Emartea, S. A.».

c) Al promover tales actuaciones, el SPME ostentó la condición de parte interesada conforme a la LPA, y en tal condición debió de ser demandado por la entidad actora y ser emplazado personalmente por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Barcelona.

8. De la documentación aportada por el actor v de las actuaciones recibidas resultan los siguientes extremos de particular interés a los efectos de la resolución del presente recurso:

a) El poder otorgado por el actor -aportado con la demanda- es un poder general para pleitos otorgado en 24 de enero de 1984 ante el Notario de Madrid don Antonio de la Esperanza Martínez Radio. En el acto de otorgamiento interviene don Gaspar Sala Tardíu como Presidente, en nombre y representación del SPME.

Como documento unido a la escritura de poder figura certificación expedida por el Secretario del citado Sindicato, con el visto bueno del Presidente, firmado por uno y otro. En dicha certificación consta que en el acta levantada al efecto, correspondiente a la reunión celebrada por el Comité Nacional del SPME en 12 de enero de 1984, figura el acuerdo de facultar al Presidente del SPME, don Gaspar Sala Tardíu, para que, en nombre de dicho Sindicato y en el suyo propio, designe Procurador para interponer recurso de amparo contra la Sentencia de 21 de junio de 1983.

b) La representación de la parte aporta también el escrito de denuncia dirigido al órgano correspondiente de la Generalidad de Cataluña que formuló don Sebastián Ribas Llavería, Presidente del SPME, en 29 de julio de 1984, contra la Empresa «Emartea, S. A.».

c) De las actuaciones recibidas resulta que por providencia de 6 de septiembre de 1982, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona acordó publicar en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» el preceptivo anuncio a los efectos que previene el art. 64 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, lo que se llevó a efecto en el «Boletín» el día 20 de septiembre de 1982, y asimismo reclamar al órgano demandado el expediente administrativo.

En el expediente administrativo remitido a dicha Sala, el SPME no aparece mencionado en modo alguno. Mención que tampoco aparece en las actuaciones del recurso contencioso que finalizó con la Sentencia impugnada.

d) Por providencia de 21 de septiembre de 1983, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona declaró firme la Sentencia aquí impugnada al no ser «susceptible de apelación la Sentencia dictada en este procedimiento».

9. Por providencia del día 19 de junio de 1985, la Sala acordó no acceder a la prueba solicitada por «Emartea, S. A.», por no estimarla necesaria en el momento actual para la decisión del recurso y sin perjuicio de lo que, en su caso. pueda acordarse por diligencia para mejor proveer. En la misma diligencia se acordó señalar para deliberación y votación el día 26 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso se han suscitado dos tipos de cuestiones; siguiendo un orden lógico, hemos de examinar en primer lugar las relativas a la existencia de causas de inadmisión del recurso, que en esta fase procesal serían de desestimación, y en segundo término, la referente a la violación del art. 24.1 de la Constitución, que se habría producido por no haberse emplazado de modo personal y directo en el proceso contencioso-administrativo a los solicitantes del amparo.

2. En primer lugar nos referiremos a las cuestiones de carácter formal relativas a la existencia de causas de inadmisión del recurso suscitadas por la representación de «Emartea, S. A.», son las siguientes:

a) La falta de legitimación activa de la demandante deriva, a juicio de «Emartea, S. A.», del hecho de que no concurre en el recurrente el requisito exigido por el art. 46.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), el cual, en conexión con el art. 44 de la propia Ley, establece que están legitimados para interponer recurso de amparo contra resoluciones judiciales quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente.

La Sala no estima fundada dicha alegación, dado que en el presente recurso la cuestión de fondo radica en determinar si la falta de emplazamiento personal ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución; exigir a quien alega su indefensión en el proceso contencioso por no haber sido emplazado personalmente, que hubiera sido parte en el mismo, supondría llevar a cabo una interpretación rígida y formalista del art. 46.1 b) de la LOTC, que este Tribunal no ha aplicado en ninguno de los casos anteriores en que se ha planteado la misma cuestión de fondo.

b) Se alega también que el demandante ha incumplido el requisito exigido por el art. 44.1 a) de la LOTC, de haber agotado todos los recursos utilizados dentro de la vía judicial, a cuyo efecto debió haber interpuesto el previo y preceptivo recurso de apelación.

La Sala no comparte esta alegación por dos razones: En primer lugar, porque no puede exigirse que se agote un recurso que la propia Sala de lo Contencioso, autora de la Sentencia impugnada, declara improcedente [antecedente 8.d)], y en segundo término, porque la Sentencia aquí impugnada había sido declarada firme cuando el demandante -según manifiesta tuvo conocimiento de la misma.

c) La propia Empresa «Emartea, Sociedad Anónima», alega que tampoco se ha producido la invocación del Derecho fundamental vulnerado, según exige el art. 44.1, c), de la LOTC.

La Sala tampoco estima que esta alegación sea fundada. En definitiva, resulta claro que no puede exigirse esta invocación a quien no ha sido parte en el proceso previo, pues no ha tenido ocasión para efectuar tal invocación. Problema distinto -que es justamente la cuestión de fondo- es si debió o no ser emplazada personalmente, y si con ello se ha vulnerado o no el art. 24.1 de la Constitución y se ha producido o no indefensión.

d) En cuanto a la extemporaneidad del recurso [arts. 50.1, a), y 44.2 de la LOTC], la posible concurrencia de esta causa de inadmisión, que en la fase actual sería de desestimación, sólo tendría trascendencia en el caso de que no concurrieran otras razones que dieran lugar al mismo resultado, razón por la cual, y en atención a criterios de economía procesal, la Sala dictó la providencia de 19 de junio de 1985 (antecedente 9).

e) Finalmente, respecto al examen de oficio por este Tribunal de los aspectos que especifica la misma representación, la Sala entiende que el poder es suficiente en cuanto al SPME, ya que se otorga ante Notario por don Gaspar Sala Tardiú en su calidad de Presidente de dicho Sindicato, calidad que viene certificada por el Secretario de éste con el visto bueno del propio Presidente, en cuya certificación consta el acuerdo del Comité Nacional del mismo en los términos ya señalados [antecedente 8.a)]; por otra parte, la Sala no estima que fuera imprescindible la aportación de los Estatutos del SPME, dada la documentación acompañada.

3. La representación de la Generalidad de Cataluña aduce dos causas de inadmisibilidad del recurso que la Sala no puede compartir. De una parte, resulta claro que la cuestión suscitada no es de mera legalidad, afirmación que no precisa de mayor razonamiento, dada la existencia de una 0reiteradísima jurisprudencia del Tribunal acerca de la posible incidencia y vulneración del art. 24.1 de la Constitución en los supuestos en que, siendo procedente desde la perspectiva constitucional, no se ha producido el emplazamiento personal. Y de otra, la alegación de que el hecho de ser denunciante no conduce por sí mismo a que deba ser tenido como parte en el procedimiento que deba seguirse a raíz de la denuncia, no es propiamente una cuestión que afecta a la admisibilidad del recurso, sino al fondo de la cuestión planteada en orden a la procedencia o no del emplazamiento.

4. Entrando ya en el fondo del recurso, la parte actora entiende que se ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, por estimar que debió ser emplazada directa y personalmente en el proceso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Barcelona, y que, al no haberlo sido, se ha producido su indefensión.

Para resolver esta cuestión, debemos efectuar unas consideraciones previas acerca del art. 24.1 de la Constitución, y de la jurisprudencia del Tribunal relativa a su interpretación, en cuanto interesa para la decisión del recurso.

a) El art. 24.1 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Este derecho fundamental, según ha declarado el Tribunal, comprende el de acceso a la tutela judicial, el de conseguir una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, y el de obtener la ejecución de la Sentencia (Sentencia, entre otras, núm. 4/1984, de 23 de enero; «Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero, FJ-1).

b) En relación al derecho de acceso a la justicia, el Tribunal ha puesto de relieve que el art. 24.1 de la Constitución contiene un mantato implícito al legislador -y al intérprete- consistente en promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción. Lo que conduce a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados -e incluso coadyuvantes-, siempre que ello sea factible, como puede ser cuando sean conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición del recurso contencioso o del expediente (Sentencia núm. 9/1981, de 31 de marzo; «Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril, FJ-6). En esta línea de razonamiento, y sin perjuicio de precisiones ulteriores, el Tribunal ha afirmado, con relación a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que el emplazamiento por edictos en el «Boletín Oficial del Estado» (o en el de la provincia cuando se trata de recursos ante las Audiencias) no garantiza en medida suficiente la defensa de quienes están legitimados para comparecer como demandados en procesos que inciden directamente en sus derechos o intereses (Sentencia núm. 63/1982, de 20 de octubre; «Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre, FJ 3). A partir de estas Sentencias, el Tribunal ha declarado en múltiples ocasiones que es exigible el emplazamiento personal cuando los legitimados como parte demandada fueran conocidos e identificables a partir de los datos que figuran en el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo, en el expediente administrativo o en la demanda, y que, en estos supuestos, la falta de dicho emplazamiento supone una vulneración del art. 24.1 de la Constitución; ello, con las precisiones que exponemos a continuación.

c) El Tribunal ha declarado también que la falta de emplazamiento personal es una infracción que sólo deviene lesión inconstitucional cuando, pese a haber mantenido el ciudadano una actitud diligente, se ve colocado en una situación de indefensión. Pero cuando tal diligencia no existe, la lesión tampoco, pues, de otro modo, la protección ilimitada del derecho del no emplazado (que transformaría ese derecho en un requisito pura y rígidamente formal) conllevaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso-administrativo y se creía protegido por la paz y seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada (Sentencia núm. 56/1985, de 29 de abril; «Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo, FJ 4).

5. La doctrina expuesta nos conduce ya a entrar en el examen de si el art. 24.1 de la Constitución ha quedado vulnerado por la Sentencia impugnada.

a) En cuanto al SPME, resulta claro que el emplazamiento personal no era exigible al Organo judicial, dado que el mismo no era conocido ni identificable para la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona a partir de los datos que figuraban en el escrito de interposición del recurso, en el expediente administrativo o en la demanda [antecedente 8 c)]. Por ello procede desestimar el recurso formulado en nombre del mismo.

b) Por otra parte, a mayor abundamiento, debe señalarse que quien, creyéndose titular de un derecho o interés legítimo, se presenta ante la Administración competente como denunciante -y no como interesado, de acuerdo con el art. 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo- no actúa con la diligencia debida para la defensa de los derechos e intereses de que a su juicio es titular, al objeto de poder exigir, desde la perspectiva constitucional, que la Sala de lo Contencioso le atribuya una condición distinta de aquella en la que ha actuado, a los efectos de emplazarle personalmente. Por ello, el SPME, que se limitó a efectuar una denuncia ante la Administración, no puede pretender, fundadamente, que se vulnera el art. 24.1 de la Constitución por el hecho de que el Organo judicial no le haya atribuido, en su beneficio, una posesión jurídica distinta de la asumida voluntariamente por el mismo.

c) Aun cuando el recurso de amparo se haya centrado en su desarrollo en torno al recurso interpuesto por el SPME, la Sala debe poner de manifiesto que don Gaspar Sala Tardiú (antecedente 1) actúa también en nombre propio, como profesional de la música.

Pues bien, resulta obvio que en ningún caso procedía el emplazamiento del señor Sala Tardiú, quien no era conocido ni identificable a partir de los datos que figuraban en el escrito de interposición del recurso contencioso, en el expediente o en la demanda, y cuyo nombre ni tan siquiera figuraba en el escrito de denuncia [antecedente 8.b)].

6. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que procede desestimar el recurso. Resulta oportuno, sin embargo, efectuar unas consideraciones complementarias sobre el contenido del fallo, dadas las pretensiones formuladas por la parte actora (antecedente 1).

En relación con este punto, conviene recordar que el objeto del recurso de amparo se circunscribe a la protección de los derechos y libertades fundamentales incluidos en su ámbito (art. 41.1 LOTC), debiendo limitarse el Tribunal cuando conozca de recursos contra decisiones judiciales, a concretar si se han violado tales derechos o libertades y a preservarlos o restablecerlos (art. 54 LOTC); en consecuencia, la Sentencia que estime el recurso contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos a que se refiere el art. 55.1 de la LOTC, en orden a la declaración de nulidad de la resolución que haya impedido el pleno ejercicio del derecho o libertad susceptible de amparo, reconocimiento y restablecimiento del mismo.

En el presente caso ha quedado ya justificado que el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la Constitución no ha quedado vulnerado por la Sentencia impugnada. Por ello, no procede ni declarar la nulidad de tal Sentencia, ni de las actuaciones, ni reconocer como vulnerado tal derecho, o libertad, ni restablecer al recurrente en la integridad del mismo. Es decir, dentro del ámbito propio del recurso de amparo y de los posibles pronunciamientos del Tribunal, procede declarar únicamente la desestimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 84/1985, de 8 de julio de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:84

Recurso de amparo 774/1984. La prohibición de la reforma peyorativa extensible al juicio de faltas

1. En un asunto en el que sólo fue apelante el condenado y en que el sujeto pasivo del delito y el Ministerio Fiscal se aquietaron con la Sentencia de instancia, el Juez penal de segunda instancia no puede modificar «ex officio» la Sentencia, pues, al hacerlo, incide en una reforma peyorativa («reformatio in peius») que vulnera el derecho fundamental que reconoce el art. 24 de la C.E.

2. La interdicción de la reforma peyorativa constituye un principio general del Derecho procesal, como consecuencia de la regla expresa en el brocardo «tantum devolutum quantum appelatum», y porque en un sistema acusatorio deben entenderse igualmente excepcionales los poderes de actuación «ex officio» del Juez, lo mismo en la primera que en la segunda instancia.

3. La regulación legal en el Derecho español vigente del juicio de faltas, en primera y segunda instancia, es sumamente defectuosa desde muchos puntos de vista y está indudablemente necesitada de una seria reforma. Ello no es óbice para que se pueda interpretar tal legislación a la luz de los principios constitucionales y se llegue incluso, en caso necesario, a la declaración de inconstitucionalidad de alguno de los preceptos que conforman tal régimen jurídico.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 774/1984, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Felisa López Sánchez, en nombre de don Manuel Salvado Giménez, defendido por el Letrado don José María Guerrero Villapalos, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santiago de Compostela, con fecha 27 de septiembre de 1984, en la apelación interpuesta por el hoy solicitante del amparo contra otra Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 3 de la referida ciudad, recaída en juicio de faltas núm. 555 de 1984, por presunta violación del derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución.

En el recurso han sido partes el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, asistido por el Letrado don Oscar Fernández Refojo, en representación de don Secundino García Garea. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 9 de octubre de 1983, cuando conducía un automóvil de su propiedad por la avenida de Rodríguez Viguri, en la localidad de Santiago de Compostela, don Manuel Salvado Giménez atropelló a doña Lourdes Pintos Maroña, quien sufrió lesiones graves y falleció en el Hospital General de Galicia el siguiente día 21 de octubre. Al fallecer, la mencionada señora dejó viudo, don Secundino García Garea, y un hijo de ocho años, llamado Marcos García Pintos.

Los hechos mencionados dieron lugar a unas diligencias seguidas ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Santiago de Compostela, en las que se declaró, por Auto de fecha 22 de marzo de 1984, que los hechos cuestionados eran constitutivos de una falta, remitiéndose por ende las actuaciones al Juzgado de Distrito núm. 3, el cual, tras el correspondiente juicio, que llevó el núm. de orden 555 de 1984, dictó Sentencia con fecha 18 de mayo de 1984, cuya parte dispositiva decía lo siguiente: «Fallo: Que debo condenar y condeno a Manuel Salvado Giménez a las penas de multa de 5.000 pesetas, reprensión privada, privación del permiso de conducir por un mes, a pagar las costas y a indemnizar las siguientes cantidades: 107.000 pesetas, que se pagarán directamente al Hospital General de Galicia; 126. 500, al esposo para gastos funerarios, y 3.000.000 de pesetas para esposo e hijo, por mitad (1.500.000 pesetas para cada uno). En ejecución aplíquese el art. 921 bis). Las indemnizaciones las pagará por el condenado la Compañía aseguradora, dentro de los límites cualitativos y cuantitativos del seguro obligatorio, quedando el resto de cargo del condenado en forma exclusiva. Y así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Contra dicha Sentencia interpuso recurso de apelación don Manuel Salvado Giménez, y sustanciado el recurso, dictó en él Sentencia el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santiago de Compostela en fecha 27 de septiembre de 1984. En la parte dispositiva de esta Sentencia se establecía lo siguiente: «Fallo: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juez de Distrito núm. 3 de Santiago de Compostela, en fecha 18 de mayo de 1984, debo confirmar en parte dicha resolución, la que se revoca en el particular de condenar a Manuel Salvado Giménez a la privación del carné de conducir por dos meses e indemnice en 4.000.000 de pesetas a Secundino García Garea y en 1.000.000 de pesetas a su hijo Marcos Garea Pintos, a cargo de la Compañía de "Unión Ibérica de Seguros, Sociedad Anónima", y en todo caso, del condenado, con aplicación del art. 921 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se imponen al apelante las costas de la alzada.»»

2. Por escrito de fecha 31 de octubre de 1984, ingresado en el Registro de este Tribunal el siguiente día 7 de noviembre, la Procuradora de los Tribunales doña Felisa López Sánchez, en representación de don Manuel Salvado Giménez, interpuso recurso de amparo constitucional, en el que solicitó se declarara nula la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santiago de Compostela en 27 de septiembre de 1984, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior a la Sentencia impugnada a fin de que se confirme íntegramente la dictada por el Juez de Distrito núm. 3, o bien, admitiendo el recurso interpuesto, se dicte Sentencia conforme a lo interesado en el acto de la vista de la apelación. Funda la representación de don Manuel Salvado Giménez la anterior pretensión en que la Sentencia impugnada viola el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales reconocido en el art. 24 de la Constitución. Esta violación se produce a causa de la reformatio in peius que existe en la Sentencia objeto del recurso, vedada por imperativo del precepto constitucional referido.

3. Admitido a trámite el recurso y comparecido don Secundino García Garea, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, se dio vista de las actuaciones a las partes personadas a fin de que realizaran las oportunas alegaciones.

Dentro del término al efecto conferido, el solicitante del amparo evacuó el traslado insistiendo en sus pretensiones iniciales. El Fiscal general del Estado solicitó que se dicte Sentencia que otorgue el amparo pedido por el señor Salvado Giménez. Por el contrario, la representación de don Secundino García Garea ha solicitado la desestimación del recurso de amparo, sosteniendo, en síntesis, que el recurso de amparo no es una tercera instancia, sino que su función se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución y que la competencia de la jurisdicción constitucional se circunscribe al examen de la constitucionalidad y no de la legalidad; que el recurso se interpuso por haberse empeorado la condición del recurrente, y ese no es ningún derecho que proclame la Constitución, y que en ningún momento puede decirse que se hayan alterado los términos del litigio, ya que sobre los términos en que la contienda se ha producido inicialmente se pidieron como indemnización de daños y perjuicios 7.000.000 de pesetas, y finalmente se otorgan 5.000.000 de pesetas-, se ha dado al recurrente oportunidad de defenderse.

4. Conclusas las actuaciones se señaló para el fallo de este asunto el día 5 de junio del presente año, quedando terminada la votación del mismo el 3 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La figura llamada de la reforma peyorativa (reformatio in peius) consiste, como es bien sabido, en la situación que se produce cuando la condición jurídica de un recurrente resulta empeorada a consecuencia exclusivamente de su recurso. Por regla general, los ordenamientos jurídicos vedan tal situación. En el Derecho positivo español la interdicción de la reforma peyorativa encuentra un reflejo en la disposición contenida en el art. 902 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que, al referirse al recurso de casación en el orden penal, preceptúa que si la Sala casa la resolución objeto del recurso en virtud de algún motivo fundado en la infracción de Ley, dictará a continuación, pero separadamente, la Sentencia que proceda conforme a Derecho, sin más limitación -añade- que la de «no imponer pena superior a la señalada en la Sentencia casada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente, en el caso de que se solicitase pena mayor». No hay un precepto similar en la regulación del juicio sobre faltas en segunda instancia, pues si bien el art. 977 ordena devolver los autos declarando desierto el recurso si el apelante no se persona, no se establece ningún otro condicionamiento de la Sentencia que en la apelación se dicte.

No obstante la escasez de preceptos legales sobre la materia en nuestro Derecho, es opinión comúnmente admitida entender que la interdicción de la reforma peyorativa constituye un principio general del Derecho procesal. Lo es, en primer lugar, como consecuencia de la regla expresada en el brocardo tantum devolutum cuantum appelatum, cuya vigencia en nuestro Derecho no puede discutirse. Se entiende así que es la impugnación de una sentencia lo que opera la investidura del Juez superior, que determina la posibilidad de que éste desarrolle los poderes que tiene atribuidos, con la limitación determinada por la pretensión de las partes. De esta suerte, salvo las expresas excepciones previstas por la ley, el efecto devolutivo de la apelación se limita a los puntos de la decisión recurrida a los que el recurso se refiere. Por último, es igualmente claro que en un sistema acusatorio deben entenderse igualmente excepcionales los poderes de actuación ex officio del Juez lo mismo en la primera que en la segunda instancia.

2. La reforma peyorativa ha sido objeto de consideración en la jurisprudencia de este Tribunal a través de los autos de inadmisión. que han dejado en claro una inicial posición. Así, el Auto de la Sala Primera de 15 de junio de 1983, perfiló la doctrina al decir que solamente hay reforma peyorativa cuando la condición del recurrente empeora como consecuencia de su recurso y no cuando tal condición permanece invariable al confirmarse la resolución recurrida. El Auto de la Sala Segunda de 23 de mayo de 1984 (recursos 889/1983 y 67/1983) dijo que la interdicción de la reformatio in peius se infringe cuando la condición del recurrente empeora como consecuencia de su misma impugnación, pero no cuando se produce a consecuencia de otras alegaciones formuladas de forma concurrente, o incluso incidental. Finalmente, el Auto de la Sala Primera de 21 de noviembre de 1984 (R. 423/1984) señaló que la interdicción de la reforma peyorativa constituye una garantía procesal del régimen de los recursos y tiene su encaje constitucional a través de la prohibición de la indefensión o de la exigencia de garantías inherentes al proceso, ex art. 24 de la Constitución.

Los Autos citados nos colocan ante una indiscutible conclusión: existe una dimensión constitucional de la interdicción de la reforma peyorativa, que desemboca en el conjunto de derechos reconocidos por el art. 24 de la Constitución, a través de una de las siguientes vías: la prohibición de la indefensión del art. 24.1 de la C.E., cuando se produce en la segunda instancia una condena de empeoramiento, sin haberse dado al recurrente condenado la posibilidad de conocer los motivos de impugnación de la Sentencia recurrida y de defenderse sobre ellos; el régimen de las garantías procesales y de los recursos, por entenderse que forma parte de él una limitación de los poderes decisorios del Juez superior; y, finalmente, la idea misma de tutela jurisdiccional efectiva de derechos e intereses, en la medida en que, constituyendo el interés en la impugnación uno de los presupuestos de la admisibilidad misma, la apelación única del condenado no puede conducir a unos resultados que estén en contraste o en contradicción con dicho interés.

3. Es verdad que la regulación legal en el Derecho español vigente del juicio de faltas, en primera y en segunda instancia, es sumamente defectuosa desde muchos puntos de vista y está indudablemente necesitada de una seria reforma, como ya han puesto de relieve algunas anteriores sentencias de este Tribunal. Tal juicio aparece actualmente estructurado en forma muy desligada del principio dispositivo y de la articulación entre las acusaciones y las defensas. Mas ello no es óbice -lógicamente- para que se pueda interpretar tal legislación a la luz de los principios constitucionales y se llegue incluso en caso necesario a la declaración de inconstitucionalidad de algunos de los preceptos que conforma tal régimen jurídico.

De esta suerte, aunque tal regulación esté construida sobre una plena cognitio del asunto por los Jueces de Primera y de Segunda Instancia, que no que da restringida por ningún precepto expreso que prohíba la reformatio in peius, desde el punto de vista constitucional debe entenderse regido el susodicho juicio por los mismos principios y reglas de los restantes juicios penales respecto de los cuales la Constitución no distingue, pues, como dice la Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal 54/1985, de 18 de abril, en un asunto similar al presente, la concepción del juicio de faltas como dominado por el sistema inquisitivo varió sencillamente, desde la puesta en marcha de la Ley de Bases para la Regulación de la Justicia Municipal, de 19 de julio de 1944, y su posterior legislación complementaria, especialmente el Decreto de 24 de enero de 1947, el Decreto de 21 de noviembre de 1952 y la Ley de 8 de abril de 1967, pues se entregó el conocimiento de la mayor parte de las faltas y de sus procedimientos -salvo las faltas contra el orden público y contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, que son competencia de los Jueces de Paz- a los Jueces Comarcales y Municipales, posteriormente denominados Jueces de Distrito, y que en virtud del mandato del art. 122.1 de la C.E. forman ya parte de la carrera judicial como Cuerpo unitario -Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre- al igual que sucede con los Fiscales de Distrito integrados en la Carrera Fiscal -art. 32 y siguientes del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre-, y como todos ellos son cuerpos técnicos, desapareció una de las razones que apoyaba la aplicabilidad del principio inquisitivo de los juicios de faltas, al ser de la competencia de dichos Jueces y Fiscales de Distrito, y de los Jueces de Instrucción, el conocimiento de las dos instancias, por lo que las atribuciones otorgadas por la jurisprudencia al Juez de instancia, actuando sin acusación previa o fuera de ella y las garantías reforzadas y libérrimas de supervisión del Juez de apelación, ya no tienen razón de ser, al resultar innecesarias las facultades extremas propias del sistema inquisitivo, por lo demás, no compatible con la Constitución en el que los Jueces mantienen una posición activa sustituyendo a las partes, que puede afectar a su posición desapasionada, serena e imparcial, al confundirse los planos propios de la acusación y la decisión, lo que se evita con el sistema acusatorio en el que se desdoblan ambas funciones, otorgándose la acusación, a través del ejercicio de la oportuna pretensión, al Ministerio Fiscal o a las partes acusadoras, actuando juntas o separadamente, y al Juez la decisión definitiva de la controversia y oposición.

En la misma Sentencia se dice que la variación en la concepción del juicio de faltas, que resulta del examen de la legalidad sustantiva y orgánica, que la incardina esencialmente dentro del sistema acusatorio penal, no sólo se refuerza, sino que se impone prioritariamente, a consecuencia de las disposiciones constitucionales reguladoras de los derechos fundamentales y de las libertades públicas que se otorgan a los ciudadanos, y que por su carácter general y expansivo impiden estimar exento de su cumplimiento a dicho juicio de faltas, por sencilla y abreviada que resulte su tramitación y benigno en las sanciones, porque el imperio y efectividad de las beneficiosas garantías constitucionales también le comprenden.

4. Todo lo que hasta aquí se ha dicho determina con claridad la solución del presente caso. En un asunto en el que sólo fue apelante el condenado y en que el sujeto pasivo del delito y el Ministerio Fiscal se aquietaron con la Sentencia de instancia, el Juez penal de Segunda Instancia, después de desestimar la apelación, modifica ex officio la Sentencia, al hacerlo, incide en la prohibición de reforma peyorativa y su acto adquiere trascendencia constitucional no sólo en la medida en que se agrava la pena impuesta sino también en la medida en que se modificó en sentido peyorativo la condena de responsabilidad civil sin necesidad de entrar a discutir si en este último aspecto la acción y la condena son de naturaleza civil o de naturaleza penal, pues en uno y otro caso, el mencionado principio de nuestro Derecho procesal, con su indiscutible dimanación constitucional, queda vulnerado y, con él, el derecho fundamental que reconoce el art. 24 de la Constitución.

FALLO

En virtud de todo lo expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar el presente recurso de amparo y ordenar que don Manuel Salvado Giménez sea restablecido en el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva sin indefensión que en el presente caso ha sido vulnerado.

2.° Anular la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción número 1 de Santiago de Compostela, con fecha 27 de septiembre de 1984, de que este asunto trae causa, y retrotraer las actuaciones de la apelación del juicio de faltas núm. 555/1984, al momento inmediatamente anterior de ser dictada la referida Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 85/1985, de 10 de julio de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 194, de 14 de agosto de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:85

Recurso de amparo 754/1984. Prolongación de la prisión provisional del recurrente en amparo hasta su duración máxima

1. Los requisitos establecidos en el art. 504 de la L.E.Cr., en la redacción vigente en el momento de dictar el Auto de 3 de octubre de 1984 ( anterior a la Ley Orgánica de 26 de diciembre de 1984), para acordar una prisión provisional de hasta treinta meses de duración, no han de darse acumulados en el caso de que se trate, pues la ley alude a ellos con fórmula disyuntiva («o»).

2. Aunque todos estos requisitos han de ser apreciados por el órgano competente de la jurisdicción penal (art. 117.3 de la C.E.), el Tribunal Constitucional, sin invadir la jurisdicción penal, puede revisar si, en un determinado caso, la excepcional prolongación del límite de la prisión provisional se hizo cumpliendo o no los requisitos de la ley a la que se remite el art. 17.4 de la C.E., pues el incumplimiento de tales exigencias legales implicaría la vulneración del derecho fundamental del citado art. 17.4, «in fine».

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Gabriel Omar Siciliano, don Bruno Biaggiotti, don Miguel Angel Berzano y don Juan Carlos Carvajal, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Crespo Núñez, bajo la asistencia del Letrado don Manuel Gómez de la Borbolla, sobre Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sevilla y de la Audiencia Provincial, que acuerda la prolongación de prisión provisional, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, y siendo Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Gabriel Omar Siciliano, don Bruno Biaggiotti, don Miguel Angel Berzano y don Juan Carlos Carvajal, debidamente representados y asistidos, presentaron recurso de amparo el 30 de octubre de 1984 contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sevilla dictado en el sumario núm. 95/1983, por el que se acordó «la prisión preventiva de ellos», y contra el «Auto de 3 de octubre de 1984, por el que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla ordenó la prolongación de la situación de prisión provisional hasta el límite de treinta meses». A su juicio todo ello vulnera «los derechos constitucionales que tienen los procesados a la libertad y a la presunción de inocencia» según los arts. 17 y 24 de la Constitución. En el breve escrito de demanda (un folio) y sin más extensa fundamentación de fondo, los recurrentes, tras aludir al cumplimiento de los presupuestos procesales, suplican que el Tribunal otorgue el amparo y declare nulas «las citadas resoluciones y procedente la puesta en libertad» de todos ellos. Se acompañaba a la demanda copia del Auto de 3 de octubre de 1984 (citado en ella y expresamente impugnado) y otra del Auto de la misma Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla de 22 de octubre, resolviendo el recurso de súplica interpuesto por aquéllos contra el Auto de 3 de octubre, que resulta confirmado por éste de 22 del mismo mes y año.

2. Por providencia de 5 de diciembre de 1984, la Sección Tercera expuso la posible concurrencia de cuatro motivos de inadmisibilidad, por posible extemporaneidad [art. 50.1, a), en relación con el 44.2], posible falta de invocación [art. 44.1, c), en relación con el 50.1.b)], posibles defectos de representación, y falta de la copia de la resolución del Juzgado de Instrucción que se dice recurrida. En la misma providencia se otorgó un plazo común para alegaciones a los solicitantes del amparo y al Ministerio Fiscal. Los recurrentes acompañaron a su también breve escrito de alegaciones copia del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de 13 de marzo de 1983, por el que se decretó su prisión provisional; copia de su escrito de 7 de octubre de 1984, solicitando la reforma del Auto de 3 de octubre de la Audiencia con expresa invocación en él de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, y diligencia de bastanteo del poder. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en las alegaciones del art. 50 de la LOTC pidió la inadmisión de la demanda de amparo.

La Sección Tercera, por providencia de 16 de enero de 1985, acordó, «una vez subsanados los defectos advertidos», la admisión del recurso. Asimismo, en cumplimiento del art. 51 de la LOTC acordó interesar la remisión por el Juzgado de la pieza de situación correspondiente al Sumario 95/1983.

Con fecha 15 de febrero la Procuradora de los cuatro recurrentes, doña Petra González Montejano, hizo constar que había causado baja en el Colegio de Procuradores de Madrid y solicitaba que se requiriera a los recurrentes para que designaran nuevo Procurador. Así se les hizo saber por providencia de 13 de marzo en la que se les concedió un plazo de diez días para que pudieran designar nuevo Procurador, lo que en efecto hicieron oportunamente, ya que, dentro de plazo, compareció doña Pilar Crespo Núñez acreditando debidamente ser la nueva representante procesal de los cuatro recurrentes.

Por providencia de 17 de abril la Sección Cuarta acordó tener por comparecida a la mencionada Procuradora; acusar recibo de las actuaciones al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sevilla, y, finalmente, abrir el plazo para alegaciones del art. 52. 1 de la LOTC.

3. En su escrito de alegaciones la representación de los recurrentes relata los sucesivos recursos presentados contra el primitivo Auto de prisión del Juzgado, para precisar después que, «aunque en el escrito inicial se promueva también el recurso contra el Auto de prisión» de 13 de marzo de 1983, «citando ambos Autos», el recurso de amparo se dirige contra el Auto de 3 de octubre de 1984. En él, y habiendo transcurrido el tiempo de duración máxima de la prisión provisional (dieciocho meses, según el art. 504.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), la Audiencia prolongó la prisión provisional hasta el limite de treinta meses, a pesar de que «el sumario figura concluido hacía más de un año», y sin que las circunstancias que invoca la Audiencia en el Auto impugnado aparecieran en el escrito de calificación del Ministerio Fiscal. Pide la anulación del Auto de 3 de octubre de 1984.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional en su escrito de alegaciones relata los antecedentes desde el Auto del Juzgado de Instrucción de 13 de marzo de 1983 hasta el de ampliación del límite de duración de la prisión provisional de 3 de octubre de 1984. El Fiscal hace ver que los recurrentes cambiaron su postura procesal, dirigida al principio contra el Auto de 13 de marzo de 1983 y centrada después en el Auto de 3 de octubre de 1984, único impugnable e impugnado en amparo. La invocación del art. 24.2 de la C.E. como vulnerada por el Auto de la Audiencia es inconsistente y no está fundada, dice el Fiscal. Queda por tanto como problema a resolver el de la posible violación de los derechos del 17.4 de la C.E. por el Auto de prolongación, pero como la resolución impugnada razona expresa y claramente los motivos de la prórroga, motivos que son los previstos con carácter no acumulativo en el art. 504 de la L.E.Cr., es claro que la Audiencia ha estimado la concurrencia de motivos bastantes, lo ha hecho dentro de su competencia conforme al art. 117.3 de la C.E. y ni hay indicio de vulneración del art. 504 de la L.E.Cr., ni a falta de tal conculcación del precepto procesal, se ha producido lesión alguna del derecho fundamental reconocido en el art. 17.4 in fine de la Constitución, por lo que el recurso debe ser desestimado.

4. Por providencia de 12 de junio pasado se señaló para deliberación y votación el día 3 de julio.

II. Fundamentos jurídicos

1. La lacónica y confusa redacción de la demanda ofrecía dudas respecto a cuál era el objeto del recurso, esto es, sobre si se impugnaba sólo el Auto de 3 de octubre de 1984, de prolongación de la prisión provisional de los cuatro recurrentes, o si se impugnaba también la resolución de fecha no precisada, por la que el Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Sevilla decretó inicialmente la prisión provisional de los cuatro demandantes de amparo, resolución esta última sobre la cual pudiera pensarse que el recurso de amparo se había interpuesto extemporáneamente. No obstante, tanto del escrito de alegaciones en el trámite del art. 50 como en el presentado en el trámite del art. 52.1, queda ceñido el objeto del recurso al Auto de la Audiencia de Sevilla de 3 de octubre de 1984, por lo cual ni es necesario analizar el Auto de prisión de 13 de marzo de 1983, ni por supuesto, examinar si respecto a él se cumplieron todos los presupuestos procesales para la admisibilidad de su impugnación en esta vía de amparo constitucional. En consecuencia sólo hemos de examinar si la prolongación de la situación de prisión provisional hasta el límite máximo de treinta meses fijado por el art. 504 de la entonces vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal vulnera alguno de los derechos fundamentales invocados por los recurrentes.

2. Aunque en la demanda se invoca como lesionado. el derecho a la presunción de inocencia, el desarrollo ulterior de este proceso, la falta absoluta de fundamentación al respecto tanto en la demanda como en posteriores actuaciones y, sobre todo, la intrínseca inconsistencia de la invocación de ese derecho en relación con lo que en realidad se impugna, permite concluir que la cita del art. 24.2 de la C.E es temeraria o, por lo menos, carente de rigor, lo que nos exime en este momento de mayores consideraciones al respecto.

3. El art. 504 de la L.E.Cr. en su redacción vigente en el momento de dictar el Auto de 3 de octubre de 1984 (anterior por tanto a la Ley Orgánica de 26 de diciembre de 1984, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1985 y vigente desde el día siguiente) permitía que la duración máxima de la prisión provisional pudiera llegar hasta los treinta meses siempre que concurriera uno de estos requisitos: Que el delito «hubiere afectado gravemente a intereses colectivos», o cuando «hubiere producido graves consecuencias en el ámbito nacional» «o cuando se hubiere cometido fuera de éste», o bien cuando «la instrucción de la causa fuera de extraordinaria complejidad». Tales requisitos no han de darse acumulados en el caso de que se trate, pues la Ley alude a ellos con fórmula disyuntiva («o»), y todos, desde luego, habrán de ser apreciados por el órgano competente de la jurisdicción penal (art. 117.3 C.E.). El Tribunal Constitucional, sin invadir la jurisdicción penal, puede revisar si en un determinado caso la excepcional prolongación del límite de la prisión provisional se hizo cumpliendo o no los requisitos de la Ley a la que se remite el art. 17.4 de la C.E., pues el incumplimiento de tales exigencias legales implicaría la vulneración del derecho fundamental del art. 17.4 in fine. En el que nos ocupa, todo demuestra la correcta actuación de los órganos del orden penal. Habida cuenta de que, según el Auto de prisión de 13 de marzo de 1983, los cuatro recurrentes fueron «aprehendidos por la Policía portando gran cantidad de cocaína», que -siempre según el Auto impugnado- los hechos que se les imputan podrían constituir un delito contra la salud pública de los que el art. 344 del Código Penal castiga con pena de prisión menor y multa; que según la Audiencia la causa reviste complejidad derivada de la dificultad para determinar la competencia del órgano jurisdiccional que deberá conocer de ella; y, por último, teniendo en cuenta «además», como se lee en el Auto impugnado, «las graves consecuencias que en el ámbito nacional producen los delitos de la naturaleza del enjuiciado», es claro que la resolución judicial impugnada se ha movido dentro de las exigencias legalmente establecidas para salvaguardar el derecho fundamental del art. 17.4 de la C.E., derecho que, por consiguiente, no ha sido lesionado en modo alguno por el Auto impugnado, por todo lo cual el recurso debe ser desestimado.

FALLO

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo promovido por don Gabriel Omar Siciliano, don Bruno Biaggiotti, don Miguel Angel Berzano y don Juan Carlos Carvajal.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 86/1985, de 10 de julio de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 194, de 14 de agosto de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:86

Recurso de amparo 193/1985. Promovido por el Ministerio Fiscal contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que estimó parcialmente los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra tres Ordenes del Ministerio de Educación yCiencia, de 16 de mayo de 1984, sobre régimen de subvenciones a centros docentes

1. La legitimación para recurrir en amparo que la Constitución atribuye al Ministerio Fiscal se configura como un «ius agendi» reconocido a este órgano en mérito de su específica posición institucional. Promoviendo el amparo constitucional, el Ministerio Fiscal defiende, ciertamente, derechos fundamentales, pero lo hace, y en esto reside la peculiar naturaleza de su acción, no porque ostente su titularidad, sino como portador del interés público en la integridad y efectividad de tales derechos.

2. Esta legitimación. según se desprende del art. 46.1 b) LOTC, y como corresponde también a su carácter constitucional, no queda condicionada a la exigencia de haber actuado el Ministerio Público como parte en el proceso judicial antecedente.

3. En toda su actuación, y más especialmente en aquellos casos en los que, en conexión con los derechos fundamentales que ella garantiza, la Constitución contiene una específica reserva de ley, los Tribunales del orden contencioso-administrativo han de anteponer el examen de legalidad al de constitucionalidad, pues si falta la norma habilitante o el tenor de la reglamentación la contradice, no procede ya, sólo por eso, el contraste directo de esta última con la Constitución y si, por el contrario, el precepto reglamentario que se considera lesivo de un derecho fundamental es concorde con la Ley (sea cual fuere el motivo de la concordancia), será la ley misma el origen de la lesión y habrá de cuestionarse ante nosotros su constitucionalidad.

4. El derecho de todos a la educación incorpora, junto a su contenido primario de derecho de libertad, una dimensión prestacional, en cuya virtud los poderes públicos habrán de procurar la efectividad de tal derecho y hacerlo, para los niveles básicos de la enseñanza, en las condiciones de obligatoriedad y gratuidad que demanda el apartado 4.° del art. 27 de la C.E. Al servicio de tal acción prestacional de los poderes públicos se hallan los instrumentos de planificación y promoción mencionados en el número 5 del art. 27, así como el mandato, de su apartado 9.°, de conceder las correspondientes ayudas públicas a los Centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

5. El art. 27.9 de la C.E., en su condición de mandato al legislador, no encierra un derecho subjetivo a la prestación pública. Esta, materializada en la técnica subvencional o de otro modo, habrá de ser dispuesta por la ley, de la que nacerá, con los requisitos y condiciones que en la misma se establezcan, la posibilidad de instar dichas ayudas y el correlativo deber de las Administraciones Públicas de dispensarlas.

6. La ley que reclama el art. 27.9 no podrá contrariar los derechos y libertades educativas presentes en el mismo artículo y deberá, asimismo, configurar el régimen de ayudas en el respeto al principio de igualdad. El legislador habrá de atenerse a las pautas constitucionales orientadoras del gasto público, porque la acción prestacional de los poderes públicos debe encaminarse a la procuración de los objetivos de igualdad y efectividad en el disfrute de los derechos que ha consagrado nuestra Constitución.

7. No puede, en modo alguno, reputarse inconstitucional el que el legislador, del modo que considere más oportuno en uso de su libertad de configuración, atienda, entre otras posibles circunstancias, a las condiciones económicas y sociales de los destinatarios finales de la educación a la hora de señalar a la Administración las pautas y criterios con arreglo a los cuales habrán de dispensarse las ayudas.

8. El derecho a la educación -a la educación gratuita en la enseñanza básica- no comprende el derecho a la gratuidad educativa en cualesquiera Centros privados, porque los recursos públicos no han de acudir, incondicionadamente, allá donde vayan las preferencias individuales.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 193/1985, interpuesto por el Ministerio Fiscal contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1985, que estimó en parte los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra tres Ordenes del Ministerio de Educación y Ciencia de 16 de mayo de 1984, sobre régimen de subvenciones a Centros docentes.

En el presente recurso han sido partes el Abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado; la Federación Española de Religiosos de la Enseñanza y Federación de Sindicatos Independientes del Estado Español, representados por el Procurador don Antonio Roncero Martínez y defendidos por el Abogado don Fernando Garrido Falla; la Confederación Católica de Padres de Familia y Padres de Alumnos, representada por el Procurador don Aquiles Ulrich Dotti y defendida por el Abogado don Jesús González Pérez; la Confederación Española de Centros de Enseñanza, representada por el Procurador don Alejandro García Yuste y defendida por el Abogado don José Ramón Parada Vázquez, y la Confederación Española de Asociaciones de Padres de Alumnos, representada por el Procurador don Paulino Monsalve Guerra y defendida por el Abogado don Fernando Elola-Olaso Arraiza.

Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El pasado 13 de marzo quedó registrado en el Tribunal Constitucional un escrito mediante el que el Fiscal ante el propio Tribunal, invocando la legitimación que al efecto le reconocen la Constitución y la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1985, recaída en proceso contencioso-administrativo núm. 307.255/1984, en la que se anulan diferentes preceptos de las Ordenes ministeriales de 16 de mayo de 1984, sobre subvenciones a Centros docentes privados. Se formuló la demanda en defensa de los derechos fundamentales (arts. 14 y 27 de la Constitución) de los que serían titulares los Centros docentes negativamente afectados por la resolución impugnada del Tribunal Supremo.

La exposición de hechos incorporada a la demanda puede sintetizarse así:

A) Con fecha 16 de mayo de 1984 dictó el Ministerio de Educación y Ciencia tres Ordenes en las que se regulaban el régimen de subvenciones para los Centros docentes privados de Formación Profesional de Primer y Segundo Grado, así como para los Centros privados de EGB, con referencia al curso 1984-1985.

B) Estas Ordenes ministeriales fueron objeto de impugnación en la vía contencioso-administrativa configurada en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, por la Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos, Federación Española de Religiosos de la Enseñanza, Federación de Sindicatos Independientes del Estado Español y Confederación Española de Centros de Enseñanza. No se produjo intervención alguna, en calidad de parte coadyuvante (art. 30. 1 de la LJCA), de los Centros docentes que pudieran haber tenido interés directo en el mantenimiento de las disposiciones impugnadas. Por lo que al presente recurso de amparo interesa, en la demanda se solicitó, invocando los derechos a la igualdad y a la libertad de enseñanza de los recurrentes, la declaración de nulidad de algunos de los preceptos de las disposiciones referidas en los que se reglaban las condiciones necesarias para instar de la Administración las subvenciones correspondientes, así como los criterios que habrían de orientar las propuestas de selección al efecto elevadas por las diferentes Comisiones Provinciales de Subvenciones a la Dirección General de Educación Básica o, en su caso, al Patronato de Promoción de la Formación Profesional para su resolución definitiva.

C) El 24 de enero de 1985 dictó Sentencia la Sala Tercera del Tribunal Supremo, estimando en parte los recursos contencioso-administrativos acumulados. Así, apreciando la vulneración por algunas de las disposiciones impugnadas de los derechos declarados en los arts. 14 y 27 de la Constitución, la Sala Tercera declaró la nulidad de los siguientes preceptos: Arts. 1.2.a) y c), 1.3.c) y 5.1 (párrafos tercero y quinto, este último parcialmente) de la Orden ministerial de 16 de mayo de 1984, sobre régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Formación Profesional de Primer Grado; arts. 1.2.c), 1.3.c) (párrafo cuarto), 1.4.c) y 5.1 (párrafo tercero y, en parte, párrafo quinto) de la Orden ministerial de la misma fecha sobre régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Formación Profesional de Segundo Grado, y arts. 3.1.c) y, parcialmente, 6.1 de la Orden ministerial de 16 de mayo de 1984, sobre régimen de subvenciones a Centros docentes privados de EGB. Sintéticamente expuestas, las fundamentaciones que llevaron a esta invalidación concluyeron en que resultaba discriminatorio (conculcando el art. 14 de la Constitución, interpretado aquí a la luz del art. 1 de la Convención contra la discriminación en la enseñanza de 1960, ratificada por España en 1969) el imponer como criterio para la selección entre solicitudes de subvención el dato de la posición o nivel socio-económico de las familias de los estudiantes escolarizados en cada caso (art. 5.1 de las Ordenes ministeriales relativas a los Centros de Formación Profesional y 6.1 de la Orden ministerial referida a los Centros de EGB). De otra parte, se consideraron atentatorios a los derechos a la libertad de enseñanza y conexos (art. 27 de la Constitución) algunos de los requisitos y condiciones exigidos a los Centros para instar la subvención (impartir enseñanzas completas con un número mínimo de unidades escolares, distribuir su personal docente de modo igualitario entre titulares y no titulares y ordenar la enseñanza en régimen de mañana y tarde), así como el criterio para la selección de posibles adjudicatarios consistente en atender de modo preferente las solicitudes de «aquellos Centros que escolaricen con carácter exclusivo el alumnado de una zona» (arts. 5.1 de las Ordenes ministeriales relativas a los Centros de Formación Profesional y art. 6.1 de la Orden ministerial referida a los Centros de EGB).

La fundamentación de Derecho de la demanda de amparo puede resumirse como sigue:

A) Tras dar por cumplidos los presupuestos procesales necesarios para la interposición del presente recurso y después de fundamentar su propia legitimación, el Ministerio Fiscal identifica como derechos presuntamente vulnerados por la Sentencia recurrida los reconocidos en los artículos 14 y 27 de la Constitución, señalando como titulares agraviados de tales derechos a los Centros docentes que «no habiendo sido parte en el proceso contencioso-administrativo resultan, sin embargo, afectados por la Sentencia recaída en el mismo». Se aducen, también, los «intereses generales relativos a la educación ... respecto de los que no puede ser ajeno el Ministerio Fiscal».

B) Reprocha el demandante a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo una incorrecta interpretación tanto del derecho de libertad de enseñanza como del reconocido en el art. 14 de la Constitución, error éste que habría de ser corregido por el Tribunal Constitucional, porque del mismo se seguiría la lesión de derechos fundamentales denunciada. Por lo que al derecho reconocido en el segundo inciso del art. 27.1 de la Constitución se refiere, su defectuoso entendimiento por el Tribunal Supremo habría llevado a integrar en este derecho un «derecho constitucional a subvención» que, como tal, no deriva inmediatamente del art. 27.9 de la Constitución. En lo relativo a la incorrecta interpretación del art. 14 de la norma fundamental -de la que derivaría una lesión de este mismo derecho para quienes no fueron parte en el proceso a quo-, el Ministerio Fiscal argumenta el respeto a aquel principio por parte de las Ordenes ministeriales impugnadas y, en parte, anuladas. Estas disposiciones no habrían conculcado el derecho a la igualdad porque las condiciones y criterios para la adjudicación que incorporaron contaban con una justificación razonable suficiente, propiciando la mayor eficacia del sistema educativo en «capas más extensas de la población escolar». Sí deparó, por el contrario, discriminación del fallo del Tribunal juzgador en este caso porque, desconociendo la desigualdad de situaciones fácticas presentes (y debidamente asumidas por las Ordenes ministeriales impugnadas), concluyó en una parificación que provocó, en definitiva, «un tratamiento igual para situaciones desiguales». Esta lesión, por «interpretación no razonable», del derecho declarado en el art. 14 de la Constitución habría de ser reparada ahora por el Tribunal Constitucional, ajustando tal interpretación a la que deriva ya de su doctrina en esta materia.

En el petitum se solicita del Tribunal Constitucional que, admitiendo a trámite la demanda y requiriendo del Tribunal a quo la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de cuantos han sido parte en el proceso contencioso-administrativo, declare finalmente la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo por lesionar ésta los derechos reconocidos en los arts. 14 y 27 de la Constitución, determinando la correcta interpretación del principio de igualdad por referencia al derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, así como respecto del contenido del art. 27.9 de la Constitución.

En otrosí, invocando el art. 56.1 de la LOTC, se interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, ya que, teniendo en cuenta que las subvenciones afectadas corresponden al curso escolar 1984-1985, la efectividad de esta resolución alteraría el sistema de concesiones, con el riesgo de que la eventual estimación de la demanda llevaría a la rectificación de dicho sistema «con evidente perjuicio para el conjunto de los Centros privados de toda la Nación». De otra parte, la concesión ahora de la suspensión solicitada no afectaría de modo irreparable a los beneficios que de la Sentencia recurrida derivan para los Centros que accionaron ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que, caso de desestimarse el recurso, dichos beneficios podrían ser dispensados debidamente por la Administración.

2. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el día 25 de marzo, el Abogado del Estado compareció diciendo que, por entender que en la Sentencia impugnada se lesionaban derechos fundamentales de los ciudadanos, suplicaba se le tuviera por parte en el procedimiento de amparo.

3. En providencia del 27 de marzo, la Sección Cuarta de la Sala Segunda acordó admitir a trámite el recurso de amparo interpuesto y tener por parte actora al Ministerio Fiscal. Asimismo, se dispuso dirigir atenta comunicación al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Supremo interesándole la remisión de las correspondientes actuaciones y el emplazamiento de cuantos hubiesen sido parte en el proceso antecedente para su comparecencia ante el Tribunal en el término de diez días. Se acordó, también, la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del anuncio de la interposición del recurso de amparo para la posible comparecencia de los interesados dentro del plazo de diez días, así como la formación de pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

4. En providencia del 10 de abril, la Sección Tercera de la Sala Segunda acordó unir a las actuaciones el escrito presentado por el Abogado del Estado y tener por parte al mismo en el recurso de amparo.

5. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 3 de mayo, don Alejandro García Yuste, Procurador de los Tribunales y de la Confederación Española de Centros de Enseñanza, se personó ante el Tribunal pidiendo se le tuviera por comparecido y parte en el recurso de amparo.

6. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el día 6 de mayo, don Antonio Roncero Martínez, Procurador de los Tribunales de Madrid, en nombre y representación de la Federación Española de Religiosos de la Enseñanza (FERE) y de la Federación de Sindicatos Independientes del Estado Español, compareció suplicando se le tuviera por parte demandada y formulando las siguientes alegaciones en contra de la admisibilidad del recurso:

a) No es, en primer lugar, admisible un recurso de amparo promovido por el Ministerio Fiscal contra una Sentencia del Tribunal Supremo que anula un acto o disposición administrativa recurrida por los titulares del derecho fundamental violado. Del art. 53.2 de la Constitución deriva, en efecto, que la garantía jurisdiccional en este precepto prevista se establece en protección de las libertades y derechos fundamentales de los ciudadanos para obtener, a través de los Tribunales ordinarios y, en su caso, por medio del recurso de amparo constitucional, la tutela debida de aquellas libertades y derechos. De otra parte, el art. 162 de la Constitución legitima, en su apartado «b», para la interposición de un recurso de amparo a toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como al Defensor del Pueblo y al Ministerio Fiscal. Esta última ampliación de la legitimación procesal no contradice, sin embargo, la finalidad del recurso de amparo, según queda ésta establecida en el citado art. 53.2 de la Constitución. Se trata sólo de que, como en el caso de los delitos perseguibles de oficio, se ha entendido que la violación por los poderes públicos de los derechos y libertades es una ofensa tal al orden constitucional que aquellas Magistraturas deben actuar, ya porque así se lo pide, recabando su auxilio procesal, el particular, ya porque éste haga dejación de su derecho. Ahora bien, a diferencia de otras intervenciones del propio Ministerio Fiscal en el proceso de amparo, ésta tiene el carácter de una intervención subrogatoria, actuando el Ministerio Fiscal por subrogación del particular titular del derecho violado. La legitimación, pues, del Ministerio Fiscal para promover un recurso de amparo queda condicionada por la finalidad de este recurso, según la Constitución, finalidad que es la de defender y tutelar derechos individuales, no la de defender a la Administración autora de la disposición o resolución recurrida, y menos aún cuando el particular ya ha sido satisfecho en su pretensión por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

b) Esta interpretación se refuerza con el análisis de los correspondientes preceptos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Así, su art. 41.3 dispone que en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso, lo que significa que el Ministerio Fiscal tiene acceso al recurso de amparo cuando un particular no haya obtenido en la vía previa de la Ley 62/1978 satisfacción a su pretensión, pero no viceversa. Esto no queda contradicho por el art. 46.2 de la misma LOTC, ya que la comunicación que se prevé en este precepto a los posibles agraviados por la interposición del recurso de amparo por el Ministerio Fiscal atiende al supuesto de que un acto o disposición administrativa que lesiona libertades o derechos fundamentales de un particular depare, también, derechos o beneficios para terceros, que no pueden ser perjudicados sin ser oídos. Esta idea se completa con lo dispuesto en el art. 47.1, que habilita para comparecer en el proceso de amparo, como demandado o coadyuvante, a cualquiera que quede favorecido por la decisión, acto o hecho en razón del cual se formule el recurso o que ostente un interés legítimo en el mismo. Tampoco argumenta en contra de esta interpretación lo previsto en el art. 47.2 de la LOTC, según el cual el Ministerio Fiscal intervendrá en todos los procesos de amparo en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley. Este precepto se refiere, con carácter general, a las distintas fases procesales en que el Ministerio Fiscal interviene en la tramitación del recurso de amparo y, por ello, ni amplia ni restringe su legitimación para interponerlo, que es el problema aquí planteado. En definitiva, pues, cuando un particular ha obtenido ya de los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la tutela frente a la violación de sus derechos o libertades por la Administración, el tema queda cerrado, de acuerdo con el art. 53.2 de la Constitución y los demás preceptos concordantes examinados. Por ello, se suplica a la Sala la declaración de inadmisibilidad del recurso de amparo.

7. Por escrito registrado en el Tribunal Constitucional el día 6 de mayo, don Aquiles Ulrich Dotti, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre de la Confederación Católica Nacional de Padres de Familia, compareció ante el Tribunal suplicando se le tuviera por personado y parte en la representación ostentada y como demandado en el presente recurso de amparo.

8. En escrito registrado en el Tribunal el día 14 de mayo, don Paulino Monsalve Gurrea, Procurador de los Tribunales y de la Confederación Española de Padres de Alumnos (CEAPA), compareció ante el Tribunal, suplicando se le tuviera por comparecido y parte, en la señalada representación, en el presente recurso de amparo.

9. Por providencia de 29 de mayo, la Sala Segunda acordó:

a) Acusar recibo a la Sala Tercera del Tribunal Supremo de las actuaciones remitidas.

b) Tener por personados como partes, en nombre de quienes comparecen en el presente recurso, a los señores Procuradores citados en los antecedentes quinto, sexto, séptimo y octavo que preceden.

c) De conformidad con el art. 52.2 de la LOTC, sustituir el trámite de alegaciones por la celebración de vista oral y, a este fin, poner de manifiesto las actuaciones a las partes por plazo común de diez días. Se señaló para la vista pública la audiencia del día 26 de junio, a las diez horas y treinta minutos, designándose como Ponente al Magistrado don Francisco Rubio Llorente.

10. En el acto de la vista, el Ministerio Fiscal reiteró, sin alteraciones, las pretensiones hechas valer en la demanda y los fundamentos entonces expuestos. El Abogado del Estado, adhiriéndose a la demanda de amparo del Ministerio Fiscal, pidió, asimismo, que se declarara la nulidad de la Sentencia impugnada, reconociéndose el derecho de todos a la educación y haciéndose los pronunciamientos precisos para el restablecimiento de las titularidades subjetivas y del sistema educativo plural. Se adhirió también al recurso de amparo el Letrado don Fernando Elola-Olaso Arraiza, en nombre de la Confederación Española de Asociaciones de Padres de Alumnos. Informaron seguidamente los Letrados don José Ramón Parada Vázquez, en nombre de la Confederación Española de Centros de Enseñanza; don Jesús González Pérez, en representación de la Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos, y don Fernando Garrido Falla, en nombre de la Federación Española de Religiosos de la Enseñanza y de la Federación de Sindicatos Independientes del Estado Español. Pidieron todos ellos la inadmisión del presente recurso de amparo o, subsidiariamente, su desestimación, y solicitaron los dos Letrados citados en primer lugar la imposición de las costas a la parte contraria. Asimismo, don José Ramón Parada y don Jesús González Pérez impugnaron la legitimación en el proceso de la Confederación Española de Asociaciones de Padres de Alumnos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el fondo del presente recurso es necesario resolver dos cuestiones previas suscitadas por las partes demandadas en el acto de la vista y relativas, de un lado, a la comparecencia en el proceso de la Confederación Española de Padres de Alumnos (CEAPA), y, de otro, a la legitimación hecha valer por el Ministerio Fiscal al promover la demanda de amparo.

Alegaron en cuanto al primer punto los demandados que la personación de la Confederación citada se hizo defectuosamente, por no haber acreditado en ningún momento su representante la condición procesal en que dicha personación se producía, habiendo omitido, asimismo, la debida precisión de cuál fuera el interés propio afectado en el procedimiento en curso. Esta alegación, sin embargo, no resulta pertinente en este estadio del proceso. En providencia dictada el día 29 de mayo, esta Sala acordó, en efecto, entre otras determinaciones, tener por personado en el presente recurso a don Paulino Monsalve Gurrea, en nombre de CEAPA, comparecencia ésta producida al amparo de lo previsto en el apartado segundo del art. 46 de la LOTC, según aseveró la interesada en su escrito inicial de personación, del 10 de mayo. Aquella providencia no fue, en este extremo, recurrida por quienes en la vista invocaron un defecto de constitución como parte de la CEAPA, recurso que pudo haberse interpuesto de acuerdo con lo previsto en el art. 93.2 de la LOTC. Esta inacción de quienes hoy comparecen como demandados y el estadio actual del procedimiento hacen ya difícil tomar en consideración este alegato. Pero es que además, y al margen tal vez de posibles defectos formales aludidos en el acto de la vista y de los que ningún daño ha podido seguirse para la posición procesal de ninguna de las partes, la comparecencia en los recursos de amparo promovidos por el Ministerio Fiscal está abierta a quienes, sin haber sido parte en el proceso previo, estén interesados en su resultado (art. 46. 2 de la LOTC) y este Tribunal entiende que está fuera de dudas el interés que una Confederación de Asociaciones de Padres de Alumnos puede tener en la decisión que se adopte sobre una sentencia dictada en recurso contencioso-administrativo iniciado por, entre otros, una Confederación Católica del mismo género.

La segunda de las cuestiones previas antes aludidas concierne a la legitimación que cabe reconocer para promover este recurso al Ministerio Fiscal y se concreta en una petición de inadmisión del mismo formulada por los demandados, en la que se aduce que, ejerciendo esta acción, el Ministerio Público no habría interpuesto, en rigor, un recurso de amparo, sino una acción «en interés de ley», en la que no se concreta la identidad de los supuestos agraviados en sus derechos fundamentales a causa de la Sentencia impugnada y en la que, por otra parte, se viene a desconocer el carácter de este recurso cuando lo promueve el Ministerio Fiscal, supuesto éste en el que no se puede pretender, como aquí se hace, la anulación de una Sentencia que, justamente, amparó a quienes comparecen hoy como demandados en sus derechos fundamentales.

La legitimación para recurrir en amparo que la Constitución atribuye al Ministerio Fiscal en el apartado 1 b) de su art. 162 y que aparece igualmente recogida en el punto 1 b), del art. 46 de la LOTC, se configura como un ius agendi reconocido a este órgano en mérito a su específica posición institucional, funcionalmente delimitada en el art. 124.1 de la norma fundamental. Promoviendo el amparo constitucional, el Ministerio Fiscal, defiende, ciertamente, derechos fundamentales, pero lo hace, y en esto reside la peculiar naturaleza de su acción, no porque ostente su titularidad, sino como portador del interés público en la integridad y efectividad de tales derechos. Esta legitimación, según se desprende del tenor literal del citado apartado 46.1 b) de la LOTC, y como corresponde también a su carácter institucional, no queda condicionada a la exigencia de haber actuado como parte el Ministerio Público en el proceso judicial antecedente, exigencia ésta que privaría de sentido a la propia previsión constitucional y legal de la legitimación que se considera, aunque sí ha de decirse que ésta no puede desplegarse, en virtud del carácter subsidiario del recurso de amparo, sino una vez que haya recaído, en la vía jurisdiccional ordinaria, resolución firme.

Los reproches dirigidos por los demandados a la legitimación procesal, en este caso del Ministerio Fiscal, no pueden así compartirse, ni acogerse, por lo mismo, su petición de inadmisión del recurso a causa de tales supuestos defectos. La invocada falta de precisión en la fijación de los hechos que dan lugar a la demanda, de ser cierta, no afecta a la legitimación que se ha querido controvertir, consistiendo sólo, como es claro, en un defecto instrumental del escrito de interposición del recurso; defecto que, por lo demás, no cabe apreciar en el caso actual, pues la demanda satisface las condiciones de claridad y precisión indispensables requeridas por el art. 49.1 de la LOTC. De otra parte, la no identificación individualizada en la demanda de los sujetos singularmente agraviados en sus derechos fundamentales por la resolución judicial impugnada (alegato que reproduce casi exactamente el que, frente a la Sentencia impugnada y las demandas que la originaron, hace el Ministerio Fiscal), ni puede asociarse a dicha invocada imprecisión en la formulación del recurso, ni bastaría, por sí sola, para concluir, anticipadamente, en la inexistencia de las lesiones de derechos argüidas, porque, sin perjuicio del examen de fondo de la pretensión, aquella determinación subjetiva puede no ser posible en ciertos supuestos, según se admite claramente en el art. 46.2 de nuestra Ley Orgánica.

Tampoco puede compartirse la tesis adelantada por la defensa de los demandados en orden a cómo, al recurrirse por el Ministerio Fiscal una Sentencia estimatoria que basó su fallo en los derechos fundamentales de aquéllos, se habría desnaturalizado el cauce del amparo constitucional. De tal premisa, y como consideración sólo preliminar, no cabe derivar dicha conclusión porque, como es obvio, el reconocimiento de derechos fundamentales en una resolución judicial ordinaria no es obstáculo para la consideración, si así se pide, de las hipotéticas lesiones de los derechos y libertades de otros que tal acto haya podido deparar, posibilidad ésta que no es descartable, de principio, cuando la decisión judicial hizo aplicación, como en este caso, del principio de igualdad.

2. Despejadas estas cuestiones preliminares es hora ya de entrar en el análisis de los fundamentos que apoyan la pretensión de amparo y de los que, correlativamente y para oponerse a ella, han sido aducidos por los codemandados. Estos fundamentos son de dos géneros, pues de una parte se ha sostenido, en términos genéricos, la «incorrección» de la interpretación constitucional en que se apoya la Sentencia impugnada e incluso, se ha dicho en el acto de la vista, la «extralimitación» en la que el Tribunal Supremo habría incurrido al dictarla y, de la otra se ofrecen, ya más en concreto, las razones por las que dicha Sentencia habría infringido los arts. 14 y 27 de la Constitución. Reservaremos este punto de nuestros fundamentos a la consideración de los primeros para ocuparnos más adelante de los pertenecientes al segundo género.

La Sentencia impugnada, se nos dice, viene a resolver una especie de «cuestión de inconstitucionalidad en abstracto» en la que no se protegen derechos de nadie en concreto (alegato que también guarda un curioso paralelismo con el reproche que los demandados hacen al presente recurso como «recurso abstracto», «no basado en hechos, sino en temores», etc.) y la resuelve, además, apoyada en una interpretación inadecuada de la Constitución frente a la que se nos piden aclaraciones e ilustración Es obvio que esta última petición no puede ser atendida, pues si bien «la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad» (art. 40.2 de la LOTC) esa corrección no puede ser objeto de la pretensión y, desde luego, no cabe en modo alguno como objeto específico de un recurso de amparo.

En el presente caso, lo que parece dar algún sentido a la petición y a los referidos alegatos de incorrecta interpretación constitucional y extralimitación de funciones es el hecho de que, prescindiendo de todo juicio de legalidad que, a su entender (considerando tercero de la Sentencia impugnada) no había sido objeto del recurso, la Sala sentenciadora procedió a contrastar directamente con la Constitución las Ordenes ministeriales que ante ella se recurrían, de manera que su decisión se proyecta directamente sobre éstas, sin la mediación del legislador. En esta situación se crea, como decimos, la apariencia de que, de no ser corregida por este Tribunal como intérprete supremo de la Constitución (art. 1 de la LOTC) la decisión judicial que se reputa errada se coloca en el lugar de la ley e impone a la Administración límites o condiciones que ésta juzga inadecuados. Tampoco esta apariencia puede dar lugar, sin embargo, ni a la estimación del recurso (pues es claro que ni la interpretación supuestamente incorrecta, ni la también hipotética actuación ultra vires lesionan en sí mismos, en los términos abstractos en los que ahora razonamos, derecho fundamental alguno) ni a esa especie de petición subsidiaria de aclaración a que antes nos referimos.

Es cierto que, en toda su actuación y más especialmente en aquellos casos en los que, en conexión con los derechos fundamentales que ella garantiza, la Constitución contiene una específica reserva de ley, los Tribunales del orden contencioso-administrativo han de anteponer el examen de legalidad al de constitucionalidad, pues si falta la norma habilitante o el tenor de la reglamentación la contradice, no procede ya, sólo por eso, el contraste directo de este última con la Constitución y si, por el contrario, el precepto reglamentario que se considera lesivo de un derecho fundamental es concorde con la ley (sea cual fuere el motivo de la concordancia) será la ley misma el origen de la lesión y habrá de cuestionarse ante nosotros su constitucionalidad. Un modo de proceder distinto no vulnera, sin embargo, los derechos fundamentales y nuestra Ley Orgánica (art. 54) nos prohíbe hacer sobre las decisiones judiciales traídas ante nosotros otras consideraciones que no sean las indispensables para apreciar la existencia o inexistencia de lesión de los derechos fundamentales para los que se busca amparo. Los codemandados han argüido que las mencionadas Ordenes ministeriales se habían producido sin la necesaria cobertura legal y, por tanto, implícitamente, en violación de la reserva de ley que impone el art. 27.9 de la C.E. Tal argumento, de ser cierto, ofrecería una base para la impugnación de esas órdenes por infracción del principio de legalidad y. en cuanto se entendiese que el mencionado precepto consagra un derecho fundamental, también ante nosotros en esta vía de amparo. Esa impugnación no se ha producido, sin embargo, ni ante el Tribunal Supremo ni ahora ante este Tribunal, pues el recurrente no pretende la invalidación de las Ordenes ministeriales, sino, por el contrario, su íntegra preservación.

3. En la demanda de amparo y en el acto de la vista se ha sostenido la infracción por la Sentencia recurrida de los derechos fundamentales declarados en los arts. 14 y 27.1 de la Constitución, en lo relativo, este último precepto, al reconocimiento del derecho de todos a la educación. Ambas hipotéticas lesiones, destacada la primera por el Ministerio Fiscal en la demanda y la segunda en el acto de la vista por el Abogado del Estado, han de considerarse ahora separadamente porque su verificación se alega desde planteamientos diversos y porque, en todo caso, una pretendida violación del derecho reconocido en el art. 27.1 de la Constitución «en relación» con el principio enunciado en su art. 14, o viceversa, no sería, en definitiva, sino una conculcación de aquel derecho fundamental substantivo, que tiene en sí mismo, en su contenido esencial, y no en la regla que sienta la igualdad de todos ante la ley, la medida de la constitucionalidad de los actos que le afecten. El rasgo común, con todo, a uno y otro de estos motivos de la queja constitucional, viene dado por el argumento que sirve de base a todo el recurso, esto es, el de que la Sentencia impugnada incurrió en conculcación de los citados derechos fundamentales al invalidar algunas de las condiciones y criterios para la adjudicación de subvenciones que, en las Ordenes ministeriales entonces enjuiciadas, venían a distinguir a determinados Centros; los mismos que, una vez anulados aquellos requisitos y criterios, verían hoy mermadas sus posibilidades de acceso a las subvenciones y a la consecución de éstas en la medida suficiente.

La pretendida vulneración del principio de igualdad de que en este punto nos ocupamos se conecta así con una concreta reglamentación del sistema subvencional a la educación y, por consiguiente, su análisis requiere algunas precisiones sobre la relación que media sobre los distintos preceptos incluidos en el art. 27 de nuestra Ley fundamental, pues mientras algunos de ellos consagran derechos de libertad (así, por ejemplo, apartados 1, 3 y 6), otros imponen deberes (así, por ejemplo, obligatoriedad de la enseñanza básica, apartado 4), garantizan instituciones (apartado 10), o derechos de prestación (así, por ejemplo, la gratuidad de la enseñanza básica, apartado 3) o atribuyen, en relación con ello, competencias a los poderes públicos (así, por ejemplo, apartado 8), o imponen mandatos al legislador. La estrecha conexión de todos estos preceptos, derivada de la unidad de su objeto, autoriza a hablar, sin duda, en términos genéricos, como denotación conjunta de todos ellos, del derecho a la educación, o incluso del derecho de todos a la educación, utilizando como expresión omnicompresiva la que el mencionado artículo emplea como fórmula liminar. Este modo de hablar no permite olvidar, sin embargo, la distinta naturaleza jurídica de los preceptos indicados.

El derecho de todos a la educación, sobre el que en buena parte giran las consideraciones de la resolución judicial recurrida y las de quienes hoy la impugnan, incorpora así, sin duda, junto a su contenido primario de derecho de libertad, una dimensión prestacional, en cuya virtud los poderes públicos habrán de procurar la efectividad de tal derecho y hacerlo, para los niveles básicos de la enseñanza, en las condiciones de obligatoriedad y gratuidad que demanda el apartado 4.° de este art. 27 de la norma fundamental. Al servicio de tal acción prestacional de los poderes públicos se hallan los instrumentos de planificación y promoción mencionados en el núm. 5 del mismo precepto, así como el mandato, en su apartado 9.° de las correspondientes ayudas públicas a los Centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca.

El citado art. 27.9, en su condición de mandato al legislador, no encierra, sin embargo, un derecho subjetivo a la prestación pública. Esta, materializada en la técnica subvencional o, de otro modo, habrá de ser dispuesta por la Ley -exigencia que, como antes decimos, invocada en la vista por la defensa de los demandados, no fue argüida en el recurso contencioso-administrativo ni tomada en cuenta por el Tribunal a quo-, Ley de la que nacerá, con los requisitos y condiciones que en la misma se establezcan, la posibilidad de instar dichas ayudas y el correlativo deber de las administraciones públicas de dispensarlas, según la previsión normativa.

El que en el art. 27.9 no se enuncie como tal un derecho fundamental a la prestación pública y el que, consiguientemente, haya de ser sólo en la Ley en donde se articulen sus condiciones y límites, no significa, obviamente, que el legislador sea enteramente libre para habilitar de cualquier modo este necesario marco normativo. La Ley que reclama el art. 27.9 no podrá, en particular, contrariar los derechos y libertades educativas presentes en el mismo artículo y deberá, asimismo, configurar el régimen de ayudas en el respeto al principio de igualdad. Como vinculación positiva, también, el legislador habrá de atenerse en este punto a las pautas constitucionales orientadoras del gasto público, porque la acción prestacional de los poderes públicos ha de encaminarse a la procuración de los objetivos de igualdad y efectividad en el disfrute de los derechos que ha consagrado nuestra Constitución (arts. 1.1, 9.2, y 31.2, principalmente). Desde esta última advertencia, por lo tanto, no puede, en modo alguno, reputarse inconstitucional el que el legislador, del modo que considere más oportuno en uso de su libertad de configuración, atienda, entre otras posibles circunstancias, a las condiciones sociales y económicas de los destinatarios finales de la educación a la hora de señalar a la Administración las pautas y criterios con arreglo a los cuales habrán de dispensarse las ayudas en cuestión. No hay, pues, en conclusión, y como dijimos en el fundamento undécimo de nuestra Sentencia de 27 de junio, un deber de ayudar a todos y cada uno de los Centros docentes, sólo por el hecho de serlo, pues la Ley puede y debe condicionar tal ayuda, de conformidad con la Constitución, en la que se enuncia, según se recordó en el mismo fundamento jurídico, la tarea que corresponde a los poderes públicos para promover las condiciones necesarias, a fin de que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas.

Pero, justamente porque el derecho a la subvención no nace para los Centros de la Constitución, sino de la Ley, la Sentencia impugnada, al modificar las condiciones y criterios para la subvención, no ha incurrido, sólo por ello, y sea cual sea la corrección constitucional de su juicio (en la que no podemos entrar por las razones antes expuestas, pero que en modo alguno resulta vinculante para este Tribunal), en vulneración alguna de derecho fundamental, inexistente en nuestro ordenamiento como pretensión subjetiva a la prestación pública en favor de los Centros docentes privados. Tampoco, desde otra consideración, se ha deparado en ella, como en la demanda se dice, discriminación alguna, jurídicamente relevante, en disfavor de los Centros que ostentaban las condiciones hoy invalidadas. Se ha sostenido en la demanda, en efecto, que en la Sentencia del Tribunal Supremo, al producirse una parificación mayor entre instituciones educativas, respecto de la que establecían inicialmente las Ordenes ministeriales, se habría venido a tratar igual lo que sería, en sí, diferente, quebrando, de este modo, el principio enunciado en el art. 14 de la Constitución. Implícita, pero inequívocamente, pues se viene a afirmar que este precepto constitucional encierra no ya sólo una prohibición del trato desigual ante situaciones subjetivas análogas, sino, más simplemente, la interdicción de la identidad de régimen jurídico entre sujetos en posiciones fácticas diferentes.

Expuesta en tales términos, tal normativa impeditiva de lo que habría de llamar «discriminación por indiferenciación» no puede situarse en el ámbito del art. 14 de la Constitución. La igualdad declarada en este precepto, la única amparable en este cauce procesal, es la que impone que, ante situaciones no disímiles, «la norma debe ser idéntica para todos, comprendiéndolos en sus disposiciones y previsiones con la misma concesión de derechos» (Sentencia 75/1983, de 3 de agosto, fundamento jurídico 2.°) y por ello, lo que el art. 14 de la C. E. impide es la distinción infundada o discriminación. Según hemos dicho anteriormente, el legislador puede, en el respeto al canon de razonabilidad que le impone el art. 14, diferenciar entre supuestos y hasta debe hacerlo, en obediencia a otros preceptos constitucionales, cuando su acción se orienta a la adjudicación de prestaciones a particulares. Esta última vinculación positiva, sin embargo, es sólo relevante en el examen abstracto de la constitucionalidad de la Ley, porque no existe, antes de ella, un derecho fundamental a la singularización normativa. En la misma medida, la queja planteada en la demanda a partir del principio enunciado en el art. 14 de la Constitución carece de fundamento en un recurso de amparo.

4. Se alegó también en el acto de la vista, como derecho igualmente vulnerado, el que ostentan todos a la educación, de acuerdo con el art. 27.1 de la norma fundamental. Este derecho sólo podría considerarse violado, o bien integrando en su contenido un hipotético derecho a la subvención, o bien tras de apreciar que, por los cambios en los criterios y condiciones subvencionales deparados por la Sentencia que juzgamos, se habría provocado la privación actual y efectiva del derecho de algunos a la educación gratuita. Del primero de estos supuestos nada hay que añadir ahora a lo expuesto en el fundamento que antecede, siendo del todo claro que el derecho a la educación -a la educación gratuita en la enseñanza básica no comprende el derecho a la gratuidad educativa en cualesquiera Centros privados, porque los recursos públicos no han de acudir, incondicionadamente, allá donde vayan las preferencias individuales. Tampoco, desde otro punto de vista, es determinable ahora jurídicamente una privación de aquel derecho a la educación, a resultas de los cambios introducidos por la Sentencia en la normativa reguladora de la adjudicación administrativa de subvenciones. Una tal hipotética lesión sólo sería apreciable al término del procedimiento administrativo que se considera y no sería constitucionalmente relevante, de otro lado, sino por referencia al eventual desconocimiento por la Administración de los principios constitucionales que, como se ha dicho en el fundamento anterior, orientan y limitan la asignación del gasto público. En tal supuesto, distinto al del que hoy conocemos, quedarían abiertos a los interesados los remedios jurisdiccionales aptos para el control del actuar administrativo y, en su caso, esta misma vía del amparo constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 87/1985, de 16 de julio de 1985

Pleno

("BOE" núm. 194, de 14 de agosto de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:87

Recurso de inconstitucionalidad 707/1983. Promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 15/1983, de 14 de julio, del Parlamento de Cataluña, sobre higiene y control alimentario

1. No puede controvertirse la existencia y la legitimidad de un Registro general sanitario en materia alimentaria como registro unificado y de carácter nacional. Este subsiste hoy, y plenamente integrado en las competencias que corresponden al Estado.

2. La necesaria existencia del Registro general de ámbito nacional y la naturaleza estatal de las competencias básicas o de coordinación ejercidas a través de él no implica, sin embargo, desconocer la posibilidad de que se creen Registros propios en el seno de las Administraciones sanitarias de aquellas Comunidades Autónomas que ostenten competencias en la materia. Es evidente, sin embargo, que la creación de Registros comunitarios no podrá llevar a la abolición, directa o indirecta, del Registro general ni de las funciones que le dan sentido, pues ello implicaría, caso de producirse, una infracción de las competencias exclusivas del Estado (art. 149.1.16 de la C.E.) y, eventualmente, la afectación de bienes constitucionalmente tutelados.

3. La existencia y el contenido de las competencias estatales, sean las básicas o la de coordinación, no dependen del reconocimiento expreso que de ellas se haga en las leyes de las Comunidades Autónomas. Pero también es cierto que a la hora de interpretar la constitucionalidad de una de esas leyes es obligado tomar en consideración los reenvíos explícitos de la ley impugnada.

4. La eficacia en los procedimientos de protección de la seguridad y la salud de los consumidores y usuarios resultaría gravemente dañada si cada industria o establecimiento pudiera identificarse no a partir del número que les corresponda en el Registro unificado nacional, sino, en lugar de él, con los correspondientes en los Registros de cada Comunidad Autónoma con competencias en sanidad interior. Es necesaria la coordinación entre el Registro de la Comunidad Autónoma y el Registro general de carácter nacional.

5. La autorización para la inscripción de productos alimentarios corresponde, para su anotación registral, a quien tenga competencias de ejecución sobre materia sanitaria. La autorización, anotación registral y datos de identificación del Registro general de carácter nacional surten efecto en toda España, sin que sea necesaria, ni siquiera sea admisible, una nueva autorización. No es admisible una nueva autorización autonómica, porque su exigencia implicaría desconocimiento de los efectos nacionales del Registro general, y produciría una fragmentación del mercado español y la acumulación de controles que obstaculizarían la libre circulación de los bienes (art. 139.2 de la C.E.). Si el producto alimentario penetra en el mercado español por o en Cataluña, el producto, nuevo en tal sentido, deberá ajustarse a las reglamentaciones técnico-sanitarias válidas para toda España, cuya aplicación respecto al producto en cuestión habrá de ser verificada por la autoridad sanitaria catalana «previo análisis en su caso». La autoridad de la Comunidad Autónoma otorgará la correspondiente autorización y realizará la anotación del producto en el expediente del Registro que le corresponda. La autorización, por la mediación coordinadora del Registro general, surte efectos en toda España. El trasvase de la anotación del Registro catalán al general en toda España habrá de ser automático, si bien a partir del momento mismo de la anotación del producto en el Registro general cobra sentido respecto a él la competencia de la Dirección General de la Salud Pública.

6. Es competencia estatal la elaboración de listas positivas y la fijación de una «lista negativa y abierta» de elementos, ingredientes o productos prohibidos en cuanto nocivos o peligrosos para la salud.

7. Las Comunidades Autónomas pueden adoptar normas administrativas sancionadoras cuando, teniendo competencias sobre la materia sustantiva de que se trate, tales disposiciones se acomoden a las garantías constitucionales dispuestas en este ámbito en el Derecho sancionador (art. 25.1 de la C.E., básicamente), y no introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto al régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio. La norma sancionadora autonómica habrá de atenerse a lo dispuesto en el art. 149.1.1 de la C.E., de modo que no podrá introducir tipos ni prever sanciones que difieran, sin fundamento razonable, de los ya recogidos en la normación válida para todo el territorio. El procedimiento sancionador habrá de atenerse al «administrativo común», cuya configuración es de exclusiva competencia estatal (art. 149.1.18 de la C.E.).

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 707/1983, promovido por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra determinados preceptos de la Ley 15/1983, de 14 de julio, del Parlamento de Cataluña, sobre higiene y control alimentario. Han sido parte el Parlamento de Cataluña, representado por su Presidente, y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens i Matas, y Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado en representación del Gobierno interpuso el 21 de octubre de 1983 recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley 15/1983, de 14 de julio, del Parlamento de Cataluña, sobre higiene y control alimentario. La Sección Cuarta del Pleno, por providencia de 25 de octubre, acordó admitir a trámite el recurso y, en aplicación del art. 30 de la LOTC y del art. 161.2 de la Constitución Española invocado por el Gobierno, acordó también la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados; finalmente se acordó la publicación de la incoación del recurso y la de la suspensión, mediante edictos, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

El Abogado de la Generalidad compareció en forma y solicitó el 8 de noviembre una prórroga del plazo que, para alegaciones, se había abierto en el texto de la providencia de admisión antes citada, prórroga que se le concedió por providencia de 16 de noviembre. Dentro del plazo ampliado presentó sus alegaciones el 29 de noviembre. Asimismo compareció, previo acuerdo al efecto de la Mesa del Parlamento de Cataluña, el Presidente del mismo, que presentó sus alegaciones ante este Tribunal el día 23 de noviembre de 1983.

La Sección Cuarta del Pleno, próximo a finalizar el plazo de suspensión acordado a tenor del art. 161.2 de la Constitución Española, acordó por providencia de 7 de marzo de 1984 oír al Abogado del Estado, al Presidente del Parlamento de Cataluña y al Abogado representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Evacuado el citado trámite, el Pleno, por Auto de 22 de marzo, acordó ratificar la suspensión de los artículos impugnados de la Ley 15/1983, de 14 de julio.

2. El petitum y las principales alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso son, en síntesis, las siguientes:

El Abogado del Estado pide Sentencia de este Tribunal en la que se declare la nulidad por inconstitucionalidad de los siguientes preceptos de la Ley 15/1983: «art. 8, en sus apartados 2.° y 3.°; art. 9; art. 10; art. 16 en sus referencias a los arts. 8 y 10 y en los apartados b), c) y f) del mismo; art. 20.1 y art. 23.1». En encabezamiento de la demanda el Abogado del Estado no especifica la relación de preceptos que impugna, pues allí se remite expresamente al suplico de la demanda, pasaje que contiene la única enumeración de los preceptos impugnados.

En relación con el art. 8 el Abogado del Estado, tras unas consideraciones generales respecto al alcance de la Ley, se dirige en particular contra sus apartados 2.° y 3.° En cuanto al apartado 1.°, el representante del Gobierno no cuestiona la constitucionalidad de la existencia misma de un Registro sanitario dependiente de la Generalidad, pero entiende que tal Registro no puede existir a costa del Registro estatal cuya vigencia, en cuanto básico, quedó respaldada por la Sentencia 32/1983, de 28 de abril, de este Tribunal. Así, en lo concerniente al art. 8.1 «sólo se interesa (del Tribunal) la supresión de la frase: de acuerdo con el art. 1.03.08 del Código Alimentario Español». La interpretación conjunta del art. 8.2 y del 1.2 de la Ley 15/1983 del Parlamento de Cataluña lleva a decir al recurrente que «la autorización vagamente llamada de funcionamiento» exigida en el art. 8.2 se convierte en una autorización para la simple venta de productos incluso bajo la fórmula de plaza a plaza, esto es, incluso para quienes no tengan establecimiento radicado en Cataluña, por todo lo cual sostiene que tal precepto (el art, 8.2) es inconstitucional porque comporta una vulneración de lo dispuesto en el art. 139.2 de la Constitución Española. A parecida conclusión llega tras su análisis del art. 8.3, según el cual entiende el representante del Gobierno que cualquier producto alimentario producido en cualquier lugar precisa de una autorización e inscripción previas para su venta en Cataluña, infringiéndose con ello abiertamente los principios de unidad de mercado y libre circulación de bienes dentro del territorio nacional, como se desprende de lo ya dicho por este Tribunal en los fundamentos 2.° y 3.° de la Sentencia 32/1983, pues no cabe duda de que la generalización de esta técnica de control en cada Comunidad Autónoma llevaría a una situación caótica de incertidumbre e inseguridad para la fabricación y comercialización de productos alimentarios en palpable contravención del art. 139 de la Constitución.

El art, 9, conexo con el anterior, es impugnable por las mismas razones, esto es, por contrario al art. 139 de la Constitución, ya que los productos que pueden comercializarse libremente en el resto del territorio nacional encuentran en Cataluña un obstáculo, en grado de prohibición, puesto que no podrán comercializarse allí hasta que concluya la tramitación de la inscripción de la industria o establecimiento o la anotación registral del producto. El precepto no puede ser interpretado como válido con los criterios fijados en el fundamento 9.° de la Sentencia 71/1982, de 30 de noviembre, por lo que obstaculiza unas actividades básicas en la economía de la nación cuya regulación, en su caso, sólo le corresponde al Estado.

El representante del Gobierno impugna el art. 10 a la luz de la Sentencia 71/1982, de 30 de noviembre (FJ 7.°); Sentencia 32/1983, de 28 de abril (FJ 3.° y 4.°), y Sentencia 42/1983, de 20 de mayo (FJ 5.° y 6.°). La autorización y la obligatoria inscripción ulterior de los productos sometidos a autorización sanitaria de que habla el art. 10 de la Ley catalana resultan ser competencias básicas estatales inseparables, pese a su concreción, de la propia ordenación normativa básica. En cuanto competencias básicas estatales el legislador autonómico debe respetarlas como límite material a sus propias competencias, sin que sea óbice para ello la insuficiencia formal del rango normativo de los Reales Decretos 2284 y 2285 analizados en aquellas Sentencias (las 32 y 42 de 1983) del Tribunal, pues la delimitación material del contenido de la competencia estatal no queda por ello privada de virtualidad y debe operar como límite para el legislador autonómico mientras no se produzca la correspondiente delimitación por el legislador estatal. De aquellas Sentencias se infiere que el régimen de vigilancia sanitaria específica a aplicar a determinados productos alimentarios por sus características especiales consiste en la articulación de un control instrumentado a través de la competencia estatal de autorización del producto a la cual sigue la inscripción en el Registro estatal. Nada obsta, a juicio del Abogado del Estado, a que como técnica de coordinación dirigida a facilitar el ejercicio por la Generalidad de sus competencias de control alimentario se establezcan mecanismos que permitan la constancia en el Registro de la Comunidad de los asientos practicados en el Registro estatal. Pero no es esto lo que se desprende de la lectura del art. 10 de la Ley catalana.

Del art. 16 procede eliminar las referencias a los art. 8 y 10 contenidos en su encabezamiento, así como los apartados b), c) y f), que encuentran su apoyo exclusivo en aquellos artículos cuya nulidad se postula.

El Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, reguló las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, con apoyo expreso en el mandato del Congreso de los Diputados de 17 de septiembre de 1981, y con también expresa reserva de las competencias de desarrollo normativo y de ejecución que correspondan a las Comunidades Autónomas. Dentro de estos límites, el Abogado del Estado se plantea la constitucionalidad del título III de la Ley 15/1983, de 14 de julio, y se contesta a sí mismo diciendo que los capítulos I,III y IV de la Ley respetan y desarrollan los criterios básicos contenidos en la ordenación estatal. Sin embargo no ocurre lo mismo a su juicio con los arts. 20 y 23.1 de la Ley catalana en cuanto a la definición de sanciones que contienen, pues al apartarse notablemente de las bases contenidas en el Real Decreto 1945/1983 invaden la competencia estatal consagrada por los arts. 149.1.16 de la Constitución Española y 17.1 del EAC. En efecto, en cuanto al art. 20 la comparación con el art. 10.1 del Real Decreto 1945/1983 demuestra que se ha introducido un cambio sustancial en el diseño de la estructura sancionatoria. Al mismo resultado se llega al examinar el art. 23.1 donde se consagra «como sanción complementaria» la clausura temporal o definitiva de la Empresa, establecimiento o industria autoras de infracción muy grave, lo que contrasta con el art. 10.5 del Real Decreto 1945/1983, que sólo recoge el cierre temporal con una duración máxima de cinco años. Todo ello vulnera a juicio del representante del Gobierno la igualdad en las condiciones básicas de protección de la salud de los españoles, el principio de unidad de mercado, y afecta de modo trascendente al derecho fundamental de libertad de empresa reconocido en el art. 38 de la Constitución Española, pues al afectarse las condiciones básicas del ejercicio del derecho a la libertad de Empresa se incide en el contenido esencial de tal derecho, al mismo tiempo que se aprecia un obstáculo en el sentido del art. 139.2 de la Constitución Española. Por todo ello, aun cuando puede admitirse alguna gradación en las sanciones establecidas por la Comunidad, ha de reputarse vedada la alteración sustancial de los criterios básicos sancionatorios que inspiran la regulación de la Ley 15/1983 y muy en particular la previsión de sanciones tan graves como la contenida en el art. 23.1 de dicha Ley.

3. El contenido del escrito de alegaciones del Abogado de la Generalidad es, en sustancia, como sigue. En principio se establecen unas consideraciones preliminares sobre el proceso autonómico catalán en orden a las competencias y servicios sobre el control de alimentos, proceso iniciado por el Real Decreto de 7 de septiembre de 1979 y que culmina con el art. 17, puntos 1 y 4, del Estatuto Autonómico de Cataluña. Con arreglo a estos preceptos y al art. 149.1.16 de la Constitución, a la Generalidad le corresponde el control sanitario sobre la actividad alimentaria, claro es que respetando las competencias estatales sobre bases, coordinación general y alta inspección. El Abogado de la Generalidad analiza las competencias concretas sobre control sanitario de alimentos con base principalmente en el Decreto 797/1975, de 21 de marzo, Decreto que se menciona como afectado por la transferencia de funciones y servicios en el anexo 3 del Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, de donde se infiere como evidente que el propósito de la Comisión Mixta de Traspasos fue transferir a la Generalidad las mismas competencias que venía ejerciendo la Dirección General de Sanidad a tenor del Decreto 797 de 1975. Ello comporta que desde entonces la Generalidad habría de ejercer el control sanitario de la producción, almacenamiento, transporte, manipulación y venta de alimentos y productos alimentarios, cuando estas actividades tuvieran lugar en su territorio, con la precisión, expuesta en el art. 15.3 del citado Real Decreto de traspasos, de que en ningún caso podría derivarse de la transferencia una duplicidad de acciones entre órganos de las Administraciones del Estado y de la Generalidad. Esta situación preestatutaria quedó consolidada en favor de la Generalidad a tenor de lo previsto en la disposición transitoria sexta, punto 6. Así las cosas y entendiendo la Generalidad que había asumido competencias de desarrollo legislativo y de ejecución sobre sanidad interior y asimismo competencias organizativas respecto a los servicios correspondientes a dicha materia, procedió a implantar por medio de la Orden de 19 de febrero de 1980 unos mecanismos de vigilancia y control alimentarios que, en sustancia, son los ahora recogidos en la Ley 15/1983 del Parlamento catalán. Orden que, por cierto, nunca fue impugnada ni en vía constitucional ni en la contencioso-administrativa. Lo que el Abogado de la Generalidad califica como «tentativas de devolver a la Administración Central las competencias legítimamente atribuidas y ejercidas por la Generalidad de Cataluña», se inició a su juicio con los Reales Decretos 2824 y 2825, de 27 de noviembre de 1985, en torno a los cuales se planteó por la Generalidad conflicto positivo de competencias que fue resuelto por la Sentencia de este Tribunal de 20 de mayo de 1983, paralela a la Sentencia 32/1983, que resolvió análogo conflicto promovido por el Gobierno vasco, y cuya doctrina (la de las dos Sentencias citadas) analiza a continuación el Abogado de la Generalidad. De su análisis concluye: a) que la Generalidad debe, en la medida en que goza de competencias de autorización, mantener sus Registros sanitarios creados por la Orden de 19 de febrero de 1980, ahora regulados por la Ley impugnada; b) que la función del Registro estatal unificado es de coordinación general, y que, en cuanto que la coordinación presupone la existencia de competencias a coordinar, la existencia de este Registro estatal no es incompatible con la del que lleve la Generalidad; c) que la coexistencia de uno y otro Registro no puede implicar dualidad de trámites e inscripciones, por lo que a las Empresas radicadas en Cataluña les bastará «con inscribirse o anotar sus productos en los Registros de la Generalidad y que habrá de ser desde éstos, y gracias a la necesaria coordinación entre Administración Central y la Autonómica como se habrá de producir institucionalmente -es decir, sin su directa intervención- el acceso al Registro central, si existiere». Por otro lado, en cuanto a la autorización de aditivos (Real Decreto 2825/1981, art. 2.3) y productos que requieren autorización y vigilancia sanitaria, entiende el representante de la Generalidad que deben existir dos clases de autorizaciones: una genérica referida en abstracto a la composición y dosis máximas del producto, a otorgar por el Estado, y otra específica e individualizada sobre cada producto o preparado, que es la que habrá de ser concedida por la Generalidad. El Abogado que ahora la representa entiende que el Registro de alimentos creado por el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, fue anulado por las Sentencias citadas de este Tribunal y que si «volviera a ser restablecido por una norma de rango formal adecuada» sería un Registro de coordinación general, esto es un «banco de datos» para acreditar el otorgamiento de las autorizaciones sanitarias, función esta última llevada a cabo por la efectiva fiscalización operada por las Comunidades Autónomas a través de sus respectivos Registros alimentarios. Bien entendido que las autorizaciones otorgadas por las Comunidades que, como la de Cataluña, sean competentes para ello, surten eficacia en todo el territorio español, según se desprende del fundamento jurídico 1 de la Sentencia de 16 de noviembre de 1981. Sobre estos fundamentos el Abogado de la Generalidad procede a analizar cada uno de los artículos impugnados de la Ley 15/1983. Respecto al art. 8, afirma que el Gobierno ha pretendido «absorber para sí todas las competencias ejercidas por la Generalidad»; a su juicio, la demanda confunde lo que son competencias básicas del Estado, que sólo le facultan para «autorizar genéricamente determinados productos», y la coordinación general, función que sí puede cumplir el Registro estatal, pero en los términos antes indicados; en cuanto a que el art. 8 obstaculice la libre circulación en el sentido del art. 139 de la Constitución Española, arguye que «no toda incidencia es necesariamente un obstáculo, pues sólo lo será cuando intencionalmente persiga la finalidad de obstaculizar la circulación, pero no en aquellos casos en que responda a la consecución de un fin constitucionalmente lícito y permitido, como acontece en el caso del presente recurso». Las mismas razones son trasladables para justificar el art. 9. En relación con el art. 10 de la Ley impugnada, el Abogado de la Generalidad reproduce sus razonamientos sobre la naturaleza del Registro de la Comunidad y sobre las competencias de autorización de ésta atribuidas en méritos del Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, y, en concreto, de lo previsto en su art. 16.1 h): en síntesis, reitera su tesis de que «el Registro Especial de Productos de Cataluña no se ha de nutrir de los datos del Registro central, sino al revés». Demostrada, a su juicio, la constitucionalidad de los arts. 8 y 10 de la Ley impugnada, queda también establecida la del art. 16, cuya impugnación se basa sólo en su conexión con aquéllos. Respecto a los arts. 20.1 y 23.1 de la Ley 15/1983, argumenta en primer término que, declarada la insuficiencia de rango de los Reales Decretos 2824 y 2825 de 1981 en las Sentencias 32/1983 y 42/1983, y extendiendo la misma insuficiencia al Real Decreto 1945/1983, es claro que esta disposición carece de entidad constitucional para integrar el bloque de la constitucionalidad (art. 28 de la LOTC) y por consiguiente para servir de fundamento a un juicio sobre la constitucionalidad de una Ley del Parlamento catalán, sin que invalide tal argumento el hecho de que el Real Decreto se limite a cumplir un mandato del Congreso de los Diputados y trate tan sólo de refundir y actualizar la normativa preexistente. Pero al margen de ello es fácil comprender que la Ley impugnada no se aparta del contenido del Real Decreto 1945/1983 ni altera los criterios de éste, entre otras razones porque, en relación con el 23.1 en la práctica viene a ser lo mismo cerrar una Empresa durante cinco años que hacerlo definitivamente, y porque existe la mayor identidad desde el punto de vista jurídico entre la declaración de caducidad de las autorizaciones o la cancelación de las inscripciones registrales (art. 10.4 del Real Decreto) y el concepto, «tal vez algo indeterminado jurídicamente, de clausura del establecimiento empleado por la Ley» impugnada. Por todo ello el Abogado de la Generalidad pide la desestimación de la pretensión adversa y la declaración de que los artículos impugnados se ajustan a la Constitución y al Estatuto.

4. Este mismo petitum figura como conclusión del escrito de alegaciones del Presidente del Parlamento de Cataluña. Sus principales fundamentos son los siguientes: La competencia de desarrollo que tiene la Generalidad en materia de sanidad y la exclusiva en materia de defensa del consumidor son sus dos títulos competenciales que deben ser puestos en relación con el contenido de la Ley impugnada, siempre sobre la base, entre otras, de la doctrina sobre la insuficiencia de rango establecida en la Sentencia 32/1983, de 28 de abril. No hay duda, pues, de que la Generalidad tiene competencias de control y de inspección, afirmación que se argumenta a continuación de modo particularizado a propósito del establecimiento de Registros y del régimen de infracciones y sanciones. Las primeras consideraciones en torno al art. 8 de la Ley 15/1983 consisten en afirmar que su referencia al Código Alimentario debe entenderse en un sentido definidor y teleológico y en añadir a ello que la existencia de un Registro en el ámbito de la Generalidad no significa ni plantea la suplantación del Registro General, «sino en todo caso un complemento o instrumento que se crea sin perjuicio de la existencia de aquél y de las funciones que al mismo se asignan. Todo ello se comprende con mayor claridad si se recuerda que la finalidad esencial del Registro general es de coordinación, según la citada Sentencia 32/1983, de 28 de abril. Como la competencia de autorización es de la Comunidad, nada puede impedir que ésta articule su propio régimen de autorizaciones en un Registro propio complementario, y eso es precisamente lo que ha hecho la Ley impugnada. Por otro lado, una atenta lectura de los arts. 8.2 y 1.2 de la Ley impugnada pone de manifiesto que la autorización de la que allí se trata lo es de funcionamiento y circunscrita por tanto al ámbito territorial de la Comunidad, siendo esta autorización también aplicable a aquellas industrias que, aunque tengan su sede social fuera del territorio de Cataluña, ejerzan en ésta actividades alimentarias propiamente tales. La autorización es exigible por la Generalidad a todas las instalaciones existentes en Cataluña. La argumentación sobre el art. 8 es extensible sin más al art. 9. En relación con el art. 10 y con base en las Sentencias de este Tribunal Constitucional de 28 de abril de 1983 y 20 de mayo del mismo año, el Parlamento de Cataluña entiende que al no haber definido las Cortes Generales por medio de Ley cuáles son los límites de lo básico y su contenido en esta materia, «deberá acudirse a la legislación vigente en el momento de aprobarse la Ley ahora impugnada con el fin de inferirlos de ella», de la cual, a su juicio, no es deducible una expresa reserva estatal de la competencia de autorización sobre materias o sustancias especiales, siendo a su entender sólo aspectos básicos la definición y enumeración de los productos o sustancias aditivos o especiales, por todo lo cual se concluye que la autorización puede ser ejercida por la Generalidad, como dispone el art. 10 citado. Para la defensa de los arts. 11 y 16 es válida sustancialmente la argumentación anterior. En relación con la impugnación de los arts. 20 y 23.1, el Presidente del Parlamento señala que, tratándose en este punto de competencias compartidas, la Ley impugnada se ha elaborado teniendo presentes los principios básicos de la legislación vigente en el momento de elaborarse y aprobarse, Ley -la catalana- que es anterior al Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio. Entiende por ello que los posibles conflictos de interpretación que puedan surgir al aplicarlas tendrán que resolverse de acuerdo con los criterios de delimitación competencial existentes y, en último caso, mediante el planteamiento de la cuestión ante el Tribunal Constitucional, pero es claro que la validez de la Ley catalana no podrá medirse, en cuanto al respeto a las bases, por el parámetro del Real Decreto citado, sino por lo que resultare de la legislación estatal vigente en el momento de producirse la Ley impugnada ahora. Apunta además el Presidente respecto al Real Decreto 1945/1983 la cuestión de su propia constitucionalidad por conculcar el principio de legalidad del art. 25.1 de la Constitución Española; y ello a pesar de la autorización a que se hace referencia en su preámbulo, todo lo cual conlleva la nulidad de tal Real Decreto. Por otra parte se trata de una norma de carácter reglamentario que no tiene apoyo previo en una Ley formal, no siendo, pues, complemento de la misma en el sentido de la Sentencia de 28 de enero de 1982. Finalmente y atendiendo a las normas de la Ley impugnada, en modo alguno puede decirse de ellas (prescindiendo de los argumentos contra el Real Decreto 1945/1983) que van contra normas básicas estatales, ni de las relativas al derecho a la salud ni de las concernientes a la libertad de Empresa, ni de las que, en materia sancionatoria cabría inferir del citado Real Decreto (si se considerase válido), pues el principio de unidad no puede entenderse alterado por la existencia de regulaciones diferenciadas.

5. Por providencia del Pleno de este Tribunal del día 4 de julio último se señaló para deliberación y fallo el día 11 del mismo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque no sea la única, la principal de las cuestiones suscitadas en el presente recurso es la relativa a los límites de las Comunidades Autónomas para crear y dotar de contenido a los Registros sanitarios por referencia a las competencias que corresponden al Estado en esta misma materia. Necesariamente habrá de partirse, en este punto, de lo dispuesto en el art. 149.1.16 de la Constitución (en el que se declara la competencia exclusiva del Estado en orden a la «sanidad exterior» y a las «bases y coordinación general de la sanidad») y de lo que también se prevé en el art. 17 del Estatuto Autonómico de Cataluña, en cuyo núm. 1.° se afirma que «corresponde a la Generalidad de Cataluña el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior», añadiéndose, en el núm. 4.° del mismo precepto, que «la Generalidad de Cataluña podrá organizar y administrar a tales fines, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones en materia de Sanidad y Seguridad Social, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo».

Sobre el alcance y la legitimidad de tales competencias, se oponen las alegaciones del Abogado del Estado y de la representación de la Generalidad y del Parlamento de Cataluña. Para el primero, el nuevo Registro creado por la Ley 15/1983 implica una práctica sustitución del regulado por el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, por absorción de las funciones de éste, llegándose, así, a una afectación ilegítima de las competencias del Estado para la adopción de las normas básicas, -y para la coordinación- de la sanidad. Por contra, la representación de la Generalidad y la del Parlamento de Cataluña han sostenido la competencia de la Comunidad Autónoma para cumplir las funciones registrales que impusiera el Código Alimentario Español, funciones que sólo hasta la asunción por la Generalidad de sus competencias propias -se dice- pudieron ser justificadamente cubiertas por las instituciones centrales del Estado. Ello no impediría -se añade- que por estas mismas instituciones centrales se procediese a la organización de un Registro general propio, si bien, en tal caso, el Registro de ámbito nacional tendría una mera función de coordinación respecto de las desarrolladas por los Registros autonómicos.

2. La existencia y la legitimidad de un Registro general sanitario en materia alimentaria no puede controvertirse. Así, aunque el Abogado de la Generalidad parece dudar en su escrito de la subsistencia de esta institución tras las Sentencias 32/1983 y 42/1983 de este Tribunal, es lo cierto que en estas resoluciones en modo alguno se negó la procedencia y validez de tales competencias registrales estatales, ni la existencia misma del Registro nacional. Este (creado por el Real Decreto 2825/1981, mediante la refundición de los dos Registros -general y especial- que instituyera en la materia el Decreto 797/1975, de 21 de marzo), subsiste hoy, y plenamente integrado en las competencias que corresponden al Estado, de acuerdo con la norma fundamental. De modo inequívoco, la citada Sentencia 32/1983 advirtió, en su fundamento jurídico 4.°, que «la existencia de un Registro público de industrias, establecimientos y productos alimentarios, así como de determinados elementos utilizados en la elaboración de los productos, entra, como competencia estatal, dentro de las de fijación de bases y coordinación, con apoyo en el 149.1.16 de la Constitución Española y en relación con los arts. 43, 51, 139 y 149.1.1 de la Constitución». Ahora bien, en el proceso presente mientras, por una parte, en favor de la tesis impugnadora se insiste en que la Ley 15/1983 se opone a competencias estatales básicas ejercidas por medio del Registro general sanitario de alimentos unificado por el Real Decreto 2825/1981, por otra parte, los defensores de la constitucionalidad de la Ley catalana se refieren al Registro general como instrumento a través del cual los órganos centrales del Estado ejercen sólo competencias de coordinación. Antes de proceder al análisis de los preceptos impugnados es necesario exponer aquí algunas consideraciones generales sobre ese problema y a propósito de algunas otras cuestiones conectadas con él, para lo cual será oportuno, aun a riesgo de reiteración, que nos refiramos a determinadas afirmaciones contenidas en la Sentencia 32/1983.

Dijimos allí (FJ 2, JC, V, pág. 354) que del análisis de los artículos de la Constitución antes citados (arts. 43, 51, 149.1.1 y 139.2) «se infiere la exigencia constitucional de que exista un sistema normativo de la sanidad nacional». Para saber qué aspectos de ese sistema corresponden al Estado hay que acudir a las normas delimitadoras contenidas en el título VIII de la Constitución y, en lo que concierne al caso que nos ocupa, a las del Estatuto catalán; es claro que con arreglo a ellas (art. 149.1.16 C.E. y art. 17.1 y 4 EAC) corresponden al Estado competencias de fijación de bases, de coordinación general y de alta inspección. La intensidad y el carácter de estas competencias estatales sobre bases y coordinación (pues la de alta inspección no entra en juego en este recurso) son obviamente distintos.

Importa que veamos ahora qué competencias ejercidas por el Estado en el Real Decreto 2825/1981 fueron consideradas por este Tribunal en la citada Sentencia 32/1983 como básicas, y qué otras pudieron ser o fueron definidas como de coordinación, para, sobre la base de tal análisis, acometer el examen de los preceptos impugnados de la Ley catalana sobre higiene y control alimentarios.

En la Sentencia que ahora glosamos (FJ 4) el Tribunal reconoció que en el Real Decreto se distingue entre autorizaciones sanitarias e inscripción registral (arts. 2.4, 2.5 y 3), pues mientras las primeras «serán preceptivas con arreglo a las reglamentaciones técnico-sanitarias y cuyo otorgamiento puede ser competencia de las Comunidades Autónomas», la anotación o inscripción registral es obligada, una vez concedida la autorización por el órgano competente; todo ello con independencia de que la inscripción haya de realizarse en el Registro general o en un Registro dependiente de una Comunidad Autónoma.

Allí mismo, aunque con referencia al otro Real Decreto impugnado en aquel conflicto (Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre), declaramos competencia «indudablemente básica» la conferida en el art. 2.2 de aquel Real Decreto al Estado sobre «la determinación de los requisitos sanitarios de las reglamentaciones técnico-sanitarias de los alimentos, servicios o productos directa o indirectamente relacionados con el uso y consumo humanos» (Sentencia 32/1983 FJ 3).

Hay, por consiguiente, una competencia estatal básica para la determinación de los «requisitos sanitarios» que se contendrán en las reglamentaciones técnico-sanitarias (art. 2.1 del Real Decreto 2824/1981 y FJ 3.° de la Sentencia 32/1983). Sobre esa base normativa «las autorizaciones sanitarias necesarias para que accedan al Registro» general sanitario unificado y de «carácter nacional», las industrias, los establecimientos y las instalaciones (art. 2.4 del Real Decreto 2825) habrán de ser otorgadas o por las Comunidades Autónomas que tengan competencias para ello o por la Administración sanitaria periférica del Estado.

Pero hay unas autorizaciones que los arts. 1.2 y 2.3 del Real Decreto 2825 reservan a la Dirección General de Salud Pública de la Secretaría de Estado para la Sanidad, que son las relativas a los aditivos y demás productos enumerados, aun con cláusula final abierta, en el art. 1.2. Impugnadas estas normas por el Gobierno Vasco en aquel conflicto, el Tribunal declaró su carácter de competencia básica estatal (STC, FJ 4 y su remisión al FJ 3 relativo al Real Decreto 2824; cfr. JC, V, pág. 370 y antes págs. 364 y 362), pues dado el potencial y genérico peligro de tales productos o elementos para la salud pública, «tanto la autorización como la inscripción, en virtud de las exigencias de igualdad en las condiciones básicas del derecho a la salud y de las inherentes a la libre circulación de bienes, deben ser competencias estatales». El Tribunal se remitió allí mismo a lo ya dicho sobre listas abiertas en la Sentencia 71/1982, de 30 de noviembre, y admitió la racionalidad de una cláusula «de discrecionalidad técnica» al respecto.

Otros preceptos del Real Decreto 2825 respecto a cuyo posible contenido básico (en el sentido de competencia sobre bases) podrían tener ahora interés los correspondientes pronunciamientos ya efectuados por este Tribunal, o no fueron impugnados (como ocurrió con el art. 2.1, donde se establece el deber de prestar «su colaboración» y de coordinar sus respectivos servicios, referido a todos los Departamentos y Organismos de la Administración Central y las Administraciones autonómicas o locales; o con los arts. 3.1 y 1.3, a los que luego aludiremos) o fueron declarados como incluidos entre las competencias de titularidad estatal, sin mayor especificación (así, en el art. 2, apartados 4, 5 y 6).

3. La necesaria existencia del Registro general de ámbito nacional y la naturaleza estatal de las competencias básicas o de coordinación ejercidas a través de él no implica, sin embargo, desconocer la posibilidad de que se creen Registros propios en el seno de la Administración sanitaria de aquellas Comunidades Autónomas que ostenten competencias en la materia. Nada impide, en principio, esta institucionalización, en la medida en que las competencias autonómicas en materia de sanidad alimentaria puedan verse facilitadas mediante la existencia de tales instrumentos de publicidad y de control. Es evidente, sin embargo, que la creación de Registros comunitarios no podrá llevar a la abolición, directa o indirecta, del Registro general ni de las funciones que le dan sentido, pues ello implicaría, caso de producirse, una infracción de las competencias exclusivas del Estado (art. 149.1.16) y, eventualmente, la afectación de bienes constitucionalmente tutelados.

Por otro lado no puede sostenerse, como pretende la representación de la Generalidad, que el Registro General inicialmente previsto en el Código Alimentario fue transferido a la Comunidad Autónoma, para su gestión en el propio territorio. En apoyo de esta argumentación se aducen por el Abogado de la Generalidad dos argumentos de distinto carácter, si bien igualmente rechazables. Es el primero de ellos el de que el Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, por el que se transfirieron a la Comunidad Autónoma servicios en materia de sanidad, operó la transferencia de las funciones registrales controvertidas, adscripción ésta que habría quedado «consolidada», se dice, por la disposición transitoria 6.6 del EAC, en la que se declara que «la Generalidad asumirá con carácter definitivo y automático, y sin solución de continuidad, los servicios que le hayan sido traspasados desde el 29 de septiembre de 1977 hasta la vigencia del presente Estatuto...». Ahora bien, ni es exacto afirmar que en el Real Decreto 2210/1979 se transfirieron las señaladas funciones registrales (el Anexo III de esta norma no transfiere más servicios que los correspondientes a la «Administración periférica del Estado», que ciertamente no gestionaba entonces el Registro Sanitario), ni, en todo caso, son los Decretos de transferencias normas determinantes del sistema constitucional de distribución de competencias y sí, exclusivamente, la Constitución y las demás disposiciones integradas en el bloque de la constitucionalidad. El segundo argumento del Abogado de la Generalidad a que antes se aludía es el de que el registro regulado por la Ley 15/1983 no implica mayor innovación, toda vez que el mismo había sido ya articulado en la Orden de 19 de febrero de 1980 de la Consejería de Sanidad y Asistencia Social de la Generalidad, Orden frente a la que, se subraya, no planteó conflicto alguno en el Gobierno del Estado. Es claro, sin embargo, que si las normas hoy impugnadas están viciadas, como se aduce por el Abogado del Estado, para nada obstará a su declaración de inconstitucionalidad tal invocado «aquietamiento», toda vez que el recurso de inconstitucionalidad tiene como tarea la depuración objetiva del ordenamiento, sin que los desbordamientos competenciales puedan quedar sanados por la inacción de quien hubiera podido atacarlos en un principio. Las competencias son, como ha venido afirmando una reiterada doctrina del Tribunal, indisponibles.

A partir de lo dicho cabe afirmar tanto el carácter indefectible de la existencia del Registro general como, por consecuencia lógica, la imposibilidad de que las funciones propias a éste puedan ser, sin más, incorporadas al ámbito de todas y cada una de las Comunidades Autónomas que posean competencias en la materia.

Como síntesis derivada de lo expuesto en el Fundamento Jurídico segundo de esta Sentencia, y aplicable en principio al núcleo de problemas planteado en este recurso podemos señalar que las competencias estatales ejercidas a través del Registro General Sanitario de Alimentos como Registro unificado y de carácter nacional que hayan sido o sean ahora definidas como básicas en el sentido del 149.1.16 de la Constitución Española, no podrán ser impedidas ni absorbidas, pero sí desarrolladas (art. 17.1 EAC) por la ley catalana; que las competencias estatales de coordinación ejercidas por medio de aquel Registro deben ser entendidas como compatibles con las competencias catalanas de ejecución y de organización de los servicios a las que alude el artículo 17.4 EAC, ya que constituyen el presupuesto real que hay que coordinar; y que tanto la existencia de una diversidad de competencias en la materia como, por otro lado, la necesidad de respetar la «globalidad del sistema sanitario», deben servirnos como criterios interpretativos para enjuiciar la constitucionalidad de los preceptos impugnados de la ley catalana sobre higiene y control alimentarios.

Antes de pasar al examen de los preceptos impugnados, debemos todavía exponer alguna reflexión general sobre la Ley en cuestión.

4. La primera observación que conviene exponer aquí es que en la Ley impugnada se crean dos registros: Uno, el llamado «Registro Sanitario de Industrias y Productos Alimentarios de Cataluña», así denominado en el art. 8.1, y otro el «Registro Especial de Productos de Cataluña», regulado en el art. 10.1. A ambos, en plural, se refiere el art. 11 («los registros») en sus párrafos 1 y 2, de manera que hay que considerarlos como Registros separados, no unificados (en el sentido del Registro General «unificado» del art. 2.2 del Real Decreto 2825), si bien ambos dependen, como se dice en los arts. 8.1 y 10 del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad.

Al regular el funcionamiento de uno y otro Registro la ley catalana no hace referencia expresa al Registro General Sanitario de Alimentos a cargo de la Secretaría de Estado para la Sanidad (art. 1 del Real Decreto 2825/1981). No obstante, tanto en el art. 1.1 como en el 2.1 la ley impugnada hace mención del «marco de la legislación básica del Estado», como obligado encuadre de la ley en cuestión, y señala que el objeto sometido a control en ella ha de entenderse «de acuerdo con las normas básicas contenidas en la normativa estatal vigente» (art. 2.1). Además de esos dos reconocimientos expresos de las competencias básicas estatales, el art. 11.2 establece que de las inscripciones o anotaciones que se efectúen «en los registros» a que se refieren los arts. 8.1 y 10 «se dará cuenta a la Administración del Estado, a efectos de la necesaria coordinación».

Es claro que la existencia y el contenido de las competencias estatales, sean las básicas o la de coordinación, no depende del reconocimiento expreso que de ellas se haga en las leyes de las Comunidades Autónomas. Pero también es cierto que a la hora de interpretar la constitucionalidad de una de esas leyes es obligado tomar en consideración esos reenvíos explícitos de la ley impugnada.

5. El núm. 1 del art. 8 se limita a instituir el Registro Sanitario de Industrias y Productos Alimentarios de Cataluña, cuya mera existencia, según se dijo, no plantea, en sí, problemas de constitucionalidad.

El núm. 2 incorpora, en primer lugar, una remisión al art. 1.03.08 del Código Alimentario Español de donde se podría entender que el Registro que la Ley crea cubrirá, en Cataluña, las funciones referidas al general que previera aquella norma. Dispone, a continuación, la obligación de inscripción en el Registro de «todas las industrias y establecimientos que se dediquen a actividades alimentarias», añadiendo que esta inscripción será requisito previo y necesario para la autorización de funcionamiento. Por último, establece un trámite de inspección, cuyas condiciones «se fijarán por reglamento», para decidir acerca de la inscripción misma.

Para el Abogado del Estado, el vicio del precepto radicaría en la delimitación que cabe atribuir a su ámbito de aplicación, si se toma en cuenta lo dispuesto en el art. 1.2 de la misma Ley. En tal entendimiento de la representación del Estado, la carga de la inscripción sería impuesta incluso a las Empresas que, comerciando en Cataluña o con Empresas de Cataluña, no contasen, en el territorio de la Comunidad Autónoma, con establecimientos propios. Esta interpretación, que acaso podría desprenderse de la lectura exclusiva del art. 1.2, no es procedente si se relaciona este precepto con el artículo que ahora se examina. La inscripción se impone como carga para la obtención del «funcionamiento» y habrá de realizarse tras de la oportuna inspección, lo que, como es obvio, no procederá sino sobre quienes cuenten, en el territorio de la Comunidad, con algún establecimiento, que no habrá de ser necesariamente, sin embargo, la sede social de la Empresa de que se trate. Las demás Empresas que, sin contar con esta radicación en Cataluña, sí realicen en su territorio actividades de las consideradas en la Ley, no quedarán sometidas sino a los poderes ordinarios de control que la Ley atribuye a la administración sanitaria autonómica. No cabe afirmar, pues, que se haya quebrado, en este núm. 2 del art. 8, el principio de libre circulación de bienes en todo el territorio del Estado (art. 139.2 CE) ni tampoco la exclusiva competencia del Estado en materia de comercio exterior (art. 149.1.10 CE) o de sanidad exterior (art. 149.1.16). Por lo demás, la autorización a la que se refiere la Ley en este precepto está ya reconocida por el Real Decreto 2825/1981, en su art. 2.4. La única diferencia radica en que ahora la Ley no enlaza tal autorización con la inmediata inscripción en el Registro general unificado, como aquel reglamento requiere (art. 2.5), sino con la inscripción en el Registro propio de la Comunidad. Esta inscripción no presenta, en sí, dificultades constitucionales específicas, si bien tras de la misma las autoridades autonómicas habrán de trasladar tal recepción registral al Registro unificado (art. 11.2 de la Ley), en el que se practicará nuevo asiento. Esta última inscripción habrá de ser, además, la determinante de la identificación del establecimiento, lo que es una exigencia ligada a la defensa y seguridad de los consumidores.

Así ha de ser no tanto porque así lo estableció el art. 3.1 del Real Decreto 2825/1981 (artículo por cierto no impugnado en los conflictos que dieron lugar a nuestras Sentencias 32 y 42 de 1983 ni por el Gobierno Vasco ni por la Generalidad catalana), sino por exigencias derivadas de la necesaria garantía de los bienes y derechos constitucionales que están en juego, ya que la eficacia en los procedimientos de protección de la seguridad y la salud de los consumidores y usuarios exigida por la Constitución y considerada por ella como un bien que deben garantizar los poderes públicos (art. 51.1 CE) resultaría gravemente dañada si cada industria o establecimiento pudiera identificarse no a partir del número que les corresponda en el Registro unificado nacional, sino en lugar de él con los correspondientes en los Registros de cada Comunidad Autónoma con competencias en sanidad interior. La coordinación entre el Registro del art. 8.1 y del Registro General de carácter nacional permite, en reconocimiento de la competencia catalana, que la inscripción y la autorización de que habla el art. 8.2 se realicen como allí se dispone, siempre que se cumpla lo que dispone el art. 11.2 y siempre que la inscripción en el Registro General de carácter nacional sea la determinante para identificar al establecimiento «en todo el territorio nacional» (art. 2.2 del Real Decreto 2825/1981).

Dicho esto, queda afirmada la imposibilidad de que el art. 8.2 de la Ley impida u obstaculice las funciones de «coordinación», inseparables del Registro nacional (art. 149.1.16 C.E.), de tal modo que debe reputarse innecesaria y perturbadora la mención inicial de su art. 8.2 al art. 1.03.08 del Código Alimentario Español. Es, en efecto, innecesaria porque la vigencia y aplicación al caso de una norma no ha de ser recordada en cada una de las ocasiones en que una norma inferior actúe de acuerdo con aquélla. Es sobre todo, perturbadora, porque puede dar la impresión de que la norma del art. 8.2 de la Ley catalana impugnada deriva directamente del Código Alimentario, de modo tal que el Registro nacional cuya existencia se silencia aquí, pudiera parecer superfluo o subordinado. No obstante, hechas las precisiones interpretativas contenidas en el F.J. anterior, en el siguiente, y en este mismo, la norma del art. 8.2 de la Ley 15/1983 de la Generalidad no es inconstitucional.

6. Para no quebrar el hilo de nuestro razonamiento y, al mismo tiempo, evitar repeticiones innecesarias, examinaremos a la vez los problemas de constitucionalidad que plantean los arts. 8.3,9 y 10 de la Ley impugnada.

Como hemos dejado establecido en los fundamentos anteriores, el Real Decreto 2825/1981 analizado en la Sentencia 32/1983 remitía a la competencia de la Administración Sanitaria Periférica del Estado o, en su caso, a los correspondientes servicios de las Comunidades Autónomas la autorización para la inscripción de industrias, establecimientos e instalaciones que, como dice la Ley catalana (art. 8.2) se dediquen a actividades alimentarias (art. 2.4 Real Decreto 2825/1981). En cuanto a la autorización e inscripción de productos alimentarios, el citado Real Decreto sólo se refiere a la de los aditivos y demás productos peligrosos para la salud (art. 1.2), respecto a los cuales reserva la autorización a la Dirección General de Salud Pública de la Secretaría de Estado (art. 2.3, párrafo primero), aunque de esta reserva exceptúa las aguas de bebida envasadas, para las cuales basta con la autorización de la Administración de la Comunidad correspondiente (art. 2.3 párrafo segundo). Importa recordar que, como vimos en el F.J. 2, este Tribunal calificó como básica esta competencia estatal (STC 32/1983, F.J. 4 y su remisión al F.J. 3). Ahora bien, ni el Real Decreto objeto de aquella Sentencia ni ésta misma contenían respectivamente normas o interpretación relativas a la autorización para inscribir productos alimentarios no peligrosos. A ellos se refiere el art. 1.3 del Real Decreto 2825 para decir que serán objeto de anotación registral «antes de su lanzamiento al mercado», pero no se dice qué autoridad, si la estatal o la autonómica, es competente para autorizar tal anotación.

Dado que existen una reglamentaciones técnico-sanitarias sobre tales productos, es claro que la autorización para su anotación registral corresponde a quien tenga competencias de ejecución sobre materia sanitaria, competencia en nuestro caso asumida sin duda por la Generalidad de Cataluña (art. 17.1 EAC). Por consiguiente el inciso primero del art. 8.3 de la Ley 15/1983 ahora impugnada no es inconstitucional referido al Registro catalán de alimentos y entendiendo que la autorización corresponde al Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad. Tal autorización habrá de otorgarse «antes de su lanzamiento (el del producto) al mercado» (art. 1.3, Real Decreto 2825/1981), o, como dice el propio precepto analizado, cuando las Empresas deseen lanzar al mercado nuevos «productos alimentarios». En ambas frases o proposiciones el significante «mercado» equivale a «mercado nacional» o «mercado español», esto es, al espacio económico unitario, reconocido implícitamente como tal por el art. 139.2 C.E. y al que nos hemos referido en varias sentencias anteriores (cfr. STC 1/1982, FJ 1.°; STC 71/82 FJ 2 in fine, y STC 86/1984, FJ 3.°). No se trata, pues, en el art. 8.3 de la Ley catalana del lanzamiento y de la previa autorización de un producto nuevo en Cataluña, sino nuevo en el mercado nacional, nuevo en el mercado español. Esta precisión hermenéutica es imprescindible para considerar conforme con la Constitución al largo segundo inciso del art. 8.3.

En efecto: Si se entendiera la novedad como referida a Cataluña eso significaría que el producto alimentario ya existía en el mercado en España fuera de Cataluña, lo que a su vez implica, por imperativo del art. 1.3 del Real Decreto 2825/1981, que tal producto ya estaría anotado (y previamente autorizado, como es obvio) en el Registro General Sanitario de Alimentos, dotado por lo mismo de los debidos «datos significativos que permitan identificar el producto». Como tales autorización, anotación registral y datos de identificación desde que se otorga aquélla y desde que constan éstas en el Registro General de carácter nacional surten efectos en toda España (véase con más detalle lo que se añadirá más abajo a este razonamiento), un producto alimentario autorizado, anotado e identificado en toda España lo está también, obviamente para circular y ser vendido, comercializado y consumido en Cataluña, sin que para ello ni sea necesaria ni siquiera sea admisible una nueva autorización. Esta no es necesaria como consecuencia de los efectos nacionales de los actos antes enumerados que se llevaron a cabo con el producto en cuestión antes de su lanzamiento al mercado de España fuera de Cataluña. No es admisible porque su exigencia implicaría el desconocimiento de tales efectos, la fragmentación del mercado español y la acumulación de controles que obstaculizarían la libre circulación de esos bienes (art. 139.2 C.E.).

Sin embargo, si se trata de un producto alimentario que, por así decir, penetra en el mercado español por o en Cataluña, entonces el artículo 8.3 cobra pleno sentido y es, todo él, conforme con la Constitución. Sucede en tal caso que el producto, nuevo en tal sentido, deberá ajustarse a las correspondientes reglamentaciones técnicosanitarias, válidas para toda España, cuya aplicación respecto al producto en cuestión habrá de ser verificada por la autoridad sanitaria catalana «previo análisis en su caso». Si el producto cumple los requisitos exigidos (unos y los mismos para toda España), la autoridad de la Comunidad, competente para ello ex art. 17.1 EAC, otorgará la correspondiente autorización, y realizará la «anotación del producto en el expediente del registro que le corresponda» (art. 8.3 in fine). Inmediatamente, de tal anotación (que implica la autorización previa) se dará cuenta, como dice el art. 11.2 de la Ley catalana (precepto no impugnado), «a la Administración del Estado a efectos de la necesaria coordinación».

El primero de esos efectos habrá de ser la inscripción de la anotación del Registro catalán en el Registro General Sanitario de Alimentos de carácter nacional, para que desde el momento de la incorporación a éste de la anotación de aquél, el producto en cuestión pueda comercializarse en toda España. La autorización, en cuanto competencia de ejecución realizada por la autoridad competente, que en el supuesto examinado es la catalana, surte efectos, por la mediación coordinadora del Registro General, en toda España. El trasvase de la anotación del Registro catalán al General en toda España habrá de ser automático, si bien a partir del momento mismo de la anotación del producto en el Registro General cobra sentido respecto a él la competencia de la Dirección General de la Salud Pública, con los límites y en los términos en que está regulada en el art. 2.6 del Real Decreto 2825/1981, precepto que ha de ser interpretado en el sentido expuesto en el fundamento jurídico 4.° de nuestra Sentencia 32/1983, como se indica en el fallo de la misma.

Ahora bien, y con esto entramos en el examen del art. 9 de la Ley impugnada, aunque tanto para la identificación de las industrias y establecimientos (art. 9.1) como para la de los alimentos y productos alimentarios (art. 9.2) inscritos en el Registro del art. 8 valgan los correspondientes números otorgados al inscribirlos en Cataluña, a tales datos de identificación deberán añadirse los que se les den en el Registro General unificado cuando se inscriban en él, una vez cumplida la exigencia del art. 11.2, tanto las industrias y establecimientos (art. 1.2 del Real Decreto 2825/1981), como aquellos alimentos o productos alimentarios que deban inscribirse en el mencionado Registro General; bien entendido que las inscripciones en cada caso realizadas en el Registro General unificado surtirán efecto en toda España por las razones expuestas en este Fundamento Jurídico y en el anterior. Así interpretado, el art. 9 no es contrario a la Constitución en ninguno de sus dos apartados.

Dentro de este apartado nos queda todavía por realizar el examen sobre la posible inconstitucionalidad del art. 10 de la Ley catalana. En él la Generalidad recaba para sí las facultades de autorización sanitaria y de inscripción registral (en el «Registro Especial de Productos de Cataluña») de todos aquellos productos que, «de acuerdo con la normativa básica del Estado, necesiten una vigilancia sanitaria específica por sus características especiales». La impugnación formulada por el Abogado del Estado se fundamenta en la calificación de tales funciones como «básicas», en materia sanitaria, siendo por ello de titularidad estatal.

Importa recordar que la vigilancia específica sobre productos de especial peligrosidad se remonta al ya mencionado Decreto 797/1975, en el que se creó el Registro Sanitario Específico de Productos. Con posterioridad, la dualidad de registros estatales (General y Especial) quedó cancelada, atribuyendo al Estado el art. 2.4 del Real Decreto 2824/1981, la competencia para autorizar genéricamente los productos aditivos y otros en los que se apreciara la misma especialidad y reconociéndole también el art. 2.3 del Real Decreto 2825/1981 la competencia para proceder a la inscripción de los productos singulares que incorporasen las sustancias necesitadas de esta vigilancia más intensa.

Es cierto que la Sentencia 32/1983 del Tribunal Constitucional declaró la nulidad, por insuficiencia de rango, del citado art. 2.4 del Real Decreto 2824/1981, y que otro tanto hizo, con el art. 2.3 del Real Decreto 2825/1981, la Sentencia 42/1983, pero no lo es menos que una y otra resolución del Tribunal identificaron el carácter de «básica» de esta función, reconociendo competencia exclusiva para su ejercicio al Estado. La nulidad por insuficiencia de rango de los preceptos reglamentarios que articularon estas competencias estatales no implica la devaluación misma de la cualificación de las funciones como «básicas», sino más bien todo lo contrario.

En la Sentencia 32/1983, F.J. 3 (JC, V, pág. 362), a propósito del art. 2.4 del Real Decreto 2484/1981, este Tribunal dijo que «dada la peligrosidad innegable de determinados aditivos añadidos a productos alimentarios o de índole similar, la utilización de un sistema preventivo de garantías consistente en la prohibición de su empleo mientras no quede demostrada su inocuidad constituye, sin duda, la adopción de una medida básica, de vigencia en todo el territorio del Estado y, en cuanto a tal, reservada al Estado en virtud del 149.1.16». En consecuencia es competencia estatal la elaboración de listas positivas y la fijación de una «lista negativa y abierta» de elementos, ingredientes o productos prohibidos en cuanto nocivos o peligrosos para la salud. Ello es básico en materia de sanidad y, en cuanto tal, competencia estatal, pues una prohibición sobre alguno de tales productos realizada por cualquier Comunidad Autónoma «impediría el libre comercio de mercancías y supondría la introducción de un factor de desigualdad en cuanto a las condiciones básicas de protección a la salud» ibidem. Lo dicho en aquella sentencia, iba allí acompañado de una remisión y cita parcial a la STC 71/1982, de 30 de noviembre; parecidas consideraciones e igual calificación se repitió allí mismo (STC 32/1983, F.J. 4, J.C., T, V., pág. 370) a propósito del art. 1.2 y del art. 2.3 del Real Decreto 2825/1981, acerca de la inscripción registral y la autorización previa de aditivos y otros elementos o productos cuyas características especiales requieren una vigilancia sanitaria específica (art. 1.2. in fine).

A ellos precisamente se refiere el art. 10 ahora analizado y el Registro Especial dedicado a los productos que «necesiten una vigilancia sanitaria específica por sus características especiales» (art. 10 in fine). Es claro, pues, que la autorización para inscribir tales productos es, en cuanto constituye una de las bases de la sanidad, competencia estatal.

Para dar cumplimiento a tal exigencia básica, la Secretaría de Estado para la Sanidad ha elaborado (véase al efecto su Resolución de 26 de febrero de 1981, «Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo, R. «Azdi»., 1981,1, núm 731, págs. 1091 a 1108) unas listas positivas de aditivos; cada uno de los así autorizados figura en tales listas con indicación expresa del número que ese aditivo tiene en la CEE, y de la proporción en que puede ser utilizado en cada uno de los géneros de productos alimentarios (agentes aromáticos, bebidas refrescantes, caramelos, gomas de mascar, cerveza conservas galletas, etc.); asimismo se establece (art. 4 de la Resolución citada ad exemplum) que «queda prohibida la utilización de aditivos que no figuren reseñados en las mismas (id est en las listas positivas que constituyen los Anexos de la Resolución) o sobrepasen las proporciones máximas consignadas para cada acción y/o alimento». Dado el grado de minuciosidad con que está regulada la posibilidad de utilizar cada aditivo en cada tipo de producto alimentario, y la especificación de la proporción en que cada sustancia puede emplearse en cada género de productos alimentarios, es claro que la competencia estatal de fijación de bases a los efectos de la vigilancia sanitaria se cumple satisfactoriamente así. Ahora bien, sentado este supuesto básico, no cabe duda de que la verificación de si un determinado producto alimentario que quiere lanzarse al mercado español en Cataluña tiene algún producto aditivo no autorizado, o tiene sólo los así autorizados, o los tiene en las proporciones permitidas, constituye una simple aplicación al caso de una disposición básica cuyo minucioso contenido no permite discrecionalidad alguna. Por consiguiente la autorización de la inscripción de tal producto constituye una competencia de ejecución, y como en virtud del ya citado art. 17.1 del EAC tales competencias en materia de sanidad interior corresponden a la Generalidad de Cataluña, hay que concluir que el art. 10 de la Ley 15/1983 no es contrario a la Constitución ni implica invasión de competencias estatales básicas. No obstante, hay que entender que tal autorización y la subsiguiente inscripción en el Registro del art. 10 sólo son necesarias y posibles si el producto en cuestión «se lanza al mercado» (art. 8.3) nacional en Cataluña, pues si se trata de un producto ya autorizado por las autoridades estatales o autonómicas en cada caso competentes e inscrito en el Registro correspondiente, tales actos surten efectos en toda España. Hay, pues, que considerar reproducidas aquí las consideraciones antes expuestas a propósito del art. 8.3 de la misma Ley.

7. Ha sido también impugnado, por conexión, el art. 16 en sus apartados b), c) y f). La no inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley 15/1983 a los que los citados apartados hacen referencia, exige lógicamente el mismo pronunciamiento referido a los que ahora analizamos, que deberán ser interpretados y aplicados de conformidad con la interpretación de los arts. 8, 9 y 10 expuesta en los fundamentos anteriores.

8. Afirma, por último, el Abogado del Estado en su escrito que la Ley impugnada, al introducir en sus arts. 20 y 23.1 sanciones diferentes a las previstas en la normación estatal calificada como «básica» (Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio), ha invadido la competencia del Estado recogida en los arts. 149.1.16 C.E. y 17.1 EAC, implicando, además, el segundo de los preceptos impugnados una ilegítima afectación al bien constitucionalmente protegido en el art. 139.2 C.E. y, a su través, a la garantía institucional de la libertad de empresa (art. 38 C.E.). Esto sería así porque el cuadro de sanciones introducido por la Ley impugnada desborda, en algunos puntos concretos, el recogido para todo el ordenamiento en el Real Decreto 1945/1983 y porque en el art. 23.1 se prevé la posibilidad de castigar «como sanción complementaria» con la clausura temporal o definitiva de la empresa o industria que haya incurrido en infracción muy grave, siendo así que el art. 10.5 del Real Decreto 1945/1983 no recoge sino la posibilidad de acordar el cierre temporal por un período máximo de cinco años. No niega con ello el Abogado del Estado el que pueda la Comunidad Autónoma, en uso de sus competencias, introducir «algunas variaciones en la gradación de las sanciones», aunque sí el que dichas modificaciones puedan alterar sustancialmente, como aquí habría ocurrido, los criterios que inspirar el cuadro estatal de sanciones.

La defensa frente a estos alegatos de las representaciones de la Generalidad y del Parlamento de Cataluña gira sobre argumentos diversos. Se aduce, así, la invalidez del Real Decreto 1945/1983 porque, con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no podría una norma reglamentaria introducir ex novo, sin mediación legislativa, bases para la normación autonómica, y también porque, en todo caso, la disposición reglamentaria estatal quebrantaría el principio de legalidad en materia sancionadora reconocido por el art. 25.1 CE. Se añade a esto que el título competencial de la Generalidad sería, en este caso del derecho sancionador, no el correspondiente a la materia sanitaria, sino el relativo a la protección del consumidor (art. 12.1.5 EAC), ámbito éste en el que la Generalidad no habría de quedar sujeta a la normativa básica del Estado. Se afirma, a continuación, que la entrada en vigor de la Ley catalana, impide todo contraste entre unas y otras disposiciones. Por último, se niega, en el plano sustantivo, que la divergencia entre sanciones denunciada por el Abogado del Estado suponga afectación ilegítima a los bienes constitucionales invocados: Las variaciones serían de carácter no cualitativo y, en todo caso, aparecerían justificadas en el ámbito de libre apreciación que no puede negarse al legislador autonómico.

Las citadas alegaciones de la Generalidad en defensa de estos artículos no pueden suscribirse en su integridad, por más que ello no nos conduzca a reconocer la inconstitucionalidad pedida por el Abogado del Estado. Así, por lo que se refiere a la presunta invalidez del Real Decreto 1945/1983, no es aquí trasladable, porque el supuesto es distinto, la doctrina apuntada por este Tribunal en sus sentencias 32 y 43 de 1983. En aquellos casos, el examen de la suficiencia de rango de las disposiciones delimitadoras de competencias era necesario porque el proceso constitucional se había promovido por una Comunidad Autónoma, precisamente en defensa de las mismas competencias. Por el contrario, el examen de la validez formal por suficiencia de rango del Real Decreto estatal citado no es condición necesaria ni suficiente para apreciar la legitimidad de las normas autonómicas impugnadas en este recurso, legitimidad que habrá de apreciarse en cuanto se detecte un desbordamiento competencial por razón del contenido de la norma autonómica, cuya invalidez por tal causa nunca podría convalidarse por efecto derivado de la posible insuficiencia de rango de la norma estatal. Finalmente tampoco habrá aquí que indagar si la disposición estatal ha infringido la reserva legal en materia sancionadora ex art. 25.1 C.E., toda vez que el Real Decreto 1945/1983 no es el objeto del recurso de inconstitucionalidad en el presente caso y mal podría serlo, en cualquier otro, si se tiene en cuenta su rango secundario.

En cuanto a la fundamentación de las competencias autonómicas en el título «defensa del consumidor», y no ya en el correspondiente a la materia sanitaria, se trata de un alegato igualmente inconsistente. Aunque no lo fuera, y aunque tuviera en aquella materia competencia exclusiva la Comunidad Autónoma, no por ello sus disposiciones quedarían libres del límite predispuesto en el art. 149.1.1 C.E. Pero es que, además, tal alteración del título competencial resulta en este caso improcedente, siendo aquí aplicable la doctrina que estableció el Tribunal en la Sentencia 71/1982. En su fundamento jurídico sexto se dijo, en efecto, que «... la disciplina sanitaria de los productos alimentarios puede ser comprendida en los títulos competenciales sobre sanidad y en los títulos competenciales sobre defensa del consumidor. El carácter específico de la sanidad respecto del plural de la defensa del consumidor determina que la inclusión en regla de más amplio alcance debe ceder ante la regla más especial...». Por último, la alegación de que, por la publicación posterior de la norma estatal respecto de la catalana, quedaría impedida toda compulsa entre una y otra no puede tampoco compartirse. En el recurso abstracto no se fiscaliza si el legislador se atuvo o no, en el momento de legislar, a los límites que sobre él pesaban, sino, más bien, si su producto normativo se atempera, en el momento del examen jurisdiccional, a tales límites y condiciones.

Con todo, esta crítica a los argumentos aducidos por la Generalidad no implica dar por buenos los expuestos por la representación del Estado. Las Comunidades Autónomas pueden adoptar normas administrativas sancionadoras cuando, teniendo competencia sobre la materia sustantiva de que se trate, tales disposiciones se acomoden a las garantías constitucionales dispuestas en este ámbito del derecho sancionador (art. 25.1 C.E., básicamente), y no introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio (art. 149.1.1). Las dos primeras condiciones (competencia en la materia y rango suficiente en la norma sancionadora) se dan aquí y no han sido discutidas por el Abogado del Estado. Por lo que se refiere a los límites de la normación autonómica derivados de su carácter de normación limitada ratione loci, hay que hacer algunas precisiones.

El derecho administrativo sancionador creado por las Comunidades Autónomas puede implicar, sin duda, una afectación al ámbito de los derechos fundamentales, pues la previsión de ilícitos administrativos supone siempre una delimitación negativa del ámbito de libre ejercicio del derecho. Tal afectación no implica (Sentencia de 16 de noviembre de 1981, Fundamento jurídico 2.°) que toda regulación en este extremo sea de exclusiva competencia del Estado. Sin duda que la norma sancionadora autonómica habrá de atenerse a lo dispuesto en el art. 149.1.1 C.E., de modo que no podrá introducir tipos ni prever sanciones que difieran, sin fundamento razonable, de los ya recogidos en la normación válida para todo el territorio. Y también es cierto que el procedimiento sancionador habrá de atenerse al «administrativo común», cuya configuración es de exclusiva competencia estatal (art. 149.1.18 C.E.). Pero, dentro de estos límites y condiciones, las normas autonómicas podrán desarrollar los principios básicos del ordenamiento sancionador estatal, llegando a modular tipos y sanciones -en el marco ya señalado-, porque esta posibilidad es inseparable de las exigencias de prudencia o de oportunidad, que pueden variar en los distintos ámbitos territoriales. Por lo que aquí importa, y ya que lo impugnado es la modificación en las sanciones, puede decirse que la norma autonómica no infringirá lo dispuesto en el art. 149.1.1 si se limita a sancionar, aunque de distinto modo, una conducta también considerada ilícita en el ordenamiento general y si tal sanción se proyecta sobre un bien (el reconocido en el art. 38 C.E., en este caso) que no es distinto del también afectado por el derecho sancionador estatal, sin llegar a afectar a otros derechos constitucionalmente reconocidos. Estas exigencias pueden estimarse respetadas por las normas impugnadas que ahora examinamos.

Falta por examinar lo concerniente a la modulación de las sanciones. En cuanto se refiere a la graduación de las sanciones pecuniarias contenidas en el art. 20, el legislador autonómico ni ha rebasado los topes fijados en el Real Decreto 1945/1983, cuyo art. 10 establece unas cuantías máximas muy superiores, ni ha modificado la clasificación de las infracciones y su correspondiente gradación sancionatoria en cuatro grupos de menor a mayor gravedad. Las diferencias en las cuantías de las sanciones respetan el esquema del Real Decreto citado, y cuando las normas catalanas se apartan de la mera reproducción de su contenido lo hacen sin introducir divergencias cualitativas y sin lesionar o afectar a ningún derecho constitucional.

No puede, sin embargo, decirse lo mismo respecto a la norma sancionatoria complementaria contenida en el art. 23.1. Es cierto que una sanción de carácter complementario se regula también, para las sanciones muy graves, en el art. 10.5 del Real Decreto 1945/1983, y que si allí la facultad de imponerla está atribuida al Consejo de Ministros, en el art. 35.2 de la Ley catalana se declara que el órgano competente para imponer la sanción prevista en el art. 23.1 es el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, de modo que hasta ahí el paralelismo entre la norma catalana en sus aspectos formal y competencial es claro respecto al régimen sancionatorio general. No sucede lo mismo en cuanto a la sanción en sí misma, ya que si el art. 10.5 del Real Decreto 1945/1983 prevé como máximo el cierre temporal del establecimiento e industria infractor hasta un máximo de cinco años, la ley catalana permite «la clausura temporal o definitiva». Son estas dos palabras últimas las que implican un salto sancionador cualitativo que rompe la unidad en lo fundamental del esquema sancionatorio. Como la clausura temporal sí que es una sanción admisible dentro del límite máximo establecido por el Real Decreto 1945/1983, son sólo esas dos palabras («o definitiva») las que hay que declarar inconstitucionales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar en parte el recurso de inconstitucionalidad y, a tal efecto:

a) Declarar la inconstitucionalidad de la expresión «o definitiva» contenida en el art. 23.1.

b) Declarar que el art. 8, números 2 y 3; el art. 9; el art. 10 y el art. 16, no son inconstitucionales interpretados en los términos que se contienen en los fundamentos jurídicos 5, 6 y 7 de esta Sentencia.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 88/1985, de 19 de julio de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 194, de 14 de agosto de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:88

Recurso de amparo 788/1984. Nulidad, con nulidad radical, de despido laboral por violación del derecho del trabajador, ahora recurrente en amparo, a expresar libremente sus ideas

1. El despido nulo con nulidad radical es el tipo de ineficacia predicable de todos los despidos vulneradores o lesivos de un derecho fundamental, por las consecuencias que conlleva de obligada readmisión con exclusión de indemnización sustitutoria.

2. La celebración de un contrato de trabajo no implica, en modo alguno, la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano, entre otros el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones [art. 20.1 a) de la C.E.].

3. Ni las organizaciones empresariales forman mundos separados y estancos, respecto del resto de la sociedad, ni la libertad de empresa que establece el art. 38 de la C.E., legitima el que quienes prestan servicios en aquéllas por cuenta y bajo la dependencia de sus titulares deban soportar despojos transitorios o limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales y libertades públicas.

4. La libertad de expresión, como cualquier otro derecho fundamental, no es, sin embargo, un derecho ilimitado, estando sujeta a los límites que el art. 20.4 de la propia Constitución establece. La emisión o difusión de opiniones en forma desajustada a lo que constituye una regla de general observancia en el tráfico jurídico convierte en ilícito y abusivo el ejercicio de la libertad de expresión, pudiendo por consiguiente entrar en juego el cuadro de responsabilidades contractuales derivadas del incumplimiento del deber de buena fe. Y viceversa, la libertad de expresión ejercida sin tacha atrae hacia sí los mecanismos de protección jurídica que garantizan el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 788/1984, promovido por don José Ramón Muncharaz Muncharaz, representado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández y asistido por el Letrado don Enrique Aller López, contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo número 1 de las de La Coruña de 16 de febrero de 1984, resolviendo demanda en reclamación por despido, y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1984, desestimatoria del recurso de casación por infracción de ley interpuesto frente a la anterior. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la «Fundación Pública Sanatorio Psiquiátrico de Conjo», representada por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, bajo la dirección del Abogado don Diego Salas Pombo, y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el 14 de noviembre de 1984, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández formula, en nombre y representación de don José Ramón Muncharaz Muncharaz, recurso de amparo constitucional frente a la Sentencia de 16 de febrero de 1984 de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de La Coruña, dictada en los autos sobre despido seguidos a instancia del hoy recurrente en amparo contra el Sanatorio Psiquiátrico de Conjo, así como frente a la Sentencia de 11 de octubre de ese mismo año de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que acuerda desestimar el recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra la anterior resolución, a la que confirma. El escrito de demanda denuncia la vulneración del art. 20.1 a), de la Constitución Española (C.E.), así como del art. 24.1 del mismo texto constitucional, suplicando la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y la declaración de que el despido del que ha sido objeto el recurrente es nulo con nulidad radical, reconociéndosele el derecho a reintegrarse en el puesto de trabajo que venía desempeñando con anterioridad.

2. La pretensión que se postula se fundamenta en los siguientes hechos:

a) En fecha 3 de noviembre de 1983, el actor, que venía prestando servicios en el Sanatorio Psiquiátrico de Conjo con la categoría profesional de Jefe Clínico, participó, conjuntamente con otras personas, en un programa regional de TVE titulado «Psiquiatría asistencial en Galicia» en el que, conforme recoge el segundo resultando de hechos declarados probados por la Sentencia de instancia y mantenido inalterado por la del Tribunal Supremo, formuló, entre otras consideraciones, las siguientes: «que los sistemas asistenciales eran totalmente arcaicos; que la situación asistencial era bastante regresiva en Conjo; que existía un caos asistencial total como característica de los centros psiquiátricos de Galicia (pues), ni había un sistema de colaboración en equipo con supeditación total a una psiquiatría importada no adaptable para Galicia, ni respondía a las necesidades reales de la población, con falta total de incidencia en la prevención, con dispensarios masificados, ni diagnósticos precoces, sin que hubiera otra alternativa, especialmente para las clases más favorecidas que los Manicomios o las Clínicas Privadas (...); el deterioro asistencial no es una cosa inventada y está más en las cuestiones de calidad que de cantidad (...) y habría que distinguir lo que es un Manicomio como Conjo, que tuvo un período de transformación, que ahora está estancado (...)».

b) El 29 de noviembre de ese mismo año, el Consejo de Gobierno de la Fundación Pública «Sanatorio Psiquiátrico Conjo», acordó, una vez examinado el vídeo del mencionado programa, imponer al Dr. Muncharaz la sanción de despido, por entender que las manifestaciones por él vertidas con ocasión de su intervención en el citado programa de TVE implicaban graves acusaciones a la labor asistencial y menosprecio al Centro en el que prestaba servicios con infracción del deber de lealtad hacia la Empresa, transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza.

c) Promovida demanda en reclamación por despido ante la jurisdicción ordinaria del orden laboral, celebrado sin avenencia el acto de conciliación ante el IMAC, la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de La Coruña dictó Sentencia el 16 de febrero de 1984, en la que, tras considerar que las manifestaciones emitidas por el actor «constituyen genérica y específicamente una crítica del sistema asistencial psiquiátrico» sin transgredir el deber de lealtad hacia la Empresa, la buena fe contractual y el abuso de confianza en el desempeño del trabajo, se declara la improcedencia del despido, condenando a la demandada a que, a su elección, le incorpore a su anterior puesto de trabajo o le indemnice, como abono en ambos casos de los salarios de tramitación. En sesión celebrada el 27 de febrero de 1984, el Consejo de Gobierno de la Fundación Pública «Sanatorio Psiquiátrico de Conjo» adoptó acuerdo «de ejercitar el derecho de opción reconocido en la Sentencia en el sentido de no readmitir al demandante».

d) Contra la resolución del juzgador de instancia, el hoy solicitante de amparo interpuso recurso de casación por infracción de ley entendiendo que la Sentencia de instancia, de un lado, había incurrido en incongruencia al dejar sin resolver la cuestión fundamental de si se había producido o no violación a la libertad de expresión y, de otro, había infringido el art. 17 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el art. 20.1 a), de la Constitución Española. Por Sentencia de 11 de octubre, la Sala Sexta del Tribunal Supremo desestimó el recurso promovido, considerando no poder estimarse la nulidad radical del despido, «pues en el proceso laboral, esa declaración sólo procede cuando el empresario no cumpliera los requisitos del art. 55.1 del Estatuto de los Trabajadores, que no es el supuesto de autos, sin que sea de aplicación la Sentencia del Tribunal Constitucional que se cita por estar referida a supuesto de hecho distinto».

3. El recurrente manifiesta haber perdido su puesto de trabajo como consecuencia del ejercicio de un derecho fundamental, cual es la libertad de expresión, ejercitado dentro de los límites constitucionales y de los contractuales, tal y como razonaron las Sentencias impugnadas. Estas, sin embargo, no otorgaron la tutela judicial efectiva al derecho fundamental infringido, pues la vulneración de la libertad de expresión habría de haber sido protegida con la declaración de despido nulo con nulidad radical, en los términos concretados por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de noviembre de 1981, aplicables al caso por tratarse de un despido que, al motivarse exclusivamente en las opiniones vertidas, ha de calificarse como discriminatorio y, en consecuencia, ineficaz con la nulidad radical prescrita por el art. 17 del Estatuto de los Trabajadores. Al no entenderlo así, aquellas Sentencias infringieron el art. 24 C.E. en relación con el art. 20.1 a), del mismo Texto constitucional.

4. Por providencia de 19 de diciembre de 1984, la Sección Segunda de este Tribunal acuerda tener por recibido el escrito de demanda, con los documentos adjuntos, y hacer saber al Procurador don Ignacio Aguilar Fernández, en la representación que ostenta, la posible existencia del motivo de inadmisión de carácter subsanable consistente en no acompañar a la demanda copia, traslado o certificación de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de La Coruña, de 16 de febrero de 1984 [art. 50.1 b) en relación con el 49.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-], concediéndole un plazo de diez días a fin de que, dentro del mismo, pueda subsanar el defecto procesal indicado. Dentro de dicho término, el Procurador señor Aguilar Fernández presenta escrito al que acompaña certificaciones de la referida Sentencia, interesando de este Tribunal acuerde tener por cumplimentado lo proveído.

5. Por providencia de 30 de enero de 1985, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada, así como, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente y con carácter de urgencia al Tribunal Supremo y a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de La Coruña para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio de las actuaciones relativas al recurso núm. 553/1984 y autos núm. 35/1984, interesándose de dichos órganos judiciales se emplace a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, con excepción del recurrente, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional si lo estiman conveniente. Por escrito de 1 de marzo del corriente, el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez comparece en nombre y representación de la «Fundación Pública Sanatorio Psiquiátrico de Conjo», solicitando se le tenga por personado y parte en el recurso de amparo interpuesto por don José Ramón Muncharaz Muncharaz.

6. Mediante providencia de 13 de marzo de 1985, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones requeridas y por personado y parte, en nombre y representación de la «Fundación Pública Sanatorio Psiquiátrico de Conjo», al Procurador señor Estévez Rodríguez, así como, según lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al recurrente y a la citada Entidad para que, dentro del plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. El Ministerio Fiscal presentó las suyas el 15 de abril de 1985, manifestando, tras examinar los hechos y fundamentos de derecho de la demanda, la estrecha relación existente entre el supuesto resuelto por la Sentencia de este Tribunal núm. 38/1981, de 23 de noviembre, y el que ahora se somete a su consideración, en el que la cuestión estriba en determinar si el despido del recurrente a consecuencia de su intervención en un programa televisivo conculcó o no el derecho de libertad de expresión contenido en el art. 20.1 a), de la C.E. En tal sentido, recuerda el Ministerio Fiscal que la resolución de instancia señala, entre otros extremos, que las manifestaciones del señor Muncharaz no son causa suficiente para el despido acordado, no constituyendo transgresión de los deberes contractuales. Ello significa que si no existió deslealtad, ni se quebrantó la buena fe ni se abusó de la confianza en el desempeño del trabajo, la actuación del demandante no traspasó los límites del derecho a expresarse libremente, por lo que el despido, al privarle de su puesto de trabajo en razón del ejercicio de un derecho fundamental, vulneró ese derecho y, de acuerdo con la doctrina sentada en la Sentencia 38/1981, debió ser declarado nulo ab radice con la consecuencia de la readmisión. Para el Ministerio Fiscal, la diferencia entre el caso a examen y el resuelto por la tan citada Sentencia 38/1981 reside en que, mientras en éste se acordó la nulidad radical de un despido estimado discriminatorio por vulnerar la libertad sindical, en aquel otro el problema, más que de igualdad, es de libertad de expresión, aunque la igualdad constituya una fundamentación genérica de la libertad.

Indica el Ministerio Fiscal que el Tribunal Constitucional, en la reciente Sentencia de 27 de marzo de 1985, se ha pronunciado sobre un tema similar, fijando criterios también aplicables a este caso, la Sentencia dictada por el Magistrado titular de la Magistratura núm. 1 de La Coruña no entró a resolver sobre la solicitada nulidad radical, descartándola por entender que la carta de despido cumplía los requisitos establecidos por la ley y declarando, por consiguiente, la improcedencia del despido. Al actuar así, el Magistrado no amparó al demandante en su libertad de expresión como tampoco lo hizo el Tribunal Supremo al desestimar las pretensiones del recurrente en razón de entender inaplicable al supuesto el instituto de la nulidad radical.

Por lo demás, y centrada la cuestión en torno a la violación del derecho de libertad de expresión, el Ministerio Fiscal estima no ser apreciable la vulneración, también denunciada, del derecho a la tutela judicial efectiva, pues si el Magistrado no resolvió sobre la nulidad radical aducida, sí lo hizo con posterioridad el Tribunal Supremo en los términos ya conocidos. Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal concluye su informe interesando del Tribunal Constitucional dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado respecto a la vulneración del derecho a la libertad de expresión consagrado en el art. 20.1 a), de la C.E.

8. En sus alegaciones, el recurrente reitera lo esencial del alegato jurídico, insistiendo en la vulneración por las Sentencias impugnadas de los arts. 24.1 y 20.1 a). de la C.E. y añadiendo, a estas infracciones, la del principio de igualdad, pues el despido del que fue objeto, fundamentado en las manifestaciones públicas realizadas en el medio televisivo, tuvo carácter discriminatorio. Por todo ello, suplica se estime la demanda interpuesta.

9. En su escrito de alegaciones, la representación de la «Fundación Pública Sanatorio Psiquiátrico de Conjo» solicita la desestimación del amparo impetrado, defendiendo la conformidad constitucional de las sentencias impugnadas. Estas, se arguye, no han infringido el derecho a la tutela judicial, pues el señor Muncharaz la ha obtenido plenamente al ser admitida a trámite la demanda laboral por él promovida, acogerse su solicitud de recibimiento a prueba, practicarse las que propuso, guardándose las máximas garantías, y dictarse resoluciones judiciales motivadas y fundadas en Derecho. Para la mencionada Fundación, el tema controvertido tampoco afecta a la extensión y limitación de la libertad de expresión, la cual, de otro lado, no podría amparar actuaciones como la del recurrente, que criticó públicamente a la Empresa para la que trabajaba sin haber manifestado previamente, a sus órganos de dirección y gestión, los motivos y razones de las presuntas diferencias advertidas en su funcionamiento. La Fundación, al estimar vejatorias las expresiones emitidas por el señor Muncharaz, le impuso la sanción de despido, comunicándolo con arreglo a las formalidades legalmente prescritas. Las resoluciones judiciales, al declarar improcedente el despido, se atuvieron a la legalidad establecida, según la cual la declaración de nulidad queda reservada tan sólo a los despidos efectuados con incumplimiento de aquellas formalidades y sin que al caso pudieran serle aplicables los criterios mantenidos en la sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de noviembre de 1981, dada la disimilitud de los supuestos de hecho.

10. De las actuaciones remitidas por los órganos judiciales, conviene destacar, con vistas a completar los antecedentes recogidos en el apartado segundo, los siguientes extremos:

a) En el escrito de demanda por reclamación de despido promovido por el actor se invoca, como fundamento de Derecho aplicable a los hechos narrados, el art. 20.1 a) de la C.E., «en uso del cual y sin sobrepasar los límites señalados en el propio art. 20 en su núm. 4, participé en un programa dedicado a analizar y comentar la situación de la asistencia psiquiátrica», suplicando se condenara a la demandada, previa declaración de nulidad del despido, a la readmisión y abono de los salarios de tramitación.

b) En el curso del juicio oral, el recurrente, tras afirmar y ratificarse en su demanda, añadió -y así se recoge en el acta correspondiente- «que la nulidad que se insta lo es con carácter de nulidad radical, por vulneración de derechos fundamentales, con aplicación del art. 17 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el art. 20.1 a), de la Constitución Española».

11. Por providencia de 10 de julio de 1985 se señaló para deliberación y votación el día 17 de julio del mismo año, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. En su escrito de demanda, el solicitante de amparo cita expresamente como derechos constitucionales vulnerados el del art. 20.1 a), por considerar que se la ha privado de su puesto de trabajo en razón del ejercicio de la libertad de expresar sus ideas y opiniones, así como el del art. 24, en conexión con el anterior, en cuanto que no obtuvo de las instancias judiciales a las que acudió la tutela judicial efectiva frente al derecho fundamental infringido, pues, al haber sido objeto de un despido discriminatorio, hubo de haberse decretado la nulidad radical del acto extintivo de su contrato de trabajo. A estas vulneraciones, el escrito de alegaciones adiciona la del art. 14, que en rigor no puede ser considerada como una improcedente ampliación de las causas de pedir, dado el momento en que se formula, sino como especificación o aclaración de una presunta infracción ya enunciada en la demanda, a saber: el carácter discriminatorio del despido padecido, y cuya única motivación fueron las manifestaciones públicas realizadas en un medio de comunicación.

La decisión adoptada por la Magistratura de Trabajo y luego confirmada por el Tribunal Supremo de declarar la improcedencia del despido, en lugar de su nulidad radical, de haber producido alguna infracción constitucional no sería ciertamente la del derecho a la tutela judicial efectiva, pues ninguna de las garantías procesales que el art. 24.1 de la C.E. comprende se halla afectada, al haber accedido el solicitante de amparo a un doble proceso sin restricciones ni impedimentos y haber obtenido una resolución judicial sobre el fondo del asunto fundada en derecho. La violación cometida por los órganos judiciales de los que se solicitó que se declarara la nulidad radical del despido por discriminatorio y vulnerador de derechos fundamentales, de haber existido, consistirá, aplicando al presente caso los criterios sentados por la Sentencia 47/1985, de 27 de marzo, en la indebida denegación judicial al derecho de libre expresión y difusión de las ideas y opiniones solicitado con fundamento en el art. 53.2 C.E. La cuestión se ciñe, pues, a dilucidar si los órganos judiciales prestaron o no el debido amparo al derecho fundamental del demandante [art. 20.1 a)] por lo que, y como razona el Ministerio Fiscal, el principio de igualdad tampoco está aquí involucrado.

2. La celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano, entre otros el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones [art. 20.1 a)], y cuya protección queda garantizada frente a eventuales lesiones mediante el impulso de los oportunos medios de reparación, que en el ámbito de las relaciones laborales se instrumenta, por el momento, a través del proceso laboral. Ni las organizaciones empresariales forman mundos separados y estancos del resto de la sociedad ni la libertad de Empresa que establece el art. 38 del texto constitucional legitima el que quienes prestan servicios en aquéllas por cuenta y bajo la dependencia de sus titulares deban soportar despojos transitorios o limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central y nuclear en el sistema jurídico constitucional. Las manifestaciones de «feudalismo industrial» repugnan al Estado social y democrático de Derecho y a los valores superiores de libertad, justicia e igualdad a través de los cuales ese Estado toma forma y se realiza (art. 1.1).

La libertad de expresión, como cualquier otro derecho fundamental, no es sin embargo un derecho ilimitado, estando sujeta a los límites que el art. 20.4 de la propia Constitución establece. Pero además y cuando la expresión pública de ideas y opiniones se ejerce por un trabajador, tomando como contenido aspectos generales o singulares del funcionamiento y actuación de la Empresa en la que presta servicios, el ejercicio de aquella libertad ha de enmarcarse, como dijimos en la Sentencia 120/1983, de 15 de diciembre, en unas determinadas pautas de comportamiento, que el art. 7 del Código Civil expresa con carácter general, al precisar que «los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe». La emisión o difusión de opiniones en forma desajustada a lo que constituye una regla de general observancia en el tráfico jurídico convierte en ilícito y abusivo el ejercicio de la libertad de expresión, pudiendo por consiguiente entrar en juego el cuadro de responsabilidades contractuales derivadas del incumplimiento del deber de buena fe. Y viceversa, la libertad de expresión ejercida sin tacha atrae hacia sí los mecanismos de protección jurídica que garantizan el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales.

3. Conforme ha quedado reflejado en el resultando de hechos declarados probados por las sentencias impugnadas, el órgano de gobierno de la Fundación Pública «Sanatorio Psiquiátrico de Conjo» acordó despedir al actor, y así se lo hizo saber en la carta de despido que le remitió, «a la vista de las afirmaciones sostenidas (por él) a lo largo del programa y por entender que sus manifestaciones suponían graves acusaciones a la labor asistencial y menosprecio del centro en que presta sus servicios con infracción del deber de lealtad hacia la Empresa y transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza según lo dispuesto en el número 1 del art. 54, ap. 2 d) del ET». Sin necesidad de emplear otro criterio hermenéutico que el que brinda la interpretación gramatical, el fragmento de la carta de despido transcrito evidencia una relación de correspondencia entre el motivo alegado para despedir y la intervención del demandante en el programa televisivo sobre la situación psiquiátrica en Galicia o, por mejor decirlo, entre aquél y las ideas y opiniones expresadas en dicho programa; revela una deliberada y explícita voluntad por parte del empresario de correlacionar el despido con la difusión por el hoy solicitante de amparo de ideas y opiniones relativas al funcionamiento del centro en el que prestaba servicios. La causa de la unilateral extinción del contrato se fundamenta en un incumplimiento de deberes contractuales; pero el elemento definitorio de la motivación del despido, que lo singulariza y lo dota de los ingredientes constitucionales con los que se presentó desde un principio al conocimiento y resolución de los órganos judiciales ante los que se solicitó el amparo ex art. 53.2 de la C.E., no es sin más la transgresión de las reglas de comportamiento que han de ser observadas por el trabajador en el curso de la ejecución de la relación laboral, como consecuencia de las obligaciones deducibles del contrato de trabajo, sino el que dicha transgresión se vinculó de manera directa e inmediata con el ejercicio por el demandante de su libertad de expresión, reprobándose en definitiva la incorrecta y torcida utilización de la misma en perjuicio y menosprecio del centro.

4. El contenido de las expresiones formuladas por el actor fue detenidamente razonado, enjuiciado y valorado por la Sentencia dictada por el Magistrado de instancia, una vez fijados los hechos, que, tras recordar el carácter limitado de la libertad de expresión, vinculando así de manera expresa la causa del despido con el ejercicio de un derecho fundamental, indica que la crítica del sistema asistencial psiquiátrico efectuada por el señor Muncharaz, que «no es desde luego constructiva, en cuanto no aporta solución alguna para la resolución de los problemas que según él existen», no puede valorarse sin embargo «como posible causa para un despido disciplinario», descartando la calificación de las manifestaciones emitidas como «transgresión del deber de lealtad hacia la Empresa, buena fe contractual y abuso de confianza en el desempeño del trabajo». Si, pues, y a tenor de la ratio decidendi de la Sentencia, las opiniones y criterios del demandante discurrieron por los cauces de la normalidad jurídica sin tacha alguna de extralimitación, la decisión judicial de decretar la improcedencia del despido con las consecuencias legales que de ello se derivan, básicamente la de otorgar al empresario la posibilidad de sustituir la obligación de readmitir por el abono de una indemnización en metálico, no amparó al recurrente en su libertad de expresión.

Como ya se ha dicho, en efecto, la parte demandada en las actuaciones origen de este proceso constitucional decidió situar la motivación de su voluntad de extinguir el contrato en el campo específico del art. 20.1 a) de la C.E. de suerte que, desde la interposición de la demanda en reclamación por despido, el litigio quedaba ceñido a determinar la calificación de las opiniones vertidas por el actor. La consideración por el Magistrado de la inexistencia de excesos en el ejercicio por el demandante de su libertad de expresión, al entender que los motivos invocados no eran constitutivos de la justa causa que la Empresa alegaba, ni de ninguna otra, no equivale a una mera declaración de inexistencia de causa laboral para despedir; su significado, desde una perspectiva constitucional, es el de dejar al descubierto una reacción contractual utilizada abusivamente. Si tal es el efecto que en el presente caso ha de deducirse de la probada falta de motivos para el despido, el Magistrado debió amparar al demandante en su libertad de expresión y declarar el despido nulo con nulidad radical, que es el tipo de ineficacia predicable de todos los despidos vulneradores o lesivos de un derecho fundamental, por las consecuencias que conlleva de obligada readmisión con exclusión de indemnización sustitutoria. Desvelada por el Magistrado la abusiva utilización de la facultad empresarial de extinguir el contrato, la mera declaración de la improcedencia del despido ni cumple el deber de tutela que la Constitución impone al órgano judicial ex art. 53.2 C.E. ni repara la lesión sufrida al confirmar, por el juego de la indemnización sustitutoria de la readmisión, la eficacia extintiva de aquella facultad. Al no entenderlo así, las Sentencias de instancia y la del Tribunal Supremo que la confirmó, infringen el derecho del demandante a la libertad de expresión y han de ser anuladas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo a don José Ramón Muncharaz Muncharaz, y en su consecuencia:

1.° Anular la Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de La Coruña de 16 de febrero de 1984, dictada en los autos núm. 35/1984, y la de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1984.

2.° Declarar que el despido de que fue objeto el demandante fue nulo con nulidad radical.

3.° Reconocer el derecho del demandante a la libertad de expresión.

4.° Restablecer al demandante en la integridad de su derecho, para lo cual deberá ser admitido por la Fundación Pública «Sanatorio Psiquiátrico de Conjo», en las mismas condiciones que tenía antes de declararse su despido nulo con nulidad radical.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 89/1985, de 19 de julio de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 194, de 14 de agosto de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:89

Recurso de amparo 824/1984. Contra resoluciones judiciales decretando el archivo de diligencias previas iniciadas por querella del recurrente de amparo. Voto particular

1. El derecho a la tutela judicial efectiva tiene un contenido complejo que incluye, entre otros, la libertad de acceso a los Jueces y Tribunales, el derecho a obtener un fallo de éstos y también el derecho a que el fallo se cumpla. No es este derecho un concepto genérico dentro del cual se hayan de entender insertos derechos que son objeto de otros preceptos constitucionales distintos, como es por ejemplo el derecho a un proceso público y sin dilaciones indebidas.

2. El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes protege a todos cuantos acuden ante los Jueces y Tribunales en defensa de lo que creen sus derechos e intereses legítimos y, en consecuencia, también a quienes, mediante la querella, intentan la acción penal frente a los que reputan responsables de actos delictivos en su perjuicio.

3. Lo que a la protección de aquel derecho constitucionalmente garantizado importa es que nadie se vea privado de los medios necesarios para hacer valer su derecho en un juicio equilibrado, en el que, con igualdad entre las partes, pueda ofrecer las razones que abonan su pretensión y apoyarlas con las pruebas necesarias para que los hechos de los que tales razones parten sean aceptados por el Juez o Tribunal.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo seguido bajo el núm. 824/1984, a instancia de «Banco Central, S. A.», representado por el Procurador don Federico José Olivares Santiago, asistido del Letrado don Carlos Fernández-Arias Shelly, sobre Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Sevilla, confirmado por la Audiencia Provincial, que acordó el archivo de Diligencias Previas iniciadas por querella por presuntos delitos de falsedad y estafa, y en el que han sido partes el Ministerio Fiscal y don Eduardo de León Manjón, representado por el Procurador don José Granados Weil, bajo la dirección del Letrado don José Ramón Cisneros Palacios, siendo Ponente don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El «Banco Central, S. A.», representado por Procurador y asistido de Letrado, interpuso recurso de amparo, mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el día 28 de noviembre de 1984, contra Auto de 7 de febrero de 1984 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Sevilla, dictado en Diligencias Previas 245/1984, y confirmado en recurso de reforma por Auto del mismo Juzgado de 14 de marzo de 1984 y también confirmado en apelación por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 27 de junio de 1984, y por otro Auto de la propia Sección Segunda de 5 de noviembre de 1984, al resolver recurso de súplica.

La demanda se funda, sustancialmente, en los siguientes hechos:

a) Don Eduardo de León y Manjón habría ocultado al Banco Central, al solicitar una segunda renovación de un crédito de setenta y cinco millones de pesetas, que dos importantes fincas o cortijos «que eran el soporte garante del crédito», ya no eran de su propiedad, por haberlas aportado a dos sociedades de índole familiar, aunque seguían figurando a nombre del señor De León y Manjón en el Registro de la Propiedad; suscrita una nueva póliza de crédito, el señor De León y Manjón habría aportado nueva declaración de bienes, en que habría incluido dichas fincas, que todavía figuraban a su nombre en el Registro; posteriormente, el señor De León y Manjón habría procedido a inscribir en el Registro las escrituras de aportación de los cortijos a las Sociedades, así como a presentar suspensión de pagos.

b) El Banco Central presentó querella contra don Eduardo de León y Manjón por hechos considerados presuntivamente como constitutivos de estafa y falsedad en documento privado, interesando la práctica de una serie de diligencias o «medios de prueba».

c) El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Sevilla admitió a trámite la querrella, y, respecto de las diligencias propuestas, ordenó, en principio, la declaración del querellado, quien admitió los hechos, tras lo cual el Juzgado, por Auto de 7 de febrero de 1984, acordó de conformidad con el art. 789.1.ª de la L.E.Cr., el archivo de las diligencias previas, con reserva de las acciones civiles, por considerar que los hechos perseguidos no constituían infracción penal.

d) El Banco Central interpuso contra dicho Auto recurso de reforma y, subsidiariamente, de apelación. En la demanda de amparo se dice haber reiterado en el escrito del recurso la petición de que se practicasen «cuatro pruebas documentales pedidas con la querella», y haber solicitado en el mismo «la práctica de dos nuevas pruebas».

e) El Juez de Instrucción, por Auto de 14 de marzo de 1984, acordó denegar el recurso de reforma y admitir la apelación interpuesta subsidiariamente. En el único considerando del Auto se razona que no existen indicios de los delitos de estafa y falsedad denunciados, teniéndose en cuenta para ello uno de los documentos -el de la relación de bienes presentada por el querellado- acompañados al escrito de querella, y el hecho de que, excluidas las dos fincas traspasadas, existían bienes por importe muy superior al del crédito concedido.

f) En la demanda de amparo se dice que, al instar la apelación, se proclamó «hasta la saciedad» haber quedado indefenso el Banco Central y que se había producido una infracción del art. 24.1 de la Constitución, en cuanto que se le impedía utilizar los medios de prueba pertinentes que en Derecho le correspondían como acusador particular; así como que había sido infringido el art. 312 de la L.E.Cr. Por otra parte en el recurso se interesó la revocación del Auto apelado y que se ordenase al Juez la práctica de todas las diligencias de prueba pedidas, tanto en la querella como en el recurso de reforma.

g) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, por Auto de 27 de junio de 1984, desestimó el recurso de apelación y confirmó el Auto del Juez de Instrucción de 7 de febrero de 1984 por el que se ordenó archivar las diligencias. En sus considerandos estimó la Sala que, si bien es cierto que el Juez, acordada la declaración del querellado, debió acordar respecto a las demás diligencias de prueba conforme al art. 311 de la L.E.Cr., no es menos cierto que el Juez, a tenor del art. 789.1.ª de la misma Ley, debe mandar el archivo de las actuaciones cuando estime que el hecho no es constitutivo de infracción penal; y que, al adoptar el Juez esta última medida, «denegó implícitamente la práctica de las demás pruebas interesadas en la querella». Por otra parte, la Sala consideró adecuados los argumentos del Juez Instructor contenidos en el Auto de resolución del recurso de reforma para estimar que los hechos no son constitutivos de infracción penal.

h) Interpuesto recurso de súplica ante la propia Sección Segunda de la Audiencia Provincial, éste fue desestimado por Auto de 5 de noviembre de 1984.

En la demanda de amparo se entienden infringidos los apartados 1.° -por la indefensión que se habría producido y 2.° -por la vulneración de la garantía de utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa- del art. 24 C.E., con abundante cita de doctrina del Tribunal Constitucional. Y se solicita la declaración de nulidad de los referidos Autos del Juzgado de Instrucción de 7 de febrero de 1984 y 14 de marzo de 1984, y la de los de la Audiencia Provincial de 27 de junio de 1984 y 5 de noviembre de 1984, así como el reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva mediante la admisión de los medios de prueba y consiguiente realización de la investigación judicial interesada por lo cauces procesales hasta la decisión oportuna en Derecho.

2. La demanda de amparo fue admitida a trámite por providencia de 30 de enero pasado, recabándose las actuaciones del Juzgado y de la Audiencia; recibidas las cuales y personado don Eduardo de León y Manjón, como demandado, por providencia de 13 de marzo se pusieron aquéllas de manifiesto a las partes y al Ministerio Fiscal para que en plazo de veinte días presentasen sus alegaciones escritas conforme al artículo 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En dicho trámite la parte demandante reiteró lo razonado y pedido en la demanda.

3. El Ministerio Fiscal expuso en su escrito de alegaciones que el contenido objetivo del presente proceso se contrae a determinar si las resoluciones del Juzgado, confirmadas por la Audiencia Provincial, lesionaron el derecho fundamental de la Entidad recurrente a obtener la tutela judicial efectiva y le produjeron indefensión, como la recurrente entiende que sucedió no sólo en el sentido del punto 1 del art. 24 de la Constitución sino también en el 2, porque la infracción de éste -según argumenta- es una consecuencia de la vulneración de aquél.

El Ministerio Fiscal examina ambos supuestos y expone que si bien están íntimamente relacionados entre sí, merecen un tratamiento diferenciado; ambos aseguran la tutela judicial efectiva, pero mientras que en el primero se hace por medio del acceso al proceso, en el segundo se articula a través de las garantías procesales, entre ellas la utilización de los medios de prueba pertinentes.

El acceso al proceso tuvo lugar en este caso al admitirse la querella y otorgarse a la recurrente la condición de parte que intervino en la única prueba practicada de lo que sigue, que no se trata aquí de vulneración del articulo 24 en su apartado primero. Así parece reconocerlo la propia Entidad recurrente al combatir -como núcleo esencial de su alegato- no la decisión judicial de fondo en cuanto tal ni la libre valoración de prueba por los órganos judiciales, que no discute, sino el habérsele privado de su derecho a la prueba.

Un Auto de archivo dictado por un Juzgado conforme al art. 789 de la L.E.Cr. y confirmado después por la Audiencia, normalmente no puede violar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, siempre que las resoluciones judiciales estén fundadas en Derecho, y a salvo el excepcional supuesto, como el que contempla la Sentencia de 9 de enero de 1985 (Recurso de amparo 806/1983), de no practicarse ninguna diligencia en relación con un presunto hecho delictivo.

La subsunción de las conductas en los tipos penales y la constatación de la existencia o no de éstos mediante la libre apreciación de las pruebas es competencia exclusiva de los órganos judiciales del orden penal, conforme al art. 117.3 de la Constitución, y no pueden ser sustituidos por este Tribunal Constitucional.

En el presente caso son fundadas la segunda resolución del Juzgado, desestimando el recurso de reposición y el primero de la Audiencia al rechazar la apelación, lo que es suficiente en esta sede tanto más cuando la Sentencia de 12 de junio de 1984 (Recurso de amparo 336/1983), lo estimó así cuando se fundó la de la Audiencia, y no la del Juzgado.

El Ministerio Fiscal concluye su razonamiento inicial negando que la estimación por los órganos judiciales de la inexistencia de infracción penal viole el derecho que se invoca en la demanda; y centrando la cuestión debatida en la determinación de si la alegada indefensión pudo producirse en el área concreta de los medios probatorios al no practicarse la prueba documental solicitada por la querellante, hoy recurrente de amparo.

La denegación arbitraria de pruebas puede vulnerar, desde luego, el art. 24.2 de la Constitución, según jurisprudencia constitucional constante cuando, propuestas en tiempo y forma, fueran pertinentes e influyentes para la decisión del proceso.

La cuestión en cada caso no siempre es fácil de resolver y así sucede también en el planteado en este recurso, a cuyo propósito destaca el criterio de este Tribunal de que la indefidsión que se alegue para ser constitucionalmente relevante ha de ser patente y sólidamente justificada.

La querella del Banco Central se formuló el 17 de enero de 1984, y repartida el día 19 al Juzgado núm. 3, se dictó Auto por éste el día 20 admitiéndola e incoando Diligencias Previas a las que se incorporaron los diez documentos presentados con la querella, relativos a la solicitud del préstamo, formulada por el querellado al banco, relación de activo y pasivo de aquél, pólizas de crédito y certificaciones del Registro de la Propiedad. En el mismo escrito de querella se solicitan otras cinco pruebas: Cuatro documentales y la declaración del querellado, acordándose por el Juzgado en el Auto citado de 20 de enero el interrogatorio del querellado y sobre la documental propuesta que «en su momento se acordará».

Una vez oído el querellado, con intervención en la diligencia del Abogado de la querellante, el Juzgado dicta Auto de archivo por estimar que los hechos no eran constitutivos de delito, por las razones de fondo que se justifican ampliamente por el Juzgado en el Auto desestimando la reposición del de archivo.

El Ministerio Fiscal niega, por lo expuesto, que la Entidad ahora recurrente en amparo no fuera oída en la jurisdicción penal, como se sostiene en la demanda, ni tampoco, como se dice en la misma, que las pruebas propuestas eran las que mantenían el equilibrio y la igualdad de las partes, porque el esencial principio de bilateralidad se mantuvo en términos tan evidentes que el querellado no se personó hasta el final del procedimiento en primer grado y a su instancia no se practicó ninguna prueba porque no la propuso, a diferencia del querellante, en los términos que hemos visto.

A la Entidad recurrente en amparo, no obstante lo expuesto, entiende el Ministerio Fiscal que le asiste razón procesal al invocar, por incumplido, el art. 312 de la L.E.Cr. denunciar el agravio de que el Juzgado no denegara las pruebas propuestas en resolución concreta y motivada. Su argumento en sede judicial es impecable, pero de ello no se sigue, necesariamente, la lesión del derecho fundamental consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución, pues no es lo mismo indefensión jurídico-procesal que jurídico-constitucional como señaló, con rigor, la Sentencia 70/1984, de este Tribunal. Si el Juzgado se ajustó o no formalmente a la literalidad del art. 312 de la L.E.Cr. lo que para la Audiencia quedaba subsanado en todo caso por la imperatividad del art. 789 de la misma, es discutible, pero, en todo caso, se trata de materia de legalidad ordinaria.

Lo que sí es trascendente, desde una perspectiva constitucional, es si se produjo indefensión quebrantándose las garantías básicas constitucionalizadas.

La Entidad querellante fue admitida como tal en el proceso en el ejercicio de su pretensión penal. Se le admitieron además las pruebas aportadas con la querella y el interrogatorio del querellado, a su instancia, y con su intervención. En el fondo su pretensión de que se practicaran las demás pruebas propuestas en la querella fue conocida y resuelta por un órgano judicial superior, aunque por otro iter procesal, por lo que no se le privó de otra instancia.

Las resoluciones judiciales -en los dos grados de jurisdicción- por las que se acordó el archivo y, en su consecuencia, la innecesariedad de nuevas pruebas, fueron razonadas y fundadas. La valoración de su pertinencia, utilidad y eficacia, fueron acordadas por los órganos judiciales dentro de su competencia, sin que el derecho de la parte alcance incondicionalmente, en ningún caso, la disponibilidad y práctica de las mismas.

4. La representación del demandado, en su escrito de alegaciones hace una primera exposición de contenido sustantivo extraconstitucional referida a las relaciones contractuales de las partes, a la situación económica coyuntural del demandado, a la falta de dolo por su parte y a la que considera razón de una querella sin contenido penal y su desviación hasta esta vía de amparo.

En el orden estrictamente constitucional, expone que este Tribunal, aun en la más rigorista de las interpretaciones no está establecido para velar y corregir los vicios del procedimiento (Sentencia de 15 de julio de 1982) y que no puede alegarse indefensión por haberse rechazado las pruebas de unos hechos que están reconocidos por el querellado, pero que al criterio de Juzgado y Audiencia no son constitutivos de delito, por lo cual suplica que se desestime la demanda de amparo.

5. Por providencia de 24 de abril de 1985 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 26 de junio siguiente, concluyendo la misma el día diecisiete de julio.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se recoge en los Antecedentes, se aduce en el presente recurso la violación de dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso puede producirse indefensión (art. 24.1 C.E.) y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.). La alegación de esa doble vulneración, ocasionada por los mismos actos y fundamentada con las mismas razones, parte de un defectuoso entendimiento de los diversos derechos que en el mencionado art. 24 C.E. se enuncian. Si hubiera de entenderse (y este es el entendimiento del que la demanda arranca, según resulta explícitamente de su párrafo final, en el que el recurrente «solicita su derecho a que se le reconozca una tutela jurisdiccional efectiva, mediante la realización de los medios de prueba para que la investigación que se solicitó siga sus cauces procesales hasta la decisión que en derecho sea oportuna») que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho, por así decir, genérico, que se descompone en el conjunto de derechos específicos enumerados en el apartado 2.° del art. 24 y que carece, por tanto, de contenido propio, distinto del que resulta de la adición de esos otros derechos específicos, el enunciado constitucional sería redundante, como redundante sería también, aunque no inexacta, la fundamentación de la pretensión de amparo en una doble vulneración de los derechos que la Constitución garantiza. No es ello, sin embargo, así pues ya en nuestra Sentencia 26/1983, Fdo. 2.° (J. C. volumen V, página 288) declaramos que «el derecho a la tutela judicial efectiva tiene un contenido complejo que incluye, entre otros, la libertad de acceso a los Jueces y Tribunales, el derecho a obtener un fallo de éstos y... también el derecho a que el fallo se cumpla...», agregando que no es este derecho «un concepto genérico dentro del cual se hayan de entender insertos derechos que son objeto de otros preceptos constitucionales distintos, como es por ejemplo el derecho a un proceso público y sin dilaciones indebidas».

Esta sustantividad propia del derecho que se enuncia en el apartado 1.° del art. 24 C.E. hace ciertamente posible que un acto del poder, y en particular de los órganos judiciales, que viole alguno de los derechos declarados en el apartado 2.° del mismo artículo lesione también aquél, pero, aunque en el plano de lo fáctico pueda apreciarse entre ambas vulneraciones una relación de causa a efecto, es indispensable que ambas se hayan producido efectivamente sin que, en el plano jurídico, sea admisible partir de una implicación recíproca de ambas, de manera que se afirme la existencia de la una porque se da también la de la otra. En el presente caso, éste es realmente el modo de razonar. No se arguye la obstaculización del acceso al Juez, ni la negativa de éste a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión (esto es, la existencia o inexistencia de hecho delictivo y, en su caso, la culpabilidad de sus autores), pues se ha tenido efectivamente acceso, en dos instancias sucesivas, a los órganos de la jurisdicción penal y se ha obtenido de éstos un pronunciamiento sobre la naturaleza no delictiva de los hechos que la querella había llevado a su conocimiento. Se afirma, por el contrario, que habiéndose llegado a este pronunciamiento sin haber practicado previamente todas las pruebas que en la querella se proponían y habiéndose vulnerado con ello el derecho a utilizar todas las pruebas, ese pronunciamiento resulta, por vía de implicación necesaria, contrario también al derecho a la tutela judicial efectiva. El error en que tal razonamiento incurre obliga a desechar sin más este fundamento de la pretensión de amparo. El que arranca de la hipotética vulneración del derecho a los medios de prueba consagrado en el art. 24.2 C.E., es objeto de análisis en el fundamento siguiente.

2. Aunque el tenor literal del precepto constitucional que acabamos de citar (Todos tienen derecho...a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa...) pudiera llevar a pensar que la Constitución sólo otorga tal derecho a quienes han de hacer frente a una pretensión de otro e inclusive, por el contexto en que tal enunciado se halla, que sólo es propio este derecho de quienes son objeto de una acción penal en su contra, el recto entendimiento de la norma ha de considerar que este derecho protege a todos cuantos acuden ante los Jueces y Tribunales en defensa de lo que creen sus derechos e intereses legítimos y, en consecuencia, también a quienes, mediante la querella, intentan la acción penal frente a los que reputan responsables de actos delictivos en su perjuicio.

Sentado lo anterior, conviene recordar que, como se recoge en los antecedentes, el demandante de amparo apoya su pretensión en el hecho de que, habiendo negado implícitamente el Juez de Instrucción (al decretar el archivo de la querella) cuatro de las cinco pruebas propuestas, violó, al tiempo, el tan repetido derecho fundamental a utilizar las pruebas pertinentes y el art. 312 L.E.Cr., que ordena denegar, mediante resolución motivada, las pruebas que el Juez considere contrarias a las leyes, o innecesarias o perjudiciales para el objeto de la querella.

La Audiencia Provincial, en su Auto de 27 de junio admite la existencia de esta infracción de la norma procesal, aunque entiende no obstante subsanada la omisión de la motivación explícita por el razonamiento que el Juez efectúa para fundamentar su decisión de archivo, razonamiento que da cumplimiento a lo que preceptúa el art. 789.1 de la misma Ley procesal. No hemos de entrar nosotros, sin embargo, en el análisis de esta cuestión, de si la infracción procesal existió o no, o si acertó o no la Audiencia al considerarla insuficiente para revocar el Auto que ante ella se recurría, pues como declaramos en nuestra Sentencia 70/1984, de 11 de junio («Boletín Oficial del Estado» núm. 165, de 11 de julio) «no puede equipararse la idea de indefensión en sentito jurídico-constitucional con cualquier vulneración o infracción de normas procesales que los órganos judiciales puedan cometer». Lo que a la protección del derecho constitucionalmente garantizado importa es que nadie se vea privado de los medios necesarios para hacer valer su derecho en un juicio equilibrado, en el que, con igualdad entre las partes, pueda ofrecer las razones que abonan su pretensión y apoyarlas con las pruebas necesarias para que los hechos de los que tales razones parten sean aceptados por el Juez o Tribunal y desde esta perspectiva no se advierte daño alguno al derecho del hoy recurrente.

Aportó éste con su querella una larga serie de documentos, que fueron conocidos por el Juez, y propuso cinco pruebas, entre las cuales figuraba la declaración del querellado, que el Juez aceptó y que, efectivamente, se produjo en presencia del Abogado del querellante; el querellado a su vez no propuso en su favor prueba, ni negó los hechos que el querellante pretendía probar, aunque disintiese de la calificación que aquél hacía de ellos. Sobre el conocimiento de esta declaración y de los documentos aportados en la querella fundamenta el Juez su decisión de archivarla, decisión que, si bien se expresa en primer lugar con un laconismo no por habitual menos lamentable, es suficientemente razonada al resolver el recurso de reforma. Las pruebas propuestas, que de nuevo lo fueron ante la Audiencia Provincial al acudir ante ella en apelación, no ofrecían apoyo (o al menos nada se ha sostenido en este sentido ante nosotros) para afirmar la existencia de hecho alguno que haya sido ignorado por el Juez al adoptar su decisión, por lo cual no hay apariencia alguna de que, al denergarlas, se haya lesionado el derecho que la Constitución garantiza.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

Voto particular en la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 824/1984, formulado por el Magistrado don Luis Díez-Picazo

Con todo el respeto que siempre me merecen las opiniones ajenas, y, por supuesto, las de la Sala a la que pertenezco, los motivos en que esta sentencia se funda para desestimar el amparo pretendido, me parecen insuficientes.

Planteado el recurso de amparo con fundamento en los derechos reconocidos en los párrafos 1 y 2 del art. 24 C.E., derecho a una tutela judicial efectiva y derecho a servirse de las pruebas pertinentes, la Sentencia considera que el derecho a la tutela judicial efectiva ha quedado satisfecho porque se ha obtenido de los órganos de la jurisdicción penal «un pronunciamiento sobre la naturaleza no delictiva de los hechos que la querella había llevado a su conocimiento», y el derecho a las pruebas porque la infracción cometida «falta de una decisión motivada» no es infracción procesal que pueda adquirir contenido jurídico constitucional al no generar indefensión.

Sin embargo, una y otra idea se pueden revisar. Y para ello, quizá no sea impertinente recordar, someramente, la secuencia procesal de este asunto. Presentada por la representación del «Banco Central, S. A.», una querella criminal en 12 de enero de 1984, en la que se acompañaba una larga serie de documentos y en la que se proponía una larga serie de pruebas, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Sevilla en 20 de enero de 1984 admitió a trámite la querella y ordenó practicar la «prueba solicitada en sexto lugar», que era la declaración del querellado. Tras esta prueba que se practicó el día 31 de enero de 1984, por Auto de 7 de febrero de 1984 se ordenó el archivo de las diligencias previas. En este Auto, en letra impresa, que permite entender que es un modelo que se utiliza para todos los casos similares, se lee lo siguiente: Que apareciendo de lo actuado que los hechos perseguidos no constituyen infracción penal, procede a tenor de la regla primera del art.789 de la L.E.Cr. acordar el archivo de las actuaciones. Posteriormente, tras un recurso de reforma interpuesto por la parte querellante, el Juez, en Auto de 14 de marzo de 1984, mantuvo la resolución de archivo estableciendo que no existían indicios de que se hubieran cometido los delitos de falsedad y estafa, porque las relaciones de bienes habían sido enviadas voluntariamente al banco y porque el hecho de haber vendido parte de los bienes no era constitutivo de estafa.

Finalmente, la Audiencia Provincial, en su Auto de 27 de junio, se limita a considerar correctos los argumentos por los que el Juez considera que los hechos no son constitutivos de infracción penal y declarar que al acordar la medida de archivo denegó implícitamente la práctica de las demás pruebas interesadas en la querella.

En los términos anteriores, resulta sumamente difícil decir que el recurrente en amparo obtuvo de los órganos de la jurisdicción penal un pronunciamiento sobre la naturaleza no delictiva de los hechos, pues el considerando de letra impresa no es ningún verdadero pronunciamiento sobre los concretos hechos y la motivación en el auto desestimando el recurso de reforma y manteniendo el archivo no se refería, en puridad, «a la naturaleza no delictiva de los hechos», sino a la falta de indicios, lo que rigurosamente hubiera exigido una prueba más abundante.

Quien ejercita mediante querella la acción penal de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 100 y siguientes de la L.E.Cr., no tiene, es verdad, derecho a un pronunciamiento sobre el fondo de sus pretensiones, como por regla general otorga el derecho fundamental consagrado en el art. 24 de la Constitucion, sino, más simplemente, el derecho a que se inicie una investigación en la que se esclarezcan los hechos y como consecuencia de ello se adopten las medidas oportunas y, si en ese momento se estima que el hecho no es constitutivo de infracción penal, debe establecerse motivadamente la razón de tal desestimación, otorgándose a la parte los recursos procedentes.

Las razones por las cuales la duda surge en punto a la satisfacción de este derecho han quedado expuestas ya.

El problema central de este asunto es, sin embargo, el de la satisfacción o vulneración del derecho a las pruebas, que reconoce el párrafo 2.° del art. 24 de la Constitución. Estoy plenamente de acuerdo con la Sentencia, cuando dice que este derecho protege a todos cuantos acuden a los Jueces y Tribunales en defensa de lo que creen sus derechos e intereses legítimos y en consecuencia que protege a quienes mediante querella intentan acción penal. Ello significa que si el derecho a las pruebas se ejercita mediante una proposición de pruebas, formalmente realizada ante un órgano judicial, el derecho a las pruebas sólo se satisface cuando las pruebas propuestas se acogen o si se deniegan justificando al mismo tiempo el juicio de pertinencia que exige el art. 24 de la Constitución siempre que además se dé cumplimiento a los preceptos legales existentes en la materia, cuya legitimidad constitucional no sea puesta en duda por su adecuación con el referido precepto constitucional. En el presente caso, el Juez de Instrucción no formuló sobre las pruebas propuestas juicio alguno, hasta el punto de que la Audiencia Provincial tuvo que hablar de una «denegación implícita», si bien sin suplir el juicio de pertinencia que el Juez de Instrucción no había realizado. No se trataba, por consiguiente, de la simple infracción procesal «formal», consistente en que la resolución fuera o no motivada. Se trataba de haber dejado insatisfecho el derecho a las pruebas, por lo que la denegación exige, precisamente, un juicio sobre la pertinencia, cosa que parece tanto más grave en un caso en el que la única razón del archivo de las diligencias era la inexistencia de indicios. Por eso, creo que el recurrente tenía razón al decir que el art. 312 de la Ley Procesal Penal ordena al Juez que practique las pruebas propuestas salvo que las considere contrarias a las leyes e innecesarias o desaconsejables y que si su consideración es esta última debe hacerlo por resolución motivada estableciendo y fundando su juicio de relevancia. A ello se puede añadir que según el art. 789 debe el Juez practicar como diligencias previas todas las encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho y sólo puede adoptar la decisión de archivo tras la práctica de las diligencias de prueba, decidiendo motivadamente que los hechos no son constitutivos de infracción penal.

Madrid, diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 90/1985, de 22 de julio de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 194, de 14 de agosto de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:90

Recurso de amparo 112/1984. Contra Acuerdo del Pleno del Senado denegando autorización solicitada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo para procesar a un Senador frente a quien el recurrente en amparo había formulado querella por delito de injurias graves

1. Cualquier acto del Parlamento con relevancia jurídica externa, esto es, que afecte a situaciones que excedan del ámbito estrictamente propio del funcionamiento interno de las Cámaras, queda sujeto, comenzando por los de naturaleza legislativa, no sólo a las normas de procedimiento que, en su caso, establezca la Constitución sino, asimismo, al conjunto de normas materiales que en la misma se contienen. No puede, por ello, aceptarse que la libertad con que se produce un acto parlamentario con esa relevancia jurídica para terceros llegue a rebasar el marco de tales normas, pues ello, en nuestro ordenamiento, sería tanto como aceptar la arbitrariedad.

2. Es posible revisar, desde la perspectiva constitucional, los actos del Congreso de los Diputados o del Senado por los que, en libre ejercicio de la prerrogativa de la inmunidad que les reconoce el art. 71.2 de la C.E., se resuelva acerca de la solicitud para procesar a alguno de sus miembros, y es el Tribunal Constitucional a quien corresponde, cuando sea requerido para ello, por la vía y con los requisitos del amparo constitucional, llevar a cabo esa revisión mediante el examen del caso concreto.

3. No cabe excluir la posibilidad de que exigencias que derivan del mandato contenido en el art. 24.1 de la C.E., sean lesionadas por órganos parlamentarios cuando las mismas llegan a ser el objeto sobre el que incide una decisión de dichos órganos.

4. El mandato contenido en el art. 24.1 de la C.E. encierra el derecho a escoger la vía judicial que se estime más conveniente para la defensa de derechos e intereses legítimos. Por ello, siempre que la vía escogida sea procesalmente correcta, conforme a las normas legales vigentes, la privación o denegación de la misma, si fuera indebida, habrá de estimarse que equivale a una privación o denegación de tutela judicial efectiva, contra lo dispuesto en dicho mandato constitucional.

5. La institución de la inmunidad, que se establece en el art. 71.2 de la C.E., se hace efectiva mediante actuaciones que son, por el órgano que las lleva a cabo, de naturaleza parlamentaria, pero que adquieren también significado procesal, desde el punto de vista del derecho a la jurisdicción, en cuanto suponen, dentro del procedimiento penal, un elemento diferenciador, como es la necesidad de que las Cámaras respectivas den a la jurisdicción competente autorización para procesar, en el supuesto de que una acción penal se dirija frente a un Diputado o un Senador. La posibilidad de conceder o denegar suplicatorios para procesar a Diputados o Senadores en que dicha institución de la inmunidad se concreta queda, así, vinculada a la función de impartir justicia, y, en tal medida, le son aplicables los parámetros del art. 24.1 de la C.E.

6. La denegación del suplicatorio se ha de considerar correcta, desde la perspectiva del art. 24.1 de la C.E., únicamente en el caso de que dicha denegación sea conforme a la finalidad que la institución de la inmunidad parlamentaria persigue y en la que la posibilidad de denegación se fundamenta.

7. La inmunidad parlamentaria no puede concebirse como un privilegio personal, sino que se justifica en atención al conjunto de funciones parlamentarias respecto a las que tiene, como finalidad primordial, su protección.

8. La amenaza frente a la que protege la inmunidad sólo puede serlo de tipo político, y consiste en la eventualidad de que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular. La posibilidad de que las Cámaras aprecien y eviten esa intencionalidad es lo que la Constitución ha querido al otorgarles la facultad de impedir que las acciones penales contra sus miembros prosigan, y lo que permite, por tanto, la institución de la inmunidad es que las propias Cámaras realicen algo que no pueden llevar a cabo los órganos de naturaleza jurisdiccional, como es una valoración sobre el significado político de tales acciones.

9. El control que a este Tribunal corresponde acerca de la conformidad de las decisiones adoptadas en ejercicio de la inmunidad respecto al art. 24.1 de la C. E., no puede llevarnos a revisar o a sustituir esa valoración, pero sí a constatar que el juicio de oportunidad o de intencionalidad se ha producido en las Cámaras, y ello de modo suficiente, esto es, en términos razonables o argumentales.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García- Pelayo y Alonso, Presidente, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 112/1984, formulado por el Procurador de los Tribunales, don Emilio Alvarez Zancada, en nombre y representación de don Francisco Gracia Guillén, bajo la dirección del Abogado don Anastasio García Reche, contra acuerdo del Pleno del Senado de 23 de noviembre de 1983. En el recurso de amparo ha sido parte, también, el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López- Villamil, en nombre y representación del Senador don Carlos Barral Agesta, quien comparece bajo la dirección del Abogado don Gerardo Turiel de Castro, el Ministerio Fiscal, la Abogacía del Estado, en la representación que ostenta, y el Senado, representado por el Letrado de las Cortes Generales don José María Gil-Robles y Gil- Delgado. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 21 de febrero de 1984 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (TC) un escrito formulado por el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada, que actúa en nombre y representación de don Francisco García Guillén, en demanda de amparo frente a un Acuerdo del Pleno del Senado, de 23 de noviembre de 1983, por el que se denegó la autorización solicitada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo para procesar al Senador don Carlos Barral Agesta.

2. Los hechos en que se fundamenta la solicitud de amparo son, en resumen, los siguientes:

a) El demandante de amparo presentó, en su día, querella por delito de injurias graves contra don Carlos Barral Agesta, como autor de un articulo que, titulado «Fin de capítulo», publicó la revista «Cuadernos del Norte», en su núm. 8 del año II, correspondiente a los meses de julio y agosto de 1981. La querella fue admitida por el Juez de Instrucción núm. 1 de Oviedo, quien dictó Auto de procesamiento el día 16 de marzo de 1982. Frente a este Auto, el procesado, que fue con posterioridad elegido Senador, interpuso recurso de apelación, en el que la Audiencia Provincial de Oviedo dictó auto estimatorio, con fecha 14 de abril de 1983, acordando dejar sin efecto el procesamiento y remitir las actuaciones a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y

b) Por la Sala Segunda del Tribunal Supremo se solicitó del Senado autorización para procesar al señor Barral Agesta, la que fue denegada por el acuerdo frente al que ahora se solicita el amparo. Tras la denegación, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Auto, con fecha 2 de diciembre de 1983, por el que resolvió el sobreseimiento libre de las actuaciones. Frente al Auto anterior, interpuso la representación del señor Gracia Guillén recurso de reforma, que fue desestimado mediante nuevo Auto de la misma Sala dictado el día 24 de enero de 1984.

3. Contra los mencionados autos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo formuló la representación del señor Gracia Guillén ante este TC recurso de amparo en el que aún no se ha dictado Sentencia.

4. La presente demanda de amparo se plantea frente al referido acuerdo del Pleno del Senado y se apoya en una presunta violación del derecho a la integridad moral, reconocido por el art. 15.1 de la Constitución Española (C.E.), del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado por el art. 18.1 de la C.E., así como del derecho a obtener la tutela efecttva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, establecido por el art. 24.1 de la misma C.E.

Comienza el escrito de amparo por afirmar la existencia de una aparente antinomia entre el art. 71.2 de la C.E., que establece la inmunidad de Diputados y Senadores, de manera que no podrán ser procesados sin la autorización de la Cámara respectiva, y el hecho de que con las imputaciones hechas en su artículo por el señor Barral Agesta, y que considera injuriosas el demandante de amparo, éste encuentra lesionados los derechos a su integridad moral, a su honor, intimidad personal y familiar y a su propia imagen, sin que, como consecuencia del Acuerdo del Senado que denegó la autorización para el procesamiento, haya podido obtener la tutela judicial efectiva de tales derechos, quedando en una completa indefensión.

Considera, sin embargo, que esa aparente antinomia ha de resolverse en favor de los derechos fundamentales que invoca, en cuanto que los mismos expresan valores superiores o fines fundamentales de nuestro ordenamiento jurtídico, según resulta de los arts. 1.1 y 10.1 de la C.E., así como de su art. 10.2, puesto en relación con los arts. 8 , 10, 12 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. De ahí, que tales derechos, según alega el demandante de amparo, se opongan, como un límite insalvable, a la voluntad discrecional del órgano parlamentario, cuando a éste corresponde decidir sobre la autorización o no para procesar a algunos de sus miembros, decisión que, en todo caso, habrá de estar orientada por la finalidad de proteger el ejercicio de funciones parlamentarias.

5. En virtud de todo lo anterior, en la demanda de amparo se solicita de este TC la declaración de nulidad del acto sin valor de Ley, emanado del Senado, por el que se denegó la autorización para procesar al Senador don Carlos Barral Agesta y que se reconozca el derecho del demandante a obtener la tutela efectiva de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, competente para entender del presunto delito de injurias graves por escrito y con publicidad proferidas contra él por el Senador Barral.

6. La Sección Segunda de la Sala Primera de este TC acordó, en providencia de 28 de marzo de 1984, admitir a trámite la demanda de amparo y requerir del Presidente del Senado la remisión de testimonio acerca del acta en que figure el Acuerdo por el que se denegó la autorización para procesar al Senador don Carlos Barral Agesta, testimonio que se recibió el día 14 de abril siguiente. La misma Sección, por providencia de 2 de mayo de 1984, acordó, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) dar vista de dicho testimonio al recurrente, al Senador don Carlos Barral Agesta y al Ministerio Fiscal, a fin de que, en el plazo de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaran convenientes.

7. Dentro del plazo conferido, la representación del recurrente entiende que, al no contener el testimonio remitido más que un mero resumen del acuerdo del Senado, no se ha cumplido exactamente lo prevenido por el art. 51 de la LOTC, toda vez que este precepto legal exige la remisión de las actuaciones o testimonio de ellas, las cuales, en el presente caso, estarían compuestas por: a) debate en la Comisión de Suplicatorios; b) dictamen emitido por la referida Comisión de Suplicatorios; c) debate en el Pleno del Senado en el que conste el contenido de los turnos a favor y los turnos en contra, y d) acuerdo del Pleno del Senado. A falta de testimonio de las actuaciones aludidas en los apartados a), b) y c), la representación del recurrente se considera imposibilitada de formular nuevas alegaciones, por lo que da por reproducidas las ya formuladas en el escrito inicial de demanda.

8. La representación del señor Barral Agesta se opone en su escrito de alegaciones, a la pretensión del demandante de amparo, y ello en base a que no existe la antinomia aducida entre disposiciones, pues todas ellas son del mismo rango constitucional y caen por su propia falta de fundamento todos los razonamientos sobre la primacía de las normas en que se reconocen los derechos y libertades del recurrente y sobre la «accesoriedad», respecto a las anteriores, de la norma del art. 71.2 de la C.E.

La misma representación alega, además, la configuración doctrinal de las prerrogativas parlamentarias, y entre ellas la inmunidad, como instrumentos en relación a la función parlamentaria misma, ya que no son un privilegio, porque los parlamentarios no las poseen en su beneficio, sino en el de la función que están llamados a desarrollar, de donde deriva su carácter irrenunciable e inacatable. Y, dado este carácter instrumental de la inmunidad, la norma que la establece ha de aplicarse con amplitud para evitar que los recortes interpretativos vulneren la finalidad prevista en la misma norma. En suma, la aplicación de la inmunidad contenida en el art. 71.2 de la C.E. tiene lugar ope legis, por lo que nos encontramos ante un supuesto de imposibilidad de apreciar vulneración de derechos cuando de un acto de mera aplicación de norma legal positiva se trata.

Respecto a la supuesta violación del derecho reconocido por el art. 24.1 de la C.E., en el mismo escrito se alega que no cabe hablar de dicha violación cuando, con estricta observancia del procedimiento, se ha llevado a cabo el acto judicial en aplicación de la normativa correspondiente, sin que puedan ser objeto de examen por parte de la jurisdicción constitucional, los hechos (supuesto contenido injurioso del escrito del señor Barral) que dieron lugar a esa aplicación judicial.

Se señala, por último, que el sobreseimiento penal deja abierta al demandante de amparo la posible reclamación civil, con lo que ni se habrían agotado todas las vías jurisdiccionales, ni habrían quedado desprotegidos derechos que, en su caso, pueden ser convenientemente salvaguardados e indemnizados en dicha vía civil.

Como consecuencia de todo lo anterior, la representación del señor Barral Agesta acaba por solicitar se dicte resolución por la que se declare no haber lugar al amparo instado por el recurrente.

9. El Ministerio Fiscal inicia su escrito de alegaciones afirmando la inexistencia de violación, mediante el acuerdo que aquí se impugna, de los derechos reconocidos por los arts. 15 y 18.1 de la C.E. Dicha violación, en su caso, la habría producido la conducta de quien luego fue elegido Senador, pero jamás la decisión del Senado.

Cuestión distinta es que, al denegarse la autorización para el procesamiento y no ser posible, en consecuencia, la protección jurídica de tales derechos, se impute al acuerdo del Senado la infracción del derecho a la tutela, reconocido por el art. 24.1 de la C.E. Según el Ministerio Fiscal, no es posible, sin embargo, considerar que el Senado haya cometido semejante infracción, pues la tutela a que se refiere dicho mandato constitucional es tan sólo la que prestan Jueces y Tribunales, de manera que no puede decirse que el Senado haya dejado de prestarla por la sencilla razón de que no es un órgano que pueda prestarla, y se apoya el argumento en base de la doctrina afirmada por este TC en su Sentencia núm. 26/1983, de 13 de abril.

Ahora bien, si se entendiera que debe entrarse en el fondo del problema planteado, esto es, en el examen de la posibilidad de que el Acuerdo del Senado haya lesionado derechos del recurrente, el Ministerio Fiscal pone de relieve que el restablecimiento de tales derechos no puede conseguirse más que mediante dos resoluciones: a) declarando inconstitucional la misma figura de la inmunidad, de suerte que los parlamentarios puedan ser procesados sin autorización de las Cámaras, o b), ordenando al Senado que, al fin de restablecer los derechos lesionados, otorgue la autorización suplicada. Lo primero no es posible, pues supondría tanto como declarar la inconstitucionalidad de la propia Constitución, donde la inmunidad se establece. Lo segundo tampoco, pues sería lo mismo que sustituir al Senado en un acto de pura voluntad política, recortando las facultades que la Constitución concede a las Cámaras legislativas.

Señala, por último, el Ministerio Fiscal que el recurrente ha quedado privado solamente de una acción penal que supondría, en su caso, el castigo también penal del perseguido, pero le quedan intactos otros medios reparadores contemplados en las leyes, y en concreto ciertas garantías jurisdiccionales en vía civil. Más, pues, que una falta de tutela judicial, habría que hablar de una limitación a dicha tutela que tiene su justificación formal en la Constitución.

Concluye, por todo ello, el Ministerio Fiscal interesando la denegación del amparo aquí solicitado.

10. La Sección, mediante providencia de 30 de mayo de 1984, tuvo por recibidos los precedentes escritos, y en atención a lo solicitado en el que formuló la representación del demandante de amparo, acordó requerir de la Presidencia del Senado, conforme con lo prevenido en el art. 51 de la LOTC, la remisión de testimonio de las actuaciones señaladas en los apartados a), b) y c), dentro de las que se enunciaron dichas actuaciones en aquel escrito.

11. El Presidente del Senado, mediante escrito de 20 de junio siguiente, comunica resolución de la Mesa de dicha Cámara por la que se acordó, ante el requerimiento anteriormente formulado, la remisión de los siguientes documentos: Publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» del informe de la ponencia y dictamen de la Comisión de Suplicatorios sobre el sumario incoado contra don Carlos Barral Agesta; diario de sesiones del Senado, en que consta la inclusión del citado dictamen en el orden del día de la sesión celebrada el 23 de noviembre de 1983, la interrupción de la transcripción taquigráfica al abordar este punto del orden del día y su continuación una vez finalizado éste; publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» del acuerdo del Pleno del Senado por el que se deniega el suplicatorio en relación con el Senador don Carlos Barral Agesta. En cuanto a los demás extremos requeridos, se afirma que no es posible enviarlos por tratarse de deliberaciones secretas, según ordena el art. 22.3 del Reglamento del Senado, en relación con el art. 80 de la C.E.

12. La Sección, mediante providencia de 18 de julio de 1984, tuvo por recibida la comunicación y documentos adjuntos remitida por el Presidente del Senado y acordó dar traslado de dichos documentos al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, a fin de que, dentro del plazo de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaran convenientes. Acordó, asimismo, dar vista de todas las actuaciones al Abogado del Estado para que, en el referido plazo, alegase lo que estimara conveniente.

13. De las partes personadas, únicamente el Fiscal presenta escrito, en el que dice que los documentos remitidos por el Senado, que se contrae a extremos que ya eran conocidos en las actuaciones, no modifica el sentido de su precedente escrito de alegaciones, que da íntegramente por reproducido.

14. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones presentado, comienza por señalar que ninguna consideración positiva desde un punto de vista procesal puede merecer la invocación de los derechos recogidos por los arts. 15.1 y 18 de la C.E., pues las supuestas lesiones a los mismos no serían en ningún caso imputables a un poder público sino a un particular, de manera que el único derecho, entre los invocados por el demandante de amparo, que puede ser legítimamente actuado en este proceso, es el reconocido por el art. 24.1 de la misma C.E.

Planteada la cuestión en determinar si una lesión de este último derecho pueden producirla órganos distintos de los jurisdiccionales, el Abogado del Estado responde afirmativamente, en el sentido de considerar que la vía de amparo contra la actuación de dichos órganos queda plenamente justificada cuando éstos obstaculizan la labor de la Justicia, si esa actuación lleva a una situación de indefensión procesal para una persona que quiera litigar.

Sobre esta base, aprecia, sin embargo, el Abogado del Estado que el recurrente acude al amparo, no tanto por la no perseguibilidad actual del supuesto delito denunciado, cuanto por lo que entiende ser definitiva frustración de la acción penal causada por el previsible efecto de la prescripción. La cuestión se situaría, así, en su dimensión práctica en la pregunta de si la denegación de la autorización del Senado para procesar no impide el transcurso de los plazos de la prescripción. Con independencia de otras consideraciones, este planteamiento resulta prematuro, según el Abogado del Estado, pues el demandante debería esperar a la expiración del correspondiente mandato parlamentario para plantear un problema que ahora da por resuelto y prejuzgado, y, por otra parte, si el efecto de la no perseguibilidad del delito, transcurrido ese mandato parlamentario derivara de la expresión «libre sobreseimiento» utilizada en el auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el remedio de tal situación hubiera estado en el recurso de amparo contra dicho Auto, y no la impugnación del acto del Senado. De lo anterior se desprende que únicamente podrá examinarse aquí la denegación de la autorización para procesar, en la pura dimensión normativa que corresponde a la institución de la inmunidad parlamentaria regulada en el art. 71.2 de la C.E.

En tal sentido, apunta el Abogado del Estado que esa institución no supone propiamente un privilegio de los miembros de las Cámaras -si es que debe llamarse privilegio-, sino más bien de las propias Cámaras; de tal manera que el juicio de la Cámara, al resolver sobre el procesamiento de uno de sus miembros, no lo es ni debe ser un juicio de culpabilidad, sino un juicio cuyos parámetros atienden al adecuado funcionamiento de la propia Cámara. De esta manera ha de entenderse que el constituyente aceptó la licitud de la posible prevalencia del interés de la Cámara sobre el interés latente en el proceso penal, al confiar a la primera el juicio sobre la oportunidad de la autorización para procesar.

No cabe argumentar, según el Abogado del Estado, que el supuesto delito fue cometido antes de la elección como Senador del señor Barral, toda vez que la previsión de la inmunidad se refiere a la inacatabilidad procesal durante el mandato, y así lo concreta el Reglamento del Senado. Y es totalmente irrelevante la afirmación de que el supuesto delito no tiene relación alguna con la actividad parlamentaria del señor Barral, pues, si hubiera de existir tal relación, sobraría la institución de la inmunidad que contempla precisamente tal supuesto.

Concluye el Abogado del Estado con la solicitud de que se dicte Sentencia declarando no haber lugar al amparo.

15. La Mesa del Senado, mediante escrito de su Presidente de fecha 12 de septiembre de 1984, comunica su intención de comparecer en el presente proceso constitucional. Por providencia de fecha 19 del mismo mes, la Sección, a la vista del escrito presentado, tuvo a la Mesa del Senado por personado y parte en el proceso y acordó darle vista de todas las actuaciones, a fin de que, dentro del plazo de veinte días, formulase las alegaciones que estimase pertinentes.

16. Dentro del plazo conferido por la anterior providencia, el Letrado de las Cortes Generales, designado para ostentar la representación del Senado en el recurso de amparo, formuló, en dicha representación, el correspondiente escrito de alegaciones.

Señala en primer término, el Letrado de las Cortes Generales, la confusión de que adolece la demanda de amparo, al sostener que el Senado, al denegar la autorización para procesar a un Senador, no sólo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que esa negativa viola también los derechos que el recurrente trataba de proteger con la acción ejercitada contra el Senador. La primera consecuencia de esta confusión entre la vulneración del derecho a la tutela y a la violación de los derechos cuya tutela se pretende en la demanda no precisa, ni puede precisar, en qué ha consistido la violación específica de éstos últimos, ni se solicita medida alguna tendente a la reparación de los mismos por parte del órgano supuestamente infractor, pues es evidente que la simple declaración de nulidad de la negativa del Senado a conceder la autorización no equivale a la concesión de ésta; todo lo cual hace incurrir a la demanda en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 b) de la LOTC, puesta en relación con la exigencia del art. 49.1 de la misma LOTC. De ello se deduce también de la invocación de los derechos rconocidos por los arts. 15 y 18.1 de la C.E. carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este TC, en los términos del art. 50.2 b) de la LOTC. Y de este último vicio adolece, asimismo, la demanda, en cuanto a la invocación que en ella se formula del derecho reconocido por el art. 24.1 de la C.E., pues no es posible que el acto impugnado llegue a vulnerar este mandato constitucional, ya que no corresponde al Senado proporcionar la tutela que en dicho mandato se garantiza.

Afirma, por otra parte, el Letrado de las Cortes Generales, que el recurrente trata de utilizar la vía de amparo para una finalidad distinta a la prevenida Ley, en la medida que no pretende el restablecimiento de sus derechos -que, como se ha indicado, el Senado no habría vulnerado-, sino la declaración de que el acto impugnado es nulo por arbitrario. Tampoco respeta el recurrente el carácter subsidiario del amparo constitucional, pues ha acudido a éste cuando aún dispone de otras vías, como es la prevista en el art. 9 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, o bien la acción penal que, aunque no podrá continuar contra el Senador Barral, sí podrá dirigir contra el director de la publicación «Cuadernos del Norte» o, en su defecto, contra el editor, según lo dispuesto en el art. 15 del Código Penal (C.P.).

En cuanto al carácter de la inmunidad parlamentaria, señala el Letrado de las Cortes Generales, apoyado en diversas referencias doctrinales, que la misma ha de concebirse no como un derecho de los parlamentarios, sino como una prerrogativa de las Cámaras, y que la decisión de ejercitarla es esencialmente política, de manera que no será posible aplicar en relación a esa institución la doctrina sobre la discrecionalidad y arbitrariedad de los actos administrativos. Y, así, acaba preguntándose cómo es posible que el TC se pronuncie sobre si es o no arbitrario un acto cuyas motivaciones, por imperativo legal, han de permanecer secretas.

Como consecuencia de todo ello, el Letrado de las Cortes Generales, en la representación que ostenta, suplica de esta Sala del TC dicte Sentencia por la la que se declare no haber lugar al amparo solicitado, bien acogiendo los motivos de inadmisibilidad alegados como motivos de desestimación, bien entrando en el fondo del asunto planteado.

17. La Sala Primera de este TC, por providencia de fecha 10 de julio de 1985, señaló para la deliberación y votación del recurso el día 17 del actual.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema que este recurso de amparo plantea es determinar si existió o no la supuesta vulneración constitucional, que el recurrente alega, en el acuerdo del Pleno del Senado por el que se denegó la autorización solicitada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo para procesar a un Senador, frente a quien dicho recurrente había formulado querella por delito de injurias graves.

Esa vulneración lo habría sido, según el mismo recurrente, respecto a los derechos fundamentales que invoca en su escrito de amparo, y que son el derecho a la integridad moral, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, reconocidos, respectivamente, por los arts. 15, 18.1 y 24.1 de la C.E.

El objeto del presente amparo queda, por tanto, limitado a examinar la eventual contradicción entre tales derechos y el Acuerdo del Senado que aquí se impugna, y si es posible, en su caso, otorgar el amparo que se solicita, consistente en declarar la nulidad de dicho Acuerdo, así como en reconocer el derecho del demandante a que, de las presuntas injurias graves de que se considera víctima, entienda el órgano judicial competente que lo sería la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en virtud del artículo 71.3 de la C.E., al tener condición de Senador la persona cuyo encausamiento se pretende.

2. Fijado así el objeto, ha de considerarse, con carácter previo, la objeción que han alegado, aunque sea en distintos términos, todas las partes que, habiendo comparecido en el proceso, se oponen al otorgamiento del amparo.

Expuesta de manera sucinta, la objeción viene a negar la posibilidad de revisar las decisiones que una Cámara de las Cortes Generales adopte respecto al procesamiento de uno de sus miembros. El argumento es que tales decisiones son producto de una institución, como la inmunidad parlamentaria, que obedece a un precepto constitucional, el art. 71.2 de la C.E., según el cual, «durante el período de su mandato, los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y (...) no podrán ser inculpados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva». Es preciso, por tanto, en opinión de las mencionadas partes, reconocer que ha sido deseo del constituyente que fuera la voluntad de cada una de las Cámaras la que decida sobre la inculpación o procesamiento de sus miembros, concediendo o denegando la autorización para ello, que, según lo previsto en el art. 755 de la L.E.Cr., habrá de ser pedida por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en forma de suplicatorio. Ningún límite o exigencia señala la C.E. a las Cámaras en este punto, por lo que, según la misma opinión, habrá de entenderse que la adopción de tales decisiones es un puro acto de voluntad política, atribuido a dichas Cámaras, y que encierra un juicio, no sobre la culpabilidad, sino sobre la oportunidad de proceder contra un parlamentario, de modo que aceptar la posibilidad de revisar dicho juicio desde otra instancia supondría contradecir la misma figura constitucional de la inmunidad.

La objeción requiere unas observaciones que conducen a desecharla. Ciertamente, el art. 71.2 de la C.E. atribuye a las Cámaras Parlamentarias una facultad consistente en conceder o no la autorización para encausar por vía penal a sus miembros, y no puede discutirse que esta sea una facultad de la que las Cámaras disponen libremente. Lo mismo puede decirse respecto a otras facultades que derivan directamente de la C.E. para los mismos o para otros órganos políticos, en relación a las cuales no se señalan condiciones específicas para su ejercicio. Ello no supone, sin embargo, que el libre ejercicio de una facultad así atribuida quede exento del principio de sometimiento a la C.E., que, con carácter general, impone su art. 9.1, de la misma a los poderes públicos.

En virtud de este principio, cualquier acto del Parlamento con relevancia jurídica externa, esto es, que afecte a situaciones que excedan del ámbito estrictamente propio del funcionamiento interno de las Cámaras, queda sujeto, comenzando por los de naturaleza legislativa, no sólo a las normas de procedimiento que en su caso establezca la C.E., sino, asimismo, al conjunto de normas materiales que en la misma Constitución se contienen. No puede, por ello, aceptarse que la libertad con que se produce un acto parlamentario con esa relevancia jurídica para terceros llegue a rebasar el marco de tales normas, pues ello, en nuestro Ordenamiento, sería tanto como aceptar la arbitrariedad.

El T.C., como intérprete supremo de la Constitución, entre sus distintas funciones, garantiza la conformidad a ésta de los actos parlamentarios mediante diversos instrumentos procesales. En un caso como el que nos ocupa, en que una Cámara ejerce la facultad que deriva del art. 71.2 de la C.E. mediante actos o acuerdos singulares sin fuerza de ley, no cabe rechazar, por principio, la posibilidad de que los mismos lleguen a vulnerar los derechos y libertades que, según el apartado 1 del art. 53 de la C.E., vinculan a todos los poderes públicos, y para cuya protección queda abierta, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del mismo art. 53, en el art. 161.1 b) de la misma C.E. y en los arts. 2.1 b) y 42 de la LOTC, la vía del recurso de amparo para que este TC examine las eventuales vulneraciones.

Es, por todo ello, posible revisar, desde la perspectiva constitucional, los actos del Congreso de Diputados o del Senado por los que, en libre ejercicio de la prerrogativa de la inmunidad que les reconoce el art. 71.2 de la C.E., se resuelve acerca de la solicitud para procesar a alguno de sus miembros, y es al TC a quien corresponde, cuando sea requerido para ello, por la vía y con los requisitos del amparo constitucional, llevar a cabo esa revisión mediante el examen del caso concreto.

Establecido este criterio, procede, en consecuencia, que por esta Sala se entre a examinar y resolver acerca de la supuesta vulneración de derechos producida a quien ahora solicita el amparo mediante el acuerdo del Senado por el que se denegó el suplicatorio para procesar a uno de sus miembros.

3. El solicitante de amparo alega, en primer término, la vulneración de su derecho a la integridad moral, que se garantiza en el art. 15 de la C.E., así como su derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que se establece en el art. 18.1 de la misma C.E.

No obstante, según se reconoce expresamente en el propio escrito de amparo, la lesión de tales derechos habría tenido su origen, en todo caso, en la publicación en que se hicieron las afirmaciones que el solicitante de amparo considera injuriosas, sin que, como consecuencia del acuerdo aquí impugnado, haya podido obtener la tutela judicial para esos derechos. Resulta, por ello, evidente que la supuesta violación de estos derechos no pudo ser producida por dicho acuerdo que en modo alguno resuelve, como no podía hacerlo, acerca de los bienes jurídicos protegidos mediante la tipificación penal del delito de injurias o sobre la autoría de éste.

No es posible, en consecuencia, estimar la pretensión del recurrente, en cuanto se fundamenta en los derechos reconocidos por los arts. 15 y 18.1 de la C.E., cuya invocación en este proceso de amparo únicamente responde a una indebida extensión del derecho a la tutela judicial, reconocido por el art. 24.1, también de la C.E., hasta incluir en una presunta violación de éste la de los derechos cuya tutela se pretende.

4. El solicitante de amparo alega, en segundo término, que fue lesionado el derecho garantizado por el art. 24.1 de la C.E., al impedir el acuerdo del Senado, frente al que ahora recurre, que obtuviera la tutela judicial de los derechos e intereses legítimos que trataba de preservar mediante una querella por injurias, lo que produjo su indefensión.

En relación a este derecho fundamental, es preciso comenzar por examinar un argumento formulado en sus escritos de alegaciones por el Ministerio Fiscal y por el Letrado de las Cortes Generales, y no compartido, según afirma de modo expreso por el Abogado del Estado. Consiste el argumento en aducir que es imposible aceptar que el Senado haya infringido el derecho del art. 24.1 de la C.E., pues la tutela a que este precepto se refiere es sólo, como se desprende de su tenor literal, la que proporcionan los Jueces y Tribunales, de manera que no puede decirse que el precepto haya sido vulnerado por un órgano no jurisdiccional, a quien no corresponde, por tanto, la prestación de dicha tutela.

Es cierto, como recuerda el Ministerio Fiscal, que este TC tiene declarado, en su Sentencia 26/1983, de 13 de abril, que son los órganos judiciales «los que han de otorgar la tutela judicial efectiva y los únicos, en consecuencia, a los que cabe imputar la violación de ese derecho que la Constitución reconoce». Ha de tenerse en cuenta, no obstante, que semejante declaración se produjo para la resolución de un caso concreto en que la infracción del art. 24.1 de la C.E. se imputaba por las solicitantes de amparo no sólo a actuaciones judiciales, sino también de ciertos órganos administrativos. Es así que la declaración únicamente puede adquirir el valor que aquí se le quiere dar en relación a supuestos del mismo tipo, y ello se evidencia por el inciso que antecede a tal declaración -«y no aquellos otros sujetos de derecho frente a los que se pide protección»-, con lo que aparece claramente que lo que se afirmó es que, en aquel caso concreto, eran órganos judiciales, y no otros, quienes habían de otorgar la tutela.

No cabe, por tanto, deducir de aquella Sentencia una doctrina aplicable a la generalidad de los casos, y según la cual no sean imaginables supuestos en los que la vulneración del derecho del art. 24.1 de la C.E. se produzca directamente por órganos que no sean de naturaleza jurisdiccional. Esa doctrina, en lo que se refiere a órganos parlamentarios, chocaría, entre otras cosas, con lo que ha sido práctica reiterada de este TC, quien, en varios casos, ha tenido ocasión de entrar en el examen -y así lo ha hechode violaciones del derecho a la tutela judicial supuestamente producidas por actuaciones de dichos órganos.

El examen es viable, pues no cabe, en efecto, excluir la posibilidad de que exigencias que derivan del mandato contenido en el art. 24.1 de la C.E. sean lesionadas por órganos parlamentarios cuando las mismas llegan a ser el objeto sobre el que incide una decisión de dichos órganos. Así puede suceder cuando normas legislativas regulen el acceso a la justicia o los distintos aspectos de los procesos judiciales, y bien puede suceder también con motivo de actuaciones singulares de las Cámaras parlamentarias en que se produzca igualmente una incidencia sobre el despliegue de aquellas exigencias para un supuesto concreto.

Esta incidencia se produce, sin duda, en el presente caso. Ha de tenerse en cuenta que la Constitución, mediante su mencionado art. 71.2, ha querido que, en relación a los delitos presuntamente cometidos por los Diputados o Senadores, sea la correspondiente Cámara la que decida acerca de la posibilidad de perseguir o no dichos delitos ante la jurisdicción penal. Ello es lo mismo que decir que, en tales supuestos, son órganos parlamentarios quienes adoptan decisiones acerca del acceso a la tutela judicial por parte de los ciudadanos afectados por las conductas supuestamente delictivas.

La disponibilidad del proceso penal se convierte, de esta manera, en el objeto sobre el que deciden dichos órganos parlamentarios, de los que no puede afirmarse, en consecuencia, que sean ajenos a la prestación de la tutela judicial. Esta, por el contrario, dependerá, en último término, de una actuación parlamentaria -la que conceda o deniegue el correspondiente suplicatorio-, actuación que adquiere relieve jurisdiccional y es, por tanto, susceptible de examen desde la perspectiva del art. 24.1 de la C.E., no en cuanto suponga un enjuiciamiento en términos jurídicos de la conducta que motiva la solicitud el suplicatorio, lo que obviamente no lleva a cabo, sino en cuanto resuelve mediante un procedimiento específico sobre la pretensión de que ese enjuiciamiento se produzca en vía penal.

Ha de rechazarse, por todo ello, que el art. 24.1 de la C.E. suponga, en sí mismo, la imposibilidad de contradicción entre su contenido y un acuerdo, como el que aquí se impugna, por el que se denegó el suplicatorio para procesar a un Senador.

5. Otro motivo de oposición a la demanda de amparo, aducida por la representación del Senador cuyo procesamiento no fue autorizado por el Ministerio Fiscal y por el Letrado de las Cortes Generales, es la inexistencia de indefensión en que dicha demanda se fundamenta, toda vez que el actor ha dispuesto de otras posibilidades para obtener la tutela judicial de los derechos e intereses legítimos que considera lesionados, como sería la correspondiente reclamación en vía civil o incluso, según apunta el Letrado de las Cortes Generales, una acción penal que, aunque no pudiera dirigirse contra el Senador, sí pudo dirigirse contra las personas subsidiariamente responsables en los delitos cometidos por medios impresos, según lo previsto en el art. 15 del C.P.

En respuesta a este motivo de oposición, no cabe sino afirmar que el mandato contenido en el art. 24.1 de la C.E. encierra el derecho a escoger la vía judicial que se estime más conveniente para la defensa de derechos e intereses legítimos, aunque sólo sea porque no puede decirse que sean los mismos los efectos y consecuencias jurídicas que ofrecen los distintos tipos de procesos previstos en nustro ordenamiento para la defensa de tales derechos e intereses. Por ello, siempre que la vía escogida sea procesalmente correcta, conforme a las normas legales vigentes, la privación o denegación de la misma, si fuera indebida, habría de estimarse que equivale a una privación o denegación de tutela judicial efectiva, contra lo dispuesto en dicho mandato constitucional.

La misma doctrina bien pudiera extenderse aquí al derecho a señalar, por parte de quienes pretenden la tutela judicial, las personas que han de considerarse demandados o sujetos pasivos en la correspondiente acción procesal. Pero es que, además, el art. 15 del C.P., con el que aquí se alega, tratando de mostrar una posible acción penal no utilizada por el solicitante de amparo, en ningún caso hubiera sido de aplicación, ya que, si bien es cierto que esa norma establece una responsabilidad penal subsidiaria cuando fuera imposible perseguir a los autores de delitos cometidos por medios impresos, la misma norma considera que dicha imposibilidad sólo existe «si aquéllos no fueren conocidos o no estuvieren domiciliados en España o estuvieren exentos de responsabilidad criminal, con arreglo al art. 8 de este Código». Ninguno de estos supuestos concurre respecto al Senador de cuyo procesamiento trae causa la presente demanda de amparo, por lo que ningún relieve puede darse a la referencia que se hace a dicho precepto legal.

En el caso que nos ocupa, la procedencia inicial de la vía penal emprendida por el solicitante de amparo, así como la existencia de indicios de criminalidad en la conducta de la persona frente a la que dirigió su querella, vienen demostradas por el hecho, según consta en los antecedentes, de que dicha querella dio lugar, en un primer momento, a que se dictara auto de procesamiento contra esa persona. En consecuencia, a pesar de que existieran otros cauces procesales para la defensa de los derechos que el solicitante de amparo consideró lesionados y aunque existieran, incluso, otras personas frente a las que la acción penal hubiera podido dirigirse, ello no es motivo para impedir que se entre en un examen de fondo acerca de la violación del art. 24.1 de la C.E., supuestamente producida por el acuerdo del Senado que impidió proseguir la acción iniciada por el solicitante de amparo.

6. Dentro ya de este examen, ha de tenerse en cuenta que la institución de la inmunidad, que se establece en el art. 71.2 de la C.E. se hace efectiva mediante actuaciones que son, por el órgano que las lleva a cabo, de naturaleza parlamentaria, pero que, según hemos señalado, adquieren también significado procesal, desde el punto de vista del derecho a la jurisdicción, en cuanto suponen, dentro del procedimiento penal, un elemento diferenciador, como es la necesidad de que las Cámaras respectivas den a la jurisdicción competente autorización para procesar, en el supuesto de que una acción penal se dirija frente a un Diputado o un Senador.

La posibilidad de conceder o denegar suplicatorios para procesar a Diputados o Senadores en que dicha institución de la inmunidad se concreta queda, así, vinculada a la función de impartir justicia y, en tal medida, le son aplicables los parámetros del art. 24.1 de la C.E.

Ello no significa, ciertamente, la necesidad de que, siempre que se requiera un suplicatorio de una Cámara Parlamentaria, ésta venga obligada a concederlo para permitir el acceso a la Justicia, pues tal necesidad, entre otras cosas, haría vana la existencia misma de la inmunidad parlamentaria, en los términos que nuestra Constitución la establece. Es preciso, por el contrario, reconocer que esa inmunidad implica siempre una posibilidad de que sea denegado el derecho al proceso penal, posibilidad que, en sí misma, no contradice el mandato del art. 24.1 de la C.E., pues, según ha reiterado este TC, el derecho a las distintas acciones procesales que de dicho mandato deriva no es un derecho incondicionado, sino que está en función del cumplimiento de los requisitos que las correspondientes normas establezcan para el ejercicio de tales acciones, y habrá de entenderse que uno de esos requisitos, en el caso de acciones penales dirigidas contra Diputados o Senadores, es, por imperativo del art. 71.2 de la C.E. y de las normas que lo desarrollan, el otorgamiento de suplicatorio por la respectiva Cámara.

Si hemos afirmado, de un lado, que el derecho a la tutela judicial es aplicable en relación a esa facultad de las Cámaras parlamentarias, y, de otro, que éstas no quedan, sin más, obligadas a permitir el acceso al proceso penal frente a uno de sus miembros, el problema está entonces en determinar el alcance con que tal derecho ha de aplicarse en el ejercicio de dicha facultad.

La solución pasa por la doctrina que este mismo TC viene afirmando, a partir de su Sentencia núm. 7/1981, de 30 de marzo, en virtud de la cual «el art. 24.1 de la Constitución debe aplicarse en cada caso según la naturaleza y fines de cada tipo de procedimiento» (Jurisprudencia Constitucional». tomo I, pág. 131 ).

Semejante doctrina constitucional reviste, en efecto, un acentuado carácter finalista, pues implica la exigencia de que los recortes o limitaciones del derecho a la jurisdicción hayan de aparecer, en último término, justificados por la ratio de las distintas instituciones procesales en que dichos recortes o limitaciones se producen. La doctrina puede trasladarse a la técnica de los suplicatorios, en cuanto instrumento que permite impedir el acceso al proceso penal, y supone que la denegación de los mismos haya de considerarse correcta, desde la perspectiva del art. 24.1 de la C.E., únicamente en el caso que dicha denegación sea conforme a la finalidad que la institución de la inmunidad parlamentaria persigue y en la que la posibilidad de denegación se fundamenta. Por el contrario, la respuesta negativa a la autorización para procesar será incorrecta y habrá un abuso de la figura constitucional de la inmunidad cuando ésta sea utilizada para fines que no le son propios. Con ello sin duda, afirmamos una necesidad constitucional de condicionar o sujetar a límites la facultad que las Cámaras parlamentarias tienen para conceder o rechazar suplicatorios, y a esta misma necesidad apuntan la actual práctica parlamentaria en ordenamientos similares.

Es evidente, en este sentido, que, conforme coinciden en reconocer las partes que han comparecido en este proceso de amparo, la inmunidad parlamentaria no puede concebirse como un privilegio personal, esto es, como un instrumento que únicamente se establece en beneficio de las personas de Diputados o Senadores, al objeto de sustraer sus conductas del conocimiento o decisión de Jueces y Tribunales. La existencia de tal tipo de privilegios pugnaría, entre otras cosas, con los valores de «justicia» e «igualdad» que el art. 1.1 de la C.E. reconoce como «superiores» de nuestro ordenamiento jurídico.

La inmunidad, como el resto de prerrogativas que en el art. 71 de la misma Constitución se establecen, se justifica en atención al conjunto de funciones parlamentarias respecto a las que tiene, como finalidad primordial, su protección. De ahí que el ejercicio de la facultad concreta que de la inmunidad deriva se haga en forma de decisión que la totalidad de la Cámara respectiva adopta.

Esa protección a que la inmunidad se orienta no lo es, sin embargo, frente a la improcedencia o a la falta de fundamentación de las acciones penales dirigidas contra los Diputados o Senadores, pues no cabe mayor defensa frente a tales riesgos o defectos de tipo jurídico que la proporcionada por los Jueces y Tribunales a quienes el art. 117.1 de la C.E. atribuye, de manera específica, la tarea de aplicar el ordenamiento para la administración de justicia. La amenaza frente a la que protege la inmunidad sólo puede serlo de tipo político, y consiste en la eventualidad de que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular. La posibilidad de que las Cámaras aprecien y eviten esa intencionalidad es lo que la Constitución ha querido al otorgarles la facultad de impedir que las acciones penales contra sus miembros prosigan, y lo que permite, por tanto, la institución de la inmunidad es que las propias Cámaras realicen algo que no pueden llevar a cabo los órganos de naturaleza jurisdiccional como es una valoración sobre el significado político de tales acciones.

El control que a este TC corresponde, según hemos indicado antes, acerca de la conformidad de las decisiones adoptadas en ejercicio de la inmunidad respecto al art. 24.1 de la C.E., no puede llevarnos a revisar o a sustituir esa valoración, pero sí a constatar que el juicio de oportunidad o de intencionalidad se ha producido en las Cámaras, y ello de modo suficiente, esto es, en términos razonables o argumentales. De la existencia o inexistencia de semejante juicio depende, en efecto, que el ejercicio de esa facultad, potencialmente restrictiva del derecho a la tutela judicial, se haya realizado conforme a su propia finalidad y depende, por consiguiente, en el supuesto de que la decisión parlamentaria sea contraria a permitir dicha tutela, que el derecho fundamental a ésta haya de considerarse o no vulnerado.

7. El examen del caso concreto, en que por una Cámara parlamentaria se acuerde denegar la autorización para procesar a uno de sus miembros, es algo, por tanto, que viene impuesto al objeto de determinar la existencia o no de un razonamiento suficiente para esa negativa. Este examen puede realizarse tanto en el supuesto de que el correspondiente acuerdo aparezca adoptado en forma motivada -a lo que no se oponen la Constitución ni los Reglamentos de las Cámaras, pese a que éstos impongan carácter secreto a las deliberaciones previas a la aprobación de tales acuerdos- como en el supuesto que dicha motivación no se aporte. El examen puede revestir, en este último supuesto, mayores dificultades, pero siempre cabrá resolver que el razonamiento en que el acuerdo parlamentario se fundamenta es o no deducible, bien mediante las alegaciones que por la representación de la correspondiente Cámara se formulen en el proceso de amparo, bien a partir de las circunstancias que concurrieron en la acción penal que dio lugar al suplicatorio.

En el presente caso, el acuerdo del Pleno del Senado por el que se denegó la autorización para procesar aparece desprovisto de motivación alguna, y ésta tampoco ha sido aportada en las alegaciones que la representación de las Cortes Generales ha formulado, como puede apreciarse en el resumen que de ellas se contiene en los antecedentes de la presente Sentencia.

En cuanto a las circunstancias de la querella que en su día interpuso el hoy demandante de amparo, debe tenerse en cuenta que la misma fue ocasionada por un escrito del que era autor quien fue elegido posteriormente Senador y respecto a quién se solicitó del Senado autorización para procesar. Además de que el carácter estrictamente literario del escrito por nadie ha sido desmentido, no concurren elementos que permitan apreciar, en la interposición de la querella, la existencia de móviles o intenciones referidos al funcionamiento o composición del Senado. Al contrario, todo contribuye a poner de relieve que tales móviles o intenciones no pudieron existir, pues en el momento de formularse la querella, ni la persona frente a la que se dirigía tenía aún la condición de Senador, ni siquiera cabía aventurar que iba a serlo, ya que todavía no se había convocado las correspondientes elecciones, ni, en consecuencia, eran conocidas las candidaturas a éstas.

La denegación que se acordó por el Senado del suplicatorio para procesar aparece, por tanto, en este caso, del todo desvinculada respecto a la finalidad que, según hemos expuesto en nuestro anterior fundamento jurídico, pudiera justificar esa restricción del derecho a la tutela judicial que se reconoce en el art. 24.1 de la C.E. Ha de concluirse que, por referencia a este precepto, se produjo efectivamente una de las supuestas vulneraciones constitucionales en que se apoya la solicitud de amparo, por lo que procede el otorgamiento de éste.

8. Según el art. 55.1 de la LOTC, la Sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: a) Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos. b) Reconocimiento del derecho o libertad pública de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado. c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

En el presente caso, de acuerdo con los fundamentos jurídicos anteriores, la violación del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la C.E. tuvo lugar, de modo directo, mediante el acuerdo del Pleno del Senado impugnado, por lo que procede declarar su nulidad, que ha de extenderse -en cuanto a sus efectos- a todos los actos posteriores que sean consecuencia del mismo.

Por otra parte, procede reconocer el derecho del recurrente a que la autorización para procesar al Senador don Carlos Barral Agesta no sea denegada por razones ajenas al fin de la institución de la inmunidad parlamentaria, que es, de acuerdo con las consideraciones contenidas en el fundamento jurídico sexto -que se dan aquí por reproducidas-, la de evitar que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular.

Finalmente, en cuanto al restablecimiento del derecho, se producirá mediante la nueva resolución que habrá de dictar el Senado, en orden a la autorización solicitada por el Tribunal Supremo, debiendo precisarse que si la decisión fuera denegatoria habría de expresar las razones que la justifican, dado su efecto de limitar un derecho fundamental, que exige que el acuerdo se encuentre fundado en derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el demandante, y en su virtud:

1.° Declarar la nulidad del acuerdo del Pleno del Senado de 23 de noviembre de 1983, por el que se denegó la autorización para procesar al Senador don Carlos Barral Agesta, así como de todos los actos posteriores que sean consecuencia del mismo.

2.° Reconocer el derecho del recurrente a que la mencionada autorización no sea denegada por razones ajenas a la finalidad de la institución de la inmunidad parlamentaria, quedando restablecido en su derecho mediante el nuevo acuerdo, que deberá adoptar el Senado, todo ello de conformidad con el último fundamento jurídico de la presente Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 91/1985, de 23 de julio de 1985

Pleno

("BOE" núm. 194, de 14 de agosto de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:91

Conflictos positivos de competencia 505/1983, 724/1983 y 79/1984 (acumulados). Promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con las Resoluciones de la Dirección General de la Salud (Ministerio de Sanidad y Consumo), sobre autorización e inscripción en el Registro General Sanitario de fechas 14 de marzo, 20 de junio y 19 de septiembre de 1983

1. Es competencia estatal la elaboración de listas positivas y la fijación de una lista negativa y abierta de elementos, ingredientes o productos prohibidos en cuanto nocivos o peligrosos para la salud.

2. La verificación de si un determinado producto que quiera lanzarse al mercado cumple las exigencias de las «listas positivas» y la consiguiente autorización e inscripción de tal producto constituye una competencia de ejecución.

3. A la Generalidad de Cataluña corresponde, en materia de sanidad interior, la ejecución de la legislación básica, y en esta legislación se integran las reglamentaciones sobre aditivos, según el sistema de listas al que hemos aludido anteriormente, de las que, en el caso singularizado de otorgameinto de autorización e inscripción individualizado, se hace aplicación.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Angel Escudero del Corral y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia que, iniciados bajo los núms. 505/1983, 742/1983 y 79/1984, han sido acumulados y que han sido promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por sus Abogados don Ramón María Llevadot Roig y don Ramón Gorbs i Turbany, en relación con las Resoluciones de la Dirección General de la Salud (Ministerio de Sanidad y Consumo) sobre autorización e inscripción en el Registro General Sanitario de fechas 14 de marzo, 20 de junio y 19 de septiembre de 1983, y en los que ha comparecido el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Las Resoluciones que han originado los conflictos, que se siguen bajo los números 505/1983, 742/1983 y 79/1984, son las siguientes:

De la Dirección General de la Salud, del Ministerio de Sanidad y Consumo, de fecha 14 de marzo de 1983, sobre autorización e inscripción a «Turco Española, Sociedad Anónima», del aditivo «Melacide P/2»; de la misma Dirección General, la de fecha 20 de junio de 1983, sobre autorización e inscripción a distribuidora «Fher, Sociedad Anónima», del aditivo «Afilact», y de igual Dirección General, la de fecha 19 de septiembre de 1983, sobre autorización e inscripción a «Laboratorio Técnico Mercader- Jorge y José Mercader Arques» el aditivo «Rosecarn». La inscripción se hizo en el Registro General Sanitario, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre.

Considera la Generalidad de Cataluña, que es la que ha planteado los conflictos, que la competencia para autorizar los aditivos le corresponde. Resume su posición diciendo que la competencia del Estado en la materia debe centrarse en la elaboración de una norma que establezca, con carácter general para todos los aditivos que puedan ser utilizados sobre un producto alimentario concreto, las características que debe reunir, las condiciones y dosis tolerables y demás extremos que se consideren necesarios para conseguir la debida tutela de la salud pública; fijada esta norma, corresponderá a la Comunidad Autónoma la subsiguiente actuación, consistente en la constatación del cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas por el Estado para el producto cuya autorización e inscripción se solicita; caso de ajustarse a los referidos requisitos y condiciones, el otorgamiento de la autorización será debido. De esta suerte, dice la Generalidad, quedan respetadas las competencias y derechos constitucionales: las del Estado, en cuanto que es él el que fija las bases reguladoras de la autorización de productos aditivos; las de la Generalidad, en cuanto podrá ejercer el control sobre los productos relacionados directa o indirectamente con la alimentación humana; los principios de unidad de mercado y de igualdad de las condiciones básicas de la protección de la salud.

La fundamentación jurídica común a todos los conflictos de la Generalidad se desarrolla en los siguientes apartados:

A) Referencia al sistema arbitrado por la normativa española en materia de aditivos.-Código Alimentario español y disposiciones que lo complementan: a) La regulación de los aditivos aparece en el Código Alimentario español aprobado por Decreto de 21 de septiembre de 1967 y puesto en vigor en virtud del Decreto 2519/1974. Su art. 4.31.01 dispone que «se considerarán aditivos todas las sustancias comprendidas en este Código que puedan ser añadidas intencionadamente a los alimentos y bebidas, sin propósito de cambiar su valor nutritivo, a fin de modificar sus caracteres, técnicas de elaboración o conservación o para mejorar su adaptación al uso a que son destinadas». Según el art. 4.31.02, «Sólo podrán utilizarse los aditivos incluidos en las listas positivas vigentes, complementarias del presente y de los capítulos XXXII a XXXIV, ambos inclusive. Estas listas serán revisadas periódicamente» y el propio artículo señala las condiciones que deberán darse en algún nuevo aditivo para su inclusión en las listas citadas. La aplicación y desenvolvimiento del Código Alimentario español es la misión que tiene encomendada la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria. b) Según lo expuesto, la legislación alimentaria española opta por el sistema de listas positivas (complementado por algunas referencias negativas o prohibiciones). Es decir, únicamente pueden ser utilizados aquellos aditivos, para los que existe una autorización expresa. Este principio está recogido en todas las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias para cada grupo de alimentos, los cuales, al referirse a los aditivos, siempre hacen referencia a que sean aprobados por ulterior Resolución del Ministerio de Sanidad. Las Resoluciones por las que se aprueba la lista y la dosis de aditivos que pueden ser utilizados en un determinado alimento son lo que constituye la autorización (genérica) de un aditivo. Esta competencia de autorización o mejor quizás de «determinación» de las sustancias aditivas es la que corresponde a la Administración Central. Pero además, toda persona que pretende comercializar un aditivo, ha de solicitar de la Administración su autorización e inscripción en el Registro Sanitario Específico de Productos. El Organismo responsable comprobará que el «producto preparado» que se propone figura en las listas positivas, y por lo tanto su uso está autorizado, y que los alimentos y en las dosis que se pretende utilizar se ajusten a la norma. En este caso, otorgará la autorización y se adjudicará al producto un número de identificación en el Registro Sanitario. c) En el momento de creación de este Registro la legislación alimentaria no estaba totalmente desarrollada, existiendo un cierto vacío legal en lo que atañe a la reglamentación de las características de composición de muchos alimentos, y por lo tanto tampoco estaban definidos los aditivos que podían añadirse a aquéllos. Esto hizo que en la práctica (según parece) la inscripción en el Registro adquiriera, en algunos supuestos, el valor de una autorización «genérica» y a la vez supusiera el otorgamiento de una autorización (concreta). Es preciso distinguir estos dos aspectos ya que el Registro debe considerarse, simplemente, como depositario de unas informaciones sobre los productos utilizados en la industria alimentaria, previa las oportunas verificaciones de que se ajustan a la norma, circunscribiendo, en este sentido, su función a la de identificar con un número un determinado producto, cuyas circunstancias y características publica, pero no teniendo tal oficina competencia alguna para autorizar el uso de ninguna sustancia o producto que previamente no haya sido autorizado (genéricamente). En definitiva, aun al margen de cualquier planteamiento constitucional y sólo por simples exigencias de un funcionamiento eficaz de la Administración Pública, habrá de convenir que la autorización (genérica) de aditivos, por claras razones de homogeneidad, debe efectuarse a nivel estatal mediante las pertinentes Resoluciones del Ministerio de Sanidad, pero nunca mediante actos concretos de autorización de productos determinados y consiguiente inscripción en el Registro Sanitario. El objeto de esa autorización no puede ser otro que comprobar que los productos que un industrial solicita comercializar, fabricar, importar o utilizar están incluidos en las listas positivas de aditivos autorizados para toda España. d) Cuanto queda expuesto viene confirmado por la Resolución de 26 de febrero de 1981 de la Secretaría de Estado para la Sanidad por la que se aprueba la ordenación de las listas positivas de aditivos autorizados para su uso en diversos productos alimenticios, destinados a la alimentación humana. Según dicha norma (art. 2.2), «la inclusión de un aditivo en estas listas no excluye del cumplimiento de las exigencias de autorización sanitaria y registro individualizado que para la elaboración, importación, distribución y venta de estos productos establece el art. 1.4 del Decreto 797/1975, de 21 de marzo, y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de agosto de 1975 sobre registro de industrias y productos alimenticios y alimentarios», señalando por su parte el art. 4 que «queda prohibida la utilización de aditivos que no figuren reseñados en las mismas (listas) o sobrepasen las proporciones máximas consignadas para acción y/o alimento». La distinción entre autorización genérica o «determinación» de un aditivo incluyéndolo en una «lista positiva» y autorización específica de un producto determinado tiene una importancia capital a los efectos del presente conflicto por cuanto mientras la primera constituye una norma básica (de competencia estatal) la segunda es un simple acto de ejecución, y por lo tanto de competencia autonómica.

B) Competencias de la Generalidad de Cataluña:

El Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, atribuyó a la Generalidad determinadas competencias en materia de Sanidad interior, las cuales quedaron consolidadas en el marco de la Constitución y del Estatuto de Autonomía (art. 17, disposición transitoria sexta), que han conferido a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, facultándole, además, sin perjuicio de la alta inspección reservada al Estado, para que organice y administre en su territorio los servicios relacionados con la Sanidad interior. Con sujeción a la legislación básica el Estado, corresponde a Cataluña el control sanitario de la producción, almacenaje, transporte, manipulación y venta de alimentos, bebidas y productos relacionados directa o indirectamente con la alimentación humana, así como la organización, programación, dirección, resolución, control, vigilancia, sanción e intervención de los citados productos, en los términos establecidos por los arts. 15.1 y 16.1 h) del Real Decreto 2210/1979. Al ser la autorización y subsiguiente inscripción de determinados productos o sustancias, expresión de facultades calificadas como de ejecución, hay que concluir que es a la Generalidad a quien corresponde autorizar, en primer lugar e inscribir posteriormente, en concreto, el producto aditivo.

C) La autorización de aditivos y la jurisprudencia constitucional:

a) La asunción por la Generalidad de los servicios traspasados ha de ser interpretada -como dice la Sentencia de 20 de mayo de 1983- en el marco de la Constitución y del propio Estatuto, sin olvidar que el art. 15 del Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, establece que la transferencia se operará «en el marco de la planificación general sanitaria del Estado», «sin perjuicio de las actuaciones que lleven a cabo los órganos de la Administración del Estado, a efectos de coordinación y supervisión» y que se precisa «la comunicación de datos e información, de acuerdo con la normativa del Estado a fin de garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del mismo y de obtener un sistema coherente, armónico y solidario». Tales principios en modo alguno se oponen a la tesis sostenida en el presente conflicto. b) Pero hay que añadir: 1.º Que el Real Decreto 2210/1979 dispuso que en el ejercicio de las funciones de «control sanitario de productos relacionados directa o indirectamente con la alimentación humana [art. 16.1 h) del Real Decreto mencionado], y en general todas las relacionadas en el art. 16.1 del citado Real Decreto, «se entenderá que los criterios técnicos de aplicación serán los contenidos en las instrucciones que con carácter general dicte el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social». Traduciendo en términos posconstitucionales tal prescripción, podemos afirmar, dice la Generalidad, que aquí se está apuntando a un doble nivel de actuaciones: Unas -que corresponden al Estadorelativas a la fijación de «criterios técnicos de aplicación» expresados en «instrucciones» (técnicas, de aplicación general para todo el territorio español) para obtener una mínima homogeneidad del sistema sanitario, y otras -que corresponden a la Generalidad- relativas a la «aplicación» concreta de tales «instrucciones» a los casos particulares. Los «criterios técnicos de aplicación» son las «listas positivas» de aditivos autorizados para su uso en diversos productos alimenticios destinados a la alimentación humana, aprobados como vimos por la Secretaría de Estado para la Sanidad. Estas listas de aditivos autorizados, constituyen las «bases» que deben respetarse por la Comunidad, en el ejercicio de las funciones que tiene traspasadas, y su «aplicación» a cada caso concreto, corresponde a la Comunidad. 2.º Que «ni la fijación de bases ni la coordinación general deben llegar a tal grado de desarrollo que dejen vacías de contenido las correspondientes competencias de las Comunidades Autónomas» (Sentencia de este Tribunal de 28 de abril de 1983). 3.º Que la Sentencia de 20 de mayo de 1983, a la vez que declaró nulo por insuficiencia de rango el núm. 3 del art. 2 del Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, consideró que la «autorización» de aditivos correspondía al Estado, pues tal autorización puede incluirse entre las bases de la sanidad interior, pero añadiendo una importante precisión, en la línea de lo que esta parte sostiene: «Sin que por otra parte se observe incompatibilidad entre esta competencia estatal y la transferida a Cataluña en virtud del art. 16.1 h) del Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre». Esta declaración de compatibilidad sólo puede entenderse, dice la Generalidad, si se repara que existen en esta materia dos autorizaciones: las del aditivo en sí, genéricamente considerado, que por ser «básica» corresponde al Estado, y la del «producto» que contiene tal aditivo - solo o mezcladoque por ser concreta y específica tienen la naturaleza de acto de «ejecución» de la legislación básica y, como tal, corresponde a la Comunidad Autónoma. Esta tesis viene reforzada por: a') El art. 2.4 del Real Decreto 2824/1981, anulado por insuficiencia de rango por la Sentencia de 28 de abril de 1983, que al regular la autorización de aditivos se refería a la «autorización genérica» del aditivo en sí y no a la del «producto» elaborado por una u otra Entidad que lo contuviera, por cuanto sería impensable que los actos administrativos singulares de autorización concreta de un «producto» determinado tuvieran que hacerse -como establecía el precepto dicho- previo informe del Consejo de Coordinación Sanitaria, por acuerdo del Consejo de Ministros. b') La propia Sentencia de 20 de mayo de 1983, al igual que la de 28 de abril de ese mismo año, pone de relieve que la inscripción en el Registro (estatal), aunque obligatoria, no es constitutiva ni implica el otorgamiento de una autorización. Añadiendo la Sentencia de 20 de mayo de 1983 (para aclarar el núm. 6 el art. 2 del Real Decreto 2825/1981, conforme al cual «la Dirección General de la Salud Pública podrá en cualquier momento proceder a la revisión de las inscripciones o anotaciones realizadas») «que es necesario ponerlo (el precepto) en relación con las competencias estatales o comunitarias acerca de la autorización, pues sólo la Autoridad en cada caso competente para autoriza será también la competente para valorar las razones sanitarias que aconsejen la revisión de la inscripción, pues de otro modo, esto es, si se admitiera que en el caso de una autorización concedida por una Comunidad Autónoma, pudiera revisar, el Estado, la inscripción, se produciría la configuración de la misma ''no vinculada'' a la autorización, es decir mera consecuencia de la misma, que supondría una invasión o ruptura del orden competencial». La Sentencia admite la existencia de autorizaciones singularizadas de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias sobre la materia, que no pueden ser suplantadas, ni siquiera modificadas por la Autoridad que lleve el Registro Central. 4.º El Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, que según la Sentencia, en su art. 16.1 h), contempla una competencia de control a favor de la Generalidad no incompatible con las estatales en materia de aditivos, en su anexo III considera afectado por la transferencia efectuada (art. 18) entre otros, los Decretos 797/1975, de 21 de marzo (modificado por los Reales Decretos 1507/1976, de 21 de mayo, y 3596/1977, de 30 de diciembre), de competencia de la Dirección General de Sanidad en materia alimentaria, y la Orden ministerial de 18 de agosto de 1975, sobre registros de industrias y productos alimenticios y alimentarios. Tales referencias ponen de relieve que las actividades autorizantes, que tales preceptos contemplan, fueron traspasadas a la Generalidad, la cual ha consolidado la titularidad de la competencia transferida.

D) Las tesis del Gobierno. Interpretación errónea de la jurisprudencia citada:

El Gobierno ha hecho abstracción de la doctrina contenida en las Sentencias citadas y pretende cohonestar su actuación en lo que se afirma en la de 28 de abril de 1983 (para el País Vasco) ignorando lo que para Cataluña estableció la de 20 de mayo de 1983, la interpretación que hizo el Gobierno al contestar el requerimiento fue precipitada porque, sostiene la Generalidad, no sólo no interpretó la Sentencia de 28 de abril coherentemente con la de 20 de mayo, específica para Cataluña, sino que incluso, considerada la Sentencia invocada aisladamente, en modo alguno esa Sentencia afirma aquello que el Gobierno le atribuye porque, en realidad, la «autorización a que alude no es la ''autorización concreta'' de unos determinados ''productos'' aditivos que una empresa pretenda utilizar, fabricar, comercializar o producir -competencia típica de ''ejecución''-, sino la autorización genérica» de una sustancia como «aditivo», que en aras a la homogeneidad del sistema sanitario, del principio de igualdad, de la seguridad jurídica y de la libre circulación de bienes, conviene que en la medida que establece unas condiciones básicas, éstas sean determinadas de una forma uniforme para todo el territorio español.

Como fundamentación específica de cada uno de los conflictos se hace la siguiente:

A) La autorización concedida para el producto «Melacide P/2» es ilegal e inconstitucional, porque la autorización se ha efectuado: a), sin que exista ninguna lista positiva de aditivos autorizados para los productos de pesca, debidamente publicada, a los que va destinado el «Melacide P/2» y, en consecuencia, es arbitrario cualquier producto aditivo o dosis que se autorice; b), se ha convertido el acto de la autorización e inscripción en el Registro del producto «Melacide P/2» en una autorización genérica de sustancia aditiva. El sistema es peligroso porque la autorización de productos aditivos por la Dirección General de la Salud, sin que exista la aprobación previa y con carácter general del aditivo, reflejando las características y dosis máximas utilizadas que deben reunir los productos sujetos a autorización, puede dar lugar a resoluciones contradictorias o excesivamente discrecionales; c), el mecanismo arbitrado no es correcto e incurre en un doble vicio: el de ilegalidad, en cuanto infringe el art. 4.31.02 del CAE y el art. 4 de la Resolución de la Secretaría de Estado para la Salud de 26 de febrero de 1981, y el de la inconstitucionalidad porque a través de la autorización de productos concretos -eludiendo la aprobación de listas positivas de aditivos autorizados -se hurtan competencias de «ejecución» a la Generalidad. Las competencias autonómicas se pueden sustraer no sólo conculcándolas frontalmente, sino también utilizando mecanismos que, de hecho, impiden su ejercicio, lo que sucedería en el presente caso si se pretendiera dar a las «bases» un alcance tan amplio que nada restara a la Comunidad Autónoma para «ejecutar».

B) La autorización concedida para el producto «Afilact» es ilegal e inconstitucional, porque la autorización se ha efectuado: a), sin atender al contenido de la lista de aditivos autorizados en la elaboración de diversos productos destinados al consumo humano, entre ellos los quesos. En materia de quesos, no existe una lista positiva especifica de aditivos autorizados. No obstante, esta carencia viene suplida por las siguientes disposiciones: Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1970, sobre definición, denominación, composición y características de los quesos. Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de noviembre de 1975, sobre normas de calidad, y Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 26 de febrero de 1981, que ordena la lista de aditivos, autorizados en la elaboración de determinados productos, entre ellos el queso. En ninguna de estas disposiciones aparece el «clorhidrato de lisozima», sustancia que integra el producto denominado comercialmente «Afilact», como aditivo autorizado para la elaboración de quesos. En consecuencia, la Resolución de la Dirección General de la Salud de 10 de junio de 1983, además de incurrir en vicio de inconstitucionalidad, constituye una violación manifiesta del art. 4.31.02, que únicamente permite la utilización de los aditivos incluidos en las listas positivas vigentes, sin que por otra parte conste que se ha comprobado con carácter previo a su autorización que la sustancia en cuestión reúne las condiciones específicas de su grupo y se adapta a las genéricas que enumera el tan repetido art. 4.31.02, en cuyo caso procedería su inclusión en las citadas listas positivas; b), se ha convertido el acto de autorización e inscripción en el Registro del «producto» concreto «Afilact» en una autorización genérica de sustancia aditiva. El sistema es peligroso porque la autorización de productos aditivos por la Dirección General de la Salud, sin que exista la aprobación previa y con carácter general, del aditivo, reflejando las características y dosis máximas utilizadas que deben reunir los productos sujetos a autorización, puede dar lugar a resoluciones contradictorias o excesivamente discrecionales. El mecanismo arbitrado no es correcto e incurre en el vicio de ilegalidad y también en el de inconstitucionalidad porque a través de la autorización de productos concretos -eludiendo la aprobación de listas positivas de aditivos autorizados- se hurtan competencias de «ejecución» a la Generalidad.

C) También para el producto «Rosecarn» se sostiene por la Generalidad que la autorización es ilegal e inconstitucional, pues, por un lado, está prohibida la utilización de aditivos que no figuren en las listas positivas o que sobrepasen las proporciones máximas consignadas. Pues bien, dice la Generalidad, estos principios no se han respetado porque la autorización de este producto se ha efectuado: a), sin que exista ninguna lista positiva de aditivos autorizados para los productos cárnicos frescos, debidamente publicada, a los que va destinado el aditivo denominado «Rosecarn», resultando arbitraria cualquier autorización de producto aditivo que se otorgue sin la previa elaboración, aprobación y publicación de la mencionada lista positiva. En la actualidad únicamente existen en España dos listas positivas de aditivos aprobados por Resolución de la Secretaría de Estado de Sanidad de 26 de febrero de 1981, y debidamente publicadas. En dichas listas, referidas a la elaboración de diversos productos destinados al consumo humano, no se contemplan los productos cárnicos frescos, para cuya elaboración se autorizó por Resolución de la Dirección General de la Salud la utilización del producto aditivo «Rosecarn», resultando del todo imposible, de acuerdo con la legislación y su Reglamentación Técnico-Sanitaria vigentes, autorizar de modo singular; b), sobre todo se ha convertido el acto de autorización e inscripción en el Registro del «producto» concreto «Rosecarn» en una autorización genérica de sustancia aditiva. El sistema es peligroso porque la autorización de productos aditivos, sin que exista la aprobación previa y con carácter general del aditivo, reflejando las características y dosis máximas utilizadas que deben reunir los productos sujetos a autorización, puede dar lugar a resoluciones contradictorias o excesivamente discrecionales.

2. El Abogado del Estado, en nombre del Gobierno, se ha opuesto a los conflictos planteados por la Generalidad. La fundamentación común a los tres conflictos es la siguiente:

A) El fundamento 7 de la Sentencia 71/1982, de 30 de noviembre, en relación con los componentes, ingredientes y aditivos utilizables en la preparación y fabricación de productos alimentarios señaló que el establecimiento de listas positivas con el complemento, en su caso, de listas negativas, pertenece al área de la competencia estatal, «porque sobre la indicada regla de definición y reglamentación del uso de ingredientes, componentes y aditivos y sobre la concreción de esta regla respecto de los productos alimenticios con un mercado que excede el ámbito de la Comunidad Autónoma se asienta uno de los puntos capitales del sistema de protección de la salud en materia alimentaria».

B) Las Sentencias 32/1983 y 42/1983 analizaron específicamente los arts. 1.2 y 2.3 del Real Decreto 2825/1981 -esto es, la norma que expresamente se invoca en la resolución que es ahora objeto de conflicto-, concluyendo la titularidad estatal de la competencia si bien en la Sentencia 42/1983 se extiende la declaración de nulidad por insuficiencia de rango al art. 2.3 del repetido Real Decreto 2825/1981.

Frente a las meritadas Sentencias y en un planteamiento que bien puede calificarse como pretendidamente corrector de lo que en aquéllas se declara, la Generalidad sostiene ahora que en materia de aditivos procede diferenciar: a), las autorizaciones genéricas -primordialmente instrumentadas a través del sistema de lista positiva- de los aditivos de posible utilización; a los que se ceñiría la competencia estatal básica. Estos serían los «criterios técnicos de aplicación» a que conforme al art. 16.2 del Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, ha de someterse la Generalidad en el ejercicio de las funciones de control sanitario de los productos relacionados directa o indirectamente con la alimentación humana; b), las autorizaciones específicas, referidas a productos determinados, a las que subsigue la inscripción en el Registro Sanitario, y que, como actividades de ejecución, corresponden a la competencia de la Comunidad Autónoma.

C) El planteamiento de la Generalidad restringe la competencia estatal en relación a los aditivos a lo que, concebido como determinación genérica de cuáles sean los «aditivos y demás productos que, por sus especiales características, exigen un control a nivel nacional», aparecería realmente como una competencia normativa, toda vez que la efectividad de aquel control -en suma la ejecución de aquella normativa- se instrumentaría mediante las autorizaciones específicas y subsiguientes inscripciones en el Registro Sanitario que se pretenden de competencia autonómica. Tal planteamiento viene a desconocer que frente a lo que ocurre con los demás productos alimentarios, los aditivos (y otros de características asimismo especiales) quedan sometidos a un régimen de singular vigilancia que consiste precisamente en su «control a nivel nacional». Se trata de uno de los casos en que la extensión de las competencias estatales básicas desborda el plano normativo para alcanzar a medidas, concretas por su contenido, pero necesariamente generales en cuanto a su ámbito territorial de eficacia y, por ello, inseparables de la propia ordenación normativa básica.

El art. 2.4 del Real Decreto 2284/1981, partiendo de las singularidades de los aditivos y frente al régimen general de control sanitario de los demás productos alimentarios, lleva implícito el contenido que luego desarrollan los arts. 1.2 y 2.3 del Real Decreto 2285/1981: a), de un lado atribuyendo al Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Coordinación y Planificación Sanitaria, la determinación de los que deben considerarse productos sometidos a un régimen de especial vigilancia sanitaria. Esta determinación aparece en el art. 1.2 del Real Decreto 2285/1981, refiriéndola a aditivos, desnaturalizadores, material macromolecular para la fabricación de envases y embalajes, preparados alimenticios para regímenes especiales, aguas de bebida envasadas, y detergentes y desinfectantes empleados en la industria alimentaria; b), de otra parte, el art. 2.4 del Real Decreto 2285/1981 asigna un carácter nacional al control sanitario de esos productos. Y ese carácter nacional es el que articula el art. 2.3 del Real Decreto 2285/1981, cuando frente al régimen común -de autorizaciones sanitarias a conceder por las Comunidades Autónomas, en su caso, competentes- del art. 2.4, y exceptuando las aguas de bebidas envasadas, instrumenta el control «a nivel nacional», configurando como competencia estatal la autorización previa a la inscripción en el Registro General Sanitario. Restringir el alcance de la competencia estatal en materia de aditivos a lo previsto en el art. 2.4 del Real Decreto 2824/1981 supondría desconocer el significado del «control a nivel nacional», establecido en ese mismo precepto, y el pronunciamiento que, analizando los arts. 1.2 y 2.3 del Real Decreto 2825/1981, señala el fundamento cuarto de la Sentencia 32/1983. Por lo demás, y como indica la Sentencia 42/1983, no se observa incompatibilidad entre esta competencia estatal y la transferida a Cataluña en virtud del art. 16.1 h) del Real Decreto 2210/1979, de 7 de diciembre, pero esa no incompatibilidad no puede presentarse de forma que venga a negar la propia competencia estatal de autorización. Lo que supone es que frente a la extensión del control sanitario respecto a los productos alimentarios no comprendidos en los arts. 2.4 del Real Decreto 2824/1981 (donde efectivamente las bases estatales tienen una proyección estrictamente normativa, la recogida en el art. 2.2 del Real Decreto 2824/1981, y las autorizaciones sanitarias concretas corresponden a la competencia autonómica: art. 2.4 del Real Decreto 2825/1981 ), tratándose de aditivos y demás productos sometidos a vigilancia especial, el control sanitario a ejercer por la Generalidad habrá de partir de la previa autorización estatal y consecuente inscripción registral, y consistirá en velar porque su fabricación, elaboración, manipulación o envase no se efectúen sin autorización o de forma que no se atenga a los términos de la misma.

D) Ha de señalarse, dice el Abogado del Estado: 1.º, que la claridad de las examinadas Sentencias en punto a la competencia estatal para la autorización concreta y específica de los aditivos habrá de comportar, en este caso, la declaración en favor del Estado de la competencia controvertida con total independencia de lo señalado en aquéllas respecto al art. 2.6 del Real Decreto 2825/1981, y 2.º, otro tanto ocurre con la naturaleza no constitutiva de la inscripción registral, vinculada a la autorización. Como señala la Sentencia 42/1983 lo esencial es la autorización y, por ello, el problema de competencia se plantea realmente en el terreno de la autorización y no de la inscripción. Pues bien, en este terreno de la autorización, respecto de la cual la inscripción registral es mera consecuencia, resulta que tratándose de aditivos la competencia es de titularidad estatal.

E) Indica el Abogado del Estado la irrelevancia que para la resolución del presente conflicto de competencia tiene la Ley del Parlamnento de Cataluña de 14 de julio de 1983, de higiene y control alimentarios.

a) Sin perjuicio de la impugnación que respecto de alguno de los preceptos de dicha Ley, y en concreto de su art. 10, pueda en su momento acordar el Gobierno en cuanto entienda que contradice la competencia estatal sostenida en este conflicto, la mera existencia de aquella Ley aún sin impugnar en nada puede condicionar a la Sentencia que conforme al art. 66 de la LOTC dicte el Tribunal. Y ello porque si bien el legislador autonómico puede inferir el alcance de las bases estatales a partir de la regulación preconstitucional, corresponde en todo caso al Tribunal corregir la interpretación autonómica por inferencia, velando por su adecuación al bloque de constitucionalidad. La citada Ley de 14 de junio de 1983 ha sido impugnada por el Gobierno, y es objeto del recurso 707/1983.

b) La falta de trascendencia de la Ley catalana respecto al contenido fundamental de la Sentencia que ponga fin al conflicto supone que por idénticas razones y no ya sólo por la fecha de aquella disposición, posterior al acto que da origen al conflicto, tampoco pueda influir en la validez y eficacia de tal acto.

Examina tambien el Abogado del Estado las alegaciones de la Generalidad respecto a la ilegalidad de la autorización concedida respecto a cada uno de los productos a que se contrae cada uno de los conflictos.

A) Respecto de la «Melacide P/2», dice el Abogado del Estado que ha de tenerse en cuenta que el producto autorizado (antimelanósico a utilizar en crustáceos) aparece amparado por la Resolución de 27 de diciembre de 1981 de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1983), que, conforme al sistema de listas positivas y negativas establecido en el Código Alimentario, al mismo tiempo que restablece la prohibición absoluta del empleo de ácido bórico como agente conservador de los crustáceos, faculta la utilización de agentes antimelanósicos y conservadores incluidos en las listas positivas aprobadas por Resoluciones de 26 de febrero y 8 de abril de 1981, viniendo dada la concreción de la dosis que se permite por el propio tenor de la autorización que ahora se confiere. No existen infracciones de legalidad, pero es que, en cualquier caso, el cauce procesal del conflicto constitucional de competencia no sería el adecuado para impugnar -al margen del vicio de incompetencia- la legalidad de la autorización. Sí resultará trascendente desde el plano de la constitucionalidad examinar si en relación a la competencia el ordenamiento vigente ofrece respaldo normativo para su titularidad estatal. La resolución otorgando la autorización del «Melacide P/2» se produce en fecha anterior a la de las Sentencias 32/1983 y 42/1983 y con invocación de una disposición, el Real Decreto 2825/1981, que en su art. 2.3 fue declarado nulo por la última Sentencia citada.

Debe resaltarse el sentido, formal, de esa declaración de nulidad. La Sentencia 42/1983 aplica la doctrina sobre la insuficiencia de las normas reglamentarias para explicitar la extensión de las bases en materia de sanidad interior. Pero «la nulidad por esta razón no implica por sí misma la nulidad de las disposiciones y actos administrativos en materia de sanidad posteriores a la fecha de los dos Decretos objeto del conflicto, ya que podría tener otra cobertura legal o reglamentaria».

Como la Sentencia que ponga fin al conflicto habrá de tener como pronunciamiento esencial la declaración de la titularidad de la competencia controvertida, resultará: i) que no cabrá declarar en favor de la Generalidad una competencia que aquellas Sentencias han declarado que corresponden a la titularidad estatal; y ii) que entre tanto el legislador estatal no efectúe un explícito deslinde de las competencias básicas en materia de sanidad interior, tanto la normativa legal o reglamentaria vigente hasta la promulgación de los parcialmente anulados Reales Decretos 2824 y 2825/1981 como la que emane de las Comunidades Autónomas habrá de ser interpretada y aplicada en conformidad con los criterios expresados por las tan repetidas Sentencias 32 y 42/1983.

El desarrollo de la base 26 de la Ley de Sanidad Nacional en materia de higiene alimentaria, concretado por lo que afecta a la autorización e inscripción de aditivos en el art. 1.03.08 del Código Alimentario, el art. 3 de la Orden de 19 de noviembre de 1968, el art. 1.4 del Decreto 797/1975, de 21 de marzo, y el art. 1.3 de la Orden de 18 de agosto de 1975, da cobertura al tratamiento singularizado de los aditivos respecto de los demás productos alimentarios, sometiéndoseles a una vigilancia sanitaria específica que se instrumenta mediante su autorización y ulterior inscripción en el Registro Sanitario Específico de Productos.

Interpretados esos preceptos resultará: i) la titularidad estatal de la competencia de autorización e inscripción en el Registro Sanitario Específico de Productos respecto a sustancias aditivas, y ii) la consecuente validez y eficacia de la resolución referente a la autorización e inscripción del «Melacide P/2».

B) Respecto al «Afilact» se dice por el Abogado del Estado que:

a) En cuanto a la supuesta ilegalidad del acto administrativo en relación al cual se plantea el conflicto, por razón de no aparecer el «clorhidrato de lisozima» entre los aditivos autorizados por la Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 26 de febrero de 1981, y haberse otorgado la autorización sin que conste la previa comprobación de que la sustancia reúne las condiciones específicas de su grupo y las genéricas requeridas por el Código Alimentario, constituiría -en todo cado, esto es si se llegaran a acreditar esas infracciones- materia enteramente ajena a la controversia competencial de que, en esta sede, se trata.

b) Que si bien la resolución de autorización e inscripción del producto «Afilact» aparece dictada con invocación expresa del Real Decreto 2825/1981, que en su art. 2.3 fue declarado nulo por la Sentencia 42/1983, de 30 de mayo, dicha circunstancia carece de relevancia no ya sólo desde el punto de vista de la controversia competencial, sino asimismo para fundamentar por esta razón la anulación del acto, toda vez que el tratamiento singularizado de los aditivos respecto de los demás productos alimentarios, sometiéndoseles a una vigilancia sanitaria específica que se instrumenta mediante su autorización y ulterior inscripción en el Registro, cuenta con cobertura legal y reglamentaria suficiente al margen de los preceptos anulados de los Reales Decretos 2824 y 2825/1981.

C) Respecto al «Rosecarn» se alega por el Abogado del Estado en primer término que la supuesta ilegalidad del acto por razón de no aparecer el producto «Rosecarn» entre los aditivos autorizados por la Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 26 de febrero de 1981, y haberse otorgado la autorización sin que conste la previa comprobación de que la sustancia reúne las condiciones específicas de su grupo y las genéricas requeridas por el Código Alimentario, constituiría -en todo caso, esto es si se llegaran a acreditar esas infracciones- materia enteramente ajena a la controversia competencial. En segundo lugar, dice el Abogado del Estado que si bien la resolución de autorización e inscripción del producto «Rosecarn» aparece dictada con invocación expresa del Real Decreto 2825/1981, que en su art. 2.3 fue declarado nulo por la Sentencia del 30 de mayo de 1983, dicha circunstancia carece de relevancia no ya sólo desde el punto de vista de la controversia competencial, sino para fundamentar la anulación del acto, toda vez que el tratamiento singularizado de los aditivos respecto de los demás productos alimentarios, sometiéndoseles a una vigilancia sanitaria específica que se instrumenta mediante su autorización por la Administración del Estado y ulterior inscripción en el Registro Sanitario específico de productos, cuenta con cobertura legal y reglamentaria suficiente al margen de los preceptos anulados en los Reales Decretos 2824 y 2825/1981.

3. Las secuencias procedimentales respecto de los conflictos 505/1983, 742/1983 y 79/1984 han sido las siguientes:

A) El conflicto respecto de la Resolución de 14 de marzo de 1983 fue planteado ante este Tribunal, una vez que el requerimiento resultó infructuoso, mediante escrito que a nombre del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña fue presentado el 20 de julio de 1983 y admitido a trámite en virtud de providencia de 26 de julio de 1983, y dado el curso que dispone la Ley fue contestado por el Abogado del Estado el 20 de septiembre del mismo año.

B) El conflicto respecto a la resolución de 20 de junio de 1983 fue interpuesto también a nombre del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, fue presentado el 20 de julio de 1983 y admitido a trámite y dado el curso que dispone la Ley en virtud de providencia de 23 de noviembre, se instó en él la acumulación al 505/1983, acumulación que tramitada fue resuelta por Auto de 15 de diciembre, alzándose la suspensión y disponiéndose la contestación por el Abogado del Estado, lo que se hizo mediante escrito del 13 de enero de 1984.

C) El conflicto respecto a la Resolución de 19 de septiembre de 1983 fue interpuesto también a nombre del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña el 6 de febrero de 1984, y admitido a trámite y dado el curso que dispone la Ley, interesó el Abogado del Estado la acumulación al 505/1983, acumulación que después de tramitada fue acordada por Auto de 15 de marzo de 1984. Alzada la suspensión, se dio traslado al Abogado del Estado, que contestó el día 13 de abril del presente año.

4. Presentadas las alegaciones, y no disponiendo otras actuaciones según lo que dispone el art. 65 de la LOTC, se señaló para la deliberación y votación el 18 del presente mes de julio.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como hemos dicho antes, los presentes conflictos acumulados (el 505/1983, el 742/1983 y el 79/1984) versan sobre Resoluciones de la Dirección General de la Salud (Ministerio de Sanidad y Consumo) por las que se dispuso la autorización y subsiguiente inscripción en el Registro General Sanitario de los productos «Melacide P/2» (para su uso como antimelanósico en crustáceos), «Afilact» (lisozima-clorhidrato utilizable en la elaboración de quesos) y «Rosecarn» (utilizable en la elaboración de salchichas y butifarras frescas y hamburguesas). Todos estos productos han sido elaborados en Cataluña, por empresas radicadas en Cataluña y lanzadas al mercado en Cataluña.

Se trata, según la Generalidad, promotora de los conflictos, de autorizaciones singulares comprendidas dentro del concepto competencial de ejecución, en materia de sanidad interior, atribuidas a la competencia autonómica según lo dispuesto, en este punto, por el art. 17.1 del Estatuto de Autonomía, que dispone «corresponde a la Generalidad de Cataluña el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior». El Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, atribuyó competencias a la Generalidad en materia de sanidad interior consolidadas en el marco de la Constitución y del Estatuto de Autonomía (art. 17.1 y disposición transitoria 6.ª, 6, del Estatuto), que al respecto han conferido a la Generalidad la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica en la materia. Como la autorización y subsiguiente inscripción en el Registro correspondiente de los productos es expresión de facultades calificables como de ejecución, concluye la Generalidad que es a ella, y no a la Administración Central, a quien corresponde autorizar, en primer lugar, e inscribir posteriormente, en concreto, los indicados productos aditivos.

Coincide el Abogado del Estado en que la regla competencial aplicable es la del art. 17.1 del Estatuto, pues se trata de materia de sanidad interior y que se trata, efectivamente, de una competencia de ejecución. Sin embargo, sostiene que la competencia corresponde a la Administración Central, en virtud de lo previsto en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución, que reserva al Estado las «bases y coordinación general de la sanidad», pues se trata, dice, «de uno de los casos en que la extensión de las competencias estatales básicas desborda el plano puramente normativo para alcanzar a medidas, concretas por su contenido, pero necesariamente generales en cuanto a su ámbito territorial de eficacia y, por ello, inseparables de la propia ordenación normativa básica».

No surge cuestión, pues, en cuanto al título competencial (el de sanidad interior) y tampoco en cuanto a la naturaleza del acto (de ejecución). En la materia, Cataluña ha asumido competencias de desarrollo y ejecución de la legislación estatal, con competencias que, aparte las organizativas e inspectoras, comprende, obviamente, y por lo general, tanto el establecimiento de regulaciones sobre productos alimenticios específicos como la autorización de estos productos, dentro de las previsiones básicas de la legislación estatal y, en su caso, de la legislación de desarrollo. La cuestión surge porque el Abogado del Estado sostiene que toda la materia de aditivos, tanto las regulaciones generales como los actos concretos o singulares de autorización, pertenecen al área de lo básico. Cree el Abogado del Estado que frente a lo que ocurre con los demás productos alimentarios, los aditivos (y otros de características asimismo especiales) quedan sometidos a un régimen de singular vigilancia que, por lo que importa a efectos competenciales, consiste en su control a nivel nacional. Para llegar a tal conclusión no trae a colación reglas competenciales de las que inferir esa singularidad, sino, a su entender, la jurisprudencia constitucional contenida en las Sentencias 717/1982, de 30 de noviembre (fdo. 7.ø); 32/1983, de 28 de abril, y 42/1983, de 20 de mayo, interpretativa de la regla del art. 149.1.16.ª de la Constitución y de lo que en Estatuto, en este particular afín al de Cataluña, se dice al respecto, esto es, respecto a la competencia en materia de sanidad interior. Pero antes de discurrir por este camino, es preciso que hagamos algunas consideraciones respecto al régimen de los aditivos en nuestro derecho, en la medida oportuna para ayudar a resolver los presentes conflictos competenciales.

2. Este análisis es necesario porque -sostiene la Generalidad- el sistema arbitrado por la normativa española en materia de «aditivos» se monta en la distinción entre lo que llama «autorización genérica o determinación de un aditivo», incluyéndolo en una «lista positiva» y lo que llama «autorización específica de un producto determinado» (y consiguiente inscripción registral). Mientras la genérica constituye una norma básica -y así lo acepta la Generalidad- de competencia estatal, la específica o singular es un acto de ejecución, y como tal, de competencia autonómica. En este punto - competencia estatal para la autorización genérica- no hay cuestión; la cuestión estriba en la competencia para la autorización específica o singular, pues el Abogado del Estado viene a defender la idea que tanto el establecimiento de listas positivas de aditivos, y todo lo referente a su modificación, como las autorizaciones singulares de productos (que es el caso de estos conflictos) es de la competencia estatal, pues a uno y a otro cuadra la calificación de «básico».

En nuestra normativa sobre aditivos se distingue, efectivamente, la elaboración de las «listas positivas» (4.31.02 del Código Alimentario español), de modo que, sólo podrán utilizarse los aditivos incluidos en las mismas, complementarias del Código Alimentario en los términos que dice esta regla y la autorización sanitaria y Registro individualizado sujeta, como es obvio, al marco de las listas positivas. Como en el caso de los presentes conflictos no se trata de la competencia para la elaboración de estas «listas positivas», incuestionablemente de la competencia estatal, según reconoce la propia Generalidad, sino de la autorización sanitaria y registro individualizado en el Registro correspondiente, el tema a considerar es si, al igual que se afirma para el establecimiento y modificación de las «listas positivas», la competencia para los actos singulares de autorización e inscripción, cuadra a ésta la calificación de «básico». Para preparar la respuesta a esta pregunta pasamos a considerar, antes, lo que en punto a la materia de sanidad interior, y, en concreto, a aditivos, ha dicho este Tribunal.

3. En la doctrina jurisprudencial, las Sentencias a las que nos referimos, como decíamos en el fundamento primero, son las de 30 de noviembre de 1982 (publicada en el «Boletín Oficial» del 29 de diciembre), recaída en un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 10/1981, de 18 de noviembre, del Parlamento vasco, que aprueba el Estatuto del Consumidor, y en la que, junto a otras cuestiones, se estudia la distribución de competencias en materia de «aditivos» (fdos. 6.ø y 7.ø), y las de 28 de abril («Boletín Oficial» del 17 de mayo) y 20 de mayo («Boletín Oficial» del 17 de junio), ambas de 1983, recaídas en conflictos de competencia, promovidos, uno por el Gobierno vasco, y el otro por la Generalidad de Cataluña, en las que estudian, junto a otras reglas, la contenida en el art. 2.4 del Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre, precepto en el que se atribuye a la gestión a nivel nacional «la autorización a efectos sanitarios de los aditivos y demás productos que, por sus especiales características, exigen un control a nivel nacional» (fdo. 3.ø y fdo. 4.ø, respectivamente).

Bien recientemente (Sentencia del 16 de julio actual, recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 707/1983), este Tribunal ha reiterado esta doctrina, al analizar el art. 10 de la Ley entonces impugnada. Se ha dicho en esta Sentencia que «es competencia estatal la elaboración de listas positivas y la fijación de una lista negativa y abierta de elementos, ingredientes o productos prohibidos en cuanto nocivos o peligrosos para la «salud» y esta atribución a la competencia estatal, dentro de la definida en el art. 149.1.16.ª de la Constitución, se asentó en que «ello es básico en materia de sanidad y, en cuanto tal, competencia estatal, pues una prohibición sobre alguno de tales productos realizada por cualquier Comunidad Autónoma «impediría el libre comercio de mercancías y supondría la introducción de un factor de desigualdad en cuanto a las condiciones básicas de protección a la salud» (decíamos recordando la Sentencia 32/1983).

La autorización genérica de aditivos, mediante el sistema de «listas positivas» (que es, como hemos visto, el acogido por el Código Alimentario español en materia de aditivos), pertenece, según la aludida jurisprudencia, que reiteramos en este caso, al campo de lo «normativo» y no al de «ejecución», y, en el campo normativo, pertenece a lo que es propio de las «bases» de la sanidad interior. Como tal competencia normativa y básica, la hemos considerado en la Sentencia del 28 de abril de 1983 (a la que sigue la Sentencia de 20 de mayo de 1983). Es normativo por su eficacia general y duración indeterminada y, en definitiva, por venir a integrarse en el ordenamiento respecto a la sanidad alimentaria, y aplicarse, tal regulación general, a la especificidad de los supuestos (autorizaciones singulares de productos) que dentro de la obligada sujeción al sistema de lista positiva puedan plantearse. Es básico porque pueden considerarse como directriz principal de la sanidad alimentaria (en este sentido, además de las mencionadas Sentencias, la de 30 de noviembre de 1982). Desde estos planteamientos, que se montan sobre las ideas de pertenecer a la «materia de sanidad interior», tener un «carácter normativo» y calificarse de «regulación básica», se colige, sin dificultad, que el establecimiento de las «listas positivas», y, por tanto, la determinación de los aditivos incluibles en estas «listas», es de competencia estatal por virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.16.ª de la Constitución.

Distinta de esta determinación genérica, mediante el sistema de «listas positivas» es la autorización sanitaria y registro individualizado que establecen las disposiciones aplicables al caso (Decreto 797/1975, de 21 de marzo; Orden de 18 de agosto de 1975; Resolución de 26 de febrero de 1981). Esta distinción es a la que alude nuestra Sentencia de 16 de julio actual, cuando partiendo del «grado de minuciosidad con que está regulada la posibilidad de utilizar cada aditivo en cada tipo de producto alimentario, y la especificación de la proporción en que cada sustancia puede emplearse en cada género de productos alimentarios» (en las listas positivas), considera que «la competencia estatal de fijación de bases a los efectos de la vigilancia sanitaria se cumple satisfactoriamente así». Sentado este supuesto básico, la verificación de si un determinado producto que quiera lanzarse al mercado cumple las exigencias de las «listas positivas», y la consiguiente autorización e inscripción de tal producto constituye una competencia de ejecución. Como en los presentes conflictos la cuestión versa sobre estas autorizaciones específicas y subsiguientes inscripciones, y no sobre el establecimiento de las listas positivas, en los términos que dispone el Código Alimentario español (4.31.02), la cuestión es dilucidar a quién corresponde esta competencia que, por lo que hemos visto, se refiere a la «sanidad interior» y es de «ejecución».

4. Si la inclusión de un aditivo en unas listas positivas no excluye del cumplimiento de las exigencias de autorización sanitaria y registro individualizado, y la competencia ejercitada en los casos a los que se contraen estos conflictos es la de autorización e inscripción individualizada, autorización que ha de ajustarse a los criterios generales que dicte la Sanidad Pública Estatal, no puede llegarse a otra conclusión que a la de entender que la competencia es de la Generalidad de Cataluña, según lo establecido en el art. 17.1 de su Estatuto, dentro del marco definido en el art. 149.1.16.ª de la Constitución, pues a la Generalidad corresponde, en materia de sanidad interior, la ejecución de la legislación básica, y en esta legislación se integran las reglamentaciones sobre aditivos, según el sistema de listas al que hemos aludido anteriormente, de las que, en el caso singularizado de otorgamiento de autorización e inscripción individualizada, se hace aplicación.

Esta es, además, la solución acogida en el Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, sobre transferencias de competencias a la Generalidad de Cataluña, entre otras materias, en la de sanidad, pues en él se traspasaron a la Generalidad las competencias de «control sanitario», cuando la actividad se desarrolla en Cataluña. El art. 16.2 de este Real Decreto dispuso que «en el ejercicio de las funciones contenidas en el número anterior, se entenderá que los criterios técnicos de aplicación serán los contenidos en las instrucciones que, con carácter general, dicte el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social o que resulten de la aplicación de tratados internacionales ratificados por el Estado español y publicados de acuerdo con lo previsto en el título preliminar del Código Civil».

Se trata, como se ve, de dos niveles competenciales. Uno, de la Administración Central, referido a «criterios técnicos de aplicación», esto es, las listas positivas, de la competencia estatal, por su carácter normativo y básico. Otro, de la Administración Autonómica, competente para el otorgamiento e inscripción singularizada, con sujeción a estos criterios técnicos de aplicación, o listas positivas, por tratarse de «ejecución» en «materia sanitaria interior» de la normativa básica emanada del Estado.

5. Distinto del tema competencial, que es el propio del proceso de conflicto,. denuncia la Generalidad de Cataluña, que el producto «Melacide P/2» (conflicto 505/1983) se ha autorizado sin prevista, al respecto, lista positiva de aditivos autorizados para los productos de pesca; que el producto «Afilact» (conflicto 742/1983) contiene un aditivo que no está incluido en los criterios técnicos aplicables, y que el producto «Rosecarn» (conflicto 79/1984) se ha autorizado sin prevista «lista positiva».

Tal proceder se califica, por un lado, de contrario al sistema arbitrado por la normativa española en materia de aditivos (a partir del Código Alimentario español, art. 4.31.02) y conculcador, por esto, de esta normativa y, por otro, de conversión de unas autorizaciones e inscripciones que deben ser singulares y basarse en unos criterios generales, en unas autorizaciones genéricas de sustancias aditivas (las que contienen los indicados productos «Melacide P/2», «Afilact» y «Rosecarn»).

La oposición de las autorizaciones específicas a las reglamentaciones generales, y, en su caso, el otorgamiento de aquéllas sin la previa definición general mediante el sistema de listas positivas, es tema distinto al competencial y, por esto, ajeno a este proceso.

La declaración de la competencia y, por la violación de la regla competencial, la anulación de las resoluciones que han originado los conflictos, permitirá a la Administración competente apreciar si, como sostiene la Generalidad, falta el presupuesto de la previa reglamentación general, necesaria para el otorgamiento de las autorizaciones e inscripciones individualizadas.

En otros conflictos pendientes de decisión ante este Tribunal (los núms. 699/1984 y 659/1984) se dice, además, que la autorización e inscripción individualizada del producto «Rosecarn» ha sido anulada «por no existir lista positiva en la que se permita la utilización de este aditivo en los productos para los que fue autorizado». Esta alegación, que no ha sido hecha en los procesos conflictuales de que conocemos ahora, refuerza la línea argumental que hemos seguido, pues viene a reconocer la distinción entre la reglamentación general y básica a través de la elaboración de «listas positivas» y los actos singulares de autorización, que son propios de la competencia de «ejecución». No cabe inferir, sin embargo, que la anulación de la autorización del indicado producto deja sin contenido al proceso conflictual referente al mismo (el que lleva el núm. 79/1984), pues la anulación se ha producido por oposición a lo que dispone la legislación en la materia en cuanto a la exigencia previa a la autorización singular a la inclusión del aditivo en una «lista», y no por la invasión de la competencia autonómica.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.º Que la titularidad de la competencia controvertida en los conflictos positivos registrados bajo los núms. 505/1983, 742/1983 y 79/1984 corresponde a la Generalidad de Cataluña.

2.º Que son nulas por estar viciadas de incompetencia las Resoluciones de la Dirección General de la Salud (Ministerio de Sanidad y Consumo) de 14 de marzo de 1983, sobre autorización e inscripción en el Registro General Sanitario del producto «Melacide P/2»; de 20 de junio de 1983, sobre autorización e inscripción en el Registro General Sanitario del producto «Afilact», y de 19 de septiembre de 1983, sobre autorización e inscripción en el Registro General Sanitario del producto «Rosecarn».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 92/1985, de 24 de julio de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 194, de 14 de agosto de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:92

Recurso de amparo 103/1984. Contra Autos dictados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo acordando y ratificando, respectivamente, sobreseimiento libre de las actuaciones seguidas por el recurrente en amparo contra un Senador al no haber accedido el Pleno del Senado a conceder la autorización previamente interesada para la continuación de tales actuaciones

1. La exigencia del art. 44. 1 a) de la LOTC no se refiere a todos los recursos utilizables dentro de cualquier vía judicial, lo que supondría una carga desmesurada para tener acceso a este Tribunal en la defensa de derechos fundamentales presuntamente vulnerados por órganos jurisdiccionales, sino exclusivamente, según se desprende del mismo tenor literal del precepto, a los recursos utilizables dentro de la vía judicial en que la presunta vulneración tuvo lugar.

2. La existencia de otras acciones en vías judiciales distintas a la penal, para la defensa de los derechos del solicitante de amparo, no supone, en sí misma, un motivo válido para considerar que no se haya producido la vulneración del derecho garantizado por el art. 24.1 de la C.E., pues este mandato constitucional debe considerarse que encierra, asimismo, el derecho a escoger la vía judicial que se estime más conveniente para la defensa de derechos e intereses legítimos.

3. Mientras que el art. 754 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se limita a establecer la procedencia de declarar el sobreseimiento cuando se deniegue por las Cámaras la autorización para procesar, tal sobreseimiento será «libre» en virtud del art. 7 de la Ley de 9 de febrero de 1912, considerado de aplicación por los Autos impugnados, de modo que, mediante los mismos, se acordó y confirmó el sobreseimiento libre de las actuaciones. No cabe, por tanto, la posibilidad de un nuevo procesamiento, pues tal sobreseimiento, que implica los efectos de la cosa juzgada material, así lo impide por sí mismo.

4. Tales Autos vulneran el art. 24.1 de la C.E., al hacer imposible en el futuro el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, sobre la base de entender que es aplicable el sobreseimiento libre por darse el presupuesto de hecho previsto en el art. 754 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, la denegación de la autorización para procesar adoptada por acuerdo del Senado, declarado nulo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 103/1984, promovido por la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de don Francisco Gracia Guillén, bajo la dirección del Abogado don Anastasio García Reche, contra dos Autos dictados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo los días, respectivamente, 2 de diciembre de 1983 y 24 de enero de 1984. En el recurso de amparo han sido también parte el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López-Villamil, en nombre y representación de don Carlos Barral Agesta, bajo la dirección del Abogado don Gerardo Turiel de Castro. Ha sido ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 16 de febrero de 1984, entró en este Tribunal Constitucional (TC) un escrito presentado por doña Consuelo Rodríguez Chacón, Procuradora de los Tribunales, que actúa en nombre y representación de don Francisco Gracia Guillén, interponiendo recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el día 2 de diciembre de 1983, por el que se acordó sobreseer libremente las actuaciones seguidas contra don Carlos Barral Agesta, Senador, al no haberse accedido por el Pleno del Senado a conceder la autorización que le había sido interesada para la continuación de tales actuaciones y decretar el procesamiento de aquél, así como contra el Auto de la misma Sala de 24 de enero de 1984, confirmatorio del anterior.

2. Los hechos en que se fundamenta el recurso de amparo son, en esencia, los siguientes:

a) El hoy demandante de amparo interpuso querella por delito de injurias graves contra don Carlos Barral Agesta, siendo admitida por el Juzgado de Instrucción núm.

1 de Oviedo, que dictó Auto de procesamiento el día 16 de marzo de 1982. Con fecha 14 de abril de 1983, la Audiencia Provincial de Oviedo dictó Auto estimatorio del recurso de apelación formulado por el procesado, tras haber pasado éste a tener la condición de Senador, acordando dejar sin efecto su procesamiento y remitir las actuaciones a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que solicitó del Senado autorización para procesar al señor Barral Agesta.

b) Por la representación del demandante de amparo se formuló ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo escrito de 24 de noviembre de 1983, en el que manifestaba que era de dominio público que el Pleno del Senado había denegado el suplicatorio que se le había interesado y, en consecuencia, solicitaba se dispusiese lo pertinente a fin de que en la forma más procedente en Derecho quedasen tutelados sus derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. La Sala, mediante Auto de 2 de diciembre siguiente, declaró que no le resultaba «legalmente factible» adoptar medida alguna sobre lo solicitado y acordó el libre sobreseimiento de las actuaciones, y c) Frente al Auto anterior, interpuso el demandante de amparo recurso de reforma, en el que alegó que dicha resolución infringía los arts. 18 y 25 de la Constitución Española (C.E.), y que la Sala debía plantear cuestión de inconstitucionalidad acerca de los preceptos legales que condicionan el procesamiento de Diputados y Senadores a la concesión de suplicatorio por el Pleno de cada una de las Cámaras de las Cortes Generales. La reforma interpuesta fue desestimada mediante Auto de la misma Sala dictado el día 24 de enero de 1984.

3. El presente recurso de amparo se dirige frente a los referidos Autos, dictados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y se fundamenta en una presunta violación de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la igualdad ante la Ley, a la integridad moral y al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, reconocidos, respectivamente, por los arts. 24.1, 14, 15 y 18.1, todos ellos de la C.E. El primero de estos derechos se habría vulnerado según se alega en el escrito de amparo, al denegar dicha Sala del Tribunal Supremo la tutela de los derechos fundamentales que el querellante había invocado, y ello en base a la falta de apoyo legal suficiente, cuando lo cierto es que la Sala hubiera debido aplicar el art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y, en consecuencia, plantear la cuestión de inconstitucionalidad respecto a las normas legales relativas a los efectos de la denegación de un suplicatorio para el procesamiento de un Diputado o Senador. Los demás derechos fundamentales se habrían violado, según se alega asimismo, al haberse omitido, mediante las resoluciones que se impugnan, la protección de tales derechos, en cuanto éstos eran el objeto de la querella de la que tales resoluciones traían su causa.

4. Se solicita de este TC que declare que han sido vulnerados los derechos en que la demanda de amparo se fundamenta por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y que por la Sala correspondiente de este TC se eleve al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad del art. 754 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), en relación con los arts. 113 y 114 del Código Penal (CP) cuando, por aplicación de lo previsto en el art. 71.2 de la C.E., se produzca la prescripción de algún delito cometido por parlamentario.

5. La Sección Segunda, mediante providencia de 28 de marzo de 1984, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir del Presidente del Tribunal Supremo la remisión de las correspondientes actuaciones judiciales, interesándose de esta autoridad judicial el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento del que trae causa la demanda de amparo, a excepción del recurrente, a fin de que pudieran comparecer en el proceso constitucional. La misma Sección, mediante providencia de 2 de mayo siguiente, tuvo por personado y parte al Procurador don Juan Corujo y López-Villamil, en nombre y representación de don Carlos Barral Agesta, frente al que, en su día, se dirigió la querella formulada por el señor Gracia Guillén, y, asimismo, habiéndose recibido testimonio de las actuaciones judiciales requeridas, la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de ellas al Ministerio Fiscal y a las respectivas representaciones de los señores Gracia Guillén y Barral Agesta por un plazo común de veinte días, para que, dentro de dicho término, pudieran formular las alegaciones que estimasen convenientes, lo que así hicieron.

6. El Fiscal comienza sus alegaciones por afirmar que el derecho al honor reconocido por el art. 18.1 de la C.E., de haber resultado agraviado, nunca pudo serlo por las resoluciones que aquí se impugnan en vía de amparo, pues, si Jueces y Tribunales no prestan en la medida exigible su protección frente a eventuales violaciones a tal derecho, el ofendido se verá, entonces, desasistido en su derecho a la prestación jurisdiccional, pero no podrá extender su pretensión, por la vía del art. 44 de la LOTC, al derecho originariamente accionado ante dichos jueces y tribunales, y la misma reflexión es aplicable respecto a la invocación del derecho a la integridad moral, reconocido por el art. 15 de la C.E.

Otro tanto puede decirse, según el Ministerio Fiscal, del derecho a la igualdad, que también se considera vulnerado, pues, de existir desigualdad, ésta se daría en la norma legal -art. 754 de la L.E.Cr.- que el juzgador estrictamente aplicó, pero no en la aplicación que de dicha norma se hizo. Además, el demandante plantea la desigualdad no con relación a él mismo, sino en cuanto supone un trato discriminatoriamente favorable a un Senador, con lo que no se invoca un agravio padecido, sino un trato favorecedor de tercero, lo que no supone, en rigor, discriminación.

Circunscrito el objeto de la demanda a la posible vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del art. 24.1 de la C.E., no puede afirmarse, según el Ministerio Fiscal, que la Sala Segunda del Tribunal Supremo haya incurrido en dicha violación.

Ni porque se abstuviera de plantear cuestión de inconstitucionalidad antes de dictar el primer Auto impugnado, pues no hubo una petición explícita y fundada en este sentido.

Ni, de otra parte, iba a plantearse tal cuestión de oficio, pues queda claro que la Sala en ningún momento consideró que el art. 754 de la L.E.Cr. sea contradictorio a la C.E., y menos aún los arts. 113 y 114 del CP, por primera vez mencionados en el escrito de demanda ante este TC. En cuanto al segundo Auto, tampoco incide en el defecto denunciado, ni, como es lógico, al confirmar el anterior, ni al indicar que el recurrente planteó un nuevo tema no sustanciado anteriormente, lo que le hacía caer en incongruencia.

En virtud de todo lo anterior, finaliza el Ministerio Fiscal por interesar se declare no haber lugar a otorgar el amparo solicitado por no resultar lesionados los derechos fundamentales invocados.

7. La representación del señor Gracia Guillén, en su escrito de alegaciones, solicita se den por reiteradas y reproducidas las que ya fornuló en su demanda inicial de amparo.

8. La representación del señor Barral Agesta se opone, en su escrito de alegaciones, a la pretensión del recurrente, y ello en base a que la violación de derechos que se invocan no puede entenderse, en su caso, que se haya producido por el órgano juzgador cuando éste se ha limitado a aplicar taxativamente la ley material aplicable al supuesto planteado, y, de entenderse que son los preceptos legales aplicados los que conllevan dicha violación de derechos, nos encontraríamos con que ni en este recurso se ha formulado impugnación de tales preceptos, ni sería el proceso de amparo el trámite pertinente para ello.

La misma representación considera igualmente improcedente la pretensión de que el Senado, dentro de la competencia que este órgano tiene para pronunciarse discrecionalmente sobre la inmunidad e inviolabilidad de sus miembros, haya lesionado los derechos constitucionales del recurrente, y, en todo caso, no resultaría posible apreciar tal lesión sin entrar con una valoración fáctica expresamente vetada por el art. 44 de la LOTC.

Por otro lado, por la representación del señor Barral Agesta se señala que el sobreseimiento de la causa penal no prejuzga en orden a posibles reclamaciones que en vía civil pudiera hacer el señor Gracia Guillén, con lo que, además de no ser necesaria la vía de amparo para la garantía del derecho reconocido por el art. 24.1 de la C.E., habría de acordarse que no se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, según requiere el art. 44.1 c) de la LOTC.

En virtud de las consideraciones anteriores, la representación del señor Barral Agesta termina por solicitar se dicte resolución declarando no haber lugar al amparo solicitado por el recurrente.

9. La Sala Primera de este TC por providencia de fecha 10 de julio de 1985 señaló para deliberación y votación del recurso el día 17 del actual.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que la presente demanda de amparo suscita hace referencia a la presunta vulneración de un conjunto de derechos fundamentales por dos resoluciones de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, mediante las que se acordó en una y confirmó en la otra el sobreseimiento libre de actuaciones penales contra un Senador, seguidas previa querella por injurias graves de quien ahora solicita el amparo. El sobreseimiento fue acordado tras negar el Pleno del Senado la autorización para procesar que le fue pedida por dicha Sala. Los derechos fundamentales vulnerados habrían sido, según se alega en la demanda de amparo, el derecho a la igualdad, reconocido por el art. 14 de la C.E., el 15 de la C.E., el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, recogido en el art. 18.1 de la C.E., y el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de derechos e intereses legítimos, establecido por el art. 24.1 de la C.E.

A considerar si existió o no violación de tales derechos habrá de contraerse nuestro examen del caso, y ello en orden a determinar si es posible o no otorgar el amparo que se solicita y, en su caso, si procede, conforme asimismo se solicita, elevar al Pleno de este TC, según lo previsto en el art. 55.2 de la LOTC, cuestión acerca de la constitucionalidad del art. 754 de la L.E.Cr., en relación con los arts. 113 y 114 del CP en cuanto a juicio del recurrente del juego combinado de estos preceptos deriva que el plazo de seis meses establecido para la prescrición de los delitos de injurias volverá a correr, en el caso de Senadores o Diputados, a partir del momento en que se acuerde el sobreseimiento por haberse denegado la correspondiente autorización para procesar.

Así delimitado el objeto del presente recurso de amparo, resulta claro que lo que aquí se recurre son las resoluciones judiciales indicadas, sin perjuicio de su íntima conexión con el objeto de otro recurso de amparo, formulado por el mismo actor, registrado con el núm. 112/1984, contra el Acuerdo del Pleno del Senado de 23 de noviembre de 1983, por el que se denegó la autorización para procesar al Senador don Carlos Barral Agesta, resuelto por Sentencia de esta misma Sala de 22 de julio del presente año.

2. Comenzando el examen acerca de la presunta violación de derechos fundamentales en que el demandante de amparo apoya su pretensión, el derecho a la igualdad aparece invocado de modo intermitente en el escrito de amparo, sin que en momento alguno se lleguen a precisar los motivos por los que tal derecho se considera vulnerado.

En cualquier caso, no sería posible apreciar la existencia de esa vulneración sin que, previamente, se aportase un término de comparación respecto al que la desigualdad tuviere lugar. El objeto del presente recurso de amparo son, según acaba de señalarse, dos resoluciones del Tribunal Supremo. En consecuencia, dicho término de comparación únicamente pudiera venir dado por otras resoluciones del mismo órgano superior de la jurisdicción ordinaria en que se hubiera aplicado la legalidad de modo diferente para un supuesto de hecho igual, esto es, en las que no se hubiera acordado el sobreseimiento de actuaciones penales seguidas contra un parlamentario en caso de haberse denegado por la correspondiente Cámara la autorización para su procesamiento. Ninguna resolución de esta naturaleza es aportada por el demandante de amparo, con lo que no existe base siquiera para examinar la vulneración constitucional que alega.

Tampoco cabe plantear la existencia de discriminación por el trato favorable recibido por el Senador cuyo encausamiento fue sobreseído, pues, según apunta el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, ello, en rigor, no entraña agravio o discriminación padecidas, desde la perspectiva de la titularidad del derecho a la igualdad que corresponde al demandante de amparo, perspectiva desde la que sólo es pertinente, como se ha indicado, considerar el trato judicial distinto que hubiesen recibido titulares del mismo derecho en la misma situación jurídica, lo que no es, obviamente, el caso de aquel Senador.

No se aprecia, por todo ello, que las resoluciones judiciales hayan omitido la protección del derecho reconocido por el art. 14 de la C.E. en la aplicación de la legalidad aplicable al supuesto de hecho planteado.

3. El demandante de amparo alega también una supuesta violación de su derecho a la inegridad moral, reconocido por el art. 15 de la C. E., y de su derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, reconocido por el art. 18.1 de la misma C.E., al impedir las resoluciones impugnadas que continuara la tramitación de la querella que en su día formuló con la finalidad de obtener la protección judicial de tales derechos.

Sin embargo, lo cierto es que las dos resoluciones del Tribunal Supremo no tuvieron por objeto dicha querella, sino la situación de procesable o no del querellado, una vez elegido Senador y denegada por el Senado la autorización para su procesamiento.

Ninguna de las dos resoluciones examinó, por tanto, la querella, ni en ellas se contienen pronunciamientos sobre el fondo del asunto que la querella suscitaba. No puede, en consecuencia, estimarse que ambos Autos del Tribunal Supremo hayan resuelto algo acerca de los bienes jurídicos que el actor trataba de preservar con su querella y que, en concreto, vincula a los mencionados preceptos constitucionales.

Cuestión distinta, desde la perspectiva constitucional, es que los Autos impugnados hayan colocado al demandante de amparo en la imposibilidad de deducir, por vía judicial, la garantía de esos o cualquier otros bienes jurídicos. Pero ello no significa que haya existido lesión alguna de éstos, en las resoluciones que son objeto de examen en el presente recurso de amparo, sino que entrañaría, en todo caso, una omisión indebida de tutela judicial de derechos e intereses legítimos, con lo que dicho objeto queda sólo conectado al mandato del art. 24.1 de la C.E. sin que la alegación de los arts. 15 y 18.1 adquiera relevancia a los efectos de resolver la pretensión del recurrente.

4. En efecto, el núcleo de la demanda de amparo consiste en la presunta vulneración, mediante las resoluciones judiciales que se impugnan, del derecho reconocido por el art. 24.1 de la C.E., en relación al que se exponen las alegaciones más extensas y sustanciosas en dicha demanda. Antes, sin embargo, de examinar y pronunciarse acerca de tales alegaciones interesa examinar un argumento que ha opuesto en el proceso de amparo la representación del Senador, respecto al que se acordó el sobreseimiento de actuaciones penales, pues si este argumento fuera válido haría inútil cualquier consideración ulterior sobre el despliegue del art. 24. 1 de la C.E. en el presente caso.

Consiste el motivo opuesto en aducir que el sobreseimiento sólo tiene que ver con una causa penal, y no resuelve acerca de derechos que el demandante de amparo pudiera tener en su orden jurídico personal y patrimonial, los cuales puede hacer valer mediante reclamaciones en vía civil, de tal manera que los Autos impugnados no sólo no le han privado del derecho a la tutela judicial, sino que, incluso, esa persistencia de otra vía judicial, conlleva que no haya agotado todos los recursos utilizables, según establece el art. 44.1 a) de la LOTC, como requisito procesal para interponer el recurso de amparo.

En este último sentido, hemos de señalar que la exigencia del mencionado artículo de la LOTC no se refiere a todos los recursos utilizables dentro de cualquier vía judicial, lo que supondría una carga desmesurada para tener acceso a este TC en la defensa de derechos fundamentales presuntamente vulnerados por órganos jurisdiccionales, sino exclusivamente, según se desprende del mismo tenor literal del precepto, a los recursos utilizables dentro de la vía judicial en que la presunta vulneración tuvo lugar.

La vía judicial que el hoy demandante de amparo escogió para la defensa de sus derechos fue la penal, y la pertinencia de su acción viene confirmada por el hecho de que inicialmente se dictó Auto de procesamiento de la persona frente a la que dirigió su querella. Es evidente que, una vez dictado el Auto del Tribunal Supremo por el que se declaró no haber lugar a la reforma interpuesta frente al Auto del mismo órgano judicial por el que se acordó el sobreseimiento de la causa seguida contra el Senador inicialmente procesado, el actor no dispone ya de más instrumentos procesales en la vía penal, por lo que ha de considerarse cumplido el requisito del art. 44.1 a) de la LOTC.

Ha de afirmarse, por otra parte, que la existencia de otras acciones en vías judiciales distintas a la penal, para la defensa de los derechos del solicitante de amparo, no supone, en si misma, un motivo válido para considerar que no se haya producido la vulneración del derecho garantizado por el art. 24.1 de la C.E. Este mandato constitucional debe considerarse que encierra, asimismo, el derecho a escoger la vía judicial que se estime más conveniente para la defensa de derechos e intereses legítimos, aunque sólo sea porque no puede decidirse que sean los mismos los efectos y consecuencias jurídicas que ofrecen los distintos tipos de procesos previstos en nuestro ordenamiento para la defensa de tales derechos e intereses. Por ello, siempre que la vía escogida sea procesalmente correcta, conforme a las normas legales vigentes, la privación o denegación de la mima, si fuera indebida, habría de estimarse que equivale a una privación o denegación de la tutela judicial efectiva, contra lo dispuesto en dicho mandato constitucional.

En el presente caso, la procedencia inicial de la vía penal emprendida por el demandante de amparo ya ha sido puesta de manifiesto y, en consecuencia, a pesar de la eventual existencia de otras vías para la defensa de sus derechos, habrá de entrarse en el examen, desde la perspectiva del art. 24.1 de la C.E., de la inconstitucionalidad alegada acerca de las resoluciones que cerraron aquella vía sin resolver acerca del fondo de la cuestión suscitada por la querella que dio lugar al proceso penal.

5. En esta linea de razonamiento, debe tenerse en cuenta que mientras el art. 754 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se limita a establecer la procedencia de declarar el sobreseimiento cuando se deniegue por una de las Cámaras la autorización para procesar, tal sobreseimiento será «libre» en virtud del art. 7 de la Ley de 9 de febrero de 1912, considerando de aplicación por los Autos impugnados, de modo que, mediante los mismos, se acordó y confirmó el sobreseimiento libre de actuaciones. No cabe, por tanto, la posibilidad de un nuevo procesamiento, pues tal sobreseimiento, que implica los efectos de cosa juzgada material, así lo impide por sí mismo.

Para valorar si tales Autos, con el alcance visto, se oponen o no al art. 24.1 de la C.E., debe tenerse en cuenta que su fundamento último radica en la denegación de la autorización para procesar al Senador señor Barral acordada por el Pleno del Senado en 23 de noviembre de 1983. Acuerdo que este TC ha declarado nulo por Sentencia de 22 de julio del presente año; por ello resulta claro que tales Autos vulneran el art. 24.1 de la C.E. al hacer imposible en el futuro el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, sobre la base de entender que es aplicable el sobreseimiento libre por darse el presupuesto de hecho previsto en el art. 754 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, la denegación de la autorización para procesar adoptada por acuerdo del Senado, declarado nulo. En consecuencia, procede declarar la nulidad de tales Autos y retrotraer las actuaciones al momento en que la Sala Segunda del Tribunal Supremo acordó solicitar la autorización para procesar en forma de suplicatorio.

En el presente caso, de acuerdo con el art. 55.1 de la LOTC, entendemos que el fallo debe limitarse a esta declaración de nulidad, con los efectos indicados, dado que el reconocimiento y restablecimiento del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva -en cuanto procede- ha sido llevado a cabo por nuestra anterior Sentencia de 22 de julio del presente año.

6. Finalmente, la cuestión que plantea el recurrente respecto a la prescripción del delito de injurias, de acuerdo con los arts. 113 y 114 del CP, no es susceptible de examen y resolución en este recurso de amparo, dado que la eventual aplicación de tal prescripción es una hipótesis de futuro que es ajena al objeto del recurso de amparo, que ha de circunscribirse a la tutela de los derechos fundamentales y libertades incluidos en su ámbito frente a las violaciones que se han producido (art. 43.1 de la LOTC) y no frente a las que hipotéticamente pudiera producirse en el futuro, a juicio del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar en parte el recurso de amparo y, a tal efecto, declarar la nulidad de los Autos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo impugnados de 2 de diciembre de 1983 y 24 de enero de 1984, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente posterior de la resolución de la mencionada Sala por el que acuerda solicitar autorización al Senado, en forma de suplicatorio, para procesar al Senador don Carlos Barral Agesta.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 93/1985, de 24 de julio de 1985

Pleno

("BOE" núm. 194, de 14 de agosto de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:93

Conflictos positivos de competencia 389/1984 y 419/1984 (acumulados). Promovidos por el Gobierno en relación, el primero, con la Orden de 6 de noviembre de 1983, de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia, por la que se autoriza la experimentación de nuevos planes y programas en el Centro de Enseñanzas Medias de Allariz, y el segundo, con el art. 8.3 del Decreto de la misma Junta de Galicia 257/1983, de 15 de diciembre, por la que se regulan los Centros experimentales.

1. Corresponde en exclusiva al Estado la competencia para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos válidos en todo el territorio español.

2. Es de titularidad estatal la competencia ejercida en el art. 8.3 del Decreto 252/1983, del 5 de diciembre, de la Junta de Galicia, en el sentido de declarar la equivalencia de los estudios realizados en Centros experimentales de enseñanza, con los realizados en los que no tengan esta condición

3. No es procedente que este Tribunal adopte una redacción alternativa de los preceptos impugnados, pronunciamiento éste que no permite el art. 66 de la LOTC.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón,don Luis Díez-Picazo y Ponce de León,don Francisco Tomás y Valiente,don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia núms. 389 y 419/1984, acumulados, promovidos por el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, en relación, el primero, con la Orden de 6 de noviembre de 1983 de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia, por la que se autoriza la experimentación de nuevos planes y programas en el Centro de Enseñanzas Medias de Allariz, y el segundo, con el art. 8.3 del Decreto de la misma Junta de Galicia 252/1983, de 15 de diciembre, por el que se regulan los Centros experimentales. Ha sido parte la Junta de Galicia, representada por el Abogado don Angel Fenor de la Maza y Cornide-Quiroga, y Ponente, el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer del Tibunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito de 28 de mayo de 1984 el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, formalizó conflicto positivo de competencia frente a la Junta de Galicia por entender que la Orden de 6 de noviembre de 1983 de la Consejería de Educación y Cultura de aquella Comunidad Autónoma infringe las competencias atribuidas al Estado.

Refiere el Abogado del Estado, en primer lugar, que dicha Orden, publicada en el «Diario Oficial de Galicia» el 25 de enero de 1984, autoriza la experimentación de nuevos planes y programas educativos en el Centro de Enseñanzas Medias de Allariz (Orense), experiencias que implican un cambio de objetivos y una renovación metodológica, autorizando la disposición cuarta de la citada Orden a modificar el horario lectivo y las disposiciones quinta y sexta a otorgar títulos y convalidaciones a los alumnos que participen en la experiencia.

El Consejo de Ministros, por acuerdo de 21 de marzo de 1984, decidió requerir de incompetencia por la publicación de la Orden mencionada, requerimiento que no fue contestado por la Junta de Galicia, por lo que el Gobierno acordó promover, previo dictamen del Consejo de Estado, conflicto positivo de competencia.

Considera el Abogado del Estado que la Orden de 6 de noviembre de 1983 desconoce la competencia estatal para fijar las enseñanzas mínimas en todo el territorio del Estado y los horarios mínimos para impartirlas, así como para determinar las condiciones para la convalidación de estudios y títulos profesionales. En efecto, las competencias estatales para fijar programas y horarios mínimos han sido precisadas por la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 88/1983, de 27 de octubre, siendo así que, en opinión del Abogado del Estado, la realización de nuevas experiencias educativas supondrá normalmente un apartamiento de los esquemas mínimos determinados por el Estado, cuyo respeto no asegura la Orden en conflicto. Por lo que se refiere a las equivalencias y convalidaciones de titulación previstas en la propia Orden, parece evidente que corresponden a la competencia estatal, pues así resulta con claridad del art. 149.1.30 de la Constitución y de la disposición adicional segunda b) del Estatuto de Centros Escolares, tal y como declaran las Sentencias de este Tribunal núms. 87 y 88, de 27 de octubre de 1983.

En consecuencia solicita el Abogado del Estado del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia declarando que pertenece al Estado la competencia controvertida, es decir, la autorización de planes y programas experimentales en cuanto que puedan afectar a las enseñanzas y horarios mínimos, así como la determinación de equivalencias y convalidaciones, anulando la Orden impugnada.

2. Por escrito de 4 de junio de 1984 planteó igualmente el Abogado del Estado, en la misma representación, conflicto positivo de competencia por la publicación del Decreto 252/1983, de 15 de diciembre, de la Junta de Galicia, por el que se regulan los Centros experimentales de enseñanza. Este Decreto, en su art. 8.3 dispone que «los estudios realizados en Centros experimentales serán equivalentes a los efectuados en Centros que no tengan esta condición».

El correspondiente requerimiento de incompetencia dirigido a la Junta de Galicia tampoco fue contestado, por lo que el Gobierno acordó promover el referido conflicto el 23 de mayo de 1984, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, previo dictamen del Consejo de Estado.

Considera el Abogado del Estado que el precepto combatido vulnera lo dispuesto en el art. 149.1.30 de la Constitución; en la disposición adicional segunda, apartados a) y b), del Estatuto de Centros Escolares, aprobado por la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, y en el art. 31 del Estatuto de Autonomía de Galicia, ya que según esas disposiciones y a tenor de la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 88/1983, de 27 de octubre, la expedición y homologación de títulos académicos, que se ve afectada por el régimen de equivalencias y convalidaciones, compete en exclusiva al Estado.

Por ello, solicita de este Tribunal que declare la titularidad estatal de la competencia controvertida, anulando la norma autonómica impugnada. Asimismo solicita la suspensión del Decreto en conflicto, por haberse invocado el art. 161.2 de la Constitución.

3. Por providencias de 30 de mayo y 13 de junio de 1984, la Sección Cuarta del Pleno del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite, respectivamente, los conflictos de competencia planteados contra la Orden de 6 de noviembre de 1983 y el Decreto 252, de 15 de diciembre del mismo año, de la Junta de Galicia, acordando también respecto de este último la suspensión de la vigencia de su art. 8.3, conforme a lo dispuesto en el art. 64.2 de la LOTC, dando traslado de las demandas y documentos a la Junta de Galicia.

4. La Junta de esta Comunidad Autónoma, representada por el Abogado don Angel Fenor de la Maza y Cornide-Quiroga, se personó en el conflicto positivo de competencia núm. 389/1984, por escrito de 2 de julio del mismo año, en el que solicitaba la acumulación del mismo al registrado con el núm. 419/1984. El Pleno del Tribunal Constitucional, tras oír al Abogado del Estado, que manifestó su conformidad, acordó, por Auto de 4 de octubre de 1984, la acumulación de ambos conflictos para su tramitación conjunta y resolución en una sola Sentencia, concediendo un nuevo plazo de veinte días al Abogado representante de la Junta de Galicia para que formulase alegaciones y aportase documentos en relación con los dos conflictos.

5. Por providencia de 17 de octubre de 1984 la Sección acordó oir a las partes acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del art. 8.3 del Decreto 252/1983, impugnado en el conflicto 419/1984, en los términos que prevé el art. 65.2 de la LOTC. Evacuadas las correspondientes alegaciones decidió el Tribunal en Pleno mantener la suspensión mediante Auto de 15 de noviembre del mismo año.

6. Por escrito de 1 de noviembre de 1984, el Abogado representante de la Junta de Galicia formuló sus alegaciones respecto de los conflictos de competencia acumulados, acompañando la documentación pertinente.

En dicho escrito se reconoce la competencia del Estado en cuanto a la homologación del sistema educativo y la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, por lo que se solicita del Tribunal que declare que la titularidad de la competencia a que se refiere el art. 8.3 del Decreto 252/1983, de 15 de diciembre, en los términos en que fue inicialmente redactado, obrantes en autos, pertenece al Estado, proponiendo una redacción alternativa de dicho articulo, que considera adaptada a la distribución constitucional de competencias en la materia.

Por idénticas razones, reconoce que los apartados quinto y sexto de la Orden de 6 de noviembre de 1983, intímamente relacionados con el art. 8.3 de aquel Decreto, en cuanto que disponen equivalencias o permiten realizar a la Junta de Galicia convalidaciones de los estudios cursados por los alumnos que hayan sido evaluados en el Centro Experimental de Allariz, infringen igualmente las competencias del Estado, por lo que se propone una nueva redacción del apartado quinto, en la que quedarían refundidos aquéllos.

Por el contrario, alega el Abogado representante de la Junta de Galicia que no puede sostenerse que los apartados primero y segundo de la referida Orden de 6 de noviembre de 1983, al autorizar unas experiencias que consisten en un cambio de objetivos y una renovación metodológica en ciertas materias, no respeten las enseñanzas mínimas cuya determinación corresponde en exclusiva al Estado. Antes bien, de una interpretación finalista y sistemática de los citados preceptos se deduce lo contrario, por cuanto las experiencias que se autorizan implican simplemente un mero reforzamiento de técnicas instrumentales dirigidas a conseguir la participación activa del alumno en la acción educativa, es decir, afectan a la forma o metodología y no al fondo o contenido de la programación mínima. Además, en la exposición de motivos de la citada Orden se señala expresamente que la experimentación tiene como limite «la obligada observancia de los programas mínimos».

En cuanto a la autorización que confiere el apartado cuarto de la Orden de la Dirección General de Enseñanzas Medias de la Junta de Galicia para modificar el horario lectivo de los profesores y de los alumnos que intervengan en la experiencia, tampoco desvirtúa las competencias estatales, pues si bien es cierto que, según la doctrina contenida en la Sentencia núm. 87/1983, de 27 de octubre, del Tribunal Constitucional, la competencia estatal para fijar las enseñanzas mínimas lleva aparejada la de fijar los horarios mínimos, como medio natural para su cumplimiento efectivo, no lo es menos que, según la misma doctrina, el exceso de horario sobre ese mínimo queda a disposición de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, como es el caso de Galicia (art. 31 de su Estatuto de Autonomía), para poder organizar en ese tiempo las enseñanzas de la lengua propia, así como para completar, ampliar o adaptar las enseñanzas mínimas en la forma que estimen conveniente. En este sentido, no puede decirse que el apartado cuarto de la Orden de 6 de noviembre de 1983 impugnada no respete el horario mínimo fijado por el Estado, pues, como se ha expuesto, la experiencia autorizada afecta no al fondo, sino a la forma de impartir la enseñanza, aparte de que en el anexo de la propia Orden se dispone que la distribución horaria inicial comprende un máximo de treinta horas semanales, muy superior al horario mínimo, que es de dieciséis horas lectivas en el ciclo medio de EGB, por lo que existe un exceso que puede ser dispuesto por la Junta de Galicia no sólo para completar o ampliar, sino también para adaptar las enseñanzas mínimas en la forma que estime conveniente.

7. El Abogado del Estado, mediante escrito de 7 de junio del año actual, desistió del conflicto en lo que afecta a la Orden de la Junta de Galicia de fecha 6 de noviembre de 1983, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en 22 de mayo del mismo año, según certificación que acompañó, todo ello por entender que la Junta, mediante la publicación de una nueva Orden, en 1 de marzo del año actual, ha satisfecho las pretensiones que se venían ejercitando, y conferido traslado a la Junta de Galicia, formuló escrito en el sentido de no tener nada que oponer a la solicitud contraria.

8. Por providencia de 19 de julio actual se ha señalado el 23 del mismo mes para deliberación y votación de Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En primer término conviene destacar que tanto la representación del Gobierno de la Nación como la de la Junta de Galicia coinciden en afirmar, en sus respectivos escritos de alegaciones, que corresponde en exclusiva al Estado la competencia para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos válidos en todo el territorio español, como se establece en el art. 149.1.30 de la C.E., y se deduce de la disposición adicional segunda b) de la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares de 19 de junio de 1980, a la que hay que entender que se remite el art. 31 del Estatuto de Autonomía de Galicia. De ello deducen ambas partes que la Comunidad Autónoma Gallega no puede regular la equivalencia o convalidación de los títulos obtenidos en Centros experimentales de enseñanza con los de los Centros no experimentales, por lo que el representante de la Junta de Galicia reconoce y solicita de este Tribumal que declare que lo dispuesto en los arts. 8.3 del Decreto 252/1983, de 15 de diciembre, de la propia Junta, y en los apartados quinto y sexto de la Orden de 6 de noviembre de 1983, de su Consejería de Educación y Cultura, vulneran las competencias del Estado.

Habrá que admitir la nulidad de los preceptos últimamente citados, en cuanto que infringen competencias estatales como, por lo demás, resulta de manera diáfana de las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales en las que las partes apoyan sus alegaciones al respecto, sin que sea procedente que este Tribunal, como quiere el representante de la Junta de Galicia, adopte una redacción alternativa de los preceptos impugnados, pronunciamiento éste que no permite el art. 66 de la su propia Ley Orgánica.

2. Por lo que se refiere a la impugnación de los preceptos contenidos en la Orden de 6 de noviembre de 1983, que originariamente, antes de la acumulación, era el objeto del conflicto núm. 389/1984, y según consta en los antecedentes de la presente Sentencia, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, desistió de modo expreso, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de mayo último, del que acompañó certificación, sin que a tal pretensión de desistimiento tenga nada que oponer la Xunta de Galicia, según también de modo expreso ha manifestado en el pertinente escrito, y siendo ello así, inexistente óbice impeditivo, debe ser atendida tal pretensión formulada por el Abogado del Estado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Que es de titularidad estatal la competencia ejercida en el art. 8. 3 del Decreto 252/1983, de 15 de diciembre, de la Junta de Galicia, en el sentido de declarar la equivalencia de los estudios realizados en Centros experimentales de enseñanza con los realizados en los que no tengan esta condición.

2.° Tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que ostenta del Gobierno de la Nación, en este conflicto, en lo referente a la Orden de aquella Junta de 6 de noviembre de 1983.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletin Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 94/1985, de 29 de julio de 1985

Pleno

("BOE" núm. 194, de 14 de agosto de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:94

Conflicto positivo de competencia 22/1982. Promovido por la Diputación Foral de Navarra, en relación con la utilización por parte del Gobierno Vasco del escudo adoptado por Acuerdo del Consejo General del País Vasco de 2 de noviembre de 1978. Voto particular

1. La situación de Navarra, después de la entrada en vigor de la Constitución y con anterioridad a la Ley Orgánica 13/1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, no puede equipararse constitucionalmente a la de una provincia o ente preautonómico.

2. La disposición transitoria quinta de la LOTC posibilita la legitimación de la Diputación Foral y del Parlamento de Navarra, bien con anterioridad a la actualización del régimen foral de este territorio o bien con anterioridad a la hipotética incorporación de Navarra al País Vasco.

3. De acuerdo con la LOTC, los conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de éstas entre sí se suscitan entre entes, pero la LOTC no prohíbe ni que el órgano que suscita el conflicto solicite la declaración de titularidad de la competencia para sí o para otro órgano del ente al que pertenece, ni que el Tribunal Constitucional realice una atribución específica de tal competencia.

4. De acuerdo con la LOTC, el conflicto positivo de competencia puede promoverse por el órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma en relación con una «disposición, resolución o acto» emanado de la autoridad de otra Comunidad, o con motivo de un acto concreto de aplicación, debiendo el promotor alegar las disposiciones legales o constitucionales de las que el vicio resulta y fijar con precisión y claridad lo que solicita.

5. El hecho de que en la base de los conflictos que se suscitan entre los órganos legitimados para promoverlos existan razones o motivaciones de índole o naturaleza política no desvirtúa en absoluto el carácter jurídico de los mismos, siempre que reúnan los requisitos de admisibilidad legalmente establecidos.

6. Como ha señalado este Tribunal Constitucional (STC 123/1984), los derechos históricos de las Comunidades y Territorios Forales a que alude la disposición adicional primera de la Constitución no pueden considerarse como un título autónomo del que puedan deducirse específicas competencias, pues la propia disposición establece que la actualización se llevará a cabo en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

7. En principio, las competencias que puedan asumir las Comunidades Autónomas son las que derivan de los arts. 148 y 149 de la C.E., según la vía de acceso a la autonomía seguida por la Comunidad. Ahora bien, no está excluido que algunas de las competencias comunitarias tengan su base en otros preceptos constitucionales.

8. Nada impide que la atribución constitucional de una determinada competencia como propia de alguna Comunidad Autónoma encierre también el reconocimiento de uno de los derechos históricos a que hace referencia la disposición adicional primera de la Norma Fundamental.

9. La potestad conferida en el art. 4.2 de la C.E. para «reconocer» en los Estatutos las banderas y enseñas «propias de las Comunidades Autónomas» entraña la atribución a éstas de la competencia para determinar qué símbolos reconocen o establecen como «propios», competencia que podrán ejercer o no, por cuanto el contenido estatutario en este punto no es necesario u obligatorio desde el punto de vista constitucional.

10. Al símbolo político corresponde, al lado de una función significativa integradora, una esencial función representativa e identificadora, que debe ejercer con la mayor pureza y virtualidad posibles.

11. El escudo de Navarra tiene como elemento esencial, según tradición constante, cadenas de oro sobre fondo de gules con una esmeralda en el centro de unión de los ocho brazos de eslabones. Las cadenas que en él figuran constituyen el elemento identificador de Navarra. Elemento que fue incorporado, además, con tal carácter al escudo de España.

12. La función identificadora del símbolo político determina que la competencia reconocida a las Comunidades Autónomas en esta materia no se agote en la potestad para fijar las características de sus propios símbolos, sino que abarque también la potestad frente a las demás Comunidades para regular de forma exclusiva su utilización.

13. El proyecto de unión política de los cuatro territorios históricos, que es constitucional y estatutariamente legítimo, no puede plasmarse, sin embargo, en el momento presente, en un emblema oficial identificador, como tal, de la Comunidad Autónoma vasca. En tanto Navarra constituya una Comunidad foral con régimen, autonomía e instituciones propias, y la Comunidad Autónoma del País Vasco abarque los territorios históricos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, la utilización del «Laurak-Bat» como emblema oficial por el Gobierno vasco carece de apoyo constitucional y estatutario y, en la medida en que incorpora el símbolo identificador de Navarra antes que esta haya manifestado su voluntad de integración, invade y lesiona la competencia que corresponde a la Comunidad Foral de Navarra en relación con su propio símbolo.

14. El acuerdo del Consejo General Vasco de 2 de noviembre de 1978, que ha servido de base normativa al Gobierno vasco para su actuación reiterada consistente en utilizar como emblema oficial el denominado «Laurak-Bat», que incluye en su cuarto cuartel las cadenas de Navarra, es anterior a la aprobación y promulgación de la Constitución, pero como sus efectos se han prolongado tras la entrada en vigor de aquélla, procede la anulación de aquel Acuerdo, de conformidad con la disposición transitoria 2.ª, 1, y el art. 66 de la LOTC.

15. La declaración de la titularidad de la competencia controvertida, y consiguiente nulidad del Acuerdo de 2 de noviembre de 1978, lleva consigo el efecto de que la Comunidad Autónoma del País Vasco no puede utilizar el emblema adoptado en dicho Acuerdo.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Garcia-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Diez- Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 22/1982, promovido por la Diputación Foral de Navarra, representada por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, bajo la dirección del Letrado don José Lecumberri Jiménez, en relación con la utilización por parte del Gobierno vasco del escudo adoptado por Acuerdo del Consejo General del País Vasco de 2 de noviembre de 1978.

Ha comparecido el Gobierno vasco, representado por el Letrado don José Joaquín Portuondo Herrerías, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 25 de enero de 1982, don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre de la Diputación Foral de Navarra, promueve conflicto constitucional de competencia frente a la Comunidad Autónoma del País Vasco en solicitud de que se declare la competencia exclusiva de dicha Diputación Foral para disponer sobre el uso de su escudo de armas y, en consecuencia, se anule «el acto» del Gobierno vasco y, subsidiariamente, el Acuerdo de 2 de noviembre de 1978, del Consejo General del País Vasco, y se disponga se excluya, elimine o quite del escudo de la Comunidad Autónoma del País Vasco el escudo de armas de Navarra.

2. Por providencia de 4 de febrero de 1982, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal Constitucional acuerda tener por formulado el correspondiente conflicto positivo de competencia y comunicar al Presidente del Gobierno del País Vasco la formalización del mismo, señalando un plazo de veinte días para su personación en él y evacuación de las alegaciones que estimare pertinentes.

3. La Diputación Foral de Navarra fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

A) De los antecedentes históricos referentes al viejo Reino de Navarra resulta que el escudo de armas de este territorio tiene como elementos esenciales, según tradición constante, «cadenas de oro sobre fondo de gules con una esmeralda en el centro de unión de los ocho brazos de eslabones», como así lo ponen de manifiesto abundantes testimonios documentales y arquitectónicos.

Por lo demás, ya el Gobierno provisional establecido en 1868 incorporó al emblema nacional «las cadenas» del escudo de Navarra, manteniéndose tanto en el Decreto de 2 de febrero de 1938 como en el Reglamento aprobado por Decreto de 21 de enero de 1977, que al describir el escudo de España señala que «el segundo de los gules con una cadena de oro puesta en orla, en cruz y aspa, con un punto de sinople en abismo que es de Navarra». Y al aprobarse por Real Decreto de 18 de diciembre de 1981 el diseño o modelo oficial del escudo de España, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 5 de octubre del mismo año, aparece incorporado en el «cuarto de gules o rojo» la «cadena de oro puesta en cruz, aspa y orla, cargada en el centro de una esmeralda de su color», que significa la incorporación al escudo de España del escudo de Navarra.

B) Por acuerdo de 22 de enero de 1910, la Diputación Foral de Navarra aprobó el modelo de escudo de armas de este territorio, regulando por acuerdo de 27 de julio de 1927 el «uso» del mismo. Proclamada la República, por acuerdo de 8 de junio de 1931 se modificó el modelo de dicho escudo sustituyendo la corona real por la mural.

Acuerdo que seria posteriormente derogado por otro de 18 de marzo de 1937, que restableció el modelo aprobado en 1910. Posteriormente, por acuerdo de 14 de diciembre de 1937, se modifica dicho escudo a consecuencia de la concesión a Navarra, por Decreto de 8 de noviembre de 1937, de la Cruz Laureada de San Fernando. Por acuerdo de 12 de noviembre de 1981, en ejecución de la «Norma sobre Bandera y Escudo de Navarra», aprobada por el Parlamento Foral, la Diputación aprobó el modelo oficial del escudo de Navarra, del que se ha eliminado la Cruz Laureada de San Fernando, que se había incorporado en virtud del mencionado Acuerdo de 14 de diciembre de 1937.

C) A pesar de lo previsto en la disposición transitoria 4.ª de la Constitución y el art. 2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, Navarra mantiene su personalidad como territorio foral y no pertenece a la Comunidad Autónoma del País Vasco, dado que no ha decidido aún su incorporación a la misma, por lo que, en consecuencia, no pertenece en la actualidad a ella.

Es un hecho cierto, sin embargo, que la referida Comunidad Autónoma, y en concreto el Gobierno vasco, viene utilizando como escudo de aquélla el denominado «Laurak-Bat» - cuatro en uno-, integrado por los escudos de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra. La adopción de tal escudo se aprobó por acuerdo del Consejo General del País Vasco, en sesión celebrada el 2 de noviembre de 1978. La Diputación Foral de Navarra estima de absoluta necesidad defender su propia competencia en orden al mantenimiento, uso y determinación de lo que constituye su escudo de armas como elemento especificamente representativo de su propia personalidad histórica.

4. Los fundamentos jurídicos en que la Diputación Foral de Navarra apoya la formulación del presente conflicto de competencia son los siguientes:

A) La legitimación de la Diputación Foral de Navarra para promover un conflicto de competencia frente a una Comunidad Autónoma, y en concreto frente a la del País Vasco, tiene su base jurídica en la disposición transitoria 5.ª de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

B) El acto impugnado a través del presente conflicto de competencia no es el acuerdo del Consejo General Vasco de 2 de noviembre de 1978, anterior a la Constitución, sino «el acto» de venir haciendo uso el Gobierno vasco, como órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma, del emblema que incluye el escudo de armas de Navarra.

C) Al actuar de esta forma el Gobierno vasco viola y desconoce lo preceptuado en la disposición adicional primera y en la disposición transitoria cuarta de la Constitución. El escudo de armas de Navarra, integrado por «las cadenas» que durante siete siglos ha venido ostentando como emblema representativo de su propia personalidad, y que se incorpora en 1868 al escudo de España, como representación de la incorporación de Navarra a España, constituye un «derecho histórico» de dicho territorio que debe ser respetado y, caso de ser desconocido por otro ente autonómico, amparado y restablecido, de acuerdo con lo dispuesto en la disposiciön adicional primera de la Constitución. Al mantener el Gobierno vasco dentro de su escudo el escudo de Navarra, sin autorización ni asentimiento de la Diputación Foral de Navarra, desconoce y viola el «derecho histórico» de este territorio foral a utilizar con exclusión su escudo e invade la competencia que corresponde al mismo y, en concreto, a su órgano representativo, la Diputación Foral.

Por otra parte, al asumir una competencia que no le corresponde, cual la de decidir sobre si el escudo de Navarra debe formar parte del escudo del País Vasco, el Gobierno vasco infringe la disposición transitoria cuarta de la Constitución, en la medida en que está proclamando, al menos simbólicamente, una incorporación de Navarra a la Comunidad Autónoma del Pais Vasco que hasta el momento no se ha producido.

D) Desde otro punto de vista, «el acto» por el cual la Comunidad Autónoma del Pais Vasco hace uso del «Laurak-Bat» y, por tanto, del escudo de armas de Navarra, infringe, viola o desconoce tanto el art. 4.2 de la Constitución como el art. 5 del propio Estatuto de Autonomia del País Vasco. Si Navarra, según el art. 2 del Estatuto, es uno de los territorios históricos que tiene derecho a formar parte de la Comunidad, pero que indudablemente hasta hoy no forma parte de ella, ha de tener derecho a que se le reconozca su enseña o emblema propio, su escudo de armas, y no se le respeta tal derecho cuando se incorpora al emblema del País Vasco en contra de su voluntad, o, al menos, sin su consentimiento.

5. Por su parte, el Gobierno vasco, en su escrito de alegaciones, presentado el 5 de marzo de 1982, se opone a la demanda formulada por la Diputación Foral de Navarra y solicita de este Tribunal que, desestimándola en todas sus partes, declare que el escudo o emblema utilizado por la Comunidad Autónoma Vasca en nada vulnera ni atenta a las competencias de la citada Diputación Foral.

6. La representación del Gobierno vasco aduce, antes de entrar en la cuestión de fondo suscitada en el conflicto, dos motivos de inadmisibilidad del mismo:

A) En cuanto al primero, estima que la Diputación Foral de Navarra no está legitimada para promover el presente conflicto de competencia y para ello se basa en los siguientes argumentos: a) Partiendo de la Ley de 16 de agosto de 1841, de la disposición adicional primera, párrafo segundo, de la Constitución, y de la disposición transitoria quinta de la LOTC, afirma que la posición jurídica de Navarra en el conjunto del Estado es el resultado de una peculiaridad administrativa pero no política. Navarra sólo tendrá personalidad política propia, de acuerdo con la Constitución, cuando previamente haya procedido a la actualización general de su régimen foral; mientras tanto tiene tan sólo un régimen jurídico administrativo particular que se traduce en una descentralización administrativa con una autonomía fiscal limitada. Por lo tanto, la situación jurídica de Navarra en el momento de plantear el conflicto no es equiparable, en términos jurídicos, a la de una Comunidad Autónoma.

b) Si Navarra en dicho momento sólo es una provincia, aún con régimen jurídico administrativo, fiscal y financiero particular, no está legitimada para plantear un conflicto de competencia frente a una Comunidad Autónoma, al no haber reconocido la LOTC legitimación para dichos recursos ni a los Entes municipales o provinciales ni a los Entes preautonómicos.

La legitimación procesal a que remite la disposición transitoria quinta de la LOTC equipara a Navarra a las Comunidades Autónomas, pero sólo cuando la situación sea equiparable, es decir, cuando se haya producido la «actualización general» del régimen foral de aquél territorio a que hace referencia la disposición adicional primera de la Constitución.

c) La referida disposición transitoria quinta de la LOTC, que no figuraba en el proyecto remitido al Congreso por el Gobierno, tiene su origen en una enmienda de adición proponiendo una disposición adicional tercera en la que se establecia que «a todos los efectos previstos en la LOTC, los territorios históricos de foralidad vigente serán equiparados a las Comunidades Autónomas». Dicha enmienda fue aceptada por el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales, con el voto particular del grupo socialista defendido en el Pleno de la Cámara. Tras la presentación de una enmienda transaccional, cuyo contenido se incorporó al texto definitivo con la inclusión de la referencia al art. 32 de la LOTC, introducida en el Senado, dicha disposición pasó de ser disposición adicional a disposición transitoria, y cuando los grupos socialistas votaron finalmente de modo favorable dicha disposición transitoria luego de haber mostrado su oposición a la primera enmienda es porque ya no se prestaba a la interpretación rechazada (otorgar a Navarra legitimación ante el Tribunal Constitucional sin proceder previamente a la actualización general de su Fuero).

d) En cualquier caso, la situación procesal de Navarra ante el Tribunal Constitucional debe ser analizada desde la Constitución y en relación a la posición jurídica de las Comunidades Autónomas. El Fuero, los derechos históricos, constituyen título legítimo, dado su amparo constitucional, para asumir determinadas competencias o para mantener determinadas peculiaridades de régimen jurídico en relación a las demás Comunidades Autónomas, pero el Fuero no puede implicar por si sólo (siquiera porque siendo un derecho histórico sólo adquiere virtualidad jurídica cuando se lleve a cabo la actualización general de dicho régimen foral), un titulo de legitimación procesal sin amparo constitucional o contra el sentido de la Constitución. Y en este sentido una interpretación congruente de la disposición transitoria quinta de la LOTC con la Constitución y con el resto de la mencionada Ley, lleva a entender que la posición jurídica de Navarra, cuando menos a efectos de la legitimación procesal constitucional, sólo podrá ser igual a la de cualquier Comunidad Autónoma cuando haya procedido a actualizar con carácter general su régimen foral, situación que, en ninguna manera, se ha producido en el momento de plantear el presente conflicto.

Sólo cuando Navarra haya actualizado su régimen foral puede y debe reconocerse legitimación a su Diputación y Parlamento para recurrir ante el Tribunal Constitucional. Lo contrario supondría otorgar una «prima» procesal a Navarra frente al régimen general de los entes preautonómicos, que no puede colegirse ni de la disposición transitoria quinta de la LOTC ni del art. 162.2 de la Constitución, así como una ruptura del principio constitucional de igualdad, pues en ningún caso cabe plantear dicha «prima» procesal como un «derecho histórico».

B) Para la representación del Gobierno vasco la demanda de la Diputación Foral de Navarra incurre también en otro motivo de inadmisibilidad: haber solicitado que el Tribunal declare la competencia de un órgano concreto (la Diputación Foral), cuando, de acuerdo con el art. 60 y siguientes de la LOTC y, en especial, del 66, la declaración de titularidad sólo puede solicitarse y decidirse a favor de uno de los entes institucionales en conflicto. La titularidad de la competencia es siempre de la Comunidad Autónoma, aun cuando la legitimación procesal corresponda a órganos concretos o a personas físicas o jurídicas.

Además -añade-, para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional, la Diputación Foral necesitaba la aprobación del Parlamento Foral, de acuerdo con lo establecido en el art. 3.2.1 del Real Decreto 121/1979, de 26 de enero, sobre elecciones locales y ordenación de las Instituciones Forales de Navarra, aprobación cuyo cumplimiento no consta en los documentos aportados en este litigio y que no puede considerarse derogada por la LOTC.

Complementariamente a lo anterior -concluye-, resulta que el Parlamento Foral aprobó la Norma sobre Bandera y Escudo de Navarra (publicada en el «Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra» de 3 de noviembre de 1981), lo que implica que la competencia que pudo corresponder en un período anterior a la Diputación Foral corresponde hoy al Parlamento, de donde derivaría que si se aceptara el petitum en sus propios términos, la Sentencia del Tribunal Constitucional alteraría el principio de congelación de rango o, al menos, modificaría el reparto de competencias, e igualmente se atentaría al principio de seguridad jurídica al poder modificar la Diputación Foral lo que establece el Parlamento Foral, que debe reputarse, por lo anterior, el órgano competente.

Como conclusión de cuanto acaba de exponerse, la representación del Gobierno vasco sostiene que, aun aceptando que la Diputación estuviera legitimada, incumplió un trámite de preceptivo cumplimiento: la aprobación por el Parlamento Foral de una decisión de accionar en el presente recurso. En segundo lugar, si la competencia puede corresponder a Navarra, ésta debe ejercitarla a través de su Parlamento Foral y, por ello mismo, el Tribunal no puede declarar la titularidad de la competencia en favor de órgano incompetente. En consecuencia, el Tribunal Constitucional debe proceder o a desestimar la demanda, entendiendo que no cabe pronunciamiento de la titularidad a favor de la Diputación Foral o, si entendiera que es vicio subsanable, a notificar al recurrente los motivos de inadmisión con objeto de que los subsane.

7. Junto a las alegaciones anteriores, la representación del Gobierno vasco aduce otras relacionadas con la cuestión de fondo.

A) En primer término -señala-, el conflicto planteado por la Diputación Foral de Navarra no es un conflicto positivo de competencia entre dos Comunidades Autónomas. Para que éste exista, dado el principio de territorialidad, es preciso que una de ellas invada el campo competencial de la otra, impidiendo o alterando el ejercicio de su competencia, o produzca efectos ante administrados ajenos al ámbito de potestades de la Comunidad «invasora», efectos que, en todo caso, deben producirse precisamente en el ámbito de la Comunidad afectada. La protección constitucional de los «respectivos intereses» (art. 137 de la C.E.) no remite a cualquier tipo de interés sino al interés jurídicamente tutelado a través de la atribución de una determinada competencia. Por otra parte, es preciso que quien alega invasión de competencia o efectos extraterritoriales demuestre que se ha producido dicha invasión o dichos efectos documentando jurídicamente el recurso, lo que no sucede en el presente caso.

Por todo ello, el Gobierno vasco entiende que no existe conflicto de competencia, dado que ni ha existido invasión de la competencia de Navarra para definir sus propios símbolos, ni se ha impedido que pueda ejercitar las potestades que corresponden a su ámbito competencial propio. Desde el punto de vista competencial la utilización de las cadenas que figuran en el escudo de Navarra por el llamado «Laurak-Bat» en nada obsta ni impide la decisión de Navarra de adoptar su propio escudo.

B) En segundo lugar, no se trata de un conflicto jurídico sino de naturaleza esencialmente política que se vincula, antes que al ejercicio de una competencia, al lógico y razonable debate entre las fuerzas políticas. La inclusión en el «Laurak-Bat» de las cadenas que figuran en el escudo de Navarra no implica la más mínima consecuencia jurídica con respecto a la decisión que pueda adoptar Navarra en relación a su vinculación a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La disposición transitoria cuarta de la Constitución, cuya infracción alega la Diputación Foral de Navarra, plantea una cuestión totalmente ajena, desde el punto de vista estrictamente jurídico, al presente conflicto. El propio representante de la Diputación Foral reconoce que la inclusión de las cadenas, a efectos de la disposición transitoria cuarta, implica, a lo más, un símbolo, pero los símbolos no invaden ni alteran la distribución de competencias.

En este sentido la representación del Gobierno vasco afirma que la naturaleza esencialmente política de la cuestión se percibe en el continuo debate público y se pone de manifiesto en el hecho de que la decisión de requerirle por incompetencia se produjo por mayoría de los miembros de la Diputación Foral y no por unanimidad, y solicita, a efectos de la demostración de este aserto, que el Tribunal Constitucional se dirija a dicha Diputación Foral requiriendo la oportuna certificación del acta, en la que se haga constar una serie de datos relativos al acuerdo adoptado.

Por otra parte -añade-, el origen del concepto «Laurak-Bat» no es ajeno a la Diputación Foral de Navarra, habiendo sido incluso impulsado históricamente por ésta, y a este respecto aduce diversos testimonios documentales, asi como la conformidad de la propia Diputación Foral con el uso del «Laurak-Bat», si bien en un momento posterior una mayoría distinta se opondrá a tal idea, todo lo cual significa que se trata de una cuestión politica.

C) En tercer lugar, la representación del Gobierno vasco entiende que, aunque en el «Laurak- Bat» figura algún elemento del escudo de Navarra, ello no afecta en absoluto a la seguridad jurídica, ya que basta la simple observación de ambos escudos para comprender la imposibilidad de error.

D) Por último, la representación del Gobierno vasco señala que las cadenas que figuran en el escudo de Navarra figuran igualmente en escudos de localidades situadas tanto dentro como fuera de ese territorio y de muy distintas familias, y, tras hacer en apoyo de tal aserto una larga enumeración de ejemplos concretos que vienen a confirmarlo, concluye que, como demuestra la heráldica tradicional, Navarra no puede reclamar el derecho a usar unos determinados símbolos :con carácter exclusivo y que, en todo caso, en nada impide a dicho territorio el derecho a ejercer su competencia para definir su escudo tradicional el hecho de que éste o alguno de sus elementos se encuentre en otros escudos.

Como conclusión de todo lo anterior, la representación del Gobierno vasco entiende que: a) El «Laurak-Bat» no incorpora jurídicamente el escudo de Navarra, sino alguno de sus elementos; b) no se trata de un conflicto jurídico, puesto que el uso del «Laurak- Bat» no impide a Navarra el ejercicio de sus competencias propias, ni altera la distribución competencial, ni produce ilegalmente efectos jurídicos -siquiera porque no produce ninguno- en los administrados navarros alterando la situación jurídica de los mismos; c) es un conflicto político, y d) no implica riesgo alguno para la seguridad jurídica.

Por todo lo cual -concluye-, el Tribunal Constitucional debe desestimar la pretensión que se formula en el petitum de la representación de la Diputación Foral de Navarra.

8. Por providencia de 4 de julio de 1985, se fija el dia 11 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar a examinar la cuestión de fondo, es obligado analizar los dos presuntos motivos de inadmisibilidad del presente conflicto opuestos por la representación del Gobierno vasco: a) La falta de legitimación de la Diputación Foral de Navarra, y b) la reivindicación de la titularidad de la competencia controvertida, no a favor del territorio histórico foral de Navarra, sino de un órgano del mismo, la Diputación Foral.

2. Por lo que se refiere a la legitimación de la Diputación Foral de Navarra para plantear el conflicto de competencia, dicha Diputación entiende que no cabe discusión alguna sobre este tema, dado que, de manera especifica y singular, la disposición transitoria 5.ª de la LOTC establece que «en el caso de Navarra... la legitimación para suscitar los conflictos previstos en el art. 2.1 c) y para promover el recurso de inconstitucionalidad, que el art. 32 confiere a los órganos de las Comunidades Autónomas, se entenderá conferida a la Diputación y al Parlamento Foral de Navarra».

Para el Gobierno vasco, sin embargo, de la mencionada disposición no cabe deducir que la Diputación Foral de Navarra estuviera legitimada para interponer el presente recurso en el momento en que éste se formalizó ante el Tribunal Constitucional. A su juicio, la legitimación procesal a que remite la disposición transitoria 5.ª de la LOTC equipara a Navarra a las Comunidades Autónomas, pero sólo cuando hubiere procedido a actualizar con carácter general su régimen foral, situación en que Navarra no se encontraba en el momento de plantear el presente conflicto de competencia.

Apoya el Gobierno vasco su interpretación de la referida disposición tanto en los antecedentes legislativos de la misma como en la posición jurídica de Navarra con anterioridad a la actualización de su régimen foral. a) Por lo que a esta última se refiere, entiende el Gobierno vasco que en dicho momento Navarra era sólo una provincia con un régimen jurídico administrativo, fiscal y financiero particular. Por ello, en una interpretación de la disposición transitoria 5.ª de la LOTC congruente con esta Ley Orgánica y con la Constitución, habría que concluir que la legitimación de Navarra está supeditada a la actualización de su régimen foral, dado que ni en la Constitución ni en la LOTC aparecen legitimados los entes municipales o provinciales, o los entes preautonómicos, para promover procesos constitucionales.

b) También, en opinión del Gobierno vasco, los antecedentes legislativos obligan a la mencionada interpretación, pues, si el grupo socialista votó en contra de la enmienda que establecía que «a todos los efectos previstos en la LOTC, los territorios históricos de foralidad vigente serán equiparados a las Comunidades Autónomas», y posteriormente votó a favor del actual texto, es porque éste no se prestaba ya a una interpretación coincidente con la mencionada enmienda.

A la argumentación del Gobierno vasco cabe, sin embargo, oponer lo siguiente:

a) La situación de Navarra después de la entrada en vigor de la Constitución y con anterioridad a la Ley Orgánica 13/1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, no puede equipararse constitucionalmente a la de una provincia o ente preautonómico.

El reconocimiento de los derechos históricos de los territorios forales -entre los que se encuentran indiscutiblemente Navarra- y de su régimen foral, contenidos en la disposición adicional primera de la Constitución; el mantenimiento, en el apartado 2 de la disposición derogatoria de la misma, de la vigencia en Navarra de la Ley de 25 de octubre de 1839 que confirmó sus Fueros, y la promulgación del Real Decreto 121/1979, de 26 de enero, sobre elecciones locales y ordenación de las instituciones Forales de Navarra -que inicia el proceso de reintegración y amejoramiento de su régimen foral- avala suficientemente la previsión singular contenida en la disposición transitoria 5.ª de la LOTC. Por otra parte, la aplicación a Navarra del régimen propio de los entes preautonómicos o de los entes locales no encuentra fundamento alguno en la Constitución.

b) La utilización de los debates parlamentarios como elemento interpretativo no permite dar a la disposición transitoria 5.ª de la LOTC la interpretación que el Gobierno vasco pretende.

Del iter parlamentario relativo a la mencionada disposición se deduce que en ningún momento se planteó la cuestión de condicionar la legitimación de Navarra a la actualización general de su régimen foral. Hubo, ciertamente, oposición por algún grupo parlamentario -especialmente por el socialista del Congreso- a la primitiva redacción del precepto, pero, finalmente, fue aceptada la fórmula transaccional propuesta en el Pleno del Congreso, en la que no se establece otra salvedad que la de que Navarra hubiera ejercido su derecho a incorporarse al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituyera.

Por otra parte, la transformación en transitoria de la que originariamente fue disposición adicional, al margen de cuál haya sido la intención subjetiva de sus autores, lleva, en todo caso, a asignar a dicha disposición un sentido diferente al pretendido por el Gobierno vasco: el de posibilitar la legitimación de la Diputación Foral y del Parlamento de Navarra bien con anterioridad a la actualización del régimen foral de este territorio, ya que, una vez realizada la actualización, tal legitimación debería entenderse implícitamente derivada de su propia situación jurídico-constitucional, o bien con anterioridad a la hipotética incorporación de Navarra al País Vasco, en el caso de que ésta llegara a realizarse. De lo contrario, dicha legitimación debería haberse sancionado, no en una disposición transitoria, sino en una disposición adicional, que en principio, y a diferencia de aquélla, tiene vocación de vigencia indefinida.

3. El segundo motivo de inadmisibilidad que la representación del Gobierno vasco aduce es haber solicitado la Diputación Foral de Navarra que este Tribunal declare su competencia, esto es, la de un órgano concreto en vez de la del ente territorial al que pertenece dicho órgano, y, además, sin la autorización previa, legalmente prevista a su juicio, del Parlamento Foral.

Es cierto que, de acuerdo con la LOTC, los conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de éstas entre si se suscitan entre entes, y que la declaración del Tribunal Constitucional poniendo término a los mismos atribuye, en principio, la competencia controvertida a uno u otro de los entes en cuestión, pero no es menos cierto que la LOTC tampoco prohibe ni que el órgano que suscita el conflicto solicite la declaración de titularidad de la competencia para si o para otro órgano del ente al que pertenece, ni que el Tribunal Constitucional realice una atribución especifica de tal competencia. Por lo demás, en el presente caso, si bien en el petitum se solicita de este Tribunal que declare la competencia exclusiva de la Diputación Foral de Navarra para disponer sobre el uso de su escudo de armas, en el cuerpo del escrito se señala expresamente que tal competencia corresponde al territorio foral, y la referencia a la Diputación Foral se hace en cuanto ésta es su órgano representativo.

Por otra parte, según establece el art. 162.2 de la Constitución, corresponde a la LOTC determinar los órganos legitimados para plantear los conflictos de competencia, y la disposición transitoria quinta de la mencionada Ley confiere dicha legitimación a la Diputación Foral de Navarra a la vez que al Parlamento Foral de este territorio, sin condicionamiento alguno, por lo que no cabe alegar, como hace la representación del Gobierno vasco, la necesidad de que dicha Diputación hubiera obtenido la previa autorización o aprobación del Parlamento Foral para comparecer ante este Tribunal Constitucional a los efectos de promover el presente conflicto.

4. Puede considerarse asimismo como una cuestión previa la suscitada por el Gobierno vasco al afirmar que el presente proceso carece de dimensión constitucional, dado que no puede calificársele de conflicto positivo de competencia y que, en todo caso, constituye un conflicto de naturaleza politica.

a) A su juicio, no es un conflicto de competencia porque no se ha invadido el ámbito competencial de Navarra. Pero lo cierto es que esta cuestión, que afecta al fondo del mismo, no puede convertirse en un motivo de inadmisión del conflicto.

Para que éste exista jurídicamente basta con que se den los requisitos procesales legalmente establecidos; por lo que únicamente la inexistencia de alguno de ellos puede determinar su inadmisión sin entrar a examinar el fondo de la cuestión, es decir, la existencia o no de la invasión de competencias.

De acuerdo con la LOTC el conflicto positivo de competencia puede promoverse por el órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma (en el caso de Navarra, por la Diputación y el Parlamento Foral, según la disposición transitoria quinta de dicha Ley Orgánica) en relación con una «disposición, resolución o acto» emanado de la autoridad de otra Comunidad, o con motivo de un acto concreto de aplicación, debiendo el promotor alegar las disposiciones legales o constitucionales de las que el vicio resulta y fijar con precisión y claridad lo que solicita.

Sobre esta base, ha de concluirse que la Diputación Foral de Navarra ha promovido realmente un conflicto positivo de competencia con la Comunidad Autónoma del Pais Vaco, en la medida en que ha identificado la resolución o acto que da origen al conflicto, ha aducido los preceptos constitucionales y estatutarios en los que apoya su título competencial que considera violado, y finalmente ha precisado con claridad el contenido del pronunciamiento que solicita por parte de este Tribunal Constitucional.

En efecto, la Diputación Foral de Navarra, tanto en el requerimiento efectuado al Gobierno vasco como en el escrito de interposición del conflicto, señala que el objeto de la impugnación es la resolución del Consejo General del País Vasco de 2 de noviembre de 1978, en la que se acuerda adoptar el «Laurak-Bat» como emblema del País Vasco, y «el acto» o, mejor dicho, la actuación reiterada por parte del Gobierno vasco consistente en utilizar como propio un emblema que incluye el escudo de Navarra. Aduce la Diputación Foral que dicho uso le corresponde en exclusiva en virtud de la competencia que le atribuye el art. 4.2 de la Constitución y la disposición adicional primera de la misma, por lo que la actuación del Gobierno vasco infringe los mencionados preceptos constitucionales, así como el art. 5.2 del Estatuto Vasco, al mismo tiempo que vulnera la disposición transitoria cuarta de la Norma Fundamental y el art. 2.2 del mencionado Estatuto. En consecuencia, solicita de este Tribunal Constitucional que declare la competencia exclusiva de la Diputación Foral de Navarra para disponer sobre el uso de su escudo de armas y, en consecuencia, anule el acto del Gobierno vasco y, subsidiariamente, el acuerdo de 2 de noviembre de 1978 del Consejo General del País Vasco, disponiendo que se excluya, elimine o quite del escudo de la Comunidad Autónoma del País Vasco el escudo de armas de Navarra.

b) El Gobierno vasco sostiene, igualmente, que el presente no es un conflicto jurídico sino político. Ahora bien, el hecho de que en la base de este conflicto, como en general de todos los que se suscitan entre los órganos legitimados para promoverlos, existan razones o motivaciones de índole o naturaleza política no desvirtúa en absoluto el carácter jurídico de los mismos, siempre que reúnan, como sucede en el caso que nos ocupa, los requisitos de admisibilidad legalmente establecidos.

5. Por lo que se refiere ya a la cuestión de fondo del conflicto planteado, la Diputación Foral de Navarra entiende -según se deduce del escrito de alegaciones y del de requerimiento que sirve de base al planteamiento del conflicto que la actuación del Gobierno vasco, al incorporar las cadenas como elemento propio de su escudo, infringe fundamentalmente el art. 4.2 y la disposición adicional primera de la Constitución.

a) El art. 4.2 de la Constitución, porque, al señalar éste que los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas, está atribuyendo competencias a cada Comunidad o Territorio Foral dentro de sus límites, a la vez que veda la usurpación de aquellos emblemas privativos que por razones históricas pertenecen a otra Comunidad Autónoma o a otro Territorio Foral.

b) La disposición adicional primera, porque, al utilizar el «Laurak-Bat» sin autorización ni asentimiento de la Diputación Foral de Navarra, el Gobierno vasco desconoce y viola «el derecho histórico» de Navarra a utilizar en exclusiva su escudo, siendo así que la mencionada disposición proclama el amparo y respeto a los derechos históricos de los territorios forales.

En definitiva a juicio de la Diputación Foral, la actuación del Gobierno vasco infringe los mencionados preceptos por cuanto invade la competencia que corresponde a Navarra para utilizar de forma exclusiva su escudo de armas.

Por otra parte -añade-, al incorporar el escudo de Navarra al emblema de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Gobierno vasco se irroga una iniciativa respecto a la integración del Territorio Foral de Navarra en dicha Comunidad que constitucionalmente no le corresponde y, en cierto modo, esta pretendiendo, al menos simbólicamente, hacer efectiva esa integración.

Por su parte, el Gobierno vasco no niega que las cadenas se identifican tradicionalmente con Navarra, y reconoce la competencia de esta Comunidad para definir sus propios simbolos. Pero, frente a la tesis mantenida por la Diputación Foral, sostiene que el derecho a utilizar el escudo de armas de Navarra, o alguno de sus elementos, no es un derecho que pueda reclamar para si con carácter exclusivo dicha Diputación, y que, además, el «Laurak-Bat» no incorpora el escudo de Navarra, a no ser que se pretenda identificar las cadenas que en él figuran con la totalidad del escudo. En cualquier caso - añade-, el hecho de que otros escudos recojan las cadenas que también figuran en el de Navarra no afecta al ejercicio de la competencia de ésta para definir sus propios simbolos, ya que éstos no invaden ni alteran la distribución competencial.

Finalmente, alega el Gobierno vasco que la inclusión de las cadenas en el «Laurak- Bat» no implica consecuencia jurídica alguna con respecto a la decisión que pueda adoptar Navarra en relación con su vinculación a la Comunidad Autónoma del Pais Vasco; ni la prejuzga, ni la condiciona.

6. La Diputación Foral de Navarra apoya la competencia cuya titularidad reivindica, en el art. 4.2 de la Constitución, así como en la disposición adicional primera de la misma que reconoce y ampara los derechos históricos, entre los que se encuentra -dice- su derecho a utilizar de forma exclusiva las cadenas de su escudo.

Pero, como ha señalado este Tribunal Constitucional en Sentencia de 18 de diciembre de 1984 (conflicto positivo de competencia núm. 568/1983), los derechos históricos de las Comunidades y Territorios Forales a que alude la mencionada disposición no pueden considerarse como un título autónomo del que puedan deducirse específicas competencias, pues la propia disposición establece que la actualización se llevará a cabo en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomia. Por ello la cuestión de fondo controvertida en el presente proceso viene a centrarse, en definitiva, en el análisis del contenido competencial del art. 4.2 de la Constitución.

En principio, las competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas son las que derivan de los arts. 148 y 149 de la Constitución, según la vía de acceso a la autonomía seguida por la Comunidad. Ahora bien, aunque es cierto que tales preceptos constitucionales constituyen el marco básico de la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, el marco de referencia principal que han de tener en cuenta los Estatutos de Autonomía a la hora de determinar las competencias que asume cada Comunidad, no está excluido que algunas de éstas tengan su base en otros preceptos constitucionales. Así, el art. 147.2 d) de la Constitución, al referirse a las competencias contenidas en los Estatutos, no remite exclusivamente a las determinadas en el Titulo VIII, sino que lo hace, más amplia o genéricamente, al «marco establecido en la Constitución». Por otra parte, nada impide que la atribución constitucional de una determinada competencia como propia de alguna Comunidad Autónoma encierre también el reconocimiento de uno de los derechos históricos a que hace referencia la disposición adicional primera de la Norma Fundamental.

«Dentro del marco establecido en la Constitución» se encuentra la competencia de cada Comunidad Autónoma para establecer «la bandera y enseña propia», que tiene su apoyo constitucional en el art. 4.2, según el cual los Estatutos «podrán reconocer» tales banderas y enseñas, término este último en el que hay que incluir los escudos por cuanto, en definitiva, representan, al igual que las banderas, el símbolo identificador de la correspondiente Comunidad, y en ocasiones, como es el caso de Navarra, aparecen insertos en ellas.

Este «reconocimiento constitucional», que no tiene precedente en el constitucionalismo español ni en el Derecho comparado europeo, es una forma de expresión a través de los símbolos de la organización del Estado en Comunidades Autónomas. Y la potestad conferida en el art. 4.2 para «reconocer» en los Estatutos -cuyo carácter de norma institucional básica de cada Comunidad consagra el art. 147.1 de la Constitución- las banderas y enseñas «propias de las Comunidades Autónomas» entraña así necesariamente la atribución a ésta de la competencia para determinar qué simbolos reconocen o establecen como «propios», competencia que podrán ejercer o no, por cuanto el contenido estatutario en este punto no es necesario u obligatorio desde el punto de vista constitucional. En la realidad, dicho reconocimiento estatutario ha supuesto en unas ocasiones la definición del símbolo en los propios Estatutos; en otras, en Leyes emanadas de los respectivos Parlamentos, a las que los correspondientes Estatutos remiten; finalmente, los de Galicia y Asturias se limitan a afirmar la existencia de un escudo propio, habiéndose realizado posteriormente por Ley su regulación.

En el caso de Navarra, su escudo aparece reconocido en el art. 7.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, que reproduce el art. 1.º de la Norma sobre Bandera y Escudo de Navarra aprobada por el Parlamento Foral el 26 de octubre de 1981, tal como preveía el art. 4.º de la misma, y actualiza el derecho histórico a utilizarlo que la Constitución, en su disposición adicional primera, ampara y protege.

Por lo que se refiere al País Vasco, el art. 5.2 de su Estatuto se limita a declarar que «se reconocen las banderas y enseñas propias de los territorios históricos que integran la Comunidad Autónoma».

7. Las posturas mantenidas por la Diputación Foral de Navarra y el Gobierno vasco parten de la competencia de las Comunidades Autónomas para configurar su propio escudo; de lo que discrepan es del alcance de la misma. Así lo pone de manifiesto el Gobierno vasco al argumentar en su escrito de alegaciones que no aparece demostrado que «por el hecho de que otros escudos recojan las cadenas que figuran en el de Navarra, ésta ha perdido el derecho a disponer de su propia competencia para definir sus propios símbolos», o cuando manifiesta que «no existe invasión de la competencia de Navarra para definir los propios símbolos» y que nadie ha impedido que Navarra «pueda ejercitar las potestades que corresponden a su ámbito competencial propio».

Ahora bien, para determinar el alcance de dicha competencia, en relación con la utilización de las cadenas del escudo de Navarra en el emblema del País Vasco, es preciso tener en cuenta la naturaleza de los emblemas en cuanto símbolos políticos.

No puede desconocerse que la materia sensible del símbolo politico -en este caso, las seculares cadenas del escudo de armas navarro- trasciende a si misma para adquirir una relevante función significativa. Enriquecido con el transcurso del tiempo, el símbolo político acumula toda la carga histórica de una comunidad, todo un conjunto de significaciones que ejercen una función integradora y promueven una respuesta socioemocional, contribuyendo a la formación y mantenimiento de la conciencia comunitaria, y, en cuanto expresión externa de la peculiaridad de esa Comunidad, adquiere una cierta autonomía respecto de las significaciones simbolizadas, con las que es identificada; de aquí la protección dispensada a los símbolos políticos por los ordenamientos jurídicos. Al simbolo político corresponde, pues, al lado de una función significativa integradora, una esencial función representativa e identificadora, que debe ejercer con la mayor pureza y virtualidad posibles. En el caso de Navarra, su escudo posee en alto grado las características que la doctrina estima deben poseer los símbolos políticos: es llamativo y se graba fácilmente en la memoria, lo que facilita su inmediata identificación con la Comunidad política que representa.

Como se recoge en el preámbulo del acuerdo de 22 de enero de 1910 de la Diputación Foral de Navarra, desde poco después de la batalla de las Navas de Tolosa (1212) el escudo en cuestión tiene como elemento esencial, según tradición constante, cadenas de oro sobre fondo de gules con una esmeralda en el centro de unión de los ocho brazos de eslabones.

A partir de dicho acuerdo, por el que se uniforman las distintas variantes históricas del escudo, éste experimenta algunas modificaciones -se sustituye la corona real por la mural en 1931, se restablece la corona real en 1937, y en este mismo año se adapta al escudo la Cruz Laureada de San Fernando-, pero estas modificaciones no afectan a lo que constituye su elemento esencial. Este cobra definitivo relieve en la Norma sobre Bandera y Escudo de Navarra, aprobada por el Parlamento Foral en sesión plenaria celebrada el 26 de octubre de 1981, cuyo art. 1 reduce de nuevo el escudo a las cadenas de oro sobre las que figura la corona real. Y en esta forma aparece también definido en el art. 7 de la Ley Orgánica 13/1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

No cabe, pues, duda de que ésta posee un «emblema propio» y que las cadenas que en él figuran constituyen el elemento identificador de Navarra. Elemento que fue incorporado, además, con tal carácter al escudo de España y que, como tal, es reconocido en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1511/1977, de 21 de enero, el cual, al describir el escudo de España, señala que en los cuarteles segundo y tercero, partidos, figura «una cadena de oro puesta en orla, en cruz y en aspa, con un punto de sinople en abismo, que es de Navarra». Y con análoga descripción aparece en el cuarto cuartel del actual escudo de España, aprobado por Ley 33/1981, de 5 de octubre.

8. La función identificadora del símbolo político, a que venimos haciendo referencia, determina que la competencia reconocida a las Comunidades Autónomas en esta materia no se agote en la potestad para fijar las características de sus propios símbolos, sino que abarque también -ya que de otro modo la relación de identidad quedaría rota- la potestad frente a las demás Comunidades para regular de forma exclusiva su utilización, regulación que, de hecho, algunas Comunidades han llevado a cabo al mismo tiempo que configuraban su escudo propio. Ello implica que dichos símbolos no pueden ser utilizados sin el consentimiento de la Comunidad a que corresponden, ni apropiándose de ellos aisladamente, ni integrándolos como tales símbolos identificadores en el emblema de otra Comunidad. El contenido de la competencia así definida supone, por consiguiente, un limite a la competencia de cada Comunidad Autónoma para establecer o configurar su propio emblema.

Por ello, sólo si se considera que el contenido de la competencia controvertida se reduce a la potestad para fijar las características del propio símbolo, podría afirmarse -como hace la representación del Gobierno vasco- que la adopción del «Laurak-Bat» como emblema del País Vasco no invade el ámbito competencial de Navarra.

En efecto, de lo anteriormente expuesto se deduce que nadie ha impedido a Navarra ejercitar tal potestad. Y tampoco puede decirse que exista una apropiación del escudo de Navarra por parte del Gobierno de la Comunidad Autónoma Vasca, ya que, junto a las cadenas, el «Laurak-Bat» contiene los emblemas de los tres territorios que actualmente integran dicha Comunidad.

Pero, si la competencia objeto del presente conflicto comprende también, como hemos puesto de relieve anteriormente, la potestad de una Comunidad para regular en exclusiva la utilización del símbolo que la identifica, lo que impide, en consecuencia, que otra lo integre en su emblema en virtud precisamente de ese carácter identificador, entonces es preciso concluir que la adopción del «Laurak-Bat» como emblema del País Vasco invade el ámbito competencial de Navarra.

9. La representación del Gobierno Vasco sostiene que el derecho a utilizar las cadenas no es exclusivo de Navarra y que por lo tanto la adición de las mismas al escudo vasco no puede afectar a las competencias que corresponden a aquélla. Pero esta tesis no tiene en cuenta dos hechos fundamentales: que las cadenas se insertan dentro del emblema vasco, no como un arma más, sino como el elemento identificador de Navarra, y que la inserción de un cuarto cuartel en dicho emblema tiene un significado heráldico especifico -la incorporación de un territorio- que no puede desconocerse o infravalorarse. .

Ello aparace claramente expresado en el que puede considerarse precedente del acuerdo de 2 de noviembre de 1978 del Consejo General del País Vasco, relativo al controvertido «Laurak- Bat»: el Decreto de 19 de octubre de 1936 de la Presidencia del Gobierno de Euzkadi, por el que se aprueba el emblema y bandera que habría de utilizar el País Vasco en su vida oficial. En efecto, en el preámbulo de dicho Decreto se manifiesta que el emblema del Gobierno y la bandera o pabellón son símbolos de una nueva entidad surgida a la vida pública oficial con la promulgación del Estatuto de Autonomia de 1936. Y se añade que, dado que el territorio de Euzkadi está integrado por Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, «previéndose en el Estatuto la incorporación de Navarra a este territorio» (así se dice literalmente en el Decreto aun que lo cierto es que el Estatuto nada prevé al respecto), el emblema del Gobierno de Euzkadi ha de contener las armas de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra en un solo blasón de cuatro cuarteles cercados por una corona de hojas de roble, recuerdo del árbol de las libertades de Guernica.

El mismo sentido puede asignarse al acuerdo del Consejo General Vasco de 2 de noviembre de 1978, que reconoce que el emblema adoptado recoge los escudos heráldicos de los territorios históricos del País Vasco y lo reproduce tal como fue definido en el mencionado Decreto de 1936.

10. La representación del Gobierno Vasco señala, por otra parte -y en tal sentido aporta documentación-, que el «Laurak-Bat» tiene una tradición histórica que no puede desconocerse. Pero, en realidad, de los documentos aportados lo que se deduce no es la existencia histórica de un escudo símbolo de una Comunidad política, sino de un lema que refleja una aspiración integradora compartida en ciertos momentos históricos por los cuatro territorios en cuestión: «la unión de cuatro pueblos gemelos», «la noble alianza de cuatro provincias que, asociadas para sus intereses comunes -de orden económico y cultural- pueden labrar su ventura y su engrandecimiento», con expresiones que se recogen en las actas de las sesiones de la Diputación Foral de Navarra, que acompañan al escrito de alegaciones del Gobierno vasco.

Pero ese proyecto de unión política de los cuatro territorios históricos, que es constitucional y estatutariamente legítimo por cuanto la Norma Fundamental prevé la posible incorporación de Navarra en la disposición transitoria cuarta, y asi se recoge en el art. 2.2 del Estatuto Vasco, no puede plasmarse, sin embargo, en el momento presente, en un emblema oficial identificador, como tal, de la Comunidad Autónoma Vasca. En tanto Navarra constituya una Comunidad Foral con régimen, autonomía e instituciones propias (art. 1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra), y la Comunidad Autónoma del País Vasco abarque los territorios históricos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya (Art. 2 del Estatuto de Autonomía Vasco), la utilización del «Laurak-Bat» como emblema oficial por el Gobierno vasco carece de apoyo constitucional y estatutario y, en la medida en que integra el símbolo identificador de Navarra antes de que ésta, haciendo uso de la iniciativa que le atribuye la mencionada disposición transitoria cuarta, haya manifestado su voluntad de integración, invade y lesiona la competencia que corresponde a la Comunidad Foral de Navarra en relación con su propio símbolo, de acuerdo con lo indicado en el fundamento jurídico 8°.

11. El art. 66 de la LOTC, incluido en la regulación de los conflictos positivos de competencia, establece que la Sentencia de este Tribunal declarará la titularidad de la competencia controvertida y acordará, en su caso, la anulación de la disposición, resolución o actos que originaron el conflicto en cuanto estuvieren viciados de incompetencia, pudiendo disponer lo que fuera procedente respecto de las situaciones de hecho o de derecho creadas al amparo de la misma.

En el presente caso, de acuerdo con las consideraciones anteriores, procede declarar que corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la titularidad de la competencia controvertida, en los términos expresados en el fundamento jurídico 8.°

Por otra parte, el acuerdo del Consejo General Vasco, de 2 de noviembre de 1978, antes mencionado, ha servido de base normativa al Gobierno vasco para su actuación reiterada consistente en utilizar como emblema oficial el denominado «Laurak-Bat», que incluye en su cuarto cuartel las cadenas de Navarra. Por eso la Diputación Foral de Navarra, además de solicitar como primer pronunciamiento de nuestro fallo la declaración de que la competencia controvertida le corresponde a ella, como competencia exclusiva, pretende también la anulación del «acto del Gobierno vasco» o «subsidiariamente» la del acuerdo de 2 de noviembre de 1978. Es cierto que éste es anterior a la aprobación y promulgación de la Constitución, pero como sus efectos se han prolongado tras la entrada en vigor de aquélla procede aquí la anulación de aquel acuerdo de conformidad con la disposición transitoria segunda, 1, y el art. 66 de la LOTC. Anulando el acuerdo de 2 de noviembre de 1978, carecen de apoyo normativo los diferentes actos singulares de utilización del emblema en cuestión, si bien no es posible anular cada uno de ellos de modo singular y expreso, dado que se trata de un conjunto indeterminado de actos que, por lo demás, no se ha acreditado produzcan efectos jurídicos propios; no procede, por ello, adoptar decisión alguna respecto de las situaciones de hecho o de derecho creadas al amparo del acuerdo que se anula.

Por último, y como es obvio, la declaración de la titularidad de la competencia controvertida, y consiguiente nulidad del acuerdo de 2 de noviembre de 1978, lleva consigo el efecto de que la Comunidad Autónoma del País Vasco no pueda utilizar el emblema adoptado en dicho acuerdo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Declarar que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Foral de Navarra, en los términos expresados en el fundamento jurídico octavo.

2.° Declarar la nulidad del acuerdo de 2 de noviembre de 1978 del Consejo General del País Vasco.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

Voto Particular de los Magistrados don Francisco Rubio Llorente y don Luis Díez- Picazo.

Disentimos de la decisión de la mayoría por entender que ni el uso que los órganos de la Comunidad Autónoma del Pais Vasco hacen del escudo de dicha Comunidad, ni el acuerdo del Consejo General del Pais Vasco por el que se adoptó tal escudo, que son los objetos del presente conflicto, violan el orden de competencias establecido en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o en las Leyes correspondientes (art. 63.1 de la LOTC). Como esa violación es el único fundamento posible de una pretensión en esta vía y, por consiguiente, el único fundamento también en el que puede apoyarse una Sentencia estimatoria, su inexistencia debería haber llevado a rechazar la demanda de Navarra. Esta hubiera sido, a nuestro juicio, la decisión jurídicamente adecuada.

Que el acuerdo adoptado el 2 de noviembre de 1978 por el Consejo General Vasco no violó el orden de competencias establecido por la Constitución, los Estatutos, etc. es cosa harto evidente. Prescindiendo de toda consideración acerca del ámbito potencial que el Real Decreto 1/1978, de 4 de enero, atribuía a tal Consejo, baste con decir que ni ese acuerdo ni acto alguno de ningún poder pueden violar un orden de competencias inexistente y, como es claro, el 2 de noviembre de 1978 no había entrado en vigor la Constitución, ni ningún Estatuto de Autonomía, ni ninguna de las «Leyes correspondientes» que son los cuerpos normativos de los que resulta el orden competencial que se dice violado. La decisión de la que disentimos no ofrece razón alguna para la anulación de ese acuerdo, si no es la de que el mismo no ha agotado sus efectos o que éstos se han prolongado tras la entrada en vigor de la Constitución. Prescindiendo, de nuevo, de que tal razón sólo puede utilizarse para la determinación de los plazos previstos en la Ley Orgánica de este Tribunal para acudir ante él, pero no para convertir en ilegítimos los actos anteriores a la Constitución y no contrarios a ella y prescindiendo también de la elemental consideración de que, si no hay precepto constitucional alguno -y no lo hay- que consagre el escudo de Navarra, los efectos prolongados del acuerdo en cuestión no serán lesivos para ésta desde la entrada en vigor de la Constitución, sino, si acaso, desde la promulgación de la Ley de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral (Ley Orgánica 13/1982), lo que de esa escueta razón queda claro es que la supuesta violación del orden de competencias constitucional y estatutariamente establecido o, más en concreto (fdto. 8.º) la invasión del ámbito competencial de Navarra no es tanto consecuencia directa del acuerdo, en su dia legitimo, como del uso que los poderes vascos vienen haciendo del producto de tal acuerdo, esto es, del debatido «Laurak-Bat». Con ello entramos en el meollo de la cuestión.

La decisión de la que disentimos se apoya para negar la licitud jurídica de este uso «en el análisis del contenido competencial del art. 4.2 de la Constitución» en el que ve una «atribución a éstas (i.e., las Comunidades Autónomas) de la competencia para determinar qué símbolos reconocen o establecen como propios». Basta una simple lectura del indicado precepto para evidenciar lo errado de tal interpretación, pues en él no se atribuye competencia alguna a ninguna Comunidad Autónoma, sino que se autoriza a las Cortes Generales, como órgano titular de la potestad legislativa (art. 66.2 de la C.E.) y por tanto órgano único con facultades para adoptar las Leyes Orgánicas que aprueban los Estatutos de Autonomía (art. 81.1 de la C. E.), para reconocer en éstos las banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Es cierto que en algunos casos, y con un entendimiento laxo de la reserva de Ley, las Cortes Generales han transferido a las Asambleas legislativas de ciertas Comunidades Autónomas la facultad de determinar sus respectivos escudos y en un caso, incluso, su bandera. No ha sido así, sin embargo, en el caso de Navarra, cuya norma estatutaria fija ya el escudo, que no puede ser alterado por los órganos navarros, que tienen sólo el derecho a utilizarlo y, claro está, en ejercicio de sus competencias propias, la posibilidad de regular y proteger su uso en el ámbito territorial propio. Como ni esa utilización del escudo propio por parte de los órganos de Navarra, ni el ejercicio de las competencias propias de estos órganos a fin de regular dentro del territorio del viejo Reino el uso de dicho escudo se han visto en modo alguno impedidos u obstaculizados por la utilización que las autoridades del País Vasco hacen del «Laurak-Bat», la decisión mayoritaria, tras atribuir a Navarra una competencia constitucional de la que carece, se ve obligada a ampliar el contenido de dicha inexistente competencia para incluir en ella la potestad de impedir a las demás Comunidades el uso de los símbolos propios, de manera que éstos «no puedan ser utilizados sin el consentimiento de la Comunidad a que corresponden, ni apropiándose de ellos aisladamente, ni integrándolos como tales símbolos identificadores en el emblema de otra Comunidad». Como resulta evidente, con esta ampliación del contenido de la supuesta competencia lo que quiebra es el concepto mismo de competencia, que no es entendido ya como un haz concreto de potestades que se ejercen válidamente dentro de un territorio concreto, sobre personas determinadas y respecto de materias definidas, sino como un derecho de propiedad sobre un símbolo. La precisión misma que en la Sentencia se hace de que esta facultad de uso exclusivo se posee frente a las demás Comunidades y por lo tanto no frente al Estado (precisión cuya razón de ser es bien obvia) patentiza esta naturaleza no competencial de tal hipotética facultad.

De todo cuanto antecede se desprende necesariamente la conclusión de que el uso por la Comunidad Autónoma del País Vasco del «Laurak-Bat», que sin duda puede herir los sentimientos de muchos navarros e incluso, tal vez, resultar poco concorde con la exigencia constitucional (art. 2 de la C.E.) de solidaridad entre las nacionalidades y regiones que integran España, no es contrario al orden de competencias vigente y no invade la competencia propia de Navarra, pues tal uso, en palabras que tomamos de la propia Sentencia de la que disentimos, «no produce efectos jurídicos propios».

Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 95/1985, de 29 de julio de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 194, de 14 de agosto de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:95

Recurso de amparo 137/1983 203/1983 287/1983 327/1983 388/1983 389/1983 390/1983 391/1983 421/1983 430/1983 445/1983 461/1983 466/1983 500/1983 501/1983 (acumulados). Contra diversas Sentencias del Tribunal Central de Trabajo y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo que confirmaron la extinción de los contratos de trabajo de los recurrentes en amparo como consecuencia de jubilación forzosa establecida por el Convenio Colectivo de RENFE

1. El art. 14 de la C.E. no puede convertirse en un precepto a través del cual se articule la defensa de derechos materiales que no tienen cabida dentro del amparo constitucional, pero las medidas eventualmente discriminatorias lo son en el ejercicio de derechos materiales de los sujetos afectados. Como problema de igualdad, el pronunciamiento ha de recaer sobre el carácter justificado o no de la desigualdad que se reputa discriminatoria.

2. En la Sentencia 58/1985, que constituye el necesario presupuesto para la resolución de los presentes recursos de amparo, el Tribunal declaró que el párrafo segundo de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores no era inconstitucional, tanto por considerar que la jubilación forzosa en sí, como ya se había dicho en la Sentencia 22/1981, no resultaba contraria a los derechos fundamentales, señaladamente a los reconocidos en los arts. 14 y 35 de la Constitución o a otros preceptos constitucionales, como el art. 9, como por estimar que constitucionalmente no resulta vedada la negociación colectiva de un derecho de carácter individual, que es el que resulta afectado por la jubilación.

3. Los recursos de amparo no son un instrumento adecuado para pronunciarse sobre la licitud o no de los Convenios Colectivos.

4. El Tribunal ha dicho ya en su Sentencia 58/1985 que la admisión de la jubilación forzosa exige pensión de jubilación.

5. El establecimiento de un límite de edad para la permanencia en el trabajo origina una desigualdad con respecto a aquellos trabajadores que aún no la han alcanzado, pero la consecuencia no es constitucionalmente discriminatoria, pues aparece precisamente justificada por una medida constitucional.

6. Las diferencias de condiciones de trabajo y empleo son connaturales a la negociación colectiva, que se adapta en cada caso a las condiciones e intereses de los diversos colectivos sobre los que actúa.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García- Pelayo y Alonso, Presidente, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Monrat y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo, acumulados, núms. 137, 203, 287, 327, 388, 389, 390, 391, 421, 430, 445, 461, 466, 500 y 501, todos ellos del año 1983, y que responden a los siguientes datos de identificación:

1. Recurso núm. 137/1983, promovido por don Balbino Andrés Alvaro, con fecha de entrada el 4 de marzo de 1983, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de fecha 19 de enero de 1983, dictada en recurso de suplicación núm. 2.542/1982, confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid, con fecha 6 de octubre de 1982, en los autos 255/1982.

2. Recurso núm. 203/1983, promovido por don Gerardo Prieto Eiro, con fecha de entrada el 30 de marzo de 1983, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de fecha 1 de marzo de 1983, dictada en recurso de suplicación núm. 2.457/1982, confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid, con fecha 18 de octubre de 1982, en los autos 850/1982.

3. Recurso núm. 287/1983, promovido por don Juan Gaspar Ballesteros, con fecha de entrada el 3 de mayo de 1983, contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de fecha 11 de abril de 1983, dictada en recurso de casación por infracción de Ley núm. 68.579, confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid, con fecha 4 de mayo de 1982, en los autos núm. 305/1982.

4. Recurso núm. 327/1983, promovido por don Pedro Rosado Morujo, con fecha de entrada el 16 de mayo de 1983, contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 1983, dictada en recurso de casación por infracción de Ley núm. 68.888, confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid, con fecha 4 de junio de 1982, en los autos núm. 290/1982.

5. Recurso núm. 388/1983, promovido por don Jesús Jimeno Torón, con fecha de entrada el 3 de junio de 1983, contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de fecha 26 de abril de 1983, dictada en recurso de casación por infracción de Ley núm. 68.900, confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid, con fecha 16 de julio de 1982, en los autos núm. 544/1982.

6. Recurso núm. 389/1983, promovido por don José Pérez Ortiz, con fecha de entrada el 3 de junio de 1983, contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de fecha 26 de abril de 1983, dictada en recurso de casación por infracción de Ley núm. 68.900, confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid, con fecha 16 de julio de 1982, en los autos núm. 544/1982.

7. Recurso núm. 390/1983, promovido por doña Visitación Salamero Arrazubi, con fecha de entrada el 3 de junio de 1983, contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de fecha 26 de abril de 1983, dictada en recurso de casación por infracción de Ley núm. 68.900, confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid, con fecha 16 de julio de 1982, en los autos núm. 544/1982.

8. Recurso núm. 391/1983, promovido por don Guillermo Fernández Martín, con fecha de entrada el 3 de junio de 1983, contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de fecha 26 de abril de 1983, dictada en recurso de casación por infracción de Ley núm. 68.900, confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid, con fecha 16 de julio de 1982, en los autos núm. 544/1982.

9. Recurso núm. 421/1983, promovido por doña Enriqueta Muñoz Acera, con fecha de entrada el 16 de junio de 1982, contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de fecha 12 de mayo de 1983, dictada en recurso de casación por infracción de Ley núm. 68.848, confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, con fecha 19 de julio de 1982, en los autos núm. 697/1982.

10. Recurso núm. 430/1983, promovido por don Jaime Ruiz de Azúa y Carrillo, con fecha de entrada el 20 de junio de 1983, contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de fecha 10 de mayo de 1983, dictada en recurso de casación por infracción de Ley núm. 68.911, confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, con fecha 14 de septiembre de 1982, en los autos número 1.867/1982.

11. Recurso núm. 445/1983, promovido por don Manuel Prieto Rivera, con fecha de entrada el 27 de junio de 1983, contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de fecha 26 de mayo de 1983, dictada en el recurso de casación por infracción de Ley núm. 69.043, confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, con fecha 15 de octubre de 1982, en los autos núm. 2.578/1982.

12. Recurso núm. 461/1983, promovido por don Nicanor Rivero Pindado, con fecha de entrada el 2 de julio de 1983, contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de fecha 30 de mayo de 1983, dictada en el recurso de casación por infracción de Ley núm. 68.698, confirmatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madríd, con fecha 8 de junio de 1982, en los autos núm. 547/1982.

13. Recurso núm. 466/1983, promovido por don Mauro Arranz Sayalero, con fecha de entrada el 6 de julio de 1983, contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de fecha 30 de mayo de 1983, dictada en el recurso de casación por infracción de Ley núm. 69.049, confirmatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid, con fecha 22 de septiembre de 1982, en los autos núm. 808/1982.

14. Recurso núm. 500/1983, promovido por don Manuel Carreño González, con fecha de entrada el 19 de julio de 1983, contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de fecha 20 de junio de 1983, dictada en el recurso de casación por infracción de Ley núm. 69. 136, confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid, con fecha 4 de noviembre de 1982, en los autos núm. 1.064/1982.

15. Recurso núm. 501/1983, promovido por don José Manuel Aceiro Quiroga, con fecha de entrada el 19 de julio de 1983, contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de fecha 11 de junio de 1983, dictada en el recurso de casación por infracción de Ley núm. 68.836, revocatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid, con fecha 20 de julio de 1982, en los autos núm. 2.087-88/1982.

Los citados recursos fueron presentados por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, bajo la asistencia letrada de don Angel Emilio García Lozano. Han comparecido en ellos el Ministerio Fiscal y la Compañía Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Holgado. Ha sido Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Los ahora demandantes de amparo, trabajadores de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), recibieron en distintas fechas a lo largo del primer semestre de 1982 comunicación escrita de la empresa, en la que se les hacia saber que en cumplimiento de lo dispuesto en el 111 Convenio Colectivo para el año 1982 pasaban a la situación de jubilación forzosa por haber cumplido sesenta y cuatro años de edad. Tal consecuencia se derivaba de la cláusula 14 de dicho Convenio, cuya inscripción y publicación fue acordada por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 7 de enero de 1982, y cuya publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se produjo el día 4 de febrero, con arreglo a la cual «la jubilación forzosa en RENFE se rebaja de sesenta y cinco a sesenta y cuatro años de edad, de mutuo acuerdo entre la representación del personal y la Red, según lo establecido en el A.N.E.».

Habiendo interpuesto todos ellos demanda judicial por despido nulo o improcedente, alegando, junto a otras razones, la vulneración de los arts. 14 y 35 de la Constitución, así como de la doctrina establecida por este Tribunal Constitucional en su Sentencia de 2 de julio de 1981, recayendo Sentencias de Magistratura, que en todos los casos, excepto en el atinente a don José Manuel Aceiro Quiroga, estimaron ajustado a derecho el cese producido como consecuencia de la jubilación forzosa. Interpuestos recursos de suplicación y casación por los demandantes, y en el último caso por RENFE, el Tribunal Central de Trabajo y la Sala Sexta del Tribunal Supremo dictaron las Sentencias expresadas en el encabezamiento, confirmando la extinción de los contratos de trabajo por jubilación.

Con las lógicas diferencias en unos y otros casos, las diversas Sentencias recaídas se fundaban básicamente en una doble linea argumental, consistente la primera en el reconocimiento de la eficacia vinculante del Convenio Colectivo con arreglo a lo dispuesto en los arts. 82 del Estatuto de los Trabajadores y 37.1 de la Constitución, y la segunda en la declaración de validez de la cláusula de jubilación forzosa al insertarse como medida de politica de empleo, pues la cláusula 11 del Convenio preveía la contratación de agentes en sustitución de los jubilados, todo lo cual responde a un fin de solidaridad que no puede entenderse contrario a los arts. 14 y 35 de la Constitución.

2. Las demandas de amparo denuncian la vulneración por las Sentencias impugnadas del art. 14 de la Constitución, en relación con el 35, pues, al admitir la validez de la cláusula de jubilación forzosa establecida en el Convenio Colectivo, originan una discriminación por razón de edad, al privar de su puesto de trabajo al trabajador por el exclusivo hecho de haber alcanzado la edad de sesenta y cuatro años.

En opinión de los ahora demandantes, su pretensión resulta apoyada por la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, que sólo acepta la extinción del contrato de trabajo por razón de edad, cuando el Gobierno utilice la jubilación forzosa como instrumento de una política de empleo y siempre que esté habilitado para ello por una Ley promulgada con las garantías del art. 53 de la Constitución, siendo dentro de ese marco, comprendido en la habilitación legalmente hecha al Gobierno, donde podrán pactarse libremente edades de jubilación en la negociación colectiva. No existiendo tal habilitación, toda jubilación forzosa es inconstitucional por infringir los arts. 14 y 35 de la Constitución.

No puede admitirse que la cláusula 14 del III Convenio Colectivo de RENFE se encuentre legitimada por el párrafo segundo de la disposición adicional 5.ª del Estatuto de los Trabajadores, pues dicho precepto sólo autoriza al Convenio a pactar jubilaciones que, al no ser calificadas de forzosas, han de entenderse voluntarias. Basta con observar cómo la Ley autoriza el pacto «sin perjuicio de lo dispuesto en materia de Seguridad Social», remitiendo el art. 154 de la Ley General de Seguridad Social que prevé la jubilación como derecho, del mismo modo en que lo hace el Real Decreto-ley de 20 de agosto de 1981, que desarrolla las previsiones del A.N.E. En otro caso, la consecuencia habría de ser la inconstitucionalidad del párrafo segundo de la disposición adicional 5.ª, pues resulta impensable que la politica de empleo pueda llevarse a cabo por Convenios Colectivos, dada la visión forzosamente parcial y limitada que tienen los que intervienen en ellos y el hecho de que la política es función del Gobierno, como establece el art. 97 de la Constitución. No cabe, por ello, equiparar a la política de empleo el compromiso asumido en la cláusula 11 del Convenio sobre el ingreso futuro de agentes en número equivalente a las bajas causadas, pues ello no responde sino al deseo de la empresa de rejuvenecer la plantilla.

3. Admitidas a trámite las demandas de amparo y practicados los requerimientos que ordena el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se procedió a la acumulación de los recursos núms. 137/1983 y 203/1983 por Auto de 18 de mayo de 1983, y, posteriormente, por Auto de 16 de noviembre de 1983, a la acumulación de los restantes recursos reseñados, previa tramitación en ambos casos del incidente previsto en el art. 83 de la LOTC. Una vez personado el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en representación de RENFE, y recibidas las actuaciones, la Sección Segunda dispuso, mediante providencia de 30 de noviembre de 1983, la apertura del trámite de vista concediendo a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo de veinte días para la formulación de sus alegaciones.

4. Comienza el Ministerio Fiscal su escrito, registrado el día 20 de diciembre, refiriéndose a la relación existente entre la reserva de Ley dispuesta en el art. 53.1 de la Constitución y la posibilidad de que el Convenio Colectivo fije edades de jubilación limitando el derecho al trabajador. En su opinión, esto último es perfectamente posible, pues el art. 37.1 de la Constitución reconoce la negociación colectiva como instrumento de regulación de las relaciones de trabajo, permitiendo que los Convenios extiendan su eficacia a todo aquel campo que no resulte vedado por el orden público laboral, lo que no sucede en el presente caso, ya que la limitación del derecho de trabajo por razón de edad no lesiona intereses generales, siempre que se proporcione a los afectados la adecuada compensación.

Para analizar el supuesto planteado debe partirse de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 2 de julio de 1981. Conforme a ella, el establecimiento de una edad determinante de la extinción de las relaciones laborales supone dar un trato diferente a las personas por razón de edad, cuyo carácter discriminatorio o no dependerá de si carece de fundamento o se asienta sobre razones lógicas. No es razón bastante la presunción de ineptitud ni la política de protección de la tercera edad, pero sí la política de empleo encaminada al reparto o distribución del trabajo, limitándolo a un grupo de trabajadores que ya han tenido una larga vida activa en favor de otro grupo que no ha disfrutado de tal situación. La fijación de una edad máxima de permanencia en el trabajo será, pues, constitucional si con ella se asegura la finalidad perseguida por la política de empleo; o sea, en relación con una situación de paro, si se garantiza que con tal limitación se proporciona una oportunidad de trabajo a la población en paro, no pudiendo suponer, en ningún caso, una amortización de puestos de trabajo.

Aplicando esta doctrina al caso de autos, se trata de saber si la cláusula 14 del III Convenio Colectivo de RENFE se articula en el marco de una política de empleo. Y si resulta efectivamente, ya que el Convenio recoge y adopta el Acuerdo Nacional sobre Empleo, cuyo apartado I afirma el compromiso del Gobierno en virtud del Acuerdo de mantener a fines de 1982 la misma población asalariada global que la existente en el momento de la firma, y cuyo apartado IV, bajo la rúbrica de «medidas de fomento de empleo», contiene diversas medidas, entre las que se encuentra la previsión de un sistema especial de jubilaciones pactadas en Convenios, el aumento del coste de las horas extraordinarias, la contratación de jóvenes, etc. Pues bien, la cláusula 14 del Convenio Colectivo enmarca la jubilación forzosa en lo establecido en el A.N.E., y debe valorarse teniendo en cuenta que no constituye un precepto aislado, sino que se completa con la cláusula 11, cuyo párrafo primero prevé el ingreso en la Red de un número de agentes equivalente al de bajas producidas, y cuyo párrafo segundo limita el número de horas extraordinarias. De esta forma, el III Convenio Colectivo de RENFE, en general, y su cláusula 14, en particular, aplican el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 8 de junio de 1981.

De todo ello se deriva que las resoluciones judiciales impugnadas, si bien implican dar a los demandantes un trato distinto del que recibirían si no hubieran cumplido sesenta y cuatro años, razonan el mismo en atención a la aplicación de una politica de empleo surgida en relación con una situación de paro que obliga a una adecuada redistribución de los puestos de trabajo, por lo que no existe la denunciada violación del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, en relación al art. 35 de la misma.

5. En su escrito de alegaciones presentado el día 23 de diciembre, la parte demandada sitúa el problema debatido en determinar si la cláusula 14 del 111 Convenio Colectivo de RENFE es inconstitucional por violar el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución. Tal cláusula no puede interpretarse aisladamente, sino en el contexto del Convenio que la contiene, siendo ilustrativo de la intención de las partes el acuerdo contenido en la cláusula 11. La citada cláusula 14 expone que la rebaja de la edad de jubilación se hace según lo establecido en el A.N.E., incorporando así al Convenio la obligación impuesta por el punto IV. 3 de este Acuerdo, que condicionaba la reducción de la edad de jubilación de sesenta y cinco a sesenta y cuatro años, a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos y a la simultánea contratación de jóvenes y desempleados en igual número que las jubilaciones anticipadas, lo que se refleja también en la cláusula 11 del Convenio. No existe, pues, una extinción incondicionada del contrato, dado que la extinción sólo se produce si el jubilado tiene los derechos previstos en el punto IV.3 del A.N.E. y quedando la empresa obligada a no amortizar la plaza.

Ello es plenamente acorde a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 2 de julio de 1981, pues en ella se admitía que dentro del marco de una política de empleo se pactasen libremente edades de jubilación en la negociación colectiva. No merece objeción seria el razonamiento de que, al no referirse a jubilación forzosa, se está hablando de jubilación voluntaria, pues la obligatoriedad le viene de haber sido concebida así por el Convenio y por el carácter de la Ley que el Convenio tiene, según dispone el art. 82 del Estatuto de los Trabajadores.

No existe infracción del principio de igualdad porque las cláusulas del Convenio son aplicables con carácter general a todos los trabajadores, sin que sea lícito efectuar una comparación con el resto de los ciudadanos, pues cada colectivo laboral tiene unas condiciones especificas reguladas por la negociación colectiva prevista constitucionalmente, no siendo esta regulación diferenciada más que manifestación del principio de libertad y autonomía colectiva. El derecho a la igualdad no se lesiona cuando la desigualdad está fundamentada, y esto sucede en el Convenio Colectivo de RENFE, pues los trabajadores jubilados tienen derecho al 100 por 100 de sus derechos pasivos, y la empresa, en contraprestación, se compromete a cubrir las vacantes, promocionándose asi otros bienes constitucionales, como la solidaridad y el derecho al trabajo de quienes aún no lo tienen.

Tampoco se vulnera el art. 53 de la Constitución, por cuanto es la propia Ley -disposición adicional 5.ª y art. 49, párrafo 6, del Estatuto de los Trabajadores- la que ha previsto la posibilidad de extinción del contrato por jubilación y la posibilidad de que en la negociación colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza. Y no resulta viable la objeción de que el Gobierno no ha fijado la política de empleo, pues tal es la que el propio Gobierno suscribió con los interlocutores sociales en el A.N.E., en un régimen de libertad, es decir, dejando a los agentes sociales que la asumiesen libremente en sus Convenios.

No existe, por fin, vulneración del art. 35 de la Constitución, pues el Convenio no opera una amortización de puestos de trabajo, sino sólo una sustitución de la persona del trabajador, y ello en el momento en que es acreedor de otro derecho, como es el de percibir íntegramente el máximo de la pensión de jubilación prevista en la Seguridad Social, debiendo destacarse, en todo caso, que el art. 35 de la Constitución no es uno de los preceptos constitucionales susceptibles de amparo.

6. Se han recibido, finalmente, el día 27 de diciembre, las alegaciones de los demandantes, que, reiterando lo expuesto en las demandas, amplían y profundizan su argumentación. La cláusula 14 del Convenio Colectivo, afirman, es, pese a lo que exponen las Sentencias recurridas, absolutamente incondicionada, vulnerando asi la prohibición expuesta en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, pues ni siquiera se contiene en ella la reserva de que la extinción no se producirá si el trabajador no tiene cubierto el período de carencia para ser beneficiario de la jubilación.

La desigualdad que significa la jubilación forzosa está desprovista de justificación, pues si se piensa en una colisión de derechos entre personas de distintas edades difícilmente se podría llegar a la conclusión de que una persona de sesenta y cuatro años debe dejar su puesto de trabajo a un joven cuando tiene más necesidades. Carece de justificación, en segundo lugar, pues se decreta para una edad en que todavía no se tiene derecho a la jubilación voluntaria con plenitud de derechos, puesto que la jubilación se prevé en la Ley General de Seguridad Social a los sesenta y cinco años y las condiciones previstas en el Real Decreto-ley de 20 de agosto de 1981, para equiparar la jubilación a los sesenta y cuatro años a la general de los sesenta y cinco, no han sido asumidas por la empresa.

Las resoluciones judiciales no respetan el derecho a la jubilación del trabajador, pues no se ha previsto la cautela de preservar el puesto a quienes no tienen cubierto el período de carencia, interfiriendo, por otra parte, en la relación jurídica de Seguridad Social, exógena a la relación de trabajo, sin que la empresa tenga facultades para modificar los derechos y obligaciones derivados de aquélla, por lo que el pacto no puede ser vinculante para la Seguridad Social. De ahí que la disposición adicional 5.ª, al permitir pactar edades de jubilación «sin perjuicio de lo dispuesto en materia de Seguridad Social», remite a jubilaciones voluntarias, como, por otra parte, se desprende de la discusión sobre el tema en el Congreso de los Diputados.

El Tribunal Constitucional sentó en su Sentencia de 2 de julio de 1981 las premisas bajo las cuales es posible establecer una edad de jubilación forzosa, determinando al respecto que la fijación de una edad laboral máxima ha de establecerse dentro del marco de una política de empleo en la que se garantice una oportunidad de trabajo a la población en paro, que no basta con que la limitación sirva a un fin constitucional lícito, sino que es preciso que no se sacrifique desproporcionadamente un bien constitucionalmente garantizado, lo que significa que el trabajador tiene que tener cumplido el período de carencia, y que se precisa una habilitación al Gobierno para que realice esa política de empleo dentro de cuyo marco es cuando los Convenios Colectivos podrán fijar edades de jubilación. En el presente caso no se ha cumplido ninguno de tales requisitos, pues la política de empleo que el Gobierno ha desarrollado a través del A.N.E. no contempla más que la jubilación voluntaria, porque la cláusula 14 del Convenio no establece la salvaguarda de que el trabajador haya completado el período de carencia, y porque no existe política de empleo para cuya realización el Gobierno haya sido habilitado, conforme a lo establecido en el art. 53.1 de la Constitución.

El tiempo transcurrido desde dicha Sentencia muestra la racionalidad de los presupuestos exigidos para limitar la edad de jubilación, porque la actual situación económica de la Seguridad Social ha conducido a demorar la promesa electoral del Gobierno de rebajar tal edad. En tales condiciones, establecer jubilaciones forzosas a través de Convenios Colectivos, sin previo marco estatal de política de empleo, podría desestabilizar económicamente a la Seguridad Social. Y teniendo en cuenta que la limitación de un derecho fundamental exige que el Gobierno esté habilitado por Ley, no cabe hacerlo por Convenio Colectivo, sin que pueda argumentarse que ello puede hacerse por ser los negociadores representantes de los trabajadores, pues recae sobre un derecho personalísimo que requiere un poder expreso y que no puede encontrarse comprendido en las facultades normales de negociación.

7. La Sala señaló para la deliberación y votación el día 17 de julio de 1985.

II. Fundamentos jurídicos

1. Todas las demandas de amparo planteadas denuncian la vulneración por las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo y la Sala Sexta del Tribunal Supremo del art. 14, en relación al 35, de la Constitución Española, por cuanto los demandantes se ven privados de su puesto de trabajo por el simple hecho de alcanzar una determinada edad (en el caso concreto, los sesenta y cuatro años que el Convenio Colectivo de RENFE establecía como edad para la jubilación forzosa).

La conexión que se efectúa entre un derecho constitucional susceptible de amparo, a tenor de los arts. 53.2 de la Constitución y 41.1 de la LOTC, como es el derecho a la igualdad, y otro que en virtud de los mismos articulos no está dotado de tal protección, el derecho al trabajo, obliga a efectuar una precisión inicial necesaria para delimitar el propio objeto de estos recursos. Es evidente que el art. 14 de la Constitución no puede convertirse en un precepto a través del cual se articule la defensa de derechos materiales que no tienen cabida dentro del amparo constitucional, pero también lo es que las medidas eventualmente discriminatorias lo son en el ejercicio de derechos materiales de los sujetos afectados a quienes se priva de tal ejercicio o a quienes se impone un modo o unas condiciones de ejercicio diferentes a las de otros sujetos. No importa ahora si dicho tratamiento diferente en relación al derecho en cuestión está o no justificado, pues ello afecta al fondo del asunto, sino si desde el punto de vista formal puede o no apreciarse una finalidad o un contenido presuntamente discriminatorio en el acto impugnado, porque cuando predomine simplemente el carácter privativo o aplicativo del derecho material en cuestión, es tal derecho el que debe ser defendido y no el principio de igualdad.

No es en el presente caso incorrecto plantear el problema desde la perspectiva de la igualdad. Asi lo entendió este Tribunal en la Sentencia núm. 22/1981, de 2 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), donde analizó la imposición de una jubilación forzosa y el establecimiento de una incapacitación para trabajar por razón de edad, no sólo desde la perspectiva del derecho al trabajo, posible al tratarse de una cuestión de inconstitucionalidad, sino también desde la perspectiva del principio de igualdad. Pero ello origina en el recurso de amparo una limitación que no puede desbordarse, pues no resulta posible en este recurso el planteamiento y análisis, como quieren los demandantes, del concepto o contenido del derecho al trabajo y de las posibles limitaciones al mismo. Como problema de igualdad, el pronunciamiento ha de recaer sobre el carácter justificado o no de la desigualdad que se reputa discriminatorio; en el presente caso, sobre la justificación o no de la diferencia de trato establecida entre los sujetos que han alcanzado, y los que no, una determinada edad.

2. El supuesto sobre el que recaen los presentes recursos no consiste en una medida diferenciadora en función de la edad unilateralmente adoptada y confirmada por las decisiones judiciales, sino en una medida que encuentra su fundamento en un convenio colectivo, apoyado a su vez en la autorización concedida por el segundo párrafo de la disposición adicional 5.ª del Estatuto de los Trabajadores. Por ello, aunque el recurso de amparo no es un recurso contra convenios o disposiciones legislativas, la legitimidad constitucional de éstos incide en la legitimidad del acto impugnado.

Recientemente este Tribunal ha analizado ya, con motivo de una cuestión de inconstitucionalidad, la posibilidad de establecimiento de jubilaciones forzosas en los convenios colectivos. En la Sentencia núm. 58/1985, de 30 de abril («Boletin Oficial del Estado» de 5 de junio), que constituye el necesario presupuesto para la resolución de los recursos de amparo, que se pospuso a aquélla, el Tribunal declaró que el párrafo segundo de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores no era inconstitucional, tanto por considerar que la jubilación forzosa en si, como ya se había dicho en la Sentencia núm. 22/1981, no resultaba contraria a los derechos fundamentales, señaladamente a los reconocidos en los art. 14 y 35 de la Constitución, o a otros preceptos constitucionales como el art. 9, como por estimar que constitucionalmente no resulta vedada la negociación colectiva de un derecho de carácter individual que es el que resulta afectado por la jubilación. La presunta imposibilidad, en la que insisten los demandantes, de que la negociación regule la cuestión por cuanto el derecho a permanecer en el puesto de trabajo sólo podría ser afectado por una Ley, recibió también respuesta en la Sentencia 58/1985, pues, aun conectando el tema con el art. 35 de la Constitución, el Tribunal advirtió que del Texto constituiconal no se deriva expresa o implícitamente ningún principio que con carácter general sustraiga a la negociación colectiva, dentro del marco de las relaciones laborales que le es propio y del ámbito delimitado por la Ley, la regulación de las condiciones de ejercicio de los derechos fundamentales, subrayando que la jubilación forzosa, dentro de determinadas condiciones, resulta posible, y a ello no puso objeciones la Sentencia 22/1981; ello dentro del marco de las relaciones laborales que le es propio, cuando la Ley ha determinado el ámbito de la negociación colectiva. Entendemos que esto conlleva igualmente el rechazo de las consideraciones efectuadas por los demandantes que remiten a la Ley la fijación de la política de empleo en la que, según entienden, encontraría única legitimación la medida de jubilación forzosa.

No resulta, finalmente, posible cuestionar el apoyo legal que otorga la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores en su párrafo segundo al establecimiento de jubilaciones forzosas afirmando que aquella disposición se refiere exclusivamente a «edades de jubilación» que, en virtud de otros criterios normativos, habrá de ser voluntaria. Como ya se dijo en la Sentencia 58/1985, la interpretación judicial de la norma constituía el presupuesto para el planteamiento de la cuestión y, al realizarse sobre la legalidad ordinaria, el presupuesto para el pronunciamiento del Tribunal, y ello debe mantenerse en este caso con la lógica diferencia derivada de los distintos significados de las cuestiones de inconstitucionalidad y de los recursos de amparo. Cuando los Tribunales laborales han interpretado la disposición legal en el sentido que critican los demandantes, lo han hecho en el ejercicio legítimo de una función que les corresponde con exclusividad y no pueden ser sustituidos por este Tribunal que debe partir precisamente de aquella interpretación que, al ser sobre la legalidad, le vincula.

Por otra parte, el Tribunal reconoció también que dicha interpretación parecía la adecuada a una consideración unitaria de la disposición adicional y a una valoración de la función que ésta cumple en el sistema español de jubilación laboral.

3. Alegan los demandantes que la cláusula del Convenio Colectivo, en virtud de la cual cesaron por jubilación forzosa, no cumple las condiciones que, de acuerdo con la Sentencia 22/1981, legitiman dicha jubilación, y en contra de ello se pronuncia el Ministerio Fiscal que, en todo caso, acepta entrar en el enjuiciamiento del Convenio.

No es ésta, sin embargo, una óptica correcta para la resolución que los recursos de amparo. No son éstos un instrumento adecuado para pronunciarse sobre la licitud o no de los convenios colectivos, tanto en atención a las funciones que la Constitución atribuye a los órganos judiciales y a la justicia constitucional, como en razón a que el amparo sólo puede promoverse en relación a actuaciones concretas vulneradoras de los derechos fundamentales de los afectados. En este caso, tales actuaciones son las Sentencias judiciales que reconocieron la jubilación forzosa de los demandantes y son ellas, pues, las que habrían debido vulnerar los derechos de éstos.

No cabe, en consecuencia, argüir que el Convenio Colectivo no garantiza la percepción de la correspondiente pensión de jubilación de los trabajadores cesados, ni tampoco que la cláusula en virtud de la cual la Renfe se compromete a ingresar un número de agentes equivalente a los que deban cesar posea el significado de procurar simplemente un rejuvenecimiento del empleo. En relación con esta última alegación, existe el pronunciamiento de los Tribunales laborales que la estiman como una medida de solidaridad que cubre el necesario engarce de la jubilación con la política de empleo, y por lo que respecta a la primera debe afirmarse que el problema que se plantea ha de resolverse en relación a cada concreto afectado y no en función de una consideración abstracta de la norma. Este Tribunal ha dicho ya en su Sentencia 58/1985 que la admisión de la jubilación forzosa exige aquélla pensión pues la Ley que sirve de fundamento a su establecimiento no alude a extinción por edad sino a jubilación, incluyendo obviamente en el concepto la percepción de pensión para el trabajador. Es ello lo que ha estimado constitucional y es ello, por tanto, lo que no puede excluirse en cada caso concreto. En el presente caso no se ha alegado por ninguno de los demandantes tanto en la instancia como en el amparo que la jubilación se produjera sin percepción de la pensión, que en virtud de sus años de cotización hay que entender máxima, limitándose a cuestionar el Convenio por permitir interpretaciones o aplicaciones desviadas de la constitucionalidad. Debe tenerse en cuenta a tales efectos que, como ya se ha dicho, el recurso de amparo no es la vía adecuada para el enjuiciamiento abstracto de disposiciones generales o para la resolución de hipotéticas aplicaciones inconstitucionales de las mismas aún no producidas, sino exclusivamente para analizar concretas violaciones de derechos fundamentales de personas determinadas que tienen su origen en actos de los entes públicos o de los Jueces y Tribunales, y a su comprobación se reduce la función del Tribunal que no aprecia en este caso vulneración ninguna por ajustarse las Sentencias impugnadas a los criterios con arreglo a los cuales este Tribunal ha considerado la constitucionalidad de la jubilación forzosa.

4. Supuesto todo lo anterior, se desprende ya sin dificultad que la resoluciones impugnadas no han infringido el principio de igualdad. Es cierto que el establecimiento de un límite de edad para la permanencia en el trabajo origina una desigualdad con respecto a aquellos trabajadores que aún no la han alcanzado, pero la consecuencia no es constitucionalmente discriminatoria pues aparece precisamente justificada por una medida constitucional. Plantear, de otra parte, la comparación entre los trabajadores de RENFE afectados por la norma convencional con los trabajadores de otros sectores o empresas, no resulta posible, pues las diferencias de condiciones de trabajo y empleo son connaturales a la negociación colectiva que se adopte en cada caso a las condiciones e intereses de los diversos colectivos sobre los que actúa.

FALLO

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los recursos de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 96/1985, de 29 de julio de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 194, de 14 de agosto de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:96

Recurso de amparo 640/1983. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana dictado en trámite de rectificación de Sentencia penal de acuerdo con la Disposición transitoria, párrafo 2. de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de reforma urgente y parcial del Código Penal

1. El art. 24 de la C.E., al proscribir la indefensión y exigir el derecho de defensa para que los órganos judiciales otorguen dentro del proceso debido la tutela judicial efectiva a los ciudadanos, está determinando que las partes puedan dentro del proceso judicial ejercitar con libertad la exposición dialéctica de los hechos, fundamentos de Derecho y pretensiones, con la finalidad de justificar sus intereses y derechos en igualdad de condiciones con las demás partes procesales, no pudiéndoseles privar de los trámites determinados en las normas procesales, de alegación o de contradicción, salvo que existan causas de absoluta justificación legal.

2. Dentro de la tutela judicial efectiva, como ha determinado la doctrina de este Tribunal reiteradamente, se concede el derecho a las mismas partes del proceso a ejercitar los recursos establecidos en las Leyes rituarias, pues si se niegan indebidamente se originaría indefensión, aunque en ningún caso pueda apreciarse la existencia de dicha indefensión cuando se deba a la inactividad o a la conducta desacertada en Derecho de la propia parte que la invoca.

3. El amparo constitucional es un remedio subsidiario y último para restablecer los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, solamente despúes de no conseguir su reconocimiento en todas las instancias adecuadas de los Tribunales ordinarios comunes.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 640/1983, interpuesto por don Eduardo Gómez de Linares y Roldán, representado por la Procuradora doña María Pilar Guerra Vicente, por representación conferida de oficio, presentado ante el Tribunal Constitucional el 13 de septiembre de 1984, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana de 2 de agosto de 1983, por presunta vulneración de los arts. 9, 14, 17. 1, 24.1 y 53 de la C.E. Ha comparecido en el recurso el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 19 de septiembre de 1983 fue recibido en este Tribunal Constitucional el escrito del recurrente en el que manifiesta hallarse recluido en el Centro Penitenciario de Detención de Hombres de la ciudad de Barcelona, y en el que expresa haber sido condenado por la Audiencia de Castellón de la Plana a diez años y un dia de prisión mayor por el delito de estafa. En dicho escrito explica asimismo que, dictada la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, la Audiencia Provincial mencionada rectificó la Sentencia de acuerdo con lo establecido por la disposición transitoria de aquélla, reduciendo la pena a cuatro años y dos meses de prisión. Esta rectificación, agrega el escrito, se habría llevado a cabo sin la previa audiencia del acusado que preceptúa la Ley Orgánica 8/1983, en su ya citada disposición transitoria y se fundamenta sólo en los antecedentes del encausado. El recurrente estima que de este procedimiento se deriva asimismo una privación del derecho a interponer recurso de casación que le acuerda el párrafo 3.° de la misma disposición transitoria, ya que -señala e lo puso en conocimiento del Auto que rectificó la Sentencia cuando solicitó de la Audiencia se le diera vista de las actuaciones.

Las manifestaciones del recurrente culminan alegando que la Audiencia Provincial no habría considerado en la rectificación de la Sentencia el efecto derivado de la supresión de los efectos agravantes de la multirreincidencia.

2. Designados Letrado y Procurador de oficio, según lo informado oportunamente por el Consejo General de la Abogacía y el Colegio de Procuradores, la Sección Segunda, en su providencia de 7 de diciembre de 1983, dio vista por diez días al Letrado para la instrucción correspondiente de las actuaciones. La Sección dispuso, asimismo, en su providencia de 3 de febrero de 1984, a petición del Letrado, requerir de la Audiencia Provincial certificación del trámite de audiencia del reo previo a dictarse el Auto de 2 de agosto de 1983, de las Sentencias de instancia dictadas por la Audiencia y el Tribunal Supremo previas al Auto mencionado y de las Sentencias de instancia dictadas por la Audiencia y el Tribunal Supremo casando y anulando la anterior. De esta documentación se dio traslado a la Letrada designada de oficio por diez días.

3. Con fecha 13 de septiembre de 1984, la Procuradora de oficio formalizó la demanda de amparo que se concreta a alegar ante este Tribunal Constitucional la violación de los arts. 9, 14, 17.1, 24.1 y 53 de la C.E., causada por el Auto de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana de 2 de agosto de 1983. La lesión se habría producido, según la demanda, por no haberse oído al condenado, como lo preceptúa la disposición transitoria de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 dejunio, y además por no habérsele notificado al reo el Auto dictado rectificando la condena.

4. Por providencia de 17 de abril de 1985, y luego de las correspondientes diligencias de emplazamiento a través de la Audiencia Provincial de Castellón, se dio vista en los términos del art. 52.1 de la LOTC de las actuaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que, dentro del plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

El Ministerio Fiscal sostuvo al contestar de la vista que la única cuestión a resolver en este recurso «es si la indefensión se produjo por negarle el trámite de audiencia o por privárserle de la posibilidad de recurrir en casación por falta de notificación de la resolución impugnada». En cuanto a la primera cuestión estima que el condenado fue oído porque -como lo hace constar la Audiencia- su instancia de 5 de julio de 1983, solicitando argumentadamente la reforma de la Sentencia, fue incorporada oportunamente a los antecedentes de la causa. Con respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación llega el Ministerio Fiscal a una conclusión similar: El propio recurrente reconoce en su escrito del 16 de agosto que la notificación de la rectificación de la Sentencia llevada a cabo mediante la Dirección del establecimiento en el que se encontraba internado.

Por su parte, la representación del recurrente insistió en los argumentos ya expuestos en la demanda.

5. De esta manera quedó conclusa la cuestión para deliberación y fallo, habiéndose señalado para este acto el día 24 de julio de 1985.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo formulado por el actor cuando se hallaba cumpliendo condena por delito, y que en el curso del procedimiento dejó extinguida alcanzando su libertad, alega la violación de los derechos fundamentales contenidos en los arts. 9.3, 14, 17, 24.1 y 53 de la Constitución (C.E.), en virtud de la indefensión originada por las dos siguientes causas:

a) Porque al haber solicitado de conformidad con la disposición transitoria, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de reforma urgente y parcial del Código Penal, el trámite de rectificación de la Sentencia de 21 de diciembre de 1981 de la Audiencia de Castellón de la Plana, que le había condenado por delito a la pena de diez años y un día de presidio mayor, no se le otorgó la audiencia concedida en dicha norma, causándole indefensión al dictarse el Auto de 2 de agosto de 1983 por el indicado órgano judicial, concediéndole la revisión de la pena, al dejar sin efecto la impuesta y reduciéndola a cuatro años y dos meses de prisión menor.

b) Y porque en dicho procedimiento de rectificación, por variar el tipo penal aplicado en su configuración y penalidad, no se puso en su conocimiento el Auto de rectificación dicho, cuando solicitó de la Audiencia que se le diera vista de las actuaciones, privándole del derecho a interponer el recurso de casación que le facultaba a utilizar el párrafo tercero de la disposición adicional, originándole también indefensión.

2. Debe inicialmente precisarse que los arts. 9.3 y 53 de la C.E., invocados por el actor, no gozan de la protección del recurso de amparo, por estar fuera del catálogo de los derechos fundamentales protegidos en tal vía, según precisamente determina el último de ellos, en su apartado segundo; y que el art. 14 de la C.E. sólo se cita sin ninguna clase de argumentación y sin preciso término de comparación que pudiera indicar la presencia de discriminación, por lo que tampoco puede estimarse como apoyo del recurso; el que realmente sólo se fundamenta en la existencia de indefensión rechazada en el art. 24.1 de la C.E., pues la cita del art. 17.1 de la misma sólo se hacía como consecuencia o derivación, a efectos de lograr la libertad de la que el recurrir estaba privado el actor, y que obtuvo, como se dijo, en el curso del proceso, siendo antes su detención legitima por derivarse del necesario cumplimiento de la condena impuesta.

3. El art. 24 de la C.E. al proscribir la indefensión, y exigir el derecho de defensa, para que los órganos judiciales otorguen dentro del proceso debido la tutela judicial efectiva a los ciudadanos, está determinando en un ámbito muy importante que las partes puedan dentro del proceso judicial ejercitar con libertad la exposición dialéctica de los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones, con la finalidad de justificar sus intereses y derechos, en igualdad de condiciones con las demás partes procesales, no pudiéndoseles privar de los trámites determinados en las normas procesales, de alegación o de contradicción, salvo que existan causas de absoluta justificación legal.

Por otro lado, dentro de la tutela judicial efectiva, como ha determinado la doctrina de este Tribunal reiteradamente, se concede el derecho a las mismas partes del proceso a ejercitar los recursos establecidos en las Leyes rituarias, pues si se niegan indebidamente se originaría indefensión, por privárseles de la posibilidad de revisar las resoluciones judiciales dictadas ante otra instancia superior o en casación, aunque en ningún caso pueda apreciarse la existencia de dicha indefensión, cuando se deba a la inactividad o a la conducta desacertada en derecho de la propia parte que la invoca.

4. En el caso de examen y en relación a la cuestión planteada en el apartado a) del fundamento jurídico primero, ha de precisarse que el actor, el 5 de julio de 1983, estando la Ley 8/1983 en vacatio legis, al tener planteado recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia, formuló escrito ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo que conocía del mismo, solicitando la aplicación de los beneficios de aquella Ley de Reforma del Código Penal, debidos al nuevo derecho aplicable con efectos retroactivos, precisando y argumentando que no concurría ninguna de las circunstancias agravantes establecidas en el art. 529, en relación con el art. 528 del Código Penal, que se reformaban; y tal escrito, al haber sido inadmitido en trámite previo el recurso de casación, fue enviado a la Audiencia para que resolviera sobre su contenido, lo que efectuó por Auto de 2 de agosto siguiente, luego de oir al Ministerio Fiscal, decidiendo rebajar ostensiblemente la pena, aunque estimara la presencia de la circunstancia agravante del núm. 7.° del art. 529 del Código sancionador, de acuerdo con lo dispuesto por la parte acusadora.

La disposición adicional de referencia determinó que los Jueces y Tribunales procederían de oficio, previa audiencia del Ministerio Fiscal y el reo, a rectificar las Sentencias firmes no ejecutadas, que se hubieren dictado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, siempre que la condena fuera más beneficiosa.

Lo que tanto significaba, como exigir que dichas partes fueran oidas al iniciarse el procedimiento de oficio, previamente a la resolución, y en el supuesto de examen se dio la circunstancia de que fue el actor quien promovió ante los órganos judiciales la revisión anticipándose a la vigencia de la Ley, alegando cuanto consideró necesario y especificamente la imposibilidad de aplicársele ninguna de las nuevas circunstancias de agravación, por lo que, indudablemente, ha de estimarse cumplido adecuadamente el trámite de alegaciones previas, y guardado cuanto disponía dicha norma legal, sin sombra alguna de indefensión, tal y como anteriormente fue entendida, pues después de conocer las alegaciones contrapuestas de ambas partes, el Tribunal penal, ejercitando su función judicial de legalidad -art. 117.3 de la C. E.-, decidió la controversia, otorgando la decisión estimativa de dicha agravante, sin que pueda entenderse que el derecho a ser oído sea convertido en derecho a que el Tribunal se pronuncie en el sentido favorable que la parte pide, sino sólo a tener en cuenta los argumentos favorables del acusado antes de decidir la controversia, por lo que en definitiva resulta constitucionalmente inobjetable el trámite seguido y la decisión de la Audiencia, que no puede revisarse en su contenido, con mayor razón, cuando contra ella pudo entablarse, y no se hizo -como luego se verá-, recurso de casación por infracción de Ley, que admitía dicha disposición adicional en su párrafo 3.°, sin agotarse la vía judicial previa antes de acudir al amparo, y dejando por lo tanto adquirir firmeza a la decisión judicial.

5. Para decidir procedentemente sobre la pretensión expuesta en el apartado b) del fundamento primero, referida a la presunta indefensión causada por la falta de conocimiento del actor del Auto de rectificación de la Sentencia de fecha 2 de agosto de 1983, privándole de su derecho a interponer recurso de casación, ha de precisarse que en el escrito de dicha parte de 16 del indicado mes y año, dirigido a la Audiencia, se exponía, «que con fecha 13 del presente mes de agosto me ha sido notificado oficialmente por la Dirección de este establecimiento -penitenciario de Barcelona- que en la causa de referencia he sido penado a cuatro años y dos meses de prisión menor», y en el escrito de 27 del propio mes interponiendo el actor personalmente el recurso de amparo, más explícitamente reconoce que la Audiencia envió el Auto de 2 de agosto, del que se le entregó una fotocopia, y que era el de rectificación de la Sentencia, expresando el contenido material de la pena primeramente impuesta y las causas que determinaron su rebaja para rectificarla. De estos escritos se derivan en definitiva y claramente por confesiones del actor, que recibió el referido Auto y que la Dirección del Centro se lo notificó oficialmente, teniendo del mismo conocimiento, por lo que no puede aceptarse que sufriera indefensión alguna, al existir constancia cierta de que tuvo conocimiento de lo decidido, pudiendo desde entonces recurrir en casación por autorizárselo la disposición adicional citada en su párrafo tercero, si es que no estaba conforme con la decisión, apoyada en la legalidad que aplicaba el Tribunal penal entendiendo existía la agravante del núm. 7.° del art. 529 del Código Penal; y si no utilizó la vía que tenía abierta, dejando transcurrir el plazo que señala el art. 856 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a partir de la notificación de tal referido Auto, y convirtiendo en firme la decisión judicial, sin agotar todos los recursos judiciales tal y como exige para poder interponer el amparo el art. 44.1 a) de la LOTC, es evidente que no puede alegar indefensión alguna, por resultar sólo él culpable de la misma, generándola con su omisión, con la consecuencia de no poder aceptar tampoco esta pretensión, al no tomar en consideración que el amparo constitucional es un remedio subsidiario y último para restablecer los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, solamente después de no conseguir su reconocimiento en todas las instancias adecuadas los Tribunales ordinarios comunes, y que, por lo dicho, no consumió.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Procuradora doña María Guerre Vicente, en representación de don Eduardo Gómez de Linares y Roldán.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 97/1985, de 29 de julio de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 194, de 14 de agosto de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:97

Recurso de amparo 809/1983. Contra Resolución de la Capitanía General de la Segunda Región Militar denegando la personación de los recurrentes en amparo en causa seguida en investigación de la muerte de un hijo de los demandantes

1. El art. 452.2 del Código de Justicia Militar, pese a estar en pugna con el derecho a la tutela judicial efectiva enlazado al derecho enunciado en el art. 125 de la C.E., encuentra su convalidación constitucional en cuanto está pensado para evitar disensiones y contiendas entre miembros de las Fuerzas Armadas, las cuales necesitan imperiosamente, para el logro de los altos fines que el art. 8.1 de la C.E. les asigna, una especial e idónea configuración, de donde surge, entre otras singularidades, el reconocimiento constitucional de una jurisdicción castrense estructurada y afianzada en términos no siempre coincidentes con los propios de la jurisdicción ordinaria.

2. Se hace necesario realizar una interpretación del art. 452.2 del C.J.M., centrada en el ejercicio de la acción privada, que atienda sustancialmente a la finalidad del precepto y lo armonice de manera íntegra con el art. 24.1 de la C. E. Siempre que la acción privada pretenda ser ejercitada por un militar frente a otro, estando ambos ligados orgánicamente, ha de estimarse prohibida tal eventualidad, salvo que se trate de delitos perseguibles a instancia de parte. Por el contrario, en ocasiones en las que el ejercicio de la acción privada por personas no pertenecientes a las Fuerzas Armadas y asistidas de un posible agravio directo, por la muerte de un hijo por un disparo de un miembro perteneciente a dichas fuerzas, no represente ningún peligro para la cohesión de éstas, se ha de interpretar el art. 452.2 del C.J.M., de forma tan flexible que no impida al instructor efectuar el oportuno ofrecimiento de acciones.

3. Es doctrina reiterada por este Tribunal Constitucional la de que la legalidad ordinaria ha de ser interpretada de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho constitucional a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales (STC 19/1983, entre otras).

La Sala Primera del Tribunal Constitucional (T.C.), compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 809/1983, promovido por don Francisco Mendoza Cordero y doña Paulina Ladera Becerra, representados por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, bajo la dirección del Letrado don Agustín J. Menaya Zambrano, contra la resolución de la Capitanía General de la Segunda Región Militar de 6 de octubre de 1983, en la que se le negó la personación en la causa núm. 43/1981 del Juzgado Togado Militar Permanente de Instrucción núm. 1 de Sevilla. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Francisco Mendoza Cordero y doña Paulina Ladera Becerra, mediante escrito que presentó ante este Tribunal Constitucional el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel el 6 de diciembre de 1983, formularon recurso de amparo contra la resolución de la Capitanía General de la Segunda Región Militar de 6 de octubre de 1983, por la que se les negó la personación en la causa núm. 43/1981 del Juzgado Togado Militar Permanente de Instrucción núm. 1 de Sevilla, seguida en investigación de la muerte del hijo de los demandantes, Joaquín Mendoza Ladara, de dieciséis años, presuntamente imputable al Guardia Civil don Juan Martínez Piriz, por disparo de arma de fuego, en la localidad de Feria (Badajoz).

2. Los recurrentes, estimando que la resolución que impugnan, dictada en aplicación del art. 452 del Código de Justicia Militar (C.J.M.), infringe el derecho a la tutela judicial efectiva, suplican una Sentencia en la que se otorgue el amparo pedido y concrete la violación del art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.) con restablecimiento del derecho que en el mismo se reconoce y de todos los pronunciamientos inherentes a ello.

3. Por providencia de 18 de enero de 1984, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda y recabar las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento. Tras diversas y complejas vicisitudes, al punto de haberse dictado Sentencia por Consejo de Guerra que fue declarada nula por la Autoridad Judicial Militar, se recibieron las actuaciones el 29 de octubre de 1984 y la Sección otorgó un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

4. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 29 de noviembre de 1984, comienza por apuntar la posibilidad de que los demandantes no hubieran agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial, al no haber promovido la queja prevista en el art. 107.6 del C.J.M. Para el supuesto de que no se estimase la concurrencia de dicho motivo de inadmisión, señala que el art. 452 del C.J.M. al vedar, como regla, y aceptar, sólo como excepción, el acceso a la jurisdicción y, consiguientemente, al proceso, a los perjudicados por el delito, en esencia está en pugna con el derecho a la tutela judicial efectiva, y, si bien en determinados casos puede encontrarse una justificación razonable para esa exclusión generalizada, en aquellos otros en los que tal exclusión no encuentra fundamento suficiente, como sucede en el presente, al faltar una relación inferiorsuperior, entre quienes pretenden acceder al proceso y quien es objeto del mismo, y ser posible armonizar el derecho de los demandantes y la naturaleza de la institución militar, ello obliga a que la interpretación del repetido art. 452 del C.J.M. se efectúe de forma que lo haga compatible con el derecho preeminente y constitucionalmente reconocido. Por todo ello, el Fiscal interesa se dicte Sentencia estimatoria del amparo.

5. En escrito de 6 de diciembre de 1984, los demandantes reiteraron las alegaciones contenidas en la demanda.

6. Por providencia de 17 de julio se señaló para deliberación y votación el día 24 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La alusión que hace el Ministerio Fiscal acerca del posible incumplimiento de la exigencia prevista en el art. 44.1 a) de la LOTC, que determinaría de apreciarse que el recurso incurriera en el vicio insubsanable del art. 50.1 b) de esta Ley, requiere que se trate en primer término la cuestión planteada.

El art. 107.6 del C.J.M., según el cual a la Sala de Justicia corresponde «conocer de las quejas que se promuevan contra los Tribunales o autoridades de los Ejércitos por denegación de los recursos u otras garantías que las leyes conceda», no es aplicable al caso que nos ocupa, por cuanto en el art. 452.2 del C.J.M. no se conceden recursos o garantías que hayan sido denegados por la Capitanía General, sino que se afirma que en ningún caso se admitirá la querella y que la acción privada podrá ejercitarse en los procedimientos seguidos por delitos perseguibles a instancia de parte. En consecuencia, al no existir recursos o garantías legalmente fijados, falta el presupuesto que posibilita su negación y la operatividad de la queja que, por lo tanto, no siendo viable, no determina que su no interposición por los recurrentes dé origen, por si sola, a la desestimación de la demanda.

2. La cuestión de fondo que procede resolver, una vez que se ha despejado la suscitada por el Ministerio Fiscal, es la que plantean los recurrentes cuando alegan que el derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales ha sido vulnerado por la resolución impugnada que, como responde fielmente a las prescripciones contenidas en el art. 452.2 del C.J.M. obliga a examinar, previamente, las relaciones entre este precepto y aquel derecho constitucional, como ya hizo y solventó en parte este TC en el Auto de 29 de febrero de 1984.

En la citada resolución, que expresamente deja al margen y no se pronuncia sobre supuestos diferentes al que contempla, en el que un militar exigió el derecho a ejercitar querella frente a un superior suyo, se afirma que el principio constitucional, concediendo acción penal directa al interesado, sólo puede sufrir excepción en los casos en que lo impida la naturaleza de la materia regulada o lo veden intereses también constitucionalmente protegidos de condición más relevante o preponderante, por lo que en atención a la especificidad y singularidad de la jurisdicción castrense y a que debe entenderse como valor preferente el carácter militar de la situación creada y el mantenimiento de la vinculación y disciplina en el Ejército, que el enfrentamiento jurisdiccional directo, con la actuación criminal que atacaría valores distintos y preferentes por ser preponderantes, se justifica y determina el carácter constitucional del mandato del art. 452.2 del C.J.M.

3. Las consideraciones que justificaban en el Auto referido la admisión de excepciones a los principios constitucionales deducidos de la relación entre los arts. 24.1 y 125 de la C.E., que condujeron a la Sala entonces a declarar el carácter constitucional del repetido art. 452.2 del C.J.M. y a inadmitir el recurso, atendidas las singularidades de la jurisdicción militar y las particularidades del caso examinado, han de ser contrastadas con la distinta realidad a la que ahora se enfrenta este TC.

En el supuesto presente se dan cita peculiaridades que no coinciden con las bases que sostenian el fallo del Auto de 29 de febrero de 1984, pues ni se da una relación inferior- superior jerarquizada entre quienes pretenden tener acceso al procedimiento y quien es objeto del mismo, faltando, por tanto, aquella preferencia en favor del carácter militar de la situación creada, ni puede decirse que la pretensión de los demandantes del amparo, de personarse en el proceso en el que se debaten las circunstancias en que falleció su hijo y las secuelas indemnizatorias derivadas de tal hecho, sea un valor de tan escaso rango que deba ser relegado o cuyo reconocimiento entre en colisión con intereses preponderantes que sufrirían menoscabo por ello, ya que la institución militar, en general, y la jurisdicción castrense, en concreto, no van a verse perjudicadas porque se consienta que los ciudadanos no militares ejerciten un derecho que la C.E. proclama y que el art. 452.2 del C.J.M. reduce en parte, siendo plenamente posible, como advierte el Ministerio Fiscal, armonizar este derecho con la naturaleza de aquella institución en el proceso, sin mengua para el equilibrio entre valores merecedores igualmente de protección.

4. Desde esta perspectiva, la conclusión a que se llega es que si bien el derecho constitucional que concede la acción penal directa puede soportar excepciones, como todo derecho, en virtud de la materia o por la preferencia que deba otorgarse a intereses, también constitucionalmente cubiertos, de condición prevalente, razón por la que no cabe tachar de inconstitucional el precepto contenido en el art. 452.2. del C.J.M., cuando fallan, como aquí sucede, los presupuestos que justifican la excepción, es preciso corregir tal desequilibrio en defensa del principio constitucional de superior o igual valor que queda desamparado. De modo que si el art. 452.2 del C.J.M., pese a estar en pugna con el derecho a la tutela judicial efectiva enlazado al derecho enunciado en el art. 125 de la C. E., encuentra su convalidación constitucional en cuanto está pensado para evitar disensiones y contiendas entre miembros de las Fuerzas Armadas, las cuales necesitan imperiosamente, para el logro de los altos fines que el art. 8.1 de la C. E. les asigna, una especial e idónea configuración, de donde surge, entre otras singularidades, el reconocimiento constitucional de una jurisdicción castrense estructurada y afianzada en términos no siempre coincidentes con los propios de la jurisdicción ordinaria, de forma muy particular en lo que atañe a la imprescindible organización profundamente jerarquizada del Ejército, en la que la unidad y disciplina desempeñan un papel crucial para alcanzar aquellos fines, no resultando fácil compatibilizarlas con litigios entre quienes pertenecen a la institución militar en sus diferentes grados. Sin embargo, cuando tales principios y valores no se ven comprometidos, de suerte que la fisura abierta al reiterado derecho constitucional aparece falta de fundamento, se hace forzoso buscar una interpretación del art. 452.2 del C.J.M. que, sin cuestionar su naturaleza constitucional, lo cohoneste con aquel derecho.

5. Planteada la cuestión en los términos antedichos, se hace necesario realizar una interpretación del art. 452.2 del C.J.M., centrada en el ejercicio de la acción privada, que atienda sustancialmente a la finalidad del precepto y lo armonice de manera integra con el art. 24.1 de la C.E. El repetido precepto persigue, como ya se ha indicado, evitar contiendas entre miembros de las Fuerzas Armadas que puedan alterar su organización firmemente apoyada en el sistema jerárquico; por lo que, y en consecuencia, siempre que la acción privada pretenda ser ejercitada por un militar frente a otro, estando ambos ligados orgánicamente, ha de estimarse prohibida tal eventualidad, salvo, claro está, que se trate de delitos perseguibles a instancia de parte. Por el contrario, en ocasiones como la presente en las que, de modo manifiesto, el ejercicio de la acción privada por personas no pertenecientes a las Fuerzas Armadas y asistidos de un posible agravio directo, por la muerte de un hijo por un disparo de un miembro perteneciente a dichas fuerzas, no represente ningún peligro para la cohesión de éstas, al perder la prohibición la razón que le dota de sentido, se ha de interpretar el art. 452.2. del C.J.M. de forma tan flexible que no impida al Instructor efectuar el oportuno ofrecimiento de acciones, permitiendo, por consiguiente, al agraviado o perjudicado personarse en el proceso. Interpretación que coincide y encuentra sólido fundamento en la doctrina reiterada por este TC, con arreglo a la cual la legalidad ordinaria ha de ser interpretada de conformidad con la C. E. y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho constitucional a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales (Sentencia 19/1983, de 14 de marzo, entre otras).

Por todo ello, a juicio de la Sala, la resolución impugnada ha violado el derecho de los demandantes a obtener la tutela judicial efectiva, consagrada en el art. 24.1 de la C.E., en tanto que les ha sido denegada la posibilidad de comparecer como parte en un proceso en el que se dilucidaban cuestiones que afectan a su esfera jurídica de derechos e intereses legítimos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Mendoza Cordero y doña Paulina Ladera Becerra y, en consecuencia:

1.° Anular el Decreto auditoriado de la Capitanía General de la Segunda Región Militar de 6 de octubre de 1983.

2.° Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, mediante su admisión como parte en la causa núm. 43/1981.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 98/1985, de 29 de julio de 1985,

Pleno

("BOE" núm. 194, de 14 de agosto de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:98

Recurso previo de inconstitucionalidad 584/1984 585/1984 594/1984 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Parlamento vasco, por el Gobierno Vasco y por 66 Diputados contra el texto definitivo del Proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical

1. El reconocimiento del derecho de libre sindicación de los funcionarios deriva directamente del mandato del art. 28.1 de la C.E., cuyo término «todos» los incluye. También las «peculiaridades» de su ejercicio tienen una base en el citado artículo.

2. Tanto el art. 28.1 («La Ley... regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos») como el art. 103.3 («La Ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos...») remiten a la Ley, pero el término se refiere al rango de la norma o más genéricamente al legislador, sin que se defina una norma específica; o sea, que no implica la necesidad de que la sindicación de los funcionarios públicos y sus peculiaridades se regulen en un único instrumento legislativo; resultando clara la diferencia, al respecto, de los términos legales del art. 70.1 de la C.E., que dieron pie a este Tribunal para declarar la inconstitucionalidad del proyecto de Ley orgánica de incompatibilidades de Diputados y Senadores (STC 72/1984).

3. Si se parte de la idea válida de que el sindicato, en cuanto sujeto de la libertad de sindicación, se justifica primordialmente por el ejercicio de la actividad sindical, y que ésta se caracteriza por la existencia de otra parte ligada al titular del derecho por una relación de servicios y frente a la que se ejercita, siendo su expresión una serie de derechos como los de huelga, de negociación colectiva y de conflicto (reconocidos por los arts. 28.2, 37.1 y 37. 2 de la C.E.), que no podrían ejercer un sindicato de trabajadores autónomos, no hay motivo para considerar carente de fundamento razonable una regulación que en último término orienta el derecho de los trabajadores autónomos para defender sus intereses o hacia su integración en los sindicatos de trabajadores o hacia la constitución de «asociaciones al amparo de la legislación específica», reconociéndoles un derecho que también deriva directamente de la Constitución ( art. 22) y está dotado de igual grado de protección y de idéntica autonomía que el derecho de asociación sindical.

4. Lo decisivo es el contenido del derecho de asociación y no la denominación, forma o encuadramiento; y por ello, el Convenio de la O.I.T. núm. 141 se cumple tanto si se autorizan sindicatos exclusivos de trabajadores rurales por cuenta propia, como si se remite su organización al Derecho general de asociación.

5. No resulta posible deducir la inconstitucionalidad de una norma por no regular una determinada materia, salvo que existiese un mandato constitucional expreso, dirigido además a tal norma y no a otra diferente. No sucediendo esto en el presente caso, la opción legislativa de no agotar en la Ley Orgánica de Libertad Sindical todas las materias relacionadas con esta libertad es legítima.

6. Como ha dicho ya este Tribunal, los órganos de representación de los trabajadores en la empresa no tienen reconocimiento constitucional, sino que son creación de la Ley y poseen sólo una indirecta relación con el art. 129.2 de la C.E. Su creación y su ordenación son desarrollo de este último precepto y no del 28.1, por lo que no requieren la existencia de la Ley orgánica. Su regulación no podría realizarse en una Ley Orgánica de Libertad Sindical. Lo mismo sucede en lo que atañe a los órganos de representación en la Administración, que se relacionan con el art. 103.3 de la C.E. y que no requieren Ley orgánica.

7. Con respecto a la negociación colectiva, el precepto constitucional que la reconoce como derecho (art. 137.1) no está incluido entre aquellos que deben ser desarrollados mediante Ley orgánica. Resulta cierto que la negociación colectiva, es, como ha declarado en reiteradas ocasiones este Tribunal, un medio necesario para el ejercicio de la actividad sindical que reconocen los arts. 7 y 28.1 de la Constitución (entre otras, la Sentencia 73/1984). Pero este hecho cierto no transforma la negociación colectiva en uno de los derechos fundamentales y libertades públicas en el sentido y con las consecuencias que da a este concepto la Constitución, y tanto la Sala Primera como la Segunda de este Tribunal se han pronunciado con claridad al respecto, entre otras, en las Sentencias 118/1983 y 45/1984.

8. En la tensión entre los principios de libertad sindical e igualdad de trato de los sindicatos, derivados del art. 28.1 de la C.E. (en relación con el 14) y de promoción del hecho sindical, que enlaza con el art. 7 de la C.E. y sería obstaculizado por una defensa a ultranza del primero, el problema obviamente es de limites. Ello se desprende de la jurisprudencia constitucional, que no ha rechazado el concepto de sindicatos más representativos y sus consecuencias, así en las Sentencias 53/1982 y 65/1982.

9. En el derecho de libertad sindical está implícita la exigencia de igualdad entre las diferentes organizaciones sindicales y la prohibición de injerencia de los poderes públicos a efectos de no alterar con su intervención la libertad e igualdad de ejercicio de la actividad sindical.

10. La atribución de funciones exclusivas a unos sindicatos origina una desigualdad en relación a los excluidos, que en el supuesto de no estar justificada vulnera el art. 14 de la C.E. y especialmente el 28.1, entendido éste en cuanto precepto que consagra la libertad de actuación de los sindicatos, la igualdad de trato entre ellos y la no injerencia estatal en su actividad: pero al situar a unos sindicatos en mejor posición para el cumplimiento de las funciones que los trabajadores esperan de ellos, influye también en la libertad individual de sindicación, al facilitar la afiliación a los mismos y dificultarla para los excluidos.

11. El art. 9.2 de la C.E., que contiene un mandato a los poderes públicos para que promuevan las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, y para que remuevan los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, puede actuar como un principio matizador de la igualdad formal consagrada en el art. 14 de la C.E., permitiendo regulaciones cuya desigualdad formal se justifica en la promoción de la igualdad material; pero no puede pretenderse su aplicación para obtener la declaración de inconstitucionalidad de una norma en la que, presuntamente, se incumple el mandato de promover la igualdad real, pues esta igualdad no opera como un límite concreto en la actuación de los poderes públicos.

12. Los criterios de determinación de la mayor representatividad han sido objeto de consideración por este Tribunal en dos Sentencias, la 53/1982 y la 65/1982. Ambas vienen a señalar que los criterios en que se inspire la distinción entre organizaciones más o menos representativas tienen que ser de carácter objetivo y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso.

13. La valoración del criterio de irradiación es enteramente ajena al hecho comunitario.

14. El criterio de la irradiación, en sí mismo, no plantea problema constitucional alguno, que sólo surge cuando tal criterio introduce diferencias de trato entre organizaciones sindicales y por qué introduce dichas diferencias. La adecuación o no a la doctrina de la representatividad carece de relevancia a efectos constitucionales. El que el legislador, en atención a finalidades que sólo a él compete establecer, haya decidido potenciar la actividad sindical mediante la extensión de un sistema de mayor representatividad, es una decisión política no controlable judicialmente, salvo si se vulnera la obligada igualdad de trato a los sindicatos, que sólo admite aquellas diferencias que estén justificadas, o si impide el ejercicio de los derechos sindicales de los trabajadores y de sus organizaciones. Esto último no ocurre en el presente caso, puesto que la representatividad por afiliación, federación o confederación no es el único criterio de medición.

15. El principio de equivalencia entre representatividad e implantación, básico en el proyecto, tampoco puede considerarse roto, sino que aparece complementado mediante el criterio de la irradiación, en aras de la opción del legislador en favor de la potenciación de las organizaciones de amplia base territorial ( estatal o comunitaria) y funcional (intersectorial) que asegure la presencia en cada concreto ámbito de actuación de los intereses generales de los trabajadores frente a una posible atomización sindical, en la línea de las consideraciones de las Sentencias de este Tribunal.

16. No es irrazonable exigir en los sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma unas condiciones adicionales que garanticen su relevancia no solamente en el interior de la respectiva Comunidad, sino también en relación con el conjunto nacional y que eviten al mismo tiempo las distorsiones que resultarían de la atribución de los mismos derechos a sindicatos de distinta implantación territorial y que representen a un número muy distinto de trabajadores, según la población laboral de las respectivas Comunidades Autónomas. Ello está, de un modo complementario, en la línea del criterio de la irradiación. La disposición obedece, así, a una voluntad del legislador de que los interlocutores sociales, por parte de los trabajadores, lo sean con el peso adecuado a la realidad global del mundo del trabajo en el marco de la economía nacional; opción legislativa que no puede calificarse de discriminatoria, por tener una justificación razonable, no siendo la regulación propuesta desproporcionada para conseguir la finalidad pretendida.

17. Pertenece a la Comunidad determinar la modalidad de la representación sindical en sus propios órganos. Pero decidido ello, el Estado puede, en uso de sus facultades en materia de legislación laboral, determinar qué sindicatos habrán de ser convocados, u oídos en todo caso. Ello no obsta a que las Comunidades Autónomas pueden incorporar a sus propios órganos de autogobierno representaciones de sindicatos distintos.

18. La determinación de los procedimientos en virtud de los cuales los funcionarios participen en la fijación de sus condiciones de trabajo constituye una de las bases del régimen estatutario de los funcionarios, cuya regulación compete al Estado, según el art. 149.1.18 de la C.E.

19. Las bases del régimen estatutario de los funcionarios incluyen los órganos de representación de los mismos en las Administraciones Públicas.

20. La determinación de los sindicatos que están facultados para participar en los procedimientos de fijación de las condiciones de trabajo, así como convocar elecciones a los órganos de representación, poseen la doble condición de formar parte de las bases de dicho régimen estatutario, y constituir un desarrollo de la libertad sindical atribuido al Estado por los arts. 81.1 y 149.1.1 de la C.E.

21. Si el canon por negociación colectiva que el proyecto permite fijar es sólo el voluntariamente asumido por el trabajador, no cabe afirmar que afecte a la libertad sindical.

22. No parece que pueda obtenerse del texto del art. 37.1 de la C.E. una prohibición del canon de negociación, que no es figura extraña a la negociación colectiva. La negociación no podrá referirse a la determinación de la cuantía del canon, sino a la asunción por el empresario del deber de descontar su importe.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos previos de inconstitucionalidad acumulados núms.

584, 585 y 594, todos ellos de 1984, promovidos respectivamente por el Parlamento Vasco, representado por el Abogado don Juan Carlos da Silva Ochoa; por el Gobierno Vasco, representado por el Abogado don Pedro José Caballero Laskibar y por 65 Diputados, representados por el comisionado don José María Ruiz Gallardón, contra el texto definitivo del Proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 26 de julio de 1984, aprobó, de conformidad con lo establecido en los arts. 81 y 90 de la Constitución Española (C.E.), el Proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS.), cuyo texto definitivo fue publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» el día 31 de julio siguiente.

2. El 30 de julio de 1984 se presentó en este Tribunal recurso previo de inconstitucionalidad (núm. 584/1984), suscrito por don Juan Carlos da Silva Ochoa, en nombre y representación del Parlamento Vasco, contra determinados articulos del Proyecto de Ley reseñado. Habiendo acordado el Tribunal, por providencia de 31 de julio, tenerlo por interpuesto, con la consecuencia de suspensión automática de la tramitación del Proyecto, se procedió a comunicarlo al Congreso y al Senado por conducto de sus Presidentes y al Gobierno por conducto del Ministro de Justicia, y a publicar la interposición en el «Boletín Oficial del Estado». Igualmente se procedió a recabar del Presidente del Congreso de los Diputados el envio del texto definitivo del Proyecto, advirtiendo que, una vez recibido, se acordaría lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 3 de las normas complementarias aprobadas por el Pleno de 14 de julio de 1982 y, en su caso, sobre la legitimación para interponer el recurso. Recibido el texto del Proyecto se acordó mediante providencia de 26 de septiembre dar vista a la parte recurrente a efectos de que el en plazo de quince días precisase o completase la impugnación. Ello se efectuó por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el día 19 de octubre.

A) En este último escrito, el Abogado del Parlamento Vasco comienza por analizar la propia legitimación de este órgano para poder interponer el recurso de inconstitucionalidad. El art. 79.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) remite al 32 de la misma Ley para determinar los sujetos legitimados, entre los que se encuentra el Parlamento Vasco cuando la norma «pueda afecta» al «propio ámbito de autonomía» de la Comunidad. Esta formulación desborda el límite resultando de la mera suma de competencias atribuidas o atribuibles a cada Comunidad; y si se reduce el interés propio de éstas a la mera gestión o defensa de sus competencias, se desdeña la posición que la Constitución reconoce a sus órganos de autogobierno como poderes públicos del Estado. El muy loable empeño, felizmente logrado por el constituyente, de integrar a las Comunidades Autónomas en los esfuerzos colectivos de la Nación, patria común e indivisible -art. 2 de la C.E.-, ha de tener su culminación, en una interpretación armoniosa de la Constitución, en el reconocimiento del derecho que asiste a aquéllas para participar en el supremo interés de todos los poderes públicos, la defensa del orden constitucional.

Conviene contemplar también el mandato que al Parlamento Vasco impone el art. 9.2 d) del Estatuto de Autonomia del País Vasco (EAPV), reiterando el establecido en el art. 9.2 de la C.E., de adoptar «aquellas medidas dirigidas (...) a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivos y reales». No corresponde a los poderes vascos legislar sobre la igualdad y libertad de los sindicatos, pero es admisible que por otros medios promueva la remoción de los obstáculos que se oponen a su efectividad. Si se admite, como se demostrará después, que los artículos cuya inconstitucionalidad se postula participan de esta naturaleza obstaculizante, es sensato concluir que el ejercicio de la acción encuentra causa de legitimación en el imperativo de los mencionados arts. 9.2 de la C.E. y 9.2 d) del EAPV.

No puede oponerse que la regulación de la LOLS no sea objeto de competencia autonómica, pues como ha declarado el Tribunal Constitucional, la legitimación no está objetivamente limitada a la defensa de las competencias, sino que se extiende al ámbito de sus intereses peculiares, que se ven afectados por la regulación estatal de una materia acerca de la que también la Comunidad dispone de competencias propias aunque distintas de las del Estado. Un análisis somero de las consecuencias jurídicas que entraña la condición de sindicato más representativo hace patente que son varias las materias en las que el País Vasco tiene competencias que se ven frontalmente implicadas.

Por fin, la legitimación resulta clara por cuanto la LOLS viola el reparto competencial al regular cuál ha de ser la representación sindical con que deben contar las instituciones creadas por la Comunidad Autónoma del País Vasco en el ejercicio de la competencia derivada del art. 10.2 de su Estatuto.

B) Inconstitucionalidad del art. 6.2 b) de la LOLS por violación de los arts. 9.2, 14, 23 y 28.1 de la Constitución, así como del art. 9.1 del Estatuto Vasco.

De conformidad con aquel precepto, un sindicato local, cuyo ámbito de actuación se sitúe en otra Comunidad Autónoma, con independencia de su implantación, afiliado a un sindicato que goza de un número de representantes superior al 10 por 100 en el ámbito estatal, puede ejercer en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco todas las funciones previstas en el art. 6.3 de la LOLS, que no podría ejercer un sindicato cuyo ámbito de actuación es el País Vasco, con el 14,5 por 100 de los delegados de personal y 1.450 representantes.

Tal situación poco o nada tiene que ver con la libertad e igualdad de los sindicatos, pues una cosa es fomentar la sindicación y otra fomentar determinados sindicatos, otorgando trato desigual a quienes son iguales por tener la misma implantación en sus respectivos ámbitos. A través de ello se obliga a que sindicatos de ámbito autonómico se afilien, asocien o confederen con los estatales. Tal constricción de la libertad de los sindicatos autonómicos representa, para el Parlamento Vasco, una flagrante contradicción de los preceptos arriba expresados.

C) Inconstitucionalidad del art. 6.3 a) de la LOLS por violación de los arts. 148.1. de la C.E. y 10.2 de la EAPV.

El art. 149.1.7 de la Constitución, en conjunción con el art. 10.2 del EAPV, permite la existencia de instituciones que sirvan a la política propia de los poderes vascos: algunos son creados por el propio Estatuto y otros por Leyes del Parlamento Vasco. En ambos casos, su legitimidad constitucional depende de que su composición y funciones se ajuste al propio EAPV y al resto del bloque de constitucionalidad. Esto limita el albedrío de la política autonómica en materia laboral, ya que impide que les sean encomendadas competencias que la Comunidad no tiene, que se les atribuyan facultades que pertenecen a otros organismos previstos en las Leyes, y que se les asignen tareas que supongan violación o desconocimiento de la legislación. Así pues, en el ejercicio de la competencia reconocida en los arts. 148.1 de la C.E. y 10.2 del EAPV, los poderes públicos del País Vasco son los únicos que pueden determinar qué condiciones deben reunir los sindicatos para acceder a la representación en sus instituciones de autogobierno que la tengan prevista, porque la composición de éstas no está sujeta a norma estatal distinta del art. 9.2 y concordantes de la C.E.

D) Inconstitucionalidad del art. 7 de la LOLS, por infracción de los arts. 9.2, 14, 23 y 28.1 de la C.E., y art. 9.1 del EAPV.

La distinta regulación de las condiciones que deben reunir los sindicatos para el acceso a la mayor representatividad en los ámbitos estatal y autonómico supone una prima evidente para los del primero. El incremento en cinco puntos en el porcentaje y la adición del requisito de un número mínimo - 1.500- de representantes no es sino un obstáculo que impide que dos sindicatos con igual implantación, cada uno en su respectivo ámbito, reciban idéntico trato de los poderes públicos. Se conculca así la igualdad entre los grupos en los que se integran los trabajadores, incumpliendo el legislador la tarea que le viene impuesta por el art. 9.2 de la C.E., y se discrimina la participación de los ciudadanos en la vida económica, política, cultural y social, favoreciendo la de los integrados en sindicatos de ámbito estatal y endureciendo las condiciones para los afiliados a los de ámbito autonómico.

Esta regulación afecta no sólo a la igualdad de los sindicatos, sino también a la libertad de los trabajadores a la hora de decidir su afiliación. No se discute la legitimidad constitucional de la mayor representatividad. El legislador puede promover la sindicación y combatir la atomización sindical, pero vulnera la igualdad y la libertad sindical al promocionar un ámbito de acción sindical, el estatal, entorpeciendo el ámbito autonómico a través de un instrumento ilegítimo: la desvinculación de la capacidad de representación de la real implantación, ilegitimidad que viene declarada, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 37/1983 (fundamento jurídico 3.°) Piénsese, por fin, que esta regulación perjudica en gran medida la relación de los poderes públicos autonómicos con algunos sindicatos con estimable implantación en la Comunidad, lo que crea problemas que afectan al desarrollo de politicas sectoriales para cuyo planteamiento y ejecución se precisa de cauces de comunicación con los interlocutores sociales que encuentran efectivo el reconocimiento de los trabajadores.

Para terminar, si bien el apartado 2 del art. 7 reduce esta discriminación limitándola a las facultades previstas en los apartados a) y f) del apartado 3 del art. 6, ello no empece para que, con respecto a éstos, se mantengan los argumentos esgrimidos.

3. También el día 30 de julio de 1984, don Pedro José Caballero Laskíbar formuló recurso previo de inconstitucionalidad (núm. 585/1984) en nombre del Gobierno Vasco. Cumplidos iguales trámites que el en caso anterior en virtud de providencias del Tribunal dictadas en las mismas fechas y con idéntico contenido, el día 20 de octubre de 1984 se presentó el escrito por el que se precisaba y completaba la impugnación.

A) Legitimación.

El recurso de inconstitucionalidad, en cuanto se legitima a las Comunidades Autónomas, se configura en un doble aspecto de defensa: de un lado, la defensa de los intereses propios de la Comunidad, y de otro, la defensa de los intereses generales, que como entes constitucionales deben realizar, respecto de los cuales las Comunidades actúan como codefinidores correalizadores. No se actúa, en este caso, en defensa de una competencia violada, sino en defensa del orden constitucional y estatutario. Como parte integrante de los poderes del Estado, los poderes públicos vascos deben velar por el cumplimiento de las prescripciones y el espíritu de la Constitución. Por ello están legitimadas las Comunidades para recurrir aquellas Leyes del Estado que no sean compatibles con los valores expresados en la Constitución, y que puedan afectar al propio ámbito de autonomía.

La afectación a este ámbito de autonomía se demuestra si consideramos que los sindicatos más representativos en el ámbito estatal, aunque no tengan implantación real en la Comunidad Autónoma o la tengan inferior a lo establecido en el art. 7. 1.a). del Proyecto, tienen derecho a ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas, participar en los procedimientos de consulta o negociación en la determinación de las condiciones de trabajo en las Administraciones Públicas, promover elecciones para los órganos correspondientes de las Administraciones, obtener cesiones temporales del uso de inmuebles patrimoniales públicos, etc.

B) Inconstitucionalidad del art. 6.3.

No se cuestiona la existencia del concepto jurídico indeterminado «sindicato más representativo», sino la configuración que del mismo se hace en la Ley, al concederle una desorbitada capacidad operativa que quiebra el principio de representatividad ligado a la real implantación en el ámbito en que se ejerce, principio reconocido por la Sentencia del Tribunal Constitucional 70/1982, de 29 de noviembre.

La implantación real referida a ámbitos concretos, bien sean territoriales o funcionales, se configura como un elemento esencial del principio de representatividad, de forma que aunque puedan diferenciarse desde el punto de vista conceptual, no puede hablarse de representatividad sin referirse al mismo tiempo a la implantación real en el ámbito de que se trate, ya que ésta constituye simplemente la medida de aquélla.

Desvincular representatividad de implantación, supone convertir el principio de representatividad en una construcción abstracta carente de contenido real, lo que vulnera los arts. 28.1 y 14 de la Constitución así como los arts. 37.1 y 22 de la misma.

Se vulnera el art. 37.1 al forzar e imponer la presencia de organismos sindicales que, por su escasa o nula representación en determinados ámbitos, no pueden ser reconocidos por los protagonistas de la acción sindical como interlocutores válidos en dicho ámbito, que sólo pueden ser aquellos a los que los trabajadores, mediante afiliación o designación de representantes, les hayan conferido representatividad real.

Se vulnera el artículo 28.1 en cuanto que se confiere capacidad representativa a determinadas organizaciones sindicales en ámbitos en los que los trabajadores, en el ejercicio de los derechos ínsitos en tal precepto, no les han otorgado representatividad real. La libertad sindical se vulnera no sólo cuando se impone un sindicato único, sino también cuando se prima a unas organizaciones concediéndoles una capacidad representativa ex lege, al margen de la implantación real.

Esta diferencia de trato carece de justificación objetiva y vulnera el art. 14 de la Constitución.

La situación creada por el art. 6 de la LOLS genera en el ámbito de la Comunidad Vasca ventajas para determinadas formaciones sindicales, que son todas aquellas que desenvuelven su actividad sindical en todo el Estado, y, desde otro punto de vista, se olvida de que la existencia de Comunidades Autónomas ha de tener la consideración debida por parte de todos los poderes públicos, cuya actuación debe estar presidida por el respeto a la realidad política imperante en dichas Comunidades. La desigualdad a que nos venimos refiriendo se cifra en que a los sindicatos más representativos a nivel estatal no se exige que tengan audiencia real en el ámbito de la Comunidad, con lo que se posibilita que converjan o incidan en relaciones laborales de ámbito territorial comunitario organizaciones carentes de apoyatura en tal espacio, distorsionando las relaciones laborales, puesto que no son interlocutores válidos de nadie.

La mayor representatividad requiere como condición sine qua non el prius de la real representatividad en el ámbito en que aquélla se reconozca. Sólo cuando concurra la necesaria implantación y la tutela eficaz de los intereses de los trabajadores lo requiere, en evitación de una excesiva atomización sindical, se puede proceder a seleccionar con criterios objetivos a determinadas organizaciones sindicales, confiriéndoles ex lege la condición de más representativas para muy concretas y limitadas funciones.

El establecimiento por el Proyecto de criterios que discriminan a las organizaciones sindicales comunitarias, al exigírseles a éstas una efectiva implantación, supone un obstáculo a la efectiva libertad de los ciudadanos y de los grupos en que se integran, vulnerándose abiertamente el art. 9.2 de la Constitución, que no sólo prohíbe a los poderes públicos el establecimiento de dichos obstáculos, sino que les impone una conducta positiva de remoción de los mismos en el supuesto en que existan.

a) Inconstitucionalidad del art. 6.3 a). Este apartado infringe lo dispuesto los arts. 14, 28.1 y 9.2 de la Constitución, así como el 148.1.1 de la misma, en relación con el art. 10.2 del Estatuto de Autonomia para el País Vasco. Ello sucede al imponer en ámbitos institucionales diferentes al Estado la presencia de sindicatos de ámbito estatal cuya representatividad se ha configurado en relación exclusivamente a su audiencia en el ámbito del Estado. De otra parte, se invade las competencias del País Vasco al cuantificar los porcentajes para ostentar representación institucional ante los órganos e instituciones de la Comunidad Autónoma, cuando ello corresponde a ésta, al imponer la presencia de organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal pero que podrían tener escasa o nula implantación en el ámbito comunitario en contra de lo que a sensu contrario cabe deducir de la Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1982, de 22 de julio, y al dificultar o imposibilitar, conjuntamente con lo dispuesto en el art. 7.1 del Proyecto, el mantenimiento por las instituciones de la Comunidad de relaciones institucionales con organizaciones sindicales constituidas en su propio ámbito.

b) Inconstitucionalidad del art. 6.3 b). Este precepto, aparte de infringir los arts. 28.1, 14 y 9.2 de la Constitución por extender a la negociación colectiva las disfunciones apuntadas, vulnera también el principio de autonomía colectiva consagrada en el art. 37 del texto constitucional, al imponer presencias sindicales que pueden carecer de implantación real en las correspondientes unidades de negociación, por lo que no pueden considerarse propiamente como parte en el proceso negociador.

c) Inconstitucionalidad del art. 6.3 c). Además de las infracciones generales señaladas, vulnera el art. 148.1.1 de la Constitución y el art. 10.4 del Estatuto de Autonomia para el País Vasco, de los que resulta la atribución de competencia exclusiva en materia de Estatuto de Funcionarios del País Vasco y de su Administración Local a la Comunidad.

d) Inconstitucionalidad del art. 6.3 d). Por las mismas razones expuestas, al permitirse una vez más la interferencia de sindicatos ajenos al ámbito del conflicto en las soluciones que los protagonistas de las fórmulas de composición estimen más adecuadas.

e) Inconstitucionalidad del art. 6.3 e). Se infringe de nuevo, y por iguales razones, los arts. 28.1, 14 y 9.2 de la Constitución, así como los arts. 148.1.1 de la misma y 10.4 del Estatuto de Autonomía.

f) Inconstitucionalidad del art. 6.3 f). Al hacer posible la cesión de bienes a organismos sindicales sin implantación real en el ámbito de actuación en que se benefician del derecho, sin que tengan acceso aquellos sindicatos que tienen una implantación real y superior.

g) Inconstitucionalidad del art. 6.3 g). Por iguales razones.

C) Inconstitucionalidad del art. 7.

El precepto establece una radical discriminación entre sindicatos más representativos a nivel estatal y los más representativos a nivel de Comunidad Autónoma al exigir a éstos unos requisitos superiores, vulnerando el art. 14 de la Constitución, dado que la diferencia carece de justificación objetiva y razonable. Tal precepto, conjuntamente con el art. 6, posibilita que organizaciones representativas a nivel del Estado sean interlocutores válidos en la Comunidad Autónoma Vasca sin necesidad de que acrediten ninguna audiencia, mientras que los sindicatos de ámbito vasco si que han de acreditarla. La quiebra de la Constitución radica precisamente en que se establece un trato más favorable para los sindicatos estatales, y que tiende a vehicular un mayor control político de las relaciones laborales en Euskadi por parte de las organizaciones estatales de trabajadores, debilitando la acción política y la autonomía política del País Vasco, al socavar los sindicatos esencialmente vascos.

La discriminación operará en un doble sentido: 1) exigiendo requisitos superiores para ostentar representación institucional ante las administraciones no sólo del Estado sino de la Comunidad; 2) exigiendo un requisito adicional al puramente porcentual (1.500 representantes), condición de imposible o extraordinariamente difícil cumplimiento en determinadas Comunidades Autónomas.

Este favorecimiento de los sindicatos estatales vulnera el art. 28.1 de la Constitución, al coaccionar la libre elección por parte de los trabajadores de las organizaciones a las que que han de afiliarse, suponiendo en definitiva una presión larvada tal y como reconoce la Sentencia del Tribunal Constitucional 12/1983, de 22 de marzo.

Pero además de ello, el precepto supone una invasión en el ámbito competencial del País Vasco, tal como resulta de los arts. 148.1.1 de la C.E. y el 10.2 del EAPV, la norma cuantifica el porcentaje legitimador para ostentar la representación institucional ante los órganos e instituciones de las Comunidades Autónomas, cuando ello corresponde a la Comunidad, como se desprende de la Sentencia 35/1982, de 14 de junio, del Tribunal Constitucional, dictada en recurso contra la Ley reguladora del Consejo de Relaciones Laborales, que reconoce que los órganos de autogobierno son configurados en todos sus extremos por los órganos correspondientes de la Comunidad. Y por otra parte, la norma impone la presentación ante las instituciones de la Comunidad de Sindicatos que, acreditando a nivel estatal el porcentaje legitimador del 10 por 100, no poseen realmente implantación en dicha Comunidad.

La desorbitada extensión de la capacidad operativa de sindicatos de ámbito estatal prevista en la LOLS se dirige a conseguir una configuración estatal del desenvolvimiento de las relaciones laborales, impidiendo la consolidación de un marco autónomo de relaciones laborales.

Por último, el apartado segundo de este precepto implica la misma discriminación irrazonable al impedir la representación institucional, así como la cesión de locales públicos a los sindicatos que, ostentando implantación real en un determinado ámbito, no opten por afiliarse, federarse o confederarse a una organización sindical más representativa.

D) Inconstitucionalidad de la disposición adicional segunda.

Vulnera los arts. 28.1, 103.3, 147, 148.1.1 y 149.1.18 de la Constitución, así como los arts. 10.2 y 10.4 del Estatuto de Autonomía. La reserva estatal se limita exclusivamente a las peculiaridades del derecho de sindicación, arts. 28.1 y 103.3 de la C.E., pero no puede alcanzar a los órganos de representación. Los órganos de representación no forman parte del contenido básico del derecho de sindicación de los funcionarios públicos, y, de la misma manera que un derecho fundamental como el de la enseñanza puede ser desarrollado por la Comunidad (art. 16 del Estatuto), respetando el contenido básico del derecho fundamental, puede serlo éste.

4. Finalmente, en la misma fecha de 30 de julio de 1984, don José María Ruiz Gallardón, comisionado por 65 Diputados, interpuso, al amparo del art. 79.1 b) de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, recurso previo de inconstitucionalidad contra el texto definitivo del Proyecto (núm. 594/1984). En las mismas fechas que en los casos anteriores se dictaron las pertinentes providencias, sin que el comisionado hiciera uso de su derecho de precisar o completar la impugnación, que en el escrito inicial se fundaba en las siguientes consideraciones:

A) Inconstitucionalidad del Proyecto, considerado en su conjunto, por no garantizar con una regulación completa y de carácter orgánico el ejercicio de la libertad sindical a todos los trabajadores y a todos sus sindicatos.

El desarrollo de los arts. 28.1 y 7 de la Constitución impone al legislador una doble exigencia: por una parte, determinar con precisión los titulares a que el derecho de libertad sindical se reconoce, y, por otra, regular todas las vertientes que integran el contenido esencial del derecho de libre sindicación. Ni una ni otra cuestión reciben respuesta satisfactoria.

a) Los titulares. El Proyecto de Ley incluye, dentro del concepto de trabajadores, a aquellos que sean sujetos de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones Públicas. Ningún obstáculo existe para regular en una misma Ley la libertad sindical de los trabajadores y de los funcionarios, pero tal decisión obliga a establecer matices y distingos que no aparecen en el Proyecto. El Proyecto ignora dos preceptos constitucionales que obligan al legislador a regular las peculiaridades del ejercicio del derecho a sindicarse por parte de los funcionarios públicos (arts. 28.1 y 103.3), y ello comporta la atribución a los sindicatos de funcionarios de facultades desmesuradas, respecto de las que les están constitucionalmente atribuidas (por ejemplo, derechos de negociación colectiva o huelga, que, «en todo caso», se reconocen a los sindicatos), o bien la imposibilidad de ejercer su acción sindical por no instrumentarse en la Ley los presupuestos de la misma. Con la única salvedad de que los órganos de representación de los funcionarios serán distintos de los Comités de Empresa, el proyecto incluye en su ámbito a los funcionarios, pero deja sin resolver trascendentales cuestiones, cuya regulación no puede hacerse a través de instrumento distinto de la Ley orgánica. Esta realidad no resulta compatible con los principios de legalidad y seguridad garantizados por el art. 9.3 de la Constitución. El legislador no ha tenido presentes las importantes afirmaciones interpretativas de la Constitución efectuadas por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 57/1982, de 27 de julio, que reafirma esta diversidad de tratamiento constitucional de la sindicación de funcionarios y trabajadores.

Por otra parte, el tratamiento que el Proyecto da a los trabajadores autónomos, a quienes autoriza a afiliarse a las organizaciones sindicales ya constituidas, pero no a fundar sindicatos para defender sus intereses, asimilándolos a los trabajadores parados y jubilados, no resulta compatible con la Constitución. Sólo a ellos corresponde decidir si se agrupan sindicalmente como tales o si sus intereses les aparecen como próximos a los que defienden las asociaciones de empresarios o de trabajadores. Hay que recordar los arts. 10.2 y 96.1 de la Constitución y traer a colación el convenio núm. 141 de la OIT, a cuyo tenor los trabajadores rurales, tanto si son asalariados como si trabajan por cuenta propia, tienen derecho a constituir organizaciones en las que deben respetarse plenamente los principios de la libertad sindical. ' b) El contenido esencial. Partiendo del hecho incontestado de que la negociación colectiva forma parte del contenido esencial de la libertad sindical, tal y como deriva de los convenios y resoluciones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, y de las Sentencias del Tribunal Constitucional, la lógica obliga a plantear una doble objeción al Proyecto de Ley de Libertad Sindical: Por un lado, la duda de que el derecho de negociación pueda ser remitido a la legislación no orgánica; por otro, la certidumbre de que la facultad de negociar debe reconocerse a todo sindicato, con independencia de que para los convenios de eficacia general puedan exigirse requisitos diversos y especiales.

La negociación colectiva debe ser contenido necesario de una Ley orgánica que desarrolle el art. 28, pues no se entiende bien que la sindicación y la huelga requieran Ley orgánica y la negociación colectiva -ininteligible si no se relaciona con aquéllas- pueda ser abordada por Leyes ordinarias. El Proyecto, sin embargo, no regula la negociación, sino que remite a normas comunes, o, en caso de los funcionarios, al más completo de los vacíos. La indefinición en que queda la negociación de los funcionarios hace inviable el reconocimiento de su libertad sindical, de cuyo contenido esencial ha de formar parte alguna actividad negociadora de sus condiciones de trabajo, sea cual sea su denominación y peculiaridades. Por ello, los arts. 2.2 d), 6.3 c), 7.2 y 8.2 b) conculcan no sólo el art. 81 de la Constitución, sino también los principios de legalidad y segurídad jurídica.

La segunda objeción consiste en que el Proyecto no reconoce el derecho de negociación a todo sindicato, pues se remite a normas que únicamente regulan la negociación de eficacia general, que, lógicamente, exigen una determinada representatividad a los negociadores. Ello no significa que los que no reúnan la dosis de representatividad no poseen capacidad negociadora, sino que sus convenios no están regulados por el Estatuto de los Trabajadores, por lo que al no regular el Proyecto tal negociación y remitirse al Estatuto, reduce la libertad sindical, por exigir para ejercerla una determinada representatividad. Si bien el Proyecto reconoce a «todas» las organizaciones sindicales y, «en todo caso», el derecho a la negociación, posteriormente lo matiza con la expresión «en los términos previstos en las normas correspondientes», y, dado que las normas limitan su ejercicio y la Ley de Libertad Sindical no articula eficazmente el ejercicio del derecho, no hay asidero legal para que el mismo tenga virtualidad.

B) Inconstitucionlidad de las referencias contenidas en los arts.

2.2 d), 6.2 a), 6.3 e), 7.1, 7.2, 8.2, 10.1, 10.3, párrafo inicial y apartado segundo, y disposición adicional segunda, 1, a los «correspondientes órganos de las Administraciones Públicas» o a «los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones Públicas».

Garantizado por la Constitución el principio de legalidad y la seguridad jurídica, no es admisible que una Ley deduzca consecuencias de la existencia y composición de unos órganos que no se regulan precedente o simultáneamente. Esto sucede con los órganos de representación en las Administraciones Públicas, que serán regulados en el plazo de un año por una Ley, según establece la disposición adicional segunda del Proyecto, pero con arreglo a los que se otorga la condición de sindicato más representativo. En tal situación, las interpretaciones posibles son tres: a), ningún sindicato alcanzará la condición de más representativo hasta que se instituyan y pongan en funcionamiento aquellos órganos, lo que equivaldría a paralizar durante largo tiempo la entrada en vigor de la figura, con incalculables consecuencias para el sistema sindical español; b), el cómputo se efectúa únicamente sobre las instituciones ya existentes - es decir, comités y Delegados de personal-, lo que conduciría a la aberrante conclusión de que los funcionarios se vieran representados por sindicatos a los que no han expresado su apoyo; c), la mayor representatividad se reduce al sector privado hasta que encuentre aplicación la disposición adicional segunda. En esta hipótesis, que es probablemente la más razonable, resultan manifiestos la inutilidad de introducir un concepto carente de aplicación, la inseguridad jurídica que produce y los innumerables conflictos que ocasionara.

En rigor, los problemas de constitucionalidad se obviarían si la sindicación de funcionarios se contemplará desde el propio estatuto de la función pública, como dispone el art. 103.3 de la Constitución. La Sentencia del Tribunal Constitucional 57/ 1982, de 27 de julio, ha afirmado que la determinación de las peculiaridades del derecho de sindicación de los funcionarios públicos «forma parte del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios», por lo que regular aspectos parciales de dicha sindicación en norma esencialmente dirigida a regular la libertad sindical de los trabajadores vulnera los arts. 9.3 y 103.3 de la Constitución.

C) Inconstitucionalidad del art. 6 del Proyecto, al desorbitar las atribuciones de los sindicatos más representativos, y al no referir esa condición a cada uno de los ámbitos territoriales, sectoriales o funcionales en los que el concepto pudiera resultar necesario.

a) Art. 6.1. En él se introduce una afirmación contraria a la libertad sindical, al pluralismo que aquélla implica y a la igualdad entre los grupos que la Constitución garantiza al conferir a los sindicatos más representativos «una singular posición jurídica a efectos de... acción sindical». No se discute la legitimidad constitucional de la existencia de sindicatos más representativos, ni tampoco los criterios inspiradores de su configuración, sino la extensión desorbitada que el Proyecto otorga a la funcionalidad del concepto, que va mucho más lejos de lo que habría de ser su ámbito natural.

La noción de sindicato más representativo surge para otorgar una respuesta a determinados problemas, como la necesidad de seleccionar una representación sindical para que acuda a la OIT, la conveniencia de que la Administración tenga interlocutores válidos que moralmente hablen en nombre de los trabajadores, y la necesidad de que los convenios de eficacia general se concluyan por quienes acrediten unos destacados niveles de audiencia. Pero de ahí a otorgar toda suerte de privilegios y ventajas, media un salto que la Constitución impide dar. Así sucede también para la OIT, que tiene declarado que la distinción entre los sindicatos más representativos y los que no lo son puede tener como consecuencia «privilegios que excedan de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, consultas con el Gobierno o, incluso, en materia de designación de Delegados ante organismos internacionales» (Comité de Libertad Sindical, informe 58, núm. 220, párrafo 38, «Boletin Oficial» 1962, 1, suplemento).

b) Art. 6.2 a). No se discute, en este caso, el criterio, sino el hecho de que pueda el legislador condicionar las trascendentales consecuencias derivadas de las elecciones alterando la legislación reguladora de las mismas. Las dudas que suscita el hecho de que materias tan trascendentales en punto a libertad sindical, puedan ser reguladas por Ley ordinaria, se convierten en certidumbre si se contemplan dos datos ofrecidos por la realidad: uno, el hecho de que se tomen como base de la representatividad unos «órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones Públicas» que no existen, y otro, el de que coincidiendo con este Proyecto se reforme el Estatuto de los Trabajadores, alterando los presupuestos de la mayor representatividad que son las elecciones en la Empresa. La profundización en el análisis de estos problemas lleva a la conclusión de que las remisiones a regulaciones de carácter ordinario afectan claramente al contenido esencial del derecho de libertad sindical.

c) Art. 6.2 b). El precepto, al posibilitar la adquisición de sindicato más representativo, mediante el artificio de la mera afiliación federación o confederación con una organización sindical que ostente aquel carácter, desnaturaliza el principio de representatividad, que el Tribunal Constitucional ha vinculado a una real y eficaz implantación en el ámbito de actuación correspondiente. Negar la mayor representatividad ex lege y «a nivel estatal» a quienes ostentan una mayor implantación y no han optado por incorporarse a organizaciones de carácter nacional -opción evidentemente legítima- vulnera tanto el principio de libertad sindical como el de igualdad de los grupos en que el individuo se integra. Con ello, además, la Ley produce una presión a los trabajadores para que se afilien a unas organizaciones y no a otras, constituyendo una larvada violación de la libertad sindical a que se refirió el Tribunal Constitucional en su Sentencia 12/1983, de 22 de febrero.

Si se relaciona este apartado del art. 6 con la desorbitada capacidad operativa que el núm. 3 del mismo artículo confiere a todos los niveles territoriales y funcionales a las organizaciones consideradas más representativas por «irradiación», se puede conducir a que un sindicato actúe en un ámbito territorial y funcional ajenos a los suyos propios. La inseguridad jurídica que la regulación legal provoca vulnera el art. 9.3 de la Constitución.

d) Art. 6.3. El precepto que atribuye una desorbitada extensión a la capacidad operativa de los sindicatos más representativos, desliga la capacidad representativa de la representatividad e implantación efectivas, en el ámbito en que aquélla se ejerce, desconociendo el principio de concordancia entre la determinación o medición de la representatividad y la materia para la que ésta se requiere. Se vulnera el art. 28.1 de la Constitución, pues se confiere capacidad representativa a determinadas organizaciones sindicales en ámbitos en que los trabajadores no les han concedido representatividad real. Igualmente se vulnera el art. 28.1 en relación con el 14, al permitir que en ámbitos inferiores al que ha servido para otorgar el carácter de mayor representatividad a las organizaciones privilegiadas, concurran éstas con la organización efectiva, o aún mayoritariamente implantadas en tales ámbitos, en condiciones de prevalencia. Ello es consecuencia de haber olvidado que la mayor representatividad requiere como condición sine qua non el prius de la real representatividad en el ámbito en que se reconozca, y sólo cuando concurra aquella condición de representatividad y la eficacia en la tutela de los intereses de los trabajadores así lo requiera, en evitación de una excesiva atomización sindical, puede proceder seleccionar a determinadas organizaciones, confiriéndoles ex lege la condición de más representativas para muy concretas y limitadas funciones. La falta de respeto al principio de representatividad supone, por último, que la selección de los sindicatos más representativos no se realiza con criterios objetivos y razonables, sino con criterios arbitrarios y, por tanto, discriminatorios, vulnerando igualmente el mandato de remoción de los obstáculos que se opongan a la efectiva igualdad y libertad de los ciudadanos y de los grupos en que se integran.

Art. 6.3 a). Se infringen los arts. 14, 28.1 y 9.2 de la Constitución, además del art. 148.1.1.ª de la propia Constitución, en relación con el Estatuto de Autonomía del País Vasco, al suponer una invasión de competencias. Lo primero se produce al imponer, en ámbitos institucionales diferentes al del Estado, la presencia de organizaciones sindicales de ámbito estatal, al margen de la real implantación y representatividad en dichos ámbitos inferiores. Lo segundo mediante tres manifestaciones básicas: 1) por cuantificar los porcentajes legitimadores para ostentar la representación institucional ante los órganos e instituciones de las Comunidades Autónomas, cuando compete en exclusividad a éstas por mandato del art. 148.1.1.ª de la Constitución, 10.2 del Estatuto de Autonomia del País Vasco, y preceptos equivalentes de los de otras Comunidades Autónomas, determinar los criterios y porcentajes legitimadores; abona esta tesis la Sentencia del Tribunal Constitucional 35/1982, de 14 de junio; 2) por imponer la presencia ante las instituciones autonómicas de organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal, pero que podrían tener escasa o nula implantación en el ámbito comunitario correspondiente; procede recordar la doctrina que a sensu contrario puede desprenderse de la Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1982, de 22 de julio; 3) porque, conectado este precepto con los requisitos superiores exigidos para la consideración de más representativos de los sindicatos de Comunidad Autónoma, se dificulta o imposibilita el mantenimiento por las instituciones de la Comunidad de relaciones institucionales con organizaciones sindicales constituidas en su propio ámbito.

Art. 6.3 b). Al extender este precepto a la negociación colectiva, las disfunciones denunciadas en los apartados anteriores, vulnera de nuevo los arts. 28.1, 14, 9.2 y especialmente 37 de la Constitución, pues consagra la capacidad representativa a todos los niveles territoriales y funcionales para la negociación colectiva, con independencia de cualquier exigencia de implantación en cada concreto nivel territorial y funcional.

De otra parte, la ley se remite al Estatuto de los Trabajadores, y ello suscita un triple comentario, que muestra la inseguridad juridica que deriva de esta regulación: 1) el carácter ordinario de la norma a que se remite, plantea el problema de la separación entre la regulación de la libertad sindical y la de uno de sus más importantes contenidos sustantivos, pudiendo alterarse aquélla con la modificación de la Ley ordinaria; 2) aunque el Proyecto de Ley de Libertad Sindical habla de «capacidad» para negociar, debe recordarse que el art. 87 del Estatuto de los Trabajadores, reformado conjuntamente con la redacción de este Proyecto, atribuye «legitimación» a «los sindicatos que tengan la consideración de más representativos a nivel estatal, asi como en sus respectivos ámbitos, los entes sindicales afiliados, federados y confederados a los mismos», completando el desmedido privilegio y extralimitando de forma patente la función del sindicato más representativo; 3) por fin, el juego combinado del Proyecto y el Estatuto no permite llegar a la determinación de los porcentajes que deben atribuirse en las comisiones negociadoras a aquellos sindicatos que estén presentes en las mismas, por el hecho de ostentar el carácter legal de sindicato más representativo en un ámbito distinto. La distorsión del principio de autonomía colectiva resulta patente desde el momento en que se desfigura la delimitación de las correspondientes unidades de negociación, mediante la presencia ex lege de estos sindicatos más representativos, acaso sin implantación real en el concreto ámbito del convenio.

Art. 6.3 c). A lo ya dicho sobre las equívocas referencias del Proyecto a los órganos de representación en las Administraciones Públicas, conviene añadir de un lado que la entrada en vigor del Proyecto va a suponer que los sindicatos más representativos, según las últimas elecciones a Comités de Empresa, van a ver reconocida su capacidad de representar a los funcionarios antes de que se celebren elecciones e incluso de que se regulen sus órganos de representación, y de otro, que la norma infringe el art. 148.1.1.ª de la Constitución, y 10.4 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, de los que resulta la atribución de competencia exclusiva en materia de Estatuto de los Funcionarios del País Vasco y Administración Local a esta Comunidad Autónoma.

Art. 6.3 d). El precepto vulnera nuevamente los arts. 9.2, 14 y 28.1 de la Constitución y atenta al principio de seguridad jurídica, pues la amplitud extrema de la expresión que incluye todos los procedimientos, con la única exclusión de los jurisdiccionales, puede permitir la interferencia de sindicatos ajenos al ámbito del conflicto en las soluciones que los protagonistas de las fórmulas de composición juzguen más adecuadas.

Art. 6.3 e). Conectado con el art. 7.2, significa que los sindicatos más representativos ex lege pueden elegir la coyuntura más favorable para provocar elecciones, tanto en los Centros en que tuvieran una previa implantación, como en los que, careciendo de ella, pretendan obtenerla. En cambio, los que no tuvieran aquella privilegiada consideración., no podrían hacerlo, salvo en los Centros en que estuvieran implantados. Para completar el marco debe tenerse en cuenta que la reforma del Estatuto de los Trabajadores ha establecido la prórroga automática de los mandatos, que seguirán vigentes en tanto algún organismo sindical legitimado, o la más difícil de articular voluntad asamblearia del colectivo de trabajadores decidan la incoación de un nuevo proceso electoral.

Art. 6.3 f). Se produce aquí la vulneración de los arts. 9.2, 14 y 28.1, al suponer una doble discriminación: entre sindicatos más representativos en el ámbito estatal que no tengan una implantación suficiente en otros ámbitos y aquellos con implantación real e, incluso, superior en dichos ámbitos; y entre sindicatos más representativos y quienes no lo son. El propio Tribunal ha considerado discriminatoria la atribución de locales a algunas organizaciones sindicales y no a otras (Sentencia 99/1983, de 16 de noviembre), sin que ello se altere porque una Ley orgánica imponga la distinción entre sindicatos más representativos y quienes no lo son, pues un privilegio de esta índole excede de lo autorizado por la doctrina de la OIT. En este punto, además, se plantea una grave incertidumbre jurídica, pues siendo discutible si la materia objeto de regulación exige tratamiento de Ley orgánica o de Ley ordinaria, el legislador ha adoptado una solución incoherente, como es reconocer la cesión de bienes a los sindicatos en este Proyecto de Ley orgánica y a las organizaciones empresariales en la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 6.3 g). Esta cláusula residual permite argumentaciones semejantes a las realizadas en los apartados anteriores, porque abre la posibilidad de introducir desigualdades en disposiciones futuras, que tendrían la genérica apoyatura de una Ley organica.

En realidad, todo el esquema de atribuciones del art. 6.3 aparece viciado por el hecho de otorgarse a los llamados «sindicatos más representativos», y «a todos los niveles territoriales y funcionales». El legislador ha desoido las advertencias de la mejor doctrina, que ha señalado ya entre nosotros que «hay que poner límites a la más representatividad y a su eficacia; de otra forma, lo que es una interpretación oportuna, benevolente y amplia de la libertad sindical, y, en cualquier caso, digamos, universalmente admitida, puede llegar a ser una negación de la misma».

D) Inconstitucionalidad del art. 7 del Proyecto, por introducir criterios discriminatorios para caracterizar a los sindicatos más representativos en el ámbito de las Comunidades Autónomas y reducir discriminatoria e injustificadamente la capacidad de acción sindical de los demás sindicatos.

a) Art. 7.1. Las argumentaciones respecto de la inconstitucionalidad de este precepto han de ser forzosamente similares a las utilizadas respecto del art. sexto, relativas a sindicatos más representativos de los niveles estatales. La desnaturalizadora capacidad representativa que se confiere, en este caso a nivel de Comunidad Autónoma, desvinculada de los principios de representatividad en relación con la real implantación, se estima atentatoria a la libertad sindical.

Igualmente, se objeta la posibilidad de obtener el carácter de más representativo por irradiación. El precepto resulta así contrario a los arts. 9.2, 14 y 28.1, pero, además, consagra la más radical discriminación al exigir a los sindicatos de ámbito de Comunidad Autónoma unos requisitos legitimadores para ser más representativos, sustancialmente superiores a los que se utilizan para ostentar tal carácter a nivel estatal. Este favorecimiento de los sindicatos de ámbito estatal infringe el art. 28.1 de la Constitución, al suponer una forma de primar indirectamente a estas organizaciones estatales.

Existe, por otra parte, una vinculación necesaria de los requisitos legitimadores, y especialmente de la necesidad de ostentar 1. 500 representantes como minimo, con el título III del Estatuto de los Trabajadores, o con la futura regulación de las elecciones a representantes en las Administraciones Públicas. Siendo estas Leyes ordinarias, que determinan el número de representantes elegibles, se provoca una potencial modificación del contenido práctico de la Ley Orgánica, con la simple alteración de los términos de aquéllas.

b) Art. 7.2. Este precepto impide la representación institucional, así como la cesión de locales públicos a sindicatos que, ostentando una implantación real en un ámbito territorial y funcional especifico, no hayan optado por afiliarse, federarse o confederarse a una organización sindical más representativa.

E) Inconstitucionalidad del art. 11.1, que prevé el establecimiento de un «canon de negociación».

El art. 11.1 del Proyecto consta de dos partes diferenciadas: en la primera se autoriza a incluir en el convenio una cláusula estableciendo un canon económico para que los trabajadores atiendan económicamente la gestión de los sindicatos representados en la comisión negociadora. En la segunda se supedita la eficacia de la cláusula a la voluntad individual del trabajador, que deberá expresarse por escrito y en la forma y plazos que se determinen en la negociación colectiva.

a) Comenzando por el análisas de la segunda, se aprecia con claridad que la declaración de voluntad se efectúa con posterioridad al convenio en que el canon se establece, por lo que la cláusula del convenio impone una obligación cuyo cumplimiento se condiciona a un acontecimiento futuro: la positiva expresión de voluntad del trabajador. Se trata, pues, de una obligación sometida a condición suspensiva puramente potestativa, y de uno de los supuestos a que se refiere el art. 1.115 del Código Civil, al disponer que «cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula».

b) Excluido que la obligación de pagar el canon de negociación nazca de la Ley o de un acto u omisión ílicitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia, es evidente que las posibilidades enumeradas en el art. 1.089 del Código Civil se reducen aquí al contrato y al cuasi contrato. Si se reflexiona sobre la primera hipótesis, se comprende que de un convenio colectivo pueden únicamente nacer obligaciones y derechos entre las partes, entendiendo por tales no sólo las partes de la comisión y las partes negociadoras, sino incluso los trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito de aplicación del convenio.

Las obligaciones que el sindicato puede contraer en nombre de los trabajadores son obligaciones respecto de los empresarios a que el convenio afecta: en ningún caso respecto de sí mismo. Lo impide la esencia misma de la negociación colectiva tutelada por el art. 37 de la Constitución, que no se refiere a convenios entre trabajadores y sus representantes, sino a convenios entre representantes de los trabajadores y empresarios. En la propia esencia de la representación está que el representante actúe la voluntad del representado ante el tercero, pero no que la sustituya y la utilice para negociar consigo mismo, pues entonces constituiría un típico abuso de poder, del que forma parte el contrato consigo mismo. Como se ha dicho con toda precisión, «el sindicato como asociación tiene sus propios intereses, distintos de los de los sindicados, pero la negociación colectiva no está para actuar éstos». La figura que se pretende consagrar es, por eso, técnica y jurídicamente inviable y, por ello, contraria a los principios que consagran un estado de derecho, a la seguridad jurídica, a la libertad sindical y a la autonomia colectiva (arts. 1.1, 9.3, 28.1 y 37.1 de la Constitución).

c) Tampoco estamos en presencia de un cuasi contrato. Esta sería, acaso, la figura más próxima en el supuesto de que fuera la Ley quien estableciera la obligación y en el caso en que la decisión de aprovechar las ventajas de la gestión ajena fuera optativa para el interesado, que vendría por ello obligado a indemnizar al gestor los gastos necesarios. Pero en el caso del art. 11.1 del Proyecto, ocurre cabalmente lo contrario: las ventajas lo son para todos los trabajadores, los gastos se pretenden de pago voluntario.

d) Resulta ineficaz la afirmación de la exposición de motivos del Proyecto de que el precepto «es frecuente en los ordenamientos occidentales». Centrándonos sólo en uno de ellos -el derecho suizo- se observa la diversidad de situación, pues en Suiza el convenio sólo se aplica a los miembros de las organizaciones firmantes, de forma que al permitirse que los ajenos a ellas puedan suscribir una declaración sometiéndose al convenio (la llamada «fidelidad al contrato»), existia la posibilidad de beneficiarse del convenio sin tener que pagar las cotizaciones sindicales. Por ello se perfeccionó el sistema con el de la «cotización de solidaridad»: quienes voluntariamente se someten al convenio y pagan la cotización prevista, se benefician de las condiciones pactadas en aquél. Desde el momento en que en España el convenio tiene eficacia general, y el trabajador no se somete, aceptándolo, a un convenio que no le fuera de aplicación, no le es aplicable igual criterio. Por ello, la situación suiza es compatible con la libertad sindical y la que se pretende establecer en España la vulnera.

e) No pueden menos de recordarse los pronunciamientos de los Tribunales que se han opuesto al canon de negociación en función, precisamente, de los principios de libertad sindical consagrados en la Constitución. Así lo ha afirmado el Tribunal Central de Trabajo en Sentencias de 24 de julio de 1981 (art. 5.050) y de 6 de mayo de 1982 (art. 3.236), declarando que la exigencia de cuota o canon por servicio prestado al trabajador no afiliado «vulnera el principio de libre sindicación que proclama el art. 28 de la Constitución».

f) Podría pensarse, en un último intento de justificación, que el art. 7 de la Constitución configura a los sindicatos como asociaciones «de relevancia constitucional», lo que les confiere una doble naturaleza de asociación privada y de órgano semipúblico, que defiende un interés profesional cuya satisfacción considera el Estado de utilidad pública. Pero extraer de ello la posibilidad que se comenta, significaría convertirlos en legitimados para imponer tributos. Ello se opone al art. 133.I de la Constitución, pero antes de llegar a tal razonamiento hay que negar la aberrante posibilidad de que los sindicatos y las organizaciones empresariales se configuren como poderes públicos.

g) Resulta, por todo ello, obvia la contradicción del art. 11.1 del Proyecto con los principios que definen la libertad de sindicación. Uno de los deberes típicos del afiliado es el de contribuir a la financiación del sindicato, y uno de los derechos más característicos del no afiliado es el de no contribuir. Si aquel deber se extiende a no afiliados, estamos ante una violación de la libertad sindical. Asi lo ha declarado el Comité de Libertad Sindical de la OIT, al decir que se produce tal violación tanto cuando se hace obligatoria la afiliación, como cuando se impone «el pago de cotizaciones sindicales, en tales condiciones que se llegue al mismo resultado». A la misma conclusión hay que llegar cuando se piensa, de un lado, que los empresarios encontrarían una modalidad atípica de presión sobre sindicatos que acaso aceptarían alguna reducción de sus pretensiones negociadoras a cambio de imponer un canon que les sería beneficioso, y de otro, que pueden existir sindicatos no representados en la negociación, cuyos miembros se verán obligados a pagar la actividad de un sindicato distinto y al que no sólo no desean pertenecer, sino que le consideran competidor.

Nada resulta, en conclusión, más expresivo que recordar la doctrina del Tribunal Constitucional en su Sentencia 12/1983, de 22 de febrero: «El derecho a sindicarse libremente puede contemplarse en sentido positivo (derecho de creación de sindicatos y de afiliación libre a ellos) y en sentido negativo (derecho a no sindicarse), y la protección de esa libertad ha de realizarse frente a los actos que directamente atenten contra ella por medio de coacción, mandato imperativo o imposición de obligación y, asimismo, en lo que se refiere a las más larvadas violaciones indirectas, que pueden existir en aquellos casos en que se produce una presión para que los trabajadores adopten una actitud que al nacer de una presión deja de ser libre.»

5. Por sendas providencias de 31 de octubre (núm. 584/1984) y 7 de noviembre (núms. 585 y 594/1984), el Tribunal acordó admitir a trámite los recursos y dar traslado al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno para que, en el plazo de quince días, pudieran personarse y formular sus alegaciones. Los Presidentes de los dos primeros órganos remitieron escritos por el que el Congreso comunicaba que no haria uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones, y el Senado se personaba y ofrecía su colaboración. Por su parte, el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno, se personó en el procedimiento y solicitó la acumulación de los recursos al primero interpuesto, dada la identidad de su objeto, dejándose en suspenso el plazo concedido para alegaciones hasta que se resolviera sobre ello. El Tribunal asi lo acordó mediante providencia de 21 de noviembre de 1984, ordenando oir a los recurrentes sobre la acumulación solicitada, recibiéndose escritos favorables a la misma del señor Ruiz Gallardón y del representante del Parlamento Vasco. En atención a ello, el Tribunal dictó Auto de 17 de enero de 1985, decretando la acumulación de los recursos 594/1984 y 585/1984 al 584/1984, levantando la suspensión acordada y concediendo al Abogado del Estado un plazo de quince días para formular las alegaciones que considerase oportunas. Habiendo solicitado por escrito de 30 de enero una prórroga de ocho días hábiles que fue concedida mediante providencia de 6 de febrero, el escrito de alegaciones se presentó en el Juzgado de Guardia el día 18 de febrero de 1985.

6. En dicho escrito el Abogado del Estado solicitaba la desestimación de los recursos, con fundamento en las consideraciones que seguidamente se resumen:

A) Los titulares del derecho fundamental reconocido en el art. 28.1 de la C.E.

a) Los funcionarios. Las diferencias de régimen jurídico no permiten desconocer la existencia de un sustrato común a la prestación de servicios por cuenta ajena, ya sea de carácter laboral o estatutaria. Entre otras consecuencias que cabría concluir de esa circunstancia, la Constitución se refiere explicitamente a la común titularidad de la libertad sindical, por más que en el propio texto, y como analizó la Sentencia 57/1982, los arts. 28.1 y 103.3 aludan a las peculiaridades del derecho de sindicación reconocido a los funcionarios públicos.

La proclamación de los núms. 1 y 2 del art. 1 del Proyecto se impugna por entender que no deja a salvo las peculiaridades exigidas por la Constitución. A ello se añade la impugnación de todas las referencias del Proyecto a los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones Públicas. El examen del proyecto desmiente, sin embargo, el supuesto tratamiento uniforme del derecho de sindicación. Por un lado, en acatamiento del art. 103.3 de la C.E. y conforme a la doctrina de la Sentencia 57/1982, que sitúa esta materia dentro del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el régimen estatutario de sus funcionarios, el proyecto de LOLS remite a una futura Ley estatal la regulación de los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones Públicas. Pero, además, el proyecto no desconoce tampoco las peculiaridades de la negociación colectiva en el seno de las Administraciones Públicas, como se desprende de la diferencia entre las letras b) y c) del art. 6.3.

La doctrina de la Sentencia 57/1982 y la circunstancia de que, siendo la representación y la negociación colectivas contenido esencial del derecho de los sindicatos al libre ejercicio de su actividad, aquellas actividades no resulten privativas de los sindicatos (entre otras razones por la libertad de no sindicación), fundamentan: que el desarrollo concreto de la representación y negociación colectiva no quede incluido en la reserva de Ley orgánica; que, enunciada esta actividad, el proyecto, igual que remite a su sede normativa idónea (el Estatuto de los Trabajadores) la regulación relativa a los trabajadores, remita a la legislación prevista en los arts. 103. 3 y 149.1.18 de la C.E., los términos de la representación y negociación colectivas en el seno de las Administraciones Públicas.

b) Trabajadores por cuenta propia que no tengan trabajadores a su servicio. Como se señaló en los debates parlamentarios, la interpretación del derecho fundamental recogida en el proyecto se corresponde con la jurisprudencia ya abundante de la Sala Primera del Tribunal Supremo y respeta la doctrina de la OIT. La especificidad de los sindicatos, cualificada por sus fines y actividades, justifica que, existiendo en nuestro ordenamiento mecanismos asociativos idóneos para la especifica tutela de los intereses de los trabajadores autónomos, parados y pensionistas, tales asociaciones, precisamente porque sus fines son distintos, resulten legalmente diferenciadas de las organizaciones sindicales. Otra cosa es que los sindicatos, caracterizados como tales por la integración en ellos de trabajadores por cuenta ajena y por la función que se les asigna de defensa de intereses económicos y sociales contrapuestos a los de sus empleadores, puedan incluir también a autónomos, pensionistas o parados. En última instancia, cabría pensar que ello responde al derecho general de asociación y a la autonomía con que cualquier asociación, sindical o no, ha de poder regular las condiciones del acceso a la misma.

B) El contenido esencial de la libertad sindical.

La relación existente entre libertad sindical y derecho a la negociación colectiva exige la inclusión de este último como integrante del derecho de los sindicatos al libre ejercicio de la actividad que les es propia, pero no siendo la negociación colectiva privativa de los sindicatos, y teniendo prevista, en la Constitución y según la jurisprudencia constitucional (así, entre otras, la Sentencia 57/1982), su propia sede normativa -Estatuto de los Trabajadores y Estatuto de los Funcinarios Públicos-, la impugnación del proyecto de LOLS en razón de la no regulación de la negociación colectiva, carece de la más mínima consistencia. Nada empece a ello la regulación dentro de la LOLS de una materia como el canon, vinculada a la negociación colectiva, pero cualificada por el propósito de facilitar sin discriminación la implantación y potenciación de los sindicatos.

Tampoco la vinculación de las actividades propias de los sindicatos a los «términos previstos en las normas correspondientes» [art. 2.2 d) in fine] supone en sí ninguna restricción de la libertad sindical, violación que, de existir, habría de referirse a las correspondientes Leyes de desarrollo.

C) La configuración y alcance de la condición de sindicato más representativo.

La Sentencia del Tribunal de 14 de febrero de 1985, aunque declarando la inconstitucionalidad de atender a la noción de sindicatos más representativos respecto al concreto extremo que allí se enjuiciaba, permite, en cuanto al proyecto de LOLS, tomar como punto de partida: 1) la noción de sindicatos más representativos, ya contenida en la anterior redacción del Estatuto de los Trabajadores y avalada por la doctrina de la OIT y la jurisprudencia constitucional; noción, por lo demás, no cuestionada en si misma por los recurrentes; 2) la válida proyección de esta «singular posición jurídica» en orden a la prioridad en materia de representación colectiva y representación institucional ante organismos públicos nacionales e internacionales. Que estos aspectos forman parte de la acción sindical, no parece discutible. Nada hay, pues, que objetar al empleo de esta expresión en el art. 6.1 al definir con carácter general la mayor representatividad sindical.

En cuanto al art. 6.2 a), el recurso reitera la supuesta necesidad de incluir la regulación de la representación colectiva en la Ley Orgánica de desarrollo del art. 28.1 de la C.E., argumento sobre cuya improcedencia ya se ha razonado; repite la posibilidad de atender a los órganos de representación en las Administraciones Públicas, extremo también examinado, y vincula la norma a la reforma introducida en el Estatuto de los Trabajadores. Con respecto a esta última alegación, basta señalar que la hipotética inconstitucionalidad de la disposición transitoria de la Ley 32/1984, que modifica el Estatuto de los Trabajadores, para nada afecta al precepto ahora analizado. Sea cual sea el régimen de derecho intertemporal que se aplique a la representación laboral en curso, la definición de la mayor representatividad sindical en la letra a) del art. 6.2 del proyecto de LOLS resulta fundamentada.

El art. 6.2 b) se impugna por entender desconocido el principio de representatividad como real y eficaz implantación en el ámbito de que se trate, principio que aparecería recogido en las Sentencias 70/1982 y 37/1983, y, por suponer una presión indirecta frente a la libertad sindical, contraria a los arts. 14 y 28.1, según la interpretación dada a los mismos en la Sentencia 12/1984. Ambas argumentaciones carecen de fundamento. La primera se encuentra desmentida por la regulación que en desarrollo del art. 6.3 del Proyecto realiza el art. 87.2 del Estatuto de los Trabajadores, que únicamente atiende a la condición de sindicato más representativo para definir la legitimación en los convenios de ámbito supraempresarial. Y para ellos se alude diferenciadamente a los sindicatos más representativos y a «los entes sindicales afiliados, federados o confederados a los mismos», refiriendo la legitimación a «sus respectivos ámbitos». El llamado «criterio de la irradiación» tiene, pues, un evidente límite que lo pone en conexión con la audiencia especifica en el ámbito de que se trate.

En cuanto a la segunda argumentación (presión indirecta sobre la libertad sindical), ha de tenerse presente que la propia condición de mayor representatividad supone una diferencia de trato cuya constitucionalidad, según la doctrina de la OIT y la jurisprudencia constitucional, se supedita a requisitos todos ellos concurrentes en la regla del art. 6.2 b): 1) la falta de discriminación; y en tal sentido, la irradiación actúa no sólo en la mayor representatividad estatal, sino también respecto a los sindicatos más representativos de Comunidad Autónoma; 2) la utilización de criterios objetivos; y la irradiación responde a un criterio objetivo y legítimo (el respeto a la autonomia de cada organización sindical para optar por un mayor o menor grado de centralización en sus fórmulas organizativas); 3) la limitación de las consecuencias ligadas a la mayor representatividad, extremo respecto del que la irradiación, por si misma, no tiene virtualidad, siendo los arts. 6.3 y 7.1 los que las determinan.

Las impugnaciones del art. 6.3 denuncian violaciones de los mismos preceptos constitucionales que vienen examinándose. No obstante, en cuanto a la letra a) se añade que, según la Sentencia 35/1982, la competencia para regular la representación en órganos de la Comunidad pertenecería a la Comunidad misma, y que en órganos autonómicos, provinciales y locales, la única representatividad sindical a atender es la que aparezca acreditada en el respectivo ámbito, apoyándose a contrario sensu en la Sentencia 53/1982. Tal Sentencia rehúye un juicio de preferencias, limitándose a declarar que la solución de la norma entonces enjuiciada es una de las opciones objetivas y razonables. El criterio adoptado por la LOLS no coincide con el de la Orden de 8 de julio de 1981, pero es también objetivo, razonable y no discriminatorio. La diferencia radica en la ausencia de exclusividad en la correlación entre la naturaleza del organismo público y del nivel de representatividad sindical, admitiéndose tanto la participación de la mayor representatividad estatal en los organismos de la Comunidad Autónoma, como la relevancia de la mayor representatividad comunitaria en los organismos del Estado. La representación se concede, pues, a quienes alcancen la condición de más representativo en cualquiera de los dos niveles atendidos por la LOLS, y al ser éste un criterio objetivo y no discriminatorio, ha de reconocerse su constitucionalidad.

En cuanto a la competencia autonómica, el art. 6.3 a) del Proyecto respeta la competencia exclusiva de las Comunidades para crear órganos propios con representación institucional. Sobre ello, lo que el art. 6.3 regula no es sino parte del derecho fundamental de libertad sindical: el alcance de la mayor representatividad sindical a nivel del Estado o de Comunidad, que, en su caso, se proyectará sobre la representación institucional en las Comunidades que consideren pertinente establecerla. El art. 6.3 a) no se opone, pues, a la doctrina de la Sentencia 35/1982, sino que se apoya en la exclusiva competencia estatal para el desarrollo del derecho fundamental de libertad sindical, teniendo presente que la determinación del alcance de la mayor representatividad implica la regulación o desarrollo de un derecho fundamental en términos que garanticen la igualdad en su ejercicio (art. 149.1.1.ª de la C.E.).

La impugnación del art. 6.3 b) se construye sobre la desvinculación en el proyecto entre la legitimación concedida a todo sindicato más representativo y la implantación o audiencia específica en el ámbito objeto de negociación, dato éste que constituiría un prius respecto de cualquier atribución de representatividad ex lege. El examen del art. 87 del Estatuto de los Trabajadores permite comprobar que la legitimación de los sindicatos más representativos sin necesidad de acreditar audiencia especifica en el ámbito del convenio se produce para los convenios de ámbito supraempresarial y no excluye la legitimación de quienes posean implantación específica. Se comprende con facilidad por estos datos que la regla del art. 6.3 b) responde al mismo fundamento que inspira el art. 83.2 del Estatuto de los Trabajadores. Los convenios supraempresariales no sólo afectan a los concretos sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, sino que tienen una directa repercusión en las relaciones laborales del conjunto del Estado y de las Comunidades Autónomas, y por ello se admite aquella legitimación. No vulnera el art. 37.1 de la C.E., puesto que a la legitimación dicha se une la de los sindicatos con mayor implantación en el ámbito del convenio, y la necesaria concurrencia, para obtener capacidad convencional, de la mayoría absoluta requerida por el art. 88.1, párrafo segundo, del Estatuto de los Trabajadores. Responde, en fin, a las funciones propias de los sindicatos que, junto a su actuación representativa, operan también como instrumentos de participación laboral en la dinámica socioeconómica. Por lo demás, la composición de la comisión negociadora con arreglo a los criterios de proporcionalidad en nada se verá imposibilitada por la inclusión en ella de organizaciones de menor audiencia, pero con representatividad acreditada a nivel estatal o autonómico.

El art. 6.3 c) se impugna en base a la supuesta competencia autonómica para regular el Estatuto de Funcionarios de la Comunidad y de las Administraciones Locales. Desmintiendo el art. 149.1.18 de la C.E. tal competencia, la Sentencia 57/1982 declara la competencia estatal para establecer los mecanismos de participación de los empleados públicos en la determinación de las condiciones de trabajo y los criterios para el cómputo de la representatividad sindical a efectos de dicha participación.

La participación sindical en los sistemas no jurisdiccionales de solución de conflictos de trabajo [art. 6.3 d)] puede relacionarse con las facultades asignadas para la negociación colectiva o constituir un mecanismo de representación institucional. En ambos casos, la proyección de la condición de sindicato más representativo resulta justificada a la luz de la doctrina de la OIT y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La facultad de promover elecciones para Delegados de Personal y Comités de Empresa y órganos correspondientes en las Administraciones Públicas [art. 6.3 e)] no puede considerarse discriminación respecto de quienes, sin reunir los requisitos de la mayor representatividad, tampoco poseen la implantación mínima del 10 por 100.

La regla del art. 6.3 f) remite a «los términos que se establezcan legalmente». Esta remisión obliga a reducir el juicio actual al punto consistente en si la condición de sindicato más representativo puede determinar prioridad para la cesión temporal de bienes, lo que no parece discutible partiendo de que la negación absoluta para las restantes organizaciones sindicales no resulta posible, y fue rechazada por la Sentencia 99/1983.

La cláusula residual del art. 6.3 g) se impugna por su indeterminación. La innecesariedad de que la enumeración de las funciones representativas inherentes a la mayor representatividad hubiera de aparecer en la LOLS con carácter cerrado, justifica esta remisión, sin que los riesgos de potenciales e hipotéticos abusos constituya argumento contra este precepto.

La regulación de la mayor representatividad a nivel de Comunidad Autónoma (art. 7.1 ) se impugna como contraria a los arts. 9.2, 14 y 28.1 de la C.E., al establecer requisitos distintos a los recogidos en el art. 6.2 para el nivel estatal. En la medida, sin embargo, en que las diferencias responden a razones objetivas, no existe discriminación. La mención del 15 por 100 frente al 10 por 100 nacional, responde a la diferente extensión de las bases de cómputo en uno y otro caso. Si el criterio de la mayor representatividad se dirige a medir un grado suficiente de implantación, bien puede decirse que sean parejas y no discriminatorias las exigencias de implantación consistentes en alcanzar la décima parte de todos los representantes en el conjunto de la Nación y el 15 por 100 en un ámbito mucho menor, y en el que operan un menor número de organizaciones sindicales. La cuestión es, pues, lo que con referencia a otras materias (fundamentalmente el porcentaje mínimo requerido en los sistemas electorales proporcionales) se conoce en diversos sistemas, y así se ha estudiado en la doctrina alemana como «Sperrklausel».

El dato, ya no porcentual, sino numérico, de los 1.500 representantes exigido como mínimo, responde a parecida motivación: la heterogeneidad en cuanto a la población asalariada y funcionarial y la circunstancia de que la mayor representatividad surte efectos no sólo en la Comunidad respectiva, sino también entre órganos estatales, obliga a exigir un número mínimo que garantice un volumen mínimo uniforme para todos los sindicatos, cualquiera que sea la Comunidad de implantación. No hay con esta exigencia discriminación respecto a los sindicatos más representativos estatales, pues si en el art. 6.2 a) no se menciona esta exigencia es porque ya está implícita en la del 10 por 100.

La alegación de invasión competencial que también se efectúa sobre este precepto, se resuelve en iguales términos que en el caso del art. 6.3 a).

Por fin, se impugna el art. 7.2 por considerar discriminatorio el no reconocimiento a los sindicatos en él señalados de las facultades de las letras a) y f) del art. 6.3. La justificación de esta regla se encuentra en la propia naturaleza de las funciones de representación institucional, pues esta representación, -y, como parte de la misma, la prioridad en la cesión temporal de bienes patrimoniales públicos-, transciende del ámbito reducido en que tienen acreditada la implantación las organizaciones contempladas por este precepto. Por ello se alude en la exposición de motivos del Proyecto a tres niveles de mayor representatividad (estatal, autonómico y de ámbito más reducido): el art. 7.2 no discrimina, sino que justamente en la omisión de las letras a) y f) del art. 6.3 se encuentra la diferencia entre estas organizaciones del art. 7.2 y. las que, por cumplir los requisitos del art. 7.1, párrafo primero, tienen la consideración de más representativas a nivel de Comunidad Autónoma.

D) El art. 11.1.

Ha de subrayarse ante todo que ya desde la exposición de motivos destaca la voluntariedad del canon de negociación que se proyecta en un triple momento: en la comisión negociadora del convenio, al incluirse en la plataforma reivindicativa; en el resultado de la negociación entre las partes; y en la exigencia de una especifica voluntad individual de cada trabajador. Sobre dicha base, ni se trata de un canon obligatorio, ni puede hablarse de un tributo, y oponerse a él la potestad reservada al Estado en el art. 133.1 de la C.E.. Pero, por otro lado, tampoco tiene consistencia combatir la constitucionalidad de la Ley, invocando las reglas del art. 1.115 del Código Civil, o la doctrina del art. 1.089 del mismo Código. La significación del art. 11.1 del Proyecto es, precisamente, dar un fundamento legal (necesario según la jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo) a la inclusión en el convenio de este canon voluntario.

Partiendo de tal precepto legal, el establecimiento del canon voluntario en el convenio encuentra el mismo título que el resto de derechos y obligaciones: la eficacia normativa erga omnes que reconoce la Ley al convenio. Carece, por ello, de sentido la pretensión de disociar este extremo del resto de lo que, según Ley, puede ser objeto del convenio con la eficacia de éste.

El tenor literal del art. 11.1 desmiente, también, la alegación de que el canon se enmarca en una relación puramente interna entre los trabajadores y los sindicatos, que le excluiría de la negociación colectiva. A diferencia de otras figuras, como las llamadas cuotas de solidaridad, el art. 11.1 cualifica el canon precisamente por la circunstancia que lo genera: los gastos de gestión del propio convenio. En la medida en que la representación de los trabajadores lo entienda pertinente, incluirá el canon entre las materias objeto de la negociación para compensar los costes de la negociación; el establecimiento del canon no aparece, pues, desvinculado del convenio y es ese dato el que impide calificarlo como materia propia del régimen jurídico interno del sindicato con sus afiliados.

Extremo distinto es la voluntariedad del pago para cada trabajador. En principio, y por lo expuesto, el canon vincularía a todos los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación. No obstante, con el fin de excluir cualquier violación directa o indirecta de la libertad sindical, y dentro de la admisión de esta figura en el Derecho comparado así como en los informes de la OIT, el segundo inciso del art. 11.1 se remite a la voluntad individual de cada trabajador para su concreta vinculación. Se trata, en correcta teoría general del Derecho, de una determinación legal, si se quiere de una conditio iuris, pero no de una condición puramente negocial que por su carácter rigurosamente potestativo quede impedida por el art. 115 del Código Civil. Los trabajadores incluidos en el convenio quedan sometidos a una carga: manifestar su voluntad individual, expresa y por escrito, respecto a la asunción o no de la obligación legal de pago de un canon legalmente establecido en el convenio.

Siendo éste el contenido, la relevancia constitucional de los sindicatos y la constitucionalidad de su potenciación siempre que las medidas de fomento de la implantación sindical resulten objetivas y no discriminatorias, hacen concluir: que el art. 11.1, al incluir dentro de la legitimación legal concedida a los representantes de los trabajadores para la negociación colectiva, la facultad de establecer un canon cuyo pago es voluntario, responde a aquel designio de fomentar la implantación sindical; y que al dejar a salvo la voluntad individual, tampoco lesiona la libertad sindical.

E) Disposición adicional segunda, apartado 2.

Siendo cierto que la regulación concreta de los órganos de representación no forma parte del contenido del derecho fundamental de libertad sindical, y en tal sentido la LOLS remite a una Ley ordinaria, también lo es que respecto a los funcionarios públicos, -aunque no opera la competencia normativa plena existente a tenor del Estado, en materia de legislación laboral-, resulta de aplicación el art. 149.1.18 de la C.E., habiéndolo declarado así el Tribunal Constitucional en su reiteradamente citada Sentencia 57/1982.

7. El día 6 de marzo el Tribunal acordó dar vista a las partes del expediente de elaboración del Proyecto de Ley que había sido remitido por la Dirección General de Servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, recibiéndose exclusivamente escrito del Abogado del Estado, el día 20 de marzo de 1985, ratificándose en sus anteriores alegaciones.

8. La Sección Tercera, por providencia de 6 de marzo de 1985, acordó dar vista a las partes del expediente de elaboración del Proyecto de Ley Orgánica recurrido, recibido de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que habia sido recabado a petición de los recurrentes en el núm. 594/1984, al objeto de que en el plazo común de diez días pudieran exponer lo que estimaren procedente al respecto.

9. Por escrito de 18 del mismo mes, el Abogado del Estado, en relación con el referido expediente, declaró ratificarse en las obligaciones formuladas, sin que el examen del expediente haya modificado en nada el contenido de aquéllas, solicitando de este Tribunal la desestimación de los recursos previos interpuestos frente al Proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical.

10. El Pleno por providencia de 23 de mayo de 1985, acordó tener por presentado por él Abogado del Estado su escrito, mediante el que evacuaba el trámite acordado por providencia de 6 de marzo, sin que las demás partes lo hayan efectuado, con lo que han quedado los autos conclusos; y señalar para la deliberación y votación de la Sentencia el día 30 de mayo actual.

11. El Pleno, por providencia de 11 de junio de 1985, acordó ampliar el plazo para dictar Sentencia en treinta días más, en virtud de que el plazo ordinario para dictar Sentencia en los presentes recursos previos acumulados estaba próximo a vencer y que el número y complejidad de los asuntos que conoce este Pleno no ha permitido que la Sentencia haya podido dictarse en el citado plazo ordinario.

II. Fundamentos jurídicos

1. La coincidencia básica de los recursos del Parlamento y del Gobierno Vascos, con uno de los motivos del recurso interpuesto por los 65 Diputados y la sustancial identidad de su fundamentación, aconsejan un tratamiento conjunto de los mismos, que tome como criterio de ordenación el de los motivos del recurso interpuesto por los Diputados y añada separadamente la consideración especifica de lo relativo al reparto de competencias que se aduce por los recurrentes en momentos diversos en relación con cada norma cuestionada.

El primer motivo del recurso interpuesto por los 65 Diputados denuncia la inconstitucionalidad del Proyecto, por no garantizar con una regulación completa y de carácter orgánico el ejercicio de la libertad sindical a todos los trabajadores y a todos los sindicatos.

El Proyecto de LOLS incluye en su ámbito a los funcionarios, con las salvedades que la Constitución impone con respecto a los miembros de las Fuerzas Armadas y de los Institutos Armados de carácter militar (art. 1.3), los Jueces, Magistrados y Fiscales en activo (art. 1.4), al tiempo que se remite la regulación de la sindicación de los miembros de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que no tengan carácter militar a su normativa especifica (art. 1.5).

Hemos visto en los antecedentes que los recurrentes no impugnan tanto la inclusión en el Proyecto del derecho de libertad sindical de los funcionarios cuanto su deficiente regulación, pues al no precisar ésta las «peculiaridades» a que se refieren los arts. 28 y 103.3 de la C.E., se atribuyen derechos desmesurados e inadecuados a los sindicatos de funcionarios, incumpliéndose con ello el mandato constitucional. Ahora bien, si es cierto que el proyecto parte de una regulación uniforme del derecho de libertad sindical, no lo es menos que configura aspectos fundamentales que no cubren por completo la ordenación de la actividad sindical y que expresamente incluyen algunas diferencias en su ejercicio por los funcionarios, previendo, frente a los sistemas de representación mediante Delegados de Personal y Comités de Empresa, de un lado, y a la negociación colectiva, de otro, en las empresas, la existencia, en las Administraciones públicas, de unos específicos órganos de representación y procedimientos propios de consulta y negociación. Y cabe añadir que la consideración de que el Proyecto implica la atribución de funciones excesivas e inadecuadas para los sindicatos de funcionarios, no se ve confirmada, por cuanto que según su art. 2.2 d) tales funciones se reconocen «en los términos previstos en las normas correspondientes», quedando reservado a éstas establecer las diferencias de regulación pertinentes.

Si se considera el problema desde el punto de vista de la Ley reguladora y del contenido obligado de la regulación, cabe decir, en primer término, que el reconocimiento del derecho de libre sindicación de los funcionarios deriva directamente del mandato del art. 28.1 de la C.E., cuyo término «todos» los incluye, como se demuestra por su referencia posterior. También las «peculiaridades» de su ejercicio tienen una base en el citado artículo. La cuestión consiste en la extensión de tales peculiaridades y en el instrumento jurídico adecuado para su regulación. De la lectura del Proyecto de LOLS resulta que dichas peculiaridades sólo afectan a determinados aspectos de la libertad sindical del funcionario, sin vaciarla de contenido, que no afectan a los derechos de constitución de sindicatos y de afiliación a los mismos, y que se prevén en el ejercicio de la actividad sindical. No se advierte razón alguna para afirmar que la opción del legislador en este terreno no se ajusta a la Constitución.

Otra cosa es pretender que el Proyecto es inconstitucional por no regular una materia que debió necesariamente regular. Ahora bien, una declaración de inconstitucionalidad sólo podría producirse en tal caso porque existiere un mandato constitucional expreso de regular la materia en cuestión en la disposición impugnada. Tanto el art. 28.1 («La Ley... regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos») como el 103.3 («La Ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos...») remiten ciertamente a la Ley, pero es evidente que el término se refiere al rango de la norma o más genéricamente al legislador, sin que se defina una norma específica; o sea, que no implica la necesidad de que la sindicación de los funcionarios públicos y sus peculiaridades se regulen en un único instrumento legislativo; resultando clara la diferencia, al respecto, de los términos legales del art. 70.1 de la C.E., que dieron pie a este Tribunal para declarar la inconstitucionalidad del Proyecto de Ley Orgánica de Incompatibilidades de Diputados y Senadores (Sentencia 72/1984, de 14 de junio, «Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio).

2. El segundo problema, relativo al Proyecto de Ley que plantean los Diputados recurrentes, se refiere a la sindicación de los trabajadores autónomos. De conformidad con el art. 3.1 del Proyecto, en efecto, «los trabajadores por cuenta propia que no tengan trabajadores a su servicio, los trabajadores en paro y los que hayan cesado en su actividad laboral, como consecuencia de su incapacidad o jubilación, podrán afiliarse a las organizaciones sindicales constituidas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, pero no fundar sindicatos que tengan precisamente por objeto la tutela de sus intereses singulares, sin perjuicio de su capacidad para constituir asociaciones al amparo de la legislación especifica». Los recurrentes impugnan el precepto en cuanto establece la prohibición de fundar sindicatos a los trabajadores por cuenta propia, por considerar que se opone a la libertad sindical que corresponde a todos, interpretada según convenios internacionales tales como el 141 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las organizaciones de trabajadores rurales, con arreglo al cual éstos, tanto si son asalariados como si trabajan por cuenta propia, tienen derecho a constituir organizaciones en las que deben respetarse plenamente los principios de la libertad sindical.

Mientras en determinados ordenamientos se estima que la libertad sindical recogida en el texto constitucional abarca igualmente a los trabajadores autónomos, el Proyecto impugnado ha seguido un criterio estricto al respecto, excluyéndolos expresamente de sus previsiones. El problema consiste en el alcance de la referencia a «todos los trabajadores» en el art. 1.1 del Proyecto, pues la no inclusión de los «trabajadores por cuenta propia» en los titulares del «derecho a sindicarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales» sólo es coherente con la libertad sindical si los trabajadores autónomos no son trabajadores a estos efectos. Porque si lo fuesen, deberían tener no sólo el derecho a afiliarse a las organizaciones sindicales constituidas con arreglo a lo expuesto en el Proyecto, que aquí se les reconoce, sino también el de crearlos libremente sobre la base de los arts. 7 y 28 de la C.E., que en cambio se les niega. Si a los efectos del Proyecto de Ley impugnado «se consideran trabajadores tanto aquéllos que lo sean de una relación laboral como aquéllos que lo sean de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones públicas», es lógico que quienes trabajen por su cuenta, sin sujeción a relación alguna de las descritas, no lo sean genuinamente. Pero ello no impide que puedan, según el Proyecto de Ley, defender sus intereses singulares, al reconocerles éste «su capacidad para constituir asociaciones al amparo de la legislación específica» (art. 3.1).

Dados los términos del precepto legal, el problema viene a ser, así, el del encauzamiento de la libertad asociativa de los trabajadores por cuenta propia. Porque la limitación que vemos establecida en el Proyecto recae en rigor sobre la organización del sistema de defensa de los respectivos intereses, afectando a la forma de tutelarlos, y no al trabajador. Si se parte de la idea válida de que el sindicato, en cuanto sujeto de la libertad de sindicación, se justifica primordialmente por el ejercicio de la actividad sindical, y que ésta se caracteriza por la existencia de otra parte ligada al titular del derecho por una relación de servicios y frente a la que se ejercita, siendo su expresión una serie de derechos como los de huelga, de negociación colectiva y de conflicto (reconocidos por los arts. 28.2, 37.1 y 37.2 de la C.E.), que no podría ejercer un sindicato de trabajadores autónomos, no hay motivo para considerar carente de fundamento razonable una regulación que en último término orienta el derecho de los trabajadores autónomos para defender sus intereses o hacia su integración en los sindicatos de trabajadores o, como hemos visto, hacia la constitución de «asociaciones al amparo de la legislación especifica», reconociéndoles un derecho que también deriva directamente de la Constitución (art. 22) y está dotado de igual grado de protección y de idéntica autonomía que el derecho de asociación sindical.

Mención aparte merece el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo núm. 141, relativo a las organizaciones de trabajadores rurales, alegado por los recurrentes en apoyo de su impugnación. Dicho Convenio, que reafirma con referencia a los trabajadores rurales el derecho de libertad sindical ya establecido en el Convenio 87 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, dispone en su art. 2.1 que «a los efectos del presente Convenio, la expresión "trabajadores rurales" abarca a todas las personas dedicadas, en las regiones rurales, a tareas agrícolas o artesanales o a ocupaciones similares o conexas, tanto si se trata de asalariados como, a reserva de las disposiciones del párrafo 2 de este articulo, de personas que trabajan por cuenta propia ...». La reserva supone que estos trabajadores por cuenta propia no empleen mano de obra permanente o mano de obra numerosa estacional, o no hagan cultivar sus tierras por aparceros o arrendatarios. Pues bien, en acción con los trabajadores rurales así entendidos, el Convenio dispone que «tanto si se trata de asalariados como de personas que trabajen por cuenta propia, tienen el derecho de constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas» (art. 3.1); y que «los principios de libertad sindical deberán respetarse plenamente; las organizaciones de trabajadores rurales deberán tener un carácter independiente y voluntario, y permanecer libres de toda injerencia, coerción y represión» (art. 3.2).

En su informe a la 69.ª reunión de 1983 de la Conferencia Internacional del Trabajo, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT constató, con referencia a los trabajadores rurales por cuenta propia, que en diversos paises la creación de organizaciones se efectúa conforme a la legislación sobre el derecho de asociación; que el derecho de asociación de estos trabajadores «puede derivarse del derecho constitucional o hallar bases jurídicas en legislaciones específicas» y que «las organizaciones de trabajadores rurales por cuenta propia en el sentido del Convenio adoptan diversas formas, de las que merecen destacarse: los sindicatos, las asociaciones de productores, las asociaciones campesinas, las cooperativas, etc.» La Comisión considera, por una parte, que «las Cooperativas u otras formas de asociación no deberían constituir un obstáculo para que los trabajadores rurales, asalariados o no, creen organizaciones sindicales, que constituyen la forma de organización más avanzada y más capaz de crear las condiciones de un auténtico desarrollo en el seno del mundo rural». Pero, por otra parte, la Comisión subraya que, «cualquiera que sea la fórmula de expresión que pueda tomar la organización de trabajadores rurales, sus organizaciones deberían establecerse en conformidad con los arts. 3, 4 y 5 del Convenio: respeto total de los principios de la libertad sindical; tratarse de organizaciones plenamente independientes y establecidas en forma voluntaria sin estar sometidas a ninguna injerencia, coerción o medida represiva». Lo cual equivale a decir que lo decisivo es el contenido del derecho de asociación y no la denominación, forma o encuadramiento; y por ello cabe concluir que el Convenio núm. 141 se cumple tanto si se autorizan sindicatos exclusivos de trabajadores rurales por cuenta propia, como si se remite su organización, como aquí se hace, al derecho general de asociación.

3. En este primer motivo del recurso, se imputa asimismo al Proyecto no regular todos los aspectos de la libertad sindical, en especial por lo que se refiere a la negociación colectiva. No se trata tanto de acusar de inconstitucionalidad a una omisión, como a una regulación insuficiente o a una remisión. El defecto se produciría, según los recurrentes, por no garantizarse a todo sindicato el derecho de negociación colectiva, que sólo se reconocería en los términos del Estatuto de los Trabajadores. Junto a ello se considera inconstitucional la falta de regulación de la negociación colectiva y su remisión a normativa de carácter no orgánico cuando, al formar parte del contenido esencial de la libertad sindical, debió regularse en la Ley de desarrollo del art. 28.1 de la C.E. Este último reproche se repite posteriormente con referencia a los órganos de representación y se reitera en relación con los derechos de las asociaciones de funcionarios.

El primero de los reproches no se compagina con el texto del Proyecto. En éste se reconoce a los sindicatos más representativos a nivel estatal [(art. 6.3 b)], así como a los de Comunidad Autónoma (art. 7.1, párrafo 2) y a los simplemente representativos (art. 7.2), capacidad para «la negociación colectiva, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores» [(art. 6.3 b)], y a las organizaciones sindicales en general, el derecho al ««ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella, que comprenderá, en todo caso, el derecho a la negociación colectiva ... en los términos previstos en las normas correspondientes» [(art. 2.2 d)].

La referencia a «las normas correspondientes» no significa limitación alguna, sino una remisión a la regulación normativa especifica, si es que ésta existe o debe existir. Sólo en relación con los convenios colectivos de eficacia general, y por razones obvias, el legislador ha debido ordenar la negociación colectiva para garantizar la validez de los convenios. Pero de los preceptos que el Estatuto de los Trabajadores dedica a la negociación colectiva, ninguno se requiere en una negociación común de eficacia limitada. Cuando los recurrentes aducen que no se desarrolla esta negociación y entienden que la existencia y regulación de la negociación de eficacia general impide aquélla, vienen a cuestionar la opción legal (no excluyente) por la eficacia general. Esta opción ha sido, sin embargo, declarada legitima y adecuada al texto constitucional por este Tribunal, Sentencias 4/1983, de 28 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), 12/1983, de 22 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo), 73/1984, de 27 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio).

Desde el momento en que el Proyecto se ajusta a este esquema y garantiza expresamente el derecho de negociación a todo sindicato, no incurre, pues, en inconstitucionalidad.

En cuanto a la segunda de las cuestiones aquí planteadas, relativa a la falta de la regulación de la negociación colectiva y al rango de la norma reguladora, es obvio que no resulta posible deducir la inconstitucionalidad de una norma por no regular una determinada materia, salvo, como se ha dicho, que existiese un mandato constitucional expreso, dirigido además a tal norma y no a otra diferente. No sucediendo esto en el presente caso, la opción legislativa de no agotar en la Ley orgánica de Libertad Sindical todas las materias relacionadas con esta libertad es legitima; y carece de transcendencia a tales efectos la discusión sobre cuál deba ser el rango de la normativa reguladora de estas materias excluidas, pues la exclusión no predetermina el rango, que habrá de ser el que constitucionalmente corresponda, del mismo modo que la exclusión tampoco predetermina el contenido, que habrá de ser ajustado a la Constitución. El problema surge, en el Proyecto, allí donde remite a una norma ordinaria, pues con ello se está incidiendo ya en la reserva de Ley orgánica o no que establece la Constitución. Ello sucede en este caso para la negociación colectiva [(art. 6.3 c)], y para los órganos de representación (disposición adicional segunda, 2); y, en general, cuando se hace referencia a órganos específicos, Comités y Delegados, que ya están regulados en normas ordinarias.

No existe dificultad en rechazar una imputación de inconstitucionalidad por no regular el Proyecto los órganos de representación en la empresa o en la Administración, imputación en la que, por otra parte, no insisten los recurrentes. Como ha dicho ya este Tribunal, los órganos de representación de los trabajadores en la empresa no tienen reconocimiento constitucional, sino que son creación de la Ley y poseen sólo una indirecta relación con el art. 129.2. de la C.E. Su creación y su ordenación son desarrollo de este último precepto y no del 28.1, por lo que no requieren la existencia de Ley orgánica. Su presencia en el Proyecto obedece a que de ellos se extraen los requisitos determinantes de la representatividad, pero su regulación no podría realizarse en una Ley orgánica de Libertad Sindical. Lo mismo sucede en lo que atañe a los órganos de representación en la Administración, que se relacionan con el art. 103.3 de la C.E. y que, como reconoce el Gobierno Vasco recurrente, no requieren Ley orgánica.

Con respecto a la negociación colectiva, el punto de partida es la comprobación de que el precepto constitucional que la reconoce como derecho (art. 37.1) no está incluido entre aquellos que deben ser desarrollados mediante Ley orgánica, referida por el art. 81.1 de la C.E. a los derechos fundamentales y libertades públicas y no a los derechos y deberes de los ciudadanos, entre los que se encuentra aquél. Resulta cierto que la negociación colectiva, es, como ha declarado en reiteradas ocasiones este Tribunal, un medio necesario para el ejercicio de la actividad sindical que reconocen, -junto a las libertades sindicales individuales y las libertades colectivas de organización-, los arts. 7 y 28.1 de la Constitución [baste recordar, entre otras, la Sentencia 73/1984, de 27 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio), que recoge en su fundamento jurídico primero toda la jurisprudencia constitucional anterior sobre la materia]. Pero este hecho cierto no transforma la negociación colectiva en uno de los derechos fundamentales y libertades públicas en el sentido y con las consecuencias que da a este concepto la Constitución, y tanto la Sala Primera como la Segunda de este Tribunal se han pronunciado con claridad al respecto, entre otras, en las Sentencias núms. 118/1983, de 13 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero), y 45/1984, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril).

4. Impugnan los Diputados recurrentes las referencias contenidas en los arts. 2.2 d), 6.2 a), 6.3 e), 7.1, 7.2, 8.2, 10.1, 10.3, párrafo inicial y apartado 2.°, y disposición adicional 2.ª, 1,a los «correspondientes órganos de las Administraciones Públicas» o a los «órganos de representación que se establezcan en las Administraciones Públicas». Se trata sin duda de unos órganos de representación paralelos a los Delegados de Personal y Comités de Empresa, que cumplirán las funciones de representación y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas. El Proyecto de Ley no regula estos órganos, por entender (exposición de motivos, penúltimo apartado) que constituyen materia del Estatuto de la Función Pública a tenor del art. 103 de la Constitución, limitándose a referirse a los mismos como elemento para la determinación de la representatividad, que se mide por la presencia del sindicato en ellos [arts. 6.2 a), 7.1 a),7.2,8.2 y 10.1],o para regular derechos de los sindicatos en relación a ellos [art. 6.3 e) y 10.3], e incluyendo sólo como disposición positiva la duración del mandato de los miembros de dichos órganos (disposición adicional segunda, 1; en este caso sin carácter de Ley orgánica, según establece la disposición final segunda).

La impugnación se produce por dos razones: la primera, por considerar que atenta a la seguridad jurídica (art. 9.3 de la C.E.) el extraer consecuencias de unos órganos que no se regulan simultáneamente o precedentemente, pues ello plantea multitud de dificultades interpretativas que conducen, o bien a soluciones irrazonables, o bien a soluciones que demuestran la inutilidad del precepto, en cualquier caso, a ambigüedad e inseguridad; la segunda, por entender que la sindicación de los funcionarios debe contemplarse en el Estatuto de la Función Pública y no en la Ley Orgánica de Libertad Sindical. Sobre esta segunda argumentación ya se ha hablado con anterioridad. Conviene ahora resolver la primera, que constituye, al tiempo, causa de impugnación de otros preceptos de la Ley; lo que se diga sobre este motivo valdrá, pues, también para las restantes imputaciones de inseguridad.

La inseguridad se produce, en opinión de los recurrentes, porque no estando regulados y vigentes los órganos de representación, se extrae de ellos determinadas consecuencias. No se acierta, sin embargo, a comprender qué inseguridad existe en tal caso. En tanto no existan los órganos, la consecuencia es imposible, y lo único que sucede es que ésta se aplaza hasta que aquéllos se establezcan. Cómo se resuelvan entre tanto los problemas de los derechos sindicales en la Administración, es algo que derivará de la aplicación del resto del ordenamiento; situación que era propiamente la existente con anterioridad al Proyecto.

5. El núcleo central de los tres recursos (de mayor o menor amplitud en cada uno de ellos) está constituido por la impugnación de las disposiciones del Proyecto de Ley relativas a la configuración de los «sindicatos más representativos», incluida en los arts. 6 y 7; y ello tanto por lo que respecta al concepto mismo de «mayor representatividad sindical», como por lo que atañe a los derechos y funciones que de ella se hacen derivar: impugnación consistente, en cuanto a lo primero, en cuestionar el reconocimiento de la condición de sindicato más representativo a aquél que esté afiliado, federado o confederado con una organización sindical más representativa en el ámbito estatal o de Comunidad Autónoma; y en cuanto a lo segundo, en considerar que aquellos derechos y funciones, además de exorbitantes, o bien no pueden ser atribuidos en exclusividad a los sindicatos más representativos, o bien no pueden serlo a quien lo es exclusivamente por lo que cabe calificar, como veremos, de fenómeno de irradiación. La impugnación se produce por presunta vulneración de los arts. 7, 9.2, 14, 23 y 28.1 de la C.E., citándose ocasionalmente también el 9.3 y el 37. 1.

6. El Proyecto de LOLS pretende articular una concepción general de la mayor representatividad, unificar la normativa existente al respecto y completar su contenido con la totalidad de los derechos y funciones que dicha condición conlleva. Los recurrentes no sólo cuestionan algunas de las funciones reconocidas a los sindicatos más representativos, sino el modo de obtener tal condición. En ocasiones, cuando se critican aquéllas, se hace no porque la propia atribución al sindicato más representativo se estime inconstitucional, sino porque la posibilidad de acceder a ella mediante la atribución de la condición de sindicato más representativo a través del mecanismo denominado de irradiación, convierte en inadmisible la regulación legal. Así sucede con claridad en el recurso interpuesto por el Gobierno Vasco, que impugna todos los apartados del art. 6.3 del Proyecto que determina las funciones del sindicato más representativo, por entender que su ejercicio por quien, careciendo de implantación real en el ámbito de que se trate, tenga la condición de sindicato más representativo por su afiliación, federación o confederación a una organización que lo sea en el ámbito estatal, es inconstitucional, al otorgar una desmesurada capacidad representativa ajena al único criterio que puede utilizarse para ello: la real implantación. Así sucede también, básicamente, en el recurso interpuesto por los 65 Diputados, en el que, sin omitir alguna alegación autónoma, la crítica se centra en las distorsiones que el principio de irradiación producirá en el ejercicio de cada una de las funciones o prerrogativas.

La conjunción de ambos problemas -modo de alcanzar la condición de sindicato más representativo y funciones o prerrogativas dependientes de tal condición- no impide que deban diferenciarse ambos aspectos, pues cada uno puede y debe merecer un juicio autónomo de adecuación o no al texto constitucional. Ello es así básicamente porque el objeto del juicio es diferente en cada caso: en el relativo a las funciones, lo que interesa no es conocer la constitucionalidad de su atribución a unos determinados sujetos, sino la exclusión de otros, mientras que en materia de reconocimiento de la condición es la objetividad del criterio que permite una posición singular lo que debe valorarse.

7. Como se desprende de lo anterior, el planteamiento jurídico-constitucional del tema no puede prescindir de dos principios derivados del texto constitucional, cuya compatibilidad es preciso garantizar: en primer lugar, el de libertad sindical e igualdad de trato de los sindicatos, derivado del art. 28.1 de la Constitución (en relación con el 14); en segundo, el de promoción del hecho sindical, que enlaza con el art. 7 de la Constitución y sería obstaculizado por una defensa a ultranza del primero. En la tensión entre estos principios, el problema obviamente es de limites, tal y como en el fondo vienen a reconocer los recurrentes, que no rechazan la existencia de los sindicatos más representativos ni la atribución a los mismos de determinadas prerrogativas, aunque no admitan la regulación legal. Ello se desprende también de la jurisprudencia constitucional, que no ha rechazado el concepto y sus consecuencias, así en las Sentencias núm. 53/1982, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), y núm. 65/1982, de 10 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre), en relación con la más eficaz defensa de los intereses de los trabajadores, que se vería perjudicada por una atomización sindical. Omitiendo ahora la cuestión relativa a los criterios determinantes de la mayor representatividad, el Tribunal ha centrado sus pronunciamientos en las funciones y prerrogativas atribuidas con exclusividad a los mismos, para admitir los supuestos de representación institucional ante órganos administrativos (Sentencia 53/1982 ya citada), representaciórn ante la OIT (Sentencia 65/1982, también ya citada) y negociación colectiva de eficacia general [Sentencias 4/1983, de 28 de enero «Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero]; 12/1983, de 22 de febrero [«Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo], y 73/1984, de 27 de junio [«Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio], en ninguno de los cuales se estimó vulneración de los arts. 14 y 28.1 de la Constitución, y para rechazar, en cambio, por vulneración de la libertad sindical, y no ser consecuencia del concepto, la concesión de subvenciones para fines generales de todos los sindicatos con exclusión de los demás [Sentencias 20/1985, de 14 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo), y 26/1985, de 22 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo)].

Por ello, carece de fundamento el recurso interpuesto por los 65 Diputados en cuanto impugna el núm. 1 del art. 6 del Proyecto, que reconoce a los sindicatos más representativos «una singular posición jurídica a efectos, tanto de participación institucional como de acción sindical».

8. Desde el punto de vista constitucional no importa tanto el hecho de que unos sindicatos sean calificados legalmente de más representativos ni el modo en que se articulen los diversos grados de representatividad, cuanto los efectos que de ellos se deriven. Sólo en la medida en que una determinada función o prerrogativa se reconozca a un sindicato y se niegue a otro, surge el problema de determinar su adecuación a los arts. 14 y 28.1 de la Constitución. Conviene indicarlo, porque la generalidad de las funciones que el Proyecto de LOLS reconoce a los sindicatos no se atribuye con exclusividad a los que el propio Proyecto denomina «más representativos a nivel estatal» (art. 6.2) o «a nivel de Comunidad Autónoma» (art. 7.1), sino también a «las organizaciones sindicales que aun no teniendo la consideración de más representativas hayan obtenido, en un ámbito territorial y funcional especifico, el 10 por 100 o más de Delegados de Personal y miembros del Comité de Empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas» (art. 7.2). La consideración de la situación así planteada, frente al de las funciones y prerrogativas que sólo se reconocen a los primeros y no a estas últimas organizaciones sindicales -ostentar representación institucional [art. 6.3 a)] y obtener cesiones temporales del uso de inmuebles patrimoniales públicos [art. 6. 3 f)]- ha de llevarse a cabo de manera separada. Frente al sistema legal que parte de conceptos escalonados para atribuir diversos efectos, el enjuiciamiento de su constitucionalidad ha de partir de estos efectos, es decir, de unas determinadas funciones y prerrogativas cuyo ejercicio y disfrute en un ámbito determinado se atribuye a unos sujetos determinados y no a otros, para lo que debe tenerse en cuenta, como también hacen los recurrentes, el conjunto de los arts. 6 y 7 del Proyecto.

Conviene todavía superar un obstáculo derivado de la redacción legal, en el que insisten con reiteración los recurrentes para mostrar las distorsiones producidas en el ejercicio regular de las funciones previstas como consecuencia de la normativa recurrida: el hecho de que quienes poseen la consideración de sindicato más representativo gozan de capacidad representativa «a todos los niveles territoriales y funcionales» (art. 6.3). En opinión de los recurrentes, tal declaración, unida al modo de adquisición de la mayor representatividad, significa la posibilidad de ejercer las funciones correspondientes en ámbitos territoriales o funcionales distintos de los propios del sindicato o ente sindical que las ejerza. Es evidente que no se puede llevar tal interpretación al absurdo, y lo es, conceder representatividad a sindicatos carentes de implantación. La referencia legal debe entenderse en relación con el fenómeno de la irradiación, regulado en el art. 6.2 b) del Proyecto, que extiende la mayor representatividad desde el nivel estatal a los niveles territoriales y funcionales inferiores [o desde el nivel autonómico a los inferiores, art. 7.1 b)], pero en cuanto implica el reconocimiento de funciones a los considerados en virtud de ello más representativos, es obvio que el reconocimiento -y por tanto el ejercicio- se contrae al específico ámbito territorial y funcional de cada uno.

De ahí que proceda el análisis de las funciones y prerrogativas señaladas con referencia a los sujetos que en cada ámbito concreto pueden ejercerlas o disfrutarlas. De la lectura conjunta de los arts. 6 y 7 se obtiene que las funciones previstas en los apartados b) (negociación colectiva), c) (participación en la determinación de las condiciones de trabajo en las Administraciones Públicas), d) (participación en los sistemas no jurisdiccionales de solución de conflictos de trabajo), e) (promoción de elecciones sindicales) y g) (cualquier otra función) del art. 6.3 se reconocen tanto a las organizaciones que tengan la consideración de más representativas como a las que cuenten con un 10 por 100 de los representantes en el ámbito afectado. En la medida en que este ámbito no coincida con el de medición de la mayor representatividad (territorial: Estado y Comunidad Autónoma; funcional: intersectorial), significa esto que tales funciones se reconocen en un ámbito territorial y funcional especifico a las organizaciones sindicales que cuenten con un 10 por 100 de los representantes en dicho ámbito, así como a las organizaciones de dicho ámbito que estén afiliadas, federadas o confederadas a una organización más representativa en el ámbito estatal o de Comunidad Autónoma. Dejando la consideración sobre la validez constitucional del mecanismo de irradiación que autoriza esto último para más adelante, se trata de valorar si la exclusión de tales funciones a quienes no hayan alcanzado el mínimo de representatividad requerido ( 10 por 100 de representantes) es o no acorde al texto constitucional.

9. Ya se ha señalado que los recurrentes impugnan los correspondientes apartados del art. 6.3, no tanto desde la perspectiva que se acaba de exponer como por el reconocimiento de las funciones que contienen a los sindicatos que han obtenido la mayor representatividad por su pertenencia a la organización que lo es en el ámbito autonómico o estatal. Algunas indicaciones del recurso, tanto en relación con los arts. 6.3 y 7.2 como en relación al 2.2 d), obligan a efectuar el debido análisis.

La valoración constitucional del establecimiento de diferencias entre sindicatos por las funciones atribuidas a cada uno se efectúa en atención a los arts. 14 y 28.1 de la Constitución. En el derecho de libertad sindical está implícita la exigencia de igualdad entre las diferentes organizaciones sindicales y la prohibición de injerencia de los poderes públicos a efectos de no alterar con su intervención la libertad e igualdad de ejercicio de la actividad sindical. Y tratándose de un problema de igualdad, el análisis adecuado a tal derecho fundamental ha de consistir en si la diferencia de trato está justificada. Es lo que ha dicho este Tribunal en aquellos casos en que se ha enfrentado con este problema: así en las ya varias veces citadas Sentencias 53/1982, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), y 65/1982, de 10 de noviembre («Boletin Oficial del Estado» de 10 de diciembre), así como las Sentencias 23/1983, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril); 99/1983, de 16 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre); 20/1985, de 14 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo), y 26/1985, de 22 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo). De todas estas resoluciones resulta que la atribución de funciones exclusivas a unos sindicatos origina una desigualdad en relación a los excluidos, que en el supuesto de no estar justificada vulnera el art. 14 de la C.E., y especialmente el 28.1, entendido éste en cuanto precepto que consagra la libertad de actuación de los sindicatos, la igualdad de trato entre ellos y la no injerencia estatal en su actividad; pero al situar a unos sindicatos en mejor posición para el cumplimiento de las funciones que los trabajadores esperan de ellos, influye también en la libertad individual de sindicación, al facilitar la afiliación a los mismos y dificultarla para los excluidos.

No parece, en cambio, que pueda recurrirse en rigor al art. 9.2 como parámetro de valoración constitucional del problema, como hacen los recurrentes. Dicho precepto, que contiene un mandato a los poderes públicos para que promuevan las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivos, y para que remueva los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, puede actuar como un principio matizador de la igualdad formal consagrada en el art. 14 de la Constitución, permitiendo regulaciones cuya desigualdad formal se jutifica en la promoción de la igualdad material; pero no puede pretenderse su aplicación para obtener la declaración de inconstitucionalidad de una norma en la que, presuntamente, se incumple el mandato de promover la igualdad real, pues esta igualdad no opera como un límite concreto en la actuación de los poderes públicos.

10. Nos corresponde ahora apreciar si la diferencia de trato entre sindicatos está aquí justificada.

El apartado b) del art. 6.3 se refiere a «la negociación colectiva en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores». Se trata de un específico supuesto de negociación, dotada de eficacia general y aplicable por tanto a todos los trabajadores y empresarios incluidos dentro de su ámbito, pertenezcan o no a las organizaciones pactantes. Es este carácter, y la necesidad lógica de reconocer la legitimación a quienes representen cualificadamente los intereses del grupo afectado, los que justifican la limitación a quienes ostentan una mínima representatividad, teniendo en cuenta que la negociación de eficacia reducida se reconoce a todo sindicato. La limitación ha sido declarada constitucional por este Tribunal en sus Sentencias 4/1983, de 28 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), y 12/1983, de 22 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo).

De forma paralela al supuesto anterior, el apartado c) del art. 6.3 regula la función de «participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de trabajo en las Administraciones Públicas a través de los oportunos procedimientos de consulta o negociación». Su justificación es la misma que en la negociación colectiva.

El apartado d) prevé la participación en los sistemas no jurisdiccionales de solución de conflictos de trabajo. Su valoración debe efectuarse teniendo en cuenta la conexión con la negociación colectiva y la representación institucional, pues lo que el precepto prevé no es sino la participación en sistemas públicos de solución de conflictos, dado que los sistemas privados -es decir, creados por las propias partes, bien expresamente para un conflicto determinado, bien con carácter general y previo-, son obviamente libres. Se trata de atender, pues, a sistemas de solución de conflictos, voluntarios y no impuestos -como se desprende de la Sentencia de este Tribunal núm. 11/1981, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 25), sobre el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, regulador del derecho de huelga y de los conflictos colectivos de trabajo-, creados por el Estado y cualificados por el interés general. La vaguedad del texto que denuncian los recurrentes no tiene por qué ocasionar la inconstitucionalidad que se pretende. Si la regulación posterior de estos sistemas no se ajustara a los principios constitucionales en lo que aquí importa, por impedir el ejercicio de los derechos fundamentales de los sindicatos excluidos de la participación, sería ella la que debiera tacharse de inconstitucional.

La promoción de elecciones sindicales, prevista en el apartado e), pretende tan sólo ordenar de forma razonazable dichas elecciones, partiendo del principio elemental de que únicamente a los interesados y no al Estado compete acordar la celebración de las mismas. Su limitación a quienes tengan un mínimo de representatividad es una medida lógica de ordenación del proceso electoral, pretende evitar las disfunciones derivadas de una atribución indiscriminada, y no altera los derechos de los excluidos, pues éstos pueden presentar su candidatura [art. 2.2 d).]

Por último, la cláusula general incluida en el apartado g), al ser una norma de remisión, no puede considerarse inconstitucional. Los problemas que los recurrentes aducen no derivan de este precepto, sino del instrumento jurídico que establezcan aquellas otras funciones representativas, bien por problemas relativos al rango de la norma, bien por su contenido. La valoración habrá de hacerse en cada supuesto concreto, sin que, obviamente, la previsión del Proyecto pueda tener una función legitimadora de dichos supuestos desde una perspectiva constitucional.

11. Junto a estos apartados, el art. 6.3 incluye otros dos [letras a) y f)] que merecen una especial consideración, en cuanto plantean el problema de si la capacidad representativa referida a la representación institucional y la obtención de cesiones temporales de inmuebles se atribuye por la Ley con carácter exclusivo y excluyente a los sindicatos más representativos a nivel nacional y autonómico.

En cuanto a la representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras Entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista [art. 6.3 a)], debe entenderse que la Ley se limita a establecer la capacidad representativa de los sindicatos que tengan el carácter de más representativos a nivel estatal o de Comunidad Autónoma (art. 7.1 del Proyecto), pero no impide que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias de organización, integren además en sus propios órganos a otros sindicatos que no tengan esta consideración legal.

Respecto a la capacidad representativa para obtener cesiones temporales del uso de inmuebles patrimoniales públicos en los términos que se establezcan legalmente [art. 6.3 f)], el Proyecto se limita a reconocer tal capacidad a los sindicatos más representativos, sin contener regulación alguna excluyente en este punto en relación a los sindicatos a que se refiere el art. 7.2 del Proyecto ni a los demás, por lo que no debe interpretarse este precepto, como subraya el Abogado del Estado, en el sentido de que atribuya un monopolio a los sindicatos más representativos. Puesto que el art. 6.3 f) efectúa una remisión en blanco a una regulación legal, será tal regulación la que podrá, en su caso, plantear problemas de constitucionalidad; por ello, dado que en el presente recurso hemos de circunscribirnos al texto impugnado, debemos concluir que el art. 6.3 f) del Proyecto no es inconstitucional.

12. Los recurrentes impugnan especialmente los criterios de determinación de la mayor representatividad, por virtud de los cuales se atribuyen a unos y no a otros determinados derechos y funciones.

Estos criterios han sido objeto de consideración por este Tribunal en dos Sentencias, ya varias veces citadas en estos fundamentos: la núm. 53/1982, de 22 dejulio, a efectos de participación institucional, y la núm. 65/1982, de 10 de noviembre, a efectos de participación en la Asamblea de la OIT. Ambas, en su respectivo fundamento tercero, vienen a señalar que los criterios en que se inspire la distinción entre organizaciones más o menos representativas tienen que ser de carácter objetivo y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso.

El criterio inicial adoptado por el Proyecto de LOLS para la generalidad de las funciones que regula es el de la audiencia expresada mediante la obtención de un 10 por 100 o más de Delegados de Personal y miembros de Comités de Empresa y de los correspondientes órganos en las Administraciones públicas. Este criterio es el que determina la mayor representatividad «a nivel estatal» [art. 6.2 a)], y el que determina el acceso en un ámbito concreto a las funciones previstas (art. 7.2). De forma similar, aunque con distinto porcentaje ( 15 por 100) y con número mínimo ( 1. 500 representantes), se determina la mayor representatividad «a nivel de Comunidad Autónoma» [art. 7.1 a)].

Dejando para más tarde el problema derivado de esta diversidad entre el nivel estatal y el comunitario, nada puede oponerse a esta forma de medición, que parte de una relación entre el carácter del órgano y el interés que en él ha de representarse, y no es cuestionada por los recurrentes.

Pero tal forma no es la única en el Proyecto. Para el supuesto específico de representación institucional de que ahora tratamos, la distinción se funda exclusivamente en la condición de sindicato más representativo a nivel estatal o de Comunidad Autónoma, y no en la obtención del 10 por 100 en el ámbito correspondiente. Y por fin, para todos los restantes, la medición de la implantación en el ámbito afectado se complementa con el reconocimiento ex lege de mayor representatividad a todos los sindicatos o entes sindicales que estén afiliados, federados o confederados a una organización sindical más representativa a nivel estatal o de Comunidad Autónoma [art. 6.2 b) y 7.1 b)].

La limitación de la representación institucional a las organizaciones más representativas a nivel estatal o de Comunidad Autónoma y a los sindicatos afiliados, federados o confederados a ellas se cuestiona por los recurrentes porque, a tenor de la Sentencia 53/1982 de este Tribunal, la representatividad sindical en órganos autonómicos, provinciales y locales ha de acreditarse necesariamente en el ámbito afectado.

Realmente de dicha Sentencia no puede obtenerse la conclusión pretendida. Juzgando el criterio contenido en la Orden ministerial de 8 de julio de 1981, que determina el cómputo a nivel nacional de la mayor representatividad para participar en la Comisión Ejecutiva Provincial del Instituto Nacional de Empleo, que determinó la exclusión de un sindicato que había alcanzado el mínimo del 10 por 100 en la provincia de Baleares, pero no en el ámbito nacional, el Tribunal declaró que no se trataba de «decidir si el criterio contenido en la Orden ministerial y aplicado por el Delegado de Trabajo Presidente de la Comisión Ejecutiva Provincial de Baleares es el más acertado o el más conveniente políticamente, ni tampoco si es el más acorde con la Constitución, lo cual entrañaría juicios de valor o de preferencia que este Tribunal no puede jamás emitir, sino tan sólo si es discriminatorio por ser irracional o arbitrario, o si por el contrario es razonable y objetivo». Para ello consideró decisivo «tener en cuenta el carácter del INEM y las funciones de sus Comisiones Provinciales» (fundamento jurídico 3.°).

Puesto que aquél es un órgano gestor del Gobierno y no sólo posee un ámbito nacional de actuación, sino también una estructura jerarquizada y centralizada y las Comisiones Provinciales no son órganos dotados de autonomía de gestión en el ámbito provincial, el Tribunal estimó razonable que se procurara en la Comisión Provincial una composición que fuese reproducción de las del Consejo General y la Comisión Ejecutiva.

13. Los recurrentes impugnan no menos ampliamente el criterio de mayor representatividad que ha venido en llamarse de la «irradiación», del art. 6.2 b), conforme al cual y conforme a la única interpretación que razonablemente puede hacerse, como se dijo, son sindicatos más representativos, y pueden ejercer en un ámbito específico todas las funciones atribuidas a tales sindicatos, aquellos de dicho ámbito que estén afiliados, federados o confederados a una de las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal o de Comunidad Autónoma. De hecho, como alega los recurrentes, el Proyecto permite que determinados sindicatos o entes sindicales que no acrediten la implantación mínima del 10 por 100 prevista en el art. 7.2, en un ámbito territorial y funcional especifico, puedan ejercer en dicho ámbito las funciones ligadas a la mayor representatividad.

Aparte de mostrar las distorsiones que tal previsión puede ocasionar, la argumentación de los recurrentes se funda en que la mayor representatividad sólo puede apoyarse en la implantación en cada ámbito especifico. En palabras del representante del Gobierno Vasco, la implantación real referida a ámbitos concretos, bien sean territoriales o funcionales, se configura como un elemento esencial del principio de representatividad. La regulación legal vulneraría, en consecuencia, el art. 37.1 de la C.E., pues sólo el reconocimiento en cada ámbito por los trabajadores confiere la función de interlocutor válido en el mismo, y el 28.1, ya que se ortorga capacidad representativa a organizaciones en ámbitos en que los trabajadores no les han otorgado representatividad real. En opinión de los 65 Diputados recurrentes, el precepto desnaturaliza el principio de representatividad que el Tribunal Constitucional ha vinculado a una real y eficaz implantación en el ámbito de actuación correspondiente.

Se ha olvidado, se añade, que la mayor representatividad requiere como condición sijne qua non el prius de la real representatividad en el ámbito en que se reconozca; y sólo cuando concurra aquella condición de representatividad y la eficacia en la tutela de los intereses de los trabajadores así lo requiera, en evitación de una excesiva atomización sindical, puede ser procedente seleccionar a determinadas organizaciones, confiriéndoles ex lege la condición de más representativas para muy concretas y limitadas funciones. La falta de respeto al principio de representatividad supondría, por último, que la selección de los sindicatos más representativos no se realiza con criterios objetivos y razonables, sino arbitrarios y, por tanto, discriminatorios. Estos defectos vician, para los recurrentes, la totalidad de las funciones atribuidas, al ser concedidas a quien no posee implantación y ser negadas a quien la tiene muy superior pero no alcanza el 10 por 100.

Los órganos de la Comunidad Autónoma Vasca recurrentes argumentan, junto a lo anterior, que la regulación legal supone la introducción en el seno de la Comunidad Autónoma de organizaciones sindicales más representativas de carácter estatal en distintas condiciones que los sindicatos intracomunitarios.

Cabe señalar al respecto que la valoración del criterio de irradiación es enteramente ajena al hecho comunitario. El establecimiento de un marco autonómico de relaciones laborales, a que expresamente se refiere el representante del Gobierno Vasco, como opción política legitima que es, no puede ser objetada jurídicamente, pero no constituye una exigencia constitucional en atención a los preceptos constitucionales que atribuyeron la competencia legislativa y reglamentaria exclusiva del Estado en materia laboral, y que consagran la unidad económica del Estado. Por ello, no pueden configurarse las Comunidades Autónomas como compartimentos estancos en relación al Estado y entre si, que impidan la interacción descrita; si tal interacción no es válida, lo será por no resultar admisible la disociación entre representatividad e implantación, no porque los ámbitos territoriales de las Comunidades Autónomas constituyan una dificultad adicional.

La introducción del criterio de la irradiación, que no es una creación del Derecho español, ha ido adquiriendo una importancia progresiva en los últimos años en todos los ordenamientos que conocen el principio de representatividad. Su valoración como criterio de atribución de la mayor representatividad, y de las funciones ligadas a ella debe partir de los principios exigidos a todo criterio según se ha establecido por la doctrina de la OIT y especialmente por este Tribunal en las Sentencias antes citadas.

El criterio en si mismo no plantea problema constitucional alguno, que sólo surge cuando tal criterio introduce diferencias de trato entre organizaciones sindicales y por qué introduce dichas diferencias. Por ello, la adecuación o no a la doctrina de la representatividad en la que insisten los recurrentes carece de relevancia a efectos constitucionales. El que el legislador, en atención a finalidades que sólo a él compete establecer, haya decidido potenciar la actividad sindical mediante la extensión de un sistema de mayor representatividad, es una decisión politica no controlable judicialmente, salvo si se vulnera la obligada igualdad de trato a los sindicatos, que sólo admite aquellas diferencias que estén justificadas, o si impide el ejercicio de los derechos sindicales de los trabajadores y de sus organizaciones. Esto último, sin embargo, no ocurre en el presente caso, puesto que, como hemos visto, la representatividad por afiliación, federación o confederación, no es el único criterio de medición, de forma que no impide que quienes no pertenezcan a las organizaciones más representativas puedan igualmente alcanzar la representatividad y ejercer las funciones en los concretos ámbitos de ejercicio; y que la mayor representatividad estatal o comunitaria, que permite irradiarla a las organizaciones afiliadas, arranca de un dato objetivo, que es la voluntad de los trabajadores. No hay, pues, razón suficiente para estimar que el criterio no se ajusta a los mandatos constitucionales. Vista la cosa en su conjunto, el principio de equivalencia entre representatividad e implantación, básico en el Proyecto, tampoco puede considerarse roto, como afirman los recurrentes, sino que aparece complementado mediante el criterio de la irradiación, en aras de la opción del legislador en favor de la potenciación de las organizaciones de amplia base territorial (estatal o comunitaria) y funcional (intersectorial), que asegure la presencia en cada concreto ámbito de actuación de los intereses generales de los trabajadores frente a una posible atomización sindical, en la línea de las consideraciones de las Sentencias de este Tribunal antes citadas al respecto.

14. Los recurrentes impugnan asimismo el criterio determinante de la mayor representatividad «a nivel de Comunidad Autónoma», tachándolo de discriminatorio, comparado con el de la mayor representatividad «a nivel estatal», y acusándolo de favorecer, en consecuencia, los sindicatos de ámbito estatal, con las lógicas incidencias en la autonomía comunitaria.

Es un hecho que los requisitos exigidos para que un sindicato alcance la condición de sindicato más representativo no son los mismos «a nivel de Comunidad Autónoma» que «a nivel estatal», pues para lo primero se exige [art. 7.1 a)] «una especial audiencia expresada en la obtención de, al menos, el 15 por 100 de los Delegados de Personal y de los representantes de los trabajadores en los Comités de Empresa y en los órganos correspondientes de las Administraciones Públicas, siempre que cuenten con un mínimo de 1.500 representantes»; o sea, frente al 10 por 100 estatal, el 15 por 100 y 1.500 representantes.

El Abogado del Estado justifica la diferencia de porcentaje por el distinto ámbito de medición y el distinto número de sujetos que concurre, y la exigencia del número mínimo de representantes por la necesidad de requerir una importancia numérica uniforme, dada la heterogeneidad de los ámbitos, no siendo, a su juicio, discriminatoria en relación al Estado, pues en el 10 por 100 estatal está ya implícita la posesión de tal número de representantes.

Para enjuiciar desde la perspectiva constitucional estas exigencias mayores impuestas por el legislador para obtener la condición de sindicato más representativo a nivel de Comunidad Autónoma, es preciso tener en cuenta que el Proyecto impugnado concede (art. 7.1, apartado 2.°) a tales sindicatos no sólo las mismas prerrogativas que a los de nivel estatal en el ámbito específico de la respectiva Comunidad, sino también «la capacidad para ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras Entidades u organismos de carácter estatal». El papel reservado así a dichos sindicatos en el ámbito estatal tiene como contrapartida los peculiares requisitos que en orden a la representatividad les han sido impuestos.

En atención a lo que se acaba de decir, no es irrazonable exigir de los sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma unas condiciones adicionales que garanticen su relevancia no solamente en el interior de la respectiva Comunidad, sino también en relación con el conjunto nacional y que eviten al mismo tiempo las distorsiones que resultarían de la atribución de los mismos derechos a sindicatos de distinta implantación territorial y que representen a un número muy distinto de trabajadores, según la población laboral de las respectivas Comunidades Autónomas.

Por lo demás, ello está, de un modo complementario, en la linea del criterio de la irradiación antes considerado, con el designio de favorecer, como ya hemos comprobado, la presencia en los distintos ámbitos de actuación, de los intereses generales de los trabajadores y prevenir una posible atomización sindical, considerada como perjudicial para aquéllos. La disposición obedece, así, a una voluntad del legislador de que los interlocutores sociales, por parte de los trabajadores, lo sean con el peso adecuado a la realidad global del mundo del trabajo en el marco de la economía nacional; opción legislativa que no puede calificarse de discriminatoria, por tener una justificación razonable, no siendo la regulación propuesta desproporcionada para conseguir la finalidad pretendida.

15. Además de la impugnación de los arts. 6 y 7 del Proyecto en los términos que acabamos de considerar, algunos de sus preceptos son también impugnados por los recurrentes, por estimar que vulneran el orden competencial derivado de la C.E. y los Estatutos de Autonomía (ya en general, ya con expresa referencia al Vasco). Se trata de los articulos: 1) 6.3 a), en cuanto determina que los sindicatos más representativos estatales podrán ejercer la representación institucional en organismos de la Comunidad Autónoma, que vulneraría los arts. 148.1.1.ª de la Constitución, 10.2 del Estatuto Vasco y otros preceptos similares de otros Estatutos, por pertenecer a la Comunidad la determinación de las condiciones que deben reunir los sindicatos para acceder a la representación en sus instituciones de autogobierno; 2) 6.3 c), en cuanto atribuye a los sindicatos más representativos estatales el derecho a participar en la determinación de las condiciones de trabajo en las Administraciones Públicas, que vulneraría los arts. 148.1.1.ª de la C.E. y 10.4 del EAPV, que atribuyen a la Comunidad la competencia exclusiva en materia de Estatuto de Funcionarios del País Vasco y de su Administración Local; 3) 6.3 e), en cuanto atribuye a los sindicatos más representativos estatales el derecho a promover elecciones para los órganos de representación en las Administraciones Públicas, que vulneraría los arts. 148.1.1.ª de la C.E. y 10.4 del EAV, por igual razón; 4) 7.1, en cuanto determina las condiciones para ostentar representación institucional ante órganos de la Comunidad, que vulneraría los arts. 148.1.1.ª de la C.E. y 10.2 del EAPV, por iguales razones que el art. 6.3 a); 5) disposición adicional segunda, 2, al reservar al Estado la regulación de los órganos de representación de los funcionarios en las Administraciones Públicas, que vulneraría los arts. 147, 148.1.1.ª y 149.1.18 de la C.E., así como 10.2 y 10.4 del EAPV, por corresponder a la Comunidad tal regulación en su ámbito.

De esta enumeración se desprende que son dos núcleos temáticos lo que suscitan dichas impugnaciones. El primero se refiere a la competencia para determinar los requisitos que atribuyan a los sindicatos la representación institucional ante órganos comunitarios; el segundo, a la competencia de ordenación en la Comunidad y en la Administración Local de los procedimientos de participación de los funcionarios en la fijación de sus condiciones de trabajo. Al primero corresponden los arts. 6.3 a), 7.1 y disposición adicional segunda, 2; al segundo, los arts. 6.3 c), 6. 3 e) y también la disposición adicional segunda, 2.

16. Con respecto al primer grupo de impugnaciones, se alega por los recurrentes que la competencia de la Comunidad deriva de los arts. 148.1.1.ª de la C.E., que la faculta para asumir competencias en materia de «organización de sus instituciones de autogobierno», y 10.2 del EAPV, que le atribuye la competencia exclusiva para «organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno dentro de las normas del presente Estatuto», y se cita la Sentencia de este Tribunal núm. 35/1982, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 28), que avalaría la tesis sostenida.

En dicha Sentencia el Tribunal se refirió en primer lugar a aquellos órganos que forman parte de un Servicio del Estado cuya creación venga determinada por la legislación laboral a cuya ejecución han de servir, que pueden ser organizados, dirigidos y tutelados por la Comunidad Autónoma (art. 12.2 del EAPV), pero ésta deberá respetar estrictamente los preceptos que acerca de su composición, su estructura y sus funciones contenga la legislación. Respecto de los órganos que no están integrados en servicios del Estado, se decía que «la Comunidad dispone de mayor libertad de acción, pero ni puede encomendarles el ejercicio de competencias que la propia Comunidad Autónoma no tiene, ni atribuirles facultades que corresponden a los órganos previstos en la legislación laboral, ni en ningún caso encomendarles tareas que impliquen directa o indirectamente violación o desconocimiento de tal legislación». Para los recurrentes, en estas precisiones se agotan las limitaciones posibles a la facultad de organización de los órganos de autogobierno.

Aunque sólo se precise así por el Parlamento Vasco, es indudable que los recurrentes se refieren, exclusivamente, a las instituciones que sirvan a la política propia de los poderes vascos, creados por el propio Estatuto, o por las Leyes de su Parlamento (articulo 10.2 del EAPV). Expresamente por el Parlamento Vasco, y tácitamente por los demás recurrentes, se entiende que los restantes organismos de naturaleza estatal, y al servicio de la política laboral general del Estado, entendido éste como la suma de poder central y poderes autonómicos, tendrán que ajustarse a la composición que determine el Estado, por derivar de la reserva de facultades que en materia de trabajo establece el art. 149.1.7.ª de la C.E. en su favor. Esta propia aceptación de la competencia del Estado en la materia excluye el conflicto y convierte en innecesaria cualquier consideración, si bien cabe añadir que aquella competencia estatal es expresamente reconocida por el Estatuto Vasco en la materia que aquí importa, cuando su art. 18.5 remite a la Ley estatal la determinación de los términos en que habrán de participar en los organismos de Sanidad y Seguridad Social los ciudadanos y los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales.

Reducido el conflicto, pues, a aquellas instituciones, cabe señalar que la competencia exclusiva de «organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno» lo es «dentro de las normas del presente Estatuto», y, por tanto, con los limites que deriven del mismo, y con los que se desprenden de la competencia estatal en las materias a que se pueda afectar con el ejercicio de la facultad de autoorganización.

Las normas impugnadas respetan las competencias de la Comunidad, pues se limitan a establecer los requisitos para alcanzar la condición de sindicato más representativo, cuya fijación pertenece al Estado, que, posteriormente, repercutirá sobre las funciones previstas. Pero si se parte de estas funciones se llega a igual conclusión.

Pertenece a la Comunidad determinar la modalidad de la representación sindical en sus propios órganos. Pero decidido ello, el Estado puede, en uso de sus facultades en materia de legislación laboral, determinar qué sindicatos habrán de ser convocados u oídos en todo caso. Esta determinación no limita las facultades propias de las Comunidades Autónomas, pues, como ya hemos dicho antes, ello no obsta a que las Comunidades Autónomas puedan incorporar a sus propios órganos de autogobierno, en el ejercicio de sus facultades al respecto, representaciones de sindicatos distintos a los hasta ahora contemplados.

17. En este mismo orden de cuestiones, los apartados c) y e) del art. 6.3 del Proyecto y su disposición adicional segunda, 2, se impugnan por considerar que la regulación de los órganos de representación de los funcionarios de la Administración Autonómica y Local, así como de la forma de participación en la determinación de las condiciones de trabajo en dichas Administraciones, es competencia de la Comunidad.

Se cita, en este caso, de nuevo el art. 148.1.1.ª de la Constitución («organización de sus instituciones de autogobierno»), y, especialmente, el art. 10.4 del Estatuto Vasco, que atribuye a la Comunidad la competencia exclusiva en materia de «Régimen Local y Estatuto de los Funcionarios del País Vasco y de su Administración Local, sin perjuicio de lo establecido en el art. 149.1.18 de la Constitución».

No ofrece duda que la determinación de los procedimientos, en virtud de los cuales los funcionarios participen en la fijación de sus condiciones de trabajo, constituye una de las bases del régimen estatutario de los funcionarios, cuya regulación compete al Estado, según el art. 149.1.18 de la Constitución, tanto atendiendo a su propio contenido y función en dicho régimen, como a la necesidad de garantizar en este punto una fundamental igualdad de todos los funcionarios en cuanto al ejercicio de sus derechos fundamentales.

En este sentido se pronunció claramente la Sentencia de este Tribunal núm. 57/1982, de 27 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), que considera la regulación de las condiciones de trabajo de los funcionarios de Administración Local como parte de las bases de competencia estatal. También cabe estimar que las bases del régimen estatutario de los funcionarios incluyen los órganos de representación de los mismos en las Administraciones Públicas, pues tales órganos, por su naturaleza, constituyen un aspecto esencial en dicho régimen estatutario y deben ordenarse también en condiciones de igualdad. Y la determinación de los sindicatos que están facultados para participar en los procedimientos de fijación de las condiciones de trabajo, así como convocar elecciones a los órganos de representación, poseen la doble condición de formar parte de las bases de dicho régimen estatutario, y constituir un desarrollo de la libertad sindical (pues se refieren a las funciones sindicales e inciden en la competencia entre sindicatos), atribuido al Estado por los arts. 81.1 y 149.1.1ª de la C.E.

Por lo que se refiere a la remisión que la disposición adicional segunda, 2, hace a la Ley (del Estado) para regular los órganos de representación de las Administraciones Públicas, no vulnera la competencia de la Comunidad Autónoma para regular el estatuto de sus funcionarios y de su Administración Local, pues esta competencia se reconoce sin perjuicio de lo establecido en el art. 149.1.18 de la C.E., que atribuye al Estado las bases del régimen estatutario de los funcionarios. Es obvio que, correspondiendo al Estado las bases de dicho régimen, la regulación estatal ha de limitarse a lo que tenga el carácter de tal, sin que pueda invadir la competencia reguladora propia de la Comunidad. Nada en la disposición adicional segunda, 2, permite considerar que ello se haya producido o deba producirse por mandato del Proyecto. En el supuesto en que la legislación que se dicte en el plazo previsto exceda del contenido mínimo autorizado, será dicha legislación la que vulnerará el bloque constitucional. Por otra parte, la disposición adicional segunda, 2, no altera la situación existente. Compitiendo a la Comunidad la regulación del estatuto de sus funcionarios y de la Administración Local, podrá ejercerla, siempre que respete las bases de la legislación del Estado (según dijo la Sentencia núm. 57/1982 citada). La norma impugnada, que según la disposición final segunda del Proyecto no tiene naturaleza orgánica, y que remite a una legislación también no orgánica, ni impide ni dificulta el ejercicio de dicha competencia en la actualidad.

18. Los 65 Diputados recurrentes impugnan finalmente el art. 11.1 del Proyecto, según el cual «en los convenios colectivos podrán establecerse cláusulas por las que los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación atiendan económicamente la gestión de los sindicatos representados en la comisión negociadora, fijando un canon económico y regulando las modalidades de su abono. En todo caso, se respetará la voluntad individual del trabajador, que deberá expresarse por escrito en la forma y plazos que se determinen en la negociación colectiva». Los recurrentes consideran que este precepto vulnera los arts. 1.1, 7, 9.3, 28.1 y 37.1 de la C.E. Aparte de efectuar un detenido análisis doctrinal de la figura, y cuestionarla desde la perspectiva derivada del Código Civil, entienden que el canon por negociación colectiva constituye una forma de presión larvada sobre los trabajadores en relación a su afiliación, no justificada ni en el diseño legal de la negociación colectiva ni en poder especifico alguno del sindicato, y que el canon no puede ser objeto de la negociación colectiva, pues ésta implica una relación recíproca de derechos y obligaciones de trabajadores y empresarios y no permite el establecimiento de obligaciones de los trabajadores representados frente al sindicato representante.

Del propio tenor literal del precepto se deduce que la cuantía total a percibir por los sindicatos representados en la comisión negociadora no podrá exceder de los gastos que por todos los conceptos ocasione la negociación del respectivo convenio. Y, asimismo, que habrá de respetarse la voluntad individual del trabajador, como indica el art. 11.1 del Proyecto, lo que implica que cada trabajador, en la forma y plazo que se determinen, podrá mostrar su conformidad (art. 11.1) con que se le descuente el canon sobre los salarios que le correspondan, sin que sea admisible la imposición del canon a reserva de la voluntad en contrario, y sin que se pueda exigir tampoco una manifestación negativa de voluntad, que supondría, sin duda, una presión sobre el trabajador. Si, pues, el canon por negociación colectiva que el Proyecto permite fijar es sólo el voluntariamente asumido por el trabajador, no cabe afirmar que afecte a la libertad sindical, bien entendido que el canon de negociación, dado su carácter y finalidad especifica, no puede confundirse en ningún caso con la cuota sindical que deben abonar a cada sindicato los trabajadores que forman parte del mismo.

Sólo queda la impugnación relativa a la admisibilidad de la negociación misma de tal canon desde la perspectiva de la naturaleza y contenidos de la negociación colectiva.

En opinión de los recurrentes, el convenio colectivo sólo puede regular derechos y obligaciones recíprocos de empresarios y trabajadores, y nunca obligaciones de los trabajadores representados frente al sindicato representante. Ello se deduciría de los términos empleados por el art. 37.1 de la C.E. («negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios») y del art. 85.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Si se omite toda consideración sobre este precepto legal, pues en caso de tener el significado que se le atribuye habría sido modificado por el Proyecto, no parece que pueda obtenerse del texto del art. 37.1 de la C.E. una prohibición del canon, cuya inconstitucionalidad no derivaría de un mandato o prohibición expresa de la Constitución, sino de una deducción lógica sobre la naturaleza que doctrinalmente se otorga a la institución; pudiéndose razonablemente entender que la reciprocidad que implica el término «entre» se refiere a una reciprocidad procedimental y no de derechos y obligaciones. Siendo el canon de negociación, por su objeto, una cláusula de potenciación de los sindicatos, y estando vinculado al propio acto que lo establece, por estar su causa en la negociación misma entendida como un servicio a todos los trabajadores afectados, no es figura extraña a la negociación colectiva. Por lo demás, y como es claro, la negociación no podrá referirse a la determinación de la cuantía del canon, sino a la asunción por el empresario del deber de descontar su importe, en los términos y con el alcance expuestos anteriormente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTOS

AUTO 285/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:285A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 115/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 15 de febrero de 1983 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional escrito de don Ramón Castilla Moreno, por el que promueve recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Valencia y Auto de sobreseimiento del Juzgado de Instrucción núm. 1 de la misma ciudad. Afirma que ambas resoluciones le producen indefensión y vulneran el art. 24.1 de la Constitución.

2. Por providencia de 16 de marzo de 1983 se iniciaron los trámites para la designación de Abogado y Procurador de oficio que, tras diversas vicisitudes, incluida la petición de antecedentes, concluyeron nombrándose Abogado y Procurador de Oficio a don Gregorio García Aparicio y doña María José Millán Valero, respectivamente. La representación del recurrente formalizó la demanda en escrito presentado ante este Tribunal el 17 de diciembre de 1984. En ella se dice en sintesis:

a) El recurrente presentó ante la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Valencia, demanda en reclamación de cantidad y despido dictándose Sentencia el 12 de abril de 1980, contraria a sus intereses, basándose en documentación, que al parecer del señor Castillo, contenía irregularidades.

b) Contra dicha Sentencia se preparó recurso de suplicación que no formalizó el Letrado del señor Castillo, desistiendo posteriormente del recurso presentado, puesto que, al fundamentarse dicha Sentencia en documentos que reputaba falsos, y no poder combatirlo en suplicación, la única vía que le quedaba era la denuncia ante la jurisdicción penal.

c) Con fecha 29 de septiembre de 1981 se deniega por la Magistratura de Trabajo núm. 4 el recurso de suplicación y posteriormente se denuncia ante el Juzgado de Instrucción de Valencia núm. 1 el presunto delito.

d) El 21 de noviembre de 1982 se sobreseían provisionalmente las diligencias abiertas por el Juez del Juzgado de Instrucción de referencia y contra esa decisión se alza el recurso presentado por el señor Castillo que no es admitido por no estar personado en autos. Con posterioridad se reabren las actuaciones.

La fundamentación jurídica del recurso se concretaba en señalar que se ha producido la violación del art. 24.1 de la Constitución, puesto que con esa resolución se ha privado al recurrente de la tutela efectiva y que en los diversos actos del Juez no se ha tenido en cuenta sus intereses legítimos, puesto que no ha aportado a las diligencias el expediente de regulación de empleo, necesario para considerar falso o no el documento presentado en Magistratura de Trabajo decisivo para su Sentencia.

Dicho acto al poder realizarse en cualquier momento de la actuación judicial no se pidió hasta el instante de sobreseer provisionalmente las actuaciones. Por otra parte, a juicio de la parte recurrente, la situación de hecho en que se basa este recurso de amparo radica en que la Magisratura de Trabajo núm. 4 de Valencia dicta Sentencia en contra del recurrente en base a un documento que él reputa de falso, ya que, como mínimo, está en contradicción con el expediente de regulación de empleo; el Juez de instrucción no trae dicho expediente a las diligencias previas y archiva el asunto. En suma, todos estos actos judiciales les han privado al solicitante de amparo de la tutela efectiva en sus derechos ya que el Juez penal no ha inquirido lo que podríamos llamar verdad real impidiendo una resolución judicial. También se recurre en amparo la providencia que no admite a trámite el recurso presentado al archivo de las actuaciones por parte del denunciante perjudicado, dado que no tenía legitimidad para ello.

La petición que formula la parte recurrente se concreta a los siguientes puntos:

a) Declarar nula la providencia del Juez del Juzgado de Instrucción número 1 de Valencia en diligencias previas núm. 1.358/1984, por lo que no se admite el recurso de reforma al no estar personado el señor Castillo.

b) Ordenar a dicho Juez que realice los actos necesarios para tomar una decisión fundada y en especial que se aporte el expediente de regulación de empleo.

3. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó en providencia de 23 de enero de 1985 hacer saber al recurrente y al Ministerio Fiscal los siguientes motivos de inadmisión, para que alegasen lo procedente: 1.° no haberse agotado todos los recursos utilizables de la vía judicial [art. 44.1 a) en conexión con el art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-], y 2.° carecer la demanda de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

Transcurrido el término concedido en la providencia sin que presentase alegaciones la parte recurrente, el Ministerio Fiscal por escrito de 8 de febrero de 1985, formuló, extractadamente, las siguientes alegaciones:

a) Al recurso de amparo constitucional interpuesto le es aplicable la causa de inadmisión comprendida en el art. 50.1 b) de la LOTC por no cumplir el requisito que prevé el art. 44.1 a) de la propia Ley, ya que parece interponerse el amparo contra el Auto de sobreseimiento provisional dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Valencia en las diligencias previas abiertas a consecuencia de una denuncia por supuesta falsedad en documento que se presentó a su vez como prueba en los autos tramitados a instancia del mismo actor ante la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Valencia, la cual, por su parte, dictó Sentencia que también se impugna.

b) La iniciación del procedimiento penal se verificó por denuncia, y no querella, presentada el 10 de abril de 1982, es decir, dos años después de conocer el recurrente la posible falsedad ( el acta de conciliación en Magistratura es del 28 de marzo de 1980) y ello basta para alejar la idea de cualquier vulneración del art. 24.1 de la Constitución. Además el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Valencia produjo la reapertura de las diligencias previas y éstas se encuentran aún vivas, por lo que el recurrente no ha agotado todos los recursos en vía judicial.

c) Tampoco utilizó el solicitante de amparo los medios arbitrados por el art. 77 de la Ley de Procedimiento Laboral en relación con el art. 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y ello significa que los defectos que alega, en todo caso, le serían imputables a él mismo.

El Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que, de conformidad con el art. 86.1 de la LOTC dicte Auto declarando la inadmisión del recurso de amparo por concurrir las causas previstas en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a) y 50.2 b) del mismo texto legal.

4. De los antecedentes recibidos resulta en lo que pueda interesar para la decisión de este recurso lo siguiente:

A) Las diligencias previas sobreseídas provisionalmente por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Valencia por Auto de 21 de septiembre de 1982 fueron reabiertas por providencia de 4 de octubre de 1983 del mismo Juzgado que ordenó diversas diligencias tendentes a esclarecer la existencia del expediente de regulación de empleo al que se refiere el recurrente.

B) El recurrente desistió del recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Valencia, de 12 de abril de 1980 por comparecencia realizada ante el Juez el 23 de diciembre también de 1980, sin perjuicio de continuar las acciones del recurso extraordinario de revisión que se tramitaba en la Sala Sexta del Tribunal Supremo. Por providencia de la misma fecha el Juzgado tuvo por desistido al actor del recurso y decretó el archivo de las actuaciones.

C) El recurrente, a la vista del Auto de la Sección Segunda de este Tribunal de 29 de abril de 1981 por el que se inadmitió el recurso de amparo núm. 239/1980 por él presentado, solicitó de la Magistratura de Trabajo por escrito de 26 de agosto de 1981 que se tramitase el recurso de tramitación o se expidiese providencia denegando lo solicitado. Por providencia de 29 de septiembre de 1981, la Magistratura declaró no haber lugar a acceder a lo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este Auto es determinar si concurren en el presente recurso los motivos de inadmisión señalados en nuestra providencia de 23 de enero de 1985, consistentes en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial [art. 44.1 a) en conexión con el art. 50.1 b), ambos de la LOTC] y la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión (entiéndase por Sentencia) del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

2. Para plantear la cuestión adecuadamente debe tenerse en cuenta que en el escrito de formalización de la demanda se impugna solamente la providencia del Juzgado de Instrucción de Valencia núm. 1, de 19 de enero de 1983, por la que no se admitía el recurso de reforma interpuesto por el hoy solicitante de amparo contra el Auto del mismo Juzgado, de fecha 21 de septiembre de 1982, que sobreseía provisionalmente el procedimiento iniciado a consecuencia de una denuncia del recurrente por supuesto delito de estafa.

La providencia impugnada inadmitía el recurso por no estar personado el denunciante ni ser querellante. Ahora bien, según consta en los autos del presente recurso de amparo las diligencias previas que se iniciaron por la denuncia del recurrente y fueron sobreseídas por el citado Auto del Juzgado de Valencia fueron reabiertas de oficio por providencia del mismo Juzgado de 4 de octubre de 1983. Por tanto, esas diligencias están aún «vivas», al menos por los datos que constan en este recurso, prosiguiendo las actuaciones judiciales para esclarecer los hechos denunciados, entre ellos la existencia del expediente de regulación de empleo por la que especialmente se interesa el recurrente. En estas circunstancias el presente recurso carece manifiestamente de contenido constitucional, pues lo que el recurrente insta de este Tribunal, que es la reanudación de las diligencias sobreseídas, ha sido ya acordado por el Juez. No se da, por tanto, vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada por el art. 24.1 de la Constitución, ya que el órgano judicial competente continúa sus actuaciones para decidir lo que proceda y el recurrente tiene expedita la vía para adoptar las medidas necesarias en defensa de sus derechos e intereses legítimos, con independencia, claro está, de cual sea la decisión que en su día adopte el Juez.

3. Aunque, como se ha dicho, en el escrito de formalización de la demanda sólo se impugna expresamente la providencia que desestimaba el recurso de reforma contra el Auto sobreseyendo provisionalmente las diligencias previas, se alude también en dicho escrito a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Valencia, de 12 de abril de 1980. Por ello, y a mayor abundamiento conviene señalar que, aparte de que sobre este punto, la demanda sería claramente extemporánea, el solicitante del amparo renunció al recurso de suplicación por escrito del 23 de diciembre del mismo año 1980, por lo que en todo caso no habría agotado los recursos utilizables por la vía judicial, concurriendo el supuesto de inadmisión previsto en el art. 44.1 a) de la LOTC, en relación con el art. 50.1 b) de la misma Ley. El hecho de que intentara interponer ese recurso en forma manifiestamente extemporánea por escrito de 28 de septiembre de 1981 y fuese rechazado por la Magistratura de Trabajo por providencia de 29 de septiembre del mismo año no altera la situación, pues los recursos utilizables en la vía judicial para poder ser eficaces han de ser interpuestos en el tiempo y con los requisitos establecidos en las Leyes.

ACUERDA

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 286/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:286A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 446/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 22 de junio de 1984 tuvo entrada en este Tribunal, escrito presentado por don Manuel Vall Brugulat, interno en el Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Barcelona, del que se deducen los siguientes hechos:

a) Tras ser procesado y condenado en tres sumarios diferentes, por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, y una vez adquirida firmeza y ejecutoriedad las Sentencias pronunciadas, don Manuel Vall Brugulat solicitó la aplicación de la Regla Segunda del art. 70 del Código Penal, que le fue concedida, quedando reducida la duración total de las penas impuestas. Con posterioridad, luego de la aprobación de la Ley Orgánica 8/1983, de reforma del C.P., pidió la aplicación a las causas referenciadas, del art. 69 bis introducido por aquéllas, con arreglo a su disposición transitoria, por ser más beneficioso para el reo.

b) La Audiencia Provincial de Barcelona, en providencia de 4 de mayo de 1984, comunicó al penado que no había lugar a la aplicación del art. 69 bis del C.P., toda vez que había recaído Sentencia firme en todas las causas.

c) El 10 de mayo, el demandante se dirigió en «súplica» a la citada Audiencia Provincial. El recurso fue admitido y resuelto por Auto de 20 de mayo de 1984 denegando la petición del recurrente.

d) El recurrente impugna la citada providencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de mayo, por presunta violación del art. 17.1 y 4 de la C.E. -aunque otro párrafo denuncia la vulneración de los arts. 14, 17.1 y 24.1-, y pide se le nombre Procurador y Abogado de oficio.

2. Por providencia de 18 de julio de 1984, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó iniciar la tramitación para la designación de Abogado y Procurador de oficio. Tras diversas incidencias se designó a don Miguel Angel Andrés Peñalba y a don Vicente Tomás San Román, Abogado y Procurador del recurrente, respectivamente. El 10 de febrero de 1985 el citado Procurador formalizó el escrito de demanda en nombre y representación del recurrente. En síntesis, y tras exponer los hechos ya recogidos en el escrito inicial del mismo recurrente, la representación del recurrente expone que la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona al desestimar la solicitud presentada por aquél mediante providencia y no mediante Auto, infringió el art. 24.1 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva y a la prohibición de indefensión. Ello sería debido a que la Audiencia infringió el art. 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, disposición transitoria, pues la resolución adoptada no era de mera tramitación y no podía adoptar la forma de providencia. Ello tiene relevancia constitucional en cuanto que si la Audiencia hubiese dictado su resolución en forma de Auto, el solicitante del amparo hubiera podido interponer contra él, en su caso, recurso de casación por infracción de Ley y sobre el fondo. Al no haberlo podido hacer se le ha ocasionado una indefensión de carácter procesal y, en su caso de tipo material o de contenido. Además, la resolución impugnada para satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva debió ser motivada y no lo fue al revestir la forma de providencia. Todo ello, según la representación del recurrente con independencia del contenido desestimatorio de dicha providencia, que también sería contrario a Derecho. Concluye el escrito solicitando la nulidad de la providencia impugnada y que se ordena a la Audiencia que dicte resolución mediante Auto fundado en Derecho que resuelva la petición del recurrente.

3. Por providencia de 26 de febrero de 1985, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-].

4. En el plazo otorgado el Ministerio Fiscal dijo, en síntesis: En la demanda no se recurre el contenido de la providencia, según declaración expresa del recurrente. En cuanto a la pretensión de que la resolución de la Audiencia debió revestir la forma de Auto y no de providencia, afirma el Fiscal que no corresponde a este Tribunal Constitucional corregir posibles errores judiciales siendo, por otra parte, jurisprudencial y doctrinalmente pacífico que las resoluciones judiciales y régimen de recursos contra ellas vienen determinados por su contenido y no por la forma que adopten, por lo que si debió ser Auto y no providencia, como sostiene el recurrente, debía haber intentado el recurso correspondiente como si efectivamente se hubiera tratado de un Auto. Por otra parte, este Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que la calificación penal y la aplicación retroactiva de las normas penales favorables al reo es materia de legalidad ordinaria. Concluye el Fiscal solicitando la desestimación del amparo conforme con los arts. 86.1 y 50.2 b) de la LOTC. También en el mismo plazo la representación del recurrente presentó escrito reiterando en sustancia las alegaciones hechas en la demanda, y pidiendo la admisión del recurso a trámite por entender que posee suficiente contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto de este Auto es decidir si en el presente recurso concurre el motivo de inadmisión señalado en nuestra providencia de 26 de febrero de 1985 consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b ) de la LOTC], es decir, de contenido que requiera continuar la tramitación del recurso hasta su resolución por Sentencia.

2. El recurrente alega que la Audiencia Provincial, al denegar la petición de aplicación retroactiva del nuevo art. 69 bis del Código Penal (introducido por Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio) por resolución que revistió la forma de providencia cuando debió adoptar la de Auto, no sólo vulneró la legalidad ordinaria (art. 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) sino que infringió también el art. 24.1 de la Constitución, al privarle de las posibilidades de interponer los recursos posibles contra un Auto y especialmente el de casación por infracción de Ley. Esta argumentación es insostenible.

La Audiencia Provincial admitió a trámite y resolvió por Auto el recurso de súplica interpuesto por el recurrente. Ello demuestra que el propio Tribunal autor de la providencia tomó en cuenta el contenido material de su resolución anterior con independencia de la forma que revistió. Y al resolver, finalmente, la pretensión del recurrente por Auto abrió a aquél la vía para cualquier recurso que en su caso pudiera legalmente interponer contra ese tipo de resoluciones judiciales. No hubo, pues, vulneración de las normas procesales que supusieran una violación del art. 24.1 de la Constitución por lo que el recurso incide en el motivo de inadmisión señalado en nuestra providencia de 26 de febrero de 1985 y procede declarar su inadmisión de acuerdo con el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 287/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:287A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 598/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Emilio Gorgojo Calle, en escrito de 31 de julio de 1984, solicitó la designación de Abogado y Procurador de oficio, para formalizar demanda de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de mayo de 1984, que desestimaba el recurso de suplicación contra la Resolución de 28 de febrero del mismo año, pronunciada por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, confirmándola totalmente.

Luego de las providencias y trámites oportunos fueron designados la Procuradora doña María Concepción Calvo Meijide y el Abogado don Gonzalo de Armás Serra por el turno de oficio, para la representación y defensa del actor, excusándose el Letrado, por no encontrar motivos para formular la demanda, por lo que se solicitó dictamen de dos Letrados al Consejo General de la Abogacía, sobre la procedencia o no de sostener la acción que pretendía el demandante, estimando al emitirlo que sí procedía ejercitar la pretensión, por lo que a requerimiento de este Tribunal se designó por dicho Consejo Letrado en turno de oficio a don Emiliano Casado Iglesias, para quien resultaba obligatoria la defensa, el que a través de la Procuradora presentó escrito, manifestando que el Letrado no encontraba motivos para el mantenimiento del recurso de amparo, y solicitando tenerle por excusado, a cuya petición recayó providencia en que se acordaba estimar que la defensa era obligatoria, y que debía dicho Letrado formular la oportuna demanda, con advertencia de exigirle responsabilidades en otro caso.

2. Por escrito de 25 de enero de 1985, la indicada Procuradora en representación del actor y asistido por el Letrado señor Casado, formuló demanda de amparo, contra la indicada Sentencia de 30 de mayo de 1984, del Tribunal Central de Trabajo, apoyada en los siguientes hechos:

a) Que el actor prestó servicios por cuenta y bajo dependencia de don Lorenzo Romero Requejo, como portero de la finca urbana, sita en la calle de Andrés Mellado, 80, Madrid. Y el 2 de mayo de 1978 inició un proceso de incapacidad transitoria que culminó por la Resolución de la Dirección Provincial del I.N.S.S. de 25 de septiembre de 1980, por la que se le consideraba afecto a una situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.

b) El 9 de enero de 1980 el propio actor fue suspendido por razón de llevar más de dieciocho meses en situación de baja por enfermedad. Promovida acción ante la Magistratura de Trabajo, en fecha que no consta, ésta desestimó la demanda, recurriendo el demandante en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que por Resolución de 6 de noviembre de 1981, la revocó, declarando improcedente el despido.

c) En marzo de 1982, don Lorenzo Romero Requejo requirió al actor por conducto notarial a fin de que dejara libre la vivienda que ocupaba por razón de haber quedado extinguida la relación laboral a resultas de la declaración por el I.N.S.S. de su estado de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.

d) Celebrado sin avenencia el acto de conciliación, el citado señor Romero interpuso demanda laboral en reclamación por derechos, sustanciada por la Sentencia de 28 de febrero de 1984 de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, cuyo fallo acordó: «que desestimando las excepciones alegadas y estimando la demanda interpuesta por la Comunidad de Propietarios, sita en la calle Andrés Mellado núm. 8 de Madrid, debo condenar y condeno al demandado don Emilio Gorgojo Calle en base a haber extinguido su relación laboral por haber sido declarado en situación de incapacidad permanente absoluta, por resolución administrativa, a abandonar la vivienda que ocupa por razón de su cargo de portero en el plazo de un mes, a contar de la firmeza de la presente resolución».

e) Interpuesto por el actor del amparo, recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, alegando, de un lado, infracción de Ley, por violación del art. 59.1 del Estatuto de los Trabajadores, en razón a no haber acogido la resolución de instancia la excepción de prescripción propuesta y, de otro, infracción del art. 76.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, por no haber aceptado dicha Sentencia la reconvención solicitada, el Tribunal Central de Trabajo, por Sentencia de 30 de mayo de 1984 lo desestimó, confirmando en todos sus extremos la recurrida.

Como fundamento de Derecho, se denuncia, en primer lugar, la violación por la Sentencia recurrida del art. 24.1 de la Constitución (C.E.), por no haberse acogido la reconvención propuesta, reconociendo el derecho del actor a percibir una indemnización económica en razón «de la resolución del contrato de la casa hoy habitada por el recurrente en amparo». Por otra parte, la decisión del órgano judicial, al entender de una cuestión de la que carece de competencia de jurisdicción cual, la del desalojo de una vivienda por la que se abona una cantidad periódica, esto es, de arriendo de vivienda, infringe el art. 24.2, pues se ha privado al actor de un derecho constitucional al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

En el «suplico» se solicita la nulidad de la Sentencia impugnada del Tribunal Central de Trabajo, ya indicada.

3. La Sección por providencia acordó tener por formulada la demanda y abrir un trámite común para la parte actora y el Ministerio Fiscal, a fin de que alegaren sobre los siguientes motivos de inadmisión: a) no haberse invocado formalmente los derechos constitucionales vulnerados ante el Tribunal Central de Trabajo [art. 50.1 b), en conexión con el art. 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal -LOTC-]; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

4. El Ministerio Fiscal evacuando dicho trámite manifestó que procedía estimar la causa de inadmisión de ausencia de invocación formal de los derechos constitucionales vulnerados -art. 24.1 y 2 de la C.E.-, en el recurso de suplicación que se entabló contra la Sentencia de la Magistratura. Y que, además, la demanda incurría en la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC indicado, porque las excepciones invocadas ante la Magistratura de Trabajo por el actor del amparo, fueran razonadamente rechazadas por ésta, y luego por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, no pudiendo reiterar ante este Tribunal un tema de mera legalidad, como si se tratare de una tercera instancia.

5. La parte actora no evacuó el traslado concedido, dejando transcurrir con exceso el plazo otorgado con tal finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo posee carácter subsidiario, para la protección de los derechos fundamentales, en relación con el previo procedimiento judicial ordinario, porque el art. 44.1 c) de la LOTC exige, que contra las resoluciones judiciales que sean origen inmediato y directo de un acto u omisión que viole los derechos o libertades públicas, se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, haya lugar para ello, lo que sucede cuando tal vulneración se produjera en resolución de primera instancia, y exista un recurso a órgano superior, en el que es indispensable efectuar denuncia, para que éste en la alzada pueda reparar, si es procedente, la lesión denunciada, dando virtualidad al derecho o libertad indebidamente desconocida, que de ser desatendida permitiría entablar el recurso de amparo.

2. El actor impugna solamente en el «suplico» de la demanda, la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo, y recaída en recurso de suplicación formulado por el mismo contra la resolución dictada por la Magistratura de Trabajo, a la que confirmó en todos sus extremos, por lo que las violaciones de derechos constitucionales denunciadas, de haberse producido, serían imputables originariamente al juzgador de instancia, es decir, a la indicada Magistratura de Trabajo, y sólo derivadamente a la resolución proviniente del órgano superior, en la medida en que esas violaciones no hubieran sido corregidas, previa su invocación en el momento procesal oportuno, de conformidad a lo prevenido en el art. 44.1 c) de la LOTC, y como el recurrente en el caso presente no efectuó la obligada invocación del art. 24.1 y 2 de la C.E., presuntamente infringidos, tal y como se demuestra con el escrito de interposición del recurso de suplicación, en el que los temas planteados fueron, de un lado, la infracción por violación del art. 59.1 del Estatuto de los Trabajadores y, de otro, la infracción por el mismo concepto del art. 79.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, en razón a no haberse admitido la reconvención alegada, sin cita alguna de dicha norma constitucional, es evidente que la demanda incurre en la causa de inadmisión insubsanable prevista en el art. 50.1 b) en conexión con el art. 44.1 c) de la LOTC.

3. Pero es que, además, carece la demanda manifiestamente de contenido constitucional para dictar una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal, porque no ha existido lesión alguna del art. 24.1 de la C.E., en razón de no haber entrado a conocer las resoluciones recurridas de la «reconvención formulada», no dando respuesta judicial a cuestiones suscitadas, toda vez que la Sentencia de instancia en el considerando tercero, y la del Tribunal Central de Trabajo en el primero, razonan ampliamente porque no cabía aceptar la acción reconvencional, rebatiendo las argumentaciones del actor, otorgando una respuesta al tema planteado, en tema de mera legalidad y que no puede entrar a valorar este Tribunal, porque es ajeno a la valoración de los criterios que fundamentan la desestimación de referencia, ya que es materia exclusiva de los Tribunales ordinarios según el art. 117.3 de la C.E. que en absoluto roza el derecho a la tutela judicial efectiva, que obtuvo el actor, aunque la decisión resultare adversa a su pretensión.

Similar falta de contenido constitucional tiene la presunta vulneración del art. 24.2 de la C.E., que se pretende fundamentar en haber conocido «la jurisdicción laboral de unos hechos que pertenecen a la jurisdicción ordinaria», puesto que el Tribunal Central de Trabajo desestimó la excepción de falta de jurisdicción, por cuanto en el relato fáctico de la Sentencia recurrida consta, y de todo lo obrante en Autos así se deduce, que el demandado ocupaba la vivienda cuyo desalojo se instaba por razón de su relación laboral como empleado de la finca, y como el vínculo fue roto, el desalojo era su consecuencia, por lo que se negaba el carácter arrendaticio a la causa contractual del uso de la vivienda y se afirmaba su exclusiva vinculación al contrato de trabajo, por lo que, ante esta declaración nada vale el tratar en el amparo de sortear los hechos probados, e ignorar el principio de inmodificación de los mismos que rige en el recurso de amparo -art. 44.1 de la LOTC-, por lo que la denuncia de la lesión del derecho constitucional al Juez ordinario predeterminado por la Ley, no es aceptable, ya que es clara la competencia del orden laboral para conocer del desalojo de la vivienda ocupada por razón de trabajo, según de manera cierta determina claramente el art. 214 de la Ley de Procedimiento Laboral.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acordó:

Inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por la Procuradora doña María Concepción Calvo Meijide, en nombre y representación de don Emilio Gorgojo Calle, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 288/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:288A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 714/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Luis Piñeira de la Sierra interpuso ante este Tribunal Constitucional (T. C.) recurso de amparo en nombre y representación de don Máximo Bonito Alvarez y doña María Sobral Aguilar contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 15, de Madrid, de 16 de junio de 1984, y providencia del mismo Juzgado, de 22 de junio de 1984, así como contra todas las resoluciones posteriores de dicho Juzgado y del Juzgado de Instrucción núm. 1, de Madrid, recaídas en actuaciones del juicio de faltas 1.234/1984 y rollo de apelación 91/1984, solicitando la nulidad de la mencionada Sentencia y subsidiariamente, la nulidad de la providencia de 22 de junio de 1984 por la que se inadmitió la apelación interpuesta, declarando que se tenga por admitida la misma y se emplace a los recurrentes para mejorarla, restableciendo así el derecho perturbado de los demandantes a apelar y obtener una Sentencia del Juzgado de Instrucción.

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en apelación, que de ser confirmatoria de la recurrida, podría causar graves daños a los demandantes.

2. Por providencia de 31 de octubre de 1984, la Sección acordó tener por personados y partes a los demandantes, representados por el Procurador don Luis Piñeira de la Sierra, al que se comunica la posible concurrencia de los motivos de inadmisión consistentes en haberse presentado la demanda fuera de plazo [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2 de la LOTC]; no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiese lugar para ello [art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC] y, finalmente, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T. C. [art. 50.2 b) de la LOTC], con el fin de que los demandantes y el Ministerio Fiscal pudiesen formular las alegaciones pertinentes. En cuanto a la suspensión que se solicita, se acordará una vez se decida sobre la admisión a trámite de la demanda.

3. En el plazo concedido, la representación de los demandantes presenta sus alegaciones afirmando, en primer lugar, que es evidente la inexistencia de la causa de inadmisión derivada del art. 44.2 de la LOTC, ya que la notificación del Auto que resolvió el recurso de reforma ante el Juzgado de Instrucción núm. 1, de Madrid, se produjo con fecha 24 de septiembre de 1984, y el recurso de amparo tuvo entrada en el T. C. el 17 de octubre siguiente. En cuanto al motivo de inadmisión derivado de la falta de invocación formal del derecho fundamental presuntamente vulnerado, se mantiene la tesis de que interpuesto el recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 15, de Madrid, al no serles admitido, recurrieron en queja contra la providencia de inadmisión, recurso que no es admitido por el Juzgado de Instrucción, siendo ése el momento en que los solicitantes de amparo tienen conocimiento de que se les niega el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, por lo que la invocación preceptuada en el art. 44.1 c) de la LOTC se lleva a cabo en el recurso de reforma interpuesto, finalmente, contra la inadmisión del recurso de queja.

Por lo que se refiere a la carencia de la demanda de falta de contenido que justifique una decisión por parte de este T. C. se remiten a lo ya expuesto en la demanda.

4. El Fiscal, por su parte, al evacuar su informe, entiende que el recurso se ha interpuesto contra la providencia del Juzgado de Distrito que declaró no haber lugar a admitir el recurso de apelación contra la Sentencia dictada en juicio de faltas. Dicha providencia fue recurrida en queja y reforma, habiéndose interpuesto el presente recurso de amparo dentro de los veinte días siguientes a la notificación del Auto resolutorio del último recurso interpuesto, por lo que no cabría apreciar la causa de inadmisión del art. 50.1 a) de la LOTC.

En cuanto a la invocación formal de la vulneración del derecho constitucional, es cierto que sólo aparece en el recurso de reforma, pero también ha de tenerse en cuenta que en el escrito de queja, aunque no se haya expresado esta invocación formal, la cuestión suscitada ante el Juzgado era precisamente el de la tutela del derecho fundamental frente a una resolución judicial que excluía a los recurrentes de un medio de defensa procesal previsto por la Ley, lo cual inclina a una interpretación no rigurosa ni formalista, como reiteradamente se ha señalado en esta Sede.

Por lo que antecede, se interesa del T. C. la admisión a trámite del presente recurso, al considerar que la cuestión planteada presenta, en principio, una dimensión constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los recurrentes y el Ministerio Fiscal coinciden en sus respectivas alegaciones en que no cabe apreciar en el presente recurso el motivo de inadmisión derivado del art. 50.1 a), en relación con el 44.2 de la LOTC.

La exposición razonada del iter procesal previo a la presente demanda permite tomar en cuenta tales consideraciones, debiéndose, por tanto, prescindir de tal obstáculo formal.

Como señala el Ministerio Fiscal, aunque en el escrito de queja interpuesto por los ahora demandantes contra la inadmisión de la apelación no se produjo la invocación formal del derecho fundamental presuntamente vulnerado, la cuestión suscitada ante el Juzgado de Instrucción era precisamente la de la tutela por parte de dicho órgano frente a la resolución judicial del inferior, que excluía a los recurrentes de un medio de defensa procesal reconocido en las Leyes. La aplicación de un criterio finalista permite, consecuentemente, levantar en este caso una interpretación rigurosa del artículo 44.1 c) de la LOTC, con el propósito de llevar a cabo, en último término, el examen de una hipotética vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 24 de la C. E. a la tutela efectiva de los órganos judiciales, que habrían cerrado el paso a los demandantes a la utilización de un medio impugnatorio reconocido en la Ley procesal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador de los Tribunales don Luis Piñeira de la Sierra, en nombre y representación de don Máximo Bonito Alvarez y doña María Sobral Aguilar, sin perjuicio de

lo que resulte de sus antecedentes y, de conformidad con lo establecido en el art. 51 de la LOTC requerir atentamente y con carácter de urgencia al ilustrísimo señor Juez de Distrito, número 15, de Madrid, y al ilustrísimo señor Juez de Instrucción núm.

1, igualmente, de Madrid, a fin de que, en el término de diez días, remitan a este T. C. las actuaciones originales, o testimonio de ellas, relativas al expediente de juicio de faltas 1.234/1984 y rollo de apelación 91/1984, respectivamente.

Asimismo, acuerda que por dichas Autoridades judiciales se emplace a quienes hayan sido partes en los citados procedimientos, a excepción de los recurrentes, para que, dentro del expresado plazo de diez días, si les interesa, se personen en el proceso

constitucional.

Solicitada por medio de otrosí la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción núm. 1, de Madrid, petición que se reitera por escrito de 15 de marzo de 1985, la Sección acuerda igualmente formar la

correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 289/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:289A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 858/198

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 6 de diciembre de 1984 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional escrito por el que don Juan Corujo López-Villamil, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo en nombre y representación de doña Rosaura Viejo García contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Mieres, de 13 de noviembre de 1984, por la que se desestimó pensión de viudedad. La recurrente alega que dicha resolución judicial vulnera los arts. 9.3, 14 y 24.1 de la Constitución, violación, esta última, que se habría producido por cuanto, pese a tener claramente amparado un derecho en una Ley sustantiva, «el fallo le es contrario».

2. Por providencia de 23 de enero del corriente, la Sección acuerda comunicar a la representación de la recurrente la existencia de los siguientes motivos de inadmisión del recurso: a) en relación al art. 9.3 de la Constitución, encontrarse fuera del catálogo de los derechos fundamentales protegidos por el recurso de amparo [art. 50.2 a) de la LOTC], y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. Asimismo, acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la recurrente para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

3. En su escrito de 6 de febrero de 1985, el Ministerio Fiscal estima necesario, para poder examinar el fondo del asunto suscitado con la invocación de la indefensión padecida, verificar si la cuestión alegada fue o no sometida al juicio de la jurisdicción laboral, interesando del Tribunal Constitucional, en razón de ello, dicte Auto admitiendo el recurso de amparo.

Por su parte, la recurrente, en escrito de 1 de enero de 1985, amplía la fundamentación de su demanda, solicitando de este Tribunal la admisión del recurso.

4. Por providencia de 6 de marzo de 1985, la Sección acuerda tener por recibidos los escritos anteriores y, antes de decidir el incidente de inadmisión, reclamar de la Magistratura de Trabajo de Mieres el envío de certificación o fotocopia literal autentificada de las actuaciones relativas al proceso laboral objeto de la Sentencia de 13 de noviembre de 1984.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Del examen de las actuaciones requeridas se deduce que no es manifiesta la carencia de contenido constitucional de la demanda, estando dotada la cuestión de fondo planteada de entidad suficiente como para justificar una decisión en forma de Sentencia de este Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Por ello, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda formulada por doña Rosaura Viejo García, interesándose de la Magistratura de Trabajo de Mieres, se emplace a quienes fueron parte en el procedimiento seguido por la misma bajo el núm. 884/1984,

con excepción de la recurrente que aparece ya personada, para que dentro del plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 290/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:290A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 885/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el día 18 de diciembre de 1984, el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Alfonso Rodríguez Sainz, Abogado y Catedrático, frente a las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia, de San Lorenzo de El Escorial, de 19 de junio de 1980, dictada en juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre reclamación de cantidad; de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial, dictada en apelación de la anterior el 14 de abril de 1982, y del Tribunal Supremo en recurso de casación interpuesto contra las mencionadas Resoluciones, de 12 de noviembre de 1984, por supuesta vulneración del art. 24 de la C. E., en cuanto no se ha hecho efectiva la tutela judicial y se ha desconocido el derecho a la utilización de los medios de prueba, al establecerse unos hechos sin prueba y olvidar otros hechos probados.

- De la demanda presentada se deduce que el ahora recurrente contrató la construcción de un garaje en Cercedilla, que se hundió. El sumario abierto en vía penal fue objeto de sobreseimiento, pasándose posteriormente a un juicio civil por reclamación de cantidad, en el que se han recorrido tres instancias, a saber, un juicio declarativo ordinario de menor cuantía, fallado por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Lorenzo de El Escorial que, estimando en parte la demanda, condenó a uno de los demandados al pago de una determinada cantidad para sufragar los gastos de reconstrucción del garaje, absolviendo al resto de los demandados. Interpuesto recurso de apelación por ambas partes la Sentencia dictada en primera instancia fue confirmada íntegramente por la Audiencia Territorial de Madrid. Recurrida en casación por el ahora demandante por infracción de Ley y doctrina legal, el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al citado recurso, con la desestimación consiguiente.

En definitiva, señala el recurrente que ha tenido que acudir a este Tribunal «para no tener que ejercitar acciones más contundentes» (sic), solicitando la anulación de las referidas Sentencias, a fin de que se entre por los juzgadores en el examen y valoración de las pruebas que figuran en autos, absteniéndose de establecer hechos sin pruebas.

Manifiesta el recurrente su disconformidad con la tesis mantenida por el Tribunal Supremo en cuanto a la autenticidad de los documentos en que funda su pretensión y reitera su criterio de que al construirse unos hechos «imaginarios», olvidándose de las pruebas, de las que resultan otros contradictorios, se está vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, criterio que se hace extensivo en relación con las Sentencias del Juzgado y de la Audiencia Territorial, que según el recurrente no se atuvieron a la prueba de que disponían y aceptaron unos hechos imaginarios, sin ninguna prueba en que apoyarse.

2. Por providencia de 16 de enero de 1985 se tuvo por interpuesto el presente recurso, haciendo saber a la representación del demandante la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en la carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC. En cuanto a la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas solicitada por el demandante, una vez se decida sobre la admisión o no a trámite del presente recurso, se acordará.

3. En el plazo concedido para alegaciones, el Ministerio Fiscal manifiesta su criterio contrario a la admisión a trámite del recurso por entender que concurre la circunstancia de inadmisión expresada en la anterior providencia.

Así, el art. 24 de la C. E. protege el derecho de los litigantes a alegar y proponer las pruebas estimadas necesarias para acreditar dichas alegaciones. Corresponde a los Tribunales la valoración de las pruebas aportadas, a través de un proceso de razonamiento, tanto singular como de conjunto, en el que se pondera el valor probatorio de las pruebas, e incluso la falta -´ de fundamento o valor de cualesquiera de ellas. Es un juicio de valor que nace del estudio de cada una y de la conexión de todas. Esta actividad pertenece en exclusiva al ámbito de la legalidad ordinaria propia de los órganos jurisdiccionales, sin que el Tribunal Constitucional esté autorizado a sustituir sus propias valoraciones de los hechos por las efectuadas por la jurisdicción ordinaria, dado que no es un Tribunal de revisión, ni se lo permite el art. 44.1 b) de la LOTC.

Por su parte, el recurrente, en un breve escrito, reitera su alegación de que los juzgadores han actuado con omisión de la prueba admitida, basando su decisión en hechos imaginarios, lo que está en contradicción con la justicia efectiva (sic) y produce indefensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Acude a este Tribunal el demandante con la pretensión de que se anulen sendas resoluciones judiciales adoptadas en primera y segunda instancia y en casación ante el Tribunal Supremo, por considerar que las tres Sentencias han vulnerado el derecho reconocido en el art. 24.1 de la C. E.

a una tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

2. No ha de reiterarse aquí en detalle lo que en tantas y tan variadas ocasiones ha expuesto este Tribunal en relación con el alcance y contenido del derecho fundamental consagrado en los dos apartados del art. 24 de la C. E., ni tampoco ha de insistirse en la posición que asume este Tribunal en relación con la jurisdicción ordinaria, a la que no puede sustituir por imperativo del art. 117.3 de la C. E., ni puede ser utilizado como una última y definitiva instancia correctora de aquellas decisiones que no han sido conformes con los particulares criterios de los recurrentes.

3. Basta por ello señalar que las alegaciones del ahora demandante, reiteradas al parecer en las tres instancias reseñadas, han sido examinadas en vía de casación por el Tribunal Supremo, el cual ha analizado pormenorizadamente los diez motivos del recurso interpuesto por el demandante, rechazando motivadamente los cuatro primeros relativos a los supuestos errores en las bases fácticas en que se han apoyado los pronunciamientos judiciales anteriores, y rechazando asimismo los motivos quinto y sexto, atinentes a la supuesta existencia de errores de Derecho, a los que la propia Sala se refiere atribuyéndose una confusa vaguedad que los hace inviables; calificación negativa que se extiende, razonadamente, a los motivos siguientes hasta el décimo, basados en buena parte,. según expresamente se declara, en meras opiniones subjetivas del recurrente carentes de toda base legal.

De esta suerte, mal se puede alegar falta de tutela judicial efectiva por quien ha dispuesto de tres instancias en las que se han debatido y razonado con toda latitud las posiciones de los litigantes, y en las que se han aportado y practicado las pruebas acordadas como pertinentes, aunque no se hayan ponderado en su conjunto conforme a los deseos del recurrente.

-´

4. La pretensión del recurrente, no conforme con las resoluciones judiciales anteriores, incluida la adoptada en casación por el más alto Tribunal, de replantear en esta Sede sus agravios, no puede tener otra respuesta que la negativa, consistente en la inadmisión a trámite del recurso de amparo, por inexistencia o carencia de contenido constitucional de la demanda, dado que es a los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria a los que co rresponde en exclusiva la función de juzgar, sin que tenga acogida cualquier intento de atraer al Tribunal Constitucional el examen del contenido mismo del pleito originarlo, tanto más cuanto, como se deduce de la documentación aportada por el propio recurrente, no hay en todo el dilatado iter procesal una sola mención o invocación formal a la vulneración de derecho constitucional alguno.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo formulado por don Alfonso Rodríguez Sainz, sin que por ello deba adoptarse resolución alguna en cuanto a la suspensión solicitada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 291/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:291A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 893/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 20 de diciembre de 1984, don Juan Corujo López-Villamil, Procurador de los Tribunales, interpone en nombre y representación de la «Agrupación Provincial de Empresarios de Auto-Taxis y Gran-Turismo de Madrid» recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1984 con apoyo en los siguientes hechos:

a) Con la denominación de «Subgrupo económico provincial de Auto-Taxis de Madrid y su provincia», se constituyó la Entidad recurren.te el 28 de abril de 1958 al amparo de la legislación sindical a la sazón vigente. Promulgada la Ley 19/1977, de 1 de abril, de regulación de la asociación sindical, la demandante, en cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria de dicha Ley, así como en la disposición transitoria primera del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, convocó Junta General Extraordinaria para el día 30 de junio de 1977, a fin de que por ésta se procediera a la adaptación de sus Estatutos a la nueva legislación. Como consta en la narración de hechos declarados probados por la Sentencia recurrida, dicha Junta «hubo de ser suspendida por haberse producido en el seno de la misma una alteración del orden público».

b) En fecha de 13 de octubre de 1977, el Ministro de Trabajo dictó Resolución en la que se ordenaba «la suspensión de la Agrupación Sindical Nacional de Auto-Taxis y Gran Turismo y de las correspondientes Agrupaciones Sindicales Provinciales del mismo sector, con el consiguiente cese de todas sus actividades y la suspensión de sus competencias, así como de las funciones de los miembros de sus órganos de gobierno, debiendo procederse, si fuera necesario, al nombramiento de una Comisión Gestora de la misma». Esta Resolución fue complementada por la de 15 de octubre de ese mismo año, por la que se interesaba al Presidente de la hoy recurrente información sobre determinados extremos, entre otras decisiones adoptadas por los órganos de gobierno de la Agrupación que afecten a la disposición del patrimonio. Por Resolución del Ministro de Trabajo de 14 de diciembre de 1977, se acuerda ratificar «la suspensión y desposesión, sin perjuicio de lo que proceda sobre su definitivo cese, de todos los componentes del órgano de gobierno de la Agrupación Provincial de Empresarios de Auto-Taxis y Gran Turismo de Madrid», así como constituir «una Comisión Gestora encargada de la administración y gobierno de esta Agrupación Sindical y sin perjuicio de ampliar sus facultades a las de liquidación, en su caso, de la citada Agrupación». En fecha 18 de febrero de 1978, el Ministro de Trabajo dictó nueva Resolución reduciendo el número de miembros integrantes de la Comisión Gestora constituida por la de 14 de diciembre de 1977.

c) Contra las anteriores resoluciones, la recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que con fecha 11 de diciembre de 1981 dictó Sentencia cuya parte dispositiva declaró la nulidad de dichas resoluciones «por su disconformidad a Derecho» y reconoció la personalidad jurídica de la «Agrupación Provincial de Empresarios de Auto-Taxis y Gran Turismo, sin solución de continuidad, a la fecha en que fueron dictadas las resoluciones recurridas, a los efectos de la Ley de 1 de abril de 1977».

d) Contra la anterior Sentencia, el Abogado del Estado en representación y defensa de la Administración Pública interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, recurso que fue, asimismo, promovido por el Sindicato Estatal de Transporte por Carretera y Urbano de la Unión General de Trabajadores y por don Eliecer Gómez García y otros. En fecha 20 de enero de 1984, la Sala Tercera del Tribunal Supremo pronunció Sentencia estimatoria de los recursos de apelación, revocando la dictada por la Audiencia Nacional en razón de ser las Resoluciones impugnadas del Ministerio de Trabajo de 13 y 15 de octubre de 1977, de 14 de diciembre del mismo año y de 13 de febrero de 1978 «conformes a Derecho».

2. La decisión adoptada por la Sentencia impugnada de estimar ajustadas a Derecho las resoluciones administrativas que decretaron la suspensión y el cese de todas las actividades de la Entidad recurrente constituye, a juicio de la demandante, una vulneración del derecho de libertad sindical, que había sido ya reconocido con anterioridad a la promulgación de la Constitución Española por la Ley 19/1977 y sus normas de desarrollo, disposiciones éstas que garantizan la no injerencia de la Administración Pública en la organización y funcionamiento de las asociaciones sindicales. En segundo lugar, la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo infringe el art. 22 de la C. E., en sus núms. 1 y 4, que respectivamente reconoce el derecho de asociación y prohíbe la suspensión o disolución de las asociaciones por actos administrativos. De otra parte, al no satisfacer la resolución judicial combatida el derecho de la Agrupación recurrente «al ejercicio legítimo de su libertad sindical», se conculca el derecho a la tutela judicial efectiva, produciendo indefensión. Se lesiona, igualmente, el principio, de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 de la C.

E.), arguyéndose, además, que la intervención de la Administración Pública, ordenando la suspensión y, en su caso, liquidación de la Entidad, incurre «en abuso o desviación de poder», contrariando la prohibición de arbitrariedad de los Poderes Públicos proclamada en el art. 9.3 de la C. E. Se viola el art. 55 de la C. E., que veda la suspensión de los derechos de asociación y libertad sindical, invocándose también infringida, «como norma sustantiva y procesal de rango constitucional», la Ley de «3 de enero de 1979» (sic) de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

En el «suplico» de la demanda se solicita la nulidad de la Sentencia de 20 de enero de 1984, así como el restablecimiento de la Agrupación recurrente en la integridad de su personalidad jurídica.

3. Por providencia de 30 de enero de 1985, la Sección acordó tener por interpuesto el presente recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 85 de la LOTC en conexión con los arts. 50.1 b) y 49.2 b) de la misma Ley, conceder un plazo de diez días a la solicitante de amparo para que, dentro del mismo, aporte las copias de las Resoluciones administrativas de 13 y 15 de octubre de 1977, 14 de diciembre de 1977 y 18 de febrero de 1978, objeto del recurso contencioso-administrativo.

Por escrito de 5 de febrero de 1985, don Juan Corujo López-Villamil, en la representación ostentada, da cumplimiento a la anterior providencia, acompañando las copias de las resoluciones administrativas requeridas, así como copia de la Resolución del Ministro de Trabajo de 5 de febrero de 1978 por la que, con arreglo a lo establecido en el Auto de 10 de marzo de 1978 dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, se dejan sin efecto las Resoluciones de 13 de octubre y de 14 de diciembre de 1977 y, en consecuencia, se levanta la suspensión y desposesión que pesaba sobre la Agrupación Provincial de Empresarios de Auto-Taxis y Gran Turismo, de Madrid, y de sus órganos de gobierno, devolviéndoles la plena capacidad para actuar en Derecho y se acuerda suspender la actuación de la Comisión Gestora creada al efecto.

4. Por providencia de 27 de febrero de 1985, la Sección acuerda tener por recibido el anterior escrito del Procurador señor Corujo López-Villamil con los documentos que le acompañan y conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a ) haberse presentado la demanda fuera de plazo [art. 50.1 a) en relación con el art. 43.2, ambos de la LOTC], y b ) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. Evacuando el trámite, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional comienza señalando que la Sentencia impugnada es de fecha 20 de enero de 1984, en tanto que la demanda tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 20 de diciembre siguiente. Dicha Sentencia no fue notificada a la Entidad recurrente y al menos no hay constancia de ello; verosímilmente no debió serlo, puesto que no compareció en el recurso de apelación sustanciado por el Tribunal Supremo, de suerte que el único extremo fehaciente es la entrega de la Sentencia a la representación de la actora el día 10 de diciembre de 1984, que utiliza como dies a quo a efectos de la interposición del amparo.

Arguye el Fiscal que la recurrente, al solicitar copia de la Sentencia, ha determinado a su voluntad el momento a partir del cual debe empezar a computarse el plazo para recurrir. Las circunstancias que acompañan al caso, primordialmente la voluntad de la recurrente de no querer comparecer como parte apelada, llevan a la conclusión de que en todo momento ésta fue conocedora de la apelación y su resultado, conclusión que no es una conjetura sino una deducción de los antecedentes. El conocimiento que la solicitante tuvo del fallo recaído equivale a una notificación, pues lo contrario supondría dejar al arbitrio del particular la determinación del plazo para recurrir. Por tanto, la demanda ha de considerarse extemporáneamente interpuesta.

Entiende el Ministerio Fiscal, de otro lado, que la cuestión planteada carece de trascendencia constitucional, siendo inconsistente la alegación efectuada en orden a las presuntas vulneraciones de los derechos de asociación y libertad sindical. El problema suscitado de simple legalidad, quedó circunscrito a determinar si la Entidad recurrente podía o no seguir desarrollando sus actividades al amparo de una Ley fenecida por incompatible con los criterios fijados por la de 1 de abril de 1977.

Si la suspensión de las actividades de la Agrupación era o no competencia del Ministerio de Trabajo y si dicha suspensión estaba o no sujeta a Derecho administrativo, son temas que no rebasan los límites de la legalidad, siendo evidente, por lo demás, que la Agrupación no ha tenido obstáculo alguno para ejercitar los derechos invocados con arreglo a la normativa vigente.

En consecuencia, el Fiscal interesa de este Tribunal declare la inadmisión del recurso por concurrir las causas previstas en el art. 50.1 a) y 2 b) de la LOTC.

6. En su escrito de alegaciones, la demandante manifiesta, en lo que concierne al primero de los motivos de inadmisión indicados en la providencia de 27 de febrero de 1985, que la Sentencia recurrida ni le ha sido notificada ni ha sido publicada en «colección legislativa» alguna. De su existencia, se alega, se tuvo conocimiento por providencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional de 10 de diciembre de 1984, fecha en la que se solicitó testimonio de la Sentencia a efectos de la interposición del recurso de amparo.

Por otra parte, entiende la Entidad recurrente que los actos administrativos objeto del recurso contencioso-administrativo son manifiestamente contrarios a los derechos fundamentales de asociación y libertad sindical, de los que fueron despojados los afiliados de la Agrupación, despojo que consumó el Tribunal Supremo al confirmar su eficacia en base a unas normas, que a mayor abundamiento, han sido derogadas por la Constitución.

En razón de lo expuesto, se interesa de este Tribunal decrete la admisión del recurso formulado.

II. Fundamentos jurídicos

1. En su escrito de demanda, la Agrupación Sindical de Empresarios de Auto-Taxis y Gran Turismo de Madrid identifica como acto impugnado contra el que dirige el recurso de amparo la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a la que imputa de manera inmediata y directa la violación de los derechos constitucionales estimados infringidos «con independencia de los ( hechos ) que dieron lugar al proceso contencioso-administrativo promovido por mi mandante contra los acuerdos recurridos del Ministerio de Trabajo». En consecuencia, invoca como norma de cobertura del recurso planteado el art. 44 de la LOTC. Este enfoque procesal requiere, sin embargo, serias correcciones, pues, de otra forma, no sería dable entrar a conocer sobre la realidad de las violaciones constitucionales denunciadas por ausencia del presupuesto que abre el amparo constitucional por el cauce del art. 44 de la LOTC, consistente en la virtualidad de contraste directo entre las infracciones de derechos fundamentales y las resoluciones judiciales impugnadas.

La Sentencia combatida no otra cosa hizo que revocar la pronunciada por la Audiencia Nacional por entender que los actos dictados por el Ministerio de Trabajo, ordenando la suspensión y el cese total de las actividades de la Entidad hoy demandante, era «conformes a Derecho». En consecuencia, y con la salvedad de la presunta vulneración del art. 24.1 de la C. E., las violaciones denunciadas en los arts. 22.1 y 4 y 28.1 de la C. E., de haberse producido, lo habrían sido originariamente por las resoluciones administrativas y derivadamente por la Sentencia impugnada.

2. Las precedentes consideraciones evidencian la inviabilidad del planteamiento procesal adoptado por la Entidad recurrente, pues el recurso de amparo promovido pertenece a la categoría de los recursos mixtos, así denominados por concurrir en ellos la circunstancia de que la lesión de derechos constitucionales ha de imputarse originariamente a actos provinientes de la Administración del Estado, de un lado (art. 43 de la LOTC), y de los órganos integrados en el Poder Judicial, de otro (art. 44 de la LOTC). Nuestra providencia de 30 de enero de 1985, al solicitar de la demandante copia de las resoluciones administrativas recaídas en el procedimiento administrativo y comunicarle con ella la concurrencia del motivo de inadmisión subsanable previsto en el art. 50.1 b), en conexión con el art. 49.2 b ), ambos de la LOTC, no tenía otra finalidad que la acomodación del recurso a los cauces procesalmente correctos. Cumplimentado el requerimiento ha de declararse subsanado el indicado motivo de inadmisión y, pese a que en su escueto escrito de alegaciones la representación de la Entidad recurrente no termina por definir con la debida precisión los actos impugnados, refiriendo la violación de los arts. 22 y 28.1 de la C. E. indistintamente a las resoluciones administrativas y a la Sentencia del Tribunal Supremo, hay que entender formalizado el presente recurso por la vía del art. 43 de la LOTC, en lo que concierne a las lesiones de los derechos de asociación y libertad sindical, y del art. 44 del mismo texto legislativo, en lo que atañe a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

3. La exigencia establecida en los arts. 43.2 y 44.2 de la LOTC de ejercitar la actividad procesal concreta de recurrir en amparo dentro del plazo improrrogable y de caducidad de veinte días computados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial obliga a quien impetra el amparo constitucional a acreditar de manera suficiente la observancia de ese requisito de procedibilidad, máxime cuando el Tribunal, en aplicación de lo prevenido en el art. 50 de su Ley Orgánica, pone de manifiesto la eventual consecuencia del defecto de extemporaneidad en la interposición de la demanda de amparo.

En el caso a examen, la Entidad recurrente no ha justificado mínimamente la formalización en plazo de su recurso pese a la oportunidad con la que ha contado, limitándose en su escrito de alegaciones a reiterar lo que ya se deducía con claridad de la demanda y documentación aportada, esto es, la data de la Sentencia del Tribunal Supremo (20 de enero de 1984), su condición de parte apelada no compareciente en el recurso contenciosoadministrativo, en grado de apelación, promovido por el Abogado del Estado contra anterior Sentencia de la Audiencia Nacional y la indicación del 10 de diciembre de 1984 como fecha de notificación de la Sentencia que culmina el proceso contencioso.

En supuestos en los que, prima facie, pesa una duda razonable sobre el cumplimiento del requisito de interposición en plazo de la demanda de amparo, puede y debe exigirse la acreditación fehaciente del mentado requisito, sin que desde luego sirva a tales fines el testimonio datado el 10 de diciembre de 1984 y expedido por el órgano judicial, en este caso el órgano a quo de que la copia de la Sentencia concuerda con el original. Al no haberlo hecho así, hemos de declarar la concurrencia del motivo de inadmisión establecido en el art. 50.1 a) en relación con el 43.2 y 44.2, todos ellos de la LOTC.

4. Pero aparte de lo anterior, que nos eximiría de cualquier comentario adicional para decretar la inadmisión, conviene subrayar, a mayor abundamiento, que la demanda también carece manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC] en relación con las presuntas violaciones de los arts. 24.1, 22.1 y 4, y 28.1 de la C. E., únicos derechos de entre los citados que, con arreglo a lo establecido en los arts. 53.2 del Texto constitucional y 41.1 de la LOTC, pueden ser invocados en amparo.

En lo que aquí interesa señalar la garantía consagrada en el último inciso del art. 24.1 implica el respeto del esencial principio de contradicción de modo que los contendientes, en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimaren conveniente con vistas al reconocimiento judicial de sus tesis. Así configurado, no se advierte en qué ha podido la Sentencia combatida producir indefensión a la recurrente, sin que desde luego tenga que ver ni en nada afecte al derecho de defensa lo que la parte, sin razonar, denomina «abuso de la jurisdicción contencioso-administrativa por sometimiento del objeto litigioso al ámbito de la Ley Sindical de 17 de febrero de 1971», extremo éste que suscita simplemente un problema de elección de la norma aplicable. Por lo demás, no deja de resultar profundamente anómala la consideración como presunto derecho fundamental infringido por la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo del derecho de defensa por quien, como la Entidad recurrente, adoptó de manera voluntaria la decisión de no comparecer como parte en el recurso de apelación promovido por el Abogado del Estado, renunciando así a hacer valer sus tesis por los cauces ordinarios.

5. La cuestión que plantea la presunta vulneración por las resoluciones administrativas, primero, y la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, después, de los derechos de asociación y libertad sindical remite al ya debatido problema de la retroactividad de las normas constitucionales.

A este respecto, este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones la inaplicación retroactiva de la Constitución, de modo que no cabe enjuiciar la constitucionalidad o no de actos provenientes de los Poderes Públicos dictados con arreglo a la legalidad anterior. No obstante, la Constitución puede afectar a actos posteriores a su vigencia que deriven de situaciones creadas con anterioridad y al amparo de Leyes válidas en aquel momento, en cuanto tales actos sean contrarios a la Constitución y siempre que dichas situaciones no hayan agotado sus efectos con anterioridad a la promulgación de la misma (Sentencia 9/1981, de 31 de marzo, «Boletín Oficial del Estado« de 14 de abril; 10/1981, de 6 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril;

31/1982, de 3 de junio, «Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio, y 67/1982, de 15 de noviembre, «Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre, entre otras).

En el caso a examen, la recurrente invoca la aplicación de la Constitución por una doble vía. De una parte, imputando a la Sentencia recurrida, pronunciada con posterioridad a la Constitución, la violación de los derechos constitucionales infringidos, procedimiento éste que, conforme ya se ha razonado, es inviable. De haberse producido, la vulneración habría de arrancar de las resoluciones administrativas y sólo derivadamente de la decisión judicial. De otra, alegando que la Ley 19/1977, de 1 de abril, al prohibir las injerencias de la Administración Pública, anticipa la libertad sindical consagrada luego en el art. 28.1 de la C. E., de manera que la infracción de aquella legalidad equivale a una infracción de la Constitución. Esta idea, sin embargo, tampoco puede prosperar, pues la citada Ley no contiene una normativa constitucional.

Pero dando de lado los endebles argumentos aportados por la recurrente para, respectivamente, fundamentar la aplicación retroactiva de la Constitución o esquivar su inaplicación retroactiva, lo cierto es que las resoluciones administrativas se limitaron a decretar la suspensión y cese de actividades de la Entidad recurrente en razón de no haber acomodado ésta sus Estatutos a la legalidad nacida de la tan citada Ley 19/1977, sin que el art. 28.1 de la C. E. atribuya a la Agrupación recurrente un derecho a conservar su personalidad jurídica «sin solución de continuidad» entre la legalidad anterior y posterior a la promulgación de la tan mentada Ley. Dicho en otras palabras, las resoluciones dictadas por el Ministro de Trabajo suspendieron las actividades de la recurrente con arreglo a un ordenamiento anterior a la Constitución, cuyos principios informadores ningún parentesco guardan con los proclamados en el art. 28.1 de la Norma suprema. Pero tales actos administrativos, en sí mismos, ni han impedido el que el sustrato de personas que agrupa profesionalmente la recurrente pudiera, al amparo del derecho de asociación reconocido en el art. 22.1 de la C. E., constituir una asociación empresarial o de otra índole, ni han obstaculizado a ningún colectivo de personas el organizarse para la defensa de sus intereses, obteniendo la organización constituida la oportuna personalidad jurídica, una vez cumplidos los requisitos establecidos por la legislación aplicable.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo promovido por la Agrupación Provincial de Empresarios de Auto-Taxis y Gran Turismo de Madrid, y archivar las actuaciones.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 292/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:292A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 903/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Emilio Alvarez Zancada, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Marcelo H. Palomo Herce, don Juan José Pérez Valle y don José Luis Ibarcabal Oset, recurso de amparo constitucional contra Sentencia de 5 de noviembre de 1984 del Tribunal Central de Trabajo, recaída en el recurso núm. 637/1982 procedente de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de las de Madrid. La pretensión que se postula se apoya en los siguientes hechos: a) Los actores, trabajadores al servicio del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (M. 0. P. U.) con la categoría de Titulados Superiores, dedujeron demandas ante la jurisdicción ordinaria del orden laboral el 22 de mayo de 1981 en reclamación de cantidad por diferencias salariales no satisfechas, así como en solicitud del reconocimiento de su derecho a percibir el plus de especial complejidad o responsabilidad establecido por el art. 39 del Convenio Colectivo para el personal del M. O. P. U. de 3 de agosto de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre). b) Con fecha 19 de enero de 1982, la Magistratura de Trabajo número 18 de las de Madrid dictó Sentencia desestimatoria de las pretensiones deducidas, fundamentando la misma en la circunstancia de que la definición de un puesto de trabajo como de especial complejidad o responsabilidad no deriva de la calificación dada «por los actores ni siquiera por la Magistratura, dirección estéril hacia la que ha orientado la prueba, sino de que así figure en las correspondientes plantillas», extremo éste que «no ha sido objeto de prueba». c) Promovido recurso de suplicación contra la anterior decisión, el Tribunal Central de Trabajo por Sentencia de 5 de noviembre de 1984 lo desestimó, alegando, en relación con la aplicación e interpretación del art. 39 del Convenio Colectivo del M. 0. P. U., que para la percepción del plus reclamado se precisa que «el puesto de trabajo conste específicamente cualificado en las correspondientes plantillas, extremo que en todo caso había de ser objeto de prueba por los actores», no pudiendo hacerse «a cargo de la parte demandada lo que es misión del actor».

2. El escrito de demanda denuncia la violación por la Sentencia impugnada del principio de igualdad en la aplicación de la Ley consagrado en el art. 14 de la Constitución, arguyendo que el Tribunal Central de Trabajo, por Sentencias de 29 de febrero de 1984 y 27 de junio de 1984, estimó las pretensiones deducidas por los demandantes en los procesos sustanciados por tales resoluciones, que eran idénticas a las de los hoy recurrentes en amparo. La Sentencia recurrida -señalase aparta de los criterios hasta entonces mantenidos, llegando a consecuencias jurídicas diferentes en casos iguales y sin que se haya fundamentado el cambio en la interpretación de la norma aplicable. En consecuencia, en el «suplico» se solicita de este Tribunal Constitucional la nulidad de la Sentencia impugnada y el reconocimiento al derecho de igualdad «con los pronunciamientos necesarios».

3. Por providencia de 30 de enero de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don Marcelo H. Palomo Herce y dos más y conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo a fin de que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de su Ley Orgánica -LOCT-].

4. Evacuando el referido trámite, el Ministerio Fiscal, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho del recurso, manifiesta que tanto la Sentencia de instancia como la dictada por el Tribunal Central de Trabajo desestimaron las demandas por no haber quedado acreditado el dato normativo que generaría el derecho reclamado, esto es, el que en las correspondientes plantillas figure especificamente cualificado el puesto de trabajo como de especial complejidad o responsabilidad. Las resoluciones invocadas como término de comparación -señala- parten, efectivamente, de una reclamación similar a la que se ventila en la Sentencia impugnada, pero en las mismas se acredita aquel dato normativo. Por lo demás -añade-, aun cuando pudiera haber realizado el Tribunal Central de Trabajo en la Sentencia recurrida una diferente interpretación de los textos normativos aplicables, las razones que ofrece para justificarlo alejan cualquier arbitrariedad infractora del art. 14 de la Constitución, dejando viva la función de los órganos judiciales de interpretar y aplicar las Leyes y valorar la prueba. En razón de lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal dicte Auto declarando la inadmisión del recurso por concurrir la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. En su escrito de alegaciones, los solicitantes de amparo fundamentan el cumplimiento por el presente recurso de los requisitos establecidos en el art. 44.1 de la LOTC: no caber recurso alguno contra la Sentencia firme dictada por el Tribunal Central de Trabajo; ser imputable de modo inmediato y directo la infracción del principio de igualdad ante la Ley a una resolución judicial, y no haber sido posible invocar la vulneración del derecho constitucional en el proceso laboral por haberse cometido ésta por Sentencia firme. Los demandantes concluyen sus alegaciones suplicando a este Tribunal que admita a trámite la demanda, por reunir ésta todos «los requisitos de contenido constitucional».

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo acusa a la resolución judicial impugnada de haber infringido el principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución, en su vertiente de igualdad en la aplicación de la Ley.

En el sentir de los recurrentes, la desigualdad inconstitucional que manifiestan haber padecido trae su causa en una arbitraria modificación por parte del Tribunal Central de Trabajo de los criterios de interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria en relación con el plus de especial complejidad y responsabilidad previsto en el último apartado del art. 39 del Convenio Colectivo para el personal laboral del M. 0. P. U. Con anterioridad a la resolución recurrida, el Tribunal Central de Trabajo, por Resoluciones de 29 de febrero y 27 de junio, ambas de 1984, había reconocido a distintos litigantes, trabajadores también al servicio del M. 0. P. U., las diferencias reclamadas en concepto del referido plus, confirmando en el primer caso y revocando en el segundo la Sentencia de instancia. Por el contrario, la Sentencia impugnada, y tal es la desigualdad que se denuncia, desestimó las pretensiones ejercitadas por los actores en las que, se dice, concurrían las mismas situaciones.

Con vistas a fundamentar la vulneración constitucional invocada, los recurrentes señalan que el caso objeto de examen reúne los requisitos que, con arreglo a la doctrina elaborada por la jurisprudencia constitucional, definen la desigualdad en la aplicación de la Ley: existencia de trato desigual en situaciones sustancialmente iguales y falta de una fundamentación suficiente y razonada que justifique la alteración del criterio jurisprudencial precedente. Así planteada, la cuestión se centra en verificar si la diferencia de trato vulnera o no el principio de igualdad.

2. A fin de dar una cabal respuesta a la interrogante abierta, conviene examinar y comparar las Sentencias invocadas como término de comparación y la resolución impugnada.

Es cierto, como señalan los recurrentes, que, en todas ellas, las pretensiones deducidas en los procesos laborales fueron idénticas, pues se reclamaba el plus de especial complejidad o responsabilidad, pero en las Sentencias aportadas como término de comparación los reclamantes poseían las categorías profesionales de Jefes de Sección, de Directores de Laboratorio o de Jefes de División, mientras que, en el supuesto de hecho enjuiciado, los actores ostentan la categoría de Licenciados en Ciencias Químicas. Y, aunque de manera directa esta diversidad de categorías profesionales no constituye un hecho relevante en la determinación del fallo, de modo indirecto, sin embargo, cabe inferir que es el extremo básico tenido en cuenta por el juzgador para estimar en unos casos y desestimar en otros las pretensiones postuladas.

Un análisis de las fundamentaciones jurídicas de las Sentencias objeto de consideración confirma la anterior apreciación. Las Resoluciones de 29 de febrero y 27 de junio reconocen el derecho de los litigantes a percibir las cantidades reclamadas mediante un razonamiento idéntico que cabe sintetizar en forma del siguiente silogismo: el art. 39 del Convenio Colectivo aplicable establece el plus de especial complejidad o responsabilidad en favor de aquellos Titulados Medios o Superiores que desempeñen puestos de trabajo específicamente cualificados en las correspondientes plantillas como de especial complejidad; los actores acreditaron en autos que «desarrollan puestos de especial complejidad y responsabilidad a tenor de lo dispuesto en la Orden Circular núm.

175/1964 C, de 12 de febrero de 1964, que fija la plantilla tipo de un Laboratorio Regional», luego tenían derecho a percibir el plus solicitado.

Por su parte, la resolución impugnada desestimó las pretensiones de los demandantes de amparo a través de un silogismo que no difiere sustancialmente del anterior. Partiendo de una premisa mayor idéntica ( « siendo preciso como claramente se infiere de dicho texto que el puesto de trabajo figure específicamente cualificado en las correspondientes plantillas»), se deniega el plus en razón de no haberse acreditado por los actores ese extremo, sin que pueda «servir de base a los acudientes la Orden Circular número 175/1964, que por los mismos se invoca, en la que no se dan las circunstancias básicas a efectos determinativos para la aplicación del convenio en que los recurrentes fundamentan sus pretensiones». Dicho en otros términos, las Sentencias aportadas como término de comparación atribuyen el derecho a los reclamantes por cuanto éstos habían probado que los puestos de trabajo por ellos desempeñados figuraban, de conformidad con lo instituido en la Orden Circular núm. 175/1964, entre los específicamente cualificados como de especial complejidad. En cambio, la Sentencia impugnada desestima la reclamación por cuanto los actores no acreditaron desempeñar puestos de trabajo calificados como de especial complejidad, sin que la tan repetida Orden Circular «les sirva de base», fórmula ésta con la que no se quiere indicar otra cosa que el que los puestos de trabajo de los actores no aparecen mencionados en esa norma como específicamente cualificados.

3. De lo anteriormente expuesto cabe concluir que la Sentencia impugnada no infringe el principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Dicha solución no se aparta de los precedentes; antes al contrario, sigue fielmente sus criterios, extrayendo consecuencias jurídicas diversas en situaciones de hecho distintas.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda declarar la inadmisión del recurso promovido por don Marcelo H. Palomo Herce, don Juan José Pérez Valle y don José Luis Ibarcabal Oset, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 293/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:293A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 915/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Elisa Hurtado Pérez, Procuradora de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de doña María Paz Calvo Villanueva, recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de 23 de enero de 1984 de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Madrid, así como contra la de 12 de noviembre de 1984 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, confirmatoria de la anterior.

2. La pretensión que se postula se apoya en los siguientes hechos:

a) La actora fue contratada el 10 de julio de 1980 por el Banco de Crédito a la Construcción con la categoría de auxiliar administrativo, pasando, con ocasión de la absorción de dicha Entidad por el Banco Hipotecario de España, a prestar servicios en éste sin variación de sus condiciones laborales.

b) En 30 de septiembre de 1983 le fue comunicado por escrito a la señora Calvo la extinción de su contrato de trabajo en razón de la expiración del término fijado en la prórroga concertada. El 13 de octubre de ese mismo año, formuló ante el Banco Hipotecario de España reclamación administrativa previa a la vía judicial. Transcurrido el plazo de un mes sin contestación, presentó demanda ante la jurisdicción ordinaria del orden laboral en reclamación por despido.

c) En el acto de celebración del juicio oral, la parte demandada alegó, entre otras excepciones, la caducidad de la acción de despido por razón de haber transcurrido el plazo legalmente establecido para reclamar. En fecha 23 de enero de 1984, la Magistratura núm. 1 de las de Madrid dictó Sentencia en la que desestimaba por caducidad de la acción la demanda promovida considerando que la vía de la reclamación previa seguida por la actora -preceptiva cuando se demanda al Estado y Organismos de él dependientes- no es de aplicación al presente caso, pues el Banco Hipotecario de España no pertenece a las denominadas Entidades Estatales Autónomas y se rige, según sus Estatutos, por la Ley de Sociedades Anónimas, sin que la intervención del Estado en el referido Banco afecte a su carácter de Empresa sujeta a las normas comunes.

d) Interpuesto recurso de casación por infracción de Ley contra la anterior resolución, la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en Sentencia de 12 de noviembre de 1984, lo desestimó confirmando la decisión recurrida, en la que no aprecia violación del art. 24.1 de la Constitución, «pues difícilmente podrá referir una falta de tutela jurídica o una posible indefensión, quien a virtud de su propia actuación en el proceso ha dado lugar a que opere contra el mismo la normativa de la caducidad (... )».

3. En el escrito de demanda la recurrente impugna las mencionadas resoluciones judiciales por estimar que vulneran el art. 24.1 de la Constitución.

Tras exponer los criterios adoptados por aquellas resoluciones y fijar el contenido del derecho a la tutela judicial, arguye que la actuación del Banco Hipotecario de España omitiendo primeramente información a la hoy demandante sobre la vía de reclamación y no respondiendo al escrito presentado por ella, contraría las exigencias de la buena fe, y que la decisión de los órganos judiciales de acoger la excepción planteada por la parte demandada, en lugar de resolver sobre el fondo de la cuestión, vulnera el art. 24.1 de la Constitución.

En el «suplico» se solicita de este Tribunal anule las Sentencias recurridas, así como retrotraiga las actuaciones de la jurisdicción laboral al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, a fin de que la Magistratura de Trabajo se pronuncie sobre el fondo del asunto.

4. Por providencia de 30 de enero de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión, previsto en el artículo 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC): Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 14 de febrero de 1985, sostiene que la demanda de amparo incurre en el mencionado motivo de inadmisión, pues no cabe alegar falta de tutela jurídica o posible indefensión por quien ha dado lugar, en virtud de su propia actuación en el proceso, a que opere en contra suya la normativa de la caducidad, instituto establecido respondiendo, esencialmente, a un principio de seguridad jurídica. Por otra parte, la cuestión relativa a si el Banco Hipotecario de España es o no un organismo dependiente del Estado a los efectos del art. 49 de la Ley de Procedimiento Laboral, que los órganos del Poder Judicial resolvieron razonadamente, es una cuestión de mera legalidad sobre la que no cabe pronunciamiento alguno del Tribunal Constitucional.

Por su parte, la solicitante de amparo ha dejado transcurrir el plazo concedido sin formular alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. En su escrito de demanda, la parte recurrente alega que las decisiones judiciales impugnadas, al acoger la excepción de caducidad de la acción y desestimar, por consiguiente, la pretensión deducida, vulneran dos derechos comprendidos en el art. 24.1 de la Constitución: de una parte, el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho y, de otra, el derecho a la defensa. Es preciso, pues, examinar si tales vulneraciones se han producido o, si, por el contrario, al no aparecer vulnerados los derechos fundamentales invocados, la demanda carece de contenido constitucional.

2. El derecho a la tutela judicial efectiva, proclamado en el primer inciso del art. 24.1 de la Constitución, incluye el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, esto es, un pronunciamiento que dé respuesta jurídica al objeto litigioso tal y como éste haya sido planteado por los litigantes. La determinación de ese objeto no la realiza de manera unilateral el demandante a través del acto procesal que inicia el proceso; tal determinación se efectúa de modo conjunto por los litigantes mediante una serie de actuaciones procesales, de entre las que adquiere singular relieve la contestación a la demanda por parte del demandado, que puede oponer las excepciones que estime pertinentes. El derecho a obtener una respuesta motivada por los órganos judiciales lo es, por tanto, en relación con el objeto litigioso y no de modo exclusivo respecto de la demanda, de suerte que se satisface en plenitud aquel derecho en aquellos casos en los que el juzgador acoge una excepción, motivándola.

En el presente caso, las Sentencias impugnadas motivan suficientemente el fallo, razonándose la aplicación de la excepción de caducidad de la acción, por lo que carece de fundamento la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, alegada en el escrito de demanda. En realidad, la recurrente confunde el derecho a obtener una resolución motivada con el derecho a obtener en todo caso un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada; es aquél y no éste, el que forma parte del contenido del art. 24.1 de la Constitución.

3. Tampoco puede compartirse la tesis de la recurrente de la presunta indefensión producida por las decisiones judiciales impugnadas. El derecho de defensa implica, en lo sustancial, la posibilidad de los litigantes de alegar y probar, en posición de igualdad, cuanto estimaren pertinente con vistas al reconocimiento de sus pretensiones. Y la demandante de amparo ha podido alegar lo que a su derecho ha convenido y ha obtenido un doble enjuiciamiento, a través de las dos resoluciones judiciales, sin que, por otra parte, pueda admitirse, como se insinúa en la demanda de amparo, que tal indefensión, que constituye una garantía procesal, haya traído su causa en el proceder de la Entidad demandada, sobre la que no pesa carga ni deber alguno de instruir a la demandante sobre los medios de defensa procesal a su alcance.

4. De todo lo anteriormente expuesto se deduce que las resoluciones impugnadas no han vulnerado los derechos fundamentales invocados y que, en consecuencia, la presente demanda incurre en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de doña María Paz Calvo Villanueva, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 294/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:294A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 6/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco, en nombre y representación de Actividades Agrarias Aragonesas, S. A. (AGRAR, S. A.) recurre en amparo ante este Tribunal por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 4 de enero de 1985. Solicita que se anule la providencia de 24 de octubre de 1983, el Auto de 25 de enero de 1984 y la Sentencia de 19 de noviembre de 1984, esta última notificada el día 10 de diciembre de 1984, que son resoluciones dictadas en el recurso de apelación núm. 60.993 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Las resoluciones dictadas vulneran, a juicio de la parte recurrente, el art. 24.2 de la C. E. al privar a esta parte del derecho a utilizar un medio de prueba consistente en la confesión judicial y la formulación del recurso tiene por objeto el restablecimiento del derecho vulnerado, con declaración de que para resolver tal solicitud la Sala del Tribunal Supremo había de tener en cuenta la aplicabilidad del art. 863 de la L. E. C. en el procedimiento contencioso-administrativo.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) AGRAR, S. A., solicitó el registro de determinadas marcas en el Registro de la Propiedad Industrial que fue, en principio, concedido y después denegado como consecuencia de recursos de reposición interpuestos por la Asociación de Productores de Semillas (A. P. R. O. S. E.).

b) Contra la denegación AGRAR, S. A., interpuso recurso contencioso-administrativo desestimado por la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, en el que no hubo apertura de un período de prueba y que concluyó con Sentencia desestimatoria.

c) Contra dicha Sentencia AGRAR, S. A., interpuso ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo recurso de apelación. En dicho recurso se produjeron una serie de incidencias procedimentales que la parte concreta en los siguientes aspectos: 1.° Mediante escrito de 27 de septiembre de 1983, AGRAR, S. A., solicitó al amparo de los arts. 587.1, 579 y siguientes, y 863 de la L. E. C. que se exigiera de la Administración demandada y apelada la confesión en juicio, con lo que se trataba de demostrar que en casos análogos la Administración había adoptado decisiones distintas a las impugnadas.

2.° Por providencia de 24 de octubre de 1983, la Sala Tercera del Tribunal Supremo declara no haber lugar a la admisión de la prueba solicitada teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 100 de la L. J. C. A. y sin perjuicio de que la Sala acordase lo procedente a la vista del art. 75 de la L. J. C. A. 3.° Interpuesto por AGRAR, S. A., recurso de súplica la Sala dictó un Auto con fecha 25 de enero de 1984 que desestimaba el recurso. Al formalizar el recurso se invocó formalmente el derecho constitucional vulnerado. 4.° Finalmente, la Sala dictó Sentencia desestimatoria del recurso de apelación con fecha de 19 de noviembre de 1984.

3. Después de analizar el cumplimiento de los requisitos procesales previstos en los arts. 44 y siguientes de la LOTC la parte recurrente concreta la vulneración constitucional en los siguientes razonamientos:

a) En el recurso se solicita que se reconozca el derecho a utilizar la prueba de confesión judicial solicitada en tiempo y forma procesales, según la normativa vigente interpretada conforme a los principios constitucionales.

b) La providencia y el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo declaran no haber lugar a la prueba de confesión solicitada por los siguientes motivos: 1.°, por no haberse solicitado el recibimiento a prueba ni en la primera instancia ni en el escrito de personación en la apelación, aplicándose el art. 100 de la L. J. C. A.; 2.° en la segunda instancia la petición de recibimiento a prueba está restringida a los supuestos del art. 862 de la L. E. C., que no se dan en el presente caso; 3.° la facultad del art. 863 de la L. E. C. no es aplicable a los recursos contencioso-administrativos.

c) Para la parte recurrente estos argumentos son incorrectos, ya que los preceptos citados, como ya se indicará ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, han de ser interpretados del modo más favorable para la efectividad del derecho de AGRAR, S. A., a utilizar la prueba de confesión.

d) En suma, la providencia y el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo se apoyan en el art. 100 de la L. J. C. A. para rechazar la confesión cuando debió fundamentarse para admitirla en la aplicación supletoria del art. 863 de la L. E. C.

4. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, en providencia de 30 de enero de 1985 acordó entre otros extremos conceder un plazo de diez días a la parte solicitante del amparo para que en dicho término subsanase la existencia del siguiente motivo de inadmisión: Falta de copias de la providencia de 24 de octubre de 1983 y del Auto de 25 de enero de 1984 recaídas en el recurso de apelación de la Sala Tercera del Tribunal Supremo núm. 60.993, al amparo del art. 49.2 b) en conexión con el art. 50.1 b) de la LOTC.

En dicha resolución se advierte a la parte recurrente que, subsanado el motivo de inadmisión, se podrá pasar al trámite de inadmisión por el motivo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Don Federico Pinilla Peco, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Actividades Agrarias Aragonesas, S. A., por escrito de 15 de febrero de 1985, acompaña certificación de la providencia de fecha 24 de octubre de 1983 y del Auto de fecha 25 de enero de 1984, dictados por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, cumpliendo la Resolución dictada por este Tribunal con fecha 30 de enero último, notificada el día 7 de febrero.

5. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, en providencia de 27 de febrero de 1985, acordó tener por recibido el escrito del Procurador señor Pinilla Peco y a tenor del art. 50 de la LOTC concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante del amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente respecto al motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 11 de marzo de 1985, formula en resumen las siguientes alegaciones:

a) En esta ocasión, la Sala, razonadamente (en el Auto que resolvió la súplica interpuesta), explica el porqué de su denegación. La respuesta que dio podrá aceptarse o discutirse, como cualquier decisión en Derecho, pero los recursos constitucionales no están concebidos para expresar discrepancias, que para eso están los recursos ordinarios, aunque sean excepcionales. La resolución judicial fue razonablemente fundada y ofrece una explicación técnicamente satisfactoria; no puede decirse entonces que haya privado de un derecho fundamental, ni tan siquiera que la interpretación ofrecida haya sido desfavorable a su efectividad: el texto del art. 100.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el criterio de la Sala, no permite la práctica de la prueba propuesta y, por tanto, no es pertinente.

b) En consecuencia, ante lo insistente de la queja formulada, que pone de relieve, de modo manifiesto, su falta de contenido constitucional que precise una resolución de fondo de este Tribunal, el Fiscal interesa del mismo la inadmisión del recurso por concurrir el motivo recogido en el art. 50.2 b ) de su Ley Orgánica.

7. Don Federico Pinilla Peco, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Actividades Agrarias Aragonesas, S. A. (AGRAR, S. A.), por escrito de 16 de marzo de 1985 formula, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) En definitiva, se rechaza el ejercicio de un derecho constitucional, a saber, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa del recurrente, en base a una interpretación de la normativa que no sólo no es conforme con la Constitución, sino que tampoco lo es con la literalidad de aquélla.

Decimos que no es conforme con la Constitución porque el art. 24.1 de la misma «contiene un mandato positivo que obliga a interpretar la normativa vigente en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental» (Sentencia de este Tribunal Constitucional de 11 de junio de 1984, resolviendo el recurso de amparo núm. 255/1983). Pero decimos que no es conforme con la literalidad de la normativa porque creemos que incluso sin el mandato constitucional, una interpretación estricta de la misma lleva también a la conclusión de que el derecho fundamental a utilizar la prueba de confesión puede utilizarse en la segunda instancia del recurso contenciosoadministrativo en los mismos casos que en la segunda instancia del proceso civil contemplados en el art. 863 de la L. E. C.

b) Parece que sí tiene sustancia constitucional la decisión que se tome sobre el tema que se plantea en este recurso, pues la resolución no se ha dictado en aplicación razonada de una norma legal interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a utilizar la prueba pedida y es en la interpretación de la normativa en donde cree la parte que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha podido vulnerar el derecho fundamental.

Esta parte solicita que se admita el recurso, dándole la tramitación pertinente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto de este Auto es determinar si en la presente demanda de amparo concurre el motivo de inadmisión señalado en nuestra providencia de 27 de febrero de 1985, consistente en carecer manifiestamente dicha demanda de contenido que justifique una decisión (entiéndase por Sentencia) de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

2. La cuestión planteada se reduce a apreciar si la Sala Tercera del Tribunal Supremo, al rechazar por las resoluciones impugnadas la admisión de la prueba de confesión en juicio en un recurso de apelación de la vía contencioso-administrativa infringió o no el art. 24.2 de la Constitución en cuanto reconoce el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. La Sala rechazó la petición de prueba en aplicación del art. 100 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L. J. C. A.), y 862 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L. E. C.), ya que no hubo petición de prueba en la primera instancia ni en el escrito de personación en el recurso de apelación.

El solicitante del amparo entiende, por el contrario, que en el caso concreto de la confesión en juicio es de aplicación al procedimiento contencioso-administrativo el art. 863 L. E. C. en virtud del cual, sin necesidad de recibir el pleito a prueba, pueden pedir los litigantes desde que se le entreguen los autos para instrucción hasta la citación para la sentencia que se exija a la parte contraria confesión judicial por una sola vez, con tal de que sea sobre hechos que no hayan sido objeto de posiciones en la primera instancia. Para la Sala este artículo de la L. E. C. no es aplicable al procedimiento contencioso-administrativo, y, en todo caso, la prueba debió pedirse en el escrito de personación, como expresamente prevé el art. 100 de la L. J. C. A., ya que la L. E. C. rige sólo como supletoria de la L. J. C. A.

3. El simple enunciado del asunto planteado muestra que nos encontramos ante una cuestión de mera legalidad. Ciertamente, el art. 24.2 reconoce el derecho a utilizar las pruebas pertinentes para la defensa. Pero es evidente que para considerar la posible vulneración de ese derecho no sólo habría que examinar si una prueba pedida y denegada era o no pertinente, sino previamente si se había pedido en la forma y momento legalmente establecidos. La ordenación del proceso requiere, en efecto, que la sucesión de acto en que consiste se desarrolle por los cauces que la Ley marca. En el presente caso, la Sala en decisión motivada (Auto de 24 de enero de 1984) entendió que no cabía admitir la prueba solicitada, porque no reunía su petición los requisitos que la L. J. C. A. y como supletoria la L. E. C. exigen para admitirla.

No corresponde a este Tribunal Constitucional formular juicio alguno sobre si es o no aplicable a la jurisdicción contencioso-administrativa el art. 863 de la L. E. C., como pretende el recurrente. La negativa a aplicarlo por parte de la Sala, basada en una interpretación razonada de los preceptos legales atinentes al caso no vulnera el art. 24.2 de la Constitución, pues este artículo, como antes se ha dicho, no impide que se exija en la defensa de las partes y la aportación de sus medios de prueba la observancia de los requisitos procesales.

4. De lo expuesto resulta que la presente demanda de amparo incide en el motivo de inadmisión señalado en nuestra providencia de 27 de febrero de 1985, y debe declararse su inadmisión con arreglo al art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 295/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:295A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 27/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Ignacio Lázaro García, representado por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega y asistido del Letrado don Enrique Lillo Pérez, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de noviembre de 1984, confirmatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 14, de Madrid, de 14 de junio de 1984, que declaró caducada la acción de despido ejercitada por el demandante.

Según se desprende de la demanda y de la resolución recurrida, que se acompaña, el actor, que venía prestando sus servicios por cuenta del Plan Nacional del Síndrome Tóxico, mediante sucesivos contratos temporales y prórrogas de los mismos, cesó en su puesto por notificación de la «Presidencia del Gobierno, Plan Nacional para el Síndrome Tóxico. Dirección General de Administración», el 31 de diciembre de 1983.

El día 3 de enero de 1984, formuló reclamación previa ante el Excelentísimo señor Ministro de Sanidad y Consumo, y el 10 de febrero siguiente demanda judicial por despido contra el Ministerio de Sanidad y Consumo, el Instituto Nacional de la Salud y la Tesorería General de la Seguridad Social. Admitida a trámite la demanda y subsanadas unas omisiones en ella, se señaló día para juicio, solicitando el actor el día 8 de marzo la suspensión del señalamiento a efectos de ampliar la demanda contra el Ministerio de la Presidencia, con el que realmente estaba vinculado. La Magistratura de Trabajo accedió a ello y el día 9 de mayo se efectuó la ampliación de la demanda al tiempo que se presentaba reclamación previa ante la Presidencia del Gobierno.

Celebrado el juicio, el Magistrado de Trabajo núm. 14, de Madrid, dictó Sentencia por la que, sin entrar en el fondo del asunto, absolvía la instancia, estimando la excepción de falta de legitimación activa del Ministerio de Sanidad y Consumo, el Insalud y la Tesorería General de la Seguridad Social y la de caducidad opuesta por el Ministerio de la Presidencia. En recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo confirmó la Sentencia de instancia por la suya de 14 de noviembre de 1984. El Tribunal estima que si bien la presentación de una demanda defectuosa interrumpe el plazo de caducidad, ello sucede cuando la demanda aparece dirigida contra el verdadero patrono, aunque con defectos u omisiones y no en un caso como el presente en que sólo tres meses después de la interposición se presenta contra el empresario real. De otra parte, la facultad de promover nueva demanda que establece el art. 99 de la Ley de Procedimiento Laboral cuando existió error en la determinación del empresario, debe interpretarse de forma restrictiva y no puede alcanzar al caso de autos, en el que el actor tenía que conocer quién era tal empresario, pues ello equivaldría a dejar a la voluntad de la parte la ampliación del plazo de caducidad que es perentorio e improrrogable. El Tribunal considera igualmente que no se han infringido los arts. 8 y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que obligan a los órganos administrativos, si se estiman incompetentes para resolver un asunto, a remitirlo al competente, pues tal regla actúa para conflictos de atribuciones dentro de un mismo Ministerio y no entre Ministerios, por lo que la reclamación previa ante el Ministerio de Sanidad no interrumpió la caducidad frente al de Presidencia; y aunque así no fuera, la interrupción sería sólo por un mes, por lo que la ampliación de la demanda se habría presentado, en todo caso, fuera de plazo.

2. El demandante estima que se ha producido una vulneración del artículo 24.1 de la Constitución que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y, derivadamente, del principio de igualdad de las partes y, en consecuencia, del art. 14.

Las resoluciones judiciales realizan una interpretación razonada de los arts. 99 y 72 de la Ley de Procedimiento Laboral y 8 y 19 de la de Procedimiento Administrativo, pero no conforme con el derecho a la tutela, pues no puede darse una interpretación tan estricta a un requisito formal impidiendo el proceso. Teniendo en cuenta que la Administración del Estado actúa con personalidad única y que en ella se integran tanto el Ministerio de Sanidad como el de Presidencia que, además, tienen una única representación legal, que es la del Abogado del Estado, el error en la determinación no puede ocasionar una consecuencia tan grave.

3. Por providencia del pasado 27 de febrero, la Sección Tercera puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª La que establece el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC, porque no parece que se invocara en el recurso de suplicación el derecho constitucional que ahora se dice vulnerado; 2ª La del art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto pudiera carecer la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Respecto de la primera de las indicadas causas, la representación del recurrente sostiene que la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales no puede ser comprometida ni obstaculizada mediante formalismos enervantes o con interpretación de los requisitos procesales que, aunque conforme con la letra de la norma, sean contrarias a su espíritu. Respecto de la segunda, afirma que la interpretación que de las normas aplicables han hecho, en este caso, los órganos de la jurisdicción laboral no es coherente con el propio contexto legal ni, sobre todo, es conforme con el mandato del art. 24 de la Constitución Española.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que se dan las dos causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia. La primera de ellas, porque es manifiesto que en el recurso de suplicación no se invocó el derecho constitucional que ahora se dice violado que, de haberlo sido, lo habría sido por la Magistratura de Trabajo y que, manifiestamente, no se cumplió el requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC. Tampoco tiene la demanda contenido que justifique una decisión de este Tribunal, pues, habiendo tenido el recurrente acceso a la jurisdicción y a un proceso con las debidas garantías en el que ha obtenido dos Sentencias sucesivas fundadas y razonadas, no hay en su alegato indicio alguno que haga verosímil la existencia de la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como muy repetidamente ha sostenido este Tribunal, el requisito que impone el art. 44.1 c) de la LOTC para la admisión del recurso de amparo no es un formalismo vacío de contenido sino, por el contrario, una condición cuyo cumplimiento es inexcusable para preservar la naturaleza subsidiaria propia del recurso constitucional de amparo. No cabe imputar a los órganos de la jurisdicción ordinaria la vulneración de un derecho fundamental garantizado por la Constitución si, pudiendo hacerlo, no se ha alegado ante ellos este derecho en apoyo de la pretensión deducida. En el presente caso, es evidente que no se ha dado cumplimiento a tal requisito, como implícitamente reconoce la representación del recurrente al alegar en este trámite. Basta con ello para fundamentar la decisión de inadmisión que en el presente caso es obligada, sin que haya, por tanto, necesidad de entrar en el análisis de la segunda de las causas de inadmisión que en nuestra providencia se señalaba.

ACUERDA

La Sección acuerda, por ello, la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 296/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:296A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 29/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 12 de enero de 1985, el Procurador de los Tribunales, don Juan Corujo y López-Villamil, en nombre y representación que acreditaba debidamente de don Carlos Arroyo Izarra y demás personas relacionadas anteriormente, presentó escrito en el Registro General de este Tribunal Constitucional promoviendo recurso de amparo constitucional contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Navarra, de 15 de octubre de 1984 (publicado en el «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» núm. 30, de la misma fecha ), por el que se aprueba la modificación de los arts. 15, 16 y disposición adicional primera del Estatuto de Régimen y Gobierno Interior del Parlamento de Navarra, así como contra el Acuerdo de igual órgano de 20 de noviembre de 1984 desestimatorio del recurso interpuesto contra el anterior.

Alegan violación del derecho de igualdad ante la Ley y del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos protegidos por los arts. 14 y 23.2 de la C. E.

2. Se fundamenta la demanda de amparo en las siguientes consideraciones de hecho:

a) Los actores -funcionarios de carrera de la Diputación Foral de Navarra- solicitaron de la Mesa del Parlamento de Navarra, el 1 de octubre de 1984, que se procediese a la convocatoria en forma reglamentaria de tres plazas de Letrados vacantes en dicha Asamblea, aduciendo que así lo imponía la disposición transitoria octava del Estatuto de Régimen y Gobierno Interior del Parlamento de Navarra.

b) Con fecha 15 de octubre de 1984, la Mesa del Parlamento dio respuesta a esta petición, acordando, así, «adoptar, en su momento, la resolución que proceda en relación con las vacantes y su provisión». En esta misma sesión del 15 de octubre se procedió, asimismo, a la reforma del Estatuto de Régimen y Gobierno Interior del Parlamento (E. R. G. L., en adelante), revisión que afectó a los arts. 15, 16 y disposición adicional primera de este texto y que es ya el acto recurrido en amparo constitucional. Por lo que ahora importa, esta reforma contempló la situación del personal al servicio del Parlamento de Navarra y, de modo específico, el status de los funcionarios «adscritos» al mismo desde otras administraciones públicas (básicamente, por lo que aquí interesa, los funcionarios de la Diputación Foral en régimen de comisión de servicio en la Asamblea de la Comunidad Foral).

Más concretamente, la norma cuya nueva redacción, en virtud de esta reforma, parecen hacer los recurrentes objeto preferente de su queja constitucional es la contenida en la mencionada disposición adicional primera del E. R. G. L., a tenor de la cual «los funcionarios adscritos al Parlamento de Navarra en virtud de lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto de Personal al servicio de las administraciones públicas de Navarra, tendrán los mismos derechos, deberes, funciones y competencias que los funcionarios de carrera de la Cámara, quedando los mismos integrados, respectivamente, en las categorías a que hace referencia el art. 21 del presente Estatuto, de acuerdo con la categoría y puesto de trabajo desempeñado a la fecha de entrada en vigor del mismo».

c) Contra este Acuerdo de la Mesa -entendiendo que el mismo conculcaba sus derechos al convertir en «funcionarios» del Parlamento, de modo irregular, a quienes estaban meramente «adscritos» al mismo- formularon los actores recurso ante el propio órgano autor de la resolución en cuestión.

Dicen los recurrentes que dicho recurso fue interpuesto «con doble carácter», como vía previa a la contencioso-administrativa, en primer lugar, y, acumulativamente, como remedio para que la Mesa reconsiderase su decisión y reparase la infracción en los mismos de la Constitución. El recurso fue desestimado por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de 20 de noviembre de 1984, decisión ésta tras de la cual se interpuso ya el amparo constitucional a través de la vía del art. 42 de la LOTC.

d) Puede ser útil reseñar, también, que como los recurrentes hacen constar, con anterioridad a la revisión impugnada del E. R. G. L., ellos mismos formularon otro recurso frente a los «primitivos preceptos del referido Estatuto», por entender también, en aquella ocasión, que tales disposiciones suponían la conversión en «funcionarios» de quienes estaban tan sólo «adscritos».

Esta impugnación fue atendida por la Mesa de la Cámara que, en sesión celebrada el 5 de abril de 1984, acordó derogar parcialmente los preceptos impugnados por los recurrentes.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede sintetizarse como sigue:

a) Sostienen los recurrentes que los preceptos impugnados del E. R. G. L. consagran «una extraña vía de acceso a la función pública, conforme a la cual el personal de la Diputación Foral cedido o adscrito al Parlamento de Navarra obtiene, de la noche al día y por arte de magia de la norma, el carácter de funcionario del Parlamento» (pág. 11 de la demanda), todo ello -añaden sin que haya habido convocatoria pública ni sistema alguno de acceso en el que quedasen garantizados los principios constitucionales de mérito y capacidad, ni el de igualdad en la incorporación a las funciones públicas. Ello sería tanto más grave -se observa- cuanto que el Acuerdo recurrido implica un apartarse la propia Mesa, sin justificación alguna, del precedente constituido por su resolución anterior, de 5 de abril de 1984, en la que se estimó el recurso interpuesto por los hoy demandantes de amparo contra la redacción originaria de los preceptos en cuestión del E. R. G. L.; «es incuestionable -dicen los recurrentes- la identidad existente entre aquel supuesto y el actual» (pág. 31 de la demanda).

b) Argumentan los recurrentes de diverso modo la violación del ordenamiento por el Acuerdo impugnado e ilustran prolijamente estas tesis con citas extraídas de la doctrina del Tribunal Constitucional. Ahora bien, en cuanto a la lesión efectiva que alegan en sus propios derechos subjetivos (arts. 14 y 23.2 de la Constitución) sus alegatos vienen a reducirse a los siguientes (pág. 7 de la demanda):

Los recurrentes habrían sido discriminados, porque los preceptos impugnados otorgan el carácter de funcionarios públicos a compañeros suyos (es decir, a funcionarios de la Diputación Foral) que, en virtud de esta condición, prestan sus servicios como adscritos o cedidos en el Parlamento.

Tal anómala integración como funcionarios supondría una reducción del número de vacantes existentes y que en el futuro pudieran ser objeto de convocatoria para cubrir los puestos de Letrado del Parlamento. Por ello, se limitarían también las posibilidades de los actores para acceder, efectivamente, a dicha condición «en el supuesto -reconocende hallarse interesados» en dicho acceso (pág. 8).

En el petitum se solicita del Tribunal dicte Sentencia en la que, otorgando el amparo solicitado, se declare la nulidad del Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Navarra, de 15 de octubre de 1984, así como el adoptado por el mismo órgano el 20 de noviembre siguiente, desestimando el recurso interpuesto contra aquel acto. Se pide, así, que se reconozca el derecho de los recurrentes a la igualdad ante la Ley y al acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas en el Parlamento de Navarra y que se mande proveer las plazas vacantes de funcionarios en este órgano con arreglo a la Constitución.

En otrosí se solicita devolución de la escritura de poder y el recibimiento a prueba sobre los extremos siguientes: a) adopción por la Mesa del Parlamento de Navarra de los acuerdos impugnados; b) identidad del funcionario, o funcionarios, con la categoría de Letrado favorecido por tales acuerdos; c) convocatoria por el Parlamento de las plazas vacantes en su plantilla; d) cualesquiera otros extremos relacionados con el objeto del recurso.

4. La Sección Tercera de este Tribunal Constitucional, en providencia de fecha 13 de febrero pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la LOTC por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional y concedió un plazo común de diez días para alegaciones a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal.

Los primeros, mediante escrito presentado con fecha 26 del indicado mes de febrero, solicitaron la admisión a trámite de su demanda, e insistieron extensamente en las argumentaciones ya expuestas en aquélla.

El Ministerio Fiscal, en su escrito, expone que antes de entrar en el posible contenido constitucional de la pretensión de la demanda, es preciso señalar que existe una razón única de impugnación aunque se haga cita de dos artículos de la Constitución. En efecto, se trata de una lesión a la regla de la igualdad en cuanto al acceso a los cargos públicos que está singularmente recogida en el art. 23.2. El art. 14 sienta dicha regla con carácter general y abstracto que, en su aplicación, ha de concretarse a un derecho o a una situación específica; cuando esta concreción se da por declaración de la propia Constitución, el principio general queda absorbido por su enunciado específico. Esto es, el art. 23.2, al incorporar a su contenido la igualdad, absorbe el art. 14 y, lógicamente, la alegación de éste se hace innesaria.

No resulta fácil, sigue diciendo el Ministerio Fiscal, que la integración de unos funcionarios adscritos en la categoría de funcionarios de carrera pueda ser lesiva del derecho de igualdad.

Esta lesión, de haberse producido, lo hubiera sido al ser nombrados funcionarios con carácter provisional del Parlamento (cuando ya lo eran de la Diputación Foral), pero no al consolidar su situación funcionarial integrándolos de modo definitivo en funcionarios de carrera. Su condición previa especial -adscripción en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta de la Ley Foral, de 30 de marzo de 1983- justifica el tratamiento que reciben en el Estatuto que se modifica por la disposición de la Mesa del Parlamento que ahora se impugna y los distingue de otros funcionarios no adscritos o de cualquier ciudadano. Si su situación administrativa es singular, no puede verse en el tratamiento igualmente singular de tal situación una discriminación para terceros.

Termina exponiendo que hay que considerar como infundada la vulneración del derecho a la igualdad que se alega e inadmitir el presente recurso con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Respecto de los «actos parlamentarios», el art. 42 de la LOTC únicamente admite el recurso de amparo contra los que no tienen «valor de Ley».

Para poder ser recurrido un acto de esta procedencia y naturaleza, a través de la vía del art. 42, es menester que haya alcanzado «firmeza», lo que sólo se alcanza una vez que se hayan agotado las instancias internas y, si fuere procedente, las vías externas establecidas contra tales actos, esto es, la contenciosa-administrativa, donde podrá instarse, antes del amparo, la reparación del derecho constitucional vulnerado. En el presente caso, los recurrentes se dirigen contra el acto de la Mesa del Parlamento de Navarra, al que parece atribuyen la naturaleza de acto singular, aunque emitido bajo la forma de una disposición adicional del Estatuto de Régimen y Gobierno Interior del Parlamento de Navarra. Pues bien, en esta hipótesis el art. 83.3 de este Estatuto, dispone que contra los acuerdos de la Mesa que resuelvan reclamaciones en cualquier materia de personal cabrá recurso contenciosoadministrativo, de conformidad con la normativa reguladora de esta jurisdicción. La cuestión es, desde esta perspectiva, que la justiciabilidad del acto parlamentario no puede residenciarse directamente ante este Tribunal, pues falta al acto el requisito de que «sean firmes» impuesto por el mencionado art. 42. La falta de firmeza permite sostener que el recurso carece de los requisitos precisos para ser admitido, según lo dispuesto en el art. 50.1 b ) de la LOTC.

2. Si se entendiera que lo impugnado no es un «acto singular» y que tiene el carácter de una disposición general, integrado en un Estatuto con valor de Ley, aunque emanada de la Mesa, esto es, de un órgano interno de la Asamblea, no estaría comprendido en la hipótesis del art. 42 de la LOTC, pues el amparo previsto en esta disposición es contra «decisiones o actos sin valor de Ley», no pudiendo interponerse un recurso directo contra los actos con valor de Ley, lo que no obsta a la impugnación de los actos que se dicten en aplicación de tal disposición, pero sólo una vez que hayan ganado firmeza, para lo que se requiere el agotamiento de la vía contenciosa-administrativa. La inimpugnabilidad directa hace al caso subsumible en la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, pues, como hemos dicho en el Auto de 21 de marzo de 1984, «dentro del supuesto contemplado en el artículo 50.2 b)», se comprenden también aquellos casos en los que el recurso de amparo se dirige contra un acto de los Poderes Públicos no susceptible de ser impugnado por esta vía.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Carlos Arroyo Izarra, don Miguel Esparza Oroz, don Fernando María Puras Gil, don José Antonio Razquin Lizarraga y don Alfonso Zuazu Moneo, de que se ha hecho mérito.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 297/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:297A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 39/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Lydia Leiva Cavero, Procurador de los Tribunales, en nombre de doña Sara Hidalgo Martín, recurre en amparo ante este Tribunal por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 16 de enero de 1985 con la pretensión de que se anulen los Estatutos de la Cooperativa de Cadiñanos (Villarcayo) y la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Villarcayo de 15 de mayo de 1984 en el juicio civil núm. 68/1983, así como la Sentencia dictada en grado de apelación de 21 de noviembre de 1984 (autos núm. 80/1984) por la Audiencia Provincial de Burgos.

La parte recurrente cita como infringida el art. 14 de la C. E.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en resumen, los siguientes:

a) La recurrente en amparo contrajo matrimonio con don Manuel Gimeno Ciarreta y adquirieron la lonja 2-1-25 del bloque A del pueblo de Cadiñanos, ingresando como socios en la Sociedad recreativa Cadiñanos y al separarse el matrimonio, primero por capitulaciones y después en Sentencia judicial, el marido comunicó a la Sociedad demandada que renunciaba a su condición de socio a favor de la esposa.

b) La recurrente, en amparo ante la negativa de la adquisición de socio por parte de la Sociedad, promovió demanda en el Juzgado de Distrito de Villarcayo contra la Sociedad de Cadiñanos, que fue desestimada por Sentencia de 15 de mayo de 1984 y dicha resolución fue recurrida ante la Audiencia Provincial de Burgos, que por Sentencia de 21 de noviembre de 1984 confirmó la resolución dictada en la primera instancia.

3. Para la parte recurrente las resoluciones judiciales inciden en vulneración del art. 14 de la C. E. por cuanto son discriminatorias en cuanto al sexo y lo mismo sucede con los Estatutos de la Sociedad Cooperativa, pues no permiten la subrogación inter vivos.

4. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal en providencia de 13 de febrero de 1985 acordó tener por interpuesto recurso de amparo por doña Sara Hidalgo Martín y por personada y parte a la Procuradora señora Leiva Cavero. A tenor del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) se concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la Procuradora citada para que alegasen lo procedente sobre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 26 de febrero de 1985 formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones:

a) La demanda escueta se limita a denunciar la presunta violación del art. 14 de la C. E., sin construir una argumentación que fundamente la alegación.

La Sentencia impugnada no establece ninguna discriminación por razón de sexo, sólo estudia dos puntos respecto al derecho a ser socios de una Sociedad recreativa. El primero, si la propiedad de una lonja, lleva consigo automáticamente el derecho a ser socio de la demandada, y segundo, si la cualidad de socio se puede adquirir por subrogación inter vivos del cónyuge aspirante, a serlo en lugar del cónyuge renunciante.

b) La Sentencia analiza la prueba aportada y practicada en el proceso y concluye afirmando, que la propiedad de la lonja no lleva consigo la adquisición de la condición de socio. Y respecto al segundo punto, la Sentencia examina los arts. 9, 14 y 15 de los Estatutos de la Sociedad recreativa y concluye que la cualidad de socio no puede adquirirse por subrogación intervivos, es decir, el supuesto de la demanda.

El órgano judicial ha actuado dentro de su competencia al subsumir los hechos en el precepto aplicable, después de haber apreciado la prueba practicada, por lo que su actividad se ha desarrollado en el campo de la legalidad ordinaria, cuya interpretación le corresponde por precepto constitucional.

c) No existe en ambas Sentencias ninguna alusión al sexo del socio y, por tanto, no ha existido discriminación respecto a la recurrente ni tampoco los Estatutos hacen referencia a esa condición para adquirir o perder la condición de socio. La recurrente no acredita que se haya tratado de manera distinta en el mismo supuesto a un aspirante a socio de sexo varón.

En suma, la demanda y la violación denunciada no tienen conexión con el contenido de las Sentencias impugnadas.

El Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional, dicte Auto, de acuerdo con el art. 86.1 de la LOTC, desestimando la demanda de amparo, por concurrir en la misma la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la referida Ley.

6. Transcurrido, con exceso, el plazo concedido en la providencia de 13 de febrero de 1985 se recibieron únicamente las alegaciones del Ministerio Fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto de este Auto es determinar si en el presente recurso de amparo concurre el motivo de inadmisión señalado en nuestra providencia de 13 de febrero de 1985, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC], entendiendo por decisión la que se adopta por Sentencia con el desarrollo procedimental que ello comporta.

2. La demanda aduce una supuesta discriminación por razón de sexo que supondría una vulneración del art. 14 de la Constitución y que sería imputable a dos resoluciones judiciales, siendo una de ellas la Sentencia del Juzgado de Distrito y otra la de la Audiencia Provincial que confirmó la primera. En esas resoluciones judiciales se denegó a la recurrente su petición de subrogarse como socio de una Sociedad recreativa, subrogación que, a juicio de la recurrente, vendría impuesta por la cesión que de su calidad como tal socio le había hecho su marido a consecuencia de un proceso de separación matrimonial. Pero en contra de lo que dice la demanda, que se limita a afirmar escuetamente que existió tal discriminación, sin ofrecer ningún elemento de juicio o razonamiento que apoye tal afirmación, basta con leer las Sentencias impugnadas para advertir que no existen en ellas ni indicios de semejante discriminación.

En efecto, las Sentencias fundamentan su decisión en los Estatutos de la Sociedad recreativa, según las cuales no se puede adquirir la cualidad de socio por cesión inter vivos ni lleva aparejada automáticamente esa cualidad la propiedad de una lonja en una urbanización determinada. Ambas cuestiones fueron las únicas discutidas en el proceso que desembocó en las Sentencias impugnadas. Las dos son cuestiones de simple legalidad que fueron resueltas en decisiones razonadas de los órganos judiciales competentes, sin que a este Tribunal Constitucional le competa formular juicio alguno sobre ellas. Resulta, por ello, que el presente recurso de amparo incide en el motivo de inadmisión señalado en un principio.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda declarar la inadmisión del recurso y decretar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 298/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:298A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 59/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don José Sánchez Jáuregui, en nombre y representación de la Entidad mercantil Antonio Sánchez e Hijos, S. A., de don Antonio Rivera Sánchez, don José Antonio Villanueva Caballero, don Francisco Rodríguez Vargas, don Enrique Linde Ocón, doña Antonia Rodríguez León y don Sebastián Aguayo Rodríguez, entabló recurso de amparo contra Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1984, por el que se desestimó el recurso de queja interpuesto por los actores, contra anterior Auto decretado por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, acordando no haber lugar a tener por preparado recurso de casación, ni expedir las certificaciones solicitadas en relación a la Sentencia pronunciada por dicha Audiencia en rollo de apelación núm. 549/1982, en autos de resolución de contrato de arrendamiento urbano.

La pretensión que se postula se apoya, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Los actores eran arrendatarios de diferentes locales de negocio en un mismo inmueble, sito en Granada, propiedad de una Sociedad civil inscrita en el Registro de la Propiedad con la denominación de «Sociedad de Amigos».

Esta Sociedad instó en vía administrativa expediente contradictorio de ruina del citado inmueble que fue, previa la oportuna tramitación, tácitamente desestimado por el Ayuntamiento de Granada.

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la anterior denegación, la Sala de la Audiencia Territorial de Granada lo estimó, apreciando estado de ruina económica. Apelada esta resolución por los actores del amparo, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo por Sentencia de 18 de julio de 1980 desestimó el recurso, confirmando la resolución recurrida.

c) Apoyada en la declaración judicial de estado de ruina, la Sociedad de Amigos instó del Juzgado de Primera Instancia núm. 1, de Granada, acumuladamente para todos los inquilinos de viviendas y arrendatarios de local de negocio, la resolución de sus contratos, tramitándose el proceso y recayendo Sentencia estimatoria de dicha resolución y desestimatoria las de las pretensiones reconvencionales articuladas, por las que se solicitaba la adopción de medidas judiciales tendentes a cancelar el abuso de derecho denunciado.

d) Recurrida la anterior Sentencia en apelación, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada la confirmó por Sentencia de 26 de mayo de 1984, en la que se denegó la adopción de las medidas impetradas, por estimarse que los preceptos que autorizan las mismas eran ajenos a la legislación arrendaticia y, por consiguiente, habían de ejercitarse en el marco de otro proceso.

e) Frente a la Sentencia de apelación acabada de indicar, los actores anunciaron su intención de interponer recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, dictándose Auto por la indicada Sala de 6 de junio de 1984 denegatorio de las correspondientes certificaciones, estimando que, por aplicación del art. 135 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, no cabía recurso de casación en la materia a salvo que la renta de cada local de negocio aislada exceda de 300.000 pesetas.

f) Contra el reseñado Auto, los actores formularon recurso de queja ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, sustanciado por Auto de 12 de diciembre de 1984, que confirmó el recurrido.

En los fundamentos jurídicos de dicha demanda, se expone la violación por la resolución recurrida, de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución (C. E.), porque aquélla se aparta de la interpretación fijada por la Sentencia de la misma Sala Primera, de 4 de noviembre de 1976, que, a efectos de determinación del límite para el acceso a la casación en litigio acumulado sobre dos locales de negocio, computó expresamente la renta anual de ambos, por lo que en idénticos supuestos y sin mediar razonamiento fundado, el Tribunal Supremo aplica criterios divergentes, vulnerando el principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

La infracción del art. 24.1 de la C. E. se habría producido por un doble motivo. En primer lugar, porque los Autos denegatorios del recurso, interpretan el art. 135 de la L. A. U. de manera contraria a la Constitución, pues si tal norma no acepta el recurso de casación en litigios arrendaticios cuya renta anual no exceda de 300.000 pesetas, en el caso de examen las rentas de todas las resoluciones de contratos de negocio, tramitados acumuladamente, superan dicho límite. Pese a ello la resolución recurrida toma en consideración la renta singularizada de cada contrato, en interpretación restrictiva, que contraria la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la tutela judicial efectiva, obstaculizando de manera innecesaria el acceso a la casación. Por otra parte, la decisión de inadmitir el recurso sin conocer el fondo, consuma la situación de indefensión provocada por la Sentencia de 24 de mayo de 1984, de la Audiencia Territorial de Granada, que se negó a adoptar las medidas judiciales para remediar el abuso de derecho denunciado, alegando debían ser las mismas pedidas en otro proceso.

En el «suplico» de la demanda se solicita la nulidad de los Autos dictados por las Salas de lo Civil del Tribunal Supremo y de la Audiencia Territorial de Granada, declarando la admisión del recurso de casación anunciado contra la Sentencia dictada por esta última en casación.

Por otrosí solicita la suspensión de las actuaciones procesales a que el recurso se refiere, para evitar, que por vía de ejecución de Sentencia, pueda procederse a instar el lanzamiento de los actores de los locales de negocio de referencia, que ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

2. La Sección Segunda por providencia tuvo por personado al Procurador indicado en representación de los actores, y mandó entender con él las diligencias futuras, y otorgó un plazo de diez días al mismo para que subsanara el defecto de aportar al proceso copia certificada del Auto de 6 de junio de 1984 de la Sala de la Audiencia de Granada. Y que en cuanto a la petición de suspensión se decidiría cuando se admitiera o inadmitiera el recurso de amparo.

Dicho defecto fue subsanado por la parte requerida, presentó testimonio certificado de la resolución indicada.

3. Por nueva providencia de la Sección, se acordó abrir el trámite de inadmisión, por la concurrencia de la causa de carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme a lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC. Otorgando a la parte actora y al Fiscal un plazo de diez días para alegaciones.

4. El Ministerio Fiscal alegó, en relación a dicha causa de inadmisión, que debía aceptarse porque no existe lesión del art. 14 de la C. E., ya que el término de comparación aportado sería el que se aparta de la constante jurisprudencia distinta del Tribunal Supremo reproducida en las resoluciones recurridas; y que tampoco se infringió el art. 24.1 de la C. E., porque el Tribunal Supremo ha realizado la aplicación de una norma legal ordinaria sobre cuantía necesaria para recurrir en casación, examinando su competencia funcional.

5. El Procurador de la parte actora formuló sus alegaciones sobre los siguientes puntos: La significación de la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC en la jurisprudencia constitucional y el consiguiente alcance del escrito de alegaciones. El acceso al recurso de casación como contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. La imposibilidad del acceso a la casación y la desigual aplicación de la Ley. E indefensión por falta de pronunciamiento judicial acerca de las medidas pretendidas conforme al art. 9 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Suplicando se acordare la tramitación, en legal forma, del recurso de amparo, admitiéndolo a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. Previa a toda otra consideración debe ponerse de manifiesto que la pretensión de nulidad ejercitada en el recurso de amparo se dirige, como la súplica de la demanda pone de manifiesto, contra el Auto de 6 de junio de 1984 dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, que no tuvo por interpuesto el recurso de casación a la Sociedad Anónima «Antonio Sánchez e Hijos», que quiso formular sobre anterior Sentencia que le afectaba, y contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1984 rechazando el recurso de queja contra dicha inadmisión; de lo que deriva que, siendo exclusivamente parte en la formulación del intentado recurso la Entidad citada, como lo demuestra el resultando primero del Auto de la Audiencia y el considerando inicial del Auto del Tribunal Supremo, el alcance de este proceso constitucional ha de estimarse limitado a la pretensión de amparo efectuada por dicha Sociedad Anónima, porque a ella solamente se refieren las resoluciones impugnadas, resultando sin legitimación alguna para entablar el proceso las demás personas demandantes que, en número de seis, intentan actuar como actores conjuntos de tan citada Entidad, cuando no fueron parte en las actuaciones recurridas que dieron lugar a dichas resoluciones.

2. La igualdad reconocida en el art. 14 de la C.E., como reiteradamente ha establecido la doctrina emanada de este Tribunal, no es sólo la igualdad ante la Ley, estimada como derecho subjetivo de toda persona a obtener un trato igual y no discriminado en supuestos de hechos idénticos, otorgándole las mismas consecuencias jurídicas por los Poderes Públicos, sino que también comprende la igualdad en la aplicación de la Ley, en virtud de la cual se impone que un mismo órgano jurisdiccional, y más aún el Tribunal Supremo encargado de establecer la unificación de la jurisprudencia, no pueda alterar o modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones anteriores en casos sustancialmente iguales, salvo cuando el apartamiento de los precedentes propios posea una fundamentación suficientemente razonada para el disentimiento por cambio de los criterios, que permita el indispensable sentido evolutivo y creador de la jurisprudencia con arreglo a las circunstancias legislativas, doctrinales y sociales generadas con el avance del tiempo; resultando en todo caso indispensable para apreciar la desigualdad así confirmada, que quienes la invoquen por creerla producida ofrezcan un tertium comparationis respecto al cual la desigualdad pueda predicarse, que determine, de un lado, la identidad fáctica de las dos situaciones contempladas y, de otro, la desigualdad jurídica adoptada irrazonadamente.

3. La parte recurrente para que se aprecie la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, que achaca a los Autos de la Audiencia y del Tribunal Supremo, asegura que ambos no admitieron la acumulación económica de las rentas anuales de todas las partes demandadas en el proceso en que se ejercitó la acción resolutoria por causa de ruina del edificio amparada en el art. 114, causa 10.ª, de la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU), a efectos de no admitir el recurso de casación, acogiéndose a las rentas individualizadas en cada contrato locativo, ninguna de las cuales, y en concreto la del actor del amparo, excedían de la cantidad de 300.000 pesetas al año, que exigía el art. 135 de la LAU antes de la reforma de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, para poder utilizar la vía de casación, por lo cual dichas resoluciones se la denegaron, siendo así que la Sentencia de la propia Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1976, que es el término de comparación que se alega, resolvió un supuesto idéntico estableciendo que, a los efectos del cómputo del límite para recurrir en casación en litigio sobre dos locales de negocio, habría que tener en cuenta el importe de la renta anual de ambos.

Esta argumentación no puede ser aceptada, porque el término de comparación no es idéntico al supuesto recurrido; porque aunque así no se entendiera, la Sentencia que se invoca sería la única frente a reiterada jurisprudencia contraria en la que precisamente se apoyan las decisiones combatidas; y porque, en cualquier supuesto, la pretendida alteración jurisprudencial sería fundada y razonable.

4. El término de comparación es diferente porque la citada Sentencia de 4 de noviembre de 1976, según claramente precisa, decidió un supuesto de resolución de dos contratos de arrendamiento de locales de negocio, en los que el mismo arrendador se dirigió contra el arrendatario único de los dos pisos, acumulando sus pretensiones adecuada y legítimamente por tratarse de una sola parte demandada e idéntica la pretensión ejercitada -artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C) in fine-, aunque el Tribunal Supremo no aceptó el recurso de casación entablado por no sobrepasar las rentas unidas el límite de las 300.000 pesetas, mientras que el caso de examen la acumulación de acciones realizada, demandando a varios arrendatarios de locales de negocio diferentes, sitos en el propio edificio ruinoso, no tenía además de la falta de identidad de los demandados la misma causa de pedir para todos ellos, porque la unicidad de título exigido en dicho artículo 156 era inexistente, al deberse cada arrendamiento a distinto contrato locativo, lo que suponía, como proclama el Auto del Tribunal Supremo, una acumulación indebida, incorrecta y viciosa, que ya repudiaron las Sentencias de 10 de octubre de 1933 y 22 de marzo de 1982, lo que impedía la acumulación de rentas de todos los arrendatarios para poder recurrir en casación, tomándose la renta individualizada del actor inferior a la exigencia legal, para poder efectuarlo, único demandado por lo demás que intentó el recurso ante este Tribunal, con independencia de los demás codemandados, por ser el único promovente de los Autos recurridos. Por ello, si los supuestos contemplados, fáctica y jurídicamente tienen una dimensión distinta entre sí, el principio de igualdad no pudo ser lesionado.

5. Además, la Sentencia de 4 de noviembre de 1976 en todo caso sería única y estaría contradicha por las Sentencias de 24 de noviembre de 1975, 17 de mayo de 1977 y 27 de junio de 1979 y por el Auto de 28 de noviembre de 1984 que sostiene la tesis de los Autos impugnados, siendo todas estas resoluciones de la Sala Primera del Tribunal Supremo, por lo que la prevalencia de este grupo de decisiones sobre la única que podría hipotéticamente contradecirlas sería indudable y también razonable, ya que, como proclama el más alto Tribunal judicial ordinario, no puede sumar su renta quien ejercita por sí solo el recurso de casación, a la de otros arrendatarios que no están unidos a él por el mismo título o causa de pedir en el proceso judicial, tratándose de una acumulación procesal irregular y estableciendo una razonable doctrina en tema de mera legalidad, sobre el que este Tribunal no puede resolver, por no ser una tercera instancia de control jurídico.

6. Tampoco concurre la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C. E., que se alega cometida por los Autos recurridos, al impedir la formalización del recurso una interpretación restrictiva del art. 135 de la LAU, puesto que aunque es doctrina de este Tribunal la de proceder tal vulneración si se niega a los justiciables el derecho al recurso de manera arbitraria e irrazonada, tal situación no sucede en el supuesto de examen, porque dichas resoluciones razonan, como ha quedado antes patente, de manera suficiente y sobrada su decisión, situando su discrepancia la parte actora en el puro terreno de la legalidad ordinaria, pues su disconformidad se contrae a la interpretación del citado art. 135, que pertenece a los órganos judiciales en el ejercicio de la competencia que les es propia, y que este Tribunal no puede censurar por no rozar los derechos fundamentales y tratarse de cuestiones de mera legalidad que les atribuye el art. 117.3 de la C. E. en exclusiva, sin poder por ello corregir las interpretaciones jurídicas que razonadamente realicen, salvo conceder un extremado alcance al art. 24.1 que no consiente su propia naturaleza.

7. Por fin, no cabe acoger la indefensión alegada con apoyo en que la Sentencia que quería combatirse en casación desestimó la petición de que se adoptaren medidas para remediar lo que la parte actora del amparo entendía era abuso de derecho del arrendador, al desestimar dicha resolución por improcedente, al no poder adoptarse las cautelas en el marco del proceso seguido, ya que eran propias de proceso diferente; y no procede apreciar tal infracción del art. 24.1 de la C. E. porque el único objeto del recurso de amparo consiste en determinar si procedía acogerse al planteamiento del recurso de casación que los Autos recurridos negaron, por lo que no puede extenderse dicho objeto procesal al enjuiciamiento de una Sentencia que no ha sido recurrida en amparo, ni tampoco cabe tratar un tema extemporáneamente formulado, con mayor razón cuando es una cuestión de mera legalidad y que se dejó abierta a su formulación en otro proceso, lo que, en cualquier caso, supondría la posible defensa en él, que inadecuadamente se dice impedida de manera prematura.

8. Por todo lo expuesto, procede acoger la causa de inadmisión del artículo 50.2 b) de la LOTC por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión, en Sentencia, por este Tribunal, pues resulta manifiesta, patente y notoria su procedencia, porque la pretensión ejercitada descansa sobre premisas que, en modo alguno, pueden ser aceptadas, como tantas veces ha dicho este Tribunal, explicando el alcance de tal causa de rechazo previo del recurso de amparo.

ACUERDA

La Sección acordó:

No admitir a trámite el recurso de amparo formulado por el Procurador don Antonio Sánchez Jáuregui, en representación de la Sociedad Anónima «Antonio Sánchez e Hijos», y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 299/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:299A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 76/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el pasado día 2 de febrero, don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don José M.ª Maldonado Nausía, recurso de amparo contra las Resoluciones del Ministerio de Cultura de 28 de junio y 5 de julio de 1980, así como contra las Sentencias de 29 de enero y 30 de diciembre de 1982 y 3 de diciembre de 1984, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y Sala Tercera y Sala de Revisión del Tribunal Supremo, respectivamente.

2. Los antecedentes que están a la base del presente recurso son los siguientes:

Por Resoluciones del Ministerio de Cultura de 28 de junio y de 5 de julio de 1980 se convocó concurso para adquirir determinados equipos de transmisión de televisión, concurso que fue adjudicado a determinada firma por resolución posterior.

Interpuesto recurso administrativo contra tales resoluciones por el ahora demandante de amparo, que había concurrido sin éxito al citado concurso, fue declarado inadmisible por Resolución del Ministerio de Cultura de 30 de diciembre de 1980.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por el señor Maldonado contra las resoluciones citadas, la Sala de este orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, por Sentencia de 19 de enero de 1982, lo desestimó, confirmando, en consecuencia, la validez de tales resoluciones.

Interpuesto por el ahora demandante en amparo recurso de apelación contra la mencionada Sentencia, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por Sentencia de 30 de diciembre del mismo año, lo desestimó, confirmando por tanto el fallo de la resolución a quo.

Interpuesto contra la última decisión judicial por el mismo señor Maldonado recurso de revisión, la Sala Especial del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de diciembre de 1984, lo desestimó, con imposición al recurrente de las costas causadas y pérdida del depósito constituido por el mismo.

3. El demandante solicita de este Tribunal: 1) Que se declare nula la modificación efectuada en el «pliego de especificaciones técnicas de equipos transmisores de televisión de la red de RTVE» en el punto 1.1.1.3 del pliego de condiciones, en cuanto le excluye a priori de toda posibilidad real de obtener el concurso público convocado y, en consecuencia, se declare la nulidad de las adjudicaciones realizadas; 2) que se le restablezca en la integridad de su derecho mediante la convocatoria de un nuevo concurso en el que pueda participar en igualdad de oportunidades que el resto de los licitantes; 3) que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales, y 4) que se le restablezca en su derecho a la tutela judicial efectiva, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de dictarse Sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Igualmente, por otrosí solicita, al amparo del art. 89 de la LOTC, la práctica de la prueba, consistente en que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional envíe a este Tribunal los dictámenes emitidos por los Peritos jurisdiccionales en el recurso contencioso-administrativo número 23.883, en los que se informa acerca de la aplicación de los tubos electrónicos Klystrones y tetrodos en los transmisores de televisión.

Aunque no en el «suplico», sino al final del escrito de demanda, el recurrente señala que en caso de que la Sala estimase que el art. 5.2 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión, permite a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión excluir a priori a aquél de participar en los concursos públicos que celebran con el fin de ampliar la Red de Televisión del Estado, sin motivación alguna que lo justifique, en cumplimiento de lo establecido en el art. 55.2 de la LOTC y la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, dicha Sala habría de elevar la cuestión de inconstitucionalidad al Pleno del mismo en orden a declarar la inconstitucionalidad del mencionado precepto legal.

4. El recurrente considera que las resoluciones impugnadas infringen los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

Por lo que respecta a la vulneración del primero de los preceptos constitucionales citados, el demandante entiende que las resoluciones administrativas han infringido su derecho, en cuanto productor nacional y contratista habitual de RTVE, a participar en igualdad de oportunidades en los concursos que celebran los órganos de la Administración del Estado y a obtener los beneficios que se derivan de la ejecución de un contrato llevado a cabo con dinero público.

En lo que concierne a la vulneración del segundo precepto constitucional mencionado, el señor Maldonado estima que las resoluciones judiciales han conculcado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva en cuanto no ha obtenido una decisión sobre el fondo de su pretensión. A continuación el demandante analiza con prolijidad las causas por las que se ha inadmitido (sic) su recurso contencioso-administrativo, trayendo a colación distintas Sentencias de este Tribunal sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la concurrencia de las causas de inadmisión de las pretensiones ante los órganos jurisdiccionales ordinarios y discute la corrección constitucional de las resoluciones judiciales impugnadas, concluyendo que se está ante un supuesto de inadmisión (sic) irrazonable de su pretensión.

5. Por providencia del pasado día 13 de marzo, la Sección acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don José M.ª Maldonado Nausía y por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador de los Tribunales señor García San Miguel, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) En relación con la presunta violación del art. 14 de la Constitución, no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la via judicial [art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 a) ambos de la LOTC], y b) en relación con la presunta violación del art. 24, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. En cuanto a la petición de prueba propuesta, se señaló que se acordaría lo procedente en el momento procesal oportuno.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, interesa de este Tribunal que inadmita el recurso por concurrir los motivos señalados en la providencia citada.

A tal efecto, considera, en primer lugar, que aunque es cierto que se recurrió la resolución de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión lo fue por vicios de nulidad, en el cauce del procedimiento contenciosoadministrativo ordinario, sin que se expusiera ante esta jurisdicción la lesión de la igualdad que ahora se invoca. Prueba de ello es que en las tres Sentencias aportadas no existe la más mínima referencia a que se invocara ante los Tribunales dicha lesión, de lo que hay que concluir que, al no haberse hecho uso de medio impugnativo alguno contra el agravio que ahora se denuncia, se ha incumplido el art. 43.1 de la LOTC y la demanda es defectuosa, procediendo, en consecuencia, la inadmisión del recurso conforme al art. 50.1 b).

En cuanto a la presunta vulneración de la tutela judicial, dice la demanda, sin especificar, que en ella han incurrido «las resoluciones judiciales dictadas en vía previa», cuando, si de inadmisibilidad se trata (y a ello reduce sus razonamientos), sólo pudo ser la Sentencia de instancia, ya que la de apelación, admitida ésta a trámite, no puede contener un fallo de inadmisión, y menos aún, claro es, la de revisión. No obstante, la argumentación de la demanda se dirige primordial, si no exclusivamente, contra la Sentencia del Tribunal Supremo.

Ahora bien, la Sentencia de la Audiencia Nacional no contiene un fallo de inadmisión, y no sólo porque expresamente habla de desestimación, sino porque el contenido argumental de la resolución es propio de un fallo de desestimación, aunque no entre en el examen de fondo en los términos que hubiera deseado el recurrente. No obstante lo cual, examina las cuestiones de fondo suscitadas, a las que da respuesta puntual y motivada, llegando a afirmar que «por todo ello, al estar ajustados a Derecho los actos administrativos combatidos, procedente es el mantenimiento de su validez, habiéndose de rechazar el actual recurso contencioso-administrativo, contra los mismos interpuesto». Por parte alguna, pues, se advierte que se trata de un fallo de inadmisión y, por tanto, que el demandante no haya recibido la debida tutela de la Audiencia Nacional por apreciarse una causa impeditiva para juzgar.

El fallo, por otra parte, es dictado motivadamente y dentro de un proceso en que se han respetado las garantías legales. Cualquier pretensión de revisión, en tales circunstancias, sería una nueva instancia impropia del recurso constitucional suscitado. Esto es, la alegación de que ha resultado lesionada la garantía pública de justicialidad que dispone el art. 24.1 carece de toda razón, lo que siendo manifiesto, lleva a la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

7. En su escrito de alegaciones el recurrente, aparte de reiterar los argumentos expuestos en la demanda, afirma, por un lado, que ha cumplido con el requisito establecido en el art. 44.1 a) de la LOTC, toda vez que han dictado Sentencias la Audiencia Nacional y la Sala Tercera y la Sala de Revisión del Tribunal Supremo y, por otro, que no se puede decir que la demanda carezca manifiestamente de contenido constitucional, ya que, en primer lugar, para que merezca la consideración de «manifiesto» es requisito indispensable que se derive de modo inequívoco de la interpretación literal o lógica de los preceptos constitucionales aplicables al caso, circunstancias que no se da en el presente supuesto y, en segundo término, porque este Tribunal ha otorgado el amparo en casos sustancialmente iguales y, en concreto, en una serie de Sentencias que se citan.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurren en la presente demanda los dos motivos de inadmisibilidad de naturaleza insubsanable puestos de manifiesto en nuestra providencia del día 13 de marzo pasado y, en concreto, no haberse agotado la vía judicial procedente (en cuanto a la pretendida vulneración del art. 14 de la Constitución por parte de las resoluciones administrativas impugnadas ) y carecer manifiestamente de contenido constitucional (en relación con la presunta infracción del art. 24.1 de la Carta fundamental por parte de las resoluciones judiciales recurridas).

2. En efecto, por lo que respecta al primero de tales motivos, es de notar que el demandante no planteó en absoluto ante la jurisdicción contencioso-administrativa -vía judicial procedente según el art. 43.1, in fine, y disposición transitoria segunda, 2, de la LOTC, cuando se trata de impugnar en amparo ante este Tribunal actos de la Administración- la pretendida vulneración del principio de igualdad, consagrado en el art. 14 del Texto constitucional, por parte de las resoluciones administrativas ahora impugnadas en esta Sede.

Si se examinan los resultandos y considerandos de las Sentencias de la Audiencia Nacional y de la Sala Tercera y Sala de Revisión del Tribunal Supremo se comprobará que el ahora demandante de amparo no suscitó ante tales órganos judiciales la cuestión relativa a la infracción del art. 14 de la Constitución por parte de las resoluciones administrativas recurridas, sino que adujo, exclusivamente, motivos o vicios de mera legalidad ordinaria, con lo que al no haberse pretendido ante la jurisdicción contenciosa lo mismo que ante esta jurisdicción constitucional -en lo que a la causa petendi se refiereno puede decirse que se haya cumplido el requisito establecido en el art. 43.1 de la LOTC, por mucho que se haya interpuesto recurso contencioso-administrativo ordinario contra las resoluciones administrativas ahora impugnadas en amparo y se haya interpuesto, incluso, con posterioridad a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recurso extraordinario de revisión, en el que tampoco se planteó cuestión alguna concerniente a la presunta violación del derecho fundamental a la igualdad ante la Ley.

Como este Tribunal ha señalado en múltiples ocasiones, el recurso de amparo constitucional está configurado constitucional y legalmente como un remedio subsidiario respecto del que compete prestar a la jurisdicción ordinaria y que el agotamiento de la vía judicial procedente a que se refiere el art. 43.1 de la LOTC constituye un requisito que dimana de la naturaleza propia de la jurisdicción constitucional y, en concreto, de la específica del recurso de amparo. De ahí que la Sentencia núm. 45/1982 haya declarado claramente que la falta comprobada de correlación entre el contenido formal del proceso contencioso-administrativo y el subsiguiente proceso constitucional permite considerar que aquél no constituye la «vía judicial procedente» de éste y, en consecuencia, que no puede decirse que se haya agotado tal vía, quedando incumplido lo preceptuado al respecto por el art. 50.1 b) en relación con el 43.1 de la LOTC (fundamento jurídico 2, in fine).

Dicho también con palabras de otra Sentencia más reciente ( la número 20/1983): el agotamiento de la vía judicial procedente hay que entenderlo en relación con la presunta violación invocada ante el Tribunal Constitucional, de manera que si en el proceso previo no se invocó dicha violación constitucional, no cabe luego esgrimir ese motivo ante este Tribunal, pues se incurre, según los casos, en causa de inadmisión o de desestimación, total o parcial ( fundamento jurídico 1 ).

En definitiva, como ha señalado la Sentencia núm. 79/1984, para cumplir con el requisito del art. 43.1, in fine, de la LOTC, no basta con recorrer toda la cadena de fases procesales subsiguientes a la resolución administrativa, sino que es necesario plantear en aquéllas como tema central la violación de los derechos fundamentales (fundamento jurídico 1). (En sentido análogo pueden verse, entre otros Autos, los de 15 de junio y 28 de septiembre de 1983 y el de 27 de junio de 1984, en asuntos núms.

218/1983, 395/1983 y 178/1984, respectivamente.)

3. En lo que concierne al segundo de los motivos de inadmisión, es de notar que la Sentencia de la Audiencia Nacional razona extensa y sobradamente el por qué las resoluciones administrativas impugnadas son conformes a Derecho (con lo que, como muy bien señala el Ministerio Fiscal, entra en el fondo y no inadmite el recurso contencioso) y lo mismo puede decirse respecto a la corrección de dicha Sentencia, de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que la Sala de Revisión del mismo Tribunal, con razonamiento igualmente motivado y suficiente, no halla razón alguna para anular.

En definitiva, el demandante eleva a este Tribunal su simple discrepancia con tales resoluciones judiciales -que, insistimos, no declaran la inadmisión del recurso contencioso-. Esa discrepancia no puede fundamentar una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sobre cuyo contenido este Tribunal ha elaborado una reiterada doctrina que no necesita, por suficientemente conocida, recordarse una vez más. Bien entendido, además, que al no haberse declarado, repetimos, la inadmisión del recurso contenciosoadministrativo pierde todo sentido, por inaplicable en este caso, la doctrina de este Tribunal en la que pretende apoyarse el demandante, doctrina que está construida con base en resoluciones judiciales de inadmisión de demandas o de recursos y no de desestimación, como es el supuesto al que remite el presente recurso de amparo.

4. Por último, es de notar que el recurrente ha formulado el presente recurso, tal como se desprende de lo que decimos en los fundamentos anteriores, con notoria temeridad, por lo que se hace merecedor de la imposición de las costas del presente proceso y de una multa de 30.000 pesetas, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el art. 95.2 y 3 de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por la representación procesal de don José Maldonado Nausía, así como la imposición de las costas y una multa de 30.000 pesetas.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 300/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:300A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 89/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de don Jerónimo Villa Tora y ocho más, interpone recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Murcia de 29 de diciembre de 1984 que desestimó demanda sobre prestación de desempleo.

2. La pretensión que se postula se apoya en los siguientes hechos: a) Con fundamento en la Resolución de 17 de febrero de 1984 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Murcia que había autorizado la suspensión de las prestaciones de trabajo durante tres meses de los 14 componentes de la plantilla de la «Cooperativa Ciezana de Construcción», los actores socios trabajadores de dicha Cooperativa, solicitaron ante el INEM las prestaciones por desempleo, que les fueron denegadas por Resoluciones de la Dirección Provincial de este Organismo en fechas 16 y 20 de marzo de 1984, por no reunir los solicitantes «los requisitos legales de desempleo: es socio de (la) Cooperativa». Planteadas reclamaciones previas, las mismas fueron desestimadas por los mismos argumentos en fechas que no constan, y b) formulada demanda sobre prestaciones de desempleo ante la jurisdicción ordinaria del orden laboral, la Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Murcia la desestimó por Sentencia de 29 de diciembre de 1984, en razón de no reconocer la normativa vigente las prestaciones por desempleo más que «a los trabajadores por cuenta ajena, condición que obviamente no concurre en los demandantes».

3. El escrito de demanda acusa a la Sentencia impugnada de haber vulnerado el principio de igualdad, colocando a los recurrentes en una situación de discriminación tanto con respecto a otros socios trabajadores de Cooperativas, a los que se les vino reconociendo el derecho a percibir las prestaciones por desempleo en aplicación de la legislación anterior a la Ley Básica de Empleo (L. B. E.), como en relación con los trabajadores por cuenta ajena afiliados al Régimen General de la Seguridad Social a los que los socios están «asimilados» a efectos de Seguridad Social. Tras examinar la evolución experimentada por el régimen jurídico que establece el marco de protección de los socios trabajadores de Cooperativas de producción en materia de Seguridad Social, los recurrentes objetan las distintas razones en que la Sentencia impugnada se fundamenta para desestimar su pretensión, alegando, en síntesis, lo siguiente: a) Ni la L. B. E. ni su Reglamento de desarrollo han introducido modificación alguna en la cuestión debatida, a la que sigue siendo de plena aplicación a lo establecido en la Ley General de Seguridad Social de 1974, cuyo art. 174 reconocía las prestaciones por desempleo en favor de los «trabajadores por cuenta ajena». Y si al amparo de dicho precepto se otorgó a los socios trabajadores de las Cooperativas tales prestaciones en base a la «asimilación legal», no hay precepto innovador en la L. B. E. y su Reglamento que justifique el cambio de efectos de dicha asimilación; b) Tras la entrada en vigor de la L. B. E., la jurisprudencia de los Tribunales laborales ha venido denegando a los socios trabajadores de Cooperativas el derecho a percibir las prestaciones por desempleo, por considerar que la «asimilación» a los trabajadores por cuenta ajena precisa ser desarrollada, de conformidad con lo previsto en el art. 111.1 a) del Reglamento de Sociedades Cooperativas. Tal orientación, se arguye, conculca el derecho de igualdad, pues la indicada asimilación ya la produjo el Real Decreto 2566/1971, de 13 de agosto, y c) Los actores han estado afiliados y en alta en el Régimen General de la Seguridad Social y han estado cotizando para la contingencia de desempleo. Siendo ello así, negarles las prestaciones por desempleo resulta discriminatorio, rompiendo la igualdad entre obligación de cotizar y beneficios derivados de esta obligación.

En el «suplico» se solicita de este Tribunal Constitucional (T. C.) anule la resolución judicial recurrida y reconozca el derecho de los actores a percibir las prestaciones de desempleo «si reúnen los demás requisitos legales, ² por tener la condición de asimilados a trabajadores por cuenta ajena a efectos de Seguridad Social, al haber optado válidamente por tal modalidad de afiliación y haber venido cotizando al Régimen General de la Seguridad Social por tal contingencia».

4. Por providencia de 27 de febrero de 1984, la Sección acuerda tener por personado y parte en nombre y representación de don Jerónimo Villa Tora y otros al Procurador de los Tribunales señor Alfaro Matos, haciendo saber a los recurrentes la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) no haberse aportado las copias de las resoluciones recaídas en el procedimiento administrativo [art. 50.1 b) en relación con el art. 49.2 b), ambos de la LOTC]; b) no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 50.1 b) en conexión con el art. 44.1 a) de la LOTC], y c) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este T. C. [art. 50.2 b) de la LOTC].

En razón de ello y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de la citada LOTC, la Sección acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo a fin de que, dentro de dicho término aleguen lo pertinente en relación con los motivos de inadmisión expuestos, pudiendo dentro del mismo subsanar el defecto señalado en el primer apartado.

5. Evacuando el trámite, el Fiscal ante el T. C. comienza subrayando no haber aportado los recurrentes el término de comparación que permite realizar el juicio de igualdad, por lo que no cabe afirmar la existencia de la discriminación alegada. Por otra parte, se arguye que no se puede predicar la desigualdad en el tratamiento de los recurrentes con respecto a los cooperativistas que pudieron disfrutar de las prestaciones de desempleo con anterioridad a la L. B. E. El problema suscitado no es de discriminación, sino de política legislativa. Por definición, los socios de una Cooperativa tienen una situación jurídica, económica y social distinta a la de los trabajadores por cuenta ajena, y esta desigualdad justifica una consecuencia jurídica desigual. En definitiva, la Magistratura de Trabajo se ha limitado a subsumir el supuesto de hecho en la norma vigente y esta subsunción ha producido la resolución judicial, motivada y razonable, por lo que nos encontramos en el campo de la legalidad cuya interpretación es función exclusiva del órgano judicial.

El Ministerio Fiscal, de otro lado, señala que la violación constitucional se ha producido en la resolución del INEM, denegatoria de las prestaciones de desempleo, por lo que, al confirmar la Sentencia dicha resolución, la demanda debió aportar copia, traslado o certificación de aquélla y, al no hacerlo así, concurre el motivo de inadmisión subsanable previsto en el art. 50.1 b) en relación con el art. 49.2 b), ambos de la LOTC. Finalmente, el Ministerio Fiscal estima que de la documentación aportada no se infieren datos bastantes para afirmar el no agotamiento de la vía judicial.

Por todo ello, el Fiscal concluye su dictamen interesando del T. C. dicte Auto decretando la inadmisibilidad de la demanda.

6. En su escrito de alegaciones, al que se acompaña copia de las resoluciones dictadas por el INEM, los recurrentes manifiestan, respecto del fondo del asunto, haber sido víctimas de una diferencia de trato no justificado en relación tanto con los socios trabajadores de Cooperativas a los que con anterioridad a la Ley 51/1980 se les vino reconociendo el derecho a las prestaciones por desempleo como con los trabajadores por cuenta ajena, reiterando los argumentos expuestos en su demanda de amparo, por lo que ésta tiene contenido constitucional, pues idénticas situaciones de hecho originan distinto trato jurídico. En lo atinente a la falta de agotamiento de los recursos utilizables, arguyen los recurrentes no ser de aplicación tal motivo de inadmisión por el carácter irrecurrible de la resolución dictada por Magistratura de Trabajo.

En mérito a las consideraciones expuestas, solicitan de este T. C. declare la admisión a trámite de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Subsanado por los recurrentes el motivo de inadmisión consistente en no haber aportado copia, traslado o certificación de las resoluciones recaídas en el procedimiento administrativo, hemos de afirmar, empero, que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. Alegan los recurrentes que la decisión judicial de denegarles la percepción de las prestaciones por desempleo conculca el principio de igualdad proclamado en el art. 14 de la C. E., colocándoles en una posición de discriminación con respecto tanto a los socios trabajadores de Cooperativas que sí percibieron el desempleo con anterioridad a la entrada en vigor de la L. B. E. como a los restantes trabajadores por cuenta ajena, a los que los actores están asimilados.

El mero enunciado de los términos de comparación esgrimidos para justificar la discriminación padecida basta para advertir que el problema suscitado carece de toda relevancia constitucional desde la perspectiva del principio de igualdad. La cuestión debatida no se contrae, en verdad, sino a delimitar la eficacia que para los socios-trabajadores de las Cooperativas produce su «asimilación» a los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, cuestión a todas luces que se mueve en el más estricto terreno de la legalidad ordinaria, tal y como, de otro lado, se comprueba observando la línea argumental de los solicitantes de amparo para defender sus tesis, la cual se construye mediante una interpretación de los preceptos de aquella legalidad favorable a sus intereses y contraria a los criterios sostenidos en la Sentencia impugnada. Que el Real Decreto de 27 de abril de 1983 y la Ley de 2 de agosto de 1984, por la que se modifican determinados preceptos de la L. B. E. de 1980 incluyan o excluyan de la protección por desempleo a colectivos «asimilados a los trabajadores por cuenta ajena» que carecían o ya disfrutaban de esa protección; que la Ley de Seguridad Social de 1974 hubiere asimilado plenamente a los socios trabajadores de Cooperativas a los trabajadores por cuenta ajena o que dicha ² asimilación se produjera por el Decreto 2566/1971, de 13 de agosto, y que la L. B. E. innovara o no el régimen de protección por desempleo de los tan repetidos socios son, todos ellos, temas privados de significación constitucional y que han sido resueltos en ejercicio de sus competencias por los Tribunales laborales.

2. En relación con la supuesta discriminación alegada por los recurrentes en amparo, en el supuesto de hecho aquí contemplado, como ya señalara este T. C. al pronunciarse sobre casos análogos en los Autos de la Sala Primera de 25 de enero de 1984 (R. A. 768/1983) y de la Sala Segunda de 7 de marzo de 1984 (R. A. 840/1983 ), está ausente el dato de identidad con los trabajadores por cuenta ajena. Al T. C. no le corresponde determinar el ámbito de protección de los socios trabajadores de las Cooperativas en materia de Seguridad Social; lo que sí es de su competencia en el caso presente es señalar que no hay infracción del principio de igualdad cuando la diversidad de tratamiento nace de una distinta relación jurídica, pues entonces dicha diversidad está justificada y es razonable. Por lo demás, la circunstancia de haber cotizado los recurrentes a la Seguridad Social no constituye base suficiente para la prestación solicitada desde la perspectiva del principio de igualdad, tratándose de un tema que refiere a las técnicas instrumentales de organización de la protección.

ACUERDA

La manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda exime de ulteriores consideraciones sobre la otra causa de inadmisión expuesta en nuestra providencia de 27 de febrero del corriente, por lo que la Sección acuerda la inadmisibilidad del

recurso de amparo promovido por don Jerónimo Villa Tora y ocho más, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 301/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:301A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 95/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El pasado día 8 de febrero quedó registrado en el Tribunal Constitucional un escrito mediante el cual don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo en nombre de sus poderdantes, las Entidades mercantiles «Fun, S. A.» y «Family Leisure, Sociedad Anónima», contra el Real Decreto y las Sentencias del Tribunal Supremo a que se alude más adelante. Las Entidades recurrentes tienen por objeto social la explotación de máquinas y aparatos de juego de los tipos «A» y «B», contando con la debida autorización del Ministerio del Interior para ejercer esta actividad.

2. La fundamentación de hecho del presente recurso puede resumirse del siguiente modo:

a) En virtud de su actividad mercantil, las Entidades recurrentes se hallan sujetas al pago de la Tasa Fiscal sobre el juego, creada por el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, modificado posteriormente en diversas ocasiones. Dicha tasa presenta como hecho imponible inicial la obtención de la autorización administrativa con que han de contar las máquinas tipo «B» o «C», devengándose por anualidades a partir de dicha autorización el día 1 de enero de cada año y por cada una de las máquinas explotadas. El devengo correspondiente al año 1983 fue satisfecho por las recurrentes con arreglo a la normativa entonces vigente, constituida por el Real Decreto-ley 8/1982, de 30 de abril, y por la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de junio de 1982, disposiciones estas que fijaron la cuantía de la tasa en 40.000 pesetas.

Con posterioridad a estas normas, el Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, dispuso (art. 21.3) que las tasas de cuantía fija cuyas tarifas se hubiesen fijado en 1982 no se incrementarían durante el año 1983.

No obstante, la Ley 5/1983, de 29 de junio (producto de la tramitación como Ley del Real Decreto-ley citado) procedió a la elevación de la referida tasa (fijándola en 125.000 pesetas anuales por cada máquina tipo «B») y dispuso asimismo que durante el mismo año 1983 se aplicaría un «gravamen complementario» sobre las máquinas que hubiesen satisfecho ya la tasa con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, gravamen cuyo importe se fijó en la diferencia entre la cuantía de la tasa anterior y la de la ahora establecida, todo ello con vistas a procurar un mismo trato fiscal, de acuerdo con la modificación introducida en la Ley, a todas las Entidades dedicadas a este objeto (disposición adicional sexta de la Ley 5/1983). El Real Decreto 2570/1983, de 21 de septiembre, desarrolló en este punto la Ley citada.

b) Por entender los solicitantes de amparo que las disposiciones reseñadas (las de la Ley 5/1983 y las incorporadas, en desarrollo de la misma, por el Real Decreto 2570/1983) lesionaban sus derechos fundamentales interpusieron recurso contencioso-administrativo por el cauce de la Ley 62/1978 contra el Real Decreto 2570/1983, suplicando al Tribunal Supremo el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad sobre la disposición adicional sexta de la Ley 5/1983. Con fecha 3 de marzo de 1983, la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Sentencia desestimatoria en la que se declaró que la disposición impugnada no vulneraba los derechos fundamentales invocados y que, en consecuencia, no procedía suscitar la cuestión de inconstitucionalidad pedida por la parte. En la misma Sentencia (considerando octavo) se declaró no haber lugar a pronunciarse sobre otras cuestiones suscitadas por los recurrentes y ajenas a los derechos fundamentales amparables en esta vía, por ceñirse a las presuntas violaciones de éstos el ámbito propio del proceso regulado en la Ley 62/1978.

c) Disconformes los actores con la interpretación dada por el Tribunal Supremo al ámbito propio del recurso preferente y sumario, interpusieron contra esta Sentencia recurso extraordinario de revisión al amparo del artículo 102 g) de la LJCA, recurso que fue resuelto -y desestimado- por Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo de 24 de diciembre de 1984. Esta Sentencia habría sido notificada el 16 de enero de 1985 (p. 6 v. de la demanda).

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede sintetizarse así:

a) Al tratarse de un recurso de amparo «mixto» o complejo (contra reglamento y frente a resolución judicial), los recurrentes argumentan las lesiones aducidas refiriéndose a uno y otro de los actos recurridos. Por lo que se refiere a la acción promovida contra el Real Decreto 2570/1983, sus argumentaciones son, en síntesis, las siguientes:

- La primera violación de sus derechos que las partes alegan es la de haber sido discriminados, al conculcarse por el reglamento recurrido (y, en definitiva, por la misma Ley 5/1983, de la que éste traía su causa) el art. 14 de la Constitución. Entienden los recurrentes que el «gravamen complementario» que sobre ellos pesa no es sino un «mecanismo para la aplicación retroactiva de las cuotas de tasa de juego fijadas por la Ley 5/1983». Dicha retroactividad -reconocida, dicen, por el Gobierno mismo en la Memoria remitida al Consejo de Estado (véase p. 17 de la demanda)- rompería con la práctica seguida en las disposiciones anteriores que modificaron también la tasa en cuestión (disposiciones en las que se indicaba que la nueva tasa no sería exigible sino a las autorizaciones concedidas tras de su entrada en vigor) e implicaría tanto una quiebra del derecho reconocido en el art. 14 de la Norma fundamental como, asimismo, una vulneración del principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 de la Constitución). Así, en opinión de los recurrentes, «el autor de la Ley 5/1983, en lugar de atribuir efecto retroactivo a la elevación que estableció en las cuotas de la tasa de juego, prefirió -probablemente por las dudas que dicha retroactividad podía plantear desde una perspectiva constitucional- acudir a la ficción de crear un «gravamen complementario» que ... se conforma como un tributo evidentemente retroactivo». Esta reprochada «retroactividad» habría provocado quebrantamiento del principio de igualdad, lesión esta que los recurrentes advierten en los diferentes «supuestos». El primero de dichos supuestos de violación de la igualdad se concretaría en el hecho de que, exigiéndose el gravamen indiferenciadamente para todas «aquellas máquinas o aparatos cuya tasa fiscal correspondiente al año 1983 se haya devengado con anterioridad al día 30 de junio del año actual» (art. 1 del Real Decreto 2570/1983) podría llegarse a la situación de someter a una misma carga fiscal a quienes ejercieron su actividad mercantil durante todo el año 1983 y a aquellos otros que, eventualmente, pudiesen haber cesado en esta actividad inmediatamente tras de haber abonado (el día 1 de enero de 1983) la tasa correspondiente; ello implicaría tratar igual a lo que es esencialmente distinto, quebrando así la regla establecida en el art. 14 de la Constitución. El segundo de los señalados «supuestos» consis-± tiría (p. 27 de la demanda) en el hecho de que se seguiría dando un mismo trato a casos diferentes, como serían los de quienes hubiesen obtenido su permiso de explotación tras de la entrada en vigor de la Ley y, de otro lado, los de aquellos que -como los actores- hubiesen ya devengado y pagado la tasa que entonces les correspondía antes de la promulgación de dicha Ley; en el primer caso se realizaría espontánea y libremente un hecho imponible (la solicitud de autorización), pero no así en la segunda hipótesis, ya que el gravamen opera directamente ex lege; en el fondo, lo inadmisible aquí, por discriminatorio, sería el intento de la norma de equiparar la situación de quien ya contaba con su autorización antes de la entrada en vigor de la Ley con la de quienes sólo a partir de tal vigencia instaron su solicitud en tal sentido. Un nuevo «supuesto» de desigualdad lo ven los recurrentes en el hecho de que se sujeta a una misma exacción (125.000 pesetas) a Entidades que, sin embargo, en ese mismo año 1983, han explotado durante períodos distintos sus máquinas; esto es lo que se desprendería, en efecto, de que sea igual la cuantía abonada por quienes venían ejerciendo su actividad ya desde enero de 1983 y la de aquellos otros que obtuvieron su permiso de explotación sólo a partir del 30 de junio del mismo año. Un último «supuesto», en fin, de desigualdad derivaría del hecho de que tanto la tasa de juego como el gravamen que especialmente se impugna afectan exclusivamente al titular del permiso de explotación y no, como debieran, a éste y al titular del local en el que las máquinas en cuestión quedan instaladas, lo que resultaría exigible toda vez que este último (titular del local) participa también en el producto económico de tales máquinas (véanse pp. 31 y ss. de la demanda).

- Pretenden también los recurrentes que el Decreto impugnado ha incurrido en violación del art. 25.1 de la Constitución (principio de legalidad en materia sancionatoria). Para poder llegar a esta conclusión sostienen (páginas 36 v. y ss.) que en las normas reglamentarias en cuestión se imponen deberes fiscales a los que implícitamente se ligan, para el caso de incumplimiento, sanciones (las previstas en los arts. 77 y ss. de la Ley General Tributaria). Tras de afirmar esto, se aduce que en la exacción regulada por el Real Decreto 2570/1983 las sanciones, caso de su incumplimiento, no recaerían sobre una omisión de pago subsiguiente, en rigor, a una cierta conducta activa del sujeto pasivo, realizando el hecho imponible. Como aquí el hecho imponible no existiría -o consistiría, estrictamente, en el pago anterior ya realizado-, la sanción del impago afectaría a una omisión que no violaría un deber fiscal derivado de la realización de un comportamiento activo inicial del sujeto al pago de la misma tasa (no realización «libre» del hecho imponible).

- En tercer lugar, el Real Decreto impugnado habría vulnerado los derechos de los recurrentes a la libertad y a la seguridad (art. 17.1 de la Constitución). El primero de los derechos había quedado afectado (pp. 40 v. y ss.) porque, retomando la tesis anterior, las disposiciones recurridas posibilitarían la imposición de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias, obligaciones que, sin embargo, no habrían surgido por un actuar voluntario y espontáneo del sujeto pasivo (sic). En cuanto al «derecho fundamental tario y espontáneo del sujeto pasivo (sic). En cuanto al «derecho fundamental a la seguridad» también sedicentemente violado, los recurrentes pretenden basar su queja en el inciso inicial del art. 17.1 de la Constitución, afirmando que la seguridad aquí declarada no es sólo la «física», sino también la «jurídica». En todo caso, este «derecho a la seguridad (jurídica)» habría quedado conculcado, parece, tanto por el aumento de la tasa sobre el juego por la Ley 5/1983 -modificando así la previsión de su estabilización durante 1983 que hizo el Real Decreto-ley 24/1982- como por la retroactividad introducida por esta Ley en cuanto al incremento dispuesto en la misma tasa. En todo caso, la violación aquí de la seguridad jurídica, como «derecho fundamental», se fundamentaría -dicen- en una interpretación conjunta de lo dispuesto en los arts. 9.3, 17.1 y 25.1 de la Norma Fundamental (p. 50 v.).

- Por lo demás, los recurrentes no dejan de observar que los reproches formulados al Real Decreto 2570/1983 son oponibles, ante todo, a las disposiciones de la Ley 5/1983 que este reglamento desarrolla. Así, la Ley en cuestión incurriría en idénticas violaciones de derechos fundamentales y, además, en un nuevo vicio de inconstitucionalidad por quebrantamiento de lo dispuesto en el art. 134.7 de la Constitución («La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una Ley tributaria sustantiva así lo prevea»). Para sostener esta tesis argumentan que la citada Ley 5/1983 creó un nuevo tributo (el gravamen complementario) y que la misma Ley «es, por su contenido, una Ley Presupuestaria», p. 52), toda vez que «no es más que la "convalidación" del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, por el que se había pretendido ''sustituir'' en materia presupuestaria (financiera y tributaria) la Ley de Presupuestos de 1983». De otra parte, y por último, la misma disposición adicional sexta, 3.ª, de la Ley 5/1983 conculcaría el principio de legalidad tributaria (art. 31.3 de la Constitución), toda vez que esta disposición habría impuesto un gravamen cuya cuantía quedaría conculcada por referencia al importe de la tasa por el juego fijada en normas anteriores (Reales Decretos-leyes 9/1980 y 8/1982), que resultan inconstitucionales por tratarse de disposiciones incorporadas a textos sin el carácter de «Ley» de Cortes, según requiere el citado art. 31.3 de la Constitución (p. 57 de la demanda). Estas alegaciones en torno a la presunta inconstitucionalidad de la Ley 5/1983 se formulan por los recurrentes a los efectos de lo previsto en el art. 55.2 de la LOTC (pp. 6 y 7 de la demanda).

b) Según se dijo, la presente demanda no se dirige sólo frente al Real Decreto 2570/1983, sino también frente a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1984, así como contra la de 24 de diciembre del mismo año, dictada por la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo. La primera resolución, como se señaló más arriba, consideró que el Real Decreto 2570/1983 no había vulnerado los derechos fundamentales invocados por los recurrentes (arts. 14, 17.1 y 25.1 de la Constitución) y que, en cuanto a la presunta conculcación por esta misma disposición del art. 9.3 de la Norma fundamental (interdicción de la retroactividad), se trataba de cuestión ajena al ámbito objetivo del recurso contencioso-administrativo especial regulado por la Ley 62/1978. Precisamente contra esta última -° declaración -entendiendo que la misma dejaba sin resolver pretensiones debidamente deducidas en juicio- interpusieron los recurrentes recurso de revisión, que fue desestimado por la precitada Sentencia de 24 de diciembre de 1984.

Las conculcaciones de derechos fundamentales imputadas a estas resoluciones judiciales son las siguientes:

- Vulneración del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales.

Derivaría esta lesión del hecho de que la Sentencia de 3 de marzo de 1983 habría declarado la inexistencia de lesión del principio de igualdad sin analizar, según sus considerandos, todas las «líneas de argumentación» expuestas al efecto por los recurrentes (p. 78 de la demanda); sobre estas alegaciones no consideradas no habría habido, pues, una solución fundada en Derecho.

En idéntica violación habría incurrido también esta misma Sentencia al haber efectuado lo que llaman los recurrentes una «interpretación errónea» de la legalidad ordinaria, para concluir en la inexistencia de discriminación (p. 79 v.; en el mismo sentido, véase p. 80 v.). De otra parte, la Sentencia impugnada habría privado de tutela a los derechos fundamentales de los recurrentes declarados por los arts. 17.1 y 25.1 de la Constitución, al interpretar que tales derechos no quedaban lesionados por las disposiciones impugnadas del Real Decreto 2570/1983.

- También alegan los recurrentes que la Sentencia impugnada procedió a una interpretación equivocada e inconstitucional del ámbito del proceso contencioso-administrativo especial regulado por la Ley 62/1978, interpretación que parecen pretender les deparó indefensión. Tras citar abundante doctrina del Tribunal Supremo al respecto, consideran que los problemas por ellos suscitados respecto de las normas constitucionales no directamente declarativas de derechos fundamentales (arts. 9.3, 31.1 y 33.1) estaban, sin embargo, en relación con otras tantas violaciones de sus derechos garantizados en esta vía procesal preferente y sumaria, con la consecuencia de que la interpretación que llevó al Tribunal Supremo a no entrar en las citadas cuestiones vulneró el derecho fundamental declarado en el art. 24.1, no procediendo -como debiera- a la interpretación más favorable para la efectividad de dichos derechos fundamentales (p. 74). En suma, se alega que debió la Sala Tercera del Tribunal Supremo haber entrado a resolver todas cuantas infracciones constitucionales fueron denunciadas por la parte: «posible exceso de legalidad» del Real Decreto 2570/1983, «infracción» por la Ley 5/1983 de lo dispuesto en el art. 134.7 de la Constitución, «eventual derogación» del art. 3 del Real Decreto-ley 16/1977 y «eventual lesión» de los arts. 31.3 y 86.1 de la Constitución por parte de los Decretos-leyes 9/1980 y 8/1982 (p. 91 v.).

- Se alega, asimismo, que la Sentencia de 24 de diciembre de 1984, dictada por la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo, vulneró el mismo art. 24.1 de la Constitución al «denegar ... la apertura de un nuevo plazo para formalizar, en su caso, el recurso contencioso ordinario correspondiente» (p. 93).

- Por último, entienden los recurrentes que la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1984 violó el mismo derecho declarado por el art. 24.1 de la Norma fundamental por no haber elevado «tal y como se había pedido, la cuestión de inconstitucionalidad de la Ley 5/1983 (disposición adicional sexta)» (p. 94).

En el «suplico» se pide del Tribunal el otorgamiento del amparo solicitado y, consiguientemente, la declaración de nulidad del Real Decreto 2570/1983, de 21 de septiembre, así como de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1984, y de la posterior Sentencia de la Sala de Revisión del mismo Tribunal de 24 de diciembre de 1984, «y en su caso su sustitución por otras fundadas en Derecho» (p. 94). Se suplica, asimismo, que se adopten las medidas apropiadas para el íntegro restablecimiento de los derechos lesionados «como pueden ser las de ordenar la devolución de las cantidades en su día ingresadas en pago del gravamen complementario, o declarar el derecho de esta parte a compensar dichas cantidades con las primeras que haya de abonar ... en concepto de Tasa Fiscal sobre el juego».

Se pide también, «al amparo del art. 55.2 de la LOTC», que, de estimarse el recurso por lesionar la Ley 5/1983 (disposición adicional sexta) los derechos fundamentales invocados, se eleve por la Sala la cuestión al Pleno a los efectos del examen de la constitucionalidad de dicha Ley, «reiterándose tal petición respecto de los Reales Decretos- leyes 16/1977, de 25 de febrero (art. 3); 9/1980, de 26 de septiembre (art. 1), y 8/1982, de 30 de abril».

En otrosí se pide, invocando el art. 8.3 de la LOTC, la acumulación inicial de las pretensiones deducidas en esta demanda por las Entidades actoras frente a disposiciones y resoluciones idénticas.

De no acordarse tal acumulación, se solicita concesión de plazo para presentar las demandas separadas correspondientes.

4. Mediante providencia del pasado 13 de marzo, la Sección Tercera puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

1.ª La referida en el art. 50.1 a) de la LOTC, en relación con el art. 43.2 (en cuanto el recurso se refiere al Real Decreto 2570/1983).

2.ª La del 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC, en cuanto el recurso se dirige contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

3.ª La del art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La representación de las actoras sostiene que no se da la primera de las causas de inadmisión señaladas por cuanto el recurso de amparo se interpuso dentro de los veinte días siguientes a la fecha de notificación de la Sentencia recaída en el recurso de revisión con el que se agotaba la vía judicial previa seguida contra el Real Decreto 2570/1983. La interposición misma del recurso de revisión se hizo para dar estricto cumplimiento al requisito que impone el art. 43.1 de la LOTC y por entender que la Sentencia obtenida en primera instancia no daba respuesta a todas las cuestiones planteadas, aunque sí a algunas que no se habían planteado. Tampoco se da la segunda de las causas de inadmisión señaladas en la providencia, pues el recurso de revisión presentado ante la jurisdicción contencioso-administrativa lo fue, precisamente, porque en la anterior Sentencia de esa vía no se habían resuelto todas las cuestiones planteadas, según antes se dice, lo que constituye una lesión del derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución. Además, al iniciar el recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo ya se invocó ante ésta la presunta vulneración de todos los derechos fundamentales a los que se refiere el recurso de amparo. No concurre, por último, a juicio de los recurrentes, la tercera de las causas de inadmisión señaladas, puesto que, en su opinión, la demanda de amparo tiene un contenido que requiere una decisión de este Tribunal, puesto que el Real Decreto impugnado produce efectos discriminatorios evidentes tanto mayores cuanto que tiene efectos retroactivos.

El Ministerio Fiscal comienza por subrayar el carácter mixto de los recursos a los que el presente Auto se refiere, puesto que en ellos se ataca, de una parte, el Real Decreto 2570/1983 por presunta vulneración de los derechos consagrados en los arts. 15. 17.1 y 25 de la Constitución; de la otra, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1984, confirmada luego en revisión, a la que se imputa la violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Los argumentos aducidos para sostener el carácter discriminatorio del Real Decreto carecen de la más mínima solidez, pues se basan todos ellos en la única consideración de que no se da un tratamiento diferenciado a situaciones distanciadas en el tiempo, es decir, en definitiva, en el hecho de que se da un trato igual a supuestos a los que -a juicio del recurrente, pero no del Gobierno ni del legislador (no cabe olvidar que el Real Decreto impugnado se limita a ejecutar lo dispuesto en una Ley anterior)- deben ser tratados como desiguales. Menor consistencia aún tienen los alegatos dirigidos a sostener la violación de los arts. 17 y 25 de la Constitución construidos sobre una tergiversación del concepto de libertad y seguridad jurídica y sobre una incorrecta calificación de la norma impugnada como norma sancionatoria.

No resulta fácil entender -a juicio del Fiscal- las razones por las que se sostiene que los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa han violado el derecho a la tutela judicial efectiva, razones que parecen reducirse a la consideración de que la fundamentación de las Sentencias no es tan extensa como hubieran deseado los recurrentes. Concluye, por ello, el Fiscal, con la afirmación de que concurre claramente la causa de inadmisión señalada por nuestra providencia en tercer lugar. No se dan, sin embargo, a su juicio, las otras dos causas de inadmisión, pues no cabía acudir en amparo contra el Decreto hasta que se hubiera fallado el recurso de revisión y es claro que en el proceso previo ante el Tribunal Supremo se invocaron los mismos derechos fundamentales que ante el Tribunal Constitucional se han hecho valer, incluso paradójicamente el derecho mismo a la tutela han hecho valer, incluso paradójicamente el derecho mismo a la tutela judicial efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. La acumulación que los recurrentes, que actúan bajo la misma representación y dirección letrada, solicitan, no ha encontrado oposición en el Ministerio Fiscal y puede, en consecuencia, ser acordada, dada la identidad total de las pretensiones de ambos recurrentes, cuyos recursos han sido registrados, incluso, en este Tribunal, bajo un mismo número.

Estos recursos, idénticos entre sí, se dirigen, sin embargo, contra dos actos distintos del poder: de una parte, contra el Real Decreto 2570/1983, recurso que hay que entender presentado al amparo de lo dispuesto en el art. 43 de la LOTC; de la otra, frente a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1984, así como contra la dictada el 24 de diciembre del mismo año por la Sala Especial de Revisión del mismo Alto Tribunal, recurso que hay que entender deducido al amparo de lo dispuesto en el art. 44 de la LOTC. De ambas impugnaciones hay que entender predicable la última de las causas de inadmisión que en nuestra providencia se señalaban, la única también, acerca de cuya concurrencia concuerda el Ministerio Fiscal. Siendo ello así y bastando sobradamente las consideraciones en torno a esta causa para fundar nuestra decisión, a ella nos limitaremos, analizándola separadamente en los dos siguientes fundamentos en relación con los dos objetos de impugnación referidos.

2. Al Real Decreto 2570/1983 le imputan los recurrentes, en primer lugar, la violación del art. 14 de la Constitución, violación de la que resultaría su propia discriminación. Bastaría con esta simple descripción de su argumento para desecharlo, pues el recurso de amparo ha de fundamentarse siempre en la violación de un derecho o de un interés legítimo de los que se sea titular y no en la denuncia de vicios que, reales o no, en nada afectan a los derechos o intereses propios. En el caso presente, este erróneo modo de actuar se presenta casi con caracteres modélicos, pues lo que los recurrrentes reprochan en este punto al Real Decreto es el no haber dado un trato tan diferenciado como a su juicio hubiera sido necesario, a los distintos sujetos pasivos del impuesto, de acuerdo con la fecha en la que hubieran comenzado o cesado sus actividades, o el que se considere sujetos pasivos a los titulares del permiso de explotación de las máquinas y no también al del local en donde éstas están instaladas y, en general, no adecuarse a su propio criterio en cuanto a lo que debe ser considerado como igual y a lo que debe ser considerado como diferente, pero sin precisar en ningún momento en qué han sido ellos discriminados y respecto de quiénes.

Hay un extremo en el que sí se establece un término de comparación, extremo en el cual la supuesta violación del art. 14 se liga también con la supuesta violación del art. 25.1 de la Constitución, y el argumento en este punto merece ser recordado. Se nos dice, en efecto, que al sujetar al mismo impuesto a quienes ya antes del 30 de junio de 1983 venían explotando las máquinas de juego y a quienes sólo iniciaron su actividad después de esa fecha, se viola, de una parte, el art. 14 de la Constitución, que obliga a dar trato distinto a quienes inician una actividad sabiendo cuáles son los impuestos que pesan sobre ella y a los que la inician sin tal conocimiento, y se viola, además, el art. 25, pues como del pago del nuevo impuesto se seguirán consecuencias sancionatorias, se estará sancionando a quienes ya de atrás venían ejerciendo esta actividad, por unos hechos que en el momento de su comisión no estaban tipificados como delito o falta. También en este caso la simple exposición sintética del argumento sirve para su refutación, pues, como es evidente, de ser llevado a su extremo lógico, conduciría a la conclusión de que, por ejemplo, cualquier modificación de la contribución territorial urbana, sólo sería aplicable a quienes después de ella adquirieran vivienda, pero no a los que las hubiesen adquirido antes de tal modificación.

Sin detenernos en la supuesta violación por el Decreto 2570/1983, de los derechos garantizados por el art. 17.1 de la Constitución, pues el derecho que tal artículo consagra tiene por objeto la libertad y la seguridad física y no lo que los recurrentes entienden por libertad y seguridad jurídicas, sí vale la pena deducir alguna consideración a la impugnación que los recurrentes hacen de la Ley 5/1983, que el mencionado Reglamento desarrolla.

Es evidente que todos los defectos que los recurrentes ven en el Reglamento tienen su origen en la Ley y que si no hacen a ésta objeto directo de su recurso, es ella, sin embargo, el objeto encubierto del mismo. Tan evidente es esto, que cuando los recurrentes no encuentran modo de atacar la Ley a través del Decreto que la desarrolla en este punto, van directamente contra ella achacándole la violación del principio recogido en el art. 9.3 de la Constitución (irretroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales), así como la previsión que respecto de las Leyes de Presupuestos se contiene en el art. 134.7 de la Constitución Española. Como es evidente que los recurrentes no están legitimados para el recurso de inconstitucionalidad, huelga entrar en el análisis de sus razones en este punto, aunque el mero hecho de aducirlas subraya el carácter temerario de toda la argumentación que en este fundamento hemos analizado pues este análisis evidencia no sólo que la demanda carece en este punto de contenido que justifique la decisión de este Tribunal, sino que está toda ella montada sobre razones especiosas, cuya utilización ante este Tribunal no puede ser pasada sin algún reproche.

3. A la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 3 de marzo de 1983 imputan los recurrentes la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva, por haber rechazado su demanda, en la que se alegaba la violación del principio de igualdad, sin haber analizado todas las «líneas de argumentación» y haber hecho una «interpretación errónea de la legalidad ordinaria».

De esta violación del art. 14 se seguiría, también, la de los arts. 17.1 y 25.1 de la Constitución. Como es obvio, los recurrentes entienden aquí violado el derecho a la tutela judicial efectiva no porque se les haya impedido el acceso a los Tribunales, no por haber obtenido de éstos una decisión sobre -±el fondo de su pretensión, sino sólo por entender que la respuesta obtenida el fondo de su pretensión, sino sólo por entender que la respuesta obtenida no ha analizado todas sus razones, ni ha interpretado como ellos entienden que debe hacerse determinados preceptos legales. Tampoco es necesario entrar aquí en el análisis de la Sentencia impugnada para desechar la argumentación, también en este punto especiosa, con la que los recurrentes intentan fundamentar su pretensión, pues el derecho a la tutela judicial efectiva no es el derecho a obtener una Sentencia favorable o de acuerdo con el criterio propio y, en consecuencia, su supuesta violación no puede ser aducida en esta jurisdicción si no es en aquellos casos en los que la omisión o la decisión judiciales se han producido, o bien con quebrantamiento de las normas procesales, o bien en aplicación de normas procesales constitucionalmente ilegítimas, o de normas sustantivas que en su letra o en la interpretación que de ellas se hace resulten lesivas de algunos de los derechos que la Constitución garantiza, nada de lo cual se dice aquí de ningún modo.

A la misma Sentencia imputan los recurrentes el haberles colocado en situación de indefensión por haber dado una interpretación demasiado estrecha del ámbito propio del recurso regulado por la Ley 62/1978. Aunque estos términos generales del reproche evidencian por sí mismo su inconsistencia, ésta se hace casi deslumbrante cuando, con algún trabajo, se entra en el detalle, pues la concepción demasiado estrecha del procedimiento especial de la Ley 62/1978 que los recurrentes reprochan al Tribunal Supremo es la que resulta de no haber entrado a considerar por esta vía la posible infracción que del art. 134.7 de la Constitución puede achacarse a la Ley 5/1983, y la eventual lesión de los arts. 31.3 y 86.1 de la Constitución por los Reales Decretos-leyes 9/1980 y 8/1982, cuestiones todas ellas que ninguna relación guardan con los derechos fundamentales para cuya tutela se arbitró aquella vía procesal.

Por último, a la Sentencia dictada por la Sala Especial de Revisión se le achaca también la violación del derecho a la tutela judicial efectiva por no haber concedido un nuevo plazo dentro del cual hubiera podido intentarse el recurso contencioso ordinario y por no haber suscitado ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad acerca de la Ley 5/1983. Ahora bien, ni los Tribunales de Justicia lesionan derecho alguno cuando se niegan a plantear ante este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad de la norma, que sólo procede cuando el órgano decisor albergue dudas acerca de la validez de una Ley de la que dependa el fallo, pero no cuando estas dudas inquietan sólo a las partes, ni tiene sentido alguno sostener que se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de quienes han obtenido dos Sentencias sucesivas del Tribunal Supremo, por el hecho de que éste no arbitre los medios para que los mismos recurrentes puedan iniciar, extemporáneamente, un recurso que durante muchos meses tuvieron a su disposición y que, por razones que sólo a ellos incumben, ni quisieron utilizar.

También en este punto se une a la notoria inconsistencia de los argumentos en los que el recurso se basa (inconsistencia tal que no permite apreciar indicio alguno de que existan las vulneraciones constitucionales que los recurrentes alegan y, por lo tanto, contenido alguno de que este Tribunal deba conocer), una no menos patente temeridad, pues no cabe en lo humano -°que sin ella puedan hacerse argumentaciones tan vacías de rigor jurídico que sin ella puedan hacerse argumentaciones tan vacías de rigor jurídico como las que se nos ofrecen.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sección ha decidido declarar inadmisible el presente recurso, imponiendo al recurrente las costas y una multa de 75.000 pesetas.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 302/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:302A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 97/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La Entidad mercantil «Hauser y Menet, S. A.», representada por el Procurador don José Luis Ortiz Cañavate y con asistencia de Letrado, formula demanda de amparo constitucional contra el Auto de 8 de enero de 1985 de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, por presunta violación de los arts. 14 y 24 de la Constitución Española. La demanda se fundamenta en los sigutentes hechos: a) La referida Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid dictó Sentencia en 8 de mayo de 1984, en el procedimiento por despido seguido por don Rufino García Rodríguez contra la empresa Hauser y Menet, S. A., declarando la improcedencia del despido con los demás pronunciamientos pertinentes. Contra la Sentencia interpuso la Empresa recurso de suplicación, actualmente en trámite. b) En día 1 de octubre de 1984, el trabajador solicitó de la Magistratura que, al amparo del art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral se le abonaran los salarios durante la tramitación del recurso, con prestación de servicios. La parte demandada alegó ción del recurso, con prestación de servicios. La parte demandada alegó que había optado por la indemnización y no por la readmisión y que pasados cinco meses de la Sentencia el trabajador no se había dirigido a la Empresa para reintegrarse en su puesto, por lo que no existía la obligación reclamada. c) El día 8 de enero de 1985 el Magistrado de Trabajo dictó Auto accediendo a lo solicitado por el actor, considerando que la Empresa no había requerido al trabajador para que se reincorporase a su puesto de trabajo ni le había satisfecho los salarios, condenándola a abonar dichos salarios durante la sustanciación del recurso, con o sin prestación de servicios, a elección de la Empresa.

El recurrente de amparo estima que el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral determina una absoluta desigualdad de trato para trabajadores y empresarios que vulnera el art. 14 de la Constitución, pues obliga al empresario a abonar los salarios durante la tramitación del recurso que puede durar varios años, y, o bien requerir unos servicios en una relación ya deteriorada sin posibilidad de compulsión, pues la sanción de despido ya no puede adoptarse, o bien excluir el trabajo, con lo que se produce un enriquecimiento injusto. Ello lleva a una absoluta indefensión para los empresarios, que se ven privados del derecho a la tutela. Solicita la demandante la declaración de nulidad del Auto y la elevación de la cuestión al Pleno para que declare la inconstitucionalidad del art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral.

2. La Sección Tercera, en 6 de marzo pasado, concedió un plazo común de diez días a la parte demandante y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo pertinente en orden a las causas de inadmisión reguladas por el art. 50.1 b), en relación al 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no haberse hecho valer en la jurisdicción laboral la violación del derecho constitucional que se supone vulnerado; y la del art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional.

La representación de la Entidad mercantil recurrente presentó escrito de alegaciones en el que respecto a la causa de inadmisión señalada por el art. 44.1 c) de la LOTC, hace constar que la violación que denuncia se produce en el Auto de 8 de enero de 1985, que no es susceptible de ser recurrido, por lo que no tuvo ocasión de poner de manifiesto ante la jurisdicción laboral la violación de sus derechos constitucionales. No se da tampoco la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, ya que según entiende esta parte, el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 10 viola los derechos de igualdad ante la Ley y los derechos de tutela efectiva ante los Tribunales.

En virtud del citado Auto de 8 de enero de 1985, la Empresa, que en ejercicio de su derecho reconocido por el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores, optó por la indemnización y abono de salarios hasta la Sentencia, consignando estas cantidades, se ve obligada a abonar al trabajador, que ya ha declarado no readmite, los salarios durante la tramitación del recurso, sin ninguna contraprestación por parte de éste, que no se ha producido según consta objetivamente, en nueve meses, y que no se producirá más adelante y además en el caso de que el despido sea declarado procedente, no será °resarcida por el Estado, por no darse los requisitos que para ello impone resarcida por el Estado, por no darse los requisitos que para ello impone el art. 227 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. Entiende que el trato desigual y discriminatorio que produce el Auto de la Magistratura de Trabajo hace que proceda la admisión a trámite del recurso de amparo.

El Ministerio Fiscal dice en su escrito de alegaciones que concurre en la demanda la causa de inadmisión señalada en el art. 50.2 b) de la LOTC, porque no se ve en modo alguno la indefensión ni la desigualdad que el recurrente en amparo propugna. El principio de igualdad ante la Ley previsto en el art. 14 de la Constitución exige, como reiteradamente viene señalando el Tribunal Constitucional, que los supuestos iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, y en el caso que se contempla la situación de trabajador y empresario es diversa, por lo que autoriza un trato desigual. La situación concreta en que se encuentra el empresario deriva de su propia actuación y no del precepto legal o de la aplicación de que éste haya hecho el órgano judicial, ya que no resulta acreditado que el empresario haya requerido al actor para que se incorpore a su puesto de trabajo, ni satisfizo los salarios durante la tramitación del recurso, no obstante conocer lo dispuesto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral que ahora se ataca, y que, cumplidas unas condiciones, otorga un derecho a resarcimiento, en su caso. Sólo en el caso de que el empresario efectúe el requerimiento al trabajador para que se reincorpore al servicio y éste no lo haga, se interpreta en el sentido de que también hace dejación de su derecho a la retribución durante la sustanciación del recurso.

De la misma manera, no se encuentra falta de tutela judicial efectiva porque el recurrente ahora en amparo tuvo acceso a la jurisdicción con las debidas garantías y obtuvo una resolución fundada en Derecho.

Con referencia a la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c) de la LOTC, advierte que el Auto impugnado no era susceptible de recurso alguno en vía judicial, según el art. 228, último párrafo, último inciso de la Ley de Procedimiento Laboral.

Solicita se dicte Auto declarando la inadmisión del recurso por concurrir la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, que la Sociedad demandante acusa de contrario a los derechos proclamados en los arts. 14 y 24 de la Constitución, establece una medida de ejecución provisional de la Sentencia que, en un proceso laboral, declara el despido improcedente, ejecución provisional en tanto pende el recurso interpuesto contra ella.

Como tal medida de ejecución provisional, no puede verse en ella un trato desigual, más favorable para el trabajador, porque distintas son las posiciones de trabajador y empresario en la relación de trabajo; y nada se opone al derecho a la tutela judicial efectiva que el legislador arbitre medios de ejecución provisional de las Sentencias en tanto se dilucida el recurso de ° suplicación, arbitrados como están, los cauces indemnizatorios para el caso de que en el recurso tuviera éxito la Empresa. La demanda es, por esto, carente de contenido constitucional e incursa, por tanto, en la causa del art. 50.2 b) de la LOTC, lo que hace innecesario el análisis de la otra causa puesta de relieve [la del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC].

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso interpuesto por Hauser y Menet, S. A., lo que deja sin contenido la petición incidental de suspensión.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 303/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:303A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 122/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Manuel Ayuso Tejerizo, Procurador de los Tribunales, interpone en nombre y representación de doña María Josefa de la Esperanza Cuadrado Sánchez recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de las de Madrid de 17 de diciembre de 1984, dictada al sustanciar demanda en reclamación por pensión de jubilación.

2. Los hechos en que se basa la referida demanda son los siguientes:

a) La recurrente ha venido ejerciendo la profesión de modista por cuenta propia, solicitando el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores Autónomos el 11 de julio de 1978, con efectos desde el 1 de agosto de 1973, fecha en la que, se arguye, inició su actividad profesional.

Por requerimiento de 21 de diciembre de 1978, la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos reclamó a la actora el importe de las cuotas correspondientes al período comprendido entre el 1 de agosto de 1973 y el 31 de mayo de 1978, descubierto que fue abonado con el correspondiente recargo el 13 de enero de 1979.

b) Tramitado ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) expediente en solicitud de pensión de jubilación, la Dirección Provincial en Madrid del citado organismo adoptó el 20 de octubre de 1983 acuerdo denegatorio «por no reunir el período de cotización exigido en el punto 1 apartado b) del art. 30 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, al no podérsele computar las cotizaciones efectuadas en el período anterior a la fecha de formalización del alta (...)».

c) Interpuesta reclamación previa contra el anterior acuerdo y desestimada por Resolución de 10 de diciembre de 1983, la actora dedujo demanda en reclamación de pensión ante la jurisdicción laboral, dictándose Sentencia desestimatoria el 17 de diciembre de 1984 por la Magistratura de Trabajo número 10 de las de Madrid, fundamentándose la decisión en que «una vez más estamos ante lo que la doctrina jurisprudencial ha venido en denominar " compra de pensiones'', práctica consistente en darse de alta con posterioridad al efectivo comienzo de las actividades laborales, (...) para, transcurridos los ciento veinte meses de carencia, solicitar de inmediato o al menos en muy breve tiempo la pensión de jubilación (...)».

3. El escrito de demanda denuncia violación por las resoluciones administrativa y judicial recurridas del principio de igualdad en la aplicación de la Ley consagrado en el art. 14 de la C. E. La recurrente causó alta en el Régimen Especial de Autónomos, reconociéndosele por la Entidad Gestora los efectos de la misma desde el comienzo de su actividad laboral, que tuvo lugar cinco años antes, tal y como se confirma por el pago de cuotas comprensivo de este período de tiempo. La denegación de la pensión solicitada por aplicación del art. 28.3 d) del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, beneficia a los trabajadores autónomos que logran la pensión por haber cotizado mes a mes durante diez años en relación a aquellos otros que no alcanzan esa pensión por haber cotizado este mismo periodo pero acumulando un cierto número de años a la vez, discriminándoles. Si la Mutualidad aceptó en su momento las cotizaciones atrasadas, no puede ahora denegar la pensión sin haberse modificado previamente la legislación. La invocación por la Sentencia de la doctrina jurisprudencial de la «compra de pensiones» no subsana esta discriminación, pues, incluso admitiéndose a efectos puramente dialécticos que tal pudiera considerarse, la misma sería válida y eficaz desde un punto de vista civilista, ya que se trataría de un contrato perfeccionado con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.450 del Código Civil, no pudiendo ser alegada por la Mutualidad la ineficacia de las cotizaciones por aplicación de la doctrina de los actos propios.

En el «suplico», la demanda solicita la nulidad de las resoluciones dictadas por el INSS y por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de las de Madrid, con la subsiguiente declaración del derecho que asiste a la recurrente de percibir la pensión de jubilación.

4. Por providencia de 20 de marzo de 1985, la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministe.rio Fiscal y a la solicitante de amparo a fin de que, dentro de dicho término, aleguen lo pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional (T.C.) [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. Evacuando el trámite, el Fiscal ante este T. C., indica que los argumentos esgrimidos en el amparo no son válidos ni justifican la pretendida violación del art. 14 de la C. E., planteando una cuestión de mera legalidad ajena a la competencia de este T.C., sin que, desde luego, el término comparativo alegado -«el de aquellos trabajadores que cotizaron mes a mes»sea igual al contemplado. En razón de todo ello, el Fiscal interesa del T.C. dicte Auto declarando la inadmisión del recurso de amparo por concurrir la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

6. En su escrito de alegaciones, la demandante reitera lo esencial de su demanda, señalando ser la igualdad el derecho vulnerado, que se viola, conforme a consolidada doctrina constitucional, cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, que no asiste a los acuerdos del INSS denegatorios de la pensión solicitada, los cuales se fundamentan en la Circular núm. 41/1981, de 12 de junio, que deroga sin justificación la circular núm. 171/1977, de 7 de diciembre, que reconocía eficacia a las cuotas realizadas por períodos anteriores a la fecha de formalización del alta. La recurrente instó el alta vigente de la Circular últimamente citada, lesionando la igualdad una variación por la Administración de los criterios de interpretación de la legalidad sin alteración del cuadro normativo.

En mérito de lo expuesto, se suplica de este T. C. acuerde admitir a trámite el recurso de amparo interpuesto.

II. Fundamentos jurídicos

1. En su escrito de demanda, la recurrente denuncia la vulneración del principio de igualdad en razón del «cambio de interpretación legal del organismo obligado al pago de la pensión», pero sin especificar en qué ha consistido dicho cambio ni el precepto cuya interpretación habría sido presuntamente variada, con infracción del art. 14 de la C.E. Completando las imprecisiones de que adolecía la demanda, el escrito de alegaciones concreta la desigualdad denunciada que traería su origen en la arbitraria y no razonada modificación por parte de la Entidad Gestora de la Seguridad Social de la interpretación dada al art. 28.3 d) del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos. Se arguye que la Circular núm. 171/1977, de 7 de diciembre, del entonces Servicio del Mutualismo Laboral, admitió el que las cotizaciones ingresadas por períodos anteriores a la fecha de formalización del alta serían computables a efectos del derecho a las prestaciones del indicado Régimen Especial, criterio que fue alterado por la Circular número 41/1981, de 12 de junio, aplicada a la recurrente.

Centrado en los términos descritos, es fácil colegir que la pretensión de la solicitante de amparo es el mantenimiento de la interpretación contenida en la Circular núm. 171/1977, argumentando a estos efectos el carácter no fundamentado ni razonable del giro que introdujo la ya citada Circular núm. 41/1981, que privó de eficacia a las cuotas ingresadas fuera del plazo reglamentario, bien sea con anterioridad o posteriormente a la formalización del alta.

2. Desde un punto de vista general, es evidente que el cambio de criterio producido sin modificación de la norma conlleva una desigualdad de trato en relación a sujetos en igualdad de condiciones, a un grupo de los cuales se les ha reconocido la jubilación mientras se les ha denegado a otro al que, empero, también se exigió el pago de las cuotas desde cinco años antes a la fecha del alta. La cuestión, sin embargo, no reside en la apreciación de la desigualdad, sino en su valoración como discriminatoria, valoración que ya fue negativa enjuiciada por numerosos Autos de este T.C. (25 de mayo de 1983, R.A. núm. 173/1983, y de 1 de junio de 1983, R.A. núms. 206/1983, 208/1983, 216/1983, 230/1983, 232/1983 y 247/1983, entre otros). Dada la identidad entre los presupuestos de hecho allí contemplados y el que contempla el presente recurso, los criterios resolutivos establecidos por aquellos pronunciamientos son de aplicación al caso a examen, sin perjuicio de su acomodación a los planteamientos singulares que la recurrente hace.

3. La solicitante de amparo formula su demanda por el cauce del art. 43 de la LOTC, identificando como acto causante de la desigualdad de la que se considera víctima primariamente a los acuerdos del INSS, denegatorios de la pensión de jubilación solicitada, y derivadamente, y en razón de no haber corregido esa discriminación, a la resolución dictada por la Magistratura de Trabajo, actuando la intervención judicial como vía judicial procedente a los cfectos establecidos en el indicado art. 43.1 de la LOTC.

En los términos estrictos de la demanda, no puede apreciarse vulneración del principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la C.E. Es cierto que la Entidad Gestora del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos no ha mantenido criterios uniformes en la interpretación de la norma y es igualmente cierto que esa diferencia de criterios, en sí mismos antagónicos, ha tenido lugar sin variación de la legislación aplicable. Pero la diferencia de trato que ha podido ocasionar el cambio de interpretación no es, como sostiene la demandante, arbitraria o infundada. Su fundamento reside en la adaptación de los criterios administrativos de actuación a la reiterada jurisprudencia laboral emanada del Tribunal Central de Trabajo a tenor de la cual carecen de valor las cuotas ingresadas después del alta correspondiente a mensualidades anteriores a la fecha en que se produjo.

Por lo demás, no afecta a esta conclusión el hecho de que, vigente ya la doctrina interpretativa del Tribunal Central de Trabajo, la Administración, como demuestra en la Circular núm. 171/1977 -que a su vez suspendió la aplicación de los criterios de la 158/1977, que fijó idénticos criterios interpretativos a los que más tarde estableceria la Circular núm. 41/1981-, mantuviera un criterio opuesto, pues el principio de igualdad no ampara el tratamiento en la aplicación contraria a la Ley, debiendo primar siempre la interpretación que de ésta realizan los Tribunales. La concesión de una pensión de jubilación de forma contraria a la interpretación judicial no puede fundamentar una pretensión de tratamiento idéntico por parte de aquel a quien se ha aplicado la interpretación válida -sea o no correcta, pues ello es cuestión de mera legalidad- de la norma.

4. Aparte de denunciar la violación por los acuerdos administrativos del principio de igualdad, la recurrente combate la resolución judicial a la que acusa de ser arbitraria y no estar fundamentada. Desde una perspectiva constitucional, las alegaciones de la recurrente carecen de trascendencia y nada dicen ni en nada afectan al tema de la desigualdad. La crítica que la representación de la demandante hace de la tesis de la «compra de pensiones» sitúa su disentimiento en el plazo de la estricta legalidad, sin que a este T.C. le competa pronunciarse sobre la configuración juridica de la relación de Seguridad Social, que la recurrente reconduce, con argumentos forzados, a un terreno civilista. En ejercicio de sus funciones, los Tribunales laborales han sostenido el criterio de la ineficacia de las cotizaciones ingresadas fuera del plazo reglamentario, ineficacia a la que no se opone la materialidad de la cotización. El mantenimiento de la exigibilidad de la cotización por períodos anteriores a la formalización del alta cuando durante los mismos concurrían en el trabajador autónomo las condiciones para haberse dado de alta en momento adecuado y el no cómputo de tales cotizaciones a efectos de prestación son criterios que se fundamenta, en última instancia, en una consideración plural de las relaciones jurídicas de seguridad social que diferencia la relación jurídica de cotización y de protección, respondiendo cada una a reglas propias. La tesis podrá ser discutida, pero la misma ni está privada de fundamento ni, menos aún, su aplicación vulnera derechos susceptibles de ser protegidos por la vía del amparo constitucional.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo promovido por doña María Josefa E. Cuadrado Sánchez por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este T.C. [art. 50.2 b) de la

LOTC], y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 304/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:304A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 127/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 18 de febrero pasado tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo formulada por don Fernando Pérez Nievas Abascal, contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Aoiz, dictada el 29 de octubre de 1984, que condenó al hoy recurrente, como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, a las penas de 30.000 pesetas de multa, con quince días de arresto sustitutorio en caso de impago, y de ocho meses de privación del permiso de conducir, declarando probado que, tras haber consumido diferentes bebidas alcohólicas, colisionó el vehículo que conducía contra otro que le precedía, y al ser sometido, por su propia voluntad e inmediatamente después del accidente, a la prueba de alcoholemia, ésta dio como resultado una concentración de 2,56 gramos de alcohol por 1.000 c.c. de sangre; siéndole extraída también por su propia voluntad, una muestra de sangre, cuyo análisis dio como resultado una concentración de alcohol de 2,8 gramos por litro de sangre.

Contra la anterior resolución interpuso el señor Pérez-Nievas recurso de apelación, que fue desestimado por la Audiencia Provincial de Pamplona, en Sentencia de 23 de enero de 1985.

El demandante de amparo denuncia como infringidos los arts. 17.3 y 24.2 de la C. E. El primero, en cuanto se le privó por la Guardia Civil del derecho a la asistencia letrada en las diligencias policiales; el segundo, por haber sido condenado sin más prueba que el atestado de la Guardia Civil de Tráfico. Por todo ello, suplica la nulidad de las resoluciones recurridas y la suspensión de su ejecución.

2. Por providencia de 27 de marzo se acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión de la demanda por las siguientes causas: 1.ª) la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no aparecer que se haya invocado en el proceso judicial previo el derecho constitucional que se dice vulnerado; 2.ª) la del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

En el trámite asi abierto, el demandante ha alegado, respecto de la primera causa, que, al no existir recurso de casación, ante quien se ha alegado la posible vulneración del precepto constitucional, ha sido ante la Sala de la Audiencia Provincial, si bien, como el procedimiento ante la Audiencia es oral, no queda constancia, al no recogerse en el acta del juicio, que escapa a la comprobación de la parte, al estar extendida únicamente por el Secretario; no obstante, señala, queda reflejo en la Sentencia cuando hace referencia en el primero de los considerandos «careciendo asimismo de virtualidad la alegación de falta de pruebas» para a continuación hacer un análisis de por qué entiende que existen pruebas, pero no recoge en su integridad la alegación de esta parte, de que si se confirmaba la Sentencia, existiría una vulneración clara de la «presunción de inocencia» que establece la Constitución, además de la muy clara de falta de asistencia de Abogado en las diligencias policiales. Entendiendo el demandante que la sola alegación de falta de pruebas a que hace referencia la Sentencia, aun cuando no recoja el término exacto que se empleó de ataque a la presunción de inocencia, puesto que ninguna prueba se había llevado a cabo que desvirtuara la presunción, es suficiente para entender cumplido el requisito de la invocación.

En cuanto a la segunda causa de posible inadmisión, el demandante alega que el hecho claro en la demanda es la apreciación de si un simple atestado de la Guardia Civil de Tráfico, que tiene el valor de una simple denuncia, según reconoce la Ley de Enjuiciamiento Criminal y ha reconocido la jurisprudencia, es motivo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia: sobre ello debe pronunciarse el Tribunal Constitucional, citando y razonando como aplicable al caso nuestra Sentencia de 28 de diciembre de 1981.

El Ministerio Fiscal ha expuesto en su escrito de alegaciones que la presunción de inoccncia es iuris tantum, es decir, que cabe su destrucción mediante la existencia de una «mínima actividad probatoria de cargo», siendo necesario por lo tanto examinar la actividad probatoria de cargo existente en las actuaciones y tomada en cuenta por el juzgador, al dictar la Sentencia. El recurso -dice el Fiscalno refleja de manera exacta el contenido de las actuaciones que se realizaron para la obtención de la prueba de alcoholemia, si bien destaca que el recurrente es médico y que las dos pruebas que acreditan el alcohol en sangre son de naturaleza médica, y que consta en las actuaciones firmado por el recurrente que ha realizado la lectura de sus derechos reconocidos en el art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la respuesta a esta lectura, es la negativa a ser asistido por Letrado, a la comunicación de su estado a los familiares y a ser reconocido por un médico; sin que se pueda negar en el recurso de amparo la lectura de estos derechos ni la inasistencia de Letrado como producidas por causas ajenas a la voluntad del recurrente, pues el consentimiento y la extracción de sangre para el examen de alcoholemia está firmada por él; y no sólo se sometió a tal examen, sino que el propio demandante lo pidió.

Asimismo, significa el Ministerio Fiscal que la declaración prestada ante la Guardia Civil describe las bebidas ingeridas, así como su no costumbre a beber, y esta declaración vuelve a repetirla ratificándola ante el Juez de Instrucción. El Ministerio Fiscal concluye que existe esa mínima actividad probatoria de cargo que exige la jurisprudencia de este Tribunal para destruir la presunción de inocencia: el atestado no es prueba, sino mera denuncia, pero las declaraciones del recurrente, así como el análisis del alcohol en sangre realizado por laboratorio, sí lo son, y en ellas se ha basado tanto el Juzgado de Instrucción como la Audiencia y mediante su valoración han declarado que el recurrente conducía bajo los efectos de bebidas alcohólicas.

3. Deducida petición incidental de suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas se tramitó la correspondiente pieza separada en que han sido oídos el demandante y el Ministerio Fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

1. No obstante la alegación del recurrente en el sentido de que el requisito de la previa invocación en el proceso judicial de los derechos fundamentales pretendidamente vulnerados, establecido en el art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con el 44.1 c) de la misma, quedó cumplido en la fase oral del recurso de apelación que dedujo contra la Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado de Instrucción de Aoiz, es lo cierto que no consta acreditado tal extremo, y que, incluso con aceptación en estos casos de la dificultad de esa justificación, la misma no es insalvable, ante la posibilidad de exigir la constancia en el acta o diligencia de la vista del recurso de apelación la realidad de la invocación de que se trata, aparte lo cual es de notar que el mismo recurrente en amparo viene a reconocer que se omitió el cabal cumplimiento del cuestionado requisito, tratándolo ahora de inferir de alegaciones de su defensa, más o menos relacionadas con aquellos derechos fundamentales, pero -en cualquier caso- sin mención expresa alguna de tales derechos, en su descripción constitucional ni en la cita concreta y determinada de los pertinentes artículos del Texto Fundamental.

2. Sin perjuicio de lo anterior -que conlleva la inadmisibilidad de este recurso de amparo- está igualmente presente la otra causa o motivo de inadmisión, establecido en el art. 50.2 b) de la propia LOTC, y ello, en cuanto a la supuesta vulneración del derecho establecido en el art. 17.3 de la C. E., porque consta documentalmente acreditado que fue en su oportunidad enterado de los derechos a que se contrae el art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manifestando no ser asistido por Letrado alguno, ni comunicar su estado a sus familiares, ni ser reconocido por médico alguno, manifestación emitida ante la Guardia Civil, ratificada luego ante el Juzgado de Instrucción.

3. Por lo que importa a la denunciada violación del derecho establecido en el art. 24.2 de la C.E., sobre la base de haber sido condenado sin más ni otra prueba que el contenido del atestado extendido por la Guardia Civil, es de notar que las declaraciones contenidas en dicho documento fueron ulteriormente ratificadas ante la judicial presencia, amén de evaluarse igualmente por el juzgador del orden penal otras pruebas, cual la reflejada en el informe emitido por el Instituto de la Salud Pública de Navarra, del que resulta que el hoy recurrente -médico de profesión- se sometió (voluntariamente) a una extracción de sangre con la finalidad de determinar la cantidad de alcohol etílico existente en ella, con el resultado de ser la misma la de 2,8 gramos por litro. Por ello es imposible entender que tal persona ha sido objeto de una Sentencia condenatoria, por delito contra la seguridad del tráfico, sin constancia de prueba alguna, a salvo el inicial atestado extendido por la Guardia Civil.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo, sin precisión, por tanto, de pronunciamiento alguno en orden a la suspensión de ejecución en su día instada.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 305/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:305A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 129/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. a) Don Christopher James Charles Goulding, mediante escrito que presentó ante este Tribunal el Procurador don Angel Deleito Villa el 18 de febrero de 1985, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de La Orotava el 30 de abril de 1984, que le condenó, como autor de un delito de conducción de vehículo a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, a las penas de 50.000 pesetas de multa y de privación del permiso de conducir durante dieciocho meses; y contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 19 de enero de 1985, que vino a confirmar en apelación la anterior.

b) En la resolución de instancia se declaró probado que el día de autos el ahora demandante conducía un vehículo con el que colisionó contra otros dos que se encontraban aparcados, y cuyos propietarios han renunciado a toda indemnización; habiéndose probado la existencia de alcohol en sangre en el inculpado.

La Audiencia Provincial, en su resolución, desestimó el recurso de apelación del hoy recurrente en amparo, considerando comprobada la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas «a través de las diligencias practicadas ante el Juez de Instrucción, mediante la extracción voluntaria de sangre al condenado y su posterior análisis, dando un resultado de 0,277 de alcohol por 100 c.c. de sangre, trámites que se efectuaron con todas las garantías legales y constitucionales, sin que recurriese en tiempo y forma contra tal proceder, en el supuesto de que se hubiera visto agraviado el recurrente, quien también demostraba su estado de embriaguez, no sólo por la ingestión de varios whiskis, sino por la manera de conducir el vehículo, haciendo eses, y la forma de comportarse al apearse del mismo, dando un intenso olor a alcohol y echándose materialmente en los brazos del perjudicado».

c) El recurrente denuncia que cuando, sin haberse tomado previamente medidas sobre el lugar ni estado del vehículo, ni croquis de situación, se le efectuó la extracción de sangre para la correspondiente prueba de alcoholemia, no se le leyeron sus derechos, ni se le previno de las consecuencias del sometimiento a tal prueba, ya que la fuerza policial actuante desconocía su idioma y a él le faltaba voluntad decisoria en esos instantes; y que ni los agentes judiciales que habían intervenido, ni el único testigo, que además era el propio perjudicado, ratificaron sus declaraciones en juicio. Por todo ello reputa infringidos los arts. 24.2 y 17.3 de la Constitución Española, y suplica Sentencia en la que se declare la nulidad de las resoluciones recaídas. Asimismo, de conformidad con el art. 56.1 de la LOTC, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia que le condenó.

2. La Sección, por providencia de 20 de marzo de 1985, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, concediéndoles un plazo común de diez días para alegaciones (art. 50 de la LOTC).

3. En escrito ingresado el 8 de abril, la representación del recurrente dio por reproducidas las alegaciones de la demanda, haciendo hincapié en el derecho constitucional del recurrente a no incriminarse, y en que no hubo voluntariedad por su parte para su sometimiento al grado de impregnación alcohólica, así como en una supuesta contradicción en la versión policial. En cuanto al fallo del Juzgado de Instrucción de La Orotava, entiende que constituye práctica recusable acudir a la posibilidad contenida en el art. 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando es viable reproducir en el juicio oral como prueba testifical las manifestaciones hechas en el atestado por los funcionarios que lo instruyeron. Refiriéndose a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981 y a su doctrina sobre la presunción de inocencia, insiste en que en el proceso al que se contrae este recurso sólo ha existido en el acto del juicio oral, y como único elemento probatorio inculpatorio, la prueba documental, en lo referente al atestado policial y a la prueba de alcoholemia; y en que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife dio por reproducidas integramente las declaraciones que constaban documentalmente de un solo testigo, que era el propio perjudicado y que no asistió para ratificarse en su declaración en el acto del juicio oral. De ahí que, según el demandante, deba admitirse el recurso.

4. Para el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, cuyo escrito se registró el 26 de marzo, la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional e incide en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC. Se invoca el art. 17.3 de la C.E., sin fundamento alguno y sin conexión con lo que se alega. Respecto al art. 24.2, genéricamente invocado -y aun por la mención expresa de la Sentencia de este Tribunal núm. 31/1981, de 28 de julio-, no se tiene en cuenta que en reiteradísima jurisprudencia constitucional se precisó que por su naturaleza de presunción iuris tantum la presunción de inocencia puede desvirtuarse por una mínima actividad probatoria de cargo, que la tuvo, como se razona en la resolución de la Audiencia, admitiendo el mismo recurrente que hubo también prueba testifical, aunque fuera de un solo testigo y del presunto perjudicado, que por lo demás en cualquier caso había renunciado a toda indemnización. Por otra parte, la Audiencia se refiere -además de a la alcoholemia, que en determinadas circunstancias puede plantear, en efecto, como dice el Auto de 30 de enero de 1985 (recurso de amparo núm. 37/1984), aspectos que pueden ofrecer un contenido constitucional a que el hoy recurrente «había ingerido varios güisquis», y a su forma de comportarse al apearse del automóvil, que condujo «haciendo eses». Por ello, y no ser el recurso de amparo ni una tercera instancia ni una casación universal, solicita el Ministerio Fiscal la inadmisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante alega la violación por parte de las Sentencias impugnadas de varios derechos tutelados por los arts.

24.2 y 17.3 de la Constitución.

Se queja en primer lugar de la conculcación, en el proceso del que se deduce el presente recurso, de no haber sido informado de sus derechos por la fuerza policial cuando se le practicó la prueba de alcoholemia, ni de las consecuencias que podría tener ésta para él. Tal afirmación no obsta a que se reconozca que se sometió voluntariamente a la prueba, como se señala en el considerando de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, y no sólo no consta de cuanto relata el recurrente que haya impugnado en su momento una supuesta conculcación al respecto, sino que resulta expresamente de dicho considerando que no lo hizo. En todo caso, en relación con el derecho del recurrente a utilizar los medios pertinentes para su defensa, no se infiere de las resoluciones impugnadas que se le negara prueba alguna por él propuesta.

2. La principal alegación del solicitante de amparo consiste en que la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Instrucción se basó tan sólo en la prueba de alcoholemia, que no fue ratificada en juicio, y que el único testigo, que era el propio perjudicado, no compareció en el acto del juicio oral, entendiendo en consecuencia que, sobre la base de nuestra Sentencia 31/1981, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto), dicha prueba no era suficiente para destruir la presunción de inocencia.

Con ello la cuestión se reduce a si hubo en el proceso del que se deriva el presente recurso de amparo la debida actividad probatoria que la jurisprudencia de este Tribunal viene exigiendo, desde la mencionada Sentencia 31/1981, para desvirtuar la presunción de inocencia, en cuanto presunción iuris tantum que es. Ahora bien, la resolución de la Audiencia sienta, como ya se señaló en el antecedente 1 b), «que el conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas se ha comprobado a través de las diligencias, practicadas ante el Juez de Instrucción, mediante la extracción voluntaria de sangre al condenado y su posterior análisis, ..., trámites que se efectuaron con todas las garantías legales y constitucionales, sin que recurriese en tiempo y forma contra tal proceder, en el supuesto de que se hubiera visto agraviado el recurrente», del que se dice que «también demostraba su estado de embriaguez, no sólo por la ingestión de varios güisquis, sino por la manera de conducir el vehículo, haciendo eses, y la forma de comportarse al apearse del mismo, dando un intenso olor a alcohol y echándose materialmente en brazos del perjudicado». El mismo recurrente admite que hubo también prueba testifical, aunque fuera de un solo testigo y fuera éste el presunto perjudicado, que por lo demás había renunciado a toda indemnización.

Valorar las pruebas compete a la jurisdicción ordinaria en el ejercicio de la potestad que le confiere el art. 117.3 de la C. E., no pudiendo sustituirla en esta función este Tribunal, que no es una ulterior instancia, y cuyo papel en tal materia se limita a comprobar si en el desarrollo del proceso se produjo una vulneración, previamente denunciada y no remediada, de alguna de las libertades y derechos a que se refieren el art. 53.2 de la Constitución y el 44.1 de la LOTC, vulneración que en el presente caso no se detecta.

De lo dicho resulta que la demanda que consideramos incurre en el supuesto contemplado por el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso, por lo que no procede pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 306/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:306A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 132/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 19 de febrero de 1985, el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López-Villamil interpuso en nombre y representación de don Juan Arroyo García recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, de 31 de enero de 1985, por estimar que dicha resolución ha vulnerado el art. 24 de la Constitución Española (C.E.) al incurrir en error por incongruencia con la petición formulada. Solicita se le reconozca el derecho a la bonificación del 50 por 100 de la Contribución Territorial Urbana, por un plazo de veinte años a contar desde el 1 de enero de 1978, con devolución de las cantidades ingresadas en más desde el momento de la resolución denegatoria de la mencionada bonificación.

Como hechos determinantes del recurso interpuesto cabe consignar los siguientes. El ahora demandante formuló ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Alicante reclamación con el núm. 1.164/1982, contra el acuerdo del Consorcio para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales de 23 de noviembre de 1982, por el que se reconocía a la finca urbana en la que ocupa una vivienda el demandante una bonificación del 50 por 100 de la base imponible por un período de tres años a contar del 1 de enero de 1980, debiendo practicarse liquidación como viviendas libres desde el 1 de enero de 1978 a 31 de diciembre de 1979. El TEAP estimó en parte dicha reclamación, reconociendo el derecho a la reducción del 90 por 100 de la base imponible entre el 1 de enero de 1978 y el 31 de diciembre de 1979, y manteniendo la bonificación del 50 por 100 por tres años a partir de 1 de enero de 1980. Recurrida la anterior resolución, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia dictó Sentencia declarando conforme a Derecho la resolución impugnada.

2. Lo que solicitó en las diferentes instancias y lo que solicita ahora el demandante en amparo es el reconocimiento del derecho a la bonificación de la Contribución Territorial Urbana por un período de veinte años, a partir de 1 de enero de 1978, con los efectos consiguientes en cuanto a la devolución de cantidades indebidamente ingresadas. Obtuvo el demandante una satisfacción parcial en vía administrativa al reconocérsele la bonificación del 90 por 100 durante los años 1978 y 1979, y del 50 por 100 durante el período 1980-1982, pero la jurisdicción contenciosa, sin entrar a considerar lo pedido por el interesado en cuanto a la extensión temporal (veinte años) del derecho a la bonificación, confirma la resolución administrativa. Estima el demandante que el órgano jurisdiccional ha incurrido en un total confusionismo, que convierte a la Sentencia en incongruente con respecto a la petición formulada, lo que a su entender produce una lesión de los derechos que le reconoce el art. 24 de la C.E.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 27 de marzo, puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, para que alegasen al respecto lo que estimaren oportuno en plazo común de diez días (art. 50 de la LOTC), la posible concurrencia en este caso de la causa de inadmisibilidad del 50.1 b) en relación con el 44.1 a) de la LOTC, por no haberse agotado los recursos admisibles en la vía contencioso-administrativa, pues pudiera entenderse procedente a tal efecto el recurso del art. 102.1 g) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA). La parte recurrente alega en favor de la admisión de su demanda de amparo que «no se nos hubiera admitido el recurso extraordinario de revisión» porque el Tribunal sí que resolvió su pretensión, aunque lo hizo «equivocadamente», es decir, «tergiversando los términos», porque «al equivocar el primer considerando el planteamiento, toda la Sentencia resulta vacía de contenido, porque se resuelve en principio inadecuadamente». Este escrito de alegaciones del recurrente que recibió la notificación de nuestra providencia el 3 de abril de 1985, lleva fecha de 9 de abril y entró en el Registro de este Tribunal el día 15 del mismo mes y año. Con fecha 17 de abril la representación del recurrente firma otro escrito, que tuvo su entrada en el Registro General el día 18 de abril, por el que pide que se le tenga por presentado un nuevo y complementario escrito de alegaciones.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional entiende que el recurrente, antes de interponer su demanda de amparo constitucional, pudo y debió hacer uso del recurso previsto en el art. 102.1 g) de la LJCA, por lo que al incumplir el requisito de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial, incurre en el motivo de inadmisibilidad del 50.1 b) en relación con el 44.1 a) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El escrito de ampliación del de alegaciones fue presentado por la parte recurrente fuera del plazo de diez días otorgado en la providencia de 27 de marzo que le fue notificada el 3 de abril, por lo que su contenido no puede ser tenido en consideración al efecto de resolver el presente trámite.

Por lo demás, conviene, a mayor abundamiento, señalar que en él se hacía referencia a una Sentencia de este Tribunal de fecha muy anterior a la providencia dictada en este recurso de amparo, Sentencia en la que se mantenía la doctrina de que el 44.1 a) no implica la utilización de todos los recursos imaginables ni entre ellos ha de entenderse incluido el de casación. Ahora bien, el recurrente, al citar literalmente un párrafo del fundamento jurídico 1 de la Sentencia 73/1982, de 2 de diciembre, omite una frase de aquel texto, frase en la que se hace referencia al carácter extraordinario del recurso de casación (hasta aquí llega la interesada transcripción del texto) y se añade que tal recurso «se articula además en defensa de la legalidad ordinaria». Pero aunque en la jurisdicción contencioso-administrativa existe para ciertos supuestos el recurso extraordinario de apelación del art. 101.1 de la LJCA, el regulado por la misma Ley, en su art. 102.1 g), en relación con el art. 43 de la LJCA, permite la satisfacción de una eventual lesión, por incongruencia, del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C. E.), y es por tanto de los que, como se decía en la Sentencia y fundamento citados, «puede conducir a remediar la lesión», de modo que la argumentación contenida en el escrito complementario que declaramos no admitido, tampoco hubiera podido cambiar el sentido de nuestra resolución basada en la fundamentación que seguidamente exponemos.

2. El recurso de amparo es subsidiario respecto a la tutela que de los derechos fundamentales y libertades públicas están obligados a prestar (art. 53.2 de la C.E.) los Tribunales ordinarios.

A esa finalidad están orientados los requisitos exigidos por la LOTC en sus arts. 44.1 c) y 44.1 a), único aquí invocado. El recurso de revisión del 102.1 g), puesto en relación, como su propio texto hace y como por cierto el Ministerio Fiscal ha recordado en su escrito de alegaciones, con el 43.1 de la LJCA, permite resolver la lesión del derecho a una tutela judicial efectiva posiblemente producida por una Sentencia incongruente que lo sea por haber resuelto fuera (y no «dentro», como dice el art. 43.1) del límite de las pretensiones formuladas por las partes. Esa es la vulneración de un derecho fundamental que ante nosotros denuncia el recurrente, y para su remedio hubiera podido ser suficiente con acudir en revisión con base en el art. 102.1 g) de la LJCA ante el Tribunal Supremo. Que éste hubiera estimado o no el recurso, o incluso que lo hubiera admitido o no, no es cosa a resolver ahora, como no es tampoco admisible la profética afirmación del recurrente relativa a que tal recurso no se le habría admitido. El 50.1 b) en relación con el 44.1 a) de la LOTC, y, más en el fondo, con el 53.2 de la C.E., exigen que se hubiera utilizado esa vía, la del 102.1 g) de la LJCA, de modo que con el mero intento, cualquiera que hubiese sido la respuesta que se recibiera, se habría cumplido con el razonable requisito del 44.1 a). Al no haberse interpuesto tal recurso, se ha incumplido sin duda con la exigencia citada y se ha incurrido en la causa de inadmisibilidad del 50.1 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia de todo lo dicho, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 307/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:307A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 136/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El pasado 20 de febrero quedó registrado en el Tribunal Constitucional un escrito mediante el cual don Juan Corujo y López-Villamil, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo en nombre de su poderdante, don Manuel Acosta Morales, frente a la Sentencia de la Audiencia Territorial indicada más adelante, solicitando, asimismo, la suspensión de la ejecución de dicha resolución judicial.

2. Las consideraciones de hecho que se formulan en la demanda pueden resumirse del modo siguiente:

a) El señor Acosta Morales venía ocupando en calidad de arrendatario, y desde marzo de 1977, un local propiedad de doña María Asunción y doña María Pilar Vicente Asín, arrendadoras.

Tal local era destinado por el arrendatario a la exposición y venta de vehículos automóviles. En fecha no especificada en la demanda, las arrendadoras promovieron contra el señor Acosta Morales acción de resolución del contrato «por un supuesto cierre del local por plazo de seis meses a lo largo de un año». Tras de algunas incidencias que no son relevantes en el presente recurso de amparo, el 8 de marzo de 1984 dictó Sentencia el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza, desestimando la demanda interpuesta por las propietarias del inmueble.

b) Frente a esta resolución denegatoria de su pretensión, recurrieron en apelación las arrendadoras, dictándose Sentencia por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza con fecha de 28 de enero del presente año, Sentencia en la que se estimó el recurso deducido, dclarándose resuelto el contrato de arrendamiento sobre el local en cuestión. Esta última Sentencia habría sido notificada al hoy recurrente en amparo el día 30 de enero de 1985.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede sintetizarse así:

Las lesiones denunciadas por el actor se seguirían, a su juicio, del hecho de que en la Sentencia recurrida (considerando primero) la única referencia a las pruebas practicadas en el juicio -y a su relevancia para la convicción del juzgador- se contraiga a la fórmula «apreciando en su conjunto la prueba practicada», frase tras de la cual el Tribunal sentenciador enuncia los hechos estimados probados.

Para el actor, esta «apreciación conjunta» violó sus derechos fundamentales, como a continuación se indica, constituyendo, por lo demás, una práctica procesal criticada doctrinalmente (según cita que reproduce) y que -continúa afirmando- puede tener efectos negativos sobre el mismo control de la eventual indefensión que podría haberse seguido caso de inadmitirse una cierta prueba por el Juez (señala, así, el recurrente que si no existen en la Sentencia especificaciones acerca de cada uno de los instrumentos probatorios usados y valorados por el Juez, mal podría después, en su caso, apreciarse la medida en la que la hipotética inadmisión de cierta prueba pudo, de resultar ilegítimo tal rechazo, haber afectado al decisum).

Las concretas valoraciones imputadas a la Sentencia son:

a) La quiebra, en primer lugar, de la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Norma Fundamental). Citando la Sentencia 13/1983, de 1 de abril, del Tribunal Constitucional, el actor pretende la aplicabilidad de este derecho en el ámbito del proceso en el que fue parte vencida y da a entender que, en el mismo, se desestimaron sus alegaciones sin la suficiente actividad probatoria.

b) La vulneración, en segundo lugar, del derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos (art. 24.1 de la Constitución). Considera el recurrente que en la Sentencia impugnada no obtuvo una resolución fundada en Derecho en la medida misma en que el modo de dar por probados ciertos hechos le privó del conocimiento de la razón determinante de la decisión.

c) La violación, por último, del principio de igualdad declarado en el art. 14 de la Constitución. Esta queja se formula, sin embargo, sin fundamentación específica alguna (así: «En casos similares, como lo mostramos con numerosos precedentes jurisprudenciales en el acto de la vista, la Ley correspondiente se ha aplicado en sentido contrario al aplicado por la Sentencia recurrida»).

En el petitum se pide la anulación de la Sentencia recurrida y el reconocimiento del derecho del recurrente « a una resolución en la que se analicen las fuentes de convencimiento del juzgador y se motive el fallo en sus premisas de hecho, poniendo en su conocimiento qué pruebas en concreto de las practicadas a lo largo de las actuaciones han sido causa del fallo recaído de forma desigual a otros fallos habidos ante situaciones similares».

En otrosí se solicita, invocando el art. 56 de la LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, «puesto que la misma ocasionaría a mi representado un grave perjuicio, al tener que desalojar el local en cuestión liquidando el negocio en él existente».

4. Mediante providencia del pasado 27 de marzo, se puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión a la que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC.

Dentro del plazo concedido, la representación del recurrente reitera la argumentación contenida en su demanda, cita algunas Sentencias del Tribunal Supremo que responden -a su juicio- a un criterio opuesto al seguido por la Audiencia de Zaragoza y subraya, por último, que, en caso como el presente, en el que no existe acceso a casación, la única manera de asegurar la tutela jurídica efectiva de los ciudadanos es a través del recurso constitucional de amparo, cuya admisión en este caso solicita.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que la demanda carece de contenido constitucional de manera manifiesta. En la Sentencia impugnada se valoran las pruebas practicadas y en los considerandos distintos se subsumen los hechos en la norma hasta extraer la consecuencia que de ellos se deriva que es distinta que la que extraía el juzgador en la Primera Instancia.

Subraya también el Ministerio Fiscal que la Audiencia no extrae de las pruebas practicadas consecuencias fácticas distintas de aquellas que en Primera Instancia sirvieron para una decisión de sentido opuesto, limitándose a interpretar de otra forma la norma aplicable. No hay norma alguna que imponga el juicio detallado sobre cada una de las pruebas aportadas y, en el presente caso, no era, ciertamente, necesario, hacerlo así. En cuanto a la alegación de que se ha vulnerado también el derecho a la aplicación igual de la Ley, señala el Ministerio Fiscal que es una alegación que no puede ser tomada en consideración porque no reúne ninguna de las circunstancias exigidas por la doctrina de este Tribunal para los alegatos de esta índole.

II. Fundamentos jurídicos

1. La supuesta vulneración del derecho garantizado por el art. 24 de la Constitución Española es, a juicio del recurrente, una vulneración doble, pues se ha lesionado tanto su derecho a ser presumido inocente como el que tiene a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Ambas lesiones vienen referidas, sin embargo, a una misma actuación, la de que la prueba «abundantísima» -según élaportada en el proceso a quo haya sido objeto de una apreciación conjunta por el órgano judicial que dictó la Sentencia impugnada. El alegato carece de fuerza suasoria por varias razones que, en aras de la brevedad, podemos resumir en dos: la de que esa apreciación conjunta de las pruebas no llevó a la Audiencia Territorial a consecuencias distintas de aquellas a las que había llegado el Juzgado de Primera Instancia núm. 2, de Zaragoza, y, la de que la Constitución no garantiza el derecho a que todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes del litigio hayan de ser objeto de un análisis explícito y diferenciado por parte de los Jueces y Tribunales a los que, ciertamente, la Constitución no veda ni podría vedar la apreciación conjunta de las pruebas aportadas. Basta, por ello, para considerar que en lo que toca a este alegato la demanda carece de contenido que justifique la decisión de este Tribunal.

2. En segundo término, alega el recurrente la infracción del derecho a la aplicación igual de la Ley, por haber resuelto la Sentencia impugnada de acuerdo con criterios distintos a los seguidos por otros órganos judiciales en otros casos.

Prescindiendo del hecho (por sí sólo suficiente para desechar el alegato) de que no aporta el recurrente indicio alguno sobre la identidad de los casos resueltos por las Sentencias que cita con el que a él le afecta, y prescindiendo también del hecho de que son Tribunales distintos los que han dictado decisiones que se pretende desiguales, conviene recordar, una vez más, que la independencia judicial en la interpretación y aplicación de la Ley no puede ser violentada al amparo del principio de igualdad y que por ello el recurso constitucional de amparo no puede servir para imponer a los Jueces una interpretación determinada de los preceptos legales, objetivo que sólo cabe alcanzar, de modo indirecto, a través de las vías casacionales.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 308/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:308A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 138/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Juan Antonio García San Miguel, en nombre y representación de doña Carmen González López, presentó ante este Tribunal el 20 de febrero de 1985, demanda de amparo contra Resolución de la Dirección General del Tesoro, de 1 de junio de 1981, confirmada en alzada por el Ministro de Hacienda, y las resoluciones judiciales que la confirman, la última de ellas la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 17 de enero de 1985, notificada el día 29 siguiente.

Pide la actora que se declare la nulidad de las resoluciones que le negaron el derecho a suceder a su hermano fallecido, don Miguel González López, en el ejercicio de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas en Cuenca, y que se le restablezca en su derecho a un trato no discriminatorio.

Se fundamenta la demanda en los siguientes hechos: a) La recurrente solicitó el 9 de agosto de 1980 suceder a su hermano don Miguel González López, fallecido el 11 de junio de 1980, en el ejercicio y titularidad de la Habilitación de Clases Pasivas de Cuenca. Alegaba que su hermano, la recurrente y otra hermana, constituían una unidad familiar a todos los efectos; que residían juntos desde hacía más de veinticinco años y que los ingresos de la profesión del difunto, en cuya actividad participaban, eran su único sostén económico. En consecuencia, pedían que, tras dar una interpretación humana y racional al Reglamento de 1958, se le reconociera el derecho a la sucesión del finado en el ejercicio de la Habilitación de Clases Pasivas, previa superación de las pruebas previstas en el art. 20 del Reglamento citado. b) La Dirección General del Tesoro desestimó la petición de la interesada en Resolución de 28 de mayo de 1981, y el Ministro de Hacienda la confirmó en alzada por Resolución de 5 de noviembre de 1981. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional desestimó el recurso interpuesto, por Sentencia de 12 de mayo de 1983. El Tribunal Supremo, por Sentencia de la Sala Tercera, de 16 de enero de 1985, desestimó igualmente la apelación interpuesta.

Estima la recurrente en amparo que se ha vulnerado el art. 14 de la Constitución al dar una interpretación mecanicista a las normas sucesorias previstas en el Reglamento de 1958 para la profesión de Habilitado de Clases Pasivas. Este Reglamento, en su art. 9, se olvida de las hermanas de los fallecidos aunque posean méritos, lo que supone una evidente discriminación sumamente onerosa e injusta.

Si las normas sucesorias «pretenden no dejar en el desamparo a un cónyuge o a un hijo que han hecho su medio de vida único ayudando a su esposo o a su padre en las tareas de la Habilitación de Clases Pasivas», carece de cualquier justificación objetiva y razonable que no se aplique igual norma a una hermana de edad avanzada, soltera, que convivió y colaboró con su hermano, también soltero, hasta el fallecimiento de este último.

2. La Sección, por providencia de 13 de marzo pasado, concedió un plazo común de diez días a la representación de la recurrente y al Ministerio Fiscal para presentar alegaciones sobre la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. En su escrito de alegaciones, la recurrente solicita la admisibilidad del recurso por no concurrir en él la causa del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica, ni cualquier otra. Estima que el contenido de la demanda justifica una decisión por parte de este Tribunal y muestra su extrañeza porque se parte de una presunción o atisbo de carencia manifiesta de contenido, sin haber tramitado el procedimiento, cerrándose el trámite del art. 51 de la LOTC, lo que es lo mismo que una apriorística indefensión o denegación de justicia, rechazando el estudio de los antecedentes precisamente para formar cabal juicio del asunto.

La pretensión de la actora es que no se la discrimine anticonstitucionalmente respecto a otros parientes para poder suceder a su fallecido hermano. Si ése no es un «contenido», deberá explicarse fundamentadamente qué quiere decir esa palabra. La trágica situación de la recurrente no puede ser sustraída al estudio y enjuiciamiento al que tiene perfecto derecho porque la Administración le haya aplicado una norma reglamentaria. Como tiene proclamado este mismo Tribunal, la aplicación de una norma no excluye necesariamente la existencia de un supuesto amparo, si tal aplicación origina la lesión de algún derecho fundamental o libertad pública. Por ello espera que se declare admisible la demanda y que no se cercene o ampute su trámite antes de que se hayan incorporado al proceso y estudiado con la atención que se merecen los antecedentes con los elementos de juicio indispensables para garantizar una Sentencia justa sobre el fondo del asunto.

El Fiscal General del Estado presentó escrito de alegaciones en el plazo señalado, en el que manifiesta que hay que considerar al presente recurso como falto de contenido constitucional que haga preciso una resolución de fondo de este Tribunal, por cuanto, por muy respetable que sea la pretensión de la actora, no es posible que prevalezca, pues quebraría la voluntad del legislador que claramente quiso que la sucesión, como es usual en la mayor parte de los supuestos, si no en todos, se limite al cónyuge o a los hijos.

No hay una igualdad de partida que obligue a una misma consecuencia jurídica, pues evidentemente no es posible identificar a los hermanos con la familia stricto sensu que es la generada por el vínculo conyugal y la prole.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 9 del Reglamento para el ejercicio de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas ante las oficinas de la Hacienda Pública (Reglamento del 12 de diciembre de 1958) incluye en la lista de preferencia, o de derecho preferente para el ejercicio de la indicada profesión, al que desee suceder en el ejercicio profesional a su cónyuge que hubiera fallecido o cesado por imposibilidad física o incompatibilidad. La actora en el presente recurso impugna, con ocasión de un acto singular, el precepto reglamentario, porque omite, en la lista de los que tienen derecho preferente, a los hermanos del Habilitado fallecido. La línea argumental para fundamentar la inconstitucionalidad del acto singular denegatorio de la sucesión en favor de las hermanas es que con esta no inclusión, a falta de cónyuge (o de hijos, a los que también el Reglamento reconoce un derecho preferente), se introduce una diferenciación desprovista de justificación objetiva y razonable y, por ende, generadora de situaciones discriminatorias vedadas por virtud del mandato imperativo de igualdad contenida en el art. 14 de la Constitución. En la idea de la recurrente, discriminatoria no sería la preferencia que el mencionado precepto instituye en favor del cónyuge o de los hijos, al regular el acceso al ejercicio profesional de Habilitados, sino el no incluir en el derecho de sucesión preferente a otros familiares, como los hermanos. La cuestión no es, pues, si la preferencia en favor del cónyuge (o de los hijos) está dotada de cobertura constitucional desde las exigencias del art. 14, sino la de si los supuestos de los hermanos es pretendidamente igual a la del «cónyuge» o a la de los «hijos» o se trata -desde la ratio del establecimiento de un derecho de sucesión preferente- de supuestos fácticos efectivamente desiguales. La situación discriminatoria tendría lugar, en suma y en el decir de la recurrente, por cuanto, concurriendo las mismas circunstancias objetivas, unos (los cónyuges y los hijos) podrían suceder en el ejercicio profesional a su cónyuge o a sus padres, mientras que los otros (los hermanos) no podrían suceder al hermano del que habían dependido económicamente y con el que habían colaborado en la gestión propia del Habilitado. Como se ve no hay igualdad de partida que obligue a una misma consecuencia jurídica, pues no es posible identificar a los hermanos con la familia stricto sensu, que es la generada por el vínculo conyugal y la prole, y todo ello, sin necesidad de entrar a analizar la figura del «habilitado», persona autorizada administrativamente a gestionar intereses de sus representados ante la Hacienda Pública, y la de si la naturaleza de su función, y el régimen que es propio, es o no compatible con la pervivencia de un derecho de sucesión preferente. Basta, a los efectos de este recurso, destacar la disimilitud entre el supuesto que contempla la norma (el art. 9 citado) y el invocado por la recurrente, para convenir que la demanda está incursa en la causa del artículo 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues desde ahora, y sin necesidad de seguir todo el iter procedimental que prescriben los arts. 51 y 52 de esta Ley, se revela como carente de contenido constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, La Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por doña Carmen González López, lo que hace innecesario pronunciarse sobre la petición incidental de suspensión.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 309/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:309A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 141/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Ignacio Avila del Hierro, en nombre y representación de la Mancomunidad de los 150 pueblos de Soria, formula, por medio de escrito presentado en este Tribunal el 20 de febrero de 1985, recurso de amparo contra el Auto de 24 de enero de 1985, dictado por la Sala de Revisión del Tribunal Supremo en el recurso núm. 307.067, por estimar que dicha resolución infringe el derecho consagrado por el art. 24.1 de la C. E. a la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales.

Solicita, en consecuencia, la nulidad del referido Auto, y se ordene que el Tribunal entre a conocer de la causa alegada por los recurrentes para que no se reconozca como parte a la Sociedad TAGLOSA.

Como antecedentes del asunto planteado cabe reseñar los siguientes:

En litigio en el que conoció la Audiencia Territorial de Burgos, en el que fueron partes la Entidad ahora recurrente y la empresa TRAIMSA, S. A., la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicha Audiencia resolvió por Sentencia de 30 de julio de 1983 los recursos acumulados 46/1977 y 215/1977.

Apelada dicha Sentencia, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo resolvió en favor de la empresa TRAIMSA, S.A., frente a la Mancomunidad de los 150 pueblos de Soria.

La Entidad recurrente interpuso recurso de revisión contra la anterior Sentencia, compareciendo, como subrogada de la mencionada empresa, la mercantil «Maderas Aglomeradas TAGLOSA, S. A.», fusionada con la anterior.

Contra la providencia de 15 de febrero de 1984, que dio lugar al emplazamiento en el recurso de revisión, se interpuso por la Mancomunidad recurso de súplica, que fue resuelto por la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo el 24 de enero de 1985, acordando no haber lugar a la súplica interpuesta.

Fundamenta el demandante su recurso en que la resolución judicial ha infringido el art. 24.1 de la C. E. al haber admitido la personación en el recurso de revisión que ahora se tramita de una Sociedad que hasta ahora no había litigado en pleito alguno contra la Mancomunidad, ni se ha subrogado en las obligaciones y derechos provenientes del contrato decenal que existía entre dicha Macomunidad y la mercantil TRAIMSA, cuyas fórmulas polinómicas se discuten.

Aduce el demandan te que el reconocimiento de la legitimación de la Sociedad personada para formular alegaciones, sin entrar en el tema de la inalterabilidad del contrato, origina una evidente falta de tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de la Mancomunidad, puesto que el litigio versa sobre la «personalidad» (sic) de ser parte adjetiva y material de un pleito en el que siempre litigó otra Sociedad (TRAIMSA). Se alega, también, la falta de cumplimiento de los requisitos procesales por parte de TAGLOSA, por estar declarada en suspensión de pagos y, posteriormente, declarada en quiebra voluntaria.

2. En el plazo concedido comparece el Ministerio Fiscal interesando del Tribunal la inadmisión de la demanda de amparo interpuesta por concurrir en la misma las causas previstas en los arts. 50.1 b) en relación con el 49.2 b) y 44.1 c) y 50.2 b) todos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

En efecto, los propios demandantes señalan como lesiva a sus derechos la decisión del órgano jurisdiccional de tener por parte a la Sociedad subrogada, esto es, el Auto de 15 de octubre de 1984, resolución que no se ha aportado, lo que se traduce en la aparición de un motivo de inadmisión subsanable, tal como se ha puesto de manifiesto por la providencia de este Tribunal.

Ha faltado, además, la invocación del derecho fundamental supuestamente vulnerado, ya que en el momento oportuno, es decir, en el recurso de súplica intentado no se ha hecho mención alguna de una violación con contenido constitucional, dando así oportunidad al órgano judicial de conocer y valorar el pretendido agravio al derecho constitucional.

Por último, el problema que se trae a esta Sede es de legalidad ordinaria, resuelto por la Sala del Tribunal Supremo sin vulneración alguna del derecho de la Entidad recurrente a la tutela judicial efectiva.

Por diligencia de la Secretaría, de 15 de abril de 1985, de la Sala Primera de este Tribunal, se hace constar que ha transcurrido en exceso el plazo concedido en la anterior providencia de 6 de marzo de 1985, únicamente se recibió dentro del mismo el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto de este Auto es determinar si concurren en el presente recurso los motivos de inadmisión señalados en nuestra providencia de 6 de marzo de 1985, consistentes en falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 c) de la LOTC)]; no acompañar a la demanda la copia, traslado o certificación de la resolución recurrida [art. 49.2 b) de la LOTC]; y carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión (entiéndase por Sentencia) por parte del Tribunal Constitucional [artículo 50.2 b) de la LOTC].

2. Respecto al primer motivo señalado basta indicar que el derecho constitucional que alega el recurrente (el del art. 24.1) habría sido vulnerado, en su caso, en el momento en que el Tribunal Supremo admitió la personación de TAGLOSA. Por tanto, el recurrente debió invocarlo «tan pronto como una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello» [art. 44.1 c) de la LOTC], es decir, al interponer el recurso de súplica contra la admisión por la Sala de dicha personación. El recurrente no lo hizo según se desprende de su propia demanda, por lo que ésta incide en el primer motivo de inadmisión de acuerdo con el citado art. 44.1 c) de la LOTC.

3. También incide en el segundo de los motivos señalados, pues el artículo 50.1 b) de la LOTC prevé la inadmisión del recurso de amparo, entre otros supuestos, cuando la demanda no vaya acompañada de los documentos preceptivos entre los que figura, conforme al art. 49.2 b) de la LOTC, la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento, que, en este caso, no fue aportada. Ciertamente este defecto es subsanable (art. 85.2 de la LOTC), pero al no haberse procedido a su subsanación en el plazo concedido, el defecto se ha convertido en insubsanable, y motiva la inadmisibilidad del recurso.

4. En cuanto al tercer motivo señalado en nuestra providencia citada, es asimismo manifiesta la carencia de contenido constitucional de la demanda, pues dilucidar si la Sociedad TAGLOSA está o no legitimada para ser parte en el recurso de revisión ante el Tribunal Supremo como subrogada de la Sociedad TRAIMSA que lo fue en el procedimiento ante la Audiencia Territorial y si reúne los debidos requisitos procesales por estar declarada en suspensión de pagos y posteriormente en quiebra es cuestión de mera legalidad que no afecta al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por el art. 24.1 de la Constitución, y sobre la cual corresponde pronunciarse a los Tribunales ordinarios. Así lo ha hecho en este caso el Tribunal Supremo, que es el órgano jurisdiccional superior a todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (art. 123.1 de la Constitución), las cuales, como se acaba de decir, no entran en juego en el presente caso. En consecuencia, la demanda es también inadmisible en virtud del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 310/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:310A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 144/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Ignacio Delgado Plasencia y doña Concepción Hernández Expósito, representados por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y asistidos de la Letrada doña Carmen Arozena Abad, formulan demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 30 de enero de 1985, por presunta vulneración del artículo 24.1 de la Constitución Española. Los hechos que se exponen en la demanda son los siguientes. Por Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife se declaró resuelto el contrato de arrendamiento de finca urbana celebrado por don Ignacio Delgado por cesión inconsentida en favor de doña Concepción Hernández. Contra dicha Sentencia, ambos afectados interpusieron recurso de reposición que fue inadmitido por providencia de 22 de noviembre de 1984 por no haberse acreditado hallarse al corriente en el pago de las rentas. Los actores formularon recurso de reposición alegando estar al corriente del pago y aportando el recibo correspondiente y solicitando subsidiariamente la admisión del recurso de doña Concepción Hernández, pues al no ser arrendataria se encontraría exenta de la prueba del abono o consignación de las rentas. El recurso fue desestimado por Auto de 5 de diciembre de 1984. Contra la resolución citada interpusieron, finalmente, recurso de queja ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife reiterando las mismas alegaciones, siendo desestimado por Auto de 30 de enero de 1985. Los demandantes denuncian la vulneración del art. 24.1 de la Constitución producida como consecuencia de denegarse un recurso judicial por un simple requisito procesal formal, salvado en su momento por la parte, situación especialmente grave cuando la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil pretende aminorar los formalismos y evitar las denegaciones de tutela consiguientes al cumplimiento defectuoso, todo lo cual debería llevar a una interpretación flexible del requisito legal. La vulneración del derecho a la tutela es tanto más clara para la demandante doña Concepción Hernández cuanto que al no ser arrendataria estaba exenta de acreditar el pago de rentas, no pudiéndosele exigir ello, pues a lo largo del proceso se negó reiteradamente que hubiera cesión en su favor.

Solicitan la declaración de nulidad de la resolución recurrida y el reconocimiento del derecho de los actores a que se dicte nueva resolución admitiendo el recurso de apelación interpuesto. Mediante otrosí solicitan la suspensión de la ejecución del acto impugnado que conllevaría el lanzamiento de los actores del domicilio que habitan con los consiguientes perjuicios.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 27 de marzo de 1985 puso de manifiesto la posible concurrencia del motivo de inadmisibilidad del 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC). En su escrito de alegaciones la parte recurrente se limita a afirmar que su demanda sí tiene contenido constitucional y que éste consiste en la vulneración producida por acto de un órgano jurisdiccional de su derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución.

Por el contrario, el Ministerio Fiscal, aludiendo a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, considera que se da en el caso el motivo del 50.2 b), por lo que el recurso debe ser inadmitido.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los demandantes no cuestionan la legitimidad constitucional del art. 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con arreglo al cual en los juicios de desahucio «en ningún caso se admitirán al demandado los recursos de apelación y de casación, cuando procedan, si no acredita al interponerlos tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, o si no las consigna en el Juzgado o Tribunal».

Critican, en cambio, la que califican de interpretación formalista de dicho precepto, no acorde en su opinión con la nueva tendencia antiformalista de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En concreto, parece que tal interpretación inconstitucional consistiría en: a) rechazar una acreditación tardía del pago de las rentas; y b) exigir la consignación no sólo al arrendatario sino también al subarrendatario.

Este Tribunal se ha pronunciado ya sobre la adecuación a la Constitución de la exigencia de acreditación del pago o consignación de las rentas vencidas o de las que deban adelantarse para interponer recursos en los procesos de desahucio. Se trata de una exigencia perfectamente razonable -pues no consiste en otra cosa que en el justo cumplimiento del contrato- dispuesta en beneficio de un interés legítimo de quien ha obtenido ya una Sentencia favorable y que ve, sin embargo, detenida la satisfacción de su derecho al lanzamiento como consecuencia de la interposición del recurso. Baste citar, en tal sentido, la reciente Sentencia de la Sala Segunda, de 28 de febrero de 1985, en que se resume la doctrina del Tribunal en la materia.

Siendo justo el requisito exigido por la Ley, también lo es su cumplimiento en el momento previsto, pues también constituye doctrina reiterada de este Tribunal que no puede dejarse el cumplimiento de los requisitos procesales, ni en sí mismos ni en cuanto al momento en que deben ser satisfechos, al arbitrio del afectado, pues constituyen instrumentos de capital importancia para la ordenación del proceso. Debe tenerse en cuenta a estos efectos que lo que la Ley prescribe no es sólo que en el momento de la interposición del recurso se hayan satisfecho las rentas, sino que se haya acreditado en dicho momento la satisfacción. De nuevo baste con citar, como aval del criterio justificador de ello, la Sentencia de la Sala Segunda núm. 59/1984, de 10 de mayo, que deniega el amparo en un caso similar en que la acreditación se realiza con posterioridad al momento ordenado y, como consecuencia de la inadmisión inicial del recurso.

No existe en el presente caso peculiaridad ninguna que permita apartarse de tal doctrina, ni circunstancia que obligue a la excepción o a la matización. La denegación del recurso al demandante lo fue por haber incumplido un requisito razonable también razonablemente interpretado.

La situación no varía por lo que respecta a la también demandante doña Concepción Hernández, que estima vulnerado su derecho a la tutela por inadmitir su recurso por el incumplimiento de un requisito que estima inexistente en su caso. La argumentación para sostener tal opinión se apoya exclusivamente en el texto literal del art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos que exige la acreditación al «inquilino o arrendatario» y no a personas ajenas.

Así planteado el tema, es obvio que lo que se suscita es un problema de interpretación de la legalidad que ha sido realizada con plenitud de competencia por los Tribunales ordinarios. Afirmar que cuando la Ley habla de inquilino o arrendatario debe entenderse, incluido también, el subarrendatario, pues en otro caso se permitiría burlar la legalidad mediante el acuerdo de ambos, responde a la más pura lógica y no resulta jurídicamente atacable.

Pero es que, además, ello se adecúa estrictamente a la finalidad de requisito legal, que es la que justifica que se condicione el acceso al recurso a su cumplimiento. La admisión del recurso de apelación de la subarrendataria hubiera producido igual consecuencia que la admisión del recurso del arrendatario, es decir, la evitación del lanzamiento y con ello de la satisfacción del derecho reconocido al arrendador. Si ello pudiera hacerse sin acreditar el pago o consignar, es claro que se afectaría perjudicialmente al interés lícito del arrendador que, sin cobrar sus rentas, quedaría a expensas de la futura Sentencia dictada en la apelación.

Puesto que la inadmisión de los recursos de apelación interpuestos por los demandantes, lo ha sido por incumplimiento de un requisito procesal adecuado a la Constitución e interpretado de forma también adecuado a ella, sólo queda por extraer la consecuencia obvia: la inadmisión no vulnera el derecho a la tutela, pues este derecho se satisface no sólo cuando se dicta una resolución sobre el fondo del asunto -en este caso en el recurso de apelación pretendido- sino también cuando la resolución es de inadmisión fundada en una causa legal, por todo lo cual es necesario apreciar que el caso carece de contenido constitucional de forma manifiesta, pues no existe vestigio alguno de lesión de ningún derecho fundamental.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso, por lo que carece de sentido la tramitación del incidente de suspensión de la resolución impugnada.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 311/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:311A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 146/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 22 de febrero fue registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual doña Isabel Fernández Criado Bedoya, Procuradora de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo en nombre de su poderdante, don Miguel Gutiérrez Aja, identificando como acto impugnado la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 12 de noviembre de 1984, dictada en un recurso de casación seguido por el solicitante del amparo.

Los fundamentos de hecho de la pretensión de amparo pueden sintetizarse así:

a) El recurrente fue condenado como autor responsable de un delito relativo a la prostitución [art. 452 bis a), 1.°, del Código Penal] en Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander, de 13 de abril de 1983, apreciándose en esta resolución la concurrencia de la circunstancia agravante de reiteración.

La pena aplicada fue la de prisión menor, multa de 60.000 pesetas e inhabilitación especial durante siete años, con las accesorias de suspensión de todo cargo público.

b) Contra la referida Sentencia, interpuso la representación del condenado recurso de casación por infracción de Ley, aduciendo al efecto (al amparo del art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) los siguientes motivos: 1) habérsele aplicado la agravante de reiteración, no obstante lo dispuesto en la Ley Orgánica de 25 de junio de 1983, en cuya virtud fue modificado el art. 10 del Código Penal; 2) aplicación indebida del art. 452 bis a), 1.°, en relación con el art. 1, ambos del Código Penal, pese a que de los hechos probados no se seguía la realización por el recurrente de la conducta tipificada; 3) infracción de los arts. 23, 81, 27, 36 y 41 del Código Penal, ya que se le condenó a la pena de inhabilitación especial de modo indiscriminado y no, como debiera en todo caso haberse hecho con efectos limitados al oficio o profesión ejercido por el condenado en relación con el delito sancionado.

c) El día 12 de noviembre de 1984 dictó Sentencia la Sala Segunda del Tribunal Supremo, desestimando los dos primeros motivos del recurso y acogiendo el último, procediendo a casar y anular la Sentencia recurrida en lo relativo a este tercer motivo. En segunda Sentencia, la misma Sala Segunda confirmó parcialmente la resolución de la Audiencia Provincial, condenando al recurrente a la pena de prisión menor y multa de 60.000 pesetas y a la inhabilitación especial durante siete años, con las accesorias de suspensión de empleo u oficio, si bien estas últimas restringidas al ejercicio relacionado con la explotación y comercialización de establecimientos de bebidas, esparcimiento y recreo.

2. La fundamentación en Derecho de la solicitud de amparo es la siguiente:

a) Se alega el art. 24.1 de la Constitución, si bien no se concreta el modo en el cual la Sentencia que se pretende impugnar quebró las garantías declaradas en este precepto: «estamos en la creencia total -se dice- que la Sentencia recurrida infringe los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades de los ciudadanos».

b) De modo más específico se alegan dos supuestas infracciones en la Sentencia recurrida, que son -como se reconoce explícitamente en la demanda- las que en su día se adujeron como motivos primero y segundo del recurso de casación, parcialmente estimado. Se pretende así que la apreciación de la circunstancia agravante de reiteración resultaba ilegítima tras de la publicación de la citada Ley Orgánica de 25 de junio de 1983 y la consiguiente modificación del art. 10 del Código Penal. Se discute, asimismo y en segundo lugar, la tipificación de los hechos declarados probados, aduciendo el actor que de tales hechos no resulta «la cooperación o protección de la prostitución en las personas que se indican, o su recluta para la misma».

3. La Sección Cuarta, en su reunión de 20 de mayo pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia en este asunto de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª la regulada por el art. 50.1 b), en relación con el 49.2 a), de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no acompañarse documento que acredite la representación del solicitante de amparo, ya que lo presentado es una fotocopia no adverada; 2.ª la del 50.1 a), en relación al 44.2, por interposición extemporánea; 3.ª la del 50.1 b), en relación al 44.1 c), porque no consta que se haya invocado el derecho constitucional violado en el proceso judicial previo; 4.ª la del 50.2 b), todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

Por ello en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se concede un plazo común de diez días a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones, pudiendo aquélla en dicho plazo subsanar los defectos procedentes.

4. El solicitante del amparo, en su escrito de alegaciones, acompaña la primera copia de la escritura de poder otorgada por el recurrente a favor de la Procuradora, confiriéndole la representación necesaria para la interposición del recurso.

Se dicen en las mencionadas alegaciones que el recurrente, internado en la prisión de Santoña a las resultas de la causa a que se contrae este recurso, por razones de régimen interno de la prisión, no tuvo noticia de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo hasta fecha muy posterior a la en que fue dictada y notificada a su representación en autos, y no obstante el art. 160 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Procurador y el Letrado de esta parte carecían de facultades de decisión para interponer el presente recurso, sin las previas instrucciones del interesado. El amparo, a diferencia del recurso de casación o el de apelación, carecen del trámite de preparación que, sin irrogar gastos ni requerir una actuación profesional específica, económicamente cuantificable, puede interponerse ad cautelam a reserva de su ulterior formalización.

El recurso de amparo, por disposición del art. 49 de la Ley Orgánica, se inicia mediante la demanda, con los gastos y honorarios correspondientes, por lo que el defensor, por elementales principios deontológicos, no debe decidir por sí mismo su interposición sin recibir instrucciones concretas del cliente, máxime teniendo en cuenta la probabilidad del fracaso de tal iniciativa.

La Sentencia fue comunicada al interesado con toda premura, pero, por razón de régimen penitenciario a que está sometido, cuando recibió aquélla y ordenó la interposición del recurso había transcurrido con exceso el término que la Ley señala para su interposición, lo que al estimarse como causa de inadmisión constituye motivo de indefensión de conformidad con el artículo 24.1 de la Ley Fundamental.

La Sentencia núm. 92, de 13 de octubre de 1984, de este Tribunal, señala como término a quo para interponer el amparo aquel en que «se tuvo conocimiento puntual de la Sentencia», pareciendo aplicable tal doctrina en este caso para que no resulte inoperante la tutela efectiva a que se refiere el precepto constitucional invocado.

Añade el solicitante del amparo que el Derecho constitucional se encuentra ínsito en todas las Leyes. En el motivo tercero de casación del recurso promovido ante el Tribunal Supremo se invocaba el principio de legalidad tutelado por el núm. 3.° del art. 9 de la Constitución, sin que parezca necesario, a efectos de la admisión del amparo, la cita concreta del precepto constitucional, por lo que parece inaplicable el motivo de inadmisión consignado en la resolución de referencia al amparo del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c).

Se añade en el escrito de alegaciones que la causa cuarta de inadmisión anticipa el estudio de la cuestión de fondo que plantea el recurso de amparo, precisamente en el núm. 3.° del art. 9 de la Constitución, en cuanto que garantiza la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras está proclamando la aplicación del derecho vigente a la fecha de enjuiciamiento de la conducta reprochable, y en este caso el primer motivo de casación invoca la desaparición de la agravante de reiteración en la redacción del art. 10 del Código Penal, consecuente a la publicación de la Ley Orgánica de 25 de junio de 1983.

La Sentencia aplica el principio de la pena justificada «con fundamento en que la impuesta por el Tribunal señala la penalidad mínima del subtipo cuando de conformidad con el precepto constitucional citado en relación con el núm. 2.° del art. 61 del Código Penal «cuando concurriera una circunstancia agravante la pena podrá imponerse en su grado medio o máximo», en cuya determinación por el Tribunal a quo influyó necesariamente aquel motivo de agravación, inoperante en el actual estadio de derecho en el que hubiera jugado el núm. 4.° del propio art. 61 con arreglo al cual «cuando no concurrieran circunstancias atenuantes ni agravantes los Tribunales, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de los hechos y la personalidad del delincuente, impondrán la pena en el grado mínimo o medio», por lo que dado el grado de malicia y el daño causado por el delito, «en relación con la oferta pública que notoriamente se anuncia con semejante finalidad de los hechos enjuiciados», según consigna el fallo de la Audiencia para proponer la conmutación de la pena privativa de libertad por la de dos años de prisión menor, es indudable que haciendo abstracción de dicho motivo de agravación la pena que se hubiera impuesto sería la de prisión menor en su grado mínimo, infringiéndose consecuentemente el principio constitucional de igualdad ante la Ley proclamado por el art. 14, ya que se produjo la discriminación consecuente a aquella agravante vigente a la fecha del juicio oral, desaparecida en la nueva redacción del Código Penal vigente a la fecha en que se resolvió el recurso de casación.

5. El Fiscal ha pedido la inadmisión de este asunto, señalando que se invoca el art. 24.1 de la Constitución, pero ni se fundamenta ni se justifica, limitándose a repetir, como expresamente se reconoce, las alegaciones que se hicieron en los motivos correspondientes del recurso de casación, todas ellas indudablemente sobre materias de legalidad ordinaria que el Tribunal Supremo, en la Sentencia impugnada, analiza con amplitud y rigor, y sólido fundamento, que de ninguna manera puede considerarse irrazonable, obteniendo, en su consecuencia, una resolución sobre el fondo fundada en Derecho que no vulneró, en modo alguno, su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

La concurrencia de una causa de inadmisión insubsanable tan clara haría innecesario el examen de los otros motivos de inadmisión propuestos que, por lo demás, también concurren. Se incumple la exigencia del art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, porque si la lesión se produjo en la Sentencia de la Audiencia, que el Tribunal Supremo se limitó a confirmar en lo esencial, debió invocarse el derecho constitucional supuestamente vulnerado al interponerse el recurso de casación y no se hizo, pues nada se dice en la demanda ni nada resulta en absoluto de la Sentencia del Tribunal Supremo.

Si ésta es la que se impugna y se dictó el 12 de noviembre de 1984 y la demanda de amparo tuvo entrada en el Registro General el día 22 de febrero de 1985, han transcurrido con exceso el plazo de veinte días a que se refiere el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a no ser que en este trámite se acreditara fehacientemente otra cosa respecto a la notificación de la Sentencia que se combate en esta Sede.

Finalmente, tampoco se cumple el art. 49.2 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por no ser suficiente para justificar la representación del recurrente una fotocopia no adverada del poder.

II. Fundamentos jurídicos

1. En nuestra Resolución de 20 de marzo pasado propusimos, como posibles causas de inadmisión de este asunto las siguientes: 1.ª el hecho de no haberse acreditado debidamente la representación por el Procurador compareciente, del solicitante del amparo, al haberse acompañado con el escrito inicial una simple fotocopia no adverada de la escritura del otorgamiento del poder; 2.ª la interposición extemporánea del recurso de amparo; 3.ª la falta de previa invocación del derecho constitucional presuntamente violado; 4.ª la falta de contenido constitucional.

Será, pues, conveniente comprobar si tras las alegaciones realizadas en su escrito de 11 de abril por el solicitante del amparo y las llevadas a cabo por el Fiscal subsisten o no las referidas causas, salvo la primera, ya que en su escrito de alegaciones el solicitante del amparo ha subsanado el defecto advertido, acompañando la primera copia de escritura de poder otorgada por el recurrente a favor de la Procuradora.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional el plazo para interponer recurso de amparo es de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial. El solicitante del amparo, que reconoce la interposición objetivamente tardía del recurso de amparo, trata de superar el defecto con la alusión al régimen penitenciario al que el solicitante del amparo está sometido, a la comunicación de la decisión de recurrir a su representante y a su defensor y, en su opinión, los principios deontológicos que deben regir la conducta de éstos, que a su juicio, consisten en no interponer el recurso sin recibir instrucciones concretas del interesado; y la doctrina de que el término a quo para interponer el amparo es aquel en que se tuvo conocimiento puntual de la Sentencia.

Las argumentaciones aducidas no pueden admitirse. El automatismo de los plazos es una necesidad para una recta tramitación de los procesos y la fijación del momento en que dicho plazo comienza a computarse no permite la extensión que en las alegaciones se pretende.

Ninguna circunstancia puramente subjetiva puede ser tenida en cuenta como motivo de derogación de los plazos y menos todavía cuando no se ha producido respecto de ella prueba alguna. Tampoco los hechos que se aducen han constituido impedimento insalvable para la presentación en tiempo del recurso.

Por lo demás, la Sentencia núm. 92, cuya fecha es de 15 de octubre de 1984, no contiene la doctrina que el recurrente pretende, pues la idea de «un conocimiento puntual de la Sentencia» en aquel caso no se refería a quien había sido parte en el proceso a quo, sino a quienes habían sido ajenos a él y recurrían precisamente por haberse dictado la Sentencia sin habérseles oído.

La citada Sentencia núm. 92, por lo demás, consideró que el recurso estaba interpuesto fuera de plazo y lo hizo por entender que el plazo no arrancaba del llamado «conocimiento oficial», sino antes del conocimiento real.

3. Hay que considerar, asimismo, que concurre la tercera de las causas de inadmisión señaladas, consistente en no haber invocado el derecho constitucional supuestamente vulnerado en el proceso judicial previo. En este sentido, hay que poner de relieve que, aun cuando el solicitante del amparo identifica como acto que impugna la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1984, las violaciones de los derechos constitucionales que alega, que sustancialmente consisten en no habérsele aplicado en forma retroactiva una modificación del Código Penal, estaban cometidas ya en la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santander, de manera que las violaciones de los derechos constitucionales debió ponerlas de manifiesto en la Sentencia del Tribunal Supremo, en la que se limitó a alegar infracciones concretas de las Leyes ordinarias.

4. Hay que señalar también que en el asunto concurre la circunstancia del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por falta de contenido, que justifique una decisión del Tribunal. En el escrito de formalización del recurso de amparo se decía que se consideraba violado el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución porque «la Sentencia recurrida infringe los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades de los ciudadanos», citándose estos últimos de manera genérica y sin especial concreción, de donde resulta que la única alegación que el recurso de amparo contiene es una supuesta vulneración del citado derecho del art. 24.1 de la Constitución; derecho que consiste, como este Tribunal ha señalado en multitud de ocasiones, en obtener de los Tribunales de justicia una resolución que recaiga sobre el fondo del asunto planteado y sólo subsidiariamente una decisión que ponga fin al proceso por razones de orden adjetivo, cuando éstas se ajusten a la protección de fines e intereses constitucionalmente legítimos y guarden proporción con ellos. Y en el presente caso es manifiesto que don Miguel Gutiérrez Aja ha visto satisfecho el derecho constitucional en cuestión, pues en su asunto han recaído dos Sentencias que han versado sobre el fondo, debiendo señalarse que una de ellas, además, como ocurre con la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estima su recurso de casación.

No es impertinente recordar, una vez más, que la formal alegación del art. 24 de la Constitución y del derecho consagrado por tal precepto no faculta a este Tribunal para llevar a cabo una revisión de la interpretación de las Leyes y de los preceptos aplicables a los casos, que los órganos jurisdiccionales del Estado hayan realizado, en tanto que no se produzca una violación de los derechos constitucionales.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sección ha decidido inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 312/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:312A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 151/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de la Sociedad Coral Colón, interpuso ante este Tribunal recurso de amparo «al amparo de lo que determina el art. 53.1 de la Constitución, en relación con el art. 14 en el concepto de igualdad y art. 17 en el concepto de seguridad», «por cuanto la actuación pública», «infringe ambos conceptos constitucionales y las Sentencias de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia de Barcelona y del Tribunal Supremo sientan» «un principio que atenta a ambos conceptos». De la demanda y de los documentos presentados se infieren los siguientes hechos: Por Decreto de la Alcaldía de Sabadell de 29 de octubre de 1980 se requirió a la entidad Sociedad Coral Colón para que solicitase licencia para el funcionamiento de un bingo existente en la avenida Once de Septiembre, con apercibimiento de cierre. Igualmente se le exigió una certificación de la Delegación de Industria acreditativa del cumplimiento de la normativa vigente en materia de instalaciones eléctricas. La Entidad requerida interpuso recurso de reposición contra la citada resolución, que fue desestimado por otro Decreto de la Alcaldía de 7 de abril de 1981. Contra los anteriores acuerdos interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Barcelona, que fue desestimado en Sentencia de 23 de diciembre de 1982. Interpuesto recurso de apelación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, fue desestimado en Sentencia de 22 de enero de 1985. La solicitante de amparo entiende que para el otorgamiento de una licencia de actividad de bingo sólo se precisa autorización expresa de la Comisión Nacional de Juego o de la Generalidad de Cataluña.

La intervención de los Ayuntamientos en la materia se limita a informar en el expediente sobre la situación urbanística y social, y una vez informado ya ha ejercido su función fiscalizadora y no puede requerir nueva licencia.

El art. 103 de la Constitución señala que la Administración Pública debe actuar con coordinación, eficacia y jerarquía, y era de aplicación preceptiva el art. 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo. A mayor abundamiento, subraya que los Ayuntamientos forman parte de la organización del Estado y son elementos o eslabones de la misma. Se queja el recurrente de que el Tribunal Supremo soslaya estudiar esta parte de sus alegaciones.

Suplica de este Tribunal literalmente lo que sigue: «a) que de acuerdo con el art. 103 de la Constitución, es de preceptiva aplicación el art. 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo a todos los Organismos de la Administración Pública incluidos los Ayuntamientos, y correspondiendo al que señala la Ley o al superior jerárquico según el artículo antes mencionado el otorgamiento del acto definitivo; b) que de acuerdo con los arts. 137 y 140 de la Constitución, los Ayuntamientos forman parte de la Organización del Estado con derecho a la autonomía pero no como órgano independiente de él; c) que en consecuencia de lo antes dicho, con inmunidad de sus competencias, los Ayuntamientos quedan procesalmente supeditados en el procedimiento a la legislación general del Estado y, por tanto, con derogación expresa del apartado 4.° del art. 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en todo aquello que no lesione sus competencias y, sobre todo, en todo aquello cuyas competencias sean concurrentes.»

2. La Sección, por proveído de 20 de marzo pasado, concedió un plazo común de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran sobre las causas de inadmisión reguladas por el art. 50.1 b), en relación con el 43.1, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el art. 50.2 b).

3. El recurrente, en su escrito de alegaciones, insiste en sus manifestaciones. Reconoce que ante el Ayuntamiento no esgrimió demanda de inconstitucionalidad, sino de ilegalidad de la actuación, si bien lo hizo ante la Sala de Barcelona y en la del Tribunal Supremo.

Puesto que el problema ha surgido por motivo de la fundamentación de las Sentencias, se trata de discutir si esta fundamentación ha sido o no derogada o modificada por la Constitución. En cuanto a la segunda causa de inadmisibilidad, estima que no procede en el caso estudiado, tanto por el fondo como por la forma.

El Ministerio Fiscal, en su escrito, manifiesta que se trae por primera vez ante este Tribunal las vulneraciones que se alegan, sin que se hiciera en los recursos contencioso-administrativos alusión alguna a lesión de derechos fundamentales. Ni siquiera en la demanda de amparo se encuentra ni un solo argumento de en qué haya podido consistir la violación. La demanda contiene razonamientos que se dirigen exclusivamente a los posibles vicios de legalidad de la actividad municipal y el único precepto constitucional que se invoca con algún fundamento es el art. 137, ajeno al contenido del proceso de amparo. El art. 17 que se alega en cuanto a la seguridad, como es sabido, se refiere a la seguridad personal y no a otra, la que evidentemente no está en juego en los hechos que se describen. En consecuencia, solicita del Tribunal se inadmita el recurso por concurrir las causas recogidas en el art. 50.1 b) y 2 b) de la Ley Orgánica.

II. Fundamentos jurídicos

1. No ha tenido en cuenta la Sociedad recurrente que el recurso de amparo está concebido en la Constitución (art. 53.2) y en la Ley Orgánica de este Tribunal (arts. 41 y los que siguen ) como la garantía interna última para la defensa de los derechos y libertades reconocidas en los arts. 14 al 29 y 30 de aquélla, y para que cumpla lo que verdaderamente es el amparo, será menester que en la vía judicial procedente -en el caso, la contencioso-administrativa- se haya dado a la pretensión articulada una fundamentación constitucional invocando a este fin derechos o libertades de los reconocidos en los mencionados artículos de la Constitución, para de este modo, no obteniendo satisfacción estos derechos en la vía judicial procedente, poder demandar la protección en sede constitucional. Nada de esto se ha hecho en el caso, pues en la primera instancia ante la Sala de Barcelona y luego en la segunda ante el Tribunal Supremo, el recurso ha discurrido por caminos distintos y ajenos al de los derechos para los que está abierto el amparo constitucional. Se ha incumplido lo que dispone el art. 43.1 de la LOTC y esto origina la inadmisión por aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1 b) también de la LOTC.

2. Sin otra referencia que la sola cita en el comienzo de la demanda de los arts. 14 y 17 de la Constitución, se discurre luego a todo lo largo de ella en consideraciones ajenas a estos preceptos constitucionales. Por lo demás, ninguna relación tiene lo que relata en la demanda y lo que ha sido objeto del previo proceso, con la igualdad ante la Ley, o la igualdad en la Ley y tampoco con la seguridad personal que es la reconocida en el art. 17, pudiendo decirse que la demanda está incursa en la causa del art. 50.2 b) de la LOTC, pues para nada versa sobre derechos o libertades fundamentales, no pasando de ser la cita de los arts. 14 y 17 una mención gratuita que para nada confiere contenido constitucional -contenido constitucional de amparo a la demanda.

3. No puede venirse al recurso de amparo con tan nula fundamentación y, desde luego, no puede venirse al amparo, como si fuera otra instancia más del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, reiterando argumentaciones que no son de las que pueden hacerse valer en un proceso constitucional. El recurso, con ser infundado, implica un ejercicio temerario, que ha de ser sancionado con las costas y una sanción pecuniaria de 50.000 pesetas, grado medio de la prevista en el art. 95.3 de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por Sociedad Coral Colón, con imposición de las costas y sanción pecuniaria de 50.000 pesetas.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 313/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:313A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 161/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Florencio Aráez Martínez, en representación de don Manuel García-Calvo Olivera, interpuso recurso de amparo el 1 de marzo de 1985 contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de julio de 1984, confirmatoria en todos sus extremos de la pronunciada por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, solicitando clasificación profesional. Los hechos en que se basa dicha demanda son los siguientes:

a) Que el recurrente ingresó el 1 de marzo de 1971 en el Hospital Clínico de San Carlos de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid, siendo adscrito al programa de docencia como Médico interino rotatorio, pasando con posterioridad a la categoría de Médico residente y obteniendo más tarde la plaza de Jefe de Residentes.

b) En junio de 1978 pasó provisionalmente a realizar funciones de Jefe Clínico, conservando la anterior plaza de Jefe de Residentes. El 19 de octubre de 1980 la Dirección del Hospital de San Carlos comunica al actor haber concluido el ejercicio de sus funciones como Jefe Clínico, al haberse incorporado el titular de la plaza.

c) En diciembre de 1980, el recurrente interpuso demanda ante la jurisdicción ordinaria del orden laboral, solicitando el reconocimiento de la categoría de Jefe Clínico de plantilla, así como la consolidación de los devengos de tal categoría, por haberla ocupado durante el período comprendido entre junio de 1978 y octubre de 1980.

d) Por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid se dictó Sentencia el 11 de junio de 1982, en la que se declara la incompetencia de jurisdicción para conocer la demanda, en razón a estar sometida la relación jurídica del demandante a la naturaleza y disciplina administrativa ad cautelam, y por aplicación del principio de economía procesal, el considerando segundo de la citada resolución señalaba que, «para el supuesto de que se entendiera la competencia de la jurisdicción laboral, tampoco pudiera prosperar la pretensión actora», pues, al ser el nombramiento interino hasta que se cubriera la plaza por su titular, al incorporarse éste, se extinguiría el contrato.

e) Interpuesto recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo, por Sentencia de 20 de julio de 1984, lo desestimó, confirmando la resolución recurrida.

En los fundamentos de Derecho, la demanda denuncia la violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, pues la Sentencia impugnada se ha apartado y contradice los criterios mantenidos por las Sentencias del mismo Tribunal Central de Trabajo, que, al resolver un supuesto de hecho similar, declararon la naturaleza laboral de la relación de los médicos de plantilla con el Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla. La resolución recurrida ha modificado arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, sin ofrecer una fundamentación suficiente y razonable, lo que vulnera el art. 14 de la C. E.

Por lo demás, arguye el demandante que la configuración como trabajadores a los médicos al servicio de los hospitales clínicos es la más ajustada a la realidad, como lo confirman dos extremos: la existencia de Comité de Empresa en la Clínica de Madrid, presidido por un Médico de plantilla, y la tendencia del legislador a conferir la mayor importancia dentro de los servicios prestados por los médicos, a la función puramente asistencial respecto a la docente.

En la súplica se solicita la nulidad de la Sentencia de 20 de julio de 1984 del Tribunal Central de Trabajo, así como la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid de 11 de junio de 1982, «retrotrayéndose todas las actuaciones practicadas al momento procesal anterior al de dictar la Sentencia por la citada Magistratura».

2. La Sección, por providencia, acordó tener por personado al Procurador señor Aráez Martínez, en representación del actor, y entenderse con él las sucesivas diligencias, abriendo trámite de inadmisión de la demanda por los siguientes motivos:

a) Presentación de la demanda fuera de plazo, a no ser que se justifique fehacientemente que la notificación de la Sentencia de 20 de julio de 1984 ocurrió el 7 de febrero de 1985 [art. 50.1 a), en conexión con el art. 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal -LOTC-].

b ) Carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

c) Deducirse la pretensión de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, a la que no cabe imputar infracción del derecho constitucional estimado vulnerado [art. 50.1 b), en conexión con el art. 44.1 b) de la LOTC]. Otorgándose un plazo a la parte actora y al Ministerio Fiscal para que pudieran alegar sobre tales causas de inadmisión.

3. El Ministerio Fiscal alegó, en relación a la primera causa, que si el actor no justifica la fecha de la notificación de la Sentencia recurrida debería estimarse la demanda presentada fuera de plazo. En orden a la segunda causa estima existente la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, porque la lesión del art. 14 de la C. E. necesita aportar un término de comparación para confrontarlo con la Sentencia, en cuanto al hecho y al derecho, para conocer si son idénticas, y este término de comparación no se ha aportado, pues sólo se citan las Sentencias, y de ellas se entresacan partes de los considerandos, pero se desconocen los supuestos de hecho para estudiar la identidad dicha, faltando, en definitiva, cumplir dicha exigencia. Y en tercer término, no cabe imputar a la Sentencia de la Magistratura que se recurre que violara tal art. 14 de la C. E., puesto que sólo el Tribunal Central de Trabajo podía realizar la vulneración del mismo, ya que es este órgano el que dictó las Sentencias que se dice no aplicadas.

4. La parte recurrente en sus alegaciones manifiesta, estar la demanda en plazo por haber sido notificada el 7 de febrero de 1985, como justifica con la fotocopia que adjunta. Estima que el principio de igualdad infringido requiere no rechazar la demanda por carecer de contenido, pues lo tiene por existir unas Sentencias del mismo Tribunal que en supuestos sustancialmente iguales estimaron ser competencia de la jurisdicción laboral. En relación al tercer motivo, afirma que la pretensión que ejercita es la de haberse violado el art. 14 de la C. E. por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, y así lo concreta, subsanando el defecto, por aplicación del art. 85.2 de la LOTC. Suplica se admita el recurso a trámite y todo lo demás que proceda en Derecho.

II. Fundamentos jurídicos

1. El distanciamiento entre la fecha de la Sentencia recurrida del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 20 de julio de 1984 y el de su notificación en 7 de febrero de 1985 exigió que la Sección solicitase justificación de la realidad de esta última, para determinar si el recurso era o no extemporáneo, habiéndose aportado prueba suficiente de que en ella ocurrió la notificación, por lo que al haberse presentado la demanda el 1 de marzo siguiente en el Registro del Tribunal, ha de entenderse observado el plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 de la LOTC.

2. El derecho subjetivo de los ciudadanos exigido en el art. 14 de la C. E. no sólo es, según doctrina muy conocida de este Tribunal, el de la igualdad ante la Ley, sino que resulta extendido a la igualdad en la aplicación de la Ley por los Poderes Públicos y, en especial, por un mismo órgano jurisdiccional, que en casos sustancialmente iguales no puede alterar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, al no existir fundamentos razonados y suficientes para disentir y apartarse de los propios precedentes, que de otra manera serían vinculantes y lesionados indebidamente.

3. Para conocer si los términos de comparación alegados en el presente recurso son sustancialmente iguales y se produjo un tratamiento desigual de los mismos, ha de precisarse que la presunta vulneración del art. 14 se dirige a determinar la laboralidad o extralaboralidad de la relación existente entre médicos de plantilla y hospitales clínicos y, por consiguiente, la competencia o incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de pretensiones derivadas de dicha relación, achacándose que la resolución recurrida, que negó el carácter laboral de la relación mantenida por el actor, declarando la naturaleza administrativa de la que mantenía con el Hospital Clínico de la Universidad Complutense de Madrid, con el efecto de declararse incompetente la jurisdicción laboral, supuso un giro en relación con la corriente jurisprudencial anterior, sin motivo fundado y suficientemente razonado, manifestada en las Sentencias de 31 de octubre de 1979 y 15 de enero de 1980 del propio TCT, que estimaron como laboral el contrato celebrado entre los médicos del Hospital Clínico de la Universidad de Sevilla, y la parte demandada, que lo fue la indicada Universidad, creándose así la denunciada desigualdad en la aplicación de la Ley, por tratarse, en definitiva, de supuestos sustancialmente iguales resueltos desigualmente, sin causa que justifique la alteración del criterio jurisprudencial precedente.

La tesis del solicitante del amparo, sin embargo, no puede aceptarse, porque es clara la inadecuación del tertium comparationis esgrimido y sobre el apartamiento arbitrario de la Sentencia en realidad impugnada del TCT, pues aunque suplica también la nulidad de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, ésta nunca pudo apartarse de la doctrina jurisprudencial porque ella no la estableció, para lo que resulta preciso examinar el contenido de las dos Sentencias precedentes y compararlas con la recurrida.

La Sentencia de 31 de octubre de 1979 contempló un supuesto diferente al planteado en el caso de examen: pues el litigio no versó sobre la laboralidad o no de la relación jurídica, sino -y ello es totalmente diferentesobre la normativa aplicable a la relación de médicos al servicio del Hospital Clínico, cuya naturaleza laboral no se discutía (considerando segundo, in fine); pero aun sin atender a esa relevante circunstancia, la citada resolución aplicaba la legislación laboral a unos médicos de los cuales no cabe inferir, como de contrario sugiere el demandante, que tuvieran la condición de médicos funcionarios de plantilla del indicado establecimiento sanitario, circunstancia esta que resulta determinante para la estimación de la naturaleza administrativa del contrato del hoy recurrente.

La Sentencia de 15 de enero de 1980 en modo alguno establece un criterio opuesto al de la resolución recurrida, antes al contrario, los criterios de uno y otro se complementan pacíficamente: pues aquélla sostiene la laboralidad de la relación discutida por cuanto los médicos demandantes no tenían la condición de funcionarios del organismo autónomo Universidad de Sevilla, pues el considerando tercero dice que el análisis de las actuaciones «permite deducir la inadecuación del carácter administrativo atribuido al contrato suscrito y de su encuadramiento como funcionarios propios de dicho Organismo, bien de carrera bien de empleo, visto lo dispuesto en el art. 3 del Estatuto de Personal al servicio de los organismos autónomos, aprobado por Decreto de 23 de julio de 1971», por lo que, en definitiva, a los médicos demandantes en el proceso laboral que culminó con la Sentencia que se examina se les reconoció el carácter laboral de su relación por no ser funcionarios, mientras que la Sentencia impugnada con la que se hace la comparación niega ese carácter por ostentar el solicitante de amparo, precisamente, la condición de funcionario de carrera, dado lo dispuesto en el art. 3 del mencionado Estatuto, por lo que del análisis comparativo de ambas Sentencias no cabe inferir que sus criterios sean antinómicos, afirmando una lo que la otra niega, ya que se complementan ambas recíprocamente, y sus pronunciamientos discrepan por la diversidad de las situaciones de hecho que cada una enjuicia, afirmando la del 15 de enero de 1980 la naturaleza laboral de la relación no porque los médicos de carrera deban ser trabajadores, sino tan sólo por no ser funcionarios los litigantes, mientras que la de 20 de julio de 1984 sostiene el carácter administrativo de la relación por la condición de funcionario de carrera del solicitante de amparo, condición deducida de los hechos declarados probados, y en cuyo examen este Tribunal tiene vedado entrar según el art. 44.1 b) de la LOTC.

Por último, debe precisarse que el criterio defendido por la decisión jurídica objeto del recurso de amparo sigue una reiterada y por lo tanto consolidada línea jurisprudencial, según la cual la jurisdicción laboral es incompetente para conocer y resolver de las reclamaciones planteadas por quienes son funcionarios al servicio de organismos autónomos, pudiendo citarse, entre otras, las de 3 de marzo de 1982 y 8 de septiembre y 22 de diciembre de 1983; por lo que, en definitiva, resulta imposible aceptar la presunta y alegada lesión del art. 14 de la C. E., y debiéndose acoger la causa de inadmisión del recurso establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional que justificare una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acordó:

Inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Florencio Aráez Martínez, en representación de don Manuel García-Calvo Olivera, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 314/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:314A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 171/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Enrique Hernández Tabernilla, en representación de don Marcel Polk Van Den Hoven, formuló recurso de amparo el 5 de marzo de 1985 con la pretensión de que se acuerde la reposición de todo lo actuado por el Juzgado de Distrito núm. 24 de Madrid y por el Juzgado de Instrucción núm. 33 de la misma capital, en el juicio de faltas núm. 171/1984, al objeto de que se cumplan las garantías procesales de defensa y práctica de prueba y, en consecuencia, se dicte Sentencia declarando la injusta valoración de daños, para que sea revisada por otra valoración más ajustada a la realidad del daño causado en un accidente de tráfico.

Los hechos a que se contrae la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Ante el Juzgado de Distrito núm. 24 de Madrid se siguió el juicio de faltas indicado, en el que resultó lesionado el actor del amparo, sin que en las comparecencias ante el Médico Forense se le advirtiera por el Juzgado de su condición de denunciado.

b) Valorados los daños del vehículo de la propiedad de don José Ramón Aparicio Muñoz, con el que colisionó frontalmente al invadir la calzada contraria el vehiculo del recurrente el 7 de enero de 1984, el Perito actuante el 8 de junio de 1984 estimó la valoración de sus daños en 750.000 pesetas, y el Perito que realizó una valoración el 23 de abril del propio año los estimó en 2.170.389 pesetas, por lo que en sólo dos meses de diferencia se produjo una baja de 1.320.389 pesetas.

c) En el acta del juicio de faltas el defensor del actor del amparo puso en entredicho las tasaciones indicadas, siendo citado a juicio sin que se le indicara la condición de posible denunciado, y el Juzgado de Instancia resolvió el juicio fijando una indemnización por daños del citado vehículo en la suma de 2.170.389 pesetas, y además, por gasto de reparación, 51.389 pesetas, lo que supone un total de 2.221.787 pesetas, cuantía que a juicio de la parte recurrente premia el haber tenido un accidente de circulación.

d) Tal Sentencia, por estimar tales daños, fue recurrida ante el Juzgado de Instrucción núm. 33 de Madrid, mostrando la disconformidad con la valoración de los daños del vehículo y promoviendo una nueva prueba pericial, que fue rechazada, dictándose Sentencia el 13 de diciembre de 1984, que confirmaba la recurrida.

En los fundamentos de Derecho se alega la lesión de los siguientes preceptos de la Constitución (C. E.):

A) Del art. 14, conectado con el art. 24 de la C. E., por no ser tratado como el Fiscal.

B) El art. 24 de la C. E., en relación a la tutela judicial efectiva, porque desconocía la causa por que se le sometía a juicio y la acusación que se le hacía, ni decirle si debía asistir o no con Letrado; por no haber participado en las pruebas periciales, y por no respetarse el derecho a defensa contradictoria.

C) Y el art. 24.2 de la C. E., por no poder utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

La demanda termina suplicando se dicte Sentencia en la forma que se determina al inicio de este punto.

2. La Sección, por providencia, tuvo por recibida la demanda con sus documentos y por personado al Procurador indicado en representación del actor, mandando entender con aquél sucesivas diligencias, y abrió trámite de inadmisión de la demanda por los defectos insubsanables siguientes:

1.° Posible presentación de la demanda fuera de plazo, al no estar acreditada la falta de notificación de la Sentencia de apelación de 3 de diciembre de 1984, existiendo providencia del Juzgado de Distrito de 26 de enero de 1985, considerando firme la Sentencia y realizando la tasación de costas, según lo establecido en el art. 50.1 a), en conexión con el 44.2, de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC).

2.° Carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal, según el art. 50.2 b) de la LOTC.

Concediéndose un plazo común a ambas partes para que alegaren sobre dichas causas de inadmisión.

3. El Ministerio Fiscal, evacuando dicho trámite, en síntesis, manifestó: que no resultaba claro que el recurso de amparo se presentare fuera de plazo legal, y que incluso por datos obrantes en las actuaciones creía estaba formulada dentro de él.

Sin embargo, estima que debe accederse a la inadmisión de la demanda por estar incursa en el art. 50.2 b) de la LOTC, toda vez que la lesión del art. 14 de la C. E. ni se justifica ni se fundamenta, ni tampoco la del art. 24.1 de la misma, porque el recurrente tuvo acceso al proceso en las dos instancias y obtuvo resoluciones de fondo, aunque resultaran desfavorables. Estando además asistido de Letrado en ambas instancias, que le defendió, pudiendo intervenir en la práctica de las pruebas, y en relación a la pericial que propuso en segunda instancia, le fue denegada por el Juzgado de Instrucción, al haberse personado el apelante fuera de tiempo, y por no haber sido propuesta en primera instancia. Y, por último, el monto de la indemnización es materia de legalidad ordinaria, ponderando las circunstancias concurrentes presenta meros temas de legalidad el recurso.

4. La parte actora formuló escrito en dicho trámite, acompañando una certificación sobre la fecha de notificación de la Sentencia recurrida del Juzgado de Instrucción, estimando que no concurre por su resultado el defecto de presentarse la demanda fuera de plazo. Y en cuanto a la falta de contenido constitucional de la demanda, reitera la lesión de los arts. 14 y 24 de la C. E., por las mismas causas determinadas en la demanda. Solicitando se ordene dar vía libre y el trámite oportuno al recurso de amparo articulado.

Por otrosí, manifiesta haber consignado la cantidad objeto de condena ante el Juzgado, y solicita se deje en suspenso la liquidación de la misma y el pago de la consignación hasta la decisión definitiva del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Demostrado documentalmente que la Sentencia del Juez de Instrucción, última en el tiempo de las recurridas en amparo, se notificó a la parte actora el 12 de febrero de 1985, y que la demanda que inició el proceso constitucional tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 5 de marzo siguiente, es evidente que ha de entenderse que se observó el plazo señalado por el art. 44.2 de la LOTC para interponer el recurso, por lo que queda sin efectividad la posible causa de inadmisibilidad de la demanda, que provisionalmente se había denunciado en la providencia de 10 de abril pasado.

2. La demanda de amparo, de forma desordenada y confusa, alega distintas causas de vulneración de los arts. 14 y 24 de la C. E., con la finalidad que se precisa en el «suplico» de aquélla de anular todo lo actuado en el juicio de faltas seguido por accidente de circulación, en sus dos instancias, incluidas las Sentencias, al objeto de que se cumplan las garantías procesales de defensa, se acepte la prueba pericial propuesta y rechazada y se declare la injusta valoración de los daños decretada, revisándose por otra valoración más ajustada a la realidad del daño causado. Debiéndose precisar con la debida concreción las infracciones denunciadas, para determinar su posible existencia o inexistencia.

3. No puede aceptarse la lesión del art. 14 de la C. E., invocada sin otra precisión que la abstracta de que el actor no gozó de las mismas garantías que el Fiscal en el proceso de faltas, pues no se determina en qué consistió la desigualdad discriminatoria, faltando el tertium comparationis indispensable, y aquélla no puede derivar del distinto ejercicio de las funciones acusadora y de defensa, por ser encontradas y diversas, al depender de las posiciones que respectivamente adoptan tales partes en el proceso penal de faltas, defendiendo las diferentes pretensiones de acusar y defender.

4. El art. 24.1 y 2 de la C. E. se alega como vulnerado, entremezclando sus conceptos, de tutela judicial, indefensión, derecho de defensa a través de Letrado con designación obligatoria, derecho a ser informado de la acusación y derecho a utilizar medio de prueba pertinente y de intervenir en él.

Ninguna de estas infracciones ha tenido existencia y, por consiguiente, no pueden ser admitidas:

a) La afirmación de que no fue citado para comparecer en juicio de faltas como «presunto culpable» no puede aceptarse, pues si bien se deduce del art. 965 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L. E. Cr.) y del art. 1 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, que así debe hacerse la citación, señalando tal carácter y la prevención de acudir al proceso con las pruebas que tenga, es lo cierto que en el caso de examen de tal manera sucedió, ya que según la cédula se le pedía presentare a juicio las pruebas que tuviera, lo que únicamente en su carácter de acusado podían exigirse, y así lo entendió el actor, pues otorgó su representación por poder a favor de un Abogado, que lo defendió en el juicio como «denunciado», condición que no podía ignorar que ostentaba desde el momento de haber originado el accidente de circulación con su vehículo, saltando el seto divisorio de la carretera para invadir la vía de contraria dirección, donde chocó con otro carruaje, y por ello ser llamado al juicio de faltas.

b) La alegación de que no se le informó de la acusación por la que se le citaba a juicio, a efectos de designar Letrado que estimaba de obligatoria presencia en el mismo, por deducirse así de los arts. 118 y 520 de la L. E. Cr., tampoco puede ser acogida, ya que estas normas están establecidas únicamente para los imputados por delito, según expresamente determina dicho art. 118 y concretamente su párrafo segundo -«resulte imputación de delito»-, y para los «detenidos y presos» según el art. 520, con intervención obligada de Abogado que no alcanza a los juicios de faltas, máxime cuando no es obligada la presencia en ellos de dicho profesional, como se dirá. Por lo demás, el recurrente, como antes se precisó, compareció como denunciado y fue acusado por el Ministerio Fiscal en el acto del juicio, que es en el que se produce realmente la acusación, de haber cometido la falta del artículo 586.3 del Código Penal, sin que en ningún momento protestara de las presuntas anomalías que alega, como hubiera sido necesario, tanto en primera como en segunda instancia, para poder ser tratadas en el recurso de amparo, que es subsidiario.

c) La estimación de ser necesaria en juicio de faltas la presencia de Letrado, que se quiere apoyar en el art. 24.2, en relación con los arts. 9, 10 y 14 de la C. E., es inaceptable, porque de dichas normas nada resulta en tal sentido y porque como ya establecieron los Autos de este Tribunal de 16 de febrero y 2 de marzo de 1983 (recursos de amparo 448/1982 y 513/1983), en tal proceso no es necesaria la defensa por Letrado, según deriva de todo el contenido de la regulación del proceso de faltas y expresamente del art. 970 de la L. E. Cr., y los arts. 7 y 9 del Decreto de 1952, siendo su presencia meramente potestativa para la defensa del denunciado, que en el caso de examen realiza dicha alegación sin fundamento alguno, pues tanto en primera como en segunda instancia utilizó los servicios profesionales de dos Abogados que le defendieron en el proceso.

d) La afirmación de que no fue citado para la práctica de dos pruebas periciales sobre la tasación de daños originados al vehículo con que chocó el recurrente, y que el Juez dispuso practicar al iniciarse el procedimiento, tampoco es aceptable, porque con independencia de que al juicio de faltas, por su carácter de abreviado y urgente, puedan no resultar de aplicación lo dispuesto para la instrucción de sumarios por delito en el art. 456 y siguientes de la L. E. Cr., en todo caso tal actuación no fue objeto de protesta y petición de nulidad, sino que en el acto del juicio el Letrado del actor sólo señaló al Juez que existían dos tasaciones, por lo que confió al mismo que optara por una de ellas, como así lo hizo, no pudiéndose tardíamente, en amparo, ir contra sus propios actos de aceptación implícita y, en todo caso, de no repulsa expresa.

e) La aseveración de haber sido privado el actor de realizar prueba pericial sobre el valor de los daños tampoco puede ser acogida, porque, de existir, no procede de la decisión del Juez de alzada, sino de las omisiones de la defensa del recurrente, toda vez que en primera instancia, constándole la existencia de dos pruebas periciales que estimaba adversas, no las impugnó según se deriva del acta del juicio si las veía mal practicadas, ni propuso prueba alguna para que hubiera una nueva tasación practicada a su instancia, por lo que su tardía petición de admisión de una prueba pericial, realizada ante el Juez de apelación, estuvo acertadamente rechazada, por aplicación de lo dispuesto en el art. 979 de la L. E. Cr. y 16 del Decreto de 1952, que sólo permiten practicar en segunda instancia las pruebas que hubieren sido propuestas en la primera y no hubieran podido practicarse por causa ajena a la voluntad del que las hubiera propuesto, condición que en absoluto concurría en el caso de examen, como puso de relieve la decisión del Juez.

f) Y, por fin, el ataque que se efectúa al alcance de la indemnización acordada por las Sentencias recurridas resulta a su vez inaceptable, por tratarse de un tema de estricta legalidad de imposible conocimiento para este Tribunal, que no es una tercera instancia, perteneciendo su fijación a los órganos comunes, a quienes corresponde la determinación de la responsabilidad civil derivada de la comisión de faltas -arts. 101 y siguientes del Código Penal-, al ejercer la exclusiva función jurisdiccional que le atribuye el art. 117.3 de la C. E., ya que en absoluto está afectado ningún derecho fundamental, sobre tutela judicial, que no impide las resoluciones adversas de las pretensiones, ni sobre indefensión, que resulta inexistente.

5. En atención a todo lo expuesto, es de aplicar la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC, al carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal, al sólo presentarse en amparo temas de mera legalidad sin referencia alguna lesiva para derechos fundamentales constitucionales.

ACUERDA

La Sección acordó: Inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Enrique Hernández Tabernilla, en representación de don Marcel Polk Van Den Hoven, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 315/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:315A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 172/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de marzo de 1985, don José Pedro Vila Rodríguez, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de la sociedad «Rodamientos Bulnes, Sociedad Limitada», contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 1 de Salamanca, de 17 de octubre de 1984, recaída en el juicio de desahucio por precario núm. 131/1984, confirmada en apelación por la Audiencia Provincial de Salamanca en Sentencia de 16 de diciembre de 1984.

Se pedía en dicho escrito que se declare la nulidad de las decisiones adoptadas por el Juzgado de Distrito que han impedido el derecho a la defensa de la solicitante de amparo, y por otrosí se pedía que se suspendiera la ejecución del desalojo de la finca porque, en otro caso, se le ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

De las alegaciones y documentos presentados se infieren los siguientes antecedentes:

A) En fecha no determinada pero que, a tenor del primer resultando de hechos probados de la Sentencia del Juzgado de Distrito de Salamanca, parece ser el 30 de mayo de 1978, se firmó un contrato en el que don Manuel Bulnes Avila, que decía operar bajo el nombre comercial de «Rodamientos Bulnes», vendió un local de su propiedad, sito en la calle Fernando de Rojas, núm. 12, de Salamanca, en garantía del precio aplazado de una operación mercantil de venta de mercancías concertada con la entidad «Francisco Español y Compañía, Sociedad Anónima», y en favor de ésta. El siguiente día 1 de junio de 1978 se otorgó escritura pública de compraventa.

B) El 20 de diciembre de 1981, don Manuel Bulnes Avila, actuando como propietario del inmueble a que se ha hecho referencia, lo dio en arrendamiento a doña María del Aguila Bulnes Avila, quien actuaba como administradora de «Rodamientos Bulnes, Sociedad Limitada».

C) La entidad mercantil «Francisco Español y Compañía, Sociedad Anónima» instó juicio por precario contra don Manuel Bulnes Avila y doña Rosario Nocea Pérez ante el Juzgado de Distrito núm. 1 de los de Salamanca.

En Sentencia de 16 de diciembre de 1984 el Juez estimó la demanda interpuesta declarando haber lugar al desahucio instado y apercibiendo de lanzamiento a los demandados si en el término de ocho días a partir de la firmeza de la Sentencia no desalojaban el local objeto de desahucio, con condena en costas.

D) Recurrida en apelación la Sentencia, fue confirmada por la Audiencia Provincial de Salamanca por Resolución de 17 de diciembre de 1984, condenando en costas al apelante.

Alega en su solicitud de amparo la sociedad «Rodamientos Bulnes, Sociedad Limitada» que no fue parte en el juicio de desahucio y que, ante las gravísimas consecuencias que la ejecución de la Sentencia podría reportarle, se personó en las actuaciones por escrito de 8 de enero de 1985 para dejar constancia de su situación de arrendataria, y su escrito fue rechazado. Por otro escrito de 31 de enero de 1985 volvió a insistir, acompañando documentación acreditativa de su condición de arrendataria del local, recayendo providencia el 2 de febrero de 1985 declarando no haber lugar a lo solicitado.

Contra la anterior providencia se presentó recurso de reposición, que fue desestimado por providencia de 8 de febrero de 1985.

Contra dicha providencia se interpuso nuevo recurso de reposición en el que, por otrosí, se anunciaba el propósito de interponer recurso de responsabilidad civil contra el Juez. Dicho recurso fue rechazado por nueva providencia de 13 de febrero de 1985.

La Sociedad recurrente, «Rodamientos Bulnes, Sociedad Limitada», acompaña un poder para pleitos concedido por doña María del Aguila Bulnes Avila, del que resulta que la dirección, administración y representación de la Sociedad se atribuye con carácter solidario a los socios doña Aguila y doña Isabel Bulnes Avila. Asimismo resulta que la Entidad es una Sociedad Limitada, aunque en demanda de amparo aparece como Sociedad Anónima.

Los fundamentos jurídicos de la demanda son que se ha producido indefensión a «Rodamientos Bulnes, Sociedad Anónima», ya que no fue parte en el juicio de desahucio; que la desahuciada realmente va a ser la Sociedad recurrente y no los demandados en el juicio de precario, con las gravísimas consecuencias de orden económico y laboral que tal situación comporta; que la situación es muy compleja y que el pertinaz empeño del Juzgado de Distrito en no atender las razones tantas veces expuestas origina una evidente indefensión «sin perjuicio de otras posibles responsabilidades de orden civil, e incluso penal, en que el Juzgado de Distrito núm. 1 de Salamanca pudiera haber incurrido».

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 27 de marzo pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justique una decisión por parte de este Tribunal; y por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se concede un plazo común de diez días a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. El solicitante del amparo ha insistido en sus iniciales pretensiones alegando que el art. 24 de la Constitución establece el derecho de todos los ciudadanos y personas jurídicas a una tutela judicial efectiva, que en este caso, y según se desprende de los hechos de la demanda, ha resultado violada por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Salamanca, al mantener la pertinaz postura de no admitir a trámite la personación de mi representada, ni los sucesivos recursos interpuestos contra las diversas resoluciones judiciales, con la consiguiente indefensión de sus derechos y, especialmente, de los repetidos derechos que la Constitución proclama de una tutela judicial efectiva.

El Fiscal ha solicitado la inadmisión de este asunto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En el contrato (cuya fecha no aparece en la fotocopia aportada, en la que falta precisamente esa parte del encabezamiento), pero que fue firmado el 30 de mayo de 1978, aparece don Manuel Bulnes Avila del que se dice «que viene operando bajo el nombre comercial de ''Rodamientos Bulnes''», como vendedor del local a que se refiere la presente litis. La demanda de desahucio se dirige contra don Manuel Bulnes Avila y contra su mujer, y en ninguna de las dos instancias acreditaron los demandados que el local estuviera cedido en arrendamiento, limitándose el hecho cuarto de la demanda de amparo a calificar esta circunstancia como «una mala defensa de los derechos de don Manuel Bulnes» una vez firme la Sentencia, comparece en los autos la sociedad «Rodamientos Bulnes, Sociedad Limitada», alegando la existencia de un contrato de arrendamiento que se afirma fue concertado en 1981 e invocando indefensión, mas la verdad es que mal puede hacerlo una Entidad administrada por personas que tienen un estrecho nexo de parentesco con el demandante, quien, a su vez, efectuó una compra de «rodamientos» a nombre de «Rodamientos Bulnes», nombre comercial del que trae causa la Compañía mercantil creada.

En atención a todo ello, la falta de contenido constitucional y la aplicación del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional es manifiesta.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por «Rodamientos Bulnes, Sociedad Limitada».

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 316/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:316A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 206/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de don José Santiago Corvillo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1985, que estimó el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid, declarando la incompetencia jurisdiccional para conocer de la demanda promovida por el actor.

La pretensión deducida se apoya en los siguientes hechos:

a) El 1 de julio de 1978 el actor fue contratado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a fin de elaborar la normativa tecnológica para el control de la calidad de la edificación, siendo su categoría profesional de Arquitecto Técnico. A partir de entonces el mismo suscribió con la Administración Central del Estado sucesivos contratos de fechas 3 de octubre de 1978, 6 de marzo de 1979, 28 de septiembre de 1979 y 1 de mayo de 1980, todos los cuales fueron perfeccionados en los términos fijados en los arts. 9 y 10 del Decreto 1742/1966, de 30 de junio, y dos contratos ulteriores en fechas de 25 de mayo de 1982 y 20 de julio de 1983, en los que el actor figuraba como empresario individual, comprometiéndose a realizar trabajos de asistencia técnica, consignándose en el último que el plazo de ejecución finalizaba el 31 de diciembre de 1983.

b) Comunicado verbalmente al actor el 31 de diciembre de 1983 que debía dejar de prestar sus servicios profesionales, éste interpuso reclamación previa a la vía jurisdiccional laboral, solicitando la reintegración en su puesto de trabajo y el reconocimiento de su condición de trabajador por cuenta del MOPU con contrato de trabajo de carácter indefinido.

c) Denegada la anterior reclamación por silencio administrativo, se formuló por el actor, ante la jurisdicción laboral, demanda de despido nulo o, subsidiariamente, improcedente, dictándose por la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid Sentencia el 27 de abril de 1984 en la que se declaraba la nulidad de despido, condenando al MOPU a la readmisión del demandante con expresa desestimación de la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por la representación de la Administración.

d) Contra la anterior Sentencia la Abogacía del Estado promovió recurso de casación por infracción de Ley, fundamentándolo en un único motivo:

«sobre la incompetencia de jurisdicción». Evacuado el traslado de impugnación por la parte recurrida y emitido el preceptivo dictamen por el Ministerio Fiscal, la Sala Sexta del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 6 de febrero de 1985, cuya parte dispositiva dice así: «Estimamos el presente recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 19 de las de Madrid, con fecha 27 de abril de 1984, al resolver demanda sobre nulidad de despido instada por don José Santiago Corvillo; casamos y anulamos dicha Sentencia y declaramos la incompetencia jurisdiccional por razón de la materia de los órganos jurisdiccionales del orden laboral, sin perjuicio de que pueda el demandante, si en Derecho procediera y viere convenirle, formular pretensión ante aquél del orden contencioso-administrativo que fuera competente».

En los fundamentos de Derecho de la demanda se denuncia la violación por la Sentencia impugnada del art. 24.1 de la C. E., alegando la producción por aquélla de la indefensión velada por este precepto constitucional, por los dos siguientes motivos:

A) La resolución recurrida declara la incompetencia de jurisdicción, pero lo hace sin sujetarse «a las más mínimas formas procesales», suplantando con ello la voluntad del recurrente de entrar a discernir sobre unas materias que no han sido debidamente alegadas y que, por tanto, no han podido ser contestadas y estudiadas por la parte entonces recurrida. La Sala Sexta confunde dos pares de conceptos diversos: estimación, desestimación y admisión o inadmisión. Cierto, se arguye, una vez admitido el recurso, puede el Tribunal entrar a conocer la cuestión de competencia, por ser ésta materia de orden público; pero lo que el órgano judicial no puede es «sin que se cumplan los requisitos mínimos para que se pueda admitir el recurso entrar a conocer en materias que no han sido alegadas», pues lo que hace entonces no es resolver de oficio, sino «interponer de oficio».

B) El fallo de la Sentencia advierte sobre la posibilidad de formular pretensión ante el órgano jurisdiccional del orden contencioso-administrativo que fuere competente, pero esta instrucción al no indicar de modo concreto ante qué órgano puede reclamar, produce indefensión.

En la súplica interesa la nulidad de la Sentencia recurrida, la cual habrá de declarar la inadmisión del recurso interpuesto por la Abogacía del Estado y establecer los organismos jurisdiccionales ante los que la parte actora puede acceder en reclamación de sus pretensiones.

2. La Sección, en providencia, tuvo por personado al Procurador en nombre del actor, y mandó entender con él sucesivas diligencias, y abrió trámite de inadmisión, concediendo un plazo común a la parte actora y al Ministerio Fiscal para alegaciones, para que determinaren si la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que justificare una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal -LOTC-].

3. El Ministerio Fiscal en sus alegaciones a dicha causa de inadmisión precisa que no existe violación del art. 24.1 de la C. E., por no ser válida la afirmación de que el Tribunal Supremo entre a conocer de materias que no han sido debidamente alegadas, pues como tal órgano judicial advierte, la competencia jurisdiccional ratione materiae afecta al orden público procesal y ha de ser tratado sin sujeción a los términos del recurso, incluso de oficio, lo que, por otra parte, está conforme con el art. 74 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precisándose además que el sexto resultando la parte recurrida impugnó el recurso del Abogado del Estado planteado con tal finalidad, por lo que contestó al recurso de casación, siendo la casación reiteración de lo debatido ante la Magistratura de Trabajo, por lo que ha tenido el actor un proceso con todas las garantías legales, y sin que suponga indefensión alguna remitirle al proceso contencioso-administrativo. Por todo lo que estima debe dictarse Auto de inadmisión del recurso de amparo, por darse la causa del art. 50.2 b) de la LOTC.

4. La parte actora, también evacuando tal trámite, en síntesis manifiesta: que debe admitirse el recurso, porque el Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre el tema, de que en el recurso de casación laboral elimina el trámite previo de posible inadmisión del recurso por Auto, y dicha Sentencia aunque ésta deba ser necesariamente desestimatoria, resolviendo recursos sin atender a los mínimos requisitos procedimentales, lo que produce manifiesta indefensión en la parte recurrida, el carecer de las argumentaciones de la otra parte, que no puede rebatir y ejercitar su derecho de defensa, sucediendo con esta forma de proceder, que es el Tribunal Supremo el que interpone de oficio el propio recurso, y resolviendo definitivamente, sin poder la parte recurrida rebatir los fundamentos del recurrente, y así lo estimó el Ministerio Fiscal que no tenía el recurso las condiciones necesarias para ser admitido y examinado. Terminó suplicando se acuerde la admisión del recurso de amparo y posteriormente se le conceda el amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo alega, en primer lugar, la violación por la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo del derecho de defensa consagrado en el inciso final del art. 24.1 de la C. E., al declarar su incompetencia de jurisdicción por razón de la materia -al ser administrativa y no laboral- a instancia del recurso interpuesto por el Abogado del Estado, toda vez que éste no se formalizó con arreglo a los requisitos para la casación, debiendo ser el pronunciamiento de inadmisión del recurso, pues no pudo ser contestado y contradicho por la parte actora, al desconocer las argumentaciones de la parte recurrente, que no pudo rebatir ejercitando el derecho de defensa, y sucediendo con esta actuación que, en definitiva, fue la Sala Sexta la que interpuso de oficio el propio recurso, aunque se tratare de materia de orden público, y lo resolvió sin audiencia alguna, declarando su propia incompetencia por Sentencia y no en trámite de inadmisión previo.

2. Resulta indudable que la argumentación de la demanda y del escrito de alegaciones posterior de la parte actora no está claramente expuesta, ni resulta lógicamente comprensible, por lo que para esclarecer y perfilar el tema que propone, debe ponerse en relación con lo acaecido en el proceso y lo determinado en la Sentencia recurrida, apareciendo de todo ello que la cuestión que pretende plantear en vía de amparo se puede concretar de la siguiente manera: si al no establecer el art. 167 de la Ley de Procedimiento Laboral -LPL- entre las cinco causas de recurso de casación por infracción de Ley que describe, la de incompetencia de jurisdicción ratione materiae puede ser admitido el recurso de casación planteado por el Abogado del Estado, que exclusivamente en ella se fundaba, o debió ser rechazado en trámite previo, y no ser decidido y admitido en Sentencia, originando además indefensión.

3. Al tener los diversos órganos judiciales pertenecientes al Poder Judicial distribuidas sus respectivas competencias jurisdiccionales por razón de la materia, de acuerdo con el contenido funcional que respectivamente le resultan atribuidos por las Leyes -art. 117.3 de la C. E.-, la jurisdicción laboral posee exclusivamente la que precisa el art. 1 de la LPL, que atribuye «a los órganos jurisdiccionales del orden social la función de juzgar y ejecutar lo juzgado, en los litigios que se promuevan dentro de la rama social del Derecho», precisando su competencia por razón de la materia en siete apartados que responden por su contenido a temas estrictamente laborales.

Se deriva de ello la imposibilidad de sobrepasar dicha específica competencia, por estar enmarcada dentro del principio del orden público procesal y de los límites irrebasables de la propia actuación, no pudiendo conocer de cuestiones ajenas a la del propio orden jurisdiccional, con extensiones o invasiones improcedentes y prohibidas de ámbito judicial diferente, para lo cual, con independencia del planteamiento de cuestiones jurisdiccionales de competencia, debe toda jurisdicción, y en concreto la laboral -art. 2 de la citada Ley de Procedimiento-, velar de oficio o a instancia de parte, porque su actuación sólo se desarrolle dentro del estricto campo del contenido material que tenga atribuido por competencia, y en caso de no pertenecerle la materia litigiosa declarar su incompetencia. Y esta necesidad de actuar sólo en relación a la materia que le es propia ha motivado que la jurisprudencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo haya admitido reiteradamente la posibilidad de que las partes formulen recurso de casación basados en incompetencia por razón de la materia debatida, a pesar de no estar expresamente determinada esa causa en el citado art. 167 de la LPL, a fin de salvaguardar su propio contenido funcional y no resolver sobre materias que le resultaban ajenas, extralimitándose fuera del contenido del referido art. 1; extensión del recurso que resulta admisible y acertada siempre que no conculque el derecho de defensa de las partes, que deben poder alegar y oponerse a la excepción formulada en tal sentido dentro del proceso laboral, y además que puede formularse de oficio, tanto en primera instancia como ante el Tribunal de suplicación o casación, siempre que sean oídas aquéllas antes de la decisión, para que no se vulnere el art. 24.1 de la C. E., que exige el respeto a los derechos de contradicción procesal y defensa.

4. De los hechos probados que se derivan de la Sentencia de instancia y de la casación recurrida resulta: que la excepción de incompetencia de la jurisdicción laboral por la materia, estimarse poseer el tema debatido naturaleza administrativa, fue formulada ante la Magistratura de Trabajo por el Abogado del Estado, resultando rechazada por la Sentencia -resultando tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo-; que la misma excepción fue el motivo único del recurso de casación articulado por la propia parte -resultando quinto de la misma-; y que habiéndose dado traslado de la misma a la parte recurrida en casación, que es la parte actora del amparo, la impugnó Por escrito emitiendo también el Ministerio Fiscal dictamen -resultando último-; proclamando además, el primer considerando de la misma Sentencia, que la incompetencia rechazada por la jurisdicción de instancia «fue el único fundamento de la oposición a ella formulada... y que constituye también el tema único del recurso», justificando la admisión del mismo, a pesar de no ser incluido dentro del art. 167 de la LPL, por la nutrida jurisprudencia de la Sala, constantemente reiterada en tal sentido, ya que afecta dicha competencia al orden público procesal, y siendo admitida la incompetencia a través del razonado estudio de la materia en cuatro considerandos.

De todas estas circunstancias demostradas, resulta la imposibilidad de admitir la existencia de indefensión alguna, puesto que, de un lado, el procedimiento seguido, tanto en instancia alegando la excepción de incompetencia como su reiteración en casación es legítimo y no afecta al art. 24.1 de la C. E., y de otro, porque no existió indefensión alguna para la parte recurrente en amparo, que pudo alegar en su defensa ante la Magistratura, obteniendo una resolución favorable, y que. también alegó y se opuso por escrito al recurso de casación, manifestando cuanto a su derecho convino sobre la reiteradísima incompetencia, por lo que no puede estimarse causada su indefensión por dictarse una resolución contraria a su pretensión, resultando inexacto por lo tanto afirmar que no tuvo oportunidad de «contestar y estudiar» la cuestión competencial, y que era una materia «no alegada», y que el Tribunal Supremo no puede abrogarse (sic) la facultad de recurrir, pues todas estas aseveraciones no se corresponden con la realidad expuesta, y lo que con ellas se pretende es combatir las razones que indujeron a resolver sobre la incompetencia planteada, lo que por ser un tema de mera legalidad no puede examinar este Tribunal.

5. Se alega además en la demanda la presencia de indefensión, por no contener el fallo de la Sentencia recurrida, mención expresa del órgano concreto de la jurisdicción contencioso-administrativa competente, para conocer de la cuestión debatida y que se rechazó por no ser materia laboral.

Este Tribunal, en su Sentencia 43/1984, de 26 de marzo, precisó que infringe el derecho a la tutela judicial efectiva, aunque no llegue a causar indefensión, el fallo que al decretar la incompetencia del orden jurisdiccional laboral, no previene a los actores, de conformidad a lo dispuesto en el art. 3 de la LPL, ante quién y cómo puede hacer uso de su derecho, por suponer una función tutelar de carácter indicativo que en tal supuesto deben ejercer los Tribunales laborales.

Sin embargo, esta doctrina no puede aplicarse extensivamente al caso contemplado y fuera de los propios límites en que se produjo, pues aquélla contempló un supuesto de total omisión de señalar quién era la jurisdicción competente, mientras que en el fallo recurrido se dispone, «sin perjuicio de que pueda el demandante, si en Derecho procediera y viere convenirle, formular pretensión ante aquél del orden contencioso-administrativo que fuere competente», existiendo una indicación tutelar bastante al remitir a una vía jurisdiccional distinta en abstracto, pues no alcanza dicha doctrina, como parece entender el recurrente, a precisar el concreto órgano competente, en particular dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, pues además de no resultar así exigido por las dificultades que entraña y el abocamiento a frecuentes errores, resultaría difícil o imposible precisarlo, porque dependería de la Autoridad que conozca y resuelva la vía administrativa previa, en relación con el grado de la cual se determina el Tribunal competente, lo que no resulta misión propia del fallo que declara la incompetencia, y que debe recaer sobre la propia defensa del recurrente en la determinación de sus derechos concretos.

6. Por todo lo expuesto, ha de acogerse la causa de inadmisión propuesta del art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal, según determina el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acordó no admitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Jesús Alfaro Matos, en representación de don José Santiago Corvillo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 317/1985, de 8 de mayo de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:317A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 244/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Federico-José Olivares Santiago, en representación de la entidad Santillana, S. A., presentó demanda de amparo el 26 de marzo de 1985, contra el Auto de 16 de julio de 1984 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, que estimó el recurso de apelación formulado contra el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 20 de Madrid en las diligencias previas núm. 3.584/1980, decretando el archivo de las actuaciones, y contra el Auto de 7 de noviembre de 1984 de la indicada Sección, acordando la no procedencia de expedición de testimonios, por no ser susceptible de recurso de casación, y finalmente contra la providencia de 18 de febrero de 1985, denegando lo solicitado por escrito anterior.

La demanda expone, en síntesis, los hechos siguientes:

a) El 8 de noviembre de 1980 don Antonio Palau Fernández formuló querella por delitos de plagio, defraudación y usurpación de Propiedad Intelectual, y competencia ilícita contra la Editorial Santillana, S. A.

b) La citada querella originó la personación en las diligencias previas instruidas por el Juzgado de Instrucción núm. 20 de Madrid de Santillana, S. A., presentando escrito de alegaciones en relación al delito imputado.

c) El Juzgado ordenó una prueba pericial, que consideró que la Entidad aquí actora se apropiaba de aspectos sustanciales del Método Fotosilábico Sistema Palau.

d) Nombrado por el Juzgado un nuevo Perito, éste oficial, que emitió dictamen manifestando que los recursos didácticos utilizados por Santillana, S. A., son distintos a los recursos didácticos del denunciante.

e) Se presentaron en el Juzgado un estudio que habían realizado dos Catedráticos, y que en síntesis establecían no existir plagio alguno en los hechos objeto de las diligencias.

f) El 23 de marzo de 1983, el Juzgado de Instrucción núm. 20 de Madrid concluyó las diligencias previas, razonando la inexistencia de delito que perseguir, y decretando el archivo de las actuaciones.

La parte querellante entabló contra dicha decisión recurso de reforma, que fue desestimado por el Juzgado, pero admitiendo en ambos efectos la apelación, subsidiariamente interpuesta.

g) Compareció Santillana, S. A., ante el Tribunal superior, y realizada la vista sólo con la presencia del querellante y el Fiscal, se declaró de oficio la nulidad de lo actuado por la Sala, mandando continuar el trámite de instrucción y señalando vista del recurso.

h) La Sección Tercera por Auto de 16 de julio de 1984 consideró: «que constando que en las obras editadas por Santillana, S. A., ''Estrella'' y ''Sendero'' se ha cometido plagio de la patente o invento del sistema pedagógico de enseñanza rápida de lectura y escritura del ''Método Fotosilábico Sistema Palau'', que en 1960 obtuvo título definitivo de patente de invención número 262.334, cuya puesta en práctica aparece certificada el 21 de marzo de 1961 por la Delegación de Industria de Madrid y que se encuentra registrado desde el 23 de julio de 1955, el querellante, como autor y propietario en el Registro de la Propiedad Intelectual, incluso en países extranjeros, se hace obligado a esta Sala estimar el recurso de apelación interpuesto por dicho querellante...». Por ello la Sala estimaba el recurso de apelación, revocaba la resolución del Juzgado de Instrucción, así como el Auto desestimatorio del recurso.

i) El citado Auto fue recurrido, estimando haberse excedido en determinaciones judisdiccionales en la fase procesal en que se encontraba, que no debía superar los términos de los indicios racionales de criminalidad, y sólo en base a ellos llevar a cabo la devolución el Juzgado, para que continuara el procedimiento. Entendió la parte actora, que estaba prejuzgando más allá de los indicios racionales, al proclamarse definitivo el plagio, sin mediar declaraciones que lo pusieran de relieve.

La Sala, por Auto de 7 de noviembre de 1984, rechazó todas las alegaciones del recurso, señalando lo improcedente del recurso de súplica, toda vez que el Auto es equivalente a Sentencia de segundo grado, y para ésta, la regla 5.ª del art. 792 no otorga recurso alguno, como tampoco se da recurso alguno contra la Sentencia dictada en apelación procedente del juicio de faltas, si bien con anterioridad a la reforma de 1933 se otorgaba el recurso de casación, lo que excluiría también el de súplica, en atención a lo señalado en el art. 237.

Aparte de esto, la Sala, en sus considerandos segundo y tercero, rechazaba el recurso de súplica y manifestaba que no se prejuzgaba nada, que en la resolución definitiva la Sala tenía libertad para estimarlo procedente a tenor del art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L. E. Cr.), y «por ello, cuando el Auto impugnado alude a delito o se refiere a plagio, lo hace en este único y propio sentido y alcance, y con relación a este solo trámite, ya que lo que pretende, y ello es factible al existir la acusación particular de la parte querellante y además el Ministerio Fiscal -adherido a la apelación- en que en el trámite procedimental correspondiente se enjuicia la conducta de los querellados y se dicte Sentencia definitiva absolutoria o no, según en su libertad de conocimiento se decrete». Se insistió por la Sala que el órgano jurisdiccional es libre de apreciación las diversas probanzas y diligencias obrantes, con libertad de escoger la pericia. La Sala rechazó íntegramente el recurso de súplica con costas al recurrente, a pesar de que en el art. 240 de la L. E. Cr. no aparece la parte querellada como sujeto pasivo de esa condena.

j) Por escrito de 4 de diciembre de 1984, preparó el actor del amparo recurso de casación por infracción de Ley, al considerar violado el art. 24 de la Constitución Española (C. E.), por lesionarse la garantía de todo justiciable y la presunción de inocencia que debe proclamarse hasta la terminación del juicio. Tal recurso se preparaba ad cautelam de lo dispuesto en el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), agotando todos los recursos utilizables en vía judicial, y para invocar formalmente el derecho vulnerado.

k) La Sala por Auto de 23 de enero de 1985 determinó no proceder la expedición de testimonios del art. 855 de la L. E. Cr. por no ser susceptible de recurso de casación las resoluciones impugnadas. No obstante se indicaba entregarle al Procurador copia certificada de dicho Auto.

Al notificarse el 11 de febrero de 1985 el citado Auto, se indicó a la Sala, por estimarse agraviada la parte, dentro del término de dos días, el propósito de acudir en queja a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y se solicitaba se expediese la oportuna copia certificada del Auto denegatorio y demás pronunciamientos. Y la Sala el 18 de igual mes y año resolvió no haber lugar a lo solicitado y declaraba firme por ministerio de la Ley la resolución dictada en apelación, ordenando remitir los autos al Juzgado para ejecución y cumplimiento.

2. La parte aquí actora recurrió en súplica contra la citada providencia, para que se entendiera haber cumplido con lo ordenado en el art. 862 de la L. E. Cr. y se expidiese la oportuna certificación, escrito no resuelto por la Sala, y ante el temor de que transcurran los veinte días para entablar el recurso de amparo, estimando haber agotado todos los recursos, acude ante el Tribunal Constitucional dentro de plazo.

En los fundamentos de Derecho se estima lesionado el art. 24.2 de la C. E. en cuanto establece la presunción de inocencia y en síntesis alega:

En relación al recurso de súplica, que la Sala Penal no estimó sus argumentos, aunque si se observa, en su lectura, al Auto que rechaza el recurso, califica e interpreta lo que debía haber dicho el Auto recurrido, con objeto de establecer al menos formalmente la oportuna claridad procesal del momento en que «nos encontrábamos».

Pero también es cierto que al final del Auto de 7 de noviembre de 1984 se rechaza íntegramente el recurso de súplica, lo que «a nuestro entender y con todos los respetos, no se debió efectuar sin haber recogido en la parte dispositiva la propia meditación jurídica que efectúa la Sala en los considerandos precedentes».

Luego justifica por qué quiso recurrir en casación, y se le imposibilitó, y por qué se recurre en amparo.

Estima lesionada la presunción de inocencia, que el Tribunal Constitucional ha resuelto en casos en que se había celebrado el juicio oral, pero entiende que, sin embargo, cobra realidad durante la fase de investigación de conductas, o fase previa al juicio oral: y como el órgano judicial ha dicho, que existe el delito de plagio, tal juicio oral no sirve para nada, ya que dicha Sala dijo existir delito y no indicios racionales, por lo que el Auto tiene características de un fallo, lo que infringe dicha presunción.

Admite que la Sección tiene plena libertad para escoger entre alternativas probatorias, pero no para afirmar rotundamente la presencia de un delito de plagio, en un Auto que ni siquiera manda procesar. En la fase procesal de investigación se tiene que mantener el principio iuris tantum de inocencia, por encima de todo principio de libre apreciación de la prueba del art. 741 de la L. E. Cr.

Entiende que en dicho momento procesal no se puede afirmar rotundamente la existencia de un delito, sino sólo una presunción, y que de no corregirse el Auto recurrido, se daría lugar a una falta total de garantías ante la futura celebración del juicio oral.

La súplica de la demanda se concreta a solicitar:

A) La nulidad de los Autos indicados al ingreso y de la providencia también referida, por vulnerar la presunción de inocencia del art. 24.2 de la C. E.

B) Y reconocer el derecho a la parte actora, a la tutela jurisdiccional efectiva, mediante la proclamación de dicha presunción de inocencia mientras dure la investigación judicial ocasionada por la querella, en todas sus fases procesales hasta la decisión que en Derecho fuere oportuna.

3. Por escrito de 24 de marzo de 1985, la parte actora solicitó con cita del art. 56 de la LOTC se suspenda la ejecución de los Autos de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 16 de julio de 1984, 7 de noviembre siguiente, de 25 de enero de 1985 y de la providencia de 18 de febrero siguiente, recaídas en las diligencias previas núm. 3.584/1980, porque la ejecución puede originar perjuicios que hicieran perder al amparo su finalidad.

4. La Sección dictó providencia, teniendo por recibido el escrito de la parte actora, y por personado al Procurador en representación de la misma, con el que se entenderán sucesivas diligencias, y abriendo el trámite de inadmisión de carácter insubsanable por los siguientes motivos:

1.° Haberse presentado la demanda fuera del plazo establecido en el art. 40.2 en relación con el art. 50.1 a) de la LOTC, partiendo de la fecha de notificación de los Autos recurridos y no de la providencia que declaró la firmeza del primero de ellos.

2.° Carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal, según el art. 50.2 b) de la LOTC.

Abriéndose un plazo común para la parte actora y el Ministerio Fiscal, a efectos de realizar alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal en dicho trámite de alegaciones estima, en resumen: que el recurso de amparo planteado carece de contenido constitucional porque el Auto de 16 de julio de 1984, que se impugna, no vulnera la presunción de inocencia, porque revoca el Auto de archivo de las diligencias previas penales y ordena seguir el procedimiento, lo que no significa condena sin pruebas, porque el procedimiento continúa, cualquiera que sea lo que en sus considerandos se asevere, máxime cuando se razona el alcance de sus expresiones anteriores, en el Auto de 7 de noviembre siguiente.

Tampoco la presunción de inocencia se vulnera por el Auto de 25 de enero de 1985, no admitiendo expedir testimonios para plantear recurso de casación, porque las anteriores resoluciones no son susceptibles del mismo, según deriva del art. 848 de la L. E. Cr. Por último, estima que el amparo se formuló extemporáneamente, por estar fuera del plazo del art. 44.2 de la LOTC, pues la última resolución que pudo causar lesión fue la de 7 de noviembre de 1984, y desde su notificación tal plazo transcurrió, e incluso si así se admitiera, desde el Auto de 23 de enero de 1985. Solicitó se dictare Auto declarando inadmisible el recurso de amparo.

6. La parte actora alegó en esencia, en relación a las dos causas de admisión de la demanda de amparo, lo siguiente: que tal recurso no se formuló extemporáneamente, porque para agotar todos los recursos judiciales que manda entablar el art. 44.1 de la LOTC antes de iniciar el proceso constitucional, interpuso recurso de casación contra el Auto de 7 de noviembre de 1984, con apoyo en el art. 848 de dicha Ley, invocando a la vez el derecho vulnerado, siendo rechazado por Auto de 23 de enero de 1985 la preparación de aquel recurso, insistiendo la parte actora en la entrega de testimonio de la resolución recurrida, recayendo providencia de 18 de febrero siguiente no otorgándola, que fue objeto de recurso de súplica, aún no resuelto; por ello estima que el plazo debe contarse desde la notificación de dicha providencia, lo que ocurrió el 27 de febrero de 1985, por lo que el recurso está dentro del plazo. Y que la demanda no carece de contenido constitucional, por entender, reiterando cuanto en la demanda se expuso y ya quedó indicado, que la presunción de inocencia no sólo se quebranta en el acto del juicio oral y Sentencia, sino en estadios previos de investigación si se afirma la presencia de un delito, debiendo el amparo restablecer el equilibrio en una situación difícil. Suplicó se admitiera el recurso de amparo.

Por otrosí, afirma que se le notificó Auto de 7 de abril de 1985, dictado por la Sección Tercera de la Audiencia, rechazando el recurso de súplica que entabló contra la providencia de 18 de febrero de 1985, siéndole hecha tal notificación el 25 del citado mes de abril. Solicita se incorpore copia del mismo a los autos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El plazo para interponer el recurso subsidiario de amparo, contra una resolución recaída en proceso judicial, es de veinte días contado desde su notificación, según precisa el art. 44.2 de la LOTC, siendo doctrina muy reiterada de este Tribunal la que considera a dicho plazo como perentorio y de caducidad del derecho a recurrir y, además, improrrogable y de imposible suspensión, sin poder alargarse artificialmente y dejarlo al arbitrio de las partes, a través del ejercicio abusivo o injustificado del agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial previa, que requiere usar como presupuesto indispensable el art. 44.1 a) de la LOTC, y que sólo son aquellos cauces que resulten razonablemente exigibles, por serlos procedentes, con arreglo a las oportunas reglas de procedimiento común, para obtener la satisfacción del derecho vulnerado, pero quedado fuera de dicha norma todos los recursos imaginables o de posible uso, aunque de utilidad improbable o nula, como sucede cuando con malicia o por error la parte actúe con recursos no regulados en Ley o evidentemente excluidos para la situación concreta, y por derivación improcedentes, porque en definitiva nadie puede beneficiarse con un comportamiento de tal condición: sin que, por otro lado, el cómputo del plazo deba efectuarse desde la firmeza de la resolución, ya que no es preciso que se declare para entablar el recurso de amparo, puesto que aunque así se exige en el art. 42 de la LOTC, para las decisiones y actos sin valor de Ley emanadas de las Cortes, ni el art. 43.2, ni el citado art. 44.2 lo requieren, al hacer arrancar el plazo desde la notificación de la resolución de la vía judicial previa, con total independencia de la indicada declaración de firmeza -doctrina la anterior que resulta establecida, entre otros, en los Autos de este Tribunal de 17 de junio de 1981, 10 y 24 de marzo y 1 de abril de 1982, 19 de enero y 14 de junio de 1983 y 21 de enero, 27 de junio y dos de 21 de noviembre de 1984.

2. La efectividad de la anterior doctrina determina la imposibilidad de admitir el recurso de amparo por estar formulado fuera de plazo, según los arts. 44.2 y 50.1 a) de la LOTC, toda vez que, siendo la resolución fundamentalmente impugnada el Auto de 16 de julio de 1984, ya que fue el origen inmediato y directo de la eventual violación del derecho constitucional que se estima lesionado, al ocurrir su notificación el 6 de septiembre siguiente, y ser ésta la fecha que iniciaba el plazo de veinte días, es evidente que había transcurrido con gran exceso cuando la demanda de amparo fue presentada en el Juzgado de Guardia el 3 de marzo de 1985; pero aunque condescendentemente se entendiera que el recurso de súplica formulado contra dicha resolución -que la Audiencia estimó en principio improcedente en su admisión en Auto de 7 de noviembre siguiente, por entender que no se trataba de una resolución interlocutoria la recurrida, encajada en el art. 236 de la L. E. Cr., pero que posteriormente examinó y rechazó en el fondo-, fuera realmente procedente y representara el necesario agotamiento de la vía judicial ordinaria, tampoco la demanda estaría formulada dentro del plazo exigido, porque la notificación de tal resolución ocurrió el 30 de noviembre de 1984, transcurriendo más de tres meses hasta que se entabló el proceso de amparo. Sin embargo, el aquí actor no se conformó con tal decisión, y con el pretexto de agotar todos los recursos judiciales según determina el art. 44.1 a) de la LOTC, e invocar el derecho constitucional vulnerado según su apartado c), intentó preparar recurso de casación por infracción de Ley, siendo rechazado por la Audiencia por Auto de 23 de enero de 1985, al no poder ser objeto de tal recurso la resolución recurrida según el art. 848 de la L. E. Cr. por no tratarse de un Auto definitivo, ya que no cerraba la discusión sobre si el hecho debatido constituía o no delito, que era la materia discutida en el recurso de apelación, y además, por no ser uno de los casos en que la casación se autoriza por la Ley «de modo expreso». Es indudable que con este proceder el actor quiso abrir, erróneamente al menos un recurso no previsto en la Ley, y que era por consiguiente notoriamente inadmisible por estar excluido para la situación concreta, sin que pueda aceptarse que resultaba preciso hacer la invocación formal del derecho vulnerado, porque ese trámite podía y debía haberse cumplido, y no se cumplió, al proponerse el referido recurso de súplica, sin que además en cualquier supuesto fuera causa bastante para abrir la casación, por ser doctrina de este Tribunal que no es preciso cumplir esta exigencia formal cuando no pudiera efectuarse por el momento de realizarse la lesión, si no existiere vía establecida para formularlo.

De cualquier forma, si hipotéticamente se admitiera que este Auto debiera ser tenido en cuenta, al ser notificado el 11 de febrero de 1985, determinaría a su vez estar la demanda fuera de plazo también.

Por otro lado, la declaración de firmeza del Auto de 16 de julio de 1984 determina a instancia del actor, en providencia de 27 de febrero de 1985, como con anterioridad quedó doctrinalmente proclamado, no desplaza el cómputo del plazo para recurrir en amparo, al tenerse que estar a la notificación de la resolución que origina tal declaración, resultando innecesaria tal firmeza a efectos del indicado recurso.

Por todo lo expuesto, resulta evidente que debe aceptarse la causa de inadmisión, de ser extemporánea la demanda de amparo.

3. A mayor abundamiento, también concurre el supuesto impeditivo de admisión de la demanda establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

En síntesis, el tema de fondo cuestionado en el amparo se concreta en la lesión de la presunción de inocencia del art. 24.2 de la C. E., porque mandadas archivar las diligencias previas penales por el Juzgado de Instrucción, en las que era parte querellada el actor de este proceso por inexistencia del delito de plagio, defraudación y usurpación de la Propiedad Industrial, la Audiencia, por Auto de 16 de julio de 1984, al resolver el recurso de apelación entablado por el querellante y luego de examinar ampliamente las pruebas practicadas, en el considerando final estimó «que constando que en las obras editadas (por la Entidad querellante) se ha cometido plagio de la patente o invento» procedió a acoger la alzada, revocando la resolución recurrida y ordenando seguir el procedimiento adelante en sus trámites procesales: entendiendo el aquí recurrente que con dicha expresión la Sección habría prejuzgado para el futuro la consumación del indicado delito, antes de celebrarse el juicio oral, al revelar la misma una convicción en una fase previa, que no debía haber pasado de la sola comprobación de un indicio racional; expresión que estima que subsiguió al no aceptarse el recurso de súplica, y a pesar de las razones que facilita la Sección para determinar su sentido, pues no las acogió en la parte dispositiva.

De acuerdo con doctrina muy reiterada de este Tribunal, la presunción de inocencia es un derecho subjetivo reconocido al imputado penalmente a no ser condenado sin pruebas de cargo que abonen el reproche de su culpabilidad, por lo que la situación de procesamiento, que hace nacer tal presunción, es manifiestamente imposible que lo vulnere -Autos de 2 de febrero y 13 de abril de 1983, y de 21 de marzo de 1984-: por lo que con mayor razón, no puede estimarse en ningún momento vulnerada para un «imputado» por querella, al que se somete a investigación por diligencias previas penales, dado que no existen medidas cautelares contra él y no se encuentra abierta fase sumarial alguna, máxime cuando en todo caso se cuestiona sólo al alcance de una frase que se entiende prejuzgaba sobre la comisión de un delito, por un Tribunal respecto al cual quiere ponerse en duda su imparcialidad, por lo que es evidente que la lesión de la garantía constitucional sólo se hace de manera hipotética o potencial y precautoria, que son formas que por su contenido resultan inadmisibles para fundar el amparo, según doctrina reiterada de este Tribunal, de la que es último exponente el Auto de 20 de marzo de 1985, con mayor razón, cuando dicha frase no es por su contenido determinante de una creencia última del Tribunal prejuzgando aspectos definitivos del hecho punible que fundamentaran la responsabilidad criminal, sino una estimación provisoria para el trámite de muy inicial investigación en diligencias previas como de forma rotunda explica el Auto de 7 de noviembre de 1984, desechando la suspicacia de la parte al decir que «cuando el Auto impugnado alude a delito lo hace en este único y propio sentido y con relación a ese solo trámite» ... sin nada prejuzgar en relación a la Sentencia definitiva, y sin que esta explicación, que admite la parte recurrente, tuviera por qué recogerse, como la misma pretende, en la parte dispositiva de dicha resolución, porque tampoco lo estaba el concepto que se aclara, constituyendo las dos partes de dos considerando complementarios.

4. En conclusión de todo lo expuesto, se inadmite el recurso de amparo, por concurrir las dos causas expuestas que impiden su tramitación.

ACUERDA

La Sección acordó:

Inadmitir a trámite el recurso de amparo formulado por el Procurador don Federico José Olivares de Santiago, en representación de la entidad Santillana, S. A., y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 318/1985, de 14 de mayo de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:318A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 404/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 31 de mayo de 1984 tiene entrada en este Tribunal un escrito, enviado por correo certificado el día 25 anterior y formulado por don Juan Navarro Morales, por el que expone su pretensión, junto a una relación de hechos en que ésta se fundamenta, de interponer recurso de amparo, por supuesta violación del derecho reconocido por el art. 24.1, en relación al 119, ambos de la C. E., frente a ciertas actuaciones judiciales seguidas en contra suya en proceso sustanciado conforme a lo establecido en el art. 41 de la L. H. A tal efecto, solicita el autor del escrito que, por parte de este Tribunal, se proceda al nombramiento de Letrado y Procurador para su defensa y representación por causa de pobreza, interesando, en todo caso, que el Letrado sea el mismo que le defendió en el proceso a quo.

2. La Sección, mediante providencia de 27 de junio de 1984, tiene por efectuada la designación formulada por el recurrente de Letrado para su defensa y acuerda librar el despacho necesario para la designación de Procurador del turno de oficio, que recae, mediante comunicación del Colegio de Procuradores de Madrid, en don Fernando Díaz-Zorita Cantó. Mediante nueva providencia de 11 de julio de 1984, notificada el día 18 siguiente, la Sección tiene por hecho dicho nombramiento, requiriendo al Letrado designado por el propio recurrente, a fin de que, en el plazo de diez días, formule la demanda de amparo con los requisitos del art. 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. En virtud del anterior requerimiento, con fecha 4 de septiembre, tiene entrada en este Tribunal escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 1 de septiembre anterior y formulado por el Procurador de los Tribunales, don Fernando Díaz-Zorita Cantó, en nombre y representación de don Juan Navarro Morales, por el que se interpone recurso de amparo basado, en sustancia, en los hechos siguientes:

A) Con fecha 9 de enero de 1984, y en demanda seguida contra el señor Navarro Morales, en procedimiento del art. 41 de la L. H., el Juzgado de Primera Instancia de Linares tuvo por no presentada dentro del plazo concedido al efecto la caución económica exigida al demandado, sin que dentro de las facultades que la Ley confiere al Juez en dicho procedimiento fuera posible sustituir aquella medida por caución juratoria, según solicitó el demandado en escrito presentado en forma de «demanda de contradicción».

Mediante la misma resolución se acordó, asimismo, no haber lugar a la admisión de demanda incidental de pobreza, también planteada por la parte demandada, por no reunir las formalidades prevenidas en el art. 28 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

B) Frente a la anterior providencia interpone el señor Navarro Morales recurso de reposición, de que se declaró no haber lugar, mediante Auto del mismo Juzgado, dictado el día 25 de enero siguiente.

C) Formulado por la parte demandada en el proceso, recurso de apelación contra el Auto anterior, la Audiencia Provincial de Jaén acordó no haber lugar a la apelación interpuesta, mediante Auto de fecha 5 de mayo de 1984, notificado el día 7 siguiente.

4. La presente demanda de amparo se dirige frente a las referidas resoluciones judiciales, y se fundamenta en una presunta violación del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1, en relación con el 119, ambos de la C. E. Dicha violación se habría producido, según se alega en el escrito de amparo, mediante la indefensión que tales resoluciones habrían producido al recurrente en amparo en el proceso del que trae causa su recurso.

5. Se solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la providencia de 9 de enero de 1984, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Linares, y retrotraiga las actuaciones del proceso del art. 41 de la L. H. al momento en que el recurrente solicitó la admisión de caución juratoria, formulando demanda de contradicción y a la vez incidental de pobreza.

6. La Sección, mediante nueva providencia de 21 de noviembre de 1984, acuerda hacer saber a la representación legal del recurrente la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisibilidad: a) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, según lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC; b) ser la demanda defectuosa por no ser imputable a las resoluciones impugnadas directa e inmediatamente la violación alegada del art. 24.1 de la Constitución [art. 50.1 b), en conexión con el 44.1 b), ambos de la LOTC]; c) haberse presentado la demanda fuera de plazo [art. 50.1 a) de la LOTC].

Por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la citada Ley Orgánica, se concede al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo común de diez días, a fin de que, dentro del mismo formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. El Ministerio Fiscal, dentro del plazo conferido por la anterior providencia, comienza por señalar que el Juez de Primera Instancia actuó de plena conformidad con la correspondiente legislación procesal al dictar la providencia que ahora se recurre en amparo, y si el aquí recurrente no pudo deducir demanda de contradicción, ello se debió a su falta de actividad dentro del término previsto para impugnar la fianza anteriormente establecida si la consideraba excesiva o estimaba que procedía otro tipo de garantía. Entiende, en consecuencia, el Ministerio Fiscal que no existió la indefensión que se alega, careciendo la demanda de amparo de contenido constitucional y concurriendo la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.2 b) de la LOTC.

No considera, por el contrario, el Ministerio Fiscal que concurra la causa de inadmisión prevista por el art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 b) de la LOTC, pues la resolución judicial contra la que se interpone el recurso de amparo está perfectamente delimitada por el recurrente, y si la providencia que denuncia no es la que debería denunciar, ello llevará consigo que no prospere la demanda por falta de contenido constitucional y por extemporaneidad.

Aprecia, por último, el Ministerio Fiscal que la demanda de amparo está presentada fuera del plazo de veinte días que concede la LOTC, computado a partir de la fecha en que fue conocido por el recurrente el nombramiento de Procurador de oficio realizado por este Tribunal Constitucional, por lo que se produce la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC.

8. Firmado por don Juan Antonio Moreno Pérez, Abogado del demandante de amparo, tiene entrada, dentro del plazo concedido para alegaciones, escrito, que carece de la firma del Procurador designado y que contiene afirmaciones o reflexiones del todo ajenas, desde el punto de vista jurídico, respecto a las posibles causas de inadmisión que fueron comunicadas a la parte recurrente.

9. Por providencia de fecha 6 de febrero de 1985, la Sección acordó dar traslado del escrito al Colegio de Abogados de Jaén, al que pertenece dicho Abogado, a los efectos procedentes, y requerir al Procurador señor Díaz- Zorita Cantó a fin de que dentro del plazo de tres días firmase el mencionado escrito de alegaciones a los meros efectos de la representación, requerimiento que fue cumplimentado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente auto es determinar si existen las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 21 de noviembre de 1984 (antecedente 6).

2. La primera de ellas es la prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), que establece la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal.

Para determinar si existe tal causa de inadmisión hemos de examinar la indefensión que el demandante alega, en contradicción con su derecho reconocido por el art. 24.1 de la Constitución Española, y que habría sido causada por la providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, en que se tuvo por no presentada la caución económica exigida en procedimiento del art. 41 de la L. H. y en el que se acordó, también, no haber lugar a la admisión de demanda incidental de pobreza. Dicha resolución resultó confirmada tras ulteriores resoluciones dictadas, una en reposición por el mismo Juzgado y otra en apelación por la Audiencia Provincial de Jaén, frente a las que, asimismo, dice dirigirse el recurso de amparo.

La primera resolución judicial que se impugna -esto es, la providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Linares, de fecha 9 de enero de 1984- fundamentó el rechazo de la pretensión del hoy solicitante de amparo, en un juicio de legalidad, consistente en una interpretación sobre las facultades que el correspondiente procedimiento hipotecario, legal y reglamentariamente establecido, confiere al Juez respecto a la fijación de las cauciones, sobre el carácter de éstas y sobre la obligada prestación de las mismas antes de formular demanda de contradicción. Del mismo modo fue rechazada la demanda incidental de pobreza, al estimar el Juez que ésta no reunía las formalidades prevenidas en el art. 28 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Mediante fundamentos asimismo razonados en términos legales tuvo lugar, con posterioridad, el rechazo de la reposición y de la apelación interpuestas por el demandante de amparo.

No es posible, por consiguiente, considerar la existencia de vulneración alguna del derecho fundamental reconocido por el art. 24.1 de la C. E., pues no cabe apreciar la indefensión que se alega -toda vez que el solicitante de amparo obtuvo de la jurisdicción ordinaria resoluciones fundadas en Derecho y pudo hacer uso ante dicha jurisdicción de los instrumentos procesales que el ordenamiento le reconoce para la defensa de sus derechos-, sin que por ello implicara un examen o revisión del juicio de legalidad en que tales resoluciones se fundamentaron, lo que, obviamente, permanece fuera de las facultades revisorias de este Tribunal Constitucional.

3. Ha de señalarse, por otra parte, que la supuesta indefensión que se alega, caso de producirse, habría tenido lugar mediante la resolución judicial que fijó la caución económica que fue exigida al demandante de amparo. Ello significa que, según se apunta en el Auto resolutorio de la apelación dictado por la Audiencia Provincial de Jaén, aquella resolución debió ser la que, en su caso, se impugnara como causante de una limitación de derechos a la defensa, impugnación que no se hizo dentro del plazo legalmente establecido, y no la posterior providencia, que tuvo por no prestada dicha caución que fue objeto de la reposición y apelación interpuestas.

Lo que antecede significa que la violación alegada del art. 24.1 de la C. E. no sería, en ningún caso, imputable directa e inmediatamente a las resoluciones frente a las que aquí dice dirigirse también el recurso de amparo, por lo que, respecto a éste, ha de considerarse que concurre, además de la carencia manifiesta de contenido antes señalada, el motivo de inadmisión previsto por el art. 50.1 b), en conexión con el 44.1 b), ambos de la LOTC.

4. La providencia de esta Sección por la que se concedió un plazo de diez días para formalizar la demanda de amparo fue notificada al Procurador nombrado por el turno de oficio el día 18 de julio de 1984, con lo que dicho plazo habría expirado en rigor el día 31 siguiente. La demanda de amparo ya formalizada, enviada por correo certificado el día 31 de agosto, tuvo entrada en este Tribunal el día 4 de septiembre siguiente. Ha de tenerse en cuenta, no obstante, que los días 1 a 31 de agosto fueron inhábiles, según Acuerdo de este Tribunal Constitucional de 15 de junio de 1982, salvo para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia de este Tribunal, lo que, en el presente caso, ha de entenderse que tuvo lugar mediante el escrito inicial suscrito por el recurrente. Por otra parte, la defensa del demandante alega en el escrito por el que formalizó el recurso la imposibilidad de cumplir el referido plazo, pues no habría tenido conocimiento de la designación del Procurador de oficio hasta el día 23 de julio.

Teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, la Sección planteó esta causa de inadmisión en último lugar, de forma tal que su existencia no impidiera lógicamente el examen de las demás. Por ello, concurriendo tales causas, y procediendo la inadmisión del recurso, la extemporaneidad o no de la demanda no tiene en este caso trascendencia práctica, por lo que resulta irrelevante determinar si, aplicando un criterio anticonformista, el recurso hubiera podido ser admitido de concurrir solo el defecto temporal indicado.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Díaz-Zorita Cantó, en nombre y representación de don Juan Navarro Morales. Archívense las

actuaciones.

Madrid, a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 319/1985, de 14 de mayo de 1985

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1985:319A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión parcial condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 429/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. En 13 de junio de 1984, el Procurador don Javier Domínguez López, en representación de doña Gregoria Echevarría Echevarría, don José García Bañuelos y don Luis García Echevarría, formula recurso de amparo contra la Sentencia pronunciada por la Audiencia Nacional, Sección Primera, de 29 de octubre de 1982, en el sumario núm. 160/1981 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1, y contra la dictada en 7 de abril de 1984 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, desestimatoria del recurso de casación interpuesto contra la anterior, con la súplica de que se declare su nulidad.

Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia, por estimar que el amparo solicitado perderá su finalidad de llevarse a cabo la ejecución.

La mencionada Sentencia de la Audiencia Nacional condenó a los recurrentes como responsables en concepto de autores de un delito de expedición de moneda falsa en grado de frustración, a las penas de dos años de presidio menor a don José García Bañuelos y don Luis García Echeverría y de prisión menor para doña Gregoria Echevarría Echevarría, y para cada uno multa conjunta de 8.000.000 de pesetas con arresto sustitutorio en caso de impago de cien días; al pago de una cuarta parte de las costas y a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de las condenas.

2. Por providencia de 13 de febrero de 1985, previa reclamación de las actuaciones, la Sección acordó tenerlas por recibidas, admitir a trámite la demanda, y formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión. Y por providencia de la misma fecha se otorgó un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que aleguen lo que estimen procedente en orden a la suspensión solicitada.

3. El Ministerio Fiscal informa en el sentido de no oponerse a la suspensión de la pena privativa de libertad, pero sí a la de la multa, salvo que se preste caución bastante en Derecho, de conformidad todo ello con el artículo 56.1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

El Ministerio Fiscal razona que aunque el cumplimiento de las Sentencias judiciales es sin duda de interés general, puede ceder en determinadas circunstancias si su ejecución puede hacer perder al amparo su finalidad, que es lo que, hipotéticamente, podría ocurrir si prosperara la pretensión de amparo formulada en este caso, en lo que se refiere al cumplimiento de la pena privativa de libertad y, por supuesto, sin prejuzgar en absoluto una valoración sobre el fondo, pero teniendo en cuenta a los efectos de este dictamen, que la demanda ha sido admitida a trámite. No ocurre lo mismo respecto a la pena de multa, prosigue el Ministerio Fiscal, cuya devolución ulterior estaría asegurada por su propia naturaleza, si el amparo eventualmente prosperase; en todo caso, si también el pago de la multa se dejara en suspenso, procedería exigir garantía suficiente en cualquiera de las formas admitidas por la Ley.

4. La representación de los recurrentes reitera y amplía las alegaciones formuladas en el otrosí de la demanda, en el sentido de que se acuerde la suspensión, señalando que la ejecución ocasionaría perjuicios de imposible reparación, pues no existe institución ni medida alguna que pueda reparar el sufrimiento que supone la prisión de tres personas que se consideran inocentes de los hechos imputados, a la vez que perdería su eficacia y finalidad el amparo solicitado si la resolución del recurso se dilatara como consecuencia del ingente trabajo que pesa sobre el Tribunal.

5. Por providencia de 13 de marzo de 1985, la Sección acordó pedir informe a la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional acerca de la procedencia de la suspensión, y, en su caso, si ha de acordarse con afianzamiento o sin él, indicando, en caso afirmativo, la cuantía del mismo.

6. En 26 de marzo de 1985 tiene entrada en el Tribunal el informe de la mencionada Sección, en sentido desfavorable a la suspensión, dada la actitud de los condenados, ya que en 8 de mayo de 1984 se declaró firme la Sentencia y se ordenó a la Policía procediera al ingreso en prisión de los tres condenados, para cumplir las penas impuestas, habiendo resultado infructuosas las gestiones practicadas por la Policía por encontrarse los tres en ignorado paradero, por lo que ninguno ha empezado a cumplir las penas privativas de libertad impuestas ni han satisfecho las multas.

En 3 de abril de 1985, la indicada Sección amplía su anterior informe, comunicando que según telegrama dirigido a la misma por el Magistrado-Juez de Instrucción núm. 3 de Santander, el penado Luis García Echevarría había sido ingresado en el Centro de dicha ciudad para cumplir la condena impuesta al mismo en la expresada causa.

7. La Sección, por providencia de 24 de abril, acordó tener por recibida la comunicación de la Sala, y recabar de ésta informe sobre si el ingreso en prisión del señor García Echevarría se debió a presentación voluntaria del interesado o a su detención por la policía judicial, así como sobre la procedencia de la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 29 de octubre de 1982 y, en su caso, sobre el afianzamiento que correspondiere. La Sala de la Audiencia Nacional, en su escrito de contestación, manifestó que el penado había sido ingresado en prisión por la Comisaría de Santander y que en cuanto a la suspensión, se ratificaba en el informe anterior sobre la misma cuestión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los Poderes Públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Y añade que la Sala podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En el presente caso, la solicitud de suspensión de la Sentencia se efectúa por la representación de los tres recurrentes, si bien don Luis García Echevarría es el único condenado que ha comenzado efectivamente a cumplir la pena impuesta, cuya ejecución no ha podido iniciarse respecto de los dos restantes al hallarse en ignorado paradero.

2. La circunstancia anterior da lugar a que la Sala, teniendo en cuenta el interés general que siempre existe en que los condenados se encuentren a disposición de la Justicia, y vista la actitud de doña Gregoria Echevarría Echevarría y don José García Bañuelos, estima que procede denegar la suspensión pedida por los mismos.

3. En cuanto a la petición de suspensión formulada por don Luis García Echevarría, quien ha empezado a cumplir la pena impuesta y se encuentra a disposición de la Justicia, la Sala comparte la tesis del Ministerio Fiscal en orden a que la ejecución de la pena privativa de libertad podría hacer perder al amparo su finalidad en el supuesto de que la Sentencia de este Tribunal fuera estimatoria, conclusión que debe extenderse al arresto sustitutorio de cien días en el caso de impago de la multa.

Por otro lado, ha de considerarse que el recurrente no procedió a someterse voluntariamente al cumplimiento de la Sentencia, por lo que procede condicionar la suspensión, de una parte, a que preste fianza en la cuantía de 50.000 pesetas en cualquiera de las formas admitidas por la Ley, a disposición de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a satisfacción de la misma, y, de otra, a la presentación del recurrente los días 1 y 15 de cada mes ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 1, el cual podrá fijar otro Juzgado para la presentación si así lo solicitara el recurrente y encontrara fundada la petición.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda:

1.° Denegar la petición formulada por doña Gregoria Echevarría Echevarría y don José García Bañuelos, en orden a la suspensión de la Sentencia pronunciada por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en 29 de octubre de 1982, en

el sumario núm.

160/1981 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1.

2.° Acceder a la petición de suspensión de la ejecución de la mencionada Sentencia formulada por don Luis García Echevarría, en cuanto se refiere a la pena privativa de libertad y al arresto sustitutorio en caso de impago de la multa, si bien de forma

condicionada a la prestación previa de una fianza en cuantía de 50.000 pesetas a disposición de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y a la presentación del señor García Echevarría los días 1 y 15 de cada mes ante el

Juzgado Central de Instrucción núm. 1, todo ello en la forma y alcance que se expone en el último fundamento jurídico de la presente resolución.

Madrid, a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 320/1985, de 14 de mayo de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:320A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 793/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López-Villamil, en nombre y representación de don José Ramón Reguera Fernández, recurre en amparo ante este Tribunal Constitucional (T.

C.) por escrito de demanda que fue presentado en el Juzgado de Guardia el día 15 de noviembre de 1984 y tuvo entrada en el Registro General de este T. C. el día 17 de noviembre de 1984 contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo de 19 de octubre de 1984, rollo de apelación número 271/1984, dimanante del juicio de retracto núm.

623/1983 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón seguidos por el recurrente en amparo contra doña Cristina Alvarez-Buylla Alvarez y doña Asunción Alvarez-Buylla Serrano, para que se declare la nulidad de la resolución citada, restableciendo al recurrente en los derechos de retracto arrendaticio, pronunciando, en su día, una Sentencia que otorgue el amparo solicitado.

2. La parte recurrente cita como vulnerado el art. 24 de la C. E. y fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

a) La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, en Sentencia de 19 de octubre de 1984, estima la caducidad de la acción ejercitada de retracto y este criterio obedece a un error, ya que se confunde la entrada de la demanda en el Juzgado de Primera Instancia, que tiene lugar el día 14 de septiembre de 1983, con la entrada de la demanda en el Juzgado Decano para su turno, que tiene lugar el día 13 de septiembre de 1983.

b) El recurrente tiene conocimiento de los requisitos y circunstancias de la compraventa que motivó el procedimiento arrendaticio por la escritura de venta otorgada entre los demandados y dicho conocimiento se produce el día 15 de julio de 1983, en cumplimiento del mandamiento judicial de 6 de julio de 1983, por la expedición por el notario de copia simple de la venta para que surtiera efectos en el juicio de desahucio núm. 124/1983 del Juzgado de Distrito núm. 2 de Gijón. Desde dicho día 15 de julio de 1983 al día 13 de septiembre de 1983 se cuentan sesenta días naturales para interponer la demanda.

c) Se produce una violación de los derechos arrendaticios y de retracto que tiene su origen, de modo directo e inmediato, en un acto u omisión de la Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo, y el error es imposible de subsanar en la vía judicial ordinaria.

3. Los fundamentos jurídicos en que se basa el recurrente son los siguientes, de modo sucinto: a) la tutela efectiva judicial no se da en el presente caso y se vulneran los derechos del recurrente reconocidos por la Ley de Arrendamientos Urbanos, pues era exigible el requerimiento fehaciente para inscribir el comprador la escritura de venta en el Registro de la Propiedad y existe ocultación al manifestar la vendedora al fedatario que «el local de negocio se halla libre de ocupantes y de arrendatarios», y, b) pese a que el recurrente en amparo formula distintos requerimientos para conocer la venta, todos los derechos protegidos por la Ley Arrendaticia son violados por error, y siendo la Sentencia firme, no queda otro camino que pedir la declaración de inconstitucionalidad de la resolución, por violar el art. 24 de la C. E.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera de este T. C., en providencia de 12 de diciembre de 1984, acordó tener por personado y parte al Procurador don Juan Corujo López-Villamil y hacer saber a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal los siguientes motivos de inadmisión: 1) no haberse invocado el derecho constitucional vulnerado [art. 50.1 b) en conexión con el art. 44.1 c) de la LOTC], y 2) haberse presentado la demanda fuera de plazo según lo previsto en los arts. 50.1 a) y 44.2 de la LOTC.

5. El Fiscal ante el T. C., por escrito de 20 de diciembre de 1984, formuló resumidamente, las siguientes alegaciones:

a) En el presente caso no se ha acreditado la invocación formal del derecho constitucional violado en el recurso de apelación ante la Audiencia, que fue el primer momento procesal, adecuado a los efectos de hacer dicha invocación, y en el recurso de amparo no se ha aportado, siendo necesaria la Sentencia de Primera Instancia que confirma la de la Audiencia.

Si ha habido violación, ésta se realizó en la citada Sentencia del Juzgado, que desestimó la demanda, por lo que debió, una vez notificada ésta, denunciarse la presunta vulneración del art. 24.1 de la C. E. ante la Audiencia, a los efectos de una posible restauración, por lo que no habiéndose acreditado dicha invocación concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC.

b) La fecha de la Sentencia es la de 19 de octubre de 1984, publicada el día 20 del mismo mes, y el recurso de amparo se interpone con fecha 15 de noviembre de 1984. El plazo entre ambas fechas excede del plazo de veinte días exigido por el art. 44.2 de la LOTC.

No obstante no se dará esta causa de inadmisión si el recurrente acredita que la fecha de notificación de la Sentencia no coincide con la fecha de la publicación de la misma y desde dicha notificación no han transcurrido los veinte días exigidos para su dedución.

El Fiscal interesa del T. C. dicte Auto, de acuerdo con el art. 86.1 de la LOTC, desestimando la demanda de amparo, por incurrir en las causas de inadmisión señaladas.

6. Don Juan Corujo López-Villamil, Procurador de los Tribunales y de don José Ramón Reguera Fernández, formula por escrito que tuvo entrada en este T. C. el día 3 de enero de 1985 las siguientes alegaciones, de modo resumido:

a) Tan pronto como ha conocido el derecho constitucional violado por la Sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, de fecha 19 de octubre de 1984, rollo de apelación 271/1984, en los autos de juicio de retracto número 623/1983 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de Gijón y cuyo amparo se pretende, esta parte expresó al Tribunal aquella infracción.

b) La demanda se ha presentado dentro de los veinte días preceptuados por el art. 44.2 de la citada LOTC, a la vista del testimonio de la Sentencia y de la diligencia de presentación.

La parte recurrente concluye interesando de este T. C. que admita el recurso de amparo interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, de fecha 19 de octubre de 1984, rollo de apelación 271/1984, en los autos de juicio de retracto núm. 623/1983 del Juzgado de Primera Instancia de Gijón núm. 4.

7. La Sección, en el asunto de referencia, acuerda tener por recibidos los escritos de alegaciones del recurrente y del Ministerio Fiscal y, con carácter previo a decidir sobre la admisión o no a trámite de la demanda, requiere a la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo y al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón, a fin de que, de acuerdo con lo establecido en el art. 87.2 de la LOTC, dentro del plazo de diez días, remitan a este T. C. las actuaciones originales, o testimonio de ellas, relativas al rollo de apelación núm. 271/1984, y de los autos de juicio de retracto núm. 623/1983, respectivamente.

8. En nueva providencia de 27 de febrero de 1985 y a la vista de las actuaciones remitidas concede a la parte solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que, a tenor del art. 50 de la LOTC, aleguen lo procedente sobre el motivo de inadmisión previsto en el artículo 50.2 b) de la LOTC.

9. El Fiscal ante el T. C., por escrito de 12 de marzo de 1985, formuló en síntesis las siguientes alegaciones, de modo resumido:

a) La desestimación del recurso y la confirmación de la Sentencia por la Audiencia se basa en dos argumentos compatibles entre sí: uno es el conocimiento por parte del demandante del hecho de la transmisión de la propiedad de manera cabal y completa, así como de las condiciones esenciales, con fecha 6 de julio de 1983, lo que acredita que transcurrió con exceso el plazo de dos meses para la deducción de la demanda de retracto que señala el art. 48.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. El otro argumento es el que establece el cómputo desde la fecha de 15 de julio de 1983 a partir de la cual reconoce el recurrente su conocimiento de la venta. Esta fecha la Sala de la apelación la señala y al mismo tiempo afirma que el recurrente conocía la venta necesariamente antes de la misma.

b) Estos dos argumentos fundamentan la confirmación de la Sentencia de instancia. Si aceptamos el error denunciado, por parte de la Audiencia, en el cómputo de los dos meses, la Sentencia mantendría la desestimación de la demanda basándose en el argumento del conocimiento por el recurrente de la venta antes del día 15 de julio de 1983 y, por tanto, había transcurrido con exceso el plazo de los dos meses exigidos para la deducción de la demanda.

c) La Sentencia no tiene dimensión constitucional, a juicio del Fiscal, y de aquí se deduce que la Sentencia impugnada ha dado una respuesta a la pretensión del demandante, razonada y motivada conforme a derecho, habiendo valorado las pruebas acreditativas de los hechos y, por tanto, en el campo de la legalidad ordinaria, función específica del órgano judicial.

El Ministerio Fiscal interesa del T. C. que dicte, de acuerdo con el art. 86.1 de la LOTC, Auto desestimando la demanda de amparo por concurrir en la misma la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la referida LOTC.

10. Don Juan Corujo López-Villamil, Procurador de los Tribunales y de don José Ramón Reguera Fernández, formula, por escrito de 12 de marzo de 1985, los siguientes razonamientos:

a) En el primer considerando de la Sentencia cuya inconstitucionalidad se pretende, se dice: «... estaba obligado a deducir la pretensión dentro de los sesenta días siguientes al que tuvo noticia de la transmisión a tercero del local arrendado, y al reconocer que conoció la venta el 15 de julio de 1983 -con independencia de que necesariamente habría de saberlo durante la tramitación del juicio de desahucio seguido contra él en el Juzgado de Distrito núm. 2 de Gijón- y presentó la demanda el 14 de septiembre del propio año, esto es, a los sesenta y un días, su acción había caducado».

Ni el recurrente, ni su Procurador en aquel juicio de desahucio, han podido tener conocimiento de la escritura de compraventa con anterioridad a su expedición el 15 de julio de 1983.

b) Si conforme el art. 24 de la C. E., «todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos», obvio es el derecho que el recurrente tiene de ejercitar el retracto legal que resulta vulnerado por la Sentencia objeto del recurso, de la Audiencia Territorial de Oviedo.

La parte recurrente solicita que se siga el recurso por todos sus trámites, hasta declarar inconstitucional la Sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, de fecha 19 de octubre de 1984, rollo de apelación núm. 271/1984, en los autos de juicio de retracto núm. 623/1983 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón, en méritos a cuanto se deja razonado y a cuanto se tiene interesado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso consiste en determinar si la resolución judicial recurrida, que es la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, de 19 de octubre de 1984, vulnera el art. 24 de la C. E. y, en consecuencia, hay que determinar si concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC del que se dio traslado a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal en la providencia de 27 de febrero de 1985.

2. El recurrente en amparo en el año 1973, había formalizado como arrendatario un contrato con doña Asunción Alvarez-Buylla Serrano, del local bajo comercial de la calle Braulio Busto núm. 6, de la localidad de Cangas (Oviedo), y el día 23 de agosto de 1977 la arrendadora vende a su sobrina Cristina Alvarez-Buylla y Alvarez-Buylla el local de referencia.

Por otra parte, el recurrente había requerido notarialmente, con fecha 17 de febrero de 1983, a la arrendadora en virtud de «rumores de que la requerida había vendido el bajo» y este requerimiento es reiterado el día 21 de julio de 1983.

Finalmente, la parte solicitante del amparo, el día 13 de septiembre de 1983, presentó una demanda civil de retracto en el Decanato del Juzgado de Primera Instancia de Gijón, que es turnada al Juzgado núm. 4, el día 14 y resuelta, en sentido desfavorable al retracto, por Sentencia de 30 de marzo de 1984, que es confirmada por Sentencia de la Sala de lo Civil de Oviedo, que es la resolución recurrida en amparo, en la que se contienen en el primer considerando la afirmación de que el arrendatario «conoció la venta el día 15 de julio de 1983, con independencia de que, necesariamente, habría de saberlo durante la tramitación del juicio de desahucio... y presentó la demanda el día 14 de septiembre... a los sesenta y un días, su acción había caducado... ».

3. El recurrente en amparo conoció con anterioridad el día 15 de julio de 1983 la enajenación del local comercial del que era arrendatario, pues, según consta en el acta del juicio de desahucio por falta de pago de rentas tramitado ante el Juzgado de Distrito núm. 2 de Gijón y celebrado el día 6 de julio de 1983, incorporado en el folio 138 del juicio de retracto núm. 623/1983, promovido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón por don José Ramón Reguera Fernández contra doña Cristina Alvarez-Buylla Alvarez, el solicitante del amparo declaró que «sí que se ha formalizado la escritura ante la Notaría de don Juan Luis Ramos Pérez Coleman, en esta villa... al número de protocolo 2.982/1978 y, si, en todo caso, durante 1978.

Por lo que si la actora ha transmitido el bajo comercial objeto de esta litis, por el título que fuere, mal puede formular la presente demanda por falta de pago».

En consecuencia y del examen de las actuaciones se infiere que la parte recurrente tuvo conocimiento de las circunstancias de la enajenación antes del día 15 de julio de 1983, que es la fecha tenida en cuenta por esta parte para iniciar el cómputo de la acción de retracto, y, en todo caso, a partir del día 6 de julio de 1983.

4. El problema que suscita esta cuestión es su trascendencia en el orden constitucional. El actor manifiesta su discrepancia con el criterio mantenido por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, aunque esta actitud no es determinante para estimar la vulneración constitucional y en la cuestión planteada es cierto que el conocimiento de la enajenación por el recurrente en amparo era anterior al día 15 de julio de 1983.

En suma, cabe concluir indicando que no se ha producido al solicitante del amparo una privación de la tutela judicial ya que la resolución judicial recurrida es fundada en Derecho al estimar que el recurrente conocía con anterioridad al día 15 de julio la enajenación, circunstancia que es determinante para considerar inexistente el posible error de cálculo en el cómputo del plazo de caducidad, frente al criterio sustentado por la parte recurrente en amparo.

5. Los razonamientos anteriores conducen a la conclusión de que el recurso está comprendido en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución de fondo, en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

6. A mayor abundamiento el recurrente no acredita que invocara formalmente el derecho constitucional vulnerado ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo al formular el recurso de apelación contra la Sentencia de 30 de marzo de 1984, del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Gijón, que había desestimado inicialmente su pretensión, requisito que como ha señalado este T. C. tiende a corregir, en sede judicial ordinaria, las posibles vulneraciones constitucionales, y cuyo incumplimiento, del que se dio traslado a la parte recurrente, en providencia de 12 de diciembre de 1984, es determinante, por sí mismo, de la inadmisión del recurso de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 321/1985, de 14 de mayo de 1985

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1985:321A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 871/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo 871/1984 iniciado a instancia de Unión Sindical de Policías y don Modesto García García y don Miguel Angel Santano Soria, se formuló pretensión de nulidad de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 7 de noviembre de 1984, y se realizó por otrosí petición de suspensión de la ejecución de esta resolución, entendiendo que si se ejecutara se ocasionarían perjuicios graves que harían perder al amparo su finalidad, sin que existiera perturbación grave para los intereses generales ni para los derechos o libertades de un tercero, como ya habían reconocido en sendos Autos de la Audiencia Nacional y de la propia Sala del Tribunal Supremo, que acordaron, durante el procedimiento, la suspensión de los actos recurridos en el recurso contencioso-administrativo.

2. Por providencia de 17 de abril la Sección Segunda acordó admitir la demanda a trámite, y formar pieza separada de suspensión, otorgando un plazo de tres días al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y parte recurrente, para que alegaren lo que estimaren oportuno en orden a la suspensión solicitada.

3. El Ministerio Fiscal estimó que si se ejecutara la Sentencia recurrida, se anularía la de instancia, que había acordado la nulidad de los actos administrativos, recobrando éstos su efectividad, por lo que se afectarían los derechos fundamentales que aquella resolución declaró violados, sin que la Sentencia de apelación del Tribunal Supremo hiciera más que declararse incompetente; estimando, en definitiva, que debía concederse la suspensión pedida para que el amparo no pierda su finalidad, sin resultar lesionados otros intereses generales o particulares.

4. El Abogado del Estado, por el contrario, pidió no se suspendiera la ejecución de la Sentencia recurrida del Tribunal Supremo en atención a que el informe de la Dirección General de Policía, emitido para la Audiencia Nacional, se oponía a la suspensión en el proceso inicial, señalando la dimensión temporal de la medida; que no se priva al amparo de su finalidad llevando a efecto dicha Sentencia; y que el interés general ha de tenerse en cuenta, así como el de terceros, en este caso restantes funcionarios que ostentan cargos sindicales, no dispensados de prestar servicios efectivos, con ciertas modalidades.

5. Los recurrentes en amparo, solicitaron se otorgara la medida de suspensión por ellos pedida, en virtud de las propias razones expuestas en el otrosí de su demanda, que volvieron a reproducir.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal admite la posible suspensión de la ejecución del acto de los Poderes Públicos sometidos al recurso de amparo constitucional, condicionándola a que la medida de ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, si bien, por otro lado, posibilita la denegación de la suspensión cuando de ella pudiera derivarse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos o libertades públicas de un tercero; con cuyos criterios indicativos se somete a la decisión del Tribunal Constitucional la ponderación de los valores contrapuestos, para indicar cuál es el preferente a fin de que pueda determinarse la concesión o denegación de dicha medida.

2. Si se otorgara la ejecución de la Sentencia impugnada en amparo, se anularía la resolución de la Audiencia Nacional y quedaría sin efectividad la nulidad de los actos administrativos que ordenaron el cambio de servicio de los policías recurrentes, actos que según esta última Sentencia lesionaban los arts. 14 y 28 de la Constitución, recobrando su eficacia los actos que había suspendido la Audiencia Nacional, y que ordenaba incorporar a los recurrentes a su nuevo destino, por lo que resultarían afectados dichos derechos fundamentales declarados lesionados por la decisión de fondo única que se ha pronunciado, pues la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, lo único que hizo fue declarar la incompetencia para conocer del procedimiento utilizado por el cauce de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre.

Ponderando estas circunstancias, en principio aparece como más decisivo sostener la situación de suspensión de los actos recurridos que ya fue adoptada por los Autos de 4 de abril de 1984 por la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, y de 22 de mayo del propio año de la indicada Sala Tercera del Tribunal Supremo, mientras se tramita el procedimiento ante tales órganos judiciales, porque de otra manera se podría hacer perder al amparo su propia finalidad, al haber sido admitida la demanda a trámite, sin que, por otro lado, la continuidad de dicha suspensión se haya demostrado, o sea racional presumir, que afecte a los intereses generales o a los derechos y libertades de terceras personas, al menos de manera trascendente.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala Primera acuerda:

La suspensión de la ejecución de la Sentencia de 7 de noviembre de 1984 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que resolvió el recurso de apelación contra la Sentencia de 7 de julio de 1984, de la Sección Primera de la Sala de lo

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Madrid, a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 322/1985, de 14 de mayo de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:322A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 888/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Bonifacio Fraile Sánchez, Procurador de los Tribunales, interpone por medio de escrito que ha tenido entrada en este Tribunal Constitucional (T. C.) el día 19 de diciembre de 1984, recurso de amparo constitucional en nombre de don Cecilio, don José Luis y don Federico Flórez López, frente a los Autos de 6 y 24 de noviembre de 1984, dictados por la Audiencia Provincial de Guadalajara y las providencias de 2 de abril y 30 de junio de 1984, dictadas por el Juzgado de Distrito de Guadalajara, en rollo de apelación y autos de juicio de cognición, respectivamente, sobre resolución de arrendamiento rústico, alegando vulneración de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la C. E. Solicitan la nulidad de las referidas resoluciones judiciales, con declaración del derecho de los recurrentes a obtener Sentencia en segunda instancia sobre el fondo del asunto ante la Audiencia Provincial de Guadalajara.

2. De la documentación aportada se deduce, en síntesis, los siguientes hechos:

a) Los ahora recurrentes fueron demandados en juicio de cognición 147/1983, ante el Juzgado de Distrito de Guadalajara, sobre desahucio de fincas rústicas, por término del plazo contractual y de sus prórrogas, en el que se dictó Sentencia favorable al actor, declarando resuelto el contrato de arrendamiento.

b) Interpuesto recurso de apelación, se dictaron las providencias de 2 de abril y 30 de junio de 1984 ahora recurridas, por las que decretó la inadmisión del referido recurso por no haber acreditado el pago de las rentas vencidas, ni haber sido consignadas en el Juzgado al tiempo de interponer el recurso.

c) Frente a la última providencia mencionada, que no accedió a reponer la anterior de 2 de abril de 1984, quedó interpuesta apelación que, una vez admitidas y emplazadas las partes, fue sustanciada por la Audiencia Provincial de Guadalajara, dictándose, el 6 de noviembre de 1984, Auto por el que se desestimó la apelación confirmando en todas sus partes la resolución apelada.

d) El recurso de súplica interpuesto en el propósito de que se reformara la anterior resolución fue resuelto el 24 de noviembre de 1984, declarándose, no haber lugar a estimar la solicitud interesada, por lo que se acude a este T. C. al haberse agotado la vía judicial.

3. Lo que instan de este T. C. los demandantes es que se declare la nulidad de las providencias del Juzgado de Distrito de Guadalajara, de 2 de abril y 30 de junio de 1984, que inadmitieron el recurso de apelación frente a la Sentencia de dicho Juzgado que declaró resuelto un contrato de arrendamiento rústico, y también de los Autos de la Audiencia Provincial de Guadalajara, de 6 y 24 de noviembre de 1984, dictados en apelación y súplica, respectivamente, frente a las anteriores providencias.

Alegan los recurrentes que las mencionadas resoluciones judiciales han vulnerado el derecho constitucional a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales de sus legítimos derechos e intereses, contenidos en el art. 24.1 de la C. E., al no haber dado lugar a la admisión de la apelación solicitada frente a la Sentencia del Juzgado de Distrito y, en consecuencia, a un pronunciamiento de fondo en segunda instancia.

Impugnan los recurrentes la tesis mantenida por el juzgador en su Auto de 6 de noviembre de 1984, por entender la limitativa de sus derechos fundamentales, al no aplicar restrictivamente los requisitos para poder apelar, al tiempo que manifiestan su disconformidad con determinadas irregularidades del procedimiento en que, a su entender, incurrió el juzgador al revocar una providencia firme y consentida.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este T. C. de 23 de enero de 1985 se acordó tener por interpuesto el presente recurso, concediendo a los solicitantes de amparo un plazo de diez días para subsanar el defecto apreciado de no acompañar a la demanda copia o testimonio de las providencias impugnadas emanadas del Juzgado de Primera Instancia, advirtiendo a los recurrentes, en todo caso, de la posible existencia de un motivo de inadmisión insubsanable que se pondría de manifiesto una vez subsanado el anterior defecto.

5. Subsanado el anterior defecto con la aportación de las copias simples de las providencias del Juzgado de Distrito de Guadalajara, la Sección acordó por providencia de 13 de febrero de 1985 conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para la formulación de alegaciones en relación con la concurrencia del motivo de inadmisión insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este T. C., conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

6. Dentro del plazo concedido, los solicitantes de amparo alegan que no pretenden combatir la pertinencia del depósito que la Ley establece para recurrir, requisito procesal que no contradice los mandatos del art. 24 de la C. E., sino que en el presente caso se atacan las resoluciones recurridas porque han exigido para la apelación el depósito de las rentas vencidas, siendo así que el art. 136.3 de la Ley de Arrendamientos Rústicos sólo pide el depósito de las que venzan durante la sustanciación del pleito.

Con cita de diversas Sentencias de este T. C. aducen los recurrentes que la exigencia de requisitos no establecidos por la legislación aplicable en cada caso para recurrir supone una extralimitación judicial, que se traduce en un supuesto merecedor de ser examinado a través de un juicio de fondo por el T. C., por lo que no puede decirse esté carente de contenido constitucional la demanda planteada.

7. Por su parte, el Fiscal ante el T. C. entiende que la única cuestión a dilucidar se centra a si la interpretación que los órganos judiciales han hecho de los arts. 136.3 y 137 de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1980, en relación con los arts. 1.566 y 1.567 de la L. E. C. ha vulnerado o no el derecho fundamental que se invoca.

Si bien es cierto que el derecho a la tutela judicial efectiva abarca también al ejercicio de los recursos establecidos por la Ley, derecho que no puede ser negado ni obstaculizado por simples formulismos, no lo es menos que el mencionado derecho queda normalmente satisfecho con la obtención de una resolución judicial fundada en derecho, incluso de inadmisión, cuando concurre causa legal en que fundarla y así lo acuerde el órgano judicial en aplicación razonada de la misma, lo que excluye el supuesto de manifiesta arbitrariedad, en cuyo caso sí podría traerse a este T. C. el problema de una errónea aplicación de las normas mencionadas.

En el presente caso, el órgano judicial encargado de revisar y eventualmente corregir la resolución del Juez inferior ha argumentado extensamente su decisión, que conforme al principio recogido en el art. 117.3 de la C. E. no puede ser revisada por afectar exclusivamente a un problema de legalidad ordinaria, sin vulneración alguna del art. 24.1 de la C. E.

Señala, por último, el Fiscal ante el T. C. que no cabe hablar de indefensión si, como se deduce de lo actuado, la decisión judicial tuvo como base la inactividad del hoy recurrente al incumplir un requisito tan imprescindible para la viabilidad del recurso de apelación como es el de constituir el depósito previo de las rentas pactadas en el momento de recurrir.

Consecuentemente, solicita del T. C. la inadmisión de la demanda de amparo en base al art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto, una vez que se ha subsanado de manera satisfactoria por los solicitantes de amparo el defecto formal derivado de la aportación de las copias de determinadas resoluciones judiciales impugnadas, es determinar si existe la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 13 de febrero de 1985, esto es, si la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T. C., lo cual traería consigo la declaración de inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de proseguir la tramitación que conduciría a un pronunciamiento en forma de Sentencia.

2. Mantienen los recurrentes que las resoluciones judiciales impugnadas, tanto las dictadas por el Juzgado de Distrito como las emanadas de la Audiencia Provincial de Guadalajara, coincidentes todas en denegar a los litigantes-demandados el recurso de apelación frente a la Sentencia del Juzgado mencionado recaída en el juicio de cognición 147/1983, han vulnerado el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales consagrado en el art. 24 de la C. E.

Han sido numerosas las ocasiones en que este T. C. ha interpretado el art. 24.1 de la C. E., en el sentido de que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que podría ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma (Sentencia 93/1984, y las allí indicadas), y que la tutela jurisdiccional resulta otorgada con plena eficacia cuando la decisión consiste en negar, de forma no arbitraria o irrazonable, la concurrencia del presupuesto procesal necesario para conocer del fondo del proceso.

También se dice, entre otras, en la referida Sentencia 93/1984 que el T. C., dado que el recurso de amparo no es una tercera instancia, no revisa con carácter general la legalidad aplicada, salvo en aquellos casos en que, por excepción, se entienda que pueda estar afectado el contenido de un derecho fundamental.

3. En el caso planteado se inadmitió la apelación frente a la Sentencia que declaró resuelto el contrato de arrendamiento rústico al «haber finalizado su término por expiración del último plazo de la prórroga legal», por no haberse acreditado el pago de las rentas vencidas, ni haber sido consignadas en el Juzgado al tiempo de interponer el recurso, lo cual supone la aplicación al caso del art. 137 de la Ley de Arrendamientos Rústicos, que establece la supletoriedad, en lo no especialmente previsto en el Título III de dicha Ley, que regula la jurisdicción en materia de arrendamientos rústicos y aparcería, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyos arts. 1.566 y 1.567 establecen una detallada regulación de los recursos de apelación y de casación, introduciendo un presupuesto habilitante para la prosecución del trámite de alzada consistente en que el demandado ha de acreditar tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, o si no las consigna en el Juzgado o Tribunal, en cuyo defecto no podrá admitirse al demandado los recursos mencionados. El Tribunal de apelación, en este caso, ha realizado un minucioso examen de los hechos y del derecho aplicable, fundamentando su decisión confirmatoria de las providencias recurridas en una interpretación de las normas de aplicación apoyada en diversas resoluciones del Tribunal Supremo, razonando además, de manera amplia y convincente, la no pertinencia de la tacha de indefensión alegada por los demandados-recurrentes en el acto de la vista, con cita oportuna de la jurisprudencia constitucional.

4. Lo hasta aquí expuesto acredita suficientemente que no ha existido vulneración constitucional alguna en la actuación de los órganos jurisdiccionales ordinarios, sino que, por el contrario, han actuado en su terreno propio y tarea exclusiva de interpretación y aplicación de la legalidad conforme al art. 117.3 de la C. E., sin que corresponda a este T. C. establecer cuál es la interpretación más correcta de la Ley, pues como se dice en Sentencia de este T. C., de 1 de febrero de 1985, no puede utilizarse la vía del recurso de amparo para someter al T. C. todos los problemas que surjan de la aplicación de la legalidad procesal con el argumento de que afectan a la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, no hay que insistir demasiado en que el principio de interpretación más favorable al acceso jurisdiccional para la defensa de los derechos y libertades no debe entenderse con tal amplitud que deje en la sombra, por inoperante, a los requisitos procesales exigibles, como es el caso, para el ejercicio de un medio de defensa, requisitos que, por responder a un propósito de mantener un equilibrio ponderado entre las partes, no puede dejarse su cumplimiento al arbitrio de una de las partes, como tampoco la disposición del tiempo en que han de cumplirse.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo formulado por don Cecilio Flórez López y otros, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 323/1985, de 14 de mayo de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:323A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 8/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 4 de enero de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T. C.) recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Federico José Olivares Santiago, en nombre y representación de don Miguel Felipe Márquez Leal, contra Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción de Torrijos (Toledo), por la que se eleva la indemnización al perjudicado fijada en juicio de faltas por el Juzgado de Distrito.

2. El recurso de amparo se basa, en síntesis, en los hechos siguientes:

a) Con fecha 14 de enero de 1984, el Juzgado de Distrito de Torrijos, en juicio de faltas seguido por lesiones y daños de tráfico, dictó Sentencia por la que condenó al hoy demandante de amparo como responsable de una falta prevista y penada en el art. 586.3 del Código Penal, a la pena de 3.000 pesetas de multa, privación del permiso de conducir por un mes, a indemnizar a don Sandalio Fernández Dorado en la cantidad de 450.000 pesetas y al pago de las costas, absolviendo al señor Fernández Dorado de la falta que se le imputaba en el mismo procedimiento.

b) Contra la anterior Sentencia interpuso el señor Fernández Dorado recurso de apelación, en el que, con fecha 29 de mayo de 1984, el Juzgado de Instrucción de Torrijos dictó Sentencia, por la que, estimando la apelación interpuesta, se confirmó la resolución de instancia, salvo en la indemnización concedida al apelante, que se fijó en 1.043.543 pesetas.

c) Habiendo sido requerido por exhorto el señor Márquez Leal al pago de las cantidades a que había sido condenado, prestó, mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 1984, recurso de nulidad de actuaciones, en el que señalaba no haber sido notificado de la Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción y no haber sido citado para la vista del rollo de dicha apelación. En contestación a dicho escrito, se dictó por el Juzgado de Distrito de Torrijos, Auto de fecha 2 de noviembre de 1984, notificado el día 11 de diciembre siguiente, no admitiendo el recurso de nulidad planteado y acordando suspender la liquidación de las costas, hasta tanto no fuese notificada la Sentencia dictada en la segunda instancia, lo que hizo el mismo día 11 de diciembre de 1984.

3. La presente demanda de amparo se dirige frente a la referida Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción de Torrijos, y se fundamenta en una presunta violación del art. 24 de la C. E., en cuanto establece y fija el principio y el derecho que todo ciudadano tiene a no ser condenado sin haber sido previamente oído en el correspondiente juicio.

Dicha violación se habría producido, según se alega en el escrito de amparo, al no haber sido citado el señor Márquez Leal a la vista del mencionado rollo de apelación, en la que resultó condenado al pago de una indemnización mayor que la fijada por el juzgador de instancia.

4. Se solicita de este T. C. que declare la nulidad de la Sentencia que se impugna, dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción de Torrijos restableciendo al demandante de amparo en su derecho de asistir a la vista del rollo de dicha apelación.

Asimismo, se solicita que, de conformidad con lo establecido por el artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se acuerde la suspensión de todo acto de ejecución en los autos del correspondiente juicio de faltas.

5. La Sección, mediante providencia de 6 de febrero de 1985, acordó, según lo dispuesto en el art. 86.1 de la LOTC, practicar los siguientes requerimientos, para su cumplimiento dentro del plazo de diez días: a) al Juzgado de Instrucción de Torrijos, a fin de que remita las actuaciones originales o testimonio de ellas, relativas al rollo de apelación dimanante del juicio de faltas núm. 456/1982, del Juzgado de Distrito de dicha localidad, en el que se dictó Sentencia con fecha 29 de mayo de 1984, y b) al Juzgado de Distrito de Torrijos, para que remita testimonio del emplazamiento practicado al recurrente en el citado juicio de faltas núm. 456/1982, para ante el Juzgado de Instrucción, con motivo de la apelación interpuesta por don Sandalio Fernández Dorado. En cuanto a la suspensión de la ejecución del acto recurrido, mediante la misma providencia se indicó que se acordaría lo procedente, una vez se decidiera sobre la admisión o no a trámite de la demanda.

6. Cumplidos los anteriores requerimientos, la Sección, mediante providencia de 13 de marzo de 1985, acordó hacer saber a la representación del recurrente la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión de carácter insubsanable: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T. C., según lo establecido en el artículo 50.2 b) de la LOTC. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la citada LOTC, se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que, dentro del mismo formulasen las alegaciones que estimaran convenientes.

7. Dentro del plazo conferido, el Ministerio Fiscal, señala en su escrito de alegaciones, que la no citación que se denuncia para el acto de la vista de apelación tuvo su razón de ser en la no personación del apelado, a pesar de haber sido debidamente emplazado, de acuerdo con el art. 976 de la L. E. Cr., lo que supone una dejación de derechos del propio apelado. Por ello, el Ministerio Fiscal interesa del T. C. que declare la inadmisión del recurso de amparo por entender que concurre el motivo indicado por nuestra anterior providencia.

8. Dentro del mismo plazo, el solicitante de amparo presenta sus alegaciones en las que reitera, básicamente, las ya formuladas en su escrito inicial de amparo, y solicita la admisión de éste, dictándose en su día Sentencia que acuerde otorgar el amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Dando cumplimiento a los requerimientos formulados por providencia de esta Sección, el Juzgado de Distrito de Torrijos y el Juzgado de Instrucción de la misma localidad han remitido a este T. C. los testimonios solicitados. De ellos, se deduce, por lo que se refiere a la falta de citación alegada por el hoy demandante de amparo, que éste fue emplazado a la apelación, en los términos previstos por el art. 976 de la L. E. Cr. mediante notificación realizada por agente judicial el día 13 de marzo de 1984.

Que el solicitante de amparo no se personase como parte a la apelación y no acudiera, dentro del plazo de cinco días conferido para hacer uso de su derecho ante el Juzgado de Instrucción es, por tanto, circunstancia a él sólo imputable. El emplazamiento a la apelación fue realizado en legal forma. Por tanto, de los términos que se establecen en el art. 50.2 b) de la LOTC, resulta manifiesta la inexistencia de la vulneración que se alega por el recurrente respecto a las garantías que se contienen en el art. 24 de la C. E.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Federico José Olivares Santiago, en nombre y representación de don Miguel Felipe Leal, así como que no es

necesario pronunciarse sobre la petición de suspensión del acto recurrido, y se acuerda el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 324/1985, de 14 de mayo de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:324A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 19/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de enero de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T. C.), el recurso de amparo presentado en el Juzgado de Guardia el día anterior, formulado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de don Antonio Molina Rubio.

2. La demanda de amparo se articula contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1, de Madrid, por la que se desestimó la demanda de desahucio de local de negocio, por falta de pago, interpuesta por don Marcos Remiro Alvarez contra el hoy recurrente en amparo.

Frente a la anterior Sentencia, interpuso el señor Remiro Alvarez recurso de apelación, en el que, con fecha 28 de noviembre de 1984, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1, de Madrid, dictó Sentencia, notificada el día 19 de diciembre siguiente, por la que, estimando la apelación interpuesta y revocando la Sentencia apelada, declaró resuelto el contrato de arrendamiento del que traía causa la demanda de desahucio, debiendo desalojar el señor Molina Rubio el local objeto del litigio dentro del plazo legal, con apercibimiento de ser lanzado.

3. La presente demanda de amparo se dirige frente a la referida Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1, de Madrid, y se fundamenta en una presunta violación del derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido por el art. 24.1 de la C. E. Dicha violación se habría producido, según parece alegarse en el escrito de amparo, mediante la indefensión causada al hoy demandante, al considerar la Sentencia aquí impugnada que la consignación realizada por éste era insuficiente para enervar la acción de desahucio contra él dirigida, a los efectos del art. 147.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (L. A. U.), con lo que sería imposible enervar dicha acción si no se consignan o entregan rentas que no han sido reconocidas como debidas por la Sentencia anteriormente recaída en la Primera Instancia.

4. Se solicita de este T. C. que declare la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Madrid.

Por otrosí, se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, conforme a lo previsto en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), pues de dicha ejecución, y subsiguiente lanzamiento del local arrendado, se seguiría un daño irreparable al demandante de amparo, pues, además de tratarse de local de negocio, tiene aneja al mismo vivienda donde habita.

5. La Sección, mediante providencia de 6 de febrero de 1985, acuerda a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) falta de claridad en la exposición de los hechos y de los motivos en que se fundamenta la demanda [art. 49.1 en conexión con el art. 50.1 b), ambos de la LOTC]; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este T. C. [art. 50.2 b) de la LOTC]. En cuanto a la petición de suspensión interesada, mediante la misma providencia se señala que, una vez se decida sobre la admisión o inadmisión del recurso, se acordará lo procedente.

6. Dentro del plazo conferido, el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones que pueden resumirse en las siguientes: a) en la demanda de amparo no se encuentra ninguna explicación ni referencia que aclare en qué consiste la violación denunciada, ni tampoco argumentación que acredite la fundamentación de la presunta violación, sin aparecer, tampoco, claramente determinados los hechos que sirven de base a la demanda por lo que concurre el motivo de inadmisión del art. 50.1 b), en relación con el 49.1, ambos de la LOTC; b) las alegaciones no esclarecedoras del recurrente se dirigen a impugnar una Sentencia en cuanto interpretación de la legalidad ordinaria, interpretación que es ajena al ámbito de conocimiento del T. C., por lo que concurre también la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC. Por todo ello, concluye el Ministerio Fiscal interesando se dicte Auto por el que se declara inadmisible el recurso de amparo.

7. Dentro del mismo plazo, el demandante de amparo presenta sus alegaciones en las que viene a reiterar lo expuesto en su escrito inicial de solicitud de amparo, así como su pretensión de que se dicte Sentencia acorde con los pedimentos contenidos en dicho escrito.

II. Fundamentos jurídicos

1. El razonamiento que ha ofrecido el demandante de amparo en apoyo de su pretensión resulta, a pesar de su brevedad, de una extremada complejidad expositiva, hasta el punto de ser, en varios aspectos, ininteligible.

De ahi que no sea posible apreciar que el escrito de amparo cumpla la exigencia de claridad a que se refiere el art. 49.1 de la LOTC, concurriendo, así, el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b) de la LOTC, motivo de inadmisión que no ha sido corregido tampoco en el escrito de alegaciones.

2. Además, la demanda de amparo incide en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC al carecer dicha demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este T. C. En efecto, de la demanda se deduce que la intención del actor no es otra que apuntar a una cuestión de estricta legalidad, en la medida que la Sentencia aquí impugnada se limitó a examinar si se cumplió o no el supuesto de hecho que como requisito para enervar la acción de desahucio, dirigida en su día contra el hoy demandante de amparo, se establece en la regla primera del art. 147.1 de la L. A. U., es decir, la necesidad de pagar al actor del desahucio o de poner a su disposición en el Juzgado el importe de determinadas cantidades.

Tales cantidades corresponden en el presente caso al pago de rentas debidas incrementadas por repercusión de obras realizadas y tasas y arbitrios municipales. Aprecia el Juez de apelación en su Sentencia que la cantidad consignada por el demandante de amparo resultaba ser inferior a la totalidad de las que, por los referidos diversos conceptos, debió abonar conforme al mencionado precepto legal y a los efectos que en éste se previenen, y en tal insuficiencia de la consignación fundamenta el Juez su fallo resolutorio del contrato de arrendamiento. Todo ello significa que la conclusión a que llega el Juez ordinario que dictó la Sentencia impugnada en amparo fue producto exclusivo de la subsunción legal de un hecho u omisión, y en cuanto tal, queda fuera del ámbito de las facultades revisoras de esta jurisdicción constitucional, sin que frente a dicha conclusión sea posible aducir el derecho reconocido por el art. 24.1 de la C. E.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de don Antonio Molina Rubio, y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 325/1985, de 14 de mayo de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:325A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 47/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 17 de enero de 1985 tiene entrada en este Tribunal Constitucional recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales, don Adolfo Morales Vilanova, en nombre y representación de don Manuel Rollán Rodríguez frente a Sentencias dictadas por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid y por el Juzgado de Distrito núm. 11, así como frente a Autos dictados por los mismos órganos judiciales, en procedimiento sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano. El recurso de amparo se basa, en sustancia, en los hechos siguientes:

A) Con fecha 16 de enero de 1984, el Juzgado de Distrito núm. 11 de Madrid dictó Sentencia por la que declaró no haber lugar a estimar la demanda de juicio de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano, por subarriendo inconsentido, interpuesta por don Manuel Rollán Rodríguez, hoy demandante de amparo, contra don Valentín Hernández Nieva.

B) En relación a la anterior Sentencia, el señor Rollán Rodríguez solicitó aclaración sobre si el fallo consistente en la desestimación de la demanda lo era por considerarse el Juzgado incompetente, al tratarse el inmueble objeto de litigio de un local de negocio, o por considerar que existía un subarriendo parcial autorizado en el contrato. Con fecha 21 de enero de 1984, el mismo Juzgado de Distrito dictó Auto por el que declaró no precisar la Sentencia de aclaración alguna.

C) Frente a dicha Sentencia, interpuso el señor Rollán Rodríguez recurso de apelación, en el que, con fecha 20 de octubre de 1984, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia por la que confirmó en todas sus partes la resolución apelada.

D) Respecto a la Sentencia de apelación, solicitó el señor Rollán Rodríguez nueva aclaración, alegando que en el fallo de dicha Sentencia nada se decía sobre la estimación o no de la excepción opuesta por el demandado de falta de consorcio activo necesario. Con fecha 11 de diciembre de 1984, la misma Sección de la Audiencia dictó Auto, notificado el día 2 de enero de 1985, por el que acordó no haber lugar a la aclaración solicitada.

2. La presente demanda de amparo se dirige frente a todas las referidas resoluciones dictadas por el Juzgado de Distrito núm. 11 y por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, y se fundamenta en una presunta violación del derecho a una tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 de la C. E. Dicha violación se habría producido, según se alega en el escrito de amparo, por los siguientes motivos: 1.° Por la indefensión producida por la Sentencia y Auto aclaratorio dictados por el Juzgado de Distrito, al asumir éste una competencia que no le correspondía, pues, de una parte, define el arrendamiento como de local de negocio y, de otra, al resolver acerca del fondo del asunto planteado, impide entablar procedimiento ante el Juzgado de Primera Instancia que sería competente por razón de la materia así definida. 2.° Por la indefensión, asimismo, producida por la Sentencia y Auto aclaratorio dictados por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial, al estimar, de una parte, la excepción de litis consorcio activo, que pudiera subsanarse en otro procedimiento, y confirmar, de otra parte, en su integridad la Sentencia apelada, con lo que confirma la resolución acerca del fondo del asunto planteado e impide dicha subsanación.

3. Se solicita de este Tribunal Constitucional declare la nulidad de las Sentencias y Autos aclaratorios que son objeto del recurso de amparo.

4. La Sección, mediante providencia de 6 de marzo de 1985, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaran conveniente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de la mencionada Ley Orgánica.

5. El Ministerio Fiscal, dentro del plazo conferido por la anterior providencia, presentó sus alegaciones, que pueden resumirse del modo siguiente: a) en cuanto a la presunta indefensión causada por las resoluciones del Juzgado de Distrito, cabe afirmar que no existe, toda vez que el Juez estudiando las pruebas propuestas y practicadas, desestimó la pretensión suscitada por el hoy demandante de amparo, motivando jurídicamente dicha desestimación y siendo, por otra parte, competente para conocer de aquella pretensión conforme a las correspondientes reglas de competencia establecidas por la legalidad ordinaria; b) en cuanto a la supuesta indefensión producida por las resoluciones de la Audiencia Provincial, si la Sentencia de apelación reconoce la existencia de una excepción procesal, como lo hace, no puede confirmar la Sentencia de Primera Instancia desestimando la pretensión, ya que ella misma señala que la relación jurídica procesal está mal constituida, lo que impide un fallo sobre la pretensión, pues ello equivale a cerrar, no motivadamente, el acceso a la jurisdicción, en el supuesto de que se constituya válidamente esa relación procesal. Concluye, por tanto, el Ministerio Fiscal en que el recurso de amparo, en cuanto impugna la Sentencia de la Audiencia Provincial, no carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, procediendo, en consecuencia, la admisión a trámite del recurso.

6. Dentro del mismo plazo, el demandante de amparo presenta escrito de alegaciones, en el que reitera, básicamente, las ya formuladas en su escrito inicial de solicitud de amparo. Invoca, además, el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, que se reconoce en el art. 24.2 de la C. E., y que considera vulnerado, pues, dada la definición del arrendamiento objeto de litigio como de local de negocio que se establece en la Sentencia del Juez de Distrito y se acepta en la Sentencia de la Audiencia Provincial, el Juez ordinario legalmente predeterminado sería el Juzgado de Primera Instancia y la apelación correspondería a la Audiencia Territorial, siendo innegable la incompetencia por razón de la materia para conocer el Juzgado de Distrito y en apelación la Audiencia Provincial.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto del presente Auto determinar si existe o no la causa de inadmisión prevista por el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir, si la demanda de amparo carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. A estos efectos, hemos de examinar las supuestas vulneraciones alegadas por el demandante, y que serían de derechos reconocidos por el art. 24 de la C. E.

2. Según las alegaciones formuladas por el solicitante de amparo, la primera Sentencia que aquí se impugna, dictada por el Juzgado de Distrito, generó su indefensión al desestimar la demanda de juicio de cognición en base a un motivo -ser el local, objeto de litigio, parcialmente de negocio permitido por el contrato de arrendamiento-, que hubiera obligado a un pronunciamiento en el sentido de declararse incompetente para conocer del asunto dicho Juzgado de Distrito, pues la competencia para conocer de la resolución de contratos de locales de negocio -exceptuada la causada por falta de pagocorresponde a los Juzgados de Primera Instancia (art. 123 de la Ley de Arrendamientos Urbanos).

No puede apreciarse, sin embargo, que el fallo del Juzgado de Distrito entrañe la indefensión que se alega, y contravenga, por tanto, el derecho reconocido por el art. 24.1 de la C. E., pues, aparte de ser una resolución razonada y fundada en Derecho y dictada en un proceso en el que no consta que el actor encontrara obstáculo alguno para utilizar todos los instrumentos que el ordenamiento le reconoce para la defensa de sus derechos e intereses, tal fallo, según se afirma en el Auto resolutorio de la aclaración solicitada por el actor, es una respuesta perfectamente congruente con la pretensión que suscitó en su demanda y que consistía en la resolución de un contrato de arrendamiento. Por otra parte, según se indica también en dicho Auto aclaratorio, lo que se persiguió mediante aquella solicitud de aclaración tenía «perfecto acomodo en el recurso de apelación», instrumento procesal al que acudió y tuvo acceso el demandante de amparo.

3. Tampoco puede apreciarse que las resoluciones dictadas por el Juzgado de Distrito y de la Audiencia Provincial entrañen una violación del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, que se reconoce en el art. 24.2 de la C. E. La incompetencia que se alega de dichos órganos judiciales no hace, en realidad, sino remitir a un juicio de estricta legalidad, y por tanto, ajeno a las facultades revisoras de este Tribunal Constitucional, sobre la calificación del contrato arrendaticio, que es el supuesto de hecho determinante de la competencia judicial para conocer del litigio, tratándose en consecuencia de una materia que ninguna relación guarda con el mencionado derecho fundamental.

4. Respecto a la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial, alega el demandante de amparo que la misma estimó una excepción de litis consorcio activo necesario opuesta por la parte demandada, estimación que hubiera debido impedir un examen acerca del fondo del asunto planteado. No obstante, lo cierto es que, desde la perspectiva de los derechos que el art. 24.1 de la C. E. confiere al actor, lo que pretendió éste al interponer su recurso de apelación fue una resolución en tal sentido, esto es, sobre la posible rescisión del contrato de arrendamiento, y, en lo que a ello se refiere, volvió a encontrar una respuesta congruente, al confirmar expresamente dicha sentencia de apelación las consideraciones jurídicas sustanciales contenidas en la Sentencia de instancia. A la misma conclusión desestimatoria, según se afirma en el Auto de aclaración dictado por la Audiencia Provincial, se llegaba, además, al apreciar una excepción opuesta -y no por el demandante de amparo-, que si fue examinada por la Sentencia de la Audiencia se debió a que no se había tratado en la primera instancia, sin que ello hiciera sino confirmar dicha respuesta desestimatoria y la absolución de la demanda formulada. Tampoco puede aducirse, en consecuencia, que exista en las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial lesión alguna de derechos derivados del art. 24.1 de la C. E., en cuanto a la fundamentación de las resoluciones judiciales, a su congruencia respecto a las pretensiones suscitadas y a la utilización de instrumentos procesales de defensa.

5. Todas las consideraciones anteriores nos conducen a la conclusión de que concurre, en efecto, la causa de inadmisión prevista por el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir, que la presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Vilanova, en nombre y representación de don Manuel Rollán Rodríguez, así como el archivo de

las actuaciones.

Madrid, a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 326/1985, de 14 de mayo de 1985

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1985:326A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 112/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. En escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional (T.C.) el día 13 de febrero del corriente, don Bonifacio Fraile Sánchez, Procurador de los Tribunales, interpuso en nombre y representación de don Estanislao Sánchez Martín y doña Cándida Rodríguez Manzano recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1985 que inadmitió el recurso de casación interpuesto por los actores contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid de 27 de abril de 1984 que, revocando la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de las de Salamanca, de fecha 10 de julio de 1982, en procedimiento de mayor cuantía seguido contra los hoy recurrentes y otro, condenó solidariamente a los susodichos actores a satisfacer a los demandantes del proceso civil, don Baltasar Martín Hernández y doña María Luisa Hernández Herrero, la suma de 2.000.000 de pesetas. Por providencia de 6 de marzo de 1985, la Sección Segunda de la Sala Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo.

2. Por escrito, fechado el 18 de marzo de 1985, la representación de los actores interesa de este T. C., en base a lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, acuerde suspender la ejecución en el procedimiento civil de que deriva el recurso de amparo, manifestando que la suspensión solicitada no produce perturbación de los intereses generales ni de los derechos y libertades de tercero.

3. Por providencia de 10 de abril de 1985, la Sección acuerda formar pieza separada de suspensión y otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes a fin de que, dentro de dicho término, aleguen lo pertinente en orden a la suspensión solicitada.

4. Evacuando el trámite, el Fiscal ante el T. C. manifiesta que la suspensión instada procedería si, de ejecutarse el acto recurrido, se causare un perjuicio que hiciere perder al amparo su finalidad, circunstancia que no concurre en el caso de Autos dado el contenido económico de la condena y la reiterada doctrina constitucional, según la cual toda resolución judicial comporta un interés público en su ejecución.

Pese a lo expuesto, el Ministerio Fiscal entiende que la total ejecución de la Sentencia cuya impugnación fue inadmitida por el Tribunal Supremo con el eventual embargo de los bienes de los recurrentes, crearía una situación que no podría íntegramente repararse con la devolución de las cantidades ejecutadas. En razón de ello, podría acordarse la suspensión, condicionada a que los recurrentes afiancen adecuadamente ante el órgano jurisdiccional la total y plena efectividad de la condena, debiendo tenerse en cuenta, por lo demás, la previsión del art. 921 bis de la L. E. C., sobre devengo de intereses en favor de los acreedores.

5. En su escrito de alegaciones, los recurrentes ratifican el contenido de sus escritos anteriores, manifestando la procedencia de la suspensión sin caución ni afianzamiento por no causar la misma perjuicio grave a tercero.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 de la LOTC prevé la posible suspensión, de oficio o a instancia de parte, de la ejecución del acto de los Poderes Públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional cuando la referida ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, pudiendo, no obstante, denegarse en tal supuesto si de la suspensión se siguiera perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En rigor, en el presente caso no nos encontramos ante el supuesto contemplado en la previsión legal, toda vez que el amparo no perdería su finalidad por la ejecución del acto que se impugna, ya que al contraerse la pretensión a que se reconozca el derecho de los actores a la admisión del recurso de casación, la finalidad del amparo se lograría abriendo la vía del citado recurso, al margen y con independencia del pronunciamiento que emitiera el Tribunal Supremo, cuyo sentido a este T. C. no le es dable presumir.

2. Ante esta situación de suspensión facultativa y como en reiteradas ocasiones ha señalado la jurisprudencia constitucional, se hace necesario valorar con criterios racionales los intereses de los recurrentes, los generales y los derechos constitucionales de terceras personas a fin de conseguir un aquilatado equilibrio en la concesión o denegación de la referida suspensión, una vez detectada la posición predominante de alguno de aquellos intereses.

Ponderadas en el presente caso todas las circunstancias concurrentes, cabe afirmar que la suspensión de la ejecución solicitada evita la producción de perjuicios a los recurrentes que, si bien no son de imposible reparación, probablemente serían más difíciles de reparar que los que se causarían a quienes han sido favorecidos por la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid a los que, en principio, sólo afectaría el retraso en la ejecución de un pronunciamiento confirmatorio de la anterior resolución.

3. El legítimo derecho de la parte demandante en el procedimiento de mayor cuantía origen de estas actuaciones ha de quedar, sin embargo, garantizado, evitándose que la admisión a trámite del recurso de amparo y el otorgamiento de la suspensión impidan la ejecución futura de la Sentencia, por lo cual, y de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, procede que la suspensión se acuerde con afianzamiento ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Salamanca, en cualquiera de las formas admitidas por la Ley en cuantía mínima de 2.000.000 o en la que se determine en la ejecución de Sentencia de 27 de abril de 1984 si fuera superior.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución del fallo de la Sentencia de 27 de abril de 1984 dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid resolviendo recurso de apelación con la Sentencia de 10 de julio de

1982 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Salamanca, en los autos civiles 431/1981, condicionando la efectividad de la suspensión a la constitución de la fianza en los términos establecidos en el último fundamento jurídico.

Madrid, a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 327/1985, de 22 de mayo de 1985

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1985:327A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 328/1985, de 22 de mayo de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:328A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 507/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El 2 de julio de 1984 tuvo entrada en el Juzgado de Guardia, para su remisión al Tribunal Constitucional, escrito por el que don Julián del Olmo Pastor, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Manuel Gutiérrez Martín contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona de 6 de junio de 1984, notificada el día 7 siguiente, recaída en causa de separación matrimonial, y contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pamplona de 7 de octubre de 1983.

Pide que se declare la nulidad de los apartados e ) y f) de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Pamplona, por tratarse de peticiones no formuladas en tiempo y forma por doña Concepción Cid Fernández y ajenas al debate procesal. En forma subsidiaria, para el caso de que no sea estimada la pretensión anterior, que se decrete la nulidad del fallo de la Audiencia Territorial de Pamplona, en lo tocante a alterar el concepto de la pensión concedida en el punto e) de la Sentencia de la primera instancia y suprimir el punto f) de la misma. En uno y otro caso pide que los órganos jurisdiccionales indicados dicten otra Sentencia dentro de los límites del pleito, sin contener pronunciamientos ajenos al debate procesal. Y, en lo que se refiere a la Sentencia de segunda instancia, que no modifique el fallo de la Sentencia apelada en perjuicio del apelante y más allá del tema objeto de apelación.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Pamplona, dictó Sentencia en causa de separación matrimonial entre el solicitante de amparo y doña Concepción Cid Fernández el 7 de octubre de 1983 en la que, además de acordar la separación matrimonial de los cónyuges, estableció una serie de medidas a pesar de que a juicio del recurrente no habían sido solicitadas. En concreto, en los apartados e ) y f) del fallo, dispuso que el esposo satisfacería a la esposa la cantidad de 40.000 pesetas mensuales en concepto de alimentos y que no había lugar a fijar, por el momento, pensión de desequilibrio en favor de la esposa.

b) El recurrente de amparo interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue resuelto por Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 6 de junio de 1984 con el siguiente pronunciamiento:

« FALLAMOS: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por don Manuel Gutiérrez Martín, contra la Sentencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia núm. 3 de esta capital, debemos confirmar la meritada resolución, con la única matización, a fin de corregir incongruencia, de que la cantidad concedida por el Juez a quo en el apartado e) del pronunciamiento segundo del fallo recurrido ha de entenderse en concepto de pensión por desequilibrio, lo cual produce, por tal razón, la eliminación del apartado f); sin expresa condena en costas en esta instancia.» Se alega que en el acto de vista de la segunda instancia, y en escrito que se unió al acta, se hizo invocación de la vulneración del art. 24 de la Constitución.

c) La Sentencia de segunda instancia modifica a peor la Sentencia apelada con lo que -se alega- se causa claro perjuicio e indefensión al solicitante de amparo.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son que se ha infringido el art. 24 de la C. E. al dejar en indefensión a don Manuel Gutiérrez Martín, ya que ambas sentencias son incongruentes; la de primera instancia en cuanto contiene pronunciamientos sobre medidas de separación que no habían sido solicitadas por la mujer del recurrente en la reconvención y la de la segunda instancia en cuanto modificó un extremo de la Sentencia impugnada que no había sido apelado, por lo que había devenido firme, y modificó aquella Sentencia en términos desfavorables para el recurrente.

4. Por providencia de 26 de septiembre de 1984, la Sección Primera acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y concedió un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que, dentro de dicho término, alegaran lo que tuvieran por conveniente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-].

5. El Ministerio Fiscal, por escrito de 10 de octubre de 1984, pide que se declare la inadmisión de la demanda por aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC. El recurrente afirma que las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia y la de apelación incurren en vulneración del art. 24 de la C. E. por incidir ambas en incongruencia respecto a los términos del debate. Tales alegaciones carecen de fundamento. En la reconvención formulada en la primera instancia la mujer pidió que se le concediera la separación matrimonial y lo «demás que proceda en justicia». De ello resulta que las medidas acordadas fueron solicitadas por la mujer. Además de ello tales medidas son consecuencia legal de la declaración de separación matrimonial .(art. 91 del C. C.), como el recurrente no puede ignorar (art. 6.1 del C. C.).

Respecto de la Sentencia de segunda instancia tampoco existe la incongruencia denunciada. La apelación formulada por el marido pretendía expresamente que se revocaran los apartados d), e) y f) de la Sentencia. La Sentencia se refiere precisamente a estos extremos propugnados por el marido. Los estudia, y modifica los apartados e) y f) de la Sentencia de instancia, concediendo a la mujer pensión de desequilibrio de acuerdo con el art. 97 del C. C. También deja sin efecto el apartado e) de la Sentencia por no encontrarlo de acuerdo con la Ley. En definitiva, no ha habido incongruencia porque la Sentencia se ha pronunciado sobre los extremos del debate, señalados por el recurrente; porque tenía plena jurisdicción para examinar la Sentencia en su totalidad y, además, porque las medidas, consecuencia de la separación, deben ser determinadas por el juzgador, por aplicación del art. 91 del C. C.

6. El recurrente, por escrito de 11 de octubre de 1984, insiste en los argumentos expresados en el escrito de demanda. La Sala de lo Civil de la Audiencia «corrigió» una Sentencia, perjudicando al apelante en beneficio del apelado, que no se adhirió al recurso. El juzgador de primera instancia concedió más de lo pedido, como se desprende de la súplica de la acción reconvencional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El solicitante de amparo pretende imputar a las dos resoluciones judiciales impugnadas una lesión del art. 24 de la Constitución Española.

En efecto, entiende que tanto la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia que habría venido a establecer unas medidas que no habían sido pedidas como la Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona que modificó la Sentencia apelada en perjuicio del apelante habrían venido a incurrir en un vicio de incongruencia que es el que produce la pretendida indefensión. En la Sentencia 120/1984, de 10 de diciembre, este Tribunal ha declarado que la incongruencia, desde la perspectiva constitucional de una posible indefensión, se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, y es relevante cuando la desviación en que consiste la incongruencia es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal y puede entrañar una vulneración del principio de contradicción y, por ende, del fundamental derecho de defensa.

En el presente caso es patente que ninguna de las Sentencias impugnadas han incurrido en el vicio de incongruencia que se afirma. Por lo que a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de 7 de octubre de 1983 se refiere, basta con señalar que la esposa del solicitante de amparo formuló demanda reconvencional en la que solicitó, además de que se concediera la separación matrimonial, lo «demás que proceda en justicia». Los términos de la reconvención bastan, como señala el Ministerio Fiscal, para que excluyamos la existencia del vicio de incongruencia, posible causante de indefensión, en cuanto que no se ha dado una desviación respecto de la pretensión de naturaleza tal que suponga una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal. Ciertamente la Audiencia Territorial tachó de incongruencia invocando el art. 359 de la L. E. C., la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia; pero tal vicio se habría producido exclusivamente por una contraposición entre los apartados e) y f) de la citada resolución, que la Audiencia considera contradictorios entre si procediendo en consecuencia a corregir el fallo con una expresa motivación.

Esta corrección entra plenamente en la función del órgano de instancia superior al interpretar la legalidad desde una perspectiva diferente de la que adopte el Juzgado y afecta a cuestiones de pura legalidad, que no vulneran el derecho constitucional de defensa consagrado en el art. 24 de la Constitución ni ninguna otra garantía constitucional por lo que son ajenos a la jurisdicción de este Tribunal.

En lo que atañe a la resolución de la Audiencia Territorial, la apelación formulada por el marido pretendió que se declarase «la improcedencia de la reparación interesada en la demanda reconvencional, así como la revocación de los apartados d), e) y f) relacionados en el pronunciamiento segundo del fallo recurrido» (considerando primero de la Sentencia de la Audiencia Territorial).

En consecuencia con lo anterior, la Sentencia de la Audiencia Territorial ha sido dictada dentro del ámbito del juicio de apelación determinado por las pretensiones impugnatorias del apelante, sin que se haya incurrido -como resulta obvio- en vicio alguno de incongruencia o resulte que se haya producido una reformatio in peius, puesto que la A. T. ha juzgado con plena jurisdicción sobre los distintos extremos del debate.

A mayor abundamiento, hemos de recordar, aunque no sea aquí estrictamente necesario, que, como ha afirmado este Tribunal en la citada Sentencia 120/1984, en los procesos matrimoniales existen elementos de ius cogens que atenúan el principio dispositivo de la jurisdicción civil y amplían notablemente los poderes del Juez, en razón de los principios que inspiran el derecho de familia, lo que por el plano procesal se traduce en la obligada determinación judicial conforme a los arts. 91 y 55 del C. C. de las consecuencias legales de la determinación de separación o divorcio.

Por todo ello es evidente que concurre en el presente caso el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En mérito de lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Julián del Olmo Pastor en nombre y representación de don Manuel Gutiérrez Martín.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 329/1985, de 22 de mayo de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:329A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 878/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 14 de diciembre de 1984, tiene entrada en este Tribunal Constitucional recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don José Alberto Azpeitia Sánchez, en nombre y representación de la empresa «Larios, S. A.», contra dos Sentencias dictadas en el recurso de casación núm. 1.062/1982 por la Sala Primera del Tribunal Supremo: la primera, por la que casa la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada; la segunda, por la que, como consecuencia de la anterior, anula acuerdo adoptado por la Junta General Extraordinaria de «Larios, S. A.», en virtud del cual se reformó el art. 15 de sus Estatutos Sociales. La Entidad recurrente alega en el escrito inicial de amparo la presunta violación del derecho reconocido en el apartado 1 del art. 24 de la Constitución, al haberse realizado en la primera de dichas Sentencias una aplicación, a su juicio, manifiestamente arbitraria, irrazonada e irrazonable de la legalidad ordinaria.

Asimismo, alega una supuesta vulneración del derecho a la defensa, reconocido en el apartado 2 del mismo artículo, pues en el procedimiento sobre impugnación de acuerdos sociales que terminó con las Sentencias ahora recurridas en amparo no se planteó que el acuerdo de modificación de los Estatutos, del que traía causa aquel procedimiento, fuera nulo por privar de derechos a un socio, como se afirma -dice incongruentemente en tales Sentencias, insistiéndose en todo momento en que esa privación de derechos hacía referencia a una usufructuaria de acciones.

Como consecuencia de lo anterior, solicita la nulidad de las mencionadas Sentencias dictadas por la Sala Primera del Tribunal Supremo. Por otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de las mismas, ya que, de otorgarse el amparo, éste llegaría en un momento en que actos posteriores a las Sentencias harían que hubiera perdido su finalidad.

2. Por providencia de 16 de enero de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.2 b) de la mencionada Ley Orgánica. En cuanto a la petición de suspensión interesada, la providencia señala que se acordará lo procedente una vez se decida sobre la admisión o inadmisión del recurso.

Dentro del plazo conferido, el Ministerio Fiscal presenta escrito de alegaciones, que pueden resumirse así: 1.° que, con independencia de que se pueda estar o no de acuerdo con la aplicación e interpretación que el órgano judicial lleva a cabo de la legalidad ordinaria, lo cierto es que la resolución judicial se ha producido de manera fundada y razonada, y por tanto, carente de arbitrariedad, siendo la subsunción del caso concreto en las normas legales facultad exclusiva de la jurisdicción ordinaria y ajena al conocimiento del Tribunal Constitucional; 2.° en cuanto a la pretendida incongruencia, que la utilización de la palabra «socios» por las resoluciones judiciales no tiene la trascendencia y conexión con el objeto del proceso que quiere darle la demandante de amparo.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal la inadmisión del recurso de amparo por adolecer del vicio de contenido señalado por nuestra anterior providencia.

4. Dentro del mismo plazo, la Entidad recurrente presenta sus alegaciones, reiterando, básicamente, las ya formuladas en su escrito inicial de interposición del recurso. Introduce, sin embargo, en este trámite el argumento de que las Sentencias impugnadas habrían vulnerado, asimismo, el derecho de libre asociación o el derecho de regirse en asociación dentro del marco de la Ley, en cuanto que, al aplicar las normas relativas a la expropiación a una modificación, aprobada mayoritariamente, de Estatutos sociales, viene a impedir que una Sociedad Anónima pueda adaptar sus Estatutos a lo que se establece en la Ley de Sociedades Anónimas, y ello, claramente, contra el principio de soberanía de la Junta General de la Sociedad.

Concluye, por todo ello, la Empresa recurrente solicitando la admisión a trámite de su demanda de amparo, así como que se dicte Sentencia de conformidad con lo pedido en el escrito inicial de interposición de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Aunque en ningún momento haya sido invocado de manera expresa por la Entidad recurrente el art. 22 de la Constitución, es patente que, dentro del trámite de alegaciones que le fue conferido acerca de la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, dicha Entidad reforzando el apoyo de su pretensión, planteó la presunta vulneración, por las resoluciones judiciales frente a las que solicita el amparo, del derecho de asociación que en el mencionado precepto constitucional se reconoce. Con esta fundamentación añadida, la demanda de amparo cobra una nueva dimensión a partir de la cual no resulta manifiesta su carencia de contenido constitucional, pudiendo la cuestión de fondo planteada justificar una decisión de este Tribunal Constitucional en forma de Sentencia.

ACUERDA

Por consiguiente, la Sección acuerda admitir a trámite el recurso de amparo formulado por la empresa «Larios, S. A.», representada por el Procurador de los Tribunales, don José Alberto Azpeitia Sánchez, y, de conformidad con lo previsto en el art. 51 de

la LOTC, requerir atentamente y con carácter de urgencia a la Sala Primera del Tribunal Supremo, para que, en el término de diez días, remita las actuaciones originales, o testimonio de ellas, relativas al recurso de casación núm. 1.062/1982, seguido

ante dicha Sala. Asimismo, acuerda que, por dicha Autoridad judicial, se emplace a quienes hayan sido parte en aquel procedimiento, a excepción de la Entidad solicitante de amparo, que aparece ya personada, a fin de que, dentro del plazo de diez días,

puedan comparecer, si así les interesa, en este proceso constitucional.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 330/1985, de 22 de mayo de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:330A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 21/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el día 10 de enero de 1985, el Procurador de los Tribunales don Carlos J. Navarro Gutiérrez, en nombre y representación de don Vicente Tomás Jiménez, recurre en amparo ante este Tribunal Constitucional con la pretensión de que se anule la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Aranjuez, con fecha 13 de diciembre de 1984, en los autos de apelación núm. 4/1984, dimanantes de juicio de desahucio de local de negocios por falta de pago.

2. Los hechos en los que se basa la demanda son, en síntesis, los siguientes: a) El recurrente en amparo presentó demanda en juicio de desahucio de local de negocio por falta de pago en el Juzgado de Distrito de Aranjuez y el demandado, don Antonio Belmonte Sánchez Tornero, se opuso a la demanda alegando falta de legitimación pasiva, al no haberse dirigido la acción contra «Talleres Ruiz, S. L.», en cuya representación él había concertado el contrato de arrendamiento. En dicho proceso recayó Sentencia el 16 de octubre de 1984, en la que se estimaba parcialmente la demanda y se imponían las costas a la parte demandada.

b) Interpuesto recurso de apelación, el Juez de Primera Instancia de Aranjuez, en Sentencia de 13 de diciembre de 1984, revocó la dictada por el Juez de Distrito, apreciando la falta de personalidad aducida por el demandado en el juicio de desahucio, e impuso al hoy recurrente en amparo las costas de la primera instancia.

3. El recurrente impugna ante este Tribunal Constitucional la Sentencia dictada en apelación, por vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución, alegando que el órgano judicial no aplicó las normas legales apropiadas y que ello ha originado un trato discriminatorio para él y una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva.

A su entender, la discriminación se ha producido al habérsele tratado de forma distinta a la que exigía el tipo y naturaleza del proceso en que comparecía, pues esta desigualdad originada por la inaplicación de las Leyes debidas, al no ser objetiva ni razonable es discriminatoria. Y asimismo, al juzgársele por normas mercantiles y no enjuiciarse su asunto por normas arrendaticias cuya aplicación había invocado, se le ha privado de la tutela a que, como arrendador, tiene derecho.

4. Por providencia de 6 de febrero de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión, previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC): carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 19 de febrero de 1985, pone de manifiesto que toda la argumentación se centra en una sola alegación sobre la que se fundamenta tanto la vulneración del art. 14 de la Constitución como la del 24 de la misma: la Sentencia impugnada no aplica a la pretensión deducida la legislación civil y arrendaticia que corresponde. Y, reducido así el problema a sus verdaderos términos, se aprecia la falta de contenido constitucional de la demanda de amparo al tratarse de un problema de interpretación de la legalidad.

A juicio del Ministerio Fiscal no cabe afirmar que la Sentencia impugnada vulnere los preceptos constitucionales aducidos.

Por una parte -señala-, la aplicación en el proceso de una legislación en lugar de otra no supone en sí misma discriminación o desigualdad; para que ésta se dé es preciso que exista un término de comparación que permita apreciar si en dos supuestos sustancialmente iguales el mismo órgano judicial ha adoptado distintas resoluciones. Por otra parte -añade-, el derecho contenido en el art. 24 de la Constitución se satisface no sólo cuando se da una respuesta jurídica a la pretensión deducida, sino también cuando se aprecia un obstáculo legal y se admite mediante una resolución razonable. En el supuesto contemplado, la falta de legitimación pasiva del demandado ha sido apreciada por el juzgador y su aceptación ha sido razonada jurídicamente, sin que exista arbitrariedad en la misma.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal Constitucional la inadmisión del recurso de amparo.

La parte recurrente, en su escrito de 2 de marzo de 1985, insiste en la fundamentación jurídica contenida en el escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De los escritos del recurrente y de los documentos aportados se deduce de forma manifiesta que la presente demanda de amparo carece de contenido constitucional e incurre en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, pues, en definitiva, lo que el recurrente pretende de este Tribunal es que se pronuncie sobre una cuestión de estricta legalidad -la legitimación pasiva en un juicio de desahucio-, que es ajena a la jurisdicción constitucional y compete plenamente a los Jueces y Tribunales ordinarios, de conformidad con el art. 117.3 de la Constitución.

A este Tribunal sólo le corresponde enjuiciar la actuación judicial cuando a ella pueda imputársele la vulneración de algún derecho fundamental susceptible de amparo, lo que no ocurre en el presente caso aun cuando el recurrente invoque los arts. 14 y 24 de la Constitución.

En efecto, la invocación del art. 14 es meramente formal, pues el escrito de demanda no contiene término de comparación alguno del que pudiera deducirse que el mismo órgano judicial haya adoptado resoluciones distintas en supuestos sustancialmente iguales, lo que hace imposible cualquier pronunciamiento sobre la alegada violación del principio de igualdad. Por otra parte, tampoco cabe afirmar que el derecho a la tutela judicial efectiva haya sido vulnerado, pues el derecho contenido en el art. 24 de la Constitución es el derecho a obtener una respuesta judicial motivada en relación con el objeto litigioso, tal como ha sido planteado por los litigantes y no sólo por el demandante, de suerte que, como en reiteradas ocasiones ha manifestado este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface en plenitud en aquellos casos en los que el juzgador acoge una excepción motivando jurídicamente su decisión. En el presente caso, el Juzgado de Primera Instancia razona, a través de los tres considerandos de la Sentencia, la falta de legitimación pasiva del demandado en el juicio de desahucio y, al considerar que la relación procesal no está válidamente constituida, absuelve al demandado; la decisión aparece jurídicamente fundada y carece también, por tanto, de contenido la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva alegada por el recurrente en su escrito de demanda.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos J. Navarro Gutiérrez, en nombre y representación de don Vicente Tomás Jiménez, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 331/1985, de 22 de mayo de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:331A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 32/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de enero de 1985, tiene entrada en este Tribunal Constitucional recurso de amparo formulado por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, en nombre y representación de doña Remedios Tortosa Sendra, frente a Sentencia dictada en apelación por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid el 29 de octubre de 1984, que revoca la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 24 de la misma ciudad.

El recurso de amparo se basa, en sustancia, en los siguientes hechos:

A) Con fecha 8 de noviembre de 1983, el Juez de Distrito núm. 24 de Madrid dictó Sentencia por la que, estimando íntegramente la demanda interpuesta en proceso civil de cognición por la hoy solicitante de amparo contra la Comunidad de Propietarios de la finca núm. 22 de la calle Marqués de Zafra, en la persona de su presidente, doña Julia Arranz Sangar, condenó a la referida Comunidad a la reconstrucción de la chimenea correspondiente al piso bajo de dicha finca, del que era propietaria la señora Tortosa Sendra, autorizando a ésta, en caso de que la Comunidad no hiciera la expresada obra, a poderla realizar a costa de la misma.

B) Frente a la anterior Sentencia interpuso la parte demandada en el proceso recurso de apelación, en el que, con fecha 29 de octubre de 1984, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia, notificada el día 18 de diciembre siguiente, por la que, revocando la Sentencia apelada, declaró no haber lugar a que la Comunidad de Propietarios demandada reconstruyera la chimenea objeto del litigio.

2. El presente recurso de amparo se dirige frente a la referida Sentencia dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, y se fundamenta en una presunta violación del derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido por el art. 24.1 de la Constitución. Dicha violación se habría producido, según se alega en el escrito de amparo, mediante la indefensión producida por dicha Sentencia al haber tomado en consideración los hechos expuestos en la contestación que a la demanda formuló en su día la mencionada Comunidad de Propietarios -no obstante haber sido ésta declarada en rebeldía por el Juez de Distrito al no ratificar dicha contestación a pesar de los requerimientos judiciales que en tal sentido le fueron dirigidos-, ya que la hoy recurrente en amparo articuló su prueba sobre la base del contenido de su demanda y no en función de los hechos de carácter impeditivo que pudo oponer en su contestación la Comunidad rebelde. La violación del mismo derecho fundamental también se habría producido, según se alega asimismo con carácter alternativo, al no haberse redactado la Sentencia ahora impugnada con los requisitos que establece el núm. 3 del art. 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L. E. C.), pues no puede estimarse que con las manifestaciones vertidas en el segundo considerando de dicha Sentencia impugnada se cumpla la exigencia de que en los considerandos de las Sentencias se aprecien los puntos de derechos fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse y citando las Leyes o doctrinas que se consideran aplicables al caso. Sobre esta base el recurrente solicita de este Tribunal Constitucional que declare la nulidad de la Sentencia en cuestión de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid.

4. Por providencia de 13 de febrero de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.2 b) de la citada Ley Orgánica.

5. Dentro del plazo conferido, el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones en el que comienza por señalar que no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues la recurrente en amparo tuvo acceso a un proceso con las debidas garantías y si la Sentencia impugnada no tuvo en cuenta la prueba por ella propuesta fue debido a que, según manifiesta la Sala que dictó la Sentencia, la demandante incumplió la obligación de probar el derecho que le asistía y no aportó dicha prueba, sin que sea misión del Tribunal Constitucional formular ahora un nuevo juicio acerca del valor de las pruebas o sobre el acierto de aquella Sala al enjuiciarlas. Afirma, en segundo término, el Ministerio Fiscal que, contra lo alegado por la solicitante de amparo, en el segundo considerando de la Sentencia impugnada se razona la carencia de prueba en base al art. 1.214 del Código Civil, al que hace expresa referencia. En consecuencia, concluye el Ministerio Fiscal interesando de este Tribunal la inadmisión del recurso de amparo por concurrir la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

6. Dentro del mismo plazo, la solicitante de amparo presenta escrito de alegaciones en el que reitera, de manera resumida, las ya formuladas en su escrito inicial, así como la pretensión que en el mismo se exponía.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera cuestión planteada en el presente recurso de amparo se refiere a la presunta indefensión causada por la resolución judicial impugnada al tomar ésta en consideración, a juicio de la recurrente, hechos que carecían de trascendencia jurídica, por no haber sido ratificados por la parte demandada en el proceso a quo cuando fue requerida para ello.

A este respecto es preciso señalar, en primer término, que el otorgamiento o no de trascendencia jurídica a unos determinados hechos es producto de un juicio de legalidad que corresponde practicar exclusivamente a la jurisdicción ordinaria y cuyo examen escapa a las facultades revisoras de esta jurisdicción constitucional. Pero a ello hay que añadir que de una lectura atenta de la Sentencia impugnada únicamente se deduce que la revocación de la Sentencia de instancia tuvo lugar al considerar el Tribunal de apelación que la parte demandante en aquel proceso, y hoy solicitante de amparo, no había probado suficientemente el derecho que asistía a su pretensión y, en consecuencia, ésta no podía estimarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.214 del Código Civil, según el cual «incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone».

El fallo de apelación no se fundamenta, pues, en elementos de juicio proporcionados por la parte demandada, sino en un examen o valoración de las pruebas aportadas o pretendidas, sin que exista el menor indicio de que la solicitante de amparo se viera impedida, por la actuación judicial, de aportar cuantos medios probatorios interesaban a su defensa, por lo que no cabe afirmar que la Sentencia en cuestión vulnere el art. 24 de la Norma fundamental.

2. En segundo término, la solicitante de amparo alega, alternativamente, la violación, asimismo, del art. 24.1 de la Constitución, al no cumplir el segundo considerando de la Sentencia impugnada los requisitos de redacción exigidos por el núm. 3 del art. 372 de la L. E. C. Este precepto procesal regula, en efecto, alguna de las exigencias derivadas del mandato constitucional que se invoca, en cuanto viene a establecer la necesidad de que las Sentencias judiciales examinen las pretensiones formuladas por las partes y contengan respuestas razonadas y fundadas en Derecho respecto a las mismas. No es otra cosa, sin embargo, lo que se hace en el mencionado considerando de la Sentencia de apelación, al razonar sobre la obligación de la recurrente de probar el derecho que le asistía, con arreglo al art. 1.214 del Código Civil, y su incumplimiento tanto por lo que se refiere al elemento constitutivo y esencial de su pretensión, a saber, que la chimenea tenía carácter privativo, como respecto a la existencia de la misma en el momento de adquirir el piso del que es titular. Es manifiesta, por tanto, también en este sentido, la falta de relevancia constitucional del escrito de amparo.

3. Concurre, por todo lo anterior, en la demanda de amparo el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, al carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del recurso de amparo formulado por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, en nombre y representación de doña Remedios Tortosa Sendra, y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 332/1985, de 22 de mayo de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:332A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 45/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal Constitucional el 17 de enero de 1985, don Saturnino Estévez Rodríguez, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Buenaventura Planes Badía, don José Planes Badía, don Ramón Maciá Llanes y don Manuel Pérez Pedros, demanda de amparo constitucional contra Sentencia de 22 de julio de 1983 de la Magistratura de Trabajo de Lérida, así como contra la del Tribunal Central de Trabajo, de 8 de noviembre de 1984, que confirmó la anterior desestimando el recurso de suplicación planteado por los actores. La pretensión que se postula se apoya en los siguientes hechos:

a) Doña Rosita Vives Pérez y otros, trabajadores por cuenta y bajo la dependencia de la empresa «Construcciones y Prefabricados Urgel, S. L.», plantearon ante la jurisdicción ordinaria del orden laboral demanda contra la indicada Empresa, así como contra «Viguetas Linyola, S. A.», y los hoy recurrentes en amparo, solicitando la resolución de sus relaciones laborales y el abono de las oportunas indemnizaciones a cargo de los codemandados de manera solidaria.

b) Admitida a trámite la demanda, la Magistratura de Trabajo de Lérida la estimó, por Sentencia dictada el 22 de julio de 1983, declarando extinguida la relación laboral por voluntad de los trabajadores accionantes y condenando a los codemandados a abonar a los actores determinadas cantidades en concepto de indemnización. Esta Sentencia recogió en el resultando de hechos declarados probados, entre otros, los siguientes: «que por lo que respecta a la titularidad y enlace entre los codemandados ha quedado acreditado (...) que la empresa «Construcciones y Prefabricados Urgel, S. L.» la constituyeron cinco socios (...), a saber: don Ramón Maciá Llanes, don Manuel Pérez Pedros, don José Planes Badía, don Buenaventura Planes Badía y don José Vives Coscolla (...), habiendo adquirido posteriormente la participación que correspondía al último de los socios y por su fallecimiento los otros cuatro (...); que la codemandada «Viguetas Linyola, S. A.» se constituye el 16 de julio de 1982, comenzando a actuar en el tráfico mercantil poco tiempo después de que fuera denegado por la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el expediente de regulación de empleo presentado por «Construcciones y Prefabricados Urgel, S. L.», y dándose la circunstancia de ser el accionista mayoritario y gerente de «Viguetas Linyola, S. A.», don Ramón Maciá Llanes, que controla alrededor del 60 por 100 de las acciones de ésta (...) y siendo los dos únicos socios restantes su mujer (...) y su hijo (...); por otra parte (...), el también codemandado a título individual (Ramón Maciá Llanes), en confesión, manifestó que el terreno en que está instalada «Viguetas Linyola, S. A.», pertenece a él y a los tres socios de la otra Empresa y que «Viguetas Linyola» funciona con parte de las herramientas compradas a «Prefabricados Urgel, S. A.» y trabajan también algunos de los trabajadores que tenía ésta, y teniendo un contrato de arrendamiento del terreno en que se asienta la nueva Empresa, contrato en el que figuran como arrendadores, él mismo y los otros tres socios de «Prefabricados Urgel, S. L.»; que el terreno en que se asienta la empresa «Construcciones y Prefabricados Urgel, S. L.», y que es el único bien realizable que tiene tal Sociedad, fue gravado con hipoteca (...); don Ramón Maciá Llanes, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mercantil de responsabilidad limitada antes mencionada, en calidad de gerente de la misma acude al crédito, mediante la emisión de cuatro títulos al portador y consiguiente formalización con el que pueda ser tenedor de los mismos, que se crean y emiten con la garantía de la finca (...); que no consta que los tenedores de los títulos hipotecarios sean personas diferentes de los cuatro socios y propietarios de la Empresa (...) (y) que entre las personas físicas demandadas y las Empresas existe una comunicabilidad patrimonial fruto de las especiales relaciones que mantenían entre ellos y con las Empresas de que todos ellos eran propietarios (...)».

c) Los hoy solicitantes de amparo, codemandados en el proceso de instancia y condenados por la resolución que puso fin a este proceso, promovieron recurso de suplicación, desestimado por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de noviembre de 1984, que confirmó en todos sus extremos la Sentencia recurrida y condenó a los recurrentes a la pérdida de los depósitos y consignaciones efectuadas, así como al pago de honorarios al Letrado de los actores recurridos.

2. El escrito de demanda acusa a las Sentencias impugnadas de vulnerar: a) el derecho al Juez natural predeterminado por la Ley y del que los recurrentes en amparo han sido privados por cuanto «determinar, respecto de la constitución y funcionamiento de una o varias Sociedades o en relación con la titularidad de unos terrenos, si se ha producido con simulación, con dolo, con fraude de Ley o de acreedores o con cualquier otro tipo de actuación civilmente ilícita» no compete a la jurisdicción laboral sino a la jurisdicción civil y mercantil; b) el derecho a un proceso con todas las garantías, que habría sido el correspondiente civil y no el laboral, sumario y rápido, en el que el objeto no es la simulación de Sociedad ni el del fraude o abuso de derecho; c) el derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto las Sentencias no han analizado «con rigor y detalle la prueba documental» aportada, limitándose «a realizar más bien una serie de consideraciones de tipo formal, contrarias a la exigencia de la efectividad de la tutela judicial pretendida», y d) el derecho a la igualdad, en razón de que las citadas Sentencias colocan a los demandantes «ante situaciones jurisdiccionales muy diferentes, según quienes sean los acreedores que reclamen, disponiendo de un sistema de garantías jurisdiccionales muy diverso si reclaman acreedores que pueden acudir ante la Magistratura o si lo hacen quienes han de acudir ante los órganos jurisdiccionales civiles o penales (...)», todo lo cual «entraña en definitiva la figura amplia de la indefensión».

En el «suplico», los recurrentes en amparo solicitan de este Tribunal Constitucional la nulidad de las Sentencias impugnadas, si bien, «y con la finalidad de respetar el criterio de la conservación de las actuaciones practicadas», dicha declaración ha de limitarse «a la parte del fallo que condena solidariamente a los demandantes a pagar in solidum las indemnizaciones» fijadas, sin perjuicio del derecho que puede asistir a los trabajadores reclamantes de acudir ante el Juez natural por el cauce procesal correspondiente.

3. Por providencia de 20 de febrero de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder al Ministerio Fiscal y a los recurrentes un plazo común de diez días a fin de que, dentro del mismo, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión de carácter insubsanable: a) falta de invocación formal en el proceso a quo de los derechos constitucionales vulnerados [art. 50.1 b) en conexión con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC] ; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

4. Evacuando el trámite, el Ministerio Fiscal, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho, indica que del recurso de amparo y resoluciones judiciales que se acompañan no aparece la invocación formal en el proceso judicial de los derechos constitucionales que se estiman violados. La alegación de los recurrentes de haber solicitado en su día que se hiciera constar en el acta del juicio oral ante Magistratura la protesta de la posible vulneración de derechos constitucionales no sirve a la finalidad prevista en el art. 44.1 c) de la LOTC. De un lado, porque tal protesta no consta, siendo así que la doctrina del Tribunal Constitucional ha insistido en la necesidad de probar la invocación, dada la trascendencia de la misma para preservar la naturaleza del recurso de amparo; de otro, y aunque se tuviera tal invocación por hecha, porque el momento de efectuarla es inmediatamente después de haberse producido la violación y no antes, es decir, en el presente caso en el escrito de formalización del recurso de suplicación. Al no haberlo hecho así, el Ministerio Fiscal estima que la demanda ha incurrido en la causa de inadmisión comprendida en el art. 50.1 b) de la LOTC, en conexión con el art. 44.1 c) del mismo texto legislativo.

En lo que concierne al tema de fondo, subraya el Ministerio Fiscal que los recurrentes, a pesar de comenzar su alegato jurídico recordando que el Tribunal Constitucional no es una tercera instancia revisora de los órganos judiciales, se limitan a poner de manifiesto su discrepancia con la Magistratura y el Tribunal Central de Trabajo en orden a la valoración de la prueba. Las Sentencias impugnadas fundamentan la responsabilidad solidaria en el fraude de Ley y abuso de Derecho por haber utilizado los demandados la personalidad jurídica de una Sociedad, persiguiendo una finalidad contraria al ordenamiento jurídico. De ello se deriva la condena solidaria al pago de unas indemnizaciones que al tener su origen en una relación laboral son exigibles en esa vía procesal, por lo que no es atendible la denuncia de las vulneraciones de los derechos consagrados en el art. 24 de la Constitución, como tampoco lo es la del derecho a la igualdad ante la Ley, reconocido en el art. 14 de la misma, pues, al ser los litigantes trabajadores y estar ligados a los codemandados por una relación laboral, su reclamación fue resuelta en la jurisdicción que correspondía.

En razón de lo expuesto, el Ministerio Fiscal concluye su informe interesando de este Tribunal Constitucional la inadmisión del recurso por concurrir las causas previstas en los arts. 50.2 b) y 50.1 b) en relación con el 44.1 b), todos ellos de la LOTC.

5. En su escrito de alegaciones, la representación de los recurrentes expone, en síntesis, lo siguiente:

a) En relación con la inobservancia del requisito consistente en falta de invocación formal de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, y tras insistir en la protesta efectuada durante el juicio oral, no recogida en el acta, indica que en realidad fue la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo la que produjo la violación de los arts. 24.1 y 2 y 14 de la Constitución al confirmar y hacer suyos los criterios de la resolución de instancia; pero, dado que aquella Sentencia es irrecurrible, ha de estimarse, conforme a reiterada jurisprudencia constitucional, la inexistencia de términos procesales hábiles para realizar la invocación formal de la vulneración de aquellos derechos.

b) En lo que concierne al fondo del asunto, insiste en la enorme trascendencia y significación constitucional del caso, derivadas de la frecuencia con que en la práctica se producen actuaciones como las sometidas al juicio del Tribunal Constitucional, así como de la gravedad que para las personas afectadas producen tales actuaciones, que las llevan hasta el límite de la ruina por obra de una Sentencia laboral que prejuzga la eventual ilicitud penal o, al menos, la civil, de determinados actos; con ello se quiebran las garantías constitucionales del Juez legalmente competente y del proceso legalmente establecido.

El escrito de alegaciones concluye suplicando a este Tribunal que admita a trámite el recurso de amparo hasta su conclusión por Sentencia estimatoria de las pretensiones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 44.1 c) de la LOTC establece como uno de los requisitos para la interposición del recurso de amparo, cuando las presuntas violaciones de derechos y libertades constitucionales tuvieren su origen inmediato y directo en actos u omisiones de un órgano judicial, la invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

Conforme ha venido indicando reiteradamente este Tribunal Constitucional desde sus comienzos, la observancia del citado requisito cumple la importante función de hacer posible el respeto y restablecimiento de los derechos fundamentales presuntamente infringidos en sede jurisdiccional ordinaria, en concordancia con el carácter último y subsidiario del recurso de amparo dentro del sistema de garantías que asegura el ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales. Por ello es preciso que, aun cuando no exista invocación expresa del precepto constitucional presuntamente vulnerado, de alguna manera se haya suscitado la cuestión a fin de que el Juez ordinario haya tenido ocasión de entrar a valorarla en términos de derecho.

2. En el presente caso, frente a lo que sostienen los recurrentes en su escrito de alegaciones, la identidad de los fallos contenidos en las resoluciones impugnadas evidencia que las presuntas violaciones de los derechos constitucionales, de haberse producido, serían imputables a la Sentencia de instancia, de suerte que los demandantes tuvieron ocasión de denunciar tales violaciones en el recurso de suplicación que promovieron, posibilitando así al Tribunal Central de Trabajo reparar tales infracciones. La lectura de la Sentencia de este Tribunal muestra, sin embargo, que tal recurso no se utilizó con el objetivo de facilitar al órgano superior el restablecimiento del recurrente en la integridad de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, pues ninguno de los motivos de impugnación de la Sentencia de instancia guardó conexión, ni tan siquiera indirecta, con las cuestiones traídas ahora al enjuiciamiento de este Tribunal, ya que el catálogo de motivos de impugnación de dicha Sentencia versó sobre temas tan alejados del debate constitucional como el error por el Magistrado en la apreciación de las pruebas; la infracción por interpretación errónea y aplicación indebida del art. 50.1 b) y c) del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el 59.3 del mismo; la infracción por aplicación indebida del art. 7.2 del Código Civil, en relación con los arts. 1 párrafo 2 de la Ley de 17 de julio de 1953 y 44 del Estatuto de los Trabajadores y, en fin, la aplicación indebida del art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral. No existe, pues, equivalencia alguna entre los temas constitutivos del recurso de suplicación y los temas que ahora se someten a la consideración de este Tribunal.

Los recurrentes intentan demostrar, en su escrito de demanda, el cumplimiento de lo instituido en el mencionado art. 44.1 c) de la LOTC, arguyendo que en el acto del juicio ante la Magistratura de Trabajo su Letrado solicitó que se hiciera constar en acta «la protesta de la inconstitucionalidad que podría suponer la condena solidaria pretendida» con vistas a la «invocación formal de la posible vulneración de los derechos constitucionales a los efectos del recurso que en su día podría resultar procedente ante el Tribunal Constitucional» y, como quiera que tal manifestación no se hizo constar, el Letrado «se negó a suscribir el acta del juicio».

Tal comportamiento procesal no supone, sin embargo, el cumplimiento de la exigencia contenida en el art. 44.1 c) de la LOTC, pues su finalidad, como hemos recordado anteriormente, es permitir a los órganos judiciales el restablecimiento de los derechos constitucionales cuando éstos han sido lesionados.

Y tal finalidad no se respeta si el recurrente se limita a preparar el recurso de amparo ante la eventualidad de que la resolución que recaiga en el proceso sea contraria a los intereses perseguidos, formulando genéricas protestas de inconstitucionalidad respecto a las pretensiones postuladas por la parte actora sin concretar en el debate jurídico el derecho constitucional que se estima infringido ni precisar en qué consiste tal infracción.

3. Las consideraciones anteriores conducen a la inadmisión del recurso, sin necesidad de entrar en el análisis de las cuestiones de fondo planteadas por los recurrentes. No obstante, cabe señalar, a mayor abundamiento, que de su examen se deduce que las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales aducidas por los recurrentes carecen de fundamentación, por lo que la demanda de amparo incurre también en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, puesto de manifiesto en la providencia de este Tribunal de 20 de febrero del presente año.

4. Por lo que se refiere al Juez ordinario predeterminado por la Ley, los recurrentes fundamentan la correspondiente infracción en la incompetencia de la jurisdicción laboral para determinar las irregularidades en la constitución y funcionamiento de una o varias Sociedades; a su juicio, el conocimiento y solución de tales cuestiones compete a la jurisdicción civil, si las actuaciones fueran constitutivas de un ilícito de tal naturaleza o a la jurisdicción penal, para el supuesto de que tales actuaciones fueran tipificables como delitos.

La predeterminación legal del Juez significa, como recientemente ha recordado este Tribunal en su Sentencia 101/1984, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre), «que la Ley, con generalidad y con anterioridad al caso, ha de contener los criterios de determinación competencial cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer del caso». Pues bien, con arreglo a estos criterios no puede, en modo alguno, compartirse la tesis de los hoy solicitantes de amparo.

Tal como establece el art. 1.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, la competencia de la jurisdicción laboral, por razón de la materia, se extiende al conocimiento y solución «de todos los conflictos individuales que se produzcan entre empresarios y trabajadores... como consecuencia del contrato de trabajo». La competencia de los Jueces y Tribunales laborales se extiende, pues, a todos los temas conectados con aquella base, incluyendo el que se refiere a la identificación de la esfera de responsabilidad empresarial y de su alcance. Los Jueces laborales, por lo tanto, al determinar el titular real, y no el aparente, de la relación laboral y anudar a dicha titularidad los efectos inherentes a la misma, no vulneran el derecho al Juez predeterminado por la Ley.

Esto es precisamente lo acaecido en el caso que nos ocupa, en el que los órganos judiciales, el unipersonal de instancia y el colegiado superior, han fijado, sobre la base de unos hechos declarados probados y en razonada aplicación de la legalidad ordinaria, el ámbito subjetivo de las responsabilidades patrimoniales derivadas de la resolución de unos contratos por voluntad de los trabajadores, condenando solidariamente al pago de las correspondientes indemnizaciones a los recurrentes en amparo, una vez acreditada «la comunicabilidad de patrimonios y el entrecruce de los mismos entre todos los codemandados, al existir una identidad real entre las mismas personas físicas, persona jurídica, titular de la misma... (considerando tercero de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo).

5. En cuanto a la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, los recurrentes la fundamentan en el hecho de no haber sido examinada con «rigor y detalle» la prueba documental aportada.

Como ha señalado este Tribunal en muy reiteradas ocasiones, las garantías procesales constitucionalizadas en el art. 24.1 de la Constitución comprenden el derecho de los justiciables a un proceso en el que se haya realizado siquiera una mínima actividad probatoria de cargo, pero la valoración y apreciación del material probatorio es de la exclusiva incumbencia del juzgador, al que corresponde la tarea de fijar los hechos probados y de calificarlos jurídicamente. Pues bien, en el presente caso los demandantes no alegan la falta de medios probatorios sino su discrepancia con la valoración y apreciación de las pruebas, lo que priva a su alegación de contenido constitucional desde la perspectiva del art. 24.1 de la Constitución.

6. Finalmente, también carecen de relevancia constitucional las presuntas infracciones de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la igualdad, que no son sino simples variaciones sobre el tema examinado con anterioridad.

En lo que concierne al primer aspecto, los reclamantes han tenido acceso a un doble enjuiciamiento, han podido aportar las pruebas que han estimado pertinentes y alegar cuanto conviniere a sus legítimos intereses, sin que la Sentencia les haya causado indefensión. Por lo que se refiere a la violación del principio de igualdad, la formulación que de ella se hace pone de manifiesto la inexistencia de tal violación, pues es claro que la diversidad de «situaciones jurisdiccionales» en que quedan colocados los demandantes frente a sus acreedores proviene de la naturaleza de la materia litigiosa y de la calidad de los sujetos.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por el Procurador de los Tribunales don Saturnino Esté- vez Rodríguez, en nombre y representación de don Buenaventura Planes Badía, don José Planes Badía, don Ramón

Maciá Llanes y don Manuel Pérez Pedros, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 333/1985, de 22 de mayo de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:333A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 53/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal Constitucional (T.C.) el pasado día 21 de enero, don Eduardo del Toro Inés, bajo dirección de Letrado, solicitó se le reconociera el derecho de justicia gratuita y se le designase Procurador del turno de oficio para que le representase, basando su petición en una serie de hechos y fundamentos jurídicos, con el fin de interponer recurso de amparo contra el acuerdo o resolución del Director General de la Guardia Civil de 28 de diciembre de 1984, por el que se ordenó su baja en el Cuerpo de la Guardia Civil.

2. Los antecedentes que expone el recurrente son los siguientes:

Tras superar las pruebas legalmente establecidas, el ahora recurrente en amparo ingresó en la Academia de Guardias de la Guardia Civil. Estando destinado en el País Vasco y sin haber consolidado aún el empleo en el citado Cuerpo de Seguridad, por no haber transcurrido el tiempo necesario para ello, le fueron impuestos dos arrestos, el primero de sesenta días, con instrucción de expediente gubernativo, y el segundo de catorce días, tras del cual se le comunica verbalmente la orden del Director General de la Guardia Civil por la que se le da de baja en el Cuerpo referido.

Según el demandante, al desconocer cuál ha sido el procedimiento seguido por la aludida Dirección General para causar baja en el susodicho Cuerpo y negársele toda comunicación escrita del repetido acuerdo de cese que pudiera permitirle utilizar los recursos administrativos contra la correspondiente resolución, no le queda otro remedio que acudir ante este Tribunal Constitucional mediante la interposición del presente recurso.

3. El demandante solicita de este Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que: a) se declare nula y sin efecto la orden o resolución impugnada; b) se reconozca el derecho del mismo a no ser discriminado por su condición de Guardia Civil con empleo no consolidado, y c) se le restablezca en la integridad de sus derechos constitucionales de contar con un procedimiento sancionador o disciplinario con todas las garantías jurídicas de defensa establecidas en los arts. 17.3 y 24 de la C.E.

Mediante otrosí solicita, igualmente, por carecer de medios y recursos económicos con que hacer frente a los gastos del presente procedimiento, se le designe Procurador del turno de oficio que le represente en el mismo, señalando, al mismo tiempo, que no precisa, en cambio, designación de Letrado que le defienda por haber asumido esta función el Abogado que suscribe, aceptando el encargo, tanto en la demanda de amparo como en la solicitud -también en escrito aparte- de la referida designación de Procurador.

El recurrente considera vulnerados los derechos constitucionales consagrados en los arts. 14, 17.3 y 24.1 y 2 de la C.E., toda vez que -dice- no fue nunca informado, en forma que pudiera serle comprensible, de los derechos que le asistían y de las razones de su privación de libertad; se le impidió en todo momento la asistencia de Abogado y se le negó con ello el derecho a la defensa; se le negó el derecho a un proceso público en el que poder utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y, con todo ello, se le negó, en definitiva, el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, al no haber podido acudir a su Juez natural ordinario, habiéndose así producido una total y manifiesta indefensión en clara discriminación frente a los restantes españoles, motivada por su condición de Guardia Civil, sin empleo consolidado.

A juicio del demandante, el reconocimiento de los derechos fundamentales mencionados debe ser también mantenido en los denominados expedientes judiciales que para la corrección de faltas graves y leves se establecen en los arts. 1.003 a 1.008 del Código de Justicia Militar, así como en los expedientes gubernativos establecidos en los arts. 1.011 y siguientes del mencionado Código.

Frente al argumento de que al no tener consolidado su empleo en la Guardia Civil por no haber cumplido los tres años de servicio en el Cuerpo no le asisten tales garantías, que estarían establecidas solamente para aquellos Guardias Civiles que tuvieran su empleo en propiedad, según establece el art. 1.023 del C.J.M., el recurrente opone una serie de razones, tras de cuya exposición concluye que, sea cual fuere el procedimiento sancionador utilizado para decretar la baja en el Cuerpo de un Guardia Civil, con empleo consolidado o no, han de garantizarse siempre, a su juicio, los principios constitucionales de no discriminación y de garantía de defensa en sentido genérico, principios que, siempre según el demandante, no han sido respetados en este caso.

4. Por providencia del pasado día 20 de febrero, la Sección acordó tener por recibidos los referidos escritos del recurrente con los documentos adjuntos y por designado Letrado a don Julián Moreno Martín, librándose comunicación al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid para el nombramiento de Procurador en turno de oficio que representase al solicitante de amparo en el presente proceso constitucional.

5. Por providencia de 6 de marzo siguiente, la Sección acordó tener por recibida la comunicación del Colegio de Procuradores por la que se designa en turno de oficio para que represente al recurrente en el presente procedimiento a la Procuradora doña Josefa Landete García, haciéndoselo saber a la interesada, así como requerir al Letrado propuesto por el recurrente a fin de que dentro del plazo de diez días formulase la correspondiente demanda de amparo con arreglo a los requisitos del art. 49 de la LOTC.

6. Por providencia del 10 de abril, la Sección acordó tener por recibido el escrito presentado por la Procuradora señora Landete, por el que se ratifica en el escrito inicial de demanda y, asimismo, hacer saber a la representación legal del recurrente la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, según establece el art. 50.1 b), en conexión con el 43.1, ambos de la LOTC, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la citada Ley Orgánica, se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que, dentro del mismo, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal Constitucional que dicte Auto por el que acuerde la inadmisión del amparo impetrado, haciendo a tal efecto las siguientes consideraciones, apoyándose en diversas resoluciones de este Tribunal Constitucional: a) la exigencia del art. 43.1 de la LOTC de agotar la vía judicial procedente es esencial para una adecuada articulación de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria; b) el recurso de amparo no es una vía procesal inmediata y directa, ni tampoco una primera instancia y se configura como recurso subsidiario y mediato, y c) la tutela de los derechos fundamentales se invocan frente a resolución de la Dirección General de la Guardia Civil sólo podría sustanciarse y resolverse en esta sede constitucional después de haberse intentado sin éxito en vía administrativa y, en su caso, la judicial ordinaria, conforme al art. 53.2 de la C.E. y arts. 41.1 y 43.1 de la LOTC, sin que para inadmitir la presente demanda de amparo sea preciso, indicar al demandante qué recursos en concreto debió utilizar, por la sencilla razón de que no ha intentado recurso jurisdiccional alguno, sin que, por otra parte, este Tribunal Constitucional sea un órgano consultor al que competa pronunciarse sobre la vía judicial o los recursos a utilizar antes de acudir al amparo.

8. Por su parte, el recurrente, en su escrito de alegaciones, aparte de reiterar los argumentos expuestos en la demanda, solicita la admisión a trá- mite de la misma por entender que no se da la causa de inadmisibilidad apuntada en la providencia de 17 de abril, ya que, en su opinión, de un lado, la Ley no prevé posibilidad alguna de continuar el procedimiento judicial previo, por lo que debe entenderse agotado, y de otro, y supuesta esa viabilidad de continuar y, en consecuencia, agotar aquel procedimiento, nunca sería imputable al recurrente en amparo esa hipotética no continuación, por ser debida a «obstáculos que han impedido o dificultado gravemente las actividades antes dichas».

II. Fundamentos jurídicos

Unico. A juicio de esta Sección, en la demanda concurre el motivo de inadmisibilidad de naturaleza insubsanable consistente en no haberse agotado por el recurrente la vía judicial procedente antes de acudir en amparo ante este Tribunal Constitucional [art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con el artículo 43.1, in fine, de la misma Ley].

El demandante señala que «ha de entenderse cumplido el requisito de agotamiento previo de la vía judicial, toda vez que en ningún momento del procedimiento que ha dado lugar a su baja en el Cuerpo» se le ha comunicado por escrito «cuál era esa vía, ni las posibilidades de defensa que en la misma le cupieran, habiéndose producido la Autoridad de que emana el acto que da origen a este recurso por la simple vía de hecho, sin posibilidad alguna... de instar recurso gubernativo o judicial contra esta actuación de hecho».

Pues bien, habida cuenta de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido tanto en la C.E. [artículos 53.2 y 161.1 b)] como en la LOCT (arts. 41.1 y 43.1, este último por lo que respecta, concretamente, a los actos de los órganos de las distintas Administraciones públicas) -naturaleza subsidiaria sobre la que ha insistido reiteradamente este Tribunal-, es absolutamente irrelevante, a tales efectos, que el acto que pretende impugnarse en amparo haya sido o no notificado correctamente, con indicación de los recursos, administrativo y/o judiciales, que proceden contra el mismo.

Lo verdaderamente relevante es que contra un acto de un órgano cualquiera de una Administración Pública no puede acudirse directamente en amparo ante el Tribunal Constitucional.

Este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar, por un lado, que la exclusión de todo tipo de recursos contra actos de la Administración que figura en algunas Leyes debe interpretarse en el sentido de que se refiere exclusivamente a recursos en vía administrativa (Auto de la Sala Primera de 3 de octubre de 1984: R.A. 179/1984) y, por otro, que los recursos contra cualquier clase de acto, disposición o resolución administrativa ni los confiere ni los priva la voluntad de quien los emana, de modo que si en la notificación al interesado se expresa la imposibilidad de recurrir y ello es erróneo o ilícito, no cabrá deducir otra consecuencia que la indemnidad en cuanto a ese interesado si carece de acierto en la elección de la vía impugnatoria, puesto que no puede traspasarse al mismo la responsabilidad del público actuar (dos Autos de la Sala Segunda de 21 de noviembre de 1984, en R.A. 635 y 642/1984, respectivamente).

Si ello es así en los supuestos a que hacen referencia las resoluciones citadas, con mayor razón será igualmente exigible el agotamiento de la vía judicial previa cuando ni se ha excluido expresamente ni se ha indicado erró- neamente cuál haya de ser la vía impugnatoria contra el acto administrativo de que se trate.

Aunque sea cierto que, como afirma el demandante, no llegara siquiera a notificársele por escrito la resolución por la que se dispuso su baja en el Cuerpo de la Guardia Civil, de ello no puede deducirse, sin más, que la Administración incurrió en una vía de hecho ni, aunque así hubiera sido, ello justificaría acudir per saltum ante este Tribunal Constitucional, obviando la necesidad de obtener un pronunciamiento previo de los Tribunales ordinarios.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por la representación procesal de don Eduardo del Toro Inés, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 334/1985, de 22 de mayo de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:334A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 55/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 22 de enero de 1985, tiene entrada en este Tribunal Constitucional recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de doña Magdalena y doña Dolores Pou Pradell, relativo a actuaciones del Juzgado de Distrito de Arenys de Mar (Barcelona) y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona en juicio de cognición núm. 131/1982, sobre declaración de derechos arrendaticios y acceso a la propiedad de finca rústica.

2. El recurso de amparo se basa, en sustancia, en los hechos siguientes:

a) Con fecha 10 de enero de 1983, el Juzgado de Distrito de Arenys de Mar dictó Sentencia por la que estimando la demanda en juicio de cognición interpuesta por don José Pons Font contra las hoy solicitantes de amparo, en declaración de derechos y fijación de justiprecio de acceso a la propiedad, declaró que el señor Pons Font tiene derecho a la sucesión en el contrato de arrendamiento de determinada finca rústica suscrito por causantes de las demandadas y tiene derecho a acceder a la propiedad de dicha finca en la cantidad de 6.695.761 pesetas.

b) Frente a la anterior Sentencia, doña Magdalena y doña Dolores Pou Pradell interpusieron recurso de apelación, en el que, con fecha 27 de junio de 1983, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia, por la que, desestimando la apelación interpuesta, confirmó íntegramente la resolución apelada.

c) En trámite de ejecución de Sentencia, las partes presentaron varios escritos al objeto de fijar con exactitud la extensión de la finca que debía ser objeto de transmisión, dictando el mencionado Juzgado de Distrito Auto por el que declaró que su Sentencia había de ser aclarada en el sentido de dejar la finca objeto del litigio reducida a 5,6 hectáreas.

d) Frente al Auto anterior interpuso el señor Pons Font recurso de apelación, en el que, con fecha 6 de julio de 1984, la misma Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Auto por el que, considerando que no procedía la aclaración dictada por el Juez de Distrito, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el mencionado Auto de aclaración con remisión de los Autos al Juzgado de Distrito para que por dicho Juez se ejecutase la Sentencia dictada en la causa por sus propios términos.

e) Frente al Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, trataron de formular las señoras Pou Pradell recurso de casación por infracción de Ley, en el que la misma Sección dictó Auto, de fecha 23 de julio de 1984, por el que declaró no haber lugar a tener por preparado dicho recurso, contra lo que se interpuso recurso de queja que, con fecha 6 de diciembre siguiente, fue resuelto por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo mediante Auto, notificado el 28 del mismo mes, por el que se declaró no haber lugar a la queja interpuesta.

3. El presente recurso de amparo se dirige contra las referidas actuaciones del Juzgado de Distrito de Arenys de Mar y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, y se fundamenta en una presunta violación del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución. Dicha violación se habría producido, según se alega en el escrito de amparo, al ser la acción de acceso a la propiedad, ejercitada en el proceso de referencia, de cuantía superior a 50.000 pesetas o, en todo caso, de cuantía indeterminada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 124, 127 y 137 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, y 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el conocimiento de tal acción hubiera debido corresponder al Juzgado de Primera Instancia, y en apelación a la Audiencia Territorial, con posibilidad de recurso de casación.

En consecuencia, la representación de las recurrentes solicita de este Tribunal Constitucional que declare la nulidad de todas las actuaciones judiciales llevadas a cabo en el mencionado juicio de cognición, en cuanto se refiere a la acción ejercitada en aquel pleito sobre declaración de derecho de acceso a la propiedad, desde el momento en que el Juzgado de Distrito, a la recepción de la demanda, debió considerarse y declararse incompetente. Subsidiariamente, de no haber lugar a la petición anterior, solicita la nulidad de las actuaciones referentes a la ejecución de la Sentencia recaída en dicho pleito, y más subsidiariamente del Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 28 de julio de 1984.

4. Por providencia de 6 de marzo de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a las solicitantes de amparo, a fin de que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) en relación con la Sentencia dictada en apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, haberse presentado la demanda de amparo fuera de plazo [art. 50.1 a) de la LOTC, en relación con el art. 44.2 de la misma Ley]; b) en relación con las actuaciones referentes a la ejecución de la Sentencia, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 21 de marzo de 1985, manifiesta, en primer lugar, que por lo que respecta a las Sentencias impugnadas, ha transcurrido con exceso el plazo de caducidad de veinte días fijado en el art. 44.2 de la LOTC para la interposición de la demanda de amparo, por lo que, al ser dicho presupuesto de naturaleza insubsanable, la falta del mismo lleva consigo la inadmisión del recurso.

En cuanto a la resolución de la Audiencia Provincial de Barcelona, cuyo contenido se refiere a la ejecución de la Sentencia, el Ministerio Fiscal señala que el Juez de la ejecución tiene que ser necesariamente el Juez que ha juzgado, de acuerdo con el art. 919 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que la presunta violación del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley sólo puede ser objeto de impugnación en relación con la Sentencia en que intervino el órgano judicial, no con respecto a la ejecución de la misma.

Por otra parte -añade-, las decisiones judiciales en relación con la cuestión de competencia se fundan en normas preexistentes cuya interpretación y aplicación corresponde a los órganos del Poder Judicial; en el presente caso el Juez de Distrito, en su Sentencia, interpreta las normas de competencia de la Ley de Arrendamientos Rústicos, interpretación que es confirmada en apelación. El recurrente discrepa de dicha interpretación, pero tal discrepancia no tiene dimensión constitucional, dado que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria y el Tribunal Constitucional no es una tercera instancia revisora de las decisiones judiciales.

6. La representación de las recurrentes, en escrito presentado el 26 de marzo de 1985, comienza manifestando que la impugnación de las actuaciones del Juzgado de Distrito y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona en trámite de ejecución de Sentencia no se basa en el hecho de que dicha ejecución se realice de forma distinta a la contenida en el fallo, sino en que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 124 y 127 de la vigente Ley de Arrendamientos Rústicos, tanto el Juzgado como la Audiencia son incompetentes para intervenir o actuar en un pleito de acceso a la propiedad.

Por lo que se refiere a la Sentencia dictada por la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, a juicio de dicha representación debe admitirse el recurso de amparo, pues si la ejecución de la Sentencia por parte de Tribunal incompetente puede ser objeto de dicho recurso, lógico y jurídico sería extender esa posibilidad a la Sentencia recaída en el pleito, ya que en otro caso se rompería la unidad del proceso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cuestión que la presente demanda de amparo suscita estriba en la supuesta falta de competencia de los órganos judiciales que entendieron del proceso a quo, lo que, a juicio de las recurrentes, implica una vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución.

Esta cuestión competencial fue planteada por las solicitantes de amparo en su contestación a la demanda de juicio de cognición, de la que trae causa el actual recurso de amparo, y fue resuelta por la Sentencia del Juzgado de Distrito en términos que resultaron confirmados íntegramente por la Sentencia de la Audiencia Provincial en que se desestimó la apelación formulada contra aquélla.

Ello significa, en cuanto al objeto del amparo solicitado, que dicha Sentencia de apelación, al afirmar el criterio competencial que aquí trata de impugnarse, cerró la vía judicial y, por consiguiente, a partir de su notificacion comenzó a correr el plazo de veinte días establecido por el art. 44.2 de la LOTC para, en su caso, interponer el recurso de amparo.

El amparo no fue solicitado dentro de dicho plazo, por lo que, en relación a tales Sentencias y, por lo tanto, en relación a las cuestiones que en las mismas fueron resueltas, la presente demanda de amparo es inadmisible, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 a) de la LOTC, lo que impide a este Tribunal entrar en el fondo del problema planteado.

De lo anterior son conscientes las recurrentes, pues, con carácter subsidiario, impugnan las actuaciones judiciales que tuvieron lugar en la fase procesal de ejecución de aquellas Sentencias. No obstante, lo cierto es que tales actuaciones tuvieron por objeto una cuestión -la extensión de la finca objeto de litigio- que nada tiene que ver con la cuestión competencial en que se fundamenta la pretensión constitucional que aquí se suscita, por lo que, respecto a tales actuaciones en fase de ejecución, el recurso de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo de este Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de doña Magdalena y doña Dolores Pou Pradell, y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 335/1985, de 22 de mayo de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:335A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 87/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Joaquín Gatoo de Echarri, funcionario del Cuerpo de Inspectores de Finanzas del Estado, recurre en amparo ante este Tribunal por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 5 de febrero de 1985 con la pretensión de que: 1.º Se declare inconstitucional la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo núm. 347 de 16 de junio de 1982, por ser contradictoria con la Sentencia núm. 590 de 2 de diciembre de 1983, al ser los funcionarios recurrentes, en ambos casos, provenientes del Cuerpo de Inspectores de los Tributos. 2.º Se declare el derecho del actor a que se subsane la discriminación sufrida en el régimen de retribuciones complementarias desde su integración en el Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios; y 3.º Se condene a la Administración a fijar el incentivo que como miembro del Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios, y con estricto cumplimiento de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 40/1977, de 7 de septiembre, corresponde al recurrente desde su integración el día 5 de septiembre de 1979, en que se le reconoció el incentivo que le correspondía.

El recurrente considera vulnerado el art. 14 de la Constitución Española (C.E.).

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en resumen, los siguientes:

a) El recurrente, procedente del antiguo Cuerpo de Inspectores de los Tributos, solicitó del Subsecretario de Hacienda la aplicación de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 40/1977, de 7 de septiembre de 1977, en el sentido de reconocer iguales incentivos a los integrantes del nuevo Cuerpo de Inspectores Financieros y Tributarios y el derecho a percibir los atrasos desde la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley de integración hasta la fecha en que se les reconoció tales incentivos, sin discriminación por dicho origen. Contra la denegación presunta por el Ministerio de Hacienda los interesados acudieron a la vía contencioso-administrativa ante la Audiencia Territorial de Madrid.

b) La Audiencia Territorial, por Sentencia núm. 347, desestimó la pretensión del recurrente, mientras que en otras como en la núm. 590, de 2 de diciembre de 1983, estimó la pretensión.

3. Los fundamentos de Derecho en que se basa el recurrente consisten en señalar que han sido vulnerados los arts. 9 y 14 de la C.E., y que el Real Decreto-ley 40/1977, de 7 de septiembre, integra en un solo Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios a distintos Cuerpos.

Desde la fecha de entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley todos los funcionarios del Cuerpo de Inspectores Financieros y Tributarios, creado por dicha fusión, tenían derecho al abono de retribuciones complementarias especiales de incentivos, sin discriminación con ninguno de los demás funcionarios del nuevo Cuerpo (disposición final segunda del Real Decretoley 40/1977).

4. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, en providencia de 6 de marzo de 1985, acordó hacer saber al recurrente el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y le concedió un plazo de diez días, junto al Ministerio Fiscal, a fin de que en dicho plazo formulasen las alegaciones procedentes, debiendo el recurrente acreditar en el indicado plazo su condición de Licenciado en Derecho a los efectos de lo dispuesto en el art. 81.1 de la LOTC.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 14 de marzo de 1985, formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) Se alega lesión al principio de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución, porque en otra ocasión, en iguales circunstancias, según se dice, la misma Audiencia de Madrid, no sabemos cuál, dictó Sentencia en sentido distinto a la que afectó al reclamante.

b) Si de Sentencias contradictorias se trata, se estaría en presencia de la causa de revisión contemplada en el art. 102.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.C.A.), lo que obliga, según es ya reiterada doctrina de este Tribunal (ver, por todo, Auto 20 de febrero de 1985, R.A. 761/1984, fundamento jurídico 4), a hacer uso, antes de plantear el recurso de amparo, del de revisión conforme a las prescripciones de la L.J.C.A.

En suma, para el Fiscal ya se entienda que no se agotó la vía de recursos utilizables [art. 44.1 a) ] o que, por ello mismo, el recurso ahora suscitado carece de contenido constitucional, ha de ser inadmitido.

El Fiscal interesa de este Tribunal Constitucional que inadmita el recurso por concurrir la causa recogida en el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica.

6. Transcurrido con exceso el plazo concedido en providencia de 6 de marzo de 1985, no se recibió dentro del mismo escrito de alegaciones del recurrente ni éste acreditó su condición de Licenciado en Derecho.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece, en su artículo 81.1, que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de Licenciado en Derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

En el presente caso, el recurrente presentó su demanda directamente, sin hacerse representar por Procurador ni constar que estuviese dirigido por Letrado. Por providencia de 6 de marzo de 1985, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional le comunicó, entre otros extremos, que debía acreditar en el plazo de diez días su condición de Licenciado en Derecho. Transcurrido con creces ese plazo, el recurrente ni acreditó tal condición ni formuló alegación alguna al respecto. En estas circunstancias, la no comparecencia del solicitante del amparo con la debida postulación produce la caducidad del recurso.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda estimar producida la extinción del proceso abierto por don Joaquín Gatoo de Echarri, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 336/1985, de 22 de mayo de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:336A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 117/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Joaquín Martínez Rotger, representado por el Procurador don José Luis Rodríguez Pereita y asistido del Letrado don Juan Pablo Asensio Doménech, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de La Rioja de 21 de enero de 1985, por violación de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Los hechos en que se fundamenta son los siguientes: El actor, trabajador del Banco Hispano Americano, recibió el día 30 de marzo de 1984 escrito de la Dirección del Banco notificándole el acuerdo de dejarle disponible manteniéndole el sueldo correspondiente a su puesto de Director de sucursal. El 9 de octubre le fue leído, por negarse a aceptarlo, un escrito por el que la Dirección procedía a poner sanción de pérdida definitiva de categoría por causa de indisciplina, desobediencia, disminución continuada y voluntaria del rendimiento, transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza. El 21 de noviembre, por fin, se le notificó escrito del día 2 en que se le concretaban las consecuencias económico-administrativas derivadas de la sanción. El actor presentó escrito de conciliación ante el IMAC el día 13 de noviembre, planteando demanda judicial el día 28. El día 23 del mismo mes presentó nueva papeleta de conciliación y el día 13 de diciembre nueva demanda con motivo del último escrito recibido. Acumuladas ambas demandas, la Magistratura de Trabajo de La Rioja dictó Sentencia de 21 de enero de 1985, declarando la caducidad de la acción por no haberse ejercido en los veinte días desde la notificación de la sanción el 9 de octubre. La Sentencia advertía de la inexistencia de recurso alguno contra la misma. El demandante interpuso recurso de aclaración, resuelto por providencia de 24 de enero, que declaró no haber lugar a la aclaración pedida.

El demandante considera que la inexistencia de recurso vulnera los artículos 14 y 24 de la Constitución. En su opinión, el Magistrado debió plantear cuestión de inconstitucionalidad contra el párrafo tercero del art. 105 de la Ley de Procedimiento Laboral, teniendo en cuenta los antecedentes relativos al art. 137 de igual Ley que fue declarado inconstitucional por este Tribunal en Sentencia de 19 de julio de 1982. Al no hacerlo así se ha vulnerado el derecho a la igualdad, pues si se decretó la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 137 de la L.P.L., cuyo contenido es análogo al del art. 105, debió darse igual tratamiento a este caso. Igualmente, la privación de recurso vulnera el derecho a la tutela produciendo indefensión al recurrente, pues al no tener acceso a los instrumentos procesales ha sido afectado en la defensa de sus intereses. Solicita la declaración de nulidad de la Sentencia y de la providencia recaídas, y la declaración de inconstitucionalidad del último pá- rrafo del art. 105 de la Ley de Procedimiento Laboral, reconociendo expresamente el derecho del recurrente a utilizar el recurso de suplicación y, en su caso, de aclaración contra la Sentencia recurrida.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 20 de marzo de 1985, puso de manifiesto la posible concurrencia del motivo de inadmisibilidad del artículo 50.2 b). La parte actora, en su escrito de alegaciones, no admite que se dé tal motivo y reitera la argumentación contenida en su demanda. El Fiscal ante este Tribunal pide la inadmisión porque entiende que sí concurre la causa del art. 50.2 b) tanto porque el órgano judicial nunca está obligado a plantear la cuestión de inconstitucionalidad por el hecho de que así se lo pida una parte, como porque la inexistencia en el caso del recurso cuya ausencia estima lesiva el recurrente en amparo entra dentro de la libre esfera de decisión del legislador.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es patente la carencia de contenido constitucional en la demanda.

Tal carencia se manifiesta en que no puede haber vulneración alguna de derechos fundamentales por una denegación de recursos realmente inexistente, pues no se puede otorgar el valor de tal a la advertencia efectuada, ni al contenido de la providencia resolutoria del recurso de aclaración. Pero si superando lo anterior -e incluso omitiendo que en tales circunstancias el recurso de amparo se presenta realmente como un recurso directo contra la Ley- se entra en el estudio de lo planteado, la carencia manifiesta de contenido es igualmente clara. El supuesto para el que la Ley de Procedimiento Laboral niega todo recurso en su art. 105, párrafo tercero, ninguna relación guarda con el regulado por el art. 137 que fue atendido por este Tribunal en su Sentencia de 19 de julio de 1982. En este último caso, la previsión legal que negaba el recurso en los supuestos de clasificación profesional fue declarada inconstitucional por el Tribunal por vulneración de los arts. 82 y 9.3 de la Constitución, pues el Gobierno, al dictar el Decreto legislativo en que consiste la Ley de Procedimiento Laboral, se excedió en la delegación recibida negando un recurso que no estaba negado en la legislación anterior y para lo que no había sido autorizado por el Parlamento. La situación en el presente caso es distinta. La inexistencia de recurso en los procesos sobre imposición de sanciones no constituye novedad de la actual Ley de Procedimiento Laboral, sino que ha formado parte siempre del derecho procesal de trabajo. Cuando el Gobierno incluye la correspondiente disposición en la Ley, no se excede, pues, en la delegación recibida, dado que no introduce variación injustificada alguna sobre el texto que debía respetar. Todo ello omitiendo, por supuesto, que un hipotético exceso no podría justificar el amparo, pues los preceptos constitucionales vulnerados no serían de los que facultan dicho recurso. El Tribunal ha expresado ya en reiteradas ocasiones que el derecho a la tutela judicial efectiva no exige la existencia de recursos contra las Sentencias dictadas por los Jueces, pues nada hay en la Constitución que obligue a una segunda instancia en un orden distinto al penal o a un régimen de recursos determinados. Tampoco, pues, existe vulneración constitucional por tal causa.

Por fin, no merece mayor examen la tesis de que se vulnera el derecho a la igualdad o a la tutela por no plantear el Juez cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 105, párrafo tercero de la L.P.L. También ha dicho este Tribunal que la promoción de la cuestión depende de la posición judicial sobre la constitucionalidad de la norma, de manera que si no le suscita duda alguna no está obligado -ni a petición de parte, que además en este caso no existió- a plantearla. La pretendida comparación con un supuesto distinto en que otro Juez planteó la cuestión sobre otro precepto, carece de toda validez jurídica.

ACUERDA

En consecuencia de todo lo dicho, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 337/1985, de 22 de mayo de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:337A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 126/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, interpone en nombre y representación de don José Joaquín Cañabate Alvarez y 30 más recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 21 de diciembre de 1984, dictada en el recurso de suplicación núm. 1.027/1983. La demanda de amparo se apoya en los siguientes hechos:

a) Los recurrentes, que prestan servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa «Banco de Vitoria, S. A.», vinieron observando desde el año 1977 el calendario de «medias fiestas», consistente en desarrollar la jornada laboral durante determinados días en horario de nueve a trece horas en lugar del normal de ocho a quince horas. En febrero de 1981, la Empresa se opuso al disfrute de la jornada reducida, instando los hoy solicitantes de amparo demanda ante la jurisdicción ordinaria del orden laboral en fecha de 24 de marzo de 1982.

b) Por Sentencia de 3 de marzo de 1983, la Magistratura de Trabajo de Alava estimó la pretensión, condenando a la Entidad demandada a seguir reconociendo el derecho de los accionantes a disfrutar de la jornada reducida durante determinadas festividades.

c) Promovido recurso de suplicación contra la anterior resolución por el Banco de Vitoria, S. A., el Tribunal Central de Trabajo, por Sentencia de 21 de diciembre de 1984, lo estimó, revocando la decisión judicial recurrida y absolviendo a la recurrente de la reclamación origen de la litis.

2. El escrito de demanda denuncia la vulneración por la Sentencia impugnada del principio de igualdad en la aplicación de la Ley que veda a un mismo órgano judicial separarse de sus precedentes de manera no fundamentada y razonada. El Tribunal Central de Trabajo ha sostenido en numerosos pronunciamientos emitidos con anterioridad el mantenimiento de la ventaja de la jornada reducida disfrutada por el personal de entidades bancarias en razón de comportar aquella una condición más beneficiosa y no poder ser suprimida por el simple procedimiento de concederse en la norma colectiva otros beneficios a los titulares de la condición. La Sentencia recurrida sienta un criterio dispar sin razonarlo «consciente, objetiva y detalladamente», pues no cabe entender cumplimentada esta exigencia con la invocación que se hace de resoluciones que sostuvieron similar criterio, ya que éstas se dictaron en aplicación del art. 39 del Convenio Colectivo de 1980 en lugar del de 1982.

La demanda solicita de este Tribunal la nulidad de la Sentencia impugnada.

3. Por providencia de 20 de marzo de 1985, la Sección acordó tener por interpuesto el presente recurso de amparo, así como conceder un plazo común al Ministerio Fiscal y a los recurrentes para que dentro de dicho término aleguen lo pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)].

a) Evacuando el trámite, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional indica que la cuestión a examen, referente a la interpretación dada por el Tribunal Central de Trabajo al art. 39 del Convenio Colectivo Nacional para la Banca Privada de 1982, fue ya objeto de consideración por este Tribunal en los recursos de amparo núms. 859/1984 y 862/1984, que dieron lugar a dos Autos de 27 de febrero de 1985, en los que se declaró la inadmisión de dichos recursos. Como en aquellas ocasiones, tampoco en ésta, afirma el Ministerio Fiscal, puede estimarse la pretendida violación del derecho de igualdad en la aplicación de la Ley, pues ni la Sentencia impugnada es inmotivada ni se aparta arbitrariamente del criterio jurisprudencial; antes al contrario, se inserta en una orientación que, aun cuando modifica criterios anteriores, se mantiene con reiteración desde 1983.

En razón de ello, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional dicte Auto declarando la inadmisión del recurso por concurrir la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

b) En su escrito de alegaciones, los recurrentes reiteran lo esencial de su demanda, arguyendo que el Tribunal Central de Trabajo ha dictado numerosas Sentencias a lo largo de los años 1982 y 1983, en todas las cuales se declaró, con arreglo a lo prevenido en el art. 39 del Convenio de Banca Privada de 1982, no poder ser de aplicación a la jornada de «medias fiestas» las técnicas de absorción y compensación. La Sentencia recurrida se aparta en esta línea jurisprudencial, invocando una argumentación que ha de estimarse no justificada ni suficiente, pues en ella no se refuta consciente y directamente la doctrina sustentada en los anteriores pronunciamientos. A identidad de circunstancias de hecho, se ha producido una modificación en la interpretación de la legalidad, que ha de calificarse como infracción del derecho constitucional de igualdad.

El mérito a las consideraciones expuestas, los recurrentes solicitan de este Tribunal admita a trámite el recurso de amparo promovido.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es decir si la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal en forma de Sentencia con el desarrollo procesal consiguiente.

2. La demanda de amparo acusa a la resolución judicial impugnada de haber infringido el principio de igualdad en su manifestación de igualdad en la aplicación de la Ley, que desarrolla su contenido en dos vertientes estrechamente vinculadas entre sí: de un lado vedando a un mismo órgano judicial la modificación de sus decisiones en casos sustancialmente iguales; de otro, y en el supuesto de que ese órgano hubiera de apartarse de sus precedentes, obligándole a fundamentar el nuevo criterio de manera suficiente y razonada.

En concepto, el supuesto resuelto con la presunta violación del mandato formulado en el art. 14 de la Constitución versa sobre la configuración como condición más beneficiosa insuprimible por decisión unilateral del empresario de la jornada reducida en determinadas festividades que venían observando los empleados en entidades bancarias. Con anterioridad a la resolución recurrida, el Tribunal Central de Trabajo sostuvo en reiteradas ocasiones (Sentencias de 13 de octubre y 29 de noviembre de 1982 y de 3 y 7 de febrero, 25 de abril y 2 y 3 de mayo de 1983) que el disfrute de la jornada laboral reducida en ciertos días semifestivos del año constituye un derecho adquirido que, como condición más beneficiosa, las entidades están obligadas a respetar, sin que a ello se oponga lo establecido en el párrafo 2 del art. 39 del Convenio del Sector de 15 de julio de 1982, con efectos desde 1 de enero.

Por el contrario, la Sentencia impugnada en amparo, y tal es la desigualdad denunciada, desestimó las pretensiones deducidas por los actores, sustancialmente coincidentes en sus presupuestos fácticos y régimen jurídico con las que motivaron los pronunciamientos favorables.

3. Con vistas a justificar la vulneración del derecho fundamental invocado, los demandantes arguyen que la Sentencia combatida se separa de la corriente jurisprudencial precedente de manera arbitraria, es decir, sin razonar «consciente, objetiva y detalladamente» el giro en la aplicación de la legalidad, «sin que deba evidentemente entenderse efectuado dicho razonamiento por el hecho de referirse la Sentencia recurrida a las anteriores del mismo Tribunal en aplicación del Convenio para la Banca Privada de 1980, y no a aquellas otras que en la aplicación del mismo Convenio para la Banca Privada de 1982, que aplica la recurrida, sentaban un criterio radicalmente opuesto al de esta última, y en la aplicación del mismo precepto del citado Convenio, es decir, el art. 39 del mismo».

Formulando en términos más sencillos desde una óptica estrictamente expositiva la argumentación que se acaba de transcribir, la representación de los demandantes reprocha a la resolución impugnada el invocar como precedentes de su decisión de admitir la compensación de la jornada reducida Sentencias dictadas en aplicación de Convenio Colectivo del sector Banca Privada de 1980, siendo así -se alega- que la orientación jurisprudencial de la que aquélla se separa y que se cita como término de comparación fue elaborada bajo la vigencia del Convenio de 1982, que es el decisivo para la resolución del caso litigioso.

La línea argumentativa que se acaba de exponer en el punto anterior no resiste la más mínima confrontación jurídica, adoleciendo de serios defectos que la privan de todo fundamento y, por consiguiente, producen la consecuencia de dejar al descubierto la falta de contenido constitucional de la demanda.

4. La interpretación que la jurisprudencia laboral ha realizado de la jornada reducida en el sector bancario ha experimentado, en efecto, una modificación. Con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio de 1982, el Tribunal Central de Trabajo venía configurando dicha jornada como condición más beneficiosa, no susceptible, por tanto, de ser suprimida por actos unilaterales de las entidades bancarias obligadas a mantenerla o, formulada la idea desde otro ángulo, impedidas de compensarla o absorberla con cargo a otras ventajas, incluida la reducción general de la jornada laboral, fijadas en el Convenio Colectivo. Este criterio será también el sostenido en la primera época de la vigencia del Convenio de 1982, época de la que datan las Sentencias que los recurrentes esgrimen como términos de comparación. Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Central de 28 de junio de 1983 introducirá un cambio a resultas de la nueva interpretación que se hace del art. 39 del referido Convenio. A partir de este pronunciamiento, las numerosas que le suceden ratificarán el criterio: 30 de junio, 22 y 29 de septiembre, 11 y 28 de octubre y 5 de diciembre, por mencionar tan sólo las del año 1983.

La Sentencia impugnada invoca los pronunciamientos que inician el cambio de orientación jurisprudencial vigente en el Convenio de 1982, y no el de 1980 como con error manifiesto indican los recurrentes, sin constituir, por consiguiente, el punto de arranque de tal cambio. Antes al contrario, se atiene en todos sus términos a una doctrina ya suficientemente consolidada a la altura de diciembre de 1984, circunstancia ésta que excluye toda huella de violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley garantizado en el art. 14 de la Constitución.

5. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que sí existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC; es decir, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal en forma de Sentencia con el desarrollo procesal consiguiente.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 338/1985, de 22 de mayo de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:338A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 128/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña Rosina Montes Agustí, en represeentación de doña Hortensia Caso Macías, formuló demanda de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de diciembre de 1984, dictada en recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Barcelona, de 6 de abril del propio año, en reclamación de prestación de desempleo.

Los hechos en que la demanda se funda son los siguientes:

a) Que la actora, trabajadora al servicio de la empresa «Clausor, S. A.», solicitó y le fue reconocida el 1 de abril de 1979 el pase a excedencia por razón de maternidad durante un período de dos años, reincorporándose a la Empresa el 1 de abril de 1981. El 7 de septiembre de 1981 fue despedida, planteando demanda ante la jurisdicción laboral, reconociendo la Empresa en el acto de conciliación apud iudicem celebrado el 16 de febrero de 1982, la improcedencia del despido, y entregándole la correspondiente indemnizacion.

b) Incumplidas por la Empresa sus obligaciones de alta y cotización a la Seguridad Social tras la incorporación de la actora una vez finalizada la excedencia, ésta formuló denuncia ante la Inspección de Trabajo, que procedió a levantar la oportuna acta de liquidación de cuotas por el período comprendido entre el 1 de abril al 7 de septiembre de 1981.

c) Solicitó la propia recurrente el subsidio de desempleo, pero la Dirección Provincial del I. N. E. M. de Barcelona, por resolución de fecha que no consta, desestimó la petición, e interpuesta reclamación previa contra el anterior acuerdo, la misma fue desestimada en fecha no precisada.

d) Promovida demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Barcelona, dictó Sentencia el 6 de abril de 1984, considerando que «en la fecha del cese, que hay que entender referida al 16 de febrero de 1982, momento de la conciliación, no se encontraba (la actora) en la situación de alta en la Seguridad Social, ni asimilada». Planteado recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo, por Sentencia de 10 de abril de 1984, estima parcialmente aquél, pero deniega el derecho de la recurrente al subsidio solicitado, al entender que el período de alta comprendido entre el 1 de abril al 7 de septiembre de 1982, es inferior al mínimo de seis meses exigido por el art. 14 del Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Prestaciones por Desempleo, para la percepción de dicho subsidio.

En los fundamentos de Derecho, la demanda, alega de la violación por las resoluciones recurridas del principio de igualdad del art. 14 de la Constitución Española (C.E.), pues los acuerdos del I. N. E. M. y la Sentencia de instancia deniegan la prestación de desempleo por entender que la demandante no se encontraba en situación de alta o asimilada en la fecha del hecho causante, y privada de fundamento tal argumentación ante la existencia del acta de liquidación extendida por la Inspección de Trabajo, el Tribunal Central de Trabajo declara que, efectivamente, la recurrente estuvo en alta desde la fecha de su reingreso, 1 de abril de 1981, hasta la de su despido, el 7 de septiembre de 1981, pero deniega el derecho a percibir el subsidio por desempleo, en razón a no haber cotizado el período mínimo de seis meses, ignorando con ello que la legislación establece que el período de cotización ha de computarse dentro de los cuatro años anteriores a la fecha del hecho causante. Reuniendo, pues, todos y cada uno de los requisitos fijados en el ordenamiento jurídico para acceder a las prestaciones de desempleo éstas se le deniegan, lo que constituye una discriminación cuya causa arbitraria «hay que buscarla en haber disfrutado un período de excedencia, que no impide el posterior reingreso en el puesto de trabajo y el alta en la Seguridad Social».

La súplica de la demanda interesa, se declare la nulidad de las resoluciones judiciales y se reconozca a la actora el derecho a gozar de las prestaciones de desempleo en relación de igualdad con el resto de los trabajadores que pierden su empleo por causa a ellos no imputable, y disponga lo procedente a fin de que por el I. N. E. M. se otorguen a la recurrente las prestaciones por desempleo en proporción al tiempo cotizado dentro de los cuatro años anteriores a la fecha del despido.

2. La Sección, por providencia, tuvo por recibido el escrito de demanda, y por parte a la Procuradora indicada en representación de la actora, mandando entender con ella sucesivas diligencias, y puso de manifiesto el motivo de inadmisión de la demanda subsanable, de no haber acompañado a las actuaciones las Sentencias recurridas de la Magistratura de Trabajo de 6 de abril de 1984 y del Tribunal Central de Trabajo de 10 de diciembre siguiente, concediéndole un plazo para que subsanara tal defecto, como efectivamente realizó, acompañando a un escrito suyo copia de dichas decisiones judiciales.

3. Por nueva providencia de la Sección se tuvo por subsanado dicho defecto procesal, y se mandó abrir trámite de inadmisión por el defecto insubsanable, de carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, que justificare una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC)], otorgando un plazo común a la parte actora y al Ministerio Fiscal, para que alegaren sobre su posible existencia.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito, informó a la Sección que las manifestaciones y argumentos de la demanda no justifican discriminación y desigualdad alguna, porque la referencia que hace a los demás trabajadores no constituye término comparativo que permita valorar posibles desigualdades, según doctrina constante del Tribunal Constitucional, que exige término concreto de comparación, revelando el recurso la disconformidad de la parte actora con los razonamientos contenidos en las resoluciones impugnadas, lo que es cuestión de mera legalidad. Solicitó se dictase Auto inadmitiendo la demanda a trámite.

5. La parte recurrente, en igual trámite, formuló escrito, alegando en síntesis la presencia de una discriminación arbitraria e injustificada, pues siempre mantuvo la misma tesis en las diversas instancias, mientras que siempre en ellas y por motivos diferentes, le fue rechazada su petición de prestación de desempleo, no concediéndole un trato igual que a los demás trabajadores. Y que al concurrir los requisitos para concedérsele la prestación, debe ésta de obligársele. Suplicando se admita la demanda a trámite para obtener una decisión de fondo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El principio de igualdad ante la Ley consagrado en el art. 14 de la Constitución, ha sido configurado por la reiterada doctrina de este Tribunal, como un derecho subjetivo de los ciudadanos, a no ser discriminados, que ha de ser acatado y respetado por todos los Poderes Públicos, y que exige que los supuestos de hecho sustancialmente iguales sean en sus consecuencias jurídicas tratados idénticamente, por lo que la identidad de situaciones fácticas constituye, indudablemente, la condición o presupuesto necesario para la aplicación de dicho principio de igualdad, correspondiendo a quienes invoquen su necesario acatamiento en esta vía constitucional, levantar la carga de ofrecer un término de comparación, en relación al cual deba predicarse la pretensión de igualdad; por lo que si dicho tertium comparationis en concreto no existe, y se diluye en una mera alegación de desigualdad abstracta no identificable, no puede ser aceptada la vulneración de dicho principio, al quedar reducida la cuestión planteada a una disconformidad con las decisiones de los Poderes Públicos, planteando un tema de mera legalidad, que carece de soporte por dicho cauce para el posible amparo constitucional.

2. En el supuesto concreto, la actora del amparo denuncia la infracción por las Sentencias impugnadas y más en concreto la procedente del Tribunal Central de Trabajo, del principio de igualdad establecido en el art. 14 de la C.E., alegando que la denegación del derecho a la percepción del subsidio de desempleo la discriminó en relación al resto de los trabajadores que, reuniendo todos los requisitos que la legislación instituye, acceden al disfrute de dicho subsidio, y estimando que la repulsa de su pretensión obedece a discriminación practicada «de manera sistemática», y cuyo motivo reside en la situación de excedencia obtenida en su momento, situación que «no impide el posterior reingreso en el puesto de trabajo y el alta en la Seguridad Social», no computándosele los períodos de cotización efectuados con anterioridad a la fecha de excedencia y sí sólo el período cotizado tras la finalización de la excedencia, inferior al mínimo exigido para tener derecho a las prestaciones por desempleo, privándola sin fundamento alguno de un beneficio económico en que tales prestaciones consisten, y originándole dicha discriminación.

Al estar planteado en estos términos el proceso constitucional de amparo, se pone en evidencia que el problema que se debate en nada afecta y nada tiene que ver con presuntas desigualdades ante la Ley o en su aplicación por los órganos judiciales, porque en absoluto puede admitirse, para levantar la carga de probar la desigualdad, la genérica alegación que hace el percibo de prestación de desempleo por otros trabajadores, cuando debía poner de manifiesto concretos casos, idénticos al suyo, que fueron tratados por Jueces o Tribunales de igual grado desigualmente, otorgándoles a aquéllos el beneficio que a la actora se le denegó, lo que no ha realizado en absoluto en el supuesto de examen, por lo que, en definitiva, combate el criterio de interpretación de la legalidad sustentado por los órganos administrativos primero, y por el Magistrado y Tribunales laborales después, intentando combatir posteriormente ante este órgano constitucional, la revisión del derecho aplicado, cual si se tratare de una nueva instancia, como se deduce incluso de la súplica que realiza en su demanda; resultando, en definitiva, esta posición y pretensión de todo improcedente, porque el objeto del amparo constitucional es salvaguardar el ejercicio y la concesión de los derechos fundamentales cuando debieran otorgarse, y no el reconocimiento de derechos e intereses económicos, por muy legítimos que sean, que al faltarles apoyo constitucional, pertenecen en su determinación exclusiva a los Tribunales ordinarios, según el art. 117.3 de la C.E., pues como ha establecido, reiterando doctrina anterior de este Tribunal, el Auto de 31 de octubre de 1984 (R.A. 475/1984), las decisiones adoptadas, desfavorables a los intereses de la parte, podrán ser o no acertadas, pero no vulneran el principio de igualdad, pues corresponde a la jurisdicción ordinaria decidir acerca de la aplicación de la norma.

3. En atención a lo expuesto, resulta evidente la concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal.

ACUERDA

La Sección acordó la inadmisión de la demanda de amparo, formulada por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en representación de doña Hortensia Caso Macías, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 339/1985, de 22 de mayo de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:339A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 149/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de febrero de 1985, la representación de don Emiliano y don Alejandro Tejero Gregorio ha interpuesto recurso de amparo en el que solicita la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Calatayud el 26 de octubre de 1984, confirmada por la Audiencia Provincial de Zaragoza (30 de enero de 1985), estimando que han vulnerado los arts. 17 y 24 de la C. E. Los demandantes consideran que si el art. 24.2 de la C. E. autoriza a que nadie se confiese culpable y a no declarar, menos aún se puede obligar a un ciudadano, con la posterior consecuencia de un delito por desobediencia, a que acepte un talón sobrante de una subasta y a recibir una notificación judicial; e, igualmente, entienden que el requerimiento del art. 486 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal está producido con un equívoco que ocasiona indefensión y lesiona el art. 17 de la C. E., pues o la Guardia Civil les detiene en forma con un mandamiento de detención o no pueden ser coaccionados por su presencia a cumplimentar un requerimiento. Por otra parte, alegan que al dictarse Sentencia, el Juez de Instrucción de Calatayud incurrió en infracción de lo dispuesto en el art. 54 de la L. E. Cr., pues fue él mismo quien incoó, instruyó y juzgó la desobediencia a sus mandatos, lo que conlleva privar a los inculpados de las garantías de imparcialidad que debe haber en el juicio, a negarles su derecho a la presunción de inocencia y a causarles indefensión.

2. Los hechos en los que el presente recurso se origina son los siguientes:

1.º El Juzgado de Instrucción de Calatayud dictó Sentencia el 26 de octubre de 1984, por la que condenaba a don Emiliano y a don Alejandro Tejero Gregorio, como autores responsables de un delito de desobediencia grave a la autoridad del art. 237 del Código Penal (C. P.), con la concurrencia de la atenuante del art. 9.1 en relación con la eximente del art. 8.1 del C. P., al presentar síntomas de paranoia pleitista, a las penas de dos meses de arresto mayor y 30.000 pesetas de multa, y accesorias.

2.º Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación que fue resuelto por la Audiencia Provincial de Zaragoza, en Sentencia de 30 de enero de 1985, en la que se aceptaron los resultandos de la Sentencia apelada menos el primero y se declaró probado que cuando el Agente judicial del Juzgado de Paz de Jarque y el Secretario se personaron en el domicilio de los hermanos Tejero Gregorio, al efecto de entregarles un talón representativo de la cantidad sobrante de una subasta, con una notificación judicial del Juzgado de Distrito de Calatayud, expedida en juicio de faltas 85/1980, los citados hermanos se negaron a firmar la notificación y profirieron diversos insultos contra aquellos funcionarios, que se retiraron sin cumplimentar la diligencia. Por ello, el Juzgado de Instrucción de Calatayud, al que el de Distrito dio cuenta del hecho, dispuso que se personaran ante los hermanos Tejero un cabo y un número de la Guardia Civil, junto con el Agente judicial para requerirles de comparecencia para ser oídos conforme al art. 486 de la L. E. Cr., ante cuya conminación reaccionaron en actitud rebelde, profiriendo frases insultantes.

3. Por providencia del pasado 17 de abril, la Sección Tercera puso de manifiesto a la representación de los recurrentes y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª la establecida por el art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b), ambos de la LOTC, por cuanto que con la demanda de amparo no se acompaña copia o testimonio de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Calatayud; 2.ª la que resulta del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC, por cuanto no hay constancia de que se hiciera en la vía judicial invocación de los derechos fundamentales que ahora se dicen vulnerados; 3.ª la del art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo.

En su escrito de alegaciones afirma la representación de los recurrentes que, junto con el mismo, remite copia de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Calatayud, copia que, pese a tal afirmación, no ha sido recibida en este Tribunal. Sostiene que los recurrentes, de escasa cultura e ignorantes de la Ley, no sabían que fuera necesario invocar previamente los derechos fundamentales, pero que «en sus cortas luces si recuerdan haber manifestado, tanto en el momento de ser detenidos por la Guardia Civil como al ser encerrados en los calabozos, que acudirían ante el Tribunal Constitucional, invocación reiterada ante el Instructor». Afirma no saber si quedó constancia alguna de estas invocaciones (de la intención de acudir ante este Tribunal es buena muestra el «Saluda» del Secretario General del mismo que a la demanda de amparo se acompaña) y aduce que, en todo caso, siendo éste un requisito puramente formal, en modo alguno su falta puede dar lugar a que queden desamparados los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Arguye, por último, que la demanda no carece de contenido, pues se fundamenta en la violación de los arts. 17 y 24 de la Constitución y sólo el pronunciamiento sobre el fondo permitirá decidir si la vulneración de estos artículos se ha producido o no.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que se dan las dos primeras causas de inadmisión, pues si bien la primera es subsanable, impide la admisión del recurso mientras tal subsanación no se produzca. Afirma que sí se da, también, sin lugar a dudas, la tercera de las señaladas, pues las alegaciones contenidas en la demanda de amparo, cualquiera que sea su valor, son propias de una tercera instancia y no del recurso de amparo. Los recurrentes han obtenido una resolución de fondo del Juzgado de Instrucción, confirmadas en la Audiencia y en procesos que reunían todos los requisitos formales necesarios. Con ello, los derechos constitucionales que ellos invocan han sido plenamente respetados.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es evidente que no habiéndose acompañado con el escrito de alegaciones presentado en el trámite de admisión, y en contra de lo que en él se afirma, copia de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Calatayud, no se ha subsanado la primera de las causas de inadmisión que indicábamos en nuestra providencia y que con ello bastaría para declarar inadmisible esta demanda de amparo. En los puntos siguientes nos ocuparemos, no obstante, de las dos restantes causas de inadmisión sometidas a consideración de las partes.

2. La invocación, en el previo proceso judicial, de los derechos fundamentales que se estiman lesionados no es, como cree la representación de los recurrentes, un mero requisito formal, sino una pieza fundamental en el sistema de articulación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional. Si esta invocación previa fuera prescindible, podrían traerse ante el Tribunal Constitucional demandas de amparo fundadas en la vulneración de derechos constitucionales por acciones u omisiones de órganos judiciales a los que jamás se les ofreció explícitamente la posibilidad de tomar en consideración tales derechos y su eventual lesión. En el presente caso, es evidente, además, que esa invocación de los derechos fundamentales que se supone lesionados, debió hacerse en el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, recurso que fue formalizado por peritos en Derecho y no por hombres, como se dice, de escasa cultura y total ignorancia de las Leyes.

El incumplimiento de este requisito que, en modo alguno, puede ser sustituido por el propósito anunciado de recurrir, en su día, ante este Tribunal, determina también, como consecuencia necesaria, la inadmisión de la demanda.

3. Resta, por último, la tercera de las causas de inadmisión por nosotros señaladas, cuya concurrencia parece también palmaria. No basta, en efecto, para dotar de contenido constitucional a una demanda de amparo que ésta se fundamente en la lesión de derechos constitucionalmente garantizados; es necesario, además, que esta alegación esté razonada en términos tales que, efectivamente, ofrezca indicios de que esa lesión puede haberse producido.

Cuando tal cosa no sucede, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. Así ocurre en el presente caso. Lo que a las Sentencias impugnadas se achaca es la violación de ciertas normas legales y quizás también el no adecuarse a lo que, en el respetable sentir de los recurrentes, sería en su caso lo justo. Esas argumentaciones no permiten sostener, en modo alguno, sin embargo, que se haya violado el derecho de los recurrentes a la libertad y la seguridad y a una tutela judicial efectiva, pues de una parte, las medidas coactivas (y, en consecuencia, contrarias a su libertad) de que fueron objeto, son medidas autorizadas por la Ley y decretadas por la Autoridad judicial y, de la otra, han tenido ocasión de defender sus derechos en un proceso seguido en dos instancias y con todas las garantías y han obtenido dos Sentencias de los órganos judiciales competentes; con ello está también satisfecho el derecho que garantiza el art. 24 de la Constitución, que no es un derecho a obtener Sentencias concordes con la propia idea de lo que es justo.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 340/1985, de 22 de mayo de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:340A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 154/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional (T. C.) el 25 de febrero de 1985, don Luis Bertelli Gálvez, Abogado en ejercicio del Colegio de Málaga, actuando en su nombre y representación para la defensa de derechos propios, interpone recurso de amparo constitucional contra el Auto de 26 de diciembre de 1984, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, que decretó el procesamiento del actor, así como de otro más, y contra el Auto de 4 de febrero de 1985 de la Sección Tercera de la indicada Audiencia, que desestimó el recurso de súplica interpuesto, por separado, por los procesados frente a la resolución anterior, confirmándola en todas sus partes.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El 18 de mayo de 1984, don Nassir Bohsali, industrial radicado en Marbella (Málaga), de nacionalidad británica, encargó al hoy recurrente en amparo la defensa de sus intereses en razón de seguirse contra él cuatro sumarios y unas diligencias preparatorias en distintos Juzgados de Santa Cruz de Tenerife, datados de 1975, por presuntos delitos de estafa, hurto y malversación de caudales, así como de interesarse también su detención, a través de la Interpol, por las autoridades de Suiza, Australia, Alemania y Holanda.

Aceptado por el señor Bertelli Gálvez el requerimiento de sus servicios profesionales, ambas partes acordaron como honorarios: 1) El pago de 15.000 dólares USA para verificar el estado de las causas pendientes en Tenerife y resolverlas, cancelar en el Archivo Central las requisitorias existentes y efectuar similar actuación con respecto a las requisitorias de la Interpol. 2) La mencionada suma se incrementaría hasta la cantidad de 50.000 dólares USA en el caso de que el señor Bertelli hubiera de personarse en todos los procedimientos abiertos contra su cliente, interviniendo en las eventuales extradiciones y desplazándose a cada país en concreto.

b) El 22 de mayo de 1984, don Nassir Bohsali, detenido por la Policía Judicial en Sevilla y puesto en libertad en esa misma fecha, presenta denuncia contra don Luis Bertelli Gálvez por presunto engaño, manifestando en su escrito de denuncia, formalizado en los locales de aquélla, «que como además ya le indica la Policía de Sevilla (que) no tiene reclamaciones en ningún otro sitio, el declarante piensa fundadamente que ha sido objeto de engaño, y así lo quiere hacer constar en este momento».

c) Remitido el escrito de denuncia del señor Bohsali al Juzgado de Instrucción de Marbella, por el titular del núm. 1 se abrió sumario, llamándose a declarar a los posibles implicados, entre los que se encontraba el Inspector del Cuerpo Superior de Policía don Ventura Rodríguez Rodríguez, que fue quien sugirió al denunciante recabar la asistencia técnica del señor Bertelli.

En el curso de las diligencias constan, al menos, las siguientes manifestaciones: 1) la del señor Ventura de no haber «recibido ningún tipo de retribución por parte del Abogado», y 2) la del señor Bohsali de haber abonado 25.000 dólares USA al señor Bertelli en concepto de honorarios. Efectuado un careo entre denunciante y denunciado a propósito de este extremo, el señor Bohsali se retractó, manifestando haber abonado 15.000 dólares mediante dos cheques por valor de 5.000 y 10.000, respectivamente. d) En fecha 18 de junio de 1984, el señor Bertelli presenta escrito de alegaciones y en fecha 22 de agosto interesa del Juez instructor la práctica de una serie de diligencias, entre otras el solicitar la comisión rogatoria al Juez de Instrucción de La Orotava (Tenerife) a fin de que pronuncie sobre «si es cierto que la libertad de don Nassir Bohsali la decretó en la tarde del día 22 de mayo de 1984 en atención a la personal intervención de su Abogado». e) El 20 de noviembre de 1984, don Luis Bertelli Gálvez formula querella por injurias graves contra don Nassir Bohsali. El 26 de ese mismo mes presenta incidente de recusación contra el Magistrado Juez núm. 1 de Marbella, quien por Auto de 26 de noviembre de 1984 declara no haber lugar a la admisión a trámite de la indicada querella, interponiéndose por el señor Bertelli el día 3 de diciembre recurso de reforma y con carácter subsidiario el de apelación, sin que haya recaído pronunciamiento judicial hasta la fecha de formalización de la presente demanda de amparo.

f) Solicitado por el Ministerio Fiscal la elevación a la Audiencia -en razón del carácter aforado del Inspector de Policía implicado- del sumario abierto a resultas de la denuncia presentada en su momento por el señor Bohsali, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga dictó Auto el 26 de diciembre de 1984 decretando el procesamiento de don Ventura Rodríguez Rodríguez y don Luis Ortega Gálvez y la libertad provisional de ambos con la sola obligación apud-acta de rigor y fijación de domicilio, al considerar que los hechos revisten los caracteres de un delito de estafa. Tales hechos son relatados por el Auto de procesamiento del modo siguiente: «Que de las actuaciones practicadas se desprende que Ventura Rodríguez Rodríguez, que había recibido instrucciones del Comisario Jefe de Policía de Marbella, para que indicase al industrial Nassir Bohsali (...) que hiciese las gestiones necesarias para solucionar las irregularidades que aparecían en su expediente policial, donde pesaban sus reclamaciones de varios Juzgados españoles y del Servicio de Interpol, en fecha no concretada, pero a mediados de mayo de 1984, Ventura Rodríguez se entrevistó con dicho industrial a los referidos efectos, pero al ponerle de manifiesto los hechos lo efectuó dramatizando los mismos, exponiéndolos de forma que causaron a Bohsali una sensación de angustia y preocupación, indicándole seguidamente que todo ello se lo podía solucionar el Abogado don Luis Ortega Gálvez, con quien al parecer Ventura Rodriguez se había confabulado para obtener ambos un beneficio económico y convencido Bohsali se entrevista con don Luis Ortega, quien aceptó su defensa, exigiendo para ello una cantidad no bien concretada, pero para su pago recibió un talón de 5.000 dólares, que hizo efectivo, y otro talón por 10.000 dólares y le aconsejó a Nassir Bohsali se ausentara de Marbella, por lo que éste marchó a Sevilla, donde fue detenido por la Policía el día 21 de mayo de 1984, si bien poco después fue puesto en libertad, al comprobarse que habían quedado sin efecto las reclamaciones formuladas por las Autoridades judiciales y el Servicio de Interpol.» g) En fecha 10 de enero de 1985, el señor Bertelli Gálvez interpone recurso de súplica contra el Auto de procesamiento y el día 16 del mismo mes escrito de incidente de recusación con los componentes de la Sección Primera de la Audiencia Provincial, al haber promovido con fecha 15 de enero antejuicio para exigir la responsabilidad criminal de los Magistrados de la indicada Sección por un posible delito de imprudencia temeraria en el ejercicio de sus funciones. Por Auto de 31 de enero, se deniega la recusación instada, acordándose la formación de la pieza separada, así como la abstención de los componentes de la Sala de intervenir en la misma y en los Autos principales mientras dure su tramitación.

h) Remitidas por el Presidente de la Audiencia las actuaciones del recurso de súplica a la Sección Tercera, ésta, por Auto de 4 de febrero de 1985, desestimó el recurso, confirmando el procesamiento al considerar «que no ya del testimonio de particulares sino de todas las actuaciones practicadas en el sumario, (...), se deducen los indicios racionales de criminalidad contra don Ventura Rodríguez Rodríguez y don Luis Ortega Gálvez, también conocido por Bertelli Gálvez, por un supuesto delito de estafa del art. 528 del Código Penal (...)».

3. El escrito de demanda denuncia, en primer lugar y por lo pronto, la violación por el Auto desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra el Auto de procesamiento del art. 24.1 de la C. E. La infracción del derecho constitucional a obtener la tutela efectiva se produce por cuanto, a juicio del recurrente, las actuaciones practicadas en el sumario demuestran la inexistencia de indicios racionales de criminalidad. Pero, además, por cuanto no se han llevado a cabo las diligencias solicitadas por escrito de 22 de agosto de 1984 y reiteradas en la formalización del recurso de súplica, negativa ésta que ha producido la indefensión proscrita por la C. E.

También impugna el recurrente el Auto de procesamiento, por estimar que esta resolución lesiona los siguientes derechos constitucionales: a) El derecho a la tutela judicial. b) El derecho a la igualdad. Todo procesado tiene derecho a interponer el correspondiente recurso de apelación caso de serle denegado el de reforma previo formalizado contra el Auto de procesamiento.

Este derecho, sin embargo, se ha restringido, otorgándose tan sólo el recurso de súplica en razón de haber sido procesado en la misma causa un aforado. c) El derecho al honor reconocido en el art. 18 de la C. E. por cuanto el procesamiento decretado por unas acciones que en modo alguno son constitutivas de delito ha afectado gravemente a la dignidad profesional del demandante. d) El derecho a la libre circulación establecida en el art. 19 de la C. E., limitado ante la obligación de comparecer los días 15 y 30 de cada mes. e) El derecho a la libertad de expresión, recortado al haber sido objeto de remisión el recurso de súplica al Juez decano de los de Málaga, a fin de determinar las eventuales responsabilidades en que se hubiere podido incurrir; y f) El derecho a la presunción de inocencia. El Auto de procesamiento, tal y como viene siendo objeto de interpretación por la doctrina constitucional, refleja la evidencia inculpatoria del agente al dictarse bajo unos fundados indicios de criminalidad, lo que conlleva más una presunción de culpabilidad que de inocencia. En un estado democrático como el actual, el procesamiento no es compatible con el derecho constitucional a la presunción de inocencia, pues son evidentes las limitaciones de la libertad individual y las consecuencias de orden personal y patrimonial que conlleva, al calificarse al procesado como «presunto reo», y sin que pueda justificarse en base a las medidas cautelares que implica. El control sobre las posibles responsabilidades criminales y civiles puede lograrse sin necesidad de dictar Auto de procesamiento, conforme demuestra la experiencia de la inmensa mayoría de legislaciones extranjeras.

En el «suplico» de la demanda, se solicita de este Tribunal Constitucional la nulidad de las resoluciones impugnadas, restableciendo al recurrente en la situación de «no procesado» que mantenía con anterioridad al día 7 de enero de 1985, así como, y en el caso de considerar que el derecho a la presunción de inocencia es vulnerado por el Auto de procesamiento, la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 384 y concordantes de la L. E. Cr., elevándose la cuestión al Pleno de este Tribunal Constitucional a los efectos pertinentes.

Por otrosí se solicita la suspensión de las resoluciones impugnadas, pues los perjuicios que el procesamiento acarrean al recurrente son, a medida que pasa el tiempo, más difíciles de reparar.

4. Por providencia de 27 de mayo de 1985, la Sección acuerda tener por recibido el escrito de demanda, con los documentos adjuntos, formulada por don Luis Bertelli Gálvez, haciéndole saber la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1) no haberse invocado formalmente en el proceso procedente el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 50.1 b) en conexión con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC], y 2) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

Por lo expuesto, la Sección acuerda conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que, dentro de dicho término, aleguen lo pertinente en relación con las indicadas causas de inadmisión.

5. Evacuando el trámite, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional comienza indicando que todo el alegato de la demanda, a pesar de su gran extensión, se contrae a la impugnación del Auto de procesamiento dictado por la Sección Primera de la Audiencia de Málaga y confirmado por la Sección Tercera al desestimar el recurso de súplica contra el Auto de procesamiento, no resuelto por la misma Sala al haber sido recusada por el hoy recurrente de amparo.

Identificado en tales términos el objeto del recurso, el Ministerio Fiscal arguye que la resolución de procesamiento, que constituye procesalmente en parte al imputado, por su propia naturaleza no puede vulnerar la presunción de inocencia, que consiste en el derecho a no ser condenado sin pruebas; si podrá infringir el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, siempre que el procesamiento se dictara de modo arbitrario y con ausencia total de indicios. Cuando hay hechos que pueden fundadamente dar lugar a responsabilidad punible, es legítimo y hasta obligado que se adopte la medida de procesamiento.

Estos criterios, manifiesta el Fiscal, son aplicables al amparo impetrado, al que es ajeno toda apariencia de fundabilidad, pues el Tribunal, al decretar el procesamiento del recurrente, ha tenido a la vista no sólo los testimonios sino todo lo actuado, siendo competencia del órgano judicial la valoración de los indicios racionales de punibilidad.

La inexistencia de infracción del art. 24.1 de la C. E. trae como consecuencia la falta de fundamentación de las presuntas lesiones a los arts. 18, 19 y 20.1 de la C. E., pues las limitaciones que ha de soportar el recurrente son el efecto del procesamiento mismo, que ciertamente es una medida aflictiva para quien la sufre. También está privada de fundamentación la supuesta violación del art. 14 de la C. E., ya que los órganos judiciales que decretaron el procesamiento y luego lo confirmaron actuaron de acuerdo con su competencia y el carácter aforado de uno de los procesados.

Por lo demás, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional entiende que la presente demanda incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) de la LOTC, por incumplimiento de lo establecido en el art. 44.1 c) del mismo texto legislativo. La exigencia de invocar los derechos constitucionales vulnerados, si bien ha sido interpretada de manera flexible por la jurisprudencia constitucional, es insuprimible por la propia naturaleza del recurso de amparo como recurso subsidiario. En el recurso interpuesto por el hoy solicitante de amparo contra el Auto de procesamiento se efectúan genéricas expresiones, al estilo de que «ello conllevaría el violar los derechos y libertades públicas de cualquier persona», que han de estimarse insuficientes.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal Constitucional que acuerde la inadmisión de la demanda.

6. En su escrito de alegaciones registrado en este Tribunal Constitucional el día 16 de abril de 1985, el recurrente comienza exponiendo su intención de acudir a la Comisión Europea de Derechos Humanos para el supuesto de que el Tribunal Constitucional español no restablezca las infracciones de los derechos fundamentales denunciados, infracciones que «pretenden ser ignoradas so pretexto de unos motivos de inadmisión inexistentes».

Con respecto a la falta de invocación en el proceso de los derechos fundamentales estimados infringidos, el demandante señala que si el recurso se entiende interpuesto contra la resolución de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, confirmatoria del Auto de procesamiento, mal puede incumplir la exigencia del art. 44.1 c) de la LOTC. Al tratarse de un pronunciamiento final, no ha habido oportunidad procesal de efectuar la invocación prescrita por el precepto y es inexistente la causa de inadmisión señalada, a salvo -se arguye por el demandante- que se haya cambiado «ex profeso de criterio» para resolver este recurso. A idénticas conclusiones ha de llegarse si la impugnación se refiere al Auto de procesamiento dictado por la Sección Primera de la Audiencia, estimando el demandante que «cada renglón del recurso de súplica» ha de entenderse como denuncia de la vulneración de derechos fundamentales por la aplicación de la doctrina del carácter antiformalista y flexible del tan citado requisito.

En lo que atañe a la falta de contenido constitucional de la demanda, el recurrente examina los requisitos que, en su sentir, definen los derechos alegados como infringidos por las resoluciones combatidas, reafirmando la realidad de las lesiones denunciadas, señaladamente la falta de fundamento indiciario de criminalidad para su procesamiento.

Por lo expuesto, se solicita la admisión a trámite del recurso promovido y el otorgamiento del amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al examen de las cuestiones planteadas, es de todo punto necesario realizar algunas observaciones ordenadas a definir en términos procesales correctos el objeto del presente recurso de amparo.

En el extenso relato fáctico que fundamenta la demanda el recurrente trae a colación y destaca una larga serie de hechos y resoluciones judiciales que no guardan ninguna correspondencia con los que interesan, siendo necesario dejar aclarado que los actos impugnados son los que decretan el procesamiento de los señores Rodríguez Rodríguez y Bertelli Gálvez y lo confirman.

Las restantes actuaciones del hoy solicitante de amparo promoviendo la actividad jurisdiccional en cuestiones conexas o distintas al procesamiento y las resoluciones judiciales que las sustancian, provisional o definitivamente (querella contra el señor Bohsali, Auto denegatorio, recurso de reforma contra el anterior, recusación de los Magistrados de la Sección Primera de la Audiencia, Auto declarando no haber lugar, presentación de antejuicio, entre otros) son cuestiones colaterales.

Por otra parte, la completa identidad en los contenidos de las resoluciones que se impugnan en amparo implica el que las presuntas violaciones de derechos constitucionales, con la salvedad de la infracción del derecho de defensa causado por el Auto confirmatorio del procesamiento, de haberse producido serían imputables originariamente al Auto de 26 de diciembre de 1984 y derivadamente, y en razón de no haber sido reparadas al sustanciarse el recurso de súplica interpuesto, por el Auto de 4 de febrero de 1985. Desde esta perspectiva es desde la que debe ahora enjuiciarse la concurrencia del requisito establecido en el art. 44.1 c) de la LOTC y de la que pende, conforme dispone el art. 50.1 b) del mismo texto legislativo, la admisión a trámite de los recursos de amparo, no siendo impertinente reiterar una vez más el alcance finalista de dicho requisito, cuya función es el otorgar a los órganos judiciales la oportunidad de restaurar en su propio orden jurisdiccional las violaciones denunciadas de los derechos y libertades fundamentales, preservándose con ello la naturaleza del amparo como recurso último y subsidiario del sistema de protección de derechos constitucionales. Y ese alcance finalista es el que nos lleva a entender cumplimentada la exigencia legal, pues si bien es cierto, como afirma el Ministerio Fiscal, que el recurrente utilizó fórmulas genéricas en la invocación de los derechos fundamentales que estimaba habían sido lesionados, una valoración de tales fórmulas en el contexto del escrito de interposición del recurso de súplica en el que fueron vertidas permite entender que el tan mencionado requisito fue observado.

En el capítulo de consideraciones preliminares, ha de indicarse, finalmente, que el solicitante de amparo invoca como infringido un derecho constitucional en relación al cual no existe, ni siquiera remotamente, el principio de imputación al que alude el art. 44.1 b) de la LOTC. Alegar, en efecto, que el Auto de procesamiento vulnera el derecho a la libertad de expresión consagrado en el art. 20.1 de la C. E. por la circunstancia de haber decidido la Sección Tercera de la Audiencia Provincial por Auto de 12 de febrero de 1985 la remisión al Juzgado de Instrucción competente el escrito de interposición del recurso de súplica contra el propio Auto de procesamiento con vistas a esclarecer las eventuales responsabilidades en que se hubiere incurrido, es una afirmación privada de toda fundamentación. Primero, por cuanto tal remisión no lleva implícito ningún reproche jurídico ni de ella cabe inferir directa o indirectamente consecuencia jurídica alguna. Pero en segundo lugar y, sobre todo, por cuanto los actos impugnados en amparo son los Autos de 26 de diciembre, que decreta el procesamiento, y de 4 de febrero, que lo confirma, y no el de 12 de febrero, que, entre otros extremos, acuerda revocar el Auto de conclusión del sumario 23/1984 y remitir el citado escrito de formalización del recurso de súplica al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Decano de Málaga a los «fines legales pertinentes».

2. En el decir del recurrente, la «más importante» violación de derechos constitucionales ocasionada por las resoluciones impugnadas es la referida al derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la C. E.

El Auto de procesamiento al que alude el art. 384 de la L. E. Cr., configurándolo como medio que sujeta a una persona determinada a efectos, cargas y restricciones cautelares, refleja una «evidencia inculpatoria» que resulta incompatible con el derecho a la presunción de inocencia. Por este lado, la argumentación elaborada pretende rebatir la afirmación de la Audiencia de que aquella presunción se mantiene pese al procesamiento; éste, a juicio del demandante, introduce una presunción de culpabilidad que arruina el derecho constitucional, tal y como se corrobora por el hecho de que «un elevado nú- mero de procesados terminan siendo condenados». La tesis, sin embargo, no puede compartirse. Este Tribunal Constitucional ya ha tenido oportunidad de manifestar en distintas ocasiones (Autos 324/1982, de 25 de octubre; 65/1983, de 16 de febrero; 142/1983, de 6 de abril; 148/1983, de 13 de abril; 21 de marzo de 1984, R. A. 764/1983; 16 de mayo de 1984, R. A. 766/1983, y 6 de febrero de 1985, R. A. 769/1984) la adecuación constitucional del Auto de procesamiento, fijando una doctrina que ahora es preciso reiterar.

El contenido del Auto de procesamiento es el de formalizar una imputación provisional de delito que abra el proceso acusatorio, por lo que es evidente que no puede infringir la presunción de inocencia, que se mantiene viva a pesar de la medida cautelar que conlleva, por ser aquélla un derecho reconocido al imputado a no ser condenado sin pruebas de cargo que abonen su culpabilidad. El procesamiento, que de algún modo desencadena la posibilidad de la condena, hace nacer dicha presunción, permaneciendo incólume hasta la presencia del reproche de culpabilidad que conlleva la imposición de la pena con la Sentencia final.

3. El Auto de procesamiento acordado ha de fundarse, tal y como previene el art. 384 de la L. E. Cr. en la presencia de «indicios racionales de criminalidad». La apreciación de la racionalidad de estos indicios descansa necesariamente sobre unas facultades de ponderación de los hechos y circunstancias que concurran, así como de la valoración de las actuaciones ya practicadas. Como indica el Auto 324/1982, de 25 de octubre, el ejercicio de aquellas facultades, inherente a la función de juzgar, resulta discrecional; pero discrecionalidad no quiere decir arbitrariedad ni ausencia de control, de suerte que el procesamiento que no se basare sobre algún mínimo fundamento indiciario de racional culpabilidad, y fuere caprichoso o arbitrario, violaría el derecho a la tutela judicial efectiva que deben otorgar los Jueces y Tribunales por aplicación del art. 24.1 de la C. E.

Es esta violación la que denuncia el demandante de amparo, al manifestar haber sido su procesamiento decretado, de un lado, sin indicio alguno de racional culpabilidad y, de otro, sin haber practicado las actuaciones solicitadas, todas las cuales hubieren corroborado la inexistencia de esos indicios.

El examen de la demanda y, sobre todo, de las resoluciones judiciales acordando y confirmando el procesamiento no abona, sin embargo, la tesis del carácter caprichoso o arbitrario de tal procesamiento. Los Autos aparecen motivados y, como señala el de 4 de febrero de 1985, en las diligencias sumariales existían no sólo testimonio de los particulares sino otras actuaciones que han de considerarse servirían de base para establecer los hechos estimados como indicios racionales de culpabilidad y en cuya valoración conjunta se apoyaron las decisiones impugnadas para acordar el procesamiento, sin que a este Tribunal Constitucional competa ponderar los hechos origen del proceso, por vedárselo el art. 44.1 b) de la LOTC, ni tampoco pueda afirmar o negar en amparo la inexistencia de indicios racionales de criminalidad, asentados en medios de prueba, ya que ello significaría sustituir a los órganos de la jurisdicción penal y extralimitarse en sus facultades constitucionales.

4. Privadas de contenido constitucional tienen las alegaciones en orden a la vulneración por los Autos impugnados de los arts. 18.1, 19 y 14 de la C. E.

En lo que concierne al primero, este Tribunal Constitucional ya ha señalado que las consecuencias objetivas de una resolución judicial no pueden constituir una lesión del derecho al honor (Sentencia 2/1981, de 30 de enero), criterio que, desde luego, es en todo aplicable al derecho a la libre circulación.

El procesamiento es una medida cautelar que impone ciertas restricciones al procesado en razón de la presencia de indicios racionales de culpabilidad, siendo manifiestamente imposible el que la resolución que adopta dicha medida cautelar conculque el referido derecho. Tampoco tiene fundamento, en fin, la presunta vulneración del principio de igualdad, cuya invocación es meramente formularia y retórica. La circunstancia de concurrir en el coprocesado señor Ventura Rodríguez la condición de persona aforada, exige que su procesamiento sólo pueda ser dictado por la Audiencia Provincial y no por el Juez instructor, lo que arrastra todas las consecuencias procesales correspondientes, incluida desde luego la sujeción al sistema de recursos procedente contra la resolución de aquel órgano judicial. La utilización como término de comparación de los restantes procesados. aparte de su carácter genérico, es impertinente, pues falta el presupuesto del juicio de igualdad, es decir, la identidad de situaciones de hecho, aquí definida por la cualidad personal de un implicado en el sumario.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo promovido por el señor Bertelli Gálvez, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 341/1985, de 22 de mayo de 1985

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1985:341A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 157/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 27 de febrero de 1985, tiene entrada en este Tribunal Constitucional recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Román Velasco Fernández, en nombre y representación de «Abital, S. A.», contra Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, por el que se declaró no haber lugar a recurso de casación interpuesto frente a Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid de fecha ll de junio de 1984. En otrosí de dicha demanda de amparo se solicita de este Tribunal Constitucional la suspensión de la ejecución del Auto impugnado, ya que al ejecutarse la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid como consecuencia de dicho Auto se hace innecesaria la constitución o el mantenimiento de la fianza ya constituida.

Por ello, en el caso de que se otorgare el amparo, se ocasionaría a la Entidad recurrente perjuicios irreparables que harían perder a aquél su finalidad, pues al no existir la fianza no tendría posibilidad de recuperar las cantidades que se hubiese visto obligado a satisfacer.

2. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la demanda y asimismo, mediante providencia de 27 de marzo de 1985, acuerda formar pieza separada de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la Sociedad demandante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la suspensión solicitada.

3. Dentro del plazo conferido por la anterior providencia, el Ministerio Fiscal presenta escrito de alegaciones en el que afirma no tener nada que objetar a que se suspenda la ejecución de la condena del solicitante de amparo, de conformidad con el párrafo primero del art. 56 de la LOTC, pero que, de acuerdo con lo que dispone su párrafo segundo, debe hacerse con caución suficiente para responder de los perjuicios que pudieran derivarse para la otra parte en el proceso a quo.

Dentro del mismo plazo, la Sociedad demandante de amparo alega que por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid se acordó en su día la ejecución provisional de la Sentencia de la misma Sala frente a la que dicha Entidad interpuso recurso de casación, exigiendo, para dicha ejecución, la prestación de fianza por la cantidad de 4.500.000 pesetas a quien solicitó la ejecución, y conforme resulta de fotocopia que se adjunta del «Boletín Oficial de la Provincia de León», convocándose subasta de determinados bienes embargados propiedad de la solicitante de amparo. Ello implica, según se alega, que al declararse no haber lugar a la casación interpuesta por el Auto ahora impugnado de la Sala Primera del Tribunal Supremo, la Sala de lo Civil de la Audiencia de Valladolid debería llevar a cabo la devolución de la fianza constituida, transformándose la ejecución provisional en definitiva, con lo que un cambio en la situación económica del ejecutante haría perder al amparo su finalidad; por ello se solicita de este Tribunal Constitucional el mantenimiento, con el carácter de ejecución provisional, de la que se está llevando a cabo de la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid y, consiguientemente, el mantenimiento hasta la finalización del recurso de amparo y, en su caso, si se estimare el mismo, hasta que finalice el recurso de casación interpuesto ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, de la referida fianza constituida por quien requirió aquella ejecución.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 de la LOTC prevé la posible suspensión, de oficio a instancia de parte, de la ejecución del acto de los Poderes Públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional cuando la referida ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, pudiendo no obstante denegarse en tal supuesto si de la suspensión se siguiera perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Como en reiteradas ocasiones ha señalado la jurisprudencia constitucional, a este Tribunal corresponde valorar con criterios racionales los intereses de los recurrentes, los generales y los derechos constitucionales de terceras personas en orden a decidir sobre la suspensión solicitada.

2. En el presente caso, es preciso considerar, por una parte, que el otorgamiento de la suspensión no afecta a la ejecución provisional de la Sentencia y, por otra, que la firmeza de ésta, en el supuesto de que no se proceda a la suspensión del Auto impugnado de la Sala Primera del Tribunal Supremo, lleva consigo la ejecución definitiva y con ello el levantamiento de la fianza exigida para proceder a la ejecución provisional, lo que, como se- ñala el recurrente, podría originarle perjuicios en el caso de que, admitido el recurso de casación -pretensión objeto del presente recurso-, el fallo le fuera favorable.

En esta situación, ponderadas todas las circunstancias concurrentes, la Sala estima que procede la suspensión solicitada, con los efectos correspondientes en cuanto a la firmeza de la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid y la cancelación de la fianza constituida por quien requirió la ejecución provisional.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1985, dictado en el recurso de casación núm. 1.368 de 1984.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 342/1985, de 22 de mayo de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:342A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 165/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal Constitucional (T. C.) el pasado día 2 de marzo, don José Luis Martín Jaureguibeitia, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Ramón Mateos Mateos, recurso de amparo contra el art. 27.5, in fine, del Real Decreto 2090/1982, por el que se aprobó el Estatuto General de la Abogacía.

2. Los antecedentes que están en la base del presente recurso son los siguientes:

a) Con fecha de 1 de octubre de 1982 el ahora demandante de amparo interpuso ante el Consejo de Ministros recurso de reposición contra el artículo 27.5, in fine, del Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio, por el que se aprobó el Estatuto General de la Abogacía, en solicitud de que se anulase dicho precepto, suprimiéndose, en consecuencia, la incompatibilidad entre el ejercicio de la Abogacía y la profesión de gestor administrativo.

b) El 12 de noviembre siguiente el Consejo de Ministros declaró inadmisible dicho recurso por falta de legitimación del recurrente.

c) Interpuesto por el señor Mateos recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones aludidas, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por Sentencia de 26 de diciembre de 1984, tras anular la resolución declarando inadmisible el recurso de reposición, lo desestimó en cuanto al fondo de la pretensión del recurrente (la anulación del art. 27.5, in fine, del Real Decreto 2090/1982).

3. El demandante solicita de este Tribunal que declare la nulidad del precepto reglamentario impugnado en cuanto establece la incompatibilidad entre el ejercicio de la profesión de Abogado y la de gestor administrativo, así como la de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 1984, en cuanto declaró ajustada a Derecho la repetida norma reglamentaria, y reconozca el derecho del recurrente al acceso al ejercicio de la Abogacía con los mismos derechos y obligaciones que los demás colegiados de esta profesión sin la exigencia de causar de baja en la profesión liberal titulada y colegiada de gestor administrativo.

Por otrosí solicita, igualmente, el demandante se acuerde el recibimiento del proceso a prueba.

4. El recurrente entiende que el precepto impugnado infringe el art. 14 de la C. E. al establecer una desigualdad de trato, discriminando sin justificación objetiva y razonable a quienes ostentan el título de Licenciado en Derecho y que por causa del ejercicio de la profesión de gestor administrativo se les veda el acceso al ejercicio de la Abogacía mediante la creación de una incompatibilidad «absoluta» emanada de una norma sin rango de Ley.

A juicio del demandante, la norma reglamentaria recurrida carece de justificación objetiva y razonable y quebranta todo principio de proporcionalidad, discriminando a un determinado colectivo, los Licenciados en Derecho que ejercen la profesión de gestor administrativo, que están limitados para su ejercicio a un solo despacho profesional y en una sola localidad.

A consecuencia de este ejercicio profesional -añade el recurrente-, el Estatuto General de la Abogacía prohíbe a los gestores el ejercicio de la Abogacía en todo el ámbito del Estado, mientras que el propio Estatuto, en su art. 26, establece que el Abogado podrá incorporarse a cuantos Colegios de Abogados desee.

El señor Mateos agrega que el precepto impugnado vulnera manifiestamente el principio de reserva legal previsto en el art. 36 de la Carta Fundamental y termina diciendo que en la génesis de dicho precepto hubo también discriminación para los gestores administrativos en la medida en que, a raíz del dictamen del Consejo de Estado sobre el Proyecto de Estatuto, el Gobierno suprimió otras incompatibilidades, dejando únicamente, quizás por contenerse también en el anterior Estatuto, la incompatibilidad impugnada.

5. Por providencia del pasado día 10 de abril, la Sección acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Ramón Mateos Mateos y por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador de los Tribunales señor Martín Jaureguibeitia, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) en relación con el art. 50.1 b), ambos de la LOTC], y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. En cuanto a la petición de recibimiento a prueba se señaló que se acordaría lo procedente en su momento procesal oportuno.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, interesa de este Tribunal Constitucional que dicte Auto declarando la inadmisión de la demanda por incidir en el motivo contemplado en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Tras señalar que, a su juicio, no parece que pueda afirmarse que concurre el motivo de inadmisión que se establece en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a) y específicamente con el 43.1, que sirve de soporte a la demanda de amparo, preceptos todos ellos de la LOTC, ya que contra la Sentencia del Tribunal Supremo, que puso término a la vía judicial previa, no cabe ulterior recurso, tanto por así derivarse de la Ley para la jurisdicción contencioso-administrativa, como de la Ley de Enjuiciamiento Civil, subsidiaria de aquélla, y art. 123 de la C. E., puesto que, al propio tiempo, no se dan, o por lo menos no se deduce de los autos, se den las circunstancias previstas en el art. 102 de la mencionada Ley para la jurisdicción, el Ministerio público entiende que no parece tampoco existir apariencia de lesión del derecho fundamental sobre la que se construye la demanda, lo que de suyo lleva a estimar que existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

A tal efecto, considera que los argumentos del demandante sobre la carencia de cobertura legal del Real Decreto impugnado, con infracción del art. 36 de la C. E. y sobre la restricción impuesta a los gestores administrativos por referencia a los Abogados que no ejercen aquellas tareas han sido examinados detalladamente por la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y si bien en cierta forma puede incidirse en cuestiones de mera o simple legalidad, particularmente por no ser el art. 36 de la Norma fundamental de aquellos que- son susceptibles de tutela por vía de amparo constitucional cabría reforzar las tesis del Tribunal ordinario, que rechaza la disconformidad a Derecho del Real Decreto impugnado con algunas consideraciones: a) el Estatuto General de la Abogacía se promulga siguiendo las previsiones y cauces de tramitación previstos en el art. 6 de la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974, reformada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre; b) la propia Ley de Colegios Profesionales determina que los Estatutos Generales fijaran los «derechos y deberes» de los respectivos profesionales, con lo que el establecimiento de incompatibilidades por vía estatutaria es congruente y tiene, en principio, su cobertura por vía de norma de rango legal ordinario; c) es conocida la jurisprudencia constitucional en torno al principio de igualdad ante la Ley y en la aplicación de la Ley, cuyas ideas básicas serían que la igualdad no supone igualdad absoluta, que la igualdad de trato ha de darse a supuestos de hecho también iguales y que el legislador puede acudir a trato desigual, sin que por ello se produzca discriminación, cuando existe «una justificación razonable»; d) en la demanda de amparo se esgrime como «término de comparación» no tratamiento dispar a determinados Gestores administrativos, por relación a otros de idéntica profesión, sino poniendo en relación Gestores administrativos- Abogados, lo que supone una falsa fundamentación del tratamiento de la igualdad que se pretende, puesto que, como la propia demanda señala, aun cuando con otra finalidad, la función profesional específica de cada uno de ambos órdenes es totalmente distinta, afirmándose respecto de una de ellas -la de Abogado- algo que precisamente se excluye respecto de los Gestores, pues si los primeros actúan mediante la aplicación de la ciencia y técnica jurídica, los Gestores han de hacerlo respecto de actividades «que no requieren la aplicación de la técnica jurídica»; e) no se está, pues, ante profesiones que en su base tiendan a un mismo fin y utilicen unos medios idénticos, sino todo lo contrario, ante profesiones que por imperativo de sus respectivos Estatutos atienden a fines diferentes y a través de instrumentos también distintos, con lo que existe un punto de partida de situaciones jurídicas totalmente distintas que, por sí solas, justifican un tratamiento también distinto, y f) a mayor abundamiento, basta pensar que de la misma forma que a los Gestores se les impide el ejercicio de la profesión de Abogado, a los Abogados se les impide el ejercicio de la profesión de Gestores, con lo que no hay diferencia de trato alguno, ya que según el planteamiento de la demanda, por las mismas razones, los Abogados ejercientes podrían reclamar su libertad para ejercer, simultáneamente, la profesión de Gestores administrativos. .

7. En su escrito de alegaciones el recurrente, aparte de reiterar los argumentos expuestos en la demanda, afirma, por un lado, que tiene agotados todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, dado que contra la Sentencia del Tribunal Supremo que resolvió el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el art. 27.5 del Real Decreto 2090/1982 no cabe el recurso extraordinario de revisión previsto en el art. 102 de la L. J., al no darse en este caso los supuestos contemplados en dicho precepto y, por otro, que la demanda de amparo no carece de contenido y que está plenamente justificada una decisión de este Tribunal Constitucional que determine si la norma reglamentaria cuya nulidad se pretende viola el derecho fundamental consagrado en el art. 14 de la C. E.

II. Fundamentos jurídicos

1. A juicio de esta Sección, en la demanda concurren los dos motivos de inadmisión de la misma puestos de manifiesto en nuestra providencia del pasado día 10 de abril y, en concreto, no haberse agotado la vía judicial procedente y carecer manifiestamente de contenido constitucional.

2. En efecto, por lo que respecta al primero de los motivos de inadmisibilidad señalados, es de notar que la Sentencia del Tribunal Supremo no alude para nada -ni en los resultandos, en uno de los cuales se recoge brevemente la pretensión del recurrente, ni en los considerandos- a la presunta vulneración por la norma reglamentaria impugnada del art. 14 de la C. E., con lo que puede afirmarse que tal cuestión no fue planteada en el recurso contencioso-administrativo previo al presente recurso de amparo, recurso ése en el que debió plantearse tal cuestión, sin que -y aparte que se trata, más bien, de una pura invocación pro forma o retórica, sin mayores justificaciones ni aplicación al caso concreto- a tal efecto sirva en absoluto la alegación de la presunta vulneración del principio de igualdad en el recurso de reposición ante el Consejo de Ministros, pues, evidentemente, no es un recurso administrativo -que se interpone ante y se resuelve por un órgano, por elevado que sea, de la Administración- la vía judicial procedente a la que se refiere el art. 43.1, in fine, de la LOTC, que tiene el sentido, como este Tribunal Constitucional ha reiterado hasta la saciedad, de permitir que sea la jurisdicción ordinaria la que conozca y resuelva primariamente sobre la existencia de las pretendidas vulneraciones de los derechos fundamentales y de las libertades públicas.

Tal vía no puede, pues, considerarse agotada por el simple hecho de haberse interpuesto un recurso contencioso-administrativo, si en éste no se ha planteado la cuestión de la presunta violación constitucional que luego se lleva ante este Tribunal Constitucional, y ello porque, como este Tribunal Constitucional ha señalado en múltiples ocasiones, el recurso de amparo constitucional está configurado constitucional y legalmente como un remedio subsidiario respecto del que compete prestar a la jurisdicción ordinaria y que el agotamiento de la vía judicial procedente a que se refiere el art. 43.1 de la LOTC constituye un requisito que dimana de la naturaleza propia de la jurisdicción constitucional y, en concreto, de la específica del recurso de amparo (así, entre otros, el Auto de 23 de febrero de 1983, en R. A. 3/1982).

De ahí que la Sentencia núm. 45/1982 haya declarado con todo énfasis que la falta comprobada de correlación entre el contenido formal del proceso contencioso-administrativo y el subsiguiente proceso constitucional permite considerar que aquél no constituye la «vía judicial procedente» de éste y, en consecuencia, que no puede decirse que se haya agotado tal vía, quedando incumplido lo preceptuado al respecto por el art. 50.1 b) en relación con el 43.1 de la LOTC (fundamento jurídico 2, in fine).

Dicho también con palabras de otra Sentencia más reciente (la número 20/1983): el agotamiento de la vía judicial procedente hay que entenderla en relación con la presunta violación invocada ante el Tribunal Constitucional, de manera que si en el proceso previo no se invocó dicha violación constitucional, no cabe luego esgrimir ese motivo ante este Tribunal Constitucional, pues se incurre, según los casos, en causa de inadmisión o de desestimación, total o parcial (fundamento jurídico 1).

En definitiva, como ha señalado la Sentencia núm. 79/1984, para cumplir con el requisito del art. 43.1, in fine, de la LOTC, no basta con recorrer toda la cadena de fases procesales subsiguientes a la resolución administrativa, sino que es necesario plantear en aquéllas como tema central la violación de los derechos fundamentales (fundamento jurídico 1). (Igualmente, entre otros Autos en sentido análogo, caben citar los de 15 de junio y 28 de septiembre de 1983 y el de 27 de junio de 1984, en Asuntos núms. 218/1983, 395/1983 y 178/1984, respectivamente.) 3. Aunque bastaría con la comprobación de la concurrencia de la anterior causa de inadmisión para resolver el presente recurso, cabe señalar, a mayor abundamiento, que también concurre el segundo motivo a que antes aludíamos.

En este sentido es de notar, en primer lugar, la irrelevancia, desde la perspectiva que aquí interesa, tanto de la pretendida vulneración del principio de reserva legal -por ser éste un tema de mera legalidad ordinaria, sobre el que, además, se ha pronunciado en un extenso y matizado razonamiento la Sentencia del Tribunal Supremo-, como de la presunta discriminación en la génesis del proyecto reglamentario, ya que, en definitiva, lo que debe contar es el Reglamento tal como ha sido aprobado por el Gobierno y publicado.

En segundo término, del razonamiento del recurrente no se desprende en absoluto la pretendida vulneración del art. 14 de la C. E., ya que el término de comparación que aduce es notoriamente impertinente e inidóneo -el del ejercicio por los Abogados de su profesión en todo el ámbito del Estado- por no ser homogéneo con el que se compara, aparte de que en el propio art. 27.5, in fine, del Estatuto General de la Abogacía se contienen otras dos incompatibilidades con el ejercicio de la profesión de Abogado, concretamente, la de Procurador y la de Agente de negocios, que son también, como la de Gestor administrativo, profesiones «liberales» o privadas de análoga naturaleza a la de éste (dejando, naturalmente, al margen las que se contienen en los otros cuatro apartados del mismo precepto, ya que se trata de cargos o funciones públicas).

No hace falta, además, ser demasiado perspicaz para comprender la finalidad, absolutamente razonable, de la incompatibilidad de las tres profesiones mencionadas con la de Abogado, que no es otra que la de evitar la captación de clientela a efectos de dirección letrada a través del ejercicio de profesiones que no la requieren, en clara y ventajosa competencia desleal respecto a los Abogados que realizasen únicamente su actividad profesional característica y propia.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por la representación procesal de don Ramón Mateos Mateos, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 343/1985, de 22 de mayo de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:343A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 166/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan Crisóstomo Pérez Foulquie y doña Rosa María Ferrer Conca, mediante escrito presentado ante este Tribunal el 2 de marzo de 1985, interpusieron recurso de amparo contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Barcelona, de fecha 6 de julio de 1984, dictada en el rollo de apelación núm. 3/1984, procedente del juicio de faltas del Juzgado de Distrito del mismo número, expediente núm. 626/1983, el cual fue seguido por lesiones y daños ocasionados en una colisión de vehículos en el que aparecían, como denunciado, don Juan Crisóstomo Pérez Foulquie y, entre los varios denunciantes, doña Rosa María Ferrer Conca. El Juzgado de Distrito, considerando que no habían quedado justificados los cargos imputados al denunciado, procedió a absolverle libremente, en Sentencia de 28 de noviembre de 1983.

Contra la anterior resolución interpuso el señor Pérez Foulquie recurso de apelación, solicitando la revocación de aquélla y que, en su lugar, se - dictara otra en la que se condenase al conductor del vehículo con el que colisionó el conducido por el ahora demandante. El Juzgado de Instrucción núm. 5 de los de Barcelona, en su Sentencia, procedió a confirmar la apelada, estimando que los hechos no eran «constitutivos de falta por parte de ninguno de los conductores, al carecer el juzgador de los mínimos elementos de prueba para llegar a la convicción de que ocurrieran según alguna de las versiones».

Los recurrentes entienden que se ha quebrantado el derecho constitucional a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, que conlleva, según doctrina del Tribunal Constitucional, una Sentencia, favorable o adversa, fundada en Derecho, pues no es una Sentencia (ni favorable, ni adversa) la que dice que no puede sentenciarse, aunque lo diga con otras palabras, empleando la locución de que no se ha llegado a la convicción de que los hechos ocurrieron según alguna de las versiones, ni lo es aquella que dice que no se puede sentenciar porque las versiones de las partes y los testigos son contradictorias, cuando el art. 1 del texto refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, impone al Juez que decida siempre que el conductor de un vehículo de motor, con motivo de la circulación, causa daños a las personas o a las cosas, si hubo o no culpa del perjudicado y si hubo o no fuerza mayor extraña a la conducción y al funcionamiento del vehículo.

En virtud de todo lo cual, los demandantes suplican Sentencia por la que se les otorgue el amparo, restituyéndoles en su derecho constitucional a la obtención de una Sentencia fundada y motivada, y declarando la existencia de material probatorio suficiente y el deber de sentenciar del Juzgado de turno.

2. Por providencia de 17 de abril pasado se acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la del art. 50.1 a) en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por extemporaneidad del recurso; 2ª la del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c), ambos de la indicada Ley Orgánica, porque no consta que se haya invocado en la vía judicial el precepto constitucional que se supone vulnerado; 3.ª la del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Y en cuanto a doña Rosa María Ferrer Conca, la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no haber recurrido contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito.

Por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la expresada Ley Orgánica, se otorgó un plazo común de diez días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. La representación de los demandantes ha alegado que no concurren las causas de inadmisión puestas de manifiesto, exponiendo respecto de cada una de ellas, y por su orden, lo siguiente:

1.º Extemporaneidad.-La acción de amparo se ha entablado antes de transcurrir los veinte días hábiles que señala la LOTC; bastando para ello una simple operación de recuento, pues se presentó la demanda antes del día 8 de marzo de 1985, y la Sentencia recurrida en este amparo fue notificada al recurrente el día 12 de febrero del mismo año. En la línea décima del escrito introductorio, ya se alegaba la citada fecha de comunicación de la Sentencia; si bien esto se probará cuando este Tribunal reciba las actuaciones originales o copia auténtica de las mismas.

2.ª Previa denuncia de la violación constitucional.-Después de dictarse la Sentencia, el hoy recurrente fue a las oficinas del Juzgado el día 12 de febrero de 1985, y allí le entregaron copia de la Sentencia y firmó haberla recibido. Como es evidente, el único trámite procesal que se le brindaba era firmar la notificación de la misma, por lo que careció no sólo de momento rituario idóneo para denunciar la vulneración de un derecho amparable, sino que, notificada que le fue la Sentencia, ya no había trámite alguno en el iter processus a recorrer.

3.ª Falta de contenido constitucional.-La representación demandante significa, sustancialmente, que nos hallamos ante una Sentencia (emitida por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de los de Barcelona), que resuelve una apelación basándose en «carecer el juzgador de los mínimos elementos de prueba». Si una resolución así no vulnera el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva (art. 24 de la C. E.), como todos los Jueces podrían fallar de forma similar, sería ilusorio para el ciudadano español este derecho constitucional y los órganos jurisdiccionales habrían descubierto -con resoluciones de este tenor- el camino para que éstas no fueran examinadas por la jurisdicción constitucional. Por el contrario, existen deberes constitucionales del Juez en general y en particular en el caso de autos, que la parte demandante analiza destacando el deber de decir por qué son inservibles los elementos probatorios que rechaza, así como la necesidad de realizar pronunciamientos concretos respecto de las cuestiones planteadas.

Finalmente, y en cuanto a doña Rosa Ferrer Conca, alega que ésta no se hallaba en condiciones de salud ni para recurrir la Sentencia y se encomendó a la Justicia esperando un veredicto cuantificador de los daños personales que se le causaron y declaratorio del responsable de los mismos. Ha comparecido en este recurso por economía procesal; a fin de que no se pierda tiempo dándosele a ella -por interesada, en cuanto perjudicada- traslado de estas actuaciones. Añade la representación demandante que si no se la quiere tener por parte renuncia sólo al amparo en nombre de ella, y que si el amparo prosperase, y el Juez tiene que sentenciar de nuevo, se vería si hay momento procesal idóneo para comparecer como perjudicada o intentar otra acción.

4. En el mismo trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal ha expuesto que, pese a que la demanda diga otra cosa y se esfuerce en explicarlo, lo cierto y verdad es que lo que realmente pretende es la revisión de los fallos recurridos. En efecto, frente a unas resoluciones absolutorias por falta de prueba («carecer el juzgador de los mínimos elementos de prueba para llegar a la convicción según alguna de las versiones», según dijo la de apelación), pide en su «suplico» la nulidad de las mismas (no lo hace de modo expreso, pero es consecuencia inevitable de la impugnación) y que se dicte Sentencia determinando cómo se produjo el accidente, «declarando el deber de sentenciar del juzgador de turno». Esto es, que se fije por qué ocurrió el accidente: si fue por culpa de uno u otro de los intervinientes o por causa de fuerza mayor; lo que, en definitiva, supone volver sobre los hechos a efectuar una nueva valoración de los mismos, actividad sin duda propia de una nueva instancia judicial y no de un recurso constitucional enderezado a la preservación de los derechos fundamentales si se aprecia su vulneración.

Pues no puede admitirse, añade el Ministerio Fiscal, que los fallos pronunciados no hayan juzgado, como indican los recurrentes. La inexcusable obligación de juzgar que tienen los Jueces (art. 1.7 del Código Civil) no puede suponer que tengan que fijar de modo preciso cómo ocurrieron los hechos sometidos a su consideración cuando hay una imposibilidad lógica para ello, como es el caso. Como bien razona el Juez de apelación, no puede más que rendir un fallo de duda que, en el orden penal, por exigencia igualmente lógica y además constitucional (presunción de inocencia), tiene que ser absolutorio. Las Sentencias recaídas que ahora se impugnan resuelven conforme a Derecho, aunque otra cosa crean los demandantes, y cualquier pretensión de modificarlas en el sentido que sea será invadir la competencia exclusiva que el art. 117.3 de la Constitución otorga a los órganos del Poder Judicial.

Lo que debe llevar a la inadmisión de semejante pretensión conforme a lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Llegado a tal conclusión el Ministerio Fiscal expone que carece de interés examinar si concurren otras posibles causas de inadmisión; no obstante, conviene decir que, dada la fecha de la Sentencia de apelación y la de presentación de la demanda de amparo en el Registro General de este Tribunal (transcurridos más de ocho meses), de no acreditarse que la notificación se demoró todo este tiempo, habrá que considerar su interposición tardía. Así como que en parte alguna hay constancia de que, al apelar, que fue el momento oportuno, se hiciera la invocación formal de la vulneración del derecho fundamental cuya lesión ahora se aduce.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sentencia absolutoria recaída en el juicio verbal de faltas está motivada en la circunstancia de estimar el juzgador que no se habían justificado los cargos imputados al denunciado, consecuentemente a un accidente de circulación, y a su vez el fallo confirmatorio dictado en grado de apelación señala que se carece de los mínimos elementos de prueba para llegar a la convicción de que acaecieron según alguna de las versiones realizadas por los interesados, contradictorias, como lo son también las emitidas por los testigos. En definitiva, no ha sucedido otra cosa que el órgano jurisdiccional -tanto en uno como en otro grado- reputa que la presunción de inocencia, derecho consagrado en el art. 24 de nuestra Constitución, no ha sido destruida o desvirtuada, no obstante disponerse de varios medios probatorios, porque ninguno de ellos, así como tampoco en su conjunto, ha sido bastante para lograr aquella inversión, sin que conste que por las partes se intentará la aportación de otros elementos probatorios y sin que se hallara dentro de las posibilidades del juzgador la aportación de tales nuevos medios, asi como tampoco es cierto que la emisión de una Sentencia condenatoria venga impuesta como terminal obligatorio a los juzgadores en estos casos. La aplicabilidad en su caso de la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, y el posible desajuste de los pronunciamientos de los fallos combatidos a los preceptos de tal normativa, carecen de la entidad precisa para situar la cuestión en el ámbito del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales establecida en el art. 24 de nuestro primer Texto.

2. Lo expuesto precedentemente conduce a la positiva aplicación de lo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, y priva de relevancia a las restantes causas o motivos de inadmisibilidad puestas de manifiesto como posibles en la providencia de 17 de abril último, no obstante lo cual cabe decir que doña Rosa María Ferrer Conca no apeló la Sentencia de primer grado, con lo que es pertinente el motivo de inadmisibilidad señalado en los arts. 50.1 b) y 44.1 a) de la repetida LOTC; la extemporaneidad de la interposición de este recurso de amparo se advierte -en principio- del hecho de que la Sentencia de apelación sea de fecha 6 de julio de 1984, y la de la presentación del escrito ante este Tribunal el 2 de marzo de 1985, sin que con ello se pretenda descartar por entero la posibilidad de que la notificación de ese fallo hubiera tenido lugar el día 12 de febrero del año actual, como se expresa por la parte recurrente, para salir al paso del obstáculo que ofrece el art. 50.1 a), en relación con el 44.2, de la misma Ley; y, finalmente, por lo que importa al contenido de los arts. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), siempre de la LOTC, cabe aceptar que si la violación denunciada del derecho fundamental se cometió exclusivamente en la Sentencia de apelación, careció la parte de oportunidad procesal para invocar en la vía judicial ordinaria aquella violación.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 344/1985, de 22 de mayo de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:344A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 167/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el día 2 de marzo de 1985, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don José María Servat Ligero, interpone recurso de amparo constitucional contra el Auto de 7 de feberero de 1985 de la Sección Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona y contra los Autos de 13 de noviembre y 31 de diciembre de 1984 y providencia de 28 de noviembre del mismo año del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de dicha capital, resoluciones dictadas todas ellas en autos de interdicto de obra ruinosa promovidos por el «Real Club de Tenis de Barcelona 1899», solicitando de este Tribunal Constitucional que declare la nulidad de las resoluciones impugnadas y retrotraiga las actuaciones al momento idóneo para que pueda verse cumplido el trámite de audiencia.

Por otrosí solicita que este Tribunal, en aplicación del art. 55.2 de su Ley Orgánica (LOTC) considere la posible inconstitucionalidad de los arts. 1.679 y 1.681 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L. E. C.) en cuanto omiten toda audiencia a la parte interesada.

2. De las alegaciones y documentos aportados resulta lo siguiente: a) Con fecha 13 de noviembre de 1984, el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Barcelona, en autos instados por el «Real Club de Tenis de Barcelona 1899» contra los copropietarios de la finca sita en la calle de los Caballeros, núm. 82, sobre interdicto de obra ruinosa, dictó Auto ordenando la ejecución del apuntalamiento de las tierras y del muro afectado, conforme al dictamen del perito y tras la práctica del reconocimiento judicial pertinente, lo que fue notificado a los copropietarios de inmediato. b) Los copropietarios del inmueble a que se refiere la anterior acción interdictal elevaron escrito al Juzgado, en el que tras exponer una serie de consideraciones de naturaleza sustantiva y de carácter procesal, con invocación expresa de la inconstitucionalidad de las normas reguladoras del interdicto de obra ruinosa, solicitaron se dejara sin efecto la resolución anterior, o bien se retrotrayeran las actuaciones a un momento anterior para hacer posible otorgar audiencia a los interesados para su defensa.

Por otrosí solicitaron subsidiariamente quedara interpuesto recurso de reposición y, para el caso de que se entendiera que no procede tal recurso, el de apelación ante la Audiencia Territorial de Barcelona. c) Por providencia de 28 de noviembre de 1984, el Juzgado acordó no haber lugar a lo solicitado en el «suplico» principal, ni en los otrosíes, habida cuenta de lo dispuesto en el art. 1.681 de la L. E. C.

Contra dicha providencia quedó interpuesto recurso de reposición, al que se opuso la parte actora, y que fue resuelto por Auto de 31 de diciembre de 1984, en el que se denegó el recurso de reposición en todas sus partes, sin perjuicio de expedir testimonio de dicha resolución y de la denegatoria de la apelación a los efectos de la posible interposición del recurso de queja. d) Formalizado recurso de queja contra el Auto de 31 de diciembre de 1984 ante la Audiencia Territorial de Barcelona, la Sección Primera de dicha Audiencia acordó desestimar dicho recurso por considerar que todas las alegaciones del recurrente dirigidas a modificar a su gusto una norma de orden público como es la Ley de Enjuiciamiento Civil, carecen de virtualidad para fundamentar el recurso.

3. La impugnación de las resoluciones judiciales antedichas se basa en la alegada vulneración del art. 14 de la Constitución en cuanto garantiza el derecho a la igualdad en la posición de las partes en el proceso y del art. 24 de la Constitución, que se estima ha sido desconocido desde el momento en que no se accede por el Juez a oír a la parte que ha sido gravada con una obligación de hacer, ocasionando manifiesta indefensión, que resulta acrecentada por la falta de razonamiento adecuado en el fallo final.

4. Por providencia de 20 de marzo de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, acuerda conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que dentro del mismo formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito de 28 de marzo de 1985, manifiesta que las resoluciones impugnadas no violan el art. 24 de la Constitución. El interdicto de obra ruinosa regulado en el art. 1.676 de la L. E. C., no tiene las características de un proceso; la actividad judicial se encamina a comprobar si existe un peligro actual y a adoptar las medidas pertinentes para evitarlo. Se trata de medidas cautelares a realizar por quien según el Juez es el obligado y siempre con carácter provisional, porque dicha obligación puede ser objeto de conocimiento en el correspondiente juicio declarativo donde las pretensiones sobre el fondo del asunto podrán discutirse sin limitación alguna.

En cuanto a la vulneración del art. 14 de la Constitución, a juicio del Ministerio Fiscal no puede hablarse de desigualdad entre las partes, porque la posición de las mismas en este procedimiento responde a un concepto distinto del procesal de parte. Existe una demanda en la que se denuncia un peligro y esta denuncia es comprobada por el Juez, quien toma las medidas pertinentes; posteriormente, cuando se inicie el juicio declarativo, será el momento del establecimiento de la relación procesal.

6. Dentro del término concedido, la representación del recurrente manifiesta, por escrito de 10 de abril de 1985, que atendido el contenido de la providencia de 20 de marzo del corriente año, desiste del procedimiento y del amparo solicitado.

7. Por providencia de 17 de abril de 1985, la Sección acuerda, antes de resolver sobre el desistimiento, dar traslado al Ministerio Fiscal, a fin de que, dentro del plazo de diez días, se pronuncie sobre si pudiera concurrir alguna circunstancia de carácter general o pública que justifique el mantenimiento de la pretensión del recurrente pese al desistimiento.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito de 29 de abril de 1985, manifiesta que, a su juicio, no concurre circunstancia alguna, general o específica, que justifique el mantenimiento de la pretensión del recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal Constitucional, el desistimiento produce la conclusión del proceso en aquellos supuestos en los que no concurren circunstancias de interés público que aconsejen la continuación procedimental, ni se ha hecho valer, a impulso de otros legitimados, un interés distinto del invocado por el sujeto accionante.

En el caso que nos ocupa no aparecen tales circunstancias, según se desprende del contenido de la demanda y así lo reconoce el Ministerio Fiscal, por lo que procede la aceptación del desistimiento solicitado por la representación del recurrente.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda declarar concluido el presente proceso de amparo por desistimiento del recurrente don José María Servat Ligero, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, decretando el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 345/1985, de 22 de mayo de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:345A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 170/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en el Tribunal Constitucional el día 4 de marzo, don Ignacio Corujo Pita, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo en nombre de su poderdante, don Miguel Pérez Codón, contra el Auto de 31 de octubre de 1983, de la Autoridad judicial de la Segunda Región Militar, por el que se denegó el testimonio solicitado para interponer recurso de casación contra Sentencia condenatoria dictada en la causa 228/1981 por el Juzgado Militar Permanente de Sevilla.

Los antecedentes de hecho de la presente demanda, teniendo en cuenta tanto su texto como lo que se desprende de las copias de las resoluciones que se aportan, pueden resumirse así: En Sentencia dictada el 24 de mayo de 1983, el Juzgado Militar Permanente de Sevilla falló en la causa nú- mero 228/1981 seguida contra el hoy ex guardia civil don Miguel Pérez Codón condenándole como autor responsable de un delito consumado de «quebrantamiento de consigna» (art. 357 del Código de Justicia Militar). Según se indica en el resultando primero del Auto del Consejo Supremo de Justicia Militar, cuya copia se aporta (documento núm. 3), la Sentencia fue notificada al condenado el día 26 de mayo de 1983. Por la defensa del condenado se presentó escrito de alegaciones contra la Sentencia, siendo éstas desestimadas por Acuerdo de la Autoridad judicial de 29 de junio de 1983. El día 22 de agosto siguiente, y por parte de la misma defensa, se intentó preparar recurso de casación contra la Sentencia condenatoria por infracción de Ley y quebrantamiento de forma, inadmitiéndose tal preparación por Acuerdo de la citada Autoridad judicial de 31 de octubre de 1983, en el que se denegó el testimonio solicitado para interponer el recurso. El 18 de febrero de 1984 se interpuso contra dicha resolución denegatoria recurso de queja ante el Consejo Supremo de Justicia Militar. El 21 de noviembre de 1984 la Sala de Justicia del Consejo Supremo dictó Auto desestimando la queja interpuesta y confirmando, por tanto, la decisión recurrida. La Sala fundamentó su decisión, sustancialmente, en el hecho de que el recurrente no se atuvo, en la preparación del recurso de casación, a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, toda vez que el núm. 2 de dicho artículo requiere que la preparación del recurso de casación se realice dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la Sentencia resolutoria, siendo así que, en el presente caso, tal plazo habría sido desconocido por el recurrente (considerandos primero y segundo). Este Auto, según indica el recurrente en amparo, habría sido notificado con fecha 11 de febrero de 1985.

2. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede sintetizarse del siguiente modo. Entiende la representación actora que la denegación del solicitado testimonio de la Sentencia condenatoria por parte de la Autoridad judicial militar le deparó indefensión, quebrantando su derecho fundamental reconocido en el art. 24 de la Constitución. Tal pretendida violación del derecho a la jurisdicción se seguiría del hecho de que la inadmisión del escrito de interposición del recurso se acordó sin tener en cuenta que, antes de su aprobación por la Autoridad militar de la Región, la Sentencia no era aún firme, ni, por tanto, recurrible en casación. De ello se pretende extraer la conclusión de que el dies a quo para la válida preparación del recurso sería sólo aquél en que se produjo aquella aprobación y no la fecha en la que la Sentencia fue notificada. La interpretación expuesta sería, se dice, la obligada a la vista de lo dispuesto al efecto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, normativa ésta de aplicación «preferente» respecto de la introducida por la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre.

En el «suplico» se pide del Tribunal declare el derecho del recurrente a formalizar recurso de casación contra la Sentencia en la que resultó condenado, ordenando a la Autoridad judicial militar correspondiente la entrega del testimonio solicitado y el señalamiento de término legal para dicha formalización. En otrosí, invocando el art. 56 de la LOTC, se pide la suspensión de la ejecución de la condena.

3. La Sección Cuarta, en su providencia de 17 de abril de 1985, puso de manifiesto al Ministerio Fiscal y al recurrente la posible concurrencia de tres causas de inadmisibilidad: 1.ª) la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a) de la LOTC porque no consta el agotamiento de los recursos utilizables; 2ª) la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), porque no consta la invocación que este último artículo de la LOTC exige; 3.ª) la del art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido constitucional. Dentro del plazo común otorgado al efecto presentaron sus alegaciones la parte recurrente y el Fiscal. Aquélla para sostener que no pudo utilizar más recursos que el de queja que en efecto interpuso; que sí cumplió con el requisito del art. 44.1 c) de la LOTC, y finalmente que su demanda sí que tiene contenido constitucional porque se le ha privado de un recurso, con la consiguiente indefensión, «a nuestro criterio por una defectuosa redacción de la Ley Orgánica y Código de Justicia Militar». El Fiscal ante el Tribunal Constitucional alega que la denegación del testimonio solicitado para interponer recurso de casación se produjo ante la petición extemporánea del allí condenado y que el Auto ahora impugnado situó el problema en sus justos términos, por lo que concurre en este caso la causa del artículo 50.2 b) de la LOTC y el recurso debe ser declarado inadmisible, sin necesidad de analizar las otras posibles causas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La queja en que la demanda de amparo se concreta es la de haberse cerrado el paso a la interposición del recurso de casación, por indebida interpretación y aplicación de la normativa aplicable. Esta normativa viene constituida, por lo que aquí importa, por el art. 13 de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, de Reforma del Código de Justicia Militar y por las disposiciones correspondientes de la L. E. Cr., a las que remite el núm. 3 de este artículo, normas todas ellas que habrán de integrarse, en su caso, con las contenidas en los arts. 797 y siguientes del mismo Código de Justicia Militar.

El núm. 2 del art. 13 de la Ley 9/1980 dispone que la preparación del recurso de casación contra las Sentencias de los Consejos de Guerra habrá de hacerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la Sentencia resolutoria. Este mismo precepto dispone in fine que, en tal caso de preparación del recurso, la Autoridad judicial militar suspenderá «las facultades de aprobación que pudieran corresponderle». Es claro así que, como se dice en el Auto del CSJM del 21 de noviembre de 1984, el objeto del recurso no es sino la Sentencia, habiéndose de tomar como dies a quo para el cumplimiento del plazo dispuesto en el citado art. 13.2 el de la notificación de ésta, notificación que en este caso se produjo el día 26 de mayo de 1983. Este mandato legal (análogo al impuesto por el art. 856 de la L. E. Cr.) no puede, ciertamente, quedar enervado por una interpretación de parte manifiestamente contraria a su sentido y tenor literal como la que aquí se adelanta. El alegato de que, hasta la aprobación de la Autoridad judicial militar, la Sentencia no sería firme (art. 797 del Código de Justicia Militar) ni, «por lo tanto», recurrible no resulta consistente si se tiene en cuenta que tal aprobación no es sino un acto-condición de la eficacia de la Sentencia en cuestión, susceptible ya, desde su misma adopción, de recurso.

En el presente caso, el actor anunció su deseo de recurrir en casación el día 22 de agosto de 1983, con notoria extemporaneidad, pues respecto del plazo aludido, abierto tras de la notificación de la Sentencia el día 26 de mayo del mismo año. Esta constatación basta para restar toda verosimilitud a la lesión supuestamente padecida, porque la denegación por la Autoridad judicial del oportuno testimonio para recurrir no fue sino aplicación debida de la legalidad vigente, ignorada por el hoy demandante de amparo en su actuación procesal. Una decisión como ésta no quebró el derecho a la jurisdicción del recurrente, derecho que, como repetidamente ha señalado este Tribunal, ha de ejercerse en el respeto de las normas procesales correspondientes. En consecuencia del razonamiento anterior hay que concluir que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que el recurso es inadmisible a tenor del art. 50.2 b) de la LOTC. Apreciada la concurrencia de esta causa de inadmisibilidad, no es necesario analizar la posible concurrencia de las otras dos, como bien dice el Fiscal.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección declara la inadmisión del recurso, lo que hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre la solicitada suspensión del Auto impugnado.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 346/1985, de 22 de mayo de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:346A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 178/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 8 de marzo, quedó registrada en este Tribunal demanda de amparo en nombre de don José Enrique Panisse Paz, exponiendo los siguientes hechos:

a) El señor Panisse Paz fue condenado como autor de una falta de las tipificadas en el art. 586.3 del Código Penal, en Sentencia del Juzgado de Distrito de Betanzos de 9 de julio de 1984, en la que se reconoció como hecho probado que el inculpado, conduciendo su vehículo, colisionó el 18 de enero de 1984, con don Rafael Vicente Barral, sufriendo éste, a resultas del accidente, lesiones leves de las que tardó en curar ocho días.

Dicha Sentencia fue confirmada en apelación por la dictada el 16 de enero de 1985 por el Juzgado de Instrucción de Betanzos.

Como fundamentación jurídica del amparo pretendido, alega el demandante sustancialmente, que la Sentencia en la que fue condenado y la dictada en apelación conculcaron su derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución), lesión que atribuye tanto al hecho de haber sido condenado «sin prueba alguna de la existencia de una colisión o atropello» como a lo que llama un «manifiesto error judicial». El primer vicio se habría verificado en el procedimiento ante el Juzgado de Distrito, en cuyo caso -se dice- no habría habido «prueba alguna directa o si sólo la denuncia del lesionado». En cuanto al aludido «error judicial», el mismo habría consistido en una equivocada interpretación por el juzgador de la propia declaración del señor Panisse, error que habría llevado a dar por existente una confesión de culpabilidad nunca formulada por el hoy recurrente en amparo.

En el «suplico» se pide del Tribunal la declaración de nulidad de las Sentencias recurridas.

2. Por providencia de 17 de abril pasado se acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad del recurso:

1.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, porque no consta que se haya invocado en la vía judicial el derecho constitucional que estima violado, y 2.ª la del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la expresada Ley Orgánica, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones. En el referido trámite la representación del demandante ha alegado, respecto de la primera causa de inadmisión, que, dada la simplicidad formal de los juicios de faltas, no puede aportar prueba documental de haber invocado en la vía judicial el derecho constitucional a la presunción de inocencia, pero se remite a las actas del juicio y de su apelación, en las que con toda seguridad constatará su reiterada protesta de inocencia y su pertinaz afirmación de no haber colisionado en absoluto con el carro de mano cuyo conductor cayó a la acera, porque el demandante no comprende cómo el aparato judicial se complicó de tal manera que, tras haber auxiliado al referido conductor de un carro de mano, pudo ser llamado al cabo de un mes a juicio, como inculpado.

Respecto de la segunda causa de inadmisión, alega que no acude ante el Tribunal Constitucional como si fuera una tercera instancia; sabe perfectamente que este Tribunal no puede ni debe valorar las pruebas que hubieran sido tenidas en cuenta por cualquier Juzgado. Lo que sucede es que en el caso de autos no hubo prueba alguna, ni -dice el demandante- la declaración del condenado a que «se agarra» -dicho sea en lengua vulgar y en términos de defensa- el juzgador.

Es más -añade-, si la inocencia no fue desvirtuada con prueba alguna y si al apreciar la declaración del condenado el juzgador interpretó erró- neamente el sujeto de la oración, confundiendo al conductor del carro con el chófer del automóvil, lo que nos parece claro, ¿cómo no constatar que estamos en presencia de un error judicial y, por lo mismo, con un ciudadano que por tal error se ha visto privado de la «tutela judicial efectiva» que consagra el art. 24 de la Constitución? 3. En el mismo trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal ha expuesto que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, pues la presunción de inocencia reconocida en el art. 24.2 de la Constitución es de naturaleza iuris tantum, y como tantas veces ha declarado la jurisprudencia constitucional, desde la fundamental Sentencia 31/1981 hasta la de 22 de febrero de 1985 (R. A. 534/1983), puede ser desvirtuada con una mínima actividad probatoria de cargo y en el caso cuestionado, aparte de otras, hubo la testifical del propio lesionado, que tiene el carácter de medio probatorio, como establecieron, entre otros, los Autos de 3 de marzo de 1982 (R. A. 106/1982) y 20 de febrero de 1985 (R. A. 726/1984).

No es materia constitucional -como dice el Auto de 29 de julio de 1982 (R. A. 188/1982)- examinar la forma cómo los Tribunales de la justicia penal llevan a cabo la apreciación de las pruebas que se practican ante ellos, sin que corresponda a este Alto Tribunal, como tantas veces ha declarado, la corrección de posibles errores judiciales, como se pretende por el recurrente desde su personal y subjetiva apreciación.

La demanda de amparo, por lo que antecede, incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC y también, aunque por lo dicho hasta aquí tenga menos interés, en la del art. 50.1 b), por no haberse acreditado suficientemente en esta Sede, y sin perjuicio de lo que resulte en este trámite, la exigencia del art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. La exigencia de invocación en la vía judicial previa del derecho constitucional vulnerado, posiblemente incumplida según se puso de relieve en la primera providencia dictada en estos autos, con adecuada cita de los arts. 50.1 b) y 44.1 c) de la LOTC, conduce en la fase actual, tras las alegaciones presentadas, a la inadmisibilidad de este recurso de amparo, ya que se trata de justificar la denunciada inobservancia afirmando que en el proceso penal, en sus dos instancias, se hicieron reiteradas protestas de inocencia, en la seguridad de no ser responsable de la colisión determinante de su condena; justificación a todas luces insuficiente, puesto que no bastan exculpaciones de semejante naturaleza, esto es, no puede equipararse tal modo de proceder con la puntual denuncia de la vulneración que se estime producida, por muchas que sean las atenuaciones admisibles que aparten de todo excesivo formalismo el cumplimiento del requisito que estamos analizando, hasta llegar a aceptar que tales protestas de inocencia y de carencia de responsabilidad penal, absolutamente usuales en los procesos de esa naturaleza, son tanto como la invocación del quebranto de derechos fundamentales acaecido. En la tramitación de los juicios verbales de faltas se dispone de medios más que suficientes para que quede constancia documental del cumplimiento del repetido requisito, medios que entre otros pueden consistir en la exigencia de que conste en el acta del juicio en primer grado, en la diligencia en que se documenta la interposición del recurso de apelación (en la que nada de ello se dice en el caso actual), o dejando constancia en el acta de la vista del recurso.

2. En cuanto a la manifiesta carencia de contenido constitucional, prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, concurre asimismo en el supuesto presente, en el que el demandante arguye, en apoyo de su afirmación de haberse desconocido su derecho a la presunción de inocencia, que no se probaron suficientemente los hechos y que el juzgador incidió en error al apreciar las declaraciones del denunciado -actualmente recurrente en amparo-, argumentaciones insuficientes porque las pruebas existieron, según consta en las Sentencias aportadas y según incluso lo admite el propio recurrente, sin que sea misión de este Tribunal Constitucional valorar de nuevo el material probatorio aportado al proceso penal, en lo que, irregularmente, debería penetrarse ahora para determinar si el juzgador de instancia, y el de apelación, incidieron o no en el error que pone de relieve el recurrente.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 347/1985, de 22 de mayo de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:347A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 232/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 21 de marzo de 1985, don Juan Corujo y López-Villamil, Procurador de los Tribunales, interpuso un recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don XYZ, Capitán del Ejército del Aire, contra actuaciones de la Autoridad judicial de la Primera Región Aérea.

Resulta de los antecedentes que el Capitán XYZ fue procesado por un supuesto delito contra el honor militar tipificado en el art. 352 del Código de Justicia Militar por Auto del Juzgado Togado de Instrucción núm. 1 de la Primera Región Aérea de 17 de enero de 1985. Entendió el Juez que existían indicios para suponer que el procesado requirió o conminó en diversas fechas a distintos soldados para que se masturbasen, iniciando conversaciones sobre temas lúbricos con ellos y concluyéndolas sobre temas religiosos.

Contra el referido Auto la defensa del procesado planteó, en tiempo y forma recurso de revocación que por Acuerdo de 22 de febrero de 1985 fue rechazado.

La demanda se funda en que se ha creado una situación discriminatoria respecto a los derechos constitucionales del solicitante de amparo a que como ciudadano y por encima de cualquier profesión u oficio es acreedor.

Todo ello salvo que se quiera hacer del militar un ciudadano de segunda categoría en lo tocante a derechos constitucionales. Se alega que el principio de seguridad que debe imperar en la jurisdicción penal en lo tocante a derecho y salvaguardia del presunto delincuente se ve quebrantado ante la imposibilidad de recurrir los actos de una única Autoridad que procesa y deniega la excepción de dicho Auto.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, con fecha 17 de abril pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª) la del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, porque no consta que se haya invocado previamente en la vía judicial, el derecho constitucional que se supone violado; 2.ª) la del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la expresada Ley Orgánica, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegasen, lo que a su derecho pudiera convenir.

El solicitante del amparo, en sus alegaciones, ha insistido en sus pretensiones iniciales afirmando que ha agotado, en la vía judicial ordinaria, todos los cauces posibles contra el Auto de procesamiento dictado por la Autoridad militar de la Primera Región Aérea y que ella misma, en fase de recurso, la confirma sin posible apelación a instancia superior; que la jurisdicción militar no contempla recurso contra la anterior decisión judicial; de modo contrario a la penal común, y con el hecho de que la presentación ante el Consejo Supremo de Justicia Militar podría ser considerada como petición viciosa y por ello sujeta a la pertinente sanción administrativa-militar.

En un hecho tan grave como el que se configura en el procesamiento, que puede suponer la pérdida de la carrera para el solicitante del amparo, y en todo caso, unos daños irreversibles a su prestigio personal y profesional, al no darse el mismo tratamiento legal que a cualquier ciudadano, se crea una indefensión y una conculcación del principio constitucional de igualdad ante la Ley.

El Fiscal General del Estado ha solicitado la inadmisión de este asunto señalando que, en efecto, según resulta de la lectura de los documentos que se adjuntan con el recurso de amparo, falta la invocación en el proceso militar del derecho de igualdad ante la Ley, consagrado en el art. 14 de la Constitución, ahora alegado como infringido, requisito que impone el artículo 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal para la interposición del recurso de amparo constitucional «al que, como remedio subsidiario, no cabe aducir sino después de haber intentado en vano de los órganos del Poder judicial, el amparo frente a la lesión sufrida», según Auto del Tribunal Constitucional de 25 de enero de 1984. El incumplimiento de este requisito hace inadmisible, por consiguiente, la demanda de amparo conforme al artículo 50.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Lo expuesto hace innecesario entrar a dilucidar la supuesta lesión del derecho de igualdad, aunque hay que añadir que el recurso se estima carente de contenido constitucional por cuanto si lo pretendido es resaltar la desigualdad entre militares y no militares, falta cualquier término comparativo que pueda justificar tal aseveración; siendo las situaciones indicadas distintas, permiten un tratamiento diferente; pero, además, debe resaltarse la inexactitud que contiene la demanda de amparo cuando afirma que «contra el anterior Auto» (se entiende el de procesamiento) «se planteó el oportuno recurso de revocación y ante la misma Autoridad judicial que dictó el procesamiento». ..., siendo así que conforme a los arts. 553 y 554 del Código de Justicia Militar, fue el Juez instructor quien procesó, y se interpuso el recurso, como se desprende del escrito del Auditor que se acompaña a la demanda de amparo, lo que significa que se cumplió lo ordenado por la legislación militar en los términos de legalidad ordinaria, y ello no supone vulneración alguna del principio de igualdad referido.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo debe inadmitirse, pues se comprueba que en él concurren las causas de inadmisión, señaladas en nuestro Acuerdo de 17 de abril. No se ha invocado formalmente el derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal]. El recurrente ha invocado la presunción de inocencia (que no está en el art. 25 de la Constitución, sino en el art. 24.2 de la misma), pero no el derecho consagrado en el art. 14 sobre el que ahora quiere hacer gravitar su petición de amparo.

2. Además de lo que se acaba de señalar, la demanda carece de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [artículo 50.2 b)]. Si atendemos a los razonamientos del recurrente, el trato diferente (art. 14) que ha recibido tiene su justificación en la aplicación al procesado de la jurisdicción militar reconocida en el art. 117.5 de la Constitución en el ámbito estrictamente castrense con las especialidades propias de tal jurisdicción. Hay, por tanto, una causa justificada que excluye la existencia de toda discriminación prohibida en el art. 14 de la Constitución, que se nos invoca.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 348/1985, de 22 de mayo de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:348A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 233/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Antonio M. Alvarez-Buylla Ballesteros, en representación de don Ricardo de Olagüe y Negueruela, interpuso demanda de amparo constitucional, contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1985, que desestimó el recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, interpuesto contra la Sentencia de 10 de mayo de 1984, de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, que sustanció demanda en reclamación por despido.

Los hechos a que se contrae dicha demanda son los siguientes:

A) El 17 de noviembre de 1981, el actor suscribió contrato de trabajo con «Radio Nacional de España, S. A. (R. N. E.)», para la realización de una obra o servicio, consistente en la comunicación directa con las flotas pesqueras, servicios y avisos para pescadores en relación con sus familiares, así como determinación de temporales, etc., para el programa denominado «El mar y sus hombres». De conformidad con la cláusula segunda del contrato, la vigencia del mismo quedaba fijada, «hasta aquél (plazo) en que finalice la sección concreta para la que fue contratado, al término del cual quedará extinguida la relación laboral».

B) El 14 de febrero de 1983 dejó de emitirse el programa «El mar y sus hombres», comunicándosele al actor el 1 de marzo siguiente, que a partir del 16 del referido mes cesaría en sus funciones. Tras la celebración sin avenencia del acto de conciliación el 25 de abril de 1983, el actor demandó ante la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid contra su despido, declarándose dicho órgano incompetente por razón de la materia. Recurrida la Sentencia en casación, la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en fecha que no consta, decretó la nulidad de la resolución recurrida, ordenando a la Magistratura conocer del fondo del litigio.

C) Por Sentencia de 10 de mayo de 1984, la propia Magistratura dictó Sentencia desestimando la demanda por entender que «la extinción por cumplimiento de contrato excluye la posibilidad conceptual del despido». Impugnada la anterior resolución en casación, la propia Sala Sexta del Tribunal Supremo, en Sentencia de 7 de octubre de 1985, desestimó el recurso, alegando, entre otras razones, que la extinción del contrato se produjo «finalizado el programa para el que fue contratado», sin que «por tanto, el acuerdo de su cese responda a una decisión unilateral o injustificada de la Empresa, que es lo que precisa para calificar tal determinación de despido».

En los fundamentos de Derecho se denuncia la vulneración por la Sentencia recurrida de los arts. 9, 10, 24 y 35 de la Constitución (C. E.), argumentándose en esencia:

a) Que la Sentencia desestima el recurso de casación de conformidad con el dictamen del Fiscal, siendo así que el sentido del mismo era que procedía el recurso. Con ello se lesiona el principio de seguridad jurídica.

b) La Sentencia desestima el motivo de casación consistente en error de hecho en la apreciación de la prueba por defectos de forma, y por pretender llevarse al relato fáctico el concepto jurídico, «de que la labor realizada por el demandante tenía carácter normal y permanente», no existiendo, sin embargo, tal defecto de forma, «pues los hechos afectados están perfectamente precisados», y, por otro lado, ha quedado probado «que los temas marítimos continúan siendo tratados como temas normales y permanentes», siendo improcedente «despedir a un trabajador alegando que una obra se ha terminado cuando la misma continúa, y lo que se ha hecho es cambiar de trabajador». Al no entenderlo así, el órgano judicial ha infringido los arts. 10, 14 y 35 de la C. E.

c) La Sentencia sostiene la naturaleza temporal del contratado, y tal calificación «no responde a la realidad», pues «de toda la prueba practicada no quedó duda de que todas las características que vienen a determinar la fijeza en el trabajo se dieron en el caso del recurrente». Con ello se han infringido dos principios laborales: la estabilidad en el empleo y el carácter indefinido de los contratos de trabajo, salvo prueba en contrario.

d) Tampoco es exacta, finalmente, la afirmación de que el acuerdo de cese no ha respondido a una adecuada decisión unilateral e injustificada. La baja del actor se ha debido a la arbitrariedad de unos directivos de «Radio Nacional de España, S. A.».

La súplica es de declarar la nulidad de la Sentencia impugnada, con reconocimiento de la categoría de locutor comentarista fijo de plantilla de «Radio Nacional de España, S. A.» o, alternativamente, la devolución de las actuaciones a la Sala Sexta del Tribunal Supremo, instando a dicho Tribunal para que dicte una nueva Sentencia más ajustada a Derecho.

2. La Sección, por providencia, tuvo por personado al Procurador indicado en representación del demandante, mandando entender con aquél sucesivas diligencias, y abrió trámite de inadmisión de la demanda, por la presencia de los siguientes motivos insubsanables:

a) En relación a los arts. 9, 10 y 35 de la C. E., por deducirse el amparo respecto a derechos no susceptibles de dicho proceso, de acuerdo con lo establecido en el art. 50.2 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) en conexión con el art. 53.2 de la C. E.

b) En relación con los arts. 14 y 24 de la C. E., carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

Otorgando un plazo común a la parte actora y al Ministerio Fiscal, para que alegaran sobre dicha causa.

3. El Ministerio Fiscal, evacuando informe sobre dicho trámite, manifestó en síntesis que la primera causa de inadmisión, por no encontrarse los artículos de la C. E. citados como lesionados, 9, 10 y 35, en el art. 41.1 de la LOTC, debía prosperar. Y que la segunda causa de rechazo igualmente procedía, porque los argumentos de la parte actora demuestran su disconformidad con lo resuelto en la Sentencia del Tribunal Supremo, y pretende que el Tribunal Constitucional entre a conocer de ellos, lo que no admite la jurisprudencia del mismo, habiendo existido un proceso judicial con todas las garantías, y no detectando lesión alguna del principio de igualdad. Entiende que debe dictarse Auto inadmitiendo la demanda.

4. La parte actora, en el propio trámite de inadmisión, vuelve a reiterar sus argumentos de demanda y a referirse a sus hechos u otros nuevos, solicitando se pida a «Radio Nacional de España, S. A.» certificación sobre la existencia del programa «Españoles en el Mar». Analiza diversos párrafos de los considerandos de la resolución recurrida, y asegura que carece de motivación jurídica la Sentencia e insiste en la lesión de todos los artículos de la C. E. citados en la demanda, terminando suplicando se acuerde la admisión de la demanda y se dicte Sentencia en los términos pedidos en el «suplico» de aquélla o, alternativamente, restableciéndole en la integridad de su derecho a ocupar el cargo de locutor comentarista en los términos solicitados en la demanda, con la petición de certificado antes indicado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Tribunal Constitucional, como órgano supremo y último de todos los órdenes jurisdiccionales en materia constitucional, tiene la misión de proteger a través del recurso de amparo, los derechos fundamentales y las libertades públicas establecidas en los arts. 14 a 29 y 30.2 de dicha Ley superior, conociendo de toda calificación jurídica realizada por los Tribunales ordinarios, que precisamente violen o desconozcan los indicados derechos y libertades sustanciales, pero queda al margen de dicha potestad la aplicación del derecho ordinario por no abarcar su jurisdicción al conocimiento de los procesos comunes que resuelvan conflictos intersubjetivos de intereses, en los que no actúen dichos derechos y libertades constitucionales, que son resueltos por los órganos de la jurisdicción ordinaria aplicando la legalidad común, pues a éstos corresponde con exclusividad su interpretación y decisión, fijando los hechos y subsumiéndolos en los supuestos normativos, con la precisión de las consecuencias jurídicas que de dichas operaciones lógicas sean consecuencia, sin que tampoco por la vía del art. 24.1 de la C. E. y de la tutela judicial efectiva pueda, en el caso de haberse llegado a decidir sobre las pretensiones, corregir errores, equivocaciones o incluso injusticias de las resoluciones, por no ser un órgano de control de la legalidad, al no poder ejercer funciones que no le atribuye la C. E., y que son propias de aquella jurisdicción ordinaria según el art. 1173 de la misma.

2. La aplicación de esta doctrina conduce, en primer lugar, a que la alegada vulneración de los arts. 9, 10 y 35 de la C. E. no puede ser examinada, porque los recursos de amparo, en cuanto instrumento de garantía y protección de los derechos constitucionales tienen el alcance limitado antes dicho, y que determina el art. 53.2 de la C. E., en relación con el art. 41.1 de la LOTC, por lo que es evidente que se encuentran fuera del catálogo exhaustivo en ellos indicado aquellas normas citadas en que se quiera apoyar el amparo, es decir, los arts. 9, 10 y 35, incurriéndose en el motivo de inadmisión determinado en el art. 50.2 a) de la propia LOTC, por deducirse la demanda respecto a derechos no susceptibles de amparo constitucional.

3. A su vez, la expuesta doctrina, reiteradísima por este Tribunal, impide claramente conceder a las alegaciones del actor el alcance que pretende, que no es otro que, rectificando este Tribunal la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1985, declare que su relación laboral con «Radio Nacional de España, S. A.» tiene un carácter indefinido y se le reconozca la categoría de locutor fijo de plantilla, a cuyo fin, con el pretexto de ausencia de motivación -lo que no es exacto, pues los razonamientos existen, aunque no sean favorables al recurrente-, quiere que el Tribunal examine los argumentos de los seis considerandos, a través de sus alegaciones tendentes a desvirtuarlos y a contradecir los hechos probados, y a analizar la prueba de manera subjetiva, oponiendo al criterio interpretativo y decisorio de aquel órgano judicial, el particular por el actor sostenido, haciendo función revisora, cual si se tratara de una tercera instancia, de los criterios y resoluciones sobre pretensiones de puro derecho privado de condición laboral, y transformando el proceso constitucional en un proceso común y queriendo convertir a este Tribunal en Juez de simple legalidad, pues el proceso existió con alegaciones y pruebas, obteniendo satisfacción plena de la tutela judicial efectiva con la respuesta jurídica, aunque no le fuera favorable, quedando cumplida la exigencia del art. 24.1 de manera notoria, en su relación con el art. 117.3 de la C. E.; y sin que la invocación de la infracción del art. 14 de la C. E. tenga ninguna alegación que la sustente, ni término de comparación en que apoyarse, faltando en definitiva en todas y cada una de las alegaciones realizadas profusamente para rebatir la legalidad aplicada, carácter jurídico-constitucional alguno, por lo que la demanda carece, indudablemente, de contenido constitucional que justificare una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC ], de acuerdo con toda la doctrina antes expuesta.

ACUERDA

La Sección acordó no admitir la demanda de amparo a trámite que formuló el Procurador de los Tribunales don Antonio M. Alvarez-Buylla Ballesteros, en representación de don Ricardo de Olagüe y Negueruela, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 349/1985, de 23 de mayo de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:349A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Declarando la extinción, por satisfacción extraprocesal del recurso de inconstitucionalidad 646/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El 22 de agosto de 1984 se presentó en el Juzgado de Guardia un escrito del Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, por medio del cual se interponía recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 1/1984, de 20 de febrero, del Parlamento de Galicia, del Fondo de Compensación Financiera, publicada en el «Diario Oficial de Galicia», núm. 97, de 22 de mayo de 1984. En dicho escrito se suplicaba que se dictase Sentencia por la que se declarase la inconstitucionalidad de la Ley impugnada por infracción de los artículos de la Constitución Española (C. E.) y de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas de los que se hacía mérito en las alegaciones que antecedían, haciéndose expresa invocación del art. 161.2 de la C. E. y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), a fin de que se produjese la inmediata suspensión de la Ley recurrida y de las disposiciones y actos dictados, en su caso, para la ejecución de la misma. El escrito se acompañaba de certificación original expedida por el Ministro de la Presidencia del acuerdo adoptado en el Consejo de Ministros celebrado el 1 de agosto de 1984, relativa a la interposición del presente recurso de inconstitucionalidad, así como de una comunicación del 2 de agosto de 1984 del Presidente del Gobierno al Director General de lo Contencioso del Estado, referente a la decisión de interponerlo.

2. Por providencia de 30 de agosto de 1984, se acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad planteado, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y la Junta de Galicia, al objeto de que pudieran personarse y formular alegaciones, se acordó también comunicar a los Presidentes del Parlamento y de la Junta de Galicia la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Ley 1/1984, de 20 de febrero, desde la fecha de formalización del recurso, y publicar la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

3. El Congreso de los Diputados, por escrito de su Presidente, que tuvo su entrada el 20 de septiembre de 1984, comunicó que no haría uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones. El Presidente del Senado, mediante escrito que tuvo su entrada el 21 de septiembre de 1984, rogó se tuviese por personada dicha Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. La Junta de Galicia y el Parlamento de Galicia formularon alegaciones mediante sendos escritos de fecha 21 de septiembre de 1984.

4. Por providencia de 19 de diciembre de 1984 se acordó oír a las partes por plazo común de cinco días acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada. Una vez formuladas las alegaciones dentro de dicho plazo por el Abogado del Estado y el Presidente del Parlamento de Galicia, se acordó, por Auto de 24 de enero de 1985, mantener la suspensión de la misma.

5. El 23 de abril de 1985 tuvo su entrada en este Tribunal Constitucional un escrito del Presidente del Parlamento de Galicia, con fecha 17 de abril de 1985, por el que se participaba haberse aprobado por el Pleno de dicho Parlamento, en sesión celebrada el 26 de marzo de 1985, la Ley de derogación de la Ley 1/1984, de 20 de febrero, del Fondo de Compensación Financiera, según se acreditaba en certificación adjunta. La Sección Segunda, por providencia de 24 de abril de 1985, acordó tener por recibido dicho escrito y dar traslado del mismo al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que estimase conveniente.

6. La representación de la Junta de Galicia, por escrito que tuvo su entrada el 3 de mayo de 1985, ha manifestado haber sido publicada en el «Diario Oficial de Galicia», correspondiente al 24 de abril de 1985, la Ley 4/1985, de 17 de abril, de derogación de la Ley 1/1984, de 20 de febrero, del Fondo de Compensación Financiera, pues -como se hace constar en la exposición de motivos de la primera- una vez desaparecidas las causas que la justificaron, la Ley 1/1984 cesa por su propia virtualidad y se procede por razones de oportunidad a la promulgación de su derogación expresa, como se acredita con el ejemplar del «Diario Oficial de Galicia» que se acompaña, por lo que, por estimar que se trata de un hecho posterior a la contestación a la demanda que encierra la satisfacción extraprocesal de la pretensión, termina suplicando dicha representación la incorporación a los autos del escrito presentado y del ejemplar del «Diario Oficial de Galicia» que se acompaña y que se dicte resolución dando por terminado el proceso en base a tal satisfacción de la pretensión. La Sección Segunda, por providencia de 8 de mayo de 1985, acordó tener por presentados el anterior escrito del Abogado de la Junta de Galicia y el «Diario Oficial» que se acompaña y entregar copia de ello al Abogado del Estado para su conocimiento y a los efectos que procedan en cuanto a lo acordado en lo proveído el 24 de abril anterior.

7. El Abogado del Estado, por escrito que tuvo su entrada el 10 de mayo de 1985, ha alegado en cuanto al escrito del Presidente del Parlamento de Galicia del que le había sido dado traslado por providencia de 24 de abril que, efectivamente, la derogación de la Ley 1/1984, de 20 de febrero, produce la desaparición del objeto del recurso, culminado el proceso legislativo con la publicación y entrada en vigor de la Ley de derogación que ha tenido lugar en el «Diario Oficial de la Comunidad», núm. 78, por lo que termina suplicando se dicte resolución acordando la terminación del proceso por desaparición del objeto del mismo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la LOTC no prevé de modo expreso la terminación del proceso en virtud de la llamada satisfacción extraprocesal de la pretensión, lo cierto es que este Tribunal Constitucional ha considerado en otras ocasiones aplicable esa figura a los procesos constitucionales (Autos del Pleno 49/1981, de 12 de mayo de 1981, y 165/1982, de 6 de mayo de 1982, y otros varios en recursos de amparo). Ello hace que en este caso no sea necesario entrar en la cuestión de si los escritos formulados por las partes entrañan una renuncia a la acción o bien un desistimiento a proseguir el procedimiento, con los problemas que tales figuras plantean.

2. Efectivamente, lo cierto es que, como han señalado las partes en sus escritos, la Ley del Parlamento de Galicia 4/1985, de 17 de abril, ha dispuesto en su artículo único la derogación de la anterior Ley 1/1984, de 20 de febrero, del Fondo de Compensación Financiera, impugnada en el presente recurso de inconstitucionalidad, promovido por el Presidente del Gobierno, habiendo entrado en vigor la Ley derogatoria -como se expresa en su disposición final- el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia», es decir, el 24 de abril de 1985. Por otro lado, en la parte expositiva de la disposición derogatoria se expresa que ha sido «innecesario utilizar el procedimiento compensador previsto en la Ley 1/1984». Pues bien, si todo ello es así, es evidente que el objeto del presente recurso de inconstitucionalidad ha desaparecido, al haber sido derogada la Ley impugnada mediante el mismo, cuya vigencia y aplicación fueron suspendidas a partir de su impugnación, habiendo sido mantenida tal suspensión con posterioridad por este Tribunal Constitucional y no constando que de dicha Ley 1/1984 hayan derivado efectos cuya desaparición requiera una declaración de ineficacia.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional ha acordado dar por finalizado el recurso de inconstitucionalidad por satisfacción extraprocesal de la pretensión promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Galicia

1/1984, de 20 de febrero, del Fondo de Compensación Financiera, levantar la suspensión de la misma a que se refieren la providencia de 30 de agosto de 1984 y el Auto de 24 de enero de 1985, y ordenar el archivo de las actuaciones.

Notifíquese a las partes en el proceso y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 350/1985, de 23 de mayo de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:350A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Desestimando recurso de súplica contra Auto 231/1985, dictado en el conflicto positivo de competencia 724/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en 22 de octubre de 1984, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, plantea conflicto constitucional positivo de competencias en relación con la Resolución de 10 de febrero de 1984, de la Dirección General de Industria y Minas del Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña de declaración de utilidad pública de la línea de alta tensión desde la E.R. Sentmenat a la E.R. Girona Sud, y suplica se dicte Sentencia en que se declare que el Estado es el tirular de la competencia controvertida y, asimismo, la nulidad de la resolución objeto del conflicto.

2. Con posterioridad, el 5 de febrero de 1985, el Abogado del Estado pre- 2. Con posterioridad, el 5 de febrero de 1985, el Abogado del Estado presenta un nuevo escrito en el que suplica que, al haber invocado el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, aun cuando tal invocación se omitiera en el escrito de planteamiento del conflicto, se acuerde la suspensión inmediata de la resolución objeto del conflicto.

3. Por providencia de la Sección Segunda del 7 de febrero de 1985 se acordó dar traslado del anterior escrito al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para que, en el plazo de cinco días, pudiera exponer lo que estimara conveniente al respecto. La representación del Consejo Ejecutivo presentó, dentro del plazo fijado, escrito oponiéndose a la pretensión solicitada. Con fecha 28 de marzo de 1985, el Pleno de este Tribunal dictó Auto por el que se acordaba denegar la suspensión pedida por el Abogado del Estado.

4. Frente al Auto mencionado, el representante del Gobierno presenta, el día 16 de abril de 1985, escrito en el que formula recurso de súplica contra el mismo, y subsidiariamente, solicita, conforme el art. 64.5 de la LOTC, la suspensión de la resolución objeto del conflicto. Fundamenta su recurso de súplica, resumidamente, en los argumentos que siguen.

Por un lado, entender, como hace el Auto recurrido, que la expresa invocación del art. 161.1 de la C.E. en el Acuerdo del Consejo de Ministros que acompaña al escrito de formalización del conflicto no es suficiente para producir el efecto suspensivo previsto en el art. 64.4 de la LOTC pudiera comportar un formalismo hasta ahora inusual en la jurisprudencia constitucional.

Pero, además, al ser tal acuerdo adoptado por el órgano al que según el art. 63.5 de la LOTC corresponde plantear el conflicto constitucional positivo de competencias, así como decidir la invocación del art. 161.1 de la C.E., y al ser obligatoria su incorporación al escrito que presente la representación procesal, cabe concluir que ni el certificado del Acuerdo se acompaña gratuitamente ni puede mantenerse una disociación entre el mismo (como mero «documento de instrucciones») y los términos de la pretensión formulada por la Abogacía del Estado. La invocación del art. 161.2 de la C.E. quedó, pues, válida y eficazmente realizada en el momento inicial de formalización del conflicto.

En segundo lugar, no cabe denegar la suspensión solicitada sobre la base de la supuesta preclusión para la invocación del art. 161.2, una vez que ya se haya formalizado el conflicto. No se compadece con los principios generales del procedimiento la «congelación» de las pretensiones al momento de iniciación del proceso; y la medida de suspensión tiene además un carácter claramente cautelar ajeno a lo que constituye el contenido de la pretensión hecha valer en el proceso del conflicto de competencias. La perfección de la relación procesal no acarrea por ello preclusión para el Gobierno de la facultad que le atribuye el art. 161.2 de la C.E., sin otro límite temporal que el de no haber transcurrido cinco meses desde la iniciación del conflicto.

En lo que se refiere a la petición subsidiaria de suspensión, por derivarse de la aplicación de la resolución objeto de conflicto perjuicios de difícil reparación, aduce el Abogado del Estado que los órganos administrativos competentes de la Generalidad de Cataluña han iniciado la ejecución de la resolución controvertida. Y como no parece descabellado presumir un pronunciamiento del Tribunal favorable a la parte promotora del conflicto, la situación que en esta hipótesis produciría la consumación de actuaciones expropiatorias derivadas de esa resolución encerraría sin duda perjuicios de difícil reparación. La nulidad de la resolución autonómica comportaría, bien imponer a la Administración estatal el forzoso mantenimiento de lo resuelto por el órgano autonómico incompetente, bien retrotraer el expediente dejando sin efecto actuaciones con incidencia en los derechos patrimoniales de los expropiados, retroacción que podría suponer en algún caso el desmonte de obras realizadas y compensaciones económicas carentes de justificación.

5. Por todo lo expuesto, suplica al Tribunal estime el recurso de súplica formulado, dejando sin efecto el Auto de 28 de marzo de 1985, declarando la suspensión de la resolución objeto de conflicto con eficacia desde la fecha de interposición del mismo; y subsidiariamente que acuerde la suspensión de la referida resolución y de las actuaciones producidas en su ejecución. por derivarse de la misma perjuicios de difícil reparación.

6. La Sección, en providencia de 17 de abril de 1985, acordó oír al Abogado de la Generalidad, para que en el plazo de tres días expusiera lo que estimase procedente respecto al recurso interpuesto.

7. Con fecha 27 de abril tiene entrada en este Tribunal escrito del Abogado de la Generalidad, oponiéndose a las pretensiones del representante del Gobierno. Manifiesta primeramente que, en cuanto al recurso de súplica, no puede sostenerse que el Acuerdo del Consejo de Ministros sea suficiente para entender realizada la invocación del art. 161.2 de la C.E., ya que, por un lado, el certificado de dicho Acuerdo tiene la finalidad de certificar el cumplimiento infructuoso del trámite de requerimiento; y por otro, nuestro Derecho positivo, y concretamente el Real Decreto 1425/1980, de 11 de julio, por el que se crea la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional, admite la disociación entre el «documento de instrucciones» del Gobierno y los términos de la pretensión que formula la Abogacía del Estado.

En segundo lugar, la preclusión para la invocación del art. 161.2 de la C.E. una vez formalizado el conflicto deriva del carácter excepcional de la suspensión prevista en el art. 64.2 de la LOTC, que exige que las interpretaciones que del mismo se hagan sean restrictivas. De otro modo, la eficacia de la invocación gravitaría sobre las disposiciones, resoluciones o actos de la Comunidad Autónoma objeto de conflicto con la consiguiente carga de inseguridad jurídica y confusión que de ello se deriva.

Finalmente, si se considerara que el Abogado del Estado habría invocado el art. 161.2 de la C.E. en su escrito de 9 de abril de 1985 (lo que no puede deducirse del mismo) tal invocación debería considerarse extemporánea, ya que entre el primero y último escritos (de fechas, respectivamente, de 22 de octubre de 1984 y 9 de abril de 1985) ha transcurrido con exceso el plazo de cinco meses que, a juicio de la Abogacía del Estado limita la posibilidad de invocar el artículo constitucional mencionado.

Por lo que se refiere a la pretensión subsidiaria de dejar sin efecto el Auto de 28 de marzo de 1985 y acordar la suspensión de la resolución en conflicto por derivarse de la misma perjuicios de difícil reparación, sostiene el representante de la Generalidad que si se admite la posibilidad de que el representante del Gobierno pueda efectuar tal petición, debe rechazarse en este caso, ya que los perjuicios alegados no son tales, ni mucho menos de difícil reparación; y en cualquier caso, serían inferiores a los derivados de la misma suspensión solicitada.

La línea eléctrica a que se refiere la resolución en conflicto es una línea incluida en la documentación básica para la elaboración del P.E.N. respecto de la cual el Ministerio de Industria y Energía no ha formulado objeción alguna; por lo que la autorización de la línea y su declaración de utilidad pública procedería tanto en caso de reconocimiento de la competencia estatal como de la competencia autonómica para los mismos. Además, el Tribunal podrá hacer uso de las posibilidades que ofrece el art. 66 de la LOTC.

Finalmente, los perjuicios derivados de la suspensión serán superiores a los hipotéticamente causados por la retroacción del expediente, debido al incremento de los costos de ejecución material del proyecto determinado por la paralización de su desarrollo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional prevé, en ciertos casos, la suspensión de actos, disposiciones o resoluciones que se han impugnado en alguna de las diversas vías de acceso a esta jurisdicción. Así, el art. 56.1 de la LOTC faculta al Tribunal para suspender de oficio o a instancia del recurrente en amparo la ejecución de actos de Poderes Públicos en razón de los cuales se reclame el amparo constitucional; y según el art. 64.3 de la misma Ley, el Tribunal podrá acordar la suspensión de disposiciones, resoluciones o actos objeto de un conflicto de competencias, a solicitud del órgano que haya formalizado este conflicto. Por otro lado, el art. 64.2 dispone la suspensión inmediata, caso de invocación del art. 161.2 de la C.E. por el Gobierno en los conflictos entablados por éste, de la vigencia de la disposición, resolución o acto que hubiesen dado origen a tales conflictos.

2. Ahora bien, este último supuesto presenta características que le diferencian de los anteriormente citados y que conviene tener en cuenta. La LOTC confiere, en sus arts. 56 y 64.3, un carácter cautelar a la suspensión, que queda justificada por los perjuicios que resultarían de no acordarse ésta, bien respecto al objeto del amparo (art. 56) bien respecto a situaciones afectadas por el conflicto de competencias. En el primer caso se exige «un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad» y en el segundo «perjuicios de imposible o difícil reparación».

3. Sin embargo, en el supuesto del art. 64.2, la mera invocación del ar- 3. Sin embargo, en el supuesto del art. 64.2, la mera invocación del artículo 161.2 de la C.E. trae como consecuencia automática la suspensión, que se desvincula así de todo carácter cautelar a apreciar por este Tribunal, en el inicio del procedimiento. No obstante, y antes de transcurrir cinco meses desde la iniciación del conflicto sin haberse concluido éste, el Tribunal deberá resolver, por Auto motivado, sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión; lo que este Tribunal, en diversos casos, ha decidido de acuerdo con las consecuencias que se derivarían de tales levantamiento o mantenimiento.

4. En consecuencia, la suspensión acordada en el comienzo del procedimiento conflictual, con motivo de la invocación del art. 161.2 por el Gobierno, y para un período inicial de duración no superior a cinco meses, reviste un carácter excepcional con respecto a los demás casos de suspensión, e incluso con respecto a los criterios para levantarla o acordar su permanencia, dentro de dicho plazo.

Por ello ha de estimarse que el art. 64.2 de la LOTC no puede interpretarse extensivamente y que, de acuerdo con su tenor literal, circunscribe la posibilidad de acordar la suspensión derivada de la invocación del art. 161.2 de la Constitución al momento de la formalización del conflicto, sin que sea posible llevar a cabo tal invocación con posterioridad con los efectos suspensivos consiguientes, lo que incidiría sobre las actuaciones en curso de ejecución por la Comunidad Autónoma, con las posibles consecuencias desfavorables de carácter económico y de todo tipo, sin necesidad de que el Estado alegara causa alguna fundada y razonada para justificar la suspensión.

5. La invocación del art. 161.2 de la Constitución ha de llevarse a cabo, pues, al entablar el conflicto de competencias ante el Tribunal. Y esa invocación ha de ser realizada en el escrito de iniciación del mismo por parte del Abogado del Estado, a quien corresponde, de acuerdo con el art. 62.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la defensa y representación de los órganos ejecutivos del Estado. En efecto, el art. 85 de la LOTC dispone que ha de fijarse con claridad, en el escrito de iniciación de un proceso constitucional, lo que se pida; y es por tanto a esta petición a la que ha de atenerse este Tribunal en sus resoluciones, sin que lo no pedido en el escrito citado pueda verse suplido ni sustituido por el contenido de otros escritos y documentos que deban acompañarse, a efectos, como señala el art. 63 de la LOTC, de certificar el cumplimiento infructuoso del trámite de requerimiento.

6. Por lo que se refiere a la suspensión subsidiariamente solicitada por el Abogado del Estado, en los términos del art. 64.3 de la LOTC, no resulta, de lo expuesto en el presente caso, que del mantenimiento de la resolución objeto del conflicto se derivan graves perjuicios, sea cualquiera que sea el tenor de la resolución última de este Tribunal, y la correspondiente atribución de competencia. De lo expuesto por ambas partes se deduce que la línea eléctrica de que se trata responde a necesidades de suministro eléctrico que forzosamente han de satisfacerse, independientemente de quién sea la instancia competente al respecto, sin que, por otra parte, se aduzca que existe un proyecto alternativo alguno por parte de la correspondiente Autoridad estatal. Por ello, no parece que el mantenimiento de las actuaciones de ejecución material de proyecto en curso redunden en resultado perjudicial alguno, mientras que, por lo contrario, puede afirmarse de su suspensión, por el aumento de costes y los retrasos que inevitablemente supondría.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal acuerda:

1.º Desestimar el recurso de súplica presentado por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, frente a nuestro Auto de 28 de marzo de 1985.

2.º Denegar la suspensión subsidiariamente solicitada por el Abogado del Estado.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 351/1985, de 23 de mayo de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:351A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la Orden de 24 de junio de 1984, de la Consejería de Industria, Transportes, Comunicaciones y Turismo de Cantabria, en el conflicto positivo de competencia 883/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) el día 17 de diciembre de 1984, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, promueve conflicto positivo de competencia frente al Consejo de Gobierno de Cantabria en relación con la Orden de la Consejería de Industria, Transportes, Comunicaciones y Turismo, de 24 de junio de 1984, de convocatoria de exámenes para guías y guías-intérpretes, publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» el día 15 de agosto de 1984.

Por medio de otrosí, el Abogado del Estado solicita que de conformidad con el art. 161.2 de la C. E., se acuerde la suspensión de la vigencia y aplicación de la disposición impugnada.

2. Por providencia de 19 de diciembre siguiente, en que se admitió a trámite el conflicto, se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Presidente del Consejo de Gobierno de Cantabria, a los efectos de la presentación de alegaciones, comunicándole asimismo la suspensión de la vigencia y aplicación de la Orden impugnada desde la fecha de formalización del conflicto, de conformidad con el art. 64.2 de la LOTC.

Se acordó, asimismo, publicar la formalización del conflicto y la suspensión referida en los «Boletines Oficiales» del Estado y de Cantabria, lo que, según consta en las actuaciones, se llevó a efecto en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 7, de 8 de enero de 1985. No consta, sin embargo, la publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

3. Por providencia de 24 de abril de 1985, y estando próxima la finalización del plazo de cinco meses a que se refiere el art. 65.2 de la LOTC, se acordó oír a las partes, por plazo común de cinco días, en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Orden impugnada en el presente conflicto. En el plazo otorgado, la representación del Estado solicita el mantenimiento de la citada suspensión por los graves perjuicios que podría ocasionarse a terceros en caso de posibles situaciones consolidadas, sin que exista por el contrario perjuicio para la Comunidad Autó- noma, que siempre puede acogerse a la normativa estatal. La representación del Consejo de Gobierno de Cantabria no formuló alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional, el mantenimiento o alzamiento de la suspensión de una norma autonómica en conflicto debe decidirse teniendo en cuenta el alcance de la misma y las consecuencias que podrían derivarse de una u otra medida tanto para los intereses públicos como para los particulares afectados, estimando como uno de los criterios relevantes la irreparabilidad o dificultad de reparación de los perjuicios que pudieran generarse; todo ello examinado desde el ángulo del carácter preventivo de la medida y sin prejuzgar la solución que en su día reclame la decisión de fondo.

2. En el presente caso, de la suspensión de la vigencia de la norma en tanto se resuelve el conflicto respecto a ella planteado no se infiere que pueda producirse un perjuicio irreparable o de difícil reparación, ya que la Comunidad Autónoma puede acogerse, en todo momento, para satisfacer sus necesidades de profesionales en el sector turístico a la actual regulación de ámbito nacional que la propia orden de convocatoria expresamente cita. De otra parte, y como señala el Abogado del Estado el levantamiento de la suspensión podría acarrear, eventualmente, si la Sentencia fuere estimatoria de lo pedido por el representante del Gobierno de la Nación, graves perjuicios para aquellas personas que hubiesen consolidado situaciones al amparo de la disposición recurrida.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda mantener la suspensión de la Orden de 24 de junio de 1984 de la Consejería de Industria, Transportes, Comunicaciones y Turismo del Consejo de Gobierno de Cantabria.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 352/1985, de 23 de mayo de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:352A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 243/1985 y 257/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José María Ruiz Gallardón, actuando como Comisionado de 53 diputados, presentó escrito ante este Tribunal el 26 de marzo último por el que interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Madrid 15/1984, de 19 de diciembre, del Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid, siendo registrado el recurso con el núm. 243/1985.

El Defensor del Pueblo, mediante. escrito presentado el 27 de marzo del corriente, formula asimismo recurso de inconstitucionalidad contra la citada Ley 15/1984 de la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Madrid, y aparece registrado con el núm. 257/1985.

2. Por providencias dictadas el 10 de abril último por las Secciones Segunda y Tercera de este Tribunal, en los recursos 243/1985 y 257/1985, respectivamente, se acordó la admisión a trámite de los mismos, dándose los traslados prevenidos en el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para que pudieran personarse y formular alegaciones los órganos señalados en dicho precepto, así como la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la interposición de los recursos.

3. Dentro de los plazos concedidos en las anteriores providencias, se personaron el Abogado don Jesualdo Domínguez-Alcahud Monge, en representación del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid; el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y el Presidente de la Asamblea de Madrid, en representación de la misma, mediante sus respectivos escritos de 18, 26 y 30 de abril actual.

El representante del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid solicitó que previa audiencia de los comparecidos en los dos procesos y teniendo ambos un mismo objeto se acuerde su acumulación. Además, en otrosí de su escrito, el Abogado de la Comunidad de Madrid señala la existencia de defectos de postulación tanto en el escrito de interposición del señor Ruiz Gallardón como en el del Defensor del Pueblo.

El Abogado del Estado señala que teniendo uno y otro recurso por objeto la Ley 15/1984, reguladora del Fondo de Solidaridad Municipal, se dan las circunstancias que permiten su acumulación.

El Presidente de la Asamblea de Madrid pide también la acumulación de los procesos en razón de la conexión de sus objetos.

4. Por providencia de la Sección Tercera de 30 de abril último se tuvo por personadas a las partes señaladas en el número anterior y se acordó dar traslado de sus respectivos escritos, con suspensión del plazo otorgado para alegaciones, a los promoventes de los dos recursos para que, en el plazo común de diez días, expusieran lo que estimasen procedente en orden a la acumulación solicitada, y en cuanto a las manifestaciones contenidas en el segundo otrosí del escrito del Abogado de la Comunidad de Madrid que en su momento se acordará.

5. El Defensor del Pueblo, en su escrito de 9 de mayo último, en el que evacúa el traslado conferido en la providencia de 30 de abril anterior, termina manifestando que estará a lo que disponga el Tribunal en relación con la acumulación. Por su parte, el señor Ruiz Gallardón, en representación de los 53 diputados que interpusieron el recurso 243/1985, si bien señala que no es cierto que los dos recursos tengan un mismo objeto, porque para que éste fuese idéntico tendrían que coincidir los elementos personales y los objetivos, y tampoco es la misma la causa petendi en ambos recursos, sin embargo se dan los requisitos exigidos por el art. 83 de la LOTC, en el que se contempla una conexión de peculiar naturaleza y de mucho más amplio contenido que la conexión procesal civil.

En su escrito, el señor Ruiz Gallardón expone además otras manifestaciones en relación con las alegaciones contenidas en el otrosí segundo del escrito de la Comunidad Autónoma de Madrid referentes a su posible defecto de postulación en el recurso 243/1985.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En los dos recursos de inconstitucionalidad promovidos, respectivamente, por el Grupo de Diputados, representados por el señor Ruiz Gallardón y por el Defensor del Pueblo, se aprecia conexión objetiva al aparecer interpuestos ambos recursos en relación a preceptos de la misma Ley de la Asamblea de Madrid del Fondo de Solidaridad Municipal, por lo que, de conformidad con el art. 83 de la LOTC, y habiéndose cumplido el requisito que dicho precepto también dispone de la previa audiencia a los comparecidos en los dos procesos, está justificada la unidad de tramitación y de decisión.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda acumular el recurso de inconstitucionalidad núm. 257/1985, interpuesto por el Defensor del Pueblo al registrado con el núm. 243/1985, promovido por 53 Diputados. Se concede un nuevo plazo común de quince

días al Abogado del Estado, al Abogado del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y al Presidente de la Asamblea de Madrid para que puedan presentar las alegaciones que estimen conveniente.

Hágase entrega a los promoventes de copia de los escritos de interposición de los recursos, respectivamente.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 353/1985, de 29 de mayo de 1985

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1985:353A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión del acto que origina el recurso de amparo 714/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Luis Piñeira de la Sierra interpuso ante este Tribunal Constitucional (T. C.) recurso de amparo en nombre y representación de don Máximo Bonito Alvarez y doña María Sobral Aguilar contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 15 de Madrid, de 16 de junio de 1984, y providencia del mismo Juzgado de 22 de junio de 1984, así como contra todas las resoluciones posteriores de dicho Juzgado y del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid, recaídas en actuaciones del juicio de faltas 1.234/1984 y rollo de apelación 91/1984, solicitando la nulidad de la mencionada Sentencia y subsidiariamente, la nulidad de la providencia de 22 de junio de 1984, por la que se inadmitió la apelación interpuesta, declarando que se tenga por admitida la misma y se emplace a los recurrentes para mejorarla, restableciendo así el derecho perturbado de los demandantes a apelar y obtener una Sentencia del Juzgado de Instrucción.

Por otrosí, se solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en apelación, que de ser confirmatoria de la recurrida, podría causar graves daños a los demandantes.

2. Por providencia de 8 de mayo de 1985, la Sección, una vez admitida a trámite la demanda, acuerda abrir la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión y, de acuerdo con el art. 56 de la LOTC, otorgar un plazo común de tres días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

3. En el plazo concedido, el Ministerio Fiscal señala que si bien puede pensarse que la ejecución de la Sentencia, que en sustancia atañe a la indemnización que se ha atribuido al hijo del fallecido, no haría perder su finalidad al amparo -que consistiría, caso de otorgarse, en admitir a los recurrentes como parte apelante-, no debe desconocerse que surgirían serias dificultades en el supuesto de que, tramitada una nueva apelación, se produjera otro pronunciamiento en lo referente a las indemnizaciones, razón por la cual se debe atender a la petición de suspensión, ya que ésta sólo implicaría un retraso temporal en la ejecución del fallo.

4. Por su parte, los recurrentes reiteran su anterior argumentación poniendo de relieve que, una vez admitida a trámite la demanda de amparo, y para el caso de que prosperase, habrá de celebrarse un nuevo juicio de apelación del que resultaría una nueva Sentencia que puede tener un contenido económico distinto, tanto en la cuantía como en los beneficiarios, por lo que si se produce la entrega de la indemnización con arreglo al pronunciamiento anterior pueden promoverse conflictos, de fácil evitación con la suspensión, cuando haya de ejecutarse la Sentencia definitiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC impone la suspensión de la ejecución del acto de los Poderes Públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, pudiendo denegarse la suspensión si de ella pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En el presente caso, aunque en puridad el cumplimiento o ejecución de la Sentencia impugnada, en cuanto que lo que se discute es un problema de indemnizaciones, no haria perder al amparo su finalidad, que no es otra que reponer en sus derechos de defensa a los demandantes, no cabe duda de que la suspensión solicitada puede reducir o anular posibles dificultades provenientes de una entrega dineraria que podría verse afectada por un nuevo pronunciamiento judicial.

Por otra parte, de la suspensión solicitada no puede decirse que se siga perturbación grave de los intereses generales, ni que pueda afectar a los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, por lo que nada impide se adopte una medida cautelar tendente a asegurar la eficacia en el cumplimiento del definitivo pronunciamiento judicial.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala acuerda la suspensión de la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 15 de Madrid, de 16 de junio de 1984, y resoluciones posteriores, recaídas en actuaciones del juicio de faltas 1.234/1984 y del correspondiente rollo de

apelación.

Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 354/1985, de 29 de mayo de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:354A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 140/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. En 20 de febrero pasado tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo formulada por don Juan Atienza Palma, de la que aparecen los siguientes hechos:

a) El demandante entabló una querella criminal por el delito de falso testimonio en causa civil ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sant Felíu de Llobregat, deducida contra doña Francisca Marchena Palma, contra la que había interpuesto con anterioridad demanda de separación conyugal, y contra don Francisco Cuevas Giménez, solicitando se llevaran a efecto diversas diligencias entre las que figuraba el careo entre los querellados y diversas personas que en determinada fecha habían estado en un chalet del recurrente.

b) Por Auto de 12 de mayo de 1982, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sant Felíu de Llobregat acordó no haber lugar a la admisión a trámite de la querella, en base al art. 313 de la L. E. Cr., toda vez que en el escrito se hace alusión a extremos relativos a la intimidad personal protegida por el art. 18 de la C. E., y que, por lo tanto, no permite investigación.

c) Interpuesto recurso de reforma y subsidiario de apelación contra la resolución citada, el Juzgado de Instrucción, en Auto de 16 de junio de 1982, declaró no haber lugar a la reforma, y la Audiencia Provincial de Barcelona, por Auto de 3 de noviembre del mismo año, acordó confirmar los dos precedentes.

d) Por nuevo Auto de 25 de enero de 1985, la Audiencia Provincial de Barcelona estimó no haber lugar al recurso de súplica interpuesto por el demandante, confirmando en todos sus extremos el Auto del propio Tribunal de 3 de noviembre de 1982.

El recurrente manifiesta que el art. 18 de la C. E. no prohíbe a la Autoridad judicial la investigación de todo delito público y que la querella no estaba orientada a perseguir la intimidad personal del querellado, por lo que al haberla inadmitido el Juzgado de Instrucción, esgrimiendo el derecho a la intimidad, ha resultado lesionado el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales y se ha producido indefensión. Y, en razón de ello, suplica se dicte resolución en la que se señale que no es invocable por la Autoridad judicial el art. 18 de la Constitución para inhibirse de la persecución de delitos de carácter público y se mande a la Audiencia Provincial de Barcelona que promueva la investigación del delito denunciado en la querella interpuesta en su día por el recurrente en estos autos.

2. Por providencia de 17 de abril se acordó oír al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión del recurso por las siguientes causas: 1.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, porque no consta que se haya invocado en la vía judicial, el precepto constitucional vulnerado; 2.ª la del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

En este trámite la parte demandante ha alegado en relación a la primera de esas dos posibles causas de inadmisión que en el mismo Auto dictado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona se cita textualmente la existencia de tal invocación en la vista oral de tal recurso de apelación del Auto del Juzgado de Instrucción. La Sala es consecuente con tal principio; pero luego entra en el análisis de cuestiones ajenas a lo que constituía el fondo de aquella alzada; es decir, la indebida aplicación del art. 18 de la Constitución en el Juzgado de Instrucción.

Y en cuanto a la segunda causa de inadmisión, alega el demandante que existe contenido para otorgar amparo en el hecho de que la Audiencia ha dejado de aplicar el art. 24.1 de la Constitución frente a la aplicación que realiza el Juzgado de Instrucción del art. 18 para rechazar la investigación de un delito perseguible de oficio, lo que generó indefensión por defecto de efectiva tutela del órgano jurisdiccional al no hacer prevalecer el interés público de la investigación de un delito perseguible de oficio, frente a hipotética posibilidad de tener que analizar conductas privadas. Y en cuyo sentido este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse en supuestos similares que cita; añadiendo el demandante que se alega una incorrecta utilización o aplicación indebida del art. 18 llevada a efecto, de oficio, por un órgano jurisdiccional penal, aplicación indebida que llevaría a la paradoja de la imposibilidad práctica de investigar delito público alguno cuando fueren cometidos en el estricto ámbito de la intimidad personal, siendo de destacar que la mayoría de delitos contra las personas tiene tal ámbito de ejecución. El Ministerio Fiscal, en el mismo trámite, ha alegado que, aunque concurre la primera causa de inadmisión, también debe la demanda de amparo ser inadmitida por la razón material de falta de contenido constitucional que requiera un pronunciamiento de fondo de este Tribunal, toda vez que lo aducido para interesar el amparo es la falta de tutela judicial y consiguiente indefensión, por haberse inadmitido la querella conforme autoriza el art. 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y la razón de esta inadmisión no está ya en lo que dijo el Juez de instancia, sino en los argumentos empleados por la Sala de apelación; por tanto, no es posible hacer descansar la alegada lesión en unos razonamientos que, revocados por Tribunal superior, ya no tienen existencia jurídica eficaz. La querella ha sido inadmitida por razones de legalidad -las que expone la Sala- y no por las de índole constitucional que, con poco acierto según esta Sala, utilizó el Juez de instrucción. La protección de la intimidad personal ya no juega en la inadmisión y no tiene sentido, por consiguiente, basar una demanda de amparo en que hubo una desafortunada invocación del art. 18. Ni, concluye el Ministerio Fiscal, pedir a este Tribunal que declare que «no es invocable por Juez ni Tribunal alguno el art. 18 de la Constitución para inhibirse de la persecución de delitos de carácter público»; esto ya lo ha declarado la Audiencia Provincial.

II. Fundamentos jurídicos

1. Puesta de manifiesto en la providencia inicial de este recurso de amparo la posible concurrencia del motivo de inadmisibilidad previsto en el art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con el 44.1 c), esto es, no haberse invocado en la vía judicial previa el precepto constitucional vulnerado, arguye la parte recurrente que esa invocación se hizo en la vista oral celebrada ante la Audiencia Provincial de Barcelona, en el recurso de apelación contra el Auto del Juzgado de inadmisión de la querella, extremo que consta en el Auto resolutorio de tal apelación, de fecha 3 de noviembre de 1982, y siendo ello cierto decae toda posibilidad de decretar la inadmisibilidad de este recurso de amparo por este motivo.

2. Sucede todo lo contrario en lo que afecta al motivo, asimismo puesto de relieve inicialmente, establecido en el art. 50.2 b) de la propia LOTC, esto es, carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, ya que, como señala el Ministerio Fiscal en su escrito, la vulneración del derecho consagrado en el art. 24.1 de la C. E. la sitúa el recurrente en que el órgano judicial inadmitió a trámite la querella razonando que el art. 18 de la Constitución no permite las investigaciones que el querellante apunta, por hacer alusión a extremos relativos a la intimidad personal, pero olvida u omite el demandante en amparo que el Tribunal de apelación desechó expresamente tal motivación, y mantiene las resoluciones del Juzgado de Instrucción amparado en suficientes razonamientos, en esencia consistentes en poner de relieve que la querella carece de una indispensable narración fáctica que contenga los elementos esenciales del delito, limitándose a una lista de testigos y a la enunciación de las preguntas a realizar, aparte otros defectos e imprecisiones, lo que obligó a la aplicación de lo previsto en el art. 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 355/1985, de 29 de mayo de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:355A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 155/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Julio Bocos Parte ha dirigido al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Constitucional diversos escritos y documentos, presentados en el Gobierno Civil de Vizcaya el 20 de febrero de 1985, que han tenido su entrada en este Tribunal Constitucional el 26 de febrero, por los que dice interponer, bien «recurso de amparo», o bien «recurso de casación por infracción de Ley» contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de Burgos de 20 de marzo de 1975, en Autos núm. 142, de 1975, seguidos a instancia de don Julio Bocos Parte contra la empresa «Pascual de Aranda, S. A.», de Aranda de Duero.

a) De los escritos presentados y de la documentación acompañada parece desprenderse que el interesado prestó servicios como agente de ventas en la empresa «Pascual de Aranda, S. A.», desde enero de 1971 hasta agosto de 1974; que dicho interesado demandó a dicha Empresa en reclamación de ciertas cantidades ante la Magistratura de Trabajo de Burgos, habiendo recaído -se dice- Sentencia de 20 de marzo de 1975, de la que no se aporta copia; que el señor Bocos está en desacuerdo con ciertas apreciaciones contenidas en tal Sentencia y que recientemente ha obtenido ciertos documentos nuevos que contradirían los hechos declarados probados por ella.

b) También parece desprenderse de la documentación acompañada que el recurrente habría acudido al Defensor del Pueblo y al Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y habría obtenido la asignación «en dos ocasiones» de Abogado de oficio, al parecer con el fin de interponer recurso de revisión. E igualmente parece adivinarse, por lo que confusamente indica el señor Bocos, que tales Abogados se excusaron de la defensa. Indica por ello el recurrente que no le queda otro remedio que llevar por sí mismo el proceso.

c) En la documentación presentada se citan los arts. 24, 53 y 162 de la Constitución Española (C. E.) y diversos preceptos legales ordinarios, entre ellos algunos de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L. E. C.) y del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (L. P. L.), referentes sobre todo al recurso de revisión. En dos de los escritos presentados se suplica al Tribunal Constitucional la admisión de su recurso y «una pronta canalización» del mismo. En otro de ellos suplica se dicte nueva Sentencia por la que «casando y anulando la Sentencia recurrida», se estimen «en todos sus puntos las pretensiones del actor don Julio Bocos Parte en la demanda, condenando a la Empresa demandada a pagar al recurrente las cantidades que fueron objeto de la demanda, con todo lo demás que sea procedente en justicia».

2. Por providencia de 17 de abril de 1985, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

1.ª la regulada por el art. 50.1 b) en relación al 81.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional (LOTC), puesto que no comparece el recurrente por medio de Procurador y bajo dirección de Letrado; 2.ª la del art. 50.1 b) en relación al 49.1, por falta de claridad en los hechos que fundamentan la demanda y de precisión en el amparo que se solicita; 3.ª la del art. 50.1 a), en relación al 44.2 de la LOTC, por interposición extemporánea del recurso; 4.ª la del art. 50.2 a), en cuanto a la invocación de preceptos distintos del art. 24 de la Constitución; y en cuanto a la invocación de éste, la causa del art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, se concedía un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional despachó el trámite el 30 de abril, diciendo que, efectivamente, la demanda incurría en las causas de inadmisibilidad señaladas en nuestra providencia. No confirió el recurrente su representación a un Procurador ni actuó bajo la dirección de Letrado.

La demanda es confusa, pareciendo atacar una Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de Burgos, cuando sin embargo indica que también recayó otra Sentencia en un recurso de casación y que el art. 1.796.2 de la L. E. C. le autoriza a interponer el recurso de amparo, siendo así que ese precepto se refiere al recurso de revisión, para terminar pidiendo «se tenga por formalizado el recurso de casación por infracción de Ley contra la Sentencia... ». El recurso, por otra parte, está interpuesto fuera de plazo y le falta contenido constitucional. Cabe señalar, además, el que no se acompaña la copia de la resolución impugnada, como exige el art. 49.2 b) de la LOTC.

De ahí que interese el Ministerio Fiscal de este Tribunal la inadmisión del recurso.

4. El demandante, por su parte, dejó transcurrir el plazo otorgado sin presentar escrito alguno.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De las causas de inadmisión señaladas por nuestra providencia de 17 de abril último, la primera se refería a la no comparecencia del recurrente por medio de Procurador y bajo dirección de Letrado, requisito que impone el art. 81.1 de la LOTC (salvo cuando el recurrente tenga el título de Licenciado en Derecho y defienda derechos e intereses propios), sin que haya solicitado en este procedimiento nombramientos de oficio al respecto.

La razón de ser de esta exigencia legal, como reiteradamente se ha dicho por nuestro Tribunal, es la de encauzar las reclamaciones presentadas en la presente Sede con el fin de evitar en lo posible situaciones como la del caso que nos ocupa, de evidente carencia de posibilidades, dadas sus circunstancias. De ahí que su incumplimiento, después de señalado éste por la providencia del Tribunal, impide por sí solo la admisión del recurso, lo cual hace superflua una referencia a las demás causas enumeradas en nuestra providencia y que también aprecia el Ministerio Fiscal.

ACUERDA

Por ello, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso.

Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 356/1985, de 29 de mayo de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:356A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 160/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 28 de febrero de 1985, don Antonio Roncero Martínez, Procurador de los Tribunales, interpuso un recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de la sociedad «G. M. Diamantados, Sociedad Anónima», contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Córdoba el 4 de febrero de 1985, notificada el siguiente día 5, recaída en la apelación que se siguió en los autos de juicio ordinario de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Córdoba.

Pide la Sociedad compareciente que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y que se reconozca su derecho a intervenir en todos los actos procesales posteriores a una providencia dictada en 18 de enero de 1985, retrotrayendo las actuaciones de la apelación al momento en que se produjo la pretendida vulneración del derecho reconocido en el art. 24.2 de la Constitución.

La demanda se funda en los siguientes hechos:

A) La solicitante de amparo suministró a la entidad «Extremadura de Aguas, Sociedad Anónima», el 19 de junio de 1.978, siete varillas de perforación de determinadas características técnicas, percibiendo el 30 por 100 del precio pactado, por lo cual el año 1984 interpuso demanda de juicio ordinario de menor cuantía ante el Juzgado núm. 2 de Córdoba en reclamación del 70 por 100 restante del importe de la factura de venta que, tras diversas vicisitudes, no había logrado cobrar todavía.

B) El 19 de octubre de 1984 el Juzgado de Primera Instancia estimó la pretensión, condenando a «Extremadura de Aguas, Sociedad Anónima» a pagar la cantidad de 195.064 pesetas más los intereses legales y las costas.

El Juzgado no estimó necesario practicar, como diligencia para mejor proveer, una prueba pericial solicitada por la demandada.

C) Apelada la Sentencia por «Extremadura de Aguas, Sociedad Anónima», la apelación siguió su trámite procesal normal, celebrándose la vista pública y oral. El 18 de enero de 1985 la Sala dictó providencia, notificada a las partes, acordando, como diligencia para mejor proveer, la práctica de la prueba pericial que el Juzgado de Primera Instancia no había efectuado.

Se queja la solicitante de amparo de que, a partir de ese momento, no fue ya citada ni emplazada hasta que se le notificó la Sentencia definitiva.

Afirma haber tenido conocimiento de que el Perito designado emitió dictamen el 30 de enero de 1985, pero ignora cuándo se ratificó bajo juramento y alega que no dispuso de los tres días de puesta de manifiesto de los resultados de las diligencias para efectuar alegaciones, que estima vitales para el esclarecimiento de los hechos.

Los fundamentos jurídicos de la demanda son los siguientes:

A) La Sentencia de instancia es de 19 de octubre de 1984, por lo que estima obvio que la apelación debió tramitarse conforme a lo establecido en la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El art. 6 de la citada Ley ha modificado, entre otros, los arts. 340, 341 y 342 del texto anterior. Acordada la práctica de la prueba pericial, mediante providencia de 18 de enero de 1985, todos los actos posteriores debieron practicarse con intervención de las partes (art. 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada). Emitido dictamen por el Perito, debió éste ratificarse con juramento en presencia judicial (art. 627 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), para cuyo acto debió citarse, y no se hizo, a la solicitante de amparo a efectos del art. 628 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para esclarecimiento de los hechos. Debió otorgarse también a «G. M. Productos Diamantados, Sociedad Anónima» los tres. días previstos en el art. 342 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque sólo fuera para hacer patente que las varillas examinadas por el Perito no eran las vendidas más de cinco años antes.

B) El incumplimiento de los trámites procesales indicados por parte de la Audiencia vulnera el derecho consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, entendiendo la solicitante de amparo que, por imperativo del art. 10.2 de la Constitución Española, son de aplicación los arts. 7 y 8 de la Declaración Universal de 1948, el art. 6 del Convenio Europeo de 1959 y art. 14 del Pacto Internacional de 1966.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en el asunto de referencia, en su reunión de 27 de marzo pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª la regulada por el art. 50.1 b) en relación al 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, porque no consta que se haya hecho valer en la apelación la violación de un derecho fundamental; 2.ª la del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se concedió un plazo común de diez días a la representación de la recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. En su escrito de alegaciones la Sociedad solicitante del amparo ha insistido en sus iniciales pretensiones, señalando que ante la Audiencia de Córdoba era parte apelada y sólo al serle notificada la Sentencia de la Audiencia pudo observar la vulneración constitucional, por lo que el primer momento en que se le ofrece la oportunidad procesal de denunciarla es en la demanda de amparo constitucional.

Considera la Sociedad solicitante del amparo que es constante la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que la invocación del derecho constitucional vulnerado ha de realizarse una vez producida la vulneración y conocida ésta en el primer momento procesal del proceso previo.

Producida la vulneración a partir de actuaciones procesales sin intervención de la parte y conocida al notificarse la Sentencia contra la que no cabe ulterior recurso ordinario ni extraordinario, es incuestionable que el primer momento no puede ser otro que la demanda de amparo.

Cree la Sociedad solicitante del amparo que existe evidente relación de causalidad inmediata y directa entre la violación de los derechos fundamentales consagrados en el art. 24.2 de la Constitución y la omisión del órgano judicial.

Es de legalidad ordinaria el acuerdo de practicar para mejor proveer una prueba pericial. Es de legalidad ordinaria que el Perito se ratifique en plazo a presencia judicial con intervención de las partes. Es de legalidad ordinaria que en tal acto las partes soliciten las aclaraciones o explicaciones oportunas al Perito informante (arts. 627 y 628 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Es también de legalidad ordinaria que en los tres días siguientes se pongan los resultados de manifiesto a las partes para que aleguen por escrito cuanto estimen conveniente acerca de su alcance o importancia. Lo que -a juicio del solicitante del amparo- no es de legalidad ordinaria el que se omita toda esa fase procesal o se realice sin intervención ni conocimiento de parte, incidiendo en vulneración de la tutela protegida por el art. 24.2, ya que se elimina el principio de contradicción; se omite la intervención de la parte para pedir aclaraciones o explicaciones al Perito; se omite el derecho de alegaciones por escrito, y se impide la intervención en una fase del proceso.

El Fiscal, en su escrito de alegaciones, ha pedido la inadmisión de este asunto, observando que el recurrente interpone recurso de amparo formalmente contra la Sentencia dictada por la Audiencia de Córdoba en apelación de la resolución del Juzgado núm. 2 de la misma ciudad, sobre reclamación de cantidad. Sin embargo, la violación constitucional no la sitúa en la Sentencia, sino en la providencia de la Audiencia de fecha 18 de enero de 1985, en la que se acuerda la práctica, como diligencia para mejor proveer, de la prueba pericial, de acuerdo con el art. 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dicha providencia se notificó a las partes y a partir de dicha notificación la parte recurrente no fue citada para la práctica de la prueba. Realizada la misma, no se puso de manifiesto durante tres días el resultado de la pericia para su examen por la parte de acuerdo con el art. 342 del texto procesal legal.

La violación se realizó en la citada providencia como se constata por lo dicho y porque el recurrente funda todos los argumentos para acreditar la vulneración únicamente en esa actuación procesal de la Sala y no ataca de manera directa la Sentencia que oficialmente impugna.

El objeto del recurso es la providencia cuya copia, traslado o certificación no ha sido aportada con el recurso de amparo, por lo que no conocemos su contenido. Es necesaria la aportación para su examen y poder emitir el dictamen acerca de la posible causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que de otro modo se basaría en las afirmaciones de la parte y en la Sentencia en la que no se constata la posible violación.

Al faltar la providencia no puede saberse si en la misma se admite la intervención de las partes, si señala plazo para la realización de la pericia y por lo tanto si la posible violación se materializó en la práctica de la prueba o al término cuando no se puso de manifiesto a las partes el resultado de la pericia durante el plazo de tres días.

Por otra parte, concurre la causa de inadmisión del art. 50.2 b), en relación al art. 49.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Añade el Fiscal que ha de entrar en el estudio de la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pero considera necesario estudiar antes la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial. El art. 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que contra la providencia acordando las diligencias para mejor proveer no cabe recurso alguno y en el último párrafo del citado artículo se exige la intervención de las partes, en la práctica de las pruebas acordadas. Si la providencia no cita para la intervención de las partes, este último contenido puede ser objeto de recurso de súplica, ya que si el acordar la diligencia para mejor proveer es facultativo del Tribunal, no lo es la intervención de las partes, que tiene carácter preceptivo. Por lo tanto, cabe siempre un recurso ante el mismo Tribunal, exigiendo el cumplimiento de esta garantía procesal.

No se ha acreditado la interposición del recurso de súplica por la parte recurrente, luego no se ha agotado la vía judicial. En el caso de que no se hubiera admitido el recurso interpuesto entonces quedaba expedita la vía del recurso de amparo. Entendemos que concurre, pues, la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

No concurre la falta de invocación formal del derecho conculcado, ya que si el recurso de amparo se formaliza contra la Sentencia de la Sala dictada en apelación al no existir otro medio impugnatorio, no ha habido momento procesal idóneo para hacerlo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es verdad, como dice el solicitante del amparo, que el legislador de 1984 ha dado una regulación distinta a las diligencias para mejor proveer a que se refieren los arts. 340 a 342 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues el nuevo art. 340 in fine dispone que «en la práctica de estas diligencias se dará intervención a las partes» y, en el mismo sentido, el art. 342 reformado precisa que «en estos casos quedará en suspenso el término para dictar Sentencia, desde el día en que se acuerde la providencia para mejor proveer hasta que sea ejecutada o transcurra el plazo para ello y tres días más, durante los que se pondrá de manifiesto a las partes los resultados de las diligencias, las cuales podrán alegar por escrito cuanto estimen conveniente acerca de su alcance o importancia».

Los comentaristas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su redacción anterior, destacaron la posibilidad de indefensión de la parte a quien perjudica el hecho probado por el Juez en estas diligencias subrayando que «la imposición legal de la necesidad de una intervención de las partes tampoco hubiera estado de más». La justificación de la falta de audiencia la encuentra algún comentarista, tras remontarse a las Leyes de Partida para cantar las excelencias de que los Jueces caten la verdad en los pleitos de cuantas maneras pudiesen, en que el antiguo art. 340 provenía de la Ley de 1855, en la que se introdujo lo antes establecido en los pleitos criminales y contenciosoadministrativo, y que en la práctica antigua se utilizaba, para estas providencias, la fórmula «para mejor proveer y sin nueva vista», por lo que el art. 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su versión anterior se habría acomodado a esa fórmula, proscrita tras la reforma operada en la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 34 de 1984. Mas como el asunto que se nos somete se regía por el derecho anterior, al recurso de amparo producido alegando la vulneración del derecho establecido por el art. 24 de la Constitución no puede en este trámite preliminar negársele contenido constitucional.

2. No obstante lo anterior, el asunto debe inadmitirse por concurrir la causa regulada en el art. 50.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el art. 44.1 c) de la misma Ley, porque el solicitante del amparo no invocó en el proceso a quo el derecho constitucional que ahora quiere hacer valer. Como señala el Ministerio Fiscal, el solicitante del amparo, que ante la Audiencia de Córdoba se encontraba en situación de apelado, permitió la práctica de la diligencia para mejor proveer sin producir reclamación alguna a partir de la notificación de la providencia y tampoco formuló ningún tipo de agravio por el hecho de que la pericia acordada no fuera puesta de manifiesto y sólo ha pasado a considerarse agraviada tras la Sentencia que le ha sido desfavorable. Es manifiesto que en estos términos ha faltado el requisito antes aludido y el previo planteamiento de la cuestión como tema constitucional ante el Tribunal a quo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por «G. M. Productos Diamantados, Sociedad Anónima».

Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 357/1985, de 29 de mayo de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:357A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 176/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación de don Manuel Plens Guiu, presentó el día 4 de marzo de 1985, ante el Juzgado de Guardia, escrito que ha tenido su entrada en este Tribunal el 7 de marzo, interponiendo recurso de amparo por pretendida privación de derechos y garantías constitucionales en Sentencias del Juzgado de Distrito de Ciudadela de Menorca de fecha 29 de octubre de 1984 y de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 4 de febrero de 1985.

Los hechos en que se funda la demanda son, en síntesis, los siguientes: a) Don Manuel Plens Guiu había celebrado como arrendatario, en 1974, un contrato de arrendamiento de industria con doña Magdalena Lluch Monjo. b) La arrendadora, en 26 de septiembre de 1984, formuló demanda de juicio de cognición de resolución de contrato por obras inconsentidas, interesando el desalojo de la industria y local y reposición de éste en su estado inicial.

La demanda fue admitida a trámite por el Juzgado de Distrito de Ciudadela, que emplazó al demandado. c) El arrendatario se opuso a la demanda por «considerar infundada», citando también el art. 1.562 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por entender que el Juzgado carecía de competencia objetiva por razón de la materia. d) El Juez de Distrito dictó Sentencia el 29 de octubre de 1984, desestimando la demanda, absolviendo al demandado y ahora solicitante de amparo y declarando en pleno vigor el contrato de arrendamiento. e) La demandante interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, siendo emplazadas las partes ante la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca. El solicitante de amparo dice haber alegado in voce en la vista de la apelación la falta de competencia objetiva del Juzgado de Distrito y la inidoneidad del procedimiento seguido. f) La Audiencia Provincial dictó Sentencia en 4 de febrero de 1985, estimando el recurso y revocando la Sentencia apelada, y en consecuencia declaró resuelto el contrato y condenó al demandado al desalojo de la industria y local, así como a dejar la finca en el mismo estado en que la recibió, salvo mejoras, y al pago de costas en primera instancia. g) El recurrente en amparo solicitó por la vía de las posibles aclaraciones previstas en el art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que se acordase la nulidad de lo actuado y de la propia Sentencia dictada en apelación. La Sala acordó, por Auto de 13 de febrero de 1985, «repeler de oficio» tal pretensión. h) Contra dicho Auto ha interpuesto el solicitante de amparo recurso de súplica, admitido a trámite por providencia de 25 de febrero de 1985, y todavía pendiente de resolución en el momento de formular la demanda de amparo. Por otro lado, se presentó escrito de preparación de recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial, que dictó Auto en 19 de febrero de 1985, denegando la preparación de tal recurso; y, finalmente, contra este último Auto se interpuso recurso de queja ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, pendiente igualmente de resolución al formularse la demanda de amparo. En esta demanda se citan como infringidos los arts. 14 y 24 de la C. E., invocándose como vulnerados los derechos al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a un proceso con todas las garantías y a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, así como el principio de igualdad ante la Ley, pues entiende la representación del demandante de amparo, con base en abundantes razonamientos y profusa cita de preceptos legales y de doctrina científica, que el proceso a que debería haberse acudido en el caso de que se trata es el juicio de desahucio y en consecuencia el Juez competente en primera instancia lo habría sido el Juez de Primera Instancia del Partido Judicial de Mahón, y en segunda instancia la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca. Y se solicita se declare la nulidad de las Sentencias del Juzgado de Distrito y de la Audiencia Provincial indicadas, así como del Auto aclaratorio de la segunda de ellas, más el restablecimiento del derecho del solicitante de amparo a que la demanda de desahucio contra él formulada sea vista ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente en primer grado, y ante la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca en segundo grado, a través del procedimiento establecido para el desahucio de industria o negocio en los arts. 1.562 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. La Sección Tercera, por providencia de 17 de abril pasado, puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión regulada por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional, y concedió un plazo común de diez días a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. La representación del recurrente presentó escrito de alegaciones, insistiendo en las manifestaciones de su demanda y en la procedencia de admitir el recurso por haberse vulnerado los derechos fundamentales, cuya denuncia y reclamación se hace por medio del recurso de amparo. En el caso objeto del presente recurso, se planteó el desahucio de un negocio o industria ante el Juzgado de Distrito de Ciudadela, cuando tenía que haberse interpuesto ante el Juzgado de Primera Instancia de Mahón, por ser el procedimiento a incoar y seguir el juicio especial de desahucio. Nunca el Juez de Distrito es competente para el desahucio de un negocio, y aun admitiendo, a efectos dialécticos, que se pudiese cambiar el procedimiento, lo que no se puede admitir es que, con el pretexto del cambio de procedimiento, se acabe también cambiando el Juez competente. La Audiencia Provincial de Palma de Mallorca hizo caso omiso de las alegaciones de falta de competencia y de idoneidad del procedimiento. Afirma la Audiencia que el actor puede elegir entre acudir al juicio especial sumario que es el de desahucio o acudir al juicio plenario, definitivo, que es el que corresponde por la cuantía de la renta. Jamás el Tribunal Supremo que dicho lo que afirma la Audiencia: que el juicio de desahucio sea fungible y sustituible por otro correspondiente a la cuantía, a voluntad del demandante. La propia Audiencia, en su resolución denegando el recurso de súplica, parece haber comprendido que las garantías específicas del juicio de desahucio, con las que el legislador quiso rodear este grave procedimiento, no existen en el juicio de cognición, y de ellas ha sido privado el demandado. Termina su escrito suplicando la admisión del recurso a trámite, sustanciando el procedimiento, y en su momento dictar Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado.

El Ministerio Fiscal presentó igualmente escrito en el que solicita se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso por concurrir, efectivamente, en la demanda la causa del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Las argumentaciones para fundamentar la violación constitucional denunciada indican que estamos ante una discrepancia, que no excede del campo de la interpretación de la legalidad ordinaria, extramuros del recurso de amparo. Se alega la violación del art. 24.2 de la Constitución en base a la presunta violación de las normas reguladoras del proceso y el desconocimiento del derecho al Juez legal predeterminado. Pero esa violación se produjo en la Sentencia del Juzgado de Distrito y no fue recurrida por el demandante de amparo porque desestimaba la demanda y daba la razón al demandado, hoy recurrente, consintiendo en definitiva con la violación que ahora alega, solamente cuando la Sentencia de la Sala le perjudica. El recurrente trata de justificar que el procedimiento adecuado no es el empleado por la Sala, sino el especial de desahucio regulado en el art. 1.561 y siguientes de la L. E. C. Trata de encontrar trámites en el mismo que no existen en el de cognición para así justificar la conexión constitucional. Sus argumentos intentan desvirtuar las alegaciones y fundamentaciones de la resolución recurrida, legítimo en otra clase de recurso, pero no en el de amparo, que sólo tiene como objeto de conocimiento «la violación de los derechos y libertades fundamentales que tengan su origen directo en la resolución judicial. No cabe duda que la totalidad de las garantías que exige la Constitución se encuentran plenamente desarrolladas en los juicios de cognición u ordinarios. Y precisamente es éste el que se empleó para el conocimiento de la pretensión deducida por el demandante. En el proceso se han realizado las alegaciones pertinentes a su derecho, se han propuesto las pruebas que se estimaban pertinentes y se han practicado, por lo que no ha sido vulnerado el derecho de acceso al proceso por parte del recurrente. Se ha obtenido una respuesta jurídica fundamentada racionalmente. La pretendida privación del acceso al recurso de casación, en uno y en otro procedimiento, no era posible su interposición. La pretendida violación al derecho al Juez legal predeterminado es materia propia de legalidad ordinaria, puesto que tanto el Juez de Distrito como el Juez de Primera Instancia son Jueces ordinarios y la determinación de quién es el competente no es materia de conocimiento del recurso de amparo. Todo esto nos lleva a la conclusión de que la demanda carece de dimensión constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. No es la primera vez que un caso como el actual llega a este Tribunal, pues ya en otras ocasiones, como son los supuestos decididos por Autos del 18 de julio de 1984 (de la Sala Segunda) y 14 de mayo actual (Sala Primera), se quiso llevar al campo de las garantías constitucionalizadas en el art. 24 y, en concreto, a la del derecho al Juez preconstituido, lo que no eran más que discrepancias respecto a la «competencia objetiva» y a la clase de juicio para ventilar una pretensión arrendaticia. Y es que el amparo constitucional no es una vía para residenciar ante ella las diferencias que puedan surgir acerca de la competencia, en cualquiera de sus manifestaciones, o las que puedan originarse cuando el demandado no se conforma con la clase de juicio propuesto por el actor, pues tales discrepancias no traspasan el umbral de la legalidad ordinaria. Como dijimos en el Auto de 18 de julio de 1984, «en lo que toca al derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, es claro que no se ve infringido si el Juez ante quien se alega incompetencia la rechaza haciendo una interpretación de las normas legales que, acertada o no, en nada afecta a los derechos que la Constitución garantiza». Juez ordinario preconstituido es tanto el Juez de Distrito como el Juez de Primera Instancia y proceso con las garantías de defensión es el seguido en el presente caso. Que la competencia fuera o no del Juez de Distrito y que el proceso fuera el ordinario o el especial, no es algo que pueda traerse al amparo constitucional, pues se comprende dentro del ámbito de legalidad ordinaria reservada a la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 de la Constitución). El recurso es por ello inadmisible a tenor del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Plens Guiu.

Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 358/1985, de 29 de mayo de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:358A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 182/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado de Guardia el 7 de marzo de 1985, don José Tejedor Moyano, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional en nombre y representación de don José Luis Gutiérrez Meneses, contra la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 31 de enero de 1985.

Pide que se declaren nulas las liquidaciones de cuotas al Régimen de Autó- nomos de la Seguridad Social giradas al recurrente por los meses de enero, febrero y marzo de 1984, así como las posteriores, en aplicación de lo dispuesto en el art. 9 del Real Decreto 46/1984, de 4 de enero, y art. 8 de la Orden ministerial de 3 de febrero de 1984, que desarrolla el anterior, declarando igualmente nulos los artículos citados por infringir el art. 14 de la Constitución. Asimismo que se restituya al recurrente en su derecho a llevar a cabo las cotizaciones al Régimen de Autónomos de la Seguridad Social al tipo vigente hasta la promulgación de las disposiciones anuladas.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos: A) El solicitante de amparo se encuentra afiliado a la Seguridad Social en el Régimen Especial para Trabajadores por cuenta propia o autónomos. Venía cotizando, hasta el mes de diciembre de 1983, al tipo entonces vigente del 18,5 por 100 de la base de cotización elegida. B) Como consecuencia de la promulgación del Real Decreto 46/1984, de 4 de enero, y de la Orden ministerial de 3 de febrero de 1984, se estableció un nuevo tipo de cotización del 29,1 por 100, equiparado al previsto para el Régimen General de la Seguridad Social en sus contingencias generales. C) Giradas nuevas cuotas al recurrente, conforme a los nuevos tipos, por los meses de enero, febrero y marzo de 1984, formuló petición a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Cantabria, interesando la anulación de dichas liquidaciones por entender que vulneraban el art. 14 de la Constitución. D) Desestimada su petición en virtud de resolución presunta por silencio administrativo, interpuso recurso contencioso-administrativo por la vía de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisriccional de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas, recurso que fue desestimado por la Audiencia Territorial de Burgos en Sentencia de 24 de octubre de 1984. E) Interpuesto recurso de apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, fue desestimado por Sentencia de 31 de enero de 1985, notificada el día 12 de febrero siguiente.

Los fundamentos jurídicos de la demanda son que se ha vulnerado el art. 14 de la Constitución, toda vez que se han igualado los tipos de cotización del Régimen General a pesar de la evidente desigualdad existente en las prestaciones de ambos regímenes. Todo ello resulta del preámbulo del Decreto 46/1984, cuando aduce la conveniencia de «... aplicar en los mismos los principios de solidaridad y de no discriminación de las cotizaciones a igualdad de prestaciones». El recurrente, en el «suplico» de su demanda, pide que este Tribunal declare nulos el art. 9 del Real Decreto 46/1984, de 4 de enero, y el art. 8 de la Orden ministerial de 3 de febrero de 1984, así como las liquidaciones de cuotas realizadas con arreglo a ellos, por entender que infringen el art. 14 de la Constitución.

2. Por providencia de 24 de abril de 1985, la Sección Cuarta acordó poner de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia del motivo de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC; al mismo tiempo, se les otorgó un plazo común para que pudieran presentar alegaciones al respecto, dentro del cual el Fiscal ante el Tribunal Constitucional ha presentado las suyas oponiéndose a la admisión por entender que se da el motivo invocado. Transcurrido el plazo, el demandante no ha presentado escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La falta manifiesta de contenido constitucional de este recurso, inicialmente suscitada por esta Sección, no ha sido desvirtuada por razonamiento alguno de la parte, que ha guardado silencio sobre el particular.

No es ese silencio lo que nos mueve a apreciar la inadmisibilidad del recurso, sino la inconsistencia misma de la demanda. En ella se decía que el recurso se interponía contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1985, pero realmente se pedía la nulidad no de la Sentencia (impugnable por la vía del art. 44 de la LOTC), sino de unas liquidaciones y de una Orden ministerial (impugnables en su caso por la vía del art. 43 de la LOTC) y del Real Decreto 46/1984, de 4 de enero, no impugnable directamente ante este Tribunal, aunque sí lo es a través del recurso contencioso-administrativo. El objeto del recurso ni queda bien delimitado ni es en su totalidad impugnable en amparo constitucional. Pero es que, además, lo que el recurrente pide, y lo que él considera que constituye una infracción contra su derecho a la igualdad, tanto si se imputara a la Sentencia contra la que formalmente se dirige como si se atribuyera a actos encuadrables en el art. 43.1 de nuestra Ley Orgánica, en modo alguno constituye un quebranto a la igualdad, toda vez que de la igualdad de cotización no puede inferirse necesariamente igualdad de prestaciones entre regímenes en los que se dan otros varios e importantes factores de diferenciación. Así lo razonamos en algunas Sentencias de este Tribunal (Sentencia de 23 de noviembre de 1983, en la cuestión de inconstitucionalidad 301/1982), y en la Sentencia de esta Sala de 15 de diciembre de 1983, en R. A. 152/1983), y así lo razona cumplidamente la Sentencia impugnada con apoyo expreso en aquéllas. Concurre por todo lo dicho el motivo del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 359/1985, de 29 de mayo de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:359A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 185/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 12 de marzo de 1985 quedó registrado en este Tribunal escrito en virtud del cual doña María Jesús González Díez, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo en representación de doña Susana Sánchez-Herrero Arbide, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1985, resolutoria de un recurso de apelación contra la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo), relativa a la exigencia de cursar la asignatura de Derecho Canó- nico para la obtención del Título de Licenciado en Derecho.

2. Se basa la demanda en que el 6 de octubre de 1983 la hoy recurrente elevó una instancia al señor director del Colegio Universitario «Domingo de Soto», de Segovia, donde cursaba estudios de Derecho, solicitando que se le eximiera de cursar la asignatura de Derecho Canónico, por entender que su exigencia obligatoria vulneraba su derecho a la libertad religiosa e ideológica reconocido en el art. 16 de la Constitución. El 26 de diciembre de 1983 la Dirección General de Enseñanza Universitaria resolvió denegar la antedicha solicitud. El 21 de febrero siguiente, y a instancia de la interesada, esa misma Dirección General le notificó que la citada resolución denegatoria no era definitiva en vía administrativa, por lo que podía interponerse recurso de alzada ante el Ministro del Departamento en el plazo legal de quince días a partir de esta segunda notificación. El 6 de marzo siguiente interpuso la demandante el recurso de alzada indicado, que no fue resuelto expresamente.

Interpuso la actora recurso contencioso-administrativo ante la Sala Primera de la Audiencia Nacional, al amparo de lo dispuesto en el art. 6 de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, de 26 de diciembre de 1978, alegando que la resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria recurrida en alzada y desestimada por silencio vulneraba los arts. 16, 14 y 27.3 de la Constitución; así como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles, de 16 de diciembre de 1966, en su art. 18.2; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la misma fecha, en su art. 13.3, y el art. 2 c) de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Y la Audiencia Nacional, por Sentencia de 14 de noviembre de 1984, declaró inadmisible el recurso por extemporáneo, aunque en sus considerandos afirmó, en lo que a la parte actora le parece una «convalidación de la presunta extemporaneidad», que la obligación no dispensada por el acto recurrido de cursar la asignatura de Derecho Canónico para obtener la Licenciatura de Derecho no podía reputarse contraria a principio ni precepto constitucional alguno.

Contra aquella Sentencia interpuso la recurrente apelación ante el Tribunal Supremo, al amparo del art. 9 de la Ley de Protección Jurisdiccional citada, invocando, según dice, su derecho a la tutela judicial efectiva establecida en el art. 24.1 de la Constitución. La Sala Tercera del Tribunal Supremo desestimó el recurso por la Sentencia de 4 de febrero de 1985, que ahora se recurre en amparo ante este Tribunal Constitucional.

3. En la demanda de amparo se alega como fundamentos jurídicos: Que la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en la Sentencia indicada, ha violado el art. 24.1 de la Constitución, al fundamentar la desestimación del recurso de apelación en una interpretación «notoriamente restrictiva» de la Ley de Protección de los Derechos Fundamentales, ya que los plazos del proceso que en ella se regula «constituyen una facultad para que el ciudadano pueda satisfacer su pretensión de una forma sumaria y rápida, debido a la importancia del bien presuntamente vulnerado, y en consecuencia no debe ser entendida como posibilidad de mermar las garantías de los afectados»; y que al reaccionar contra la denegación inicial de su petición, la recurrente en amparo «se limitó a seguir las instrucciones de la Administración, la cual, por un error administrativo, no cumplió lo preceptuado en el art. 79.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo»; que la negativa de la Administración y de los Tribunales de Justicia de eximirla del estudio del Derecho Canónico vulnera los principios de libertad ideológica, religiosa y de aconfesionalidad del Estado, reconocidos en el art. 16 de la Constitución; que la disposición derogatoria tercera de nuestro Texto Fundamental derogó el Plan de Estudios de 11 de agosto de 1953, en cuanto a la exigencia «con carácter obligatorio» del estudio del Derecho Canónico, ya que el referido Plan se proyectó en un Estado confesional; que difícilmente puede afirmarse que se respeten aquellos principios cuando se «impone el estudio, conocimiento y aprendizaje de un cuerpo jurídico dirigido a regular las normas internas de una determinada confesión religiosa», carácter éste del Código de Derecho Canónico que justifica citando algunos pasajes de la Constitución Apostó- lica Sacrae Disciplinae Leges y exponiendo la denominación y estructura de alguno de los libros de dicho Código, de donde deduce en último extremo «claramente el contenido ideológico y doctrinal» del mismo; que el Canon 1.483 impone que en las causas canónicas «el Abogado ha de ser cató- lico... », y que, según la actora, las resoluciones de los Tribunales Eclesiásticos «desde el 3 de enero de 1979 no producen en el Estado español otros efectos que los intraeclesiales» y que carecen de efectos civiles, excepto las Sentencias en materia de nulidad o matrimonio rato y no consumado, y estas últimas por los trámites del exequatur, «o sea el mismo que para cualquier Sentencia de un Tribunal extranjero», citando en apoyo de esta tesis algunos párrafos de la Sentencia de este Tribunal Constitucional nú- mero 1/1981, de 26 de enero; que a la recurrente, que no profesa la religión católica y a quien «repele el contenido de sus normas e instituciones», la exigencia con carácter obligatorio del estudio del Derecho Canónico para poder obtener la licenciatura en Derecho le parece que vulnera los derechos amparados en el art. 16 de la Constitución; que se infringe el art. 27.3 de la Constitución «si se exige a un no creyente el estudio en profundidad de las normas internas que regulan las relaciones del mundo católico», lo que sucedería actualmente en las Universidades estatales al ser obligatorio el estudio del Derecho Canónico para licenciarse en Derecho. Cita en apoyo de esta tesis algunas afirmaciones hechas por este Tribunal en los fundamentos de su Sentencia 5/1981, de 13 de febrero.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 17 de abril pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia en este asunto de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal; y por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de dicha Ley, se concedió un plazo común de diez días a la representación de la recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

Dentro del mencionado término la señora solicitante del amparo ha insistido en sus pretensiones iniciales, alegando que la exigencia del estudio obligatorio de la asignatura de Derecho Canónico para la obtención del título de Licenciado en Derecho, título dirigido al ejercicio de una profesión liberal, como es la Abogacía, o al ejercicio de la misión de administrar justicia, vulnera nuestro Texto Constitucional en sus arts. 14, 16 y 27.3; el Pacto Internacional de Derechos Civiles, en su art. 18.2; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su art. 13.3; la Ley Orgá- nica 7/1980, de Libertad Religiosa, en su art. 2 c), y la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En un sistema jurídico-político, basado en el pluralismo, la libertad ideológica de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las Instituciones públicas y muy especialmente los Centros docentes han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales.

Añade la solicitante del amparo que difícilmente podrá mantenerse una neutralidad ideológica, mientras que sin tener en cuenta las creencias religiosas de los alumnos y de los padres, los Centros estatales exijan obligatoriamente el estudio de la citada disciplina, dirigida primordialmente al estudio de las normas jurídicas que regulan una determinada confesión religiosa, como es la católica, máxime teniendo en cuenta el contenido de sus programas, puesto que en otro caso sólo podrá hablarse de un mero respeto formal del Derecho, pero no material o sustantivo.

El problema lo tiene planteado la Dirección General de Enseñanza Universitaria con bastante frecuencia, y que existen fundamentadas dudas sobre si la exigencia obligatoria vulnera la libertad religiosa e ideológica que garantiza el art. 16 de nuestra Constitución, esperando una resolución expresa de nuestro más Alto Tribunal, para decidir sobre esta cuestión. Estos hechos serían suficientes para que el Tribunal Constitucional entrase a conocer el problema que se plantea.

Añade la solicitante del amparo que en ninguna de las Universidades de nuestro entorno geográfico, y en particular en ninguna de las de Europa Occidental, figura -porque no puede figurar- una asignatura como el Derecho Canónico, claramente confesional, con carácter obligatorio, y en Universidades estatales. España se encuentra geográfica y culturalmente dentro de Europa, máxime en estos momentos, y difícilmente podrán admitir los países integrantes de la Comunidad Económica Europea que mientras a los- Licenciados españoles no se les exija para licenciarse el conocimiento del Derecho emanado de sus Instituciones, se les exija a quienes pretendan convalidar sus estudios para ejercer en España el estudio de la normativa jurídica que regula las relaciones de los fieles y normas internas de una determinada confesión religiosa, la católica, que además exige en su Canon 1.483, que el Letrado profese la religión católica o cuente con la aprobación del obispo.

El Fiscal General del Estado ha pedido la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Garantiza el art. 24.1 de la Constitución el derecho a la tutela judicial efectiva, que según jurisprudencia constante de este Tribunal, ha de estimarse normalmente satisfecho cuando la decisión judicial que se impugna consiste en negar, de forma no arbitraria o irrazonable la concurrencia de un presupuesto procesal necesario para conocer del fondo del asunto (Sentencias de 11 de octubre de 1982, Sala Segunda, y de 16 de junio de 1982, Sala Primera, entre otras).

En el presente caso, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de noviembre de 1984, justificó la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la ahora recurrente en la extemporaneidad del mismo, pues el recurso se interpuso el 15 de junio de 1984 contra la denegación presunta de la alzada interpuesta el 6 de marzo anterior, por la vía de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos de la Persona, y en el art. 8.1 de esta Ley se establece un régimen específico de plazos para los recursos contencioso-administrativos que en ella se amparen, según el cual, en caso de silencio administrativo, el recurso ha de interponerse en un plazo de diez días computados una vez que han transcurrido veinte desde la solicitud del interesado ante la Administración, pues es el transcurso de esos veinte días y no el de los plazos establecidos con carácter general en la Ley de Procedimiento Administrativo, el que debe considerarse como determinante de la denegación por silencio a los efectos de interponer el recurso contencioso-administrativo especial de la Ley 62/1978. Continúa afirmando la Sala que el citado art. 8.1 de la Ley 62/1978 «no distingue entre el silencio en vía de petición y en vía de recurso y que por lo mismo habrá de aplicarse por igual en uno y otro caso, ya que en el supuesto contrario la interposición procedente no sería la de contar los plazos según las normas ordinarias del silencio en vía de recursos en cuanto no se hace precisa la interposición de éstos a tenor del art. 7.1 (de la Ley 62/1978), sino excluir estos supuestos de la posibilidad de revisión en este proceso especial y urgente, dadas las posibilidades de demora que ello originaría y la literalidad del precepto, que al referirse a los casos de silencio habla de «veinte días desde la solicitud del interesado ante la Administración», lo que podría determinar la exclusión de esta vía especial para los procesos interpuestos frente a la desestimación presunta de recursos administrativos, dado el largo tiempo de pendencia resultante para algunos, como en el caso de la reposición (art. 58.2 de la Ley Jurisdiccional)».

La Audiencia Nacional declara, pues, la inadmisibilidad del recurso en base a una interpretación del art. 8.1 de la Ley 62/1978, que, se esté o no de acuerdo con ella, no puede considerarse arbitraria o irrazonable a priori.

Con base en ello podría entenderse satisfecho el derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva, tal y como ha de entenderse normalmente satisfecho en los casos de inadmisión de un recurso judicial.

Ahora bien, como ha señalado este Tribunal en su Sentencia 60/1982, de 11 de octubre, «cuando el objeto del proceso previo sea la tutela judicial de los derechos fundamentales y libertades públicas -como ocurre en el caso que nos ocupa-, el proceso previo sea el de la Ley 62/1978 -como en el presente caso- (... ) y la causa de inadmisibilidad sea la falta de legitimación, este Tribunal no puede contraer el examen del caso a la mera comprobación de que hubo una Sentencia fundada en Derecho, sino que ha de entrar a analizar la concurrencia o no de la falta de legitimación». Cierto es que en el caso de Autos la causa de inadmisibilidad no es la falta de legitimación sino la extemporaneidad del recurso, más para ver si la doctrina precedente puede aplicarse también a los casos en que el recurso se desestima por extemporáneo, se han de analizar los motivos o razones en que tal doctrina se fundamenta. En Sentencia 60/1982 se dijo que en el supuesto de que la causa de inadmisibilidad (en aquel caso expresamente y sólo la falta de legitimación) «hubiera sido incorrectamente apreciada por el Tribunal ordinario, quedarían sin protección ni tutela efectiva el derecho o derechos fundamentales en cada caso debatido y su ejercicio quedaría defacto indebidamente restringido, hipótesis ante la cual este Tribunal no podría permanecer pasivo, pues como también ha afirmado en alguna ocasión «nada que concierna al ejercicio por los ciudadanos de los derechos que la Constitución les reconoce podrá considerarse nunca ajeno a este Tribunal».

Desde este punto de vista, importa analizar en primer lugar si la inadmisión del recurso por extemporáneo privó a la hoy recurrente de toda posibilidad de tutela judicial efectiva, es decir, de su derecho (aunque no absoluto) a una decisión de fondo, ya que si así fuera, debería este Tribunal analizar si existió o no ciertamente y con independencia de la decisión de la Audiencia Nacional, la citada extemporaneidad.

A este respecto, cabe recordar que los derechos fundamentales supuestamente infringidos por una decisión administrativa pueden ser tutelados judicialmente en el recurso especial de la Ley 62/1978 y en el recurso contencioso-administrativo ordinario, sirviendo ambos recursos igualmente y en su caso como vía judicial previa al recurso de amparo, según lo que dispone la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en su disposición transitoria segunda, 2, pudiendo optar libremente el interesado por una u otra vía procesal. Si, declarado inadmisible el recurso especial de la Ley 62/1978, hubiese podido la hoy recurrente interponer el recurso contencioso-administrativo ordinario en defensa de sus derechos fundamentales que estimaba vulnerados, sería claro que la Audiencia Nacional no la habría privado con su decisión de protección judicial efectiva (al contrario de lo que sucedería si la causa de inadmisibilidad estimada hubiese sido la falta de legitimación, como en el caso resuelto por la Sentencia de este Tribunal núm. 60/1982).

En el caso de autos es claro que podía haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo ordinario incluso en fecha posterior a la Sentencia de la Audiencia Nacional impugnada (y aun después de la Sentencia del Tribunal Supremo que confirmó aquélla en apelación) y puesto que la Audiencia sólo declara extemporáneo el recurso especial de la Ley 62/1978, aludiendo incluso en sus considerandos al «largo tiempo de pendencia resultante para algunos» recursos administrativos resueltos por silencio (de los que tan sólo cita, sin embargo, ejemplificativamente, el de reposición), no puede entenderse, que la decisión judicial a la que debe reconducirse la presunta violación del derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución que se alega en esta causa haya dejado a la recurrente «sin protección ni tutela efectiva» de sus derechos fundamentales a la libertad religiosa o ideológica y a la libertad de enseñanza.

2. Alega la recurrente que la obligación de cursar la asignatura de Derecho Canónico que el plan de estudios en vigor le impone para obtener la Licenciatura en Derecho vulnera su derecho a la libertad religiosa e ideológica reconocido por el art. 16 de la Constitución.

Para determinar si su recurso en cuanto a esta alegación carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal es indispensable analizar someramente lo preceptuado en dicho artículo, para comprobar si la alegación de la actora tiene con el mismo alguna conexión de la que pueda deducirse algún indicio de violación del derecho fundamental que garantiza.

Ampara dicho precepto constitucional la libertad ideológica, religiosa y de culto sin más limitación en sus manifestaciones que lo necesario para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley; dispone que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión y creencias y que ninguna confesión tendrá carácter estatal, sin perjuicio de que los Poderes Públicos hayan de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantener relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. Así definido, este derecho fundamental garantiza que los ciudadanos puedan «actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales» (Sentencia de este Tribunal en Pleno de 13 de mayo de 1982), inmunidad de coacción que afecta, como establece el art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos -que ha de tenerse en cuenta en la interpretación del contenido de este derecho constitucional- a la libertad de toda persona de «manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia». En el mismo sentido se expresa el art. 9.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Fundamentales y el art. 18.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, que añade que «nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección» (artículo 18.2).

Fácilmente se deduce de estos preceptos que la imposición estatal del estudio del Derecho Canónico para obtener un título académico público no merma en modo alguno la libertad de profesión y expresión, pública o privada, de las propias convicciones religiosas, filosóficas o morales, ni obliga a nadie a declarar su ideología o sus creencias; no afecta a esa esfera de agere licere en que la libertad religiosa consiste fundamentalmente (Sentencia de este Tribunal de 13 de mayo de 1982, citada) ni implica «violencia para las creencias de cada persona» como apunta la Sentencia de la Audiencia Nacional ahora impugnada.

3. El derecho a la libertad religiosa de cada persona comprende también, en general y específicamente en un Estado que se declara aconfesional (artículo 16.3 de la Constitución), el de rechazar cualquier actitud religiosa del Estado en relación con la persona, y por ello y en conexión con la libertad de enseñanza que reconoce y regula el art. 27 de la Constitución, la obligación de los Poderes Públicos de no imponer coactivamente el estudio de una confesión ideológica o religiosa determinada, al menos con contenido apologético y no puramente informativo. A este respecto resalta la tan citada Sentencia de 13 de mayo de 1982 de este Tribunal, que «el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto, de actos o actitudes de signo religioso» y, más concretamente, declara la Sentencia del mismo Tribunal de 13 de febrero de 1981 (Pleno) que «en un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y muy especialmente los Centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales».

En este sentido, cabría debatir la existencia de inconstitucionalidad por violación del derecho a la libertad religiosa si los Poderes Públicos impusieran a un no creyente el estudio del contenido ideológico, filosófico o dogmático de una determinada confesión. Cabría entonces indagar si esa imposición se hiciera con carácter apologético o con fines de adoctrinamiento.

Muy distinto es el supuesto de hecho que ahora nos ocupa. El Derecho Canónico, en cuanto asignatura basada en la explicación e interpretación de un corpus iuris, como es el Código de Derecho Canónico, no es por su misma naturaleza una disciplina de contenido ideológico, con independencia de que se base en un sustrato dogmático o confesional, cual es la doctrina de la Iglesia Católica. De hecho, muchas disciplinas jurídicas se centran en el estudio de textos legales y teorías jurídicas cuyo sustrato ideológico es identificable.

Ni el pretendido carácter ideológico y doctrinal del Derecho Canónico ni aquella repulsión pueden convertirse en criterios para deducir si en el presente caso se infringe o no la libertad que garantiza el art. 16 de la Constitución. En último extremo podría alegarse, como hace la recurrente, que la obligación del estudio del Derecho Canónico en las Universidades públicas es una reminiscencia del Estado confesional y que, a falta de otra finalidad objetiva, su mantenimiento en el período actual no tiene otra razón o causa que la apología, si bien indirecta, de un credo religioso. Para la experiencia normal de cualquier jurista ello no es así.

4. El art. 27.3 de la Constitución garantiza el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones. Sin entrar a considerar si este derecho constitucional asiste también a los mayores de edad o menores emancipados respecto a su propia persona, como quiere el art. 2.1 c) de la Ley Orgánica núm. 7/1980, de Libertad Religiosa (un precepto legal, dicho sea de paso, meramente interpretativo de la Constitución), es evidente que aquel artículo constitucional ampara, junto a la libre elección de una cierta educación moral o religiosa, el derecho a la neutralidad ideológica de los Centros docentes públicos, tal como declara la citada Sentencia de este Tribunal de 13 de febrero de 1981. Desde este punto de vista el derecho fundamental en él garantizado guarda una estrechísima relación con el que sanciona el art. 16 de la Constitución, hasta el punto que en ciertos aspectos, y en concreto en aquéllos a los que se refiere el presente recurso, prácticamente se confunden.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por doña Susana Sánchez-Herrero Arbide.

Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 360/1985, de 29 de mayo de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:360A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 197/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 13 de marzo de 1985, el Procurador de los Tribunales don José Sánchez Jáuregui formuló recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Ricardo Martínez Piñero, basándose en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho.

a) El 21 de julio de 1977 el ahora demandante contrató con doña Montserrat Estapé Pons el arrendamiento de un local de negocio con destino a bar-restaurante, con estipulación de precio y con una duración de cinco años. Transcurrido dicho plazo, la arrendadora interpuso demanda de resolución de contrato, que fue tramitada y resuelta por el Juzgado de Primera Instancia de Arenys de Mar por Sentencia que declaró resuelto el contrato.

Interpuesto recurso de apelación, se elevaron los Autos a la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Barcelona sin que compareciera el apelante dictándose en su día resolución confirmatoria de la Sentencia de instancia «sin que se le notificara a mi representado la incomparecencia en la apelación, ni la resolución recaída en forma de Sentencia».

b) El 20 de febrero de 1985 se expidió por el Juzgado de Arenys de Mar una cédula de requerimiento, que fue notificada al parecer a finales de dicho mes, por la que se ordenaba al recurrente que dejara libre, vacua y expedita la finca objeto del litigio.

c) El 1 de marzo de 1985 formuló el ahora recurrente demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Arenys de Mar al amparo de la Ley 62/1978, por estimar que se han vulnerado los derechos fundamentales contenidos en el art. 24 de la Constitución Española (C. E.), sin que en el momento de la presentación de esta demanda se haya proveído en cuanto a la anterior, pese a las características procesales de dicho procedimiento.

d) La demanda de amparo, con cita de diversos preceptos de la Ley 62/1978 y otros de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L. E. C.), que se consideran infringidos, y con invocación del art. 24 de la C. E., al no habérsele notificado personalmente «las resoluciones recaídas en el proceso común o publicarse los oportunos edictos, impidiéndose el ejercicio de los recursos de audiencia o queja que procedieren en Derecho», solicita la nulidad de todos los actos procesales recaídos desde la presentación del recurso de apelación ante el Juzgado de Primera Instancia de Arenys de Mar, por haberse vulnerado el mencionado precepto constitucional y la Ley de Protección J urisdiccional de los Derechos Fundamentales de 26 de diciembre de 1978.

Por otrosí se pide la suspensión del lanzamiento y ejecución de la Sentencia mencionada y que se ordene al Juzgado de Primera Instancia referido proceda a la admisión a trámite de la demanda presentada ante el mismo.

2. Por providencia de 17 de abril de 1985, la Sección acordó poner de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª la regulada por el art. 50.1 b), en relación al 49.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), porque no se expone con claridad y concisión los hechos que fundamentan la demanda, los preceptos constitucionales que se estiman infringidos y no precisa el amparo que se solicita con expresión del acto por cuya razón se solicita; 2.ª la regulada por el art. 50.1 b), en relación al 44.1 c) de la LOTC, porque no consta que se haya invocado en la vía judicial el derecho constitucional vulnerado; 3.ª la del art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, se les concedió el plazo común de diez días para alegaciones.

3. En su escrito de 29 del mismo mes, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional entiende que se dan en la demanda las tres causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia. Según él, la demanda adolece de falta de claridad y concisión en los hechos que denuncia; el «suplico» no determina la resolución del órgano judicial que se impugna, las razones de las impugnaciones, ni en qué consisten las vulneraciones denunciadas. Si bien es difícil, en estas condiciones, estudiar la falta de contenido constitucional de la demanda, considera el Ministerio Fiscal que el contenido de la Sentencia supuestamente no notificada fue conocido por el recurrente, pues ello se infiere de su misma falta de actividad, en la apelación. La falta de notificación personal de la Sentencia no lleva consigo ninguna violación constitucional. Ante ella, debía haber tenido una actividad dirigida a la obtención de la misma. La providencia relativa al lanzamiento da a conocer, por otra parte, dicho contenido, habiendo podido el recurrente realizar una actividad de defensa, que no existió.

En cuanto a la dilación denunciada en su recurso basado en la Ley 62/1978, tuvo que ser denunciada ante el Juez a los efectos pertinentes y no se ha acreditado la responsabilidad del Juez. Por último, no se ha producido invocación del precepto constitucional vulnerado, porque no ha habido actividad del recurrente frente a las resoluciones judiciales denunciadas. Por todo ello, el Ministerio Fiscal solicita la desestimación del recurso.

4. Transcurrido el plazo concedido, no se ha recibido escrito alguno de la representación del recurrente al respecto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurrente no ha contestado a lo que nuestra providencia señalaba acerca de la existencia de las causas de inadmisión en ella puestas de manifiesto. No ha podido así introducir claridad en la exposición de los hechos del amparo que de este Tribunal se solicita y del acto que motiva su petición, como impone el art. 50.1 b) de la LOTC en relación con el 49.1. De lo que cabe deducir de cuanto dijo no es aventurado afirmar que el único causante de que el procedimiento en apelación ante la Audiencia Territorial de Barcelona se siguiera sin contar con el señor Martínez Piñero no fue otro que el interesado, pues de sus propias manifestaciones resulta que presentó recurso de apelación y se llevaron los autos a la Sala Segunda de aquélla, lo cual indica que fue admitido por el Juez de Primera Instancia, quien emplazaría a las partes para su comparecencia ante la Audiencia Territorial para usar de su derecho. Si el apelante, como dice, no compareció ante dicha Sala, incumpliendo lo preceptuado en los arts. 705 y ss. de la L. E. C., y como consecuencia de su conducta omisiva, no se le notificaron los trámites posteriores, es obvio que no puede quejarse de que la correspondiente resolución judicial le dejase indefenso. En cuanto al requerimiento del Juzgado de Primera Instancia, es una lógica consecuencia de la firmeza de los pronunciamientos conformes en primera y segunda instancia, sin que tampoco pueda imputarse a los órganos judiciales una conducta productora de indefensión para el recurrente. Si a ello añadimos que tampoco consta que haya invocado en la vía judicial, tan descuidadamente seguida, el derecho constitucional vulnerado, en contra de lo que exige el art. 50.1 b) de la LOTC, no es preciso ya que nos detengamos en la falta de contenido constitucional de la demanda, contemplada por el art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica y que, según se desprende del escrito de interposición, no aclarado en trámite de alegaciones, está presente en la misma.

En la actuación del solicitante de amparo se aprecia una posición manifiestamente infundada y temeraria, estándose en el supuesto que regula el art. 95.2 de la LOTC, por lo que deben serle impuestas las costas de este proceso.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado:

1.° La inadmisión del recurso, por lo que no procede pronunciamiento alguno sobre la solicitada suspensión de la ejecución de la Sentencia.

2.° La imposición al recurrente de las costas de este proceso.

Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 361/1985, de 29 de mayo de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:361A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 207/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El pasado día 14 de marzo quedó registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual don Francisco Alvarez del Valle García, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo en nombre de su poderdante, ciudadano dominicano don Rafael Enrique Martínez Taveras, mediante la correspondiente demanda de la que aparecen, sustancialmente, los siguientes hechos:

a) El recurrente en amparo fue detenido con fecha 25 de septiembre de 1984 por la Policía judicial, elevándose a prisión comunicada su situación por Auto del Juez de Instrucción núm. 1 de Valladolid, dictado el 1 de octubre, resolución ésta en la que se apreció que de las actuaciones hasta entonces practicadas resultaba que el hoy demandante de amparo depositó en una oficina bancaria un cheque falso contra el Tesoro de los Estados Unidos por importe de 345.000 dólares, conducta que pudiera ser constitutiva de un delito de falsedad en documento mercantil, así como de un delito de estafa.

b) Con posterioridad, el 9 de enero de 1985, el mismo Juez de Instrucción acordó, mediante Auto, el procesamiento del denunciado, considerando que los hechos por él realizados presentaban caracteres de delito de falsedad en documento mercantil (arts. 302 y 303 del Código Penal) y de estafa en grado de tentativa (arts.

528 y 529.7 del mismo texto legal) y manteniendo la prisión provisional acordada en el Auto de 1 de octubre. Por nuevo Auto dictado el 14 de enero de 1985 se declaró concluso el sumario, emplazándose al procesado ante la Audiencia Provincial.

c) Con fecha 15 de enero, la representación y defensa del procesado presentó un escrito ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Valladolid solicitando la inmediata puesta en libertad de aquél «en aplicación del art. 17.1 y 4 de la Constitución». La argumentación que al efecto se exponía partía de una calificación de los hechos imputados según la cual éstos no habrían sido constitutivos de un delito de falsedad (arts. 302 y 303 del Código Penal), sino que habrían de configurarse, en todo caso, en el tipo sancionador de la utilización con ánimo de lucro de documento falso (artículo 304 del mismo texto legal), ilícito este último sancionado con arresto mayor, a diferencia de la pena de prisión menor correspondiente a la señalada falsedad. A partir de esta tipificación de la conducta incriminada, la representación del procesado alegaba la vigencia y aplicabilidad al supuesto de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, por la que se modificaron los arts. 503, 504 y 529 de la L. E. Cr.

d) En Auto de 5 de febrero de 1985, la Sala correspondiente de la Audiencia Provincial confirmó la conclusión sumarial, abriendo el juicio oral, y tuvo por formulada calificación provisional de los hechos por el Ministerio Fiscal. Se dispuso en esta misma resolución no haber lugar a la libertad solicitada por el procesado.

e) Contra la resolución anterior interpuso la representación del procesado recurso de súplica reiterando la petición inicial, sobre la base de iguales argumentos, y pidiendo, asimismo, en caso de denegación del recurso, la expedición de testimonio de lo actuado. El recurso fue desestimado por Auto de 18 de febrero, en cuvo considerando primero se invoca la calificación del Ministerio Fiscal, que identificó los hechos enjuiciados como constitutivos de los delitos de falsificación en documento mercantil (art. 303 del Código Penal) y de estafa en grado de tentativa (arts. 528 y 527.7 del mismo texto legal).

La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede resu irse como sigue:

a) Considera el actor que las resoluciones judiciales en las que fue denegada su solicitud de obtener la libertad provisional violaron lo dispuesto en los núms. 1 y 4 del art. 17 de la Constitución, toda vez que las mismas no se atuvieron al límite de la duración de la prisión preventiva según la nueva redacción dada en el art. 504 de la L. E.

Cr. por la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre.

b) Como se ha indicado ya, esta conclusión se fundamenta en la demanda en una previa negación de la calificación provisional dada a los hechos por las resoluciones impugnadas y por el Ministerio Fiscal.

c) Para sostener esta argumentación se aduce que, en el presente caso, se ha producido una divergencia entre la «representación del hecho presuntamente delictivo» y la operación de tipificación provisional del mismo. Tal divergencia se evidenciaría si se tuviera en cuenta que el hecho determinante tanto de la prisión provisional como del procesamiento no fue, ateniéndose a los resultandos de las resoluciones recaídas, sino la presentación de un cheque falso en una entidad bancaria para su cobro, sin que ninguna de las diligencias judiciales se haya encaminado a determinar la autoría de la falsificación misma. Por ello, la ulterior calificación provisional formulada por el Ministerio Fiscal y asumida por los Autos recurridos obedecería a un error, determinante en este caso de una violación del derecho a la libertad personal.

En el «suplico» se pide al Tribunal la declaración de nulidad de los Autos de la Audiencia Provincial de Valladolid de 5 y 18 de febrero de 1985, y que se reconozca el derecho del recurrente a encontrarse en situación de libertad provisional sin fianza desde el día 15 (ó 4) de enero del mismo año. Asimismo, se solicita se reintegre al actor en el mismo período de libertad del que había sido ilícitamente privado, en el caso de que el proceso penal concluyese en Sentencia condenatoria, o bien se disponga la adecuada indemnización al recurrente «en la cantidad a fijar en ejecución de Sentencia por vía incidental» (se invoca el art. 92 de la LOTC).

2. Por providencia de 24 de abril pasado se acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión del recurso por la causa que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto pudiera la demanda carecer de contenido que justifique nuestra decisión sobre ella.

En este trámite la representación demandante ha alegado que desconoce con seguridad por qué se considera que la demanda podría estar incursa en el supuesto del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal, siendo así que versa sobre si un Poder Público (el Judicial) ha violado el derecho fundamental (art. 17 de la Constitución) de un individuo a su libertad personal; el hecho de que se denuncie la infracción de un derecho fundamental establecido en los preceptos constitucionales referidos por el art. 53.2 de la Norma suprema y la circunstancia de que los hechos aportados para fundamentar la pretensión, estén en perfecta conexión de juricidad (esto es, en relación de congruencia) con el precepto constitucional invocado, sitúa la demanda de amparo fuera de la órbita de esta causa de inadmisión del recurso de amparo. El demandante manifiesta que no ve otra razón que el posible entendimiento de que lo que se denuncia es un tema de mera legalidad, pues el término de comparación de la actuación judicial no es tanto el precepto constitucional cuanto los arts. 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; ahora bien, este planteamiento -dice el demandante- ha sido ya resuelto en la Sentencia núm. 127/1984, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1985), en un sentido contrario al planteamiento de la cuestión en los términos antes enunciados.

En la misma linea de conjetura expone el demandante que quizá podría haberse entendido que el órgano judicial goza de plena y absoluta libertad para encuadrar, bien que provisionalmente y a efectos de la duración de la prisión provisional, los hechos investigados en el sumario, en un tipo punitivo o en otro, de modo que el precepto constitucional no se podría violar salvo en el caso de que se superara el límite máximo de la prisión provisional, pero no los intermedios; cuestión a la que ya dedicó el apartado III de los fundamentos de Derecho de la demanda, llegando a la conclusión de que el recurso de amparo era viable.

Expone la representación actora que la circunstancia de que el recurrente en amparo pudiera ser puesto en libertad (como así ha ocurrido, en efecto, al ser condenado por un delito de falsedad de uso a una pena de arresto mayor) o ser condenado a una pena superior al tiempo de prisión provisional, no altera las cosas, pues lo que se debate es si, en preseencia de la situación existente al pedir la libertad provisional -15 de enero de 1985-, el recurrente en amparo tenía o no derecho a su libertad personal y si, consiguientemente, el órgano judicial al denegar su petición infringió el derecho constitucional invocado. Concluyendo que el hecho de que alguna de las pretensiones formuladas se estime que no son de recibo, no puede perjudicar al fundamento nuclear del recurso; basta con desestimar las que, a juicio del Tribunal, no se acomoden a lo prevenido en el art. 55 de nuestra Ley Orgánica.

3. En el mismo trámite del art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Ministerio Fiscal expone que no cabe duda, como este Tribunal ha señalado en varias ocasiones (Sentencias 127/1984 y 28/1985 y Autos, entre otros, de 30 de mayo de 1984, R. A. 821/1983) que el derecho constitucional a la libertad puede resultar conculcado contra lo que dispone el art. 17, cuando se actúa bajo la cobertura improcedente de la Ley, como contra lo que la Ley dispone; pero que tampoco cabe duda de que la valoración de los supuestos de aplicación de las reglas establecidas por la Ley para regular la prisión o libertad provisionales corresponde, conforme al art. 117 de la Constitución, a los órganos de la jurisdicción penal, tanto en lo que se refiere a la determinación de los hechos como a las consecuencias jurídicas de los mismos, como son la calificación del presunto delito, la pena anudada a la calificación jurídica para obtener, de todo ello, el correcto límite temporal de la prisión provisional (Auto citado de 31 de mayo de 1984); en el presente caso tanto en el Auto de procesamiento como en la calificación provisional del Ministerio Fiscal se sitúa en la autoría presunta del hoy recurrente de amparo de un delito de falsedad de los arts. 303 en relación con el 302, ambos del Código Penal, a lo que, en principio, corresponde pena de prisión menor, además de multa, abstracción de la de arresto mayor que corresponde imponer también, en principio, a un delito de estafa en grado de tentativa de los arts. 528 y 529.7, los dos del Código punitivo, con lo que aparece claro que el límite de la prisión provisional no es tres meses, como se sostiene en el recurso de amparo, sino un año, conforme al art. 504, párrafo cuarto, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Ministerio Fiscal añade que no corresponde a este Tribunal valorar el error que el recurrente de amparo atribuye a las resoluciones judiciales que, por lo demás, se apoyan como el Auto de la Sala al resolver el recurso de súplica, no sólo en los datos objetivos que se han expuesto hasta aquí, sino también en las circunstancias subjetivas de la presunción de no comparecencia del procesado, cuando fuere llamado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La pretensión que se quiere hacer valer ante este Tribunal carece, manifiestamente, de todo contenido constitucional que pudiera hacerla merecedora de conocimiento y fallo en forma de Sentencia [art. 50.2 b) de la LOTC], puesto que el recurrente afirma haber sufrido violación de su derecho fundamental de libertad (art. 17 de la C. E.), pero como él mismo reconoce en su demanda, la determinación de tal presunta denegación no podría hacerse sino tras de la previa rectificación de la calificación provisional de los hechos por los que fue encausado, calificación para la que es exclusivamente competente la jurisdicción ordinaria, de tal modo que sólo en la hipótesis de que hubiera habido error en la subsunción que se quiere discutir, cabría también entender que hubo aplicación indebida del art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero sucede que tal presupuesto para la apreciación de la correcta o incorrecta aplicación de dicha Ley Procesal no puede ser revisada en el proceso de amparo, teniendo declarado este Tribunal (Auto de 30 de mayo de 1984) que lo que afecta a la prisión provisional corresponde interpretar y aplicar en exclusividad a los Jueces y Tribunales penales, tal como establece el art. 117.3 de la C. E., a salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, perteneciendo a aquella otra área lo que afecta a la calificación jurídica del delito y pena anudada a tal calificación, así como los otros componentes relevantes para el limite temporal de la prisión.

En el presente caso, las diferentes resoluciones recaidas y, en especial, las ahora impugnadas en demanda de amparo, identificaron provisionalmente los hechos imputados como constitutivos de sendos delitos de falsedad documental y de estafa en grado de tentativa, y se pretende discutir tal calificación, lo que es improcedente según queda ya razonado.

No puede tampoco marginarse que las resoluciones de que se trata razonaron suficientemente la negativa a la solicitud del procesado para ser puesto en libertad, sin que quepa atribuir alcance alguno a lo que -de pasada- alega el demandante en esta incidencia sobre admisibilidad, respecto a haber sido ya puesto en libertad, condenado por la comisión de un delito de uso de documento falso a una pena de arresto mayor, tanto porque se carece de toda justificación documental de ese extremo, e incluso en su caso de haber ganado firmeza la pretendida Sentencia, como porque al resolver este recurso de amparo -en la fase procesal en que se halla- habrá que atenerse a la situación existente en el momento de causarse la pretendida violación del derecho fundamental, situación en la que -como queda expuesto- no fue víctima del quebranto que denuncia, todo ello sin perjuicio de aceptar, hipotéticamente, que en méritos de las vicisitudes ulteriores del proceso penal de que se trata, se haya llegado no sólo a una Sentencia condenatoria más atenuada que la prevista en la calificación provisional, sino incluso a un fallo absolutorio.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 362/1985, de 29 de mayo de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:362A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 258/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Lorenzo Blanco Rodríguez remitió a este Tribunal dos escritos que tuvieron entrada el 27 de marzo de 1985, en el primero de los cuales dice ser pobre, y copia el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando sólo percibir una pensión de 8.240 pesetas al mes de la Caja de Accidentes del Trabajo desde el 29 de junio de 1958, y solicita se le nombre Abogado y Procurador de oficio. Y en el segundo escrito dice recurrir en demanda del recurso de amparo en sumario 389/6/2/1984 incoado ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en recurso de sumariedad y preferencia ante el Juzgado de Instrucción de Monforte, sumario 567/23/8/1982, ante el Defensor del Pueblo núm. 35.663/1983, acogiéndose a lo siguiente: que entró a trabajar en la Empresa de don Francisco Cachafeiro, de Orense, el 9 de octubre de 1956, sufriendo un accidente de trabajo en el ojo derecho el 8 de noviembre siguiente, y que posteriormente, trabajando para la Empresa de don Julio Ferreiro, el 12 de noviembre de 1957, sufrió un accidente en la pierna izquierda. Reclama ser comprendido en los dos accidentes y que se le reconozca incapacidad absoluta con derecho a pensión mensual de 88.203 pesetas a partir del 29 de julio de 1958 e indemnización, según expuso en el rollo 389 ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Oue de acuerdo con los arts. 14 a 29 de la Constitución (C.E.) recurre en amparo en el rollo 389 antes citado, demandando contingencia aseguradora de la Caja Nacional, representante del Fondo de Garantía y servicios de reaseguros, así como a la empresa «Cachafeiro» de Orense y Julio Ferreiro, patrón a jornal residente en Quiroga, industria de la madera, condenando al que se considere culpable a depositar caudal suficiente para producir la pensión dicha y la indemnización exigida en tan citado rollo 389, y de acuerdo con el art. 125 de la C.E., que dice que desea querellarse contra todos los culpables.

En la súplica solicita que se condene al que sea culpable.

2. La Sección, en providencia del 24 de abril de 1985, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 del Acuerdo de 20 de diciembre de 1982, del Pleno del Tribunal Constitucional, aprobando las normas para la defensa por pobre en los procesos constitucionales, recabar de la parte recurrente «relación circunstanciada» de los hechos en que apoyara su pretensión, a fin de determinar si su materia corresponde o no a la jurisdicción de este órgano, y en la que precisara: si solicitó la pensión por incapacidad laboral que en amparo solicita de los órganos laborales competentes, y en caso de habérsele negado, si recurrió a la jurisdicción de la Magistratura de Trabajo y, en su caso, si entabló recurso de suplicación o de casación ante los Tribunales superiores, en el supuesto de que dicha Magistratura desestimare su pretensión, acompañando las resoluciones recaídas en dichas instancias.

O si lo que pretendía con los dos escritos presentados ante el Tribunal Constitucional es que directamente el mismo le otorgue la condición de incapacidad absoluta laboral y la pensión de 88.203 pesetas mensuales que solicita.

Y que a su vez precisare si lo que denomina sumario 389, que dice incoó la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, es una mera solicitud dirigida a la misma Sala o es un proceso judicial, en cuyo caso precisará su contenido.

3. Lorenzo Blanco Rodríguez, como respuesta a la providencia anteriormente indicada, envía un escrito a este Tribunal que, en esencia y procurando determinar su sentido, es del siguiente tenor: que pide incapacidad absoluta para todo trabajo y diferencia de jornal desde el 29 de junio de 1968 por el patrono señor Ferreiro, y que la pensión deducida que pidió al Tribunal Supremo es de 500.000.000 de pesetas.

Sobre la petición de la providencia, de las resoluciones recaídas en vía administrativa y judicial, dice que comunicó a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo lo procedente, contestándole ésta con decretos falsos y mentirosos, habiéndole devuelto los documentos por conducto del Juzgado, siendo mentira que el escrito enviado a dicha Sala fuera fotocopia, ya que era original, y pide sea sometido a examen de Perito.

En cuanto a la pensión por incapacidad laboral solicitada en amparo, dice haberla pedido a los organismos administrativos; a las Magistraturas de Trabajo de Orense y de Lugo, en los años 1961, 1962 y 1967; y ante la Sala Sexta de lo Social en los años 1962, 1963, 1968 y 1971, negándole todos la justicia por pobre y notificándole que lo hiciera por rico.

Oue posteriormente planteó de nuevo la cuestión ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Pide que se practiquen las diligencias que pidió a la Sala de Gobierno y que se nombre un Juez especial que entienda de la causa, acumulando todos los procesos anteriores.

Cita los arts. 3, 4.2, 35.2 y 37 de la LOTC y los arts. 53 y 151.1 a) de la Constitución y el art. 14 y 30 de la misma.

Termina diciendo que sus derechos fueron alegados ante las Magistraturas de Trabajo, y el Juzgado de Instrucción de Monforte, y recurridos en queja muchas veces ante la superioridad, no viendo ninguna jurisdicción legal, pues la administrativa, la de trabajo, la penal y la civil se niegan todas a juzgar.

Adjunta el escrito enviado a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Y termina suplicando que de acuerdo con el art. 30 de la C.E. tenga consideración de pobre que se encuentra incapacitado absolutamente.

4. El escrito dirigido a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo que acompaña fue devuelto al interesado por escrito de 21 de febrero de 1985 diciendo «que una vez se dirija al Tribunal por escrito original y firmado se acordará».

Dicho escrito enviado al Tribunal Supremo consta de 66 folios, y tiene fecha 6 de febrero de 1984, en el que se hace una exposición informal, inconexa, y realmente ininteligible en la que se efectúa una petición de indemnización en metálico de 500.000.000 de pesetas por los daños y lesiones sufridos, y la revisión en causa criminal, refiriéndose a asuntos mantenidos en las Magistraturas de Trabajo de Orense y Lugo y en las Salas Segunda, Tercera y Sexta del Tribunal Supremo y en otros muchos organismos judiciales tramitados en los años 1961 a 1971. Copia los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil referidos a cuestiones de competencia, y el art. 19 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre delitos conexos; el Estatuto del Ministerio Fiscal del año 1926 y la Orden de 21 de marzo de 1932 sobre tramitación de sumario. Se refiere a haberse dirigido a la Comisión Europea de Derechos Humanos y cita varias resoluciones de la O.I.T., copiando la Declaración Universal de Derechos Humanos, y refiriéndose al Tribunal de Justicia Universal.

Copia una lección sobre la evolución de la justicia penal internacional del profesor Fiore. Se refiere a la Ley de Conflictos Jurisdiccionales del año 1948 y a la Criminalidad Internacional.

5. En un nuevo escrito de 16 de mayo de 1985 envía a este Tribunal una resolución de la Comisión de Peticiones del Congreso de los Diputados de 8 del propio mes, en la que se le dice no ser de su competencia entrar en materias que afectan al Poder Judicial, y acompañando un escrito relativo al derecho de petición que firma el Presidente de dicha Comisión.

A su vez, acompaña otro escrito de 18 del propio mes de mayo realmente ininteligible, en el que suplica que se admita, se tramite y se juzgue a los responsables. Y por fin envía otro escrito de fecha 7 de mayo dirigido a este Tribunal pidiendo que se tramite y que se sigan sus trámites según consta en el rollo 389 tan citado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurrente, en sus diversos escritos dirigidos a este Tribunal, de muy difícil comprensión, por el carácter inconexo de su redacción, lo que pretende en definitiva es que la pensión que percibe desde el 29 de junio de 1958, por accidentes de trabajo que dice haber sufrido, sea elevada en su cuantía por estar incapacitado para todo trabajo, y a que se le indemnice con 500.000.000 de pesetas; reconociendo en su contestación a la providencia de este Tribunal de 24 de abril pasado, que en los años comprendidos entre 1961 a 1971 recurrió a numerosos órganos administrativos y Magistraturas de Trabajo, así como a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y a otros órganos judiciales de distinta condición jurisdiccional, e incluso posteriormente «a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo» de manera informal, con el fin de conseguir mayor pensión y la indemnización indicada, denunciando a todos los posibles responsables para que se revisara todo lo que le había sucedido, habiendo siempre recaído decisiones judiciales denegatorias de dichas pretensiones. El escrito dirigido a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo fue devuelto al interesado por no ser admisible por su forma ni por su contenido, sin que realizara el actor ninguna actuación previa contra dicha decisión.

Como no existe conocimiento de haber ejercitado el indicado recurrente a su comparecencia ante este Tribunal, ninguna vía judicial previa que legalmente fuera procedente por estar establecida procesalmente, al fin que el mismo pretende, resulta indudable que su intención, que expresamente declara, es la de obtener un juicio de revisión total por este Tribunal Constitucional de todos los numerosos procesos y decisiones judiciales firmes, por su fecha muy anteriores a la entrada en vigor de la Constitución, que se dictaron en relación a sus pretensiones y derechos, tratándose de actos, que antes de la misma agotaron sus efectos, y solicitándose, en definitiva, de este órgano la apertura de un procedimiento revisorio que no puede efectuar por carecer de jurisdicción y competencia para ello, por lo que debe aplicarse el art. 4.2 en relación con la disposición transitoria segunda, 1, de la Ley Orgánica del mismo.

ACUERDA

La Sección acordó declarar que carece de jurisdicción y competencia para conocer de las pretensiones efectuadas por el actor don Lorenzo Blanco Rodríguez, en los diversos escritos dirigidos al mismo y agrupados en el expediente 258/1985.

Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 363/1985, de 29 de mayo de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:363A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 296/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo su entrada en el Registro del Tribunal el día 3 de abril de 1985, la Procuradora de los Tribunales doña María Encarnación Alonso León, en nombre del súbdito italiano Giovanni Walter Mazzolenni, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto dictado por la Sala Tercera de la Audiencia Nacional en el que se resolvió un recurso de súplica interpuesto contra otro Auto de la misma Sala de 26 de noviembre de 1984, por el que se acordó la extradición del actual solicitante del amparo.

La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El señor Mazzolenni fue procesado por el Juzgado Central núm. 4. en el expediente de extradición 18/1984, dictándose Auto por la Sala de lo Penal (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional, por el que se accedió a la solicitud de extradición formulada por la Embajada de Italia en España del ahora demandante, únicamente para ser juzgado por la comisión de un presunto delito de tráfico de sustancias estupefacientes, denegándose para ser enjuiciado por los supuestos delitos de pertenencia a asociación ilícita y delitos monetarios.

b) Interpuesto por el interesado recurso de súplica, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por Auto de 5 de marzo de 1985, en el que, aceptándose en su integridad los fundamentos fácticos y jurídicos de la resolución impugnada, se analizan y rechazan todas y cada una de las alegaciones formuladas por el recurrente, por lo que se desestima el citado recurso, confirmándose en todas sus partes la resolución impugnada.

Solicita el demandante de amparo la nulidad del Auto de 26 de diciembre de 1984, dictado por la Sala de lo Penal (Sección Tercera) y del Auto de 5 de marzo de 1985, dictado por el Pleno de dicha Sala en el recurso de súplica interpuesto por el interesado, aduciendo una serie de argumentos que, en su conjunto, reproducen en lo fundamental los expuestos en el anterior recurso de súplica, y que en síntesis son los siguientes:

a) Incompetencia territorial del Gobierno requirente -Italiapara perseguir los hechos que se le imputan al señor Mazzolenni, hechos que supuestamente tuvieron su localización en Francia, de lo cual se deduce que el Estado requerido -Españano puede conceder la extradición.

b) Indeterminación e inconcreción en los hechos que constituyen los mandatos de arresto, única documentación aportada por el Gobierno requirente, lo que es origen de indefensión del imputado, al no saber la acusación formulada contra el extraditurus, con aplicación de presunciones desfavorables que resultan contrarias al derecho recogido y amparado por el art. 24 de la Constitución Española.

c) Infracción del citado principio de presunción de inocencia, al no existir hechos imputables individualmente al extraditado, sino de carácter genérico, siendo de difícil separación autores, cómplices y encubridores, con infracción del art. 19 del Tratado de Extradición, en relación con el Convenio Europeo del ramo, puesto que no está probado el papel clave o autoría del señor Mazzolenni.

d) Sometimiento del extraditado a un Tribunal de Excepción, en razón a la excepcionalidad de la legislación del país requirente en materia de tráfico de estupefacientes.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 24 de abril pasado acordó poner de manifiesto la posible existencia en este asunto de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, porque no consta que se haya invocado en la vía judicial el precepto constitucional vulnerado; 2.ª la del art. 50.2 b) de la misma Ley, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tri unal; y por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la mencionada Ley Orgánica, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que convinieran a su derecho.

El solicitante del amparo, en su escrito de alegaciones, ha insistido en sus pretensiones iniciales señalando: a) que en los razonamientos del recurso de súplica que interpuso contra el Auto en que se acordaba la extradición invocó que no se había aplicado ni tenido en cuenta el art. 24.2 de la Constitución en punto a la presunción de inocencia; b) que en el susodicho recurso de súplica expuso la imposibilidad de que el Gobierno requirente persiguiera hechos cometidos fuera de su territorio y la imposibilidad de aceptar tácitamente la realidad anterior basándose en la doctrina del resultado o de la consumación. Se alegó también la indeterminación e inconcreción de los hechos que constituían el acto de arresto no describiendo específicamente las conductas individualizadas, lo que constituía ausencia de conocimiento en cuanto a los hechos realizados individualmente.

El Fiscal General del Estado ha pedido la inadmisión de este asunto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La primera de las causas de inadmisión propuestas en el Acuerdo de la Sección de 24 de abril pasado fue la de falta de invocación del derecho constitucional presunta o supuestamente vulnerado. El solicitante del amparo consideró haberlo hecho en el recurso de súplica que, por escrito de 30 de noviembre de 1984, formuló contra el Auto de concesión de la extradición. Sin embargo, la lectura del mencionado recurso de súplica, unido a las actuaciones, denota que en él no se acusa violación de Derecho constitucional del actual solicitante del amparo. En el escrito de recurso de súplica se dice que el Auto desvirtúa la Ley penal (sic), que desvirtúa el «rigor exigente del proceso penal», la «necesidad absoluta de la indubitada prueba plena», el «principio de la duda favorable al reo» y que en él se producía una falta de acatamiento exacto de la normativa propia del procedimiento de extradición. Tras ello se acusa a la Sala de haber llevado a cabo un razonamiento antijurídico y fallo en el enjuiciamiento, y se articulan los motivos del recurso estableciendo los siguientes: a) la imposibilidad de que el Gobierno italiano persiga hechos cometidos fuera de su territorio; b) la indeterminación, inconclusión y vaguedad genérica en los hechos; c) los requisitos de la petición de extradición en relación con el art. 19 del Tratado; d) atenta al espíritu del art. 31 de su Tratado. Resulta de todo ello que ni con la mejor buena voluntad es posible encontrar la invocación del derecho constitucional supuestamente vulnerado que la Ley Orgánica de este Tribunal quiere que se haya producido como antecedente necesario de un recurso de amparo, pues como ya hemos dicho en numerosas ocasiones es preciso que en un momento anterior al del recurso de amparo se haya formulado la pretensión de carácter constitucional de esgrimir el derecho de este tipo y rechaza su violación, permitiendo hacerlo a los órganos jurisdiccionales antes de acudir a esta extraordinaria jurisdicción. La alusión que en el escrito se hace, de manera incidental al principio de la duda pro reo no puede considerarse como alegación de ningún derecho de carácter constitucional, sino como un principio vigente en el Derecho punitivo.

Aparte de ello, el asunto carece de contenido suficiente que justifique una Sentencia de este Tribunal por cuanto que su verdadera pretensión es reproducir los anteriores argumentos tratando de colorearlos con un cierto tinte constitucional a través de una supuesta vulneración de la presunción de inocencia.

La argumentación del demandante no permite situar el caso planteado en el terreno constitucional. En efecto, la alegación de vulneración de la presunción de inocencia que realiza el demandante de amparo no tiene el engarce que se pretende con el procedimiento de extradición al que ha sido sometido, ya que como bien dice el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, confirmando la tesis mantenida por el Juzgado Central, «el procedimiento de extradición... ostenta una naturaleza de simple acto de auxilio jurisdiccional internacional de carácter instructorio, como lo revela el art. 18 de la Ley española de 26 de diciembre de 1958, al establecer que «no se admitirá ni practicará prueba alguna sobre los hechos que le sean ímputados», y por ello la exposición de hechos no precisa ser de absoluta precisión como en los supuestos de condena».

El nuevo texto, ya vigente, de Ley de Extradición Pasiva, de 21 de marzo de 1985 (Ley 4/1985), reafirma que «solamente se admitirá y practicará la prueba que verse sobre extremos relacionados con las condiciones exigidas por el Tratado aplicable o por esta Ley».

Este Tribunal ha expresado en diversas ocasiones que la concesión de la extradición no supone juicio alguno sobre la culpabilidad o inocencia (Autos 4 de mayo de 1983, R.A. 153/1983, y 23 de mayo de 1984, R.A. 164/1984), puesto que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son materias que corresponden al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que sólo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición (Auto de la Sala Segunda de 13 de marzo de 1985, R.A. 58/1985).

En conclusión, ha existido un doble pronunciamiento, extensamente motivado, de los órganos judiciales competentes, en el marco de las normas vigentes sobre extradición (tanto internas como convencionales o pactadas), normas que en principio quedan fuera del amparo por incluirse en el artículo 13.3 de la Constitución Española, respecto al que no cabe el recurso de amparo, y cuya aplicación corresponde exclusivamente a los Tribunales ordinarios, sin que este Tribunal tenga jurisdicción para revisar el fondo de la decisión adoptada, pues ello implicaría una injerencia en el orden jurisdiccional (art. 117.3 de la Constitución Española). No parece, por tanto, fundada la denuncia de vulneración del derecho a la presunción de inocencia, sino que más bien lo que se ha pretendido es rectificar o aplazar una medida de extradición, aduciendo una y otra vez razonamientos que han sido examinados y rechazados por los órganos jurisdiccionales sin que este Tribunal pueda sustituir a dichos órganos en la aplicación de las normas relativas a la extradición, convirtiéndose en una tercera instancia.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso de amparo promovido por don Giovanni Walter Mazzolenni.

Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 364/1985, de 29 de mayo de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:364A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 301/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 9 de abril de 1985, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Ramón Rodríguez Artime contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 8 de marzo de 1985, notificada el día 14 siguiente, que confirmó en apelación la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Pola de Siero en las diligencias preparatorias núm.

2/1983 seguidas por el delito de imprudencia contra don Ramón Rodríguez Artime.

Pide que se declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo y, por consiguiente, la que ésta confirma del Juzgado de Instrucción, y se restablezca al recurrente en su derecho a la presunción de inocencia. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas hasta que se resuelva el recurso.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El 7 de enero de 1980 tuvo lugar un accidente en la autopista A-66 (Oviedo-Serín) sobre las ocho de la tarde, en el que intervinieron varios vehículos, entre los cuales se encontraba el turismo conducido por don Ramón Rodríguez Artime. En dicho accidente resultaron dañados varios vehículos y lesionadas varias personas.

b) Este accidente dio origen a las diligencias preparatorias núm. 2/1983, en las que se inculpó a don Ramón Rodríguez Artime, sobre el que se hizo recaer toda responsabilidad a pesar de que -nos dice- quedó demostrada en las actuaciones penales que desde la primera colisión hasta la segunda había transcurrido un tiempo aproximadamente de dos minutos.

c) Del contenido de las actuaciones y de la prueba practicada en el acto del juicio oral celebrado ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Siero, y según recoge el primer considerando de su Sentencia, resulta que las posiciones de las partes fueron contradictorias en orden a determinar el origen del suceso, sin que existiese persona alguna que lo hubiese presenciado. A pesar de ello, la Sentencia tomó como único fundamento del fallo condenatorio pronunciado contra el señor Rodríguez Artime la declaración del guardia civil instructor del atestado, don Miguel Martín Conde, quien afirmó que el inculpado había dado marcha atrás con su vehículo. Estima el recurrente que tal declaración no puede en ningún caso alcanzar la categoría de prueba plena que sirva para destruir la presunción de inocencia.

d) La referida Sentencia fue confirmada en apelación por la Audiencia Provincial de Oviedo en resolución de 8 de marzo de 1985. Entendió la Audiencia que no había existido error de hecho en la apreciación de las pruebas. Estas habían sido valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, según la conciencia del Juez y con la facultad soberana que la Ley le otorga al respecto. No admitió, a mayor abundamiento, que entre las dos colisiones de vehículos, cuya responsabilidad se imputa totalmente al condenado señor Rodríguez Artime, hubiera transcurrido un tiempo de dos minutos.

3. Los fundamentos jurídicos del recurso son que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia que establece el núm.

2 del art. 24 de la Constitución Española. Las resoluciones que se impugnan se han fundamentado en la declaración de un miembro de la Guardia Civil a la que nunca puede otorgarse la categoría de prueba plena. En caso de duda, la jurisdicción ordinaria debió abstenerse de condenar al presunto culpable. Todo ello en consonancia con la argumentación establecida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 28 de junio de 1981.

4. Mediante providencia del pasado 8 de mayo, la Sección Tercera puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC, por no haberse hecho en el proceso previo invocación alguna del derecho que ahora se dice lesionado; 2.ª la del art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Dentro del plazo concedido al efecto, alega la representación del recurrente que no se da ninguna de ambas causas. No se da la primera -dice-, puesto que, como se recoge en el primer considerando de la Sentencia del Juzgado de Pola de Siero, aceptado también por la Audiencia de Oviedo, ya frente a dicho Juzgado alegó el hoy recurrente que, en caso de duda, se le debía absolver. No se da tampoco la segunda de las causas, puesto que lo que se pide en el presente recurso es amparo para el derecho a ser presumido inocente, que es un derecho constitucionalmente garantizado y especialmente tutelado por este recurso constitucional de amparo, según lo dispuesto en el art. 53.2 de la C.E.

El Ministerio Fiscal, por su parte, tras recordar la importante función que el requisito impuesto por el art. 44.1 c) de la LOTC desempeña en el sistema procesal de amparo, sostiene que de las resoluciones que acompañan a la demanda no se desprende indicio alguno de que en el momento inmediato a aquél en el que hipotéticamente se produjo la violación del principio de presunción de inocencia se hubiera invocado ese derecho. Tampoco se percibe el contenido constitucional del recurso, puesto que de las Sentencias impugnadas se desprende claramente que se realizaron no una, sino varias pruebas, y que la discrepancia del recurrente no nace tanto de la inexistencia de éstas como de su desacuerdo con la valoración que de ellas hicieron los órganos judiciales.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como muy repetidamente ha dicho este Tribunal, el requisito que impone el art. 44.1 c) de la LOTC cumple una función esencial en la relación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional, pues sólo mediante el exacto cumplimiento de tal requisito se asegura el carácter subsidiario que es propio del recurso constitucional de amparo.

El cumplimiento de ese requisito exige, a su vez, que, con invocación expresa del precepto constitucional que se dice violado o sin ella, se plantee dentro del sistema de recursos utilizables ante los órganos del Poder Judicial la violación de un derecho constitucionalmente garantizado, precisando naturalmente cuál es el acto del poder al que se imputa tal violación. Si, como el recurrente arguye, en el presente caso la violación de su derecho a la presunción de inocencia fue producida por el Juzgado de Instrucción de Pola de Siero al condenarle sin pruebas, es evidente que esa alegación del derecho constitucionalmente vulnerado no pudo consistir en la invocación ante dicho Juzgado, antes de que la Sentencia fuese dictada, del principio in dubio pro reo que, como también hemos dicho en más de una ocasión y es, por lo demás, obvio, en modo alguno puede ser confundido con el derecho a la presunción de inocencia. La invocación del derecho a la presunción de inocencia sólo pudo y debió hacerse cuando se entendió que ese derecho (un derecho y no un simple principio hermenéutico) había sido infringido, esto es, al recurrir en apelación frente a la Sentencia del Juzgado de Pola de Siero. No habiéndolo hecho en ese momento, el requisito procesal no se ha cumplido y se da, por tanto, la primera de las causas de inadmisión que señalábamos.

2. También se da, sin lugar a dudas, la que indicábamos en segundo lugar, pues el recurrente no sostiene en ningún momento que no se practicasen pruebas, sino, por el contrario, que éstas no se valoraron del modo que él juzgaba más adecuado, concediendo -dicevalor de prueba plena al testimonio de quien, paradójicamente, no fue testigo presencial de los hechos.

Bastaría la simple referencia que el recurrente hace a las pruebas practicadas, referencia que ratifican las copias de las Sentencias que acompaña, para declarar que el presente recurso carece manifiestamente de contenido constitucional, pues en lo que toca a la violación del derecho a la presunción de inocencia, la Constitución garantiza el derecho de todos a ser tenidos por inocentes en tanto que mediante Sentencia judicial apoyada en hechos efectivamente probados, no se declare otra cosa. Para ello, es necesario que la acusación haya ofrecido al Tribunal sentenciador y éste haya realizado, una o varias pruebas que le permitan formar criterio sobre la realidad de los hechos que se imputan al acusado y la culpabilidad de éste en su realización.

No garantiza la Constitución, sin embargo, derecho alguno a que los Jueces interpreten las pruebas que se le ofrecen de la manera que el acusado considere más justa o más adecuada, pues es al Juez y no al simple ciudadano al que el Derecho confía la misión de hacer justicia. Es cierto que el Juez puede errar al apreciar las pruebas y para corregir ese error hay en el proceso penal, salvo excepciones, una segunda instancia ante un Tribunal superior. Agotada ésta, concluyen las posibilidades de rectificación del criterio del juzgador y si está apoyado, y en este caso lo está, en pruebas efectivamente realizadas, no puede ser controlado por este Tribunal para el cual la cuestión que en el presente caso se suscita carece por eso de contenido.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 365/1985, de 30 de mayo de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:365A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Ratificando la suspensión, previamente acordada del Decreto Foral 182/1984, de 14 de agosto, de la Diputación de Navarra en los conflictos positivos de competencia 652 y 923/1984 (acumulados)

AUTO

I. Antecedentes

1. El 28 de diciembre de 1984, el Abogado del Estado, en la representación que le corresponde, promovió conflicto positivo respecto del Decreto Foral 182/1984, de 14 de agosto, dictado por la Diputación de Navarra «sobre normalización de situaciones para vehículos de viajeros y mercancías cuya residencia haya sido fijada en Navarra». En el «suplico» del escrito del planteamiento del conflicto se pidió la anulación, por vicio de incompetencia, del art. 2.1 del Decreto Foral 182/1984 y los preceptos concordantes del mismo en cuanto puedan entenderse referidos a un ámbito territorial distinto del de Navarra. En el escrito del planteamiento del conflicto, después de otras consideraciones se dijo «que en los transportes públicos discrecionales la facultad de autorización concreta se halla establecida en favor de la Diputación Foral, cualquiera que sea el radio de acción, y eso no se discute por el Gobierno, pero lo que no se autoriza por el citado Convenio (se refiere a un Convenio entre la Diputación Foral y la Administración de 22 de noviembre de 1950) es que la Diputación Foral pueda dictar disposiciones sobre la ordenación de las autorizaciones, ni las normas postconstitucionales lo admiten en cuanto exceden del territorio foral».

2. Habiéndose invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, se acordó por providencia del 15 de enero actual, comunicar a la Diputación Foral de Navarra la suspensión de la vigencia y aplicación del art. 2.1 del Decreto Foral y los preceptos concordantes del mismo en cuanto puedan entenderse referidos a un ámbito territorial distinto de la Comunidad Foral, desde el 28 de diciembre anterior, fecha de la formalización del conflicto, por determinarlo así el art. 64.2 de la LOTC. Por providencia del 8 del actual mes de mayo, se acordó que próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 65.2 de la LOTC, procedía oír por plazo común de cinco días a las partes, acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación del art. 2.1 del Decreto Foral 182/1984, de 14 de agosto, objeto del presente conflicto.

3. En plazo han formulado alegaciones el Abogado del Estado y la representación del Gobierno de Navarra. El Abogado del Estado sostuvo que habiéndose promovido por el Gobierno de la Nación el presente conflicto en estrecha conexión con el que, en su día, se promovió frente a determinados preceptos del Decreto Foral 24/1984, de 18 de abril, conflicto al que se ha acumulado el presente, las mismas razones que adujo respecto al mantenimiento de la suspensión, han de reiterarse ahora. De otro lado, una vez que, por Auto del 21 de febrero actual, se ha ratificado la suspensión de los preceptos del Decreto Foral 24/1984, objeto de conflicto, tal suspensión ha de arrastrar la del art. 2.1 del Decreto Foral 182/1984, dictado precisamente en ejecución de las normas ya suspendidas. Por su parte, el Gobierno de Navarra se opuso al mantenimiento de la suspensión por las dos siguientes alegaciones: a) el Decreto Foral 182/1984, en sus aspectos impugnados, hace referencia a la convalidación de autorizaciones de transportes discrecionales de viajeros y mercancías, de ámbito local, comarcal y nacional, que la Diputación Foral venía concediendo al amparo de normativa preexistente; en otro punto, el Decreto se refiere a la convalidación de las correspondientes autorizaciones, que habían sido otorgadas con anterioridad, con base en la propia normativa; b) de mantenerse la suspensión, se conseguirían serios perjuicios a los transportistas afectados, que amparados en autorizaciones otorgadas conforme a aquella normativa anterior, se van a ver privados de la posibilidad de convalidar las autorizaciones que actualmente les permite atender a ese servicio de transportes discrecionales; por contra, del levantamiento de la suspensión ningún perjuicio se va a causar a nadie, pues todo se reduciría a que en el supuesto de prosperar el conflicto, quedarían sin efecto las autorizaciones de convalidación que pudieran otorgarse al amparo del Decreto Foral 182/1984.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 161.2 de la C.E., en su inciso final, dispone que la suspensión de la vigencia de la disposición, producida cuando el Gobierno, al plantear el conflicto, invoca el mencionado precepto, debe ratificarse o levantarse en un plazo no superior a cinco meses. La ratificación, o la de signo opuesto, esto es, el levantamiento de la suspensión, depende de las consecuencias perjudiciales que pudieran derivarse de la suspensión o de la vigencia y aplicación de la disposición. En el caso actual, el Abogado del Estado entiende que la misma razón que llevó a ratificar la suspensión en el otro conflicto, al que se ha acumulado el presente, debe llevar a igual medida, pues una y la misma es la razón. La Diputación Foral, por su parte, postula ahora el levantamiento de la suspensión, aduciendo, al respecto, los perjuicios que se generarían a los transportistas, titulares de autorizaciones, que no obtendrían la convalidación de las mismas, pero es el caso que la competencia de autorización no se la niega el Gobierno de la Nación a la Diputación Foral, pues lo que discute aquél es la competencia de ordenación de los servicios discrecionales de ámbito extra-comunidad. Con este planteamiento no hay razón conocida que justifique el levantamiento de la suspensión y, por tanto, debe mantenerse referida al art. 2.1 y concordantes del Decreto Foral, en cuanto referidos a transportes de ámbito territorial distinto del de la Comunidad Foral.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Tribunal, en su reunión del Pleno del día de hoy, ha acordado ratificar la suspensión de la vigencia del art. 2.1 y los preceptos concordantes del Decreto Foral 182/1984, de 14 de agosto, en los términos acordados en la providencia

del 15 de enero actual y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 28 del mismo mes.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Navarra».

Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 366/1985, de 30 de mayo de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:366A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, del art. 1.3 del Decreto 81/1984, de 30 de julio, del Gobierno Valenciano, en el conflicto positivo de competencia 900/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 21 de diciembre de 1984, planteó conflicto constitucional positivo de competencia contra el art. 1.3 del Decreto 81/1984, de 30 de julio, del Gobierno valenciano, por el que se determina la competencia sancionadora en materia de defensa del consumidor y usuario, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión del artículo impugnado.

2. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 26 de diciembre de 1984, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda al Gobierno valenciano, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del artículo objeto del conflicto desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispueesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente del Gobierno valenciano y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

El Gobierno valenciano dejó transcurrir con exceso el plazo que se le concedió para personarse y alegar lo que estimase conveniente en el proceso, sin haberlo efectuado.

3. Por providencia de la Sección Cuarta, de 8 de mayo último, se acordó oír solamente al Abogado del Estado, por no haberse personado en autos el Gobierno valenciano, para que en el plazo de cinco días alegase lo que estimase procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto impugnado, objeto del conflicto.

El Abogado del Estado, en escrito de 21 de mayo del corriente, evacúa el trámite conferido y solicita el mantenimiento de la suspensión, y lo justifica en el hecho de que los citados preceptos suponen una importantísima proyección frente a terceros, habida cuenta de su carácter sancionador, siendo susceptibles de producir perjuicios de difícil o gravosa reparación, dada la importancia y entidad de las sanciones que contienen. A ello añade que la fundamentación del conflicto discurre por los cauces del art. 149.1.1 de la C.E., en relación con el principio de igualdad, que exige que no se produzcan quiebras profundas en el posible tratamiento sancionador de los administrados; y también que una de las sanciones afectadas -la cláusula temporal- se consuma irreversiblemente si es impuesta ejecutivamente. Por otra parte, la Comunidad Autónoma dispone del resto de las sanciones y de la facultad de propuesta en las impugnadas, de acuerdo con el Real Decreto de transferencias, poseyendo por tanto un núcleo competencial suficiente y aceptado en su día por la propia Comunidad Autónoma.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Con abstracción de que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Valencia permanece ausente de este conflicto constitucional en el que se cuestiona la competencia para la imposición de las más graves sanciones en materia de defensa del consumidor y usuario, llegado el momento previsto en el art. 65.2 de la LOTC, en el que es preciso resolver si se mantiene o se deja sin efecto la suspensión del precepto de que se trata, se estiman atendibles las razones que la Abogacía del Estado aduce en pro de la primera de aquellas decisiones, esto es, se considera procedente el mantenimiento de la suspensión, por tratarse de materia sancionadora grave, con efectos de esta misma índole en los afectados, con posibilidades de tratamiento y resultados dispares si la disposición adquiere vigencia, difícilmente reparables, y sin que se advierta -por contra- riesgo apreciable alguno si pervive, en el único punto determinante de este conflicto, la normativa actual que lo disciplina en toda la Nación.

ACUERDA

El Tribunal en Pleno acuerda el mantenimiento de la suspensión decretada en este conflicto con fecha 26 de diciembre último.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 367/1985, de 30 de mayo de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:367A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 91/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 7 de febrero de 1985, tiene entrada en este Tribunal Constitucional recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de doña Asunción Calderón Alonso y don Germán Calderón Guzmán, contra Auto dictado el 22 de diciembre de 1984 por la Sección Quinta de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid, por el que se estimó recurso de apelación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado de Distrito núm. 32 de Madrid.

2. El recurso de amparo se basa, en sustancia, en los siguientes hechos:

a) Con fecha 11 de mayo de 1984, el Juzgado de Distrito núm. 32 de Madrid, en autos de juicio de cognición promovidos por don Javier Pastor Corral contra los hoy solicitantes de amparo, dictó providencia por la que, estimando la inviabilidad jurídica de ejecutar la Sentencia firme que declaró el derecho del señor Pastor Corral a recuperar como inquilino la vivienda que había sido de la propiedad de los demandados en aquel proceso por tener, para ello, que despojar de la posesión de dicha vivienda a su posterior propietaria, doña María Jesús Fernández-Lomana Escobar, declaró no haber lugar a entregar la vivienda al señor Pastor Corral, sin perjuicio del derecho de éste al resarcimiento de los perjuicios y al ejercicio de las acciones que de toda índole pudieran corresponderle. Frente a dicha providencia interpuso el señor Pastor Corral recurso de reposición, en el que, con fecha 2 de junio de 1984, el mismo Juzgado de Distrito dictó Auto por el que declaró no haber lugar a reponer la resolución recurrida.

b) Frente a la anterior providencia formuló el señor Pastor Corral recurso de apelación, en el que, con fecha 22 de diciembre de 1984, la Sección Quinta de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Auto, notificado el día 29 de enero de 1985, por el que, estimando la apelación interpuesta, revocó la providencia apelada, así como el Auto por el que se declaró no haber lugar a la reposición, decretándose la puesta en posesión del actor como inquilino de la vivienda objeto de litigio, en ejecución de la Sentencia firme dictada en su día.

3. Los recurrentes en amparo dirigen su demanda contra el referido Auto dictado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, y la fundamentan en la presunta violación del derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Dicha violación se habría producido, según se alega en el escrito de amparo, al desconocer el Auto impugnado la imposibilidad de que en un procedimiento en que no se han discutido cuestiones de propiedad se pueda negar la existencia de ésta, en cuanto al mantenimiento de la posesión, a su legítimo adquirente, que en este caso lo era la señora Fernández-Lomana Escobar, a quien sin oírle y sin citarle, se la despoja de lo que había adquirido, sin que se haya declarado, previa o simultáneamente, la simulación, nulidad, anulabilidad o rescisión del correspondiente contrato de compraventa.

Ello, según se alega asimismo, habría supuesto, por otra parte, una infracción del art. 33 de la Constitución, en cuanto establece que a nadie se le puede privar de lo que es inherente a la propiedad, si no es por causa justificada de utilidad pública o interés social, y mediante la correspondiente indemnización.

En consecuencia, se solicita de este Tribunal Constitucional que declare la nulidad del Auto dictado el 22 de diciembre de 1984 por la Sección Quinta de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid, y que declare asimismo el derecho de la legítima propietaria del piso objeto de litigio, doña María Jesús Fernández-Lomana Escobar, a obtener una resolución fundada en Derecho acerca de su titularidad dominical, sin que pueda ser lanzada de dicha vivienda sin ser previamente oída, citada y escuchada, en un procedimiento contradictorio.

4. Por providencia de 13 de marzo de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión, previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 26 de marzo de 1985, sostiene que la resolución impugnada no ha producido violación del art. 24. 1 de la Constitución, pues en la fase de ejecución del proceso sólo tienen intervención los que hayan sido parte en el mismo proceso; el comprador no podía serlo, porque no se discutía ninguna pretensión sobre la propiedad del piso, sino la efectividad de un arrendamiento preexistente y éste era el contenido de la pretensión deducida. Los perjuicios que puedan derivarse para la compradora no son imputables a la resolución judicial; cuando se vendió el piso ya existía el arrendamiento y debió conocer las cargas que lo gravaban.

Por otra parte, hace notar el Ministerio Fiscal que los recurrentes ejercitan el recurso de amparo en beneficio de los intereses de un tercero y que la resolución judicial impugnada no afecta para nada a los legítimos intereses de los recurrentes, quienes no tienen ninguna relación con la titularidad del piso por haberlo enajenado.

Finalmente, respecto a la presunta violación del art. 33.1 de la Constitución, el Ministerio Fiscal señala que no puede tomarse en consideración por no ser este derecho constitucional susceptible de amparo.

6. La representación de los recurrentes, en escrito presentado el 28 de marzo de 1985, reproduce las alegaciones contenidas en el escrito inicial de demanda e insiste en que, no habiéndose discutido la validez y eficacia del contenido traslativo del dominio en favor de una tercera persona, la resolución judicial no puede afectarla y condenarla, sin ser parte en el procedimiento, a que entregue lo que adquirió legítimamente.

7. Por escrito de 12 de abril de 1985, la mencionada representación manifiesta que interesa al derecho de sus representados se les haga entrega a la mayor brevedad posible de un testimonio o certificación en que se haga constar la interposición del presente recurso y del estado procesal que el mismo mantiene, para surtir efectos ante el Juzgado de Distrito núm. 32 de los de Madrid en el procedimiento de desahucio núm. 293/1982, solicitud a la que se accede por providencia de 17 de abril del presente año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La invocación que se hace de derechos reconocidos en el art. 33 de la Constitución y las alegaciones relativas a éstos son, con independencia de otras consideraciones, del todo irrelevantes para la resolución del presente recurso, en cuanto tales derechos no forman parte de los que, según lo establecido en el art. 41.1 de la LOTC, son susceptibles de recurso por la vía del amparo constitucional.

El objeto del recurso queda, por lo tanto, limitado a la presunta vulneración, que en él se alega, del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 de la Constitución. Dicha vulneración, sin embargo, se imputa al hecho de que persona distinta de los demandantes de amparo no ha sido oída, ni citada en el proceso a quo, con lo que resulta que el derecho supuestamente vulnerado habría sido, en todo caso, el de aquella persona, y no el de quienes ahora solicitan el amparo. Respecto a éstos no existe alegación alguna de que las actuaciones y resoluciones judiciales hayan vulnerado su derecho a un juicio con todas las garantías y a obtener una resolución fundada en Derecho, ni de los escritos presentados se deduce que tengan un interés legítimo en la defensa del derecho cuya vulneración invocan, ni que dicha vulneración afecte a los derechos que la Constitución les reconoce.

Por otra parte, los presuntos perjuicios originados a la compradora de la vivienda en cuestión, que los recurrentes alegan, no tienen su origen en la actuación judicial, sino en la actuación de los recurrentes o, en todo caso, de la misma compradora, pues, como se deduce de los hechos probados, la venta del piso se realizó con posterioridad a la Sentencia firme y ejecutoria que reconoce el derecho del arrendatario a recuperar como inquilino el piso objeto de litigio, y el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial impugnado se limita a decretar la ejecución estricta y literal de la mencionada Sentencia, sin perjuicio de las acciones que la compradora pueda ejercitar contra el vendedor del inmueble.

Por todo lo expuesto, el presente recurso carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal Constitucional e incurre en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de doña Asunción Calderón Alonso y don Germán Calderón Guzmán, y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 368/1985, de 4 de junio de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:368A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 189/1985 a las ya acumuladas 437/1984, 604/1984, 65/1985 y 70/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, en sus Autos número 586/1984, planteó cuestión de inconstitucionalidad, recibida en este Tribunal el 12 de marzo del corriente y registrada con el núm. 189/1985, en relación con la disposición adicional de la Ley 1/1984, de 9 de enero, por la que se adicionó un nuevo precepto a la Ley 46/1977, de 15 de octubre, sobre Amnistía Laboral, por violación de los arts. 9.3, 14, 25.1 en relación con el 118, 62 i) y 81 de la Constitución.

Por providencia de la Sección primera del pleno de este Tribunal fue admitida a trámite la referida cuestión, otorgándose los traslados previstos en el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y publicándose su incoación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, por escrito presentado el 27 de marzo último, se persona y formula alegaciones, solicitando que en su día se dicte Sentencia en la que se declare la conformidad de la norma impugnada a la Constitución. Por otrosí solicita la acumulación de la presente cuestión a las ya acumuladas y registradas con los números 437/1984, 604/1984, 65/1985 y 70/1985.

El Fiscal General del Estado, en escrito presentado el 1 de abril del corriente, se persona en la presente cuestión, solicitando la suspensión del término para alegar hasta tanto se reciba determinada documentación que debe solicitarse de la Magistratura de Trabajo proponente.

3. Mediante escrito de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Oviedo, en sus Autos núm. 567/1984, presentado en este Tribunal el 19 de junio de 1984, se planteó cuestión, registrada con el núm. 437/1984, por posible inconstitucionalidad de la disposición adicional de la Ley 1/1984, de 9 de enero, por violación del art. 81 en relación con el 24.1, ambos de la Constitución.

La Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona, en sus Autos número 1.069/1984, presentó escrito el día 31 de julio de 1984, por el que planteó asimismo cuestión de inconstitucionalidad en relación con la citada Ley, por cuanto vulnera los arts. 9 y 62 i) de la Constitución. Aparece registrada con el núm. 604/1984.

El 30 de enero último se recibió escrito, que fue registrado con el número 65/1985, de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Barcelona, dimanante de sus Autos núm. 729/1984, en el que se plantea cuestión por posible inconstitucionalidad de la Ley 1/1984, de 9 de enero, de adición de un nuevo artículo a la Ley 46/1977, de 15 de octubre, sobre Amnistía, por oposición al art. 9.3 de la Constitución.

La Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, en los Autos núm. 268/1984, planteó cuestión de inconstitucionalidad, recibida en este Tribunal el 1 de febrero último y registrada con el núm. 70/1985, en relación con los arts. 5 y 8 de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, sobre Amnistía, y 11 bis de la misma adicionado por Ley 1/1984, de 9 de enero, por posible infracción de los arts. 9.3 en relación con el 118 y el 10.1 en relación con el 38, todos ellos de la Constitución.

4. Las cuestiones referidas en el antecedente anterior fueron admitidas a trámite, y una vez personado el Gobierno, representado por el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado y tramitado incidente de acumulación, por solicitud de las partes, se dictaron Autos el 22 de noviembre de 1984, acordando la acumulación de las registradas con los núms. 437/1984 y 604/1984 y el 7 de marzo de 1985 por el que se decidió la acumulación de las cuestiones 70/1985 y 65/1985 a las ya acumuladas. En todas ellas han formulado alegaciones el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado.

5. Por providencia de la Sección Primera de 8 de mayo del corriente se acordó oír al Fiscal General del Estado para que alegara lo que estimase oportuno respecto a la acumulación de esta cuestión con las ya acumuladas núms. 437/1984, 604/1984, 65/1985 y 70/1985.

Evacuando el trámite en escrito de 23 de mayo siguiente, solicita el Fiscal General del Estado la acumulación del presente proceso a los ya acumulados que antes se relacionan.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Las cuatro cuestiones de inconstitucionalidad ya acumuladas, números 437/1984, 604/1984, 65/1985 y 70/1985, así como la 189/1985, aparecen planteadas por diferentes Magistraturas de Trabajo en relación con la Ley 1/1984, de 9 de enero, que adiciona el art. 11 bis a la Ley 46/1977, de 15 de enero, sobre Amnistía, y tanto el Fiscal General del Estado como el Abogado del Estado, únicas partes comparecidas en dichas cuestiones, se han pronunciado sobre la posible acumulación de las mismas. La unidad de tramitación y de resolución está justificada en este caso al darse el presupuesto de conexión objetiva a que se refiere el art. 83 de la LOTC y por ello es procedente acordar la acumulación a fin de que desde ahora continúen tramitándose en un solo proceso.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda acumular la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, y registrada al núm. 189/1985 a las ya acumuladas núms. 437/1984, 604/1984, 65/1985 y 70/1985.

Asimismo se acuerda conceder un nuevo plazo de quince días al Fiscal General del Estado para que formule alegaciones respecto de la cuestión 189/1985.

Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 369/1985, de 5 de junio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:369A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 878/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 27 de diciembre de 1983, don Vicente Lérida Rodríguez, condenado por un delito de tenencia ilícita de armas y por otro de robo con intimidación con agravante específica de uso de armas, manifiesta su propósito de formular recurso de amparo, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, contra la Sentencia de 7 de diciembre de 1983 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en recurso 116/1983, y la de 18 de noviembre de 1982 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, en sumario núm. 155/1979 del Juzgado núm. 4 de dicha capital. Por otrosí, solicita de este Tribunal Constitucional la designación de Procurador y Abogado de los de turno de oficio que le represente y defienda en el presente recurso, alegando que ha sido declarado insolvente en el proceso anterior; asimismo solicita, en aplicación del art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la inmediata suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

2. Por providencia de 11 de enero de 1984, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda tener por recibido el precedente escrito y, a la vista de su contenido, proceder a los nombramientos solicitados dirigiendo a tal efecto sendas comunicaciones al Decano del Colegio de Procuradores de Madrid y al Presidente del Colegio General de la Abogacía; asimismo acuerda pronunciarse sobre la suspensión una vez que decida sobre la admisión o no a trámite del recurso interpuesto.

3. Recibidas las correspondientes comunicaciones por las que se designa Procurador y Letrado en turno de oficio a doña María Dolores Moreno Gómez y a don Pedro Herranz Manso, respectivamente, la Sección, por providencia de 8 de febrero de 1984, acuerda hacerles saber su nombramiento y darles vista de todas las actuaciones para que en el plazo de diez días, si considerasen que son suficientes los hechos consignados en el escrito de interposición, formalicen la correspondiente demanda de amparo, todo ello sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa si estimare que es insostenible la pretensión que quiere hacer valer el recurrente.

4. Por escrito presentado el 25 de febrero de 1984, la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Moreno Gómez manifiesta que el Letrado designado de oficio, una vez instruido de las actuaciones del presente recurso, no considera sostenible la pretensión formulada por el recurrente y solicita se le tenga por excusado de la defensa.

5. Por providencia de 7 de marzo de 1984, la Sección, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la LOTC, en relación con el art. 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acuerda remitir testimonio de los presentes autos al Consejo General de la Abogacía, a fin de que designe dos Letrados que dictaminen si puede o no sostenerse la acción que se propone entablar el solicitante de amparo.

6. Por escrito presentado el 11 de abril de 1984, la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Moreno Gómez manifiesta que, a juicio del Letrado designado de oficio, don Ignacio de Uriarte Bofarull, no existe motivo fundado en que basar el recurso de amparo, dado que las Sentencias recurridas son ajustadas a Derecho.

7. Por providencia de 28 de noviembre de 1984, la Sección, al no haber recibido los dictámenes interesados, acuerda reclamar del Consejo General de la Abogacía la urgente remisión de los mismos.

8. En contestación a la providencia anterior, el Consejo General de la Abogacía, por escrito de 6 de diciembre de 1984, manifiesta que el 28 de marzo anterior cursó oficio a los Abogados don Alfonso Urzáiz y Pérez Figueroa y don Ignacio Uriarte Bofarull para que emitieran los oportunos dictámenes y que, no habiéndolo realizado el primero de ellos a pesar de reiterársele la comunicación el día 24 de septiembre, con esta fecha -6 de diciembre de 1984- se procede a reiterarla de nuevo.

9. A la vista del tiempo transcurrido, la Sección, por providencia de 10 de enero de 1985, acuerda que se libre nueva comunicación al indicado Consejo, a fin de que adopte las medidas que estime necesarias para que a la mayor urgencia posible se verifique la remisión del dictamen interesado.

10. Por providencia de 13 de marzo de 1985, la Sección, teniendo en cuenta el estado que mantienen las actuaciones, acuerda, de conformidad con lo establecido en el art. 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pasar fotocopia de los antecedentes al Ministerio Fiscal, a fin de que, en el plazo de seis días, con o sin audiencia del interesado, emita dictamen sobre si procede sostener en juicio la pretensión del recurrente, plazo que, a petición del Ministerio Fiscal, se amplía en otros seis días.

11. Con fecha 18 de marzo de 1985, el Presidente del Consejo General de la Abogacía remite el dictamen emitido por el Letrado don Alfonso de Urzáiz Pérez Figueroa, el cual manifiesta que la pretensión deducida por el recurrente es insostenible, dado que el Tribunal de instancia se ha apoyado en las pruebas realizadas y de la valoración de las mismas ha deducido la culpabilidad del acusado, por lo que no cabe afirmar que se haya vulnerado la presunción de inocencia; y que, por otra parte, la Sala Segunda del Tribunal Supremo se limitó a tomar en consideración las expresas manifestaciones contenidas en el resultando de hechos probados del Tribunal a quo.

12. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 22 de abril, manifiesta que «no es sostenible la pretensión que intenta entablar el solicitante de amparo». Alega el Ministerio Fiscal que el mínimo de actividad probatoria necesaria para evitar la violación del principio de presunción de inocencia se desprende del acta del juicio oral, en la que consta que otros procesados declararon en su día con detalle no sólo en la Comisaría, sino también en el Juzgado, lo que junto con la totalidad de la prueba permitió al Tribunal llegar al convencimiento de que el procesado, ahora recurrente, proporcionó las pistolas y munición.

13. Por providencia de 24 de abril de 1985, la Sección decide dejar sin efecto la defensa acordada por pobre del solicitante de amparo y requerir a éste para que dentro del plazo de diez días se persone en el procedimiento, si así le conviene, con Abogado y Procurador a su cargo, plazo que transcurre con exceso sin que el interesado cumplimente dicho requisito.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de Licenciado en Derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

2. En el presente caso, en que el demandante de amparo había solicitado el nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio por carecer de recursos económicos, se han cumplido todos los trámites establecidos para garantizar en esta situación la representación técnica y la defensa letrada. No obstante, al informar desfavorablemente el Abogado nombrado de oficio sobre el sostenimiento de la acción pretendida por el recurrente y pronunciarse en el mismo sentido los Abogados designados para dictaminar sobre la cuestión, así como el Ministerio Fiscal, la Sección procedió a dejar sin efecto la defensa acordada por pobre y requerir al demandante para que se personase con Abogado y Procurador a su cargo.

3. En estas circunstancias la no comparecencia del solicitante de amparo con la debida postulación dentro del plazo concedido produce la caducidad del recurso, pues, como ha señalado este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda estimar producida la extinción del proceso abierto por el escrito de demanda de amparo de don Vicente Lérida Rodríguez, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 370/1985, de 5 de junio de 1985

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1985:370A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Aprobando la tasación de costas practicada en el recurso de amparo 120/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Los Ayuntamientos de Villar del Pedroso, Valdelacasa del Tajo, El Gordo, Berrocalejo, Valdehuncar, Peraleda de la Mata, Mesas de Ibor (todos de Cáceres) y Valdeverdeja (de Toledo) promovieron recurso de amparo con la pretensión de que se declarase la nulidad de las Sentencias de la Audiencia Territorial de Cáceres de 30 de abril y 23 de junio de 1982, por las que se estimaron sendos recursos contencioso-administrativos interpuestos por los Ayuntamientos de Belvis de Monroy y Valdecañas del Tajo en relación a la distribución entre todos ellos de la cuota tributaria y recargos que satisface la Central Hidroeléctrica de Valdecañas por la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Admitida a trámite la demanda de amparo, se personaron en el proceso como demandados el Abogado del Estado y los Ayuntamientos de Valdecañas del Tajo y de Belvis de Monroy. El recurso fue seguido por sus trámites legales dictándose Sentencia con fecha 15 de octubre de 1984, por la que se decidió denegar el amparo solicitado con expresa imposición de las costas del proceso a los demandantes.

2. La representación de los Ayuntamientos demandados presentó en 17 de noviembre escrito acompañando minuta de honorarios del Letrado don Mariano Zabala Alonso por importe de 250.000 pesetas para su inclusión en la tasación de costas, que pedía se practicase. Asimismo el Abogado del Estado, con la misma finalidad, presentó minuta de sus honorarios por importe de 30.000 pesetas.

La tasación fue efectivamente practicada circunscrita a dos únicas partidas que incluían los dos referidos honorarios, acordándose por providencia de 5 de diciembre dar vista de aquélla al Ministerio Fiscal y a las partes, manifestando todos su conformidad excepto la representación de los recurrentes que la impugnó en lo referente a la minuta del Abogado de los Ayuntamientos demandados don Mariano Zabala Alonso, por considerarla formalmente incorrecta y excesiva: lo primero por no detallar los conceptos que incluía, lo segundo por entender que, sin minusvalorar el esfuerzo intelectual que supone cualquier trabajo jurídico, su valoración se sitúa en el presente caso en su justo medio teniendo en cuenta que el recurso no ha podido exigir un profundo estudio jurídico por cuanto el litigio va referido a una cuestión esencialmente fáctica como es la del plazo y la extemporaneidad del recurso judicial.

3. Por providencia de 23 de enero pasado se acordó oír al Abogado señor Zabala conforme a lo dispuesto en el art. 427 de la Ley de Enjuiciamiento Civil presentando dicho Letrado escrito en que mantenía y razonaba la procedencia y corrección de su minuta, adjuntando certificaciones de los Ayuntamientos por él defendidos acreditativas de que la cuantía de los intereses que les afectaban es superior a los 10.000.000 de pesetas.

4. Por providencia de 13 de febrero se acordó pasar las actuaciones al Consejo General de la Abogacía para que se emitiese el dictamen a que se refiere el art. 427 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El dictamen fue emitido por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en 18 de abril siguiente, en el sentido de que procede aprobar la minuta impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cuantificación o valoración económica del trabajo intelectual, siempre dificultosa por su inicial imposibilidad, resuelta históricamente por criterios convencionales, ofrece en la actividad profesional del Abogado elementos tradicionalmente utilizados que atienden a la enjundia del concreto trabajo realizado, a la cuantía de los intereses en litigio y a la sede jurisdiccional en que, en su caso, la actuación se ha desarrollado.

Por lo que a lo primero respecta, no puede menospreciarse la labor realizada en el caso de autos reduciéndola a una cuestión de simple cómputo de un plazo, pues a esa sencilla pero discutida conclusión se ha llegado desvelando, en su concreción, de un modo relativamente laborioso, lo que se había presentado de modo más complejo.

Atendiendo a los otros dos elemenetos, la sede jurisdiccional y la cuantía, ésta ofrece en el proceso de amparo una recia indeterminación si se tiene en cuenta que en él se discute no ya un quantum sino un an de contenido estrictamente constitucional; pero, aun teniendo en cuenta el sustrato económico y aun considerando que la cuantía subyacente es inferior a la alegada de 10.000.000 de pesetas, valorado en conjunto el trabajo realizado y las peculiaridades de la sede constitucional, no se aprecia exceso alguno en la fijación de sus honorarios por el Abogado de los Ayuntamientos demandados.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala ha acordado:

1.° Aprobar la minuta de honorarios del Abogado don Mariano Zabala Alonso.

2.° Aprobar la tasación de costas practicadas en este recurso de amparo.

3.° Otorgar a la representación de los demandantes un plazo de diez días para que haga efectiva la suma de 280.000 pesetas que importan dichas costas.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 371/1985, de 5 de junio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:371A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 361/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Pedro Alfonso Trujillo Taudin, con fecha 15 de mayo de 1984, dirige escrito al Tribunal Constitucional, solicitando la admisión a trámite de recurso de amparo, que debe entenderse formulado contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de San Fernando núm. 162/1983, recaída en diligencias núm. 90/1983, seguidas por delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas que le condenó a las penas de multa de 20.000 pesetas, con arresto sustitutorio de dieciséis días en caso de impago y privación del permiso de conducir durante cinco meses, así como al pago de las costas.

Se cita, además del art. 9.3 de la C.E., el 25.1 del mismo Texto fundamental, solicitándose «la anulación de la causa 162/1983 y quede a su vez nulo y sin efecto la sanción administrativa que pudiera sobrevenir a la anulación de la Sentencia». Por medio de otrosí también suplica que ante la imposibilidad de poder nombrar Abogado y Procurador dada su situación económica «sea representado y defendido por el Defensor del Pueblo».

Como antecedentes pone de manifiesto:

a) El Juzgado de Instrucción de San Fernando tramitó denuncia formulada por la Guardia Civil de Tráfico en base al art. 52 del Código de la Circulación por alcoholemia, al haber dado en la correspondiente prueba una tasa de alcohol en la sangre de 1,53 gramos por 1.000 centímetros cúbicos.

b) En dicho procedimiento, seguido inicialmente con el número de diligencias previas 470/1983 y luego con el 90/1983, fue acusado por el Ministerio Fiscal de delito contra la seguridad del tráfico, previsto en el art. 340 bis a) núm. 1 del C.P., solicitando la defensa, según resultando de la Sentencia, la libre absolución, aunque en el escrito presentado se afirma que «el Letrado defensor no formuló escrito de disconformidad, ante el convencimiento adquirido de los muchos otros casos en que el Juzgado aplica el art. 340 bis a) del Código Penal».

c) Celebrado juicio oral, se dicta Sentencia condenatoria en los términos señalados, siendo apelada, de conformidad con el art. 11 de la Ley Orgá nica 10/1980, de 11 de noviembre. Admitido dicho recurso y «emplazado el apelante por la Audiencia, la cédula de citación, según manifiesta el Letrado señor Rodríguez Ramos, no la ha recibido», lo que motiva su incomparecencia y que se dicte Auto por dicho Tribunal dando firmeza a la Sentencia.

2. Por providencia de 13 de junio de 1984, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó dar traslado de la demanda al Defensor del Pueblo para que, dentro del plazo de diez días, manifestase si consideraba sostenible la acción que se propone llevar a cabo el solicitante. El Defensor del Pueblo, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de agosto del mismo año, manifestó que no apreciaba que hubiese lugar a ejercer la legitimación que, en orden a la interposición del recurso de amparo le concede el art. 29 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

Por providencia de 19 de septiembre de 1984, la citada Sección acordó dar traslado del escrito del Defensor del Pueblo al Ministerio Fiscal y al recurrente, requiriendo a este último para que en el plazo de diez días se personase por medio de Abogado y Procurador. Por escrito recibido en este Tribunal el 2 de octubre del mismo año, el recurrente, además de hacer diversas consideraciones sobre la cuestión objeto de la demanda, solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio. Hechos los trámites correspondientes y habiendo estimado indefendible la acción tanto los Abogados designados como el dictamen del Colegio de Abogados y el Ministerio Fiscal, la Sección, por providencia de 13 de febrero de 1985, acordó dejar sin efecto la defensa por pobre y requerir al recurrente para que, si le interesaba, se personase en el proceso en el plazo de diez días con Abogado y Procurador a su cargo. Así lo hizo el recurrente por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 1 de marzo de 1985, designando Procurador a don José Granados Weill y como Letrado a don José Jaime Granados Bravo.

Por providencia de 13 de marzo del mismo año, la Sección requirió al citado Letrado para que en el plazo de diez días formulase la demanda de amparo con los requisitos legales.

3. El 9 de abril de 1985 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Procurador don José Granados Weill en nombre y representación del recurrente en el que, en síntesis, se dice:

A) El 14 de mayo de 1983 el recurrente, cuando conducía un coche por la vía pública, fue requerido por la Guardia Civil para someterse a la prueba de impugnación alcohólica mediante utilización de alcohómetro. Según el atestado correspondiente, la prueba dio resultado positivo de 1,53 por 1.000 centímetros cúbicos. El Juzgado de Instrucción de San Fernando, previos los trámites oportunos, dictó Sentencia de fecha 25 de octubre de 1983 (número 162/1983) condenando al recurrente por el delito de conducción en estado de embriaguez a las penas de multa de 20.000 pesetas con arresto sustitutorio de quince días y privación de cinco meses del permiso de conducir.

B) Contra dicha Sentencia el solicitante del amparo interpuso recurso de apelación y, admitido el mismo, el Juzgado acordó el emplazamiento del recurrente ante la Audiencia, no formalizándose la personación ante ella por no haber sido notificado a tiempo el Letrado del mismo recurrente. Sobre este punto precisa textualmente el escrito de demanda los dos puntos siguientes:

«a) Que mi mandante no fue emplazado personalmente para personarse ante la Audiencia.

b) Que sí debió serlo su Procurador, fallando de algún modo la necesaria comunicación entre éste y el Letrado defensor de mi representado.» C) El recurso se basa en la falta de emplazamiento personal para intentar la revisión del fallo condenatorio, lo que supone la falta de tutela judicial efectiva por causa de indefensión (art. 24.1 de la Constitución), y en que la condena está basada en el atestado policial, con infracción del derecho de presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución), y se dirige contra la resolución de la Audiencia de Cádiz, que declaró desierto el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de San Fernando antes citada, así como contra esta última resolución judicial.

D) Concluye el recurrente solicitando en substancia que se declare la nulidad del emplazamiento hecho no personalmente y, por consecuencia, la nulidad total de la resolución de la Audiencia de Cádiz, que declaró desierto el recurso y el Auto de firmeza de la propia Sentencia. Para restablecerle en la integridad derechos pide el recurrente que se retrotraigan las actuaciones procesales al momento de acordarse el citado emplazamiento. Alternativamente suplica el recurrente que se anule la Sentencia del Juzgado de Instrucción de San Fernando ya mencionada.

4. Por providencia de 24 de abril de 1985, la Sección Primera de este Tribunal acordó, entre otros extremos, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la posible concurrencia del siguiente motivo insubsanable de admisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

5. En el plazo señalado, el Ministerio Fiscal formula, en síntesis, las siguientes alegaciones:

a) Respecto a la impugnación de las resoluciones de la Audiencia de Cádiz por falta de emplazamiento personal resulta de la propia demanda que el emplazamiento se hizo correctamente al Procurador del recurrente con arreglo al art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que exista en estos casos deber de notificación personal, por lo que la comparecencia en la apelación y las consecuencias que acarreó no son imputables al órgano judicial y no cabe dirigir contra él sus resoluciones el amparo.

b) En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia por la Sentencia del Juzgado de Instrucción basta señalar que el recurrente pudo intentar revisar esa Sentencia por medio del recurso de apelación, y al no hacerlo no agotó la vía judicial tal y como previene el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

c) Concluye el Ministerio Fiscal solicitando la inadmisión del recurso por las razones expuestas.

6. En sus alegaciones el recurrente reiteró lo expuesto en la demanda insistiendo particularmente que el derecho al proceso incluye el recurso legalmente establecido, principio que ha de cumplirse con especial rigor en materia penal, por constituir norma de Derecho internacional asumida por España que toda persona culpable de un delito tiene el derecho a que el fallo condenatorio de su caso sea sometido a un Tribunal superior. Se plantea, en consecuencia, la cuestión de si una persona culpable de un delito puede perder su derecho a la instancia revisora de su condena por actos u omisiones de terceros, aunque sean sus representantes legales. Según la representación del recurrente todas aquellas resoluciones judiciales susceptibles de recurso cuyas consecuencias afecten a los derechos constitucionales deben ser notificadas personalmente al interesado, y así debió hacerse en este caso. Concluye solicitando la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del presente Auto es determinar si en el presente recurso concurre el motivo de inadmisión señalado en nuestra providencia de 24 de abril de 1985, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [artículo 50.2 b) de la LOTC], entendiendo por decisión, a estos efectos, la que se adopta en forma de Sentencia previo el desarrollo procesal pertinente.

2. Fundamentalmente, el recurrente impugna las resoluciones de la Audiencia de Cádiz, que declara desierto el recurso de apelación contra la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Instrucción de San Fernando. Estas resoluciones habrían vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y a que no se produzca indefensión consagrados en el art. 24.1 de la Constitución, pues la no comparecencia del recurrente ante la Audiencia que motivaron aquellas resoluciones fue debido a que no se le emplazó personalmente, y aunque el emplazamiento fuese hecho a su Procurador, por alguna razón falló la debida comunicación entre éste y el Letrado, sufriendo por tanto indefensión por causas ajenas a su voluntad. Esta argumentación no es atendible. El art. 44.1 de la LOTC permite el recurso de amparo contra las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de tal recurso «que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial»; pero en este caso el hecho que causó la incomparecencia del recurrente no fue provocado por acto u omisión alguno de los órganos judiciales.

El Juzgado llevó a cabo el emplazamiento realizándolo al Procurador de acuerdo con lo dispuesto en el art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.). Si falló la debida comunicación entre el Procurador y el Abogado es evidente que ese fallo no es imputable al órgano judicial y no cabe por tanto derivar de él un recurso de amparo contra actos u omisiones judiciales.

El recurrente afirma que el emplazamiento personal era necesario, puesto que estaban en juego derechos constitucionales suyos, como es el derecho a los recursos establecidos por la Ley y, en particular, el que la condena que se le impuso fuese revisada por un Tribunal superior. Nada de esto, sin embargo, afecta al hecho de que un emplazamiento hecho a un Procurador se entiende hecho a su representado, con independencia de que en algunos casos, entre los que no se encuentra el contemplado en el presente, deba hacerse un emplazamiento personal, como señala el mismo art. 182 de la L.E.Cr. El recurrente fue, pues, debidamente emplazado a través de su Procurador y en consecuencia no puede estimarse que haya existido vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

3. Tampoco puede ser atendida la petición alternativa de que se anule la Sentencia del Juzgado de Instrucción por supuesta infracción al derecho a la presunción de inocencia, pues sin entrar en el fondo de la cuestión es evidente que el recurrente, por causas no imputables a los órganos judiciales ni a ningún otro Poder Público, no concurrió al recurso de apelación, impidiendo así que los mismos Tribunales de Justicia pudieran revisar su caso y no agotando, por tanto, la vía judicial como prevé el art. 44.1 a) de la LOTC, sin que sea necesario reiterar los argumentos ya expuestos.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 372/1985, de 5 de junio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:372A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 751/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Carlos de Zulueta y Cebrián, en nombre y representación de «Beluga de Navegación, S. A.», interpone recurso de amparo ante este Tribunal que tuvo entrada en el Registro General el día 29 de octubre de 1984 contra el Auto dictado por el Juzgado de Distrito de Barbate de 14 de febrero de 1984, confirmando por el Auto del Juzgado de Instrucción a esta parte el día 5 de octubre de 1984, con la pretensión de que se reconozca el derecho de la parte recurrente a ser oída en el trámite de ejecución de Sentencia dictada en el juicio de faltas núm. 216/1982 y que se acuerde que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al trámite de la «tasación-liquidación», así como la iniciación del incidente de ejecución en la forma legalmente pertinente. Por otrosí del escrito de demanda, la parte recurrente que cita como vulnerado el art. 24 de la Constitución Española (C.E.) solicita que se suspenda la ejecución de la resolución recurrida en la que se condena a la parte solicitante del amparo a abonar una indemnización de 17.000.000 de pesetas, ya que de lo contrario perdería el amparo su finalidad.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) El día 14 de julio de 1981 el yate «Galú», de bandera panameña, propiedad de la empresa «Beluga de Navegación, S. A.», al mando del capitán Erebo Pinchera, causó daños a la almadraba propiedad de «Pesquería Almadraba, S. A.» en el mar próximo al pueblo de Barbate (Cádiz), y como consecuencia de tal suceso se instruyeron las diligencias previas número 757/1981 por el Juzgado de Instrucción de Chiclana, que posteriormente se tramitaron como juicio de faltas núm. 216/1982. En el juicio de faltas la perjudicada formuló reclamación de 40.000.000 en concepto de daños en las redes y artes de pesca, y la parte solicitante del amparo, amparándose en el Convenio de Bruselas de 10 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio de 1970) sobre limitación de responsabilidad de propietarios de buques, alegó que la responsabilidad no podía exceder de 1.000 francos Poincaré por tonelada de arqueo del barco «Galú» y el Juzgado, a petición de la parte recurrente en amparo, entregó la cantidad límite de 2.563.029 pesetas a la parte perjudicada.

b) El Juzgado de Distrito de Barbate dictó Sentencia el día 14 de febrero de 1983 condenando al capitán Erebo Pinchera como autor de una falta prevista en el art. 600 del Código Penal y al abono de los daños causados, declarando responsable civil subsidiaria a «Beluga de Navegación, S. A.», a la que condenó al pago de 17.673.896 pesetas. La parte solicitante del amparo recurrió en apelación ante el Juzgado de Instrucción de Chiclana que, por Sentencia de 19 de julio de 1983, cifró la responsabilidad civil subsidiaria, aceptando la aplicación del Convenio de Bruselas de 1957 en la «cantidad resultante de multiplicar las 496,77 toneladas que a efectos del convenio en el aspecto que es de aplicación, tiene el yate «Galú» por 1.000 francos Poincaré, cuyo valor se acreditará en ejecución de Sentencia».

c) La parte solicitante del amparo esperó a que en el trámite de ejecución de Sentencia se siguiese la acreditación correspondiente acorde con el principio de contradicción. Sin embargo, el Juzgado de Distrito remite a esta parte un impreso titulado «Tasación-liquidación», fechado el 4 de febrero de 1984, sin fundamentación y en el que consta en la casilla correspondiente al concepto «indemnización» la cifra de 17.122.668 pesetas.

d) Tal proceder motivó que la parte recurrente solicitara la nulidad de actuaciones por indefensión para que se siguiera el trámite de liquidación contradictoria, lo que fue desestimado por Auto de 14 de febrero de 1984, que no admitió la alegada nulidad y contra dicho Auto la parte recurrente en amparo interpuso recurso de apelación por quebrantamiento de forma autorizado por el art. 16 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 sobre Justicia Municipal. El Juzgado de Instrucción, por Auto de 19 de septiembre de 1984, desestimó el recurso de la parte recurrente en amparo.

3. Después de considerar que ha sido vulnerado el art. 24 de la C.E. y de señalar que se incorporan al recurso los documentos previstos en el art. 49.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la parte recurrente en amparo considera que no ha tenido ocasión, ni tampoco el condenado, a ser oídos contradictoriamente en ejecución de Sentencia. Esta apreciación se fundamenta por la parte recurrente en los arts. 984.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 927 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 68 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 y 738 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al que se remite. En suma, para el recurrente, el Juzgado de Distrito, sin audiencia y sin prueba decide una diferencia entre 42.500.000 pesetas y vulnera el art. 24 de la C.E., teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial de este Tribunal (Sentencias de 22 de abril de 1981, R.A. 202/1980; 8 de febrero de 1982, R.A. núm. 112/1980; 23 de julio de 1981; 7 de junio de 1984, R.A. núm. 306/1983, y 7 de junio de 1982, R.A. núm. 234/1980).

4. La Sección Segunda de la Sala Primera acordó en providencia de 21 de noviembre de 1984 tener por recibido el escrito de demanda y por personado y parte en nombre de «Beluga de Navegación, S. A.» al Procurador don Carlos de Zulueta y Cebrián, y antes de decidir sobre la admisión a trámite de la demanda requerir a la Entidad recurrente a fin de que aportase para su unión a las actuaciones copia, traslado o certificación del Auto dictado el 14 de febrero de 1984 en el Juzgado de Distrito de Barbate en el juicio de faltas núm. 216/1982, que desestimaba la nulidad de actuaciones.

En nueva providencia de 23 de enero de 1985, la Sección acuerda tener por recibido el escrito del recurrente, de fecha 5 de diciembre del pasado año, con el documento que contiene certificación del Auto de lo acordado en providencia de fecha 21 de noviembre del mismo año.

Asimismo, la Sección acuerda hacer saber al Procurador señor de Zulueta Cebrián, en la representación que ostenta de la Entidad recurrente, la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión de carácter insubsanable: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo.

Por lo que, según lo dispuesto en el art. 50 de la citada Ley Orgánica, se concede a la Entidad recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 5 de febrero de 1985, formula, en síntesis, las siguientes alegaciones:

a) El problema se circunscribe únicamente a si la actuación del órgano judicial en el trámite procesal de la ejecución de Sentencia tiene dimensión constitucional.

Por el Juzgado de Instrucción se confirma una Sentencia condenatoria por falta dictada por el Juzgado de Distrito. La Sentencia establece la responsabilidad civil derivada de la falta con la siguiente declaración: «La cantidad resultante de multiplicar las 496,77 toneladas, que a efectos del Convenio, en el aspecto que es de aplicación, tiene el yate «Galú» por 1.000 francos Poincaré, cuyo valor se acreditará en ejecución de Sentencia».

El problema surge cuando el Juzgado de Distrito, en cumplimiento de la citada Sentencia de apelación, procede a la determinación del valor del franco Poincaré y, hallado el valor, realiza la multiplicación y resulta la cantidad en que consiste la responsabilidad civil.

Cuando se da traslado de la liquidación practicada al recurrente, éste entiende que el Juzgado debió de poner en conocimiento de las partes la ejecución para la intervención en ella de las mismas, de acuerdo con el art. 984 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que remite a los arts. 927 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es precisamente en la falta de la contradicción en esta fase de ejecución, de acuerdo con los preceptos legales, donde se ha violado su derecho constitucional al negarse de esta forma la contradicción.

b) El Juzgado de Distrito, siguiendo la Sentencia del Juzgado de Instrucción, entiende que la cantidad a que se condena como indemnización está perfectamente determinada, es decir es «líquida», y por ello se aplican los arts. 927 y 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que remite al art. 1.436 de la misma Ley en el supuesto de moneda extranjera. Este artículo establece la forma de hallar su valor en pesetas. Sólo basta la constatación de su equivalente y la multiplicación correspondiente para hallar su fijación en moneda nacional.

La deuda era líquida y en este caso no hace falta, según la Ley de Enjuiciamiento Civil, la fase de contradicción. Esta contradicción ya se realizó en el proceso penal al discutir la cuantía de la responsabilidad civil y la Sentencia señala dicha cuantía de manera expresa: el producto de multiplicar 496,77 toneladas por 1.000 francos Poincaré. Al eximir la Ley de Enjuiciamiento Civil de cualquier contradicción en el caso de condenas líquidas, el órgano judicial no ha quebrantado ninguna norma procesal.

c) El recurrente en la demanda dice que el franco Poincaré viene determinado, fijado y definido en el Convenio de Bruselas de 10 de octubre de 1957, siendo una unidad o patrón monetario análogo al patrón oro y negar al órgano judicial la capacidad de encontrar su valor, es desconocer las posibilidades del mismo y que el franco Poincaré no es un concepto jurídico a discutir ni determinar contradictoriamente, sino una unidad monetaria fija a constatar.

En suma, el Fiscal entiende que la demanda carece de dimensión constitucional, ya que estamos en el área de la interpretación de la legalidad ordinaria. El órgano judicial entiende que la cantidad que constituye la indemnización civil, objeto de la condena, es líquida y por lo tanto no procede la aplicación de los preceptos establecidos para los supuestos de cantidades ilíquidas.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional dicte Auto de acuerdo con el art. 86.1 de la LOTC, desestimando la demanda de amparo por incurrir en la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la referida Ley.

6. Don Carlos de Zulueta y Cebrián, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de «Beluga de Navegación, S. A.», formula por escrito de 11 de febrero de 1985 las siguientes alegaciones, de modo resumido:

a) La demanda de amparo denuncia un hecho muy concreto cual es el de que una vez que el Juzgado de Instrucción en su fallo de apelación corrige al Juzgado de Distrito en cuanto éste no consideró aplicable in toto un Convenio Internacional, y en cumplimiento de ese Convenio le ordena que puesto que no tiene en los autos elementos que le permitan dilucidar el valor del franco Poincaré en pesetas a través de cuya determinación concreta ha de actuarse la limitación cuantitativa de la responsabilidad civil, le ordena que se acredite ese valor en ejecución de Sentencia, el Juez de Distrito, por sí y ante sí, fija ese valor sin más. Ello se realiza sin petición de parte, ni trámite contradictorio de liquidación de Sentencia, ni pruebas, ni fundamentación por su parte; ni siquiera una forma más o menos adecuada:

Sentencia, Auto, providencia. Por cualquiera de cuyas omisiones su resolución, que ni siquiera tiene apariencia de tal, pero que lo es, y que es claramente de fondo y de indudable trascendencia económica, es nula, de acuerdo con los pertinentes preceptos de la Ley procesal y aun de la Ley material.

Pero la demanda no discurre por el plano de esa nulidad, de una ilegalidad que por lo demás parece evidente, sino que denuncia en petición de amparo la vulneración de lo que ese acto judicial y esas omisiones significan en la vertiente del derecho constitucional a la tutela efectiva judicial, en las diversas facetas en que se entiende desdoblado el art. 24 de la Constitución: derecho a ser oído, derecho a la contradicción, derecho a la prueba, derecho a la resolución razonada.

b) La posible objeción, ciertamente de carácter menor, de que los razonamientos y pruebas con respecto a la cuestión que señalamos como no debatida, pudieron o debieron hacerse en el transcurso del procedimiento de juicio de faltas, cae por su base si se considera que, con independencia de que hubiera o no oportunidad para ello, que no la hubo, lo cierto es que el Juez de la apelación estimó en su fallo que no había elementos suficientes para resolver sobre tal punto -el valor en pesetas del franco Poincaré- y que por ello habría de ser objeto del procedimiento contradictorio con alegaciones y pruebas, establecido efectivamente para tales casos, cual es el de liquidación de Sentencias, puesto que el art. 984, párrafo tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, relativo a la ejecución de las Sentencias de juicios de faltas en cuanto se refieran a la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios, se remite expresamente a los arts. 927 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la reducción de plazos del art. 738 de esta última.

c) Otra posible objeción podría basarse en la duda acerca de si esta parte utilizó los recursos judiciales adecuados frente a lo que consideró, y considera, una flagrante ilegalidad, dicho sea con los máximos respetos hacia aquel Juzgado de Distrito. La regulación del recurso de amparo obliga expresamente al agotamiento -razonable y proporcionadode los recursos utilizables dentro de la vía judicial antes de acceder al mismo, lo que implica el principio de que los derechos que puedan restaurarse en la vía judicial no deben llevarse al nivel excepcional del amparo. Pero quien inmediatamente reacciona con la solicitud de nulidad -único medio procesal a su alcance ante el propio Juez, prevalido por la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1983, y ante la negativa del propio Juzgado acude a la apelación ante el mismo órgano judicial, cuya orden aquél había manifiestamente incumplido y se basa para ello en preceptos legales muy claros y expresos, no parece que pueda ser sancionado en su obligado celo, con el decaimiento de su derecho al amparo.

En suma, para la parte recurrente y sin perjuicio de lo que en definitiva acuerde la Sala, no podría decirse en modo alguno que la demanda carece manifiestamente de contenido, por lo que solicita la admisión a trámite del recurso con el desarrollo procesal consiguiente.

7. Por providencia de 21 de noviembre de 1984, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó entre esos extremos requerir a la Entidad recurrente para que aportase copia, traslado o certificación de Auto dictado por el Juzgado de Distrito de Barbate en el juicio de faltas número 216/1982, de fecha 14 de febrero de 1984, desestimando la solicitud de actuaciones aportada copia de dicho Auto por la recurrente, dicha Sección Primera acordó, por providencia de 23 de enero de 1984, otorgar al Ministerio Fiscal y a la recurrente un plazo común de diez días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones entiende que la cantidad a cuyo pago fue condenada la recurrente era líquida, pues bastaba para fijar su valor en pesetas constatar la equivalencia del franco Poincaré y la moneda nacional y hacer una simple multiplicación. Eran de aplicación por tanto los arts. 927, 921 y 1.436 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y no hacía falta la fase de contradición en el procedimiento de ejecución. Termina pidiendo la inadmisión del recurso. La recurrente formuló también alegaciones, reiterando y ampliando lo expuesto en la demanda y solicitando la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La inadmisión por falta manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC se acuerda, según reiterada doctrina de este Tribunal, cuando los datos que obran en poder de éste y que constan en la demanda, documentos que lo acompañen u otros que en el trámite de inadmisión se aporten a las actuaciones y alegaciones de las partes en el mismo trámite son suficientes para rechazar el recurso sin necesidad de continuar el desarrollo procedimental hasta la decisión por Sentencia. En este caso, de esos datos no resultan cuáles han sido los criterios seguidos en la fase de ejecución de Sentencia para determinar la equivalencia en pesetas del franco Poincaré, unidad esta última en que se fijó el importe de la indemnización a cuyo pago fue condenada la recurrente y este Tribunal no tiene por tanto los elementos de juicio bastantes para adoptar su decisión, por lo que procede admitir a trámite el recurso sin perjuicios de lo que resulte de los antecedentes. Asimismo, y habiendo solicitado la recurrente la suspensión de la ejecución, procede tramitar el incidente de suspensión conforme a lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda admitir a trámite el recurso de amparo promovido por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrián, en nombre y representación de «Beluga de Navegación, S. A.», sin perjuicio de lo que resulta de los

antecedentes. A tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requiérase atentamente y con carácter de urgencia al Juzgado de Distrito de Barbate y al Juzgado de Instrucción de Chiclana, para que en el plazo de diez días remitan a este Tribunal

Constitucional testimonio de las actuaciones relativas al juicio de faltas núm. 216/1982 y a los recursos de apelación núm. 216/1982 y al resuelto por Auto de 19 de septiembre de 1984, respectivamente, interesándose al propio tiempo de dichos órganos

judiciales se emplace a quienes fueron parte de los mencionados procedimientos, con excepción del recurrente que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

Acuerda asimismo la Sección abrir el incidente de suspensión formándose la correspondiente pieza separada.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 373/1985, de 5 de junio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:373A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 807/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de doña María del Mar Ramos Fernández, recurre en amparo ante este Tribunal Constitucional, por escrito de demanda que tiene entrada en el Registro General el 22 de noviembre de 1984, contra Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo el 16 de octubre de 1984, confirmatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo de Palencia el 3 de mayo del mismo año, recaída en los autos núm. 411/1984, seguidos por la hoy recurrente en amparo contra la «Asociación Palentina Pro Deficientes Psíquicos (ASPANIS)», el Ministerio de Educación y Ciencia y el Fondo de Garantía Salarial, a fin de que se declare la nulidad de dichas resoluciones y «la validez de las actuaciones practicadas hasta la terminación de la vista en la instancia, para que caso de apreciar el Magistrado de Trabajo la necesidad de traer a los Autos a otra persona o Entidad, bien en calidad de demanda litisconsorte o bien a título singularizado y sin relación litisconsorcial, dicte Sentencia de conformidad con el art. 99 de la Ley de Procedimiento Laboral».

La parte recurrente cita como vulnerados los arts. 17.1 y 24.1 de la Constitución.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en resumen, los siguientes:

a) La recurrente en amparo, desde el día 1 de octubre de 1977, prestaba servicios como profesora de Pedagogía Terapéutica en el Colegio « Santiago Apóstol» por cuenta de «ASPANIS», quien le notificó el 14 de enero de 1984 que se le daría de baja el día 31 por extinguirse la relación laboral y transformarse el Colegio en un Centro Público de Educación Especial dependiente del Instituto Nacional de Educación Especial (INEE), decisión que fue asumida el mismo día 31 por la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Palencia.

b) El 6 de febrero de 1984 la recurrente interpuso reclamación previa ante la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia que fue desestimada por silencio administrativo, y con esa misma fecha dedujo demanda de conciliación ante el IMAC, celebrándose el acto sin que hubiera avenencia.

c) El 8 de marzo de 1984 formuló la recurrente, ante la Magistratura de Trabajo de Palencia, demanda contra «ASPANIS», el Ministerio de Educación y Ciencia y el Fondo de Garantía Salarial, y en el acto del juicio oral «ASPANIS» se opuso a la demanda basándose en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, el Abogado del Estado alegó la excepción referente al litisconsorcio pasivo necesario, y el Fondo de Garantía Salarial solicitó la declaración de nulidad del despido.

d) Por Sentencia de 3 de mayo de 1984, la Magistratura de Trabajo declaró la nulidad de lo actuado desde la interposición de la demanda, «a fin de que la parte actora amplíe su pretensión contra el INEE, defecto que deberá subsanar en el plazo de cuatro días, previniéndole que de no hacerlo así se acordará el archivo de las actuaciones».

e) La parte solicitante del amparo recurrió entonces en suplicación alegando la violación del art. 99 y la aplicación indebida de los arts. 72 y 154, todos de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), además de denunciar la infracción de los arts. 17 y 24 de la Constitución.

f) Por Sentencia de 16 de octubre de 1984, notificada el día 29, la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo desestimó el recurso y confirmó la Sentencia de instancia por entender que el Magistrado obró con acierto al anular lo actuado amparándose en el art. 72 y no en el art. 99 de la L.P.L.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda de amparo se concretan en los siguientes puntos:

a) La recurrente no dirigió la demanda contra el INEE por desconocer quién era el subrogado en la relación laboral al no constarle la intervención de dicho Instituto, y por esta razón la Magistratura de Trabajo debió aplicar el art. 99, y no el 72, de la L.P.L.

b) La Sentencia de suplicación al confirmar la de instancia incrementa la inseguridad jurídica creando una situación irresoluble, pues si la nulidad de las actuaciones es desde el momento de la interposición de la demanda, la acción habrá caducado al iniciarse de nuevo, y si lo es sólo en relación con el INEE, podría alegarse el defecto inherente a la falta de reclamación previa si ésta no se realizase, y si se formulase no podría ejercitarse la acción hasta que hubiere recaído resolución expresa y entonces ya habrían transcurrido los cuatro días otorgados por el órgano judicial.

Todo ello, a juicio de la parte recurrente, la ha colocado en una situación de inseguridad jurídica y ha disminuido indebidamente sus posibilidades legales de defensa, por lo que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran los arts. 17.1 y 24.1 de la Constitución.

4. Por providencia de 19 de diciembre de 1984, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), dar traslado por diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente sobre el motivo de inadmisión previsto en el artículo 50.2 b) de la LOTC: carecer su demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 7 de enero de 1985, formula, en síntesis, las siguientes alegaciones:

a) Por lo que se refiere a la vulneración del art. 17.1 de la Constitución, las resoluciones impugnadas no guardan relación alguna con el mencionado precepto, pues éste protege un concepto de seguridad distinto del que se pretende aducir.

b) Tampoco aparece vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, pues la resolución de la Magistratura de Trabajo, dictada en un proceso realizado con todas las garantías, se razona y se funda en Derecho y tanto el Magistrado como posteriormente el Tribunal Central de Trabajo han actuado en el ejercicio de su función constitucional al interpretar los preceptos aplicables. Por otra parte, no puede afirmarse -añadeque las posibilidades de defensa de la recurrente resultaren disminuidas con tal interpretación, pues en la Sentencia se concede la posibilidad de sanar en el plazo de cuatro días el defecto en la proposición de la demanda, deduciendo ésta contra la parte que no fue sujeto pasivo de la misma debiendo serlo.

c) Finalmente -concluye-, no cabe, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, recurso de amparo contra violaciones constitucionales «futuras» que no tienen realidad en el momento en que se interpone el recurso y que no se sabe si se producirán o no, por lo que no cabe alegar las futuras repercusiones de las decisiones judiciales en el proceso.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal Constitucional dicte, de acuerdo con el art. 86.1 de la LOTC, Auto desestimando la demanda por incurrir ésta en la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.2 b) de la LOTC.

6. Por su parte, el Procurador don Enrique Sorribes Torra, en representación de doña María del Mar Ramos Fernández, formula en su escrito, presentado el 8 de enero de 1985, las siguientes alegaciones:

a) La excepción procesal de falta de litisconsorcio pasivo necesario, cuando es acogida, nunca determina la nulidad de lo actuado, como hacen las Sentencias de 3 de mayo y de 16 de octubre de 1984 dictadas, respectivamente, por la Magistratura de Trabajo de Palencia y por el Tribunal Central de Trabajo.

b) Tal improcedente declaración de nulidad de lo actuado se concreta desde la interposición de la demanda, por lo que el pleito no ha existido y, en consecuencia, resulta:

1.° La caducidad de la acción de despido.

2.° Que aun admitiéndose la ampliación de la pretensión contra el INEE dentro de los cuatro días, el pronunciamiento de la posterior Sentencia será el tener por caducada la acción.

3.° El futuro pronunciamiento de la jurisdicción laboral será de fondo sin posibilidad entonces de postular amparo alguno, quedando consumada irremisiblemente la indefensión y la privación de una tutela judicial eficaz.

c) La posible ausencia en el procedimiento laboral por despido, de un demandado, como litisconsorte o a título singularizado y sin relación litisconsorcial, apreciada al dictar Sentencia, determina que el pronunciamiento de ésta sea otorgar al demandante plazo legal para formular nueva demanda o para ampliarla contra el posible empresario, conforme dispone el art. 99 de la L.P.L., pero nunca la nulidad de lo actuado.

d) El art. 72 de dicha Ley se refiere al supuesto en que se aprecie alguna falta u omisión en el momento de admisión a trámite de la demanda -no en el de dictar la Sentencia-, para cuya subsanación se concede un plazo, y en el caso de no realizarse dicha subsanación se archivan las actuaciones, sin que tampoco sean nulas.

En suma, lo pretendido con la demanda de amparo es que a la actora se le conceda la seguridad jurídica de una tutela judicial efectiva y la posibilidad de defender su derecho legítimo, de lo que la han privado aquellas Sentencias recaídas en el ámbito laboral, independientemente de que pueda o no obtener satisfacción respecto del derecho material o pretensión substantiva deducida.

La recurrente interesa de este Tribunal la admisión de la demanda y que dicte en su día Sentencia otorgando el amparo solicitado.

7. Transcurrido el plazo para formular alegaciones, tiene entrada en el Registro General de este Tribunal, con fecha 20 de marzo de 1985, un escrito del Procurador don Enrique Sorribes Torra, en representación de doña María del Mar Ramos Fernández, en el que manifiesta haber recibido del INEE un escrito, fechado el 22 de febrero último, que desestima la reclamación formulada por él en virtud de lo resuelto en las Sentencias de 3 de mayo y 16 de octubre de 1984, de la Magistratura de Trabajo de Palencia y del Tribunal Central de Trabajo, respectivamente, alegando que desconocía que la recurrente hubiera sido despedida y que carece de competencia sobre el nombramiento y designación de profesores para Centros de Educación Especial, ya que éstos dependen directamente de la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Del escrito referido la parte recurrente concluye que el INEE no tiene vinculación laboral alguna con la demandante ni la despidió, y que no era preciso, por tanto, la ampliación de la pretensión de declaración de nulidad del despido frente a tal organismo, por lo que es terminante la situación de indefensión creada a la demandante por las Sentencias dictadas en vía jurisdiccional laboral. A mayor abundamiento -añade-, celebrado el nuevo juicio se ha dictado nueva Sentencia, el 12 de diciembre de 1984, que desestima la demanda por caducidad de la acción, afirmando «que quien se ha subrogado o sucedido en la actividad empresarial para quien prestaba servicios la actora es el INEE, al que afecta la obligación que le impone el artículo 44.1 del E.T., es decir, que es este organismo y no «ASPANIS» ni el Ministerio de Educación y Ciencia quien debió asumir la condición de empresario o empleador de la actora», Sentencia que se halla recurrida en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto consiste en dilucidar si en la demanda de amparo concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC por carecer manifiestamente de contenido constitucional, y para ello es preciso analizar si las resoluciones judiciales impugnadas, esto es, la Sentencia de 3 de mayo de 1984 de la Magistratura de Trabajo de Palencia, en los Autos 411/1984, y la de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 16 de octubre de 1984, vulneran los arts. 17.1 y 24.1 de la Constitución.

2. En la primera de estas resoluciones, que es confirmada por la segunda, sin entrar en el fondo del asunto y por aplicación del art. 72 de la L.P.L., se declara la nulidad de lo actuado desde la interposición de la demanda sobre reclamación por despido formulada por la hoy recurrente en amparo, a fin de que ésta subsane el defecto en la formulación de la demanda ampliando su pretensión contra el INEE, y a tal efecto se le concede, en aplicación de la regulación legal, un plazo de cuatro días desde la notificación de la Sentencia, previniéndosele que de no hacerlo se acordará el archivo de las actuaciones. Para la solicitante de amparo la aplicación del art. 72, en lugar del 99, de la L.P.L., le origina inseguridad jurídica y falta de tutela judicial efectiva al disminuir sus posibilidades de defensa.

3. Por lo que se refiere a la presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, la cuestión que plantea la recurrente es, en definitiva, su discrepancia respecto a la interpretación que de las normas laborales aplicables al caso hicieron los órganos judiciales competentes; se trata de una cuestión de legalidad ordinaria sobre la que no cabe pronunciamiento alguno de este Tribunal Constitucional. Como reiteradamente venimos manifestando, el recurso de amparo no es una tercera instancia revisora y, en consecuencia, no le corresponde a este Tribunal enjuiciar los hechos que han dado lugar al proceso ni valorar la forma en que Jueces y Tribunales aplican las Leyes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que con carácter exclusivo les atribuye el art. 117.3 de la Constitución, salvo que se vulneren garantías constitucionales que afecten a los derechos y libertades fundamentales susceptibles de amparo.

La recurrente arguye que la aplicación del art. 72 de la L.P.L., en lugar del 99 de la misma Ley, disminuye sus posibilidades legales de defensa. Pero, como señala el Ministerio Fiscal, tal vulneración no se produce desde el momento en que las Sentencias impugnadas le conceden la posibilidad de subsanar en el plazo de cuatro días el defecto en la formulación de la demanda. La recurrente aduce, en el escrito de demanda y en el de alegaciones, que tal decisión judicial no le permitirá en ningún caso hacer valer su pretensión, pues en los términos en que la decisión judicial se ha adoptado, la futura resolución considerará caducada la acción al ejercitarla de nuevo o inadmitirá la demanda al ser imposible su presentación dentro del plazo fijado, con lo que, en definitiva, su derecho a la tutela judicial sin que se produzca indefensión resulta vulnerado. Es obvio que esta presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución se deriva de unos supuestos pronunciamientos judiciales futuros, cuyo enjuiciamiento no corresponde realizar a este Tribunal en el presente momento.

Posteriormente, fuera del plazo de alegaciones, la recurrente ha presentado un escrito en el que comunica a este Tribunal la desestimación de la reclamación formulada ante el INEE y que, celebrado nuevo juicio, se ha dictado nueva Sentencia desestimatoria de la demanda por caducidad de la acción, que ha sido recurrida en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo. Tal Sentencia podrá dar lugar, en su caso, si se cumplen los requisitos exigidos por la LOTC, a un posterior recurso de amparo, pero resulta irrelevante respecto al caso que nos ocupa.

4. La recurrente invoca también el art. 17.1 de la Constitución, por considerar vulnerado el derecho a la seguridad, pero el principio de seguridad jurídica no es reconducible al derecho a la seguridad personal previsto en el art. 17 de la Norma fundamental que es el alegado por la recurrente. La referencia a la seguridad jurídica contenida en el art. 9.3 de la Constitución no implica el reconocimiento de derecho alguno susceptible de protección por la vía del amparo constitucional, por lo que en este punto el recurso carece también de contenido constitucional e incurre asimismo en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de doña María del Mar Ramos Fernández, y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 374/1985, de 5 de junio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:374A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 844/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 1 de diciembre de 1984, la Procuradora de los Tribunales doña María Rosa Vidal Gil, en nombre y representación de don Federico Puig Peña, interpone recurso de amparo contra resoluciones administrativas y judiciales en relación con la delimitación de una finca propiedad de su representado, situada en la Albufera de Adra (Almería), y la indemnización de daños por ocupación indebida de la misma.

2. En su escrito, la representación del recurrente expone las actuaciones llevadas a cabo por el anterior propietario en orden a la delimitación de la finca, así como las gestiones realizadas por su representado para lograr la salida de los que indebidamente ocupaban parte de la misma, y manifiesta que, habiendo resultado infructuosas tales gestiones, vióse obligado su representado a plantear juicio ordinario declarativo de mayor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia de Berja, en reclamación de cantidad derivada de los daños y perjuicios ocasionados por dichos ocupantes.

El Juez de Primera Instancia de Berja dictó, el 1 de mayo de 1982, Sentencia desestimatoria de la demanda, considerando que la zona ocupada a que se refería el demandante había sido dejada por el mar al retirarse las aguas, por lo que, conforme a la Ley de Puertos, dicha zona correspondía al Estado sin que tuvieran derecho de accesión sobre ella las fincas colindantes.

Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Territorial de Granada, en Sentencia de 18 de mayo de 1984, declaró no haber lugar al mismo, confirmando la Sentencia recurrida y condenando en costas al señor Puig Peña.

En dicha apelación, éste planteó una cuestión incidental, solicitando de la Sala, en aplicación de lo dispuesto en el art. 362 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la suspensión de las actuaciones por existir materia criminal sobre la que debería pronunciarse la Sentencia.

Anunciado recurso de casación contra el fallo de la Audiencia Territorial de Granada, la Sala, por Auto de 12 de junio de 1984, acordó no haber lugar a tenerlo por preparado; e interpuesto recurso de queja ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, fue desestimado y confirmado el Auto recurrido.

3. Alega la representación del recurrente, como fundamentación jurídica de su demanda de amparo, la negligencia y pasividad de la Administración a través de sus diversos órganos y la vulneración de los arts. 24 y 33 de la Constitución por los órganos judiciales, al no tutelar efectivamente los derechos e intereses legítimos de su representado, colocándole en una clara situación de indefensión, y haberle privado de sus bienes sin indemnización.

En consecuencia, solicita de este Tribunal Constitucional que otorgue el amparo, restableciendo a su representado en la integridad de su derecho mediante la adopción de las medidas apropiadas, y declarando la nulidad de las resoluciones judiciales de que trae causa el presente recurso de amparo.

4. Por providencia de 16 de enero de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), acuerda conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el artículo 50.2 b) de la LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. En su escrito de 1 de febrero de 1985, el Ministerio Fiscal sostiene que la demanda de amparo incurre en el motivo de inadmisión señalado.

Por lo que se refiere a la presunta vulneración del art. 24 de la Constitución, el Ministerio Fiscal señala que un examen de la demanda pone de manifiesto la imposibilidad de encontrar fundamento alguno a la violación denunciada e incluso determinar en qué consiste dicha violación. En todo caso el recurrente ha tenido acceso al proceso, ha realizado las alegaciones y practicado las pruebas que ha estimado pertinentes, y ha obtenido respuestas fundadas jurídicamente en las que se ha examinado minuciosamente los problemas planteados, así como la prueba practicada y su valoración.

Que dicha respuesta no coincida con lo pretendido por el recurrente no significa violación del art. 24 de la Constitución.

Respecto a la alegada vulneración del art. 33 de la misma, el Ministerio Fiscal pone de manifiesto que, de acuerdo con el art. 41 de la LOTC, el derecho en él contenido no es susceptible de amparo, por lo que la demanda resulta en este punto también inadmisible.

6. Por su parte, la representación del recurrente, en escrito de 21 de febrero de 1985, centra sus alegaciones en la solicitud de suspensión de las actuaciones que, al amparo del art. 362 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dirigió su representado a la Sala de la Audiencia Territorial de Granada, por entender «que en la base de la litis se había producido un doble delito que era necesario aclarar antes de dictar Sentencia»: el delito de sedición o, subsidiariamente, de desobediencia grave, originado por el hecho de que los ocupantes de la finca, a pesar del requerimiento de la Administración, se niegan a comparecer, y el de atribución falsaria, al conceder la Caja Rural préstamos varios a los ocupantes, considerándolos como verdaderos dueños de las tierras ocupadas.

La Sala dictó providencia el 7 de mayo de 1984, declarando «no haber lugar a la suspensión interesada, toda vez que ello, a más de ser facultad del Tribunal, sólo puede ser acordado después de la celebración de la vista señalada para el día de hoy».

La representación del recurrente estima que la Sala en cuestión, al haber dictado Sentencia sin tener en cuenta los hechos expuestos en el escrito presentado al amparo del art. 362 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ni resolver sobre ellos, ha vulnerado el art. 24 de la Constitución. En consecuencia, solicita de este Tribunal que decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del momento de presentación del mencionado escrito.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En su escrito de alegaciones el recurrente concreta el contenido de su demanda de amparo, tanto por lo que se refiere al petitum como a su fundamentación. De acuerdo con dicho escrito, lo que el recurrente impugna, por considerar que vulnera su derecho a la defensa, es el hecho de que la Audiencia Territorial de Granada dictase Sentencia sin tener en cuenta ni resolver sobre la existencia de un doble delito -de sedición o, subsidiariamente, de desobediencia grave, por una parte, y de atribución falsaria, por otra- que él había puesto de manifiesto a la Sala al amparo del art. 362 de la L.E.C.

Es obvio que la cuestión planteada resulta ajena a la competencia de este Tribunal Constitucional, por tratarse de una cuestión de mera legalidad ordinaria que no implica vulneración del derecho constitucional invocado.

El art. 362 de la L.E.C. otorga a los Jueces y Tribunales la facultad de suspender el fallo del pleito cuando hubieren de fundar exclusivamente la Sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, y oído el Ministerio Fiscal, estimaren procedente la formación de la causa. Es, pues, a los Jueces y Tribunales a quienes corresponde valorar los hechos sobre los que ha de basarse la existencia del delito y determinar su relevancia en orden a la fundamentación del fallo. En el presente caso, como manifiestamente se deduce de los considerandos de la Sentencia impugnada, la Audiencia Territorial de Granada estima irrelevantes para la fundamentación de la Sentencia los hechos presuntamente constitutivos de delitos alegados por el recurrente, pues dicha fundamentación se centra en la discusión sobre la titularidad de la zona que el recurrente considera indebidamente ocupada por los demandados, como decisión previa a la determinación de la indemnización de los daños y perjuicios por él reclamada.

La decisión judicial aparece jurídicamente fundada y a este Tribunal Constitucional no le corresponde enjuiciar la forma en que el órgano judicial, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que de forma exclusiva le atribuye el art. 117.3 de la Constitución, ha valorado las pruebas e interpretado las normas legales aplicables.

De todo lo anteriormente expuesto se deduce que la demanda carece de contenido constitucional e incurre así en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Rosa Vidal Gil, en nombre y representación de don Federico Puig Peña, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 375/1985, de 5 de junio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:375A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 28/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Murga Rodríguez, en nombre de don Ramón Afonso Rodríguez recurre en amparo ante este Tribunal por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 12 de enero de 1985 con la pretensión de que: 1.° Se anulen las siguientes resoluciones administrativas y judiciales: Resolución del Instituto Nacional de la Salud de Vizcaya de 24 de mayo de 1983, que resolvió el concurso de plazas de facultativos en los servicios no jerarquizados de la Seguridad Social de Vizcaya, contra la denegación o desestimación presunta del recurso interpuesto contra la anterior el día 7 de junio de 1983 y contra la Resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo de 22 de marzo de 1984, que desestimó el recurso de alzada contra la primera Resolución, confirmadas por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Vizcaya de 15 de diciembre de 1984, recaída en el recurso núm. 478/1983.

2.° Se reconozca el derecho del recurrente a la igualdad en el concurso de traslados de plazas de facultativos en los servicios no jerarquizados de la Seguridad Social de Vizcaya, aun cuando no se presente en la solicitud de participación en el concurso de traslado el orden de preferencia de los ambulatorios vacantes. 3.° Disponer que para el restablecimiento del derecho del recurrente deberá facultarse al recurrente y a los demás participantes en el concurso para que manifiesten sus preferencias en orden a la elección de los ambulatorios vacantes, en concreto en Bilbao, en el momento de resolverse el concurso. 4.° Obligar a las Administraciones que dictaron las resoluciones declaradas nulas a que indemnicen al recurrente en la cuantía de daños y perjuicios que se acrediten en ejecución de Sentencia incluidas las costas causadas.

El precepto que cita la parte recurrente es el art. 14 de la C.E.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente residía en Santa Cruz de Tenerife en abril de 1983, y el día 13 solicitó ante el Instituto Nacional de la Salud participar en el concurso de traslado para una plaza de Medicina General en la localidad de Bilbao, comunicándole el Instituto Nacional de la Salud de Vizcaya, con fecha 24 de mayo de 1983, que se le concedía «por concurso de traslado una plaza de Medicina General en Bilbao».

b) El día 7 de junio de 1983 el recurrente dirigió un escrito al Director Provincial de «INSALUD» de Bilbao en el que manifestaba el orden de preferencia de las plazas vacantes en Bilbao, procediendo la Administración de oficio a otorgarle una determinada plaza distinta de la pedida, y ante la actitud de la Administración el recurrente requirió notarialmente al Director Provincial de «INSALUD» de Bilbao y dirigió un escrito al Director General de «INSALUD» de Madrid.

c) Con fecha de 23 de julio de 1983 el recurrente presentó un recurso de alzada que fue contestado desestimando su pretensión e interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Bilbao (número 478/1983), la Sala confirma el modo de proceder de la Administración.

d) La actuación administrativa y judicial vulnera el art. 14 de la C.E., y así, a juicio del recurrente, en la Delegación de «INSALUD» en Burgos se aplican criterios ajustados al Decreto 1033/1976, de 9 de abril, y el solicitante del amparo presentó la instancia sin hacer relación de preferencias de los dispensarios para el supuesto de obtener el traslado, cosa que no realizaron los concursantes residentes en Vizcaya, que al efectuar la solicitud del concurso formulan la elección del dispensario. Tal proceder vulnera el art. 14 de la C.E. al actuar de distinta forma en Vizcaya que en el resto de las provincias del Estado español a la hora de efectuar la elección de dispensario entre los que han obtenido plaza en los concursos de traslado y se hace de peor condición el derecho de las personas que, residentes fuera de Vizcaya, pretenden concursar a plaza de dicho dispensario.

3. Los razonamientos jurídicos en que se basa el recurrente, después de analizar los fundamentos jurídico-procesales, son los siguientes, de modo resumido:

a) La vulneración del art. 14 de la C.E. vendría motivada por los siguientes criterios: 1.° Por la aplicación de distinta forma del Decreto número 1033/1976 en las Delegaciones de «INSALUD» de Burgos, Santa Cruz de Tenerife y Bilbao. 2.° Se establece preferencia para los médicos con plazas en propiedad de la misma Delegación del «INSALUD» de la localidad para cuya ocupación se realiza el concurso de traslado. 3.° Conculcándose los derechos de los concursantes a la elección de plazas vacantes concretas, por orden de preferencia y en relación con el número obtenido en el concurso de traslado.

b) La aplicación distinta de una misma norma la basa el recurrente en las Sentencias de este Tribunal núm. 8/1983, de 18 de febrero, y núm. 2/1983, de 24 de enero, y la desigualdad por razón de residencia deviene como consecuencia de la imposibilidad de conocer los concretos ambulatorios vacantes de la localidad a la que interesa trasladarse el peticionario en la fecha de la presentación de la solicitud.

c) Finalmente, la parte recurrente sostiene que hay una ausencia de diferenciación basada en motivos objetivos con apoyo en referencias a la doctrina científica (González Salinas, Silvio Basile, Sánchez Morón) y a la jurisprudencia de este Tribunal (Sentencias de 2 y 10 de julio de 1981 y 10 de noviembre de 1981).

4. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, en providencia de 13 de febrero de 1985, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Ramón Afonso Rodríguez y hacer saber a la parte solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal el motivo de inadmisión previsto en el artículo 50.2 b) de la LOTC, concediendo un plazo de diez días a estas partes para que alegasen en dicho término lo que estimasen procedente.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 26 de febrero de 1985, formuló, resumidamente, las siguientes alegaciones:

a) Significativamente, en la demanda de amparo no hay mención, a la hora de enunciar el cumplimiento de los presupuestos procesales del recurso de amparo, al art. 44.1 c) que exige, como es sabido, que antes de plantear ante el Tribunal Constitucional una posible lesión de derecho fundamental, se haga invocación de la misma, tan pronto como sea conocida y haya lugar para ello, dando lugar así a los órganos judiciales, encargados en primer término de proteger y restablecer en su caso los derechos constitucionales a que se pronuncien sobre la misma, preservando de este modo el carácter último y subsidiario del proceso de amparo.

Parece, a juicio del Fiscal, incumplido tal requisito, y el recurso es inadmisible conforme al art. 50.1 b).

b) La discriminación de que se cree objeto el recurrente consiste en que se le aplicó el Estatuto del Personal Médico de la Seguridad Social, en el concurso en que participó para la plaza de Bilbao, de forma diferente según cree a como se ha hecho en otras Delegaciones. La aplicación efectuada fue sometida a control jurisdiccional y la Audiencia de Bilbao determinó que era conforme a Derecho. La demanda ofrece como elemento de comparación el caso de Santa Cruz de Tenerife («y seguramente también en Burgos»). El hecho de que en esta Delegación del «INSALUD» se interprete la normativa aplicable de una determinada manera no quiere decir ni mucho menos que una aplicación distinta en otra Delegación sea discriminatoria, más aún cuando los Tribunales han considerado correcta jurídicamente la aplicada al recurrente.

La discriminación podría darse si una Delegación tratase de forma injustificadamente diferente a los solicitantes. Y éste no es el caso, pues ni siquiera ha sido alegado por el interesado. Ocurrió simplemente que al no solicitar el ahora reclamante en amparo una plaza concreta en el «INSALUD», sino sólo la ciudad de Bilbao, se le atribuyó una de las vacantes, y más tarde, cuando quiso elegir una plaza, resultó que ésta había sido atribuida a quien en su solicitud de traslado a Bilbao había pedido dicha plaza, razón por la que no pudo después atribuirse al demandante. En ello no puede verse desigualdad discriminatoria. Siendo así, procede en este momento decretar la inadmisibilidad del presente recurso conforme al art. 50.2 b) de la LOTC.

El Fiscal interesa, en consecuencia, de este Tribunal la inadmisión del presente recurso por concurrir dicha causa.

6. Don José Murga Rodríguez, Procurador de los Tribunales y de don Ramón Afonso Rodríguez, formuló por escrito de 1 de marzo de 1985 las siguientes alegaciones extractadas a los fines de este recurso:

a) Las circunstancias por las cuales la Administración ha infringido el principio constitucional del art. 14 en cuanto al recurrente y según lo expuesto en los hechos y fundamentos de Derecho de la demanda, son las siguientes:

1.ª No igualdad en la aplicación de la Ley.

2.ª Discriminación por razón de residencia.

3.ª Trato no diferenciado en situaciones desiguales.

1.ª La primera vulneración se produce porque en las Delegaciones de Burgos y Santa Cruz de Tenerife se producen, previamente, lo que se denominan los acoplamientos y luego se resuelve el concurso de traslado sin poderse conocer, en consecuencia, las concretas plazas vacantes de los ambulatorios de la localidad a la que se concursa. Por contra en Bilbao, en lugar de aspirarse en el concurso de traslados a una localidad, se pretende que se participe en el traslado a una concreta plaza de una determinada localidad, lo que es imposible por cuanto previamente han de haberse efectuado los acoplamientos entre los ya propietarios de plazas en dicha localidad, a la que otros concursan para obtener el traslado.

2.ª La segunda vulneración se ocasiona a un ciudadano residente en Santa Cruz de Tenerife que no puede conocer los concretos ambulatorios vacantes en una determinada localidad como Bilbao a la que solicita el traslado mediante la participación en un concurso. Por tanto, no puede elegir una concreta plaza sino sólo el traslado.

Es decir, cuando se presenta la instancia o solicitud para participar en el concurso de traslados a una determinada localidad no se pueden conocer los concretos ambulatorios vacantes en la misma, puesto que aún no se han realizado los correspondientes acoplamientos.

3.ª Finalmente, lo justo es tratar diferenciadamente las situaciones diferenciadas fácticamente que requieran, en su resolución, una decisión distinta.

Tal sucede, en el presente supuesto, con los solicitantes del concurso de traslado. Una vez resuelto el concurso para acceder a una localidad, debieron elegirse los concretos ambulatorios vacantes de la misma por el orden de preferencias resultante de la clasificación obtenida en la resolución del concurso.

b) Para la parte recurrente existe tal infracción del principio de igualdad ante la Ley, por ser sobradamente conocidas las propias resoluciones del Tribunal Constitucional, entre ellas la Sentencia de 3 de agosto de 1983.

La parte recurrente solicita del Tribunal que se admita a trámite la demanda de amparo constitucional en su día interpuesta y formulada, siguiendo el procedimiento y dictando en su día una Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado con todo lo demás que proceda en Derecho.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este Auto consiste en determinar si concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), del que se dio traslado a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal en providencia de 13 de febrero de 1985 y, en consecuencia, hay que determinar si las resoluciones administrativas y judiciales recurridas, es decir, las Resoluciones del «INSALUD» de Vizcaya de 24 de mayo de 1983 y del Ministerio de Sanidad y Consumo de 22 de marzo de 1984, así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao de 15 de diciembre de 1984, vulneran el art. 14 de la C.E.

2. Un planteamiento de la cuestión nos lleva a destacar sucintamente el contenido de estas resoluciones para conocer si existió discriminación en el concurso de traslado de plazas de facultativos en los servicios no jerarquizados de la Seguridad Social de Vizcaya.

a) La Resolución del Instituto Nacional de la Salud de Vizcaya de 24 de mayo de 1983 comunica al recurrente en amparo que se le concede por concurso de traslado la plaza de «Medicina General de Bilbao» en coherencia con la solicitud de 11 de abril de 1983.

b) La Resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo de 22 de marzo de 1984 indica que la reclamación formulada por el recurrente en amparo contra la Resolución precedente es extemporánea y, por otro lado, hace saber al recurrente que éste no solicitó en su instancia de 11 de abril de 1983 la adjudicación de plaza concreta y la posterior petición de 7 de junio de 1983 no puede surtir efecto hasta el mes de septiembre de 1983, según figura en el último considerando.

c) Finalmente, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Bilbao de 15 de diciembre de 1984 contiene en el último considerando las siguientes afirmaciones a los fines de este recurso: 1.ª El criterio de preferencia de las plazas de Bilbao lo presenta el recurrente tras haber sido resuelto el concurso. 2.ª No consta que la especificación del orden de preferencia de las plazas fuese debida a imposibilidad de conocerlas de tal modo que resultase inviable el especificarlas en la solicitud. 3.ª Aunque el recurrente en amparo tenía mayor tiempo de servicios que el señor González, a quien le fue adjudicada la plaza núm. 2.010, la preferencia de plaza no fue debidamente ejercitada por el recurrente en amparo y la actuación de la Comisión que resolvía el concurso fue correcta.

3. La vulneración del principio de igualdad exige que a los mismos supuestos de hecho se anuden consecuencias diversas, mediante la existencia de un término de comparación que permita apreciar la carencia de justificación objetiva y razonable que origine la actitud discriminatoria.

Del análisis que, sucintamente, hemos realizado en el apartado anterior, se infiere que en la cuestión planteada ante este Tribunal tanto las resoluciones administrativas como las judiciales analizadas tienen una fundamentación suficiente y razonable que, como indica la Sentencia de 21 de mayo de 1984, dictada en los recursos de amparo núms. 547 y 659/1983, desvirtúa la pretendida vulneración del art. 14 de la C.E., pues para ser apreciada tal vulneración hubiera sido necesario, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, aportar supuestos en que, ante la misma Ley y en las mismas circunstancias se estableciera por los órganos jurisdiccionales una disparidad de criterios carente de tal justificación objetiva, según los términos del Auto de la Sala Primera, Sección Primera, de 10 de enero de 1985, R. A. número 404/1983, circunstancia que no concurre en la cuestión planteada. A mayor abundamiento quien alega la vulneración ha de aportar la prueba de los elementos que acrediten la identidad sustancial, carga sin la cual el Tribunal no puede pronunciarse sobre el problema constitucional, y dicha identidad sustancial no es probada por el solicitante del amparo con relación a las circunstancias diversificadas que mediaron en la solicitud del señor González, adjudicatario del ambulatorio núm. 2.010 de Bilbao, y persona respecto de la cual el recurrente se siente discriminado.

4. Finalmente, la actuación de la Administración, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 55 del Decreto núm. 1033/1976, de 9 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo de 1976), que modifica los preceptos del Estatuto Jurídico del Personal Médico, que transcribe literalmente la parte recurrente, así como el art. 57 de la misma disposición, no puede calificarse de discriminatoria, ni tampoco la resolución judicial recurrida vulnera el art. 14 de la C.E., ya que existió un elemento diferencial imputable al recurrente que sólo concursa a plaza de Medicina General en Bilbao, y tanto si el señor González, en relación con el que el recurrente en amparo se siente discriminado, pidió una plaza con preferencia al concursar, como si omitió la preferencia, como le sucedió al recurrente, lo cierto es que la Administración no dispuso de mayor conocimiento, por no haber solicitado el recurrente plaza concreta al tiempo de realizar su petición y, en consecuencia, no pudo adjudicarle una plaza en un ambulatorio, extemporáneamente solicitada.

5. Los razonamientos precedentes conducen a la conclusión de que el recurso está comprendido en el motivo de inadmisión previsto en el artículo 50.2 b) de la LOTC y, en consecuencia, carece de contenido constitucional que justifique una resolución de fondo, en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 376/1985, de 5 de junio de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:376A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 199/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Julián Terán Alonso se dirigió a este Tribunal el 13 de marzo de 1985 afirmando presentar recurso de amparo contra la resolución del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1985, por infracción de los derechos que le vienen reconocidos en los arts. 15, 24, 10 y 120.3 de la C.E. El recurrente entiende que existe una «agresión del Estado contra mi persona que comenzó en 1967», agresión «que todavía continúa». Acompaña a su demanda fotocopias de diversos escritos.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 24 de abril, notificada al Ministerio Fiscal y al recurrente, a éste en Lista de Correos atendiendo a su petición, hizo constar que el recurso de amparo tiene que interponerse por Procurador, y al no haberlo hecho así don Julián Terán, su recurso ««pudiera ser inadmitido conforme al art. 50.1 b) en relación con el 81.1 de la LOTC», si bien, siendo el defecto subsanable, el recurrente podría comparecer en el plazo de diez días cumpliendo ese requisito.

El recurrente ha presentado un breve escrito en el que confusamente alude a que la Sala Segunda del Tribunal Supremo le ha denegado el nombramiento de un nuevo Abogado de oficio; alude también el recurrente a su situación perentoria sin domicilio por motivos de seguridad que le inducen a fijar para notificaciones la Lista de Correos y finalmente añade que «lo que se me pide por ese Tribunal, siéndome de todo punto tanto como imposible de aportarlo, dado el caso de que lo que se me pide es lo mismo que yo reclamo».

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El requisito del art. 81.1 de la LOTC, al no haberse subsanado su incumplimiento, se convierte en necesaria causa de inadmisión del recurso de amparo [arts. 50.1 b) y 81.1 de la LOTC]. El recurrente pudo comparecer por Procurador elegido por él, o solicitar a este Tribunal el nombramiento de oficio de quien hubiera de representarlo procesalmente y dirigir técnicamente su demanda. Cualesquiera obstáculo que el recurrente hubiera podido encontrar sobre tales materias en otros procesos ni le eximen del cumplimiento en éste de los citados requisitos de postulación y defensa, ni en principio habrían sido impedimento para obtener aquí la representación y defensa de oficio, si así la hubiera solicitado con causa justificada.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 377/1985, de 5 de junio de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:377A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 201/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sociedad «Petrolífera de Transportes, S. A.» y don Baltasar Rodríguez Martínez, en su condición de Presidente del Comité de Empresa de aquélla, representados por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna y asistidos del Letrado don Pablo Navarro Benito, han formulado demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de enero de 1985, por suponer que en ella se ha cometido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y por haber sido condenados sin haber sido oídos. Los hechos que se exponen para fundar su pretensión son los siguientes: a) «Petrolífera de Transportes, S. A.» tuvo la distribución en Madrid de los productos monopolizados por CAMPSA hasta el 31 de diciembre de 1981, pasando dicha función, en virtud de concurso convocado por CAMPSA a «Transporte de Productos Energéticos, S. A. (TPESA)». Con posterioridad, CAMPSA resolvió el contrato a TPESA y volvió a nombrar adjudicataria a «Petrolífera de Transportes, S. A.» a partir del 1 de febrero de 1983. b) TPESA promovió un interdicto de recobrar la posesión, en el que recayó Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Madrid, de 31 de julio de 1984, declarando no haber lugar al mismo. En opinión del Juzgado, el interdicto no constituye procedimiento adecuado para la pretensión realmente ejercida, pues aunque la protección interdictal comprende también la posesión de derechos, ello es cuando éstos son susceptibles de apropiación, circunstancia que no concurre respecto de la posición jurídica de la demandante. c) Apelada la Sentencia por TPESA, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid la revocó, declarando en la suya de 26 de enero de 1985 haber lugar al interdicto de recobrar la posesión del derecho de la actora a la distribución en exclusiva de las mercancías objeto de la actividad de CAMPSA en la zona, con reserva del derecho que las partes puedan tener sobre la propiedad o la posesión definitiva que habrán de utilizar en el juicio correspondiente.

«Petrolífera de Transportes, S. A.» solicitó aclaración de la Sentencia en relación al reconocimiento del derecho a la distribución «exclusiva», dictándose Auto de 15 de febrero aclaratorio del citado término.

2. Notificado dicho Auto el pasado día 19 de febrero, los demandantes interpusieron el presente recurso de amparo, cuestionando la posibilidad de utilizar el interdicto en un caso como el presente y señaladamente el hecho de que la Audiencia se pronuncie sobre la reintegración de la situación anterior, afectando la posición de los trabajadores que pertenecieron a TPESA y fueron acogidos por «Petrolífera», a quienes se obliga a retornar a aquella Empresa en la situación de conflictividad y tensión que existió antes de la resolución del contrato, materia ésta sobre la que resulta competente en exclusiva la Magistratura de Trabajo.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del pasado día 24 de abril, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal; y por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, concedió un plazo común de diez días a la representación de la recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones. Dentro del mencionado plazo el solicitante del amparo no ha presentado alegaciones y el Fiscal ha pedido la inadmisión del asunto.

Dice el Fiscal que la demanda de amparo no acredita, a pesar de su extensión, en qué consiste la pretendida violación constitucional, ni se argumenta para acreditar la misma. Después de la lectura de dicha demanda no se sabe en qué se considera violado el derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución. Todas las alegaciones contenidas en el recurso van dirigidas a probar la equivocación del juzgador al resolver el interdicto planteado, bien porque una concesión pública no puede considerarse objeto de la acción interdictal, bien porque la resolución judicial crea problemas de carácter laboral a los trabajadores en su relación con la Empresa, bien porque el servicio de distribución sufrirá por la incompetencia de la Empresa demandante para realizarlo. Ninguna de sus alegaciones hace referencia a la presunta vulneración constitucional.

El contenido del derecho constitucional alegado es el derecho de todos al acceso al proceso, a realizar en él las alegaciones pertinentes a los intereses debatidos por las partes y a probar dichas alegaciones y como conclusión a recibir una respuesta jurídica, fundada en Derecho, no arbitraria, resolviendo la pretensión deducida. En este caso, las partes han tenido acceso al proceso, han hecho las alegaciones pertinentes y han propuesto y practicado sin limitación algunas pruebas y han recibido una respuesta jurídica, fundada en Derecho. No existe en la demanda de amparo denuncia de otras violaciones que pudieran afectar a las garantías procesales, a la falta de contradicción, al Juez legal, ni a la posible existencia de dilaciones indebidas. En realidad, no existe alegada, con fundamento, ninguna violación constitucional.

Ante la Sala se plantea un interdicto de recobrar la posesión y la Sala estudia todos los problemas jurídicos que la pretensión lleva consigo dada la naturaleza del objeto y uno a uno de manera razonada va resolviendo dichos problemas y concluye aceptando la existencia y realidad de la pretensión deducida, es decir, que procede el interdicto de recobrar la posesión, con las consecuencias legales que lleva consigo como es la reposición a la situación posesiva en el momento anterior al despojo. Que esta reposición puede crear problemas es algo que nadie discute, que los problemas pueden ser graves tampoco se pone en duda, pero la Sala tiene que ser consecuente con la pretensión que acepta y estima, y esto la lleva a reponer las cosas a como se encontraban antes de realizarse el despojo de la posesión.

De otra parte, la resolución judicial lo es de un proceso interdictal y, por lo tanto, no prejuzga ni declara el derecho de las partes, sino únicamente el hecho de la posesión. Estas pueden acudir al juicio ordinario que corresponda a los efectos de discutir los derechos que crean tener respecto al objeto de la pretensión interdictal deducida. La naturaleza del interdicto produce estas consecuencias. Toda la demanda de amparo se ciñe a discutir si cabe o no el interdicto dada la naturaleza del objeto de la misma, si se debió o no inhibir el Tribunal del conocimiento de la acción por no ser civil; si debió o no de prever las consecuencias de la estimación del interdicto. Como vemos, cuestiones que han sido resueltas por la resolución impugnada y se refieren a la legalidad ordinaria, pero sin conexión con los derechos constitucionales. El recurrente podrá o no estar conforme con la resolución judicial, así como con los argumentos de la resolución, pero esta discrepancia no crea vulneración constitucional. Lo que pretende el recurrente es que el Tribunal Constitucional actúe de tercera instancia para dirimir quién tiene razón, si la Sala o él. Pero lo que se pretende, desnaturaliza el recurso de amparo y no se ajusta a la finalidad del mismo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo, que impugna una resolución judicial recaída en un proceso, en que había sido parte demandada la Compañía «Petrolífera de Transportes, S. A.», se interpone por un Procurador de los Tribunales en nombre de esta Compañía y de su Comité de Empresa, que actúa por medio de su Presidente, en quien se delegó para ello en reunión cuya acta se acompaña. Sin embargo, el Comité de Empresa no se encuentra legitimado para impugnar la Sentencia, por más que argumente con la presencia de un interés legítimo conectado con los eventuales perjuicios que para los trabajadores derivarán de aquella Sentencia. Ni el Comité de Empresa fue parte en el proceso judicial correspondiente como exige el artículo 46.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal para reconocer la legitimación para el amparo, ni puede alegar en el momento presente la vulneración de un derecho fundamental, pues al consistir el presuntamente infringido en el derecho a la tutela y haberse vulnerado en una actuación procesal en la que no intervinieron ni solicitaron intervenir, difícilmente pueden verse jurídicamente afectados.

No cabe aducir que el Secretario del Comité reafirmó como testigo en el proceso su voluntad de recurrir a toda clase de Tribunales para la defensa de su interés, pues esta voluntad, que efectivamente manifiesta al acudir al amparo, ni puede hacerse equivaler a una pretensión de ser parte en el pleito hipotéticamente negada, ni exime al Comité del cumplimiento de los requisitos legales -entre ellos los relativos a la legitimación- para acudir a aquellos Tribunales. El hecho, también alegado, de que la Empresa opusiera en el pleito la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario por no haber sido demandado el Comité de Empresa, siendo rechazada por el juzgador, tampoco es bastante para admitir la legitimación en el amparo, pues la negativa judicial no es equiparable a una negativa a la personación del Comité que ni siquiera intentó.

2. Al margen de lo anterior, resulta patente también que la demanda carece de todo contenido que justifique una decisión mediante Sentencia por parte de este Tribunal, lo que hace aplicable el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, aparentemente, la vulneración del derecho constitucional se habría cometido por haber ordenado la Audiencia la reposición de la situación anterior afectando a la posición jurídica de los trabajadores e invadiendo con ello la competencia exclusiva de los Tribunales del orden laboral. Nada hay, sin embargo, en la Sentencia impugnada que abone tal consideración. Cuando la Audiencia rechaza la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario por no haber sido demandado también el Comité de Empresa lo hace por no atribuirse a éste usurpación posesoria alguna, pues frente a la opinión que al parecer sustentaba la Empresa, era tal problema con exclusividad el que se estaba resolviendo y afectando, por tanto, únicamente a los implicados en ella. La decisión de la Audiencia tiene eficacia, pues, exclusivamente en el ámbito de la situación posesoria, y del mismo modo que no implica pronunciamiento alguno sobre el problema de fondo relativo a la resolución del contrato, tampoco afecta para nada a la situación jurídica de los trabajadores, ligados con la empresa «Petrolífera de Transportes, S. A.» mediante un contrato de trabajo, en relación con el cual la competencia para conocer de las cuestiones litigiosas está atribuida a la Magistratura de Trabajo.

Otra cosa es que la situación generada por la decisión judicial pueda ser considerada como un hecho eventualmente productor de efectos perjudiciales en la posición de los trabajadores. Pero ni en el momento actual ello puede aducirse con exactitud, ni el problema guarda ya relación con el derecho a la tutela. Este último, en cuanto garantiza la defensa procesal de los derechos o intereses de los trabajadores, permanece vigente también para oponerse a tales efectos si se produjesen.

Por lo demás, es claro que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la adecuación legal de la decisión judicialmente adoptada. Cualquiera que sea el acierto de dicha decisión y especialmente por lo que respecta a la posibilidad de utilización del interdicto de recobrar en un supuesto como el presente, criticada por los demandantes, la cuestión es ajena a todo derecho fundamental susceptible de amparo constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 378/1985, de 5 de junio de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:378A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 216/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Jesús Hernández Nieto, mediante escrito presentado en este Tribunal por el Procurador don Juan Corujo y López-Villamil el día 16 de marzo de 1985, interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en 30 de noviembre de 1984, por el que se declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación deducido contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, fechada el 14 de noviembre de 1983, por la que se condenó al ahora demandante a la pena de un año y un mes de prisión menor, por considerarle responsable de un delito de robo.

Contra la mencionada Sentencia, se preparó el oportuno recurso de casación con fundamento en los núms. 1 y 2 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se tuvo por anunciado en Auto de 27 de enero de 1984. Con fecha 12 de marzo de 1984 se emplazó a la representación acreditada en primera instancia, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo por término de quince días, compareciendo dentro de plazo, y posteriormente por Auto de 7 de junio de 1984, se concedió audiencia para formalizar el recurso de casación preparado trámite que se llevó a efecto, alegando la infracción del principio de presunción de inocencia como único motivo de casación. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Auto de 30 de noviembre de 1984, resolvió, de conformidad con el art. 884.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no admitir a trámite el recurso de casación, por no constar en el escrito de preparación la firma del Procurador, como preceptivamente exige el art. 856 de la citada Ley.

El demandante presentó recurso de súplica contra la anterior resolución, alegando sustancialmente la indefensión que con ella se le producía, habida cuenta de que el recurso se admitió por el Tribunal de Instancia, que se emplazó a la representación personada, que en la Sala Segunda del Tribunal Supremo se le tuvo por parte y que, en su virtud, se formalizó el recurso de casación.

Por providencia de 19 de febrero de 1985, se acordó, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 892 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no haber lugar a su tramitación.

El recurrente estima que al no admitirse el recurso de casación se le crea un estado de indefensión y se vulnera de facto el principio de presunción de inocencia. Por ello, suplica que se dicte Sentencia, por la que se declare la nulidad del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1984 y se le reconozca el derecho a seguir manteniendo, por medio de su representación, la vía casacional iniciada en impugnación de la Sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Instancia.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del pasado día 24 de abril, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, porque no consta que se haya invocado en la vía judicial, el precepto constitucional vulnerado. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la indicada Ley Orgánica, se otorga un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. El solicitante del amparo, en su escrito de alegaciones, ha insistido en sus pretensiones iniciales, manifestando que al tener conocimiento del Auto dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, preparó un recurso de súplica de fecha 14 de diciembre de 1984, que no fue estimado por el Tribunal de Casación. Este escrito fue incorporado a la demanda de amparo, y en él se alegaba el estado de indefensión al que se le sometía al procesado, principio constitucional el de la indefensión que viene proclamado en el art. 24.1 en la Norma Constitucional. Se ha invocado el estado de indefensión en cuanto se ha tenido conocimiento del Auto judicial, y así se ha expuesto en la única oportunidad que se ha dispensado para desarrollarlo. El derecho de presunción de inocencia también se alegó en el reseñado recurso de súplica de 14 de diciembre de 1984, y antes en el escrito de formalización incorporado al rollo del recurso de casación, y que no es objeto específicamente del amparo solicitado, sino en tanto en cuanto supone el último objetivo para el que es un medio ineludible la prosecución del recurso de casación por sus trámites hasta dictar Sentencia, o como se decía en el «suplico» del amparo solicitado.

En su escrito de alegaciones, el Fiscal señala que la denunciada violación de la presunción de inocencia, consagrada en el art. 24.2, de haber ocurrido habría tenido lugar en la Sentencia de la Audiencia que fue la que dictó la condena y lo hizo, a juicio del recurrente, sin las necesarias pruebas de cargo. Al Auto del Tribunal Supremo que se impugna no cabe imputarle de modo directo e inmediato la violación constitucional que se alega de haber sido condenado sin pruebas, razón suficiente según la Sentencia citada para denegar el recurso de amparo.

La exigencia del art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal se habría cumplido por cuanto el derecho constitucional a la presunción de inocencia fue invocado en el recurso de casación como se lee en el primer resultando del Auto impugnado del Tribunal Supremo y era lo procedente conforme a jurisprudencia constitucional, a no ser que se entienda que el momento procesal oportuno una vez conocida la violación era necesariamente el escrito de preparación del recurso.

Lo que ocurre es que el objeto del presente recurso de amparo no es la impugnación de la Sentencia de instancia y en este primer aspecto el artículo 44.1 c) de la Ley Orgánica citada parece irrelevante.

Cuestión distinta es la supuesta violación del apartado 1 del artículo 24 que de haberse vulnerado lo habría sido de modo directo por el Auto impugnado. Al intentar contra el mismo el recurso de súplica -fracasado en virtud de lo dispuesto en el art. 892 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como resolvió el Tribunal Supremo por providencia- no invocó, formalmente, como exige el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, el derecho constitucional vulnerado, con lo que la demanda incurriría en la causa de inadmisión del art. 50.1 b) de la misma, a no ser que, por la flexibilidad propia de los procesos constitucionales, se estimara suficiente su breve y evanescente alegato para fundar la súplica al referirse a la posible subsanación de defectos formales, con base en la distinción en motivos de justicia material y formal, pues de otra manera, según el recurrente, se le dejaría en estado de indefensión.

Si en sede constitucional se alega como agravio falta de tutela judicial efectiva por haber sufrido indefensión -de manera, ciertamente, imprecisa como toda la demanda- y ésta se imputa a la resolución del Tribunal Supremo que era irrecurrible por ministerio de la Ley podría sostenerse que no se ha incumplido el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

De lo actuado podría argumentarse la causa prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional cuyo análisis se elude al no haber sido propuesta por este Alto Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. A este asunto no puede negársele contenido constitucional, inicialmente toda vez que el cierre del recurso de casación en materia penal significa el impedimento del derecho a la doble Sentencia que de acuerdo con el artículo 24 de la Constitución y el Pacto Internacional de Derechos Humanos aplicable en virtud del art. 10 asiste a todo condenado. Por consiguiente, compete a este Tribunal examinar la corrección de las causas de inadmisión, y en aquellos casos en que sean conformes con la Ley la proporcionalidad de la sanción de inadmisión en relación con el requisito legal incumplido.

Pudiendo entenderse existente a partir del art. 24 de la Constitución una regla que impone la necesidad de otorgar un trámite de subsanación de defectos cuando éstos sean por su índole subsanables.

2. No obstante lo anteriormente dicho, en el presente caso concurre la causa de inadmisión que regula el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal por falta de invocación en la vía judicial procedente del derecho constitucional vulnerado. Es verdad que frente al Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 1984, por el que se declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación, la representación de don Jesús Hernández Nieto interpuso un recurso de súplica solamente se hicieron consideraciones de estricta legalidad, en derredor de los arts. 856 y 858 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y razones de justicia material, sin que en ningún momento se esgrimiera o alegara el derecho constitucional vulnerado, que en ese momento no era ya el de la presunción de inocencia, supuestamente vulnerado en la Sentencia de la Audiencia de Zaragoza, sino el derecho a la tutela judicial efectiva; y es doctrina reiterada de este Tribunal que no puede pretenderse utilizar el remedio extrajudicial del recurso de amparo constitucional cuando no se ha hecho valer el derecho constitucional ante los órganos del Poder Público supuestos causantes de su lesión, transformando la pretensión que en ellos se ejercitara en pretensión de naturaleza constitucional y dando al asunto aspecto constitucional.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente asunto.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 379/1985, de 5 de junio de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:379A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 220/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito recibido en este Tribunal Constitucional el día 18 de marzo de 1985, y remitido por conducto del señor Director del Establecimiento Penitenciario de Murcia, don Fernando José Olivé Hernández solicita se tenga por presentado recurso de inconstitucionalidad de la Sentencia (sic) pronunciada por la Audiencia Provincial de Valencia el 4 de febrero de 1983, en causa procedente del Juzgado de Instrucción núm. 1 de la indicada capital, y por virtud de la cual se le condenó por un delito de tenencia ilícita de armas y otro de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno con fuerza.

De las alegaciones y documentos presentados se deduce lo siguiente:

a) El solicitante, que se halla cumpliendo condena en el Centro Penitenciario de Murcia, fue condenado por la Audiencia Provincial de Valencia, a la pena de seis años y un día de prisión mayor por el primero de los delitos antes citados y de cuatro meses y un día de arresto mayor y privación por seis meses del carnet de conducir por el segundo, en cuya Sentencia se dispone que una vez firme se eleve al Gobierno la exposición que autoriza el art. 2 del Código Penal para indulto parcial de la pena impuesta.

b) Como hecho declarado probado en dicha Sentencia, resulta que, aunque el procesado era titular del permiso de armas de caza y poseía guía de pertenencia de una escopeta, el arma encontrada en su poder tenía los cañones recortados y borrada la numeración, lo que, a juicio del Tribunal, hace cambiar la naturaleza del arma, para convertirse en arma de fuego, con la consiguiente calificación del hecho dentro del tipo penal de tenencia ilícita de armas.

c) Al parecer, contra la indicada Sentencia se interpuso recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que confirmó el fallo, pues no se acompaña copia o testimonio de esta resolución.

También hace constar el solicitante de amparo se ha dirigido al Defensor del Pueblo y al Fiscal General del Estado.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, en resolución del día 24 de abril pasado acordó poner de manifiesto al solicitante de amparo la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad:

1.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 81.1, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, porque el recurso debe interponerse por medio de Procurador y bajo la dirección de Abogado; 2.ª falta de jurisdicción de este Tribunal, conforme al art. 4.2 de la Ley Orgánica del Tribunal, porque se somete al mismo una materia de que no le corresponde conocer, y 3.ª la del art. 50.1 b) en relación con el artículo 49.1, ambos de la misma Ley Orgánica, por falta de claridad y precisión en la demanda y en el amparo que se solicita; y concedió un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, pudieran presentar las alegaciones que estimasen convenientes.

El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 10 de mayo pasado, expone que la solicitud elevada por el señor Olivé Hernández, sin Abogado ni Procurador, no reúne los requisitos de una verdadera demanda, por muy flexibles que sean los procesos constitucionales, y se limita a pedir que sea subsanado el error judicial que en su personal apreciación atribuye a la Audiencia de Valencia, que le condenó por un delito de tenencia ilícita de armas.

No cumple lo que exige el art. 81.1 ni el 49.1, ambos de la LOTC, y no corresponde al Tribunal Constitucional corregir supuestos errores judiciales ni tampoco la revisión de una causa penal que es de la exclusiva competencia de los órganos judiciales competentes del orden penal, pues las materias atribuidas a Jueces y Tribunales ordinarios no son objeto de la jurisdicción constitucional.

Por lo que concurriendo las causas de inadmisibilidad previstas en el art. 50.1 b) en relación con el 81.1, si no se subsana, y en todo caso con el art. 49.1; y, en definitiva, la patente falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional para conocer del asunto planteado conforme al art. 4.2 en relación con el 2 b), todos de la LOTC, interesa, sin más, el archivo de las actuaciones.

El solicitante de amparo no ha presentado alegaciones dentro del plazo que a estos efectos le fue concedido.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Mediante el escrito presentado por el señor Olivé, y que encabeza estas actuaciones, no se plantea en verdad un recurso de amparo dirigido a la defensa de derechos y libertades a los que se contrae el art. 53.2 de la Constitución y ajustado a las exigencias formales y temporales que establecen los arts. 44, 49 y 81 de la LOTC. Y es que la queja del señor Olivé no tiene por objeto derechos o libertades definidos en alguno de los arts. 14 al 29 de la Constitución, pues de lo que discrepa es de una Sentencia penal por disconformidad con el factum y con la calificación que, consecuente con aquél, le considera incurso, entre otros, en el delito de tenencia ilícita de armas; y la queja se ha presentado, tardíamente (contra lo que previene el art. 44.2 de la LOTC), y sin cumplir los requisitos que previenen los arts. 49 y 81 también de la LOTC, lo que -en la hipótesis de haberse formulado un verdadero recurso de amparo- le harían inadmisible en razón de lo que disponen el art. 50.1, en sus dos apartados a) y b) de la LOTC. Pero es que -y esto es lo decisivo desde otra vertiente del asunto- lo que se pide es una revisión de condena penal, que es algo ajeno a nuestro ámbito jurisdiccional definido en el art. 161 de la Constitución y, dentro del marco constitucional, en el art. 2 de la LOTC, y que comporta por inmediata aplicación del art. 4.2 de esta misma Ley, a la declaración de falta de jurisdicción.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 380/1985, de 5 de junio de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:380A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 238/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 25 de marzo de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional demanda de amparo, deducida por doña María Cruells Garriga, representada por Procurador y asistida de Letrado, en la que se refieren los siguientes hechos:

a) La demandante, en fecha 20 de noviembre de 1974, suscribió contrato privado de compraventa con don Francisco Esteva Rodríguez, adquiriendo así la propiedad de un piso y pactando una reserva de dominio a favor de la parte vendedora. Posteriormente, la solicitante «influenciada, parece ser por medios coactivos y amenazantes utilizados por don Alberto Laguarda Bragulat», firmó, el 13 de diciembre de 1977, un documento por el que aceptaba y asumía la responsabilidad civil derivada de los actos y contratos habidos y suscritos entre el señor Laguarda y el esposo de la recurrente, que se encontraba procesado y en prisión, en virtud del sumario incoado a través de una acción penal entablada por aquél, cediendo y transfiriendo en su favor los derechos de compra del piso antes referido.

b) El 9 de abril de 1981 se presentó por parte del señor Laguarda demanda de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía contra la ahora recurrente y el señor Esteva Rodríguez, solicitando que se condenara a este último a otorgar escritura pública de compraventa del piso aludido a favor de doña María Cruells y a ésta para que la otorgara a favor del referido señor Laguarda. Una vez emplazadas las partes, la demandante interesó se le designara Abogado y Procurador de los del turno de oficio, en escrito de 26 de marzo de 1981, siéndole notificada posteriormente la providencia de 6 de noviembre de igual año, en la que, considerándose insostenible su pretensión, se hacía cesar la obligación de los Abogados y Procurador que le fueron designados, sin perjuicio de que pudiera comparecer en concepto de rica, resultando declarada, más adelante, en situación de rebeldía.

c) El 2 de septiembre de 1982 se dictó Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de los de Barcelona, en la que se estimaba la demanda formulada por el señor Laguarda, Sentencia que fue apelada por la solicitante que, compareciendo en tiempo y forma, interesó se le nombrara para su representación por pobre el Letrado y Procurador que ella misma designaba y que eran los mismos que habían interpuesto el recurso de apelación. El recurso de apelación fue declarado desierto por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, mediante Auto de 21 de diciembre de 1983, en el que asimismo se declaró firme la Sentencia, no habiéndose personado en forma la apelante, procediéndose, en consecuencia, por el Juzgado de Primera Instancia a la ejecución de la Sentencia.

d) La demandante de amparo, el 13 de julio de 1983, presentó escrito ante el Juzgado de Guardia de Barcelona interesando nuevamente la designación de Abogado y Procurador de oficio para poder promover la nulidad de autos y en especial de la propuesta escritura de compraventa celebrada de oficio, al considerar que tales actuaciones son nulas de pleno derecho, en méritos de lo previsto en el art. 322 de la Compilación de Derecho Civil catalán por afianzar a su marido.

e) Una vez otorgada la escritura de compraventa, se procedió por el señor Laguarda a presentar demanda de desahucio por precario contra la recurrente, dictándose Sentencia el 7 de abril de 1984, por el Juzgado de Distrito núm. 9 de Barcelona, dando lugar al desahucio solicitado, que fue confirmada por la Audiencia Provincial de Barcelona. En la actualidad, y por el referido Juzgado, se procede a señalar nueva diligencia de lanzamiento contra la demandante del piso que ocupa.

f) En fecha 11 de octubre de 1984, la promovente del amparo presentó denuncia contra don Alberto Laguarda Bragulat por el presunto delito de extorsión tipificado en el art. 503 del Código Penal, en base a las presiones coactivas e intimidatorias de que fue objeto y que fueron la causa de que estampara su firma en el documento de 13 de diciembre de 1977.

La citada denuncia fue tramitada por el Juzgado de Instrucción núm.20 de Barcelona, que decdió su sobreimiento y archivo. Ante lo cual, la demandante prefirió presentar querella criminal por los mismos hechos, que no fue admitida por el Juzgado de Instrucción núm. 20 de los de Barcelona, en Auto de 3 de diciembre de 1984, al considerar que en el escrito de interposición no se concretaban las intimidación, coacciones y amenazas a que aquélla decía haber sido sometida para que firmase el documento de cesión en favor del querellado, documento cuya validez no había sido impugnada, al parecer, en los correspondientes procedimientos civiles.

g) Contra el Auto citado se interpuso recurso de reforma y subsidiariamente de apelación, con acompañamiento de un acta de manifestaciones de dos testigos. El recurso de reforma fue inadmitido por Auto de 28 de diciembre de 1984,en el qu se señalaba que pudiera modificar la resolución recurrida. Y el de apelación fue desestimado por la Audiencia Provincial de Barcelona en Auto de 2 de marzo de 1985.

2. La demandante considera que la Sentencia de 2 de marzo de 1982 del Juzgado de Primera Instancia y el Auto de la Audiencia territorial de 21 de diciembre de 1982 le han producido un estado de indefensión al considerar insostenible su pretensión en su defensa procesal civil, indefensión que continúa cuando tras intersar otra vez la designación de Abogado y Procurador a fin de pedir la nulidad de las actuaciones del procedimiento civil, no existe Letrado de oficio alguno que inste dicha demanda. Y, por otra parte, denuncia asimismo que se ha infringido el derecho a la tutela judicial efectica, por cunato al sobreseer el Juzgado de Instrucción la denuncia formulada por la demandante contra el señor Laguarda y denegarse la admisión a trámite de la querella, en ningún momento ha habido diligencia judicial encaminada a la comprobación de los hechos denunciados.

Por todo lo expuesto, la recurrente solicita la nulidad del Auto de 3 de diciembre de 1984, dictado por el Juzgado de Instrucción núm.20 de los de Barcelona y del de 28 de diciembre de 1984 del mismo Juzgado, así como del Auto de 2 de marzo de 1985, de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Implícitamente, interesa también la nulidad del sobreseimiento provisional dictado por el Juzgado antes citado y, subsidiariamente, la de la Sentencia de 2 de marzo de 1982 del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Barcelona y subsiguientes resoluciones relacionadas con ella, y que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia de deshaucio.

3. Por providencia de 8 de mayo se acordó oír a la parte demandante y al Ministrio Fiscal acerca de la posible inadmisión de la demanda por la causa que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribuanla, por cuanto pudier la demanda carecer de contenido que justifique nuestra decisión sobre ella.

En este trámite la parte demandante ha alegado que el objeto del presente recurso y principal derecho fundamental vulnerado tanto por el Juzgado de Instrucción núm. 20 de Barcelona, como por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, es el derecho que tiene la demandante al proceso, ello desde la vertiente penal iniciada primero mediante denuncia y posteriormente con la presentación de la querella inadmitida. Primeramente reprocha la decisión adoptada por el Juzgado de Instrucción de sobreseer y posteriormente archivar la denuncia presentada por la recurrente sin haberse practicado diligencia alguna encaminada a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho denunciado, contraviniendo lo preceptuado en el ya referido art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; tampoco hubo petición alguna del Ministerio Fiscal acerca de las diligencias que hubieran debido practicarse, limitándose a poner el visto a la resolución adoptada, siendo la única actuación practicada la ratificación de la ahora recurrente en su denuncia. Luego, al decidir la recurrente interponer querella criminal por los mismos hechos, tal querella por antecedentes fue a parar al propio Juzgado de Instrucción núm. 20 de Barcelona, tramitándose la misma ahora como diligencias indeterminadas núm. 42/1984, las cuales, dada la inadmisión de la querella por Auto de 3 de diciembre de 1984, deberían llamarse más que indeterminadas nulas, y ahí está el segundo reproche de la recurrente, pues el art. 312 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que se abra la instrucción mandando practicar las diligencias que en la querella se propusieren, cosa que no ocurre, pues no aparece ninguna diligencia practicada. En la valoración constitucional de la actuación judicial menciona dos Sentencias de este Tribunal.

Respecto a las posibles incidencias acaecidas a la demandante en los distintos procedimientos civiles, las cuales parece ser le ha producido un estado de indefensión, dado que la defensa de oficio en procedimientos civiles no obliga en caso de existir supuestos hechos delictivos a la presentación por parte de los Letrados designados, de la pertienente querella criminal. Por ello, y dado que la causa criminal y civil vienen relacionadas, es por lo que pone en conocimiento del presente Tribunal tales incidencias por si de conformidad con el art. 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional existieren otros motivos distintos de los alegados que sean causa de amparo constitucional.

Todo lo expuesto entiende la representación de la recurrente que la demanda de amparo no carece de contenido constitucional.

4. En el mismo trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal ha expuesto que el Juzgado razonó que no se habían concretado las supuestas intimidaciones y amenazas a que se refería la querellante, añadiendo el Juzgado que tampoco constaba que el documento supuestamente firmado bajo coacciones hubiera sido impugnado en vía civil, en el complejo contexto de relaciones civiles entre la querellante y el querellado que determinaron, finalmente, que aquélla se vea abocada a dejar libre el piso después de varias resoluciones judiciales dictadas en procesos civiles, que también pretenden impugnarse en la demanda de amparo cuando notoriamente, por la caducidad de los plazos, serían de todo punto extemporáneas.

El Ministerio Fiscal concluye que la materia se presenta con claros perfiles de legalidad ordinaria y carece manifiestamente de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal autoriza la desestimación inicial de una querella cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, y en el caso presente el Juzgado de Instrucción núm. 20 de los de Barcelona acordó, en Auto de 3 de diciembre de 1984, la inadmisión de la querella deducida a nombre de la hoy recurrente en amparo en razón a no concretarse en aquel escrito las intimidaciones, coacciones o amenazas que la interesada aseguraba haber sufrido para obligarla a suscribir determinado documento, utilizando éste en vías civiles previas, sin impugnarse a la sazón. La antedicha resolución fue confirmada, primero al resolverse por el mismo Juzgado un recurso de reforma, y luego por la Audiencia Provincial de la misma ciudad, en trámite de subsiguiente recurso de apelación, sin que este Tribunal Constitucional advierta posibilidad de realizar una nueva valoración revisora de la practicada en su momento por los órganos competentes de la jurisdicción penal a los que les está deferida, lo que conduce a la positiva aplicación de lo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, esto es, a la inadmisibilidad de este recurso de amparo por manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda, y sin posibilidad de análisis alguno de lo acaecido tanto en aquellas vías civiles como merced a una denuncia, también pretérita, no ya por su manifiesta extemporaneidad, sino más bien porque el carácter global y genérico de la presente impugnación la hacen incidir en el mismo motivo de inadmisibilidad.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo, sin precisión, por lo tanto, de pronunciamiento sobre la suspensión interesada.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 381/1985, de 5 de junio de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:381A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 251/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de marzo pasado se presentó en este Tribunal por don José Antonio Arcas Velasco, demanda de amparo constitucional contra Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 2 de marzo de 1985, por presunta vulneración del art. 24 de la Constitución Española.

Los hechos que fundamentan la demanda son los siguientes:

a) El actor dedujo demanda de juicio de desahucio por precario contra don Domingo Benítez Moreno, como consecuencia de la adquisición de una finca rústica que éste habitaba sin pagar renta ni merced. Admitida la demanda a trámite se celebró juicio verbal en el que el actor se ratificó en su demanda y el demandado alegó llevar trabajando como casero en dicha finca dieciocho años. En trámite de prueba, el actor propuso documental y confesión del demandado (que reconoció no haber pagado nunca nada), y no se propuso prueba por parte de este último. Terminado el proceso, el Juzgado de Distrito de Vélez-Málaga dictó Sentencia de 17 de mayo de 1984, acordando haber lugar al desahucio por precario.

b) El demandado interpuso recurso de apelación, siguiéndose por sus trámites hasta el momento de dictar Sentencia, en que la Sección de la Audiencia Provincial acordó, con suspensión del término para dictarla, requerir al Procurador del recurrente que aportase, como diligencia para mejor proveer el contrato de arrendamiento celebrado entre Domingo Benítez y la anterior propietaria, doña Dolores Acosta, a que se había referido aquél en el trámite de instrucción. Puesto de manifiesto dicho documento al recurrido, éste alegó lo que consideró oportuno sobre su contenido y opuso que su admisión implicaría indefensión vulneradora del art. 24 de la Constitución Española por expresar hechos no alegados en la instancia y que no han podido ser objeto de contraprueba.

c) La Sección dictó Sentencia de 2 de marzo de 1985 acogiendo el recurso por estimar probado que la ocupación de la vivienda estaba justificada no en la mera tolerancia de los propietarios, sino en una relación contractual mediante la cual podía usarse a cambio de ciertas prestaciones de labores o vigilancia sobre la finca rústica.

El demandante denuncia la vulneración del art. 24 de la Constitución por haberle producido indefensión la admisión del documento en que constaba el contrato que fue decisivo para la decisión de la Audiencia. La parte recurrente alegó la existencia de dicho contrato en el escrito en que se dio por instruido, vulnerando la prohibición establecida en el art. 857 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la Sala acordó como diligencia para mejor proveer, irrecurrible, la aportación de dicho contrato, sin que tal hecho hubiera sido alegado y objeto de controversia en la instancia. La indefensión se consuma cuando la Sala falla conforme al nuevo hecho contenido en el documento que no puede ser objeto de contraprueba en ninguna de las dos instancias.

Solicita la declaración de nulidad de la Sentencia recurrida y que se ordene a la Audiencia dicte nueva Sentencia conforme a Derecho sin tener en cuenta el documento aportado para mejor proveer.

2. Por providencia de 24 de abril se acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión de la demanda por las siguientes causas: 1.ª la regulada por el art. 50.1 b) en relación al 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, porque no consta que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho fundamental que se dice vulnerado, y 2.ª la del art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

En este trámite la parte demandante ha alegado en relación a la primera de las referidas causas de inadmisión que la vulneración constitucional que se denuncia se sitúa en dos momentos. En el primero, la Sala acordó como diligencia para mejor proveer requerir al Procurador del recurrente para que presentase el ejemplar del contrato de arrendamiento que había sido alegado indebidamente en el escrito de instrucción. Tal resolución, por imperativo del art. 340 de la L.E.C., es irrecurrible. El demandante tan pronto como hubo lugar para ello, esto es, al evacuar el traslado del documento, se opuso a su admisibilidad por entender que producía indefensión y la violación del derecho fundamental de utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y a un derecho público con garantías, con cita del art. 24 de la Constitución. El segundo momento de la violación denunciada se produce, a su entender, cuando la Sala acuerda fallar conforme a la alegación contenida en el escrito de instrucción y al contenido del documento en él referenciado. Concluyendo su razonamiento con la doctrina sentada por este Tribunal en el sentido de que «cuando la violación se imputa a la decisión que pone fin al proceso, sin que existan otras vías jurisdiccionales útiles, es claro que no hay oportunidad procesal para la invocación, deviniendo inexigible» el requisito del art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En cuanto al contenido constitucional de la demanda, expone su criterio de que la falta de aplicación de normas procesales sobre alegaciones incide en las garantías constitucionales, de igualdad de las partes, y de defensa contradictoria, ya que como se afirma por este Tribunal en Sentencia de 5 de mayo de 1982 sobre un tema de congruencia, «cuando la desviación... es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción y por ende del fundamental derecho de defensa».

3. En el mismo trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal ha expuesto que el problema lo plantea el recurrente referido únicamente a una diligencia para mejor proveer, ordenada por la Audiencia basando la petición de amparo en que la aportación del documento o contrato introduce en el proceso un hecho nuevo sobre el cual no ha existido contradicción y por lo tanto debate; al admitirlo y basar la Sentencia en él, la Sala causa indefensión a la parte. El Ministerio Fiscal expone que es erróneo tomar por hecho nuevo lo que constituye únicamente la prueba del hecho debatido en ambas instancias, es decir, la existencia o no del precario. El demandado mantenía que pagaba una merced y esto lo sostuvo y alegó ante el Juzgado y ante la Sala. Lo que se une al proceso es la prueba de este hecho, que fue tomada en cuenta por la Sala. No fue un hecho nuevo sino la prueba del hecho, nudo de la demanda y sobre el cual se centraron las alegaciones y pruebas del recurrente en el procedimiento de desahucio. No existe la base del recurso de amparo, al confundir la demanda el hecho con la prueba del mismo.

Después de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se exige la citación de las partes y el examen por las mismas de la prueba practicada a instancia del Tribunal, y éstas pueden alegar lo que estimen conveniente acerca de su alcance o importancia; es decir, existe la contradicción y el debate entre las partes sobre la diligencia para mejor proveer, en definitiva, sobre la prueba. No es la aportación de un hecho nuevo, porque no es una alegación, sino únicamente una prueba. En el caso concreto -reitera el Ministerio Fiscalel hecho, contenido del documento, no es nuevo, sino la base central de todo el proceso: el pago o no de merced, afirmado por el demandado y negado por el demandante. La Sala ha realizado una valoración de la prueba aportada sobre el hecho del precario y ha concluido afirmando que no existía el mismo.

El Ministerio Fiscal concluye que no ha habido indefensión para el recurrente porque no ha habido hecho nuevo no sometido a debate, sino la práctica por orden del Tribunal de una prueba que ha acreditado el hecho discutido y debatido. El recurrente ha podido, y lo ha hecho, impugnar la prueba y su contenido en el plazo que legalmente le ha concedido el Tribunal. Por lo cual no tiene la demanda, a juicio del Ministerio Fiscal, contenido constitucional.

En cuanto al posible defecto de invocación de la vulneración constitucional entiende el Ministerio Fiscal que no se da en este caso, pues tal vulneración, si se ha producido, lo ha sido en la Sentencia de apelación, ya que contra la resolución judicial ordenando la práctica de la diligencia para mejor proveer no se da recurso alguno.

Al producirse la presunta violación en la Sentencia, no existe momento procesal oportuno para denunciar la violación del derecho fundamental, por lo que no se puede realizar la invocación formal a que se refiere el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se alega en la demanda de amparo que se produjo indefensión proscrita en el art. 24 de la Constitución, en el curso y resolución de un proceso de desahucio por precario, y como consecuencia de haberse referido el apelante al evacuar el trámite de instrucción a la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado por el demandado con la anterior propietaria de la finca de autos, lo que probaría la inexistencia del precario, documento que el Tribunal de apelación solicitó como diligencia para mejor proveer, con audiencia posterior de las partes, poniendo término al litigio la Sentencia que ahora y aquí se impugna, revocatoria de la del Juzgado de Distrito, con desestimación final de la demanda de desahucio.

El demandante en amparo expone sustancialmente, en primer lugar, la ilicitud de la alegación hecha de contrario en el trámite de instrucción relativa a la existencia del referido documento, y en segundo término, que no tuvo oportunidad de oponer la pertinente contraprueba. Ahora bien, es de notar que como pone de relieve el Ministerio Fiscal en realidad en este caso no se trata de la alegación de un hecho nuevo, o de introducir en el proceso un planteamiento inédito hasta el momento, sino, más simplemente, de poner en conocimiento del Tribunal la existencia de un determinado elemento probatorio afectante a una situación fáctica objeto de discusión, cual la de si se trataba de precario o de si éste estaba excluido por mediar entre las partes alguna vinculación que lo desvirtuaba, posibilidad que podrá ser más o menos rigurosa en un orden procesal estricto, pero que no alcanza a producir la indefensión que se invoca, porque, en definitiva, el Tribunal de Apelación dispone del mecanismo establecido en el art. 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, del que puede hacer uso según su criterio, a excitación de las partes o sin ella, precepto que opera al margen de la limitación contenida en el art. 1.586 de la misma Ley, atinente a la proposición y práctica de pruebas instada por los litigantes, habiéndose producido el trámite de audiencia posterior a la práctica de la cuestionada prueba documental, siendo palmario que esta prueba, para mejor proveer, pudo igualmente haber surgido tras una simple mención realizada por la parte apelante en el acto de la vista del recurso, siendo consecuencia de todo ello la positiva aplicación de lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC, sobre carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

2. Aun cuando es intranscendente, establecido lo anterior, debe indicarse que cabe aceptar que -según se afirma en el escrito de demanda y se reitera en el de alegaciones en la actual fase inicial- quedó cumplida la exigencia de invocación del derecho fundamental presuntamente vulnerado desde el momento en que se dice que se puso de relieve en el escrito evacuando el traslado conferido por la Sala respecto a la aportación del documento a que nos hemos referido.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 382/1985, de 5 de junio de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:382A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 271/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El pasado día 30 de marzo quedó registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual se interponía recurso de amparo por la entidad mercantil «Tecnix, S. A.» frente al Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Madrid, de 17 de septiembre de 1982, y laudo arbitral y Sentencia del Tribunal Supremo a que nos referimos más adelante.

Se basa la demanda de amparo en la siguiente relación de hechos:

a) El 22 de julio de 1982 el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de los de Madrid notificó a «Tecnix, S. A.» los autos que contra la misma se seguían sobre formalización judicial de arbitraje de Derecho Privado, a instancia de «Stenuick Freres, S. A.», Entidad mercantil de nacionalidad belga.La demanda de la actora solicitaba se sometiera a laudo arbitral la determinación de la cantidad que «Tecnix, S. A.» debía a «Stenuick Freres, S. A.» por concepto de maquinaria y accesorios suministrados en los años 1979 y 1980, incluidos los intereses de las deudas correspondientes.

b) En escrito fechado el 3 de septiembre de 1982 cumplimentó «Tecnix, Sociedad Anónima» el trámite a que se refiere el art. 10.3 de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado de 22 de diciembre de 1953, oponiéndose a la formalización del arbitraje interesado, ya que, según relación de hechos que exponía, era la entidad actora «Stenuick Freres, S. A.», y no «Tecnix, S. A.», la que había incumplido en su día el contrato de representación entre ambas, incurriendo la misma Empresa belga en competencia desleal y en otras irregularidades que habrían deparado el daño consiguiente a la demanda.

c) El 17 de septiembre de 1982 dictó el Juzgado un Auto en cuyo único considerando se reconocía la procedencia de la petición de «Stenuick Freres, S. A.» para la formalización judicial del arbitraje por haberse cumplido los requisitos de los apartados 1, 2 y 3 del art. 10 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, y no pudiendo tenerse en cuenta las alegaciones de «Tecnix, Sociedad Anónima», «si bien -se añadía en este considerando puede alegarlas en el procedimiento arbitral, contestando por escrito y presentando los documentos y proponiendo las pruebas, con arreglo a lo preceptuado en el art. 27, apartado 2, de la mencionada Ley de 22 de diciembre de 1953». La parte dispositiva del Auto se concretaba así: «Siendo la controversia que se somete a fallo arbitral, cuál es la cantidad que ''Tecnix, S. A.'' debe a ''Stenuick Freres, S. A.'' por concepto de maquinaria y accesorios suministrados en los años 1979 y 1980, incluidos los intereses de demora correspondientes».

d) «Tecnix, S. A.» presentó escrito solicitando aclaración de esta resolución judicial, pidiendo que se rectificase en el sentido de que lo sometido a procedimiento arbitral incluyera también los objetos de controversia enunciados en su escrito de 3 de septiembre. El 23 de septiembre dictó Auto el Juzgado diciendo no haber lugar a formular aclaración alguna «por ser suficientemente explícito» el Auto anterior.

e) Tras la designación de árbitro por las partes e iniciado el procedimiento según las normas de la Corte Española de Arbitraje (creada a partir del Real Decreto 1094/1981, de 22 de mayo), formularon actora y demandada sus alegaciones. Sostuvo la primera haberse de ceñir el fallo arbitral, como único punto en litigio, a lo por ella requerido ante el Juez de Primera Instancia y resuelto por éste en la parte dispositiva de su Auto de 17 de septiembre. De adverso, «Tecnix, S. A.» invocó el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, aprobado por resolución 31/98 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 15 de diciembre de 1976, en cuyo art. 19.3 se disponía: «En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones si el Tribunal Arbitral decidiese que las circunstancias justificaban la demora, el demandado podrá formular una reconvención fundada en el mismo contrato o hacer valer un derecho basado en el mismo contrato, a los efectos de una compensación».

Sobre esta base, «Tecnix, S. A,» pretendió formular reconvención en torno a los incumplimientos contractuales y demás irregularidades imputadas a la Entidad comercial belga y antes aludidos. Solicitó al efecto que, desestimándose la pretensión de ésta y accediéndose a la reconvención solicitada, se condenara a «Stenuick Freres, S. A.» a satisfacerle la suma correspondiente. A estos efectos, propuso «Tecnix, S. A.» ante el Tribunal Arbitral la prueba correspondiente, consistente en examen pericial contable realizado por Censor Jurado de Cuentas, quien habría confirmado el incumplimiento de contrato por parte de «Stenuick Freres, S. A.» y la producción de los correspondientes perjuicios sobre la Empresa española.

f) El laudo arbitral de 26 de enero de 1983 falló sobre la pretensión deducida por «Stenuick Freres, S. A.», fijando la cantidad adeudada a ésta por «Tecnix, S. A.», e indicando, en su considerando quinto, que «la rígida delimitación de las competencias del árbitro designado para fallar la controversia fijada por Auto de 17 de septiembre de 1982, impide al árbitro pueda conocer de las demás divergencias y eventuales incumplimientos del repetido contrato de representación general», sin perjuicio de que -considerando sexto- «la resolución de la controversia fijada en los términos señalados no excluye en absoluto que cualquiera de las partes pueda pretender válidamente la sumisión a arbitraje de las demás cuestiones pendientes, consecuencia de las divergencias apuntadas, haciendo valer nuevamente la cláusula compromisoria del art. 12 contenida en el repetidamente citado contrato de representación general». Reprocha la demandante el laudo que en éste no se alude para nada a la reconvención deducida ni al resultado de la prueba pericial contable.

g) Contra el laudo arbitral, y también frente al Auto de 17 de septiembre de 1982, formuló «Tecnix, S. A.» recurso de casación por infracción de Ley, al amparo de lo dispuesto en el art. 28 de la Ley de 22 de diciembre de 1953.

Invocando el art. 24 de la Constitución, afirmó la recurrente haber padecido indefensión por no haberse tenido en cuenta en la fijación de la controversia a resolver por el Juzgado y en el laudo dictado por el árbitro las otras cuestiones suscitadas por ella, incluso mediante reconvención. El 4 de marzo de 1985 dictó su Sentencia la Sala Primera del Tribunal Supremo, desestimando el recurso de casación.

2. La demanda de amparo se fundamenta sustancialmente en los siguientes razonamientos:

a) Por lo que se refiere al Auto de 17 de septiembre de 1982 del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de los de Madrid, la recurrente afirma su «incongruencia legal» al no llevar a su parte dispositiva las alegaciones que, recogidas en su considerando único, formulara «Tecnix, S. A.», frente al planteamiento de la Entidad actora.

Obrando de este modo -sostienese ha incumplido «la norma procesal que exige que en todo arbitraje se tenga en cuenta las tesis de actor y demandado».

b) En cuanto al laudo arbitral, la actora concreta su queja en no haberse atenido el mismo a lo dispuesto en el referido art. 19.3 del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas, al amparo del cual formuló su reconvención «Tecnix, S. A.».

c) Por último, en lo relativo a la Sentencia de 4 de marzo de 1985, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, la misma incurre en error cuando declara, en su segundo considerando, que «son inadmisibles pretensiones reconvencionales dentro del arbitraje de Derecho Privado», lo que supone olvidar la previsión invocada del Reglamento de Arbitraje (art. 19.2), norma incorporada al ordenamiento jurídico español, y por ello de obligada observancia.

d) Todo lo anterior -concluyehabría supuesto una quiebra del principio de contradicción, al no tenerse en cuenta sino las pretensiones de una de las partes, de lo que se habría seguido la indefensión de la hoy demandante de amparo, violándose así lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución.

Finalmente, se pide del Tribunal declare la nulidad del Auto de 17 de septiembre de 1982, del laudo arbitral de 26 de enero de 1982 y de la Sentencia de 4 de marzo de 1985, reconocido el derecho de «Tecnix, S. A.» a que, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Madrid, se incluya como objeto del arbitraje todos y cada uno de los puntos expresados por la hoy demandante de amparo en su escrito de 20 de septiembre de 1982.

3. Por providencia de 24 de abril pasado se acordó oír a la parte demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión de la demanda por las siguientes causas: 1.ª la regulada por el art. 50.1 b) en relación al 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, porque no consta que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho fundamental que se dice vulnerado, y 2.ª la del art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

En este trámite la parte demandante ha alegado que cumplió tan al pie de la letra la exigencia de alegar en la vía judicial el derecho constitucional vulnerado, que sus motivos de casación tercero y cuarto se articularon literalmente con base en la invocación del art. 24 de la Constitución. Y respecto a que la demanda de solicitud de amparo tiene un claro contenido que justifica la decisión del Tribunal Constitucional, apoyándose en la jurisprudencia, que expone, de este Tribunal destaca cómo el Juzgado dijo que no era momento para atender las razones de «Tecnix, S. A.», quien debería alegarlas ante el árbitro, y fijó como objeto de la controversia arbitral exclusivamente lo que la parte actora dijo, por lo que discriminó a la hoy demandante y la situó en indefensión respecto a la actora judicial. Puntualizando que: a) el Juzgado núm. 7 no decidió nada sobre la petición de «Tecnix, S. A.»; b) el árbitro ignoró la reconvención, no falló sobre las peticiones de «Tecnix, S. A.», y ni siquiera mencionó la prueba favorable a ella, y c) el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación, afirmando que no cabe reconvención en un arbitraje, en contra de una norma internacional incorporada al derecho español, que expresamente lo contempla.

Ante todo ello, el contenido de la demanda trata de poner coto a tanta indefensión y justifica una decisión del Tribunal Constitucional porque lo que pide es justamente la anulación de los actos jurisdiccionales mediante los que se produjo tal indefensión.

4. En el mismo trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal ha expuesto respecto de la violación imputada al Auto del Juzgado de Primera Instancia que formalizó judicialmente el compromiso, que el Juez en ese Auto se refería a las alegaciones del recurrente y manifestaba que las mismas podía hacerlas presentes en el procedimiento arbitral de acuerdo con el art. 27 de la citada Ley. No las integró en el fallo porque a él le corresponde, visto lo alegado por las partes, la concreción de la controversia jurídica. El Auto fija, pues, después de oídas las partes, la pretensión objeto del arbitraje, en congruencia con lo solicitado. Lo alegado por el recurrente en la formalización judicial puede y debe ser alegado en el procedimiento ante el árbitro.

No hay limitaciones que afecten a los derechos constitucionales de la parte.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia, estudia las alegaciones del recurrente respecto a esta presunta violación, y de manera minuciosa y fundamentada explica las causas de la fijación del arbitraje y señala que lo alegado por las partes y en cuanto hace relación con el objeto de la controversia debe y puede ser puesto de manifiesto ante el árbitro de acuerdo con el art. 27 de la Ley reguladora.

Al no existir limitación alguna en las alegaciones, única causa de violación constitucional, la demanda en este extremo carece de dimensión constitucional.

Examina después el Ministerio Fiscal la segunda violación que la demanda entiende producida por el laudo arbitral, por no haber tenido en cuenta la reconvención realizada por la parte lo que ha producido indefensión significando que el procedimiento arbitral es un medio sustitutorio del proceso y viene delimitado por su Ley reguladora; el árbitro sólo puede conocer sobre la «controversia jurídica» determinada bien por voluntad de las partes bien por resolución judicial. Sobre esa controversia las partes según el artículo 27 pueden hacer las alegaciones que estimen pertinentes, así como solicitar las pruebas acreditativas de éstas, pero el límite viene determinado por la pretensión que se ha formalizado. No se admite, porque desnaturalizaría el arbitraje la formulación de una reconvención ya que agregaría una nueva controversia jurídica ajena a la plasmada por la determinante resolución judicial. El árbitro, en el caso concreto ante la reconvención, justifica en base a la Ley su no resolución por las causas antes mencionadas, pero también afirma que tendrá en cuenta las alegaciones de su contenido en cuanto tengan relación con el objeto del arbitraje.

El recurrente en este procedimiento ha realizado las alegaciones que ha estimado oportunas y propuesto y practicado las pruebas atinentes a acreditarlas y no ha existido limitación de clase alguna e incluso las contenidas en la demanda reconvencional y hacían relación con la controversia jurídica y todas ellas han sido objeto de conocimiento por el árbitro. Lo que no se ha admitido ha sido la introducción a través de la reconvención de nuevas controversias no determinadas con anterioridad que producirían la modificación de los términos del arbitraje. El recurrente alega como fundamento de la posibilidad de reconvenir, las normas de carácter internacional reguladoras del arbitraje y de aplicación en España, pero el precepto alegado sólo habla de la posibilidad en la constatación de «un a modo de reconvención», pero limitado a poner de manifiesto el instituto de la compensación, es decir, se puede hacer una alegación de carácter obstativo y esto también lo admite nuestra legislación; pero una cosa es esta alegación y otra introducir en el procedimiento una controversia distinta. El cauce de esta introducción, como bien señala el Tribunal Supremo y el árbitro, es la formalización de un nuevo arbitraje que tenga por objeto la controversia reconvencional o bien acudir al procedimiento ordinario pertinente.

Concluye el Ministerio Fiscal que no hay vulneración del art. 24.1 de la Constitución, pues el recurrente no ha quedado indefenso, ya que ha tenido acceso al proceso y no se han limitado las alegaciones ni las pruebas; sólo hay una discrepancia en cuanto a la respuesta jurídica solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun cuando este recurso de amparo se dirige contra Auto de Juzgado de Primera Instancia sobre formalización y compromiso y también contra el laudo subsiguiente y la Sentencia recaída en recurso de casación, y la invocación del derecho fundamental vulnerado se hizo tan sólo al formalizarse el recurso últimamente aludido, debe entenderse satisfecha la exigencia establecida en el art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con el 44.1 c) de la misma, ya que, en esencia, aquella violación se residencia en haberse omitido tanto en el Auto como en el laudo el tratamiento y resolución de determinadas pretensiones reconvencionales deducidas por la Sociedad hoy recurrente en amparo, lo que de un modo concreto y específico esta parte trató de que fuera remediado, precisamente por aquella vía casacional.

2. A los efectos del segundo -y último- motivo de inadmisión puesto de relieve en la providencia inicial recaída en este recurso de amparo, esto es, la carencia de contenido constitucional de la demanda, prevista en el art. 50.2 b) de la misma LOTC, hay que comenzar por señalar que, de haberse producido la denunciada violación, la misma no se puede residenciar como originariamente causada mediante la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación, manteniéndose, en consecuencia, íntegramente el laudo antecedente. Tampoco puede considerarse que en su caso la vulneración del derecho fundamental establecido en el art. 24 de la C. E. -que es de lo que se trata- tuvo lugar en el laudo arbitral, ya que éste sólo pudo recaer sobre el objeto controvertido fijado de forma exacta y precisa en la resolución previa del Juzgado de Primera Instancia (el Auto de 17 de septiembre de 1982), fijación de las cuestiones que se han de resolver que la Ley de 22 de diciembre de 1953, en su art. 10.4, remite precisamente al Juez, sin que en el caso actual conste en manera o alguna, ni se impute al laudo, haber extravasado lo concretado en dicha resolución judicial.

3. Hechas las anteriores precisiones, y adicionando que la Ley últimamente citada, en su art. 27.6 dispone que los árbitros dictarán su laudo «sobre cada uno de los puntos sometidos a su decisión», que en el caso actual -repetimosson los establecidos por el Juez, habrá que examinar si éste, en su resolución, repudió o no acogió como cuestiones a resolver en el arbitraje las suscitadas por «Tecnix, S. A.», cerrando así el paso a su intento reconvencional, Entidad hoy recurrente que acusa que en el Auto de 17 de septiembre de 1982 no se llevaron a su parte dispositiva las pretensiones que aducía frente a la del solicitante del arbitraje, mas es lo cierto que examinado cuidadosamente el escrito de dicha parte, de 3 de aquel mes y año, en él en manera alguna se formuló pretensión reconvencional, sino que, insistentemente, se aboga en el sentido de que el Juzgado no dé lugar a la formalización del arbitraje, oponiéndose, pura y simplemente, a que se accediese a lo solicitado por la parte contraria, bastando las citas de lo expuesto en los folios 12 vuelto y 14 vuelto, y, definitivamente, en la súplica de que se dicte Auto «no accediendo a la formalización del compromiso arbitral interesado de adverso», y sin que, finalmente, se pueda atribuir efecto alguno en sentido diverso del que acabamos de exponer, tomando como base la solicitud de aclaración del repetido Auto, porque por esta limitada vía no es lícito alterar básicamente el planteamiento de la cuestión, como lo sería nada menos que con la admisión de pretensiones reconvencionales ausentes hasta aquel instante.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo, sin necesidad, por lo tanto, de pronunciamiento alguno respecto de la suspensión solicitada.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 383/1985, de 12 de junio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:383A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 414/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Ramón Azpiazu Ordóñez, asistido del Procurador don Argimiro Vázquez Guillén presentó en este Tribunal, con fecha 13 de junio de 1983, recurso de amparo constitucional contra Sentencias pronunciadas por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 25 de marzo de 1983 y notificada el día 19 de mayo de 1983 al Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, siendo parte en el proceso la Entidad VISOMSA (Viviendas Sociales de Madrid, S. A.) y contra la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid (Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo), fecha 23 de noviembre de 1979, para que, dando lugar al amparo, se anulen las Sentencias impugnadas. Por otrosí solicitaba la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

Los hechos a los que se contraía el escrito de demanda eran, en extracto, los siguientes:

a) En el año 1977, VISOMSA, encargó a don José Ramón Azpiazu Ordóñez un trabajo relativo a la construcción de varias viviendas y locales en Arroyo Fontarrón, y pagó la totalidad de honorarios, sin que en los mismos se operase el descuento previsto en el Decreto de 7 de junio de 1933, por tratarse de obras del Estado, Provincia, Municipio y Organismos oficiales de carácter público.

b) El Arquitecto señor Azpiazu al presentar el proyecto en el Colegio fijó sus honorarios que ascendían a 21.183.013 pesetas, siendo el Colegio el que rectificó esta cantidad por la de 45.963.142 pesetas, según consta en el primer resultando de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

c) VISOMSA solicitó del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid la devolución de una cantidad, en la que se cifraban los descuentos (previstos en el Decreto de 7 de junio de 1933) y que habían sido denegados por Acuerdos del Colegio de 13 y 31 de diciembre de 1977 y 31 de enero de 1978 e interpuso un recurso administrativo-corporativo ante el Tribunal profesional del Colegio que dictó, con fecha 12 de septiembre de 1978 una resolución en la que se declaraba incompetente.

d) VISOMSA interpuso recurso contencioso-administrativo y la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid por Sentencia de 23 de noviembre de 1979, confirmada por la posterior Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1983, anulaba los acuerdos de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Arquitectos así como la liquidación de honorarios, condenando al Colegio de Arquitectos a devolver a la Entidad recurrente la diferencia entre el importe de los honorarios de la anulada liquidación y las que resultaban a virtud de la nueva ordenada practicar.

La argumentación fundamental del solicitante del amparo se basaba en señalar que VISOMSA no demandó al señor Azpiazu Ordóñez, imposibilitándole, de este modo, a que ejercitara su derecho de defensa, actuando siempre ante la jurisdicción contencioso-administrativa el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, con flagrante contravención del art. 24 de la C. E., ya que había sido condenado sin ser oído, no había obtenido la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y no había ejercitado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

2. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, en providencia de 20 de julio de 1983, concedió un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que, a tenor del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) alegaran lo procedente sobre la concurrencia en el recurso del motivo de inadmisión insubsanable consistente en la carencia de contenido constitucional y en cuanto a la petición de suspensión, la Sección acordó que una vez que se resolviera la admisión del recurso se acordaría lo procedente.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 28 de julio de 1983 formuló en síntesis las siguientes alegaciones:

a) VISOMSA, la constructora que tuvo que pagar los honorarios aunque reputándolos excesivos, si bien haciendo la correspondiente reserva notarial, demandó al Colegio de Arquitectos de Madrid, que fue quien le presentó los honorarios y éste compareció y defendió la minuta y recurrió luego contra la Sentencia de la Audiencia. El Colegio actuó corporativamente lo que significa que lo hizo también en nombre de su colegiado, porque estaba autorizado para ello, según resulta del Estatuto de los Colegios de Arquitectos aprobado por Decreto de 13 de junio de 1931, en cuyo art. 3 e), al establecerse sus fines, se habla de defender los derechos e intereses profesionales, y en la letra g) de organizar los servicios para cobro de honorarios profesionales en los trabajos particulares. Coinciden estas normas con el Reglamento del Colegio de Madrid de 11 de marzo de 1936 [también art. 3 e) y g), y lo mismo en la Ley de 13 de febrero de 1974 de Colegios Profesionales, en especial su art. 5 g].

b) No puede pensarse que el ahora recurrente quedara indefenso, ya que su defensa, como estatutariamente está dispuesto, fue asumida por el Colegio, produciéndose una sustitución procesal como ha tenido ocasión de declarar la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras las Sentencias de 6 de noviembre de 1941, 21 de noviembre de 1958, 8 de junio de 1972 y 28 de febrero de 1973, todas ellas referidas a legitimación activa del Colegio de Arquitectos en reclamación del pago de honorarios de sus colegiados y que, mutatis mutandi, es de aplicar a la legitimación pasiva del presente caso). Para el Fiscal, el señor Azpiazu se vio suficientemente representado por el Colegio y llegado el momento alegó el simple formalismo de que no fue parte directa y por sí mismo para dilatar la ejecución de la Sentencia reemprendiendo de nuevo el pleito.

c) La conclusión es que no puede hablarse de derecho fundamental vulnerado, ya que la pretensión deducida carece de verdadero contenido constitucional y se impone la inadmisión del recurso de amparo conforme a lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

El Fiscal termina solicitando del Tribunal Constitucional que declare la inadmisión del presente recurso de amparo por concurrir el motivo del art. 50.2 b), dictando al efecto la resolución que prevé el art. 86.1 de su Ley Orgánica.

4. Don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de don José Ramón Azpiazu Ordóñez, por escrito de 3 de septiembre de 1983 hizo constar, extractadamente lo siguiente:

a) Nos encontramos ante un verdadero supuesto de indefensión, ya que la persona física que ha de realizar la ejecución de la Sentencia mediante la devolución de un dinero que previamente había percibido, no ha sido citado, imposibilitándose así la formulación de las pertinentes alegaciones.

b) Es de aplicación al presente caso el art. 24 de nuestra Ley Fundamental, al no haberse producido dentro del cauce procesal judicial ordinario, la posibilidad de alegar la falta de emplazamiento y, por tanto, de alegar su derecho y proponer la prueba correspondiente.

Esta parte concluye señalando que se tengan por deducidas las alegaciones referentes al posible motivo de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC y, de conformidad con lo solicitado en el inicial escrito de demanda ante este Tribunal pronuncie, en su día, Sentencia estimando la demanda en todos sus extremos y declare haber lugar al amparo solicitado en los términos interesados.

5. La Sección Primera de la Sala Primera por Auto de 19 de octubre de 1983 acordó admitir el recurso a trámite requiriendo a los órganos jurisdiccionales la remisión de las actuaciones o testimonio correspondiente al recurso núm. 49.671 seguido ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y las correspondientes al recurso núm. 1.154/1978 de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, interesando el emplazamiento de quienes fueron parte en los recursos para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional.

6. Don Julio Padrón Atienza, Procurador de los Tribunales y de VISOMSA compareció en el recurso de amparo, por escrito de 16 de noviembre de 1983 y la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal en providencia de 4 de abril de 1984 acordó lo siguiente:

1.° Tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Madrid.

2.° Tener por personado y parte al Procurador don Julio Padrón Atienza en nombre de VISOMSA.

3.° A tenor del art. 52 de la LOTC conceder un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Vázquez Guillén y Padrón Atienza para que presentasen las alegaciones que a su derecho conviniere.

7. El Fiscal ante este Tribunal por escrito de 24 de abril de 1984 formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) Los argumentos que sostuvo el Fiscal en el anterior escrito de 28 de julio de 1983 que apoyaban la inadmisión del recurso son válidos para sostener la desestimación.

b) La defensa del solicitante del amparo fue asumida materialmente por el Colegio de Arquitectos por una ineludible exigencia estatutaria, sin que quepa olvidar que la minuta de honorarios de los arquitectos la acuerda el Colegio y la pasa al cobro conforme al art. 8 de los Estatutos de 13 de junio de 1931. En consecuencia no puede hablarse de que la parte recurrente quedara indefensa, si bien nada impedía que el arquitecto se hubiera personado en juicio y hubiera sostenido la legalidad de los honorarios y por la propia dinámica de los colegios profesionales y la relación entre los colegiados y el Colegio difícilmente puede admitirse que el solicitante del amparo fuese desconocedor de la impugnación formulada.

c) En suma, para el Fiscal no puede hablarse de indefensión quien no defendió su interés y que tuvo conocimiento de la reclamación, por lo que, a su juicio, no había lugar a otorgar el amparo pretendido.

8. Don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de don José Ramón Azpiazu Ordóñez formula por escrito de 3 de mayo de 1984 las siguientes alegaciones:

a) La Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 23 de noviembre de 1979, en su parte dispositiva, textualmente dice: «... condenar y condenamos al Colegio demandado a devolver a la recurrente la diferencia entre el importe de los honorarios de la anulada liquidación y los que resulten a virtud de la nueva ordenada practicar.

Dicha Sentencia fue confirmada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Siendo así que quien resulta verdaderamente condenado no es el Colegio Oficial de Arquitectos, parte que actuó como demandada en el proceso judicial, sino el recurrente, el señor Azpiazu Ordóñez, por ser él quien, como parte en la relación contractual con VISOMSA y como tal perceptor de los honorarios fijados en su día, se ve obligado a la devolución de parte de los mismos.

Las Sentencias suponen violación del principio de contradicción al no haberse dado audiencia al señor Azpiazu en un proceso culminado por una resolución judicial que le resulta perjudicial.

b) Lo solicitado al Tribunal Constitucional, no es que se examine si el fondo del asunto es o no conforme a Derecho sino únicamente, se solicita el amparo al haber resultado violada una de las garantías jurídico-procesales reconocidas en el art. 24 de la Constitución.

Esta parte reserva sus alegaciones en cuanto al fondo del asunto y la prueba que en su caso pueda proponerse, para ser formuladas ante el órgano competente para conocer del mismo, esto es, la misma Sala de la Audiencia Territorial que dictó la Sentencia, ante la cual, don José Ramón Azpiazu Ordóñez no pudo alegar lo que a su derecho conviniese, no pudiendo por tanto tampoco solicitar la práctica de prueba alguna.

La parte recurrente solicita del Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo constitucional.

9. Don Julio Padrón Atienza, en nombre de VISOMSA, por escrito de 11 de mayo de 1984, formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) Procesalmente el recurso de amparo debe ser rechazado por falta de legitimación del recurrente, porque las resoluciones judiciales recaídas en el proceso contencioso-administrativo en primera y segunda instancia no incurrieron en acción u omisión exigible y porque nunca se invocó ni formalmente ni implícitamente existencia de indefensión ni violación de derecho constitucional.

b) No hubo indefensión, pues el señor Azpiazu fue emplazado según el art. 64 de la LJCA y al liquidar y exigir el Colegio un relevante exceso de honorarios pagado por VISOMSA al Colegio y percibidos internamente entre el Colegio y el señor Azpiazu, ambos perceptores están lucrándose de la disponibilidad de una fuerte cantidad que no les corresponde.

c) El solicitante del amparo incurre en evidente temeridad y ha lugar a que se le impongan las costas tal como previene el art. 95.2 de la LOTC, sin perjuicio de la sanción económica prevista en el núm. 3 del art. 95 de la misma Ley.

Esta parte concluye interesando que se deniegue el amparo solicitado y la pretensión de suspensión prevista en los arts. 56 y 57 de la LOTC.

10. La Sala Primera de este Tribunal en providencia de 13 de marzo de 1985 acordó señalar para deliberación y votación del recurso el día 20 de marzo y en dicho día acordó para mejor proveer y con suspensión del plazo para dictar Sentencia reclamar del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, de conformidad con el art. 89.1 de la LOTC, la remisión del expediente administrativo a que dio lugar el Acuerdo del Colegio de 12 de septiembre de 1978, en relación con el recurso formulado por VISOMSA contra Acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio de 31 de diciembre de 1977.

Dicha solicitud fue contestada por un oficio de 29 de marzo de 1985 en el que el Decano Presidente del Colegio de Arquitectos de Madrid hacía constar que el señor Azpiazu Ordóñez había formulado el desistimiento del recurso de amparo con fecha 29 de marzo.

La Sección Primera de la Sala Primera en providencia de 10 de abril de 1985 acordó solicitar de la Corporación la remisión urgente del expediente y el día 23 de abril de 1985 el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén en nombre de don José Ramón Azpiazu Ordóñez desistía del procedimiento apartándose de su prosecución.

La Sección por providencia de 8 de mayo de 1985 acordó dar traslado del escrito al Ministerio Fiscal y al Procurador señor Padrón Atienza para que en el término de tres días alegaran lo procedente, y el Fiscal por escrito de 14 de mayo de 1985 nada opuso a dicho desistimiento, sin que, en dicho término, se recibiera escrito del Procurador señor Padrón Atienza.

II. Fundamentos jurídicos

1. La doctrina del Derecho Procesal ha elaborado la figura o categoría de las crisis del proceso entendidas como hechos o vicisitudes que modifican los elementos estructurales del mismo y la situación creada en el momento de establecerse la relación judicial procesal. Entre tales crisis, son de particular significación aquellas que afectan de manera directa al objeto del proceso, constituido por la pretensión del actor y la posición que la parte frente a quien la pretensión se formule adopta ante ella, que constituyen en su conexión la denominada controversia o cuestión litigiosa.

También en el art. 86 de la LOTC, como modo de terminación anormal del proceso por parte del demandante o actor, se contiene el desistimiento, que debe revestir, según señala el precepto, la forma de Auto y en el art. 80 de la LOTC se hace una remisión con carácter supletorio, a los preceptos de la L.E.C. que regula este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y de este Tribunal Constitucional, puede estimarse como forma admitida procesalmente para poner fin al proceso una vez acreditada la manifestación de voluntad de desistir.

2. En el presente caso, por escrito de 23 de abril de 1985, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de don José Ramón Azpiazu Ordóñez, desiste del recurso de amparo no oponiendo ninguna alegación el Fiscal ante este Tribunal, en escrito de 14 de mayo de 1985, sin que aparezcan circunstancias de interés público que aconsejen la continuación del procedimiento.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda tener por desistido al Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén en nombre de don José Ramón Azpiazu Ordóñez, y acuerda el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 384/1985, de 12 de junio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:384A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 583/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que ha tenido entrada en este Tribunal el día 28 de julio de 1984, doña Consuelo Rodríguez Chacón, Procuradora de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre y representación de don Luis Prieto Higuero, contra las resoluciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid de 2 de marzo de 1985 y por la Audiencia Territorial de la misma capital de 18 de junio de 1984, confirmatoria de la anterior, en los autos de juicio de divorcio seguidos por su mandante, por considerar lesionado por dichas resoluciones judiciales su derecho a la defensa consagrado en el art. 24 de la C. E.

De las alegaciones y documentos que se acompañan se deduce, en síntesis, lo siguiente:

a) El señor Prieto Higuero contrajo matrimonio con doña Patrocinio Maestre Bernal el día 4 de agosto de 1973. Antes de transcurrir un año se rompió la convivencia conyugal, sin que se haya reanudado. La jurisdicción eclesiástica declaró el 26 de mayo de 1978 la separación de los esposos por causa de sevicias por ambas partes. Dicho procedimiento se concluyó mediante pronunciamiento del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid, que decretó la separación de las personas y bienes de los esposos.

b) Con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, el señor Prieto solicitó la disolución de su matrimonio por causa legal de divorcio, siguiéndose el procedimiento conforme a lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la mencionada Ley, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid, que se concluyó en dicha instancia con la Sentencia de 2 de marzo de 1982 que acordó la disolución del matrimonio de los mencionados cónyuges por causa de divorcio, con todos los efectos legales y, en especial, los siguientes:

«1. Confirmar la disolución de la sociedad de gananciales acordada en 28 de enero de 1981, y cuya liquidación podrá efectuarse en ejecución de esta Sentencia. 2. Conceder a la esposa la pensión de 15.000 pesetas mensuales, a abonar por el marido dentro de los cinco primeros días de cada mes, ingresándola en la cuenta corriente que señale la esposa, por meses adelantados y en doce mensualidades. Esta cantidad será incrementada en igual proporción que se aumenten los haberes del marido. 3. El marido pagará a la esposa, con cargo a la sociedad de gananciales, la cantidad de 150.000 pesetas, como litis expensas, previa justificación de los gastos efectuados.» c) Interpuesto recurso de apelación contra la anterior Sentencia por la representación legal del señor Prieto, y admitido en ambos efectos, se sustanció la apelación por sus trámites legales, dictándose Sentencia que confirmó la de instancia en todos sus extremos y, en particular, en la cuestión planteada por el Letrado apelante relativa a la pensión acordada en favor de la esposa por el Juzgado, que se estima «prudentemente fijada y cuya ratificación se impone en este trámite por las expuestas razones y los contenidos en la resolución impugnada».

2. Solicita el demandante que se anule y deje sin efecto lo dispuesto en los núms. 2 y 3 de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid, de fecha 2 de marzo de 1982, así como la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid el 18 de junio de 1984, en cuanto confirmatoria de aquellos extremos, por entender que tales resoluciones judiciales han sido pronunciadas con vulneración del derecho de defensa del interesado a que se refiere el art. 24 de la C. E.

Tal vulneración estriba, a juicio del demandante, en que no se le dio la oportunidad de defenderse e impugnar las pretensiones de la demandante, de modo que se llegó al final del proceso con sólo la versión de una sola de las partes, produciéndose de esa manera una situación de desigualdad procesal. Afirma el demandante que ni el art. 91 del Código Civil ni los demás concordantes autorizan al Juzgado ni a la Audiencia a pronunciarse en la forma que lo hicieron, y que dicho artículo habrá de interpretarse de forma que siempre queden a salvo los derechos fundamentales de las partes, y en especial, el derecho a la defensa.

En definitiva, la argumentación del demandante se centra en que lo decisivo es que no existió un trámite de audiencia al condenado, en situación de igualdad con la parte supuestamente instante y que, por lo mismo, se vio impedido para ejercitar su derecho de defensa.

3. Por providencia de 26 de septiembre de 1984, la Sección acuerda tener por personado y parte en nombre y representación del demandante a la Procuradora señora Rodríguez Chacón y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme a lo que establece el art. 50.2 b) de la LOTC.

4. Dentro del plazo mencionado el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presenta sus alegaciones interesando se dicte Auto de inadmisión de la demanda de amparo por concurrencia de la causa antes expresada.

Entiende el Ministerio Fiscal que lo solicitado por la esposa separada, en trámite de divorcio, es por un lado la aplicación de los efectos legales propios del divorcio, reconocidos en los arts. 91 y 97 del Código Civil y por otrosí, unas medidas provisionales, que al no haber sido objeto de formación de pieza separada, por omisión de la demandada, no fueron objeto de procedimiento alguno ni, consecuentemente, de resolución judicial. En otras palabras, no pueden ser objeto del recurso de amparo tales medidas puesto que no han tenido realidad, ya que no se adoptaron por el Juez.

En cuanto a la contestación de la demanda, no cabe calificar como reconvención, ya que se ejercita la misma acción y se formula el mismo petitum que el demandante, con la concurrencia de las consecuencias que vienen fijadas legalmente.

No puede apreciarse, finalmente, indefensión, dado que los efectos legales de la acción de divorcio están recogidos en el art. 91 del Código Civil y la esposa solicita su aplicación en la contestación a la demanda, siendo además objeto de prueba los presupuestos fácticos señalados en dicha contestación, por lo que sólo cabe atribuir al recurrente las consecuencias de su actitud pasiva.

5. Por su parte, el demandante reitera en su escrito de alegaciones que no pretende plantear un problema de mera legalidad, ni mucho menos que se subrogue este Tribunal en lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, sino que se limita a reclamar la tutela del fundamental derecho de defensa, que estima se ha vulnerado por las resoluciones judiciales ahora recurridas.

En opinión del demandante, la fijación por parte del Juez de Primera Instancia de una pensión, sin un debate procesal contradictorio sobre dicha cuestión, deriva en violación del art. 24 de la C. E. pues se ha provocado la indefensión de la persona obligada al pago de dicha pensión, al propiciarse una situación de clara desigualdad y desventaja procesal.

Plantea también el demandante la posibilidad de que, si el Tribunal estimase que es la propia Ley la que está en el fondo de la indefensión provocada, pueda elevarse al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad del art. 91 del Código Civil y de la disposición adicional quinta de la Ley 30/1981, de 7 de julio, y normas concordantes, salvo que se estime que dichas normas pueden ser interpretadas de manera que no propicien situaciones de indefensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se sostiene en la demanda de amparo que las dos resoluciones judiciales que, en sus respectivas instancias establecieron, la primera unas determinadas medidas derivadas de la disolución por divorcio del matrimonio del demandante, no solicitadas por él, y la segunda la confirmación del anterior pronunciamiento, han vulnerado el derecho fundamental consagrado en el art. 24 de la C. E. a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, con proscripción de toda indefensión, la cual se habría producido desde el momento en que el órgano judicial dictó la resolución cuyo contenido se combate sin una previa contradicción, colocando al ahora recurrente en una posición de desigualdad con la otra parte.

Esta alegación debe examinarse en contraste con la posible existencia de la causa de inadmisión propuesta por la Sección, de carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de esta Sala [art. 50.2 b) de la LOTC].

2. Afirma, en primer lugar, el demandante, que la Sentencia del Juez de Primera Instancia fue más allá de lo por él solicitado, apartándose sustancialmente del ámbito de cognición que el propio órgano judicial había marcado, a saber, la petición de divorcio promovida por el interesado, pues al dictarse, se incluyeron de forma totalmente incongruente, unas medidas sin haber ofrecido a éste oportunidad de ser oído sobre las mismas, lo cual origina en su opinión, no sólo una clara desviación procesal sino, lo que es del todo relevante desde el punto de vista de la constitucionalidad, una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y del derecho a la defensión contenidos en el art. 24 de la C. E.

La realidad, sin embargo, no responde a tal planteamiento, pues si es cierto que el demandante únicamente solicitó del Juzgado la declaración de divorcio alegando las causas 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 86 del Código Civil, no lo es menos que la demandada en su contestación, en paralelo con los hechos y fundamentos de Derecho contenidos en la demanda, a los que no se opone, tras mostrarse concorde con el petitum, solicita «se tenga en cuenta lo prevenido en los arts. 91 y 97 del Código Civil, con lo demás que proceda en Derecho».

A este respecto, como expone el Ministerio Fiscal, es evidente que cuando se ejercita una acción de divorcio, ésta lleva consigo unos efectos que el Juez tiene que adoptar, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación de dicho acuerdo, conforme establece el art. 91 del Código Civil y ello aunque no lo hubiera solicitado la demanda, aunque en el caso de examen sí lo hizo, pues ese proceder deriva, entre otras razones, del carácter que posee el proceso matrimonial, en el que, como ha tenido ocasión de declarar este Tribunal (Sentencia 120/1984, de 10 de diciembre) «se dan elementos no dispositivos sino de ius cogens, precisamente por derivar y ser un instrumento al servicio del derecho de familia», añadiendo que «aunque la parte demandante no hubiera suscitado en modo alguno estos problemas (económicos), no por ello el Juez se hubiera visto obligado a silenciarlos en su Sentencia o a considerar como una reconvención la petición de contenido económico formulada por la parte demandada».

3. Alega el demandante también, la existencia de supuesta indefensión motivada por la incongruencia en que habría incurrido la Sentencia, al no considerar los pedimentos de la demanda como si se tratara de una reconvención, pero a este respecto debe tenerse en cuenta que, como señaló el Auto de este Tribunal de 10 de octubre de 1984, «la Sentencia que rompiendo con la congruencia impide una verdadera contradicción podrá ser acusada de violación, cuando la desviación en que consiste la incongruencia es de tal naturaleza que supone una sustancial modificación de los términos en que se produjo el debate procesal», supuesto que, en modo alguno, cabe identificar con el caso que nos ocupa, pues no existió una «sustancial modificación», ni desviación alguna en los términos del litigio, sino una oposición realizada por la parte demandada, propia de la controversia judicial, sin insertar en el proceso nuevas acciones acumuladas.

Así, con independencia de la aparente y posible equivocidad del considerando cuarto de la Sentencia de instancia, lo que está claro es que el Juez no se ha pronunciado sobre las posibles medidas provisionales -que no aparecen en ningún caso en el fallo de la Sentencia- coetáneas al proceso, entre las que se consignaba una «pensión», sino sobre las medidas consecuentes a la aplicación ex lege de los arts. 91 y siguientes del Código Civil y más en concreto del art. 97 de dicho texto, y tales pronunciamientos, contenidos en el fallo, no requerían, pese a lo que afirma el demandante, un tratamiento reconvencional, si se tiene en cuenta que no debe de confundirse la reconvención, la cual está estrictamente acotada en el proceso matrimonial de carácter incidental contenido en la disposición adicional quinta de la Ley 30/1981, con la simple contestación a la demanda en la que la parte demandada, sin oponerse a la pretensión sustantiva ni a la causa petendi, pide que los efectos legales del supuesto fáctico por ambas partes aceptado, abarquen a unas medidas no solicitadas por el demandante pero previstas por la Ley y que corresponde otorgar y modular al Juez conforme a los criterios que únicamente compete valorar a quien ejercita la función jurisdiccional, conforme a lo previsto por el art. 117.3 de la C. E.

A la luz de estas consideraciones, bien se ve que la indefensión que a juicio del demandante se habría originado por la imposibilidad de contradicción en que se le ha situado no pasa de ser un mero recurso de defensa para intentar justificar una mantenida postura de inactividad ya que, los presupuestos fácticos que subyacen en la adopción de los efectos legales que ahora se combaten, fueron objeto del trámite probatorio a lo largo del procedimiento, como aparece en la Sentencia, y en ellos se fundó el Magistrado para determinar la pertinencia y cuantía de la pensión, y si el recurrente no ejerció sus posibilidades argumentales ni se defendió respecto a esos extremos, presentes a lo largo de todo el procedimiento, no fue porque no conociera los mismos, ni supiera que eran consecuencias o efectos legales de la acción de divorcio, no pudiendo ampararse por tanto en su conducta omisiva para alegar la indefensión.

Podría añadirse, que si el demandante estimó que la contestación de la demanda iba más allá de los límites que le autoriza la Ley procesal, pudo muy bien recurrir contra la providencia de admisión de la misma, alegando la improcedencia de lo solicitado por la parte demandada (no en cuanto a los aspectos contenidos en otrosí, sino en los expresados en el «suplico»), cosa que no llevó a cabo, con lo cual consintió en cuanto al marco en que se desarrollaría el proceso, posición que mantiene a lo largo de todas las fases del mismo, pese a que, como es evidente, tanto la parte demandada como el propio órgano juzgador llevaron a cabo una serie de varias actuaciones -de las que no estuvo al margen el demandante- encaminadas a la prueba y determinación, en trámite final de la litis, de los efectos legales de la acción disolutoria del matrimonio.

4. Dado que la Sentencia de la Audiencia Territorial nada innova, sino que confirma en todo la del Juez a quo, razonando amplia y motivadamente sobre la tesis del apelante en relación con la supuesta imposibilidad de impugnar la concesión de la pensión otorgada, es claro que tampoco cabe apreciar aquí falta de tutela judicial efectiva, ni mucho menos indefensión, sin que en esta Sede quepa formular juicios que corresponden, por recaer en aspectos de mera legalidad, a los órganos de la jurisdicción ordinaria, conforme establece el ya citado art. 117.3 de la C. E.

5. Por todo lo dicho procede confirmar la concurrencia en la presente demanda del motivo de inadmisión que recoge el art. 50.2 b) de la LOTC, con las consecuencias que de ello se derivan sin que, por otra parte, sea procedente entrar a considerar la petición de elevación al Pleno de la posible inconstitucionalidad -que no se aprecia en relación con el caso planteado- de las normas civiles señaladas en la demanda.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Luis Prieto Higuero, y el archivo de las actuaciones.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 385/1985, de 12 de junio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:385A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 693/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tiene ingreso en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 4 de octubre de 1984, el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Avila del Hierro interpone, en nombre y representación de Mecánicas Asociadas, S. A., Fimeca, S. A., Boetticher y Navarro, S. A., Mecánica de la Peña, S. A., Mecaner, Ertank, S. A., Saces, S. A., Erpo, S. A. y Tamese, S. A., recurso de amparo constitucional contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de julio de 1984 que resuelve recurso de suplicación núm.

546/1984, solicitando la declaración de nulidad en lo que se refiere a la condena que efectúa a sus representadas.

Estima la representación de las Empresas recurrentes que la mencionada Sentencia vulnera los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. El principio de igualdad habría sido vulnerado, de un lado, porque en las Sentencias se sientan criterios injustificadamente diversos de los mantenidos por el mismo órgano judicial en resoluciones anteriores en supuestos sustancialmente iguales, y, de otra, por introducir discriminaciones injustificables entre las Empresas pertenecientes al grupo. A su vez, el principio de no indefensión resultaría vulnerado por el empleo en la Sentencia impugnada de argumentos decisorios no contrastados en el debate judicial.

2. Por providencia de 28 de noviembre de 1984, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la demanda, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo de Gijón para que, en el plazo de diez días, remitan, respectivamente, testimonio de las actuaciones relativas al recurso núm. 546/1984 y a los autos núm. 1.570/1983, interesándose al propio tiempo se emplace por dichos órganos judiciales a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, con excepción de las recurrentes que aparecen ya personadas, a fin de que en el plazo de diez días comparezcan en este proceso constitucional.

3. Recibidas las actuaciones y personado el Procurador de los Tribunales don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, en nombre y representación de don Máximo Eduarte Marcos y 339 más, la Sección acuerda, por providencia de 10 de enero de 1985, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Avila del Hierro y Ortiz de Solórzano, en las representaciones que ostentan, para que dentro de dicho término presenten las alegaciones que a su derecho convenga.

4. Evacuado dicho trámite por el Ministerio Fiscal y los Procuradores anteriormente mencionados mediante escritos de 6, 7 y 11 de febrero, respectivamente, don Juan Ignacio Avila del Hierro, por escrito presentado el 9 de mayo de 1985, manifiesta que, como fruto de unas largas negociaciones tenidas con los trabajadores, se ha llegado a un acuerdo que resuelve satisfactoriamente la problemática laboral existente, por lo que el presente recurso de amparo queda sin contenido. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los arts. 80 de la LOTC y 409 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solicita se le tenga por desistido en nombre de sus representadas.

5. Por providencia de 14 de mayo de 1985, la Sección acuerda dar traslado del escrito al Ministerio Fiscal y al Procurador señor Ortiz de Solórzano para que en el plazo común de tres días aleguen lo que estimen pertinente en relación con el mismo.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito de 22 de mayo de 1985, solicita se dicte Auto por el que se tenga por desistidas a las Empresas recurrentes, por haber quedado sin contenido el recurso al haber desaparecido su fundamento material que eran las reclamaciones de los trabajadores.

Por su parte, el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano manifiesta, en escrito de 27 de mayo de 1985, que presta su conformidad a las manifestaciones de contrario y solicita se acceda al desistimiento interesado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El desistimiento solicitado por la representación de las Empresas recurrentes se fundamenta en la falta de contenido del presente recurso una vez que se ha alcanzado un acuerdo que resuelve satisfactoriamente la problemática laboral que dio origen al proceso a quo. Por otra parte, no aparecen circunstancias de interés público que aconsejen la continuación procedimental, según se desprende del contenido de la demanda, ni se ha hecho valer por el Ministerio Fiscal o por la representación de los trabajadores personados interés alguno distinto del invocado por la parte recurrente, por lo que procede la aceptación del desistimiento.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda declarar concluido el presente proceso de amparo por desistimiento de las Empresas recurrentes, representadas por el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Avila del Hierro, decretando el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 386/1985, de 12 de junio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:386A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 913/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 27 de diciembre de 1984 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) escrito del Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián, por el que se interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por la Sala Sexta de lo Social del Tribunal Supremo, de 26 de octubre de 1984, y Auto dictado por el mismo Tribunal el día 4 de diciembre de 1984 y, subsidiariamente, contra la Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo de 1 de noviembre de 1983, con invocación de los arts. 24 y 17.1 en relación con el 9.1 y 3, 106.2, 121 y 163, todos ellos de la C. E., que se entiende han sido violados por las resoluciones mencionadas.

Solicita la recurrente se declare por este T. C. la nulidad de la Sentencia y del Auto del Tribunal Supremo recurridos, así como de la resolución administrativa previa, reconociendo el derecho de la Sociedad recurrente, «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA), a percibir la cantidad de 1.743.718 pesetas abonadas indebidamente por erróneo mandato judicial.

2. De los documentos aportados por la recurrente se deducen, en síntesis, los siguientes extremos:

a) Como consecuencia de una demanda presentada por dos trabajadores de la empresa «Herederos de Celestino Frutos, S. A.», sobre despido improcedente, la Sociedad recurrente (CLESA) fue condenada con fecha 20 de marzo de 1982, solidariamente, junto con aquella Sociedad («Herederos de Celestino Frutos»), que se encontraba tramitando expediente de suspensión de pagos) y los interventores judiciales del mencionado expediente, a la readmisión de los actores o al abono de una indemnización más una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir por aquéllos desde el 1 de febrero de 1982, fecha de los despidos, hasta la notificación de la Sentencia, en su caso.

b) Interpuesto por «CLESA» recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, e interesada por los trabajadores despedidos la ejecución provisional de la Sentencia recurrida, el 21 de julio de 1983 se dictó Sentencia estimatoria del recurso, absolviendo a la Sociedad recurrente.

c) Al haberse abonado por ésta, en pago de los llamados salarios de tramitación hasta la notificación de la anterior Sentencia, la cantidad de 1.743.718 pesetas, la Sociedad recurrente, con fecha 13 de octubre de 1983 formuló reclamación de dicha cantidad ante la Dirección Provincial de Trabajo, que fue desestimada el 2 de noviembre de 1983, por referirse dicha reclamación a un supuesto de hecho no previsto en el Real Decreto 924/1982, de 17 de abril, ni en el art. 56.5 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo.

d) Formulada demanda en reclamación de cantidad contra la Administración del Estado ante la Magistratura de Trabajo, el 28 de noviembre de 1983, se dictó por dicha jurisdicción Sentencia el día 23 de enero de 1984, estimando la demanda y, consecuentemente, condenando a la Administración del Estado al abono a la actora de la cantidad solicitada en concepto de salarios de tramitación.

e) El Abogado del Estado interpuso seguidamente recurso de casación por infracción de Ley, lo que motivó una doble Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1984 en cuyo primer pronunciamiento se casa y anula la de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid, de 23 de enero de 1984, y en el segundo se absuelve al Estado de la demanda interpuesta por «CLESA».

f) Solicitada aclaración de la anterior Sentencia en una serie de extremos, la Sala del Tribunal Supremo por Auto de 4 de diciembre de 1984, último trámite en vía jurisdiccional, acuerda, no haber lugar al recurso de aclaración.

3. La pretensión del demandante estriba en que se le reconozca el derecho a percibir del Estado, por un error judicial, que habría que achacar a la primera de las Sentencias de la Magistratura reseñadas (la de 20 de marzo de 1982) que le ha supuesto un daño económico, las cantidades abonadas a unos trabajadores, despedidos por la Empresa contratante con la actual recurrente.

Alega, en efecto, el recurrente, que fue condenado erróneamente por el Magistrado de instancia en su Sentencia de 28 de marzo de 1982, con el resultado de tener que abonar una cantidad, que reclamó posteriormente en vía administrativa, sin que tal reclamación fuese acogida.

Imputa el recurrente la vulneración constitucional a la Sentencia del Tribunal Supremo, que en su opinión ha incurrido en error judicial, productor de indefensión, con olvido de lo preceptuado en los arts. 9.1 y 3 en relación con el 17.1 y 24.1 de la C. E.

Por otra parte, afirma el recurrente que se ha ignorado la aplicación del principio iura novit curia, así como el planteamiento de la inconstitucionalidad del art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, al no prever la satisfacción a los particulares de los daños causados en supuestos de responsabilidad solidaria.

4. Por providencia de 30 de enero de 1985, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, abrir un plazo común de diez días para la formulación de alegaciones en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia de la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión del T. C. conforme prevé el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. En el plazo concedido, el Fiscal ante el T. C. solicita se dicte Auto desestimando la demanda de amparo, por concurrir en ella la causa de inadmisión a que se refiere la anterior providencia.

Señala el Ministerio Fiscal que el demandante, al alegar la falta de tutela efectiva de los Tribunales, con aparición de indefensión, sólo se funda en que el Tribunal Supremo no ha acogido sus alegaciones, sin que, por otra parte, se determinen los puntos de la Sentencia impugnada que viola el aludido derecho constitucional.

Lo único que ha hecho el Tribunal Supremo en su Sentencia es examinar la aplicación del derecho que ha realizado la Magistratura de Trabajo del art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) y del art. 1 c) del Real Decreto de 17 de abril de 1982, censurando la subsunción que se efectúa por el órgano judicial, con adecuados razonamientos, lo que le lleva a acotar los límites de aplicación de las indicadas normas, rechazando la aplicación analógica del art. 4.1 del Código Civil.

No cabe encontrar vulneración de derecho constitucional alguno en el hecho de que la Sentencia del Tribunal Supremo case la del órgano judicial inferior, interpretando de manera distinta la norma aplicable. Lo único que se intenta con el recurso interpuesto es lograr una revisión por parte del T. C. en una tercera instancia.

6. Las alegaciones de la representación de la Sociedad recurrente se refieren a la infracción por la resolución recurrida del principio de justicia, como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, vulneración que se opera por el olvido por el Tribunal Supremo de la función tutelar que en ocasiones atribuye el ordenamiento a Jueces y Tribunales, y que caracteriza en especial a la jurisdicción laboral.

Reitera sus alegaciones en relación con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y se refiere seguidamente a la infracción del art. 17.1 en relación con el 9.3 y 9.1, ambos de la C. E., que conecta con los arts. 106 y 121 del Texto fundamental, afirmando la necesidad de aplicación de este último en el caso presente, pese a que no ha sido desarrollado legislativamente.

Subsidiariamente el demandante plantea, a tenor del art. 55.2 de la LOTC, el pronunciamiento del Pleno sobre la posible inconstitucionalidad del art. 227.3 de la LPL, por ser este precepto causa de lesión del derecho fundamental del demandante al resarcimiento de los daños producidos por error judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente Auto ha de dar respuesta, una vez han formulado sus alegaciones las partes, a lo que quedó planteado por nuestra providencia de 30 de enero de 1985, esto es, si concurre en la demanda de amparo la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, lo cual traería como consecuencia la improcedencia de continuar la tramitación del procedimiento constitucional incoado.

2. La demanda de amparo invoca como vulnerados los arts. 24.1, 17.1 en relación con el 9.1 y 3, 106.2, 121 y 163, todos de la C. E.

El art. 24.1 de la C. E., como es sobradamente conocido, ampara el derecho de todas las personas a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

El demandante afirma que la Sentencia del Tribunal Supremo que resolvió definitivamente en casación, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, pero tal afirmación carece de consistencia puesto que, como ha indicado este T. C. en repetidas ocasiones, el que una Sentencia de un Tribunal Superior corrija y valore de modo diverso la de un órgano judicial inferior no supone en modo alguno carencia de tutela sino ejercicio estricto de la función jurisdiccional, en su más pleno sentido, sobre todo en casos como el presente en que el Tribunal Supremo actúa en instancia de casación, por infracción de Ley, conforme establecen los arts. 166.4 y 167.1 de la LPL. El pronunciamiento del Tribunal Supremo, como ha señalado el Ministerio Fiscal, interpreta de manera razonada en Derecho y no arbitraria, la amplitud del contenido del art. 227 de la LPL y en base a esa interpretación acota los límites de su aplicación, estableciendo el supuesto de hecho que produce la consecuencia jurídica de la responsabilidad económica del Estado, sin que exista conexión constitucional alguna que se derive de la interpretación de la legalidad ordinaria realizada por dicho Tribunal Supremo.

En suma, el recurrente ha gozado de varias instancias, en las que no ha encontrado traba alguna para exponer y defender sus pretensiones, y ha obtenido una respuesta jurídica, de la que discrepa, pero tal discrepancia no tiene dimensión constitucional, ni puede dar pie a una alegación de falta de tutela efectiva de los Tribunales, y mucho menos, de indefensión, sin que pueda calificarse como tal el hecho de que la Sentencia recurrida agote la vía jurisdiccional, y menos aún, que dicha resolución no indique la manera como pueda o deba el demandante hacer uso de su derecho de resarcimiento.

3. Alega el demandante la infracción del derecho a la seguridad jurídica, con apoyo en el art. 17.1 de la C. E. y poniéndolo en relación con el art. 9.1 y 3.

A este respecto este T. C. ha dicho en numerosas resoluciones que el art. 17 de la C. E. se refiere a la libertad física y no puede confundirse ni invocarse en el modo que pretende el demandante, con el art. 9 de la C. E., ya que el derecho consagrado en el mencionado art. 17 se refiere a supuestos de libertad y seguridad personales muy distintos de aquellos económico-laborales sobre los que versa la actual demanda.

Es obvio, por otra parte, que el art. 9 de la C. E. no es de aquellos que pueden ser invocados y protegidos de manera directa por el sistema reforzado de protección de los derechos fundamentales a que hace referencia el art. 53.2 de la C. E. (Autos de la Sala Primera de 1 de febrero de 1984 y de 4 de abril de 1984, entre otros); como tampoco procede en esta vía de amparo constitucional introducir alegaciones directamente referidas a los arts. 106, 121 y 163 de la C. E. ya que tales preceptos no reconocen, por sí solos, derechos susceptibles de ser tutelados en la vía del recurso de amparo, por lo que las cuestiones que se quieren traer a examen con base en estos preceptos son absolutamente irrelevantes, aparte de su errónea fundamentación (Auto 647/1984).

4. Con independencia de lo hasta aquí expresado, resulta claro que lo único que pretende la demandante es forzar una interpretación por parte del T. C. que pudiera serle beneficiosa, en contra de la efectuada por el Tribunal Supremo, del art. 227 de la LPL.

A este respecto ha de afirmarse que, sin perjuicio de que la interpretación tiene sus límites, no pudiéndose llegar a entender que la norma dice lo contrario o algo sustancialmente distinto de lo que dice -supuesto éste que está presente en toda la actuación de la demandante-, al T. C. no le es lícito censurar la actividad jurisdiccional de los Tribunales ordinarios cuando se trata de la interpretación de la legalidad ordinaria (art. 117.3 de la C. E.) salvo que se conculcaran garantías constitucionales que afecten a los derechos y libertades fundamentales y tenga su origen inmediato y directo en una decisión judicial, lo que en modo alguno ocurre en el presente caso.

5. En cuanto a la pretensión subsidiaria de nulidad de la Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 2 de noviembre de 1983, nada se ha fundamentado ni nada se alega por la demandante que permita inferir una vulneración constitucional por parte de la misma, por lo que resulta innecesario pronunciarse sobre la misma.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, y siendo de aplicación a esta cuestión, el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 387/1985, de 12 de junio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:387A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 69/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Luis Pinto Marabotto, Procurador de los Tribunales, interpone el día 31 de enero de 1985 ante este Tribunal recurso de amparo en nombre y representación de don Manuel Guillén Enríquez contra Autos de la Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 12 de abril, 30 de noviembre y 27 de diciembre de 1984, y del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, de 10 y 21 de julio de 1984, mediante los que sucesivamente se ordenó, dictó y mantuvo el procesamiento del recurrente en el sumario 129/1981. Dichas resoluciones judiciales habrían vulnerado, a su juicio, los derechos a una tutela jurisdiccional efectiva, a la presunción de inocencia, a la igualdad, a la integridad moral, al honor y a la libre circulación, a los que se refieren los arts. 24, 14, 15, 18.1 y 19 de la Constitución.

Solicita se declare la nulidad, en cuanto al recurrente se refiere, de los Autos antes mencionados, impugnados por conexión, y se le restablezca en la situación de no procesado.

2. De la demanda y documentos que se acompañan se deduce que en el sumario 129/1981 (vulgarmente conocido como «el sumario de la colza») el Juez de Instrucción Especial, con fecha 14 de octubre de 1983, dictó Auto por el que se denegó el procesamiento del ahora demandante que había sido solicitado por la representación de diversos querellantes. Concluso el sumario, se reiteró ante la Audiencia Nacional la solicitud de procesamiento de varios de los encausados, entre los que figuraba el señor Guillén, lo que motivó que la Audiencia Nacional, por Auto de 12 de abril de 1984, acordara la revocación del Auto de conclusión del sumario y ordenara al Juez Instructor dictar determinados procesamientos entre los que se incluía el del señor Guillén, lo que se produjo por Auto del 10 de julio de 1984.

Interpuesto por el ahora demandante recurso de reforma y subsidiario de apelación, el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 dictó Auto el 21 de julio siguiente por el que se acordó no haber lugar a reformar el Auto impugnado, teniéndose por admitido a trámite el recurso de apelación.

La Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por Auto de 30 de noviembre de 1984, desestimó dicho recurso, confirmando parcialmente las resoluciones pronunciadas por el Magistrado-Juez Central de Instrucción núm. 3. El recurso de súplica interpuesto contra la anterior resolución fue desestimado por la Sala el 27 de diciembre de 1984.

3. El recurso de amparo interpuesto se fundamenta en la vulneración por las resoluciones judiciales, directa o subsidiariamente impugnadas, de los derechos y libertades fundamentales contenidos en los arts. 14, 15, 18.1, 19 y 24 de la Constitución al haberse ordenado, dictado y mantenido un Auto de procesamiento contra el ahora demandante.

En cuanto a la violación del art. 14 de la Constitución apunta el demandante dos vías de conculcación del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, a saber, el trato diferencial concedido a uno de los encausados al resolverse de un modo particularizado su recurso de apelación, con aplazamiento indebido de la vista, y la diferencia de trato al levantarse respecto a otro de los procesados el procesamiento acordado y no al ahora demandante, siendo así que las razones de la acusación habían desaparecido por igual para ambos.

Con referencia al art. 24 de la Constitución presuntamente vulnerado se alega en primer término la insuficiente, por «escueta, genérica y misteriosa», descripción de los hechos contenida en el Auto de la Audiencia Nacional que ordenó el procesamiento del demandado, que a todas luces resulta absolutamente no circunstanciada para verificar posteriormente si de tales datos se derivan o no indicios racionales de criminalidad de acuerdo con lo que dispone el art. 384.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L. E. Cr.), el cual debe interpretarse conforme a criterios constitucionales de tal suerte que se evite la arbitrariedad que sin duda tiene lugar cuando no se motiva suficientemente con razones de iure o de facto la parte dispositiva de la resolución jurisdiccional correspondiente. La ausencia de motivación, pues, convierte la resolución en arbitraria, lo que tanto significa incurrir en la interdicción prevista en el art. 9.3 de la Constitución, cuanto desamparo jurisdiccional por ausencia de fundamentación y carencia de las debidas garantías del proceso e incluso imposibilidad de defensa por falta de punto de referencia. Del mismo modo, a juicio del recurrente, el Auto de la Audiencia Nacional confirmatorio del procesamiento al desestimar la apelación, carece de la suficiente fundamentación y no toma en consideración las alegaciones de la defensa.

Alega, asimismo, el recurrente que el Auto recurrido directamente contiene una referencia a la presunción de inocencia totalmente aberrante por cuanto que, según dice, se interpreta que en la fase sumarial no sólo no rige tal presunción de inocencia, sino que incluso ha de aplicarse la presunción de culpabilidad, lo cual supone una flagrante contradicción con la vigencia del principio in dubio libertas siendo la libertad un valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, libertad que se ha de interpretar y aplicar por los Poderes Públicos en términos de efectividad y realidad. Ignorar tales presupuestos -señalasupone la conculcación de la efectiva tutela jurisdiccional, de las garantías procesales constitucionales y del derecho a la defensa. Alega el demandante que la imputación diversificada e inconcreta de unos hechos delictivos en relación con una variada serie de delitos tipificados en el Código Penal representa una vulneración del derecho a la defensa por ausencia, entre otras razones, de información precisa y de concreción en la acusación.

En relación con el art. 24.2 de la Constitución, puesto en conexión con el art. 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en virtud del art. 10.2 de la Constitución, y en concordancia todo ello con el art. 117.1 del propio Texto fundamental, cabe denunciar, a juicio del demandante, una vulneración de.l derecho a un Juez independiente no subordinado jerárquicamente al emitir su decisión, pues en el presente caso se dice expresamente por el Juez especial en su Auto de confirmación del procesamiento, al desestimar el recurso de reforma, que no se levanta dicho procesamiento en atención muy especialmente a que al Instructor le fue ordenado por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictar tales procesamientos.

4. Por providencia de 20 de febrero de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda hacer saber a la representación del recurrente la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal, concediendo al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo de diez días para formular alegaciones.

5. En el plazo señalado, el Ministerio Fiscal interesa se dicte Auto de conformidad con los arts. 86.1 y 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), acordando la inadmisión del amparo solicitado.

Manifiesta el Ministerio Fiscal que la quíntuple impugnación contra otras tantas resoluciones judiciales puede reconducirse a una, a saber, que se levante el procesamiento del recurrente, lo cual es propio de una tercera instancia, ya que las cuestiones planteadas entran dentro de la competencia de los órganos judiciales en materia de legalidad ordinaria, carecen manifiestamente de contenido constitucional, y las resoluciones fueron dictadas por el Juez y Tribunal predeterminado por la Ley.

Citando diversas resoluciones de este Tribunal, insiste el Ministerio Fiscal en que el Auto de procesamiento, por su propia naturaleza, no puede vulnerar la presunción de inocencia ni se puede confundir con una Sentencia condenatoria. Sólo cabría alegar falta de tutela judicial efectiva si el Auto se hubiera adoptado de una manera arbitraria y con ausencia total de indicios, calificación que en absoluto conviene a la resolución impugnada, ya que la supuesta imprecisión de los hechos y aun del tipo penal son una consecuencia de la excepcional complejidad del sumario singularísimo en que se dicta este procesamiento.

Tampoco aprecia el Ministerio Fiscal vulneración alguna del derecho a la igualdad, sólo lateralmente alegado en la demanda de amparo.

6. Por su parte, el recurrente formula tres alegaciones, señalando en la primera que, como consecuencia de las ilegales e inconstitucionales resoluciones judiciales que acordaron y mantuvieron su procesamiento, le han sido vulnerados, aparte del art. 24.1 y/o 2 de la Constitución, los siguientes derechos fundamentales reconocidos en la misma: a la libertad ambulatoria (art. 19), al honor (art. 18.1) y a la integridad moral e incluso psicofísica (art. 15). Seguidamente alega el carácter arbitrario del Auto de procesamiento y la necesidad de que se observen las garantías procesales en todas y cada una de las fases del procedimiento, sin excluir la fase sumarial, señalando que una medida desproporcionada e irrazonable tendría un carácter punitivo. Finalmente invoca el principio in dubio libertas, solicitando la admisión a trámite del recurso para que se puedan despejar las fundadas apariencias de conculcación de derechos fundamentales.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto estriba en determinar si la demanda de amparo promovida por la representación de don Manuel Guillén Enríquez incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, conforme fue puesto de manifiesto en la providencia de 20 febrero de 1985, esto es, si carece manifiestamente de contenido constitucional al no aparecer vulnerados los derechos fundamentales invocados.

Dicha representación apoya su pretensión, de que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales por las que se decreta y mantiene el procesamiento de su representado, en la presunta vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución, así como de los arts. 15, 18.1 y 19 de la Norma Fundamental; es preciso, pues, analizar si tales vulneraciones se han producido.

2. La denuncia de la presunta desigualdad en la aplicación de la Ley se basa en hechos y circunstancias que desde el punto de vista constitucional resultan irrelevantes. Que se ordene el procesamiento de uno de los inculpados en una resolución autónoma y en trámite procesal separado no implica de por sí que se haya vulnerado derecho alguno a la igualdad; por otra parte, las alegadas infracciones procesales en que eventualmente hubiera incurrido con este motivo la actuación de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional no pueden impugnarse en esta Sede por cuanto no afectan a los derechos y libertades fundamentales que la Constitución reconoce al recurrente.

No entraña tampoco violación del principio de igualdad, consagrado en el art. 14 de la Constitución, el hecho de que la resolución de la mencionada Sala de lo Penal, que mantiene el procesamiento del ahora demandante, efectúe un pronunciamiento exculpatorio en favor de otro de los procesados, ya que es ésta una decisión que corresponde adoptar en exclusiva a los órganos judiciales competentes, una vez ponderados los elementos de apreciación de que disponen.

Finalmente, no debe pasarse por alto que en su escrito de alegaciones el recurrente no hace referencia a la presunta vulneración del art. 14 de la Constitución, centrándose especialmente en el art. 24 de la misma.

3. En cuanto al núcleo sustancial de la impugnación, esto es, a la supuesta vulneración del art. 24 de la Constitución, ésta se hace derivar de las características del Auto de procesamiento, al que se califica de impreciso tanto en lo que se refiere al sustrato fáctico como a los razonamientos jurídicos aplicados. Entiende el recurrente que de la insuficiente descripción de los hechos contenida en el mencionado Auto no pueden derivarse los «indicios racionales de criminalidad» a que se refiere el art. 384.1 de la L.E.Cr., por lo que el procesamiento resulta arbitrario por ausencia de fundamentación, lo que, a su vez, implica ausencia de las debidas garantías del proceso o incluso imposibilidad de defensión.

Como ha indicado en diversas ocasiones este Tribunal, el Auto de procesamiento supone el ejercicio de la potestad jurisdiccional que el art. 117.3 de la Constitución atribuye de forma exclusiva a los órganos judiciales. Es, pues, a éstos a quienes corresponde apreciar si existe algún indicio racional de criminalidad que sirva de base para decretar el procesamiento, de acuerdo con el mencionado art. 384 de la L.E.Cr., apreciación que descansa necesariamente sobre unas facultades de ponderación de los hechos y circunstancias concurrentes que son inherentes a la función de juzgar.

Es cierto, y así lo ha señalado en diversas ocasiones este Tribunal, que la decisión judicial ha de aparecer racionalmente fundada, pero en el presente caso tal fundamentación existe, ya que no pueden calificarse de arbitrarias o carentes de base o motivación las resoluciones judiciales impugnadas. Tanto el Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que ordena el procesamiento como aquellos que lo confirman consideran que la culpabilidad indiciaria del hoy recurrente en amparo, principal ejecutivo de «PROGRASA», surge como consecuencia de la venta que dicha Entidad hizo de una partida de 24.210 kilogramos de aceite, que previamente había encargado refinar a «GIRESA», filial de «PROGRASA», desde donde se reenvió a «Oleícola Toledana», para ofrecerse finalmente al consumo público, «de cuya ingestión se derivaron las fatales consecuencias para la salud de los consumidores», y estiman que al estar dichas conductas, así como las de otros procesados, no sólo implicadas en el asunto del síndrome tóxico, delimitador del proceso, sino también mezcladas en su enjundia y finalidad con las de otras personas ya procesadas en la causa, ello hace que el enjuiciamiento conjunto de unas y otras facilite el esclarecimiento jurisdiccional de la trágica enfermedad. El cambio de criterio respecto al sustentado por el Juez Instructor, basado en que «los factores de porcentaje de anilina apreciados en el análisis ... eran insuficientes por sí solos para pronunciarse inequívocamente acerca de la toxicidad del aceite analizado ... lo que determina, a su vez, la falta de seguridad respecto a atribuir la presencia de aquella sustancia a ''GIRESA'', a ''PROGRASA'' o a la propia cisterna transportadora», estriba -señala la Sala- en que la seguridad es juicio de valor propio de la definitiva etapa decisoria que pone rúbrica al proceso penal, no de la fase sumarial en el que no es preciso un juicio inequívoco, indiscutible e incuestionable, sino que basta con lo probable.

Por lo que respecta a la afirmación del recurrente en relación con la carencia de garantías en el proceso y la dificultad o imposibilidad de defensa, tal afirmación tampoco aparece confirmada por los escritos presentados y la documentación adjunta, pues de ellos se deduce que dentro de la fase sumarial ha podido hacer valer sus pretensiones sin que obstáculo alguno le haya impedido ejercer su derecho de defensa e impugnar las resoluciones judiciales adoptadas, a través de diversos recursos: de reforma y subsidiario de apelación, y de súplica.

4. Alega también el solicitante de amparo, en relación con el art. 24 de la Constitución, que las actuaciones judiciales impugnadas vulneran el derecho a la presunción de inocencia. A este respecto es preciso recordar que el procesamiento no puede, por su misma naturaleza, vulnerar dicha presunción que consiste, en principio, en el derecho del imputado a no ser condenado sin pruebas de culpabilidad.

No cabe confundir el Auto de procesamiento con una Sentencia condenatoria; como señala la Audiencia Nacional en el Auto impugnado que desestima el recurso de apelación, el Auto de procesamiento «constituye, dentro del período sumarial, una decisión meramente previsoria, de naturaleza preparativa y cautelar ... sin que dicha medida implique un juicio definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, pues ... ni tan siquiera las probanzas practicadas y tenidas en cuenta hasta ese instante procesal van más allá del simple carácter indiciario».

Por ello tampoco puede derivarse del Auto de procesamiento la vulneración del derecho a la integridad moral o al honor, como sostiene el recurrente, ni, dado su carácter tutelar, la del derecho a la libre circulación por el territorio nacional, también invocado.

5. Finalmente, otra vertiente de la impugnación se refiere a la intervención de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que ordena al Juez Instructor determinados procesamientos (el del señor Guillén, entre otros), lo cual, a juicio del recurrente en amparo, vulnera el principio de independencia judicial derivado del art. 24.2 de la Constitución en relación con el 117.1 de la misma. Esta afirmación del demandante no puede aceptarse, puesto que la valoración de los indicios de criminalidad, a que antes hemos aludido, no sólo corresponde al Juez Instructor, sino también a la Audiencia en caso de apelación o a petición de un acusador particular, como ocurre en el presente caso, pudiendo el órgano superior confirmar o revocar el Auto dictado por el Juez de Instrucción y ordenar la práctica de las diligencias que estimen pertinentes (arts. 630 y 631 de la L.E.Cr.).

De todo lo anteriormente expuesto se deduce que la demanda de amparo carece de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal mediante Sentencia e incurre así en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso presentado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de don Manuel Guillén Enríquez, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 388/1985, de 12 de junio de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:388A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 174/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José María Morral Barberá, representado por el Procurador don Juan Corujo López-Villamil, formula demanda de amparo, registrada en este Tribunal el 6 de marzo de 1985, en la que alega que se le ha producido indefensión, debido a una serie de errores jurídicos, en los que el actor no tuvo parte alguna y sí la Magistratura de Trabajo cuando señaló un Tribunal incompetente para entender de un supuesto recurso, siendo evidente que no procede traer a colación la prescripción de la acción, cuando se siguió la vía jurídica adecuada conforme a Derecho y en base al vínculo existente entre las partes, que el recurrente siempre entendió que tenía carácter laboral.

De acuerdo con todo ello, el demandante solicita la nulidad del Auto de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 12 de noviembre de 1984 y, en consecuencia, de las subsiguientes resoluciones recaídas, y que se le reconozca el derecho a que la Sala de lo Contencioso-Administrativo entre en el fondo de la demanda que interpuso en su día.

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son los siguientes:

A) Don José María Morral Barberá planteó demanda por despido, una vez efectuada la reclamación previa, contra el Ayuntamiento de La Llagosta, ante la Magistratura de Trabajo, recayendo Sentencia núm. 418/1980 de la Magistratura de Trabajo núm.

1 de las de Barcelona, en la que se declaró la improcedencia del despido y se condenaba al citado Ayuntamiento a readmitir al demandante en su mismo puesto de trabajo y a abonarle los salarios de tramitación correspondientes.

B) Contra la anterior Sentencia, el Ayuntamiento de La Llagosta recurrió en casación ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que, en Sentencia de 4 de noviembre de 1982, declaró que el recurso procedente era el de suplicación anulando la Sala las actuaciones practicadas a partir de la notificación de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Barcelona.

C) Formalizado recurso de suplicación por el Ayuntamiento de La Llagosta, el Tribunal Central de Trabajo, en Sentencia de 31 de octubre de 1983, procedió a estimarlo y a anular la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Barcelona, así como a declarar la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de la cuestión controvertida, por ser de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

D) El señor Morral Barberá, a la vista de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, interpuso recurso que fue resuelto por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, mediante Auto de 12 de noviembre de 1984, en el sentido de declarar haber lugar a la alegación previa formulada por el Ayuntamiento de La Llagosta y no ser admisible el mencionado recurso, en aplicación a lo prevenido en los arts. 71, 58.1 y 89.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dado que el recurrente, pese a que fue advertido explícitamente en resolución del recurso de reposición por él entablado de que podía plantear recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial, optó por presentar demanda ante la Magistratura de Trabajo, incurriendo en un error por no haber utilizado voluntariamente el cauce legal adecuado.

E) Por Auto de 22 de enero de 1985, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona desestimó el recurso de súplica interpuesto por la representación del señor Morral Barberá contra la resolución antes citada, considerando que, habiendo sido éste correctamente notificado del acto administrativo impugnado, con indicación del recurso jurisdiccional procedente y del plazo para interponerlo, la elección por aquél de otra vía jurisdiccional y la interposición evidentemente tardía del presente recurso no podía estimarse como causante de indefensión ni, en su virtud, desvirtuados los fundamentos del Auto impugnado.

Posteriormente, la propia Sala, por medio de providencia de 7 de febrero de 1985, acordó que no había lugar a admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

3. Por providencia del pasado día 8 de mayo, la Sección Tercera puso de manifiesto al Ministerio Fiscal y al recurrente de la posible existencia de la causa de inadmisión señalada en el art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justificase una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo.

Dentro del plazo señalado por la indicada providencia ha alegado la representación del recurrente que el amparo que se solicita es el único remedio posible para hacer realidad el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva, pues el Auto contra el que se recurre lo coloca en una situación de absoluta indefensión, tanto más lamentable cuanto que el primer fallo que obtuvo en la jurisdicción laboral le fue favorable, habiéndose, además, alargado el litigio ante esa jurisdicción más de lo debido por la errónea indicación que la Magistratura de Trabajo hizo de los recursos utilizables.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que la pretendida indefensión que ahora se denuncia es fruto de la impericia o de una estrategia procesal equivocada del actor, pero no es imputable a la actividad global de los órganos del Poder Judicial y, menos aún, al Auto que, en concreto, es objeto del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como repetidamente hemos señalado, el derecho a la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 de la Constitución garantiza, no es un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino un derecho a obtenerla siempre que la pretensión se encauce a través de las vías procesales legalmente establecidas (Sentencia 19/1981). En el presente caso, a ninguna de las decisiones judiciales que se recogen en los antecedentes, ni a todas ellas en conjunto, puede reprochárseles infracción alguna de la Constitución, ni directamente, ni indirectamente por haber aplicado alguna norma legal que resultase constitucionalmente inválida. La situación creada para el recurrente no puede ser entendida, por tanto, como el resultado de la vulneración de un derecho constitucionalmente garantizado que pueda ser atribuida a un acto de los Poderes Públicos y, en consecuencia, la pretensión que ante nosotros se deduce para remediarla no puede dar lugar a decisión alguna de este Tribunal.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 389/1985, de 12 de junio de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:389A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 190/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Ante este Tribunal Constitucional, la Procuradora doña Rosa María Alvarez Alonso, en nombre y representación de don Demetrio Castellanos Alcantud, presentó demanda de amparo el día 12 de marzo de 1985. De la demanda se deducen los siguientes hechos: a) El demandante de amparo formuló querella criminal contra don Elías Sáenz Cuevas, director accidental del Hospital Residencia «Camino de Santiago» de Ponferrada, por los delitos de injurias graves, detención ilegal y coacciones y por un delito contra la libertad y seguridad en el trabajo; querella que fue desestimada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ponferrada, mediante Auto de 24 de noviembre de 1984, de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. b) Interpuesto recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el mencionado Auto, por otro de 15 de diciembre de 1984, el Juzgado de Instrucción de Ponferrada desestimó la reforma, considerando que subsistían en su integridad los indicios racionales que motivaron la resolución recurrida y que los hechos en que se basa el escrito de querella no son constitutivos de delito ni de falta, sino que tienen un carácter marcadamente civil. La Audiencia Provincial de León, por su parte, con fecha 23 de enero de 1985, resolvió desestimar el recurso de apelación, al entender que los hechos relatados en la querella no eran constitutivos de los delitos que pretendía el apelante, sin perjuicio de que éste pudiera ejercitar las acciones extrapenales de las que se creyera asistido.

El recurrente estima que los hechos objeto de la querella constituyen una violación de los derechos fundamentales de la persona, violación que no ha sido reparada al no haber obtenido la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, dado que se inadmitió la repetida querella, en la que se denunciaban unas actuaciones de las que se desprendía la lesión del derecho de toda persona a la integridad física y moral, recogido en el art. 15.1 de la Constitución, un atentado al derecho a la libertad y al honor y a la propia imagen, reconocidos en los arts. 17 y 18 de la Constitución, respectivamente, así como la infracción del derecho al trabajo, señalada en el art. 35 de la C. E.

Por todo ello, el demandante interpone recurso de amparo contra la resolución de la Audiencia Provincial de León y suplica Sentencia en la que se acuerde el amparo, en los siguientes términos:

1.°) que se admita la querella interpuesta ante el Juzgado de Instrucción de Ponferrada; 2.°) que se revoquen las resoluciones recurridas, y 3.°) que mediante la Sentencia dictada le alcance la tutela efectiva de Jueces y Tribunales para los derechos fundamentales de la persona, que han sido violados.

2. Por providencia de 8 de mayo pasado, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión señaladas en los arts. 50.1 b), en relación al 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no haberse invocado en previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado, y la del art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Se concedió un plazo común de diez días a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. El Fiscal General del Estado presentó en tiempo el escrito de alegaciones en el que manifiesta que en la demanda presentada se dan las causas de inadmisión señaladas en la providencia de 8 de mayo, ya que la hipotética conculcación debió producirse con el Auto que el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ponferrada dictó desestimando la querella interpuesta, y el recurso de amparo no cabe sino después de haber intentado en vano de los órganos del Poder Judicial el amparo frente a la lesión sufrida. Por ello solicita se dicte Auto declarando la inadmisión del recurso de amparo.

El recurrente señor Castellanos Alcantud, presentó las alegaciones, pidiendo que se admitiera el recurso y alegando, al respecto, en cuanto a la causa de inadmisión primeramente puesta de manifiesto [la del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC] que oportunamente, en los momentos que dice, había denunciado la violación de los arts. 15.1, 17.1, 18.1 y 35.1 de la Constitución; y que en cuanto a la invocación del art. 24.1, sostiene que quedó hecha desde el momento que ha agotado los recursos contra la inadmisión de la querella, se ha visto privado de la tutela judicial efectiva. Añadió también que procede la admisión del recurso de amparo, por cuanto pese a la violación de los derechos constitucionales, y haber impetrado el auxilio y la tutela de la justicia de forma efectiva, ésta no le ha sido prestada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para desvanecer el equívoco en que el recurso cae respecto al objeto del proceso de amparo, conviene decir, con anterioridad a toda otra consideración, que el enjuiciamiento de conductas que pudieran ser punibles y en definitiva la represión de actos punibles mediante la imposición de penas, es el objeto primordial y peculiar del proceso penal, cuyo conocimiento está atribuido a la jurisdicción ordinaria penal, según lo prevenido, en este punto, en el art. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dentro del marco constitucional diseñado en el art. 117.3 de la Constitución. Si los hechos por los que se querelló son relevadores de un delito de injurias o de un delito de coacciones, o de detención ilegal, o de todos estos delitos, que es lo que dice el recurrente, es la justicia penal, y no nosotros, la llamada a decirlo; y a ello ha dado respuesta el Juez de Ponferrada, y luego la Audiencia de León, en un proceso respecto del cual lo único que se denuncia es que, contra lo decidido por el Juez, y confirmado por la Audiencia, sí se han cometido los delitos por los que el recurrente -y sostenedor en solitario de esta postura- se querelló. Con arreglo al art. 789, norma primera de la regla primera, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, resolvió el Juez penal (en el Auto de 24 de noviembre de 1984), y ratificó al resolver recurso de reforma (5 de diciembre de 1984) y confirmó la Audiencia (23 de enero de 1985) que no se habían cometido tales delitos. Con esto queda dicho que el único motivo del recurso queda reducido a la invocación del art. 24.1 de la Constitución.

2. Desde los dos motivos de inadmisión que fueron advertidos en nuestra providencia del 8 del pasado mes de mayo, puede afirmarse ahora, después de las alegaciones del recurrente, que el recurso es inadmisible. En efecto, la violación del art. 24.1 no fue denunciada ante el Juez de Ponferrada, al acudirse en reforma, ni ante la Audiencia, donde se acudió en apelación, lo que era indispensable para dotar a la pretensión de contenido constitucional y preparar el amparo, tal como previene el art. 44.1 c) de la LOTC, que impone, no un formalismo vacío de contenido sino, por el contrario, una condición cuyo cumplimiento es inexcusable para preservar la naturaleza subsidiaria del recurso constitucional de amparo. Pero es que, además, el recurso incurre en la causa de inadmisión del art. 50.2 b), pues lo que se acusa es la discrepancia con las decisiones judiciales, pero no se acusa que haya sido privado de la tutela judicial efectiva, sino, cabalmente, de una solución que es la que desde el particular punto de vista del recurrente consideraba correcta. La discrepancia, al respecto, no puede llevarse a este Tribunal Constitucional, pues, como hemos dicho, el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden penal corresponde a los Jueces y Tribunales que dice el art. 117.3 de la Constitución.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo in terpuesto por don Demetrio Castellanos Alcantud.

Madrid, a doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 390/1985, de 12 de junio de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:390A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 236/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 23 de marzo de 1985, don Julián Zapata Díaz, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo en nombre de su poderdante don Santiago Borreguero Sierra, contra la denegación presunta por el Consejo de Ministros, de la reclamación por el actor del coeficiente retributivo 5, así como contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1985, desestimatoria del recurso contenciosoadministrativo interpuesto contra aquella denegación por entender que dichos actos lesionan, a juicio del actor, derechos y libertades susceptibles de ser restablecidos o preservados por vía de amparo, puesto que entiende ha habido violación de los arts. 14, 23 y 24 de la C. E.

La demanda de amparo, se basa en las siguientes consideraciones de hecho:

a) El actor es funcionario del Ministerio de Administración Territorial, perteneciente a la escala a extinguir procedente del suprimido Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, en el que se integró como Técnico-Administrativo, en noviembre de 1971. Hasta esta fecha, el señor Borreguero desempeñó plaza de Interventor de Administración Local, Cuerpo al que igualmente pertenece.

b) Integrado ya en la plantilla del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales (SNIA en adelante), el Decreto 1555/1974, de 31 de mayo, procedió a atribuir el coeficiente multiplicador 4 a todos los Técnicos-Administrativos del citado Servicio. Tal adjudicación de coeficiente, según se dice en la demanda, resultaba inferior a la que correspondía al actor en tanto que Interventor de Administración Local, toda vez que a este Cuerpo se le asignó el coeficiente 5, primero en el Decreto 2056/1973, de 17 de agosto (Interventores de 1.ª a 3.ª clase) y más tarde, ampliando esta atribución, por el Decreto 687/1975, de 21 de marzo. Este último coeficiente (5) y no el asignado por el Decreto 1555/1974 (4) es el que considera el demandante que le era aplicable una vez incorporado a la plantilla del SNIA, ya que -argumentalos funcionarios adscritos a dicho Servicio no se integraban en ningún nuevo Cuerpo, permaneciendo en el suyo de origen, si procedían de la Administración Local, en situación de excedencia activa (art. 359.6 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955). No obstante esta alegada irregularidad en el señalamiento de coeficiente, el demandante no formuló reclamación alguna, a salvo la indicada en el punto que sigue.

c) Por Acuerdo adoptado en Consejo de Ministros con fecha 21 de septiembre de 1979, se adjudicó el coeficiente 5 al Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado (CGTAC, en adelante), no modificándose el atribuido a los funcionarios procedentes del SNIA. Considera el recurrente que esta no elevación de su coeficiente, al igual que se hizo con el de los TAC, resultó discriminatoria, toda vez que, hasta la adopción del señalado Acuerdo en Consejo de Ministros, unos y otros funcionarios habían venido siendo equiparados en cuanto a retribuciones, desempeñando también «tareas similares» con la misma exigencia de titulación en ambos casos.

d) Con fecha 29 de mayo de 1980 formuló el hoy demandante de amparo reclamación ante el Ministerio de Administración Territorial, solicitando la asignación del coeficiente retributivo 5, al que creía tener derecho.

e) Contra la denegación presunta recaída en la vía administrativa interpuso el demandante, junto con otros funcionarios procedentes también del SNIA, recurso contencioso ante la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional, dictándose por la Sección Cuarta de la misma Auto elevando el recurso a la Sala competente del Tribunal Supremo y aceptando esta Sala su competencia por Auto de 25 de noviembre de 1983. El recurso fue resuelto por Sentencia de la Sala Quinta de 13 de febrero de 1985, en la que se desestimó la pretensión actora, confirmando como ajustado a Derecho el acto denegatorio presunto.

La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede resu irse como sigue:

a) Sostiene, en primer lugar, el recurrente haber resultado discriminado al no reconocérsele el reclamado coeficiente 5. Tal quiebra del principio de igualdad se habría verificado en dos ocasiones distintas, producida la primera a resultas del señalamiento que de aquel coeficiente hizo el ya citado Decreto 1555/1974 y concretable la segunda en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de septiembre de 1979 que atribuyó a los funcionarios del CGTAC -pero no a los provenientes del SNIA- el hoy reclamado coeficiente 5. La producción de esta discriminación la argumenta el actor en los términos siguientes:

- En primer lugar, la aplicación inicial del coeficiente multiplicador 4 a los Interventores de Administración Local incorporados a la plantilla del SNIA como Técnicos-Administrativos resultaba improcedente y antijurídica, suponiendo para el demandante una «degradación» en sus retribuciones como tal Interventor, determinadas por el coeficiente 5 (según el citado Decreto 2056/1973, de 17 de agosto). Que al incorporarse a aquella plantilla había de seguir aplicándosele su coeficiente propio como Interventor lo fundamenta el demandante en el hecho de que dicha incorporación no significó, en rigor, integración en un nuevo Cuerpo, permaneciendo en situación de excedencia activa en el de Interventores (art. 359.6 de la LRL) y siéndole de aplicación, en consecuencia, el coeficiente 5 señalado a los Interventores de Administración Local.

- La segunda violación del principio de igualdad -imputada al referido Acuerdo en Consejo de Ministros de 29 de septiembre de 1979- se habría verificado, según se dijo, porque a diferencia de lo que se hizo con los funcionarios del CGTAC, a los procedentes del SNIA no se les elevó su coeficiente inicial como debiera haberse hecho, en paridad con los primeros, ya que unos y otros estuvieron hasta entonces sujetos a iguales retribuciones, prestando funciones análogas y con idénticos requisitos de titulación.

b) No es ésta, sin embargo, la única violación de derechos fundamentales denunciada por el actor. Se sostiene también que la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1985 «ha supuesto una nueva conculcación del art. 14 de la Constitución y de su correlato que es el art. 23.2». La reiteración en la discriminación sufrida la atribuye la representación actora al hecho de que las consideraciones que llevaron al Tribunal Supremo a desestimar su pretensión se basaron «en un supuesto incorrecto», como sería, según dice en la demanda, el de la diferenciación que hiciera el Decreto 1555/1974 entre los Técnicos-Administrativos del SNIA (coeficiente 4) y los Asesores-Inspectores del mismo Servicio (coeficiente 5) o el de que la titulación alegada por el recurrente para recabar este último coeficiente no era la requerida en la norma reguladora del acceso al mismo Servicio. Estas «equivocaciones» en el razonar del juzgador -añadeson también productoras de indefensión (art. 24 de la Constitución) «dado que este argumento se produce sin posibilidad de réplica por su parte, en el último tramo del proceso judicial».

Tras invocar en apoyo de su tesis diferentes decisiones del Tribunal Constitucional (Sentencias de 25 de enero de 1984 y de 4 de noviembre del mismo año), suplica el actor a la Sala el otorgamiento del amparo y el reconocimiento del coeficiente multiplicador 5 a partir de la entrada en vigor del Decreto 1555/1974 o, en su caso, desde el 31 de diciembre de 1979, fecha en la que fue adoptado el Acuerdo citado del Consejo de Ministros.

En otrosí se anuncia la petición de recibimiento a prueba en el trámite del art. 52 de la LOTC y se solicita la incorporación al expediente del demandante de la certificación que aporta acerca de su clasificación funcionarial como «Técnico-Administrativo de Primera Categoría».

2. La Sección Tercera de este Tribunal, en resolución del día 8 de mayo último, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la LOTC por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la indicada Ley Orgánica, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que pudieran presentar alegaciones.

El solicitante de amparo, en escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el día 28 de mayo pasado, después de exponer con amplitud las alegaciones que estima convenientes en apoyo de sus pretensiones, termina afirmando que debe volverse a contemplar el escrito de demanda para ver con claridad que sí hay un contenido esencial que justifica el adicional esfuerzo del Tribunal Constitucional con todos los trámites pertinentes a un recurso de amparo llegando hasta el pronunciamiento de Sentencia, pues lo contrario supondría, dicho sea en estrictos términos de defensa, una nueva conculcación del principio de igualdad, pues se medirían supuestos muy parecidos por distinto rasero.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el día 20 de mayo último interesa que se declare la inadmisión del recurso, por concurrir la causa del art. 50.2 b) de la LOTC. Expone que la razón del recurso de amparo consiste en la negativa de conceder al recurrente el coeficiente retributivo 5. En tal negativa ve la demanda una vulneración del derecho a la igualdad que establece el art. 14 de la Constitución (y su «correlato», como le llama, que es el art. 23.2). Al mismo tiempo, la Sentencia del Tribunal Supremo que declara ajustada a Derecho la negativa tácita a conceder ese coeficiente incurre en falta de tutela judicial.

La petición del coeficiente 5 se hizo residir -y se repite ahora- en dos líneas argumentales: que es el coeficiente que tiene el Cuerpo de origen a que pertenece el recurrente (Interventor de Administración Local) y que es el asignado al Cuerpo Técnico de la Administración Civil (funciones que desempeña en el suprimido Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales) tras el «vergonzoso» -así lo llama- Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979.

En cuanto al primer punto, el considerando tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo da una respuesta extensa y motivada, articulada en cuatro apartados. La respuesta, con la que se podrá convenir o no, es amplia y fundada (ahora nos referiremos a ella al hablar de la falta de tutela judicial).

Desde el punto de vista constitucional lo que interesa considerar es si hay quebranto del principio de igualdad al negarle el dicho coeficiente. El demandante se incorporó a un Cuerpo al que se atribuyó el coeficiente 4, que en ningún momento impugnó durante años, que tiene sus características específicas, tanto en la forma de reclutamiento -art. 359.3 de la Ley de Régimen Local- como en sus funciones que distingue claramente del Cuerpo Asesores-Inspectores del que los Técnicos-Administrativos -el recurrente- son configurados como adjuntos. Si hay una singularidad bien determinada, existe una diferencia sobre la que puede justificarse una desigualdad, que es exactamente un distinto e inferior coeficiente. Cualquier otra consideración que se haga -las bien razonadas que hace la demanda- quedan fuera de este obligado planteamiento desde una óptica constitucional.

El en cierta medida agravio comparativo que se denuncia respecto al nuevo coeficiente señalado al Cuerpo Técnico de la Administración Civil del Estado ya ha sido examinado cuando menos en dos ocasiones por este Tribunal Constitucional. Son los recursos de amparo 28/1983 y 523/1982, resueltos mediante inadmisión por los Autos de 6 y 20 de abril de 1983. Y a lo allí dicho nos remitimos. Esto es, como conclusión final, que no existe lesión de la igualdad en la negativa a extender el nuevo coeficiente a otros Cuerpos de funciones similares a los Técnicos.

También se imputa lesión de derecho fundamental, el de tutela judicial, a la Sentencia del Tribunal Supremo. Tacha que tampoco debe prosperar.

Se hace residir esta pretendida omisión constitucional en «equivocaciones» argumentales de dicha resolución. El derecho a la prestación jurisdiccional supone, como tantas veces tiene dicho este Tribunal, el acceso a los Tribunales y la obtención de una resolución dentro de un proceso en que se hayan respetado las garantías procesales. Si el fallo es de fondo, es decir, no se aprecian razones obstativas que impiden pronunciarse sobre lo planteado, los posibles errores conceptuales o de criterio en que haya podido incurrir el juzgador no suponen una falta de tutela judicial, pues «el art. 24 de la Constitución no confiere al T. C. la función de garantizar la justicia y ni siquiera la corrección jurídica de la actuación de todos los órganos judiciales, sino la de velar por el libre acceso a éstos», sin que pueda intervenir otorgando amparo «aunque se invoquen errores, equivocaciones o incorrecciones jurídicas o, en definitiva, la injusticia de tales resoluciones, porque no es el T. C. órgano de control de legalidad, ni tercera instancia...»

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda que inicia este proceso, se presenta como introductora de un recurso de amparo mixto, por cuanto se impugna (art. 43 de la LOTC) un acto administrativo presunto y, además, la Sentencia que desestimó el contencioso-administrativo deducido contra aquel acto presunto (art. 44 también de la LOTC). Este planteamiento no es correcto, pues de haberse producido la lesión de derechos fundamentales, la lesión sería imputable al acto presunto, operando la Sentencia como culminación del proceso previo que es presupuesto del amparo constitucional. Esto dicho, las acusadas violaciones que se hacen en la demanda no se imputan en los términos que requiere el art. 44 a la Sentencia, sino, en su caso, al acto administrativo presunto (o, en mejores términos, a la presunción del acto). Dejando para más adelante el análisis desde la perspectiva del art. 14 de la Constitución, que es en realidad al que se concreta ahora la cuestión, después de las alegaciones presentadas en el trámite del art. 50 de la LOTC, tenemos que decir lo que es preciso respecto a las menciones que se hacen en la demanda a los arts. 23.2 y 24 de la Constitución. No se aprecia en qué la discusión sobre el coeficiente retributivo a aplicar pudiera guardar relación con el derecho del demandante a acceder a la función pública (art. 23.2) y cómo se entiende vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1) por el hecho de no haberse resuelto en sentido favorable a su tesis el contencioso-administrativo. Con esto, el recurso se contrae a la denunciada violación de la igualdad, imputada a la Administración y, se dice, no corregida por la Sentencia del Tribunal Supremo.

2. Sostiene el recurrente que el acto presunto impugnado le deparó discriminación al no habérsele reconocido el coeficiente retributivo 5 y sitúa la discriminación en dos momentos originarios, cuales son el que no se le mantuviera el coeficiente asignado a su Cuerpo de origen (el de Interventores de Administración Local) y el que no haya sido equiparado a los funcionarios del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil. Desde ninguno de estos puntos tiene relevancia constitucional el alegato del recurrente, pues no puede fundarse en el art. 14 de la Constitución. Si la desigualdad, en el primer caso, se quiere fundamentar en que la norma reglamentaria que fija el coeficiente 4 a los Técnicos-Administrativos del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento supuso un trato diferenciador ilegítimo del recurrente, en tanto que Interventor de Administración Local, respecto de los demás Interventores que no estaban como él, desempeñando funciones en el referido Servicio, tendríamos que decir que o se enfrentan dos situaciones desiguales o que se hace un planteamiento que no suscita un problema de igualdad sino, en todo caso, de estricta legalidad, cual es si el Decreto que fijó el coeficiente a los funcionarios del Servicio indicado debía subordinarse al coeficiente fijado para el Cuerpo de Interventores. Desde el otro punto en que se basa el recurso, esto es, el no haber sido equiparado a los funcionarios del entonces Cuerpo General Técnico de Administración Civil, conviene decir, ante todo, que la referencia subjetiva no es jurídicamente consistente porque los funcionarios a los que se asignó el coeficiente 5 pertenecen a otro Cuerpo, sin que esta diferencia pueda obviarse por la invocada igual titulación requerida. La asignación de coeficientes distintos a funcionarios pertenecientes a diferentes cuerpos, escalas o plazas, no plantea un problema de igualdad subsumible en el art. 14 de la Constitución. Si desde la invocación de los arts. 23.2 y 24 -apenas argumentada en la demanda- hemos visto que el recurso carece de contenido constitucional, otro tanto tenemos que decir respecto de la otra extensa fundamentación del recurso en el art. 14, todo lo cual lleva a la inadmisión del recurso a tenor del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo planteado por don Santiago Borreguero Sierra.

Madrid, a doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 391/1985, de 12 de junio de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:391A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 240/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Pedro José Clemente Quesada, representado por el Procurador don Víctor Requejo Calvo y asistido de Letrado, interpuso demanda de amparo, registrada el 26 de marzo de 1985, de cuyo escrito y documentación adjunta se deducen los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

a) El hoy solicitante del amparo resultó condenado por el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid, en Sentencia de 20 de junio de 1984, como autor responsable de un delito de lesiones graves del art. 420.4 del Código Penal, a las penas de un mes y un día de arresto mayor y multa de 20.000 pesetas, así como a indemnizar al lesionado. En la mencionada Sentencia se declaró probado, a partir de las pruebas documental, pericial y testifical practicadas, que el señor Clemente Quesada, la noche del día de autos, celebró una reunión de amigos en su casa, ocasionando molestias a sus vecinos del piso inferior, con los que tenía problemas de convivencia, quienes llamaron la atención al referido señor Clemente Quesada, intercambiándose insultos entre éste y doña Concepción Muñoz, a la que empujó, interviniendo el hijo de ésta para separarlos, el cual recibió un puñetazo que le fracturó el hueso del dedo meñique de la mano izquierda, tardando cuarenta y seis días en curar.

b) La Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia de 12 de febrero de 1985, desestimó el recurso de apelación interpuesto por el demandante, que lo había articulado sobre la falta de traslado del escrito de conclusiones provisionales del acusador particular y en la omisión de la declaración de varios testigos, lo cual le habría producido indefensión. La Audiencia, en su resolución, consideró que tanto la falta de traslado de la calificación provisional de la acusación particular, como la incomparecencia de testigos, no se hizo constar en forma, ni se hizo al respecto protesta alguna ante el Juez, lo que implica una aceptación de los hechos, de cuya irregularidad se recurre extemporáneamente; y añadió que los hechos relatados y declarados probados en la Sentencia apelada aparecen debidamente acreditados por los elementos probatorios contenidos en la instrucción de las diligencias preparatorias, en relación con las pruebas practicadas en el acto del juicio oral.

c) El recurrente alega las violaciones siguientes: 1) violación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa del art. 24.2 de la Constitución Española (C. E.); 2) violación del derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales sin que pueda producirse indefensión; 3) violación del derecho a ser informado de la acusación formulada contra el ciudadano justiciable; 4) violación de la utilización de los medios de prueba e indefensión procesal, al no acceder sendos Juzgados a la declaración de los testigos propuestos, con violación del art. 14 de la C. E.; 5) violación de la presunción de inocencia, al condenarse por meros indicios en riña tumultuaria y por las declaraciones confusas y contradictorias de los testigos parciales; 6) violación del art. 25 de la C. E., al ser condenado sin determinación indubitada e inequívoca de la autoría de los hechos, al confundir la Sala, por ser lega en medicina legal, el término luxación o dislocamiento con una fractura, y condenar por un delito de lesiones, lo que, a lo sumo, sería constitutivo de una falta del art. 583.7 del Código Penal.

d) En atención a todo ello, el demandante suplica Sentencia en la que se declare la nulidad de todo lo actuado, desde el Auto de 13 de julio de 1984, y, por tanto, de las Sentencias del Juzgado de Instrucción y de la Audiencia Provincial, y se reconozca expresamente el derecho del recurrente a que se acuerde por el Tribunal la práctica de la totalidad de la prueba testifical interesada a lo largo del procedimiento.

Por otrosí, solicita asimismo la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales dictadas.

2. La Sección, por providencia de 8 de mayo, acordó poner de manifiesto al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª) la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por no aparecer que se haya invocado formalmente en el proceso judicial previo el derecho constitucional que se dice vulnerado; 2.°) la del art. 50.2 b) de la indicada Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; 3.ª) la del art. 50.1 b) en relación con el 49.2 a) de la citada Ley Orgánica, por no haberse aportado el poder que acredite la representación del solicitante de amparo, pues lo aportado es una fotocopia simple no adverada; otorgándoles (art. 50 de la LOTC) un plazo común de diez días para alegaciones y subsanar lo procedente.

3. Dentro del plazo concedido, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito, ha señalado que la supuesta infracción del art. 14 de la C. E. no se fundamenta ni se justifica y en todo caso estaría solapada en el 24.2, y que en lo relativo a la del art. 25, el apoyo en que se basa es tan forzado como infundado; la Sentencia del Juzgado es de fondo y motivada con valoraciones que la Audiencia asume expresamente al confirmarla, por lo que no puede haber falta de tutela judicial efectiva ni agravio al principio de presunción de inocencia, ni lesión al derecho fundamental a las garantías básicas constitucionalizadas en el art. 24.2; careciendo, pues, la demanda, manifiestamente de contenido constitucional. Tampoco cumple la demanda, según el Ministerio Fiscal, lo exigido por los arts. 49.2 a) y 44.1 c) de la LOTC. De ahí que se interese del Tribunal Constitucional que dicte Auto de inadmisión de la demanda.

4. El plazo concedido transcurrió sin que el solicitante de amparo haya presentado escrito alguno.

II. Fundamentos jurídicos

1. De las causas de inadmisibilidad señaladas en nuestra providencia de 8 de mayo de 1985, la contemplada por el art. 50.1 b) en relación con el 49.2 a) de la LOTC, consistente en no haber aportado el poder que acreditara la representación del solicitante de amparo pudo ser subsanada en el plazo concedido para alegaciones en virtud del art. 50, también de la LOTC. Al no haberlo sido, es obvio que la demanda no puede ser tomada en consideración por este Tribunal, por cuanto, siendo preceptivo (art. 81.1 de la LOTC) que las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitima para comparecer en los procesos constitucionales deberán conferir su representación a un Procurador, es consecuencia lógica de ello que dicha representación quede debidamente acreditada, no siendo suficiente al respecto una fotocopia simple no adverada.

2. Esta circunstancia, por sí sola, nos eximiría de entrar en el examen de las otras causas de inadmisibilidad señaladas en la mencionada providencia. Pero si a mayor abundamiento quisiéramos hacer referencia, siquiera breve, a las mismas, el resultado sería el mismo. No consta, en primer lugar, que el demandante de amparo haya invocado formalmente en el proceso judicial los derechos constitucionales que entiende fueron conculcados tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello, según exige el art. 44.1 c) de la LOTC, para que, en el presente caso, la Audiencia Provincial de Madrid, tuviera la oportunidad de restablecerlos, si procedía, en cuanto el quebranto se produjera ya en la Sentencia del Juzgado. En lo relativo a las pretendidas vulneraciones de los derechos fundamentales alegadas, acertadamente analizadas por el Ministerio Fiscal, la falta de un mínimo esfuerzo, en el trámite correspondiente, por justificar, en razón de las mismas, la interposición del recurso de amparo, muestra con toda evidencia que se ha acudido al mismo con temeridad o abuso de derecho, lo que ha de traer consigo, sobre la base de lo previsto en los núms. 2 y 3 del art. 95 de la LOTC, la imposición de las costas y una sanción pecuniaria que la Sección acuerda fijar en 25.000 pesetas.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso con la imposición al demandante de las costas y de una sanción pecuniaria de 25.000 pesetas sin que proceda pronunciamiento alguno acerca de la solicitud de suspensión de la ejecución

de la Sentencia.

Madrid, a doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 392/1985, de 12 de junio de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:392A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 249/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 26 de marzo de 1985, y remitido por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Guardia de Madrid, el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, interpone recurso de amparo, en nombre de la «Asociación Provincial de Madrid de Empresas Operadoras de Máquinas Recreativas» ( OPEMARE) y don Francisco González Lozano, contra el Real Decreto 2570/1983, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre de 1983), por el que se regula el gravamen complementario de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar llevados a cabo con máquinas o aparatos automáticos, así como contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 12 de febrero de 1985, que desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado por los ahora demandantes, por estimar que dicha disposición normativa vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, en relación con los arts. 9 y 31 de la C. E.

Solicitan los recurrentes se dicte Sentencia otorgando el amparo mediante la oportuna declaración de nulidad de pleno derecho del citado Real Decreto, en razón a su inconstitucionalidad. Por otrosí solicitan la suspensión de la norma impugnada.

Los hechos en los que se apoya la demanda son los siguientes:

a) La explotación de las máquinas recreativas y de azar a que se refiere el Real Decreto 1799/1981, deberá ser efectuada por Empresas operadoras.

Dichas Empresas, o mejor sus titulares, están agrupados en diversas asociaciones para la defensa de sus intereses.

b) Dichas Empresas están sometidas, aparte de la imposición de carácter general, a una «tasa fiscal sobre el juego», regulada por el Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, y disposiciones posteriores, cuyo hecho imponible está constituido por la «autorización, celebración u organización de juegos de suerte, envite o azar»; el sujeto pasivo, «los organizadores y Empresas cuyas actividades incluyan la celebración de tales juegos, estando sometidos a una cuota fija en función de la clasificación de las máquinas: así, las máquinas tipo B o recreativas con premio, tributarán 40.000 pesetas anuales, y las de tipo C o de azar, 50, 60 ó 70.000 pesetas, en función de las monedas que se utilicen.

La tasa será exigible por años naturales, devengándose el 1 de enero de cada año en cuanto a las autorizadas en años anteriores. Tal es, en síntesis, el régimen fiscal de esta actividad.

c) La Ley 5/1983, de 29 de junio, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria, en su disposición adicional sexta introduce en el régimen anterior, entre otras modificaciones, las siguientes:

- Creación de un gravamen complementario de la tasa fiscal, que será aplicable a las máquinas cuya tasa correspondiente al año 1983 se haya devengado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

- Son sujetos pasivos los titulares de máquinas autorizadas o que se hallen en funcionamiento.

- La cuantía del gravamen se fija en la diferencia entre las cuotas ya establecidas y las nuevas.

- El devengo se entenderá producido el día de entrada en vigor de la Ley, debiendo satisfacerse el nuevo gravamen en los primeros veinticinco días de octubre de 1983.

La Ley 5/1983, en su disposición adicional sexta, párrafo 3, fue desarrollada por el Real Decreto 257/1983, de 21 de septiembre, precisándose en su articulado el hecho imponible, el sujeto pasivo, el tipo de gravamen, el devengo, el plazo de ingreso y las normas para el mismo.

d) El 10 de noviembre de 1983, la Asociación Provincial de Madrid de Empresas Operadoras de Máquinas Recreativas y de Azar, por un lado, y por otro don Francisco González Lozano, titular de una Empresa operadora, presentaron sendos recursos contencioso-administrativos frente al Real Decreto 2570/1983, de 21 de septiembre mencionado.

Acordada la acumulación de ambos recursos la Sala Tercera del Tribunal Supremo declaró la inadmisibilidad del recurso en cuanto al recurrente don Francisco González Lozano, y la desestimación en su totalidad del interpuesto por «OPEMARE».

e) Notificada la anterior resolución el día 28 de febrero de 1985, se interpuso ante este Tribunal por los ahora recurrentes demanda de amparo constitucional, con los fundamentos a que anteriormente se hace referencia.

2. La Sección Tercera de este Tribunal en providencia del día 8 de mayo último acordó poner de manifiesto la posible causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la LOTC por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la indicada Ley Orgánica, otorgó un plazo común de diez días a la Entidad solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que pudieran presentar alegaciones.

La solicitante de amparo, en escrito presentado en este T.

C. el día 24 de mayo último solicita la admisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 51 de la LOTC haciendo uso el Tribunal, caso de estimarlo necesario, de la facultad que consigna el art. 55.2 de dicha Ley.

Alega que, acreditados los requisitos de orden jurídico procesal, debe estimarse la admisión en términos también procesales del recurso, y ello toda vez que la aplicación literal del precepto invocado [art. 50.2 b) de la LOTC] estima sería en sí inconstitucional.

Añade que la prohibición constitucional de discriminación normativa por circunstancias personales o sociales, exige no una igualdad mimétrica de situaciones tratadas de forma distinta sino el trato desigual de situaciones cuyo elemento diferenciador sea irrelevante, siempre y cuando dicho trato desigual carezca de justificación; que en el caso concreto planteado resulta de la aplicación normativa del Real Decreto 2570/1983, en relación con la disposición adicional sexta núm. 3 de la Ley 5/1983 que el empresario que obtiene por primera vez el permiso de explotador, a partir del 30 de junio de 1983 no se halla sujeto al gravamen complementario, y sí sin embargo quien en dicha fecha ya disfrutaba de tal permiso, con anterioridad, por esa sola circunstancia; y que tal discriminación no se halla justificada pues ambos en tal fecha, ejercen la misma actividad, y toda vez que el gravamen complementario tiene la naturaleza de tasa no existe un fundamento jurídico tributario -contraprestación por servicio- para tal gravamen, que en último término no sólo discrimina al empresario-sujeto pasivo con respecto al resto de los operadores de máquinas no sujetos, sino incluso con respecto a quienes ejerzan distinta actividad empresarial.

El Ministerio Fiscal, en las suyas, expone que por Auto de 8 de mayo esta misma Sección Tercera ha inadmitido el recurso de amparo 95/1985 que se contraía a asunto idéntico al presente. Se trata en ambos casos de impugnar el Real Decreto 2570/1983, de 21 de septiembre, que desarrolla la Ley 5/1983 sobre el gravamen complementario de la tasa fiscal que grava las máquinas recreativas, invocándose asimismo como vulnerado el derecho a la igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución.

Los argumentos aquí utilizados, coincidentes con los ofrecidos en el proceso ya resuelto, son igualmente inconsistentes y se hacen acreedores de una idéntica resolución de inadmisión.

Indica que a fin de evitar repeticiones innecesarias se remite a lo que el antedicho Auto recoge, añadiendo simplemente que los otros preceptos constitucionales cuya inconstitucionalidad se insinúa -el art. 9.3 y el 31-, al quedar fuera del ámbito del amparo no pueden ser examinados en este proceso.

Termina interesando que se inadmita el recurso por darse la causa recogida en el art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso se formaliza como si se tratara de un recurso mixto, deducido, al amparo del art. 43 de la LOTC contra el Real Decreto 2570/1983, y a la vez, al amparo ahora del art. 44 también de la LOTC, contra la Sentencia del Tribunal Supremo que puso fin, sin entrar en el fondo de la cuestión, al contencioso-administrativo deducido contra aquel Real Decreto.

Este aparente carácter mixto se desvanece pronto si observamos que a la Sentencia no se le hace otra acusación que la de no haber acogido la pretensión deducida contra aquel Real Decreto, de modo que a la defectuosa formulación e identificación del objeto del recurso, es claro que estamos en presencia de un caso que la parte actora subsume en el art. 43 citado, cumpliendo en este caso la Sentencia del Tribunal Supremo, la función de agotar la vía judicial previa que por imperativo del art. 53.2 de la Constitución y el mencionado art. 43, es preceptiva antes de demandar en amparo ante este Tribunal. Esto dicho, pasamos a analizar la fundamentación del recurso desde la perspectiva, ahora, del art. 50.2 b) de la LOTC, sin dejar de reseñar que las invocaciones que se hacen de los arts. 9 y 31 de la Constitución, para sostener que el Real Decreto es contrario a las exigencias de la seguridad jurídica y, además, conculcador de los principios de adecuación de la carga fiscal a la capacidad económica del sujeto pasivo y los de justicia, igualdad y progresividad, están fuera de lugar en un recurso de amparo pues éste se instituye para la defensa de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 al 30 de la Constitución (art. 53.2 de la Constitución y, dentro del marco constitucional, art. 41 de la LOTC), y aquéllos se definen en otros preceptos, por lo que respecto de tales invocaciones podemos decir que carece la demanda de todo contenido susceptible de fundar un amparo [art. 50.2 a) de la LOTC].

2. Los recurrentes alegan, junto a las recordadas fundamentaciones de los arts. 9.3 y 31 de la Constitución, la violación del derecho que reconoce el art. 14 también de la Constitución, diciendo, en esta línea de argumentación, que por el Real Decreto 2570/1983 (y, en definitiva, por la misma Ley 5/1983, de 29 de junio, de la que el Real Decreto trae su causa) se ha vulnerado el principio de igualdad. Entienden los recurrentes que el llamado «gravamen complementario» de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, realizados con máquinas o aparatos automáticos, creado por la disposición adicional sexta, 3, de la Ley 5/1983, y que recae exclusivamente respecto de aquellas máquinas o aparatos cuya tasa fiscal correspondiente al año 1983 se haya devengado con anterioridad al día 30 de junio del mismo año, coloca en una situación de desigualdad a los sujetos agravados comparativamente con los que obtuvieron la autorización o permiso de explotación a partir de indicada fecha, sujetos -conviene recordarlo- a una tasa fiscal cuya cuantía es igual al conjunto de tasa fiscal y el llamado gravamen complementario que grava a los primeros. Con este planteamiento, no ofrece duda que lo que hace el precepto es igualar para todo el año 1983 la carga fiscal a soportar por los titulares de máquinas o aparatos recreativos. Ninguna discriminación -y, desde luego, ninguna discriminación vedada por el art. 14 de la Constitucion- es dable ver en este tratamiento fiscal. Otra cuestión, que por lo que hemos dicho en el fundamento anterior es ajena a un proceso de amparo es lo que desde, el art. 31 o desde el art. 9.3 de la Constitución se alega al respecto, sin enlace subsumible en el marco del art. 14. Vemos, pues, que el amparo carece de contenido constitucional referido a la violación de derechos o libertades amparables por el recurso de amparo, y, por esto, procede aplicar la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, pues para la admisibilidad de un recurso no basta con que se den los presupuestos formales, ya que, además, debe tener el asunto relevancia constitucional desde la defensa que se articula para los derechos fundamentales y libertades públicas, que dice el art. 53.2 de la Constitución.

3. Cuanto antecede ha permitido al Tribunal la existencia de temeridad en la interposición y prosecución del amparo procediendo la imposición de las costas del proceso y una sanción pecuniaria de 25.000 pesetas.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo de que se ha hecho mérito, lo cual deja sin virtualidad a la pretensión cautelar de suspensión; imponiéndose al recurrente las costas del proceso y una sanción pecuniaria de 25.000

pesetas.

Madrid, a doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 393/1985, de 12 de junio de 1985

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1985:393A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 289/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Leandro Navarro Ungría, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de «Asturiana de Automoción, S. A.» (ADASA) recurre en amparo ante este Tribunal por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 2 de abril de 1985, presentado en el Juzgado de Guardia el día 1 de abril con la pretensión de que se anule la Sentencia de la Excma. Audiencia Territorial de Oviedo de fecha 8 de marzo de 1985 (rollo 643/1984) en los Autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Avilés núm. 1 (juicio ejecutivo núm. 133/1983) y se declare que procede la nulidad de la rebeldía dictada por el Juez de Primera Instancia núm. 1 de Madrid y demás actuaciones posteriores, excepto las relativas a la cuestión de competencia y declare nulos los Autos del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Avilés de 5 y 22 de septiembre de 1984, declarando que es procedente que se conceda el plazo legal a la parte recurrente de amparo para formalizar la oposición ante dicho Juzgado, en el juicio ejecutivo en que dichas resoluciones traen causa.

La parte recurrente considera que han sido vulnerados los arts. 14 y 24 de la Constitución Española (C. E.) y en segundo fundamento jurídico interesa, en base al art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

A los efectos de la resolución de la suspensión instada por la parte recurrente se tienen en cuenta los siguientes hechos, de modo sucinto:

a) La entidad «Daf, S. A.», en liquidación demandó en juicio ejecutivo cambiario a «Asturiana de Automoción, S. A.», ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Madrid, ejercitando una acción ejecutiva derivada de letra de cambio, domiciliada en Avilés y citada de remate con fecha 11 de noviembre de 1982, la recurrente en amparo promovió la inhibitoria ante el Juzgado de Avilés con fecha 13 siguiente. Dicho Juzgado, con fecha 7 de diciembre de 1982, dictó Auto requiriendo de inhibición al de Madrid, pero cuando éste recibió el oficio de inhibición ya había decretado la rebeldía del demandado, aunque posteriormente accedió a la inhibición, por Auto de fecha 14 de febrero de 1983.

b) Por providencia de fecha 12 de marzo de 1983 el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Avilés notificó a las partes la recepción de los autos, para que instaran lo que a su derecho estimaran conveniente y esta parte interesó se le concediera plazo para oponerse a la ejecución, a lo que accedió el Juzgado por Auto de fecha 6 de abril de 1983. Formulada oposición, el ejecutante contestó a la misma, recibiéndose el juicio a prueba, y tras la tramitación consiguiente, se dictó Sentencia mandando seguir adelante la ejecución.

c) La Sentencia fue apelada por la recurrente en amparo y la Audiencia Territorial de Oviedo, en Sentencia de fecha 13 de julio de 1984 declaró la nulidad de actuaciones a partir del Auto de fecha 6 de abril de 1983.

d) Devueltos los autos al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Avilés, la parte recurrente promovió incidente de nulidad de actuaciones, y el Juzgado de Primera Instancia de Avilés no admitió a trámite el incidente, dictando Auto en tal sentido, con fecha 5 de septiembre de 1984, confirmado por otro de 22 del mismo mes y año, que deniega la reposición contra el anterior.

e) Se interpuso por la parte solicitante del amparo recurso de apelación en un solo efecto, contra el citado Auto, para que resolviera conjuntamente con la apelación principal y el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Avilés, dictó Sentencia de remate con fecha 25 de septiembre de 1984. La Sentencia fue recurrida en apelación ante la Audiencia Territorial de Oviedo que, por Sentencia de 8 de marzo de 1985, desestimó ambos recursos, confirmando íntegramente las resoluciones del Juzgado de Avilés.

2. En el asunto reseñado, la Sección acordó en providencia de 8 de mayo de 1985 formar la pieza separada de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la LOTC, otorgar un plazo común de tres días a la Entidad recurrente y Ministerio Fiscal, para que alegaran lo que estimaren procedente en orden a la suspensión solicitada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en la pieza separada de suspensión, por escrito de 14 de mayo de 1985 señala, en resumen, lo siguiente:

a) La suspensión que se solicita, sólo procedería cuando de hacerlo, se causare un perjuicio que hiciese perder al amparo su finalidad, circunstancia, que no concurre, pues si hubiere lugar a ello, dado el contenido económico de la Sentencia, se podría devolver al recurrente las cantidades por él satisfechas, sin que pueda presumirse en este momento la posterior insolvencia de los obligados a ella. Por esta razón y teniendo en cuenta el interés general en que las resoluciones judiciales sean ejecutadas con la mayor rapidez posible, el Ministerio Fiscal entiende no procede acordar la suspensión solicitada.

b) Sin embargo debe tenerse en cuenta que la total ejecución de la Sentencia impugnada, con el embargo de bienes de la recurrente, dada la naturaleza comercial del mismo, crearía una situación que no podría íntegramente repararse con la devolución de las cantidades ejecutadas.

Por ello y de conformidad con lo establecido en el Auto de esta Sala de 2 de mayo de 1984, podría acordarse la suspensión, si la recurrente afianzase adecuadamente ante el órgano judicial, como obligada al cumplimiento de la Sentencia, la total y plena efectividad de ésta, tan pronto hubiera lugar para ello.

4. Don Leandro Navarro Ungría, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de «Asturiana de Automoción, S. A.» (ADASA), señala, por escrito de 23 de mayo de 1985, que procede acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia porque en otro caso el amparo perdería, desde el punto de vista del recurrente, su finalidad por ser evidente el grave perjuicio que habría de derivarse de la enajenación forzosa de los bienes embargados cuya recuperación sería imposible además de privar al recurrente de la posibilidad de ejercer su industria al ser lo embargado maquinaria y herramientas imprescindible para el desarrollo de su actividad industrial.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los Poderes Públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante, podrán denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Por otra parte, junto a estos supuestos de suspensión preceptiva, en los términos vistos, la Sala ha entendido que existen otros de suspensión facultativa, en los cuales puede concederse la suspensión valorando los intereses en presencia, teniendo en cuenta también, a tal efecto, el interés general que existe en la ejecución de las resoluciones judiciales en relación con la previsibilidad, en cuanto sea posible hacerla, de estimación del recurso de amparo.

2. En el presente caso, la parte recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo, que es la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo de fecha 8 de marzo de 1985 (rollo 643/1984) dictada en los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Avilés en la que se mandaba «seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago a la actora ``Daf, S. A.'' en la cantidad de 653.432 pesetas», con intereses legales e imponiendo a «ADASA» las costas.

3. En estas circunstancias procede acordar la suspensión, dado que, de lo contrario, los perjuicios a la parte solicitante del amparo serían de difícil reparación en la práctica, pues como señala la parte recurrente, la enajenación forzosa de los bienes embargados impediría a esta parte la posibilidad de ejercer su industria, al privarle de la maquinaria y las herramientas imprescindibles para el desarrollo de su actividad, sin que de la suspensión se deriven perjuicios para los intereses generales ni para los derechos fundamentales o libertades públicas de tercero. No procede la prestación del afianzamiento al que se refiere el Ministerio Fiscal, porque al estar embargados los bienes, constituye este embargo adecuada garantía para el caso de que proceda finalmente su enajenación.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 8 de marzo de 1985 dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo en el rollo de apelación núm. 643/1984.

Madrid, a doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 394/1985, de 12 de junio de 1985

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1985:394A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 306/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de abril de 1985, tiene entrada en este Tribunal Constitucional recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, en nombre y representación de don Crescencio Sánchez Sánchez, doña María Jesús Pérez-Tabernero Angoso, don Jesús Ruiz Peña, doña María Socorro Tabernero García y don Antonio Heredia Soriano, contra las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, el 19 de octubre de 1981, en el recurso contencioso-administrativo núm. 481/1980, y por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, el 27 de diciembre de 1983, en el recurso de apelación núm. 80.653. En otrosí del escrito de demanda se solicita de este Tribunal Constitucional, a tenor de lo dispuesto en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas, ya que, si se ejecutasen, se consumaría la inutilización por demolición parcial de las viviendas de los recurrentes, con lo que perdería su finalidad el presente recurso de amparo.

2. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la demanda y, asimismo, mediante providencia de 8 de mayo de 1985, acuerda formar pieza separada de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la LOTC, otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes para que aleguen lo que estimen pertinente en orden a la suspensión solicitada.

3. El Ministerio Fiscal, en escrito de 14 de mayo de 1985, sostiene que en el presente caso la ejecución de la Sentencia de la Audiencia, en lo que afecta, concretamente, a la inutilización de lo construido excediendo los términos de la licencia administrativa y a su parcial demolición, haría perder al amparo su finalidad en el caso de que éste prosperara; cuestión distinta -añade s la sanción pecuniaria impuesta a la Empresa inmobiliaria, dado que no afecta a los hoy recurrentes. Por ello, el Ministerio Fiscal no se opone a la suspensión solicitada en lo que se refiere a la inutilización-demolición de lo construido.

4. La representación de los recurrentes, en su escrito de 15 de mayo de 1985, manifiesta que la ejecución de las Sentencias impugnadas irroga un perjuicio a sus representados que concreta en los siguientes puntos: a) abandono de cada vivienda familiar para que puedan realizarse las obras; b ) pérdida de la superficie y características actuales de cada finca, si se produce la inutilización efectiva de las mismas, y c) inadecuación de tales viviendas para las necesidades familiares que actualmente cubren, una vez disminuidas por la ejecución de las obras que se pretende. Por todo ello, solicita que este Tribunal decrete la suspensión de las mencionadas Sentencias.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 de la LOTC prevé la posible suspensión, de oficio o a instancia de parte, de la ejecución del acto de los Poderes Públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional cuando la referida ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, pudiendo no obstante denegarse en tal supuesto si de la suspensión se siguiera perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Como en reiteradas ocasiones ha señalado la jurisprudencia constitucional, a este Tribunal corresponde valorar con criterios racionales los intereses de los recurrentes y los generales, así como los derechos constitucionales de terceras personas, en orden a decidir sobre la suspensión solicitada.

2. En el presente caso, es preciso considerar que la ejecución de las Sentencias impugnadas consiste en la inutilización parcial de las viviendas ocupadas por los solicitantes del amparo, lo que supondría, como pone de manifiesto la representación de los recurrentes -y así lo reconoce el Ministerio Fiscal-, importantes perjuicios para sus representados tanto durante la realización de las correspondientes obras, como, posteriormente, en el caso de que otorgado el amparo el fallo les fuera favorable, dado el costo que supondría la reconstrucción.

Por otra parte, el otorgamiento de la suspensión no origina perjuicios a terceros, ni a la «Constructora Inmobiliaria Salmantina, S. A.», ni al Ayuntamiento de Salamanca, al tratarse de una suspensión de carácter provisional.

En esta situación, ponderadas todas las circunstancias concurrentes, la Sala estima que procede la suspensión solicitada.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, de 19 de octubre de 1981, en el recurso núm. 481/1980 y de la Sala

Cuarta del Tribunal Supremo, de 27 de diciembre de 1983, en el recurso de apelación núm. 80.653, en cuanto a la inutilización parcial de las viviendas ocupadas por los solicitantes de amparo.

Madrid, a doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 395/1985, de 12 de junio de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:395A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Declarando la improcedencia de la designación de Abogado y Procurador de oficio solicitada por el actor en el recurso de amparo 345/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 17 de abril del corriente año, don Francisco Espinosa de los Monteros Falcón, actuando en su propio nombre y derecho y, como representante de su hijo don Daniel Angel Espinosa de los Monteros Doña, ha dirigido a este Tribunal un escrito, que tuvo su entrada en el Registro General del mismo el siguiente día 23 en el que manifiesta su decisión de interponer recurso de amparo constitucional contra el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Málaga ordenando el archivo y sobreseimiento de las actuaciones en las diligencias incoadas como consecuencia de la querella que en su día interpuso por las lesiones y omisión de auxilio de que fue víctima su hijo mientras se encontraba al cuidado del «Instituto Psicológico-Pedagógico Dulce Nombre de María».

2. En su susodicho escrito manifiesta don Francisco Espinosa de los Monteros que actualmente se encuentra en una situación económica precaria, por lo que solicita que se le designen de oficio para el recurso de amparo, al Letrado don Gustavo López-Muñoz y Larranz y al Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Entre los efectos que el art. 30 de la Ley de Enjuiciamiento Civil señala al reconocimiento del derecho a la justicia gratuita se encuentra el de que al litigante se le nombre Abogado y Procurador sin obligación de pagarles honorarios, designación, que, sin embargo, según el art. 33 de la referida Ley se realiza a través de los que se encuentren en el llamado «turno de oficio». Y ello es consecuencia de que el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio es medida que la Ley reconoce en favor del litigante que carece de Abogado y de Procurador y que se encuentren imposibilitados para establecer con profesionales de tal rango la necesaria relación jurídica.

No es, en cambio, procedente la designación como Abogado y Procurador de oficio a las mismas personas que han aceptado ya la defensa y la representación, pues en tal caso el carácter oneroso o gratuito de la relación jurídica entre el profesional y su cliente habrá de regirse por los pactos establecidos entre ellos.

ACUERDA

Por virtud de las anteriores consideraciones, la Sección acuerda declarar no haber lugar a designar como Abogado y Procurador de don Francisco Espinosa de los Monteros Falcón a las personas que según él han aceptado ya defenderle y representarle.

Madrid, a doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 396/1985, de 19 de junio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:396A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 51/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Aquiles Ullrich Dotti en nombre de doña Primitiva Reola Hermosilla, don Amadeo Reola Hermosilla y doña María Jesús Martínez Reola, recurren en amparo ante este Tribunal por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 19 de enero de 1985 con la pretensión de que se declare la nulidad del Auto de 30 de noviembre de 1984 y la providencia de 9 de enero de 1985 dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en las que se declara no admitir el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley formulado por los recurrentes contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 26 de noviembre de 1983 y, en consecuencia, se reconozca el derecho de los recurrentes a la admisibilidad de los recursos de casación referidos.

La parte recurrente considera que han sido vulnerados los arts. 9.3 y 24.1 de la C. E.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 22 de febrero de 1984 se interpuso por la representación de doña Primitiva Reola Hermosilla y doña María Jesús Martínez Reola recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Burgos de fecha 26 de noviembre de 1983 y Auto aclaratorio de la Sentencia de 2 de diciembre de 1983, recaída en la causa núm. 11/1980 del Juzgado de Instrucción de Briviesca, por delito de estafa.

b) La Sala Segunda del Tribunal Supremo por Auto de 30 de noviembre de 1984 declara no haber lugar a la admisión del recurso porque, de conformidad con el núm. 4 del art. 884 de la L.E.Cr., el depósito a que se refiere el art. 875 de la L.E.Cr. no tenía que haber sido de 750 pesetas, sino el triple, por ser tres los recurrentes.

c) Contra esta resolución se interpuso recurso de súplica y éste fue resuelto en providencia de 9 de enero de 1985 que se basaba en que, conforme al art. 892 de la L.E.Cr., no había lugar a sustanciar aquél.

3. Los fundamentos jurídicos en que se basa el recurso son, en extracto, los siguientes:

a) El art. 9 de la C. E. proclama el derecho a la seguridad jurídica y a la interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos y en este caso, a juicio de la parte recurrente, se ha producido una arbitrariedad por parte de la Sala Segunda del Tribunal Supremo al decretar la inadmisión de un recurso porque la Sala entiende que el depósito constituido tendría que haber sido el triple.

b) La Sala Segunda del Tribunal Supremo al declarar inadmisible el recurso por entender que el depósito tenía que ser del triple realiza una interpretación no ajustada a Derecho, pues dado el silencio que guarda el apartado 4 del art. 875 de la L.E.Cr. debe integrarse la laguna existente mediante la aplicación analógica de normas similares, como las previstas en el apartado 1 que prevé un solo depósito aunque fuesen varios los que recurran, cuando hubiesen comparecido bajo la misma representación y un requisito formal no puede dar lugar a la inadmisibilidad de los recursos de casación, pues impediría la tutela judicial efectiva y sería causa de indefensión.

c) Los defectos formales deben ser objeto de subsanación, máxime cuando la interpretación procesal de la Sala vulnera el art. 24 de la C. E., ya que la exigencia de un triple depósito deriva de una interpretación subjetiva y errónea del art. 875 de la L.E.Cr.

d) El art. 892 de la L. E. Cr. impide la formulación de recursos de súplica contra Autos de admisibilidad o inadmisibilidad de recursos de casación penales, atentando a la tutela efectiva del art. 24 de la C. E. y cerrando la posibilidad de que ante el Tribunal Supremo pueda alegarse la violación de preceptos constitucionales, con lo que se incurre en un defecto procesal para formular el correspondiente recurso de amparo.

4. La Sección Primera de la Sala Primera en providencia de 20 de febrero de 1985 acordó tener por interpuesto recurso de amparo por doña Primitiva Reola Hermosilla y dos más, y por personado y parte al Procurador señor Ullrich Dotti con quien se entenderán las sucesivas diligencias.

A tenor del art. 50 de la LOTC se concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegue lo que estime pertinente en relación a los siguientes motivos de inadmisión: a) Haberse presentado la demanda fuera de plazo [art. 50.1 a) en conexión con el art. 44.2 de la LOTC], y b) carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

Una vez dictada esta providencia, la parte recurrente en escrito que tuvo entrada el día 2 de marzo de 1985 en el Registro General solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 5 de marzo de 1985 formula, en síntesis, los siguientes razonamientos:

a) Este Tribunal ha declarado reiteradamente en muchísimas ocasiones que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se satisface con una resolución judicial fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión o de desestimación, por algún motivo formal cuando concurra alguna causa de inadmisibilidad y así lo acuerde el Tribunal en aplicación razonada de la misma, como lo hace el Auto del Tribunal Supremo impugnado en este recurso de amparo.

Las razones que se alegan como fundamento del mismo son más propias de una supercasación lo que no es en modo alguno este Tribunal, como tantas veces ha declarado. Cuando se pretende basar la supuesta vulneración del art. 24 de la C. E. en una interpretación errónea de la Sala Segunda del Tribunal Supremo se olvida, por una parte, la naturaleza de la casación y por otra, y fundamentalmente, que el juicio de legalidad en que se fundamenta la apreciación del Auto que se impugna pueda ser revisado por vía de amparo por este Tribunal.

La demanda, por ello, carece manifiestamente de contenido constitucional, sin que sea posible en otro plano, la invocación del art. 9 por lo dispuesto en el art. 53.2, ambos de la Constitución.

b) En cuanto a la otra causa de inadmisión propuesta, conocida es la doctrina constante de este Tribunal según la cual el plazo señalado en el art. 44.2 de la LOTC es perentorio y preclusivo y debe respetarse en su claro contenido y su interpretación literal. El término a quo para su cómputo no puede ser, como entiende el recurrente, el de la notificación de la providencia de 9 de enero de 1985 que denegó la sustanciación del recurso de súplica por su notoria improcedencia dados los términos del art. 892 de la L. E. Cr. que lo hacían completamente inviable, sino el de notificación del Auto de 30 de noviembre de 1984 que lo fue el día 12 de diciembre siguiente según la propia demanda de amparo por lo que parece evidente que también incidió en la causa prevista en el art. 50.1 a) en relación con el 44.2, ambos de la LOTC, al presentar la demanda el 19 de enero de 1985.

El Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que dicte Auto, de conformidad con los arts. 86.1, 50.2 b) y 50.1 a) (en relación con el 44.2), todos de su Ley Orgánica.

6. Aquiles Ullrich Dotti, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de doña Primitiva Reola Hermosilla, don Amadeo Reola Hermosilla y doña María Jesús Martínez Reola, por escrito de 13 de marzo de 1985 formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones:

a) El Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1984 declaró la inadmisibilidad del recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, formulado en representación de los recurrentes, por insuficiencia en el depósito constituido.

Si se hubiere interpuesto el recurso de amparo dentro de los veinte días siguientes a la notificación del mencionado Auto hubiera sucedido que no se habría podido invocar ante el Tribunal Supremo la violación del derecho constitucional violado, porque no había habido lugar para ello con anterioridad, con clara infracción de lo establecido en el apartado c) del punto 1 del art. 44 de la Ley Orgánica de ese Tribunal; incurriéndose, en consecuencia, en una clara causa de inadmisibilidad.

Es decir, que la forma en que se ha actuado ha sido cuando ha habido lugar para ello, poner en conocimiento del Tribunal Supremo la vulneración de derechos fundamentales, y, contar el plazo de veinte días para formular el recurso de amparo, a partir de la resolución del recurso de súplica por la providencia de 9 de enero de 1985.

b) La inadmisibilidad del recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley formulado por los recurrentes, se basa en un defecto de constitución de depósito, que lo fue de 750 pesetas, y la Sala Segunda del Tribunal Supremo entiende que debe serlo por 2.250 pesetas.

Es decir, que por una diferencia de 1.500 pesetas se impide la tutela efectiva de los derechos de los recurrentes.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo al decretar la inadmisibilidad para conocer del fondo de la cuestión del recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley formulado por los recurrentes incurre claramente en una verdadera arbitrariedad del Poder Judicial, impidiendo la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos y atentando a la seguridad jurídica, con clara violación del los arts. 9 y 24 de la Constitución.

La parte recurrente solicita del Tribunal que considere que la demanda se ha interpuesto dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la resolución de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al recurso de súplica, en el que se puso de manifiesto ante la misma la violación de derechos fundamentales, y, que la demanda tiene contenido suficiente para requerir fallo de ese Tribunal favorable al amparo en los términos que se solicitan en el «suplico» de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto de este Auto es determinar si concurren en el presente recurso los motivos de inadmisión señalados en nuestra providencia de 20 de febrero de 1985 y consistentes en haberse presentado la demanda fuera de plazo [art. 50.1 a) de la LOTC] y carecer dicha demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC] entendiendo por decisión la que se adopta por Sentencia previo al desarrollo procedimental oportuno.

2. Respecto al primer motivo de inadmisión es de señalar que la resolución judicial que hubiese producido la supuesta vulneración de los derechos constitucionales alegados por el recurrente fue el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1984 que inadmitió el recurso de casación interpuesto por dicho recurrente. Contra este tipo de Auto no cabe recurso alguno, según dispone taxativamente el art. 892 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.). Ahora bien, presentar un recurso de súplica contra él suponía interponer un recurso claramente inadmisible, cuya substanciación denegó la Sala con toda razón, y la presentación de recursos manifiestamente improcedentes por disposición expresa e inequívoca de la Ley supone objetivamente una ampliación indebida del plazo legal para interponer el recurso de amparo, por lo que hay que entender que ese plazo corrió a partir de la fecha de la notificación del Auto que puso fin al procedimiento iniciado por el solicitante del amparo y estaba ampliamente rebasado al formular éste la demanda de amparo. Por ello esta demanda resulta extemporánea y debe declararse su inadmisión de acuerdo con el art. 50.1 a) de la LOTC, concurriendo en ella el primero de los motivos de inadmisión señalados en nuestra providencia antes citada. No cabe objetar a este carácter extemporáneo de la demanda que la presentación del recurso de súplica era necesario para poder invocar en la vía judicial el derecho fundamental vulnerado como exige el art. 44.1 c) de la LOTC, pues tal exigencia no es aplicable cuando no ha lugar para ello, porque no existe trámite procesal legalmente posible posterior a la resolución a la que se atribuye tal vulneración, según ha declarado reiteradamente este Tribunal.

3. También concurre en el presente recurso el segundo de los motivos de inadmisión señalados en nuestra providencia de 20 de febrero de 1985, a saber, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión (por Sentencia) de parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

En efecto, la cuestión planteada es de mera legalidad y consiste en la interpretación del art. 875 de la L.E.Cr. cuando hay varios procesados que interpongan el recurso de casación.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo ha entendido que el depósito que dicho artículo prevé en esos casos ha de hacerse por cada recurrente, es decir que la cifra de dicho depósito (750 pesetas) ha de multiplicarse por el número de recurrentes y no cabe realizar uno solo por esa cifra cuando los recurrentes son varios, aunque actúen bajo una sola representación. Tal decisión no vulnera el art. 24.1 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva y al derecho a la defensa, pues ni supone un obstáculo grave a la interposición del recurso de casación dada la escasa cuantía del depósito, ni impone un formalismo excesivo e injustificado que pudiera provocar una indefensión. En cuanto a la invocación del art. 9.3 de la Constitución basta recordar que este precepto no confiere un derecho susceptible de amparo, de acuerdo con el art. 53.2 del Texto constitucional y el 41.1 de la LOTC.

4. No siendo admisible el presente recurso, tampoco procede pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda declarar la inadmisión del recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 397/1985, de 19 de junio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:397A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 63/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 29 de enero de 1985, tuvo entrada en este Tribunal Constitucional demanda de amparo formulada por el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada, en nombre y representación de don Cristóbal Cuesta Gámez, contra Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tarragona, que revoca la del Juzgado de Distrito núm. 3, y condena por falta de lesiones. La demanda de amparo se basa, en sustancia, en los hechos siguientes:

A) Con fecha 22 de junio de 1984, el Juzgado de Distrito núm. 3 de Tarragona dictó Sentencia por la que absolvió al hoy demandante de amparo de la falta de lesiones e insultos de que fue acusado, siendo denunciante el perjudicado don Juan José Menéndez Aldoma, capataz de la misma Empresa en que el acusado trabajaba. En su Sentencia considera el juzgador de instancia que no existe en los autos prueba objetiva alguna que avale los indicios de culpabilidad del señor Cuesta Gámez y que, al contrario, existe una abundante prueba testifical contraria a estos indicios.

B) Frente a la anterior Sentencia se interpuso recurso de apelación, en el que, con fecha 13 de diciembre de 1984, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tarragona dictó Sentencia, notificada el día 8 de enero de 1985, por la que revocando la de primera instancia, condenó al señor Cuesta Gámez, como autor de una falta de lesiones del art. 582 del Código Penal, a la pena de cinco días de arresto mayor y al pago de una indemnización de 24.000 pesetas al señor Menéndez Aldoma. En la Sentencia revocatoria se rechaza el relato fáctico de la de instancia y se considera probada la agresión cometida por el señor Cuesta Gámez, por existir la declaración del lesionado plenamente apoyada por el parte médico.

C) El día 18 de enero de 1985 la Empresa en que prestaba sus servicios el señor Cuesta Gámez comunicó a éste la sanción de despido de la que era merecedor en virtud del fallo condenatorio que acaba de referirse.

2. La presente demanda de amparo dice dirigirse frente a la Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tarragona y se fundamenta en una presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, reconocido por el art. 24.2 de la Constitución Española (C. E.). Dicha vulneración se había producido, según se alega en el escrito de amparo, al no ser posible deducir del contenido de la Sentencia que se impugna ese mínimo de actividad probatoria que, según doctrina reiterada por este Tribunal Constitucional, permite acogerse al principio de libre valoración judicial establecida por el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L. E. Cr.).

3. Se solicita de este Tribunal Constitucional que acuerde la nulidad de la referida Sentencia, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tarragona.

Por otrosí se solicita, asimismo, se deje en suspenso la ejecución de la Sentencia impugnada en amparo.

4. La Sección, mediante providencia de 20 de febrero de 1985, hizo saber a la representación del recurrente la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo. Por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la citada Ley Orgánica, se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que, dentro del mismo, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

En cuanto a la solicitud de suspensión, se indicó que una vez se decidiera sobre la admisión o no a trámite de la demanda, se acordaría lo procedente respecto a dicha solicitud.

5. Dentro del plazo conferido por la anterior providencia, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones, que pueden resumirse en las siguientes: a) los elementos de juicio tomados en consideración por la Sentencia aquí impugnada parecen prueba suficiente, advirtiéndose, además, que la violación del principio de presunción de inocencia no se imputa a la Sentencia de primera instancia, cuanto tanto ésta como la de apelación tuvieron a su disposición la misma actividad probatoria, con lo que se demuestra que lo pretendido, en definitiva, por el recurrente, no es que se revise la decisión del juzgador emitida sin base probatoria sino la libre valoración que aquél hizo de la prueba practicada; b) en cuanto a la contradicción que se denuncia en el resultando de hechos probados, adquiere los caracteres de un simple error material, que nada tiene que ver con la existencia o no de actividad probatoria e, incluso, aunque hubiera sido invocada la falta de tutela judicial habría que decir que tampoco este derecho fue conculcado, porque el sentido de la Sentencia impugnada es claro y el error cometido hubiera podido ser salvado con una mera aclaración de la Sentencia.

Por todo lo anterior, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo por entender que concurre el defecto de contenido señalado por nuestra anterior providencia.

6. Dentro del mismo plazo, el demandante presentó su escrito de alegaciones en el que reitera, básicamente, las ya formuladas en su escrito inicial de interposición del amparo, solicitando la admisión a trámite de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La principal cuestión suscitada es la de determinar si el juzgador, cuya Sentencia aquí se impugna, contaba con una mínima base probatoria que pueda entenderse de cargo, como exige la garantía de la presunción de inocencia del art. 24.2 de la C. E., que después le permitiera, en ejercicio del principio de libre valoración en conciencia de la prueba, que se establece en los arts. 973 y 741 de la L.E.Cr., fundamentar la condena del encausado.

Se deduce, en tal sentido, tanto de la resolución aquí impugnada como de la que en el proceso a quo fue recurrida en apelación, que dicho material probatorio se aportó en aquel proceso, tomándose en consideración la declaración del lesionado, el parte médico que, según se dice, viene a apoyarla plenamente, las manifestaciones del acusado y las de sus compañeros de trabajo. Todo ello supone prueba suficiente para que a partir de ella el correspondiente órgano judicial ejerciera su capacidad de libre apreciación de los hechos, sin que, a los efectos del mandato constitucional que se invoca, sea relevante que, en el presente caso, el Juez de apelación, en uso de esa capacidad, llegase a una conclusión distinta a la del juzgador de instancia.

2. Desde la perspectiva del art. 24.2 de la C. E., carece, asimismo, de relieve, en contra de lo que se pretende en el escrito de amparo, que la Sentencia aquí recurrida señale, al final de su segundo resultando, que fue el encausado quien «recibió puñetazos en la cabeza». Se trata en efecto de un evidente error de transcripción, como resulta del contexto en que esta afirmación se produce y tal error, como indica el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, bien pudo ser subsanado mediante una solicitud de aclaración de la Sentencia.

3. Por lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia en que la pretensión de amparo se fundamenta, es manifiesta, por todo lo anterior, la carencia de contenido del recurso que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, procediendo, según lo previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) la inadmisión del recurso, sin que sea posible, en consecuencia, examinar la solicitud de suspensión que asimismo se formula.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada, en nombre y representación de don Cristóbal Cuesta Gámez, así como el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 398/1985, de 19 de junio de 1985

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1985:398A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 121/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por don Wenceslao Ríos Torre y doña María Teresa Alonso-Buenaposada Hernández, por medio de Procurador y con asistencia de Abogado se interpuso recurso de amparo, mediante la correspondiente demanda, presentada el día 15 de febrero de 1985, en la que se exponía, sustancialmente los siguientes hechos: Por escrito de 4 de julio de 1984 los recurrentes anunciaron su propósito de interponer recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao el 20 de junio de 1984, en grado de apelación y en autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía sobre reclamación de cantidad. La referida Sentencia les condenaba al pago de 762.240 pesetas.

Por escrito de 4 de octubre de 1984 comparecieron en el Tribunal Supremo formalizando el recurso de casación anunciado, conforme a las normas contenidas en la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la de Enjuiciamiento Civil. El Tribunal Supremo, por Auto de 21 de enero de 1985, declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto, por error en la determinación de la legislación aplicable.

Impugnaban en su demanda de amparo este Auto y pedían que se declarase su nulidad restableciéndoles en su derecho a una tutela judicial efectiva ordenándose al Tribunal Supremo que se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación. Asimismo pedían la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en casación ya que, en otro caso, se les producirían perjuicios irreparables que harían perder al amparo su finalidad.

2. Admitida a trámite la demanda, por providencia de 27 de marzo de 1985 se acordó formar pieza separada de suspensión, otorgando un plazo común de tres días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

En dicho plazo el Fiscal se opuso a que se acceda a la suspensión interesada, salvo que se conceda con afianzamiento y devengo de intereses en favor de los acreedores, a tenor de lo dispuesto en el art. 921 de la L.E. C.

Los demandantes insisten en su petición de suspensión alegando que no disponen de la cantidad reclamada y que para atender al pago de la misma habrían de enajenar bienes, solicitar créditos o dejarse embargar.

Habiendo comparecido en el presente proceso de amparo la entidad mercantil «Suministros Industriales Vizcaya, S. L.», se acordó oír a su representación procesal sobre la suspensión, sin que haya formulado alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 56 de la LOTC establece, como regla general, que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, si bien con la excepción de que podrá denegarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

El objeto del recurso de amparo es la lesión del art. 24 de la C. E. que se imputa al Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1985, en cuanto declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto, por error en la determinación de la legislación aplicable. En virtud del referido Auto se hace firme la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao de 20 de junio de 1984, que, en grado de apelación, condenó a los recurrentes al pago de 762.240 pesetas.

Resulta de lo expuesto que el acto impugnado sólo es el ya citado Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, mientras que la resolución que produciría los perjuicios que se pretenden evitar con la petición de suspensión es la citada Sentencia de la Audiencia Territorial de Bilbao.

Los recurrentes, nos piden la suspensión de la Sentencia de la Audiencia Territorial, pero en su escrito de demanda no formulan queja o agravio alguno contra la misma, sino sólo contra la inadmisión del recurso de casación. A este extremo se ha ceñido, por voluntad de los actores, la pretensión de amparo, silenciándose cualquier argumentación sobre la cuestión de fondo que se planteó en el proceso a quo.

Como hemos señalado en reiteradas ocasiones, la suspensión de las resoluciones judiciales entraña, por sí misma, una perturbación grave de los intereses generales, pues el ejercicio de la función jurisdiccional constituye sin duda un interés general. El art. 56.1 de la LOTC contempla como objeto de suspensión «el acto por razón del cual se reclame el amparo». Correspondía a los recurrentes la carga de demostrar por qué en el presente caso debía la Sala interpretar en forma extensiva este precepto y acceder a la suspensión de una resolución que no ha sido atacada desde una perspectiva constitucional.

ACUERDA

Por todo ello, la Sala acuerda declarar no haber lugar a suspender la resolución recurrida.

Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 399/1985, de 19 de junio de 1985

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1985:399A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 164/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La Unión Sindical de Policías, representada por Procurador y asistida de Letrado, ha interpuesto recurso de amparo contra el Real Decreto 1346/1984, de 11 de julio, sobre régimen disciplinario del Cuerpo Superior de Policía; contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de la misma fecha por el que se aprobó dicho Real Decreto; así como contra la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1985, por la que se ha desestimado el recurso 307.312/1984 interpuesto contra dicho Acuerdo y determinados preceptos del Real Decreto indicado.

Por otrosí se solicita, al amparo del art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la suspensión de la aplicación del apartado 32 del art. 208 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, en su nueva redacción, «puesto que su aplicación pudiera ocasionar perjuicios que harían perder al amparo, al menos temporalmente, su finalidad», y «además, la suspensión no produciría perturbación de los derechos fundamentales y libertades públicas de terceros, ni de los intereses generales».

2. Con fecha 17 de abril pasado se acordó formar con el precedente testimonio la oportuna pieza para la sustanciación del incidente de suspensión de la aplicación del acto recurrido, y de conformidad con lo determinado en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de tres días a la representación de la recurrente y al Ministerio Fiscal para que puedan alegar lo que estimen procedente en orden a la suspensión solicitada.

La representación de la parte actora ha alegado que la aplicación del núm. 32 del art. 208 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, en la redacción dada por el Real Decreto 1346/1984, pudiera lesionar los derechos de libertad de expresión y de libertad sindical de los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía que ostentan representación sindical, haciendo perder al amparo solicitado, al menos temporalmente, su finalidad; que de la suspensión de la aplicación del citado precepto no se sigue perturbación de los derechos fundamentales y libertades públicas de ningún tercero; que únicamente el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración podría, en principio, verse afectada por la suspensión de la aplicación del citado precepto, pero en ningún caso dicha potestad se vería perturbada o mermada por la suspensión, dado que el núm. 32 del art. 208 exige como requisito que el funcionario-representante sindical vulnere sus deberes como funcionario, vulneración que, en todo caso, podría ser debidamente corregida mediante la aplicación del núm. 34 del art. 208 o del núm. 7 del 209, si es que la vulneración de deberes de que se trate no fuese susceptible de ser encuadrada dentro de alguno de los restantes tipos de faltas disciplinarias enumeradas en los restantes números de ambos artículos.

Por su parte, el Fiscal señala que lo que se interesa en esta ocasión es la suspensión de un Decreto, disposición de carácter general que, como tal, afecta a una pluralidad de personas. Para que pueda decretarse la suspensión del acto recurrido en amparo, el art. 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal exige que, de ejecutarse tal acto, se produzca una situación irreparable en virtud de la cual el amparo, si llegare a otorgarse, quedaría sin finalidad. Y éste no es, evidentemente, el caso, pues, hoy por hoy, la vigencia del Decreto no está ocasionando, que se sepa, ninguna lesión constitucional concreta. Si llegare a individualizarse una, sería el caso de intentar la suspensión del Decreto y sólo para ese supuesto. Se está en la línea del amparo cautelar o preventivo, repetidamente rechazado por este Tribunal.

Finalmente, el Abogado del Estado se ha opuesto a la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal requiere para que se pueda acordar la suspensión del acto de los Poderes Públicos impugnado que la ejecución o aplicación cause un perjuicio de tal índole que haga perder al amparo su finalidad. Al respecto, parece conveniente en estos momentos hacer dos puntualizaciones: que el perjuicio ha de ser real o por lo menos inminente con una racional probabilidad, según las reglas de la experiencia, sin que sea posible alegar un perjuicio futuro e hipotético o un simple temor; que la pérdida de finalidad del amparo de que habla el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal ha de ser total, sin que quepa hablar de una pérdida de la finalidad de carácter temporal o transitorio.

ACUERDA

La Sala acuerda:

Declarar no haber lugar por ahora a la suspensión solicitada de los actos de los Poderes Públicos impugnados en amparo.

Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 400/1985, de 19 de junio de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:400A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 180/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en ese Tribunal el 8 de marzo de 1985, don Juan Antonio Pérez Maldonado, en nombre propio y de la colectividad de vecinos de Beninar (Almería), formuló demanda de amparo constitucional contra la providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 1 de febrero de 1983.

La demanda no contiene exposición de hechos, que tampoco pueden obtenerse con facilidad de las resoluciones que se acompañan (entre las que precisamente no se incluye la providencia recurrida). Según puede deducirse, el actor pretendía intervenir en representación de un vecino de Beninar ejerciendo la acción prevista en el art. 371 de la Ley de Régimen Local y se dictó providencia de 1 de febrero por la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional concediéndole un plazo para la subsanación de defectos. Recurrida dicha providencia, fue confirmada por Auto de 11 de marzo de 1983.

El actor formuló recurso de nulidad de actuaciones fundado en que aquella primera resolución, a tenor del art. 369 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), debió revestir la forma de Auto y no la de providencia y en la corrección de la comparecencia efectuada, declarándose no haber lugar al mismo por Auto de 7 de julio de 1983.

Interpuesto recurso de apelación, fue desestimado por Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1984; y formulado recurso de súplica, fue desestimado por Auto de 18 de diciembre.

2. El demandante impugna la providencia de 1 de febrero de 1983, que debió ser un Auto, lo que hubiera permitido un recurso de apelación, y alega que se ha producido una «triple indefensión intraprocesal» porque el Tribunal Supremo tergiversa la acción que pretendía ejercitarse. Solicita la nulidad de las resoluciones impugnadas, retrotrayendo las actuaciones al momento en que iba a dictarse la providencia de 1 de febrero de 1983.

3. La Sección, por providencia de 8 de mayo, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

1.ª) La regulada por el art. 50.1 b), en relación con el 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por falta de legitimación del señor Pérez Maldonado; 2.ª) la del art. 50.1 b), en relación con el 81, de la LOTC, por no actuar por medio de Procurador; 3.°) la del art. 50.1 b) de la LOTC por falta de los requisitos que para la demanda establece el art. 49.1; 4.ª) la del art. 50.1 b), en relación al 49.2 b ), por no acompañar a la demanda copia, traslado o certificación de la resolución recurrida; 5.°) la del 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

4. Dentro del plazo concedido, el señor Pérez Maldonado despachó el trámite, negando que su escrito de demanda incurriese en los defectos señalados en la providencia. Aduce que fue parte en el proceso judicial correspondiente. Cuestiona la necesidad de representación por «la nefasta figura del Procurador», de la que dice se opone al Convenio de Derechos Humanos de Roma de 4 de noviembre de 1950, ratificado por España (art. 25), y no existe «en los sistemas evolucionados», si bien añade que «se objetará con razón que todo esto es para el legislador» y no para esta Sala. En cuanto a que la demanda no expone con claridad los hechos, remite a la demanda, diciendo que los hechos no son los iniciales de la cuestión de fondo, sino los «hechos en el proceso -el aferrarse a no oír- y no oír las alegaciones».

Se defiende de no acompañar copia de la resolución recurrida en el procedimiento judicial, arguyendo que iban con la demanda las copias de dos Autos que son precisamente los recurridos. Y con relación al art. 50.2 b), señala que en la providencia no hay acusación, ya que no lo es la expresión «pudiera», modo verbal sugerente de posibilidades, «mientras que el precepto aplicable exige la certeza manifestada -evidencia- motivación justificando que no actúe el Tribunal Constitucional». Por ello tras una invocación a la colectividad de vecinos del municipio ya extinto de Beninar y a la «diáspora» de sus hijos, pide a la Sala «reconozca que todas las múltiples acusaciones de inadmisibilidad han quedado aquí refutadas y disueltas, en términos absolutos y hasta el centro de la Tierra», y mande que en nombre de la colectividad de vecinos de dicho municipio y también en el suyo propio «continúe la impulsión procesal legal, según la súplica de la demanda».

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito, afirma que se dan las causas de inadmisibilidad enumeradas en nuestra providencia. No se entiende bien lo que la demanda pide, y sobre todo las razones por las que pide, incumpliendo el art. 49.1 de la LOTC. En la medida que pueda sacarse algo en claro del escrito de demanda, hay que concluir en la falta de legitimación del señor Pérez Maldonado, que fue Letrado en el recurso contencioso previo pero no parte, exigencia para serlo en el proceso constitucional de amparo conforme al art. 46.1 b) de la LOTC. Si se estimara que el recurrente en amparo es don Faustino García Ruiz, que es quien otorga poder en favor del señor Pérez Maldonado, la demanda hay que rechazarla por no venir presentada por Procurador al que se haya otorgado representación. No existe apoderamiento alguno por parte de la colectividad de vecinos de Beninar, que es la recurrente; pero en caso de estimar que dicha colectividad estaba legitimada ad processum y defendida por don Faustino, faltaría igualmente la postulación procesal adecuada. Se acompañan los Autos dictados por el Tribunal Supremo en apelación y en súplica contra el que falló la apelación, pero no la resolución inicial de instancia a la que, en buena lógica, habría que atribuir los quebrantamientos constitucionales que confusamente se denuncian. Concluye el Ministerio Fiscal que si resultan incomprensibles las razones de la demanda, no es posible con un mínimo de coherencia informar sobre la posible falta de contenido constitucional de la misma; interesando de este Tribunal que inadmita el recurso por concurrir la causa del art. 50.1 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente no ha intentado seriamente, en su escrito de alegaciones, probar la inexistencia de las diversas causas de inadmisibilidad de la demanda, señaladas en nuestra providencia del día 8 de mayo último.

Por lo que se refiere a la falta de legitimación que figuraba en primer lugar, es obvio que se deriva del hecho de que don Juan Antonio Pérez Maldonado no fue parte en el proceso judicial previo, pues intervino en él en representación y defensa de don Faustino García Ruiz o de lo que (en expresión del Auto del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1984 que acompaña a la demanda) denomina «colectividad de vecinos de Beninar», incumpliendo con ello el requisito del art. 50.1 b) en relación con el 46.1 b), ambos de la LOTC.

2. Siendo ello así, hay que estimar que la legitimación para el presente recurso corresponde a don Faustino García Ruiz, que es quien otorgó poder en favor del señor Pérez Maldonado, sin que se presente, por lo demás, apoderamiento alguno por parte de la referida «colectividad de vecinos» de Benimar. En todo caso, la demanda ha de ser rechazada por falta de la postulación procesal adecuada, por no venir presentada mediante Procurador al que se haya otorgado representación, como exige el art. 50. 1 b.) en relación con el 81 de la LOTC. Cualquiera que sea la opinión personal del señor Pérez Maldonado sobre la necesidad de la intervención del Procurador en el proceso constitucional, se trata de un requisito cuya falta pudo subsanar en el plazo concedido por nuestra providencia, y al no haberlo hecho, impide por decisión propia la admisión de su demanda.

3. La existencia de las dos causas que acabamos de señalar hace innecesaria la consideración de las restantes. Pero, además, el examen de las consideradas permite apreciar la concurrencia de temeridad en la actuación del recurrente, siendo procedente la imposición al mismo de las costas del proceso, conforme al art. 95.2 de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso y la imposición de las costas al recurrente.

Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 401/1985, de 19 de junio de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:401A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 203/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Casimiro Rosende Rial, representado por Procurador y asistido de Letrado, interpone recurso de amparo contra Sentencia dictada en apelación por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña de 11 de diciembre de 1984.

La demanda se fundamenta en esencia en los siguientes hechos:

a) El ahora solicitante de amparo formuló en su día demanda de retracto de colindantes, siendo los demandados don Francisco Barreiro Morandeira y doña M.ª Teresa de Acosta, en relación con una finca rústica adquirida por estos últimos por un precio -según la correspondiente escritura públicade 1.000.000 de pesetas.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Santiago de Compostela estimó la demanda y declaró el derecho del actor a retraer dicha finca rústica por Sentencia de 21 de diciembre de 1981, de la que se acompaña copia.

c) Interpuesto por el señor Barreiro recurso de apelación, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, por Sentencia de 11 de diciembre de 1984, notificada el 14 de diciembre, de la que también se acompaña copia, revocó la Sentencia apelada y absolvió a los demandados.

En el encabezamiento de la Sentencia se dice: «Vistos (...) los presentes autos de arrendamientos rústicos». Por otra parte, en los considerandos de la misma se exponen diversos razonamientos acerca de si la finca objeto del retracto es de las contempladas en el art. 1.523 del Código Civil, habida cuenta de las circunstancias concurrentes: situación de la finca litigiosa; valor de la misma que, según informe pericial, asciende a 3.494.400 pesetas, «prescindiendo de las instalaciones y obras efectuadas», destino de la misma a servir de asentamiento a un chalet o residencia campestre». «Concluyéndose que dicha finca «no debe ser calificada de rústica» y observándose que el demandante, «por cierto, no es agricultor, sino, como él mismo dice, industrial».

d) El ahora solicitante de amparo preparó mediante escrito de 24 de diciembre de 1984 recurso de casación contra la Sentencia anterior, siendo denegada tal preparación por Auto de la misma Sala Segunda, de lo Civil, de la Audiencia Territorial de 12 de febrero de 1985, del que igualmente se acompaña copia. La Sala consideró en dicho Auto que no cabe el recurso de casación, en aplicación del art. 1.687.1 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su nueva redacción, teniendo en cuenta que la cuantía del juicio de retracto de colindantes de que se trata es de 1.000.000 de pesetas.

2. En la demanda de amparo se citan como infringidos los arts. 14 y 24.1 de la C. E. y se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña de 11 de diciembre de 1984 y que por la misma Sala Segunda de lo Civil se dicte nueva resolución declarando haber lugar al derecho de retracto solicitado; o bien, subsidiariamente, que se anule el Auto de dicha Sala Segunda de lo Civil de fecha 12 de febrero de 1985 y se repongan los Autos a la fecha anterior a tal resolución para que se conceda al solicitante de amparo la interposición del recurso de casación contra la Sentencia antes indicada.

3. Por providencia del pasado 22 de mayo, la Sección Tercera puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) la señalada en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a), ambos de la LOTC, por no haberse agotado los recursos utilizables; b) la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC, por no haberse invocado en el proceso judicial previo el derecho constitucional que ahora se dice lesionado; c) la del art. 50.2 b) de la LOTC por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La representación del recurrente alega, dentro de plazo, que no se dan ninguna de las causas indicadas.

En primer lugar, indica que la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el texto aprobado por Ley 34/1984, cierra el paso al recurso de casación, aunque añade al mismo tiempo que ello implica una lesión del derecho del señor Rosende Rial, puesto que se da efectos retroactivos a la mencionada Ley 34/1984 y se contradice la afirmación que en el considerando primero de la Sentencia de la Audiencia Territorial se hace en cuanto a la cuantía de la cosa litigiosa. En segundo lugar, afirma se ha invocado ante los órganos judiciales la infracción del ordenamiento jurídico, del que la Constitución forma parte. Por último, al aplicarse la Ley de Arrendamientos Rústicos en lugar del Código Civil, se han violado los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva garantizados por preceptos constitucionales cuya salvaguardia corresponde a este Tribunal.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que se dan las tres causas de inadmisión señaladas, pues ni se recurrió en queja -pudiendo hacerloante el Tribunal Supremo, ni se invocaron en el proceso judicial los derechos que ahora se dicen infringidos, ni se ofrece argumentación alguna en apoyo de la alegada violación del principio de igualdad, reduciéndolo el razonamiento del recurrente a una discordancia respecto de la apreciación de los hechos efectuada por la Audiencia Territorial de La Coruña.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso se impugnan en realidad dos decisiones judiciales distintas: la Sentencia dictada en apelación por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de La Coruña en 11 de diciembre de 1984 y el Auto de dicha Audiencia de 12 de febrero de 1985. A este último se le imputa, en concreto, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por haber denegado la preparación del recurso de casación que se intentaba. Es evidente, sin embargo, sin entrar en las razones que fundamentan tal denegación, que contra dicho Auto pudo interponerse recurso de queja ante el Tribunal Supremo y que, no habiéndolo hecho así, no se han agotado los recursos previos utilizables, tanto frente a la Sentencia como frente al Auto denegatorio y concurre, por tanto, la primera de las causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia, sin que en modo alguno invalide esta conclusión de confusa y contradictoria alegación al respecto de la representación del recurrente que antes hemos recogido.

2. Si, como parece entender el recurrente, a juzgar por lo que en sus alegaciones afirma, bástase con haber sostenido ante los Tribunales ordinarios la infracción del ordenamiento jurídico español, del que forma parte la Constitución, para entender cumplido el requisito que impone el art. 44.1 c) de la LOTC, este requisito carecería manifiestamente de sentido, pues es evidente que siempre que se acude a una segunda instancia se aduce alguna infracción del ordenamiento. No es éste, como es evidente y tantas veces hemos repetido, el sentido y la finalidad del mencionado requisito, pieza esencial de la articulación entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria. El carácter subsidiario del recurso de amparo hace indispensable, en efecto, que antes de acudir a él se haya intentado obtener de los Tribunales ordinarios la reparación de la infracción de los derechos constitucionales que se crea haber sufrido y ello exige, naturalmente, que dicha infracción haya sido aducida, en concreto, ante el Juez ordinario, para dotar de contenido constitucional a la pretensión que ante él se deduce. Se da, por tanto, la segunda de las causas de inadmisión señaladas.

3. Aunque bastaría con lo dicho para rechazar el presente recurso, conviene subrayar, también, su total carencia de contenido constitucional.

La supuesta infracción del principio de igualdad estriba, en definitiva, en el hecho de que la Audiencia Territorial consideró que el terreno sobre el que se ejercía el retracto no era una finca rústica; naturaleza que, en opinión del recurrente, sí tenía.

Es evidente que lo que así se pretende traer ante nosotros es la revisión de una apreciación de hecho efectuada por la Audiencia Territorial y ello es cosa impropia de este Tribunal, cuya Ley Orgánica [art. 44.1 b)] le impide entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso en el que se han producido las decisiones judiciales recurridas, pues es a los órganos del Poder Judicial a los que corresponde la calificación jurídica de tales hechos.

La infracción del derecho a la tutela judicial efectiva se supone producida por no haber tomado en cuenta, como cuantía litigiosa, el valor real de los terrenos, en el que se apoya, en unión de otros factores, la Audiencia Territorial para considerar no rústica la finca objeto del litigio. Es evidente, sin embargo, que la Audiencia Territorial se limita, en este caso, a aplicar las normas procesales que definen cuál es el criterio que ha de tomarse en consideración para determinar el valor del litigio a efectos del recurso. Con independencia de que esta aplicación parece, a todas luces, correcta, también es obvio que la cuestión se sitúa en el plano de la pura legalidad sin trascendencia constitucional alguna.

Se da también, por tanto, la tercera de las causas de inadmisión señaladas.

La patente coincidencia en el presente recurso de las tres causas de inadmisión que hemos estudiado obliga a considerar como temeraria su interposición por lo cual, además de declararlo inadmisible, la Sala acuerda imponer al recurrente las costas del mismo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por don Casimiro Rosendo Rial e imponer al mismo las costas del proceso; practíquese la tasación de éstas.

Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 402/1985, de 19 de junio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:402A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 212/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal Constitucional (T.C.) el pasado día 15 de marzo doña Matilde Marín Pérez, Procuradora de los Tribunales, interpuso en nombre y representación de don Luciano Hernández Redondo y otras 33 personas más recurso de amparo contra el Real Decreto 542/1980, de 14 de marzo, por el que se aprobó la modificación del Plan General del Area Metropolitana de Madrid y la delimitación, el cuadro de precios máximos y mínimos y la declaración de urgencia de la ocupación del Polígono «Cornisa de Orcasitas» de Madrid.

2. Contra el referido Real Decreto los ahora demandantes de amparo interpusieron recurso de reposición, que fue desestimado, primero por silencio y luego de modo expreso. Interpuesto el oportuno recurso contenciosoadministrativo ante el Tribunal Supremo, la Sala Quinta de dicho Tribunal, por Sentencia de 13 de junio de 1984, lo desestimó declarando en consecuencia ajustada a Derecho la disposición impugnada.

3. Los demandantes de amparo solicitan de este T. C. que «ordene» «la suspensión de la ejecución del Real Decreto 542/1980, al menos en. cuanto se refiere a la aplicación del `'cuadro de Precios Máximos y Mínimos'' hasta que por el T. C. se resuelva definitivamente sobre la cuestión real de si se ha violado o no un derecho fundamental como el que se denuncia».

Los recurrentes consideran que el Real Decreto impugnado vulnera el art. 33.3 de la C. E.

A tal efecto hacen una serie de consideraciones sobre la inaplicación al supuesto a que se refieren de la Ley 52/1962 y del Decreto 343/1963, pues, a su juicio, los criterios de valoración aplicables no son los que con base en tales disposiciones estableció el Real Decreto 542/1980, sino los de las Leyes del Suelo y de Expropiación Forzosa y sus respectivos reglamentos, así como los del Indice Municipal de Valores del Suelo, vigentes para el Municipio de Madrid, por haberse decretado la urgencia de la ocupación, con intervención del Jurado Provincial de Expropiación.

4. Por providencia de 24 de abril de 1985 la Sección acordó tener por recibido el escrito de demanda de amparo con los documentos adjuntos, y por personada y parte, en nombre y representación de don Luciano Hernández Redondo y 33 más, a la Procuradora doña Matilde Marín Pérez, y asimismo hacer saber a ésta, en la representación que ostenta, la posible concurrencia de los motivos de inadmisión de carácter insubsanable consistentes en haberse presentado la demanda fuera de plazo, según lo que determina el art. 44.2, en relación con el 50.1 a), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y deducirse la demanda respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional [art. 50.2 a) de la LOTC], por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la citada Ley Orgánica, se concedió a los recurrentes y Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que, dentro del mismo, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes. En cuanto a lo solicitado respecto de la suspensión del acto recurrido, se acordó igualmente que una vez se decidiera sobre la admisión o no a trámite de la demanda, se acordaría lo procedente.

5. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones interesa de este T. C. que dicte Auto declarando la inadmisión del presente recurso por concurrir las causas previstas en el art. 50.1 a) y 2 a) de la LOTC.

A tal efecto, el Ministerio Público, tras señalar que la Sentencia del Tribunal Supremo que pone término al previo proceso judicial es de 13 de junio de 1984 y que la demanda de amparo tiene su entrada en este T. C. el día 15 de marzo de 1985, afirma que el plazo de veinte días (art. 43.2 de la LOTC) ha de contarse desde la notificación de aquélla y añade que aunque la demanda no dice cuándo fue notificada, dado el tiempo transcurrido, corresponde a los actores señalar y acreditar la fecha de notificación para dar temporaneidad a su acción, sin que pueda computarse este plazo de caducidad para recurrir en amparo desde la entrega por el órgano judicial del testimonio literal de la misma ya que esto nada tiene que ver con la notificacion.

Por otro lado -termina diciendo el Ministerio Fiscal- dado que el único derecho constitucional que se invoca en el cuerpo de la demanda es el recogido en el art. 33.3 de la C. E., es evidente que tal derecho a la propiedad, en su dimensión de no ser privado del mismo sin causa legal, no es de los que el art. 53.2 de la C. E., en relación con el 161.1 b) permite que por vía de amparo sean especialmente protegidos por este T. C.

6. En su escrito de alegaciones la representación procesal de los recurrentes manifiesta, en primer lugar, su sorpresa ante el hecho de que surjan dudas acerca de si el contenido de la demanda justifica una decisión por parte de este T. C., pues entiende que, de la forma más sucinta, pero también más clara posible, se expone en la demanda la manifiesta discriminación contraria a la igualdad ante la Ley consagrada en el art. 14 de la C. E., infligida a sus mandantes.

Queda claro, a su juicio, que, si bien en la demanda de amparo, como es lógico, se hace referencia expresa al art. 33.3 de la C. E. como precepto concreto violado en el presente caso, naturalmente ha sido invocado en relación directísima y evidente de los arts. 14 al 29, que se refieren a los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

En relación con el otro motivo de inadmisión, consideran los demandantes que es obligado pensar que el plazo de veinte días hábiles ha de contarse en este caso desde el momento en que la Sala Quinta del Tribunal Supremo expidió el testimonio literal y fehaciente de la Sentencia y no antes, pues cualquier otra interpretación sería absurda, ya que este T. C. podría haber rechazado el recurso de amparo interpuesto precisamente por insuficiente fehaciencia o duda sobre la autenticidad de los documentos aportados en el escrito inicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda concurren los dos motivos de inadmisión de la misma puestos de manifiesto en nuestra providencia del pasado día 24 de abril y, en concreto, haberse presentado el recurso fuera del plazo legalmente establecido y deducirse respecto de un derecho no susceptible de amparo constitucional.

2. En efecto, por lo que respecta al primero de los motivos de inadmisibilidad señalados, es de notar que los demandantes computan el plazo para recurrir en amparo contra el Real Decreto a partir de la certificación de la Sentencia del Tribunal Supremo, certificación que no niegan que haya sido, como es lógico, posterior a la notificación de la misma resolución judicial, pero que entienden que es la que debe tenerse en cuenta a efectos de la admisión del recurso de amparo.

No es esta en absoluto, la interpretación que se desprende del art. 44.2 de la LOTC, que bien claramente establece que «el plazo para interponer el recurso de amparo será el de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial». Como no podía por menos de hacer, este T. C. ha declarado, entre otros, en el Auto de 11 de julio de 1984 (asunto núm. 332/1984), que dicho plazo ha de computarse desde el momento en que la decisión judicial es notificada a la representación procesal de las partes y no desde que éstas disponen de una copia literal de aquélla.

Habida cuenta, pues, de que la fecha de emanación de la Sentencia aquí impugnada -13 de junio de 1984- es muy anterior a la de su certificación -21 de febrero de 1985- y que los demandantes no niegan que les fuera notificada con anterioridad, debe concluirse que el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

3. Aunque la concurrencia del motivo de inadmisión a que acaba de aludirse bastaría para rechazar en este trámite la demanda de amparo, debe señalarse, a mayor abundamiento, que también concurre el segundo. Bien entendido, además, que contra lo que con notoria mala fe afirman los recurrentes en su escrito de alegaciones, en la demanda -que es, como ha señalado este T. C. en reiteradas ocasiones, el escrito en el que se configura la pretensión de amparo, integrada por el petitum y la causa petendi- no aparece invocado en absoluto, ni siquiera indirectamente o implícitamente, como vulnerado otro derecho que el consagrado en el art. 33.3 de la C. E. -al que los recurrentes, por lo demás, califican impropiamente de «fundamental»-, que se halla notoriamente fuera del catálogo de los aducibles en amparo.

La afirmación manifiestamente falsa de los recurrentes obliga a este T.C. a imponer a los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 95.2 y 3 de la LOTC, no sólo las costas del presente proceso, sino también una multa de 25.000 pesetas.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo formulado por la representación procesal de don Luciano Hernández Redondo, así como la imposición de las costas del presente proceso y una multa de 25.000 pesetas, así como

el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 403/1985, de 19 de junio de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:403A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 218/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Poveda Castro y doña Antonia Rodríguez Ferrero, representados por el Procurador don Julio Padrón Atienza y asistidos de Letrado, formulan demanda de amparo constitucional contra la Sentencia del Juzgado de Instancia núm. 3 de Alicante, de 15 de noviembre de 1980, por presunta vulneración de los arts. 15, 18.1., 27.3 y 24.2 de la Constitución Española. Los hechos que fundamentan el recurso son los siguientes:

a) El día 16 de agosto de 1977, doña María del Carmen García Ruiz dio a luz una niña, de quien accedió a separarse debido a su situación de falta de medios, quedando al cuidado de doña Luz Fraile quien la entregó para adopción a los ahora demandantes de amparo. Mediante Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alicante de 30 de noviembre de 1978, se declaró abandonada a la menor, facultando a los recurrentes para la adopción, otorgándose escritura pública de adopción el 21 de diciembre e inscribiendo la escritura en el Registro Civil de Universidad de Madrid.

Doña María del Carmen García Ruiz, después de manifestar por reiterados hechos su deseo de recuperar a su hija, solicitó judicialmente la nulidad del expediente de adopción. El Juez de Primera Instancia de Alicante, dictó Sentencia de 15 de noviembre de 1980 declarando la nulidad del expediente y de la escritura de adopción y su inscripción en el Registro. Interpuesta apelación ante la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Valencia, se dictó Sentencia confirmatoria. Interpuesto finalmente recurso de casación, fue desestimado por Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1985.

2. Los demandantes consideran vulnerados los siguientes derechos constitucionales: a) el derecho a la integridad moral reconocido en el art. 15 de la Constitución, que se lesionaría en la persona de la niña si se obligase a devolverla a su madre que no se ha ocupado de ella después de varios años de haber sido amada y educada por sus padres adoptivos; b) el derecho a la intimidad familiar del art. 18.1 de la Constitución, vulnerado al afectar a la familia Poveda a quien se condena a devolver a su hija adoptiva; c) el derecho de los padres a que la niña reciba una formación religiosa y moral, reconocido en el art. 27.3 de la Constitución; y d) el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, vulnerado por la larga tramitación del procedimiento (unos siete años).

Solicitan el restablecimiento del libre ejercicio de los derechos fundamentales de la menor, la declaración de nulidad de la Sentencia de 27 de febrero de 1985, «procediendo a dictar nueva Sentencia, en la que accediendo a las pretensiones formuladas por esta parte en el recurso de casación por infracción de Ley, revoque la formulada en su día por la Territorial de Valencia y recurso de casación del Tribunal Supremo».

3. Por providencia del pasado 22 de mayo, la Sección Tercera puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) la del art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b), por no acompañarse copia, traslado o certificación de la resolución recurrida; b ) la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), por falta de invocación previa del derecho constitucional infringido; c) la del art. 50.2 b), por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal sobre el fondo.

Dentro del plazo concedido al efecto, expone la representación de los recurrentes que, por un error involuntario de la misma, se siguen en este Tribunal dos procedimientos distintos acerca del mismo recurso, el número 278/1985, que se tramita ante la Sección Segunda y el presente. Manifiesta su voluntad de desistir del primero de los mencionados y se remite al escrito de alegaciones en él presentado el pasado 28 de mayo para responder a nuestra providencia, agregando en lo que se refiere a la primera de las causas de inadmisión señaladas, que con su escrito de demanda se acompañó copia de la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, con lo cual tiene por inexistentes todos los motivos de inadmisión indicados y solicita, en consecuencia, la admisión del recurso.

El Ministerio Fiscal, por su parte, tras aludir también a la dualidad de los procedimientos seguidos en el presente caso, entiende que concurren las tres causas de inadmisión señaladas, por lo que solicita la inadmisión del recurso.

La Sección ha tenido a la vista las alegaciones presentadas por el recurrente ante la Sección Segunda de este Tribunal.

Alegando sobre la falta de invocación previa de los derechos constitucionales que ahora se dicen violados, y que también señaló la Sección Segunda como posible causa de inadmisión, sostiene la representación del recurrente que el riesgo de lesión de los derechos fundamentales ( puesto que de mero riesgo y no de vulneración consumada se trata), no lo ocasiona la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Alicante, que no gozaba de los efectos materiales de la cosa juzgada, sino sólo la Sentencia del Tribunal Supremo, que es la que hizo posible el procedimiento de ejecución. Frente a esta Sentencia, dentro de los veinte días hábiles siguientes a su notificación, sí se invocó la infracción de los derechos constitucionales, aunque por error el escrito en donde tal se hacía se presentara antes ante este Tribunal que ante el Tribunal Supremo que no ha dado aún respuesta alguna.

Respecto de la tercera de las causas de inadmisión se limita la mencionada representación a afirmar que, hasta el presente, este Tribunal no ha tenido ocasión de ocuparse de ningún caso similar al que es objeto de este recurso, añadiendo algunas alusiones a casos, en cierto sentido análogos, de los que se ha ocupado la Comisión Europea de los Derechos Humanos y agregando que la aplicación de la legislación ordinaria y, en particular el art. 174.4 del Código Civil, se ha hecho en este caso ignorando los intereses legítimos de la niña adoptada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso tiene como objeto la impugnación de la Sentencia dictada el 15 de noviembre de 1980 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Alicante, que tanto la Audiencia Territorial de Valencia como el Tribunal Supremo (Sala Primera) confirmaron en su día. Es éste el acto del poder que se impugna y es, en consecuencia, la copia o testimonio de esa Sentencia judicial la que debió acompañarse a la demanda por exigencia de lo dispuesto en el art. 49.2 b) de la LOTC, no la del Tribunal Supremo. No habiendo solucionado esta omisión, ha de considerarse definitiva la causa de inadmisión que en nuestra providencia señalábamos en primer lugar.

Aunque podríamos basar en ello nuestra decisión, no la adoptaremos sin analizar antes las restantes causas de inadmisión apuntadas.

2. Respecto de la segunda de las causas de inadmisión señaladas, esto es la falta de invocación previa de los derechos constitucionales que ahora se dicen infringidos, no puede aceptarse en modo alguno la argumentación de los recurrentes, que antes resumíamos. La lesión de los derechos fundamentales, si lesión hubiera, habría de atribuirse a la primera Sentencia judicial cuyo contenido fue confirmado en su integridad por las pronunciadas en apelación y en casación y fue, en consecuencia, y, al interponer el primero de los recursos mencionados, esto es, el de apelación, cuando debió plantearse ante los órganos judiciales ordinarios la cuestión constitucional que ahora se pretende traer ante nosotros. Argüir que tal lesión no se produce mientras queden abiertas vías de recurso dentro del Poder Judicial, es tanto como decir que sólo los fallos proonunciados en última instancia pueden violar derechos fundamentales y reducir a una mera fórmula vacía el requisito de invocación previa que impone el art. 44.1 c) de la LOTC, pues es claro que si tal invocación no puede hacerse sino cuando ya se han agotado todos los recursos y después de dictada Sentencia firme, no podrá alcanzarse mediante dicha invocación el remedio de la lesión que se supone sufrida. Es evidente que, con este entendimiento, el recurso constitucional de amparo perdería el carácter subsidiario que le es propio, para convertirse en el único remedio posible frente a las infracciones de derechos fundamentales.

Concurre también, por tanto, de manera evidente, la segunda de las causas de inadmisión señaladas.

3. Igualmente patente es la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda de amparo. Ni el derecho a la integridad moral consagrado en el art. 15 de la Constitución abarca la problemática derivada de la incidencia que la adopción, o su revocación, o el cambio de la patria potestad, pueda tener en el menor, ni las resoluciones judiciales originan infracción alguna de los derechos educativos y singularmente del derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral acorde con sus convicciones, pues para nada trata del tema, ni atentan tampoco al derecho a la intimidad familiar, pues, de nuevo, no versan sobre tal materia.

Todas las alegaciones de los actores parten de considerar que les asiste lícitamente la patria potestad de la menor en virtud de su condición de padres adoptivos y que la revocación de esta condición supone una intromisión ilegítima en la familia, en los derechos ligados a la patria potestad y en la posición de la menor. Sucede, sin embargo, que es precisamente tal condición la discutida y, por tanto, las consecuencias derivadas de ella, siendo evidente que no corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre si en el presente caso procedía o no la revocación de la adopción, o si el sistema legal español que permite una situación como la descrita -indudablemente dolorosa para los padres adoptivos, pero también para la madre natural- es o no adecuado.

Por lo que respecta a la alegación de vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es claro también que no cabe apreciar infracción alguna. Es cierto que la duración global del pleito ha sido dilatada, pero también lo es que, aparte de la complejidad que pudiera tener, la duración se ha debido a la interposición por los actores de sendos recursos de apelación y casación, cuyo transcurso les ha favorecido en cuanto les ha permitido mantener una situación que había sido ya revocada por el Juzgado de Primera Instancia.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección ha acordado la inadmisión de la presente demanda.

Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 404/1985, de 19 de junio de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:404A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 225/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La Compañía «Explotación Minera Internacional de España, S. A.», representada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistida del Letrado don José Suárez Carreño, formuló, por escrito registrado el 20 de marzo de 1985, demanda de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de enero de 1985. Los hechos que fundamentan la demanda son los siguientes:

a) Como consecuencia de una huelga intermitente declarada por el Comité de Empresa de «Explotación Minera Internacional España, S. A.» para presionar en la negociación del convenio colectivo durante diversos días de mayo y junio de 1984, la Empresa procedió al cierre patronal del centro de trabajo afectado, aduciendo los graves perjuicios producidos por la modalidad de huelga elegida. El cierre tuvo lugar durante los días del 16 al 20 de mayo.

b) El día 10 de noviembre de 1984, el Comité de Empresa promovió conflicto colectivo en solicitud de declaración de ilegalidad del cierre patronal.

Celebrados sin avenencia los intentos de conciliación, se remitieron las actuaciones a Magistratura, dictándose Sentencia desestimatoria por la núm. 2 de Lugo el día 3 de diciembre. El Magistrado consideró que la situación producida se subsumía en la normativa contenida en el art. 12.1 a) del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977 y justificaba el cierre patronal.

c) En recurso especial de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo revocó la Sentencia de instancia por la suya de 30 de enero de 1985. Acogiendo la revisión de hechos solicitada por los recurrentes, el Tribunal adicionó dos nuevos hechos y suprimió otro declarado probado, estimando que no se habían producido riesgos para las personas ni las cosas. Como consecuencia de ello, declaró ilegal el cierre patronal y reconoció el derecho de los trabajadores a percibir el salario no abonado.

2. La Empresa demandante considera vulnerado el art. 24 de la Constitución, que consagra el derecho a un proceso con todas las garantias, entre las que se encuentra la práctica de la prueba y la valoración libre del juzgador, que no puede luego ser sustituida en un recurso extraordinario que ha de limitarse a cuestiones de derecho, o de hecho sólo en supuestos extraordinarios. Tal sustitución, especialmente en un procedimiento como el laboral y en un recurso escrito, excede de lo permitido por la Ley, que debe ser interpretada en este aspecto restrictivamente, y supone, en consecuencia, una infracción constitucional.

En conclusión, solicita se declare su derecho fundamental a que no se altere la historia fáctica de la Sentencia de instancia más que con las limitaciones a que se refiere en el cuerpo de su escrito, se anule la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y se devuelvan las actuaciones a éste para que proceda a dictar nueva Sentencia, circunscrita únicamente a la revisión del Derecho aplicable.

3. La Sección, por providencia de 22 de mayo, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; por lo que (art. 50 de la LOTC) otorgaba un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

4. En su escrito registrado el 5 de junio, la representación de la parte recurrente reiteró, ampliándolas, las consideraciones hechas en su demanda.

Insistió en que la vulneración de determinados principios atinentes a la valoración de la prueba supone de por sí una violación directa e inmediata del art. 24.1 y 2 de la C. E.; y que permitir la sustitución en la valoración de la prueba en un recurso extraordinario supone desvirtuar el derecho a la prueba, y la valoración de la prueba es una actividad esencialmente atribuida al juzgador de instancia. A juicio de la recurrente las pruebas por ella aportadas se desvanecieron sin justificación en el recurso de suplicación, que prescinde incluso inmotivadamente de las más importantes (dictámenes periciales), pues mientras la Sentencia de Magistratura realizó una valoración conjunta de la prueba, la del Tribunal Central se apoya exclusivamente en adicionar nuevos hechos al relato fáctico de aquélla y suprimir otro. Añade, con mención de varias Sentencias del Tribunal Constitucional, que si bien éste no puede entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso, puede determinar si de la resolución impugnada se deriva o no una infracción de un derecho fundamental de los protegibles por la vía del recurso de amparo.

Por último, hace valer la recurrente que ha habido una infracción del auténtico sentido del art. 152 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), según la jurisprudencia, y de la naturaleza del cierre patronal de policía, según la doctrina del Tribunal Constitucional. Extendiéndose especialmente sobre el segundo punto, hace valer que las pruebas que verificaban la procedencia del cierre como cierre de policía son desconocidas inmotivadamente por el Tribunal Central de Trabajo, derivándose de ello, con referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, una privación efectiva del derecho a valerse de las pruebas pertinentes en su defensa, con violación del art. 24.1 y 2 de la C. E. En virtud de todo lo cual, solicita la admisión a trámite del recurso.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó escrito el 7 de junio, pudiendo resumirse su posición como sigue. El art. 152.2 de la L.P.L. incluye entre lo que es objeto del recurso de suplicación «revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas», precepto que ha venido siendo interpretado por el Tribunal Central de Trabajo en el sentido de entender que el recurso de suplicación no es una mera apelación de suplicación que permita modificar la apreciación de los elementos de convicción obrantes en autos libremente, sino sólo cuando las pruebas documentales y periciales practicadas sean de tal índole que evidencien error de Derecho o de hecho en la apreciación del Magistrado.

La Sentencia ahora impugnada del Tribunal Central de Trabajo ya advierte en su primer considerando que la revisión que efectúa en el relato fáctico se debe a los documentos unidos en los folios que cita, así como en lo que se desprende del informe pericial, al que igualmente alude. Por lo tanto, no parece haberse producido ninguna desviación en la resolución del recurso de suplicación que pueda conculcar derechos fundamentales consagrados por el art. 24 de nuestra Constitución. El Tribunal Central de Trabajo actuó dentro de las facultades que le concede el legislador en el art. 152 de la Ley de Procedimiento Laboral y, en consecuencia, la cuestión que plantea el recurrente aparece así como de mera legalidad ordinaria, que escapa al conocimiento del Tribunal Constitucional, que no es una tercera instancia ni tiene por misión la apreciación de las pruebas, materia que corresponde a la plena soberanía de los órganos jurisdiccionales (Auto del Tribunal Constitucional de 27 de marzo de 1985, en recurso de amparo 912/1984).

Por lo dicho, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal la inadmisión del recurso, por concurrir la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El que este Tribunal haya reiterado que la vulneración de la legalidad procesal puede serlo también del art. 24.2 de la Constitución cuando implique indefensión u origine una merma de las mínimas garantías exigibles, no significa obviamente que todo precepto procesal quede constitucionalizado ni, como se pretende en este caso, que una determinada interpretación de la legalidad se convierta en criterio de enjuiciamiento de la constitucionalidad. La Constitución reconoce y tutela el derecho de las partes de un proceso a alegar lo que estimen pertinente para su defensa y a servirse de los medios de prueba que consideren adecuados. Pero el sistema de revisión existente sobre la prueba por los Tribunales superiores del orden laboral y las facultades de éstos, es materia que la Constitución deja a la disposición del legislador.

En este contexto, decidir cuáles sean las facultades revisorias del Tribunal Central de Trabajo en un recurso especial de suplicación, es algo enteramente ajeno a este Tribunal. A la Ley corresponde establecer la naturaleza y alcance del recurso y la interpretación adecuada de la Ley es la que establezcan los propios Tribunales.

En el presente caso, cuando el Tribunal Central ha acordado la revisión de los hechos -no se olvide que a petición de parte-, ha actuado, como recuerda el Ministerio Fiscal, en el ejercicio legítimo de su competencia, en un recurso legalmente previsto, y sin negar a nadie la oportunidad de defensa. Establecer ya si tal revisión es mayor o menor de la que parece razonable en un recurso extraordinario, es algo que nada tiene que ver con el mandato constitucional, que ha sido respetado.

La conclusión a la que se llega es, pues, que la demanda cae bajo la previsión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso.

Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 405/1985, de 19 de junio de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:405A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 259/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 28 de marzo de 1985 don Mauro Fermín García-Ochoa, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Luis Bada García y doña María Bada Bada, contra Auto de la Audiencia Territorial de Oviedo de 20 de diciembre de 1984 por el que se declara no haber lugar a tener por preparado recurso de casación contra Sentencia de la misma Sala de fecha 4 de diciembre de 1984, así como contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1985, notificada el día 11 siguiente, por el que se desestima el recurso de queja interpuesto contra la anterior resolución. Piden que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y que se reconozca el derecho de los solicitantes de amparo a recurrir en casación contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo de 4 de diciembre de 1984.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos: Don Darío Rodríguez Hevia promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Cangas de Onís un juicio declarativo ordinario de mayor cuantía contra don Luis Bada García y su esposa doña María Bada Bada sobre compraventa de participaciones indivisas y división de cosa común. El actor estimó la cuantía litigiosa en 2.500.000 pesetas, cuantía a la que no se opuso la parte demandada en la contestación a la demanda. El demandante en el escrito de réplica argumentó que el valor de los bienes en litigio era muy superior a los 2.500.000 pesetas aportando una notificación de la Oficina liquidadora del Impuesto de actos jurídicos documentados y transmisiones patrimoniales por la que se valoraba las participaciones indivisas de la compraventa en litigio en una cuantía superior a 4.000.000 de pesetas y la cosa común que se pretendía dividir en más de 30.000.000 de pesetas. El solicitante de amparo, en el escrito de súplica, admitió la autenticidad del documento de la Oficina liquidadora y la veracidad de los pagos efectuados por el actor según las bases indicadas.

De ello resulta a juicio del recurrente, que la cuantía litigiosa del pleito no fue la fijada en la demanda, sino considerablemente superior, rebasando en todo caso los 3.000.000 de pesetas. Dictada Sentencia el 9 de marzo de 1984 fue recurrida en apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo por don Darío Rodríguez Hevia. La referida Sala dictó Sentencia el día 4 de diciembre de 1984 revocando la Sentencia apelada y estimando las pretensiones del actor. Por escrito de 12 de diciembre de 1984 la representación procesal de los solicitantes de amparo anunció ante la Sala sentenciadora su propósito de interponer recurso de casación contra la referida Sentencia, recurso que dejaron preparado en el mencionado escrito. Por Auto de 20 de diciembre de 1984 la Sala declaró no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación, ofreciendo a los recurrentes la posibilidad de interponer recurso de queja ante la Sala Primera del Tribunal Supremo. Interpuesto el referido recurso de queja ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, por escrito de 4 de enero de 1985, la Sala, por Auto de 5 de marzo de 1955, desestimó la queja y confirmó lo resuelto por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo.

2. Los fundamentos jurídicos de la demanda son los siguientes:

Se ha vulnerado, al denegar el recurso de casación, la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 de la Constitución. Entienden los solicitantes de amparo que, dictada la Sentencia de apelación el 4 de diciembre de 1984, procedía, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, sustanciar el recurso de casación conforme a las modificaciones introducidas por la citada Ley en la de Enjuiciamiento Civil. Pero la Sala de instancia entendió, con notorio error, que no era aplicable la legislación vigente al comienzo de las actuaciones procesales, esto es, en el mes de enero de 1983, para determinar la procedencia o improcedencia del recurso de casación. Entiende, en efecto, que, al estar previsto en la legislación vigente en el momento de interponer la primera instancia la procedencia del recurso de casación, la nueva normativa introducida por la Ley 34/1984, no les puede privar de dicho recurso. Todo ello aunque la sustanciación del mismo sí debe efectuarse conforme a las nuevas disposiciones vigentes a partir de la referida Ley. Denegar un recurso que la Ley admitía es entronizar la arbitrariedad en las decisiones judiciales y denegar a la vez el principio de legalidad así como la tutela efectiva en el ejercicio de derechos e intereses legítimos. Alegan asimismo que si bien el actor fijó en la demanda la cuantía litigiosa de 2.500.000 pesetas, y los recurrentes no se opusieron a la misma porque, según las circunstancias procesales vigentes en aquel momento, era indiferente que el interés económico del litigio fuese mayor o menor, lo cierto es que el interés económico del pleito era muy superior, y en todo caso, superaba los 3.000.000 de pesetas establecido hoy como límite para la admisión del recurso de casación; también, por esta circunstancia, procedería dicho recurso. Finalmente, y a mayor abundamiento, alegan que no son responsables de que la Sentencia de apelación se dictase después de la entrada en vigor de la Ley 34/1984. Ello se debió a un funcionamiento anormal de la administración de justicia. Si la Sentencia hubiera sido anterior a la entrada en vigor de la citada Ley no se discutiría aquí la procedencia del recurso de casación. Entienden que no deben soportar las consecuencias que se derivan de un retraso no imputable a ellos.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 22 de mayo, puso de manifiesto la posible concurrencia en este proceso del motivo de inadmisibilidad del art. 50.2 b ) y concedió un plazo común al demandante y al Ministerio Fiscal para que pudieran formular alegaciones al respecto.

En su escrito, la parte demandante insiste en que se ha producido violación de su derecho a una tutela judicial efectiva, pues se le ha privado, a su juicio indebidamente, de un recurso al que tenía derecho.

Reitera argumentos de la demanda y cita varias Sentencias de este Tribunal a propósito del derecho a los recursos y acerca de la irretroactividad de las Leyes restrictivas de derechos individuales.

Por último reiteran también los demandantes su argumento relativo a que el hecho de que la Sentencia se haya pronunciado después de entrar en vigor la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil no se les puede imputar a ellos, sino a un lento funcionamiento de la administración de justicia; si la Sentencia no hubiera tardado tanto, no se habría producido la situación que motiva su petición de amparo.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional pide la inadmisión del recurso por carencia manifiesta de contenido constitucional, porque el sistema de recursos puede ser legalmente modificado sin lesionar por ello derechos fundamentales; porque la cuantía de la pretensión fue fijada en su momento sin que el ahora recurrente impugnara la cantidad establecida y, finalmente, porque respecto a la posible dilación indebida ni el demandante «determina la causa de la dilación ni quien sea el culpable de la misma».

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante entiende que el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo de 20 de diciembre de 1984 le privó, por errónea aplicación de la legislación reformadora de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de un recurso de casación al que tenía derecho, aplicando con carácter retroactivo la disposición transitoria tercera de la Ley 34/1984, produciéndose así tanto la lesión de su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, como una lesión del principio de no retroactividad del art. 9.3 de la Constitución. En la misma violación incurrió, a su juicio, el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1985 confirmatorio en queja del Auto antes citado. La argumentación de la parte recurrente, en su doble vertiente hasta aquí citada, carece de fundamento constitucional.

En primer lugar, y aun prescindiendo de que la posible aplicación retroactiva de la Ley invocada no sería por sí sola, esto es, por su supuesta oposición al art. 9.3 de la C. E., motivo de amparo constitucional, hay que decir que en este caso no hubo efecto retroactivo alguno de la reforma legal instrumentada a partir de la Ley 34/1984. En efecto, la Sentencia de la Audiencia de Oviedo contra la que se quiso después recurrir en casación lleva fecha de 4 de diciembre de 1984, momento en el que en virtud de la disposición derogatoria de la Ley 34/1984 ya no existía en el ordenamiento el art. 1.689 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su texto anterior a la reforma; como el derecho al recurso de casación en este caso habría nacido o derivado de aquel art. 1.689 y éste, al pronunciarse la Sentencia susceptible en principio de ser recurrida en casación, ya no existía en el mundo del Derecho, no hubo ni pudo haber aplicación retroactiva de las nuevas normas reformadoras, sino aplicación hacia adelante, pro futuro, de la nueva legalidad procesal con arreglo a la cual tal Sentencia de tal fecha ya no era impugnable en casación.

Que la nueva legislación procesal puede suprimir un recurso, para determinados supuestos, en concreto el de casación civil, sin vulnerar por ello el derecho fundamental del art. 24.1 de la C. E. es algo que este Tribunal ha sostenido con reiteración, pues el sistema de medios de impugnación en el orden civil pertenece al ámbito de disponibilidad del legislador soberano. Por lo demás, una vez reformado legalmente el régimen del recurso de casación civil, no viola el derecho a una tutela judicial efectiva el hecho de que se entienda aplicable en su conjunto a los nuevos casos tanto las normas relativas a la interposición como las reguladoras de la sustanciación; además de las razones de legalidad ordinaria que frente a la pretendida escisión por el recurrente entre unas y otras normas dieron los Tribunales en cada uno de los Autos impugnados, es lo cierto que no existiendo a partir del 1 de septiembre de 1984 recurso de casación en determinados supuestos, el problema que plantea el recurrente implica una petición de principio, ya que da por existente un recurso que, como acabamos de ver, ya no está en el ordenamiento, con independencia de que sí existiera en el momento en el que se inició el proceso en su primera instancia. No hay pues, por ahora, indicio alguno de lesión del derecho a una tutela judicial efectiva.

2. La desaparición del recurso de casación se debe en este caso a que el importe de la cuantía mínima se ha elevado, por lo que la de este proceso resulta insuficiente ahora, aunque en su día era bastante. El recurrente dice sin embargo que en realidad la valía económica de lo que se discutió en el proceso es muy superior a la cuantía litigiosa admitida, por lo cual, superando el mínimo actual, su recurso de casación debió ser admitido. No obstante, y aun en el caso de que como argumento de hecho fuese verdad lo que ahora dice el recurrente sobre el importe de los bienes en litigio, tal hecho sería irrelevante a los efectos de la admisión de la casación, porque la determinación de la cuantía del litigio civil quedó fijada en su día por el entonces demandante civil y fue aceptada por el entonces demandado y hoy recurrente en amparo, que no ejerció al respecto los medios de que pudo hacer uso.

Quedó firme la cuantía en el momento procesal oportuno y no hay lesión posible contra ningún derecho fundamental por el hecho de que aquella cuantía se mantenga, aunque de ello deriven ahora efectos entonces imprevisibles, pero derivados en último término de la acción o inacción procesal del hoy recurrente.

3. Es posible que si la Sentencia de primera instancia se hubiese pronunciado varios meses antes y la Sentencia en apelación se hubiera dictado también con rapidez, el recurrente habría podido acogerse al régimen aún reformado del recurso de casación. Pero tan hipotético razonamiento no constituye base firme para pedir amparo por lesión del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, ya que ni la parte recurrente señaló en su día la posible dilación, ni la invocó ante instancias superiores para poder llegar en amparo ante este Tribunal, ni entonces ni ahora la concreta o denuncia, revistiendo así su alegación la forma de una lamentación «desde un punto de vista sociológico y práctico», como los demandantes dicen, pero no una sólida pretensión que dé contenido constitucional a su demanda. Concurre, pues, la causa del art. 50.2 b).

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 406/1985, de 19 de junio de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:406A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 274/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Ricardo Roura Goicoechea, representado por el Procurador don José de Murga Rodríguez, dedujo demanda de amparo, registrada en este Tribunal el 30 de marzo de 1985, de cuyo escrito y documentación acompañada se desprenden los siguientes hechos:

a) Con fecha 4 de enero de 1972, cedió una de las jácenas de un edificio sito en Barcelona, arrastrando en el derrumbamiento una parte del edificio y ocasionando la muerte de cuatro personas, lesiones a otras cuatro, y daños.

La construcción derribada había sido construida el 31 de agosto de 1962 con la previsión de que sobre la misma pudieran construirse otras plantas, habiendo recibido el Arquitecto don Ricardo Roura Goicoechea el encargo de proceder a la elevación de la edificación en el año 1971 y se produjo el siniestro cuando se efectuaban los preparativos para llevarla a cabo.

b) El demandante señala que en un dictamen pericial hecho por peritos designados por el Juzgado se dice que la causa principal del hundimiento de la casa fue un fallo compartido entre la cartela que sujetaba la jácena superior de la crujía derruida y la propia jácena, que la obra nueva produjo ineludiblemente unas condiciones de hecho distintas de las que existían cuando el forjado superior solamente soportaba la cubierta, y existía una clara dificultad para que el siniestro fuera previsto. Con posterioridad, los dos Peritos judiciales, en el acto del juicio oral, manifestaron que el proyecto del señor Roura era totalmente viable, cumplía los requisitos de la lex artis y hubiera sido peligroso extraer una muestra de la viga.

c) La Audiencia Provincial de Barcelona, en Sentencia de 12 de febrero de 1983, condenó a don Ricardo Roura Goicoechea, como autor responsable de un delito de imprudencia profesional con resultado de muerte, lesiones y daños, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, con las accesorias, con indicación de que una vez firme la resolución pasase al Ministerio Fiscal para que informase sobre la aplicación de la gracia del indulto.

La Audiencia llegó a este fallo tras considerar que «el origen del desastre» estaba «en la omisión más elemental del deber de cuidado, por ignorar lo apreciable incluso por un profano en lo relativo a las jácenas, piezas maestras para soporte de lo que se elevaba, a saber, que estaban simplemente adosadas y no empotradas en los pilares, tal y como resulta de la más elemental lectura del plano y como consta en el informe que voluntariamente remitió al Instructor el propio procesado»; y «que no es dudoso que a nadie puede serle lícito llevar a cabo obras o actividades conocidamente peligrosas para los demás -se obraba sin cerrar el local al público- sin cerciorarse seriamente de poder hacerlo sin detrimento ajeno; en cuya evitación debería incluso abstenerse el Agente de llevar adelante su propósito si le faltase aquella garantizadora certeza, por no poderse imponer a terceros la carga de soportar, sin más, las consecuencias de aventuradas empresas ajenas ejecutadas por alguien en provecho propio y a eventual costa de los demás, según vienen poniendo últimamente de relieve repetidos casos análogos con los particulares quebrantos y la alarma social consiguiente; y así, siniestros como el que ahora nos ocupa, resultantes de obras dirigidas por personas en quien por razón de su preeminente calidad de técnico superior son presumibles y exigibles notables conocimientos y precauciones superlativas, atraen sobre quien los provoca el correlativo reproche penal, siquiera sea título de culpa, por cuanto en principio indican negligencia punible como imprudencia temeraria, habida cuenta de que, mediante omisiones incalificables se colocó a los bienes jurídicos ajenos en peligro concreto que desembocó en daño efectivo ni siquiera indemnizado en doce largos años».

d) El ahora demandante interpuso recurso de casación, articulado en tres motivos, en el primero de los cuales se denunciaba errores de hecho de la Sentencia recurrida puestos de relieve mediante una serie de documentos y dictámenes periciales, destacándose que el Tribunal penal no podía fallar arbitrariamente, sino de acuerdo con el resultado de las pruebas practicadas en el juicio y que si todos los informes periciales y municipales estaban contestes en las causas del siniestro, no le era lícito a la Audiencia Provincial prescindir totalmente de dichos informes para condenar a una pena tan elevada a un profesional imputándole errores técnicos inexistentes.

En Auto de 13 de febrero de 1984, la Sala Segunda del Tribunal Supremo inadmitió el referido motivo de casación por cuanto que documento auténtico, a efectos de casación penal, es, según reiterada jurisprudencia de dicha Sala, «aquél que contiene afirmaciones absolutas e incontrovertibles», calidad que en manera alguna tienen ni el informe de los Ayuntamientos, ni las pruebas periciales, ni las declaraciones de los perjudicados.

e) El Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 23 de febrero de 1985, declaró no haber lugar al recurso de casación considerando manifiesta «no tan sólo la omisión más elemental del deber objetivo del cuidado» por parte del recurrente, «sino también del deber subjetivo o capacidad del agente para prever la posibilidad de riesgo y, en consecuencia, prevenirlo con los conocimientos técnicos que le da su profesión», y que no fue «la simple condición de arquitecto de la obra» la que determinó por sí la aplicación de la agravante específica de profesionalidad del párrafo 5 del art. 565 (del Código Penal), sino la total ausencia del deber objetivo de cuidado que resultaba de cumplimiento inexcusable».

2. A juicio del demandante la desestimación del recurso se basó, no en argumentos jurídicos, sino en manifiestos errores de hecho, gramaticales y técnicos, pues en la Sentencia se afirmaba que el Ministerio Fiscal había impugnado el recurso, lo que no era cierto, ya que se había adherido al tercer motivo de casación; se hacía referencia al término de jáceas, en lugar del correcto de jácenas, atribuyendo a éstas una función técnicamente inexacta.

El recurrente denuncia la infracción de los derechos a la presunción de inocencia y a una revisión jurisdiccional. La vulneración del derecho a la presunción de inocencia la fundamenta en que el Tribunal penal no es libre para declarar probados unos hechos determinados, sino que debe ajustarse a las pruebas practicadas en el proceso, en tanto que la Sentencia de 14 de abril de 1983 prescindió totalmente de las pruebas practicadas en el proceso, condenando al demandante en méritos de un prejuicio personal no avalado por las pruebas practicadas y en contra del resultado de las mismas, se le condenó por el mero hecho de su condición de técnico, prescindiendo de su concreta actuación en el presente caso, introduciendo una grave infracción a la presunción de inocencia: el arquitecto de una obra siniestrada se presume culpable mientras no se pruebe lo contrario.

En segundo término, el demandante argumenta que el derecho a una revisión jurisdiccional está protegido por el art. 24 de la Constitución (C. E.), y expresamente garantizado en el art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.) en cuanto a la apreciación probatoria derivada de informes oficiales, reconocimiento de los interesados y dictámenes periciales.

La aplicación de este motivo de casación al presente caso la reputa indiscutible, dado que se alegó un manifiesto error de hecho en la apreciación de las pruebas, que se puso de relieve a través de documentos, pese a lo cual el Tribunal Supremo se negó a examinar dicho error exclusivamente por un escrúpulo formalista, cual es considerar, de acuerdo con su propia jurisprudencia, y en detrimento de las exigencias de tutela jurisdiccional protegidas por el art. 24 de la C. E., que aquellos documentos no tenían la consideración de auténticos, siendo así que la autenticidad de un documento es relativa a efectos de casación, no existiendo un concepto abstracto de documento auténtico.

Por todo ello, el demandante suplica que se le otorgue el amparo solicitado y se declare infringido, por el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1984 inadmitiendo el primer motivo de casación, el art. 24.1 de la C. E.; que se decrete la nulidad de dicho Auto y de las actuaciones posteriores, incluida la Sentencia; y se devuelva el proceso al Tribunal Supremo para que admita el primer motivo del recurso de casación, dándole la tramitación adecuada. Y, subsidiariamente, suplica asimismo que se declare infringido por la Sentencia de 15 de abril de 1983 de la Audiencia Provincial de Barcelona, ratificada por la del Tribunal Supremo, la presunción de inocencia, y, en su virtud, se anule dicha Sentencia y las actuaciones posteriores.

Por último, suplica que las costas del recurso de amparo se impongan a quienes se opongan al mismo.

Por otrosí, solicita el demandante la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 15 de abril de 1983; y, por segundo otrosí digo, interesa la celebración de vista pública en el presente recurso.

3. La Sección, por providencia de 22 de mayo, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; por lo que (art. 50 de la citada Ley) otorgaba un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones. El trámite fue despachado por ambas partes dentro de dicho plazo.

4. El recurrente insiste con fuerza en su convicción de que el recurso debe ser admitido por plantear un problema constitucional. Sus razones pueden resumirse como sigue:

a) El derecho de amparo está establecido para la defensa de los derechos fundamentales de las personas, siendo el primer y básico derecho del ciudadano el de una debida protección jurisdiccional, que adquiere una singular importancia en el proceso penal, por cuanto éste adolece en nuestro país de notorias deficiencias. Tras detenerse en éstas, afirma que, si ciertamente no es misión de este Tribunal entrar en el examen de los hechos, sí debe analizar el enjuiciamiento de dichos hechos a los efectos de comprobar si se ha respetado o no la presunción de inocencia, y evitar un formalismo estéril e injustificado.

b) El Tribunal penal debe apreciar la prueba practicada con arreglo a su conciencia, sin que le sea lícito declarar probados hechos que no han sido objeto de prueba, o llegar a conclusiones totalmente contrarias al resultado de las pruebas practicadas. En efecto, estableciendo el art. 24 de la C. E. que los ciudadanos tienen derecho «a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa», lo tienen también a que por el Tribunal se examinen las pruebas practicadas. Si el propio art. 24 establece la presunción de inocencia, no es posible que un Tribunal condene sin prueba alguna y contra los resultados unánimes de las pruebas practicadas en el proceso.

c) La inadmisión por el Tribunal Supremo del primer motivo de casación fundado en error de hecho por desconocimiento de los varios dictámenes periciales y reconocimientos efectuados, fundado en una errónea interpretación formal del concepto de documento auténtico, supone una infracción del art. 24 de la C. E. El concepto de «documento auténtico» ha sido de los más discutidos teóricamente y más nefastos prácticamente, produciendo por parte del Tribunal Supremo serias denegaciones de justicia, particularmente graves en el proceso penal. Así lo reconoció el Poder Legislativo, quien en su reforma del procedimiento civil (Ley 34/1984, de 6 de agosto) suprime el carácter auténtico del documento a efectos de casación, y en la Ley 6/1985, de 27 de marzo, que apareció en el «Boletín Oficial del Estado» al día siguiente de la interposición de este recurso, reforma el artículo 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el mismo sentido de prescindir de la referencia al «documento auténtico». Lo que hace inadmisible en cualquier Estado de Derecho que una persona pueda resultar condenada a cuatro años y un día simplemente por una imperfección legislativa y jurisprudencial.

d) En un plano más general, estima el recurrente que las causas de inadmisión del art. 50 de la LOTC, y muy especialmente en la señalada letra b), deben ser objeto de interpretación restrictiva, especialmente porque el establecimiento de una fase de inadmisión ( en particular con respecto a la casación) contribuye a la consolidación de un formalismo que constituye el principal enemigo de la tutela jurisdiccional garantizada por el art. 24 de la C. E.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional hace observar que numerosas Sentencias de este Tribunal han precisado en materia de recursos que si el derecho a la tutela efectiva se satisface normalmente con una resolución de fondo fundada en Derecho, también se satisface cuando lo es de inadmisión, siempre que lo sea por causa previamente establecida en la Ley no interpretada irrazonablemente (así, Sentencia de 6 de mayo de 1985); es lo que ocurrió en el presente caso y el razonamiento del Tribunal Supremo en el único considerando del Auto (arts. 849.2 y 884.6 de la L.E.Cr.). Es cierto que con posterioridad se ha modificado el art. 849.2, pero en este caso no es de aplicación por la disposición transitoria de la Ley mencionada. Teóricamente también sería dudoso, dados los documentos que se invocan (primer motivo de la casación) y el texto literal modificado. No se constata, pues, la indefensión (art. 24.1 de la C. E.) que se alega.

En cuanto a la violación del derecho a la presunción de inocencia (artículo 24.2), el esfuerzo dialéctico del recurrente es propio de una supercasación y no de un recurso de amparo. De la Sentencia de instancia se sigue la abundancia de prueba practicada, que forzosamente se tuvo en cuenta por el juzgador para construir con coherencia y rigor el proceso causal y la conducta del hoy recurrente de amparo y sus graves omisiones. El recurrente alega la equivocada valoración de las pruebas practicadas, a pesar del contenido y alcance del art. 741 de la L.E.Cr., que atribuye (art. 117.3 de la C. E.) a los órganos judiciales del orden penal su ponderada y libre apreciación.

La demanda incurre, así, en la causa prevista en el art. 50.2 b) y debe desestimarse.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente fundamenta la infracción de un derecho a la doble instancia jurisdiccional en que la Sala Segunda del Tribunal Supremo inadmitió el primer motivo del recurso de casación -en el que se alegaba manifiesto error de hecho en la apreciación de las pruebas con respecto a diversos documentos, tales como el informe del Ayuntamiento de Barcelona, dictámenes periciales coincidentes y declaración de los propios perjudicados-, porque, con arreglo a la jurisprudencia de la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo los documentos acompañados carecían de carácter de auténticos, contra lo que el demandante esgrime diversas razones. Ahora bien, al entender el Tribunal Supremo que los referidos documentos no gozaban de la condición de auténticos, estaba efectuando una apreciación de legalidad que no afecta al derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución, pues es claro que el documento auténtico a que se refiere el art. 849.2 de la L.E.Cr. ha de ser el que posea valor probatorio respecto de un punto que tenga relación con el error de hecho que se alega, de forma tal que, potencialmente, al menos, sirva para que el Tribunal pueda valorar una eventual equivocación del juzgador al decidir el recurso, circunstancia que no concurre en el presente caso, a juicio de la Sala que dictó la resolución recurrida. Es cierto que, como indica la parte actora como dato que va en el sentido de sus apreciaciones, la disposición del art. 849.2 ha sido modificada desde entonces por la Ley 6/1985, de 27 de marzo, cuyo único objeto era dicha modificación; pero según su disposición transitoria los recursos que se hubieran formalizado hasta la fecha de entrar en vigor la Ley «se regirán por la legislación hoy derogada». Estamos en todo caso en el ámbito de la legalidad y su interpretación, que corresponde (art. 117.3 de la C. E.) a los Tribunales del orden penal.

2. Por lo que se refiere a la alegada violación del derecho a la presunción de inocencia, el recurrente afirma sustancialmente que fue condenado por un prejuicio de la Sala y no por una acción u omisión a él imputable, como se desprende, a su juicio, de las pruebas practicadas en el proceso, pues de seguirse el resultado de las pruebas, la Sentencia debía ser forzosamente absolutoria, ya que todas las practicadas, desde el informe del Ayuntamiento hasta los varios dictámenes periciales concuerdan entre sí, en que la causa del hundimiento fue debido a un envejecimiento prematuro e imprevisible de una de las jácenas de la construcción, siendo peligroso extraer muestras de la misma.

Ahora bien, entrar en este punto implica una intromisión en la valoración de las pruebas, que, como reiteradamente ha dicho este Tribunal, corresponde directamente al Juez del orden penal.

Interferir en una actividad que le es propia (arts. 741 de la L.E.Cr. y 117.3 de la C. E.) equivaldría a transformar el recurso de amparo en una ulterior instancia o la supercasación que evoca el Ministerio Fiscal, en contradicción con su peculiar función.

Incurre, pues, la demanda en la causa de inadmisibilidad contemplada en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la no admisión del recurso.

Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 407/1985, de 19 de junio de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:407A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 280/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Agustín Ayuso López, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistido por el Letrado don Juan Carlos Jáuregui Beraza, ha formulado demanda de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de febrero de 1985, por supuesta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 9.3, 14 y 24.1 de la Constitución.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El actor fue despedido de la Empresa en que prestaba sus servicios, mediante un contrato temporal, en una situación a la que acusa de incurrir en numerosas anomalías contractuales. Habiendo presentado demanda judicial, la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Vizcaya dictó Sentencia de 27 de junio de 1984 desestimatoria por apreciar la excepción de caducidad de la acción.

b) El demandante interpuso recurso de suplicación que fue estimado en parte por Sentencia del Tribunal Central de 19 de febrero de 1985 que revocó el pronunciamiento relativo a la caducidad de la acción, pero confirmó el atinente a la desestimación de la demanda y a la absolución de la Empresa.

El Tribunal estimó que el trabajador poseía el carácter de fijo de obra y podía ser cesado -como efectivamente sucedió- por terminación de los trabajos de su especialidad.

El actor argumenta extensamente, tanto en su exposición de hechos como en sus fundamentos de Derecho, sobre la naturaleza de su relación con la Empresa, cuestionando la afirmación efectuada por el Tribunal Central y estimando que, conforme se desprende de los antecedentes, las pruebas practicadas y la propia declaración de hechos probados de la Sentencia de instancia, el primitivo contrato temporal como fijo de obra se transformó por modificación del objeto y de la causa en contrato por tiempo indefinido.

En atención a ello, no resulta aplicable el art. 49.3 del Estatuto de los Trabajadores que prevé la extinción del contrato de trabajo por expiración del tiempo convenido o realización de la obra, de modo que, al incumplirse lo prevenido en los arts. 54 y 55 de aquella norma, el despido debió ser calificado de nulo o improcedente. Al no haberlo entendido así el Tribunal Central de Trabajo ha vulnerado los arts. 9.3, 14 y 24.1 de la Constitución.

La demanda concluye solicitando el otorgamiento del amparo y la anulación de la Sentencia del Tribunal Central «por vulnerar los arts.

9.3, 14 y 24.1 de la Constitución Española al desestimar la demanda porque vulnera por inaplicación los artículos citados en el presente recurso e impide el nacimiento de un derecho reconocido al trabajador por la Ley».

2. La Sección Cuarta de este Tribunal en su reunión del día 22 de mayo pasado acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: a) la del art. 50.2 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, en cuanto a la invocación del art. 9 de la Constitución; b) la del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica antes citada, otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

El solicitante del amparo, en su escrito de alegaciones señala que si se tiene en cuenta lo ya argumentado en la demanda de amparo en orden a la vulneración de las disposiciones legales que esta parte considera infringidas por aplicación indebida, hay que decir que la Ley se aplica igual para todos, o debería aplicarse por igual ya que existen casos en los que por desgracia no se efectúa esta aplicación, como es el que nos ocupa; añade el solicitante del amparo que las Sentencias transcritas en la demanda entre otras muchas, dicen que todo contrato de obra terminado antes de la finalización de la obra es despido; que la jurisprudencia es fuente de Ley según él (art. 1.6 del Código Civil) que en el presente caso no fue tenido en cuenta por la Sentencia que motiva el presente amparo.

Si el art. 9 de la Constitución Española dice que corresponde a los Poderes Públicos promover las condiciones para que la igualdad de los individuos sean reales (párrafo 2). Y más adelante decir «garantiza el principio de seguridad jurídica» (párrafo 3) es precisamente la seguridad jurídica la que está en juego. Porque si una norma excepcional -contratos temporales- limita derechos -contrato por tiempo indefinido y estabilidad en el empleo- debe interpretarse restrictivamente y si el objeto de ese contrato es una obra determinada la variación de ese objeto supone una modificación contractual unilateralmente producida por el empresario que debe ser combatida por el ordenamiento jurídico.

Como justificante de una decisión del Tribunal y en consecuencia de la admisibilidad del amparo solicitado ha de manifestar -según dice- que el art. 35 de la Constitución Española dice: «Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo y caso que éste se le niegue arbitrariamente por la Empresa como es el caso que se aplique el ordenamiento jurídico en materia de despidos» -que no se ha hecho.

El Fiscal manifestó en sus alegaciones que es necesario comenzar advirtiendo que los derechos contenidos en el art. 9.3 de la Constitución no figuran entre los que son susceptibles de amparo constitucional, como se desprende del art. 41.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que procede la inadmisión de la demanda de emparo al concurrir la causa prevista en el art. 50.2 a) de la citada Ley Orgánica, en lo tocante al referido art. 9 de la Constitución.

Aunque el recurrente de amparo entiende que la Sentencia por él impugnada lesiona los derechos de igualdad ante la Ley (art. 14 de la Constitución Española) y de tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución Española), la lectura del recurso de amparo revela una discrepancia del recurrente respecto al criterio seguido por el Tribunal Central de Trabajo en la interpretación de la normativa legal, sin que, por otra parte, logre la demanda demostrar, con la cita de Sentencias que se hace, una igualdad de situaciones fácticas que se hubieran resuelto de manera jurídicamente distinta y sin razonamientos suficientes por el mismo órgano jurisdiccional, ya que en el caso ahora contemplado se parte de la afirmación, no discutida, de que el trabajador celebró su contrato de trabajo para una obra determinada, lo que no ocurre en las resoluciones citadas como término de comparación.

Por todo ello, pide el Fiscal la inadmisión del escrito.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La demanda formulada por don Agustín Ayuso López se dirige, en su integridad, a probar el carácter indefinido del contrato de trabajo que le ligaba a la Empresa y la actuación fraudulenta de ésta, con abundante cita de preceptos legales que se convierten, incluso, en parámetro de determinación de la inconstitucionalidad, pues la vulneración de los derechos constitucionales que se invocan se produce al desestimar el Tribunal Central la pretensión actora porque «vulnera por inaplicación los artículos citados en el presente recurso e impide el nacimiento de un derecho reconocido al trabajador por la Ley».

La invocación de los arts. 9.3, 14 y 24.1 de la Constitución posee un sentido meramente retórico que no pretende sino encubrir, bajo una apariencia constitucional, un problema de interpretación y aplicación de la legalidad ajena a los derechos fundamentales. La debilidad de la posición jurídica de la parte es patente incluso para ella misma, pues no existe en la demanda ni el más reducido intento de relacionar las presuntas infracciones de la legalidad que se imputan a la decisión judicial con aquellos derechos fundamentales que quedan así ayunos de toda argumentación.

Cuando pese a ello se interpone el recurso, es patente que se incide en la causa de inadmisión que prevé el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues la demanda carece de todo contenido constitucional, toda vez que no es la voluntad de la parte mediante la cita arbitraria de preceptos constitucionales, sino la realidad, la que le dota de tal contenido. Y, sin duda también, se incurre en temeridad, pues con plena conciencia -que es preciso suponer a quien por mandato de Ley ha de asesorar a la parte por su condición de Perito en Derecho- se pretende desbordar la competencia del Tribunal y quebrar con ello el equilibrio constitucional y legalmente diseñado en la actuación de los órganos ordinarios y constitucionales. Por ello el Tribunal debe hacer uso de la autorización contenida en el art. 95 de su Ley Orgánica para la imposición de costas y de una sanción de 10.000 pesetas por temeridad.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de este recurso de amparo y la imposición al recurrente de las costas y una sanción pecuniaria de 10.000 pesetas.

Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 408/1985, de 19 de junio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:408A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 320/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 15 de abril de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T. C.) recurso de amparo promovido por don Juan Bonet Tur, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Ortiz Cañavate y López, por el que se impugna la Sentencia de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional del 2 de marzo de 1985.

2. La referida Sentencia confirma la dictada por el Juez Central de Instrucción en las diligencias preparatorias núm. 25/1985, de 27 de octubre de 1984, por la que se condenó al recurrente como autor de un delito monetario del art. 6, A, 4 y b) en relación al 7, 1.4 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, a la pena de multa de 4.000.000 de pesetas, o sesenta días de arresto sustitutorio en caso de impago.

3. La demanda estima que se ha violado el art. 25.1 de la C. E. por cuanto la Ley 40/1979 es una Ley penal y, como tal, debería tener el carácter de Orgánica por constituir uno de los supuestos que prevé el art. 81.1 de la C. E. (desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas). La demanda invoca también el art. 66 de la C. E., sin extraer consecuencias atendibles respecto del presente recurso de amparo.

4. Alega la demanda asimismo que su argumentación refleja el parecer del Parlamento, que sancionó la Ley 10/1983, de 16 de agosto, la que en su preámbulo reconoce la exigencia de Ley Orgánica para estos delitos y sus penas y que convierte, en su parte dispositiva, en Ley Orgánica el capítulo 2 referido a los delitos monetarios.

5. La Sentencia de la Audiencia Nacional rechazó los argumentos antedichos afirmando que «por Sentencias del Tribunal Constitucional de 23 de febrero y 8 de marzo de 1984, se ha declarado la improcedencia de la cuestión de inconstitucionalidad planteada en ambos casos, y como consecuencia, la viabilidad de aplicación de tal norma a los supuestos de infracción del Régimen Jurídico de Control de Cambios».

6. La Sección dictó providencia, teniendo por interpuesto el recurso de amparo y por personada a la Procuradora, disponiendo asimismo conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo de diez días a los efectos de alegar sobre tal motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

7. El recurrente afirmó en su escrito que la Ley aplicada es inconstitucional, dado que tratándose del desarrollo de un derecho fundamental, los delitos en ella contenidos sólo podían ser sancionados mediante una Ley Orgánica. Consecuentemente, nadie puede ser condenado si una Ley previa -en este caso Orgánica- no determina el hecho punible, siendo el fallo de la Sentencia impugnada contrario al principio de legalidad. Alega, asimismo, que «por carecer de dinero con el que pagar la multa tendrá que ingresar en prisión y, ello le obliga a pedir el amparo solicitado».

8. El Fiscal ante este T. C. alegó en primer lugar la posible presentación de la demanda fuera de plazo, pero sustancialmente se remitió a las Sentencias 25/1984, 32/1984 y resolución del recurso de amparo 135/1985. Apoyado en estos antecedentes solicitó la inadmisión del presente recurso por carecer de contenido constitucional, según lo dispuesto por el art. 50.2 b ) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda se basa en una presunta violación del art. 17.1 de la C. E., como consecuencia de que la Ley aplicada por la Sentencia objeto del recurso de amparo no se ajustaría a las exigencias del art. 25.1 y 81.1 de la C. E.

La amenaza pendiente sobre la libertad del recurrente ante la eventual conversión de la pena de multa inmpuesta por la de arresto sustitutorio de la misma, comportaria -según la demanda- una lesión del derecho garantizado por el art. 17.1 de la C. E.

2. La tesis del recurrente no puede ser acogida. En efecto, el recurso de amparo sólo cabe frente a lesiones de un derecho fundamental, pero de ninguna manera en el caso de lesiones futuras de los mismos. Este T. C. lo ha declarado así especialmente con respecto a las lesiones que podrían derivarse de resoluciones aún no dictadas en el procedimiento de ejecución de Sentencia (Auto de la Sala Primera, de 4 de octubre de 1983, recurso de amparo núm. 285/1983 ), a cuyo género pertenece la resolución que podría eventualmente ordenar el arresto sustitutorio. Se trata de una consecuencia de los principios generales que en la materia fueron sentados por la Sentencia núm. 24/1981, en la que se había sostenido que el amparo constitucional no es un medio jurídico adecuado si «el recurrente trata de precaverse respecto de unas eventuales futuras lesiones».

3. La lesión que es -como queda dicho- presupuesto del recurso de amparo no es de apreciar cuando se trata de la mera posibilidad de sustitución de la multa impagada por el arresto, toda vez que ésta no sería sino una lesión futura e hipotética producida por la Sentencia en la que se pretende basar el presente recurso de amparo.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso de amparo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 409/1985, de 26 de junio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:409A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 753/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Julio Rodríguez Fernández, con domicilio en la calle de San Roque, núm. 14 - 2.° izqda., de Villagarcía de Arosa (Pontevedra), recurre en amparo sin asistencia de Abogado y Procurador con la pretensión de que se practiquen por este Tribunal Constitucional (T.C.) todas las diligencias necesarias en el procedimiento núm. 139/1984 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Santiago de Compostela, al objeto de que se aclare definitivamente la situación del recurrente, que fue condenado por un delito de alzamiento de bienes en Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, confirmada por el Tribunal Supremo, como consecuencia de diversos procedimientos judiciales tramitados durante la época en que la empresa «IRIA, S.A.» estuvo bajo la tutela de la intervención judicial nombrada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santiago en los autos 166/1975 y derivados de la suspensión de pagos de la Empresa, en la que el recurrente figuraba como gerente, pues, correspondía a dicho Juzgado y a la Audiencia de La Coruña entender de tal cuestión y no al Juzgado de Cambados y a la Audiencia Provincial de Pontevedra, según expone el recurrente.

2. El recurrente fundamenta el escrito de demanda en una serie de documentos que adjunta y, de modo sucinto, formula los siguientes hechos:

a) El día 10 de julio de 1975, en calidad de Presidente del Consejo de Administración de «IRIA, S. A.», solicitó ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Santiago de Compostela expediente de suspensión de pagos, que fue admitido a trámite con el núm. 166/1975 de dicho Juzgado e inmediatamente después de admitida la demanda el Juzgado designó a los interventores judiciales que contabilizan a partir de su nombramiento diversas partidas: 1.ª) Instalación de maquinaria por 525.000.000 de pesetas (Doc. núm. 3, fotocopia del libro Diario). 2.ª) Caja de 2.300.000 pesetas, ingresos en la intervención judicial por 59.645.560 pesetas e ingreso en Bancos 7.663.614 pesetas (Doc. núm. 4, fotocopia del libro Mayor).

b) El 17 de noviembre de 1975 el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Santiago precinta la factoría «IRIA, S. A.» (Doc. núm. 5, diligencia del Juzgado de 17 de noviembre de 1975), y con anterioridad, el día 6 de noviembre de 1975, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de El Ferrol ordena a un profesor mercantil la inspección de los libros de la Entidad suspensa, cuyo informe estima que los libros están en regla y la contabilidad ajustada a Derecho. El informe obra en el Juzgado núm. 2 de El Ferrol, en los autos del juicio ejecutivo núm. 185/1975 y el Juzgado de Santiago entrega los bienes de la Entidad suspensa en calidad de depósito a Rita Pérez Rey el día 17 de noviembre de 1975.

c) El día 18 de septiembre de 1980 el Juzgado de Instrucción de Cambados procesa al recurrente en amparo como autor de un delito de alzamiento de bienes de la maquinaria de «IRIA, S. A.», sometida a escritura de hipoteca, en la factoría de Padrón, para lo cual existe manipulado un documento cuyo original se incorpora al procedimiento núm. 74/1977 del Juzgado de Cambados sobre delito de falsedad, con la finalidad de hacer pasar al recurrente por depositario de los bienes de «IRIA, S. A.».

d) En acta notarial núm. 1.918 de 16 de octubre de 1980 (incorporada por el recurrente como documento núm. 14) comparece el Ingeniero don Gottfried Walter Orowetz y asevera que ninguna de las máquinas corresponde a la escritura de hipoteca. A juicio del recurrente en amparo, por no ser depositario de la maquinaria, no se le puede imputar el alzamiento de bienes y por otra parte, tanto el Juzgado de Cambados como la Audiencia de Pontevedra en lugar de inhibirse a favor de la jurisdicción de Santiago y de la Audiencia de La Coruña, conocen del procedimiento penal y así la Sentencia de la Audiencia de Pontevedra de 22 de junio de 1982 condena al recurrente como autor de un delito de falsedad a la pena de dos años de presidio menor y multa de 50.000 pesetas, de un delito de estafa en grado de tentativa a la pena de un año de presidio menor. Contra esta Sentencia el recurrente formula recurso de casación por infracción de Ley y quebramiento de forma cuyos motivos son desestimados por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1984. Para el recurrente en amparo la Sentencia de la Audiencia es falsa y no se ajusta a la verdad porque el recurrente no era depositario de los bienes y no había enajenado los bienes embargados, incurriendo en las mismas falsedades la Sentencia del Tribunal Supremo.

e) En la causa núm. 139/1984 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Santiago seguida a instancia de los acreedores de «IRIA, S. A.», aparecen unos documentos que dice conocer la parte recurrente en los que figura que en los primeros meses de 1976 los depositarios de bienes de Padrón, doña Rita y don Isidoro Pérez Rey y don Miguel Jerónimo Piñeiro Sánchez vendieron por mediación de Walter J. Orowetz la maquinaria situada en Padrón y después la situada en Villagarcía y en este nuevo hecho estarían implicados dos Presidentes de Audiencia Provincial y diversos Magistrados y Jueces, razón por la cual el representante legal del recurrente en amparo y el Abogado han declinado promover el recurso en amparo ante este T. C., lo que ha sucedido con otros profesionales por tratarse de un asunto que el recurrente califica de muy sucio, habiendo sacado a la luz pública este affaire el semanario «Cambio 16», núm. 613, de 29 de agosto de 1983, y número 671, de 15 de octubre de 1984.

Las Sentencias, a juicio del recurrente, no son ajustadas a Derecho y se remite, en este punto, la parte solicitante del amparo al art. 24.1 de la C.E.

3. El recurrente incorpora al escrito inicial de demanda los siguientes documentos:

a) Testimonio expedido por el señor Secretario del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santiago sobre inexistencia de cuentas abiertas en el Banco Exterior de España, Sucursal de Villagarcía, a nombre de «IRIA, S. A.», en el expediente de suspensión de pagos núm. 166/1975.

b) Fotocopias de diversos libros, entre ellos el libro Mayor de la Fábrica de Lámparas «IRIA, S. A.».

c) Diligencia de lanzamiento de la fábrica de «IRIA» en Padrón, de 17 de noviembre de 1975.

d) Copia del edicto del Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. 2 de Santiago que contiene el Auto de 7 de enero de 1977 que aprueba el convenio de la suspensión de pagos de «IRIA, S. A.».

e) Informe pericial emitido por don Francisco Ramón Garcíamazaeda en el juicio ejecutivo núm. 181/1975 promovido por «IRIA, S.A.» en virtud de exhorto procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de El Ferrol e informe de los interventores de la suspensión de pagos de «IRIA, S. A.» de fecha 28 de enero de 1976.

f) Exhorto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Santiago al Juzgado de Villagarcía de Arosa de fecha 29 de mayo de 1984 requiriendo a doña Rita Pérez Pérez para que restituya los bienes que le fueron entregados en calidad de depósito en la diligencia de lanzamiento practicada el día 17 de noviembre de 1975.

g) Testimonio del Juzgado de Instrucción de Cambados, de fecha 18 de septiembre de 1980, que contiene el Auto de procesamiento contra Julio Rodríguez Fernández y dos más, como presuntos autores de un delito de alzamiento de bienes y copia de sendos requerimientos del Juzgado de Villagarcía de Arosa, de 22 de febrero de 1978, a don Elías Rey Poveda y a don José Rodríguez Fernández para que se hagan cargo de las máquinas halladas en la nave industrial sita en Rubianes y propiedad de «Fundiciones Rey, S. A.».

h) Copia del acta notarial núm. 1.918 levantada en Villagarcía de Arosa el día 16 de octubre de 1980.

i) Copia de las Sentencias de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 22 de junio de 1982 y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1984.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera de este T. C., en providencia de 5 de diciembre de 1984, acordó hacer saber al solicitante del amparo los siguientes motivos de inadmisión subsanable: 1.° falta de postulación (art. 81.1 de la LOTC); 2.° falta de precisión del amparo, por no indicar la resolución recurrida y derechos vulnerados conforme a los arts. 50.1 b) y 49.1 de la LOTC; 3.° no acompañar las copias que previene el art. 49.3 en relación con el art. 50.1 b) de la LOTC.

La Sección, en aplicación del art. 50 en conexión con el art. 85.2 de la LOTC, concedió un plazo de diez días al recurrente para que dentro de dicho término pueda subsanar dichos defectos y acuerda advertir al solicitante del amparo que subsanados dichos motivos se podrá pasar al trámite de inadmisión por los siguientes: 1.°) no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como una vez conocida la violación hubiere lugar para ello; 2.°) carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

El recurrente, sin asistencia de Abogado y Procurador, dirige un nuevo escrito a este T. C. al que incorpora abundante documentación, ampliando las afirmaciones vertidas en el escrito inicial del recurso de amparo.

La Sección Segunda de la Sala Primera de este T. C., en nueva providencia de 23 de enero de 1985, acuerda tener por recibidos los escritos del recurrente señor Rodríguez Fernández y conceder un plazo de diez días al citado para que comparezca ante este T.C. con Procurador y Abogado a su cargo o para que dentro de dicho término y previamente a la designación acredite que ha gozado del beneficio de justicia gratuita en el antecedente proceso judicial o que está comprendido en un supuesto legal previsto en los arts. 13 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil después de la reforma por 34/1984, de 6 de agosto, en conexión con las normas aprobadas por este T. C. de 20 de diciembre de 1982 sobre defensa gratuita en los procesos constitucionales, es decir, que sus ingresos no superen el doble del salario mínimo interprofesional.

Finalmente, en la resolución, se advierte al recurrente que transcurrido dicho plazo sin la citada acreditación se podrá declarar extinguida la acción que pretende, de conformidad con los arts. 50, 81 y 85.2 de la LOTC.

5. Por escrito de 5 de febrero de 1985, el Procurador don José Barreiro-Meiro Fernández solicita de este T. C. que le tenga por parte en nombre y representación de don Julio Rodríguez Fernández y la Sección, en providencia de 13 de febrero de 1985, acuerda tener por personado y parte al Procurador señor Barreiro-Meiro Fernández en nombre del solicitante del amparo, concediéndole un plazo de diez días para que formalice la demanda de amparo, que es prorrogado por un nuevo plazo de diez días, en providencia de 6 de marzo de 1985.

6. El Procurador don José Barreiro-Meiro Fernández, por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 18 de marzo de 1985, en nombre de la parte solicitante del amparo formula, en extracto, los siguientes hechos y razonamientos jurídicos, después de formular la pretensión de anulación de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 22 de junio de 1982 en la que se condenó al recurrente como autor responsable de los delitos de falsedad, estafa en grado de tentativa y alzamiento de bienes, confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1984:

a) El solicitante del amparo era Presidente del Consejo de Administración de «IRIA, S. A.» y el día 10 de julio de 1975 solicitó expediente de suspensión de pagos que fue seguido en el procedimiento núm. 166/1975 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santiago de Compostela.

Durante el tiempo que dura la suspensión, el titular del Juzgado y los interventores judiciales rigen los destinos de «IRIA, S. A.» cuyos bienes y documentos contables son entregados a doña Rita Pérez Rey, después de que el Juzgado precintara la factoría en diligencia de fecha 17 de noviembre de 1975.

b) En el procedimiento ejecutivo núm. 181/1975 seguido por «IRIA, S. A.» en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de El Ferrol, contra don Félix Bahamonde Fernández, se ordena que por el Perito designado se emita dictamen sobre el estado contable de la Entidad, lo que se realiza el día 6 de noviembre de 1975 haciendo constar que los libros están en regla. Posteriormente, con fecha 28 de enero de 1976, los interventores judiciales de la suspensión hacen constar la imposibilidad de comprobar la exactitud del activo y del pasivo del balance y el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santiago de Compostela por Auto de 7 de enero de 1977, acuerda alzar la suspensión por aprobación del Convenio.

c) Según afirma la parte recurrente, en la relación de acreedores no figuraba el Banco Exterior de España en Villagarcía, aunque existían dos cuentas en dicha entidad núm. 60-702-C y 60-1000-M abiertas los días 13 de octubre de 1975 y 9 de septiembre de 1976. El Juzgado de Instrucción de Cambados instruyó sumario por delito de defraudación al Banco Exterior y de resultas del procedimiento la Audiencia Provincial de Pontevedra condena al recurrente en amparo como autor de un delito de falsedad a la pena de dos años de presidio menor y multa de 50.000 pesetas. El resultando de hechos probados, a juicio de la parte solicitante del amparo, no son ciertos ya que el recurrente no tuvo participación en los mismos, por estar sujetos los bienes a intervención judicial.

d) Finalmente, la parte solicitante del amparo estima que la Audiencia Provincial de Pontevedra ha vulnerado los siguientes preceptos de la C. E.: arts. 1, 14, 24, 53, y 96, en conexión con el art. 6 del Convenio Europeo de Protección de Derechos Humanos.

7. El recurrente, sin asistencia de Abogado y Procurador, formula nuevo escrito de fecha 25 de marzo de 1985 en el que reitera sus pretensiones anteriores, citando como vulnerados los arts. 14, 18, 24, 53, 117 y 124 de la C.E.

8. La Sección Segunda de la Sala Primera de este T. C. en providencia de 10 de abril de 1985, acuerda tener por recibidos los escritos del Procurador señor Barreiro-Meiro y del solicitante del amparo y acuerda hacer saber a la representación legal del recurrente los siguientes motivos de inadmisión: 1.ª carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]; 2.ª deducirse el recurso respecto de derechos o libertados no susceptibles de amparo constitucional [art. 50.2 a) de la LOTC]; 3.ª haber desestimado el T. C. el recurso de amparo núm.

824/1983, de 11 de abril de 1984, promovido por la entidad «IRIA, S. A.» en supuesto sustancialmente igual [art. 50.2 c) de la LOTC]; 4.ª falta de invocación formal del derecho constitucional vulnerado [art. 50.1 b) en conexión con el art. 44.1 c ) de la LOTC], tan pronto como una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

Conforme a lo establecido en el art. 50 de la LOTC se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formulasen las alegaciones pertinentes.

9. El Fiscal ante el T. C., por escrito de 18 de abril de 1985, formula, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) Lo que se recurre en el presente caso, según el escrito de demanda, es la actuación de los órganos de la jurisdicción ordinaria en cuya virtud el demandante resultó condenado por varios delitos. Esta actuación judicial se plasma en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 22 de junio de 1982 y en la del Tribunal Supremo, que la confirmó en casación, de 18 de abril de 1984. Prescindiendo de que la reclamación de amparo ( no demanda, que fue de fecha muy posterior) tuvo su entrada en este T. C. el 30 de octubre de 1984 y, por tanto, mucho después de transcurridos los veinte días que establece el art. 44.2 de la LOTC (que hay que contar desde la Sentencia del Tribunal Supremo), lo que hace extemporánea dicha reclamación (a no ser que se hubiera notificado muy tardíamente, extremo no justificado, ni siquiera alegado) prescindiendo, de ello, es manifiesta la falta de contenido constitucional de la pretensión que se trae ante el T. C.

b) La Sentencia condenatoria fue indebidamente dictada, según se razona por el recurrente, pues el condenado y ahora recurrente no pudo cometer los hechos que se le imputaron al quedar los bienes de la Sociedad que dirigía fuera de su alcance.

El recurso ha de quedar limitado a los derechos a la igualdad y a la tutela judicial, únicos de los alegados que pueden considerarse en un recurso de amparo. Pero ni siquiera respecto a estos dos derechos aludidos expresamente se ofrecen razones de su alegada violación; simplemente se mencionan sin más. Y desde luego no resulta fácil alcanzar en qué haya podido consistir su lesión. La Sentencia de instancia fue debidamente razonada, así como la casación. Lo que en definitiva se trata es combatir los hechos probados sobre los que se fundamentó la condena, pretensión que de forma bien expresa se excluye del recurso de amparo por el art. 44.1 b) de la LOTC al no permitir al T. C. la reconsideración «de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquéllas (las violaciones) se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el T. C.».

El objeto del recurso está, pues, falto de contenido constitucional, lo que al ser manifiesto desde este momento debe conducir a la inadmisión del recurso conforme a la causa establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC.

c) A juicio del Fiscal carece de sentido examinar si se alegó antes la vulneración que ahora se denuncia puesto que ninguna referencia existe en la Sentencia del Tribunal Supremo, y antes fue desestimado en el fondo del recurso de amparo de contenido idéntico (el recurso de amparo 824/1983, inadmitido por Auto de 11 de abril de 1984, que versó sobre lo mismo).

El Fiscal interesa de este T. C. que inadmita el presente recurso por concurrir el motivo recogido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

10. Don José Barreiro-Meiro Fernández, Procurador de los Tribunales y de don Julio Rodríguez Fernández, formula por escrito de 26 de abril de 1985 las siguientes alegaciones resumidas:

a) Si los bienes en el estado de suspensión se encontraban en poder de los Interventores y la contabilidad era correcta, ¿qué participación ha tenido el recurrente en tal asunto?, se pregunta el solicitante del amparo.

La Audiencia Provincial de Pontevedra juzga y condena al recurrente por los delitos que figuran en la resolución judicial. Y lo hace aún después de que alguno de sus miembros hubieran sido formalmente denunciados, tanto directamente, como a través de los órganos superiores de la Administración de Justicia, lo que dio lugar a que el Consejo General del Poder Judicial ordenara a la Audiencia Territorial de La Coruña la instrucción de las oportunas diligencias. Siendo esto así, entendemos que la Audiencia de Pontevedra jamás debió juzgar y condenar a don Julio Rodríguez Fernández, porque al hacerlo viola claramente el art. 1 de nuestra Constitución.

b) El art. 14 de la C. E. establece que todos los españoles son iguales ante la Ley, o lo que es lo mismo, habrán de disfrutar de los mismos derechos y con igual carga de obligaciones. Si tenemos en cuenta que cuando al recurrente se le juzga estaban en tramitación las denuncias formuladas contra sus juzgadores, es claro que la Sentencia difícilmente podría ser justa.

La parte recurrente del amparo insta del T. C. que tramite el recurso conforme a Derecho y dicte Sentencia en el sentido que tiene interesado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso consiste en determinar si concurren los motivos de inadmisión de los que se dio audiencia a la parte solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal en la providencia de 10 de abril de 1985 y, en primer lugar, hay que determinar si la resolución judicial recurrida, que es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 22 de junio de 1982, confirmada por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1984, vulnera los arts. 14 y 24 de la C. E., que son susceptibles de amparo constitucional, ya que el resto de los preceptos constitucionales citados por el recurrente como infringidos, es decir, los arts. 1 y 96 de la C. E., inciden en el segundo motivo de inadmisión previsto en la providencia de referencia, por deducirse respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional [art. 50.2 a) de la LOTC].

2. Un planteamiento de la cuestión sometida a conocimiento de este T. C. nos lleva a destacar los aspectos determinantes de las resoluciones judiciales recurridas deducidos del escrito de demanda y de la abundante documentación incorporada:

a) El recurrente en amparo era gerente de «IRIA, S. A.», Empresa con sede en Padrón, que había iniciado expediente de suspensión de pagos en el Juzgado núm. 2 de Santiago de Compostela con el núm. 166/1975 y suscribió un contrato de préstamo con garantía de hipoteca en Vigo el día 5 de febrero de 1975, iniciándose por el Banco Exterior de España, con quien había suscrito el contrato, el juicio ejecutivo sumario núm. 74/1977 del Juzgado de Primera Instancia de Cambados. Al no poder dar posesión de los bienes al ejecutante, el Juzgado de Cambados acuerda la incoación de sumario el día 14 de enero de 1979 (sumario núm. 2/1978) en el que recae Auto de procesamiento contra el recurrente en amparo el día 18 de septiembre de 1980 al comprobarse que los bienes depositados habían sido trasladados de Caldihuela-Guillán, en Villagarcía de Arosa, lugar al que los interventores de la suspensión de pagos acordaron el traslado de las mercancías de «IRIA, S. A.», a un almacén situado en Rubianes propiedad de «Fundiciones del Rey».

b) El solicitante del amparo fue condenado de resultas del sumario de Cambados seguido por los delitos de falsedad, estafa, alzamiento de bienes y malversación, como autor de un delito de estafa, de un segundo delito de la misma naturaleza en grado de tentativa y de un delito de alzamiento de bienes por Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 22 de junio de 1982, que es confirmada por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1984. El recurrente discrepa de las Sentencias por las que ha sido condenado, cita los arts. 14 y 24.1 de la C. E. y considera que en el asunto están complicadas las Autoridades judiciales de La Coruña y Pontevedra.

3. En primer lugar examinaremos la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) de la LOTC consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión del T. C. en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

a) La referencia al art. 14 de la C. E. que formula el solicitante del amparo no va acompañada del necesario término de comparación ni el recurrente parte de una igualdad de supuestos de hecho de los que se deduzcan consecuencias diversas, conforme a la reiterada jurisprudencia de este T. C., por lo que la supuesta vulneración constitucional del principio de igualdad carece de contenido constitucional, en aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC sin que se advierta la existencia de discriminación.

b) En el caso concreto que examinamos, el análisis del relato del demandante nos lleva a estimar que su pretensión consiste en señalar que se practiquen por este T. C. las diligencias necesarias en el procedimiento núm. 139/1984, del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Santiago de Compostela, para aclarar definitivamente su situación, lo que es materia ajena al orden constitucional por aplicación del art. 4.2 de la LOTC, y a que se revisen unas resoluciones judiciales, es decir, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 22 de junio de 1982 y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1984, con lo que ciñe su pretensión a que se le someta a un nuevo proceso. El recurrente cita el art. 24.1 de la C. E. como vulnerado, cuando, en realidad, tuvo acceso a las distintas actuaciones judiciales, razón por la que entendemos que no puede invocar la pérdida de tutela judicial, sin que corresponda a este T. C. el enjuiciamiento de presuntas conductas delictivas relacionadas con el expediente de suspensión de pagos de la empresa «IRIA, S. A.» o de presuntas irregularidades en su tramitación.

c) Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que el recurso está comprendido en el motivo de inadmisión previsto en el artículo 50.2 b) de la LOTC, por carecer manifiestamente de contenido constitucional.

4. A mayor abundamiento, el solicitante del amparo formula el recurso contra las Sentencias de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 22 de junio de 1982 y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1984, que según indica la parte recurrente le fue notificada el día 23 de octubre de 1984 y no acredita ante este T. C. que invocara formalmente el derecho constitucional vulnerado, conclusión que se infiere del examen de los motivos del recurso de casación que formalizó el recurrente, según constan en el considerando tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1984.

En definitiva, en el recurso se ha incumplido también el requisito previsto en el art. 50.1 b) en conexión con el art. 44.1 c) de la LOTC por falta de invocación formal del derecho constitucional vulnerado.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 410/1985, de 26 de junio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:410A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 833/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito dirigido ante este Tribunal el día 29 de noviembre de 1984 la solicitante del amparo, Severina Ballesteros Lázaro, hizo constar que el Tribunal Central de Trabajo, había dictado Sentencia el día 12 de noviembre de 1984 en el recurso de la Sala Cuarta núm. 1.570/1981 que era desfavorable a la solicitante del amparo, en lo relativo al derecho al reconocimiento a la prestación de familiares. La parte recurrente disentía de la Sentencia dictada por estimar vulnerados los preceptos de la Constitución previstos en los arts. 41, 49 y 50.

Al escrito inicial de solicitud de amparo acompañaba la recurrente los siguientes documentos: 1.°) Cédula de notificación de la Magistratura de Trabajo de Segovia para celebración del juicio oral que lleva fecha 22 de noviembre de 1984. 2.°) Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo en el recurso 1.570/1981 que acuerda desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la solicitante del amparo contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de Segovia de 28 de julio de 1981, en virtud de la demanda deducida por la actora contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social sobre prestación en favor de familiares y que confirmaba la resolución recurrida. En la Sentencia de Magistratura de Trabajo se había declarado como hechos probados que la actora Severina Ballesteros Lázaro había nacido el día 21 de febrero de 1936, el acta de defunción de su padre tenía como fecha la de 13 de diciembre de 1980 y cuando falleció su padre la actora no había cumplido los cuarenta y cinco años. La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, que era la resolución recurrida en amparo, desestimaba la demanda en favor de los familiares con apoyo en el núm. 1 del art. 152 de la Ley de Procedimiento Laboral que fundamentaba el recurso de suplicación y por estimar inexistente la infracción denunciada del art. 162.2 de la Ley General de la Seguridad Social.

Asimismo acompañaba una serie de documentos que comprendían una noticia publicada en la prensa sobre la marginación de la Seguridad Social, la fotocopia del carnet de identidad de la solicitante del amparo y a la pretensión inicial tendente al reconocimiento de la pensión a favor de familiares. El día 13 de diciembre de 1984 la recurrente dirige nueva comunicación al Tribunal Constitucional, que tuvo entrada el día 14 de diciembre de 1984, al que incorpora abundante documentación, dentro de la cual se comprende el informe sobre la visita girada al domicilio por la Subdirectora Provincial de los Servicios Sociales de la Seguridad Social en Segovia, que lleva fecha de 12 de febrero de 1982, una certificación del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Yanguas de Eresma (Segovia) que indica que doña Severina Ballesteros no trabaja y vive en el hogar de su padre don Gregorio Ballesteros Lázaro y a expensas de éste, un oficio firmado por el Presidente de la Diputación Provincial de Segovia señalando que la Diputación no dispone de un Centro de características para deficientes profundos que pueda atender a esta clase de enfermos, que lleva fecha de 28 de abril de 1982, un documento con la firma de varios testigos del Ayuntamiento donde es vecina la solicitante en amparo que estiman de justicia la pretensión cursada por la recurrente, una certificación del Ayuntamiento de Yanguas de Eresma que señala que la solicitante del amparo se hizo cargo de su padre y su hermana desde el año 1959 hasta el año 1982 y una copia de la certificación de demanda expedida en Segovia el día 3 de diciembre de 1984, en la que la recurrente solicita empleo.

2. Por providencia de 19 de diciembre de 1984 la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó tener por interpuesto recurso de amparo de Severina Ballesteros Lázaro y la unión al recurso de los documentos incorporados con fecha 14 de diciembre. En aplicación del art. 4 del acuerdo de este Tribunal de 20 de diciembre de 1982, sobre la defensa por pobre en los procesos constitucionales, se concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal para que dentro de dicho término informase sobre la habilitación de pobreza a la solicitante, por si estaba notoriamente comprendida en alguno de los casos establecidos en el art. 13 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto.

El Fiscal, por escrito de 31 de diciembre de 1984, hizo constar ante este Tribunal que a la vista de los documentos e informes aportados y en especial por la certificación de demanda de empleo y certificaciones del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Yanguas de Eresma, parecían cumplirse los requisitos de los arts. 14 y 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el reconocimiento del derecho a justicia gratuita en favor de la recurrente al haberse justificado que no trabajaba y que no se conocían más ingresos en su economía familiar que los procedentes de su padre, deficiente psíquico, por lo que el Ministerio Fiscal estimó que debía otorgarse la habilitación pedida y concluía considerando que si el Tribunal lo estimaba necesario, de acuerdo con el art. 20 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, diese un plazo a la solicitante para que adjuntase certificación acreditativa de no pagar contribución de clase alguna en el año corriente, o cualquier otra certificación tendente a la misma finalidad a los efectos del art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó tener por recibido el dictamen del Fiscal en providencia de 10 de enero de 1985 y librar los correspondientes despachos para la designación del turno de oficio de Abogado y Procurador a los respectivos Colegios.

En nueva providencia de 6 de febrero de 1985 acordó tener por recibidos los oficios remitidos por el Colegio de Procuradores de Madrid y del Consejo General de la Abogacía en los que se comunicaba que correspondía la designación según el turno de oficio a doña Josefa Landete García y don Domingo Zarazua Suárez y a don José María Zubizarreta Samperio, respectivamente, para actuar en el recurso. La Sección acordó nombrar a los indicados para que representaran y defendieran a la recurrente y acordó dar vista de las actuaciones al Letrado citado en primer lugar para que en el plazo de diez días si estimaba que eran suficientes los hechos consignados en el escrito de interposición de demanda alegara lo que a su derecho conviniera y formulase la correspondiente demanda con los requisitos previstos en el art. 49 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa, haciéndolo saber a este Tribunal en el plazo de seis días prevenido en el art. 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si estimaba que era insostenible la pretensión que quería hacer valer la recurrente y si el Letrado estimaba que los hechos consignados en el escrito inicial eran insuficientes, podría pedir dentro del indicado plazo de seis días, que se requiriese al interesado para que los ampliase o aclarase.

La Procuradora de los Tribunales doña Josefa Landete García, por escrito de 18 de febrero de 1985, hizo constar ante este Tribunal que no encontraba motivos suficientes para la formalización del recurso de amparo, lo que hacía constar a los efectos de lo previsto en el art. 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El escrito iba firmado por el Letrado don Domingo Zarazua, colegiado núm. 9.955.

4. Por providencia de 27 de febrero de 1985 la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó tener por recibido el precedente escrito de la Procuradora señora Landete García y por excusado al Letrado señor Zarazua Suárez, designado en turno de oficio por el Consejo General de la Abogacía, para la defensa de la recurrente en las actuaciones, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, remitió testimonio de los autos al Consejo General, para que en el plazo de seis días emitiese dictamen sobre si podía o no sostenerse en juicio la pretensión que intentaba hacer valer la recurrente.

La solicitante del amparo dirigió un escrito a este Tribunal que tuvo entrada en el Registro General el día 6 de marzo de 1985 en el que ponía de manifiesto la necesidad de que se le concediese la pensión instada; y por escrito de 25 de marzo de 1985, firmado por el Letrado don Isidro Moreno Coto, se hacían constar los siguientes extremos, sobre la petición de dictamen instada: 1 .°) Que la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo de 12 de noviembre de 1984 había desestimado el recurso de suplicación interpuesto por la solicitante contra Sentencia de la Magistratura de Segovia en virtud de demanda deducida contra el Instituto de la Seguridad Social sobre prestación en favor de familiares. 2.°) El Letrado que firmaba el escrito, estimaba, que examinados a fondo los hechos que la resolución judicial estimaba probados, llegaba a la conclusión de que el fallo se ajustaba a Derecho y en consecuencia consideraba que estaba suficientemente motivada la desestimación de la pretensión de la actora, al no poder ser aplicado el art. 162.2 de la Ley General de la Seguridad Social, como pretendía la solicitante del amparo. En consecuencia, el Letrado señor Moreno Coto estimaba que el fallo recaído en el recurso de suplicación se ajustaba a Derecho, por lo que no concurrían motivos para promover y formalizar un recurso de amparo. Doña Severina Ballesteros dirigió un nuevo escrito ante este Tribunal que tuvo entrada en el Registro General el día 1 de abril de 1985, en el que solicitaba de la Sala, la resolución favorable a su pretensión, insistiendo en las condiciones que concurrían de asistencia a su padre; y la Sección Segunda de la Sala Primera acordó tener por recibido el dictamen del Letrado designado por el Consejo General de la Abogacía y el escrito presentado por la recurrente, dando traslado al Ministerio Fiscal para que en plazo de seis días emitiese dictamen, a los fines previstos en el art. 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5. El Fiscal ante este Tribunal, por escrito de 17 de abril de 1985, hizo constar lo siguiente:

a) La cuestión planteada es de mera legalidad, por reconocida y probada en la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de Segovia de 28 de julio de 1981, que la recurrente Severina Ballesteros Lázaro no había cumplido los cuarenta y cinco años cuando falleció su padre, y la misma Magistratura y después el Tribunal Central de Trabajo, por Sentencia de 12 de noviembre de 1984, estimaron que no concurrían en la solicitante los requisitos exigidos en el art. 162.2 del Decreto de 30 de mayo de 1974.

b) Es doctrina del Tribunal Constitucional que el art. 24 de la Constitución «no autoriza hacer del recurso de amparo una tercera instancia», «ni analizar el contenido intrínseco de la resolución judicial» (Auto, recurso de amparo núm. 218/1980, y Auto, recurso de amparo núm. 438/1983).

El Fiscal entiende que no es sostenible la pretensión que intenta entablar la solicitante del amparo, e interesa del Tribunal, que dicte Auto en que se declare la no procedencia del ejercicio de la referida acción.

6. La Sección Segunda de la Sala Primera por providencia de 24 de abril de 1985 acordó tener por recibido el escrito del Ministerio Fiscal, en el que manifestaba considerar insostenible la pretensión que intentaba entablar la solicitante del amparo, y dejó sin efecto la defensa acordada por pobre de la citada solicitante, a fin de que dentro del plazo de diez días si le interesare se personase en el procedimiento con Abogado y Procurador.

La solicitante del amparo dirige un nuevo escrito a este Tribunal que tiene entrada el 10 de mayo de 1985, en el que reitera anteriores peticiones, solicitando que se resuelva la pretensión que formula ante este Tribunal.

Dicho escrito no iba firmado por Abogado ni cursado por la representación de Procurador y en él solicitaba prórroga del plazo para formular la demanda.

La Sección Segunda de la Sala Primera, por providencia de 22 de mayo de 1985, acordó tener por recibido el escrito, y de conformidad con lo que se interesaba conceder una nueva prórroga de diez días, para que la solicitante del amparo se persone en el procedimiento, asistida de Abogado y Procurador a su cargo.

En nuevo escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 14 de junio de 1985, la solicitante del amparo señala, que su pretensión no ha sido debidamente resuelta por los órganos judiciales, y en consecuencia reitera los criterios manifestados en anteriores escritos, tendentes a que se resuelva la pretensión que formula ante este Tribunal. El escrito, al igual que los precedentes no va cursado con la debida postulación procesal, por carecer de la representación de Procurador y de la asistencia de Letrado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece en el art. 81.1, que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de Licenciado en Derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

2. En el presente caso, la recurrente en amparo había solicitado el nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio por carecer de recursos económicos, y cumplidos los trámites establecidos para garantizar, en esta situación, la representación técnica y la defensa de Letrado, fue informado desfavorablemente el recurso por el Abogado nombrado de oficio sobre el sostenimiento de la acción pretendida por la recurrente y, con posterioridad, el Abogado designado por el Consejo General de la Abogacía dictaminó igualmente la cuestión, entendiendo que no revestía caracteres para ser defendible en sede constitucional. La Sección dejó sin efecto la defensa acordada por pobre y requirió a la solicitante del amparo para que se personase con Abogado y Procurador a su cargo, después de que el Fiscal emitiera un informe en el que había manifestado que era insostenible la pretensión que ejercitaba la solicitante del amparo.

3. En estas circunstancias la no comparecencia de la solicitante del amparo con la debida postulación procesal dentro del plazo concedido, produce la caducidad del recurso, pues como ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones, no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda: estimar producida la extinción del proceso abierto por el escrito de la solicitante del amparo doña Severina Ballesteros Lázaro, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 411/1985, de 26 de junio de 1985

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1985:411A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 10/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 4 de enero de 1985, el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz interpuso, en nombre y representación de don Francisco Ruano Romero y otros, recurso de amparo contra el Auto de 13 de noviembre de 1984 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que inadmitió todos los motivos del recurso de casación que sus representados formalizaron oportunamente contra la Sentencia pronunciada por la Audiencia Provincial de Tarragona, que les condenó por delitos relativos a la prostitución [arts. 452 bis a) y siguientes del Código Penal] a pena privativa de libertad con las accesorias correspondientes.

2. Admitida a trámite la demanda de amparo y, habiéndose solicitado en ella la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial, por providencia de 5 de junio de 1985 la Sección Primera de este Tribunal Constitucional dispuso la formación de la pieza separada de suspensión y el traslado por un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que alegasen lo que estimaren procedente en orden a la suspensión solicitada.

3. El Ministerio Fiscal estimó que «sería aconsejable declarar la suspensión de las resoluciones que se impugnan, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento a que se refiere el art. 56.2 de la LOTC».

4. A su vez, los demandantes se pronunciaron en favor de la suspensión solicitada por considerar que concurren todos los requisitos legales que la autorizan.

II. Fundamentos jurídicos

1. La ejecución de la Sentencia de 30 de junio de 1983 de la Audiencia Provincial de Tarragona, que condenó a los demandantes a penas de privación de libertad, haría perder al amparo ahora en trámite su finalidad, toda vez que la pérdida de libertad no sería susceptible de reparación en caso de otorgarse el amparo. Teniendo en cuenta que, dadas tales circunstancias, no puede estimarse que de la suspensión se siga una perturbación grave de los intereses generales, y que en este caso no se aprecia que dicha suspensión pudiera afectar derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, cabe proceder de acuerdo con lo señalado por el Ministerio Fiscal.

2. Los demandantes se encuentran en libertad provisional desde el 9 de diciembre de 1982 según se deduce del Auto del Juzgado de Instrucción de 21 de diciembre de 1982 en el que se decreta la continuación en el disfrute de la misma bajo las fianzas ya constituidas. Estas fianzas, sin embargo, son independientes de la que prevé el art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) respecto de la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria. Por lo tanto, teniendo en cuenta las circunstancias personales de los demandantes, la suspensión solicitada sólo podrá acordarse bajo afianzamiento.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sala acuerda:

1.° Decretar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 30 de junio de 1983 de la Audiencia Provincial de Tarragona, dictada en el rollo de Sala núm. 501/1982, dimanante del sumario 140/1982 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Tarragona, bajo

afianzamiento de 500.000 pesetas para cada uno de los recurrentes.

2.° Comunicar el acuerdo anterior a la Audiencia Provincial de Tarragona para que suspenda la ejecución de la Sentencia referida previo afianzamiento del montante establecido, por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, a satisfacción de la

Audiencia.

Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 412/1985, de 26 de junio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:412A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 103/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 9 de febrero de 1985, tiene entrada en este Tribunal Constitucional demanda de amparo formulada por don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Eloy-Jaime González Sánchez, que actúa como legal representante de su hija doña Miriam González y Martín, contra Sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Central de Trabajo, por la que se revoca la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Santander el 9 de julio de 1983 y se desestima pretensión relativa a reintegro de gastos de asistencia sanitaria con cargo al Instituto Nacional de la Salud. La demanda de amparo se basa, en sustancia, en los siguientes hechos:

a) Con fecha 9 de julio de 1983, la Magistratura de Trabajo núm.

1 de Santander dictó Sentencia por la que, estimando en lo esencial la demanda interpuesta por el hoy solicitante de amparo, condenó al Instituto Nacional de la Salud a que, en concepto de reintegro de gastos originados por la asistencia sanitaria en un centro extranjero de la hija del demandante, Miriam González y Martín, paciente de la enfermedad denominada autismo, abonase a dicho demandante la cantidad de 677.661 pesetas.

b) Frente a la anterior Sentencia, el Instituto Nacional de la Salud interpuso recurso de suplicación, en el que, con fecha 10 de diciembre de 1984, el Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia por la que, estimando la suplicación interpuesta, revocó la Sentencia recurrida, con desestimación de la demanda del actor y absolución de la Entidad gestora demandada.

2. La presente demanda de amparo se dirige frente a la referida Sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Central de Trabajo, y se fundamenta en una presunta violación del derecho a la igualdad y del derecho a la vida y a la integridad física y moral, reconocidos, respectivamente, por los arts. 14 y 15 de la Constitución, interpretados de conformidad con lo establecido en los arts. 31, 41, 43 y 49 de la misma, así como con lo dispuesto en tratados y acuerdos internacionales suscritos por España y que afectan a materias relativas a la protección de niños minusválidos. La violación del derecho a la igualdad, reconocido por el art. 14 de la Constitución, se habría producido, según se alega en el escrito de amparo, al desconocer la Sentencia impugnada que tal derecho, referido a los niños minusválidos, supone, para que éstos puedan igualarse al resto de los ciudadanos, unas prestaciones sanitarias y una educación especial que nunca pueden ser negadas por el Instituto Nacional de la Salud, toda vez que éste había admitido como cierto que los padres de la niña afectada de autismo habían cumplido todos los requisitos reglamentarios, y habian seguido las recomendaciones de la facultativa que la atendía dentro de aquella Entidad gestora.

El segundo de los derechos fundamentales en que se apoya la petición de amparo habría tenido lugar, según se alega asimismo, en cuanto que la negación por dicha Sentencia de la financiación reclamada equivale a un trato inhumano y degradante que tiende a impedir a un minusválido el pleno desarrollo de su personalidad humana o, lo que es lo mismo, su plena integridad moral, que no es posible alcanzar dadas las carencias de lenguaje que, en este caso concreto, le aquejan.

3. En virtud de lo anterior, el demandante de amparo solicita de este Tribunal Constitucional que declare la nulidad de la Sentencia impugnada, dictada por el Tribunal Central de Trabajo el 10 de diciembre de 1984, adoptando, como medida apropiada para el restablecimiento de los derechos fundamentales que se invocan, el mantenimiento, como definitiva y firme, de la Sentencia dictada en la primera instancia por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Santander el día 9 de julio de 1983, imponiendo al Instituto Nacional de la Salud el deber de cumplirla en sus propios términos.

4. Por providencia de 10 de abril de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), acuerda conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo común de diez días a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la mencionada Ley: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 26 de abril de 1985, sostiene que no existe base para la alegada discriminación y que la cuestión planteada -que no es de desatención de unos servicios regulados, sino de improcedencia de los mismos con arreglo a la legislación vigente- es de mera legalidad ordinaria, ajena al conocimiento del Tribunal Constitucional.

6. Por su parte, la representación del recurrente alega que el recurso tiene contenido constitucional, dado que se apoya en la vulneración de los derechos fundamentales de igualdad ante la Ley y a la integridad física y moral, reconocidos en los arts. 14 y 15 de la Constitución, vulneración producida por la resolución judicial impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que la presente demanda de amparo plantea se refiere, en primer término, a una presunta violación del derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución. De este mandato constitucional pretende, en efecto, el demandante de amparo deducir su derecho a obtener del Instituto Nacional de la Salud el reintegro económico de prestaciones sanitarias recibidas en el extranjero por su hija.

Esta deducción no es, sin embargo, viable, pues, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, el alcance del derecho a la igualdad, en relación a resoluciones judiciales como la que aquí se impugna, queda circunscrito a la interdicción de un trato discriminatorio por parte del órgano superior de la jurisdicción laboral, que fue el que dictó esa resolución impugnada. La discriminación no puede apreciarse sin que se acepte un término de comparación respecto al cual habría tenido lugar, esto es, un supuesto de hecho sustancialmente igual, en que dicho órgano judicial hubiera interpretado y aplicado la legalidad de un modo diferente y sin fundamento o razón para ello. Ninguna resolución de esta naturaleza es aportada por el demandante de amparo, por lo que no existe el menor apoyo para examinar siquiera la vulneración constitucional por él alegada.

2. En el recurso de amparo se invoca, en segundo lugar, el derecho a la vida y a la integridad física y moral, reconocido en el art. 15 de la Constitución, considerando el recurrente que constituye un trato degradante para su hija minusválida, a la que representa, el que se le haya denegado la compensación económica que reclamaba.

Lo cierto es, no obstante, que en modo alguno afecta la Sentencia aquí recurrida al derecho del art. 15, pues ni la vida ni la integridad de la niña minusválida fueron objeto de dicha Sentencia, ni siquiera su derecho a obtener asistencia sanitaria o rehabilitadora para la enfermedad que padece, lo que, por otra parte, es expresamente reconocido por la misma Sentencia.

El asunto debatido en el litigio y que constituyó, por lo tanto, el único objeto de la decisión judicial era si, conforme a la Ley General de la Seguridad Social y sus normas reglamentarias de desarrollo, una Entidad gestora, como el Instituto Nacional de la Salud, venía obligado o no a satisfacer la concreta prestación que la niña había recibido en el extranjero. La respuesta negativa del Tribunal Central de Trabajo se fundamenta, pues, en un juicio de estricta legalidad en materia de Seguridad Social, que en nada atañe al derecho fundamental que se invoca y cuyo examen permanece fuera de las facultades revisoras de esta jurisdicción constitucional.

En consecuencia, la presente demanda de amparo resulta inadmisible por carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre y representación de don Eloy-Jaime González Sánchez, y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 413/1985, de 26 de junio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:413A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 143/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 21 de febrero de 1985, entró en este Tribunal Constitucional (T. C.) el recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don Fidel Carazo Hernández, contra Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, resolviendo el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Burgos, recaída en apelación de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Soria en autos de juicio ordinario de mayor cuantía.

2. El recurso de amparo se basa, en sustancia, en los hechos siguientes:

a) Con fecha 20 de febrero de 1980, el Juzgado de Primera Instancia de Soria dictó Sentencia por la que, estimando la demanda presentada por doña María Purificación Sánchez Rayón, sobre reclamación de cantidad, contra el hoy solicitante de amparo, propietario y editor del trisemanario «Soria Hogar y Pueblo», declaró que éste adeudaba a aquélla la cantidad de 600.000 pesetas en concepto de indemnización, por rescisión unilateral del contrato que los unía de prestación de servicios de Dirección del citado trisemanario.

b) Frente a la anterior Sentencia interpuso el señor Carazo Hernández recurso de apelación en el que, con fecha 30 de septiembre de 1982, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos dictó Sentencia por la que, desestimando la apelación interpuesta, se confirmó la resolución de instancia.

c) Contra la mencionada Sentencia de apelación formuló el referido señor Carazo Hernández recurso de casación por infracción de Ley, elevándose los autos a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que, con fecha 10 de diciembre de 1984, dictó Sentencia, notificada el día 5 de febrero de 1985, en la que se declaró no haber lugar a la casación formulada.

3. La presente demanda de amparo se dirige frente a la Sentencia dictada en casación por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, y se fundamenta en una presunta vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley, que se reconoce en el art. 14 de la C. E. Dicha vulneración se habría producido, según se alega en el escrito de amparo, al establecer el Juez de Primera Instancia, y confirmar los Tribunales de apelación y de casación, que las erratas aparecidas en los titulares del periódico, del que es propietario-editor el hoy demandante de amparo, así como las faltas de ortografía apreciadas en los textos de los artículos que dicho periódico publicaba, «aunque probadas, desbordan las funciones y responsabilidades propias del Director, y, lógicamente no podrían ser base, por tanto, para entender incumplidas las obligaciones propias del mismo como vía para provocar por sí sola la rescisión contractual». Con ello, alega el solicitante de amparo, se estaría dando la discriminación consistente en impartir el mismo trato para situaciones desiguales como son la del Director de un gran rotativo nacional y la del Director de un periódico trisemanal de reducida tirada.

4. Se solicita de este T. C. que declare la nulidad de las resoluciones recaídas en el proceso a quo. Por otrosí, se solicita, también, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la suspensión de los efectos de la Sentencia frente a la que se dirige el recurso de amparo, pues, según se alega, de tener que desembolsar la cantidad a que ha sido condenado el actor, ello implicaría de inmediato la venta de la maquinaria y el consiguiente cierre del periódico del que es propietario y editor.

5. La Sección, mediante providencia de 27 de marzo de 1985, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este T. C., conforme previene el art. 50.2 b) de la mencionada LOTC.

Mediante la misma providencia se indicó, en cuanto a la petición de suspensión interesada, que una vez se acordase sobre la admisión o inadmisión del presente recurso, se resolvería lo procedente.

6. Dentro del plazo conferido, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en las que señala que el Juez a quo examinó el contrato entre las partes, analizó las obligaciones derivadas del mismo respecto a la demandante y, después de apreciar la prueba practicada, concluyó que no era obligación de la demandante, por el cargo que tenía, la realización de determinados trabajos como pretendía el hoy recurrente de amparo, no produciéndose desigualdad al aplicar la Ley, porque ésta se ha aplicado de acuerdo con la voluntad de los contratantes, manifestada en el contrato que es Ley entre las partes, y sin que se aporte el término de comparación que es requisito ineludible para poder estudiar la presunta violación del art. 14 de la C. E.

Por todo ello, interesa el Ministerio Fiscal la inadmisión de la demanda de amparo, al entender que concurre el defecto de contenido señalado por nuestra anterior providencia.

7. Dentro del mismo plazo, el demandante de amparo presenta escrito de alegaciones, en el que viene a reiterar, básicamente, las ya formuladas en su escrito inicial de solicitud de amparo, solicitando, en consecuencia, la admisión de su recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que el presente recurso suscita se refiere a la presunta discriminación producida al demandante de amparo al confirmar la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo una interpretación en virtud de la cual las obligaciones del Director de una publicación de periodicidad limitada y escasa tirada serían las mismas que las del Director de un periódico diario y de alcance nacional.

La supuesta violación del derecho fundamental que se invoca, que es el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, caso de producirse, habría tenido lugar, ciertamente, mediante la Sentencia dictada en casación por la correspondiente Sala del Tribunal Supremo, que, según reiterada doctrina de este T. C., es, en cuanto órgano superior de la jurisdicción ordinaria, a quien compete la tarea de unificación jurisprudencial en relación a las decisiones adoptadas en instancias inferiores, y respecto a cuyas resoluciones habrá de examinarse, en consecuencia, el cumplimiento que de las exigencias que del art. 14 de la C. E. derivan para la aplicación de la legalidad por los órganos judiciales.

2. Ha de tenerse en cuenta que, según ha tenido ocasión de reiterar abundantemente este T. C., no puede estimarse que exista infracción del principio de igualdad cuando no se ofrece o presenta un término de comparación que permita afirmar la identidad de supuestos de hecho, a partir de la cual pueda valorarse si se ha producido discriminación, esto es, sin que exista una justificación suficiente y razonable, en relación al trato otorgado anteriormente por el mismo órgano judicial en igual situación.

En el presente caso, en modo alguno se ofrece este término de comparación, que habría de ser, obviamente, alguna decisión adoptada por el mismo órgano judicial superior respecto a un supuesto de hecho sustancialmente idéntico. La ausencia de este término de comparación evidencia la inexistencia de la discriminación aducida y hace innecesaria cualquier otra consideración, en esta Sede, acerca de la cuestión suscitada en torno al art. 14 de la C. E.

3. Las consideraciones anteriores nos conducen a la conclusión de que se produce la causa de inadmisión establecida por el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir, que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este T. C. en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 414/1985, de 26 de junio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:414A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 188/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 12 de marzo de 1985, el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de doña Inés Ochoa Allende, doña Matilde Ramos Mata, don Amancio Sendino Tobar y doña Ana María Serrano Negro, interpone recurso de amparo contra la providencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 3 de Burgos el día 29 de enero de 1985, en autos del juicio de cognición núm. 10/1985, en la que se declara no haber lugar a tener por contestada la demanda ni por personado al Procurador que suscribe la contestación, devolviendo a éste los documentos y copias, así como dicho escrito de contestación.

Solicitan los hoy recurrentes en amparo que se declare la nulidad de la citada providencia, se reconozca su derecho a ser parte en el mencionado proceso de cognición y se retrotraigan las actuaciones en dicho procedimiento a momento oportuno para que puedan comparecer en el mismo y contestar a la demanda, con todo lo demás que proceda y sea de justicia.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) Don Carlos Carpintero Gento formuló ante el Juzgado de Distrito núm. 3 de Burgos demanda en juicio de cognición, en reclamación de 132.229 pesetas, contra la Comunidad de Propietarios de la casa núm. 5 de la calle de la Puebla de dicha ciudad.

Admitida la demanda se emplazó a la parte demandada en la persona de una de las propietarias de uno de los pisos del edificio.

b) Cuatro de los propietarios de dicho edificio, los hoy recurrentes en amparo, en su calidad de copropietarios y, según se dice, «en defensa de los intereses de dicha Comunidad», contestaron a la demanda.

c) Por providencia de 29 de enero de 1985, ahora recurrida, se declaró no haber lugar a tener por contestada la demanda. Esta providencia fue recurrida en reposición, que se resolvió por Auto de 11 de febrero de 1985 en sentido denegatorio. Recurrido este Auto en apelación el día 13 de febrero de 1985, se acordó en providencia de 14 de febrero que no procedía la admisión del recurso por tratarse de una cuestión incidental que, de conformidad con el art. 63 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, debía resolverse en la Sentencia definitiva. En escrito de fecha 15 de febrero de 1985 se anunció el propósito de recurrir en queja contra esa última providencia, acordándose por otra providencia, de 18 de febrero de 1985, no haber lugar a lo solicitado.

3. Fundamentan los demandantes el presente recurso de amparo en la violación del art. 24 de la Constitución.

El contenido primero del derecho reconocido en ese precepto constitucional -señalanes el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso y poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas. No cabe duda -añaden de que los hoy recurrentes, en cuanto propietarios de pisos de la casa núm. 5 de la calle de la Puebla, de Burgos, van a resultar afectados de manera directa por la Sentencia que se dicte en el proceso 10/1985 seguido contra la Comunidad de Propietarios del inmueble, ya que dicha Comunidad está constituida por disposición legal por la totalidad de los propietarios de los diferentes pisos y locales del edificio, quienes se verán obligados o no, en virtud de Sentencia, a abonar la cantidad reclamada. Negar a estos propietarios o a uno tan sólo la posibilidad de ser parte en el juicio es privarles del derecho a la tutela judicial. Ello es así -precisan un cuando la Comunidad de Propietarios estuviera legalmente constituida, porque la Constitución atribuye este derecho en el art. 24 a todas las personas, es decir, a la Comunidad de Propietarios y a cada uno de los copropietarios; pero la privación es en el presente caso más clara porque la Comunidad no está constituida legalmente y ello produciría indefensión.

4. Por providencia de 10 de abril de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión, previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

5. En su escrito de 25 de abril de 1985, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la demanda por incurrir en la mencionada causa de inadmisión. A su juicio, son dos los puntos en los que la parte recurrente basa sus alegaciones: 1) La Comunidad de Propietarios no está legalmente constituida y, por lo tanto, cualquier comunero puede comparecer en juicio; y 2) todos los copropietarios están legitimados pasivamente para ser sujetos de la relación jurídico-procesal.

Respecto al primero, señala que no puede ser objeto de conocimiento por el Tribunal Constitucional, ya que se trata de una cuestión de hecho que ha sido resuelta positivamente por el órgano judicial; por ello, el análisis de la demanda en su aspecto constitucional tiene que partir de ese supuesto fáctico por imperativo del art. 44.1 b) de la LOTC.

En cuanto al segundo punto, el Ministerio Fiscal alega que nadie niega que los comuneros tienen interés en el resultado del proceso, pero el legislador puede limitar, razonada y ponderadamente, la intervención en el proceso y determinar quiénes pueden hacerlo en representación de una Comunidad, estableciendo respecto a ésta su representación legal, que en el presente caso corresponde al Presidente de la misma. Por lo tanto, la resolución judicial que se impugna no produce indefensión, ya que se limita al cumplimiento de la Ley y ha sido la inactividad del representante de la Comunidad, cualquiera que sea la causa, lo que ha determinado la declaración de rebeldía. La resolución judicial que impide al recurrente el acceso al proceso no lo hace de manera arbitraria, sino fundada racionalmente en Derecho y mediante una subsunción del hecho en las normas; se trata, pues, de una cuestión de legalidad ordinaria, vedada al recurso de amparo.

Finalmente -señala el Ministerio Fiscal- el art. 24.1 de la Constitución ha sido plenamente satisfecho, ya que el recurrente ha obtenido una respuesta jurídica a su pretensión y la respuesta se basa en la apreciación por el órgano judicial de una causa legal, exigida para la constitución válida de la relación jurídica procesal.

De otra parte, la declaración de rebeldía del representante legal de la Comunidad, al no contestar a la demanda, se ha realizado por una omisión o inactividad del mismo con conocimiento legal de la deducción de la acción, y dicha declaración no implica la imposibilidad de comparecer en cualquier momento en el proceso, conforme establece la Ley.

6. La representación de los recurrentes, en su escrito de 9 de mayo de 1985, sostiene que no cabe duda alguna de que la inadmisibilidad de esta demanda supone la ejecución de una Sentencia condenatoria sin que sus representados hayan sido oídos y se les haya permitido defenderse, cuando desde el primer momento han puesto claramente de manifiesto su disconformidad con la demanda y su deseo de defenderse en ese pleito. La Comunidad de Propietarios alega no está formalmente constituida y, por lo tanto, no ha podido personarse a tiempo para contestar a la demanda; pero, en cualquier caso, no se podría privar a sus representados del derecho a defenderse de manera personal y de forma distinta a como lo haga la Comunidad, ya que podría darse el caso de que los intereses de la misma y los de alguno de sus miembros fueran contradictorios o las razones o pruebas presentadas fueran distintas.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El objeto del presente Auto estriba en determinar si en la demanda de amparo concurre la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC, esto es, si carece de contenido constitucional al ser manifiesta la no vulneración del precepto constitucional en ella invocado.

Alega la parte recurrente que forma parte del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, el de acceder a la jurisdicción y promover la actividad jurisdiccional, y que este derecho fundamental comporta la obligación correlativa de los Poderes Públicos de evitar la indefensión; a su juicio, ello no se habría cumplido en el presente caso al rechazar el Juez de Distrito su contestación a la demanda en el referido proceso de cognición núm. 10/1985.

Sin embargo, como claramente ha puesto de manifiesto este Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones, ese derecho a la tutela judicial y el correlativo a defenderse en juicio implica la obligación del órgano judicial competente de pronunciarse sobre las cuestiones que se le sometan, «siempre que se cumplan los correspondientes requisitos procesales». De ello se deduce para los órganos judiciales la obligación de tener por parte en el proceso a quien, estando legalmente legitimado como tal, haya comparecido en autos y la de admitir la contestación a la demanda cuando reúna todos los requisitos legales, pero no puede a contrario sensu entenderse comprendida en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva la pretensión de ser parte en un proceso de quien no está legitimado para ello por la Ley o no reúne los requisitos procesales legalmente establecidos.

Quién deba estimarse legitimado para ser parte en un determinado proceso es una cuestión de mera legalidad ordinaria que no puede, en principio, entrar a considerar el Tribunal Constitucional, según su propia y reiterada jurisprudencia. Ahora bien, por analogía con la doctrina del mismo, tan profusamente expuesta, según la cual la decisión que ponga fin a un proceso judicial puede ser de inadmisión -incluso por falta de legitimación activa- si el órgano judicial niega la concurrencia de un presupuesto procesal y lo hace de forma no arbitraria ni irrazonable (Sentencias de la Sala Primera núms. 37/1982, de 16 de junio, y 19/1983, de 14 de marzo), es preciso concluir que la decisión de rechazar la contestación a la demanda en un proceso judicial tampoco infringe el art. 24 de la Constitución si se niega a quien formule aquélla la concurrencia de algún requisito procesal, que bien puede ser el de legitimación pasiva, y ello se hace de forma no arbitraria ni irrazonable.

En el presente caso, el Auto de 11 de febrero de 1985 del Juzgado de Distrito núm. 3 de Burgos, resolutorio del recurso de reposición contra la providencia de 29 de enero del mismo año que se impugna en este recurso de amparo, expuso de manera fundada y razonable los motivos que llevaron al Juez a inadmitir, por aquella providencia, la contestación a la demanda.

Es así que la parte actora en el juicio de cognición núm. 10/1985 demandó a la Comunidad de Propietarios de la casa núm. 5 de la calle la Puebla, de Burgos; que, contra lo que alegan los hoy recurrentes en amparo, se declaró probada la existencia de una Comunidad de Propietarios de dicho edificio; que en virtud del art. 12 de la Ley de Propiedad Horizontal es el Presidente de la Comunidad de Propietarios, en representación de la misma, quien tenía que haber contestado a la demanda; que, además, en el momento en que se notificó la providencia recurrida no había vencido el plazo de comparecencia, sin perjuicio de lo cual el legitimado para contestar la demanda no compareció con posterioridad, dando lugar, una vez vencido el plazo, a que se declarase en rebeldía a la parte demandada; y que el emplazamiento a la parte demandada se hizo mediante notificación a una vecina, haciéndose constar en la diligencia la relación con el que debía ser notificado, como previene la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La providencia hoy recurrida en amparo, por la que se inadmitió la contestación a la demanda, ha sido, pues, razonada y razonablemente justificada por Auto del mismo órgano judicial que dictó aquélla, por lo que no puede estimarse en modo alguno que el titular del Juzgado núm.

3 de Burgos infringiera el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24 de la Constitución, o que les originase directamente indefensión.

Por otra parte, no es aceptable tampoco la opinión, sostenida por los recurrentes, de que el citado art. 24 de nuestra Constitución atribuya siempre y en todo caso a los copropietarios, y no sólo a la Comunidad, el derecho a ser parte en un proceso dirigido contra ésta, pues de la interpretación meramente literalista que hacen de dicho precepto, en cuanto que atribuye a «todas las personas» el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, derivaría la inconstitucionalidad de todas las normas legales relativas a la legitimación para actuar en juicio, salvo la de aquellas que admiten en casos concretos la acción popular, consecuencia que, por absurda, descalifica la argumentación de los demandantes.

De las consideraciones anteriores se deduce que la presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de doña Inés Ochoa Allende, doña Matilde Ramos Mata, don Amancio Sendino

Tobar y doña Ana María Serrano Negro, decretando el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 415/1985, de 26 de junio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:415A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 215/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 14 de marzo de 1985, don José Ramón Gayoso Rey, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Moisés Miranda Barrio, recurso de amparo constitucional contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1985 o, subsidiariamente, contra Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) de 27 de junio de 1983, confirmada por la anterior Sentencia. La demanda denuncia la violación de los arts. 14, 23.2 y 24.1 de la Constitución, interesando de este Tribunal la nulidad de las resoluciones recurridas, así como el reconocimiento del derecho del actor a percibir la cantidad de 2.424.295 pesetas como resarcimiento del perjuicio causado al verse privado del desempeño de las funciones públicas a las que accedió tras aprobar la oposición a celador convocada por el hoy extinguido Instituto Nacional de Previsión (INP).

2. Los hechos en que se apoya la demanda son los siguientes:

a) En julio de 1977, el actor participó en un concurso-oposición para ingresar como celador en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, superando las pruebas de dicho concurso y siendo incluido en la correspondiente propuesta de selección. Por Resolución de 1 de junio de 1978, el INP acordó dejar sin efecto la propuesta por carecer el hoy recurrente en amparo de la necesaria aptitud física al comprobarse que padece una neumonectomía en pulmón izquierdo.

b) Impugnada la anterior resolución en vía judicial, la Magistratura de Trabajo núm. 12 de las de Madrid, por Sentencia de 4 de octubre de 1979, desestimó la demanda. Planteado recurso de suplicación, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de septiembre de 1982 revocó la de instancia, condenando al organismo demandado a incorporar al recurrente a la plaza obtenida de celador, incorporación que se hizo efectiva el 1 de diciembre de 1982. c) En fecha 1 de enero de 1983, el actor interesó ante la Magistratura de instancia la ejecución de la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo, solicitando el pago por el INSALUD de la cantidad de 2.424.295 pesetas correspondientes a los salarios del período comprendido entre el 1 de junio de 1978 y el 30 de noviembre de 1982. Por providencia de 11 de abril de 1983, la Magistratura declaró no haber lugar a la ejecución instada «toda vez que no se corresponde lo pedido con el fallo de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo».

d) El 15 de abril de 1983, el actor formuló reclamación previa a la vía judicial ante el INSALUD, solicitando el abono de la cantidad equivalente a los salarios dejados de percibir por no haberse efectuado el nombramiento de celador tras la superación del correspondiente concurso. Por Resolución de 27 de junio de 1983, el Director General del INSALUD desestimó la reclamación.

e) Deducida demanda ante la jurisdicción ordinaria del orden laboral, la Magistratura de Trabajo núm. 13 de las de Madrid, por Sentencia de 21 de junio de 1983, la estimó, aduciendo «la manifiesta situación de desamparo e indefensión en que habría de quedar el hoy actor al habérsele inferido, sin causa o razón que lo justificase, una suspensión indebida de su contrato, cuya vigencia desde el año 1977 debía corresponderle conforme a Derecho, siendo notorio que argumentar al respecto la eficacia ex nunc de la repetida Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que reconoció el derecho en cuestión comportaría hacer recaer sobre dicho trabajador actuante las consecuencias de una anómala actuación administrativa de las que sólo el INSALUD debe responder, pudiendo hallarse el fundamento último de la demanda de autos en el art. 106 de la Constitución Española (...)».

d) Recurrida en casación por el organismo demandado invocando, entre otros motivos, la aplicación indebida del art. 1.902 del Código Civil, de un lado, y del art. 106 de la Constitución, de otro, la Sala Sexta del Tribunal Supremo, por Sentencia de 22 de enero de 1985; estimó el recurso promovido, casando y anulando la resolución recurrida, y por una segunda de igual fecha desestimó la demanda deducida por el actor, absolviendo al INSALUD.

3. El demandante de amparo denuncia la violación por la resolución judicial recurrida del derecho a la tutela judicial efectiva, manifestando la indefensión que se le ha causado al suspendérsele indebidamente su contrato de trabajo y no reparar el órgano judicial el daño sufrido. En su opinión, tanto la resolución administrativa como la Sentencia habrían vulnerado los arts. 23.2 y 14 de la Constitución.

Partiendo de la configuración del puesto de celador como función pública, entendida ésta «como cualquier contribución personal al desarrollo de un servicio a la colectividad», los actos impugnados habrían conculcado el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, al privar al solicitante de amparo durante cinco años de los efectos de tal función, debido a su condición de minusválido por padecer una neumonectomía en pulmón izquierdo. El derecho a la igualdad se habría lesionado, finalmente, frente a quienes habiendo superado las pruebas para ocupar plaza de celador, prestaron de inmediato servicios al no padecer la mencionada discapacidad, que carecía de relevancia para el trabajo que había de desempeñar. Por lo demás, el principio de igualdad ante la Ley consagrado en el art. 14 de la Constitución -añadeestá directamente relacionado con el derecho reconocido en el art. 106.2 de la misma, a tenor del cual los particulares han de ser indemnizados por las lesiones que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

4. Por providencia de 17 de abril de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que, dentro de este término, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con el siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 29 de abril de 1985, manifiesta que las resoluciones impugnadas no vulneran los arts.

23.2 y 24.1 de la Constitución, pues los correspondientes órganos se pronunciaron razonadamente sobre los extremos debatidos, aun cuando su decisión no fuera favorable al demandante en amparo. Por otra parte, a su juicio, tampoco puede considerarse infringido el derecho a la igualdad, al faltar el término comparativo que con reiteración viene exigiendo el Tribunal Constitucional para que pueda valorarse el trato diferente en idénticas situaciones.

Por su parte, la representación del recurrente, en su escrito de 30 de abril de 1985, reitera las alegaciones contenidas en el escrito inicial de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante de amparo impugna en el presente recurso, por una parte, la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo que, a su entender, vulnera el art. 24.1 de la Constitución y, por otra, la Resolución de la Dirección General del INSALUD de 27 de junio de 1983, confirmada por la anterior Sentencia, por vulneración de los arts. 14 y 23.2 de la Norma fundamental.

Por lo que se refiere a la resolución judicial sostiene que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se habría producido al no reconocerse en ella la indemnización derivada del daño que le fue causado por la indebida suspensión del contrato de trabajo. Para el solicitante de amparo, el art. 24.1 comprende el derecho a resarcirse de los perjuicios que le fueron ocasionados por la decisión del INSALUD de no incorporarle a su plaza de celador una vez concluidas y superadas las pruebas selectivas convocadas al efecto, invocando en apoyo de su argumentación el criterio sostenido por las Sentencias 32/1982, de 7 de junio, y 26/1983, de 13 de abril, de este Tribunal Constitucional.

La tesis del recurrente no puede, sin embargo, ser compartida.

Ciertamente, este Tribunal ha destacado en numerosas ocasiones el contenido complejo del derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende, en síntesis, el acceso a la actividad jurisdiccional, la obtención de una resolución fundada en Derecho y la ejecución del fallo judicial, reponiendo al litigante en su derecho. Esta última manifestación del derecho a la tutela judicial es, precisamente, la que puede incluir la compensación por el daño sufrido cuando hubiere lugar para ello, la cual, lógicamente, ni se configura de manera aislada ni despliega vida propia e independiente, sino que está directamente vinculada al cumplimiento exacto y eficaz del fallo judicial en que se contenga. Tal es el sentido de las Sentencias citadas de este Tribunal, bien diferente del que le atribuye el recurrente.

La pretensión del demandante de amparo no se contrae a solicitar la adopción de medidas tendentes a hacer efectivo su derecho a la ejecución de una Sentencia que le haya reconocido una indemnización en metálico. Lo que pide, sin la cobertura de un fallo favorable a sus intereses, es el reconocimiento de la propia indemnización, extremo éste que nada tiene que ver ni en nada afecta a las garantías procesales constitucionalizadas por el art. 24.1 de la Constitución, entre las que no se encuentra el derecho a una indemnización en el previo procedimiento judicial. En el ejercicio de su derecho a promover la actividad jurisdiccional, el recurrente formuló una demanda a fin de incorporarse a la plaza obtenida de celador, logrando una Sentencia favorable que fue ejecutada en sus propios términos; con posterioridad, accionó nuevamente, reclamando el resarcimiento de los daños y perjuicios presuntamente causados, reclamación que fue desestimada por el Tribunal Supremo, no precisando demostración alguna que la resolución dictada por el citado órgano judicial, decretada en un proceso independiente del primeramente señalado, no ha infringido manifestación alguna del derecho a la tutela judicial al pronunciar un fallo desestimatorio de la reclamación solicitada, pues ello forma parte de su competencia constitucional ( art. 117.3 de la Constitución), que este Tribunal ha de respetar.

2. Improcedente resulta, por otro lado, la invocación como derecho infringido por los actos impugnados el contenido en el art. 23.2 de la Constitución, que proclama el acceso «en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalan las Leyes». Y ello por cuanto -sin entrar a discernir los elementos cualificadores del ejercicio de «funciones públicas», que, en contra de lo que sostiene el recurrente, requiere algo más que «el desarrollo de un servicio a la colectividad», criterio éste que sirve para definir todo trabajo socialmente productivo, sea cual fuere el ámbito institucional en que la actividad se realice- el recurrente obtuvo la plaza a la que había opositado, al condenar el Tribunal Central de Trabajo al organismo demandado a incorporarle como celador.

3. De idéntica falta de fundamentación adolece, en fin, la presunta violación del principio de igualdad, con cuya invocación el demandante no hace otra cosa que discrepar de la interpretación dada por el Tribunal Supremo al art. 106.2 de la Constitución, precepto utilizado por la Sentencia de Magistratura para estimar el resarcimiento de daños solicitado y que aquel órgano judicial entendió indebidamente aplicado al supuesto debatido, por no referirse éste a la relación entre quien gestiona un servicio público y el usuario del mismo, sino a la relación estatutaria entre la Administración Institucional de la Seguridad Social y quien aspira a ser empleado de ella. El principio de igualdad no es esgrimido aquí, en suma, para alcanzar un trato idéntico al conseguido por otros ciudadanos en supuestos de hecho iguales sino como fundamento del derecho material postulado, consistente en percibir una indemnización por los daños que le fueron causados. Con ello se intenta dotar de apariencia constitucional a una cuestión que sustancialmente carece de contenido constitucional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Ramón Gayoso Rey, en nombre y representación de don Moisés Miranda Barrio, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 416/1985, de 26 de junio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:416A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 237/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Pedro Antonio Pardillo Larena, en nombre de doña Tomasa Rodríguez Vargas, recurre en amparo ante este Tribunal Constitucional (T. C.) por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 23 de marzo de 1985 contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo dictado el día 2 de febrero de 1985, notificado el día 27 de febrero, por el que se desestimó el recurso de queja formalizado por doña Tomasa Rodríguez Vargas en petición de que le fuese admitido recurso de casación contra la Sentencia dictada el día 15 de diciembre por la Sala de la Audiencia Territorial de Granada en la que se acordaba no haber lugar a la preparación del recurso de casación.

2. La recurrente solicita que se tenga por dirigida la demanda contra don Juan Herrera Martínez, don José Clemente Colmenero y el Ministerio Fiscal, al objeto de que se dicte Sentencia que contenga los siguientes pronunciamientos:

a) La declaración del derecho de la recurrente a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales así como de la indefensión que se le ha producido.

b) El restablecimiento del derecho que se considera vulnerado con la inadmisión del recurso de casación promovido ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada contra la Sentencia dictada el día 15 de diciembre de 1984 en el juicio declarativo de mayor cuantía núm. 128/1983 dimanante del Juzgado de Primera Instancia de Jaén núm. 2 y dirigido contra don Juan Herrera Martínez y don José Clemente Colmenero en petición de nulidad de contrato de compraventa.

c) La declaración del derecho de doña Tomasa Rodríguez Vargas a interponer el mencionado recurso de casación.

3. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Doña Tomasa Rodríguez Vargas, en su día, dirigió demanda en petición de nulidad de contrato, contra su propio esposo y contra don José Clemente Colmenero.

El contrato de don Juan Herrera Martínez Martínez y don José Clemente Colmenero fue de compraventa de una finca, en la que, perteneciendo la misma a la sociedad de gananciales, se prescindió sin su conocimiento de la firma de doña Tomasa Rodríguez Vargas.

Por tal motivo, la recurrente formalizó demanda de mayor cuantía, solicitando la nulidad de dicho contrato, al que no había prestado su necesario consentimiento. Se tramitó dicho juicio por el procedimiento de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil, y recayó Sentencia desfavorable a la recurrente en primera y segunda instancia.

b) Contra la Sentencia definitiva de la Sala de la Audiencia Territorial de Granada de fecha 15 de diciembre de 1984, la recurrente preparó contra la misma el oportuno recurso de casación siéndole denegada tal posibilidad por la Audiencia Territorial de Granada.

Posteriormente, recurrió en queja ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, solicitando la admisión del recurso de casación y en el Auto que recayó, se le cerró tal posibilidad, basándola en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ordenaba que, finalizadas las instancias en cualquier procedimiento que se tramitase, la nueva instancia habría de acomodarse a la reforma de la Ley y a su nueva regulación.

c) Los hechos en que se fundamenta la presente demanda de amparo se basan precisamente en la no admisión del recurso de casación por la inter retación que la Sala del Tribunal Supremo realiza en su lectura de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto a la sustanciación de los recursos, una vez acabadas las instancias, desde la entrada en vigor de la nueva Ley. Dicha interpretación puede tener un sentido literal de carácter restrictivo, a juicio de la parte solicitante del amparo, en relación a lo que se debe deducir como lógica interpretación de la norma y sentido teleológico de la reforma legislativa.

4. La parte recurrente fundamenta la demanda de amparo en la no aceptación del recurso de casación por la Sala Primera del Tribunal Supremo, lo que lleva aparejado las siguientes consecuencias: ' a) Se han vulnerado los derechos adquiridos por la recurrente en el trámite del procedimiento declarativo de mayor cuantía, que interpuso, con unas condiciones y unas posibilidades, que le han sido restringidas después, con efectos retroactivos, alterando la situación preexistente de hecho y derecho, en la que planteaba su demanda.

Esta decisión judicial, ha producido auténtica indefensión pues evidentemente al devenir firme una Sentencia, que no podía haber adquirido firmeza en dichas condiciones en el momento en que interpuso la demanda, doña Tomasa Rodríguez Vargas, ha quedado indefensa, en el concepto concreto de la palabra indefensión, según determina el art. 24 de la C. E., y privada de hacer valer su derecho, en los términos en que se planteaba, cuando decidió solicitar la nulidad del contrato.

b) En virtud de una interpretación restrictiva de derechos de la reforma de la Ley, que tiene su alcance para casos posteriores, pero que no debe perjudicar situaciones preestablecidas, como es norma y tendencia de nuestro Derecho común, encuentra convertido un procedimiento declarativo de mayor cuantía, en el que se inició este pleito, en un juicio, y como consecuencia de ello, desprovisto de la tercera vía de recurso, por no llegar a los nuevos límites de cuantía que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil para el recurso de casación, pero que evidentemente no eran los queridos por el legislador.

c) La resolución judicial realiza una interpretación rechazable y perjudicial, que propicia la desigualdad ante la Ley y una modificación posterior de la norma, revisa y actualiza las cuantías y altera los procedimientos de aplicación en cuanto limita las vías de recurso y las garantías procesales con las que se inició un pleito y afecta a los que están en curso, en cualquiera de sus instancias, pues todas ellas forman un todo común, aunque diferenciadas por la jerarquía de los Tribunales que fallan, y por los trámites que en cada instancia han de seguirse, y, d) La disposición transitoria segunda de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece que los recursos se sustanciarán de conformidad con las modificaciones introducidas por esta Ley.

Con una interpretación abierta y reconocedora de derechos, la palabra sustanciarse ha de referirse a tramitarse y acogerse a los nuevos trámites que en cada caso se establezcan para los recursos, pero no a limitar la posibilidad de interposición de recurso, para quien con carácter previo tuviere el derecho a formalizar.

5. La Sección Segunda de la Sala Primera de este T. C., en providencia de 24 de abril de 1985, acordó tener por personado y parte en nombre y representación de doña Tomasa Rodríguez Vargas al Procurador don Pedro Antonio Pardillo Larena y hacer saber al expresado Procurador los siguientes motivos de inadmisión insubsanable: a) no haberse invocado formalmente en el proceso precedente el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 50.1 b) en conexión con el art. 44.1 c) de la LOTC], y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T. C. [artículo 50.2 b) de la LOTC].

En virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaren procedentes.

6. El Fiscal ante el T. C., por escrito de 9 de mayo de 1985 formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) Se aprecia en el recurso de amparo la carencia de un requisito insubsanable, como es el del art. 44.1 c) de la LOTC, porque en el recurso de queja que en su día se interpuso contra el Auto de 8 de enero de 1985 dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada no consta que se invocara la violación del derecho constitucional que ahora se aduce, a pesar de ser en el citado Auto de la Audiencia de Granada donde pudo hipotéticamente producirse por primera vez aquella lesión. Ello hace que, de conformidad con la doctrina sentada por el T. C. (entre otros, en Auto de 25 de enero de 1984; recurso de amparo núm.

733/1983), proceda afirmar la inadmisión del recurso de amparo según causa prevista en el art. 50.1 b) de la LOTC.

b) Lo expuesto hace innecesario entrar extensamente en el fondo de la demanda, aunque deba señalarse con brevedad su carencia manifiesta de contenido constitucional por tratarse de una cuestión de mera legalidad ordinaria resuelta razonadamente y siguiendo doctrina anterior por la Sala Primera del Tribunal Supremo, lo que lleva a aplicar la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la misma LOTC.

El Fiscal interesa del T. C. que, de conformidad con el art. 86.1 de la LOTC dicte Auto declarando inadmisible el recurso de amparo por concurrir las causas previstas en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), y 50.2 b), todos de la citada LOTC.

7. La parte recurrente por escrito de 10 de mayo de 1985 formula, en síntesis, las siguientes alegaciones:

a) Con un criterio amplio y reconocedor de derechos, cabe entender que es el propio Tribunal Supremo quien toma la decisión primera y definitiva sobre la inadmisión del recurso, y es en ese momento en el que se produce, aunque sea en la vía del recurso de queja, la presunta vulneración del derecho constitucional del recurrente.

b) El planteamiento del recurso de amparo somete a criterio del T.

C. dos aspectos fundamentales: 1.°) el valor del derecho adquirido en el ámbito procesal y la salvaguarda de los mismos, que permita, y para ello se crearon las disposiciones transitorias, que nuevas situaciones jurídicas no perjudiquen estados de cosas preestablecidos y reglas de juego a las que las partes se habían sometido voluntariamente sin esperar un cambio inesperado e inmotivado, y 2.°) el respeto a la posibilidad de recurrir ante un Tribunal de superior instancia y garantía, dentro de la fijación del derecho de recurso en nuestro ordenamiento jurídico y en nuestro Derecho procesal.

c) El T. C. debe decidir también si la falta de un derecho transitorio claro debe dar lugar a una interpretación restrictiva de la Ley o permitir que el abanico de casos en los que están las partes inmersas se sustancien con arreglo al anterior procedimiento, porque es lo cierto que donde el legislador ha querido claramente restringir derechos o mutar situaciones lo ha hecho explícitamente, y en este supuesto no.

La parte solicitante del amparo interesa del T. C. que dicte la resolución pertinente, admitiendo el recurso de amparo interpuesto a instancias de doña Tomasa Rodríguez Vargas y ordenando su tramitación conforme a Derecho.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso consiste en determinar si concurren los motivos de inadmisión de los que se dio traslado a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal en la providencia de 24 de abril de 1985 y, en primer lugar, analizamos si concurre en el recurso el motivo de inadmisión previsto en el art. 44.1 c) en conexión con el art. 50.1 b) de la LOTC por no haberse invocado formalmente en el proceso precedente el derecho constitucional vulnerado.

2. En el caso presente puede afirmarse que el momento procesal idóneo para efectuar la invocación formal requerida en el art. 44 de la LOTC -como sostiene el Fiscal ante este T. C.- es el de la interposición del recurso de queja ante la Sala Primera del Tribunal Supremo y al no probar el solicitante del amparo el cumplimiento de este requisito, cuya finalidad consiste en hacer posible el respeto y el restablecimiento del derecho constitucional ante la jurisdicción ordinaria, procede declarar inadmisible el recurso, por incumplimiento del requisito legal referido, dado que como ha puesto de manifiesto reiterada jurisprudencia de este T. C., de la que es de destacar la Sentencia núm. 17/1982, de 30 de abril, el amparo constitucional está configurado como un medio último y subsidiario de garantía.

3. Analizamos, seguidamente, y a mayor abundamiento, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC y para resolver si el recurso posee contenido constitucional hay que determinar si la resolución judicial recurrida, que es el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1985, en el que se declara no haber lugar al recurso de queja interpuesto contra el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada de 8 de enero de 1985, vulnera el art. 24 de la C. E. En esta última resolución se declaraba no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de 15 de diciembre de 1984, por no cumplir el requisito previsto en el núm. 1 del art. 1.687 en relación con la disposición transitoria segunda de la Ley de 6 de agosto de 1984, ya que la cuantía del asunto no excedía de 3.000.000 de pesetas. Los razonamientos que se contienen en la resolución recurrida, en aplicación del párrafo primero de la disposición transitoria segunda de la citada Ley de 1984, consisten en señalar que la instancia ha terminado y que los recursos se han de proseguir y sustanciar conforme a la nueva Ley.

La solicitante del amparo discrepa del criterio mantenido por la Sala Primera del Tribunal Supremo y entiende que la interpretación llevada a cabo por dicha Sala le produce indefensión, por suponer una aplicación restrictiva del criterio legal y limitar el derecho de acceso a una instancia ulterior.

4. La cuestión planteada ante este T. C. carece de relevancia constitucional, pues suscita en primer lugar un problema de selección de la norma procesal aplicable que el Tribunal Supremo resuelve en ejercicio de las funciones jurisdiccionales que la Constitución le atribuye, en aplicación del art. 117.3 de la C. E.

En efecto, la norma contenida en el párrafo primero de la disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma de la L. E. C., prevé que terminada la instancia en que se hallen, los recursos que se interpongan se sustanciarán de conformidad con las modificaciones introducidas por dicha Ley. Este criterio legal fue aplicado por la Sala Primera del Tribunal Supremo al tratarse de un recurso cuya interposición se inició con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/1984, con la consiguiente formalización posterior y, en consecuencia, el órgano judicial sigue la normativa establecida por la nueva regulación.

5. En segundo lugar, la Ley 34/1984 establece en el núm. 1 del art. 1.687 que la cuantía que venga asignable al juicio ha de exceder de 3.000.000 de pesetas, que es el límite cuantitativo que constituye el módulo para tener acceso a la casación. Dicha cantidad es la esencial modificación a la anterior normativa para posibilitar la interposición del recurso de casación.

Como ha declarado este T. C. en los recursos de amparo, núms.

835/1983, de 4 de abril de 1984, y 44/1984, de 11 de abril de 1984, reiterando en lo sustancial la doctrina del recurso de amparo núm.

191/1983, de 25 de mayo de 1983, hay que considerar la función objetiva que cumple el recurso de casación, y consecuencia de ella es que el legislador limite los asuntos, por razones organizativas derivadas de los límites reales que impone la atribución de competencia a un Tribunal único y esta limitación no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a una resolución fundada en Derecho, pero no a acceder al recurso de casación que tiene alcance limitado.

6. En suma, la interpretación llevada a cabo por el Tribunal Supremo en el Auto de 2 de febrero de 1985, resolutorio de recurso de queja no genera vulneración del art. 24 de la C. E. ya que conforme a la disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984 los recursos que se inician tras el 1 de septiembre de 1984, se regulan por la nueva Ley. La inadmisión del recurso es consecuencia de la aplicación legal, suficientemente razonada, y no corresponde a este T. C., como indica el Auto de la Sala Primera de este T. C. de 21 de marzo de 1984, «analizar si la causa de inadmisión apreciada por el Tribunal ordinario se dio o no en el proceso correspondiente».

7. Los razonamientos precedentes conducen a la conclusión de que el recurso está comprendido además en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una resolución de fondo, en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 417/1985, de 26 de junio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:417A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 239/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de 25 de marzo de 1985, el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio Pardillo Larena, en nombre y representación de la entidad mercantil «Parque Montesoria Uno, S. A.», interpone recurso de amparo constitucional contra Auto de la Audiencia Territorial de Burgos de 26 de febrero de 1985, solicitando su anulación y «la de las actuaciones hasta el trámite anterior a la vista señalada en las actuaciones de instancia», por entender que se ha originado una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

2. Los hechos que han dado origen a la presente demanda son los siguientes:

a) El 29 de diciembre de 1982, los señores Escolar Juliao formularon demanda de juicio declarativo de mayor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia de Logroño, contra «Neinver, S. A.», representada por don Francisco Javier Losantos del Campo; «Parque Montesoria Uno, S. A.»; «Parque Montesoria Dos, S. A.», y «Parque Montesoria Tres, S. A.», así como contra la Junta de Compensación del Plan Parcial Montesoria, solicitando la nulidad o inexistencia de la transmisión de las acciones llevadas a cabo por dichos señores a favor de «Neinver, S. A.» y don Francisco Javier Losantos del Campo, junto con otras pretensiones que subsidiariamente se formularon, afectantes todas ellas a las Entidades mercantiles demandadas.

b) Por providencia de 17 de marzo de 1983 se admitió la demanda a trámite acordándose, conforme a lo solicitado en otrosí, la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad en cuanto se refiere a las fincas que constan inscritas a favor de las tres Entidades demandadas; providencia que fue ampliada y aclarada por la de 26 de abril de 1983.

c) Contra las mencionadas providencias, una vez personadas las Sociedades demandadas, se interpusieron sendos recursos de reposición, que fueron admitidos a trámite, con invocación del art. 42.1 de la Ley Hipotecaria, recursos que fueron desestimados por Auto de 26 de mayo de 1983, manteniéndose en consecuencia las resoluciones recurridas.

d) Apelada la resolución anterior, la Audiencia Territorial de Burgos, por Auto de 26 de febrero de 1985, resolvió confirmar en todas sus partes el Auto recurrido considerando «que por los propios fundamentos expresados en la resolución impugnada, que se aceptan en toda su integridad y se dan aquí por reproducidos en evitación de repeticiones inútiles, procede su total confirmación». Asimismo, visto el allanamiento de los apelantes en el asunto principal del que dimana la apelación, la Sala acordó imponer las costas de la apelación a los recurrentes al evidenciarse una notoria y manifiesta temeridad.

3. Alega la parte recurrente que la resolución de la Audiencia Territorial ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, infracción derivada tanto de la falta de motivación del Auto recurrido como de la omisión de toda referencia a las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto contra las providencias del Juez de Primera Instancia acordando la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad.

4. Por providencia de 10 de abril de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), acuerda conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 29 de abril de 1985, manifiesta que no aparece acreditada en el escrito de la Sociedad recurrente la vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

A su juicio, no puede decirse que la resolución de la Audiencia carece de motivación, pues en ella se aceptan los resultandos del Auto del Juzgado de Primera Instancia y los fundamentos jurídicos del mismo. La Sala puede estimar que la resolución apelada es conforme a Derecho y que sus razonamientos fundamentan la aplicación de la norma y, al reconocerlo así, hace suyos esos razonamientos.

Por otra parte -añade-, el mantenimiento de la medida cautelar de la anotación preventiva de la demanda lleva consigo racionalmente la denegación de las restantes medidas solicitadas al ser éstas sustitutorias de aquélla, por lo que tampoco es exigible un pronunciamiento expreso sobre las mismas.

Finalmente, el Ministerio Fiscal señala en relación con este último punto que la presente demanda de amparo incurre también en la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC, pues la alegada vulneración fue originada por el Auto que resuelve el recurso de reposición, por lo que debió ser invocado ante la Audiencia Territorial al formular el recurso de apelación, lo que no hizo el recurrente.

A su vez la parte recurrente, en escrito de 27 de abril de 1985, reitera los argumentos contenidos en el escrito inicial de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El análisis del doble razonamiento expuesto por el recurrente para fundamentar la presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución por el Auto de la Audiencia Territorial de Burgos permite concluir que la presente demanda de amparo carece de contenido constitucional e incurre en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

En efecto, alega el demandante, en primer término, que la resolución impugnada carece de la más mínima motivación o fundamentación, pero tal afirmación no se corresponde con la realidad. En el único considerando de dicha resolución la Audiencia manifiesta que se aceptan en toda su integridad los fundamentos expresados en el Auto del Juzgado de Primera Instancia y «se dan por reproducidos en evitación de repeticiones inútiles»; la fundamentación así aceptada constituye el razonamiento de la propia Sala y la base del fallo. No puede, por ello, afirmarse que el Auto impugnado carezca de motivación o no esté razonado.

Del mismo modo adolece de falta de consistencia la segunda línea argumental utilizada por el recurrente, que basa la presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución en la omisión de toda referencia, en el Auto de la Audiencia Territorial, a las pretensiones formuladas por el recurrente en el escrito por el que interpuso el recurso de reposición, referidas a distintas medidas precautorias para el supuesto de que no se aceptara la pretensión principal, consistente en que se dejara sin efecto la anotación preventiva de la demanda respecto a determinadas fincas.

Resulta evidente que, si el órgano judicial resolvió afirmativamente sobre la pertinencia de la anotación preventiva en relación con las mencionadas fincas, está excluyendo las restantes fórmulas alternativas por su incompatibilidad con la adoptada.

Y, como ha señalado este Tribunal, no existe violación del art. 24.1 de la Constitución si la resolución judicial resuelve una pretensión y de esta respuesta jurídica se sigue e infiere racionalmente la desestimación de otra pretensión solicitada.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio Pardillo Larena, en nombre y representación de la entidad mercantil « Parque Montesoria Uno, S. A.», y el

archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 418/1985, de 26 de junio de 1985

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1985:418A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 262/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Los recurrentes han interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 1 de Vitoria y la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vitoria el 26 de febrero de 1985 que no estimó el recurso de apelación contra la primera. En estas Sentencias se los condenó a la pena de 5.000 pesetas de multa, reprensión privada y a la indemnización con carácter solidario de 5.000.000 de pesetas a favor de los herederos de la víctima. Subsidiariamente fue condenada a la indemnización civil la firma «Manufacturas Abal, S. A.».

2. Admitida a trámite la demanda, por providencias de 29 de mayo y 12 de junio de 1985 la Sección acordó formar pieza separada de suspensión y otorgó, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la LOTC, un plazo de tres días al Ministerio Fiscal, a la parte actora y a la representación de doña María Concepción Montoya de Rubio y otros para que aleguen lo que estimen procedente respecto de la suspensión.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional (T. C.) estimó que podría acordarse la suspensión si los recurrentes afianzaran suficientemente el eventual cumplimiento de la Sentencia.

4. Por su parte los actores se pronunciaron en favor de su petición de suspensión alegando la procedencia de la misma en razón de no concurrir, a su juicio, ninguna de las excepciones que estarían previstas en el art. 56 de la LOTC.

5. La representación de doña María Concepción Montoya Rubio y otros alegó que el amparo no debería servir para suspender la ejecución de la Sentencia y señala que una decisión en tal sentido perjudicaría a su parte.

II. Fundamentos jurídicos

1. La condición establecida en el art. 56.1 de la LOTC para que el T. C. acuerde la suspensión de una Sentencia es la de que la ejecución de la misma podría ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

Tal condición depende fundamentalmente, en el proceso penal, de la especie de pena contenida en la condena y del bien jurídico o derecho que la misma afecta, así como del modo en que ello tenga lugar. En este sentido el amparo perdería su finalidad si el bien jurídico o derecho resultara definitivamente perdido para su titular como consecuencia de la ejecución de la pena.

2. En el presente caso ello no ocurre respecto de la pena de multa, que puede ser restituida al recurrente en caso de prosperar el recurso de amparo.

Sin embargo, la reprensión privada no podría ser dejada sin efecto una vez ejecutada. Dado que las penas han sido impuestas de forma conjunta, la ejecución de la Sentencia determinaría, al menos respecto de ella, la pérdida de la finalidad del amparo.

3. La suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida es, en consecuencia, posible, aunque -como lo señala el Ministerio Fiscal- debe acordarse con afianzamiento de la responsabilidad civil que en ella se establece, de acuerdo con lo establecido por el art. 56.2 de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo cual la Sala acuerda:

Suspender la ejecución dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vitoria el 27 de febrero de 1985 en el rollo de apelación 58/1984, confirmatoria de la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Vitoria de 6 de junio de 1984, de forma

condicionada al previo afianzamiento de la cantidad de 4.005.000 pesetas correspondiente a las penas impuestas y a la responsabilidad civil a la que han sido condenados por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, ante el Juzgado de Distrito y a

satisfacción del mismo.

Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 419/1985, de 26 de junio de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:419A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 303/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. «Financiera Nacional de Seguros y Reaseguros, S. A.» representada por la Procuradora doña Africa Martín Rico, interpuso recurso de amparo contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1985, basándose la demanda en los hechos siguientes: a) En juicio de mayor cuantía promovido por don Cándido Leal Gala y «Hormigones Premezclados, S. A.» contra la Entidad recurrente en amparo, el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Badajoz dictó Sentencia en 31 de enero de 1984 declarando la obligación de esta Entidad aseguradora al abono de 700.000 pesetas correspondiente a la muerte de don Juventino Sueiro Porto, más los intereses legales que se indicaban. b) Dicha Sentencia fue apelada por las partes y la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres dictó Sentencia en 29 de octubre de 1984, estimando el recurso interpuesto por «Hormigones Premezclados, S. A.» y don Cándido Leal Gala, desestimando el formulado por «Financiera Nacional de Seguros y Reaseguros, S. A.» y condenando a esta última al abono de la suma de 1.542.099 pesetas y de los intereses legales desde la interposición de la demanda, así como de los de determinado precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la Sentencia dictada en primera instancia. c) La representación de «Financiera Nacional de Seguros y Reaseguros» preparó el 10 de noviembre de 1984 contra la anterior Sentencia recurso de casación por infracción de Ley, dictándose por la Sala de lo Civil de la Audiencia de Cáceres Auto de la misma fecha, por el que se tuvo por preparado tal recurso «contra la Sentencia dictada por esta Sala en 29 de octubre último, en los autos de mayor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3...». d) En 20 de diciembre de 1984 se formalizó el recurso y despachados los autos por el Ministerio Fiscal con la fórmula de «vistos», la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó Auto de 6 de marzo de 1985 declarando no haber lugar al recurso de casación, condenando a la Entidad recurrente al pago de las costas y declarando la firmeza de la Sentencia recurrida. La inadmisión del recurso de casación planteado se fundaba en que la cuantía de la litis era notablemente inferior a la señalada por la nueva redacción dada al art. 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que dispone que son susceptibles de recurso de casación las Sentencias definitivas dictadas por las Audiencias en los juicios ordinarios de menor cuantía en los que la misma exceda de 3.000.000 de pesetas.

En la demanda se cita como precepto infringido el art. 24.1 de la Constitución y se alega violación del derecho a la tutela judicial efectiva e indefensión por la no admisión del recurso de casación, estimando errónea la aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley de 6 de agosto de 1984, en relación con el núm. 1 del art. 1.687 de la L. E. C. Suplica se declare la nulidad del Auto impugnado y se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de ser dictado, reconociéndose el derecho de la solicitante de amparo a la admisión del recurso de casación formalizado por la misma. Solicita igualmente la suspensión de la ejecución y efectos del Auto que se recurre.

2. En 8 de mayo pasado, la Sección concedió un plazo común de diez días a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran sobre la posible existencia de la causa de inadmisión regulada por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. La parte demandante, en su escrito de alegaciones, insiste en los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda de los que -estimase infiere que en modo alguno se revela que sea notoria, patente ni clara la falta de contenido de la demanda, sino que, por el contrario, se plantea una cuestión muy concreta, que se razona en Derecho, en que se denuncia un derecho violado y en la que se solicita un amparo perfectamente encuadrado dentro de las normas legales.

El Fiscal General del Estado en su escrito analiza que la Sentencia de la Audiencia, objeto del recurso de casación, fue dictada con fecha 29 de octubre de 1984, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Reforma Urgente de 6 de agosto de 1984, que fue el día 1 de septiembre de 1984. El recurso de casación se prepara e interpone con posterioridad a la fecha de 1 de septiembre, por lo que habrá que atender a las modificaciones introducidas en la regulación de este recurso por la nueva Ley y entre ellas al límite mínimo de cuantía necesaria para su viabilidad. No puede estimarse atentatorio contra las garantías del art. 24.1 de la Constitución la modificación de las reglas de procedencia de los recursos y su aplicación a las actuaciones ya iniciadas, una vez concluida la instancia en que se hallen. Las alegaciones del recurrente se basan en una interpretación divergente de la dada por la resolución impugnada. Estamos, pues, en presencia de una divergencia entre el recurrente y la Sala respecto a la interpretación de las disposiciones transitorias de la Ley mencionada, y por lo tanto en el campo de la legalidad ordinaria, ajeno por completo al conocimiento por el Tribunal Constitucional. Por todo ello, solicita se dicte Auto desestimando la demanda de amparo por concurrir en la misma la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la referida Ley Orgánica de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Ley 34/1984, que ha introducido una importante reforma en la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha reservado para el tipo procesal llamado de mayor cuantía, las demandas cuyo valor o interés económico exceda de 100.000.000 de pesetas y las relativas a derechos honoríficos de la persona (art. 483 de la L. E. C.). Para las Sentencias que recaigan en estos procesos de mayor cuantía y para las que recaigan en los llamados procesos de menor cuantía, siempre que, cuando el criterio haya sido el de la cuantía, exceda de 3.000.000 o sea inestimable o indeterminable, ha quedado limitado el acceso a la casación en la indicada reforma (art. 1.687 de la L. E. C.). Quiere esto decir que tras la reforma el recurso de casación, cuando se trata del tipo procesal ordinario, no está a la disposición de las partes para aquellos asuntos de cuantía hasta 3.000.000. Para resolver los problemas de carácter transitorio, el legislador ha previsto unas normas que, en lo que ahora interesa, la segunda de ellas, dispone que terminada la instancia en que se hallen, los recursos que se interpongan se sustanciarán de conformidad con las modificaciones introducidas por esta Ley, precepto que ha llevado, en el caso de que conocemos, a denegar la vía de casación para una Sentencia recaída en un proceso declarativo (a la sazón de mayor cuantía) cuya cuantía no llegaba a los 3.000.000, y, por esto, no susceptible de casación aunque haya recaído en una mayor cuantía según las reglas de la legislación anterior.

Pues bien, ni la limitación del acceso a la casación entraña una vulneración de precepto constitucional alguno, pues el legislador es libre en materia civil de organizar el sistema de recursos, ni la aplicación que el Tribunal Supremo ha hecho de las transitorias de la Ley 34/1984 puede ser acusada de vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues la interpretación y aplicación de las aludidas normas procesales es de la incumbencia de dicho Tribunal, tal como previenen los arts. 117.3 y 123 de la Constitución. Suscitándose, pues, un mero problema de interpretación y aplicación de estas reglas, es claro que no se suscita cuestión constitucional alguna, y, por ello, debemos comprender el supuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por «Financiera Nacional de Seguros y Reaseguros, S. A.», con lo cual queda privada de toda razón la pretensión cautelar de suspensión que había articulado también la

indicada Sociedad.

Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 420/1985, de 26 de junio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:420A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 326/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 16 de abril de 1985, el Procurador don Víctor Requejo Calvo, representando al Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la III Región, formuló recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, de 17 de noviembre de 1984, y contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1985, confirmatoria de la anterior, por entender que conculcan lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución (C. E.). Dichas Sentencias reconocieron el derecho de dos súbditos argentinos, doña Nilda Esther Angel y don Juan Carlos Castillo, que tenían convalidado en España sus títulos de Odontología, a obtener su colegiación, sin realizar examen alguno, en el Colegio hoy recurrente, en virtud del art. 2 del Convenio Hispano-Argentino de Cooperación Cultural de 23 de marzo de 1971, por el que las partes signatarias se comprometen a reconocer mutuamente los títulos académicos de todo orden y grado tal como los otorga el otro país oficialmente.

Esta interpretación del mencionado Convenio, a juicio de la representación del solicitante de amparo, aparte de ser incorrecta por parcial, en cuanto que el mismo art. 2 de aquél establece que el derecho al ejercicio profesional por parte de quienes ostentan un título convalidado se reconoce sin perjuicio de las reglamentaciones que cada país impone a sus nacionales, vulnera el art. 14 de la C. E. por cuanto viene a introducir una desigualdad que carece de justificación objetiva y razonable entre los titulados en Odontología en las facultades argentinas y los estudiantes y profesionales con título español que pretendan ejercer o ejerzan la profesión curativa de la boca. Esta desigualdad se debe a que, mientras aquéllos obtienen un título de grado medio, éstos, desde 1948, no pueden obtener una titulación similar de Odontólogo, ya que se exige para ejercer la profesión la licenciatura en Medicina más la especialización de Estomatología, sin perjuicio de que, por respeto a los derechos adquiridos, se permita a los que obtuvieron el título de Odontólogo en España antes de aquella fecha inscribirse en el Colegio Profesional y ejercer la profesión.

En la súplica de la demanda de amparo se solicita que se dicte Sentencia declarando que no es procedente la colegiación de los súbditos argentinos a los que las Sentencias impugnadas reconocieron ese derecho por ser la titulación de Estomatología la única válida en España, a partir de 1948, para la incorporación al Colegio Profesional.

2. La Sección acordó, por providencia de 14 de mayo de 1985, tener por personada a la parte recurrente y hacerle saber, al igual que al Ministerio Fiscal, la posible concurrencia del motivo de inadmisión insubsanable de carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concediendo un plazo para alegaciones a ambas partes.

3. El Ministerio Fiscal alegó, en esencia, que la incorporación a un ente colectivo profesional de personas que tienen formalmente la misma titulación no lesiona el derecho a la igualdad de los ya integrados en dicho ente, aunque las condiciones para obtener esa titulación sean de grado inferior.

Si la desigualdad se predica, en cambio, respecto de los estudiantes en España de la profesión, sin entrar en consideraciones de fondo, el Colegio recurrente carece de legitimación. Por ello, solicitó la inadmisión del recurso en base a la causa, puesta de manifiesto por la Sección, a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC.

4. La parte recurrente volvió a repetir su argumentación de la demanda, insistiendo en el hecho de que, en virtud de la interpretación realizada por las Sentencias impugnadas, para ejercer la profesión curativa de la boca se necesita en España realizar ocho años de estudios, salvo a los odontólogos argentinos que podrán ejercerla con sólo cinco años de estudios y recalcando que la igualdad exige una ausencia de privilegios personales, por lo que considera necesario que el Tribunal se pronuncie sobre la cuestión de fondo que afecta a lo dispuesto en el art. 14 de la C. E.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que la parte recurrente combate en el presente recurso de amparo, es la interpretación que del art. 2 del Convenio Hispano-Argentino de Cooperación Cultural de 23 de marzo de 1971 hicieron las Sentencias recurridas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 17 de noviembre de 1984, y la de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recaída en apelación de la anterior, de 16 de enero de 1985, con la pretensión de que el Tribunal Constitucional establezca e imponga una interpretación distinta, en virtud de la cual se declare que no procede la colegiación en España de los odontólogos argentinos a los que aquellas Sentencias reconocieron tal derecho.

Según conocida doctrina de este Tribunal Constitucional, la vía del recurso de amparo no es la apropiada, en términos generales, para solicitar la modificación de la interpretación judicial de una norma incorporada a nuestro ordenamiento, con rango legal, como es el citado Convenio Internacional, por tratarse de un tema de mera legalidad que corresponde en su conocimiento y decisión a los Tribunales comunes según el art. 117.3 de la C. E.

y sobre cuya función no actúa el control, ni puede operar como una nueva instancia revisora este órgano constitucional, salvo que de la citada interpretación jurisprudencial resultase una discriminación contraria a la Constitución, en relación a los derechos fundamentales o libertades públicas con ella protegidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 en perjuicio de quien recurre, pues sólo entonces podría aquélla ser revisada en el caso concreto por el Tribunal Constitucional, ya que, como en definitiva y concisamente expone en su doctrina el Auto de 23 de junio de 1982, «no es función de este Tribunal, pronunciarse sobre la adecuación o inadecuación al Texto constitucional en la interpretación realizada por las Sentencias impugnadas, sino sólo determinar si tal interpretación viola o no el derecho subjetivo a la igualdad», en este caso concreto de los Odontólogos y Estomatólogos de la III Región, representados por su Colegio.

2. Planteado así el objeto y límites de este amparo, hay que constatar que, en virtud de un conjunto de circunstancias determinadas por sucesivas disposiciones normativas, se ha venido a crear en nuestro país una situación objetiva de desigualdad de trato, pues, mientras que a las personas que realizan sus estudios en España, se les exige para ejercer la profesión curativa de la boca, el título de Licenciado en Medicina más el de Especialista en Estomatología -salvo a los que obtuvieron el título de Odontólogo antes de 1948-, los titulados en una Facultad argentina de Odontología no requieren aquellos estudios, más profundos y prolongados para ejercer la misma profesión en nuestro país. Esta situación de desigualdad viene determinada, en primer lugar por la inexistencia en España, desde 1948, de Escuelas de Odontología, estudios que, por el contrario, sí existen y son reconocidos oficialmente en la República Argentina; en segundo lugar, por el Convenio de Cooperación Cultural con esta República de 23 de marzo de 1971, que implica el reconocimiento oficial en España de los títulos académicos argentinos; y, en tercer lugar, por la interpretación jurisprudencial de dicho Convenio en el sentido de conferir a los Odontólogos argentinos la plena validez profesional de sus títulos reconocidos y el derecho consiguiente a inscribirse en el Colegio correspondiente; resultando de todo este cúmulo de circunstancias, una situación más favorable para quienes quieren ejercer la profesión en España y realicen sus estudios en Argentina, que para quienes lo realicen en nuestro propio país, situación que, sin duda, afecta a los intereses de los actuales colegiados españoles, lo que legitima precisamente la intervención en la causa de uno de sus Colegios.

Ahora bien, el que exista una situación de desigualdad real que perjudique los intereses de los representados por el actor no significa por sí mismo que se haya vulnerado el derecho subjetivo de aquéllos a la igualdad de trato ante la Ley que la Constitución les reconoce, pues como alega la propia parte recurrente y ha declarado repetidamente este Tribunal, el derecho fundamental a la igualdad consiste en el derecho subjetivo a obtener un trato igual por parte de quienes se encuentren en una situación de hecho sustancialmente idéntica, de manera que, a igualdad de supuestos de hecho, no puede atribuir la norma consecuencias jurídicas distintas, si no media una justificación objetiva y razonable.

En puridad y por relación a los hechos que se examinan en el presente caso, el derecho a la igualdad de trato exige que quienes tengan reconocido en España el título de Odontólolgo puedan acceder en igualdad de condiciones al ejercicio de esta profesión, aunque no a la de Estomatólogo; pero este derecho está reconocido tanto a españoles como a argentinos en nuestro ordenamiento jurídico, aunque en la actualidad quienes pretendan obtener dicho título de Odontólogo, no puedan hacerlo en España, por no existir los estudios correspondientes, sin perjuicio de los derechos adquiridos de los que eran Odontólogos antes del año 1948. Cuestión distinta es la que ahora se plantea, ya que se basa en la estimación de que los representados por el recurrente son titulares, ex art. 14 de la Constitución, del derecho a impedir que quien no posea, como ellos, el título de Estomatólogo o, al menos, un título de Odontólogo expedido antes de 1948 pueda ejercer en España la profesión correspondiente, pero a los Odontólogos, tanto españoles como argentinos, no se les autoriza a utilizar el título de Estomatólogos, ni a ejercer funciones específicamente de éstos por encima de la pura Odontología, por lo que no puede decirse que no exista justificación objetiva alguna al trato igualitario que impone el Convenio de Cooperación Cultural con Argentina, que por lo demás se refiere en general a todos los títulos académicos en términos de absoluta reciprocidad, lo que se apoya, sin duda, en razones de cooperación internacional que, en principio, el Tribunal Constitucional no puede enjuiciar en la vía de este recurso de amparo, pues tal Convenio en su conjunto regula otras muchas situaciones con carácter de reciprocidad, utilizando técnicas de equivalencia y compensación, que impiden utilizar uno solo de los elementos regulados referido a la profesión de Odontólogos y Estomatólogos, prescindiéndose del total contenido del indicado Convenio.

3. En atención a lo anteriormente dicho, resulta necesario entender, que debe aplicarse la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por carecer la demanda de contenido constitucional, que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal.

ACUERDA

La Sección, por todo lo expuesto, acordó:

Declarar inadmisible el recurso de amparo formulado por el Procurador don Victor Requejo Calvo en representación del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la III Región, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 421/1985, de 26 de junio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:421A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 370/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 30 de abril de 1985 el Procurador de los Tribunales don Leandro Navarro Ungría interpone, en nombre y representación de don José García Jiménez, recurso de amparo constitucional contra Sentencia de 22 de febrero de 1985 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, recaída en el rollo núm. 9/1985, por la que se confirma la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha ciudad el 4 de octubre de 1984, en diligencias preparatorias núm. 121/1983, que condenó al recurrente como autor de un delito de apropiación indebida.

El solicitante de amparo suplica a este Tribunal Constitucional que declare la nulidad de las dos Sentencias mencionadas, basándose en los fundamentos de hecho y de Derecho que a continuación se exponen.

2. La mencionada Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, de 22 de febrero de 1985, que se dice notificada al interesado el 3 de abril siguiente, desestimó el recurso de apelación por él interpuesto contra la Sentencia de 4 de octubre de 1984 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de la misma capital, aceptando los hechos que se declaran probados en esta última.

Tales hechos consisten en que el condenado, hoy recurrente en amparo, actuando en representación de la empresa «Gran Hábitat de Murcia, S. A.» vendió a don Alfonso Navajas Sáez y a su esposa una vivienda en construcción, acogida al régimen de protección oficial, mediante contrato en el que se estipulaba el precio y la forma de pago. Para acceder a la firma del contrato, la parte vendedora impuso a los compradores la entrega de 599.000 pesetas, al margen de las que constaban en dicho contrato, en concepto de garantía por si se producía una calificación definitiva de la vivienda, por decisión del Ministerio de la Vivienda, distinta a la calificación provisional o se efectuaban variaciones en la construcción, comprometiéndose el vendedor a realizar, al final, la liquidación correspondiente. Aceptaron los compradores esta exigencia y entregaron al vendedor un talón bancario por la citada cantidad. Pero al terminarse la construcción de la vivienda, el acusado negó haberla recibido y se opuso a efectuar la liquidación correspondiente.

Según el recurrente, la Sentencia en cuestión llegó a tal declaración de hechos probados sin base en las pruebas practicadas, pues él mismo continuó negando en el juicio oral, como ha negado siempre, haber recibido la cantidad mencionada y, en cuanto a los demás declarantes, el querellante don Alfonso Navajas Sáez no afirmó haber entregado cantidad marginal alguna al señor García Jiménez, sino a otra persona; el testigo don Luis Saavedra Molina tampoco afirmó que aquél recibiese cantidad marginal alguna; don Ventura Martínez Martínez, que reconoce tener un litigio pendiente con el acusado, afirmó haber oído que éste reconoció que el querellante le había entregado 600.000 pesetas, aunque no recuerda en qué concepto; y don Francisco Lillo Martínez, tras reconocer haberse querellado contra el hoy recurrente y haber desistido de la querella, dijo recordar que el señor García Jiménez había reconocido tener recibidas del señor Navajas 599.000 pesetas, aunque no vio la entrega del dinero.

3. Considera el recurrente que, sin perjuicio de la libre valoración de la prueba que corresponde al Tribunal sentenciador, la practicada en el juicio oral no es bastante para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, ya que no existió la mínima actividad probatoria exigida para ello, pues no puede tener aquella eficacia lo que califica de vago e incompleto testimonio de una persona que ha tenido litigios con el acusado, ya que los otros tres declarantes, incluido el querellante, fueron aún menos precisos en sus afirmaciones. De ello deriva, a su juicio, la violación de su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, violación que argumenta también apoyándose en la doctrina contenida en las Sentencias de este Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981 y 15 de octubre de 1982.

4. Por providencia de 22 de mayo de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), otorgar un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1.°) ser la demanda defectuosa al no acompañar a la misma la copia, traslado o certificación de la Sentencia de 4 de octubre de 1984 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia, en las diligencias preparatorias núm. 121/1983, según establece el art. 50.1 b), en conexión con el 49.1 b), ambos de la LOTC; 2.°) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. Por escrito de 28 de mayo de 1985, el Ministerio Fiscal estima que la demanda de amparo incurre en los dos motivos de inadmisión contenidos en la mencionada providencia, dado que no se acompaña copia, traslado o certificación de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción, y es manifiesta la falta de contenido de la demanda al existir una actividad probatoria de cargo y no aducirse que la valoración de la prueba por el órgano judicial haya sido arbitraria.

6. Por su parte, el recurrente en escrito de 10 de junio de 1985, al que acompaña testimonio de la Sentencia impugnada, manifiesta que la actividad probatoria practicada no es bastante para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, por lo que se ha vulnerado el art. 24.2 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, en la fase de alegaciones, ha subsanado el primer motivo de inadmisión al que hacía referencia la providencia de esta Sección, de 22 de mayo del presente año.

Subsiste, sin embargo, la segunda causa de inadmisión, dado que no aparece vulnerado por las decisiones judiciales recurridas el derecho del actor a la presunción de inocencia.

2. Según doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional, expresada, entre otras muchas decisiones, en las Sentencias 31/1981, de 28 de julio, y 62/1982, de 15 de octubre, que el propio recurrente cita en apoyo de sus pretensiones, la presunción de inocencia puede quedar desvirtuada a través de una mínima actividad probatoria producida con las debidas garantías procesales, de la que se pueda deducir la culpabilidad del procesado. Corresponde ciertamente, según esa misma doctrina, al Tribunal Constitucional estimar la existencia de esa mínima actividad probatoria, pero dicha estimación ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de instancia, así como la propia configuración del recurso de amparo, que impide entrar en el examen de los hechos que dieron lugar al proceso [art. 44.1 b) de la LOTC].

En el presente caso no hay duda de que aquella mínima actividad probatoria de cargo tuvo lugar en la instancia judicial correspondiente, pues de los hechos expuestos por el recurrente se deduce que algunos testigos afirmaron recordar o haber oído que el mismo recibió del querellante la cantidad objeto de litigio -cantidad que se había comprometido a devolver a su caso al realizarse la liquidación-, sin que aparezca contradicho que, llegado el momento, se negó a efectuar la devolución. A ello hay que añadir, como hecho probado -no cuestionado por el recurrente- la existencia de «un talón bancario a cobrar en la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia, por dicha cantidad, que fue cobrado, en fecha 29 de noviembre de 1978, para dicho vendedor y la Entidad en cuyo nombre actuaba, por el empleado de la misma Luis Saavedra Medina» (resultando primero de la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Murcia).

El problema planteado no es, pues, el de la ausencia de actividad probatoria, sino el de la apreciación, a juicio del recurrente incorrecta, que el juzgador hizo de las pruebas practicadas, ya que, en su opinión, aquéllas no son suficientes ni tienen eficacia para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia. Pero este Tribunal Constitucional, como reiteradamente viene poniendo de manifiesto, no constituye una tercera instancia judicial y por ello no puede sustituir la libre valoración que de dichas pruebas hizo el órgano sentenciador.

Por todo lo expuesto es preciso concluir que la presente demanda carece de contenido constitucional e incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Leandro Navarro Ungría, en nombre y representación de don José García Jiménez, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 422/1985, de 26 de junio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:422A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 476/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el día 24 de mayo de 1985, don José Almerge Peralta se dirige a este Tribunal Constitucional, sin asistencia de Abogado ni Procurador, en demanda de amparo contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Barcelona, de 11 de febrero de 1982.

2. Los hechos que sirven de base a dicha demanda son los siguientes:

a) El solicitante de amparo, al cumplir sesenta y seis años de edad, solicitó el día 20 de julio de 1980, pensión de jubilación del Régimen Especial de la Seguridad Social de Representantes de Comercio, concediéndosele la pensión el 15 de diciembre de 1980 en una cuantía inferior, a su juicio, en 261 pesetas mensuales.

b) Interpuesta reclamación previa ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, fue desestimada por Resolución de 20 de mayo de 1981.

c) Asimismo fue desestimada por Sentencia núm. 108, de 11 de febrero de 1982, la demanda formulada ante la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Barcelona.

3. El recurrente solicita a este Tribunal Constitucional que admita el escrito presentado en demanda de amparo y ordene al Instituto Nacional de la Seguridad Social el pago de las diferencias pendientes, a razón de 261 pesetas por cada mes transcurrido desde el día 30 de julio de 1980, más las proporciones de revalorización, así como la proporción de pagas extras, habidas desde la mencionada fecha.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cuestión que plantea el recurrente en amparo es su discrepancia respecto a la determinación por el Instituto Nacional de la Seguridad Social -confirmada posteriormente por la Magistratura de Trabajo- de la cuantía de la pensión de jubilación que le fue reconocida.

Tal cuestión es ajena a la jurisdicción del Tribunal Constitucional quien, en vía de amparo, tal como dispone el art. 53 de la Constitución y 41 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), sólo puede entender de la violación de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en los arts. 14 a 29 y en el 30, por lo que se refiere a la objeción de conciencia, de la Constitución.

Procede, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.2 de la LOTC, declarar la falta de jurisdicción de este Tribunal Constitucional para conocer en vía de amparo de la cuestión suscitada.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda no admitir a trámite el escrito presentado por don José Almerge Peralta, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 423/1985, de 27 de junio de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:423A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación del conflicto positivo de competencia 209/1985 a los de inconstitucionalidad, ya acumulados, 744/1984 y 848/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La Junta de Galicia, en escrito presentado ante este Tribunal el 15 de marzo de 1985, y registrado con el núm. 209/1985, planteó conflicto constitucional positivo de competencia contra el Gobierno de la Nación, que, a través de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales (Ministerio de Industria y Energía), dictó, en 26 de noviembre de 1984, resolución por la que se aprueba el Programa de Reconversión presentado por l a empresa «Astilleros y Talleres del Noroeste, S. A.» (ASTANO).

Fue admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda dictada el 27 de marzo siguiente, publicándose su formalización en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

2. Por escrito que tuvo su entrada el 19 de diciembre de 1983, la Junta de Galicia interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue registrado bajo el núm. 848/1983, contra los siguientes preceptos del Real Decretoley 8/1983, de 30 de noviembre, de Reconversión y Reindustrialización: artículo 1.1 y 2, en parte; art. 2.1, en parte; art. 3.1; art. 3.2, en parte; art. 4.1; art. 5.2, en parte; art. 6; art. 7, en parte; art. 24, en parte; arts. 30 y 32, y el 31 como conexo al 30; art. 33.1, en parte; art. 33.3; y disposición transitoria segunda, en cuanto suponga prescindir de una participación o colaboración autonómica en la Gerencia. La Junta recurrente suplica se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los preceptos impugnados, que los no impugnados no ostentan el significado de «bases», y que la definición de las mismas en orden a los planes de reconversión industrial y reindustrialización requiere la colaboración y cooperación autonómicas. Admitido a trámite dicho recurso por providencia de 21 de diciembre de 1983, y dado traslado del mismo al Gobierno, el Abogado del Estado formuló alegaciones mediante escrito de fecha 20 de enero de 1984.

3. Por escrito que tuvo su entrada el 27 de octubre de 1984, la Junta de Galicia interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue registrado bajo el núm. 744/1984, contra los siguientes preceptos de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización; art. 1.1 y 2, en parte; art. 2.1 y 2, y el art. 3 por conexión con el art. 2; art. 4; art. 5; art. 6; art. 7.1 y 2; art. 15; art. 24; art. 25; arts. 30 y 32, y el 31 como conexo al 30; art. 33.1 y 2; disposición transitoria primera núm. 2; y disposición transitoria segunda. La recurrente suplica que se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de las normas expresadas; y por otrosí, que se acumule este recurso al pendiente de resolución con el núm. 848/1983.

4. Admitidos por providencias de 21 de diciembre de 1983 y 7 de noviembre de 1984, respectivamente, los recursos reseñados en los antecedentes 2 y 3 y, tramitado incidente de acumulación del 744/1984 al 848/1983, por haberlo solicitado el representante de la Junta de Galicia, se dictó Auto del Pleno el 29 de noviembre de 1984 en el que se acordó acumular el recurso 744/1984 al seguido con el núm. 848/1983.

5. En escrito presentado el 26 de abril último, en el presente conflicto 209/1985 el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno de la Nación formula alegaciones en solicitud de que se dicte en su día Sentencia declarando la titularidad estatal de la competencia controvertida, y en otrosí de dicho escrito que atendida la conexión existente entre la resolución objeto del presente conflicto y la fundamentación dada al mismo por la Junta de Galicia, de un lado, y de otros los recursos de inconstitucionalidad números 848/1983 y 744/1984 interpuestos por la propia Junta de Galicia frente al Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, y Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización, se entiende pertinente la acumulación del presente procedimiento a los recursos de inconstitucionalidad más arriba citados.

6. Por providencia de la Sección Segunda de 8 de mayo del actual se acuerda oír a la Junta de Galicia para que alegue sobre la solicitud de acumulación formulada por el Abogado del Estado, contestando aquélla mediante escrito de 25 de mayo por el que muestra su conformidad con la acumulación del presente conflicto a los recursos de inconstitucionalidad ya acumulados 848/1983 y 744/1984, al concurrir los presupuestos del art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 84 de la Ley Orgánica de este Tribunal permite en los procesos constitucionales, disponer la acumulación en aquellos que tengan objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Esta escueta regla, en adecuada interpretación exige que concurra además de dicha conexión objetiva, la presencia de homogenenidad en los diversos procesos, por ser de la misma naturaleza, tanto por su contenido procesal como por sus consecuencias materiales, impidiéndose la acumulación entre procesos de distinta condición y alcance.

En el caso presente, se pretende sin ninguna alegación especial por el Abogado del Estado, con la aquiescencia de la representación de la Junta de Galicia, que se acumulen entre sí al presente conflicto positivo de competencia contra una resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, declarándola inconstitucional, con los recursos de inconstitucionalidad núms. 848/1983 y 744/1984 -ya acumulados entre sí-, interpuestos por la propia Junta contra el Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de de noviembre, y Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización, y aunque aquella resolución pueda traer causa remota de estas Leyes a las que pretende en parte ejecutar, es lo cierto que la distinta naturaleza de su contenido, tramitación y decisión, que poseen los recursos de inconstitucionalidad en los arts. 27 a 34 y 38 a 40 de la Ley Orgánica citada, en relación con los conflictos de competencias positivas regulados en los arts. 60 a 67 de la misma Ley, impiden dicha acumulación por falta de la oportuna homogeneidad entre dichas clases de procesos, sin perjuicio de la relación de causa a efecto que la decisión de aquellos recursos de inconstitucionalidad pueda producir en el referido conflicto.

ACUERDA

El Pleno del Tribunal Constitucional acordó: No acceder a la petición de acumulación solicitada y a que se ha hecho anteriormente referencia.

Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 424/1985, de 27 de junio de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:424A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 252, 265, 276 y 279/1985, así como la improcedencia de la acumulación de éstos al 255/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de fecha 22 de marzo de 1985 el Presidente del Parlamento de Cataluña interpuso recurso de inconstitucionalidad, al que le correspondió el número de Registro de este Tribunal Constitucional (T. C.) el 252/1985, contra los arts. 10, 70, 71, 72 y disposición adicional tercera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 313, de 31 de diciembre de 1984, solicitando se declaren inconstitucionales: el art. 10.2 b); el último párrafo del art. 10.2 en cuanto se refiere a los cargos de las Comunidades Autónomas; y el art. 10.3 en cuanto se refiere al personal laboral de las Comunidades Autónomas y organismos de ellas dependientes. Se solicitó asimismo que se declaren inconstitucionales en cuanto afectan a la Generalidad de Cataluña y demás Comunidades Autónomas con competencia en la materia: el artículo 10.2 c); el último párrafo del art. 10.2 en cuanto se refiere a los altos cargos de las Corporaciones locales; el art. 10.3 en cuanto se refiere al personal laboral de las Corporaciones locales y Organismos de ellos dependientes: los artículos 70, 71, 72 y la disposición adicional tercera; o, alternativamente, que se «inte inte inte inte inte inte inte inte inte inte inte inte inte inte inte inteaplicación a la Generalidad de Cataluña y entes locales de su territorio».

2. Por escrito de fecha 15 de marzo de 1985 don José María Ruiz Gallardón, como Comisionado de 53 Diputados, interpuso recurso de inconstitucionalidad al que correspondió el núm. de registro 255/1985, contra la disposición adicional vigesimoprimera, apartados 14 y 15, y los demás que tengan conexión, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, solicitando se declare su inconstitucionalidad y subsiguiente nulidad, así como las de todos los demás de la referida Ley que tengan conexión con los citados o sean consecuencia de los mismos.

3. Por escrito que tuvo su entrada el 29 de marzo de 1985, don Ramón María Llevador Roig y don Manuel María Vicens Matas, Abogados de la Generalidad, formalizaron recurso de inconstitucionalidad, al que correspondió el núm. de registro 265/1985, contra el art. 78 de la referida Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, solicitando se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de dicho art. 78.

4. Por escrito de fecha 29 de marzo de 1985, don Heriberto García Seijo, Letrado de la Junta de Galicia, en nombre y representación de la misma, interpuso recurso de inconstitucionalidad, al que correspondió el número de registro 276/1985, contra los arts. 10.2 b), e) e i), y apartado 3; 70, 71, 75.5 a) y b); 77.1; 78.2 y 3; y disposición transitoria primera, todos ellos de la referida Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, así como contra los restantes preceptos de la misma que tengan que entrar en juego por razones de conexión y consecuencia, solicitando se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los preceptos impugnados y se condene al Estado a dar baja en los Presupuestos del mismo para 1985 las dotaciones presupuestarias indebidamente incluidas en ellos correspondientes a inversiones de la Administración Central con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial que se reseñan en un documento acompañado a la demanda.

5. Por escrito de fecha 29 de marzo de 1985, don Javier Madariaga Zamalloa, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Bilbao adscrito al Departamento de Presidencia y Justicia interpuso, en nombre del Gobierno vasco, recurso de inconstitucionalidad, al que correspondió el número de registro de este Tribunal 279/1985, contra los arts. 10 y 70.2, y disposición final undécima de la referida Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, solicitando se declare la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos recurridos así como de aquellos otros del mismo Texto legal a los que deba extenderse por conexión o consecuencia.

6. Por sendas providencias de la Sección Primera de 10 de abril de 1985, de la Sección Tercera de 10 de abril de 1985, de la Sección Segunda de 17 de abril de 1985, de la Sección Tercera de 10 de abril de 1985 y de la Sección Segunda de 17 de abril de 1985, relativas respectivamente a cada uno de los recursos arriba referenciados, se acordó admitir a trámite tales recursos, efectuar los traslados preceptivos y publicar su incoación en el »Boletín Oficial del Estado».

7. El Abogado del Estado, por escrito de 30 de abril de 1985, se personó en la representación que ostenta en los referidos recursos de inconstitucionalidad núms. 252/1985, 255/1985, 265/1985, 276/1985 y 279/1985, solicitando su acumulación, por tratarse en muchos casos de los mismos preceptos y, en todos, de la misma Ley, según criterio del Auto de este T. C. de 15 de enero de 1985 (asunto núm. 768/1985), así como la suspensión del plazo para formular alegaciones.

8. La Sección, por providencia de 8 de mayo de 1985, acordó que, con suspensión del plazo otorgado para formular alegaciones, se oyese a los promoventes de dichos recursos 252/1985, 255/1985, 265/1985, 276/1985 y 279/1985 para que, en el plazo común de diez días, expusiesen lo que estimasen procedente en orden a la acumulación solicitada.

9. Dentro del plazo concedido al efecto, el Abogado de la Junta de Galicia, por escrito de 23 de mayo de 1985, expresó su conformidad con la acumulación solicitada por el Abogado del Estado, por concurrir los supuestos que contempla el art. 83 de la LOTC. El Presidente del Parlamento de Cataluña, por escrito de 23 de mayo de 1985, manifestó en virtud de acuerdo previo de la Mesa de dicho Parlamento en sesión del 21 de mayo de 1985, que el Parlamento de Cataluña no se opone a la solicitud de acumulación, por considerar que concurren los requisitos objetivos para la misma. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, el Gobierno vasco y el Comisionado señor Ruiz Gallardón no formularon alegaciones al respecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es procedente la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 265/1985, 276/1985 y 279/1985 al 252/1985, todos ellos dirigidos contra diversos preceptos de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, pues si bien no existe una coincidencia absoluta en cuanto a los preceptos atacados en cada uno de los recursos, las coincidencias parciales entre ellos al respecto son múltiples, existiendo igualmente entre los mismos la conexión de objetos que aconseja -y, a tenor del art. 83 de la LOTC justifica y autoriza- la unidad de tramitación y decisión.

2. No procede, en cambio, la acumulación del recurso 255/1985 a los restantes cuya acumulación se ha solicitado, pues, a pesar de impugnarse en dicho recurso 255/1985 determinados preceptos -apartados 14 y 15 de la disposición adicional vigesimoprimera- incluidos también en el articulado de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985, ni la impugnación de esos preceptos concretos se produce o repite en ninguno de los otros recursos de inconstitucionalidad, ni el contenido de dichos apartados 14 y 15 de la disposición adicional vigesimoprimera y los motivos por los que son impugnados guardan relación alguna de conexión con el objeto de los recursos 252, 265, 276 y 279/1985, no apreciándose, en consecuencia, la conexión de objetos a que se refiere el art. 83 de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo ello, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda:

1.° Disponer la acumulación del presente recurso 279/1985, así como la de los 265/1985 y 276/1985, al recurso de inconstitucionalidad 252/1985.

2.° Declarar que no ha lugar a la acumulación del recurso 255/1985 a los restantes cuya acumulación se ha acordado mediante el presente Auto.

Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 425/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:425A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 638/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Bernardo Baños Sánchez, que se encontraba en la situación de interno en el Centro Penitenciario de Murcia, dirigió un escrito al Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal, sin asistencia de Abogado y Procurador, que tuvo entrada en el Registro General el día 19 de septiembre de 1983, en el que expuso sucintamente, los siguientes hechos:

a) El solicitante del amparo pretendía que le fuera revisada la causa penal por la que fue condenado a doce años y un día por la Audiencia Provincial de Cuenca (sumario núm. 21/1980, rollo núm. 86, Sentencia núm. 13), sin que hiciera constar el delito enjuiciado, que fue determinante de la condena.

b) El recurrente aludía que se había producido vulneración del art. 24 de la C. E. por el órgano judicial y, en especial, que se había infringido el derecho a ser presumido inocente. También señalaba que su Abogado no presentó recurso de casación, por haberse negado el solicitante del amparo a pagar 50.000 pesetas, en concepto de honorarios.

c) Finalmente el señor Baños solicitaba que se le otorgase la libertad así como la rehabilitación total y concluía el escrito señalando que lo suscribía personalmente ya que carecía de medios para contratar a un Abogado eficiente y no confiaba en el Abogado de oficio.

2. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal por providencia de 26 de octubre de 1983 acordó: 1.° Incorporar al recurso de amparo la carta dirigida por el recurrente el día 4 de julio a este Tribunal. 2.° Hacer saber al recurrente que de conformidad con el art. 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) era preciso comparecer en el recurso por medio de Procurador y asistido de Abogado y para subsanar el defecto se concedió un plazo de diez días para que se personase ante este Tribunal representado por Procurador y asistido de Abogado, de conformidad con el art. 85.2 de la LOTC, sin perjuicio de que dentro de dicho plazo pudiera solicitar dichos nombramientos del turno de oficio, para lo cual debería presentar relación de sus circunstancias económicas por estar comprendido en un supuesto de pobreza legal o manifestar que ha gozado del beneficio en el proceso judicial antecedente.

3. Después de diversas incidencias relativas al nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio, el solicitante del amparo, por escrito de 10 de enero de 1985, designó al Letrado don Joaquín de Poo y Pardo y a la Procuradora doña María Jesús González Díez que, en prueba de conformidad, firmaban el escrito.

4. Por providencia de 24 de enero de 1985 la Sección acordó tener por personados en nombre del recurrente a la Procuradora señora González Díez y concedió un plazo de diez días a la citada Procuradora para que bajo la dirección del Letrado señor Poo y Pardo formulase la demanda de amparo con los requisitos del art. 49 de la LOTC.

5. Por escrito de 11 de febrero de 1985, la representación del actor formalizó la demanda, en la que se contenían los siguientes hechos y fundamentos jurídicos, de modo resumido:

a) El recurrente fue condenado por Sentencia de 11 de febrero de 1983 en la Audiencia de Cuenca con la pena de doce años y un día de reclusión menor, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas en cuantía de 668.209 pesetas, con las agravantes de reiteración y multirreincidencia.

En dicha Sentencia se le condena por unos hechos cometidos cuando se encontraba hospitalizado en la Residencia de la Seguridad Social de Toledo por un accidente de tráfico, razón por la cual no podía estar a un mismo tiempo en dos lugares distintos.

Consecuentemente, y conforme a los arts. 24.1 y 2, de la Constitución, se ha violado el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso se le produzca indefensión y que tal tutela le venga dada por el Juez ordinario predeterminado por la Ley, partiendo de la presunción de inocencia del mismo.

El Letrado que formaliza el recurso señala que no tiene otros antecedentes que la palabra, entiende que formal y seria para una cuestión de esta trascendencia, del señor Baños Sánchez, y por ello ha de solicitar la correspondiente Sentencia de fecha 11 de febrero de 1983 dictada contra el mismo por la Audiencia Provincial de Cuenca y el correspondiente certificado que deberá expedir la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Toledo.

b) El art. 24.2 de la Constitución reconoce el viejo principio que prohíbe imponer una pena sin un juicio previo con todas las garantías.

Este principio, se suele expresar con el aforismo nulla poena sine iudicio o sine previa legali iudicio junto con los bien conocidos que proclaman nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, constituyen el triple fundamento de la legalidad penal en todo Estado de Derecho.

c) En cuanto al primer aspecto, el recurrente entiende que se produjo una lesión específica de los derechos de la defensa por el hecho de que en el juicio oral debería haberse aportado el dato relevante de la existencia de su internamiento en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Toledo, al propio tiempo que se cometían los hechos delictivos que dieron lugar a su condena.

Nadie puede ser condenado si no ha cometido un delito, máxime cuando el derecho a la libertad está consagrado en el art. 17.1 de la Constitución y que habría sido violado al ordenar la Sentencia impugnada el internamiento del señor Baños Sánchez en un establecimiento adecuado del que no podrá salir sin previa autorización del Tribunal y por supuesto la lesión del derecho al honor reconocido por el art. 18.1 de la Constitución, que aquí se habría producido al considerarle autor material de un delito de robo.

Finalmente, la parte recurrente señala que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca es inapelable y actualmente resulta evidente que contra la misma no cabe ningún recurso por la vía ordinaria, por lo que queda expedita la señalada ante el Tribunal Constitucional, según dispone el artículo 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

La parte recurrente solicita de este Tribunal que se conceda el amparo solicitado, y se declare la nulidad de la Sentencia de 11 de febrero de 1983 por conculcación de los derechos fundamentales de don Bernardo Baños Sánchez a la igualdad ante la Ley, al derecho a la libertad, y al derecho al honor, sin que le produzca indefensión y bajo la presunción de su inocencia celebrar otro juicio si fuera necesario y la prueba de la misma no se considerare concluyente. Asimismo solicita que se acuerde la suspensión de la Sentencia contra la que se recurre, pues de seguir ejecutándose la misma se ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

6. La Sección acordó por providencia de 6 de marzo de 1985, tener por recibido el escrito de la Procuradora señora González Díez y darle vista de las actuaciones recibidas, relativas al sumario núm. 21/1980 del Juzgado de Instrucción de Tarancón y del rollo de la Sala núm. 86/1980 de la Audiencia Provincial de Cuenca por término de diez días para que, dentro de dicho término, complemente la demanda de amparo con los requisitos previstos en el art. 49 de la L. E. C. Al no haberse recibido escrito alguno dentro del plazo legal, la Sección acordó en providencia de 8 de mayo de 1985 conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo procedente sobre los siguientes motivos de inadmisión: a) Ser la demanda defectuosa por falta de agotamiento de la vía judicial procedente [art. 50.1 b) en conexión por el artículo 44.1 a) de la LOTC]. b) Haberse interpuesto el recurso de amparo fuera de plazo [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 de la LOTC]. c) Carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

En cuanto a la petición de suspensión, la Sección acordó que una vez que se decidiera la admisión o inadmisión del recurso se resolvería lo procedente.

7. El Fiscal, por escrito de 20 de mayo de 1985, hizo constar en extracto lo siguiente:

a) Aunque no consta la fecha de la notificación de la Sentencia impugnada que dictó la Audiencia de Cuenca el 11 de febrero de 1983 es notorio que había transcurrido, con exceso, el plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 de la LOTC, cuando el recurso de amparo se interpone el día 8 de septiembre de 1983, con entrada el 3 de noviembre siguiente en el Registro General por lo que incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) de aquélla.

También se incumplió la exigencia del art. 44.1 a) de la LOTC al no haberse agotado la vía judicial al dejarse de interponer el pertinente recurso de casación por lo que la demanda incide nuevamente en el citado art. 50.1 b) de la LOTC.

b) Finalmente incurre en la prevista en el art. 50.2 b) al carecer manifiestamente de contenido constitucional al referirse a materias de legalidad ordinaria como se puso de relieve con mayor amplitud en el escrito de 30 de noviembre de 1984 consistentes, en síntesis, en alegar el derecho fundamental a la presunción de inocencia cuando la Audiencia razona ampliamente sobre las pruebas que desvirtuaron aquélla por ser iuris tantum, o que no se le concedió adecuadamente los beneficios derivados de la rectificación retroactiva por más favorable de la reforma del Código Penal, o, por último, a las discrepancias con su Abogado.

El Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que dicte Auto por el que acuerde la inadmisión de la demanda de conformidad con los arts. 86. 1, 50.1 b) en relación con el 44.2 y 44.1 a), y 50.2 b), todos de su Ley Orgánica.

8. Transcurrido con exceso el plazo, concedido en providencia de 8 de mayo de 1985, no se recibió escrito alguno de la Procuradora señora González Díez.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso consiste en determinar si concurren los motivos de inadmisión de los que se dio traslado a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal en la providencia de 8 de mayo de 1985.

2. Nos referimos, en primer lugar, a la falta del requisito previsto en el art. 50.1 b) de la LOTC, en conexión con el art. 44.1 a) por falta de agotamiento de la vía judicial procedente.

El solicitante de amparo en el escrito inicial que dirigió a este Tribunal hacía constar que no había podido recurrir en casación contra la Sentencia recurrida en amparo, que era la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 11 de febrero de 1983 por la que fue condenado como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de multirreincidencia y reiteración a la pena de doce años y un día de reclusión menor con la accesoria de inhabilitación y a que se indemnizara al perjudicado Ildefonso Alcázar García en la cantidad de 503.140 pesetas y al pago de las costas causadas.

En el escrito de 15 de febrero de 1983 presentado ante la Audiencia Provincial de Cuenca, según se infiere del examen de las actuaciones judiciales, el Procurador de los Tribunales don José Olmedilla Martínez, en nombre y representación del recurrente en amparo, se proponía interponer el recurso de casación penal ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Esta Sala, por Auto, declaró desierto el recurso de casación, con fundamento en el art. 878 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al no comparecer el recurrente en la forma prevista en la Ley, según consta en la carta-orden de 31 de mayo de 1983 remitida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo a la Audiencia Provincial.

En consecuencia, en el recurso interpuesto concurre el motivo de inadmisión insubsanable consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial procedente de conformidad con lo previsto en el art. 50.1 b ) en conexión con el art. 44.1 a) de la LOTC.

3. La Sentencia recurrida en amparo fue declarada firme por Auto de la Audiencia Provincial de Cuenca de 4 de junio de 1983 y notificada al día siguiente al Procurador que representaba en la instancia judicial al solicitante del amparo.

El primer escrito dirigido por el solicitante del amparo ante este Tribunal tiene entrada en el Registro General el día 17 de septiembre de 1983, por lo que ha transcurrido, con exceso, el plazo de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución judicial para interponer la demanda de amparo y el recurso es extemporáneo por aplicación de los arts. 50.1 a) en conexión con el art. 44.2 de la LOTC.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos precedentes determina la inadmisibilidad del recurso. No obstante y a mayor abundamiento, analizamos el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una resolución de fondo, en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente, del que se dio también traslado al solicitante del amparo.

4. La parte solicitante del amparo al formalizar la demanda, sin que la apreciación inicial haya sido ratificada con posterioridad, pues no presentó en su día escrito de alegaciones, consideraba que la Sentencia recurrida vulneraba los arts. 24.1 y 2 de la C. E. y que el recurrente había sido privado de libertad y lesionado su derecho al honor, en la forma prevista en los arts. 17.1 y 18.1 de la C. E. Examinamos a continuación cada una de las vulneraciones citadas por el recurrente en amparo.

a) Hay que señalar, en primer lugar, que la Sentencia recurrida no vulnera el art. 24.1 de la C. E. por tratarse de una resolución fundada en Derecho, y aunque el recurrente señalaba que no le habían sido aplicados los beneficios de la Ley de 25 de junio de 1983 sobre Reforma Parcial del Código Penal, lo cierto es que, según se infiere del examen de las actuaciones, la Audiencia Provincial de Cuenca de oficio dicta, en aplicación de la nueva normativa, el Auto de 16 de julio de 1983, que reduce la pena aplicable al señor Baños a cuatro años, dos meses y un día de prisión menor.

b) En segundo lugar, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y la omisión de la práctica de pruebas en el proceso penal, del que resultó condenado el solicitante del amparo, aparece desvirtuada en el segundo considerando de la Sentencia de la Audiencia Provincial de 11 de febrero de 1983, en el que consta la abundante práctica probatoria determinante de la condena penal que, conforme a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal (Sentencias de 28 de julio de 1981 de la Sala Primera y de 26 de julio de 1982 de la Sala Segunda y Autos de 22 de julio y 23 de marzo de 1983) desvirtúa la alegada vulneración, pues el derecho a la presunción de inocencia comprende el derecho a no ser condenado cuando no se ha producido actividad probatoria alguna con las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo y de la que se pueda deducir la culpabilidad del procesado. En la cuestión planteada fue practicada la prueba y no puede estimarse vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia por la jurisdicción ordinaria, sin que este Tribunal pueda revisar la valoración de la prueba efectuada por dicha jurisdicción respetando el principio de libre apreciación del juzgador penal (art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y la propia configuración del recurso de amparo [art. 44.1 b) de la LOTC].

c) Respecto a la vulneración del art. 17.1 de la C. E. hay que señalar que la condena impuesta al solicitante del amparo fue una consecuencia del enjuiciamiento penal de los hechos en la forma prevista en la regulación legal, sin que resulte acreditado por el recurrente que haya sido vulnerado el art. 17.1 de la C. E. por haber sido privado indebidamente y de forma ilegal de su libertad personal.

d) Finalmente, este Tribunal ha declarado respecto a la violación alegada del art. 18 de la C. E., que no se produce la vulneración cuando los órganos de la jurisdicción ordinaria determinan la intención subjetiva necesaria para apreciar una figura delictiva o para integrar alguna de las formas de culpabilidad de la conducta exteriorizada por su autor ( Sentencia de 30 de enero de 1981) y, como ha declarado el Auto de esta Sección de 14 de marzo de 1984 dictado en el recurso de amparo núm. 432/1983 recogiendo la doctrina sentada por este Tribunal en la Sentencia de 18 de mayo de 1981, las consecuencias objetivas de una resolución judicial no pueden constituir una lesión del derecho al honor.

5. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que el recurso está comprendido en los motivos de inadmisión previstos en los arts. 50.1 b) en conexión con el 44.1 a), 50.1 a) en conexión con el 44.2 y 50.2 b) de la LOTC.

6. La inadmisibilidad del recurso hace improcedente tramitar la pieza separada de suspensión instada por el actor.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 426/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:426A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 241/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. En escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1984, don Francisco González Barranco, actuando por sí mismo, promueve recurso de amparo en el que pide que se le conceda el derecho a percibir el 100 por 100 de sus retribuciones básicas como funcionario auxiliar de la Administración de Justicia procedente de la Agrupación Temporal Militar de Destinos Civiles, así como que se revise la Sentencia de 15 de octubre de 1982 de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona. Manifiesta ser objeto de discriminación frente a quienes, encontrándose en idénticas condiciones, se benefician del devengo íntegro de las retribuciones básicas y designa al Defensor del Pueblo para intervenir en defensa de sus derechos.

2. Por providencia de 2 de mayo de 1985, la Sección acuerda tener por recibido el anterior escrito de demanda y notificar al exponente la concurrencia del motivo de inadmisión subsanable consistente en falta de postulación, concediéndole un plazo de diez días para la subsanación de dicho precepto procesal. Trancurrido el plazo otorgado sin haber sido subsanada la falta de postulación, la Sección, por providencia de 6 de junio de 1985, acuerda, de conformidad con lo solicitado por el actor en su escrito de demanda, dar traslado al Defensor del Pueblo a fin de que manifieste si sostiene la acción que pretende entablar el solicitante de amparo. Evacuando el trámite y por escrito de 10 de octubre de 1984, el Defensor del Pueblo considera no haber lugar a ejercer la legitimación que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) le atribuye en orden a la interposición de los recursos de amparo por haber transcurrido en demasía el plazo» para formular el recurso que se pretende.

3. Por providencia de 7 de noviembre de 1984, la Sección acuerda tener por recibido el precedente dictamen del Defensor del Pueblo y dar traslado del mismo al señor González Barranco, al que se concede un plazo de diez días para que, si le interesa, se persone en este procedimiento con Abogado y Procurador a su cargo. En fecha 23 de noviembre de 1984, don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, solicita de este Tribunal se le tenga por personado en nombre y representación de don Francisco González Barranco, lo que la Sección acuerda por resolución de 5 de diciembre de 1984, otorgando un plazo de diez días para que, dentro de dicho término, formule la correspondiente demanda de amparo de conformidad con lo prevenido en el art. 49 de la LOTC.

4. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 27 de diciembre de 1984, don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, interpone en nombre y representación de don Francisco González Barranco demanda de amparo constitucional con apoyo en los siguientes hechos:

a) Creada por Ley de 15 de julio de 1952 la Agrupación Temporal Militar, el actor obtuvo destino civil en el entonces Juzgado Municipal núm. 14 de Barcelona. Al retirarse en el Ejército con fecha 5 de enero de 1973, causó baja en la citada Agrupación, pasando a integrarse en propiedad en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, sirviendo destino en el Juzgado de Distrito núm. 1 de Barcelona.

b) Promulgada la Ley 70/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1981, el hoy demandante de amparo reclamó se le retribuyera con el 100 por 100 de las retribuciones básicas correspondientes a su destino civil, reclamación desestimada por resolución administrativa, posteriormente confirmada por Sentencia de 15 de octubre de 1982 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona.

A juicio del recurrente, la resolución administrativa desestimatoria de su petición infringe el art. 14 de la C. E., produciéndole discriminación, pues el art. 6.6 de la Ley 74/1980 extiende a todo el personal militar en «servicios civiles» el beneficio de la percepción de las retribuciones básicas en cuantía equivalente al 100 por 100, sin excluir, como entienden los actos impugnados, a los funcionarios procedentes de la extinta Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles. Pero aun cuando se interpretara aquel precepto en sentido restrictivo, la violación del derecho a la igualdad subsiste, aunque en tal caso la misma sería referible a la propia Ley 74/1980.

En el «suplico», se interesa de este Tribunal la nulidad de las resoluciones administrativas, de la Sentencia de 15 de octubre y, en su caso, la declaración de inconstitucionalidad del art. 6.6 de la Ley 74/1980.

5. Por providencia de 16 de enero de 1985, la Sección acuerda tener por recibido el anterior escrito así como conceder a la representación del recurrente un plazo de diez días para que, dentro de dicho término, pueda subsanar los siguientes motivos de inadmisión: a) concretar las resoluciones contra las que se interpone el presente recurso de amparo, y b) aportar las resoluciones y Sentencia impugnadas, advirtiéndole que, una vez subsanados los anteriores defectos, se podrá pasar al trámite de inadmisión del recurso.

Por escrito de 1 de febrero de 1985, don Isacio Calleja García, en la representación ostentada, manifiesta que el recurso de amparo se formula contra la Resolución del Ministerio de Justicia desestimatoria por silencio de reclamación formulada el 3 de abril de 1981 así como contra la Sentencia de 15 de octubre de 1982 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, que confirma el acuerdo administrativo. Al indicado escrito, el señor Calleja García acompaña copia de la mencionada resolución judicial.

6. Por providencia de 20 de febrero de 1985, la Sección acuerda, tras tener por recibido el anterior escrito, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo a fin de que, dentro de dicho término, aleguen lo pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) haberse presentado la demanda fuera de plazo [art. 50.1 a) de la LOTC]; b) ser la demanda defectuosa por no haberse agotado la vía judicial procedente, invocando en la misma el derecho fundamental vulnerado [art. 50.1 b) de la LOTC en conexión con el art. 43 de la misma Ley], y c) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

Dentro del plazo concedido, tan sólo expone sus alegaciones el Ministerio Fiscal quien manifiesta que la resolución judicial que agotó la vía judicial procedente es de fecha 15 de octubre de 1982, constando que la notificación de la misma tuvo lugar el 26 del mismo mes y año. Datado el primer escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 4 de abril de 1984, es evidente la extemporaneidad del recurso, sin que esta causa de inadmisión pueda eludirse adoptando como plazo de interrupción de la caducidad las reclamaciones dirigidas a otros órganos, pues la petición del Defensor del Pueblo se presentó el 1 de marzo de 1983.

Por lo demás, la demanda también incurre en los restantes motivos de inadmisión advertidos, siendo palmaria su falta de contenido constitucional, pues no se pretende otra cosa que la revisión de los criterios de interpretación de la legalidad elaborados por la Administración, primero, y confirmados por los Tribunales después.

En razón de lo expuesto, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existen las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 20 de febrero de 1985 (antecedente 6).

2. La primera causa de inadmisión que debemos examinar es la prevista en el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), consistente en la presentación de la demanda fuera de plazo. A cuyo efecto debe tenerse en cuenta que los arts. 43.2 y 44.2 de la LOTC establecen el plazo de veinte días para interponer el recurso de amparo, computados a partir del siguiente a la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial previo, y, asimismo, que el Tribunal ha reiterado en numerosas ocasiones que se trata de un plazo perentorio, improrrogable, de caducidad y, por tanto, no susceptible de interrupción, y de obligada observancia al afectar al orden público procesal. Constatado en el presente caso que la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, que declaró ajustada a Derecho la resolución del Ministerio de Justicia desestimatoria por silencio de la reclamación instada por el actor, es de fecha 15 de octubre de 1982, y que su notificación se produjo el 26 del mismo mes y año, es evidente que el 4 de abril de 1984, fecha de registro del primero de los escritos presentados por el señor González Barranco, había transcurrido con creces el plazo legalmente establecido para recurrir en amparo contra aquellas resoluciones.

En consecuencia la demanda incurre en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) de la LOTC, por lo que procede declarar inadmisible el recurso.

3. La conclusión anterior hace innecesario examinar las demás causas de inadmisión.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a tres julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 427/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:427A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 684/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. En 27 de septiembre de 1984, don Nicolás Santana Hernández solicita, en virtud de las circunstancias que expone, que se le nombre Abogado y Procurador del turno de oficio, que lleve la dirección letrada y le represente para promover recurso de amparo contra las resoluciones judiciales que enumera.

2. Una vez designados Abogado y Procurador del turno de oficio, previa la correspondiente tramitación, por providencia de 14 de noviembre de 1984 se otorgó un plazo de diez días para formalizar demanda.

3. La representación del actor formalizó la demanda en escrito presentado el día 4 de diciembre de 1984, con la súplica de que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales que inadmitieron a trámite el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia de fecha 16 de marzo de 1984 del Juzgado de Distrito núm. 28 de Madrid, debiendo seguirse la tramitación y decidirse nuevamente acerca de su admisión, una vez que el recurrente subsane la falta de firma de Letrado en el escrito de interposición, a cuyo efecto se le concederá el plazo que el Juzgado estime oportuno.

Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes: a) El actor fue demandado en proceso de cognición núm. 412/1983, ante el Juzgado de Distrito núm. 28 de Madrid, en reclamación de cantidad, como consecuencia de una deuda por alquiler de vivienda. b) Habiendo dictado dicho Juzgado Sentencia desfavorable para el solicitante del amparo, éste interpuso recurso de apelación que no fue admitido por estar presentado el escrito de interposición sin la preceptiva firma de Letrado, de acuerdo con lo que determina la Ley de Enjuiciamiento Civil y disposiciones concordantes. c) Recurrida en queja la denegatoria del Juzgado a la admisión a trámite del recurso de apelación, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, por Auto de 19 de junio de 1984, desestimó el recurso de queja por estimar ajustada a Derecho la denegatoria de la admisión de la apelación.

En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, la representación del actor entiende que se ha vulnerado el art. 24 de la Constitución que consagra el derecho a la tutela judicial tal y como ha sido interpretado por este Tribunal en Sentencias, entre otras, 69/1984, de 11 de junio, y la de 8 de mayo de 1984. La parte actora sostiene que la admisión a trámite del recurso de apelación por haberse omitido la firma del Letrado constituye un formalismo que debe ser corregido, pues la presencia del Letrado en el trámite es evidente, por pública y notoria, y salvable fácilmente; es decir, necesaria en sentido legal e imprescindible incluso en sentido material.

Por otra parte, si bien es cierto que en la jurisdicción civil no existía un precepto que permitiera la subsanación, sí los había -y sigue habiendoen otros ámbitos del Ordenamiento (arts. 57.3 de la LJCA, 72 de la LPL, e incluso 85.2 y 93 de la LOTC). Pues bien, prosigue la demanda, si no hubiera tales preceptos en la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E. C.) habría que crearlos y tenerlos en cuenta, en todo caso, por aplicación del art. 14 de la Constitución, que consagra el principio de igualdad ante la Ley. Y así lo entendió el legislador al reformar recientemente la L. E. C., dando entrada en el nuevo texto del art. 1.710, regla primera, a la posibilidad de subsanar defectos formales en la sustanciación de los recursos de casación; evidentemente quien quiere lo más quiere lo menos, por aplicación en el mismo sentido del referido art. 14 de la Constitución, así como del art. 4.1 del Código Civil en relación con el novísimo señalado en la L. E. C. o de los otros ámbitos jurisdiccionales apuntados en el párrafo anterior.

4. Por providencia de 12 de diciembre se requirió a la representación del actor para que en el plazo de diez días presentara determinadas resoluciones judiciales, y, una vez transcurrido el plazo sin haberlas presentado, por providencia de 6 de febrero de 1985, se acordó pasar al trámite de inadmisión por ser la demanda defectuosa al no haber presentado el actor las resoluciones interesadas [art. 50.1 b) en conexión con el 49.2 b) de la LOTC] y por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. El Ministerio Fiscal estima que sí existen las dos causas de inadmisión señaladas y, en consecuencia, interesa se dicte Auto desestimando la demanda de amparo por existir las mencionadas causas de inadmisión.

6. La representación del actor reitera, sustancialmente, las alegaciones contenidas en la demanda.

7. Por providencia de 24 de abril de 1984, la Sección acordó otorgar de nuevo al actor un plazo de diez días para que presentara copias de determinadas resoluciones judiciales, las cuales fueron aportadas por la representación de la actora acompañando a su escrito de 10 de mayo de 1985.

8. De las resoluciones judiciales y escritos judiciales aportados con el escrito inicial y el último de la parte actora, resultan los siguientes datos de interés:

a) Por Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 28 de Madrid, de 16 de marzo de 1984, se acordó estimar la demanda formulada por don Juan Martín Martín contra el solicitante del amparo, sobre reclamación de cantidad, en cuyo proceso al demandado se le había designado Abogado del turno de oficio.

b) Dicha Sentencia fue objeto de recurso de apelación, mediante escrito que dio lugar a la providencia de 29 de marzo de 1984, del propio Juzgado de Distrito núm. 28, en el sentido de que, «Habiéndose usado el procedimiento administrativo para la presentación del anterior escrito, en lugar de, ante el propio Juzgado, o del de Guardia, procedimiento no legal para estos casos, y careciendo además el referido escrito del requisito de ineludible observancia, es decir, firma del Letrado que lleva la representación del demandado en el pleito, no ha lugar a lo solicitado y se declara firme la Sentencia dictada».

c) Recurrida la anterior providencia en reposición y subsidiariamente en queja, por Auto de 12 de abril de 1984 se desestimó el recurso de reposición en virtud de los mismos razonamientos, unidos a que, como puso de relieve la parte actora en el proceso civil en su escrito de oposición, no se especifica la disposición infringida como indica el art. 316 ( debe querer decir 376) de la L. E. C.; ello sobre la base de este precepto, del art. 398 de la L. E. C. y demás concordantes y de general aplicación.

d) El recurso de queja contra la misma providencia fue desestimado por Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de 19 de junio de 1984, sobre la base del razonamiento contenido en su considerando primero, que dice así:

«Que el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina que no podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve firma de Letrado, sin que el escrito de interposición de recurso de apelación esté exceptuado de tal requisito al no estar consignado en ninguna de las excepciones a tal principio y como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1955, éste es de indudable cumplimiento y no subsanable, por lo que procede desestimar el recurso de queja interpuesto...» e) Contra dicho Auto de 19 de junio de 1984 se interpuso recurso de súplica que fue inadmitido por providencia de 3 de septiembre de 1984, por aplicación de los arts. 400 y 402 de la L. E. C., el cual sólo contempla recurso de súplica contra Sentencias o Autos resolutorios de incidentes que se promuevan durante la segunda instancia, el acceso a la cual viene impedido por el Auto recurrido.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es decir, si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente; ello, porque la otra causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 6 de febrero de 1985, ha sido subsanada por el actor (antecedentes 4 y 7). A cuyo efecto hemos de examinar la vulneración de los arts. 24.1 y 14 de la Constitución, alegada por el recurrente.

2. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, el cual establece que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Este precepto ha sido interpretado por el Tribunal en reiteradas ocasiones en el sentido que comprende el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión siempre que así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada en una causa legal.

La aplicación de esta doctrina conduce a la afirmación de que este precepto no ha sido vulnerado. Pues, en efecto, las resoluciones impugnadas se basaron en el incumplimiento del requisito establecido por el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción entonces vigente, que determinaba que no podría proveerse a ninguna solicitud que no llevase la firma de Letrado, salvo determinadas excepciones entre las que no se encontraba la interposición del recurso de apelación.

La conclusión anterior no queda alterada por la doctrina sentada en algunas Sentencias del Tribunal en orden a la trascendencia del incumplimiento de requisitos formales, y a la procedencia de aplicar una interpretación acorde con el espíritu y finalidad de la norma. En especial, la Sentencia núm. 57/1984, de 8 de mayo, «Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo., fundamento jurídico 3, trató del supuesto en que es preceptiva la intervención de Letrado, estimando que no debe darse curso a los escritos que carecen de esta intervención, siendo la firma una garantía de la misma, cuya ausencia constituye una irregularidad que ( por aplicación del principio de proporcionalidad) puede no dar lugar a la invalidez cuando el recurso ha sido admitido y no se ha cuestionado la regularidad de su admisión ni la autoría del escrito de impugnación.

En el presente caso el recurso no fue admitido, y por tanto no resulta de aplicación la doctrina anterior, aparte de que tanto el hecho de que fuera enviado por correo como el que no se citara precepto alguno infringido eran indicios que más bien permitían pensar razonablemente en la no intervención de Letrado.

3. Por otra parte, tampoco se observa la vulneración del principio de igualdad -art. 14 de la Constitución-. En efecto, el hecho de que la posibilidad de subsanación esté prevista en otras Leyes, en relación a otros procedimientos, no constituye una vulneración del principio de igualdad, el cual no exige una regulación uniforme en los procedimientos, ni de la posible subsanación de defectos; y, por otra parte, el hecho de que en la reciente reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 34/1984) se hayan previsto determinados supuestos en que es posible la subsanación no da lugar a que -por exigencias del principio de igualdad- deban extenderse a casos no previstos; sin que los supuestos de subsanación previstos por el art. 1.710, regla primera, en su nueva redacción, se refieran a la falta de firma de Letrado.

4. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que sí existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 428/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:428A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 784/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro de este Tribunal Constitucional el 13 de noviembre de 1984, don Antonio Muñoz López, actuando por sí mismo y en su propio nombre y derecho, interpone recurso de amparo constitucional contra el Auto de 4 de octubre de 1984 dictado por la Magistratura de Trabajo de Badajoz resolviendo recurso de reposición, por entender que dicha resolución judicial ha infringido el derecho de defensa consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, al no anular la providencia de 24 de enero del mismo año que acordó el desistimiento por incomparecencia del actor, siendo así que dicha incomparecencia tuvo su causa en una enfermedad debidamente justificada mediante certificado médico.

Los hechos en que se apoya la demanda son los siguientes: a) El 24 de diciembre de 1983, el señor Muñoz López formuló demanda en reclamación por despido contra la Empresa «Urbanizadora de Badajoz, S. A.» (URBASA), citándose por la Magistratura de Trabajo a las partes para los actos de conciliación y juicio el día 24 de enero de 1984.

El día 23 de enero, el demandante presentó escrito solicitando la suspensión del juicio, alegando no poder asistir al mismo por encontrarse enfermo. Por providencia de la misma fecha, el órgano judicial acordó no acceder a lo solicitado, comunicándose telegráficamente lo proveído al actor el mismo día. Llegado el día y hora señalados para la celebración de los actos de conciliación y juicio, el Magistrado tuvo por desistido al señor Muñoz López de su demanda al no comparecer a tales actos, ordenando el archivo de las actuaciones. b) El 8 de septiembre de 1984, el señor Muñoz López presentó escrito ante la indicada Magistratura solicitando diversas cuestiones y por providencia de igual fecha se ordenó remitirle lo solicitado. El 25 de septiembre presentó nuevo escrito solicitando distintos documentos relativos a los autos que habían dado lugar a la demanda interpuesta y por providencia de la misma fecha se acordó proceder a lo pedido. c) El 26 de septiembre de 1984, don Antonio Muñoz promovió recurso de reposición contra la providencia de 24 de enero de ese mismo año que le tuvo por desistido de la demanda planteada por incomparecencia a los actos de conciliación y juicio. Por Auto de 4 de octubre, la Magistratura de Trabajo lo desestimó.

2. Por providencia de 12 de diciembre de 1984, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda tener por recibido el escrito presentado por el señor Muñoz López y concederle, antes de decidir sobre la admisión a trámite del recurso, un plazo de diez días para que subsane la falta de postulación y formalice la demanda en los términos establecidos en el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Habiendo solicitado el recurrente, por escrito de 24 de enero de 1985, la suspensión del plazo otorgado para subsanar el defecto enunciado, la Procuradora de los Tribunales doña Elsa María Fuentes García, con fecha 1 de febrero de 1985, formula demanda de amparo en nombre y representación de don Antonio Muñoz López contra el Auto de 4 de octubre de 1984 de la Magistratura de Trabajo de Badajoz que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 24 de enero de 1984 que declaró tener por desistido al actor en demanda por reclamación de despido.

3. Como ampliación a los hechos narrados en el escrito inicial, el demandante de amparo manifiesta lo siguiente:

a) Interpuesta demanda laboral en reclamación por despido contra «URBASA» (autos núm. 6.172/1983) y señalado el día 24 de enero de 1984 para la celebración de los actos de conciliación y juicio oral, el actor, que se encontraba en Madrid reponiéndose de una enfermedad, remitió el 20 de enero a la Magistratura de Badajoz escrito solicitando la suspensión de tales actos por el motivo indicado.

Por providencia de 23 de enero, el órgano judicial acordó no proceder a la suspensión solicitada, lo que se comunicó mediante telegrama depositado en el Servicio de Correos y Comunicaciones a las 14,13 horas de esa misma fecha y entregado al actor a las 10,20 horas del día 24 del mismo mes.

b) Por providencia de 24 de enero de 1984, el Magistrado acordó tener por desistido al demandante, al no haber comparecido el día y hora señalados para la celebración de los actos de conciliación y juicio, y archivar las actuaciones.

c) El 24 de enero de 1984, el señor Muñoz López presentó ante el Juzgado de Guardia de Madrid nueva demanda laboral en reclamación por despido nulo o improcedente contra «URBASA» (autos núm. 370/1984), que fue desestimada por Sentencia de 22 de marzo de 1984 de la Magistratura de Trabajo de Badajoz al acogerse la excepción de caducidad de la acción ejercitada alegada por la parte demandada, Sentencia que fue recurrida en casación por el hoy solicitante de amparo.

d) El 8 de septiembre de 1984, el actor dirigió escrito a la Magistratura de Badajoz, interesando se le concediera vista de los Autos 6.172/1983 así como se le notificaran las resoluciones recaídas, a lo que el órgano judicial accedió por providencia de 12 de septiembre de ese mismo año.

e) Con fecha 26 de septiembre, el actor presentó recurso de reposición contra la providencia de 24 de enero de 1984 [antecedente a)], alegando que dicha resolución, al declararle desistido por incomparecencia, le había ocasionado indefensión y solicitando la nulidad de todo lo actuado desde el momento de la admisión de la demanda por defecto de forma, al no constar en los autos certificación del IMAC acreditativa de haberse celebrado el preceptivo acto de conciliación y subsidiariamente, y para el caso de no prosperar la petición anterior, la nulidad de la resolución impugnada y el dictado de otra nueva a fin de «permitir el acceso de la controversia al Tribunal superior».

f) Con fecha 27 de septiembre, el señor Muñoz López formuló nuevo recurso de reposición contra las providencias: a) de 24 de diciembre de 1983, por la que se admite a trámite la demanda, señalando el día 24 de enero de 1984 para la celebración del juicio; b) de 23 de enero de 1984, por la que se acuerda no proceder a la suspensión del proceso, y c) de 24 de enero del mismo año, que ordena archivar el expediente sin practicar más trámite.

g) Por Auto de 4 de octubre de 1984, la Magistratura de Trabajo desestimó el recurso de reposición presentado el 26 de septiembre [antecedente e)], razonando en su considerando único que, «independientemente de que el referido recurso se encuentra fuera del plazo de los cinco días que concede la Ley de Enjuiciamiento Civil (...), es obvio que el actor tuvo conocimiento de la suspensión por medio de telegrama dada la premura de tiempo, y es obvio igualmente que el actor conocía o debía conocer los efectos de su incomparecencia (...), pero aún más, el referido actor inició un nuevo procedimiento por el mismo hecho ante esta Magistratura, cuyos actos de conciliación y juicio tuvieron lugar, y cuya Sentencia fue recurrida y pende en la actualidad ante el Tribunal Supremo (...)» h) Por Auto de 24 de octubre de 1984, la Magistratura de Trabajo desestimó el recurso de reposición formalizado el 27 de septiembre [antecedente f)], fundamentando la decisión en que el mismo no se «ajusta a lo dispuesto en el art. 376 de la L. E. C. que prescribe que ha de dictarse la disposición que ha sido infringida, acumulando además el propio recurrente tres recursos en uno sólo contra providencias de distinta índole (de mera tramitación y de no mera tramitación) cuya formalización es distinta y además en el momento procesal actual dichos recursos son extemporáneos».

4. El escrito de demanda denuncia la infracción por el Auto recurrido, que es el de 4 de octubre de 1984, del art. 24.1, en relación con los arts. 14 y 53.2 de la Constitución. El derecho a la tutela judicial efectiva se habría infringido por cuanto la providencia cuya nulidad aquel Auto no estimó, produjo indefensión ya que, de un lado, se acordó el desistimiento por incomparecencia no justificada del actor, siendo así que dicha incomparecencia tuvo su causa en una enfermedad debidamente justificada mediante certificado médico y, de otro, la providencia no fue notificada.

En el «suplico» se solicita de este Tribunal la nulidad de las resoluciones impugnadas, tanto en los autos 6.172/1983 como en los correspondientes al núm. 370/1984, con la consiguiente consecuencia de «retornar la vida al procedimiento 6.172/1983».

Por otrosí se solicita la acumulación del presente recurso de amparo al núm. 898/1984, promovido contra el Auto de la Magistratura de Badajoz de 24 de octubre de 1984 que desestimó el recurso de reposición contra providencias de 24 de diciembre de 1983 y 23 y 24 de enero de 1984.

5. Por providencia de 13 de marzo de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, acuerda conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1) haberse presentado la demanda fuera de plazo [art. 50.1 a), en conexión con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)], y 2) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

6. Evacuando el trámite, el Ministerio Fiscal manifiesta su opinión de que en el recurso concurre efectivamente el motivo de inadmisión consistente en la extemporaneidad, indicando, en relación al fondo del asunto, que el que el Magistrado de Trabajo tuviera por desistido al actor en una demanda planteada por despido al no haber comparecido a los actos de conciliación y juicio oral, a pesar de haber solicitado la suspensión por encontrarse enfermo, constituye una cuestión de mera legalidad que no vulnera los derechos de tutela judicial efectiva y de igualdad consagrados en la Constitución, máxime si se tiene en cuenta que, como dice la resolución recurrida y reconoce el propio recurrente, se ha presentado otra demanda por el mismo hecho, cuyos actos de conciliación y juicio tuvieron ya lugar y cuya Sentencia fue recurrida y pende actualmente ante el Tribunal Supremo.

En razón de lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal dicte Auto declarando la inadmisibilidad del recurso por concurrir las causas enunciadas en los arts. 50.1 a) y 50.2 b), ambos de la LOTC.

7. En su escrito de alegaciones, el recurrente manifiesta que la notificación del Auto recurrido se efectuó el 17 de octubre, por lo que al presentarse el recurso de amparo el 12 del siguiente mes se cumple la exigencia establecida en el art. 44.2 de la LOTC. En cuanto al fondo del asunto, reitera lo esencial del escrito de demanda, insistiendo en la presunta infracción del derecho a la tutela judicial como consecuencia de la decisión del Magistrado de declarar el desistimiento por incomparecencia de la parte, siendo así que dicha incomparecencia vino motivada por la imposibilidad material de asistir al juicio, comunicada al órgano judicial con la suficiente antelación.

En razón de lo expuesto, concluye interesando de este Tribunal admita a trámite la demanda de amparo y dicte Sentencia anulatoria de las providencias de la Magistratura de Trabajo de Badajoz de 12 de septiembre, 23 de enero y 24 de enero, todas ellas de 1984, y el Auto del citado órgano judicial de 4 de octubre de ese mismo año.

Por otrosí, el recurrente solicita la admisión del escrito de denuncia presentado ante el Consejo General del Poder Judicial contra el Magistrado de Trabajo de Badajoz, señor García Tenorio, así como que requiera de oficio a la Magistratura de Trabajo para que remita los documentos necesarios a fin de acreditar las alegaciones efectuadas.

8. Por escrito de 19 de abril de 1985, la representación del señor Muñoz López adjunta providencia de 10 de abril de 1985 de la Magistratura de Trabajo de Badajoz en la que se acuerda no proceder a la remisión de las certificaciones o testimonio de las actuaciones practicadas en los autos 6.172/1983, interesando de este Tribunal requiera a dicha Magistratura para que envíe la documentación acreditativa de las alegaciones realizadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. La consideración de las presuntas infracciones de derechos constitucionales denunciados por el recurrente por medio de los distintos escritos presentados ante este Tribunal Constitucional, requiere previamente delimitar las pretensiones constitutivas de la demanda de amparo, pues, por lo que se refiere al procedimiento núm. 6.172/1983, si bien en el escrito inicial y en el de demanda el solicitante de amparo impugna el Auto de 4 de octubre de 1984, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 24 de enero de 1984, posteriormente, en el escrito de alegaciones, manifiesta recurrir la providencia de 23 de enero de 1984, que acordó no haber lugar a la suspensión solicitada del juicio oral; la de 24 de enero de ese mismo año, que declaró el desistimiento del actor por incomparecencia a los actos de conciliación y juicio; la de 12 de septiembre, acordando la notificación de las anteriores y, finalmente, el Auto de 4 de octubre de 1984, que desestimó recurso de reposición contra la ya citada providencia de 24 de enero. En consonancia con los actos que se dice recurrir, el «suplico» de la demanda interesa de este Tribunal la nulidad de las mencionadas resoluciones judiciales.

Este planteamiento procesal resulta, sin embargo, inatendible tanto en su formulación como en las consecuencias que de la misma se pretende derivar.

Las resoluciones que hemos de considerar impugnadas en el presente recurso son sólo las contenidas en el escrito de demanda, esto es, el Auto de 4 de octubre de 1984 que desestimó el recurso de reposición promovido por el actor contra la providencia de 24 de enero de 1984 que le tuvo por desistido de su demanda en reclamación por despido nulo o improcedente, en razón de haber incomparecido en el día y hora señalados para la celebración de los actos de conciliación y juicio. La providencia de 23 de enero ha sido impugnada por medio de otro recurso de reposición, sustanciado mediante Auto de 24 de octubre de 1984, contra el que el actor planteó demanda de amparo núm. 898/1984, cuya inadmisión declaró este Tribunal por Auto de 6 de marzo del corriente año.

Del mismo modo, tampoco puede ser objeto del presente recurso el procedimiento seguido bajo el núm. 370/1984, independiente del anteriormente mencionado aun cuando tenga el mismo objeto, y que, según manifiesta el recurrente, se encontraba pendiente ante el Tribunal Supremo.

2. El derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución comprende, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, el derecho de toda persona a promover la actividad jurisdiccional y a obtener una resolución fundada en Derecho sobre el fondo del asunto, sea favorable o adversa a las pretensiones ejercitadas, que podrá ser de inadmisión si concurre una causa legal para ello y así lo declara el órgano judicial en razonada aplicación del ordenamiento jurídico. Aunque, en razón del carácter privado de las pretensiones que se trata de hacer efectivas en el proceso laboral, la promoción de la actividad jurisdiccional está confiada a los particulares, la ordenación del proceso es una facultad atribuida a los órganos judiciales, a los que corresponde, entre otras funciones, el señalamiento del día y la hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio así como la suspensión de éstos cuando concurran motivos justificados «suficientemente acreditados a su juicio» (art. 74.1 de la LPL). La suspensión de tales actos no está sujeta a la regla del automatismo; no basta la petición motivada de parte sino que la decisión de suspender queda deferida al arbitrio judicial, que habrá de tener por desistido al actor que, citado en forma, no compareciere o no alegare justa causa apreciada como tal por el Juez (art. 74.4 de la LPL).

3. En el presente caso, el solicitante de amparo reprocha a la resolución judicial que le tuvo por desistido de su demanda laboral, y a la posterior que la confirmó, de vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, alegando como fundamento de la presunta infracción de este derecho constitucional el carácter justificado de su incomparecencia, motivada por una enfermedad médicamente calificada y anunciada en tiempo y forma.

Tal vulneración, sin embargo, de haberse producido lo sería por la providencia de 23 de enero de 1984, que acordó la no procedencia de la suspensión y que no fue recurrida en reposición hasta el 27 de septiembre del mismo año, no obstante haberle sido notificada telegráficamente el día siguiente de haberse dictado. La Magistratura no llegó a pronunciarse sobre el contenido de dicha providencia al desestimar el recurso, entre otros motivos, por extemporáneo.

4. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el apartado anterior, ha de concluirse que la presente demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, al no infringir los derechos contenidos en el art. 24.1 de la Constitución la resolución que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74.4 de la LPL, tuvo por desistido al actor una vez denegada la suspensión del juicio por la providencia de 23 de enero de 1984, esto es, una vez desprovista la alegada enfermedad del carácter de «motivo justificado» para suspender el juicio, que se obtiene no por la calificación que de él hizo la parte recurrente sino por la apreciación judicial concretada en la denegación de la solicitud de suspensión.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Elsa María Fuentes García, en nombre y representación de don Antonio Muñoz López, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 429/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:429A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 825/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 29 de noviembre de 1984, el Procurador don Santos Gandarillas Carmona interpuso en nombre de don Enrique Bolín Pérez Argemí y otros siete Concejales recurso de amparo contra los acuerdos de convocatoria de sesiones extraordinarias del Pleno del Ayuntamiento de Benalmádena celebradas los días 20 de marzo y 16 de abril de 1984 y los acuerdos de destitución del a la sazón Alcalde, señor Bolín Pérez, adoptados en dichas sesiones.

2. Los antecedentes que están a la base del presente recurso son los siguientes:

A) Con fecha de 7 de marzo de 1984 un grupo de Concejales del Ayuntamiento de Benalmádena solicitó del Alcalde mismo, señor Bolín Pérez, que convocara un Pleno extraordinario de la Corporación con el fin de proceder a la destitución de aquél y a la elección de nuevo Alcalde.

B) Convocada por el Alcalde la sesión extraordinaria de la Corporación solicitada para el día 20 de marzo, fue luego suspendida por aquél a raíz de la interposición por dos Concejales de un recurso de reposición contra la referida convocatoria.

C) No obstante tal suspensión, y ante la imposibilidad de hacerlo en la sede del Ayuntamiento, un grupo de nueve Concejales se reunió el mismo día 20 de marzo de 1984 en el Polideportivo municipal en sesión bajo la presidencia del cuarto Teniente de Alcalde y a la que asistió el Secretario de la Corporación. Por acuerdo de todos los Concejales presentes se aprobó la destitución del hasta entonces Alcalde, señor Bolín Pérez.

D) Por acuerdo de la Comisión Permanente del Ayuntamiento se convocó nueva sesión del Pleno del mismo, que se celebró el día 16 de abril siguiente, en la que se acordó ratificar la decisión adoptada el 20 de marzo anterior y elegir Alcalde Presidente a don José Julián Prieto Jiménez.

E) Contra los acuerdos anteriores, así como las respectivas convocatorias a las sesiones en que se adoptaron, el señor Bolín y otros siete Concejales más, pertenecientes todos ellos en su día a la «Agrupación Electoral Independiente Benalmádena Arroyo de la Miel», interpusieron recurso contencioso-administrativo al amparo de la LPJ, ante la Sala de este orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Granada, que, por Sentencia de 30 de julio de 1984, lo desestimó por considerar ajustados a Derecho los actos impugnados.

F) Interpuesto por los mismos demandantes recurso de apelación contra dicha Sentencia ante el Tribunal Supremo, la Sala Tercera de éste, en Sentencia del pasado día 10 de octubre, lo desestimó, confirmando, en consecuencia, la decisión a quo.

3. Los demandantes solicitan de este Tribunal que declare nulos los actos impugnados. Los recurrentes consideran que tales actos vulneran los arts. 14, 20.1 a) y 23.1 y 2 de la Constitución.

Por lo que respecta a la vulneración del primero de dichos preceptos constitucionales los solicitantes de amparo entienden que:

a) El principio de igualdad ha sido infringido al celebrar la sesión del Ayuntamiento el 20 de marzo de 1984 (el llamado Pleno del Polideportivo) sin convocar a dicha sesión a los ocho Concejales integrantes del Grupo Independiente, ahora recurrentes en amparo.

b) Tal omisión en la convocatoria se produjo por motivos exclusivamente de opinión, privándoles de la posibilidad de emitir su voto y discriminándoles en relación con los demás integrantes de la Corporación. Convocar a unos Concejales de determinados grupos políticos y no hacerlo respecto de los pertenecientes a otro es una discriminación en perjuicio de los últimos.

En cuanto al segundo precepto constitucional, señalan los recurrentes que la no convocatoria aludida constituye también una violación del art. 20.1 a) que consagra el derecho a la libre expresión, que los mismos no pudieron utilizar en defensa de la tesis contraria a la destitución del Alcalde.

Por lo que atañe, en fin, al tercero de los artículos de la Carta Fundamental, los demandantes, aparte de aludir a la doctrina de este Tribunal sobre el cese o destitución de Alcaldes, aducen que ni los Tribunales ordinarios ni el Tribunal Constitucional pueden negarse a valorar la infracción de las Leyes que regulan tanto el acceso a los cargos y funciones públicos, como el cese o destitución de los mismos, pues hacer lo contrario -dicen-, como mantiene el considerando segundo de la Sentencia del Tribunal Supremo a que se ha hecho referencia, so pretexto de que la infracción de las normas relativas a la válida constitución de los órganos colegiados que decretan el cese en un puesto de democrática designación, es lo mismo que dejar vacío de contenido el derecho ciudadano garantizado por el art. 23.2 de la Constitución.

A continuación, los solicitantes de amparo insisten en una serie de argumentos sobre la nulidad de la sesión celebrada en el polideportivo por la falta de concurrencia de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico y, en concreto, los relativos a la convocatoria en forma de todos los Concejales, el lugar de la celebración y la presidencia de aquélla, así como el quorum. Igualmente, concluyen que el Acuerdo de 16 de abril por el que se ratificó el aludido de 20 de marzo es también nulo, pues los actos nulos no pueden ratificarse, conforme señala la propia Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1984.

4. Por providencia de 23 de enero de 1985 la Sección acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Enrique Bolín Pérez-Argemí y otros, y por personado y parte en nombre y representación de los mismos al Procurador de los Tribunales señor Gandarillas Carmona y conceder un plazo de diez días al citado Procurador para que dentro de dicho término pudiera subsanar la existencia del motivo de inadmisión de carácter subsanable consistente en no haber aportado con la demanda copia de los acuerdos o resoluciones administrativas que se impugnan, conforme previene al art. 49.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), así como advertir a los recurrentes en amparo, que una vez subsanado el motivo de inadmisión mencionado, se podría pasar al trámite de inadmisión del presente recurso por la posible existencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, según previene el art. 50.2 b) de la citada Ley Orgánica.

5. Por providencia de 13 de febrero siguiente la Sección acordó tener por recibido el escrito del Procurador señor Gandarillas Carmona con los documentos que le acompañan y a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.2 b) de la mencionada Ley Orgánica.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, interesa de este Tribunal que dicte Auto por el que se acuerde la inadmisión del recurso, de conformidad con el art. 50.2 b) de la LOTC.

A tal efecto, considera que son varias las cuestiones que plantea el recurrente: A) La primera es de legalidad ordinaria, la destitución de los Alcaldes por los Concejales y ha sido ya resuelta por este Tribunal en el Auto de 11 de enero de 1984 (recurso de amparo núm. 593/1983), que contempla un supuesto igual a éste en lo esencial.

En cuanto a la determinación del quorum necesario para la destitución del Alcalde, al no estar previsto como para los Presidentes de Diputación (art. 33.3 de la Ley 39/1978) no es más que una consecuencia del mismo tema de la destitución. Si la cuestión primera que se plantea, esto es, posibilidad de destitución de los Alcaldes por el acuerdo de los Concejales constituye, como se afirma en el Auto citado, «un problema de Derecho municipal, ubicable en el plano de la legalidad» (fundamento jurídico 1), no parece dudoso que la determinación del quorum, que es su consecuencia, también lo es.

B) La segunda cuestión está íntimamente ligada con la anterior y consiste en la pretendida violación del art. 23.2 de la Constitución, que si efectivamente se refiere al «derecho de acceder» también comprende, como este Tribunal ha puntualizado en una serie de Sentencias, el de permanecer en el cargo, pero refiriéndose todas ellas a Concejales, salvo la núm. 5/1983, que contempla el amparo impetrado por quien a la vez era Concejal y Alcalde, otorgándoselo en el primer concepto, pero sin pronunciarse en el segundo. Bien entendido que los problemas relativos a la legalidad administrativa de las convocatorias de sesiones, orden de desconvocatoria de la primera de ellas y lugar de celebración, en las que tanto énfasis se pone en la demanda de amparo, eran cuestiones que desbordaban el cauce procesal de la Ley 62/1978, que fue la seguida en las dos instancias, en tanto que esa legalidad, puesta en tela de juicio, no comportara una violación de derechos fundamentales.

C) La tercera cuestión, también relacionada con las dos anteriores, pero con clara autonomía específica, es la supuesta violación del art. 14 de la Constitución y del principio de igualdad que consagra. Tiene muy escaso fundamento, y se apoya en que unos Concejales -los nueve que acordaron su sustitución- fueron convocados a los Plenos Municipales y otros no -los ocho que le apoyaban.

Aparte de que los hechos no fueron exactamente así, como parece desprenderse de la última documentación aportada por el recurrente, se advierte enseguida que el planteamiento no sale del marco de la legalidad ordinaria.

No se demuestra, en modo alguno, el tertium comparationis en cuanto a un derecho fundamental, pues el art. 23.2 constituye, sin duda, como dice el Auto de 16 de noviembre de 1984 (recurso de amparo núm. 471/1983), «una especificación del principio de igualdad ante la Ley y formulado por el art. 14», y la doctrina constitucional sobre éste exige «una real igualdad de situaciones entre quien invoca la violación de tal principio y las otras personas frente a las que se siente discriminado»; sin olvidar que el Pleno de 20 de marzo de 1984 en que se acordó su destitución había sido convocado por el Alcalde mismo.

Por último, la invocación, puramente formularia, del art. 20.1 a) de la Constitución no se explica en la demanda y la tiene que conectar, por ello mismo, con el art. 14. No se alcanza a comprender qué relación puede guardar el derecho fundamental a la libertad de expresión con las cuestiones planteadas en el recurso.

7. En su escrito de alegaciones, la representación procesal de los recurrentes, aparte de reiterar los argumentos expuestos en la demanda, precisa que el recurso va dirigido tanto contra los acuerdos de convocatoria de Plenos extraordinarios del Ayuntamiento de Benalmádena en orden a la destitución del Alcalde señor Bolín y los de destitución y ratificación de la misma, como contra la Sentencia del Tribunal Supremo, confirmatoria de la dictada por la Audiencia Territorial de Granada. A continuación, señalan que el acuerdo de destitución infringe los arts. 14, 23 y 24.1 de la Constitución y que el primero y el tercero de tales preceptos han sido infringidos también por la Sentencia del Tribunal Supremo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dado que el primero de los motivos de inadmisión, de naturaleza subsanable, ha sido subsanado por la representación procesal de los demandantes al remitir a este Tribunal copia de los acuerdos administrativos impugnados, el objeto de la presente resolución es decidir si concurre o no el segundo motivo de inadmisión, de naturaleza insubsanable, consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

Pues bien, el somero examen de los argumentos aducidos para apoyar el recurso de amparo muestra la concurrencia de la causa de inadmisión aludida.

2. Con el fin de dejar claro cuál es el objeto del presente recurso de amparo, conviene señalar que los recurrentes impugnan tanto los acuerdos de destitución del Alcalde señor Bolín Pérez como los de convocatoria de las sesiones en que se adoptaron aquéllos.

Ahora bien, tal como se desprende de la documentación aportada por los propios recurrentes, la sesión celebrada el 20 de marzo de 1984 en el Polideportivo municipal no fue convocada por órgano municipal alguno y la sesión celebrada el 16 de abril siguiente lo fue por la Comisión Permanente.

Que la primera sesión fuera defectuosa en términos de legalidad ordinaria, al no haber sido convocada por el Alcalde -que, como se recordará, la había suspendido previamente- nada significa desde la perspectiva constitucional, máxime si se tiene en cuenta que precisamente por no haber sido convocada por el órgano competente mal puede imputarse a quienes lo hicieron -si es que lo hicieron, que tampoco aparece así de la documentación aportada por los recurrentes- la infracción de los derechos fundamentales invocados por no haber llamado al resto de los Concejales. Y es que en este caso ni siquiera hay «acto» al que pueda imputarse tal violación, porque, simplemente, no hubo convocatoria por órgano habilitado legalmente para realizarla.

En cuanto a la convocatoria para la sesión celebrada el día 16 de abril, los propios recurrentes afirman que fue hecha por la Comisión Municipal Permanente, sin que, por lo demás, aporten datos que demuestren que no fueron convocados a la misma. Que esta segunda convocatoria fuera o no ajustada a la legalidad ordinaria establecida es, igualmente, una cuestión ajena al ámbito de protección del presente recurso, ya que por ese solo motivo no se vislumbra por parte alguna vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Aparte de que no debe olvidarse que el Alcalde forma parte de dicha Comisión (art. 75 de la Ley de Régimen Local de 1950, entonces aplicable), sin que se desprenda de los datos aportados por los recurrentes que aquél no integrara aquella Comisión cuando ésta hizo la referida convocatoria.

3. Descartados como posibles actos lesivos de los derechos fundamentales invocados los pretendidos «acuerdos» de convocatoria de las correspondientes sesiones, hemos de pasar ahora a los acuerdos adoptados en éstas, de destitución del Alcalde señor Bolín Pérez.

Por lo que respecta a la pretendida infracción del art. 14 de la Constitución por parte de los acuerdos de destitución del Alcalde debe señalarse que no existe o, al menos, no se ha ofrecido por los recurrentes, el oportuno «término de comparación», que es condición sine qua non para entrar a considerar la existencia de la presunta vulneración del principio de igualdad ante la Ley.

En cuanto a la presunta infracción del art. 20.1 a) de la Carta fundamental, cuya argumentación se reduce a la escueta recogida en los antecedentes, no tiene justificación pues, aparte de que no se ofrecen argumentos consistentes que permitan vislumbrar tal infracción, debe tenerse presente que, como acertadamente señala la Sentencia del Tribunal Supremo, la destitución de un Alcalde no supone un enjuiciamiento por parte de los Concejales que la acuerdan de unas ideas concretas, sino de una conducta exteriorizada en hechos o actos de carácter político-administrativo, que lícitamente han de ser valorados por los que, con su voto, determinan su elección o su cese.

En lo que concierne a la presunta violación del art. 23 de la Constitución baste con señalar que, con independencia de cuál deba ser el quorum para destituir a un Alcalde por los Concejales del Ayuntamiento -tema éste de interpretación de la legalidad ordinaria respecto del que la Sentencia que ha agotado la vía judicial procedente en este caso ha establecido razonadamente un criterio que ha venido a confirmar el implícito en los acuerdos impugnados-, es lo cierto que el derecho consagrado en dicho precepto constitucional no impide a quienes están legitimados para ello cesar o destituir a quienes han sido investidos para los correspondientes cargos públicos, en este caso, a los Concejales de un Ayuntamiento respecto del Alcalde elegido por aquéllos.

Como señaló el Auto de la Sala Segunda de este Tribunal de 11 de enero de 1984 (Auto núm. 593/1983), es éste, sin duda, un problema de Derecho municipal, ubicado en el plano de la legalidad ordinaria, respecto del cual este Tribunal tiene únicamente que decir que a la interpretación llevada a cabo por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 10 de octubre de 1984 ningún reparo puede oponérsele desde el punto de vista de la Constitución.

Por último, este Tribunal no tiene siquiera que entrar a considerar la pretendida violación del art. 24.1 de la Constitución, aducida por primera vez en los escritos de subsanación y de alegaciones de la representación procesal de los demandantes, dado que tal violación no solo no se adujo en el escrito de demanda de amparo -que es el que delimita el objeto de la pretensión de amparo constitucional-, sino que tampoco se alegó, respecto de los acuerdos administrativos impugnados -únicos, por lo demás, recurridos en el presente amparo-, ante la jurisdicción ordinaria -la contencioso-administrativa-, con lo que, además, se estaría ahora en presencia, en ese punto concreto, de una nueva causa de inadmisión, la de la falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 b) en relación con el art. 43.1, in fine, de la LOTC], que no precisa ser puesta de manifiesto a las partes, abriendo de nuevo el trámite del art. 50 de la mencionada Ley, por bastar con la concurrencia de la primera para inadmitir el presente recurso.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por la representación procesal de don Enrique Bolín Pérez Argemí y otros siete, y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 430/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:430A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 907/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Luis Antequera Ortiz solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, así como el beneficio procesal de justicia gratuita al objeto de promover recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de noviembre de 1984.

El solicitante manifestaba haber prestado sus servicios como Conserje del Ayuntamiento de Alcobendas desde el 10 de octubre de 1979 hasta el 20 de septiembre de 1983 en que fue cesado tras suspender las pruebas del concurso restringido convocado para cubrir la plaza en propiedad. Promovida demanda por despido, fue estimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid de 31 de diciembre de 1983. En recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo revocó la Sentencia de Magistratura declarando la incompetencia del orden jurisdiccional laboral para conocer del tema.

La interposición del recurso de amparo pretendía fundarse en vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, pues, según se afirma, el Tribunal Central de Trabajo había previamente resuelto de forma opuesta en un caso igual (Sentencia del TCT de 25 de noviembre de 1982).

El solicitante aseguraba encontrarse en los supuestos previstos de los arts. 15, 16, 17 y 18 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Tras serles designados Abogado y Procurador de oficio, quienes formalizaron la demanda de justicia gratuita, por providencia de 8 de mayo se formó pieza separada para sustanciar el incidente en el que fueron oídos el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado.

El Ministerio Fiscal manifestó que debería el recurrente acreditar la contribución que pague o el hecho de no pagar ninguna.

El Abogado del Estado mostró su conformidad a la concesión del beneficio solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De las actuaciones del incidente de gratuidad aparece que el demandante y su esposa carecen de ingresos por no tener trabajo ninguno de ellos, viven en alquiler careciendo de bienes propios y tienen tres hijos de 20, 15 y 10 años, respectivamente, el primero de los cuales cumple el Servicio Militar.

El demandante se halla ostensiblemente incluido en el supuesto previsto en el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda conceder a don Luis Antequera Ortiz los beneficios de justicia gratuita para litigar en este proceso de amparo.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 431/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:431A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 907/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de diciembre de 1984, don Luis Antequera Ortiz solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, así como el beneficio procesal de pobreza, al objeto de promover recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de noviembre de 1984.

El solicitante estuvo prestando sus servicios como Conserje del Ayuntamiento de Alcobendas desde el 10 de octubre de 1979 hasta el 20 de septiembre de 1983, en que fue cesado tras resultar suspendido en las pruebas del concurso restringido convocado para cubrir la plaza en propiedad. Promovida demanda por despido, fue estimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid de 31 de diciembre de 1983. En recurso de suplicación el Tribunal Central de Trabajo revocó la Sentencia de Magistratura, declarando la incompetencia del orden jurisdiccional laboral para conocer del tema.

La interposición del recurso de amparo pretende fundarse en vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, pues, según se afirma, el Tribunal Central de Trabajo había previamente resuelto de forma opuesta en un caso igual (en Sentencia de 25 de noviembre de 1982).

El solicitante asegura encontrarse en los supuestos previstos en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L. E. C.).

2. La Sección, por providencia de 6 de febrero de 1985, acordó dirigir escritos a los Colegios de Abogados y Procuradores de esta capital, a fin de que, conforme a lo dispuesto en el art. 33 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, por el primero se designen dos Abogados en turno de oficio que se encarguen de la defensa del solicitante y, por el segundo, Procurador por el mismo turno de oficio que lleve la representación del mismo solicitante de amparo.

3. Por providencia de 6 de marzo, la Sección acordó tener por nombrados por turno de oficio como Abogados a doña María Socorro Mármol Bris y doña Asunción Marqués y Méndez Yáñez, y como Procurador a don Antonio-Ramón Rueda López, haciéndose saber esta designación a los mismos y al solicitante de amparo, concediendo al Letrado citado en primer lugar un plazo de veinte días para formalizar la demanda con sujeción a lo dispuesto en el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); y en escrito separado, instar la concesión de beneficio de justicia gratuita, formulando la correspondiente demanda incidental (art. 20 de la L. E. C. )

4. Por escrito ingresado en este Tribunal el 10 de abril de 1985, el Procurador designado, don Antonio-Ramón Rueda López, en representación de don Luis Antequera Ortiz, y bajo la dirección de la antes mencionada Letrada, formalizó el recurso de amparo, reiterando en lo esencial el relato de hechos del escrito inicial de don Luis Antequera Ortiz.

En cuanto a los motivos del amparo, se instrumenta éste en el art. 14 de la Constitución Española (C. E.), por entender que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo lo ha vulnerado. Ello se ha producido, al haberse apartado dicho Tribunal de su «firme corriente doctrinal» y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, según la cual los negocios jurídicos tienen la naturaleza de su contenido y efectos independientes de su denominación.

Entre las Sentencias, genéricamente aludidas, del Tribunal Central de Trabajo, se señala la de 25 de noviembre de 1982, en la que, a juicio del recurrente, se produce una absoluta identidad de situaciones de hecho y de derecho con la litis hoy objeto de recurso, dándose la circunstancia de que el entonces ponente de dicha Sentencia es uno de los tres miembros que intervinieron, si bien no en calidad de tal, en la Sentencia impugnada; y de que fue citada por el titular de la Magistratura de Trabajo, en cuanto ratificación doctrinal de una teoría ampliamente seguida. A pesar de ello, añade el recurrente, el Tribunal Central de Trabajo hizo omisión de ella, produciendo con ello un claro agravio comparativo, sin utilizar argumento alguno para el cambio de posición. Entiende finalmente que lo aquí sostenido se ve ratificado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 2/1983, de 24 de enero, y 49/1982, de 14 de julio. Añade el recurrente que la Sentencia vulnera también el art. 24 de la C. E. y pide de este Tribunal otorgamiento del amparo, anulando la Sentencia impugnada, «y en consecuencia se ordene al referido Tribunal a que en su lugar se dicte otra, optando con libertad de criterio entre las dos opciones posibles».

5. La Sección, por providencia de 8 de mayo, acordó tener por formulada la demanda por el Procurador señor Rueda López en representación de don Luis Antequera Ortiz, y pudiendo estar incursa en la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto pudiera carecer de contenido que justifique una decisión del Tribunal, otorgar un plazo de diez días a la representación del demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito ingresado el 27 de mayo, señala que se acompañaba a la demanda fotocopia parcial de la Sentencia impugnada, y le resultaba indispensable tener conocimiento completo de la misma así como de las que se establecen como término comparativo, si es que hubieren sido aportadas, por lo que interesaba que, con suspensión de plazo y otorgamiento de uno nuevo, se acompañen los documentos referidos. Tras lo cual, acordó el Excmo. Sr. Presidente, el 20 de mayo de 1985, el envío al Ministerio Fiscal de fotocopia de los documentos aportados por el solicitante de amparo, empezando a correr el plazo de diez días concedido, a partir de la fecha de recepción de dichas fotocopias.

7. El recurrente despachó el trámite de alegaciones en escrito registrado el 8 de junio. Insiste en lo dicho anteriormente en su demanda, denunciando el trato desigual dado por el Tribunal Central de Trabajo a dos supuestos de hecho idénticos en numerosas Sentencias, y en particular la de 25 de noviembre de 1982, y la aquí impugnada, sin que haya posibilidad de corrección por un Tribunal superior, al no concederse recurso efectivo contra las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo. Se ha producido, pues, a su juicio, y con referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, una violación del principio de igualdad constitucional, por lo que reitera la solicitud de otorgamiento del amparo.

8. Para el Fiscal ante el Tribunal Constitucional en su escrito presentado el 19 de junio, la cuestión que el recurso plantea se centra en un problema que ha sido enjuiciado de diferente manera por el Magistrado de Trabajo y el Tribunal Central de Trabajo, considerando el primero que el contrato entre el Ayuntamiento de Alcobendas y el hoy demandante de amparo se efectuó en fraude de Ley, porque el art. 25 del Real Decreto 3046/1977 sólo autoriza la contratación para funciones administrativas o técnicas, mientras que el contrato celebrado lo fue para funciones manuales; y el segundo, que dicho Real Decreto autoriza esa forma de contratación temporal, que tiene régimen administrativo y no laboral, y viene a ser regulada también por la Ley de 20 de julio de 1963, art. 9.3, y ello, porque lo fundamental para entender que un contrato tiene naturaleza administrativa y no laboral es el bloque normativo al que por decisión de las partes se ha sometido el contrato, según doctrina del Tribunal Supremo que cita. El demandante de amparo hace referencia, añade el Ministerio Fiscal, a algunas Sentencias del propio Tribunal Central de Trabajo en las que, a su juicio, había seguido un criterio distinto. Sin embargo, debe observarse que la Sentencia ahora impugnada realiza un razonado estudio de sus argumentos y se apoya en doctrina reciente del Tribunal Supremo.

De ahí que deba rechazarse cualquier violación del art. 14 de la C. E., porque, como ha dicho el Tribunal Constitucional, un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales salvo que ofrezca para ello una fundamentación suficiente y razonable (Sentencias 49/1982, 2/1983, 63/1984, 78/1984). En cuanto a la posible conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C. E.), que no se razona en la demanda, tampoco se ha producido por el hecho de que el Tribunal Central de Trabajo haya admitido la excepción de incompetencia. Concluye el Ministerio Fiscal solicitando la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo alega ante todo desigualdad en la aplicación de la Ley por un mismo órgano judicial en supuestos de hecho esencialmente iguales, mencionando expresamente una Sentencia del Tribunal Central de Trabajo distinta de la impugnada de ese mismo Tribunal. Sin embargo, la Sentencia aquí recurrida, como señala oportunamente el Ministerio Fiscal, fundamenta con todo detalle la solución que da al caso. Se apoya en abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo, posterior a la Sentencia que se cita por el hoy recurrente en amparo, adaptándose al cambio que en la valoración jurídica de situaciones como la contemplada se ha venido produciendo. La Sentencia impugnada, lejos, pues, de apartarse injustificadamente de sus precedentes, se ajusta a los que deben realmente tenerse en cuenta por más recientes, pues es acorde a las resoluciones del Tribunal Supremo y del propio Tribunal Central de Trabajo en supuestos parecidos. Se ha dicho por este Tribunal en la Sentencia 49/1982, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), de esta Sala, que la igualdad ante la Ley «es asimismo igualdad en la aplicación de la Ley, lo que impone que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable» (fundamento jurídico 2), y esto último es lo que ha hecho el Tribunal Central de Trabajo al dictar la resolución impugnada. Lo cual significa que no ha producido vulneración alguna del derecho a la igualdad reconocido por el art. 14 de la C. E.

2. También alega el recurrente, pero sin ulterior fundamentación, que se ha violado por la Sentencia impugnada el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 de la C. E. El hecho de que el Tribunal Central de Trabajo haya admitido la excepción de incompetencia no significa sin embargo que con ello resulte dañado el mencionado derecho fundamental, porque no se ofrece razón alguna que permita calificar de contrarios a la Constitución, irrazonables o desproporcionados los motivos por los que se ha adoptado tal decisión.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, y dándose el supuesto del art. 50.2 b) de la LOTC, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 432/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:432A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 13/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 8 de enero de 1985, don Emilio Alvarez Zancada, Procurador de los Tribunales, interpone en nombre y representación de doña Eugenia Cerezo López recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de 23 de noviembre de 1984 de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de las de Barcelona que sustancia demanda en reclamación por reconocimiento de derecho y cantidad. La pretensión que se postula se apoya en los siguientes hechos: a) La demandante es beneficiaria, desde 1967, de una pensión de jubilación del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI); en 1972 y con ocasión del fallecimiento de su esposo, a la sazón también pensionista, solicitó y se le reconoció la pensión de viudedad. b) En fecha 1 de enero de 1980, se procedió a la mejora de las pensiones disfrutadas; detectada con posterioridad la concurrencia de pensiones en un mismo titular, por la Entidad Gestora de la Seguridad Social, en aplicación de la normativa sobre revalorización y cuantías mínimas de pensiones, se revisaron los importes, fijándolos en 11.900 pesetas para la pensión de Vejez y 8.790 pesetas para la de Viudedad; tales cuantías han permanecido inalteradas por aplicación de las normas sucesivas sobre revalorización de pensiones. c) En fecha 13 de mayo de 1983, la actora presentó ante la Dirección Provincial de Barcelona del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reclamación previa, alegando el carácter discriminatorio de los arts. 14 del Real Decreto 77/1981, de 18 de enero; 15 del Real Decreto 3218/1981, de 29 de diciembre, y 14 del Real Decreto 93/1983, de 19 de enero, a tenor de los cuales «en los supuestos de concurrencia, las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no se mejorarán» y solicitando, en consecuencia, la mejora de las pensiones de las que era titular. d) Desestimada la reclamación previa, la actora interpuso demanda ante la jurisdicción ordinaria del orden laboral en cuyo «suplico» se solicitaba, de un lado, le fuera reconocida la mejora de sus pensiones denegadas por el INSS y, de otro, fuera decretada la nulidad de los preceptos jurídicos anteriormente citados. Por Sentencia de 23 de noviembre de 1984, la Magistratura de Trabajo núm. 9 de las de Barcelona desestimó la demanda, confirmando de una parte la resolución administrativa «por sus propios fundamentos y señalando de otra que «excede de las facultades de este órgano jurisdiccional (...) decretar la nulidad de los preceptos jurí- dicos que se invocan».

2. El escrito de demanda denuncia la vulneración por la Sentencia recurrida del art. 14 de la Constitución, alegando que las previsiones normativas que excluyen, en los supuestos de concurrencia, la mejora de las pensiones del SOVI siempre y cuando las pensiones concurrentes superen o igualen el mínimo establecido para las pensiones de ese régimen producen una discriminación no justificada y constitutiva de un trato desigual respecto de los pensionistas titulares de pensiones concurrentes con otros regí- menes.

En el «suplico», se solicita de este Tribunal otorgar el amparo solicitado, declarando: 1.º «Que el art. 14.1 del Real Decreto 77/1981, de 18 de enero, el art. 15 del Real Decreto 3218/1981, de 29 de diciembre, y el art. 10.2 en relación con el art. 13 del Real Decreto 93/1983, de 19 de enero, en cuanto disponen que «en los supuestos de concurrencia, las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no se mejorarán», son nulos por violar el derecho fundamental a la no discriminación contenido en el art. 14 de la Constitución Española, y en consecuencia, no aplicables.» 2.º «Que las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, cuando concurran con otras, se mejorarán de acuerdo con las normas que, para los supuestos de concurrencia de pensiones, establecen los Reales Decretos núms. 77/1981, 3218/1981 y 91/1983.»

3. Por providencia de 13 de febrero de 1985, la Sección acordó tener por interpuesto recurso de amparo por doña Eugenia Cerezo López, concediéndole un plazo de diez días a fin de aportar la copia de la resolución administrativa recaída en la reclamación previa a la vía laboral, advirtiendo a la recurrente que, una vez cumplimentado el requerimiento, se podrá pasar al trámite de inadmisión del recurso. Por escrito de 26 de febrero de 1985, el Procurador Sr. Alvarez Zancada, en la representación que ostenta, aporta copia de la resolución requerida, solicitando su admisión por este Tribunal.

4. Por providencia de 6 de marzo de 1985, la Sección acuerda tener por recibido el anterior escrito y hacer saber a la representación de la recurrente la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión insubsanables: 1) haberse presentado la demanda fuera de plazo [art. 50.1 a) en conexión con el art. 44.2, ambos de la LOTC] y 2) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. En su virtud, la Sección acordó conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

a) Evacuado su informe, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional indica que el recurso ha sido interpuesto efectivamente fuera de plazo, por lo que es de apreciar la causa de inadmisión que establece el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-, a la que se adiciona la falta manifiesta de contenido constitucional. Las normas sobre revalorización y mejora de pensiones responde a una política modulada en función de las distintas clases y grupos de pensiones, siendo de aplicación al respecto los criterios sentados por la Sentencia 103/1984, de 12 de noviembre. Por lo demás, el Ministerio Fiscal advierte de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) de la LOTC.

En razón de lo expuesto, se interesa del Tribunal Constitucional dicte Auto declarando la inadmisión del presente recurso de amparo.

b) En su escrito de alegaciones, la parte recurrente manifiesta haberse interpuesto la demanda dentro del plazo legalmente previsto, alegando que la Sentencia de Magistratura le fue notificada el día 4 de diciembre de 1984, que el día 26 de diciembre ha de estimarse inhábil por ser festivo en la Comunidad Autónoma de Cataluña (y haberse efectuado las actuaciones administrativas y judiciales en la provincia de Barcelona, lugar de residencia de la demandante), y que la demanda se presentó el día 31 de diciembre. En lo que concierne a la presunta carencia de contenido constitucional, reitera la discriminación inconstitucional padecida, suplicando por todo ello la admisión a trámite de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existen o no las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 6 de marzo de 1985 (antecedente 4).

2. La primera que vamos a examinar es la prevista en el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), que establece como causa de inadmisión el que la demanda se haya presentado fuera de plazo.

A cuyo efecto debemos tener en cuenta que los arts. 43.2 y 44.2 de la LOTC establecen como plazo para la interposición del recurso de amparo constitucional el de veinte días, computados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución judicial. En el presente caso, la notificación de la Sentencia de Magistratura se efectuó, conforme manifiesta la demandante, el 4 de diciembre de 1984, de manera que, al haber tenido entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de formalización de la demanda el día 8 de enero de 1985, el recurso de amparo es extemporáneo; no pudiendo ser atendida la tesis según la cual debe descontarse del cómputo para la interposición del recurso de amparo el día 26 de diciembre, que fue inhábil en la Comunidad Autónoma de Cataluña. Y ello por distintas razones, estrechamente relacionadas entre sí. En primer término, por cuanto el Tribunal Constitucional, conforme establece el art. 161 de la Constitución y reitera el art. 1.2 de la LOTC, extiende su jurisdicción en todo el territorio nacional, extremo que implica entre otras consecuencias que no hace al caso reseñar, la uniformidad de las reglas procesales, incluyendo desde luego el cómputo del plazo para recurrir en amparo, uniformidad que quedaría anulada si se computasen como inhábiles los festivos de cada localidad o región distintas de aquella en la que tiene su sede el Tribunal. En segundo lugar, por cuanto y como ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones, el plazo para recurrir no es un plazo procesal sino sustantivo, de manera que la localización geográfica de los órganos judiciales cuyas resoluciones se impugna, es un aspecto irrelevante a estos efectos, pues el proceso constitucional no es un continuo de los procesos tramitados ante los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial. Finalmente, por el sentido de la exclusión de los días inhábiles en el cómputo de los plazos para las actuaciones jurisdiccionales en las que se señala un tiempo fijado en día; la inhabilidad de ciertos días viene reconocida en razón de la idoneidad para realizar en ellos los obligados actos a iniciativa de parte que activan los procesos constitucionales, nota ésta no predicable del día 26 de diciembre, perfectamente idóneo para la realización de todo tipo de actos en el lugar de la sede de este Tribunal.

Por lo expuesto, la demanda incurre en la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 a), a la que, a mayor abundamiento, se adiciona la falta de contenido constitucional, cuyo desarrollo se aborda seguidamente.

3. Dando de lado las imprecisiones de que adolece el petitum de la demanda, en el que se solicita la nulidad de determinados preceptos reglamentarios así como una declaración general sobre la aplicación a las pensiones del SOVI de una concreta normativa, lo que resulta a todas luces improcedente dada la naturaleza del amparo, que es un proceso constitucional destinado a restablecer a los ciudadanos en el ejercicio de los derechos fundamentales a resultas de violaciones provenientes de actos u omisiones de los Poderes Públicos la discriminación inconstitucional que la demandante dice padecer traería su causa en la circunstancia de no haber sido mejoradas desde 1980 las dos pensiones de las que es titular, causadas al amparo del extinguido régimen del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), manifestándose que, en todos los restantes supuestos de concurrencia de pensiones, la normativa prevé la mejora o revalorización. Con ello se establece, en el decir de la recurrente, una diferencia de trato no justificada ni razonable, que vulnera el art. 14 de la Constitución, solicitándose, en consecuencia, una equiparación o asimilación de las pensiones del SOVI al Régimen General.

La propia formulación de este enunciado lleva ya implícita su desestimación, pues es evidente la inviabilidad de comparar jurídicamente pensiones integradas en el sistema de Seguridad Social con pensiones excluidas de ese sistema. Las diferencias tan profundas que existen entre los principios informadores de unas y otras pensiones, que responden a sistemas de protección de necesidades sociales diferentes y diferenciables, justifica razonablemente la diversidad de trato en tema de mejoras, y las resoluciones recurridas, al entenderlo así, no han infringido el principio de igualdad, pues como ha repetido este Tribunal en numerosas ocasiones, el mandato formulado en el art. 14 de la Constitución no impone una igualdad absoluta con abstracción de todo elemento diferenciador con relevancia jurídica.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 433/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:433A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 57/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 23 de enero de 1985, tuvo entrada en este Tribunal Constitucional recurso de amparo formulado por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina, en nombre y representación de don John Robert Fleckenstein, contra Sentencia dictada en apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, y Auto de la misma Sala declarando no haber lugar a recurso de casación contra aquélla.

El recurso se basa, en sustancia, en los hechos siguientes:

A) En juicio declarativo de mayor cuantía seguido contra el hoy demandante de amparo, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca con fecha 28 de diciembre de 1984, dictó Sentencia por la que confirmó, en grado de apelación, salvo en un extremo referente a la imposición de costas, la del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de la misma ciudad, que declaró la existencia de una deuda en la cantidad de 860.100 pesetas, más el interés legal, en favor de la parte demandante en aquel proceso.

B) Frente a la referida Sentencia de apelación se presentó por el señor Fleckenstein escrito interponiendo recurso de casación, por error de derecho en la apreciación de la prueba, a tenor del apartado 4 del art. 1.642 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L. E. C.), redactado según lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma de la misma L. E. C., dictando Auto dicha Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, por el que declaró no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación, y ello en base a considerar que la cuantía de la cuestión controvertida era inferior a 3.000.000 de pesetas, por lo que tal recurso no procedía, conforme a la dispuesto en relación con la disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984.

2. La presente demanda de amparo dice dirigirse frente a la Sentencia y el Auto dictados por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, y se fundamenta en una presunta vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24. 1 de la Constitución Española (C. E.). Dicha violación se habría producido mediante la indefensión causada al solicitante de amparo, al aplicarse una Ley, como la de Reforma Urgente de la L. E. C., de 6 de agosto de 1984, que, a través de su disposición transitoria segunda, le remite al juicio de menor cuantía y le priva del recurso de casación, por ser la cuantía del caso inferior a 3.000.000 de pesetas, cuando en un principio y a través de casi todo el procedimiento los autos se venían sustanciando por el juicio declarativo de mayor cuantía, con todas las garantías que el mismo aportaba.

3. Se solicita de este Tribunal Constitucional que declare la nulidad del Auto impugnado y que ha lugar al recurso de casación que, en su día, fue solicitado por el demandante de amparo.

4. La Sección, mediante providencia de 6 de marzo de 1985, acordó hacer saber al recurrente la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1.º ser la demanda defectuosa, al no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, según lo establecido en el artículo 50.1 b), en conexión con el 44.1 a), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); 2.º carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. Por lo que, según lo dispuesto en el art. 50 de la citada Ley Orgánica, se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días, a fin de que, dentro del mismo, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

5. Dentro del plazo conferido, solamente el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones que, respecto a la posible existencia de los motivos de inadmisión señalados por nuestra anterior providencia, pueden resumirse en las siguientes: 1.ª En el presente caso, contra el Auto de la Audiencia denegatorio de la remisión de los autos al Tribunal Supremo, cabía, conforme al art. 1.698, recurso de queja, del que no hizo uso el solicitante de amparo, por lo que no puede entenderse agotada la vía judicial a los efectos que por ella se restaure el pretendido derecho violado; 2.ª El órgano judicial se limitó a aplicar la disposición transitoria segunda de la L. E. C., sin que en ello existiera violación de ningún derecho constitucional y, aunque el recurrente intenta residenciar la violación en la propia disposición transitoria, esto no tiene sentido ya que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establece que la determinación de límites cuantitativos a la procedencia de los recursos no es inconstitucional ya que el legislador puede hacerlo teniendo en cuenta criterios ponderados basados en la propia dinámica de los procesos y en las conveniencias razonadas del reparto de los pleitos. En consecuencia, interesa el Ministerio Fiscal la inadmisión de la demanda por entender que concurren en la misma los mencionados motivos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto del presente Auto determinar si existen o no las causas de inadmisión señaladas en nuestra anterior providencia de 6 de marzo pasado (antecedente 4).

2. La primera causa de inadmisión cuya posible existencia debemos examinar, es la relativa a ser la demanda defectuosa por no cumplirse el requisito de haber agotado todos los recursos utilizados dentro de la vía judicial [art. 50.1 b) en conexión con el 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC]. A cuyo efecto debe tenerse en cuenta que, aunque la demanda de amparo dice dirigirse frente a la Sentencia de apelación y el Auto declaratorio de no haber lugar a la casación, dictados por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, lo cierto es que la violación del derecho fundamental que se invoca, caso de producirse, habría tenido su origen, únicamente, en el referido Auto, como implí- citamente se reconoce en el petitum de la demanda, al solicitar tan sólo la nulidad de dicho Auto, por lo que a éste habrá de entenderse limitado al objeto del amparo.

Este Auto denegatorio de la casación era susceptible de recurso de queja ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, conforme a lo dispuesto en los arts. 1.698 y siguientes de la L. E. C., en la nueva redacción dada a los mismos por el art. 25 de la Ley 34/1984, y en el escrito de amparo no consta haberse interpuesto la queja, por lo que no es posible entender que se ha cumplido el requisito, establecido por el art. 44.1 a) de la LOTC, de haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, y la demanda de amparo resulta inadmisible, de conformidad con lo previsto en el art. 50.1 b) de la misma LOTC.

3. La concurrencia del anterior motivo de inadmisión haría innecesaria, por sí sola, cualquier reflexión sobre la segunda posible causa de inadmisión, que es la prevista en el art. 50.2 b), es decir, la de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

No obstante, a mayor abundamiento, puede señalarse que la cuestión de fondo consiste en una supuesta indefensión producida al aplicarse una determinada norma procesal, establecida por la Ley de Reforma Urgente de la L. E. C., de 6 de agosto de 1984, en cuanto suprime la posibilidad de la casación respecto a pleitos inferiores a cierta cuantía. La vinculación del órgano judicial correspondiente a dicha norma legal es algo que, de una parte, no puede discutirse, siendo evidente, por otro lado, que tampoco cabe estimar que la decisión del legislador de limitar el acceso a la casación civil sea contraria al derecho reconocido por el art. 24.1 de la Constitución, pues, según doctrina reiteradísima por este Tribunal Constitucional, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no implica el que exista un derecho de recurso contra las Sentencias dictadas en materia civil, derecho que sólo existe en la medida en que se encuentre previsto en la Ley, la cual puede establecer restricciones al recurso de casación -dado su carácter- por razones cualitativas o cuantitativas.

ACUERDA

En virtud de todo lo anterior, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 434/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:434A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 61/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. En 28 de enero pasado, don Roberto Goyanes Fernández solicitó de este Tribunal que se le nombrase Abogado y Procurador de oficio para formalizar un recurso de amparo, acordándose por providencia de 27 de febrero el nombramiento solicitado; efectuado el cual, por otra providencia de 10 de abril se dispuso que los colegiados designados formalizasen las demandas de amparo y gratuidad, lo que efectivamente realizaron.

2. Formada pieza separada para sustanciar la pretensión incidental de gratuidad se acordó oír al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado quienes nada han opuesto a la concesión del beneficio solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De la demanda incidental de justicia gratuita y de los documentos acompañados a la solicitud de amparo aparece que el solicitante fue declarado insolvente en el previo proceso judicial, hallándose en prisión y careciendo de bienes y de ingresos; se halla, por tanto, ostensiblemente incluido en el supuesto previsto en el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda otorgar a don Roberto Goyanes Fernández el beneficio de gratuidad para litigar en este proceso de amparo.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 435/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:435A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 61/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Roberto Goyanes Fernández se dirigió a este Tribunal pidiendo que se le nombrara Abogado y Procurador de oficio para interponer un recurso de amparo. Esta Sección, por providencia de 27 de febrero de 1985, inició la tramitación correspondiente, y una vez conocida la designación de la Procuradora doña Encarnación Alonso León y del Letrado don Juan B. Toledano Aranguez, la Sección, por providencia de 10 de abril acordó que se les hiciera saber a los mismos y que se les concediera un plazo de veinte días para que formalizaran las demandas de justicia gratuita y de amparo.

La primera de ellas se presentó el 25 de abril y se tramitó en pieza separada.

2. La demanda de amparo, que entró en el Registro General de este Tribunal el 30 de abril, termina con un «suplico» en el que se pide al Tribunal Constitucional que «se sirva dictar resolución que en defensa del Derecho puro sea de justicia a tenor de ese Alto Tribunal en su indeclinable rectitud y claro sentido científico jurídico de sus decisiones». A juicio de la parte actora a don Roberto Goyanes, en el proceso penal resuelto por Sentencia de la Audiencia de La Coruña de 7 de noviembre de 1983 por los delitos de parricidio y homicidio frustrado se le desestimó como prueba pericial los informes médicos de don Leopoldo Vicente y don Manuel García Pardo, con infracción del art. 24.2; «y el hecho de no habérsele estimado constituye la indefensión de manera automática», en contra también del art. 24.2 de la C. E. En los fundamentos de la demanda se ofrecen distintas consideraciones a propósito de los efectos que la injerencia de una pequeña cantidad de alcohol pudo producir en la mente del recurrente; asimismo se analiza «la riña que tuvo nuestro representado con su suegro» y finalmente, se valora la concurrencia en el caso enjuiciado por la jurisdicción penal de ciertas atenuantes así como se discute la existencia de agravantes.

3. La Sección, por providencia de 22 de mayo acordó poner de manifiesto la posible concurrencia de dos motivos de inadmisibilidad: a) El del 50.1 b) en relación con el 44.1 c); b) el del 50.2 b), todos de la LOTC; asimismo acordó conceder un plazo común para que el Ministerio Fiscal y el recurrente alegasen al respecto.

La representación del recurrente presentó un breve escrito en el que a propósito de la invocación exigida por el 44.1 c), se viene a pedir que si el hecho de su omisión «fuera absolutamente exacto», más allá de las apariencias, tuviéramos en cuenta que se trata de un requisito «exclusivamente técnico y de índole puramente procesal», así como también que valoremos el hecho de que su representado no es un profesional del Derecho. Respecto al motivo de inadmisibilidad del 50.2 b) de la LOTC insiste en que la apreciación de la eximente primera del art. 8 del Código Penal o en su defecto de la atenuante primera del art. 9 y la no apreciación de las agravantes estimadas, y, la «desestimación de los informes médicos» aportados a esos efectos, otorgan contenido constitucional a su demanda. En el mismo sentido invoca el art. 27 del texto del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades fundamentales.

El fiscal ante el Tribunal Constitucional pide la inadmisión del recurso por concurrir las dos causas de inadmisibilidad citadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda no contiene una petición precisa, pues no concreta qué actos judiciales han producido lesión de derechos fundamentales y, en consecuencia, deben ser anulados. Cabe entender, no obstante, que el recurso se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección Primera, de 7 de noviembre de 1983. El Auto del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 1984 declarando que «no ha lugar a la admisión del único motivo de casación por infracción de Ley», interpuesto por la representación de don Roberto Goyanes, no aparece directamente impugnado, ni hay en la demanda argumento alguno dirigido contra tal Auto, ni siquiera mencionado ni en la demanda ni en el escrito de alegaciones en el trámite del art. 50. Hay que entender limitada la petición de amparo a la Sentencia en cuestión como resolución en la que se refleja en perjuicio del allí condenado la «desestimación» de la prueba pericial a la que se refiere la representación del recurrente. Conviene sin embargo tener en cuenta que la interposición del recurso de casación iba orientada no por el quebrantamiento de forma («hubo de desistirse al recurso por quebrantamiento de forma», dice la representación del recurrente en el folio 1 vuelto de su demanda), sino por infracción de Ley. Todo ello y el contexto general de la demanda, en donde no se dice nunca que se le denegara la prueba pericial, sino que la Audiencia resolvió «desestimando» los dos informes médicos que cita, demuestra que no nos hallamos ante una petición de amparo por el art. 24.2 en cuanto éste reconoce el derecho fundamental a «utilizar los medios de prueba pertinentes» para la defensa, sino ante un rechazo por parte del recurrente de la valoración que la Audiencia sentenciadora hizo, en conjunto de la prueba pericial. Ahora bien, la Sentencia de la Audiencia en su primer resultando y en el considerando tercero alude a la personalidad del allí condenado, reconoce su «personalidad psicopática de tipo paranoide», da por probado su «carácter violento e irritable», valora los efectos del alcohol ingerido y extrae de todo ello una conclusión: la de que su personalidad «no afecta a su imputabilidad», conclusión que razona expresa y extensamente. Este Tribunal Constitucional no es una instancia penal superior, ni tiene jurisdicción en el orden penal, para lo cual la tienen en exclusiva los Jueces y Tribunales ex art. 117.3 de la C. E., ni por lo mismo puede revisar y enjuiciar los hechos [art. 44.1 b) de la LOTC] como aquí nos pide indebidamente la representación del recurrente. En orden a los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24.2 es evidente que la presunción de inocencia, invocada de modo tangencial, no se ha visto afectada y no lo es menos que ni se afirma siquiera que se le ha impedido un medio de prueba, ni se razona por qué la valoración perjudicial, para las aspiraciones del allí condenado, que hizo la Audiencia sobre la prueba pericial vulnera un derecho fundamental. Lo que hay, y sólo hay eso, es una prueba pericial propuesta, practicada y apreciada razonable y razonadamente por el Tribunal competente, sin que en nada aparezca vestigio alguno de lesión de derechos fundamentales, ni, por tanto de contenido constitucional.

2. Aunque con ello basta para declarar inadmisible el recurso, conviene también decir algo a propósito de la invocación exigida por el art. 44.1 c) de la LOTC. Es la representación del recurrente quien, ante la inicial apariencia de la no invocación, debió demostrar que sí se había invocado al interponer el recurso de casación la posible lesión de un derecho fundamental.

Al no hacerlo, hay que apreciar también este motivo de inadmisibilidad, sin que permitan hacer lo contrario ni las invocaciones de la representación del recurrente a la indulgencia, ni la infravaloración por su parte de la importancia del requisito de la invocación, ni la alusión a la condición de profesional del Derecho que no se daba en la persona del condenado recurrente, pero que sí se daba (al margen de lo irrelevante de tal condición para el cumplimiento de las Leyes) en la representación del mismo ante la jurisdicción penal. Ni vale tampoco la cita del art. 27 del Convenio de Roma, cuya simple lectura permite calificar como no seria su invocación en este caso.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por don Roberto Goyanes Fernández.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 436/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:436A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 81/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que ha tenido entrada en este Tribunal Constitucional el 2 de febrero de 1985, don Eleuterio Cudeiro Fernández, Abogado de doña María Jesús Prieto Alejandro, interpone recurso de amparo contra Sentencias dictadas por el Juzgado Especial de Palma de Mallorca el 3 de mayo de 1983 y, en apelación, por la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional, el 26 de noviembre de 1984, solicitando se dicte otra Sentencia más ajustada a Derecho y se anulen y dejen sin efecto las medidas a que ha sido condenada la señora Prieto por dicha jurisdicción, por entender que al someterla a diversas medidas de seguridad se han vulnerado derechos fundamentales y libertades de la recurrente: El principio nulla poena sine lege, la presunción de inocencia y el derecho a la tutela de los Jueces.

Por sendos otrosíes solicita la suspensión de la ejecución de las medidas y que se le conceda un plazo para la práctica de las pruebas y la subsanación de cualquier defecto formal.

2. Por providencia de 20 de febrero de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda, de conformidad con lo prevenido en el art. 85.2 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), comunicar a la recurrente los siguientes motivos de inadmisión de carácter subsanable: a) falta de postulación en cuanto a la representación mediante Procurador [art. 81 en relación con el art. 49.2 a), ambos de la LOTC]; b) no acompañar a la demanda copia de la Sentencia del Juzgado Especial de Peligrosidad de Palma de Mallorca [art. 49.2 b) de la LOTC], y c) no acreditar la fecha de notificación de la Sentencia de 26 de noviembre de 1984 de la Audiencia Nacional, a efectos de cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC [art. 50.1 a) de esta Ley Orgánica]. Asimismo acuerda concederle un plazo de diez días, a fin de que pueda subsanar los defectos procesales antes expresados.

3. Transcurrido el plazo concedido sin que la recurrente procediese a la subsanación de los mencionados defectos procesales, la Sección, por providencia de 17 de abril de 1985, acuerda conceder al Ministerio Fiscal y a la recurrente, de acuerdo con lo establecido en el art. 50 de la LOTC, un plazo de diez días a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con los motivos de inadmisión puestos de manifiesto en la providencia de 20 de febrero pasado.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito de 24 de abril de 1985, manifiesta que procede la inadmisión de la demanda, no sólo por haber subsanado la demandante los defectos que le fueron señalados, sino, de forma expresa, por haber sido presentada la demanda fuera de plazo, según se deduce de los documentos que la acompañan, incidiendo así en el motivo previsto en el art. 50.1 a) en relación con el 44.2, todos ellos de la LOTC.

Dentro del plazo concedido la recurrente no formula alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Constitución determina en su art. 161.1 b) que el Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el art. 53.2 de la misma, en los casos y formas que la Ley establezca. Y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en cumplimiento de lo preceptuado en dicho artículo, establece los requisitos de carácter general y específico para la interposición de dicho recurso, encontrándose entre ellos la comparecencia por medio de Procurador que represente al recurrente [art. 81.1 y 49.2 a)] y la necesidad de que acompañe a la demanda copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo [art. 49.2 b)].

Se trata de requisitos de carácter subsanable, pero una vez que se ha puesto de manifiesto al recurrente su incumplimiento y transcurre el plazo concedido para su subsanación sin que aquél la lleve a cabo, como ha sucedido en el presente caso, se convierten, de acuerdo con el art. 50.1 b) de la LOTC, en motivos de inadmisión del recurso, que impiden al Tribunal entrar en el fondo de la cuestión planteada en el mismo.

2. Por otra parte, la LOTC establece que la demanda debe presentarse dentro del plazo de veinte días contados a partir de la notificación de la resolución recaída (art. 44.2). En el caso que nos ocupa, la recurrente no ha procedido a acreditar la fecha de la notificación de la Sentencia de la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social, tal como se le había señalado, pero, en cualquier caso, como indica el Ministerio Fiscal, tal requisito no se ha cumplido, pues en la documentación que acompaña a la demanda aparece una «nota» del Procurador dirigida al Letrado de la demandante en la que se indica que la Sentencia fue «notificada en 6 de diciembre de 1984». La demanda incurre, pues, asimismo en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Letrado don Eleuterio Cudeiro Fernández en nombre de doña María Jesús Prieto Alejandro, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 437/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:437A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 83/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Beatriz Ruano Casanova, Procuradora de los Tribunales, interpone en nombre y representación de la entidad aseguradora «General Europea, S. A.» recurso de amparo constitucional contra resolución del Juzgado de Distrito núm. 5 de los de Granada acordando el embargo de cuenta corriente en ejecución de Sentencia dictada en juicio de faltas, con apoyo en los siguientes hechos: a) Con fecha 28 de junio de 1984, el Juzgado de Distrito núm. 6 de Barcelona en cumplimiento de un exhorto proveniente del Juzgado de Distrito núm. 5 de Granada, procedió a embargar la cuenta corriente de la recurrente. El referido embargo correspondió a la ejecución de la Sentencia dictada en el juicio de faltas núm. 1.373/1980 por el Juzgado de Distrito núm. 5 de Granada. b) Por escrito de 29 de junio de 1984, la hoy solicitante de amparo interpuso recurso de reforma y subsidiariamente de apelación contra la resolución del Juzgado de Distrito núm. 5 de Granada que, en ejecución de Sentencia, decretaba el embargo de la cuenta corriente mencionada, alegándose falta de legitimación así como la indefensión producida al no haber sido citada ni oída en el proceso la Entidad recurrente. c) Por providencia de 22 de diciembre de 1984, el reseñado Juzgado de Granada acordó inadmitir el recurso por haberse planteado fuera de plazo.

2. El escrito de demanda denuncia la vulneración del derecho de defensa consagrado en el art. 24.1 de la Constitución Española (C. E.) alegando haber sido requerida al pago de cierta cantidad, fijada como indemnización en Sentencia dictada en juicio de faltas, siendo así que la recurrente no fue citada para juicio ni para ninguna otra actuación, por lo que no pudo defenderse ni alegar las razones que estimare pertinentes. En la Sentencia dictada, «General Europea, S. A.» no fue ni siquiera condenada ni se declaró su responsabilidad subsidiaria.

En el «suplico», se solicita de este Tribunal dicte Sentencia decretando la nulidad «de la ejecución de la Sentencia llevada a cabo por el Juzgado de Distrito núm. 5 de Granada».

3. Por providencia de 6 de marzo, la Sección acordó, tras tener por recibido el escrito de demanda con los documentos adjuntos y por personado y parte, en nombre y representación de la Entidad recurrente, a la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, hacer saber a ésta la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter subsanable consistente en no concretar en su escrito de demanda las resoluciones contra las que recurre en amparo, requiriéndole al tiempo para que presente copia, traslado o certificación de la resolución que hubiere sido objeto del recurso de apelación inadmitido por providencia del Juzgado de Distrito núm. 5 de Granada, de fecha 22 de diciembre de 1984, de ser la misma objeto del recurso de amparo. En razón de ello, la Sección acordó conceder a la recurrente un plazo de diez días a fin de que, dentro del mismo, subsane los defectos procesales indicados.

Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de mayo de 1985, la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova manifiesta, en base al requerimiento efectuado, que la resolución recurrida «es la que lleva a efecto el embargo de la cuenta corriente» de la Entidad demandante, «correspondiendo dicho embargo a la ejecución de la Sentencia dictada en el juicio de faltas núm.

1.373/1980 del Juzgado de Distrito núm. 5 de Granada», solicitando tener por subsanado el defecto procesal anunciado por providencia del Tribunal Constitucional de 6 de mayo de 1985.

4. Por providencia de 14 de mayo de 1985, la Sección acuerda tener por recibido el anterior escrito y hacer saber a la Procuradora señora Ruano Casanova, en la representación ostentada, la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión de carácter insubsanable: 1) ser la demanda defectuosa, al no acompañarse a la misma la copia, traslado o certificación de la resolución objeto del recurso [art. 50.1 b) en conexión con el art. 49.2 b) ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-]; 2) haberse presentado la demanda fuera de plazo [art. 50.1 a) de la LOTC], y 3) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. En atención a ello, la Sección acordó conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

a) Evacuando el trámite, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional comienza señalando que, pese al requerimiento ordenado por providencia de 6 de marzo de 1985, la recurrente no acompaña copia, traslado o certificación de la resolución que se impugna, incumpliéndose así lo establecido en el art. 49.2 de la LOTC. El Ministerio Fiscal indica que la resolución objeto del recurso sigue sin concretarse, aun cuando, en el fondo, no es otra que el embargo de la cuenta corriente acordado por un Juzgado de Distrito de Granada en ejecución de Sentencia de un juicio de faltas, considerando de otro lado, incurrir la demanda en la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 a) de la LOTC. Por lo demás, el Fiscal manifiesta la completa ausencia de datos que fundamente la indefensión denunciada, desprendiéndose claramente que la demanda carece de contenido constitucional. Por lo expuesto, se interesa de este Tribunal dicte Auto inadmitiendo el recurso.

b) En su escrito de alegaciones, la recurrente expone que no ha presentado certificación de la resolución recurrida por cuanto la misma se dirige contra la orden de embargo decretada por el Juzgado de Distrito núm. 5 de Granada, mediante el exhorto cumplimentado por el 6 de Barcelona, en el que se ordena el embargo de las cuentas corrientes en ejecución de un juicio de faltas en el que la recurrente no fue parte, manifestando que la demanda sí fue presentada dentro del plazo procesal oportuno y que el Tribunal Constitucional es competente para conocer de la pretensión deducida. En razón de todo ello, solicita la admisión de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existen o no las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 14 de mayo de 1985 (antecedente 4); ello, partiendo de que el recurrente ha concretado que la resolución impugnada es la que lleva a cabo el embargo de su cuenta corriente, embargo que corresponde a la ejecución de la Sentencia dictada en el juicio de faltas seguido en el Juzgado de Distrito núm. 5 de Granada.

2. La primera causa de inadmisión que debemos examinar es la relativa a si la demanda es defectuosa por no ir acompañada de la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial [art. 50.1 b) en conexión con el art. 49.2 b) de la LOTC].

Esta causa de inadmisión existe, sin duda alguna, por cuanto el actor no ha cumplimentado el requerimiento que se le ha efectuado con tal fin, sin que resulte verosímil el desconocimiento de dicha resolución, cuando la actora formuló contra la misma recurso de reforma y subsidiario de apelación; y, finalmente, en todo caso, es claro que la parte actora no habría cumplimentado su deber mínimo de diligencia, y de colaboración con el Tribunal, solicitando la correspondiente certificación para aportarla al recurso de amparo, cumpliendo con ello el requisito legal del que tratamos, cuya inobservancia da lugar a la inadmisibilidad del recurso.

3. La segunda causa de inadmisión que consideramos, a mayor abundamiento, es la referente a la extemporaneidad de la demanda (art. 50.1 a) de la LOTC].

Esta causa de inadmisión existe también a nuestro juicio, por cuanto no puede aceptarse como dies a quo a los efectos del cómputo del plazo legal de veinte días establecido por el art. 44.2 de la LOTC, la notificación de una providencia del Juzgado que inadmitió el recurso de apelación contra resolución de ejecución de Sentencia, precisamente por haberse interpuesto dicho recurso fuera de plazo; providencia que, por otra parte, no se impugna en el presente recurso por entender que ha declarado inadmisible el recurso sobre la base de una causa inexistente, lo que afectaría al derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

En efecto, el recurso de amparo tiene carácter subsidiario, como ha señalado el Tribunal en reiteradas ocasiones, por lo que no puede utilizarse para intentar la declaración de nulidad de resoluciones, por violar derechos fundamentales, cuando tal pretendida vulneración no ha podido ser enjuiciada previamente por los órganos judiciales por no haber sido recurrida en plazo la resolución a la que se imputa la infracción del derecho fundamental.

4. A las anteriores causas de inadmisión, que nos eximirían de ulteriores consideraciones, se adiciona a mayor abundamiento la falta de contenido constitucional. La recurrente denuncia la vulneración del art. 24.1 de la Constitución por no haber sido citada a juicio ni haber sido, tan siquiera condenada, ni habérsele notificado la Sentencia «ni cualquiera otra formalidad». La realidad de estas acusaciones no se ajusta, sin embargo, a los hechos relatados. Con anterioridad a la notificación por vía de exhorto de la resolución del Juzgado de Granada, ejecutando Sentencia en juicio de faltas, la recurrente tuvo conocimiento, sin duda, de las eventuales responsabilidades que contra ella pudieran deducirse del proceso en marcha y, en razón de ello, efectuó las «averiguaciones» que narra y presentó ante dicho Juzgado, al menos, un escrito en fecha 2 de diciembre de 1983, esto es, con mucha antelación a la fecha en que manifiesta le fue embargada su cuenta corriente. De todo ello se deduce con razonable fundamento que no ha existido la pretendida indefensión en el proceso de ejecución; sin que, por lo demás, sea objeto del recurso de amparo si tal indefensión se produjo en el juicio de faltas, al no haber sido impugnada la correspondiente Sentencia.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 438/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:438A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 90/1985

AUTO

I. Antecedentes

Único. Don José Manuel Collantes San Miguel formuló solicitud de amparo contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Santander de fecha 13 de septiembre de 1984 que le condenó como autor de un delito de robo, a la pena de cinco meses de arresto mayor, accesorias, así como a indemnizar a los perjudicados.

En la solicitud de amparo designaba Abogado y pedía el nombramiento de Procurador de turno de oficio, que le fue efectivamente nombrado; acordándose por providencia de 10 de abril pasado la formalización de las demandas de amparo y gratuidad. Formalizada esta última, por providencia de 22 de mayo se acordó formar la correspondiente pieza separada y oír al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, quienes mostraron su conformidad a la concesión del beneficio solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De las actuaciones aparece que el demandante de amparo, sin profesión, se halla en prisión en el Centro de Cumplimiento para Jóvenes de Teruel y carece de bienes y de ingresos, estando comprendido en el supuesto que regula el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda otorgar a don José Manuel Collantes San Miguel el beneficio de gratuidad para litigar en el presente recurso de amparo.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 439/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:439A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 113/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 14 de febrero de 1985, don Guillermo Fernández García, Secretario de la Justicia Municipal en situación de jubilado, manifestó que interponía recurso de amparo pidiendo que el Tribunal «se digne disponer que los funcionarios de los extinguidos Juzgados Municipales y Comarcales sean equiparados a efectos pasivos con los beneficios que concede el Real Decreto 2753/1980, de 14 de noviembre (''Boletín Oficial del Estado'' núm. 306) para los Juzgados de Distrito cuya denominación tienen en la actualidad los antes citados».

Alega el interesado que fue jubilado por Acuerdo de 12 de abril de 1975 y que le fue señalado el haber pasivo que disfrutaba el 9 de junio de 1975, y entiende que le son de aplicación los porcentajes de actualización de pensiones que establece el Real Decreto 2753/1980, en virtud de lo que establece el art. 14 de la Constitución.

2. Por providencia de 13 de marzo se acordó oír al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal por plazo común de diez días acerca de la posible inadmisibilidad del recurso por las siguientes causas: 1.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 81, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, porque no comparece por medio de Procurador y no acredita el recurrente ser Licenciado en Derecho; 2.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 43.1, ambos de la misma Ley Orgánica, por no haberse acudido previamente a la vía judicial, que es la contencioso-administrativa según lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En ese trámite el Ministerio Fiscal ha alegado que el escrito de interposición del recurso está presentado por el propio interesado, que no acredita condición de Licenciado en Derecho, no observando las exigencias de postulación procesal y dirección técnica que establece el art. 81 de la LOTC.

En consecuencia, el recurso ha de inadmitirse con arreglo al art. 50.1 b).

Por otra parte, se viene directamente a este Tribunal sin hacer uso de la vía judicial precedente, como dispone el art. 43.1, lo que determina la misma causa de inadmisión del art. 50.1 b).

El solicitante de amparo no ha formulado alegaciones sobre la inadmisibilidad de su recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La pretensión de que se acuerde que los funcionarios de los extinguidos Juzgados Municipales y Comarcales sean equiparados, a efectos pasivos, a los de los Juzgados de Distrito, con los beneficios que concede el Real Decreto 2753/1980, de 14 de noviembre, pretensión deducida por la vía del recurso de amparo, sin mediación de Procurador ni asistencia de Letrado, y sin solicitud previa alguna ante la Administración ni seguimiento de proceso ante la jurisdicción ordinaria, determina la positiva aplicación de lo establecido en los arts. 50.1 b), en relación con los 81 y 43.1, todos de la LOTC, con el consiguiente pronunciamiento acerca de la inadmisibilidad de este recurso, posibilidad puesta de relieve en la providencia inicialmente dictada en estas actuaciones, sin que el solicitante haya formulado alegación alguna al respecto.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 440/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:440A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 148/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, por escrito que ha tenido entrada en este Tribunal el día 23 de febrero de 1985, interpone recurso de amparo en representación de don Juan Manuel Acosta Acosta, frente a Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas, dictada en apelación el 28 de enero de 1985, en el procedimiento incidental de competencia por declinatoria, dimanante de autos sobre nulidad de Registro de Marca, Sentencia a la que se imputa vulneración de los arts. 14 y 24.1 y 2 de la C. E., solicitando su nulidad, así como la suspensión de la resolución recurrida, y la práctica de determinada prueba documental.

2. Los hechos que dan origen a la demanda son, en síntesis, los siguientes:

La empresa «INAGROSA» presentó ante el Juzgado Decano de los de Primera Instancia de Las Palmas escrito de iniciación de un procedimiento sobre nulidad de registro de la marca «Biorgan», inscrita bajo el núm. 903.907.

En dicho procedimiento, que correspondió al Juzgado núm. 2 de Primera Instancia de dicha capital, fue emplazado por exhorto el ahora demandante, para contestar la demanda, quien planteó cuestión de competencia por declinatoria alegando, entre otras razones, el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley. El Juzgado de Primera Instancia de Las Palmas resolvió estimando declinada la competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz de Tenerife que por turno le correspondió.

Interpuesto recurso de apelación por la Entidad demandante, y admitido en ambos efectos, se elevaron las actuaciones a la Audiencia Territorial de Las Palmas, que dictó Sentencia el 28 de enero de 1985, estimatoria del recurso de apelación, declarando la competencia para conocer de la litis a favor del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Las Palmas, que deberá proseguir las actuaciones.

3. El amparo se interpone contra la citada Sentencia, por entender el ahora demandante que vulnera el art. 24 de la C. E. en dos vertientes, esto es, la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales, y el sometimiento al Juez ordinario preestablecido por la Ley.

Con relación al segundo aspecto, sostiene el demandante, con apoyo en los arts. 268 y 270 del Estatuto de la Propiedad Industrial que, aplicando el principio de competencia territorial, y atendiendo a su domicilio, los órganos jurisdiccionales preestablecidos por Ley son el Juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz de Tenerife y la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de la misma capital.

También alega el recurrente una presunta vulneración del art. 14 de la C. E., por cuanto no ha sido tratado en igualdad de situaciones, en la aplicación de las Leyes, con invocación de una Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1984 en el recurso de casación núm. 402/1982, que indirectamente se pronunció sobre la competencia de los órganos judiciales en el archipiélago canario.

4. La Sección, por providencia del 13 de marzo de 1985 tuvo por interpuesto el recurso de amparo concediendo un plazo común de diez días para alegaciones al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo en relación con la posible carencia de la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional respecto a la supuesta infracción del derecho de igualdad en el caso de la competencia por razón de la marca.

En cuanto a las peticiones de suspensión y prueba propuesta se acordará lo procedente en el momento procesal oportuno.

5. El Ministerio Fiscal dentro del plazo concedido examina cada una de las violaciones denunciadas para establecer su posible conexión constitucional.

En cuanto a la desigualdad en aplicación de la Ley el término de comparación citado por el recurrente no contempla un supuesto idéntico ni resuelve de manera directa el problema que subyace en la demanda de amparo pretendiendo el recurrente deducir de la Sentencia citada una doctrina que no contiene tal pronunciamiento.

Por lo que se refiere al Juez ordinario predeterminado por la Ley, con cita del Auto de este Tribunal del 18 de julio de 1984, el Ministerio Fiscal examina la pretensión del demandante afirmando que se podrá estar o no de acuerdo con la interpretación que llevó a cabo la Audiencia Territorial de Las Palmas, pero de ahí no se puede sacar una consecuencia positiva en cuanto al contenido constitucional de la demanda puesto que tan Juez ordinario es la Audiencia Provincial de Tenerife, como la Territorial de Las Palmas. La demanda debe de ser desestimada por concurrir en la misma la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

6. Se refiere preferentemente el solicitante de amparo en sus alegaciones a la vulneración por parte del órgano judicial del derecho a la igualdad ante la Ley, ya que la providencia anterior se concreta a este posible defecto.

Afirma el demandante que se ha producido una vulneración del art. 14 de la C. E. al haber resuelto la Audiencia de Las Palmas la cuestión de competencia planteada en forma distinta a como debió hacerlo atendiendo no sólo al claro mandato de la Ley sino también al criterio reiterado y constante de los órganos jurisdiccionales en supuestos idénticos u homologables. En tal sentido examina la legalidad en su criterio aplicable y cita varias Sentencias del Tribunal Supremo en recursos de casación entablados contra Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en procesos de nulidad de marcas o modelos de utilidad iniciados en su primera fase ante los Juzgados de Primera Instancia de aquella capital, de lo que deduce que la admisión por parte del Tribunal Supremo de la competencia funcional de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife cobra el máximo valor en este recurso de amparo.

Alude finalmente el demandante a la violación del art. 24 en cuanto al derecho a obtener una tutela judicial efectiva y al Juez ordinario predeterminado por la Ley, que considera se ha producido por la intervención de la Audiencia Territorial de Las Palmas que conduce en su opinión a un desconocimiento del fuero civil de los ciudadanos de Santa Cruz de Tenerife y produce una evidente indefensión del demandante al obligarle a pleitear fuera de la provincia en contra de las prescripciones de la Ley y de las garantías procesales.

7. Acordado por providencia de 24 de abril de 1985, y a la vista de lo expuesto por el Ministerio Fiscal, abrir un nuevo plazo de diez días a favor del recurrente, conforme a lo que establece el art. 84 de la LOTC, con el fin de que éste alegue lo que estime pertinente en relación con el contenido del art. 50.2 b) de la mencionada Ley Orgánica, el solicitante de amparo se remite a sus anteriores alegaciones, formulando unas puntualizaciones complementarias que refuerzan a su juicio la existencia de una infracción del derecho constitucional a la igualdad ante la Ley en que habría incurrido la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria.

En cuanto a la lesión del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley, si bien ha de acudirse a los criterios competenciales contenidos en las Leyes, ello no significa que quepa encuadrar la cuestión bajo el calificativo de la mera legalidad.

Por último se refiere el demandante a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que arrastra un fondo de indefensión ya que la imposibilidad o no de litigar en una u otra capital afecta directamente a las posibilidades de defensa.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si procede o no admitir a trámite el recurso, para lo cual debemos examinar si concurren o no alguno de los motivos de inadmisión que se pusieron de manifiesto al solicitante de amparo en nuestras providencias de 13 de marzo y 24 de abril de 1985, y si, en consecuencia, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de la LOTC.

2. El solicitante de amparo impugna la Sentencia de la Audiencia Territorial de Las Palmas que declaró la competencia del Juzgado de Primera Instancia de aquella capital para conocer del proceso de nulidad de marca porque entiende que dicha resolución ha vulnerado los derechos constitucionalmente garantizados al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la Ley, contenidos en los artículos 24.1 y 2 y 14 de la C. E.

3. Con relación al derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2), este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosísimas ocasiones precisando que no parece que tal previsión constitucional contenida en el art. 24.2 de dicho Texto vaya encaminada a dilucidar cuestiones de competencia o conflictos jurisdiccionales (Sentencia 49/1983); abundando en esta última consideración, el Tribunal expresó en su Auto de 28 de marzo de 1984 que cuando la disputa se centra en cuál haya de ser el orden jurisdiccional al que dentro de la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de un asunto, la decisión que resuelva tal disputa, aunque pueda entenderse contraria a las normas procesales, no entraña en sí misma una vulneración de un derecho constitucionalmente garantizado; y más concretamente, el Tribunal ha señalado en Auto de 18 de julio de 1984 que no cabría apreciar infracción del derecho al Juez predeterminado por la Ley, si el Juez ante el que se alega la incompetencia de jurisdicción la rechaza haciendo una interpretación de las normas legales que, acertada o no, en nada afecta a los derechos que la Constitución garantiza.

En el caso que ahora nos ocupa, la Audiencia Territorial, en trámite de apelación frente a una declinatoria promovida por la ahora demandante en juicio sobre nulidad de marca, declara la competencia para conocer de la litis a favor del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria, esto es, del órgano ante el que se inició por el demandante el procedimiento y ello tras haber analizado y motivado tal resolución a la vista de lo que establecen los arts. 268 y siguientes del Estatuto de la Propiedad Industrial, conforme a una interpretación que en modo alguno puede censurar este Tribunal puesto que, de actuar en esa forma, invadiría áreas que están reservadas en principio a los órganos judiciales (art. 117.3 de la Constitución) criterio éste reafirmado por la Sentencia de este Tribunal de 22 de marzo de 1985 (núm. 43/1985) en la que se declara que no corresponde al Tribunal Constitucional decidir sobre simples cuestiones de competencia entre órganos que pertenecen todos a la jurisdicción ordinaria, puesto que los criterios de aplicación de la delimitación de competencias entre ellos no es por sí sola materia que sea objeto del derecho constitucional reconocido por el art. 24 de la Constitución.

Por otra parte, por lo que se refiere a la infracción alegada del art. 24.1 de la Constitución, debemos señalar que la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas de 28 de enero de 1985, expone a través de una fundamentación jurídica razonada, las consideraciones que le conducen al fallo estimatorio del recurso de apelación, decisión que no puede ser revisada por este Tribunal ya que se desvirtuaría su función convirtiéndose así en una tercera instancia, salvo el supuesto extremo -que aquí no se ha producido- de que la fundamentación sea inexistente o contenga un error patente, o sea claramente arbitraria o irrazonable; y ello, porque en tales casos se vulneraría el art. 24.1 de la Constitución, como ha declarado el Tribunal, dado que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que en el presente caso se ha producido.

4. En cuanto a la supuesta infracción del derecho a la igualdad ante la Ley, el demandante se basa para tal alegación en la solución jurisprudencial contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1984, en un recurso de casación en un procedimiento de nulidad de registro de marcas en el que dicho alto Tribunal se pronuncia en un supuesto en el que se impugnó la concesión de una marca ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife elevándose los autos a la Audiencia Provincial de aquella capital, que desestimó la demanda. El recurso de casación por infracción de Ley fue desestimado en sus siete motivos sin que se hubiese planteado ni resuelto problema alguno sobre competencias de aquella Audiencia Provincial.

La exigencia sine qua non de un término de comparación adecuado para apreciar la posible desigualdad en la aplicación de la Ley es inalterablemente mantenida por este Tribunal en los supuestos en que se invoca el art. 14 de la Constitución. En el caso presente el término de comparación aportado, es decir, la Sentencia del Tribunal Supremo, no plantea ni resuelve de manera directa el problema que suscita este recurso de amparo, tratando de deducir el recurrente de dicha resolución judicial una doctrina que no contiene la Sentencia, puesto que sólo se contempla el problema de fondo que le fue propuesta, sin mención alguna a una cuestión de competencia como la que nos ocupa ahora.

En todo caso la igualdad en la aplicación de la Ley por los órganos jurisdiccionales, para ser infringida, exige que un mismo órgano judicial haya dictado en situaciones idénticas pronunciamientos dispares, lo que no ha sido puesto de manifiesto por el demandante.

5. De todo lo anterior se sigue que, al no existir vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, es de apreciar el motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique un pronunciamiento en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional.

La inadmisión a trámite del recurso nos dispensa de cualquier pronunciamiento sobre la suspensión solicitada.

ACUERDA

En atención a lo cual la Sección declara la inadmisión a trámite del recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 441/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:441A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 179/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Jesús Alfaro Matos, Procurador de los Tribunales, interpone en nombre y representación de la «Casa Regional de Murcia y Albacete», de Barcelona, recurso de amparo constitucional contra el Auto de 29 de enero de 1985 que tiene por no anunciado el recurso de suplicación interpuesto por la parte actora contra Sentencia dictada por Magistratura de Trabajo, con apoyo en los siguientes hechos: a) Con fecha 25 de abril de 1984, la Magistratura de Trabajo núm. 6 de las de Barcelona pronunció Sentencia por la que, estimando la demanda promovida por doña Francisca Fernández Miño, declaraba la nulidad del despido de la accionante, condenando a la «Casa Regional de Murcia y Albacete» a readmitirla en su anterior puesto de trabajo y abonarla los salarios de tramitación. b) El 17 de mayo de 1984, la Entidad hoy recurrente en amparo anunció su propósito de interponer recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, adjuntando resguardo acreditativo de haber ingresado la cantidad de 20.000 pesetas, que en estimación de la representación de aquélla era lo que correspondía de conformidad con lo previsto en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL). c) Formalizado el recurso de suplicación una vez decretado por el juzgador a quo el haber sido anunciado el mismo en tiempo y forma mediante providencia de 18 de mayo de 1984, el Tribunal Central de Trabajo, por Auto de 29 de enero de 1985, declaró tenerlo por no anunciado, alegando haber consignado la recurrente la cantidad de 20.000 en lugar de la debida de 26.307 pesetas, ''resultante de multiplicar los setenta y nueve días que median entre el 6 de febrero, fecha del despido, y el 25 de abril, fecha de la Sentencia, a razón del salario declarado probado de 333 pesetas diarias''.

2. La demanda denuncia la vulneración por la resolución recurrida del art. 24.1 de la Constitución. La decisión del Tribunal Central de Trabajo de inadmitir el recurso promovido en base a un error en el cálculo de la cantidad a consignar constituye una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, máxime cuando ni por Magistratura ni por aquel Tribunal se le ha dictado providencia alguna que indicara la existencia del error padecido, otorgando la posible subsanación del defecto procesal mencionado, que no fue, empero, apreciado por el juzgador a quo al tramitar el recurso y elevar los autos al Tribunal ad quem. Se solicita la nulidad del Auto impugnado, así como la suspensión «de la ejecutividad» del mismo.

3. Por providencia de 10 de abril de 1985, la Sección acuerda, tras tener por recibido el escrito de demanda, conceder a la Entidad recurrente un plazo común de diez días a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en orden a la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1) falta de agotamiento de la vía judicial procedente [art. 50.1 b) en conexión con el art. 43.1, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-], y 2) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

a) Evacuando el trámite, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional manifiesta que la argumentación del recurrente en el sentido de que se le ha sustraído la posibilidad de ejercitar el recurso de queja que establece el art. 191 de la LPL, por haberse tenido por no anunciado el recurso de suplicación en virtud de resolución del Tribunal Central de Trabajo y no de la Magistratura de Trabajo, no es admisible, ya que esta Magistratura, en su día, declaró por providencia tener por anunciado el recurso, por lo que el ahora recurrente no utilizó la queja porque este recurso no tenía finalidad, ya que, al ser el Tribunal Central de Trabajo el órgano que consideró insuficiente la cantidad consignada, contra su resolución que adoptó la forma de Auto, no era posible interponer el recurso de queja, pero sí el de súplica regulado en los arts. 402 y 403 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L. E. C.), al que se remite como derecho supletorio la LPL.

En razón de lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal la inadmisión del recurso.

b) En su escrito de alegaciones, la parte recurrente manifiesta haber agotado los recursos judiciales, invocando la doctrina sentada por este Tribunal en su Sentencia 43/1983, de 20 de mayo, según la cual el recurso de súplica no puede convertirse en una carga a los efectos de la interposición del recurso de amparo, reiterando respecto del fondo del asunto, lo esencial de su escrito de demanda e insistiendo en la violación del derecho a la tutela judicial efectiva causada por el Auto recurrido, que le ha privado de manera no razonable ni fundada de su derecho a obtener una resolución fundada en Derecho. Por ello, suplica a este Tribunal declare la inadmisibilidad del recurso de amparo interpuesto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existen las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 12 de abril de 1985 (antecedente 3).

2. La primera de ellas es la relativa a ser la demanda defectuosa por no haberse cumplido el requisito de haber agotado la vía judicial [art. 50.1 b) en conexión con el 44.1 a), ambos de la LOTC].

En relación con esta causa de inadmisión, procede aceptar la tesis de los recurrentes en orden a su inexistencia, de acuerdo con el criterio sentado por la Sentencia de este Tribunal núm. 44/1983, de 20 de mayo, «Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio, fundamento jurídico 1.

3. La segunda causa de inadmisión que debemos examinar es la prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir, si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

a) En la jurisprudencia ordinaria del orden laboral, la legislación objetiva tiene organizado desde antiguo un doble cauce de recursos extraordinarios que posibilitan la impugnación de las Sentencias dictadas en los procesos contradictorios por los Jueces de única instancia. La acción impugnatoria queda sujeta al cumplimiento de las formas y requisitos procesales previstos por el legislador, habiendo reiteradamente señalado este Tribunal que la inadmisión de los recursos por la inobservancia de tales requisitos no vulnera el art. 24.1 de la Constitución, ya que los mismos, establecidos en aras de la certeza y seguridad jurídica, cumplen un papel de capital importancia en la ordenación del proceso. En lo que aquí interesa señalar, la formalización de los recursos que sustancia el Tribunal Central de Trabajo se regula en los arts. 154 y siguientes de la LPL, articulándose a través de una sucesión de actuaciones procesales que comienzan con el anuncio, dentro del plazo de los cinco días siguientes al de la notificación de la Sentencia que se pretende impugnar, del propósito de entablar el recurso, momento en el que el recurrente, si es empresario y no estuviera declarado pobre, ha de consignar la cantidad objeto de la condena, la cual, en los casos de impugnación de Sentencias declarando la nulidad del despido, comprende los salarios de tramitación.

b) En el caso de examen, consta que la solicitante de amparo anunció su propósito de recurrir en suplicación la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Barcelona, momento en el que consignó la cantidad de 20.000 pesetas que era, se arguye, la que «en estimación del Letrado recurrente se correspondía con lo previsto en el párrafo primero del art. 154 de la LPL». El Auto impugnado que decreta tener por no anunciado el recurso de suplicación se fundamenta precisamente en un defectuoso cumplimiento de la cantidad objeto de consignación, que debía de haber ascendido a la cuantía de 26.307 pesetas.

c) Para la hoy solicitante de amparo, la resolución del Tribunal Central de Trabajo ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución Española (C. E.) por un doble motivo. De un lado, por cuanto el Auto recurrido contradice «de forma radical» la providencia de la Magistratura de Trabajo de 18 de mayo de 1984 que declara tener por anunciado en tiempo y forma el indicado recurso, poniendo los autos a disposición del Letrado designado por la recurrente para la formalización del correspondiente recurso. De otro, por cuanto no se le ha abierto trámite para la posible subsanación del defecto apreciado, consistente en un mero error en el cálculo de la cantidad a consignar. Sin embargo, ninguno de estos razonamientos es atendible.

d) Las formas y requisitos procesales, incluido desde luego el relativo a la carga de consignar el importe de la condena, pertenecen al orden público procesal y, por tanto, son revisables de oficio. El contenido de lo proveído por el juzgador de instancia no veda al Tribunal ad quem verificar la observancia de los requisitos necesarios para acceder al recurso y extraer, en caso de incumplimiento, las oportunas consecuencias jurídicas, sin que tenga fundamento alguno la alegación del recurrente de que, al haber sido el Tribunal Central de Trabajo, en lugar del Magistrado, el que ha decretado la inadmisibilidad del recurso promovido por resolución inimpugnable, se le ha privado de la posibilidad de recurrir en la vía jurisdiccional ordinaria dicha inadmisibilidad. Dado que para el incumplimiento, voluntariamente o por omisión, de los requisitos para recurrir en suplicación o casación la legislación procesal no prevé trámite de subsanación, no se comprende la consecuencia que la inadmisión del recurso de suplicación efectuado por el Magistrado a quo y la ulterior impugnación de la misma hubiera podido tener. Pero aparte y sin perjuicio de la contradicción argumental en que incurre la recurrente, al considerar atentatorio al derecho de tutela judicial efectiva el no haber podido recurrir en vía ordinaria la inadmisibilidad del recurso de suplicación y renunciar, empero, a la posibilidad de utilizar el recurso de súplica contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo declarando tener por no anunciado el recurso de suplicación, es evidente que el sistema de recursos guarda una relación estrecha con la naturaleza de la resolución judicial impugnable, de suerte que mal puede decirse, a salvo con fines estrictamente retóricos, que el tan citado Auto ha privado a la solicitante de amparo de su derecho a recurrir.

e) El segundo motivo por el que la resolución judicial impugnada habría vulnerado el derecho a la tutela judicial consistiría, en el sentir del demandante, en la inaplicación al defecto advertido del trámite de subsanación.

Pero este argumento, como el anterior, carece de toda razonable fundamentación.

El art. 154 de la LPL establece de manera taxativa que en el momento de anunciarse por el empresario recurrente no declarado pobre el propósito de recurrir habrán de realizarse las consignaciones debidas. La acción impugnatoria queda sujeta a la carga de consignar íntegramente el importe de la condena y hacerlo en el plazo improrrogable, perentorio y de caducidad que la Ley marca, la cual no ha arbitrado un período para subsanar los defectos u omisiones en el cumplimiento de aquella carga. Excluida la posibilidad de la técnica subsanatoria, las consignaciones no efectuadas en tiempo y forma producen la pérdida del derecho al que se vincula el cumplimiento, habiendo ya declarado este Tribunal que el que la acción impugnatoria quede sometida a determinadas formas que, de no observarse, impliquen la declaración de tener por no anunciado el recurso sin prolongar su cumplimiento a través de la apertura de un trámite de subsanación no es contrario a lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución (Sentencia 123/1983).

f) Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que sí existe la causa de inadmisión establecida por el art. 50.2 b) de la LOTC, por lo que procede declarar inadmisible el recurso.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 442/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:442A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 183/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 11 de marzo de 1985, tuvo entrada en este Tribunal Constitucional recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de don Bernardo Cabot Elías de Quirós, contra Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palma de Mallorca, que resultó confirmado en recurso de reforma por el mismo Juzgado y en recurso de apelación y súplica por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Baleares. El recurso de amparo se basa, en sustancia, en los hechos siguientes:

A) En querella por delito de coacciones interpuesta por el hoy demandante de amparo, contra los componentes de la Junta del Colegio de Abogados de Baleares, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palma de Mallorca dictó Auto con fecha 13 de octubre de 1984, por el que se declaró no haber lugar a cierta prueba documental solicitada por el querellante, declarando asimismo el archivo de las diligencias instruidas por cuanto que en las mismas no existía hecho alguno constitutivo de infracción penal.

Dicho Auto fue recurrido en reforma por la representación del querellante y subsidiariamente en apelación, siendo desestimada la reforma por Auto del instructor de fecha 23 de noviembre de 1984, en el que, a su vez se admitió la apelación en ambos efectos, siendo remitidos los autos originales a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Baleares.

B) Con fecha 31 de diciembre de 1984, por dicha Sección de la Audiencia Provincial se dictó Auto por el que se desestimó íntegramente la apelación interpuesta. Formulado por la representación del señor Cabot Elías de Quirós recurso de súplica frente al Auto anterior, el recurso fue desestimado mediante nuevo Auto de la misma Sección de fecha 14 de febrero de 1985.

2. La presente demanda de amparo se dirige frente al referido Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palma de Mallorca, dictado el día 13 de octubre de 1984, y se fundamenta en una presunta violación del Derecho a utilizar los medios pertinentes para la defensa, que se garantiza en el art. 24.2 de la C. E. Dicha violación se habría producido, según se alega en el escrito de amparo, al no admitir el Juez de Instrucción, mediante aquel Auto, pruebas que fueron propuestas por el querellante y que resultaban esenciales para acreditar la responsabilidad criminal de las personas querelladas, siendo la declaración de éstas el único elemento probatorio a partir del cual se acordó la inexistencia de hechos delictivos y el consiguiente archivo de las diligencias instruidas.

3. Se solicita de este Tribunal Constitucional que declare la nulidad de la resolución judicial impugnada y, en consecuencia, también la nulidad del Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Territorial de Baleares que desestimó recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, así como la nulidad del Auto de la misma Sección desestimatorio de recurso de súplica, por ser ambos Autos confirmatorios de la resolución directamente impugnada, reconociendo expresamente el derecho del demandante de amparo a que se acuerde por el Juzgado de Instrucción núm.

1 de Palma de Mallorca la práctica de las pruebas que en su día solicitó dicho demandante.

4. La Sección, mediante providencia de 10 de abril de 1985, acordó hacer saber a la representación del recurrente la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión de carácter insubsanable: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Por lo que, en virtud del art. 50 de la citada Ley Orgánica, se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que, dentro del mismo, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

5. Dentro del plazo conferido, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en las que señala que las resoluciones judiciales impugnadas por las que se denegó la práctica de una prueba documental y se acordó el subsiguiente archivo de las actuaciones, son, como se observa de su simple lectura, ampliamente fundadas, no irrazonables y acordadas en la esfera de su competencia por el juzgador, sin que el derecho de la parte alcance, incondicionalmente, a la disponibilidad y práctica de las pruebas. Por ello, el Ministerio Fiscal concluye interesando la inadmisión del recurso de amparo.

6. Dentro del mismo plazo, el demandante de amparo presentó escrito de alegaciones en el que, básicamente, viene a reiterar las ya formuladas en su escrito inicial de solicitud de amparo, extendiéndose en diversas consideraciones sobre el alcance de derechos reconocidos por el art. 24 de la C. E., y concluyendo con la petición de que sea acordada la admisibilidad del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que la presente demanda de amparo suscita ha de quedar circunscrita a determinar si la denegación por el Juez instructor de la práctica de ciertas pruebas documentales propuestas por el hoy demandante de amparo y querellante en el proceso a quo entrañó vulneración del derecho reconocido por el art. 24.2 de la C. E. a utilizar los medios de prueba pertinente para su defensa.

2. Este Tribunal Constitucional ha declarado repetidas veces que el art. 24.2 de la Constitución atribuye sólo el derecho a utilizar los medios de prueba «pertinentes» para la defensa y que la apreciación de esa pertinencia corresponde en principio a los Tribunales ordinarios.

Sólo podría tener relevancia constitucional por provocar indefensión la denegación de pruebas que siendo solicitadas en el momento y forma oportunas no resultase razonable y privase al solicitante de un medio de defensa necesario para probar hechos decisivos para su pretensión.

3. En el presente caso, de la lectura de la resolución judicial frente a la que se dirige el amparo se deduce, de una parte, que el Juez Instructor llevó a cabo diversas diligencias probatorias y no sólo, como se afirma en el escrito de amparo, la declaración de las personas frente a las que el actor formuló su querella. También se deduce, de otra parte, que la negativa a practicar determinadas pruebas, que habían sido propuestas, estuvo ampliamente motivada, basándose especialmente en que lo que se pretendía por el querellante era revisar la actuación de los miembros de la Junta del Colegio de Abogados de Baleares en cuestiones ajenas a la jurisdicción penal. Esta motivación fue confirmada, en términos asimismo razonados, por tres resoluciones judiciales posteriores, que, en distintas instancias, resolvieron acerca de la idéntica pretensión del actor a la que ahora se suscita en amparo.

4. Resulta, por todo lo anterior, ser manifiesta en la demanda de amparo la carencia de contenido que justifique una decisión de este Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de don Bernardo Cabot Elías de Quirós, así como el archivo de

las actuaciones.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 443/1985, de 3 de julio de 1985

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1985:443A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 205/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por don Jesús Heredia Montoya, se interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Villena el 21 de mayo de 1984, confirmada por la Audiencia Provincial de Alicante, por la que se le condenó, como autor de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor con fuerza en las cosas, en grado de tentativa, a las penas de 30.000 pesetas de multa y de cinco meses de privación del permiso de conducir.

2. El recurso fue admitido por providencia de 12 de junio pasado, formándose pieza separada para sustanciar la pretensión incidental de suspensión de la Sentencia impugnada, en cuyo incidente han sido oídos el demandante y el Ministerio Fiscal.

La representación demandante, reiterando lo pedido anteriormente, ha alegado que si se ejecuta la suspensión del permiso de conducir se produciría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; sin que la suspensión suponga perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

El Ministerio Fiscal muestra su conformidad a la suspensión, a no ser que se dictara Auto de inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Sentencia condenatoria determinante del presente recurso de amparo impone una privación temporal del permiso de conducción, por lo que, de ejecutarse la misma, es evidente que en el supuesto de estimación del recurso de amparo se ocasionaría un perjuicio que le haría perder su finalidad, sin que, contrariamente, se advierta la posibilidad de que se siga perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, en tal supuesto de otorgamiento de la suspensión, que en consecuencia es lo pertinente, de acuerdo con lo establecido en el art. 56.1 de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en este recurso de amparo.

Notifíquese al recurrente y al Ministerio Fiscal, y comuníquese al Juzgado de Instrucción de Villena.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 444/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:444A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 221/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 18 de marzo de 1985 se presentó en este Tribunal Constitucional escrito por el que don Francisco Alvarez del Valle García, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre de don Jesús María Plaza Veiga, recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 27 de los de Madrid, con fecha 19 de enero de 1984 en juicio de faltas seguido con el núm. 1.774/1983, y contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 17 de Madrid, de 26 de noviembre de 1984, que desestimó el recurso de apelación promovido contra aquélla.

En la demanda se solicita de este Tribunal que declare la nulidad de dichas resoluciones judiciales y reconozca el derecho del recurrente a ser presumido inocente en el proceso penal a que se ha hecho mención.

2. Se fundamenta el recurso en los siguientes hechos:

El demandante en amparo fue denunciado por desobediencia leve a los Agentes de la Autoridad y condenado en el citado juicio de faltas a la pena de 7.500 pesetas de multa o seis días de arresto menor sustitutorio. Según dice, en el acto del juicio se ratificó en anteriores manifestaciones de no haber recibido notificación alguna de ninguna Autoridad «y haber recurrido únicamente la que recibió». Alega, además, que en dicho juicio la acusación pública no aportó prueba alguna.

Interpuesto recurso de apelación y señalado el día para la vista, se le obligó a presentar escrito en vez de la vista oral, cosa que realizó a través de su Letrado, sin que se le permitiese hablar en el juicio. Concluyó éste por Sentencia en la que se confirmaba íntegramente la apelada.

3. En cuanto a los fundamentos de Derecho en que se apoya su pretensión, alega el recurrente que considera infringidos los arts. 24.1 y 2 de la Constitución.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal Constitucional de 17 de abril de 1985, se acordó, entre otros extremos, que antes de decidir sobre la admisión del recurso se interesase de los Juzgados de Distrito núm. 27 y de Instrucción núm. 17, ambos de Madrid, la remisión de las actuaciones relativas al caso, en el plazo de diez días, de acuerdo con el art. 87 de la LOTC. Recibidas las actuaciones, de ellas resulta en lo que aquí interesa lo siguiente:

A) A consecuencia de una falta de tráfico le fue impuesta al recurrente la sanción de suspensión del permiso de conducción por el plazo de un mes en virtud de Resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid de fecha 20 de octubre de 1981. Dicha resolución fue notificada por correo certificado en carta dirigida a nombre y al domicilio del recurrente, firmando el correspondiente aviso de recibo Concha Ruiz en calidad de portera.

El sancionado interpuso recurso de alzada, que fue desestimado por Resolución de la Dirección General de Tráfico de fecha 20 de octubre de 1981.

Dicha resolución fue notificada igual que la anterior, firmando también el aviso de recibo Concha Ruiz el 9 de junio de 1982.

B) Requerido por la Policía Municipal para entregar el permiso de de conducción, el sancionado se negó a hacerlo, alegando que había interpuesto recurso de alzada cuya resolución desconocía. Por comunicación de la Jefatura de Tráfico se le requirió por escrito la entrega del mencionado permiso, firmando de nuevo el aviso de recibo Concha Ruiz, portera, en fecha 3 de diciembre de 1982.

C) El 10 de marzo de 1983 se incoaron por el Juzgado de Instrucción de Madrid, núm. 17, diligencias previas por presunto delito de desobediencia, siendo remitida posteriormente la causa al Juzgado de Distrito núm. 27 de la misma capital por estimarse que podrían constituir los hechos una falta de desobediencia.

5. Por providencia de 22 de mayo de 1985, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó otorgar un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegar lo que estimasen conveniente sobre la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b)].

6. En el plazo otorgado el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones.

En ellas dice que el recurrente olvida la prueba documental consistente en los requerimientos que se le hicieron para la entrega del permiso de conducir, lo que es bastante como mínima actividad probatoria de cargo dada la entidad de la falta por la que fue condenado. Afirma también el Ministerio Fiscal que la alegación del recurrente de que no se le dejó hablar en la primera instancia va contra su propia postura de sostener que había negado los cargos. En cuanto a su alegación de que en la segunda instancia no se celebró vista oral está contradicha con la terminante afirmación de la Sentencia del Juez de Instrucción. Termina el Ministerio Fiscal solicitando la inadmisión del recurso por el motivo expuesto en la providencia de esta Sección del 22 de mayo de 1985.

7. En el mismo plazo el recurrente dijo en sus alegaciones que había negado la recepción de cualquier notificación de la Policía, figurando que la única que había recibido había sido oportunamente recurrida, sin que se tuviera conocimiento alguno del resultado del recurso. En el acto de la celebración del juicio de faltas, el denunciado ratificó las declaraciones que tenía prestadas, sin que se le permitiera añadir nada más en su defensa.

En la apelación no se celebró vista pública presentándose por los Letrados una nota escrita. La Sentencia en el juicio de faltas no le fue notificada hasta después de hacerse la tasación de costas, lo que confirma que no se respetaron sus derechos constitucionales. Dado que los atestados de la Policía no tienen más valor que el de simple denuncia y las pruebas deben practicarse dentro del juicio, la Sentencia vulneró el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, pues se condenó al recurrente sin prueba alguna celebrada en el juicio de faltas. Se le negaron también todas las garantías en el juicio para su defensa, habiéndose omitido las que consisten en dejarle defenderse en juicio y celebrarse vista pública en la apelación, siendo vulnerado el art. 24.1 de la Constitución en cuanto la vista no se celebró y no estuvo presente Juez alguno. Termina el recurrente solicitando la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del presente Auto es determinar si en el presente recurso concurre el motivo de inadmisión señalado en nuestra providencia de 22 de mayo de 1985 consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [ art. 50.2 b) de la LOTC], entendiendo por decisión a estos efectos, como ha declarado reiteradamente este Tribunal, la que se adopta por Sentencia previo el trámite de procedimiento correspondiente.

2. El recurrente fue condenado como autor de una falta de desobediencia (art. 570.5 del Código Penal) por negarse a entregar el permiso de conducción al ser requerido para ello por la Autoridad correspondiente a consecuencia de la sanción de suspensión por un mes del referido permiso, impuesta por la Jefatura de Tráfico de Madrid. El recurrente alega fundamentalmente que no recibió notificación alguna de Autoridad que le hiciera tal requerimiento, y que, no habiéndose producido en el juicio prueba de que recibiese la orden de entrega, ha sido vulnerado el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la Constitución. Sin embargo, el examen del expediente administrativo, instruido por la Jefatura Provincial de Tráfico y cuyos extremos relevantes para lo que aquí importa han sido recogidos en el antecedente 4, no abonan esa conclusión. Dicho expediente fue incorporado a las actuaciones del Juzgado de Distrito, y en él consta que fueron enviadas al recurrente las notificaciones correspondientes por correo certificado, que firmó los acuses de recibo la portera del inmueble con nombre perfectamente legible y que incluso, a raíz de uno de ellos, el recurrente interpuso recurso de alzada. Por otra parte, consta en el mencionado expediente que la Policía Municipal le comunicó la orden y el recurrente confirmó en las diligencias previas que así ocurrió, si bien esta comunicación se hizo, según el recurrente, por teléfono, y a la comunicación telefónica contestó el recurrente negándose a cumplimentar la orden afirmando no habérsele notificado la resolución del recurso de alzada interpuesto. Todos estos datos, de los que dispuso el Juez de Distrito, constituyen una actividad probatoria que puede estimarse racionalmente de cargo y que, valorada en conciencia por el Juez, es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia en este caso concreto.

3. El recurrente alega también que no tuvo todas las garantías durante el proceso, infringiéndose así el art. 24.2 de la Constitución, pero es lo cierto que, como ha declarado repetidas veces este Tribunal, la existencia de vicios in procedendo no supone necesariamente una vulneración del derecho a un juicio equitativo, que es a lo que realmente se refieren las garantías que cita el mencionado precepto constitucional. En el presente caso, los hechos que señala el recurrente no le impidieron alegar en la fase de apelación lo que estimó pertinente para su defensa, por lo que no puede hablarse de falta de audiencia o de indefensión. Y en cuanto a la alegación de que en el juicio de faltas el recurrente ratificó las declaraciones que tenía prestadas «sin que se le permitiese añadir nada más en su defensa», según dice en el escrito de alegaciones, en el mismo escrito se advierte que este hecho no puede ser probado, lo que con independencia del alcance que pueda tener, hace que no pueda ser tomado en consideración por este Tribunal, sin que baste para aceptarlo la supuesta notoriedad del hecho de que en los Juzgados masificados por el exceso de trabajo los denunciados no son escuchados si acuden sin Abogado, a fin de terminar antes los juicios.

Todo lo expuesto lleva a la conclusión de que en el presente recurso concurre el motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión (entiéndase por Sentencia) de este Tribunal Constitucional por lo que debe ser inadmitido con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 445/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:445A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 226/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Lydia Leiva Cavero, Procuradora de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Benito Rivero Gudino, recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1984, por la que se casa y anula la dictada por la Magistratura de Trabajo núm.

18 de Madrid el 2 de abril de 1984, resolviendo demanda planteada por el actor en reclamación de cantidad.

2. Los hechos a los que se contrae el amparo son los siguientes:

a) En julio de 1982, la empresa «Marconi Española, S. A.», inició un primer expediente de regulación de empleo para la reducción de su plantilla, alcanzándose, durante el período de consultas con los representantes de los trabajadores, un acuerdo reflejado en acta firmada el 19 de julio de ese año. El acuerdo, homologado por Resolución de la Dirección General de Empleo de 5 de agosto de 1982, preveía un programa especial de bajas con vigencia hasta el 15 de septiembre de 1982, en las modalidades de bajas voluntarias, baja indemnizada, baja por prejubilación y jubilación anticipada.

b) Persistiendo el exceso de plantilla, la indicada Empresa en octubre de 1982 instó un segundo expediente de regulación de empleo en el que nuevamente hubo acuerdo con los representantes de los trabajadores, procediendo la Dirección General de Empleo a dictar Resolución en fecha 4 de noviembre de 1982, por la que se acordaba «autorizar... durante los años 1983 y 1984 la puesta en práctica de los esquemas homologatorios recogidos en la Resolución de 5 de agosto de 1982, referente a bajas indemnizadas».

Como complemento de la indicada resolución, la Dirección General de Empleo dictó otra el 10 de diciembre en la que se relacionaba un total de 784 trabajadores potencialmente afectados.

c) El 26 de abril de 1983, el actor, trabajador al servicio de «Marconi Española, S. A.», con la categoría de Analista de Informática, solicitó por escrito acogerse al expediente de regulación de empleo aprobado y causar baja mediante la percepción de la indemnización fijada, escrito al que la Empresa respondió negativamente de forma verbal, por entender que su puesto de trabajo no era de los excedentarios. Elevada consulta a la Dirección General de Trabajo a fin de conocer la viabilidad de la solicitud, este organismo, en fecha que no consta, informó que «(...) (el) acuerdo suscrito por las partes legitimadas constituye un compromiso abierto a la libre adhesión de los trabajadores sin que en el mismo se establezcan limitaciones ni distinciones de empleo y categorías».

d) El 23 de mayo de 1983, el actor comunicó a la Empresa su decisión de causar baja en esa fecha, reiterando su anterior escrito de acogerse al plan de bajas incentivadas del expediente de regulación de empleo. Denegada la solicitud por «Marconi Española, S. A.», el actor, celebrado sin avenencia el acto de conciliación ante el IMAC, formuló demanda ante la jurisdicción ordinaria del orden laboral en reclamación de cantidad, la cual fue estimada por la Sentencia de 2 de abril de 1984 de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de las de Madrid, que condenaba a la demandada «a abonar al actor la suma de 1.964.000 pesetas, más los intereses de la misma al 10 por 100 anual desde el día 27 de junio de 1983».

e) Contra la anterior resolución judicial se interpuso, a nombre de la empresa «Marconi Española, S. A.», recurso de casación por infracción de Ley, que fue estimado por Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1984, que casó y anuló la recurrida, dictándose en igual fecha una segunda por la que se desestimó la demanda en reclamación de cantidad y se absolvió a la demandada.

3. El escrito de demanda denuncia la vulneración de los derechos a la igualdad (art. 14 de la C. E.), a la defensa (art. 24.1 de la C. E.), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 de la C. E.) y a la libertad, «atributo inherente a la vida humana, principio inspirador de los arts. 14 a 29 de la Constitución», vulneraciones que se fundamentan mediante las alegaciones siguientes:

a) El plan de bajas indemnizadas, recogido en el expediente de regulación de empleo origen del litigio, comprendía a toda la plantilla, de suerte que la decisión del Tribunal Supremo de excluir al actor de dicho plan en razón de que «las indemnizaciones que la misma ofrece es para aquellos trabajadores a quienes no puede ofrecer trabajo alguno y no para los que tienen ocupación efectiva, por lo que su propósito no fue reducir la plantilla de una forma indiscriminada» lesiona el principio de igualdad. Se arguye que este principio «en el terreno pragmático significa un acercamiento a las circunstancias de cada supuesto y a su detenido análisis y examen», aspectos no efectuados por la resolución recurrida que desestima la reclamación en base «a la simplista argumentación» de resultar (el actor) necesario a la Empresa».

b) La indefensión proscrita por el art. 24.1 de la Constitución se ha producido al prescindir el Tribunal Supremo de las pruebas practicadas y «aplicar un criterio espiritualista y teleológico de los expedientes de regulación de empleo», que pugna al tiempo con el principio de seguridad jurídica. Pero además y al acoger la Sentencia «una tesis desligada de la realidad y situada en el terreno de las intenciones o de la especulación», se viola el art. 24.2 de la Constitución que proclama el derecho a un proceso con todas las garantías procesales y que exige una figuración de los hechos según las pruebas presentadas.

c) La resolución recurrida supedita un acuerdo adoptado entre la Empresa y los representantes de los trabajadores «a los intereses de una parte», interpretación que contraría el principio de autonomía de la voluntad y la libertad de contratación, infringiendo los derechos a la libertad «comprendidos entre el art. 14 a 29 de la Constitución».

En el «suplico», se solicita la nulidad de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 17 de abril de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 30 de abril de 1985, alega que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada constituye el final del proceso judicial al que tuvo acceso el recurrente con todas las garantías y la desestimación de la pretensión de éste se basa en una interpretación razonada de la Ley (art. 1.281 del Código Civil) y de dos acuerdos entre la Empresa y los representantes de los trabajadores con cita incluso de doctrina de la propia Sala, todo lo cual significa, a su juicio, que no ha existido falta de tutela y que no se conculcó el principio de igualdad.

6. La parte recurrente, en su escrito de 22 de mayo de 1985, reitera los argumentos contenidos en el escrito inicial de demanda y solicita la admisión del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión sometida a la consideración de este Tribunal se reduce a fijar el ámbito subjetivo del plan de bajas indemnizadas, contenido en el expediente de reducción de plantilla autorizado en su día por la Autoridad laboral, homologando previos acuerdos entre la Dirección de la empresa «Marconi Española, S. A.» y la representación legal de los trabajadores al servicio de la misma. A juicio del demandante, el citado plan tuvo un alcance omnicomprensivo, pudiendo por consiguiente acogerse a él todo el personal de la Empresa sin distinción de empleo o categoría. Para la Sentencia recurrida, empero, las indemnizaciones ofrecidas por los pactos, alcanzados «en función de una situación de crisis empresarial», van dirigidas tan sólo a aquellos trabajadores a los que la Empresa no pudiera dar ocupación efectiva, quedando excluidos aquellos otros que, como el actor, realizan cometidos «imprescindibles para un correcto desenvolvimiento de la actividad industrial».

El razonado criterio sostenido por la Sentencia es combatido por el actor, que alega presuntas vulneraciones de los arts. 14, 24.1, 24.2 y, genéricamente, de todos los derechos constitucionales susceptibles de tutela por vía de amparo, a salvo la objeción de conciencia, alegación esta última, cuyo desajuste con el mandato formulado en el art. 49.1 de la LOTC es manifiesta.

2. Arguye el demandante que la Sentencia impugnada infringe el derecho a la igualdad ante la Ley, garantizado en el art. 14 de la Constitución, en razón de no haber reconocido al actor la indemnización reclamada, siendo así que no concurren «razones objetivas que justifiquen la diferenciación» con el resto de los trabajadores que pudieron optar por el sistema de bajas incentivadas.

No es ésta la tesis sustentada por el Tribunal juzgador, quien, en el ejercicio de las facultades que le vienen atribuidas por el art. 117.3 de la Constitución, entiende que la reducción de personal programada no es «indiscriminada», sino que afecta, por la propia naturaleza de la figura jurídica en la que esa reducción se incardina, a los trabajadores que no pueden ejercer, por la situación crítica de la Empresa, su derecho a la ocupación efectiva. Tal interpretación no resulta irrazonada ni arbitraria, por lo que el término de comparación esgrimido pierde toda virtualidad en el juicio de igualdad.

Por otra parte, dicho criterio interpretativo no vulnera tampoco el principio constitucional de igualdad en la aplicación de la Ley, pues coincide con el utilizado anteriormente por el mencionado órgano judicial para resolver un caso análogo al presente.

En definitiva, lo que el recurrente plantea es su discrepancia respecto a la forma en que el Tribunal Supremo interpreta los mencionados acuerdos, pero esta cuestión es ajena a la competencia de este Tribunal Constitucional, pues, como reiteradamente viene señalando, la valoración de los hechos y la interpretación de las normas aplicables es de plena competencia de los Tribunales ordinarios, a quienes corresponde en exclusiva, según lo establecido en el art. 117.3 de la Constitución, el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

3. El recurrente aduce también la violación de los arts. 24.1 y 24.2 de la Constitución, originada por el hecho de haber prescindido el órgano judicial de las pruebas aportadas, consistentes en los informes evacuados por la Autoridad laboral, así como los acuerdos suscritos entre la Dirección de la empresa «Marconi Española, S. A.», y los representantes del personal a su servicio.

Procede en este punto hacer consideraciones similares a las contenidas en el apartado anterior, pues una vez más el recurrente plantea una cuestión ajena a este Tribunal, toda vez que la apreciación y valoración del material probatorio corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios.

De todo lo anteriormente expuesto se deduce que la presente demanda incurre en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Lydia Leiva Cavero, en nombre y representación de don Benito Rivero Gudino, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 446/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:446A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 234/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Buenaventura Planes Badía, don José Planes Badía, don Ramón Macía Llanes y don Manuel Pérez Pedrós, representados por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez y asistidos del Letrado don F. J. Liñán Sole, formulan demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Lérida de 2 de mayo de 1984, y contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 1 de febrero de 1985. La demanda expone los siguientes hechos:

a) Doña Rosina Vives Pérez y otros, trabajadores de la empresa «Construcciones y Prefabricados Urgel, S. A.», interpusieron demanda por salarios contra la citada Empresa, así como contra «Viguetas Linyola, S. A.», y los ahora recurrentes en amparo.

b) La Magistratura de Trabajo de Lérida dictó Sentencia de 2 de mayo de 1984, estimando la reclamación y condenando solidariamente a todos los demandados a que abonasen a los trabajadores los salarios adecuados. En el penúltimo considerando se afirma que ha quedado acreditada la continuidad de empresas y la comunicabilidad patrimonial y entrecruce de intereses entre todos los codemandados.

c) Los recurrentes anunciaron la interposición de recurso de suplicación, que no fue admitido por providencia de 2 de julio de 1984 por falta de consignación del importe de la condena. Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado por Auto de 16 de noviembre de 1984. Contra dicho Auto, interpusieron, por fin, recurso de queja, igualmente desestimado por Auto del Tribunal Central de Trabajo de 1 de febrero de 1985.

2. Los recurrentes acusan a las resoluciones impugnadas de vulnerar: a) el derecho al Juez legal o natural predeterminado por la Ley, pues la determinación de la existencia de un fraude o simulación y la correspondiente atribución de responsabilidad al margen de la persona jurídica es algo que corresponde al Juez civil o penal y no al laboral; b) el derecho al proceso con todas las garantías, ya que un juicio verbal como es el de trabajo, acelerado, con unos poderes jurisdiccionales que exceden de los del Juez civil, y en el que el objeto no es la simulación de sociedad ni el fraude o el abuso de derecho, no es el cauce procesal adecuado para resolver una cuestión tan grave; c) el derecho a la tutela efectiva, pues el Tribunal Central tenía el deber de analizar con rigor y detalle la prueba documental argüida en el recurso de queja y dictar el pronunciamiento de fondo favorable o adverso, en vez de limitarse a unas consideraciones o razonamientos puramente formales en flagrante contradicción con lo que resulta de dichos documentos, y d) el derecho a la igualdad ya que a los demandantes se les coloca ante situaciones jurisdiccionales muy diferentes según quienes sean los acreedores que reclaman, disponiendo de un sistema de garantías jurisdiccionales muy diverso si reclaman acreedores que pueden acudir ante la Magistratura o si lo hacen quienes han de acudir ante los órganos jurisdiccionales civiles o penales.

Solicitan que se otorgue el amparo en el siguiente sentido: 1) que se declare que los demandantes han sido privados de los derechos constitucionales que les asisten; 2) que se declare la nulidad de la Sentencia de Magistratura limitando la nulidad a la parte del fallo que condena solidariamente a los demandantes a pagar las indemnizaciones; 3) que se reserve a los demandantes ante Magistratura su derecho para que lo ejercite ante el Juez legal o natural y por el cauce procesal correspondiente.

3. Por providencia del pasado 22 de mayo, la Sección Tercera de este Tribunal puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La que señala el art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b), ambos de la LOTC, por no acompañarse copia, traslado o certificación de las resoluciones recurridas.

b) La del art. 50.2 b) por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique la decisión de este Tribunal.

Dentro del plazo marcado por la indicada providencia sólo ha presentado alegaciones el Fiscal ante este Tribunal, no habiendo hecho manifestación alguna la representación de los recurrentes. El Ministerio Fiscal considera que concurren las dos causas de inadmisión señaladas y solicita, en consecuencia, la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Aunque bastaría la falta de subsanación de la causa de inadmisión de naturaleza subsanable que nuestra providencia señala en primer lugar, para decretar la inadmisión del presente recurso, es patente también que el mismo carece de contenido constitucional. Los hoy recurrentes, al intentar el recurso de suplicación, no cumplimentaron el requisito que la Ley impone de acompañar al anuncio del recurso el resguardo acreditativo de haberse constituido depósito de la cantidad objeto de la condena, como exige el artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral. Este defecto de su actuación procesal hace que sólo a ellos pueda imputarse la consecuencia que ahora lamentan de negárseles el acceso al recurso de suplicación. Esto evidencia que, en cuanto tiene por objeto del Auto del Tribunal Central de Trabajo, la Sentencia carece, como antes decimos, manifiestamente de contenido constitucional.

De otro lado, siendo necesario antes de acudir a este Tribunal haber agotado los recursos que dentro de la vía ordinaria se ofrecen y no habiendo ellos agotado -por defecto en su forma de proceder- los que podrían haber utilizado contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, no puede tomarse en consideración la queja que contra ella alega. Pero es que, además, la argumentación que, ya con referencia a dicha Sentencia, utilizan para sostener la pretendida violación del art. 24 de la C. E., carece de toda consistencia. Ni ellos pueden erigirse ante nosotros en representantes de otros acreedores, a su parecer discriminados en relación con los que lo son por un título derivado del contrato laboral, ni puede en modo alguno afirmarse, en virtud de las razones que ellos ofrecen, que se haya violado el derecho al Juez predeterminado por la Ley o al proceso con todas las garantías por el hecho de que la Magistratura de Trabajo los haya considerado en los términos en los que lo hace, responsables solidarios de las deudas contraídas por «Construcciones y Prefabricados Urgel, S.A.».

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 447/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:447A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 241/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 26 de marzo de 1985, don Pablo Solé Ribas interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado en 7 de diciembre de 1984 por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, confirmado por Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1985, por el que se acordó no admitir a trámite el recurso de casación preparado contra Sentencia de aquella misma Sala de 27 de octubre de 1984, que declaró resuelto un contrato de arrendamiento de local de negocio. Consideraba el recurrente vulnerado por los mencionados Autos su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva con todas las garantías, y solicitaba de este Tribunal que se le reconociese el derecho a interponer el recurso de casación preparado, así como la suspensión de la ejecutividad de la Sentencia de 27 de octubre de 1984, anteriormente citada.

2. Por providencia del pasado 24 de abril, la Sección abrió el trámite previsto en el art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dando el plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran sobre la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-].

Dentro del plazo señalado, el Ministerio Fiscal expuso su criterio, afirmando la manifiesta carencia del indicado contenido. El recurrente, por escrito de 27 de abril, desistió del recurso de amparo por haber reconsiderado su decisión. Trasladado este último escrito al Ministerio Fiscal, éste afirmó no tener nada que oponer al desistimiento formulado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal, el desistimiento produce la conclusión del proceso en aquellos supuestos en los que no concurren circunstancias de interés público que aconsejen la continuación del procedimiento, ni se ha hecho valer, a impulso de otros legitimados, un interés distinto del invocado por el sujeto accionante.

En el presente caso no se observan tales circunstancias a partir del contenido de la demanda, y así lo reconoce el Ministerio Fiscal, por lo que procede acceder al desistimiento solicitado por la representación del recurrente.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda declarar concluido el presente proceso de amparo por desistimiento del recurrente. Archívense las actuaciones.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 448/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:448A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 242/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito procedente del Juzgado de Guardia, donde tuvo entrada el día 22 de marzo de 1985, doña Elisa Hurtado Pérez, Procuradora de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Cristóbal Lozano García, contra los Autos de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 23 de diciembre de 1983 y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1985, notificado el día 26 siguiente. Pide que, tras declararse la nulidad de las resoluciones impugnadas, se admita a trámite la querella criminal formulada ante la Audiencia Provincial y se ordene lo preciso para que se restablezca al recurrente en el ejercicio del derecho a una tutela judicial efectiva.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos: El Juzgado de Distrito núm. 8 de los de Barcelona, procedió a desahuciar a don Cristóbal Lozano García de la vivienda que tenía arrendada en la calle Regente Mendieta, núms. 35-37, de aquella ciudad. Se alega que el señor Lozano no tuvo ninguna noticia previa del lanzamiento, por lo que su sorpresa fue mayúscula al encontrarse el piso vacío, la puerta rota y como toda explicación un papel con el sello del Juzgado.

Formulada denuncia ante el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona, se abrieron las diligencias previas 2.308/1980 que posteriormente fueron archivadas. El recurrente promovió, ante la Audiencia Provincial de Barcelona, antejuicio para exigir responsabilidad criminal al Juez de Distrito núm. 8, don Alvaro Escarpizo-Lorenzana y Majúa, por un presunto delito de prevaricación.

La Sección Tercera de la Audiencia, tras recabar antecedentes del Juzgado de Distrito, practicar prueba testifical y celebrar vista, dictó Auto con fecha 23 de diciembre de 1983 declarando no haber lugar a admitir la querella.

Interpuesto recurso de casación contra la resolución de que se ha hecho mérito, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Auto de 21 de febrero de 1985, declaró no haber lugar a la admisión del recurso. Insiste el recurrente en que no tuvo noticia alguna del lanzamiento con carácter previo al mismo ni tampoco de la existencia del juicio de desahucio por falta de pago núm. 234/1980. El contenido de los autos de tal proceso, remitidos a la Audiencia, confirma que ni el señor Lozano, ni ningún miembro de su familia, ni siquiera vecino, recibieron en momento alguno notificación de la existencia del procedimiento, de la Sentencia dictada contra él ni de ninguna otra actuación.

Los fundamentos jurídicos de la demanda son que la resolución denegatoria de la apertura del proceso penal sitúa en indefensión al recurrente ante la entidad y características de los hechos denunciados que sólo la jurisdicción penal puede esclarecer. Sería ilusorio remitir el tema a la jurisdicción civil.

3. Por providencia de 22 de mayo, la Sección Cuarta acordó poner de manifiesto la posible concurrencia en este caso del motivo de inadmisibilidad del art. 50.2 b) y abrió el plazo correspondiente para alegaciones. En. las suyas el Fiscal pide la inadmisión porque no hay violación del art. 24 por falta de tutela, ya que tanto la Audiencia como el Tribunal Supremo han actuado a instancias del querellante, no han quebrantado ninguno de sus derechos fundamentales de índole procesal y han resuelto razonadamente y sin asomo de arbitrariedad. Para el recurrente su demanda debe ser admitida; reproduce en apoyo de su petición gran parte de nuestra Sentencia de 29 de noviembre de 1983 en el R.

A. 90/1983 («Boletín Oficial del Estado» del 14 de diciembre) y pone énfasis en la frase de la Audiencia relativa a la gravedad que tendrían los hechos «de ser ciertos».

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De la simple frase a la que acabamos de aludir, y que constituye un razonamiento hipotético, no puede en modo alguno concluirse que la Audiencia no se ocupara del esclarecimiento de los hechos constitutivos de delito según el querellante. Consta en el Auto de 23 de diciembre de 1983 que «se unieron a los autos los documentos aportados por el querellante», así como que «se reclamaron los solicitados» y que también «se practicó la prueba testifical propuesta» y finalmente consta que hubo vista. Además el Auto analiza con detenimiento, claridad y minuciosidad ejemplares «las diversas cuestiones» en juego, y de modo singular los derechos del querellante eventualmente lesionados.

Así, se examina la Sentencia, para concluir reafirmando su corrección; se examina el Auto de lanzamiento, para terminar con análoga y razonada conclusión, y, finalmente, se analiza la inaudiencia del demandado. Este punto, el único con posible alcance constitucional, no da lugar a ninguna actuación penal contra el Juez porque, según el razonamiento convincente de la Audiencia, el demandante de amparo tan pronto como tuvo noticia del lanzamiento pudo utilizar, debió utilizar, pero no utilizó los remedios procesales a su alcance, pudo comparecer, pero no compareció en autos, y pudo consignar, pero en ningún momento lo hizo, las rentas vencidas, siendo así que ha quedado demostrado, según la Sentencia inicial y según el Auto de la Audiencia, que el recurrente en amparo no pagaba las rentas. De todo ello concluye el Auto que «es a su inactividad procesal (la del hoy demandante) y no a una Sentencia injusta» a lo que se debe la producción de los perjuicios de que se habla en la querella, y, por consiguiente, ésta no debe ser admitida. Como no hay ningún derecho fundamental lesionado en principio por el hecho de que a un querellante no se le admita una querella, bien sea en un procedimiento ordinario o bien tras un antejuicio (disyuntiva que no altera los términos del problema); y como la denegación de la admisión se ha producido en este caso con escrupuloso cumplimiento de los requisitos procesales, con expreso análisis del derecho fundamental posiblemente lesionado, y con la razonable y fundada conclusión de que, como mínimo, colaboró el demandante a la invocada lesión con su propia y reiterada inactividad, no puede decirse que la denegación de la admisión de la querella plantee ninguna cuestión de contenido constitucional, sino que, por el contrario, concurre el motivo de inadmisibilidad del art. 50.2 b).

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 449/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:449A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 247/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 26 de marzo de 1984 quedó registrado en este Tribunal un escrito procedente del Juzgado de Guardia por el que don Saturnino Estévez Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre de doña María Martina, doña Pilar, doña María Isabel, don Félix, don Javier, don Gonzalo, doña María Victoria y don Luis Navaza Blanco, interpuso recurso de amparo contra Sentencias del Juzgado de Primera Instancia de Lalín (Pontevedra), de 17 de diciembre de 1981, recaída en autos del juicio de mayor cuantía núm. 24/1979, y de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 12 de noviembre de 1984, dictada en el rollo de apelación núm. 272/1982 confirmatoria de la anterior. Estiman los recurrentes que las citadas Sentencias infringen el principio de contradicción que ha de presidir el proceso civil, en violación de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24.1 y 2 de la C.E. Solicitan por ello que el Tribunal Constitucional declare la nulidad de dichas Sentencias y que dicte u ordene dictar al Juzgado de Primera Instancia de Lalín nueva Sentencia ajustada a los términos del litigio.

2. Fundamentan los recurrentes sus pretensiones en los siguientes hechos:

a) Los hoy demandantes en amparo, junto con M.ª Teresa Navaza Blanco, dedujeron en su día demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra don Perfecto-Rafael Navaza Blanco, hermano de los anteriores.

Pretendían de esa manera que se declarase judicialmente que el negocio denominado «Ultramarinos Navaza» fue de la propiedad privativa del padre de los actores y del demandado y que actualmente pertenece por partes iguales a sus hijos y herederos.

A esta pretensión opuso don Perfecto-Rafael Navaza Blanco que el mencionado negocio se había extinguido con el fallecimiento de su padre y que el hoy existente bajo la misma denominación lo había creado él, por lo que era de su exclusiva propiedad, alegando además que en todo caso había ganado tal propiedad por prescripción adquisitiva y que había prescrito la acción ejercitada por los demandantes. Estas mismas versiones contradictorias fueron mantenidas por las partes en réplica y dúplica y en los escritos de conclusiones.

Evacuada prueba de confesión solicitada por el demandado, doña María Isabel y doña Pilar Navaza Blanco manifestaron a las posiciones del Juez que los hoy recurrentes en amparo llegaron a un acuerdo con su hermano Perfecto-Rafael en 1967 ó 1968, en el sentido de que éste se quedase con el negocio de ultramarinos a condición de que renunciase a la casa familiar y a otras fincas. Acuerdo éste al que faltó el hermano demandado posteriormente, pues exigió que le entregaran la parte que le correspondía en el precio obtenido por la venta, lo que hicieron efectivamente sus hermanos.

El Juez de Primera Instancia de Lalín acordó, para mejor proveer, ampliar la confesión de don Perfecto-Rafael, que contestó a sus posiciones afirmando que incluso llegó a firmar un papel, que declaraba extraviado, en el que se decía que él mismo se quedaba con el negocio a cambio de hacer frente a sus deudas, renunciar a la casa familiar y comprometerse a ayudar a sus hermanos en la medida de sus posibilidades, quedándose también con unos pinares que integraban el caudal hereditario para hacer frente a los acreedores. Dicho papel habría quedado pendiente de firma de alguno de los hermanos que, según el declarante, lo firmaron hacia 1967, aproximadamente.

b) El Juzgado de Primera Instancia de Lalín dictó Sentencia el 17 de diciembre de 1981, en la que se declaraba probada la existencia de un trato entre los hermanos Navaza Blanco, por virtud del cual el demandado adquiría el negocio de ultramarinos en litigio y que, si bien dicho pacto era anulable, al haber representado la madre, hoy fallecida, a alguno de los hermanos menores sin la preceptiva autorización judicial, no era menos hábil para la prescripción adquisitiva ordinaria de diez años, al no ser nulo de pleno derecho, por lo que se falló que el negocio había pertenecido al padre de los demandantes pero que su hermano demandado debía considerarse legítimo titular de aquél en la actualidad, en virtud de la citada prescripción.

c) Contra la Sentencia el Juzgado de Primera Instancia interpusieron los hoy actores recurso de apelación, al que se adhirió el demandado. La Sala Segunda de la Audiencia Territorial de La Coruña resolvió el recurso confirmando la Sentencia apelada y reconociendo plena validez al acuerdo habido entre los recurrentes y el demandado.

d) Contra la Sentencia de 17 de noviembre de 1984 que resuelve la apelación prepararon los demandantes recurso de casación que les fue denegado por la Sala sentenciadora al estimar no recurrible aquélla tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil introducida por Ley 34/1984, denegación confirmada en queja por la Sala Primera del Tribunal Supremo mediante Auto de 2 de febrero de 1985, que se dice notificado el 27 del mismo mes y año.

3. Fundamentan los recurrentes la demanda de amparo en las siguientes alegaciones de Derecho:

a) Las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Territorial recurridas modificaron completamente los términos del debate procesal correspondiente, pues aquélla se funda para estimar la prescripción adquisitiva en un «trato» o «convenio» que no fue ni discutido ni alegado por las partes, mientras que la Sentencia en apelación concede plena virtualidad a tal hecho ajeno al debate. Afirman en este sentido los recurrentes que si la existencia de ese «trato» o «convenio» hubiese sido alegada por la parte demandada, ni ésta hubiese ahorrado esfuerzos en sostener su virtualidad ni la actora en precisar su fecha, intervenientes, contenido, alcance, efectos, etc., e incluso hubiese podido acumular nueva demanda instando su resolución. Pero la existencia del supuesto «convenio» aflora en autos en fase probatoria y el demandado lo reconoce en nueva confesión, ya prácticamente ultimado el pleito, de tal manera que el litigio se planteó en unos términos y se resolvió en otros. Por ello, alegan los recurrentes, aquellas Sentencias incurrieron en incongruencia, causando su indefensión.

b) Por último, argumentan los recurrentes que otorgar virtualidad, a efectos prescriptivos, a un «trato» realizado por menores por entenderlo meramente anulable podría suponer sancionar legalmente la posibilidad de despojarles de sus bienes mediante actos de disposición de sus representantes, lo que, a su juicio, vulneraría la protección del menor consagrada en el artículo 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo atacan la calificación de ausente de doña María Teresa Navaza Blanco, hoy recurrente, declarada por la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña a efectos legales al estimar la designación de domicilio que hizo la interesada al otorgar el poder judicial.

4. Por providencia del pasado 29 de mayo, la Sección Tercera puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC, por no haberse invocado en el proceso previo los derechos constitucionales que ahora se dicen vulnerados.

b) La del art. 50.2 b) por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique la decisión de este Tribunal.

Dentro del plazo indicado por la anterior providencia aduce la representación de los recurrentes que, aunque efectivamente no se invocó en el proceso previo la violación ahora denunciada, ello se debe a que, por la forma de producirse ésta y por las limitaciones del recurso de apelación, no hubo lugar para tal invocación y por tanto no es ésta exigible. Reitera, de otra parte, la tesis de que la Sentencia impugnada incurre en incongruencia que viola el art. 24 de la Constitución.

El Ministerio Fiscal, por su parte, mantiene que concurren las dos causas de inadmisión señaladas, pues en el recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Lalín no se invocó el derecho constitucional que ante este Tribunal pretende hacerse valer y, de otra parte, la demanda confunde la pretensión que se deduce en el proceso y sobre la cual tiene que versar la Sentencia, con la prueba de un hecho en el mismo proceso. La pretensión deducida ante el Juzgado de Lalín era la de la titularidad de un determinado establecimiento de ultramarinos y es a esta pretensión a la que da respuesta jurídica la demanda. La decisión judicial se apoya no sólo en la prueba de confesión, sino en otras muchas a las que se hace alusión en el texto de la Sentencia impugnada. No ha habido alteración de la pretensión ni, por tanto, incongruencia, por lo que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones presentadas en este trámite, que reiteran en este punto argumentos ya contenidos en la demanda, confirma la hipótesis de nuestra providencia en cuanto a la primera de las causas de inadmisión señaladas. Los propios recurrentes alegan, en efecto, que no invocaron formalmente a lo largo del debate procesal en la vía ordinaria la infracción del derecho fundamental que ahora estiman vulnerado por la imposibilidad de hacerlo, ya que ninguna de las partes aludió siquiera al «trato» o «convenio» en que se fundan las Sentencias impugnadas, aunque, según dicen, la incongruencia sirvió de base al recurso de apelación. Aducen también la innecesariedad de tal invocación cuando la violación se imputa a la decisión que pone fin al proceso, de acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional.

Pero esta justificación carece de toda consistencia, lo que se demuestra claramente por las contradicciones en que incurre la parte demandante. En primer lugar, no se puede decir que la violación del derecho a la defensa o a la tutela judicial efectiva es imputable a la decisión que puso fin al proceso en la vía judicial ordinaria, es decir, a la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña de 12 de noviembre de 1984, cuando en el mismo escrito de demanda se atribuye tal violación también a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Lalín, que aquélla confirmó en apelación; Sentencia ésta cuya nulidad se solicita igualmente en el petitum. Pero además, no puede sostenerse que sólo podría haberse invocado aquella infracción de los derechos fundamentales tras la Sentencia que resuelve el recurso de apelación cuando se afirma que precisamente es la alegada incongruencia de la Sentencia de instancia, que la actora considera como causa de violación de lo dispuesto en el art. 24 de.la C.E., la que «sirvió de base» al recurso de apelación. Para poder impugnar en el amparo constitucional aquella Sentencia de instancia, la parte recurrente debió, sin duda, invocar, la pretendida infracción de su derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa en juicio, introduciendo esta cuestión en el debate procesal que tuvo lugar ante la Audiencia, como quiere el art. 44.1 c) de la LOTC, requisito éste no meramente formal cuyo incumplimiento determina la inadmisión del recurso de amparo.

2. Incurre, además, la demanda, en otra contradicción flagrante en relación con la misma alegación, que nos sitúa ya ante el otro motivo de inadmisión del amparo, el de manifiesta carencia de contenido constitucional de aquélla. No puede decirse que la Sentencia mencionada de la Audiencia Territorial de La Coruña infringió el principio de contradicción procesal al fundar la desestimación del recurso de apelación en la existencia probada de un «trato» o «convenio» no alegado por las partes, cuando se ha expuesto que dicho recurso de apelación se basó en la incongruencia en que habría incurrido la Sentencia de instancia, precisamente por fundar su decisión, entre otros motivos, en la probada existencia de aquel «trato» o «convenio».

Es evidente que en la segunda instancia procesal el debate versó, entre otras cosas, sobre la existencia o inexistencia del citado «convenio» entre las partes, ya que la Sentencia de la Audiencia Territorial, tras aceptar los resultandos y considerandos de la apelada confirma en un nuevo considerando que tal acuerdo está perfectamente acreditado, razonando esta afirmación en una serie de argumentaciones que expone expresamente. Mal pudo incurrir en incongruencia determinante de indefensión esta Sentencia en segunda instancia cuando viene a ratificar como probado un hecho que constituyó la clave para la resolución del pleito en el Juzgado de Primera Instancia y cuya supuesta inexistencia debieron, sin duda, alegar los demandantes en el recurso de apelación. Incluso si, en contra de la diligencia exigible a las partes aquéllos no hubiesen alegado nada acerca de la existencia o inexistencia del «convenio» entre los hermanos Navaza Blanco, es evidente que esta cuestión hubo de considerarse incluida en los términos del litigio, ya que el demandado se adhirió a la apelación sólo para mejorar la Sentencia de instancia en cuanto a las excepciones que le fueron rechazadas.

Cosa distinta es que la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña declarase en uno de sus considerandos determinantes del fallo que, probada la existencia del referido «convenio», ello bastaría para confirmar al demandado en su controvertida propiedad sobre el negocio de ultramarinos, sin necesidad de aplicar la figura de la usucapión. Pero no incurre en incongruencia, como es específico en la doctrina y ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal (Sentencia 20/1982, de 5 de mayo, entre otras) la decisión judicial que se apoya en fundamentos jurídicos distintos a los alegados por las partes, según el viejo aforismo da mihi factum et dabo tibi ius.

3. Los argumentos hasta aquí expuestos serían ya suficientes para inadmitir el presente recurso de amparo, ya que la alegada vulneración de derechos fundamentales en que incurrió, según los demandantes, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Lalín no se invocó en el momento oportuno, y son desdeñables prima facie los argumentos con los que se pretende demostrar que la Sentencia de apelación también impugnada incurrió en incongruencia determinante de la indefensión.

No obstante, y a mayor abundamiento, debe indagarse si en el proceso seguido ante el Juzgado de Primera Instancia pudo haberse infringido de alguna manera el derecho a la tutela judicial efectiva de los hoy recurrentes.

Desde luego, no puede afirmarse, en modo alguno, que la Sentencia que puso fin a tal proceso incurriera en incongruencia, ya que no sobrepasó los límites de lo pedido por la actora ni de lo admitido por la demandada, ni alteró completamente los términos del debate procesal, máxime cuando el propio demandado alegó haber ganado la propiedad en disputa por prescripción adquisitiva ordinaria, lo que fue reconocido como cierto en el fallo.

Añade el Juzgador, sin embargo, a las alegaciones de las partes, un fundamento jurídico nuevo, cual es el de estimar como justo título posesorio determinante de la prescripción la existencia de un convenio de cesión de propiedad entre la comunidad hereditaria y el demandado. La adición de este fundamento jurídico, básico en el desenlace del litigio, no desvirtúa, como se ha dicho, el deber de congruencia procesal.

Sin embargo, ese fundamento se apoya en un hecho probado en la Sentencia que no fue puesto de manifiesto por las partes en sus escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica. Se trata de un hecho nuevo que afloró en el proceso durante la fase probatoria. Por ello y puesto que los hoy recurrentes alegan, aun sin mucha precisión, la presunta infracción de lo dispuesto en el art. 24.2 de la C.E., es necesario averiguar si la deducción de ese hecho se produjo con todas las garantías procesales que la Constitución exige.

Reconocen los recurrentes que la existencia del tan repetido «convenio» entre los hermanos Navaza Blanco fue puesta de manifiesto por dos de ellos mismos en prueba de confesión, prueba solicitada en tiempo y forma por el demandado. Pero aducen no haber podido discutir, controvertir o precisar esas manifestaciones que, por lo demás, fueron ratificadas en confesión por el propio demandado, ya prácticamente ultimado el pleito, en el curso de las diligencias para mejor proveer acordadas por el Juez.

A ello cabe oponer que, como se refleja en los resultandos de la Sentencia del Juzgado de Lalín ahora impugnada, finalizado el período de prueba, fueron unidos a los autos las practicadas, a lo que siguió el trámite de conclusiones, que fue evacuado por cada parte dentro del plazo que le fue concedido. Precisamente en este trámite de conclusiones, a tenor de lo que dispone el art. 670.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pudieron los demandantes apreciar y criticar las pruebas de la parte contraria. Por tanto, no puede imputarse al Juzgador haber causado con su actitud indefensión alguna a los recurrentes o haber mermado sus garantías procesales en infracción de la Constitución. En cuanto a la confesión obtenida del demandado en diligencia para mejor proveer, basta con recordar aquí la doctrina de este Tribunal Constitucional según la cual tales diligencias constituyen uno de los límites del principio dispositivo en el proceso civil, sin que sea contrario a la Constitución el hecho de que su práctica se realice sin intervención de las partes, pues ello convertiría a tales diligencias en un nuevo y extemporáneo plazo de prueba (Autos de la Sala Segunda de 19 de octubre de 1983 y 25 de enero de 1984).

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 450/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:450A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 253/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Alfonso Blanco Fernández, Procurador de los Tribunales, interpone en nombre y representación de don Armando Díaz Saavedra, doña Ermitas Díaz Alvarez y don Enrique Díaz Díaz recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de 2 de marzo de 1985 del Juzgado de Primera Instancia de Fonsagrada (Lugo). Las pretensiones postuladas se apoyan en los siguientes hechos: a) Por Sentencia de 23 de julio de 1984, el Juzgado de Instrucción de Fonsagrada condenó al señor Díaz Saavedra, como autor de un delito de hurto, a la pena de dos meses de arresto mayor, accesorias y costas, y a que devolviera a don Daniel Freijo Pérez su colmena móvil de tipo alza. Interpuesto recurso de apelación contra la anterior Sentencia, la Audiencia Provincial de Lugo, por la suya de 22 de septiembre de 1984, declaró extinguida por prescripción la responsabilidad penal del apelante.

b) Concluidas las actuaciones penales precedentes, el señor Freijo Pérez formuló demanda de juicio verbal civil contra los hoy recurrentes en amparo, reclamándoles la colmena que decía estaban poseyendo. En el curso de la fase probatoria, la defensa de los demandados propuso la realización de una prueba pericial, cuya práctica fue acordada para mejor proveer, dictando Sentencia el Juzgado de Distrito de Fonsagrada el 11 de febrero de 1985 en la que se desestimaba la demanda por falta de identidad entre la colmena reclamada y la poseída por los demandados. c) Interpuesto recurso de apelación, el Juzgado de Primera Instancia de la citada localidad dictó Sentencia el 2 de marzo de 1985 revocatoria de la recurrida.

2. El escrito de demanda denuncia la vulneración por la Sentencia impugnada del art. 24.1 de la Constitución Española (C.E). La decisión del Juez de estimar ineficaz la prueba pericial acordada para mejor proveer en razón de existir defectos procesales en su práctica y, pese a ello, resolver el fondo del asunto es constitutiva de indefensión. Se solicita la nulidad de la resolución recurrida, así como el reconocimiento del derecho de los recurrentes a que se valore la prueba pericial cuya práctica fue acordada por el Juzgado de Distrito, juntamente con las demás practicadas, en la nueva Sentencia que dicte el Juez de Primera Instancia.

3. Por providencia de 8 de mayo de 1985, la Sección acuerda tener por formulada demanda de amparo en nombre y representación de don Armando Díaz Saavedra y otros, así como hacer saber a la representación de los recurrentes la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-]. En su virtud, se concedió al Ministerio Fiscal y a los recurrentes un plazo común de diez días a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Por escrito de 14 de mayo de 1985, el Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández, en la representación que ostenta, solicita de este Tribunal que se expida certificación en la que conste la fecha de presentación del recurso de amparo interpuesto a nombre de los recurrentes, lo que la Sección acuerda por providencia de 22 de mayo del mismo año.

4. Evacuando el trámite acordado, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional expone que los recurrentes plantean como violación constitucional la valoración de una prueba realizada en primera instancia, como diligencia para mejor proveer, por el órgano judicial de apelación, estimando que al declararse por éste la nulidad de dicha prueba, definitiva para su pretensión, se les ha producido indefensión. Para el Ministerio Fiscal, la tesis sería acertada si la decretada nulidad de dicha prueba pericial hubiere dejado al proceso sin ninguna otra, lo que no ha ocurrido. La Sentencia examina de manera exhaustiva las numerosas pruebas practicadas y fundamenta de manera racional su decisión, sin que, contra lo que afirman los recurrentes, la prueba anulada tenga la consideración de propuesta por la parte, ya que las diligencias para mejor proveer, por propia naturaleza, son actos de instrucciones realizadas por iniciativa del órgano judicial y ajenas al impulso procesal de parte.

El Juez de apelación puede valorar los hechos de modo diferente a como los aprecia el de instancia. La posibilidad de estimar la pertinencia o no de la prueba, en el caso de Auto su legalidad, es una facultad y, en el presente supuesto, una obligación que no puede ponerse en duda cuando se han practicado otras en abundancia y la nulidad de la pericial se hace de forma razonable y en juicio de legalidad.

En razón de lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal dicte Auto desestimando la demanda, por concurrir la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

5. En su escrito de alegaciones, los recurrentes reiteran lo esencial de su alegato jurídico, insistiendo en la indefensión causada por la nulidad de una prueba que acreditaba la falta de identidad entre la colmena reclamada y la poseída así como por haber entrado a resolver el Juez de apelación del fondo del asunto, en lugar de declarar la nulidad de lo actuado por defectos procesales. La representación de los recurrentes expone que contra éstos se han abierto diligencias previas por el presunto delito de desobediencia, al haberse negado a entregar la colmena reclamada y que no tienen en su poder. Concluyen sus alegaciones, solicitando la admisión a trámite de la demanda interpuesta.

Por escrito complementario, presentado en 23 de junio de 1985, acompañan certificación de las mencionadas diligencias previas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes denuncian la vulneración del art. 24.1 de la C.E., acusando a la resolución impugnada de haberles causado indefensión en razón de haber resuelto el Juez de apelación el fondo del asunto, con un resultado adverso a sus pretensiones, sin valorar ni tener en cuenta la prueba pericial por ellos propuesta y acordada por el Juez de instancia en uso de las atribuciones que la legislación le reconoce para mejor proveer. En el sentir de los solicitantes de amparo, la apreciación de oficio de defectos procesales en la práctica de la indicada prueba de Peritos debería de haber desembocado en una Sentencia de nulidad de las actuaciones a partir de la comisión de las faltas de procedimiento estimadas, en lugar de en una Sentencia condenatoria para los hoy demandantes de amparo, prescindiéndose así en el juicio lógico llevado a cabo por el Juez de un material probatorio decisivo para la defensa de los intereses de aquéllos.

2. Planteada en estos términos, la tesis de los recurrentes carece de conexión constitucional, apoyándose en un presupuesto que este Tribunal no puede compartir. En la resolución de los recursos de apelación rige el principio, según el cual el órgano judicial llamado a sustanciarlo -unipersonal en el caso examen-, si constata la existencia de faltas de procedimiento denunciadas por las partes o apreciadas de oficio, puede resolver primero sobre dicha falta para, seguidamente, entrar en el fondo del asunto, confirmando o reformando la resolución apelada. Si, pues, el juzgador de apelación actuó en el ejercicio regular de sus facultades jurisdiccionales al declarar la ineficacia de la prueba pericial y resolver el fondo del asunto, decae la pretensión de los recurrentes, que se coloca en un terreno ajeno al control constitucional de este Tribunal, no pudiendo entenderse, por otra parte y como razona en extenso el Ministerio Fiscal, que la decisión del órgano judicial haya sido adoptada prescindiendo de toda actividad probatoria.

El examen de la Sentencia resulta concluyente a este respecto, habiendo realizado el Juez una valoración y apreciación de los abundantes materiales probatorios obrantes en autos, no correspondiendo a este Tribunal, con arreglo a su reiterada doctrina, enjuiciar el modo en que tales materiales han sido valorados en íntima convicción por el órgano judicial.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 451/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:451A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 261/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Antonio Novoa Armesto fue condenado por la Audiencia Provincial de Vitoria, en Sentencia de 19 de noviembre de 1982, a las penas de cinco años, cuatro meses y veintiún días de presidio menor, como autor responsable de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor, con violencia o intimidación en las personas y uso de armas de fuego; dos años de prisión menor por un delito de tenencia ilícita de armas de fuego; diez años y un día de prisión mayor, por un delito de detención ilegal; seis meses de arresto mayor por un delito de robo con violencia o intimidación en las personas, en grado de tentativa, y accesorias.

2. Contra la citada resolución se preparó e interpuso en su día recurso de casación por infracción de Ley al amparo de lo dispuesto en el núm. 2 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, alegándose error de hecho en la apreciación de las pruebas por el Tribunal sentenciador, resultante de documentos auténticos que ponían de manifiesto la equivocación del juzgador; y al amparo del núm. 1 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por aplicación indebida de los arts. 516 bis, 1 y 4; 500; 254, y 501.5, 3, y 52 del Código Penal, en relación con los arts. 12 y 14 del mismo texto legal.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Auto de 26 de febrero de 1985, declaró no haber lugar a la admisión de los dos motivos de casación formulados por la representación de don Antonio Novoa Armesto, considerando, por lo que hace al primero de ellos, que incidía en la causa de inadmisión 6.ª del art. 884, pues los documentos invocados como auténticos, dos diligencias de reconocimiento en rueda, carecen de dicho carácter a efectos casacionales, al ser meros medios de prueba personal cuyo resultado, sea positivo o no, no tiene especial valor para establecer como incontrovertible el resultado que produzca.

3. Por medio de escrito presentado por el Procurador don Enrique Brualla Pinies, registrado el 28 de marzo de 1985, don Antonio Novoa Armesto dedujo demanda de amparo en la que solicita se declare su derecho a la presunción de inocencia, y a que se admita el recurso de casación por infracción de Ley al amparo del art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, considerándose auténticos los documentos que le servían de base.

El demandante considera que el Auto del Tribunal Supremo que impugna vulnera el derecho a la presunción de inocencia, al negar la autenticidad de las pruebas consistentes en el reconocimiento en rueda, en las que no fue reconocido, no existiendo otras pruebas que demuestren su participación en los hechos enjuiciados, cuando, a los efectos de la presunción de inocencia, deben entenderse como auténticos a fines casacionales todos los folios de la causa, de cuyo conjunto resultará si se ha producido la actividad probatoria de la culpabilidad.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 22 de mayo pasado, ha acordado poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, porque no aparece justificado que se haya invocado formalmente en la vía judicial previa, el precepto constitucional que se dice vulnerado; 2.ª la del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la indicada Ley Orgánica, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

5. Dentro del plazo antes indicado, el solicitante del amparo ha insistido en sus pretensiones iniciales y frente a la eventual existencia de causas de inadmisión ha expuesto lo siguiente:

a) Que la vía judicial previa estuvo constituida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ante la que se formalizó recurso de casación, y mediante Auto declaró la inadmisibilidad del motivo de casación articulado, al amparo del art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Contra esta resolución no cabía la posibilidad de interponer recurso alguno, e incluso puede afirmarse que la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al dictarla, perdía ya jurisdicción, hasta tal punto que de no haber existido este Tribunal, el tema hubiera quedado definitivamente concluso.

La doctrina de este Tribunal ha aceptado la posibilidad de interponer recurso de amparo contra los autos de inadmisión de un recurso de casación, que es nuestro caso. La exigencia del art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no tiene posibilidad material de ser exigida en supuestos como el presente, puesto que dictado el Auto de inadmisión no era ya posible ante un Tribunal que pierde jurisdicción, poner de relieve ningún tipo de violación. No existía trámite en que poder hacer constar la discrepancia, que de algún modo hubiera podido variar la decisión del Tribunal Supremo que resolvía.

A contrario sensu, no se desvirtúa la presunción de inocencia porque no hay prueba que fundamente la supuesta culpabilidad.

Si bien a efectos de la presunción de inocencia, recuperasen el carácter de auténticos todos los folios del sumario (según doctrina de este Tribunal Constitucional), debe abundarse que la reciente reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (posterior a la formalización del recurso de casación inadmitido en este caso) ha hecho desaparecer la exigencia de «auténticos», para valorar el error en la apreciación de la prueba.

Parece obvio que aun cuando esta norma no estuviera vigente al formalizar el recurso, la interpretación del tema, según dictado general del Código Civil, no puede tener el rigor de antaño.

Por último, si el Auto de inadmisión del recurso quedara firme podríamos plantearnos la hipótesis de una condena infundada.

De ahí que la demanda interpuesta tiene contenido que justifica la decisión de este Tribunal Constitucional, pues pretende que el recurso de casación se tramite y se pueda examinar si la prueba fue apreciada o no con error.

b) La inadmisión del recurso de casación conculca el derecho constitucional de la presunción de inocencia, y en ello debe insistirse. El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 8 de marzo de 1985, ha declarado: «El alcance de la presunción de inocencia en el recurso de casación abarca el examen, estudio y consideración, siempre detallada, de toda la prueba articulada en la instancia, con objeto de concretar, exclusivamente, si la íntima convicción reflejada en la resolución impugnada tuvo por base alguna mínima actividad probatoria, bien entendido que en el supuesto de que ello no hubiese sido así, si el fallo recurrido no hubiese tenido como fundamento jurídico alguna prueba, que no la constituye ni el simple atestado de la genérica policía judicial, ni las declaraciones simplemente contradictorias del denunciante e inculpado, entonces habría de anularse la Sentencia pronunciada por quebrantamiento de la presunción, con la obligada absolución de los encartados.» El Fiscal ha pedido la inadmisión del asunto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para enjuiciar la admisibilidad del presente asunto es preciso subrayar el agravio o supuesta vulneración de derechos fundamentales frente a que el solicitante de amparo se alza. El objeto de su impugnación es un Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia que inadmitió los motivos de un recurso de casación. Sin embargo, la razón de pedir no es la privación del recurso que podría tener por causa la figura del derecho a la tutela judicial efectiva del párrafo 1 del art. 24 de la Constitución, sino la violación del derecho a la presunción de inocencia a que se refiere el último inciso del párrafo 2 del mencionado art. 24. Si nos movemos en el estricto terreno de la presunción de inocencia, resulta manifiesto que la violación no ha podido arrancar del Auto del Tribunal Supremo, sino que tendría que tener su origen en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vitoria, contra la que el recurso de casación se intentaba, pues el derecho a la presunción de inocencia se ostenta sin limitación alguna en la fase anterior a la Sentencia recaída en el proceso penal y se ostenta también frente a la Sentencia misma, en el sentido de que ésta debe establecer los hechos que enjuicia a partir de un conjunto probatorio.

2. El claro planteamiento que se acaba de hacer en el apartado anterior trae como consecuencia que no se haya producido en este punto la previa invocación del derecho constitucional vulnerado [art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal], porque no ocurre lo que el solicitante del amparo pretende en sus alegaciones. No procede la violación directa e inmediatamente de la resolución recurrida, que, por no ser susceptible de recurso en la vía judicial ordinaria, haría imposible tal invocación.

Cometida eventualmente la violación en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vitoria, la invocación del derecho constitucional a la presunción de inocencia debería haberse realizado en la vía del recurso seguido contra ella. El recurso de casación, que fue inadmitido, no lo fundó el señor Novoa Armesto en la violación de su derecho a la presunción de inocencia ni alegó este derecho en momento alguno. El recurso de casación se funda exclusivamente en las razones permitidas por el párrafo 2 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. A mayor abundamiento, ha de señalarse que en los motivos de casación, el actual solicitante del amparo imputó a la Audiencia Provincial de Alava las dos siguientes violaciones del ordenamiento jurídico: a) no recoger extremos verdaderamente importantes, que afloraron en el proceso y que permite y obliga a llegar a conclusiones fácticas distintas de las recogidas por la Sala sentenciadora; b) incidir en error al atribuir responsabilidad penal al condenado. Planteado en estos términos el recurso de casación, la decisión adoptada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia -los documentos invocados como auténticos carecen de este carácter; se mezclan en un solo motivo cuestiones diversas- es correcta desde el punto de vista de la legalidad estricta, y, como ya se ha dicho en el apartado anterior, dado que la única vulneración que se alega es la del derecho a la presunción de inocencia, resulta manifiesto que tal alegación es inconsistente y que, por ende, el asunto carece del necesario contenido constitucional, lo que hace aplicable la regla prevenida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ACUERDA

Por las razones expuestas, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 452/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:452A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 266/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Federico Bravo Nieves, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Eleuterio Sánchez Bernardos y don Juan Pablo Ferrer Agudo, recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de 18 de febrero de 1985 de la Audiencia Provincial de Cáceres que revoca la dictada por el Juzgado de Instrucción de Navalmoral de la Mata el 22 de septiembre de 1984 y condena a los actores como autores de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor en grado de tentativa.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El 22 de septiembre de 1984, el Juez de Instrucción de Navalmoral de la Mata dictó Sentencia en la causa 57/1983 derivada del procedimiento oral de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, por la que se absolvía a los actores y a otro más del delito de utilización ilegítima de vehículo de motor en grado de tentativa, previsto en los arts. 3 y 516 del Código Penal, del que venían acusados por el Ministerio Fiscal.

b) Contra la anterior resolución, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Cáceres, recurso que fue admitido a trámite, remitiéndose las actuaciones previo emplazamiento de las partes. Recibidas las mismas por el indicado órgano judicial, una vez concluido el término de emplazamiento, dentro del cual compareció solamente el Ministerio Fiscal, y cumplidos los trámites legales, la Audiencia dictó Sentencia el 18 de febrero de 1985 por la que revocó la apelada, condenando a los inculpados, como autores criminalmente responsables de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno en grado de tentativa, a las penas de 30.000 pesetas de multa con arresto sustitutorio de treinta días en caso de impago y tres meses y un día de privación del permiso de conducir o el derecho a obtenerlo, para cada uno, y al pago de las costas procesales por terceras partes, así como a la indemnización conjunta y solidaria de 13.486 pesetas al propietario del vehículo cuya utilización ilegítima se había intentado, por los daños causados en él.

3. El escrito de demanda denuncia la violación por la Sentencia impugnada del art. 24.1 de la Constitución. Arguyen los recurrentes que el recurso de apelación formulado por el Ministerio Fiscal fue notificado a su Procurador, que lo era en turno de oficio y para la representación exclusiva ante el Juzgado de Instrucción, de suerte que, recibidos los autos por la Audiencia, ésta debió dirigir oficio a los Colegios de Abogados y Procuradores para designación de nuevos profesionales que los representasen y defendiesen.

Al no hacerlo así, los recurrentes no pudieron comparecer en el recurso de apelación, privándoseles del derecho de defensa consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

En consecuencia, solicitan la nulidad de la Sentencia recurrida, así como de las actuaciones precedentes a partir de la notificación de la apelación instada por el Ministerio Fiscal, ordenándose el emplazamiento personal de los recurrentes. Por «otrosí» se interesa la suspensión de la ejecutoria despachada en cumplimiento de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 8 de mayo de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, según lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), acuerda conceder un plazo común de diez días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con el siguiente motivo de inadmisión, previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Asimismo, la Sección acuerda que, una vez se decida sobre la admisión o no a trámite de la demanda, se proveerá sobre la suspensión solicitada.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 20 de mayo de 1985, sostiene que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, pues el órgano judicial, al emplazar a los recurrentes a través de su Procurador, cumplió lo que exige el art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y el 792, regla segunda, párrafo 2, de la misma, que era el aplicable conforme al art. 11 de la Ley Orgánica 10/1980. Quien pudo intervenir en la apelación y no lo hizo -concluyeno puede alegar indefensión, y la relación de los recurrentes con los profesionales que les representaron y defendieron es ajena en principio al recurso de amparo.

6. Por escrito presentado el 27 de mayo, la representación de los recurrentes reitera los argumentos contenidos en el escrito de demanda, alegando que la vulneración del art. 24.1 de la Constitución viene determinada por el hecho de que ni el Juzgado de Instrucción ni la Audiencia Provincial tuvieron en cuenta que en la esfera de lo penal, sea cual fuere el grado de las actuaciones judiciales, habrá de nombrarse Abogado y Procurador de oficio al inculpado o acusado, si éste no los nombra por su cuenta. La Ley de Enjuiciamiento Criminal -afirma prevé que, recurrida por el Ministerio Fiscal una Sentencia, se requerirá al inculpado o procesado para que en el término de cinco días designe Abogado y Procurador, y si no lo llevare a efecto en el plazo ordenado, se le nombrarán de oficio. Al no actuar de esta forma los órganos judiciales, sus representados, que fueron absueltos por el Juzgado de Instrucción, no gozaron de representación y asistencia técnica ante la Audiencia Provincial de Cáceres y fueron condenados sin ser oídos ni defendidos.

7. Por oficio de 21 de mayo de 1985, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Navalmoral de la Mata solicita de este Tribunal Constitucional información sobre la suspensión del procedimiento ejecutorio solicitada por los recurrentes, información que es remitida con fecha 5 del mes de junio.

II. Fundamentos jurídicos

1. La indefensión denunciada, constitutiva de una presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, se fundamenta en una doble circunstancia:

a) En primer lugar, en la falta de emplazamiento personal de los encausados por parte del Juzgado de Instrucción, omisión determinante de su incomparecencia ante la Audiencia Provincial, que resolvió el recurso de apelación sin dar a aquéllos la oportunidad de hacer valer cuanto estimaren legítimo en defensa de sus intereses. b) En segundo lugar, en la omisión procesal cometida por la Audiencia al no dirigir «oficio a los Ilustres Colegios de Abogados y Procuradores de Cáceres para la designación de los profesionales que debían de representar y defender a los hoy recurrentes en amparo», una vez constatado que los apelados habían actuado en instancia por Abogado y Procurador nombrados de oficio y, por consiguiente, habían decaído tales nombramientos.

2. A este respecto es preciso señalar que la violación constitucional denunciada no traería causa en una omisión pura y simple del emplazamiento de los entonces encausados, por parte del Juez, para comparecer ante la Audiencia Provincial como consecuencia del escrito de apelación formulado por el Ministerio Fiscal. Que el Juzgado de Instrucción dio traslado del escrito de apelación a los hoy solicitantes de amparo, emplazándoles para comparecer ante la Audiencia Provincial, son extremos no discutidos ni discutibles y que se infieren de la lectura de la documentación aportada.

Así consta en el segundo resultando de hechos probados de la Sentencia de la Audiencia y así lo manifiestan los propios recurrentes, que reconocen haber sido notificado el citado escrito al Procurador que les representó de oficio en la instancia.

La indefensión denunciada se habría producido por no haber emplazado el Juez personalmente a los recurrentes, ya que el Procurador al que se efectuó la notificación del emplazamiento había cesado en su calidad de representante de ellos, al limitarse su representación a los actos procesales propios de la instancia para la que fue nombrado de oficio.

3. La tesis sostenida por los recurrentes no aparece legalmente fundada, pues el contenido del poder otorgado al Procurador designado de oficio para la primera instancia comprende también, en una interpretación material y no formal del término «instancia», las actuaciones procesales practicadas por el Juez de instancia en el ejercicio de funciones de colaboración y auxilio con el órgano judicial llamado a sustanciar el recurso de apelación. Por otra parte, la forma personal de emplazamiento para comparecencias en los recursos de apelación de la naturaleza del que nos ocupa no está expresamente exigida por el art. 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de modo que es válida la regla del emplazamiento por medio de Procurador enunciada en el párrafo 1 del art. 182 de la mencionada Ley.

A ello hay que añadir que el Tribunal que entendió de la apelación se limitó a una corrección formal de la Sentencia de instancia, salvando la contradicción existente entre el resultando primero de la misma que contiene los hechos probados -y que, a juicio de la Audiencia, aparecen avalados por las pruebas realizadas con las debidas garantías procesales en el acto del juicio oral y durante la tramitación sumarial (testifical, documental, interrogatorio de los encartados)- y su único considerando, en el que se absuelve a los acusados porque «los hechos relatados en dicho resultando no aparecen probados a través de las actuaciones practicadas, siendo así que el resultando expresa, en su lugar adecuado, la auténtica resultancia fáctica.

4. De lo anteriormente expuesto se deduce que en este supuesto, en el que la forma de emplazamiento se ha adecuado a las exigencias legales y en el que el Tribunal de apelación se limita a establecer las consecuencias jurídicas de los hechos que resultan probados, no cabe afirmar que las actuaciones de los órganos judiciales hayan vulnerado el precepto constitucional aducido.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Federico Bravo Nieves, en nombre y representación de don Eleuterio Sánchez Bernardos y don Juan Pablo Ferrer Agudo, y el archivo de

las actuaciones.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 453/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:453A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 281/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Tomás Cuevas Villamañán, Procurador de los Tribunales, recurre en amparo ante este Tribunal Constitucional, en nombre y representación de don Eduardo Merchante Alcántara, por escrito de demanda que tiene entrada en el Registro General el día 1 de abril de 1985, con la pretensión de que se declare la nulidad de la Sentencia de 14 de diciembre de 1984 del Juzgado de Instrucción de Cuenca y, consiguientemente, la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 7 de marzo de 1985, confirmatoria de la anterior. La parte recurrente considera que ha sido vulnerado el art. 24.2 de la Constitución en cuanto al derecho a la presunción de inocencia, y en el otrosí del escrito de demanda solicita, con fundamento en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), que se suspenda la ejecución de las Sentencias recurridas en amparo.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en resumen, los siguientes:

a) Por Sentencia de 14 de diciembre de 1984, en cuyo primer resultando consta que, puestos de acuerdo los acusados Teodoro Moyano García y Eduardo Merchante Alcántara, rompieron la ventanilla derecha de un turismo aparcado y cerrado y «penetraron en su interior para apropiarse de lo que les conviniera, desistiendo de inmediato, ignorando el motivo, siendo detenidos en el acto por la Policía», el Juzgado de Instrucción de Cuenca condenó a los acusados a unas penas de 30.000 y 40.000 pesetas de multa, respectivamente, con arresto sustitutorio para caso de impago, y al abono, mancomunada y solidariamente, de una indemnización de 2.940 pesetas, cantidad en que fueron valorados los daños ocasionados al vehículo.

b) Interpuesto por el solicitante de amparo recurso de apelación por disconformidad con los hechos declarados probados y por infracción del art. 3.3 del Código Penal en cuanto que el voluntario desistimiento supone falta de responsabilidad, la Audiencia Provincial confirmó, por Sentencia notificada el 8 de marzo de 1985, la recaída en la Primera Instancia y declaró que «ese desistimiento, cuyos móviles se siguen ignorando, pero que muy bien pudo ser la pronta llegada de la Policía en su coche «Zeta» no se ha intentado probar que lo fuera voluntariamente o por el motivo que fuere, única posibilidad para poder quedar impune».

3. La fundamentación jurídica en que se basa el recurso de amparo consiste, sucintamente, en lo siguiente:

a) La Sentencia impugnada de la Audiencia Provincial es incorrecta y nula; incorrecta, porque exige la demostración de la voluntariedad del desistimiento, y nula, porque viola el derecho a la presunción de inocencia, ya que es inconcebible que una Sentencia reconozca el desistimiento y sin preguntarse la razón del mismo dicte un fallo condenatorio. El desistimiento no es, a juicio de la parte recurrente en amparo, una circunstancia que ha de probarse, sino una categoría: el que desiste no es autor ni, por tanto, responsable a no ser que se demuestre que su desistimiento no fue voluntario.

b) Al privar de relevancia al desistimiento y presuponer el animus lucrandi, en el actor, la mencionada Sentencia viola el derecho a la presunción de inocencia. Cuando no hay apoderamiento -afirma el recurrente-, porque hay desistimiento o porque nunca hubo ánimo de lucro, no existe otra alternativa que declarar la inocencia.

4. Por providencia de 17 de abril de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 26 de abril de 1985, manifiesta que lo que se plantea en la demanda es una cuestión de Derecho penal sustantivo ajena por completo a la naturaleza del recurso de amparo, el cual no constituye una tercera instancia, por lo que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión ulterior de este Tribunal.

6. La representación del recurrente, en su escrito de 7 de mayo de 1985, reitera los argumentos contenidos en el escrito inicial de demanda, insistiendo en que del reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia en la Constitución y la supresión en el Código Penal de la presunción de voluntariedad de las acciones u omisiones penadas por la Ley, se deriva que la tentativa sólo será punible si el desestimiento no fue voluntario, lo que ha de ser probado. La falta de pruebas en este sentido obliga a concluir en el presente caso que, al condenar a su representado, los órganos judiciales han vulnerado el art. 24.2 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si la resolución judicial recurrida, que es la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cuenca el 7 de marzo de 1985, que confirma la Sentencia del Juzgado de Instrucción de 14 de diciembre de 1984, vulnera el art. 24.2 de la Constitución, en lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia.

El recurrente alega que las resoluciones judiciales parten de la presunción de culpabilidad al exigir que él pruebe la voluntariedad de desistimiento.

De la Sentencia de la Audiencia Provincial se deduce, sin embargo, que los órganos judiciales han considerado que el desistimiento no fue voluntario, sino impuesto por las circunstancias -llegada de la Policía en su coche «Zeta» como consecuencia de la llamada telefónica que efectuara una testigo que vio el forzamiento del vehículo-, señalándose en la Sentencia que el recurrente no ha intentado contradecir tal conclusión mediante las oportunas pruebas.

Es en este contexto en el que ha de entenderse la afirmación del órgano judicial respecto a la necesidad de probar la voluntariedad del desistimiento. Y en este sentido la cuestión planteada por el recurrente carece de contenido constitucional e incurre en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC. En efecto, como reiteradamente viene manifestando este Tribunal, la valoración de los hechos y la apreciación de la prueba, así como la interpretación de las normas aplicables, es de plena competencia de los Tribunales ordinarios, a quienes corresponde en exclusiva, según lo establecido en el art. 117.3 de la Constitución, el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Tomás Cuevas Villamañán, en nombre y representación de don Eduardo Merchante Alcántara, y en el archivo de las actuaciones,

sin que proceda pronunciamiento alguno sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 454/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:454A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 290/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Ildefonso Quesada Padrón, representado por Procuradora y asistido de Letrado, interpuso recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 2 de abril de 1985, contra los Acuerdos de la Comisión Permanente del Poder Judicial de 23 de septiembre de 1983 y del Pleno de dicho Consejo de 21 de diciembre de 1983, así como contra Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1985.

A) Los hechos que se exponen en la demanda son los siguientes:

a) Con anterioridad a la Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, de integración de la Carrera Judicial y del Secretariado de la Administración de Justicia, el recurrente había alcanzado «la segunda categoría del Cuerpo, en su rama de Secretariado de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción».

b) En su momento, el recurrente recibió del Consejo General del Poder Judicial un nuevo título que le asignaba «la tercera categoría del Secretariado, grado de ascenso».

c) El demandante de amparo formuló un escrito solicitando que se repusiese el acto por el que se hubiese acordado la expedición del título de tercera categoría, grado de ascenso, y «se ratificase la plena validez y vigencia a todos los efectos de los títulos ostentados de segunda categoría».

d) La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, mediante Acuerdo de 23 de septiembre de 1983, desestimó la reclamación, declarando que no procedía dejar sin efecto el título expedido de tercera categoría, grado de ascenso, por razón de lo dispuesto en la norma segunda del art. 10 de la citada Ley Orgánica 5/1981.

e) Interpuesto recurso de alzada, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial lo desestimó por Acuerdo de 21 de diciembre de 1983, considerando, entre otras razones, que «la actual pertenencia del recurrente a la categoría tercera, grado de ascenso, del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia supone obediente cumplimiento a la norma tercera del art. 10 de la Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, de integración de la Carrera Judicial y del Secretariado de la Administración de Justicia, pues figurando el recurrente, a la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica, en la segunda categoría del Secretariado de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, y al decretarse por la precitada Ley que quienes en dicha fecha se encontrasen en tal situación pasarían a constituir la tercera categoría grado de ascenso del nuevo Cuerpo, se está en el caso de considerar correcta la adscripción del recurrente a la categoría profesional mencionada».

f) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, fue desestimado por Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1985, notificada -se dice- el 27 de febrero, de la que se aporta copia, por la que fueron declaradas conforme a Derecho las resoluciones impugnadas. En dicha Sentencia se consideró que por Auto dictado por el propio Tribunal en Pleno se había acordado no haber lugar a plantear al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad de las normas primera, segunda y tercera del art. 10 de la Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, «sin que, en consecuencia, pueda estimarse que las citadas normas infrinjan, como se pretende infundadamente por el actor, los principios de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, de seguridad jurídica y de igualdad ante la Ley, proclamadas en los arts. 9.3 y 14 de la vigente Constitución», añadiéndose mantenerse en la Sentencia «idéntico criterio al ya sustentado (sobre casos análogos) en la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en Pleno con fecha de 17 de diciembre de 1984».

g) Sin embargo -se dice-, «todos los Secretarios de la rama de Tribunales han conservado después de la Ley Orgánica 5/1981 la categoría, fuese la primera o la segunda, que respectivamente habían alcanzado antes de la citada Ley».

B) En la demanda de amparo se cita como infringido el art. 14 de la Constitución Española (C.E.) -con cita asimismo de doctrina del Tribunal Constitucional- por la discriminación de que habrían sido objeto los Secretarios procedentes de la rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción frente a los procedentes de la rama de Tribunales, pues éstos conservan en todo caso la categoría alcanzada, mientras que a aquéllos «se les hace bajar en todo caso un escalón categorial». Se recuerda la potestad conferida por el art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) de elevar la cuestión al Pleno, a efectos de la declaración de inconstitucionalidad del art. 10 de la Ley Orgánica 5/1981. Y se solicita la anulación de la Sentencia y de los acuerdos impugnados, así como la declaración del derecho del recurrente «a permanecer e integrarse en la segunda categoría del Cuerpo del Secretariado de la Administración de Justicia, igual que los Secretarios procedentes de la segunda categoría de la rama de Tribunales y a que se haga efectiva dicha integración mediante la expedición de nuevo título de la citada categoría segunda».

2. La Sección, por providencia de 29 de mayo, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, otorgando (artículo 50 de la LOTC) un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. Dentro de dicho plazo el recurrente, en un brevísimo escrito de alegaciones, niega en absoluto la carencia de contenido constitucional de la demanda, por haber demostrado la demanda sobradamente la violación de la igualdad ante la Ley y de su derecho a no ser discriminado.

4. En sus alegaciones, el Ministerio Fiscal cree que es claro que la demanda incide en el motivo de inadmisibilidad señalado, por las siguientes razones: la Sentencia impugnada recoge la legalidad del acuerdo recaído, que desarrolla en forma debida la Ley 5/1981; la inconstitucionalidad que ahora se denuncia estaría ocasionada no por el acuerdo, sino por la Ley en cuya aplicación se dictara, habiendo declarado el Pleno del Tribunal Supremo que no había lugar a plantear, como se le pedía, cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional al respecto; y que en último término el recurrente no ha sido tratado discriminatoriamente, pues la nueva clasificación no tiene otro alcance que el nominal: llamar tercera categoría a la que antes se denominaba segunda, con la posibilidad, sin embargo, de acceder en su momento a la primera, de que antes se carecía.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El demandante, Secretario de la Administración de Justicia procedente de la rama de Primera Instancia e Instrucción, entiende haber sido discriminado frente a los procedentes de la rama de Tribunales porque, en aplicación del art. 10 de la Ley Orgánica 5/1981, estos últimos conservan la categoría alcanzada en su rama, mientras que los primeros bajarían «un escalón categorial».

Es decir, en el caso del recurrente, éste había alcanzado en la rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción la categoría segunda, y, sin embargo, en virtud del art. 10.3.ª de la Ley Orgánica 5/1981, ha pasado a formar parte de la tercera categoría, grado de ascenso, del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, mientras que, por el contrario, los Secretarios procedentes de la rama de Tribunales que habían alcanzado la categoría segunda de dicha rama han pasado a formar parte, en virtud de la norma segunda del art. 10 de la Ley Orgánica 5/1981, de la categoría segunda del mismo Cuerpo de Secretario, conservando la categoría alcanzada.

Se citan en la demanda, en apoyo de la pretensión, diversas Sentencias del Tribunal Constitucional, especialmente la núm. 59/1982, de 28 de julio, así como las núms. 3/1983, de 25 de enero; 75/1983, de 3 de agosto, y 81/1982, de 21 de diciembre. Y se afirma y trata de razonar, con pretendido apoyo en tal doctrina: a) que en el caso presente ha existido un trato desigual, constitutivo de discriminación; b) que es «indiscutible» la necesidad jurídica de un trato igual a los Secretarios de una y otra rama, y c) que no existe un principio objetivo justificador de la discriminación producida.

Pues bien, puede advertirse fácilmente cómo tales argumentos carecen manifiestamente de consistencia.

En primer lugar, es ya discutible que pueda hablarse propiamente en el caso que nos ocupa de un trato legal desigual, y más discutible todavía que tal trato pueda calificarse como discriminatorio. El que, por un lado, los Secretarios que integraban la categoría segunda de la rama de Tribunales, y que -art. 4.° A, 2.ª del Decreto 1019/1968, de 2 de mayo- desempeñaban por ello sus funciones en Audiencias, hayan pasado a integrar -norma 2.ª del art. 10 de la Ley Orgánica 5/1981- la categoría segunda del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, con funciones, por lo tanto -art. 6.°, 2.ª de la Ley Orgánica 5/1981-, como Secretarios de Sala de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia, de las Audiencias Territoriales y Provinciales y de Juzgados servidos por Magistrados, y que, por otro lado, los procedentes del Secretariado de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de segunda categoría, que prestaban servicios -art. 4.° B, 2.ª del Decreto 1019/1968- en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción servidos por Jueces, hayan sido integrados -norma 2.ª del art. 10 de la Ley Orgánica 5/1981- en la tercera categoría, grado de ascenso, del mismo Cuerpo de Secretarios, pero con funciones -art. 6.°, 3.ª, de la Ley Orgánica 5/1981- en Juzgados servidos por Jueces de ascenso no puede considerarse todo ello, propiamente, como trato legal desigual, y menos aún discriminatorio, sino, en todo caso, distinto, como distintas son las situaciones de base en que se encontraban y encuentran ambos grupos de Secretarios. Pues, como ha declarado reiteradamente este Tribunal Constitucional, para que pueda hablarse de trato discriminatorio es preciso que se aplique un trato legal desigual a personas que se encuentren en situaciones de base iguales.

En segundo lugar, no existe, a pesar de los esfuerzos que se hace en la demanda por demostrarla, necesidad jurídica alguna de trato igual a los Secretarios de segunda categoría de la rama de Tribunales y a los de también segunda categoría de la rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. Prescindiendo aquí de las afirmaciones que se hacen en la demanda sobre la identidad de los requisitos de ingreso en una y otra rama y de la «dureza de las pruebas selectivas» -tan difícil de medir-, lo cierto es que es inexacta la afirmación que se hace en la demanda de que siempre los Secretarios de una y otra rama han sido iguales en derecho y cualificación»; como también es inexacta la de que, antes de la Ley 5/1981, «la primera categoría lo es del Cuerpo, dividida en dos ramas iguales en derechos, preparación, titulación y cualificación, y lo mismo ocurre con la segunda categoría». Pues de la mera lectura del ya citado Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, aprobado por el Decreto 1019/1968, de 2 de mayo, se desprende que, con anterioridad a la Ley Orgánica 5/1981, las vacantes que se producían en el Secretariado de los Tribunales se proveían entre funcionarios pertenecientes al mismo (art. 14 del Decreto 1019/1968), y no, por lo tanto, entre funcionarios del Secretariado de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción; que los Secretarios de la Administración de Justicia figuraban en un doble escalafón, que se formaba «por separado para cada rama del Secretariado» (art. 90 del Decreto 1019/1968); que no existían una primera y una segunda categoría del Cuerpo, divididas en dos ramas cada una, sino a la inversa, dos ramas distintas, cada una de ellas a su vez con dos categorías (art. 4 del Decreto 1019/1968).

Por todo ello, y de conformidad con la doctrina de la Sentencia 59/1982, citada por los recurrentes, puede decirse que la desigualdad de trato entre antiguos Secretarios de la rama de Tribunales de la categoría segunda y los de la rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de categoría segunda carece de toda relevancia constitucional, pues no existe principio jurídico alguno que exija su actual inclusión en la misma categoría del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia.

En consecuencia, resulta obligado apreciar la concurrencia del motivo de inadmisibilidad del 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 455/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:455A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 298/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 3 de abril quedó registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual don José Luis Granizo García-Cuenca, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo en nombre de su poderdante, don Francisco Javier Hernández San Antonio, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 23 de febrero de 1984.

Los hechos que se exponen en la demanda pueden resumirse como sigue:

a) Hasta el día 30 de octubre de 1983, el recurrente prestó sus servicios profesionales en el periódico «ABC», simultaneando tal actividad con la desarrollada, en régimen laboral, en la Administración Institucional de Sanidad, del Ministerio de Sanidad y Consumo, trabajo este último que mantiene en la actualidad. En aquella fecha -hasta la cual el demandante estuvo dado de alta en la Seguridad Social y cotizando por la empresa «Prensa Española, S. A.», editora del diario «ABC»- cesó por despido su relación laboral en el periódico citado.

b) Solicitado por el hoy demandante de amparo el reconocimiento del derecho a la prestación por desempleo por la pérdida de su puesto de trabajo en el diario «ABC», el Instituto Nacional de Empleo, en resolución de 17 de marzo de 1984, reconoció su derecho a esta prestación, si bien dejando en suspenso la percepción correspondiente del subsidio, toda vez que el peticionario mantenía otro empleo.

c) Interpuesta contra esta resolución la correspondiente reclamación previa, la misma fue desestimada por silencio administrativo, interponiendo el señor Hernández demanda ante Magistratura de Trabajo. El 7 de octubre de 1984 dictó su Sentencia la Magistratura núm. 5 de las de Madrid, desestimando la demanda.

d) Frente a esta Sentencia recurrió en suplicación el actor ante el Tribunal Central de Trabajo, recurso que fue desestimado en Sentencia de 23 de febrero del presente año. En su considerando único, esta resolución declaró no aceptable la pretensión del recurrente en orden a entrar en el inmediato disfrute del subsidio de desempleo en virtud del principio general de incompatibilidad dispuesto en el art. 27 de la Ley Básica de Empleo y, en su desarrollo, por el art. 26.3 del Real Decreto de 21 de abril de 1981, normas no infractoras del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución.

La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede resumirse así:

a) Entiende el recurrente que tanto la resolución del Instituto Nacional de Empleo de 17 de abril de 1984 como la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de 7 de octubre de 1984 y la posteriormente dictada en suplicación el 23 de febrero de 1985, por el Tribunal Central de Trabajo, vulneraron el derecho a la igualdad ante la Ley reconocido en el art. 14 de la Constitución. El fundamento jurídico de la denegación de su petición fue el artículo 26.3 del Reglamento de Prestaciones por Desempleo (Real Decreto 920/1981, de 24 de abril), que dispone que, en los casos de pluriempleo, se reconocerá el derecho a percibir la prestación de desempleo, dejándose en suspenso el pago del subsidio en tanto mantenga el trabajador otro empleo, suspensión que se mantendrá durante seis meses, a cuyo término quedará extinguido el derecho.

b) La denunciada quiebra de la igualdad se produce por el diferente trato dado a los trabajadores cuando tienen un solo empleo y pierden parte del mismo (reduciéndose su jornada y retribuciones en más de una tercera parte) y el dispensado a aquellos trabajadores que, teniendo varios empleos y perdiendo uno de ellos, vean reducidas también sus retribuciones y jornadas en más de una tercera parte. En ambos supuestos -se dice- se dan las mismas circunstancias objetivas, siendo la única diferencia la de que el trabajo, en un caso, se realiza para un solo patrono y en el otro para dos o más, distinción esta que no justifica una diferenciación normativa. Pues bien, en el primer caso -reducción en más de una tercera parte de jornada y retribuciones sobre el único empleo-, los trabajadores tendrán derecho a recibir las prestaciones correspondientes por desempleo. No así en el otro supuesto -que es el del demandante de amparo-, pese a que aquí, aun manteniéndole otro empleo, le merma en retribuciones y jornada, cuantificada por el recurrente, es la misma que la que justifica la percepción del subsidio en quienes experimentan tales reducciones en las condiciones de su único empleo.

c) La falta de justificación del trato diferente es aún más clara -se añade- si se tiene en cuenta que las normas que regulan la cotización a la Seguridad Social tratan por igual a los trabajadores pluriempleados y a los que tienen un solo empleo, habiéndose previsto únicamente la forma de distribuir las bases de cotización cuando las retribuciones superan los topes máximos, de acuerdo con las disposiciones citadas por el demandante.

En estos casos se produce, además, un enriquecimiento injusto de la Administración, que cobra un seguro por un riesgo que no corre, ya que, de producirse la contingencia, niega el pago. Ni siquiera en estos supuestos la Administración devuelve lo indebidamente cobrado cuando niega el pago de la indemnización.

d) Ha de tenerse en cuenta que las disposiciones en que se basan las diversas resoluciones obtenidas no consideran la pérdida de retribuciones que puede suponer la pérdida de uno de los trabajos, en relación con la retribución anual del trabajador, y puede suceder que se pierda, en hipótesis, el empleo del que se obtenía el 90 por 100 de los ingresos totales, sin que tampoco en este caso se pueda «materializar» el cobro de la prestación.

e) A mayor abundamiento, debe citarse el principio que rige el actual sistema de Seguridad Social, en el que se establece la correspondencia entre cotización y prestación, principio plenamente aplicable a los supuestos de desempleo.

f) Por último, la Ley 31/1984, de 2 de agosto, suaviza el injusto sistema de incompatibilidades establecido anteriormente, disponiendo que las prestaciones por desempleo son compatibles con la obtención de pensiones o prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social cuando éstas han sido compatibles con el trabajo que originó la prestación por desempleo. Este cambio en la legislación -se arguye- viene a confirmar la postura del demandante. En el presente caso, en definitiva, no sólo se ha quebrantado el principio de igualdad, sino la regla misma que dispone que nadie puede ir, válidamente, contra sus propios actos, regla ésta conculcada porque la Administración, si cobra una cuota de seguro por la cobertura del riesgo de desempleo y considera compatible el pago de la cuota por los diversos empleos, debe también considerar compatibles las prestaciones por desempleo cuando, contra la voluntad del trabajador, se pierde uno de los puestos de trabajo.

En el petitum se pide del Tribunal que se declare infringido el derecho a la igualdad y se afirme el derecho del recurrente a percibir la prestación por desempleo que le corresponde por la pérdida de su puesto de trabajo en el diario «ABC».

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del pasado día 22 de mayo acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica anteriormente expresada, se concedió un plazo común de diez días a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

Dentro del referido plazo, el solicitante del amparo no ha efectuado alegación alguna. El Fiscal, por su parte, ha pedido la inadmisión del recurso.

Dice el Fiscal que debe recordarse que el derecho de igualdad ante la Ley consagrado en el art. 14 de la Constitución ha sido reiteradamente configurado por la doctrina del Tribunal «como un derecho subjetivo de los ciudadanos que ha de ser respetado por todos los Poderes Públicos y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencia jurídicas. La identidad de las situaciones fácticas constituye, por lo tanto, presupuesto ineludible para la aplicación del principio de igualdad.

Los supuestos de hecho que en la demanda se comparan -trabajadores que tienen un solo empleo y trabajadores pluriempleados que pierden uno de sus empleosno parecen iguales y ello hace que la Ley pueda darles, como lo hace, un trato jurídico diferente, sin que con ello conculque el derecho de igualdad consagrado por el art. 14 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. Del objeto de la pretensión deducida no puede predicarse un contenido constitucional suficiente para hacerla merecedora de conocimiento y fallo, en forma de Sentencia, por este Tribunal [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional]. La demanda intenta presentar como problema constitucional de discriminación una actuación administrativa, y posteriormente judicial, que se produjo en aplicación debida de la normativa legal en la materia, normativa ésta que es la cuestionada, en definitiva, por el recurso, por más que la misma no pueda considerarse prima facie, como atentatoria del principio enunciado en el art. 14 de la Constitución.

En efecto, tanto la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid, el 7 de octubre de 1984, como la del Tribunal Central de Trabajo, de 23 de febrero de 1985, hicieron aplicación en este caso del artículo 26.3 del Real Decreto 920/1981, de 24 de abril (Reglamento de Prestaciones por Desempleo), disposición en la que se prevé que «en la situación de pluriempleo, si al trabajador se le extinguiera su relación laboral en alguno de los empleos, se le reconocerá el derecho siempre que reúna los requisitos para ello, quedando éste en suspenso mientras continúe trabajando en otro empleo durante un período de seis meses, transcurrido el cual quedará extinguido definitivamente». Esta norma no es sino aplicación concreta del principio general de incompatibilidad entre la prestación por desempleo y cualquier trabajo remunerado, principio presente en el mismo Real Decreto 920/1981 (art. 26.2), así como en las disposiciones legales vigentes en la materia: art. 27 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, «Básica de Empleo» (citada también por el Tribunal Central de Trabajo) y, de modo implícito, arts. 10.1 e) y 11 d) de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo. Como primera observación, pues, ha de tenerse en cuenta la de que, de acogerse la queja ahora deducida, serían estas últimas normas de Ley, introductoras de la incompatibilidad aludida, las que habrían de quedar controvertidas, con hipotética aplicación de lo previsto en el art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal.

2. La tesis expuesta en la demanda es la de que estas disposiciones legales y reglamentarias depararon discriminación al recurrente en la aplicación que de ellas se hizo en el caso presente, porque en su virtud se negó la inmediata adjudicación de un subsidio por desempleo, reconocido, sin embargo, por estas mismas normas a aquellos trabajadores que, como el hoy recurrente, aunque no en situación de pluriempleo, viesen reducidas sus jornadas y rentas salariales en, al menos, una tercera parte [art. 3 c) del Real Decreto 920/1981, de 24 de abril; art. 6.3 de la Ley 31/1984, y art. 18 b) de la Ley 51/1980]. Como el demandante sostiene que su situación es sustancialmente la misma que la de estos últimos trabajadores (desempleados «parciales», en la definición del legislador), viene a denunciar como discriminatoria la medida negadora del subsidio en su caso.

Ahora bien, para que se presente como verosímil, preliminarmente, un reproche, como el presente, de desigualdad «en la Ley», es necesario que, también prima facie, las situaciones subjetivas puestas en relación por el interesado muestren puntos de identidad suficiente. No hay tal en este supuesto, porque no resultan parangonables, jurídicamente, las situaciones de quienes, pluriempleados, pierden uno de sus trabajos, permaneciendo en otro u otros, y la de aquellos otros que, manteniendo una sola relación laboral, ven ésta reducida sustancialmente en términos salariales y de jornada. En este último caso, el legislador ha previsto una excepción singular al ya mencionado principio de incompatibilidad entre subsidio y prestación laboral, configurando una situación «parcial» de desempleo que, además, ha de venir precedida de una específica intervención administrativa (así, el art. 6.1.3 de la Ley 31/1984 se refiere a la reducción «en una tercera parte, al menos, de la jornada de trabajo, previa la correspondiente autorización administrativa»).

Esta previsión singular no podría trasladarse al caso ahora controvertido -desfigurándose así como tal excepción: generalizándose-, sino pasando por alto las diferencias sustanciales entre éste y el definido como de desempleo parcial por el legislador. Y no sólo esto: obviamente, de darse por bueno el planteamiento del actor habría también que desconocer todo el sistema legal de incompatibilidades en este punto, abriendo ya una vía para el pleno disfrute simultáneo de subsidio y rentas de trabajo en todos aquellos supuestos en los que la disminución salarial derivada de la pérdida de uno de los empleos alcanzase, al menos, a una tercera parte de las rentas globales antes percibidas.

Lo irrazonable de estas conclusiones deriva, en definitiva, de la selección infundada del término de comparación en la demanda, recabando un trato normativo previsto en la norma para situaciones de hecho del todo distintas. La privación salarial puede, como se intenta demostrar, haber sido la misma que la prevista en la Ley para los casos de desempleo parcial, pero ello no puede hacer olvidar el hecho de que el trabajador recurrente no se halla en situación de desempleo.

ACUERDA

Por todo ello hay que concluir que la demanda carece de contenido constitucional, por lo que la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 456/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:456A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 305/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 10 de abril pasado se presentó ante este Tribunal demanda de amparo por don Henry Schou Andersen, exponiendo los siguientes hechos:

a) El hoy demandante de amparo presentó demanda de divorcio contra su esposa, doña Trini Houman Andersen, ambos ciudadanos de Dinamarca, ante el Juzgado de Primera Instancia de Marbella (Málaga). El proceso -en el que, tras ser declarada inicialmente rebelde, compareció la demandada- fue resuelto por Sentencia de 18 de enero de 1983, que estimó la demanda y decretó el divorcio impetrado.

b) La Sentencia anterior fue recurrida en apelación por la señora Andersen ante la Audiencia Territorial de Granada. Se dice en la demanda que en el acto de interposición del recurso no se propuso por la recurrente prueba alguna en defensa de su derecho, no obstante lo cual, en el acto de la vista oral, la representación actora formuló excepción de litispendencia y alegó la incompetencia de jurisdicción de los Tribunales españoles.

Ante estas alegaciones, y con suspensión del plazo para dictar Sentencia, la Sala dictó providencia de 21 de diciembre de 1984, en la que, acordándose la práctica de diligencia para mejor proveer, se requirió a la recurrente para que en el plazo de dos meses aportase determinados documentos que acreditasen las alegaciones por ella formuladas en el acto de la vista (pasaporte, certificaciones de la Sentencia de un proceso de separación seguido entre los cónyuges en Dinamarca y certificación de la Policía danesa sobre la residencia de la recurrente).

c) El 12 de marzo de 1985, tras la práctica de las diligencias reseñadas, dictó Sentencia la Sala de la Audiencia de Granada revocando la apelada, al apreciar falta de jurisdicción en los Tribunales españoles para conocer de la acción de divorcio en su día promovida por el señor Schou Andersen, toda vez que la entonces demandada carecía de residencia en España.

2. La demanda de amparo contiene sustancialmente los siguientes fundamentos:

a) La Sentencia recurrida ha violado el derecho a la defensa del actor (art. 24.1 de la Constitución) a lo largo del procedimiento en el que se sustanció la diligencia para mejor proveer dispuesta por la providencia de 21 de diciembre de 1984. La primera de estas infracciones constitucionales habría venido dada por el hecho de que, acordando la práctica de esta diligencia, el Tribunal juzgador habría venido a quebrar la debida igualdad entre las partes en el proceso, incumpliendo, además, una firme doctrina del Tribunal Supremo a tenor de la cual no cabe, por este cauce, reparar omisiones o pasividades de las partes. En el presente caso, en efecto, la recurrente ante la Audiencia no había solicitado prueba alguna, demostrando una inactividad absoluta en este punto, inactividad que habría sido subsanada, incorrectamente, por la Sala mediante la repetida providencia de 21 de diciembre. Por ello, la Sala habría incumplido su deber de imparcialidad, produciendo la consiguiente desigualdad en el proceso.

b) De otra parte, el mismo derecho a la defensa habría resultado desconocido por la inobservancia, en el procedimiento seguido durante la práctica de la diligencia para mejor proveer, de lo dispuesto hoy en los arts. 340, 341 y 342 de la L.E.C. (según la redacción introducida por el art. 6 de la Ley 34/1984, de 6 de agosto). En estas disposiciones se prevé que «en la práctica de estas diligencias se dará intervención a las partes» (art. 340, in fine), así como que, antes de dictarse Sentencia, habrá de ponerse de manifiesto a las partes el resultado de las diligencias para que éstas, por plazo de tres días, aleguen por escrito cuanto estimen conveniente acerca de su alcance o importancia (art. 342, in fine). En el presente caso, sin embargo, ni la Sala dio participación alguna al recurrido en la realización de las diligencias, ni éstas se le pusieron de manifiesto, una vez practicada, a efectos de las aludidas alegaciones. Ambas omisiones constituirían otras tantas lesiones de su derecho a la defensa en el proceso.

c) En tercer lugar, la Sala sentenciadora violó lo dispuesto en el artículo 341 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en orden al plazo máximo para la realización de las diligencias. En la providencia de 21 de diciembre se fijó al efecto un plazo de dos meses, siendo así que el mismo no podría haber superado el de treinta días, porque éste es el plazo previsto para el período probatorio en el procedimiento concreto de que se trata (el de incidentes, regulado en la disposición adicional quinta de la Ley 30/1981), según la remisión presente en la citada disposición de la Ley Procesal civil. Esta ignorancia del plazo debido mostraría, en el comportamiento del Tribunal, «una inclinación judicial a defender la posición de una de las partes», productora de la consiguiente desigualdad en perjuicio del hoy demandante de amparo.

d) En cuarto lugar, si bien la providencia dictada para mejor proveer exigió que los documentos requeridos a la parte llegasen al proceso debidamente legalizados, traducidos y apostillados (a tenor del art. 600 de la L.E.C.), es lo cierto que la misma Sala admitió y «dio plena eficacia probatoria» a unos documentos que no reunían las exigencias en cuestión, ya que no venían legalizados ni apostillados.

e) Por último, la Audiencia tomó en consideración un documento aportado por la señora Andersen no sólo carente, como se acaba de indicar, de los debidos requisitos legales, sino incluso no solicitado en la referida providencia y por ello al margen, en rigor, del ámbito de la diligencia para mejor proveer. Se trata, en efecto, de la certificación de una Sentencia de divorcio obtenida por la entonces recurrente en Dinamarca, Sentencia cuya existencia desconocía el hoy recurrente en amparo.

En conclusión de lo expuesto se pide al Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo impetrado, anulando, en consecuencia, la impugnada y ordenando lo pertinente para restablecer al recurrente en su derecho a la defensa.

En otrosí, invocando el art. 56 de la LOTC, se pide la suspensión de la resolución recurrida.

3. Por providencia de 22 de mayo se acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión de la demanda por las siguientes causas: 1.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, porque no consta que se haya invocado formalmente en la vía judicial previa, el precepto constitucional que se dice vulnerado; 2.ª la del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. En ese trámite la parte demandante ha alegado que la vulneración del derecho fundamental que da inicio a este recurso se produjo por la Sentencia que puso fin al pleito y contra la cual no cabe recurso alguno. Lo que ocurre es que, aunque la violación se produce por la Sentencia, se da lugar a ella en razón de providencia para mejor proveer dictada por la Audiencia Territorial. Y puntualiza que en la demanda de amparo ya señaló que la vulneración del derecho fundamental se produjo porque se dictó Sentencia sin que se le diera traslado del resultado de las pruebas practicadas para mejor proveer. Por lo que no ha tenido oportunidad de invocar el derecho vulnerado.

Por lo que se refiere a la causa que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, el contenido constitucional de la demanda lo constituye ante todo la violación del derecho de defensa (art. 24.1 de la Constitución).

La doctrina científica y la jurisprudencia unánime del Tribunal Supremo están de acuerdo en que las diligencias para mejor proveer no pueden recaer sobre hechos sobre los cuales no se ha desarrollado prueba alguna, ni pueden utilizarse para suplir la inactividad de una de las partes. Pues bien, la parte contraria ha tenido ocasión procesal de pedir y practicar cuanta prueba le hubiere interesado, y no lo ha hecho: perdió, pues, su posibilidad procesal, y lo que no puede hacer el órgano judicial (y en esto están de acuerdo la doctrina científica y jurisprudencia) es suplir esa inactividad, porque entonces una de las partes no sólo tiene las posibilidades legales, sino también la ayuda del órgano judicial.

Igualmente si en la diligencia para mejor proveer (que no puede recurrirse) se establece que el plazo para practicarlas es de dos meses, cuando el art. 868 de la L.E.C., en relación con la disposición adicional quinta de la Ley 30/1981, establece que el plazo máximo es de treinta días, a la desigualdad anteriormente comentada se añade una ventaja más para la parte contraria: no sólo se practicarán pruebas sobre hechos determinados, cuando no es posible, legal y jurisprudencialmente, sino que se establece un plazo doble para hacerlo. Hay, pues, un plazo doble de práctica de la prueba que favorece ilegalmente a la parte contraria, que no tiene que atenerse al más corto impuesto por la Ley. Si a esto añadimos que ese plazo se le da específicamente a la parte contraria para que aporte una serie de documentos, que debería haber aportado en su momento procesal oportuno, de acuerdo con los arts. 503 y 506 de la L.E.C., nos encontramos con una parte que es puesta en una posición muy favorable, rompiendo la contradicción procesal.

De modo que, la Sentencia, que acoge y confirma todo lo hecho tras la providencia para mejor proveer, da como bueno todo un hacer judicial que claramente ha puesto a la parte contraria en una posición de superioridad respecto al demandante de amparo.

De otra parte, al demandante se le ha imposibilitado hacer las alegaciones que se recogen en el art. 342; en este caso concreto, no se trata de la suspensión de un trámite más, porque se le ha imposibilitado hacer alegaciones sobre las pruebas que han servido de base única de la Sentencia.

4. En el mismo trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal ha expuesto que la demanda de amparo carece de contenido constitucional porque dadas sus alegaciones se basan en un dato equivocado: la vigencia de la Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 6 de agosto de 1984, respecto al proceso matrimonial. En la demanda el recurrente funda la violación constitucional en que el Tribunal no ha cumplido la normativa reguladora de las diligencias para mejor proveer (arts. 340, 341, 342 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), tanto en la intervención de la parte en la prueba que constituye su contenido, como en la posterior intervención, una vez practicada la prueba y en el plazo, para la práctica de la misma. Pero toda esta normativa es el contenido de la Ley de 8 de agosto de 1984, que no es de aplicación a este supuesto, en virtud de la disposición transitoria primera de la misma Ley.

La Sentencia de instancia fue dictada con fecha 18 de enero de 1983, siendo notificada al siguiente día, por lo que la apelación contra la misma se interpuso de acuerdo con el art. 382 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dentro de cinco días, es decir, en el mismo mes de enero de 1983 antes de la promulgación y entrada en vigor de la Ley de Reforma que fue el día 1 de septiembre de 1984 y conforme a la disposición transitoria primera de esta Ley: «Las actividades promovidas antes de la entrada en vigor de esta Ley, se continuarán sustanciándose por las normas vigentes al tiempo de su iniciación». Es decir, la normativa aplicable a las diligencias para mejor proveer, es la anterior a la nueva Ley. En dicha normativa no existe la obligación ni el derecho de participar la parte en las pruebas, contenido de la diligencia, no existe límite del plazo para realizarla; lo determina el Tribunal ni tampoco existe la puesta de manifiesto de la prueba practicada a las partes.

Por otra parte, se acredita en la Sentencia que el recurrente, sabiendo que la mujer no era residente en España, interpuso la demanda de divorcio, y la misma, al ser desconocido para el Juzgado el domicilio, fue declarada rebelde.

El recurrente era conocedor de que existía una demanda de separación ante el Tribunal competente danés y que se había pronunciado por éste un fallo en este sentido. Contra esta Sentencia el recurrente había interpuesto recurso ante el Tribunal Superior danés y se había dictado Sentencia; y, el recurrente, conocedor de todos estos hechos, entabla una demanda ante los Tribunales españoles a pesar de conocer y haber participado en los procedimientos ante los Tribunales daneses.

La demandada, alertada de la demanda de divorcio ante los Tribunales españoles, acude y se persona en los mismos, pero fuera del trámite probatorio y alega la litispendencia, que no es recogida por el Juez de instancia. Vuelve a alegarla ante el Tribunal de apelación.

El Tribunal ordena como diligencia para mejor proveer de acuerdo con la normativa vigente las pruebas documentales que acrediten su propia competencia, así como las que acrediten la existencia de la litispendencia. Se trata de llegar a la verdad que al tratarse de un procedimiento de familia, es la finalidad querida por el legislador. El Tribunal actúa dentro de su competencia y de conformidad con la regulación de las diligencias para mejor proveer.

Alegar el desconocimiento de los documentos que se aportan y fundar en ello la violación constitucional por parte del recurrente no se puede comprender, cuando no sólo conocía la falta de residencia, sino que había sido parte en los procesos cuyas Sentencias se aportaban a través de la diligencia para mejor proveer. No sólo los conocía, sino que había sido protagonista de los mismos interviniendo en la primera instancia y en la apelación.

El demandante ha conocido todo lo previsto, ha alegado lo que ha estimado necesario y ha recibido una respuesta jurídica racionalmente fundada en Derecho.

Por todo lo cual entiende el Ministerio Fiscal que la demanda carece de contenido constitucional; entendiendo, por el contrario, que no concurre la otra causa de inadmisión puesta de manifiesto por nuestra providencia de 22 de mayo, toda vez que frente a las providencias para mejor proveer no cabe recurso alguno según el art. 340 de la anterior legislación y por lo tanto la infracción se concreta en la Sentencia, no habiendo tenido el recurrente momento procesal adecuado para la invocación formal del derecho constitucional violado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es la falta de respeto, por parte de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, a los arts. 340, 341 y 342 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que en esencia arguye la parte recurrente en amparo para fundamentar su pretensión, con cita del art. 24.1 de la Constitución, la vulneración del cual la sitúa en el quebranto de la igualdad entre las partes litigantes al suplir la Sala la inactividad de la demandada al acordar el Tribunal determinadas pruebas para mejor proveer, y, más en concreto, al no dar el juzgador civil intervención a las partes en la práctica de aquellas pruebas, sin ponérselas de manifiesto, desbordando el plazo legalmente establecido para la práctica de las mismas pruebas, y, finalmente, con aportación de documentos sin legalizar ni apostillar, e incluso de documentos no solicitados por el Tribunal.

Más es de notar que la invocación en la providencia inicial dictada en este recurso de amparo del art. 50.2 b), sobre posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, no fue inoportuna, y debe aplicarse positivamente la norma que ese artículo incluye, ya que los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil de anterior mención, en los que se contienen las exigencias que el demandante acusa como no respetadas por la Sala de la Audiencia Territorial fue en la Ley de 6 de agosto de 1984 cuando fueron reformados en ese sentido, y de conformidad con las previsiones de las disposiciones transitorias primera y segunda, no son de aplicación al proceso de autos, por regir la reforma desde el día 1 de septiembre de 1984, y haberse interpuesto el recurso de apelación contra una Sentencia de 18 de enero de 1983, todo ello incluso con independencia de que, de algún modo, siempre cabrá teóricamente decir que el acuerdo sobre pruebas para mejor proveer desequilibra la posición de las partes litigantes, más el legislador admite tal medio probatorio. Y sin precisión tampoco -como es evidentede pronunciamiento alguno sobre la petición de suspensión en su día articulada.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 457/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:457A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 387/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 4 de mayo pasado se presentó ante este Tribunal recurso de amparo por don Manuel Teruel Llamas, respecto de la Sentencia de 28 de julio de 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4, de Barcelona, y la de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona de 1 de abril de 1985, en apelación, en autos de juicio sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio.

Solicita se deje sin efecto la referida Sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Barcelona para que proceda a enjuiciarse de nuevo el caso en resolución fundada esta vez en el derecho constitucional del recurrente a la presunción de inocencia y a la defensión, derechos ambos que se considera han sido infringidos por las referidas resoluciones judiciales.

Por otrosí solicita se deje en suspenso la ejecución de las Sentencias recurridas, ya que dicha suspensión no ha de causar daño ni perjuicio a la parte titular de la ejecutoria.

Los hechos en que se basa la demanda son los siguientes:

El ahora demandante formalizó un contrato de arrendamiento del local sito en el núm. 73 del Paseo de Gracia de Barcelona. Expresamente autorizado por la propiedad, subarrendó dicho local para instalación de un negocio de restauración, el 30 de abril de 1981, a don Mario Anaya.

En enero de 1983, la propietaria del local presentó contra ambos demanda resolutoria del contrato de arrendamiento, por entender que, con pleno consentimiento del arrendatario, había cesado el subarriendo autorizado, ocupando su lugar e incluso el del propio arrendamiento en el uso de la cosa locada y titularidad del negocio, una tercera persona, el señor Suárez López.

Tramitada la demanda, el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Barcelona, dicta Sentencia el 28 de julio de 1983, declarando resuelta la relación de arrendamiento, condenando al ahora demandante y al subarrendatario señor Anaya, en rebeldía, a dejar, libre, vacuo y expedito el local arrendado.

Interpuesto recurso de apelación, la Sala Segunda de la Audiencia Territorial, el 1 de abril de 1985, confirma la Sentencia apelada.

2. Por providencia de 29 de mayo se acordó oír al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión de la demanda por la causa que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte del propio Tribunal.

En este trámite, la parte recurrente ha alegado que los actos judiciales recurridos en amparo, han supuesto violación de su derecho constitucional a tener un juicio no arbitrario, sino basado en pruebas efectivas de culpabilidad, y no, como fue el caso, basado principalmente en la no aportación por mi representado de pruebas exculpatorias que, por la propia fuerza de las cosas, podía muy bien no estar en su mano brindar. Sostiene que la presunción de inocencia y el exquisito cuidado en evitar posibilidad de indefensión son presupuestos lógicos de un proceso jurisdiccional basado en la libre contradicción; presupuesto que la Constitución eleva al rango de derechos fundamentales del ordenamiento, protegidos por la Constitución en su art. 24.

En las Sentencias recurridas en amparo se deja al recurrente en la más absoluta indefensión, cuando se razona en su contra, en abono de la tesis de que infringió el contrato de arrendamiento traspasando o subarrendando el local a un tercero, que si tal tercero hubiera sido, como se sostiene y consta en principio, dependiente del negocio, fácil hubiera sido probarlo al arrendatario demandado, titular del negocio; olvidando que uno de los puntos precisamente debatidos es el de si era o no efectivamente en tal fecha mi cliente poseedor de dicho negocio, al existir un subarrendatario autorizado por la propiedad, quien, con toda probabilidad, fue quien contrató a tal tercero.

Pedir, en tales condiciones, al demandado que aclare la situación, so pena de presumir en su contra, que es culpable de la infracción civil, es infringir el derecho constitucional, derecho que, además, se excluye de raíz explícitamente en la Sentencia de Sala.

El demandante entiende que tal razonamiento contrario a la Constitución, explícitamente consignado en ambas Sentencias en sus «considerandos» ha pesado para dictar el fallo condenatorio; y que, por consiguiente, el derecho constitucional del recurrente no se verá amparado si no se le vuelve a juzgar, excluyendo esta vez tales consideraciones de presunción de culpabilidad, contrarias a la presunción de inocencia, es el fundamento del recurso y, a la vez, la pretensión que se eleva al Tribunal Constitucional, por cuanto el recurrente entiende que su derecho constitucional quedará reintegrado si se le juzga simplemente de nuevo, esta vez excluida aquella presunción de culpabilidad, y ello cualquiera que fuere el sentido del fallo, al que desde ahora se somete de buen grado.

Es así, concluye, cómo el tema litigioso queda inscrito en una órbita de discusión claramente constitucional, y procede, cuando menos, su admisión a trámite. Significando que, en todo caso, el apartado 2 b) del artículo 50 de la LOTC, en discusión, utiliza el adverbio «manifiestamente» indicativo de la restricción de este supuesto de exclusión previa del recurso, tan difícil de separar de su consideración de fondo.

3. En el mismo trámite, el Ministerio Fiscal ha alegado que no nos encontramos en el presente caso con una presunta violación de la presunción de inocencia, sino con una demanda en que la pretensión es de resolución de una relación contractual arrendaticia por concurrir la causa del art. 114.4 en relación con el 117.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, es decir, por subarriendo inconsentido. Todo el problema se centra en si se acredita en el proceso su existencia o no. Esto hace que después de leer las resoluciones que se impugnan y el contenido de la demanda de amparo y la fundamentación de la presunta violación, el Ministerio Fiscal llegue a la conclusión de que estamos en el campo de la legalidad ordinaria, y de que la demanda carece de contenido constitucional. Si admitiéramos, con el recurrente, la presunción de inocencia como posible en este procedimiento, tendríamos que concluir que como presunción iuris tantum ha sido destruida por las pruebas aportadas (documental, testifical, etc.) y la valoración que de las mismas hace el juzgador.

La demanda se basa en la violación de la presunción de inocencia y vemos que dicho derecho no puede ser violado porque no es predicable en una situación contractual relativa a la existencia de una causa de resolución contractual. Lo único que queda es precisamente el ataque a la valoración de las pruebas del proceso realizadas por el juzgador, la afirmación de que se ha llegado a una Sentencia apreciando la causa de resolución y no se ha probado que el recurrente fuere el autor de la cesión inconsentida. Pero eso precisamente constituye el contenido de la función judicial sin que constituya campo de conocimiento del recurso de amparo.

El recurrente se limita a atacar la valoración de las pruebas practicadas y concluir que no concurre la causa de resolución del contrato porque él no realizó la cesión, es decir, hace el razonamiento lógico de subsunción de manera distinta al juzgador, haciendo una valoración de pruebas personal y subjetiva, que tiende a acreditar la equivocación de la resolución judicial. Examina en la demanda de amparo cada una de las pruebas enclavándolas en un sentido o en otro, labor propia de un recurso de apelación pero no de un recurso de amparo, puesto que de ese personal estudio y valoración no se puede fundamentar la violación denunciada.

Pero esta divergencia en la valoración y en la subsunción no tiene contenido constitucional.

El Ministerio Fiscal concluye que el Tribunal Constitucional no puede, por la propia naturaleza de su competencia estudiar y decidir cuál es la valoración de la prueba más acertada, ya que entonces se convertiría el recurso de amparo en una tercera instancia; y que el art. 24 de la Constitución ha sido satisfecho en el proceso, ya que las partes han accedido al mismo, han aportado las pruebas atinentes a sus alegaciones y han practicado dichas pruebas. Su derecho se consuma al obtener una respuesta jurídica del órgano judicial racional y fundamentada en Derecho y sin que sea arbitraria.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia decreta la resolución del contrato de arrendamiento del local de negocio por haberse cedido o traspasado prescindiendo de los requisitos legales exigibles, pronunciamiento que se emite tras unos prolijos y extensos fundamentos en los que se analiza con cuidado y atención, tanto la doctrina jurisprudencial como la legalidad aplicable al caso, y, del mismo modo, los elementos probatorios aportados al proceso, camino que acepta la Sentencia confirmatoria emitida en grado de apelación. Sentado lo anterior es imposible entender que mediante esos fallos se han vulnerado, respecto del recurrente en amparo, el derecho consagrado en el art. 24.2 de nuestra Constitución, que lo concreta de modo especial aquella parte en el derecho a la presunción de inocencia, imposibilidad de estimación que adviene de la circunstancia de que el juzgador del orden civil llega a la conclusión de que la cesión o traspaso ilegal es un hecho realmente acaecido, amparado ese juicio en una serie de pruebas efectivamente practicadas, lo que viene a destruir incluso lo que el recurrente entiende como presunción de inocencia, pero que en realidad no es otra cosa que la observancia o cumplimiento de la exigencia legal impuesta en principio al actor en el sentido de probar los hechos en que base su pretensión, lo que reputa cumplido el juzgador civil en cuanto pueda ser exigido a aquella parte, señalando también el propio juzgador que, atendiendo el planteamiento del litigio y las alegaciones en el mismo hechas por la parte demandada, se operó también un desplazamiento de la carga de la prueba, no atendido o satisfecho por esta parte.

No se trata, pues, en realidad de una vulneración del derecho a la presunción de inocencia, que, como ha declarado este Tribunal en 13 de febrero del actual año (Auto dictado en recurso de amparo núm. 873/1984) «sólo un abuso del lenguaje permite extender esta categoría (presunción de inocencia) a la situación de las partes en una relación contractual. Ciertamente, la inexistencia de las condiciones necesarias para decretar la subrogación forzosa en una relación contractual determinada, deberán ser probadas por quienes las alegan, pero ciertamente como nadie puede ser acusado de que estas causas no existan, nadie puede ver violado su derecho a la presunción de inocencia por la constatación de que no existen».

Por todo ello ha de aplicarse lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo, sin necesidad de pronunciamiento alguno sobre la suspensión en su día solicitada.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 458/1985, de 3 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:458A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 421/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en representación de don Daniel Colombo Monte, encausado como Vito Badalamenti, en proceso de extradición, interpuso el 11 de mayo de 1985 recurso de amparo contra el Auto de 30 de marzo de 1985 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional no admitiendo a trámite el artículo de previo pronunciamiento sobre nulidad de actuaciones.

En dicha demanda se consigna bajo la denominación de «alegatos» y bajo el epígrafe «cronología de varias actuaciones procesales», y en esencia, las alegaciones siguientes:

a) Que la Audiencia Nacional, atribuyéndose facultades legislativas de que carece, arbitró en contra del art. 19.2 de la Ley de Extradición de 26 de diciembre de 1958, un recurso inexistente que denomina de súplica, sin atenerse a disposiciones que para los de tal clase figuran en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, supletoria para determinados supuestos. El acuerdo adoptado por dicha Audiencia posee por su generalidad pretensión de Ley, no publicado dado su anormal nacimiento, echando mano de lo dispuesto en el art. 79.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que sólo se refiere a los recursos autorizados por la misma, y adoptando un procedimiento de publicidad restringida: al expresar que los Autos que dicten las Secciones de lo Penal en los procedimientos de extradición pueden ser objeto de recurso de súplica especial que se crea. Tal acuerdo no fue conocido por quienes se vieron sometidos a procedimiento de extradición, y a quienes afectare el Auto del art. 19 de dicha Ley.

b) El recurrente fue detenido el 11 de abril de 1984 ante petición de extradición por Estados Unidos y de Italia, iniciando el Juzgado de Instrucción Central núm. 4 proceso, terminado por Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional denegatoria de la extradición, pero estableciendo que por el acuerdo indicado dicha resolución podía ser objeto de recurso de súplica y que el mismo Auto no era firme. El Fiscal utilizó dicho recurso de súplica, y el actor interpuso el recurso de amparo 49/1985 por ser dicho procedimiento ilegal, y por la no declaración de firmeza del Auto. Interpuso, a su vez, proceso de habeas corpus con resultado negativo, por Auto de 23 de marzo de 1985.

c) Por Auto de 4 de febrero de 1985, el Pleno de la Sección de lo Penal de la Audiencia Nacional, se desestimaron todas las cuestiones formuladas por la parte aquí actora, sobre la admisión del recurso de súplica del Fiscal, accediéndose a la petición en éste ejercida y otorgando la extradición del actor a Estados Unidos de América. Contra este Auto se interpuso el recurso de amparo 108/1985.

d) Por Auto de la Sección Segunda del Tribunal Constitucional se acumularon los indicados recursos de amparo, que fueron decididos por Auto de 13 de marzo del propio año, declarando la inadmisión a trámite de los recursos de amparo 49 y 108/1985 y el archivo de las actuaciones. Se estima que el punto básico de este Auto es el fundamento jurídico 4, que afirma no incide en la tutela judicial efectiva, ni en el Juez predeterminado por la Ley, ni causa indefensión alguna, la admisión del recurso de súplica y su decisión, tratándose, en definitiva, de una cuestión de mera legalidad encajada en el art. 117.3 de la Constitución, por hallarse al margen de los derechos fundamentales, y aplicando el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Se estima por ello, que al relegarse la cuestión a un tema de mera legalidad, para los que tienen facultades decisorias de Tribunales ordinarios, es de suponer, que en ningún modo, el Tribunal Constitucional ha querido declarar que es normal la actividad legislativa de la Audiencia Nacional, creando un recurso inexistente y en contra de la Ley, y por ello expresa que es cuestión de mera legalidad propia de dichos Tribunales, lo que supone cómo declarar la incompetencia el Tribunal Constitucional en favor de la jurisdicción ordinaria, mientras ésta no se pronuncie sobre la cuestión.

e) El 25 de marzo de 1985, ante la situación creada por el Auto de inadmisión indicado, se planteó ante la Audiencia Nacional incidente o recurso de nulidad.

f) El 30 de marzo del propio año, la Sección Tercera de lo Penal de dicha Audiencia elevó al Pleno de lo Penal de la misma el incidente o recurso de nulidad indicado, y dicho Pleno, admitiendo solamente de los razonamientos que el trámite es el de los recursos de previo pronunciamiento, deniega la admisión de dicho incidente. En el incidente se razonó sobre el procedimiento adecuado, pues si bien la Ley de Enjuiciamiento Criminal no prevé el proceso incidental de nulidad de actuaciones, sí admite un verdadero incidente como cuestiones de previo pronunciamiento. Se pedía que se aplicare el procedimiento de los arts. 668 y 676 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en vez del procedimiento incidental de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y así lo admitió dicho Pleno, resolviéndolo según el art. 676 indicado, contra cuya resolución no se da recurso alguno.

Si los recursos de amparo indicados reconducían a una cuestión de legalidad, el tema debatido, que había de ser declarada por los Tribunales ordinarios, sólo cabía el recurso utilizado de nulidad de actuaciones, que, sin embargo, se desestima, diciendo que la cuestión ya había sido resuelta por el Tribunal Constitucional, por lo que se produce usando un término de Derecho internacional, un problema de reenvío y queda sin resolver el tema de mera legalidad.

En los fundamentos de Derecho, después de alegar sobre el orden procesal del amparo se precisa que existe una violación del art. 24 de la Constitución Española (C. E.) al haberse rechazado el incidente de nulidad de actuaciones indicado, negándose la tutela judicial efectiva ejercitada legalmente ante órgano competente y con arreglo a normas de procedimiento establecidas. El rechazo causó indefensión, pues sometido el actor a un procedimiento de extradición que terminó por Auto no concediéndola, y contra el que no cabía ulterior recurso, sin embargo se admitió un recurso de súplica autorizado por la Audiencia Nacional y sometido al mismo, a instancias del Fiscal, siendo revocado el Auto firme, y obligado a ser objeto de extradición. Al atacarse la ilegalidad de este procedimiento en el incidente de nulidad de actuaciones recae el Auto de inadmisión que produce la indefensión alegada.

Alega a su vez lesión del art. 24.2 de la C. E. en relación al Juez predeterminado por la Ley y al proceso con todas las garantías, negando que lo fuera el Pleno de la Sala de lo Penal indicado.

Y por fin precisa que ha sido violado el art. 17.1 de la C. E. por estar privado de libertad, fuera de los casos y formas previstas por la Ley, pues al dictarse el Auto denegando la extradición debió ser puesto en libertad, quedando, sin embargo, privado de la misma ante la admisión del ilegal recurso de súplica y subsistiendo la situación hasta el momento actual.

Argumenta sobre la no aplicación al supuesto de examen del apartado c) del art. 50 de la LOTC.

Y termina suplicando se dicte Sentencia, otorgando el amparo, con declaración de nulidad, por ilegalidad del procedimiento, de todo lo actuado con posterioridad al Auto denegatorio de la extradición, así como la del «acuerdo» del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 1983.

Por otrosí solicitó se tuviera por instada la celebración de vista pública para su momento.

2. La Sección en providencia de 29 de mayo de 1985 acordó tener por interpuesto el recurso de amparo indicado y por personado al Procurador señor Rosch y entender con el mismo sucesivas diligencias, y a su vez abrir el trámite de inadmisión, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de la LOTC, y otorgando un plazo común al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaren lo que estimaran pertinente.

3. El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones sobre tal trámite de inadmisión, en el que en síntesis expone: que la demanda carece de contenido constitucional, ya que se intenta por la parte actora, a través de un procedimiento de nulidad, atacar una resolución firme en la que el Tribunal Constitucional declaró que no violaba el art. 24 de la C. E., tanto en lo referente a la tutela judicial efectiva de la parte actora, como al derecho del Juez legal predeterminado; pues en tal incidente se pretendía la nulidad del acuerdo del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que resolvió el recurso de súplica interpuesto por el Fiscal contra Auto de la Sección Tercera de lo Penal de dicha Audiencia, que denegaba la extradición. El procedimiento de nulidad se inadmitió. No hay infracción del art. 24 indicado, porque el órgano judicial dio respuesta jurídica razonada y no arbitraria a la pretensión de nulidad. El recurso carece de argumentación que fundamente la vulneración que se alega, y no dice en qué consiste la violación del derecho constitucional. Se intenta a través de este recurso de amparo atacar lo decidido en otro recurso de amparo anterior, que dejó claramente establecido que el recurso de súplica interpuesto no vulneraba el citado art. 24.1 de la C. E.

La violación del art. 17.1 de la C. E. no tiene fundamento, y se citó pro forma, ya que la resolución que se impugna no ha producido dicha infracción. La no concesión de la libertad es debida a la concesión de la extradición.

El Fiscal interesa se dicte Auto desestimando la demanda de amparo, por concurrir la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

La parte actora alegó en relación a dicho trámite de inadmisión, en síntesis, lo siguiente: Que los Tribunales ordinarios no han remediado la situación del actor. Que es ilegal el acuerdo del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 1983 y que el mismo no puede servir de base a recurso alguno, como no sea por nulidad en vía incidental, que es lo que se ha hecho, acomodándolo conforme a jurisprudencia, al trámite de los artículos de previo pronunciamiento, contra cuyo Auto desestimatorio no cabe recurso alguno. Que con anterioridad a la presente demanda de amparo se plantearon otras dos, acumuladas, en las que no se entró en el fondo, por entender que se trataba de cuestión de mera legalidad, que encajaba en las facultades de los Tribunales ordinarios, por lo que siguiendo la vía indicada se planteó incidente de nulidad que fue desestimado, por lo que se han agotado todas las vías ordinarias y extraordinarias para obtener un pronunciamiento de legalidad de actuaciones.

En relación a la violación de los derechos susceptibles de amparo se refiere al principio de legalidad garantizado por el art. 9.3 de la C. E., así como al derecho a ser juzgado por el Juez o Tribunal competente, siguiendo el proceso determinado en la Ley, y aplicando las normas legales sustantivas previstas. Y este derecho tiene la contrapartida constitucional (art. 117.3 y 4 de la C. E.) de la obligación de los Tribunales que sólo tienen la potestad jurisdiccional conforme a las normas de competencia y procedimiento que las Leyes establezcan, administrar justicia conforme a las Leyes vigentes, sin poder ejercer más funciones, lo que impide la división de poderes recordada en el art. 163 de la C. E.

Entiende que tiene contenido constitucional propio del amparo el hecho de que un Tribunal invadiendo la función legislativa cree un recurso inexistente en la Ley, y aplique un procedimiento a una persona que obtuvo una resolución firme y ejecutiva según Ley, para luego verse privado de libertad dictándose resolución que deje sin efecto la anterior. Este proceder vulnera el art. 24.1 de la C. E. y la tutela del derecho a ser juzgado conforme a la legalidad vigente, produciendo indefensión, al someterlo a un procedimiento inexistente y mantenerle en prisión. Hay dos situaciones de indefensión, una por someterle a un procedimiento no previsto en Ley; y otra al retenerlo en prisión contra la normativa legal aplicable. Se violan así el citado art. 24.1 y el art. 17.1 de la C. E.

Suplica que se admita la demanda, por la idoneidad de su contenido con el cometido del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda del recurso de amparo expresa que se interpone contra el Auto de 30 de marzo de 1985 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que no admitió a trámite el artículo de previo pronunciamiento sobre nulidad de actuaciones, en el procedimiento seguido para la extradición del actor; nulidad que se interesaba a partir del momento en que el Ministerio Fiscal entabló el recurso de súplica contra el Auto de 23 de noviembre de 1984 que denegó dicha extradición, la que posteriormente fue otorgada al decidir el mismo Pleno, por Auto de 4 de febrero de 1985, el remedio procesal utilizado por el Fiscal.

Sin embargo, la súplica de la demanda de amparo no pide, como exigía la recurrida denegación de la admisión del incidente de nulidad, que se anulare dicho Auto de 30 de marzo de 1985, y que se reconociera el derecho a su aceptación y tramitación, sino que exclusivamente solicita, que se declare la nulidad por ilegalidad del procedimiento de extradición con posterioridad al Auto de 23 de noviembre de 1984, que en principio denegó la extradición, así como también la nulidad del «acuerdo» del Pleno de la Sala de lo Penal indicada de 19 de mayo de 1983, que otorgaba en abstracto dicho recurso de súplica contra el Auto a que se refiere el art. 19 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, y que como quedó precisado, entabló el Fiscal en el caso concreto, consiguiendo la revocación de la resolución recurrida y el otorgamiento de la extradición del aquí recurrente.

De este proceder de la parte actora claramente se deriva, que intencionadamente su pretensión no se corresponde con el contenido y efectos de la resolución recurrida, sino que ésta se pone en debate como un mero pretexto para volver a reproducir y plantear las mismas cuestiones que fueron objeto de los recursos de amparo núms. 49/1985 y 108/1985, acumulados e instados por la misma parte, y que resultaron inadmitidos a trámite por el Auto de 13 de marzo del propio año por esta Sección Segunda, al carecer las demandas manifiestamente de contenido constitucional -art. 50.2 b) de la LOTC-, y en los que las pretensiones ejercitadas eran de igual contenido fáctico y jurídico que las que nutren el presente recurso.

Existe, por consiguiente, una total desconexión o falta de correlación entre la causa petendi y la pretensión ejercitada, que no se corresponden entre sí, al no solicitarse lo único que se podía pedir, es decir, la admisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones, y sin embargo, efectuarlo sobre temas o cuestiones anteriores, que ya habían sido objeto de precedentes decisiones por los órganos judiciales ordinarios, resolviendo problemas de mera legalidad razonada y justificadamente, que este Tribunal Constitucional entendió no constituían ataques a los derechos y libertades constitucionalmente garantizados, al decidir los indicados recursos de amparo entablados; todo lo que en definitiva supone, ante la reiteración de las mismas pretensiones, la imposibilidad de aceptar por no estar bien planteado el recurso de amparo presente, al encubiertamente atacarse la cosa juzgada creada por el Auto de 13 de marzo de 1985 de este Tribunal, volviéndose a plantear las mismas cuestiones en él resueltas.

2. La demanda de amparo en síntesis se apoya para alcanzar su admisión y eludir la objeción hasta aquí expuesta, en la alegación de que, la decisión de inadmisión de los dos recursos de amparo precedentes dada por este Tribunal, «reconduce a una cuestión de legalidad que ha de declararse por los Tribunales ordinarios», dado que aquella decisión no resolvió la cuestión y no hubo desestimación de fondo, sino inadmisión, por entender que era una cuestión de mera legalidad a resolver por los órganos judiciales comunes, por todo lo que para lograrlo, «acatando lo dicho por el Tribunal Constitucional», entabló el incidente previo de nulidad de actuaciones como única vía procesal posible, que fue inadmitido, «no quedando otro recurso que este amparo, por la nueva motivación que hemos desarrollado».

La anterior argumentación es inadmisible en su totalidad, por no poder aceptarse en absoluto que el tema de legalidad quedase abierto para el futuro, en cuanto a la posibilidad de entablarlo ante los Tribunales ordinarios, pues el Auto de este Tribunal de 13 de marzo de 1985, lo que categóricamente afirmaba en su expreso contenido era, que lo decidido por la Sala en Pleno de lo Penal de la Audiencia Nacional, había sido un tema de legalidad para el que tenía exclusiva competencia dentro de su propia función encomendada por el art. 117.3 de la Constitución, sin implicación alguna por lesión de los derechos fundamentales denunciados como vulnerados -de tutela judicial efectiva, indefensión, Juez predeterminado por la Ley y libertad personal-. En definitiva, que la cuestión de legalidad ya decidida por dichos Tribunales comunes no afectaba a derechos y libertades constitucionales, sin que se remitiera por este Tribunal ni directa ni indirectamente al futuro su resolución por los órganos judiciales comunes, porque se juzgaba sobre resoluciones de los mismos ya citadas y firmes, a las que no se podía quitar ese carácter, siendo por ello inaceptable la personal e injustificada interpretación realizada en la demanda, por carecer de apoyo alguno en dicho Auto y contrariar radicalmente su contenido material. El Auto de 13 de marzo de 1985 de este Tribunal, estimó, y esto es lo transcendente que se omite en el recurso de amparo, que el «acuerdo» de 19 de mayo de 1983, en relación al recurso de súplica impugnado, era el producto de competencias específicas que pudiera poseer el Poder Judicial, y que había sido asumido y justificado por la jurisprudencia de la Sala que la adoptó, así como que encajaba en los arts. 236 y 237 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, garantizando la seguridad jurídica con el establecimiento de una jurisprudencia unitaria del órgano jurisdiccional penal. Todas estas cuestiones fueron expuestas y decididas por este Tribunal en su anterior resolución, sin aceptar la nulidad del «acuerdo» y de las resoluciones recurridas, y sin adoptar posición de «reenvío» a los Tribunales ordinarios que habían procedido ya dentro de la legalidad, por lo que no pueden ser objeto de nuevo estudio o consideración en el presente amparo, con apoyo en los mismos o similares argumentos, porque ello supone un ataque a la seguridad jurídica y a la fuerza vinculante de las decisiones firmes, creadoras de cosa juzgada, a través de una posición dialéctica inadmisible, que parte, como se ha dicho, de considerar lo decidido como objeto de una nueva decisión, y de poner a cargo de este Tribunal la autorización de esa nueva revisión, que en ningún momento permitió, porque no podía hacerlo.

3. Aunque se quisiera hipotéticamente entender, que el amparo contuviera la súplica «implícita» en la demanda, sustituyendo a la expresamente realizada, de que se admitiera por la Sala de lo Penal en Pleno, el incidente de nulidad de actuaciones, es de toda evidencia, que este «atípico» incidente, no admitido expresamente en la legislación penal, aunque excepcionalmente permitido por la jurisprudencia, para eliminar claros errores de punición o infracciones procesales de amplio contenido y efectos, siempre que no pudieran ser objeto de los recursos ordinarios establecidos legalmente -como sucede con la actual redacción del art. 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, no puede ser aceptado en el supuesto presente, porque al margen de utilizarse la vía de los arts. 668 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, concedida exhaustivamente para supuestos determinados, dentro del proceso penal en el trámite intermedio y de juicio oral, que nada tienen en común con el incidente que se pretende utilizar en un procedimiento de extradición para adoptar una medida cautelar, es lo cierto, que como dice el Auto de 30 de marzo de 1985 recurrido, las cuestiones a que se refiere, sobre validez del Auto de 23 de noviembre de 1984 denegando la extradición del actor, y la nulidad de los acuerdos posteriores al mismo, y entre ellos, el Auto de 4 de febrero de 1985 accediendo a la extradición, tales cuestiones ya fueron planteadas por el recurrente y decididas por el Pleno de la Sala de lo Penal en dicha última resolución, así como por el Auto de 13 de marzo de 1985, por el Tribunal Constitucional, resolviendo los dos recursos de amparo aludidos, por lo que con la formulación de tal incidente, lo que se pretendía, era reproducir y dejar sin efecto resoluciones judiciales definitivas, por ser firmes, de ambos Tribunales, que denegaron tales nulidades, cuando en definitiva esa medida excepcional del incidente propuesto no puede incidir sobre actos procesales que han sido objeto de los recursos ordinarios legales, estando este tema de legalidad razonadamente resuelto, sin causarse con la denegación de la admisión, ninguna lesión de los arts. 24.1 y 17.1 de la C. E., referidos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por ser permisibles sin vulnerarlo decisiones de repulsa de recursos inadmisibles legalmente; y la libertad personal no puede estimarse infringida cuando la privación de ella se produce por estar sometido a la extradición, y no se basa en infracción de norma legal alguna, habiendo sido acordada por resolución que goza de firmeza, aunque ésta se quiera, indebidamente, cuestionar.

4. Todo lo expuesto conduce a acoger la presencia de la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal.

Debe de hacerse aplicación de lo dispuesto en el art. 95.3 de la LOTC, por haberse formulado el recurso de amparo inadmitido, con indudable temeridad, no sólo por la buscada desconexión entre la causa petendi y la súplica, a fin de volver a replantear el mismo tema ya decidido por este Tribunal, sino también y fundamentalmente, por apoyarse en una interpretación del Auto de este Tribunal de 13 de marzo de 1985, que en absoluto se puede deducir de su contenido, demostrándose con ello la presencia de dicha temeridad manifiesta acreedora a la imposición de la multa de 50.000 pesetas.

ACUERDA

La Sección acordó:

Inadmitir a trámite el recurso de amparo formulado por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, en representación de don Vito Badalamenti, que dice llamarse don Daniel Colombo Monte, y el archivo de las actuaciones, con la imposición al indicado actor de

la multa de 50.000 pesetas.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 459/1985, de 4 de julio de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:459A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando procedente la solicitud de coadyuvancia en el conflicto positivo de competencia 317/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. En el «Boletín Oficial del País Vasco» núm. 312, de 13 de diciembre de 1984, se publicó el Acuerdo del Pleno del Consejo de Relaciones Laborales de 26 de julio de 1984, por el que se aprobara el texto de un proyecto de acuerdo, relativo al procedimiento de resolución de conflictos colectivos y de negociación colectiva, suscrito por la Confederación Sindical ELA-STV y Comisiones Obreras de Euskadi y la Confederación Empresarial Vasca Confest-Basc.

2. Por escrito fechado en 11 de abril de 1985 el Abogado del Estado promovió conflicto positivo de competencias frente al Gobierno vasco en relación con el mencionado Acuerdo solicitando que se declare la competencia estatal de la controversia citada con la íntegra anulación del citado Acuerdo.

3. Admitido a trámite el conflicto de competencias aludido ha comparecido en él don Javier Otaola Bajeneta en representación del Gobierno vasco, oponiéndose al conflicto en cuestión, por escrito fechado en 18 de mayo de 1985.

4. Por escrito fechado el 20 de mayo pasado, la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, asistida del Letrado don Germán Cortabarría, actuando en nombre y representación de la Confederación Empresarial Confe-Bask, de Euzko Langilleen Alkartasuna Solidaridad de Trabajadores Vascos (ELA-STV) y Confederación de Comisiones Obreras de Euskadi (CC OO-Euskadi), ha solicitado de este Tribunal que se le tenga por parte en el referido conflicto, como coadyuvante del Gobierno vasco, que se le dé vista de las actuaciones y se les señale plazo para formular las oportunas alegaciones. Alegan los comparecientes que este Tribunal ha de pronunciarse prejudicialmente sobre la existencia de un Acuerdo interprofesional con efectos normativos, que, caso de existir, les vincularía. Alegan además que en el escrito de promoción del conflicto se denuncia la existencia de un consilium fraudis o dolo civil entre las organizaciones comparecientes que determinaría la existencia de un negocio jurídico que se podía calificar como negocio simulado.

II. Fundamentos jurídicos

1. De conformidad con lo que este Tribunal declaró ya en su Auto de 19 de noviembre de 1981, si bien la figura del coadyuvante no se encuentra prevista en los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en que el debate de las titularidades de las competencias afecta exclusivamente a los intereses públicos de que uno y otras son titulares, la intervención de coadyuvantes puede admitirse en aquellos casos en que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66 de la LOTC, en el proceso constitucional, además de la titularidad de la competencia, haya que decidir sobre actos y situaciones de hecho o de derecho, creadas por el acto determinante del conflicto, en las que existan intereses concretos y directos de terceras personas, como ocurre en el caso presente, pues, efectivamente, la anulación del Acuerdo que resulta impugnado, afecta de manera directa a las organizaciones que lo suscribieron.

2. La personación de los coadyuvantes no autoriza para retrotraer las actuaciones a un momento anterior a aquel en que se encuentren y, por consiguiente, cerrado con el escrito del Abogado del Gobierno vasco el período de alegaciones, cuando la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, compareció por primera vez, no puede otorgársele ningún plazo para alegaciones.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sección acuerda tener por personada a la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre de la Confederación Empresarial Confe-Bask, de Euzko Langilleen Alkartasuna Solidaridad de Trabajadores Vascos

(ELA-STV) y de la Confederación de Comisiones Obreras de Euskadi (CC OO-Euskadi) disponiendo que se entiendan con ella las sucesivas diligencias y no haber lugar a otorgarle ningún plazo de alegaciones por encontrarse precluido dicho período.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 460/1985, de 4 de julio de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:460A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación del conflicto positivo de competencia 318/1985 al recurso de inconstitucionalidad 383/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal Constitucional el 11 de octubre de 1982, el Gobierno vasco, representado por el Letrado don Santiago Aranzadi Martínez Inchausti, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 5 a) de la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, recurso que fue registrado con el núm. 383/1982. El Pleno del Tribunal, por Auto de 31 de enero de 1985, señaló para la deliberación y votación de la Sentencia del mencionado recurso el día 7 de febrero del mismo año. Por providencia del 7 de febrero y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), el Pleno del mismo acordó oír al Abogado del Estado y al del Gobierno vasco, por plazo común de diez días y con suspensión del término para Sentencia, al objeto de que alegasen lo que conviniera a su derecho respecto de la eventual existencia, para decidir el recurso, de motivo distinto de los alegados en el proceso. El plazo concedido fue prorrogado en cinco días más por providencia de 27 de febrero de 1985, presentando las partes procesales sus alegaciones dentro de la ampliación concedida.

2. En fecha 13 de abril de 1985, la Junta de Galicia, representada por don Heriberto García Seijo, planteó conflicto positivo de competencia contra el Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, por el que se regula la acción común para el desarrollo integral de las zonas de agricultura de montaña y otras equiparables, en desarrollo de la Ley 25/1982, suplicando, entre otros extremos, y en virtud de lo dispuesto en el art. 67 de la LOTC, la tramitación del conflicto por la vía prevista para los recursos de inconstitucionalidad, y la declaración de inconstitucionalidad del art. 2 y de la disposición adicional de la Ley 25/1982 mencionada. Por providencia de 8 de mayo de 1985 se acordó admitir a trámite el conflicto planteado, su tramitación en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad, y dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno de la Nación para que pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren oportunas.

3. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, solicitó, con fecha 1 de junio de 1985, la acumulación del conflicto al recurso de inconstitucionalidad núm. 383/1982. El Pleno acordó, en providencia de 5 de junio, oír, respecto a la acumulación, al Abogado representante de la Junta de Galicia, y al del Gobierno Vasco en el recurso mencionado. El representante de la Junta de Galicia mostró su conformidad con que se acordase la acumulación solicitada; y el representante del Gobierno vasco manifestó que entendía procedente la acumulación, que debía extenderse también a los conflictos competenciales núms. 299/1985 y 313/1985 planteados, respectivamente, por el Gobierno vasco y la Generalidad de Cataluña contra el Real Decreto 2164/1984, por cuanto en relación con los mismos se dan las mismas circunstancias previstas en los arts. 67 y 83 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 83 de la LOTC faculta al Tribunal para disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión, previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional.

2. En el presente caso se da sin duda una conexión de objeto entre el conflicto de competencia 318/1985 y el recurso de inconstitucionalidad 383/1982. Ahora bien, y aun cuando el citado artículo de la LOTC prevé la posibilidad de acumulación de procesos en cualquier momento, es preciso tener en cuenta que aquellos cuya acumulación hoy se postula se encuentran en fases procesales muy diferentes, al haberse producido ya, respecto al recurso de inconstitucionalidad 383/1982, no sólo la oportuna formulación de alegaciones por las partes, sino incluso el señalamiento de fecha para discusión y votación. El avanzado estado de tramitación en que se encuentra el recurso 383/1982 citado, aconseja, pues, evitar dilaciones en su resolución, como la que podría derivarse de la acumulación que se solicita, referida a un procedimiento que se halla aún en su fase inicial.

3. Por lo que se refiere a la acumulación, solicitada por el representante del Gobierno vasco, de los conflictos 299, 313 y 318 de 1985, el art. 83 de la LOTC exige que, previamente a la adopción de una resolución al respecto, se dé audiencia a los comparecidos en el proceso constitucional, en este caso, a los representantes de la Generalidad de Cataluña y de la Junta de Galicia, así como al Abogado del Estado.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, este Tribunal Constitucional acuerda :

1.º Denegar la acumulación, solicitada por el Abogado del Estado, del conflicto de competencia 318/1985 al recurso de inconstitucionalidad 383/1982.

2.º Conceder al Abogado del Estado, al representante de la Generalidad de Cataluña en el conflicto de competencia 313/1985, y al representante de la Junta de Galicia en el conflicto de competencia 318/1985, plazo de cinco días para que aleguen lo que

estimen procedente respecto a la acumulación, solicitada por el representante del Gobierno vasco, de los conflictos 299, 313 y 318 de 1985.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 461/1985, de 4 de julio de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:461A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 316, 327, 328, 329, 344, 349 y 366/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en recurso interpuesto contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza de 30 de julio de 1984 -reclamación núm. 587/1984- por el que se desestimó la impugnación deducida por la Cámara actora contra resolución de la Corporación codemandada por la que se aprobó la elevación del tipo impositivo para la Contribución Territorial Urbana, con vigencia para el ejercicio fiscal de 1984, plantea ante este Tribunal la presente cuestión, registrada con el núm. 366/1985, sobre la posible inconstitucionalidad del art. 13, apartado 1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento de las Corporaciones Locales, por infringir los arts. 9.3 y 31 de la Constitución y de la disposición transitoria segunda de la misma Ley 24/1983, de 21 de diciembre, por su oposición a los principios de legalidad y seguridad jurídica recogidos en el art. 9.3 de la misma norma básica.

2. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas, en recursos relativos a la modificación del tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana, tiene planteadas cuestiones de inconstitucionalidad del art. 13.1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, en el particular del mismo que dispone «a partir del 1 de enero de 1984, el... tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana... podrá ser fijado libremente por los Ayuntamientos en relación con los... bienes clasificados de naturaleza urbana... sitos en su término municipal», dado que este particular pudiera ser contrario a los arts. 31.3 y 133 de la Constitución; registradas con los núms. 316, 327, 328, 329, 344 y 349, todas ellas de 1985.

3. Los procesos constitucionales reseñados en los antecedentes anteriores aparecen admitidos a trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), habiendo comparecido en ellas el Fiscal General del Estado y el Gobierno representado por el Abogado del Estado.

4. El Fiscal General del Estado en la cuestión núm. 316/1985, presentó alegaciones interesando que en su día se dicte Sentencia declarando que no es inconstitucional el art. 13.1, en el punto señalado, de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre. En las demás cuestiones anteriormente reseñadas, el Fiscal General solicita la suspensión de las mismas hasta tanto recaiga Sentencia en la registrada con el núm. 316 y estar entonces a lo resuelto, y añade que cabría alternativamente la posibilidad de acumulación de todas ellas, al cumplirse lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC.

5. El Abogado del Estado ha presentado escrito en solicitud de acumulación de todas las cuestiones referidas, atendida la identidad de objeto y fundamento de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC, con suspensión en tanto no se resuelva sobre ello, del plazo concedido para alegaciones.

En relación con la solicitud alternativa formulada por el Fiscal General de suspensión de la tramitación hasta la resolución de la primera cuestión o, en su caso, acumulación de todas ellas, el Abogado del Estado, evacuado el traslado conferido a tal fin, manifiesta que, tratándose de procesos ya admitidos a trámite y en los que han sido emplazados todos los sujetos a que se refiere el art. 37.2 de la LOTC, resulta más adecuada la de acumulación de los mismos, prevista en el art. 83 de la LOTC, de modo que las alegaciones de dichos sujetos legitimados para el proceso de que se trata puedan efectuarse a la vista de las distintas actuaciones judiciales de promoción de las cuestiones y no, como ocurriría en otro caso, únicamente a la vista de los autos de la primera cuestión cuya Sentencia vincularía -en los términos del art. 38 de la LOTC- la resolución de las sucesivas también ya admitidas a trámite. Posibilidad distinta -continúa el Abogado del Estado- es la de que, respecto a cuestiones promovidas sobre los mismos preceptos legales y en razón de idénticos motivos de posible inconstitucionalidad, la resolución sobre admisión a trámite a adoptar conforme al art. 37.1 de la LOTC, pudiera quedar demorada hasta tanto recayera Sentencia en anteriores cuestiones ya en tramitación, de forma que dicha Sentencia: a) caso de declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del precepto o preceptos legales cuestionados determinaría la innecesariedad de proceder a la tramitación de la nueva cuestión que habrá quedado sin objeto, y b) caso de declararse la constitucionalidad de los preceptos legales cuestionados, la nueva cuestión que responda a idénticos motivos de posible inconstitucionalidad habrá de rechazarse en fase liminar por aplicación del art. 38.2 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Las cuestiones de inconstitucionalidad enumeradas en los antecedentes, aparecen planteadas por los órganos judiciales indicados, en relación con el art. 13.1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento de las Corporaciones Locales, y tanto el Fiscal General del Estado como el Abogado del Estado, únicas partes comparecidas en dichas cuestiones, se han pronunciado sobre la posible acumulación de las mismas. La unidad de tramitación y de resolución está justificada en este caso al darse el presupuesto de conexión objetiva a que se refiere el artículo 83 de la LOTC y por ello es procedente acordar la acumulación a fin de que desde ahora continúen tramitándose en un solo proceso.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda acumular las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 327/1985, 328/1985, 329/1985, 344/1985, 349/1985 y 366/1985, a la registrada con el núm. 316/1985, y conceder un nuevo plazo de quince días al Abogado

del Estado para que formule alegaciones respecto a todas las cuestiones citadas y al Fiscal General del Estado para igual trámite con referencia a la última mencionada.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 462/1985, de 4 de julio de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:462A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de los efectos del acto que origina el conflicto entre Organos constitucionales del Estado 495/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo General del Poder Judicial, mediante escrito presentado el 30 de mayo del año actual, planteó conflicto de competencia, frente al Congreso de Diputados, en relación con la aprobación, en dos extremos, del Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial. La Sección Tercera de este Tribunal Constitucional acordó, mediante providencia del 5 del mes de junio, dar al mencionado escrito el trámite previsto en el art. 74 de la LOTC, siendo éste el estado en que se encuentra indicado procedimiento.

2. El 26 de junio, tuvo entrada en este Tribunal Constitucional, escrito del Consejo General del Poder Judicial, en el que se pidió que «teniendo por presentado este escrito, se sirva darle el trámite que sea procedente en Derecho,y, en virtud, acordar como medida cautelar en el conflicto entre organos constitucionales planteado por el Consejo General del Poder Judicial frente al Congreso de Diputados en relación con la aprobación por dicha Cámara en determinados particulares, del Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, la suspensión de los efectos de dicha aprobación en lo relativo a la atribución al Congreso de los Diputados y al Senado de la competencia para elegir o designar a la totalidad de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial y, en consecuencia, sin perjuicio de que se continúe y concluya, en los términos establecidos por la Constitución, la tramitación del Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial no podrá tener lugar en tanto no recaiga Sentencia definitiva en el presente proceso constitucional, comunicando dicha decisión, para su cumplimiento, al Congreso y al Senado».

3. Como razones en que apoyar la petición de suspensión se expusieron en el mencionado escrito las siguientes: a) A todo titular de la jurisdicción corresponde como poder implícito, la potestad de adoptar las medidas cautelares necesarias para preservar el objeto del proceso y la eficacia de la resolución que en el mismo hubiera de adoptarse, así como para evitar la producción de daños o perjuicios irreparables o de muy difícil reparación a los intereses tutelados por la jurisdicción y que pudieran derivarse de la situación de pendencia procesal. Esta potestad se concreta en la de decretar la suspensión de los efectos o de la ejecutividad de tales actos. b) El propio Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 66/1985, de 23 de mayo último, ha contemplado la posibilidad de aplicar el poder implícito en la jurisdicción, de adoptar medidas cautelares a los procesos constitucionales. c) En el presente conflicto una de las competencias controvertidas es la de elegir a los doce Vocales del Consejo General del Poder Judicial y en relación con esta competencia, la decisión del Congreso, puede ya producir efectos. Si las competencias asumidas por el Congreso llegan a ser ejercidas por dicha Cámara y el Senado, mientras se mantiene la pendencia procesal del conflicto, se producirían graves perjuicios para el interés público, irreparables o de difícil reparación, pues si el Congreso y el Senado designan a la totalidad de los miembros del Consejo, resolviéndose ulteriormente que no les correspondía, estaríamos ante un panorama de verdadera quiebra de la institución, con un Consejo ilegalmente constituido cuyos actos de todo tipo estarían afectados de nulidad, con el caos que ello supondría para el funcionamiento del Poder Judicial. d) La previsibilidad de los perjuicios es evidente si se atiende a la relativamente dilatada tramitación del conflicto. Con este fundamento, se alega que la medida cautelar no puede ser otra que la suspensión de los efectos de la decisión frente a la cual el conflicto se plantea, en el particular relativo a la atribución de competencia para elegir o designar a los doce Vocales judiciales del Consejo; y con dicha suspensión, que no afectaría al resto del Proyecto, no quedaría vedada la sanción, promulgación y publicación de la decisión legislativa, sino sólo suspendida su eficacia de modo que, siendo operativo el resto de la Ley, quedaría únicamente excluida la posibilidad de elegir o designar a los nuevos Vocales del Consejo hasta tanto no recayera resolución definitiva en el presente proceso constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Para fundamentar la pretensión cautelar de suspensión del artículo 119 del Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley desde su sanción, promulgación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del 2 del actual mes de julio) acude el Consejo General a la idea de que a todo titular de la jurisdicción corresponde, como poder implícito, la potestad de adoptar las medidas cautelares necesarias para preservar el objeto del proceso y la eficacia de la resolución que en el mismo hubiera de adoptarse, así como para evitar la producción de daños o perjuicios irreparables. Esta argumentación no tiene en cuenta, sin embargo, que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-, en los casos que el legislador ha querido dotar de las potestades de suspensión al Tribunal, lo ha regulado expresamente. No ha establecido la suspensión en el caso del proceso conflictual que regula el capítulo 111, Título IV, pues, por el contrario, además de no regular esa potestad suspensiva, está previendo la hipótesis contraria -esto es, la de no suspensión-, como revela el art. 75.2, pues en él se atribuye al Tribunal, en caso de ejecución, la facultad de resolver lo que proceda sobre las situaciones jurídicas producidas al amparo de los actos ejecutados.

No está implícita en los procesos conflictuales a que nos referimos la potestad de suspender. Por otra parte, cuando lo que se pide eventualmente es la suspensión de una Ley, como sucede en este caso, podrá inferirse, junto con la fundamentación que acabamos de exponer, una regla opuesta a la postulada por el Consejo, pues, en cuanto a las Leyes, excepto en el caso del art. 161.2 de la Constitución, su impugnación no suspende la vigencia ni la aplicación de la Ley (art. 30 de la LOTC). Y es que tratándose de Leyes impugnables por la vía del recurso de inconstitucionalidad o de la cuestión de constitucionalidad, el mencionado precepto impide tanto la suspensión automática como la suspensión a instancia de parte. Formalmente aquí la vía utilizada no es la del recurso de inconstitucionalidad, sino la conflictual entre órganos constitucionales. Tenemos, sin embargo, que ni está autorizada la suspensión en el caso de los conflictos, ni respecto de Leyes (fuera de los casos del art. 161.2 de la Constitución) es posible la suspensión.

Los poderes de suspensión que tiene el Tribunal Constitucional están tasados. La suspensión automática prevista para otros casos (art. 161.2 citado) o a solicitud de parte (como es el supuesto del art. 64.3 de la LOTC) o de oficio o a instancia de parte (caso del recurso de amparo) son reglas que convienen a cada uno de los supuestos para los que están establecidas, pero no pueden extenderse a casos distintos de aquellos para las que están instauradas.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional ha decidido que no ha lugar a la suspensión solicitada por el Consejo General del Poder Judicial.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 463/1985, de 10 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:463A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 498/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de las Universidades Autónoma y Politécnica de Madrid, recurre en amparo ante este Tribunal Constitucional (T. C.) por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 5 de julio de 1984, con la pretensión de que se anulen los Autos dictados por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de abril y 8 de junio de 1984 y se ordene a dicha Sala que tenga por personadas y partes codemandadas a las Universidades Autónoma y Politécnica de Madrid o, si no se admitiere lo anterior, se tuviera por partes coadyuvantes en los recursos contencioso-administrativos núms. 307.115 y 307.118, que se tramitan acumulados en dicha Sala.

La parte recurrente considera que los Autos recurridos vulneran los artículos 24.1 y 27.10 de la Constitución Española (C. E.), en conexión este último con los arts. 20 c) y 27.1 de la C. E.

Por otrosí la parte recurrente solicita la suspensión de la tramitación de los mencionados recursos, en aplicación del art. 56 de la LOTC, que fue denegada por Auto de la Sección de Vacaciones de 3 de agosto de 1984.

2. Los hechos a los que se refiere la demanda son, en resumen, los siguientes:

a) La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 10 de enero de 1984 trata, entre otros extremos, en sus apartados 5 y 8 de la integración «en sus propias plazas» de los profesores agregados de Universidad en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad. Dicha norma reproducía, sin añadir nada nuevo en absoluto, lo establecido en la disposición transitoria séptima, 2, entre otros, de la Ley de Reforma Universitaria de 25 de agosto de 1983 (L.R.U.).

Contra la Orden de 10 de enero citada interpusieron dos recursos un grupo de catedráticos de Universidad, que se instruyen ahora acumulados ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo con los núms. 307.115 y 307.118, por el procedimiento especial de la Ley 62/1978.

b) Mediante escritos separados de 20 y 27 de enero del año 1984 las Universidades Autónoma y Politécnica de Madrid, respectivamente, se personaron en los citados recursos solicitando de la Sala que las tuviera en el proceso como parte codemandada.

El 5 de marzo siguiente la Sala decidió oír a la parte actora, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal respecto de la personación, entre otras, de las Universidades citadas.

Sin dar audiencia a esta parte de lo alegado en el indicado traslado, mediante Auto de 3 de abril de 1984, la Sala acordó, según se ha indicado ya, declarar no haber lugar ni a la personación de otras Universidades como coadyuvantes, ni a la personación de la Autónoma y Politécnica, que son las recurrentes, como codemandadas.

c) En nombre de las Universidades citadas las recurrentes en amparo interpusieron recurso de súplica contra el mencionado Auto de 3 de abril, y el Auto de 8 de junio de 1984 desestima la pretensión. La Sala aplica al caso una doctrina montada sobre la base de lo dispuesto en el art. 28.4 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.C.A.), según el cual no pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra resoluciones de la Administración los «órganos de la misma» y considera que, a estos efectos, la Universidad es un órgano de la Administración estatal.

3. Los fundamentos jurídicos en que se basaban las recurrentes eran, en síntesis, los siguientes:

a) El resultado exacto de la doctrina que sostiene el Tribunal Supremo en su Auto de 8 de junio de 1984 es que la Universidad es una organización tutelada por la Administración estatal y la presencia de ésta en un proceso impide a aquélla ser parte en el mismo, bien como actora, bien como coadyuvante o codemandada.

b) La denegación de legitimación para intervenir en el proceso cuestiona por sí misma el derecho a la tutela efectiva de los Tribunales, cuando el acceso a los mismos ha sido indebidamente impedido y, sobre todo, si está en juego la efectividad de otros derechos constitucionales.

En este punto, la parte recurrente cita las siguientes Sentencias de este Tribunal: núm. 26/1981, de 17 de julio; núm. 11/1982, de 29 de marzo; número 60/1982, de 11 de octubre; núm. 68/1983, de 26 de julio, y núm. 50/1984, de 4 de abril.

c) Las resoluciones judiciales recurridas se basan en estos tres argumentos centrales: 1.°) las Universidades carecen de interés en el asunto; 2.°) las Universidades no son titulares de un derecho fundamental que puedan invocar en el proceso, y 3.°) las Universidades son órganos de la Administración estatal.

A estos fundamentos se opone la parte recurrente señalando, en síntesis:

La relación que existe entre las Universidades recurrentes y la cuestión debatida en el proceso se basa en lo siguiente: a') la impugnación de la Orden de 10 de enero afecta a profesores de las mismas; b') la impugnación de la Orden se refiere a plazas que son de las Universidades recurrentes; c') la impugnación, en fin, afecta al ejercicio por las Universidades de competencias sobre profesorado que la Ley de Reforma Universitaria les reconoce.

Frente a las afirmaciones del Auto del Tribunal Supremo de 3 de abril de 1984 cabe decir: a') que, aunque el interés de las Universidades fuera solamente «administrativo», «económico» o «académico docente» sería ya suficiente para calificar dicho interés de «legítimo» y, de acuerdo con el art. 24 de la C. E., permitirles participar en el proceso; b') en todo caso, el interés de las Universidades no es tan sólo el carácter aludido por la Sala, sino que afecta a una competencia (y, por tanto, a un derecho propio, lo que es importante para determinar la posición procesal -de codemandado o de coadyuvante- que le corresponde) que las Universidades tienen reconocido en la legislación vigente.

Es evidente, que una Orden como la de 10 de enero de 1984 impugnada, relativa a personal docente, y un contencioso en el que se discuten problemas, bien concretos, de personal docente que, además, ocupa plaza en las Universidades apartadas del proceso, afecta al ámbito propio de intereses de las mismas e incide en sus competencias, lo que les legitima para estar en el proceso como titulares de derechos afectados o, por lo menos, como indudables portadores de intereses legítimos merecedores, según el art. 24 de la C. E., de una tutela judicial efectiva; no puede, en fin, ventilarse un proceso en el que hay legítimos y conocidos intereses sin oírles debidamente.

d) La posición procesal que corresponde a las Universidades recurrentes es la señalada en la L.J.C.A. para los titulares de derechos; es decir, en este caso, la posición de demandado, ya que pretenden sostener la disposición recurrida (art. 29.1 de la Ley citada).

Las Universidades son titulares de derechos e intereses legítimos que le permiten acceder al proceso, y no puede imponérseles el requisito adicional de que sean titulares del derecho fundamental cuya supuesta vulneración se discute. Para intervenir en el contencioso como codemandados o coadyuvantes les basta invocar un derecho fundamental: el del art. 24.1 de la C. E., que les permite pretender una tutela judicial efectiva y ser oídas en un proceso que afecta a sus intereses legítimos.

e) Ni la C. E., ni la legislación universitaria permiten calificar a la Universidad como un «órgano autónomo» de la Administración estatal, de manera que pueda comprenderse aquélla, según pretende el Auto recurrido como un simple «órgano» de la Administración del Estado, aunque dotado de autonomía y personalidad propia. La Universidad es una institución con fines propios, que está dotada de autonomía constitucional para su más adecuada gestión. Los fines de la Universidad no son, como en el caso de los organismos autónomos, fines de la Administración matriz, sino funciones propias que tienen su traducción específica en las competencias que la Ley de 25 de agosto de 1983 le reconoce.

La autonomía universitaria está protegida en el art. 27.10 de la C.

E. como garantía institucional que está dispuesta no sólo en beneficio de su propio gobierno, sino que constituye también un mecanismo de protección de la libertad de la ciencia (libertad de cátedra, de investigación y de estudio que consagra el propio art. 27 de la C. E.).

En suma, la Universidad es un ente que tiene fines propios distintos de los de la Administración estatal y para la consecución de estos fines la Universidad dispone de competencias propias que son distintas de las que poseen las demás Administraciones Públicas y no están sometidas a la dirección de ninguna instancia superior, sino de sus facultades de autogobierno que le permiten mantener «opciones propias» en los asuntos que le pertenecen y la Universidad, en fin, posee facultades de reacción en sede jurisdiccional contra cualquier invasión del ámbito de sus propios intereses.

f) La disposición transitoria tercera de la L.R.U. señala que: «hasta la entrada en vigor de los Estatutos de una Universidad, el Ministerio de Educación y Ciencia mantendrá respecto a la misma las competencias que atribuye a las Universidades la presente Ley».

Su significado puede decantarse sucesivamente con arreglo a los siguientes razonamientos: a') desde luego no se quiere decir que el Ministerio ejerce todas las competencias de la Universidad, porque, en efecto, el Ministerio no sustituye, en la fase constituyente, ni al Rector ni a la Junta de Gobierno, ni elabora los Estatutos supliendo el claustro; b') por tanto, una primera delimitación necesaria es que la disposición en cuestión quiere decir que el Ministerio sigue ejerciendo las competencias que tenía antes de aprobarse la L.R.U. y hasta que no se aprueben los Estatutos; c') pero la anterior conclusión debe concretarse un punto más: hay en la L.R.U. normas competenciales directamente aplicables (la más evidente, constitución y funciones del Claustro constituyente) y contenidos que no precisan esperar, para aplicarse, a ningún desarrollo estatutario; e') en fin, la conclusión final sobre la interpretación de la disposición transitoria tercera tiene que ser, por fuerza, que están en suspenso las competencias universitarias que precisan de un desarrollo estatutario para poder ejercerse.

En suma, esta parte entiende que los Autos recurridos vulneran los artículos 24.1 y 27.10 de la C. E., en conexión este último con los arts. 20 c) y 27.1, entre otros, de la propia C. E.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera de este T. C., en providencia de 24 de julio de 1984 acordó tener por personado y parte al Procurador don Argimiro Vázquez Guillén en nombre de las Universidades Autónoma y Politécnica de Madrid y requerir a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fundamento en el art. 51 de la LOTC, para que remitiese a este T. C. original o testimonio de los recursos contencioso-administrativos núms. 307.115 y 307.118, emplazado a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos para que se personen en el proceso constitucional.

Formada la pieza separada de suspensión por Auto de la Sección de Vacaciones fue denegada la suspensión. El Auto de la Sección de Vacaciones es de 3 de agosto de 1984, según ya se hizo constar en el apartado 1 de estos antecedentes.

En nueva providencia de 31 de octubre de 1984 la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas del Tribunal Supremo y tener por personados y parte a los Procuradores señores Vázquez Guillén, González Salinas, Corujo López-Villamil y Azpeitia Sánchez en nombre y representación de don Miguel Angel Hoyos Guerrero y 40 más, don Andrés de Pablo López y 51 más, Universidades Central y Autónoma de Barcelona y 34 más y de don Valentín Cortés Domínguez.

A tenor del art. 52 de la LOTC se dio vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los Procuradores señores Vázquez Guillén, González Salinas, Corujo-López Villamil y Azpeitia Sánchez en las representaciones que ostentaban para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniere.

5. Don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre de las Universidades Autónoma y Politécnica de Madrid, por escrito de 19 de noviembre de 1984 hizo constar ante este T. C. que la Sala Tercera del Tribunal Supremo por nuevo Auto de 10 de octubre de 1984, modifica su anterior Auto de 3 de abril de 1984, objeto del recurso de amparo declarando que procede la personación de las Universidades Autónoma y Politécnica de Madrid en los recursos que se sustancian ante dicha Sala.

La admisión de las Universidades al proceso no se acuerda, sin embargo, para que actúen como codemandados, o como coadyuvantes, según tenían solicitado, sino en concepto de «terceros interesados».

La parte recurrente se limita a ampliar las alegaciones a los solos efectos de mostrar cómo la nueva resolución no satisface, en absoluto, las pretensiones ante el T. C. y señala, en extracto, lo siguiente:

a) El nuevo Auto no tiene ninguna incidencia en las resoluciones judiciales anteriores recurridas ni en las pretensiones que sostenemos en el recurso de amparo.

b) El nuevo Auto aparece después de que la misma Sala del Tribunal Supremo hubiera declarado por dos veces (primero en el Auto de 3 de abril de

1984 y luego al resolver el recurso de súplica planteado contra el primero, en el Auto de 8 de junio de 1984) que no había lugar a que las Universidades que representa esta parte se personaran en el proceso. La primera vez por estimar que carecían de interés en el asunto; la segunda, por considerar que eran las Universidades organismos autónomos que estaban suficientemente representados en el proceso con la presencia en el mismo de la Administración del Estado.

c) A juicio de los recurrentes, la Ley 62/1978 no ofrece base alguna para apoyar el nacimiento de la figura del «tercero interesado». La Sala deduce su doctrina de las alusiones que el art. 8 hace a los «interesados» y a las «alegaciones» de los mismos. Pero no es menos cierto que los párrafos 4 y 5 del mismo precepto aluden a las partes, a las «demás partes», distintas del actor. Estas partes son, sin duda, las previstas en los arts. 29 y 30 de la L.J.C.A., es decir, los codemandados y coadyuvantes. La L.J.C.A. es supletoria de la Ley 62/1978 (art. 6 de esta última) y es, por tanto, a sus determinaciones sobre las partes y su posición en el proceso a lo que hay que estar.

6. La Sección Segunda de la Sala Primera de este T. C., en providencia de 28 de noviembre de 1984, acordó tener por recibido el escrito del Procurador señor Vázquez Guillén en nombre y representación de los recurrentes y de conformidad con lo prevenido en el art. 84 de la LOTC, con suspensión del plazo concedido en la providencia de 31 de octubre de 1984, concedió un plazo de diez días comunes al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los Procuradores señores Vázquez Guillén, González Salinas, Corujo López-Villamil y Azpeitia Sánchez para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente en relación con el Auto dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1984.

7. Don Alejandro González Salinas, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Andrés de Pablo López y otros, por escrito de 6 de diciembre de 1984, formula, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) La fundamentación de la declaración de extinción de este proceso constitucional no puede ser más simple y concreta. Si lo que las Universidades Autónoma y Politécnica de Madrid pretendían en este amparo es que se admitiera su personación en el proceso administrativo, éste se ha conseguido ya por el Auto de 10 de octubre de 1984.

b) Es evidente que el «tercero interesado» o «tercer interviniente» no es otra cosa que un «coadyuvante». No existe diferencia sustancial entre una y otra figura, y cuando la Sala Tercera del Tribunal Supremo admite la personación de las Universidades hoy recurrentes en amparo no hace otra cosa que designar con otros términos a un coadyuvante.

c) En conclusión, si la parte contraria lo que pretende es que se admitiera la personación como «codemandados» o «coadyuvantes», es obvio que al admitírseles como «terceros interesados» se ha accedido a su pretensión. El procedimiento de amparo ha quedado sin objeto y el órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa ya ha accedido a lo que en definitiva se pedía ante esta Sala.

8. El fiscal ante el T. C., por escrito de 10 de diciembre de 1984, señala que ya conocía el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que ahora se aporta y que el nuevo nada cambia al objeto del recurso.

En efecto, si se le otorga el amparo interesado, su posición procesal será la de codemandado o coadyuvante, según se determine, con lo que carecerá de sentido la de tercero interesado que a última hora se le reconoce. Si, por el contrario, se le deniega su pretensión, tendrá que resignarse, si es que quiere estar procesalmente presente en autos, a esa condición que se, le otorga. Naturalmente, no podrá entonces impugnar en esta sede el Auto en cuestión aspirando a una participación procesal más enérgica que el propio T. C. de antemano no le ha reconocido.

9. Don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Miguel Angel Hoyos Guerrero y otros, por escrito de 10 de diciembre de 1984, formula, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) El Auto del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1984 mantiene la lesión del derecho a la tutela efectiva (y, en el caso de las Universidades, también el art. 27.10 de la Constitución), que ya habían provocado los Autos anteriores de la misma Sala, contra los que se planteó el recurso de amparo.

b) El T.C. puede extender su control al nuevo Auto, según le han pedido las Universidades recurrentes amparándolas frente al mismo y acordando su anulación. Lo exige así la economía procesal y lo impone igualmente una razonable interpretación del principio del agotamiento de los recursos ante los Tribunales ordinarios. Sobre todo teniendo en cuenta que el nuevo Auto no modifica los anteriores -según declara expresamente su texto-, sino que los mantiene, lo que significa sostener una doctrina realmente inaceptable desde la perspectiva constitucional.

Esta parte solicita que el recurso de amparo quede ampliado, sin ser precisos más trámites, contra el nuevo Auto del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1984.

10. La Sección Segunda de la Sala Primera, por providencia de 16 de enero de 1985, acordó tener por recibidos los escritos del Ministerio Fiscal y de los Procuradores señores Vázquez Guillén y González Salinas y dar nuevamente vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, a los Procuradores citados, así como a los Procuradores señores Corujo-Villamil y Azpeitia Sánchez para que, de conformidad con el art. 52 de la LOTC, puedan presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

11. Don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Miguel Angel Hoyos Guerrero y otros, por escrito de 20 de noviembre de 1984 formula en resumen las siguientes alegaciones:

a) El interesamiento de las Universidades en lo que el proceso se debate es, según se ha dicho y demuestra por extenso el escrito de interposición del recurso de amparo, palmaria. El nuevo Auto ni anula ni revoca los anteriores recurridos en amparo, sino que estima que es compatible con ellos. De manera que sigue negado a las Universidades ser parte codemandada o, en su caso, coadyuvante.

b) Es particularmente destacable que aunque el art. 27.10 de la C. E., pese a su ubicación sistemática, contiene una garantía institucional más que un derecho fundamental, dicha garantía es un mecanismo de protección de la libertad de la ciencia, de manera que una agresión a la autonomía universitaria permite a su titular reaccionar por la vía jurisdiccional para proteger no sólo la autonomía misma, sino la plena efectividad de las libertades a que dicha autonomía sirve.

La parte recurrente solicita de este T. C. que estime el recurso de amparo, anulando los Autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de abril y 8 de junio de 1984, y se ordene a dicha Sala que tenga por parte codemandada a las Universidades Autónoma y Politécnica de Madrid.

12. Don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre de las Universidades Autónoma y Politécnica de Madrid, formula, por escrito de 20 de noviembre de 1984, las siguientes alegaciones, de modo resumido:

a) La condición de «tercero interesado» supone una posición procesal muy debilitada, que no existe en las Leyes aplicables y que, sobre todo, no permite una participación plena en el proceso, ya que se impide la utilización de trámites esenciales y, quizás sobre todo, la posibilidad de sostener en el proceso pretensiones procesales propias. Se genera con ello una inadmisible desigualdad entre las partes, para las que tendría, en tal caso, un diferente alcance el derecho a la tutela jurisdiccional que proclama el artículo 24 de la C.E.

b) El Auto de 10 de octubre no satisface nuestra pretensión y se mantienen íntegras las lesiones de derechos constitucionales que justificaron la interposición del amparo.

La parte recurrente solicita que se anulen los Autos recurridos y se ordena a la Sala Tercera del Tribunal Supremo que las tenga por parte codemandada o, en su caso, coadyuvante, en el proceso contencioso que se instruye ante la misma.

13. Don Alejandro González Salinas, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Andrés de Pablo López y otros, formula por escrito de 16 de noviembre de 1984 las siguientes alegaciones resumidas:

a) El Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1984, teniendo por personadas a las Universidades Autónoma y Politécnica de Madrid, en concepto de terceros interesados, deja al recurso de se les tuviera por personados, a fin de defenderse en el recurso contencioso.

Y la Sala Tercera del Tribunal Supremo los tiene por personados y, como terceros interesados, pueden actuar plenamente en el proceso administrativo y aducir cuantas alegaciones estimen procedentes en defensa de sus derechos.

b) Esta parte estima que la parte recurrente en este proceso de amparo, al tener conocimiento del Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1984, habrá desistido del recurso de amparo. Si no fuera así, procedería que la Sala dictase Auto declarando terminado el procedimiento.

c) En definitiva, como ha declarado la reiterada jurisprudencia de este T. C., para que sea procedente un recurso de amparo por lesión del art. 24 de la C.E. es necesario que el acto recurrido haya dado lugar a indefensión. Si no existiese indefensión, no cabe hablar de amparo.

De aquí que la jurisprudencia venga manteniendo que, para poder pronunciarse acerca de la lesión del derecho, es necesario tener en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso concreto.

Esto supuesto, es incuestionable que los Autos recurridos en modo alguno podían dar lugar a indefensión de las Universidades en que desempeñaban sus plazas los Profesores Agregados, pues, como la misma parte reconoce, estos profesores ya están personados como codemandados o coadyuvantes.

Esta parte solicita del T. C. que acuerde:

a) Dictar Auto por el que declare terminado, por haber desaparecido el objeto litigioso, el procedimiento.

b) De no prosperar la anterior petición, dicte Sentencia por la que desestime el recurso de amparo.

c) En todo caso, imponga las costas a los demandantes por su manifiesta temeridad y la multa pecuniaria prevista en el art. 95.3 de la LOTC.

14. El Fiscal ante el T. C., por escrito de 26 de diciembre de 1984, formula, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) Puede cuestionarse qué interés defiende o pretenden defender las Universidades recurrentes. El asunto planteado ante el Tribunal Supremo es en el fondo un conflicto entre profesores universitarios, con la validez de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia impugnada por medio.

Han comparecido impugnándola un grupo de profesores, y oponiéndose a esta impugnación, otro grupo igualmente numeroso de profesores, pues lo que se dilucida es un problema de destinos profesionales desde el momento que los profesores integrados son mantenidos en sus propias plazas en posible perjuicio de los que ya formaban parte del cuerpo al que se integran. En este conflicto intra-universitario, en cuyo origen no ha participado institucionalmente la Universidad, las recurrentes quieren intervenir tomando partido, puesto que quieren mantener la disposición recurrida en favor de los primeros. No resulta fácil hallar «el interés legítimo y personal que, según la doctrina de este Tribunal, basta para obtener la tutela de los Tribunales» (Auto de 22 de septiembre de 1983, R. A. 218/1982). En esta oportunidad, el interés personal de las demandantes se hace coincidir con el de un grupo de profesores en contradicción con el de otros, sin ofrecer una explicación mínimamente satisfactoria del porqué. No deja de ser curioso constatar que las reclamantes, que ahora se muestran tan sensibles en la defensa de su autonomía, no atacaran en su momento la Orden cuestionada, que, en la medida que impone un profesorado, anula la facultad de «selección, formación o promoción del personal docente e investigador» que les reconoce el art. 3.1 e) de la L.R.U. Es inevitable la impresión de que las reclamantes quieren incorporarse tardíamente a un proceso en que debieron participar desde su comienzo como impugnantes, no posible, por otra parte, al tratarse del especial de la Ley 62/1978. Desde luego, la demanda apunta a lo largo de su amplio contenido a una intervención activa y no meramente pasiva. Y aún más, a una discutible defensa profesional que más bien es propia de los Colegios Oficiales o Asociaciones situable en el artículo 32 de la L.J.C.A. con toda su secuela de sustitución procesal.

En suma, sobre estos presupuestos no puede afirmarse que las resoluciones judiciales que rechazan la personación de las Universidades postulantes, en el proceso instado ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entendiendo que carecen de interés legitimador, infrinjan el art. 24.1 de la C. E. y vulneren el derecho a la tutela de Jueces y Tribunales que consagra.

b) El problema constitucional que la demanda quiere derivar del segundo Auto, resolutorio del recurso de súplica, es el referente a la vinculación o no de la Universidad a la Administración General del Estado, considerando que el T. S., en esta resolución, ha tenido en cuenta lo dispuesto en el art. 28.4 de la L.J.C.A., precepto que, por cierto, no aparece designado ni una sola vez, ni tan siquiera aludido, en el Auto, para negarles la personación a las Universidades. Ello afecta de forma muy directa, según el razonar de la demanda, a la autonomía universitaria recogida en el art. 27.10 de la C. E. Puede que sea así y que conceptuar a la Universidad como órgano de la Administración y no como ente, «para lo que no es óbice la reconocida personalidad jurídica de que disfrutan», según dice el T. S., lesione de alguna manera su autonomía. Pero no es ésta la cuestión que se debate en este proceso constitucional.

c) Importan los argumentos tenidos en consideración por las resoluciones impugnadas para rechazarles a las Universidades recurrentes el concepto de parte en el proceso por carecer de relación con el objeto de éste. Los otros argumentos o reflexiones que pudieran hacer los Autos recurridos que no tengan relación inmediata con lo fallado no pueden ser examinados en este proceso constitucional, cuyo único fin es el restablecimiento de los derechos fundamentales pretendidamente lesionados. A las Universidades postulantes se les negó legitimación por carecer de interés legitimador y no por ninguna otra razón. Cierto que si a la Universidad se le considera como órgano de la Administración no podría comparecer en un proceso contra la propia Administración, pero no fue, según está bien claro, por esta explicación por la que fueron excluidos de la litis, sino porque, indiscutida su personalidad para comparecer, no tenían interés legítimo y directo en lo planteado.

Desde esta óptica, la autonomía universitaria es extraña, por inoperante, en este proceso de amparo. Y, por tanto, su invocación fuera de lugar.

El Fiscal interesa del T. C. que, dictando la resolución que prevé el inciso inicial del art. 86.1 de su Ley Orgánica, en relación con el art. 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desestime la presente demanda de amparo por no resultar lesionados los derechos fundamentales invocados.

15. El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, formula por escrito de 28 de noviembre de 1984 las siguientes alegaciones resumidas:

a) Ciertamente, la doctrina del T. C. ha entendido que la expresión «interés legítimo» -utilizada por el art. 24.1 de la C. E.- es más amplia que el «interés directo» empleada por la L.J.C.A. (Sentencia núm. 60/1982, de 11 de octubre, fundamento jurídico 3), mas ello se refiere en la citada Sentencia a la posible violación de derechos fundamentales o libertades públicas, y concretamente a la vía judicial previa contemplada en la Ley 62/1978. Y, por otra parte, la distinción entre codemandado y coadyuvante se reconoce implícitamente -aunque sin expreso pronunciamiento sobre tal distinción, que no constituía objeto del proceso- en la Sentencia de 31 de marzo de 1981 y en las que han seguido la línea doctrinal en ella comenzada sobre el emplazamiento personal y la adecuación o inadmisión del art. 64 de la L.J.C.A. a las exigencias del art. 24.1 de la C. E.

b) No obstante, no tiene inconveniente alguno esta representación en que se le conceda a la demandante la condición de coadyuvante, al amparo del art. 30 de la L.J.C.A., por ostentar un interés directo en el mantenimiento del acto. En tal sentido, puede sostenerse que el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo es contrario al art. 30 de la L.J.C.A., lo que determina una violación del art. 24.1 de la C. E., según la doctrina del T. C. que equipara la ilegalidad y la inconstitucionalidad en las causas de inadmisibilidad (sustancialmente análogas a la negación de la personación) invocada por los recurrentes, debiéndose otorgar el amparo en tal extremo.

El Abogado del Estado solicita que se dicte Sentencia estimando parcialmente el mismo, reconociendo a la recurrente el derecho a personarse como coadyuvante en el recurso contencioso-administrativo, seguido contra la Orden ministerial de 10 de enero de 1984.

16. La Sección acordó en providencia de 13 de marzo de 1985 tener por recibidos los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal, del Abogado del Estado y de los Procuradores señores González Salinas y Vázquez Guillén, y a la vista de las copias que se adjuntaban del Auto del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1984 interesó de la Sala Tercera del Tribunal Supremo la remisión de testimonio literal del Auto y de todas las actuaciones posteriores para que, una vez que se recibieran éstas, se diera vista de las mismas a todas las partes personadas para que alegaran lo procedente sobre la desaparición de la materia del presente recurso de amparo.

17. Don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre de las Universidades Autónoma y Politécnica de Madrid, por escrito de 16 de abril de 1985, señala que el Tribunal Supremo ha dictado Sentencia el día 12 de marzo de 1985 que declara inadmisible el recurso promovido por los actores y que el recurso de amparo ha quedado sin objeto, por lo que procede desistir del mismo.

18. La Sección Segunda de la Sala Primera, en nueva providencia de 24 de abril de 1984, acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y el escrito del Procurador señor Vázquez Guillén dio traslado de los escritos al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los Procuradores señores González Salinas, Corujo López-Villamil y Azpeitia Sánchez por plazo de diez días para que alegaran lo procedente sobre el desistimiento formulado por el actor.

19. El Fiscal ante este T. C., por escrito de 7 de mayo de 1985, nada opuso a dicho desistimiento.

20. El Abogado del Estado, por escrito de 10 de mayo de 1985, estimó que procedía declarar terminado el proceso, aceptando el desistimiento.

21. Transcurrido con exceso el plazo concedido en providencia de 24 de abril de 1985, no se recibió escrito alguno de los Procuradores señores González Salinas, Corujo López-Villamil, Vázquez Guillén y Azpeitia Sánchez.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso consiste en determinar si las resoluciones judiciales recurridas, que eran los Autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de abril de 1984 y 8 de junio de 1984, vulneraban los artículos constitucionales que citan los recurrentes como infringidos, es decir, los artículos 24.1 y 27.10 en conexión con el art. 27.1 y 20.1 c) de la C. E.

La primera de estas resoluciones, es decir, el Auto de 3 de abril de 1984, negaba la condición de demanda a la Universidad Autónoma y a la Politécnica de Madrid en un proceso contencioso-administrativo en el que había sido recurrida la Orden de 10 de enero de 1984, por la que se dictaban normas de aplicación de las disposiciones transitorias cuarta, quinta (apartados 5, 6 y 7) de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. En dicha resolución se razonaba que las Universidades pueden verse afectadas en el plazo administrativo, económico o académico-docente, pero no están directamente interesadas ni legitimadas en el mantenimiento de la disposición que había motivado la acción contencioso-administrativa, y porque las personas jurídicas no son titulares de derechos fundamentales, ya que titulares serían los particulares recurrentes y no las Universidades.

La segunda resolución recurrida, que es el Auto de 8 de junio de 1984, resuelve el recurso de súplica interpuesto contra el precedente Auto de 3 de abril de 1984 y sostiene que la admisión como partes codemandadas a las Universidades recurrentes tropieza con el art. 29 de la L.J.C.A., ya que la Universidad es un órgano de la Administración del Estado sometida a la vinculación y dependencia de la Administración General y a su tutela.

Finalmente, el Auto de 19 de octubre de 1984 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene por personadas a las Universidades Autónoma y Politécnica de Madrid, en concepto de terceros interesados.

2. La doctrina procesal ha elaborado la figura o categoría de la crisis del proceso entendidas como hechos o vicisitudes que modifican los elementos estructurales del mismo y la situación creada en el momento de establecerse la relación jurídica procesal. Entre tales crisis, son de particular significación aquellas que afectan de manera directa al objeto del proceso, constituido por la pretensión del actor y la posición que la parte frente a quien la pretensión se formula adopta ante ella, que constituyen en su conexión la denominada controversia o cuestión litigiosa.

También, en el art. 86 de la LOTC, como modo de terminación anormal del proceso por parte del demandante o actor, se contiene el desistimiento, que debe revestir, según señala el precepto, la forma de Auto, y en el art. 80 de la LOTC se hace una remisión, con carácter supletorio, a los preceptos de la L.E.C. que regulan este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y de este T. C., puede estimarse el desistimiento como forma admitida procesalmente para poner fin al proceso, una vez acreditada la manifestación de voluntad de desistir.

3. En el presente caso, por escrito de 16 de abril de 1985, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de las Universidades Autónoma y Politécnica de Madrid, desiste del recurso de amparo, no oponiendo ninguna alegación el Fiscal ante este Tribunal, en escrito de 7 de mayo de 1985, ni el Abogado del Estado, en escrito de 10 de mayo de 1985.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda tener por desistido al Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de las Universidades Autónoma y Politécnica de Madrid, y acuerda el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 464/1985, de 10 de julio de 1985

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1985:464A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión condicional de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 133/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Vilanova, en nombre de doña Isabel Pérez Pérez, recurre en amparo ante este Tribunal Constitucional (T.C.), por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 9 de febrero de 1985, con la pretensión de que se declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de diciembre de 1984 sobre desahucio por precario dimanante de los autos del juicio verbal civil seguidos por el Juzgado de Distrito núm. 29 y promovidos por la Sindicatura de la Quiebra del Banco de Navarra, S. A., contra la solicitante del amparo.

2. En el primer otrosí del escrito de demanda la parte recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, ya que de realizarse y proceder al lanzamiento la parte recurrente se vería en la imposibilidad de recuperar la posesión de la vivienda, lo que le ocasionaría un perjuicio irreparable.

La parte recurrente considera que se le ha causado la indefensión prevista en el art. 24.1 de la C. E.

A los efectos de la resolución de la pieza separada de suspensión hay que tener en cuenta los siguientes antecedentes:

a) La Sindicatura de la Quiebra del Banco de Navarra, S. A., formuló demanda de desahucio por precario contra la solicitante del amparo respecto a la vivienda sita en el piso primero D de la calle Doctor Laguna, de Madrid, que por turno correspondió al Juzgado de Distrito núm. 29, que en Sentencia de 8 de marzo de 1984 estimó la demanda condenando a Isabel Pérez Pérez a que la desalojase en el plazo legal, y contra la referida Sentencia interpuso la solicitante del amparo recurso de apelación ante la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, señalándose la vista para el día 21 de diciembre de 1984.

b) Debido a una enfermedad del Letrado, se solicitó la suspensión de la vista y, pese al certificado presentado, la Sala no consideró justificada la enfermedad del Letrado, por lo que se celebró la vista del recurso sin su asistencia, y la Audiencia Provincial, el día 22 de diciembre de 1984, dictó Sentencia desestimando el recurso.

c) La celebración de la vista del recurso sin la asistencia del Letrado ha producido indefensión, ya que la vulneración está constituida por haberse celebrado la vista del recurso sin haber sido oída la parte recurrente.

3. La Sección Segunda de la Sala Primera de este T. C. acordó formar la pieza separada de suspensión por providencia de 19 de junio de 1985 y otorgar un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente a fin de que formulasen alegaciones.

4. El Fiscal, ante el T. C., por escrito de 28 de junio de 1985, formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) El art. 56.1 de la LOTC establece la posibilidad de suspender la ejecución del acto «por razón del cual se reclama el amparo», y en este caso, y en consecuencia, se solicita la suspensión de la Sentencia impugnada de la Audiencia Provincial de Madrid.

b) La suspensión que se solicita sólo procedería cuando de hacerlo se causare un perjuicio que hiciese perder al amparo su finalidad, circunstancia que no concurren en «abstracto» en el caso de autos, ya que el desahucio en sí mismo no supone una consecuencia irreparable porque se puede reponer en la posesión al recurrente en cualquier momento, a resultas del sentido de la resolución que recaiga en el recurso de amparo.

c) De otra parte, toda resolución judicial comporta un interés público en su ejecución. Debe ser mantenida, salvo en los casos en que la finalidad del recurso de amparo no pudiera obtenerse si se llevare a cabo dicha ejecución.

No obstante lo dicho, el lanzamiento de la vivienda, consecuencia de la ejecución de la Sentencia, supone en «concreto» una serie de perjuicios «actuales» de carácter económico, personales o familiares que no podían ser reparados en su integridad o serían de difícil reparación en el caso de que se estimare por el T. C. la demanda de amparo, que ha sido admitida a trámite.

A juicio del Fiscal, de la suspensión no se deriva daño alguno para los intereses generales, por lo que, sopesadas todas estas circuntancias, parece aconsejable acceder a la suspensión solicitada.

5. Don Adolfo Morales Vilanova, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Isabel Pérez Pérez, por escrito de 28 de junio de 1985, formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) El presente recurso de amparo se interpone contra la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid el 22 de diciembre de 1984, por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 29 de los de Madrid, por la que, estimando la demanda formulada por la Sindicatura de la Quiebra del Banco de Navarra, S. A., declaraba el desahucio por precario de la recurrente sobre la vivienda y plaza de garaje a que se refiere la demanda.

b) Si no se acordase la suspensión, se procedería al lanzamiento y, en consecuencia, caso de estimarse el recurso de amparo, éste habría perdido su finalidad, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, procede acceder a la suspensión solicitada.

c) Por otra parte, con la suspensión solicitada no se da ninguna perturbación grave de los intereses generales ni se vulneran los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, y a tenor de lo dispuesto en la citada Ley Orgánica, procede acceder a la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los Poderes Públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del amparo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Por otra parte, junto a estos supuestos de suspensión preceptiva, en los términos vistos, la Sala ha entendido que existen otras de suspensión facultativa, en los cuales puede concederse la suspensión valorando todos los intereses en presencia, teniendo en cuenta también, a tal efecto, el interés general que existe en la ejecución de las resoluciones judiciales en relación con la posibilidad, en cuanto sea posible hacerla, de estimación del recurso de amparo.

2. En el presente caso la parte recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, que es la dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid el dia 22 de diciembre de 1984, que acuerda el desahucio por precario de la solicitante del amparo, como consecuencia del proceso del juicio verbal civil promovido por la Sindicatura de la Quiebra del Banco de Navarra, S. A., y centrada así la cuestión no cabe duda de que se pretende la suspensión de la ejecución de la resolución judicial recurrida, en la que se impone a la parte recurrente el lanzamiento de la vivienda que ocupa. No cabe duda de que existe un interés general en mantener la eficacia de la resolución judicial recurrida, conforme a reiterada jurisprudencia de este T. C.

Sin embargo, el citado interés aparece superado por el que concurre en que no produzca efectos temporales, hasta que se decida el recurso de amparo, una resolución en la que se acuerda el lanzamiento de la parte recurrente por no haber sido oída contradictoriamente en la fase de apelación al no ser suspendida la vista ante la enfermedad del Letrado que asistía a esta parte, y, en consecuencia, existe un interés no ya subjetivo, sino objetivo, en que la resolución recurrida en amparo no produzca efectos temporales, hasta tanto se resuelva el recurso, y a esta solución no se opone el Ministerio Fiscal en la fase de alegaciones que estima que los perjuicios derivados del lanzamiento no podrían ser reparados en su integridad si se estimase la demanda de amparo, al tiempo que no se derivaba daño alguno para los intereses generales.

3. La suspensión de la eficacia de la resolución impugnada puede acordarse con o sin fianza. En el presente caso, atendiendo a las circunstancias concurrentes, se acuerda suspender la ejecución de la Sentencia dictada en el juicio de desahucio por precario de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de diciembre de 1984, sin fianza a efectos de, en su caso, poder garantizar los perjuicios posibles que pudieran existir para la dilación de la ejecución de la Sentencia; esta fianza habrá de constituirse en cuantía de 100.000 pesetas a satisfacer del órgano encargado de la ejecución de la Sentencia recurrida y en cualquiera de las formas admitidas en Derecho.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda suspender la eficacia de la resolución recurrida en amparo, que es la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de diciembre de 1984, condicionada a la previa constitución de la

fianza en la cuantía y forma determinada en el punto tercero de este Auto.

Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 465/1985, de 10 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:465A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 137/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Los recurrentes y otros habitantes del pueblo burgalés de Belorado decidieron vender a su Ayuntamiento, en 1973, una serie de parcelas colindantes para la construcción de un polideportivo. Los contratos de compraventa se formalizaron en escrituras públicas en las que consta el precio recibido por los vendedores. El Ayuntamiento inscribió a su nombre en el Registro de la Propiedad todas las fincas vendidas, otorgándose poco después escritura de agrupación de las mismas. En 1979, el propio Ayuntamiento acordó permutar con sus antiguos propietarios, don Mariano Ribera Quintana y doña Inocenta Puente Soto, dos de las fincas vendidas por otras procedentes de bienes propios. Dicho acuerdo fue ratificado por la Corporación Municipal el 28 de julio de 1982, tras obtener la preceptiva autorización de la Dirección General de Administración Local, adoptada por resolución de 5 de abril de 1979. Justificaba el Ayuntamiento la operación de permuta en el hecho de que, en realidad y a pesar de lo que dice la escritura otorgada en 1973, la adquisicion de las fincas de los señores Ribera Quintana y Puente. Soto no se realizó a título de compraventa, sino de permuta, como se reconocía en documento privado suscrito por la entonces Alcaldesa de Belorado, y que, también al contrario de lo que consta en la escritura, por aquella transmisión no se pagó cantidad alguna. Otorgada ahora escritura de permuta, el Registrador de la Propiedad se negó a inscribirla, tras verificar que las fincas que el Ayuntamiento decía adquirir por ella estaban ya inscritas a su nombre desde 1973. Solicitado informe del Abogado del Estado y evacuado éste, la Corporación Municipal decidió, el 27 de abril de 1984, anular los acuerdos adoptados en 1973 relativos a las escrituras de compra a don Mariano Ribera y a doña Inocenta Puente, y el de 28 de julio de 1982, que sirvió de base a las escrituras de permuta y autorizar al Alcalde para otorgar escritura pública de subsanación de los errores padecidos en todas ellas, determinando los bienes o terrenos a entregar por el Ayuntamiento a cambio de las fincas de dichos propietarios y llevando a cabo efectivamente dicha entrega.

Según afirman los recurrentes, a continuación, y en fecha no determinada, solicitaron del Ayuntamiento de Belorado que declarase la nulidad de la permuta en beneficio de los señores Ribera Quintana y Puente Soto, solicitud denegada por el Alcalde el 5 de octubre de 1984. Contra este último acto administrativo y contra los de 28 de julio de 1982 y 27 de abril de 1984, todos ellos del Ayuntamiento de Belorado, y contra Acuerdo de la Dirección General de Administración Local de 5 de abril de 1979, se interpuso por los hoy demandantes recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, por entender que «todo el cúmulo» de actos administrativos de dicho Ayuntamiento con respecto a los señores Ribera Quintana y Puente Soto quebrantaba el principio constitucional de igualdad del art. 14 de la Constitución Española (C.E.) y el de posibilidad de defensa del art. 24 de la C. E.

El recurso no fue admitido a trámite, en virtud de Auto de la Audiencia Territorial de Burgos de 26 de octubre de 1984. Contra dicho Auto, que a juicio de los recurrentes vulnera el art. 24 de la C.E., interpusieron los mismos recurso de apelación, que fue desestimado por Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1984.

2. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de febrero de 1985, don Benito Blanco Jorge, don Jacinto Espinosa Hernando y don Víctor Barbero Cámara, representados por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, interponen recurso de amparo solicitando la anulación de los actos del Alcalde y Ayuntamiento de Belorado antes mencionados, así como los Autos de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Burgos de 26 de octubre de 1984 y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1984 a los que se ha hecho referencia, por entender que vulneran lo dispuesto en los arts. 14 y 24 de la Constitución.

La demanda se fundamenta en la violación del principio de igualdad producida por la actitud municipal, y en que las decisiones de los órganos judiciales han producido indefensión a los solicitantes del amparo.

a) En cuanto a la violación del principio de igualdad, la demanda sostiene que la desigualdad producida por la actitud municipal es producto de una disminución injustificada de los bienes de propios.

El trasunto de la pretensión de los actores, según manifiesta su representante, es bastante simple: de cara a la construcción de un polideportivo, 13 vecinos de Belorado conciertan vender a bajo precio a su Ayuntamiento una finca de su propiedad en 1972-1973; los demandantes consintieron en la venta, pero con la bien conocida condición de que a todos los vendedores cedentes (pues se trataba en gran medida de una cesión para esa instalación deportiva, y de ahí el bajo precio que percibieron) se les tratara con el mismo rasero. Los demandantes entienden que los acuerdos y actos municipales son nulos de pleno derecho, y que si se procede a donar terrenos por el Ayuntamiento al señor Ribera Quintana y la señora Puente Soto se habrá roto el principio de igualdad con respecto a los actores y a otros vecinos del pueblo, pues habrán salido sin justo título, ni procedimiento debido, ni causa que lo justifique, de los bienes de propios del Ayuntamiento, unos metros cuadrados en favor de otros habitantes del Municicipio, produciendo un enriquecimiento injusto y una discriminación totalmente inconstitucional por contraria a la letra y al espíritu del art. 14 de la Constitución.

Los demandantes, según afirman, no pretenden para ellos ninguna remuneración en especie, sino simplemente que a través de la declaración de nulidad se restablezca el statu quo precedente a las pretendidas permutas, situación en la que reinó una igualdad de trato.

b) En cuanto a la alegación de indefensión, señala la demanda que las decisiones de órganos judiciales, al negarse a entrar en el fondo del asunto, han producido una notoria indefensión a los actores, ya que si se les hubiera dado opción a explicar el proceder del Ayuntamiento de Belorado es seguro que los órganos judiciales no sólo hubieran conocido del fondo, sino que hubieran dado la razón a los actores y condenado en costas a la Administración.

3. Por providencia de 24 de abril de 1985, la Sección acuerda, entre otros extremos, hacer saber a la parte recurrente la posible concurrencia del motivo de inadmisión subsanable consistente en no haber aportado copia, traslado o certificación de todas las resoluciones judiciales y actos administrativos impugnados [art. 50.1 b), en relación con el 49.2 b), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-], concediendo un plazo de diez días, conforme al art. 85.2 de la misma Ley Orgánica, para que pudiesen subsanar el indicado defecto procesal y advirtiendo que, una vez subsanado dicho defecto o transcurrido el plazo sin verificarlo, se podrá pasar del trámite de inadmisión por la posible concurrencia de los motivos insubsanables de no haberse agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial, como exige el art. 50.1 b), en relación con el 43.1 y el 44.1 a), todos ellos de la LOTC, y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC ].

4. Por escrito de 13 de mayo de 1985, los recurrentes alegan que no se ha producido defecto procesal alguno, puesto que la demanda iba acompañada de las preceptivas copias de las resoluciones recurridas, en la medida en que les han sido accesibles, así como que se han agotado todas las vías jurisdiccionales previas al amparo constitucional y que la demanda tiene contenido constitucional que justifica una decisión de este Tribunal sobre el fondo del asunto.

5. Por providencia de 22 de mayo de 1985, la Sección acuerda tener por recibido el anterior escrito y concede un plazo de diez días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, de acuerdo con el art. 50 de la LOTC, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la posible concurrencia de los motivos de inadmisión insubsanables de no haber agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial, no acompañar a la demanda las copias, traslados o certificaciones de las resoluciones recurridas y carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, según lo dispuesto en los arts. 50.1 b), en relación con el 43.1, el 44.1 a), el 49.2 b) y 50.2 b), todos ellos de la LOTC.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito de 4 de junio de 1985, alega que no se acompañan a la demanda copias de la resolución del Ayuntamiento de Belorado de 5 de octubre de 1984 ni del Auto de la Audiencia de Burgos impugnados y que, aunque considera agotada la vía judicial previa procedente, la demanda carece de contenido constitucional, aparte de que no responde a las exigencias de concisión y claridad que pide el art. 49.1 de la LOTC, pues la vulneración del derecho a la igualdad que se imputa a los actos recurridos carece de todo fundamento y tampoco tiene consistencia la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, tanto frente a unos actos administrativos recurribles como frente a resoluciones judiciales que rechazaron los recursos interpuestos por no ser procedente la vía utilizada del procedimiento especial de la Ley 62/1978.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existen las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 22 de mayo de 1985.

2. La primera de ellas es la de ser la demanda defectuosa por no haber agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial [art. 50.1 b), en conexión con el 43.1, y 44.1 a), todos ellos de la LOTC].

Esta causa de inadmisión existe, dado que, de acuerdo con el art. 92 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el recurso de súplica será admisible contra los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, salvo los de aclaración.

Al no haber agotado todos los recursos utilizables, los demandantes tampoco han puesto de manifiesto ante la jurisdicción ordinaria, a la que corresponde con carácter general la tutela de los derechos fundamentales de acuerdo con el art. 41.1 de la LOTC, la indefensión que a su juicio le ha ocasionado el Auto del Tribunal Supremo impugnado, sin que conste por otra parte que ante dicho Tribunal se alegara la pretendida indefensión ocasionada por el Auto de la Audiencia.

3. La segunda causa de inadmisión es la referente a no acompañar a la demanda copias, traslados o certificaciones de todas las resoluciones recurridas dentro del plazo otorgado al efecto [art. 50.1 b) en conexión con el 49.2 b) de la LOTC].

Esta causa de inadmisión existe también respecto de algunas de las resoluciones recurridas, como son el acuerdo de la Alcaldía de Belorado de 5 de octubre de 1984, al que se refiere en el escrito de demanda, y el Auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos de 26 de octubre de 1984. Ambas resoluciones han sido dictadas para resolver una solicitud de los actores (la de 5 de octubre), y en relación con un recurso contencioso interpuesto por los mismos (el Auto), por lo que no es verosímil que no se encuentren en su poder; aparte de que, en todo caso, han incumplido su deber de colaboración con el Tribunal al no haber obtenido la correspondiente certificación, si no tenían tales resoluciones.

4. La existencia de las anteriores causas de inadmisión conducen a la declaración de que el recurso es inadmisible. No obstante, a mayor abundamiento, vamos a considerar si también existe la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir, la relativa a carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

a) Sin entrar en cuestiones de legalidad ajenas a la competencia de este Tribunal, debe señalarse que el principio de igualdad no garantiza que las transmisiones voluntarias de terrenos a un municipio por parte de los vecinos se efectúen por el mismo precio o de la misma forma, ya que ello entra en el ámbito de la autonomía de la voluntad (art. 1.255 del Código Civil). La afirmación de los actores acerca de la existencia de la bien conocida condición de que a todos los vendedores se les tratara con el mismo rasero, sería, caso de existir, de carácter contractual, y su incumplimiento tendría tal carácter y no el de violación del art. 14 de la Constitución.

b) En cuanto a la pretendida indefensión ocasionada por las resoluciones judiciales, resulta claro que la misma no se ha producido por el hecho de que hayan estimado no aplicable el procedimiento de la Ley 62/1978, dado que no se observa el menor indicio de que el principio de igualdad haya podido ser vulnerado; ello, dado el alcance limitado de tal procedimiento especial, que no impide el planteamiento de la impugnación de los actos administrativos por otros motivos en el correspondiente procedimiento.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 466/1985, de 10 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:466A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 169/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 2 de marzo de 1985, don Samuel Martínez de Lecea Ruiz, Procurador de los Tribunales, interpuso en nombre y representación de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Valencia recurso de amparo contra los actos administrativos de aplicación de la revisión catastral de la Contribución Territorial Urbana en los Municipios que integran la comarca de «La Safor» y en la zona «L» de Valencia capital, emanados, respectivamente, por los Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales de Valencia provincia y Valencia capital.

2. Contra tales actos, la citada Cámara interpuso, al amparo del art. 6 de la L.P.J., recurso contencioso-administrativo ante la Sala de este orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Valencia, que, por Sentencia de 28 de diciembre de 1984, lo declaró inadmisible. Interpuesto por la Cámara recurso de apelación, el Tribunal Supremo, por Sentencia de 31 de enero de 1985, lo desestimó, confirmando, en consecuencia, la resolución a quo.

3. La demandante solicita de este Tribunal que declare la nulidad de los actos impugnados, así como la de las Sentencias de la Audiencia de Valencia y del Tribunal Supremo a que se ha hecho mención.

La recurrente entiende que tales actos han vulnerado los derechos consagrados en los arts. 14 y 19 de la Constitución, ya que, a su juicio, provocan una clara discriminación de los españoles en su calidad de contribuyentes por razón del término municipal en que tienen ubicados los bienes sujetos al pago de la contribución territorial urbana, al haber hecho entrar en tributación a unos municipios (los integrados en la comarca de «La Safor»), antes que a otros y a una zona de un municipio (el de Valencia capital) antes que a otras del mismo.

Añade la demandante que la infracción del art. 19 de la Carta fundamental, que consagra la libertad de fijación del domicilio, se habría producido al aparecer dicha libertad dificultada ante las diferencias de presión fiscal injustificada que origina el pago anticipado de los recibos revisados y que, en último término, podría provocar la formación de paraísos fiscales contrarios a cualquier elemental principio de justicia tributaria.

4. Por providencia del pasado día 10 de abril, la Sección acordó tener por interpuesto recurso de amparo por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Valencia y por personado y parte en nombre y representación de la misma al Procurador de los Tribunales señor Martínez de Lecea y conceder un plazo de diez días a la solicitante del amparo para que dentro del mismo pudiera subsanar la existencia del motivo de inadmisión de carácter subsanable consistente en no haber aportado las copias de las Sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia y del Tribunal Supremo, ni, en su caso, copia de la resolución administrativa objeto de impugnación, además del anuncio de la Delegación de Hacienda de Valencia ya aportada.

5. Por providencia de 22 de mayo siguiente, la Sección acordó tener por recibido un escrito del Procurador señor Martínez de Lecea con los documentos y copias que le acompañaban, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de los motivos de inadmisión consistente en ser la demanda defectuosa por no cumplirse el requisito de agotamiento de la vía judicial procedente, al no haberse pronunciado las resoluciones judiciales sobre el fondo, por concurrir causas de inadmisión imputables a la propia recurrente [artículo 50.1 b) en relación con el art. 43.1 in fine de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-] y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, interesa de este Tribunal que inadmita el presente recurso por concurrir los motivos recogidos en el art. 50.1 b) y 2 b) de la LOTC.

Los argumentos en los que el Ministerio Público fundamenta su pretensión pueden resumirse así:

A) La demanda de amparo incumple lo requerido en el art. 43.1 de la LOTC, esto es, la necesidad de que antes de utilizar esta sede constitucional se haya agotado la vía judicial precedente, pues aunque es cierto que hubo recurso ante la jurisdicción ordinaria, ante la que se agotaron los recursos previstos, por razones sólo imputables al interesado -caducidad de la acción-, recayó el fallo de inadmisión y el fondo del asunto quedó sin resolver. La finalidad del precepto mencionado de la LOTC -preservar el carácter subsidiario y último del recurso de amparo- no se cumplió desde el momento que los órganos judiciales no pudieron pronunciarse.

B) De poderse entrar en el fondo de lo planteado por la actora, lo que impide la anterior objeción, habrá que concluir en su falta de contenido constitucional que da lugar a la causa de inadmisión recogida en el art. 50.2 b) de la LOTC:

a) Por un lado, es poco consistente la alegación de que el derecho a la igualdad ha sido violado al entrar en vigor en una determinada comarca de la Provincia de Valencia los valores catastrales revisados de fincas urbanas con anterioridad al resto de Valencia y del territorio nacional. Si no se tilda de ilegal tal actualización, ya que tiene su amparo normativo, el hecho de que en otras comarcas o aún en todo el resto del territorio nacional no se haya emprendido o puesto en acción el nuevo régimen no puede ser reputado como atentatorio a la igualdad de los ciudadanos ni, por tanto, discriminatorio. En todo caso, no hay que perder de vista que la igualdad, exactamente, el juicio comparativo de igualdad ha de hacerse desde la legalidad. Si no se hace ningún reproche legal a la actualización denunciada, la alegación de desigualdad discriminatoria carece de toda base.

b) En cuanto a la otra vulneración invocada, la de libertad de residencia, no se halla argumentación en su apoyo en la demanda; sólo su simple cita al comienzo y al final de ésta, sin que resulte, por otra parte, fácil averiguar cómo haya podido verse afectado este derecho que reconoce el art. 19 de la Constitución. La cita del art. 23.2, que también se hace de pasada en la demanda, ni dice en qué pueda consistir su vulneración ni resulta tampoco posible inferirlo de lo que se expone.

7. Por su parte, la demandante en su escrito de alegaciones solicita la admisión del recurso con base en los siguientes argumentos:

A) El hecho de que en la vía judicial precedente los Tribunales -Audiencia Territorial de Valencia y Tribunal Supremo- hayan declarado inadmisible el recurso, no convierte lo que es un amparo contra actos administrativos -como son los de aplicación de la revisión catastral dictados por los Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales de Valencia provincia y Valencia capital que vulneran los principios de igualdad y libertad de fijación de domicilio protegidos por los arts. 14 y 19 del Texto constitucional- en una impugnación contra resoluciones judiciales.

Precisamente, si la impugnación constitucional fuese contra resoluciones judiciales, tendría razón de ser la causa de inadmisibilidad, entendiendo que agotar la vía judicial precedente significa obtener resolución jurisdiccional sobre el fondo.

Pero en este caso y en tanto que el amparo constitucional se solicita como consecuencia de la violación por actos administrativos de los principios constitucionales mencionados, el requisito de agotamiento de la vía judicial precedente no requiere necesariamente resolución jurisdiccional sobre el fondo y ello en la medida en que: a) de la propia expresión literal del art. 43.1 de la LOTC, sólo se infiere que agotar la vía judicial implica hacer uso de todas las instancias, incluidas la apelación, sin que pueda deducirse que dicho precepto exija pronunciamiento sobre el fondo, y b) además, y como ha señalado este Tribunal en Sentencia de 16 de enero de 1981 (reiterada en Sentencia de 7 de mayo del mismo año) «las decisiones judiciales de inadmisibilidad o desestimación no alteran la situación jurídica creada por el acto de la Administración, presuntamente lesivo de un derecho fundamental, y no son, por tanto, en sí misma, causas de lesión».

B) Siguiendo la propia interpretación que en diversas Sentencias ha dado este Tribunal de la causa de inadmisibilidad a que se refiere el artículo 50.2 b) de la LOTC ni es notoria, ni patente, ni clara la falta de contenido que justifique la decisión del Tribunal, y, por tanto, es necesario el desarrollo ulterior del proceso hasta su resolución en forma de Sentencia.

La demandante reitera a continuación las razones que apoyan tal afirmación contenidas en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto consiste en determinar si concurren o no en la demanda los motivos de inadmisión puestos de manifiesto en nuestra providencia del día 22 del pasado mes de mayo, toda vez que por escrito presentado en este Tribunal el día 25 de abril anterior la representación procesal de la demandante de amparo acompañó copia de las Sentencias de la Audiencia Territorial de Valencia y del Tribunal Supremo, haciendo constar, al mismo tiempo, a los oportunos efectos, que la resolución recurrida era el anuncio -de la Delegación de Hacienda, publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Valencia» núm. 221, cuyo ejemplar se acompañó a la demanda.

2. A la vista del escrito citado y de los documentos aportados por la recurrente puede, pues, considerarse subsanado el defecto subsanable puesto de manifiesto en la providencia del pasado 10 de abril.

3. No obstante lo que acaba de decirse, la Sección entiende que en la demanda concurre, de todos modos, el motivo de inadmisibilidad de naturaleza insubsanable consistente en no haber agotado la recurrente la vía judicial procedente [art. 43.1, in fine, de la LOTC, en relación con el artículo 50.1 b) de la misma Ley], ya que al haber declarado la Audiencia Territorial de Valencia inadmisible el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Cámara -decisión confirmada en apelación por el Tribunal Supremo-, la Sala no ha podido pronunciarse, por obstar a ello un impedimento procesal imputable a la demandante -concretamente, haberse formulado el repetido recurso fuera de plazo y en relación con actos no susceptibles de impugnación, a tenor de lo dispuesto en el art. 82 f) y c), en relación con el art. 40 a) de la L.J.-, sobre la cuestión de fondo de su pretensión, es decir, la existencia o no de la vulneración de los derechos fundamentales invocados (los consagrados en los arts. 14 y 19 de la Constitución).

En consecuencia, dado que el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra los actos ahora impugnados en amparo ha sido declarado inadmisible, debe concluirse que no se ha agotado realmente la vía judicial procedente, que es uno de los requisitos exigidos por el art. 43.1 de la LOTC para admitir el recurso contra actos u omisiones de órganos de la Administración, con lo que -repetimosla demanda de amparo incurre en el supuesto de inadmisibilidad a que se refiere el art. 50.1 b) de dicha Ley.

Y es que, como este Tribunal ha declarado ya en varias resoluciones y, especialmente, en la Sentencia núm. 112/1983, «cuando la vía judicial procedente se frustra porque el recurso intentado no resulta admisible, ha de entenderse, en principio, incumplido el requisito que el art. 43.1 de la LOTC impone e impracticable, por tanto, la vía del amparo ante este Tribunal» (fundamento jurídico 2). (En sentido análogo cabe citar también el Auto número 85/1983.) Bien entendido, por último, que en el caso presente no se da ninguna de las circunstancias a las que alude la Sentencia citada y que constituirían otras tantas excepciones a la aplicación de esa doctrina (que las resoluciones judiciales que declaran la inadmisión de un recurso ante los órganos del Poder Judicial sean en sí mismas susceptibles de ser impugnadas a través del amparo constitucional cuando a tales resoluciones se imputa, de modo inmediato y directo, la violación de un derecho constitucionalmente garantizado o cuando la Sentencia de inadmisión agota efectivamente la vía judicial procedente porque contiene implícitamente un pronunciamiento sobre la naturaleza misma del derecho debatido).

Habida cuenta de la concurrencia en la demanda del motivo de inadmisión a que se ha hecho referencia en el fundamento anterior, no es preciso entrar a considerar, por resultar superfluo a los efectos de la presente resolución, el segundo de los motivos de inadmisión antes aludido.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por la representación procesal de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Valencia, así como el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 467/1985, de 10 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:467A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 224/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de marzo de 1985, tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) demanda de amparo formulada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rueda Bautista, en nombre y representación de don José Villar Valero, contra Auto dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en que se denegó recurso de súplica contra resolución que declaró desierto recurso de casación.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los hechos siguientes:

a) Con fecha 26 de noviembre de 1984, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Auto por el que se declaró desierto el recurso de casación preparado por el hoy demandante de amparo contra resolución de la Audiencia Provincial de Valencia, y ello por considerar que no se había producido la comparecencia en debida forma ante dicha Sala.

b) Frente al Auto anterior se interpuso por el Procurador señor Rueda Bautista recurso de súplica, en el que, con fecha 20 de febrero de 1985, la misma Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó nuevo Auto por el que acordó no haber lugar a la súplica planteada, declarando que el Procurador firmante de la casación había comparecido sin poder alguno.

3. La presente demanda de amparo dice dirigirse frente al referido Auto resolutorio de la súplica, y se fundamenta en una presunta violación del derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de derechos e intereses legítimos, que se reconoce en el art. 24.1 de la C. E.

Dicha violación se habría producido, según se alega en el escrito de amparo, mediante la indefensión producida al negarse el órgano judicial cuya resolución se impugna a conocer el fondo del asunto planteado en la casación en base a una formalidad, como es la de no justificarse la representación del Procurador por medio de poder, que no había sido obstáculo anteriormente en recurso de casación formulado por el mismo actor para que se aceptase y diese como buena la comparecencia del mismo Procurador.

4. Se solicita de este T. C. que declare el derecho del demandante de amparo a ser tenido por comparecido y parte en el recurso de casación que fue declarado desierto por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

5. La Sección, mediante providencia de 10 de abril de 1985, acordó hacer saber al recurrente la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión de carácter subsanable: no aportar el documento que acredite la representación del solicitante de amparo con la que pretende actuar en este proceso el Procurador señor Rueda Bautista, de acuerdo con lo que establece el art. 50.1 b), en relación con el 41.2 a), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Por lo que, en virtud de lo establecido en el art. 85.2 de la citada Ley Orgánica, se concedió al recurrente un plazo de diez días, a fin de que, dentro del mismo, pudiera subsanar el defecto procesal indicado, advirtiéndole que, verificada dicha subsanación, se podría pasar al trámite de inadmisión por la concurrencia de otros motivos de carácter insubsanable.

6. Dentro del plazo conferido, por el Procurador señor Rueda Bautista se aportó copia de poder acreditativa de su representación, con lo que se subsanó el defecto procesal a que se hacía referencia mediante nuestra anterior providencia.

7. En providencia de 8 de mayo de 1985, la Sección acordó hacer saber a la representación del demandante la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión de carácter insubsanable: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T.C., conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC. Por lo que, según lo dispuesto en el art. 50 de la citada Ley Orgánica, se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que, dentro del mismo, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. Dentro del plazo conferido, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones, en las que señala que una resolución judicial de inadmisión de un recurso como la aquí impugnada en amparo si es razonada y fundada en Derecho, como sucede con tal resolución respecto a la exigencia del art. 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.) para la interposición de la casación, satisface el derecho a la tutela judicial efectiva y la comprobación en sede de amparo de que es así conduce a la inadmisión del mismo por carecer manifiestamente de contenido constitucional, inadmisión que, en consecuencia, concluye interesando el Ministerio Fiscal respecto a la presente demanda de amparo.

9. Dentro del mismo plazo, por el demandante de amparo se presentó escrito en el que básicamente se reiteran los argumentos formulados en su escrito inicial de solicitud de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del presente Auto es determinar si en la demanda de amparo concurre o no el defecto señalado por nuestra última providencia, esto es, si tal demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este T. C., a cuyo efecto hemos de examinar la pretensión suscitada a la luz del derecho constitucional en que esta pretensión aparece fundamentada desde el escrito inicial de interposición del amparo, derecho que no es otro más que el reconocido por el art. 24.1 de la C. E.

2. Ha de reiterarse, en tal sentido, que no es posible acordar que sea contraria al derecho a la tutela judicial efectiva una resolución judicial en la que se razone con suficientes fundamentos legales que el incumplimiento de un requisito procesal, sobre cuya importancia no es necesario reflexionar en este momento, sea determinante para declarar desierto un recurso.

Así sucede en el presente caso, en que la resolución impugnada en amparo consideró que el Procurador firmante del recurso de casación que trataba de interponerse compareció sin poder alguno, contra lo exigido por el art. 874 de la L.E.Cr., con la manifestación de que aceptada la representación como si por turno de oficio le hubiera correspondido, cuando su representado no era defendido como pobre o declarado insolvente, de manera que su falta de comparecencia en forma había de estimarse como no comparecencia y declarar, conforme a lo dispuesto en el art. 873 de la misma L.E.Cr., desierta la casación, concurriendo, además, la causa de inadmisión cuarta del art. 884 de la Ley Procesal, sin que -según concluye la resolución de la Sala Segunda del Tribunal Supremo- su personación como Procurador en otro recurso, ya terminado y archivado, interpuesto ante esa misma Sala, pudiera habilitarle para un recurso posterior y distinto.

3. De otro lado, a partir de este razonamiento y fundamentación legal, no cabe deducir que, efectivamente, exista el precedente contrario que se alega de un recurso de casación interpuesto anteriormente en que se aceptó la comparecencia de igual Procurador realizada en semejantes términos a los que, en el presente caso, rechaza la misma Sala del Tribunal Supremo, debiendo tenerse en cuenta que ello no entrañaría, en todo caso, vulneración del derecho fundamental del art. 24.1 de la C.E., a la que, según se ha indicado, ha de quedar contraído con carácter exclusivo, del examen de la pretensión aquí suscitada.

4. Por todo ello, ha de concluirse que en la demanda de amparo concurren el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, al carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este T. C. en forma de Sentencia con el desarrollo procesal consiguiente.

ACUERDA

En virtud de todo lo anterior, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rueda Bautista, en nombre y representación de don José Villar Valero, así como el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 468/1985, de 10 de julio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:468A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 250/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Vicente Trigo Sandomingo, recurre en amparo ante este Tribunal Constitucional contra acuerdo de 28 de febrero de 1985 de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, con la pretensión de que: 1.°) se declare la inconstitucionalidad del mencionado acuerdo; 2.°) Se declare nula, o inexistente, la Sentencia dictada el 25 de mayo de 1939 en la causa núm. 50/1939 seguida contra el hoy recurrente en amparo, y 3.°) se declare, en consecuencia, la improcedencia de la ejecución de la anterior Sentencia, por la que el recurrente tuvo que sufrir varios años de prisión en el establecimiento penitenciario de Chinchilla.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en resumen, los siguientes:

a) Don Vicente Trigo Sandomingo sufrió condena en la posguerra de la contienda civil en virtud de Sentencia dictada en la causa 50/1939, seguida por el delito de complicidad de rebelión, vista en Consejo de Guerra celebrado en el Departamento Marítimo de Cartagena el día 25 de mayo de 1939.

b) Según el recurrente en amparo, en el texto de la Sentencia se omite el refrendo o firma de la Autoridad judicial, requisito indispensable para su validez, ya que el firmante «por orden», don Rafael de Haro, en aquel momento capitán de navío, ni por su categoría ni por sus funciones estaba facultado para refrendar lo acordado en Consejo de Guerra, por lo que dicha Sentencia es radicalmente nula o inexistente.

c) Con la finalidad de obtener una reparación moral, el recurrente presentó el 6 de diciembre de 1984 un escrito, solicitando la declaración de nulidad absoluta o inexistencia de la mencionada Sentencia, ante la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, que acordó el archivo de la petición en comunicación de 28 de febrero de 1985, dirigida al solicitante de amparo.

3. Los fundamentos jurídicos en que se basa la representación del recurrente son los siguientes:

a) Se ha vulnerado el art. 18.1 de la Constitución, pues es evidente que, al obstinarse en mantener una Sentencia inexistente por adolecer de un vicio de nulidad radical, como es la ausencia de firma o refrendo de la Autoridad judicial, el Consejo Supremo de Justicia Militar lesiona el derecho al honor y reputación que constitucionalmente asiste a su representado.

b) También ha resultado vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, ya que el acuerdo de archivo adoptado por la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar produce indefensión al no prever el Código recurso alguno contra dicho acuerdo.

En cualquier caso -concluye-, aún comprendiendo la antigüedad del hecho originario y de las peculiares circunstancias que lo rodearon, es obvio que su representado ejercita «una petición de amparo de honor y dignidad humana que, por su propia naturaleza, ostenta un carácter imprescriptible».

4. Por providencia de 5 de junio de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda, de conformidad con el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), conceder al recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con el siguiente motivo de inadmisión: haber sido presentada la demanda fuera de plazo [art. 50.1 a) de la LOTC en relación con la disposición transitoria segunda y el art. 44.2, ambos de la misma Ley ].

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 21 de junio de 1985, interesa de este Tribunal la inadmisión del recurso por incurrir la demanda en la causa prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC, ya que la resolución supuestamente lesiva de derechos fundamentales se pronunció en todo caso con anterioridad a la fecha de constitución del Tribunal Constitucional.

Por su parte, la representación del recurrente, en escrito de 22 de junio, alega que, a su juicio, el recurso ha sido interpuesto dentro de plazo, pero que, en todo caso, los derechos que ejercita su representado deben considerarse de carácter imprescriptible e incluso ejercitable por sus herederos, no estando sujetos a plazo de caducidad alguno.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 44.2 de la LOTC establece que el plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída, y la disposición transitoria segunda de la misma Ley señala, a su vez, que dicho plazo comenzará a contar desde el día en que quede constituido el Tribunal Constitucional cuando las resoluciones que den lugar al recurso fueran anteriores a aquella fecha y no hubieran agotado sus efectos.

2. En el presente caso, el recurrente considera que no es de aplicación la disposición transitoria segunda, dado que lo que se impugna es el acuerdo de 28 de febrero de 1985 de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Debe advertirse, sin embargo, que la resolución judicial impugnada -cuya nulidad se solicita en el «suplico» de la demanda- es la Sentencia de 25 de mayo de 1939, dictada en la causa 50/1939, seguida contra el hoy recurrente en amparo. Posteriormente, con fecha 24 de agosto de 1976, como se deduce de la documentación aportada, el recurrente pidió, mediante instancia dirigida al Ministro de Marina, la nulidad o revisión de la mencionada Sentencia, petición que fue resuelta por providencia de 23 de febrero de 1977 de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, que acordó no admitirla a trámite.

Las peticiones posteriores, entre las que se encuentra la que da lugar al acuerdo impugnado de la mencionada Sala de Justicia, de 28 de febrero de 1985 -que decreta «el archivo de la presente petición al haber sido ya resuelta en precedentes ocasiones»-, no son sino reproducciones de la petición primera, y no dan lugar a nuevos pronunciamientos sobre el fondo de la cuestión, sino al archivo de las actuaciones.

En definitiva, ha de concluirse que las resoluciones impugnadas como lesivas de derechos fundamentales fueron pronunciadas con anterioridad a la fecha de constitución del Tribunal Constitucional y, por lo tanto, el presente recurso de amparo es extemporáneo.

3. La representación del recurrente alega que, en todo caso, los derechos que ejercita su representado deben considerarse imprescriptibles, no estando sujetos a plazo de caducidad alguno. Pero como este tribunal ha señalado en anteriores ocasiones, la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales como derechos de la persona no es óbice para que, tanto en aras de la seguridad jurídica como para asegurar la protección de los derechos ajenos, el legislador establezca determinados plazos de prescripción para las acciones utilizables frente a la vulneración de uno de estos derechos.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Vicente Trigo Sandomingo, y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 469/1985, de 10 de julio de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:469A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 264/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Lorenzo Macho Liébana, representado por la Procuradora doña Isabel Fernández-Criado Bedoya y asistido del Letrado don José Eugenio Aspiroz Villar, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de enero de 1985. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El actor obtuvo Resolución del Director Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Guipúzcoa de 10 de octubre de 1983, reconociéndole una incapacidad permanente parcial para su profesión habitual indemnizable con veinticuatro mensualidades de la base reguladora de 70.900 pesetas, siendo responsable la «Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo ASEPEYO».

b) La Mutua formuló demanda judicial en la que recayó Sentencia desestimatoria del Magistrado de Trabajo núm. 2 de Guipúzcoa de 8 de marzo de 1984. En la misma se advertía de la posibilidad de interponer recurso de suplicación, debiendo la condenada para hacerlo, «ingresar en la cuenta corriente abierta por esta Magistratura en el Banco de España a tales efectos, la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no se podrá tener por anunciado el recurso».

c) El 28 de marzo de 1984, ASEPEYO formalizó recurso de suplicación sin efectuar el ingreso del importe líquido de la condena. Impugnado el recurso, entre otras por tal motivo, el Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia estimatoria de 30 de enero de 1985, omitiendo toda consideración sobre el requisito de la cantidad importe de la condena.

2. El demandante denuncia la vulneración del art. 24 de la Constitución que garantiza el derecho a un proceso « con todas las garantías » y a la tutela judicial efectiva, y ello porque, al ser la consignación un requisito indispensable para recurrir, el Tribunal Central debió declarar desierto el recurso.

Igualmente se vulnera el art. 24 al haber omitido el Tribunal Central todo razonamiento sobre las alegaciones efectuadas por la parte en su impugnación, que debieron ser ponderadas, razonadas y analizadas jurídicamente.

Por fin, se incurre de nuevo en vulneraciones del art. 24 cuando se entremezclan en la Sentencia consideraciones jurídicas y fácticas, llegándose a añadir elementos de hecho no postulados por la recurrente, lo que supone la quiebra del principio de equilibrio entre las partes y, tratándose de un recurso extraordinario, del principio de iniciación.

En atención a todo ello se solicita el amparo «condenando al Tribunal Central de Trabajo a adoptar las medidas necesarias, al objeto de restablecer el derecho lesionado, declarando desierto el recurso de suplicación interpuesto por ASEPEYO, teniéndolo por no anunciado al omitir la consignación preceptuada en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral y en el propio fallo de la Sentencia de instancia».

Subsidiariamente, y por las restantes vulneraciones denunciadas, se solicita la declaración de nulidad de la Sentencia del Tribunal Central.

3. Mediante providencia del pasado 29 de mayo, la Sección Tercera de este Tribunal puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo.

Dentro del plazo indicado en la mencionada providencia alega la representación del recurrente que no sólo la supuesta falta de contenido de la demanda de amparo no es manifiesta, sino que tal falta no existe en absoluto. La violación de una norma procesal de derecho necesario supone la violación del derecho a «un proceso con todas las garantías», pues el art. 24 de la Constitución salvaguarda tanto la tutela efectiva como el respeto a las normas procesales. Agrega que es también claro que la infracción del derecho fundamental que se denuncia es imputable, de modo inmediato y directo, al órgano judicial autor de la decisión que debe ser considerada como arbitraria, pues también la interdicción de la defensa y articulación adecuada en el proceso debe ser considerada como arbitrariedad. Concluye afirmando que si la demanda se inadmite cabe preguntarse dónde está la defensa del ciudadano ante el incumplimiento por el órgano judicial de las normas procesales y en qué consiste el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Solicita, en consecuencia de todo ello, la admisión del recurso.

El Ministerio Fiscal, por su parte, solicita la inadmisión por entender que no hay en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo el vicio que se le reprocha, pues ese Tribunal se limita a aplicar el derecho al caso controvertido, discrepando de la valoración de los hechos realizada por la Magistratura. En lo que toca a la supuesta infracción del art. 154 de la L.P.L., que impone la obligación de consignar el importe de la condena para acudir en suplicación, dice el Ministerio Fiscal que la infracción, de existir, sería imputable a la Magistratura de Trabajo al tener por anunciado el recurso aun en ausencia del mencionado requisito.

II. Fundamentos jurídicos

1. Invirtiendo el orden con el que son expuestas en la demanda, comenzaremos por razonar la patente inexistencia de las lesiones del derecho a la tutela judicial efectiva que se denuncia de forma subsidiaria. La pretendida fusión de consideraciones jurídicas y fácticas en la Sentencia del Tribunal Central -que ha de valorar precisamente los hechos para atribuirles la consecuencia jurídica oportuna- no constituye defecto algúno, no ya de carácter constitucional como es evidente, sino ni siquiera procesal. Tampoco cabe apreciar infracción en la adición de un hecho nuevo que no fue objeto de solicitud en el recurso, pues el Tribunal razona la causa de la misma al ser el hecho conforme y no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre los límites de los Tribunales superiores en orden a la revisión de los hechos fijados en la instancia, pues para nada afecta a una mayor o menor extensión el derecho constitucional a la tutela. Pero es que, además, de existir infracción, para nada habría afectado al demandante, pues no le perjudica sino que le beneficia la adición, y en modo alguno le habría producido el desequilibrio procesal denunciado.

Igualmente infundada se encuentra la denuncia centrada en la falta de respuesta del Tribunal Central a las alegaciones efectuadas por la parte en el escrito de impugnación. Tanto la congruencia con las pretensiones formuladas, como la motivación del pronunciamiento, constituyen requisitos ineludibles de la actividad judicial, pero no exigen una respuesta pormenorizada a las alegaciones jurídicas expuestas por cada una de las partes. En el caso de autos, la resolución judicial que se impugna no ha incurrido en ningún vicio de los denunciados, y si para fundamentar su pronunciamiento se ha apoyado en la argumentación de la parte recurrente, nada le obligaba a rechazar expresamente la impugnación de la recurrida.

La situación no es distinta respecto de la petición sostenida en el escrito de impugnación de que se declarase desierto el recurso, aunque con ello no se trata ya de una alegación jurídica, sino de una pretensión en sentido estricto, a la que debe darse respuesta motivada. En muchas otras ocasiones y señaladamente en nuestra Sentencia núm. 59/1983, de 6 de julio, hemos reconocido, sin embargo, la validez constitucional del tradicional principio jurisprudencial con arreglo al cual el pronunciamiento sobre el fondo supone una desestimación tácita de las excepciones. De acuerdo con tal principio, es patente que no existe tampoco incongruencia por omisión en el supuesto planteado.

2. La cuestión se reduce, pues, a la denuncia suscitada como alegación y pretensión principal, que entiende vulneradora del derecho a la tutela la admisión de un recurso que incumplía los requisitos procesales de admisibilidad. Más en concreto, el recurrente estima que ello infringe el derecho a un proceso «con todas las garantías», si bien no argumenta suficientemente la vinculación entre el requisito procesal incumplido, su consecuencia legal, y el derecho fundamental presuntamente afectado.

De ser cierta la afirmación del demandante, es indudable que tanto la Magistratura como el Tribunal Central de Trabajo han incumplido la legislación procesal al tener por anunciado la primera, el recurso y fallar, el segundo, sobre el fondo. La consignación del importe de la condena constituye exigencia del art. 154 de la L.P.L., sin cuyo cumplimiento «no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la Sentencia», y cuya comprobación compete tanto al Magistrado de Trabajo como, incluso de oficio, al Tribunal superior. El problema en el presente caso no es, sin embargo, éste, pues como ya declaramos en nuestra Sentencia núm. 70/1984, de 11 de junio, no toda infracción o vulneración de las normas procesales acarrea indefensión. El problema es el de determinar si la admisión de un recurso que legalmente debió ser inadmitido vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, o al proceso dotado de todas las garantías, de la parte recurrida.

El derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la Constitución no puede ser entendido en términos de total disociación respecto del derecho material que a través de la tutela de Jueces y Tribunales se pretende hacer valer frente a quienes lo niegan o atacan. Es por ello evidente, que si bien la inadmisión de una demanda o de un recurso legalmente establecido puede originar, en determinadas situaciones, la violación del derecho que garantiza el art. 24.1 citado, no es posible que la admisión de un recurso establecido por las Leyes, aunque se lleve a cabo en violación de alguna norma procesal, lesiones del derecho fundamental a la tutela judicial de quien resultó vencedor en la instancia anterior, a menos, claro está, que la mencionada vulneración procesal sea de naturaleza tal que determine el pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, esto es, sobre el derecho material que es objeto del proceso. No es ello así en el presente caso. Se produjera o no la infracción procesal que el recurrente imputa al Tribunal Central de Trabajo, es evidente que tal infracción no determina ni condiciona de ninguna manera el pronunciamiento que el Tribunal Central de Trabajo hace sobre el fondo de la pretensión deducida. Siendo ello así, es evidente que el contenido de la demanda carece de relevancia constitucional.

ACUERDA

La Sección acuerda, en consecuencia, inadmitir el presente recurso.

Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 470/1985, de 10 de julio de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:470A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 288/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Plácido Reyes Funes, representado por Procurador y asistido de Abogado interpuso recurso de amparo, mediante escrito presentado el 1 de abril pasado, contra Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 (Juzgado de Familia) de Granada, de 6 de marzo de 1985, dictado en la pieza de medidas provisionales de los autos de separación matrimonial tramitados en dicho Juzgado con el núm.

425/1984, a instancia del ahora solicitante de amparo contra doña Renata Koll Lluwidt.

En la demanda de amparo se alega que con el Auto impugnado, que fue notificado el 7 de marzo, se adoptan las medidas («puntos 2 y 3») de que los hijos queden al cuidado de la madre, pudiendo ésta Ilevárselos a Alemania y fijar allí su domicilio, y señalando como régimen de visitas a favor del padre sólo los períodos de vacaciones escolares, pero pudiendo éste en esos periodos traer en viajes de ida y vuelta a los menores.

Se argumenta en la demanda que ello sitúa al solicitante de amparo «en un plano desigual respecto a los hijos» y se exponen, sucintamente, los inconvenientes y falta de garantías para los derechos de dicho solicitante que tales medidas entrañan, sin que haya sido tenida en cuenta su opinión sobre la educación de sus hijos. Y se citan como infringidos los arts. 14, 19, 24 y 27 de la C. E. Finalmente, se solicita que se declare la nulidad del Auto impugnado en lo referente a dichos «puntos 2 y 3 contenidos en la parte dispositiva del mismo».

2. Por providencia de 22 de mayo se acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión de la demanda por la causa que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal por cuanto pudiera dicha demanda carecer de contenido que justifique nuestra decisión.

El demandante no ha presentado alegaciones.

El Ministerio Fiscal ha expuesto que la lectura de la demanda y de su fundamentación conduce a la conclusión de falta de contenido constitucional, porque la misma no determina ni especifica en qué consisten las violaciones denunciadas. En cuanto a los preceptos y vulneraciones constitucionales a que se refiere la demanda, el Ministerio Fiscal expone que el procedimiento se ha realizado con pleno cumplimiento de las garantías procesales, sin limitación de alegaciones ni de pruebas y se ha recibido la respuesta jurídica fundamentada, del órgano judicial, basada en Derecho. El Auto está fundado en Derecho y dictado en interés de los menores, que el Juez contempla en base a las pruebas practicadas; estándose en el campo de la legalidad ordinaria.

En cuanto a la presunta vulneración del art. 14 de la Constitución, tampoco presenta perfiles que la justifiquen. Al ser la pretendida discriminación, realizada por una resolución judicial, era necesario que el recurrente aportara el «término de comparación» para poder efectuar la confrontación, lo que no se ha realizado. La entrega de la guarda y custodia de los menores a la madre no supone desigualdad respecto del padre, ya que la medida la toma el órgano judicial en base únicamente al interés de los menores y por lo tanto pondera las circunstancias que concurren en ambos cónyuges, que no son iguales, en atención precisamente a ese interés. Las alusiones a las presuntas violaciones de los arts. 19 y 27 de la Constitución son alusiones pro forma, porque el recurrente se remite a un futuro, sin que se den las violaciones que se denuncian en el presente y sin que tengan su origen en la resolución judicial, ya que si se dieran, derivarían de la falta de cumplimiento por uno de los cónyuges de las obligaciones que señala el Juez.

El padre tiene la patria potestad conjunta y puede y debe concretar la educación de los hijos de acuerdo con la mujer y en bien de los mismos. Si no fuese así deberá acudir al órgano judicial a los efectos pertinentes. Igual se puede predicar del presunto ataque al derecho al domicilio, ya que el ejercicio de la patria potestad no impone la necesidad de cambiar de residencia.

Concluye el Ministerio Fiscal exponiendo que la demanda carece de contenido constitucional porque no hay lesión de ningún derecho fundamental acreditado por el recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Guarda silencio el demandante respecto de la posible concurrencia del motivo de inadmisibilidad establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC, puesta de manifiesto en la providencia inicial de este recurso, motivo que -con abstracción de aquella pasividad- ha de ser estimado, porque la cita del art. 14 de la C. E. no viene acompañada en la demanda de exposición de hecho alguno que trate de poner de relieve que la resolución judicial impugnada dispensa al actor un trato discriminatorio, ya que no puede considerarse como tal el que en una resolución judicial se adopten medidas que alguna de las partes reputa más o menos favorable. Es asimismo manifiesto que la misma resolución judicial no viola las libertades de residencia y circulación consagradas en el art. 19 de la Constitución, porque no puede suponer tal violación las consecuencias que necesariamente se deriven de decisiones sobre situación de los hijos, y régimen de visitas adoptadas en medidas provisionales inherentes a proceso de separación matrimonial. La misma consideración merece la cita del art. 24 del Primer Texto, porque la tutela judicial efectiva no deja de prestarse por el solo motivo de no lograr de los Jueces o Tribunales una resolución acorde con las pretensiones del solicitante. Y, finalmente, no se advierte como una futura hipotética falta de consideración a la opinión o criterio del solicitante de amparo sobre la educación de sus hijos, pueda esgrimirse como motivo de violación actual y efectiva del art. 27 de la C. E.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 471/1985, de 10 de julio de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:471A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 293/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 2 de abril de 1985 quedó registrado en este Tribunal un escrito por el que doña María Isabel Díaz Solano, Procuradora de los Tribunales, en nombre de don Nicolás Trueba Rodríguez y doña Juana Valverde Pérez, viuda de don Francisco Vesperinas Velázquez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de febrero de 1985 estimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid de 14 de enero de 1984. Consideran los recurrentes que la mencionada Sentencia del Tribunal Central de Trabajo vulnera los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, por lo que solicitan de este Tribunal que declare la nulidad de aquella Sentencia y reconozca su derecho a percibir las indemnizaciones fijadas por la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid, en Sentencia de 14 de enero de 1984.

Fundamentan los recurrentes sus pretensiones en las alegaciones de hecho que a continuación se resumen. Don Nicolás Trueba Rodríguez y don Francisco Vesperinas Velázquez prestaron servicios en la empresa «Hotel Príncipe Pío, S. A.», durante veintiún y veintitrés años, respectivamente. Esta Empresa solicitó en su día de la Administración laboral autorización para resolver los contratos de cuatro trabajadores, entre ellos los citados, que eran de mayor antigüedad en la Empresa que otros cuyo contrato siguió en vigor, al amparo de lo dispuesto en el art. 7.2 del Real Decreto 43/1977, de 26 de noviembre. Denegada en un principio la autorización fue finalmente concedida en reposición por resolución de la Dirección General de Empleo y Promoción Social de 29 de junio de 1979. Los dos trabajadores interpusieron recurso contencioso-administrativo contra esa Resolución, que, tras cuatro años de tramitación, fue desestimado por la Audiencia Territorial de Madrid (Sala Tercera), en Sentencia de 22 de junio de 1983, que les fue notificada el 28 de julio siguiente. Paralelamente a este recurso, la Delegación Provincial de Trabajo, de Madrid, remitió a la Magistratura de Trabajo copia certificada de la resolución administrativa impugnada para que se tramitase el procedimiento de oficio a que se refiere el art. 115 (sic) de la Ley de Procedimiento Laboral de 1973 (hoy art. 133 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto-legislativo 1567/1980, de 13 de junio), con el fin de que se fijasen las indemnizaciones procedentes por la extinción forzosa de la relación laboral de los recurrentes.

Tramitado el procedimiento, la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid señaló fecha para la celebración de la vista, en la que comparecieron los referidos trabajadores y Empresa. Ambas partes acordaron, con aprobación del Magistrado de Trabajo, la suspensión del procedimiento en tanto se dictase Sentencia por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los trabajadores, haciéndose constar en la providencia que acuerda la suspensión, según los hoy recurrentes, que debía instarse la continuación del procedimiento cuando se dictase aquella Sentencia. El 26 de septiembre de 1983, los hoy solicitantes de amparo instaron de la Magistratura de Trabajo la continuación del procedimiento, dictándose por ésta el 14 de enero de 1984 Sentencia por la que se condenaba a la Empresa demandada a abonar a aquéllos unas indemnizaciones de 824.040 y 717.255 pesetas, respectivamente. Contra dicha Sentencia formuló la Empresa recurso de suplicación que fue estimado por el Tribunal Central de Trabajo en Sentencia de 12 de febrero de 1985 al apreciar la excepción de prescripción, absolviendo a la misma del pago de indemnizaciones.

2. Alegan los recurrentes, en apoyo de sus pretensiones, los siguientes fundamentos de Derecho: La Ley de Procedimiento Laboral, en sus arts. 115 y 133 y siguientes establece el carácter de demanda que tiene la certificación de las resoluciones enviadas por la Autoridad laboral a efectos del procedimiento de oficio que allí se regula, procedimiento que ha de tramitarse de oficio por la Magistratura, aun en ausencia de los trabajadores interesados (art. 135.1 de la Ley de Procedimiento Laboral). Estos, aun con la cualidad de partes, no son los actores del procedimiento, estando además prohibida toda transacción sobre los derechos reconocidos por la Ley en estos supuestos. El instituto de la prescripción no es aplicable al supuesto de autos, puesto que los trabajadores no son parte actora y, por lo demás, los hoy recurrentes no hicieron nunca dejación de su derecho, sino que accedieron a la suspensión del procedimiento laboral por entender que, de prosperar el recurso contencioso-administrativo que habían interpuesto, no tendría sentido que se señalasen indemnizaciones. Al admitir indebidamente la excepción de prescripción, el Tribunal Central de Trabajo privó a los hoy recurrentes de su derecho a indemnización por resolución de los contratos de trabajo, derecho que se reconoce con carácter general a todos los trabajadores en los supuestos de regulación de empleo. De esta manera se ha violado el art. 14 de la Constitución, puesto que se ha producido una desigualdad carente de justificación respecto de los recurrentes y se ha infringido también el precepto contenido en el art. 24.1 de la Constitución, ya que el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 29 de mayo, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC); abierto el correspondiente plazo común para alegaciones, las han presentado los recurrentes y el Fiscal. Aquéllos insisten en sus argumentos contenidos en la demanda y alegan violación del derecho subjetivo fundamental nacido ex art. 14 de la Constitución Española (C. E.) a obtener un trato igual; consideran que nunca se debió apreciar la excepción de prescripción y estiman que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo «supone una grave infracción del ordenamiento jurídico, ya que ignora las normas jurídicas en vigor», lo que produce falta de tutela judicial efectiva. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional pide la inadmisión; se invoca el art. 14 de la C. E., pero no se dice respecto a qué término de comparación se ha producido la desigualdad; y se entiende que la apreciación de la prescripción implica lesión del derecho a obtener la tutela judicial, pero lo cierto es que el T.C.T. da las razones jurídicas que le han llevado a apreciarla, con lo que queda patente que nos hallamos ante una cuestión de legalidad sin implicación de derechos fundamentales.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En cuanto a la falta de tutela judicial efectiva no hay tampoco indicio alguno de que se haya producido. Por un lado, los demandantes han tenido acceso normal y reiterado a los Tribunales y han obtenido de ellos Sentencias fundadas, razonables y congruentes. Por otro, la apreciación de la prescripción constituye en este caso un problema de legalidad, resuelto por el T.C.T. con arreglo a una interpretación extensa, razonada y razonable donde no se halla quebranto alguno de derechos fundamentales, pues si bien es cierto que los demandantes pueden no compartir y aun criticar la interpretación contenida en la Sentencia del T.C.T. que impugnan, también lo es que en esta resolución hay no sólo interpretación de normas legales y de conceptos jurídicos, sino además una valoración de la comparecencia efectuada por los recurrentes el 2 de octubre de 1979, comparecencia que el T.C.T. entiende razonadamente que supuso «un verdadero desistimiento» de los hoy recurrentes. El problema de fondo, pues, no trasciende los términos de la legalidad, no invade el de los derechos fundamentales y carece por tanto de contenido constitucional.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 472/1985, de 10 de julio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:472A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 295/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal Constitucional el 3 de abril de 1985, el Procurador de los Tribunales don Luis Piñeira de la Sierra, en nombre y representación de «Rogelio Fernández, S. A.» (ROFESA), doña Preciosa Quintas López, doña María del Carmen Fernández Quintas, don José Luis de León Castro y «Garaje Americano, S. A.» (GASA), interpone recurso de amparo contra Sentencia de 28 de febrero de 1985 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación 288/ 1983, contra Sentencia de 14 de diciembre de 1982 de la Audiencia Territorial de Valladolid, confirmada por aquélla, y contra el Auto de la misma Sala del Tribunal Supremo, de 20 de febrero de 1985, por el que se denegó la suspensión de la vista del mencionado recurso de casación. Consideran los recurrentes que las decisiones judiciales impugnadas vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24 de la Constitución, por lo que solicitan de este Tribunal que declare la nulidad de las mismas, así como de la vista oral celebrada en el aludido recurso de casación, y la de la Sentencia de 8 de mayo de 1980 del Juzgado de Primera Instancia de los de León, que fue confirmada en apelación por la de la Audiencia de Valladolid que se impugna.

2. De las alegaciones formuladas por los recurrentes se deduce que, a consecuencia de relaciones comerciales habidas entre las empresas « Rogelio Fernández, S. A.» (ROFESA) e «Hierros Arbulu, S. A.», esta última interpuso demanda en juicio de mayor cuantía frente a aquélla, que fue estimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de León, de 8 de mayo de 1980. Recurrida en apelación esta Sentencia, fue confirmada parcialmente por la de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, de 14 de diciembre de 1982, declarando ésta: a) que ROFESA adeuda a «Hierros Arbulu, S. A.» la suma de 36.541.399 pesetas, más el interés legal de la misma a razón del 12 por 100 anual, y de acuerdo con lo establecido en la escritura pública celebrada entre ambos el 19 de julio de 1978, cuyo importe se fijará en trámite de ejecución de Sentencia, sin que pueda exceder de la cantidad de 1.120.000 pesetas, más 990.659 pesetas por el impuesto sobre transmisiones, más otros gastos de inscripción de hipoteca, constituida en la citada escritura de 19 de julio de 1978, en el Registro de la Propiedad, a determinar en ejecución de Sentencia; b) que don José Luis de León Castro, doña María Fernández Quintas, doña Preciosa Quintas López y «Garaje Americano, S. A.» afianzaron conjunta y solidariamente el importe total de la deuda, con expresa renuncia a los beneficios de excusión y división, y c) que se condena a todos los demandados antes mencionados a satisfacer solidariamente las cantidades expresadas.

Contra dicha Sentencia de la Audiencia Territorial formularon los solicitantes de amparo recurso de casación, interesando posteriormente de la Sala Primera del Tribunal Supremo la suspensión de la vista oral señalada en el recurso interpuesto, hasta que recayese ejecutoria en la causa criminal iniciada por querella de los hoy recurrentes y tramitada por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de los de Bilbao contra los representantes legales de «Hierros Arbulu, S. A.» y «Nervacero, S. A.», por los posibles delitos de estafa y apropiación indebida. La referida Sala del Tribunal Supremo dictó Auto, con fecha 20 de febrero de 1985, denegando la suspensión de la vista.

Celebrada ésta, la misma Sala dictó Sentencia el 28 de febrero de 1985, desestimando el recurso de casación interpuesto.

3. Consideran los recurrentes que el mencionado Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 20 de febrero de 1985, causó su indefensión total al negar su derecho a probar un hecho, cual es la presunta estafa y apropiación indebida que se investiga en la causa criminal mencionada, hecho que, de existir, modificaría sustancialmente el fallo impugnado en casación, con la lógica absolución de aquéllos. Por otra parte, estiman que la Sentencia del mismo alto Tribunal de 28 de febrero de 1985 vulnera su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, porque se trata de una decisión no fundada en Derecho.

4. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional dicta providencia, con fecha 8 de mayo de 1985, poniendo de relieve la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1.° la falta manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte del Tribunal, según lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo (LOTC); 2.° no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c) de la LOTC]; 3.° falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 b en relación con el 44.1 a) de la LOTC], respecto a la impugnación del Auto de 20 de febrero de 1985 de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la citada Ley Orgánica, concede a los recurrentes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito de 20 de mayo de 1985, solicita la inadmisión del recurso de amparo por entender que concurren las causas a que hace referencia la citada providencia de este Tribunal, ya que, por lo que se refiere al Auto impugnado de 20 de febrero de 1985, los recurrentes debían haber interpuesto recurso de súplica, siendo de destacar, por otra parte, que el Tribunal Supremo deniega la solicitada suspensión de la vista de manera razonada y no arbitraria, y que la diferencia de criterio mantenida por los recurrentes no refleja sino una discrepancia en cuanto a la interpretación de la legalidad ordinaria, carente de dimensión constitucional.

Por lo que se refiere a la Sentencia del Tribunal Supremo también impugnada, considera el Ministerio Fiscal que, siendo en realidad la Sentencia de la Audiencia de Valladolid, confirmada por aquélla, la que originó la presunta vulneración de derechos fundamentales, esta pretendida violación no se invocó formalmente en el momento procesal oportuno, que era el trámite de interposición del recurso de casación; por otra parte -añade-, la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1985 está razonada en Derecho y fundada racionalmente, por lo que la crítica a la misma contenida en la demanda de amparo, que es una repetición del escrito de interposición del recurso de casación, carece en absoluto de entidad constitucional.

6. Los recurrentes, en su escrito de 24 de mayo de 1985, se ratifican en las pretensiones contenidas en la demanda, alegando que en el Auto del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1985 no se aplicó la Ley y que en las Sentencias impugnadas se aplicó o interpretó contra toda lógica jurídica, por lo que se ha vulnerado su derecho a la obtención de un proceso justo y se les ha perjudicado al dictarse actos no fundados en Derecho o con aplicación errónea de la norma adecuada; asimismo alegan que en la fase de interposición y formalización del recurso de casación ya se invocó el artículo 24.1 y 2 de la Constitución, y que frente al mencionado Auto del Tribunal Supremo ni cabía recurso alguno ni hubiese sido útil interponerlo, pues no habría remediado el daño, la transgresión legal ni la indefensión de los ahora recurrentes en amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para determinar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de amparo, deben enjuiciarse por separado las alegaciones de los recurrentes relativas al Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1985 y las que se refieren a las Sentencias de la Audiencia Territorial de Valladolid y del propio Tribunal Supremo impugnadas.

2. Por lo que respecta a la primera de aquellas resoluciones judiciales, tratándose de un Auto del Tribunal Supremo resolutorio de un incidente procesal, cual es la solicitud de suspensión de la vista oral, podía haberse interpuesto ante la misma Sala que lo dictó recurso de súplica, en virtud de lo dispuesto en el art. 405 en relación con el 402 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dado que este recurso no fue interpuesto en su día, es de apreciar la causa de inadmisión del amparo a que se refiere el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 a) de la LOTC.

Este motivo sería ya de por sí suficiente para inadmitir el presente recurso, en cuanto dirigido contra el mencionado Auto. No obstante, cabe añadir que éste no vulnera el art. 24 de la Constitución, como alegan los recurrentes, pues contiene una resolución del Tribunal Supremo fundada y razonada en Derecho, que no puede calificarse de arbitraria o irrazonable, ya que denegó la suspensión de la vista oral en el recurso de casación interpuesto por los solicitantes de amparo al no considerar aplicables los arts. 114 de la `ey de Enjuiciamiento Criminal y 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De otra parte, esta decisión judicial, cuya corrección jurídica no le corresponde enjuiciar a este Tribunal, no priva de la posibilidad de defensa a los recurrentes, ya que, si a resultas de la causa criminal seguida, se declarase la falsedad imputada a la escritura de 19 de julio de 1978 y pudiera demostrarse su directa influencia en el pleito civil, podría interponerse el correspondiente recurso de revisión, a tenor de lo dispuesto en el art. 1.796.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por las antedichas razones, no es admisible el recurso de amparo, en cuanto dirigido contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1985.

3. Por lo que se refiere al resto de las decisiones judiciales a las que se imputa violación de los derechos fundamentales, esto es, la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid de 14 de diciembre de 1982, y la del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 28 de febrero de 1985, concurren igualmente determinadas causas de inadmisión.

En lo que concierne a la Sentencia de la Audiencia, es de señalar que no se invocó en el momento procesal oportuno la supuesta infracción de derechos fundamentales que ahora se le imputa.

Es verdad que en el escrito de interposición del recurso de casación los recurrentes aludían expresamente al art. 24.1 y 2 de la Constitución. Pero la mención expresa de estos artículos no se hacía en modo alguno para invocar una presunta lesión de los derechos en ellos reconocidos, imputable a la Sentencia de 14 de diciembre de 1982 de la Audiencia Territorial de Valladolid, sino tan sólo como argumento jurídico para solicitar una interpretación extensiva, y favorable a los recurrentes, de los límites legales del recurso de casación. En ningún momento anterior a la interposición del presente recurso de amparo consta que se invocara vulneración de los derechos fundamentales, por lo que, pudiendo haberse hecho respecto de la mencionada Sentencia, se ha incumplido, en lo que a ella respecta, el requisito previsto en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), de la LOTC.

Por lo que respecta a la impugnación de la Sentencia recaída en el recurso de casación, debe recordarse ya la inveterada doctrina de este Tribunal Constitucional, según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, sin que quepa concebir el recurso de amparo como una tercera (o cuarta) instancia procesal, sino tan sólo como instrumento adecuado para reaccionar contra las presuntas vulneraciones de los derechos fundamentales imputables de modo directo e inmediato a actuaciones de los órganos judiciales. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, en virtud de lo dispuesto en el art. 44.1 b) de la LOTC, el Tribunal Constitucional no puede entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso en que, a juicio de los recurrentes, se produjeron aquellas vulneraciones.

Pues bien, con independencia de las genéricas alegaciones de violación de los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución, lo que se pretende en el presente recurso de amparo no es sino que este Tribunal Constitucional revise por entero la Sentencia de 28 de febrero de 1985 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, Sentencia que se considera por los recurrentes no ajustada a Derecho, es decir, a las normas legales aplicables; e incluso, que declare la nulidad de todas las decisiones judiciales conclusivas habidas en el pleito que culminó con aquella Sentencia. En efecto, los hoy demandantes de amparo repiten ante este Tribunal las mismas o similares alegaciones que en su día hicieron para fundamentar los motivos del recurso de casación, alegaciones basadas entonces en meras razones de legalidad ordinaria o en pretendidos errores de hecho imputables a la Sentencia recurrida, rebatiendo en amparo las consideraciones con las que el Tribunal Supremo justificó la desestimación de aquellos motivos, sin añadir más que una imprecisa invocación de sus derechos fundamentales a la tutela judicial. Frente a ello hemos de afirmar que la Sentencia de 28 de febrero de 1985 de la Sala Primera del Tribunal Supremo es una resolución judicial razonada y fundada en Derecho, no arbitraria ni irrazonable, que resuelve el recurso de casación presentado por los hoy solicitantes de amparo con total congruencia y sin merma de las garantías procesales de aquéllos, mediante una justificación suficiente referida a cuestiones de mera legalidad que no puede entrar a enjuiciar este Tribunal Constitucional, de la misma manera que no puede conocer de los hechos que dieron lugar al proceso civil ni sustituir la valoración realizada por los órganos judiciales ordinarios por la apreciación que de las pruebas practicadas hacen los recurrentes.

Por último, alegan éstos que en el recurso de casación se infringieron las normas sobre la legitimación ad causam. Es preciso entender que con ello se alude a la necesaria comparecencia en juicio de «Nervacero, S. A.», como titular del crédito cuya satisfacción se reclama a ROFESA y sus fiadores.

Pero, aparte de que se reconoce que esta cuestión se planteó en el informe oral, cuando los propios recurrentes señalaron en el escrito de interposición del recurso de casación a «Hierros Arbulu, S. A.» como acreedor, no se percibe de qué manera la pretendida infracción de tales normas ha podido causar la indefensión de los recurrentes -no ya la de «Nervacero, S. A.»-, ni por qué razón afecta al derecho de aquéllos a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, también por lo que se refiere a la alegada vulneración del art. 24 de la Constitución, por la Sentencia de 28 de febrero de 1985 del Tribunal Supremo, la demanda de amparo carece de contenido que justifique una decisión de este Tribunal Constitucional.

De todo lo expuesto se deduce, en atención a lo dispuesto en los artículos 50.1 b), en relación al 44.1 a) y c), y 50.2 b) de la LOTC, la inadmisibilidad del presente recurso de amparo.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luis Piñeira de la Sierra, en nombre y representación de «Rogelio Fernández, S. A.» (ROFESA), doña Preciosa Quintas López, doña

María del Carmen Fernández Quintas, don José Luis de León Castro y «Garaje Americano, S. A.» (GASA), y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 473/1985, de 10 de julio de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:473A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 307/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 10 de abril de 1985, don Luis Estrugo Muñoz, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don José Daniel Parada Vázquez, contra Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 8 de septiembre de 1982, pidiendo que declaremos la nulidad del Acuerdo impugnado, así como de la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1985 que lo confirma, y el derecho del recurrente a ascender a Magistrado de Trabajo de categoría C con prioridad a los señores más modernos que le hayan precedido por razón de su antigüedad escalafonal, todo ello con los efectos retroactivos que procedan y con restitución de todos los derechos y restablecimiento íntegro de su situación jurídica en todos los órdenes de su interés patrimonial y retributivo.

2. Por providencia de 5 de junio pasado se acordó oir al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión de la demanda por alguna de las siguientes causas: 1.ª la regulada por el art. 50.1 b), en relación al 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por seguirse ante el Tribunal Supremo, según manifiesta el propio recurrente, proceso de nulidad de actuaciones; 2.ª la del art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

3. En ese trámite el Ministerio Fiscal ha presentado escrito de alegaciones exponiendo que concurren las causas de inadmisión puestas de manifiesto.

La parte demandante ha presentado escrito exponiendo que, habiéndose admitido por el Tribunal Supremo una demanda de nulidad de actuaciones contra la Sentencia impugnada en amparo, y no admitiéndose la suspensión de ésta en la presente vía constitucional, desiste del recurso interpuesto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Hallándose en cuestión la admisibilidad de la demanda de amparo, el demandante desiste de ella. La razón que expresa como determinante de su voluntad de desistir coincide con una de las causas de inadmisión puestas de manifiesto por este Tribunal. Tal desistimiento no aparece contrapuesto a ningún interés superior y para efectuarlo aparece expresamente apoderado el Procurador actuante.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda tener por desistido de este recurso a don José Daniel Parada Vázquez.

Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 474/1985, de 10 de julio de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:474A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 308/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 475/1985, de 10 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:475A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 311/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 11 de abril de 1985 se presentó en el Registro de este Tribunal demanda de amparo por el Procurador don Javier E. Chemisana Labrid, en representación de don Joaquín Acuña Fernández, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 14 de febrero de 1985 y notificada el 26 del mismo mes y año, recaída en apelación sobre autos procedentes del Juzgado de Distrito núm. 3 de igual ciudad, con base en los siguientes hechos:

1.° La Sentencia contra la que se recurre fue notificada el 26 de febrero de 1985, y dentro del término al efecto conferido de veinte días como establece el art. 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) se formula este recurso de amparo contra la misma, cumpliéndose los requisitos formales exigidos para su admisión.

2.° El 17 de febrero de 1984 se interpuso demanda de deshaucio por precario contra el actor del amparo, que actuaba en nombre y representación, con poderes bastantes, de la Compañía Mercantil «Viajes Montemar, S. A.».

3.° Oue una vez celebrada la comparecencia y seguido el procedimiento se dictó Sentencia el 9 de mayo de 1984, estimando la demanda, que fue apelada en tiempo y forma, celebrándose la vista de la misma el 8 de febrero de 1985, recayendo Sentencia confirmatoria el 14 de dicho mes y año, notificada el 26 del propio mes de febrero de 1985, como se acredita con la copia de la Sentencia que se aporta.

4.° En dicha apelación se alegó por la parte, al margen de las cuestiones de fondo específicas del deshahucio por precario, una cuestión de forma trascendental que producía indefensión, y que era el quebrantamiento del art. 1.580 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al ser un Juez distinto que dictó la Sentencia de aquél que presidió el acto de la vista. Y este quebrantamiento que garantiza la igualdad de las partes ante la Ley produce indefensión del art. 24.1 de la Constitución (C. E.) -Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1949- criterio recogido por las Audiencias Territoriales y susceptibles de amparo.

5.° Al haberse dictado la Sentencia de primera instancia por Juez distinto del que trajo los Autos a la vista para Sentencia, que era el Juez que tomó confesión judicial, el Juez titular del Juzgado de Distrito núm. 3, y no el sustituto que dictó dicha Sentencia, se infringe el art. 24.2 de la C. E. por falta de garantías procesales.

6.° Se formula además el recurso por lo dispuesto en el art. 14.2 de la C. E., por cuanto al estar demostrado y reconocido en ambas Sentencias que la cuestión debatida era «compleja», ha sido costumbre habitual de los Tribunales desestimar la demanda y remitir el proceso a juicio declarativo correspondiente.

En los fundamentos de Derecho se citan, sin otra precisión, los arts. 41.1 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y los arts. 24.1 y 2, y 14.2 de la C. E.

En la súplica de dicha demanda se solicitó, Sentencia que anule la resolución recurrida, y que se dicte otra restableciendo al recurrente en la integridad de su derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, dando lugar al amparo, y desestimando la pretensión de la demanda de precario deducida en los autos del proceso ordinario, e imponiendo las costas a los demandantes en instancia.

En el primer otrosí se solicitó la suspensión de la Sentencia recurrida, por causar perjuicio, que harían perder al amparo su finalidad.

Con dicha demanda se acompañó copia de la Sentencia recurrida de 14 de febrero de 1985, y una carta del «Servicio Urgente de Transportes, S. A.», dirigida a «Viajes Montemar», de fecha 11 de abril de 1985, en la que don Alfredo Caso Neira, Jefe de la División Insular de SEUR, a petición de dichos «Viajes Montemar» hace constar, que el día 20 de marzo de 1985 les fue entregado en Santa Cruz de Tenerife un sobre destinado al Tribunal Constitucional, llegando a Madrid al día siguiente, en cuyo sobre no se indicaba la Sección o persona a que iba destinado, además de no figurar en el mismo remitente alguno, y que al ir a entregarlo a dicho organismo, nadie se hizo cargo de él, por no figurar en el mismo los extremos antes indicados, «e intentar nuestro repartidor que se le abonaran los portes». Que se pusieron en contacto con la delegación de Santa Cruz la misma mañana, para solucionar la entrega del sobre, pero al no figurar ningún remitente no se pudo localizar a la persona o Empresa que remitió esa expedición. Y que el sobre quedó depositado «en nuestros almacenes a la espera de que se pusieran en contacto con nosotros».

2. Por providencia de la Sección de 8 de mayo de 1985 se acordó tener por interpuesto recurso de amparo por el actor, concediéndole un plazo de diez días para que se personara ante el Tribunal representado por Procurador del Colegio de Madrid, al no pertenecer a dicho Colegio el Procurador que firma la demanda. El 30 del propio mes, el Procurador don Federico J. Olivares de Santiago presentó escrito en nombre de don Joaquín Acuña, representando al mismo.

3. Por nueva providencia de la Sección se tuvo por personado a dicho Procurador señor Olivares en nombre del actor, mandándose entender con el mismo las diligencias sucesivas. Y se acordó abrir el trámite de inadmisión, por la presencia de las siguientes causas:

a) Estar la demanda presentada fuera de plazo [art. 44.2 en relación con el 50.1 a) de la LOTC].

b) No haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 44.1 c) en relación con el 50.1 b) de la LOTC].

c) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

Concediéndose un plazo común al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que alegaren sobre dichas causas de inadmisión.

4. El Ministerio Fiscal, evacuando dicho trámite, estimó: que al haber sido notificada la Sentencia de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife del 26 de febrero de 1985 y tener entrada el 11 de abril siguiente, no se respetó el plazo de veinte días del art. 44.2 de la LOTC, siendo la demanda extemporánea.

A su vez entiende concurre la causa de inadmisión del art. 44.1 c) de la LOTC, por falta de invocación formal de los derechos constitucionales vulnerados ante la Audiencia, al recurrirse la Sentencia del Juzgado de Distrito.

Entiende, por fin, que no existe violación del art. 24.1 de la C. E. porque se denuncia una posible irregularidad procesal sin contenido constitucional. Y que tampoco se viola el art. 14 de la C. E. por no aportarse término de comparación alguno que permita apreciar la discriminación.

5. La parte recurrente en amparo afirma no concurrir ninguna de las tres causas de inadmisión:

a) En relación a lo de no ser el recurso presentado dentro de plazo, al afirmar que siendo éste de veinte días, y el objeto del recurso la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tenerife de fecha 14 de marzo de 1985, notificada el 26 del mismo mes y año, al interponerse el recurso el 21 de abril del propio año, la demanda está dentro de plazo.

b) Tampoco admite que falte invocación formal de los derechos constitucionales vulnerados, porque al recurrirse la Sentencia de la Audiencia dicha, en el recurso de apelación ante la Sala de lo Civil, se alegó la indefensión producida, poniendo de manifiesto la cuestión formal.

c) Y en cuanto a la carencia de contenido constitucional asegura, que lo tiene, por haberse infringido los arts. 24.1 y 14.2 de la C. E. al existir quebrantamiento de la formalidad denunciada en la demanda, por dictarse Sentencia por Juez distinto del de la vista.

II. Fundamentos jurídicos

1. El plazo para interponer el recurso de amparo según los arts. 43.2 y 44.2 de la LOTC, es de veinte días computados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución judicial, y por su intrínseca naturaleza ha de calificarse el mismo como de caducidad del derecho a entablar el recurso, improrrogable, y no susceptible de suspensión, y por consiguiente de inexorable cumplimiento, como manifestación de la eficacia del tiempo en las relaciones jurídicas dentro de los procesos judiciales, siendo computable tal plazo según lo dispuesto en los arts. 303 y 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero obligando a quien pone en marcha el amparo constitucional a acreditar, de manera suficiente, la observancia de este presupuesto procesal, especialmente cuanto el Tribunal aplicando lo determinado en el art. 50 de la LOTC, inicia el trámite de inadmisión por ser extemporánea la demanda, al presumirse rebasado el plazo de interposición y considerar aplicable la causa de rechazo del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c) de tan citada Ley Orgánica.

2. En el caso de examen, la demanda de amparo en el párrafo segundo de su introducción, y en los hechos primero y tercero afirma con reiteración, que recurre contra «la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de fecha 14 de febrero de 1985, notificada el 26 del mismo mes y año», «como se acredita con la copia de la Sentencia que se aporta», «y dentro del plazo de veinte días, como establece el art. 43.1 de la LOTC»; y, sin embargo, al haber puesto de relieve la Sección en su providencia de 12 de junio de 1985, la posible presencia de la causa de inadmisión de extemporaneidad de la demanda por formularse fuera de plazo, al tener entrada en el Registro del Tribunal el 11 de abril de 1985, la parte actora en el escrito de alegaciones, asegura no es aceptable tal causa, porque «el objeto del presente recurso de amparo es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 14 de marzo de 1985, notificada a esta parte el día 26 del mismo mes y año», por lo que al interponerse el recurso el 21 de abril (sic) no existe la causa de inadmisión.

Como se aprecia de lo acabado de exponer, la parte actora con indudable mala fe cambia las fechas por ella reiteradamente afirmadas en la demanda, en el posterior escrito de alegaciones, retrasándolas en un mes, sin dar razón alguna de tal cambio, que se halla fehacientemente contradicho por la misma copia de la resolución recurrida, que ella misma aportó inicialmente al proceso, y en la que consta su fecha de 14 de febrero de 1985 y la notificación del 26 siguiente, por lo que indudablemente, la demanda que se presentó ante este Tribunal el 11 de abril de dicho año, había excedido con mucho el plazo de veinte días en que debía formularse, por lo que ha de acogerse necesariamente dicha causa de inadmisión.

Sin que por lo demás, aunque para nada a ella se refiera en la demanda, ni en el indicado escrito de alegaciones, tenga virtualidad alguna, la extraña carta que se acompaña a la demanda de una agencia de transportes, señalando que recibía el 20 de marzo de 1985 un sobre destinado al Tribunal Constitucional, sin indicar la persona a que iba destinado, ni el remitente, y que al querer entregarlo al siguiente día no le fue recibido, por no figurar tales extremos y pedírsele a tal organismo el abono de los portes; pues este extraño sobre que se ignora lo que contenía y que procedía de «Viajes Montemar» que lo entregó a dicha agencia de transportes, carece de fehaciencia alguna, y no provenía del actor, por lo que por su total indeterminación, nada puede deducirse al efecto de presentación de la demanda de amparo dentro de plazo.

3. El requisito exigido en el art. 44.1 c) de la LOTC para la admisión del recurso de amparo, que requiere haberse invocado formalmente por la parte actora en el mismo, ante los Tribunales ordinarios, tan pronto como hubiera ocasión para ello, la vulneración de los derechos garantizados por la Constitución que se estiman lesionados, ha sido objeto de reiterada doctrina de este Tribunal, determinando que al ser dicho proceso de naturaleza subsidiaria y último remedio, su misión es la de conceder ocasión al órgano judicial que conoce del proceso, para que remedie la lesión, o en otro caso exponga su criterio, sobre la no afectación de tan esenciales derechos; y que no constando en la resolución recurrida el cumplimiento de dicha invocación formal, al faltar toda referencia fáctica y contestación jurídica a su formulación, carece de eficacia la mera aseveración de la parte recurrente de haberse formulado, pues sobre ella gravita la carga de la prueba que justifique el cumplimiento del referido presupuesto, con mayor razón aún, cuando este Tribunal hubiere puesto de manifiesto en trámite de inadmisión su posible inexistencia.

Al acaecer esta última circunstancia, de alegarse por la Sección el incumplimiento de la exigencia determinada en el art. 44.1 c) de la LOTC, la parte actora en sus alegaciones asevera haberla cumplido, pero en absoluto levantó la carga de la prueba que le constreñía, presentando, al menos, copia fehaciente del acta de la vista de apelación, u otro documento auténtico que la demostrare, quedando su alegación totalmente injustificada, por lo que no puede ser objeto de estimación, ya que la Sentencia recurrida, en absoluto en sus resultados fácticos precisa se hubiera realizado, ni en sus considerandos jurídicos contesta o se manifiesta sobre alegación, que de haber existido, tenía que haberse consignado y resuelto, todo lo que conduce a estimar existente, también, la concurrencia de esta nueva causa de inadmisión del recurso de amparo, sin que por ello sea posible o necesario entrar a examinar la causa del art. 50.2 b) de la LOTC.

4. El art. 95.3 autoriza a este Tribunal a imponer a quien formule el recurso de amparo con temeridad o abuso de derecho, una sanción pecuniaria dentro de ciertos límites cuantitativos, y en el caso presente debe entenderse que se consigna con indudable mala fe, en el escrito de alegaciones, como se precisó en el fundamento jurídico 2, unas fechas de la Sentencia recurrida y de notificación de la misma, contrarias a las reales, luego de haber sido reiteradamente fijadas en la demanda de manera precisa, y constar en la copia de la Sentencia aportada por el actor, obrando con la intención de confundir al Tribunal para que estimare la demanda entablada dentro de plazo, resultando este comportamiento contrario a la necesaria lealtad procesal debida a este Tribunal, por lo que debe ser objeto de la multa de 50.000 pesetas, al actuarse deliberadamente por encima incluso de la temeridad.

ACUERDA

La Sección, por todo lo expuesto, acordó: Inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Federico J. Olivares de Santiago, en representación de don Joaquín Acuña Fernández, y el archivo de las actuaciones, con imposición de la

multa de 50.000 pesetas.

Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 476/1985, de 10 de julio de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:476A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 312/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre de don José García Osado y 457 funcionarios más del Instituto Nacional de la Seguridad Social, pertenecientes a la Escala de Informática, Clase de Operadores de Equipo de Preparación de Datos, ha interpuesto recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada en el registro de este Tribunal el día 11 de abril de 1985, impugnando la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de febrero de 1985, que revocó la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid de 6 de diciembre de 1983.

La demanda de amparo se basa en los hechos siguientes: a) los actuales solicitantes del amparo y otras personas presentaron demanda de reconocimiento de derechos con fecha de 14 de julio de 1982 ante la Magistratura de Trabajo de Madrid contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social; b) la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid dictó Sentencia en 6 de diciembre de 1983, declarando «el derecho de los actores a ser integrados en la Escala de Operadores de Ordenadores del extinguido Instituto Nacional de Previsión (I.N.P.)» y condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por tal declaración; c) dicha Sentencia estimó una vez salvado, en trámite de aclaración, el error de omisión de uno de ellos, la pretensión de 475 actores, entre los que se incluían los 457 actualmente solicitantes de amparo.

Como hechos probados declaró dicha Sentencia que los actores venían «estando integrados en el Cuerpo de Servicios Especiales en la Escala de Informática como Operadores de Equipos de Preparación de Datos»; que en dicha Escala existía también, entre otras clases, la de «Operadores de Procesador Electrónico»; que la misma titulación se exigió «indistintamente» para el ingreso en las dos clases indicadas; que «en la norma estatutaria (...) no aparece especificadas las funciones a desarrollar por unos y otros operadores»; que, las funciones que «inicialmente» realizaban unos y otros eran fundamentalmente las que en la Sentencia se indican para cada una de ambas clases; que, «sin embargo, ya a partir de los años 70 y merced a los avances técnicos experimentadas las funciones de unos y otros operadores se entremezclan y ambos realizan funciones muy similares, sobre todo cuando se hallan destinados a Centros Informáticos importantes»; que en el Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión de 28 de abril de 1978 el Cuerpo Especial de Informática queda compuesto por tres únicas escalas, una de ellas la de Operadores de Ordenadores, integrándose en ésta «exclusivamente los antiguos Operadores de Procesador Electrónico, dejándose a los Operadores de Equipos de Reparación de Datos como «personal a extinguir», dándoles la opción de integrarse en el Cuerpo Auxiliar Administrativo», y que los demandantes no optaron por su integración en este Cuerpo Auxiliar, sino que solicitaron su integración en la Escala única de Operadores de Ordenadores. En la Sentencia indicada se consideró que «se advierte una evidente transgresión por el art. 16 y disposición transitoria cuarta del repetido Estatuto (de Personal del antiguo Instituto Nacional de Previsión en la redacción dada por Orden ministerial de 28 de abril de 1978) del principio constitucional de igualdad plasmado en el art. 14 de la Constitución Española, denotándose una manifiesta discriminación respecto a los llamados Operadores de Preparación de Datos que inviabiliza la aplicación del específico precepto estatutario».

Recurrida la Sentencia por la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia de 11 de febrero de 1985, de la que igualmente se aporta copia, por la que, estimando el recurso interpuesto y revocando la Sentencia de la Magistratura de Trabajo absolvió al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En esta Sentencia se consideró (tercer considerando), no obstante aceptarse como hechos probados los declarados por la Magistratura de Trabajo, que la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Personal de 28 de abril de 1978 «no infringe el art. 14 de la Constitución Española, al tratar de modo desigual a situaciones razonablemente desiguales, como lo son las del personal perteneciente a dos clases distintas dentro del Cuerpo de Servicios Especiales los Operadores de Procesador Electrónico (integrados en la Escala única de Operadores de Ordenadores) y la de Operadores de Equipos de Preparación de Datos (a los que se declara ''a extinguir'' con la opción de integrarse en el Cuerpo Auxiliar Administrativo), máxime cuando, para la promoción a cada una de las clases existen oposiciones diferentes (...), ya que una simple similitud de funciones, establecida con carácter general y condicionada por el centro de trabajo, no puede nunca suponer identidad a efectos de igualdad personal, que de existir sólo conduciría a la inaplicación del precepto anticonstitucional, pero nunca a establecer una integración de escalas no prevista en la norma estatutaria».

2. La demanda de amparo se funda en la vulneración del derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución, en relación con los arts. 1.1, 9.2 y 53.1, por la existencia de un trato desigual de los Operadores de Equipo de Preparación de Datos frente a los integrados en las Escalas de Analistas -los pertenecientes a las anteriores categorías de Analistas de sistemas o de aplicaciones- y de Programadores -los anteriores Programadores, bien de sistemas, bien de aplicaciones-, frente a los antiguos Operadores de Procesador Electrónico -unica categoría integrada en la Escala de Operadores de Ordenadores- e incluso frente a otros funcionarios afectados por el Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión de 1978 no pertenecientes a Cuerpos o Escalas de Informática; trato desigual que sería discriminatorio por carecer de justificación objetiva y razonable. Y se solicita que se revoque la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada, confirmándose la de la Magistratura de Trabajo, y se reconozca a los solicitantes del derecho a ser integrados en la Escala de Operadores de Ordenadores, con categoría única, del Cuerpo de Informática del extinguido Instituto Nacional de Previsión.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del pasado día 5 de junio, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Y por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la indicada Ley Orgánica, otorga un plazo común de diez días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Los solicitantes del amparo, en sus alegaciones, han insistido en sus primeras pretensiones y sostienen que el asunto presenta contenido constitucional.

Tanto el título jurídico de pedir, en la demanda presentada en el Registro General de las Magistraturas de Trabajo de Madrid, como la consideración jurídica de la Sentencia estimatoria de la Magistratura de Trabajo número 13, como la consideración jurídica de la Sentencia desestimatoria del Tribunal Central de Trabajo se basan de modo explícito e inmediato en la violación del art. 14 de la Constitución Española, la demanda y la Sentencia de instancia a favor de tal infracción y la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en contra de ella.

No se ha tratado en este recurso de amparo -dicen los demandantes- de improvisar en el último momento, tras la existencia de una Sentencia firme y definitiva del orden jurisdiccional social, una vía de amparo que no resultara aventurable desde un principio, sino que en este caso el anuncio y la formalización del amparo constitucional es la lógica terminación de un conjunto de actuaciones procesales tendentes a determinar si ha existido o no conculcación del principio de igualdad de trato ex art. 14 de la Constitución Española, en el relato fáctico que sirve de soporte a los autos.

La demanda -dicen- no carece de contenido constitucional si se advierte que lo que en realidad se dilucida es la determinación acerca de si, en un caso concreto, se ha producido un tratamiento discriminatorio entre determinados funcionarios informáticos (representados como demandantes en este trámite) y el obligado referente de otros funcionarios informáticos objeto de un régimen estatutario diverso, en principio, sin la concurrencia de factores objetivos y razonables de orden justificativo suficiente.

Sin embargo, la carencia de contenido constitucional en la reclamación de amparo podría relacionarse con el hecho de que los antecedentes de los que se parte versan sobre la posición jurídica de una determinada categoría estatutaria (la de «Operadores de Equipo de Preparación de Datos» que ostentan mis representados) frente a la posición o a las posiciones jurídicas de otras categorías estatutarias (principalmente la de los «Operadores de Procesador Electrónico u Operadores de Ordenador», pero también las de los «Analistas» y «Programadores». De acuerdo con este criterio, al existir una categoría administrativa definida en el Estatuto de Personal aplicable (en concreto el del ex Instituto Nacional de Previsión, de 28 de abril de 1978, y antes de 31 de octubre de 1970) con un régimen jurídico propio, y distinto del régimen jurídico correspondiente a otras categorías administrativas en los mismos Estatutos de Personal, esa misma diferencia justifica a priori la diversidad de tratamiento, sin que se dé el supuesto de hecho necesario para apreciar la disparidad o el trato desigual denunciado.

Esta conclusión provisional no puede resistir un análisis detenido, no se cuestiona en el recurso, o no se cuestiona únicamente, la consecuencia del trato diverso habido para funcionarios informáticos pertenecientes a distintas categorías administrativas, sino la constitucionalidad previa de la norma reglamentaria que las establece. Esta delimitación es decisiva para encontrar en el recurso de amparo «materia o contenido» constitucionales, ya que lo que se debate aquí no es la procedencia o improcedencia de que a funcionarios que se encuentran situados en categorías administrativas distintas se les aplique un régimen jurídico diverso, denunciando la consecuencia concreta en la dimensión retributiva o análoga como contraria al principio de igualdad, pues efectivamente ese planteamiento habría de decaer al resultar la disparidad de trato objetiva y justificada.

Aquí, por el contrario, lo que se debate es si la norma estatutaria que, en 1978, introdujo elementos profundos de discriminación atentó o no a lo establecido en la Constitución Española, a la hora misma de perfilar o delimitar las categorías administrativas, sin que, a juicio de esta parte, concurrieran para ello elementos objetivos o razonables de ningún orden, según se argumenta extensamente en el recurso.

El Fiscal, por su parte, ha pedido la inadmisión de este asunto, señalando que es doctrina del Tribunal que para reconocer la existencia de una desigualdad en la aplicación de la Ley no basta la analogía de los puestos de hecho, sino que se requiere una absoluta identidad entre ellos (Auto del Tribunal Constitucional de 26 de julio de 1984; recurso de amparo núm. 713/1983, entre otros). Y aunque la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid entendió en su Sentencia que el distinto tratamiento establecido por la disposición transitoria cuarta del Estatuto de 1978 era discriminatorio y chocaba con el art. 14 de nuestra Constitución, después, el Tribunal Central de Trabajo explica y argumenta suficientemente en los considerandos de su resolución la justificación de esa diferencia de trato, precisamente, como dice, «por tratar de modo desigual a situaciones razonablemente desiguales como lo son las del personal perteneciente a dos clases distintas dentro del Cuerpo de Servicios Especiales».

II. Fundamentos jurídicos

1. Este Tribunal ha declarado (Sentencia núm. 7/1984, de 25 de enero, fundamento jurídico 2) que «la igualdad o desigualdad entre Cuerpos de funcionarios o más en general entre estructuras que, en cuanto tales y prescindiendo de su sustrato sociológico real, son creación del Derecho, es resultado de la definición que éste haga de ellas, esto es, de su configuración jurídica».

2. La «clase» de «Operadores de Equipo de Preparación de Datos» de la «Escala de Informática» del «Cuerpo de Servicios Especiales» existía ya configurada jurídicamente como clase funcionarial distinta de otras en el Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión aprobado por Orden de 31 de octubre de 1970, en cuyo art. 12 aparecía como clase distinta de otras clases o categorías, integradas a su vez en sus respectivos Cuerpos y Escalas. Por otra parte, entre los hechos declarados probados por las dos Sentencias, cuyas copias se aportan, se señala claramente que las funciones que « inicialmente realizaban los Operadores de Equipos de Datos eran distintas de las realizadas por los Operadores de Procesador Electrónico -clase esta última a la que los recurrentes pretenden ser equiparados-, sin perjuicio de unos posteriores entremezclamiento y realización de funciones «muy similares».

E incluso se indica en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada, en su último considerando, citándose la normativa aplicable, que para la promoción a cada una de las clases existen oposiciones diferentes.

De todo lo cual se desprende que nos encontramos ante una «clase» o colectivo funcionarial jurídicamente distinto de otros y que, por lo tanto, en principio, no tiene por qué recibir de la normativa que se dicte un mismo tratamiento con respecto a otros colectivos funcionariales también definidos y creados por el Derecho.

Falta la necesaria identidad de situaciones de base reiteradamente exigida por este Tribunal Constitucional para que pueda hablarse de un trato discriminatorio frente a otros colectivos. La disposición transitoria cuarta del Estatuto de 1978 no hace otra cosa que dar un tratamiento diferenciado a situaciones que así lo exigen.

3. Las coincidencias o similitudes parciales en la situación de los recurrentes con respecto a los otros funcionarios, existentes inicialmente o producidas a lo largo del tiempo, tales como -en este caso- idénticas exigencias en cuanto a titulación o realización de funciones «similares», serán criterios, junto a otros, a tener en cuenta por el legislador o por la Administración, quienes gozan para ello del oportuno margen de libertad de apreciación o de discrecionalidad, sin perjuicio del correspondiente control jurisdiccional -como ha ocurrido en este caso-. Pero ni cabe confundir discrecionalidad con arbitrariedad ni todo ejercicio de una facultad discrecional tiene por qué afectar necesariamente al principio de igualdad, ni tampoco este Tribunal Constitucional ha de ser el órgano ante el que pueda residenciarse en cualquier caso el control jurisdiccional de posibles extralimitaciones de la discrecionalidad administrativa (Autos de la Sala Primera de 1 de febrero de 1984, recurso de amparo núm. 457/83, y de 11 de enero de 1984, recurso de amparo núm. 677/1983).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por don José García Osado y otros.

Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 477/1985, de 10 de julio de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:477A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 323/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 9 de abril pasado fue presentado recurso de amparo en nombre de don Isidro Sánchez García mediante demanda en que se exponían sustancialmente los siguientes hechos:

a) Don Isidro Sánchez García, como avalista de la sociedad «Tiburón Española, S. A.», suscribió diferentes pólizas de afianzamiento de las deudas de esta Compañía frente a diversas entidades bancarias. Al presentar «Tiburón Española, S. A.», suspensión de pagos, los Bancos de Bilbao, Popular Español, Hispano Americano, de Vizcaya, Exterior de España, Central y Español de Crédito promovieron contra el señor Sánchez García, en su condición de avalista, respectivos juicios ejecutivos. En los procedimientos judiciales así abiertos, y tras la oposición del demandado, se dictaron en todos los casos -salvo en uno, se indica en la demanda- Sentencias desestimatorias de las pretensiones de las entidades bancarias actoras, fallos . éstos que se habrían fundamentado, en todos los casos, en consideraciones idénticas.

b) Promovidas las correspondientes apelaciones ante la Audiencia Territorial de Madrid por las entidades bancarias reseñadas y -en el único supuesto en el que fue parte vencida- por don Isidro Sánchez, los recursos fueron tramitados ante las diferentes Salas de la Audiencia. Subraya el demandante que los términos en que estos recursos se plantearon fueron los mismos, cambiando sólo la entidad actora, porque idénticas fueron también las pólizas de fianza en su día suscritas.

c) El primero de los recursos, promovido por el Banco Hispano Americano, fue resuelto por Sentencia de 15 de noviembre de 1983 de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid, en la que se confirmó plenamente la resolución de Primera Instancia, favorable al hoy demandante.

El segundo recurso -promovido esta vez por don Isidro Sánchez frente a la única Sentencia que en la Primera Instancia le fue desfavorable-, se tramitó ante la Sala Tercera y fue resuelto por Sentencia de 11 de julio de 1984, estimatoria del recurso y revocatoria, por lo mismo, de la resolución recurrida. Observa el hoy demandante que este fallo se basó en los argumentos ya expuestos por la Sala Primera de la misma Audiencia en el recurso anterior, argumentos sustancialmente idénticos a los en su día empleados por el Juez de Primera Instancia. Por último, en el recurso interpuesto por el Banco Español de Crédito, S. A., la misma Sala dictó Sentencia el 28 de febrero de 1985 estimando la pretensión del recurrente, ello a pesar -se dice- de que el caso entonces resuelto en nada difería de los anteriores.

Y contra esta Sentencia se formula la demanda de amparo cuyos fundamentos son, sustancialmente, los siguientes:

a) Considera el recurrente que la Sentencia impugnada le deparó indefensión, violando así lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución, interpretado en relación con el principio de seguridad jurídica sancionado en el artículo 9.3 de la misma Norma fundamental.

b) La indefensión, pues, se habría producido por quiebra del principio de seguridad jurídica, conculcación ésta que, en el caso presente, provendría de que la Audiencia Territorial de Madrid -única aun teniendo varias Salasdictó, en casos absolutamente idénticos, dos Sentencias a favor y la tercera en contra, sin ni siquiera mencionar en la resolución recurrida las Sentencias anteriores alegadas por la defensa del hoy demandante en el acto de la vista.

La demanda concluye suplicando que dictemos Sentencia declarativa de la nulidad de la impugnada, por conculcar ésta los derechos fundamentales del recurrente.

2. Por providencia de 29 de mayo se acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión de la demanda por las dos siguientes causas: 1.ª la falta subsanable de no venir autorizado el escrito de interposición del recurso con firma de Procurador; 2.ª la regulada por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

En el trámite así abierto, la parte demandante ha alegado que el primer defecto, la falta de firma del Procurador, es evidente un olvido, que se subsanaría de inmediato. Y en cuanto al segundo defecto, entiende la parte que en el fundamento de Derecho 9.° de su escrito de interposición quedaba suficientemente aclarado el amparo que se solicita.

El contenido del amparo es que se declare por el Tribunal la nulidad de la Sentencia recurrida, reconociéndose expresamente el derecho de don Isidro Sánchez García a que la Sala Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid revise de nuevo la Sentencia y dicte otra con la misma doctrina que la dictada por esa misma Sala en recursos idénticos, remitiéndose a lo razonado y resuelto por la Sala Primera, Sección Primera, de este Tribunal en Auto dictado en el recurso de amparo núm. 572/1984, en cuyo fundamento jurídico 3 se afirma: «Puede resumirse esta doctrina diciendo que se produce una lesión al principio de igualdad cuando el mismo órgano judicial dicta resoluciones contradictorias en casos iguales, siempre que no se aduzcan razones que expliquen un cambio de doctrina». Exponiendo las razones que, a su entender, hacen aplicable dicha doctrina al presente caso.

3. En el mismo trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal expone que es preciso, ante todo, realizar la confrontación entre la Sentencia objeto del recurso de amparo con las que sirven de «término de comparación», puntualizando que, según reciente declaración de este Tribunal, sólo sirve como término de comparación la Sentencia dictada por la misma Sala que dictó la impugnada, ya que la dictada por la otra Sala no se considera emanada del mismo órgano judicial aunque forme parte de la misma Audiencia.

La Sentencia que se impugna plantea un problema que si en su origen es idéntico al que sirve de base al «término de comparación», en su desarrollo difiere y la hace diferente o distinta.

En este caso se trata de siete pólizas de afianzamiento realizadas por el recurrente a favor de la empresa «Tiburón Española, S. A.,», frente al Banco Español de Crédito. Dichas pólizas estaban intervenidas por Corredor Colegiado de Comercio. Junto a estos documentos, se presenta en el proceso ejecutivo certificación de saldo de la deuda del deudor principal, intervenida por Corredor Colegiado de Comercio y, por lo tanto, con plena liquidez. Siendo las pólizas intervenidas documentos públicos que dan fe en juicio y que llevan aparejadas ejecución de acuerdo con el artículo 1.429.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y existiendo un «saldo líquido» de dicha deuda, la Sentencia declara procedente la ejecución solicitada. La certificación de saldo se establece de acuerdo con la cláusula tercera de la póliza de afianzamiento y de conformidad con los arts. 1.249.6 y 1.436 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este es el supuesto de hecho que sirve de base a la Sentencia.

El «término de comparación», resolución de la misma Sala con fecha anterior a la impugnada, contempla un supuesto de hecho idéntico en su origen, póliza de afianzamiento por una cifra de dinero frente a un Banco, pero difiere en la no aportación al proceso de la certificación de saldo librada por el Corredor Colegiado de Comercio y no apareciendo acreditada con claridad y precisión la procedencia, exigibilidad y liquidez de la deuda reclamada, no procede despachar la ejecución y se declara la nulidad del procedimiento.

La confrontación entre las dos Sentencias lleva al Ministerio Fiscal a apreciar una diferencia entre los supuestos de hecho en que se basan; en una, la deuda se ha acreditado que es exigible, líquida y procedente y, por lo tanto, se despacha ejecución, y en la otra la deuda no reúne estas condiciones y, por lo tanto, no se despacha la ejecución solicitada. No se trata de declaraciones diferentes sobre los mismos hechos, no existe identidad sustancial, se trata de dos supuestos de hecho diferentes en lo que afecta a la naturaleza y condiciones de la deuda exigida, elemento básico para el juicio ejecutivo. Teniendo que atenernos a las declaraciones realizadas por la Sala, sin que podamos entrar a examinar si el derecho se ha aplicado correctamente o no, por no ser función del Tribunal Constitucional, al pertenecer al ámbito de la función propia de los Tribunales la interpretación de la legalidad ordinaria. Sólo se puede actuar en esta sede constitucional con lo que la Sentencia declara como supuestos de hecho y ambos difieren en su identidad y, por lo tanto, no se ha producido la discriminación alegada por el recurrente.

Asimismo expone el Ministerio Fiscal, que aunque no sirva como «término de comparación» la tercera Sentencia, se puede afirmar que difiere en la base fáctica de forma idéntica a la señalada como «término de comparación». Concluyendo que no ha existido violación del art. 14 de la Constitución, ya que no se ha establecido ninguna clase de discriminación para el recurrente.

En cuanto al defecto formal manifestado, expone el Ministerio Fiscal que el escrito de demanda se presentó sin acreditar la representación del Procurador del recurrente al no aparecer la firma del mismo, por lo que concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el art. 85.1 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como ya se expuso precedentemente, en su demanda dice el recurrente que la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado «en casos absolutamente idénticos dos Sentencias a favor y la tercera en contra», refiriéndose, así, a la dictada por la Sala Primera de lo Civil el 15 de noviembre de 1983, y a las de 11 de julio de 1984 y 28 de febrero de 1985 de la Sala Tercera. Sin embargo, si se considera la Sentencia impugnada -la dictada por la Sala Tercera el 28 de febrero de 1985- y si se la contrasta con la otra resolución debida a la misma Sala que se aporta -la de 11 de julio de 1984-, no parece que los términos en que se produjo en uno y otro caso el planteamiento del proceso sean, como se pretende, idénticos. Así, y al margen el rasgo en común de que ambos pleitos versaron sobre el alcance de la responsabilidad como fiador del señor Sánchez García, la última de las Sentencias citadas (la de 11 de julio de 1984) llegó a una decisión favorable al hoy demandante, acogiendo su apelación, en virtud de un razonamiento a partir de datos de hecho ausentes, en rigor, del segundo proceso -el resuelto el 28 de febrero de 1985-, en el que fue parte vencida el recurrente actual. En su Sentencia de 28 de febrero de 1985, la Sala Tercera estimó el recurso de apelación interpuesto por el Banco Español de Crédito apreciando, por lo que aquí interesa, que el título esgrimido en ejecución por dicha Entidad bancaria -la póliza de afianzamiento mercantil suscrita por el señor Sánchez García- podía considerarse incluida en lo preceptuado en el art. 1.429.6 de la L.E.C., ostentando, así, la condición de los documentos que llevan aparejada la ejecución. Esta ratio decidendi está ausente de la Sentencia, también de la Sala Tercera, de 11 de julio de 1984, pero no, ciertamente, porque en esta resolución la Sala llegase a una solución diversa sobre un planteamiento procesal idéntico, sino más bien porque en aquella primera Sentencia la Sala apreció circunstancias que, al margen el debate sobre la calidad del título aportado por el acreedor, podían llevar a estimar el recurso entonces interpuesto por el señor Sánchez García. Se trató, en concreto, de que los créditos cuya ejecución se pretendía no aparecían claramente identificados, hasta el extremo de que el informe emitido por los interventores judiciales concluía en la inexistencia de deudas de «Tiburón Española, S. A.», en favor de la Entidad reclamante.

Si esto es así, no cabría decir -como en la demanda se hace, sin embargo- que en una y otra de estas dos decisiones la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid resolvió contradictoriamente sobre supuestos idénticos. Tal identidad quedaría desmentida por la presencia, en el primero de estos procesos, de un elemento inexistente en el segundo, en el resuelto por la Sentencia hoy impugnada. Ello podría llevar a concluir en que, en esta última resolución, la Sala falló sin tener que contrariar, para ello, su ratio decidendi anterior y, por tanto, sin tener tampoco que motivar expresamente una desviación que no resulta aparente.

En cuanto a la invocación de la otra Sentencia aducida por el demandante como dispar de la que aquí impugna, es de notar que no fue dictada por la misma Sala, ni se pueden reputar coetáneas, por lo que, atendiendo asimismo a lo expuesto en el párrafo precedente, ha de aplicarse lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC sobre inadmisión del recurso de amparo por carencia manifiesta de contenido constitucional, según se puso de relieve en la providencia inicial dictada en este proceso, a lo que no obsta que el demandante, que omitió la intervención de Procurador en el escrito de demanda, atendido el reparo igualmente opuesto en aquel proveído, haya proseguido el curso de los Autos con el concurso de aquella representación.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 478/1985, de 10 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:478A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 348/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Vicente Domingo Rodilla, ganadero y vecino de Teruel, presenta escrito a este Tribunal con fecha 23 de abril de 1985 en el que dice interponer recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 29 de marzo de 1985, que, desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Cuenca de 25 de enero anterior, confirmó la condena del ahora solicitante de amparo como autor responsable de un delito de cheque en descubierto.

Afirma el demandante que se han violado en este caso todos y cada uno de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 y 29 de la Constitución (sic).

Solicita, además de la admisión del recurso, se le determine cualquier subsanación formal o material si fuera de pertinencia, y la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

2. Por providencia de 8 de mayo de 1985 se hizo saber al recurrente la existencia del motivo de inadmisión de carácter subsanable consistente en ser la demanda defectuosa al no estar representado por Procurador ni actuar bajo la dirección de Letrado, conforme previene el art. 50.1 b), en conexión con el art. 81, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concediéndole un plazo de diez días para que formulase la demanda de amparo con los requisitos que exige el art. 49 de la mencionada Ley Orgánica, debiendo acompañar, además, a dicho escrito la copia o certificación de la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Cuenca, así como las copias preceptivas.

3. La anterior providencia fue notificada al recurrente a través de correo certificado, constando la fecha de la entrega el día 1 de junio de 1985, sin que hasta ahora se haya recibido escrito alguno del demandante, como queda expresado en la diligencia de 27 de junio de 1985.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece en su articulo 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de Licenciado en Derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

El incumplimiento del mencionado requisito produce la caducidad del recurso, pues, como ha señalado este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

En el presente caso la solicitante de amparo no ha comparecido en la forma legalmente establecida ni ha subsanado la falta de postulación en el plazo concedido.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda estimar producida la extinción del proceso abierto por el escrito de demanda de amparo de don Vicente Domingo Rodilla, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 479/1985, de 10 de julio de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:479A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 358/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 25 de abril fue registrado en el Tribunal Constitucional un escrito mediante el cual don Bonifacio Fraile Sánchez, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo en nombre de sus poderdantes don Antonio Alamo Alonso y 125 personas más contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de junio de 1981, contra la denegación tácita del recurso de reposición contra el mismo y contra la Sentencia de la Sala Ouinta del Tribunal Supremo por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el citado Acuerdo, por ella confirmado.

Los antecedentes de hecho de la presente demanda pueden resumirse así: Los demandantes son funcionarios de la Escala Técnica del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda (IPPV en adelante). A esta Escala le fue asignado un coeficiente multiplicador 4 y un grado inicial en la carrera administrativa por Acuerdo en Consejo de Ministros de 5 de junio de 1981. Contra dicho Acuerdo, reclamando la asignación de coeficiente 5, interpusieron los hoy demandantes recurso de reposición, que fue denegado por silencio administrativo, si bien, como se indica en el resultando primero de la Sentencia también impugnada, la Administración resolvió, aunque extemporáneamente, dicha reposición el 13 de octubre de 1983. Tanto frente al Acuerdo de 5 de junio de 1981 como contra la denegación presunta del recurso de reposición contra el mismo interpusieron los actores recurso contencioso-administrativo, reiterando la pretensión ya hecha valer en la vía administrativa y aduciendo, en síntesis, que los actos recurridos infringieron su derecho constitucional a la igualdad. El 15 de marzo de 1985 dictó su Sentencia la Sala Quinta del Tribunal Supremo, desestimando el recurso contencioso-administrativo y confirmando por ajustados a Derecho los actos impugnados.

2. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede sintetizarse del modo siguiente: Aducen los recurrentes que las resoluciones judiciales y administrativas que impugnan infringieron su derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución, «en relación» -señalan- con los articulos 1.1, 9.3, 24.1, 53, 103.1 y 106.1 de la misma Norma fundamental. Tal lesión de su derecho fundamental se habría debido a la desestimación administrativa -confirmada jurisdiccionalmente despuésde la pretensión de los recurrentes en orden a que les fuera asignado un coeficiente multiplicador 5, manteniéndose, por ello, un índice 4, que, a decir de los demandantes, supone un trato discriminatorio frente a otros Cuerpos y Escalas funcionariales, que, sin distinción suficiente frente a ello, ostentan, sin embargo, aquel pretendido coeficiente. Esta comparación se establece en la demanda con la Escala Facultativa del mismo IPPV y con el Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado (CGTAC en edalente).

Como reproches específicos a la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo se aducen los de que esta Sala incurrió en una «pura y simple arbitrariedad» (p. 5) tanto al identificar en su fundamentación los criterios que habrían de guiar la atribución administrativa de coeficientes como al aplicar dichos criterios a los funcionarios recurrentes, para concluir en la desestimación de su pretensión. Tal labor judicial de selección y aplicación de criterios, además, se habría hecho, parcialmente al menos, sobre la base de una Ley ya derogada (la de Retribuciones, de 4 de mayo de 1965) e incluso apelando, como referencia para la interpretación, a un texto de esta Ley, carente, en todo caso, de valor normativo, como fue su exposición de motivos.

Más específicamente, se alega que la Sala Quinta hizo un empleo tal de dos de los criterios antes referidos (la especial preparación técnica exigida, sobre la propia del nivel de titulación, y el carácter de las pruebas de selección y de las funciones atribuidas), que, de acogerse dicha interpretación, los mismos Cuerpos y Escalas identificados como términos de comparación por los recurrentes no podrían, en rigor, mantener su actual coeficiente 5. Así, el considerando quinto de la Sentencia acude al criterio de la trascendencia de las funciones de carácter técnico y científico, desempeñadas por la Escala Facultativa Superior del IPPV, para justificar que el coeficiente 5 asignado a esta Escala no se atribuye a la de los demandantes actuales. Pero tal razonamiento, aducen éstos, llevaría a privar de sentido a la asignación de ese mismo coeficiente 5 al CGTAC, que no desempeña aquellas funciones. Otro tanto, se añade, cabría decir respecto al criterio basado en las pruebas de selección y en las funciones de carácter general en el caso del CGTAC, como datos justificativos de la asignación a este Cuerpo de un coeficiente multiplicador superior. En este supuesto -observan los recurrentes- sería la propia Escala Facultativa Superior del IPPV la que carecería de las condiciones debidas para mantener su actual coeficiente 5. Tampoco es criterio pertinente, en fin, el consignado en el considerando quinto de la Sentencia y referido a la especial preparación técnica, sobre la común a su titulación profesional, exigida a los funcionarios de dicha Escala Facultativa Superior del IPPV.

Sobre lo dicho, la Sentencia impugnada habría incurrido en «consideraciones erróneas» sobre las condiciones de acceso a las Escalas puestas en comparación (la propia de los recurrentes y la Facultativa Superior), así como en la omisión de algunas de las argumentaciones expuestas, en su día, en la demanda. No habría, así, dicen, diferencia funcional significativa entre las tareas de una y otra Escala, porque a la Faculttiva Superior el Real Decreto 2745/1981 le asigna los cometidos «... de carácter técnico y científico propios de las profesiones de sus miembros» y ha de tenerse en cuenta que son las mismas las exigencias de titulación para una y otra Escala. De otra parte, los recurrentes alegaron -aunque la Sentencia lo omitió- la posibilidad de que los puestos directivos del IPPV fuesen cubiertos, indistintamente, por funcionarios de la Escala Técnica o de la Facultativa Superior (art. 13 del Real Decreto 1875/1981) y el hecho de que los puestos de mayor responsabilidad de la Administración periférica del organismo hayan estado cubiertos por funcionarios de la misma Escala Técnica, siendo éste un criterio relevante y de consideración obligada a tenor del art. 8.2.2. de la Ley 42/1979 (de Presupuestos Generales del Estado para 1980).

De otra parte, la Sentencia habría deparado una clara indefensión de los recurrentes, con la consiguiente lesión de su derecho ex art. 24.1 de la Constitución, por silenciar extremos alegados en la demanda contenciosa y «por abundar en criterios arbitrarios, huérfanos de toda apoyatura legal y en absoluta contradicción lógica» (p. 9). Refieren los actores tales vicios de la resolución impugnada a sus consideraciones sobre la «notoria complejidad» de las pruebas de acceso al CGTAC (en contraposición a las condiciones para el ingreso en la Escala Técnica del IPPV, no expuestas debidamente en la demanda), así como a las afirmaciones de la Sala Quinta en orden a la mayor entidad de las funciones de los TAC (en todo el ámbito de la Administración del Estado) por contraste con los específicos cometidos de los funcionarios del IPPV. Por todo ello, las resoluciones recurridas habrían infringido el principio de interdicción de la arbitrariedad en la actuación de los Poderes Públicos, vulnerando asimismo el principio de igualdad y deparando indefensión a los recurrentes.

En el «suplico» se pide del Tribunal la declaración de nulidad del Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de junio de 1980, de la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el mismo y de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1985, reconociendo el derecho de los recurrentes a que les sea asignado el coeficiente 5 y el grado inicial 3, con su correspondiente repercusión en las retribuciones complementarias.

3. Por providencia de 5 de junio de 1985, la Sección Cuarta puso de manifiesto la posible concurrencia de los dos siguientes motivos de inadmisibilidad: a) el del 50.1 b en relación con el 49.2 a) por falta de documento que acredite la representación procesal de los recurrentes; b) el del 50.2 b).

En el plazo común para alegar sobre estos motivos, el Fiscal General del Estado pide la inadmisión tanto por el primer motivo, para el caso de que siendo subsanable no se subsanara, como en todo caso por el segundo motivo por apreciar que éste concurre a la luz de la propia doctrina de este Tribunal.

Los recurrentes envían junto a su extensa alegación el poder correspondiente y bastante, así como también copia simple del Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de octubre de 1983 por el que se resuelve desestimar los recursos de reposición acumulados de los hoy recurrentes en amparo contra el Acuerdo de 5 de junio de 1981. Centran en su escrito de alegaciones su recurso de amparo contra este primer Acuerdo de 5 de junio de 1981, consideran que la desestimación de los recursos de reposición el 13 de octubre de 1983 fue extemporánea y se produjo cuando ya estaba interpuesto el recurso contencioso-administrativo y reiteran su petición de amparo por vulneración del derecho a la igualdad por no habérseles concedido el coeficiente 5.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes subsanaron en el trámite oportuno el defecto subsanable de falta de la documentación acreditativa de la representación procesal. Por otra parte, en el mismo trámite del art. 50 han centrado correctamente el objeto de este recurso identificándolo con el Acuerdo de 5 de junio de 1981 y la desestimación presunta de la reposición contra el mismo, toda vez que la expresa fue extemporánea, pero han aportado también copia de esta última; todo ello contribuye a calificar este recurso dentro de los regulados en el art. 43 de la LOTC, donde la Sentencia judicial, en este caso la de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1985, sólo cumple la función de agotamiento de la vía judicial previa, exigido por el art. 43.1 de la LOTC. Desde todos estos puntos de vista el recurso ha de entenderse formalmente correcto.

2. No sucede lo mismo por lo que se refiere al requisito del 50.2 b), pese a las cuidadas alegaciones de la representación de los recurrentes, y ello por las siguientes razones. Al margen de la invocación por los recurrentes de otros preceptos constitucionales no declarativos de derechos fundamentales (así, arts. 1.1, 9.3, 53, 103.1 y 106.1), la demanda alega violación de los derechos reconocidos en los art. 14 y 24.1 de la Norma fundamental. Esta última invocación de una pretendida indefensión ha de descartarse como inconsistente ab initio porque, formulándola, los recurrentes desconocen abiertamente la constante doctrina de este Tribunal según la cual no existe indefensión cuando, como sin duda ocurrió en este caso, quien la alega tuvo ocasión de hacer valer su pretensión ante los Tribunales sin merma alguna de sus derechos procesales, y al margen, ciertamente, de que la resolución final obtenida satisficiera o no materialmente aquella pretensión, lo que es cuestión del todo ajena al derecho garantizado por el art. 24.1 de la Constitución.

Por otro lado, lo dicho en el fundamento anterior respecto al verdadero objeto de este recurso excluye de toda consistencia a esta invocación.

3. En realidad la queja que se pretende hacer llegar hasta este Tribunal se concreta en la ya aludida discriminación que afirman los recurrentes haber padecido.

La cuestión se contrae a determinar si tiene o no, prima facie, contenido constitucional, la queja de no haberse reconocido a los recurrentes, como pretendieron, el coeficiente multiplicador 5 por la Administración. Hay que afirmar que no hay base en la demanda para apreciar la verosimilitud de la discriminación alegada.

Como ha señalado ya este Tribunal (Auto de 18 de enero de 1984, de la Sala Primera, fundamento jurídico 4), el mismo «carece de jurisdicción... para sustituir a los órganos de la Administración en la apreciación técnica de los distintos factores que han llevado a la fijación de los coeficientes multiplicadores, o en la explicitación u objetivación de los criterios que pueden utilizarse para ello, como también carece de ella para suplir o revisar el control de estricta legalidad o de posibles arbitrariedades o desviaciones de poder que corresponde efectuar a aquellos Tribunales». Ello no significa que haya de carecer siempre de relevancia constitucional, para el proceso de amparo, un problema de este carácter, sino, que si lo que se invoca es el principio de igualdad, como en el caso actual, no bastará con mostrar en la demanda uno o varios puntos de afinidad entre los Cuerpos o Escalas traídos a la comparación, ni, en concreto, con subrayar la igualdad en cuanto a la titulación exigida (así, Sentencia 99/1984, de 5 de noviembre, de la Sala Segunda, fundamento jurídico 2), porque, como también ha advertido este Tribunal, los diferentes coeficientes pueden hallar su justificación en otros factores razonablemente destacados por la Administración (Sentencia 99/1984, citada, fundamento jurídico 4) y que revelen una distinción entre funcionarios en lo relativo al tipo de cometido, modos de acceso a la Función Pública, etc. Lo que cabe decir a este respecto, en todo caso, es que el único control posible en el recurso de amparo sobre tales opciones de la Administración es el que, fundamentado efectivamente en el principio de igualdad, aprecie o bien la quiebra de éste por la diferenciación entre Cuerpos o Escalas en contra de lo dispuesto en la Ley o bien, en otro supuesto, la diferente asignación de coeficientes sobre la base de criterios de diferenciación manifiestamente insuficientes o irrazonables.

En el caso presente no parece que se haya dado ninguno de estos supuestos. Los demandantes no identifican norma alguna en cuya virtud la Escala a la que pertenecen haya de homologarse, en cuanto a su régimen económico, ya a la Escala Facultativa Superior del IPPV, ya al CGTAC. Respecto de estos dos términos de comparación estamos ante Escalas y Cuerpos distintos y es claro que «la simple constatación de la diferencia retributiva entre dos Cuerpos no puede servir, por tanto, de fundamento suficiente para un recurso de amparo» (Auto 139/1983, de 6 de abril, de la Sala Segunda, fundamento jurídico único). De otra parte, aunque en el recurso se afirman varias similitudes entre las condiciones y funciones de los Cuerpos y Escalas identificados como términos de comparación y las propias a la Escala Técnica del IPPV (igual exigencia de titulación, funciones análogas, etcétera), no puede desconocerse el hecho de que subsisten entre unos y otros funcionarios diferencias, señaladas en su Sentencia por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que no parece puedan ser aquí calibradas, en cuanto a su pertinencia técnica, como base para la distinción retributiva. De estas diferencias (distinta función asignada por el art. 1 del Real Decreto 2745/1981, de 13 de noviembre, a los Facultativos Superiores y a los Técnicos del IPPV; diferencia también entre las funciones de estos últimos Técnicos y los del CGTAC) acaso sólo pueda decirse ahora, negativamente, que no se muestran como irrazonables a efectos de la asignación de coeficientes distintos.

Más allá de esto, el grado en que tales criterios diferenciadores hayan de prevalecer frente a los puntos de afinidad hechos valer por los demandantes constituye una cuestión ajena al ámbito propio del recurso de amparo.

ACUERDA

En consecuencia, la demanda incurre en el motivo del art. 50.2 b) de la LOTC, por lo que la Sección acuerda su inadmisión.

Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 480/1985, de 10 de julio de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:480A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 360/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado de Guardia, por el Tribunal Constitucional, el 23 de abril de 1985, don Francisco Alvarez del Valle García, Procurador de los Tribunales, ha interpuesto recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Rafael Montoya Asenjo, contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 14 de enero de 1985.

Pide el solicitante del amparo que se declare la nulidad de la resolución impugnada y que se le restablezca en su derecho a una tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución, ordenando a la Sala que dicte una nueva Sentencia congruente con los términos en que se planteó el debate procesal.

La demanda se funda en los siguientes hechos:

a) El solicitante de amparo, constructor de unas viviendas acogidas al régimen de protección oficial, obtuvo el 30 de septiembre de 1980 de la entonces Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda, una vez terminadas las obras, cédula de calificación definitiva, por la que se reconocían al edificio los beneficios derivados del citado régimen. Disconforme el promotor con el módulo asignado, interpuso recurso de alzada ante el Director General del Instituto Nacional de la Vivienda, que fue estimado, fijándose un módulo de 7.771 pesetas, a tenor de la Orden ministerial de 25 de enero de 1980, en lugar del anterior de 7.034 pesetas, determinado por la Orden ministerial de 19 de febrero de 1979.

b) Dieciséis de los compradores de las viviendas interpusieron recurso contencioso-administrativo, contra la resolución estimatoria del recurso de alzada, ante la Audiencia Territorial de Valladolid, que lo desestimó. Interpuesto recurso de apelación, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo revocó la resolución judicial impugnada por Sentencia de 14 de enero de 1985.

En la demanda de amparo se alega que el Tribunal Supremo ha acogido el recurso de apelación y revocado el acto administrativo favorable a los intereses del solicitante de amparo en virtud de una motivación total y absolutamente ajena a los términos en que el debate había quedado establecido. La cuestión debatida en vía gubernativa y jurisdiccional era si el módulo aplicable a las viviendas era el de la Orden ministerial de 25 de enero de 1980 o, como pretendían los recurrentes, el determinado en la Orden ministerial de 19 de febrero de 1979. La Sentencia impugnada no entra en esta polémica. Declara aplicable el módulo establecido en la Orden ministerial de 19 de febrero de 1979, pero por apreciar que, según la disposición transitoria del Decreto 477/1972, debe excluirse la aplicación del módulo actualizado, toda vez que las viviendas habían sido vendidas a lo largo de 1979. Subraya el recurrente que ninguna de las partes había destacado, como irrelevante, este hecho. Pero la Sentencia considera nulas de pleno derecho las Ordenes ministeriales dictadas contra lo dispuesto en norma de rango superior.

Al estimar la pretensión de los actores por una causa esencialmente diferente de la que la sustentaba, se ha infringido el derecho a una tutela efectiva del recurrente, que se ve en indefensión al no haber tenido oportunidad de hacer alegaciones sobre el tema que dictamina la decisión jurisdiccional definitiva.

Este Tribunal -se dice- ha reconocido que la incongruencia de las Sentencias puede entrañar una vulneración del principio de contradicción y por ende del derecho fundamental de defensa (Sentencias 20/1982, 15/1984 y 120/1984). La idea en torno a la que ha girado el debate versaba sobre la aplicabilidad de la Orden de módulos de 1979 o de la de 1980, sobre la base indiscutida de la validez de ambas. La Sentencia declara la nulidad radical de todas aquellas Ordenes, que nadie había solicitado. No se discute el acierto de la Sentencia, sino la falta de oportunidad de combatirla. La vinculación del Juez al principio de jerarquía normativa sólo se produce en relación con las normas de rango legal. Si no se deduce una pretensión de nulidad de la norma inferior, por infracción de la norma superior infralegal, habrá que estar a los términos del debate y decidir las pretensiones de las partes conforme fueron planteadas.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 29 de mayo pasado acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no haberse interpuesto recurso de revisión conforme al art. 102.1 g) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; 2.ª la del art. 50.2 b) de la indicada Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica anteriormente expresada, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que efectuasen las oportunas alegaciones.

El solicitante del amparo alega que la causa de inadmisión por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial constituye un obstáculo al curso del procedimiento que requiere algún esfuerzo para ser superado, pero que no es insalvable. El problema presentado al Tribunal es una cuestión de incongruencia de la Sentencia con respecto a la acción (hechos, fundamentos jurídicos y petitum) ejercitada por los recurrentes en vía contenciosa, lo que, en principio, cae dentro del ámbito del artículo 43.1, al que remite el art. 102.1 de la Ley de Jurisdicción, que autorizaría el recurso extraordinario omitido por esta parte. Ahora bien, como es perfectamente conocido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en línea con el carácter extraordinario del recurso ha interpretado muy restrictivamente las hipótesis del art. 102 de la Ley jurisdiccional, limitando los casos de incongruencia a la de carácter cuantitativo (se da más o menos de lo pedido) o cualitativo (se da cosa distinta o no se resuelven todos los puntos controvertidos), pero no considera supuestos de incongruencia a los de variación de la acción ejercitada (hechos y fundamentos) si el fallo es congruente con el petitum, a base de la argumentación siguiente: «... ello no constituye causa de revisión, pues los recursos se dan contra lo que dispone la Sentencia, el fallo, no contra los considerandos de la misma... ».

Este es el caso ahora, ya que la Sentencia es perfectamente congruente con la pretensión, con el petitum, pero la motivación (art. 120.3 de la Constitución) del Decreto judicial no está en relación de congruencia con la acción ejercitada, lo cual se aprecia, no de la comparación del fallo y el petitum de la demanda, sino del contraste entre los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la Sentencia, que es un ámbito al que, según la interpretación jurisprudencial, no alcanza el recurso de revisión. Y este estado de cosas, unido a la doctrina constitucional contenida en las Sentencias del Tribunal: núm. 73/1982, de 2 de diciembre, que refiere el requisito a «aquellos recursos que puedan conducir a remediar la lesión»; número 43, de 20 de mayo, y núm. 81, de 10 de octubre, ambas de 1983, según las que el requisito se entiende referido a los recursos que razonablemente convengan al caso, muy bien podría ser suficiente para evitar el escollo que se opone a la admisión del recurso de amparo, por cuanto que dada la doctrina jurisprudencial vista, la posibilidad de utilizar el recurso en el caso, se ofrecía como muy dudosa y en esta situación la exigencia de la interposición del recurso de revisión para acceder a la jurisdicción constitucional, se desvanece.

El Fiscal, por su parte, ha pedido la inadmisión de este asunto, señalando que la incongruencia que como determinante de la indefensión se denuncia la hace residir la demanda en que la decisión del Tribunal Supremo, estimando el recurso -adverso a los intereses del ahora demandante en amparo- lo ha sido «por una causa esencialmente diferente de la que sustentaban» los recurrentes.

Desconoce tal razonar que, como recuerda el Auto de este Tribunal de 16 de enero de 1985, recurso de amparo 713/1984, fundamento jurídico 2, el recurso se da contra el fallo, « porque sólo en el fallo se puede contener la violación», «de suerte que no puede servir para fundamentar un recurso las consideraciones o argumentos que el Tribunal haya realizado, cuando no haya tenido trascendencia o reflejo en el fallo». El planteamiento que las partes hagan ante el Juez sólo vincula a éste en la medida que deben resolver lo planteado y no otra cosa, sin dejar de pronunciarse sobre lo suscitado, pero no que haya de sujetarse a los argumentos de las partes.

Todo ello sin perder de vista que la incongruencia sólo adquiere tintes constitucionales (como posible violación del derecho fundamental a la tutela judicial sin que en ningún caso pueda producirse indefensión) cuando supone una alteración de los términos del proceso de forma tal que lo resuelto no se corresponda con la pretensión formulada ante el órgano judicial. Y esto no es evidentemente el caso.

Sentada la conclusión de la inconsistencia de la indefensión invocada, que ha de llevar a la inadmisión del recurso por darse la causa establecida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, poco importa examinar si, además, concurre la otra causa de inadmisión puesta de relieve por la Sección. Si la parte recurrente entiende que alguna de las cuestiones planteadas no ha sido resuelta, tenía que haber hecho uso previo del recurso de revisión que contempla el art. 102.1 g) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pues es doctrina reiterada de este Tribunal que hay que usar de dicho recurso previo al de amparo cuando sea procedente conforme al art. 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (por todos, Auto de 20 de febrero de 1985, recurso de amparo 761/1984, fundamento jurídico 4). Estaríamos en presencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 a), también de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. No se han agotado en este caso todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal]. El recurrente imputa a la Sentencia del Tribunal Supremo haber incurrido en incongruencia. Si así fuera, debió haber interpuesto el recurso extraordinario de revisión que establece el art. 102.1 g) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa respecto de las Sentencias dictadas con infracción del art. 43 de la misma Ley.

En efecto, como han señalado las Sentencias del Tribunal Supremo de 11 y 15 de diciembre de 1944; 14 de mayo de 1960; 29 de marzo de 1966, y 14 de junio de 1977, procede el recurso de revisión cuando existan en el fallo más elementos que en las pretensiones de las partes o el Tribunal haya fundado su decisión en motivos no alegados por las partes sin haber establecido la adecuada contradicción sobre ellos. Y es que, en definitiva, como se ha afirmado por esta Sala Segunda de este Tribunal el remedio contra una incongruencia cometida en una Sentencia de lo contencioso se sitúa también, ante todo, dentro del ámbito de esa misma jurisdicción (Auto de 8 de junio de 1983, en recurso de amparo 129/1983, fundamento jurídico 5 y último).

2. Además de lo anteriormente dicho, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Consitucional]. No se aprecia que la Sentencia impugnada haya incurrido en el vicio de incongruencia que se denuncia. Aun aplicando la doctrina citada en su apoyo por el recurrente (Sentencias del Tribunal Constitucional 20/1982, 15/1984 y 120/1984) e incluso la contenida en las resoluciones más recientes de 1 de febrero de 1985 (recurso de amparo 869/1983) y en la Sentencia de esta misma Sala de 7 de marzo de 1985 (recurso de amparo 411/1984), no existe el mencionado vicio. Las Sentencias citadas versan sobre la congruencia en materia civil, canónica, penal o laboral, que no coincide, al menos exactamente, con los requisitos de la congruencia procesal en lo contenciosoadministrativo. De acuerdo con reiterada jurisprudencia contencioso-administrativa, la conformidad generadora de congruencia ha de existir entre la pretensión y el fallo (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1969).

Debe existir la debida congruencia entre el «suplico» de la demanda y la parte dispositiva de la Sentencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1965, entre otras).

No es cierto, como dice el recurrente, que la Sentencia impugnada declare la nulidad de las Ordenes ministeriales. Al menos no lo hace así en el fallo en el que anula «la Resolución de 13 de abril de 1981 de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda».

Por ello, la resolución es plenamente congruente con el petitum de los recurrentes.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 481/1985, de 10 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:481A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 361/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 25 de abril de 1985, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Antonio Gámez Caño, interpone recurso de amparo frente a la Sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla de 26 de marzo de 1985, solicitando su nulidad por entender que han sido vulnerados el derecho del recurrente a igualdad ante la Ley que consagra el art. 14 de la Constitución y el derecho a la tutela judicial efectiva contenida en el art. 24 del Texto fundamental.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

El ahora solicitante de amparo fue demandado en juicio sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio. El Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Sevilla, a quien correspondió conocer de la cuestión, dictó el 24 de enero de 1984 Sentencia en la que se desestimó la mencionada demanda, declarando no haber lugar a la resolución contractual interesada.

Recurrida la Sentencia en apelación ante la Audiencia Territorial de Sevilla, la Sala Segunda de lo Civil dictó el 26 de marzo de 1985, Sentencia en cuyo fallo se revoca la del Juzgado a quo, declarando resuelto el contrato de arrendamiento existente entre las partes y condenando al desalojo del local al ahora demandante.

3. Manifiesta el demandante que la Sentencia recurrida conculca los derechos constitucionales antes reseñados, ya que en casos exactamente iguales al ahora enjuiciado, los Tribunales vienen pronunciándose con reiteración en sentido contrario al adoptado por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Sevilla, lo cual supone una desigualdad de trato que redunda en perjuicio del demandante.

4. Por providencia de 14 de mayo de 1985, se tuvo por interpuesto el recurso concediéndose un plazo común de diez días para alegaciones al Ministerio Fiscal y al demandante, en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacua el trámite conferido solicitando la inadmisión del recurso por estimar concurre el motivo antes expresado. Niega que se haya producido conculcación alguna de ningún derecho constitucional, al faltar, en primer lugar, el término posible de comparación y, únicamente, discutirse la interpretación dada por el Tribunal de apelación a los hechos y normas de aplicación al caso; y, en segundo término, al no concurrir ninguno de los supuestos que hacen aparecer la falta de tutela judicial efectiva.

6. El recurrente no ha presentado alegación alguna en el plazo otorgado al efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir, si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. A cuyo efecto hemos de examinar la violación de los arts. 14 y 24 de la Constitución alegada por el actor.

2. El art. 14 de la Constitución establece el principio de igualdad ante la Ley, el cual comprende la igualdad en la Ley y en la aplicación de la Ley, como ha declarado el Tribunal en reiteradas ocasiones. A su vez, el principio de igualdad en la aplicación de la Ley requiere que cuando un órgano judicial se aparte del criterio seguido en actuaciones precedentes, motive tal cambio de criterio. Por otra parte, según ha declarado también el Tribunal, quien alega la desigualdad de trato ha de aportar el término de comparación que permita apreciarlo.

En el presente caso, la parte actora no aporta este término de comparación, es decir, la resolución o resoluciones del mismo órgano judicial en las que haya resuelto de modo distinto un caso sustancialmente idéntico, por lo que no existe el menor indicio de que el principio de igualdad haya podido ser violado por la resolución impugnada.

3. El art. 24.1 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos o intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Derecho fundamental que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal, comprende el de obtener una decisión fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor.

En el presente caso no cabe duda de que se ha producido una resolución fundada en Derecho, aunque no haya sido favorable a las pretensiones del actor, por lo que resulta claro que no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

4. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que sí existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 482/1985, de 10 de julio de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:482A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 367/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 30 de abril pasado tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo formulada en nombre de don Jesús Burrieza Pellón, don Jacinto Rello Antón, don Alfredo Carnero Martínez, don Basilio Sebastián Cabrera, don Lorenzo Ruesga Morante, don Agapito Montejo García, don Primitivo Niño Gorro, don Severino Sandín Rodríguez, don Carlos Junquera Sánchez, don Luis Amador Villar Martínez, don Emeterio Marcos Sánchez y don José Aguado García, exponiéndose en ella, sustancialmente, los siguientes hechos:

a) Los recurrentes tienen el grado de Suboficiales del Ejército y se encuentran retirados por edad, situación en la que quedaron con anterioridad al 1 de enero de 1981.

b) La Ley 20/1981, de 6 de julio, de «creación de la reserva activa y fijación de las edades de retiro para el personal profesional» de las Fuerzas Armadas, dispuso en su art. 4. las condiciones y requisitos para el pase a la situación de reserva activa, fijando en su art. 5.3 la edad a partir de la cual se accedería a la misma en el caso de los Suboficiales (cincuenta y seis años).

De otra parte, la disposición transitoria sexta de la Ley señaló que la misma tendría «independientemente de la fecha de su publicación en el ''Boletín Oficial del Estado'', efectos desde el 1 de enero de 1981, excluyendo la retroactividad de los efectos económicos hasta la fecha de su definitiva entrada en vigor». En desarrollo de la referida Ley, el Real Decreto 1611/1981, de 24 de julio, estableció para los Suboficiales, la edad de sesenta y cinco años para el pase a la situación de retirado (art. 8), añadiendo que «el personal que hubiera pasado a las situaciones de reserva o retiro entre el 1 de enero de 1981 y la fecha de entrada en vigor de la Ley, podrá solicitar su integración en la reserva activa mediante instancia dirigida al Ministerio de Defensa». Esta integración se haría con efectos del día 1 de enero de 1981, con excepción de los económicos, que los tendría a partir del día 1 del mes siguiente al en que se formule la petición (art. 9). Los recurrentes advierten que contaban con menos de sesenta y cinco años de edad en el momento de la entrada en vigor de la Ley 20/1981.

c) En fecha no especificada, los recurrentes solicitaron del Ministerio de Defensa su integración en la reserva activa creada por la Ley 20/1981, apoyándose en los arts. 5, 8 y disposición transitoria sexta de la misma, así como en los arts. 8 y 9 del Real Decreto 1611/1981, y con invocación del art. 14 de la Constitución. En sus instancias, los entonces peticionarios alegaron su edad (inferior a los sesenta y cinco años) y su condición de retirados con arreglo a la normativa anterior. La petición así formulada fue respondida por el Ministerio de Defensa y notificada por conducto del Gobierno Militar de Valladolid en los siguientes términos: «haberse recibido en esta Subsecretaría instancias formuladas al amparo del derecho de petición por el personal militar, relacionado al dorso, en solicitud de aplicación de los beneficios de la Ley 20/1981, sobre Reserva Activa, dichas solicitudes quedan pendientes de estudio y propuesta».

Añaden los actores que, notificada esta resolución formularon escrito de aclaración y, subsidiariamente, recurso de reposición contra la misma, desestimado por silencio administrativo.

d) Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra los actos administrativos expresos y presuntos indicados, el mismo fue desestimado en Sentencia de 19 de febrero de 1985 de la Sala competente de la Audiencia Nacional. En esta resolución se apreció que ni las normas de la Ley 20/1981 y del Real Decreto 1611/1981, ni los actos administrativos en su virtud adoptados, vulneraron lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución.

e) Contra la anterior Sentencia promovieron los recurrentes recurso de apelación que fue inadmitido por providencia de 26 de marzo de 1985, ya que, de conformidad con el art. 94.1 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la cuestión planteada -de personal- estaba excluida de dicho recurso.

Los fundamentos jurídicos de la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Estiman los recurrentes que lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución «les concedía el derecho a solicitar del Ministerio de Defensa su integración en la reserva activa, aun cuando no coincidía (su situación) con el contenido de la disposición transitoria sexta de la Ley 20 y el art. 9 del Real Decreto 1611, ambos de 1981».

b) Más específicamente, se dice que tanto la señalada disposición transitoria sexta de la Ley como el art. 9 del Real Decreto 1611/1981 establecen, a efectos de la aplicación de las normas en cuestión, «dos subgrupos», a uno de los cuales (a quienes hubieran pasado a la condición de retirado entre el 1 de enero de 1981 y la fecha de entrada en vigor de la Ley, el 1 de agosto de 1981 ) se les reconoció el derecho a incorporarse a la reserva activa, en tanto que a otro de estos grupos (el de quienes -como los actores- se retiraron antes del 1 de enero de 1981) se les negó dicho derecho, aun teniendo menos de sesenta y cinco años. Tal diferencia habría resultado discriminatoria para los recurrentes.

Finalmente, se suplica al Tribunal la anulación de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 19 de febrero de 1985 y de los actos administrativos -expresos y presuntos- que fueron considerados conformes a Derecho por aquella resolución. Se solicita, por lo mismo, que se declare el derecho de los recurrentes a integrarse en la reserva activa.

2. Por providencia de 5 de junio se acordó oír a la representación de los recurrentes y al Ministerio Fiscal acerca de la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión de la demanda: 1.ª la regulada por el art. 50.1 b) en relación al 49.2 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal porque no se acredita la representación de don Carlos Junquera Sánchez y don Luis Amador Villar Martínez; 2.ª la del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Otorgándose al efecto un plazo común de diez días para alegaciones y para subsanar el defecto señalado en el apartado primero.

En este trámite la representación de los demandantes expuso, respecto de la primera causa de inadmisión circunscrita a dos recurrentes se remitía a los poderes que se encuentran en las actuaciones del recurso contenciosoadministrativo núm. 310/305 de la Audiencia Nacional, lo que ya indicó en la demanda de modo que sólo si no se aporta dentro del plazo de los diez días el poder original de don Carlos Junquera Sánchez y don Luis Amador Villar Martínez, para ellos sí seria aplicable la causa primera de inadmisión del recurso.

En cuanto a la segunda causa, expone que el contenido constitucional de su pretensión de amparo viene dada por la vulneración del art. 14 de la Constitución pues si este precepto establece la regla de que «los españoles son iguales ante la Ley», es obvio que si a los que se retiraron entre el 1 de enero y 1 de agosto de 1981, se les concede la facultad de poder solicitar su integración en la reserva activa, este mismo derecho tiene que ser concedido a los que se retiraron con anterioridad a dicha fecha, porque la causa por la cual se les concede ese derecho a los primeros es por haber cumplido la edad de retiro en el día que determina la Ley y si cumple esa edad en ese día es porque nació en dicho período de tiempo con anterioridad a los años que se necesitan para el pase a la situación de retirados como la fecha de nacimiento y el número de años en una persona, es una circunstancia personal, la diferenciación que hacen estas disposiciones generales, están basadas en unas circunstancias que están prohibidas terminantemente en el artículo 14 de la Constitución. Produciéndose, además, la vulneración del art. 9 de la Constitución.

3. En el mismo trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal ha expuesto que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. El artículo 9 de la Constitución no es de los que permiten fundar un recurso de amparo, por el art. 53.2 de la misma, y es indudable que el factor «tiempo» produce en multitud de ocasiones consecuencias jurídicas y puede considerarse, como lo ha hecho reiterada jurisprudencia constitucional, como elemento diferenciador que justifica el trato desigual. Lo que combaten los hoy recurrentes en amparo, en el fondo, son disposiciones legales cuya constitucionalidad no le ofreció al Tribunal sentenciador ninguna clase de duda, negándose al planteamiento de la solicitada cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. No obstante haberse puesto de manifiesto que dos de los recurrentes no se hallan representados por el Procurador que dice comparecer en su nombre, ello no ha sido subsanado, por lo que es procedente la inadmisión del recurso por lo que importa a tales interesados, de conformidad con lo establecido en el art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con el 49.2 a) de la misma, y sin que sea suficiente argüir que los poderes correspondientes obran unidos al proceso contencioso-administrativo en el que se dictó la Sentencia que aquí se recurre, ya que la representación es menester acreditarla en el propio recurso constitucional de amparo, con abstracción de la constancia y vicisitudes que tal presupuesto haya experimentado en las actuaciones seguidas ante la jurisdicción ordinaria.

2. Los demandantes en este recurso de amparo, que postulan la nulidad tanto de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, como de los actos administrativos denegatorios de su pretensión, aducen en apoyo de tales pretensiones la ilegitimidad constitucional de la normativa aplicable -y aplicada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional- por ser discriminatoria, al haber limitado tales efectos al 1 de enero de 1981, con la consecuencia de que quienes en dicha fecha estuviesen ya retirados (con arreglo al Derecho antes aplicable) no tendrán ya derecho a pasar a la situación de reserva activa, aunque sí la posibilidad de solicitar del Ministerio de Defensa -como los recurrentes hicieron- su pase a dicha condición (art. 6 de la Ley 20/1981). El art. 5.3 de la Ley dispone, en efecto, que «el pase a la situación de reserva activa (...) se producirá al cumplirse las siguientes edades: (...) Cuerpos y Escalas de Suboficiales, cincuenta y seis años». Esta previsión de la norma no se aplica sólo, pro futuro, a quienes cumplan dicha edad a partir de su vigencia, sino también, en mérito de la citada disposición transitoria sexta y del art. 9 del Real Decreto 1611/1981, a quienes se hubieran ya retirado antes de dicha entrada en vigor, pero después del 1 de enero de 1981. Los recurrentes no contaban, como reconocen, con esta última condición, carencia ésta que, en el sistema de la Ley, no puede ser suplida por el hecho, intrascendente a estos efectos, de que no hubieran cumplido los sesenta y cinco años en el momento de la entrada en vigor de la Ley 20/1981.

En los términos de la demanda, pues, la supuesta inconstitucionalidad se seguiría del no ser la Ley 20/1981 plena e ilimitadamente retroactiva, sujetando a sus previsiones todas cuantas situaciones personales existiera en el momento de su entrada en vigor y al margen de cuál fuese la normativa aplicable en cada caso. Semejante reproche de invalidez -que identifica como término de comparación aquellas situaciones surgidas ya plenamente bajo el imperio de la Ley 20/1981- parece ignorar los efectos necesarios de la sucesión de normas en el tiempo, sucesión que no puede quedar siempre y en todo caso resuelta por la retroactividad absoluta de la última disposición. Es claro que un tal deber de normación retroactiva no existe y que puede el legislador, como hizo en la disposición transitoria sexta de la Ley 20/1981, regular la efectividad temporal de sus normas por relación a las situaciones preexistentes y según criterios de oportunidad que, cuando no son ictu oculi irrazonables, no pueden resultar contrarios al principio de igualdad. Esto es lo que parece haberse producido en este caso. Los actores estaban ya retirados y no podían integrar, por lo mismo, el supuesto de hecho a que ligaban las normas aludidas el paso a la situación administrativa pretendida. Su incorporación al nuevo régimen legal sólo podría haberse producido por expresa previsión del legislador y éste, en una opción no manifiestamente irrazonable, limitó al 1 de enero de 1981 la efectividad de sus normas.

3. Consecuentemente a lo expuesto, procede acordar la inadmisión de este recurso de amparo, de conformidad -tambiéncon las previsiones contenidas en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 483/1985, de 10 de julio de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:483A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 375/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 30 de abril de 1985 quedó registrado en este Tribunal un escrito por el que don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre de don José María Maldonado Nausía, recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de 29 de mayo de 1982 de la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, y contra la Sentencia de 26 de febrero de 1985 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por entender que ambas resoluciones conculcan los apartados 1 y 2 del art. 24 de la C. E.

Solicita el recurrente del Tribunal Constitucional que declare la nulidad de las mencionadas resoluciones judiciales; ordene retrotraer las actuaciones al momento anterior en que la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional le entregue el expediente administrativo para formalizar el escrito de demanda; y reconozca el derecho del demandante a ser notificado en forma para evacuar el trámite de audiencia previa a la resolución del contrato 425/1975 y a la imposición de sanción de incautación de la fianza del contrato 305/1975, firmados por aquél y la Administración.

2. Fundamenta el recurrente sus pretensiones en las siguientes alegaciones de hecho:

Con fecha 22 de diciembre de 1975, el Banco de Vizcaya constituyó aval en la Caja General de Depósitos, en nombre de la Empresa recurrente, en concepto de fianza para responder de la ejecución del contrato 305/1975, firmado por aquella Empresa y la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, para el suministro e instalación de cinco antenas. El 12 de enero de 1976, la misma Entidad bancaria constituyó otro aval en la Caja de Depósitos para responder de otro contrato, núm. 425/1975, firmado por las mismas partes para el suministro de una unidad móvil de retransmisiones y megafonía.

Alega a continuación el recurrente que, sin mediar notificación alguna, la Administración contratante procedió a sancionarle con la incautación de los avales, por resolución que dice desconocer aún hoy, a consecuencia de lo cual y por Sentencia en juicio ejecutivo, hubo de abonar el importe de los mismos a la Entidad avalista, más las costas procesales.

El 5 de enero de 1981 interpuso recurso de alzada ante el Ministerio de Cultura contra las resoluciones de fecha desconocida por las que se incautaron los avales, fundamentando el recurso en la nulidad de las mismas, pues nadie puede ser condenado sin ser oído. El recurso fue desestimado por silencio administrativo, por lo que, a renglón seguido, interpuso el contencioso-administrativo, que fue tramitado por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional.

Reclamado el expediente por la Audiencia, la Administración demandada envió únicamente el recurso de alzada interpuesto por el contratista lo que hizo pensar al recurrente, según dice, que no existían resoluciones administrativas ordenando la incautación de las fianzas y que la apropiación de las mismas se había llevado a cabo mediante simple comunicación oral a la Caja General de Depósitos, por lo que formalizó la demanda insistiendo en que se había producido una negación del ejercicio de sus derechos al impedírsele ser oído en la vía administrativa, como establecen los arts. 91, 117.1 y 48.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo. La Audiencia Nacional dictó Sentencia el 29 de mayo de 1982 desestimando el recurso interpuesto, al considerar que el recurrente no probó, como le incumbía hacerlo, que hubiere cumplido sus obligaciones y, por lo tanto, cesado la responsabilidad a la que estaban afectas las citadas garantías, por lo que la Administración podía, como hizo, en virtud de los arts. 357 y 375 del Reglamento General sobre Contratos del Estado, de 25 de noviembre de 1975, exigir directamente de la Entidad bancaria avalista y sin dar intervención al recurrente, la realización o el ingreso del importe de las cantidades avaladas.

El recurrente acudió en apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por entender que la Sentencia de Primera Instancia vulneraba lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución. Aducía el apelante que tal infracción derivaba del hecho de que se declarase en aquella Sentencia que incumplió los contratos de referencia, lo que estima no probado en autos, y de que se permitiese a la Administración ingresar en sus cajas los importes de las fianzas constituidas sin dar intervención al recurrente.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó resolución el 13 de septiembre de 1984, por la que, como diligencia para mejor proveer, y con suspensión del plazo para dictar Sentencia, interesó de la Administración la remisión completa de los expedientes, señalando, una vez recibidos éstos, un plazo de tres días para que las partes alegasen lo que considerasen conveniente.

Manifestó entonces el recurrente que, en primer lugar, la ocultación de la mayor parte del expediente administrativo al Tribunal a quo había producido una disminución indebida de sus posibilidades de defensa, con evidente violación de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24.1 de la Constitución; y, en segundo lugar, que fue objeto de indefensión en el procedimiento administrativo, pues no le fue notificado debidamente el trámite de alegaciones previas a la resolución que dio lugar a la incautación de las fianzas depositadas, con infracción, entre otras normas, del art. 24.1 de la Constitución Española.

El 26 de febrero de 1985, la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Sentencia desestimando el recurso de apelación interpuesto, al afirmar que sí le fue notificado al contratista el trámite de audiencia previsto en los arts. 117.1 y 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que no se le causó indefensión.

3. Las consideraciones de Derecho en las que el recurrente apoya sus pretensiones son las que a continuación se resumen.

Empieza por decir el solicitante del amparo que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha vulnerado el art. 24 de la C. E., en cuanto no ha tenido un proceso con todas las garantías. Reconoce dicha Sala, en su Sentencia de 26 de febrero de 1985, que la Administración demandada envió una mímina parte del expediente cuando éste fue reclamado por la Audiencia Nacional y que, sólo a petición de la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo para mejor proveer, se envió el expediente administrativo completo, quedando así «desentrañado el confusionismo creado en este caso, antes de la recepción en esta segunda instancia de los expedientes», como señala la propia Sentencia del Tribunal Supremo. A juicio del recurrente, la Audiencia Nacional incurrió en un vicio procesal y conculcó el derecho a la defensa que se establece en el art. 24.1 de la Constitución, pues, como declara el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 14 de julio de 1981, la entrega del expediente administrativo a la parte demandante «constituye una garantía procesal para ésta, cuyo cumplimiento no deja la Ley de la Jurisdicción al arbitrio de la Administración ni del mismo órgano judicial, como lo prueba el aparato coactivo de oficio previsto en el art. 61 de aquel Cuerpo legal». Alega además el recurrente que otras Sentencias del Tribunal Supremo (de 27 de diciembre de 1947 y 16 de noviembre de 1968) afirman que, al darse traslado para la formalización de la demanda sin poner de manifiesto el expediente, se incurre en vicio procesal, por lo que, al no hacerlo así, se incurre también en infracción del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, según la doctrina contenida en la Sentencia 49/1982, de 14 de julio, del Tribunal Constitucional, pues un mismo órgano judicial no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales.

En segundo lugar, alega el recurrente que la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que impugna incurrió en vulneración del derecho fundamental a la defensa que se establece en el art. 24.1 de la C. E. al dar por notificado al contratista el escrito que contenía el trámite de audiencia previa en el expediente 425/1975. En este expediente consta un escrito de 3 de enero de 1980, firmado por el Subdirector de la Contratación y Patrimonio de RTVE, en el que se afirma que, no habiéndose suscrito por el contratista el correspondiente «recibí» en la copia del documento que en fecha anterior fue llevado en mano a su domicilio por el motorista de RTVE, se remite nuevamente acompañada con acuse de recibo la pertinente notificación, concediéndole un plazo de diez días como trámite de audiencia previo a la resolución del contrato. Al pie de este escrito se hace constar una diligencia en la que aparece que con fecha 21 de febrero de 1980 se recibió devuelta por el Servicio Oficial de Correos aquella notificación, sin ser suscrito por el contratista el correspondiente acuse de recibo. Siendo así que el contrato firmado en el expediente 425/1975 fue resuelto el 31 de enero de 1980, ello demuestra que la Administración en ningún momento tuvo intención de conceder efectivamente al contratista el trámite de audiencia previa. De ahí la indefensión del recurrente en el procedimiento administrativo, tesis en cuyo apoyo cita aquél diversas Sentencias del Tribunal Supremo, relativas a la esencialidad del trámite de audiencia al interesado y a la necesidad de notificar en forma, así como cierto pasaje de la Sentencia de 17 de julio de 1981 de este Tribunal Constitucional, del que deduce que la carga de probar la notificación correspondía a la Administración.

En tercer lugar, expone el recurrente que, en relación con la sanción de incautación de la fianza depositada en el contrato 305/1975, al igual que sucede en el caso anterior, el contratista no recibió ningún escrito de la Administración concediéndole el trámite previo de audiencia. Sin embargo, la Sentencia de 25 de febrero de 1985 que se impugna da por notificada tales resoluciones al contratista, cuando en el expediente administrativo enviado por la Administración demandada no consta tal extremo, ni constan tampoco, como reconoce el propio Tribunal Supremo, los acuerdos expresos de incautación de las fianzas, aunque se declare que son conocidos en su realidad por el apelante que, incluso, presentó frente a los mismos recursos de alzada.

Cierra sus prolijas alegaciones el recurrente invocando, aparte otras Sentencias del Tribunal Supremo y algún dictamen del Consejo de Estado, otras Sentencias del Tribunal Constitucional (de 13 de enero de 1983, 31 de marzo de 1981 y 26 de julio de 1983), relativas a las garantías de audiencia a los interesados y a la necesidad de que las notificaciones en los procesos judiciales que se practiquen por correo requieren su recepción mediante su acuse de recibo, doctrina ésta que considera aplicable a las notificaciones en el procedimiento administrativo.

4. Mediante providencia del pasado 29 de mayo, la Sección Tercera puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) por falta de invocación en el proceso previo del derecho que ahora se dice vulnerado.

b) La del art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal sobre el fondo.

Dentro del plazo concedido por la indicada providencia, han presentado sus alegaciones el recurrente y el Ministerio Fiscal. El recurrente afirma que no concurre, en modo alguno, la primera de las causas de inadmisión señaladas, puesto que en sus escritos del 4 de diciembre de 1982 y de 10 de diciembre de 1984, presentados ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, denunció la infracción tanto por la Administración como por el Tribunal a quo, de su derecho a la tutela judicial efectiva, concluyendo que el hoy recurrente ha invocado, formalmente, al menos diez veces el derecho constitucional vulnerado «que no es otro que el contenido en los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Constitución». Agrega que los derechos fundamentales que consagra el art. 24 de la Constitución están protegidos por el recurso de amparo y que esos derechos han sido violados por la Audiencia Nacional (Sección Segunda, de lo Contencioso-Administrativo), en su Sentencia de 29 de mayo de 1982, al dejar sin respuesta la cuestión que éste plantea acerca de su derecho a ser oído por la Administración antes de dictar la resolución sancionatoria que implica la incautación de las fianzas depositadas. Esa Sentencia vulnera también el art. 24 porque vulnera el derecho a ser presumido inocente y concede a la Administración incluso más de lo que ésta demandaba. Otro tanto ocurre, a su juicio, con la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 26 de febrero de 1985, pues se privó al recurrente de una adecuada defensa al darle conocimiento del expediente administrativo sólo después de concluidas las alegaciones en primera y segunda instancia sin que, en modo alguno, quepa sostener que esa vulneración quedó subsanada al ofrecérsele la posibilidad de conocer el expediente administrativo y alegar sobre él en el breve plazo de tres días, pues ya la Sentencia núm. 102/1983 de este Tribunal, declara la ilegitimidad de una interpretación de este género. Agrega que, aunque se afirma que constan de modo fehaciente los intentos de notificación por distintos medios, la falta de toda prueba de la recepción evidencia que no se ha producido el emplazamiento de las partes. Niega que esos intentos de notificación se produjesen y que, en todo caso, es la Administración demandada la que tiene que probar que no se ha producido la denunciada indefensión. Solicita la admisión de la demanda.

El Ministerio Fiscal, por su parte, comienza por afirmar que la demanda no precisa, en modo alguno, cuál o cuáles de los derechos garantizados por el art. 24.2 de la Constitución se entienden violados y que todas las irregularidades procesales que el recurrente cree haber sufrido conducen al apartado 1 del art. 24 sobre la cual versa la única alegación razonada y por extenso, que la demanda contiene. Como esta indefensión se refiere en su mayor parte a la actuación de la Administración, es claro que no puede ser imputada de modo inmediato y directo, como dispone el art. 44.1 de la LOTC, a las Sentencias que son las únicas resoluciones impugnadas, lo que hace también incongruente el tercero de sus pedimentos. Añade a ello, el Ministerio Fiscal, que si esa falta de audiencia de la Administración no hubiera sido reparada por los Tribunales podría, quizás, hablarse de falta de tutela, pero en modo alguno de indefensión, cosa, sin embargo, que tampoco es posible, pues los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa y, en especial el Tribunal Supremo, tras analizar el expediente administrativo, llegaron a la conclusión de que no se había producido la falta de audiencia, conclusión que no puede ser cuestionada ante este Tribunal. En lo que toca a la hipotética indefensión imputable a los órganos judiciales, razonada con cierta confusión, parece condicionarse al hecho de que, al traerse los expedientes administrativos sólo en segunda instancia, se privó al recurrente de los medios necesarios para su defensa. Frente a esto, hay que decir que la Sala de Instancia estimó bastante para juzgar, la prueba de que dispuso, extremo que no fue objeto de apelación, y que el Tribunal Supremo le dio vista del expediente y pudo formalizar respecto de él cuantas alegaciones consideró procedente. No cabe invocar, como hace el recurrente, la Sentencia de este Tribunal núm.

102/1983, producida en el caso en el que el recurrente no compareció en la primera instancia por no haber sido emplazado, cosa que, evidentemente, no ha sucedido en el presente asunto. Llega así el Ministerio Fiscal a la conclusión de que no hay indicio alguno de que se haya producido la indefensión que se denuncia y que, en consecuencia, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que carece de interés examinar la concurrencia de la causa de inadmisión señalada en primer lugar que, aparentemente, no se da.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque es reiterado el empeño del recurrente en imputar las alegadas infracciones de sus derechos fundamentales a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 26 de febrero de 1985, de su demanda se infiere que aquellas pretendidas infracciones se refieren, por un lado, a que no se le dio audiencia en los procedimientos administrativos que concluyeron con la incautación de las fianzas avaladas en su nombre por el Banco de Vizcaya y, en segundo lugar, a que no se le dio traslado por la Audiencia Nacional del expediente completo relativo a aquellos procedimientos administrativos, con el fin de formalizar la demanda, lo que, a su juicio, le causó indefensión.

Son estas dos cuestiones las que debemos examinar en primer término para fundamentar nuestra decisión sobre la admisibilidad de la demanda.

2. Por lo que se refiere a la falta de audiencia en los procedimientos administrativos, no vamos a tomar en consideración el hecho de no haber sido impugnados aquí, ni vamos a considerar la ausencia de ciertos requisitos formales de admisión del recurso de amparo, tales como la no identificación precisa en la demanda de los actos administrativos que ponen fin a aquellos procedimientos, como actos contra los que se dirige el amparo, ya que ello resulta implícitamente de las alegaciones del recurrente; o bien, el que no se aporte copia, traslado o certificación de dichos actos, porque algunos de ellos las resoluciones que ordenan la incautación de las fianzas, no constan expresamente, como reconoce la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1985, mientras que tendría escaso interés real conocer gráficamente las decisiones administrativas de resolución de los contratos 305/1975 y 425/1975 mencionados.

Sin entrar a dilucidar la cuestión de si el derecho a ser oído en los expedientes administrativos es o no un derecho constitucional protegido por el recurso de amparo, o si el procedimiento de resolución de un contrato administrativo, con la consiguiente incautación de las fianzas que garantizan su cumplimiento, tiene naturaleza sancionatoria, basta para evidenciar la carencia en este punto de contenido constitucional de la demanda con leer atentamente la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 26 de febrero de 1985. Se declaran en ella, como probados, ciertos hechos que, en razón de la naturaleza del recurso de amparo, el Tribunal Constitucional no puede, en efecto, discutir [art. 44.1 b de la LOTC]. Así, se dice que por lo que se refiere al expediente 425/1975, tras reiterados incumplimientos por parte del contratista, el Ministerio de Cultura, por Resolución de 31 de enero de 1980, decretó la resolución del aludido contrato con pérdida de fianza, y que esta y otras comunicaciones en el expediente administrativo -entre las que se encuentra, sin duda, la de 3 de enero de 1980 a que hace referencia el propio recurrente, por la que se le concede audiencia en un plazo determinado- «fue intentada notificar de diversas formas al apelante, ya que consta que lo fue por motorista del PMM, en el domicilio de aquél, negándose quien allí se encontraba a firmar el correspondiente «recibí», o a través de correo certificado, e incluso, por último, por conducto notarial, en ambos casos con igual resultado negativo...». Y en cuanto al expediente 305/1975 se refiere que, tras verificar otros incumplimientos del correspondiente contrato, que fueron comunicados al hoy recurrente, ampliándose incluso el plazo de garantía, sin que procediese a ejecutar los trabajos de reparación necesarios, se acordó que la propia Administración procediera a ejecutarlos, respondiendo el contratista con la fianza prestada, acuerdo que aparece notificado en el expediente. Lo que en éste no aparecen son los acuerdos expresos de incautación de las fianzas en los dos contratos, aunque su realidad es reconocida por el recurrente, ya que incluso presentó frente a los mismos recurso de alzada.

Expuestos estos hechos, es preciso analizar si se ha privado al recurrente de sus garantías de defensa en el procedimiento administrativo. Pero antes hay que señalar que lo que se recurrió ante la Audiencia Nacional, por vicio de forma, no fueron los actos administrativos de resolución de los contratos -que, desde luego, el recurrente conoce perfectamente, uno porque le fue notificado y otro porque fue recurrido en reposición el 30 de abril de 1983, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo ahora impugnada-. Lo que se recurrió fueron las resoluciones de incautación de las fianzas. Ahora bien, siendo la incautación de las fianzas una consecuencia directa e inmediata del incumplimiento de los contratos administrativos (arts. 115, en relación con el 53 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1965, y art. 358.3 de su Reglamento, de 25 de noviembre de 1975), mal puede decirse que la falta de audiencia precisamente en ese trámite produjera indefensión al interesado, más aún cuando anteriores resoluciones decretaron la rescisión de los contratos, con pérdida de las fianzas prestadas, como se deduce de la Sentencia de 26 de febrero de 1985 impugnada. Ciertamente, como declara la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de mayo de 1982, para ordenar la incautación de las fianzas, en mera y directa ejecución de resoluciones anteriores, no se necesitaba la intervención del recurrente.

De ahí que éste plantee en la segunda instancia la nulidad de las resoluciones rescisorias de los contratos, por falta de audiencia previa. Pues bien, respecto de este presunto vicio de forma, queda probado que la Administración intentó repetidamente y por diversos medios notificar, no sólo el acto resolutorio, sino también la comunicación anterior de que pretendía resolver el contrato, dando un plazo de audiencia al interesado. Ante la negativa de éste o de personas habilitadas para recibir aquellas notificaciones (art. 80.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo), la Administración resolvió el contrato sin audiencia.

Dadas estas circunstancias no puede afirmarse, como alega el recurrente, que la Administración no tuviera intención de concederle el trámite de audiencia previa, ni es imputable a aquélla, sino al propio recurrente, la falta de notificación efectiva en forma, ni, por último, es aplicable al presente caso la doctrina establecida por este Tribunal Constitucional en su Sentencia de 13 de enero de 1983, de la que se deduce que se requiere la recepción, acreditada mediante el acuse de recibo, para dar por realizada una citación (judicial), pues la negativa expresa a firmar el acuse de recibo de una notificación, efectuada repetidamente y por distintos medios, sólo es imputable al notificado, ya que, de lo contrario, se vendría a autorizar a cualquier interesado para paralizar un procedimiento administrativo o para causar, por acto u omisión propia y en su beneficio, la nulidad de lo actuado.

Es por estas razones, por lo que no puede aceptarse que se hayan vulnerado los derechos del recurrente en su defensa, ya sean derechos legales o constitucionales, y por lo que hay que concluir que, en este punto, la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional.

3. Otro tanto cabe decir, aunque por razones parcialmente distintas, respecto de la alegación de indefensión imputada a la Audiencia Nacional por no haber puesto de manifiesto al recurrente el expediente completo a efectos de la formalización de la demanda.

No cabe duda de que una negativa de un Tribunal Contencioso-Administrativo a trasladar el expediente administrativo a la parte demandante, como exige el art. 67 de la Ley jurisdiccional, infringiría los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución. Pero en el presente caso no puede estimarse que se haya producido tal negativa. En primer lugar, porque el Tribunal requirió y trasladó a la demandante el expediente obrante, con relación a los acuerdos de incautación de las fianzas, que fueron los acuerdos recurridos en primera instancia. Puesto que tales acuerdos ni siquiera constan expresamente, dada la inmediatez de su adopción a las resoluciones de rescisión de los contratos, no es de extrañar que la única actuación transmitida fuera la que se refiere al recurso de alzada interpuesto por el propio recurrente, que ni siquiera se resolvió de forma expresa.

Ya en la segunda instancia y en el trámite de alegaciones abierto tras las diligencias para mejor proveer, suscita el recurrente la cuestión de que la Audiencia Nacional no le dio traslado del expediente completo, incluyendo, pues, el relativo a la celebración y resolución de los contratos, causándole indefensión.

Pero ciertamente la Audiencia no tenía obligación alguna de requerir y dar traslado del expediente relativo a estos actos, que no eran los impugnados. En último extremo, si el recurrente hubiera considerado que los defectos o lagunas del expediente que le fue remitido podían causarle indefensión, debería haber solicitado del Tribunal los antecedentes precisos para completarlo, como dispone el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción.

Pero no sólo no solicitó en ese momento procesal ni en ningún otro la ampliación del expediente obrante en autos, ya que fue el propio Tribunal Supremo, en diligencias para mejor proveer, quien lo hizo, sino que ni siquiera planteó esta presunta causa de indefensión -incumpliendo, de paso, el requisito de admisión de la demanda de amparo que impone el art. 44.1 c) de la LOTC-, ni en la primera instancia, ni al formalizar el recurso de apelación, sino sólo cuando le fue transmitida de oficio la ampliación del expediente en las diligencias para mejor proveer. En este sentido no puede imputarse a órgano judicial alguno la presunta violación del derecho a la tutela efectiva del recurrente. Más aún, en buena medida es él mismo responsable del «confusionismo creado en este caso» a que se refiere el Tribunal Supremo, pues, sin atacar en ningún caso por razones de fondo decisión administrativa alguna, primero impugnó las presuntas órdenes de incautación de las fianzas por vicio de forma y, después, en la apelación, imputó el mismo vicio a las resoluciones anteriores de rescisión de los contratos, sin aludir nunca a los intentos de notificación de éstas y del trámite de audiencia realizados por la Administración, que sólo pudieron verificarse cuando la Sala Tercera del Tribunal Supremo requirió de oficio a la Administración los expedientes completos.

Por último, y puesto que colateralmente invoca el recurrente infracción del art. 14 de la C. E., imputable a la Sentencia de la Audiencia Nacional por no haberle puesto de manifiesto el expediente completo, ni esta cuestión se suscitó en el recurso de apelación, ni puede prosperar la pretensión del recurrente al respecto, en cuanto que no señala, como término de comparación, otras decisiones de aquella Audiencia ni, menos aún, la identidad de supuestos entre la decisión judicial combatida y otras.

Llegados a este punto, es forzoso concluir que no sólo no se nos ha ofrecido razón alguna que fundamente la existencia de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, ni ninguno de los oscuramente aludidos, que consagra el apartado 2 del mismo precepto, sino que cabe detectar en la profusa argumentación del recurrente una actitud temeraria, que debe ser tomada +n consideración para aplicar las medidas a que nos faculta el art. 95 de la LOTC.

4. Aunque, a la vista de lo ya expuesto, no tiene relevancia para nuestra decisión el pronunciamiento acerca de la causa de inadmisión señalada en primer lugar, cabe admitir, con el Ministerio Fiscal, que aunque de forma confusa y desordenada, se hizo efectivamente, en su momento, la invocación del derecho fundamental que ahora se dice lesionado.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sección ha decidido declarar inadmisible el presente recurso, imponiendo al recurrente las costas y una sanción de 25.000 pesetas.

Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 484/1985, de 10 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:484A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 394/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que ha tenido entrada en este Tribunal Constitucional el 7 de mayo de 1985, se ha presentado don Alejandro Sánchez Piris, representado por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo, deduciendo demanda de amparo contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1985, confirmatorio del dictado por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 3 de diciembre de 1984. En ambas resoluciones se deniega al recurrente el acceso al recurso de casación por aplicación del art. 1.697 en relación al 1.687.1 de la L. E. C., según la redacción dada a éste por la Ley 34/1984, de 6 de agosto.

2. El Auto en recurso ante este Tribunal Constitucional fue dictado en un juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguido por el recurrente contra la compañía mercantil Rectificaciones Generales, S. A., admitido a trámite el 12 de mayo de 1980, y en el que se dictó Sentencia de Primera Instancia de 26 de abril de 1981. Contra esta Sentencia interpuso el recurrente recurso de apelación el 24 de abril de 1982, que se sustanciaba ante la Audiencia Territorial, quedando visto para Sentencia. La vista se celebró el 17 de octubre de 1984 y la Sentencia que desestimó el recurso de apelación se dictó el 2 de noviembre de 1984.

3. Al interponerse recurso de casación contra este último Auto se había dictado la Ley 34/1984, de 6 de agosto, que modifica el art. 1.687.1 de la L. E. C. estableciendo el recurso de casación para las Sentencias definitivas pronunciadas por las audiencias en el supuesto de los juicios declarativos ordinarios de mayor cuantía y en los de menor cuantía a que se refiere el número 2 del art. 484 en los que el montante exceda de 3.000.000 de pesetas, sea inestimable o no haya podido determinarse ni aún por las reglas que se establecen en el art. 489.

4. El Auto de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 3 de diciembre de 1984 deniega la remisión de los Autos al Tribunal Supremo porque nel art. 1.687 de la L. E. C. enumera las resoluciones que son susceptibles de recurso de casación, entre cuyos supuestos no se encuentra la Sentencia dictada por esta Sala resolviendo la presente apelación, toda vez que la cuantía del procedimiento ha sido fijada en 2.641.890 pesetas, no excediendo de los 3.000.000 de pesetas a que se refiere el número 1 del citado articulo, aplicable al caso.

5. El actor recurrió en queja ante la Sala Primera del Tribunal Supremo objetando la aplicación de la Ley 34/1984 realizada por la Audiencia por considerar que, siendo «restrictiva o limitativa de derechos» afectaba sus derechos en forma retroactiva.

6. La Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo confirmó, como se dijo, la decisión de la Audiencia Territorial por entender que según la disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, «terminada la instancia en que se hallen los procesos, los recursos que se interpongan se sustanciarán de conformidad a las modificaciones por la misma introducidas», razón por la cual entiende que es de aplicación el art. 1.687.1 de la L. E. C. en la redacción dada por la reforma. De acuerdo con ello -agrega el recurso de casación presupondría que la cuantía del juicio exceda los 3.000.000 de pesetas, y en consecuencia no debe hacerse lugar al mismo, ya que el proceso en el que se lo interpone no alcanza esa suma.

7. La demanda de amparo invoca una lesión del derecho fundamental a la tutela efectiva de los Jueces y de su derecho a la defensa en juicio del art. 24.1 de la C. E. La lesión de la garantía constitucional tendría lugar, según la demanda, básicamente porque se habría privado al recurrente de un recurso judicial mediante la aplicación retroactiva de la Ley 34/1984.

8. Por providencia de 29 de marzo de 1985 la Sala otorgó al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo un plazo común de diez días a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, para que aleguen lo que estimen pertinente en relación a las causales de inadmisión que prevén los arts. 50.2 b) y 50.1 b) en relación al 44.1 c), todos de la LOTC.

9. El Ministerio Fiscal se pronunció por la concurrencia de ambas causales de inadmisión.

En primer lugar ha sostenido que la modificación de las reglas sobre la procedencia de los recursos y su aplicación a las actuaciones en trámite no vulnera las garantías del art. 24.1 de la C. E. porque ninguna norma constitucional fundamenta un derecho a la inmodificación del sistema legal de recursos procesales.

Agrega en segundo lugar el Ministerio Fiscal que la prohibición de retroactividad que establece el art. 9.3 de la C. E. sólo concierne a las Leyes sancionadoras no favorables y a las restrictivas de derechos, por lo que no sería de aplicación al presente caso. Fuera de ello, opina el Ministerio Fiscal, que en este caso no estaríamos ante un supuesto de aplicación retroactiva de la Ley, toda vez que «la norma vigente se aplica a una situación jurídica nacida bajo su vigencia», ya que toda Sentencia posterior al 1 de septiembre de 1984 se rige por la nueva ordenación del recurso de casación. Por todo ello, la demanda de amparo carece, en opinión del Fiscal, de contenido que justifique un pronunciamiento por parte del Tribunal. Asimismo alegó también que la demanda incurría en la causa de inadmisión del art. 50. 1 b) en relación con el 44.1 c) de la LOTC, porque al interponer la queja contra la resolución de la Audiencia que denegó la preparación del recurso de casación, el demandante no invocó el derecho constitucional violado.

10. El demandante, por el contrario, insistió en sus puntos de vista respecto a la aplicación retroactiva de la nueva aplicación del art. 1.687 de la L. E. C., que resultaría lesiva de los arts. 24.1 y 9.3 de la C. E.

Fuera de ello, acompaña fotocopia de un escrito de ll de abril de 1985, en la que en la misma fecha de la notificación del Auto del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1985, anunció su intención de interponer recurso de amparo constitucional, invocando los arts. 24.1 y 9.3 de la C. E. y 44 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presupuesto procesal exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC para que el recurso constitucional de amparo pueda ser admitido, al imponer a quien lo promueva que haya invocado formalmente en el proceso judicial previo el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello, ha sido interpretado reiteradamente, por la doctrina de este Tribunal, en el sentido de que tal invocación ha de utilizarse necesariamente, siempre que una resolución judicial desconociere algún derecho fundamental, que luego fuere objeto del amparo, y existiera una vía abierta de recurso ordinario que se tuviera que ejercitar para cumplir la exigencia del art. 44.1 a) de la propia Ley, careciendo por el contrario de toda validez las invocaciones que se efectúen posteriormente al ejercicio del recurso, cuando debieren haber sido ejercitadas al plantearlo. En el supuesto de examen la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia, por Auto de 3 de diciembre de 1984, denegó la admisión del recurso de casación, aplicando el art. 1.697 de la L. E. C., por no alcanzar el proceso la cuantía precisa de 3.000.000 de pesetas, y contra tal resolución se interpuso recurso de queja ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, en cuyo momento se debió de efectuar la invocación formal de la vulneración del art. 24.1 en relación con el 9.3 de la C. E., según, entre otras muchas resoluciones de este Tribunal, precisó el Auto de 26 de junio de 1985, recurso de amparo 237/1985, y sin embargo no se efectuó tal exigencia, incurriéndose en la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 b) en conexión con el 44.1 c) de la LOTC, sin que pueda tener efectividad alguna el haber realizado esa invocación luego de dictarse el Auto de 20 de marzo de 1985 por el Tribunal Supremo, y ser el mismo notificado al actor, por resultar efectuada tardíamente al estar ya afectados los derechos constitucionales invocados por la decisión de la Audiencia, y no existir posibilidad de decidir sobre tal extremo el Tribunal Supremo, pues ya lo había realizado previamente con carácter definitivo.

2. También procede, a mayor abundamiento, inadmitir el recurso de amparo por la efectividad del art. 50.2 b) de la LOTC, en relación al tema de fondo presentado en la demanda, imputando a los Tribunales ordinarios la aplicación retroactiva de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al invocarse la disposición adicional segunda de la misma para denegar la admisión del recurso de casación, violando el art. 24.1 en su conexión con el 9.3 de la C. E., en cuanto impone la tutela judicial efectiva en el orden procesal, y la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras o restrictivas de derechos individuales.

Este Tribunal Constitucional en sus Autos de 24 de abril -recurso de amparo 120/1985-, 19 y dos de 26 de junio de 1985 -recursos de amparo números 259, 237 y 303, todos del propio año de 1985-, ha establecido una coincidente doctrina, en relación a la disposición transitoria segunda de la citada Ley 34/1984, modificando la L. E. C., al prever que terminada la instancia en que se hallen los procesos ordinarios, los recursos que se interpongan se sustanciarán de conformidad con las modificaciones introducidas por dicha Ley, y determinar el art. 1.687 de la propia Ley rituaria modificada, que el recurso de casación sólo se concede contra las Sentencias definitivas de las Audiencias, en los juicios declarativos ordinarios, en que la cuantía exceda de 3.000.000 de pesetas. Dicha doctrina referida a recursos cuya interposición se inició con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley el 1 de septiembre de 1984, con la consiguiente formalización posterior, conforme a la nueva normativa, en lo que aquí interesa, ha precisado: que la función objetiva que cumple el recurso de casación, determina que el legislador limite los procesos por razones organizativas, derivadas de límites reales, que impone la atribución de competencia a un Tribunal único, y esta limitación no vulnera el derecho a una resolución fundada en Derecho, pero si el de acceder a tal recurso que tiene alcance limitado, pues al legislador corresponde arbitrar los medios impugnatorios en materia civil que estime convenientes, con arreglo a los criterios de ordenación que juzgue más oportunos, por estar dentro del ámbito de disponibilidad propio de la regulación del proceso, sin que tal decisión limitativa viole en definitiva el derecho a la tutela judicial, porque la interpretación y aplicación de las aludidas normas procesales es de la incumbencia de los Tribunales ordinarios, según previenen el art. 117.3 y el 123 de la C. E., no pudiendo trasladarse a este Tribunal un problema de mera legalidad sobre la interpretación y aplicación de estas reglas; también ha precisado que el art. 9.3 de la C. E. no es susceptible de recurso de amparo, pero que en todo caso tal reforma no tiene carácter retroactivo alguno, pues las normas cuestionadas, es decir, la disposición transitoria segunda y el artículo 1.687 de la L. E. C. se aplican hacia adelante pro futuro en la nueva legalidad procesal, a los juicios terminados en instancia, y en orden al recurso de casación, sin que su condición anterior posea efectividad alguna; y por fin, que la posibilidad de que la Sentencia de instancia y apelación se hubiesen pronunciado con mayor rapidez, y el recurrente hubiese podido acceder al recurso de casación, aun siendo el proceso en inferior cuantía a la de 3.000.000 de pesetas, no es aceptable por partirse de una mera hipótesis que no constituyese base firme para pedir el amparo por lesión de un derecho fundamental, máxime cuando las dilaciones indebidas no fueron en su momento denunciadas, ni objeto de invocación alguna en instancias superiores.

En aplicación de toda la anterior doctrina es evidente que decae el contenido constitucional del amparo presente, de manera notoria: de un lado, porque el esfuerzo por entender que se aplicaron retroactivamente la disposición transitoria segunda y el art. 1.687 de la L. E. C. no es en absoluto aceptable, dada su redacción para el futuro, de los procesos en curso al finalizar sus instancias, dentro de la vigencia de la nueva Ley, que es el del supuesto presente, pues la casación se interpuso después del 1 de septiembre de 1984, siendo además inaplicable el art. 9.3 de la C. E. por no estar dentro del catálogo de los derechos fundamentales protegidos en el art. 53.2 de la misma, y confundiese una mera expectativa del derecho al recurso de casación mientras el proceso ordinario se tramita en las instancias, con el derecho consolidado como un derecho adquirido e incorporado a su patrimonio para utilizar tal vía, pues mientras que el actor poseyó aquella expectativa, sin embargo no alcanzó, como era necesario el derecho adquirido, al ser la Sentencia de la Audiencia de fecha 2 de noviembre de 1984 y por lo tanto posterior al 1 de septiembre de dicho año, en el que empezaron a regir las nuevas normas de la Ley 34/1985, que le vinculaban para el futuro; y de otro lado, porque la llamada dilación en decidir la instancia de apelación, no es otra cosa que una alegación de la parte, que consintió sin acusar la demora, pudiendo hacerlo, y que era por su alcance la propia de la normal actuación procesal de alzada, tratándose en definitiva de una mera hipótesis de imposible trascendencia a efectos de esta decisión, como ya determinó el Auto de 19 de junio de 1985 de este Tribunal.

ACUERDA

La Sección, en virtud de todo lo expuesto, acordó:

Inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Felipe Ramos Arroyo en representación de don Alejandro Sánchez Piris, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 485/1985, de 10 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:485A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 414/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 10 de mayo de 1985 quedó registrado en este Tribunal un escrito, por el que don Santos de Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre de don José Luis Fortuny Tronchoni, recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Alcira núm. 137, de 26 de septiembre de 1984, confirmada en apelación por la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 120, de 11 de marzo de 1985, que se dice notificada al recurrente en 16 de abril último.

Considera el recurrente que dichas Sentencias vulneran sus derechos fundamentales a la igualdad, protegido por el art. 14 de la Constitución Española (C. E.), a obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses, protegido por el art. 24.1 de la C. E., y la presunción de inocencia, protegido por el artículo 24.2 de la C. E.

Solicita, por ello, del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia declarando la nulidad de las anteriormente mencionadas. Asimismo, por entender que su ejecución le ocasionaría graves perjuicios que harían perder al presente recurso de amparo su propia finalidad, solicita que se declare la suspensión de la ejecución de aquellas Sentencias, hasta tanto no recaiga resolución definitiva de este Tribunal.

2. Expone el señor Fortuny Tronchoni que el día 3 de diciembre de 1983 fue detenido en un control de la Guardia Civil de Tráfico, cuando conducía legalmente un vehículo turismo. Sometido a la prueba de alcoholemia, ésta arrojó un resultado positivo de 1,79 gramos de alcohol por 1.000 c. c. de sangre. A consecuencia de ello y del correspondiente atestado, fue incoado por el Juzgado de Instrucción de Alcira, procedimiento penal por comisión de un delito contra la seguridad del tráfico del art. 340 bis a) núm. 1 del Código Penal. En la vista del juicio oral sostuvo el hoy recurrente que en el propio informe de la Guardia Civil se dice del procesado que, en el momento de realización de la prueba de alcoholemia, sus signos externos eran normales, pese a superar la cantidad de 0,80 gr./1.000 c. c. de sangre, por lo que la actividad del encartado, según éste, no quedaba comprendida en el referido tipo penal, como puede deducirse de la doctrina establecida por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Segunda, de 25 de mayo de 1984, dictada en un supuesto que considera exactamente igual. A pesar de ello, el Juzgado de Instrucción de Alcira, por Sentencia de 26 de septiembre de 1984, declaró culpable al hoy recurrente del delito que se le imputaba, condenándole a multa de 35.000 pesetas con arresto sustitutorio de treinta y cinco días y privación del permiso de conducir durante cuatro meses, más el pago de las costas.

Apelada la Sentencia del Juzgado de Alcira y admitida la apelación en ambos efectos, el recurrente reprodujo sus alegaciones en primera instancia, haciendo especial hincapié en la Sentencia absolutoria pronunciada por la misma Audiencia Provincial de Valencia de 25 de mayo de 1984. No obstante lo cual, la Audiencia de Valencia confirmó la Sentencia apelada por otra de 11 de marzo de 1985.

3. Considera el recurrente que de los hechos probados en la Sentencia combatida no existen fundamentos fácticos para tipificar su conducta conforme el art. 340 bis a) núm. 1 del Código Penal, por lo que se desvirtuó el principio de la presunción de inocencia, ya que aquella Sentencia no se refirió a alteración emocional, psíquica o física alguna del encausado que pudiera haber influido someramente en sus facultades para la conducción de vehículos de motor. Igualmente la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia vulnera el principio constitucional de igualdad ante la Ley, al dictar un fallo diametralmente opuesto a otro recaído en un supuesto que se estima idéntico. Por último entiende el recurrente que las resoluciones judiciales combatidas vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva, pues éste incluye el de obtener una resolución fundada en Derecho, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que en materia penal por imperativo constitucional, existe una reserva absoluta de Ley Orgánica, lo que no permite que una norma de rango inferior a la ley complemente una norma penal, cuando en ésta no exista una remisión expresa a aquélla. El art. 340 bis a) núm. 1 del Código Penal tipifica como delito la conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas, pero no estandariza qué graduación de alcohol en sangre es suficiente para incardinar la conducta del sujeto activo en el propio precepto penal, pues sólo el Código de la Circulación se refiere al límite tolerable de 0,8 gr. de alcohol por 1.000 centímetros cúbicos de sangre. Para entender infringido el Código Penal habrá de probarse de cargo en cada caso si tal o cual porcentaje de alcohol en sangre resultó suficiente para mermar las facultades del sujeto activo, de manera que hiciera potencialmente peligrosa su conducción.

4. Por providencia de 29 de mayo de 1985, la Sección concedió un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión del recurso: a) falta de invocación formal en el trámite de apelación ante la Audiencia Provincial de Valencia, del derecho a la tutela judicial y a la presunción de inocencia [art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-]; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. El Ministerio Fiscal, por escrito de 12 de junio de 1985, solicitó la inadmisión del recurso por las referidas causas, ya que el recurrente debió invocar formalmente la falta de tutela judicial y la violación de la presunción de inocencia en el momento de interponer el recurso de apelación, y porque no se determina en qué consiste la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se denuncia, la presunción iuris tantum de inocencia fue destruida por una prueba aportada al juicio y no atacada como es la de alcoholemia, y no puede entenderse conculcado el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, pues el supuesto que se cita como término de comparación no es sustancialmente igual al examinado por la Sentencia de la Audiencia Provincial recurrida y ello explica que la valoración de la prueba realizada por la Audiencia sea distinta, sin que se pueda entender infringido el principio de igualdad.

6. El recurrente, en escrito de 4 de junio de 1985, se ratifica en las alegaciones contenidas en la demanda, subrayando que la imputación de haberse vulnerado los derechos fundamentales que ahora invoca se desprende implícitamente del contenido argumental del recurso de apelación que interpuso en su día, lo que basta para colmar las exigencias del art. 44.1 c) de la LOTC, y que las Sentencias recurridas conculcan claramente los derechos constitucionales a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la Ley, lo que justifica que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo de las cuestiones planteadas en el recurso de amparo. Asimismo, por escrito de 31 de mayo de 1985, reitera la solicitud de suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por su carácter previo, es necesario resolver el posible incumplimiento del requisito insubsanable de falta de invocación formal de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados en la vía judicial ordinaria que establece el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, y en este sentido debe recordarse que, como ha declarado reiteradamente este Tribunal, dicha exigencia, si bien debe interpretarse con criterio finalista, de manera que no es indispensable la invocación numérica de un artículo de la Constitución, sino del derecho cuya violación se pretende cometida (Sentencia de 12 de julio de 1982, Auto de 27 de junio de 1984, etc.), constituye un presupuesto ineludible para admitir el recurso de amparo contra resoluciones de los Jueces y Tribunales, pues, lejos de constituir una mera exigencia rituaria, obedece al significado mismo del amparo constitucional como medio último y subsidiario de la garantía de los derechos y libertades fundamentales (Sentencias de 16 de noviembre de 1984 y 1 de marzo de 1985, entre otras), por lo que constituye una carga procesal que el demandante de amparo ha de asumir en términos suficientes, de manera que la invocación debe ser expresa y no puede presumirse, sin que baste el hecho de que el recurrente revista a posteriori a la demanda de amparo, de contenido constitucionalmente relevante mediante una invocación cualquiera de estricta legalidad por él realizada en el juicio de instancia (Autos de 16 de marzo de 1983, 6 de julio de 1983, 21 de noviembre de 1984, etc.); a lo que debe añadirse, que sólo cuando la supuesta infracción de los derechos fundamentales se produce en resolución judicial que pone fin al proceso y no es recurrible más que ante este Tribunal es inexigible el citado requisito, dada la imposibilidad de denunciar aquella presunta infracción en un momento anterior al proceso de amparo.

En el presente caso, de las tres violaciones alegadas de derechos fundamentales que se imputan a las Sentencias recurridas, dos ellas, la del derecho a la tutela judicial efectiva y la del derecho a la presunción de inocencia, en cuanto imputables a la decisión del Juzgado de Instrucción de Alcira que se impugna, pudieron ser invocadas en el recurso de apelación, lo que hizo el recurrente, sin que pueda entenderse cumplido el requisito del artículo 44.1 c) de la LOTC cuando en dicho recurso de apelación se plantearon tan sólo cuestiones de mera legalidad; y por lo que se refiere a la tercera violación presunta de derechos fundamentales, la relativa al derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, al ser sólo imputable a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, pues es otra decisión de esta misma Audiencia la que se ofrece como término de comparación para demostrar la pretendida vulneración de aquel derecho, y puesto que dicha Sentencia ponía término a la vía judicial ordinaria, no puede apreciarse igualmente el incumplimiento del requisito ineludible de la previa invocación de las infracciones de los derechos constitucionales alegadas en el recurso de amparo, por lo que al entender en este supuesto imposible de realizar la invocación formal se deberá examinar posteriormente si el art. 14 de la C. E. se vulneró por la Sentencia de la Audiencia.

2. Si bien lo anteriormente señalado constituiría razón suficiente para inadmitir el presente recurso en cuanto a las supuestas violaciones del derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24 de la C. E., a mayor abundamiento debe declararse, que la presunción de inocencia no queda desvirtuada por el hecho de que los órganos judiciales a quo hayan evaluado la prueba presentada de cargo -el atestado policial relativo a la prueba de alcoholemia y a las condiciones del encausado- en sentido determinante de su culpabilidad penal, pues, como este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones, basta una mínima actividad probatoria de cargo, realizada con las debidas garantías, para que pueda destruirse aquella presunción iuris tantum, y el hoy recurrente no sólo no niega que esa actividad probatoria se haya producido, sino que incluso pretende fundar en el contenido del propio atestado sus razones de inocencia; cosa distinta es que no esté de acuerdo con la apreciación de la prueba hecha por el juzgador, pero, cualquiera que sea esta apreciación, por lo demás no irracional ni arbitraria, no afectaría al derecho fundamental del procesado a que se presuma su inocencia, sin que pueda este Tribunal, como en realidad pretende el recurrente, proceder a una valoración distinta y a él favorable de los hechos probados.

Por otra parte, tampoco puede considerarse infringido el derecho de aquél a la tutela judicial efectiva, ya que este derecho se satisface, según la doctrina también reiterada de este Tribunal, cuando se accede a una resolución judicial de fondo, no infundada ni arbitraria, sea o no favorable a las pretensiones del recurrente, lo que ocurre en el presente caso, pues otra cosa distinta es que se consideren contrarias a Derecho las decisiones condenatorias de los órganos judiciales a quo, por ser ésta una cuestión de mera legalidad de la que este Tribunal no puede conocer, puesto que no constituye una tercera instancia judicial, y pertenecer su resolución al ámbito de los Tribunales ordinarios según determina el art. 117.3 de la C. E.

Por ello, la demanda carece, en cuanto a las alegadas violaciones de lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución, manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, en Sentencia [art. 50.2 b) de la LOTC ].

3. En relación a la supuesta vulneración del derecho a la igualdad reconocido por el art. 14 de la C. E., debe recordarse que este derecho supone que un mismo órgano judicial no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales sin una fundamentación suficiente y razonable (Sentencias de 14 y 22 de julio de 1982, entre otras muchas); y en el presente caso, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de ll de marzo de 1985 resolvió a juicio del recurrente, en sentido condenatorio un supuesto de hecho idéntico al resuelto, concediendo la absolución la propia Audiencia en Sentencia de 25 de mayo de 1984. Esta última resolución que se aporta como término de comparación, teniendo en cuenta que el entonces procesado fue sometido a la prueba de alcoholemia, que dio un resultado de 1,18 gramos de alcohol por 1.000 c. c. de sangre, pero que en el atestado policial se señalaba que el habla, limitación de ideas, respuesta y deambulación del encausado eran claras, consideró que no estaba bajo la influencia de las bebidas alcohólicas, aunque superase la cantidad de 0,80 gramos por 1.000 c. c. de sangre a que se refiere, como límite tolerable el Código de la Circulación y que, en consecuencia, no se había cometido el delito de riesgo abstracto tipificado en el art. 340 bis a) 1 del Código Penal, ya que esta norma no hace referencia alguna a la cantidad de alcohol que se precisa en la sangre para poderse aplicar aquel precepto, que, según aquella Sentencia, no puede entenderse complementado por otra norma de rango inferior; mientras que, por el contrario, la Sentencia de la misma Audiencia ahora recurrida en amparo declara probado, que la prueba de alcoholemia practicada al procesado dio resultado positivo de 1,79 gramos de alcohol por 1.000 c. c. de sangre y, sin hacer mención expresa de otros extremos del atestado policial en la que, según el recurrente, se señalaba la normalidad de su aspecto y comportamiento, considera que estas circunstancias «no impiden la merma de reflejos, en un conductor con una tasa de alcohelemia como la que sufre el inculpado, consumidor de bebidas de alta graduación alcohólica, según él mismo «cazalla», con lo que a la Sentencia que nos ocupa no pueden ser aplicadas otras normas jurídicas que las tenidas en cuenta por el juzgador de instancia». Aunque es obvio que existe una lejana similitud entre los dos supuestos de hecho enjuiciados con distinto resultado por la Audiencia de Valencia, no lo es menos que existe también una clara diferencia de hecho no desdeñable, que rompe la identidad fáctica, pues no es lo mismo una tasa de alcohol en sangre de 1,79 que otra de 1,18, y es precisamente esta diferencia lo que constituye la ratio decidendi de la Sentencia que se impugna, como lo demuestra la fundamentación jurídica expuesta y no, como pretende el recurrente, el otorgamiento de valor integrativo del tipo penal aplicado a la regla «estandar» del Código de la Circulación o el rechazo a tomar en consideración otros extremos del atestado policial, en cuyo caso podría haberse producido una discriminación en la aplicación de la Ley por el mismo órgano judicial. Por otro lado, no puede decirse que la Sentencia impugnada confiera valor integrativo del tipo penal aplicable al Código de la Circulación, pues para nada se refiere a este texto ni explícita ni implícitamente, ni tampoco que no haya tenido en cuenta aquellas otras circunstancias de aparente normalidad deducibles del atestado policial, pues evidentemente las tuvo en cuenta al considerar que las mismas no impedían la merma de reflejos del conductor con alta tasa de alcoholemia y consumidor de bebidas de alta graduación, por lo que es dicha alta tasa, en sí misma considerada, y las demás circunstancias concurrentes las que constituyen el elemento definitivo en la valoración de la prueba relativa a la influencia real -y no formal o estandarizada- de bebidas alcohólicas en el conductor y, en este sentido, la Audiencia Provincial de Valencia no aplicó desigualmente la Ley en los dos supuestos comparados sin justificación objetiva y razonable, sino que, en virtud de la libertad de apreciación probatoria que cabe reconocerle en todo caso, se limitó a valorar de manera distinta las pruebas aportadas, de acuerdo con los diferentes resultados que arrojaron en cada caso, por lo que, en definitiva, no puede entenderse que la Sentencia de 11 de marzo de 1985 infringiera el derecho fundamental del recurrente a la igualdad ante la Ley, careciendo también la demanda en cuanto a este último motivo, manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, en Sentencia [art. 50.2 b) de la LOTC].

ACUERDA

La Sección acordó: Inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en representación de don José Luis Fortuny Tronchoni, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 486/1985, de 10 de julio de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:486A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 439/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 16 de mayo de 1985, el Procurador don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de Daniel Medina Novas, presentó escrito en el Registro General de este Tribunal Constitucional interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de abril de 1985, por vulneración de los arts. 17, 24.1 y 25.2 de la C. E.

La demanda se fundamenta, en esencia, en los siguientes hechos:

a) El demandante fue condenado por la Audiencia Provincial de Toledo, el 7 de febrero de 1983, como autor criminalmente responsable de un delito de homicidio, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de no tener intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo y de arrepentimiento espontáneo, la primera como muy cualificada, a la pena de cuatro años y dos meses de prisión menor, accesorias, así como a indemnizar a los perjudicados.

b) Interpuesto recurso de casación contra la misma, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Sentencia de 1 de abril de 1985, desestima el recurso de casación interpuesto por el demandante y declara haber lugar al formulado por la acusación particular, en cuanto a su segundo motivo por infracción de Ley, considerando que no concurría la preterintencionalidad homogénea, como apreció la Sala sentenciadora, al aparecer con toda evidencia los supuestos fácticos que la muerte de la víctima, al menos, fue aceptada por el procesado, ni tampoco heterogénea, invocada por este último, no sólo por el razonamiento anterior, sino porque ha sido suprimida con este carácter por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, y no poderse construir en el caso enjuiciado, el resultado de la muerte, estimando la concurrencia de un delito de lesiones a título de dolo y otro de homicidio a título de culpa. Y procedió a dictar una segunda Sentencia, en la que condenó al recurrente, como autor de un delito de homicidio, con la concurrencia de la atenuante de arrepentimiento espontáneo, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, quedando subsistentes los demás pronunciamientos de la Sentencia de instancia.

c) El promovente del amparo señala que al ordenarse su privación de libertad, sin tener en cuenta lo establecido en la normativa en vigor cuando acontecieron los hechos objeto de enjuiciamiento, se incide de forma negativa en sus derechos a la libertad y a la tutela judicial efectiva, y se desvía el sentido de las penas privativas de libertad, orientadas a la reinserción social y a la reeducación, vulnerándose expresamente el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras. Por ello invoca los arts. 17. 24.1 y 25.2 en relación con el 9.3, todos ellos de la C. E., y suplica se declare que procede el examen y aplicación del art. 50 suprimido del Código Penal por la Ley Orgánica 8/1983, a la conducta y hecho enjuiciados, anulándose la Sentencia del Tribunal Supremo. Por otrosí solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, en providencia de 5 de junio último, acordó poner de manifiesto la posibie existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la LOTC por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Y conforme al art. 50 de la Ley Orgánica antes expresada, otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

En escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el día 19 de junio pasado, la representación del solicitante de amparo, expone que el art. 17 de la C. E. propugna el derecho a la libertad de las personas, y este derecho del solicitante de amparo se puede ver seriamente afectado por una Sentencia que le condena a doce años y un día de reclusión menor en la que se ha vulnerado el art. 9.3 de la Constitución sobre la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables. La Sentencia que se impugna, rechaza y no entra a juzgar el principal y casi único motivo de casación del procesado, por entender que el art. 50 del Código Penal, en virtud de la reforma operada por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, ha quedado sin contenido, dándose con ello lugar a que una pena de cuatro años quede aumentada a doce años y un día de reclusión menor.

El Ministerio Fiscal presenta escrito exponiendo que aunque en la demanda de amparo se citan diversos preceptos de nuestra Constitución como infringidos (arts. 15, 17, 24, 25 y 9.3), puede decirse que del «suplico» de la misma demanda y de su completa lectura parece concretarse la petición de amparo a la necesidad de que el Tribunal Supremo examine la aplicación del art. 50 del Código Penal, porque al no haberlo hecho dejó de prestar la tutela judicial efectiva -art. 24.2 de la C. E.-, y, de otra parte que, estableciendo el art. 25.2 de la Constitución que las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social, según el recurrente en amparo no tiene sentido su privación de libertad porque se encuentra perfectamente reinserto.

Basta examinar la Sentencia del Tribunal Supremo -continúa el Ministerio Fiscal- de fecha 1 de abril de 1985, para llegar a la conclusión de que la cuestión planteada por la demanda de amparo lo es de mera legalidad ordinaria, y escapa al conocimiento del Tribunal Constitucional, al no ser éste una tercera instancia. En efecto, lo que hace la Sentencia impugnada es examinar la de la Audiencia de Toledo para llegar a pronunciarse en el sentido de que, dado el relato fáctico, no procede apreciar la atenuante de preterintencionalidad, ni homogénea ni heterogénea, ya que el resultado muerte «fue querida por el procesado, al menos, fue aceptada...» -tercer considerando-; lo cual lleva al Tribunal Supremo a entender que se cometió delito de homicidio que no fue preterintencional.

El derecho establecido en el art. 25.2 de la Constitución Española en nada parece conculcarse cuando se trata del cumplimiento por el procesado de una pena privativa de libertad que le ha sido impuesta en Sentencia judicial.

Termina interesando el Ministerio Fiscal se dicte Auto declarando la inadmisión del recurso de amparo por concurrir la causa prevista en el artículo 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con el propósito de dar contenido constitucional a lo que no es más que una discrepancia respecto a la consideración jurídico-penal de unos hechos, invoca el demandante de amparo el art. 17 de la Constitución -derecho a la libertad- y el art. 24.1, también de la Constitución -derecho a la tutela judicial efectiva-. Y es que el demandante, que fue condenado en la instancia por un delito de homicidio concurriendo la atenuante del art. 9.4 (la llamada preterintencionalidad homogénea), y en casación por un delito de homicidio sin la concurrencia de esta atenuante, cree que debió aplicarse en su caso el art. 50 en su versión anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 8/1983 (la llamada preterintencionalidad heterogénea). La valoración jurídico-penal de los hechos y, en su caso, de las indicadas modalidades de preterintencionalidad, es algo que pertenece al ámbito de la jurisdicción penal (art. 117.3 de la Constitución y art. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), sin que bajo la invocación del art. 17 o de la invocación del art. 24.1 de la Constitución se dote a la queja de contenido constitucional. Lo primero, porque la libertad tiene su excepción en la comisión de un delito (arts. 17.1 y 25.1 de la Constitución), y lo segundo porque el derecho a la tutela judicial efectiva no presupone el derecho a una Sentencia de contenido determinado, absolutoria o apreciadora de una situación de atenuación de la pena o de una pena según los postulados por la defensa. Por otra parte, la Sentencia de casación, aunque alude a la supresión del art. 50 del Código Penal, operada por la reforma de la Ley Orgánica 8/1983, consecuente con lo dispuesto en el art. 1 también del Código Penal en su nueva redacción, es lo cierto que fundamenta su inaplicación en la falta de los presupuestos en que basar la existencia de la preterintencionalidad.

2. Desde otro fundamento -el de la orientación constitucional a la reeducación y reinserción de las penas privativas de libertad que proclama el art. 25.2- se pretende por el demandante que se le exonere de la pena privativa de libertad inherente al delito de homicidio, aduciendo, a tal fin, que está inserto socialmente, no necesitando de la privación de libertad para conseguir este objetivo. Lo que dispone el art. 25.2 es que en la dimensión penitenciaria de la pena se siga una orientación encaminada a la reeducación y reinserción social, mas no que a los responsables de un delito, al que se anuda una privación de libertad, se les condone la pena en función de la conducta observada durante el período de libertad provisional.

Concurre, pues, desde las dos vertientes en que se apoya el recurso la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Daniel Medina Novas, lo que priva de contenido a la petición incidental de suspensión de la Sentencia impugnada.

Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 487/1985, de 10 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:487A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 440/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 16 de mayo de 1985 se presenta el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en representación de don José Manuel Lázaro Pérez, don José Antonio Ruiz-Fernández y don Manuel Rodríguez López, deduciendo demanda de amparo contra los Decretos del 29 de mayo de 1984, 3 de diciembre de 1984 y 25 de marzo de 1985 del Capitán General de la Tercera Región Militar.

2. El Decreto de 29 de marzo de 1984 impone a los recurrentes cinco meses de arresto militar, pérdida de tiempo para el servicio y antigüedad en el mismo, por la autoría de una falta grave de abuso de autoridad prevista en el art. 434.1 del C. J. M. Los dos Decretos restantes ordenan la ejecución de éste, el del 25 de marzo de 1985, luego de desestimar la denuncia de nulidad articulada por los recurrentes.

Estos, de acuerdo con el Decreto de 29 de mayo de 1985 en recurso y con el dictamen del Auditor de 15 de mayo de 1985, fueron acusados de haber «empleado contra los soldados a los que se instruía una excesiva dureza sin razón que lo justificara, golpeando en muchas ocasiones a los soldados, ocasionándoles lesiones que se acreditan en autos sean constitutivas de delito».

3. La ejecución de este Decreto fue suspendida provisionalmente el 19 de septiembre de 1984, mientras se tramitó la queja que, de acuerdo con el art. 107.6 del C. J. M., interpuso uno de los sancionados que no es parte en este recurso de amparo.

4. Decretada la ejecución de la sanción una vez resuelto el mencionado recurso en forma negativa por la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, los recurrentes presentaron sendos escritos en los que alegaron la nulidad de todo lo actuado hasta ese momento porque se los había privado en la tramitación del expediente por falta grave de los derechos que les acuerda el art. 24 de la Constitución, fundándose para ello en el art. 52.4 del C. J. M. en relación con el art. 504 del mismo cuerpo legal.

Los recurrentes alegaron asimismo que se habría operado la prescripción y solicitaron eventualmente los beneficios de la remisión condicional.

5. El señor Capitán General, de acuerdo con lo dictaminado por el Auditor, desestimó en el Decreto del 25 de marzo de 1985 la nulidad alegada entendiendo que la vía del recurso de nulidad interpuesto no tenía ningún apoyo en el C. J. M. La resolución rechazó también las alegaciones referentes a la prescripción y no hizo lugar al pedido de remisión condicional de la sanción.

6. Los recurrentes fundan la demanda de amparo en que se los ha privado en las actuaciones que culminaron con la sanción de cinco meses de arresto militar del derecho de defensa y a contar con la asistencia de un Letrado. Tal derecho no debería desconocérseles, en opinión de los recurrentes, cuando -como ocurre en este caso- la pena impuesta resulta equivalente a la de arresto mayor del Código Penal y, además, en la jurisdicción civil se otorgan tales derechos de defensa. La demanda invoca los proyectos de reforma de la justicia militar en los que se acordaría el derecho a la asistencia de Letrado, que en este procedimiento los recurrentes no han tenido. Por el contrario, no surge de la demanda cuáles son los perjuicios que les ha producido a los recurrentes no haber contado con asistencia letrada.

7. Por providencia de 12 de junio de 1985, la Sala dispuso, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que alegaran lo que estimen oportuno respecto de las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1 a) en relación al art. 44.2, 50.1 b) en relación al art. 44.1 a) y 50.2 b), todas de la LOTC.

8. El Ministerio Público estimó, en primer lugar, que los demandantes no agotaron los recursos existentes, porque contra el Decreto de 29 de marzo de 1984 de la Autoridad militar cabría el recurso de queja del art. 107.6 del C. J. M., que no interpusieron.

Asimismo, en la opinión del Ministerio Público, el recurso contra el Decreto mencionado, interpuesto con fecha 16 de mayo de 1985, es extemporáneo, toda vez que para esa fecha se había superado con creces el plazo legal que prevé el art. 44.2 de la LOTC, con lo que sería de aplicación el artículo 50.2 a) de la LOTC.

En cuanto al fondo de la demanda, el Ministerio Público entendió en su alegato que no cabe pensar en una infracción del art. 24.2 de la C. E. porque en la tramitación del expediente se observaron las prescripciones del Código de Justicia Militar.

Tampoco concurriría, según el Ministerio Público, lesión del art. 14 de la C. E. por el hecho de no habérsele otorgado a los recurrentes los beneficios de suspensión de condena previstos por el art. 245 del C. J. M., pues «la desigualdad en la aplicación de la Ley requiere un ejemplo de comparación que ha de ser concreto», lo que no ocurre en la presente ocasión.

9. La representación de los recurrentes sostuvo la admisibilidad del recurso de amparo. Con respecto a la presentación extemporánea alega el carácter lego de sus principales y su pertenencia a la tropa, razón por la cual no cabría exigirles el cumplimiento de plazos «no bien establecidos en el vigente Código de Justicia Militar».

Por otra parte, los demandantes alegan haber agotado los recursos ordinarios fundándose en que el art. 107.6 del C. J. M. no contiene un recurso que hubieran podido utilizar. Manifiestan, en este sentido, que el recurso de queja está previsto, en dicha disposición, para la denegación de recurso, presupuesto que no se ha dado en esta causa. Por otra parte, entienden que tampoco sería aplicable el art. 107.6 cuando se refiere a la «denegación de garantías que las Leyes concedan», porque la garantía que fundamenta esta demanda procede de la Constitución. En apoyo de su tesis invoca el art. 1.004 del C. J. M., que establece que la resolución de la Autoridad judicial en los juicios de faltas «será firme».

En cuanto al fondo de la cuestión, las alegaciones de los recurrentes insisten en las argumentaciones de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al ser el recurso de amparo de naturaleza subsidiaria y última instancia en la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas estando atribuido su conocimiento a este Tribunal, se halla enteramente justificada la exigencia determinada en el art. 44.1 a) de la LOTC, de haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial ordinaria, habiéndose entendido por la doctrina de esta Sala que son todos aquellos que las Leyes procesales establezcan para la defensa de los derechos particulares debatidos en los procesos judiciales.

El art. 107.6 del vigente Código de Justicia Militar otorga, con carácter de generalidad, el denominado recurso de queja, que se promueve contra decisiones de los Tribunales o autoridades de los Ejércitos, tanto por denegación de los recursos como por denegación de otras garantías que las Leyes concedan. Entre estas garantías indudablemente ha de estimarse comprendida la del derecho a la defensa en juicio dentro de un proceso militar, de cualquier naturaleza que éste sea.

En el caso de examen, habiéndose impuesto por el Decreto de 9 de marzo de 1984 por el Capitán General de la III Región Militar diversos correctivos a los recurrentes de amparo, por ser autores de una falta grave de abusos de autoridad prevista en el art. 434.1 del C. J. M., los recurrentes no utilizaron esta procedente vía del recurso de queja, al dejar transcurrir el plazo para hacerlo sin ejercitarla, operándose la caducidad del derecho para impugnar tal Decreto, que sólo fue objeto de dicho recurso a instancia de otro sancionado y que dio lugar precisamente a suspenderse la ejecución en tanto no se resolviera el mismo, por lo que indudablemente se produjo la causa de inadmisión determinada en el art. 44.1 a) en su relación con el art. 50.1 b) de la LOTC. Sin que contra esta posición tenga validez el argumento de los recurrentes, sobre la inaplicabilidad al caso de dicho art. 107.6 del C. J. M., como lo demuestra el hecho de la admisión del recurso de queja para quien gozaba de la propia posición procesal que los recurrentes, aunque el mismo fuera desestimado en el fondo.

2. La demanda de amparo ha de ser interpuesta dentro del plazo de veinte días que determina el art. 44.2 de la LOTC, contados a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial, siendo dicho plazo de caducidad, improrrogable y de imposible suspensión, como ha repetido reiteradamente la doctrina de este Tribunal.

En el caso de examen, el Decreto de 29 de marzo de 1984, con independencia de no haberse agotado contra el mismo los recursos procedentes, cual el expuesto de queja, tampoco fue recurrido dentro del indicado plazo en esta vía de amparo, sin que pueda admitirse que la interposición del recurso de queja detuvo el mismo al suspender la ejecución de dicho Decreto del Capitán General, puesto que dicha queja, en primer lugar, fue entablada por otro sancionado y no por los aquí recurrentes, como debieron haberlo hecho, y en segundo término, porque la suspensión de la ejecución de la Sentencia al haberse entablado el recurso de queja por el otro sancionado que no recurre en amparo, nada significa en el sentido de suspender el plazo del recurso de amparo, porque la resolución que se adoptare en dicha queja no podía significar nada en concreto para las partes que instan el amparo, por no haber formalizado el recurso.

Además, aunque quisiera sostenerse lo contrario, es lo cierto que una vez ordenada la ejecución del Decreto de 29 de marzo de 1984 por el posterior Decreto de 3 de diciembre del mismo año, los recurrentes optaron por interponer un recurso inexistente en el C. J. M., que fue por ello rechazado, dejándose por ello de utilizar los recursos adecuados y utilizando los que no lo eran. Por lo tanto, solamente entra en consideración a efectos del amparo el Decreto de 29 de marzo de 1984, que fue el que sancionó a los actores, por ser el que de forma inmediata y directa podía originar la violación del derecho de defensa que invocaban los recurrentes según el artículo 44.1 b) de la LOTC, pero al haber transcurrido casi un año desde la fecha de tal Decreto a la fecha en que se entabló el amparo, el recurso es extemporáneo, porque, como ha dicho el Auto de esta Sala de 8 de marzo de 1985 -recurso de amparo núm. 244/1985-, el plazo para interponer el recurso de amparo no se interrumpe con el comportamiento erróneo del interesado, ya que nadie puede beneficiarse procesalmente de sus propios errores, recogiendo tal doctrina en los Autos de este Tribunal de 17 de junio de 1981, 10 y 24 de marzo y 1 de abril de 1982, 19 de enero y 14 de junio de 1983 y 21 de enero, 27 de junio y 21 de noviembre de 1984.

Por otro lado, el plazo no podría contarse a partir del Decreto de 25 de marzo de 1985, porque éste no ha producido la lesión del derecho alegado, sino simplemente rechazado una pretensión procesalmente incorrecta y extemporánea, de dejar sin efecto el Decreto que originó la supuesta lesión jurídica. Y de igual modo, tampoco es admisible que el amparo pueda dirigirse contra el Decreto de 3 de diciembre de 1984, que levantó la suspensión de la ejecución de la sanción dispuesta con anterioridad, ya que no se deriva del mismo lesión de derecho constitucional alguna, que sólo surgió del acto sancionador. De todos modos tampoco contando el plazo a partir de la notificación de este Decreto la demanda se interpuso dentro del tiempo legal.

Por último, la alegación de los recurrentes de que no se les apliquen las disposiciones que rigen respecto del plazo para interponer el recurso de amparo, dada su calidad de clases de tropa, no puede ser aceptada, pues los mismos no alegaron en ningún momento que se les hubiese dificultado la defensa o que hayan carecido de la posibilidad de ejercerla, teniendo conocimiento de su situación en el proceso y noticia de que un coencausado había interpuesto recurso de queja del art. 107.6 del C. J. M., por lo que estaban suficientemente informados sobre el procedimiento y su trámite legal, pero es que, además, no se puede reconocer una excepción a la aplicación del plazo procesal porque no puede partirse de una ignorancia no demostrada, y su omisión contrasta con un mínimo de diligencia procesal que en absoluto han observado. El vencimiento del plazo un año antes prácticamente de la deducción de la demanda de amparo y la admisión del recurso en estas condiciones supondría una renuncia a la segurida jurídica, que superaría los aspectos meramente formales de la cuestión.

3. Lo anteriormente expuesto hace innecesario el examen de la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección, en atención a todo lo expuesto, acordó:

Inadmitir a trámite el recurso de amparo formulado por el Procurador don Eduardo Morales Price, en representación de don José Manuel Lázaro Pérez, don José Antonio Ruiz Fernández y don Manuel Rodríguez López, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 488/1985, de 10 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:488A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 539/1985

AUTO

I. Antecedentes

Único. El 13 de junio de 1985 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Ricardo Moreno Roch, de fecha 7 de igual mes y fechado en Nanclares de la Oca, rogando al Tribunal que lo aceptare y exponiendo como hechos los siguientes:

a) Que habiendo presentado denuncias escritas el 2 de febrero, 4 de abril, 13 y 30 de mayo de 1985, ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, han sido «ocultadas» por el mismo; de la misma manera en diversas ocasiones ha denegado también la petición de ser recibido en audiencia; como por fin ha dictado resolución definitiva injusta en asunto no criminal, incumpliendo de esta manera los arts. 354, 355, 356 y 357 del Código Penal, y los arts. 24.1, 9.1 y 3, 14 y 10.2 de la Constitución.

b) Que de la misma manera el Juez Decano del Juzgado de Instrucción de Vitoria «recibe denuncia mediante instancia, solicitando la imparti-¿ ción judicial para la apertura de antejuicio contra el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, con fecha 13 de mayo de 1985», sin que hasta la fecha el Juzgado haya tomado las oportunas declaraciones con el fin de abrir diligencias y sumarios «al que suscribe», incurriendo en la supuesta violación de los arts. 24.1, 9.1 y 3 y 14 de la Constitución y 357 del Código Penal.

c) Y que realizó petición a medio de instancia al Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Vitoria, solicitando la impartición Fiscal con la máxima urgencia, y con la presencia de ese órgano, a fin de efectuar las declaraciones y comprobar los hechos relacionados con la violación por parte de la Junta de Régimen Administrativo de Nanclares de la Oca (prisión), de los arts. 187.5 y 325 del Código Penal, y que tampoco ha sido tenido en cuenta hasta el día de hoy. Dicha instancia-denuncia fue enviada el 2 de mayo de 1985. De esta manera se incumple el art. 124, 24.1 y 14 de la Constitución.

Dicho escrito terminaba suplicando se «inicien las investigaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y se cumpla de esta manera la Constitución», que garantiza la convivencia democrática en el ejercicio de los derechos humanos.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 4.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal determina que el mismo «apreciara, de oficio o a instancia de parte, su falta de jurisdicción o competencia», lo que significa que cuando se articule ante él un recurso de amparo que no encaje dentro de las normas establecidas en los arts. 41 a 58 de la citada Ley, ni en los derechos fundamentales que garantiza -artículos 14 a 29 y 30.2 de la C. E.-, por formularse en él pretensiones para cuya resolución carece de competencia, así debe in limite litis proclamarlo.

El escrito formulado por el recurrente en amparo solicita se inicien investigaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos que relata, en el que acusa de ocultación de denuncias al Juez de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao y de dictar resolución definitiva injusta en asunto no criminal, cometiendo diversos delitos de prevaricación, estimando a su vez que el Juez Decano de Instrucción de Vitoria ante el que solicitó la apertura de antejuicio contra dicho Juez de Vigilancia, al no haber tomado declaraciones ni abrir sumario, cometió otro delito de prevaricación del art. 357 del Código Penal; y por fin, entendiendo que el Fiscal de la Audiencia de Vitoria no ha comprobado su denuncia sobre actuaciones de la Junta de Régimen Administrativo de la prisión en que se encuentra recluido, infrigiendo la Constitución.

Es evidente que todas estas denuncias y omisiones atribuidas como delictivas a dos Jueces y un Fiscal no permiten por su contenido «iniciar investigaciones para esclarecer los hechos» a este Tribunal, como solicita el actor, por no ser propio de su competencia investigar y exigir eventuales responsabilidades criminales a ninguna persona o a funcionarios judiciales -³ o fiscales, debiendo el recurrente denunciar los posibles delitos en la vía judicial ordinaria ante los superiores de los mismos, si es que entiende que han sido degenadas indebidamente sus anteriores denuncias y que no se han resuelto adecuadamente, sin perjuicio de que una vez agotadas las vías judiciales, si los órganos judiciales competentes hubieran violado, por un acto u omisión, de manera inmediata y directa, derechos constitucionales, pudiera formular entonces, en debida manera, el oportuno recurso de amparo.

ACUERDA

La Sección, de acuerdo con lo establecido, se declara incompetente para conocer de la pretensión contenida en el escrito presentado por don Ricardo Moreno Roch.

Madrid, a diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 489/1985, de ll de julio de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:489A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 438/1985 a las ya acumuladas 316, 327, 328, 329, 349 y 366/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas, en recurso núm. 274/1984 sobre reclamación de la Cámara de la Propiedad Urbana de esa ciudad contra Acuerdos del Ayuntamiento de Mogán por los que se fija el tipo de gravamen de la contribución urbana a partir del 1 de enero de 1984, planteó ante este Tribunal Constitucional, mediante Auto de 26 de abril último, cuestión sobre supuesta inconstitucionalidad del inciso del art. 13.1, de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, que establece que «... el tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana... podrá ser fijado libremente por los Ayuntamientos en relación con los bienes clasificados de naturaleza urbana... sitos en su término municipal», por contradicción con lo establecido en los arts. 31.3 y 133 de la Constitución. Aparece registrada al núm. 438/1985 y fue admitida a trámite por providencia de la Sección Tercera del Pleno de 22 de mayo último.

2. Personado el Fiscal General del Estado, solicitó se tuvieran por reproducidas las alegaciones formuladas en la cuestión 316/1985 y se acordara la acumulación a las registradas con los núms.

316, 327, 328, 329, 344 y 349/1985, por darse los presupuestos de conexión objetiva que de conformidad con el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), justifican la unidad de tramitación y de decisión. El Abogado del Estado solicita, por idénticas razones, la acumulación de esta cuestión a las registradas con los núms. 327, 328, 329, 344, 349 y 366/1985, con suspensión del plazo para alegaciones.

3. Las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 316, 327, 328, 329, 344 y 349/1985 fueron planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas y la 366/1985 por la Sala del mismo orden de la Audiencia Territorial de Zaragoza. Todas ellas tienen por objeto el inciso señalado del art. 13.1 de la Ley 24/1983. Personados en las mismas el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, aquél solicitó la suspensión del curso de los procesos hasta que recayera Sentencia en la núm. 316/1985 o, alternativamente, la acumulación de todas ellas, y el Abogado del Estado se pronunció a favor de la acumulación de las ya admitidas, con posibilidad de dilatar la admisión de otras que pudieran plantearse hasta que se pronuncie Sentencia en la más antigua, que podría ser vinculante para las demás en los términos del art. 38 de la LOTC.

Por Auto del Pleno de 4 de julio último se acordó acumular las cuestiones 327, 328, 329, 344, 349 y 366/1985 a la registrada con el núm. 316/1985.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La presente cuestión y las enumeradas en el antecedente 3 aparecen promovidas en relación con el mismo precepto de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, dándose, por lo tanto, los presupuestos de conexión objetiva que permiten, de acuerdo con el art. 83 de la LOTC, su acumulacion.

No obstante, la existencia en este Tribunal de varias cuestiones promovidas con posterioridad a la 438/1985 en relación a idéntico precepto de la Ley 24/1983, en las que todavía no se ha abierto el trámite de acumulación, a fin de facilitar la decisión definitiva en las cuestiones acumuladas, teniendo en cuenta que la Sentencia que recaiga surtirá efectos en las demás promovidas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda:

1.° Denegar la acumulación de la cuestión 438/1985 a las ya acumuladas núms. de registro 316, 327, 328, 329, 344, 349 y 366/1985.

2.° Suspender la tramitación de la presente cuestión hasta que recaiga Sentencia en las acumuladas señaladas en el número anterior.

Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 490/1985, de 11 de julio de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:490A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 491/1985 a las ya acumuladas 437/1984, 604/1984 y 65, 70 y 189/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La Magistratura de Trabajo núm. 3 de Guipúzcoa, en sus autos 515/1984, planteó cuestión de inconstitucionalidad, recibida en este Tribunal el 28 de mayo del corriente y registrada con el núm.

491/1985, en relación con la disposición adicional de la Ley 1/1984, de 9 de enero, por la que se adicionó un nuevo precepto a la Ley 46/1977, de 15 de octubre, sobre Amnistía Laboral, por violación del art. 9.3 de la Constitución.

Por providencia de 5 de junio de 1985, la Sección Primera acordó admitir a trámite la cuestión, efectuar los traslados previstos en el art. 37.2 de la LOTC y publicar su incoación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El Fiscal General del Estado, en escrito de 20 de junio de 1985, se persona en la presente cuestión, solicitando que se tengan por formuladas alegaciones por remisión a las efectuadas en las cuestiones de inconstitucionalidad núms.

437/1984, 604/1984, 65/1985 y 70/1985, así como la acumulación de este proceso a las cuestiones anteriores y a la 189/1985.

Por escrito de 2 de julio de 1985, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, se persona en el presente proceso, estimando procedente la práctica de acumulación y solicitando se tengan por reproducidas las alegaciones ya aducidas en las cuestiones precedentemente acumuladas.

3. Mediante escrito de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Oviedo, en sus autos núm. 567/1984, presentado en este Tribunal el 19 de junio de 1984, se planteó cuestión, registrada con el núm. 437/1984, por posible inconstitucionalidad de la disposición adicional de la Ley 1/1984, de 9 de enero, por violación del art. 81 en relación con el 24. 1, ambos de la Constitución.

La Magistratura de Trabajo núm. ll de Barcelona, en sus autos número 1.069/1984, presentó escrito el día 31 de julio de 1984, por el que planteó asimismo cuestión de inconstitucionalidad en relación con la citada Ley, por cuanto vulnera los arts. 9 y 62 i) de la Constitución. Aparece registrada con el núm. 604/1984.

El 30 de enero último se recibió escrito, que fue registrado con el número 65/1985, de la Magistratura de Trabajo núm.

13 de Barcelona, dimanante de sus autos 729/1984, en el que se plantea cuestión por posible inconstitucionalidad de la Ley 1/1984, de 9 de enero, de adición de un nuevo artículo a la Ley 46/1977, de 15 de octubre, sobre Amnistía, por oposición al art. 9.3 de la Constitución.

La Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, en los autos núm.

268/1984, planteó cuestión de inconstitucionalidad, recibida en este Tribunal el 1 de febrero último y registrada con el núm.

70/1985, en relación con los arts. 5 y 8 de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, sobre amnistía, y ll bis de la misma adicionado por Ley 1/1984, de 9 de enero, por posible infracción de los arts. 9.3 en relación con el 118 y el 10.1 en relación con el 38, todos ellos de la Constitución.

Por escrito de 12 de marzo del corriente, la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, en los autos 586/1984, planteó cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 189/1985, en relación con la indicada Ley, por violación de los arts. 9.3, 14, 25.1 en conexión con el 118, 62 i) y 81 de la Constitución Española.

4. Las cuestiones referidas en el antecedente anterior fueron admitidas a trámite, y una vez personado el Gobierno, representado por el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado y tramitado incidente de acumulación, por solicitud de las partes, se dictaron Autos el 22 de noviembre de 1984, acordando la acumulación de las registradas con los núms. 437/1984 y 604/1984; el 7 de marzo de 1985, por el que se decidió la acumulación de las cuestiones 65/1985 y 70/1985 a las ya acumuladas, y el 4 de junio de 1985, por el que se decretó la acumulación de la cuestión 189/1985 a las precedentes acumuladas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Las cinco cuestiones de inconstitucionalidad ya acumuladas, 437/1984, 604/1984, 65/1985, 70/1985 y 189/1985, así como la 491/1985, aparecen planteadas por diferentes Magistraturas de Trabajo en relación con la Ley 1/1984, de 9 de enero, que adiciona el art. ll bis a la Ley 46/1977, de 15 de octubre, sobre Amnistía, y tanto el Fiscal General del Estado como el Abogado del Estado se han pronunciado sobre la posible acumulación de las mismas. La unidad de tramitación y de resolución está justificada en este caso al darse el presupuesto de conexión objetiva a que se refiere el art. 83 de la LOTC, y por ello es procedente acordar la acumulación a fin de que desde ahora continúen tramitándose en un solo proceso.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda acumular la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid y registrada al núm. 491/1985 a las ya acumuladas núms. 437/1984, 604/1984, 65/1985, 70/1985 y

189/1985.

Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 491/1985, de 16 de julio de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:491A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, en recurso interpuesto contra Resolución de la Hacienda Foral de Guipúzcoa, que desestimó reclamación formulada contra liquidación sirada por el concepto de tasa de juego, año 1983, gravamen complementario, plantea ante este Tribunal la presente cuestión, registrada con el número 447/1985, sobre la posible inconstitucionalidad de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria, en su disposición adicional sexta, 3, en cuanto crea un gravamen complementario para 1983 a la tasa de juego sobre máquinas de azar, por poder infringir la misma los arts. 134.7, 9.3 y 14 en relación con el 33.3 de la Constitución.

2. El mismo órgano jurisdiccional, en recursos contencioso-administrativos relativos asimismo a reclamaciones contra liquidaciones por la citada tasa de juego, tiene planteadas respecto de la indicada disposición adicional de la Ley 5/1983, y por posible vulneración de los arts. 134.7, 9.3 y 14 en relación con el 33.3 de la Constitución, las cuestiones registradas con los núms. 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445 y 446, todas ellas de 1985.

3. Los procesos constitucionales reseñados en los antecedentes anteriores aparecen admitidos a trámite, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), habiendo comparecido en ellas el Fiscal General del Estado y el Gobierno representado por el Abogado del Estado.

4. El Fiscal General del Estado, en la cuestión núm. 377/1985, presentó alegaciones en solicitud de que sea rechazada la cuestión por ser notoriamente infundada en su planteamiento o, en su defecto, sea desestimada por no ser la disposición cuestionada contraria a los arts. 9.3 y 14 en relación con el 33.3 y 134.7 de la Constitución. En las demás cuestiones, anteriormente enumeradas, el Fiscal General reitera las alegaciones formuladas en la 377/1985 y solicita la suspensión de las mismas hasta tanto recaiga Sentencia en la registrada con el núm. 377 y estar entonces a lo resuelto, y añade que cabría alternativamente la posibilidad de acumulación de todas ellas, al cumplirse lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC, solución que reputa menos práctica que la que propone en primer lugar.

5. El Abogado del Estado ha presentado escrito en solicitud de acumulación de todas las cuestiones referidas, atendiendo la identidad de objeto y fundamento de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC, con suspensión, en tanto no se resuelva sobre ello, del plazo concedido para alegaciones.

En relación con la solicitud alternativa formulada por el Fiscal General de suspensión de la tramitación hasta la resolución de la primera cuestión o, en su caso, acumulación de todas ellas, el Abogado del Estado, evacuado el traslado conferido a tal fin, manifiesta que, tratándose de procesos ya admitidos a trámite y en los que han sido emplazados todos los sujetos a que se refiere el art. 37.2 de la LOTC, resulta más adecuada la de acumulación de los mismos, prevista en el art. 83 de la LOTC, de modo que las alegaciones de dichos sujetos legitimados para el proceso de que se trata puedan efectuarse a la vista de las distintas actuaciones judiciales de promoción de las cuestiones y no, como ocurriría en otro caso, únicamente a la vista de los autos de la primera cuestión, cuya Sentencia vincularía -en los términos del art. 38 de la LOTC- la resolución de las sucesivas también ya admitidas a trámite. Posibilidad distinta -continúa el Abogado del Estado- es la de que, respecto a cuestiones promovidas sobre las mismos preceptos legales y en razón de idénticos motivos de posible inconstitucionalidad, la resolución sobre admisión a trámite de adoptar conforme al art. 37.1 de la LOTC, pudiera quedar demorada hasta tanto recayera Sentencia en anteriores cuestiones ya en tramitación, de forma que dicha Sentencia: a) caso de declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del precepto o preceptos legales cuestionados, determinaría la innecesariedad de proceder a la tramitación de la nueva cuestión que habrá quedado sin objeto, y b) caso de declararse la constitucionalidad de los preceptos legales cuestionados, la nueva cuestión que responda a idénticos motivos de posible inconstitucionalidad habrá de rechazarse en fase liminar por aplicación del art. 38.2 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Establece el art. 83 de la Ley Orgánica de este Tribunal que previa audiencia de las partes comparecidas, y tanto a instancia de alguna de ellas como de oficio, puede disponerse la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la nulidad de tramitación y decisión, norma que puede aplicarse en el supuesto presente, ya que se trata de una pluralidad de cuestiones suscitadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, sobre la posible inconstitucionalidad de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria, en su disposición adicional sexta, núm. 3, en cuanto crea un gravamen complementario para 1983 a la tasa sobre juego en máquinas de azar, por contravenir los artículos 134.7, 9.3 y 14 en relación con el 33.3, todos de la Constitución Española, procesos en los que ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, éste en representación del Gobierno de la Nación, quien ha solicitado la acumulación de las referidas cuestiones, entendiendo por su parte el Ministerio Fiscal que puede accederse a tal acumulación, bien que prioritariamente postule la suspensión del curso de todos los procesos, a excepción del primero en el tiempo, y hasta que recaiga Sentencia en éste, atendido lo cual el Tribunal estima procedente decretar la acumulación, al tratarse de cuestiones de inconstitucionalidad suscitadas por un único órgano judicial, versar sobre el mismo precepto y ponerse de relieve su posible discordancia con unos mismos preceptos constitucionales.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda la acumulación a la cuestión de inconstitucionalidad seguida con el núm. 377/1985, de las señaladas con los núms. 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444,

445, 446 y 447, todas ellas de 1985, tramitándose en un solo proceso y siendo resueltas por una única Sentencia. Se tienen por formuladas alegaciones por el Fiscal General del Estado en la cuestión 377/1985 y se le concede un nuevo plazo de quince días

para que formule las alegaciones que estime convenientes en relación a las demás cuestiones y el mismo plazo al Abogado del Estado para que presente las correspondientes alegaciones respecto de los procesos acumulados.

Madrid, a dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 492/1985, de 17 de julio de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:492A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Confirmando providencia de 6 de febrero recaída en el procedimiento 131/1984, previamente archivado

AUTO

I. Antecedentes

1. Por acuerdo fechado en 23 de enero del corriente año, tras incorporar el dictamen emitido por el Ministerio Fiscal, de conformidad con el art. 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciendo la insostenibilidad de la pretensión de amparo, se decidió tener por concluido este proceso comunicándolo así al interesado.

2. Por otro acuerdo de 6 de febrero del corriente año, se decidió unir a las actuaciones el escrito del Defensor del Pueblo, en el que se pedía que se le remitiera la documentación y antecedentes necesarios para que pudiera pronunciarse sobre la sustanciación de la acción que don Manuel Beteta Fernández deseaba ejercitar, se decidió darle vista de las actuaciones a fin de que pudiera adoptar la decisión que le conviniera.

3. Por otro escrito, fechado en 20 de junio, e ingresado en el Registro de este Tribunal el siguiente día 2 de julio, el Defensor del Pueblo se dirige al Tribunal manifestando lo siguiente: «Notificada al Defensor del Pueblo, esta institución compareció ante ese Alto Tribunal para tener vista de dichas actuaciones, pudiendo comprobar que en las actuaciones judiciales no obran, precisamente, aquéllas en virtud de las cuales, según el recurente, se ha producido la presunta vulneración del art. 24 de la Constitución.

Siendo el examen de aquellas actuaciones imprescindible para que esta institución pueda decidir sobre la sostenibilidad de la acción de amparo, para lo que fue requerida por ese Alto Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el art. 6 del acuerdo de 20 de diciembre de 1982 y deseando cumplir esta función con el mayor interés, en aras de una estricta colaboración con ese Alto Tribunal, se ve en la necesidad de manifestar, ahora, la dificultad práctica en que se encuentra.

Por ello, y al carecer el Defensor del Pueblo de facultad para recabar directamente del órgano jurisdiccional correspondiente dichas actuaciones judiciales, lo que sí tiene el Ministerio Fiscal (providencia de 5 de diciembre de 1984, dictada en el presente recurso de amparo), esta institución, siguiendo el mismo trámite del que ya existen precedentes en la actuación de ese Alto Tribunal, así la providencia de fecha 29 de febrero de 1984, dictada por la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 823/1983, promovido por doña María Luisa Vázquez García, contra Auto de la Sección Tercera de la Audiencia de Valencia, se ve en la necesidad de interesar del Tribunal Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los arts. 87 y 88 de su Ley Orgánica reguladora, lo siguiente:

Se recabe testimonio o certificación de las actuaciones practicadas en el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alicante, de la Sentencia dictada en dicho Juzgado y de las actuaciones practicadas como consecuencia de la apelación interpuesta contra esta Sentencia, y se dé vista de todo ello con señalamiento de plazo a esta institución a los efectos de poder cumplir el trámite previsto en el art. 6 del acuerdo de dicho Tribunal de 20 de diciembre de 1981 para decidir sobre la sostenibilidad o no de la acción de amparo.»

II. Fundamentos jurídicos

Único. El presente proceso de amparo se encuentra concluido y mandado archivar desde nuestro acuerdo de 23 de enero pasado, por lo que no es posible, sin modificar la antedicha decisión, dictar en él resolución alguna.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que la demanda de amparo no llegó siquiera a formalizarse, ni el recurso a admitirse, por lo que sin dichos requisitos no resulta factible que este Tribunal se dirija al Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alicante solicitando la remisión de actuaciones practicadas en la causa allí seguida, que es, además, tema que en el estado en que estas actuaciones se encuentra algo que queda por completo fuera de su competencia.

Finalmente, no será impertinente considerar que si el Defensor del Pueblo quiere decidir sobre la sostenibilidad del recurso de amparo de don Manuel Beteta Fernández ejercitando un derecho de éste su normal vía de información debe ser el propio señor Beteta Fernández que ha sido parte en el Juzgado de Instrucción de Alicante y en la Audiencia Provincial.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda: mandar que se esté a lo acordado en la resolución de 6 de febrero del presente año.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 493/1985, de 17 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:493A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 30/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que ha tenido entrada en este Tribunal Constitucional (T. C.) el día 12 de enero de 1984, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de doña Herminia Ceravalls Pagés y de don Ramón Ceravalls Pagés, interpone recurso de amparo constitucional por supuesta vulneración, por parte del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1984 y otras resoluciones judiciales precedentes, del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 de la C. E.); a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que en ningún caso se pueda producir indefensión (art. 24.1 de la C. E.) y al respeto a la igualdad, sin discriminación (art. 14 de la C. E.).

2. De las alegaciones y documentos aportados se desprende lo siguiente:

Los ahora recurrentes, nudos propietarios de un local de negocios en Molins del Rey, y su madre, usufructuaria, fueron demandados por los arrendatarios del citado local en un proceso incidental sobre arrendamientos urbanos, en relación con unas obras de reparación del tejado del referido local.

Dictada Sentencia estimatoria de la demanda, condenando a la usufructuaria doña Teresa Pagés, a la realización de las obras necesarias para el mantenimiento de la finca en estado de servir al uso convenido, quedó interpuesto recurso de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, la cual, tras solventar diversos incidentes, resolvió la apelación mediante Sentencia de 13 de septiembre de 1984, confirmando en todas sus partes la resolución del Juzgado de Instancia, aclarándose que por fallecimiento de la usufructuaria condenada, sus hijos, los actuales recurrentes, en su calidad de propietario y arrendadores han de asumir las obligaciones antes señaladas.

Por escrito de 20 de septiembre de 1984, los propietarios condenados solicitan de la Sala juzgadora se tuviera por preparado en tiempo y forma recurso de casación por quebrantamiento de forma o, en su caso, por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la Sentencia y de las que rigen los actos y garantías procesales, por haberse producido indefensión.

Tal pretensión fue denegada, motivadamente, por Auto de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de 17 de octubre de 1984, frente al cual quedó interpuesto recurso de queja ante el Tribunal Supremo, cuya Sala Primera dictó Auto desestimatorio, confirmando el recurrido, con fecha 1 de diciembre de 1984, que según afirman los recurrentes les fue notificado el 17 del mismo mes.

3. Con protesta de no pretender convertir al T. C. en una instancia revisora, ni de que la simple inaplicación de las normas procesales pretendidas por los recurrentes sean motivos suficientes para argüir una vulneración constitucional, mantienen éstos:

a) Que la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Territorial de Barcelona incurrió en una dilación indebida por exceder del tiempo prudencial para resolver, lo que no les ha permitido que les sean aplicables las normas de la L. E. C. antes de su reforma.

b) Que han faltado las garantías a utilizar los medios de pruebas pertinentes para su defensa, dando lugar a la vulneración del derecho a la tutela efectiva de los órganos judiciales, con manifiesta indefensión.

c) Que se ha producido una discriminación, al darse un tratamiento injustificado por aplicación del art. 135.2 de la L. A. U., que únicamente concede el acceso al recurso de casación si la renta anual supera las 500.000 pesetas anuales.

La desigualdad aparecería además, desde el momento en que los recurrentes han sido condenados a realizar obras por una cuantía abultada, sin poder repercutir al arrendatario cuantías superiores al 50 por 100 de la renta anual, mientras que otros arrendamientos de locales de negocio con renta alta y revalorización podrán repercutir al arrendatario el 12 por 100 del capital invertido.

Solicitan los recurrentes que, de no poder acceder al recurso de casación, se declare la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la comparecencia del perito arquitecto efectuada ante el Juzgado de Instancia el día 19 de mayo de 1981, y subsidiariamente, caso de confirmarse el fallo de la Sentencia en dicha instancia, se interprete conforme a los principios constitucionales el art. 108 de la L. A. U., concediendo a los recurrentes, caso de tener que efectuar las obras, la posibilidad de repercutir en el arrendatario el 12 por 100 del capital que se invierta.

4. Por providencia de 13 de febrero de 1985 se tuvo por interpuesto el recurso de amparo, poniendo de manifiesto a los demandantes la posible concurrencia de los motivos de inadmisibilidad consistentes en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este T. C. [art. 50.2 b) de la LOTC] y la falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, con relación al art. 24.2 de la C. E., en cuanto se refiere a la presunta dilación indebida [art. 44.1 c), en relación con el 50.1 b), ambos de la LOTC ], concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los demandantes para alegaciones.

5. En el plazo señalado presentan su escrito los demandantes en el que alegan en cuanto a la falta de invocación formal del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 de la C. E.), que al recurrir en queja ante el Tribunal Supremo se indicó en su escrito que el proceso se inició el día 14 de noviembre de 1980 y la Sentencia de apelación se notificó el 14 de septiembre de 1984, invocándose la presunta dilación del proceso, sin causa imputable a los recurrentes.

En cuanto a la manifiesta carencia de contenido, reiteran los demandantes los argumentos ya expresados. Así, entienden infringido el art. 24.1 de la C. E., en cuanto la actuación judicial les ha producido indefensión al omitirse en la primera instancia la notificación a los litigantes de una comparencia de un perito, defecto procesal no corregido en las instancias sucesivas.

En cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad, se habría producido por una interpretación literal de los arts. 108 y 135.2 de la L. A. U., que introducen un factor discriminatorio en razón a criterios económicos.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal solicita la desestimación de la demanda por no apreciar vulneración constitucional alguna en los órganos judiciales cuya conducta es objeto de las referidas impugnaciones.

En cuanto a la supuesta vulneración del art. 24 de la C. E. en sus dos apartados, señala el Fiscal que no ha existido indefensión, ya que los recurrentes no actuaron con la diligencia y pericia necesaria frente a las resoluciones judiciales en la instancia de apelación, al no interponer recurso de amparo frente a la resolución de la súplica formulada, si entendieron que les causaba indefensión, y al no recurrir en súplica frente al Auto de 29 de noviembre de 1982 que desestimó la petición de los recurrentes.

No cabe tampoco alegar una dilación indebida, puesto que el simple transcurso del tiempo no constituye por sí sola una quiebra con repercusión constitucional.

Tampoco se aprecia violación del art. 14 de la C. E. al no darse acceso en este caso a la casación, puesto que el legislador tiene facultades de regulación de los supuestos en que cabe tal remedio extraordinario, en función de unas cuantías mínimas, sin que de ahí se derive desigualdad alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente resolución se concreta en la determinación de si procede o no admitir el recurso, para lo cual debemos examinar si se dan, y en qué medida, las causas de inadmisión acogidas en nuestra anterior providencia de 13 de febrero de 1985, esto es, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este T. C. [art. 50.2 b) de la LOTC], y la falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, con relación a la presunta dilación indebida en el proceso [art. 44.1 c), en conexión con el art. 50.1 b), ambos de la LOTC].

2. Las supuestas vulneraciones de derechos constitucionales radican, según los demandantes, en que, de una parte, se les ha negado la tutela efectiva por parte de los órganos judiciales, y ello porque la Audiencia Territorial no corrigió determinadas actuaciones que, a juicio de los recurrentes, constituían irregularidades causantes de indefensión, y de otra, se ha incurrido en dilaciones indebidas, con infracción, consiguientemente, de los dos apartados del art. 24 de la C. E., vulneraciones atribuibles a las dos instancias del juicio sobre arrendamientos en que resultaron condenados a la realización de las obras necesarias de reparación en el local del que son propietarios-arrendadores.

De otra parte, existiría violación del derecho a la igualdad, ocasionada por la negativa de la Audiencia Territorial de Barcelona a tener por preparados los recursos de casación, negativa confirmada por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

3. Por lo que se refiere al primer aspecto, la denuncia de vulneración se refiere, en concreto, a la irregularidad producida por la falta de notificación de la comparecencia del perito, lo que impidió la posibilidad de su recusación por haber emitido anteriormente informe a petición de la otra parte. Puesta de manifiesto ante la Audiencia esta circunstancia a los efectos procesales pertinentes, la Sala dictó Auto, que no fue recurrido en súplica por los demandantes, lo cual representa una muestra de conformidad que obstaculiza cualquier reapertura, en vía de amparo constitucional, de una disconformidad, que no se compadecería con el carácter subsidiario de este recurso, que sólo queda abierto si se han aprovechado todas las posibles acciones procesales en la vía judicial procedente.

A esto ha de añadirse que el informe pericial, como consta en autos, no fue la única prueba utilizada, sino que se realizó un reconocimiento judicial del estado del inmueble, lo cual evidencia que el Juez conoció y valoró personalmente la realidad, siendo como es libre en la valoración y ponderación de la prueba. Así, desde esta perspectiva, la eventual irregularidad procesal pierde buena parte de su carácter, no pudiéndose fundar en ella una vulneración constitucional por falta de garantías en el proceso.

Tampoco cabe apreciar la falta de tutela judicial causante de indefensión por el hecho de no habérsele admitido a los demandantes en la segunda instancia la prueba pericial solicitada. En efecto, como señala el Fiscal en sus alegaciones, la Audiencia, al denegar la prueba pericial, lo hace en aplicación del art. 862.2 de la L. E. C., por no reunir las condiciones establecidas en dicha norma para su admisión. Interpuesto recurso de súplica, fue desestimado, sin que los ahora demandantes acudieran a la vía de amparo constitucional si estimaban les causaba indefensión tal resolución. Unicamente cumplieron con la formalidad prevista en el art. 1.696 de la L. E. C. (previo a su reforma), a los efectos de un posible recurso de casación por defecto de forma, lo cual denota que los demandantes discurrían por caminos alejados de cualquier inconstitucionalidad.

4. La dilación indebida en el trámite procesal correspondiente a la segunda instancia ante la Audiencia Territorial constituye otro de los motivos de reproche de inconstitucionalidad. Pero ha de señalarse, como ha expresado este T. C. en otras ocasiones, que tal expresión contenida en el art. 24 de la C. E., constituye un concepto indeterminado que ha de ser dotado de contenido concreto, siendo como es un supuesto extremo del funcionamiento anormal de la administración de justicia. No todo retraso o irregularidad temporal en el trámite procesal es identificable con la violación constitucional a que se refiere esta expresión, que al incluir el calificativo de «indebida» requiere no sólo del transcurso del tiempo, en una medida más allá de lo previsible, sino también de la acreditación o probanza de que la tardanza sería imputable a negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia, lo cual no se ha hecho. Lo único que consta objetivamente es que el proceso experimentó en segunda instancia varios intervalos debidos a la introducción en el mismo de una de las partes (hoy demandante) y al planteamiento de los incidentes antes expresados, sin que, de otra parte tenga fundamento alguno, la afirmación que realizan los recurrentes en el sentido de que la demora en el fallo de la Audiencia Territorial les ha impedido el acceso a la casación, como luego veremos.

5. Por lo que se refiere, finalmente, a la violación del derecho a la igualdad que se trae a colación por el hecho de que no hayan podido acceder los demandantes al recurso de casación, el Auto del Tribunal Supremo ahora impugnado razona, en términos concluyentes, y con apoyo en la doctrina de este T. C. (Sentencia de 11 de junio de 1983), la improcedencia tanto de la invocación de este principio como de entrar en el examen de la inconstitucionalidad de los preceptos de la L. A. U., que mencionan los demandantes (arts. 135 en relación con el 108 de la L. A. U.).

La posibilidad o no de acceso a un recurso extraordinario, como es el de casación, puede quedar limitado por el legislador en razón de distintos criterios, uno de los cuales es el de los límites cuantitativos. Ello no genera discriminación con relevancia en el plano constitucional (Autos 217/1983 y 238/1983, de 18 y 25 de mayo). Lo mismo cabe decir en cuanto a lo prevenido en el art. 108 de la L. A. U., que establece una modulación en el régimen de compensación parcial de las obras de reparación a cargo del arrendador, repercutibles en una cuantía anual del 12 por 100 en el arrendatario, con el límite del 50 por 100 del montante de la renta anual, lo cual no puede calificarse de irrazonable al existir una base económica desigual en las condiciones de contratación.

Lo hasta aquí expuesto permite concluir que el recurso de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, dándose por consiguiente el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, sin que por ello proceda examinar más allá de lo anteriormente expuesto, el otro motivo de inadmisión al que aludíamos en nuestra anterior providencia.

ACUERDA

En atención a todo lo anterior, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 494/1985, de 17 de julio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:494A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 135/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 20 de febrero de 1985, el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don José Ruiz-Giménez Cortés, recurre en amparo ante este Tribunal Constitucional con la pretensión de que declare nula la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla dictada el 20 de diciembre de 1984 en el recurso número 358/1984, reconociendo al recurrente el derecho de absoluta igualdad ante la Ley y disponiendo que le sea abonada la pensión de mutilación que tenía reconocida en la cuantía de un 40 por 100 del sueldo y grado correspondiente al empleo militar que ostenta en cada momento, con efectos desde el día 1 de enero de 1982.

Como precepto vulnerado, la parte recurrente alega el art. 14 de la Constitución.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) Don José Ruiz-Giménez Cortés, Coronel del Arma de Aviación, pertenece al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria con la categoría de Caballero Mutilado Permanente, habiendo ingresado en dicho Cuerpo el 12 de septiembre de 1951 con un coeficiente de 76 puntos, correspondiéndole, de acuerdo con el art. 18 de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, una pensión de mutilación referida a un porcentaje de sueldo y grado del 40 por 100.

b) Habiendo solicitado una liquidación de las cantidades que debía haber percibido a tenor de esa Ley, la Dirección General de Mutilados acordó denegar su petición y, recurrido en alzada este acuerdo, la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social del Ministerio de Defensa dictó una resolución, el 16 de noviembre de 1983, en la que ponía de manifiesto que el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, autorizó para modificar las pensiones cifradas en porcentajes de sueldo, con lo que las Leyes de Presupuestos para 1978 y posteriores señalaron los porcentajes de aumento que en cada año se aplicaban a las pensiones de mutilación, y concluía que, al haber percibido el solicitante su pensión de mutilación conforme a lo dispuesto en las Leyes presupuestarias sucesivamente vigentes, procedía la desestimación de su pretensión.

c) Contra esta resolución, el señor Ruiz-Giménez Cortés promovió recurso contencioso-administrativo, invocando el art. 14 de la Constitución, y la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Sevilla lo desestimó por Sentencia de 20 de diciembre de 1984, considerando que, si bien las Leyes de Presupuestos para 1978 y 1979 establecieron igual régimen para las pensiones de mutilación y para las de la Cruz Laureada de San Fernando y las medallas militares, éstas volvieron a partir de la Ley de Presupuestos de 1980 a su legislación específica, pero no las de mutilación, y que con ello no se infringía el art. 14 de la Constitución invocado en la demanda.

Finalmente, por providencia de 9 de enero de 1985, notificada el día 31 del mismo mes, la Sala declaró que no había lugar al recurso de apelación por razón de la materia.

3. La parte recurrente apoya su pretensión en los siguientes razonamientos:

a) La legislación vigente conforme a la cual se declara el derecho a percibir las pensiones de mutilación es la Ley de 11 de marzo de 1976, y el artículo 19 del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, coloca en un plano de absoluta igualdad las pensiones de mutilación y las de recompensas, como son las derivadas de la posesión de la Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar; por otra parte, unas y otras pensiones y su régimen, conforme al mencionado Real Decreto-ley 22/1977, están sujetas al límite temporal de cuatro ejercicios presupuestarios contados a partir del día 1 de enero de 1978.

b) Las Leyes de Presupuestos para 1978 (art. 8.6) y para 1979 (art. 7.6) regulan conjuntamente el aumento de las pensiones de mutilación y recompensas, pero esa igualdad se rompe en las Leyes de Presupuestos para 1980 (art. 8.6) y para 1981 (art. 7.4) al establecer que la Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar se regirán por su legislación específica.

c) Al normalizar anticipadamente el Gobierno estas últimas pensiones, en uso de la disposición transitoria primera 1 del Real Decreto-ley 22/1977, y no hacer lo mismo respecto a las pensiones de mutilación, se ha producido una discriminación no justificada, pues se trata de pensiones equiparadas.

d) En cualquier caso, desde el 1 de enero de 1982 debieron volver a regularse las pensiones de mutilación por su legislación específica, es decir, por el art. 18 de la Ley 5/1976, de acuerdo con lo establecido en la disposición final decimoquinta del citado Real Decreto-ley, según la cual los nuevos regímenes retributivos se aplicarán «fraccionadamente durante cuatro ejercicios presupuestarios sucesivos, como máximo, contados a partir del 1 de enero de 1978». A juicio de la parte recurente, todas las normas posteriores que no admiten la posibilidad de que las pensiones de mutilación se rijan por su legislación específica inciden en la inconstitucionalidad, porque el Real Decreto-ley 22/1977 remite la regulación de pensiones a sus regímenes propios en el art. 19 y sólo, excepcionalmente, durante cuatro años permite su modificación por la vía de autorización al Gobierno. Además, establecido un régimen de igualdad para pensiones de mutilación y recompensas, dichas normas vulneran el principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución.

4. Por providencia de 20 de marzo de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, a tenor del art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. A juicio del Ministerio Fiscal, expresado en su escrito de 28 de marzo de 1985, no se aprecia en la Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla el trato discriminatorio que se le imputa, pues, aunque la demanda hable en alguna ocasión de desigualdad ante la Ley, se está, en definitiva, ante un supuesto de desigualdad en la aplicación de la Ley, y el recurrente no ofrece un término de comparación que permita apreciar el agravio denunciado.

Lo que sucede realmente -afirma es que el actor disiente de la interpretación que se ha dado a la Ley, como lo pone de manifiesto la argumentación contenida en su demanda, pero esta cuestión carece de dimensión constitucional.

6. Por su parte, el recurrente, en escrito de 28 de marzo de 1985, alega que la Sentencia impugnada vulnera el principio de igualdad ante la Ley al dar lugar a una discriminación prohibida por el art. 14 de la Constitución, tanto más cuanto que la desigual regulación de las pensiones de mutilación y de las de recompensas referidas a la Laureada y a la Medalla Militar se ha producido conforme a unas disposiciones que inciden a su vez en clara inconstitucionalidad, ya que excedieron en el tiempo el plazo legalmente concedido al Gobierno para dictarlas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente impugna la Sentencia de 20 de diciembre de 1984 de la Audiencia Territorial de Sevilla, que estimó ajustado a Derecho el acuerdo de la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social del Ministerio de Defensa denegatorio de su petición de percibir la pensión de mutilado calculada de conformidad con lo previsto en la regulación específica anterior al Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo.

Dos son los motivos de impugnación aducidos: a) la vulneración del art. 14 de la Constitución, como consecuencia de no haberse seguido en relación con las pensiones de mutilación el mismo criterio que respecto a las recompensas militares, y b) la inconstitucionalidad de los preceptos aplicados para la determinación de la cuantía de la pensión, contenidos en las correspondientes Leyes presupuestarias.

2. Por lo que se refiere al primero, es preciso señalar, dada la imprecisión del escrito de demanda, que la vulneración en cuestión no puede atribuirse a la Sentencia de la Audiencia Territorial, ya que el recurrente no presenta resolución alguna en la que el órgano judicial haya aplicado en un caso análogo al suyo criterios diferentes, ni tampoco puede atribuirse a los acuerdos de los correspondientes órganos administrativos, los cuales se limitaron a comprobar la adecuación de la cuestión de la pensión a la legislación aplicable.

La desigualdad vendría originada por las normas legales, en este caso presupuestarias, que determinaron que la Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar debían volver a regirse por su legislación específica, y no hicieron lo mismo por lo que respecta a las pensiones de mutilación.

Considera el recurrente que las pensiones de mutilación y de recompensas habían sido equiparadas en el art. 19.1 del Real Decreto-ley 22/1977 y que, por lo tanto, el distinto trato de que han sido objeto en las Leyes presupuestarias es discriminatorio.

Se trata, pues, en todo caso, de una desigualdad ante la Ley, desigualdad que, como ha señalado en reiteradas ocasiones este Tribunal, sólo supone una violación del principio de igualdad si está desprovista de una justificación objetiva y razonable, pues el principio consagrado en el art. 14 de la Constitución no implica un tratamiento igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador.

3. El recurrente apoya su pretensión en la equiparación de las pensiones de mutilación y de recompensa en cuanto la aplicación de la legislación específica por la que se rigen y en el hecho de que tal equiparación no se haya mantenido en la legislación presupuestaria.

No cabe duda de que no estamos ante un supuesto de violación del artículo 14 de la Constitución, ya que se trata de pensiones de distinta naturaleza, que responden a situaciones no equiparables. Los mutilados de guerra lo son por el hecho de haber sufrido, sin menoscabo del honor militar, alguna lesión corporal que afecte de modo permanente a su integridad física o psíquica, producida en determinadas circunstancias. Las recompensas militares premian el valor heroico que induce a acometer extraordinarias acciones militares con inminente riesgo de la propia vida y siempre en servicio y beneficio de la Patria. Y en ambos casos es al legislador a quien corresponde valorar las respectivas situaciones y determinar los derechos y beneficios que de ellas se derivan, entre ellos las correspondientes pensiones, en la forma que considere conveniente, teniendo en cuenta la finalidad que se persigue.

El que en el presente caso el legislador haya decidido que, a partir del año 1980, la Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar se rijan por la legislación específica anterior al Real Decreto-ley 22/1977 -y no las pensiones de mutilación- no supone, por lo tanto, vulneración alguna del principio de igualdad.

4. El recurrente aduce también la inconstitucionalidad de las normas legales que se han aplicado para la determinación de la cuantía de su pensión, pues no respetan -dice- la limitación temporal establecida en la disposición transitoria del mencionado Decreto-ley.

En relación con esta segunda alegación, hemos de destacar, en primer término, que, como pone de manifiesto el escrito de demanda, lo que en realidad plantea el recurrente es su discrepancia respecto a la forma en que los órganos correspondientes han interpretado la mencionada disposición, por lo que no cabe pronunciamiento al respecto por parte de este Tribunal, ya que, como reiteradamente venimos afirmando, la interpretación de las normas aplicables es de la competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de su función jurisdiccional (art. 117.3 de la C. E.).

Por otra parte, en un recurso de amparo el Tribunal Constitucional ha de limitarse a concretar si se han violado los derechos o libertades invocados por el demandante, y a preservarlos o restablecerlos (art. 54 de la LOTC), y sólo cuando estime que la Ley aplicada ha lesionado derechos fundamentales o libertades públicas la Sala correspondiente elevará la cuestión al Pleno para que, en su caso, declare la inconstitucionalidad de la misma (artículo 55 de la LOTC).

En el presente caso, al no aparecer vulnerado el art. 14 de la Constitución por las Leyes presupuestarias que han servido de base a la determinación de la cuantía de la pensión del recurrente, no cabe pronunciamiento alguno de este Tribunal sobre la constitucionalidad de dichas Leyes.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, es preciso concluir que la presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional e incurre así en el motivo de inadmisibilidad previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don José Ruiz-Giménez Cortés, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 495/1985, de 17 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:495A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 159/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Francisco Alvarez del Valle y García, Procurador de los Tribunales, nombre y representación de don Gabriel Conejo Sánchez, recurre en amparo ante este Tribunal por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 28 de febrero de 1985 contra la providencia de 1 de octubre de 1984 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Jerez de los Caballeros en el juicio de mayor cuantía núm. 60/1982 y contra el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres de 6 de febrero de 1985, para que se anulen estas resoluciones y por el Juzgado de referencia se resuelva llevar a ejecución la Sentencia dictada en el juicio de mayor cuantía núm. 60/1982; alternativamente, si no se estimare procedente que sea una providencia la resolución que se estimara pertinente el Juzgado dicte Auto en la forma prevista en el art. 369 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L. E. C.).

La parte recurrente considera vulnerados los arts. 24.1 y 33 de la Constitución Española (C. E.).

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, extractadamente, los siguientes:

a) En el pueblo del Valle de Santa Ana (Badajoz) el recurrente en ampara promovió un juicio de mayor cuantía contra don Diego Silgado Gar-García y doña Cándida Lanchazo Chaves sobre declaración de propiedad y obtuvo Sentencia estimatoria de la demanda que contenía la siguiente parte dispositiva:

«1.°) Oue es de la propiedad del actor señor Conejo Sánchez la descrita habitación con puerta falsa a la calle Vaquera y como tal forma del inmueble descrito en la escritura particional de 12 de noviembre de 1958 ante el Notario que fue de esta ciudad, señor Alvarez Suero, núm. 660, sobre operaciones particionales. 2.°) Oue debo de condenar y condeno a los demandados a estar y pasar por la anterior declaración, 3.° Igualmente les condenó: a) a suprimir la acometida de aguas fecales de su inmueble que discurre por el subsuelo de la habitación descrita en el pronunciamiento primero; b) a la supresión del cartel anunciador de bar en el larguero de la portada; c) a poner a disposición del actor las dobles hojas de la puerta aludida para su colocación; d) a suprimir el tendido de electricidad que discurre por el lateral izquierdo entrando de la habitación dicha; e) a volver a su situación primitiva, antes del rebaje, la pilastra derecha del hueco de la segunda puerta; y desestimando la demanda en los demás pedimentos, con absolución de los demandados respecto a ellos sin realizar condena en costas... », Sentencia confirmada por la dictada el día 24 de mayo de 1984 por la Sala de lo Civil de la Audiencia de Cáceres.

b) Ante la utilización de los demandados de la habitación y puerta falsa ya referidas, el recurrente en amparo solicitó la ejecución de la Sentencia y el Juzgado de Primera Instancia, por procidencia de 1 de octubre de 1984, resuelve lo siguiente:

«El anterior informe únase a los autos. Visto lo ejecutado y de conformidad con lo interesado por el ejecutante en su escrito de 2 de septiembre requiérase a los ejecutados a fin de que, conforme al fallo de la Sentencia en su apartado 3.°, punto d), suprima el tendido de electricidad que discurre por el lateral izquierdo entrando en la habitación; no ha lugar a los restantes requirimientos interesados por el ejecutante.» c) Dictada esta resolución, la parte recurrente en amparo, por entender que la situaba en situación de indefensión y estimando vulnerados los artículos 368 y 371 de la L. E. C., interpuso recurso de reposición alegando que la resolución adecuada hubiera sido un Auto. El recurso de reposición fue desestimado por Auto del Juzgado de 15 de octubre de 1984, siendo admitido por el Juzgado contra esta última resolución recurso de apelación en un solo efecto.

d) La parte demandada en el proceso civil interpuso contra la admisión del recurso de apelación recurso de reposición, por escrito de 26 de octubre de 1984 que fue estimado por Auto del Juzgado de 8 de noviembre de 1984 que declaró no haber lugar al recurso de apelación en un solo efecto.

Contra el Auto de 8 de noviembre de 1984 la parte recurrente en amparo promueve recurso de queja que es desestimado por Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres de 6 de febrero de 1985.

Todas las resoluciones anteriormente citadas son incorporadas por la parte recurrente al escrito de demanda, mediante testimonio del Secretario judicial.

3. Los fundamentos jurídicos en que se basa la parte recurrente consisten en señalar, sucintantemente:

a) La vulneración del art. 24.1 de la Constitución Española (C. E.) por causación de indefensión se produce en la providencia de 1 de octubre de 1984, que deja en entredicho el derecho de propiedad de la parte recurrente y al constituir una resolución en forma de providencia y no de Auto impide a la parte recurrente usar del derecho de recurso ante un superior. En el caso presente, a juicio de la parte recurrente, el juzgador ha omitido el derecho a la tutela judicial y por un acto propio reduce el derecho declarado por la Audiencia en su mínima parte con la consecuencia de que el disfrute de los bienes se deja a los que, precisamente, la Sentencia se lo había negado.

También se causa indefensión al dictarse providencia y no Auto. Contra lo prohibido en el art. 363 de la L. E. C., el Juzgado modifica el fallo y no da lugar a la ejecución de todos los puntos de la parte dispositiva de la resolución.

b) En segundo lugar, señala la parte recurrente que existe vulneración del art. 33 de la C. E., ya que al ejecutarse la Sentencia, tan sólo en el punto d), apartado 3.°, se crea una situación de confusión para los demandados y se priva al recurrente del derecho previsto en el art. 33 de la C. E., que es lo que ocurre mediante la providencia que es objeto del amparo.

4. La Sección, en el asunto de referencia, acuerda tener por recibido el escrito de demanda y por personado y parte, en nombre y representación de don Gabriel Conejo Sánchez, al Procurador don Francisco Alvarez del Valle y García.

Y, con carácter previo a decidir sobre la admisión o no a trámite del recurso de amparo formulado, requiere con carácter de urgencia al Juzgado de Primera Instancia de Jerez de los Caballeros y a la Audiencia Territorial de Cáceres, a fin de que, dentro del plazo de diez días y conforme a lo establecido en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), remitan las actuaciones originales, o testimonio de ellas, relativas a los autos de juicio de mayor cuantía, núm. 60/1982, en los que se dictó Sentencia el 19 de julio de 1983, y del rollo de apelación, núm. 175/1983, en el que también recayó Sentencia con fecha 24 de mayo de 1984, respectivamente, y una vez remitidas, por providencia de 8 de mayo de 1985 la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones de la Audiencia Territorial de Cáceres y el Juzgado de Primera Instancia de Jerez de los Caballeros.

Asimismo, hace saber al representante legal del recurrente la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión de carácter insubsanable: en primer lugar, deducirse el recurso respecto de derechos -como el de la propiedadno susceptibles de amparo constitucional, según lo dispuesto en el art. 50.2 a) de la LOTC; y en segundo término, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tirbunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

Por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la citada Ley Orgánica, se concede al recurrente y Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 20 de mayo de 1985, formula, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) Los problemas planetados por el recurrente no tienen dimensión constitucional, porque todos ellos se incardinan en el campo de la legalidad ordinaria sin conexión con el art. 24.1 de la Constitución.

El recurrente solicita del Juzgado de Primera Instancia varios extremos atinentes a la ejecución de la Sentencia y el órgano judicial después de dar vista a la parte contraria, que alega el cumplimiento de dichos extremos, constata la realidad de estas alegaciones y declara por providencia que se cumpla uno solo de los puntos solicitados, por entender que el resto habían sido cumplimentados por el ejecutado. Es decir, se da respuesta jurídica a la pretensión del recurrente, con el correspondiente trámite dotado de publicidad y contradicción que evita la indefensión.

Frente a esta resolución, el recurrente interpone recurso de reposición y se resuelve por el Juzgador con un amplio y minucioso Auto en el que justifica en derecho la forma de la resolución adoptada y los términos de dicha resolución. Estamos en el campo de la interpretación de la legalidad ordinaria y el Juez ha razonado su resolución respecto a la ejecución de la Sentencia, haciendo constar que la misma se ha ejecutado en su totalidad porque si bien la Sentencia reconoce la propiedad a favor del recurrente también reconoce la existencia de una servidumbre de paso a favor del demandado.

La discrepancia del recurrente respecto a los términos de la ejecución de la Sentencia no presenta dimensión constitucional y el Tribunal Constitucional no tiene competencia por su naturaleza para dirimir dicha diferencia.

b) La adopción de la forma de la resolución judicial es también atacada por el recurrente, como presunta violación del art. 24.1, en cuanto que impide el acceso al recurso de apelación. La forma de la resolución, providencia, es justificada en Derecho por el juzgador cuando afirma que al tratarse de una resolución adoptada en fase de ejecución de Sentencia no se puede incluir en ninguno de los supuestos señalados en el art. 369 de la L. E. C., regulador de los casos que deben adoptar forma de Auto.

c) El otro punto debatido carece de consistencia constitucional, ya que la resolución judicial de la Audiencia de Badajoz desestimando el recurso de queja contra la resolución del inferior, que denegaba la procedencia de la apelación, responde únicamente a la imposibilidad legal de admitir dicho recurso, por imperativo del art. 376 de la L. E. C., que niega cualquier recurso, que no sea el de reposición, contra las providencias judiciales. La Audiencia se ha limitado a denegar el de queja, en base precisamente a la imposibilidad legal de admitir el de apelación. La ordenación de los recursos por el legislador no tiene contenido constitucional. Concurre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

d) Se denuncia también la presunta violación del art. 33 de la Constitución, pero al no estar el derecho de este artículo incluido entre los que son susceptibles del recurso de amparo, de acuerdo con el art. 41.1 de la LOTC concurre la causa de inadmisión del art. 50.2 a) de la LOTC.

El Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional dicte, de acuerdo con el art. 86.1 de la LOTC, Auto desestimando la demanda de amparo por concurrir en la misma las causas de inadmisión señaladas en el cuerpo del escrito.

6. Don Francisco Alvarez del Valle y García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Gabriel Conejo Sánchez, formula, por escrito de 19 de mayo de 1985, las siguientes alegaciones resumidas:

a) Estamos en el caso tan frecuente de alegar varios fundamentos jurídicos, o varios hechos alternativamente, con su correspondiente solicitud final también alternativa, y porque se desestime uno o alguno de ellos no por eso deja de acogerse otro u otros de los alegados. Por ello, no por desestimar el art. 33 de la C. E., el art. 24.1 de la C. E. ha de dejar de tener la operancia que se solicita.

b) La persona del recurrente no sólo no ha tenido la «tutela efectiva» del Juez de Primera Instancia de Jerez de los Caballeros, que establece el art. 24 de la C. E., sino que, paradójicamente, este Juzgado ha tenido una actuación contraria a esa tutela efectiva constitucional, sin rogación de nadie y sin trámite legal alguno para ello.

c) No comprendemos la razón por la que se nos dice que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, pues aún cuando no haya de ser tenido en cuenta el art. 33 de la C. E., como ya hemos dicho, éste no es el único fundamento de la misma, también se ha alegado y como principal, el art. 24.1 de la C. E. Por tanto, la demanda tiene contenido.

La parte recurrente concluye interesando de este Tribunal que admita el recurso de amparo y dicte Sentencia estimatoria del amparo instado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este Auto consiste en determinar si concurren en el recurso los motivos de inadmisión previstos en la providencia de 8 de mayo de 1985, es decir, los motivos previstos en los arts. 50.2 a) y 50.2 b) -de la LOTC, de los que se dio traslado a la parte solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaren procedente.

2. En primer lugar, nos referimos al motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 a) de la LOTC, por haberse deducido el recurso respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional.

La parte recurrente en el escrito de demanda fundamentó en uno de sus apartados el recurso de amparo en la vulneración del art. 33 de la Constitución al estimar que se había infringido su derecho de propiedad, aunque en el posterior trámite de alegaciones disiente de la pretensión inicial al observar que dicha vulneración constitucional no está comprendida en el ámbito de protección del recurso de amparo constitucional.

En consecuencia, en este recurso concurre el primer motivo de inadmisión aludido, previsto en el art. 50.2 a) de la LOTC.

3. El segundo motivo de inadmisión es el previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, nos lleva a determinar si las resoluciones judiciales recurridas, es decir, la providencia dictada el día 1 de octubre de 1984 por el Juzgado de Primera Instancia de Jerez de los Caballeros en el trámite de ejecución de la Sentencia del proceso de mayor cuantía núm. 60/1982 y los Autos de 15 de octubre y 8 de noviembre de 1984 dictados por el Juzgado de Primera Instancia y el Auto de 6 de febrero de 1985, dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, vulneran el art. 24.1 de la C. E.

Para determinar si existe la vulneración del art. 24 de la C. E. nos referimos a los razonamientos de la parte recurrente. El primero de ellos consiste en señalar que la ejecución que acuerda la providencia de 1 de octubre de 1984 es parcial, pues reduce el derecho inicialmente declarado por el Juzgado y, posteriormente, confirmado por la Audiencia. En segundo lugar, la parte recurrente estima que el Juzgado debió dictar la resolución en forma de Auto, contra el que cabría apelación y no en forma de providencia.

4. Respecto al primer razonamiento hay que señalar, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando se adoptan medidas que son eficaces para asegurar la ejecución y así consta en el fundamento 3 de la Sentencia número 26/1983, de 13 de abril («Boletín Oficial del Estado», 17 de mayo de 1983) y como indica la posterior Sentencia núm. 67/1984, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado», 11 de julio de 1984, fundamento jurídico 2), «la ejecución de las Sentencias corresponde a los titulares de la potestad jurisdiccional según las normas de competencia y procedimiento (art. 117.3 de la C. E.)» y «si el Juez no adopta tales medidas con la necesaria intensidad -en el caso allí contemplado afectaba al orden jurisdiccional contencioso-administrativo- el órgano judicial vulnera el derecho fundamental a la ejecución de Sentencias del art. 24.1 de la C. E.».

En el caso concreto que se somete a la consideración de este Tribunal, según se puede inferir del examen de los autos del Juzgado de Primera Instancia núm. 60/1982 y del análisis de la segunda pieza remitida por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres en el rollo número 336/1984 del recurso de queja ante ella promovido, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de 19 de julio de 1983 dimanante del proceso de mayor cuantía, contenía una serie de pronunciamientos que en extracto comprendían la supresión de una acometida de aguas fecales y de un cartel anunciador de un establecimiento de bebidas. También comprendía la puesta a disposición del actor de las dobles hojas de una puerta, la supresión del tendido de electricidad y la reintegración al estado primitivo de una pilastra derecha de un hueco.

La parte recurrente en amparo dirigió un escrito al Juzgado el día 2 de septiembre de 1984 poniendo en conocimiento del órgano judicial el estado de inejecución y el Juzgado, en providencia de 20 de septiembre de 1984, dirigió un oficio a la Guardia Civil que resumía las pretensiones de esta parte y se concretaba a los incumplimientos de ejecución alegados por la parte solicitante del amparo ante el órgano judicial.

En la providencia de 1 de octubre de 1984, que es la primera resolución recurrida en amparo, se acuerda por el órgano judicial, a la vista del informe remitido por la Guardia Civil y teniendo por ejecutado el conjunto de la parte dispositiva de la resolución, aclarar el extremo relativo a la instalación de una bombilla de energía eléctrica para lo que se requiere a los ejecutados a fin de suprimir el tendido de electricidad.

El Juez de Primera Instancia al proveer a la ejecución de la Sentencia confirmada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres no prescindió de los elementos integrantes del fallo, con sujeción a los cuales había de llevarse a efecto la parte dispositiva de la resolución, y adoptó las medidas eficaces para asegurar su ejecución, en uso de las facultades previstas en el art. 117.3 de la Constitución, con la necesaria intensidad, por lo que, esta primera afirmación del recurrente está comprendida en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. El segundo razonamiento del recurrente consiste en señalar que la resolución recurrida no debió revestir la forma de providencia, sino la de Auto, contra el que habría cabido recurso de apelación.

En relación con este punto debemos recordar que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución no comprende el de que exista una segunda instancia en materia civil, aunque sí el de utilizar el recurso cuando está previsto por la Ley y con el alcance y límites determinados por ella. De aquí que cuando se plantea una cuestión en orden a la existencia legal o no, de la vía de recurso, tal cuestión es primariamente de legalidad, y el derecho del art. 24.1 comprende el de que sea resuelta de forma fundada en Derecho; debiendo entenderse que estas resoluciones sólo afectan al derecho fundamental cuando sean arbitrarias o irrazonadas.

En el presente caso, una vez recurrida la providencia de 1 de octubre de 1984, del Juzgado de Primera Instancia, este órgano judicial dictó sucesivas resoluciones fundadas en Derecho, que fueron los Autos de 15 de octubre y 8 de noviembre de 1984, que dieron respuesta razonada a la pretensión del recurrente, resoluciones a las que debe añadirse el posterior Auto de la Sala de lo Civil de Cáceres de 6 de febrero de 1985, que resolvió el recurso de queja por inadmisión de la apelación.

En consecuencia, resulta claro que el art. 24.1 de la Constitución no ha quedado vulnerado.

6. Los razonamientos anteriores conducen a la conclusión de que sí existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir, que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 496/1985, de 17 de julio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:496A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 177/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal Constitucional el 7 de marzo de 1985, don Manuel Ayuso Tejerizo, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos (CESM), recurso de amparo contra el Auto de 8 de febrero de 1985 del Pleno de la Audiencia Territorial de Sevilla, actuando en Sala de Justicia, desestimatorio del recurso de reforma y subsidiariamente de apelación, promovido por la parte actora contra Auto de ese mismo Tribunal de 23 de enero de 1985 por el que se desestimó la querella interpuesta contra el Consejero de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, por presunto delito de injurias.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda de amparo son los siguientes:

a) El 21 de diciembre de 1984, la CESM, organización sindical de ámbito nacional que asocia a los profesionales de la medicina, formuló por medio de su representante escrito de querella criminal por un presunto delito de injurias contra el Consejero de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía.

Basaba la citada querella en determinadas afirmaciones vertidas por el citado Consejero con ocasión de una entrevista publicada el 26 de octubre de 1984 en el periódico «A B C» de Sevilla, en la que se enjuiciaba la huelga de médicos anunciada por la CESM calificándola de «claramente desestabilizadora, tanto por su procedimiento como por sus excusas».

b) Con fecha 23 de enero de 1985, la Audiencia Territorial de Sevilla dictó Auto desestimatorio de la querella interpuesta, considerando que las frases contenidas en el periódico «A B C» «no son constitutivas de delito, porque el epíteto que contiene, cual el del vocablo desestabilizar (... ) por la connotación política que envuelve, habida cuenta que implícitamente se refiere a la estabilidad política del régimen democrático imperante en España, no es expresión que incluya contenido injurioso alguno», ya que dicho vocablo «no tiene otra finalidad que poner de manifiesto que quien lo emplea cree poseer unos valores democráticos que no reconoce, o se resiste a reconocer, en aquél contra quien lo pronuncia».

c) Interpuesto recurso de reforma y subsidiariamente de apelación contra la anterior resolución, el Pleno de la Audiencia Territorial de Sevilla, actuando en Sala de Justicia, desestimó el de reforma por Auto de 8 de febrero de 1985, declarando no haber lugar a la admisión del de apelación.

3. A juicio de la Entidad recurrente en amparo, la decisión de la Audiencia de no admitir a trámite la querella, por entender que las expresiones vertidas no son constitutivas de injuria, infringe, ante todo, el derecho al honor consagrado en el art. 18 de la Constitución, pues tales expresiones imputan a la CESM acciones contra el régimen democrático. Además, menoscaba el derecho de huelga que el art. 28.2 reconoce a los trabajadores, en este caso médicos integrantes de la CESM; las declaraciones en cuestión «realizadas con una determinada arrogancia, por el cargo que ostenta (su autor) y la publicidad dada a las mismas, crean un estado de opinión negativo e infunden temor no sólo a los médicos que tuviesen intención de participar en la huelga, creando una imagen que no corresponde a la realidad».

Finalmente, estima que la decisión judicial lesiona también el art. 20.4 de la Constitución.

En definitiva, en el «suplico» de su escrito interesa de este Tribunal Constitucional resuelva otorgar el amparo declarando que las susodichas declaraciones vulneran los preceptos constitucionales mencionados y acordando indemnización de daños y perjuicios a favor de la recurrente e imposición de costas.

4. Por providencia de 17 de abril de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), conceder al Ministerio Fiscal y a la Entidad solicitante de amparo un plazo común de diez días para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 26 de abril de 1985, señala que las vulneraciones alegadas nunca tendrían su origen inmediato y directo en las resoluciones judiciales en cuestión, como exige el art. 44.1 b) de la LOTC.

Una cosa es -arguyeque los derechos fundamentales, como los invocados, puedan ser penalmente protegibles, y otra muy distinta su calificación penal, que corresponde exclusivamente a los órganos de la jurisdicción ordinaria, los cuales pueden no sólo acordar el archivo y sobreseimiento, sino incluso la desestimación de la querella conforme al art. 313 de la L. E. Cr. -que es lo sucedido en el presente caso-, sin que ello suponga vulneración alguna del art. 24 de la Constitución.

La cuestión -concluye- se reduce a la interpretación de la Ley penal sustantiva, y es por tanto de mera legalidad sin que justifique una ulterior decisión del Tribunal Constitucional.

6. La representación de la Entidad recurrente reitera, en su escrito presentado el 9 de mayo de 1985, los argumentos contenidos en el de demanda, insistiendo en que, al desestimar el recurso de apelación contra el Auto desestimatorio de la querella, la Audiencia permite que se vulnere, en primer lugar, el art. 18.2 de la Constitución, ya que la palabra «desestabilizadora» aplicada a la huelga afecta negativamente al patrimonio moral de un colectivo de médicos, la CESM; y también el art. 28.2, por cuanto se coarta la libertad de los mismos para ejercer el derecho de huelga; y el 20.4, que establece límites al derecho a la libertad de expresión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Entidad recurrente dice impugnar el Auto de 8 de febrero de 1985 del Pleno de la Audiencia Territorial de Sevilla, actuando en Sala de Justicia, por entender que vulnera los arts. 18.2, 20.4 y 28.2 de la Constitución.

Sin embargo, dicho Auto no puede dar origen a las vulneraciones aducidas, ya que se limita a inadmitir fundadamente el recurso de reforma y subsidiario de apelación interpuesto por la CESM contra Auto de 23 de enero de la citada Audiencia, alegando que las argumentaciones de la parte recurrente en nada desvirtúan las razones que motivaron el Auto recurrido, y que las resoluciones del mencionado órgano judicial se dictan en única instancia.

En realidad, lo que la recurrente impugna es el Auto en cuestión de 23 de enero de 1985, que inadmitió la querella formulada contra el Consejero de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía por considerar que las manifestaciones de éste, afirmando el carácter desestabilizador de la anunciada huelga de médicos, no eran constitutivas de un delito de injurias.

La recurrente no comparte el criterio de la Audiencia en cuanto al alcance del término «desestabilizar» desde el punto de vista de la calificación penal que merece la expresión que contenía dicho término.

Sin embargo, no corresponde a este Tribunal Constitucional enjuiciar la calificación que de los hechos haya realizado el repetido órgano judicial, por ser ésta de la competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de su función jurisdiccional (art. 117.3 de la Constitución). Por otra parte, como reiteradamente viene señalando este Tribunal, una resolución judicial, jurídicamente fundada, que inadmita una querella por injurias no constituye nunca una lesión del derecho al honor. Y mucho menos puede ser origen de una vulneración del derecho a la libertad de expresión o puede afectar al ejercicio del derecho a la huelga.

De todo lo anterior se deduce que la presente demanda de amparo carece de contenido constitucional e incurre así en el motivo de inadmisibilidad previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Ayuso Tejerizo, en nombre y representación de la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos (CESM), y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 497/1985, de 17 de julio de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:497A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 210/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Dionisio Pérez Recio, representado por Procurador y asistido de Letrado, interpuso recurso de amparo mediante escrito que tuvo su entrada el 15 de marzo de 1985, basándose en los hechos siguientes:

a) Con fecha 5 de diciembre de 1983, la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes de la Delegación de Hacienda de Valladolid habría practicado liquidación por el concepto tributario «tasas fiscales sobre juegos de azar», y concretamente por la tasa complementaria de la Ley 5/1983, de 29 de junio, desarrollada por el Decreto 2570/1983, de 21 de septiembre (no se acompaña copia de la resolución correspondiente, sino de un Acuerdo de la misma fecha de 5 de diciembre de 1983 del Delegado de Hacienda de Valladolid denegando una petición de aplazamiento del pago de dicho gravamen complementario formulada con anterioridad por el señor Pérez Recio).

b) El señor Pérez Recio interpuso frente a esa pretendida liquidación recurso económico-administrativo, que fue desestimado por resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Valladolid de 27 de febrero de 1984, de la que se aporta copia (la desestimación fue motivada, según se expresa en la propia resolución, por la «inexistencia de acto administrativo reclamable por la vía económico-administrativa»).

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, fue desestimado por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de 21 de febrero de 1984, de la que también se aporta copia y cuya fecha de notificación no consta, que declaró ajustadas al ordenamiento jurídico la resolución económico-administrativa y las liquidaciones por el gravamen complementario de 1983 de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar giradas contra el actor.

d) Interpuesto recurso de apelación, fue inadmitido por providencia de la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de 21 de febrero de 1984, de la que asimismo se acompaña copia, y cuya fecha de notificación no consta, «conforme dispone el art. 94.1 a) de la Ley reguladora de esta jurisdicción, al no exceder la cuantía del procedimiento de 500.000 pesetas.»

2. En la demanda de amparo se citan como infringidos, aparte de los arts. 9, 31, 33.3, 38 y 134.7 de la Constitución -que se entienden vulnerados por la Ley 5/1983 y el Decreto 2570/1983-, los arts. 14 -por desigualdad jurídica del recurrente «respecto a las restantes personas individuales o jurídicas que se dediquen o estén inmersos en el sector empresarial del juego, caso de los bingos, casinos, etc.»- y 17 -por falta de libertad y la inseguridad que le habrían ocasionado la elevación de la cuantía de la tasa y la creación del gravamen complementario efectuadas por la Ley 5/1983-. Y se solicita como amparo «la no aplicación» al recurrente «del gravamen complementario de la tasa fiscal aplicable a las máquinas de tipo ''B'' o recreativas con premio, creado por la disposición adicional sexta de la Ley 5/1983, de 29 de junio, y del Real Decreto 2570/1983, de 21 de septiembre, que la desarrolla».

3. La Sección, por providencia de 22 de mayo, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª la regulada por el art. 50.1 b), en relación al 49.2 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por no acompañarse documento que acredite la representación del solicitante de amparo, ya que lo presentado es una fotocopia no adverada; 2.ª la del art. 50.1 b), en relación al 43.1, porque no consta que se haya hecho valer en el previo proceso judicial la violación constitucional que ahora se invoca; 3.ª la del art. 50.2 a) de la LOTC, por deducirse la demanda respecto de derechos y libertades no susceptibles del recurso de amparo constitucional; 4.ª la del art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

4. Con un escrito registrado el 27 de junio, el recurrente presentó copia de la escritura general para pleitos a su favor otorgada ante el Notario de Valladolid, don Francisco del Hoyo Villameriel, solicitando se tenga por subsanada la anomalía prevista y regulada por el art. 50.1 b) en relación al 49.2 a) de la LOTC.

En las alegaciones que completan el escrito reitera lo dicho en la demanda, entendiendo que si no son susceptibles de amparo constitucional «los derechos que se creen vulnerables por la aplicación y vigencia de la Ley 5/1983..., ningún otro derecho podría merecer la pena ser defendido». Señala como vulnerados los arts.

9.3, 134.7, 14 y 33.3; y considera que un fallo sobre el fondo resolvería de antemano centenares de asuntos que penden aún de la jurisdicción ordinaria, lo cual por sí sólo justificaría la decisión de este Tribunal.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 7 de junio, señala que el Auto de 8 de mayo ha resuelto por vía de inadmisión el recurso de amparo 95/1985, de contenido prácticamente idéntico al presente, por lo que se remite a lo que entonces dijera. La vulneración que se alega de los derechos a la igualdad y a la libertad y seguridad carece, pues, de fundamento. Llegados a esta conclusión, tiene importancia secundaria examinar si concurren además otras causas de inadmisión. Se limita a señalar que falta el documento acreditativo de la representación del solicitante, que no hubo invocación previa del derecho a la libertad y seguridad vulnerados, sí en cambio indirectamente el de igualdad, y que hay derechos evocados en la demanda que no son susceptibles de amparo. En consecuencia, solicita el Ministerio Fiscal la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El motivo de inadmisión regulado por el art. 50.1 b) en relación al 49.2 a), ambos de la LOTC, ha sido subsanado por el recurrente con la presentación, en el trámite de alegaciones, de la correspondiente copia de la escritura general para pleitos.

2. El recurrente, en cambio, no ha contestado en modo alguno a lo planteado en nuestra providencia acerca de la posible existencia de los demás motivos de inadmisión. Prescindiendo de los derechos y libertades no susceptibles de amparo constitucional a los que se refiere el art. 50.2 a) de la LOTC, por no ser de los cubiertos por el art. 53.2 de la C. E. (es decir, no reconocidos en el art. 14 y la sección primera del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, más la objeción de conciencia del art. 30), y que el recurrente menciona, lo dicho al comienzo de este fundamento se aplica ante todo a la no invocación en su momento de la vulneración de los derechos susceptibles de amparo en el proceso previo. Esta invocación ha sido impuesta por el legislador, por cuanto la tutela de los derechos fundamentales y las libertades públicas no está reservada al Tribunal Constitucional, sino que el recurso al mismo tiene, como reiteradamente ha dicho, carácter subsidiario, debiendo intervenir tan sólo si la jurisdicción ordinaria, ante la conculcación señalada, no la hubiese corregido. De ahí que su omisión sea motivo insubsanable de inadmisibilidad.

3. Aunque la existencia de este motivo de inadmisibilidad nos exime en principio de averiguar si se da la falta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.2 b) de la LOTC- no es ocioso, a mayor abundamiento, confirmarla. Dejando a un lado la alusión que hace la demanda a la supuesta inconstitucionalidad de la Ley 5/1983 y del Real Decreto 2570/1983 -para cuya impugnación en este aspecto carece el recurrente evidentemente de legitimación, que por otra parte no tendría sentido plantear en lo que atañe a una disposición reglamentaria como es el Real Decreto 2570/1983-, el demandante alega que han sido infringidos los arts. 14 y 17 de la C. E.

Con respecto al primero de dichos artículos, entiende que ha sido objeto de un trato jurídicamente desigual con respecto a otras personas individuales o jurídicas del sector empresarial del juego.

Pero las personas frente a las que se siente discriminado no son de las que, como él, se dedican a la explotación de máquinas recreativas y, por lo tanto, están sujetas a la misma tasa o gravamen complementario creado y regulado con carácter general por las disposiciones antes indicadas, sino titulares de otras actividades o establecimientos de juego, tales como bingos o casinos. Es obvio que no existe identidad de base entre el solicitante de amparo y aquellas personas frente a las que se siente discriminado, sobre las que, por otro lado, no aporta datos concretos. Falta, pues, el término de comparación necesario, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, para que pueda estimarse la no aplicación del derecho a la igualdad.

En cuanto a lo segundo, es manifiesto que la libertad y la seguridad a que el recurrente tiene derecho en virtud del art. 17 de la C. E. no han sido afectadas por la creación del gravamen complementario del que aquél desea ser eximido. Pues ni cabe confundir la libertad con la ausencia de cualesquiera deberes u obligaciones que las leyes establezcan, ni tampoco es posible identificar, como parece pretenderse en la demanda, el ámbito de la seguridad personal, al que se refiere dicho art. 17 de la C. E., con el más amplio de la «seguridad jurídica», al que lo hace el art. 9.3 de la Norma fundamental.

4. Apreciando temeridad en el planteamiento del recurso, la Sección, en aplicación de lo que dispone el art. 95.2 y 3 de la LOTC, ha decidido imponer al recurrente las costas que se deriven de la tramitación de este recurso y una sanción pecuniaria de 25.000 pesetas.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso con imposición al recurrente de las costas y de una sanción pecuniaria de 25.000 pesetas.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 498/1985, de 17 de julio de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:498A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 211/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Luis Sánchez Obeso, representado por Procurador y asistido de Letrado, interpuso recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 15 de marzo de 1985, basándose en los hechos siguientes:

a) Con fecha 19 de octubre de 1983, la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes de la Delegación de Hacienda de Palencia habría practicado una liquidación referente al solicitante de amparo por el concepto tributario de tasas fiscales sobre juegos de azar, y concretamente de la tasa complementaria de la Ley 5/1983, de 29 de junio, desarrollada por el Decreto 2570/1983, de 21 de septiembre (se acompaña al respecto como documento núm. 1 copia de la notificación de una resolución administrativa, que no es precisamente de liquidación, sino de desestimación, de la practicada por la oficina gestora de la liquidación solicitada por el recurrente).

b) Interpuesta por el señor Sánchez Obeso reclamación económico-administrativa frente a ciertas liquidaciones que le habían sido practicadas por el concepto gravamen complementario de 1983 de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, la misma fue desestimada por resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Palencia de 31 de enero de 1984, de la que se acompaña copia.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de 21 de enero de 1985, de la que se aporta copia y cuya fecha de notificación no consta, por la que se declararon ajustadas al ordenamiento jurídico la resolución económico-administrativa y las liquidaciones impugnadas.

d) Interpuesto recurso de apelación, fue inadmitido por providencia de la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 de febrero de 1985, de la que también se acompaña copia, cuya fecha de notificación no consta, en la que se razonó no ser admisible el recurso «conforme dispone el artículo 94.1 a) de la Ley reguladora de esta jurisdicción, al no exceder la cuantía del procedimiento de 500.000 pesetas».

2. En la demanda de amparo se citan como infringidos, aparte de los arts. 9, 31, 33.3, 38 y 137.7 de la Constitución -que se entienden vulnerados por la ley 5/1983 y el Decreto 2570/1983-, los arts. 14 -por la situación de desigualdad jurídica del recurrente «respecto a las restantes personas individuales o jurídicas que se dediquen o estén inmersos en el sector empresarial del juego, caso de los bingos, casinos, etc.»- y 17 -por la falta de libertad y la inseguridad que le habrían ocasionado la elevación de la cuantía de la tasa y creación del gravamen complementario efectuadas por la Ley 5/1983-. Y se solicita como amparo «la no aplicación» al recurrente «del gravamen complementario, de la tasa fiscal aplicable a las máquinas de tipo ''B'' o recreativas con premio, creado por la disposición adicional sexta de la Ley 5/1983, de 29 de junio y del Real Decreto 2570/1983, de 21 de septiembre, que la desarrolla».

3. La Sección, por providencia de 22 de mayo de 1985, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad:

1.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 43.1, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), porque no consta que se haya hecho valer en el previo proceso judicial la violación constitucional que ahora se invoca; 2.ª la del art. 50.2 a) de la misma Ley Orgánica, por deducirse la demanda respecto de derechos o libertades no susceptibles del recurso de amparo constitucional; 3.ª la del art. 50.2 b) de la precitada Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; otorgando (art. 50 de la LOTC) un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

4. Dentro del plazo concedido, despacharon el trámite el recurrente y el Ministerio Fiscal.

El recurrente insistió en sus argumentos del escrito de demanda, entendiendo que si no son susceptibles de amparo constitucional los derechos que se creen vulnerados «por la aplicación y vigencia de la Ley 5/1983..., ningun otro derecho podría merecer la pena de ser defendido». Señala como vulnerados los arts. 9.3, 134.7, 14 y 33.3 de la C. E., y considera que un fallo sobre el fondo resolvería de antemano centenares de asuntos que penden aún de la jurisdicción ordinaria, lo cual por sí sólo justificaría la decisión de este Tribunal.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala en su escrito que ha informado en el recurso de amparo núm. 210/1985, seguido ante esta misma Sección, de contenido idéntico al presente (la demanda, suscrita por el mismo Letrado, es copia, cambiando sólo los datos personales del recurrente).

Añade el Ministerio Fiscal que hay también coincidencia en las causas de inadmisión puestas de relieve por la Sección, salvo la deficiencia de poder en aquél. A fin de evitar repeticiones innecesarias, se reproduce en la presente ocasión cuanto expuso en su informe referido, y solicita en consecuencia la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente no ha contestado en modo alguno a lo planteado en nuestra providencia acerca de la posible existencia de los motivos de inadmisión en ella señalados. Prescindiendo de los derechos y libertades no susceptibles de amparo constitucional a los que se refiere el art. 50.2 a) de la LOTC, por no ser de los cubiertos por el art. 53.2 de la C. E. (es decir, no reconocidos en el art. 14 y la sección primera del capítulo segundo del Título 1 de la Constitución, más la objeción de conciencia del art. 30), y que el recurrente menciona, lo dicho al comienzo de este fundamento se aplica ante todo a la no invocación en su momento de la vulneración de los derechos susceptibles de amparo en el proceso previo. Esta invocación ha sido impuesta por el legislador, por cuanto la tutela de los derechos fundamentales y las libertades públicas no está reservada al Tribunal Constitucional, sino que el recurso al mismo tiene, como reiteradamente ha dicho, carácter subsidiario, debiendo intervenir tan sólo si la jurisdicción ordinaria, ante la conculcación señalada, no la hubiese corregido. De ahí que su omisión sea motivo insubsanable de inadmisibilidad.

2. Aunque la existencia de este motivo de inadmisibilidad nos exime en principio de averiguar si se da la falta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.2 b) de la LOTC-, no es ocioso, a mayor abundamiento, confirmarla. Dejando a un lado la alusión que hace la demanda a la supuesta inconstitucionalidad de la Ley 5/1983 y del Real Decreto 2570/1983 -para cuya impugnación en este aspecto carece el recurrente evidentemente de legitimación, que por otra parte no tendría sentido plantear en lo que atañe a una disposición reglamentaria como es el Real Decreto 2570/1983-, el demandante alega que han sido infringidos los arts. 14 y 17 de la C. E.

Con respecto al primero de dichos artículos, entiende que ha sido objeto de un trato jurídicamente desigual con respecto a otras personas individuales o jurídicas del sector empresarial del juego. Pero las personas frente a las que se siente discriminado no son de las que, como él, se dedican a la explotación de máquinas recreativas y, por lo tanto, están sujetas a la misma tasa o gravamen complementario creado y regulado con carácter general por las disposiciones antes indicadas, sino titulares de otras actividades o establecimientos de juego, tales como bingos o casinos. Es obvio que no existe identidad de base entre el solicitante de amparo y aquellas personas frente a las que se siente discriminado sobre las que, por otro lado, no aporta datos concretos.

Falta, pues, el término de comparación necesario, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, para que pueda estimarse la no aplicación del derecho a la igualdad.

En cuanto a lo segundo, es manifiesto que la libertad y la seguridad a que el recurrente tiene derecho en virtud del art. 17 de la C. E. no han sido afectadas por la creación del gravamen complementario del que aquél desea ser eximido. Pues ni cabe confundir la libertad con la ausencia de cualesquiera deberes u obligaciones que las Leyes establezcan, ni tampoco es posible identificar, como parece pretenderse en la demanda, el ámbito de la seguridad personal, al que se refiere dicho art. 17 de la C. E. con el más amplio de la «seguridad jurídica», al que lo hace el art. 9.3 de la Norma fundamental.

3. Apreciando temeridad en el planteamiento del recurso, la Sección, en aplicación de lo que dispone el art. 95.2 y 3 de la LOTC, ha decidido imponer al recurrente las costas que se derivan de la tramitación de este recurso y una sanción pecuniaria de 25.000 pesetas.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso con imposición al recurrente de las costas del mismo y de una sanción pecuniaria de 25.000 pesetas.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 499/1985, de 17 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:499A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 228/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Juan José Gómez Velasco, en nombre de don Ramón Antonio Pereda Pérez, recurre en amparo por escrito de demanda presentado el día 21 de marzo de 1985, con la pretensión de que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia núm. 133/1985, de 20 de febrero, en la que se deniega al recurrente la expedición del diploma acreditativo de su formación en la especialidad de Medicina Pediátrica, por no haber completado tres años de residencia en la citada especialidad y se reconozca al recurrente el derecho a la igualdad de trato ante la Ley, con el restablecimiento en la integridad de su derecho violado por la Sentencia.

Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) Con fecha 9 de junio de 1982, el recurrente solicitó de la Dirección General del INSALUD el diploma acreditativo de su formación en la especialidad de Medicina Pediátrica, ateniéndose a lo dispuesto en la resolución de la Dirección General del Insalud de fecha 6 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre de 1981), y con fecha 25 de octubre de 1982, notificada el 28 de octubre de 1982, la Subdirección General del INSALUD dictó resolución por la que deniega el diploma acreditativo de la citada especialidad, por no haber completado tres años de residencia en la citada especialidad.

b) El día 15 de noviembre de 1982, el solicitante del amparo interpuso recurso de alzada ante la Dirección General del INSALUD, sin que transcurrido el plazo legal establecido, fuera resuelto expresamente y con fecha 10 de noviembre de 1983 interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valencia, contra la resolución por silencio administrativo negativo de la Dirección General del INSALUD.

La parte recurrente, tras analizar el cumplimiento de los requisitos procesales, fundamenta la interposición del recurso en los siguientes razonamientos:

a) En el recurso se solicita otorgamiento de amparo para el derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución Española. Al respecto y a los efectos de la resolución del presente recurso de amparo, deben tenerse en cuenta, que la violación del art. 14 de la C. E. se produce, primero en las resoluciones administrativas del INSALUD y después en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valencia, dado que suponen una manifiesta discriminación del Facultativo recurrente, con respecto a aquellos otros Facultativos a los que se les reconoce el certificado solicitado por el simple transcurso de los tres años de residencia naturales. Y la discriminación halla su fundamento en la circunstancia de que el recurrente inició su período de residencia con fecha 15 de enero de 1973 hasta el 31 de marzo de 1975, en que pasó a desempeñar, por concurso libre de méritos, la plaza de Médico Adjunto de Medicina Pediátrica de la Residencia Sanitaria de Villanueva-Don Benito, en Badajoz.

b) El recurrente no reúne los tres años naturales de residencia, en sentido estricto, pero no cabe interpretar la Resolución de 13 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) en sentido estrictamente literal.

La citada Resolución pretende, indudablemente, el reconocimiento del período de formación postgraduada por el sistema de residencia; este sistema de formación viene delimitado por un período de tres años, pero, es evidente, que no cabe negar esta formación y el certificado acreditativo de la misma, a quien, como el recurrente, desarrolló ininterrumpidamente dos años y tres meses de residencia en sentido estricto, previo un año de interno, y pasó sin solución de continuidad a una plaza de Médico Adjunto, precisamente en la especialidad de Medicina Pediátrica.

c) Si la Resolución de 13 de mayo de 1982 se aplica en sentido estrictamente literal, es evidente que esta Resolución padece una clara laguna legal en lo que se refiere a las situaciones de los Facultativos que no agotaron el período de residencia, por pasar automáticamente a una plaza de Médico Adjunto y a estos Facultativos se debe extender el reconocimiento del período de residencia a los efectos de la obtención de la correspondiente puntuación, so pena de incurrir en manifiesta discriminación en el trato proporcionado a los mismos con arreglo al art. 14 de la C. E.

2. La Sección, en el asunto de referencia, acordó tener por formulado recurso de amparo por el Procurador don Juan José Gómez Velasco, en nombre y representación de don Ramón Antonio Pereda Pérez, en providencia de 8 de mayo de 1985 y acordó hacer saber al expresado Procurador, en la representación que ostenta del recurrente, la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión de carácter insubsanable: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo.

Por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la citada Ley Orgánica, se concede al recurrente y Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional por escrito de 21 de mayo de 1985 formula, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) La demanda invoca la vulneración del derecho a la igualdad, aunque admite que «ciertamente, el recurrente no reúne los tres años naturales de residencia». La desigualdad que alega consiste en que él ha sido tratado con «manifiesta discriminación con respecto a aquellos otros Facultativos a los que se les reconoce el certificado solicitado por el simple transcurso de los tres años de residencia naturales». Sí es claro, porque él mismo lo reconoce, que el demandante no tiene esos tres años que se exigen, no se encuentra explicación de que se alegue que ha sido tratado desigualmente con relación a quienes sí los tienen.

b) Sin más argumentación es evidente la falta de consistencia del amparo solicitado. Los razonamientos de la demanda tendentes a explicar que los tres años que se precisan para obtener el diploma de especialidad los ha cumplido el recurrente al desempeñar otras funciones -nunca cumpliendo los ciclos y tiempos establecidos, como pone de relieve la Sentencia impugnada- nada tienen que ver con esa denunciada desigualdad.

No puede, pues, hablarse con fundamento de que la Sentencia recurrida incurra en la tacha inconstitucional que se denuncia. Con la puntualización de que, por cierto, no ha podido ser la Sentencia la que incurra en la misma, sino en su caso las resoluciones -la expresa y la tácita- de INSALUD, que la resolución judicial se limitó a confirmar; por eso el recurso no puede situarse, como equivocadamente se hace, en el ámbito del art. 44 de la LOTC, sino en el 43.

El Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que, al ser infundada la pretensión de amparo y carecer por ello de contenido constitucional que requiera una resolución de fondo, acuerde su inadmisión por concurrir la causa recogida en el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica.

4. Transcurrido el plazo concedido en providencia de 8 de mayo de 1985 se recibió únicamente, dentro del mismo, el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso consiste en determinar si concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es decir si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. A cuyo efecto hay que determinar si la resolución del Subdirector General del INSALUD de 25 de octubre de 1982, contra la que el solicitante del amparo interpuso recurso de alzada, desestimado por silencio, y contencioso, resuelto en Sentencia de la Sala de Valencia de 20 de enero de 1985, vulnera el art. 14 de la Constitución, por denegar al recurrente la expedición del Diploma acreditativo de su formación en la especialidad de Medicina por no haber completado tres años de residencia, que es el criterio mantenido en la resolución administrativa y confirmado en vía jurisdiccional.

2. Para apareciar la existencia de indicios razonables relativos a la posible vulneración del art. 14 de la Constitución, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, es necesario que el actor aporte un término de comparación acreditativo de que se ha producido un trato desigual en supuestos sustancialmente iguales.

El recurrente no aporta este término de comparación, por lo que no existe el menor indicio de que el principio de igualdad haya podido ser vulnerado; pues el problema que plantea el solicitante del amparo hace referencia, en realidad, a cual sea la interpretación más adecuada de la legislación aplicable, tema ajeno a la competencia del Tribunal.

3. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que sí existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 500/1985, de 17 de julio de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:500A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 245/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Rafael Escudero Salvador, representado por Procurador y asistido de Letrado, ha interpuesto recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 26 de marzo pasado, presentado en el Juzgado de Guardia el 23 de marzo inmediatamente anterior, contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1985, dictado en recurso de casación núm. 2.908/1983.

Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) Don Luis Lezana García, don Julián Lezana García y el solicitante de amparo -este último interventor y director en funciones del Banco Guipuzcoano de Calahorra- fueron procesados por Auto del Juez de Instrucción de Calahorra de 5 de diciembre de 1980. En el primer resultando de dicho Auto se hizo referencia a determinadas operaciones que los tres procesados de acuerdo habrían ideado y llevado a cabo, en perjuicio de dicha Entidad bancaria, y en su primer considerando se expresó que tales hechos, «sin perjuicio de definitiva calificación», revestían los caracteres de un delito de estafa previsto y penado en los arts. 528.1 y 529.1 del Código Penal.

b) La Audiencia Provincial de Logroño dictó Sentencia en 17 de octubre de 1983, absolviendo libremente a los tres procesados -incluido el ahora solicitante de amparo- «del delito de estafa que les imputó la acusación particular»- el Banco Guipuzcoano y «dejando sin efecto, con todas sus consecuencias legales, el Auto por el que se decretó su procesamiento»; pero condenando a don Rafael Escudero Salvador, «como autor de un delito de falsedad en documento mercantil», con la agravante de abuso de confianza, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y multa conjunta de 20.000 pesetas, «decretando un arresto sustitutorio de quince días para el supuesto de que no hiciera efectiva dicha pena pecuniaria», y como autor de un delito de estafa en cuantía de 108.000 pesetas, con la agravante antes mencionada, a la pena de dos meses y un día de arresto mayor: en ambos casos con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de duración de las condenas privativas de libertad, al pago de dos quintas partes de las costas procesales y a indemnizar al Banco Guipuzcoano 108.000 pesetas.

En el primer resultando de la Sentencia, se declara probado que el ahora solicitante de amparo hizo una transferencia de 12.000 pesetas de su cuenta corriente en el Banco Guipuzcoano a otra también suya en el Banco del Norte, manipulando los impresos utilizados «de tal suerte que en los ejemplares dirigidos al Banco mandatario se hizo figurar la cantidad de 120.000 pesetas que el citado Banco del Norte le abonó en cuenta, obteniendo así un beneficio de 108.000 pesetas que no consta reintegrado al Banco ordenante (Guipuzcoano)». En el segundo resultando se dice que el Ministerio Fiscal solicitó en sus conclusiones definitivas la libre absolución de los procesados.

En el tercer resultando, que la acusación particular, en el mismo trámite, calificó «los hechos enjuiciados» como constitutivos de un delito continuado de estafa de los arts. 69 bis y 528 del Código Penal, «asimismo un delito de falsedad del art. 303 en relación con el art. 302.6 y 9 del Código Penal, este último delito como medio de comisión de aquél», solicitando que los tres procesados indemnizasen «conjunta y solidariamente al Banco Guipuzcoano la cantidad de 53.267.886 pesetas». En su cuarto resultando, que la representación y defensa de los procesados Julián y Luis Lezana García sostuvo en sus conclusiones definitivas «que los hechos procesales no eran constitutivos de delito alguno». Y en su quinto resultando, que la representación y defensa de don Rafael Escudero Salvador solicitó en el mismo trámite «la libre absolución de su patrocinado fundándose en las mismas razones aducidas por su compañero de defensa y en cuanto a la transferencia efectuada desde Banco Guipuzcoano a Banco del Norte afirmó que las cantidades dispares se habían debido a un error, concluyendo con la petición de libre absolución».

En los considerandos de la Sentencia la Sala estimó, en cuanto a «los hechos declarados probados en lo referente a las operaciones realizadas en la Sucursal del Banco Guipuzcoano en Calahorra», que «no son legalmente constitutivos del delito de estafa que la acusación particular ímputa a los procesados» (primer considerando); pero que, por el contrario, los hechos declarados probados en punto a la transferencia realizada por el procesado Rafael Escudero Salvador, son legalmente constitutivos de un delito de falsedad en documento mercantil previsto y penado en el art. 303 en relación con el art. 302.7 del Código Penal».

c) La representación y defensa del ahora solicitante de amparo anunció contra la Sentencia anterior recurso de casación por infracción de Ley, al amparo del art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recurso que se tuvo por preparado por Auto de la Audiencia Provincial de 24 de octubre de 1983.

d) La representación del solicitante de amparo, tras haber sido emplazada para que compareciese ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo formalizó el anunciado recurso mediante escrito de 2 de mayo de 1984.

La defensa para tal formalización fue encomendada -se dice- al Letrado ahora firmante de la demanda de amparo, el cual llegó a la conclusión de que el señor Escudero Salvador pudo haber sido condenado por hechos por los que no había sido previamente procesado, ni acusado por el Ministerio Fiscal; hechos tampoco calificados como constitutivos de delito por la acusación particular y respecto de los que ésta no solicitó pena ni indemnización alguna, por lo que tampoco fueron oportunamente rebatidos por la defensa del procesado «ni en sus conclusiones provisionales ni en las definitivas». Entendió dicho Letrado que la actuación de la Sala pudo, además de haber contravenido el principio de congruencia (art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y olvidado el trámite del art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, haber provocado indefensión con violación del art. 24.1 de la Constitución; y por ello, planteó en primer lugar mediante el escrito referido cuestión incidental de nulidad de actuaciones; subsidiariamente recurso de casación por quebrantamiento de forma al amparo del art. 851.3 y 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y también subsidiariamente recurso de casación por infracción de Ley al amparo del art. 849.1 de la misma Ley.

e) La Sala Segunda del Tribunal Supremo, mediante Auto de 21 de febrero de 1985, notificado -se dice- el 27 de febrero siguiente, del que se acompaña copia, acordó, entre otros extremos, no haber lugar a la admisión de los motivos primero y segundo, «ya que ambos son por quebrantamiento de forma, y el recurso sólo se preparó por infracción de Ley, con lo que se faltó a la lealtad procesal que debe presidir el recurso, se infringe el artículo 855.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal e incurrir en la cuarta del art. 884 de la Ley».

En la demanda de amparo se cita como infringido el art. 24.1 de la Constitución, por entender que «si se ponen en relación los arts. 160, 855, 856 y 854 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», un condenado por una Sententencia, como en el presente caso ocurre, puede verse privado de ejercitar un recurso de casación por quebrantamiento de forma para subsanar una posible falta procesal de la Sala sentenciadora, generadora de incongruencia e indefensión, por un error imputable a su Letrado que se le impone y en cuyo error no ha tenido la más mínima intención; lo que obviamente violaría o conculcaría el derecho de tutela efectiva de Jueces y Tribunales y el derecho de defensa», citándose asimismo las Sentencias de este Tribunal Constitucional de 2 de febrero y 23 de julio de 1981, «que sentaron el principio de que todo el ordenamiento jurídico ha de ser interpretado de forma que se evite el resultado prohibido por el art. 24.1 de la Constitución». Y se solicita que se declare contrario a los derechos de defensa y de tutela efectiva proclamados en dicho art. 24.1 el Auto impugnado, declarándose la nulidad de los extremos de dicho Auto por los que se acordó no admitir a trámite los «recursos» -habrá de entenderse «motivos»- de casación por quebrantamiento de forma formulados por la representación procesal del solicitante de amparo, y ordenándose a la Sala Segunda del Tribunal Supremo que admita a trámite, sustancie y resuelva tales motivos.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 29 de mayo pasado acordó poner de manifiesto al solicitante del amparo la posible existencia, en su demanda, de la causa de inadmisibilidad que regula el artículo 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; y por ello en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica expresada, se otorga un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que tuvieran por convenientes.

El solicitante del amparo ha insistido en sus iniciales pretensiones.

El Fiscal, por su parte, ha pedido la inadmisión del asunto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cuestión objeto del presente amparo se ciñe, por decisión del solicitante a si la inadmisión acordada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de los dos motivos del recurso de casación por quebrantamiento de forma, formulados por él ha constituido una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y ha provocado la indefensión del mismo.

Para decidir esta cuestión ha de partirse de que, como se afirma y reconoce en la propia demanda de amparo, sólo se anunció recurso de casación por infracción de Ley, mientras que, a la hora de formalizarlo, se quiso subsanar el error padecido interponiendo el recurso de casación en parte por quebrantamiento de forma; lo cual llevó a la Sala Segunda del Tribunal Supremo a declarar inadmisibles, en aplicación razonada de los arts. 855.1 y 884.4 de la Ley de Enjuciamiento Criminal, los motivos de casación por quebrantamiento de forma. También ha de partirse en este asunto de la doctrina tantas veces reiterada por este Tribunal, según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva supone el derecho a obtener una decisión judicial sobre las cuestiones que se sometan a los Tribunales por las vías procesales legalmente establecidas, habiéndose declarado (Autos de Sala Primera de 23 de noviembre de 1983, recurso de amparo 339/1983, y de 10 de octubre de 1984, recurso de amparo 459/1984) que no sufre indefensión quien, pudiendo defender sus derechos por los oportunos cauces que le ofrece el ordenamiento, no usa de ellos con la pericia técnica suficiente, y que tampoco existe indefensión cuando la misma aparece ocasionada, voluntaria o negligentemente, por el presunto indefenso.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Rafael Escudero Salvador.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 501/1985, de 17 de julio de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:501A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 254/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 27 de marzo de 1985 quedó registrado en el Tribunal Constitucional un escrito mediante el cual don Abelardo Auyanet Batista, sin representación de Procurador ni asistencia de Letrado, pretendió interponer recurso de amparo constitucional contra el Reglamento del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas aprobado por Real Decreto 2609/1981.

El escrito del interesado expone los siguientes hechos:

a) El Real Decreto 2609/1981 («Boletín Oficial del Estado» de los días 5 y 6 de noviembre) aprobó el Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, regulando una exacción que afecta directamente a los servicios de taxis en Canarias, Ceuta y Melilla y de modo singular también al hoy solicitante de amparo, Secretario de la Cooperativa de Taxis de San Cristóbal (Las Palmas de Gran Canaria).

b) La exacción en cuestión no sería aplicable a los servicios de taxis realizados en la Península, toda vez que la norma impugnada señala, a decir del señor Auyanet, que «el tráfico de las empresas en los servicios de taxis no es de aplicación dentro del área del monopolio del petróleo», área que no incluiría a los territorios indicados en el apartado anterior.

2. Como fundamentación jurídica de la acción que se pretende ejercer, se aduce que la regulación descrita implica una discriminación para los profesionales del sector que prestan sus servicios fuera del territorio peninsular, como es el caso del declarante, contraviniendo así lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución y también la norma contenida en el art. 31 de la misma Norma fundamental.

Se solicita del Tribunal la declaración de nulidad de la exacción por Tráfico de Empresas según su actual regulación, disponiéndose la devolución de las cantidades indebidamente cobradas.

3. La Sección, por providencia de 29 de mayo, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª, la del art. 50.1 b) en relación con el 81.1, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), pues debe comparecer con representación de Procurador y dirigido por Abogado; 2.ª, la del art. 50.1 a) de la misma Ley Orgánica, por interposición del recurso fuera de plazo; 3.ª, la del art. 50. 1 b) en relación con el 43. 1, ambos de la misma Ley Orgánica, por no haberse seguido previamente la vía contencioso-administrativa, otorgándoles (art. 50 de la LOTC) un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

4. El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, en escrito registrado el 11 de junio, manifiesta que, siendo el objeto del recurso la impugnación del Reglamento aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 5 de noviembre, relativo al Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, la demanda es notoriamente extemporánea e incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el 44.2, ambos de la LOTC, y al no haberse impugnado previamente dicha disposición ante la jurisdicción contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956, se incumple la insoslayable exigencia del art. 43.1 e incurre nuevamente en la causa de inadmisión del art. 50.1 b), ambos de la LOTC, incidiendo también en esta misma causa, en relación con el art. 81.1, por no haber comparecido en esta Sede con Procurador que le represente y Letrado que le dirija, si no se subsanare en este trámite.

5. El recurrente dejó transcurrir el plazo concedido sin presentar escrito alguno.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De las causas señaladas en nuestra providencia de 21 de mayo, la primera, relativa a la falta de representación por Procurador y dirección por un Letrado, prevista en el art. 50.1 b) en relación con el 81.1 de la LOTC, pudo ser subsanada en el trámite de alegaciones. Al no haberlo sido, pasa a ser un obstáculo definitivo para la admisión del recurso, por cuanto el legislador convirtió dicha representación y dirección en requisito indispensable, salvo para las personas que tengan título de Licenciado en Derecho en defensa de derechos e intereses propios, sin que el recurrente haya indicado cumplir esta condición.

Dicha circunstancia hace innecesarias ulteriores consideraciones acerca de las otras causas de inadmisibilidad señaladas en la providencia en cuestión, sobre las cuales, por lo demás, nada ha dicho el recurrente.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 502/1985, de 17 de julio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:502A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 260/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Aquiles Ullrich Dotti, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Rafael Esteve García, recurre en amparo ante este Tribunal por escrito que tuvo entrada en el Registro General el día 20 de marzo de 1985 con la pretensión de que se adopten las resoluciones oportunas para la tramitación del recurso de casación anunciado por la parte recurrente contra la Sentencia núm. 335 de 11 de diciembre de 1984, dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, que fue denegado por Auto de la Audiencia de 7 de enero de 1985 (rollo 58/1984), declarándose por Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1985 (rollo 72/1983) que no había lugar a la queja presentada contra la resolución de la Audiencia y en el que se acordaba que no había lugar a tener por preparado el recurso de casación.

La parte recurrente considera que ha sido vulnerado el art. 24.1 de la Constitución Española (C. E.) y en el primer otrosí del escrito de demanda solicita, con fundamento en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Los hechos a los que se contraía la demanda eran, en extracto, los siguientes:

a) Don Rafael Esteve fue demandado a principios de 1983 por don Juan Riera ante el Juzgado de Primera Instancia de Manacor, mediante procedimiento de desahucio, por expiración de término del contrato de arrendamiento de un local de negocio, que ocupaba el recurrente en amparo en la Cala Millor (Son Servera-Mallorca). El procedimiento (núm. 109/1983) concluyó por Sentencia de 16 de septiembre en la que se estimaba la demanda.

b) El solicitante del amparo interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca (rollo núm. 58/1984), que concluyó por Sentencia de la Sala de lo Civil de 11 de diciembre de 1984, en la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto.

c) El señor Esteve anunció la interposición de recurso de casación y la Sala de lo Civil de la Audiencia, por Auto de 7 de enero de 1985, acordó no haber lugar a tener por preparado dicho recurso de casación e interpuesto recurso de queja la Sala Primera del Tribunal Supremo por Auto de fecha 26 de febrero de 1985, notificado el día 6 de marzo, acordó no haber lugar al recurso de queja.

Los fundamentos jurídicos en que se basaba la parte recurrente para entender producida la vulneración del art. 24.1 de la C. E. eran, resumidamente, los siguientes: a) Al ser la cuantía del recurso la de 559.041 pesetas, cabía antes de la reforma de la Ley de 6 de agosto de 1984 que el asunto fuera conocido en última instancia por el Tribunal Supremo en vía de recurso de casación, conforme a los arts. 1.689 y 1.694 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L. E. C.).

b) La interpretación dada a las disposiciones transitorias de la Ley de 6 de agosto de 1984 por los Autos de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca y del Tribunal Supremo privan al solicitante del amparo de la posibilidad de acceder al recurso de casación e infringe los arts. 24 y 9.3 de la C. E., ya que supone una «restricción de derechos individuales».

c) La limitación a la casación infringe el art. 24.1 de la C. E. y, en consecuencia, deben anularse las resoluciones judiciales recurridas.

2. La Sección, en el asunto de referencia, por providencia de 17 de abril de 1985, acuerda tener por recibido el escrito de demanda y los documentos adjuntos, y por personado y parte, en nombre y representación de don Rafael Esteve García, al Procurador don Aquiles Ullrich Dotti, con el que se entenderán esta y sucesivas actuaciones.

Asimismo, acuerda hacer saber al expresado Procurador, en la representación que ostenta, la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión de carácter insubsanable: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo.

Por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la citada Ley Orgánica, se concede al recurrente y Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

En cuanto al segundo otrosí, una vez se decida sobre la admisión o no a trámite de la demanda, se acordará lo que proceda en relación con la suspensión solicitada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 30 de abril de 1985, formula, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de manera reiterada, sienta que el principio de irretroactividad del art. 9.3 en cuanto a las Leyes concierne sólo a las sancionadoras no favorables y a las restrictivas de derechos individuales. Fuera de ello nada impide constitucionalmente al legislador dotar a la Ley del ámbito de retroactividad que considere oportuno.

La disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984 hace referencia en exclusiva a los recursos que procedan cuando la instancia se finaliza con posterioridad a la fecha de 1 de septiembre de 1984 y establece que los mismos se regirán por la nueva legislación: «terminada la instancia en que se halle, los recursos que se interpongan se sustanciarán de conformidad con las modificaciones introducidas en esta Ley». La Sentencia de apelación se dictó con posterioridad a dicha fecha, por lo que el recurso de casación se tiene que regir por la nueva legislación. Esta establece los supuestos en los que procede el recurso de casación dejando como límite de cuantía 3.000.000 de pesetas y la cuantía de la pretensión no alcanza las 600.000 pesetas; por ello fue degenada su admisión por el órgano judicial.

b) El recurrente entiende que la nueva Ley se tiene que aplicar únicamente al trámite procesal y no a los requisitos legales de admisión, y por otra parte alega que se trata de un proceso de arrendamientos urbanos y la cuantía de la pretensión para poder acceder al recurso de casación es de 500.000 pesetas y, por lo tanto, procede lo solicitado.

La disposición transitoria segunda no distingue entre procedimiento y requisito para el recurso, y si ordena que se regirá por la nueva Ley lo hace en su totalidad, sin que pueda escindirse el mismo. La pretensión de resolución del contrato no está fundada en la normativa de la legislación de arrendamientos urbanos, sino el Código Civil, al tratarse del cumplimiento y ejecución de una transición entre las partes. No existe violación del derecho del art. 24 de la Constitución, ya que el recurrente ha recibido una respuesta jurídica fundada y racional sobre la norma que es aplicable al supuesto dde hecho y sobre la concurrencia de una causa legal de inadmisión del recurso, y todo basado en la aplicación de una Ley ordinaria como es la disposición transitoria de la Ley de reforma.

c) La interpretación que da el recurrente a estas dos disposiciones transitorias es una interpetación subjetiva que discrepa de la dada por el Tribunal Supremo, pero la discrepancia no engendra violación constitucional, ya que se trata de la interpetación de la legalidad ordinaria, competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria según la Constitución. Aceptar otra cosa sería tratar de convertir el recurso de amparo en una tercera instancia, lo que desnaturalizaría su finalidad y esencia.

En suma, para el Fiscal la interpretación de las cláusulas transitorias de la Ley es racional y fundada en Derecho y la más conforme con el espíritu del legislador y no engendra violación del art. 24, ya que se ha obtenido una respuesta jurídica, no arbitraria a la pretensión impugnatoria del recurrente.

El Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que dicte Auto, de acuerdo con el art. 86.1 de la LOTC, desestimando la demanda de amparo por concurrir en la misma la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la referida Ley.

4. Aquiles Ullrich Dotti, Procurador de los Tribunales, obrando en nombre y representación de don Rafael Esteve García, por escrito de 11 de mayo de 1985, formula, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) El derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución puede ser infringido mediante una resolución judicial que impida el acceso al recurso de casación, cuando la normativa no se ha interpretado en el sentido más favorable, para la efectividad del derecho fundamental, y ello ha impedido entrar en el fondo (Sentencia 14 de marzo de 1983, fundamento jurídico 4).

b) En el presente supuesto nos hallamos ante dos resoluciones judiciales (Auto de la Audiencia y Auto del Tribunal Supremo) que han infringido al recurrente el acceso al recurso de casación en base a una intepretación de normas procesales (las disposiciones transitorias de la Ley 34/1984, de fecha 6 de agosto), que constituye una infracción de la doctrina constitucional reseñada y que va en contra del principio de seguridad jurídica y del de retroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, recogidos en el art. 9 de la Constitución.

En el caso que nos ocupa y a la hora de decidir la Sala de lo Civil de la Audiencia y del Tribunal Supremo la posibilidad de que el asunto del recurrente (juicio de desahucio por expiración de plazo de cuantía 599.000 pesetas) fuera conocido en vía de casación realizaron una interpretación de la disposición transitoria segunda (una de las excepciones o de carácter excepcional) de forma desfavorable a que el solicitante del amparo pudiera acceder a dicho recurso de casación, cuando la norma se refiere, al hablar de «sustanciación», tan sólo a que las nuevas instancias que se abran se sustanciarán, en el aspecto meramente procedimental, por los nuevos modos, términos, formas, incidencias y recursos previstos en la Ley, pero sin dotar de ningún carácter retroactivo y, en consecuencia, rigiéndose por el principio de irretroactividad total que regula la disposición primera, a las nuevas normas sobre requisitos para acceder al recurso.

c) La disposición transitoria tercera, específica para las modificaciones introducidas en la Ley de Arrendamientos Urbanos y Ley de Arrendamientos Rústicos, entre otras, que no se dota de ningún tipo de retroactividad a los arts. 27 y 28 de la Ley de Reforma, que son los que incrementan las cuantías para acceder a los recursos de casación en los litigios relativos a los derechos reconocidos en aquellas Leyes que, en consecuencia, se regirán por el principio de irretroactividad total y por las antiguas cuantías.

Obvio es que si la Ley quiso arbitrar dicho sistema para los asuntos relativos a arrendamientos rústicos y urbanos, quiso arbitrarlo igualmente para todos los demás, y ello permite afirmar que es irrazonable una interpretación que sostenga lo contrario.

En conclusión, al ser la interpretación denunciada disconforme con la Constitución cabe que sea rechazada, posibilitando, mediante la admisión del presente recurso, que el recurrente obtenga la tutela judicial efectiva mediante el acceso de su litigio al recurso de casación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del presente Auto es determinar si concurre en el recurso interpuesto el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC y señalado en nuestra providencia de 17 de abril de 1985, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, entendiendo por decisión la que se adopta por Sentencia previa la tramitación procedimental procedente.

2. En síntesis, la cuestión planteada se reduce a decidir si las resoluciones de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca y del Tribunal Supremo por la que se inadmitió el recurso de casación promovido por el solicitante del amparo contra una Sentencia de la referida Audiencia dictada en litigio, cuya cuantía era de 599.041 pesetas, vulnera el art. 24.1 de la Constitución. La vulneración se habría producido, según el recurrente, porque tanto la Audiencia como el Tribunal Supremo entendieron que era de aplicación para la admisión y tramitación del recurso de casación la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L. E. C.) llevada a cabo por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, con arreglo a la cual, y según la nueva redacción del art. 1.687.1 de aquélla, sólo cabe el recurso de casación contra Sentencia firme, entre otros supuestos que no hacen al caso, cuando hayan sido pronunciadas en pleitos cuya cuantía exceda de 3.000.000 de pesetas. Esa aplicación era debida, según las resoluciones citadas, a que la segunda instancia del pleito feneció con la notificación de la Sentencia que resolvió la apelación y que tuvo lugar el 11 de diciembre de 1984, con posterioridad, por tanto, a la entrada en vigor de la reforma referida de la L. E. C. que se produjo el 1 de septiembre de 1984 (disposición final de la Ley 34/1984, de 6 de agosto). En consecuencia, era de aplicación la disposición transitoria segunda de la Ley de reforma, según la cual «terminada la instancia en que se hallen, los recursos que se interpongan se sustanciarán de conformidad con las modificaciones introducidas por esta Ley». Terminada la segunda instancia después de la fecha de entrada en vigor, el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia que concluyó aquella instancia debía tramitarse de acuerdo con las reformas introducidas por la Ley, siendo de aplicación, por tanto, el nuevo art. 1.687 de la L. E. C.

El recurrente entiende, sin embargo, que las reformas debieran aplicarse respecto al trámite procesal y no a los requisitos legales de admisión.

Lo contrario es aplicar retroactivamente una norma desfavorable con vulneración del art. 9.3 y 24.1 de la Constitución. Invoca a este propósito la disposición transitoria tercera, de la citada Ley de reforma, que se refiere concretamente a litigios sobre arrendamientos como lo era el del presente caso, y que a juicio del recurrente no prevé la retroactividad de las nuevas normas procesales.

3. Dejando aparte la invocación del art. 9.3 de la Constitución, que, como es notorio, no se encuentra entre los que pueden fundamentar un recurso de amparo, hay que limitarse a examinar si las resoluciones judiciales impugnadas vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa consagrados en el art. 24.1. La respuesta es negativa. Este Tribunal Constitucional ha declarado repetidas veces que la selección de la norma aplicable en estos casos es una cuestión de simple legalidad en la que no puede entrar (Autos de 19 de junio de 1985, R. A. núm. 259/1985; de 26 de junio de 1985, R. A. núm. 303/1985 y 27 de junio de 1985; R. A. núm.

237/1985), salvo que, naturalmente, pudieran apreciarse por otros motivos, que aquí no aparecen, una posible vulneración de un derecho fundamental. Concurre, por tanto, en la demanda presentada el motivo de inadmisión señalado en nuestra providencia de 17 de abril de 1985 y previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, por lo que procede declarar la inadmisión del recurso, lo que hace superfluo pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 503/1985, de 17 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:503A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 273/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que fue presentado en el Juzgado de Instrucción núm.

14, de Guardia, el 29 de marzo de 1985, el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García-Cuenca interpuso, en nombre y representación de la Compañía de Seguros «Caudal», recurso de amparo constitucional contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de la villa de Cambados (Pontevedra), recaída en apelación de la dictada por el Juzgado de Distrito de Sanjenjo, que también se recurre, invocando la vulneración por ambas resoluciones de los derechos fundamentales a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, sin que pueda, en ningún caso, producirse indefensión; a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías; a utilizar los medios de prueba pertinentes y a la presunción de inocencia, contenidos todos ellos en los dos apartados del art. 24 de la Constitución (C.

E.). .

Solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juez de Instrucción, con señalamiento, en su caso, del afianzamiento que se juzgue oportuno.

2. Los hechos que sirven de base a la demanda son los siguientes:

El 8 de octubre de 1981, don Jesús Portas Ferro, asegurado en la Entidad de Seguros ahora demandante, que circulaba en su vehículo automóvil, atropelló al peatón Andrés Torres Castro, menor de edad, causándole lesiones muy graves. Instruido el atestado correspondiente por la fuerza policial del sector, en el que constaba un relato de cómo se había producido el accidente, fue entregado al Juez de Instrucción de Cambados el 9 de octubre siguiente, junto con un croquis representativo del lugar del accidente.

Incoadas diligencias penales, los hechos fueron calificados como falta y remitidas al Juzgado de Distrito de Sanjenjo.

El 3 de noviembre de 1984 se dictó Sentencia en el juicio verbal de faltas núm. 30/1982, en la que se condenó al señor Portas Ferro como autor responsable de una falta de lesiones y daños en accidente de circulación a la pena de 8.000 pesetas de multa, privación del permiso de conducir por un mes, reprensión privada, pago de costas y una indemnización al lesionado que se cuantifica en sus diferentes conceptos, siendo responsable civil subsidiario directo (sic) la Compañía de Seguros «Caudal».

Contra dicha Sentencia se interpuso por el señor Portas Ferro recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Instrucción de Cambados. Según dice la Compañía demandante, la vista no fue oral, ni a presencia del Juez ni del Secretario, limitándose el apelante a entregar a un funcionario del Juzgado un escrito de notas e informe el día 25 de enero de 1985, escrito en el que se dice se alegaron la falta de garantías jurisdicionales, la presunción de inocencia y se solicitaba la comparecencia, a efectos de ratificación, en presencia judicial, de la Fuerza policial que instruyó el atestado. El mismo día que se presentó el referido escrito se pronunció Sentencia, sin haberse celebrado vista oral, en sentido confirmatorio de la apelada, siendo notificada el 5 de marzo de 1985.

3. Se impugnan ambas resoluciones judiciales por entender la ahora demandante que la Sentencia del Juzgado de Distrito le ha causado indefensión al dictarse por un Juez no profesional, que, además, es maestro en el Colegio en el que el lesionado es alumno, carácter no profesional que también concurre en el Fiscal, todo lo cual supone una situación anómala y carente de las debidas garantías.

Alega, además, la recurrente la infracción del derecho a la presunción de inocencia al no admitirse y valorarse la única prueba obrante en autos, esto es, el atestado de la Fuerza policial, ya que no se convocó a juicio para su ratificación a la Policía instructora, lo que ha conducido a un resultando de hechos probados totalmente alejado de la realidad.

También se aprecia una vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, por el hecho de que el juicio en primera instancia se celebró tras un largo período de inactividad, sólo roto por la intervención del interesado, que solicitó el 28 de junio de 1984 la apertura del juicio oral.

En cuanto a la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Cambados, se sostiene la vulneración por la misma de los derechos constitucionales ya mencionados, amén de la falta de garantías procesales, ya que ni siquiera se celebró vista, dictándose una Sentencia «estereotipada», sin razonamiento alguno, lo que supone una falta de tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, productora de indefensión.

4. Por providencia de 8 de mayo de 1985 se tuvo por interpuesto el recurso, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la demandante para alegaciones en relación con los posibles motivos de inadmisión consistentes en: a) falta de legitimación para interponer el recurso de amparo [art. 162.1 b) de la C. E., en relación con los arts. 46.1 y 50.1 b) de la LOTC]; b) no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a), en relación con el 50.1 b) de la LOTC], y c) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC] En cuanto a la suspensión solicitada, se acordará lo procedente, una vez se decida sobre la admisión o no del recurso.

5. Dentro del plazo concedido formularon sus alegaciones el Ministerio Fiscal y la demandante.

Para el Ministerio Fiscal, en la demanda concurren todos y cada uno de los motivos de inadmisión a que hace referencia la providencia anterior.

Por su parte, la Compañía aseguradora, que dice fue declarada «responsable civil directo», afirma tener un interés no ya legítimo, sino inmediato, sobre la decisión en un procedimiento en el que le ha sido vetada cualquier intervención, al haberse omitido cualquier notificación que hubiera generado la posibilidad de personarse en ambas instancias en defensa de su «interés legítimo».

Reitera, asimismo, las alegaciones anteriores en el sentido de habérsele producido indefensión, al mantenerle en el desconocimiento de un proceso respecto del que ostentaba intereses directos, impidiéndose la práctica de las pruebas pertinentes en cuanto a los hechos y a la posible recusación de los órganos judiciales, por lo que la única vía utilizable para su defensa es la del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existen las causas de inadmisión reseñadas en nuestra providencia de 8 de mayo de 1985, referidas a los arts. 50.1 b) en relación con los arts. 46.1 y 44.1 c) y 50.2 b), todos de la LOTC, es decir, si concurren en la demanda la falta de legitimación precisa para interponer el recurso de amparo; si se han agotado o no todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, y si, finalmente, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal en forma de Sentencia, a cuyo efecto hemos de examinar por separado cada una de las supuestas vulneraciones constitucionales alegadas por el recurrente.

2. Con carácter inicial, ha de afirmarse que las resoluciones judiciales impugnadas afectan a los intereses legítimos de la demandante, pero sólo en cuanto se ve obligado al pago de varias cantidades derivadas de la responsabilidad civil que ella misma ha asumido ex contractu por su calidad de aseguradora.

Esta singular situación jurídica de las Compañías aseguradoras ha sido objeto de examen en diversos pronunciamientos de este Tribunal, que en su Sentencia 48/1984, que recoge y desarrolla la doctrina contenida en la anterior Sentencia 4/1982, excluye «la existencia de intereses de las Compañías de Seguros respecto del enjuiciamiento y de la calificación jurídico-penal del comportamiento del autor de una falta», añadiendo que «el derecho y el interés de las Compañías de Seguros, en materia de seguro obligatorio de vehículos de motor, se limita a su obligación de pagar la indemnización y, por ello, a discutir tal obligación en relación con una regular vigencia de un contrato de seguros, pues sólo si el seguro no existiera o derivara del contrato una excepción al pago, la Compañía podría liberarse de su obligación. En materia de seguros voluntarios, las Compañías aseguradoras poseen, además, interés en la fijación del quantum de la indemnización».

En el caso presente, la demandante no se refiere para nada a los aspectos específicos de carácter indemnizatorio o de resarcimiento, propios de su ámbito de actividades, sino que va más allá, centrando su impugnación, exclusivamente, en aspectos de las resoluciones judiciales que le son ajenos, por concernir al condenado en la esfera penal, por lo que cabe concluir que existe en el caso una falta de legitimación procesal de la Compañía aseguradora en relación con el objeto del amparo solicitado [artículo 50.1 b) de la LOTC].

3. En relación a la vulneración de determinados derechos contenidos en el art. 24 de la C. E. debe precisarse que ambas resoluciones judiciales condenan al autor de la falta de lesiones y daños en accidente de circulación a diversas penas y al pago de una determinada indemnización al perjudicado, declarando la responsabilidad civil de la Compañía de Seguros «Caudal, S. A.». La mencionada Compañía figuró como parte en el proceso penal, en la fase de instancia, como se deduce del texto de la Sentencia impugnada, y afirma la propia recurrente en su escrito de amparo (folios 1 y 4 vtos.), lo cual se contradice con otras manifestaciones posteriores en las que denuncia genéricamente la imposibilidad de intervenir en ningún momento del proceso a los efectos de su defensa, y la omisión de cualquier notificación que hubiese generado la posibilidad de personarse en defensa de su interés legítimo, manifestaciones en ningún caso probadas, y que lo único que patentizan es un equivocado o erróneo planteamiento de la defensa de los propios intereses, puesto que, siendo parte y conociendo desde el primer momento el proceso penal, siquiera sea dentro de la elementalidad del cauce que ofrece un juicio de faltas en este orden, no apeló contra la Sentencia de primer grado, incurriendo así, a los efectos de este recurso, en la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) de la LOTC sin que, a mayor abundamiento, exista una mínima traza de reacción en tiempo hábil frente a las hipotéticas infracciones procesales que ahora se pretenden corregir mediante la utilización de la presente vía constitucional.

4. Las variadas vulneraciones que, según la recurrente, se habrían producido en el curso del juicio de faltas y en la fase de apelación, en relación con el art. 24 de la C. E., en sus dos apartados, no pueden ser tomadas en cuenta para dar un mínimo contenido constitucional a la demanda, y ello, en primer lugar, porque, como hemos señalado anteriormente, la demandante no está legitimada para formular tales reproches, al estar pretendiendo la defensa de unos derechos ajenos: los del condenado en las dos instancias judiciales, el cual, tras la apelación, no ha acudido a esta Sede para denunciar las supuestas infracciones reseñadas por la Compañía aseguradora solicitante del amparo y, por otra parte, ninguna de las supuestas infracciones procesales apuntadas por la demandante pueden ser objeto de reproche por parte de este Tribunal. Así, nada afecta a la tutela judicial efectiva y a las garantías procesales que el Juez de Distrito haya sido en este caso un sustituto, y en lo que atañe a la presunción de inocencia, al derecho al proceso sin dilaciones indebidas y a la utilización de los medios de prueba no reviste otro carácter que el de la expresión de la disconformidad con el enjuiciamiento rechazado, si se tiene en cuenta, como ha señalado el Ministerio Fiscal, que se practicaron otras pruebas de cargo que desvirtuaron la presunción de inocencia, que es solamente iuris tantum; que las supuestas dilaciones no fueron tales, sino determinadas por la misma gravedad y duración de las lesiones producidas en el accidente, y que la no admisión de la prueba propuesta entra en el área de competencia de los órganos judiciales que les reconoce el art. 117.3 de la C. E.

Por lo expuesto, resulta manifiesto que la demanda cae de lleno en lo que previene el art. 50.2 b) de la LOTC, debiendo declararse la inadmisibilidad a trámite del recurso.

ACUERDA

La Sección, en consecuencia, acordó no admitir a trámite el recurso formulado por la Compañía de Seguros «Caudal, S. A.», sin que por ello sea necesario pronunciamiento alguno sobre la petición de suspensión.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 504/1985, de 17 de julio de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:504A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 283/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el día 2 de abril de 1985, don Juan Antonio Pérez Maldonado, Abogado, interpone en su propio nombre y derecho recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1985, notificada el día 8 de marzo siguiente. Pide que se anule la Sentencia impugnada y la que ésta confirma, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera de la Audiencia Nacional, de 8 de julio de 1983, reponiendo el proceso al momento en que iba a dictarse esta última y mandando el Tribunal que por aquella jurisdicción se reclamen las actas previas de ocupación de la casa de la calle Real, 20, de Beninar, y de la heredad de la Mecilla (rústica de naranjos y otros frutales), «cuyas actas están ocultadas dolosamente por la Administración y son necesarias para restaurar el derecho subjetivo fundamenal vulnerado» (sic).

2. La demanda hace una exposición de hechos que, respetando su exposición literal, podrían ser extractados en la siguiente forma:

La Sentencia impugnada en el presente recurso «desubstancia la naturaleza cognitiva tradicional de la apelación (la segunda instancia)». «Esa desnaturalización de la apelación -asimilándola a casación o revisión, sin norma alguna, sino por puro arbitrio- lo hace la Sentencia aquí impugnada para habilitar sus rebuscamientos formalistas (summum ius, summa iniuria, Ciceron, De officiis) (y proverbio de Terencio) y decir que hemos consentido punto alguno de la Sentencia apelada, que dictó la Audiencia Nacional.» La Sentencia impugnada afirma también, falsamente, que el recurrente solicitó que se le declarase heredero de su padre fallecido, para luego responder a esta pretensión que no puede ser acogida dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

También afirma la Sentencia impugnada que el convenio expropiatorio celebrado sobre las bienes relictos entre la Administración y el hermano del recurrente tiene plena validez. Entiende el solicitante de amparo que tal declaración implica confiscarle su derecho sucesorio, legitimario y hereditario sobre sus bienes. Entiende, por el contrario, que dicho Convenio expropiatorio es nulo, sin posibilidad alguna de convalidación. Finalmente manifiesta que lo que la Sentencia denomina «vicisitudes seguidas en el expediente» son en realidad sendos delitos de prevaricación y coacciones cometidos por el Jefe de la Abogacía del Estado Provincial de Málaga.

Considera el recurrente que se ha vulnerado el art. 24 de la Constitución que garantiza la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos. Afirma que el Tribunal Supremo ha cerrado ojos y oídos a hechos y obligaciones o los ha tergiversado con el punto de mira de desestimar sus pretensiones.

3. Por providencia del pasado 12 de junio, la Sección Tercera puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la del art. 50.2 a), en cuanto se refiere a derechos no susceptibles de amparo constitucional; b) la del art. 50.2 b), en cuanto la demanda pudiese carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia, el recurrente niega la existencia de las indicadas causas de inadmisión y solicita de este Tribunal dicte cuanto antes la resolución que le parezca.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que, en la medida en que la falta de claridad y precisión de la demanda permiten un pronunciamiento, el único derecho constitucional susceptible de amparo que se dice violado es el que garantiza el art. 24.1 de la Constitución. La Sentencia del Tribunal Supremo contra la que se pide amparo está, sin embargo, motivadamente fundada y no se denuncia en la actuación de dicho Tribunal irregularidad procesal alguna. Lo único que se expresa es la disconformidad del recurrente con el contenido de la decisión, disconformidad que no puede servir de fundamento a una pretensión de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como resulta evidente por el contenido de la demanda que resumimos en los antecedentes, la supuesta infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, que es el único fundamento aducido que puede tomarse en consideración en esta vía de amparo, se argumenta con razones que expresan la disconformidad del recurrente con la calificación que el Tribunal Supremo hizo de los hechos que originaron el recurso contencioso-administrativo y con la interpretación de las normas legales allí de aplicación. De estas razones no se deduce indicio alguno de violación del derecho a la tutela judicial efectiva, pues el recurrente tuvo acceso a los órganos del Poder Judicial a través de dos instancias sucesivas, pudo hacer ante ellos las alegaciones que estimó convenientes y utilizar los medios de prueba que juzgó oportunos. Obtuvo, por último, una decisión sobre el fondo de la pretensión. Su disconformidad con el contenido de ésta no puede ser considerada en modo alguno como fundamento de una pretensión de amparo.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso al que el presente Auto se refiere.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 505/1985, de 17 de julio de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:505A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 286/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Ginés Lillo Ortuño, representado por la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez, presentó escrito ante este Tribunal Constitucional con fecha 2 de abril de 1985, formulando demanda de amparo contra sendas resoluciones de la Sala Segunda del Tribunal Supremo por considerarlas en contradicción con los arts. 14 y 24 de la C. E.

De la demanda y documentación que se acompaña se desprenden los siguientes hechos:

a) La Audiencia Provincial de Valencia, en Sentencia de 2 de julio de 1984, condenó a don José Ginés Lillo Ortuño, como autor de un delito de atentado a un agente de la Autoridad y de una falta de lesiones, a la pena de seis meses y un día de prisión menor y accesorias y a la de ocho días de arresto menor por la falta, al pago de las costas y a abonar 16.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

b) Contra dicha Sentencia se anuncia la interposición de recurso de casación por infracción de Ley por la representación del ahora demandante, que una vez emplazada compareció ante el Tribunal Supremo y procedió a formalizar el recurso, sustentado en un motivo único, por entender que se había conculcado el art. 14 y el 24 de la C. E.

c) Por la Sala Segunda del Tribunal Supremo se dictó Auto el 9 de enero de 1985, en virtud del cual se declaró desierto el recurso de casación, por cuanto que, transcurrido el plazo de quince días concedido, el recurrente no compareció en forma, ya que estando declarado solvente presentó escrito designando Abogado y Procurador sin acompañar poder acreditativo.

d) El demandante formuló recurso de súplica contra el mencionado Auto, que fue confirmado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 8 de marzo de 1985, considerando que la comparecencia del recurrente ante dicha Sala no se efectuó en la forma que establece el art. 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L. E. Cr.), defecto insubsanable que da lugar a su inadmisión como incurso en la causa cuarta del art. 884 de la indicada L. E. Cr.

e) La parte actora estima que las citadas resoluciones judiciales, al no permitir el subsanamiento de un posible defecto formal, implican de hecho una vulneración del derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión y que, igualmente, lesionan el derecho a la igualdad, pues el Tribunal Supremo se basó en la condición legal de solvencia para exigir un poder notarial, lo que supone una desigualdad de trato fundada en una condición personal y social, debiendo tener el demandante, trabajador eventual de Correos, acceso a la tutela de los Tribunales, sin necesidad de efectuar mayores gastos que cualquier ciudadano que se encuentre en las mismas condiciones.

En atención a todo lo expuesto, el promovente del amparo suplica se declare la nulidad de los Autos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de enero y 8 de marzo de 1985 y, subsidiariamente, de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 2 de julio de 1984.

Por otrosí digo, solicita asimismo que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria.

2. Mediante providencia de fecha 22 de mayo último, la Sección Tercera de este Tribunal acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, porque no aparece que se haya invocado formalmente en la vía judicial previa, el precepto constitucional que se dice vulnerado; 2.ª la del art. 50.2 b) de la indicada Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, acordó conceder un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 11 de junio último, la representación del solicitante de amparo insiste en el contenido de su demanda, añadiendo que considera que el Auto dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en 8 de marzo de 1985, confirmando el anterior de 9 de enero, implica una vulneración del principio constitucional contenido en el art. 14 de la C. E. como ya se manifestaba en la súplica interpuesta en su momento, pues la no subsanación de un defecto puramente formal de suyo una clara discriminación que colisiona con el criterio de igualdad de todos ante los Tribunales de Justicia.

Insiste en que el solicitante de amparo, en situación de contrato eventual en Correos dedicado a la carga como mozo, debe de poder tener la tutela efectiva de los Tribunales de Justicia y que la exigencia de un poder de representación notarial le coloca en situación diferente a otro ciudadano de igual condición social.

Hace constar, por último, que en las anteriores actuaciones procesales y en el mismo acto del juicio oral se alegó la posible vulneración de los principios constitucionales contenidos, en los arts. 14 y 24 de la C. E., e igualmente se reiteró tal manifestación en la fase de recurso, que es la base del presente recurso de amparo, por lo que no cabe considerar que exista la causa de inadmisibilidad correspondiente.

El Ministerio Fiscal en escrito presentado el día 29 de mayo pasado hace constar que son tres las resoluciones que se impugnan: la Sentencia condenatoria de la Audiencia y dos Autos del Tribunal Supremo.

Se apoya la primera impugnación en que la Audiencia le condena como autor de un delito de atentado sólo por el testimonio del agente de la Autoridad supuestamente agredido y como al testimonio de éste atribuye más valor que al del condenado no sólo se ha infringido el art. 24.2, sino el 14, ambos de la Constitución, esto es, la presunción de inocencia y el principio de igualdad. Tales derechos los invocó ya al formalizar el recurso de casación por lo que, a nuestro jucio, en este primer análisis no se constata el incumplimiento del art. 44.1 c) ni, por tanto, la causa de inadmisión del artículo 50.1 b), ambos de la LOTC, pero sí la del 50.2 b), de la misma, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, ya que la presunción de inocencia, por ser iuris tantum, quedó desvirtuada por la declaración del testigo, sin que lo que denuncia como desvalor el solicitante de amparo, al darle la Audiencia menos credibilidad a su declaración, pueda fundar, como pretende, la supuesta discriminación sufrida porque la apreciación de las declaraciones de unos u otros en el proceso corresponde al Tribunal penal conforme el art. 741 de la L. E. Cr. La Audiencia afirma que el hoy recurrente agredió al agente de la Autoridad y así hay que aceptarlo en esta Sede por prohibir lo contrario el art. 44.1 b) de la LOTC.

Cuando el Tribunal Supremo declara desierto el recurso de casación intentado lo hace por no haberse presentado el poder del Procurador, defecto insubsanable conforme a lo establecido en la L. E. Cr. (arts. 873, 874 y 878).

El formalismo innecesario que se denuncia como vulneración del art. 24.1 de la Constitución no se dio, pues, si bien es cierto, como tantas veces ha proclamado este Alto Tribunal, que el derecho a la tutela judicial efectiva se obtiene normalmente por una resolución de fondo fundada en Derecho, también se satisface cuando se resuelve su inadmisión por causa previamente establecida en la Ley, interpretada no irrazonablemente, sin que la alegada discriminación con violación del art. 14, que vuelve a invocarse, tenga consistencia porque la distinción entre solvente o insolvente está justificadamente establecida en la propia Ley (art. 874.1 y 5 de la L. E. Cr.).

Con base en este precepto, y en el 884.4 el Tribunal Supremo desestima razonablemente el recurso de súplica, sin que se haya acreditado por el solicitante (ni se desprenda del Auto) que en el escrito interponiéndolo se invocara el precepto constitucional que se consideraba violado -el artículo 24.1-, por lo que no se cumplió la exigencia del art. 44.1 c), incurriendo la demanda en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b), ambos de la LOTC.

Termina el Ministerio Fiscal interesando de este Tribunal la inadmisión de la demanda de amparo, de conformidad con los arts. 50.2 b) y y 50.1 b) [en relación con el art. 44.1 c), todos de la LOTCJ.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda no es precisa por lo que respecta a la identificación de la resolución recurrida, dentro del marco del art. 44 de la LOTC y a la fundamentación jurídica del recurso, pues no señala en el cuerpo de la demanda cuál es el acto recurrido y en el petitum comprende como objeto de la anulación que postula las resoluciones judiciales (del Tribunal Supremo) que le cerraron el acceso a la casación y la Sentencia de la Audiencia Provincial, recurrido en casación, aunque respecto de ésta la petición que articula es de subsidiariedad. El texto, sin embargo, de la demanda enseña que sólo a las resoluciones judiciales emitidas por el Tribunal Supremo (las de 9 de enero y 8 de marzo de 1985) se contrae el recurso, como medio dirigido a que en casación aquel Tribunal enjuicia la Sentencia condenatoria; pues a las indicadas resoluciones obstativas de la casación se contrae la fundamentación en Derecho, lo que, por otro lado, corresponde con la lógica del proceso, pues sólo desaparecidos los obstáculos a la casación, podrá efectuarse ésta y ello por el Tribunal llamado a conocer de la casación. Con esta precisión, pasamos a estudiar la primera de las causas de inadmisión advertidas en la providencia que abrió el trámite de inadmisión [la del artículo 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC].

2. Como hemos dicho con reiteración desde la primera Sentencia del 26 de enero de 1981 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero), uno de los requisitos del amparo es el establecido en el art. 44.1 c) de la LOTC, esto es, que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, requisito ordenado a facilitar que en el proceso judicial, vía ordinaria de la defensa de los derechos y libertades públicas, quien conoce de él pueda satisfacer tal derecho o libertad haciendo innecesario el acceso a sede constitucional, esto es, hacer posible el restablecimiento del derecho dentro de la propia jurisdicción ordinaria, al ser el amparo un medio último y subsidiario de garantía. Este ineludible presupuesto no se ha cumplido en este caso, porque siendo la resolución recurrida la del Tribunal Supremo (Sala Segunda) que declaró desierto el recurso de casación, fue el momento de hacer la invocación al recurrir en súplica de aquella resolución y esto no aparece que se hiciera. Y es que si hubiere fundado el recurso de súplica en la violación de los derechos constitucionales que ahora invoca, oportunidad hubiera tenido el Tribunal Supremo de examinar desde la perspectiva de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, si la decisión de declarar desierta la casación incidía en violación de tales derechos, preparándose así el acceso a esta vía de amparo.

El que la casación se basara en el derecho a la presunción de inocencia, proclamado en el art. 24.2 y en la violación del principio de igualdad (artículo 14) -que es lo que acredita- es algo bien distinto del requisito exigido, pues éste debe referirse a la resolución contra la que se interpone el amparo, y respecto de ésta no se acredita que se hiciera tal invocación.

Concurre, pues, la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC, lo que hace innecesario el análisis de la otra causa advertida en la providencia que abrió el trámite de inadmisión.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don José Ginés Lillo, quedando, por tanto, sin razón de ser, la petición incidental de suspensión de la resolución recurrida.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 506/1985, de 17 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:506A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 333/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Enrique de Antonio Morales, en nombre y representación de don José Fernández García, recurre en amparo ante este Tribunal Constitucional (T. C.) por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 18 de abril de 1985.

2. Las pretensiones del recurrente son: a) que se declare la nulidad de las actuaciones a partir del Auto de fecha 19 de marzo de 1985 dictado por la Audiencia Provincial de Oviedo, para que se mande emplazar de nuevo a todas las partes, incluida la acusación particular, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el recurso núm. 4.182/1983 seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Oviedo; b) que se declare que el recurrente tiene derecho a subsanar la no presentación del resguardo de depósito establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su art. 875, pudiendo este defecto subsanarse de oficio, y c) que se declare la inocencia del solicitante del amparo y por consiguiente la absolución, dejando sin efecto la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo en el sumario núm. 14/1984 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Oviedo, por aplicación del principio establecido en el art. 24.2 de la C. E., que proclama el derecho a la presunción de inocencia.

3. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente fue condenado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, en el sumario núm. 14/1983 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Oviedo, como autor responsable de un delito de abusos deshonestos a la pena de seis meses y un día de prisión menor. La Sentencia fue notificada el dia 12 de noviembre de 1984 y recurrida en casación por infracción de Ley del art. 849.1 de la L. E. Cr., denunciando como infringido el art. 24.2 de la C. E. relativo al derecho a la presunción de inocencia, y por infracción de Ley al amparo del art. 849.2 de la L. E. Cr., por haber habido en la apreciación de la prueba error de hecho, atribuido a las actuaciones judiciales en relación con el carácter de documento auténtico.

b) La Audiencia por Auto de 19 de noviembre de 1984, denegó el recurso de casación por infracción de Ley del art. 849.2 de la L. E. Cr., y acordó que se tuviera por preparado el recurso al amparo del art. 849.1 de la L. E. Cr., emplazando a la parte para que compareciese ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. A juicio del solicitante del amparo, el emplazamiento no se efectúa respecto de la acusación particular.

c) Formalizado el recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dicha Sala, con fecha 7 de febrero de 1985, dictó Auto en el recurso núm. 4.182/1984, en el que se declaraba desierto, por no haber comparecido en forma el recurrente, toda vez que su Procurador no había acompañado el correspondiente resguardo de depósito previsto en la Ley Procesal, incurriendo en defecto insubsanable de oficio.

d ) Recibidas las actuaciones de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la Audiencia Provincial de Oviedo, ésta dictó Auto de fecha 4 de marzo de 1985, notificado el 20 de marzo, por el que se declaraba firme la Sentencia dictada por la Sala en el sumario núm. 14/1983 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Oviedo.

4. Los fundamentos jurídicos en que se basa la parte recurrente, consisten en señalar, resumidamente, lo siguiente:

a) La parte recurrente considera que han sido infringidos los arts. 24.1 y 14.1 de la C. E., puestos en conexión con los arts. 875.4 y 859 de la L. E. Cr.

A juicio de la parte recurrente, es clara la indefensión que se produce por interpretar la Sala Segunda del Tribunal Supremo que la no presentación del correspondiente resguardo de depósito de 750 pesetas es un defecto insubsanable de oficio. Para la parte recurrente, de la lectura del art. 875 de la L. E. Cr., en su último párrafo, se desprende la no rigurosidad de los depósitos establecidos en los párrafos anteriores, máxime teniendo en cuenta la facilidad que se concede en este apartado de la norma por lo que debió realizarse una interpretación más favorable por parte de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

b) La parte recurrente hace hincapié en que no se produjo el emplazamiento de la acusación particular ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

c) Finalmente, la parte recurrente entiende que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia previsto en el art. 24.2 de la C. E.

5. La Sección Segunda de la Sala Primera de este T. C., en providencia de 14 de mayo de 1985 acordó tener por personado y parte, en nombre de don José Fernández García, al Procurador de los Tribunales don Enrique de Antonio Morales y hacer saber al Procurador referido la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión de carácter insubsanable: a) haberse presentado la demanda fuera de plazo, de conformidad con los arts. 50.1 a) y 44.2 de la LOTC; b) no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como una vez conocida la violación hubiere lugar para ello, respecto de los arts. 14 y 24.1 de la C. E. [art. 50.1 b) en conexión con el art. 44.1 c) de la LOTC], y c) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

En virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran procedentes.

6. El recurrente solicitó, por escrito de 14 de mayo de 1985, que se expidiese certificación por la Sala, acreditativa de la interposición del recurso de amparo y la Sección Segunda de la Sala Primera, por providencia de 22 de mayo de 1985, acordó tener por recibido el escrito y expedir por la Secretaría la certificación solicitada.

7. El Fiscal ante el T. C., por escrito de 27 de mayo de 1985, formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) Pese a un cierto confusionismo de la demanda de amparo está claro que en el presente caso el objeto del recurso es el Auto del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1985, que declaró desierto el recurso de casación por no haberse constituido el preceptivo depósito en los supuestos de solvencia.

Entrada la demanda de amparo en el Registro General el 18 de abril el simple juego de fechas pone de manifiesto que el plazo caducó con exceso, a no ser que en este trámite se acredite otra cosa.

Se constata, por tanto, con la reserva expresada, la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el 44.2, ambos de la LOTC.

b) Por primera vez se invocan en esta Sede los arts. 14 y 24.1 de la C. E., pero no se invocaron en el previo proceso judicial por lo que, en relación con aquéllos. Concurra también la causa prevista en el art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC.

c) Resta decir, respecto al art. 24.2 de la C. E. y de la alegada presunción de inocencia que de haberse producido lo hubiera sido en la Sentencia condenatoria y no en el Auto del Tribunal Supremo y, además, en todo caso que en la propia demanda de amparo se reconoce que se practicó la prueba testifical de cargo de las ofendidas, lo que es más que suficiente, para desvirtuar aquélla por su naturaleza iuris tantum, por lo que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional e incide en la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

El Fiscal interesa del T. C. que dicte Auto por el que acuerde la inadmisión de la demanda de conformidad con los arts. 86.1 y 50.1 a), en relación con el 44.1 c) y 50.2 b), todos de la LOTC.

8. Don Enrique de Antonio Morales, Procurador, actuando en nombre y representación de don José Fernández García, formula por escrito que tuvo entrada en este T. C. el día 11 de junio de 1985 las siguientes alegaciones resumidas:

a) El principal motivo que llevó a esta parte a presentar la demanda de amparo encuentra su fundamento en la total indefensión en que se encontró al cortarle el Tribunal Supremo toda posibilidad de ser revisado su caso, al no haber satisfecho la tasa de 750 pesetas junto con el recurso de casación correspondiente, constituyendo este hecho un defecto insubsanable de oficio.

b) Junto con el anterior hecho, imputable a esta parte, existe otro, imputable a la Audiencia Provincial de Oviedo, y anterior en el tiempo, cual es el no emplazamiento de la acusación particular para ante el Tribunal Supremo, lo cual llevaría consigo una nulidad de actuaciones con la consiguiente devolución de las mismas a la Audiencia Provincial.

c) Por último la parte señala que se produce una condena del recurrente con ninguna actividad probatoria.

Todo ello demuestra que han sido vulnerados derechos fundamentales de la persona y que por parte del T. C. debe de pronunciarse ante estas violaciones manifiestas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso consiste en determinar si concurren los motivos de inadmisión de los que se dio traslado al recurrente y al Ministerio Fiscal en la providencia de 14 de mayo de 1985.

Nos referimos, en primer lugar, al motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) en conexión con el art. 44.2 de la LOTC, por ser el recurso extemporáneo. A este respecto hay que tener en cuenta que el Auto del Tribunal Supremo que inadmite el recurso de casación es de fecha 7 de febrero de 1985, que esta resolución fue comunicada a la Audiencia Provincial de Oviedo el día 21 de febrero de 1985 y que el recurso de amparo tiene entrada en el Tribunal Constitucional el día 18 de abril de 1985, por lo que el recurso se interpone cuando ha transcurrido, con exceso, el plazo previsto en el artículo 50.1 a) en conexión con el art. 44.2 de la LOTC y, en consecuencia, es extemporáneo.

2. En segundo lugar se le hizo saber al recurrente el motivo de inadmisión previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC al objeto de que acreditara que invocó formalmente el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello. Este requisito no ha sido cumplimentado por el recurrente y, en consecuencia, el recurso está comprendido en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b) en conexión con el art. 44.1 b) de la LOTC.

La concurrencia de estas dos circunstancias es determinante para estimar que el recurso es inadmisible.

3. No obstante, y a mayor abundamiento, analizamos si concurre el último de los motivos de los que se dio traslado al recurrente y al Ministerio Fiscal, que es el previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

Para determinar si concurre esta causa de inadmisión hay que determinar si las resoluciones judiciales recurridas, es decir, el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1985, dictado en el recurso número 4.182/1984, en el que se acuerda declarar desierto el recurso ya que el Procurador no acompañó el correspondiente resguardo de depósito, y el posterior Auto de fecha 4 de marzo de 1985 dictado por la Audiencia Provincial de Oviedo en el que se acuerda la firmeza de la Sentencia dictada en el sumario instruido en su día por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Oviedo, vulneran los artículos constitucionales citados por la parte recurrente como infringidos, es decir, los arts. 24.1, 24.2 y 14 de la C. E.

a) Respecto a la primera vulneración, es decir, a la supuesta infracción del art. 24.1 por estimar que se ha vulnerado el derecho a la tutela efectiva, hay que señalar que el art. 875 de la L. E. Cr. exige para la eficaz interposición del recurso de casación que con el escrito en que fuese formalizado se presente el documento que acredite la constitución del depósito exigido por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que en el caso concreto sometido a la consideración de este T. C. concurran los supuestos previstos en el apartado 5 de dicho precepto, puesto que la parte recurrente en el momento de interponer el recurso no acompañó el importe correspondiente en dinero de curso legal, único supuesto en el que la Ley prevé que en el plazo de cuarenta y ocho horas se sustituya por el resguardo acreditativo de haber efectuado el depósito en el establecimiento destinado al efecto. Respecto a esta primera infracción constitucional, hay que tener en cuenta, que conforme al Auto de 16 de febrero de 1983 dictado en el recurso de amparo núm. 33/1983:

«lo que no puede hacerse, so capa de una alegación del art. 24 de la C. E. es desconocer la legalidad que rige el recurso de casación, como instrumento muy preciso establecido por la Ley Procesal para controlar la legalidad aplicada en los juicios y la defensa del ordenamiento procesal» y en el Auto de 29 de septiembre de 1982, dictado en el recurso de amparo núm. 73/1982, se indica que: «la desestimación de un recurso de casación por incumplimiento de requisitos formales en la articulación del recurso, no constituye materia constitucional, ni violación del art. 24 de la C. E.».

Aplicada la doctrina precedente al caso concreto planteado resulta que la parte solicitante del amparo incumplió el requisito previsto en el art. 875 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Sala Segunda del Tribunal Supremo en aplicación razonada de la causa legal prevista en el art. 878 del mismo cuerpo legal declaró desierto el recurso, por no haber comparecido el recurrente en la forma prevista, acompañando el documento que acreditaba el depósito legal que constituye una forma y requisito que cumple un papel esencial en la ordenación del proceso. Este primer razonamiento nos lleva a concluir indicando que el recurso carece de contenido constitucional, por aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC, en lo que concierne a la vulneración del art. 24.1 de la C. E.

b) La parte recurrente considera que ha sido vulnerado el art. 24.2 de la C. E., por estimar infringido el derecho a la presunción de inocencia. Esta segunda vulneración carece de fundamentación cuando la parte solicitante del amparo ni formula ninguna alegación ni prueba ante este T. C. la supuesta vulneración constitucional. En efecto, teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional (Sentencias núm. 31/1981, de 28 de julio; núm. 62/1982, de 15 de octubre, y núm. 9/1984, de 30 de enero, entre otras resoluciones) la parte recurrente no acredita la falta de ese mínimo de actividad probatoria de cargo, cuya inexistencia da lugar a la vulneración constitucional y, teniendo en cuenta, por otra parte, el principio de libre apreciación de la prueba de los Tribunales penales en aplicación del art. 741 de la L. E. Cr., no ha sido vulnerado el art. 24.2 de la C. E., cuando se condenó al recurrente como autor de un delito de abusos deshonestos. Por otra parte, la alegación del recurrente referida a la falta de emplazamiento ante la Sala Segunda de la acusación particular, no afecta a la parte solicitante del amparo y, de haberse producido, afectaría a la acusación particular, en su caso, por lo que en este punto la parte recurrente no tiene legitimación para alegar tal supuesta falta de emplazamiento.

c) El último de los artículos citados como infringidos es el art. 14 de la C. E. Con antelación a esta última infracción constitucional la parte recurrente no acompaña término alguno de comparación, no parte de una identidad de presupuestos de hecho de los que se infieran consecuencias diversas, y no acredita la existencia de la discriminación por ausencia de una causa razonable y justificada, siguiendo los criterios de la jurisprudencia constitucional, por lo que también en este punto el recurso carece de contenido constitucional, por aplicación del citado art. 50.2 b) de la LOTC.

4. Los razonamientos anteriores conducen a la conclusión de que el recurso está comprendido en los motivos de inadmisión insubsanables previstos en los arts. 50.1 a) en conexión con el art. 44.2 de la LOTC, 50.1 b) en conexión con el art. 44.1 c) de la LOTC, y 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo anterior, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 507/1985, de 17 de julio de 1985

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1985:507A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 335/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 18 de abril de 1985, el Procurador de los Tribunales don José Ortiz Cañavate Puig-Mauri interpone, en nombre y representación de don Jürgen Karl-Heinz Weiser, demanda de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Telde que confirmó la recurrida en apelación del Juzgado de Distrito núm. 1 de la misma ciudad dictada en el juicio de faltas núm. 1.370/1982, alegando la vulneración del art. 24.2 de la Constitución. Dicha Sentencia condenó al recurrente a la pena de dos días de arresto por la comisión de la falta prevista en el art. 585.1 del Código Penal y a pagar una indemnización de 16.000 pesetas.

En el otrosí del escrito de demanda el recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, «a fin de no impedir la efectividad de la pretensión de este proceso constitucional».

2. Admitida a trámite la demanda de amparo, por providencia de 19 de junio de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda asimismo la formación de la presente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

3. Concedida la vista correspondiente por tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, el Ministerio Fiscal manifiesta que, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), corresponde la suspensión interesada, ya que la demora en la ejecución de la pena no presupone, en este caso, una perturbación grave del interés general. Asimismo estima el Ministerio Fiscal que convendría «garantizar el pago de la responsabilidad civil declarada en la Sentencia».

Dentro del plazo concedido, el recurrente no presenta escrito alguno.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida procede en el presente caso, ya que el cumplimiento de la pena impuesta al recurrente, dada su naturaleza, haría perder al amparo su finalidad, toda vez que resultaría afectado un bien jurídico de forma irreparable. Por otra parte, como señala el Ministerio Fiscal, de la demora en la ejecución de la pena no se sigue en el actual supuesto una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Sin embargo, como asimismo indica el Ministerio Fiscal, corresponde exigir el afianzamiento de la indemnización de 16.000 pesetas que se estableció en la Sentencia impugnada en el presente recurso.

ACUERDA

Por todo lo cual la Sala acuerda:

1.° Suspender la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 1 de Telde, dictada en el juicio de faltas núm. 1.370/1982 y por la que se condena a don Jürgen Karl-Heinz Weiser a la pena de dos días de arresto por la comisión de una falta

prevista en el art. 585.1 del Código Penal y al pago de una indemnización de 16.000 pesetas.

2.° Comunicar la suspensión acordada al Juzgado de Distrito núm. 1 de Telde para que suspenda la ejecución de la referida Sentencia, previo afianzamiento del montante correspondiente a la indemnización de 16.000 pesetas por cualquiera de los medios

admitidos en Derecho, a satisfacción de dicho Tribunal.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 508/1985, de 17 de julio de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:508A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 336/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La entidad mercantil «Encardi, S. L.», representada por el Procurador don Fernando Alvarez Aza y asistida de Letrado, presentó escrito ante este Tribunal Constitucional con fecha 18 de abril de 1985, formulando demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife de 4 de marzo de 1985 por presunta vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución Española. De la demanda y documentación que se acompaña, se desprenden los siguientes hechos:

a) Habiéndose dictado por la Dirección General de Trabajo el 28 de agosto de 1981 una decisión arbitral obligatoria para las Empresas de Estaciones de Servicio que recogía un determinado aumento salarial, se promovió conflicto colectivo en torno a su aplicabilidad a las Islas Canarias, dictándose Sentencia de Magistratura, confirmada por el Tribunal Central, que declaró su aplicación a la provincia de Santa Cruz de Tenerife. Notificada la Sentencia del Tribunal Central el día 19 de abril de 1983, los trabajadores de las Empresas «Encardi, S. L.» y «Carburantes y Servicios, S. A.», formularon cuatro demandas judiciales en solicitud de abono del incremento establecido por los meses de julio a diciembre de 1981.

b ) Acumuladas las demandas correspondientes a cada Empresa, se celebraron los juicios el día 30 de noviembre de 1983 siendo asistidas las partes por los mismos Letrados y exponiendo ambas idénticas alegaciones y excepciones -en concreto la de prescripción de la acción- en los dos actos.

c) El día 7 de mayo de 1984 se dicta Sentencia en las demandas formuladas frente a «Carburantes y Servicios, S. A.», por la que el Magistrado «declara caducada la acción tardíamente interpuesta sin que por lo mismo, se pueda entrar a resolver el fondo del problema debatido». El Magistrado fundamenta su resolución en que el día 3 de febrero de 1982 en trámite de avenencia celebrado ante la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, la representación patronal se comprometió a realizar gestiones al objeto de obtener las cantidades resultantes de la modificación de precios para abonar a los trabajadores lo reclamado, pactándose que si en el plazo de dos meses no se obtenían resultados, podrían los interesados ejercitar las oportunas acciones. Vencido dicho plazo el 3 de abril de 1982, comienza a contarse a partir del mismo el plazo de prescripción, por lo que la presentación de la papeleta de conciliación el día 8 de junio de 1983 se realiza transcurrido ya el plazo de un año previsto por la Ley.

d) Las demandas formuladas por los trabajadores de «Encardi, S. L.» se resuelven el día 4 de marzo de 1985 mediante Sentencia que da origen al presente recurso. En ella, el Magistrado de Trabajo accede a lo solicitado después de rechazar la excepción de prescripción alegada por la Empresa.

De acuerdo con el único considerando de la Sentencia, no puede estimarse dicha excepción pues el plazo para las reclamaciones salariales según el Estatuto de los Trabajadores, comenzará «en el momento en que la acción pudiera ejercitarse», y es indudable que, en la presente litis, el momento de inicio no puede ser otro que el de la notificación de la Sentencia del Tribunal Central el día 19 de abril de 1983.

2. Después de exponer los hechos que se acaban de relatar y destacar la identidad fáctica entre las Sentencias dictadas por la misma Magistratura así como la identidad en el problema jurídico planteado y resuelto -como se demuestra con la lectura de las actas de ambos juicios cuyo contenido es literalmente idéntico-, la Entidad demandante denuncia la vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución pues la Magistratura de Trabajo, no existiendo, ni siendo válida, legítima ni eficaz, ninguna argumentación, establece en la segunda Sentencia un momento distinto para el inicio del cómputo del plazo de prescripción. Conjuntamente con ello se apunta en la demanda la posible vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas por la tardanza en resolver en relación al otro supuesto promovido en la misma fecha.

Solicita el otorgamiento del amparo anulando la Sentencia impugnada y dejándola sin efecto para que por la Magistratura de Trabajo se dicte una nueva de acuerdo con el derecho aplicado y las actuaciones practicadas en el acto del juicio.

Mediante otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia, por cuanto ésta produciría una situación de agravio comparativo entre quienes han obtenido resoluciones opuestas en casos idénticos, y atentaría a la suprema idea de justicia.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, por resolución de fecha 29 de mayo pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª) la del art. 50.2 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por interposición extemporánea del recurso; y 2.ª) la del art. 50.2 b ) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Y otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que conforme al art. 50 de la LOTC pudieran presentar las alegaciones que estimasen convenientes.

Mediante escrito que fue presentado en el Registro General de este Tribunal el día 18 de junio pasado, la representación de la Entidad solicitante del amparo expone, por lo que se refiere a la primera de las anteriores posibles causas de inadmisión puestas de manifiesto, que el plazo de veinte días que establece el art. 45.2 de la LOTC ha quedado rigurosamente observado en la tramitación de este asunto por cuanto desde la fecha de notificación de la Sentencia hasta el día de la presentación del recurso, se han cumplido exactamente los veinte dias previstos en el artículo anteriormente citado.

La notificación de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife de fecha 7 de mayo de 1984, fue efectuada el día 22 del mismo mes por medio de carta certificada con acuse de recibo, presentándose el 17 de abril siguiente el escrito de formalización del recurso de amparo ante el Juzgado de Guardia de Madrid.

El cómputo por tanto que media entre ambas fechas es exactamente el de veinte días, contados desde el siguiente día de la notificación, esto es, el de 23 de mayo, hasta el 17 de abril, ambos inclusive, una vez descontados los días inhábiles.

Por todo lo dicho estima la parte recurrente que no puede existir el supuesto de interposición extemporánea del recurso, ya que se ha cumplido estrictamente el término fijado por la Ley, pese a las dificultades y premuras de tiempo que se han producido por actuaciones ajenas a la voluntad de esta parte.

En consecuencia, considera plenamente acreditada la procedencia de la admisibilidad del recurso en cuanto al cumplimiento del plazo exigido por el art. 45.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 30 de octubre, del Tribunal Constitucional.

En cuanto a la segunda causa de inadmisibilidad que se plantea en segundo lugar, expone que el contenido de la demanda de amparo justifica plenamente una decisión del Tribunal Constitucional.

Se trata de una desigualdad en la aplicación de la Ley partiendo de la existencia de una identidad de situaciones de hecho y de derecho, con lo que se vulnera el principio consagrado en el art. 14 de la Constitución.

Es incuestionable que el problema suscitado está íntimamente vinculado con el principio constitucional de igualdad ante la Ley. Nos encontramos con que un mismo órgano judicial, ante supuestos fundamentalmente idénticos, coincidentes en el aquí y ahora, ha dictado resoluciones contrapuestas, apartándose en la Sentencia aquí impugnada de su propio criterio anterior, afectando con ello al derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución en su vertiente de igualdad en la aplicación de la Ley.

Si a este hecho se añade el que tal resolución contradictoria a la anterior ha sido dictada un año después de la celebración de la vista, lo que presupone asimismo una evidente violación del art. 24 de la Constitución Española en cuanto consagra el principio del derecho de los españoles a una justicia sin dilaciones indebidas, obtendremos en conclusión que tanto en uno y otro punto de vista es plenamente justificable y procedente la solicitud de amparo recabada por esta parte en su día ante el Tribunal Constitucional.

El propio Tribunal Constitucional ha reconocido la procedencia de la solicitud de amparo en tales supuestos y así lo ha establecido en su Sentencia 2/1983, de 24 de enero.

En igual sentido, una Sentencia del mismo Tribunal Constitucional, que hemos tenido ocasión de conocer dos días después de la presentación del escrito de recurso de amparo ante el Juzgado de Guardia el día 17 de abril pasado, mediante la lectura del suplemento del «Boletín Oficial del Estado» núm. 94, de fecha 19 de abril, nos muestra la resolución de este Tribunal en un supuesto sensiblemente idéntico al que aquí examinamos, procedente de Sentencias de Magistratura de Trabajo de Madrid y que al decidir el recurso de amparo 278/1984 mediante Sentencia núm. 94/1985, de 28 de marzo, resuelve otorgar el amparo.

El paralelismo entre esta Sentencia y el tema que constituye el núcleo del presente recurso es tan evidente que por sí mismo nos demuestra la procedencia de someter al conocimiento del Tribunal Constitucional la pretensión de amparo que deduce esta parte.

El Ministerio Fiscal en escrito presentado el día 13 de junio último, expone que exigiéndose por el Tribunal Constitucional que «para reconocer la existencia de una desigualdad en la aplicación de la Ley, no basta la analogía de los supuestos de hecho, sino que se requiere una absoluta identidad entre ellos», y correspondiendo la apreciación de las pruebas a la plena soberanía de los órganos jurisdiccionales, no parece que pueda apreciarse en el presente asunto la violación del derecho de igualdad alegado.

Y tampoco se estima producida la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.

Como ha dicho este Tribunal, el simple incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo una dilación debiendo atenderse a la razonabilidad del plazo y entidad del proceso y sus consecuencias.

No consta que el ahora recurrente denunciara previamente la dilación ante los órganos judiciales; incluso en su demanda reconoce que: «el presente pleito descansa más en la tenaz búsqueda de la realización del derecho que no en la obtención concreta inmediata de un lucro»...; la Sentencia atacada explica en su último resultando que no se ha cumplido el plazo para dictarla «por la aglomeración de asuntos en trámite». Por todo ello parece no haberse vulnerado el derecho consagrado por el art. 24.2 de nuestra Constitución.

La cuestión queda reducida a mera legalidad ordinaria y escapa al conocimiento del Tribunal Constitucional, lo que provoca la inadmisión del recurso de amparo y hace innecesario entrar en el estudio de otras posibles causas de inadmisión, como la interposición extemporánea del mismo recurso, al no acreditarse el día de la notificación de la Sentencia impugnada.

Termina solicitando se dicte Auto declarando la inadmisión del recurso de amparo por concurrir la causa prevista en el art. 50.2 b) y en su caso en el art. 50.1 a) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda no es precisa por lo que respecta a la fundamentación jurídica del recurso y a la pretensión ejercitada, pues no se deduce con certeza si la violación que acusa -contradicción entre Sentencias- radica en haber fallado el Magistrado en sentido opuesto a como lo hizo en un caso sustancialmente igual o en haber fallado contra legem en la Sentencia posterior, siendo la primera -a su juicio- la que proporciona la solución correcta. Si el sentido de la impugnación discurriera por este segundo camino habría que advertir, por de pronto, que en virtud de lo dispuesto en el art. 117.3 de la Constitución (y el art. 1 de la Ley de Procedimiento Laboral), la potestad de juzgar en el orden jurisdiccional laboral corresponde en exclusividad, a los órganos jurisdiccionales de trabajo, y a ello habría que añadir que a partir de una Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1981, en una doctrina que se generaliza en el año 1983, y continúa sin quiebra hasta la actualidad, a través de más de una centena de Sentencias del Tribunal Central de Trabajo, se adopta y mantiene un criterio que es el aplicado en la segunda Sentencia del Magistrado de Trabajo, y aquí impugnada. Según esta doctrina, se impide el planteamiento simultáneo de un conflicto colectivo y conflictos individuales y, en lo que más importa para el caso actual, el cómputo del plazo de prescripción del art. 59 del Estatuto de Trabajadores, se hace depender de la resolución (propiamente, desde la notificación) del conflicto colectivo, esto es, es entonces cuando puede ejercitarse la acción (arts. 1.969 y 1.973 del Código Civil). Según esta interpretación jurisprudencial es la segunda Sentencia, y no la primera que se invoca como precedente judicial, la que acoge la solución correcta, significando la misma una decisión conforme con la jurisprudencia, mientras que la primera es contraria a la doctrina jurisprudencial consolidada.

2. Si el recurso de amparo se ciñera a denunciar que el Magistrado de Trabajo falló en sentido opuesto a como lo hizo en un caso anterior -sustancialmente igual- haciendo derivar de esta contradicción de decisiones una violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, tendríamos que advertir, por de pronto, que el precedente en ningún caso juega contra legem, y la identidad de situaciones no autoriza a perpetuar la decisión no conforme con la doctrina jurisprudencial, de modo que consolidada una interpretación jurisprudencial no puede decirse que vulnera el principio de igualdad el Magistrado de Trabajo que apartándose de un precedente suyo, se acomoda a lo que, con reiteración, han dicho los Tribunales a los que corresponde dar uniformidad a la aplicación de la Ley, y que constituye el criterio interpretativo que ha prevalecido en la jurisprudencia, en este caso, respecto a la relación conflicto colectivo-conflictos individuales, en orden al tiempo de ejercicio de la acción individual y comienzo del plazo para hacerla valer. Por lo expuesto, no ofrece duda que la demanda carece de contenido constitucional [art. 50.2 b)] desde la invocación del art. 14 de la Constitución.

3. Tiene razón la demandante en que su proceso ha tenido una duración más dilatada que el otro seguido a instancia de otro demandante, y que le sirve de comparación, aunque a esta invocación no anuda consecuencia alguna, y, por otro lado, no se realizó por la parte ninguna denuncia tendente a facilitar la reparación de la dilación procesal. Ello, además, una declaración sobre tal derecho, aparte de no solicitarse por la demandante, carecería de toda virtualidad una vez dictada Sentencia y no existiendo perjuicios concretizados e imputables a la dilación que pudieran ser reparados, por lo que también desde este ángulo del art. 24.2 de la Constitución carece la demanda de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC], sin que, resulte aplicable, después de las explicaciones dadas por la parte, la otra causa de inadmisión [la del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 de la LOTC], advertida en la providencia que abrió el trámite de inadmisión.

ACUERDA

La Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso interpuesto por «Encardi, S. L.», y que, por esto, queda desprovista de razón la petición de suspensión articulada al amparo del art. 56 de la LOTC.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 509/1985, de 17 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:509A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 337/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. En 19 de abril de 1985, el Procurador don José Barneto Arnaiz, en representación de don Karl Schmidt, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional de 17 de diciembre de 1984, por el que se accede a la extradición del actor solicitada por el Gobierno alemán, y contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la propia Audiencia por el que se desestima el recurso de súplica formulado contra el anterior, denegando la solicitud de que e requiera al mencionado Gobierno para que aportara una serie de documentos esenciales, a juicio del recurrente, para decidir acerca de la entrega solicitada. Suplica se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad del Auto de 17 de diciembre de 1984 y se ordene a la Audiencia Nacional la procedencia de pedir la documentación solicitada. Por otrosí solicita se acuerde declarar la suspensión de la a del recurrente al Gobierno alemán.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) El actor fue detenido en 21 de julio de 1978, como presunto autor de un homicidio pasional.

b ) La primera Sentencia, dictada tras el oportuno procedimiento en 27 de julio de 1979, considera al recurrente como autor de un crimen pasional, y le condena a la pena de diez años de prisión, quedando expresamente establecido en dicha Sentencia su perfecta salud mental.

c ) Dicha Sentencia fue revisada en 18 de octubre de 1981, por orden del Tribunal de casación dictada en 2 de julio de 1980, al considerar la incorrección técnica de la Sentencia primitiva, acordando la celebración de nuevo juicio oral; en esta segunda Sentencia se hace constar también la correcta salud mental del condenado y se ratifica la pena de diez años primitivamente impuesta.

d) El Tribunal de casación volvió a revocar esta Sentencia mediante su fallo de 18 de marzo de 1983, en el cual textualmente se hace constar que «durante el próximo juicio oral la Audiencia será obligada a respetar también las otras constataciones fijas de la Sentencia de 27 de julio de 1979, que no se pudo encontrar un motivo para el crimen».

e) El 23 de julio de 1983, es decir, tras haber cumplido cinco años de prisión preventiva, le es concedida la libertad provisional al señor Schmidt, el cual abandona Alemania, abandono que determina que el Gobierno alemán solicite su extradición y sea detenido en España donde había fijado su residencia.

f) Es de destacar que la Administración de justicia alemana, existiendo el cúmulo de resoluciones judiciales aludidas, se limita a remitir con su demanda extradicional una mera nota en la que se reseñan las razones de petición, todo ello motivado, según el demandante, por las numerosas imprecisiones técnicas que habrían podido justificar la oposición a la demanda extradicional y frustrar en consecuencia la pretendida entrega.

g) Tal irregularidad fue denunciada por el actor en su escrito de 14 de noviembre de 1984 en el cual se solicitaba de la Audiencia Nacional que se reclamara al Gobierno requirente la remisión de las Sentencias revocatorias de la pena inicialmente fijada, la normativa legal alemana aplicable al nuevo proceso que servía como base a la petición de entrega, y un escrito supuestamente suscrito por el señor Schmidt que se dice remitido al Tribunal manifestando su propósito de no comparecer definitivamente a más juicios, y que el presunto autor niega haber remitido. La parte actora solicitó también se dejara sin efecto el señalamiento de la vista hasta que se recibieran tales medios de prueba.

h) La Sala de la Audiencia Nacional no accedió a lo solicitado, celebrándose la vista el día 13 de diciembre de 1984, y acordándose la entrega del señor Schmidt por Auto de 17 de diciembre. Formulado recurso de súplica, fue desestimado por Auto de 4 de marzo de 1985.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica, la demanda alega como vulnerado el art. 24.2 de la Constitución, en cuanto reconoce el derecho que asiste a las partes a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. De una parte, como quiera que la información obrante en las primeras actuaciones resultaba insuficiente, pues la orden de detención aportada no contiene a su juicio elementos suficientes para justificar la extradición, de conformidad con lo previsto por el art. 13 del Convenio Europeo de Extradición, hubiera sido pertinente acceder a la petición de que se requiera al Gobierno alemán a los efectos de la remisión de los documentos solicitados; por otra, uno de los principios rectores básicos en materia de extradición es el de reciprocidad, y, en consecuencia, si los Tribunales alemanes se encuentran facultados para revisar el fondo de los asuntos determinantes de extradiciones de otros países a los efectos de ver si las demandas se encuentran o no justificadas, se llega a la conclusión de que las solicitudes procedentes de aquél país se encuentran sometidas a la misma posibilidad, derecho que ha quedado limitado al denegarse la solicitud de que se aportaran determinados documentos.

4. Por providencia de 8 de mayo de 1985, la Sección acordó otorgar un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal, para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en orden a la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión de carácter insubsanable: posible extemporaneidad de la demanda [art. 50.1 a) en conexión con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-), y carecer manifiestamente la misma de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional estima que concurren ambas causas de inadmisión.

La primera, porque el Auto de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso de súplica fue dictado en 4 de marzo de 1985, y la demanda se presentó el 19 de abril.

La segunda, porque la pretensión formulada y los razonamientos en que se apoya son una simple repetición de los expuestos en los dos trámites procesales que precedieron al presente recurso, esto es, insuficiencia de la documentación remitida por el Gobierno requirente. Es cierto que, de resultar insuficiente, podrá pedirse información suplementaria, pero es al Tribunal que resuelve la extradición a quien corresponde determinar si tal documentación es o no bastante y no, obviamente, a la parte interesada.

6. La parte actora no formuló alegación alguna en el plazo otorgado al efecto

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existen las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 8 de mayo de 1985 (antecedente 4).

2. La primera de ellas es la prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC, consistente en que la demanda se haya presentado fuera de plazo, que es el de veinte dias a partir de la notificación de la resolución recaída.

En el presente caso, la última resolución impugnada es de 4 de marzo de 1985 y la demanda de amparo se presentó el 19 de abril, diferencia de tiempo suficientemente indicativa de que la demanda se ha presentado fuera de plazo cuando, como aquí sucede, el demandante incumple su deber de colaboración mínima con el Tribunal y no formula alegación alguna en el plazo concedido al efecto, acerca de la fecha en que se produjo la notificación. En consecuencia, la Sección estima que la demanda es extemporánea y, por ello, concurre esta causa de inadmisión.

3. Aun cuando la consideración anterior conduce a declarar inadmisible el recurso, parece oportuno efectuar algunas observaciones breves, a mayor abundamiento, acerca de la existencia o no, de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

a) La calificación de la pertinencia de las pruebas corresponde al órgano judicial, como ha declarado el Tribunal en reiteradas ocasiones, órgano que dispone para ello del necesario margen de apreciación; no obstante, su decisión podrá afectar al derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa contenido en el art. 24.2 de la Constitución, cuando la denegación de una prueba sea claramente arbitraria o irrazonada, pues tal denegación debe efectuarse de modo fundado en Derecho, por exigencia del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

b ) En el presente caso, la denegación de las pruebas solicitadas se ha efectuado mediante dos resoluciones razonadas, fundadas en Derecho, por lo que resulta claro que el derecho fundamental alegado no ha quedado vulnerado.

c) En consecuencia, llegamos a la conclusión de que sí existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

4. La concurrencia de las dos causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 8 de mayo de 1985 ( antecedente 4), dan lugar a que proceda declarar inadmisible el recurso, lo que da lugar a que no sea pertinente abrir la pieza separada de suspensión solicitada por el actor.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 510/1985, de 17 de julio de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:510A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 353/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 24 de abril de 1985 se interpuso por doña María del Pilar Benita Victoria Valdemoro López recurso de amparo mediante demanda en que se exponían, sustancialmente, los siguientes hechos:

Por Orden de 29 de abril de 1982 se convocaron pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Entre los opositores concursantes a dichas pruebas figuraba la recurrente así como don José Luciano Hernández Ramos quien presentó certificación según la cual había prestado sus servicios en las condiciones requeridas por la convocatoria desde el día 1 de octubre de 1979 hasta entonces. Con fecha 12 de noviembre de 1982 la interesada interpuso recurso contra la resolución del Tribunal calificador que hizo públicas las listas de los opositores aprobados, entre los que se encontraba don Luciano Hernández Ramos quien, a su juicio, no reunía los requisitos exigidos en la convocatoria, por lo cual solicita su exclusión de la lista de nombramientos a publicar en el «Boletín Oficial» y que se le nombre a ella para la plaza de cerámica de la Escuela de Salamanca que había solicitado en primer lugar y que, sin embargo, había correspondido al señor Hernández Ramos.

Por Orden ministerial de 22 de marzo de 1983 se hicieron públicas las listas de los opositores que superaron las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, figurando la recurrente en la asignatura de Cerámica Artística con destino en la Escuela de Avila. Contra dicha Orden ministerial interpuso la interesada recurso de reposición dando por reproducidas las consideraciones jurídicas aducidas en el recurso anterior y solicitando la plaza de Salamanca, con exclusión del señor Hernández Ramos de la lista ya publicada.

Con fecha 5 de julio de 1983 la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia desestima el recurso presentado, lo que motivó la presentación por la ahora recurrente de un recurso contenciosoadministrativo ante la Audiencia Nacional, cuya Sección Quinta, por Sentencia de 2 de julio de 1984 desestimó el mencionado recurso.

El Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución dictó el 4 de marzo de 1985 resolución definitiva por la cual se confirma en todas sus partes el pronunciamiento judicial anterior.

Contra dichas resoluciones acude en amparo a este Tribunal alegando la vulneración de los arts. 14 y 23.2 de la Constitución y pidiendo se anulen las resoluciones impugnadas y se elabore una nueva lista de acuerdo con su pretensión excluyente o que se reconozca el derecho de la recurrente a la adjudicación de la plaza cuestionada.

2. Por providencia de 29 de mayo pasado se acordó oír a la demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª la regulada por el art. 50.1 b), en relación al 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no haberse debatido en el previo proceso contencioso-administrativo pretensión con fundamento constitucional; 2.ª la regulada por el art. 50.2 b) de la misma Ley, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

En este trámite la representación de la demandante ha alegado que no concurre la causa primeramente indicada pues no es exigible el requisito que implica en el sentido de debate y sí en el de alegación de contenido constitucional en los previos procesos judiciales; requisito que ha cumplido, pues en los escritos presentados en su día ante la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, puso de manifiesto que «de no entenderlo así (valorar indistintamente a la recurrente y a quien no reunía los requisitos exigibles ni similares méritos) se incurriría en una incorrecta interpretación de la Orden de convocatoria, con violación del concepto legal expuesto, sino que, incluso se quebrantaría el principio constitucional de igualdad ante la Ley respecto de los demás concursantes, y en concreto de la demandante, quien además de no ver valorados los servicios prestados desde el 8 de marzo de 1979, fecha de su contrato inicial, se encontraría en la injusta situación de tener que soportar la valoración en su contra de los servicios también prestados por ella desde el comienzo del curso 1981-82 hasta la fecha en que el señor Hernández Ramos fue contratado y se hizo cargo del grupo de clase que le correspondía».

De igual manera, ante el Tribunal Supremo hizo alegación ante la Sala correspondiente de los principios de «igualdad e interdicción de la arbitrariedad que los Poderes Públicos están obligados a promover (art. 9 de la C. E.) pues implicaría una injustificada desigualdad respecto al trato dado al contrato inicial de la demandante fechado el día de su celebración de 8 de marzo de 1979 y no el día primero del mes».

En cuanto al contenido constitucional de la demanda, expone la representación demandante que la legalidad de los actos sometidos a conocimiento y revisión se proponía contrastar desde una doble perspectiva: por un lado las normas de la convocatoria del concurso oposición, por otro los principios y derechos fundamentales que ahora se alegan. Lamentablemente las resoluciones judiciales recaídas no atendieron más que al primer aspecto, sin pronunciarse sobre el segundo. Confirmaron la legalidad de los actos impugnados desde la, para esta parte, discutible interpretación que de las bases de la convocatoria realizaron sin pronunciarse respecto de la segunda vertiente de la cuestión que se silencia absolutamente, puesto que en ellas no se hace la más mínima referencia al principio de igualdad ante la Ley y los demás que fueron oportunamente alegados.

Ello puede producir en el momento presente la errónea impresión de que no existe pretensión de contenido constitucional sobre la que pueda pronunciarse el Tribunal en el recurso de amparo. Sin embargo, entiende que no cabe negar contenido constitucional a un pleito en el que sintéticamente se plantea si son o no ajustadas a la Constitución, y más concretamente a sus arts. 14 y 23.2, unas resoluciones judiciales que reconocen igual aptitud y méritos para acceder a la condición de funcionarios a personas que consta no los tienen iguales y, caso de que se entienda que así resulta de las normas de la convocatoria, si tales normas son o no adecuadas a la Constitución.

3. En el mismo trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal expone que concurren las dos causas de inadmisión puestas de manifiesto, significando, respecto de la segunda, que no se dan los presupuestos fácticos de esta alegada desigualdad: todo depende de si el otro candidato tenía o no la antigüedad requerida y los órganos judiciales en dos instancias, como antes la propia Administración, en una interpretación jurídica y razonable del correspondiente precepto, han entendido que dicho candidato cumplía con los requisitos establecidos. La interpretación efectuada es de simple legalidad -determinar el alcance de una disposición legal- y no se puede pretender en un proceso constitucional que se dé una interpretación de signo distinto.

Tal pretensión es propia de una instancia judicial y no tiene cabida, como repetidamente ha dicho este Tribunal, en un recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La exigencia contenida en el art. 43.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal sobre agotamiento de la vía judicial procedente, hay que estimarla cumplida en cuanto la parte interesada interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Audiencia Nacional, y el de apelación ante el Tribunal Supremo, y por el momento sería suficiente su alegación de que ante ambos órganos invocó vulneraciones de mandatos constitucionales.

2. No sucede lo propio por lo que se refiere al contenido constitucional de la demanda, del que manifiestamente carece [art. 50.2 b) de la misma Ley], ya que la determinación del alcance de una disposición en la que se contienen determinados requisitos para participar en concurso oposición restringido para acceso a determinado Cuerpo, la aplicación de la normativa pertinente, y el examen y la valoración de las condiciones de uno o varios de los concursantes, en particular lo referente a la prestación de ciertos servicios y su estimación como mérito, todo lo cual desemboca en que la Administración realice determinados nombramientos, y omita otros, son materias atribuidas originariamente a la Administración, revisables por los órganos de la jurisdicción ordinaria, y sin dimensión constitucional cuando la invocación de los arts. 14 y 23.2 del primer Texto pretende llevar a una apreciación de discriminación, que no tiene otra base, como ya se apuntó, que la discrepancia de la recurrente en amparo respecto de la resolución administrativa y las judiciales en cuanto a si ciertos servicios se habían o no justificado como efectivamente prestados, postulándose o la exclusión de la persona designada, o una minoración en la puntuación correspondiente a la misma.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 511/1985, de 17 de julio de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:511A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 356/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Luis Carlos Elguer Belity, mediante escrito que presentó ante este Tribunal el Procurador don José Sánchez Jáuregui, el 25 de abril de 1985, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, en el rollo 151 de 1984, que basa en los siguientes hechos:

a) A instancia de la Comunidad de Propietarios de un edificio de apartamentos sito en Madrid, se siguió juicio declarativo de mayor cuantía contra el demandante de amparo, en reclamación de cantidad que se tramita ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de los de Madrid, solicitándose por la parte actora el embargo preventivo de bienes del demandado, con arreglo al art. 1.400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L. E. C.), que fue acordado por Auto del referido Juzgado sobre las rentas de los apartamentos contra el que el señor Elguer Belity interpuso incidente de oposición, alegando no encontrarse en ninguno de los supuestos del citado artículo de la L. E. C.

b) Antes de resolver sobre la oposición expresada, el Juzgado, por sendas providencias de 3 de julio de 1981, requirió al señor Elguer para que facilitara al administrador judicial cuantos documentos e información necesitase y tuvo por formulada la oposición al Auto que acordaba el embargo preventivo. Frente a la primera de las providencias entabló el ahora demandante recurso de reposición, que se tuvo por interpuesto en providencia de 15 de julio de 1981, al propio tiempo que se le requería de nuevo para que presentara en la Secretaría del Juzgado la documentación citada.

c) Con fecha 8 de septiembre de 1981 se dicta por el Juzgado providencia por la que se admite a un solo efecto recurso de apelación contra el Auto de 22 de julio, denegatorio de la reposición a la providencia de 3 de julio, y, tras la consignación de una fianza de 1.000.000 de pesetas, por providencia de 18 de septiembre del mismo año, se admitió la anterior apelación en ambos efectos.

d) Mientras tanto, a petición de la Comunidad de Propietarios, el Juzgado acordó, por providencia de 1 de octubre de 1981, requerir una vez más al señor Elguer para que compareciera con la documentación reclamada, bajo apercibimiento de desobediencia a la Autoridad judicial.

e) Así se van sucediendo los requirimientos al señor Elguer, hasta que en virtud de oficio del Juzgado de Primera Instancia dirigido al Juzgado de Guardia de los de Instrucción, éste inició las actuaciones penales que dieron lugar a la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 12, con fecha 22 de mayo de 1984, por la que se condenó al hoy recurrente, como autor responsable de un delito de desobediencia grave a la Autoridad judicial, a las penas de un mes y un día de arresto mayor, accesorias y multa de 20.000 pesetas.

f) Interpuesto recurso de apelación contra la anterior Sentencia, fundado en que el resultando de hechos probados no recoge los hechos en que se basa la defensa, produciendo indefensión, y en que no existió intención de desobedecer, la Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia de 13 de diciembre de 1984, procedió a desestimarlo.

2. El demandante considera vulnerado, en primer lugar, el derecho a la igualdad ante la Ley, por cuanto la aplicación indebida que se efectuó del art. 1.400 de la L. E. C. constituye un trato discriminatorio frente al que dicho precepto establece con respecto a la totalidad de los españoles; y, en segundo, el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que se dictó un Auto aprobando un embargo preventivo con manifiesta vulneración del art. 1.400 de la L. E. C., y desde que se interpuso el incidente de oposición a dicho Auto hasta que se admitió a trámite el incidente, el Juez de Primera Instancia no produjo actividad jurisdiccional alguna; a todo lo cual se aúna que los sucesivos requerimientos, bajo apercibimiento de desobediencia, se efectuaron respecto de una resolución judicial, la providencia de 3 de junio de 1981, que no era firme, ya que había sido recurrida y, por tanto, no era exigible, por lo que la desobediencia del demandante no puede constituir objeto de delito.

Por todo ello, el recurrente suplica Sentencia en la que se declare la nulidad de la resolución de la Audiencia Provincial de Madrid, y por otrosí suplica que se deje sin efecto la ejecución de dicha Sentencia y que se acuerde el recibiminto a prueba del recurso.

3. La Sección, en providencia de 12 de junio de 1985, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión reguladas en el art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b), por no acompañarse copia de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción con fecha 22 de mayo de 1984, y en relación con el 44.1 c), así como en el art. 50.2 b), todos ellos de la LOTC.

En el trámite de alegaciones, el Ministerio Fiscal, en escrito de 21 de junio de 1985, interesó la desestimación de la demanda por concurrir los motivos de inadmisión indicados.

Por su parte, la representación del demandante considera cumplido el requisito a que se refiere el art. 49.2 b) de la LOTC, por cuanto el recurso de amparo se plantea contra la Sentencia de la Audiencia Provincial, de la que sí acompañó copia, y no contra la del Juzgado de Instrucción. E igualmente afirma haber invocado en el proceso previo el derecho constitucional vulnerado, si bien de forma oral, y que la demanda no carece de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. En nuestra providencia de 12 de junio pasado, se advirtió al solicitante como posible causa de inadmisibilidad la del art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b) de la LOTC, sin que al evacuar el trámite de alegaciones le haya puesto remedio, por lo que la referida causa de inadmisión inicialmente subsanable deviene definitiva.

Este Tribunal en reiteradas ocasiones ha entendido que cuando se impugna expresamente una relación judicial que viene a confirmar otra anterior, tal impugnación se extiende asimismo a esta última aunque no haya sido combatida de manera explícita, y ello no sólo porque de existir la infracción de algún derecho constitucional su producción habría que atribuirla a la resolución original, sino también porque, en caso contrario, en el supuesto de que se otorgase el amparo, éste implicaría nada más que la nulidad de la resolución directamente atacada, dejando intacta la inicial; de suerte que el amparo concedido carecería de sentido y objeto para el demandante, al encontrarse con que sobre él recaían los efectos de la resolución subsistente. De ahí que la no aportación de copia de la misma suponga el incumplimiento del requisito referido y, por ende, motivo suficiente para inadmitir el recurso.

2. Aunque la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de relieve hace innecesario detenerse en el examen de las restantes advertidas al demandante, todavía es posible destacar la de la establecida en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la LOTC, dado que no consta la invocación formal del derecho presuntamente vulnerado a los efectos de su restablecimiento por el Tribunal de apelación, siendo así que este Tribunal Constitucional ha dicho que, en orden a acreditar que se ha efectuado la mencionada invocación, corresponde al demandante pedir su constancia en acta (Sentencia 17/1980, de 30 de abril; Auto de 10 de octubre de 1984, recurso de amparo 302/1984).

3. Finalmente, de la simple lectura de la demanda se desprende que de la misma está ausente toda dimensión constitucional. El recurrente se limita a invocar los preceptos constitucionales contenidos en los arts. 14 y 24.1 de la C. E., pero no en relación con la Sentencia contra la que recurre, sino con las actuaciones de un pleito civil que no es objeto de impugnación en amparo, y sin que aporte un término de comparación para confrontar la Sentencia recurrida con otra dictada por el mismo órgano, para así poder comprobar la denunciada discriminación, ni ofrezca la menor argumentación para fundamentar mínimamente la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado declarar la inadmisión del presente recurso de amparo, lo que, a su vez, comporta que quede desprovista de razón la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 512/1985, de 17 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:512A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 357/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Víctor Requejo Calvo, en nombre y representación de don Jesús Adolfo Blanco López, recurre en amparo ante este Tribunal Constitucional (T. C.) por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 25 de abril de 1985, recurso que fue presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 19 de abril de 1985, con la pretensión de que se declare nula la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1985 dictada en la causa núm. 156, sumario núm. 2 del año 1979, así como la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de la que trae causa, con el expreso reconocimiento del derecho al recurrente para que no sea considerado culpable de los delitos a que fue condenado, por concurrir falta de pruebas suficientes y entender vulnerado el art. 24.2 de la C. E. en lo relativo a la presunción de inocencia.

El recurrente cita como infringido el art. 24.2 de la C. E. y en el primer otrosí del escrito de demanda solicita, con fundamento en el art. 56 de la LOTC, la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

2. Los hechos y razonamientos jurídicos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) Jesús Adolfo Blanco López fue condenado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1985, notificada el día 26 del mismo mes y año, como autor de un delito de falsedad en documento mercantil y otro delito de estafa, respectivamente a las penas de seis meses y un día y cuatro años y dos meses de prisión menor. La Sala Segunda del Tribunal Supremo había conocido del recurso de casación por infracción de Ley que interpuso el solicitante del amparo contra la Sentencia dictada el 7 de febrero de 1983 por la Audiencia Provincial de Barcelona y había invocado el motivo previsto en el apartado 2 del art. 24 de la C. E., al formalizar el recurso de casación.

b) La Sentencia del Tribunal Supremo recurrida señala, a juicio de la parte recurrente, en los considerandos cuarto y quinto, que son admisibles los hechos probados en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, consistentes en afirmar que el procesado Jesús Blanco López, con el fin de obtener un beneficio económico, se había concertado con el también procesado Simón Casas y ambos habían dispuesto de 15.000.000 de pesetas para atenciones particulares. Por otra parte, se afirma que en unión de una tercera persona, no identificada, el solicitante del amparo había confeccionado documentos de aval en los que había imitado la firma de avalistas. Las precitadas afirmaciones configuran los elementos del delito de falsedad por documento mercantil y estafa, y en el quinto considerando de la Sentencia del Tribunal Supremo recurrido se señala que «existen suficientes o mínimas pruebas» para probar la comisión de los hechos por el solicitante del amparo, aludiéndose finalmente a un «manifiesto conjunto probatorio». A pesar de estas afirmaciones, sostiene la parte recurrente que las actuaciones practicadas judicialmente, al contrario de lo que resulta de la Sentencia, de modo alguno hacen referencia a la conducta del solicitante del amparo. No fueron hechas tales pruebas a presencia del Letrado y además fueron rectificadas una por una en posteriores careos sostenidos a lo largo de la prueba sumarial. Por último, señala la parte recurrente que los procesados, en contra de lo que afirma la Sentencia recurrida, no han proferido manifestaciones a lo largo de las actuaciones de las que se infiera la responsabilidad en los hechos que se persiguen.

c) De todo lo anterior la parte recurrente concluye indicando que «la mínima actividad probatoria» de que trata el Tribunal Supremo no tiene validez suficiente, ni formal ni materialmente, para entender que es aplicable en la Sentencia condenatoria y en consecuencia, a juicio de la parte recurrente, se ha vulnerado el art. 24.2 de la C. E., por entender que no está suficientemente acreditado el hecho previsto y penado en la norma punitiva sustantiva, no pudiéndose imputar al solicitante del amparo la compleja serie de conductas que le achaca la Sentencia judicial recurrida.

3. La Sección Segunda de la Sala Primera, por providencia de 14 de mayo de 1985, acordó tener por formulada la demanda de amparo por el Procurador don Víctor Requejo Calvo, en nombre y representación de don Jesús Adolfo Blanco López, y acordó hacer saber al expresado Procurador el motivo de inadmisión insubsanable previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

En cuanto al otrosí del escrito de demanda, se resolvió que una vez que se decidiera la admisión o no a trámite de la demanda, se acordara lo procedente en relación con la suspensión solicitada.

4. El Fiscal ante el T. C., por escrito de 28 de mayo de 1985, formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) No menos de veinte Sentencias, a partir de la núm. 31 de 1981, ha dictado este T. C. sobre la presunción de inocencia garantizada por el art. 24.2 de la C. E., que es el que alega el recurrente, desde la de 1 de abril de 1982 (recurso de amparo 179/1981) hasta la fecha de 22 de febrero de 1985 (recurso de amparo 534/1983). Dada su naturaleza de presunción iuris tantum se desvirtúa por las pruebas practicadas, como ha sucedido en este caso.

b) La Sentencia impugnada del Tribunal Supremo dedica nada menos que catorce considerandos al análisis riguroso de todas las cuestiones planteadas como motivos de casación y, por lo que interesa en este recurso constitucional, en el considerando quinto se refiere a dictámenes periciales, declaraciones de los perjudicados y cualificados testigos, amén de las propias manifestaciones de los procesados, que «conforman -se dice en el considerando- un manifiesto conjunto probatorio» (el subrayado es de la Sentencia), ya que «existen suficientes o mínimas pruebas», sin que la expresión «no ninguna prueba» que alega el recurrente en amparo signifique otra cosa, en el contexto de la frase y de todo el considerando, que no es que no haya ninguna prueba, como se sostenía en el recurso de casación, sino «suficientes» como categóricamente también se dice.

c) La función del T. C. no es sustituir el criterio judicial en esa valoración, sino verificar si ha existido ese mínimo de actividad probatoria de cargo como exige el derecho fundamental invocado a la presunción de inocencia.

d) La demanda, en suma, al pretender una nueva revisión de lo resuelto, de todo punto impropia de este proceso constitucional, como si fuera una tercera instancia o supercasación, carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una ulterior decisión de este T. C. e incide en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

El Fiscal interesa del T. C. que dicte Auto, de conformidad con los artículos 86.1 y 50.2 b), ambos de la LOTC, por el que acuerde la inadmisión del amparo que se impetra.

5. Transcurrido el plazo previsto en la providencia de 14 de mayo de 1985, únicamente se recibieron dentro del mismo las alegaciones del Ministerio Fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso consiste en determinar si concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC del que se dio traslado a la parte solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal en providencia de 14 de mayo de 1985 y, en consecuencia, hay que determinar si la resolución recurrida, es decir, la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1985 dictada en la causa núm. 156, dimanante del sumario núm. 2/1979, así como la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de febrero de 1983, vulnera el art. 24.2 de la C. E.

El solicitante del amparo entiende que la resolución recurrida no se ha basado en ningún elemento probatorio para originar una Sentencia condenatoria.

2. El planteamiento de la cuestión nos lleva a hacer un análisis de la resolución recurrida, con una especial referencia a las consideraciones que se hacen en el apartado quinto de los razonamientos jurídicos o considerandos de la Sentencia del Tribunal Supremo. En dicho quinto considerando se contienen, entre otras, las siguientes afirmaciones: «sin que esté permitido a la casación penetrar, discutir, analizar o pormenorizar las motivaciones íntimas que causalizaron la decisión judicial recurrida, razones todas que obligan a la desestimación de los motivos basados en el art. 24.2 de la C. E. porque, para sendos procesados, existen suficientes o mínimas.pruebas, no ninguna prueba, a lo largo de todo el procedimiento, tales son los dictámenes caligráficos, las manifestaciones de los perjudicados, cuyas firmas como supuestos avalistas fueron simuladas, las declaraciones claramente expresivas del corredor de comercio, del agente comercial y del asesor financiero, que conforman un manifiesto conjunto probatorio y, en fin, las propias declaraciones de los dos procesados achacándose recíprocamente, aunque de forma velada, la responsabilidad de los hechos, pruebas todas que, en conjunto, permitieron a la Audiencia condenar por falsedad a medio de estafa tras el análisis que creyó oportuno realizar respecto de aquéllas y en las que ninguna posibilidad tiene ahora esta Sala para valorar la valoración hecha, valga la redundancia». La lectura de esta parte de la resolución judicial nos lleva a inferir que en la cuestión planteada se produjo la práctica de un conjunto de pruebas: dictámenes caligráficos, manifestaciones de los perjudicados, declaraciones de corredor de comercio, agentes comerciales y asesores financieros y, finalmente, declaraciones de los procesados, por lo que existió, en el caso sometido a la consideración de este T. C., una actividad probatoria que puede estimarse de cargo y que por ello desvirtúa la alegada vulneración constitucional realizada por el solicitante del amparo, con fundamento en el art. 24.2 de la C. E.

3. El recurso formulado por el solicitante del amparo denuncia la inobservancia del principio de presunción de inocencia, en aplicación del artículo 24.2 de la C. E., pero lo que pretende el recurrente es sustituir con su propio criterio la apreciación hecha por el Tribunal de instancia en la valoración de las pruebas y el posterior análisis efectuado por la Sentencia del Tribunal Supremo, extrayendo consecuencias favorables a su pretensión, frente a la abundancia de pruebas practicadas y medios de convicción puestos a disposición del Tribunal, que rebasan, con mucho, el mínimo de material probatorio que se exige para la destrucción de la presunción de inocencia.

Numerosas Sentencias dictadas por el T. C., desde la de 28 de junio de 1981, interpretan el art. 24.2 de la C.E., precisando su alcance, y señalan que el principio de presunción de inocencia obliga a considerar inocente al inculpado cuando no exista prueba que acredite lo contrario; pero como sucede en el caso debatido, cuando esa prueba existe, aunque sea mínima, la Sala sentenciadora dicta fallo condenatorio en uso de la facultad de valorar la prueba, basándose en su exclusiva competencia y en el ejercicio de la facultad de libre apreciación previsto en el art. 741 de la L. E. Cr.

4. En suma, el razonamiento judicial dimana de un juicio de legalidad extraído del examen de unos hechos en los que no entra este T. C., por imperativo del art. 44.1 b) de la LOTC, y constatada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo que desvirtúa la alegada vulneración del derecho previsto en el art. 24.2 de la C. E., en coherencia con la jurisprudencia constitucional (Sentencias núm. 31/1981, de 28 de julio; núm. 62/1982, de 15 de octubre; núm. 2/1984, de 18 de enero; núm. 9/1984, de 30 de enero, y núm. 108/1984, de 26 de noviembre), concluimos indicando que el recurso carece de contenido constitucional por estar comprendido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. La inadmisión del recurso hace improcedente tramitar la pieza separada de suspensión prevista en el art. 56.2 de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo anterior, la Sección acuerda declarar la inadmisión del recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 513/1985, de 17 de julio de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:513A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 362/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Nicolás López Alemán y don Valeriano Flores Baeza, representados por el Procurador don Federico Bravo Nieves y asistidos del Letrado don Pedro A. Montero Marín, formulan demanda de amparo constitucional en solicitud de que se suspenda la ejecutoria 97/1982 de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid, seguida a instancias de don Fernando Vizcaíno Jiménez y doña Encarnación Bolarín Romero. Según puede desprenderse del relato efectuado por los demandantes y de la documentación que se acompaña, los hechos que fundamentan el recurso son los siguientes:

a) Los actores fueron condenados al abono de indemnización por despido de don Fernando Vizcaíno Jiménez y doña Encarnación Bolarín Romero, que regentaban un negocio propiedad de aquéllos, en procedimiento núm. 706/1981, seguido ante la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid. Según alegan, la Sentencia se obtuvo con mendacidad y fraude, pues se fundó en la presunta calidad de trabajadores de don Fernando Vizcaíno y doña Encarnación Bolarín, cuando la relación era de sociedad, siendo los ahora demandantes socios capitalistas y don Fernando Vizcaíno socio industrial. Así fue reconocido por don Fernando Vizcaíno en declaración prestada ante el Juzgado de Instrucción núm. 18 de Madrid, en las diligencias previas que se instruyen como consecuencia de querella por apropiación indebida.

b) En fase de ejecución de la Sentencia de despido, los actores formularon recurso de revisión ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo alegando el indicado fraude, dictándose resolución que declara no haber lugar a la revisión pedida por extemporaneidad del recurso.

c) El día 8 de abril reciben notificación de la providencia de la Magistratura de Trabajo de Almería de 25 de marzo de 1985, por exhorto de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid, señalando fecha para la subasta de los bienes embargados el día 30 de abril en primera subasta y los días 9 y 11 en segunda y tercera.

2. Los actores denuncian que la Sentencia que se pretende ejecutar procede de un error creado mendazmente ante la Magistratura, cuando ante el Juzgado de Instrucción se reconoció una circunstancia distinta. Ello crea una indefensión que obliga a solicitar el amparo «para que no se vulnere el derecho que tiene todo ciudadano a defenderse, y a que no se vulnere su derecho privado, no se le mengüe su patrimonio y no surta el retorcimiento torticero», consistiendo el amparo en que la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid suspenda la ejecución de la Sentencia laboral hasta tanto exista una Sentencia firme en el orden penal, tal cual establece el art. 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Mediante otrosí solicitan la suspensión de la subasta señalada que ocasionaría un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales de los demandantes.

El día 11 de mayo de 1985, los actores presentan nuevo escrito exponiendo que la primera y segunda subasta han quedado desiertas y solicitando de nuevo la suspensión de la tercera. El escrito viene acompañado por copia de la providencia de señalamiento.

3. Por providencia del pasado 12 de junio, la Sección Tercera puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

1.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 49.2 a), ambos de la LOTC, por no acompañarse documento suficiente para acreditar la representación del solicitante de amparo; 2.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b), ambos de la LOTC, por falta de claridad y concisión en la exposición de los hechos y de precisión en la solicitud de amparo; 3.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a) por falta de agotamiento de los recursos disponibles; 4.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC, por falta de invocación en el proceso previo del derecho que ahora se dice lesionado; 5.ª la del art. 50.2 b) por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia, el Ministerio Fiscal ha solicitado la inadmisión de la demanda por concurrencia de todas las causas indicadas.

La representación de los recurrentes solicita, por el contrario, la admisión a trámite, alegando: a) que no se da la primera de las causas de inadmisión que, en todo caso, debe estimarse subsanada, por la remisión del poder original otorgado a favor del Procurador actuante; b) que tampoco se da la segunda puesto que los hechos son claros (repite, a este efecto, los que ya se exponían en la demanda) y que es también preciso el amparo que se solicita, que «es el del art. 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el art. 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil», fundamentándose dicha pretensión en la violación de los arts. 14 y 29 de la Constitución Española, así como en el art. 24.1 de la misma; c) que se han agotado los recursos judiciales disponibles, habiéndose intentado incluso el recurso de revisión, que fue denegado por extemporaneidad; d) que en ese recurso de revisión se hizo alegación de los derechos fundamentales en que ahora se apoya la demanda; e) que la demanda tiene contenido constitucional puesto que este Tribunal es ya el único que puede impedir que la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid siga adelante con la subasta anunciada, en violación de lo que disponen los arts. 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se puede entender subsanada la primera de las causas de inadmisión señaladas, pero no, en contra de lo que sostiene el recurrente, la que con el mismo carácter de defecto subsanable señalábamos en segundo lugar. Lo que se nos pide que suspendamos no es la resolución que ordena la ejecución de la Sentencia, sino la providencia que señala fecha para las subastas, a la cual no se imputa defecto alguno. Más aún, en rigor, tampoco al Auto que dispone la ejecución se le hace ningún reproche. Si alguna resolución parece a los recurrentes defectuosa es la Sentencia misma dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid, pero el defecto que a la misma se achaca tampoco es imputable de modo inmediato y directo a ésta, sino más bien a las maquinaciones de terceros, contra cuyos actos no cabe el recurso de amparo. Esta falta de claridad y de precisión se percibe también en lo que toca a la fundamentación jurídica de la demanda. Se invocan como vulnerados el derecho a la igualdad y el derecho a la protección, pero no se ofrece ningún término de comparación de donde resulte la discriminación sufrida, ni razón alguna por la que se pueda pensar que se ha infringido el derecho a la protección. Se alega, también, la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, pero ello no en razón de ninguna decisión de los órganos judiciales realizada en violación de la Constitución, hasta el punto de que a ninguno de los que se citan se le hace reproche alguno. En definitiva, la razón última y definitiva por la que parece buscarse el amparo de este Tribunal es la de que, fracasado el recurso de revisión que se intentó, sólo de él puede demandarse la suspensión de las subastas.

2. En conexión con lo que acabamos de afirmar, es también evidente que se dan las demás. causas de inadmisión indicadas. Si la decisión judicial que se estima lesiva es la Sentencia, contra ella debió intentarse en tiempo y forma el recurso de revisión, si era posible. Fracasado éste por extemporaneidad, el defecto es imputable a los propios recurrentes pero no a los órganos judiciales, frente a cuyas resoluciones nosotros pudiéramos operar.

Si, por el contrario, se entiende que el acto recurrido es la providencia de 25 de marzo de 1985, no se ha interpuesto frente a ella el recurso de reposición que permite el art. 151 de la Ley de Procediminto Laboral y, en consecuencia, ni se han agotado los recursos disponibles, ni han invocado, cuando tal invocación debió hacerse, los derechos que ahora se dicen vulnerados.

De todo cuanto se ha dicho resulta con evidencia que la demanda carece de contenido constitucional. En definitiva el reproche que a la Magistratura se hace es el de haber infringido lo dispuesto en el art. 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, una norma legal, cuya infracción (aun en el supuesto de que se tratase de una norma aplicable en el proceso laboral seguido, que más bien exige la aplicación del art. 77 de la Ley de Procedimiento Laboral, cuyo sentido es bien distinto) no lesiona derecho fundamental alguno de carácter sustantivo.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 514/1985, de 17 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:514A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 374/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan Miguel Sánchez Masa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Bent Gregers Nielson, recurre en amparo ante este Tribunal por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 30 de abril de 1985, con la pretensión de que se declare: 1.° La nulidad de la providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Fuengirola de fecha 5 de enero de 1985; del Auto del mismo Juzgado, de fecha 23 de enero de 1985, y del Auto dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, de fecha 30 de marzo de 1985. 2.° Se reconozca expresamente el derecho a que por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Fuengirola se dicte una nueva resolución que admita a trámite el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia recaída en los autos núm. 236/1983. 3.° Subsidiariamente, se reconozca a favor del recurrente el derecho a que por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada se dicte nueva resolución en la que se entre a juzgar la cuestión de nulidad que fue planteada, previa la declaración de nulidad parcial del Auto dictado por la Sala en lo que se refiere a dicha cuestión.

La parte recurrente cita como vulnerado el art. 24.1 de la C. E. y en el primer otrosí del escrito de demanda solicita, con fundamento en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, ya que la ejecución produciría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, por tratarse de resolución de un arrendamiento de local de negocio.

Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) Don Salvador Pérez Romero, propietario de un local de negocio sito en la calle General Mola, núm. 9, de Mijas (Málaga), lo tenía cedido en arrendamiento al solicitante del amparo, e instó con fecha 28 de noviembre de 1983 la resolución del contrato de arrendamiento del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Fuengirola (Málaga). La demanda fue estimada por Sentencia de 5 de noviembre de 1984 y contra dicha resolución el arrendatario, hoy recurrente, interpuso recurso de apelación que no fue admitido a trámite por providencia de 5 de enero de 1985. La razón de la inadmisión del recurso se debió al hecho de que el solicitante del amparo no había acreditado tener satisfechas las rentas vencidas ni había consignado en el Juzgado las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

b) Contra la providencia que inadmitía el recurso de apelación la parte solicitante interpuso recurso de reposición y preparación del recurso de queja, que resultaron, sucesivamente, desestimados por los Autos de fecha 23 de enero de 1985 y de 30 de marzo de 1985, el primero de ellos dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Fuengirola y el segundo dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada. Este último Auto dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada estimó bien denegada la resolución denegatoria de la admisión de la apelación dictada por el Juzgado de Fuengirola.

Los fundamentos jurídicos en que se basa la parte solicitante del amparo consisten en señalar, en extracto, lo siguiente:

a) El art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos exige para la admisión de los recursos en los procedimientos de desahucio que al interponerlos se acredite tener satisfechas las rentas vencidas o consignarlas en el Juzgado o Tribunal. El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en la Sentencia de 14 de noviembre de 1984 sobre el requisito exigido en el mencionado artículo, aunque entiende la parte recurrente que es un supuesto bien distinto al presente, puesto que lo que se ventilaba en aquel recurso era la validez de unos resguardos de giro postal para acreditar el pago de las rentas.

b) Lo fundamental del art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos es que se paguen las rentas, pero no estamos ante un supuesto de desahucio por falta de pago, sino por obras inconsentidas; y a mayor abundamiento, estima la parte solicitante del amparo que el art. 148.4 de la Ley de Arrendamientos Urbanos insiste en la obligación de pago o consignación durante la sustanciación de los recursos, pero con una significativa diferencia, que consiste en que el defecto en este supuesto es subsanable.

c) Un segundo motivo por el que se recurre en amparo consiste en señalar que la representación del arrendatario alegó que la inadmisión del recurso de apelación debía de haber adoptado la forma de Auto y no de providencia, que fue la que adoptó el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Fuengirola. Ni el Juzgado al resolver el recurso de reposición, ni la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada al resolver el recurso de queja admiten la nulidad de las actuaciones, puesto que, como indica la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, «no es viable el planteamiento de cuestiones distintas de la indicada, debiendo relegarse para el procedimiento adecuado las cuestiones de nulidad puestas de relieve por el recurrente». Dichas cuestiones tendían a declarar la nulidad de la providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Fuengirola, así como todas las actuaciones posteriores.

d) Finalmente, la parte recurrente señala que ha planteado la nulidad de la providencia que inadmitía el recurso de apelación a través de los correspondientes recursos: reposición y queja. Ante esta situación resulta claro para el solicitante del amparo que no ha obtenido la tutela efectiva judicial, con vulneración del art. 24.1 de la C. E.

2. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 22 de mayo de 1985, acordó tener por recibido el escrito de demanda y por personado y parte, en nombre y representación de don Bent Gregers Nielson, al Procurador de los Tribunales don Juan Miguel Sánchez Masa y acuerda hacer saber al expresado Procurador la concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1.° falta de invocación formal del derecho constitucional vulnerado en el recurso de reposición ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Fuengirola y en el recurso de queja ante la Audiencia Territorial de Granada, según establece el art. 50.1 b) en conexión con el art. 44.1 c) de la LOTC, y 2.° carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [ art. 50.2 b) de la LOTC].

La Sección concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formulasen alegaciones, y en cuanto al otrosí de la demanda acordó que, una vez se decidiera sobre la admisión a trámite del recurso, se acordaría lo procedente en relación con la suspensión solicitada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 3 de junio de 1985, formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) La pretendida violación se produce, según el recurrente, en la providencia denegando la apelación, y éste debió invocar el derecho constitucional conculcado al interponer el correspondiente recurso de reposición, lo que no hizo, por lo que privó al órgano judicial de la posibilidad de restaurar dicho derecho al resolver el recurso de reposición. Tampoco se hizo la invocación formal al interponer el recurso de queja a los mismos efectos. Se dejó transcurrir el momento procesal que señala la LOTC para realizar la invocación formal, por lo que es inviable el recurso de amparo, que tiene carácter subsidiario respecto al procedimiento ordinario. Concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC.

b) Las alegaciones del recurrente son dos, una hace referencia a la inadmisión del recurso de apelación por no haber consignado las rentas y otra a la forma de la resolución judicial, denegando dicho recurso, y al no tratamiento de la pretensión de nulidad por la Audiencia.

La resolución judicial afirma una cuestión fáctica: que no se ha acreditado el pago o la consignación de rentas en el momento de interponer el recurso. Esta cuestión fáctica no puede ser objeto de conocimiento por parte del Tribunal Constitucional, de acuerdo con el art. 44.1 b) de la LOTC, y es en base a esta cuestión fáctica que se deniega la admisión del recurso por aplicación del art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional es conforme y reiterada respecto a la constitucionalidad del art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. La exigencia de la consignación de las rentas no constituye un innecesario ni excesivo formalismo. La inadmisión del recurso de apelación por no realizar dentro del plazo la consignación de las rentas no constituye una vulneración del derecho a la tutela efectiva, y no cabe dejar al arbitrio de las partes el cumplimiento de los requisitos procesales o a la disponibilidad del tiempo en que ha de cumplirse, reitera el Tribunal Constitucional.

El art. 24.1 de la Constitución queda satisfecho con la obtención de una resolución judicial efectiva de Jueces y Tribunales siempre que esté fundada en Derecho, pudiendo ser de inadmisión cuando concurra una causa legal para declararla y así lo acuerde el Tribunal o Juez en aplicación razonada de la misma.

En este caso el Juez, en la resolución judicial, explica suficientemente y funda en Derecho la denegación del recurso por la aplicación del art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

c) El Fiscal no entra en la diferenciación que alega el recurrente respecto a los núms. 2 y 4 del art. 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, ya que son supuestos distintos, a los que la norma da distinto tratamiento.

Dicho tratamiento diferente no permite fundar el formalismo excesivo del núm. 2, en contraposición con el núm. 4.

Al ser distintos los supuestos es distinta la normativa que lo regula y por lo tanto son diferentes las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

d) El recurrente afirma que es nula la resolución por haber sido dada en forma de providencia siendo la procedente el Auto.

Planteó la nulidad en el recurso de reposición y el Juez fundamentó su procedencia al resolverlo y luego la Audiencia ratificó, aunque señalando que la queja no era el procedimiento adecuado para su conocimiento.

El juzgador da a la resolución la forma de providencia en aplicación de la autorización contenida en el art. 398 de la Ley Procesal Civil, que permite una u otra forma de resolución cuando es denegatoria de la admisión del recurso de apelación. Es de aplicación preferente esta disposición respecto de la normativa de carácter general.

La nulidad por expresa referencia del art. 742 se hará valer a través de su denuncia en los correspondientes recursos y así se ha realizado en este caso, ya que se denunció en el recurso de reposición que era el procedimiento adecuado y se agotó esta pretensión al no ser aceptada y no proceder ningún recurso contra el de reposición. Se ha satisfecho el derecho del art. 24.1 de la Constitución respecto a dicha pretensión de nulidad, porque se ha resuelto la misma, de manera fundada en Derecho y no arbitraria, al considerar el órgano judicial que no existía dicha nulidad. La Audiencia reafirma esta resolución y la fundamenta aunque no fuere objeto del recurso de queja.

La Audiencia no violó el art. 24.1 de la Constitución porque la nulidad de la resolución no era objeto, por no poder serlo, del recurso de queja. La nulidad fue conocida y resuelta en el único procedimiento en que podía serlo: en el recurso de reposición.

El Fiscal interesa del Tribunal Constitucional dicte Auto de acuerdo con el art. 86.1 de la LOTC, desestimando la demanda de amparo por concurrir en la misma las causas de inadmisión señaladas en el cuerpo del escrito.

4. El Procurador de los Tribunales don Juan Miguel Sánchez Masa, en nombre de don Bent Gregers Nielson, por escrito de 21 de junio de 1985 alegó, en resumen, lo siguiente:

a) En el recurso de queja ante la Audiencia se invocó formalmente el derecho constitucional vulnerado. Respecto a la falta de invocación del derecho vulnerado en el recurso de reposición la parte recurrente se refiere a la Sentencia de 27 de mayo de 1983 del Tribunal Constitucional en la que se señala que, «aunque no se hiciera tal invocación en los recursos de reposición contra las providencias de mero trámite que impidieron el recurso de suplicación sin consignar, sí se realizó en los recursos de queja ante el Tribunal Superior»...

b) La parte recurrente, en cuanto a la vulneración del art. 24.1 de la C. E. reitera y resume los argumentos que contiene la demanda inicial de amparo, desde la doble perspectiva de la interpretación formalista del art. 148.2 de la LAU y del trámite de nulidad de actuaciones que instado por la parte solicitante del amparo se relega a un distinto procedimiento. El recurrente concluye interesando de este Tribunal que admita a trámite y dicte Sentencia estimando la demanda de amparo.

Al escrito de alegaciones la parte recurrente incorpora copia del recurso de queja interpuesto ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada contra la decisión del Juzgado de Primera Instancia de Fuengirola y copia del escrito dirigido a este órgano judicial por el recurrente en amparo en el que formula recurso de reposición contra la providencia de 5 de enero de 1985.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso consiste en determinar si concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal Constitucional.

2. Para valorar si concurre este motivo de inadmisión hay que determinar si las resoluciones judiciales recurridas, es decir, la providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Fuengirola de 5 de enero de 1985, el Auto del mismo Juzgado de 23 de enero de 1985, y el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada de 30 de marzo de 1985 vulneran el art. 24.1 de la C. E.

Dichas resoluciones judiciales dimanan de un proceso arrendaticio sobre resolución de contrato de local de negocio en el que se había recurrido en queja, por denegación del recurso de apelación, al no haberse acreditado que estaban satisfechas las rentas vencidas, y el contenido de las resoluciones recurridas, en extracto, es el siguiente:

a) La providencia de 5 de enero de 1985 inadmite el recurso de apelación por no «acreditarse que se tengan satisfechas las rentas vencidas ni se hayan consignado en el Juzgado».

b) El Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Fuengirola de 23 de enero de 1985 que desestima el recurso de reposición contra la providencia procedente y a los efectos de este recurso señala en los razonamientos jurídicos, que no ha sido probado que el recurrente presentase el documento acreditativo de la consignación que debía de haber realizado y que el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos impone unos requisitos incumplidos en la interposición del recurso. Finalmente se indica en la resolución que se ha utilizado la forma de providencia y no de Auto habida cuenta de las afirmaciones contenidas en el art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

c) El Auto de la Audiencia Territorial de Granada de 30 de marzo de 1985 que señala que no procede admitir el recurso de queja promovido por la parte solicitante del amparo y que era procedente la fórmula de providencia y no de Auto utilizado por el juzgador en la resolución de 5 de enero de 1985, por aplicación del art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y se insiste en el carácter taxativo de la consignación para recurrir en arrendamientos urbanos, sin perjuicio de hacer referencia expresa a la doctrina contenida en las Sentencias del Tribunal Constitucional de 10 de mayo de 1984 y de 14 de noviembre de 1984.

3. La parte solicitante del amparo considera, en primer lugar, que se ha vulnerado el art. 24.1 de la C. E. por la inadmisión del recurso de apelación al no cumplirse los requisitos formales de la consignación previstos en el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, estimando el recurrente que no puede condicionarse la tutela de los Jueces al cumplimiento de este requisito formal.

Este Tribunal se ha pronunciado sobre la adecuación a la Constitución de la exigencia de acreditación o consignación de las rentas vencidas, o de las que deban adelantarse para interponer recursos en los procesos de desahucio, siendo exponente de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal las Sentencias de 10 de mayo y 14 de noviembre de 1984 y los Autos de 13 de julio de 1983, de 19 de septiembre de 1984 y de 3 de mayo de 1985.

Se trata de una exigencia perfectamente razonable y dispuesta en beneficio de un interés legítimo de quien ha obtenido una Sentencia favorable, y ve detenida la satisfacción de su derecho al lanzamiento como consecuencia de la interposición del recurso como indica la reciente Sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal de 28 de febrero de 1985, en que se resume la doctrina del Tribunal sobre esta materia.

La consignación constituye un requisito procesal de capital importancia para la ordenación del proceso cuyo cumplimiento no puede dejarse al arbitrio del afectado, a los efectos de acreditación de tener satisfechas las rentas vencidas en el momento de interponerlos, frente al criterio que mantiene la parte recurrente, con relación al núm. 4 de dicho art. 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos que exige, por el contrario, que se paguen las rentas que vayan venciendo durante la tramitación de estos recursos, pues debe tenerse en cuenta que lo que la Ley prescribe no es sólo que en el momento de la interposición del recurso se hayan satisfecho las rentas, sino que se haya acreditado en dicho momento la satisfacción.

4. En el caso concreto que examinamos con el escrito de interposición no se había consignado la renta y no se había acreditado su pago, por lo que faltaban los presupuestos que condujeron a rechazar la pretensión y la providencia y no el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia, con apoyo y fundamento en el art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no puede ser repuesto aunque con posterioridad se subsane la omisión pagando, consignando o acreditando que ya se había pagado, extremo que el solicitante del amparo no acreditaba ante el órgano judicial.

Desde el punto de vista constitucional es perfectamente aplicable a la cuestión suscitada la doctrina seguida por este Tribunal en la Sentencia núm. 104/1984, de 14 de noviembre, ya citada, dictada por la Sala Segunda en el recurso de amparo núm. 185/1984 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre de 1984), ya que el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos exige para la admisión de los recursos en todos los procedimientos que lleven aparejado el lanzamiento que al interponerlo se acredita tener satisfechas las rentas vencidas con arreglo a lo que se viniere pagando a la iniciación del litigio o consignarlas en el Juzgado o Tribunal. La exigencia de consignación en forma de las rentas o de la acreditación de su pago, constituye en suma un requisito imperativo y de orden público que debe ser apreciado ex oficio por los Tribunales como correctamente realizaron en el supuesto planteado ante este Tribunal.

5. Las razones esgrimidas por la parte recurrente como determinantes de la indefensión estimamos que no concurren en la cuestión planteada ante este Tribunal, ya que no se ha producido indefensión por una supuesta aplicación formalista y rigurosa de la Ley de Arrendamientos Urbanos ya que, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el derecho a la tutela efectiva queda satisfecho con la obtención de una resolución fundada en Derecho, que en este caso fue de inadmisión por concurrir una causa legal taxativa para declararla, y así lo hizo el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma. En todo caso no debe considerarse como formalismo excesivo la afirmación contenida en el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, puesto que reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en aplicación de dicho precepto, ha indicado que la finalidad prevista en el ordenamiento de arrendamientos urbanos tiene por objeto evitar que el arrendatario se valga del pleito para dejar de satisfacer la renta durante su tramitación con indudable perjuicio para el propietario. Las resoluciones judiciales analizadas y objeto de impugnación en vía de amparo, son lo suficientemente justificadas para estimar que en modo alguno concurre un formalismo excesivo contrario a las exigencias previstas en el art. 24 de la C. E. y sí ponen de manifiesto, por el contrario, que el recurrente incurrió al presentar el recurso en un defecto formal que motivó la solución desestimatoria, siendo irrelevante a estos efectos la forma de providencia y no de Auto que se adoptó por el Juzgado de Primera Instancia en la resolución de 5 de enero de 1985, pues conforme al art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la admisión de la apelación procede contra los Autos y providencias y denegada la admisión de la apelación podrá interponerse recurso de queja ante la Audiencia respectiva. .

6. El segundo de los motivos que fundamentan la interposición del recurso por el recurrente consiste en señalar, que no fue estimado por el Juzgado ni por la Sala la supuesta nulidad de actuaciones promovidas. A este respecto hay que señalar, en primer lugar, que del análisis del contenido del Auto de 23 de enero de 1985 no se infiere que la parte promoviera ante el órgano judicial un incidente de nulidad de actuaciones, que ha sido suprimido en la nueva normativa derivada del art. 742.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la nueva redacción por Ley 34/1984. En la cuestión planteada ante este Tribunal, tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Territorial de Granada podían declarar de oficio la nulidad, aunque nadie lo hubiera pedido y como ha declarado este Tribunal en el Auto de 13 de marzo de 1985, dictado en el recurso de amparo núm. 895/1984: «La nulidad de actuaciones es una medida que supervisa la validez del procedimiento y tiende a procurar que se deslice con la normalidad exigida en el orden jurídicoprocesal, incumbiendo al juzgador ordinario y no a este Tribunal el enjuiciamiento de la legalidad aplicable, salvo que se vulnere un derecho fundamental». Esta última posibilidad no concurre en el caso concreto que examinamos, ya que las formas del procedimiento son las mayores garantías para los litigantes y las normas procesales son de orden público por lo que los Tribunales tienen el deber inexcusable de velar por la pureza del procedimiento. Por consecuencia, resulta claramente inexistente la vulneración del derecho a la tutela efectiva, que se ha otorgado con la diligencia debida por los Tribunales, aunque las decisiones recurridas no fueron favorables al recurrente, lo que no significa vulneración del art. 24.1 de la C. E.

7. Los razonamientos precedentes conducen a la conclusión de que el recurso está comprendido en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, que justifique una resolución de fondo, en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente, sin que proceda analizar las restantes causas de inadmisión, ni tramitar la pieza separada de suspensión prevista en el art. 56.2 de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda en el recurso de amparo promovido por el Procurador don Juan Miguel Sánchez Masa en representación de don Bent Gregers Nielson, la inadmisión del mismo a trámite, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 515/1985, de 17 de julio de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:515A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 393/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 6 de mayo quedó registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual don Alejandro Pérez Garcidebailador, carente de representación y sin dirección letrada, pretendió interponer recurso de amparo contra la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social por la que se reduce cuantía de pensión de jubilación al concurrir en éste otra pensión a cargo del Estado.

El relato de hechos que se incorpora a este escrito puede resumirse así:

a) El interesado, desde marzo de 1929, quedó afiliado al antiguo régimen de Retiro Obrero (actualmente SOVI: Seguro Obrero de Vejez e Invalidez), del que, a partir de 1 de noviembre de 1979, comenzó a percibir pensión. De otra parte, desde 1935, don Alejandro Pérez ingresó en el entonces Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, jubilándose en febrero de 1983 y entrando, asimismo, en el disfrute de la correspondiente pensión del Estado. En octubre de 1984 -y tras de haber recibido en 1982, 1983 y en ese mismo año «tres comunicaciones sobre su situación»- el interesado recibió comunicación de la Dirección Provincial de Oviedo del Instituto Nacional de la Seguridad Social en la que se le hizo saber la resolución de este organismo -hoy recurrida- en cuya virtud se procedía al cálculo individualizado de su pensión, al haberse comprobado su concurrencia con pensión de jubilación del Estado. A resultas de tal cálculo, el interesado vio reducida su pensión de 19.065 pesetas a 1.140. En esta resolución se ponía en conocimiento del hoy demandante de amparo que contra la misma, y de conformidad con el art. 58 del Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (Real Decreto 1558/1980, de 13 de junio) podría interponer reclamación previa ante dicha Entidad dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación. Dice el interesado que «puesto en contacto» con la Delegación Provincial del INSS, se le informó que, de presentar reclamación previa, ésta sería desestimada, quedando ya abierta la vía jurisdiccional ante Magistratura de Trabajo. Sin embargo, y por carencia de medios económicos para obtener defensa letrada, dice el hoy demandante que optó por dirigirse al Defensor del Pueblo, de quien recibió contestación el 28 de enero de 1985. Tras esta respuesta, según se dice en el escrito que se considera, el interesado se habría «dirigido» a la Delegación Provincial del INSS, si bien no documenta en modo alguno tal actuación ni indica cuáles fueron sus resultados.

2. La fundamentación en Derecho expuesta en este escrito se basa en la indebida aplicación («retroactiva») del Real Decreto 90/1984, de 18 de enero, de revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social, por la resolución recurrida. Esta aplicación, de otra parte, habría deparado la discriminación del interesado toda vez, se aduce, que la cuantía acumulada de las dos pensiones percibidas nunca superó el límite máximo de 187.950 pesetas, límite hasta el cual la compatibilidad entre prestaciones de este carácter sería posible.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 5 de junio de 1985, puso de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisibilidad:

a) la del art. 50.1 a) por extemporaneidad; b) la del art. 50.1 b) en relación con el 43.1 por no constar que se haya recurrido previamente la resolución impugnada; c) la del art. 50.1 b) en relación con el 81, todos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) por no comparecer con Procurador y Abogado.

Abierto el correspondiente plazo común, el Fiscal pide la inadmisión; transcurre el plazo sin que el recurrente haya alegado ni, en su caso, subsanado los motivos citados.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Al no comparecer por medio de Procurador ni con asistencia de Letrado no es posible entender constituido o trabado el presente proceso constitucional. Por lo demás, todo indica que concurren los otros dos motivos de inadmisibilidad, pero basta con la evidencia relativa al motivo del art. 50.1 b) en relación con el art. 81 de la LOTC para tener que declarar la inadmisibilidad.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 516/1985, de 17 de julio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:516A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 410/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, por medio de escrito que ha tenido entrada en este Tribunal Constitucional el día 9 de mayo de 1985, tras su presentación en el Juzgado de Guardia el 3 de mayo anterior, interpone recurso de amparo, en nombre y representación de don Pablo Elosegui Balerdi y de doña Carmen Lizarazu Michelena, por estimar que los Autos del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Sebastián y de la Audiencia Territorial de Pamplona, de 29 de mayo de 1984 y 30 de marzo de 1985, respectivamente, han vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, al resolver no haber lugar a admitir el incidente de nulidad de actuaciones y confirmar en apelación tal resolución.

Por otrosí, solicitan la suspensión de la ejecución de la vía de apremio en el juicio ejecutivo núm. 996/1977, del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Sebastián, por entender fundamentalmente que la citada ejecución haría inviable el amparo solicitado, quedando consumada la vulneración constitucional denunciada.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

Los ahora demandantes, junto con otros familiares, suscribieron una póliza de crédito en octubre de 1975, por importe de 35.000.000 de pesetas, con el Banco Industrial de Bilbao, figurando como deudor principal don José Lizarazu Lecuona y como avalistas solidarios sus hijos don Venancio, don José y doña Carmen Lizarazu Michelena, con la autorización de sus respectivos cónyuges.

El Banco Industrial de Bilbao ejecutó la póliza en el procedimiento ejecutivo núm. 996/1977, del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Sebastián, lo que dio lugar, ante la incomparecencia de los demandados, a la Sentencia de remate de 7 de diciembre de 1977, en la que se ordenó seguir adelante la ejecución contra todos los demandados, deudor principal y avalistas.

En fase de apremio del indicado juicio ejecutivo, el deudor principal, don José Lizarazu, solicitó, en su condición de constructor, ser declarado en suspensión de pagos, tramitándose dicha suspensión en el Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, figurando como principal acreedor el Banco Industrial de Bilbao. En dicha suspensión se llegó a un convenio, publicado por Auto de 19 de abril de 1979, según el cual, la Comisión Liquidadora «debería aplicar al pago de los créditos que ostente en este expediente el Banco Industrial de Bilbao, y que estén avalados por los hijos del suspenso, una tercera parte de los importes que obtenga de la realización de los bienes, hasta la total cancelación de dichos créditos en las condiciones que resulten de los títulos respectivos».

No obstante, transcurridos varios años, dicha Comisión ha realizado diversos bienes, sin que el Banco de Bilbao haya recibido la tercera parte que le correspondía de acuerdo con el mencionado convenio.

Por otra parte, según alegan los demandantes, el Banco Industrial de Bilbao ha ido realizando bienes, mediante subastas, en el ejecutivo 996/1977, siendo uno de los bienes que ha pretendido realizar el piso embargado, propiedad de los demandantes, que, después de haberse suspendido la subasta por diversas actuaciones de los demandantes, fue subastado de nuevo por el Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián el 9 de febrero de 1984, lo que motivó la presentación, el 3 de abril de dicho año, de un escrito de demanda incidental, en el que se pedía, entre otras cosas la nulidad de actuaciones del procedimiento de ejecución a partir del 19 de abril de 1979, fecha del convenio adoptado en la suspensión de pagos, junto con otras declaraciones que no son del caso reseñar.

Con fecha de 16 de abril de 1984, el Juzgado dictó providencia admitiendo a trámite el incidente, frente a la cual el Banco Industrial de Bilbao interpuso recurso de reposición, que fue admitido y tramitado, dictándose un Auto el 29 de mayo de 1984 por el que se estimaba la reposición, dejando sin efecto la providencia de admisión de la demanda incidental de previo y especial pronunciamiento, con levantamiento de la suspensión de los Autos principales.

Apelada esta resolución ante la Audiencia Territorial de Pamplona, la Sala correspondiente dictó el 30 de marzo de 1985 un Auto por el que declaró no haber lugar al recurso de apelación interpuesto.

3. Por providencia de 5 de junio de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

4. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 17 de junio de 1985, entiende que las resoluciones impugnadas no vulneran el art. 24 de la Constitución.

A su juicio, la demanda podría ser la de un recurso de apelación o de casación, pero no la de un recurso de amparo, pues en ella el recurrente no fundamenta la pretendida vulneración con argumentos constitucionales, sino que se limita a discutir la interpretación que los órganos judiciales dan a los preceptos legales en que apoyan la inadmisión del incidente. De esta forma el recurrente trata de convertir el recurso de amparo en una tercera instancia, para que sea el Tribunal Constitucional quien dirima cuál es la interpretación que procede, lo que, como el mismo Tribunal ha puesto de manifiesto en numerosas resoluciones, no entra dentro del ámbito de su competencia. La cuestión planteada carece pues, en definitiva, de dimensión constitucional.

Por otra parte -añade-, el procedimiento ejecutivo no produce la excepción de cosa juzgada, por lo que resta a los recurrentes la posibilidad de promover el procedimiento ordinario sobre la misma materia.

5. La representación de los recurrentes, en su escrito presentado el 27 de junio de 1985, insiste en que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran el art. 24.1 de la Constitución, pues, al formular el incidente sobre nulidad de actuaciones, sus representados plantearon una cuestión que tenía relación inmediata con la validez del procedimiento, y al denegarles su admisión a trámite no se ha tutelado por los Jueces de manera efectiva el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, produciéndoles indefensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes entienden que las resoluciones impugnadas, al inadmitir un incidente de nulidad de actuaciones, de previo y especial pronunciamiento, en la vía de apremio en un juicio ejecutivo para hacer efectiva una póliza de préstamo concertada con una entidad bancaria vulneran el art. 24.1 de la Constitución, que garantiza la tutela judicial efectiva en un proceso con las debidas garantías sin que se produzca indefensión.

2. De la lectura de la demanda resulta, sin embargo, manifiesto que el presente recurso carece de dimensión constitucional, pues se centra en la interpretación, a juicio de los recurrentes incorrecta, de determinados preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El órgano judicial de instancia, aun cuando pone de manifiesto que dicha demanda incidental es sustancialmente idéntica a la ya interpuesta en los mismos autos, cuya inadmisión no fue recurrida, fundamenta de nuevo la inadmisión del incidente formulado por los hoy recurrentes en amparo de forma jurídicamente razonada, analizando el alcance del art. 1.480 en relación con el 1.531 y el 1.526 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, también la Audiencia Territorial, interpretando dichos preceptos, viene a acordar no haber lugar al recurso de apelación interpuesto, confirmando así la inadmisión del incidente.

Los recurrentes discrepan de la interpretación realizada por ambos órganos judiciales, y la exposición de las razones de dicha discrepancia constituye el núcleo fundamental del escrito de demanda de amparo, ya que, a su entender, la errónea interpretación y aplicación de los mencionados preceptos se ha traducido en una restricción no justificada de su derecho a la tutela judicial efectiva.

No corresponde, sin embargo, a este Tribunal Constitucional ni entrar en los hechos que dieron lugar al proceso, por impedírselo el art. 44.1 b) de la LOTC, ni valorar la interpretación que de las normas legales aplicables realizaron razonadamente los órganos judiciales, pues dicha función interpretativa compete en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (art. 117.3 de la Constitución). Como reiteradamente venimos señalando, el contenido del art. 24.1 de la Constitución se satisface no sólo con la respuesta jurídica sobre el fondo de la pretensión deducida, sino también con la desestimación de la procedencia de un proceso si concurre una causa legal y la resolución del órgano judicial está motivada y razonadamente fundada en Derecho. Por ello, al obtener los recurrentes dos resoluciones jurídicamente fundadas, ha de estimarse que ha quedado satisfecho su derecho a la tutela judicial efectiva.

3. Por otra parte, es preciso tener en cuenta que el procedimiento ejecutivo no produce la excepción de cosa juzgada, por lo que las resoluciones judiciales que no entran a examinar las cuestiones planteadas al ser el juicio ejecutivo un procedimiento sumario de cognición tasada, no producen la indefensión que los recurrentes alegan. Dichas cuestiones, como indica el Ministerio Fiscal, pueden plantearse en el correspondiente juicio declarativo, de cognición plena, ante la jurisdicción ordinaria.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, es preciso concluir que la presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional e incurre así en el motivo de inadmisibilidad previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Pablo Elosegui Balerdi y doña Carmen Lizarazu Michelena, y el archivo

de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 517/1985, de 17 de julio de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:517A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 413/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Francisca Villalobos Aranda, mediante escrito que presentó ante este Tribunal la Procuradora doña Nuria Munar Serrano, el día 9 de mayo de 1985, interpone demanda de amparo, de cuyos escrito y documentación adjuntada se desprenden los siguientes hechos:

a) Por el Juzgado de Instrucción núm. 18 de los de Madrid se incoaron diligencias previas, bajo el núm. 3.189, en virtud de atestado de la Comisaría de Policía, con motivo de un supuesto delito relativo a la prostitución, decretándose el procesamiento de doña Francisca Villalobos Aranda, de doña Francisca Lázaro Carretero y de doña María del Carmen Higueruela Cívica.

b) La Audiencia Prrovincial de Madrid, en Sentencia de 4 de febrero de 1983, condenó a doña Francisca Villalobos y a doña María del Carmen Higueruela como autoras de un delito relativo a la prostitución, comprendido en el art. 452 bis d) 1 del Código Penal, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, 20.000 pesetas de multa y siete años de inhabilitación especial, con sus accesorias.

c) La representación de la demandante de amparo interpuso contra la resolución anteriormente citada recurso de casación por infracción de Ley, por no aplicación en la Sentencia recurrida del art. 24.2 de la Constitución Española (C. E.), que establece la presunción de inocencia, y por quebrantamiento de forma. El Tribunal Supremo, por medio de Sentencia de 1 de abril de 1985, declaró no haber lugar al recurso formulado, señalando, por lo que a la presunción de inocencia se refiere, que había sido destruida en atención a pruebas suficientes, tales como las declaraciones de la persona a la que la recurrente había dejado encargada la posesión de su apartamento, para que lo explotara recibiendo parejas para el ejercicio de la prostitución y datos objetivos, tales como el certificado de la Delegación de la Vivienda autorizando la subrogación del piso de autos.

2. La demanda fundamenta su recurso en la infracción, por parte de las resoluciones impugnadas, del derecho a la presunción de inocencia, dado que no existió ninguna actividad probatoria, pues la única declaración que pudo incriminarla fue la prestada ante la Policía por doña María del Carmen Higueruela, sin asistencia de Letrado y sin que posteriormente la ratificara en el acto del juicio oral.

La recurrente termina suplicando Sentencia por la que se le otorgue el amparo y se declare la nulidad de las Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, así como solicitando la suspensión de su ejecución.

3. Por providencia de 12 de junio de 1985, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), así como conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la recurrente para hacer alegaciones.

El Ministerio Fiscal, en escrito de 19 de junio de 1985, estima que, del resultando tercero de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, se desprende que existió una suficiente prueba de cargo, que valorada por la Sala, con la ayuda de otros datos, la llevó a la convicción de la existencia de un delito relativo a la prostitución, en el que estaba implicada la demandante dueña del apartamento.

La recurrente, por su parte, en su escrito de 27 de junio de 1985, insiste en que fue condenada en ausencia de una mínima actividad probatoria, susceptible de desvirtuar su derecho a la presunción de inocencia.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La presente resolución tiene por objeto dilucidar si la infracción alegada ha tenido lugar, como pretende la demandante, o si, por el contrario, concurre la causa de inadmisión que señaló en nuestra providencia de 12 de junio pasado.

La recurrente invoca la vulneración del derecho a ser presumida inocente que reconoce el art. 24.2 de la C. E. y que constituye una presunción iuris tantum que no impide que alguien pueda ser declarado responsable criminalmente de un delito, siempre que se acredite su participación en el hecho punible, a partir de la existencia de unas pruebas de cargo, cuya valoración corresponde al órgano juzgador, según declara el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Pues bien, en el caso que nos ocupa entiende la actora que la condena que se le impuso se fundamentó exclusivamente en la declaración efectuada ante la Policía por la otra procesada, sin que ello resulte bastante para desvirtuar cabalmente la presunción de inocencia. Mas, como advierte el Ministerio Fiscal, basta leer el resultando tercero de la Sentencia de la Audiencia Provincial y el primer considerando de la del Tribunal Supremo para comprobar que existió una suficiente prueba de cargo. En la primera de las resoluciones citadas se aprecia que la defensa de una de las procesadas, basándose en las declaraciones de ella, admitió que habían llegado unas personas a la casa que regentaba, si bien desconocía cuáles eran sus propósitos, lo que, unido a otros datos y declaraciones, llevó a la Sala a la conclusión de que se trataba de un local donde se ejercía la prostitución, en cuya explotación estaba implicada la recurrente; conclusión fundada en los elementos destacados que ponen de relieve que hubo la actividad probatoria suficiente a que se ha hecho mención.

ACUERDA

En virtud de lo que antecede, la Sección ha acordado declarar la inadmisión del recurso, por lo que no procede proveer sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 518/1985, de 17 de julio de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:518A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 415/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 10 de mayo del presente año fue registrado en el Tribunal Constitucional un escrito mediante el cual don Tomás Alonso Colino, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo en nombre de su poderdante, don Antonio Fañanás Magariño, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo el 9 de marzo de 1984 (no el día 17 de mayo del mismo año, como incorrectamente se dice en el encabezamiento de la demanda).

Los hechos expuestos en el escrito de demanda pueden sintetizarse así.

Con fecha 20 de julio de 1983, el Comité de Empresa de «Taga, S. A.» -del que es miembro el hoy demandante de amparo formuló conflicto colectivo sobre la aplicación de la jornada a realizar por los trabajadores de turno continuado y el tiempo de descanso preceptivo de los mismos. Tramitado este conflicto ante la Magistratura de Trabajo de Gerona, recayó Sentencia el 14 de diciembre de 1983 en la que se declaró que el tiempo de treinta minutos de descanso del que disfrutaban los trabajadores de la Empresa en régimen de jornada continuada había de reducirse en proporción a la disminución de la jornada legal de trabajo. Frente a la Sentencia de instancia, formuló recurso de suplicación la empresa «Taga, S.

A.», siendo éste resuelto por el Tribunal Central de Trabajo por Sentencia de 9 de marzo de 1984, en la que se revocó parcialmente la resolución de la Magistratura de Trabajo y se decidió que el personal de la Empresa recurrente en régimen de jornada continuada tenía derecho, dentro de la jornada laboral de cuarenta horas semanales, a un descanso diario de quince minutos. Notificada esta Sentencia, el Comité de Empresa de «Taga, S. A.» intentó interponer contra ella, y ante el mismo Tribunal Central de Trabajo, recurso especial de revisión. El 16 de mayo de 1984 dictó el Tribunal Central de Trabajo Auto inadmitiendo el escrito presentado por no interponerse en él un recurso de revisión en los términos legales, buscando sólo alcanzar los recurrentes un nuevo juicio sobre lo ya resuelto en suplicación.

Una vez notificada a los recurrentes esta última resolución, se dirigieron al Defensor del Pueblo en escrito de 11 de junio de 1984, pidiendo del mismo «tenga a bien instar al órgano judicial competente, para que revise nuestro caso». En carta fechada el 26 de junio de 1984, el Defensor del Pueblo se dirigió al señor Fañanás Magariños haciéndole saber su incompetencia para revisar lo juzgado por los Tribunales de Justicia, respecto de los cuales sólo se encontraba legitimado para interponer el recurso de amparo constitucional «siempre en el supuesto de que esta Institución considere que existe fundamento jurídico».

2. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede resumirse en los términos siguientes. Considera la representación actora que la Sentencia impugnada del Tribunal Central de Trabajo de 9 de marzo de 1984 conculcó sus derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución, citando, asimismo, el art. 53.3 de la Norma fundamental. Semejante doble lesión -productora de discriminación e indefensiónse habría verificado al resolver el Tribunal Central «en base a unas alegaciones que no había formulado quien accionó el recurso de suplicación», lo que habría convertido al Tribunal en «impulsor de oficio... introduciendo elementos nuevos con la lógica indefensión de esta parte».

Esta queja -junto a la que se inserta un reproche al contenido mismo de la Sentencia- se ilustra, también, aduciendo que la resolución impugnada se dictó «teniendo en cuenta solamente la versión que ofrece la parte actora del recurso de suplicación, y en cambio deja al margen todo el pliego de pruebas que formuló, presentó y se reconoció a la actora del conflicto colectivo, el representante del Comité de Empresa».

Tras este alegato, aduce el recurrente que, en todo caso, sería determinante para la admisión del presente recurso el hecho de haber actuado esta parte sin asistencia letrada a lo largo de la tramitación del recurso de suplicación frente a cuyo fallo se pide amparo. Entiende el recurrente que -«aunque el ordenamiento procesal no exige para la impugnación del recurso de suplicación dirección letrada»- esta carencia le situó en una posición de «indefensión», que llevó al Comité de Empresa «a cometer errores de gran entidad», entre los que cita su actuación posterior a la resolución del recurso de suplicación, intentando promover recurso de revisión y dirigiéndose, una vez inadmitido éste, al Defensor del Pueblo. Estas erróneas actuaciones procesales no deberían llevar -en opinión del demandante- a la inadmisión por extemporaneidad, del recurso actual, so pena de negar «el camino a la justicia» en virtud de «una cuestión formal».

En el «suplico» se pide la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 12 de junio acordó poner de manifiesto a la parte actora y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las dos siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 de la LOTC por posible extemporaneidad; 2.ª la del artículo 50.2 b) de la LOTC. En el plazo común de alegaciones, el Fiscal General del Estado aprecia la concurrencia de ambos motivos y pide la inadmisión de la demanda. Por su parte, la parte recurrente alega que la cuestión del plazo para interponer el recurso de amparo «debe tener una lectura abierta», por lo que este Tribunal debe estimar «que la voluntad de recurrir existía cuando se presentó la reclamación ante el Defensor del Pueblo»; sobre la causa del art. 50.2 b) el recurrente alega que la interpretación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo es discriminatoria, por lo que «la discriminación latente» en ella debe ser objeto de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Sentencia ahora impugnada es de 9 de marzo de 1984 y la última resolución denegando el recurso de revisión contra ella es de 16 de mayo de 1984. A partir de la notificación correspondiente debió computarse el plazo de los veinte días del art. 44.2 de la LOTC; cuando, casi un año después, don José Antonio Fañanás interpone su recurso de amparo, éste es evidentemente extemporáneo. La inadmisión es ineludible a tenor de los arts. 44.2 y 50.1 a) de la LOTC, sin que permitan llegar a otra conclusión las consideraciones del recurrente sobre una llamada «lectura abierta» de los plazos, ni su invocación a una «voluntad de recurrir» que sólo se manifestó cuando ya era tarde.

Por lo demás, aunque no concurriera este motivo insubsanable de inadmisión, el resultado habría sido el mismo, porque la cuestión de fondo debatida carece manifiestamente de todo contenido constitucional.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 519/1985, de 17 de julio de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:519A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 417/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de mayo pasado, don Manuel Ayuso Tejerizo, Procurador de los Tribunales, ha interpuesto recurso de amparo en nombre y representación de don Rafael Cerrezuela Motos, contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1985, en recurso de casación por infracción de Ley, y contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 22 de mayo de 1984, que condenaron al recurrente como autor responsable de un delito de robo con violencia en las personas, a la pena de seis años y un día de privación de libertad. Pide que se declare la nulidad parcial de la Sentencia de la Audiencia Provincial y, consecuentemente, de la dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo que la confirmó, reconociendo expresamente el derecho del recurrente a la presunción de inocencia y declarando que el delito cometido es el previsto en el art. 500 en relación con el 501.5 y último párrafo del Código Penal, en lugar del que aprecieron las Sentencias impugnadas, con las consecuencias que procedan en cuanto a penalidad. Por otrosí solicita asimismo que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial ya que en otro caso el recurrente tendría que ingresar en el correspondiente centro penitenciario para cumplir la condena impuesta, siendo el tiempo que pase en prisión hasta la resolución definitiva del recurso de amparo un mal absolutamente irreparable.

2. De la demanda y documentos que la acompañan se inducen los siguientes antecedentes de hecho:

A) Se ha declarado probado que el solicitante de amparo «comenzó a celebrar en su domicilio, el 4 de diciembre de 1983, el bautizo de una hija sobre las ocho de la tarde, continuando después en distintos bares» de Salamanca alcanzando un estado de embriaguez que no llegó a anularle el discernimiento. «En compañia de su hermano Ignacio, que por ser menor de dieciséis años ha pasado a la jurisdicción competente, cuando se dirigían desde el barrio chino a la calle Filiberto Villalobos, vieron al joven de veinticuatro años José Matías Calvo Hernández, surgiendo en ambos la idea de quitarle el dinero que llevaba para beneficiarse en propio provecho y al efecto se acercaron a él amenazándole con sendas navajas, una de 17 centímetros de largo la hoja y otra de 13 centímetros también la hoja, con una extensión total la primera de 37 centímetros y 29 la segunda, negándose en principio José Matías pero ante la insistente amenaza les entregó la chaqueta de cuero que llevaba puesta, valorada en 7.000 pesetas, 1.700 pesetas en metálico que le sacaron de un bolsillo de los pantalones, un mechero tasado en 30 pesetas y las llaves del automóvil que estaban en la chaqueta, obligándole a acompañarles al lugar donde lo tenía estacionado, que era en la misma calle, y una vez junto al vehículo pretendieron introducirle dentro, pero como había quedado en verse en aquel lugar y hora referida con su pariente Feliciano Vicente Sánchez, éste al darse cuenta de que algo anormal ocurría, rápidamente se dirigió allí siendo igualmente amenazado con las navajas abiertas para que también se introdujera en el coche con objeto de apoderarse de lo que tuviera y al negarse hizo ademán el procesado de pincharle con la navaja, agarrándole Feliciano el arma que le ocasionó una profunda herida en la mano derecha con sección parcial de tendón flexor y heridas en la palma, de las que curó en treinta y seis días sin defecto pero con incapacidad para el trabajo durante quince días. Al sentirse herido salió corriendo, momento que aprovechó José Matías para huir también no sin antes recibir del procesado una puñalada en la pared torácica posterior lateral izquierda de 10 a 12 centímetros que penetró entre la 11 y 12 costilla de la que curó sin defecto ni deformidad en 28 días durante los que estuvo incapacitado para sus habituales ocupaciones, habiéndose recuperado en poder del procesado la chaqueta, dinero y demás efectos quitados.

Media hora después de lo relatado, Rafael Cerrezuela y su hermano se encontraron en la calle La Latina con Angel Luis Fraile Camino a quien, con la misma idea de hacer suyo lo que llevaba, le amenazaron con las navajas abiertas colocándolas en el cuello, ante lo cual forcejeó con ellos cayendo al suelo, donde el procesado le pinchó repetidas veces, sufriendo herida punzante en hemitórax superior izquierdo y múltiples erosiones en cara y cuello que curaron en un día sin defecto alguno, apoderándose de un anillo de oro, un reloj de pulsera ''Orion'', llaves de casa y bar, 2.100 pesetas en metálico, cadena de oro con crucifijo del mismo metal, corazón de oro, mechero de gas y cazadora de ante valorado todo en 23.000 pesetas. Pero como acertara a pasar por allí un coche patrulla de la Policía Nacional, detuvo a los atacantes, en cuyo poder se hallaban los objetos y dinero quitado, recuperándose todo, excepto el corazón de oro valorado en 3.000 pesetas».

B) La Audiencia Provincial estimó que los hechos probados constituían dos delitos de robo con violencia e intimidación en las personas, previsto y penado en los arts. 500 y 501 del Código Penal. En consecuencia condenó a Rafael Cerrezuela Motos como autor responsable de los referidos delitos de robo con violencia e intimidación en las personas, con uso de armas en ambos y con la concurrencia de la circunstancia atenuante de embriaguez, como muy cualificada, a la pena de dos años de prisión por los hechos referidos a don Angel Luis Fraile Camino y a seis años y un día de prisión mayor, y accesorias, por los hechos referidos a José Matías Calvo Hernández y Feliciano Vicente Sánchez.

C) Alega el solicitante de amparo que la Sentencia de la Audiencia Provincial declara probado que las lesiones que sufrió Feliciano Vicente Sánchez tardaron treinta y seis días en curar, pero únicamente estuvo incapacitado para el trabajo durante quince días. La afirmación de que Feliciano Vicente Sánchez estuvo incapacitado durante quince días fue consecuencia de la propia declaración de Feliciano durante la declaración del juicio oral, al reconocer que a los quince días comenzó a trabajar en su actividad habitual de agricultor. Según el solicitante del amparo al reconocerse en los hechos probados por el Tribunal de instancia que Feliciano Vicente Sánchez estuvo incapacitado únicamente quince días para el trabajo, se desconoce la influencia que el comenzar a trabajar sin autorización facultativa pudo tener en orden a la curación de sus heridas. Dice el solicitante del amparo que según se podrá apreciar a la vista del sumario, en todos los partes médico-forenses se indica que Feliciano Vicente Sánchez sigue evolucionando favorablemente en la curación de sus heridas, si bien, también sigue incapacitado para su trabajo. Todo ello viene a poner de manifiesto, a juicio del recurrente, que si Feliciano Vicente Sánchez, empezó a trabajar a los quince días lo hizo por su cuenta y sin autorización facultativa. Con todo ello se ha roto la cadena causal, de suerte que al no existir prueba alguna de que la circunstancia de que trabajase no influyó en la curación de las citadas heridas, es obvio que el solicitante de amparo está protegido por la presunción de inocencia, que, en este supuesto de desobediencia sanitaria, juega a su favor.

D) Contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca se interpuso recurso de casación por infracción de Ley invocando la infracción del art. 24.2 de la Constitución, en base a que el citado derecho fundamental a la presunción de inocencia había sido desconocido al no existir elemento probatorio alguno que pudiese llevar al Tribunal a afirmar que la circunstancia de que empezase a trabajar a los quince días no determinó que la curación tardase treinta y seis días en producirse.

El Tribunal Supremo, por Sentencia de 30 de marzo de 1985, desestimó el recurso de casación y confirmó la Sentencia recurrida.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda de amparo son que el Tribunal Supremo ha utilizado como argumento único para desestimar el recurso de casación, con infracción del art. 24.2 de la Constitución en lo referente a la presunción de inocencia, la facultad soberana de los Tribunales para contemplar y valorar en conciencia la prueba.

Se alega, sin embargo, que en el presente supuesto al depender la punibilidad del delito de un número determinado de días de curación de unas lesiones y de la relación de causaefecto, era obligado que el Tribunal contase, al menos, con una mínima probanza de que, no obstante trabajar sin autorización facultativa el lesionado, ello no influyó para nada en el tiempo que tardó en curar de sus heridas.

Al no haber existido prueba alguna sobre este extremo, ya que sólo en el acto del juicio oral se descubrió que el lesionado Feliciano Vicente Sánchez, comenzó a trabajar a los quince días, es obvio que la acusación debió probar que el nexo causal no se rompió y, como nada de esto se pudo probar, hay que reconocer a favor del recurrente el derecho a la presunción de inocencia ya que el único responsable de que las lesiones durasen en curar treinta y seis días fue el lesionado mismo al trabajar sin la preceptiva autorización forense, quien en sus partes periódicos declara que sigue incapacitado para el trabajo.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal en su reunión del pasado 5 de junio acordó poner de manifiesto la posible existencia, en este caso de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique la decisión por parte del Tribunal y por ello en aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo otorgó un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que a su derecho convinieren.

El solicitante del amparo en su escrito de alegaciones, considera que el contenido objeto del recurso justifica una decisión de este Tribunal, al haberse condenado al recurrente por un delito cuyo requisito fundamental (tiempo de duración de las lesiones) no se probó, de manera que se vulneró la presunción de inocencia.

El Fiscal, por su parte, ha solicitado la inadmisión de este asunto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun cuando en su escrito inicial, el solicitante del amparo formulara sus agravios contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, tras el escrito de alegaciones queda claro, que es únicamente esta última la que ha podido cometer la vulneración acusada, pues el contenido del amparo se concreta en que el solicitante del mismo ha sido condenado por un delito en el cual lo que él considera como elemento central del tipo no se ha probado, vulnerándose el derecho a la presunción de inocencia.

2. El derecho a la presunción de inocencia, reconocido por el art. 24 de la Constitución no tiene, en su dimensión constitucional, el contenido que el solicitante del amparo pretende darle. El derecho a ser presumido inocente se aplica ante todo a la fase o momento anterior al proceso y consiste en que no se pueda establecer la autoría o la participación en un delito sin un proceso en el que se cumplan las necesarias garantías. Y se aplica, en segundo lugar, al proceso mismo, para significar, ante todo que la carga de la prueba la soportan los acusadores, sin que se pueda imponer al acusado la carga de probar su inocencia, que queda presumida, con una presunción, que como reiteradamente ha dicho este Tribunal es iuris tantum y se destruye por la prueba en contrario. Exige la destrucción de la presunción de inocencia la práctica en el proceso de una actividad probatoria cuya apreciación queda encomendada a los Jueces a quo.

La vulneración al derecho de la presunción de inocencia legitimable en esta Sede es la que se produce cuando la persona es condenada sin pruebas de cargo, pero el derecho aludido, tal como lo reconoce el art. 24 de la Constitución no faculta a este Tribunal a revisar la corrección del juicio de valoración y de estimación de las pruebas que el Tribunal penal haya llevado a cabo y tampoco faculta para fragmentar o trocear los diferentes elementos de los supuestos de hecho para decidir aisladamente, respecto de cada uno de ellos, el juego de dicha presunción porque con la excepción de aquellos casos en que el ordenamiento jurídico regula pruebas tasadas, la valoración de los Tribunales se realiza apreciando en conjunto las pruebas practicadas.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo y, por ello, no haber lugar a tramitar la pieza de suspensión de la ejecutividad de las Sentencias impugnadas.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 520/1985, de 17 de julio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:520A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 420/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal Constitucional el 10 de mayo de 1985, doña Beatriz Ruano Casanova, Prcuradora de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Manuel Gil García, doña Julia Barreiros Moldes, don Antonio Javier Limia Andrade, don Manuel Martínez Pazos, doña María de las Nieves Rodal Piñeiro, doña María Zita Martínez Varela, don Servando R. Ferrón Fraiz, doña Paulina Campaña Gontad, doña Julia García Hermida, doña Josefa Augusta Casas Rúa, doña Ana T. Oliveira Piñeiro, doña María del Carmen Dios Jaraiz y don Alejandro Rodríguez González, recurso de amparo contra Sentencia de 15 de octubre de 1984 de la Magistratura de Trabajo de Pontevedra, y de 14 de marzo de 1985 del Tribunal Central de Trabajo, confirmatoria de la anterior, con apoyo en los siguientes hechos:

a) Los actores estuvieron prestando servicios para la Diputación Provincial de Pontevedra, en la Ciudad Infantil «Príncipe Felipe», desde distintas fechas hasta el 30 de septiembre de 1983, en que cesaron por no «poderse prorrogar la beca».

b) Agotada la vía administrativa previa, los actores formularon demanda ante la jurisdicción ordinaria del orden laboral en reclamación de despido nulo, por entender que la relación que unía a las partes era laboral, alegando, entre otros extremos: 1) que la beca otorgada implicaba ayuda económica con el fin de facilitar la realización de unos estudios determinados, pero que por parte de la Diputación nunca se controló ningún estudio, no realizándose esta actividad más que por parte de uno de los hoy recurrentes en amparo; 2) que estaban sometidos a un horario, percibiendo una remuneración que constaba en recibos de pago bajo el concepto de «salario base», y 3) que por la Inspección de Trabajo se levantó acta de liquidación por descubiertos a la Seguridad Social.

c) Celebrados los oportunos actos de conciliación y juicio oral, la Magistratura de Trabajo de Pontevedra dictó Sentencia el 15 de octubre de 1984 en la que estimó la excepción de incompetencia de jurisdicción, alegada de adverso, por considerar que la relación de los demandantes debe encuadrarse «dentro de la calificación de becarios con que fueron seleccionados y mantenidos».

d) Recurrida en suplicación la anterior resolución judicial, el Tribunal Central de Trabajo, por la suya de 14 de marzo de 1985, confirmó la anterior, argumentando que «resulta evidente la condición de becarios de los demandantes (...) ya que ni la subvención recibida puede calificarse como salario, ni como trabajo en sentido estricto sus servicios de ayuda a los niños, puesto que nunca existió la relación de dependencia (...) que continúa siendo elemento definidor de la relación de trabajo».

2. Los recurrentes en amparo denuncian la vulneración, por las Sentencias recurridas, del principio de igualdad en la aplicación de la Ley consagrado en el art. 14 de la Constitución, que prohíbe a un órgano judicial modificar el sentido de sus resoluciones, salvo cuando para hacerlo ofrezca una fundamentación suficiente y razonada. En el caso presente -alegan-, la Magistratura de Trabajo de Pontevedra dictó una Sentencia el 3 de octubre de 1984 en la que declaró el carácter laboral de la relación de los demandantes en ese proceso, que habían sido contratados como auxiliares-educativos a través de «becas» en la misma Institución, realizando las mismas tareas y estando sometidos a idéntico horario que los hoy recurrentes en amparo.

Esto es, un mismo órgano judicial, la Magistratura de Trabajo de Pontevedra, dictó en un breve intervalo de tiempo dos pronunciamientos contradictorios, infringiendo así el principio de igualdad constitucional. Por otra parte -añaden-, el Tribunal Central de Trabajo, resolviendo un supuesto similar, había declarado en Sentencia de 26 de enero de 1981 la naturaleza laboral de los «cuidadores con beca» En el «suplico» solicitan de este Tribunal Constitucional declare la nulidad de la Sentencia de instancia y la del Tribunal Central de Trabajo que la confirmó, reconociendo el derecho de los recurrentes a, según opción de la Diputación, ser readmitidos en sus puestos de trabajo o a que se les abone la indemnización que legalmente les corresponda.

3. Por providencia de 12 de junio de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo previsto en el art. 50.1 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), acuerda conceder al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo un plazo común de diez días, a fin de que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

4. En su escrito de alegaciones de 1 de julio de 1985, el Ministerio Fiscal manifiesta que de las resoluciones judiciales a las que alude la demanda de amparo no se deduce, a su juicio, la infracción del art. 14 de la Constitución, pues no existe entre ellas absoluta identidad, condición que el Tribunal Constitucional viene exigiendo para apreciar violación del principio de igualdad, ni mucho menos puede encontrarse tal supuesta desigualdad acudiendo a los fundamentos jurídicos de cada resolución judicial determinante del fallo. En consecuencia, interesa de este Tribunal la inadmisión del presente recurso por concurrir en él la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. Por su parte, la representación de los recurrentes, en escrito presentado el 4 de julio pasado, insiste en la vulneración del art. 14 de la Constitución, alegando que los supuestos que han dado lugar a distintas resolu ciones de la Magistratura de Trabajo son idénticos, y que así lo entendió la Inspección Provincial y la Dirección General de Trabajo. Asimismo insiste en que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada vulnera también, a su juicio, el art. 14 de la Constitución en relación con la Sentencia del mismo Tribunal de 26 de enero de 1981 -que no se acompaña-, ya que en ambos supuestos los actores eran cuidadores, aun cuando fueren denominados becarios por los contratantes. En los dos casos -concluye- el Tribunal Central de Trabajo mantuvo un criterio distinto respecto al concepto de becario, cambio que no justifica y que da lugar a un fallo de contenido opuesto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes en amparo aducen la vulneración del art. 14 de la Constitución por considerar que las Sentencias impugnadas encierran un cambio de criterio injustificado respecto a otras situaciones análogas, y presentan como elemento de comparación, en apoyo de su pretensión, la Sentencia de 3 de octubre de 1984 de la Magistratura de Trabajo y la de 26 de enero de 1981 del Tribunal Central de Trabajo.

Es preciso, por lo tanto, analizar si las mencionadas Sentencias han vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley o si, por el contrario, al no aparecer vulnerado de forma manifiesta el precepto constitucional aducido, la demanda incurre en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

2. Como reiteradamente viene señalando este Tribunal Constitucional, el principio de igualdad contenido en el art. 14 de la Constitución contempla no sólo la igualdad ante la Ley, que impone un límite al ejercicio del poder legislativo, sino también la igualdad en la aplicación de la Ley, que veda a un mismo órgano judicial alterar arbitrariamente sus decisiones, esto es, le obliga, en el caso de que se aparte de los criterios sostenidos con anterioridad, a ofrecer una fundamentación suficiente y razonable que, en la generalidad de los supuestos, requerirá una referencia al precedente y una explicación motivada en Derecho de las razones que han determinado el cambio en la interpretación y aplicación de la legalidad.

Es claro, sin embargo, que la regla de la igualdad en la aplicación de la Ley ha de coordinarse con los principios que ordenan la actividad jurisdiccional, que es función asignada no a un solo órgano, sino a órganos plurales de distinto rango, teniendo encomendada los de superior rango, con ocasión de la resolución de los recursos legalmente establecidos contra las Sentencias de los Jueces o Tribunales inferiores, la tarea de uniformar los criterios de aplicación de la legalidad. Sólo en relación con estos órganos jurisdiccionales superiores, que tienen atribuida la función de realizar el principio de igualdad mediante la formación de jurisprudencia dentro del sistema de recursos instituido, puede invocarse el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, como regla que proscribe a un mismo órgano judicial modificar arbitrariamente sus decisiones en casos sustancialmente iguales; esto es, la desigualdad inconstitucional puede alegarse, no cuando cualquier órgano judicial dicta Sentencias contradictorias sin razonable fundamentación, sino, tan sólo, cuando la desigualdad proviene de aquel o aquellos órganos que asumen la función de uniformar los criterios interpretativos de Tribunales inferiores.

3. Por todo ello no tiene relevancia constitucional la imputación hecha por los recurrentes a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de 15 de octubre de 1984, impugnada en amparo, de haberse apartado del criterio mantenido en la de 3 de octubre del mismo año, aun cuando se tratase de supuestos sustancialmente iguales, requisito, por otra parte, que, según pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, no se cumple en este caso.

Establecido en la jurisdicción laboral un sistema de recursos ante el Tribunal Central de Trabajo, es decir, atribuida a este órgano la función de crear jurisprudencia -función que comparte con el Tribunal Supremo-, la posible vulneración del principio de igualdad habría de imputarse a la resolución dictada por aquél.

Planteada así la cuestión, es obvio que no puede aducirse la mencionada Sentencia de 3 de octubre de 1984 de la Magistratura de Trabajo como elemento de comparación para deducir la vulneración del principio de igualdad por la Sentencia de 14 de marzo de 1985 del Tribunal Central de Trabajo, asimismo impugnada en amparo, pues, al emanar aquélla de un órgano de rango inferior, sería tanto como postular que, al resolver los recursos, el órgano de rango superior deberá subordinar su criterio al dictado por el de rango inferior.

Los recurrentes alegan también como posible elemento de comparación una resolución anterior del mismo órgano judicial, la Sentencia de 26 de enero de 1981 del Tribunal Central de Trabajo, que, a su juicio, mantiene un criterio diferente en una situación análoga.

Sin embargo, de la lectura de la Sentencia de 14 de marzo de 1985 del Tribunal Central de Trabajo se deduce que no encierra un cambio de criterio, pues en ella se afirma expresamente que es conforme a lo declarado por dicho Tribunal en supuestos análogos en Sentencias de 16 de enero de 1981, 11 de mayo de 1982 y 26 de abril de 1983. El cambio de criterio, por lo tanto, habría de imputarse, en todo caso, a la Sentencia de 11 de mayo de 1982, no a la impugnada en el presente recurso de amparo, que, como afirma el Tribunal Central de Trabajo, sigue la doctrina contenida en las Sentencias anteriores.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, es preciso concluir que la presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional e incurre así en el motivo de inadmisibilidad previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 521/1985, de 17 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:521A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 424/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. En 11 de mayo de 1985, el Procurador don Julián Caballero Aguado, en representación de don Jesús de Miguel Izquierdo, formula recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1985, y Auto del mismo Tribunal y fecha, dictados en el recurso de casación número 1.225/1983, interpuesto ante la Sala Segunda por infracción de Ley.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El recurrente fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander de 17 de febrero de 1983, junto con otro coprocesado, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, aunque en el último párrafo de la Sentencia se expresaba que «estimándose por el Tribunal notablemente excesiva la pena impuesta a cada procesado por rigurosa aplicación de la Ley, propóngase al Gobierno la conmutación de cada pena por la de dos años de presidio menor, atendiendo a las particulares circunstancias que concurren a juicio del Tribunal».

b) Contra la mencionada Sentencia se interpuso recurso de casación por infracción de Ley, en el que, mientras estaba sustanciándose bajo el número 1.225/1983, se recibió de la Sala Segunda del Tribunal Supremo un oficio de la Audiencia Provincial de Santander en cuya virtud el Ministerio Fiscal dictamina la procedencia de la revisión de la Sentencia pronunciada en primera instancia, imponiendo a cada uno de los procesados la pena de seis meses de arresto mayor, en aplicación de la reforma introducida en el Código Penal por la Ley Orgánica 8/1983.

c) En el acto de la vista del recurso la representación del actor mantuvo la tesis proclive a su exculpación, y el Ministerio Fiscal, aun cuando impugnó el recurso, informó en apoyo de sus pretensiones en cuanto a la aplicación de la Ley Orgánica 8/1983 respecto a la penalidad. Así el acta a la vista que obra en el rollo de Sala expresa literalmente:

«El Excmo. Sr. Fiscal don Manuel Cacho Mendoza impugnó. Conforme aplicación en cuanto proceda Ley 8.83.» d) La Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia que desestimaba el recurso de casación, pero en su último considerando manifiesta que «no obstante la desestimación del recurso de que se acaba de hacer mérito la disposición transitoria de la Ley 8/1983 de Reforma Parcial y Urgente del Código Penal en relación con los arts. 9, 25 y 53 de la Constitución Española, en relación con el art. 24 del Código Penal, obligan a este Tribunal a aplicar las disposiciones reformadas por estimar que favorecen al recurrente».

e) Como consecuencia inmediata y separable de la anterior, dicta Auto por el que revisa la condena, tanto al procesado recurrente como a su correo que no recurrió, estableciendo la pena de cuatro años de prisión menor para cada uno de ellos, sin ningún pronunciamiento sobre petición al Gobierno de reducción de la misma y, por supuesto, rebasando con mucho la solicitud del Ministerio Fiscal, única parte acusadora personada en el recurso.

3. La fundamentación jurídica de la demanda sostiene que la Sentencia y Auto impugnados han vulnerado los artículos 24.1 y 25.1 de la Constitución.

Después de señalar la prohibición tanto de la reformatio in peius, como de extender los efectos de la Sentencia a los procesados no recurrentes en todo lo que no les beneficie, y de recordar la doctrina del Tribunal Supremo acerca de la admisión de la retroactividad de la Ley procesal cuando la posterior es más benigna, sostiene que la Sentencia impugnada incide en una contradicción inadmisible y en una reformatio in peius.

La contradicción consiste en lo siguiente: la Sentencia en su cuarto considerando establece que el Tribunal está obligado a aplicar las disposiciones reformadas por estimar que favorecen al reo; sin embargo, cuando aplica tales disposiciones revisa la Sentencia de la Audiencia reduciendo la pena impuesta, pero sin proponer al Gobierno su conmutación por la de dos años, tal como hizo la Audiencia, con lo cual la reforma peyorativa y la extensión de tales efectos al coprocesado no recurrente resultan notorias.

Por otra parte, la Sentencia impugnada no ha respetado el límite punitivo exigido por la única parte acusadora personada en esa instancia, el Ministerio Público, que solicita seis meses de condena a cada procesado y reitera tal solicitud en la propia vista del recurso, como resulta del acta.

Las consideraciones anteriores acreditan, a juicio del recurrente, la violación de los principios constitucionales de tutela judicial -art. 24.1- y de legalidad -art. 25.1-.

4. Por providencia de 29 de mayo de 1985, la Sección acordó conceder un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-].

5. El Ministerio Fiscal entiende que procede declarar inadmisible el recurso, por concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Esta posición se fundamenta en que si el Tribunal Supremo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 8/1983, ha reducido la pena al condenado, no venía obligado además a proponer al Gobierno una reducción de la pena, sobre todo teniendo en cuenta la propuesta que en su día formulara la Audiencia, tenía su apoyo precisamente en la excesiva sanción que resultaba de la rigurosa aplicación de la anterior regulación legal, lo que dejó de tener sentido al aplicarse la nueva normativa.

El Ministerio Fiscal, después de recordar los términos en que se pronunció el Fiscal durante la vista ante el Tribunal Supremo (conforme aplicación en cuanto proceda de la Ley 8/1983), estima que, en definitiva, la cuestión planteada se presenta como de una legalidad ordinaria.

6. La representación del recurrente abunda básicamente en el drama humano que representa tener que cumplir la condena del Tribunal Supremo, a consecuencia de la Sentencia impugnada, cuando de otra forma habría tenido que cumplir, como mucho, dos años de cárcel.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir, si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

2. La pretendida vulneración de los arts. 24.1 y 25.1 de la Constitución (derecho a la tutela judicial y principio de legalidad) es la base en que se fundamenta el recurso de amparo; violación que se apoya en que las resoluciones impugnadas han producido una reformatio in peius y no han respetado el límite punitivo exigido por la única parte acusadora.

a) La primera alegación -reformatio in peius- carece de fundamento.

Las resoluciones impugnadas -como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal- disminuyen la condena del recurrente. La no reiteración de la solicitud de conmutación de pena no supone una reformatio in peius, dado que tal petición no es sino el ejercicio de una facultad relacionada con la puesta en marcha del derecho de gracia, que no forma parte de la tutela judicial, y que el derecho de petición puede ser ejercido por el ciudadano al amparo del art. 29.1 de la Constitución; debiendo hacerse notar que, en relación al indulto, la Ley de 18 de junio de 1870 reconoce el derecho de petición tanto al condenado como a los Tribunales, sin que el indulto solicitado por el Tribunal tenga reconocido ningún privilegio en la Ley.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la solicitud de indulto no determina el nacimiento de un derecho a favor del condenado, toda vez que la decisión positiva supondría el ejercicio del derecho de gracia que corresponde al Rey (art. 62 i de la Constitución).

b) En cuanto a la segunda alegación del actor, tampoco se encuentra fundamento constitucional alguno. En efecto, el dictamen formulado por el Ministerio Fiscal ante la Audiencia Provincial de Santander, mientras se tramitaba el recurso de casación, no constituye límite alguno de la jurisdicción del Tribunal Supremo, porque el Ministerio Público expresó su parecer ante dicho Tribunal a través del Fiscal ante el Tribunal Supremo. Así lo reconoce la demanda, que transcribe incluso la constancia que obra en el acta de la vista. De acuerdo con ésta, el Fiscal se manifestó «conforme con la aplicación en cuanto procede de la Ley 8/1983», sin marcar un límite respecto de la pena aplicable. Cabe entender, entonces, que el Ministerio Público expresó su conformidad con la aplicación de una pena que, en definitiva, beneficiaba a los condenados, aunque sin formular un requerimiento expreso de pena.

3. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que sí existe la causa de inadmisión establecida por el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir, que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso, lo que da lugar a la improcedencia de tramitar la pieza separada de suspensión, solicitada por el actor.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 522/1985, de 17 de julio de 1985

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1985:522A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 441/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el pasado 16 de mayo, don Herbert Kurt Gerne, debidamente representado y asistido, presenta recurso de amparo contra el Auto de fecha 11 de julio de 1984, dictado por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife denegando la práctica de una prueba documental propuesta por el recurrente. Extiende la petición de amparo al Auto dictado por la misma Sala el 19 de julio de 1984, al resolver el recurso de súplica formulado contra el anterior, así como a la Sentencia de la misma Sala, de 31 de julio de 1981, que lo condenó por un delito de homicidio, y a la dictada por el Tribunal Supremo el 9 de abril de 1985, confirmando la anterior. Alega que el citado Auto viola su derecho, garantizado por el art. 24.2 de la C.E., a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. Solicita la anulación de las mencionadas resoluciones judiciales y, mediante otrosí, la suspensión de las indicadas Sentencias.

2. Por sendas providencias del pasado 12 de junio, la Sección Cuarta acordó la admisión a trámite del recurso y la iniciación de la pieza separada para tramitar el incidente de suspensión, concediendo el plazo común de tres días a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que consideren procedente.

Dentro del plazo concedido, la representación del recurrente insiste en que, de no otorgarse la suspensión solicitada, la petición de amparo vería frustrada su finalidad.

El Ministerio Fiscal, por su parte, tras recordar que la concesión de la suspensión que se solicita no tendría otro efecto que el de dejar al recurrente a disposición del Tribunal de instancia, que podrá resolver lo que estime oportuno acerca de su situación personal, afirma que procede acordar la suspensión ya que ésta no origina perjuicio alguno de interés público, por la razón antes aludida, mientras que, de denegarse, efectivamente privaría al amparo de su finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. No es forzoso entender, con el Ministerio Fiscal, que dada la naturaleza del amparo que se solicita y la firmeza de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial y confirmada por el Tribunal Supremo, la denegación de la suspensión solicitada haría perder al amparo su finalidad, pues dada la duración de la pena impuesta y el tiempo que normalmente requiere la tramitación del proceso de amparo ante esta Sala, de acordarse éste, su finalidad sustancial se habrá preservado. Es cierto que también, en ese supuesto, el recurrente puede haberse visto sometido a una privación de libertad carente de justificación y, como tal, lesiva de su derecho fundamental, pero la simple admisión del recurso de amparo no quiebra la presunción de validez de las Sentencias judiciales que han destruido la presunción de inocencia que, hasta ser condenado, protegía al recurrente. El exacto cumplimiento de estas Sentencias, dictadas en un proceso en el que se sancionaba un hecho de extrema gravedad, es así, como tantas veces hemos declarado, esencial para la preservación del interés público.

ACUERDA

La Sala acuerda, en consecuencia, no acceder a la suspensión solicitada.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 523/1985, de 17 de julio de 1985

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1985:523A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 452/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el pasado 18 de mayo, don Ricardo Calvo Cobas, debidamente representado y asistido, presentó recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1985 confirmatoria en casación de la dictada con fecha 18 de julio de 1983 por la Audiencia Provincial de La Coruña en causa seguida al mismo por delito relativo a la prostitución.

En su demanda y, mediante otrosí, pedía la suspensión de la indicada Sentencia.

2. Por sendas providencias del pasado 19 de junio, la Sección Cuarta acordó la admisión a trámite del recurso y la iniciación de la pieza separada para tramitar el incidente de suspensión, concediendo el plazo común de tres días a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen procedente.

Dentro del plazo concedido, la representación del recurrente ha alegado que, de no otorgarse la suspensión solicitada, la petición de amparo vería frustrada su finalidad.

El Ministerio Fiscal, por su parte, mostró su conformidad con la suspensión solicitada dado que la ejecución de la Sentencia haría perder al amparo su finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. No es forzoso entender, con el Ministerio Fiscal, que dada la naturaleza del amparo que se solicita y la firmeza de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial y confirmada por el Tribunal Supremo, la denegación de la suspensión solicitada haría perder al amparo su finalidad, pues dada la duración de la pena impuesta y el tiempo que normalmente requiere la tramitación del proceso de amparo ante esta Sala, de acordarse éste, su finalidad sustancial se habrá preservado. Es cierto que también, en ese supuesto, el recurrente puede haberse visto sometido a una privación de libertad carente de justificación y, como tal, lesiva de su derecho fundamental, pero la simple admisión del recurso de amparo no quiebra la presunción de validez de las Sentencias judiciales que han destruido la presunción de inocencia que, hasta ser condenado, protegía al recurrente. El exacto cumplimiento de estas Sentencias es así, como tantas veces hemos declarado, esencial para la preservación del interés público.

ACUERDA

La Sala acuerda, en consecuencia, no acceder a la suspensión solicitada.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 524/1985, de 17 de julio de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:524A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 467/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 21 de mayo fue registrado en el Tribunal Constitucional un escrito mediante el cual don Gabriel Sánchez Malingre, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo en nombre de su poderdante, doña Consuelo Portas Louro, contra las Sentencias de 5 de enero y de 28 de marzo de 1985, dictadas, respectivamente, por el Juzgado de Distrito núm. 2 y por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña, así como contra la providencia de 26 de abril, del señalado Juzgado de Distrito. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo pueden resumirse así: El 26 de abril de 1985 se dictó providencia por el Juez de Distrito núm. 2 de La Coruña en la que se apercibía de lanzamiento a los demandados, don José Fernández López y don Serafín Franco Trabanco (cónyuge, este último, de la demandante en amparo), en el caso de que no desalojaran, dentro del plazo legal, el local que ocupaban. Esta providencia, según se desprende de las copias aportadas de las resoluciones impugnadas, trae su causa del fallo contenido en la Sentencia de 28 de marzo de 1985, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña y en la que se desestimó el recurso de apelación interpuesto por el cónyuge de la demandante de amparo -don Serafín Franco Trabanco- frente a la Sentencia del 5 de enero anterior, dictada en juicio de desahucio por precario por el indicado Juzgado de Distrito. Tanto en el proceso de instancia como en el recurso de apelación, el entonces demandado don Serafín Franco Trabanco opuso frente a sus demandantes excepción de litisconsorcio pasivo necesario, toda vez que la demanda contra él dirigida debió serlo, también, contra su cónyuge, doña Consuelo Portas Louro. Tales excepciones fueron rechazadas por los juzgadores en ambos procesos, sustancialmente porque (v. considerando tercero de la Sentencia de la Audiencia Provincial) «dicha señora -la hoy demandante-, al no disfrutar ni ostentar título alguno respecto del local y piso en cuestión, ni es precarista ni tiene por qué traérsela a litis, que se halla procesalmente bien constituida, debiendo rechazarse la excepción opuesta de falta de legitimación pasiva generada por litisconsorcio pasivo necesario».

2. Como fundamentación jurídica se expone en la demanda la siguiente:

Entiende la actora que tanto las Sentencias recurridas como, específicamente, la providencia de 26 de abril de 1985 afectan a un bien ganancial -el negocio instalado en el local que han de desalojar-, no obstante lo cual la totalidad de las actuaciones judiciales se practicaron sin su constitución como parte y ello pese a las excepciones en su momento interpuestas por su cónyuge, que sí fue demandado.

Lo anterior habría deparado lesión de su derecho fundamental reconocido en el art. 24 de la Constitución, ya que se ha llegado al lanzamiento de la demandante «sin habérsela oído y condenado en el correspondiente juicio con las garantías procesales correspondientes».

En el «suplico» se pide la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales combatidas. Se solicita, asimismo, y al amparo del art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la suspensión de las diligencias de lanzamiento en tramitación.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 19 de junio, puso de manifiesto a la demandante y al Fiscal la posible concurrencia de las dos siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la del art. 50.1 a) en relación con el 44.2 de la LOTC; 2.° la del art. 50.2 b) de la LOTC.

La recurrente, en el plazo para alegaciones, argumenta que el cómputo de los veinte días debe iniciarse a partir de la notificación de la providencia del 26 de abril de 1985 y que son irrelevantes las notificaciones que se hayan efectuado de las Sentencias a su esposo, pues éste no es el recurrente. Sobre la causa del art. 50.2 b) estima que no concurre, sino que, por el contrario, este Tribunal debe aplicar a su caso la doctrina sobre emplazamiento contenida en varias Sentencias a propósito del art. 64 de la LJCA. El Fiscal, en su escrito presentado dentro del plazo común, comienza por analizar la concurrencia del motivo del art. 50.2 b) de la LOTC; a su entender se da esta causa de inadmisibilidad, pues la esposa si hubiera querido habría podido ser parte en el proceso a quo, por ella sin duda conocido; si no lo hizo ha de sufrir las consecuencias de su propia y voluntaria inacción. Se da también la extemporaneidad, pues el plazo ha de contarse desde la notificación de la resolución recurrida que es la Sentencia.

4. Con la misma fecha de 19 de junio la Sección abrió la pieza separada para resolver, previa la tramitación en la que alegaron la recurrente y el Fiscal, sobre la suspensión de la Sentencia recurrida.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ha de apreciarse la causa de inadmisión del art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, porque la demanda es extemporánea.

La demandante pretende que el dies a quo para el cómputo del plazo previsto en aquel último precepto fue el de la notificación de la providencia de 26 de abril de 1985 en la que se apercibía de lanzamiento a su cónyuge.

Sin embargo, tal identificación es por completo incorrecta, desde los mismos términos en que aparece redactada la demanda. Si, como aduce la demandante, su no constitución como parte en los procesos a quo le deparó indefensión, es claro que serían las Sentencias que pusieron término a tales juicios las resoluciones productoras de tal lesión y no ya la providencia citada, en la que sólo se ejecutó la Sentencia anterior de la Audiencia Provincial dictada en apelación. Así, desde el mismo planteamiento de la actora, la lesión contra la que hoy se alza se habría verificado ya en la Sentencia de instancia, dictada por el Juez de Distrito el 5 de enero de 1985, resolución que, de ser ciertos los argumentos expuestos, pudo ya ser impugnada por los cauces debidos por la hoy demandante de amparo. No lo hizo así la actora, sino que, omitiendo toda reacción en Derecho, esperó hasta que se dictara nueva Sentencia en apelación y aun a que se adoptara providencia en su ejecución por el Juez de Distrito, con la consecuencia, por este comportamiento, de que su demanda es por completo extemporánea.

Conclusión, de otra parte, que no puede quedar desvirtuada por el argumento que se expone en la demanda según el cual «al no serle notificada a mi representada (la última de las resoluciones impugnadas) no correría el plazo para solicitar el amparo». Una tesis semejante no puede aceptarse, aunque no fuera más que porque el hecho que quiere presentarse en la demanda como fundamento del interés de la actora en el objeto del proceso a quo (su convivencia con su cónyuge ) desmiente un alegato de ignorancia tan temerariamente expuesto.

2. De otra parte, la demanda carece manifiestamente de todo contenido constitucionalmente relevante [art. 50.2 b) de la LOTC]. No puede alegarse indefensión frente a unas resoluciones judiciales que rechazaron fundadamente la excepción de litisconsorcio pasivo necesario adelantadas por el cónyuge de la recurrente, interpretación judicial difícilmente objetable, si se -±tiene en cuenta, además de lo expuesto en su momento por los juzgadores, tiene en cuenta, ademas de lo expuesto en su momento por los juzgadores, lo dispuesto en el párrafo 2 del art. 1.385 del Código Civil (bajo la rúbrica «De la administración de la sociedad de gananciales»): «Cualquiera de los cónyuges podrá ejercitar la defensa de sus bienes y derechos comunes por vía de acción o de excepción.» No se trata sólo, por lo demás, de que la lesión argüida parezca escasamente verosímil.

Ocurre, además, que la hipotética producción de la misma habría de imputarse, en todo caso, a la inacción de la hoy demandante, que, a lo que parece, asistió pasivamente al desenvolvimiento de dos procesos en los que hoy dice debió haber sido parte, sin intentar entonces su constitución como tal. Es claro que la recurrente pudo haber intentado en su día una intervención adhesiva, dirigiéndose al Juzgado y, más tarde, a la Sección correspondiente de la Audiencia Provincial, en tales términos. La falta de acreditación, ahora, de toda iniciativa en este sentido argumenta también en favor de la inconsistencia de su queja.

3. La insostenible pretensión de la demandante ha de calificarse de temeraria por la misma inconsistencia jurídica de sus argumentos. El Tribunal Constitucional no ha sido creado por el constituyente para servir de instrumento de prolongación de las relaciónes arrendaticias, y la utilización del recurso de amparo con esa finalidad merece una sanción, prevista por el legislador en el art. 95.3 de la LOTC, que también prevé en el párrafo anterior la imposición de costas.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso, la imposición de costas a la demandante y una sanción a la misma por su temeridad, de 25.000 pesetas. El pronunciamiento de inadmisión da por resuelta negativamente la

suspensión solicitada.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 525/1985, de 17 de julio de 1985

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1985:525A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 512/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 4 de junio de 1985 ante este Tribunal Constitucional, el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto interpone demanda de amparo, en nombre y representación de don Ramón Fernández-Pousa y Vegas, contra Sentencia de 9 de mayo de 1985 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de casación deducido contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona dictada el 14 de julio de 1984 en la causa núm. 2/1983.

2. En dicha Sentencia el Tribunal Supremo condenó al recurrente a la pena de veinticuatro años de reclusión mayor, por el delito previsto en el art. 405 del Código Penal con la concurrencia de la circunstancia agravante de alevosía, y la accesoria correspondiente de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, ratificando asimismo la indemnización de 17.000.000 de pesetas establecida en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona.

3. Por providencia de 19 de junio de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y ordenar la formación de la presente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

Asimismo por providencia de 19 de junio de 1985, la Sección acuerda dar vista al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que aleguen lo que estimen pertinente en orden a la suspensión solicitada.

4. El Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que no acuerde la suspensión de las resoluciones impugnadas, fundándose en la gravedad de los hechos enjuiciados y en la pormenorizada relación de las diligencias probatorias practicadas que contiene la Sentencia recurrida, así como en lo dispuesto en el art. 504 de la L.E.Cr. respecto a los límites máximos de prisión provisional.

El recurrente, por su parte, solicita la suspensión apoyándose en la debilidad de la prueba en que se basa la Sentencia impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para decidir acerca de la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida no es preciso en principio un juicio referente al fondo de la cuestión planteada por el presente recurso de amparo, como sugieren tanto el demandante como el Ministerio Fiscal.

Por ello no son relevantes al respecto los argumentos de ambos referidos a la prueba -para uno, al parecer, suficiente, y para el otro decididamente insuficiente- que apoya la decisión judicial recurrida.

2. Como consta en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, el recurrente ha sido condenado y se encuentra en prisión provisional desde el 11 de febrero de 1983. En consecuencia, es de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 504 de la L.E.Cr., que establece que la prisión provisional podrá prolongarse hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la Sentencia cuando ésta hubiera sido recurrida. Esta facultad del órgano judicial alcanza, como es obvio, a todos los recursos que puedan deducirse contra la Sentencia condenatoria, ya que la finalidad que la mencionada disposición persigue no depende de la especie del recurso que se deduzca.

Bajo estas condiciones, la prolongación de la prisión provisional debe mantenerse, ya que la interposición de la demanda de amparo no ha introducido una circunstancia nueva, determinante de modificación alguna en la situación que, en su momento, justificó que se decretara la prisión provisional del recurrente.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 526/1985, de 17 de julio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:526A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 554/1985

AUTO

I. Antecedentes

Único. Don José López Olea, que actualmente cumple condena en el Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca, se dirige a este Tribunal el 10 de junio de 1985 para que acepte la interposición de un recurso de amparo que tiene como objeto la supuesta vulneración de diversos preceptos constitucionales (arts. 9.1 y 3, 14, 24.1 y 124), así como de otras normas contenidas en el Código Penal, por parte del Ilmo. Sr. Juez de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, del Ilmo. Sr. Juez Decano del Juzgado de Instrucción de Vitoria y del Ilmo. Sr. Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Vitoria. Alega que ha presentado denuncias por escrito ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria con fechas 4 de abril y 13 de mayo de 1985, que dice han sido ocultadas por el mismo; el cual se habría negado a concederle audiencia y ha dictado a sabiendas resolución definitiva injusta en asunto no criminal.

Alega también que ha dirigido instancia al Juez Decano del Juzgado de Instrucción de Vitoria, con fecha 13 de mayo de 1985, solicitando la «impartición judicial de urgencia» para la apertura de antejuicio contra el mencionado Juez de Vigilancia Penitenciaria, sin que hasta la fecha se hayan abierto las diligencias oportunas. Al propio tiempo se ha dirigido el 24 de mayo de 1985 al señor Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Vitoria solicitando «la impartición Fiscal de máxima urgencia» en relación con supuestas vulneraciones de determinados artículos del Código Penal atribuidas a la Junta de Régimen y Administración de la Prisión de Nanclares de la Oca, sin obtener por el momento contestación. Solicita por último que se inicien las investigaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 4.2 de la LOTC dice que el Tribunal Constitucional apreciará, de oficio o a instancia de parte, su falta de jurisdicción o de competencia. En el presente caso el solicitante del amparo formula diversas quejas sobre la actuación del Juez de Vigilancia de Bilbao, el Juez Decano de Vitoria y el Teniente Fiscal, que vulnerando a su parecer diversos preceptos constitucionales no dieron el debido curso a denuncias por él presentadas por supuestas infracciones legales cometidas por la Junta de Régimen y Administración de la prisión de Nanclares de la Oca, y solicita que este Tribunal inicie investigaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos.

Pero es evidente que la jurisdicción de este Tribunal no se extiende, en los recursos de amparo, más que a conocer de las posibles vulneraciones de derechos fundamentales y libertades públicas atribuibles a Poderes Públicos y no a llevar a cabo investigaciones para esclarecer si han cometido determinados delitos los Jueces y el Fiscal a que se refiere el recurrente, cuestión esta última cuyo conocimiento competiría ante todo a la jurisdicción ordinaria. Por ello procede declarar de oficio, de acuerdo con el citado art. 4.2 de la LOTC, la falta de jurisdicción de este Tribunal Constitucional para conocer de la cuestión planteada. Sin embargo y por cuanto se formula en el escrito del recurrente, como se ha dicho, diversas quejas sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia y de la Administración Penitenciaria, la Sección acuerda dar traslado del mencionado escrito al Defensor del Pueblo para su conocimiento y efectos oportunos.

ACUERDA

En consecuencia, se acuerda declarar de oficio la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y el archivo de las actuaciones, dándose traslado del escrito al Defensor del Pueblo a los efectos que procedan.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 527/1985, de 19 de julio de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:527A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación del conflicto positivo de competencia 195/1985 al recurso de inconstitucionalidad 794/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Gobierno vasco, por medio de escrito presentado ante este Tribunal el día 13 de marzo pasado, planteó conflicto constitucional positivo de competencia frente al Gobierno del Estado por entender que el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios, no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución, ni en el Estatuto de Autonomía del País Vasco (EAPV).

En otrosí de la demanda manifiesta que, «considerando la existencia de conexión entre el presente proceso constitucional y el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; dependiendo de aspectos fundamentales la tesis aquí mantenida del pronunciamiento que respecto a dicho recurso opere el Tribunal, y siendo importantes las remisiones que al mismo se contienen en las actuales alegaciones; por lo que entendiendo que se trata de procesos con objetos conexos que justifican la unidad de tramitación, aun cuando las funciones del Tribunal sean diversas en un recurso de inconstitucionalidad y en un conflicto positivo de competencias, y en atención a la indistinción al respecto del art. 83 de la LOTC», solicita que, previos los trámites que se considere oportunos, se acuerde la acumulación de ambos procesos constitucionales.

2. Por providencia de 20 de marzo último se admitió a trámite el referido conflicto, acordándose el traslado previsto en el art. 64 de la LOTC, y en cuanto a la acumulación solicitada, que, una vez compareciese el Abogado del Estado, se acordaría lo procedente.

3. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 30 de abril pasado, solicita que en su día y tras la tramitación procesal oportuna se dicte Sentencia que declare la titularidad estatal de la competencia controvertida.

4. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de fecha 22 de mayo último, se acordó oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, exponga lo que estime procedente con respecto a la acumulación solicitada por el Gobierno vasco en el otrosí de la demanda de este conflicto y el recurso de inconstitucionalidad núm. 794/1983, que fue promovido también por el Gobierno vasco, contra determinados preceptos de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

El Abogado del Estado, en escrito de 13 de junio último, evacuando el traslado conferido, manifiesta que resulta procedente la acumulación solicitada por la directa conexión existente entre el Real Decreto 1888/1984 y los arts. 35 a 39 de la Ley 11/1983, impugnados en el recurso de inconstitucionalidad indicado entre otros preceptos.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 83 de la Ley Orgánica de este Tribunal permite en los procesos constitucionales disponer la acumulación en aquellos que tengan objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Una adecuada interpretación de este precepto exige, como tiene declarado este Tribunal, que concurra, además de dicha conexión objetiva, la presencia de homogeneidad en los diversos procesos, por ser de la misma naturaleza, tanto por su contenido procesal como por sus consecuencias materiales, impidiéndose la acumulación entre procesos de distinta condición y alcance.

En este caso se solicita la acumulación del presente conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno vasco a un recurso de inconstitucionalidad interpuesto también por dicho Gobierno, y si bien la disposición objeto del conflicto tiene relación con la Ley Orgánica recurrida, es lo cierto que la distinta naturaleza de su contenido, tramitación y decisión, que poseen los recursos de inconstitucionalidad en los arts. 27 a 34 y 38 a 40 de la Ley Orgánica citada, en relación con los conflictos de competencias positivos regulados en los arts. 60 a 67 de la misma Ley, impiden dicha acumulación por falta de la oportuna homogeneidad entre dichas clases de procesos, sin perjuicio de la relación causa a efecto que la decisión del recurso de inconstitucionalidad pueda producir en el conflicto.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda denegar la acumulación del conflicto positivo de competencia registrado con el número 195/1985 al recurso de inconstitucionalidad núm. de registro 794/1983.

Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 528/1985, de 19 de julio de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:528A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 282/1985 y 367/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Zaragoza planteó ante este Tribunal, mediante Auto de 20 de marzo de 1985 dictado en juicio ejecutivo núm. 1.574/1984, cuestión de inconstitucionalidad recibida el 2 de abril del corriente y registrada con el núm. 282/1985 del art. 709.2 del Código de Justicia Militar; cuestión que se plantea por posible infracción de los artículos 14, 117.5 y 118 de la Constitución.

2. El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid elevó cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 709.2 y 710 del Código de Justicia Militar por posible infracción de los arts. 14, 24.1 y 118 de la Constitución, mediante Auto de 7 de mayo de 1984, dictado en procedimiento ejecutivo núm. 326/1979. Dicha cuestión fue recibida en este Tribunal el 23 de mayo de 1984 y aparece registrada con el núm. 367/1984.

3. Por sendas providencias de la Sección Segunda de 6 de junio de 1984 y de la Sección Primera de 17 de abril del corriente, fueron admitidas a trámite, respectivamente, las cuestiones 367/1984 y 282/1985, acordándose en ambos casos otorgar los traslados previstos en el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

4. El Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado se personaron y formularon alegaciones en la cuestión 367/1984, en escrito de 27 y 29 de junio de 1984, respectivamente, solicitando que en su día se dicte Sentencia desestimatoria.

5. El Fiscal General del Estado en la cuestión registrada con el número 282/1985, por escrito de 7 de mayo del corriente, alega solicitando la desestimación de la cuestión y en otrosí solicita que para el supuesto en que la cuestión de inconstitucionalidad núm.

367/1984 no se encuentre en trámite que lo haga inviable, concurriendo las circunstancias previstas en el art. 83 de la LOTC procede la acumulación de aquélla y la presente cuestión a fin de que ambas sean resueltas en una misma Sentencia.

El Abogado del Estado, en escrito de 10 de mayo del corriente, formula alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia desestimatoria de la cuestión.

6. La Sección Primera del Pleno del Tribunal, por providencia de 22 de mayo último, acordó oír al Abogado del Estado para que en el plazo de diez días exponga lo que estime procedente con respecto a la acumulación de esta cuestión con la núm. 367/1984, lo que pide el Fiscal General del Estado en el otrosí de su mencionado escrito.

Transcurrido el plazo concedido en el anterior proveído, el Abogado del Estado no ha evacuado el trámite acordado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 83 de su Ley Orgánica faculta al Tribunal Constitucional para disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión, previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional.

2. En el caso que nos ocupa, se da sin duda una conexión de objeto entre la cuestión de inconstitucionalidad núm. 282/1985 y la núm.

367/1984. Ahora bien, y aun cuando el citado art. 83 de la LOTC prevé la posibilidad de acumulación de procesos en cualquier momento, es pertinente tener en cuenta que aquellos cuya acumulación hoy se solicita se encuentran en fases muy diferentes, en cuanto a su resolución, dado el avanzado estado de tramitación de la cuestión primeramente admitida a trámite, esto es, la núm. 367/1984. Ello aconseja evitar dilaciones en su resolución, como las que podrían derivarse de la acumulación solicitada, referida a un procedimiento iniciado posteriormente y que por ello requiere un período de consideración que, de producirse la acumulación, dilataría innecesariamente la resolución del caso primeramente admitido a trámite.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional acuerda denegar la acumulación solicitada por el Ministerio Fiscal de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 282/1985 a la núm. 367/1984.

Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 529/1985, de 19 de julio de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:529A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 285 y 292/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Parlamento vasco, mediante escrito de 2 de abril del año actual, promovió recurso de inconstitucionalidad (al que se asignó el núm. 292/1985), contra la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, relativa a la actuación de las bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del art. 55.2 de la Constitución, recurso circunscrito a los arts. 1, 5, 11, 13, 15, 16, 17, 19.3, 20, 21 y 22.1, y ello por entender que dicha Ley Orgánica está fundamentada en unas bases que resultan contradictorias con. principios constitucionales que deben informar todo el ordenamiento jurídico, teniendo por tales bases el art. 55.2 de la C.E., que ahora han sido rebasadas en sus previsiones, siendo inconstitucional por su ámbito de aplicación, por utilizar una técnica de tipificación delictiva que da lugar a un inmenso ámbito de aplicación de la Ley, al mismo tiempo que supone la quiebra del principio de igualdad, sin establecer procedimientos que garanticen la necesaria intervención judicial exigida en el articulo antes mencionado. Analiza seguidamente la inconstitucionalidad de los artículos anteriormente concretados, examinándolos uno por uno, para advertir que contravienen los arts. 9.3 sobre legalidad y seguridad jurídicas, así como los arts. 152.1 de la propia C.E. y 14.1 b) y 34 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, el 17.3, 24.1, 117.1, 120.2 de la C.E., así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, suplicando, finalmente, que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos anteriormente detallados.

2. Por providencia de 17 de abril se admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad y se dio traslado al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno para personación en su caso y formulación de alegaciones, personándose el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, solicitando la acumulación de este recurso al de la misma naturaleza que se sigue también ante este Tribunal, bajo el núm. 285/1985, acordándose en proveído de 8 de mayo, con suspensión del plazo para formular alegaciones, dar traslado a los Parlamentos del País Vasco, y al de Cataluña -promotor este último del precitado recurso 285/1985- para que en el plazo común de diez días expusieran lo que tuvieran por conveniente acerca de la acumulación instada por el Abogado del Estado, en cuyo trámite solamente presentó escrito el Parlamento de Cataluña en el sentido de no oponerse a dicha acumulación.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Promovido este recurso de inconstitucionalidad por el Parlamento vasco, contra la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, sobre actuación de bandas armadas y elementos terroristas, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta del Gobierno de la Nación solicitó la acumulación de dicho recurso al que se sigue ante este Tribunal bajo el núm. 285/1985, promovido por el Parlamento de Cataluña, y conferido traslado a las demás partes, no se opone a la acumulación este Parlamento, y dejó transcurrir el plazo concedido al Parlamento vasco sin deducir pretensión alguna. Así planteada esta cuestión referente a la acumulación de ambos recursos de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el art. 83 de la LOTC, que la permite si se trata de procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión, es pertinente acceder a lo solicitado por el Abogado del Estado, ya que ambos recursos van enderezados a obtener una declaración de inconstitucionalidad de una misma Ley, con absoluta coincidencia en cuanto a la mayor parte de los artículos impugnados.

ACUERDA

El Pleno del Tribunal acuerda la acumulación de este recurso de inconstitucionalidad al seguido bajo el núm. 285 de 1985, alzándose la suspensión acordada en providencia de 8 de mayo último del plazo otorgado para formular alegaciones.

Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 530/1985, de 23 de julio de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:530A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 282 y 546/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Zaragoza planteó ante este Tribunal, mediante Auto de 20 de marzo de 1985, cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 282/1985, respecto del art. 709, regla 2.ª, del Código de Justicia Militar, por posible infracción de los arts. 14, 117.5 y 118 de la Constitución. La cuestión fue admitida a trámite por providencia de 17 de abril de 1985.

2. El Juzgado de Distrito núm. 28 de Madrid, por escrito de 1 de junio de 1985, promueve cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el número 546/1985, respecto del art. 709, regla 2.ª, del Código de Justicia Militar, por infracción de los arts. 14 y 24 de la Constitución. La Sección Primera del Pleno de este Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de junio de 1985, acuerda admitir a trámite la cuestión, y, entre otros extremos, dar traslado de la misma al Gobierno y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen oportunas. El Abogado del Estado, en las suyas, solicita la acumulación de la cuestión a la que se tramita bajo el número 282/1985, por la sustancial semejanza de los motivos que las fundamentan.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, solicita igualmente dicha acumulación.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional faculta a este Tribunal para disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión, previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional.

En el presente caso se da sin duda una conexión de objeto entre las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 282 y 546/1985, pues ambas se centran en la presunta inconstitucionalidad del párrafo 2 del art. 709 del Código de Justicia Militar en relación con la retención de haberes de los militares para hacer efectivas responsabilidades procedentes de contratos con particulares. Aparece, pues, justificada la unidad de tramitación y decisión, por lo que procede la acumulación solicitada.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno acuerda acumular la cuestión número 546/1985 a la núm. 282/1985.

Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 531/1985, de 24 de julio de 1985

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1985:531A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 751/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Carlos Zulueta Cebrián, en nombre y representación de «Beluga de Navegación, S. A.», interpuso recurso de amparo ante este Tribunal que tuvo entrada en el Registro General el día 29 de octubre de 1984 contra el Auto dictado por el Juzgado de Distrito de Barbate de 14 de febrero de 1984, confirmado por el Auto del Juzgado de Instrucción de Chiclana de la Frontera de 19 de septiembre de 1984, que fue notificado a esta parte el día 5 de octubre de 1984, con la pretensión de que se reconociese el derecho de la parte recurrente a ser oída en el trámite de ejecución de Sentencia dictada en el juicio de faltas núm. 216/1982 y que se acordase que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al trámite de la «tasación-liquidación», así como la iniciación del incidente de ejecución en la forma legalmente pertinente.

Por otrosí del escrito de demanda la parte recurrente, que citaba como vulnerado el art. 24 de la C.E., solicitaba que se suspendiera la ejecución de la resolución recurrida en la que se condenaba a la parte solicitante del amparo a abonar una indemnización de 17.000.000 de pesetas, ya que de lo contrario perdería el amparo su finalidad.

A los efectos de la resolución de la pieza separada de suspensión hay que tener en cuenta los siguientes antecedentes a los que se contrae la demanda:

a) El día 14 de julio de 1981 el yate «Galú», de bandera panameña,propiedad de la Empresa «Beluga de Navegación, S. A.», al mando del capitán Erebo Pinchera, causó daños a la almadraba propiedad de «Pesquerías Almadraba, S. A.», en el mar próximo al pueblo de Barbate (Cádiz) y como consecuencia de tal suceso se instruyeron las diligencias previas núm. 757/1981 por el Juzgado de Instrucción de Chiclana, que posteriormente se tramitaron como juicio de faltas núm.

216/1982. En el juicio de faltas la perjudicada formuló reclamación de 40.000.000 de pesetas en conceptos de daños en las redes y artes de pesca y la parte solicitante del amparo, amparándose en el Convenio de Bruselas de 10 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio de 1970) sobre limitación de responsabilidad de propietarios de buques, alegó que la responsabilidad no podía exceder de 1.000 francos Poincaré por tonelada de arqueo del barco «Galú» y el Juzgado, a petición de la parte recurrente en amparo, entregó la cantidad límite de 2.563.029 pesetas a la parte perjudicada.

b) El Juzgado de Distrito de Barbate dictó Sentencia el día 14 de febrero de 1983 condenando al capitán Erebo Pinchera como autor de una falta prevista en el art. 600 del Código Penal y al abono de los daños causados, declarando responsable civil subsidiario a «Beluga de Navegación, S. A.», a la que condenó al pago de 17.673.896 pesetas. La parte solicitante del amparo recurrió en apelación ante el Juzgado de Instrucción de Chiclana que, por Sentencia de 19 de julio de 1983, cifró la responsabilidad civil subsidiaria, aceptando la aplicación del Convenio de Bruselas de 1957 en la «cantidad resultante de multiplicar las 496,77 toneladas que a efectos del Convenio en el aspecto que es de aplicación, tiene el yate ''Galú'' por `.000 francos Poincaré, cuyo valor se acreditará en ejecución de Sentencia».

c) La parte solicitante del amparo esperó a que en el trámite de ejecución de Sentencia se siguiese la acreditación correspondiente acorde con el principio de contradicción. Sin embargo el Juzgado de Distrito remite a esta parte un impreso titulado «Tasación-liquidación» fechado el 4 de febrero de 1984 sin fundamentación y en el que consta en la casilla correspondiente al concepto «indemnización» la cifra de 17.122.668 pesetas.

d) Tal proceder motivó que la parte recurrente solicitara la nulidad de actuaciones por indefensión para que se siguiera el trámite de liquidación contradictoria, lo que fue desestimado por Auto de 14 de febrero de 1984 que no admitió la alegada nulidad y contra dicho Auto la parte recurrente en amparo interpuso recurso de apelación por quebrantamiento de forma autorizado por el art. 16 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 sobre Justicia Municipal. El Juzgado de Instrucción por Auto de 19 de septiembre de 1984 desestimó el recurso de la parte recurrente en amparo.

Después de considerar que ha sido vulnerado el art. 24 de la C.E. y de señalar que se incorporan al recurso los documentos previstos en el art. 49.2 de la LOTC, la parte recurrente en amparo consideraba que no ha tenido ocasión, ni tampoco el condenado, a ser oídos contradictoriamente en ejecución de Sentencia. Esta apreciación se fundamenta por la parte recurrente en los arts. 984.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 927 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 68 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 y 738 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al que se remite. En suma, para el recurrente, el Juzgado de Distrito, sin audiencia y sin prueba decide una diferencia entre 40.000.000 y 2.500.000 pesetas y vulnera el art. 24 de la C.E., teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial de este Tribunal (Sentencias de 22 de abril de 1981, recurso de amparo núm. 202/1980; de 8 de febrero de 1982, recurso de amparo núm. 112/1980; de 23 de julio de 1981; de 7 de junio de 1984, recurso de amparo núm. 306/1983, y de 7 de junio de 1982, recurso de amparo núm. 234/1980).

2. La Sección Segunda de la Sala Primera acordó por Auto de 5 de junio de 1985, admitir el recurso a trámite y formar con el testimonio de esta resolución la pieza separada de suspensión. Conforme al art. 56.2 de la LOTC la Sección otorgó al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante del amparo un plazo de tres días para que alegaran lo procedente sobre la suspensión solicitada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 14 de junio de 1985, formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) El art. 56.1 de la LOTC establece la posibilidad de suspender la ejecución del acto «por razón del cual se reclama el amparo», y sólo procedería cuando de hacerlo se causare un perjuicio, que hiciese perder al amparo su finalidad, circunstancia que no concurre en el caso de autos, pues si hubiere lugar a ello se podía devolver al recurrente las cantidades satisfechas, sin que pueda presumirse en este momento la posterior insolvencia de los obligados a ellos.

b) Toda resolución judicial comporta un interés público en su ejecución que debe tener la máxima rapidez posible; por ello el Ministerio Fiscal entiende que no procede acordar la suspensión solicitada por el demandante.

Sin embargo debe tenerse en cuenta que la total ejecución de la resolución impugnada, crearía una situación que no podría íntegramente repararse con la devolución de la cantidad ejecutada.

Por ello y de conformidad con lo establecido en el Auto de la Sala Primera de 2 de mayo de 1984 podría acordarse la suspensión si el recurrente afianzase adecuadamente ante el órgano judicial, como responsable de la ejecución de la resolución, la total y plena efectividad de ésta, tan pronto hubiera lugar para ello.

4. Don Carlos de Zulueta y Cebrián, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de «Beluga de Navegación, S.

A.», formula por escrito de 17 de junio de 1985 las siguientes alegaciones resumidas:

a) En el escrito de 26 de octubre de 1984 por el que esta parte formulaba su recurso de amparo, se hacía referencia en el antecedente noveno al Auto del Juzgado de Instrucción de Chiclana, por el que, al desestimarse nuestro recurso de apelación ante él, quedaba confirmado el requerimiento para que esta parte abonara 17.144.981,33 pesetas a la Entidad «Pesquerías de Almadraba, S.

A.», de Barbate (Cádiz).

b) El Auto por el que se confirmaba el requerimiento tiene fecha de 19 de septiembre de 1984. Desde esa fecha bien es cierto que ningún paso ha sido dado por el Juzgado o la parte contraria en relación con dicho requerimiento, sin duda porque a la parte contraria, probablemente conocedora de la formulación de este recurso de amparo, le consta que esa cifra no se corresponde con el valor del franco Poincaré, tal y como fue fijado, arbitrariamente y sin contradicción por el Juzgado, sino que es unas cinco veces menor, con lo que la cuantía de la condena habría de ser inferior, según el criterio que no hemos podido defender, a los 3.000.000 de pesetas que es la cuantía que está en aquellos Autos garantizada y a disposición, para su inmediato percibo, por dicha parte reclamante «Pesquerías de Almadraba, S. A.».

c) No consta ni la solvencia económica ni el desenvolvimiento financiero de la parte contraria «Pesquerías de Almadraba, S. A.», por lo que, en tal caso, y si se otorgase el amparo, la recuperación del importe indebidamente percibido por tal Entidad con cargo a esta parte podría muy bien no hacerse posible, y el amparo sería puramente teórico, como también lo sería ya en estos momentos, si esta parte se viera constreñida al pago de esa importante cantidad mediante medidas judiciales sobre bases tan arbitrarias como las denunciadas en el amparo.

La parte recurrente interesa del Tribunal la suspensión formulada en el otrosí de la demanda de amparo constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo, suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los Poderes Públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del amparo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Por otra parte, junto a estos supuestos de suspensión preceptiva, en los términos vistos, la Sala ha entendido que existen otros de suspensión facultativa, en los cuales puede concederse la suspensión valorando todos los intereses en presencia.

2. En el presente caso, el Juzgado de Distrito de Barbate había condenado a la parte solicitante del amparo como responsable civil subsidiaria al pago de 17.673.896 pesetas y el Juzgado de Instrucción de Chiclana cifró la responsabilidad subsidiaria en «la cantidad resultante de multiplicar las 496,77 toneladas que tiene el yate «Galú» por 1.000 francos Poincaré, cuyo valor se acreditará en ejecución de la Sentencia». En dicha fase de ejecución el Juzgado de Distrito entiende que la suma indemnizatoria asciende a 17.122.668 pesetas y la parte solicitante del amparo considera que no ha sido oída, contradictoriamente, en la fase de ejecución de dicha Sentencia, para determinar el valor de la suma indemnizatoria.

3. Centrada así la cuestión, la ponderación de los intereses en presencia conduce a acceder a la suspensión solicitada, si bien como sugiere el Fiscal y autoriza el art. 56.2 de la LOTC, con afianzamiento bastante. En efecto, si bien, como ha afirmado con frecuencia este Tribunal Constitucional, existe un interés general en mantener la eficacia de las resoluciones judiciales, en este caso puede resultar particular lesivo para el recurrente la ejecución de una Sentencia que supone el pago de una cantidad elevada, si se decidiese en su momento que dicha cantidad debió ser fijada con su audiencia y resultase ser notoriamente menor que la exigida. Por el contrario, los intereses de la otra parte quedan suficientemente protegidos si el recurrente asegura el pago de esa cantidad para el caso de que la Sentencia que en su día dicte le fuera favorable.

ACUERDA

En consecuencia: La Sección acuerda la suspensión de la ejecución recurrida, condicionada a que el recurrente asegure ante el Juzgado de Distrito de Barbate el pago en su caso de 17.122.668 pesetas, aseguramiento que podrá hacerse por cualquier medio

admitido en Derecho, a satisfacción del citado Juzgado.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 532/1985, de 24 de julio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:532A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 850/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El 4 de diciembre de 1984 se presentó en este Tribunal escrito de doña Isidora Castel Guillermo por el que solicitaba amparo contra las Sentencias del Juzgado de Distrito núm. 8 de Madrid, de 17 de julio de 1984, y del Juzgado de Instrucción del mismo número de los de Madrid, de 8 de octubre de 1984, confirmatoria de la anterior, por las que se absolvía a dos personas de la falta de injurias y amenazas, denunciada por dicha señora Castel. En el mismo escrito se solicitaba el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, por carecer de medios económicos suficientes.

2. Por providencia de 10 de enero de 1985, la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y librar los despachos necesarios para la designación de Abogado y Procurador de oficio. Así se hizo y el Consejo General de la Abogacía designó al Abogado don José María Zubizarreta Samperio y el Colegio de Procuradores al Procurador don Antonio Ramón Rueda López. Por escrito razonado presentado en este Tribunal el 19 de febrero de 1985, el Abogado designado consideró insostenible la acción de la recurrente. De acuerdo con el art. 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil este Tribunal solicitó del Consejo General de la Abogacía la emisión de dictamen sobre si podía o no sostenerse en juicio la pretensión de la recurrente.

El Consejo General de la Abogacía remitió dictamen de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, que tuvo entrada en este Tribunal el 27 de mayo en el que se estimaba insostenible dicha pretensión. Del dictamen se dio traslado al Ministerio Fiscal para que emitiese el suyo, de acuerdo con el art. 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por escrito presentado en este Tribunal el 11 de junio el Fiscal dictaminó asimismo que no era sostenible la acción de la solicitante del amparo.

3. Por providencia de 3 de julio de 1985, la Sección Primera de este Tribunal acordó dejar sin efecto la defensa acordada por pobre de la recurrente, requiriéndola para que se personase, si le interesaba en el plazo de diez días con Abogado y Procurador a su cargo. Por escrito recibido el 16 del mismo mes y año, la recurrente manifestó que carecía de medios económicos y reiteró su petición de que se le asignase Abogado y Procurador de oficio.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de Licenciado en Derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa. Cuando el demandante carece de recursos económicos la Ley de Enjuiciamiento Civil arbitra los mecanismos precisos para que no falte la representación técnica y la defensa letrada a quien no puede por sí atender a las mismas (arts. 13 y siguientes de la mencionada Ley). Estos preceptos reguladores de la defensa por pobre, acomodados a las peculiaridades del proceso constitucional por Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982, son aplicables al recurso de amparo por remisión del art. 80 de la LOTC a la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de comparecencia en juicio, cuya regulación comprende la defensa por pobre.

Tal defensa aparece, sin embargo, supeditada a que el derecho que se pretende hacer valer sea considerado sostenible, juicio que en primer término corresponde al Abogado designado de oficio, si bien, en el caso de que éste se pronuncie al respecto negativamente y con la finalidad de dotar de mayores garantías al interesado, se exige un dictamen del Colegio de Abogados y si éste fuese también negativo, el del Ministerio Fiscal (arts. 36 a 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Sólo si este último es asimismo negativo se procede a denegar los beneficios de defensa por pobre, sin perjuicio del derecho del solicitante a promover el recurso de amparo por medio de Procurador y Abogado designados por él y a su costa.

2. En el presente caso, en el que la demandante del amparo había solicitado en su escrito inicial el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, todas las garantías mencionadas han sido cumplidas. En estas circunstancias la no comparecencia de la solicitante de amparo con la debida postulación dentro del plazo concedido produce la caducidad del recurso, pues no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión. Debe recordarse al respecto que, de acuerdo con el art. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil aplicable por remisión del art. 80 de la LOTC, no se dará curso al escrito del actor cuando no comparezca por medio de Procurador acompañado del correspondiente poder.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda estimar producida la extinción del proceso abierto por el escrito de doña Isidora Castel Guillermo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 533/1985, de 24 de julio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:533A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 911/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 27 de diciembre de 1984, tuvo entrada en este Tribunal Constitucional recurso de amparo, presentado en el Juzgado de Guardia el día 22 anterior, que dice formular el Letrado don Rafael Nogales Gómez-Coronado, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores (Federación Siderometalúrgica), frente a Sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Central de Trabajo, que revoca la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, sobre conflicto colectivo, en que se había reclamado un incremento salarial. La demanda de amparo se basa, en sustancia, en los hechos siguientes:

En el año 1982, la empresa «S.K.F. Española, S. A.», en la que la mayoría del capital social corresponde al Instituto Nacional de Industria, suscribió unos acuerdos con la representación de los trabajadores sobre reestructuración industrial, dentro de la vigencia de tres años de duración, en virtud de los cuales se pactó, entre otras cuestiones, un incremento salarial del 8,5 por 100 el primer año, del 10.5 por 100 el segundo, y el importe del I.P.C. del año 1983 para el año 1984. No obstante lo anterior, al llegar este último año y pretender los trabajadores una subida salarial del 12,2 por 100, por ser esta cantidad el importe del I.P.C. de 1983, la Empresa se negó a ello por entender que se encontraba vinculada por el límite del 6,5 por 100 dispuesto por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 1984 para las Empresas del sector público.

Contra dicha decisión de la Empresa, la Federación Siderometalúrgica de U.G.T. y los Comités de Empresa de los centros de trabajo de Madrid, Tudela y oficinas centrales de «S.K.F. Española, S. A.» plantearon el correspondiente conflicto colectivo en el que, con fecha 2 de julio de 1984, la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid dictó Sentencia, por la que, estimando la demanda planteada, declaró que el incremento de los trabajadores de la referida Empresa, para 1984, era el correspondiente al I.P.C. de 1983, esto es, el 12,2 por 100.

Frente a la anterior Sentencia, se interpuso recurso de suplicación, en el que, con fecha 8 de noviembre de 1984, el Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia, notificada el día 28 siguiente (aunque en el primer folio del escrito de amparo se indica que la fecha de notificación fue del 18 de noviembre, lo que supondría que la demanda ha sido presentada fuera de plazo, debe tratarse de un error, pues, en el folio siguiente se alega que la fecha de notificación fue la del 28), por la que, estimando la suplicación interpuesta, se revocó la Sentencia recurrida y se acordó absolver a la Empresa demandada en el proceso.

2. La presente demanda de amparo se dirige frente a la referida Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, y se fundamenta en una violación de los arts. 14 y 28, en relación a los arts. 7, 9.3 y 37.1, todos ellos de la C.E.

Dicha violación se habría producido, según se alega en el escrito de amparo, pues al mantener la Sentencia impugnada la posibilidad de limitaciones, por vía legislativa y con carácter retroactivo, al derecho de negociación colectiva y a la fuerza vinculante de los convenios laborales, se estaría atentando, no sólo a los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, sino asimismo, al derecho a la libertad sindical, en cuanto excluye que los sindicatos participen en la defensa y protección de los trabajadores mediante dicha negociación colectiva y tengan la seguridad acerca de la fuerza vinculante de los convenios.

3. En virtud de todo lo anterior, se solicita de este Tribunal Constitucional que, anulando la referida Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo, reconozca el derecho de los trabajadores de «S.K.F. Española, S. A.» a percibir un incremento salarial del 12,2 por 100 sobre los salarios de 1983.

4. Por providencia de 23 de enero de 1985, la Sección Primera de este Tribunal acuerda hacer saber a la Entidad recurrente la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter subsanable consistente en la falta de postulación, al no estar representada por Procurador. Por lo que, de acuerdo con el art. 85.2 de la LOTC concede un plazo de diez días para la subsanación del defecto señalado.

Con fecha 9 de febrero del mismo año, la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez se persona en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores, solicitando se tenga por subsanado el defecto de falta de postulación. La Sección, acordó, por providencia de 20 de febrero, tener por personada y parte a la Procuradora mencionada en nombre de la Unión General de Trabajadores, concediéndosela un plazo de diez días para formular la correspondiente demanda de amparo, lo que efectuó con fecha 13 de marzo, reiterando los argumentos del escrito inicial.

El 24 de abril siguiente la Sección, antes de decidir sobre la admisión o no a trámite del recurso, requirió al demandante para que en el plazo de diez días aportara ejemplar o testimonio del Acuerdo o Convenio firmado en el año 1982, a que se refiere la demanda.

La representación del demandante efectuó tal aportación el día 23 de mayo de 1985.

5. La Sección, por providencia de 12 de junio acordó conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de formular las alegaciones que consideraran pertinentes respecto a la posible presencia del motivo de inadmisión señalado en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Manifiesta en su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal que de la demanda de amparo se deduce que la cuestión planteada es de mera legalidad ordinaria porque la invocación que se hace a la supuesta vulneración de los derechos contenidos en los arts. 28 y 14 de la C.E. se apoya en la afirmación de que un convenio colectivo no puede ser modificado o restringido por una Ley posterior. Ahora bien, de la doctrina del Tribunal Constitucional expresada en sus Autos de 13 de febrero de 1985 (recurso de amparo núm. 736/1984) y de 4 de abril de 1984 (recurso de amparo núm. 854/1983) se deduce que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo no vulneró el derecho de igualdad, porque se limitó a declarar la aplicación preferente de una norma estatal ante la que el acuerdo debe ceder, sin que pueda afirmarse en modo alguno que la aplicación de una disposición general de obligado cumplimiento que establece nuevas condiciones de trabajo vulneran el principio de igualdad. Por lo que procede inadmitir el recurso planteado.

El recurrente, por su parte, en escrito de 4 de julio de 1985, reitera la petición formulada en su escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El examen de la cuestión de fondo planteada por la presente demanda de amparo ha de quedar circunscrito, entre los principios y derechos que dicha demanda se fundamenta, a los que, en virtud de los arts. 53.2 de la C.E. y 41 de la LOTC, resultan susceptibles de tutela por la vía del amparo constitucional. En el presente caso, los únicos preceptos constitucionales que pertenecen a este ámbito especialmente tutelado son el art. 14, en que se reconoce el derecho a la igualdad ante la Ley, y el art. 28.1, en que se reconoce el de libre sindicación.

Respecto al primero de ellos ninguna argumentación se aporta en el escrito de amparo que permita siquiera intuir el modo en que dicho precepto se considera vulnerado por la Sentencia que aquí se impugna. Pero es que, además, según el criterio con que este Tribunal resolvió un supuesto parcialmente análogo (véase Auto de 4 de abril de 1984, en recurso de amparo núm. 884/1983), no puede decirse que dicha Sentencia haya establecido la inaplicación de un pacto colectivo rompiendo en beneficio de una parte el acuerdo de voluntades, sino, más bien, la aplicación preferente de una norma estatal ante la que el acuerdo debe ceder, sin que pueda afirmarse que la aplicación de una disposición general de obligado cumplimiento vulnere el principio de igualdad, aunque resulte algún aspecto más beneficiosa, cumpliendo una de las funciones que la Ley tiene atribuida en las relaciones de trabajo, para la posición de una de las partes.

2. En cuanto a la presunta vulneración del derecho reconocido por el art. 28.1 de la C.E., es preciso, asimismo, acudir a doctrina anteriormente sentada por este Tribunal (véase Sentencia núm. 118/1983, de 13 de diciembre), en la que expresamente se afirmó que únicamente podría considerarse como vulneración de tal derecho, obstáculos o impedimentos al ejercicio del derecho a la negociación colectiva, reconocido por el art. 37.1 de la C.E., tan sólo cuando este último derecho sea ejercido por los sindicatos, en cuanto a estas organizaciones corresponde, en virtud del art. 7 de la misma C.E., la función de contribuir a la defensa y promoción de los trabajadores. Pero, según se afirma en aquella Sentencia, «lo mismo no puede ser predicado del Comité de Empresa que, en la medida en que la Ley le atribuye el papel de representante a que se refiere el art. 37.1 de la C.E.: podrá ver vulnerado su derecho a la negociación, pero no al de libertad sindical, pues ésta no alcanza a cubrir constitucionalmente la actividad sindical del Comité».

En el presente caso, los acuerdos entre la Empresa que fue demandada en el conflicto colectivo y los trabajadores fueron suscritos, en nombre de éstos, por Comités de Empresa, según se deduce del resultando de hechos probados de la Sentencia que se impugna. Ello significa, conforme a la doctrina antes referida, que la vulneración del derecho a la negociación colectiva, supuestamente producida por la aplicación de una norma legal con carácter preferente a tales acuerdos, caso de producirse, lo habría sido en los límites de un mandato constitucional que no es susceptible de tutela por la vía de amparo y sin afectar el derecho a la libertad sindical reconocido por el art. 28.1 de la C.E. que, según se ha indicado, solamente pudiera considerarse afectado si aquella negociación colectiva hubiera sido llevada a cabo directamente por organizaciones sindicales, todo lo cual impide aquí un mayor examen acerca de la cuestión suscitada por parte de este Tribunal.

Resulta, por tanto, que la demanda carece de contenido que justifique una decisión en favor de Sentencia de este Tribunal, por lo que se da la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sección declara que es inadmisible el recurso presentado.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 534/1985, de 24 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:534A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 72/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 1 de febrero del corriente, don Luis Oviedo Mardones, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Burgos, formula, en nombre y representación de don José Mariñán Pinedo, Presidente del Comité de Empresa de la «Empresa Nacional de Celulosas, S. A.» (ENCESA), recurso de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de diciembre de 1984, que confirma anterior Sentencia de 19 de octubre de ese mismo año dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de las de Burgos. La pretensión postulada se apoya en los siguientes hechos: a) en fecha 31 de mayo de 1984, el Comité de Empresa de «ENCESA», de su centro de trabajo de Miranda de Ebro, planteó ante la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos reclamación por vía de conflicto colectivo, solicitando el derecho de los trabajadores que prestan sus servicios en el referenciado centro de trabajo a percibir durante el año 1984 los mismos salarios que los trabajadores pertenecientes a los centros que «ENCESA» tiene en Huelva y Pontevedra o, subsidiariamente, a que la revisión salarial correspondiente al indicado año fuera de dos puntos por encima de la establecida en estos últimos. b) Dicha reclamación se fundamentaba en la negativa de «ENCESA» a cumplir un pacto de fecha 23 de junio de 1982 celebrado entre la Dirección y el Comité de Empresa en el que se acordó que el incremento anual de las retribuciones económicas del personal del centro de Miranda de Ebro fijadas en convenio colectivo fuere de dos puntos más elevado que el que se negociara para los otros centros de Huelva y Pontevedra, negativa que «ENCESA» mantenía en razón de los topes a la negociación de incrementos salariales establecidos en el art. 2.3 de la Ley 44/1983. c) Celebrados sin avenencia los preceptivos actos de conciliación y remitidas por la Autoridad laboral las actuaciones del conflicto colectivo a la jurisdicción ordinaria del orden laboral, la Magistratura de Trabajo núm. 2 de las de Burgos por Sentencia de 19 de octubre de 1984 desestimó la demanda, alegando que «la obligación de pactar con ocasión de las revisiones salariales anuales un incremento de la retribución de los trabajadores del centro de trabajo sito en Miranda de Ebro, superior en dos puntos al pactado con los trabajadores de los centros de Pontevedra y Huelva (...) no es exigible a la Empresa demandada» por cuanto que su capacidad negociadora «se encuentra limitada por la Ley 44/1983, en cuyo art. 2.3 se contiene la prohibición de pactar incrementos salariales superiores al 6,5 por 100, norma ésta de carácter imperativo y de preferente acatamiento». Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior resolución, el Tribunal Central de Trabajo lo desestimó por Sentencia de 19 de diciembre de 1984, confirmando la de instancia en todos sus extremos.

2. En el decir del recurrente, las Sentencias impugnadas violan el principio de igualdad proclamado en el art. 14 de la Constitución Española (C.E.).

Se arguye que el establecimiento de topes imperativos al crecimiento salarial en el sector público instaura un doble sistema de negociación colectiva contraria al derecho de igualdad y atentatorio al sistema unitario de negociación instituido por el art. 37.1 de la C.E. Mantener la aplicabilidad de la Ley 44/1983 supone discriminar a un grupo de trabajadores frente al resto de trabajadores que puede negociar sin topes salariales, discriminación efectuada en base a un elemento jurídico irrelevante, cual es el carácter público o privado del empleador.

En el «suplico» se interesa de este Tribunal dicte Sentencia por la que reconozca el derecho de los trabajadores afectados a que su revisión salarial debe ser 2 por 100 superior a la realizada en los otros centros de trabajo de la empresa «ENCESA» de Huelva y Pontevedra.

3. Por providencia de 27 de febrero de 1985, la Sección acordó conceder un plazo de diez días al solicitante de amparo para que dentro de dicho término pueda subsanar el motivo de inadmisión consistente en ser la demanda defectuosa por falta de postulación procesal al no estar representado por Procurador el recurrente y haberse presentado el escrito sin firma de Letrado [art. 50.1 b) en relación con el art. 81, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-]. Asimismo, la Sección acordó advertir al recurrente que, una vez subsanados los anteriores defectos, se podrá pasar al trámite de inadmisión del art. 50 de la LOTC por la posible existencia del motivo de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

4. Por escrito registrado el 29 de marzo de 1985, don José Mariñán Pinedo comparece ante este Tribunal, exponiendo que para llevar la postulación procesal del recurso interpuesto nombra al Procurador de los Tribunales del Colegio de Burgos don Fernando Santamaría Alcalde.

Por providencia de 10 de abril de ese mismo año la Sección acuerda tener por recibido el escrito precedente, comunicando al recurrente ser necesario para la postulación ante este Tribunal Constitucional que se confiera representación a Procurador de Madrid, por lo que se le concede un plazo de diez días para que designe Procurador con arreglo a lo indicado, lo que se hace por escrito de 17 de abril de 1985.

Por providencia de 8 de mayo de 1985, la Sección acuerda tener por recibido un escrito anterior del recurrente, teniéndose por designado al Procurador de los Tribunales don Pedro Vila Rodríguez para su representación y dando así por subsanado el defecto señalado en precedente providencia.

Asimismo, acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. El recurrente presenta las suyas por escrito registrado el 25 de mayo de 1985, insistiendo en la violación denunciada por cuanto el establecimiento de límites imperativos al crecimiento salarial instaura un doble sistema de negociación colectiva que infringe el derecho de igualdad, rompiendo la unidad de ese sistema, al diversificarlo en razón del carácter público o privado del sector en que tenga lugar.

En suma, al atentar al sistema unitario de negociación previsto en el art. 37.1 de la C.E., se conculca el derecho de igualdad del art. 14 del mismo Texto constitucional, máxime cuando, en opinión del recurrente, el carácter público o privado de los empresarios sometidos al ordenamiento laboral es un dato irrelevante, no pudiendo experimentar los trabajadores del sector público merma alguna en sus derechos colectivos ni recibir un tratamiento normativo diferenciado o discriminatorio.

6. Evacuando el trámite, el Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 27 de mayo de 1985, expone que no se ha acompañado a la demanda copia de las resoluciones judiciales que se impugnan, interesando la suspensión del plazo para informar y el otorgamiento de uno nuevo hasta tanto no sea cumplimentada la citada exigencia. Por providencia de 29 de mayo de 1985, la Sección acuerda tener por recibidos los anteriores escritos y, a la vista de la alegación del Ministerio Fiscal, conceder un plazo de diez días al señor Vila Rodríguez para que, en la representación que ostenta, aporte ante este Tribunal copias de las Sentencias recurridas, con suspensión del plazo de alegaciones concedido al Ministerio Fiscal.

Por escrito de 11 de junio de 1985, el Procurador de los Tribunales don Pedro Vila Rodríguez aporta copia del escrito de alegaciones. Por providencia de 19 de junio de 1985, la Sección acuerda tener por recibido el anterior escrito con los documentos que le acompañan y, al no haberse aportado los indicados en anterior providencia y a fin de evitar mayores dilaciones en la prosecución del presente recurso, acuerda dar traslado al Ministerio Fiscal de las fotocopias de las Sentencias impugnadas obtenidas en secretaría, para que en plazo de diez días evacúe el trámite de audiencia.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional manifiesta, evacuando el trámite conferido, que lo pretendido por el recurrente es hacer prevalecer los acuerdos concertados entre el Comité de Empresa y la Dirección sobre las disposiciones de la Ley 44/1983, afirmando que ésta, al establecer una limitación salarial para el sector público, discrimina a los trabajadores de éste con respecto a los del sector privado, vulnerando los convenios colectivos existentes. Alega el Ministerio Fiscal que, con independencia de que en la demanda no se establecen términos comparativos de absoluta identidad, es claro que el principio de jerarquía normativa consagrado en el art. 9.3 de la C.E. hacen prevalecer la Ley sobre los convenios colectivos, aparte la legitimidad que posee el Estado para establecer modificaciones en función del interés público (arts. 40.1 y 131 de la C.E.). Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional la inadmisibilidad del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente imputa a las resoluciones judiciales impugnadas la violación del art. 14 de la C.E., alegando que la aplicación por aquéllas de las previsiones contenidas en el art. 2.3 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para 1984, ha producido una discriminación a los trabajadores del centro de trabajo que «ENCESA» tiene en Miranda de Ebro en relación con el resto de trabajadores por cuenta ajena del sector privado que han podido negociar sus convenios sin sujeción a topes salariales. La línea argumental que fundamenta esa presunta vulneración se construye con arreglo a un artificioso esquema con el que, bajo la cobertura del principio de igualdad, se pretende obtener de este Tribunal una declaración en favor de la eficacia vinculante de unos acuerdos celebrados entre el Comité de Empresa recurrente y la Dirección de «ENCESA». Que ello sea así, se comprueba con tan sólo comparar la fundamentación en que se apoya la infracción denunciada y el petitum de la demanda, que contiene la pretensión, consistente en que se «reconozca el derecho de los trabajadores afectados a que en el año 1984 su revisión salarial debe ser 2 por 100 superior a la realizada en los otros centros de trabajo de la empresa ''ENCESA'' de Huelva y Pontevedra».

2. Como ya se ha expuesto, el recurrente manifiesta haber sido víctima de un agravio discriminatorio, producido por la decisión judicial de entender aplicable en el ámbito de la Empresa los topes sobre incrementos de la masa salarial establecidos en la Ley 44/1983, topes que sin embargo no rigen para las empresas situadas en el sector privado. Sin embargo, lo que se pide a este Tribunal no es la equiparación de trato entre la negociación colectiva de los sectores público y privado; lo que se solicita es, cabalmente, el cumplimiento del Acuerdo de 23 de junio de 1983, es decir, que el incremento salarial para 1984 de los trabajadores que prestan servicios en la factoría de «ENCESA» en Miranda de Ebro sea dos puntos por encima del fijado en los otros centros de trabajo de la Empresa.

El problema que se plantea, pues, nada tiene que ver ni en nada afecta al principio de igualdad ante la Ley, remitiendo lisa y llanamente, de un lado, a las relaciones entre Ley y acuerdos de Empresa y, de otro, a la virtualidad de la norma estatal para imponer limitaciones al derecho de negociación colectiva reconocido en el art. 37.1 de la C.E., temas ambos sobre los que se han pronunciado las Sentencias recurridas en ejercicio de la función jurisdiccional que compete a los órganos integrados en el Poder Judicial y sobre los que este Tribunal no puede emitir juicio alguno. El primer extremo, por cuanto es una cuestión de estricta legalidad ordinaria privada de contenido constitucional; el segundo, por cuanto, pese a suscitar una problemática constitucional, como bien aprecia la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, queda extramuros de los procesos de amparo (art. 41.1 de la LOTC).

3. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que sí existe la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 8 de mayo de 1985 (antecedente 4), es decir que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 535/1985, de 24 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:535A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 74/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 1 de febrero de 1985, tuvo entrada en este Tribunal recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de don Ramón Fernández Pousa y Vega, contra las resoluciones del Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares de Menores de España de fecha 22 de noviembre de 1984, apoyándose la demanda de amparo, sustancialmente en los siguientes hechos, completados con los que resultan de los documentos acompañados:

a) Que el actor había contraído matrimonio y que producto del mismo nacieron dos hijas, que son menores de edad, y que a consecuencia de desgraciados hechos ocurridos el 23 de enero de 1983, en extrañas circunstancias, perdió la vida su esposa, instruyéndose sumario 2/1983 por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Hospitalet, que decretó la prisión provisional del aquí recurrente, y habiendo recaído Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Barcelona el 14 de junio de 1984, para el mismo, contra la que interpuso recurso de casación, en unión de la parte querellante, que es la madre de su esposa difunta.

b) Su madre política instó del Tribunal Tutelar de Menores de Madrid, la guardia y custodia de sus nietas, concediéndosela el Magistrado-Juez Decano de dicho Tribunal con fecha 19 de julio de 1983 por acuerdo.

c) Interpuesto recurso de apelación contra dicho acuerdo ante el Tribunal de Apelación por el aquí actor, fue resuelto por acuerdo de 2 de febrero de 1984, en el que se acordó entregar las menores a los abuelos paternos, al no resultar suficiente el mero procesamiento de dicho recurrente, basado en haber dado muerte a su mujer, para desvirtuar la presunción de inocencia...

d) El 12 de junio de 1984, el Magistrado-Juez Unipersonal del Tribunal de Menores de Madrid, adoptó acuerdo, requiriendo a los abuelos paternos de las dos menores, para que expusieran el régimen de visitas ofrecido a la abuela materna, así como que las menores se presentaran en el Servicio de Orientación Psico-pedagógica el día 20 del propio mes.

e) Con fecha 14 de julio de 1984 la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia por la que condenó al hoy recurrente en amparo, como autor responsable de un delito de parricidio en la persona de su esposa, con la atenuante de trastorno mental incompleto y la agravante de alevosía, a la pena de dieciocho años de reclusión menor y al abono de 17.000.000 de pesetas en favor de las dos hijas nacidas del matrimonio. Como se precisó, tal Sentencia pende de recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, no constando se haya resuelto hasta el momento de entablarse la demanda de amparo.

f) El 26 de julio de 1984, el Magistrado-Juez Unipersonal de Menores de Madrid dictó nuevo acuerdo, disponiendo que las dos hijas menores del matrimonio fueran entregadas a la abuela materna, por entender que la Sentencia condenatoria afecta a la fundamentación de la indicada Sentencia del Tribunal de Apelación.

g) El actor recurrió en apelación contra el anterior acuerdo, tomando el Tribunal de Apelaciones acuerdo, con fecha 22 de noviembre de 1984, con una doble decisión: estimando en la primera la apelación interpuesta, retrayendo las actuaciones al momento en que debió darse cumplimiento al art. 80 del Reglamento de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, según el cual los Tribunales antes de tomar acuerdo definitivo, participarán a los padres afectados por el expediente las imputaciones que de la denuncia o investigación del Tribunal deriven contra ellos. Y determinando la segunda, que provisionalmente y hasta tanto se dicte resolución definitiva en el presente procedimiento, las menores continuarán con su abuela materna, a la que se hará entrega de ellas, supeditada a la presentación de los pasaportes de las menores, para que aquéllas no puedan salir de España sin permiso del Tribunal a quo.

h) Frente a los mencionados acuerdos de 12 y 26 de julio de 1984 el propio recurrente, formuló recurso de apelación, resuelto con la propia fecha de 22 de noviembre siguiente por el Tribunal de Apelación, desestimando la apelación, referida al régimen de visitas ofrecido por la abuela materna a los abuelos paternos de las menores, y a la negativa de desglose de documentos.

En los fundamentos de Derecho, se determina en síntesis, que la demanda de amparo se dirige frente a los referidos acuerdos del Tribunal de Apelación de 22 de noviembre de 1984, y se apoya en la presunta violación de los siguientes derechos fundamentales: el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen proclamados en el art. 18.1 de la C.E.; el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el apartado 1 del art. 24 de la C.E.; en los derechos al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a ser informado de la acusación que se formule, a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías y a la presunción de inocencia, reconocidos en el art. 24.2 de la misma Ley suprema; y el derecho a no ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que al momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente, como se establece en el art. 25.1 de la C.E.

Cita además, como preceptos que han sido aplicados en el proceso a quo y estima que adolecen de inconstitucionalidad sobrevenida, los siguientes: los arts. 17.B, 18, 19, 21, 22 y 23 de la Ley de 13 de diciembre de 1940 de Tribunales Tutelares de Menores, según el Texto refundido aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948; y los arts. 22, 23, 29, 31, 33, 36, 38, 42, 44, 45, 48, 76, 79, 80, 95, 96, 99, 109 y 112 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

Solicita que el Tribunal Constitucional declare la nulidad de los acuerdos impugnados del Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares de Menores, en cuanto resuelven, «provisionalmente» sobre la custodia de las hijas menores del demandante de amparo, y que declare el derecho de éste a la patria potestad sobre aquéllas, prescribiendo la incompetencia de jurisdicción de Menores para intervenir, sin perjuicio de los resultados definitivos del juicio penal, y cuanto en la vía civil ordinaria pueda interesarse de adverso, así como la inconstitucionalidad sobrevenida de los señalados preceptos de la Ley y Reglamento de los Tribunales Tutelares de Menores.

Por otrosí, solicita la suspensión de los acuerdos impugnados, con pleno restablecimiento de la patria potestad del demandante al amparo del art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por estimar que la ejecución de tales acuerdos produce un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, y no resultando de la inejecución daño alguno para los intereses generales ni para terceros.

2. La Sección Segunda por providencia, acordó tener por personado al Procurador en representación del actor, y entender con él diligencias sucesivas, y asimismo abrir el trámite de inadmisión de la demanda, por la posible presencia de los siguientes motivos:

a) No haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial ordinaria, según dispone el art. 44.1 en relación con el 50.1 b) de la LOTC.

b) No haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto, como una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello [art. 44.1 c) en relación con el 50.1 b) de la LOTC].

c) Carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b ) de la LOTC].

Otorgando un plazo común de diez días a la parte actora y al Ministerio Fiscal para que hicieren las alegaciones que estimaren pertinentes.

3. El Ministerio Fiscal evacuando dicho trámite, estimó que, en relación a los arts. 24.1 y 2, 25 y 18 de la Constitución que se dicen violados, no se argumenta en el amparo por qué sucede así, y alegando el carácter tuitivo y provisional de la jurisdicción de menores y el carácter de derecho-deber de la patria potestad, estima que procede acoger en el caso concreto las causas de inadmisión establecidas en el art. 50.1 b) y 50.2 b) de la LOTC.

4. La parte actora en la alegación concedida, niega que no se agotaran todos los recursos judiciales, pues no siempre es exigida este presupuesto por la doctrina del Tribunal Constitucional, sin que se pueda exigir entablar el proceso ordinario, dada la inversión procesal en que se encuentran las partes. También estima que no es exigible en el caso concreto la invocación formal de los derechos constitucionales vulnerados.

Y por fin, que no existe carencia de contenido constitucional, porque está en su favor la presunción de inocencia, al no existir Sentencia firme en vía penal, e imponerle, sin admitirlo el Código Penal, la pena de interdicción civil. Por ello suplica se acuerde la admisión del recurso, para dictar en su momento Sentencia en los términos pedidos en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El actor del recurso de amparo pretende que se declaren nulos los acuerdos de 22 de noviembre de 1984, del Tribunal de Apelación de la Jurisdicción Tutelar de Menores, en cuanto mandaron retrotraer las actuaciones del expediente tramitado por el Magistrado-Juez de Menores de Madrid, al momento en que según el art. 80 del Reglamento de la Ley sobre Tribunales Tutelares de Menores debía oírse al padre afectado por el expediente; y también en cuanto decidió dejar provisionalmente, hasta que se dictase resolución definitiva en el procedimiento, a dos hijas menores de aquél, con su abuela materna. Solicitando además, que se declarase su derecho a la patria potestad sobre aquéllas, prescribiendo la incompetencia de la jurisdicción de menores para intervenir, sin perjuicio de cuanto en la vía civil pueda interesarse, así como la inconstitucionalidad sobrevenida en los numerosos preceptos que señala de la Ley y del Reglamento antes citado.

2. El demandante de amparo no alegó, ni probó como era preciso, que en el recurso de apelación que entabló contra las decisiones del Magistrado-Juez, hubiere realizado invocación formal alguna de los numerosos derechos fundamentales que estima lesionados, para poder utilizar posteriormente la vía subsidiaria de amparo, luego de haber concedido oportunidad al Tribunal de Apelación de restablecer los derechos constitucionales infringidos, o de exponer su posición sobre inexistencia de vulneración alguna, lo que no pudo realizar por existir omisión tan transcendente, y mucho menos pudo defender su propia competencia para decidir el tema planteado, frente a la jurisdicción ordinaria, que se patrocinaba como competente, dando lugar así a la apreciación de la causa de inadmisión establecida en el art. 44.1 c) en relación con el art. 50.2 b) de la LOTC.

A su vez, también incurrió dicha parte en la causa de inadmisión del recurso de amparo señalada en el art. 44.1 a) en conexión con el art. 50.2 b) de la propia Ley Orgánica, porque, de un lado, las resoluciones recurridas eran provisionales, según expresa calificación y consideración del Tribunal y del recurrente, y habían determinado la retroacción de las actuaciones para salvaguardar el derecho de defensa del actor, debiendo por tanto esperarse a que se convirtieran en definitivas para articular la vía de amparo, que sólo sobre las que ostenten esta condición pueden decidir una vez terminado el procedimiento; y porque en otro sentido, si se estima por el actor únicamente competente a la jurisdicción común para decidir sobre el derecho de patria potestad y de guardia y custodia de los hijos, debió articular en defensa de sus derechos conflicto de competencia con la jurisdicción tutelar de menores, antes de acudir a este Tribunal Constitucional, que, como de actuación subsidiaria y última, sólo puede decidir los temas constitucionales una vez que hayan sido debidamente planteados ante las jurisdicciones comunes, pero no puede, sin cumplir tal exigencia, decidir una importante cuestión de competencia cual si fuere un órgano meramente consultor, resultando en definitiva este proceso formulado prematuramente, al no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vida judicial ordinaria.

3. Aunque en lo acabado de exponer exista causa suficiente para la inadmisión del proceso de amparo, a mayor abundamiento debe precisarse que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, según el art. 50.2 b) de la LOTC, que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal Constitucional, toda vez que:

A) No se pudieron violar los derechos reconocidos en el art. 18.1 de la C.E. sobre el honor, la intimidad personal y familiar y de la propia imagen, por la resolución impugnada, al decidir provisionalmente, y en tanto se resolviera el procedimiento en curso, sobre la persona que en defecto del padre, por estar en prisión a consecuencia de causa penal, debía ejercer la guarda y custodia de las dos hijas menores, sin que tal decisión tuviera por objeto los citados bienes jurídicos protegidos constitucionalmente, por tratarse en principio de una decisión legítima, salvo demostración en contrario que no se ha hecho, no pudiendo por lo tanto tampoco indirectamente rozarlos al hallarse tomada judicialmente, y con finalidad urgente de proteger el derecho de las hijas, de condición prevalente sobre cualquier otro.

B) Tampoco esa finalidad protectora de las menores puede estimarse posea eficacia sancionadora que lesiona el principio de legalidad penal del art. 25.1 de la C.E., pues no entraña ninguna condena o sanción para el actor la adopción de la medida provisoria dicha, la cual, por otra parte, se vincula a la resolución del proceso penal en el que fue encausado y al que obedece su privación de libertad, hecho que, por sí solo, determina la necesidad de protección provisional de las menores que el padre directamente, y aunque posea la patria potestad, no puede materialmente dispensarles, lo que permite adoptar esa medida en la situación especial creada, ante la imputación provisional de ser autor del uxoricidio de su esposa, en virtud de lo dispuesto en la legislación que rige la materia de protección de menores (Ley y Reglamento, según el Texto refundido por Decreto de 11 de junio de 1948).

C) No es admisible la vulneración de alguno de los derechos reconocidos en el art. 24.1 y 2 de la C.E., como el de la tutela judicial efectiva, porque es cierto que en el ámbito jurisdiccional en que se desenvuelve el proceso, de acuerdo con sus normas reguladoras, obtuvo el actor resoluciones fundadas y razonadas en Derecho respecto a las pretensiones que hizo valer, no constando habérsele privado de medios de defensa, salvo el de ser oído, que motivó la anulación de parte de lo actuado para que pudiera alegar sobre lo que se le imputaba o afectaba a sus derechos. No constando, por otro lado, en qué consisten las dilaciones indebidas y faltas de garantías que cita como vulnerados y que no se expresan, ni se dice fueran reclamadas ante los Tribunales comunes, como era menester. Resultando, por fin, imposible de admitir la lesión de la presunción de inocencia, cuando en el procedimiento seguido no se discutió la culpabilidad o la inocencia del recurrente, sino que se partió y valoró de la situación en que se encontraban sus hijas y él mismo, a fin de determinar la indispensable custodia y guarda de aquélla, tomándose una decisión provisional para atender la perentoria situación de hecho en que se encontraban las menores, nada de lo que significa desconocer la presunción de inocencia que posee.

D) Por último, la alegación de la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley que determina el art. 24.1 de la C.E., se apoya en la supuesta incapacidad, desde el punto de vista jurisdiccional, del Tribunal de Apelación de Menores para adoptar dicha medida provisional a pesar de tenerla atribuida por la Ley, y para entregar los menores a persona distinta de quien ejerce la patria potestad, porque éste no puede ejercer la guarda y custodia directamente; pero esta alegación se efectúa en el amparo sin alegar ni el «más mínimo fundamento» jurídico que la apoye, que, según reiterada doctrina de este Tribunal, es inexorablemente necesario para entenderse cumplida la exigencia del art. 49.1 de la LOTC, siguiendo el mismo comportamiento al citar seis preceptos de la Ley de Menores y 19 de su Reglamento, que se dicen adolecer de inconstitucionalidad sobrevenida, sin realizar ninguna argumentación que determine en qué se apoya tal creencia y petición. Debiendo de agregarse que el actor tuvo y tiene abierta la posibilidad de acceder a la jurisdicción ordinaria civil, que asegura es la competente, para decidir la controversia planteada y, a través de ella, si procede, plantear cuestión de competencia jurisdiccional con la de menores, que no consta en absoluto haya intentado ejercitar, y en todo lo cual no puede intervenir anticipadamente este Tribunal en el cauce de amparo elegido prematuramente.

ACUERDA

La Sección, en virtud de todo lo expuesto, acordó inadmitir a trámite el recurso de amparo, promovido por el Procurador don José Luis Pinto Marabotto, en representación de don Ramón Fernández Pousa y Vega, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 536/1985, de 24 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:536A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 181/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Francisco Alvarez del Valle García, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Dionisio Lázaro Rodríguez y don José Antonio Huete García, recurso de amparo constitucional contra las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala Quinta, de 19 de junio de 1974 y 30 de noviembre de 1984, así como contra el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 22 de enero de 1942, en cuanto judicialmente se pretende en vigor no obtante haber perdido su eficacia en mayo de 1943. Se suplica la nulidad de ambas resoluciones judiciales por infringir los arts. 14, 15, 23 y 24 de la C.E., interesando igualmente de este Tribunal se pronuncie sobre la nulidad del citado Decreto, para el supuesto de que se entendiera «no caducado», por ser incompatible con los preceptos constitucionales mencionados. Los hechos a los que se contrae la demanda de amparo son los siguientes:

a) Los actores ingresaron en el Instituto Nacional de Industria en fechas que no constan, pero con anterioridad al 26 de diciembre de 1958, pasando a prestar servicios en el Centro de Estudios Técnicos de Automoción (CETA), creado por el INI el 1 de enero de 1946 como una de sus Secciones para atender cuantas cuestiones se le encomendaren en relación con la automoción, erigiéndose en «verdadera obra creadora» de la constitución de la «Empresa Nacional de Automotores, S. A.» (ENASA). b) El 17 de enero de 1972, los hoy recurrentes en amparo recibieron escrito del Secretario General del INI y de su Consejo de Administración en el que se les comunicaba que a partir del 1 de enero de ese año pasaba a depender de «ENASA», conforme al acuerdo adoptado por el Consejo de Administración del INI de 22 de diciembre de 1970 y la Orden de la Presidencia de este Instituto de 31 de diciembre de 1971, quedando en situación de funcionarios supernumerarios en el tan citado organismo de origen. c) Interpuesto recurso de alzada contra los acuerdos anteriores, desestimado por el Ministro de Industria, los actores acudieron a la vía contencioso-administrativa solicitando que les fuera reconocido el derecho a continuar en activo como funcionarios de plantilla del INI, con respeto de todos sus derechos funcionariales y abono de cuantas diferencias económicas por todos los conceptos activos o pasivos pudieran corresponderles. Por Sentencia de 19 de junio de 1974, la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictó Sentencia desestimatoria del recurso promovido por ser conformes a Derecho la resolución del Presidente del Consejo de Administración del INI de 31 de diciembre de 1971, la Orden del Ministerio de Industria de 15 de abril de 1972 y los actos y convenios que les sirvieron de base. d) El 23 de diciembre de 1976, los actores presentaron escrito ante el Presidente del Consejo de Administración del INI en el que, por el cauce del art. 109 de la LPA, instaban la revocación de oficio del art. 49 del Reglamento de Personal del mencionado Instituto de 30 de octubre de 1959, de las resoluciones del Consejo de Administración de 22 de diciembre de 1970 y de la Presidencia de 31 de diciembre e 1971 y demás antecedentes y consecuentes por los que se trasladó forzosamente a los recurrentes a «ENASA», así como la creación del órgano denominado «Secretaría General y del Consejo» y el nombramiento del titular del mismo que intervino en los anteriores actos objeto de impugnación y a los actos y resoluciones dictados por dicho titular. La indicada acción de nulidad se fundamentaba en la falta de cobertura legal del Consejo de Administración del INI para aprobar el Reglamento de Personal de 1959 al haber caducado el Reglamento orgánico provisional del citado organismo de 22 de enero de 1942, por tener vigencia limitada a un año y, en razón de ello, haber decaído la habilitación que el art. 33 b) del citado Reglamento otorgaba al Consejo para establecer «las normas sobre personal y su retribución». e) Por acuerdo de 24 de marzo de 1977, el Presidente del Consejo de Administración del INI denegó la petición, acuerdo que fue confirmado en alzada por Resolución del Ministerio de Industria de 14 de julio de 1977. Promovido recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial y tras distintas actuaciones que no interesan al caso, los recurrentes y otros más dedujeron el 18 de mayo de 1982 demanda de amparo constitucional en la que solicitaban, entre otras peticiones, el restablecimiento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Por Sentencia de 14 de marzo de 1983, la Sala Segunda del T.C. dictó Sentencia estimatoria del amparo en lo que se refiere al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que se reconoció vulnerado, para cuyo restablecimiento la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid debería adoptar las providencias necesarias para la pronta deliberación y votación de la Sentencia que ponga fin al proceso núm. 115/1977. f) Con fecha 28 de abril de 1983, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid dictó Sentencia resolviendo el anterior recurso en la que se declaraba «la falta de competencia objetiva de la Sala para conocer de un recurso directo contra disposiciones generales de categoría inferior a la Ley». Interpuesto recurso de apelación, la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 30 de noviembre de 1984, cuyo fallo dice así:

«Que con estimación tan sólo en parte del recurso de apelación interpuesto por don José Luis López-Higueras y Romero y demás liticonsortes, contra Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 28 de abril de 1983, que declaró la inadmisibilidad del recurso por falta de competencia, debemos, con revocación de la Sentencia recurrida, rechazar la acogida inadmisibilidad y, entrando en el fondo del asunto, debemos desestimar, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Industria y su confirmación en alzada por otra del Ministerio de Industria de 14 de julio del mismo año, que denegaron la tramitación y procedencia de la acción de nulidad ejercitada (... ) y, en consecuencia, confirmamos las expresadas resoluciones administrativas por estar ajustadas a Derecho».

2. La decisión judicial impugnada, al no estimar caducada la habilitación que el Reglamento orgánico provisional del INI atribuía al Consejo para establecer las normas sobre el personal y, consecuentemente, no proceder a la declaración de nulidad de lo solicitado, infringe el derecho a la tutela judicial efectiva, produciendo indefensión. Además, el trato degradante que padecen los recurrentes «sin lograr remedio jurídico en su transmutación de funcionarios en obreros con despojo de su status funcionarial» lesiona el art. 15 de la C.E. y, al haber quedado privados de su derecho a promocionar en la función pública, se vulnera el art. 23 del Texto constitucional.

Finalmente, y al no haber realizado el INI traslado con otros funcionarios, los actores se encuentran en una posición discriminatoria respecto del colectivo que permanece en el Instituto, lo que conculca el principio de igualdad.

3. Por providencia de 24 de abril de 1985, la Sección acordó tener por recibido el escrito de demanda y hacer saber al Procurador señor Alvarez del Valle, en la representación ostentada, la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter subsanable consistente en no aportar copia, traslado o certificación de las resoluciones administrativas de 31 de diciembre de 1971 y 18 de abril de 1972, que fueron objeto de impugnación en el proceso contencioso-administrativo [art. 50.1 b), en relación con el art. 49.2 b), ambos de la LOTC], concediéndole un plazo de diez días a fin de que, dentro del mismo, pueda subsanar el defecto procesal indicado.

Por escrito de 30 de abril de 1985, el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle expone, en cumplimiento de la anterior providencia, que la Orden de 21 de diciembre de 1971 nunca fue notificada a sus mandantes, que tuvieron de ella un conocimiento indirecto a través de la ejecución efectuada mediante texto único, nominativamente remitido a cada uno de los afectados, que es el que se aporta, conjuntamente con el extracto del convenio de traspaso, la carta de réplica enviada a «ENASA» por los funcionarios traspasados y copia de la resolución de 18 de abril de 1972.

4. Por providencia de 8 de mayo de 1985, la Sección acordó tener por recibido el anterior escrito y documentos que se acompañaron, dando por subsanado el defecto procesal al que se refería la providencia de 24 de abril último pasado, así como conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes para que, dentro de dicho término, aleguen lo pertinente respecto de la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) En relación a la impugnación de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Quinta, de 20 de noviembre de 1984, carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]; b) en relación con la impugnación de la Sentencia de 19 de junio de 1974, haberse presentado la demanda fuera de plazo [art. 50.1 a), en relación con la disposición transitoria segunda, 1, ambos de la LOTC], y c) en relación con la impugnación del Decreto de 22 de enero de 1942, carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

a) En su escrito de alegaciones, los recurrentes comienzan señalando que la clave resolutoria del presente recurso, que compendia las violaciones denunciadas, reside en la decisión de la jurisdicción contencioso-administrativa de negar la caducidad del art. 33 b) del Decreto de 22 de enero de 1942, de manera que la acción constitucional emprendida se dirige contra dicho artículo, combatiéndose la efectividad de su eficacia. Tras enjuiciar las circunstancias históricas de la creación del INI y de la promulgación de la Ley fundacional, estiman los recurrentes que el Reglamento de 1942 -que no derogó, ni pudo hacerlo, la legislación sobre funcionarios a la sazón vigente- tuvo un carácter provisional que las Sentencias combatidas han ignorado, incurriendo así en un error de juicio sobre el que no puede cimentarse la institución de la «cosa juzgada», error predicable de las disposiciones y actos dimanantes de dicho precepto, que perpetúa una situación incompatible con la Constitución. Por todo ello solicita la continuación del proceso instado.

b) Evacuando el trámite, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional manifiesta que la demanda alega infracción de los arts. 14, 15, 23 y 24 de la C.E., todas las cuales se imputan a cada una de las resoluciones impugnadas. La primera de éstas es la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1970, arguyendo el Ministerio Fiscal que se trata de una Sentencia firme y definitiva, que se pretende recurrir extemporáneamente. En cuanto a la impugnación de la Sentencia del mismo órgano judicial de 20 de noviembre de 1984, la demanda no especifica de qué modo y cómo ha podido incurrir la misma en las infracciones denunciadas, siendo evidente, en un orden lógico, que no ha podido vulnerar ni el principio de igualdad ni el derecho a la integridad física y moral y que no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial, pues los recurrentes han obtenido la prestación jurisdiccional. Finalmente, y en lo que se refiere al Decreto de 22 de enero de 1942, afirma el Ministerio Fiscal que si su impugnación lo fue por cuanto el Tribunal Supremo lo consideró en vigor, la eventual lesión residiría no en la norma sino en el fallo, en cuyo caso no cabe apreciar vulneración alguna pues la declaración de vigencia fue motivada, sin que a este Tribunal competa revisar los criterios de legalidad aplicados por los órganos judiciales.

En razón de todo ello, el Fiscal interesa de este Tribunal la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Invocando la presunta infracción por los actos que dicen impugnarse de los arts. 14, 15, 23 y 24 de la C.E., la presente demanda contiene, sin embargo, tres pretensiones que es preciso determinar y separar, por resultar por su contenido heterogéneas, pues, en efecto, los recurrentes interesan de este Tribunal la nulidad: a) de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1974 que declaró ser conformes a Derecho la Orden del Ministerio de Industria de 18 de abril de 1972, la resolución del Presidente del Consejo de Administración del INI de 31 de diciembre de 1971, así como la de los demás actos y acuerdos base de las mismas en virtud de las cuales se dispuso el traslado forzoso de los actores a «ENASA», filial del INI, declarándoseles en situación de supernumerarios en la escala funcionarial de procedencia; b) del art. 33 b) del Reglamento del INI aprobado por Decreto de 22 de enero de 1942, norma de cobertura para el dictado en fecha 30 de octubre de 1959 del Reglamento de Personal del indicado organismo, cuyo art. 49 sirvió de fundamento para el citado traslado forzoso y el pase a la situación de supernumerario, y c) de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Suprermo de 30 de noviembre de 1984 que declaró ser ajustadas a Derecho las Resoluciones de la Presidencia del INI de 24 de marzo de 1977 y la del Ministerio de Industria, confirmando en alzada la anterior, de 14 de julio de ese mismo año, que denegaron la tramitación y procedencia de la acción de nulidad contra el art. 49 del Reglamento de Personal del INI de 30 de octubre de 1959, las Resoluciones de la Presidencia del Consejo de Administración del INI de 22 de diciembre de 1970 y 31 de diciembre de 1971, y demás actos antecedentes y consecuentes por los que se trasladó forzosamente a los hoy recurrentes a «ENASA», así como la creación del órgano denominado «Secretaría General y del Consejo» y el nombramiento del titular del mismo que intervino en los anteriores actos de impugnación.

2. Comenzando por razones metodológicas por el examen de la pretensión mencionada en último lugar, ha de ponerse de relieve, antes de cualquier otra consideración, la imprecisión en que incurre la demanda al identificar el acto impugnado, pues éste no es sólo, conforme se indica, la Sentencia del T.S. de 30 de noviembre de 1984, ya que y en la medida en que la resolución judicial no hizo, al entrar a conocer del fondo del recurso de apelación promovido, sino declarar ajustadas a Derecho las decisiones administrativas que denegaron la procedencia de iniciar expediente de revocación de oficio de una disposición reglamentaria y una serie de actos administrativos, el presente recurso de amparo pertenece a la categoría de los denominados recursos mixtos, formulados tanto por el cauce del art. 43 de la LOTC en lo concerniente a la presunta infracción de los arts. 14, 15 y 23 de la C.E. como por la vía del art. 44 de la LOTC en lo atinente a la supuesta vulneración del art. 24 del Texto constitucional, única lesión que es posible imputar de manera directa e inmediata a un órgano judicial, pues las restantes lesiones, de haberse producido, tendrían su origen en actos administrativos, y sólo derivadamente y en razón de no haber sido corregidas, en la resolución judicial combatida.

Los recurrentes fundamentan la presunta vulneración del derecho constitucional directamente imputable a la Sentencia del Tribunal Supremo en la circunstancia de no haber declarado ésta la nulidad del art. 49 del Reglamento de Personal del INI de 30 de octubre de 1959, dictado, a su juicio, sin la obligada cobertura legal. Esta argumentación carece de toda consistencia desde la perspectiva del art. 24.1 de la C.E., que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva según fórmula comprensiva de los derechos a la prestación jurisdiccional, a una resolución motivada en Derecho y a la ejecución de lo juzgado; pero en el presente recurso, los demandantes no se quejan de la violación de las garantías procesales reconocidas en el citado pasaje constitucional, pues el agravio que dicen haber padecido consiste en no haber sido atendida su solicitud de obtener la nulidad de una disposición reglamentaria: en suma, de no haber prosperado la pretensión deducida, por lo que con ello se está situando la fundamentación de la lesión invocada en un terreno del todo ajeno a los derechos que el art. 24.1 de la C.E. consagra, pues habiendo señalado en incontables ocasiones este Tribunal que la tutela judicial se satisface en plenitud cuando el órgano judicial dicta una resolución motivada en Derecho, sea o no favorable a los intereses de los litigantes, ésta es la circunstancia acaecida, ya que la Sentencia recurrida, a través de tres densos y fundados considerandos ( décimo a duodécimo, ambos inclusive), expone las razones que fundamentan la validez del Reglamento de Personal del INI de 30 de octubre de 1959, sin que a este Tribunal competa enjuiciar ese pronunciamiento, pues es ello materia de legalidad ordinaria que corresponde a la exclusiva potestad de los órganos integrados en el Poder Judicial (art. 117.3 de la C.E.), y sobre el que se carece de facultad revisora.

3. Los recurrentes también reprochan a la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1984 la vulneración de los derechos de igualdad, por no haber ejecutado el INI más traslados con otros funcionarios; a la integridad física y moral, por «el trato inhumano y degradante» que ha implicado «su transmutación de funcionarios a obreros», y a la promoción en la función pública, reproche del todo inatendible, y no sólo -lo que ya sería suficiente- por la razón enunciada en el fundamento anterior, pues inferir de una resolución judicial que se limitó a calificar como ajustadas a Derecho unas resoluciones administrativas que denegaron la tramitación de la acción de nulidad contra los actos administrativos que, a su vez, decretaron el traslado forzoso de los recurrentes a «ENASA» y su pase a la situación de supernumerarios en el INI por estimar que tal cuestión -la del traslado forzoso- fue decidida por Sentencia firme de 19 de junio de 1974, sin que quepa «desvirtuar la eficacia de la cosa juzgada mediante el cauce de la revisión de oficio ejercitado dos años más tarde, sin ningún dato fáctico o normativo que incidiría en dicha situación jurídica»; inferir de todo ello, decíamos, presuntas vulneraciones de los arts. 14, 15 y 23 de la C.E. significa dar un salto jurídico, contrario al orden lógico, pues a su través se intenta introducir en vía de amparo temas que no guardan conexión con las pretensiones ejercitadas en el procedimiento judicial previo, en el que lo ventilado fue la procedencia de una acción de nulidad contra actos cuya validez, en el sentir del órgano judicial, no es dable debatir nuevamente por aplicación del principio procesal de la cosa juzgada.

4. Los recurrentes impugnaron igualmente la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1974 que declaró ser conforme a Derecho las Resoluciones de 31 de diciembre de 1971 y 18 de abril de 1972, y demás actos y acuerdos base de la misma, que dispusieron el traslado forzoso de los actores a la tan citada «ENASA» y en pase a la situación de supernumerario en el INI; pero se trata, sin embargo, de una pretensión privada de toda fundamentación y reveladora, en definitiva, de la perseverancia de los recurrentes en hacer valer sus intereses por encima de los cauces procesales instituidos al efecto, porque en apoyo de la viabilidad de su pretensión, los solicitantes de amparo alegan que los efectos de dicha Sentencia (sic) «persisten, violando los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 15, 23 y 24 de la C.E.».

Ciertamente, este Tribunal, según doctrina suya muy reiterada, puede enjuiciar actos procedentes de los Poderes Públicos dictados con anterioridad a la Constitución pero que resultan contrarios a ella por haber generado situaciones que, al no agotar sus efectos, sean lesivas a derechos constitucionales, circunstancia esta que, en la creencia de los recurrentes, habría sucedido con respecto a la Sentencia de 19 de junio de 1974. Dando de lado la imprecisión en que nuevamente se incurre al derivar de modo directo e inmediato presuntas lesiones a una resolución judicial que se limita a declarar la conformidad a Derecho de unos actos administrativos, la tesis está montada sobre la premisa de considerar la Sentencia del T.S. de 30 de noviembre de 1984 como una continuación de la dictada en 1974, de suerte que el dies a quo para impugnar ésta en amparo quedaría vinculado al de la notificación de aquélla, premisa incorrecta a todas luces dada la independencia de los procesos que culminaron con las indicadas resoluciones judiciales, y su indudable separación temporal y sus diversas pretensiones. La firmeza de la Sentencia de 1974 implica, por consiguiente y aceptando como simple hipótesis que los actos administrativos confirmados por ella pudieran presuntamente resultar lesivos a la Constitución por prolongarse sus efectos en el tiempo, que el dies a quo para haber interpuesto recurso de amparo tendría que haberse computado con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria segunda, 1, de la LOTC, de manera que, al margen de otras consideraciones, la pretensión de impugnar los acuerdos relativos al traslado forzoso de los actores es a todas luces extemporánea en su formulación. Por lo demás, y en lo que se refiere a petición de anular el art. 33 b) del Decreto de 22 de enero de 1942, se trata nuevamente de una pretensión carente de consistencia constitucional, ya que el recurso de amparo no es cauce de control abstracto de la constitucionalidad de las disposiciones reglamentarias.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo promovido por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García en representación de don Dionisio Lázaro Rodríguez y don José Antonio Huete García, y el archivo de

las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 537/1985, de 24 de julio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:537A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 208/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 15 de marzo de 1985 tiene entrada en este Tribunal Constitucional recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniére, en nombre y representación de doña Francisca Castañares Ibáñez, contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, que revoca la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Logroño, y desestima demanda sobre resolución de arrendamiento. El recurso de amparo se basa, en sustancia, en los hechos siguientes:

A) Con fecha 14 de febrero de 1983, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Logroño dictó Sentencia por la que, estimando demanda presentada por la hoy solicitante de amparo contra don Pedro Ruiz Ramón, declaró resuelto el contrato de arrendamiento de un local de negocio propiedad de la primera, condenando al demandado a dejar libre y a disposición de la demandante el local arrendado, con apercibimiento de lanzamiento.

B) Contra la anterior Sentencia se interpuso por el señor Ruiz Ramón recurso de apelación que fue admitido, emplazándose a las partes para personarse ante la Audiencia Territorial de Burgos. Por la propietaria-apelada fue denunciada la falta de consignación de rentas al promover el recurso y se solicitó, en consecuencia, por la misma parte la declaración de mal admitida dicha apelación, dictándose por la Sala de lo Civil de la mencionada Audiencia Auto, de fecha 18 de abril de 1983, por el que, considerando que de lo actuado aparecía acreditado que el apelante había satisfecho las correspondientes rentas, acordó declarar no haber lugar a la solictud deducida, ni por tanto a declarar mal admitida la apelación. Frente a dicho Auto interpuso la señora Castañares Ibáñez recurso de súplica en el que, con fecha 24 de mayo de 1983, la misma Sala dictó nuevo Auto, por el que declaró no haber lugar a la súplica formulada, manteniendo en su totalidad la resolución impugnada.

C) Señalada la vista del juicio en apelación, por la parte apelada se insistió en la inadmisibilidad del recurso al no haber acreditado el apelante estar al corriente en el pago de las rentas vencidas y no satisfechas, dictándose por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 6 de marzo de 1985, Sentencia por la que, además de desecharse este motivo de oposición a la admisibilidad del recurso, se estimó la apelación interpuesta y, con revocación de la Sentencia apelada, se desestimó la demanda de resolución de contrato de arrendamiento deducida por la representación de la señora Castañares Ibáñez.

2. La presente demanda de amparo se dirige frente a todas las referidas resoluciones dictadas por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, y se fundamenta en una presunta vulneración del derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de derechos e intereses legítimos, que se reconoce en el art. 24.1 de la C.E. Dicha violación se habría producido, según se alega en el escrito de amparo, al implicar tales resoluciones la admisión de un recurso de apelación, contra lo dispuesto en los arts. 1.566 y 1.567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), en relación incluso con el 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (L.A.U.), en concordancia con el 150 de la misma Ley, en cuanto de la aplicación de dichos preceptos, que son de derecho necesario y de orden público, hubiera derivado la imposibilidad de admitir la apelación interpuesta, toda vez que el arrendatario demandado no cumplió con el requisito de tener satisfechas las rentas o, en su caso, de consignarlas.

3. Se solicita de este Tribunal Constitucional que declare la nulidad de las mencionadas resoluciones impugnadas y reconozca expresamente el derecho de la solicitante de amparo a que se dicte una nueva resolución judicial en la que se declare mal admitido el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Logroño, siendo firme esta Sentencia y debiéndose proceder a su ejecución.

4. La Sección, mediante providencia de 10 de abril de 1985, acordó hacer saber a la representación de la recurrente la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo.

Por lo que, en virtud de lo establecido en la citada Ley Orgánica, se concedió a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que, dentro del mismo, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. Dentro del plazo conferido, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones, en las que señala, en primer término, que el objeto del recurso de amparo es en realidad la resolución, cuya copia se aporta, del Juzgado de Primera Instancia por la que se admitió la apelación o, en todo caso, el Auto de la Audiencia, confirmado en súplica, por el que se declaró no haber lugar a declarar mal admitida la apelación, señalando asimismo no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional, vulnerado tan pronto hubo lugar para ello. Afirma, por otra parte, el Ministerio Fiscal que lo que pretende la recurrente es que el Tribunal Constitucional entre a conocer si la declaración del Juez y luego de la Audiencia manifestando que se ha cumplido el requisito de la consignación de rentas necesario para la interposición del recurso de apelación responde a la realidad o no, tratándose, pues, de una cuestión fáctica cuya determinación corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción ordinaria de acuerdo con el art. 117.3 de la Constitución, careciendo, en consecuencia, la demanda de amparo de dimensión constitucional. Por todo ello, concluye el Ministerio Fiscal interesando la inadmisión del presente recurso de amparo.

6. La representación del recurrente, en sus alegaciones, insiste en los argumentos expuestos en la demanda. Reafirma que las resoluciones judiciales impugnadas conculcan preceptos legales imperativos y de orden público como son los arts. 1.566 y 1.567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en concordancia con el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. La obligación del pago o la consignación para apelar debe ser apreciada de oficio por los Tribunales, por lo que la violación de esas normas de orden público, y los Tribunales, cuando no la hacen cumplir como ha ocurrido en este caso, privan al arrendador del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Cita a este propósito una Sentencia de la misma Audiencia Territorial de Burgos.

Solicita finalmente de este Tribunal Constitucional que dicte la decisión de amparo solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto del presente Auto determinar si concurre o no la causa de inadmisión cuya posible existencia fue puesta de manifiesto en nuestra providencia de 10 de abril de 1985, esto es, carecer la demanda de amparo manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme a lo previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

2. La pretensión suscitada por la presente demanda se refiere a una presunta violación del derecho reconocido por el art. 24.1 de la C. E., al admitirse por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos la tramitación de un recurso de apelación, interpuesto sin que se hubiera dado cumplimiento al requisito, establecido por el art. 1.566 de la L.E.C., de consignación en forma de las rentas o de la acreditación de su pago.

3. Es lo cierto, sin embargo, que en el primero de los Autos dictados por dicha Sala, en que se resolvió acerca de la denuncia formulada por la hoy solicitante de amparo respecto al incumplimiento de dicho requisito, expresamente se consideró acreditado que el apelante había satisfecho las rentas que se denunciaban por la apelada. Mediante nuevo Auto, la misma Sala afirmó que en el recurso de súplica interpuesto no se había desvirtuado la consideración anterior. En la Sentencia estimatoria de la apelación se consideró, por último, que la denuncia había sido resuelta con carácter definitivo y firme, por lo que no era procedente repetir su planteamiento.

Todas estas resoluciones cumplen la exigencia que se deriva del art. 24.1 de la C.E., en cuanto al carácter razonado y fundado en Derecho de las decisiones judiciales, con independencia de que éstas sean favorables a las pretensiones suscitadas por las partes, y no resulta posible examinar la pretensión aquí formulada en amparo, sin que ello implique el examen de un hecho -que, efectivamente, las rentas habían sido satisfechas- considerado acreditado por el órgano judicial a quo, lo que, obviamente, según establece el art. 44.1 b) de la LOTC, permanece fuera de las facultades de esta jurisdicción constitucional.

4. Resulta, por todo ello, ser manifiesta en la demanda de amparo su carencia de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, lo que determina la concurrencia del motivo de inadmisibilidad previsto en el art. 50.2 b) de la misma LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo formulado por el Procuradror de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniére, en nombre y representación de doña Francisca Castañares Ibáñez, así como el archivo

de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 538/1985, de 24 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:538A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 219/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el pasado día 18 de marzo, el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García-Cuenca interpuso, en nombre y representación de don José Alfredo Bea Gondar, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Grove, recurso de amparo contra los requerimientos u órdenes de ejecución de la Sentencia de 28 de enero de 1985 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso núm. 891/1984.

2. Con fecha del día 29 del mismo mes tiene entrada en el Registro de este Tribunal un nuevo escrito de la representación procesal del señor Bea Gondar en el que se solicita que se una al recurso de amparo presentado y se hace constar que, con posterioridad a la interposición del citado recurso, se ha producido un nuevo hecho que debe ser objeto de conocimiento por parte de este Tribunal y, en concreto, que con fecha del día 25 anterior se efectuó un nuevo requerimiento al Alcalde accidental (en ausencia del titular) para que en el plazo de cuatro días, a contar desde la fecha del requerimiento y previa la oportuna convocatoria, procediese a la efectiva celebración de la sesión plenaria ordenada en la Sentencia de 28 de enero de 1985, removiendo cuantos obstáculos se opusieran a ello y adoptando las medidas que fuesen necesarias, incluido el auxilio de la fuerza pública, reiterándole el apercibimiento en orden a las responsabilidades penales en que pudiera incurrir si incumpliese lo ordenado.

3. Los antecedentes que están a la base del presente recurso son los siguientes:

Con fecha de 28 de febrero de 1984, un grupo de Concejales de El Grove presentó un escrito dirigido al Alcalde del mismo en el que se solicitaba que se convocase sesión extraordinaria del Pleno de la Corporación para «acordar el cese del actual Alcalde y la elección de otro nuevo».

Ante la falta de contestación al referido escrito, los mismos Concejales reiteran la petición con fecha 15 de mayo del mismo año.

Ante el nuevo silencio del Alcalde, los Concejales en cuestión interponen recurso contencioso-administrativo con fecha 24 de octubre siguiente ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, que por Sentencia de 28 de enero de 1985 lo estimó, declarando la nulidad del acto impugnado y ordenando al Alcalde de El Grove la urgente convocatoria del Pleno extraordinario solicitado.

Contra dicha Sentencia interpuso el Alcalde recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, recurso que, al parecer, no ha sido aún resuelto.

Solicitada la ejecución de dicha Sentencia por los Concejales mencionados, la Sala de lo Contencioso de La Coruña requirió, mediante cédula y con fecha de 22 de febrero de 1985, al Alcalde para que en el término de ocho días, a contar del requerimiento, llevase a cabo lo que en la Sentencia se ordenaba, bajo apercibimiento de incurrir en posible delito de desobediencia grave si así no lo hiciese.

Por Decreto de 2 de marzo de 1985, el Alcalde procedió a convocar la sesión extraordinaria para celebrar el día 28 de febrero de 1986.

Instado de nuevo por los Concejales la ejecución de la Sentencia con la petición de que se celebrase urgentemente la aludida sesión extraordinaria, la Sala de la Audiencia requirió nuevamente al Alcalde el día 9 de marzo de 1985 mediante telegrama, esta vez para que en el plazo de seis días, a contar del requerimiento, celebrase la repetida sesión extraordinaria.

Considerando el Alcalde que se habían infringido diversos preceptos legales y que la orden de ejecución de la Sentencia no era la pedida ni la contemplada en el fallo de la Sentencia dictada en el recurso 891/1984, formuló escrito de nulidad de actuaciones contra los citados requerimientos de la Sala de la Audiencia de La Coruña para que dejase ésta sin efecto el requerimiento de celebrar el Pleno en el plazo indicado.

4. El demandante solicita de este Tribunal que declare la nulidad de los actos y trámites dictados y practicados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, tras la notificación de la Sentencia pronunciada en el recurso núm. 891/1984 (con excepción de los que daban trámite al recurso de apelación interpuesto contra la misma), y el derecho a defenderse del señor Bea Gondar y a que no puede ser obligado a cumplir una condena (cual la de celebrar Pleno en un día determinado) por la que no fue condenado y cuya fijación de fecha para la celebración del mismo es de la competencia de los órganos del Ayuntamiento.

Igualmente, solicita el recurrente la suspensión de la ejecución de los actos judiciales impugnados, petición en la que insiste de nuevo en el escrito de 29 de marzo.

El demandante entiende que las resoluciones impugnadas infringen los arts. 9, 14, 24.1 y 25.1 de la Constitución, en relación con el art. 140 del mismo Texto fundamental.

A tal efecto, considera, en primer lugar, que el requerimiento de que se celebre el Pleno en un plazo determinado supone apartarse del contenido del fallo de la Sentencia y, por tanto, una violación del art. 24.1 de la Constitución, dado que tal actuación conlleva una indefensión para el obligado a cumplir un mandato a instancia de una de las partes del proceso sin habérsele oído.

En segundo término, añade que tanto la Ley de Régimen Local (arts.

294 y siguientes) como el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (arts. 192 y siguientes) se refieren a la obligatoriedad de la convocatoria, pero no fijan el plazo para la celebración, facultad que queda a disposición del Alcalde, de acuerdo con las circunstancias y necesidades del Ayuntamiento y, en todo caso, que teniendo en cuenta el principio de autonomía de la Administración local consagrado en el art. 140 de la Constitución, es al propio Ayuntamiento y a sus órganos a los que compete regir el sistema de sesiones plenarias, así como los días en que las mismas han de celebrarse.

Por último, el demandante señala que el disponer para una determinada fecha la celebración de un Pleno extraordinario es un acto de gobierno del Ayuntamiento que no puede ser decidido por otro organismo o Tribunal cuando en la fijación de esa celebración no se infringe ningún precepto legal, de modo que se viola también, de esta forma, el art. 25.1 de la Constitución, así como el art. 14 del mismo Texto fundamental, «en cuanto se discrimina la aplicación de unos preceptos respecto a otros Ayuntamientos» (sic).

5. Con fecha del día 24 de abril la representación procesal del demandante de amparo, señor Bea Gondar, presentó en este Tribunal un escrito, al que acompaña copia de un Auto de 10 de abril de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el que solicita de nuevo la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada y, en concreto, que se acuerde con la posible urgencia (sic) la apertura de la pieza de suspensión.

6. Por providencia del día 8 de mayo pasado, la Sección acordó tener por recibido el escrito de demanda con los documentos adjuntos, y por personado y parte, en nombre y representación de don José Alfredo Bea Gondar, al Procurador don José Luis Granizo García-Cuenca; y antes de decidir sobre la admisión o no a trámite de la demanda, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, a fin de que, conforme a lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dentro del plazo de diez días informase al mismo sobre si el recurso de nulidad de actuaciones, de fecha 9 de marzo de 1985, formulado por el Procurador don Finamor Belmonte Requejo, en representación de don José Alfredo Bea Gondar, a la sazón Alcalde del Ayuntamiento de El Grove, referido al proceso 891/1984, fue o no admitido a trámite, precisando la resolución dictada, de la que se enviará copia o testimonio a este Tribunal y, en su caso, el trámite en que se encuentra. Asimismo, se acordó que por la expresada Sala se remitiese informe precisando si los diversos actos o acuerdos dictados en ejecución de la Sentencia recaída en dicho proceso fueron notificados al Procurador señor Belmonte Requejo y si recurrió o no contra los mismos, lo que debería especificarse por dicha Sala enviando copia certificada de las mismas.

7. En escrito de la Presidencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, que tuvo su entrada en este Tribunal el día 28 del mismo mes, se informa que «la petición de nulidad de actuaciones formulada por el Procurador don Finamor Belmonte Requejo, en representación de don José Alfredo Bea Gondar, de fecha 9 de marzo de 1985 (presentada el día 11), fue desestimada por Auto de 16 de marzo y notificada al referido Procurador el siguiente día hábil 18», así como que «las resoluciones dictadas en la pieza de ejecución de la referida Sentencia (prescindiendo de las de trámite) fueron las siguientes:

1) Providencia de 15 de febrero de 1985 por la que se acuerda requerir al señor Alcalde de El Grove para que en el plazo de ocho días procediere al cumplimiento de la Sentencia.

2) Auto de 5 de marzo ordenando requerir al referido señor Alcalde para que en el plazo de seis días procediere a nueva convocatoria del Pleno municipal.

Estas dos resoluciones no fueron oportunamente notificadas al Procurador señor Belmonte.

3) Auto de 16 de marzo, citado en el primer párrafo de este informe, por el que se rechaza la petición de nulidad de lo actuado.

4) Auto de 20 de marzo por el que se acuerda remitir testimonio de actuaciones al Ministerio Fiscal y requerir de nuevo al señor Bea Gondar para que en el plazo de cuatro días proceda a la efectiva celebración de la sesión del Pleno.

5) Auto de 10 de abril por el que se acuerda requerir al señor Bea Gondar para que se abstenga de ejercitar funciones de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Grove, y a quien se encuentre en el ejercicio de esas funciones, para que proceda a reunir, dentro del plazo de seis días, al Pleno para decidir sobre la elección de Alcalde.

6) Providencia de 18 de abril por la que se admite, en un solo efecto, el recurso de apelación formulado por el Procurador señor Belmonte contra el Auto de 10 de abril.

7) Auto de 24 de abril por el que se acuerda no admitir a trámite el incidente de nulidad de actuaciones formulado por el Procurador señor Belmonte en escrito de 21 de abril.

8) Auto de 24 de abril por el que se deniega la suspensión de la ejecución del Auto de 10 de abril, interesada por el Procurador señor Belmonte».

El referido escrito termina señalando que «todas las referidas resoluciones (con excepción de las dos primeras) fueron puntualmente notificadas al señor Belmonte y a las demás partes» y que «se acompañan testimonios de las resoluciones citadas».

8. Por providencia del pasado día 26 de junio la Sección acordó tener por recibido el escrito de la Audiencia Territorial de La Coruña, de fecha 24 de mayo pasado, con los documentos al mismo adjuntos, en cumplimiento de lo acordado en providencia de fecha 8 de mayo del mismo mes, así como los escritos del representante legal del recurrente, de fecha 27 de marzo y 17 de abril del presente año y hacer saber al Procurador señor Granizo García-Cuenca, en la representación que ostenta del recurrente, la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la citada Ley Orgánica, se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que, dentro del mismo, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

9. Por escrito presentado en este Tribunal el mismo día 26 de junio pasado la representación procesal del recurrente hace determinadas puntualizaciones en relación con la providencia de esta Sección de 8 de mayo anterior.

10. En su escrito de alegaciones, presentado el pasado día 8 de los corrientes, el Ministerio Fiscal considera que concurre la causa de inadmisión puesta de relieve por la Sección en la providencia de 26 de junio.

Los argumentos en los que el Ministerio Público apoya tal conclusión son los siguientes:

a) Los arts. 103 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa regulan la ejecución de las Sentencias que corresponden al órgano que hubiera dictado el acto recurrido luego que sean firmes y se le comuniquen, por medio de testimonio en forma, para que se lleven a puro y debido efecto.

Oídas las partes a lo largo del proceso, el cumplimiento de lo fallado no exige oírlas de nuevo, ni lesiona derecho alguno que la ejecución sea pedida por una de ellas, lógicamente aquella que haya visto prosperar sus pretensiones. Por otra parte, el contenido y alcance de la parte dispositiva de la Sentencia corresponde determinarlo al órgano que dictó la Sentencia y su fijación según sus propios términos, como aquí ocurrió, tampoco puede ser lesivo del derecho a la tutela judicial. No hay que perder de vista que al propio tiempo este derecho también asiste a la parte que venció en juicio, pues como repetidameente ha dicho este Tribunal, el contenido del mismo comprende también el que se ejecute el fallo.

La pretensión de la demanda se presenta carente de todo fundamento atendible y da la impresión que obedece al propósito, reiteradamente evidenciado, de no convocar el Pleno municipal que primero le pidieron los concejales y después ordenó la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sentencia que es firme.

b) Aunque se encuentra en la demanda una referencia a los derechos a la igualdad y a la legalidad, no es acompañada de ningún razonamiento sobre su posible vulneración. En cuanto al derecho a la legalidad, no hay explicación ni se adivina en qué haya podido ser afectado, y en lo referente a la igualdad parece que encuentra su explicación en que en otros municipios, como el recurrente pretendió en un principio, se ha convocado un Pleno muncipal para un año más tarde, pero no ofrece ejemplo alguno del que pueda desprenderse una posible desigualdad, pues en el caso presente, con independencia de lo que haya podido ocurrir en otros, se trata de dar cumplimiento a una Sentencia.

11. Por su parte, el demandante, en su escrito de alegaciones presentado el pasado día 13 de los corrientes, solicita la admisión a trámite del recurso por entender que no concurre el motivo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC y adjunta certificación del Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de junio pasado por el que se estima en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Bea Gondar contra el Auto de la Sala de la Audiencia Territorial de La Coruña de 10 de abril de 1985, anulando éste en cuanto acuerda requerir al ahora solicitante de amparo para que se abstenga de ejercitar funciones inherentes al cargo de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Grove y confirmando dicho Auto en lo demás.

El recurrente reitera los argumentos expuestos en la demanda, hace algunas consideraciones sobre el Auto citado del Tribunal Supremo e insiste en que la demanda tiene contenido constitucional tanto porque ha visto violado su derecho a obtener tutela judicial efectiva de un Tribunal, habiendo quedado en indefensión, como porque solicita el restablecimiento de la integridad del ordenamiento jurídico y el imperio de la Ley en unos supuestos en que, según él, se han vulnerado claramente normas procesales sin posibilidad de otro recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. A juicio de esta Sección, en la demanda concurre el motivo de inadmisión de naturaleza insubsanable puesto de manifiesto en nuestra providencia del pasado día 26 de junio, es decir, el consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la misma.

En efecto, dejando al margen la consideración de los arts. 9 y 140 de la Constitución como infringidos por las resoluciones impugnadas, por estar notoriamente al margen del catálogo de los preceptos cuya violación es susceptible de amparo constitucional, es de señalar que tales resoluciones no han podido infringir los arts. 14, 24.1 y 25.1 del Texto fundamental.

2. La mención, puramente pro forma, de los arts. 14 y 25.1, no merece, por otro lado, más consideración que la muy simple siguiente: ni se establece, en el primer caso, el término de comparación obligado para tomar en cuenta la presunta vulneración del principio de igualdad, ni, en el segundo, aparece mínimamente fundada la infracción del principio de legalidad sancionador, que nada tiene que ver con la destitución de un Alcalde por los Concejales de un Ayuntamiento, destitución que no puede considerarse en absoluto como una sanción, sino únicamente como el resultado de la pérdida de confianza política de quienes lo eligieron.

3. Por lo que respecta a la pretendida infracción del art. 24.1 de la Constitución, hemos de notar en primer lugar que las reiteradas resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo no han alterado en absoluto el alcance y extensión del fallo de la Sentencia de la que traen causa, tendiendo, simplemente, a llevar aquel fallo a su puro y debido efecto.

En este sentido, no puede sostenerse -como pretende el recurrente- que la Sala se haya excedido en sus funciones de ejecución de la referida Sentencia y violado el derecho a la tutela judicial efectiva, por el hecho de concretar a través de tales resoluciones de ejecución la fecha de celebración del Pleno a la realización de cuya convocatoria había condenado al Alcalde la misma Sentencia, pues es evidente que el cumplimiento del fallo exige que no sólo se convoque sino que se celebre el Pleno en un plazo razonable y que ante la manifiesta intención de burlar dicho fallo convocando el Pleno para una fecha tan alejada en el tiempo como la del 28 de febrero de 1986, se está incumpliendo manifiestamente el repetido fallo.

No hay, pues, en absoluto, indefensión para el obligado a cumplir el fallo -el Alcalde- por el hecho de que la Sala concrete ante su manifiesta maniobra dilatoria dentro de qué fecha ha de celebrarse el Pleno de la Corporación. De aceptarse la insostenible tesis del recurrente, la indefensión se produciría entonces a los que obtuvieron una Sentencia favorable a sus pretensiones (los Concejales recurrentes).

Tampoco puede decirse que haya existido indefensión para el señor Bea Gondar por el hecho de que en la pieza separada de suspensión no haya sido oído inicialmente, ya que al margen de que dicha falta de audiencia sólo se dio, como se acredita en el informe remitido por la Sala de La Coruña, en relación con las dos primeras resoluciones tendentes a la ejecución de la Sentencia (la providencia de 15 de febrero y el Auto de 5 de marzo de 1985), constando en el mismo informe que todas las demás resoluciones fueron debidamente notificadas a la representación procesal del Alcalde -que, por lo demás, interpuso contra las mismas distintos recursos-, es de notar que el Alcalde en cuanto tal no fue parte en el proceso ,pues, como se desprende del encabezamiento de la Sentencia, las partes fueron: de un lado, un grupo de concejales y, de otro, el Ayuntamiento como corporación y, en realidad, es el Alcalde el órgano al que correspondía llevar a puro y debido efecto la ejecución (art. 104 de la L.J.), órgano que no tiene por qué ser «oído» en esa fase de ejecución, en la medida en que le corresponde, simplemente, adoptar «las resoluciones que procedan» y practicar «lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo» (precepto citado).

El Alcalde de El Grove aparece así, en el proceso de ejecución de la Sentencia de la Audiencia de La Coruña, no como «parte interesada» (art. 110 de la L.J.) a la que ha de darse audiencia en las incidencias de este último, sino como simple órgano ejecutor del fallo al que la Sala puede dirigirse directamente o a través de los medios de comunicación judicial que considere oportunos para hacerle cumplir el contenido del fallo. De ahí que los requerimientos efectuados por dicha Sala fuesen absolutamente correctos desde el punto de vista legal (arts. 103 y ss. de la L.J.) y no pudiesen producir indefensión alguna por dejar de estar notificados a la representación procesal del Alcalde.

Que las dos primeras resoluciones dictadas en la pieza de suspensión no fuesen notificadas a la representación procesal del Ayuntamiento -este sí parte en el proceso principal y, por tanto, también en el incidente de ejecución de la Sentencia-, aunque tal representación sea la misma del Alcalde, es otra cuestión, irrelevante, por lo demás, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 de la Constitución, ya que tal defecto fue subsanado en las demás resoluciones, todas las cuales fueron escrupulosamente notificadas a la representación procesal del Alcalde (que, como hemos dicho, era la misma del Ayuntamiento).

En cualquier caso, y como acertadamente se señala en el Auto de la Sala de La Coruña de 16 de marzo de 1985, por el que se resuelve la petición de nulidad de actuaciones en la pieza separada de suspensión instada por la representación procesal del señor Bea Gondar, «ese defecto ni origina nulidad de lo actuado ni produce indefensión a su representado, que resultó destinatario personal de dichas resoluciones, porque no es de recibo la tesis de que la Sala, antes de resolver sobre las peticiones que se le formulen en vía de ejecución, haya de dar audiencia a la parte ejecutada...».

4. Nada de lo que acaba de decirse puede ser desvirtuado por el contenido del Auto del Tribunal Supremo de 23 de junio pasado que solamente anula el Auto de la Sala de La Coruña de 10 de abril anterior en cuanto requirió al señor Bea Gondar para que se abstuviese de ejercitar funciones inherentes al cargo de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, pero confirma dicho Auto en lo que respecta a la convocatoria del Pleno de la Corporación para decidir sobre la elección del nuevo Alcalde, por entender que tal intimación -que el recurrente insiste de modo reiterado en considerar contraria a su derecho a la tutela judicial efectiva- «se adapta a las facultades de la Sala para ejecutar» la Sentencia de la que traen causa todas las resoluciones dictadas por la misma en orden a llevar a puro y debido efecto dicha Sentencia.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por la representación procesal de don José-Alfredo Bea Gondar, y el archivo de las actuaciones, sin que sea preciso por tal motivo pronunciarse ya sobre la solicitud de

suspensión instada por el demandante.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 539/1985, de 24 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:539A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 248/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 26 de marzo de 1985, tiene entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) recurso de amparo, presentado en el Juzgado de Guardia el día 23 del mismo mes y año, y que interpone el Procurador de los Tribunales don Francisco Miguel Esquivias Fernández, en nombre y representación de doña Rosa María Fernández-Arroyo Juan, contra Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 5 en demanda sobre resolución de contrato de arrendamiento. El recurso de amparo se basa, en sustancia, en los hechos siguientes:

a) Con fecha 9 de junio de 1983, el Juzgado de Distrito núm. 5 de Madrid, en autos de proceso de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento, en los que era demandante la hoy solicitante de amparo, dictó Sentencia por la que, respecto al fondo de la cuestión principal planteada, absolvió al demandado, don Luis Vicente Bailón Alvarez, de las pretensiones contra él deducidas.

b) Frente a la anterior Sentencia, doña Rosa María Fernández-Arroyo Juan formuló recurso de apelación en el que, con fecha 11 de febrero de 1985, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia, notificada el día 27 siguiente, por la que, declarando no haber lugar a la apelación interpuesta, confirmó en todos sus pronunciamientos la resolución de instancia.

2. El presente recurso de amparo dice dirigirse frente a la referida Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, y se fundamenta en una presunta violación del derecho a la igualdad, reconocido por el art. 14 de la C.E. Dicha violación se habría producido, según se alega en el escrito de amparo, al no apreciar los órganos judiciales correspondientes la causa de necesidad por razón de matrimonio para resolución de contrato de arrendamiento del piso del que aquélla es propietaria, causa que vendría determinada por el art. 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU) en relación a su art. 114.11, cuando la finalidad que perseguía con su demanda era la de utilizar la vivienda objeto de litigio para estabilizar sus relaciones y constituir un lugar común con otra persona de distinto sexo, aunque sin contraer formalmente matrimonio con ella.

3. Se solicita de este T.C. que declare la nulidad de las referidas Sentencias dictadas por el Juzgado de Distrito núm. 5 de Madrid y por la Sección Primera de la Audiencia Provincial también de Madrid, declarando haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento urbano por causa de necesidad.

4. La Sección, mediante providencia de 17 de abril de 1985, acordó hacer saber a la representación de la recurrente la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión de carácter subsanable: no acompañar a la demanda la copia, traslado o certificación de la Sentencia de fecha 9 de junio de 1983, dictada por el Juzgado de Distrito núm. 5 de Madrid, de acuerdo con lo que determina el art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 85.2 de la citada Ley Orgánica, se concedió al recurrente un plazo de diez días, a fin de que dentro del mismo pueda subsanar el defecto procesal mencionado, advirtiendo al mismo que verificada dicha subsanación podría pasarse al trámite de inadmisión que establece el art. 50 de la LOTC.

5. Dentro del plazo conferido, por la representación del recurrente se subsanó el defecto procesal señalado por nuestra anterior providencia.

6. Mediante nueva providencia, de fecha 29 de mayo de 1985, la Sección hizo saber a la representación de la recurrente la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisibilidad de carácter insubsanable: 1.° no haber invocado en el proceso precedente el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, según lo que preceptúa el art. 44.1 c) de la LOTC; 2.° carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este T. C. [art. 50.2 b) de la LOTC]. Por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la citada LOTC, se concedió a la recurrente y Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que, dentro del mismo, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. Dentro del plazo conferido, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones, en las que señala, en primer término, que la resolución dictada por el Juzgado de Distrito, y confirmada por la Audiencia, fundamenta su fallo desestimatorio en la actuación de la demandante regulada y comprendida en el art. 9 de la LAU, no diciendo nada la Sentencia respecto a que fundamente la no concesión de la denegación de la prórroga en no estar casada aquélla, con lo que no existe discriminación alguna, ni tampoco desigualdad, porque el órgano judicial no contempla en la Sentencia el supuesto de hecho que daría lugar a la desigualdad y que ahora se alega. Entiende, por ello, el Ministerio Fiscal, que concurre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC. Señala, por otra parte, el Ministerio Fiscal, que la demandante debió, en la interposición del recurso de apelación, invocar formalmente el derecho constitucional presuntamente vulnerado a los efectos de que la Audiencia, al dictar Sentecia de apelación, pudiera restablecer el derecho vulnerado, de manera que al no hacerlo así incurrió en la causa de inadmisión de la demanda de amparo del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC. Por todo ello, este Ministerio Fiscal interesa del T.C. la inadmisión del recurso de amparo.

8. Transcurrido el plazo conferido para alegaciones, no presentó las suyas la demandante de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la presente demanda de amparo dice dirigirse frente a la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, lo cierto es que la presunta vulneración constitucional que se alega, que lo hubiera sido del derecho reconocido por el art. 14 de la C.E., habría tenido su origen, en todo caso, en la Sentencia de instancia, dictada por el Juzgado de Distrito núm. 5 de Madrid. La demandante de amparo tuvo la posibilidad, por tanto, de invocar dicho derecho constitucional en el recurso de apelación que interpuso frente a aquella resolución de instancia. No ha alegado que así lo hiciera, con lo que concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC, al no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como una vez conocida la violación hubo lugar para ello.

2. Ha de tenerse en cuenta, por otra parte, que la cuestión que el presente recurso de amparo plantea hace referencia a la presunta discriminación, contra lo dispuesto en el art. 14 de la C.E., causada a una litigante, al no considerar un órgano judicial que, a efectos de justificar una resolución de contrato de arrendamiento, la intención de constituir o mantener una relación afectiva y sentimental establece entre personas de distinto sexo fuese causa suficiente para dicha resolución, como hubiera sucedido en el supuesto de que tales personas contrajesen formalmente matrimonio.

En tal sentido, ha de señalarse en primer término que las Sentencias recaídas en el proceso a quo en modo alguno parecen tener por objeto la existencia o inexistencia de la mencionada causa de necesidad para la resolución del contrato de arrendamiento, sino más bien el examen y valoración jurídica, desde la perspectiva del art. 9 de la LAU, de un acto de donación anteriormente realizado sobre la vivienda arrendada, sin que la reflexión que en el escrito de amparo se realiza sobre las conclusiones distintas a las que el juzgador hubiera llegado sobre esa donación, de considerar en determinado sentido circunstancias personales que concurrían en la actora, sea más que una simple especulación y, en cualquiera caso, del todo ajena al posible despliegue del mandato del art. 14 de la C.E., sobre la posibilidad o no de resolver un contrato de arrendamiento, que es, como se ha indicado, la cuestión aquí suscitada.

3. Pero es que, además, ha de tenerse en cuenta que, según reiteradísima doctrina de este T.C., no puede estimarse que exista infracción del principio de igualdad cuando no se ofrece o presenta un término de comparación que permita afirmar la identidad sustancial de supuestos de hecho, a partir de la cual pueda valorarse si se ha producido discriminación, esto es, sin que exista una justificación suficiente y razonable, en relación al trato judicial otorgado anteriormente en igual situación.

En el presente caso no se ofrece ese término de comparación, que habría de ser alguna decisión judicial adoptada anteriormente respecto a un supuesto hecho sustancialmente idéntico, es decir, respecto a las mismas circunstancias personales que alega la solicitante de amparo. Resulta ya, por consiguiente, superflua cualquier otra consideración acerca de la pretensión suscitada, desde la perspectiva del invocado art. 14 de la C.E.

4. En virtud de lo anteriormente expuesto, se aprecia también en el recurso de amparo su carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión de esta jurisdicción constitucional, por lo que, asimismo, resulta inadmisible conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 540/1985, de 24 de julio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:540A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 275/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en el Tribunal Constitucional el 30 de marzo de 1985, don Alejandro García Yuste, Procurador de los Tribunales, interpone en nombre y representación de doña María Victoria Martínez Sánchez y 28 más recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Gijón de 30 de septiembre de 1983, dictada en demandas acumuladas en reclamación de ingreso desde situación de excedencia forzosa, así como contra la Sentencia de 30 de enero de 1985 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, confirmatoria de la anterior. Se denuncia la vulneración de los arts. 14, 15, 24 y 53 de la C.E. y se solicita de este Tribunal que reconozca el derecho de los recurrentes a ingresar en la empresa «ENSIDESA» en vacante de igual o similar categoría a la que tienen reconocida. La pretensión postulada se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Las recurrentes prestaron servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa «ENSIDESA» en diferentes fechas, pasando a la situación de excedencia forzosa por razón de matrimonio también en distintas fechas.

b) En julio de 1983 y tras la celebración sin concurrencia del acto de conciliación, dedujeron demandas ante la jurisdicción ordinaria del orden laboral en reclamación de reingreso que, acumuladas, fueron desestimadas por Sentencia de 30 de septiembre de 1983 de la Magistratura núm. 1 de las de Gijón al aceptar la excepción de prescripción alegada por la Empresa demandada y considerar que las actoras pudieron ejercitar su derecho dentro del plazo de tres años establecido en la Ley de Contrato de Trabajo a partir del 29 de diciembre de 1978, fecha de entrada en vigor de la Constitución, o de un año que fija el Estatuto de los Trabajadores, desde la entrada en vigor de este último Texto, en marzo de 1980. Promoviendo recurso de casación contra la anterior resolución, la Sala Sexta del Tribunal Supremo lo desestimó por Sentencia de 30 de enero de 1985, confirmando la recurrida.

2. El escrito de demanda denuncia la vulneración por las Sentencias recurridas de los arts. 14, 15, 24 y 53 de la C.E., alegando que desde hace muchos años otras trabajadores han visto reconocido su derecho a reingresar en el anterior puesto de trabajo, incluso dentro de la misma Empresa, con independencia y al margen de la prescripción invocada por las resoluciones judiciales combatidas, apartándose o citándose al efecto como prueba distintas Sentencias de las Magistraturas de Trabajo de Mieres y núm. 2 de Gijón, todas ellas confirmadas por el Tribunal Central de Trabajo. En esta desigualdad en la aplicación de la Ley radica, afirman, la causa de formalización del presente recurso de amparo.

3. Por providencia de 8 de mayo de 1985, la Sección acordó tener por interpuesto el anterior recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para formular las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

a) Evacuando el trámite, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional expone que, centrada la cuestión en la presunta conculcación del derecho a la igualdad, al haber padecido los recurrentes discriminación por razón de sexo y por ello haberles denegado el reingreso por prescripción del plazo para ejercitar el derecho, este Tribunal ya se ha pronunciado sobre el tema en sus Sentencias de 14 de febrero y 4 de marzo, ambas de 1983. Declarado por las Sentencias combatidas que las recurrentes formularon sus peticiones de ingreso en el mes de mayo de 1983, ello significa que lo hicieron transcurridos más de tres años a partir del momento en que pudieron ejercer el derecho, por lo que tales Sentencias no han vulnerado derecho fundamental alguno. En razón de todo ello, el Ministerio Fiscal reitera la readmisión del recurso de amparo.

b) En su escrito de alegaciones, las recurrentes reiteran lo esencial de su demanda insistiendo en el carácter contradictorio de las Sentencias recurridas, que resuelven en sentido diferente a como lo hicieron otras en casos sustancialmente iguales, lo que impide a este Tribunal, sin entrar a conocer del fondo del asunto, a formar la carencia de contenido constitucional, pues ello implicaría decir que «las trabajadoras carecen de amparo y defensa por parte judicial».

II. Fundamentos jurídicos

1. Tanto la Sentencia dictada por Magistratura de Trabajo desestimatoria de la pretensión de los demandantes como la pronunciada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, confirmatoria de la anterior por las hoy recurrentes en amparo, denegaron a éstas su reingreso en la Empresa que abandonaron años atrás como aplicación de la normativa a la sazón vigente que les imponía el pase a la situación de excedencia forzosa al contraer matrimonio, fundamentando ambas resoluciones su decisión en la circunstancia de haber prescrito el plazo de ejercicio del derecho lo que, a juicio de las recurrentes, constituía una vulneración de los derechos fundamentales, sobre todo del principio de igualdad, pues en idénticas situaciones de hecho, otras resoluciones judiciales han rechazado la aplicación de los plazos prescriptorios.

2. Este Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el problema suscitado en esta demanda al conocer de recursos sustancialmente idénticos al presente, comenzando por la Sentencia 7/1983, de 14 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo), cuyo fundamento jurídico 3 consideró compatible el carácter permanente e imprescriptible de los derechos fundamentales con la limitación temporal por el ordenamiento de la vida de la correspondiente acción para reclamar contra cada lesión del derecho fundamental. En virtud de ello el Tribunal Constitucional reconoció la posibilidad de prescripción dependiente de las normas prescriptoras vigentes en el ámbito en el que la vulneración tiene lugar, esto es y en el caso a examen, en el ordenamiento laboral que es donde la desigualdad por razón de sexo existió y desapareció tras la Constitución, resultando consiguientemente aplicables las reglas de prescripción establecidas por la Ley de Contrato de Trabajo de 1944 o por el Estatuto de los Trabajadores, según el momento de ejercicio de la acción.

3. Es ésta, precisamente, la doctrina que aplicaron las Sentencias recurridas, debiendo señalar que la dictada por el Tribunal Supremo invoca expresamente la jurisprudencia constitucional, con expresa mención, entre otras, de la ya citada Sentencia 7/1983.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo promovido por doña María Victoria Martínez Sánchez y otras, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 541/1985, de 24 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:541A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 297/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 3 de abril de 1985, el Procurador de los Tribunales, don Argimiro Vázquez Guillén, interpone en nombre y representación de don Carlos Alvarez Alvera y otros recurso de amparo constitucional contra la resolución del Ministerio de la Presidencia que desestima tácitamente la solicitud de integración de los actores en el Cuerpo de la Administración Civil del Estado y contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1985 que declara no haber lugar al recurso interpuesto por los actores contra la anterior resolución administrativa.

2. Los hechos de la demanda son los siguientes: a) Los actores, todos ellos funcionarios pertenecientes a la Escala Técnico-Administrativa a extinguir del Ministerio de Hacienda, presentaron el 21 de diciembre de 1982 escrito al Ministro de la Presidencia solicitando en forma alternativa que se conceda por el Consejo de Ministros la integración en el Cuerpo Civil de la Administración Civil del Estado, en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley de Funcionarios, rectamente entendida a la luz de lo dispuesto en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución y para el caso de que les fuera denegada esta petición, se elevase al Consejo de Ministros el proyecto de norma autorizando con carácter general la integración de todos aquellos miembros de la Escuela Técnica Administrativa a extinguir del Ministerio de Hacienda que reúna las condiciones para ello.

b) Por escrito de 22 de abril de 1983 fue denunciada la mora y, transcurrido el plazo para considerar denegada tácitamente la petición, se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala homónima de la Audiencia Nacional. Con fecha 17 de julio de 1984, la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, resolviendo cuestión de competencia para conocer del recurso interpuesto promovida por la Abogacía del Estado en el escrito de contestación a la demanda, emplazó a los actores para comparecer ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que se personaron dentro del plazo conferido.

c) Con fecha 22 de febrero de 1985, la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictó Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de la petición formulada ante la Presidencia del Gobierno por los recurrentes, en la que solicitaban su integración en el Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado.

3. En su alegato jurídico, los recurrentes comienzan señalando que la Ley 109/1963, de 20 de julio, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado (L.F.), estableció la unificación de los Cuerpos Generales de la Administración del Estado, clasificándolos en cuatro niveles. Esta Ley, así como su texto articulado de 7 de febrero de 1984, decretaron la extinción de los Cuerpos Generales Técnico-Administrativos, Administrativos y Auxiliares de los distintos departamentos ministeriales civiles, medida que alcanzó a la Escala Técnica del Cuerpo General de la Hacienda Pública, cuyos miembros pudieron integrarse en el Cuerpo Técnico de la Administración Civil siempre que estuvieren en posesión de título universitario.

Por otra parte, el Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, concedió a los pertenecientes a dicha Escala que no se hubieren integrado en el citado Cuerpo el derecho a optar entre la integración en el nuevo Cuerpo Administrativo o permanecer en la Escala de origen, declarada a extinguir.

Arguyen los recurrentes que la obtención de la oportuna titulación universitaria les otorga un derecho subjetivo a la integración en el Cuerpo Técnico de la Administración Civil del Estado, sin que a ello pueda oponerse lo establecido en la disposición transitoria segunda, 2.1, de la L. F., a tenor de la cual dicha integración quedaría limitada a los funcionarios «que perteneciendo actualmente a Escala o Cuerpos Técnico-Administrativos para cuyo ingreso se exija título universitario o de enseñanza técnica superior, estén en posesión de alguno de dichos títulos». Aparte de no recoger el sentido de la norma, que vincula al adverbio «actualmente» a la pertenencia anterior a un Cuerpo para el que se exigiera título universitario y no a la posesión en el momento de efectuarse la integración de dicho título, semejante interpretación no puede prosperar, a juicio de la parte actora, por las siguientes razones:

a) Por aplicación de los principios constitucionales que rigen la función pública, señaladamente los arts. 14 y 23.2, el primero de los cuales veda las situaciones discriminatorias, que se producirían si el ordenamiento trata diferenciadamente a dos funcionarios que desempeñan la misma función y reúnen idénticos requisitos de titulación y oposición, y el segundo impone condiciones de igualdad en el acceso a las funciones públicas «con los requisitos que señalen las Leyes», que habrán de ser interpretadas del modo más favorable a la igualdad.

b) Por ser un criterio que pugna con el establecido para la integración en otros Cuerpos, que la extienden no sólo a los funcionarios que reunieren los requisitos fijados en el momento de producirse la integración sino también a los que alcanzaren en lo sucesivo dichos requisitos. Tal fue el criterio ya adoptado por la Ley 106/1966, de 28 de diciembre, para el ingreso en el Cuerpo General Administrativo y tal es, igualmente, el criterio mantenido por la disposición transitoria segunda del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, para la integración en el Cuerpo de Interventores de la Seguridad Social de los funcionarios que estuvieren desempeñando funciones interventoras en las Entidades gestoras y servicios comunes y por el art. 1 del Real Decreto-ley 40/1977, de 7 de septiembre, sobre Reorganización de la Inspección Financiera y Tributaria.

La solución aportada por las normas citadas -se alega- es lógica consecuencia de los principios constitucionales contenidos en los arts. 14 y 23.2, que fundamentan el derecho de los recurrentes a integrarse en el Cuerpo Técnico de la Administración Civil, aun cuando el título universitario lo haya obtenido con posterioridad al 1 de enero de 1965, fecha de la entrada en vigor de la Ley de Funcionarios.

Se suplica la nulidad de las resoluciones, administrativa y judicial recurridas, y el reconocimiento del derecho de los recurrentes a la integración postulada.

4. Por providencia de 14 de mayo de 1985, la Sección acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Carlos Alvarez Alvarez y otros, haciendo saber a los recurrentes la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión:

De carácter subsanable, por haberse presentado el escrito de demanda sin la firma del Procurador, y de carácter insubsanable, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]; concediéndose un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que, dentro del mismo, aleguen lo pertinente en relación con el mencionado motivo de inadmisión insubsanable, pudiendo el señor Vázquez Guillén, en la representación que ostenta, subsanar el defecto procesal señalado en el apartado primero.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala que, pese a la alegación por los recurrentes de haber padecido una doble vulneración, se trata en realidad del principio de igualdad, que se lleva al de incorporación a la función pública, planteándose en suma una cuestión de mera legalidad y sin que pueda atenderse la descalificación de la disposición transitoria segunda 2.1 de la L.F. por infringir el derecho a la igualdad en razón de que para otros Cuerpos y por disposiciones de distinta fecha se haya dispuesto un sistema de integración en el que no es preciso contar con el título académico. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso.

6. Subsanado el defecto formal, el escrito de alegaciones de los recurrentes reitera lo esencial del alegato de la demanda, al que se remite, insistiendo en el trato discriminatorio que han padecido y, por tanto, interesando de este Tribunal admita el recurso y otorgue el amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Funcionarios pertenecientes, en origen, a la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, los recurrentes no pudieron integrarse en el Cuerpo Técnico de la Administración Civil del Estado por carecer, en el momento de entrada en vigor de la Ley de Funcionarios, del requisito de estar en posesión de título universitario o de enseñanza técnica superior exigido a tal efecto por la disposición transitoria segunda, 2.1, del citado Texto legislativo, permaneciendo en la Escala originaria, declarada a extinguir por el art. 1.1 del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

Obtenida la oportuna titulación académica, los demandantes de amparo entienden que la mentada disposición transitoria de la L.F., rectamente interpretada con arreglo al principio de igualdad enunciado con carácter general por el art. 14 de la C.E. y especificado en cuanto al acceso y permanencia de los cargos y funciones públicas en el art. 23.2 del mismo Texto constitucional, les atribuye un «derecho subjetivo» de integrarse en el Cuerpo de la Administración Civil del Estado del que han sido despojados según la actora por la resolución tácita del Ministro de la Presidencia del Gobierno desestimatoria, por silencio administrativo, de la solicitud de integración, que les ha colocado en una situación discriminatoria frente a quienes, perteneciendo como ellos a la Escala Técnica del Ministerio de Hacienda, se integraron en aquel Cuerpo por reunir el requisito de titulación exigido. En idénticas condiciones y contando con los mismos requisitos, se les deniega la integración en atención a una circunstancia no razonable ni fundamentada, cual es el haber accedido a la mencionada titulación con posterioridad a la entrada en vigor de la L.F., y por ello vulneradora de derechos constitucionales.

Acotado el debate en estos términos, conviene destacar que los recurrentes no acusan a la disposición transitoria segunda, 2.1 de la L.F. de haber devenido contraria al sentido de la Constitución; lo que señalan es que la interpretación de aquella disposición no se ajustó al Texto constitucional, de suerte que la infracción del principio de igualdad traería causa, en definitiva, en el modo en que las resoluciones recurridas han aplicado la legislación vigente y no en la inconstitucionalidad sobrevenida de ésta por presuntas lesiones al contenido esencial inferido del derecho de igualdad.

2. El tertium comparationis que los recurrentes esgrimen para fundamentar la discriminación injustificada que dicen padecer es, como ya se ha dicho, el colectivo de funcionarios de la Escala Técnica de Hacienda Pública que se integró en el Cuerpo de la Administración Civil del Estado por contar en su momento con la titulación académica requerida. Completado por los demandantes el requisito del que inicialmente carecían, su permanencia en la Escala de origen crea, ciertamente, una desigualdad de hecho. Sin embargo, para poder afirmar que una situación de desigualdad fáctica no imputable a la norma -como se sostiene en el presente caso, en el que la distinta pertenencia a Cuerpos de la Administración proviene del momento de obtención de una titulación universitaria- tiene relevancia jurídica, es preciso demostrar, conforme señaló la Sentencia de este Tribunal núm. 59/1982, de 28 de julio, que existe un principio jurídico del que deriva la necesidad de igualdad de trato entre los desigualmente tratados, regla igualatoria ésta que puede ser deducible directamente de la Constitución o dimanar de las restantes fuentes del derecho de rango legal o infralegal.

Para la representación de los recurrentes, este criterio igualatorio deriva, de un lado, «de los principios jurídicos que deben inspirar la regulación» de la función pública, y que se contienen señaladamente en los arts. 14 y 23.2 de la C.E., y, de otro, en lo que se califica como «precedente administrativo» y que consiste en una serie de disposiciones de diverso rango cuyo denominador común es el haber organizado con arreglo a pautas de igualdad la integración en el Cuerpo que aquéllos crean de Funcionarios procedentes de otros Cuerpos que pueden irse incorporando en él a medida que obtengan la oportuna titulación.

3. Las reglas igualatorias alegadas, con cuya invocación se pretende dotar de relevancia jurídico-constitucional a la desigualdad de hecho constatada, carecen, empero, de la eficacia postulada, pues se les atribuye un contenido y alcance que les es del todo punto ajeno.

En el planteamiento de los recurrentes, la utilización de los principios que constitucionalmente informan la vida de la relación funcionarial como fundamento del derecho de igualdad lleva implícita la idea de que el momento de la adquisición de la titulación académica requerida para integrarse en el Cuerpo de referencia es un elemento diferenciador discriminatorio, es decir, no razonable ni fundado. Sin embargo y a partir de la proscripción de tratos discriminatorios en el acceso y permanencia en la función pública sancionada en los arts. 14 y 23.2 de la C.E., resulta equivocado inferir un derecho subjetivo del Funcionario de integrarse en el Cuerpo Superior o distinto, abstracción hecha de los requisitos, entre ellos el de titulación, que pueden ser tomados en cuenta bien en el momento de la integración bien en momentos ulteriores. La decisión de regular la integración de Funcionarios procedentes de Cuerpos y Escalas diversos como un proceso abierto o limitado en el tiempo corresponde al legislador o al Gobierno en ponderada valoración de los criterios concurrentes en cada caso, entre otros del fin perseguido con esa medida organizativa, de las características de los puestos a cubrir por los Funcionarios integrados, de las necesidades presentes y futuras de prestación de los cometidos funcionales asignados a los empleados públicos o de las previsiones presupuestarias. En la valoración de éstos o parecidos criterios, la utilización del parámetro de temporalidad es un elemento diferenciador razonable y fundado y su aplicación concreta a los requisitos a los que se sujeta el acto de integración no es discriminatorio. Siendo ello así, es evidente que las resoluciones recurridas, al interpretar la disposición transitoria segunda, 2.1, en el sentido en el que lo han hecho no han transgredido ninguna regla igualatoria dimanante del Texto constitucional.

Por lo demás, tampoco los calificados como precedentes administrativos tienen el valor de pauta de igualación, por cuanto -y es ello la consecuencia que se extrae de un análisis objetivo del ordenamiento- cada integración obedece a una lógica propia, en atención, precisamente, de la ponderación que se hace de los factores que en ella concurren, y a los que se ha hecho mención.

4. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que sí existe la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 14 de mayo de 1985 (antecedente 4), es decir de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal en forma de Sentencia, con desarrollo procesal consiguiente [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional].

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 542/1985, de 24 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:542A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 304/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Margarita Goyanes González-Casellas, Procurador de los Tribunales, interpone en nombre y representación de don Rafael de Miguel García, recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 1 de marzo de 1985.

2. Los hechos en que se apoya la demanda son los siguientes: a) El actor sufrió el 5 de octubre de 1981 accidente laboral a resultas del cual hubo de amputársele cuatro dedos de la mano derecha y la primera falange del dedo meñique. Incoado expediente de invalidez, la Comisión Técnica Calificadora de Soria, por Acuerdo de 13 de agosto de 1982, calificó al señor de Miguel García afecto de una invalidez permanente en el grado de absoluta, con derecho a percibir una pensión equivalente al 100 por 100 de su salario regulador. Recurrida en alzada la anterior resolución por la Mutua Patronal «Asepeyo», la Comisión Técnica Calificadora Central, por la suya de 6 de diciembre de 1983, confirmó en todos sus extremos la propuesta de invalidez, y b) planteada demanda ante la jurisdicción laboral, la Magistratura de Trabajo de Soria, por Sentencia de 9 de mayo de 1984, la desestimó, confirmando el acuerdo administrativo. Promovido recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo, por Sentencia de 1 de mayo de 1985, revocó la de instancia, declarando al actor en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual y reconociéndole el derecho a percibir una renta vitalicia equivalente al 55 por 100 de la base reguladora.

3. El escrito de demanda denuncia la vulneración por la Sentencia impugnada del art. 24.1 de la C.E., que se habría producido por la aplicación indebida por el Tribunal Central de Trabajo de la legislación en materia de Seguridad Social. Arguye el recurrente que el art. 135.7 de la Ley General de Seguridad Social atribuye la calificación de los grados de invalidez a las Comisiones Técnicas Calificadoras, precepto que, a su juicio, impide al órgano judicial modificar la calificación efectuada, máxime cuando las lesiones padecidas por el actor le han producido una invalidez permanente absoluta, no apreciada en toda su dimensión por el órgano sentenciador que se ha limitado «a leer los hechos de la imputación».

Se suplica la nulidad de la Sentencia recurrida y el reconocimiento del derecho del actor a la situación de invalidez permanente absoluta.

4. Por providencia de 14 de mayo de 1985, la Sección acordó, tras tener por recibido el anterior escrito de demanda, hacer saber a la representación del recurrente la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (T.C.) [art. 50.2 b) de la LOTC], concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal expone en sus alegaciones que el recurrente impugna la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo, por cuanto discrepa de la aplicación que el órgano judicial hizo del derecho al caso controvertido, lo que, por ser cuestión de mera legalidad, escapa al conocimiento del T.C.

Por razón de ello, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso.

6. En su escrito de alegaciones, el recurrente reitera su demanda, insistiendo en la vulneración por la Sentencia impugnada del art. 24.1 de la C.E., al violar los arts. 135 y 138 de la Ley de Seguridad Social, pues estos preceptos tienen un carácter inmediato y directo de los derechos fundamentales, así como al desconocer los informes emitidos por las Comisiones Técnicas Calificadoras. Suplica la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurrente solicita el amparo de este T.C. por entender que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 1 de mayo de 1985, que estimó el recurso de suplicación promovido por la Mutua Patronal «Asepeyo», en su condición de Entidad aseguradora, y le declaró en situación de invalidez permanente total, rebajando el grado reconocido en el procedimiento administrativo y en la Magistratura de instancia, ha vulnerado el art. 24 de la C. E.

Este T.C. ha reiterado en numerosas decisiones que el derecho a la tutela jurisdiccional garantizado por el mencionado precepto comprende el derecho de acceder al proceso y de obtener una resolución razonada y fundada en Derecho, pero no incluye el derecho a que ésta sea favorable. Es ello, precisamente, lo que pretende lograr el demandante que, disconforme con los criterios de aplicación de la legalidad ordinaria mantenidas en la Sentencia, intenta obtener de este T.C. una revisión de los mismos, alegando de manera formularia presuntas lesiones de un derecho constitucional que carecen de fundamento desde la perspectiva constitucional, pues ni este T.C. es una nueva instancia encargada de controlar el derecho aplicado por los órganos judiciales, que ejercen la facultad jurisdiccional con competencia exclusiva, por expreso mandato de la Constitución (art. 117.3 de la C.E.), ni ante él pueden denunciarse violaciones de la legalidad siendo evidente que la Sentencia recurrida, al revocar la de Magistratura y rectificar así el grado de invalidez inicialmente reconocido por las Comisiones Técnicas Calificadoras, no ha lesionado las garantías procesales consagradas en el art. 24.1 de la C.E. y, menos aún, ha privado al recurrente de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, que fueron valorados y apreciados en íntima convicción por el órgano judicial, cuya competencia para examinar ese material probatorio es lo que, a la postre, cuestiona el recurrente con argumentos carentes de razón jurídica y que no cabe aceptar ni tan siquiera a efectos dialécticos.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 543/1985, de 24 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:543A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 339/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María Merchán Rodríguez, doña Encarnación Alonso Ayuso, doña Dolores Almagro Barajas, doña Josefa Piqueras Hernández y doña María Prado Alcántara, bajo dirección letrada, presentaron escrito el 19 de abril de 1985, interponiendo recurso de amparo, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid de 14 de febrero de 1985, denunciando la violación del art. 24.1 de la Constitución, y solicitando la designación de Procurador en turno de oficio.

Los hechos en que se funda su demanda son, esencialmente, los siguientes:

a) Las actoras presentaron sus servicios en la Escuela de Arquitectos Técnicos de la Universidad Politécnica de Madrid, como limpiadoras por cuenta de tal Universidad, hasta que el 6 de marzo de 1975 este organismo, -ºpor adjudicación en concurso público, contrató el servicio de limpiezaa con por adjudicación en concursu público, contrató el servicio de limpieza con la empresa «Realce de Edificios y Exteriores, S. L.», pasando aquéllas a integrarse en la plantilla de esta Empresa. Adjudicado el servicio en años sucesivos a otras empresas en el 1984 se hizo cargo del mismo «Calatrava de Limpiezas y Mantenimientos, S. A.».

b) El 23 de mayo de 1984, las actoras formularon demandas en reclamación de cantidad ante la jurisdicción laboral, y concretamente ante la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, y resueltas por Sentencia de 14 de febrero de 1985, se condenó a la Empresa demandada a abonar 7.800 pesetas a la actora Josefa Piqueras Hernández, desestimando los restantes procedimientos y advirtiendo a las partes que contra la Sentencia no procedía recurso alguno. En el resultando primero de los hechos probados, dicha resolución declaró: «la demandada ``Calatrava de Limpiezas y Mantenimientos, S. A.'', abonó a las actoras sus retribuciones conforme al Convenio Colectivo de Limpiezas de Edificios y Locales, reconociendo cantidades por conceptos previstos en Convenios Colectivos al personal laboral de Universidades Estatales.

c) Por escrito de 15 de marzo de 1985, las actoras anunciaron su intención de interponer recurso de suplicación contra dicha Sentencia por considerar que, si bien la cuestión reclamada no alcanzaba el mínimo exigido para recurrir, la cuestión debatida podía afectar a gran número de trabajadores, en concreto a todo el personal que realizaba la limpieza de la Universidad Politécnica de Madrid. Por providencia de 15 de marzo de 1985, el Magistrado titular de dicha Magistratura, declaró no haber lugar al recurso de suplicación anunciado por las demandantes, «como ya se advertía en Sentencia».

Las cantidades reclamadas en el proceso laboral se fundamentaban en que la demandada, que abona salarios con arreglo a lo estipulado en el Convenio Colectivo para el personal laboral de Universidades Estatales, no pagó durante el año de 1983 los incrementos salariales establecidos por el indicado Convenio. La Sentencia de la Magistratura recoge como hecho probado la aplicación del Convenio provincial de Limpiezas de Edificios y Locales lo que «no es cierto en absoluto», entrando, de otro lado, a resolver sobre la aplicación o no del Convenio Colectivo de Universidades Estatales, cuestión ésta sobre la que no se había solicitado pronunciamiento. Ello constituye, según las recurrentes, una vulneración del art. 24.1 de la Constitución (C.E.).

De otra parte, la Sentencia no otorga la posibilidad de interponer recurso de casación, privando arbitrariamente de un medio impugnatorio que el art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) reconoce en aquellos casos en que la cuestión debatida, sin alcanzar la cuantía mínima para recurrir, afecta a un gran número de trabajadores, como es el caso de autos, que implica a la totalidad de trabajadores del servicio de limpiezas de dicha Universidad. Al denegarse el recurso se infringe el art. 24.1 indicado.

En el «suplico» se solicita, la nulidad de la Sentencia recurrida dictándose una nueva en la que no se entre a decidir cuál Convenio es de aplicación, o en su defecto, se reconozca a las actoras el derecho de interponer recurso de suplicación.

-±

2. La Sección acordó provistar a las actoras de Procurador que las representara en el proceso, siendo designado por el Colegio de Procuradores de Madrid a don Ignacio Pallares Neira, al que tuvo por designado mandándose entender con él las sucesivas diligencias, concediendo un plazo a la parte actora para que formularan dicho Procurador y la Letrada designada la demanda de amparo, lo que efectuaron copiando literalmente el escrito inicial del proceso.

3. La Sección acordó admitir tal demanda y abrir el trámite de inadmisión del proceso, por los siguientes motivos:

a) Imprecisión en la identificación de los actos recurridos -art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal (LOTC)-, para que se determine si se recurre contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de 14 de febrero de 1985, o contra la providencia de 15 de marzo siguiente del propio órgano, o contra las dos resoluciones a la vez.

b) Si el acto recurrido fuera la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, de fecha 14 de febrero, la interposición de la demanda estaría fuera de plazo -art. 50.1 a) en conexión con el art. 44.1 a) de la LOTC.

c) Si el acto recurrido fuera la providencia de 15 de marzo de 1985, falta el agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial -art. 50.1 a) en relación con el 44.1 a) de la LOTC.

d) En el propio supuesto del apartado c), la demanda se habría interpuesto fuera de plazo -art. 50.1 a) en conexión con el art. 44.2 de la LOTC.

e) En cualquier caso, falta manifiesta de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal -art. 50.2 b) de la LOTC.

Concediendo un plazo a la parte actora y al Ministerio Fiscal, para que alegaren sobre estas causas de inadmisión.

4. El Ministerio Fiscal evacuó dicho trámite en el sentido de que se dictare Auto inadmitiendo la demanda. Alega que la demanda carece de contenido constitucional según el art. 50.2 b) de la LOTC, porque la Sentencia recurrida interpretó el art. 44 del Estatuto de Trabajadores razonadamente, utilizando lo dispuesto en el art. 117.3 de la C. E., y la discrepancia sobre tal interpretación es un tema de mera legalidad. El no acceso al recurso de suplicación estuvo bien denegado porque no se alegó ni probó en el juicio la concurrencia de los requisitos exigidos en los arts. 153.1 y 76.3 de la LPL.

Agrega que no se señala con perfección cuál resolución recurre. Estima que la demanda se presentó fuera de plazo para la Sentencia, pero no para la providencia, que está recurrida.

5. La parte actora en relación al trámite de inadmisión alega: que recurre en amparo contra la providencia de 15 de marzo de 1985, que confirmó la negativa ya indicada en la demanda, de no existir recurso alguno contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo. La notificación de dicha providencia tuvo lugar el 26 del mismo mes y año, por lo que el recurso se entabló dentro de plazo. Asegura que aunque se recurre contra tal providencia, el fondo del asunto es la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de 14 de febrero de 1985, contra la que agotó el recurso dicho de suplicación que no fue admitido. Por eso cuenta el plazo a partir de su denegación. Cree haber agotado todos los recursos, pues la indicada providencia indica que lo efectuó. Estima además, que la demanda no se articuló fuera de plazo, refiriéndose a la providencia de la Sección Segunda de este Tribunal que mandó formalizarla después del escrito inicial del amparo.

Solicita se admita el recurso a trámite, y se declare existente la violación del art. 24 de la C. E.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, que desestimó las reclamaciones de cantidad que solicitaban las actoras -salvo la condena a abonar a una de ellas 7.800 pesetas, por la Empresa demandada-, contenía la advertencia a las partes de «que contra la misma no cabía recurso alguno», y sin embargo, las aquí recurrentes anunciaron su intención de interponer recurso de suplicación contra tal resolución contrariando tal prevención, por considerar que si bien, la cuantía reclamada no alcanzaba el mínimo exigido para recurrir, la cuestión debatida había afectado a un gran número de trabajadores o a todos los de limpieza de la Universidad Politécnica de Madrid, rechazándose tal petición por providencia de 15 de marzo de 1985, al estimar que como ya había advertido en la Sentencia, no se concedía en la Ley de Procedimiento Laboral recurso de suplicación por razón de la cuantía, no teniéndolo en su consecuencia por interpuesto.

Es evidente, que partiendo de esa situación procesal, originada por los recurrentes y aceptando que el recurso de amparo se entabló contra dicha providencia, y en el fondo contra la Sentencia indicada, los mismos tenían que haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 44.1 a) en conexión con el art. 50.1 a) de la LOTC, en cuanto exigen para poder entablar válidamente el recurso de amparo, sin incurrir en causa de inadmisión agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial ordinaria; exigencia o presupuesto judicial no cumplido en absoluto en el supuesto de examen, por aceptar la providencia indicada de 15 de marzo de 1985, sin entablarse los recursos permitidos y establecidos en el art. 191 de la LPL, es decir, el de reposición ante el propio Magistrado y si fuere desestimado, el de queja ante el Tribunal Central de Trabajo, por lo que indudablemente la ausencia de la utilización de los medios de recurso disponibles provoca la inadmisión de la prematura demanda de amparo, que es subsidiaria de los cauces ordinarios comunes y sólo puede entablarse luego de consumir los recursos procedentes, en los que además se deben invocar los derechos constitucionales vulnerados, para que sobre ellos se pronuncien aquellos órganos antes que este Tribunal Constitucional, concurriendo por consiguiente esas dos omisiones transcendentes, la ausencia de utilizar los recursos debidos y los de invocar los derechos fundamentales vulnerados -art. 44.1 c) de la LOTC.

2. Además, y a mayor abundamiento, concurre la causa de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal, establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC, ya que la presunta infracción de la tutela judicial efectiva que se invoca del art. 24.1 de la C. E. se apoya en la circunstancia de haber resuelto la Sentencia «cuestiones no solicitadas en la demanda laboral», por haber entrado el Magistrado de Trabajo a conocer de la aplicación o no del Convenio Laboral del personal de limpieza de Universidades Estatales, «hecho no puesto en duda», pues este planteamiento determina la más absoluta falta de conexión de la presunta lesión constitucional con los contenidos propios del derecho a la tutela judicial, porque comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución fundada en Derecho, que ha de realizarse interpretando y aplicando el Derecho, dentro del que se enmarca en los Convenios Colectivos cuando sean comprensivos de «normas paccionadas» que forman por su virtualidad parte del ordenamiento jurídico, y que para tales órganos rige la máxima iura novit curia, pudiendo aplicar tales Convenios desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», e interpretar su contenido y determinar cuál es el de preferente aplicación en el supuesto de que haya concurrencia de varios; interpretación que hizo el Magistrado en su Sentencia, en primer lugar, del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, sobre la sucesión de la Empresa con subrogación de derechos y obligaciones, y en relación, en segundo término, a la determinación de que el Convenio que regía el contenido de la relación laboral debatida era el de Actividades de Limpieza y no el de Universidades, siendo el objeto de la prestación de los trabajadores el específico de este Convenio; todo lo que supone la realización y el ejercicio de la función de juzgar propia de los Jueces ordinarios, en misión del esclarecimiento y decisión de la legalidad ordinaria, que les corresponde con exclusividad, según el art. 117.3 de la C.E., y en las que este Tribunal no puede entrar, por no ser una tercera instancia y haberse otorgado la tutela judicial, aunque fuera desfavorablemente para las recurrentes, al no tener en cuenta el convenio que invocaban, sin lesión alguna del art. 24.1 de la C.E. que no garantiza una interpretación coincidente con la parte que recurre, y que ésta no puede contradecir en vía de amparo al no afectarse ningún derecho fundamental.

3. Por todo lo expuesto, y sin necesidad de examinar, por resultar superfluo, otras causas de inadmisión anunciadas en trámite previo, es evidente la inadmisibilidad por las dos causas expuestas de la demanda de amparo a trámite.

ACUERDA

La Sección acordó: Inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Pallarés Neila, en representación de doña María Merchán Rodríguez y las cuatro personas más determinadas en el núm. 1 de los

antecedentes, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 544/1985, de 24 de julio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:544A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 365/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Luis Pozas Granero, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación del Sindicato Médico de Castellón, recurso de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 28 de marzo de 1985, con apoyo en los siguientes hechos: a) En fecha que no consta, el Sindicato recurrente formuló ante la Delegación Territorial de Trabajo de Castellón conflicto colectivo contra la Residencia de Nuestra Señora del Sagrado Corazón, perteneciente al INSALUD, instando se reconociera el derecho de los médicos afectados «a hacer únicamente las horas de trabajo que constituyen la jornada semanal y con carácter de voluntariedad el realizar las guardias, sin que prevalezca respecto a las guardias el acatamiento a la disciplina empresarial». b) Efectuados los preceptivos trámites ante la Autoridad laboral, ésta remitió las actuaciones a la Magistratura de Trabajo de Castellón, que por Sentencia de 12 de febrero de 1985 declaró «el derecho de los médicos a hacer únicamente las horas de trabajo que constituyen la jornada semanal de treinta y cinco horas y cuarenta y dos horas en semanas alternas, y el derecho a hacer únicamente las horas de trabajo que constituyan la jornada semanal y con carácter voluntario a realizar las guardias, sin que prevalezca respecto a las guardias el acatamiento a la disciplina empresarial, siempre que no supere la jornada de treinta y cinco y cuarenta y dos horas semanales de trabajo en semanas alternas». c) Promovido por el INSALUD recurso especial de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo, por Sentencia de 28 de abril, declaró la nulidad de actuaciones practicadas por el órgano judicial de instancia, instruyendo al hoy recurrente de amparo «de ser la Dirección General de Trabajo el órgano competente para el planteamiento del conflicto colectivo» por considerar que la cuestión debatida no sólo afecta a los trabajadores del centro de trabajo donde se ha formulado el conflicto, sino que, al tratarse de la interpretación de una norma general, puede alcanzar a «todos los profesionales que desempeñan tales funciones en todo el territorio nacional».

2. El escrito de demanda denuncia la violación por la Sentencia recurrida del art. 24.1 de la C.E., considerando, de una parte, que la decisión del TCT de anular las actuaciones practicadas y no decidir sobre el fondo del asunto infringe el derecho a la tutela judicial efectiva, y estimando, de otra, que la instrucción efectuada en orden al órgano competente para el planteamiento del conflicto colectivo produce indefensión, pues de conformidad con lo establecido en el art. 19 a) del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, la Dirección General de Trabajo carece de competencia, siendo «de prever que aplique dicho precepto y, consecuentemente, se declare incompetente». En el «suplico» se solicita de este Tribunal la nulidad de la Sentencia recurrida.

3. Por providencia de 19 de junio de 1985, la Sección acordó tener por presentado el escrito de demanda de amparo que antecede, así como conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente a fin de que dentro de dicho término formulen alegaciones en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

a) Evacuado el trámite, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso por entender que el recurrente no plantea otra cuestión que la de discrepar de los criterios expuestos por el órgano judicial en su razonada Sentencia, lo que no constituye contenido propio de una demanda de amparo.

b) En un escrito de alegaciones, el Sindicato recurrente manifiesta que el objeto de la demanda es la nulidad de una resolución judicial que aplica erróneamente el ordenamiento jurídico y, por ello, deniega la tutela judicial efectiva. Solicita la admisión a trámite del recurso interpuesto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El Sindicato recurrente reprocha a la Sentencia impugnada el haber vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, causándole indefensión, apoyando sus alegaciones en unos argumentos cuyo examen advierte de inmediato la falta de contenido constitucional de la demanda de amparo, invocándose el art. 24.1 de la C.E. de manera formularia y sin otro objetivo que el de disentir de la interpretación de la legalidad ordinaria que el TCT, en ejercicio de las funciones a él encomendadas, ha elaborado. Se arguye, en efecto, que la demanda de conflicto colectivo por él promovida se refería exclusivamente a los médicos que prestan servicios en la Residencia Sanitaria de Castellón, de suerte que el órgano judicial debía de haberse atenido a la petición formulada y haber resuelto en consonancia a ella. El argumento, sin embargo, olvida que las reglas de competencia de los órganos administrativo y judicial encargados de intervenir y resolver las demandas sobre conflictos colectivos jurídicos vienen definidas en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y, por tanto, a los efectos que ha de desplegar la Sentencia colectiva que sustancia dichas demandas. En el caso a examen, el TCT ha estimado que dicha cuestión, relativa a la interpretación de preceptos de aplicación general a los médicos dependientes del INSALUD, puede alcanzar a todos los miembros del colectivo cuyas relaciones estatutarias se rigen, en materia de jornada y guardias, por los indicados preceptos, haciendo derivar de ello las oportunas consecuencias procedimentales: nulidad de actuaciones e instrucción al recurrente del procedimiento a seguir, por lo que la decisión de la Sentencia impugnada de no entrar a conocer del asunto no vulnera ninguna de las garantías procesales consagradas en el art. 24.1 de la C.E., pues la misma se fundamenta en una causa legal que el propio órgano judicial motiva desde una razonada aplicación del ordenamiento, habiendo señalado en incontables ocasiones este Tribunal que el derecho a una resolución fundada en Derecho se satisface cuando concurre un obstáculo que impide al órgano judicial conocer sobre el fondo del asunto, y tal obstáculo sea apreciado por el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la legalidad, que es lo aquí acontecido.

Por lo demás, privada de toda consistencia está la presunta indefensión ocasionada por la Sentencia recurrida y que el recurrente achaca a la instrucción que el órgano judicial hizo sobre la Autoridad laboral competente ante la que había de haberse planteado el conflicto colectivo, pues la misma se fundamenta en meras conjeturas y suposiciones apoyadas en la personal interpretación que el solicitante sostiene del art. 19 a) del Real Decretoley 17/1977.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del recurso promovido por el Sindicato Médico de Castellón, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 545/1985, de 24 de julio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:545A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 382/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 3 de mayo de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional recurso de amparo, presentado en el Juzgado de Guardia de Palma de Mallorca el día 25 de abril anterior, que formula el Procurador de los Tribunales don José de Murga y Rodríguez contra resolución del Gobierno Civil de Baleares contra otra del Ministerio del Interior por la que se confirmaron en alzada y reposición la anterior, y contra Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal por la que, estimando recurso de apelación, confirmó la validez de tales resoluciones administrativas. El recurso de amparo se basa, en sustancia, en los hechos siguientes:

A) Con fecha 22 de abril de 1980, el Gobernador Civil de Baleares dictó resolución por la que impuso multa de 100.000 pesetas a la actual entidad «Casino de Mallorca, S. A.» (en aquel momento «Sporting Club de Mallorca, S. A.»), al incurrir en infracción de los arts. 33.4 a), 41.1 y 52.2 del Reglamento de Casinos de Juego de 9 de enero de 1979, en relación con el art. 57.1 del mismo, según acta de la Brigada Especial del Juego de 16 de noviembre de 1979.

B) Frente a la anterior resolución interpuso la Entidad multada recurso de alzada, que con fecha 8 de junio de 1981 fue desestimado por resolución del Ministerio del Interior, posteriormente confirmada, al ser recurrida en reposición, por resolución del mismo Ministerio de fecha 3 de octubre de 1981.

C) Frente a las referidas resoluciones administrativas interpuso «Casino de Mallorca, S. A.», recurso contencioso-administrativo, en el que, con fecha 19 de octubre de 1982, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca dictó Sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto, declaró que las resoluciones recurridas no eran conformes a Derecho.

D) Frente a la anterior Sentencia interpuso el Abogado del Estado recurso de apelación, en el que, con fecha 20 de febrero de 1985, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictó Sentencia, notificada el día 29 de marzo siguiente, por la que, estimando la apelación interpuesta, revocó la Sentencia apelada por no ser conforme a Derecho, declarando la validez de los acuerdos por ella anulados.

2. La presente demanda de amparo se dirige frente a las resoluciones administrativas que impusieron la mencionada sanción pecuniaria a la Entidad actora, así como contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo por la que se declaró la validez de tales resoluciones. La demanda se fundamenta, en primer término, en una presunta violación del principio de legalidad, que se establece en el art. 25.1 de la C.E. Dicha violación se habría producido, según se alega en el escrito de amparo, al carecer, en el presente caso, la potestad sancionadora de la Administración de la necesaria cobertura, conforme a dicho precepto, en una norma de rango legal. Se alega, en segundo término, una supuesta violación del derecho a la igualdad, reconocido por el art. 14 de la Constitución Española, al contradecir la Sentencia que se impugna en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo doctrina anterior del mismo Tribunal, en la que se afirma la necesidad de aplicar el principio de legalidad en el ámbito de la potestad punitiva de la Administración.

3. Se solicita de este Tribunal Constitucional que declare la nulidad de la Sentencia y de las resoluciones administrativas frente a las que se dirige el recurso de amparo, adoptando las medidas necesarias para el restablecimiento de la Entidad recurrente en sus derechos. Por otrosí se interesa que, de conformidad con el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se suspende la ejecución de los Autos recurridos.

4. Por providencia de 19 de junio de 1985, la Sección Primera de este Tribunal acordó, entre otros extremos, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión: haber sido presentada la demanda fuera de plazo conforme previene el art. 50.1 a) en relación con el art. 43.2 de la LOTC.

5. En el plazo señalado, el Fiscal dijo que la notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo, que agotó la vía judicial, fue con fecha 19 de marzo de 1985, según resulta de la nota del Abogado que se acompaña a la copia de dicha Sentencia.

Siendo así, es evidente que se rebasó el plazo de veinte días establecido en el art. 43.2 de la LOTC, puesto que la demanda fue registrada en este Tribunal el 3 de mayo siguiente. Concluye pidiendo la inadmisión del recurso con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.1 a) de la LOTC.

6. En sus alegaciones, la representación del recurrente afirma que la Sentencia del Tribunal se notificó el 29 de marzo de 1985 y el recurso se interpuso el 25 de abril del mismo año. En el cómputo de los días inhábiles hay que tener en cuenta que el día 8 de abril era fiesta local en Palma de Mallorca. En virtud del principio pro actione hay que dar a las normas legales sobre el cómputo de plazos la interpretación más favorable en el acceso jurisdiccional para la defensa de derechos y libertades. Cita en su apoyo la Sentencia de este Tribunal núm. 14/1982, de 21 de abril. Entiende la representación del recurrente que el hecho de que el Tribunal Constitucional extienda su jurisdicción a todo el territorio nacional (art. 1.2 de la LOTC) permite interpretar que el cómputo de los días inhábiles dependen de la localidad donde haya sido emitido el acto violador de los derechos fundamentales. También abonaría esa interpretación el hecho de que para actuar ante el Tribunal Constitucional baste estar colegiado a cualquiera de los Colegios de Abogados de España, así como el que el Tribunal Supremo no haya notificado la posibilidad del recurso de amparo con el plazo correspondiente en el fallo de su Sentencia. Se invoca por último el art. 14 de la Constitución, pues el hecho de que el cómputo de días inhábiles se lleve a cabo en función de la sede del Tribunal acarrearía que sólo las fiestas de Madrid serían días inhábiles, con una mucho mayor seguridad jurídica para los residentes de ese Municipio.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 43.2 de la LOTC establece que el plazo para interponer el recurso de amparo contra disposiciones, actos jurídicos y simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial. En el presente caso, en que el recurso se dirige contra sendas resoluciones del Gobierno Civil de Baleares y del Ministerio del Interior, la Sentencia que puso fin al proceso judicial se notificó el 29 de marzo de 1985, y la demanda de amparo se presentó en el Juzgado de Guardia el 25 de abril del mismo año y tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 3 de mayo siguiente. Tomando como fecha de referencia para calcular el plazo el día de la presentación en el Juzgado de Guardia, la demanda se habría presentado un día más tarde del plazo si se descuentan del mismo sólo los días inhábiles en el Municipio de Madrid, donde tiene su sede el Tribunal. Por el contrario, si se descuentan los días inhábiles en Palma de Mallorca, la demanda habría sido presentada dentro del plazo, por ser en esa localidad fiesta el 8 de abril, que no lo es en Madrid. La cuestión planteada se reduce, por tanto, a determinar si el cómputo de los días inhábiles ha de hacerse considerando exclusivamente los que lo son en el Municipio en que el Tribunal tiene su sede.

2. El hecho de que para facilitar la presentación de escritos ante este Tribunal se permita realizarla en el Juzgado de Guardia y de que incluso pueda considerarse como dies ad quem en el cómputo del plazo correspondiente el día de esa presentación y no el de la recepción en este Tribunal, muestra una clara preocupación por facilitar al máximo el acceso a la jurisdicción constitucional, que expresó también nuestra Sentencia núm. 24/1982, de 21 de abril. Pero esta preocupación no puede acarrear que se llegue a prescindir de la ordenación legal de los plazos, que es fundamental para la ordenación del proceso. Por ello, no puede admitirse la tesis del recurrente de que el cómputo de días inhábiles ha de hacerse teniendo en cuenta los de la localidad donde se ha realizado la presunta vulneración del derecho fundamental o libertad pública contra la que se solicita el amparo, pues ello haría prácticamente incierto y variable la extensión de los plazos según el régimen de fiestas del municipio en que se habría producido aquella violación. Cada Tribunal se rige por su propio calendario judicial, y el Tribunal Constitucional no puede ser excepción a ese criterio. No existe tampoco desigualdad alguna para los vecinos de otros municipios distintos de Madrid, pues el calendario judicial de esta ciudad puede ser conocido por quienes pretenden actuar ante los Tribunales en ella establecidos, y es único para todos, como tendrían que conocer el calendario de cualquier órgano judicial establecido en otro municipio quienes pretendan actuar ante él. Por todo ello procede inadmitir el presente recurso de amparo para concurrir en el mismo motivo de inadmisión señalado en nuestra providencia de 19 de junio de 1985, sin que sea necesario pronunciamiento alguno sobre la suspensión solicitada.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 546/1985, de 24 de julio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:546A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 402/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 8 de mayo de 1985, tiene entrada en este Tribunal Constitucional recurso de amparo que formula el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre y representación de don Leandro Palacios Fernández, contra Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palencia, condenatoria por delito de apropiación indebida y la confirmatoria en apelación de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Palencia. El recurso de amparo se basa, en sustancia, en los hechos siguientes:

A) Con fecha 11 de marzo de 1985, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palencia dictó Sentencia por la que condenó al hoy demandante de amparo, como autor responsable de un delito de apropiación indebida, a la pena de un mes y un día de arresto mayor con las accesorias y costas, así como a que, en concepto de indemnización, abonase a la Seguridad Social la cantidad de 3.150.981 pesetas.

B) Frente a la anterior Sentencia interpuso el señor Palacios Fernández recurso de apelación, en el que, con fecha 22 de abril de 1985, la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Palencia dictó Sentencia por la que, desestimando la apelación interpuesta, confirmó la Sentencia recurrida.

2. El presente recurso de amparo se dirige frente a las referidas resoluciones judiciales y se fundamenta en la presunta vulneración de los siguientes derechos fundamentales: a) del derecho a la presunción de inocencia, que se reconoce en el apartado 2 del art. 24 de la C.E. Dicha violación se habría producido, según se alega en el escrito de amparo, al afirmar la Sentencia de apelación que las pruebas aportadas por el condenado no habían conseguido desvirtuar las que sirvieron de base para la acusación y posterior condena en la primera instancia, cuando lo cierto es que la insuficiencia probatoria se produjo respecto a los informes o expedientes, de los que se dedujo que el procesado había retenido en beneficio propio cuotas obreras de la Seguridad Social; b) del derecho a utilizar los medios pertinentes para la defensa, que se garantiza en el mismo precepto constitucional. Esta vulneración, según se alega, asimismo se habría producido al negarse al procesado la prueba que éste propuso, consistente en la declaración del Director Provincial de la Seguridad Social, quien le había denunciado ante el Juez competente; c) del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, que se reconoce en el apartado 1 del mismo art. 24 de la C.E., lesión que habría tenido lugar, según alega el demandante, al no resolver la Sentencia de la Audiencia Provincial acerca de la solicitud del recibimiento del procedimiento a prueba que le fue formulada en el sentido de que prestase declaración el mencionado denunciante.

3. Se solicita de este Tribunal Constitucional lo siguiente: a) de prosperar el primer motivo del recurso de amparo, la nulidad de las dos resoluciones judiciales frente a las que éste se dirige, procediendo, en consecuencia, la absolución, con todos los pronunciamientos favorables, del señor Palacios Fernández en relación con el delito de apropiación indebida por el que fue acusado; b) si prosperara el segundo motivo del recurso, la nulidad de todas las actuaciones practicadas a partir del momento en que se solicitó la suspensión de la vista pública del juicio oral celebrado ante el Juzgado de Instrucción para que se citara como testigo al referido Director Provincial de la Seguridad Social; c) de prosperar el tercer motivo, la nulidad de todas las actuaciones a partir del momento en que debió recibirse el procedimiento a prueba en la segunda instancia o, en todo caso, debió dictarse resolución, en uno u otro sentido, por la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial. Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de las dos Sentencias impugnadas, pues, de lo contrario, el demandante del amparo tendría que cumplir la condena que le ha sido impuesta, siendo en este caso el tiempo que pudiera pasar en prisión hasta la definitiva resolución del recurso un mal absolutamente irreparable, con lo que el amparo, de ser otorgado, perdería su finalidad.

4. Por providencia de 19 de junio de 1985, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó, entre otros extremos, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la posible concurrencia en el recurso del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. En el plazo concedido formularon sus alegaciones el recurrente y el Ministerio Fiscal. La representación del recurrente manifestó que procedía la admisión del recurso. Insistió en que la Sentencia impugnada quebrantaba la presunción de inocencia, consagrada en el art. 24.2 de la Constitución; el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, reconocido en el mismo artículo, y el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, que recoge el art. 24.1 de la Norma fundamental. Afirmó que la inadmisión del recurso dejaría sin contenido, al menos en parte, el recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal examina en sus alegaciones las presuntas vulneraciones de derechos fundamentales que cita el recurrente para llegar a la conclusión de que no se produjera. Analiza por separado las supuestas infracciones al derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución), al de utilizar los medios pertinentes para la defensa (ibidem) y el de obtener la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión.

Niega el Fiscal que haya existido la primera de las infracciones citadas por cuanto la Sentencia de la Audiencia señala varias pruebas de cargo (el informe de la Inspección de Trabajo y los expedientes tramitados en la Magistratura de Trabajo.

También rechaza la alegada infracción del derecho a la utilización de las pruebas pertinentes para la defensa, ya que si el Juez no suspendió el juicio ante la incomparecencia del testigo citado para la defensa porque entendió que estaba suficientemente informado por la prueba practicada y, además, el testigo en cuestión había declarado con anterioridad al formular la denuncia. Y respecto a la pretendida indefensión que había sido provocada por no proveer la Audiencia a la petición del recurrente para que declarase el testigo mencionado, dice el Fiscal que no consta la resolución de la Audiencia y tampoco consta en la documentación aportada la necesaria protesta realizada en el acto de la vista, por lo que al no existir esta protesta hay que estimar que el recurrente consintió en la denegación o no resolución de su solicitud, por lo que no puede invocar ahora una supuesta vulneración del art. 24.1 de la Constitución. Concluye el Fiscal solicitando la inadmisión del recurso por concurrir el motivo señalado en la providencia de la Sección de 19 de junio de 1985.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto de este Auto es determinar si concurre en el presente recurso el motivo de inadmisión señalado en nuestra providencia de 19 de junio de 1985, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [artículo 50.2 b) de la LOTC], entendiendo por decisión, como reiteradamente ha dicho este Tribunal, la que se adopta por Sentencia previo el trámite procedimental correspondiente.

2. El recurso planteado viene promovido fundamentalmente por el hecho de que en el procedimiento penal seguido contra el recurrente por el delito de apropiación indebida de cuotas obreras de la Seguridad Social, delito por el que fue condenado, no prestó declaración el Director Provincial de la Seguridad Social, que fue el denunciante. Sobre este hecho articula el recurrente tres supuestas infracciones de derechos fundamentales que se examinan a continuación.

3. Alega en primer término el recurrente vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución). Según reiterada doctrina de este Tribunal, dicha presunción lo es iuris tantum, de forma que se desvirtúa cuando existe una mínima actividad probatoria que pueda estimarse de cargo. Ahora bien, de la Sentencia de la Audiencia resulta que se practicaron en la primera instancia diversas pruebas, como son el informe de la Inspección de Trabajo y varios expedientes tramitados en Magistratura por diversas deudas del recurrente a la Seguridad Social, incluidos los que dieron lugar a la incoación de la causa. Estas pruebas pueden estimarse de cargo y sirvieron de base a la condena, como dice la misma Sentencia de la Audiencia. No existió por tanto vulneración del derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el art. 24.2 de la Constitución.

4. Afirma en segundo lugar el recurrente que se vulneró su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 de la Constitución) en cuanto el Juez de Primera Instancia se negó a suspender el juicio cuando no compareció el Director Provincial de la Seguridad Social, citado como testigo por el recurrente, y la Audiencia tampoco accedió a su solicitud para que declarase dicho Director Provincial. Pero este Tribunal Constitucional ha declarado también reiteradas veces que la apreciación de la pertinencia de la prueba corresponde, en principio, a los órganos judiciales ante los que se solicita. En este caso, compareció a declarar en la vista del juicio oral otra persona distinta del Director denunciante, la cual manifestó, según la propia demanda, ostentar el citado cargo de Director, aunque según el recurrente lo era del Instituto Nacional de la Seguridad Social. El Juez estimó que no procedía a la suspensión del juicio solicitada por el recurrente por la no comparecencia del testigo citado; y pudo hacerlo, porque la suspensión que tiene carácter excepcional, no procede cuando el juzgador se considera suficientemente informado por la prueba practicada (arts. 10.4 de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, y 801 de la L.E.Cr.

a que se remite el anterior). Así lo estimó el Juez, y dado que, como se ha dicho, se practicaron otras pruebas, entre ellas las de otro funcionario de la Seguridad Social, su decisión sobre la relevancia de la prueba propuesta y la continuación del juicio dependen de su criterio, y en esas circunstancias es materia en que este Tribunal no puede entrar. En cuanto a la decisión de la Audiencia, la lectura de su Sentencia muestra, como ya se ha dicho, que consideró que se habían practicado suficientes pruebas para basar la condena, por lo que tampoco el Tribunal Constitucional puede entrar a discutir si era o no suficiente, como pretende el solicitante del amparo. No se produjo por tanto la infracción del derecho constitucional a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, reconocidos por el art. 24.2 de la Norma fundamental.

5. Sostiene, por último, el recurrente que existió vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a que no se produzca indefensión (art. 24.1).

Tal vulneración se habría producido porque la Audiencia no resolvió sobre la petición de prueba. Pero desde la perspectiva constitucional de la protección de los derechos fundamentales, única que aquí interesa, lo único relevante es si un acto u omisión (en este caso una omisión) vulnera alguno de esos derechos. Pues bien, aun en el supuesto de ser cierta esa omisión, no puede estimarse que hayan provocado ni indefensión ni falta de tutela judicial. Basta para llegar a esa conclusión referirse una vez más a la Sentencia de la Audiencia. En ella en forma expresa se declara que han existido pruebas suficientes para la condena en primera instancia, lo que supone que la Audiencia no consideró necesaria la prueba propuesta, porque no se produjo indefensión, como ya se ha dicho, y dio una explicación de esta decisión, la de que se practicaron pruebas suficientes. Tampoco aparece, por tanto, vulnerado el art. 24.1 de la Constitución.

6. En realidad y como se dijo anteriormente, el motivo fundamental del recurso es la no declaración de un testigo. Pero es lo cierto que tanto el Juzgado como la Audiencia han considerado que tal declaración no era necesaria para la condena por existir otras pruebas. Tales decisiones entran de lleno en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales (art. 117.3 de la Constitución) y no afectan a ningún derecho fundamental, según resulta de los escritos y documentos presentados por las partes, por lo que no es necesario proseguir la tramitación del recurso hasta su resolución por Sentencia, por lo que procede su inadmisión con arreglo al art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 547/1985, de 24 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:547A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 406/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez recurre en amparo ante este Tribunal Constitucional (T.C.), en nombre del Excmo. Ayuntamiento de Algemesí, por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 9 de mayo de 1985, con la pretensión de que se estime el recurso y se declare: a) la nulidad del Auto dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 81.211, por el que no se accedió al recurso de nulidad de actuaciones promovido por la parte solicitante del amparo, y b) que se ordene la rehabilitación de las actuaciones procesales al momento en que se omitió la audiencia del Ayuntamiento de Algemesí, por parte de la Abogacía del Estado, para resolver si se mantenía o no la apelación contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso núm. 914/1980. La parte recurrente cita como infringido el art. 24.1 de la C.E.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El Ayuntamiento de Algemesí no fue consultado por parte de la Abogacía del Estado para desistir de un recurso de apelación contra una Sentencia que declaraba disconformes a Derecho sus actos corporativos. Dicha indefensión era evidente, a juicio de la parte recurrente, si tenemos en cuenta que la Abogacía del Estado de la Audiencia Territorial de Valencia había interpuesto el pertinente recurso de apelación contra la Sentencia y la Abogacía del Estado del Tribunal Supremo desistió o no compareció para mantener la apelación.

b) El Ayuntamiento de Algemesí recibió el 6 de agosto de 1982 un oficio del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el que se le daba traslado de la Sentencia firme dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 914/1980, interpuesto por don José López Ferris contra acuerdos del Ayuntamiento de 22 de noviembre de 1979 y le devolvía el expediente que sirvió de base para el expresado delito. El Ayuntamiento, desde el momento en que remitió el expediente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo hasta que recibió la expresada resolución devolutiva del expediente y notificada la Sentencia, no había sido oído en ninguna de las distintas actuaciones procesales practicadas.

c) El Ayuntamiento optó por formular recurso de nulidad de actuaciones ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que por Auto de 12 de abril de 1985 rechazó el incidente.

3. Los fundamentos jurídicos en que se basa la parte recurrente consisten en señalar de modo sucinto lo siguiente:

a) La actualización procesal de la Abogacía del Estado dejando de utilizar el trámite ordinario de personarse en el recurso de casación causó una indudable indefensión a los intereses del Ayuntamiento solicitante del amparo.

b) El Auto de 12 de abril de 1985 estima la improcedencia de la nulidad de actuaciones por considerar que entre la Abogacía del Estado y la Corporación Local existe un mecanismo de comunicación interno que no trasciende sus consecuencias a la esfera procesal. Para la parte solicitante del amparo dicha situación no implica relación de representación o mandato sino que discurre por los caminos de la defensa y la representación. En la medida en que las normas vigentes impidan al Abogado del Estado desistir de la apelación sin oír a su representado será admisible el rechazo del recurso de amparo. Por el contrario, a juicio de la parte recurrente, si se interpreta que la Abogacía del Estado no puede realizar un trámite de tan esencial importancia sin oír a su representado deberá decretarse la nulidad del Auto por el que no se accedió a la revisión de las actuaciones y, en consecuencia, debe prosperar el recurso de amparo.

c) El art. 33 de la Ley de Jurisdicción determina que las partes tienen que conferir su representación a un Procurador o valerse tan sólo de Abogado con poder al efecto y la Administración General del Estado, al igual que la Administración Local, puede verse asistida en su representación y defensa por la Abogacía del Estado según el art. 35 de la misma Ley de la Jurisdicción. Si la Abogacía del Estado está obligada a notificar la abstención de intervenir no hay ninguna razón para que se les excluya de esa mínima atención de defensa a su representado cuando opta por no usar el recurso de apelación interpuesto.

d) El Reglamento de la Dirección General de lo Contencioso del Estado aprobado por Decreto de 27 de junio de 1943 ofrece argumentos acordes con la tesis de la parte solicitante del amparo, en especial, por lo previsto en el art. 55, regla 3.ª de dicho cuerpo legal. Cuando las Sentencias lesionan intereses de las Corporaciones Locales deberá de obtenerse autorización de la Administración local para no proseguir la apelación, y el art. 55 referido es, a juicio de los solicitantes del amparo, un claro exponente para prohibir un desistimiento-apartamiento de un recurso «mientras no se obtenga la autorización indicada» que, cuando es el Estado procederá de él, y cuando es la Corporación Local debe serlo de ésta. A juicio de la parte solicitante del amparo, si se mantuviera que la apelación está en manos de la Administración del Estado se atentaría gravemente a la autonomía municipal consagrada en los arts. 137 y 141 de la C.E.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera de este T.C., en providencia de 5 de junio de 1985, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por el Ayuntamiento de Algemesí y por personado y parte al Procurador de los Tribunales señor Pérez-Mulet y Suárez. A tenor del art. 50 de la LOTC, se concedió un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo procedente sobre los siguientes motivos de inadmisión: a) falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 b) en en conexión con el art. 44.1 a) de la LOTC]; b) no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 c) en relación con el art. 50.1 b) de la LOTC], y c) carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. El Fiscal ante el T.C., por escrito de 20 de junio de 1985, formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) Se alega por el Excmo. Ayuntamiento de Algemesí, recurrente en amparo, la lesión del derecho a la tutela judicial en que incurrió el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 12 de abril del corriente año que declaró no haber lugar al incidente de nulidad que promovió y cuya nulidad se pide en el «suplico».

Sin embargo, la violación que denuncia no se encuentra exactamente en el Auto referido, sino en la actuación judicial previa que se pretendió anular precisamente en el recurso en que se dictó ese Auto. La queja del recurrente está en que el Abogado del Estado, que asumió la defensa del Ayuntamiento en una impugnación en vía contencioso-administrativa conforme al art. 35.1 de la Ley de esta jurisdicción, desistió del recurso de apelación que él mismo había interpuesto ante el Tribunal Supremo. Este desistimiento, para el que no se consultó al Ayuntamiento, fue el que ocasionó la falta de tutela judicial que ahora se invoca.

Mas lo cierto es que la situación originada con ese desistimiento nada tiene que ver con la tutela judicial hoy constitucionalizada en el art. 24 de nuestra Constitución. Ante el órgano judicial, que es quien ha de dispensar la tutela y, por tanto, quien puede incurrir en su falta, el proceso se desarrolló con normalidad y acabó de una de las formas admitidas en Derecho, forma si se quiere irregular, como cualquiera otra encuadrable en lo que se llama crisis procesal, pero contemplada en las Leyes de procedimientos y ante la que, con carácter general, nada puede objetar el Juez. Por consiguiente, la respuesta judicial fue la única posible y en la misma, como después en la que inadmitió el recurso de nulidad, no puede verse un quebrantamiento de la justicialidad.

Si es que el recurrente se ha visto perjudicado en su derecho, esta vía emprendida del proceso de amparo es manifiestamente inadecuada y, desde luego, debe ser inadmitida por ausencia de significado constitucional con arreglo al art. 50.2 b) de la LOTC.

b) Si el recurso es rechazable por razones de fondo, carece de interés examinar si concurren, además, otros motivos de inadmisión. Digamos, no obstante, que si lo recurrido es el Auto del Tribunal Supremo -es la única resolución cuya nulidad se pide-, el mismo pone término a cualquier otra impugnación en vía ordinaria. Y que, aunque no contemos con el escrito que planteó el recurso de nulidad, de los términos del Auto recurrido no resulta que se hiciera previamente invocación de los derechos fundamentales que ahora se denuncian como agraviados, lo que determinaría la causa de inadmisión del art. 50.1 b) de la LOTC.

El Fiscal interesa del T.C. que inadmita el presente recurso por concurrir el motivo contemplado en el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica.

6. Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, Procurador de los Tribunales, en representación del Excmo. Ayuntamiento de Algemesí, formula por escrito de 19 de junio de 1985 las siguientes alegaciones resumidas:

a) La falta de agotamiento de la vía judicial previa está acreditada por el hecho de haber recurrido esta parte en incidente de nulidad de actuaciones contra la providencia por la que se consideró decaído al Ayuntamiento de Algemesí en su derecho al trámite de apelación.

Si el Ayuntamiento de Algemesí fue privado de ejercer su legítima defensa ante el Tribunal Supremo por decaimiento en el trámite del recurso, únicamente imputable a la Abogacía del Estado, precisamente el único medio que a su alcance tenía esta Corporación, consistió en intentar la nulidad de actuaciones, lo que fue rechazado por el Tribunal a quo y contra cuya resolución producimos este recurso de amparo.

b) No podíamos invocar en el proceso ningún derecho constitucional vulnerado puesto que desconocía la Corporación que fuese a ser abandonada en su suerte al dejar la Abogacía del Estado inactivo su derecho de personación en la apelación.

En cambio, una vez conocida esta violación de nuestros derechos de legítima defensa, invocamos el art. 24 de la Constitución ante el Tribunal de Instancia para justificar la nulidad de actuaciones solicitadas.

c) No existe tal carencia manifiesta de precepto constitucional vulnerado que motive la intervención del Tribunal Constitucional, habida cuenta que reclamamos en base a uno de los preceptos esenciales, la tutela efectiva de los derechos de las partes en el proceso.

Estimamos que no se ha hecho una auténtica función de tutela efectiva por el Tribunal a quo denegando el incidente de nulidad de actuaciones que hubiese repuesto el trámite a su auténtica dimensión de proceso con audiencia de parte.

Al no hacer uso la Abogacía del Estado de su derecho-obligación de personarse en la apelación, dejó inerme a este Ayuntamiento sin haberle consultado previamente ni haber obtenido ninguna venia para tan trascendente acto.

La parte recurrente interesa del T.C. que se dé el curso que legalmente corresponda al presente recurso hasta dictar definitiva Sentencia de estimación del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso consiste en determinar si concurren los motivos de inadmisión de los que se dio traslado al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal en providencia de 5 de junio de 1985.

2. En primer lugar nos referimos al motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, que consiste en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional. Para determinar si concurre dicho motivo hay que valorar si la resolución judicial recurrida, es decir, el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1985, vulnera el art. 24.1 de la C.E. Dicha resolución señala que en ningún modo se puede invocar la indefensión por parte del Municipio recurrente, pues éste ha estado representado y defendido en el proceso de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley y que para instar la nulidad de actuaciones como pretende, bajo el pretexto de supuestas ausencias u omisiones, no hay duda alguna de que la parte actuó en el proceso en el que se realizaron las notificaciones, y no puede discutirse en el momento que pretende la parte la virtualidad de los actos llevados a cabo por el representante legal del Municipio, pues tal cuestión pertenece al ámbito de las relaciones internas entre el representante y el representado sin trascender a la esfera procesal.

La parte recurrente disiente de esta interpretación y estima que para desistir es necesario oír al representado, por lo que debe de decretarse la nulidad del Auto en el que no se accede a la revisión de actuaciones.

3. La Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en el Auto recurrido, razona suficientemente la cuestión planteada estimando que es una cuestión que afecta a la relación Abogado del Estado-Corporación Local y, en consecuencia, señala que el tema no tiene trascendencia procesal. En efecto, la Entidad solicitante del amparo promueve el recurso o incidente de nulidad de actuaciones ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y esta cuestión, en la que sería valorable si hubo o no vicio de procedimiento en la tramitación procesal correspondiente por ausencia de la notificación debida por el Abogado del Estado a la Corporación Local de la abstención que había de realizar dicho Abogado del Estado en la segunda instancia, es una cuestión absolutamente ajena a la jurisdicción constitucional por concretarse en un tema manifiestamente de legalidad ordinaria, pues como señala el fundamento jurídico 6 que se contiene en la Sentencia de la Sala Primera núm. 82/1983, de 20 de octubre, dictada en el recurso de amparo núm. 34/1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre de 1983), «la cuestión planteada en el proceso contencioso-administrativo que está en la base del recurso de amparo, es decir, si hubo o no vicio de procedimiento, es absolutamente ajena a esta jurisdicción constitucional, por concretarse en un tema de legalidad ordinaria que no se puede abordar en amparo...».

4. En el caso concreto que se examina, el Tribunal Supremo, al conocer del recurso pudo declarar de oficio la nulidad de actuaciones si hubiera estimado un vicio procedimental esencial, que en la cuestión planteada ante este T.C. no fue constatado por la Sala, que advierte además que las formas del procedimiento fueron observadas, incumbiendo a dicha Sala y no a este T.C. velar por la pureza del procedimiento.

Resulta, en consecuencia, claramente inexistente la vulneración del derecho a la tutela efectiva, aunque la resolución recurrida fuese desfavorable a la parte solicitante del amparo, sin que ello signifique que se ha vulnerado el art. 24.1 de la C.E.

5. Los razonamientos precedentes conducen a la conclusión de que en el recurso concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una resolución de fondo, en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

6. A mayor abundamiento hay que señalar cómo la resolución recurrida es un Auto dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 12 de abril de 1985, que fue notificado a la parte solicitante del amparo el día 16 de abril de 1985. Dicha resolución, por aplicación del art. 92.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa era susceptible de recurso de súplica y este recurso no fue utilizado por la parte recurrente, por lo que el recurso incide en el motivo de inadmisión previsto en el art. 44.1 a) de la LOTC, en conexión con el art. 50.1 b) y además, en el recurso se omitió la invocación formal del derecho constitucional vulnerado, con carácter previo a que este T.C. conociera de la supuesta vulneración, por lo que incide también el motivo previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC, ya que la parte solicitante del amparo no acredita haber dado cumplimiento a tal requisito.

ACUERDA

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 548/1985, de 24 de julio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:548A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 416/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 10 de mayo de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por el Procurador don José Granados Weil en representación de don Mauro Vicent Guillén y don Rafael Navarro Monforte, que se deduce contra el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia de 3 de abril de 1985, recaído en las diligencias previas núm. 611/1984, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Valencia.

2. Los recurrentes interpusieron el 7 de febrero de 1984 escrito de querella por el delito del art. 304 del Código Penal (C.P.) contra el representante legal del Banco Hispano Americano, hasta el momento desconocido por los querellantes, y contra don Martín Pérez Bellod, corredor de comercio. Los querellantes, socios de «Llorens y Navarro, S.

A.», habían consentido avalar operaciones crediticias de esta Sociedad y suscribieron, según dicen, en blanco, en presencia de otros socios, cartas-avales impresas con las que aceptaban obligaciones respecto del Banco Hispano Americano. Las cartas-aval fueron posteriormente rellenadas -siempre según la querella- de acuerdo con las cuantías que correspondían a la proporción de cada socio en la Sociedad, sin que los querellantes tengan reserva alguna que formular a este respecto. La razón de la querella por el delito de presentación en juicio de un documento falso (art. 304 del C.P.) radica en que el representante legal desconocido del Banco dio intervención al corredor de comercio don Martín Pérez Bellod, quien a su vez dio fe de la autenticidad de las firmas, lo que otorgó fuerza ejecutiva a los documentos. La falsedad consistiría, según la querella, en que esta autentificación de las firmas se habría realizado sin estar presentes los firmantes. Con posterioridad, el Banco inició un juicio ejecutivo en el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Valencia (núm. 89/1984) utilizando los documentos referidos. En este juicio los recurrentes han sido citados de remate con fecha 18 de enero de 1984.

3. Luego de practicadas diversas diligencias de prueba que la demanda pone de manifiesto el 8 de enero de 1985, el Juez de Instrucción interviniente procedió al archivo de las actuaciones por aplicación del art. 789.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), en razón de que «el hecho denunciado no reviste caracteres de infracción penal». Al rechazar el recurso de reforma, el Juez de Instrucción dictó el Auto de 25 de febrero de 1985 en el que sostuvo que «todos los testigos presentados por la parte querellante tenían interés directo en el asunto al ser accionista de la Entidad «Llorens y Navarro, S. A.» y, finalmente, el único testigo ajeno a dicha Sociedad manifiesta que cree que lo que se firmaron fueron unos papeles en blanco, pero no impresos como los que son objeto de la querella». De esta manera quedó abierta la vía de la apelación ante la Audiencia.

4. La resolución del Juez de Instrucción fue confirmada por la Audiencia de Valencia mediante el Auto dictado el 3 de abril de 1985. En este Auto, ahora en recurso, la Audiencia afirmó que «del examen de la prueba practicada, testifical y documental, su resultado es contradictorio, mientras que los testigos propuestos por los querellantes interesados en las diligencias previas como accionistas de la Entidad «Llorens y Navarro, S. A.», manifiestan en sus declaraciones que la intervención del querellante, corredor de comercio, se realizó sin estar presentes los que suscribieron las cartas-aval; por los querellados se sostiene lo contrario, pero tienen a su favor la prueba documental constituida por las certificaciones del libro de registro de parte del corredor de comercio que avala lo manifestado por dichos querellados, observándose la falta del libro de actas de la ya mencionada Entidad mercantil que acredita lo mantenido por los socios de ésta». La Audiencia aplicó, en consecuencia, como el Juez de Instrucción, el art. 789 de la L.E.Cr.

Los recurrentes estiman que las resoluciones judiciales del Juez de Instrucción de 8 de enero de 1985 y de la Audiencia de 3 de abril del mismo año han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución y solicitan que se les reconozca tal derecho, se anulan aquellas resoluciones y continúan las diligencias encaminadas a la averiguación de los hechos denunciados en el escrito de querella, y se pronuncia el Juez Instructor sobre la petición de procesamiento formulada en la querella.

5. Por providencia del 5 de junio de 1985, la Sección dispuso conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, para que aleguen lo que estimen pertinente respecto de los motivos de inadmisión previstos en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la LOTC y en el art. 50.2 b) de la LOTC.

6. El Ministerio Fiscal sostuvo la concurrencia de ambos motivos de inadmisión. En primer lugar entendió que el recurrente no ha invocado formalmente ante la Audiencia Provincial de Valencia el derecho constitucional que alega vulnerado, lo que el art. 44.1 c) de la LOTC informe en razón del carácter sustitutorio del recurso de amparo.

En segundo lugar, el Ministerio Fiscal estima que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, pues se basa en una discrepancia sobre la interpretación de las pruebas, una cuestión que, en su opinión, «pertenece a la competencia de los órganos judiciales y es ajena al conocimiento del Tribunal Constitucional».

7. Por su parte los recurrentes reconocen que la cuestión constitucional no fue sometida a la consideración de la Audiencia.

Entienden, sin embargo, que tal requisito se habría cumplido al haber manifestado en el recurso de reforma la extralimitación implícita en la decisión del Juzgado de Instrucción. Agregan, además, que carecieron de oportunidad para invocar formalmente el derecho constitucional vulnerado. En cuanto al contenido constitucional de la demanda reiteran que los Tribunales que decidieron el archivo de la querella que han mantenido una actitud puramente pasiva ante la presencia de un delito perseguible de oficio, lo que violaría el derecho de igualdad ante la Ley, art. 14 de la Constitución y el derecho a obtener la tutela efectiva de los Tribunales. Finalmente alegan que la Audiencia no se habría ajustado al procedimiento legal previsto para el recurso de apelación, comportando ello «una manifiesta indefensión en el quehacer procesal de los querellantes».

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo incurre claramente en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b), en relación al art. 44.1 c) de la LOTC, dado que no se ha invocado formalmente la lesión del derecho constitucional alegada tan pronto como hubiere lugar para ello. Las razones expuestas por los recurrentes al evacuar la vista conferida no son suficientes para desvirtuar esta afirmación, toda vez que nada les impidió -como dicen- alegar la cuestión en el trámite del recurso de apelación. Ello surge claramente del resultando segundo del Auto de 3 de abril de 1984 de la Audiencia Provincial de Valencia en el que se deja constancia de que a las partes «se les puso de manifiesto los autos para que dentro del término legal pudieran hacer por escrito las alegaciones que estimaren pertinentes conforme a Derecho». Este Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que el requisito de la invocación del derecho vulnerado ante la jurisdicción ordinaria no es una exigencia puramente formal, pues tiene como finalidad dar ocasión a los órganos de dicha jurisdicción de revisar sus decisiones a la luz de la protección de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

2. Asimismo, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Como ya ha expresado reiteradamente este Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela efectiva de los Jueces no supone la admisión de la pretensión formulada por el querellante, siendo suficientemente observada la garantía constitucional si la inadmisión de tales pretensiones es razonada en Derecho. Las decisiones impugnadas de Valencia cumplen con estas exigencias. Tales decisiones están ampliamente motivadas, tanto respecto a la decisión de que los hechos aducidos no sean constitutivos de delito como respecto a las razones tenidas para no asignar valor a la prueba testimonial, dado el interés que los testigos tenían en la causa, así como en la existencia de otros indicios negativos. En realidad, los demandantes lo que hacen es expresar su discrepancia con el contenido de las resoluciones impugnadas, discrepancia en la que no puede fundarse una pretensión de amparo basada en el art. 24.1 de la Constitución según reiteradísima doctrina de este Tribunal.

3. La violación del principio de igualdad (art. 14 de la Constitución), lo mismo que la indefensión alegada contra el procedimiento seguido en la apelación ante la Audiencia (art. 24.2 de la misma), articuladas en el escrito de alegaciones resultan totalmente improcedentes. Aun prescindiendo de que en ese trámite no cabe alegar, en principio, sino lesiones que no hubieran podido invocarse en el momento de interponer la demanda, no se percibe relación alguna entre la resolución de archivar las actuaciones de la querella promovida por los recurrentes y el principio de igualdad previsto por el art. 14 de la Constitución Española, ya que éstos no señalan que en otro caso idéntico se hubiera procedido por el mismo Tribunal de manera distinta. Tampoco cabe admitir que hayan estado indefensos en el trámite de la apelación ya que se les dio la intervención que quedó reseñada en el segundo resultando del Auto de la Audiencia y allí pudieron alegar todo cuanto estimaran oportuno inclusive respecto al procedimiento.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acordó la inadmisión del presente recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 549/1985, de 24 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:549A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 418/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Evaristo Lahiguera Jiménez, de setenta y cinco años de edad, por sí, sin asistencia de Abogado y Procurador, Brigada de la Guardia Civil, en situación de retirado, y con domicilio en Barcelona, calle Concepción Arenal núm. 235, entresuelo - 1.ª planta, recurre en amparo ante este Tribunal Constitucional (T.C.) por escrito que tuvo entrada en el Registro General el día 10 de mayo de 1985 con la pretensión de que se dicte Sentencia que revoque la Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil de fecha 3 de abril de 1985, que fue notificada el día 24 del mismo mes, en la que se acuerda el archivo de la petición formulada por el solicitante del amparo para que le fuese otorgada la Cruz de la Constancia en el Servicio en su categoría de treinta años que el recurrente considera que tenía derecho a ella. Para la parte recurrente existe una vulneración del art. 14 de la C.E.

2. Los hechos a los que se refiere el solicitante del amparo son, en extracto, los siguientes:

a) El solicitante del amparo estima que una vez concedidos los beneficios determinados en el Real Decreto-ley 61/1978, de 6 de marzo («Boletín Oficial del Estado» núm. 56) y Orden ministerial de 13 de abril siguiente («Boletín Oficial del Estado» núm. 90) que regula la situación de los militares que tomaron parte en la guerra civil, se le concedió el empleo de Brigada a los efectos de haber pasivo por Orden del Ministerio de Defensa número 111/00675/1981, de 9 de febrero, con lo que el solicitante del amparo había perfeccionado diez trienios (siete de proporcionalidad cuatro, y tres de proporcionalidad seis), reuniendo más de treinta años de servicios, ya que ingresó en el Ejército el día 27 de febrero de 1928 y se le concedió el retiro por edad el día 26 de octubre de 1960. Estos extremos los acredita mediante los documentos que adjunta el solicitante del amparo; b) A juicio del solicitante del amparo, lo procedente era que se le reconociese el empleo de Suboficial y teniendo en cuenta el tiempo reglamentario prestado podía optar a la Cruz de Constancia en el Servicio en su categoría de treinta años. El día 13 de febrero de 1985 solicitó del Excmo. Sr. Director General de la Guardia Civil la concesión de la mencionada Cruz y dicha petición fue desestimada alegándose que el Real Decreto-ley 6/1978 sólo se refiere al señalamiento del haber pasivo.

3. La fundamentación jurídica que realiza el solicitante del amparo se puede resumir en los siguientes apartados:

a) La Ley de 23 de diciembre de 1958 («Diario Oficial del Ministerio del Ejército» de 3 de enero de 1959) creó la Cruz de la Constancia en el Servicio con objeto de premiar la prolongada permanencia del personal de Suboficiales y asimilados a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, estableciendo tres categorías en la mencionada Cruz, lo que supondría un aumento de pensión al solicitante del amparo al alcanzar los treinta años de servicios efectivos, por aplicación del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo.

b) De acuerdo con el art. 14 de la C.E., los españoles son iguales ante la Ley y en la cuestión planteada ante este T.C. existe un colectivo de Suboficiales retirados a quienes, por haber pertenecido al bando nacional en la Guerra Civil se les ha concedido la pensión y gozan de los beneficios que conlleva la repetida Cruz, sin que para la obtención de la misma se les haya puesto obstáculo alguno y ello significa una evidente discriminación, habida cuenta de la resolución denegatoria que se aplica al solicitante del amparo, lo que es contrario a dicho precepto constitucional.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera de este T.C., por providencia de 5 de junio de 1985 acordó tener por recibido el escrito del señor Lahiguera Jiménez y hacer saber al mismo la existencia del motivo de inadmisión subsanable consistente en la falta de postulación, al no estar representado por Procurador ni actuar bajo la dirección de Letrado, según lo preceptuado en el art. 81.1 de la LOTC y en virtud del art. 85.2 de la LOTC, se concedió al recurrente un plazo de diez días a fin de que subsanara el defecto.

Transcurrido, con exceso, el plazo concedido al solicitante del amparo, el recurrente no dio cumplimiento a lo acordado en la providencia de 5 de junio de 1985.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 81 de la LOTC dispone que las personas físicas o jurídicas cuyo interés las legitima para comparecer en los procesos constitucionales como actores o coadyuvantes deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado. Podrán comparecer por sí mismos para defender derecho o intereses propios las personas que tengan título de Licenciado en Derecho, aunque no ejerzan la profesión de Procurador o Abogado.

En el presente caso, por providencia de 5 de junio de 1985 se hizo saber a la parte solicitante del amparo que la demanda carecía de postulación y se otorgaba un plazo de diez días para que el recurrente subsanase el defecto señalado.

Transcurrido el plazo señalado, el recurrente no subsanó el defecto advertido ni hizo alegación alguna, por lo que, de acuerdo con el art. 85.2 de la LOTC, el defecto subsanable de la demanda se ha convertido en insubsanable por el transcurso del plazo señalado por este T.C.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 550/1985, de 24 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:550A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 426/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don José Sánchez Jáuregui, en representación de don Juan José Sevilla García, presentó el 13 de mayo de 1985 recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1985, dictada en recurso de casación, interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, en causa seguida en el Juzgado de Instrucción de Loja, de fecha 17 de marzo de 1983, por violarse el derecho a la tutela judicial sin causar indefensión del art. 24.1 de la Constitución (C. E.).

Los hechos en que se apoya la demanda son en síntesis los siguientes:

a) El actor fue condenado por la Sentencia indicada de la Audiencia citada como autor de seis delitos de amenazas condicionales del art. 493.1.2 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias, a una pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y a cinco penas de cuatro meses y un día de arresto mayor, con accesorias y pago de costas.

b) Interpuesto recurso de casación contra dicha Sentencia, por quebrantamiento de forma del art. 851.1.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), al no expresarse en ella clara y terminantemente los hechos probados, al no aparecer en los hechos probados, como se llegó a conocimiento de que el procesado era autor de los otros cinco delitos, distintos del que fue sorprendido al tiempo de la autoría, la apertura de procedimientos judiciales y su conocimiento por el procesado. Y por infracción de Ley, al aplicarse indebidamente el art. 69 en relación con el 493.1 del Código Penal, así como también por interpretación errónea del artículo últimamente indicado.

c) La Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Sentencia de 22 de marzo de 1985, no da lugar al recurso de casación, estableciendo para desestimar el motivo por quebrantamiento de forma, que la Sala no tiene por qué agregar al factum particulares que el inculpado pretenda incluir en su favor o antojo, sino sólo los que estime necesarios para configurar el tipo penal, correspondiendo al acusado demostrar las eximentes o atenuantes que alegue en su descargo, por lo que si pretendía era demostrar la concurrencia de la atenuante de arrepentimiento espontáneo, debió probar que a impulsos de sus sentimientos procedió espontáneamente a confesar a las Autoridades los demás delitos y reparar en parte éstos, antes de conocer la apertura de los procedimientos judiciales correspondientes, que en este caso ya figuran incoados con anterioridad a su declaración en el último, en el que había sido sorprendido in fraganti.

d) La Sentencia acabada de indicar se le notificó el 18 de abril de 1985.

En los fundamentos jurídicos, alega la vulneración por dicha Sentencia del Tribunal Supremo del art. 24.1 de la C. E. en cuanto otorga la tutela judicial efectiva sin indefensión, por no apreciar la petición del actor de concurrir la presencia en cinco delitos de la atenuante de arrepentimiento espontáneo, dada la forma en que se conocieron y la actitud del procesado, no habiéndose referido en los hechos a la misma la Sentencia de la Audiencia, y entablado recurso de casación por quebrantamiento de forma, al no expresar en la Sentencia cuáles son los hechos que se consideran probados, en el sentido no de aparecer como llegó al conocimiento de que el procesado era autor de los otros cinco delitos distintos de aquel en que fue sorprendido, la apertura del procedimiento y el conocimiento o no por el procesado, rechazando el Tribunal Supremo el motivo, por lo anteriormente indicado en el inciso c) de esta resolución, lo que critica. El actor quedó privado de recurrir por infracción de Ley en casación en relación a dicha atenuante, por no contener los hechos probados ninguna referencia a ella. Estima que la doctrina del Supremo es peligrosa y que causa indefensión; y que deben en los hechos probados precisarse lo que es preciso para configurar el tipo penal aplicable.

En la súplica se pide Sentencia otorgando el amparo, declarando la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1985, con los demás pronunciamientos que en Derecho fueran procedentes.

2. La Sección, por providencia, acordó tener por personado y parte al Procurador indicado en representación del actor también precisado, y entender con aquél sucesivas actuaciones, a la vez que abrió el trámite de inadmisión, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, establecida en el articulo 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), concediendo a la parte actora y al Ministerio Fiscal un plazo común para realizar alegaciones.

3. El Fiscal solicitó se dicte Auto de inadmisión de la demanda, por concurrir la causa señalada por la Sección, estimando en síntesis que en puridad, aunque el amparo se entabla contra la Sentencia del Tribunal Supremo, la que se ataca es la Sentencia de la Audiencia por no consignar en los hechos probados los que estima el actor necesarios, por lo que se debió acompañar copia de la misma y no se hizo, y además invocar ante el Tribunal Supremo formalmente los derechos constitucionales vulnerados, lo que tampoco realizó, lo que ya impide admitir la demanda. Además estima que no se vulneró la tutela judicial efectiva del actor, porque alegó en ambas instancias lo que consideró conveniente, por lo que no existe indefensión. Y si la Sentencia no recoge hechos sobre la presencia de la atenuante, es porque no estaban demostrados con pruebas, razonando por lo demás el Tribunal Supremo sobre la inadmisión de manera razonable.

4. La parte actora insiste en los propios argumentos utilizados en la demanda sin nuevas agregaciones, estimando que se trata de un tema importante, al no declarar la Audiencia probado circunstancias que conllevan atenuación por arrepentimiento espontáneo, originando indefensión, existiendo un interés general para que el ciudadano tenga las garantías procesales debidas. Por ello pide que la demanda se admita por tener contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo estima que la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo vulneró el art. 24.1 de la C. E. en cuanto concede la tutela judicial efectiva sin indefensión, por no apreciar el recurso de casación por quebrantamiento de forma del art. 851.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), al no exponer la Sentencia de la Audiencia clara y terminantemente cuáles son los hechos que se declaran probados, en el sentido de no consignar cómo el procesado -actor del amparo-, era autor de cinco delitos de amenazas condicionales, pues alegada para aquéllos la atenuante de arrepentimiento espontáneo debía así haberse realizado, con expresión de la apertura de los procedimientos penales y si lo conocía o no el procesado.

Debe examinarse el contenido de dicha lesión constitucional invocada del derecho fundamental, contrastándola con la causa de inadmisión propuesta en relación al amparo, contenida en el art. 50.2 b) de la LOTC.

2. Con independencia de que el recurso planteado afecta también a la Sentencia de la Audiencia, que no ha sido recurrida y que no se incorporó al recurso de amparo, y de que en el recurso de casación no se invocó el derecho constitucional vulnerado como era preciso, es lo cierto que el actor se defendió en el proceso penal sin limitaciones y alegó en el recurso de casación lo que estimó oportuno al desarrollar el motivo indicado, por lo que no puede admitirse que estuviere indefenso; no pudiéndose tampoco trasladar esta indefensión como sutilmente se pretende, a la no consignación en los hechos de aquellas conductas, acontecimientos o pormenores que la parte quisiere hacer figurar en ellos, porque su creencia particular, interesada y subjetiva, decae ante la prevalente y oficial convicción psicológica que obtiene en conciencia el órgano judicial penal según el art. 741 de la L.E.Cr., al apreciar la prueba que en definitiva expresa en el factum, y que proviene del cumplimiento de su función jurisdiccional objetiva y desapasionada, contra la que sólo cabe utilizar el cauce del art. 849.2 de la propia Ley de ritos y que la parte aquí recurrente no ejercitó; siendo la causa de estar ausentes del relato fáctico tales circunstancias, como precisó la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el que no fueron probados los hechos en que la atenuante de arrepentimiento espontáneo se basaba, lo que correspondía realizar positivamente a quien le beneficiaba, no pudiendo, como se expuso, prevalecer la voluntad particular del inculpado y su opinión sobre la apreciación del Tribunal penal porque se subvertiría la función que a éste corresponde al juzgar; consignando con precisión por lo demás el Tribunal Supremo, «que está más bien acreditado que los procedimientos judiciales correspondientes a los delitos cometidos, habían sido incoados con anterioridad a una confesión espontánea, siendo sorprendido flagrantemente en la comisión del último de tales delitos», lo que tanto supone como negar la existencia de los elementos configuradores de la atenuante del art. 9.9 del Código Penal, de un lado, el objetivo al tener el inculpado conocimiento de las aperturas de los procedimientos judiciales por los cinco delitos, y de otro, el subjetivo, ético-psicológico, por no obrar a impulsos de arrepentimiento espontáneo a confesar las infracciones por sí mismo y sin ajena instigación.

3. La respuesta del Tribunal de casación alcanzó, por tanto, no sólo al estricto motivo formal en que se fundamentaba el recurso, sino, también, a la pretensión de fondo que bajo aquel motivo trataba de suscitarse, esto es, a la existencia de la atenuante invocada y no probada y que por ello no tenía por qué figurar en los hechos probados; que dicha respuesta no fuera favorable, no es, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, razón suficiente para entender vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha de considerarse satisfecho al producirse la respuesta jurídica del órgano judicial, con suficiente fundamento y racionalidad, propia de adecuado juicio de legalidad que según el art. 117.3 de la C. E., deben realizar con exclusividad al resolver conflicto.s de intereses, sin que este Tribunal Constitucional pueda revisarlo, al no estar vulnerado ningún derecho fundamental constitucionalmente protegido, y en concreto el alegado, por todo lo que en definitiva, concurre la indicada causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acordó:

Inadmitir a trámite el recurso de amparo formulado por el Procurador don José Sánchez Jáuregui, en representación de don Juan José Sevilla García, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 551/1985, de 24 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:551A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 448/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Everilda Camargo Sánchez, Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de don Manuel Muro Arquero, recurre en amparo ante este Tribunal Constitucional (T. C.) por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 17 de mayo de 1985, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Ceuta en los autos de juicio verbal de faltas seguido bajo el núm. 1.647/1984, de 14 de enero de 1985, Sentencia confirmada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de esa ciudad, recaída en el rollo de apelación núm. 2/1985, de 13 de febrero de 1985, con la pretensión de que se declare la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito y, en su consecuencia, la nulidad de la ulterior Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción. La parte solicitante del amparo considera que han sido vulnerados los arts. 16, 20.1 a) y 24.2 de la C. E.

2. Los hechos a los que se contrae el recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El solicitante del amparo es Policía Municipal del Ayuntamiento de Ceuta y fue denunciado por el Jefe de la Policía Municipal por los siguientes hechos: «El día 21 de febrero de 1984, se efectuó una reunión para dar órdenes sobre la celebración de los carnavales y actos a celebrar con motivo de la festividad del patrón de la Policía Municipal con la asistencia de la totalidad de la plantilla. Al tratar el tema de la misa, Manuel Muro Arquero se levantó de su asiento con actitud amenazante señalando al que suscribe -el Jefe de la Policíamanifestó: ''usted es anticonstitucional y su actuación está fuera de la Ley''; ante esta situación se levantó la sesión. Los hechos pueden ser constitutivos de un delito de desacato del art. 241 del Código Penal».

b) El Jefe de la Policía Municipal acompañó la denuncia referida con el informe dirigido al Ilmo. Sr. Alcalde en el que se hacía constar los siguientes hechos: «Se dio cuenta de los actos a celebrar con motivo del patrón de la Policía Municipal y al tratar el primer punto, la santa misa, a la que asistirán los Policías que pudieran hacerlo y que no estuvieran de servicio, don Manuel Muro Arquero le manifestó que no se podía obligar a ningún Funcionario a asistir. Se le manifestó que quien no quisiera asistir lo manifestara y prestaría servicio en la calle sustituyendo a los Funcionarios que quisieran asistir, que no se obligaba a nadie, no obstante se daría conocimiento al Alcalde de los Funcionarios que no asistieran. En este momento se levantó el Policía don Manuel Muro, el cual en actitud amenazante manifestó: ''usted es anticonstitucional y su actitud está fuera de la Ley''. Considera que ha sido insultado públicamente en la presencia de toda la plantilla de la Policía Municipal y concluye solicitando se adopten medidas correspondientes para restablecer la disciplina y se reserva las acciones penales.» c) La Autoridad municipal no instruyó expediente y los hechos fueron objeto de las diligencias previas núm. 187/1984 por un supuesto delito de desacato y posteriormente la Audiencia Provincial de Cádiz, por medio de Auto de 25 de noviembre de 1984 en el que se declara el sobreseimiento libre, reputa falta a los hechos.

Celebrado el oportuno juicio verbal de faltas bajo el núm. 1.647/1984 el Juzgado de Distrito de Ceuta, por Sentencia de 14 de enero de 1985, condena al solicitante de amparo como autor responsable de una falta contra el orden público prevista en el art. 569.2 del Código Penal a la pena de cinco días de arresto menor, quedando autorizado a que cumpla esta pena en su domicilio y a la multa de 10.000 pesetas, debiendo cumplir diez días de arresto sustitutorio en caso de impago y al pago de las costas procesales.

d) Presentado recurso de apelación contra tal Sentencia el Juzgado de Instrucción en Sentencia de 14 de febrero de 1985 desestimó el recurso y notificó el día 3 de mayo de 1985 la Sentencia a la parte solicitante del amparo.

3. Los fundamentos jurídicos en que se basa el solicitante del amparo consisten en señalar, sucintamente, lo siguiente:

a) El art. 20 de la C. E. garantiza el mantenimiento de una comunicación libre sin la cual quedarían vacíos de contenido otros derechos de la C. E. y la libertad de expresión es un derecho fundamental que gozan todos los ciudadanos, que en ningún momento puede ser limitado por el respeto y sumisión debido a un superior jerárquico como es el Jefe de la Policía Municipal, cuando precisamente se ejercita en defensa de esos derechos constitucionales. Si bien es cierto que en el art. 20 es legal el derecho de censura y crítica ejercitado por el solicitante, también el ejercicio de ese derecho tiene los límites a que obliga el respeto a dicha investidura y la consideración personal debida, como establece el apartado 4 del artículo citado y el art. 18 y así en el contexto en el que fue formulada la frase origen del procedimiento, en ningún momento ésta revela una intención dolosa por parte del solicitante del amparo dirigida a desprestigiar al superior jerárquico.

b) Es de destacar que el Jefe de la Policía Municipal, convocó a los miembros del Cuerpo para darles órdenes y al tratar el primer punto relativo a la celebración de la misa fue cuando se suscitó el problema, según se desprende del informe dirigido al Alcalde por el Jefe de la Policía Municipal.

Efectivamente, al igual que otros Policías discuten con su Jefe en dicha asamblea el carácter obligatorio de la misa, el solicitante del amparo consideraba que se estaba infringiendo el art. 16 de la C. E. y ante la afirmación del Jefe de la Policía Municipal, parece que el solicitante se retractó afirmando: «se le manifestó que quien no quisiera asistir lo manifestara y prestaría servicio en la calle, sustituyendo a los Funcionarios que quisieran asistir, que no se obligaba a nadie, no obstante se daría conocimiento al Alcalde de los Funcionarios que no asistieran». De lo expuesto, se desprende la imposición de un recargo para la prestación del servicio y de todas las manifestaciones que se producen en los hechos, se infiere una apreciación de los mismos con los que el recurrente discrepa de la valoración realizada por los órganos judiciales en las actuaciones correspondientes. Este análisis está recogido en el escrito de denuncia y en el dirigido al Alcalde y son las propias manifestaciones del Jefe de la Policía Municipal las que sirvieron para condenar al solicitante del amparo.

c) La Sentencia infringe el art. 24 de la C. E. que recoge como derecho fundamental el principio de presunción de inocencia cuando afirma en el primer considerando: «... existe en Manuel Muro Arquero animus iniuriandi ya que el dolo va implícito en todo delito o falta, según el art. 1 del Código Penal...» La Sentencia ignora el art. 1 del Código Penal, modificado por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, pues en su párrafo segundo desaparece el sentido en que la Sentencia interpreta la presunción de dolo, y esta situación vulnera el art. 24.2 de la C. E. En la Sentencia recurrida no sólo no se recoge el principio de presunción de inocencia sino que por el contrario se afirma el principio de culpabilidad.

d) En un apartado final la parte solicitante del amparo realiza un estudio particularizado de los requisitos procesales para la interposición del recurso de amparo.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera de este T. C., en providencia de 12 de junio de 1985 acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Manuel Muro Arquero y por personada y parte a la Procuradora de los Tribunales señora Camargo Sánchez.

A tenor del art. 50 de la LOTC se concedió un plazo de diez días a la parte solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo procedente sobre los siguientes motivos de inadmisión: a) no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado [art. 50.1 b) en conexión con el art. 44.1 c) de la LOTC], y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. El Fiscal ante el T. C., por escrito de 26 de junio formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) Desde luego, el requisito que establece el art. 44.1 c) de la citada LOTC parece que en el presente caso no se ha cumplido, porque siendo la Sentencia de 14 de enero de 1985, dictada por el Juzgado de Distrito de Ceuta, la que ahora se impugna y la que, en consecuencia, se estima supuestamente vulneradora de derechos fundamentales, éstos debieron invocarse formalmente tan pronto como se tuvo conocimiento de la hipotética violación, es decir, en el recurso de apelación que se interpone ante el Juzgado de Instrucción.

Sin embargo, no consta que así se hiciera sino, por contra, es después de recaída Sentencia en apelación -13 de febrero de 1985- confirmatoria de la apelada, cuando, en escrito de 11 de mayo de 1985 dirigido al Juzgado de Distrito, se verifica por primera vez la alegación formal de derechos fundamentales, con lo cual no se dio a los órganos judiciales la oportunidad de pronunciarse sobre la violación ahora invocada.

b) Lo expuesto excusa al Ministerio Público de entrar a informar extensamente sobre la posible causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, aunque de los términos en que se expresa la Sentencia y los hechos declarados probados en ella cabe estimar que la cuestión queda reducida a mera legalidad ordinaria que escapa al conocimiento del T. C. porque, de un lado, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y lugar en que se producen, debió el juzgador disponer de suficientes elementos de prueba cuya carencia no se denuncia en la demanda de amparo, sin que la apreciación de esas pruebas y la aplicación del Derecho sea cuestión que afecte a derechos fundamentales sino propia de los órganos judiciales, «aunque se invoquen errores, equivocaciones o incorrecciones jurídicas»... (Auto del T. C. de noviembre de 1983, recurso de amparo núm. 583/1983). De otra parte, la calificación jurídica de los hechos corresponde también a los órganos del Poder Judicial sin que el T. C. pueda convertirse en una tercera instancia.

El Fiscal interesa del T. C. que, de conformidad con el art. 86.1 de su Ley Orgánica dicte Auto declarando la inadmisión del recurso de amparo por concurrir las causas previstas en los arts. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) y 50.2 b), todos de la misma LOTC.

6. Doña Everilda Camargo Sánchez, Procuradora de los Tribunales y del recurrente don Manuel Muro Arquero, formula por escrito de 27 de junio de 1985 las siguientes alegaciones resumidas:

a) Cuando el propio órgano jurisdiccional (Juzgado de Distrito de Ceuta), se pronuncia en el primer considerando de la Sentencia recurrida sobre el derecho recogido en el art. 20 de la C. E., es que se ha invocado ese derecho constitucional.

En el acto de la vista, si bien es cierto que no pudo hacerse la invocación formal a los efectos prevenidos en el art. 44.1 c) de la LOTC, el recurrente reiteró nuevamente en que la resolución impugnada atentaba de manera grave contra sus derechos constitucionales al ser constitutivo de sanción penal el ejercicio de su libertad de expresión para defender su derecho a la libertad de culto, a tenor de las manifestaciones por él vertidas dentro del contexto en que se pronunciaron.

Con fecha 11 de mayo de 1985, y dentro del plazo de veinte días para formalizar el recurso de amparo, se remitió escrito al Juzgado de Distrito, anunciando el recurso interpuesto, dando cumplimiento a lo estipulado en el precitado art. 44.1 c) de la LOTC invocándolo formalmente y citando los artículos de la C. E. que consideramos infringidos.

b) El actual e inaplicado párrafo 2 del art. 1 del Código Penal proclama que «no hay pena sin dolo ni culpa», por lo que entendemos que, en consecuencia, con el art. 24.2 de la C. E., la carga de la prueba corresponde a quien afirma.

En la demanda de amparo, se invocaba como vulnerado el derecho a la libertad de expresión que proclama el art. 20.1, derecho que gozan por igual todos los ciudadanos, incluidos los Policías Municipales, cuando se reúnen en asamblea para tratar los actos a celebrar con motivo del día de su santo patrón, y que les protege frente a cualquier injerencia de los Poderes Públicos que no esté apoyada por la Ley, y máxime cuando el recurrente ha sido sancionado penalmente, por ejercitar ese derecho, sin el cual no hay una sociedad libre.

Entendemos que el T. C. al que nos dirigimos debe pronunciarse sobre el tema en cuestión por entenderse que la Sentencia recurrida considera como constitutivo la falta prevista y penada en el art. 56.2 del Código Penal (falta de respeto y sumisión a los superiores) prevaleciendo el principio de autoridad al principio de libertad de expresión.

c) Para concluir también invocamos como vulnerado el art. 16 de la C. E. (derecho a la libertad religiosa), entendido como un derecho subjetivo de carácter fundamental que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera agere licere del individuo, proclamado por los arts. 9 y 14 del que se deduce que no es posible establecer ningún tipo de discriminación o de trato jurídico diverso de los ciudadanos en función de sus ideologías o sus creencias y que debe existir en igual disfrute de la libertad religiosa por todos los ciudadanos. Dicho de otro modo, este principio reconoce el derecho a los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado.

La parte recurrente solicita que se desestimen los posibles motivos de inadmisión, otorgando al recurrente el amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso consiste en determinar si concurren los motivos de inadmisión previstos en la providencia de 12 de junio de 1985 de la que se dio el oportuno traslado a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen procedente.

2. Nos referimos en primer lugar al motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Para precisar si concurre tal causa de inadmisión hay que determinar si las resoluciones judiciales recurridas, es decir, la Sentencia del Juzgado de Distrito de Ceuta de 14 de enero de 1985 y la Sentencia confirmatoria de la anterior del Juzgado de Instrucción de 13 de febrero de 1985 vulneran los artículos constitucionales que cita la parte recurrente como infringidos, es decir, los arts. 16, 20.1 a) y 24.2 de la C. E.

Las dos resoluciones judiciales recurridas consideran al solicitante del amparo como autor de una falta prevista en el núm. 2 del art. 569 del Código Penal de omisión, respeto y sumisión debido a los superiores jerárquicos y en consecuencia se le impone la pena de cinco días de arresto menor, quedando autorizado a que cumpla dicha pena en su domicilio y a la multa de 10.000 pesetas, debiendo cumplir diez días de arresto sustitutorio en caso de impago de dicha multa y al pago de las costas del juicio.

3. La primera infracción que cita la parte solicitante del amparo es la prevista en el art. 16 de la C. E. que reconoce el derecho a la libertad religiosa que en cuanto libertad de conciencia se concreta en la posibilidad jurídicamente garantizada de acomodar el sujeto su conducta religiosa y su forma de vida a sus propias convicciones con exclusión de cualquier intervención por parte del Estado quien asume la protección del ejercicio de dicha libertad frente a otras personas o grupos sociales. En el caso concreto que se somete a la consideración de este T. C. las frases vertidas por el solicitante del amparo en las que acusaba al Jefe de la Policía Municipal de anticonstitucional y antidemocrático, como consecuencia de la preparación de los actos para la festividad de la Policía Municipal en la ciudad de Ceuta, no originan vulneración del art. 16 de la C. E., pues las resoluciones judiciales recurridas no suponen impedimento alguno para que el solicitante del amparo pudiese acomodar su conducta a las propias convicciones religiosas, puesto que en todo caso, tampoco se le obligaba a acudir a la celebración del oficio religioso que era uno de los actos establecidos en el orden del día, aunque como consecuencia de la no asistencia a dicho acto religioso se establecieran turnos entre el personal de plantilla para poder realizar la prestación del servicio público que tienen encomendados. Las anteriores afirmaciones tienen en cuenta el contenido constitucional del art. 16 de la C. E., al que alude el Auto de este T. C. de 31 de octubre de 1984 dictado en el recurso de amparo de la Sala Primera núm. 296/1984, por lo que esta primera vulneración, que es citada por el recurrente, carece manifiestamente de contenido constitucional.

4. La segunda de las vulneraciones constitucionales citadas por el recurrente es la prevista en el art. 20.1 a) de la C. E. que reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión y difusión de pensamientos, ideas y opiniones. Este derecho fundamental no constituye como ha declarado el Auto de este T. C. núm. 375/1983, de 30 de julio de 1983, un derecho absoluto e ilimitado, sino que encuentra límites específicos previstos en el núm. 4 del mencionado precepto que señala literalmente: «Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia.» La competencia del T. C. en el caso que consideramos, por tratarse de un recurso formulado contra una resolución judicial exige con fundamento en el art. 44.1 b) de la LOTC que «la violación del derecho de libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieran lugar al proceso acerca de los que en ningún caso entrara a conocer el Tribunal Constitucional». Por consecuencia es obligado partir de los hechos que han dado lugar al proceso, declarados probados en las Sentencias impugnadas, si bien debe precisarse como ya hizo la Sentencia núm. 46/1982, de 12 de julio, que la prohibición de conocer de los hechos sólo alude a atribución de competencias, pero no prohíbe el conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que pueden resultar convenientes o necesarios para fundar la resolución.

La frase vertida por el solicitante del amparo supuso vulneración del derecho al honor de la persona a la que iba dirigida, que era el Jefe de la Policía Municipal, puesto que la acción penal inicialmente seguida por el órgano jurisdiccional era constitutiva de un posible delito de desacato, configurado en el Código Penal como toda acción ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. En el caso que examinamos fue correcta la apreciación del Juzgado de Instrucción, que confirmó el criterio mantenido en la precedente resolución por el Juzgado de Distrito en el sentido de que la conducta observada por el solicitante del amparo era constitutiva de una falta prevista en el art. 569.2 del Código Penal. En todo caso, el solicitante del amparo ejercitó el derecho a expresar libremente sus ideas, pero al expresarlas atentó realmente al honor de la persona a la que iban dirigidas dichas expresiones y así fue tenido en cuenta en la apreciación llevada a cabo por las resoluciones recurridas que consideran que tales expresiones implicaban un descrédito o menosprecio que no podía pasar desapercibido para quien era un Agente de la Autoridad y en consecuencia subordinado al Jefe de la Policía Municipal. No existe en las resoluciones judiciales vulneración del art. 20.1 de la C. E., que es el segundo de los preceptos que el recurrente considera como infringidos.

5. La tercera vulneración constitucional imputada en las resoluciones judiciales recurridas por el solicitante del amparo es la prevista en el art. 24.2 de la C. E. por estimar vulnerado el derecho a la presunción de inocencia.

Este T. C. ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones que la culpabilidad probada por presunciones judiciales o de modo indirecto por pruebas circunstanciales no entra en conflicto con la presunción de inocencia, siempre que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre el hecho demostrado y el que debe deducirse, de conformidad con el art. 1.235 del Código Civil.

La valoración llevada a cabo por el Juzgado de Instrucción y por el Juzgado de Distrito, en primera instancia, supone una estimación objetiva, imparcial y desinteresada sobre la concurrencia de los hechos constitutivos de la falta por la que ha sido condenado el solicitante del amparo y no cabe confundir, como pretende la parte recurrente en el escrito de demanda, el derecho a la presunción de inocencia con el derecho a que necesariamente se proclame la ausencia de responsabilidad delictiva, a pesar de la afirmación contenida en el art. 1.2 del Código Penal en su nueva redacción dada por la Le Orgánica 8/1983, de 25 de junio, que señala cómo «no hay pena sin dolo o culpa».

Para que sea estimable el motivo de vulneración del art. 24.2 de la C. E. es necesario la ausencia de prueba de cargo, puesto que para que se desvirtúe la supuesta vulneración constitucional basta con la simple concurrencia de una mínima actividad probatoria que la haga desaparecer. Este criterio es mantenido por la jurisprudencia de este T. C. a partir de la Sentencia de 28 de julio de 1981 y conservado en otras resoluciones entre las que destacamos la de 29 de noviembre de 1983.

En el caso concreto que examinamos el órgano judicial valoró los hechos producidos, en presencia de diversos testigos, las declaraciones practicadas, y los trámites administrativos y procesales efectuados por los distintos órganos intervinientes y de esta manera llevó a la convicción del juzgador la apreciación de la falta impuesta, careciendo este T. C. de competencia para entrar en el examen de los hechos, por prohibición del art. 44.1 b) de la LOTC.

En consecuencia, hay que concluir señalando que en la cuestión suscitada existe una mínima actividad probatoria que desvirtúa la alegada vulneración constitucional.

6. Los razonamientos precedentes nos llevan a la conclusión de que no ha sido probada la violación del art. 16, por supuesto quebrantamiento de la libertad religiosa, ni la vulneración del derecho a la libertad de expresión, al tiempo que se advierte la existencia de un mínimo probatorio, que desvirtúa la vulneración del art. 24.2 de la C. E El recurso está comprendido en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una resolución de fondo en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

7. Finalmente y a mayor abundamiento se advierte que la invocación formal del derecho constitucional vulnerado, que en este caso comprende los tres artículos constitucionales citados, no se efectúa hasta después de dictada la Sentencia del recurso de apelación, como acredita la parte solicitante del amparo mediante el escrito que acompaña de 11 de mayo de 1985, cuando tal invocación formal en los términos previstos en el art. 44.1 c) de la LOTC debe realizarse «tan pronto como fuera posible» con lo cual el solicitante del amparo debió invocar el derecho fundamental vulnerado cuando interpuso el recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción y no con posterioridad a que el Juzgado de Instrucción conociera del asunto, pues de este modo el propio órgano judicial no remedió en el ámbito de su competencia la posible vulneración constitucional aludida por el solicitante del amparo.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 552/1985, de 24 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:552A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 470/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, interpone en nombre y representación de doña Gertrudis Pérez Marín, recurso de amparo constitucional contra la Resolución de la Dirección General del Tesoro de 3 de junio de 1981, confirmada por la del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 9 de febrero de 1983, y por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de noviembre de 1984. Se alega la vulneración del derecho de igualdad ante la Ley, consagrado en el art. 14 de la C. E. y se solicita la nulidad de las resoluciones impugnadas y el reconocimiento a la recurrente del derecho a percibir una pensión extraordinaria de viudedad. La pretensión postulada se apoya en los siguientes hechos: a) El día 19 de noviembre de 1980, en horas dedicadas al ejercicio de su función y en su despacho oficial del Gobierno Civil de Sevilla, en donde desempeñaba el cargo de Gobernador Civil, don Isidro Pérez-Beneyto Canicio, esposo de la hoy recurrente en amparo, sufrió una caída al tratar de atender al teléfono reservado, a consecuencia de la cual se produjo la fractura del húmero y fémur izquierdos; operado el 25 de noviembre de 1980, falleció el 6 de diciembre de ese mismo año de un «infarto de miocardio», producido por una «trombosis coronaria», cuando aún no había sido dado de alta de las lesiones del citado accidente. b) Solicitada por la esposa del difunto, hoy demandante, pensión extraordinaria de viudedad, el Ministerio del Interior instruyó el oportuno expediente de declaración de fallecimiento en acto de servicio, acordándose por Resolución de 3 de marzo de 1981 que el señor Pérez-Beneyto falleció en acto de servicio, a consecuencias de accidente. c) La Dirección General del Tesoro, por Resolución de 3 de junio de 1981, acordó no haber lugar a estimar la solicitud de pensión extraordinaria, considerando que el fallecimiento del causante fue a consecuencia de un proceso trombótico que culminó en un infarto de miocardio y éste es una enfermedad común, causa excluyente para la concesión de pensión extraordinaria. d) Contra la anterior resolución, doña Gertrudis Pérez Marín interpuso reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, alegando, entre otros extremos, la violación del principio de igualdad por el acuerdo denegatorio, ya que si la legislación laboral sobre pensiones configura como accidente laboral el fallecimiento producido por infarto de miocardio acaecido en el lugar de trabajo, la aplicación de las normas reguladoras de los derechos pasivos de los Funcionarios, efectuada en forma tal que considere el infarto de miocardio como enfermedad común produce una discriminación, infractora de un derecho constitucional, pues la identidad de causa de fallecimiento no se corresponde con una igualdad en las consecuencias jurídicas. La reclamación económico-administrativa fue desestimada por resolución del citado Tribunal de 9 de febrero de 1983. e) Promovido recurso contencioso-administrativo contra la anterior resolución, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por Sentencia de 16 de noviembre de 1984, lo desestimó, declarando ser conformes a Derecho los actos administrativos impugnados. Planteado recurso de apelación, la indicada Sala, por providencia de 11 de febrero de 1985, denegó su admisión a trámite; formulado recurso de súplica, el mismo fue desestimado por Auto de 8 de abril de 1985.

2. El escrito de demanda denuncia la vulneración por las resoluciones impugnadas del derecho de igualdad ante la Ley, consagrado en el art. 14 de la C.E.A juicio de la parte recurrente, la denegación del derecho a la pensión solicitada en base a los contenidos normativos del art. 42 de la Ley de Derechos Pasivos, según el cual «la inutilidad o fallecimiento producido por enfermedad común, aunque se justifique que fue adquirida en acto de servicio, sólo dará derecho a las pensiones ordinarias», viola el principio de igualdad, produciendo la discriminación de los familiares de los Funcionarios «respecto de los restantes españoles no Funcionarios», careciendo de toda justificación objetiva y razonable que el fallecimiento de una persona por infarto de miocardio con ocasión o como consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena sea calificado, según reiterada jurisprudencia laboral, como accidente de trabajo, mientras que la muerte por la misma causa de un Funcionario genere consecuencias jurídicas diferentes, privándose a los derechohabientes de éste «de toda compensación».

3. Por providencia de 26 de junio de 1985, la Sección acordó tener por interpuesto el anterior recurso de amparo y, a tenor de lo establecido en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente a fin de que dentro de dicho término formulen alegaciones en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

a) El Ministerio Fiscal, que presentó sus alegaciones dentro del plazo indicado, manifiesta que la petición deducida no puede ser más impropia de un recurso de amparo, pues lo que se pretende es, bien que se declare que la muerte del señor Pérez-Beneyto se debió a accidente en el trabajo y no a enfermedad común, bien que, de estimarse el fallecimiento por infarto de miocardio, se aplique no la legislación de clases pasivas, que excluye de pensión extraordinaria la muerte por enfermedades naturales, sino la interpretación dada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo a la normativa que rige los accidentes de trabajo en el ámbito laboral. En la diferencia entre la legislación aplicable a los Funcionarios y la que en ocasiones prevalece en la interpretación jurisprudencial referida a los trabajadores, aprecia la recurrente una vulneración del principio de igualdad; mas su argumentación es inconsistente, pues la existencia de una línea jurisprudencial en el orden laboral no puede ser término de comparación para deducir desigualdad en la aplicación de la Ley cuando quiere extenderse al orden funcionarial. Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso.

b) En su escrito de alegaciones, la recurrente expone que el objeto de su demanda no es otro que el restablecimiento en su derecho de igualdad ante la Ley, lesionado por existir dos regulaciones distintas para un mismo supuesto de hecho, basadas en circunstancias sociales y personales, sin fundamento objetivo, y cuya aplicación produce discriminación para los familiares de los Funcionarios respecto de los familiares del resto de ciudadanos, cuando los causantes han fallecido a consecuencia de enfermedad contraída con ocasión de su trabajo. Por ello se solicita la continuación del proceso hasta su terminación mediante Sentencia que otorgue el amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente aduce que la no concesión por los actos impugnados de la pensión solicitada ha vulnerado el principio de igualdad ante la Ley, fundamentando la discriminación padecida en que, mientras la jurisprudencia laboral ha configurado como accidente de trabajo las enfermedades derivadas de afecciones cardíacas -al estilo del infarto de miocardio-, cuya eficacia lesiva mortal se ha manifestado durante el tiempo y el lugar del trabajo, la aplicación por los órganos competentes del art. 42.2 de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado excluye el que tales enfermedades puedan tener relevancia en la determinación de las pensiones causadas por quienes fallecen en acto de servicio.

A igualdad de situaciones de hecho -viudas de fallecidos en lugar y tiempo de trabajo-, se producen consecuencias jurídicas diferentes, cuya justificación no es razonable ni fundada. En la línea de razonamiento elaborado por la actora, la discriminación infringida por las decisiones administrativas, primero, y la resolución judicial, más tarde, vulneradora del derecho de igualdad constitucionalmente reconocido, se habría producido por el diferente tratamiento, que tienen riesgos idénticos en las legislaciones de clases pasivas y de seguridad social.

2. El principio de igualdad ante la Ley establecido en el art. 14 de la C. E. atribuye a los ciudadanos un derecho subjetivo de obtener un trato similar en supuestos de hecho iguales a los conseguidos por otros ciudadanos, derecho que los Poderes Públicos han de respetar, habiendo manifestado en innumerables ocasiones este Tribunal que el mandato formulado en el precepto constitucional de referencia no tiene un alcance absoluto del que derive una regla de uniformidad para situaciones formalmente similares pero materialmente diferentes por concurrir en ellas una causa que, examinada con arreglo a criterios y juicios de valor aceptados con generalidad, justifica la desigualdad de trato por producirse una lógica conexión de proporcionalidad entre los medios y los fines perseguidos, resultando indispensable en todo caso, y por lo demás, que el juicio de igualdad se construya a partir de un tertium comparationis.

3. La aplicación al caso a examen de la doctrina constitucional sobre el principio de igualdad expuesta en sus aspectos más significativos conduce inexcusablemente a considerar inexistente la presunta infracción del art. 14 de la C. E., que se fundamenta en una idea que este Tribunal no puede en modo alguno compartir, a saber: que la protección de las situaciones de necesidad social ha de instrumentarse uniformemente, abstracción hecha de todo factor diferenciador con relevancia jurídica, esto es, que cuente con una justificación fundada y razonable. Al Tribunal Constitucional no le corresponde, ciertamente, fijar el ámbito objetivo de los sistemas de protección frente a los estados de necesidad que el legislador establezca para dar contenido real al Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 de la C. E.), pero sí le corresponde afirmar que no se infringe el principio de igualdad cuando aquel ámbito, tanto en lo referente a las situaciones protegidas como en lo concerniente al contenido de la protección, se instrumenta a través de una pluralidad de sistemas, cada uno de los cuales define los niveles de protección en atención a las circunstancias objetivas que están a la base de la propia creación de diferentes sistemas de protección. Por consiguiente, que el art. 42.4 de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios determine que el fallecimiento acaecido por enfermedad común sólo dará derecho a causar pensiones ordinarias de viudedad, excluyendo las extraordinarias, no produce discriminación alguna para los derechohabientes del funcionario causante, en comparación con los de los no funcionarios, pues las situaciones que se pretenden homologar son diferentes, examinadas una y otra, no de manera aislada, tal y como se intenta hacer, sino en el contexto en que cada una se integra, determinado en cada caso por la acumulación de factores que explican razonada y fundadamente el establecimiento de un sistema de protección de necesidades específico para los funcionarios en atención a la naturaleza de su actividad, a la relación que le vincula con la Administración, a sus condiciones de empleo y retribución y, en suma, al complejo de derechos y deberes que conforman sus posiciones jurídicas.

Por lo que al entenderlo así, las fundadas resoluciones impugnadas no han vulnerado el derecho de igualdad que consagra el citado art. 14 de la C. E., incurriendo la demanda en la causa de inadmisión determinada en el art. 50.2 b) de la LOTC por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo promovido por doña Gertrudis Pérez Marín, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 553/1985, de 24 de julio de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:553A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 472/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 24 de mayo de 1985, se ha presentado en este Tribunal Constitucional demanda de amparo por el Procurador de los Tribunales don José Fernández Rubio Martínez, en nombre de don Miguel Algarra Contreras y de don Antonio Algarra Contreras. En dicha demanda se impugna la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga que los condenó a la pena de un mes y un día de arresto mayor, suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de 1.850.127 pesetas al Tesoro Público, por aplicación del artículo 535 del C.P.

2. Los recurrentes fueron absueltos en primera instancia por el Juez de Instrucción en la Sentencia dictada por éste el 9 de enero de 1985, del delito de apropiación indebida que se les imputó en el proceso. Los hechos que fundaron la acusación, y que la sentencia de primera instancia tuvo por probados, consisten en que los procesados, «en su calidad de propietarios de la empresa ''ALYDISA'', han satisfecho las nóminas de sus empleados correspondientes al año 1982, distrayendo de su importe la parte correspondiente al Impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo Personal, cuyo importe total de 1.850.127 pesetas no ingresaron en la Delegación de Hacienda. En el momento en que procedía el ingreso en Hacienda -continúa el relato de hechos probados-, la Empresa se encontraba carente de liquidez, de forma que no podía atender a las deudas de todo tipo, lo que originó diversas ejecuciones procesales promovidas en los primeros meses del año 1983 que originaron la finalización de las actividades de la Empresa y desaparición de su patrimonio». La Sentencia del Juez de Instrucción estimó que estos hechos, que, según la demanda, recogen sustancialmente los consignados en las declaraciones de los recurrentes de 26 de mayo de 1983, no cumplían con los elementos del tipo del delito de apropiación indebida (art. 535 del C.P.).

3. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 29 de abril de 1985, ahora recurrida ante este Tribunal Constitucional, declaró que procedía considerar probado únicamente «que Miguel Algarra Contreras y Antonio Algarra Contreras, en su calidad de accionistas mayoritarios de la Sociedad ''ALYDISA'', han satisfecho las nóminas de sus empleados, unos 60 aproximadamente, correspondientes al año 1982, detrayendo de su importe la parte correspondiente al impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal, por cuantía total de 1.850.127 pesetas, que, de común acuerdo, no ingresaron trimestralmente durante el año referido en la Delegación de Hacienda, destinando la suma a las atenciones propias de la Entidad». La Audiencia estimó que estos hechos -que no son sustancialmente diversos de los que tuvo por probados el Juez de Instrucción- se adecuaban al tipo del art. 535 del C.P., por lo que condenó a los ahora recurrentes como autores de apropiación indebida a la pena que se ha señalado.

4. Los recurrentes estiman que, de esta manera, se ha violado su derecho a la presunción de inocencia, toda vez que «analizadas las distintas pruebas practicadas»... «en modo alguno se deduce la comisión por mis representados del delito a que se les condena». De acuerdo con lo que afirma la demanda, sólo existirían en autos las siguientes pruebas: a) Declaración de los recurrentes del 26 de mayo de 1983, al folio 47, donde dijeron: «Que efectivamente no se ha podido ingresar en Hacienda las retenciones de los trabajadores por causa de falta de liquidez, porque nunca estuvieron en su poder ni fueron suyos los dineros de esas retenciones, porque a partir de los primeros meses de 1982 la empresa ''Algarra y Díaz, S. A.'', tenía auténticos problemas económicos, derivados de la mala situación general por la que atravesaba el comercio malagueño y en particular por lo gravoso que era para la Empresa mantener una nómina de más de 60 trabajadores»; y 16 b) La manifestación de la Delegación de Hacienda por la que consta «que no se ha presentado ninguna declaración correspondiente a las retenciones de trabajo personal de la razón ''Algarra y Díaz, S. A.'', por el ejercicio de 1982». Reconoce luego la demanda que en fase de juicio oral se practicó también prueba testifical de los querellantes, y que estos testigos manifestaron que «los querellados eran representantes legales de la nómina, pero que nunca recibían instrucciones de ellos; que para estos menesteres se encontraba el Apoderado General de la Empresa, que era quien firmaba los recibos de salario y les abonaba las correspondientes mensualidades».

5. Asimismo, los recurrentes consideran vulnerado el principio de igualdad ante la Ley del art. 14 de la C. E., «pues -dice la demanda- al considerar la jurisdicción penal que el delito que juzga la Sentencia, que consideramos inconstitucional, es un delito formal, donde no existe ninguna actuación subjetiva y, por consecuencia, para su comisión no es necesaria la concurrencia ni del dolo ni de la culpa, esta declaración nos sitúa en una desigualdad con los restantes ciudadanos».

6. Con fecha 19 de junio de 1985, la Sección tuvo por recibido el escrito de demanda, y en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) concedió a los recurrentes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que alegaran lo que estimen pertinente respecto del motivo de inadmisión que prevé el art. 50.2 b) de la LOTC.

7. El Ministerio Fiscal estimó que la violación de la presunción de inocencia alegada por los demandantes es improcedente, ya que la valoración de la prueba corresponde al juzgador y «los razonamientos de los actores no miran a una falta de prueba», que es lo que podría apoyar su pretensión.

Asimismo estima el Ministerio Fiscal que la Sentencia de la Audiencia de Málaga fue motivada en Derecho y, por lo tanto, no infringe el derecho a la tutela judicial efectiva. Finalmente, rechaza la violación del derecho a la igualdad postulada por la demanda, por entender que ésta no puede derivarse de considerar al delito de apropiación indebida como un delito «formal», que no requeriría ni dolo ni culpa.

8. Los demandantes precisaron las alegaciones ya expuestas en la demanda. Sostienen, en este sentido, que en la prueba practicada «no existe ninguna seria». Agregan que la aplicación del art. 535 del C.P., en las circunstancias en que lo hace la Sentencia, importa un proceder «totalmente discriminatorio por proceder contra unos empresarios y no contra otros».

Estas violaciones, concluye, «engendran falta de tutela por parte de la Administración de Justicia».

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión del recurrente carece de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, pues no se ha vulnerado ninguna de las garantías que invoca. En primer lugar, no cabe apreciar una violación de la garantía de presunción de inocencia consistente en que no se habría probado el hecho por el cual han sido condenados los recurrentes. En efecto, entre el hecho que declaran probado la Sentencia del Juez de Instrucción, primero, y la de la Audiencia, después, y la declaración de los recurrentes no hay diferencia sustancial. En los tres casos se deja claro que los recurrentes retenían del sueldo de sus empleados sumas que correspondía ingresar a Hacienda y que ello fue realizado por la situación económica en la que se encontraban. En consecuencia, habiendo coincidencia entre lo declarado por los procesados y el hecho que las Sentencias reputan probado, no es posible admitir violación alguna de la presunción de inocencia. Es cierto que la Audiencia modificó, al resolver la apelación, el resultado de hechos probados, pero con esta modificación no alteró, en realidad, en nada lo que afirmaron los recurrentes en su momento. La coincidencia siguió siendo, por lo tanto, sustancial. Más aún: dada la interpretación del art. 535 del C.P. que hizo la Audiencia siguiendo al Tribunal Supremo (considerando primero de la Audiencia), no cabe ninguna duda que, aunque hubiera transcrito la declaración de los recurrentes como hechos probados, la solución condenatoria hubiera sido ineludible. En realidad, en lo que discrepan la Audiencia y el Juez de Instrucción no es en los hechos probados, sino en la subsunción de estos hechos bajo el art. 535 del C.P.; la circunstancia de que la Audiencia lo haya puesto de manifiesto en el resultando de hechos probados no tiene ninguna trascendencia constitucional.

2. En segundo lugar, la violación de la garantía del art. 14 de la C.E. tampoco es admisible. Ante todo porque la interpretación del art. 535 del C.P. en el sentido de un delito «formal», como sostiene la demanda, no puede, en sí misma, ser un acto de discriminación, ya que los recurrentes no afirman que esa interpretación haya sido exclusivamente realizada para su caso. Pero, además, no es exacto que la Audiencia haya considerado que para la tipicidad del art. 535 del C.P. no sea necesaria la concurrencia de «ninguna actuación subjetiva», como lo sostiene la demanda. En efecto, en el citado considerando primero, la Audiencia, al definir los elementos del delito del art. 535 del C.P., hace referencia a circunstancias subjetivas que corresponden al dolo y al elemento subjetivo de lo ilícito exigidos por el tipo penal de la apropiación indebida. Así, por ejemplo, cuando se refiere al «aprovechamiento de las facilidades comisivas que dicha tenencia depara», y luego al «ánimo de lucro», circunstancias que serían difícil de imaginar sin que el autor haya obrado sin dolo ni culpa.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acordó inadmitir el presente recurso de amparo, y archivar las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 554/1985, de 24 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:554A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 480/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Luis Fernando Granados Bravo, en representación del Ayuntamiento de Arucas, formuló demanda de amparo contra el Auto del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de 22 de marzo de 1985, que declaró desierta la apelación interpuesta contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Las Palmas, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 5 de marzo de 1984, y contra esta Sentencia.

La demanda se apoya esencialmente en los hechos siguientes:

a) Que por Sentencia de dicha Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, se estimó parcialmente el recurso interpuesto por don Cesáreo Barrera Moya, contra determinados acuerdos de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Arucas (Las Palmas), y declaró la nulidad de los mismos.

Parece del examen de la Sentencia que la misma se basa únicamente en la prueba practicada a instancia del recurrente y, como consecuencia, de la falta de prueba alguna propuesta y practicada a instancia de la Abogacía del Estado que representaba al Ayuntamiento aquí recurrente.

b) El Ayuntamiento, a través de su representante legal el Abogado del Estado, apeló ante el Tribunal Supremo de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, enviándole nuevas pruebas aparecidas sobre el tema debatido.

c) El 27 de abril de 1985, el Ayuntamiento recibió una notificación de la Audiencia Territorial del Auto de 22 de marzo de 1985 del Tribunal Supremo declarando desierto el recurso de apelación por no haber sido seguido ante el mismo, de donde se deduce un abandono o incumplimiento por parte de la Abogacía del Estado representante de tal Entidad.

d) El presente recurso se basa en dos puntos:

1.° El Abogado del Estado no siguió la apelación anunciada ante el Tribunal Supremo contra la Sentencia indicada.

2.° En el propio recurso contencioso-administrativo el Abogado del Estado no propuso prueba alguna tendente a determinar la fecha de terminación de las obras sin licencia, lo que motivó que la Sala, esencialmente, aceptara la tesis del recurrente.

Se denuncia en definitiva falta de tutela judicial con indefensión del artículo 24.1 de la Constitución (C.E.), debida al incumplimiento por parte de la representación y defensa del Ayuntamiento, es decir, el Abogado del Estado, de las obligaciones que resultan a tenor del art. 35 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

En los fundamentos de Derecho, se refiere a los presupuestos subjetivos jurídico-formales y, también, a los subjetivos, a las pretensiones que deduce y a los presupuestos de la actividad. Y en el aspecto jurídico-material, argumenta sobre la lesión del art. 24.1 sobre tutela judicial e indefensión, causada por el Abogado del Estado, al no proponer prueba en el proceso de instancia y el abandonar la apelación ante el Tribunal Supremo.

En la súplica pide se otorgue el amparo, se declare la nulidad del Auto del Tribunal Supremo que declaró desistido el recurso de apelación contra la indicada Sentencia; que se reconozca al recurrente los derechos de la persona conculcada y que se restablezca en la integridad de sus derechos violados por las resoluciones jurisdiccionales, adoptando las medidas apropiadas, acordando retrotraer las actuaciones al momento de acordarse el emplazamiento para personarse ante el Tribunal Supremo, a fin de sostener el recurso de apelación. Si se rechaza esta primera pretensión, debe entrarse en el fondo del asunto por el Tribunal Constitucional declarando nula la tan referida Sentencia de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

2. La Sección, por providencia, acordó tener por parte al Procurador en representación del Ayuntamiento recurrente y entender con aquel sucesivas actuaciones y abrir el trámite de inadmisión insubsanable, de no ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo la violación del derecho constitucional invocado, de acuerdo con lo establecido en el art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC). Concediendo a las partes, actora y Ministerio Fiscal, un plazo común para que alegaran sobre tal causa.

3. La parte recurrente, evacuando tal trámite, volvió a realizar las mismas alegaciones que en la demanda, agregando que el Ayuntamiento dictó un Decreto ordenando al Abogado del Estado la interposición del recurso de apelación contra la Sentencia de la Audiencia, a medio de una fundamentación lógica y jurídica, sucediendo por omisión la pérdida del trámite de apelación por el Abogado del Estado, que estima imputable también a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por aplicación del art. 35 de la LJCA, que por ser normativa legal debe ser vigilado y aplicado por los Tribunales, no pudiendo allanarse el Abogado del Estado a la demanda sin expresar previamente las razones en que funde su abstención, lo que es aplicable a la apelación. Sostiene que se produjo indefensión y que debe ser amparado.

Suplica la admisión a trámite del recurso de amparo, con lo demás que sea procedente en justicia.

4. El Ministerio Fiscal, en relación al trámite de inadmisión, estima la procedencia de aceptar el motivo puesto de relieve por la Sección, porque si la apelación se declaró desierta fue por la omisión de la parte recurrente y no por acción u omisión del órgano judicial, a la que no es imputable el agravio que se denuncia. El Tribunal Supremo declaró acertadamente desierto el recurso al no comparecer el apelante, y no podía hacer otra cosa que declarar el desistimiento. La lesión de que se queja el Ayuntamiento no es atribuible a la Sala, sino a la relación interna con el representante en el proceso, reconociéndose así en la demanda. La no proposición de prueba por el Abogado del Estado no es achacable a la Sala sentenciadora, sino a la dirección letrada en el proceso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al determinar el art. 53 de la C. E. que los derechos y libertades reconocidos en el capítulo II del Título I vinculan a todos los Poderes Públicos, siendo según el art. 41 de la LOTC susceptibles de amparo constitucional, protegiendo a todos los ciudadanos frente a las violaciones de dichos derechos y libertades comprendidas en los arts. 14 a 29 de la C. E. originados por disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hechos de los Poderes Públicos del Estado, se comprende porque el art. 44.1 de la propia LOTC exige que las violaciones de tan repetidos derechos y libertades susceptibles de la vía de amparo constitucional, hayan de tener su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial -al ser un Poder Público-, por lo que pone de cargo de los mismos el agravio que con sus resoluciones en el ejercicio de sus funciones causen de manera próxima y por decisión debida a sus facultades jurisdiccionales.

El Ayuntamiento recurrente en la demanda imputa la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que determina el art. 24.1 de la C. E. causante de indefensión a las resoluciones recurridas, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Las Palmas y el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por basarse la primera en prueba practicada a instancia de la parte contraria en el proceso que la defensa de aquél no contradijo, y por declarar desierto y desistido la segunda el recurso de apelación entablado, al no comparecer a sostenerlo la representación y defensa del Ayuntamiento; pero al mismo tiempo, y fundamentalmente, pone de cuenta de la pasividad e inactividad del Abogado del Estado, que fue su representante y director técnico en el proceso, el no haber propuesto prueba contraria a la indicada ante la Audiencia, y la conducta de no comparecer a sostener ante el Tribunal Supremo el recurso anunciado y que por ello resultó inadmitido por presunto desistimiento.

Esta mera precisión de los hechos sucedidos pone en evidencia de manera rotunda que no fueron las repetidas resoluciones judiciales las que de manera directa e inmediatamente causaron la indefensión denunciada, sino las omisiones de quien representó y defendió al Ayuntamiento, que serían, de existir y no estar justificadas, de su propia incumbencia y responsabilidad, y propias de la relación interna existente entre dicha Entidad y su representante-defensor, que en absoluto trascienden a los Tribunales de Justicia, que juzgan según las alegaciones y conductas de las partes, faltando por ello el presupuesto o requisito establecido en el art. 44.1 b ) de la LOTC para que el recurso de amparo contra dichas resoluciones judiciales pudiera ser admisible.

2. La Corporación demandante pretende apoyarse en lo dispuesto en el art. 35 de la LJCA para, con una interpretación extensiva, sostener que la falta de comparecencia del Abogado del Estado en el recurso de apelación, sin cumplir los requisitos aludidos en el indicado precepto, vició de nulidad al Auto del Tribunal Supremo, al que imputa así la indefensión que se le ha causado porque debía vigilar y aplicar dicha norma en el sentido que el recurrente interpreta.

No puede aceptarse tal posición y transferencia de responsabilidad a la Sala del Tribunal Supremo, pues el art. 35, tras referirse a la representación y defensa de las Corporaciones y Entidades, ex art. 1.2 b) y c) de la Ley de los Abogados del Estado, regula solamente el supuesto de la «abstención» de éstos en tales supuestos y la vía a seguir ( la notificación de la abstención a dichas Corporaciones o Entidades para que en determinado plazo puedan designar representante en juicio «de su elección» o comunicar al Tribunal, por escrito, los fundamentos por los que estiman improcedente la petición del actor). Es decir, se trata de un supuesto muy concreto, la regulación de la llamada representación procesal «subsidiaria», que tiende a evitar que, en defecto de nombramiento de representante y defensor «propios» por parte de las repetidas Corporaciones o Entidades -entre las que están las Administraciones Locales-, queden sin defensa los intereses públicos cuya realización está encomendada a aquéllas.

El precepto se está refiriendo implícitamente a la «primera o única instancia, no a la apelación», caso de que existiera, lo que resulta lógico, porque si la Corporación o Entidad de que se trate no ha hecho uso de la facultad de nombrar a Procurador y Abogado propios, quiere decir que confía en la representación y defensa del Abogado del Estado; pero si luego resulta que éste no satisface sus aspiraciones desde el punto de vista de la mejor defensa de sus derechos e intereses, o porque por su pasividad o inactividad -como en este caso- se declara desierto un recurso del proceso que se sigue, o se dejan de practicar pruebas porque no han sido ni siquiera propuestas por aquel representante subsidiario, ya no puede decirse que tales defectos sean imputables al órgano jurisdiccional, sino a dicho representante procesal exclusivamente, cuya relación a estos efectos con su representado no es diferente de la que tienen con el suyo el mero particular que entabla un proceso judicial, que no pueden ser imputadas a los Tribunales, que con absoluta imparcialidad y alejados de las relaciones existentes en orden a la representación y defensa de las partes contendientes no pueden ser responsables ni les pueden ser imputables los defectos acaecidos en el ejercicio de dicha función de postulación procesal, más aún cuando si lo hicieran pondrían en entredicho su imparcialidad al convertirse en defensor de una parte y lesionarían, posiblemente, derechos de la otra parte contendiente.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acordó inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Granados Bravo, en representación del Ayuntamiento de Arucas, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 555/1985, de 24 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:555A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 506/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Florencio Aráez Martínez, en nombre de don Pedro María Valdés Dal-Re, formuló demanda de amparo que se recibió en este Tribunal el 1 de junio de 1985, contra la providencia de 6 de mayo de 1985, posteriormente confirmada por otra del 14 del mismo mes y año, que también se recurre, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Madrid, por entender que ambas resoluciones han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva que los Jueces y Tribunales deben dispensar sin que pueda producirse indefensión, según el art. 24.1 de la Constitución (C. E.).

Los hechos en que se basa la demanda, en síntesis, son los siguientes:

a) En el procedimiento inicial sobre separación matrimonial tramitado con arreglo a lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 30/1981, de 7 de julio, entablado por doña María de los Reyes Pérez-Campoamor y Navarro contra el actor del amparo, por escrito de 6 de octubre de 1984, dicha señora alegó en apoyo de su pretensión determinados hechos que entendía subsumidos en las causas primera, cuarta y quinta del art. 82 del Código Civil.

b) La demanda fue contestada oponiéndose a la misma y se formuló reconvención sobre divorcio, alegando hechos que se entendían subsumibles en la regla tercera, letra A, del art. 86 del Código Civil.

c) De dicha reconvención se dio traslado a la representación de la actora para que la contestara, lo que hizo por escrito de 30 de abril de 1985, y a pesar de que se trataba de un trámite de contestación a la reconvención, la otra parte excedió su cometido ampliando la propia demanda inicial, alegando nuevos hechos y aportando nuevos documentos, y replicó a la contestación a la demanda inicial alegando nuevos hechos y aportando documentos.

d) El Juzgado, no obstante, admitió por providencia dicho escrito, teniendo la misma la fecha de 6 de mayo de 1985, y que es objeto de este recurso de amparo.

El actor recurrió la mencionada resolución por estimar que suponía un quebrantamiento procesal causante de indefensión por no limitarse a contestar a la reconvención, entablando recurso de reposición según el art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), que fundamentó en el art. 24 de la C. E., por implicar la providencia un quebrantamiento formal que conducía a causar indefensión.

e) El Juzgado dictó el 14 del propio mes y año nueva providencia, diciendo: «No ha lugar a proveer sobre el escrito de reposición... por no citarse la disposición de la L.E.C. que haya sido infringida, conforme establece el art. 377 de la referida Ley Procesal.» Esta resolución vino a consolidar la situación de indefensión sufrida por el recurrente, y al mismo tiempo la providencia, al negarse de conocer el recurso, deja de dictar la correspondiente resolución judicial fundada en Derecho, privándole de la tutela judicial efectiva.

En los fundamentos de Derecho se estudian los jurídico-procesales en relación al cumplimiento de los requisitos que debe poseer el recurso de amparo y los fundamentos jurídico-materiales, estableciendo éstos, en síntesis, la existencia de violación del art. 24.1 de la C.

E. del acceso al proceso hasta la obtención de una resolución fundada para conseguir la tutela judicial efectiva, sin que se produzca indefensión. Se refiere a la jurisprudencia constitucional sobre dichos derechos y estima que al admitirse por el Juzgado un escrito de contestación a la demanda reconvencional, cuando se utiliza para ampliar la demanda inicial del proceso y para replicar a la contestación a dicha demanda, con aportación de nuevos documentos que no guardan relación con la reconvención y nuevos hechos fácticos fuera de ella, supone la lesión de los derechos anteriormente determinados reconocidos en el art. 24.1 de la C. E. por causar indefensión. Sin que pueda paliarse este defecto diciendo que en el desarrollo del litigio pueda el actor del amparo contrariar las anteriores anomalías, lo que impide la propia naturaleza del proceso.

En relación a la providencia de 14 de mayo de 1985 no admitiendo el recurso de reposición, lesiona el derecho a obtener una resolución fundada en el recurso correspondiente. La reposición se fundó en el art. 24.1 de la C. E. por la indefensión generada, y esta cita sería suficiente para no exigir otras citas de artículos contenidos en la L.E.C., por lo que estima carece de sentido dicha resolución porque solicitada la tutela judicial efectiva no son innecesarias otras precisiones de normas legales infringidas.

Se refiere a las pretensiones que realiza y que se recogen en el «suplico», en el que en primer lugar y con carácter principal solicita que se declare la nulidad de pleno derecho de la providencia de 6 de mayo de 1985 del Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Madrid, que tiene por contestada la reconvención formulada por el actor del amparo, así como la providencia de 14 del propio mes y año, declarando no haber lugar a proveer el recurso de reposición interpuesto contra el anterior, declarando igualmente nulas todas las actuaciones posteriores a la primera de las indicadas providencias. Y que se declare que el trámite de contestación a la reconvención no ha sido evacuado en forma por la contraparte en los Autos litigiosos, ordenando el desglose de los escritos y documentos unidos al mismo; o, en todo caso, se declare que deben tenerse por no formuladas las manifestaciones que contiene al no ser de directa contestación a la reconvención y desglosar los documentos; o alternativamente, que debe darse un nuevo traslado a la parte actora para contestar a los hechos introducidos de adverso, con aportación de los documentos convenientes.

En segundo término, y con carácter subsidiario, solicita se declare la nulidad de la Sentencia de 14 de mayo de 1985 del mismo Juzgado, declarando el derecho que le asiste de que sea resuelto dicho recurso mediante resolución de fondo, fundada en Derecho, y con declaración de nulidad de todas las actuaciones posteriores a dicha resolución.

Por otrosí solicita la suspensión de las actuaciones judiciales por frustrarse en otro caso la finalidad del recurso de amparo.

2. Por providencia de la Sección se tuvo por personado al Procurador indicado en representación del actor don Pedro María Valdés y entenderse con aquél las sucesivas actuaciones. Y a su vez abrir el trámite de inadmisión por la concurrencia de los siguientes motivos: a) no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial previa según el artículo 50.1 b), en relación con el 44.1 a) de la LOTC; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la misma Ley.

Se abrió un plazo común para que la parte actora y el Ministerio Fiscal formularen alegaciones.

Y se acordó que cuando se decida sobre la admisión o no de la demanda, se acordará lo procedente respecto a la suspensión solicitada.

3. La parte actora, en su escrito de alegaciones, en síntesis, manifestó:

En relación a la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial, estimó que si tal defecto se refiere a la alegación de indefensión que produjo la providencia de 6 de mayo de 1985, que contra ella interpuso recurso de reposición. Por el contrario, si tal defecto se refiere a la alegación de la violación del derecho a la tutela por la providencia del 14 del mismo mes y año, el art. 377.2 de la L.E.C. no concede ulterior recurso, por lo que quedaron agotados todos. Si tal defecto se quiere apoyar en que el recurso de reposición se formalizó incorrectamente al no haberse citado el artículo de la L.E.C. infringido, estima que es una objeción que carece de sentido, porque no se puede negar al resolver tal recurso con base en una hipotética omisión de norma procesal, máxime cuando estima que la cita del art. 24 de la Constitución resultaba suficiente.

En relación a la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC, se reitera cuanto se dijo en la demanda sobre indefensión y falta de tutela jurídica, y entiende que las dos causas necesitan ser tratadas en una resolución de fondo.

En la súplica solicita se acuerde la admisión del recurso y, tras los trámites legales, se dicte Sentencia en los términos interesados en la demanda.

4. El Ministerio Fiscal evacuando dicho trámite entiende que no se agotaron todos los recursos de la vía judicial porque el art. 377, aunque dice que contra su resolución no se da recurso alguno, sin embargo debe complementarse con lo dispuesto en el art. 559 de dicha Ley, pues el proceso incidental, en su art. 893, remite a lo anteriormente indicado, y este art. 859 establece que cuando en primera instancia se hubiera quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio y el recurrente así lo afirma, y reclamada en ella no hubiese sido estimada, la parte a quien interese podrá reproducir su pretensión en el escrito a que se refiere el art. 857 para que se subsane la falta. Por eso el recurrente no utilizó todos los recursos existentes, debiendo esperar a la segunda instancia para efectuar la reclamación indicada.

En relación a la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC y en cuanto se alega la violación del art. 24.1 de la C. E. por la aportación de hechos y documentos nuevos al proceso en la contestación a la reconvención, estima que no existe la violación aducida, pues la contestación dentro del procedimiento familiar tiene características distintas a la de otros procesos, y puede estudiarse la acción ejercitada y desvirtuar los hechos que se deduzcan de los alegados por el demandado y que no estén en la demanda, así como aportar documentos atinentes a su defensa. Y como el Juez admitió dicha contestación, la discrepancia del recurrente no debe ser aceptada, más aún cuando puede el mismo hacer prueba para acreditar los hechos que desvirtúe los alegados por otra parte sin que incurra por tanto en indefensión, puesto que no ha habido ninguna limitación para el recurrente respecto a la defensa de su derecho, tratándose, en definitiva. de un tema de mera legalidad.

En orden a la otra vulneración del art. 24.1 de la C. E. por no admitirse el recurso de reposición al no citarse normas de la L.E.C., manifiesta que el Juez se limitó a cumplir lo dispuesto en el art. 377 de la misma, que así lo exige, y como no se citó ningún precepto procesal, el Juez aplicó la Ley y no pudo vulnerarla, sin que se pueda aceptar que basta la invocación del art. 24 de la C. E. para entender cumplida dicha exigencia.

Estimando, en definitiva, el Ministerio Fiscal que debía desestimarse la demanda de amparo por concurrir las causas de inadmisión determinadas en la providencia de la Sección.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo alega la violación del art. 24.1 de la C. E. en cuanto otorga a los ciudadanos el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales sin causarles indefensión, en razón de dos actuaciones judiciales diferentes relacionadas entre sí:

a) Porque en un proceso de separación matrimonial en el que el actor formuló reconvención, la contestación a la misma efectuada por la representación y defensa de su esposa se utilizó para ampliar la demanda inicial del proceso, alegando nuevos hechos y aportando documentos también nuevos, y además replicando a la contestación a la demanda que había efectuado el propio recurrente de amparo, con alegación de hechos y aportación de documentos nuevos, siendo admitido por el Juzgado tal escrito conteniendo dichos excesos y sin dar traslado del mismo al aquí recurrente.

b) Y porque entablado recurso de reforma por el actor del amparo contra la providencia de admisión de dicho escrito de contestación a la reconvención citando el art. 24.1 de la C. E., fue rechazado de plano, no proveyendo sobre el recurso por no citarse la disposición de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.) que hubiere sido infringida, conforme establece el art. 377 de la referida Ley procesal.

Planteado así el recurso de amparo, debe examinarse si frente a la demanda, conforme puso de manifiesto la Sección en trámite de inadmisión, concurren las causas impeditivas de falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial previa -art. 44.1 a), en relación con el 50.1 b) de la LOTC- y de carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal -art. 50.2 b) de la misma Ley-.

2. Es doctrina muy conocida de este Tribunal en relación al citado presupuesto procesal exigido en el art. 44.1 a) de la LOTC, que siendo el amparo un recurso subsidiario y no un cauce directo, es preciso agotar en la vía judicial previa todos los recursos que las Leyes procesales establezcan para la defensa de los derechos particulares debatidos, siempre que posean utilidad práctica y sean exigibles en el uso judicial adecuado, sin poder coexistir el procedimiento abierto en la vía ordinaria y el amparo constitucional si existen recursos o instancias que posibiliten la pretendida reparación de los derechos fundamentales. Debiendo agregarse que dicho agotamiento de recursos judiciales previos no puede estimarse cumplido cuando el recurso señalado por la Ley es entablado sin cumplir las indispensables exigencias formales que están expresamente establecidas en la norma procesal que las regula razonablemente y cuando tan defectuosa formulación supone por mandato legal expreso su repulsa de plano por el Juez, sin dar lugar a proveer porque en tal supuesto falta en puridad el ejercicio del recurso y no se produce su examen en cuanto al fondo de su contenido, que es condición indispensable para tenerlo en puridad como planteado y agotado con la decisión de fondo del órgano judicial.

En el caso de examen, la admisión por el Juez de la contestación a la reconvención, a la que la parte actora del amparo achacaba los defectos antes indicados, motivó que la misma entablara recurso de súplica basado en los arts. 376 y 377 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, reformada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, que fue rechazado de plano por el Juez, no proveyendo sobre el recurso por no citarse la disposición de dicha Ley procesal infringida, conforme exige expresamente el art. 377, y que indudablemente debían haber sido los arts. 563 y 506 y siguientes de la propia Ley de ritos, sobre los trámites a seguir en supuesto de ampliación de la demanda que decía contener aquella contestación a la reconvención y que no se habían realizado, y sobre la manera de proceder con la aportación de nuevos documentos en el curso del proceso, estando perfectamente acorde con el derecho material y constitucional dicha exigencia formal, porque tratándose de un recurso contra una providencia de trámite, ordenadora del procedimiento, es indispensable poner de relieve al Juez por qué se lesionaron y con qué alcance las normas procesales como imperativamente exige el art. 377, con la sanción, entre otro caso, de repulsa, in limini litis, del remedio procesal de reposición, sin que este defectuoso planteamiento por omitirse las citas procesales exigidas con precisión pueda estimarse cubierto con la simple expresión en el escrito del recurso del art. 24 de la C. E. y la mera alegación de la presencia de indefensión, ya que se dirige a la determinación de un posible agravio de un derecho fundamental propio del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la LOTC y que es consecuencia de la infracción procesal, pero no causa de la misma, por lo que en absoluto sirve para determinar el cumplimiento de exigencias formales impuestas por la norma ordenadora del procedimiento que es el motivo del recurso al moverse en distinto plazo de actuación.

Además, como alega el Ministerio Fiscal, rigiéndose el proceso de separación matrimonial por el trámite establecido para los incidentes -con ligeras modificaciones que no afectan al supuesto de examen-, según la disposición adicional quinta de la Ley 30/1981, de 7 de julio, determinadora del procedimiento indicado, y estando previsto en el art. 759 de la L. E.C. el recurso de apelación en un solo efecto contra la Sentencia del Juez a quo que lo finalice, al regular dicha alzada el art. 893 remite, en cuanto a su formulación al art. 859, que precisa, que si en el trámite de instanciase quebrantó alguna forma esencial del juicio y reclamada no hubiera sido estimada, la parte a quien interese podrá reproducir la pretensión en el escrito de instrucción para que se subsane la falta.

De todo ello se deduce que tanto por no haberse agotado debidamente en el aspecto formal el recurso de reposición ante el Juez, como por poder existir abierta la vía de apelación del proceso ordinario para reclamar en segunda instancia contra el eventual incumplimiento de la desconocida forma esencial, y que es objeto de alegación en el amparo, es lo cierto que aplicando la doctrina al ingreso de este fundamento expuesto se aprecia haberse incurrido en la causa de inadmisión examinada en el art. 44.1 a) de la LOTC.

3. A mayor abundamiento de lo expuesto y en relación a la causa de inadmisión propuesta del art. 50.2 b) de la LOTC, debe tenerse en consideración que la indefensión alegada por el actor del amparo ha de estimarse en su manifestación más trascendente, como la situación en la que se impide por el Juez o Tribunal en el curso del proceso judicial ordinario, el derecho de necesaria defensa de una parte, privándola de ejercitar con la exposición dialéctica de su potestad de alegar y en su caso justificar sobre sus derechos e intereses para que sean reconocidos o para replicar a posiciones contrarias ejercitando el indispensable principio de la contradicción -audiatur est altera pars- cuando lo autorice la norma procesal, para garantizar el equilibrio y la igualdad procesal indispensable de las partes contendientes dentro del litigio, en pos de alzar con las máximas garantías de justicia la discriminación eficaz de la interferencia que es objeto del proceso. Mas dicha indefensión ha de ser actual, existente e inmodificable, sin posibilidad de evitarse en el proceso judicial ya fenecido, o en supuestos excepcionales en el litigio en trámite, por no existir posible vía de recursos comunes; pero no cabe plantearse, como ya ha señalado este Tribunal en doctrina reiterada, en cauce de amparo constitucional, la indefensión procesal meramente hipotética, eventual o futura y sólo temida, pero sin efectos reales o presentes, porque la vía subsidiaria que representa dicho proceso constitucional sólo puede amparar vulneraciones ciertas y no meras expectativas de su producción, con mayor razón aún cuando pueden no producirse, porque el mero amago de su existencia debe, normal y jurídicamente, ser objeto de corrección judicial que no confirme su potencial existencia.

En el supuesto de examen, se aprecia en las alegaciones de la demanda de amparo que el Juez, al admitir la contestación a la reconvención formulada por la esposa del actor de este proceso constitucional, no puso de relieve la existencia de una encubierta ampliación de la demanda, ni proporcionó el trámite establecido en el art. 563 de la L.E.C., ni tampoco acordó dar efectividad a los documentos nuevos aportados y referidos a los hechos de la demanda inicial del proceso o a su contestación utilizando el trámite del art. 506 y siguientes de la propia Ley; y aceptando, en hipótesis, estos supuestos que se alegan como sucedidos, aunque la demanda de amparo sólo asegura la existencia de dichos excesos procesales, pero no dice en absoluto expresa y determinadamente en qué consistieron, ni se aportó con ella las copias de todos los escritos de alegaciones del proceso, para la debida comparación de hechos, fundamentos de Derecho y pretensiones, de los que pudiera derivarse su presencia, es lo cierto que el Juez, que admitió sin reserva alguna dicha contestación a la reconvención como si sólo fuera un documento de dicha clase y no contuviera extensiones procesales, puede adoptar en el futuro y en el concreto acto trascendente de dictar Sentencia, una de estas dos posiciones: por un lado, la de no tomar en consideración la ampliación de la demanda si existiera, ni los documentos nuevos referidos a la demanda inicial del proceso, ni las alegaciones a la contestación, por no haber utilizado los trámites procesales que garantizaran la contradicción procesal de los indicados arts. 563 y 506 y siguientes de la L.E. C., en cuyo supuesto no se produciría indefensión alguna para la parte aquí recurrente, porque quedaría la hipotética indefensión en meramente temida, por no consumarse al resultar inocuos para la decisión del proceso dichos excesos; o por otro lado, apoyar su resolución el Juez en dichas extensiones de la demanda y prueba documental, o en su caso, de la réplica a la contestación a la demanda, con cuya conducta y actividad produciría muy probablemente la indefensión como antes fue definida, por ausencia de la debida contradicción procesal si ésta no fue realizada, surgiendo en tan eventual supuesto la posible lesión como manifiesta, que aún podía ser eliminada y reparada a través del recurso de apelación por el Tribunal ad quem, pero que de no suceder así, podría determinar a partir de ese momento la denuncia del agravio del derecho constitucional a través del recurso de amparo.

Sin embargo, al ser en el instante en que se formuló la demanda de amparo, la denunciada indefensión sólo hipotética y temida para el futuro, pero no presente por consumada y real, ha de estimarse el amparo como prematuro, al resultar necesario esperar al devenir de la actuación de los órganos judiciales comunes, para determinar su posible manifestación definitiva; careciendo al presente la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal -art. 50.2 b) de la LOTC-.

ACUERDA

La Sección acordó: Inadmitir a trámite el recurso de amparo formulado por el Procurador don Florencio Aráez Martínez, en representación de don Pedro María Valdés Dal-Re, y el archivo de las actuaciones.

Y remítase testimonio de esta resolución al Ilmo. Sr. Juez de Primera Instancia de Madrid núm. 22, a los oportunos efectos en los autos números 2.003/1984, seguidos entre doña María Reyes Pérez-Campoamor Navarro y don Pedro María Valdés Dal-Re, en

procedimiento de separación matrimonial.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 556/1985, de 24 de julio de 1985

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1985:556A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 508/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. En escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 1 de junio del corriente, don José Sampere Muriel, Procurador de los Tribunales, interpuso en nombre y representación de la Entidad mercantil «Talleres Raúl Mateo Sota, S. A.» recurso de amparo constitucional contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 1985 que declaró la inadmisión, por falta de ingreso en forma del capital coste de renta, del recurso de suplicación promovido por la actora contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Santander. Se denuncia la violación por la resolución recurrida del art. 24.1 de la C. E., con apoyo en los siguientes hechos: a) El 14 de octubre de 1981, don Angel Usamentiaga Ruiz, trabajador al servicio del demandante, falleció a resultas del accidente de trabajo, instando su viuda ante la Comisión Técnica Calificadora Provincial de Santander un incremento del 50 por 100 de las prestaciones por entender que el accidente se había producido por falta de las necesarias medidas de seguridad en el trabajo.

Desestimada la solicitud por resolución de 18 de marzo de 1982, la misma fue recurrida ante la Comisión Calificadora Central que, por la suya de 15 de septiembre de 1983, la confirmó. b) Promovida demanda ante la jurisdicción laboral por la viuda del trabajador fallecido, la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm.

2 de Santander de 31 de julio de 1984 declaró el derecho de la parte demandante en el proceso laboral a la percepción de un recargo del 30 por 100 sobre todas las prestaciones económicas a cargo de la Empresa demandada, la cual anunció su intención de recurrir en suplicación, solicitando del órgano judicial de instancia la flexibilización de la obligación a consignar, lo que éste acordó por providencia de 12 de diciembre de 1985, autorizando a la Empresa a cumplimentar dicha obligación mediante aval. c) Por Auto de 18 de abril de 1985, el Tribunal Central de Trabajo declaró la inadmisión del recurso por no ingresar en forma de capital coste de renta el importe de la prestación declarada en el fallo. Dicho capital coste importaba 2.955.152 pesetas.

Por otrosí, la recurrente interesaba de este Tribunal la suspensión de la tramitación de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juez de Instancia, manifestando que, caso de estimarse el amparo, éste perdería su finalidad.

2. Admitida a trámite la demanda por providencia de la Sección Primera del Tribunal Constitucional de 10 de julio de 1985, por otra providencia de la misma fecha la indicada Sección acordó formar pieza separada de suspensión, otorgando un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente para formular alegaciones.

a) Evacuando el trámite, el Ministerio Fiscal manifiesta no existir la irreparabilidad del perjuicio, pues en el caso de que prosperara el amparo, ello conllevaría la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo inadmitiendo el recurso de suplicación, que habría que resolverse después de este órgano judicial que podría hacerlo estimándolo o desestimándolo y, en el supuesto de que el recurso prosperara y la Sentencia de Magistratura fuera modificada, la reparación de los recargos abonados hasta ese momento por la recurrente se lograría mediante la devolución a ella por quien los hubiera percibido. Frente a este eventual perjuicio, aduce el Ministerio Fiscal, debe sopesarse la grave perturbación de los intereses generales que implica, en sí misma, toda suspensión de la ejecución de una Sentencia y, además, el grave perjuicio que la inejecución de la Sentencia de Magistratura supondría para la parte actora del proceso laboral, máxime cuando en los supuestos previstos en el art. 181 de la LPL, y que sirven de fundamento al Auto impugnado, la constitución del depósito tiene por finalidad el que durante la tramitación del recurso de suplicación se proceda a la ejecución de la Sentencia recurrida.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal estima improcedente la suspensión solicitada, interesando de este Tribunal dicte Auto acordando no haber lugar a la misma.

b) En el escrito de alegaciones, la recurrente reitera el perjuicio irreparable que le ocasionaría la ejecución, que haría perder al amparo su finalidad, razón por la cual suplica se conceda la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Configurada como una forma singular de tutela jurídica la suspensión de la ejecución del acto o resolución por razón de la cual se reclama el amparo a la que se refiere el art. 56.1 de la LOTC requiere, para su procedencia, que dicha ejecución ocasione una situación irreversible que el amparo, de otorgarse, no pueda ya remediar y, además, que no concurran las excepciones legalmente previstas, encaminándolas a la salvaguarda de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades de un tercero, en tanto que se produzca perturbación grave de las mismas.

2. En el caso a examen, la Entidad recurrente entiende que el Auto impugnado ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al inadmitir el recurso de suplicación por ella promovido por considerar que el aval bancario no garantiza la función que el art. 180 de la LPL asigna a la obligación previa a la formalización de dicho recurso, de ingresar en la Entidad Gestora el capital importe de la prestación de Seguridad Social declarada en el fallo de instancia, solicitando la suspensión no de la resolución recurrida sino «de la ejecución de la Sentencia dictada por la Magistratura de Santander».

2. En el presente caso nos encontramos ante una regulación específica de la LPL (art. 180), que prevé, en lo que aquí interesa, la percepción por parte de la viuda del trabajador fallecido en accidente de trabajo, además de su pensión de viudedad, del recargo que en su caso se le haya atribuido por el Tribunal de Instancia, mientras se tramita el recurso de suplicación o de casación. Y para asegurar la percepción de ese recargo obliga al recurrente a consignar en la Tesorería de la Seguridad Social el capital importe de la pensión a percibir. Se trata de una medida que evidentemente tiene por finalidad asegurar a la viuda la percepción de lo que le corresponde, a reserva de devolver lo percibido indebidamente si la Sentencia de suplicación o casación le fuese adversa. La suspensión de la obligación de consignar traería aparejado un grave perjuicio para la viuda, mientras que la denegación de la misma, no hace perder al amparo su finalidad, pues en el hipotético caso de que el amparo se estimase le sería devuelto al recurrente el capital consignado, o se proveería en forma que el recurso de suplicación pudiera ser interpuesto, no obstante la caducidad prevista en el citado art. 180 de la LPL.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 557/1985, de 24 de julio de 1985

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1985:557A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 526/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. En 11 de junio de 1985, don Luciano Bosch Nadal, Procurador de los Tribunales, en representación de doña María del Carmen Restituto y otros, formula demanda de amparo contra la Sentencia de 28 de mayo de 1983, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, dimanante del recurso contencioso-administrativo 201/1979, interpuesto por don José Torres Marín contra acuerdo del Ayuntamiento de Chipiona sobre otorgamiento de licencia de edificación. Suplica se declare la nulidad de la Sentencia y del expediente administrativo, génesis del recurso contencioso. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia, con referencia concreta a la suspensión de la demolición parcial del edificio.

2. Los demandantes exponen que son compradores de viviendas construidas al amparo de la licencia. Esta licencia otorgada por el Ayuntamiento de Chipiona de 25 de junio de 1977, y la que aprobó el reformado de 16 de septiembre siguiente, han sido declaradas nulas por la Sentencia impugnada, que ordena la demolición de las obras comprendidas en la infracción de la normativa urbanística vigente. Los demandantes exponen también que no fueron emplazados en el proceso contencioso, ni tampoco «Josuar, S. A.», que resulta ser la Entidad que les vendió las viviendas. Fundamentan su pretensión en la vulneración que se ha producido, a su juicio, del art. 24 de la Constitución.

La petición de suspensión se basa en que la ejecución de la Sentencia impugnada les ocasionaría un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad, no produciendo la suspensión perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero; efectúan también diversas consideraciones en orden a la forma en que podría cumplirse, a su juicio, la Sentencia impugnada.

3. Por providencia de 3 de julio de 1985, la Sección acordó, antes de decidir sobre la admisión, reclamar las actuaciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla y al Ayuntamiento de Chipiona; y, asimismo, en cuanto a la petición de suspensión interesada, que una vez se decidiera sobre la admisión o inadmisión del recurso se acordaría lo procedente.

4. En 12 de julio de 1985 se recibe escrito del Alcalde de Chipiona en el que efectúa diversas consideraciones en relación a las consecuencias que podrían producirse de ejecutarse la Sentencia antes de que este Tribunal se pronuncie expresamente sobre la admisión o inadmisión.

5. Por providencia de 17 de julio de 1985, la Sección acordó formar la pieza separada de suspensión, en atención al contenido del precedente despacho del Ayuntamiento de Chipiona. Y por providencia de la misma fecha acordó otorgar un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegasen lo que estimasen procedente.

6. El Ministerio Fiscal entiende que debe accederse a la suspensión interesada, dado que la ejecución de la Sentencia impugnada crearía una situación irreversible que haría prácticamente ociosa cualquier declaración de amparo.

7. La parte actora reitera sustancialmente las razones expuestas en su escrito de demanda. Suplica que se acuerde: a) La no ejecución de la demolición de las viviendas de los actores, así como suspender cualquier otra medida, mientras no se resuelva el presente recurso de amparo. b) Comunicar a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla la providencia de suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los Poderes Públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Y añade que la Sala podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En el presente caso, como señala acertadamente el Ministerio Fiscal, nos encontramos ante un supuesto en el que la ejecución de la Sentencia impugnada originaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, sin que se observe por otra parte que de la suspensión pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de 28 de mayo de 1982, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm.

201/1979, interpuesto por don José Torres Marín contra acuerdo del Ayuntamiento de Chipiona; y, asimismo, comunicar este Auto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 558/1985, de 24 de julio de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:558A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 532/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 11 de junio de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) la demanda de amparo interpuesta por el Procurador de los Tribunales don Juan A. García San Miguel y Orueta, en representación de los ciudadanos colombianos Julián Uriel Gómez Londoño y Humberto Giraldo Restrepo contra la Orden del Excmo. Sr. Ministro de Justicia dictada el 13 de mayo de 1985, por la que se inadmitió la petición de cursar a la Fiscalía del Tribunal Supremo las instrucciones para promover recurso extraordinario de revisión. Mediante el mencionado recurso pretenden los recurrentes que se deje sin efecto el Auto núm. 20 dictado por la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional de 16 de octubre de 1984 en el Expediente Gubernativo de Extradición Pasiva núm. 11/1984.

2. Los recurrentes fueron detenidos en Alicante el 30 de marzo de 1984 por el servicio de Interpol de la Dirección General de la Policía, a solicitud del Juez de Instrucción de Milán y para ser juzgados por delitos de asociación para el tráfico de cocaína y por actos concretos de importación de la misma sustancia. Ambos detenidos fueron puestos a disposición del Juzgado Central de Instrucción de Guardia, con lo que se procedió a incoarles los Expedientes de Extradición núms. 12/1984 y 14/1984, respectivamente, con fecha 31 de marzo de 1984.

3. El 7 de marzo de 1984 la Embajada de Italia en Madrid presentó una nota verbal núm. 279/1984 invocando el Convenio Europeo de Extradición de 1957, solicitando formalmente la extradición de los recurrentes por los delitos ya mencionados y agregando el mandato de captura del Juez de Instrucción de Milán, Sección Undécima, fechado el 31 de octubre de 1983. Allí se determinan los hechos de tráfico de estupefacientes imputados a los recurrentes y se transcriben certificadamente, con sus correspondientes traducciones y copias, los preceptos legales aplicables.

4. La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordó en Auto de 16 de octubre de 1984 acceder a la extradición de los recurrentes, aplazándose la entrega de los reclamados hasta que se haya extinguido la responsabilidad penal pendiente en España de los mismos. Los recurrentes, en efecto, tienen abierta una causa en el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Alicante (sumario 49/1984).

Contra este Auto los recurrentes interpusieron recurso de súplica que fue desestimado por la Sala Penal de la Audiencia Nacional mediante Auto de 7 de diciembre de 1984.

5. Con fecha 13 de abril de 1985 los demandantes presentaron ante el Excmo. Sr. Ministro de Justicia solicitud pidiendo se ordene a la Fiscalía del Tribunal Supremo la interposición del recurso extraordinario de revisión.

El Ministro de Justicia declaró con fecha 13 de mayo de 1985, inadmisible la pretensión de los recurrentes, por entender que conforme al art. 954 de la L.E.Cr. el recurso extraordinario de revisión sólo cabe contra Sentencias y cuando aparezca nítida la inocencia del sentenciado.

6. Los recurrentes estiman en su demanda de amparo que la Orden del Ministro de Justicia es lesiva del derecho del art. 24.1 de la C. E. porque les impidió acceder a la revisión penal en forma directa.

La inconstitucionalidad de la Orden recurrida se fundamentaría, según la demanda, en que la negativa del Ministerio los priva de tener acceso a los Tribunales y en que «el monopolio estatal para acceder a la vía revisora penal es por sí misma inconstitucional por su limitación del acceso individual» al recurso de revisión.

La acción se dirige, sin embargo, contra la Orden del Ministro de Justicia sin cuestionar la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que facultan al Ministerio para impulsar el recurso de revisión (art. 956 de la L.E.Cr.).

7. La Sección, por providencia de 26 de junio de 1985, dio vista por el plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes para que dentro del mismo formulasen las alegaciones que estimen pertinentes en relación a la posible concurrencia de los motivos de inadmisión previstos en los artículos 50.1 a) y 50.2 b) de la LOTC.

8. El Ministerio Fiscal sostuvo en primer lugar que la demanda ha sido presentada fuera de plazo, pues éste debe contarse a partir de la notificación del Auto de la Audiencia Nacional que puso término a la vía judicial. Fuera de ello, estima el Ministerio Fiscal que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional porque, en la medida en que los recurrentes tuvieron acceso a la jurisdicción, a un proceso con las debidas garantías y obtuvieron en dos instancias resoluciones fundadas en Derecho, no puede considerarse que se haya lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva.

9. Por su parte la representación de los recurrentes sostuvo que, si bien las comunicaciones de la resolución ministerial que impugnan salieron del Registro del Ministerio de Justicia el 16 de mayo de 1985, no les fueron entregadas en el Centro Penitenciario de Hombres de Carabanchel hasta el día 20 de mayo. Para la comprobación de estos extremos propone asimismo diversas medidas de prueba. En cuanto al motivo de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC remite prácticamente a su escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La razón que impide que la presente demanda de amparo prospere reside en su carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del T.C. [art. 50.2 b) de la LOTC].

En efecto, los recurrentes alegan que, con posterioridad al Auto de la Audiencia que rechazó el recurso de súplica sobrevino el conocimiento de nuevos elementos de prueba que evidenciarían «fundamentales errores de hecho por parte de las Autoridades del Estado reclamantes». Esta prueba, se deduce de la demanda, se refiere a la imposibilidad material de que los recurrentes hubieran cometido los delitos que se les imputan. La prueba que se pretende poner a consideración del Tribunal mediante el recurso de revisión no guarda, por tanto, vinculación alguna con el objeto procesal de la extradición, toda vez que este procedimiento, como lo subraya la Orden recurrida, sólo tiene por misión la comprobación de los extremos que establece el Convenio Europeo de Extradición de 1957, entre los que, como es lógico, no se encuentra la del hecho imputado. La prueba referente a los hechos que fundamentan la petición de extradición de los recurrentes por un Estado extranjero, no cae, en consecuencia, dentro de la jurisdicción del Tribunal que decide sobre la extradición y, por lo tanto, en base a ella no es posible revisar la decisión referente a la entrega de los requeridos, como éstos lo pretenden. Por estas razones, aunque las garantías del art. 24 de la C.E. alcancen también al recurso de revisión y al procedimiento de extradición, no cabe admitir objeción constitucional alguna respecto de una decisión ministerial que se ajusta al Derecho vigente.

2. Además la demanda de amparo ha sido presentada, como lo indica el Ministerio Fiscal, fuera del plazo legal de veinte días e incurre, por lo tanto, en el motivo de inadmisión del art. 50.1 a) de la LOTC. El recurrente afirma, sin embargo, que la fecha del 16 de marzo de 1985 estampada en las comunicaciones del Ministerio de Justicia no es la fecha en la cual tuvo conocimiento de su contenido. Para demostrarlo propone una serie de pruebas que deberían ser recibidas por este T.C. Tal procedimiento es, sin embargo, totalmente improcedente. En primer lugar, porque la cuestión referente a la justificación del plazo forma parte de las obligaciones procesales del demandante de amparo y, en principio, no pueden ser materia que justifique una apertura a prueba del procedimiento, dado que técnicamente están fuera del objeto del mismo.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso de amparo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 559/1985, de 29 de julio de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:559A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de determinados preceptos del Real Decreto 1.141/1984, de 23 de mayo, impugnados por el Consejo Ejecutivo de la generalidad de Cataluña en el conflicto positivo de competencia 748/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens Matas, por escrito presentado en este Tribunal el día 29 de octubre pasado, planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, por estimar que los arts. 1, 3 y por conexión necesaria los párrafos 2 y 3 del art. 4 del Real Decreto 1141/1984, de 23 de mayo, por el que se modifica la demarcación registral, vulnera la competencia de esa Comunidad Autónoma.

Por providencia de 7 de noviembre de 1984, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal, acordó admitir a trámite el conflicto y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días y por medio de su representación procesal, aportase cuantos documentos y alegaciones considerase convenientes.

2. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, en escrito de 28 de noviembre último y al amparo de lo dispuesto en el art. 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicitó la suspensión de los arts. 1 y 3 del Real Decreto objeto del conflicto, en aquellos particulares que en el ámbito territorial de la Generalidad de Cataluña suponen la creación de nuevos Registros y cambios de capitalidad registral, por estimar que la entrada en vigor de dichas normas en tales particulares sería causa de perjuicios de imposible o difícil reparación.

3. Oído el Abogado del Estado, por Auto de 20 de diciembre de 1984, el Pleno acordó denegar la suspensión solicitada por el representante de la Generalidad de Cataluña sobre la base de que no existían en ese momento los perjuicios invocados y sin que tal resolución impidiera a la Generalidad renovar la petición en su momento ni prejuzgar en modo alguno el contenido de la que en ese caso pudiera adoptar este Tribunal.

4. Por escrito presentado el pasado día 23 de mayo, el Abogado de la Generalidad de Cataluña reitera la solicitud de suspensión de los arts. 1 y 3 del Real Decreto impugnado en aquellos particulares que en el ámbito territorial de la Generalidad de Cataluña suponen la creación de nuevos Registros y cambios de capitalidad registral, por estimar que si los mismos se hallan en vigor el día 1 de junio de 1985, fecha en la que habrán de llevarse a término el resto de segregaciones y divisiones previstas en el referido Real Decreto, según dispone la Orden de 29 de junio de 1984, ello puede ser causa de perjuicios de imposible o difícil reparación.

Las razones en que se fundamenta la solicitud de suspensión son, según el propio representante de la Generalidad de Cataluña, las mismas que ya se adujeron en el escrito anterior de 28 de noviembre de 1984, saliendo al paso de las razones opuestas por el Abogado del Estado en el escrito de éste de fecha 14 de diciembre del mismo año.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el pasado día 6 de los corrientes, el Abogado del Estado, tras remitirse al escrito anterior citado, niega, por un lado, que la creación de nuevos Registros en poblaciones hasta ahora carentes de ellos «condicione de manera irreversible» la competencia autonómica enunciada en el art. 18.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña o suponga interferencia sobre la competencia reconocida en el art. 5.1 del mismo Estatuto, puesto que se trata de materia con tratamiento sustantivo y competencial diferenciado y reitera, por otro, los perjuicios que para los intereses públicos (y, en suma, para los intereses de los ciudadanos a cuya mejor gestión ha de servir el ejercicio de la competencia estatal resultante del art. 149.1.8 de la Constitución) supondría la paralización de la reforma hipotecaria, perjuicios -en su opiniónde muy superior intensidad y relevancia a los que acarrearía, en caso de una hipotética Sentencia estimatoria del conflicto, la reorganización del personal que hasta entonces hubiera cubierto los Registros de nueva creación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este Tribunal ha reiterado en distintas resoluciones que la suspensión a la que se refiere el art. 64.3 de la LOTC es una medida cautelar que tiende a prevenir las repercusiones que, siendo perjudiciales, pudieran derivarse de la ejecución de la disposición o acto en tanto se decide el conflicto, por cuanto el efecto inherente a la ejecutividad podría dar lugar a situaciones de imposible o difícil reparación. El motivo que puede legitimar la suspensión es la irreparabilidad o la difícil reparación de los perjuicios que la ejecutividad pudiera causar, todo ello dentro de una apreciación de los intereses públicos comprometidos.

2. Pues bien, en el caso presente y contra lo que sostiene la representación de la Generalidad de Cataluña, este Tribunal entiende que de concederse la suspensión pedida se causarían trastornos y efectos perjudiciales mayores para los intereses generales que los que originaría el mantenimiento, en. el ámbito territorial de Cataluña, de la vigencia de la disposición impugnada, ya que retrasaría la entrada en vigor de una reorganización de los Registros a los que dicha norma se refiere, con la consiguiente demora en la descongestión de la actual demarcación registral, todo ello sin prejuzgar, naturalmente, en este momento, el sentido de la resolución sobre el fondo del conflicto.

Bien entendido que, en este supuesto, por el hecho de no accederse a la suspensión solicitada ni se prejuzga la relación o falta de ella entre las competencias relativas a las demarcaciones registral y judicial y la de organización territorial en municipios y comarcas, ni tampoco se aprecia en modo alguno que los eventuales perjuicios que se derivarían para los titulares de los correspondientes Registros caso de decidirse el conflicto en favor de la Generalidad de Cataluña sean irreparables o de difícil reparación, pues siempre será posible una nueva adscripción del personal afectado por la hipotética reordenación de la demarcación registral.

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno del Tribunal acuerda denegar la suspensión de los arts. 1 y 3 del Real Decreto 1141/1984, de 23 de mayo, por el que se modifica la demarcación registral en lo que afecta al ámbito territorial de Cataluña.

Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 560/1985, de 29 de julio de 1985

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1985:560A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 878/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 14 de diciembre de 1984, tiene entrada en este Tribunal Constitucional recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don José Alberto Sánchez, en nombre y representación de la Empresa «Larios, S. A.», contra dos Sentencias dictadas en el recurso de casación núm. 1.068/1982 por la Sala Primera del Tribunal Supremo: la primera, por la que casa Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada; la segunda, por la que, como consecuencia de la anterior, anula acuerdo adoptado por la Junta General Extraordinaria de «Larios, S. A.», por el que se reformó el art. 15 de sus Estatutos Sociales.

En otrosí de dicha demanda de amparo solicita que, de conformidad con lo establecido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se suspenda la ejecución de las mencionadas Sentencias, y, en concreto, la suspensión de la ejecución de cualquier acto que pudiera realizarse en razón de las declaraciones que tales Sentencias contienen respecto a la nulidad del acuerdo tomado por dicha Junta General Extraordinaria, pues, de otorgarse el amparo, éste llegaría en un momento en que como consecuencia de los actos posteriores a las Sentencias habría perdido su finalidad.

La Entidad demandante de amparo vendría, además, obligada a realizar múltiples actos tendentes a que los socios de la Entidad y los usufructuarios de acciones vieran restablecida su situación patrimonial a los momentos anteriores a la toma del acuerdo, y se vería sometida, posiblemente, a una serie de procesos, ya anunciados por la socia y, al mismo tiempo, usufructaria de acciones que obtuvo, en casación, la nulidad de dicho acuerdo social, todo lo cual debería evitarse con la suspensión de las Sentencias recurridas en amparo. Por otra parte, esta suspensión no ocasionaría, según alega la Entidad solicitante de amparo, ninguno de los perjuicios a que se refiere dicho art. 56 in fine, y menos para aquella socia y usufructuaria, quien tiene preventivamente anotada su demanda en el Registro Mercantil.

2. Admitida la demanda de amparo mediante Auto de fecha 22 de mayo de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, mediante providencia de la misma fecha, acuerda formar pieza separada de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la LOTC, otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte actora, para que aleguen lo que estimaren procedente en orden a la suspensión solicitada.

3. Dentro del plazo conferido por la anterior providencia, el Ministerio Fiscal presenta escrito de alegaciones en el que, de una parte, señala que la ejecución de la decisión judicial sólo produce, en el presente caso, la no aplicación de la modificación de los estatutos sociales, continuando la vida social en su forma anterior a dicha modificación. Considerando, además, que toda resolución judicial comporta un interés público en su ejecución, entiende el Ministerio Fiscal que no procede acordar la suspensión solicitada.

Sin embargo, señala, de otra parte, que la ejecución íntegra de dicha decisión judicial podría suponer la modificación de una situación jurídica estatutaria, con consecuencias en la actividad de la Sociedad y en la posición de los socios en relación con la vida social que podrían ser difíciles o por lo menos costosas de reponer en su integridad. Por ello, acaba sugiriendo el Ministerio Fiscal que se acuerde la suspensión, si la Entidad demandante de amparo afianza adecuadamente, debiendo tenerse en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el art. 921 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto al devengo de interés en favor de los acreedores.

4. Dentro del mismo plazo, la Sociedad demandante de amparo reitera, básicamente, las alegaciones que, respecto a la petición de suspensión, formuló ya en su escrito inicial de solicitud de amparo. En la misma línea argumental que entonces, aduce ahora, con mayor amplitud, que durante más de tres años ha tomado sus decisiones basándose en un acuerdo válido en principio y que después fue declarado nulo, decisiones que de forma imperiosa han afectado en algunos casos a las relaciones existentes entre nudo propietarios y usufructuarios de acciones de la Sociedad. En consecuencia, según alega, la Sociedad se encuentra, tras haber sido anulado aquel acuerdo por el Tribunal Supremo, ante diversas pretensiones de una y otra parte, habiendo sido, incluso, avisada por la ya referida usufructuaria de que será demandada a efectos de restablecer las situaciones al momento de interposición y admisión a trámite de la demanda que dio lugar a las Sentencias ahora impugnadas en amparo, de manera que, de no acordarse la suspensión solicitada, sufriría un enorme perjuicio en cuanto sería objeto de revisión todo lo actuado durante más de tres años, siendo mucho menos negativo seguir en la situación actual a la espera de la resolución del amparo que operar esa revisión y, en caso de que el amparo fuera otorgado, retornar de nuevo a la situación en que ahora se encuentra la Sociedad. De otra parte, alega asimismo que la suspensión no produciría perjuicios ni a los nudo propietarios ni a los usufructuarios de acciones, pues la relación entre ellos dependerá, primordialmente, del título constitutivo del correspondiente usufructo, sin que la validez o nulidad de un acuerdo que regula la actividad interna de la Sociedad pueda considerarse que beneficia ni perjudica a nadie, como tampoco lo hace la suspensión que pueda acordarse de la eficacia ejecutiva de la resolución judicial anulatoria. En consecuencia, afirma que no hay lugar siquiera a prestar caución, pues no hay que responder de ningún daño ni perjuicio.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

En el caso que nos ocupa, la finalidad del amparo solicitado por la Sociedad recurrente es la de que determinadas relaciones societarias sean reguladas conforme a la modificación que de sus correspondientes estatutos sociales se acordó en su día y que posteriormente fue anulada mediante dos resoluciones de la Sala Primera del Tribunal Supremo frente a las que se dirige el amparo. Y el motivo por el que se resolvió la nulidad de dicho acuerdo social fue considerar que el mismo suponía una privación impuesta -por ser contraria a las normas legales y constitucionales que condicionan la expropiación- de los derechos que el usufructo de acciones derivaban en la correspondiente Sociedad Anónima.

2. Dado el interés general existente en el mantenimiento de las resoluciones judiciales y teniendo presente que las consecuencias derivadas de la resolución del presente amparo se proyectan antes en las relaciones internas del usufructo de acciones que en las relaciones que el propietario o el usufructuario puedan tener, cada uno por su parte, con la Sociedad hoy recurrente en amparo, la Sección acuerda no haber lugar a la suspensión solicitada.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda la no suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 1.068/1982.

Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 561/1985, de 29 de julio de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:561A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, del Decreto de la Junta de Galicia 135/1984, en el conflicto positivo de competencia 62/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 28 de enero del corriente, planteó conflicto constitucional positivo de competencia en relación con el Decreto de la Junta de Galicia 135/1984, de 13 de septiembre, sobre medidas de fomento del sector de construcción naval en Galicia, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión del Decreto impugnado.

2. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 30 de enero último, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda a la Junta de Galicia teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto objeto del conflicto desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente de la Junta de Galicia y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

El Consejo Ejecutivo de la Junta de Galicia se personó y presentó escrito de alegaciones, el 23 de febrero último, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Junta de Galicia.

3. Por providencia de la Sección Primera, de 12 de junio último, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del Decreto objeto del conflicto.

El Abogado del Estado, en su escrito de 25 de junio último, solicita la ratificación de la suspensión. Alega en apoyo de esta petición que la materia objeto de la presente controversia competencial guarda estrecha relación con la que se plantea en los recursos de inconstitucionalidad núms. 848/1983 y 744/1984 interpuestos por la Junta de Galicia frente al Real Decreto-ley 8/1983 y la Ley 27/1984, sobre Reconversión y Reindustrialización, así como con el conflicto positivo de competencia núm. 209/1985 promovido por la propia Junta de Galicia frente a la Resolución de 26 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía por la que se aprueba el Programa de Reconversión presentado por la empresa «Astilleros y Talleres del Noroeste, S. A.» (ASTANO) en cuyo conflicto recayó Auto de este Tribunal de 30 de abril último que denegó la suspensión entonces interesada por la Junta de Galicia.

Los criterios ponderados por el Tribunal en dicho Auto son aplicables al presente supuesto, indica el Abogado del Estado, toda vez que la vigencia y aplicabilidad de la norma autonómica objeto de estas actuaciones, desvirtuaría en el ámbito territorial de Galicia las medidas de reconversión del sector naval, implicando el desconocimiento del Real Decreto 1271/1984 y en cuanto a los posibles perjuicios aleatorios, consistentes en demorar la vigencia de las medidas contenidas en la norma autonómica, supuesto que ésta fuese finalmente confirmada, resultan de mayor transcendencia los que se ocasionarían, de levantarse la suspensión, en las medidas que para la reconversión, con ámbito nacional, de todo el sector de la construcción naval se encuentran vigentes.

4. El Abogado de la Junta de Galicia, en escrito presentado el pasado día 25 de junio en el Juzgado de Guardia de los de esta capital y entrado en este Tribunal el día 4 de los corrientes, solicita el levantamiento de la suspensión de la vigencia del Decreto impugnado sobre la base de los siguientes argumentos: a) que sin entrar a enjuiciar el fondo del problema conflictivo, el Decreto impugnado se desenvuelve en el ámbito competencial de fomento, actividad propia de la Comunidad Autónoma de Galicia como competencia de ejecución (arts. 30 y 37 del Estatuto), debiendo notarse que el art. 7 del propio Decreto, como mayor garantía de las competencias estatales, señala que el pago de subvenciones a la construcción de buques establecida en el mismo se efectuará previa resolución de la Administración Central por la que se autoriza la obra y su financiación; b) que el acatamiento a los principios o criterios constitucionales que contiene el Decreto impugnado, así como la expresa sumisión a las competencias de la Administración Central permiten que la ponderación ecuánime de los valores decisivos en favor de una u otra determinación (mantenimiento o levantamiento de la suspensión) haya de efectuarse teniendo en cuenta que el retraso de la eficacia de la política económica -que integra las acciones del Decreto impugnado en un contexto general de planificación económica de Galicia- puede y de hecho viene ocasionando perjuicios económicos irreparables al sector y la suspensión acarrea grave detrimento a las citadas actividades de planificación y fomento; c) que, por el contrario, del levantamiento de la suspensión no se derivan perjuicios de carácter general por cuanto las acciones programadas por la Comunidad Autónoma de Galicia, han de insertarse necesariamente en los parámetros o grandes líneas fijadas por la Administración Central, como se diseña en el propio Decreto impugnado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según reiterada doctrina de este Tribunal, el mantenimiento o alzamiento de la suspensión de la norma o acto de una Comunidad Autónoma objeto de un conflicto positivo de competencia debe decidirse, una vez examinadas y ponderadas las razones al efecto ofrecidas por las partes en litigio, teniendo en cuenta el alcance de la norma o acto comunitario y las consecuencias que para los intereses públicos podrían derivarse de una u otra medida, estimando como uno de los criterios relevantes la irreparabilidad o dificultad de reparación de las situaciones que pudieran generarse, según el sentido de la decisión del conflicto, todo ello examinado desde el ángulo del carácter preventivo de la medida y al margen de toda previsibilidad acerca de la solución que reclame en su día la decisión de fondo.

2. Pues bien, en el caso presente y dejando al margen la primera de las razones aducidas por la representación de la Junta de Galicia, que, a pesar de su planteamiento formal, en realidad, se está refiriendo a la cuestión de fondo, ajena, evidentemente, al problema que ahora debemos resolver, es de notar que la ponderación de los intereses en conflicto en orden al mantenimiento o alzamiento de la suspensión de la norma impugnada conduce, a juicio de este Tribunal, a considerar más atendible la primera solución, habida cuenta que los perjuicios derivados del mantenimiento de la suspensión de la norma autonómica serían siempre, de llegar a producirse, de menor entidad y de más fácil reparabilidad que los que se producirían en caso contrario, de alzarse dicha suspensión, ya que tal alzamiento vendría a afectar, siquiera temporalmente, de modo desfavorable a los intereses públicos más generales que deben presumirse perseguidos por la ordenación estatal de la reconversión naval, por mucho que esta ordenación se halle actualmente impugnada ante este Tribunal; criterio éste, por lo demás, que, como acertadamente apunta el Abogado del Estado, ha presidido también la resolución adoptada por este Tribunal con fecha del pasado día 30 de abril en el conflicto de competencia núm. 209/1985.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda mantener la suspensión de la vigencia del Decreto de la Junta de Galicia 135/1984, de 13 de septiembre, sobre medidas de fomento del sector de construcción naval en Galicia.

Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 562/1985, de 29 de julio de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:562A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Ratificando la suspensión previamente acordada, del Decreto de la Junta de Galicia 151/1984, en el conflicto positivo de competencia 125/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 11 de febrero de 1985, impugnó el art. 16 del Decreto 151/1984, de 13 de septiembre, de la Junta de Galicia, por el que se establecen medidas de fomento y protección de Empresas en dicha Comunidad Autónoma, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la norma impugnada y de las disposiciones y actos producidos en su aplicación y desarrollo.

2. Por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal de 27 de febrero de 1985, se admitió a trámite la impugnación y se dio traslado de la demanda a la Junta de Galicia, teniéndose por suspendido el precepto recurrido, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 161.2 de la Constitución y 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), desde la fecha de formulación de la impugnación, lo que se participó al Presidente de la Junta de Galicia y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

La Junta de Galicia se personó y presentó escrito de alegaciones el 30 de marzo de 1985, en solicitud de que, en su día, se dicte Sentencia declarando la validez de la norma impugnada por respetar el orden competencial establecido.

3. Por providencia de la Sección Cuarta de 3 de julio del corriente año, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto recurrido.

El Abogado del Estado, en escrito de 11 de julio actual, interesa el mantenimiento de la suspensión, en consideración a que el levantamiento de dicha medida, motivaría que los efectos desintegradores de la unidad del orden económico que se imputan al precepto impugnado hubieran quedado ya irremediablemente consignados aun antes de dictarse Sentencia que resolviera dicha impugnación, ya que el incentivo económico para el traslado de Empresas a Galicia que se reputa inconstitucional motivaría la puesta en práctica de dichos traslados, que ya no se verían afectados, en su caso, por una Sentencia estimatoria de la demanda que el Tribunal Constitucional pudiere dictar.

La Junta de Galicia, en escrito recibido el 22 de julio último, en este Tribunal, solicita el levantamiento de la suspensión de la vigencia del Decreto impugnado invocando en favor de esta petición, además de la constitucionalidad de la disposición atacada, que la paralización de las acciones que el Decreto regula, insertas en un contexto general de política económica de la Comunidad de Galicia que forman un todo en el programa de actividad de fomento y promoción industrial que dentro de los límites competenciales estatutarios ha formulado la Junta, ocasionaría un grave quebranto al sector industrial gallego por la disfuncionalidad que se deriva de la suspensión de medidas de fomento.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Para acordar el posible levantamiento de la suspensión, este Tribunal no puede admitir el argumento (alegado por la Junta de Galicia) de la constitucionalidad de la norma impugnada, pues eso es precisamente lo que constituye el objeto de este proceso constitucional. Hay que atender, por el contrario, a los efectos que producirían el levantamiento o el mantenimiento de la suspensión, y, ya dentro de ese correcto planteamiento, parece más atendible la petición razonada por el Abogado del Estado, esto es, la del mantenimiento, porque, siempre sin prejuzgar el fondo del asunto, el levantamiento de la suspensión motivaría el traslado de Empresas al territorio de la Comunidad gallega con la consiguiente creación de situaciones de muy difícil y costosa reparación, en la hipótesis de una ulterior estimación de la pretensión impugnadora, con la correspondiente quiebra de la unidad del orden económico; mientras que el mantenimiento de la suspensión sólo produciría, en la hipótesis de una desestimación de la pretensión, un retraso en la implantación de unas medidas de fomento.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, el Pleno acuerda el mantenimiento de la sus ension.

Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 563/1985, de 29 de julio de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:563A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, del "Comunicado de Colaboración" suscrito el 2 de noviembre de 1984 entre el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Junta de Galicia y la Dirección General de Medio Ambiente del Reino de Dinamarca, en el conflicto positivo de competencia 156/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el pasado 26 de febrero, el Abogado del Estado, actuando en nombre del Gobierno, promovió conflicto constitucional de competencias frente a la Junta de Galicia, en relación con el denominado «Comunicado de Colaboración», suscrito el 2 de noviembre de 1984 entre el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la indicada Junta y la Dirección General del Medio Ambiente del Reino de Dinamarca.

Hizo invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución.

2. Por providencia de 6 de marzo, la Sección Tercera de este Tribunal tuvo por planteado el conflicto, ordenó los traslados y emplazamientos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y, de acuerdo con lo previsto en el art. 64.2 de ésta, en relación con el art. 161.2 de la C. E., proclamó la suspensión del «Comunicado de Colaboración» objeto del conflicto.

3. El pasado 3 de julio, a punto de concluir el plazo de cinco meses a que se extiende la suspensión automática del acto impugnado de acuerdo con lo dispuesto por los citados arts. 161.2 de la C. E. y 64.2 de la LOTC, la Sección Tercera acordó conceder a las partes un plazo común de cinco días para que manifestasen lo que creyeran oportuno acerca del levantamiento o mantenimiento de dicha suspensión.

Dentro del indicado plazo, que finalizó el pasado día 13, sólo ha alegado el Abogado del Estado, quien solicita el mantenimiento de la suspensión por entender que, en tanto que de ésta no se sigue perjuicio alguno apreciable para la Comunidad Autónoma de Galicia, su levantamiento podría generar daños graves para el interés público, si, como resultado del acuerdo impugnado naciesen obligaciones del Estado español frente a otro Estado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como reiteradamente hemos declarado, la decisión de este Tribunal sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión que, en cuanto a la eficacia de la disposición o resolución de una Comunidad Autónoma, determina automáticamente su impugnación por el Gobierno en esta vía conflictual y con invocación expresa de lo dispuesto en el art. 161.2 de la C. E., es el resultado de una ponderación de los daños que del mantenimiento de la suspensión se seguirían probablemente para la normal actividad de la Comunidad Autónoma autora del acto impugnado y de los que, de resultar éste viciado de incompetencia, se originarían para los intereses generales tutelados por el Estado, sin que de tal ponderación esté ausente la consideración que, en lo posible, cabe hacer de los perjuicios que una u otra decisión puedan irrogar a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

En el presente caso, la Junta de Galicia no ha argüido contra el mantenimiento de la suspensión con referencia a posibles perjuicios para los intereses generales de la Comunidad Autónoma o los particulares de sus habitantes, limitándose a dejar pasar en silencio el plazo que para ello se le concedió.

Resulta plausible, por ello, la afirmación antes transcrita del Abogado del Estado en cuanto a la inexistencia de tales perjuicios y por tanto, y aunque se haya de considerar más bien remoto el riesgo de que a consecuencia de un Convenio suscrito por quien notoriamente no ostenta representación alguna hacia el exterior del Estado español puedan nacer obligaciones internacionales para éste, se ha de considerar más prudente el mantenimiento de la situación actual.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Constitucional acuerda el mantenimiento de la suspensión del Comunicado objeto del presente conflicto hasta que se dicte Sentencia.

Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 564/1985, de 29 de julio de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:564A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Declarando que no ha lugar a pronunciarse sobre la ratificación o levantamiento de la suspensión, previamente acordada, de la Ley 6/1984 del Parlamento de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en el recurso de inconstitucionalidad 184/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este T.C. el 11 de marzo de 1985, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del art. 3 a) y 3 g) de la Ley 6/1984, de 14 de noviembre, del Parlamento de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por el que se regula el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en las Islas Baleares, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución Española (C. E.) al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los preceptos legales impugnados.

2. Por providencia de la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal, de fecha 13 de marzo de 1985, se acordó admitir a trámite el recurso de incons itucionalidad mencionado y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, teniéndose por producida la suspensión de los preceptos legales objeto del recurso, ordenando publicar la formulación del mismo y la suspensión de los preceptos impugnados en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de las Islas Baleares».

El Abogado de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en representación de su Consejo de Gobierno se personó y formuló alegaciones, por escrito de 12 de abril de 1985, solicitando la desestimación del recurso.

3. Por providencia de 10 de julio de 1985, la Sección Segunda acordó oír a las partes, por plazo común de cinco días, acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados.

El Abogado de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares manifestó, por escrito presentado el 20 de julio, que en el «Boletín Oficial» de dicha Comunidad Autónoma núm. 16, de 10 de junio de 1985, se publicó la Ley del Parlamento Balear 6/1985, de 22 de mayo, de modificación de determinados artículos de la Ley 6/1984, de 15 de noviembre, modificación ésta que incide no sólo en el tema de la suspensión, sino también en el del propio recurso de inconstitucionalidad.

Por su parte, el Abogado del Estado presentó escrito el 23 de julio siguiente interesando el mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados, por entender que suponen una invasión efectiva e inmediata de las competencias del ente público RTVE, invasión que se consumaría de forma irreversible si es de aplicación la materia impugnada, sin que, por otra parte, la suspensión cause quebranto para el funcionamiento del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en las Islas Baleares.

II. Fundamentos jurídicos

1. Basta examinar el contenido de la Ley 6/1985, de 22 de mayo, del Parlamento Balear, publicada en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma de 10 de junio de 1985, que modifica precisamente los arts. 3 a) y 3 g) de la Ley 6/1984 impugnados en el presente recurso de inconstitucionalidad, para constatar que dichos preceptos han perdido su vigencia desde el día de la publicación de la Ley 6/1985 y han sido sustituidos por otros que alteran su significado originario en aquellos aspectos que constituyen el objeto de la impugnación formulada por el Gobierno de la Nación. Por esta razón, carece de objeto pronunciarse sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la eficacia de unas normas, que ya han perdido su vigencia por otras causas.

2. Por otra parte, el Abogado de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares hace referencia, en su último escrito, a la incidencia que la modificación legal realizada pudiera tener sobre el propio recurso de inconstitucionalidad, incidencia que no puede ser otra que la que haya de derivarse del eventual reconocimiento en vía extraprocesal de las pretensiones de la parte actora, extremo éste sobre el que procede oír a dicha parte antes de adoptar la solución legal pertinente.

ACUERDA

En consecuencia, el T.C. acuerda:

1.° Declarar que no ha lugar a pronunciarse sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la vigencia o aplicación del inciso segundo del art. 3 a) y del art. 3 g) de la Ley 6/1984, de 14 de noviembre, del Parlamento de la Comunidad

Autónoma de las Islas Baleares, suspensión que fue acordada por providencia de 13 de marzo de 1985.

2.° Dar traslado del escrito presentado por el Abogado de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el 20 de julio de 1985 al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, formule las alegaciones que estime convenientes sobre la posible

satisfacción extraprocesal de la demanda formulada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 184/1985, y sobre la procedencia o no de archivar las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 565/1985, de 29 de julio de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:565A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Desestimando recurso de súplica contra Auto 462/1985, en el conflicto entre Organos constitucionales del Estado 495/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo General del Poder Judicial, mediante escrito presentado el 30 de mayo actual, planteó conflicto de competencia frente al Congreso de los Diputados en relación con la aprobación, en dos extremos, del Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial. El 26 de junio tuvo entrada en este Tribunal escrito del indicado Consejo en el que se pidió que «teniendo por presentado este escrito, se sirva dar el trámite que sea procedente en Derecho, y, en su virtud, acordar como medida cautelar en el conflicto entre órganos constitucionales planteado por el Consejo General del Poder Judicial frente al Congreso de los Diputados, en relación con la aprobación por dicha Cámara en determinados particulares, del Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, la suspensión de los efectos de dicha aprobación en lo relativo a la atribución al Congreso de los Diputados y al Senado de la competencia para elegir o designar a la totalidad de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, en consecuencia, disponer que, sin perjuicio de que se continúe y concluya, en los términos establecidos por la Constitución, la tramitación del Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, la elección o designación de los nuevos Vocales del Consejo General del Poder Judicial no podrá tener lugar en tanto no recaiga Sentencia definitiva en el presente proceso constitucional, comunicando dicha decisión, para su cumplimiento, al Congreso y al Senado».

2. El Pleno del Tribunal Constitucional, por resolución de 4 de julio actual desestimó la petición de suspensión articulada por el Consejo General del Poder Judicial. Contra esta resolución, en tiempo y forma, el Consejo General del Poder Judicial interpuso un recurso de súplica que fundamentó en lo siguiente: A) En que ante todo y en relación con la fundamentación jurídica del Auto impugnado, este Consejo debe poner de relieve que en la medida cautelar, no se pide la suspensión de una Ley. Por el contrario, expresamente se solicita la paralización de la efectividad de lo dispuesto en el art. 119 del Proyecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al desarrollar este fundamento insiste en que no se trata en este incidente de la suspensión de una Ley. B) Añade como segunda fundamentación que el Tribunal entiende que sus poderes de suspensión están tasados y que nada tiene que oponer el Consejo a esta autolimitación de quien es intérprete supremo de la Constitución y de la propia Ley, pero sí a los fundamentos concretos que se exhiben para fundamentar esta conclusión. Sostiene, por un lado, que los arts. 73, 74 y 75 no contemplan la posibilidad de suspensión, pero tampoco contemplan cuestiones vitales para el proceso, como es el plazo en que debe presentarse el conflicto. Considera el Consejo que las carencias del proceso conflictual constitucional deben ser completadas con las prescripciones del proceso de conflictos dado su carácter homogéneo, y que en este proceso de conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas, o de éstas entre sí, si existe la posibilidad de suspensión. Pues bien, acudiendo a esta integración de considerar el Consejo como carencias, procede, a juicio del mismo el decretar la suspensión que se solicita.

C) Añade que no puede aceptar la fundamentación que se contiene en el Auto recurrido basada en el art. 75.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pues las posibilidades que esta norma brinda al Tribunal para preservar situaciones jurídicas creadas al amparo de los actos que se declaran luego nulos, entra en juego, precisamente, cuando no se ha decretado con carácter previo, la suspensión de aquéllos. D) Por último dice el Consejo que queda como única cuestión sustancial para decidir si procede o no la suspensión, el análisis de las consecuencias que se derivarían del ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial al Congreso y Senado, y entiende que no habiendo sido rebatidas en el Auto impugnado, permiten inferir que no se ponen en duda, por lo que no insiste sobre ellas, añadiendo que cumple al Consejo resaltar que la gravedad o difícil estimación de las consecuencias de la no suspensión, no radica en el mantenimiento de determinadas situaciones jurídicas.

Por contrario, lo que pretende evitarse es una gama de nulidades, afectantes al Estatuto de Jueces y Magistrados, al de este mismo Tribunal Constitucional y a los procesos electorales generales, que inciden directamente en su funcionamiento, y pueden ser en sí mismos y en el aspecto de los intereses generales que toca defender al Consejo una gravísima quiebra para el Estado de Derecho y para su imagen pública. Añade que por el contrario la suspensión ningún perjuicio puede deparar a aquellos intereses y ninguna merma produce a la plena vigencia de los aspectos materiales de la Ley Orgánica del Poder Judicial y menos todavía a quienes se acogen al funcionamiento de los Tribunales, bajo la regulación de esta última norma.

Por estas razones solicita que teniendo por interpuesto recurso de súplica contra el Auto de 4 de julio, se admita a trámite y en su día se disponga a dejarlo sin efecto, accediendo a la medida cautelar origen de este incidente y en los propios términos que fueron solicitados en el escrito con el que se inició el incidente de suspensión.

3. Por providencia del Pleno de 19 del mes actual, se admitió a trámite el recurso de súplica interpuesto por el Consejo y se dispuso dar traslado al Congreso de los Diputados y al Gobierno en sus representaciones procesales, puesto que han comparecido en el proceso. Notificada el día 19 de julio la providencia de admisión a trámite del recurso de súplica, en tiempo y forma se han opuesto a la misma el Letrado de las Cortes Generales, designado para representar al Congreso en este proceso conflictual, y el Abogado del Estado que representa al Gobierno en este mismo proceso.

A) El Congreso se opone al recurso de súplica y pide su desestimación formulando las siguientes alegaciones: a) Dice que afirma el Consejo que en su escrito inicial no se interesó la suspensión de una Ley, sino la paralización de la efectividad de lo dispuesto en uno de sus artículos y que dando por supuesto la vigencia de su precepto se pidió que la habilitación en él conferida al Congreso y Senado para la designación de los 20 Vocales del Consejo General del Poder Judicial no fuera ejercitada hasta la resolución del conflicto. Pues bien, dejando aparte que en el petitum del citado escrito si se solicitaba la suspensión de los efectos de la aprobación de un determinado artículo del Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, debe señalarse que lo que eufemísticamente se denomina ahora la paralización de los efectos de la disposición de un precepto o ejercicio de la habilitación conferida en el mismo, no es más que un caso de suspensión, pues precisamente la suspensión consiste en paralizar la posibilidad de hacer efectivo lo previsto en una norma legal. Incide en estas consideraciones para decir que ciertamente no se postula por el Consejo la suspensión de la totalidad de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino tan sólo de uno de sus preceptos.

Pero ello demuestra únicamente que la suspensión buscada es de tipo parcial, no que no exista esta medida suspensiva. b) Añade la representación procesal del Congreso de los Diputados que siendo así que se trata de una medida suspensiva ha de estarse a lo proclamado en el Auto recurrido, cuando se reconoce que la regulación legal del conflicto entre órganos constitucionales no sólo no contempla nada semejante, sino que prevé la hipótesis contraria, y que los poderes de suspensión que él mismo tiene están tasados y no pueden extenderse a supuestos distintos de los admitidos por la Ley; y además en el caso de Ley, la suspensión sólo procede cuando se impugnan la de las Comunidades Autónomas por el Gobierno de la Nación, al amparo del art. 161.2 de la Constitución. Continúa la representación indicada con unas consideraciones acerca de lo que dice el Consejo en apoyo de su pretensión respecto de que de la vigencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial no se sigue automáticamente la designación de los 20 Vocales que lo componen siendo necesaria una modificación de los reglamentos de ambas Cámaras y que las mismas procedan a la propuesta correspondiente, pero esto, aunque pudiera ser cierto, dice indicada representación, es irrelevante, pues lo que se postula es la suspensión de un precepto legal. Añade que la previsión por el art. 75.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de la anulación de los actos que hayan supuesto invasión de atribuciones ajenas y la resolución de las situaciones producidas al amparo de los mismos, muestra que el conflicto entre órganos constitucionales se refiere a actos que han sido hechos efectivos, esto es, a actos o resoluciones singulares y no a las Leyes y añade también que no puede hacerse valer, en contra de todo lo argumentado que los preceptos relativos al proceso conflicto que nos ocupa no regulan todos los aspectos de lo que podría derivarse a juicio del Consejo una admisión tácita de la facultad de suspensión. Dice el representante del Congreso que esto no es así; que la regulación es bastante pormenorizada; que de la no fijación del plazo de interposición del conflicto no puede inferirse la existencia de un vacío y mucho menos la integración de un supuesto vacío con los preceptos referentes a los conflictos entre las Comunidades Autónomas y el Estado o de las Comunidades Autónomas entre sí respecto a la suspensión. c) Dice el representante del Congreso que apenas merece rebatirse, por evidente, la desfigurada interpretación que el Consejo hace del art. 75.2, en el sentido de que la nulidad sólo procedería cuando no se hubiese decretado previamente la suspensión de los actos cuestionados en el conflicto. Añade que con semejante uso del Derecho, toda norma podría quedar desvirtuada y sin aplicación, pues mediante el artificio de invocar que la norma sólo está pensada para otro supuesto o en tanto en cuanto no se disponga por el operador jurídico otra medida no prevista por la Ley, no se consigue otra cosa que eludir el mandato legal y termina diciendo que se trata de una interpretación claramente contraria al espíritu y la letra del precepto legal, y por ello inaceptable en toda su extensión. Tampoco pueden aceptarse, dice el representante del Congreso, las alegaciones que hace el Consejo sobre las negativas consecuencias que se derivarían de una eventual estimación del conflicto de atribuciones suscitado, si previamente no se hubiera producido la suspensión de la disposición legal que lo origina: una cadena de nulidades que afectaría a la composición y funcionamiento de numerosos Tribunales. Para el representante del Congreso es un tanto apresurada la afirmación de que la nulidad de un precepto legal por inconstitucional produzca necesariamente la nulidad de todos los actos producidos a su amparo y a este respecto hace referencia a lo que dispone el art. 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero añade que aún en el supuesto de que por unas razones o por otras procediese la nulidad de los actos dictados al amparo de un precepto inconstitucional, ello no es más que consecuencia del sistema de control de constitucionalidad establecido en nuestro Derecho, al igual que en numerosos Estados. Después de otras consideraciones acerca de las consecuencias a que conduciría la admisión de un sistema de suspensión de la vigencia de las Leyes termina concluyendo que debe desestimarse el recurso de súplica.

B) El Abogado del Estado, en el escrito de contestación del recurso de súplica, solicitó que se confirmara el Auto recurrido, por las siguientes razones: a) Aunque el recurso asegura no pretender la suspensión de la Ley sino la paralización de la efectividad de lo dispuesto en la misma, es lo cierto que esta paralización de efectos constituye lo que se reconoce con la expresión de «suspensión de la Ley», pues no se conoce otra forma de suspensión de las normas que aquella que dilata o suspende sus efectos hasta un momento futuro. b) La afirmación sobre la existencia de una laguna es algo de muy delicado manejo cuando de lo que se trata no es de normas de «acción» sino de normas sobre atribución de potestades. Cuando se trata de normas de acción, el órgano debe resolver y si no encuentra norma exactamente aplicable, debe recurrir a la analogía. En cambio, tratándose de potestades, hay que tener presente el principio de legalidad y la necesaria previsión normativa de cualquier potestad. c) El art. 75.2 de la LOTC contempla, por supuesto, la hipótesis contraria a la suspensión; que el art. 66 también de la LOTC contempla una previsión equivalente, no desdice de aquella consideración, puesto que lo único que demuestra es que también pueden ser oportunas tales medidas en el supuesto de que no se atienda la petición de suspensión deducida al amparo del art. 64.3 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera de las alegaciones que hace el Consejo para apoyar su pretensión de que, revocándose el Auto impugnado, se acuerde la suspensión de los efectos de la aprobación referida en el momento del planteamiento del conflicto al art. 119 del Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial (y desde su sanción, promulgación y publicación, Ley) es que en la medida cautelar no se pide la suspensión de una Ley, sino la paralización de la efectividad de lo dispuesto en el mencionado art. 119. La suspensión, obviamente, no es de toda la Ley, pero sí de uno de sus preceptos (el art. 119 en el Proyecto), pues la paralización de la efectividad de lo dispuesto en este artículo y hoy en el correspondiente de la Ley, es lo que constituye la suspensión en tanto pende el proceso. La pretensión cautelar, como señalábamos en el Auto impugnado, entraña la suspensión de un precepto al pedirse la paralización de sus efectos. Con este carácter de suspensión de un precepto de una Ley debe ser enjuiciada la pretensión cautelar.

2. El recurso de súplica, después de este intento de distinción entre suspensión de la Ley y paralización de la efectividad de lo dispuesto en el precepto legal, acude a la integración analógica de lo que considera una regulación insuficiente de los conflictos entre órganos constitucionales. No hay un vacío legal que deba ser integrado mediante la analogía, sino, por el contrario, que la LOTC no ha previsto en este caso una potestad de suspensión, que para existir ha de ser prevista como decíamos en el Auto recurrido en súplica cuando hablábamos de que nuestras potestades de suspensión están tasadas en la Ley. Por lo demás, no es ocioso recordar que la suspensión regulada en el art. 64.3 de la LOTC no es de Leyes (que se rige por el art. 30 de la LOTC impeditivo de la suspensión, a salvo lo que dispone el art. 161.2 de la Constitución), sino de disposiciones generales de categoría inferior a la Ley y resoluciones o actos.

3. Ciertamente, no es bastante por sí sola la existencia de un precepto como el del art. 75.2 para concluir que la suspensión no es posible. Pero sí lo es, puesto en conjunción con la falta de atribución de la potestad de suspensión. Revela el precepto que el legislador ha arbitrado medios para atender a las consecuencias de la efectividad de la decisión en conflicto, si ésta reclamare una solución que haga preciso proveer a las consecuencias generadas y no ha establecido -no ha conferido al Tribunal- un poder de suspensión de la decisión, suspensión que aquí es, como se ha dicho de una Ley, en cuanto a uno de sus preceptos.

4. Alega, por último, el Consejo, supuesta la potestad de suspensión, que ésta se justifica por las consecuencias perjudiciales que se derivarían de la efectividad del precepto a que se contrae la medida cautelar, pero si falta la potestad de suspensión, sobra la referencia a las consecuencias que puedan derivarse de la no suspensión.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional ha decidido desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Consejo General del Poder Judicial contra el Auto de 4 de julio actual.

Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 566/1985, de 29 de julio de 1985

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1985:566A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón y don Rafael Gómez-Ferrer Morant.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 534/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 12 de junio de 1985, la Procuradora doña María Teresa Rodríguez Pechín, en nombre y representación de don Tomás Alonso Corcuera, don José Martínez Pérez, don Jaime Serrano Altamiras, don José Galán Valhondo y don Julio Martínez Moreno, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1985 por presunta vulneración de los arts. 24.1 y 2, 25.1 y 28.1 de la Constitución.

2. Según se expone en la demanda, los actores, miembros de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Profesional de la Policía, se encontraban adscritos directamente a las órdenes de la Dirección General de la Policía debido al desempeño de funciones sindicales, hasta que, por Acuerdo de dicha Dirección de 9 de marzo de 1984, se les suspendió en tal situación y se les incorporó a los destinos que ocupaban anteriormente «con carácter provisional y hasta tanto se regule el horario de la actividad sindical».

Interpuesto recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas, y solicitada la suspensión del Acuerdo, la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid dictó Auto de 27 de abril de 1984 acordando dicha suspensión en atención a que «sin prejuzgar la cuestión de fondo, se aprecia cómo las resoluciones impugnadas sin una expresa motivación, han alterado la situación en que se encontraban los recurrentes, miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Profesional de Policía, sin poner igualmente de manifiesto los intereses generales implicados en dichos acuerdos». Posteriormente, con fecha 28 de septiembre de 1984, la Sala dictó Sentencia desestimando el recurso y declarando el Acuerdo impugnado conforme con el ordenamiento jurídico. En recurso de apelación, la Sala Tercera del Tribunal Supremo confirmó la Sentencia de instancia por la suya de 26 de marzo de 1985.

3. Junto a la petición de anulación de las Sentencias impugnadas y de reconocimiento expreso del derecho a permanecer liberados del servicio, los recurrentes solicitan la suspensión de las Sentencias, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), alegando que su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad, sin que de ello, por otra parte, se deriven perturbaciones graves de los intereses generales o de los derechos o libertades de terceros; citan en apoyo de su pretensión el Auto de este Tribunal Constitucional en el que, según dicen, se accedió a la suspensión solicitada por los dirigentes liberados de otro Sindicato Policial. (Auto de 14 de mayo de 1985.)

4. La Sección Primera acordó, por providencia de 10 de julio, admitir a trámite la demanda de amparo y formar pieza separada de suspensión, otorgando en relación con esta última un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes para que alegasen lo que estimaren procedente.

5. En dicho plazo sólo formuló sus alegaciones el Ministerio Fiscal, quien se opuso a la suspensión pedida. El Fiscal señala en su escrito que los recurrentes no ofrecen una explicación suficiente de las razones que justifican la suspensión de la ejecución que, por otra parte, se limita a la de las Sentencias impugnadas, cuando dicha suspensión, en los estrictos términos en que se solicita, no produciría ningún efecto práctico para los recurrentes pues no puede pensarse que acarrearía también la del acto administrativo que, en definitiva, es lo que persigue la demanda.

Es cierto, prosigue el Ministerio Fiscal, que el Auto de 14 de mayo de 1985 recae sobre un supuesto idéntico en el fondo, pero el caso resuelto presentaba aspectos que no permiten aplicar al actual la misma solución en orden a la suspensión, dado que allí existían dos resoluciones judiciales contradictorias (una que amparaba al recurrente en su derecho fundamental y otra que revocaba la anterior por incompetencia del Tribunal) y aquí, existen dos Sentencias conformes que mantienen la falta de vulneración de los derechos constitucionales invocados. No se trata, pues, de sopesar dos Sentencias de signo distinto, sino de suspender dos Sentencias judiciales y -al parecer también- el acto impugnado que fue declarado conforme a Derecho por ambas.

En todo caso, concluye, es de apreciar aquí la grave perturbación para el interés general de que habla el art. 56.1 de la LOTC y que impide otorgar la suspensión; ello dispensa de entrar en consideraciones sobre si, en última instancia, el cumplimiento del acto impugnado puede ocasionar un perjuicio irreparable.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes solicitan la suspensión de la ejecución de un acto que, a su vez, suspendió temporalmente su situación de liberación del servicio y de permanencia a disposición de la Dirección General de la Policía que les había sido concedida para el desempeño de sus funciones sindicales; pretenden, en consecuencia, el mantenimiento de dicha situación hasta tanto se resuelva el recurso de amparo.

2. Dada la presunción de legitimidad que asiste a todo acto de los Poderes Públicos realizado en el ejercicio de su competencia, que en este caso aparece respaldado por dos Sentencias de la Audiencia Territorial de Madrid y del Tribunal Supremo que reconocen la constitucionalidad del Acuerdo de la mencionada Dirección General por entender que no vulnera los derechos fundamentales de los demandantes, es preciso que la suspensión solicitada aparezca apoyada en un razonamiento que acredite de modo suficiente que la denegación de la suspensión haría perder al amparo su finalidad (art. 66 de la LOTC); o al menos, que ocasionaría unos perjuicios de tal entidad que el Tribunal pueda valorar la prevalencia del interés de evitarlos sobre el que siempre existe en la observancia de las Sentencias.

3. Los recurrentes aducen que el derecho fundamental presuntamente vulnerado es el derecho de libertad sindical, pero no indican en su escrito de demanda en qué medida la ejecución del acuerdo impugnado les impide el ejercicio de la actividad sindical y esta insuficiente argumentación no ha sido completada posteriormente en el trámite de alegaciones.

En efecto, los recurrentes se limitan a aducir en apoyo de su solicitud de suspensión los perjuicios que el Acuerdo les origina en su situación personal, pero de tales perjuicios personales no se deriva necesariamente la vulneración del derecho y, en consecuencia, su alegación no constituye base suficiente para considerar que la no suspensión del Acuerdo haría ineficaz el otorgamiento del amparo desde el punto de vista de la defensa de los derechos fundamentales.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda que no procede la suspensión solicitada.

Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 567/1985, de 29 de julio de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:567A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Declarando planteado el conflicto negativo de competencia 566/1985

AUTO

I. Antecedentes

Único. Bajo la representación de la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez, mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 20 de junio último, don Angel Prieto Ramos, doña María Carmen Santamaría Huerta y doña Hortensia Beato Fernández, suscitan conflicto de competencia negativo, conforme a lo previsto en el art. 68 de la Ley Orgánica de este Tribunal, exponiendo al efecto que los tres prenombrados fueron despedidos al impedírseles la entrada en las dependencias de la Asociación Institucional de Servicios Socio-Profesionales, donde prestaban sus servicios, despidos que fueron declarados nulos por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Vizcaya de 13 de septiembre de 1983, condenando a la Administración a readmitir a los demandantes, sin que hasta el presente hayan logrado que tal fallo se ejecute, por haberse estimado incompetentes tanto el Ministerio de Trabajo como el organismo de la Comunidad Autónoma del País Vasco, lo que justifican acompañando al escrito inicial -aparte la escritura de poder- fotocopias de los escritos cursados a los organismos central y autonómico, y la respuesta emitida por éstos, en el sentido anteriormente apuntado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De los documentos acompañados al escrito inicial se desprende que el Ministerio de Trabajo no accedió a adoptar medida alguna en ejecución de la Sentencia dictada por la jurisdicción laboral, por entender que ello corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco, y ello porque dentro de los términos de su Estatuto se dictó el Real Decreto de 30 de octubre de 1981, por el que se formalizó la asunción por la Comunidad Autónoma de las funciones y servicios anteriormente desempeñados por el Instituto Social del Tiempo Libre, y con ello se asumieron los deberes jurídicos procedentes de las relaciones anteriores, esto es, se trata de una carga a los efectos de la Ley de 13 de mayo de aquel mismo año 1981. Por su parte, la Resolución de 21 de mayo del año actual, dictada por la Viceconsejería para la Administración y Función Pública, del Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno vasco, declaró que no corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de ese país la competencia para resolver la pretensión de los trabajadores interesados en la ejecución de Sentencia de que se trata, lo que compete a la Administración del Estado, Ministerio de Trabajo, todo ello en méritos de la interpretación que realiza de las pertinentes normas sobre transferencias de funciones y traspaso de servicios muy especialmente las contenidas en el Real Decreto de 26 de septiembre de 1980, y disposición adicional primera de la Ley de 14 de octubre de 1983, del proceso autonómico.

Así pues, cabe entender que la negativa de las Administraciones implicadas se basa precisamente en una diferencia de interpretación de preceptos del Estatuto de Autonomía del País Vasco y de Leyes que delimitan ámbitos de competencia del Estado y de la Comunidad Autónoma citada, por lo que, de conformidad con lo previsto en el núm. 2 del art. 69 de la LOTC, debe declararse planteado el conflicto, con los demás pronunciamientos inherentes a tal decisión.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno del Tribunal declara planteado el conflicto negativo de competencia a que estos Autos se refieren, dándose inmediato traslado de la presente resolución a los solicitantes, mediante su Procuradora, y a las

Administraciones implicadas, fijando el plazo común de un mes para que aleguen cuanto estimen conducente a la solución del conflicto planteado. Póngase en conocimiento de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Bilbao el planteamiento y admisión a

trámite de este conflicto negativo.

Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 568/1985, de 30 de julio de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:568A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados artículos del Decreto 146/1984, de 10 de abril, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en la impugnación 147/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 22 de febrero de 1985, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, impugna, al amparo de los arts. 76 y 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), los arts. 42.1 y 43.2 del Decreto 146/1984, de 10 de abril, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo de la Ley 3/1984, de Medidas de Adecuación del Ordenamiento Urbanístico de Cataluña, suplicando se dicte Sentencia por la que se declare contrarios a la Constitución los preceptos impugnados.

Por otrosí el Abogado del Estado solicita, igualmente, que habiéndose invocado expresamente por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución y a la vista del art. 77 de la LOTC, se ordene la suspensión de los referidos preceptos.

2. Por providencia de 27 de febrero, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acuerda:

a) Admitir a trámite la impugnación efectuada por el Gobierno de los arts. 42.1 y 43.2 del Decreto 146/1984, de 10 de abril, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

b) Dar traslado al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por conducto de su Presidente, de la demanda y documentos presentados, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 de la LOTC, aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes.

c) Dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona para conocimiento de la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, por si ante ella estuviera impugnado o se impugnare el referido Decreto, en cuyo caso debería suspenderse el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, según dispone el art. 61.2 de la LOTC.

d) Comunicar al Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña que, habiéndose invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución y conforme dispone el art. 77 de la LOTC, se ha producido la suspensión de los preceptos impugnados del Decreto antes mencionado desde la fecha de la formulación de la impugnación.

e) Publicar la formalización de la impugnación y la suspensión de los preceptos impugnados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» para general conocimiento.

3. Próximo a finalizar el plazo señalado en el art. 65.2 de la LOTC, la Sección, por providencia de 3 de julio de 1985, acuerda que se oiga a las partes del presente proceso para que, en el plazo común de cinco días, expongan lo que estimaren procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados.

4. Por escrito presentado el día 11 de julio, el Abogado del Estado solicita se acuerde mantener la suspensión de los preceptos impugnados, basándose en las siguientes razones: a) que los preceptos impugnados arbitran una medida de suspensión de actos municipales que se reputa atentatoria contra la autonomía local y que, en virtud de su propia naturaleza, se consuma inevitablemente por el simple hecho de producirse, generando irreversiblemente la vulneración de tal autonomía; y b) que la suspensión de los preceptos impugnados no supone perjuicio alguno para la Generalidad de Cataluña, la cual dispone de la facultad de otorgar o denegar la aprobación definitiva de los planes de urbanismo a que el supuesto se contrae y la de suspenderlos de acuerdo con la legislación básica vigente (art. 66 de la Ley de Bases del Régimen Local), aunque por vía judicial y siempre que se afecte a la esfera de sus competencias.

5. En escrito presentado el día 13 de julio, el Abogado de la Generalidad solicita se acuerde levantar la suspensión de los preceptos impugnados apoyándose, sustancialmente, en los siguientes argumentos: a) el art. 8 de la Ley 40/1981, en que se basa el representante del Gobierno para fundamentar su impugnación, no puede considerarse como norma básica ni desde una perspectiva formal ni desde una vertiente estrictamente material, y por ello no tiene que ajustarse a él la Comunidad Autónoma en su producción normativa; b) el mecanismo de control previsto en los preceptos impugnados se refiere a actuaciones urbanísticas que afectan a la competencia asumida en exclusiva por la Generalidad de Cataluña en la materia legitimando plenamente su intervención; c) la invocación del art. 161.2 de la Constitución en la impugnación de los arts. 42.1 y 43.2 del Decreto 146/1984 carece de sentido, ya que en el recurso de inconstitucionalidad núm. 279/1984 promovido por el Gobierno del Estado contra el art. 9.1 e) y f) de la Ley 3/1984, del Parlamento de Cataluña, dicho precepto constitucional no fue invocado, siendo así que el contenido de los preceptos ahora impugnados es idéntico al del artículo citado de la Ley 3/1984, identidad que demuestra que el mantenimiento de la suspensión acordada en su día por este Tribunal no impide ni impedirá la aplicación del mecanismo previsto en el Decreto, puesto que, al no afectar la referida suspensión al art. 9 de la Ley 3/1984, la aplicación y vigencia de este último es incuestionable; y d) las consideraciones expuestas, unidas al carácter excepcional que según el Tribunal Constitucional ha declarado, tiene la posibilidad de suspender la vigencia o ejecutoriedad de los actos emanados de los poderes legítimos, por cuanto éstos disfrutan de una presunción de legitimidad, fundamentan de modo irrebatible el levantamiento de una suspensión que, además, no obstaculiza en absoluto la eficacia de la norma a la que afecta, siendo, pues, del todo inútil y carente de sentido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional, el mantenimiento o alzamiento de la suspensión de una norma autonómica en conflicto o impugnada por el Gobierno de la Nación debe decidirse teniendo en cuenta el alcance de la misma y las consecuencias que de una u otra medida podrían derivarse tanto para los intereses públicos como para los particulares afectados, estimando como uno de los criterios relevantes la irreparabilidad o dificultad de reparación de los perjuicios que pudieran generarse; todo ello examinado desde el ángulo del carácter preventivo de la medida y sin prejuzgar la solución que en su día reclame la decisión de fondo.

2. En el presente caso y prescindiendo de los argumentos aducidos por las partes que hacen referencia, en realidad, a la cuestión de fondo debatida en el proceso de impugnación en cuestión es preciso convenir, con la postura mantenida por la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en la irrelevancia de un acuerdo de este Tribunal que decidiese el mantenimiento de la suspensión de la vigencia de los artículos impugnados del Decreto 146/1984, ya que tales preceptos, en la medida en que son reproducción casi literal del art. 9.1 e), segundo párrafo, y f), de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Medidas de Adecuación del Ordenamiento Urbanístico de Cataluña -precepto legal éste que, aunque impugnado también por el Gobierno de la Nación mediante un recurso de inconstitucionalidad (registrado en este Tribunal bajo el núm. 279/1984), no está suspendido en su vigencia por no haberse invocado por dicho Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución-, no influyen para nada en la configuración de las potestades administrativas a que se refieren, pues tales potestades están perfectamente definidas en el art. 9.1 e) y f) de la Ley 3/1984, que puede, por tanto, seguir aplicándose con independencia de que por este Tribunal se mantenga o se alce la suspensión de la vigencia de los arts. 42.1 y 43.2 del Decreto 146/1984.

De todo lo anterior se desprende, en consecuencia, que ningún perjuicio puede derivarse, para los intereses públicos en presencia, del alzamiento de la suspensión de los preceptos reglamentarios impugnados.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda alzar la suspensión de la vigencia de los arts. 42.1 y 43.2 del Decreto 146/1984, de 10 de abril, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, sin que ello prejuzgue el sentido de la decisión

sobre el fondo de la impugnación relativa a dichos preceptos.

Madrid, a treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 569/1985, de 30 de julio de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:569A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 299, 313 y 318/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal Constitucional el 13 de abril de 1985, la Junta de Galicia, representada por don Heriberto García Seijo, plantea conflicto positivo de competencia contra el Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, por el que se regula la acción común para el desarrollo integral de las zonas de agricultura de montaña y otras equiparables, en desarrollo de la Ley 25/1982. En dicho escrito se suplica, entre otras cosas, la tramitación de conflicto por la vía prevista para los recursos de inconstitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en el art. 67 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y la declaración de inconstitucionalidad del art. 2 y de la disposición adicional de la referida Ley 25/1982.

2. Admitido a trámite el conflicto por providencia de 8 de mayo de 1985 de la Sección Primera del Pleno de este Tribunal, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, solicita, con fecha 1 de junio de 1985, la acumulación del mismo al recurso de inconstitucionalidad núm. 383/1982 promovido por el Gobierno vasco contra determinados preceptos de la mencionada Ley 25/1982.

3. Por providencia de 5 de junio, la Sección acuerda oír a los representantes de la Junta de Galicia y del Gobierno vasco respecto de la acumulación solicitada, mostrando aquél su conformidad con dicha solicitud, al igual que el representante del Gobierno vasco, el cual manifiesta asimismo la procedencia de extender la acumulación a los conflictos competenciales núms. 299/1985 y 313/1985 planteados, respectivamente, por el Gobierno vasco y la Generalidad de Cataluña contra el Real Decreto 2164/1984.

4. Por Auto de 4 de julio de 1985, el Pleno de este Tribunal acuerda denegar la acumulación del conflicto de competencia 318/1985 al recurso de inconstitucionalidad 383/1982, para evitar dilaciones en la resolución de este último, dado su avanzado estado de tramitación, así como oír al Abogado del Estado, al representante de la Generalidad de Cataluña y al representante de la Junta de Galicia en relación con la acumulación, solicitada por el Gobierno vasco, de los conflictos 299, 313 y 318 de 1985.

5. Por sendos escritos de 17 y 16 de julio de 1985, el Abogado del Estado y el representante de la Junta de Galicia manifiestan, respectivamente, su conformidad con la solicitud de acumulación solicitada, por entender que concurren los requisitos a que se refiere el art. 83 de la LOTC; en cuanto a la Generalidad de Cataluña, no ha formulado alegación alguna al respecto, habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado para ello.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los conflictos positivos de competencia núms. 299, 313 y 318 de 1985 se suscitan todos ellos en relación con el Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre; la identidad de su objeto justifica, pues, la unidad de tramitación y decisión, requisito éste que, a tenor de lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC, faculta a este Tribunal para acordar la acumulación solicitada por el Gobierno vasco, con la que se muestran conformes los comparecidos que han presentado alegaciones al respecto.

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno de este Tribunal acuerda la acumulación de los conflictos positivos de competencia núms. 313 y 318 de 1985 al núm.

299 de 1985 y, en aplicación del art. 64.1 de la LOTC, otorgar a la representación del Gobierno de la Nación un plazo de veinte días para que aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes en relación con los mencionados conflictos.

Madrid, a treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 570/1985, de 7 de agosto de 1985

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1985:570A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 90/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 7 de febrero, don José Manuel Collantes San Miguel presentó escrito en este Tribunal diciendo que interponía recurso de amparo contra la Sentencia del 13 de septiembre de 1984, dictada por el Juez de Instrucción núm. 4 de Santander, en la causa 7/1984 (de la Ley 10/1980), confirmada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de fecha 15 de enero de 1985.

El fallo de la Sentencia de primera instancia es el siguiente: «que debo condenar y condeno al acusado José Manuel Collantes San Miguel, como autor responsable de un delito consumado de robo, anteriormente definido, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, a la pena de cinco meses de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, así como al pago de las costas procesales y a que indemnice a José Fernado Diego González en 4.000 pesetas por los daños y a María de las Nieves García Ruiz en la suma de 3.390 pesetas. Para el cumplimiento de la pena impuesta se abona el tiempo que ha estado privado de libertad -tres días-». Solicitó los beneficios de justicia gratuita y una vez designados los profesionales, formalizada la demanda y resuelto el incidente sobre admisibilidad, se acordó la admisión a trámite de la demanda por providencia del 3 de julio actual.

2. El recurrente solicitó la suspensión de la condena impuesta, que está cumpliendo en el Centro Penitenciario de Cumplimiento de Jóvenes de Teruel, y ello por el irreparable perjuicio que se le puede ocasionar, acompañando a tal fin comunicación recibida de dicho Centro. Mediante providencia del 3 de julio se acordó oír al Ministerio Fiscal y al recurrente acerca de la suspensión. El Ministerio Fiscal sostuvo que si se cumple la pena impuesta, de ser otorgado el amparo que se pide, el mismo perdería su finalidad, pues con toda probabilidad la pena estaría ya cumplida, consideración que permite, con base en el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, decretar la suspensión, ya que si bien hay un interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, la perturbación que se ocasionaría con el aplazamiento de su cumplimiento, en su caso, no representaría una significada gravedad; ahora bien, cabe dentro de lo posible que la tenga ya cumplida el recurrente, pues fue condenado a cinco meses de arresto y empezó su cumplimiento el 3 de abril pasado; con el abono de la prisión preventiva y a poco que haya redimido por el trabajo, ya tiene cumplidas más de las tres cuartas partes, con lo que habría quedado en libertad condicional; la suspensión en tal caso sería inútil. Por su parte, el el recurrente, después de exponer que está cumpliendo la pena desde el 5 de abril, dijo que la no suspensión le causaría un perjuicio irreparable, por lo que solicitaba se dicte resolución por la que se deje en suspenso la condena que cumple en el Centro de Cumplimiento de Jóvenes de Teruel.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Por la pena impuesta al recurrente -cinco meses de arresto mayor- no es de aplicación lo dispuesto por el art. 98 del Código Penal, para la libertad condicional, y, por tanto, cuanto se arguye por el Ministerio Fiscal acerca de que el condenado, y ahora recurrente de amparo, se encontraría en la actualidad en indicada situación de libertad condicional, no es algo que pueda inferirse del mencionado art. 98 del Código Penal. De los datos que aparecen en las actuaciones, se infiere que comenzó el condenado a cumplir su condena el 5 de abril, y que le fue de abono el tiempo que ha estado privado de libertad -tres días-, y, por tanto, que está en la actualidad en el quinto mes de la condena. Con estos antecedentes, debe decidirse el incidente de suspensión, teniendo en cuenta, por un lado, que la persistencia en prisión, caso de que ésta no fuera procedente, ocasiona un perjuicio que si bien no priva al amparo de su finalidad, pues caben restituciones de naturaleza indemnizatoria, no es reparable más que por estas vías indirectas; y, por otro lado, que la suspensión carecería de materia en que operar o respecto de la cual surtir efectos. Y es que cuando una resolución se ha realizado totalmente, nada es susceptible de suspenderse, es decir, de paralizarse temporalmente, con lo cual no queda privado de protección el recurrente, sino diferido a la Sentencia de amparo, que es a la que corresponde restituir al recurrente en el goce de los derechos objeto de la violación cometida por la resolución recurrida. Por otro lado, la materia de este amparo no es, propiamente, la libertad o la prisión, sino la celebración de nuevo juicio, con los testigos que no depusieron en vía judicial (según la tesis del impugnante, a reserva de su confrontación), de modo que aun en la hipótesis de estimación del recurso, esto no comportaría más que la celebración de nuevo juicio del que resultara la absolución o la condena según el juicio valorativo de las pruebas que corresponde al Juez o Tribunal sentenciador. Partiendo de estas consideraciones procede denegar la suspensión.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda que no ha lugar a la suspensión de la ejecución de la Sentencia a la que se contrae el presente recurso de amparo.

Madrid, a siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 571/1985, de 7 de agosto de 1985

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1985:571A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, del Decreto Foral de Navarra 236/1984, en el conflicto positivo de competencia 192/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 12 de marzo actual, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, promovió conflicto constitucional positivo de competencia frente al Gobierno de Navarra, en relación con el Decreto 236/1984, por el que se aprueba el Reglamento para la elección de los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra, publicado en el «Boletín Oficial de Navarra» de 5 de diciembre de 1984. Invocó expresamente el art. 161.2 de la Constitución. Al siguiente día se admitió a trámite el conflicto, acordándose, respecto a la invocación del art. 161.2 de la Constitución, «tener por invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, que, a su tenor y conforme dispone el art. 64.2 de la LOTC, produce la suspensión, desde la fecha de formalización del conflicto, de la vigencia y aplicación del indicado Decreto impugnado, lo que se participará al Presidente del Gobierno de Navarra».

2. Por providencia del 10 de julio, y próximo a vencer el plazo de los cinco meses que señala el art. 65.2 de la LOTC, se acordó oír a las partes por plazo común de cinco días, acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del Decreto impugnado en este conflicto. El Abogado del Estado alegó que es criterio de esta representación que debe ser mantenida la suspensión; la propia naturaleza del objeto competencial debatido determinaría que, configurados conforme a la regulación autonómica unos órganos de representación de los funcionarios de la Comunidad, se generasen unos efectos consumados al margen y con independencia de cuál sea en definitiva la resolución acerca de la regulación impugnada; contrastada esta consecuencia, acrecentada en este caso por la propia dinámica social inherente a las funciones de la representación colectiva, frente a los perjuicios que implicaría el mantenimiento de la suspensión, el funcionariado quedaría en la misma situación que el resto de la función pública. El Abogado de la Comunidad Foral de Navarra sostuvo que esta parte viene en manifestar que el Gobierno de Navarra tiene interés en el levantamiento de la suspensión, dado que la suspensión ha supuesto la falta de órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra, contemplados en la Ley Foral 13/1983.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Con carácter provisional, a resultas de lo que decida el Pleno del Tribunal Constitucional, una vez reanudadas las sesiones ordinarias, según lo prevenido en las normas de funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones, aprobadas el 15 de junio de 1982, procede ratificar la suspensión del Decreto Foral 236/1984, de 21 de noviembre, ya que la Comunidad Foral no aporta razones que justifiquen el levantamiento y, por el contrario, el Abogado del Estado alude a que el dejar sin efecto la suspensión daría lugar en su momento a la constitución de unos órganos que resultaría improcedente en la hipótesis -que no es el momento de juzgar- de que se estimara el conflicto.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda mantener la suspensión del Decreto Foral de Navarra 236/1984 de la Diputación de Navarra.

Notifíquese al Gobierno de Navarra y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de Navarra».

Madrid, a siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 572/1985, de 7 de agosto de 1985

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1985:572A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados arts. de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, del Parlamento de Canarias, en el recurso de inconstitucionalidad 222/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 18 de marzo del corriente, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, promovió recurso de inconstitucionalidad frente a la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación a los arts. 6.3 y 47.2 de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, del Parlamento de Canarias, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias. Invocó expresamente el art. 161.2 de la Constitución. Con fecha 27 de marzo del corriente se admitió a trámite el recurso, acordándose, respecto a la invocación del art. 161.2 de la Constitución, «tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, que produce, conforme establece el mismo y el art. 30 de la LOTC, la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados de la referida Ley 8/1984, de 11 de diciembre, del Parlamento de Canarias desde la fecha de formulación del recurso, lo que se participará a los Presidentes de dicho Parlamento y Gobierno de Canarias».

2. Por providencia de 10 de julio actual, y próximo a vencer el plazo de los cinco meses que señala el art. 65.2 de la LOTC, se acordó oír a las partes por plazo común de cinco días, acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados en el presente recurso.

El Abogado del Estado alegó que es criterio de esta representación que debe ser mantenida la suspensión; en primer término, por referirse el recurso al régimen de incompatibilidades de los miembros del Consejo de Administración, cuya puesta en vigor en forma distinta a la establecida por el Estado originaría situaciones de hecho de difícil reparación o distorsiones operativas en el funcionamiento del Consejo, sin que resulte perjudicial para la Comunidad el respetar inicialmente la regulación estatal de tales incompatibilidades; en segundo lugar, por suponer el otro precepto impugnado (art. 47.2.2) una disminución inmediata y efectiva de las competencias del Ente Público RTVE, que se consumaría irreversiblemente si la Ley se aplica y cuya suspensión entendemos no produce quebranto a la Comunidad. El Abogado don Rafael Alcázar Crevillen, en representación del Gobierno de Canarias, sostuvo que esta parte tiene interés en el levantamiento de la suspensión por razones obvias, dado que con ésta sólo se consigue que no entren en juego las causas de incompatibilidad previstas en el artículo impugnado, cuando el fundamento mismo de la impugnación está en exigir la aplicación de todas esas circunstancias determinantes de la incompatibilidad y de una más, cuya omisión ha determinado al Gobierno de la Nación a interponer el recurso de inconstitucionalidad presente; en segundo lugar y en cuanto se refiere al art. 47.2, también impugnado, tal artículo tan sólo sería de aplicación para el caso en que la legislación del Estado prevea la posibilidad de que un órgano representativo de los intereses de la Comunidad Autónoma de Canarias informe con carácter previo al nombramiento de los Directores de RNE, RCE y TVE, no existiendo la citada legislación, no es de aplicación el precepto de la Ley canaria objeto del recurso, por lo que mantener la suspensión no reporta ningún beneficio al Estado. El Parlamento de Canarias no ha formulado alegación alguna una vez transcurrido el plazo concedido a tal efecto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Con carácter provisional, a reserva de que el Pleno del Tribunal Constitucional, una vez reanudadas las sesiones ordinarias, pueda adoptar otras decisiones, procede mantener la suspensión producida como consecuencia de la invocación por el Gobierno de la Nación del art. 161.2 de la Constitución, pues por referirse el recurso en primer término a incompatibilidades de los miembros del Consejo de Administración de RTVC, su puesta en vigor podría originar situaciones de complicada reparación; y en cuanto al otro precepto infringido, por referirse a competencias con incidencia en la competencia del Ente público RTVE, su suspensión no produce quebranto a la Comunidad Autónoma, sin que, en uno y otro caso, deba entrarse al enjuiciamieno de las normas cuestionadas, pues tal enjuiciamiento corresponde a otro tiempo ulterior de este recurso.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda mantener la suspensión de los artículos 6.3 y 47.2 de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, del Parlamento de Canarias.

Notifíquese al Gobierno y Parlamento de Canarias y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de Canarias».

Madrid, a siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 573/1985, de 7 de agosto de 1985

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1985:573A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 325/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Que el 16 de abril actual, «Zabala Hermanos, S. A.», representada por el Procurador don Albito Martínez Díez, interpuso recurso de amparo contra la resolución del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) del 27 de febrero actual sobre la petición de ''Kassnar Imports'' de ejecución en España de la Sentencia dictada por el Juez de Distrito de Michigan (Estados Unidos de América) por la que se condena a «Zabala Hermanos, S. A.», al pago de 137.537,35 dólares, más intereses. En indicada resolución del Tribunal Supremo se contiene la siguiente parte dispositiva: «Ha lugar al cumplimiento en España de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito del Estado de Michigan (Estados Unidos de América) por la que se condena a la Entidad de nacionalidad española ''Zabala Hermanos, S. A.'', al pago de 137.537,35 dólares, más intereses; entréguese certificación de la presente resolución a la parte solicitante, y líbrese al Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona certificación del presente Auto a fin de que por la misma se envíe al Juzgado de Primera Instancia que corresponda para la ejecución acordada.»

2. Por providencia del 3 de julio se admitió a trámite la demanda de amparo interpuesta por «Zabala Hermanos, S. A.», y se dispuso lo que previene el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y, en 29 de mayo, habiéndose solicitado en la demanda por «Zabala Hermanos, S. A.», la suspensión de la ejecución de la resolución del Tribunal Supremo, se mandó formar pieza separada para tramitar la suspensión solicitada, acordando oír al Ministerio Fiscal y a las partes, y en virtud de haber comparecido «Kassnar Imports», representada por el Procurador don José Sampere Muriel, acordado oír a esta parte. El Ministerio Fiscal se ha opuesto a la suspensión, la parte recurrente ha reiterado su petición de suspensión y la otra parte se ha opuesto a la suspensión y, subsidiariamente, ha solicitado que, caso de acordarse la suspensión de la ejecución recurrida, se condicione a la previa constitución por «Zabala Hermanos, S. A.», de caución suficiente en aval bancario o depósito metálico en la Caja General de Depósitos en la cantidad de 220.059,35 dólares USA, en concepto de principal y de intereses recogidos en el fallo de la Sentencia, junto con 7.740.000 pesetas en concepto de gastos y costas de ejecución.

3. En la demanda, la solicitud de suspensión se fundó en que siendo la cantidad objeto de la condena extraordinariamente elevada para las modestas posibilidades del recurrente, que experimentaría perjuicios de imposible o difícil reparación si tuviera que realizar parte o todos sus equipos industriales para hacer frente al pago, procede la suspensión conforme al art. 56 de la LOTC. Posteriormente, en otros escritos, sostuvo que ha sufrido el embargo de sus bienes por la suma de 42.100.000 pesetas; que la ejecución supondría la quiebra económica de la Empresa; que los intereses de la otra parte están ahora asegurados mediante el embargo de los bienes de «Zabala Hermanos, S. A.»; y después de otras consideraciones sobre la medida cautelar del art. 56 de la LOTC y jurisprudencia constitucional al respecto, terminó solicitando se accediera a la suspensión sin afianzamiento alguno.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La ejecución de la resolución recurrida, en cuanto incide gravemente en la Empresa de que es titular «Zabala Hermanos, S.

A.», ocasionaría -caso de la estimación del recurso de amparo- un perjuicio difícilmente reparable, que en la medida de esta irreparabilidad podría hacer ilusorio el amparo. La suspensión, sin embargo, afectaría a derechos de la otra parte -si el recurso de amparo fuera desestimado-, derechos que, al igual que los postulados por el demandante de amparo, se sostienen en el presente proceso invocando el art. 24.1 de la Constitución. En esta confrontación de eventual lesión de derechos fundamentales, la solución ha de buscarse en un equilibro que se logra suspendiendo la ejecución de la resolución recurrida, pero condicionándola a la prestación de garantía suficiente para cubrir los perjuicios que pudieran derivarse de la suspensión. Este perjuicio no es el de la inejecución de la Sentencia, sino, propiamente, el de dilatar su ejecución a un momento posterior (el de la decisión de amparo), si es que el amparo no tuviera éxito. Por esto, no es correcta la posición de «Kassnar Imports» en cuanto pretende que en vía de amparo se garantice la ejecución en cuanto al principal, intereses y costas, pues la garantía ha de cubrir los perjuicios que se anudan a una medida temporal, cual es la suspensión de la ejecución. En este sentido, dentro de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, debemos acceder a la suspensión, pero condicionándola a la prestación de garantía en alguna de las modalidades de afianzamiento admitidas en Derecho que se considere suficiente a cubrir indicada cantidad, y que se apreciará su suficiencia por este Tribunal, en cuantía de 4.000.000 de pesetas.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la suspensión de la ejecución -en el estado que mantiene actualmente- de la resolución del Tribunal Supremo de que se ha hecho cita en su lugar (antecedente 1), si bien la suspensión acordada queda condicionada a la

prestación de garantía, en cualquiera de las modalidades admitidas en Derecho, y en cuantía de 4.000.000 de pesetas.

Una vez que se constituya la garantía y se declare bastante por este Tribunal, se acordará sobre la entrega de certificación de la presente resolución con las adiciones que proceda, al recurrente en amparo, y el envío al Tribunal Supremo, a los efectos

procedentes.

Madrid, a siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 574/1985, de 7 de agosto de 1985

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1985:574A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 338/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 19 de abril último fue interpuesto por don Francisco Cobo Picado recurso de amparo contra la Sentencia de 25 de abril de 1983, de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal), confirmada en casación por el Tribunal Supremo, en virtud de Sentencia del 21 de marzo de 1985, recaída en causa por delito monetario. La parte dispositiva de indicada Sentencia de la Audiencia Nacional dispone lo siguiente: «Fallamos que debemos condenar, y condenamos, al procesado Francisco Cobos Picado, cuyas restantes circunstancias personales anteriormente constan, como responsable penalmente, en concepto de autor, de un delito monetario, anteriormente definido, y concurriendo las circunstancias de atenuación anteriormente indicadas, a las penas de seis meses de arresto mayor y multa de 24.000.000 de pesetas, con arresto sustitutorio de noventa días, caso de impago, y al pago de las costas procesales, así como a la suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la pena de arresto mayor.

Acordamos reclamar del Juzgado Instructor la pieza de responsabilidad civil para resolver sobre su solvencia.» El recurso fue admitido a trámite por providencia del 17 de julio.

2. En virtud de escrito presentado el 13 de mayo por el recurrente don Francisco Cobos Picado, se pone en conocimiento de este Tribunal que la Sala de lo Penal, por providencia del 24 de abril, ha dispuesto la ejecución de la Sentencia en cuanto a la expedición de la correspondiente hoja de condena y el requerimiento para que el condenado haga efectiva la multa impuesta. En este escrito solicita el recurrente la suspensión de la ejecución de la Sentencia, en cuanto a la multa impuesta, pues su ejecución, alega, podría ocasionarle un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

La providencia del día 5 de junio acordó formar la pieza separada y oír al recurrente y al Ministerio Fiscal.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la suspensión y el recurrente insistió en que la providencia que dispuso la ejecución debe ser objeto de suspensión por cuanto que su ejecución podría ocasionar un perjuicio irreparable y una lesión de sus derechos constitucionales, y añade que la Sentencia impone penas de arresto mayor, de arresto sustitutorio de noventa días, así como la accesoria de pérdida del derecho de sufragio, haciendo, además, otras consideraciones sobre la justificación del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Admitido a trámite el recurso, y a reserva de lo que en su día proceda resolver sobre el fondo, que no es el momento de juzgar ahora, debe accederse a la petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia pronunciada por la Audiencia Nacional -Sala de lo Penal- en la causa 1/1982, por delito monetario, porque impuesta en dicha Sentencia pena privativa de libertad (seis meses de arresto mayor) y multa con arresto sustitutorio de noventa días, y las penas accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la pena de arresto mayor, su ejecución, en la hipótesis de la estimación del amparo, causaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, por el carácter irreparable directo que tiene el cumplimiento de las penas, suspensión que deberá acordarse sin afianzamiento, pues ningún daño o perjuicio derivado de la suspensión hay que reclame la constitución de garantía sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que la Ley penal establece.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección de Vacaciones acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia pronunciada por la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, en la causa 1/1982, el día 25 de abril de 1985, en tanto se tramita el presente recurso de amparo.

Comuníquese al Tribunal sentenciador, mediante testimonio de esta resolución, a los efectos de que se lleve a cabo la suspensión.

Madrid, a siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 575/1985, de 7 de agosto de 1985

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1985:575A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 340/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 19 de abril, el indicado Luis Manuel Bautista Tanco interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 10 de abril de 1984, recaída en la causa por delito de robo con homicidio, que le condenó a la pena de veinticuatro años de reclusión. Por otrosí solicita la suspensión de los efectos condenatorios de la Sentencia recurrida y concesión de la libertad provisional.

2. Por providencia de 5 de junio se dispuso la formación de pieza separada para tramitar el incidente de suspensión y oír al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo. El Ministerio Fiscal se opuso a la suspensión y el solicitante insistió en su petición respecto a la suspensión de la Sentencia y concesión de libertad provisional en tanto se resuelve este amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El solicitante, privado de libertad por razón de la causa seguida contra él por el delito de robo con homicidio, y pendiente de la ejecutoria, interesa de este Tribunal la libertad provisional. No es a este Tribunal al que corresponde proveer sobre la situación de los sometidos a una causa penal, y, por otra parte, si lo que se insta es la suspensión de la ejecución de la Sentencia, no comportaría otra consecuencia que la de permanecer en situación de prisión provisional y no pasar a la de condenado, pero no la obtención de la libertad. Con esto la petición de libertad que el recurrente postula es improcedente.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección de Vacaciones ha acordado denegar la petición de suspensión hecha por el recurrente.

Madrid, a siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 576/1985, de 7 de agosto de 1985

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1985:576A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 523/1985

AUTO

I. Antecedentes

Único. El pasado día 8 de junio se presentó en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo por el Procurador don Ignacio Aguilar Fernández, en representación de don Lorenzo Casasnovas Pons, frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Baleares, que estimó demanda en autos seguidos sobre reclamación de cantidad contra el recurrente.

Mediante otrosí solicitó, al amparo de lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, y mediante providencia de 10 de julio pasado, la Sección Cuarta de este Tribunal otorgó un plazo común de tres días a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal para que presentaran alegaciones, habiéndolo efectuado solamente el primero, que interesa se dicte Auto acordando la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida con la garantía que se estime pertinente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 56.2 de la LOTC establece que el Tribunal suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los Poderes Públicos por razón del cual se reclame el amparo, cuando la ejecución hubiese de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Este es el caso del presente recurso, pues si se ejecutase la Sentencia recurrida, se ocasionaría al recurrente un perjuicio difícilmente reparable y privaría prácticamente de finalidad al amparo. La suspensión, tal como previene el artículo 56.2 citado, procede acordarla en este caso con afianzamiento, pues también los intereses de la otra parte en el proceso judicial deben quedar protegidos, afianzamiento que valorados esos eventuales perjuicios fijamos en 500.000 pesetas, puesto que no se trata de garantizar la ejecución de la Sentencia (garantizados con el embargo trabado en bienes inmuebles), sino la de cualquier perjuicio que derive de la dilación en la ejecución a consecuencia del presente amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección de Vacaciones acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia pronunciada por el Magistrado de Trabajo núm. 2 de Baleares, en el estado que mantiene actualmente la ejecución de la misma, en los autos a que se refiere el

presente amparo, si bien condicionándola a la prestación de garantía en cuantía de 500.000 pesetas.

Una vez constituida la garantía, se acordará lo procedente para la efectividad de la suspensión.

Madrid, a siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 577/1985, de 7 de agosto de 1985

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1985:577A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 525/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. «Sociedad Ibérica de Construcciones y Obras Públicas, S.

A.», interpuso el 11 de junio demanda de amparo respecto de la Sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia núm. 16 de Madrid, en fecha 23 de mayo actual, por la que se declara mal admitida la apelación interpuesta por la representación de la entidad demandada, «Sicops, S. A.», contra la Sentencia de fecha 12 de diciembre de 1984 dictada por el Sr. Juez de Distrito núm. 13 de esta capital en los autos de juicio de desahucio por falta de pago de la renta a que se refiere el recurso y, en consecuencia, declara firme dicha resolución, sin hacer expresa condena de las costas de esta alzada.

2. En la propia demanda, la Sociedad actora ha solicitado la suspensión de la ejecución de la Sentencia contra la que interpone el recurso de amparo; la razón de esta petición es que, de procederse a la ejecución de la resolución de desahucio, el lanzamiento del local arrendado que sería su consecuencia entrañaría tan grave perjuicio a la parte que haría perder al amparo su finalidad.

3. Por providencia del 10 de julio se acordó formar, con el correspondiente testimonio, la pieza separada de suspensión, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, otorgar un plazo común de tres días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen conveniente en orden a la suspensión solicitada, y en este trámite han presentado alegaciones al Ministerio Fiscal y la Sociedad recurrente. El Ministerio Fiscal no se opuso a la suspensión, y la parte actora interesó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de desahucio, alegando que, en otro caso, producido el lanzamiento, el amparo quedaría privado de finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La ejecución de la Sentencia recurrida comporta la firmeza de la pronunciada por el Juez de Distrito, y, por tanto, el que pueda llevarse a ejecución la resolución del contrato de arrendamiento y, con ella, el desahucio relativo al local sito en el piso segundo de la casa núm. 4 de la calle Mártires de Alcalá, en esta capital. El amparo, en el supuesto de que prosperara la tesis del actor, significaría la admisión del recurso de apelación y, por tanto, la privación de firmeza de la Sentencia apelada, quedando pendiente del Tribunal ad quem la decisión sobre el tema de fondo. La ejecución de la Sentencia, aunque no puede decirse que prive de toda finalidad al amparo, pues lo que se cuestiona aquí es sólo la admisibilidad del recurso de apelación, y el derecho hecho valer en amparo se satisfaría facilitando tal enjuiciamiento de fondo debatido en el proceso de desahucio, es lo cierto que eventualmente podría ocasionar un perjuicio con dificultades de reparación la ejecución de la Sentencia de desahucio, si en la hipótesis de la estimación del amparo y sometido el asunto al juicio del Tribunal de apelación, éste estimare la pretensión impugnatoria de la Sentencia apelada.

Para esta hipótesis no carece de fundamento la suspensión pedida, y a la que no se ha opuesto el Ministerio Fiscal, si bien debe acordarse con el carácter de modificable, en los términos del art. 57 de la LOTC, a instancia de la otra parte o de oficio, si así procediera, y condicionada a la constitución de garantía en cuantía de un 1.000.000 de pesetas, para responder de los perjuicios que de la suspensión pudieran derivarse a la otra parte.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección de Vacaciones ha acordado suspender la ejecución de la Sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia núm. 16 de Madrid, con fecha 23 de mayo de 1985, recaída en apelación contra la Sentencia del Juez de Distrito núm. 13

de esta capital, en proceso de desahucio por falta de pago seguido entre «Sociedad Ibérica de Construcciones y Obras Públicas, S. A.», y don Agustín Morán Echevarría, si bien condicionada la suspensión a la prestación de afianzamiento por cuantía de un

1.000.000 de pesetas, de modo que hasta que no se constituya esta garantía, y se declare suficiente, no produce efectos la suspensión.

Madrid, a siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 578/1985, de 7 de agosto de 1985

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1985:578A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 558/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. En la demanda del presente proceso, la demandante solicitó «que al amparo del art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) se suspenda la ejecución de la Sentencia objeto de este recurso por cuanto la misma supondría la consumación plena de los efectos de la violación del derecho fundamental que se denuncia de una lesión grave, irreversible y material de los derechos de intereses (sic) de mi representado». A esta petición, en el otrosí de la demanda, recayó providencia del 10 de julio último, acordando formar la pieza separada de suspensión y conceder al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo un plazo común de alegaciones en orden a la suspensión solicitada.

2. El Ministerio Fiscal y la parte actora, en tiempo y forma, presentaron sus alegaciones. El Ministerio Fiscal para sostener que debía denegarse la suspensión, pues no se daban los requisitos de la suspensión en cuanto a la existencia cierta de un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad. El demandante para insistir en que se suspenda la ejecución de la Sentencia pronunciada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fecha 27 de marzo de 1985, alegando, a este respecto, y por lo que se refiere a la suspensión, lo siguiente: a) que si se ejecuta la Sentencia del Tribunal Supremo y, por tanto, se devuelven las actuaciones al Tribunal Marítimo Central, se le causaría un perjuicio a la demandante que cifra en las indemnizaciones que fije dicho Tribunal Marítimo en beneficio de los favorecidos por la Sentencia; b) la ejecución haría perder al amparo su finalidad, pues si se pagan las indemnizaciones que fije el Tribunal Marítimo perdería todo sentido la calificación de si ha existido o no salvamento; c) debe tenerse en cuenta, además de lo que señala el art. 56.1 de la LOTC, lo razonable del recurso, y en el caso actual, a juicio del demandante, puede sostenerse que el recurso tendrá éxito; pero en otro caso la suspensión, en el peor de los casos, únicamente retrasará unos meses la ejecución, y a cambio habrá salvaguardado unos derechos que razonablemente gozan de expectativas, dice, bastantes reales.

II. Fundamentos jurídicos

1. Si nos ciñéramos a la literalidad de la petición cautelar de suspensión -constreñida a la Sentencia del Tribunal Supremo-, tendría que quedar fuera del ámbito de este proceso cautelar o preventivo de la Sentencia dictada en primera instancia (la pronunciada por la Audiencia Nacional), Sentencia que, por imperativo de lo dispuesto en el art. 6.2 del Real Decretoley 1/1977, pudo llevarse a efecto, por cuanto la apelación es en un solo efecto -el devolutivo-, sin que, al no entrar en juego el otro efecto -el suspensivo- se detenga por la apelación la ejecución de la Sentencia. Con esta limitación de la suspensión a la Sentencia del Tribunal Supremo, que es lo que pide el recurrente, la Sentencia apelada continuaría desplegando sus efectos y, en consecuencia, no se impediría que lo dispuesto por esta Sentencia pudiera llevarse a ejecución.

2. Si salvando esta limitación entendiéramos que es también la suspensión de la Audiencia Nacional lo que ha querido pedir el recurrente, y diéramos por supuesto que no se ha llevado a efecto (lo que ha podido hacerse dado que la apelación tuvo que ser admitida en un solo efecto), la consecuencia de la ejecución de la Sentencia apelada no sería otra que la inherente a la declaración de que el Tribunal Marítimo Central fije la remuneración y distribución correspondiente por el salvamento del buque «Milanos», de lo que no puede colegirse un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, pues aun en la hipótesis de la estimación del amparo -que no corresponde juzgar en este momento- se derivaría, tan sólo, el que se retrotrayera el procedimiento contencioso-administrativo al momento de hacer posible el emplazamiento de la Sociedad ahora recurrente, para poder defender sus derechos o intereses, y, eventualmente, a las resultas del ulterior desarrollo y conclusión del proceso, que la fijación de remuneración y distribución encomendada al Tribunal Central quedara sin efecto, y a las resultas de lo que procediera acordar en nueva Sentencia. De la sola fijación por el Tribunal Marítimo de la indicada remuneración y distribución no se sigue un perjuicio actual que haría perder al amparo su finalidad, por lo que tampoco desde este planteamiento (el de entender comprendida en la petición de suspensión a la Sentencia apelada) se da el presupuesto al que el art. 56.1 de la LOTC condiciona la suspensión.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado denegar la suspensión solicitada por «Auxiliar de Transportes Marítimos, S. A.».

Madrid, a siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 579/1985, de 28 de agosto de 1985

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1985:579A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 587/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de junio pasado, fue interpuesto por don José Antonio Ferré Dalmau recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Tarragona, recurrida en el recurso de apelación interpuesto contra la pronunciada con fecha 31 de enero de 1985 por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de aquella ciudad, en el procedimiento oral núm. 148/1984, y por virtud de la cual se condenaba al demandante de amparo, como autor de un delito de cheque en descubierto, a la pena de multa de 100.000 pesetas, con arresto sustitutorio de treinta días caso de impago, indemnizaciones y costas. Solicitando por medio de otrosí la suspensión de la ejecución de la condena impuesta, ya que en caso contrario quedaría frustrada la finalidad del amparo.

2. La Sección de Vacaciones de este Tribunal, en providencia del día 7 del actual, acordó abrir el trámite de inadmisión del art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) y la formación de la correspondiente pieza separada, en la que se acordó oír al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional expone que por el interés general implícito en las resoluciones judiciales no se advierten motivos suficientes para acordar la suspensión, ya que el pago de la multa no haría perder al amparo su finalidad si properase, porque estaría asegurada su devolución. No obstante, dado que en la Sentencia de instancia se hace constar la ignorada solvencia del hoy recurrente en amparo, que podría verse abocado al cumplimiento de treinta días de arresto sustitutorio, podría acordarse la suspensión exigiéndole una fianza de 100.000 pesetas de cualquiera de las clases admitidas por la legislación procesal.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De conformidad con el art. 56 de la LOTC y habida cuenta que en el presente caso el pago de la multa, como señala el Ministerio Fiscal, no haría perder al amparo su finalidad si prosperase porque estaría asegurada su devolución, no procede acceder a la suspensión solicitada, sin perjuicio de que, como dispone el citado art. 56, puede reiterarse la solicitud de suspensión.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección de Vacaciones acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

Madrid, a veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 580/1985, de 28 de agosto de 1985

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1985:580A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 612/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 2 de julio pasado fue interpuesto por don Jerónimo Pozuelo Amaya recurso de amparo contra el Auto dictado con fecha 20 de mayo de 1985 por la Sala Especial de Apelación de la Audiencia Nacional confirmando la Sentencia del Magistrado-Juez del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Palma de Mallorca de 14 de marzo anterior.

Por medio de otrosí y al amparo de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC solicitaba suspensión de la ejecución de aquella Sentencia, por virtud de la cual se declaraba peligroso social al expedientado, como comprendido en el apartado 8 del art. 2 de la Ley Reguladora, al que se impusieron las siguientes medidas de seguridad: 1.ª Para cumplimiento simultáneo: a) internamiento en establecimiento de trabajo por tiempo mínimo de tres meses y máximo de un año; b) incautación definitiva de la droga intervenida; c) multa de 20.000 pesetas. 2.ª Para cumplimiento sucesivo: a) prohibición de residir en Baleares y sumisión a la vigilancia de los delegados por plazo de un año; y las costas del expediente.

Alegando que, caso de no suspenderse, debería ingresar en el correspondiente centro de trabajo para cumplir las medidas de seguridad impuestas, siendo el tiempo que estuviese privado de libertad un mal absolutamente irreparable.

2. La Sección de Vacaciones, en providencia de fecha 7 del actual, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión del art. 50.1 b), en relación con el 49.2 b), y del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, abriendo el trámite dispuesto en el art. 50 de aquella Ley; acordando igualmente la formación de la correspondiente pieza separada en la que se oyó al recurrente y al Ministerio Fiscal.

3. El recurrente alega cuanto ya expuso en el escrito de formalización del recurso de amparo, insistiendo en que la finalidad de la garantía constitucional del recurso de amparo quedaría frustrada, puesto que los derechos que se pretende garantizar resultarían totalmente desprotegidos.

El Ministerio Fiscal manifiesta que, pese al interés general implícito en el cumplimiento de las Sentencias judiciales, no se constata perjuicio general ni particular ni se suspende, por lo que no se opone a la suspensión en lo que se refiere al internamiento, si presta fianza en cualquiera de las admitidas en la legislación procesal, por un importe de 50.000 pesetas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, habida cuenta que el plazo mínimo de tres meses a que se contrae la medida de internamiento, cuya ejecución podría hacer perder al amparo su finalidad, es procedente acceder a la suspensión solicitada, previa prestación de fianza.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección de Vacaciones acuerda suspender la ejecución de la medida de internamiento impuesta al recurrente, si bien condicionada esta suspensión a la prestación de afianzamiento por cuantía de 50.000 pesetas, de modo que hasta que no

se constituya esta garantía y se declare suficiente no produce efectos la suspensión.

Todo ello sin perjuicio de lo que se decida al resolver el recurso o en el trámite de inadmisión abierto.

Madrid, a veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 581/1985, de 28 de agosto de 1985

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1985:581A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 615/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 2 de julio último fue interpuesto por don José M.ª González Rodríguez recurso de amparo contra los Decretos Auditoriados, de fechas 5 de diciembre de 1984, de la Autoridad Judicial de la Primera Región Aérea, y de 4 de febrero de 1985, del Capitán General de la Primera Región Aérea, y contra el Auto de 11 de abril de 1985, de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, que denegaban la aplicación de la suspensión de la condena que le fue impuesta en Sentencia dictada con fecha 10 de octubre de 1984 por el Consejo de Guerra Ordinario celebrado en Madrid, solicitándose por medio de otrosí la suspensión de las resoluciones judiciales recurridas por no causar perturbación alguna a los intereses generales y disponiendo la permanencia en libertad del solicitante del amparo, pues su ingreso en prisión vaciaría de contenido la decisión final del proceso y del propio incidente de suspensión, haciendo perder al amparo su finalidad.

2. La Sección de Vacaciones de este Tribunal Constitucional, en providencia de fecha 7 del mes actual, acordó admitir a trámite el recurso, disponiendo lo procedente conforme al art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal y disponiendo la formación de la correspondiente pieza separada, en la que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.2 de la indicada Ley Orgánica, se oyó al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal.

3. La representación del solicitante de amparo, en escrito presentado con fecha 21 del mes actual, expone que el interesado fue ingresado en la Prisión de Alcalá de Henares el día 1 de julio pasado para cumplir la pena impuesta en la Sentencia dictada por el Consejo de Guerra Ordinario de 10 de octubre de 1984.

Vuelve a insistir en que la ejecución de la condena haría perder al recurso de amparo su finalidad y que la suspensión solicitada no causará perturbación alguna a los intereses generales ni a los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, mientras que al interesado se le ocasionarían perjuicios irreparables; y que la permanencia en prisión del mismo vaciaría de contenido el recurso interpuesto, por lo que termina suplicando se acuerde la suspensión de la condena sin afianzamiento dado su probada insolvencia y acordándose igualmente su inmediata excarcelación.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional manifiesta que aunque sea principio muchas veces proclamado por la jurisprudencia constitucional, que el cumplimiento de las resoluciones, lleva implícito un interés general que impone normalmente la no suspensión de lo acordado, también es doctrina de este Alto Tribunal que hay que armonizar equilibradamente los intereses en juego y que procede la suspensión en aquellos supuestos, como éste, en que el amparo, de prosperar, perdería su finalidad de ejecutarse lo dispuesto en las resoluciones impugnadas, tanto más si no se constata perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, por lo que no se opone a la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Dado que la pretensión del recurso se dirige contra la denegación de la suspensión de condena, que según el Código de Justicia Militar puede no concederse en determinados supuestos; que la pena impuesta es de seis meses de arresto y que el recurrente se encuentra ingresado en prisión para el cumplimiento de la misma, procede acceder a la suspensión de la ejecución solicitada de conformidad a lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC y según el criterio sostenido por el Ministerio Fiscal, pues en otro caso podría quedar el amparo, caso de estimarse, sin finalidad.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección de Vacaciones acuerda suspender la ejecución de las penas impuestas a don José M.ª González Rodríguez en la Sentencia dictada por el Consejo de Guerra Ordinario, celebrado en Madrid el 10 de octubre de 1984, procediendo su

excarcelación, caso de haber ingresado en prisión para cumplir la pena impuesta.

Remítase testimonio de la presente resolución a la Capitanía General de la Primera Región Aérea, para la inmediata ejecución de lo en ella acordado.

Todo ello sin perjuicio de lo que proceda, una vez recaiga decisión sobre la pretensión de amparo formulada.

Madrid, a veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 582/1985, de 28 de agosto de 1985

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1985:582A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 633/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 4 de julio último, fue interpuesto por don Jaime Jiménez Gabarri recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo que le condenaba como autor de dos delitos de violación, con la concurrencia en ambos de las agravantes de nocturnidad y despoblado, a dos penas de diecisiete años, cuatro meses y un día de reclusión menor, por cada infracción, indemnizaciones y costas. Y por medio de otrosí solicitaba la suspensión de las medidas acordadas hasta tanto recaiga la resolución que en Derecho se pretende.

2. La Sección de Vacaciones de este Tribunal Constitucional en providencia del día 7 del actual, acordó abrir el trámite de inadmisión del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y la formación de la correspondiente pieza separada, en la que se acordó oír al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal conforme a lo establecido en el art. 56.2 de la LOTC.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional expone que la solicitud de suspensión no se fundamenta, en absoluto, aunque es evidente que de prosperar el amparo perdería su finalidad; por lo que si se tienen en cuenta razonables criterios de equilibrio, como son en este caso, los generales de la Sociedad que se ve alarmada por hechos como los que fueron merecedores de severa condena penal, los personales de la ofendida que ejerció la acusación particular, y el interés general implícito en el cumplimiento de las Sentencias judiciales, la suspensión solicitada no es procedente, por lo que entiende no existen motivos para acordar la suspensión de las resoluciones impugnadas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC y de la reiterada doctrina de este Tribunal que señala el interés público del cumplimiento de las Sentencias, sobre todo en aquellos supuestos, como el presente, en los que el hecho que motiva la condena ha afectado gravemente la tranquilidad ciudadana y ha producido daños graves a terceros, no es procedente acceder a la suspensión solicitada.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección de Vacaciones acuerda no acceder a la suspensión de la ejecución de la condena solicitada.

Madrid, a veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Ley de 17 de julio de 1945. Código de justicia militar

Artículo 709 párrafo 2.- Autos [528/1985](#AUTO_1985_528); [530/1985](#AUTO_1985_530).

Proposición de Ley Orgánica derogatoria del Capítulo II, del Título VI, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, reguladora del Tribunal Constitucional. (B.O.C.G. 12 de diciembre de 1984)

En general.- Sentencia [66/1985](#SENTENCIA_1985_66).

Ley 13/1980, de 31 de marzo. General de la cultura física y deporte

Artículo 12.1 párrafo 2.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67).

Artículo 14.3.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67).

Artículo 15.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67).

Ley 25/1982, de 30 de junio. Agricultura de montaña

Artículo 5 a).- Auto [460/1985](#AUTO_1985_460).

Ley 1/1984, de 9 de enero. Adiciona artículo 11 bis a la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía

Disposición adicional.- Autos [368/1985](#AUTO_1985_368); [490/1985](#AUTO_1985_490).

Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre. Medidas contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas

En general.- Auto [529/1985](#AUTO_1985_529).

Ley 50/1984, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1985

Artículo 10.- Auto [424/1985](#AUTO_1985_424).

Sección 19, servicio 01, capítulo 04, artículo 48, concepto 483, programa 311 A.- Sentencia [72/1985](#SENTENCIA_1985_72) (anula parcialmente).

Artículo 10.2 b).- Auto [424/1985](#AUTO_1985_424).

Artículo 10.2 in fine.- Auto [424/1985](#AUTO_1985_424).

Artículo 10.3.- Auto [424/1985](#AUTO_1985_424).

Artículo 70.- Auto [424/1985](#AUTO_1985_424).

Artículo 71.- Auto [424/1985](#AUTO_1985_424).

Artículo 72.- Auto [424/1985](#AUTO_1985_424).

Disposición adicional tercera.- Auto [424/1985](#AUTO_1985_424).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 15/1983, de 14 de julio. Higiene y control alimentarios

Artículos 8 apartados 2 y 3, 9, 10, 16.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87).

Artículo 23.1.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87) (anula parcialmente).

B.2) Galicia

Ley del Parlamento de Galicia 1/1984, de 20 de febrero. Fondo de compensación financiera

En general.- Auto [349/1985](#AUTO_1985_349).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria, de 7 de julio de 1983, por la que se dan normas para la realización de la campaña contra la "thaumetopea pityocampa"(procesionaria del pino)

En general.- Sentencia [80/1985](#SENTENCIA_1985_80) (delimita).

Resoluciones de la Dirección General de la Salud del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 14 de marzo, 20 de junio y 19 de septiembre de 1983, sobre autorización a inscripción en el Registro General Sanitario

En general.- Sentencia [91/1985](#SENTENCIA_1985_91) (anula).

Proyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación (BOCG de 26 de marzo de 1984)

Artículo 22.2, disposición transitoria cuarta.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77) (declara inconstitucional).

Proyecto de Ley Orgánica de libertad sindical (BOCG de 31 de julio de 1984)

En general.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98).

Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre. Regulación de los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios

En general.- Auto [527/1985](#AUTO_1985_527).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Galicia

Orden de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia, de 6 de noviembre de 1983. Autoriza la experimentación de nuevos planes y programas en el Centro de Enseñanzas Medias de Allariz

En general.- Sentencia [93/1985](#SENTENCIA_1985_93).

Decreto de la Junta de Galicia 252/1983, de 15 de diciembre. Se regulan los Centros Experimentales

Artículo 8.3.- Sentencia [93/1985](#SENTENCIA_1985_93) (delimita).

Decreto de la Junta de Galicia 245/1983, de 30 de diciembre, sobre uso del tacógrafo en los vehículos de transporte escolar

En general.- Sentencia [59/1985](#SENTENCIA_1985_59) (anula).

B.2) Navarra

Decreto Foral del Gobierno de Navarra 182/1984, de 14 de agosto. Sobre normalización de situaciones para vehículos de viajeros y mercancías cuya residencia haya sido fijada en Navarra

Artículo 2.1.- Auto [365/1985](#AUTO_1985_365).

B.3) País Vasco

Acuerdo del Consejo General del País Vasco, de 2 de noviembre de 1978, en relación con la utilización por parte del Gobierno Vasco del escudo adoptado ("Laurak-Bat")

En general.- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94) (anula).

B.4) Valencia

Decreto de la Generalidad Valenciana 81/1984, de 30 de julio. Competencia sancionadora en materia de defensa del consumidor y del usuario

Artículo 1.3.- Auto [366/1985](#AUTO_1985_366).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título VIII.- Sentencias [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 2; [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 6.

Artículo 1.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 11.

Auto [409/1985](#AUTO_1985_409).

Artículo 1.1.- Sentencias [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), f. 5; [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 24; [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), f. 3; [88/1985](#SENTENCIA_1985_88), f. 2; [90/1985](#SENTENCIA_1985_90), f. 6; [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 18.

Autos [479/1985](#AUTO_1985_479); [552/1985](#AUTO_1985_552).

Artículo 2.- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), VP.

Artículo 4.2.- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), ff. 4 a 6, VP.

Artículo 6.- Sentencias [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 3; [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), f. 5.

Artículo 7.- Sentencias [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 3; [72/1985](#SENTENCIA_1985_72), f. único; [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 2, 3, 5, 7, 18.

Auto [533/1985](#AUTO_1985_533).

Artículo 8.1.- Sentencia [97/1985](#SENTENCIA_1985_97), f. 4.

Artículo 9.- Sentencias [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 11; [95/1985](#SENTENCIA_1985_95), f. 2.

Autos [314/1985](#AUTO_1985_314); [348/1985](#AUTO_1985_348); [386/1985](#AUTO_1985_386); [392/1985](#AUTO_1985_392); [538/1985](#AUTO_1985_538).

Artículo 9.1.- Sentencias [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 4; [90/1985](#SENTENCIA_1985_90), f. 2.

Auto [386/1985](#AUTO_1985_386).

Artículo 9.2.- Sentencias [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), f. 3; [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 5, 9.

Artículo 9.3.- Sentencias [96/1985](#SENTENCIA_1985_96), ff. 1, 2; [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 5, 18.

Autos [336/1985](#AUTO_1985_336); [386/1985](#AUTO_1985_386); [392/1985](#AUTO_1985_392); [396/1985](#AUTO_1985_396); [407/1985](#AUTO_1985_407); [479/1985](#AUTO_1985_479); [484/1985](#AUTO_1985_484); [491/1985](#AUTO_1985_491); [502/1985](#AUTO_1985_502).

Artículo 9.3 (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos).- Sentencia [66/1985](#SENTENCIA_1985_66), f. 1.

Artículo 9.3 (irretroactividad).- Autos [301/1985](#AUTO_1985_301); [405/1985](#AUTO_1985_405).

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 4.

Autos [373/1985](#AUTO_1985_373); [497/1985](#AUTO_1985_497); [498/1985](#AUTO_1985_498).

Artículo 10.- Sentencia [70/1985](#SENTENCIA_1985_70), VP.

Autos [314/1985](#AUTO_1985_314); [348/1985](#AUTO_1985_348); [378/1985](#AUTO_1985_378).

Artículo 10.2.- Sentencias [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 3; [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 20.

Artículo 13.3.- Auto [363/1985](#AUTO_1985_363).

Artículo 14.- Sentencias [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), f. 4; [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 12, 19; [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), ff. 2, 3; [88/1985](#SENTENCIA_1985_88), f. 1; [95/1985](#SENTENCIA_1985_95), ff. 1, 2; [96/1985](#SENTENCIA_1985_96), ff. 1, 2; [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 5, 7 a 9.

Autos [297/1985](#AUTO_1985_297); [301/1985](#AUTO_1985_301); [302/1985](#AUTO_1985_302); [314/1985](#AUTO_1985_314); [321/1985](#AUTO_1985_321); [330/1985](#AUTO_1985_330); [340/1985](#AUTO_1985_340); [342/1985](#AUTO_1985_342); [347/1985](#AUTO_1985_347); [375/1985](#AUTO_1985_375); [387/1985](#AUTO_1985_387); [390/1985](#AUTO_1985_390); [407/1985](#AUTO_1985_407); [409/1985](#AUTO_1985_409); [413/1985](#AUTO_1985_413); [415/1985](#AUTO_1985_415); [429/1985](#AUTO_1985_429); [440/1985](#AUTO_1985_440); [455/1985](#AUTO_1985_455); [465/1985](#AUTO_1985_465); [466/1985](#AUTO_1985_466); [470/1985](#AUTO_1985_470); [479/1985](#AUTO_1985_479); [483/1985](#AUTO_1985_483); [491/1985](#AUTO_1985_491); [497/1985](#AUTO_1985_497); [498/1985](#AUTO_1985_498); [499/1985](#AUTO_1985_499); [505/1985](#AUTO_1985_505); [506/1985](#AUTO_1985_506); [508/1985](#AUTO_1985_508); [510/1985](#AUTO_1985_510); [511/1985](#AUTO_1985_511); [534/1985](#AUTO_1985_534); [536/1985](#AUTO_1985_536); [538/1985](#AUTO_1985_538); [539/1985](#AUTO_1985_539); [541/1985](#AUTO_1985_541); [553/1985](#AUTO_1985_553).

Artículo 14 (igualdad en la aplicación de la ley).- Sentencias [79/1985](#SENTENCIA_1985_79), f. 1; [92/1985](#SENTENCIA_1985_92), ff. 1, 2.

Autos [292/1985](#AUTO_1985_292); [298/1985](#AUTO_1985_298); [299/1985](#AUTO_1985_299); [300/1985](#AUTO_1985_300); [303/1985](#AUTO_1985_303); [308/1985](#AUTO_1985_308); [313/1985](#AUTO_1985_313); [337/1985](#AUTO_1985_337); [338/1985](#AUTO_1985_338); [412/1985](#AUTO_1985_412); [427/1985](#AUTO_1985_427); [431/1985](#AUTO_1985_431); [432/1985](#AUTO_1985_432); [445/1985](#AUTO_1985_445); [481/1985](#AUTO_1985_481); [485/1985](#AUTO_1985_485); [494/1985](#AUTO_1985_494); [520/1985](#AUTO_1985_520); [533/1985](#AUTO_1985_533); [541/1985](#AUTO_1985_541); [548/1985](#AUTO_1985_548); [552/1985](#AUTO_1985_552).

Artículo 14 (igualdad en la ley).- Sentencias [70/1985](#SENTENCIA_1985_70), f. 4; [73/1985](#SENTENCIA_1985_73), ff. 1, 2.

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Autos [312/1985](#AUTO_1985_312); [348/1985](#AUTO_1985_348); [379/1985](#AUTO_1985_379); [392/1985](#AUTO_1985_392); [420/1985](#AUTO_1985_420); [422/1985](#AUTO_1985_422); [488/1985](#AUTO_1985_488); [554/1985](#AUTO_1985_554).

Artículo 15.- Sentencias [70/1985](#SENTENCIA_1985_70), f. 5, VP; [90/1985](#SENTENCIA_1985_90), ff. 1, 3; [92/1985](#SENTENCIA_1985_92), ff. 1, 3.

Autos [387/1985](#AUTO_1985_387); [403/1985](#AUTO_1985_403); [412/1985](#AUTO_1985_412); [536/1985](#AUTO_1985_536).

Artículo 16.- Autos [359/1985](#AUTO_1985_359); [551/1985](#AUTO_1985_551).

Artículo 16.1.- Sentencia [70/1985](#SENTENCIA_1985_70), f. 6.

Artículo 16.3.- Auto [359/1985](#AUTO_1985_359).

Artículo 17.- Sentencia [96/1985](#SENTENCIA_1985_96), f. 1.

Autos [361/1985](#AUTO_1985_361); [373/1985](#AUTO_1985_373); [386/1985](#AUTO_1985_386); [486/1985](#AUTO_1985_486); [497/1985](#AUTO_1985_497); [498/1985](#AUTO_1985_498).

Artículo 17.1.- Sentencias [70/1985](#SENTENCIA_1985_70), f. 5; [96/1985](#SENTENCIA_1985_96), f. 2.

Autos [301/1985](#AUTO_1985_301); [373/1985](#AUTO_1985_373); [386/1985](#AUTO_1985_386); [408/1985](#AUTO_1985_408); [425/1985](#AUTO_1985_425); [458/1985](#AUTO_1985_458); [486/1985](#AUTO_1985_486).

Artículo 17.3.- Autos [304/1985](#AUTO_1985_304); [305/1985](#AUTO_1985_305).

Artículo 17.4.- Sentencia [85/1985](#SENTENCIA_1985_85), f. 3.

Artículo 18.- Sentencia [70/1985](#SENTENCIA_1985_70), VP.

Autos [354/1985](#AUTO_1985_354); [425/1985](#AUTO_1985_425).

Artículo 18.1.- Sentencias [70/1985](#SENTENCIA_1985_70), f. 5; [90/1985](#SENTENCIA_1985_90), ff. 1, 3; [92/1985](#SENTENCIA_1985_92), ff. 1, 3.

Autos [340/1985](#AUTO_1985_340); [387/1985](#AUTO_1985_387); [425/1985](#AUTO_1985_425); [535/1985](#AUTO_1985_535).

Artículo 18.2.- Auto [496/1985](#AUTO_1985_496).

Artículo 19.- Autos [340/1985](#AUTO_1985_340); [387/1985](#AUTO_1985_387); [466/1985](#AUTO_1985_466); [470/1985](#AUTO_1985_470).

Artículo 20.1.- Autos [340/1985](#AUTO_1985_340); [551/1985](#AUTO_1985_551).

Artículo 20.1 a).- Sentencia [88/1985](#SENTENCIA_1985_88), ff. 1 a 3.

Autos [429/1985](#AUTO_1985_429); [551/1985](#AUTO_1985_551).

Artículo 20.1 c).- Auto [463/1985](#AUTO_1985_463).

Artículo 20.4.- Sentencias [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 29; [88/1985](#SENTENCIA_1985_88), f. 2.

Auto [496/1985](#AUTO_1985_496).

Artículo 22.- Sentencias [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), ff. 1 a 5; [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 2.

Autos [291/1985](#AUTO_1985_291); [329/1985](#AUTO_1985_329).

Artículo 22.1.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 3.

Auto [291/1985](#AUTO_1985_291).

Artículo 22.2.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 3.

Artículo 22.3.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), ff. 1, 3.

Artículo 22.4.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 3.

Auto [291/1985](#AUTO_1985_291).

Artículo 22.5.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 3.

Artículo 23.- Sentencias [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), ff. 1, 4 a 6; [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 5.

Autos [429/1985](#AUTO_1985_429); [536/1985](#AUTO_1985_536).

Artículo 23.1.- Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), ff. 1, 6.

Artículo 23.2.- Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), ff. 1, 3 a 6.

Autos [390/1985](#AUTO_1985_390); [415/1985](#AUTO_1985_415); [510/1985](#AUTO_1985_510); [541/1985](#AUTO_1985_541).

Artículo 24.- Sentencias [60/1985](#SENTENCIA_1985_60), f. 2; [65/1985](#SENTENCIA_1985_65), f. 3; [68/1985](#SENTENCIA_1985_68), f. 4; [73/1985](#SENTENCIA_1985_73), f. 1; [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 4; [78/1985](#SENTENCIA_1985_78), ff. 1, 3; [84/1985](#SENTENCIA_1985_84), ff. 2, 4; [88/1985](#SENTENCIA_1985_88), f. 1; [89/1985](#SENTENCIA_1985_89), f. 1, VP; [96/1985](#SENTENCIA_1985_96), f. 3.

Autos [288/1985](#AUTO_1985_288); [302/1985](#AUTO_1985_302); [307/1985](#AUTO_1985_307); [311/1985](#AUTO_1985_311); [314/1985](#AUTO_1985_314); [320/1985](#AUTO_1985_320); [322/1985](#AUTO_1985_322); [323/1985](#AUTO_1985_323); [325/1985](#AUTO_1985_325); [328/1985](#AUTO_1985_328); [330/1985](#AUTO_1985_330); [331/1985](#AUTO_1985_331); [339/1985](#AUTO_1985_339); [343/1985](#AUTO_1985_343); [356/1985](#AUTO_1985_356); [357/1985](#AUTO_1985_357); [359/1985](#AUTO_1985_359); [378/1985](#AUTO_1985_378); [381/1985](#AUTO_1985_381); [382/1985](#AUTO_1985_382); [384/1985](#AUTO_1985_384); [387/1985](#AUTO_1985_387); [390/1985](#AUTO_1985_390); [398/1985](#AUTO_1985_398); [409/1985](#AUTO_1985_409); [414/1985](#AUTO_1985_414); [416/1985](#AUTO_1985_416); [440/1985](#AUTO_1985_440); [446/1985](#AUTO_1985_446); [449/1985](#AUTO_1985_449); [470/1985](#AUTO_1985_470); [472/1985](#AUTO_1985_472); [481/1985](#AUTO_1985_481); [483/1985](#AUTO_1985_483); [485/1985](#AUTO_1985_485); [493/1985](#AUTO_1985_493); [495/1985](#AUTO_1985_495); [503/1985](#AUTO_1985_503); [506/1985](#AUTO_1985_506); [514/1985](#AUTO_1985_514); [519/1985](#AUTO_1985_519); [536/1985](#AUTO_1985_536); [542/1985](#AUTO_1985_542); [555/1985](#AUTO_1985_555); [558/1985](#AUTO_1985_558).

Artículo 24.1.- Sentencias [60/1985](#SENTENCIA_1985_60), f. 1; [61/1985](#SENTENCIA_1985_61), ff. 1, 2; [63/1985](#SENTENCIA_1985_63), ff. 1, 2; [64/1985](#SENTENCIA_1985_64), ff. 1, 2, 4, 5; [68/1985](#SENTENCIA_1985_68), f. 2; [69/1985](#SENTENCIA_1985_69), ff. 1, 2; [71/1985](#SENTENCIA_1985_71), f. 1; [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 2; [76/1985](#SENTENCIA_1985_76), f. 2; [79/1985](#SENTENCIA_1985_79), ff. 2, 4 a 7; [81/1985](#SENTENCIA_1985_81), passim; [82/1985](#SENTENCIA_1985_82), f. 2; [83/1985](#SENTENCIA_1985_83), passim; [84/1985](#SENTENCIA_1985_84), f. 2; [88/1985](#SENTENCIA_1985_88), f. 1; [89/1985](#SENTENCIA_1985_89), f. 1, VP; [90/1985](#SENTENCIA_1985_90), ff. 1, 3 a 8; [92/1985](#SENTENCIA_1985_92), f. 1, 3 a 5; [96/1985](#SENTENCIA_1985_96), ff. 1, 2; [97/1985](#SENTENCIA_1985_97), ff. 3, 5.

Autos [285/1985](#AUTO_1985_285); [286/1985](#AUTO_1985_286); [287/1985](#AUTO_1985_287); [290/1985](#AUTO_1985_290); [291/1985](#AUTO_1985_291); [293/1985](#AUTO_1985_293); [298/1985](#AUTO_1985_298); [299/1985](#AUTO_1985_299); [306/1985](#AUTO_1985_306); [309/1985](#AUTO_1985_309); [311/1985](#AUTO_1985_311); [314/1985](#AUTO_1985_314); [316/1985](#AUTO_1985_316); [318/1985](#AUTO_1985_318); [322/1985](#AUTO_1985_322); [324/1985](#AUTO_1985_324); [325/1985](#AUTO_1985_325); [331/1985](#AUTO_1985_331); [332/1985](#AUTO_1985_332); [340/1985](#AUTO_1985_340); [348/1985](#AUTO_1985_348); [354/1985](#AUTO_1985_354); [359/1985](#AUTO_1985_359); [367/1985](#AUTO_1985_367); [371/1985](#AUTO_1985_371); [373/1985](#AUTO_1985_373); [386/1985](#AUTO_1985_386); [388/1985](#AUTO_1985_388); [389/1985](#AUTO_1985_389); [390/1985](#AUTO_1985_390); [396/1985](#AUTO_1985_396); [405/1985](#AUTO_1985_405); [406/1985](#AUTO_1985_406); [407/1985](#AUTO_1985_407); [409/1985](#AUTO_1985_409); [414/1985](#AUTO_1985_414); [415/1985](#AUTO_1985_415); [417/1985](#AUTO_1985_417); [425/1985](#AUTO_1985_425); [427/1985](#AUTO_1985_427); [428/1985](#AUTO_1985_428); [429/1985](#AUTO_1985_429); [431/1985](#AUTO_1985_431); [433/1985](#AUTO_1985_433); [437/1985](#AUTO_1985_437); [440/1985](#AUTO_1985_440); [441/1985](#AUTO_1985_441); [445/1985](#AUTO_1985_445); [450/1985](#AUTO_1985_450); [451/1985](#AUTO_1985_451); [452/1985](#AUTO_1985_452); [456/1985](#AUTO_1985_456); [458/1985](#AUTO_1985_458); [463/1985](#AUTO_1985_463); [467/1985](#AUTO_1985_467); [469/1985](#AUTO_1985_469); [472/1985](#AUTO_1985_472); [479/1985](#AUTO_1985_479); [481/1985](#AUTO_1985_481); [483/1985](#AUTO_1985_483); [484/1985](#AUTO_1985_484); [485/1985](#AUTO_1985_485); [486/1985](#AUTO_1985_486); [495/1985](#AUTO_1985_495); [502/1985](#AUTO_1985_502); [505/1985](#AUTO_1985_505); [506/1985](#AUTO_1985_506); [509/1985](#AUTO_1985_509); [511/1985](#AUTO_1985_511); [514/1985](#AUTO_1985_514); [516/1985](#AUTO_1985_516); [521/1985](#AUTO_1985_521); [535/1985](#AUTO_1985_535); [536/1985](#AUTO_1985_536); [537/1985](#AUTO_1985_537); [538/1985](#AUTO_1985_538); [542/1985](#AUTO_1985_542); [543/1985](#AUTO_1985_543); [544/1985](#AUTO_1985_544); [546/1985](#AUTO_1985_546); [547/1985](#AUTO_1985_547); [548/1985](#AUTO_1985_548); [550/1985](#AUTO_1985_550); [554/1985](#AUTO_1985_554); [555/1985](#AUTO_1985_555); [573/1985](#AUTO_1985_573).

Artículo 24.2.- Sentencias [60/1985](#SENTENCIA_1985_60), f. 2; [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), ff. 2, 4; [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 29; [85/1985](#SENTENCIA_1985_85), f. 2.

Autos [287/1985](#AUTO_1985_287); [290/1985](#AUTO_1985_290); [304/1985](#AUTO_1985_304); [305/1985](#AUTO_1985_305); [387/1985](#AUTO_1985_387); [404/1985](#AUTO_1985_404); [425/1985](#AUTO_1985_425); [445/1985](#AUTO_1985_445); [449/1985](#AUTO_1985_449); [472/1985](#AUTO_1985_472); [483/1985](#AUTO_1985_483); [506/1985](#AUTO_1985_506); [508/1985](#AUTO_1985_508); [512/1985](#AUTO_1985_512); [535/1985](#AUTO_1985_535); [548/1985](#AUTO_1985_548); [551/1985](#AUTO_1985_551).

Artículo 24.2 (derecho a la asistencia de letrado).- Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 4.

Auto [314/1985](#AUTO_1985_314).

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Sentencia [70/1985](#SENTENCIA_1985_70), f. 1.

Autos [317/1985](#AUTO_1985_317); [340/1985](#AUTO_1985_340); [347/1985](#AUTO_1985_347); [397/1985](#AUTO_1985_397); [444/1985](#AUTO_1985_444); [451/1985](#AUTO_1985_451); [453/1985](#AUTO_1985_453); [457/1985](#AUTO_1985_457); [505/1985](#AUTO_1985_505); [512/1985](#AUTO_1985_512); [517/1985](#AUTO_1985_517); [546/1985](#AUTO_1985_546); [551/1985](#AUTO_1985_551).

Artículo 24.2 (derecho a la prueba).- Sentencia [89/1985](#SENTENCIA_1985_89), f. 1, VP.

Autos [294/1985](#AUTO_1985_294); [314/1985](#AUTO_1985_314); [435/1985](#AUTO_1985_435); [442/1985](#AUTO_1985_442); [509/1985](#AUTO_1985_509); [546/1985](#AUTO_1985_546).

Artículo 24.2 (derecho a ser informado de la acusación).- Auto [314/1985](#AUTO_1985_314).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso con todas las garantías).- Auto [444/1985](#AUTO_1985_444).

Artículo 24.2 (derecho al juez ordinario predeterminado por la ley).- Autos [325/1985](#AUTO_1985_325); [334/1985](#AUTO_1985_334); [440/1985](#AUTO_1985_440).

Artículo 25.- Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 1.

Auto [301/1985](#AUTO_1985_301).

Artículo 25.1.- Sentencias [70/1985](#SENTENCIA_1985_70), f. 2; [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 29; [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 8.

Autos [301/1985](#AUTO_1985_301); [408/1985](#AUTO_1985_408); [486/1985](#AUTO_1985_486); [521/1985](#AUTO_1985_521); [535/1985](#AUTO_1985_535); [538/1985](#AUTO_1985_538).

Artículo 25.2.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 29.

Auto [486/1985](#AUTO_1985_486).

Artículo 27.- Sentencias [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 11, 14, 15; [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), ff. 2, 3.

Autos [359/1985](#AUTO_1985_359); [470/1985](#AUTO_1985_470).

Artículo 27.1.- Sentencias [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 5, 10, 12, 19; [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), ff. 3, 4.

Auto [463/1985](#AUTO_1985_463).

Artículo 27.2.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 10, 29.

Artículo 27.3.- Sentencia [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), f. 3.

Auto [359/1985](#AUTO_1985_359).

Artículo 27.4.- Sentencias [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 11; [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), f. 3.

Artículo 27.5.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 21.

Artículo 27.6.- Sentencias [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 10, 12, 19; [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), f. 3.

Artículo 27.7.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 19, 21, 24, 28.

Artículo 27.8.- Sentencia [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), f. 3.

Artículo 27.9.- Sentencias [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 11, 19, 20; [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), f. 2.

Artículo 27.10.- Sentencia [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), f. 3.

Auto [463/1985](#AUTO_1985_463).

Artículo 28.- Sentencias [72/1985](#SENTENCIA_1985_72), f. único; [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 1, 2.

Auto [321/1985](#AUTO_1985_321).

Artículo 28.1.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 1, 3, 5, 7 a 9, 13, 18.

Autos [291/1985](#AUTO_1985_291); [533/1985](#AUTO_1985_533).

Artículo 28.2.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 2.

Auto [496/1985](#AUTO_1985_496).

Artículo 29.1.- Auto [521/1985](#AUTO_1985_521).

Artículo 30.- Autos [497/1985](#AUTO_1985_497); [498/1985](#AUTO_1985_498).

Artículo 31.- Auto [392/1985](#AUTO_1985_392).

Artículo 31.2.- Sentencia [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), f. 3.

Artículo 31.3.- Auto [301/1985](#AUTO_1985_301).

Artículo 33.- Autos [367/1985](#AUTO_1985_367); [495/1985](#AUTO_1985_495).

Artículo 33.2.- Sentencia [64/1985](#SENTENCIA_1985_64), f. 1.

Artículo 33.3.- Autos [402/1985](#AUTO_1985_402); [491/1985](#AUTO_1985_491).

Artículo 35.- Sentencia [95/1985](#SENTENCIA_1985_95), ff. 1, 2.

Auto [348/1985](#AUTO_1985_348).

Artículo 37.1.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 2, 3, 5, 13, 18.

Autos [533/1985](#AUTO_1985_533); [534/1985](#AUTO_1985_534).

Artículo 37.2.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 2.

Artículo 38.- Sentencias [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 12; [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 8; [88/1985](#SENTENCIA_1985_88), f. 2.

Artículo 40.1.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 11.

Artículo 43.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 2.

Artículo 51.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 2.

Artículo 51.1.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 5.

Artículo 53.- Sentencias [70/1985](#SENTENCIA_1985_70), VP; [71/1985](#SENTENCIA_1985_71), f. 1; [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 19; [90/1985](#SENTENCIA_1985_90), f. 2; [96/1985](#SENTENCIA_1985_96), f. 1.

Autos [422/1985](#AUTO_1985_422); [479/1985](#AUTO_1985_479); [554/1985](#AUTO_1985_554).

Artículo 53.1.- Sentencias [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), ff. 1 a 3, 5; [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 9; [90/1985](#SENTENCIA_1985_90), f. 2.

Artículo 53.2.- Sentencias [64/1985](#SENTENCIA_1985_64), f. 1; [88/1985](#SENTENCIA_1985_88), ff. 1, 3; [90/1985](#SENTENCIA_1985_90), f. 2; [95/1985](#SENTENCIA_1985_95), f. 1; [96/1985](#SENTENCIA_1985_96), f. 2.

Autos [291/1985](#AUTO_1985_291); [305/1985](#AUTO_1985_305); [306/1985](#AUTO_1985_306); [312/1985](#AUTO_1985_312); [333/1985](#AUTO_1985_333); [348/1985](#AUTO_1985_348); [379/1985](#AUTO_1985_379); [386/1985](#AUTO_1985_386); [392/1985](#AUTO_1985_392); [396/1985](#AUTO_1985_396); [436/1985](#AUTO_1985_436); [484/1985](#AUTO_1985_484); [497/1985](#AUTO_1985_497); [498/1985](#AUTO_1985_498); [533/1985](#AUTO_1985_533).

Artículo 62 f).- Sentencia [68/1985](#SENTENCIA_1985_68), f. 5.

Artículo 62 i).- Auto [521/1985](#AUTO_1985_521).

Artículo 66.2.- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), VP.

Artículo 68.3.- Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), f. 5.

Artículo 70.1.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 1.

Artículo 71.- Sentencia [90/1985](#SENTENCIA_1985_90), f. 6.

Artículo 71.2.- Sentencia [90/1985](#SENTENCIA_1985_90), ff. 2, 4, 6.

Artículo 71.3.- Sentencia [90/1985](#SENTENCIA_1985_90), f. 1.

Artículo 81.- Sentencias [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), ff. 1, 2, 5; [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 14.

Artículo 81.1.- Sentencias [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 1, 3, 5; [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 14; [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), VP; [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 3, 17.

Autos [408/1985](#AUTO_1985_408); [478/1985](#AUTO_1985_478).

Artículo 82.- Auto [336/1985](#AUTO_1985_336).

Artículo 86.1.- Auto [301/1985](#AUTO_1985_301).

Artículo 96.- Auto [409/1985](#AUTO_1985_409).

Artículo 99.3.- Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), f. 5.

Artículo 103.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 4.

Artículo 103.1.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 29.

Auto [479/1985](#AUTO_1985_479).

Artículo 103.3.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 1, 3.

Artículo 104.- Sentencia [59/1985](#SENTENCIA_1985_59), f. 2.

Artículo 105 a).- Sentencia [61/1985](#SENTENCIA_1985_61), f. 3.

Artículo 105 c).- Sentencia [68/1985](#SENTENCIA_1985_68), f. 4.

Artículo 106.- Auto [386/1985](#AUTO_1985_386).

Artículo 106.1.- Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), ff. 2, 4.

Auto [479/1985](#AUTO_1985_479).

Artículo 106.2.- Autos [386/1985](#AUTO_1985_386); [415/1985](#AUTO_1985_415).

Artículo 112.- Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), f. 5.

Artículo 113.1.- Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), f. 5.

Artículo 117.1.- Sentencia [90/1985](#SENTENCIA_1985_90), f. 6.

Auto [387/1985](#AUTO_1985_387).

Artículo 117.3.- Sentencias [62/1985](#SENTENCIA_1985_62), f. 2; [70/1985](#SENTENCIA_1985_70), f. 5; [85/1985](#SENTENCIA_1985_85), f. 3; [96/1985](#SENTENCIA_1985_96), f. 4.

Autos [287/1985](#AUTO_1985_287); [290/1985](#AUTO_1985_290); [298/1985](#AUTO_1985_298); [305/1985](#AUTO_1985_305); [314/1985](#AUTO_1985_314); [316/1985](#AUTO_1985_316); [322/1985](#AUTO_1985_322); [330/1985](#AUTO_1985_330); [338/1985](#AUTO_1985_338); [348/1985](#AUTO_1985_348); [357/1985](#AUTO_1985_357); [361/1985](#AUTO_1985_361); [363/1985](#AUTO_1985_363); [373/1985](#AUTO_1985_373); [374/1985](#AUTO_1985_374); [384/1985](#AUTO_1985_384); [386/1985](#AUTO_1985_386); [387/1985](#AUTO_1985_387); [389/1985](#AUTO_1985_389); [406/1985](#AUTO_1985_406); [415/1985](#AUTO_1985_415); [416/1985](#AUTO_1985_416); [419/1985](#AUTO_1985_419); [420/1985](#AUTO_1985_420); [435/1985](#AUTO_1985_435); [440/1985](#AUTO_1985_440); [445/1985](#AUTO_1985_445); [453/1985](#AUTO_1985_453); [458/1985](#AUTO_1985_458); [484/1985](#AUTO_1985_484); [485/1985](#AUTO_1985_485); [486/1985](#AUTO_1985_486); [494/1985](#AUTO_1985_494); [495/1985](#AUTO_1985_495); [496/1985](#AUTO_1985_496); [503/1985](#AUTO_1985_503); [508/1985](#AUTO_1985_508); [516/1985](#AUTO_1985_516); [536/1985](#AUTO_1985_536); [542/1985](#AUTO_1985_542); [543/1985](#AUTO_1985_543); [546/1985](#AUTO_1985_546); [550/1985](#AUTO_1985_550).

Artículo 117.5.- Auto [347/1985](#AUTO_1985_347).

Artículo 121.- Auto [386/1985](#AUTO_1985_386).

Artículo 122.1.- Sentencia [84/1985](#SENTENCIA_1985_84), f. 3.

Artículo 123.- Autos [419/1985](#AUTO_1985_419); [484/1985](#AUTO_1985_484).

Artículo 123.1.- Auto [309/1985](#AUTO_1985_309).

Artículo 124.1.- Sentencia [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), f. 1.

Artículo 125.- Sentencia [97/1985](#SENTENCIA_1985_97), ff. 3, 4.

Artículo 129.2.- Sentencias [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 30; [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 3.

Artículo 134.7.- Autos [301/1985](#AUTO_1985_301); [491/1985](#AUTO_1985_491).

Artículo 139.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 2.

Artículo 139.2.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), ff. 2, 5, 6, 8.

Artículo 140.- Auto [538/1985](#AUTO_1985_538).

Artículo 147.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 15.

Artículo 147.1.- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 6.

Artículo 147.2 d).- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 6.

Artículo 148.- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 6.

Artículo 148.1.1.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 15 a 17.

Artículo 149.- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 6.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 11, 15, 18; [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), ff. 2, 8; [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 17.

Artículo 149.1.3.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 14.

Artículo 149.1.7.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 16.

Artículo 149.1.10.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 5.

Artículo 149.1.16.- Sentencias [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), ff. 1 a 3, 5, 6, 8; [91/1985](#SENTENCIA_1985_91), ff. 1, 3, 4.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 8; [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 15, 17.

Artículo 149.1.21.- Sentencia [59/1985](#SENTENCIA_1985_59), f. 3.

Artículo 149.1.29.- Sentencia [59/1985](#SENTENCIA_1985_59), f. 2.

Artículo 149.1.30.- Sentencias [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 11, 14, 15; [93/1985](#SENTENCIA_1985_93), f. 1.

Artículo 149.3.- Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), f. 3.

Artículo 151.- Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), f. 5.

Artículo 152.1.- Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), f. 5.

Artículo 161.- Autos [379/1985](#AUTO_1985_379); [432/1985](#AUTO_1985_432).

Artículo 161.1 a).- Sentencia [66/1985](#SENTENCIA_1985_66), f. 2.

Artículo 161.1 b).- Sentencia [90/1985](#SENTENCIA_1985_90), f. 2.

Autos [333/1985](#AUTO_1985_333); [436/1985](#AUTO_1985_436).

Artículo 161.2.- Autos [350/1985](#AUTO_1985_350); [365/1985](#AUTO_1985_365); [462/1985](#AUTO_1985_462); [563/1985](#AUTO_1985_563); [565/1985](#AUTO_1985_565); [568/1985](#AUTO_1985_568); [572/1985](#AUTO_1985_572).

Artículo 162.1 a).- Sentencia [66/1985](#SENTENCIA_1985_66), f. 2.

Artículo 162.1 b).- Sentencia [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), f. 1.

Artículo 162.2.- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 3.

Artículo 163.- Auto [386/1985](#AUTO_1985_386).

Artículo 168.- Sentencia [66/1985](#SENTENCIA_1985_66), f. 3.

Disposición adicional primera.- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), ff. 2, 4 a 6.

Disposición transitoria segunda, apartado 1.- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 11.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), ff. 4, 10.

Disposición derogatoria, apartado 2.- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 2.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Artículo 1.- Sentencia [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), f. 2.

Artículo 1.2.- Auto [432/1985](#AUTO_1985_432).

Artículo 2.- Auto [379/1985](#AUTO_1985_379).

Artículo 2.1 b).- Sentencia [90/1985](#SENTENCIA_1985_90), f. 2.

Artículo 2.1 c).- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 2.

Artículo 4.2.- Autos [362/1985](#AUTO_1985_362); [379/1985](#AUTO_1985_379); [409/1985](#AUTO_1985_409); [422/1985](#AUTO_1985_422); [488/1985](#AUTO_1985_488); [526/1985](#AUTO_1985_526).

Artículo 27.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 4.

Artículo 27.2.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 4.

Artículos 27 a 34.- Autos [423/1985](#AUTO_1985_423); [527/1985](#AUTO_1985_527).

Artículo 28.2.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 1.

Artículo 30.- Autos [462/1985](#AUTO_1985_462); [565/1985](#AUTO_1985_565).

Artículo 30.1.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 3.

Artículo 31.1.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 1.

Artículo 32.- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 2.

Artículo 35.1.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 1.

Artículo 35.2.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 1.

Artículo 38.- Auto [489/1985](#AUTO_1985_489).

Artículos 38 a 40.- Autos [423/1985](#AUTO_1985_423); [527/1985](#AUTO_1985_527).

Artículo 39.1.- Sentencias [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 4; [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 10.

Artículo 40.2.- Sentencia [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), f. 2.

Artículo 41.- Autos [312/1985](#AUTO_1985_312); [392/1985](#AUTO_1985_392); [422/1985](#AUTO_1985_422); [533/1985](#AUTO_1985_533); [554/1985](#AUTO_1985_554).

Artículo 41.1.- Sentencias [64/1985](#SENTENCIA_1985_64), f. 1; [78/1985](#SENTENCIA_1985_78), f. 2; [83/1985](#SENTENCIA_1985_83), f. 6; [95/1985](#SENTENCIA_1985_95), f. 1.

Autos [291/1985](#AUTO_1985_291); [333/1985](#AUTO_1985_333); [348/1985](#AUTO_1985_348); [367/1985](#AUTO_1985_367); [396/1985](#AUTO_1985_396); [465/1985](#AUTO_1985_465); [534/1985](#AUTO_1985_534).

Artículo 41.2.- Sentencia [68/1985](#SENTENCIA_1985_68), f. 5.

Artículos 41 a 58.- Auto [488/1985](#AUTO_1985_488).

Artículo 42.- Sentencia [90/1985](#SENTENCIA_1985_90), f. 2.

Autos [296/1985](#AUTO_1985_296); [317/1985](#AUTO_1985_317).

Artículo 43.- Sentencia [68/1985](#SENTENCIA_1985_68), f. 2.

Autos [291/1985](#AUTO_1985_291); [301/1985](#AUTO_1985_301); [303/1985](#AUTO_1985_303); [358/1985](#AUTO_1985_358); [390/1985](#AUTO_1985_390); [392/1985](#AUTO_1985_392); [479/1985](#AUTO_1985_479); [536/1985](#AUTO_1985_536).

Artículo 43.1.- Sentencias [68/1985](#SENTENCIA_1985_68), ff. 2, 4; [81/1985](#SENTENCIA_1985_81), f. 2; [92/1985](#SENTENCIA_1985_92), f. 6.

Autos [299/1985](#AUTO_1985_299); [303/1985](#AUTO_1985_303); [312/1985](#AUTO_1985_312); [333/1985](#AUTO_1985_333); [342/1985](#AUTO_1985_342); [358/1985](#AUTO_1985_358); [429/1985](#AUTO_1985_429); [439/1985](#AUTO_1985_439); [465/1985](#AUTO_1985_465); [466/1985](#AUTO_1985_466); [475/1985](#AUTO_1985_475); [479/1985](#AUTO_1985_479); [510/1985](#AUTO_1985_510).

Artículo 43.2.- Sentencias [68/1985](#SENTENCIA_1985_68), f. 1; [81/1985](#SENTENCIA_1985_81), f. 2.

Autos [291/1985](#AUTO_1985_291); [317/1985](#AUTO_1985_317); [426/1985](#AUTO_1985_426); [432/1985](#AUTO_1985_432); [475/1985](#AUTO_1985_475); [545/1985](#AUTO_1985_545).

Artículo 44.- Autos [291/1985](#AUTO_1985_291); [301/1985](#AUTO_1985_301); [358/1985](#AUTO_1985_358); [379/1985](#AUTO_1985_379); [390/1985](#AUTO_1985_390); [392/1985](#AUTO_1985_392); [416/1985](#AUTO_1985_416); [505/1985](#AUTO_1985_505); [536/1985](#AUTO_1985_536).

Artículo 44.1.- Sentencia [68/1985](#SENTENCIA_1985_68), f. 2.

Autos [287/1985](#AUTO_1985_287); [305/1985](#AUTO_1985_305); [371/1985](#AUTO_1985_371); [554/1985](#AUTO_1985_554).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [65/1985](#SENTENCIA_1985_65), ff. 1, 3, 5; [71/1985](#SENTENCIA_1985_71), f. 1, VP I, VP II; [78/1985](#SENTENCIA_1985_78), ff. 1, 2, 4; [83/1985](#SENTENCIA_1985_83), f. 2; [92/1985](#SENTENCIA_1985_92), f. 4; [96/1985](#SENTENCIA_1985_96), f. 5; [97/1985](#SENTENCIA_1985_97), f. 1.

Autos [285/1985](#AUTO_1985_285); [306/1985](#AUTO_1985_306); [317/1985](#AUTO_1985_317); [343/1985](#AUTO_1985_343); [371/1985](#AUTO_1985_371); [425/1985](#AUTO_1985_425); [433/1985](#AUTO_1985_433); [441/1985](#AUTO_1985_441); [465/1985](#AUTO_1985_465); [472/1985](#AUTO_1985_472); [480/1985](#AUTO_1985_480); [484/1985](#AUTO_1985_484); [487/1985](#AUTO_1985_487); [503/1985](#AUTO_1985_503); [535/1985](#AUTO_1985_535); [543/1985](#AUTO_1985_543); [547/1985](#AUTO_1985_547); [555/1985](#AUTO_1985_555).

Artículo 44.1 b).- Autos [313/1985](#AUTO_1985_313); [318/1985](#AUTO_1985_318); [340/1985](#AUTO_1985_340); [401/1985](#AUTO_1985_401); [421/1985](#AUTO_1985_421); [425/1985](#AUTO_1985_425); [435/1985](#AUTO_1985_435); [472/1985](#AUTO_1985_472); [483/1985](#AUTO_1985_483); [487/1985](#AUTO_1985_487); [512/1985](#AUTO_1985_512); [516/1985](#AUTO_1985_516); [537/1985](#AUTO_1985_537); [551/1985](#AUTO_1985_551); [554/1985](#AUTO_1985_554).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [71/1985](#SENTENCIA_1985_71), f. 1, VP I, VP II; [83/1985](#SENTENCIA_1985_83), f. 2.

Autos [287/1985](#AUTO_1985_287); [288/1985](#AUTO_1985_288); [295/1985](#AUTO_1985_295); [302/1985](#AUTO_1985_302); [304/1985](#AUTO_1985_304); [306/1985](#AUTO_1985_306); [309/1985](#AUTO_1985_309); [317/1985](#AUTO_1985_317); [332/1985](#AUTO_1985_332); [340/1985](#AUTO_1985_340); [343/1985](#AUTO_1985_343); [346/1985](#AUTO_1985_346); [347/1985](#AUTO_1985_347); [354/1985](#AUTO_1985_354); [356/1985](#AUTO_1985_356); [364/1985](#AUTO_1985_364); [378/1985](#AUTO_1985_378); [382/1985](#AUTO_1985_382); [389/1985](#AUTO_1985_389); [391/1985](#AUTO_1985_391); [396/1985](#AUTO_1985_396); [401/1985](#AUTO_1985_401); [403/1985](#AUTO_1985_403); [409/1985](#AUTO_1985_409); [416/1985](#AUTO_1985_416); [435/1985](#AUTO_1985_435); [449/1985](#AUTO_1985_449); [451/1985](#AUTO_1985_451); [472/1985](#AUTO_1985_472); [475/1985](#AUTO_1985_475); [483/1985](#AUTO_1985_483); [484/1985](#AUTO_1985_484); [485/1985](#AUTO_1985_485); [493/1985](#AUTO_1985_493); [503/1985](#AUTO_1985_503); [505/1985](#AUTO_1985_505); [506/1985](#AUTO_1985_506); [511/1985](#AUTO_1985_511); [535/1985](#AUTO_1985_535); [539/1985](#AUTO_1985_539); [543/1985](#AUTO_1985_543); [547/1985](#AUTO_1985_547); [548/1985](#AUTO_1985_548); [551/1985](#AUTO_1985_551); [555/1985](#AUTO_1985_555).

Artículo 44.2.- Sentencias [65/1985](#SENTENCIA_1985_65), ff. 1, 3, 5; [68/1985](#SENTENCIA_1985_68), f. 1; [83/1985](#SENTENCIA_1985_83), f. 2.

Autos [288/1985](#AUTO_1985_288); [291/1985](#AUTO_1985_291); [311/1985](#AUTO_1985_311); [313/1985](#AUTO_1985_313); [314/1985](#AUTO_1985_314); [317/1985](#AUTO_1985_317); [334/1985](#AUTO_1985_334); [343/1985](#AUTO_1985_343); [379/1985](#AUTO_1985_379); [402/1985](#AUTO_1985_402); [425/1985](#AUTO_1985_425); [426/1985](#AUTO_1985_426); [432/1985](#AUTO_1985_432); [436/1985](#AUTO_1985_436); [437/1985](#AUTO_1985_437); [468/1985](#AUTO_1985_468); [475/1985](#AUTO_1985_475); [487/1985](#AUTO_1985_487); [506/1985](#AUTO_1985_506); [508/1985](#AUTO_1985_508); [518/1985](#AUTO_1985_518); [524/1985](#AUTO_1985_524).

Artículo 46.- Sentencia [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), f. 1.

Artículo 46.1.- Auto [503/1985](#AUTO_1985_503).

Artículo 46.1 b).- Sentencias [83/1985](#SENTENCIA_1985_83), f. 2; [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), f. 1.

Autos [377/1985](#AUTO_1985_377); [400/1985](#AUTO_1985_400).

Artículo 46.2.- Sentencia [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), f. 1.

Artículo 49.- Auto [379/1985](#AUTO_1985_379).

Artículo 49.1.- Sentencias [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 1; [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), f. 1.

Autos [324/1985](#AUTO_1985_324); [360/1985](#AUTO_1985_360); [445/1985](#AUTO_1985_445); [535/1985](#AUTO_1985_535).

Artículo 49.2 a).- Autos [391/1985](#AUTO_1985_391); [436/1985](#AUTO_1985_436); [482/1985](#AUTO_1985_482); [497/1985](#AUTO_1985_497).

Artículo 49.2 b).- Autos [291/1985](#AUTO_1985_291); [309/1985](#AUTO_1985_309); [403/1985](#AUTO_1985_403); [436/1985](#AUTO_1985_436); [437/1985](#AUTO_1985_437); [465/1985](#AUTO_1985_465); [511/1985](#AUTO_1985_511).

Artículo 50.- Sentencias [68/1985](#SENTENCIA_1985_68), f. 1; [85/1985](#SENTENCIA_1985_85), f. 1.

Autos [291/1985](#AUTO_1985_291); [390/1985](#AUTO_1985_390); [391/1985](#AUTO_1985_391); [429/1985](#AUTO_1985_429); [435/1985](#AUTO_1985_435); [475/1985](#AUTO_1985_475); [479/1985](#AUTO_1985_479).

Artículo 50.1 a).- Sentencias [81/1985](#SENTENCIA_1985_81), f. 2; [83/1985](#SENTENCIA_1985_83), f. 2.

Autos [288/1985](#AUTO_1985_288); [317/1985](#AUTO_1985_317); [334/1985](#AUTO_1985_334); [343/1985](#AUTO_1985_343); [379/1985](#AUTO_1985_379); [396/1985](#AUTO_1985_396); [425/1985](#AUTO_1985_425); [426/1985](#AUTO_1985_426); [432/1985](#AUTO_1985_432); [436/1985](#AUTO_1985_436); [437/1985](#AUTO_1985_437); [506/1985](#AUTO_1985_506); [508/1985](#AUTO_1985_508); [509/1985](#AUTO_1985_509); [518/1985](#AUTO_1985_518); [524/1985](#AUTO_1985_524); [543/1985](#AUTO_1985_543); [558/1985](#AUTO_1985_558).

Artículo 50.1 b).- Sentencias [68/1985](#SENTENCIA_1985_68), f. 1; [71/1985](#SENTENCIA_1985_71), VP I; [78/1985](#SENTENCIA_1985_78), ff. 1, 4; [81/1985](#SENTENCIA_1985_81), f. 2; [97/1985](#SENTENCIA_1985_97), f. 1.

Autos [285/1985](#AUTO_1985_285); [287/1985](#AUTO_1985_287); [291/1985](#AUTO_1985_291); [296/1985](#AUTO_1985_296); [299/1985](#AUTO_1985_299); [302/1985](#AUTO_1985_302); [304/1985](#AUTO_1985_304); [306/1985](#AUTO_1985_306); [309/1985](#AUTO_1985_309); [312/1985](#AUTO_1985_312); [318/1985](#AUTO_1985_318); [324/1985](#AUTO_1985_324); [333/1985](#AUTO_1985_333); [340/1985](#AUTO_1985_340); [342/1985](#AUTO_1985_342); [343/1985](#AUTO_1985_343); [346/1985](#AUTO_1985_346); [354/1985](#AUTO_1985_354); [356/1985](#AUTO_1985_356); [360/1985](#AUTO_1985_360); [376/1985](#AUTO_1985_376); [378/1985](#AUTO_1985_378); [379/1985](#AUTO_1985_379); [382/1985](#AUTO_1985_382); [391/1985](#AUTO_1985_391); [400/1985](#AUTO_1985_400); [409/1985](#AUTO_1985_409); [416/1985](#AUTO_1985_416); [425/1985](#AUTO_1985_425); [429/1985](#AUTO_1985_429); [433/1985](#AUTO_1985_433); [436/1985](#AUTO_1985_436); [437/1985](#AUTO_1985_437); [439/1985](#AUTO_1985_439); [441/1985](#AUTO_1985_441); [451/1985](#AUTO_1985_451); [465/1985](#AUTO_1985_465); [466/1985](#AUTO_1985_466); [472/1985](#AUTO_1985_472); [475/1985](#AUTO_1985_475); [482/1985](#AUTO_1985_482); [484/1985](#AUTO_1985_484); [487/1985](#AUTO_1985_487); [493/1985](#AUTO_1985_493); [497/1985](#AUTO_1985_497); [501/1985](#AUTO_1985_501); [503/1985](#AUTO_1985_503); [505/1985](#AUTO_1985_505); [506/1985](#AUTO_1985_506); [511/1985](#AUTO_1985_511); [515/1985](#AUTO_1985_515); [539/1985](#AUTO_1985_539); [547/1985](#AUTO_1985_547); [548/1985](#AUTO_1985_548); [555/1985](#AUTO_1985_555).

Artículo 50.2 a).- Autos [392/1985](#AUTO_1985_392); [409/1985](#AUTO_1985_409); [495/1985](#AUTO_1985_495); [497/1985](#AUTO_1985_497); [498/1985](#AUTO_1985_498).

Artículo 50.2 b).- Autos [285/1985](#AUTO_1985_285); [286/1985](#AUTO_1985_286); [291/1985](#AUTO_1985_291); [293/1985](#AUTO_1985_293); [294/1985](#AUTO_1985_294); [296/1985](#AUTO_1985_296); [297/1985](#AUTO_1985_297); [298/1985](#AUTO_1985_298); [302/1985](#AUTO_1985_302); [303/1985](#AUTO_1985_303); [304/1985](#AUTO_1985_304); [305/1985](#AUTO_1985_305); [308/1985](#AUTO_1985_308); [309/1985](#AUTO_1985_309); [311/1985](#AUTO_1985_311); [312/1985](#AUTO_1985_312); [313/1985](#AUTO_1985_313); [314/1985](#AUTO_1985_314); [315/1985](#AUTO_1985_315); [316/1985](#AUTO_1985_316); [317/1985](#AUTO_1985_317); [318/1985](#AUTO_1985_318); [320/1985](#AUTO_1985_320); [323/1985](#AUTO_1985_323); [324/1985](#AUTO_1985_324); [325/1985](#AUTO_1985_325); [328/1985](#AUTO_1985_328); [329/1985](#AUTO_1985_329); [330/1985](#AUTO_1985_330); [331/1985](#AUTO_1985_331); [332/1985](#AUTO_1985_332); [334/1985](#AUTO_1985_334); [337/1985](#AUTO_1985_337); [338/1985](#AUTO_1985_338); [343/1985](#AUTO_1985_343); [345/1985](#AUTO_1985_345); [346/1985](#AUTO_1985_346); [347/1985](#AUTO_1985_347); [348/1985](#AUTO_1985_348); [354/1985](#AUTO_1985_354); [357/1985](#AUTO_1985_357); [358/1985](#AUTO_1985_358); [360/1985](#AUTO_1985_360); [361/1985](#AUTO_1985_361); [367/1985](#AUTO_1985_367); [371/1985](#AUTO_1985_371); [372/1985](#AUTO_1985_372); [373/1985](#AUTO_1985_373); [374/1985](#AUTO_1985_374); [375/1985](#AUTO_1985_375); [377/1985](#AUTO_1985_377); [380/1985](#AUTO_1985_380); [381/1985](#AUTO_1985_381); [382/1985](#AUTO_1985_382); [384/1985](#AUTO_1985_384); [386/1985](#AUTO_1985_386); [387/1985](#AUTO_1985_387); [389/1985](#AUTO_1985_389); [390/1985](#AUTO_1985_390); [392/1985](#AUTO_1985_392); [396/1985](#AUTO_1985_396); [397/1985](#AUTO_1985_397); [404/1985](#AUTO_1985_404); [405/1985](#AUTO_1985_405); [406/1985](#AUTO_1985_406); [407/1985](#AUTO_1985_407); [409/1985](#AUTO_1985_409); [412/1985](#AUTO_1985_412); [413/1985](#AUTO_1985_413); [414/1985](#AUTO_1985_414); [416/1985](#AUTO_1985_416); [417/1985](#AUTO_1985_417); [419/1985](#AUTO_1985_419); [420/1985](#AUTO_1985_420); [421/1985](#AUTO_1985_421); [425/1985](#AUTO_1985_425); [427/1985](#AUTO_1985_427); [429/1985](#AUTO_1985_429); [431/1985](#AUTO_1985_431); [433/1985](#AUTO_1985_433); [440/1985](#AUTO_1985_440); [441/1985](#AUTO_1985_441); [442/1985](#AUTO_1985_442); [444/1985](#AUTO_1985_444); [445/1985](#AUTO_1985_445); [448/1985](#AUTO_1985_448); [451/1985](#AUTO_1985_451); [453/1985](#AUTO_1985_453); [454/1985](#AUTO_1985_454); [455/1985](#AUTO_1985_455); [456/1985](#AUTO_1985_456); [457/1985](#AUTO_1985_457); [458/1985](#AUTO_1985_458); [465/1985](#AUTO_1985_465); [467/1985](#AUTO_1985_467); [470/1985](#AUTO_1985_470); [471/1985](#AUTO_1985_471); [472/1985](#AUTO_1985_472); [475/1985](#AUTO_1985_475); [477/1985](#AUTO_1985_477); [479/1985](#AUTO_1985_479); [480/1985](#AUTO_1985_480); [481/1985](#AUTO_1985_481); [482/1985](#AUTO_1985_482); [484/1985](#AUTO_1985_484); [485/1985](#AUTO_1985_485); [486/1985](#AUTO_1985_486); [487/1985](#AUTO_1985_487); [493/1985](#AUTO_1985_493); [494/1985](#AUTO_1985_494); [495/1985](#AUTO_1985_495); [496/1985](#AUTO_1985_496); [497/1985](#AUTO_1985_497); [498/1985](#AUTO_1985_498); [499/1985](#AUTO_1985_499); [502/1985](#AUTO_1985_502); [503/1985](#AUTO_1985_503); [506/1985](#AUTO_1985_506); [508/1985](#AUTO_1985_508); [509/1985](#AUTO_1985_509); [510/1985](#AUTO_1985_510); [512/1985](#AUTO_1985_512); [514/1985](#AUTO_1985_514); [516/1985](#AUTO_1985_516); [520/1985](#AUTO_1985_520); [521/1985](#AUTO_1985_521); [524/1985](#AUTO_1985_524); [533/1985](#AUTO_1985_533); [535/1985](#AUTO_1985_535); [537/1985](#AUTO_1985_537); [539/1985](#AUTO_1985_539); [541/1985](#AUTO_1985_541); [543/1985](#AUTO_1985_543); [546/1985](#AUTO_1985_546); [547/1985](#AUTO_1985_547); [550/1985](#AUTO_1985_550); [551/1985](#AUTO_1985_551); [552/1985](#AUTO_1985_552); [555/1985](#AUTO_1985_555); [558/1985](#AUTO_1985_558).

Artículo 51.- Autos [288/1985](#AUTO_1985_288); [308/1985](#AUTO_1985_308); [329/1985](#AUTO_1985_329); [372/1985](#AUTO_1985_372).

Artículo 52.- Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 1.

Auto [308/1985](#AUTO_1985_308).

Artículo 52.1.- Sentencias [68/1985](#SENTENCIA_1985_68), f. 1; [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 1; [85/1985](#SENTENCIA_1985_85), f. 1.

Auto [327/1985](#AUTO_1985_327).

Artículo 54.- Sentencia [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), f. 2.

Auto [494/1985](#AUTO_1985_494).

Artículo 55.- Auto [494/1985](#AUTO_1985_494).

Artículo 55.1.- Sentencias [79/1985](#SENTENCIA_1985_79), f. 7; [83/1985](#SENTENCIA_1985_83), f. 4; [90/1985](#SENTENCIA_1985_90), f. 8; [92/1985](#SENTENCIA_1985_92), f. 5.

Artículo 55.2.- Sentencias [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), f. 2; [92/1985](#SENTENCIA_1985_92), f. 1.

Auto [455/1985](#AUTO_1985_455).

Artículo 56.- Autos [321/1985](#AUTO_1985_321); [326/1985](#AUTO_1985_326); [341/1985](#AUTO_1985_341); [350/1985](#AUTO_1985_350); [372/1985](#AUTO_1985_372); [394/1985](#AUTO_1985_394); [398/1985](#AUTO_1985_398); [399/1985](#AUTO_1985_399); [508/1985](#AUTO_1985_508); [557/1985](#AUTO_1985_557); [573/1985](#AUTO_1985_573); [579/1985](#AUTO_1985_579); [580/1985](#AUTO_1985_580); [581/1985](#AUTO_1985_581); [582/1985](#AUTO_1985_582).

Artículo 56.1.- Autos [319/1985](#AUTO_1985_319); [350/1985](#AUTO_1985_350); [353/1985](#AUTO_1985_353); [393/1985](#AUTO_1985_393); [398/1985](#AUTO_1985_398); [418/1985](#AUTO_1985_418); [443/1985](#AUTO_1985_443); [464/1985](#AUTO_1985_464); [531/1985](#AUTO_1985_531); [556/1985](#AUTO_1985_556); [560/1985](#AUTO_1985_560); [578/1985](#AUTO_1985_578).

Artículo 56.2.- Autos [411/1985](#AUTO_1985_411); [418/1985](#AUTO_1985_418); [512/1985](#AUTO_1985_512); [514/1985](#AUTO_1985_514); [531/1985](#AUTO_1985_531); [576/1985](#AUTO_1985_576).

Artículo 57.- Auto [577/1985](#AUTO_1985_577).

Artículos 60 a 67.- Autos [423/1985](#AUTO_1985_423); [527/1985](#AUTO_1985_527).

Artículo 62.2.- Auto [350/1985](#AUTO_1985_350).

Artículo 63.- Auto [350/1985](#AUTO_1985_350).

Artículo 63.1.- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), VP.

Artículo 64.1.- Auto [569/1985](#AUTO_1985_569).

Artículo 64.2.- Auto [350/1985](#AUTO_1985_350).

Artículo 64.3.- Autos [350/1985](#AUTO_1985_350); [462/1985](#AUTO_1985_462); [559/1985](#AUTO_1985_559); [565/1985](#AUTO_1985_565).

Artículo 65.2.- Auto [366/1985](#AUTO_1985_366).

Artículo 66.- Sentencias [80/1985](#SENTENCIA_1985_80), f. 3; [93/1985](#SENTENCIA_1985_93), f. 1; [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 11.

Autos [459/1985](#AUTO_1985_459); [566/1985](#AUTO_1985_566).

Artículo 69.2.- Auto [567/1985](#AUTO_1985_567).

Artículo 75.2.- Autos [462/1985](#AUTO_1985_462); [565/1985](#AUTO_1985_565).

Artículo 79.2.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 3.

Artículo 80.- Autos [383/1985](#AUTO_1985_383); [463/1985](#AUTO_1985_463); [532/1985](#AUTO_1985_532).

Artículo 81.- Autos [379/1985](#AUTO_1985_379); [400/1985](#AUTO_1985_400); [439/1985](#AUTO_1985_439); [515/1985](#AUTO_1985_515); [549/1985](#AUTO_1985_549).

Artículo 81.1.- Autos [335/1985](#AUTO_1985_335); [355/1985](#AUTO_1985_355); [369/1985](#AUTO_1985_369); [376/1985](#AUTO_1985_376); [391/1985](#AUTO_1985_391); [410/1985](#AUTO_1985_410); [436/1985](#AUTO_1985_436); [501/1985](#AUTO_1985_501); [532/1985](#AUTO_1985_532).

Artículo 83.- Autos [327/1985](#AUTO_1985_327); [352/1985](#AUTO_1985_352); [368/1985](#AUTO_1985_368); [424/1985](#AUTO_1985_424); [460/1985](#AUTO_1985_460); [461/1985](#AUTO_1985_461); [489/1985](#AUTO_1985_489); [490/1985](#AUTO_1985_490); [491/1985](#AUTO_1985_491); [527/1985](#AUTO_1985_527); [528/1985](#AUTO_1985_528); [529/1985](#AUTO_1985_529); [530/1985](#AUTO_1985_530); [569/1985](#AUTO_1985_569).

Artículo 84.- Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 1.

Auto [423/1985](#AUTO_1985_423).

Artículo 85.- Auto [350/1985](#AUTO_1985_350).

Artículo 85.1.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 3.

Artículo 85.2.- Autos [309/1985](#AUTO_1985_309); [549/1985](#AUTO_1985_549).

Artículo 86.- Autos [383/1985](#AUTO_1985_383); [463/1985](#AUTO_1985_463).

Artículo 93.2.- Sentencia [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), f. 1.

Artículo 94.- Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 1.

Artículo 95.- Autos [407/1985](#AUTO_1985_407); [483/1985](#AUTO_1985_483).

Artículo 95.2.- Autos [299/1985](#AUTO_1985_299); [360/1985](#AUTO_1985_360); [391/1985](#AUTO_1985_391); [400/1985](#AUTO_1985_400); [402/1985](#AUTO_1985_402); [497/1985](#AUTO_1985_497); [498/1985](#AUTO_1985_498).

Artículo 95.3.- Autos [299/1985](#AUTO_1985_299); [312/1985](#AUTO_1985_312); [391/1985](#AUTO_1985_391); [402/1985](#AUTO_1985_402); [458/1985](#AUTO_1985_458); [475/1985](#AUTO_1985_475); [497/1985](#AUTO_1985_497); [498/1985](#AUTO_1985_498); [524/1985](#AUTO_1985_524).

Disposición transitoria segunda.- Auto [468/1985](#AUTO_1985_468).

Disposición transitoria segunda, apartado 1.- Sentencia [68/1985](#SENTENCIA_1985_68), f. 4.

Autos [362/1985](#AUTO_1985_362); [536/1985](#AUTO_1985_536).

Disposición transitoria segunda, apartado 2.- Autos [299/1985](#AUTO_1985_299); [359/1985](#AUTO_1985_359).

Disposición transitoria quinta.- Sentencias [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), ff. 2, 3; [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 4.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 15 de junio de 1982. Normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones

Artículo 1.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 3.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

Artículo 76.2 e).- Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 2.

Proposición de Ley Orgánica derogatoria del Capítulo II, del Título VI, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, reguladora del Tribunal Constitucional. (B.O.C.G. 12 de diciembre de 1984)

Exposición de motivos.- Sentencia [66/1985](#SENTENCIA_1985_66), ff. 1, 2.

Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio. Estatuto de centros escolares

Artículo 32.2 d).- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 29.

Artículo 33.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 10.

Disposición adicional segunda, apartado b).- Sentencia [93/1985](#SENTENCIA_1985_93), f. 1.

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio. Libertad religiosa

Artículo 2.1 c).- Auto [359/1985](#AUTO_1985_359).

Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre. Reforma del Código de justicia militar

Artículo 13.- Auto [345/1985](#AUTO_1985_345).

Artículo 13.2.- Auto [345/1985](#AUTO_1985_345).

Artículo 13.3.- Auto [345/1985](#AUTO_1985_345).

Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre. Reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal

Artículo 10.4.- Auto [546/1985](#AUTO_1985_546).

Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre. Funcionarios de la Administración de justicia

En general.- Sentencia [84/1985](#SENTENCIA_1985_84), f. 3.

Auto [454/1985](#AUTO_1985_454).

Artículo 6.2.- Auto [454/1985](#AUTO_1985_454).

Artículo 6.3.- Auto [454/1985](#AUTO_1985_454).

Artículo 10.- Auto [454/1985](#AUTO_1985_454).

Artículo 10.2.- Auto [454/1985](#AUTO_1985_454).

Artículo 10.3.- Auto [454/1985](#AUTO_1985_454).

Proyecto de Ley Orgánica de reforma del artículo 417 bis del Código penal (BOCG de 25 de febrero de 1983)

En general.- Sentencia [70/1985](#SENTENCIA_1985_70), ff. 5, 7, VP.

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio. Reforma urgente y parcial del Código penal

En general.- Sentencias [70/1985](#SENTENCIA_1985_70), f. 3; [96/1985](#SENTENCIA_1985_96), f. 4.

Autos [286/1985](#AUTO_1985_286); [425/1985](#AUTO_1985_425); [486/1985](#AUTO_1985_486); [551/1985](#AUTO_1985_551).

Disposición adicional.- Sentencia [96/1985](#SENTENCIA_1985_96), f. 4.

Disposición adicional, párrafo 3.- Sentencia [96/1985](#SENTENCIA_1985_96), f. 1.

Disposición transitoria, párrafo 2.- Sentencia [96/1985](#SENTENCIA_1985_96), f. 1.

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Reforma universitaria

Disposición transitoria cuarta.- Auto [463/1985](#AUTO_1985_463).

Disposición transitoria quinta, apartado 5.- Auto [463/1985](#AUTO_1985_463).

Disposición transitoria quinta, apartado 6.- Auto [463/1985](#AUTO_1985_463).

Disposición transitoria quinta, apartado 7.- Auto [463/1985](#AUTO_1985_463).

Proyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación (BOCG de 26 de marzo de 1984)

Título IV.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 16, 28.

Artículo 3.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 6, 7, 9.

Artículo 4.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 5, 7.

Artículo 4 c).- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 6, 7, 9.

Artículo 6.1 c).- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 6, 7, 9.

Artículo 13.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 10.

Artículo 20.1.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 5.

Artículo 20.2.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 5.

Artículo 21.2.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 29.

Artículo 21.2 b).- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 29.

Artículo 21.2 c).- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 29.

Artículo 21.2 d).- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 29.

Artículo 22.1.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 6, 7, 9.

Artículo 22.2.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 6, 10.

Artículo 22.3.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 10.

Artículo 23.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 10.

Artículo 33.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 10.

Artículo 40.5.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 12.

Artículo 47.1.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 11.

Artículo 47.2.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 14, 16, 17.

Artículos 47 a 63.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 16.

Artículo 48.3.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 29, 30.

Artículo 49.3.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 11 a 13.

Artículo 51.2.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 11, 13.

Artículo 53.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 5.

Artículo 55.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 19.

Artículo 57.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 27.

Artículo 57 a).- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 19, 22, 23.

Artículo 57 b).- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 19, 24.

Artículo 57 d).- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 19, 27.

Artículo 57 e).- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 19, 27.

Artículo 57 f).- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 10, 19, 27.

Artículo 57 l).- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 19, 27.

Artículo 59.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 19, 22.

Artículo 59.1.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 22, 23.

Artículo 59.2.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 22, 23.

Artículo 59.3.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 22, 23.

Artículo 59.4.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 23.

Artículo 60.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 19, 24.

Artículo 60.5.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 24.

Artículo 60.6.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 25.

Artículo 61.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 22, 24, 25.

Artículo 61.1.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 5.

Artículo 61.2.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 25.

Artículo 61.3.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 24, 25.

Artículo 61.4.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 24, 25.

Artículo 61.5.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 24.

Artículo 61.6.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 24.

Artículo 62.1 e).- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 19, 26.

Artículo 62.1 f).- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 19, 26.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 11, 19, 28, 29, 31.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 29, 32.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 14.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 14.

Disposición transitoria tercera, apartado 2.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 14, 18, 19, 28.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 6, 10.

Disposición derogatoria.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 11.

Proyecto de Ley Orgánica de libertad sindical (BOCG de 31 de julio de 1984)

En general.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 1 a 6, 8, 10 a 14, 17, 18.

Artículo 1.1.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 2.

Artículo 1.3.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 1.

Artículo 1.4.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 1.

Artículo 1.5.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 1.

Artículo 2.2 d).- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 1, 3, 4, 9, 10.

Artículo 3.1.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 2.

Artículo 6.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 5, 8, 15.

Artículo 6.1.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 7.

Artículo 6.2.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 8.

Artículo 6.2 a).- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 4, 12.

Artículo 6.2 b).- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 8, 12, 13.

Artículo 6.3.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 6, 8, 9.

Artículo 6.3 a).- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 8, 11, 15.

Artículo 6.3 b).- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 3, 8, 10.

Artículo 6.3 c).- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 3, 8, 10, 15, 17.

Artículo 6.3 d).- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 8, 10.

Artículo 6.3 e).- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 4, 8, 10, 15, 17.

Artículo 6.3 f).- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 8, 11.

Artículo 6.3 g).- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 8, 10.

Artículo 7.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 5, 8, 15.

Artículo 7.1.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 3, 4, 8, 11, 15.

Artículo 7.1 a).- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 4, 12, 14.

Artículo 7.1 b).- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 8, 12.

Artículo 7.1.2.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 14.

Artículo 7.2.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 3, 4, 8, 9, 11 a 13.

Artículo 8.2.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 4.

Artículo 10.1.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 4.

Artículo 10.3.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 4.

Artículo 10.3.2.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 4.

Artículo 11.1.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 18.

Disposición adicional segunda, apartado 1.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 4.

Disposición adicional segunda, apartado 2.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 3, 15, 17.

Disposición final segunda.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 4, 17.

Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre. Medidas contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas

En general.- Auto [529/1985](#AUTO_1985_529).

Proyecto de Ley Orgánica del Poder judicial (BOCG de 28 de marzo de 1985)

Artículo 119.- Autos [462/1985](#AUTO_1985_462); [565/1985](#AUTO_1985_565).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

Artículo 98.- Auto [570/1985](#AUTO_1985_570).

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

En general.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 3.

Auto [540/1985](#AUTO_1985_540).

Artículo 44.- Autos [332/1985](#AUTO_1985_332); [543/1985](#AUTO_1985_543).

Artículo 50.1 b).- Auto [332/1985](#AUTO_1985_332).

Artículo 50.1 c).- Auto [332/1985](#AUTO_1985_332).

Artículo 54.2 d).- Sentencia [88/1985](#SENTENCIA_1985_88), f. 3.

Artículo 59.- Auto [508/1985](#AUTO_1985_508).

Artículo 59.1.- Auto [287/1985](#AUTO_1985_287).

Artículo 59.3.- Auto [332/1985](#AUTO_1985_332).

Artículo 85.1.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 18.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [95/1985](#SENTENCIA_1985_95), f. 2.

Disposición adicional sexta.- Sentencia [72/1985](#SENTENCIA_1985_72), f. único.

Disposición adicional sexta (redactada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto).- Sentencia [72/1985](#SENTENCIA_1985_72), f. único.

Disposición transitoria (redactada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto).- Sentencia [72/1985](#SENTENCIA_1985_72), f. único.

Ley 13/1980, de 31 de marzo. General de la cultura física y deporte

Capítulo II.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 4.

Artículo 1.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 4.

Artículo 3.4.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 4.

Artículo 5.2.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 4.

Artículo 11.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 4.

Artículo 12.1.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 4.

Artículo 12.1.2.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), ff. 1 a 3 a 5.

Artículo 12.2.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 4.

Artículo 14.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 4.

Artículo 14.3.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), ff. 1, 2, 4, 5.

Artículo 15.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), ff. 1, 2, 4, 5.

Artículo 15.1.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 4.

Artículo 15.2.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 4.

Artículo 16.1.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 4.

Artículo 19.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 4.

Ley 51/1980, de 8 de octubre. Básica de empleo

En general.- Auto [300/1985](#AUTO_1985_300).

Artículo 18 b).- Auto [455/1985](#AUTO_1985_455).

Artículo 27.- Auto [455/1985](#AUTO_1985_455).

Ley 83/1980, de 31 de diciembre. Arrendamientos rústicos

Artículo 137.- Auto [322/1985](#AUTO_1985_322).

Ley 12/1981, de 13 de mayo. Concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco

En general.- Auto [567/1985](#AUTO_1985_567).

Ley 20/1981, de 6 de julio. Creación de la reserva activa y fijación de las edades de retiro para el personal militar profesional

En general.- Auto [482/1985](#AUTO_1985_482).

Artículo 5.3.- Auto [482/1985](#AUTO_1985_482).

Artículo 6.- Auto [482/1985](#AUTO_1985_482).

Disposición transitoria sexta.- Auto [482/1985](#AUTO_1985_482).

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

En general.- Sentencia [65/1985](#SENTENCIA_1985_65), f. 4.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [65/1985](#SENTENCIA_1985_65), ff. 4, 6, 7.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [65/1985](#SENTENCIA_1985_65), f. 4.

Disposición adicional quinta.- Autos [384/1985](#AUTO_1985_384); [555/1985](#AUTO_1985_555).

Ley 33/1981, de 5 de octubre. Escudo de España

En general.- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 7.

Ley 50/1981, de 30 de diciembre. Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal

Artículo 32.- Sentencia [84/1985](#SENTENCIA_1985_84), f. 3.

Ley 20/1982, de 9 de junio. Incompatibilidades en el sector público

Artículo 3 c).- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 29.

Ley 5/1983, de 29 de junio. Presupuestos del Estado. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria

En general.- Autos [301/1985](#AUTO_1985_301); [392/1985](#AUTO_1985_392); [491/1985](#AUTO_1985_491); [497/1985](#AUTO_1985_497); [498/1985](#AUTO_1985_498).

Disposición adicional sexta, apartado 3.- Autos [392/1985](#AUTO_1985_392); [491/1985](#AUTO_1985_491).

Ley 9/1983, de 13 de julio. Presupuestos generales del Estado para 1983

En general.- Sentencia [72/1985](#SENTENCIA_1985_72), f. único.

Sección 19, servicio 01, capítulo 04, artículo 48, concepto 483.- Sentencia [72/1985](#SENTENCIA_1985_72), f. único.

Ley 12/1983, de 14 de octubre. Proceso autonómico

En general.- Auto [567/1985](#AUTO_1985_567).

Ley 24/1983, de 21 de diciembre. Medidas urgentes de saneamiento y regulación de haciendas locales

En general.- Auto [489/1985](#AUTO_1985_489).

Artículo 13.1.- Auto [461/1985](#AUTO_1985_461).

Ley 44/1983, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1984

En general.- Sentencia [72/1985](#SENTENCIA_1985_72), f. único.

Auto [534/1985](#AUTO_1985_534).

Artículo 2.3.- Auto [534/1985](#AUTO_1985_534).

Ley 1/1984, de 9 de enero. Adiciona artículo 11 bis a la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía

En general.- Autos [368/1985](#AUTO_1985_368); [490/1985](#AUTO_1985_490).

Ley 27/1984, de 26 de julio. Reconversión y reindustrialización

En general.- Auto [423/1985](#AUTO_1985_423).

Ley 31/1984, de 2 de agosto. Protección por desempleo, por la que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre

En general.- Auto [300/1985](#AUTO_1985_300).

Artículo 6.1.3.- Auto [455/1985](#AUTO_1985_455).

Artículo 6.3.- Auto [455/1985](#AUTO_1985_455).

Artículo 10.1 e).- Auto [455/1985](#AUTO_1985_455).

Artículo 11 d).- Auto [455/1985](#AUTO_1985_455).

Ley 32/1984, de 2 de agosto. Modifica determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores

Artículo único.- Sentencia [72/1985](#SENTENCIA_1985_72), f. único.

Ley 34/1984, de 6 de agosto. Reforma de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [78/1985](#SENTENCIA_1985_78), f. 4.

Autos [298/1985](#AUTO_1985_298); [356/1985](#AUTO_1985_356); [405/1985](#AUTO_1985_405); [416/1985](#AUTO_1985_416); [419/1985](#AUTO_1985_419); [427/1985](#AUTO_1985_427); [433/1985](#AUTO_1985_433); [484/1985](#AUTO_1985_484); [502/1985](#AUTO_1985_502); [514/1985](#AUTO_1985_514); [555/1985](#AUTO_1985_555).

Artículo 25.- Auto [433/1985](#AUTO_1985_433).

Disposición adicional segunda.- Auto [484/1985](#AUTO_1985_484).

Disposición transitoria primera.- Sentencia [78/1985](#SENTENCIA_1985_78), f. 4.

Auto [456/1985](#AUTO_1985_456).

Disposición transitoria segunda.- Autos [416/1985](#AUTO_1985_416); [456/1985](#AUTO_1985_456); [484/1985](#AUTO_1985_484); [502/1985](#AUTO_1985_502).

Disposición transitoria tercera.- Autos [405/1985](#AUTO_1985_405); [502/1985](#AUTO_1985_502).

Disposición transitoria tercera, apartado 8.- Sentencia [78/1985](#SENTENCIA_1985_78), f. 4.

Disposición derogatoria.- Auto [405/1985](#AUTO_1985_405).

Ley 50/1984, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1985

En general.- Auto [424/1985](#AUTO_1985_424).

Disposición adicional vigesimoprimera, apartado 14.- Auto [424/1985](#AUTO_1985_424).

Sección 19, servicio 01, capítulo 04, artículo 48, concepto 483, programa 311 A.- Sentencia [72/1985](#SENTENCIA_1985_72), f. único.

Disposición adicional vigesimoprimera, apartado 15.- Auto [424/1985](#AUTO_1985_424).

Ley 4/1985, de 21 de marzo. Extradición pasiva

En general.- Auto [363/1985](#AUTO_1985_363).

Ley 6/1985, de 27 de marzo. Modifica artículo 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Infracciones de la Ley al efecto de interposición de recurso de casación

En general.- Auto [406/1985](#AUTO_1985_406).

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Autos [336/1985](#AUTO_1985_336); [543/1985](#AUTO_1985_543).

Artículo 1.- Autos [316/1985](#AUTO_1985_316); [508/1985](#AUTO_1985_508).

Artículo 1.1.- Auto [332/1985](#AUTO_1985_332).

Artículo 2.- Auto [316/1985](#AUTO_1985_316).

Artículo 3.- Auto [316/1985](#AUTO_1985_316).

Artículo 72.- Auto [373/1985](#AUTO_1985_373).

Artículo 74.1.- Auto [428/1985](#AUTO_1985_428).

Artículo 74.4.- Auto [428/1985](#AUTO_1985_428).

Artículo 76.3.- Sentencia [79/1985](#SENTENCIA_1985_79), ff. 1 a 4, 6.

Artículo 77.- Auto [513/1985](#AUTO_1985_513).

Artículo 79.1.- Auto [287/1985](#AUTO_1985_287).

Artículo 99.- Auto [373/1985](#AUTO_1985_373).

Artículo 105.- Auto [336/1985](#AUTO_1985_336).

Artículo 137.- Auto [336/1985](#AUTO_1985_336).

Artículo 151.- Auto [513/1985](#AUTO_1985_513).

Artículo 153.- Sentencia [79/1985](#SENTENCIA_1985_79), f. 4.

Artículo 153.1.- Sentencia [79/1985](#SENTENCIA_1985_79), ff. 3, 4, 6.

Artículo 154.- Sentencia [76/1985](#SENTENCIA_1985_76), f. 1.

Autos [441/1985](#AUTO_1985_441); [446/1985](#AUTO_1985_446); [469/1985](#AUTO_1985_469).

Artículo 158.- Sentencia [69/1985](#SENTENCIA_1985_69), f. 1.

Artículo 166.4.- Auto [386/1985](#AUTO_1985_386).

Artículo 167.- Auto [316/1985](#AUTO_1985_316).

Artículo 167.1.- Auto [386/1985](#AUTO_1985_386).

Artículo 171.- Sentencia [71/1985](#SENTENCIA_1985_71), f. 2.

Artículo 173.- Sentencia [71/1985](#SENTENCIA_1985_71), f. 2.

Artículo 180.- Auto [556/1985](#AUTO_1985_556).

Artículo 184.- Sentencia [69/1985](#SENTENCIA_1985_69), f. 1.

Artículo 191.- Auto [543/1985](#AUTO_1985_543).

Artículo 214.- Auto [287/1985](#AUTO_1985_287).

Artículo 227.- Autos [302/1985](#AUTO_1985_302); [386/1985](#AUTO_1985_386).

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 9/1980, de 26 de septiembre. Aumento de la tasa sobre juegos de azar y financiación de los Ayuntamientos

En general.- Auto [301/1985](#AUTO_1985_301).

Real Decreto-ley 8/1982, de 30 de abril. Modificación del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas

En general.- Auto [301/1985](#AUTO_1985_301).

Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre. Reconversión y reindustrialización de industrias en general

En general.- Auto [423/1985](#AUTO_1985_423).

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Orden del Ministerio del Interior, de 9 de enero de 1979. Reglamento de casinos de juego

Artículo 31.1.- Sentencia [73/1985](#SENTENCIA_1985_73), ff. 3, 4.

Artículo 31.4.- Sentencia [73/1985](#SENTENCIA_1985_73), f. 3.

Artículo 58.2.- Sentencia [73/1985](#SENTENCIA_1985_73), f. 3.

Real Decreto 121/1979, de 26 de enero. Elecciones Locales y Ordenación de Instituciones Forales de Navarra

En general.- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 2.

Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre. Transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de agricultura, cultura, sanidad y trabajo

En general.- Sentencias [80/1985](#SENTENCIA_1985_80), f. 1; [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 3; [91/1985](#SENTENCIA_1985_91), ff. 1, 4.

Artículo 16.2.- Sentencia [91/1985](#SENTENCIA_1985_91), f. 4.

Real Decreto 542/1980, de 14 de marzo. Modificación del plan general del área metropolitana de Madrid y la delimitación, el cuadro de precios máximos y mínimos y la declaración de urgencia de ocupación del polígono «Cornisa de Orcasitas», en Madrid

En general.- Auto [402/1985](#AUTO_1985_402).

Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre. País Vasco. Normas de traspaso de servicios del Estado y funcionamiento de la Comisión Mixta

En general.- Auto [567/1985](#AUTO_1985_567).

Real Decreto 2753/1980, de 14 de noviembre. Determinación de pensiones de funcionarios de la Administración de justicia

En general.- Auto [439/1985](#AUTO_1985_439).

Resolución de la Secretaría de Estado para Sanidad, de 26 de febrero de 1981, sobre autorización de aditivos en la elaboración de diversos productos destinados al consumo humano

Artículo 4.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 6.

Real Decreto 920/1981, de 24 de abril. Reglamento de prestaciones por desempleo

Artículo 3 c).- Auto [455/1985](#AUTO_1985_455).

Artículo 26.2.- Auto [455/1985](#AUTO_1985_455).

Artículo 26.3.- Auto [455/1985](#AUTO_1985_455).

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

En general.- Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 2.

Artículo 104.- Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 2.

Artículo 109 a).- Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 4.

Artículo 111 b).- Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 4.

Artículo 116.- Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 2.

Artículo 129.1 (redactado por el Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo).- Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 2.

Artículo 130.1 d).- Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 4.

Artículo 130.1 e).- Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 4.

Artículo 130.2 (redactado por el Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo).- Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 2.

Artículo 131 b).- Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 2.

Artículo 262.- Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 2.

Circular 41/1981 del Instituto nacional de la Seguridad Social, de 12 de junio. Declaración de no computables, a efectos de causar derecho a pensión de jubilación, las cuotas ingresadas extemporáneamente en el Régimen Especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social

En general.- Auto [303/1985](#AUTO_1985_303).

Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, 8 de julio de 1981. Instituto nacional de empleo. Reglamento de funcionamiento del Consejo General, Comisión Ejecutiva y Comisiones Ejecutivas Provinciales

En general.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 12.

Real Decreto 1674/1981, de 13 de julio. Traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de sanidad vegetal

En general.- Sentencia [80/1985](#SENTENCIA_1985_80), ff. 1, 2.

Real Decreto 1611/1981, de 24 de julio. Reserva Activa y edad de retiro del Personal Profesional Militar

Artículo 9.- Auto [482/1985](#AUTO_1985_482).

Real Decreto 2698/1981, de 30 de octubre. Traspaso de servicios del Instituto Social del Tiempo Libre a la Comunidad Autónoma del País Vasco

En general.- Auto [567/1985](#AUTO_1985_567).

Real Decreto 2745/1981, de 13 de noviembre. Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda. Funciones de escalas y normas para ingreso e integración en las mismas

Artículo 1.- Auto [479/1985](#AUTO_1985_479).

Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre. Coordinación y planificación sanitaria

Artículo 2.1.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 2.

Artículo 2.2.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 2.

Artículo 2.4.- Sentencias [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 6; [91/1985](#SENTENCIA_1985_91), f. 3.

Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre. Alimentos. Registro sanitario

En general.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), ff. 1, 2, 6.

Artículo 1.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 4.

Artículo 1.2.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), ff. 2, 6.

Artículo 1.3.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), ff. 2, 6.

Artículo 2.2.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), ff. 4, 5.

Artículo 2.3.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), ff. 2, 6.

Artículo 2.3.1.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 6.

Artículo 2.3.2.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 6.

Artículo 2.4.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), ff. 2, 5, 6.

Artículo 2.5.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), ff. 2, 5.

Artículo 2.6.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), ff. 2, 6.

Artículo 3.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 2.

Artículo 3.1.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), ff. 2, 5.

Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio. Estatuto general de la abogacía española

Artículo 2.1.- Sentencia [69/1985](#SENTENCIA_1985_69), f. 1.

Artículo 27.5.- Auto [342/1985](#AUTO_1985_342).

Real Decreto 1167/1983, de 27 de abril. Incluye en la acción protectora por desempleo a los funcionarios de empleo y al personal contratado de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo de las Administraciones públicas

En general.- Auto [300/1985](#AUTO_1985_300).

Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio. Regulación de las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria

En general.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 8.

Artículo 10.5.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 8.

Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria, de 7 de julio de 1983, por la que se dan normas para la realización de la campaña contra la "thaumetopea pityocampa"(procesionaria del pino)

En general.- Sentencia [80/1985](#SENTENCIA_1985_80), ff. 1, 3.

Artículo 4.- Sentencia [80/1985](#SENTENCIA_1985_80), f. 2.

Artículo 7.- Sentencia [80/1985](#SENTENCIA_1985_80), f. 2.

Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto. Transporte escolar y de menores. Normas de seguridad

En general.- Sentencia [59/1985](#SENTENCIA_1985_59), f. 1.

Resoluciones de la Dirección General de la Salud del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 14 de marzo, 20 de junio y 19 de septiembre de 1983, sobre autorización a inscripción en el Registro General Sanitario

En general.- Sentencia [91/1985](#SENTENCIA_1985_91), f. 1.

Real Decreto 2570/1983, de 21 de septiembre. Regulación del gravamen complementario de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar realizados con máquinas o aparatos automáticos

En general.- Autos [301/1985](#AUTO_1985_301); [392/1985](#AUTO_1985_392); [497/1985](#AUTO_1985_497); [498/1985](#AUTO_1985_498).

Real Decreto 46/1984, de 4 de enero. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social en 1984

En general.- Auto [358/1985](#AUTO_1985_358).

Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 10 de enero de 1984. Aplicación de preceptos transitorios de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria: Profesorado

En general.- Auto [463/1985](#AUTO_1985_463).

Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo. Modifica el Reglamento penitenciario

En general.- Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 2.

Real Decreto 1141/1984, de 23 de mayo. Registros de la propiedad. Modifica la demarcación registral

Artículo 1.- Auto [559/1985](#AUTO_1985_559).

Artículo 3.- Auto [559/1985](#AUTO_1985_559).

Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre. Regulación de la acción común para el desarrollo integral de las zonas de montaña y otras equiparables

En general.- Auto [569/1985](#AUTO_1985_569).

I) Legislación preconstitucional

Ley de 25 de octubre de 1839. Fueros navarros

En general.- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 2.

Ley de 18 de junio de 1870. Indulto

En general.- Auto [521/1985](#AUTO_1985_521).

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Autos [294/1985](#AUTO_1985_294); [310/1985](#AUTO_1985_310); [356/1985](#AUTO_1985_356); [383/1985](#AUTO_1985_383); [414/1985](#AUTO_1985_414); [419/1985](#AUTO_1985_419); [427/1985](#AUTO_1985_427); [456/1985](#AUTO_1985_456); [463/1985](#AUTO_1985_463); [484/1985](#AUTO_1985_484); [502/1985](#AUTO_1985_502); [516/1985](#AUTO_1985_516); [532/1985](#AUTO_1985_532); [555/1985](#AUTO_1985_555).

Artículo 3.- Auto [532/1985](#AUTO_1985_532).

Artículo 10.- Sentencia [69/1985](#SENTENCIA_1985_69), f. 1.

Auto [427/1985](#AUTO_1985_427).

Artículo 13.- Auto [532/1985](#AUTO_1985_532).

Artículo 14.- Autos [430/1985](#AUTO_1985_430); [434/1985](#AUTO_1985_434); [438/1985](#AUTO_1985_438).

Artículo 28.- Auto [318/1985](#AUTO_1985_318).

Artículo 30.- Auto [395/1985](#AUTO_1985_395).

Artículo 33.- Auto [395/1985](#AUTO_1985_395).

Artículos 36 a 39.- Auto [532/1985](#AUTO_1985_532).

Artículo 156.- Auto [298/1985](#AUTO_1985_298).

Artículo 260.2.- Sentencia [64/1985](#SENTENCIA_1985_64), f. 3.

Artículo 303.- Auto [475/1985](#AUTO_1985_475).

Artículo 304.- Auto [475/1985](#AUTO_1985_475).

Artículo 340.- Autos [381/1985](#AUTO_1985_381); [456/1985](#AUTO_1985_456).

Artículos 340 a 342 (redactados por la Ley 34/1984, de 6 de agosto).- Auto [356/1985](#AUTO_1985_356).

Artículo 341.- Auto [456/1985](#AUTO_1985_456).

Artículo 342.- Auto [456/1985](#AUTO_1985_456).

Artículo 359.- Auto [328/1985](#AUTO_1985_328).

Artículo 359 apartados d) a f).- Auto [328/1985](#AUTO_1985_328).

Artículo 359 f).- Auto [328/1985](#AUTO_1985_328).

Artículo 362.- Auto [374/1985](#AUTO_1985_374).

Artículo 372.3.- Auto [331/1985](#AUTO_1985_331).

Artículo 376 (redactado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto).- Auto [555/1985](#AUTO_1985_555).

Artículo 377.- Sentencia [65/1985](#SENTENCIA_1985_65), f. 4.

Artículo 377 (redactado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto).- Auto [555/1985](#AUTO_1985_555).

Artículo 380.- Sentencia [65/1985](#SENTENCIA_1985_65), f. 4.

Artículo 382.- Sentencia [65/1985](#SENTENCIA_1985_65), f. 4.

Artículo 398.- Auto [514/1985](#AUTO_1985_514).

Artículo 402.- Auto [472/1985](#AUTO_1985_472).

Artículo 405.- Auto [472/1985](#AUTO_1985_472).

Artículo 406.- Sentencia [71/1985](#SENTENCIA_1985_71), f. 1.

Artículo 483.- Auto [419/1985](#AUTO_1985_419).

Artículo 506.- Auto [555/1985](#AUTO_1985_555).

Artículo 514.- Auto [472/1985](#AUTO_1985_472).

Artículo 563.- Auto [555/1985](#AUTO_1985_555).

Artículo 670.2.- Auto [449/1985](#AUTO_1985_449).

Artículo 705.- Auto [360/1985](#AUTO_1985_360).

Artículo 742.- Auto [458/1985](#AUTO_1985_458).

Artículo 742 (redactado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto).- Sentencia [78/1985](#SENTENCIA_1985_78), f. 4.

Artículo 742.2 (redactado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto).- Auto [514/1985](#AUTO_1985_514).

Artículo 759.- Auto [555/1985](#AUTO_1985_555).

Artículo 859.- Auto [555/1985](#AUTO_1985_555).

Artículo 862.- Auto [294/1985](#AUTO_1985_294).

Artículo 862.2.- Auto [493/1985](#AUTO_1985_493).

Artículo 863.- Auto [294/1985](#AUTO_1985_294).

Artículo 893.- Auto [555/1985](#AUTO_1985_555).

Artículo 1429.6.- Auto [477/1985](#AUTO_1985_477).

Artículo 1480.- Auto [516/1985](#AUTO_1985_516).

Artículo 1526.- Auto [516/1985](#AUTO_1985_516).

Artículo 1531.- Auto [516/1985](#AUTO_1985_516).

Artículo 1566.- Autos [310/1985](#AUTO_1985_310); [322/1985](#AUTO_1985_322); [537/1985](#AUTO_1985_537).

Artículo 1567.- Auto [322/1985](#AUTO_1985_322).

Artículo 1586.- Sentencia [78/1985](#SENTENCIA_1985_78), f. 3.

Auto [381/1985](#AUTO_1985_381).

Artículo 1687.- Autos [419/1985](#AUTO_1985_419); [484/1985](#AUTO_1985_484); [502/1985](#AUTO_1985_502).

Artículo 1687.1.- Autos [416/1985](#AUTO_1985_416); [502/1985](#AUTO_1985_502).

Artículo 1689.- Auto [405/1985](#AUTO_1985_405).

Artículo 1696.- Auto [493/1985](#AUTO_1985_493).

Artículo 1697.- Auto [484/1985](#AUTO_1985_484).

Artículo 1698 (redactado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto).- Auto [433/1985](#AUTO_1985_433).

Artículo 1710.1.- Auto [427/1985](#AUTO_1985_427).

Artículo 1720.2.- Sentencia [60/1985](#SENTENCIA_1985_60), f. 5.

Artículo 1736.- Sentencia [71/1985](#SENTENCIA_1985_71), f. 2.

Artículo 1796.2.- Auto [472/1985](#AUTO_1985_472).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Autos [345/1985](#AUTO_1985_345); [506/1985](#AUTO_1985_506).

Artículo 1.- Autos [389/1985](#AUTO_1985_389); [486/1985](#AUTO_1985_486).

Artículo 100.- Sentencia [89/1985](#SENTENCIA_1985_89), VP.

Artículo 109.- Sentencia [63/1985](#SENTENCIA_1985_63), f. 2.

Artículo 114.- Autos [472/1985](#AUTO_1985_472); [513/1985](#AUTO_1985_513).

Artículo 118.- Auto [314/1985](#AUTO_1985_314).

Artículo 141.- Auto [286/1985](#AUTO_1985_286).

Artículo 182.- Auto [371/1985](#AUTO_1985_371).

Artículo 182 párrafo 1.- Auto [452/1985](#AUTO_1985_452).

Artículo 236.- Autos [317/1985](#AUTO_1985_317); [458/1985](#AUTO_1985_458).

Artículo 237.- Auto [458/1985](#AUTO_1985_458).

Artículo 312.- Sentencia [89/1985](#SENTENCIA_1985_89), f. 2, VP.

Artículo 313.- Autos [354/1985](#AUTO_1985_354); [380/1985](#AUTO_1985_380).

Artículo 384.- Auto [340/1985](#AUTO_1985_340).

Artículo 384.1.- Auto [387/1985](#AUTO_1985_387).

Artículo 456.- Auto [314/1985](#AUTO_1985_314).

Artículo 504.- Sentencia [85/1985](#SENTENCIA_1985_85), ff. 1, 3.

Autos [361/1985](#AUTO_1985_361); [525/1985](#AUTO_1985_525).

Artículo 520.- Autos [304/1985](#AUTO_1985_304); [314/1985](#AUTO_1985_314).

Artículo 630.- Auto [387/1985](#AUTO_1985_387).

Artículo 631.- Auto [387/1985](#AUTO_1985_387).

Artículo 668.- Auto [458/1985](#AUTO_1985_458).

Artículo 741.- Sentencia [62/1985](#SENTENCIA_1985_62), f. 2.

Autos [397/1985](#AUTO_1985_397); [406/1985](#AUTO_1985_406); [425/1985](#AUTO_1985_425); [506/1985](#AUTO_1985_506); [512/1985](#AUTO_1985_512); [517/1985](#AUTO_1985_517); [550/1985](#AUTO_1985_550).

Artículo 754.- Sentencia [92/1985](#SENTENCIA_1985_92), ff. 1, 5.

Artículo 755.- Sentencia [90/1985](#SENTENCIA_1985_90), f. 2.

Artículo 783.- Sentencia [63/1985](#SENTENCIA_1985_63), f. 2.

Artículo 789.1.- Sentencia [89/1985](#SENTENCIA_1985_89), f. 2, VP.

Auto [389/1985](#AUTO_1985_389).

Artículo 792.- Auto [452/1985](#AUTO_1985_452).

Artículo 801.- Auto [546/1985](#AUTO_1985_546).

Artículo 848.- 2Auto [317/1985](#AUTO_1985_317).

Artículo 849 párrafo 2.- Auto [451/1985](#AUTO_1985_451).

Artículo 849.2.- Autos [406/1985](#AUTO_1985_406); [550/1985](#AUTO_1985_550).

Artículo 851.1.- Auto [550/1985](#AUTO_1985_550).

Artículo 855.1.- Auto [500/1985](#AUTO_1985_500).

Artículo 856.- Sentencia [96/1985](#SENTENCIA_1985_96), f. 5.

Autos [345/1985](#AUTO_1985_345); [378/1985](#AUTO_1985_378).

Artículo 858.- Auto [378/1985](#AUTO_1985_378).

Artículo 873.- Auto [467/1985](#AUTO_1985_467).

Artículo 874.- Sentencia [60/1985](#SENTENCIA_1985_60), ff. 1, 4.

Auto [467/1985](#AUTO_1985_467).

Artículo 874.1.- Sentencia [60/1985](#SENTENCIA_1985_60), f. 5.

Artículo 875.- Autos [396/1985](#AUTO_1985_396); [506/1985](#AUTO_1985_506).

Artículo 878.- Autos [425/1985](#AUTO_1985_425); [506/1985](#AUTO_1985_506).

Artículo 882.- Sentencia [60/1985](#SENTENCIA_1985_60), f. 1.

Artículo 884.4.- Sentencia [60/1985](#SENTENCIA_1985_60), ff. 1, 3, 4.

Autos [467/1985](#AUTO_1985_467); [500/1985](#AUTO_1985_500).

Artículo 892.- Auto [396/1985](#AUTO_1985_396).

Artículo 902.- Sentencia [84/1985](#SENTENCIA_1985_84), f. 1.

Artículo 965.- Auto [314/1985](#AUTO_1985_314).

Artículo 970.- Auto [314/1985](#AUTO_1985_314).

Artículo 973.- Auto [397/1985](#AUTO_1985_397).

Artículo 976.- Auto [323/1985](#AUTO_1985_323).

Artículo 977.- Sentencia [84/1985](#SENTENCIA_1985_84), f. 1.

Artículo 979.- Auto [314/1985](#AUTO_1985_314).

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 18.

Título preliminar.- Sentencia [91/1985](#SENTENCIA_1985_91), f. 4.

Artículo 7.- Sentencia [88/1985](#SENTENCIA_1985_88), f. 2.

Artículo 7.2.- Auto [332/1985](#AUTO_1985_332).

Artículo 55.- Auto [328/1985](#AUTO_1985_328).

Artículo 86.2.- Auto [384/1985](#AUTO_1985_384).

Artículo 86.3.- Auto [384/1985](#AUTO_1985_384).

Artículo 86.4.- Auto [384/1985](#AUTO_1985_384).

Artículo 91.- Autos [328/1985](#AUTO_1985_328); [384/1985](#AUTO_1985_384).

Artículo 97.- Auto [384/1985](#AUTO_1985_384).

Artículo 1214.- Auto [331/1985](#AUTO_1985_331).

Artículo 1235.- Auto [551/1985](#AUTO_1985_551).

Artículo 1249.- Sentencia [81/1985](#SENTENCIA_1985_81), f. 2.

Artículo 1253.- Sentencia [81/1985](#SENTENCIA_1985_81), f. 2.

Artículo 1255.- Auto [465/1985](#AUTO_1985_465).

Artículo 1385 párrafo 2.- Auto [524/1985](#AUTO_1985_524).

Artículo 1969.- Auto [508/1985](#AUTO_1985_508).

Artículo 1973.- Auto [508/1985](#AUTO_1985_508).

Ley de 9 de febrero de 1912. Jurisdicción y procedimiento especiales en las causas contra senadores y diputados

Artículo 7.- Sentencia [92/1985](#SENTENCIA_1985_92), f. 5.

Decreto de 25 de septiembre de 1934. Código de la circulación

En general.- Auto [485/1985](#AUTO_1985_485).

Decreto de 19 de octubre de 1936. Presidencia del Gobierno de Euskadi. Aprueba el Emblema y Bandera del País Vasco

Preámbulo.- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 9.

Decreto de 22 de enero de 1942. Creación del Instituto nacional de industria

Artículo 33 b).- Auto [536/1985](#AUTO_1985_536).

Decreto de 27 de julio de 1943. Texto refundido del Reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso del Estado y del Cuerpo de abogados del Estado

Artículo 46.2.- Sentencia [69/1985](#SENTENCIA_1985_69), f. 2.

Decretos de 26 de enero y 31 de marzo de 1944. Texto refundido de la Ley reguladora de contrato de trabajo

En general.- Auto [540/1985](#AUTO_1985_540).

Ley de 19 de julio de 1944. Bases para la reforma de la justicia municipal

En general.- Sentencia [84/1985](#SENTENCIA_1985_84), f. 3.

Ley de 17 de julio de 1945. Código de justicia militar

En general.- Auto [487/1985](#AUTO_1985_487).

Artículo 107.6.- Sentencia [97/1985](#SENTENCIA_1985_97), f. 1.

Auto [487/1985](#AUTO_1985_487).

Artículo 434.1.- Auto [487/1985](#AUTO_1985_487).

Artículo 452.2.- Sentencia [97/1985](#SENTENCIA_1985_97), passim.

Artículo 709 párrafo 2.- Auto [530/1985](#AUTO_1985_530).

Artículo 797.- Auto [345/1985](#AUTO_1985_345).

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 41.- Auto [318/1985](#AUTO_1985_318).

Artículo 131.- Sentencia [64/1985](#SENTENCIA_1985_64), ff. 1 a 3, 5.

Artículo 132.- Sentencia [64/1985](#SENTENCIA_1985_64), ff. 2 a 4.

Decreto de 24 de enero de 1947. Normas sobre competencias de la justicia municipal

En general.- Sentencia [84/1985](#SENTENCIA_1985_84), f. 3.

Decreto de 11 de junio de 1948. Texto refundido de la legislación sobre Tribunales tutelares de menores

En general.- Auto [535/1985](#AUTO_1985_535).

Artículo 80.- Auto [535/1985](#AUTO_1985_535).

Decreto de 16 de diciembre de 1950. Texto articulado de la Ley de régimen local

Artículo 75.- Auto [429/1985](#AUTO_1985_429).

Decreto de 21 de noviembre de 1952. Justicia municipal. Normas procesales

En general.- Sentencia [84/1985](#SENTENCIA_1985_84), f. 3.

Artículo 1.- Auto [314/1985](#AUTO_1985_314).

Artículo 7.- Auto [314/1985](#AUTO_1985_314).

Artículo 9.- Auto [314/1985](#AUTO_1985_314).

Artículo 16.- Auto [314/1985](#AUTO_1985_314).

Ley de 17 de julio de 1953. Régimen jurídico de las sociedades de responsabilidad limitada

Artículo 1 párrafo 2.- Auto [332/1985](#AUTO_1985_332).

Concordato entre la Santa Sede y el Estado español de 27 de agosto de 1953. Ratificado por Instrumento de 26 de octubre

Artículo 24.- Sentencia [65/1985](#SENTENCIA_1985_65), f. 6.

Ley de 22 de diciembre de 1953. Arbitraje de Derecho privado

Artículo 10.4.- Auto [382/1985](#AUTO_1985_382).

Artículo 27.6.- Auto [382/1985](#AUTO_1985_382).

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencias [81/1985](#SENTENCIA_1985_81), f. 3; [83/1985](#SENTENCIA_1985_83), f. 4.

Auto [294/1985](#AUTO_1985_294).

Artículo 1.- Sentencia [68/1985](#SENTENCIA_1985_68), f. 3.

Artículo 1.1.- Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 2.

Artículo 1.2 b).- Auto [554/1985](#AUTO_1985_554).

Artículo 1.2 c).- Auto [554/1985](#AUTO_1985_554).

Artículo 6.1.- Sentencia [61/1985](#SENTENCIA_1985_61), f. 2.

Artículo 29.- Sentencia [82/1985](#SENTENCIA_1985_82), f. 3.

Auto [463/1985](#AUTO_1985_463).

Artículo 29.1 b).- Sentencias [81/1985](#SENTENCIA_1985_81), f. 4; [82/1985](#SENTENCIA_1985_82), f. 2.

Artículo 35.- Auto [554/1985](#AUTO_1985_554).

Artículo 40 a).- Auto [466/1985](#AUTO_1985_466).

Artículo 43.- Autos [306/1985](#AUTO_1985_306); [480/1985](#AUTO_1985_480).

Artículo 43.1.- Auto [306/1985](#AUTO_1985_306).

Artículo 58.2.- Auto [359/1985](#AUTO_1985_359).

Artículo 64.- Sentencias [61/1985](#SENTENCIA_1985_61), f. 1; [82/1985](#SENTENCIA_1985_82), f. 2.

Artículo 67.- Auto [483/1985](#AUTO_1985_483).

Artículo 70.1.- Auto [483/1985](#AUTO_1985_483).

Artículo 82 c).- Auto [466/1985](#AUTO_1985_466).

Artículo 82 f).- Auto [466/1985](#AUTO_1985_466).

Artículo 92 b).- Autos [465/1985](#AUTO_1985_465); [547/1985](#AUTO_1985_547).

Artículo 100.- Auto [294/1985](#AUTO_1985_294).

Artículo 101.1.- Auto [306/1985](#AUTO_1985_306).

Artículo 102.1 g).- Autos [306/1985](#AUTO_1985_306); [480/1985](#AUTO_1985_480).

Artículo 103.- Auto [538/1985](#AUTO_1985_538).

Artículo 104.- Auto [538/1985](#AUTO_1985_538).

Artículo 110.- Auto [538/1985](#AUTO_1985_538).

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 23.- Sentencias [61/1985](#SENTENCIA_1985_61), f. 1; [83/1985](#SENTENCIA_1985_83), f. 5.

Artículo 23 c).- Sentencia [61/1985](#SENTENCIA_1985_61), f. 3.

Artículo 80.2.- Auto [483/1985](#AUTO_1985_483).

Decreto de 12 de diciembre de 1958. Reglamento de Habilitados de Clases Pasivas

Artículo 9.- Auto [308/1985](#AUTO_1985_308).

Ley de 26 de diciembre de 1958. Extradición

Artículo 18.- Auto [363/1985](#AUTO_1985_363).

Artículo 19.- Auto [458/1985](#AUTO_1985_458).

Decreto de 30 de octubre de 1959. Reglamento del personal del Instituto nacional de industria

En general.- Auto [536/1985](#AUTO_1985_536).

Artículo 49.- Auto [536/1985](#AUTO_1985_536).

Ley 49/1960, de 21 de julio. Propiedad horizontal

Artículo 12.- Auto [414/1985](#AUTO_1985_414).

Ley 122/1962, de 24 de diciembre. Uso y circulación de vehículos de motor

En general.- Auto [343/1985](#AUTO_1985_343).

Decreto 315/1964, de 7 de febrero. Ley articulada de funcionarios civiles del Estado

En general.- Auto [541/1985](#AUTO_1985_541).

Disposición transitoria segunda, apartado 2.1.- Auto [541/1985](#AUTO_1985_541).

Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio. Concede derecho de opción a los técnicos-administrativos

Artículo 1.1.- Auto [541/1985](#AUTO_1985_541).

Ley 191/1964, de 24 de diciembre. Asociaciones

Artículo 2.4.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 5.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

En general.- Auto [514/1985](#AUTO_1985_514).

Artículo 9.- Auto [539/1985](#AUTO_1985_539).

Artículo 108.- Auto [493/1985](#AUTO_1985_493).

Artículo 114.10.- Auto [298/1985](#AUTO_1985_298).

Artículo 123.- Auto [325/1985](#AUTO_1985_325).

Artículo 135.- Autos [298/1985](#AUTO_1985_298); [493/1985](#AUTO_1985_493).

Artículo 147.1.- Auto [324/1985](#AUTO_1985_324).

Artículo 148.2.- Autos [310/1985](#AUTO_1985_310); [514/1985](#AUTO_1985_514).

Artículo 148.4.- Auto [514/1985](#AUTO_1985_514).

Decreto 923/1965, de 8 de abril. Texto articulado de la Ley de contratos del Estado

Artículo 53.- Auto [483/1985](#AUTO_1985_483).

Artículo 115.- Auto [483/1985](#AUTO_1985_483).

Decreto 1120/1966, de 21 de abril. Texto refundido de la Ley de derechos pasivos de funcionarios de la Administración civil del Estado

Artículo 42.2.- Auto [552/1985](#AUTO_1985_552).

Artículo 42.4.- Auto [552/1985](#AUTO_1985_552).

Ley 19/1967, de 8 de abril. Modifica determinados preceptos de la Ley de Bases de 19 de julio de 1994 y de rectificación de plantillas del personal auxiliar de la Administración de justicia y de justicia municipal

En general.- Sentencia [84/1985](#SENTENCIA_1985_84), f. 3.

Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre. Código alimentario español

Artículo 1.03.08.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 5.

Artículo 4.31.02.- Sentencia [91/1985](#SENTENCIA_1985_91), ff. 2, 3, 5.

Decreto 1019/1968, de 2 de mayo. Reglamento orgánico del Cuerpo de secretarios de la Administración de justicia

En general.- Auto [454/1985](#AUTO_1985_454).

Artículo 4.- Auto [454/1985](#AUTO_1985_454).

Artículo 4.a.2.- Auto [454/1985](#AUTO_1985_454).

Artículo 4.b.2.- Auto [454/1985](#AUTO_1985_454).

Artículo 14.- Auto [454/1985](#AUTO_1985_454).

Artículo 90.- Auto [454/1985](#AUTO_1985_454).

Decreto 2530/1970, de 20 de agosto. Seguridad Social. Régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

Artículo 28.3 d).- Auto [303/1985](#AUTO_1985_303).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 31 de octubre de 1970. Estatuto del Personal del Instituto nacional de previsión

Artículo 12.- Auto [476/1985](#AUTO_1985_476).

Ley 2/1971, de 17 de febrero. Ley Sindical

En general.- Auto [291/1985](#AUTO_1985_291).

Decreto 2043/1971, de 23 de julio. Estatuto de personal de organismos autónomos

Artículo 3.- Auto [313/1985](#AUTO_1985_313).

Decreto 2566/1971, de 13 de agosto. Cooperativas: Seguridad Social de sus socios

En general.- Auto [300/1985](#AUTO_1985_300).

Orden del Ministerio de Industria, de 18 de abril de 1972. Constituye la Junta de Retribuciones

En general.- Auto [536/1985](#AUTO_1985_536).

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Autos [311/1985](#AUTO_1985_311); [551/1985](#AUTO_1985_551).

Artículo 1.- Auto [486/1985](#AUTO_1985_486).

Artículo 1.2 (redactado por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio).- Auto [551/1985](#AUTO_1985_551).

Artículo 8.- Sentencia [90/1985](#SENTENCIA_1985_90), f. 5.

Artículo 8.7.- Sentencia [70/1985](#SENTENCIA_1985_70), f. 5.

Artículo 9.4.- Auto [486/1985](#AUTO_1985_486).

Artículo 9.9.- Auto [550/1985](#AUTO_1985_550).

Artículo 15.- Sentencia [90/1985](#SENTENCIA_1985_90), f. 5.

Artículo 50 (redactado por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio).- Auto [486/1985](#AUTO_1985_486).

Artículo 52.- Sentencia [70/1985](#SENTENCIA_1985_70), f. 1.

Artículo 52.2.- Sentencia [70/1985](#SENTENCIA_1985_70), ff. 2, 3, 5.

Artículo 69 bis (redactado por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio).- Auto [286/1985](#AUTO_1985_286).

Artículo 101.- Auto [314/1985](#AUTO_1985_314).

Artículo 113.- Sentencia [92/1985](#SENTENCIA_1985_92), ff. 1, 6.

Artículo 114.- Sentencia [92/1985](#SENTENCIA_1985_92), ff. 1, 6.

Artículo 340 bis a.1.- Auto [485/1985](#AUTO_1985_485).

Artículo 344.- Sentencia [85/1985](#SENTENCIA_1985_85), f. 3.

Artículo 357.- Auto [488/1985](#AUTO_1985_488).

Artículo 411.- Sentencia [70/1985](#SENTENCIA_1985_70), f. 5, VP.

Artículo 528.- Sentencia [96/1985](#SENTENCIA_1985_96), f. 4.

Artículo 529.- Sentencia [96/1985](#SENTENCIA_1985_96), f. 4.

Artículo 529.7.- Sentencia [96/1985](#SENTENCIA_1985_96), ff. 4, 5.

Artículo 535.- Auto [553/1985](#AUTO_1985_553).

Artículo 569.2.- Auto [551/1985](#AUTO_1985_551).

Artículo 570.5.- Auto [444/1985](#AUTO_1985_444).

Artículo 586.3.- Auto [314/1985](#AUTO_1985_314).

Ley 2/1974, de 13 de febrero. Colegios profesionales

En general.- Sentencia [81/1985](#SENTENCIA_1985_81), f. 4.

Artículo 1.1.- Sentencia [81/1985](#SENTENCIA_1985_81), f. 4.

Artículo 1.3.- Sentencia [81/1985](#SENTENCIA_1985_81), f. 4.

Artículo 3.- Sentencia [69/1985](#SENTENCIA_1985_69), f. 2.

Artículo 5 g).- Sentencia [81/1985](#SENTENCIA_1985_81), f. 4.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

En general.- Autos [300/1985](#AUTO_1985_300); [412/1985](#AUTO_1985_412).

Decreto 1855/1974, de 7 de junio. Régimen jurídico de las autorizaciones de centros no estatales de enseñanza

Artículo 3 d).- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 29.

Resolución de la Jefatura del Estado, de 12 de septiembre de 1974. Permite alterar el orden sucesorio originario del Marquesado de Domecq

En general.- Sentencia [68/1985](#SENTENCIA_1985_68), f. 4.

Decreto 797/1975, de 21 de marzo. Dirección General de Sanidad. Competencia en materia alimentaria

En general.- Sentencias [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), ff. 2, 6; [91/1985](#SENTENCIA_1985_91), f. 3.

Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre. Reglamento General de Contratos del Estado

Artículo 358.3.- Auto [483/1985](#AUTO_1985_483).

Real Decreto 1033/1976, de 9 de abril. Seguridad Social. Modifica preceptos del Estatuto Jurídico del Personal Médico sobre nombramientos, clases y provisión de vacantes

Artículo 55.- Auto [375/1985](#AUTO_1985_375).

Artículo 57.- Auto [375/1985](#AUTO_1985_375).

Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero. Audiencia Nacional

Artículo 6.2.- Auto [578/1985](#AUTO_1985_578).

Real Decreto 1511/1977, de 21 de enero. Reglamento del Escudo de España

En general.- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 7.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

En general.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 10.

Artículo 19 a).- Auto [544/1985](#AUTO_1985_544).

Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo. Normas electorales

En general.- Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), ff. 2, 3.

Artículo 20.2 b).- Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), ff. 1, 3.

Artículo 20.4 a).- Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), f. 5.

Artículo 20.4 b).- Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), ff. 2, 4, 5.

Artículo 20.4 c).- Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), f. 5.

Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo. Reforma de la legislación de los funcionarios públicos de la Administración Civil del Estado y personal militar de los tres Ejércitos

En general.- Auto [494/1985](#AUTO_1985_494).

Artículo 19.1.- Auto [494/1985](#AUTO_1985_494).

Disposición transitoria.- Auto [494/1985](#AUTO_1985_494).

Ley 19/1977, de 1 de abril. Derecho de asociación sindical

En general.- Auto [291/1985](#AUTO_1985_291).

Ley 46/1977, de 15 de octubre. Amnistía

Artículo 11 bis (redactado por la Ley 1/1984, de 9 de enero).- Autos [368/1985](#AUTO_1985_368); [490/1985](#AUTO_1985_490).

Circular 158/1977 de la Delegación General de Mutualidades Laborales, de 14 de noviembre. Seguridad Social. Eficacia a efectos de prestaciones de cotizaciones ingresadas con posterioridad al alta por períodos anteriores a ésta, en el Régimen Especial de trabajadores autónomos

En general.- Auto [303/1985](#AUTO_1985_303).

Circular 171/1977 de la Delegación General de Mutualidades Laborales, de 7 de diciembre. Seguridad Social. Suspende provisionalmente la aplicación de la Circular 158/1977, de 14 de noviembre

En general.- Auto [303/1985](#AUTO_1985_303).

Real Decreto 1/1978, de 4 de enero. Desarrollo del Real Decreto-ley 1/1978, de 4 de enero, que prueba el régimen preautonómico para el País Vasco

En general.- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), VP.

Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de 28 de abril de 1978. Estatuto del personal del Instituto nacional de previsión

Disposición transitoria cuarta.- Auto [476/1985](#AUTO_1985_476).

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencia [73/1985](#SENTENCIA_1985_73), f. 2.

Autos [301/1985](#AUTO_1985_301); [321/1985](#AUTO_1985_321); [359/1985](#AUTO_1985_359); [465/1985](#AUTO_1985_465).

Artículo 7.1.- Auto [359/1985](#AUTO_1985_359).

Artículo 8.1.- Auto [359/1985](#AUTO_1985_359).

Artículo 8.2.- Sentencia [61/1985](#SENTENCIA_1985_61), ff. 1 a 3.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

Artículo 43.1.- Sentencia [69/1985](#SENTENCIA_1985_69), f. 2.

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Andalucía 6/1983, de 21 de julio. Gobierno y administración de la Comunidad Autónoma

Artículo 50.- Sentencia [69/1985](#SENTENCIA_1985_69), ff. 1, 2.

J.2) Baleares

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de las Illes Balears 6/1984, de 15 de noviembre. Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en las Illes Balears

Artículo 3 a).- Auto [564/1985](#AUTO_1985_564).

Artículo 3 g).- Auto [564/1985](#AUTO_1985_564).

Ley del Parlamento de las Illes Balears 6/1985, de 22 de mayo. Modifica la Ley 6/1984, de 15 de noviembre, del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en las Illes Balears

En general.- Auto [564/1985](#AUTO_1985_564).

J.3) Canarias

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 8/1984, de 11 de diciembre. Radiodifusión y Televisión de la Comunidad Autónoma de Canarias

Artículo 6.3.- Auto [572/1985](#AUTO_1985_572).

Artículo 47.2.- Auto [572/1985](#AUTO_1985_572).

J.4) Cantabria

J.4.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Industria, Transporte, Comunicación y turismo de la Diputación Regional de Cantabria, de 24 de junio de 1984. Convocatoria de exámenes para guías y guías-intérpretes

En general.- Auto [351/1985](#AUTO_1985_351).

J.5) Cataluña

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 12.1.4.- Sentencia [80/1985](#SENTENCIA_1985_80), f. 1.

Artículo 12.1.5.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 8.

Artículo 17.1.- Sentencias [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), ff. 1 a 3, 6, 8; [91/1985](#SENTENCIA_1985_91), ff. 1, 4.

Artículo 17.4.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), ff. 1 a 3.

Artículo 31.1.- Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), ff. 3, 5.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), f. 3.

Disposición transitoria cuarta, apartado 2.- Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), f. 5.

Disposición transitoria cuarta, apartado 3.- Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), ff. 3, 5.

Disposición transitoria cuarta, apartado 5.- Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), f. 3.

Disposición transitoria sexta, apartado 6.- Sentencias [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 3; [91/1985](#SENTENCIA_1985_91), f. 1.

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 15/1983, de 14 de julio. Higiene y control alimentarios

En general.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), ff. 1, 3.

Artículo 1.1.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 4.

Artículo 1.2.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 5.

Artículo 2.1.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 4.

Artículo 8.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), ff. 6, 7.

Artículo 8.1.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), ff. 4, 5.

Artículo 8.2.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), ff. 5, 6.

Artículo 8.3.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 6.

Artículo 9.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), ff. 6, 7.

Artículo 9.1.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 6.

Artículo 9.2.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 6.

Artículo 10.- Sentencias [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), ff. 4, 6, 7; [91/1985](#SENTENCIA_1985_91), f. 3.

Artículo 10.1.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 4.

Artículo 11.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 4.

Artículo 11.1.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 4.

Artículo 11.2.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), ff. 4 a 6.

Artículo 16 b).- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 7.

Artículo 16 c).- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 7.

Artículo 16 f).- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 7.

Artículo 20.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 8.

Artículo 23.1.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 8.

Artículo 35.2.- Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 8.

Ley del Parlamento de Cataluña 3/1984, de 9 de enero. Medidas de adecuación del ordenamiento urbanístico de Cataluña

Artículo 9.1 e) párrafo 2.- Auto [568/1985](#AUTO_1985_568).

Artículo 9.1 f).- Auto [568/1985](#AUTO_1985_568).

Ley del Parlamento de Cataluña 5/1984, de 5 de marzo. Normativa para elecciones al Parlamento de Cataluña

En general.- Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), f. 3.

J.5.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad de Cataluña 146/1984, de 10 de abril. Reglamento de desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de medidas de adecuación del ordenamiento urbanístico

En general.- Auto [568/1985](#AUTO_1985_568).

Artículo 42.1.- Auto [568/1985](#AUTO_1985_568).

Artículo 43.2.- Auto [568/1985](#AUTO_1985_568).

J.6) Galicia

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

Artículo 27.8.- Sentencia [59/1985](#SENTENCIA_1985_59), f. 2.

Artículo 31.- Sentencia [93/1985](#SENTENCIA_1985_93), f. 1.

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Galicia 1/1984, de 20 de febrero. Fondo de compensación financiera

En general.- Auto [349/1985](#AUTO_1985_349).

Ley del Parlamento de Galicia 4/1985, de 17 de abril. Deroga la Ley 1/1984, de 20 de febrero, de fondo de compensación financiera

Artículo único.- Auto [349/1985](#AUTO_1985_349).

J.6.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia, de 6 de noviembre de 1983. Autoriza la experimentación de nuevos planes y programas en el Centro de Enseñanzas Medias de Allariz

En general.- Sentencia [93/1985](#SENTENCIA_1985_93), f. 2.

Artículo 5.- Sentencia [93/1985](#SENTENCIA_1985_93), f. 1.

Artículo 6.- Sentencia [93/1985](#SENTENCIA_1985_93), f. 1.

Decreto de la Junta de Galicia 252/1983, de 15 de diciembre. Se regulan los Centros Experimentales

Artículo 8.3.- Sentencia [93/1985](#SENTENCIA_1985_93), f. 1.

Decreto de la Junta de Galicia 245/1983, de 30 de diciembre, sobre uso del tacógrafo en los vehículos de transporte escolar

En general.- Sentencia [59/1985](#SENTENCIA_1985_59), ff. 1, 3.

Decreto de la Junta de Galicia 135/1984, de 13 de septiembre. Medidas de fomento del sector de la construcción naval de Galicia

En general.- Auto [561/1985](#AUTO_1985_561).

J.7) Madrid

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Madrid 15/1984, de 19 de diciembre. Fondo de solidaridad municipal

En general.- Auto [352/1985](#AUTO_1985_352).

J.8) Navarra

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

En general.- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 2, VP.

Artículo 1.- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 10.

Artículo 7.- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 7.

Artículo 7.1.- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 6.

Disposición transitoria quinta.- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), ff. 3, 4.

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Norma del Parlamento Foral de Navarra, de 26 de octubre de 1981. Bandera y escudo de Navarra

Artículo 1.- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 6.

Artículo 4.- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 6.

J.8.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra, de 22 de enero de 1910. Escudo de armas de Navarra

Preámbulo.- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 7.

Decreto Foral del Gobierno de Navarra 182/1984, de 14 de agosto. Sobre normalización de situaciones para vehículos de viajeros y mercancías cuya residencia haya sido fijada en Navarra

Artículo 2.1.- Auto [365/1985](#AUTO_1985_365).

Decreto Foral del Gobierno de Navarra 236/1984, de 21 de noviembre. Reglamento para la elección de los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones públicas de Navarra

En general.- Auto [571/1985](#AUTO_1985_571).

J.8.d) Normas parlamentarias autonómicas

Estatuto del régimen y gobierno interior del Parlamento de Navarra, de 27 de diciembre de 1983

Artículo 83.3.- Auto [296/1985](#AUTO_1985_296).

Disposición adicional.- Auto [296/1985](#AUTO_1985_296).

J.9) País Vasco

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

En general.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 15.

Auto [567/1985](#AUTO_1985_567).

Artículo 2.- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 10.

Artículo 2.2.- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), ff. 4, 10.

Artículo 5.2.- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 4.

Artículo 10.2.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 15, 16.

Artículo 10.4.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 15, 17.

Artículo 12.2.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 16.

Artículo 18.5.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 16.

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Vasco 10/1981, de 18 de noviembre. Estatuto del consumidor

En general.- Sentencia [91/1985](#SENTENCIA_1985_91), f. 3.

J.9.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Acuerdo del Consejo General del País Vasco, de 2 de noviembre de 1978, en relación con la utilización por parte del Gobierno Vasco del escudo adoptado ("Laurak-Bat")

En general.- Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), ff. 4, 9 a 11, VP.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 87), de 9 de julio de 1948. Libertad sindical y protección del derecho de sindicación

En general.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 2.

Artículo 2.1.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 2.

Artículo 3.1.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 2.

Artículo 3.2.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 2.

Artículo 4.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 2.

Artículo 5.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 2.

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

Artículo 18.- Auto [359/1985](#AUTO_1985_359).

Artículo 20.2.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 3.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 10.2.- Sentencia [60/1985](#SENTENCIA_1985_60), f. 2.

Artículo 13.- Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 20.

Artículo 14.5.- Sentencia [60/1985](#SENTENCIA_1985_60), f. 2.

Artículo 18.1.- Auto [359/1985](#AUTO_1985_359).

Artículo 18.2.- Auto [359/1985](#AUTO_1985_359).

Artículo 22.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 3.

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

En general.- Auto [378/1985](#AUTO_1985_378).

Convenio Hispano-Argentino de Corporación Cultural de 23 de marzo de 1971

En general.- Auto [420/1985](#AUTO_1985_420).

Artículo 2.- Auto [420/1985](#AUTO_1985_420).

Convenio de asistencia judicial penal y de extradición con Italia de 22 de mayo de 1973, ratificado por Instrumento de 11 de octubre de 1977

Artículo 19.- Auto [363/1985](#AUTO_1985_363).

Artículo 31.- Auto [363/1985](#AUTO_1985_363).

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 141), de 23 de junio de 1975. Organizaciones de trabajadores rurales

En general.- Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 2.

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979. Asuntos jurídicos, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre

Artículo VI.2.- Sentencia [65/1985](#SENTENCIA_1985_65), f. 6.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [65/1985](#SENTENCIA_1985_65), ff. 4, 6, 7.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

Artículo 6.- Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 4.

Artículo 6.2 c).- Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 4.

Artículo 9.1.- Auto [359/1985](#AUTO_1985_359).

Artículo 11.- Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 3.

Artículo 27.- Auto [435/1985](#AUTO_1985_435).

Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957, ratificado por Instrumento de 21 de abril de 1982

En general.- Auto [558/1985](#AUTO_1985_558).

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de febrero de 1975 (Golder c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de febrero de 1980 (Deweer c. Bélgica)

En general.- Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de julio de 1982 (Eckle c. Alemania)

En general.- Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de febrero de 1984 (Öztürk c. Alemania)

En general.- Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de junio de 1984 (Campbell y Fell c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 4.

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencia [69/1985](#SENTENCIA_1985_69), ff. 1, 2.

Abogados del Estado, Auto [554/1985](#AUTO_1985_554).

Aborto, Sentencia [70/1985](#SENTENCIA_1985_70), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, VP.

Acceso a la justicia, Autos [299/1985](#AUTO_1985_299); [359/1985](#AUTO_1985_359); [472/1985](#AUTO_1985_472).

Acceso a la justicia penal, Sentencia [97/1985](#SENTENCIA_1985_97), f. 1.

Acceso al proceso, Auto [414/1985](#AUTO_1985_414).

Acceso al proceso legalmente debido véase [Acceso al proceso](#DESCRIPTORALFABETICO51)

Acceso al recurso legal, Sentencias [60/1985](#SENTENCIA_1985_60), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [71/1985](#SENTENCIA_1985_71), ff. 1, 2, 3; [76/1985](#SENTENCIA_1985_76), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Autos [286/1985](#AUTO_1985_286); [298/1985](#AUTO_1985_298); [310/1985](#AUTO_1985_310); [315/1985](#AUTO_1985_315); [316/1985](#AUTO_1985_316); [322/1985](#AUTO_1985_322); [345/1985](#AUTO_1985_345); [405/1985](#AUTO_1985_405); [416/1985](#AUTO_1985_416); [419/1985](#AUTO_1985_419); [427/1985](#AUTO_1985_427); [433/1985](#AUTO_1985_433); [441/1985](#AUTO_1985_441); [469/1985](#AUTO_1985_469); [484/1985](#AUTO_1985_484); [500/1985](#AUTO_1985_500); [502/1985](#AUTO_1985_502); [506/1985](#AUTO_1985_506); [514/1985](#AUTO_1985_514); [537/1985](#AUTO_1985_537); [555/1985](#AUTO_1985_555).

Vulnerado, Sentencia [60/1985](#SENTENCIA_1985_60), f. 5.

Acción de retracto, Auto [320/1985](#AUTO_1985_320).

Acción penal, Sentencia [97/1985](#SENTENCIA_1985_97), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Acciones judiciales, Sentencia [64/1985](#SENTENCIA_1985_64), f. 3.

Acciones procesales véase [Acciones judiciales](#DESCRIPTORALFABETICO407)

Acreditación de la indefensión, Auto [555/1985](#AUTO_1985_555).

Acreditación de la representación procesal, Autos [311/1985](#AUTO_1985_311); [513/1985](#AUTO_1985_513).

Actividad probatoria, Sentencias [62/1985](#SENTENCIA_1985_62), f. 2; [64/1985](#SENTENCIA_1985_64), f. 1; [82/1985](#SENTENCIA_1985_82), f. 2.

Autos [304/1985](#AUTO_1985_304); [305/1985](#AUTO_1985_305); [346/1985](#AUTO_1985_346); [364/1985](#AUTO_1985_364); [397/1985](#AUTO_1985_397); [421/1985](#AUTO_1985_421); [446/1985](#AUTO_1985_446); [485/1985](#AUTO_1985_485); [506/1985](#AUTO_1985_506); [512/1985](#AUTO_1985_512); [517/1985](#AUTO_1985_517); [519/1985](#AUTO_1985_519); [546/1985](#AUTO_1985_546); [551/1985](#AUTO_1985_551).

Actos anteriores a la Constitución, Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 11, VP.

Auto [291/1985](#AUTO_1985_291).

Efectos, Auto [291/1985](#AUTO_1985_291).

Actos anteriores a la constitución del Tribunal Constitucional, Autos [468/1985](#AUTO_1985_468); [536/1985](#AUTO_1985_536).

Actos del Jefe del Estado, Sentencia [68/1985](#SENTENCIA_1985_68), f. 3.

Actos no recurribles en amparo véase [Actos no susceptibles de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO164)

Actos no sometidos a la jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencia [68/1985](#SENTENCIA_1985_68), f. 3.

Actos no susceptibles de amparo, Autos [291/1985](#AUTO_1985_291); [296/1985](#AUTO_1985_296).

Actos parlamentarios, Sentencia [90/1985](#SENTENCIA_1985_90), ff. 2, 4.

Auto [296/1985](#AUTO_1985_296).

Acuerdos con la Santa Sede, Sentencia [65/1985](#SENTENCIA_1985_65), f. 6.

Acuerdos de corporaciones locales véase [Acuerdos municipales](#DESCRIPTORALFABETICO196)

Acuerdos municipales, Auto [429/1985](#AUTO_1985_429).

Acumulación de cuestiones de inconstitucionalidad,

Improcedencia, Autos [489/1985](#AUTO_1985_489); [528/1985](#AUTO_1985_528).

Procedencia, Autos [368/1985](#AUTO_1985_368); [461/1985](#AUTO_1985_461); [490/1985](#AUTO_1985_490); [491/1985](#AUTO_1985_491); [530/1985](#AUTO_1985_530).

Acumulación de recursos de amparo,

Procedencia, Auto [327/1985](#AUTO_1985_327).

Acumulación de recursos de inconstitucionalidad,

Procedencia, Autos [352/1985](#AUTO_1985_352); [424/1985](#AUTO_1985_424); [529/1985](#AUTO_1985_529).

Acumulación de recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencias,

Improcedencia, Autos [423/1985](#AUTO_1985_423); [460/1985](#AUTO_1985_460); [527/1985](#AUTO_1985_527).

Adhesión a la casación penal, Sentencia [60/1985](#SENTENCIA_1985_60), f. 3.

Auto [506/1985](#AUTO_1985_506).

Aditivos autorizados, Sentencia [91/1985](#SENTENCIA_1985_91), ff. 2, 3.

Administración penitenciaria, Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 2.

Administración pública, Sentencia [69/1985](#SENTENCIA_1985_69), f. 2.

Admisión de excepción de incompetencia, Auto [316/1985](#AUTO_1985_316).

Admisión de recurso, Auto [316/1985](#AUTO_1985_316).

Admisión de recurso de apelación, Auto [537/1985](#AUTO_1985_537).

Admisión indebida de recurso, Auto [469/1985](#AUTO_1985_469).

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [71/1985](#SENTENCIA_1985_71), f. 1; [78/1985](#SENTENCIA_1985_78), ff. 1, 2, 3, 4; [81/1985](#SENTENCIA_1985_81), f. 2; [96/1985](#SENTENCIA_1985_96), f. 5; [97/1985](#SENTENCIA_1985_97), f. 1.

Autos [306/1985](#AUTO_1985_306); [319/1985](#AUTO_1985_319); [333/1985](#AUTO_1985_333); [466/1985](#AUTO_1985_466); [472/1985](#AUTO_1985_472); [487/1985](#AUTO_1985_487); [543/1985](#AUTO_1985_543); [555/1985](#AUTO_1985_555).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO170)

Agricultura, Sentencia [80/1985](#SENTENCIA_1985_80), ff. 1, 2, 3, 5.

Alcaldes, Auto [429/1985](#AUTO_1985_429).

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [71/1985](#SENTENCIA_1985_71), f. 3; [83/1985](#SENTENCIA_1985_83), f. 6.

Alegación extemporánea, Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), f. 3.

Alimentación, Sentencias [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [91/1985](#SENTENCIA_1985_91), ff. 2, 3.

Régimen jurídico, Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Alta inspección del Estado, Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 1.

Ampliación de la demanda de amparo, Auto [555/1985](#AUTO_1985_555).

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO465)

Aprobación del presupuesto del centro docente, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 27.

Arrendamientos urbanos, Autos [514/1985](#AUTO_1985_514); [537/1985](#AUTO_1985_537).

Asambleas parlamentarias véase [Parlamentos](#DESCRIPTORALFABETICO223)

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO469)

Asistencia letrada, Auto [314/1985](#AUTO_1985_314).

Asociaciones, Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 3.

Auto [297/1985](#AUTO_1985_297).

Asociaciones de adscripción obligatoria, Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), ff. 3, 4.

Asociaciones deportivas, Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Atribución de competencias, Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 3.

Audiencia a los interesados en el procedimiento administrativo, Sentencia [68/1985](#SENTENCIA_1985_68), ff. 2, 4.

Audiencia al rebelde véase [Recurso de audiencia al rebelde](#DESCRIPTORALFABETICO508)

Audiencia de los ciudadanos, Sentencias [61/1985](#SENTENCIA_1985_61), f. 3; [68/1985](#SENTENCIA_1985_68), ff. 2, 4.

Auto de procesamiento, Autos [340/1985](#AUTO_1985_340); [387/1985](#AUTO_1985_387).

Requisitos, Auto [340/1985](#AUTO_1985_340).

Autorizaciones administrativas, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 10.

B

Banderas, Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO304)

Bloque de la constitucionalidad, Sentencia [66/1985](#SENTENCIA_1985_66), ff. 4, 11.

C

Caducidad de la acción, Autos [291/1985](#AUTO_1985_291); [311/1985](#AUTO_1985_311); [317/1985](#AUTO_1985_317); [334/1985](#AUTO_1985_334); [396/1985](#AUTO_1985_396); [402/1985](#AUTO_1985_402); [425/1985](#AUTO_1985_425); [426/1985](#AUTO_1985_426); [432/1985](#AUTO_1985_432); [437/1985](#AUTO_1985_437); [468/1985](#AUTO_1985_468); [475/1985](#AUTO_1985_475); [487/1985](#AUTO_1985_487); [506/1985](#AUTO_1985_506); [509/1985](#AUTO_1985_509); [518/1985](#AUTO_1985_518); [524/1985](#AUTO_1985_524); [545/1985](#AUTO_1985_545); [558/1985](#AUTO_1985_558).

Calificación de los actos del Jefe del Estado, Sentencia [68/1985](#SENTENCIA_1985_68), f. 3.

Calificación jurídica de los hechos, Auto [496/1985](#AUTO_1985_496).

Canon de constitucionalidad de la ley, Sentencia [66/1985](#SENTENCIA_1985_66), f. 11.

Carácter excepcional de la suspensión de normas jurídicas, Sentencia [66/1985](#SENTENCIA_1985_66), f. 3.

Carácter prevalente de la interpretación conforme, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 4.

Carácter propio de los centros docentes, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 7.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO178)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [286/1985](#AUTO_1985_286); [290/1985](#AUTO_1985_290); [293/1985](#AUTO_1985_293); [294/1985](#AUTO_1985_294); [297/1985](#AUTO_1985_297); [298/1985](#AUTO_1985_298); [300/1985](#AUTO_1985_300); [302/1985](#AUTO_1985_302); [303/1985](#AUTO_1985_303); [305/1985](#AUTO_1985_305); [308/1985](#AUTO_1985_308); [309/1985](#AUTO_1985_309); [310/1985](#AUTO_1985_310); [311/1985](#AUTO_1985_311); [313/1985](#AUTO_1985_313); [314/1985](#AUTO_1985_314); [315/1985](#AUTO_1985_315); [316/1985](#AUTO_1985_316); [317/1985](#AUTO_1985_317); [320/1985](#AUTO_1985_320); [323/1985](#AUTO_1985_323); [324/1985](#AUTO_1985_324); [325/1985](#AUTO_1985_325); [328/1985](#AUTO_1985_328); [330/1985](#AUTO_1985_330); [331/1985](#AUTO_1985_331); [334/1985](#AUTO_1985_334); [336/1985](#AUTO_1985_336); [337/1985](#AUTO_1985_337); [338/1985](#AUTO_1985_338); [339/1985](#AUTO_1985_339); [343/1985](#AUTO_1985_343); [345/1985](#AUTO_1985_345); [346/1985](#AUTO_1985_346); [347/1985](#AUTO_1985_347); [348/1985](#AUTO_1985_348); [354/1985](#AUTO_1985_354); [357/1985](#AUTO_1985_357); [358/1985](#AUTO_1985_358); [361/1985](#AUTO_1985_361); [363/1985](#AUTO_1985_363); [364/1985](#AUTO_1985_364); [367/1985](#AUTO_1985_367); [374/1985](#AUTO_1985_374); [375/1985](#AUTO_1985_375); [377/1985](#AUTO_1985_377); [380/1985](#AUTO_1985_380); [381/1985](#AUTO_1985_381); [382/1985](#AUTO_1985_382); [384/1985](#AUTO_1985_384); [386/1985](#AUTO_1985_386); [387/1985](#AUTO_1985_387); [389/1985](#AUTO_1985_389); [390/1985](#AUTO_1985_390); [396/1985](#AUTO_1985_396); [397/1985](#AUTO_1985_397); [401/1985](#AUTO_1985_401); [404/1985](#AUTO_1985_404); [405/1985](#AUTO_1985_405); [406/1985](#AUTO_1985_406); [407/1985](#AUTO_1985_407); [409/1985](#AUTO_1985_409); [412/1985](#AUTO_1985_412); [413/1985](#AUTO_1985_413); [414/1985](#AUTO_1985_414); [415/1985](#AUTO_1985_415); [416/1985](#AUTO_1985_416); [417/1985](#AUTO_1985_417); [419/1985](#AUTO_1985_419); [420/1985](#AUTO_1985_420); [421/1985](#AUTO_1985_421); [425/1985](#AUTO_1985_425); [427/1985](#AUTO_1985_427); [428/1985](#AUTO_1985_428); [431/1985](#AUTO_1985_431); [432/1985](#AUTO_1985_432); [433/1985](#AUTO_1985_433); [440/1985](#AUTO_1985_440); [441/1985](#AUTO_1985_441); [442/1985](#AUTO_1985_442); [444/1985](#AUTO_1985_444); [445/1985](#AUTO_1985_445); [446/1985](#AUTO_1985_446); [448/1985](#AUTO_1985_448); [449/1985](#AUTO_1985_449); [450/1985](#AUTO_1985_450); [451/1985](#AUTO_1985_451); [453/1985](#AUTO_1985_453); [454/1985](#AUTO_1985_454); [455/1985](#AUTO_1985_455); [456/1985](#AUTO_1985_456); [457/1985](#AUTO_1985_457); [458/1985](#AUTO_1985_458); [465/1985](#AUTO_1985_465); [467/1985](#AUTO_1985_467); [470/1985](#AUTO_1985_470); [471/1985](#AUTO_1985_471); [472/1985](#AUTO_1985_472); [477/1985](#AUTO_1985_477); [479/1985](#AUTO_1985_479); [480/1985](#AUTO_1985_480); [481/1985](#AUTO_1985_481); [482/1985](#AUTO_1985_482); [483/1985](#AUTO_1985_483); [484/1985](#AUTO_1985_484); [485/1985](#AUTO_1985_485); [486/1985](#AUTO_1985_486); [487/1985](#AUTO_1985_487); [493/1985](#AUTO_1985_493); [494/1985](#AUTO_1985_494); [495/1985](#AUTO_1985_495); [496/1985](#AUTO_1985_496); [499/1985](#AUTO_1985_499); [502/1985](#AUTO_1985_502); [503/1985](#AUTO_1985_503); [506/1985](#AUTO_1985_506); [508/1985](#AUTO_1985_508); [509/1985](#AUTO_1985_509); [510/1985](#AUTO_1985_510); [511/1985](#AUTO_1985_511); [512/1985](#AUTO_1985_512); [513/1985](#AUTO_1985_513); [514/1985](#AUTO_1985_514); [516/1985](#AUTO_1985_516); [517/1985](#AUTO_1985_517); [520/1985](#AUTO_1985_520); [521/1985](#AUTO_1985_521); [533/1985](#AUTO_1985_533); [534/1985](#AUTO_1985_534); [535/1985](#AUTO_1985_535); [537/1985](#AUTO_1985_537); [539/1985](#AUTO_1985_539); [541/1985](#AUTO_1985_541); [543/1985](#AUTO_1985_543); [546/1985](#AUTO_1985_546); [547/1985](#AUTO_1985_547); [548/1985](#AUTO_1985_548); [550/1985](#AUTO_1985_550); [551/1985](#AUTO_1985_551); [552/1985](#AUTO_1985_552); [553/1985](#AUTO_1985_553); [555/1985](#AUTO_1985_555).

Carencia de jurisdicción constitucional, Autos [362/1985](#AUTO_1985_362); [379/1985](#AUTO_1985_379); [422/1985](#AUTO_1985_422); [526/1985](#AUTO_1985_526).

Carga de la prueba, Sentencia [62/1985](#SENTENCIA_1985_62), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [62/1985](#SENTENCIA_1985_62), f. 2.

Auto [331/1985](#AUTO_1985_331).

Cataluña, Sentencias [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [80/1985](#SENTENCIA_1985_80), ff. 1, 2, 3; [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [91/1985](#SENTENCIA_1985_91), ff. 2, 4.

Causas de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 1.

Causas de inadmisión del recurso de suplicación, Sentencia [79/1985](#SENTENCIA_1985_79), f. 3.

Centros docentes concertados, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 12.

Centros docentes sostenidos con fondos públicos, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 28.

Cese de alcalde, Autos [429/1985](#AUTO_1985_429); [538/1985](#AUTO_1985_538).

Circunstancias eximentes de la responsabilidad penal, Sentencia [70/1985](#SENTENCIA_1985_70), f. 5.

Citación a juicio de faltas, Auto [314/1985](#AUTO_1985_314).

Claridad de la demanda de amparo, Autos [358/1985](#AUTO_1985_358); [435/1985](#AUTO_1985_435); [505/1985](#AUTO_1985_505); [513/1985](#AUTO_1985_513).

Coadyuvantes en procesos constitucionales, Auto [459/1985](#AUTO_1985_459).

Coeficientes retributivos, Autos [390/1985](#AUTO_1985_390); [479/1985](#AUTO_1985_479).

Colegios profesionales, Sentencia [81/1985](#SENTENCIA_1985_81), f. 4.

Función, Sentencia [81/1985](#SENTENCIA_1985_81), f. 4.

Compañías de seguros, Auto [503/1985](#AUTO_1985_503).

Comparecencia de terceros interesados, Sentencia [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), f. 1.

Comparecencia en forma, Auto [467/1985](#AUTO_1985_467).

Competencia material, Auto [316/1985](#AUTO_1985_316).

Competencias, Sentencias [80/1985](#SENTENCIA_1985_80), f. 2; [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 3; [95/1985](#SENTENCIA_1985_95), f. 5.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [59/1985](#SENTENCIA_1985_59), f. 2; [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), ff. 1, 3; [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 14; [80/1985](#SENTENCIA_1985_80), ff. 1, 2, 3; [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 8; [91/1985](#SENTENCIA_1985_91), ff. 2, 3; [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11; [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 11, 15, 16.

Competencias de los órganos judiciales, Autos [386/1985](#AUTO_1985_386); [396/1985](#AUTO_1985_396); [407/1985](#AUTO_1985_407); [420/1985](#AUTO_1985_420).

Competencias del Estado, Sentencias [59/1985](#SENTENCIA_1985_59), f. 3; [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), ff. 1, 3; [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 14; [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [91/1985](#SENTENCIA_1985_91), ff. 2, 3; [93/1985](#SENTENCIA_1985_93), f. 1.

Competencias en materia de agricultura, Sentencia [80/1985](#SENTENCIA_1985_80), ff. 1, 2, 3.

Competencias en materia de educación, Sentencias [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 14; [93/1985](#SENTENCIA_1985_93), f. 1.

Competencias en materia de enseñanza véase [Competencias en materia de educación](#DESCRIPTORALFABETICO10)

Competencias en materia de sanidad, Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Competencias en materia de sanidad alimentaria, Sentencia [91/1985](#SENTENCIA_1985_91), ff. 2, 3, 4.

Competencias en materia de tráfico, Sentencia [59/1985](#SENTENCIA_1985_59), f. 3.

Competencias en materia de transporte, Sentencia [59/1985](#SENTENCIA_1985_59), f. 2.

Cómputo de la acción a partir del conocimiento de la sentencia, Sentencia [81/1985](#SENTENCIA_1985_81), f. 2.

Cómputo de plazos procesales, Sentencias [62/1985](#SENTENCIA_1985_62), f. 1; [65/1985](#SENTENCIA_1985_65), f. 3; [68/1985](#SENTENCIA_1985_68), f. 1.

Autos [311/1985](#AUTO_1985_311); [402/1985](#AUTO_1985_402); [437/1985](#AUTO_1985_437); [545/1985](#AUTO_1985_545).

Comunidad de propietarios, Auto [414/1985](#AUTO_1985_414).

Comunidades Autónomas, Sentencias [69/1985](#SENTENCIA_1985_69), ff. 1, 2; [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 8.

Concesión de asistencia jurídica gratuita véase [Concesión de justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO473)

Concesión de justicia gratuita, Autos [430/1985](#AUTO_1985_430); [434/1985](#AUTO_1985_434); [438/1985](#AUTO_1985_438).

Conciertos con centros docentes, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 16, 30.

Condena en costas procesales, Autos [299/1985](#AUTO_1985_299); [301/1985](#AUTO_1985_301); [312/1985](#AUTO_1985_312); [360/1985](#AUTO_1985_360); [391/1985](#AUTO_1985_391); [392/1985](#AUTO_1985_392); [400/1985](#AUTO_1985_400); [402/1985](#AUTO_1985_402); [407/1985](#AUTO_1985_407); [497/1985](#AUTO_1985_497); [498/1985](#AUTO_1985_498); [524/1985](#AUTO_1985_524).

Condena penal, Autos [425/1985](#AUTO_1985_425); [486/1985](#AUTO_1985_486).

Conducta omisiva del órgano judicial, Sentencia [63/1985](#SENTENCIA_1985_63), f. 2.

Confesión en juicio, Auto [294/1985](#AUTO_1985_294).

Conflictos positivos de competencia, Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), ff. 2, 3, 4, 11, VP.

Auto [459/1985](#AUTO_1985_459).

Congruencia de las sentencias, Auto [417/1985](#AUTO_1985_417).

Conmutación de pena, Auto [521/1985](#AUTO_1985_521).

Consejo escolar, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 19, 27.

Consignación, Sentencia [76/1985](#SENTENCIA_1985_76), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Consignación en recurso de suplicación, Sentencia [76/1985](#SENTENCIA_1985_76), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Auto [446/1985](#AUTO_1985_446).

Contenido de la libertad ideológica, religiosa y de culto, Auto [551/1985](#AUTO_1985_551).

Contenido del derecho a la educación, Sentencia [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), ff. 3, 4.

Contenido del derecho a la prueba, Sentencia [89/1985](#SENTENCIA_1985_89), f. 2, VP.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [89/1985](#SENTENCIA_1985_89), f. 1; [96/1985](#SENTENCIA_1985_96), f. 3.

Autos [301/1985](#AUTO_1985_301); [307/1985](#AUTO_1985_307).

Contenido del derecho de asociación, Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 3.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO498)

Contratación de profesores, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 24.

Contrato de trabajo, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 24.

Contratos, Autos [457/1985](#AUTO_1985_457); [465/1985](#AUTO_1985_465).

Contratos administrativos, Auto [483/1985](#AUTO_1985_483).

Control constitucional de los actos parlamentarios, Sentencia [90/1985](#SENTENCIA_1985_90), f. 2.

Control de constitucionalidad de las normas jurídicas, Sentencia [66/1985](#SENTENCIA_1985_66), f. 1.

Control de legalidad, Sentencias [64/1985](#SENTENCIA_1985_64), f. 4; [65/1985](#SENTENCIA_1985_65), f. 5; [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 4; [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), f. 2.

Control judicial, Sentencias [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 4; [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 2; [90/1985](#SENTENCIA_1985_90), f. 2.

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO212)

Control sanitario de alimentos véase [Sanidad alimentaria](#DESCRIPTORALFABETICO353)

Control y gestión de centros docentes véase [Gestión de centros docentes](#DESCRIPTORALFABETICO274)

Convenios colectivos, Sentencia [95/1985](#SENTENCIA_1985_95), ff. 1, 2, 3, 4.

Convocatorias públicas,

Naturaleza, Sentencia [82/1985](#SENTENCIA_1985_82), f. 3.

Cooperativas, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 30.

Coordinación de Administraciones públicas véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO205)

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 1.

Copia de la resolución recaída, Autos [309/1985](#AUTO_1985_309); [339/1985](#AUTO_1985_339); [403/1985](#AUTO_1985_403); [436/1985](#AUTO_1985_436); [437/1985](#AUTO_1985_437); [446/1985](#AUTO_1985_446); [465/1985](#AUTO_1985_465).

Corporaciones locales, Auto [554/1985](#AUTO_1985_554).

Cosa juzgada, Auto [516/1985](#AUTO_1985_516).

Cotización a la Seguridad Social, Auto [303/1985](#AUTO_1985_303).

Criterios objetivos de selección de alumnos, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 5.

Cuerpo de letrados de la Administración de justicia,

Doctrina constitucional, Auto [454/1985](#AUTO_1985_454).

Cuestión de inconstitucionalidad, Autos [301/1985](#AUTO_1985_301); [336/1985](#AUTO_1985_336).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencia [65/1985](#SENTENCIA_1985_65), f. 7.

Autos [285/1985](#AUTO_1985_285); [287/1985](#AUTO_1985_287); [290/1985](#AUTO_1985_290); [301/1985](#AUTO_1985_301); [314/1985](#AUTO_1985_314); [318/1985](#AUTO_1985_318); [322/1985](#AUTO_1985_322); [324/1985](#AUTO_1985_324); [330/1985](#AUTO_1985_330); [339/1985](#AUTO_1985_339); [345/1985](#AUTO_1985_345); [373/1985](#AUTO_1985_373); [374/1985](#AUTO_1985_374); [377/1985](#AUTO_1985_377); [386/1985](#AUTO_1985_386); [396/1985](#AUTO_1985_396); [404/1985](#AUTO_1985_404); [406/1985](#AUTO_1985_406); [409/1985](#AUTO_1985_409); [471/1985](#AUTO_1985_471); [479/1985](#AUTO_1985_479); [485/1985](#AUTO_1985_485); [495/1985](#AUTO_1985_495); [504/1985](#AUTO_1985_504); [536/1985](#AUTO_1985_536); [542/1985](#AUTO_1985_542); [543/1985](#AUTO_1985_543); [544/1985](#AUTO_1985_544); [547/1985](#AUTO_1985_547).

Cuestiones de competencia judicial, Autos [316/1985](#AUTO_1985_316); [440/1985](#AUTO_1985_440).

Cuotas de la Seguridad Social, Auto [358/1985](#AUTO_1985_358).

D

Deberes legales, Autos [497/1985](#AUTO_1985_497); [498/1985](#AUTO_1985_498).

Decaimiento del nombramiento de abogado de oficio, Auto [452/1985](#AUTO_1985_452).

Declaración de competencia de jurisdicción, Autos [325/1985](#AUTO_1985_325); [334/1985](#AUTO_1985_334); [357/1985](#AUTO_1985_357).

Declaración de incompetencia de jurisdicción, Auto [316/1985](#AUTO_1985_316).

Declaración de incompetencia por el Juez véase [Declaración de incompetencia de jurisdicción](#DESCRIPTORALFABETICO395)

Defectos de la demanda de amparo, Autos [309/1985](#AUTO_1985_309); [339/1985](#AUTO_1985_339); [403/1985](#AUTO_1985_403); [436/1985](#AUTO_1985_436); [437/1985](#AUTO_1985_437); [446/1985](#AUTO_1985_446); [465/1985](#AUTO_1985_465).

Defectos procesales, Sentencia [73/1985](#SENTENCIA_1985_73), f. 4.

Auto [444/1985](#AUTO_1985_444).

Defensa de los consumidores, Sentencias [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 8; [91/1985](#SENTENCIA_1985_91), f. 2.

Defensa letrada véase [Asistencia letrada](#DESCRIPTORALFABETICO66)

Delito imposible, Sentencia [70/1985](#SENTENCIA_1985_70), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Denegación de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [350/1985](#AUTO_1985_350).

Denegación de la suspensión de disposiciones del Gobierno, Auto [559/1985](#AUTO_1985_559).

Denegación de medidas cautelares, Auto [298/1985](#AUTO_1985_298).

Denegación de personación, Auto [315/1985](#AUTO_1985_315).

Denegación de prueba, Sentencia [89/1985](#SENTENCIA_1985_89), f. 2, VP.

Autos [294/1985](#AUTO_1985_294); [442/1985](#AUTO_1985_442); [493/1985](#AUTO_1985_493); [509/1985](#AUTO_1985_509); [546/1985](#AUTO_1985_546).

Denegación de suplicatorio, Sentencia [92/1985](#SENTENCIA_1985_92), f. 5.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Derecho a escoger la vía judicial, Sentencias [90/1985](#SENTENCIA_1985_90), f. 5; [92/1985](#SENTENCIA_1985_92), f. 4.

Derecho a la asistencia letrada, Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 4.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO498)

Derecho a la ejecución de sentencias, Autos [495/1985](#AUTO_1985_495); [538/1985](#AUTO_1985_538).

Derecho a la elección de centro docente, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 5.

Derecho a la igualdad, Sentencia [95/1985](#SENTENCIA_1985_95), f. 1.

Derecho a la integridad física y moral, Autos [403/1985](#AUTO_1985_403); [412/1985](#AUTO_1985_412).

Respetado, Sentencias [90/1985](#SENTENCIA_1985_90), f. 3; [92/1985](#SENTENCIA_1985_92), f. 3.

Derecho a la intimidad,

Respetado, Sentencias [90/1985](#SENTENCIA_1985_90), f. 3; [92/1985](#SENTENCIA_1985_92), f. 3.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO42)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO42)

Derecho a la libertad personal, Autos [425/1985](#AUTO_1985_425); [486/1985](#AUTO_1985_486); [497/1985](#AUTO_1985_497); [498/1985](#AUTO_1985_498).

Derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), ff. 1, 4.

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [62/1985](#SENTENCIA_1985_62), f. 2; [64/1985](#SENTENCIA_1985_64), f. 1; [70/1985](#SENTENCIA_1985_70), f. 1; [73/1985](#SENTENCIA_1985_73), f. 4; [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 3; [82/1985](#SENTENCIA_1985_82), f. 2.

Autos [304/1985](#AUTO_1985_304); [305/1985](#AUTO_1985_305); [317/1985](#AUTO_1985_317); [340/1985](#AUTO_1985_340); [346/1985](#AUTO_1985_346); [363/1985](#AUTO_1985_363); [364/1985](#AUTO_1985_364); [387/1985](#AUTO_1985_387); [397/1985](#AUTO_1985_397); [421/1985](#AUTO_1985_421); [446/1985](#AUTO_1985_446); [451/1985](#AUTO_1985_451); [453/1985](#AUTO_1985_453); [457/1985](#AUTO_1985_457); [485/1985](#AUTO_1985_485); [506/1985](#AUTO_1985_506); [512/1985](#AUTO_1985_512); [517/1985](#AUTO_1985_517); [519/1985](#AUTO_1985_519); [546/1985](#AUTO_1985_546); [551/1985](#AUTO_1985_551); [553/1985](#AUTO_1985_553).

Derecho a la prueba, Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 3.

Autos [294/1985](#AUTO_1985_294); [314/1985](#AUTO_1985_314); [332/1985](#AUTO_1985_332); [343/1985](#AUTO_1985_343); [363/1985](#AUTO_1985_363); [381/1985](#AUTO_1985_381); [406/1985](#AUTO_1985_406); [421/1985](#AUTO_1985_421); [442/1985](#AUTO_1985_442); [445/1985](#AUTO_1985_445); [450/1985](#AUTO_1985_450); [493/1985](#AUTO_1985_493); [509/1985](#AUTO_1985_509); [546/1985](#AUTO_1985_546); [558/1985](#AUTO_1985_558).

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [63/1985](#SENTENCIA_1985_63), ff. 1, 2; [64/1985](#SENTENCIA_1985_64), f. 2; [90/1985](#SENTENCIA_1985_90), f. 4.

Autos [285/1985](#AUTO_1985_285); [287/1985](#AUTO_1985_287); [290/1985](#AUTO_1985_290); [301/1985](#AUTO_1985_301); [311/1985](#AUTO_1985_311); [318/1985](#AUTO_1985_318); [322/1985](#AUTO_1985_322); [324/1985](#AUTO_1985_324); [330/1985](#AUTO_1985_330); [339/1985](#AUTO_1985_339); [345/1985](#AUTO_1985_345); [367/1985](#AUTO_1985_367); [373/1985](#AUTO_1985_373); [374/1985](#AUTO_1985_374); [377/1985](#AUTO_1985_377); [381/1985](#AUTO_1985_381); [384/1985](#AUTO_1985_384); [386/1985](#AUTO_1985_386); [388/1985](#AUTO_1985_388); [396/1985](#AUTO_1985_396); [404/1985](#AUTO_1985_404); [406/1985](#AUTO_1985_406); [409/1985](#AUTO_1985_409); [415/1985](#AUTO_1985_415); [437/1985](#AUTO_1985_437); [440/1985](#AUTO_1985_440); [449/1985](#AUTO_1985_449); [470/1985](#AUTO_1985_470); [471/1985](#AUTO_1985_471); [479/1985](#AUTO_1985_479); [481/1985](#AUTO_1985_481); [485/1985](#AUTO_1985_485); [486/1985](#AUTO_1985_486); [493/1985](#AUTO_1985_493); [495/1985](#AUTO_1985_495); [504/1985](#AUTO_1985_504); [514/1985](#AUTO_1985_514); [516/1985](#AUTO_1985_516); [535/1985](#AUTO_1985_535); [536/1985](#AUTO_1985_536); [542/1985](#AUTO_1985_542); [543/1985](#AUTO_1985_543); [544/1985](#AUTO_1985_544); [546/1985](#AUTO_1985_546); [547/1985](#AUTO_1985_547); [548/1985](#AUTO_1985_548); [550/1985](#AUTO_1985_550).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencias [61/1985](#SENTENCIA_1985_61), f. 1; [73/1985](#SENTENCIA_1985_73), f. 4; [81/1985](#SENTENCIA_1985_81), f. 3; [83/1985](#SENTENCIA_1985_83), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Auto [444/1985](#AUTO_1985_444).

Doctrina constitucional, Auto [325/1985](#AUTO_1985_325).

Derecho a la vida, Sentencia [70/1985](#SENTENCIA_1985_70), f. 5.

Derecho a permanecer en los cargos públicos, Auto [429/1985](#AUTO_1985_429).

Derecho a ser informado de la acusación, Auto [314/1985](#AUTO_1985_314).

Respetado, Auto [304/1985](#AUTO_1985_304).

Derecho a ser oído, Autos [483/1985](#AUTO_1985_483); [538/1985](#AUTO_1985_538).

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Autos [493/1985](#AUTO_1985_493); [503/1985](#AUTO_1985_503).

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO69)

Derecho al honor,

Respetado, Auto [425/1985](#AUTO_1985_425).

Derecho al juez legal, Autos [325/1985](#AUTO_1985_325); [334/1985](#AUTO_1985_334); [357/1985](#AUTO_1985_357); [440/1985](#AUTO_1985_440); [535/1985](#AUTO_1985_535).

Concepto, Auto [332/1985](#AUTO_1985_332).

Derecho al recurso legal, Autos [333/1985](#AUTO_1985_333); [336/1985](#AUTO_1985_336); [472/1985](#AUTO_1985_472); [493/1985](#AUTO_1985_493).

Derecho al trabajo, Sentencia [95/1985](#SENTENCIA_1985_95), f. 1.

Derecho canónico, Auto [359/1985](#AUTO_1985_359).

Derecho de asociación, Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), ff. 3, 4, 5.

Derecho de propiedad, Sentencia [64/1985](#SENTENCIA_1985_64), f. 1.

Autos [402/1985](#AUTO_1985_402); [495/1985](#AUTO_1985_495).

Derecho del acusado a ser oído véase [Derecho a ser oído](#DESCRIPTORALFABETICO68)

Derecho electoral, Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), ff. 1, 3.

Régimen jurídico, Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), f. 3.

Derecho supletorio estatal, Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), ff. 1, 3.

Derecho transitorio, Sentencia [65/1985](#SENTENCIA_1985_65), f. 6.

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO85)

Derechos de configuración legal, Sentencia [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), f. 3.

Derechos de la mujer, Sentencia [70/1985](#SENTENCIA_1985_70), f. 5.

Derechos de los titulares de centros docentes, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 20.

Derechos fundamentales de los trabajadores véase [Derechos fundamentales en el ámbito laboral](#DESCRIPTORALFABETICO99)

Derechos fundamentales en el ámbito laboral, Sentencia [88/1985](#SENTENCIA_1985_88), f. 2.

Derechos históricos, Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), ff. 2, 6.

Derechos y deberes de los miembros de la comunidad escolar, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 9.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO98)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencia [64/1985](#SENTENCIA_1985_64), f. 1.

Autos [373/1985](#AUTO_1985_373); [386/1985](#AUTO_1985_386); [402/1985](#AUTO_1985_402); [495/1985](#AUTO_1985_495).

Doctrina constitucional, Autos [348/1985](#AUTO_1985_348); [367/1985](#AUTO_1985_367); [379/1985](#AUTO_1985_379); [392/1985](#AUTO_1985_392); [497/1985](#AUTO_1985_497); [498/1985](#AUTO_1985_498); [538/1985](#AUTO_1985_538).

Desestimación de excepción de cosa juzgada, Auto [516/1985](#AUTO_1985_516).

Desestimación de recurso contencioso-administrativo, Auto [299/1985](#AUTO_1985_299).

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Auto [350/1985](#AUTO_1985_350).

Designación de procurador de oficio, Sentencia [63/1985](#SENTENCIA_1985_63), ff. 1, 2.

Designación improcedente de abogado de oficio, Auto [395/1985](#AUTO_1985_395).

Desistimiento en el recurso de amparo,

Procedencia, Autos [344/1985](#AUTO_1985_344); [383/1985](#AUTO_1985_383); [385/1985](#AUTO_1985_385); [447/1985](#AUTO_1985_447); [463/1985](#AUTO_1985_463); [473/1985](#AUTO_1985_473).

Despido, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 24.

Despido de profesores, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 24.

Despido radicalmente nulo, Sentencia [88/1985](#SENTENCIA_1985_88), ff. 2, 4.

Destitución de alcalde véase [Cese de alcalde](#DESCRIPTORALFABETICO239)

Días inhábiles, Autos [432/1985](#AUTO_1985_432); [545/1985](#AUTO_1985_545).

Dictamen del Ministerio Fiscal véase [Informes del Ministerio Fiscal](#DESCRIPTORALFABETICO210)

Dilaciones imputables al recurrente, Auto [403/1985](#AUTO_1985_403).

Dilaciones no probadas, Autos [493/1985](#AUTO_1985_493); [503/1985](#AUTO_1985_503).

Diligencia procesal de la parte, Sentencia [71/1985](#SENTENCIA_1985_71), VP I, VP II.

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO434)

Diligencias para mejor proveer, Autos [356/1985](#AUTO_1985_356); [449/1985](#AUTO_1985_449); [456/1985](#AUTO_1985_456).

Diputación Foral de Navarra, Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), ff. 2, 3.

Discrecionalidad administrativa, Autos [476/1985](#AUTO_1985_476); [541/1985](#AUTO_1985_541).

Disposiciones de carácter general, Sentencia [61/1985](#SENTENCIA_1985_61), f. 3.

Disposiciones legislativas como objeto del conflicto de atribuciones, Auto [462/1985](#AUTO_1985_462).

Disposiciones reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO318)

Distinto tratamiento temporal de situaciones iguales, Autos [482/1985](#AUTO_1985_482); [541/1985](#AUTO_1985_541).

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Divorcio, Auto [384/1985](#AUTO_1985_384).

Doble dimensión de las sentencias recaídas en conflictos positivos de competencia, Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 11.

Documentos auténticos, Auto [406/1985](#AUTO_1985_406).

Duración máxima de la prisión provisional véase [Plazo máximo de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO544)

E

Educación, Sentencias [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 14, 16; [93/1985](#SENTENCIA_1985_93), f. 1.

Régimen jurídico, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32.

Efectos del defecto procesal, Sentencia [73/1985](#SENTENCIA_1985_73), f. 4.

Auto [469/1985](#AUTO_1985_469).

Efectos del reconocimiento de dilaciones indebidas, Auto [508/1985](#AUTO_1985_508).

Eficacia civil de sentencias canónicas, Sentencia [65/1985](#SENTENCIA_1985_65), f. 6.

Auto [384/1985](#AUTO_1985_384).

Ejecución hipotecaria véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO522)

Ejecución provisional de sentencia, Auto [302/1985](#AUTO_1985_302).

Ejercicio de la libertad de expresión, Sentencia [88/1985](#SENTENCIA_1985_88), ff. 1, 2, 3, 4.

Elecciones, Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Elecciones autonómicas, Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Elementos de *ius cogens*, Autos [328/1985](#AUTO_1985_328); [384/1985](#AUTO_1985_384).

Emplazamiento, Sentencias [81/1985](#SENTENCIA_1985_81), ff. 3, 4; [83/1985](#SENTENCIA_1985_83), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Emplazamiento de persona no identificada, Sentencias [82/1985](#SENTENCIA_1985_82), f. 3; [83/1985](#SENTENCIA_1985_83), f. 5.

Emplazamiento edictal, Sentencia [61/1985](#SENTENCIA_1985_61), ff. 1, 2.

Doctrina constitucional, Sentencias [61/1985](#SENTENCIA_1985_61), f. 2; [81/1985](#SENTENCIA_1985_81), f. 3; [82/1985](#SENTENCIA_1985_82), ff. 1, 2, 3, 4; [83/1985](#SENTENCIA_1985_83), f. 4.

Emplazamiento personal, Auto [371/1985](#AUTO_1985_371).

Emplazamiento por procurador, Auto [452/1985](#AUTO_1985_452).

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO385)

Enseñanza, Auto [359/1985](#AUTO_1985_359).

Escudo de armas de Navarra, Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Escudos, Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Estado de necesidad, Sentencia [70/1985](#SENTENCIA_1985_70), f. 5.

Estado social y democrático de Derecho, Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 3.

Estatutos sociales, Auto [297/1985](#AUTO_1985_297).

Excepción de caducidad, Auto [293/1985](#AUTO_1985_293).

Excepción de litisconsorcio activo, Auto [325/1985](#AUTO_1985_325).

Excepciones al ejercicio de la acción penal en el proceso penal militar, Sentencia [97/1985](#SENTENCIA_1985_97), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Exención de responsabilidad penal véase [Circunstancias eximentes de la responsabilidad penal](#DESCRIPTORALFABETICO351)

Existencia de agotamiento, Sentencias [65/1985](#SENTENCIA_1985_65), f. 5; [83/1985](#SENTENCIA_1985_83), f. 2.

Autos [411/1985](#AUTO_1985_411); [519/1985](#AUTO_1985_519).

Existencia de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [83/1985](#SENTENCIA_1985_83), f. 2.

Autos [288/1985](#AUTO_1985_288); [340/1985](#AUTO_1985_340); [354/1985](#AUTO_1985_354); [382/1985](#AUTO_1985_382).

Expediente disciplinario penitenciario, Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), ff. 3, 4.

Extradición, Autos [363/1985](#AUTO_1985_363); [458/1985](#AUTO_1985_458); [558/1985](#AUTO_1985_558).

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO540)

F

Facultad de suspensión de leyes véase [Potestad de suspensión de leyes](#DESCRIPTORALFABETICO109)

Facultad sancionadora véase [Potestad sancionadora](#DESCRIPTORALFABETICO202)

Falta de acreditación de la representación procesal, Auto [391/1985](#AUTO_1985_391).

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencias [71/1985](#SENTENCIA_1985_71), VP II; [78/1985](#SENTENCIA_1985_78), ff. 1, 2, 3, 4; [81/1985](#SENTENCIA_1985_81), f. 2.

Autos [285/1985](#AUTO_1985_285); [401/1985](#AUTO_1985_401); [425/1985](#AUTO_1985_425); [433/1985](#AUTO_1985_433); [439/1985](#AUTO_1985_439); [465/1985](#AUTO_1985_465); [466/1985](#AUTO_1985_466); [480/1985](#AUTO_1985_480); [513/1985](#AUTO_1985_513).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [71/1985](#SENTENCIA_1985_71), VP.

Autos [287/1985](#AUTO_1985_287); [295/1985](#AUTO_1985_295); [304/1985](#AUTO_1985_304); [309/1985](#AUTO_1985_309); [311/1985](#AUTO_1985_311); [320/1985](#AUTO_1985_320); [332/1985](#AUTO_1985_332); [339/1985](#AUTO_1985_339); [346/1985](#AUTO_1985_346); [347/1985](#AUTO_1985_347); [356/1985](#AUTO_1985_356); [363/1985](#AUTO_1985_363); [364/1985](#AUTO_1985_364); [378/1985](#AUTO_1985_378); [389/1985](#AUTO_1985_389); [391/1985](#AUTO_1985_391); [400/1985](#AUTO_1985_400); [403/1985](#AUTO_1985_403); [409/1985](#AUTO_1985_409); [416/1985](#AUTO_1985_416); [435/1985](#AUTO_1985_435); [449/1985](#AUTO_1985_449); [451/1985](#AUTO_1985_451); [472/1985](#AUTO_1985_472); [475/1985](#AUTO_1985_475); [484/1985](#AUTO_1985_484); [505/1985](#AUTO_1985_505); [506/1985](#AUTO_1985_506); [511/1985](#AUTO_1985_511); [535/1985](#AUTO_1985_535); [539/1985](#AUTO_1985_539); [548/1985](#AUTO_1985_548).

Falta de notificación, Auto [538/1985](#AUTO_1985_538).

Falta de prueba, Auto [343/1985](#AUTO_1985_343).

Falta de requisitos procesales de la demanda de amparo, Autos [324/1985](#AUTO_1985_324); [360/1985](#AUTO_1985_360); [376/1985](#AUTO_1985_376); [410/1985](#AUTO_1985_410); [478/1985](#AUTO_1985_478); [515/1985](#AUTO_1985_515); [532/1985](#AUTO_1985_532).

Faltas graves, Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 4.

Fecha de la notificación, Autos [313/1985](#AUTO_1985_313); [314/1985](#AUTO_1985_314).

Federaciones deportivas, Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Financiación de servicios públicos, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 12, 13.

Formalismo, Sentencia [79/1985](#SENTENCIA_1985_79), f. 6.

Fragmentación política, Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), f. 5.

Función correctora de la jurisprudencia, Sentencia [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), f. 2.

Función pública, Sentencias [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 4; [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 1, 4, 17.

Funcionarios públicos, Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 1, 4, 17.

Autos [476/1985](#AUTO_1985_476); [541/1985](#AUTO_1985_541).

G

Galicia, Sentencia [93/1985](#SENTENCIA_1985_93), f. 1.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO349)

Garantías constitucionales, Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), f. 5.

Garantías en la práctica de prueba, Autos [304/1985](#AUTO_1985_304); [305/1985](#AUTO_1985_305).

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO76)

Garantías procesales, Sentencia [64/1985](#SENTENCIA_1985_64), f. 2.

Gestión de centros docentes, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 19, 22, 23, 24, 27.

H

Habilitación legal de Letrados de las Comunidades Autónomas, Sentencia [69/1985](#SENTENCIA_1985_69), f. 1.

Habilitados de clases pasivas, Auto [308/1985](#AUTO_1985_308).

Hechos nuevos, Auto [449/1985](#AUTO_1985_449).

Hechos probados, Autos [287/1985](#AUTO_1985_287); [550/1985](#AUTO_1985_550); [553/1985](#AUTO_1985_553).

Homologación de títulos académicos, Sentencia [93/1985](#SENTENCIA_1985_93), f. 1.

Honorarios de abogado, Auto [370/1985](#AUTO_1985_370).

I

Ideario educativo, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 10.

Igualdad contra la ley véase [Igualdad en la ilegalidad](#DESCRIPTORALFABETICO35)

Igualdad de armas en el proceso penal, Auto [387/1985](#AUTO_1985_387).

Igualdad de armas procesales, Autos [314/1985](#AUTO_1985_314); [456/1985](#AUTO_1985_456); [493/1985](#AUTO_1985_493).

Igualdad de las partes en el proceso véase [Igualdad de armas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO77)

Igualdad de trato de los sindicatos, Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 7.

Igualdad en el acceso a la función pública, Autos [476/1985](#AUTO_1985_476); [510/1985](#AUTO_1985_510); [541/1985](#AUTO_1985_541).

Igualdad en el acceso a los cargos públicos, Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), f. 4.

Auto [415/1985](#AUTO_1985_415).

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [79/1985](#SENTENCIA_1985_79), f. 1; [92/1985](#SENTENCIA_1985_92), f. 2.

Autos [292/1985](#AUTO_1985_292); [298/1985](#AUTO_1985_298); [303/1985](#AUTO_1985_303); [307/1985](#AUTO_1985_307); [313/1985](#AUTO_1985_313); [337/1985](#AUTO_1985_337); [375/1985](#AUTO_1985_375); [412/1985](#AUTO_1985_412); [413/1985](#AUTO_1985_413); [431/1985](#AUTO_1985_431); [440/1985](#AUTO_1985_440); [445/1985](#AUTO_1985_445); [477/1985](#AUTO_1985_477); [481/1985](#AUTO_1985_481); [485/1985](#AUTO_1985_485); [508/1985](#AUTO_1985_508).

Igualdad en la ilegalidad, Auto [303/1985](#AUTO_1985_303).

Igualdad en la ley, Sentencia [73/1985](#SENTENCIA_1985_73), ff. 1, 2, 3, 4.

Autos [420/1985](#AUTO_1985_420); [479/1985](#AUTO_1985_479); [482/1985](#AUTO_1985_482); [541/1985](#AUTO_1985_541).

Igualdad en materia tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO228)

Igualdad tributaria, Autos [301/1985](#AUTO_1985_301); [392/1985](#AUTO_1985_392).

Imposición de costas procesales véase [Condena en costas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO426)

Imputabilidad de la violación al órgano judicial, Autos [371/1985](#AUTO_1985_371); [408/1985](#AUTO_1985_408); [554/1985](#AUTO_1985_554).

Imputados, Auto [314/1985](#AUTO_1985_314).

Inactividad probatoria, Auto [314/1985](#AUTO_1985_314).

Inadmisión de contestación a la demanda, Auto [414/1985](#AUTO_1985_414).

Inadmisión de demanda, Sentencia [64/1985](#SENTENCIA_1985_64), f. 3.

Inadmisión de querella, Autos [354/1985](#AUTO_1985_354); [380/1985](#AUTO_1985_380); [389/1985](#AUTO_1985_389); [448/1985](#AUTO_1985_448).

Inadmisión de recurso, Autos [286/1985](#AUTO_1985_286); [451/1985](#AUTO_1985_451).

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Auto [359/1985](#AUTO_1985_359).

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporaneidad, Auto [359/1985](#AUTO_1985_359).

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [71/1985](#SENTENCIA_1985_71), VP II; [78/1985](#SENTENCIA_1985_78), ff. 1, 2, 3, 4; [81/1985](#SENTENCIA_1985_81), f. 2.

Autos [285/1985](#AUTO_1985_285); [286/1985](#AUTO_1985_286); [290/1985](#AUTO_1985_290); [293/1985](#AUTO_1985_293); [294/1985](#AUTO_1985_294); [296/1985](#AUTO_1985_296); [297/1985](#AUTO_1985_297); [298/1985](#AUTO_1985_298); [300/1985](#AUTO_1985_300); [302/1985](#AUTO_1985_302); [303/1985](#AUTO_1985_303); [305/1985](#AUTO_1985_305); [308/1985](#AUTO_1985_308); [309/1985](#AUTO_1985_309); [310/1985](#AUTO_1985_310); [311/1985](#AUTO_1985_311); [313/1985](#AUTO_1985_313); [314/1985](#AUTO_1985_314); [315/1985](#AUTO_1985_315); [316/1985](#AUTO_1985_316); [317/1985](#AUTO_1985_317); [320/1985](#AUTO_1985_320); [323/1985](#AUTO_1985_323); [324/1985](#AUTO_1985_324); [325/1985](#AUTO_1985_325); [328/1985](#AUTO_1985_328); [330/1985](#AUTO_1985_330); [331/1985](#AUTO_1985_331); [334/1985](#AUTO_1985_334); [336/1985](#AUTO_1985_336); [337/1985](#AUTO_1985_337); [338/1985](#AUTO_1985_338); [339/1985](#AUTO_1985_339); [343/1985](#AUTO_1985_343); [345/1985](#AUTO_1985_345); [346/1985](#AUTO_1985_346); [347/1985](#AUTO_1985_347); [348/1985](#AUTO_1985_348); [354/1985](#AUTO_1985_354); [357/1985](#AUTO_1985_357); [358/1985](#AUTO_1985_358); [361/1985](#AUTO_1985_361); [363/1985](#AUTO_1985_363); [364/1985](#AUTO_1985_364); [367/1985](#AUTO_1985_367); [374/1985](#AUTO_1985_374); [375/1985](#AUTO_1985_375); [377/1985](#AUTO_1985_377); [380/1985](#AUTO_1985_380); [381/1985](#AUTO_1985_381); [382/1985](#AUTO_1985_382); [384/1985](#AUTO_1985_384); [386/1985](#AUTO_1985_386); [387/1985](#AUTO_1985_387); [389/1985](#AUTO_1985_389); [390/1985](#AUTO_1985_390); [396/1985](#AUTO_1985_396); [397/1985](#AUTO_1985_397); [401/1985](#AUTO_1985_401); [404/1985](#AUTO_1985_404); [405/1985](#AUTO_1985_405); [406/1985](#AUTO_1985_406); [407/1985](#AUTO_1985_407); [409/1985](#AUTO_1985_409); [412/1985](#AUTO_1985_412); [413/1985](#AUTO_1985_413); [414/1985](#AUTO_1985_414); [415/1985](#AUTO_1985_415); [416/1985](#AUTO_1985_416); [417/1985](#AUTO_1985_417); [419/1985](#AUTO_1985_419); [420/1985](#AUTO_1985_420); [421/1985](#AUTO_1985_421); [425/1985](#AUTO_1985_425); [427/1985](#AUTO_1985_427); [428/1985](#AUTO_1985_428); [431/1985](#AUTO_1985_431); [432/1985](#AUTO_1985_432); [433/1985](#AUTO_1985_433); [439/1985](#AUTO_1985_439); [440/1985](#AUTO_1985_440); [441/1985](#AUTO_1985_441); [442/1985](#AUTO_1985_442); [444/1985](#AUTO_1985_444); [445/1985](#AUTO_1985_445); [446/1985](#AUTO_1985_446); [448/1985](#AUTO_1985_448); [449/1985](#AUTO_1985_449); [450/1985](#AUTO_1985_450); [451/1985](#AUTO_1985_451); [453/1985](#AUTO_1985_453); [454/1985](#AUTO_1985_454); [455/1985](#AUTO_1985_455); [456/1985](#AUTO_1985_456); [457/1985](#AUTO_1985_457); [458/1985](#AUTO_1985_458); [465/1985](#AUTO_1985_465); [466/1985](#AUTO_1985_466); [467/1985](#AUTO_1985_467); [470/1985](#AUTO_1985_470); [471/1985](#AUTO_1985_471); [472/1985](#AUTO_1985_472); [477/1985](#AUTO_1985_477); [479/1985](#AUTO_1985_479); [480/1985](#AUTO_1985_480); [481/1985](#AUTO_1985_481); [482/1985](#AUTO_1985_482); [483/1985](#AUTO_1985_483); [484/1985](#AUTO_1985_484); [485/1985](#AUTO_1985_485); [486/1985](#AUTO_1985_486); [487/1985](#AUTO_1985_487); [492/1985](#AUTO_1985_492); [493/1985](#AUTO_1985_493); [494/1985](#AUTO_1985_494); [495/1985](#AUTO_1985_495); [496/1985](#AUTO_1985_496); [499/1985](#AUTO_1985_499); [502/1985](#AUTO_1985_502); [503/1985](#AUTO_1985_503); [506/1985](#AUTO_1985_506); [508/1985](#AUTO_1985_508); [509/1985](#AUTO_1985_509); [510/1985](#AUTO_1985_510); [511/1985](#AUTO_1985_511); [512/1985](#AUTO_1985_512); [513/1985](#AUTO_1985_513); [514/1985](#AUTO_1985_514); [516/1985](#AUTO_1985_516); [517/1985](#AUTO_1985_517); [520/1985](#AUTO_1985_520); [521/1985](#AUTO_1985_521); [533/1985](#AUTO_1985_533); [534/1985](#AUTO_1985_534); [535/1985](#AUTO_1985_535); [537/1985](#AUTO_1985_537); [539/1985](#AUTO_1985_539); [541/1985](#AUTO_1985_541); [543/1985](#AUTO_1985_543); [546/1985](#AUTO_1985_546); [547/1985](#AUTO_1985_547); [548/1985](#AUTO_1985_548); [550/1985](#AUTO_1985_550); [551/1985](#AUTO_1985_551); [552/1985](#AUTO_1985_552); [553/1985](#AUTO_1985_553); [555/1985](#AUTO_1985_555).

Inadmisión de recurso de apelación, Autos [310/1985](#AUTO_1985_310); [322/1985](#AUTO_1985_322); [427/1985](#AUTO_1985_427); [514/1985](#AUTO_1985_514).

Inadmisión de recurso de casación, Sentencia [71/1985](#SENTENCIA_1985_71), ff. 1, 2, 3.

Autos [298/1985](#AUTO_1985_298); [345/1985](#AUTO_1985_345); [405/1985](#AUTO_1985_405); [416/1985](#AUTO_1985_416); [419/1985](#AUTO_1985_419); [433/1985](#AUTO_1985_433); [484/1985](#AUTO_1985_484); [500/1985](#AUTO_1985_500); [502/1985](#AUTO_1985_502); [506/1985](#AUTO_1985_506).

Inadmisión de recurso de casación penal, Sentencia [60/1985](#SENTENCIA_1985_60), f. 5.

Inadmisión de recurso de suplicación, Auto [441/1985](#AUTO_1985_441).

Inadmisión por falta de requisitos procesales, Auto [310/1985](#AUTO_1985_310).

Inadmisión por infracción legal, Sentencia [60/1985](#SENTENCIA_1985_60), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Incidente de nulidad de actuaciones, Sentencia [78/1985](#SENTENCIA_1985_78), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [458/1985](#AUTO_1985_458).

Incomparecencia del Abogado del Estado, Auto [554/1985](#AUTO_1985_554).

Incomparecencia del actor, Auto [428/1985](#AUTO_1985_428).

Incompatibilidades profesionales, Auto [342/1985](#AUTO_1985_342).

Incompetencia de la jurisdicción social, Auto [316/1985](#AUTO_1985_316).

Incongruencia de la pretensión de amparo, Auto [458/1985](#AUTO_1985_458).

Incongruencia de las sentencias, Autos [328/1985](#AUTO_1985_328); [449/1985](#AUTO_1985_449); [480/1985](#AUTO_1985_480).

Incrementos salariales, Auto [534/1985](#AUTO_1985_534).

Inculpados véase [Imputados](#DESCRIPTORALFABETICO542)

Indefensión, Sentencia [96/1985](#SENTENCIA_1985_96), f. 5.

Autos [291/1985](#AUTO_1985_291); [356/1985](#AUTO_1985_356).

Indefensión imputable al recurrente, Sentencias [71/1985](#SENTENCIA_1985_71), VP I; [81/1985](#SENTENCIA_1985_81), f. 4; [83/1985](#SENTENCIA_1985_83), f. 4.

Autos [293/1985](#AUTO_1985_293); [301/1985](#AUTO_1985_301); [318/1985](#AUTO_1985_318); [323/1985](#AUTO_1985_323); [360/1985](#AUTO_1985_360); [448/1985](#AUTO_1985_448); [449/1985](#AUTO_1985_449); [479/1985](#AUTO_1985_479); [483/1985](#AUTO_1985_483); [493/1985](#AUTO_1985_493); [524/1985](#AUTO_1985_524).

Indemnización, Auto [415/1985](#AUTO_1985_415).

Indemnización por daños corporales, Auto [415/1985](#AUTO_1985_415).

Independencia del Tribunal Constitucional, Sentencia [66/1985](#SENTENCIA_1985_66), f. 4.

Indisponibilidad de las competencias, Sentencia [95/1985](#SENTENCIA_1985_95), f. 5.

Inexistencia de postulación, Autos [335/1985](#AUTO_1985_335); [355/1985](#AUTO_1985_355); [369/1985](#AUTO_1985_369); [400/1985](#AUTO_1985_400); [410/1985](#AUTO_1985_410); [436/1985](#AUTO_1985_436); [439/1985](#AUTO_1985_439); [478/1985](#AUTO_1985_478); [501/1985](#AUTO_1985_501); [515/1985](#AUTO_1985_515); [532/1985](#AUTO_1985_532); [549/1985](#AUTO_1985_549).

Inexistencia de prueba véase [Falta de prueba](#DESCRIPTORALFABETICO458)

Inexistencia parcial de postulación, Auto [482/1985](#AUTO_1985_482).

Informes del Ministerio Fiscal, Auto [521/1985](#AUTO_1985_521).

Inmodificabilidad del objeto del recurso, Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 1.

Inmunidad parlamentaria, Sentencias [90/1985](#SENTENCIA_1985_90), f. 6; [92/1985](#SENTENCIA_1985_92), f. 5.

Concepto, Sentencia [90/1985](#SENTENCIA_1985_90), f. 6.

Insuficiencia de rango normativo, Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 8.

Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos véase [Principio de interdicción de la arbitrariedad](#DESCRIPTORALFABETICO229)

Interés legítimo, Sentencia [61/1985](#SENTENCIA_1985_61), ff. 1, 3.

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO480)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO480)

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 4, 8.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencia [79/1985](#SENTENCIA_1985_79), f. 6.

Autos [386/1985](#AUTO_1985_386); [396/1985](#AUTO_1985_396); [407/1985](#AUTO_1985_407); [420/1985](#AUTO_1985_420).

Interpretación de normas laborales, Auto [337/1985](#AUTO_1985_337).

Interrupción voluntaria del embarazo véase [Aborto](#DESCRIPTORALFABETICO293)

Intervención de la comunidad escolar en la gestión de centros docentes, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 21.

Inversión de la carga de la prueba, Sentencia [70/1985](#SENTENCIA_1985_70), f. 1.

Invocación de precedente, Sentencia [72/1985](#SENTENCIA_1985_72), f. 1.

Invocación del derecho vulnerado, Auto [367/1985](#AUTO_1985_367).

Invocación parcial, Auto [485/1985](#AUTO_1985_485).

Invocación retórica, Sentencia [70/1985](#SENTENCIA_1985_70), f. 6.

Autos [312/1985](#AUTO_1985_312); [330/1985](#AUTO_1985_330); [470/1985](#AUTO_1985_470); [539/1985](#AUTO_1985_539).

Irrecurribilidad de resoluciones judiciales, Autos [333/1985](#AUTO_1985_333); [336/1985](#AUTO_1985_336); [472/1985](#AUTO_1985_472).

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO429)

J

Jubilación forzosa, Sentencia [95/1985](#SENTENCIA_1985_95), ff. 1, 2, 3, 4.

Jueces sustitutos, Auto [503/1985](#AUTO_1985_503).

Juez penal, Sentencia [84/1985](#SENTENCIA_1985_84), ff. 3, 4.

Juicio de constitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO104)

Juicio de faltas, Sentencia [84/1985](#SENTENCIA_1985_84), f. 3.

Juicio de inconstitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO104)

Juicio de relevancia, Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 1.

Jurisdicción civil, Sentencia [65/1985](#SENTENCIA_1985_65), f. 6.

Jurisdicción constitucional, Sentencia [65/1985](#SENTENCIA_1985_65), ff. 5, 7.

Jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencias [68/1985](#SENTENCIA_1985_68), f. 3; [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), f. 2.

Jurisdicción de menores, Auto [535/1985](#AUTO_1985_535).

Jurisdicción del Tribunal Constitucional véase [Jurisdicción constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO105)

Jurisdicción eclesiástica, Sentencia [65/1985](#SENTENCIA_1985_65), f. 6.

Jurisdicción laboral véase [Jurisdicción social](#DESCRIPTORALFABETICO405)

Jurisdicción militar, Sentencia [97/1985](#SENTENCIA_1985_97), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Auto [405/1985](#AUTO_1985_405).

Régimen jurídico, Autos [484/1985](#AUTO_1985_484); [502/1985](#AUTO_1985_502).

Jurisdicción social, Auto [316/1985](#AUTO_1985_316).

Jurisprudencia, Autos [298/1985](#AUTO_1985_298); [337/1985](#AUTO_1985_337).

Jurisprudencia constitucional, Sentencia [72/1985](#SENTENCIA_1985_72), f. 1.

Justicia gratuita, Sentencia [63/1985](#SENTENCIA_1985_63), ff. 1, 2.

Justificación razonable del tratamiento legal diferenciado, Autos [416/1985](#AUTO_1985_416); [493/1985](#AUTO_1985_493).

L

Laurak Bat, Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 8, VP.

Legislación básica, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 16.

Legislación electoral, Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), ff. 1, 3.

Legislación vigente véase [Vigencia de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO328)

Legitimación *ad causam*, Auto [472/1985](#AUTO_1985_472).

Legitimación de copropietarios, Auto [414/1985](#AUTO_1985_414).

Legitimación en conflictos positivos de competencia, Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), ff. 2, 3.

Legitimación en cuestión de inconstitucionalidad, Autos [301/1985](#AUTO_1985_301); [336/1985](#AUTO_1985_336).

Legitimación en el proceso constitucional, Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), ff. 2, 3.

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencias [83/1985](#SENTENCIA_1985_83), f. 2; [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), f. 1.

Autos [298/1985](#AUTO_1985_298); [377/1985](#AUTO_1985_377); [485/1985](#AUTO_1985_485); [503/1985](#AUTO_1985_503).

Legitimación procesal, Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), ff. 2, 3.

Autos [301/1985](#AUTO_1985_301); [336/1985](#AUTO_1985_336); [414/1985](#AUTO_1985_414); [533/1985](#AUTO_1985_533).

Lesión hipotética del derecho fundamental, Autos [317/1985](#AUTO_1985_317); [373/1985](#AUTO_1985_373); [387/1985](#AUTO_1985_387); [405/1985](#AUTO_1985_405); [408/1985](#AUTO_1985_408).

Ley, Sentencia [66/1985](#SENTENCIA_1985_66), ff. 1, 3.

Finalidad, Sentencia [66/1985](#SENTENCIA_1985_66), f. 1.

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO304)

Leyes estatales, Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 8.

Leyes orgánicas, Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.

Auto [462/1985](#AUTO_1985_462).

Libertad de creación de centros docentes, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 10, 12, 20.

Libertad de expresión, Sentencia [88/1985](#SENTENCIA_1985_88), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [429/1985](#AUTO_1985_429).

Libertad de residencia, Auto [470/1985](#AUTO_1985_470).

Libertad ideológica, religiosa y de culto, Sentencia [70/1985](#SENTENCIA_1985_70), f. 6.

Auto [359/1985](#AUTO_1985_359).

Libertad sindical, Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.

Auto [533/1985](#AUTO_1985_533).

Límite del 3 por 100 en la atribución de escaños, Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Límites a la libertad de expresión, Sentencia [88/1985](#SENTENCIA_1985_88), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [551/1985](#AUTO_1985_551).

Límites al derecho a la negociación colectiva, Auto [534/1985](#AUTO_1985_534).

Límites establecidos directamente por la Constitución, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 9.

Litisconsorcio activo, Auto [325/1985](#AUTO_1985_325).

M

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [351/1985](#AUTO_1985_351); [365/1985](#AUTO_1985_365); [366/1985](#AUTO_1985_366); [561/1985](#AUTO_1985_561); [562/1985](#AUTO_1985_562); [563/1985](#AUTO_1985_563).

Medidas penitenciarias véase [Régimen penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO345)

Medidas provisionales, Auto [535/1985](#AUTO_1985_535).

Medios sustitutorios de consignación, Sentencia [76/1985](#SENTENCIA_1985_76), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Ministerio Fiscal, Sentencia [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), f. 1.

Minuta de honorarios, Auto [370/1985](#AUTO_1985_370).

Modificación de las normas jurídicas, Sentencia [70/1985](#SENTENCIA_1985_70), VP.

Auto [564/1985](#AUTO_1985_564).

Motivación de la denegación del suplicatorio, Sentencia [90/1985](#SENTENCIA_1985_90), f. 6.

Motivación de las resoluciones judiciales, Autos [331/1985](#AUTO_1985_331); [387/1985](#AUTO_1985_387); [417/1985](#AUTO_1985_417).

Respetado, Auto [431/1985](#AUTO_1985_431).

Vulnerado, Sentencia [89/1985](#SENTENCIA_1985_89), f. 2, VP.

N

Navarra, Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Negociación colectiva, Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), ff. 3, 18.

Auto [533/1985](#AUTO_1985_533).

Nombramiento y cese de directores de centros docentes, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 22, 23.

Normas básicas en forma de reglamento, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 16.

Normas de tramitación de procesos constitucionales, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 3.

Normas reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO318)

Normas transitorias véase [Derecho transitorio](#DESCRIPTORALFABETICO319)

Normativa electoral véase [Legislación electoral](#DESCRIPTORALFABETICO307)

Notificación frustrada, Auto [483/1985](#AUTO_1985_483).

Nulidad de actuaciones, Autos [514/1985](#AUTO_1985_514); [516/1985](#AUTO_1985_516); [547/1985](#AUTO_1985_547).

O

Objeto de la extradición, Auto [558/1985](#AUTO_1985_558).

Objeto del recurso previo de inconstitucionalidad, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 3.

Odontólogos, Auto [420/1985](#AUTO_1985_420).

Omisión de audiencia en el procedimiento administrativo, Sentencia [68/1985](#SENTENCIA_1985_68), ff. 2, 4.

Omisión de notificación véase [Falta de notificación](#DESCRIPTORALFABETICO417)

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO451)

Orden constitucional de competencias, Sentencias [59/1985](#SENTENCIA_1985_59), ff. 2, 3; [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 14; [80/1985](#SENTENCIA_1985_80), ff. 1, 2, 3; [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [91/1985](#SENTENCIA_1985_91), ff. 2, 3, 4; [93/1985](#SENTENCIA_1985_93), f. 1.

P

País Vasco, Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 8.

Parámetro de constitucionalidad de la ley véase [Canon de constitucionalidad de la ley](#DESCRIPTORALFABETICO102)

Parlamento de Cataluña, Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Parlamentos, Sentencia [90/1985](#SENTENCIA_1985_90), f. 2.

Partes procesales, Sentencia [61/1985](#SENTENCIA_1985_61), f. 3.

Penas privativas de libertad, Auto [486/1985](#AUTO_1985_486).

Pendencia de recursos judiciales, Auto [535/1985](#AUTO_1985_535).

Pensión de mutilación, Auto [494/1985](#AUTO_1985_494).

Pensión de viudedad, Auto [552/1985](#AUTO_1985_552).

Pensiones, Autos [303/1985](#AUTO_1985_303); [432/1985](#AUTO_1985_432).

Pensiones de la Seguridad Social véase [Pensiones](#DESCRIPTORALFABETICO366)

Pérdida de fianza, Auto [483/1985](#AUTO_1985_483).

Personación, Auto [467/1985](#AUTO_1985_467).

Personación extemporánea, Sentencia [71/1985](#SENTENCIA_1985_71), f. 2.

Pertinencia de la prueba, Auto [450/1985](#AUTO_1985_450).

Planes de estudios, Auto [359/1985](#AUTO_1985_359).

Plazo máximo de prisión provisional, Sentencia [85/1985](#SENTENCIA_1985_85), f. 3.

Auto [361/1985](#AUTO_1985_361).

Plazos procesales, Sentencias [71/1985](#SENTENCIA_1985_71), f. 2; [81/1985](#SENTENCIA_1985_81), f. 2.

Autos [291/1985](#AUTO_1985_291); [306/1985](#AUTO_1985_306); [311/1985](#AUTO_1985_311); [313/1985](#AUTO_1985_313); [314/1985](#AUTO_1985_314); [317/1985](#AUTO_1985_317); [334/1985](#AUTO_1985_334); [396/1985](#AUTO_1985_396); [402/1985](#AUTO_1985_402); [425/1985](#AUTO_1985_425); [426/1985](#AUTO_1985_426); [432/1985](#AUTO_1985_432); [437/1985](#AUTO_1985_437); [468/1985](#AUTO_1985_468); [475/1985](#AUTO_1985_475); [487/1985](#AUTO_1985_487); [506/1985](#AUTO_1985_506); [509/1985](#AUTO_1985_509); [518/1985](#AUTO_1985_518); [524/1985](#AUTO_1985_524); [536/1985](#AUTO_1985_536); [545/1985](#AUTO_1985_545); [558/1985](#AUTO_1985_558).

Poder bastante, Sentencia [83/1985](#SENTENCIA_1985_83), f. 2.

Poderes de actuación *ex officio*, Sentencia [84/1985](#SENTENCIA_1985_84), ff. 3, 4.

Poderes implícitos,

Doctrina constitucional, Sentencia [66/1985](#SENTENCIA_1985_66), f. 5.

Posición preeminente de los derechos fundamentales véase [Posición preferente de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO101)

Posición preferente de los derechos fundamentales, Sentencia [66/1985](#SENTENCIA_1985_66), f. 2.

Potestad de dirección de centros docentes, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 20.

Potestad de suspensión de actos de los poderes públicos, Auto [462/1985](#AUTO_1985_462).

Potestad de suspensión de leyes, Sentencia [66/1985](#SENTENCIA_1985_66), f. 5.

Auto [462/1985](#AUTO_1985_462).

Potestad disciplinaria, Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 2.

Potestad jurisdiccional, Autos [316/1985](#AUTO_1985_316); [496/1985](#AUTO_1985_496).

Potestad legislativa, Auto [405/1985](#AUTO_1985_405).

Potestad legislativa del Estado,

Alcance, Sentencia [66/1985](#SENTENCIA_1985_66), f. 4.

Potestad reglamentaria, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 14.

Potestad sancionadora, Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 8.

Potestad sancionadora de las Comunidades Autónomas, Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 8.

Práctica de prueba, Auto [363/1985](#AUTO_1985_363).

Prescripción y caducidad de acciones, Autos [293/1985](#AUTO_1985_293); [320/1985](#AUTO_1985_320); [540/1985](#AUTO_1985_540).

Presentación en el Juzgado de guardia, Sentencia [68/1985](#SENTENCIA_1985_68), f. 1.

Prestaciones de la Seguridad Social, Auto [412/1985](#AUTO_1985_412).

Prestaciones personales, Auto [412/1985](#AUTO_1985_412).

Prestaciones por desempleo, Autos [300/1985](#AUTO_1985_300); [338/1985](#AUTO_1985_338); [385/1985](#AUTO_1985_385); [455/1985](#AUTO_1985_455).

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO46)

Presunción de legitimidad de los actos de los poderes públicos, Sentencia [66/1985](#SENTENCIA_1985_66), f. 3.

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO516)

Pretensión constitucional, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 4.

Pretensión no depurada en la vía previa, Autos [299/1985](#AUTO_1985_299); [312/1985](#AUTO_1985_312); [342/1985](#AUTO_1985_342).

Principio de congruencia,

Alcance, Auto [328/1985](#AUTO_1985_328).

Principio de contradicción, Sentencia [64/1985](#SENTENCIA_1985_64), f. 2.

Autos [291/1985](#AUTO_1985_291); [384/1985](#AUTO_1985_384).

Principio de cooperación, Sentencia [80/1985](#SENTENCIA_1985_80), f. 2.

Principio de coordinación, Sentencia [80/1985](#SENTENCIA_1985_80), f. 2.

Principio de coordinación administrativa véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO205)

Principio de exclusividad jurisdiccional, Sentencia [62/1985](#SENTENCIA_1985_62), f. 2.

Autos [298/1985](#AUTO_1985_298); [305/1985](#AUTO_1985_305); [348/1985](#AUTO_1985_348); [361/1985](#AUTO_1985_361); [374/1985](#AUTO_1985_374); [387/1985](#AUTO_1985_387); [435/1985](#AUTO_1985_435); [450/1985](#AUTO_1985_450); [458/1985](#AUTO_1985_458); [484/1985](#AUTO_1985_484); [486/1985](#AUTO_1985_486); [494/1985](#AUTO_1985_494); [508/1985](#AUTO_1985_508); [542/1985](#AUTO_1985_542); [543/1985](#AUTO_1985_543); [550/1985](#AUTO_1985_550).

Principio de igualdad, Sentencias [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), f. 4; [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 11; [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), f. 3; [95/1985](#SENTENCIA_1985_95), ff. 1, 2, 3, 4; [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 7.

Autos [300/1985](#AUTO_1985_300); [303/1985](#AUTO_1985_303); [308/1985](#AUTO_1985_308); [338/1985](#AUTO_1985_338); [385/1985](#AUTO_1985_385); [432/1985](#AUTO_1985_432); [455/1985](#AUTO_1985_455); [465/1985](#AUTO_1985_465); [476/1985](#AUTO_1985_476); [541/1985](#AUTO_1985_541); [552/1985](#AUTO_1985_552).

Doctrina constitucional, Auto [553/1985](#AUTO_1985_553).

Principio de igualdad tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO228)

Principio de interdicción de la arbitrariedad, Sentencia [66/1985](#SENTENCIA_1985_66), f. 1.

Concepto, Sentencia [66/1985](#SENTENCIA_1985_66), f. 1.

Principio de legalidad penal, Sentencia [70/1985](#SENTENCIA_1985_70), f. 2.

Autos [521/1985](#AUTO_1985_521); [535/1985](#AUTO_1985_535).

Principio de proporcionalidad, Sentencia [66/1985](#SENTENCIA_1985_66), f. 1.

Principio de reserva de jurisdicción véase [Principio de exclusividad jurisdiccional](#DESCRIPTORALFABETICO215)

Principio de seguridad jurídica, Autos [373/1985](#AUTO_1985_373); [386/1985](#AUTO_1985_386).

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO499)

Principio *pro actione*, Sentencia [81/1985](#SENTENCIA_1985_81), f. 2.

Procedimiento administrativo, Sentencias [61/1985](#SENTENCIA_1985_61), f. 3; [68/1985](#SENTENCIA_1985_68), ff. 2, 4; [73/1985](#SENTENCIA_1985_73), f. 4; [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 8.

Auto [483/1985](#AUTO_1985_483).

Procedimiento constitucional, Autos [299/1985](#AUTO_1985_299); [301/1985](#AUTO_1985_301); [312/1985](#AUTO_1985_312); [360/1985](#AUTO_1985_360); [370/1985](#AUTO_1985_370); [391/1985](#AUTO_1985_391); [392/1985](#AUTO_1985_392); [400/1985](#AUTO_1985_400); [402/1985](#AUTO_1985_402); [407/1985](#AUTO_1985_407); [475/1985](#AUTO_1985_475); [497/1985](#AUTO_1985_497); [498/1985](#AUTO_1985_498); [524/1985](#AUTO_1985_524).

Procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, Sentencia [61/1985](#SENTENCIA_1985_61), f. 3.

Procedimiento hipotecario véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO522)

Procedimiento para declarar la eficacia civil de sentencias canónicas, Sentencia [65/1985](#SENTENCIA_1985_65), f. 6.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencia [61/1985](#SENTENCIA_1985_61), ff. 1, 2, 3.

Proceso de ejecución hipotecaria, Sentencia [64/1985](#SENTENCIA_1985_64), f. 2.

Proceso matrimonial, Auto [384/1985](#AUTO_1985_384).

Proceso penal, Sentencia [84/1985](#SENTENCIA_1985_84), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [503/1985](#AUTO_1985_503).

Productos nocivos, Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 6.

Profesorado véase [Profesores](#DESCRIPTORALFABETICO281)

Profesores, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 24.

Programación general del centro docente, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 27.

Prohibición de acceso a casinos, Sentencia [73/1985](#SENTENCIA_1985_73), ff. 1, 2, 3, 4.

Prohibición de querella en el proceso penal militar, Sentencia [97/1985](#SENTENCIA_1985_97), f. 1.

Prohibiciones legales para ser director, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 29.

Pronunciamiento preventivo, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 4.

Protección del *nasciturus*, Sentencia [70/1985](#SENTENCIA_1985_70), f. 5.

Prueba de alcoholemia, Autos [304/1985](#AUTO_1985_304); [305/1985](#AUTO_1985_305); [485/1985](#AUTO_1985_485).

Prueba del desistimiento en la ejecución del delito, Auto [453/1985](#AUTO_1985_453).

Q

Querella, Sentencia [89/1985](#SENTENCIA_1985_89), f. 2, VP.

R

Razonabilidad del cambio en la interpretación de las normas jurídicas véase [Razonabilidad del cambio jurisprudencial](#DESCRIPTORALFABETICO34)

Razonabilidad del cambio jurisprudencial, Autos [298/1985](#AUTO_1985_298); [337/1985](#AUTO_1985_337).

Reconocimiento de derechos históricos, Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 6.

Reconvención, Auto [384/1985](#AUTO_1985_384).

Rectificación de sentencia penal, Sentencia [96/1985](#SENTENCIA_1985_96), f. 2.

Recurribilidad de actos parlamentarios, Auto [296/1985](#AUTO_1985_296).

Recurso contencioso-administrativo, Auto [466/1985](#AUTO_1985_466).

Recurso de amparo, Sentencia [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), f. 1.

Recurso de amparo mixto, Sentencia [68/1985](#SENTENCIA_1985_68), f. 2.

Autos [291/1985](#AUTO_1985_291); [301/1985](#AUTO_1985_301); [390/1985](#AUTO_1985_390); [392/1985](#AUTO_1985_392); [536/1985](#AUTO_1985_536).

Recurso de apelación civil, Autos [514/1985](#AUTO_1985_514); [537/1985](#AUTO_1985_537).

Recurso de audiencia al rebelde, Sentencia [81/1985](#SENTENCIA_1985_81), f. 2.

Recurso de casación, Sentencia [71/1985](#SENTENCIA_1985_71), f. 1.

Auto [406/1985](#AUTO_1985_406).

Recurso de casación penal, Sentencia [60/1985](#SENTENCIA_1985_60), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Función, Sentencia [60/1985](#SENTENCIA_1985_60), f. 2.

Recurso de queja, Sentencia [97/1985](#SENTENCIA_1985_97), f. 1.

Auto [487/1985](#AUTO_1985_487).

Recurso de reforma, Auto [555/1985](#AUTO_1985_555).

Recurso de reposición, Autos [543/1985](#AUTO_1985_543); [555/1985](#AUTO_1985_555).

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO514)

Recurso de revisión de sentencia firme, Auto [306/1985](#AUTO_1985_306).

Recurso de súplica, Auto [472/1985](#AUTO_1985_472).

Recurso previo de inconstitucionalidad,

Función, Sentencia [66/1985](#SENTENCIA_1985_66), ff. 2, 3.

Recurso útil, Sentencias [65/1985](#SENTENCIA_1985_65), f. 5; [71/1985](#SENTENCIA_1985_71), f. 1.

Auto [317/1985](#AUTO_1985_317).

Recursos utilizables, Sentencia [92/1985](#SENTENCIA_1985_92), f. 4.

Reducción de jornada, Auto [337/1985](#AUTO_1985_337).

Reducción de pena, Auto [425/1985](#AUTO_1985_425).

Reducción de plantilla, Auto [445/1985](#AUTO_1985_445).

Reenvío a normas estatales, Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 4.

*Reformatio in peius*, Sentencias [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), f. 3; [84/1985](#SENTENCIA_1985_84), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [521/1985](#AUTO_1985_521).

Régimen jurídico, Sentencia [84/1985](#SENTENCIA_1985_84), ff. 1, 2, 3, 4.

Régimen penitenciario, Auto [412/1985](#AUTO_1985_412).

Registro sanitario de alimentos, Sentencias [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [91/1985](#SENTENCIA_1985_91), ff. 2, 3.

Registros sanitarios, Sentencias [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [91/1985](#SENTENCIA_1985_91), ff. 2, 3.

Reglamentaciones técnico-sanitarias, Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 6.

Reglamento de régimen interior, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 27.

Reglamentos, Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 4.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO516)

Relación contractual véase [Contratos](#DESCRIPTORALFABETICO252)

Relación entre conflictos colectivos y conflictos individuales, Auto [508/1985](#AUTO_1985_508).

Relación entre leyes orgánicas y reglamentos, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 14.

Relaciones laborales, Sentencias [88/1985](#SENTENCIA_1985_88), ff. 1, 2, 3, 4; [95/1985](#SENTENCIA_1985_95), f. 1.

Remisión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO332)

Renuncia a la práctica de prueba de descargo, Sentencia [74/1985](#SENTENCIA_1985_74), f. 3.

Renuncia de abogado de oficio, Autos [369/1985](#AUTO_1985_369); [410/1985](#AUTO_1985_410); [532/1985](#AUTO_1985_532).

Representación procesal, Auto [554/1985](#AUTO_1985_554).

Representación proporcional, Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Representatividad sindical por irradiación, Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 13.

Requisitos formales de la normativa básica, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 16.

Requisitos procesales, Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 4.

Concepto, Sentencia [79/1985](#SENTENCIA_1985_79), f. 5.

Requisitos procesales de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), f. 1.

Reserva de ley orgánica, Sentencias [67/1985](#SENTENCIA_1985_67), ff. 3, 5; [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 14.

Resolución de contrato administrativo, Auto [483/1985](#AUTO_1985_483).

Resoluciones judiciales, Auto [470/1985](#AUTO_1985_470).

Responsabilidad civil, Auto [314/1985](#AUTO_1985_314).

Retroactividad de las normas jurídicas, Auto [482/1985](#AUTO_1985_482).

Revisión judicial de laudos arbitrales, Auto [382/1985](#AUTO_1985_382).

Revocación de adopción, Auto [403/1985](#AUTO_1985_403).

S

Sanciones administrativas, Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 8.

Sanidad, Sentencias [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [91/1985](#SENTENCIA_1985_91), f. 4.

Sanidad alimentaria, Sentencia [91/1985](#SENTENCIA_1985_91), ff. 2, 3.

Sanidad interior, Sentencia [91/1985](#SENTENCIA_1985_91), f. 4.

Sanidad vegetal, Sentencia [80/1985](#SENTENCIA_1985_80), ff. 2, 5.

Satisfacción extraprocesal de la pretensión constitucional, Auto [349/1985](#AUTO_1985_349).

Secretarios Judiciales véase [Cuerpo de letrados de la Administración de justicia](#DESCRIPTORALFABETICO195)

Seguridad pública, Sentencia [59/1985](#SENTENCIA_1985_59), f. 2.

Seguridad vial, Sentencia [59/1985](#SENTENCIA_1985_59), f. 2.

Senadores, Sentencia [90/1985](#SENTENCIA_1985_90), f. 6.

Sentencia canónica, Sentencia [65/1985](#SENTENCIA_1985_65), f. 6.

Sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), f. 11.

Sentencias interpretativas, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 4.

Símbolos políticos,

Función, Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), ff. 7, 8.

Sindicatos, Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 7.

Sindicatos más representativos, Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 5.

Singularidades de la jurisdicción militar, Sentencia [97/1985](#SENTENCIA_1985_97), ff. 3, 4.

Sistema electoral, Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), f. 4.

Sistema normativo de la sanidad nacional, Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 2.

Sistema tributario, Autos [301/1985](#AUTO_1985_301); [392/1985](#AUTO_1985_392).

Sobreseimiento libre, Sentencia [92/1985](#SENTENCIA_1985_92), f. 5.

Solicitud de nulidad de actuaciones véase [Incidente de nulidad de actuaciones](#DESCRIPTORALFABETICO467)

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO432)

Subsanación de defectos de la demanda de amparo, Autos [300/1985](#AUTO_1985_300); [322/1985](#AUTO_1985_322); [421/1985](#AUTO_1985_421); [429/1985](#AUTO_1985_429); [466/1985](#AUTO_1985_466); [479/1985](#AUTO_1985_479).

Subsanación de defectos procesales, Autos [378/1985](#AUTO_1985_378); [427/1985](#AUTO_1985_427); [441/1985](#AUTO_1985_441).

Subvenciones a centros docentes, Sentencias [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), ff. 11, 12, 13, 28; [86/1985](#SENTENCIA_1985_86), f. 3.

Límites, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 11.

Suficiencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, Autos [289/1985](#AUTO_1985_289); [329/1985](#AUTO_1985_329); [372/1985](#AUTO_1985_372).

Sufragio pasivo, Sentencia [75/1985](#SENTENCIA_1985_75), f. 4.

Supletoriedad del Derecho estatal véase [Derecho supletorio estatal](#DESCRIPTORALFABETICO314)

Suspensión cautelar de resoluciones judiciales, Auto [531/1985](#AUTO_1985_531).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Autos [326/1985](#AUTO_1985_326); [341/1985](#AUTO_1985_341); [393/1985](#AUTO_1985_393); [398/1985](#AUTO_1985_398); [464/1985](#AUTO_1985_464); [560/1985](#AUTO_1985_560).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Autos [321/1985](#AUTO_1985_321); [394/1985](#AUTO_1985_394); [399/1985](#AUTO_1985_399); [557/1985](#AUTO_1985_557); [566/1985](#AUTO_1985_566).

Suspensión cautelar de sentencias laborales, Auto [556/1985](#AUTO_1985_556).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [319/1985](#AUTO_1985_319); [353/1985](#AUTO_1985_353); [411/1985](#AUTO_1985_411); [418/1985](#AUTO_1985_418); [443/1985](#AUTO_1985_443); [507/1985](#AUTO_1985_507); [522/1985](#AUTO_1985_522); [523/1985](#AUTO_1985_523); [525/1985](#AUTO_1985_525).

Suspensión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO332)

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [564/1985](#AUTO_1985_564).

Suspensión de la ejecución de la pena, Auto [486/1985](#AUTO_1985_486).

Suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [489/1985](#AUTO_1985_489).

Suspensión de leyes estatales, Sentencia [66/1985](#SENTENCIA_1985_66), f. 3.

T

Tacógrafo, Sentencia [59/1985](#SENTENCIA_1985_59), ff. 1, 2, 3.

Tasación de costas, Auto [370/1985](#AUTO_1985_370).

Tasación de costas procesales véase [Tasación de costas](#DESCRIPTORALFABETICO427)

Tasación de daños véase [Valoración de daños](#DESCRIPTORALFABETICO348)

Temeridad procesal, Autos [299/1985](#AUTO_1985_299); [301/1985](#AUTO_1985_301); [312/1985](#AUTO_1985_312); [360/1985](#AUTO_1985_360); [391/1985](#AUTO_1985_391); [392/1985](#AUTO_1985_392); [400/1985](#AUTO_1985_400); [402/1985](#AUTO_1985_402); [407/1985](#AUTO_1985_407); [475/1985](#AUTO_1985_475); [497/1985](#AUTO_1985_497); [498/1985](#AUTO_1985_498); [524/1985](#AUTO_1985_524).

Temporaneidad del recurso de amparo, Sentencias [65/1985](#SENTENCIA_1985_65), f. 3; [68/1985](#SENTENCIA_1985_68), f. 1.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencia [88/1985](#SENTENCIA_1985_88), f. 2.

Auto [540/1985](#AUTO_1985_540).

Término de comparación inexistente, Autos [338/1985](#AUTO_1985_338); [409/1985](#AUTO_1985_409); [429/1985](#AUTO_1985_429); [471/1985](#AUTO_1985_471); [483/1985](#AUTO_1985_483); [497/1985](#AUTO_1985_497); [498/1985](#AUTO_1985_498); [499/1985](#AUTO_1985_499); [506/1985](#AUTO_1985_506); [538/1985](#AUTO_1985_538); [539/1985](#AUTO_1985_539); [548/1985](#AUTO_1985_548).

Término de comparación inidóneo, Auto [445/1985](#AUTO_1985_445).

Territorios forales, Sentencia [94/1985](#SENTENCIA_1985_94), ff. 2, 6.

Textos legales, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 8.

Títulos oficiales, Auto [420/1985](#AUTO_1985_420).

Trabajadores, Sentencia [88/1985](#SENTENCIA_1985_88), f. 2.

Trabajadores autónomos, Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 2.

Trabajadores rurales, Sentencia [98/1985](#SENTENCIA_1985_98), f. 2.

Tráfico, Sentencia [59/1985](#SENTENCIA_1985_59), ff. 1, 2, 3.

Tramitación de proyectos de ley, Auto [462/1985](#AUTO_1985_462).

Trámite de admisión en el recurso de amparo, Auto [492/1985](#AUTO_1985_492).

Trámite de alegaciones, Auto [306/1985](#AUTO_1985_306).

Trámite de alegaciones en el recurso de amparo, Auto [306/1985](#AUTO_1985_306).

Transporte escolar, Sentencia [59/1985](#SENTENCIA_1985_59), f. 2.

Traslado de expediente administrativo, Auto [483/1985](#AUTO_1985_483).

Traslado forzoso de funcionarios, Auto [536/1985](#AUTO_1985_536).

Tribunal Constitucional, Sentencia [66/1985](#SENTENCIA_1985_66), f. 4.

U

Unidad de mercado, Sentencia [87/1985](#SENTENCIA_1985_87), f. 6.

Uso de sinónimos en textos legales, Sentencia [77/1985](#SENTENCIA_1985_77), f. 8.

V

Valor probatorio de diligencias para mejor proveer, Auto [456/1985](#AUTO_1985_456).

Valoración de daños, Auto [314/1985](#AUTO_1985_314).

Valoración de la prueba, Autos [332/1985](#AUTO_1985_332); [406/1985](#AUTO_1985_406); [421/1985](#AUTO_1985_421); [445/1985](#AUTO_1985_445); [485/1985](#AUTO_1985_485).

Vía previa al recurso de amparo, Auto [359/1985](#AUTO_1985_359).

Vigencia de las normas jurídicas, Sentencia [66/1985](#SENTENCIA_1985_66), f. 3.

Voto particular, formulado uno, Sentencias [70/1985](#SENTENCIA_1985_70); [89/1985](#SENTENCIA_1985_89); [94/1985](#SENTENCIA_1985_94).

Votos particulares, formulados dos , Sentencia [71/1985](#SENTENCIA_1985_71).

Vulneración del derecho al honor por resoluciones judiciales, Autos [496/1985](#AUTO_1985_496); [535/1985](#AUTO_1985_535).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEAPA Confederación Española de Asociaciones de Padres de Alumnos

CEE Comunidad Económica Europea

CJM Código de justicia militar

CP Código penal

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAG Estatuto de Autonomía para Galicia

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

EAV Estatuto de Autonomía para la Comunidad Valenciana

ELA-STV Eusko Langileen Alkartasuna-Solidaridad de Trabajadores Vascos

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

FJ Fundamento jurídico

IMAC Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IPC Índice de precios al consumo

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LBE Ley básica de empleo

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LH Ley hipotecaria

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOAPA Ley Orgánica de armonización del proceso autonómico

LODE Ley Orgánica del derecho a la educación

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPL Ley de procedimiento laboral

LRL Ley de régimen local (Ley de 1955; texto refundido de 1986)

MOPU Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

OIT Organización Internacional del Trabajo

PEN Plan energético nacional

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

RTVE Radio Televisión Española

SOVI Seguro obligatorio de vejez e invalidez

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

STS Sentencia del Tribunal Supremo

UGT Unión General de Trabajadores